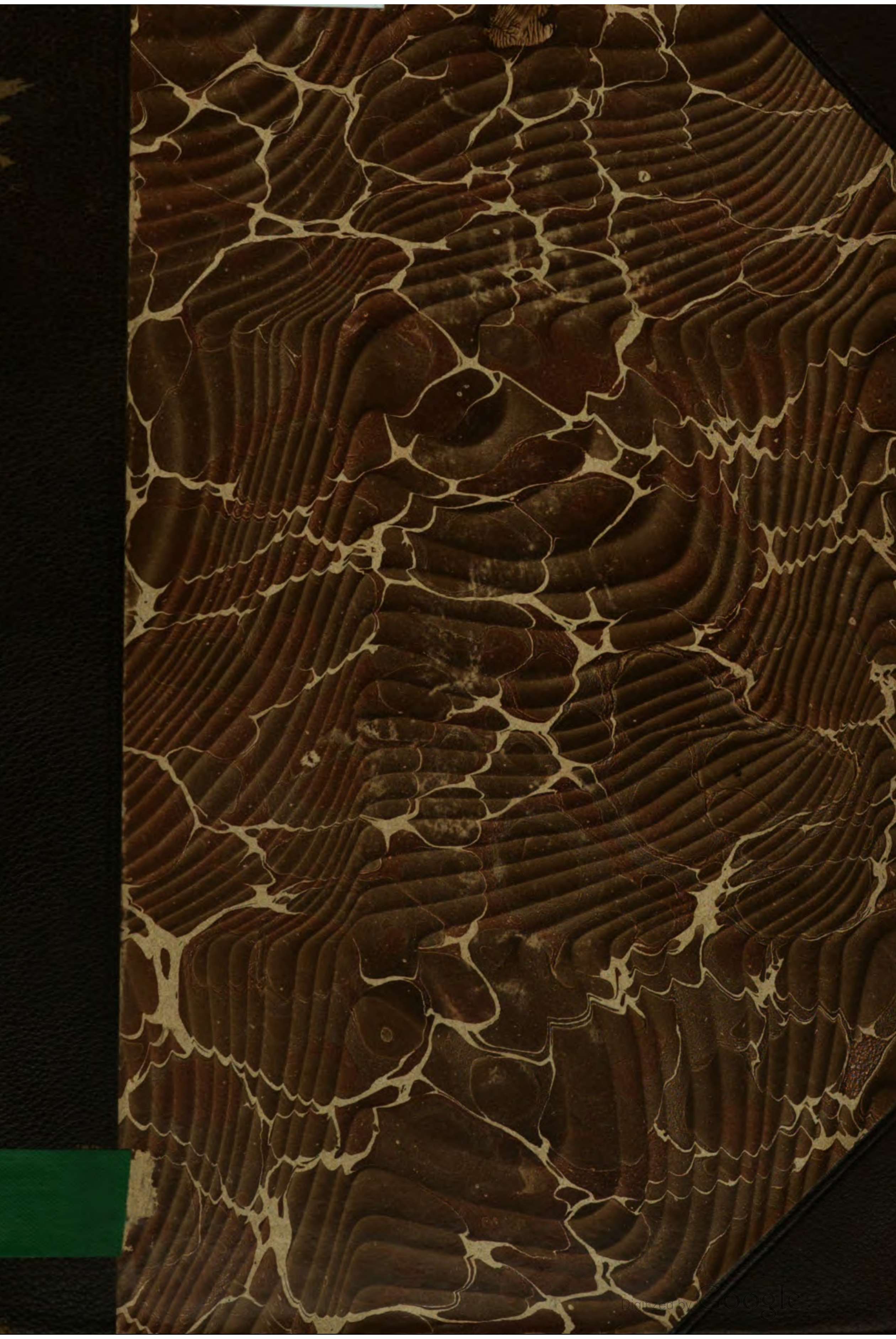


BOLETÍN

JURIDICO-ADMINISTRATIVO

APÉNDICE AL DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

PENINSULAR Y ULTRAMARINA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, fundador de **El Consultor de Ayuntamientos** *y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866), fundador y director también de la* **Revista de los Tribunales y de la Administración** *(1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.*

SEGUNDA EDICIÓN

DEL

ANUARIO DE 1892

REFUNDIDO EN FORMA DE DICCIONARIO

(Apéndice 1.° de la 5.ª edición del Diccionario; 7.° de la 4.ª; 16 de la 3.ª; 25 de la 2.ª y 31 de la 1.ª)

4·

MADRID: 1896.

ADMINISTRACIÓN: ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO.

Rec. March 26, 1900

Madrid, 1896.—J. López Camacho, impresor; Bailén, 24.

PRÓLOGO

Presentamos al público la segundo edición del Boletín Jurídico-administrativo de 1892. Hemos omitido en ella la inserción literal de aquellas disposiciones contenidas en la primera, que han sido derogadas; pero no hemos creído conveniente dejar de extractarlas ó de mencionarlas, por dos razones. Es la primera que si bien han perdido el vigor legal para lo sucesivo, no por eso podrán dejar de ser consultadas para casos anteriores á su derogación; es decir, que si no será necesario consultarlas con la frecuencia de antes, tienen, sin embargo, aplicación todavía, y los derechos nacidos á su sombra, por ellas habrán de regirse, y el conocimiento de su existencia, si siempre útil, será preciso é indispensable en algunos, aunque muy contados casos.

Por otra parte—y este es el segundo motivo por el que hacemos indicaciones de ellas—el *Diccionario* con sus Apéndices forma no sólo una biblioteca de legislación, sino una historia de nuestro Derecho, y en la serie de las ediciones publicadas desde 1858 acá, del *Diccionario de la Administración Española*, pueden estudiarse las transformaciones sufridas por nuestros organismos administrativos y las distintas fases de la vida jurídica del país. No son de desperdiciar para este estudio ni los más pequeños detalles, y á veces más que en el texto muerto de una ley general—que acaso nunca haya sido cumplida,—encontrará el sociólogo en las disposiciones dictadas para casos especiales, en las sentencias de los Tribunales, en las órdenes de interés puramente privado, materia para hondas reflexiones, datos de valor positivo en el estudio, exacto conocimiento del derecho, porque éste se halla acaso más sinceramente expresado que en los rígidos textos del Código, en las variadas y múltiples aplicaciones de sus preceptos á los casos dudosos que ofrece y combina la vida real. Aun para el mismo jurisconsulto tienen ó pueden tener interés esas disposiciones derogadas, pues aunque no sea necesaria, ni se imponga frecuentemente su consulta, al cabo y al fin, es posible que alguien quiera hacerla, y estamos nosotros en el caso de facilitársela, siempre que no estorbe al fin que nos proponemos, ni tengamos que contrariar el carácter primordial de nuestra obra, que es compilación del Derecho positivo vigente.

Estas son las razones que nos han movido á dar un lugar—siguiendo también en esto el sistema del *Diccionario*—á disposiciones que si estaban vigentes al publicarse la primera tirada del Apéndice de 1892, están derogadas al emprender la segunda edición. No podemos, sin embargo, olvidar la índole práctica de nuestra obra, y el objeto preferente á que ha de servir, y antes que nada atendemos á dar facilidades para la consulta, á que nuestros favorecedores puedan hacer con brevedad y sin confusiones el estudio de sus asuntos; y como necesariamente estorba para ese fin el amontonamiento de lo derogado con lo vigente, hemos establecido una distinción, publicando esto íntegro, y poniendo notas muy expresivas de aquéllo, así como del Derecho que ha venido á sustituir al derogado, y que se halla en los Apéndices posteriores, con lo cual nuestros lectores podrán fácilmente saber cuáles son los textos legales aplicables en la actualidad, y al mismo tiempo conocer las colecciones en que podrán encontrar íntegras las re-

soluciones ó disposiciones que por haber perdido el interés que les comunicaba el estar en vigor, nosotros no reproducimos, limitándonos á citarlas.

Facilita también la consulta de esta segunda edición el orden alfabético de sus materias. Nos ha parecido más conveniente que hacer una simple reimpresión del ANUARIO de 1892, ordenarle con arreglo al mismo plan del *Diccionario de la Administración Española* al que sirve de APENDICE, y así los lectores en vez de tener que evacuar las citas del índice, y buscar en distintos parajes del libro las disposiciones del año referentes á una institución cualquiera, es decir, á una relación de derecho que les importe conocer, encontrarán compilado, reunido en un sólo artículo y pudiendo casi abarcarlo de una sola ojeada, cuanto esté legislado y establecido sobre el asunto que quieran estudiar.

Más cómoda hubiera sido para nosotros una reimpresión, pero si siempre es obligación del escritor no ahorrar trabajo y poner todos sus esfuerzos de atención y estudio en los libros que da al público, en nosotros sería imperdonable que por economizarnos molestias no correspondiéramos con un superior esmero al favor inmerecido con que son acogidas nuestras publicaciones y olvidáramos la deuda de agradecimiento que tenemos y que hemos procurado satisfacer ahora, como siempre, no evitando dificultades y esfuerzos personales con tal de que sirvan á nuestros lectores, los cuales quizás sea ese el único mérito que vean en nuestro *Diccionario* y APENDICES; el de que á costa de improbo y fatigoso estudio por parte del autor, dan facilidades, esclarecen las confusiones de nuestro derecho positivo y son útiles á quien tiene precisión de conocerle.

Sirvan estas líneas como testimonio de gratitud al público que nos obliga á imprimir esta segunda edición del APENDICE de 1892, después de haber agotado la copiosa tirada que hicimos de la primera.

Las referencias al *Diccionario de la Administración Española* entiéndanse hechas á la quinta edición.

BOLETIN
JURIDICO-ADMINISTRATIVO

APÉNDICE AL DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

A

ABANDONO. De acción ó instancia: V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.—De destino: V. TELÉGRAFOS.

ABANDONO DE NIÑOS. Sobre este delito previsto y castigado en el art. 501 del Código penal, he aquí una declaración de la

Jurisprudencia.

18 de Febrero de 1891.

Es responsable de este delito la madre que cometió á un tercero la exposición de su hijo recién nacido, realizada en paraje deshabitado, aunque se eligiera sin acuerdo de aquélla, «porque el consentimiento prestado y el concierto que al efecto hizo... (con el que expuso el niño) fueron actos de notoria eficacia para la realización del delito.» El T. S. confirmó con esta sentencia la de la Audiencia, que había apreciado en favor de la madre la atenuante de arrebato y obcecación y en contra la agravante de parentesco. (14 Febrero 1891.—*Gac.* 20 Julio, p. 11.)

ABASTOS. Además de las disposiciones insertas en el *Diccionario* (tomo I, pág. 35), deben tenerse presente las siguientes:

R. O. 5 Febrero 1892.

Elaboración y venta de pan en Madrid.

Por esta R. O. fué derogada la de 28 de Enero de 1891 (1) sobre elaboración y venta de pan en Madrid. y fueron declaradas vigentes las disposiciones consignadas en las antiguas Ordenanzas de policía urbana, sobre ese asunto, disposiciones de que son copia literal las de los artículos 224 á 238 de las nuevas Ordenanzas, que pueden verse en este mismo tomo, artículo ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ley 5 Julio 1892.

Autorizando que se mezcle el 1 1/2 por 100 de alquitrán á toda partida de aceite de algodón para que quede inutilizado para el consumo doméstico.

(HAC.) «LEY.—.....Artículo 1.° A partir de la publicación de esta ley, en todas las Aduanas de la Península y Ultramar se mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de nabina que se importe.

Art. 2.° El aceite de oliva que se introduzca por las Aduanas españolas será examinado, y si contiene mezcla de aceite de algodón ú otra grasa, se le mezclará el 1 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo, á fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio.

Art. 3.° Los alcaldes y jueces municipales que tuvieran conocimiento de la expendición de aceite de oliva mezclado con algún otro, lo decomisarán, y el juez considerará á los expendedores como infractores del pár. 2.° del art. 595 del Cód. penal.

Art. 4.° El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de algodón ó el de oliva falsificado, será de cuenta del introductor de la mercancía.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 5 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gaceta 7 Julio.)*

—Ver FALTAS: PESAS Y MEDIDAS: SANIDAD: VINOS.

ABINTESTATOS. V. SUCESIONES.

ABOGADO DE LA BENEFICENCIA. En el *Diccionario* (t. I, p. 85) está inserta la Real orden de 21 de Agosto de 1888. Contra ella se interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que recayó la siguiente

Sentencia.

23-27 Septiembre 1891. Declara el Tribunal Contencioso que los abogados de la Beneficencia no pueden devengar honorarios sino en el caso de imponerse costas á la parte contraria:

«Considerando: que según el art. 27 de la instrucción aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875, los abogados de Beneficencia se hallan obligados á defender gratuitamente á las Juntas respectivas en los pleitos que sostengan dentro del territorio á que se refiere su nombramiento...

Considerando: que contra el texto expreso citado no cabe alegar que dichos letrados tienen por virtud del art. 29 de la instrucción referida los mismos derechos que los representantes jurídicos de los que ante los Tribunales gozan de la defensa de pobreza, porque el expresado art. 29, que es general en su prescripción, no altera lo prevenido en el 27, que es absoluto y concreto, sin que por otra parte quepa suponer perjudicados á los que desempeñan las honrosas funciones de que se trata, puesto que aparte de disfrutar de otras exenciones y ventajas, les está permitido hacer efectivos honorarios cuando sea condenada en costas la parte contraria, y en todo caso pueden no aceptar ó renunciar un cargo que, más que de productos, debe entenderse como honorífico y gratuito (1).» (Sent. 23-27 Septiembre 1891.—*Gac.* 23 Julio 1892, p. 292.)

---

(1) Véase *Diccionario*, tomo I, pág. 46.

(1) Se reitera esta doctrina en sent. de 13 Marzo 1894 (AP. de 1894, p. 818).

—Véase el epígrafe *Abogados del Estado y de la Beneficencia* en el sumario alfabético de la ley y reglamento de lo contencioso (Ap. de 1894, página 375).

ABOGADOS DEL ESTADO. V. Hacienda pública.

ABONARÉS DEL EJÉRCITO. Adicionando este mismo artículo del *Diccionario* (t. I, página 89), insertaremos las siguientes disposiciones:

R. D. 30 Julio 1892.

Mandando abrir el pago de los abonarés de Cuba examinados y reconocidos.

(Ultramar.) *Extracto.*—Por este Real decreto se mandó satisfacer el 35 por 100 del valor de dichos abonarés con arreglo al art. 14 de la ley de presupuestos de Cuba de 1890 á 91, para lo cual el Ministro de Ultramar debía tener los créditos necesarios á disposición de la Caja de Ultramar, encargada de hacer el pago y responsable de él. *(Gac. 2 Agosto 1892.)*

Rs. Os. de 28 Octubre 1892.

(Guerra.) *Extracto.* — Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto anterior y en el art. 14 de la ley de presupuestos de 18 de Junio de 1890, se reconocieron los créditos correspondientes al *regimiento de Caballería de Borbón de Ultramar (Gac. 20 Noviembre)*, regimientos del Rey, de Caballería de las Villas, del Cuerpo de Ingenieros *(Gac. 26 Noviembre)* y del regimiento Infantería del Rey (*Gac. 6 Diciembre*).

ABONO DE AÑOS DE CARRERA. V. Jubilaciones.

ABREVADEROS. V. Ganadería.

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA. Véase Enjuiciamiento criminal.

ABUSOS. De confianza.—V. Circunstancias agravantes: Violación.—**Electorales:** V. Elecciones.

ABUSOS DESHONESTOS. En el *Diccionario* (t. I, p. 101) insertamos jurisprudencia acerca de este delito. He aquí otra sentencia fecha de

17 Junio 1891. Declara el T. S. que reune los elementos y caracteres del delito de abusos deshonestos el acto de echar en el suelo á una niña de once años, levantándola las ropas y aproximando á sus órganos los del autor del atropello. (Sent. 17 Junio 1891.—*Gac.* 11 Septiembre, p. 184.)—V. Amenazas: Rapto: Violación.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO. Consúltese este mismo artículo en el *Diccionario*, t. I, p. 104. A las disposiciones allí insertas hay que añadir esta otra:

R. O. 31 Enero 1892.

Concursos públicos de Bellas Artes: Intervención de la Academia.

(Fom.) Se dispone por esta Real orden en virtud de instancia de varios artistas españoles residentes en Roma: «1.° Que la Academia de Bellas Artes de San Fernando intervenga en la misma forma que ahora lo hace, en los concursos públicos de Bellas Artes;

Y 2.° Que en el caso de que á los mismos concurriere un individuo de su seno, ya fuere de número ó correspondiente, se designe por el Gobierno una Comisión compuesta de siete personas de reconocida competencia en la especialidad de que se trate, para que entienda en todo cuanto se refiera al concurso que se le someta á su examen.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1892.» (*Gac. 25 Febrero.*)

ACADEMIAS MILITARES. V. Ejército.

ACCESION. V. Mayorazgos.

ACCIONES CIVILES. V. Recursos: Legados: Prescripcion: Reivindicación: Servidumbres: Testamentos.

ACCIONES y obligaciones de Sociedades. V. Mayorazgos.

ACTOS de jurisdicción voluntaria. V. Recursos.

ACEITES. V. Abastos.

ACEPTACION de herencia. V. Sucesiones.

ACUMULACION de autos. V. Competencias en lo civil.

ADMINISTRACIONES. Subalternas de Hacienda: *Supresión* — V. Hacienda pública. **De partido.**—V. Fianzas.

ADULTERACION de bebidas. V. Vinos.

AGRESION ILEGITIMA. V. Circunstancias eximentes.

AGRICULTURA. Las disposiciones sobre esta importante materia están en el *Diccionario*, tomo I, págs. 203 á 243. He aquí otras:

Ley de presupuestos de Puerto Rico de 30 Junio 1892.

Art. 17. Dispone que corran á cargo de la Diputación provincial los gastos de las estaciones agronómicas de Bayamón y Mayagüez.

R. D. 30 Julio 1892.

Aprobando el reglamento de las Granjas agrícolas: Granjas de distrito: Enseñanza de peritos agrícolas: Granja experimental: Estaciones agronómicas, pecuarias, etc.

(Fom.) «...Vengo en aprobar el adjunto

REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO GENERAL DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto de estos Centros.*

Artículo 1.° En cada uno de los distritos agronómicos en que se divide España habrá un Centro técnico de enseñanza, de estudio y de propaganda agrícola, que se denominará Granja de distrito.

Art. 2.° En las Granjas de distrito que el Gobierno designe (1) se dará la enseñanza de peri-

(1) No sabemos cuáles son las Granjas designadas por el Gobierno para la enseñanza de peritos agrícolas; pero en las no designadas, también puede darse esa instrucción sufragando los gastos las Diputaciones y los Municipios, con arreglo al art. 33 de la ley de 30 de Junio de 1895. (Apéndice de dicho año, p. 423.)

Conviene advertir que el título de perito agrícola que se obtiene en las Granjas de distrito es puramente honorífico, según el art. 44 del reglamento arriba inserto, y que para poder desempeñar oficialmente el cargo, es necesario obtener el título en la Escuela general de Agricultura, sujetándose al plan



tos agrícolas con arreglo á lo que preceptúa el capítulo primero, tít. II de este reglamento. En las que puedan disponer de una finca aneja, explotada normalmente y cultivada con el fin de obtener el mayor beneficio posible, se dará la enseñanza propia para formar capataces agrícolas. En las Estaciones especiales las enseñanzas teóricoprácticas para la formación de capataces; bodegueros en las enológicas; sederos en las sericícolas, etc.

Art. 3.° Estos Centros regionales se compondrán por lo menos de los establecimientos siguientes:

1.° De una Granja experimental.

2.° De una Estación agronómica.

3.° De una ó varias Escuelas ó Estaciones especiales.

4.° De una Estación de ampelografía americana en los distritos parcial ó totalmente filoxerados.

Art. 4.° La Granja experimental se dedicará al estudio, experiencias y prácticas de los cultivos predominantes en el distrito. Las Estaciones agronómicas, á la investigación de los problemas científicos que más interesen á la agricultura y á la práctica de los análisis que la Granja, las Corporaciones y particulares le demanden, considerándose por lo tanto como Estación agronómica y laboratorio agrícola reunidos. Las especiales al estudio de los productos agrícolas más importantes de la comarca, práctica de sus transformaciones y enseñanza de capataces especialistas. Las de ampelografía americana al estudio de las vides resistentes á la filoxera, medios para combatir la plaga, formación é inspección de viveros provinciales, municipales y particulares, y á la práctica y enseñanza de operaciones culturales de viticultura con aplicación principalmente á esta clase de vides.

Art. 5.° Con arreglo al párrafo segundo, artículo 4.° de la ley de Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, cada uno de los establecimientos creados ó que se creen con arreglo al presente decreto, tendrá para su administración y régimen una caja especial, aplicándose sus productos al sostenimiento y mejora de los mismos, con arreglo á los principios científicos de la economía rural y en la forma que determine un reglamento especial con conocimiento y consentimiento del Ministro de Hacienda.

Art. 6.° Para desempeñar los servicios encomendados á las Granjas de distrito habrá por lo menos el siguiente personal facultativo nombrado por el Ministro de Fomento:

1 ingeniero jefe de la Granja experimental.

1 ídem íd. de la Estación agronómica.

1 ídem íd. de cada Estación especial.

1 perito agrícola, ayudante de la Granja experimental.

2 ídem ayudantes de la Estación agronómica.

1 ídem ayudante por cada Estación especial.

Art. 7.° En el caso de que el trabajo resulte excesivo para el personal asignado á algunos de estos establecimientos, el Gobierno podrá agregar un ingeniero y un perito en concepto de auxiliares.

Art. 8.° Los jefes de estos establecimientos no podrán entenderse con la Superioridad más que por conducto del ingeniero jefe del distrito.

Art. 9.° Tanto los ingenieros como los peritos, además de la misión especial que á cada uno le señale el reglamento, se auxiliarán mutuamente siempre que las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 10. El personal facultativo de estos establecimientos deberá pertenecer al servicio agronómico, siempre que las plantillas que figuren en los presupuestos lo consientan. Los ayudantes serán propuestos por los jefes de los mismos.

CAP. II.—*Del ingeniero director.*

Art. 11. El ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en cada Granja de distrito, será el director del establecimiento.

Art. 12. Corresponde al ingeniero director:

1.° La alta inspección de los establecimientos que constituyen el Centro.

2.° Cumplir fielmente y hacer que se cumplan los reglamentos vigentes y las órdenes que reciba del Ministerio y de la Dirección general.

3.° Elevar los acuerdos y peticiones que los jefes de los establecimientos dirijan á la Superioridad.

4.° Ponerse en relación con los ingenieros de las provincias que forman el distrito, cuando fuere necesario su concurso para los estudios que están encomendados á dicho Centro, haciéndolo siempre por conducto del jefe del mismo.

5.° Nombrar todo el personal subalterno del servicio general, así como del particular de cada establecimiento, á propuesta este último del jefe respectivo.

6.° Nombrar los que hayan de sustituir á los jefes de los establecimientos en los casos de salidas, enfermedades ú otras causas que les impidieran desempeñar sus cargos; de cuya designación dará cuenta al jefe del distrito.

7.° Expedir los certificados de aptitud en las diferentes especialidades que se cursen en los establecimientos de la Granja.

8.° Ordenar los pagos que se hayan de verificar en los diferentes establecimientos con arreglo al presupuesto de cada uno de ellos.

9.° Inspeccionar la contabilidad de la Granja y los trabajos de Secretaría.

10. Redactar anualmente, remitiendo copia á la Dirección general, una Memoria comprensiva de todas las de los establecimientos que componen el Centro que dirige, resultados de la enseñanza y demás datos de caráter general y administrativo relativos á la Granja de distrito.

11. Cuidar del más exacto cumplimiento del art. 86 del reglamento del Instituto agrícola de Alfonso XII (1), que se refiere á las prácticas de fin de carrera que los ingenieros alumnos han de verificar en las Granjas y Estaciones, procurando que estas prácticas tengan lugar de la manera más ordenada y conveniente al mejor aprovechamiento de las mismas.

CAP. III.—*Del secretario contador.*

Art. 13. En cada uno de estos Centros, el ayudante que designe el director del establecimiento, hará las veces de secretario contador y cajero. En la Granja de la región central podrá desempeñar este cargo un ingeniero agrónomo, propuesto por el director de la Granja.

Art. 14. Corresponde al secretario contador:

1.° Efectuar los pagos ordenados por el director, recogiendo los oportunos recibos.

2.° Realizar el importe de los productos diversos de la Granja, dando el correspondiente ingreso en caja.

---

de estudios contenido en los arts. 16 á 18 del reglamento de 19 Enero 1894 (AP., p. 11), según se desprende de lo dispuesto en su art. 89 y en el artículo adicional al título II del reglamento que arriba reproducimos.

(1) El reglamento vigente de Escuela general de Agricultura es hoy el de 19 de Enero de 1894, (APÉNDICE, p. 11.)

3.° Llevar la contabilidad general del establecimiento.

4.° Formar los resúmenes mensuales de gastos por lo que respecta al presupuesto oficial para su remisión al Ministerio en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, y uno general al fin de cada año, de todos los gastos é ingresos realizados, para remitirlo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO IV.

(Es relativo al personal subalterno general.)

CAP. V.—*Del material.*

Art. 18. El material de la Granja lo constituirán:

1.° La finca en que se encuentre establecido el Centro.

2.° Los edificios afectos á los diferentes servicios ó establecimientos que comprenda la Granja.

3.° El material científico y de cultivo de todos los establecimientos referidos.

4.° El ganado que exista en la Granja experimental ó en las Estaciones agronómica y pecuaria si la hubiere.

Art. 19. El material se distribuirá entre los diferentes establecimientos, previa formación de inventario, y quedará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de los respectivos jefes de establecimientos.

Art. 20. El material que fuese de servicio general, estará á cargo del ingeniero director, quien designará el personal que haya de custodiarlo.

Art. 21. De todo el material, tanto científico como de cultivo, podrán disponer, cuando las necesidades lo exijan, los jefes de cada establecimiento, solicitándolo de aquel á quien corresponda.

CAP. VI.—*Del servicio administrativo.*

Art. 22. El servicio administrativo general estará á cargo del oficial de la Secretaría, auxiliado por uno ó más escribientes bajo la inmediata dependencia del secretario contador.

Art. 23. Corresponde al oficial de Secretaría:

1.° Llevar la correspondencia oficial para la firma del ingeniero director.

2.° Poner los oficios y comunicaciones que reclame el servicio de la Granja con las Corporaciones ó particulares.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que se ocasionen en las Granjas de distrito, cuentan éstas:

1.° Con el presupuesto anual que fije el Gobierno para estos Centros.

2.° Con el importe de la venta de los productos que se obtengan en la Granja é ingresos por análisis ú otros conceptos análogos, así como el de los campos de demostración del distrito.

Art. 25. Estos fondos ingresarán en una Caja, cuyas llaves tendrán: una el director, otra el ingeniero más moderno de los que existan en la Granja del distrito y la tercera el secretario contador del establecimiento, que será el encargado de llevar los libros correspondientes con arreglo á la ley de contabilidad, á cuyo efecto se dictará una instrucción especial que reglamente este servicio.

CAP. VII.—*De los laboratorios.*

Art. 26. Estos serán de dos clases: uno general ó agrícola, dependiente de la Estación agronómica, y otro de micrografía, que lo estará á su vez de la especial; ambos podrán ser utilizados por los demás establecimientos que constituyan la Granja de distrito.

CAP. VIII.—*Del Museo.*

Art. 27. En todas las Granjas habrá un Museo que se dividirá en dos secciones:

1.ª De Historia Natural.

2.ª De productos agrícolas.

En la primera se coleccionarán rocas, tierras, insectos, plantas en herbario, y cuantos ejemplares de Historia Natural tengan relación con la agricultura de la comarca.

En la segunda se reunirán colecciones de semillas, frutos, vinos, aceites, y en general de todos los productos agrícolas propios del distrito.

Art. 28. En una y otra sección tendrán un lugar especial y preferente las preparaciones micrográficas y los productos agrícolas y materias de toda clase que hayan sido estudiadas y analizadas en las Estaciones agronómicas con las conclusiones y resultados de los análisis.

Art. 29. Este Museo se irá formando paulatinamente á medida que las Granjas vayan desarrollando sus importantes trabajos, y para ellos se contará:

1.° Con los donativos del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura.

2.° Con los donativos de las Corporaciones, autoridades y particulares.

3.° Con los recursos que el presupuesto ordinario de las Granjas destine á este objeto.

4.° Con los donativos de los ingenieros del servicio agronómico de las provincias que comprende el distrito.

5.° Con los ejemplares que los directores de las Granjas puedan fácilmente adquirir y coleccionar.

Art. 30. Los ingenieros del servicio agronómico quedan obligados á remitir á las Granjas del distrito á que pertenezcan los ejemplares de Historia Natural que fácilmente puedan coleccionar en sus excursiones y trabajos de campo, y que juzguen de utilidad para los estudios agrícolas propios de estos Centros experimentales.

Art. 31. Los directores de las Granjas dispondrán con el mayor celo lo conveniente para la instalación de estos Museos, cuidando de incluir todos los años en el presupuesto una cantidad prudencial para estanterías, vitrinas, etcétera, que se necesiten para los ejemplares que se vayan coleccionando, así como también para la adquisición de aquellos que á su juicio deban figurar en el Museo, previa propuesta á la Dirección general de Agricultura.

Art. 32. Uno de los ayudantes que el director designe, será el encargado de los Museos, estando en la obligación de formar el inventario y catálogos explicativos, que someterá á la aprobación del director todos los años.

CAP. IX.—*De la Biblioteca Archivo.*

Art. 33. En cada Granja habrá un local destinado á Biblioteca Archivo. En la primera se conservarán perfectamente catalogados los libros que se vayan adquiriendo, bien por donaciones del Ministerio de Fomento, de la Dirección general de Agricultura y particulares, ó bien con los recursos del presupuesto ordinario.

En el Archivo se conservarán, perfectamente clasificados, todos los expedientes, cuentas, correspondencia, copiadores, inventarios, etc., y en general toda la documentación á que hayan dado lugar los asuntos de las Granjas de distrito.

Art. 34. Los directores cuidarán de que al fin de cada año se haga un deslinde y clasificación de los expedientes y documentos que se hallen en Secretaría en la indicada fecha, quedando en

ésta los que estén en terminación y pasando al Archivo los que se hallen ultimados definitivamente.

Art. 35. La custodia de la Biblioteca Archivo estará á cargo de otro de los ayudantes, bajo la inmediata inspección del director de la Granja, quien cuidará de que se lleven los registros, índices, catálogos inventarios con la mayor exactitud.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca facilitará á los particulares ó alumnos los libros que soliciten, cuidando de su buen estado y conservación y no permitiendo que por ningún pretexto salgan de aquélla.

Art. 37. Los directores de las Granjas incluirán todos los años en el presupuesto de las mismas una cantidad prudencial para la compra de las obras ó libros de verdadero interés de agricultura é industria derivadas, y que precisamente tengan relación con la explotación de cultivos de industrias y de experimentación de la Granja.

CAP. X.—*De los almacenes de productos.*

Art. 38. Se habilitarán varios locales de suficiente capacidad y ventilación para el almacenado y conservación de las semillas y demás productos que se recolecten en las Granjas.

Art. 39. Los encargados de las custodia de los almacenes recibirán de los ayudantes los productos de las Granjas á medida que se vayan recolectando, dando de ellos el oportuno resguardo, y los ayudantes pasarán nota á los directores de las entregas realizadas con expresión de su clase y cantidad.

Art. 40. Comprobadas estas notas por los directores, cuidarán éstos que se tome razón de ellas en el libro correspondiente con las formalidades debidas.

Art. 41. Los directores de las Granjas inspeccionarán con frecuencia los almacenes, depósitos y museos, disponiendo lo conveniente para la conservación de los productos y objetos que aquéllos contienen.

Art. 42. Los encargados de almacenes darán parte inmediato á los directores de cualquier alteración que en los productos notasen que les haga desmerecer en sus buenas condiciones y calidades.

TITULO II

DE LA ENSEÑANZA DE PERITOS AGRÍCOLAS (1)

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del objeto y condiciones generales de la Escuela.*

Art. 43. La Escuela tendrá por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios á fin de que puedan dirigir y administrar sus fincas con arreglo á las buenas prácticas modernas, contribuyendo á difundir éstas en la región.

Art. 44. A los alumnos que fuesen aprobados en todas las asignaturas y prácticas correspondientes, se les dará el título de peritos agrícolas. Este título será puramente honorífico, y no dará, por tanto, derecho al desempeño de cargos oficiales.

Art. 45. Para ingresar como alumno oficial se necesitará acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complexión sana y robusta y presentar certificado de tener aprobado en un Instituto provincial de segunda enseñanza las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia Natural.
Agricultura elemental.

Art. 46. Los cursos orales y prácticas correspondientes comenzarán en 1.° de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente. Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre los alumnos de primer año tendrán prácticas de agronomía, ganadería, artes agrícolas y medición de terrenos; y los de segundo, prácticas de cultivos, industrias, economía y contabilidad.

Art. 47. La extensión con que se estudiarán las asignaturas y prácticas, se fijarán detalladamente en programas redactados por los respectivos profesores, y se remitirán á la Dirección general de Agricultura para su aprobación.

Art. 48. La enseñanza durará dos años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Clases teóricas.

Cuestiones prácticas de Física y Química.
Nociones de Botánica agrícola.
Nociones de Meteorología, Climatología y Agrología.
Alimentación vegetal.
Nociones de Zootecnia general.
Cría especial de animales domésticos.
Cría de animales útiles en las Granjas.
Conocimiento de máquinas.
Planimetría.

Prácticas.

Problemas de matemáticas.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.
Prácticas de Agrología (Laboratorio).
Prácticas de planimetría.

SEGUNDO AÑO

Clases teóricas.

Cultivos especiales de plantas herbáceas.
Arboricultura y jardinería.
Artes agrícolas.
Fabricación de vinos y aceites.
Nivelación.
Nociones de economía rural.
Nociones de Legislación rural y Contabilidad.

Prácticas.

Prácticas de Cultivos y Arboricultura.
Montaje de máquinas.
Manejo de máquinas.
Prácticas de nivelación y dibujo de planos.

Art. 49. El número total de horas dedicadas diariamente á la enseñanza será el de seis, distribuídas según el cuadro de horas que fije el director de la Escuela.

CAP. II.—*Del personal.*

Art. 50. El personal facultativo de la Escuela se compondrá de los ingenieros afectos á los distintos servicios de los establecimientos que constituyen la Granja de distrito, que desempeñarán el cargo de Profesores; y de los ayudantes, peritos agrícolas, que tengan destino oficial en dicho centro.

Art. 51. Será director de la Escuela el que lo sea de la Granja.

Art. 52. Desempeñará las funciones de secretario el ingeniero más moderno de la Granja.

Art. 53. El personal administrativo será el indicado para el servicio general.

Art. 54. El personal subalterno se compondrá:
De un jardinero, encargado del Jardín botánico agrícola.
De los mozos y ordenanzas que fuesen necesarios para el buen servicio de la Escuela.

---

(1) Ver la nota de la pág. 6.

CAP. III.—*Del material.*

Art. 55. Pertenece al material de la Escuela:

1.° El edificio ó locales destinados á la enseñanza, con sus diferentes dependencias.

2.° El terreno destinado á Jardín botánico agrícola.

3.° Los diferentes gabinetes, con el material de enseñanza correspondiente.

4.° El mobiliario de todas las dependencias de la Escuela.

5.° El Archivo de la misma.

CAP. IV.—*De las obligaciones del director y de los profesores.*

Art. 56. Corresponde al director de la Escuela:

1.° Cuidar del cumplimiento de este reglamento y de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.° Convocar y presidir la Junta de profesores.

3.° Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de examen, oyendo á la Junta de profesores.

4.° Dar parte al Ministerio por conducto del ingeniero jefe del distrito de las faltas cometidas por el personal de la Escuela.

5.° Dispensar á los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con la Junta de profesores

6.° Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la referida Junta.

7.° Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el fomento y desarrollo de la Escuela.

Art. 57. La enseñanza de las asignaturas que debe darse en la Granja se distribuirá en la forma que se acuerde en una junta que los profesores celebrarán antes de empezar el curso.

Art. 58. Podrá, sin embargo, si precediese común acuerdo de los profesores y autorizado por el jefe del establecimiento, introducirse alguna variación en esta distribución, siempre y cuando esto se hiciese antes de dar comienzo al curso y comunicándolo á la Dirección general.

Art. 59. Las prácticas estarán á cargo de los ayudantes de la Escuela, bajo la dirección de los profesores de las asignaturas á las cuales correspondan aquéllos.

Art. 60. Las obligaciones de los profesores son las siguientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al director, con la debida anticipación.

2.ª Pasar diariamente á Secretaría un parte firmado, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

3.ª Amonestar á los ayudantes por faltas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial al director.

4.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al director.

5.ª Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsable del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

6.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los gabinetes, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo de ello responsables.

7.ª El Jardín botánico estará á cargo del profesor de cultivos.

8.ª Cuando un profesor no pudiera asistir por impedimento legítimo, avisará de oficio al director á fin de que éste disponga lo conveniente para que no se interrumpan las lecciones.

CAP. V.—*De la Junta de profesores.*

Art. 61. Los profesores, convocados y presididos por el director de la Escuela, constituyen la Junta de profesores, cuyas atribuciones son:

1.° Deslindar los diferentes programas de las asignaturas y prácticas que constituyen la enseñanza.

2.° Informar las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.° Formar mensualmente el presupuesto de gastos de la misma, y aprobar el del mes anterior.

Art. 62. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reunan más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 63. Hará de secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el profesor más moderno entre los presentes.

Art. 64. Las votaciones empezarán por el profesor más moderno y terminarán por el presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 65. Las actas se extenderán en libro foliado y rubricado, firmándolas el secretario con el V.° B.° del presidente, y al margen se expresarán los nombres de los que asistan á la sesión.

CAP. VI.—*De los ayudantes.*

Art. 66. Los ayudantes de la Escuela, peritos agrícolas, desempeñarán los servicios siguientes:

1.° Dar la enseñanza de las prácticas, problemas y trabajos gráficos.

2.° Cuidar del orden y conservación del material de los gabinetes propios de la Escuela, que recibirán mediante inventario.

3.° Auxiliar á los profesores en los trabajos propios de la Escuela en que fuesen necesarios.

Art. 67. Los ayudantes asistirán diariamente á la Escuela; permaneciendo en ella durante todo el tiempo que el director y profesores estimen conveniente para el buen servicio de la misma.

Art. 68. Pasar diariamente un parte firmado á Secretaría, en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan merecido.

Art. 69. No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia de los ayudantes á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al director en todos los casos con la debida oportunidad.

Art. 70. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deben ejecutarse se fijarán oportunamente por los respectivos profesores. Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 71. Las prácticas que han de llevar á cabo los alumnos durante el verano estarán á cargo de los ayudantes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular les hayan dado los respectivos profesores.

CAP. VII.—*Del secretario.*

Art. 72. Corresponde al secretario:

1.° Comunicar los acuerdos del director de la Escuela.



2.° Redactar las actas de la Junta de profesores.

3.° Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para conocer en todo tiempo los antecedentes de los alumnos.

4.° Cuidar de que los expedientes de los alumnos se hallen siempre coleccionados y arreglados con sujeción á un índice, así como los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.° Resumir y ordenar los partes remitidos diariamente por los profesores y ayudantes.

6.° Hacer al final del curso, como resultado de esos partes, una relación de los alumnos que tienen derecho á presentarse á examen, y de la que dará cuenta en Junta de profesores.

7.° Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza para su aprobación en la Junta correspondiente.

Art. 73. En los trabajos de Secretaría auxiliarán al profesor secretario el oficial de la misma y el escribiente afectos á este servicio.

Art. 74. Del movimiento de fondos que se efectúe en la Escuela llevará una cuenta especial, siendo la caja general de la Granja la encargada de la recaudación y pagos ordenados por el director de la Escuela.

CAP. VIII.—*Del personal subalterno.*

Art. 75. El personal subalterno de la Escuela se regirá por un reglamento interior redactado por el director, oyendo á la Junta de profesores, cuyo reglamento deberá remitirse al Ministerio para su aprobación.

CAP. IX.—*De los alumnos.*

Art. 76. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en el mes de Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales del distrito, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 77. Los aspirantes á ingreso elevarán al director en las fechas indicadas las solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de profesores.

Art. 78. Son considerados como alumnos los que se hayan inscrito en la época señalada, después de cumplir con los requisitos que este reglamento determina.

Art. 79. Todos los alumnos dejarán en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriera.

Art. 80. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos ó enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 81. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del director, de los profesores y ayudantes, en cuanto concierna á sus deberes respectivos; al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza.

Art. 82. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos ó fiestas nacionales ó de la capital en que se halle establecida la Granja, los días de Carnaval y miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS. MM. y AA. RR.

Art. 83. Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 84. Los alumnos que cometieran un número de faltas de asistencia superior al 10 por 100 del número de días de clase correspondientes á cada asignatura, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con la Junta de profesores.

Art. 85. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al director ó por conducto de éste, según los casos.

Una vez dentro del establecimiento no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que, habiendo justa causa á juicio del profesor, ó, en su defecto, del ayudante, otorgasen el permiso; en este último caso el ayudante lo pondrá en conocimiento del director y profesor respectivo.

Art. 86. Los alumnos se hallarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará como falta de subordinación:

La desobediencia al director, profesores y ayudantes.

La infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas.

Las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo en que se dirijan.

Todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 87. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.° Con reprensión privada.

2.° Con reprensión pública.

3.° Con la pérdida del curso.

4.° Con la pérdida de carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 88. Los dos primeros castigos se impondrán por los profesores y ayudantes, dando cuenta al director.

El tercero por el director, previo acuerdo de la Junta de profesores, cuando las faltas sean graves, y oyendo antes al interesado.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de profesores, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de profesores, podrá el director suspender al alumno ínterin recae la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto, ó por el superior jerárquico en la forma que determine el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAP. X.—*De los exámenes de prueba de curso.*

Art. 89. Para matricularse en el primer año de la carrera es necesario tener aprobadas las asignaturas á que se refiere el art. 44.

Art. 90. Para matricularse en el segundo año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas y prácticas del primero.

Las clases de dibujo se considerarán como prácticas de asignatura.

Art. 91. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre á excepción de los de las prácticas que se ejecuten en verano, los cuales tendrán lugar en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que comprenda el programa oficial de la asignatura.

Art. 92. Cuando el alumno fuese desaproba-

do en Junio podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó práctica, perderá el curso.

Los que no se presentaren en los exámenes de Septiembre, y los desaprobados en los mismos tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes, sin poder pasar al segundo año.

Art. 93. Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados se provean de las papeletas de examen correspondientes, fijándose por el director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 94. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera.

Art. 95. Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El presidente del Tribunal podrá, sin embargo, por causa justificada, dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre, dentro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

Art. 96. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante los Tribunales, compuestos de tres profesores, uno de los cuales será el de la asignatura ó práctica correspondiente.

Art. 96 (1) Los ejercicios de examen, en las clases que no tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial, sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales, consistirán en dos ejercicios, uno tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas, en la forma que la Junta de profesores determine.

Los exámenes de las prácticas que se ejecuten durante el verano, consistirán en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias que han de llevar los alumnos, y en la contestación á las preguntas y ejercicios de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores: en ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados, así como la relación de los que no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

Art. 98. Los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula 2 pesetas con 50 céntimos por cada asignatura, y 5 pesetas por papeleta de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela al recoger la papeleta correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los alumnos que hoy cursan la carrera de perito agrícola en las Granjas, serán considerados como peritos oficiales el día que sean aprobados en sus estudios.

No se admitirá en adelante para el servicio del Estado más que á los peritos agrícolas que hubiesen obtenido su título en la Escuela general de Agricultura.

TITULO III

DE LA GRANJA EXPERIMENTAL

CAPITULO PRIMERO.—*Del objeto de este establecimiento.*

Art. 99. La Granja experimental tiene por objeto:

1.° Establecer las experiencias que juzgue oportunas, tanto en el establecimiento como fuera de él, para aquilatar la bondad de las diferentes prácticas agrícolas, en lo que se refiere al cultivo y á la ganadería é industrias propias del distrito.

2.° Plantear campos de demostración para hacer ver á los agricultores, de una manera directa, las ventajas económicas de los sistemas de cultivo propuestos.

3.° Dar á los obreros que lo soliciten enseñanzas prácticas sobre los puntos concretos que deseen.

4.° Dar, cuando se reunan las circunstancias que señala el art. 2.°, la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces agrícolas.

5.° La aclimatación y connaturalización de cuantas plantas permitan las condiciones agrológicas y meteorológicas del distrito y sea conveniente introducir en los cultivos del mismo, por recomendarlo así la bondad del producto ó la utilidad de sus aprovechamientos.

6.° La aclimatación de razas de ganado extranjero y el mejoramiento de las del país, tanto de labor como de renta.

CAP. II.—*Del personal.*

Art. 100. El personal facultativo de la Granja experimental se compondrá:

De un jefe, ingeniero agrónomo.

De un ayudante, perito agrícola.

Art. 101. El personal subalterno constará:

De dos capataces.

De un herrero mecánico.

De un ordenanza.

Y de los mozos y peones que se juzgue necesarios.

Además se contratará por años un veterinario que haga las visitas que el ganado de la Granja necesite.

Art. 102. El personal administrativo de este establecimiento será el indicado para el servicio general.

CAP. III.—*Del material.*

Art. 103. El material de la Granja se compondrá:

1.° De las tierras necesarias de regadío y se-

(1) Este artículo lleva en la *Gaceta* el núm. 96, como el que le precede, y con el cual señalamos uno y otro. Los demás siguen con la numeración que nosotros reproducimos; de manera que el reglamento tiene dos artículos 96.

cano para el establecimiento del campo experimental.

2.° De uno ó varios campos de demostración, donde se pueda plantear el tipo ó tipos de cultivo que más convenga extender en el distrito y en los que se puedan apreciar directamente los resultados económicos.

3.° De los edificios necesarios para habitación del personal y de las cuadras y apriscos y demás dependencias que exijan los trabajos que se efectúen en las Granjas.

4.° De las máquinas, aparatos y aperos necesarios al objeto del establecimiento:

5.° Del ganado de renta y de labor.

CAP. IV.—*Obligaciones del personal de la Granja.*

Art. 104. Corresponde al jefe:

1.° Plantear y dirigir todos los trabajos experimentales que crea convenientes para los fines que persigue el establecimiento.

2.° Determinar la rotación y plan de cultivo que se ha de seguir en los campos de demostración del distrito.

3.° Designar los diferentes puntos del distrito donde juzgue conveniente el establecimiento de campos de experiencias y de demostración, dando las instrucciones necesarias para su cuidado y cultivo, cuyas instrucciones las pondrá en conocimiento del ingeniero jefe del distrito, á fin de que las comunique á los ingenieros de las provincias del mismo, para que sean oportunamente ejecutadas.

4.° Comunicar diariamente las órdenes para los trabajos que hayan de verificarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud.

5.° Facilitar al personal de la Granja el material que fuese necesario para los trabajos, y cuantos datos y antecedentes le fuesen pedidos respecto á los puntos de su competencia.

6.° Formular anualmente una Memoria relativa á la marcha general de los trabajos llevados á cabo en el establecimiento, y en cuya Memoria han de detallarse los resultados de los campos de demostración del distrito.

Independientemente de esta Memoria, de carácter general, podrá publicar los resultados que obtenga en experiencias ó estudios determinados.

7.° Redactar y remitir á la Dirección general de Agricultura, en la primera quincena de Abril de cada año, el plano ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola, y que deberá comprender todos los cultivos, industrias, ganados, aprovechamientos de todas clases que en la Granja haya, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, aprobará ó reformará el referido plan de cultivos, y le devolverá al director antes del 1.° de Julio para su planteamiento y ejecución.

8.° Proponer á la Superioridad los programas de las materias que han de formar la enseñanza oral de los capataces, así como también el de los trabajos experimentales que aquéllos han de practicar, y el reglamento para su ejecución. La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, dispondrá la aprobacion ó reforma de los citados programas y reglamento.

9.° Formar los presupuestos de gastos anuales para la experimentación, enseñanza y explotación.

10. Corregir las faltas leves que cometa el personal auxiliar facultativo, dando cuenta de las graves á la Dirección general de Agricultura.

11. Dar las enseñanzas que corresponda á la Granja.

Art. 105. Corresponde al ayudante:

1.° Cuidar de todo el material del establecimiento, así como del archivo, donde se guarden todos los datos y antecedentes de las experiencias y trabajos técnicos que se realicen.

2.° Girar, cuando el jefe lo crea conveniente, visitas á los campos de experiencias y demostración establecidos en el distrito.

3.° Secundar las órdenes del jefe en todos los trabajos del establecimiento.

4.° Llevar las anotaciones y registros diarios sobre la marcha de las diferentes experiencias establecidas, estando las mismas bajo su inmediato cuidado y vigilancia.

5.° Sustituirle en la enseñanza de los obreros en ausencias ó enfermedades del jefe del establecimiento.

6.° Cuidar de que los obreros y alumnos ocupados en las industrias, trabajen durante las horas prefijadas.

7.° Ejercer una inspección constante en el depósito ó almacén de máquinas, procurando que éstas y los aperos de labranza se conserven en buen estado y llevando nota de los desperfectos que sufran para su inmediata reparación ó desecho, dando parte por escrito al jefe de los extravíos ó roturas que ocurran.

8.° Transmitir al personal subalterno las órdenes que reciba del jefe.

9.° Cuidar que no haya en el servicio más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes, procurando que al terminar se devuelvan al depósito limpios y arreglados.

10. Poner á disposición del conserje guarda-almacén todas las cosechas, frutos y productos de la Granja con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la suficiente anticipación, las semillas que se necesiten para las siembra.

11. Llevar un registro de todos los ganados, abriendo una cuenta corriente á cada cabeza del ganado mayor y por lotes en el menor. Cada trimestre entregará un resumen de esta cuenta al jefe y una vez visada por éste se pasará á los libros correspondientes de contabilidad.

Art. 106. Todos los meses remitirán los jefes de las Granjas á la Dirección general de Agricultura nota detallada del movimiento de especies, efectos y ganado.

Art. 107. El jefe de la Granja central facilitará al director y ayudantes del Instituto Agrícola de Alfonso XII cuantos datos pidan relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y toda clase de noticias respecto á los trabajos que se ejecuten en la Granja, facilitando al director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

Art. 108. Los jefes de las Granjas redactarán un reglamento especial que determine las atribuciones y deberes del personal subalterno, y con el V.° B.° del director será remitido á la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

CAP. V.—*De los campos de experiencias y demostración.*

Art. 109. El jefe de este Centro planteará en los puntos del distrito que estime oportunos las experiencias necesarias, á fin de estudiar los procedimientos culturales más adecuados en cada caso.

Art. 110. Todas aquellas prácticas *cuyos resultados económicos hayan tenido plena confirmación*, se propagarán por medio de campos de demostración, que la Granja irá estableciendo á medida que lo juzgue conveniente; pero procurando en lo posible que en un plazo breve haya

cuando menos uno en cada provincia del distrito.

Art. 111. El cuidado de los campos de experiencias y ensayos, así como el de los campos de demostración que se establezcan en los diferentes puntos del distrito, estará á cargo del personal agronómico de las provincias; pero sujetándose en un todo á las instrucciones formuladas por la Granja experimental, que les serán comunicadas por medio del ingeniero jefe del distrito.

Art. 112. Todos los gastos que ocasionen los campos de experiencias y los de demostración, tales como arriendo de tierras, semillas, labores, abonos, etc., así como las dietas devengadas por el personal de la Granja, serán sufragados con los recursos de dicho establecimiento, en cuya Caja ingresarán todos los productos de aquellos campos.

Art. 113. Los productos de los campos de demostración, después de cubrir los gastos que hayan ocasionado y las dietas del personal de la Granja encargado de su planteamiento, si hubiere sobrante, se invertirá en la adquisición de aparatos, semillas y abonos para aumentar su número.

CAP. VI.—*De la enseñanza de los capataces.*

Art. 114. La enseñanza de capataces agrícolas será esencialmente práctica, y se dará según queda expresado cuando las Granjas dispongan de fincas apropiadas, en las que los aprendices harán las veces de obreros, y se instruirán:

1.° En el manejo de máquinas y aparatos de cultivo.

2.° En las prácticas de manipulaciones relativas á las industrias anejas á la explotación.

3.° En la ejecución de las diferentes operaciones de cultivo, como poda, injerto, etc., etc.

4.° En las lecciones orales que decermine el programa aprobado por la Dirección general.

Art. 115. Estas enseñanzas durarán cuando menos dos años.

Art. 116. Para ingresar como aprendiz de capataz en las Granjas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido dieciséis años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Ser de complexión sana y robusta para los trabajos de campo.

3.ª Acreditar buena conducta por certificación del alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, probando estos conocimientos ante un Tribunal compuesto por tres de los jefes de los establecimientos.

Art. 117. Además de los ejercicios prácticos recibirán los alumnos lecciones orales, en las que se explicarán los principios elementales de Organografía y Fisiología vegetal, Agricultura, Meteorología agrícola, Zootecnia é Industrias rurales.

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el día 1.° de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la Memoria anual que tiene obligación de formar el director de la Granja se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instrucción especial, redactada por el jefe de la Granja y aprobada por la Dirección general, previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extensión con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y prácticas de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante los correspondientes registros personales que á este efecto llevará el jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de capataces agrícolas, firmado por el director de la Granja.

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de los jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre dos operaciones prácticas; una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se exploten y que el Tribunal designe.

CAP. VII.—*Relaciones del establecimiento con los agricultores.*

Art. 123. El jefe tendrá obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiera dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los jefes de las Granjas deberán practicar en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación para conocimiento del público que quiera presenciarlos los días en que tendrá lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas é instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, previo informe del director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.° Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que éste haya sufrido, los gastos de traslación, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se haya conforme.

2.° No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato al guardaalmacén, y dando parte á su jefe del resultado de la expedición.

3.° Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y si no en diligencia ó

usando el medio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedición.

Art. 128. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará la Dirección general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán á precio de coste á los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del país perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas agrícolas, dando parte á la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

TITULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPITULO PRIMERO.—*Del objeto de las Estaciones agronómicas.*

Art. 133. Corresponde á las Estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que tendrán al mismo tiempo el carácter de laboratorios agrícolas:

1.° Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesan á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieran á los cultivos predominantes en la región.

2.° Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el ingeniero jefe del distrito y jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.° Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.° Resolver la consulta de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

5.° Determinar los alícuotas en los cultivos.

CAP. II.—*Del personal de las Estaciones.*

Art. 134. El personal de las Estaciones agronómicas se compondrá:

De un jefe, ingeniero agrónomo.
De dos ayudantes, peritos agrícolas.
De un mozo de laboratorio.
Y de dos capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 136. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á la misma, siempre que éstos reunan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de laboratorio y capataces, que estarán á las órdenes del jefe y ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estación.

CAP. III.—*De los jefes de las Estaciones agronómicas.*

Art. 138. Corresponde al jefe de la Estación:

1.° Organizar y dirigir los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

2.° Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

3.° Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada á la Dirección general de Agricultura.

4.° Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se realicen en la Estación.

5.° Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás ingenieros de las provincias que comprenda el distrito, para unirlas á las suyas y formar un resumen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente á la Dirección general de Agricultura.

6.° El resumen anual de las observaciones meteorológicas tomadas en la Estación y en las diferentes provincias del distrito, deberá figurar en la Memoria que en el mes de Junio debe presentar á la Dirección general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resumen de todos los trabajos de cualquier clase hechos en la Estación durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos. destino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes á la mejor marcha del establecimiento. Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada á la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo á los fondos de la estación se imprima, uniéndola á las demás que correspondan á los otros establecimientos que constituyen la Granja de distrito.

CAP. IV.—*De los ayudantes.*

Art. 139. Corresponde á los ayudantes:

1.° La observación y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.° Tomar las observaciones meteorológicas entregando parte diario al jefe del establecimiento.

3.° Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los ingenieros de las provincias del distrito con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.° Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones y presentar al jefe de la Estación los pedidos que sean necesarios.

5.° Hacer los ensayos y análisis que el jefe les encomiende; auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del Laboratorio, del material, y extender los certificados que haya de firmar el jefe del establecimiento.

6.° Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estación, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten con suficiente claridad y precisión las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las instrucciones del jefe y modelos que se les den para cada caso.

7.° Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.° Auxiliar ol personal de los otros estable-

cimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siempre que no se cause notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAP. V.—*Del material.*

Art. 140. Constituye el macerial de la Estación.

1.° El Laboratorio químico y fisiológico.
2.° El Observatorio meteorológico.
3.° Los establos de experimentación.
4.° Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.
5.° Las estufas y cajas de vegetación que requieran los estudios que se efectúen en el establecimiento.
6.° Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indispensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la Estación se llevarán por lo menos los siguientes libros:

Un libro inventario.
Un ídem de observaciones meteorológicas.
Un ídem Diario general de operaciones de la Estación.
Un ídem íd. del establo.
Un ídem íd. del Laboratorio.
Un ídem íd. del campo experimental.
Un ídem talonario de entrada de productos.
Un ídem íd. de certificados.

Art. 142. El jefe de la Estación agronómica será el único responsable de todos los irabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estación para todos los trabajos que se hagan, serán las que á propuesta de los jefes de todos los establecimientos de la misma índole apruebe la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que se recauden por los trabajos verificados en la Estación agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El jefe de la Estación propondrá á la Superioridad su distribución en la forma que considere más acertada.

TITULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS Á LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPITULO PRIMERO

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán Estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existen en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicación que de ellas puede hacerse á la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatación de diferentes razas del país ó extranjeras, de engorde, de alimentación con los productos que más abunden en el distrito, cruzamientos y cuanto pueda contribuir al conocimiento y mejora del ganado existente en la comarca.

Averiguar las relaciones más convenientes á las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relación con sus aptitudes.

Dar á los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y prácticas de zootecnia cuando el director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existentes.

Estudiar las enfermedades que atacan á la ganadería y la aplicación de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curación.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exigen.

Facilitar á los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes á la ganadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener á su cargo, pero á la disposición de los respectivos jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estación agronómica, siguiendo con escrupulosidad respecto á la alimentación y cuidados de este último las indicaciones del jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estación pecuaria será el que se determina en el título VII para las Estaciones pecuarias, así como le será aplicable todo lo que en aquél se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estación se compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras y demás dependencias de la Granja destinadas á encerrar toda clase de ganado.

Art. 148. El director de la Granja entregará periódicamente al jefe de la pecuaria la cantidad de productos de la finca ó fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesite para la alimentación del ganado.

Art. 149. Se llevará por el jefe de la pecuaria un libro registro, además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza del ganado, debiendo entregar todos los meses al director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresión de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estación y los demás extremos que sean precisos para el buen régimen interior del establecimiento.

TITULO VI

DE LAS ESTACIONES DE AMPELOGRAFÍA AMERICANA

CAP. I.—*Del objeto de estos Centros.*

Art. 151. En todos los distritos invadidos por la filoxera se crearán unos Centros oficiales dedicados al estudio de la viticultura del país y extranjera, que se denominarán Estaciones ampelográficas.

Art. 152. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.° El estudio de las vides resistentes á la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.
2.° Dar las instrucciones convenientes á los ingenieros de Sección, por conducto del jefe del distrito, para la formalización de viveros en los puntos donde se crean más necesarios.
3.° Practicar ensayos de analogías vegetativas entre las plantas de ambos grupos é hibridaciones artificiales.
4.° Suministrar las plantas que, como consecuencia de los ensayos de adaptación hechos, puedan servir para la reconstitución de los viñedos del distrito.
5.° Estudiar los procedimientos y épocas más oportunas para verificar las diferentes operaciones culturales, teniendo en cuenta el clima, el terreno y la variedad adoptada.
6.° Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar á los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 153. En todas estas Estaciones se creará un campo de experimentación donde se hagan los estudios indicados, y un vivero donde se ten-

drán las diversas plantas madres que han de servir para la formación de los viveros provinciales y municipales.

Art. 154. Las vides americanas que se cultiven en estas Estaciones, serán las procedentes de siembras hechas en el establecimiento, las que remita el Gobierno ó las que se adquieran en otros puntos, aunque estén invadidos por la plaga, cuidando para su transporte á los viveros provinciales ó municipales, de cumplir con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 155. El personal de la Estación deberá recorrer en las épocas oportunas los términos vitícolas del distrito, haciendo un estudio detallado acerca del clima y terreno de cada uno de ellos, á fin de formar el mapa de la composición de la capa vegetal, la división de la provincia en regiones vitícolas y la elección de las plantas más adecuadas á cada terreno.

CAP. II.—*Del personal.*

Art. 156. El personal de estos establecimientos se compondrá:

De un ingeniero agrónomo, que será el jefe.

De un perito agrícola, ayudante.

De dos capataces y los mozos y peones que se consideren necesarios.

Art. 157. En el caso de formar parte este establecimiento de la Granja de distrito, el personal administrativo de la misma será el encargado del servicio general.

Art. 158. Si la Estación se hallare muy distante de dicho Centro, se podrá agregar al personal antes citado un funcionario que se ocupe de la parte administrativa y de llevar los libros de aquélla.

CAP. III.—*Del material.*

Art. 159. El material de estos Centros se compondrá:

De los terrenos necesarios para el ensayo, siembra y cultivo de las vides americanas y de otras variedades resistentes.

De los aparatos, máquinas y utensilios indispensables para cumplir el objeto á que se destina este Centro.

Y de los edificios y dependencias donde se halle instalada la Estación.

TITULO VII

DE LAS ESTACIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO.—*Del objeto de estos Centros.*

Art. 160. Se denominarán Estaciones especiales aquellos establecimientos que se dediquen al estudio y prácticas más adecuadas para conseguir el perfeccionamiento de uno ó varios de los productos agrícolas más importantes en el distrito. Estas Estaciones se llamarán enológicas cuando se dediquen á la elaboración y cuidados del vino; sericícolas á la cría de los diferentes gusanos de seda y á las preparaciones necesarias para obtener ésta; pecuarias, á la mejora de la ganadería y manipulación de sus productos, etc., etc.

Art. 161. En estas Estaciones se dará una enseñanza puramente práctica, acompañándola de las explicaciones indispensables para que los trabajos objeto de aquéllas se hagan racionalmente. La duración de estas enseñanzas y la forma en que han de darse se determinará en instrucciones especiales que los jefes de estos Centros deberán remitir á la Superioridad para su aprobación.

Art. 162. Los que asistan con puntualidad á las explicaciones y prácticas de estos establecimientos y prueben su suficiencia mediante un ligero examen en las operaciones que se les encomiende, tendrán opción á que se les expida por el director de la Granja, si el establecimiento forma parte de ella, ó por el jefe del mismo, en caso de hallarse muy distante de aquel Centro, un certificado de capataz en la especialidad que ha practicado.

Art. 163. El Tribunal que ha de juzgar á los aprendices de capataces se compondrá del director de la Granja, el jefe de la Estación y otro de los ingenieros de dicho centro. Si la Estación no formara parte de ninguna Granja de distrito, el Tribunal lo formarán: el jefe de la Estación y dos ingenieros nombrados por el ingeniero jefe del distrito, siendo de cargo de la Estación especial los gastos que ocasione el movimiento de dichos funcionarios.

Art. 164. Las mujeres que lo soliciten podrán seguir las enseñanzas que se den en estos centros, teniendo derecho á obtener un certificado de aptitud en la especialidad, en las mismas condiciones que los hombres.

CAP. II.—*Del personal.*

Art. 165. El personal de estas Estaciones se compondrá:

De un jefe, ingeniero agrónomo.

De un ayudante perito agrícola.

De dos capataces.

Y del personal subalterno que temporalmente necesiten para todas las operaciones que tienen que ejecutar.

Art. 166. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á las mismas, siempre que éstos reunan la capacidad suficiente.

Art. 167. Siempre que el caso lo requiera, y previa autorización de la Dirección general, y conocimiento del jefe del distrito, el personal facultativo y auxiliar de estos centros podrá girar las visitas necesarias para el estudio en la región de la especialidad á que se dedique, siendo los gastos que estas excursiones originen de cuenta del presupuesto de la Estación respectiva.

CAP. III.—*Obligaciones del jefe de estos centros.*

Art. 168. Corresponde al jefe de la Estación:

1.° Organizar y dirigir los trabajos que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos.

2.° Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.° Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura.

4.° Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.

5.° Resolver las consultas que sobre los puntos de que se ocupe la Estación les dirijan los ingenieros de provincia por conducto del jefe correspondiente.

6.° Confeccionar una Memoria en la que consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir. Juntamente con esta Memoria remitirá á la Dirección general un proyecto del presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente

año económico. Si la Memoria mereciese la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que, con cargo á los fondos de la Estación, se imprima, tirándose el número de ejemplares que la Superioridad determine, con el fin de que se una á las demás que correspondan á los otros centros que constituyen la Granja de distrito si se halla unida á ella, y en caso que así no sea, á otros de la misma clase situadas en el mismo ó en distrito diferente.

CAP. IV.—*Del ayudante.*

Art. 169. Corresponde al ayudante:

1.° Practicar los ensayos, análisis, estudios y operaciones que el jefe le encomiende.

2.° Llevar los libros de la Estación.

3.° Extender los certificados que el jefe ha de firmar.

4.° Auxiliarle en los trabajos que haga por sí, además de los ordinarios del campo de experiencias y del registro diario, donde se debe anotar con suficiente claridad y precisión las operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del jefe del establecimiento.

5.° Auxiliar al personal de los otros establecimientos, siempre que se hallen reunidos, en los trabajos que tengan que efectuar, no causando notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAP. V.—*Del material.*

Art. 170. Constituyen el material de la Estación.

Los edificios destinados al objeto.

Las máquinas y enseres que la industria á que se dedica necesite.

Y los campos de experiencias.

Art. 171. En las Estaciones especiales que se hallen separadas de la Granja, se tomarán diariamente observaciones meteorológicas, cuyo resumen tendrán obligación de remitir todos los meses al jefe de la estación agronómica del distrito.

Art. 172. En las Estaciones especiales que se hallen fuera del grupo que constituye la Granja del distrito, se aplicarán las mismas disposiciones que respecto á constitución de Caja, movimiento de fondos y formalidades de Contabilidad se consignan en este reglamento para aquellos Centros.

CAP. VI.—*Del Laboratorio micrográfico.*

Art. 173. En todas las Estaciones ampelográficas y en las especiales que por la índole de sus trabajos lo requieran, y en una de las de la Granja, se agregará un gabinete micrográfico servido por el personal de la Estación.

Art. 174. Corresponde á estos laboratorios el estudio de las diferentes plagas y enfermedades que perjudican á la agricultura, así como los medios de combatirla.

Art. 175. El Laboratorio micrográfico lo constituyen: el material técnico, útiles y enseres de toda clase que sean indispensables para el estudio de las plantas, de sus alteraciones y enfermedades, y de los insectos y parásitos que las producen.

Art. 176. Tanto en lo que se refiere á la plaga filoxérica como á cualquier otra de las que se presenten en el distrito, á estos Centros sólo les corresponderá el estudio técnico de la cuestión; es decir, determinar la verdadera causa del mal y estudiar los remedios para combatirla.

La organización y dirección de los trabajos que hayan de efectuarse para la extinción, correrán siempre á cargo de los ingenieros afectos al servicio agronómico.

Art. 177. Siempre que en una comarca se presentase una enfermedad con carácter de cierta intensidad, el ingeniero de la provincia deberá ponerlo en conocimiento del centro por conducto del ingeniero jefe del distrito.

Si el origen de la enfermedad le fuese conocido, bastará que lo indique; en el caso contrario, procurará remitir con las precauciones necesarias los ejemplares de las plantas atacadas que crea conveniente.

Art. 178. Siempre que el caso lo requiera, el personal de este Centro podrá girar las visitas necesarias á los puntos invadidos, siendo los gastos que esto ocasione de cuenta de la Estación.

Art. 179. Los jefes de las Estaciones especiales estudiarán las alteraciones y enfermedades que por cualquier motivo perturben el desarrollo de las plantas, investigando las causas á que sean debidas aquéllas, y una vez conocidas, determinarán los procedimientos que deben adoptarse para combatirlas.

También estudiarán la fauna entomológica de la provincia con sus especies úriles y perjudiciales, haciendo estos estudios extensivos á la flora criptogámica que se refiera á las especies que dañen á las plantas cultivadas en aquella región, recogiendo ejemplares de una y otra clase, que se conservarán debidamente clasificados, con cuantas observaciones juzguen necesarias para el estudio de una cuestión que tanto interesa al porvenir agrícola del distrito.

Art. 180. De todas las preparaciones micrográficas que haya necesidad de hacer, se conservarán ejemplares, de los cuales se formará colección con su correspondiente catálogo explicativo, y se mandarán al director de la Granja de distrito para que se coloquen en el Museo.

TITULO VIII

REGLAS GENERALES Á QUE HAN DE AJUSTARSE LOS TRABAJOS DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS, AMPELOGRAFICAS Y DEMAS ESPECIALES.

Art. 181. A fin de que los trabajos realizados por las Estaciones que se dediquen á estudios de la misma índole tengan la uniformidad que tan necesaria es en sus procedimientos, se atendrán sus jefes á las prescripciones siguientes:

1.° Las observaciones meteorológicas se llevarán en todos los centros bajo un plan uniforme y con aparatos idénticos y dispuestos en la misma forma.

2.° Los procedimientos de análisis serán también los mismos en todas aquellas cuestiones que revisten un carácter de servicio general, como, por ejemplo, los que se hagan á instancia de los particulares, ó los que afecten á cuestiones comunes á todos los centros.

En aquellas investigaciones que nazcan de la iniciativa del personal del establecimiento y que no se refieran á servicios de carácter general, habrá completa libertad en la manera de operar.

Art. 182. Las reglas é instrucciones á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas de común acuerdo por los jefes de estos centros.

Art. 183. Con el fin de atender á lo anteriormente dispuesto, los jefes de las Estaciones y Granjas experimentales celebrarán todos los años en la época que la Superioridad designe una reunión en Madrid, presidida por el director general, ó en su defecto por el presidente de la Junta Consultiva Agronómica, y en cuyas sesiones se deberán tratar los puntos siguientes:

1.° De la manera de llevar á cabo todos los trabajos que por iniciativa del Ministerio hayan de realizarse aquel año.

2.° De examinar los procedimientos seguidos

en los análisis é investigaciones, por si conviene modificar algunos de ellos en relación con los adelantos más modernos.

3.° De proponer algunos estudios que convenga emprender simultáneamente por todos los centros.

Art. **184.** Se respetarán y seguirán por todos los centros los acuerdos tomados en estas reuniones.

Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar dichas sesiones.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Aprobado por Su Majestad.—Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 3 Agosto.*)

R. D. 22 Enero 1892.

Suprimiendo el cargo de delegado regio del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el cargo de delegado regio, jefe superior del Instituto Agrícola de Alfonso XII, creado en virtud del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1892.» (*Gaceta 25 id.*)

R. O. 26 Enero 1892.

Disponiendo que asuma las funciones encomendadas á la Delegación regia, suprimida por el Real decreto anterior, la Dirección general de Agricultura.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio asuma las atribuciones concedidas á la Delegación regia por el Real decreto de creación y el de 14 de Octubre de 1887; debiendo los directores de la Escuela general de Agricultura y de la Granja central, á cuyas órdenes estará el de la enológica, entenderse directamente con el referido Centro en todos los asuntos de sus respectivos departamentos.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Enero de 1892.» (*Gac. 14 Febrero.*)

—V. Ingenieros: Langosta.

AGUAS. Sobre la materia de este artículo, una de las que dan lugar á más litigios, insertamos en el *Diccionario* (t. I, ps. 256 á 407) copiosa legislación y jurisprudencia. En punto á la primera, allí está lo fundamental, y ninguna variación se ha hecho en 1892. La jurisprudencia publicada en dicho año es en cambio importantísima, como puede verse á continuación.

Ley 8 Julio 1892.

Encauzamiento del río Daró.

(Fom.) «LEY.—Artículo 1.° Se declaran comprendidas en el art. 55 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 las obras de encauzamiento del río Daró en el trozo que media desde el pueblo de Gualta inclusive hasta el mar. Estas obras serán costeadas por todos los propietarios de terrenos situados dentro de la zona invadida por las aguas del expresado río, y su pago será obligatorio para dichos propietarios, previa la conformidad de la mayoría de ellos, con arreglo á lo que dispone el art. 55 antes citado, y lo que determine el reglamento que se dicte para la ejecución de la presente ley.»

(Los arts. 2.° y siguientes establecen disposiciones para llevar á efecto esta ley, para lo cual el Ministro de Fomento dictará el correspondiente reglamento.) (*Gac. 9 Julio.*)

Jurisprudencia.

21 Diciembre 1891. *Procedencia de interdicto para recobrar la posesión de unas aguas, perturbada por obras en su cauce, aunque sean esas obras consecuencia de providencias del Sindicato de riegos.*

Se decide por el Gobierno una competencia á favor de la autoridad judicial, con vista de los artículos 234, 237, pár. 2.°, 232 y 257 de la ley de aguas:

«Considerando: 1.° Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela á nombre de D. Carlos Coig, para recobrar la posesión en que se halla hace mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla llamada de Benferri, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya posesión fué privado en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha rambla:

2.° Que no consta se haya dictado por el Sindicato providencia administrativa para llevar á efecto la monda de la rambla que motivó la reclamación del derecho del actor en el interdicto, á consecuencia de cuyas obras ha sido privado de la posesión, en que estaba, de las aguas para regar terrenos de su pertenencia:

3.° Que aun en el supuesto, no probado, de que el Sindicato hubiera adoptado alguna providencia mediante la que resultase Coig desposeído, ésta no podía ser considerada como legal y dentro del círculo de las atribuciones de aquél, porque terminantemente se lo prohiben los preceptos de los citados arts. 234, 237, pár. 2.°, y 257:

Y 4.° Que es doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio.» (R. D. 21 Diciembre 1891.—*Gac.* 24 ídem.)

8 Enero 1892. *Tratándose de la posesión de aguas privadas, sólo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto, y no cabe dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos tomar acuerdos que priven del dominio y posesión al particular que disfrute de esos derechos.*

Presentada demanda de interdicto de obra nueva por D. Juan Salas en el Juzgado de Tarrasa, para que se le reintegrase ó mantuviera en la tenencia de ciertas aguas de que se hallaba desde antiguo en posesión, fué personado en autos el Ayuntamiento de Rubí; y por último, se dictó sentencia de amparo, de que apeló dicho Ayuntamiento. Remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona y personadas las partes, el gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala de lo civil de dicho Tribunal, á instancia del Ayuntamiento de Rubí. Sustanciado el expediente en que una y otra autoridad defendieron su respectiva competencia, es decidida ésta á favor de la judicial por los fundamentos siguientes:

«Visto el art. 48 de la ley de aguas, según el cual...

Visto el art. 49 de la propia ley, que dispone que...

Visto el art. 296, núm. 1.°...

Visto el Real decreto de 2 de Marzo de 1888, que decidió (1)...

Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo del interdicto incoado por D. Juan Salas para que se le reintegre en la posesión de ciertas aguas dedicadas al movimiento de una fábrica y al riego de terrenos de su exclusivo dominio, y de las que había sido privado á consecuencia de obras practicadas por el Ayuntamiento de Rubí:

2.° Que la Corporación municipal de dicho pueblo reconoce terminantemente que la escasez de aguas en aquél procede de obras mandadas ejecutar por los Tribunales de justicia, á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Juan Salas contra la sociedad La Inesperada:

3.° Que en el interdicto de que acaba de hacerse mérito fué promovida la competencia á instancia también del Ayuntamiento de Rubí, alegando los mismos fundamentos que aduce en la presente contienda jurisdiccional, ó sea la escasez de agua y las facultades que le atribuyen los arts. 72 y 89 de la ley municipal:

4.° Que el conflicto jurisdiccional promovido anteriormente fué decidido á favor de la autoridad

(1) *Está inserta esta decisión en el* Apéndice *de dicho año, p. 661, y en el t. I de la 5.ª edición del* Diccionario, *p. 367.*

judicial, estimándose como privadas las aguas en cuya posesión solicitaba ser reintegrado Salas, que son las mismas de que ahora se trata, y que aquél ha alumbrado en terreno de su propiedad:

5.° Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que versando el interdicto de que ahora se trata sobre la posesión de aguas que tienen ese carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde entender en el asunto:

6.° Que si el Ayuntamiento de Rubí se cree asistido de algún derecho al dominio ó posesión de dichas aguas, puede acudir á los Tribunales de justicia, en la forma que estime oportuno, pero sin que quepa dentro de sus atribuciones tomar acuerdos que vengan á privar de ese dominio y posesión al particular que disfruta esos derechos, y mucho menos cuando se hallan amparados por sentencia de los Tribunales, en favor de los cuales se ha decidido ya un conflicto jurisdiccional que versaba sobre lo mismo que el presente, por lo que hace al carácter de las aguas de que se trata.» (R. D. 8 de Enero de 1892.—*Gac.* 22 íd.)

8 Enero 1892. *Cuestión previa sobre si un alcalde obró dentro de sus atribuciones para calificar sus actos como delito.*

Con motivo de la variación del cauce de aguas de un manantial, acordada por el alcalde de Mijas, aprobada por el Ayuntamiento, D. Cristóbal Jaime denunció el hecho al Juzgado de Marbella, que instruyó causa por daños. Suscitada competencia por el gobernador fundada en el art. 114 de la ley municipal y art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, el juez sostuvo su jurisdicción, porque los hechos constituyen un delito de daños causados en propiedad particular y la causa no entraña ninguna cuestión previa, citando el tít. II, lib. I de la ley de Enj., los artículos 87 y 89 de la misma ley y el R. D. de 8 de Septiembre de 1887. Tramitado el expediente, *se decide la competencia a favor de la Administración:*

«Considerando: 1.° Que los hechos objeto de la denuncia que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional fueron ejecutados en virtud de orden del alcalde de Mijas, aprobada después por el Ayuntamiento, como comprendida dentro de las facultades que el art. 114 de la ley municipal, en su número 5.°, concede á los alcaldes:

2.° Que en tal concepto, existe una cuestión que la Administración debe resolver previamente, cual es la de determinar si la orden y el acuerdo referidos caen dentro de las facultades que á los alcaldes atribuye el citado artículo de la ley municipal:

3.° Que la resolución que acerca de ese particular se dicte no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar:

Y 4.° Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 8 Enero 1892.—*Gac.* 19 íd.)

27 Febrero 1892. *Cuestiones sobre propiedad y posesión: Competencia judicial.*

Entablada demanda ordinaria en súplica de que se reconociese al actor la propiedad y posesión de unas aguas de que había sido privado por acuerdo municipal, dirigido á evitar el encharcamiento de un camino público, el gobernador requirió de inhibición al Juzgado, el cual sostuvo la competencia que se decide á favor de la autoridad judicial, con vista de los arts. 172 de la ley municipal, 253 de la de aguas y 2.° de la ley orgánica judicial:

«Considerando: 1.° Que el juicio ordinario declarativo incoado á instancia de doña Angustias Alvarez tiene por objeto que se la restituya en el dominio y posesión de las aguas que regaban su predio Regueiro de Lángara, y que en virtud de los acuerdos del Ayuntamiento de El Franco, son aprovechadas por D. Eugenio Bedia, alcalde de dicha Corporación:

2.° Que dada la naturaleza y objeto de la demanda, la cual versa sobre declaración de derechos civiles, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales.» (R. D. 27 Febrero 1892.—*Gac.* 2 Marzo.)

2 Agosto 1892. *Competencia de la Administración en las cuestiones sobre acuerdos municipales que por afectar al régimen y administración de las aguas no pueden ser impugnados por la vía de interdicto.*

Don Eduardo Naval entabló interdicto contra el alcalde y concejales de Belchite, que le habían privado, con sus acuerdos, del uso de las aguas de una acequia. Dictada sentencia restitutoria y apelada para ante la Audiencia de Zaragoza, el gobernador de la provincia suscitó á la Sala de lo civil competencia, que se decide á favor de la Administración, con vista de los arts. 226, 252 y 254 de la ley de aguas y 89 y 72 de la municipal:

«Considerando: 1.° Que el interdicto... tiene por objeto que se reintegre á D. Eduardo Naval en la posesión del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho referencia, con las aguas de uso común de la acequia del pueblo de Belchite:

2.° Que el régimen y administración de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley municipal y la de aguas le confieren en los artículos anteriormente citados:

3.° Que, en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporación municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto...» (R. D. 2 Agosto 1892.—*Gac.* 12 íd.)

2 Agosto 1892. *Competencia judicial en las cuestiones suscitadas entre particulares que ejercitan derechos civiles, sin que aparezca que se ha dictado providencia administrativa que contraríe el interdicto.*

Promovido interdicto ante el Juzgado de Ecija, pidiendo el actor que se le reintegrase en la posesión del derecho que tenía á utilizar las aguas del río Genil para determinados riegos de una finca de su propiedad, de los cuales venía disfrutando desde tiempo inmemorial, y de cuya posesión había sido despojado, se dictó sentencia restitutoria.

En el período de ejecución requirió de inhibición al Juzgado el gobernador de Sevilla, fundándose en que siendo públicas las aguas del Genil, correspondía á la Administración el conocimiento de las cuestiones que acerca de su aprovechamiento se suscitaran, citando los arts. 4.°, 30, 185, 186 y 254, número 1.° de la ley de aguas, los 2.°, 5.° y 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una resolución de competencia. Formalizada la contienda, se resuelve en favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 255 de la ley de aguas y 2.° de la orgánica del Poder judicial:

«Considerando... 2.° Que para declarar la improcedencia del interdicto, era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y, lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que no existe providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, la que, por otra parte, no afecta en nada á las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración en la materia:

3.° Que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales, según las disposiciones legales anteriormente citadas.» (R. D. 2 Agosto 1892.—*Gac.* 8 íd.)

20 Noviembre 1892. *Procede el interdicto para rechazar la intrusión en el dominio privado cometida por un Ayuntamiento.*

De orden del Ayuntamiento se practicaron ciertas obras dentro de la finca del actor que motivaron el interdicto de éste y que consistían en la apertura de una excavación, pozo ó depósito, á pretexto de dedicar las aguas al abastecimiento de la población... El gobernador de Tarragona suscitó competencia al Juzgado de Tortosa, que conocía del interdicto; y el Gobierno la decide á favor de la autoridad judicial, vistos el art. 2.° de la ley de 15 de Septiembre de 1870 y los 256 y 257 de la de aguas:

«Considerando: 1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Benifallet tiende á privar á doña Magdalena de Grau y Gras de un derecho de carácter civil, en cuya posesión quieta y pacífica viene desde hace muchos años:

2.° Que en tal concepto la Corporación municipal no ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, pudiendo, por consiguiente, ser su resolución contrariada por cualquiera de los recursos que tienen los particulares para conseguir la declara-



ción de sus derechos, siendo el interdicto uno de dichos recursos.» (R. D. 20 Noviembre 1892.—*Gac.* 29 íd.)

20 Noviembre 1892. *Estableciendo que el canal del* Gran Prior *es una finca de dominio público, y las providencias que para su administración adopte el Ministerio de Fomento, no pueden ser impugnadas por la vía de interdicto.*

Entablado por la Sociedad de riegos del valle del Guadiana interdicto de recobrar la posesión del canal del Gran Prior, de que se titulaba dueña, el gobernador de Ciudad Real suscitó competencia al Juzgado de Alcázar, que conocía del juicio. Durante la sustanciación de la contienda se acreditó que la referida Sociedad había seguido pleito contra el Estado sobre reivindicación del canal, que su demanda fué denegada, y que contra la sentencia de segunda instancia que la desestimó, interpuso la colectividad recurso de casación que el T. S. rechazó igualmente. El Juzgado de Alcázar sostuvo su jurisdicción, y el Gobierno *decide la contienda á favor de la Administración*:

«Considerando: Que absuelto el Estado de la demanda reivindicatoria del precitado canal... resulta de todo punto evidente la legitimidad de los títulos con que el Estado viene poseyendo el tantas veces repetido canal, con sus aguas y márgenes correspondientes:

Que atendida la naturaleza esencial y jurídica, así como los usos á que el referido canal está dedicado, y el centro ministerial que lo administra, es indudable que el dicho canal no es una finca de la propiedad particular del Estado, y sí lo es del dominio público:

Que en tal supuesto, las providencias que se adopten por el Ministerio de Fomento relativas á la Administración del canal, son resoluciones dictadas por ésta en concepto de poder público, y no como persona jurídica, y obra, por tanto, dentro del círculo de sus atribuciones:

Que... no ha debido admitirse el interdicto que motiva el presente conflicto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de aguas.» (Real decreto 20 Noviembre 1892.—*Gac.* 25 íd.)

AGUAS MINERO-MEDICINALES. Véase Baños.

ALBACEAS. V. Sucesiones.

ALCALDES. V. Allanamiento de morada: Asociación: Atentado: Ayuntamientos: Desobediencia: Desórdenes.

ALCANCES. V. Malversación.

ALCOHOLES. V. Tratados internacionales.

ALEVOSÍA. V. Parricidio.

ALIMENTOS. A la copiosa jurisprudencia contenida en este mismo artículo del *Diccionario* (tomo I, p. 446), hemos de añadir dos importantes sentencias, la primera de las cuales concuerda con la de 9 de Junio de 1890 (inserta por nota al art. 1.447 de la ley de Enj. civil, t. IV, p. 1055).

4 Enero 1892. *Los jornales son embargables como comprendidos en el art. 1.447 de la ley de Enj. civil.*

Casando y anulando sentencia, establece el T. S. que el jornal que debe percibir el obrero como pago de su trabajo es un derecho á su favor, nacido del contrato de locación de servicios, que está comprendido bajo el núm. 10 del art. 1.447 de la ley de Enj. civil entre los bienes embargables, y no habiéndolo entendido así, resulta infringido dicho precepto legal, así como la doctrina de este T. S., establecida en la sentencia de 9 Junio 1890, según la cual son embargables los jornales. (Sala 1.ª, Sent. 4 Enero 1892. -*Gac.* 2 Febrero, p. 72.)

16 Enero 1892. *No obsta al derecho de alimentos por el heredero el que los bienes estén administrados judicialmente fuera de la testamentaría, por hallarse pendientes dos juicios universales acumulados sobre la sucesión de la mujer y un hijo del causante.*

Declara el T. S. haber lugar á un recurso estableciendo la doctrina de que el demandante en quien, aparte de otros títulos por el mismo alegados para obtener la mayor parte de los bienes relictos, concurre la calidad de heredero del testador, tiene indisputable derecho á participar de sus productos líquidos, en proporción al haber que en su día puede corresponderle, interin que la herencia permanezca indivisa, conforme á lo expresamente determinado en el art. 1.100 de la ley de Enj. civil: Y que á ello no se opone la circunstancia de hallarse el caudal relicto intervenido y administrado judicialmente, fuera del juicio de testamentaría, porque atendido el objeto de los juicios acumulados en que la intervención se acordó y la administración se estableció, que fué el de liquidar sociedades familiares en interés de los mismos herederos es evidente que el caudal relicto ha de reputarse común ínterin no se divida, y que la administración establecida, antes facilita que estorba la realización del derecho del demandante, puesto que ofrece la posibilidad de graduar los alimentos sin riesgo de perjudicar á terceras personas; y no habiéndolo entendido así la sentencia recurrida, infringe el mencionado art. 1.100 de la ley de Enj. civil (1). (Sala 1.ª, Sent. 16 Enero 1892.—*Gac.* 3 Marzo, p. 97.)—V. Competencias en lo civil.

ALLANAMIENTO DE MORADA. No carecen de importancia las dos decisiones que insertamos á continuación sobre este delito, del cual hablamos extensamente y expusimos mucha jurisprudencia en el *Diccionario* (t. I, p. 454).

23 Septiembre 1891. *Comete este delito el propietario que lanza violentamente á sus guardas de la barraca donde viven.*

Así lo aprecia el T. S. declarando no haber lugar á un recurso:

«Considerando que constituye morada de una persona el lugar más ó menos habitable donde reside y satisface las condiciones de la vida doméstica, cualquiera que sea el título legítimo por virtud del que se halle disfrutando de la habitación:

Considerando que, según se deduce de la sentencia recurrida, la barraca donde se hallaban instalados los guardas particulares José de la Llera y Bautista Vizarraga era morada de los mismos, y esto supuesto, aun cuando D. Agustín Forcadell, como gerente de la Sociedad titulada El Eucaliptus, tuviese derecho para despedirles y obligarlos á desalojar la barraca, hubiera debido para realizar este último, recurrir á los medios legales procedentes, garantizada como se halla la inviolabilidad del domicilio por nuestras leyes, en armonía con la Constitución, en vez de penetrar como penetró, contra la voluntad de Bautista Vizarraga, para compeler á los guardas á que abandonaran la expresada barraca:

Considerando que por haber perpetrado el hecho D. Agustín Forcadell, consciente y deliberadamente, según aparece de los términos de la sentencia, contra la que ha recurrido, resulta excluída la gratuita é infundada suposición de que haya obrado sin malicia, y en todo caso por mera imprudencia ó negligencia; por todo lo cual la Audiencia de Tortosa no ha incurrido en error alguno de derecho de los que se le atribuyen.» (Sent. 23 Septiembre 1891.—*Gaceta* 21 Diciembre, p. 256.)

R. D. 17 Enero de 1892. *Decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada en la causa seguida á un alcalde, que con el pretexto de velar por el cumplimiento de la ley, allanó una casa particular, donde se hallaban reunidos varios vecinos.*

Al requerir de inhibición al Juzgado, el gobernador citaba los arts. 199 de la ley municipal, 1.°, 2.° y 5.° de la ley de 30 de Junio de 1880 y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

El Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que se persigue en la causa, y que consiste en haber disuelto el alcalde la reunión compuesta de 12 personas que estaban en la casa, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales, cuyo conocimiento corresponde á la juris-

(1) *Implícitamente aplica esta sentencia la doctrina establecida en la de 23 de Diciembre de 1890, que puede consultarse en el* Diccionario, *t. IX, p. 611, bajo el número 49.*



dicción ordinaria, sin que hubiera cuestión alguna previa administrativa; el Juzgado citaba los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enj. criminal, 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial, y 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887. Y como el gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se decide en los términos siguientes:

«Visto el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887...

Visto el art. 215 del Código que determina las penas...

Visto el art. 2.° de la ley de 15 de Junio de 1880...

Visto el art. 5.° de la propia ley...

Considerando: 1.° Que la querella presentada por D. José García Infante versa sobre el hecho de haber entrado el alcalde de Casares en el domicilio del denunciante y haber obligado á las personas que allí había á salir á la calle y abandonar la casa en que se encontraban:

2.° Que según resulta de los autos y declaraciones del mismo D. Cristóbal Bravo Romo, éste penetró en la casa del denunciante sin auto judicial é hizo salir á las personas que se encontraban en una habitación del expresado domicilio:

3.° Que el hecho denunciado puede constituir un delito definido en el Código penal, y cuya averiguación y castigo en su caso corresponde á los Tribunales de justicia:

4.° Que la única cuestión previa que podría invocarse consistiría en determinar si el alcalde de Casares había hecho ó no uso debido de las atribuciones que le confiere la ley de 15 de Junio de 1880.

5.° Que en el presente caso no hay que resolver esa cuestión previa, toda vez que la reunión se verificaba en el domicilio del denunciante, y por tanto, no era pública para los efectos de la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno... Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.» (R. D. de 17 de Enero de 1892.—*Gac* 24 íd.)

—V. Homicidio.

ALLANAMIENTO Á LA DEMANDA. Véase Jurisdicción contencioso-administrativa.

AMENAZAS. En el *Diccionario* hemos hablado de este delito. Consúltense allí las palabras Coacciones y amenazas, y en el *Código penal* el capítulo VI del título XII (arts. 507 á 511), y el caso 3.° del art. 604. He aquí algunas sentencias:

21 Marzo 1891. *Cuándo son delito y cuándo falta.*

Declarando no haber lugar á un recurso, establece el T. S. la doctrina de que «si bien el art. 604 del Código penal castiga como autores de falta á los que de palabra y en el calor de la ira amenazan á otro con causarle un mal que constituya delito, *no persistiendo en la idea significada* (1), los hechos referidos en el resultando primero de la sentencia reclamada, no son de los previstos en esa disposición, á causa de que las amenazas de muerte, colectivamente proferidas contra Manuel Razola, por sus propias palabras y por la insistencia con que se repitieron, no aparecen como expresión de impulso momentáneo de ira, sino como deliberados anuncios de una decisión de graves caracteres para la persona ofendida, por lo cual han sido acertadamente calificadas como delito comprendido en el núm. 2.° del artículo 507 del Código penal.» (Sent. 21 Marzo 1891.—*Gac.* 26 Agosto, p. 99.)

17 Junio 1891. *Delito y falta: Prescripción de ésta.*

Al casar y anular la sentencia que condenó á Agustín Ferrer como autor del delito de amenazas, por las proferidas hacía ocho años contra Agustín Corominas, establece el T. S. la doctrina contenida en los siguientes fundamentos:

«Considerando que atendidos el origen, objeto, circunstancias concurrentes y comportamiento ulterior del procesado, los hechos al mismo imputados no merecen la calificación de delito según el artículo 507 del Código penal, sino la de falta contra las personas, con arreglo al núm. 3.° del art. 604; porque Agustín Ferrer, al dirigir verbalmente amenazas de muerte á Agustín Corominas con el ánimo sobremanera exasperado, por creer que la conducta del ofendido había perjudicado notablemente sus intereses, no tuvo realmente propósito deliberado de ejercer coacción, y lograr por intimidación la modificación de una escritura, en la que no figuraba como contratante Corominas, sino el de expresar enérgicamente su cólera por la influencia perjudicial que al amenazado atribuía:

Considerando que confirma este concepto el largo período de tiempo transcurrido después de proferidas las amenazas, pues el lapso de ocho años patentiza que Ferrer desistió, si la hubiera tenido, de la idea significada con sus amenazas:

Considerando que por constituir el hecho procesal falta, no puede ser castigado ocho años después de su consumación, pues la responsabilidad penal del Ferrer quedó extinguida por prescripción á los dos meses:

Considerando, por lo expuesto, que el Tribunal sentenciador ha incurrido en el error de derecho previsto por el art. 849, núm. 1.° de la vigente ley de Enjuiciamiento, castigando un hecho que no reviste carácter de delito, y que circunstancias posteriores á su comisión impiden penar.» (Sent. 17 Junio 1891.—*Gac.* 11 y 16 Septiembre, p. 184.)

24 Junio 1891. *Las amenazas de un hombre á su novia, para abusar deshonestamente de ella, si son de muerte y se subordina su cumplimiento á la realización del propósito perseguido, están comprendidas en el artículo 507, núm. 1.° del Código penal.*

Así lo establece el T. S. «considerando que el delito de amenazas consiste... en la intimidación de un mal futuro constitutivo de otro delito dependiente de la voluntad del que las profiere; y... los hechos (objeto del proceso) revisten todos los caracteres del delito de amenazas condicionales, comprendido en el núm. 1.° del art. 507 del Cód. penal, que ejecutó el procesado con plena convicción y libertad de sus actos, y habiéndose hecho por la Sala sentenciadora acertada aplicación de lo dispuesto en dicho artículo no incurrió en error de derecho ni cometió las infracciones legales que el recurrente invoca.» (Sent. 24 Junio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 194.)

—V. Atentado: Desacato.

AMILLARAMIENTOS. V. Contribución territorial.

AMOJONAMIENTO de vías pecuarias.—V. Ganadería.

ANARQUISMO. V. Asociación y Reunión.

ANIMALES. V. Ganadería: Hallazgo.

ANOTACIÓN PREVENTIVA. V. Hipotecas.

APREMIOS ADMINISTRATIVOS. Véase este mismo artículo en el *Diccionario*, tomo I, página 477, y en la p. 547 el artículo Apremios por débitos á fondos provinciales y municipales. Como complemento de las allí insertas, ténganse presentes las siguientes disposiciones:

R. O. 22 Abril 1892.

Responsabilidad personal de los concejales para el pago del contingente provincial.

(Gob.) *Extracto.*—De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento, se desestima un recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputación provincial relativo á responsabi-

(1) *Lo subrayado es lo contrario de lo que dice el artículo 604, sobre cuya redacción llamamos la atención en nuestro* Diccionario, *palabra* Código penal. *Efectivamente, la errata que apuntamos entonces, es evidente y así lo ha entendido el Tribunal Supremo, según se deduce de esta sentencia, en la que se marca como uno de los caracteres para distinguir entre el delito y la falta de amenazas, la insistencia ó no insistencia en ellas, de conformidad con lo que dijimos en el lugar indicado. El proyecto de Código penal de 1885, también subsana el mismo error de redacción en el propio sentido.*



lidad del alcalde y concejales (1). Hé aquí los fundamentos:

«Considerando: que según el art. 114 de la ley provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.° de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el núm. 1.° del art. 56 de la antedicha instrucción, que la autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables, y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el artículo 5.°, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la responsabilidad de los concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos ú omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejiles.» (*Gaceta 20 Mayo.*)

(1) **En el expediente figuran el informe de la Diputación y el del Ministerio, citando ambos la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que puede consultarse en el *Diccionario*, tomo I, p. 547.**

R. O. 30 Junio-11 Noviembre 1892.

Rectificando la referencia del art. 43 de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888 (1), la cual debe entenderse al núm. 6.° del Arancel de 22 de Diciembre de 1887 (2).

(Hac. y Grac. y Just.) «El Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la referencia que el último párrafo del art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 hace al núm. 17 del Arancel de los honorarios que deben percibir los registradores de la propiedad, se entienda hecha al núm. 6 del Arancel aprobado por Real decreto 22 Diciembre 1887 (3).» (*Gac. 3 Diciembre.*)

Jurisprudencia administrativa.

R. D. 29 Enero 1892. ***Mientras no se halle decidida definitivamente en la vía gubernativa la cuestión origen del apremio, no puede procederse criminalmente contra las autoridades que le dirigieron y acordaron.***

Habiéndose querellado D. Francisco Durán contra el alcalde de Rivera por no haber cumplido éste el acuerdo de la Dirección de Contribuciones, del cual había apelado, que le ordenaba el alzamiento de un embargo hecho contra aquél, y la devolución de los bienes, promovió el gobernador de Badajoz competencia, que es decidida á favor de la Administración, con vista del art. 3.° del R. D. 8 Septiembre 1887:

«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al alcalde de Rivera del Fresno D. Juan de Dios Vital, y al exalcalde de dicho pueblo D. José María Gat, por denuncia de D. Francisco Durán Viera:

2.° Que por haberse alzado D. José María Gat de la resolución adoptada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, el cumplimiento de la cual ha originado los hechos objeto de la denuncia, pendiente aún de acuerdo definitivo la expresada alzada, es indudable que se halla sin apurar la vía administrativa, y existe, por tanto, la cuestión previa á que el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 se contrae:

3.° Que se está por consiguiente en uno de los dos casos en que por excepción pueden los gobernadores, con arreglo al citado artículo, promover contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 29 Enero 1892.—*Gac.* 3 Febrero.)

R. D. 21 Octubre 1892. ***En la causa instruida contra un agente por los abusos cometidos en el expediente de apremio, no debe suscitar competencia la Administración cuando aparece que los procedimientos de ejecución fueron declarados nulos de Real orden, sin que obste que contra la misma se haya promovido demanda contenciosa.***

En expediente de apremio seguido contra D. José María de Soto por haber omitido el pago de la cuota de la *alfarda* que se repartía en la población de

(1) *Diccionario*, t. I, p. 506.
(2) *Diccionario*, t. VI, p. 263.
(3) Una inadvertencia padecida al copiar es lo que ha podido hacer que se reprodujese en el último párrafo del citado art. 43 la referencia que también el último párrafo del art. 51 de la Inst. de 20 de Mayo de 1884 hace al núm. 17 del Arancel entonces vigente, puesto que en el aprobado después no existe dicho número que figuraba en el primitivo y que aparece sustituído en el nuevo por el que se señala con el núm. 6. (*De la parte expositiva de la Real orden.*)

Santa Eulalia por la Junta de regantes, el agente ejecutivo nombrado por el alcalde parece que dirigió las diligencias y hasta vendió algunos bienes del deudor sin hacer á éste notificación en forma, guardar los plazos reglamentarios, etc. Denunció Soto tales abusos al fiscal de la Audiencia de Teruel y reclamó además en vía gubernativa, dictándose Real orden que declaró la nulidad de los procedimientos de apremio. El agente ejecutivo reclamó contra esta decisión ante el Tribunal contencioso administrativo y suplicó al gobernador de la provincia que suscitase competencia á la Audiencia que había incoado causa contra el agente, á lo que accedió dicha autoridad provincial. El Gobierno declara que la competencia no ha debido suscitarse, visto el art. 3.º, núm. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando... Que apurada la vía gubernativa con la Real orden... que anuló el expresado apremio, quedó en ella resuelta la cuestión previa administrativa, sin que el recurso contencioso-administrativo intentado por D. Jorge Lázaro Lozano contra la expresada Real orden impida la ejecución de ésta, mientras expresamente no se acuerde lo contrario por el Tribunal ante el cual se impugna la resolución referida:

Que pudiendo el hecho por que se procede constituir un delito definido y castigado en el Cód. penal, y no estando reservado por ley alguna su conocimiento á los funcionarios de la Administración... no ha debido, por tanto, suscitar el presente conflicto.» (R. D. 31 Octubre 1892.—*Gac.* 10 Noviembre.)

R. D. 20 Noviembre 1892. *La causa criminal formada contra el agente ejecutivo por haber embargado fincas de personas distintas de los deudores, pende de cuestión previa administrativa, por constituir tal circunstancia un incidente nacido en las diligencias de apremio y que debe resolver la Administración.*

Seguida causa criminal á Serafín Alvarez González, agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Vega de Valcarce, por haber embargado fincas que pertenecían á personas distintas de los deudores á la Hacienda, suscitó competencia el gobernador de León á la Audiencia de Ponferrada, fundándose en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, correspondía á la Administración exclusivamente conocer de los procedimientos que tienen por objeto hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, así como también entender y resolver sobre las incidencias del apremio, citando en su apoyo el artículo expresado, el 43 de la mencionada instrucción, el 27 de la ley provincial, y los 2.º y 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887. Sustanciado el conflicto y elevados los antecedentes al Gobierno, se decide en favor de la Administración, vistos el art. 1.º de la referida instrucción y el núm. 1.º, art. 3.º del citado R. D. de 1887:

«Considerando .. 2.º Que á la Administración está encomendado el resolver todas las reclamaciones é incidencias que nazcan con motivo del procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones, y, por lo tanto, tratándose en el presente caso de un incidente nacido en el expediente para hacer efectivas las cuotas de ciertos contribuyentes, á la Administración corresponde resolver, con vista de las reclamaciones que se le hagan, lo que estime procedente con arreglo á las leyes...» (Real decreto 20 Noviembre 1892.—*Gac.* 26 id.)

R. O. 15 Junio 1893. *El alcalde y concejales que revisando actos de sus antecesores acordaron el embargo y venta de los bienes de éstos, son responsables civilmente de dichos acuerdos, y el conocimiento de las cuestiones sobre la nulidad ó validez de los contratos celebrados con los compradores, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que por avenencia de las partes puedan resolverse en la forma que se propone.*

El Ayuntamiento de Grajal de Campos, previa censura de la Junta municipal, que declaró alcanzado en la suma de 4.446 pesetas á D. Luis Santos Portugués, alcalde que fué de aquel pueblo en los años de 1879 á 1881, acordó que ingresara dicha suma en las arcas municipales, bajo apercibimiento de apremio. Embargadas y vendidas varias fincas á Santos por virtud del expresado acuerdo, acudió aquél al gobernador de León en súplica de que suspendiera el acuerdo y los procedimientos, á lo cual accedió, confirmándose la resolución del gobernador por R. O. de 19 Febrero de 1884, que dispuso: primero, revocar el acuerdo apelado y anular el procedimiento seguido contra Santos Portugués: segundo, devolver el expediente para la formación, censura y fallo de las cuentas de 1879 á 1881; y tercero, exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que había incurrido. Transcurrido algún tiempo sin cumplirse la antedicha Real orden, y fallecido Santos, acudieron sus herederos al gobernador, exponiendo: que, á pesar de las órdenes dictadas por él, no se les habían devuelto los bienes ni se había anulado el procedimiento seguido contra el difunto, por lo cual solicitaban la devolución de aquéllos y el cumplimiento de la Real orden referida. Decretado el cumplimiento de ésta en 22 Julio de 1891, el Ayuntamiento de Grajal acordó notificar al alcalde y concejales de la época respectiva la Real orden de 19 de Febrero, con objeto de que activaran la rendición de cuentas, y hacer saber á los compradores de las fincas de Portugués que en el término de quinto día las pusieran á disposición de los herederos de aquél, lo cual no efectuaron, por lo que el alcalde puso á aquéllos en posesión de dichas fincas. En 10 de Septiembre acudieron al gobernador los compradores desposeídos por el alcalde, manifestándole que por su carácter de terceros y por estar amparados por el art 34 de la ley hipotecaria, pedían se dejara sin efecto la posesión conferida á los herederos de Santos Portugués. En 23 de Octubre la Comisión provincial informó: 1.º Que el alcalde debía requerir á los poseedores de las fincas á fin de que si eran adquirentes directos, dejaran aquéllas á disposición de los herederos de Santos: 2.º Que se abonara á los cedentes el precio, con las mejoras, daños y perjuicios, y á los sucesores de aquél el importe de las irreivindicables: 3.º Que el Ayuntamiento debía formar presupuesto extraordinario para el pago de aquellas cantidades; y 4.º Que para indemnizarse éste, debía proceder contra el alcalde y concejales que tomaron parte en el acuerdo anulado por la R. O. de 19 Febrero de 1884. El gobernador, en 30 de Octubre, resolvió de acuerdo con la Comisión provincial; y contra esta resolución se alzaron para ante el Ministerio de la Gobernación varios exconcejales de Grajal, á los cuales afectaba la resolución gubernativa.

Remitido el expediente á consulta del Consejo de Estado, la Sección de Gobernación y Fomento la evacuó con vista de los arts. 178 de la ley municipal y 51 de la de Enj. civil, en los términos siguientes:

«Considerando que el abuso de facultades en que incurrieron el alcalde y concejales que formando en 1882 el Ayuntamiento de Grajal acordaron y realizaron los procedimientos de apremio contra el exalcalde Santos Portugués, embargando y subastando sus fincas, es evidente y está declarado en la R. O. de 19 de Febrero de 1884, pues uno de los fundamentos en que se apoya para anular dichos procedimientos de apremio es el siguiente: «Pero donde más principalmente se advierte la *arbitrariedad* del Ayuntamiento de Grajal es al arrogarse atribuciones correspondientes á autoridad distinta, fallando cuentas municipales con infracción de la prescripción terminante del art. 165 de la ley municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobierno civil»:

Considerando que en contra del conocimiento de este precepto no puede alegarse nada, pues, aparte de que tal alegación es inadmisible tratándose de un precepto legal, su constante aplicación en la rendición de las cuentas municipales hace casi imposible su desconocimiento; por todo lo cual, hay que admitir que el alcalde y concejales de Grajal en 1882 adoptaron y ejecutaron acuerdos nulos, y que los daños y perjuicios que se siguieron á Santos Portugués, y hoy á sus herederos, fueron *indebidamente* originados, toda vez que el Ayuntamiento obró ilegítimamente, y por esto dispuso la Real orden de 1884 que se exigiera la responsabilidad procedente:

Considerando que por estas razones es aplicable la prescripción del pár. 1.º del art. 178 citado, al alcalde y concejales de Grajal que intervinieron en la adopción y ejecución del acuerdo anulado por la R. O. de 19 de Febrero de 1884, y además que V. E., en conformidad con lo prevenido en el pár. 2.º del mismo artículo, declare la responsabilidad á que aquéllos vienen obligados, la cual se hará efectiva por los Tribunales ordinarios:

Considerando que los Ayuntamientos que se han sucedido en Grajal de Campos con posterioridad á

la subasta efectuada en 1882 no han incurrido en responsabilidad civil de daños y perjuicios á favor de Santos Portugués, porque, aparte de que la Real orden de 19 de Febrero de 1884 tan sólo está incumplida en la parte en que ordenaba la inmediata rendición de las cuentas anuladas, no resulta del expediente que adoptaran acuerdos, en los cuales indebidamente se perjudicara á Santos y á sus herederos, y además, en cuanto á entidad administrativa, carecían de facultades para resolver legítimamente las cuestiones civiles que han surgido después de dictada la R. O. de 19 de Febrero citada, máxime cuando por esta causa á Santos Portugués, y hoy á sus herederos, correspondía instar los procedimientos:

Considerando que la Administración es incompetente para resolver los conflictos civiles que han surgido con ocasión de la subasta anulada, por lo cual aquélla no puede desposesionar á los poseedores de las fincas:

Considerando que aunque la declaración de nulidad de los contratos efectuados, como la resolución de las cuestiones derivadas, son de la incumbencia de los Tribunales ordinarios desde que toman el carácter de contenciosas, nada se opone, sin embargo, á que cada parte reconozca el derecho que asiste á la contraria, y á que bajo este supuesto el Ayuntamiento de Grajal de Campos adopte la línea de conducta que es consecuencia inmediata de la nulidad de la vía de apremio, reconocida por la Administración en la R. O. de 19 de Febrero, toda vez que es inmoral y absurdo que después de esta Real orden detente un organismo administrativo las cantidades que percibió á causa del apremio anulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Grajal, á virtud de lo anterior, y disponiendo el Código civil en su art. 1.303 que «declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido objeto del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses», debe poner á disposición de los compradores de las fincas subastadas y de los herederos de Santos Portugués el precio con sus intereses, para que si los primeros aceptan de su grado la restitución de las fincas, ésta tenga lugar, y en caso contrario sea entregado á los segundos, siempre que presten su consentimiento, y con la prevención de que todas las cuestiones qu surjan son de la competencia de la jurisdicción ordinaria desde que pasen á ser contenciosas:

La Sección es de dictamen:

1.° Revocar la resolución apelada por incompetencia.

2.° Declarar la responsabilidad civil del alcalde y concejales que adoptaron y ejecutaron en 1882 el acuerdo del Ayuntamiento de Grajal, relativo al apremio, embargo y subasta de los bienes del exalcalde D. Luis Santos Portugués, á fin de que cumplido el requisito previo de la declaración, todos los interesados, y entre ellos el Ayuntamiento de Grajal, puedan hacer efectiva ante los Tribunales ordinarios la responsabilidad de daños y perjuicios en la medida y cuantía que los mismos determinen.

3.° Declarar que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados en la subasta, y el de las consiguientes cuestiones de carácter civil, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria desde el momento en que esos asuntos pasan á ser contenciosos, y sin perjuicio de lo que privadamente puedan convenir los interesados.

4.° Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos debe volver inmediatamente el precio de las fincas subastadas y los intereses, caso de que los haya percibido, conviniendo con los interesados el medio de efectuar la devolución, ó sometiéndose al fallo de los Tribunales caso de que surja contienda, previo depósito del precio y sus intereses, formando para ello un presupuesto extraordinario, en conformidad á lo dispuesto en el art. 142 de la ley municipal.

5.° Que se ordene al gobernador de León que active la rendición de las cuentas municipales de Grajal de Campos.» Y así se resuelve. (R. O. 15 de Junio de 1892.—*Gac.* 22 íd.)

Sent. del Trib. de lo Cont. de 26 de Enero de 1892. *Retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda: Preferencia del hijo del deudor sobre el dueño colindante para retraer el inmueble, conforme á la ley de 20 de Julio de 1888.*

Retraída por D. Lorenzo Pérez Pedrero, como dueño colindante, una finca adjudicada á la Hacienda en expediente de apremio seguido contra D. Juan José Salcedo, falleció éste, y su hija doña Adriana solicitó y obtuvo del Ministerio de Hacienda la declaración de ser nulo el anterior retracto por haberse debido acceder al que quería verificar la interesada, invocando la ley de 20 de Julio de 1888. Pedrero impugnó la resolución ministerial en vía contenciosa, y el Tribunal C. A. absuelve de la demanda á la Administración:

«Considerando: que el art. 1.° de esta ley otorga el derecho de retracto dentro del primer período de tres meses á los contribuyentes deudores, á los que pertenecían las fincas ó á sus herederos, entendiéndose por tales, conforme á lo prevenido en la legislación civil, los que por el solo hecho del fallecimiento suceden á la persona del deudor en todos sus derechos y obligaciones:

Considerando: que el derecho á la herencia no existe hasta que tiene lugar la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, y por tanto al concederse el retracto, en primer lugar al deudor ó á los herederos, sólo puede referirse la ley á los que, teniendo adquirido ya semejante carácter en el citado plazo habían sustituído al finado en sus derechos y obligaciones:

Considerando: que después del retracto establecido en segundo término en favor de los condóminos, la ley señala un tercer término para que los parientes del deudor, dentro del cuarto grado civil, puedan ejercitar sus derechos; y en esta acepción de parientes no pueden menos de comprenderse los hijos, no sólo porque así lo exige el sentido gramatical de dicha palabra, sino también porque, según los preceptos de la legislación civil, la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, cada una de las cuales forma un grado, constituyendo la serie de éstos la línea que puede ser directa ó colateral:

Considerando: que del expediente aparece comprobado que el fallecimiento del deudor D. Juan José Salcedo no ocurrió hasta después que transcurrió el primer plazo señalado para el retracto, por lo cual, no teniendo durante el mismo el carácter de heredera su hija doña Adriana Salcedo, no podía esta interesada deducir su acción en dicho período, y únicamente podía ejercitarla, como la ejercitó, en el tercero:

Considerando: por lo expuesto, que solicitado en tiempo hábil el retracto por doña Adriana Salcedo, su derecho era preferente al de D. Lorenzo Pérez Pedrero, que lo dedujo en el concepto de colindante, toda vez que la ley sólo otorgaba á éste el retracto en el cuarto plazo y en defecto de pariente del deudor dentro del cuarto grado...» (Sent. 26 Enero 1892.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 34.)

ARANCELES DE ADUANAS. Rigen los de 31 Diciembre 1891, insertos en RENTA DE ADUANAS de este mismo APÉNDICE.

ARANCELES CONSULARES. V. CUERPO CONSULAR.

ARANCELES JUDICIALES. Sobre aplicación de los de 4 de Diciembre de 1883 (insertos en el *Diccionario*, t. I, p. 577), he aquí una importante sentencia (1) que en su último considerando establece también doctrina sobre congruencia del fallo con la demanda:

16 Enero 1892. El actuario del Juzgado de Trujillo, después de haber extendido testimonio de un documento en que constaba la adjudicación por sorteo á 282 individuos, de una dehesa, puso la cuenta de los derechos devengados en 282 reconocimientos de la escritura, pretendiendo devengar 4.105 pesetas, 50 céntimos. Impugnados estos derechos por excesivos, la Audiencia de Cáceres, revocando la resolución del Juzgado, así los consideró, y condenó al actuario á devolver el duplo del exceso. Interpuesto recurso, el T. S. declara no haber lugar á él:

«Considerando que los arts. 72 y 73 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, de 4 de Di-

(1) Ver el art. 35 del R. D. de 20 de Mayo de 1891, inserto en ESCRIBANÍAS, *Diccionario*, t. V, p. 293.



ciembre de 1868 (1), que se suponen infringidos en los motivos 1.° y 2.° del recurso, han sido debidamente aplicados por la sentencia recurrida, toda vez que el libro exhibido para sacar el testimonio solicitado era suficiente reconocerlo una sola vez, devengando el actuario los derechos que fija el citado art. 72 y con arreglo al 73 los que corresponden á las dos hojas del testimonio librado:

Considerando que al imponer la Sala sentenciadora al escribano D. Norberto Rodríguez el pago del duplo de la cantidad en que se excedió en la cuenta jurada, lo hizo con sujeción á lo que dispone el párrafo 3.° del art. 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 359 de los Aranceles judiciales, no infringiendo por lo tanto dichas disposiciones, ni la ley 1.ª, tít. XXXI de la Part. 7.ª que se citan en el motivo 3.° del recurso:

Y considerando que la parte dispositiva de la sentencia guarda perfecta congruencia con la súplica de la demanda que termina solicitando la reducción de los derechos señalados por el actuario D. Norberto Rodríguez con los *pronunciamientos consiguientes*, y siendo uno de ellos, fijado en la ley, la condena del duplo del exceso de lo reclamado, al hacer la sentencia esta declaración no infringe el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la doctrina establecida en varias sentencias de este T. S., como se consigna, ni el motivo 4.° del recurso.» (Sala 1.ª, sentencia 16 Enero 1892.—*Gac.* 3 Marzo, p. 100.)

ARANCELES de los registradores. Véase APREMIOS: HIPOTECAS.

ARBITRIOS MUNICIPALES. V. CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS: PESAS Y MEDIDAS: PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

ARCHIVOS: BIBLIOTECAS Y MUSEOS: ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS. Consúltese este mismo artículo en el *Diccionario*, tomo I, p. 601. Hé aquí su complemento:

R. D. 19 Junio 1892.

Reposición de los cesantes del Cuerpo de archiveros.

Por este R. D. se autorizó á los cesantes, que no lo fueran por sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, para pedir en el plazo de dos meses su reposición con la categoría y grado que disfrutaron, y se les concedió el derecho de ocupar las vacantes en el último lugar de sus respectivos grados, atendiéndose á la antigüedad para el orden de prelación en el reingreso. Terminado el plazo «se ingresará en el Cuerpo por los medios que establecen los arts. 6.° y 12 del R. D. de 18 de Noviembre de 1887». (*Gac. 21 Junio 1892.*)

Jurisprudencia.

21-22 Junio 1891. *Sobre reingreso en el Cuerpo de archiveros.*

Con vista de los Rs. Ds. de 10 Enero 1884, 1.° Febrero del mismo año, arts. 1.° y 2.°, 18 Noviembre 1887 y reglamento de la misma fecha, art. 22, el T. C. A. establece la doctrina de que los archiveros del Ministerio de Fomento que dejaron de pertenecer al Cuerpo en virtud del R. D. de 1.° de Febrero de 1884, sólo pueden figurar en él con la antigüedad con que reingresaron por consecuencia del de 18 de Noviembre de 1887 que nuevamente les incorporó á la carrera, por no ser aplicables las disposiciones del reglamento de 4 de Marzo de 1866, invocado en el recurso, á un Cuerpo regido por una legislacion especial que clara y terminantemente resuelve el caso de que se trata. (Sent. 21-22 Junio 1891.—*Gac.* 10 Noviembre, página 235.)

—V. MINISTERIO DE FOMENTO.

(1) *Estos artículos concuerdan con los mismos de los Aranceles de Ultramar.—Ver el R. D. de 18 de Julio de 1893.* (*AP. de íd., p. 446.*)

ARREBATO Y OBCECACIÓN. V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

ARRENDAMIENTO. En el *Dic.*, tomo I, págs. 692 á 706, hemos hablado de este contrato. Vamos á exponer aquí dos decisiones de

Jurisprudencia.

29 Diciembre 1891. *Daños y perjuicios.*

Para que puedan reclamarse del arrendatario, tomando por fundamento la presunción del buen estado en que fué recibida la cosa, es preciso demostrar las condiciones del contrato y el uso á que aquélla se destinaba.

En el caso de esta sentencia se opuso el arrendatario á la indemnización fundándose principalmente en que los deterioros de la casa se debían al uso á que la misma se destinó durante el tiempo del arrendamiento.

Absuelto de la demanda, é interpuesto por el arrendador recurso de casación, declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que la presunción legal de que la casa fué recibida en buen estado por el arrendatario, supone la demostración del fin para que fué arrendada, puesto que el buen estado de una cosa que, como el edificio y solares en cuestión, ha podido, según sus circunstancias, tener muy diversas aplicaciones, es una idea esencialmente relativa con el objeto á que se la destine:

Considerando que no existiendo la presunción del buen estado de la cosa que el recurrente supone, porque la Sala establece que el actor no ha probado nada respecto de las condiciones del arrendamiento ni del uso que había de hacerse del local, no estaba el demandado en los casos señalados que la ley 2.ª, título XIV, Part. 3.ª determina, de deber probar el demandado por excepcionar contra una acción generalmente eficaz, ó por oponerse á una presunción, y por lo tanto, que no infringe la absolución de la demanda la ley ni la jurisprudencia de este Tribunal citadas en el primer motivo del recurso...» (Sala 1.ª, sent. 29 Diciembre 1891.—*Gac.* 2 Febrero 1892, pág. 63.)

31 Diciembre 1891. *Para que prospere la demanda de desahucio fundada en el núm. 8.° del art. 1.562 de la ley de Enj. civil, ó sea, por falta de pago, es indispensable acreditar la existencia del contrato de arrendamiento.*

Así lo proclama el T. S. al declarar haber lugar á un recurso en que se citaban como infringidos los artículos comprendidos en el tít. XVII, lib. II de la ley de Enj. civil, el usatge único del tít. I, lib. III, volumen 1.° de las Constituciones de Cataluña, la ley 1.ª, tít. XIV, Part. 3.ª y algunas sentencias de casación. (Sala 1.ª, sent. 31 Diciembre 1891.—*Gac.* 2 Febrero 1892, p. 67.)

29 Marzo 1892. *Derecho del arrendatario para subarrendar.*

Véase esta resolución en HIPOTECAS.

Resolución de la Dirección general de los Registros de 29 Diciembre 1892. *Constitución por mandatario del derecho real el arrendamiento.* Véase esta resolución en el AP. de 1893, p. 255.—V. COACCIÓN: COMPETENCIAS EN LO CIVIL.

ARRENDAMIENTO DE CASAS PARA OFICINAS PÚBLICAS. V. OFICINAS.

ASOCIACIONES Y REUNIONES. Como complemento de lo que expusimos en el *Diccionario*, tomo I, pág. 722, acerca de esta materia, he aquí una disposición de interés:

R. O. 6 Abril 1892.

Dictando disposiciones relativas al cumplimiento de la ley de asociaciones, y muy especialmente á las que se relacionan con las clases obreras (1).

(GOB.) «No existe en nuestro país, públicamente constituída, Asociación alguna que por su título, ó por los fines de su fundación, pueda

(1) Además del artículo ASOCIACIONES Y REUNIONES deben consultarse en el *Diccionario* los siguientes:



ser considerada de carácter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tienen el concepto legal de contrarias á la moral pública, según declaración del T. S. de Justicia en sentencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hállanse, por tanto, de lleno comprendidas, por prescripción expresa de la ley, en el art. 198 del Cód. penal. A esta sanción penal tratan, sin embargo, de sustraerse los elementos anárquicos de España, extraños algunos á las luchas de la política, y cuidadosos otros de buscar apariencias de existencia legal, mezclándose con agrupaciones que viven al amparo del derecho común.

Organizados en esfera que no les es propia, estos factores de destrucción se mueven y agitan invocando el mejoramiento de las clases obreras, propósito en ellos sólo aparente para burlar la acción de la autoridad y la severidad de las disposiciones vigentes. Semejante confusión no debe ser en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de protección á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que difícilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobación se cometen en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y, por lo general, se perpetra ó se intenta arrostrando de frente el peligro, con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la previsión en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse á la defensa de los intereses sociales, más ó menos gravemente amenazados, y de conservar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que la leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Proceda V. S. á verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituídas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspensión de las que no estén constituídas con arreglo á la ley de asociaciones y en los términos que establecen los arts. 12 y 13 de la misma.

2.ª Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particularmente los comprendidos en los arts. 4.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 de la ley citada, é imponga, en su caso, las multas que determina el último párrafo del art. 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, disponga V. S. en los casos que lo considere conveniente que delegados de su autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasión ó bajo pretexto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos en el Código penal.

4.ª De igual modo ha de cuidar V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspensión en los términos y forma que establece el art. 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sent. del T. S. fecha 28 Enero 1884, según la cual «la Asociación fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es contraria á la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial».

Sin perjuicio de la suspensión que habrá de dictarse por la autoridad judicial, procede también, como medida gubernativa, la aplicación del art. 22 de la ley provincial, para corregir las faltas á la moral pública.

5.ª Tan pronto como haya terminado la revisión de las Asociaciones constituídas para conseguir que todas ellas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. á este Ministerio una sucinta Memoria dando á conocer detalladamente la realización de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atención preferente y grande importancia.

6.ª Tenga V. S. especial cuidado de que los delegados de su autoridad que asistan á las reuniones públicas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.° de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.° de la misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designación de estos delegados debe recaer en funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ilícito de lo que no lo sea en los actos de la reunión.

7.ª Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen para que, aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.ª Cuanto á las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunión, observe V. S. la práctica de cuantas disposiciones están prevenidas en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9.ª Encarezco á V. S. también la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represión exija el concurso de la fuerza del ejército en armonía con lo preceptuado en el art. 21 de la ley provincial; y en cuanto á los efectos de la resignación del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la Circ. de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislación aplicables, como también lo preceptuado en el art. 237 del Código de

---

PETARDOS, t. VIII, p. 706: SOCIALISMO, t. IX, p. 556.—Véase en el **Ap. de 1893**, p. 767, la circular de 17 de Noviembre. En el **Ap. de 1894**, p. 416, la ley de 10 de Julio y en el **Ap. de 1896**, p. 52, la circular de 13 de Febrero. Es también importante la circular de la Fiscalía del T. S. de 31 Marzo 1892, inserta en este mismo **Ap. de 1892**, artículo CÓDIGO PENAL.

[redacted]

justicia militar, procediendo en toda ocasión de acuerdo con dichas autoridades.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Abril de 1892. Elduayen.-Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 25 Abril.*)

Jurisprudencia.

R. D. 16 Febrero 1892. *En la causa incoada contra un alcalde por haber impedido cierta reunión, hay que resolver la cuestión administrativa previa, de si los que intentaban celebrarla habían cumplido ó no los requisitos de la ley.*

Incoada causa contra un alcalde por haber disuelto una reunión que se celebraba en el Casino para constituir una Sociedad, cuyos estatutos habían sido aprobados por el gobernador, requirió éste de inhibición al Juzgado, y formalizada competencia con tal motivo, se decide á favor de la Administración, vista la Sec. 1.ª, cap. II, tít. II, lib. II del Código penal:

«Considerando: 1.° Que los hechos que han dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consisten en haber intentado varias personas constituir como Sociedad el Casino La Agricultura, y haber impedido el alcalde de Herrera del Duque la reunión que á ese efecto se intentaba celebrar:

2.° Que para apreciar uno y otro hecho, es necesario determinar si al celebrar dicha reunión y constituir la Sociedad de que se trata, se habían cumplido ó no los requisitos que las leyes de reunión y asociación consignan:

3.° Que á la autoridad gubernativa corresponde determinar si se habían llenado ó no las formalidades exigidas por dichas leyes:

4.° Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración...» (R. D. de 16 Febrero de 1892.—*Gac.* 21 íd.) (1).

ASOCIACIÓN general de ganaderos. Véase GANADERÍA.

ATENTADO, RESISTENCIA, DESACATO. Sobre estos delitos, tan frecuentes según la estadística criminal, hemos expuesto en el *Diccionario*, tomo I, págs. 737 á 758, numerosos casos de jurisprudencia, á los que hemos de añadir aquí los siguientes:

Jurisprudencia.

21 Abril 1891. *Atentado contra un empleado de cárcel.*

El hecho de agredir con arma blanca al secretario de una penitenciaría, quien había cumplido condena en ella, á pretexto de que el agredido había retenido al agresor indebidamente cierta cantidad de sus alcances, es atentado comprendido en el párrafo 2.° del art. 263 del Código penal, aunque la agresión se verifique fuera del establecimiento donde aquél prestaba sus servicios. Así lo establece el Tribunal Supremo al declarar no haber lugar al recurso interpuesto por Alejandro Martínez contra la sentencia que le condenaba, pues «empleó contra un agente de la autoridad, como era el secretario de la cárcel y con ocasión de sus funciones, una intimidación grave, y... llevó á efecto una agresión á mano armada.» (Sent. 21 de Abril 1891.—*Gac.* 29 de Agosto, p. 113.)

10 Junio 1891. *Agresión á un alcalde por haber prohibido una ronda de mozos. Constituye atentado aun para los agresores que no eran de la ronda prohibida.*

Reunidos algunos mozos de la ronda con otros que no formaban parte de ella, aguardaron al alcalde que la había prohibido, y cuando se retiraba á descansar le hirieron gravemente. Condenados todos los agresores como autores de atentado comprendido en el párrafo 2.° del art 263 del Código penal, interpusieron recurso al que el Tribunal Supremo declara no haber lugar por los siguientes fundamentos en que se hallan expuestos los motivos de casación alegados:

«Considerando que la sentencia no contiene ningún hecho del cual pueda deducirse que los procesados no conocieran al teniente alcalde D. José Amorós, al acometerle, ni que la actitud de espera y la agresión de aquéllos tuviera por objeto distinta persona, ni era menester que se diese á conocer para que el atentado se realizase, siempre que la acometida reconociese por causa eficiente el ejercicio de las funciones de autoridad que aquél había ejercido horas antes del delito, con motivo de la ronda de mozos que prohibió en uso de sus facultades:

Considerando que es á todas luces claro que, dado el contexto del resultando primero de dicha sentencia, los procesados acometieron y lesionaron al citado teniente alcalde *resentidos* porque éste había prohibido una ronda de la que, cuando menos, tres de aquéllos formaban parte, sin que pueda decirse con perfecta seguridad que no la formasen también los otros tres; pero que, aun conviniendo en esta distinción que se hace en el recurso, siempre resulta que la responsabilidad penal, nacida del atentado, alcanza por igual á los seis procesados, porque los tres que con los de la ronda tomaron parte directa en dicho delito, hicieron causa común con los primeros, según la sentencia, lo cual quiere decir que el motivo determinante de la agresión les era conocido, y que obraron, por consiguiente, dentro de la misma comunidad de pensamiento y de acción; cuyos dos elementos justifican el concepto de coautores del atentado; concepto que excluye el de meros autores del delito de lesiones que pretende justificar como procedente la defensa de los procesados.» (Sent. 10 Junio 1891.—*Gac.* 10 Septiembre, p. 171.)

27 Junio y 6 Julio 1891. *Los dependientes de consumos tienen el carácter de agentes de la autoridad y no es necesario para que se castiguen como atentado las agresiones de que sean objeto, que conste que han prestado juramento, si no consta que han dejado de prestarlo* (1).

Establece esta doctrina el T. S. porque «los dependientes del resguardo de consumos tienen el carácter de agentes de la autoridad, no sólo por la índole de las funciones que desempeñan, sino también por reconocérseles así en los reglamentos del ramo; y de la sentencia recurrida no aparece que se haya puesto en duda ni discutido siquiera las condiciones de la legalidad y autoridad con que ejercía sus funciones el dependiente de consumos que fué objeto de la agresión»; porque la falta de juramento es «una excepción que no puede estimarse oficiosamente, sino que ha de resultar plenamente justificada, y de la sentencia no aparece que se haya ni aun puesto en duda este requisito.» (Sent. 27 Junio 1891. *Gaceta* 18 Septiembre, p. 203); y porque si no consta de la sentencia que el empleado hubiera prestado juramento á su ingreso en el Cuerpo, debe entenderse que lo hizo cuando nada se ha alegado en contrario. (Sent. 6 Julio 1891. (*Gac. 4 Octubre, p. 288.*)

7 Julio 1891. *Atentado, resistencia y desacato: Diferencia entre estos tres delitos.*

«Entre el atentado, la simple resistencia y el desacato, existe una línea divisoria perfectamente trazada en el Código, pues siempre que haya empleo de fuerza para agredir á la autoridad ó á sus agentes, se comete delito de atentado, si, además, concurren las circunstancias de hallarse los agredidos en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de ellas se los acomete ó intimida gravemente; mientras que el delito de simple resistencia se caracteriza por la que el delincuente opone pasivamente, obligando á la autoridad al empleo de la fuerza, y el de desacato, en sus diversos grados, por las meras imputaciones ó insultos dirigidos contra dichas entidades en iguales condiciones..» (Sent. 7 Julio 1891.—*Gaceta* 21 Septiembre, p. 221.)

---

(1) *Puede verse doctrina contraria en el Real decreto de 8 de Enero de 1895.* (*AP. de 1895, p. 286.*) *Véase también en este* AP. *de 1892 el R. D. de 17 Enero, inserto en* ALLANAMIENTO DE MORADA, *pág. 21.*

(1) *No siempre ha mantenido el T. S. esta doctrina con la decisión que en las sentencias arriba insertas. Véase en el* Diccionario, *5.ª edición, el tomo I, págs. 740 y 741, letra K, y en el* AP. *de 1893 el número 27 de la p. 682.*



10 Julio 1891. *La agresión, navaja en mano, contra un teniente alcalde, constituye atentado á mano armada á la autoridad ó su agente, al que es aplicable la pena establecida en el párrafo inicial del art. 264.*

Vista la causa seguida á Francisco Gonzáles y probado que éste acometió navaja en mano al teniente alcalde de Cozvijar tirándole varios golpes que no le causaron daño, la Audiencia de Albuñol «estimó que los hechos constituyen el delito de atentado á los agentes de la autoridad... de que es autor Francisco González, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y le condenó á diez meses de prisión correccional». El Ministerio fiscal recurrió en casación contra la sentencia, fundado en los números 3.° y 6.°, art. 849 de la ley de Enj. criminal, citando como infringidos el art. 264 del Código penal, por aplicación indebida, y el párrafo primero en relación con el núm. 1.° de ese mismo artículo, que fué el que debió aplicarse, y en su consecuencia imponerse á González Casares dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesoria, multa y costas.

Siendo ponente el Sr. Presidente de la Sala don Emilio Bravo declara el T. S. haber lugar al recurso:

«Considerando que según dispone el art. 264, párrafo primero del Código penal, en relación con el núm. 1.° del mismo, el atentado á mano armada se castiga con la pena de prisión correccional en su grado medio, á prisión mayor en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, y que este es, según los hechos declarados probados, el delito cometido por el procesado González Casares, el cual acometió con una navaja, intentando darle varios golpes, á Manuel Medina Alvarez que se hallaba en funciones de teniente de alcalde:

Considerando que ya se repute á éste autoridad, ya agente de la misma, el hecho constituye atentado á mano armada, por lo que la Audiencia sentenciadora, *al creerle sólo funcionario público*, ha incurrido en error de derecho infringiendo las citadas prescripciones legales, caso de casación autorizado por el art. 849, núms. 3.° y 6.° de la ley de Enj. criminal (1).» (Sent. 10 Julio 1891.—*Gac.* 6 Octubre, p. 247.)

—V. Competencia: Desacato: Desobediencia: Disparo: Resistencia.

AUDIENCIAS de lo criminal. Supresión por el art. 35 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.—V. Justicia.

AUSENCIA. V. Jubilaciones.

AUTOR DE DELITO. Véase este mismo artículo en el *Diccionario*, t. I, p. 769 y consúltese además el sumario alfabético de Código penal. He aquí una decisión de

Jurisprudencia.

14 Marzo 1891. *Es autor del delito de falsificación de documento privado el testigo que firma un recibo falso, conjuntamente con el que lo suscribe.*

Así lo ha entendido el T. S., declarando no haber lugar al recurso de casación en que se citaron como infringidos los arts. 14, 15, y 63 del Código penal:

«Considerando que la intervención de Manuel López al firmar como testigo el documento falso, es en realidad una intervención directa y principal que determinó la existencia del documento; pues consistiendo éste en la manifestación falsa de que José Vázquez recibió de José Vales cierta cantidad á préstamo, quedando responsable como fiador Pedro Castro, toda la fuerza y transcendencia del recibo falso consiste en semejante manifestación, que conjuntamente hicieron el recurrente con los demás procesados, y su participación en el delito comprendida por lo tanto en el núm. 1.° del art. 13 del Código, y esto supuesto, la Audiencia de Santiago no ha cometido ninguna de las infracciones que se le atribuyen en el recurso.» (Sent. 14 Marzo 1891.—*Gac.* 30 Julio, p. 47.)

—La misma doctrina en sent. 24 Febrero 1891.—*Gaceta* 24 Agosto, p. 83.

—V. en Circunstancias la sent. de 12 Febrero 1891. Véase también Desórdenes públicos: Malversación: Robo.

AYUDANTES de obras públicas. V. Ingenieros de caminos.

AYUNTAMIENTOS. Este artículo forma en el *Diccionario*, t. I, ps. 786 á 971, un verdadero tratado de administración municipal que encuentra su complemento en otros artículos que en el mismo se citan, y entre ellos, en Gobierno... de las provincias. A la legislación y jurisprudencia allí expuestas hay que añadir en este lugar importantes resoluciones. Hélas á continuación.

R. O. 23-29 Enero 1892.

Declarando que no están los destinos de secretario reservados á los sargentos y su nombramiento corresponde á los Ayuntamientos, con arreglo á la ley municipal.

(Presid. y Gob.) «Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la queja formulada por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de oponerse varios Ayuntamientos á dar posesión á los sargentos propuestos para los cargos de secretarios de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que no hallándose reservados dichos destinos á los sargentos y licenciados del ejército, su provisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la Real orden de 23 de Septiembre último, debe ajustarse á los preceptos generales de la ley municipal.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Enero de 1892.—Cánovas del Castillo.» Comunicada por Gobernación con fecha 29. (*Bol. ofic. de Madrid.*)

R. O. 16 Febrero 1892.

Corresponde á los alcaldes el nombramiento de empleados del Resguardo de consumos.

(Gob.) . ...«El Ayuntamiento de León aprobó la plantilla del personal para la administración de dicho impuesto, incluyendo entre los empleados administrativos al visitador, y en la sesión de 1.° de Agosto resolvió que se anunciara concurso para la provisión de dicha plaza. El alcalde suspendió la ejecución de tal acuerdo por entender que el nombramiento de dicho empleado, que forma parte de una fuerza armada, le correspondía á él.

Comunicada dicha providencia al gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, que informó, aduciendo entre otras consideraciones, que con arreglo al art. 4.° del reglamento para el Resguardo del impuesto de consumos, el visitador está comprendido entre los individuos que componen dicha fuerza armada, y por ello el artículo anterior dispone que cuando los Ayuntamientos recauden dicho impuesto, los individuos del Resguardo serán nombrados con sujeción á lo que previene la ley municipal para los empleados de vigilancia que usan armas, los cuales según el art. 74 de la ley municipal son nombrados y separados por el alcalde, y añadiendo la Comisión provincial que contra todo esto no obsta que el Ayuntamiento haya dado al visitador carácter administrativo, ni una R. O. de 1880 que

(1) Al creerle sólo funcionario público, *dice el considerando, frase cuyo significado legal no acertamos á penetrar, y que puesta en la sentencia sin relación directa con los términos del fallo recurrido, parece obedecer á una equivocación material ó de copia. El art. 264 no habla de* funcionarios públicos *sino con relación á los agresores, no á los agredidos. Lo indudable para nosotros, visto el castigo que impuso la Audiencia de Albuñol, es que este Tribunal no apreció la circunstancia específica de haberse cometido el delito á mano armada, y reputó aplicable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio; error que enmienda el Supremo comprendiendo el caso de autos en la sanción del párrafo inicial del artículo, ó sea en la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo.*

cita éste, pues carece de fuerza una vez publicado el reglamento de 1885, y termina manifestando que el Ayuntamiento había invadido las atribuciones del alcalde; el gobernador, conformándose con dicho informe, aprobó la suspensión decretada por aquél.

La Dirección de Administración local estima que debe confirmarse la providencia del gobernador, y de este mismo parecer es la Sección (de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado), puesto que, con arreglo al art. 74 de la ley municipal y al reglamento para el servicio del Resguardo de consumos, es indudable que se trata de un Cuerpo armado, que el visitador forma parte de él por ser uno de los jefes, y que es atribución del alcalde el nombrar y separar á dicha clase de empleados.

Por ello, pues, la Sección opina que procede que se confirme la providencia del gobernador de León en que aprobó la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de la capital, dictada por el alcalde.» Y así se resuelve. (R. O. 16 Febrero 1892.—*Gac.* 25 id.)

R. O. 5 Marzo de 1892.

Corresponde á los alcaldes designar los obreros para las obras municipales.

(Gob.) *Extracto.*—Resolviendo consulta del alcalde de Madrid sobre sus facultades para la designación de jornaleros que han de emplearse en las obras municipales, dice el Gobierno:

«.....El artículo 78 de la ley municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros* y *empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser conceptuados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exigiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los alcaldes presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la Corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aún más la razón que aconseja dejar á los alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus alcaldes presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales inspirándose en el espíritu de la ley municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administración deben realizarse.

De Real orden, etc. Madrid 5 de Marzo de 1892.» *(Gac. 10 id.)*

R. O. 18 Agosto 1892.

En el término concedido para apelar de los acuerdos de los Ayuntamientos, por el art. 171 de la ley municipal, se cuentan los festivos.

(Gob.) Así se establece, desestimando un recurso de alzada interpuesto contra providencia del gobernador de Santander. Citaba el recurrente en su apoyo el art. 171 de la ley municipal, exponiendo que en los días feriados no funcionan las oficinas administrativas: citaba además el art. 32, inciso 2.° del reglamento de 22 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Administración local opina que procede desestimar el recurso; lo mismo que la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que establece los siguientes fundamentos:

«Considerando que en el art. 171 de la ley municipal se ordena que los recursos de alzada

contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquellos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquéllas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Septiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 5.° del Código civil;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señor gobernador de la provincia de Santander.» *(Gac. 18 Septiembre.)*

Ley 1.° Agosto 1892

Segregando del Ayuntamiento de Albal el pueblo de Beniparrell.

(Gob.) «LEY.—D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Del actual Municipio de Albal, en la provincia de Valencia, se segregará el pueblo de Beniparrell, que constituirá en adelante un Municipio propio.

Art. 2.° El actual término jurisdiccional de Albal se dividirá entre los dos que se constituyen por esta ley, asignando á cada uno de ellos el territorio que les correspondía antes de su unión en 1870.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, etc.—Dado en San Sebastián á 1.° de Agosto de 1892.» (*Gac. 2 Agosto.*)

Ley 1.° Agosto 1892

Segregando el lugar de Cojos de Robliza del Ayuntamiento de Matilla.

(Gob.) «LEY.—Don Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° El lugar y término jurisdiccional de Cojos de Robliza, partido judicial de Sequeros, provincia de Salamanca, se segrega del término municipal de Matilla de los Caños, al que pertenece actualmente, y se agrega al de Robliza de Cojos, perteneciente al mismo partido judicial y provincia expresada.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación queda encargado del inmediato cumplimiento de esta ley.» (*Gac. 2 Agosto.*)

R. O. 13 Octubre 1892.

Disponiendo la inspección de todos los ramos y servicios de la Administración municipal de Madrid, atendida la gravedad de los cargos contra su gestión.

(Gob.) «El respeto á la independencia administrativa de los Ayuntamientos, consagrada en la ley municipal, que abandona á su exclusiva competencia y responsabilidad, bajo los más amplios principios descentralizadores, el gobierno y gestión de los intereses de los pueblos, ni puede exagerarse en la práctica hasta el extremo de desoir las generales y reiteradas quejas de la opinión, ni se opone á que, para impedir extralimitaciones en perjuicio del interés general y permanente del Estado, ó para depurar responsabilidades de las que toca exigir á la Administración, ó de las mismas cuyo conocimiento debe entregarse á los Tribunales de justicia, ejercite el Ministro de la Gobernación las facultades que como jefe superior de los Ayuntamientos le asisten, con arreglo al artículo 179 de la ley municipal y al 84 de la Constitución de la Monarquía.

La acentuada gravedad de los cargos que contra la gestión del actual Ayuntamiento de Madrid brotan del seno mismo de sus Comisiones y adquieren publicidad en sus debates; la omisión y negligencia que parecen revelar en no pocos concejales, ya la falta de asistencia á las sesiones y de vigilancia en los servicios, ya el abandono en el cumplimiento de las prescripciones sanitarias é higiénicas dictadas con repetición por este Ministerio, y aun en la observancia de las Ordenanzas municipales; ya en la organización de servicios tan importantes como los de limpiezas y suministros, sujetos á contratas fenecidas que se prorrogan por tácita reconducción sin que se mejoren sus pliegos de condiciones ni se anuncien las nuevas subastas á pesar del tiempo transcurrido; la necesidad experimentada por alguna Comisión importante de abrir informaciones para depurar la conducta del personal encargado de administrar é inspeccionar el impuesto de consumos; las censuras, con carácter de verdaderas denuncias, formuladas en sesiones públicas por algunos regidores suponiendo gravosos á los intereses del Municipio y aun perjudiciales al interés general los acuerdos y dictámenes de las Comisiones, son motivos que obligan á este Ministerio á examinar la gestión municipal de Madrid, inspeccionando todos sus ramos y servicios para esclarecer los hechos de cuya existencia y gravedad se preocupa el Ayuntamiento mismo, y principalmente la opinión pública, y para deducir y hacer efectivas donde y como proceda las responsabilidades que de ellos se deriven, si llegan á comprobarse...

Vistos los arts. 179, 180 y 181 de la ley municipal y en uso de las facultades de alta inspección que por la Constitución y las leyes corresponden al Gobierno,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que V. I., con el carácter de delegado especial del Ministro de la Gobernación cerca del Ayuntamiento de Madrid, inspeccione todos los ramos y servicios de la Administración municipal é informe al Ministerio acerca de su estado presente y de cuanto resulte relacionado con él...»

«De Real orden, etc.—Madrid 13 Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.» (*Gac. 4 Octubre.*)

R. O. 10 Noviembre 1892.

Encargando al gobernador de Barcelona que inspeccione los ramos y servicios de la Administración municipal de dicha ciudad.

(Gob.) (Se funda esta Real orden, inserta en la *Gaceta* de 15 de Noviembre, en las mismas consideraciones que la anterior.)

Jurisprudencia.

Suspensión gubernativa de Ayuntamientos y de sus individuos.

REALES ÓRDENES RESOLVIENDO LOS EXPEDIENTES DE SUSPENSIÓN ACORDADA POR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y ELEVADOS AL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, CONFORME AL PRIMER INCISO DEL ART. 189 DE LA LEY MUNICIPAL.

Al publicar en el APÉNDICE de 1884, p. 433, varias Reales órdenes relativas á la suspensión de Ayuntamientos, alcaldes y concejales, análogas á las que á continuación insertamos, advertimos que no revestían importancia, á nuestro juicio, ni por la doctrina que pudieran contener, ni por los abusos que pudieran remediar. Poco tiempo después escribimos algunas reflexiones sobre la *centralización administrativa,* para la cuarta edición del *Diccionario*, que hemos reproducido en la p. 950, tomo I de la quinta, calificando de *indiscreta* y *extraña* la jurisprudencia, si así puede llamarse, establecida sobre el art. 189 de la ley, que ha recibido en la práctica extensión desmedida, sancionándose suspensiones no comprendidas en su letra, bajo el pretexto de que el artículo 188, párrafo último, las autoriza también por descuidos ó negligencias graves, siendo el gobernador y el Ministro los encargados de calificar la gravedad. Con posterioridad hemos visto amparada nuestra modesta opinión por la autoridad de jurisconsulto y estadista tan esclarecido como el señor D. Francisco Silvela. En su notable *Proyecto de reforma de las leyes municipal y provincial*, de 1891, sostiene el Sr. Silvela que el art. 189, que transcribe, establece los *casos únicos* en que cabe decretar gubernativamente la suspensión colectiva de un Ayuntamiento, y añade que sobre ese texto tan claro y terminante..... la jurisprudencia administrativa «aparece en flagrante contradicción con la ley». Se lamenta de que hayan sido consideradas como faltas graves, á los efectos de la suspensión, el desarreglo del Archivo municipal, el no custodiarse los caudales del pueblo bajo arca de tres llaves, la omisión de la firma y rúbrica en alguna de las actas de sesiones, etc., etc. La explicación íntima de tan impura doctrina está en que los medios de corregir los abusos municipales se han esgrimido como arma electoral, para asegurar mayoría parlamentaria á los partidos gobernantes. Así lo reconoce también el Sr. Silvela al afirmar que si la ley municipal otorga á los gobernadores «amplias facultades para multar y suspender á los regidores y Ayuntamientos, serán vanas cuantas garantías se quieran establecer. . para amparo de la sinceridad del sufragio»; y así lo habíamos indicado también nosotros en el lugar referido, cuando observábamos que «al advenimiento al poder de un nuevo partido, ha seguido como consecuencia obligada la suspensión de multitud de Ayuntamientos constituídos durante el Gobierno anterior...» Amarga, pero indeclinable, es la consecuencia: los Gobiernos patrocinan con su tolerancia ó su indiferencia los excesos y acaso los delitos de los Ayuntamientos adictos á la política triunfante, ó que la auxilian y secundan; pero arrojan todo el peso de la responsabilidad administrativa y hasta inician la exacción de la judicial contra las Municipalidades de distinto bando, aun cuando en el fondo de sus actos resplandezca la honradez más acrisolada...

R. O. 19 Julio 1892. *Imponiendo suspensión al alcalde, confirmando la del secretario y alzando la de los concejales de Valles (Burgos).*—Suspenso D. Nicasio González del cargo de alcalde de Valles, envió el gobernador de la provincia un delegado al pueblo, y así logró acreditar que el Ayuntamiento celebró una sesión en la que adoptó acuerdos, sin número suficiente de concejales, bajo la presidencia del mismo alcalde; que éste no procuró que la Junta formada para girar los repartimientos vecinales, confeccionara éstos; que el alcalde nombrado interinamente y los concejales omitieron las sesiones que debían haber celebrado para las distribuciones mensuales de fondos; y que el secretario del Ayuntamiento había estado desempeñando el cargo de recaudador municipal. En su consecuencia, el gobernador suspendió al alcalde interino, á los concejales y al secretario; y elevado el expediente al Ministerio, éste lo pasó al Consejo de Estado. La Sección de Gobernación emitió informe opinando que procedía:

«1.° Imponer una nueva suspensión por el plazo del art. 190 de la ley y á causa de su notoria negligencia en la formación y rectificación de los repartimientos vecinales al alcalde D. Nicasio González, que no ejercía el cargo á la fecha de girarse la visita de inspección por estar suspenso, pena que cumplirá tan pronto vuelva á encargarse de la alcaldía.

2.° Declarar improcedente la suspensión impuesta á D. Clementino Tamayo, alcalde interino, y demás concejales del Ayuntamiento, y ordenar al gobernador que haga efectiva en los mismos la multa que regula el art. 184 (1).

3.° Confirmar la suspensión del secretario del Ayuntamiento, la cual no cesará mientras aquél no renuncie al empleo de recaudador municipal (2)...

4.° Que se pasen á los Tribunales de justicia los antecedentes relativos á las rebajas de cuotas en los repartimientos de territorial y á la no confección del repartimiento vecinal del cupo de consumos y no inscripción en los libros de Contabilidad de los ingresos procedentes de recargos municipales, á fin de que aquéllos depuren y esclarezcan respecto de todos, y especialmente respecto de los dos últimos particulares, la responsabilidad criminal en que puede haber incurrido el alcalde propietario D. Nicasio González.» Así se resueve. (R. O. 19 Julio de 1892.—*Gac.* 21 íd.)

R. O. 1.° Octubre 1892. *Se alza la suspensión de varios concejales de Rairiz de Veiga, decretada por haber faltado á las sesiones del Ayuntamiento.*—Apercibidos seis concejales de Rairiz de Veiga por el gobernador de Orense, como correctivo de su falta de asistencia á las sesiones, y multados después por el alcalde, continuaron su resistencia pasiva á asistir al Ayuntamiento. El gobernador los suspendió y el Gobierno alza la suspensión y ordena á dicha autoridad provincial que procure hacerles cumplir con su deber, considerando sustancialmente que no habiéndoles multado el gobernador después de haberles apercibido, no ha podido decretar la suspensión conforme al art. 189 de la ley municipal. (R. O. 1.° Octubre 1892.—*Gac.* 3 íd.)

R. O. 7 Octubre 1892. *Se alza la suspensión de ocho concejales de Mancha Real, por no estar fundada en ninguno de los dos motivos taxativamente establecidos en el art. 189 de la ley.*—Suspendidos por el gobernador de Jaén ocho concejales de Mancha Real por no haberse encontrado en el pueblo arca de tres llaves ni libros de Contabilidad, porque los libramientos carecían de la firma del alcalde, etc., se deja sin efecto la suspensión (á no ser que por haber pasado el gobernador los antecedentes á los Tribunales hayan dictado éstos auto de procesamiento), y se encarga á dicha autoridad que normalice la administración del pueblo, considerando «que los hechos relacionados, aunque dignos de censura, no son de los taxativamente comprendidos en el citado artículo...» (R. O. 7 Octubre 1892.—*Gac.* 9 íd.)

R. O. 26 Octubre 1892. *Se alza la suspensión de diez concejales de Palma del Río.*—El gobernador de

(1) *Como fundamento de esta conclusión, dice el Consejo que la falta de sesión sólo puede motivar la multa, conforme al art. 184 de la ley.*

(2) *En el cuerpo del dictamen reconoce el Consejo que no se ha dado audiencia al secretario, pero dice que no era necesaria, por resultar probada y evidente esta causa de suspensión.*

...etó la suspensión de diez concejales de ...lo, por desobediencia á las órdenes de la ...provincial, después de apercibidos y *con... multas.* El Gobierno alza la suspensión, ...s multas no llegaron á hacerse efectivas, ...ndo por tanto incurrido en la *reincidencia* ...de apercibidos y multados, á que se refiere ...o párrafo del art. 189 de la ley...» (R. O. 26 ... 1892. – *Gac.* 28 id.)

...O. 13 Octubre 1892. *Se alza la suspensión de los ...jales y se confirma la del alcalde de Villaralto, con ...cta sujecion al art. 189.*—El gobernador de Cór... suspendió al Ayuntamiento de Villaralto, por ...er desobedecido las órdenes superiores no ha...do efectivos ciertos débitos del ramo de Instruc... pública ni las dietas de un delegado que se en... al pueblo .. El Gobierno alza la suspensión de ...concejales porque el caso no se halla compren...o, en cuanto á ellos, en los dos que taxativamen...revé el art. 189; pues la desobediencia no puede ...ivar tal represión, no constando que por conse...ncia de ella fueran los concejales apercibidos y ...tados. En cambio confirma la del alcalde, por... ésta puede fundarse «en cualquier causa grave», ...orque parece que se le han dirigido advertencias ...npuesto multas. (R. O. 13 Octubre 1892.—*Gac.* 15 ...m.)

...O. 21 Octubre 1892. *Otro caso igual: Expedien... de suspensión del Ayuntamiento de Valsequillo.*—Por ...s mismos fundamentos de la Real orden anterior, ... alza en ésta la suspensión de los concejales de ...alsequillo (Córdoba) y se confirma la del alcalde y ...ientes en cuanto al desempeño de estos cargos. ...énese además en cuenta que no se llenaron los re...isitos del reglamento de 22 de Abril de 1890, pues... que se dió principio á la visita de inspección gi...da al pueblo «sin previa convocatoria de la Cor...ración municipal, la que tampoco fué reunida al ...rminarse la misma para oir sus descargos», y no ...unió al expediente «la lista nominal de los conce...les suspensos é interinos á que se refiere el art. 40 ...l citado reglamento». (R. O. 21 Octubre 1892.—*Ga...a* 25 id.)

—La doctrina de la Real orden anterior concuer...a con la proclamada en otra de **16 Septiembre ...892** confirmando la suspensión del alcalde de Al...tulla y alzando la de cinco concejales. La Sección ... Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ...yo dictamen acepta el Gobierno, observa que en ... instrucción del expediente se ha faltado á los ar...culos 40 y 41 del reglamento de procedimiento ad...inistrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 ... Abril de 1890, por los mismos motivos que en el ...so que precede; y al reiterar la explicación del ar...culo 189 de la ley municipal, dice «que con arreglo ...los párrafos segundo y tercero del citado artículo ... jurisprudencia establecida, los concejales, ya co...ctiva ó individualmente, no pueden ser suspendi...os más que en los casos de extralimitación grave ...on carácter político, acompañada de alguna de las ...ircunstancias que el primero de los citados párra...fos menciona, ó desobediencia grave en que hubie...ran insistido *después* de haber sido apercibidos y multados.» (R. O. 16 Septiembre 1892.—*Gac.* 19 id.)

—Reitérase la misma jurisprudencia en R O. de **29 de Octubre de 1892**, por la que se alza la suspensión de los concejales y se confirma la del alcalde y tenientes del Ayuntamiento de Yecla, porque ésta puede fundarse en cualquier causa grave, pero la otra sólo cabe decretarla por alguno de los motivos que taxativamente señala el art. 189 de la ley, y no por otros distintos; siquiera los invocados por el gobernador fueron tan poderosos que el Gobierno, de conformidad por lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dispone que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia. (R. O. 29 Octubre 1892.—*Gac.* 30 id.)

—Otra decisión igual en R. O de **15 Noviembre 1892**, alzando la suspensión de los concejales de Nulles (Tarragona) y confirmando la del alcalde. (*Gaceta* 18 Noviembre.)

—Otra en R. O. de **2 Diciembre 1892**, confirmando la suspensión del alcalde y dejando sin efecto la de los concejales de Fontanar, decretadas por el gobernador de Guadalajara. Apoya el Gobierno su resolución en que «si bien las causas en que se funda la providencia gubernativa demuestran el desorden en que se encuentra la administración del pueblo y son suficientes para la suspensión del alcalde, no son de las comprendidas en el art. 189 respecto de los concejales.» (R. O. 2 Diciembre 1892.—*Gac.* 3 id.)

—Con el mismo criterio se resuelve el expediente de suspensión del Ayuntamiento de *Jábaga* decretada por el gobernador de Cuenca. (R. O. **24 Julio 1893**.—*Gac.* 27 id.)

«Cumpliendo con nuestro deber de escritores leales, reconocemos que las resoluciones todas adoptadas por el Gobierno en los expedientes de suspensión de Ayuntamientos, que dejamos extractadas, se ajustan estricta y puntualmente al texto del artículo 189 de la ley municipal. Mucho nos complacerá que este criterio de sumiso respeto al derecho constituido, inspire en adelante las providencias de los gobernadores y las sucesivas determinaciones del Gobierno; pero tememos que cuando las exigencias electorales lo pidan, se prescinda de la buena doctrina para volver á la desatentada práctica, que ha puesto en tiempos liberales y conservadores la vida municipal á merced del deseo ó del capricho de las autoridades superiores.» Así decíamos en la 1.ª edición de este APÉNDICE de 1892; y en el de 1895, págs. 124 y 125, nos vimos obligados ya á reconocer que el respeto á la ley, por nosotros elogiado, había sido momentáneo y condicional, pues solo el arbitrio ministerial, contrario al citado art. 189, é inspirado en designios políticos, ha guiado después los acuerdos sobre suspensiones de Ayuntamientos.

Competencias.

R. D. 17 Enero 1893. *A los Tribunales de justicia compete conocer de la acción ejercitada por un Ayuntamiento contra su apoderado, para que rinda cuentas y pague las cantidades que haya recaudado como pertenecientes al 80 por 100 de Propios y sus intereses.*

Por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero se presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de... contra D. Joaquín M. Cano, pretendiendo se declarase que éste se hallaba obligado á estar y pasar por la cuenta que se le había formado por dicho Ayuntamiento, por haber dejado el demandado de cumplir tal obligación, salvo que con los oportunos comprobantes demostrase la improcedencia de alguna de las partidas de cargo, ó la procedencia de adicionar alguna partida de data; y que se condenara al demandado á que en el término de diez días satisficiera á la Corporación municipal el saldo líquido que aparecía de la citada cuenta, etc. Emplazado Cano y personado en autos, propuso en tiempo y en artículo previo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y sustanciada y habiéndose declarado que no había lugar á tal excepción, apeló ante la Audiencia, á la cual el gobernador requirió de inhibición, á instancia del demandado, invocando los arts. 154, 157 y 158 de la ley municipal. el 23 del R D. de 1888, el 80 del reglamento de procedimiento administrativo de 24 Julio 1885 y el pár. 3.º del 171 de la ley municipal.

Sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente; el gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que se resuelve en los términos siguientes:

«Visto el art. 158 de la ley municipal...:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial..:

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la acción ejercitada por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero contra D. Joaquín María Cano, para hacer efectivos de éste los fondos que por cuenta de dicho Ayuntamiento. y en virtud de poder del mismo, había recaudado como pertenecientes al 80 por 100 de Propios é intereses que correspondían:

2.º Que la ley concede á los Ayuntamientos los derechos que puedan ejercitarse contra los que recaudan fondos municipales, y siendo esos derechos en el presente caso los que nacen del contrato de

mandato entre el mandatario y poderdante, tal contrato y las obligaciones que del mismo emanan son de índole esencialmente civil:

3.° Que las cuestiones de esta clase están por su naturaleza reservadas al conocimiento de los Tribunales de fuero común:

Conformándome, etc., vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.—Dado en Palacio á 17 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 24 Enero.)

R. D. 29 Enero 1892. *Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial en causa formada á un alcalde que se negó á cumplimentar orden del gobernador mandándole dar posesión á varios concejales suspensos que se presentaron á tomarla de sus cargos después de transcurridos los cincuenta días de su suspensión sin haber sido procesados.*

Denunciado este hecho al fiscal de la Audiencia de Lerma y formado el correspondiente sumario, por virtud del cual se procesó al alcalde, se suscitó competencia por el gobernador de Burgos, que se resuelve por el Gobierno en favor de la autoridad judicial, visto el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando:... 2.° Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.° Que por lo tanto no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones que, para que los gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, determina el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 29 Enero 1892.—*Gac.* 2 Febrero.)

R. D. 21 Enero 1892. *Competencia para conocer de reclamaciones contra acuerdos municipales que lesionan derechos civiles.*

Contra acuerdo de un Ayuntamiento que ordenó la demolición en el término de ocho días de una pared que estaba construyendo D. E. T. en una finca de su propiedad, lindante con el río del pueblo por su margen izquierda, bajo pretexto de que la obra privaba á los vecinos del aprovechamiento de las aguas del río, dedujo demanda el D. E., en súplica de que se declarase nulo aquél, y se ordenara su suspensión. Personado en autos el alcalde, y á su instancia, fué requerido el Juzgado de inhibición por el gobernador, que alegó entre otros fundamentos los arts. 36, 82, 83, 84, 126 y 281 de la ley de aguas de 1879. Formalizada la competencia y elevados los antecedentes al Gobierno, se decide á favor de la autoridad judicial, visto el art. 172 de la ley municipal:

«Considerando: 1.° Que si bien los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ampuero pudieran estar dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le confieren, cuando con ellos se lesionara un derecho civil, puede el que se crea perjudicado deducir su acción ó su demanda ante el juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

2.° Que los derechos que el demandante invoca para entablar su acción ante los Tribunales del fuero común son derechos de propiedad y dominio, y versando sobre este particular el pleito que se sigue ante la jurisdicción ordinaria, á la misma corresponde conocer de ella con arreglo á las leyes:

3.° Que si tal propiedad y dominio de la finca en donde el muro se construye estuviera limitado por servidumbres constituídas á favor del común de vecinos, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos tales derechos en el referido pleito.» (R. D. 21 Enero 1892.—*Gac.* 27 íd.)

R. D. 10 Marzo 1892. *Competencia suscitada en causa contra alcalde que se negó á dar posesión á un concejal electo, declarado con capacidad por la Diputación.*

En la sesión de 1.° de Julio de 1891 se negó el alcalde de Baños (Jaén), á dar posesión á D. M. Altozano, concejal electo, fundando su resolución en que contra el mismo se había dictado un auto judicial suspendiéndole del cargo de alcalde y concejal, que el gobernador le había comunicado en 30 de Enero del mismo año. Fundado Altozano en que dicho acto era irregular, y en su sentir arbitrario, porque la Diputación provincial había desestimado un recurso de alzada interpuesto contra su capacidad, denunció al Juzgado de la Carolina el hecho y se formó la correspondiente causa.

El gobernador, á instancia del alcalde, requirió de inhibición al Juzgado citando los artículos 2.°, 3.° y 8.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, el número 2.°, art. 99 de la ley provincial y el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Defendió el Juzgado su jurisdicción, insistió el gobernador en su requerimiento y elevados los autos al Gobierno con vista del núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y del número 2.° del art. 99 de la ley provincial, se decide la *competencia á favor de la Administración:*

«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el alcalde de Baños por haberse negado á dar posesión al concejal electo D. Manuel Altozano, que había sido suspenso anteriormente del cargo de alcalde y concejal de aquel Ayuntamiento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo:

2.° Que la posesión de los concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y, por lo tanto, á la Administración corresponde determinar previamente si el alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre la materia:

3.° Que la resolución de tal cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 10 Marzo 1892.—*Gac.* 16 íd.)

R. D. 18 Abril 1892. *De las faltas que los alcaldes cometan en el ejercicio de sus funciones, corresponde conocer al gobernador, conforme al art. 22 de la ley provincial.*

Con vista de los arts. 22 de la ley provincial y 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, se decide competencia á favor de la Administración:

«Considerando: 1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á instancia de D. Abelardo Gómez Coello, por habérsele negado la entrada en las sesiones públicas del Ayuntamiento de Villagarcía.

2.° Que alegado por el alcalde y el gobernador que tal hecho tuvo lugar por los actos irrespetuosos á la Corporación, ejecutados por el Gómez, y de los incidentes de desorden á que podría dar lugar la presencia de dicho individuo en las sesiones de aquella Corporación, era indudable que tal disposición fué adoptada en uso de una de las atribuciones que competen á todo el que preside una Corporación, ó sea la de conservar el orden y dirigir las discusiones.

3.° Que si en el ejercicio de tales facultades hubiere cometido exceso el alcalde de Villagarcía, al gobernador compete resolver si hubo ó no extralimitación, imponiendo en tal caso las correcciones á que se hubiere hecho acreedor, con arreglo á las leyes, el referido alcalde:

4.° Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 18 Abril 1892.—*Gac.* 26 íd.)

R. D. 5 Junio 1892. *Recursos contra acuerdos que causan perjuicio en los derechos civiles de un tercero.*

En el Juzgado de Puigcerdá se presentó demanda civil ordinaria contra acuerdo del Ayuntamiento de Ripoll, solicitando se declarase que como dueña la demandante doña Antonia Graells de una casa levantada en la plaza de Santa María, tiene sobre la misma plaza servidumbre y derecho de paso para entrar y salir de dicho edificio, ya sea á pie, á caballo ó en carruaje, y que se condenase al Ayuntamiento á reconocer el expresado derecho ó servidumbre, etc. El Ayuntamiento excepcionó de incompetencia, y, cuando se estaba sustanciando el incidente, el gobernador, á instancia del mismo Ayuntamiento requirió de inhibición al Juzgado, invocando el núm. 1.° del artículo 72, los arts. 170, 171 y 172 de la ley municipal, el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, el R. D. de 8 de Septiembre de



1857, la R. O. de 26 de Mayo de 1860 y una sentencia del Tribunal Supremo.

Defendió su jurisdicción el Juzgado, y con vista de los artículos citados 170 á 172 de la ley municipal, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial:

«Considerando: 1.° Que la demanda interpuesta... tiene por objeto la declaración de un derecho que reviste carácter civil, como es el reconocimiento de una servidumbre, y á los Tribunales corresponde apreciar la existencia de ese derecho y la declaración del mismo.

Y 2.° Que la circunstancia de acudir los interesados en recurso de alzada ante la autoridad gubernativa no excluye el derecho de los mismos á interponer demanda ante los Tribunales, ya porque ésta ha de entablarse en el plazo de treinta días, á contar desde la notificación de los acuerdos ó de la comunicación de la suspensión de los mismos, ya también porque, según lo dispuesto en la ley municipal en los artículos citados, la demanda puede interponerse, aun cuando el acuerdo haya sido suspendido gubernativamente, lo cual prueba que un recurso no excluye al otro.» (R. D. 5 Junio 1892.—*Gac.* 10 Junio.)

R. D. 2 Agosto 1892. *Acuerdos sobre demolición de construcciones hechas en la vía pública: La causa criminal incoada contra los concejales que acordaron la demolición depende de cuestión previa referente á si se excedieron ó no en sus atribuciones.*

Por acuerdo del Ayuntamiento de Manzanal fueron demolidos varios cobertizos y cuadras propios de algunos vecinos y levantados como anejos de las casas de los mismos sobre la vía pública... Los propietarios denunciaron el hecho al Juzgado instructor de Alcañices, que comenzó causa criminal; pero fué requerido de inhibición por el gobernador de Zaragoza, el cual invocaba las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía urbana y rural, y las que se les han reconocido siempre para remediar por sí las interrupciones de los caminos vecinales no consolidadas por el transcurso de un año y un día... El Gobierno decide la competencia á favor de la Administración:

«Considerando...: Que en tanto no se decida por la Administración si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común...» (R. D. 2 Agosto 1892.—*Gac.* 11 id.)

—**Otra resolución muy análoga en R. D. de 31 Octubre 1892**, por el cual decide el Gobierno á favor de la Administración, la competencia suscitada por el gobernador de Cuenca al juez instructor de Belmonte que conocía de la causa seguida al alcalde de Osa de la Vega por haber ordenado la limpieza de un pozo, deslodándolo y empedrándolo. El Ayuntamiento afirmaba que el pozo en cuestión era de utilidad vecinal y se hallaba situado en un camino público, mientras que D. Manuel Pando sostenía que radicaba en una finca de su propiedad. Se establece que la causa depende de cuestión previa, sobre si la Corporación se excedió ó no en sus atribuciones al acordar la limpia que se ejecutó por orden del alcalde. (R. D. de 31 de Octubre de 1892.—*Gac.* 6 Noviembre.)

Sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

24 Octubre 1891. *Jubilación de empleados municipales: Tienen derecho á ella los que comenzaron á servir antes de la ley de 1870 y cuando regía la de 1845, siempre que lleguen á alcanzar las circunstancias que para obtenerla exige el R. D. de 2 de Mayo de 1858.*

La doctrina del epígrafe, establecida con vista del art. 2.° del R. D. de 1858 y de la R. O. de 1.° de Junio de 1886, se consigna dejando sin efecto una resolución ministerial que denegó á D. Alfonso Fernández el haber de jubilación que tenía solicitado por haber desempeñado muchos años la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente del Maestre. Pronúnciase la sentencia contra el voto particular de un consejero ministro, que propuso se absolviese á la Administración de la demanda. Los fundamentos del fallo dicen así:

«Considerando: que según el texto expreso del artículo 2.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, los empleados municipales que reunieran ciertas condiciones tenían derecho á la jubilación y á la pensión consiguiente determinada en el mismo decreto:

Considerando: que habiéndose dictado éste como complemento del párrafo décimotercero del art. 81 de la ley municipal de 1845, es indudable que derogada esta ley por las de 1870 y 1877, no pueden estimarse subsistentes los preceptos de aquél sino en cuanto no coarten la libre facultad que según las últimas tienen los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos:

Considerando: que por consiguiente, desde la publicación de dichas leyes y en cuanto no perjudiquen los derechos adquiridos, los Ayuntamientos pueden conceder ó negar pensiones á sus empleados, si bien en el caso de otorgarlas han de atenerse á las prescripciones del Real decreto de 2 de Mayo de 1858:

Considerando: que esta doctrina se halla consignada en diferentes resoluciones de la Administración activa, y especialmente en la Real orden de carácter general de 1.° de Junio de 1886, que armoniza las disposiciones del decreto de 1858 con las de las leyes municipales de 1870 y 1877:

Considerando: que no obstante lo expuesto, debe reconocerse que los empleados municipales que comenzaron á prestar sus servicios antes de la promulgación de la ley de 1870, tienen derecho á la pensión de jubilación establecida en el Real decreto de 1858 siempre que reunan las condiciones determinadas en el mismo, pues de otro modo se daría á aquella ley efecto retroactivo y se vulnerarían los derechos adquiridos con arreglo á las prescripciones de aquel decreto:

Considerando: que esta doctrina ya establecida en el Real decreto sentencia de 15 de Marzo de 1888, recaído en un caso análogo al presente, guarda perfecta analogía con la que se aplica en las pensiones del Tesoro, en las cuales se respetan los derechos adquiridos antes del decreto de 22 de Octubre de 1868, que declaró en suspenso las disposiciones legales que establecieron y regularon aquellas pensiones:

Considerando: que por reunir D. Alfonso Fernández Pulido las condiciones establecidas en el citado decreto de 2 de Mayo de 1858, puesto que al pedirla contaba más de sesenta años de edad y más de veinte de servicios como secretario del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, tiene indiscutible derecho á que se le conceda por el Ayuntamiento la jubilación que ha solicitado.» (Sent. 14 Octubre 1891.—*Gaceta 19 Agosto 1892, p. 328.*)

—La misma doctrina en sentencia **26 Enero 1892.** (*Gac.* 24 Septiembre, p. 45.)

27 Noviembre 1891. *Sobre facultades de los Ayuntamientos para separar libremente á los empleados pagados con sus fondos y sobre inamovilidad de esos funcionarios.*

Separado D. José Baeza del cargo de escribiente delineante del arquitecto municipal de Castellón, por acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, fundado en las continuadas faltas de asistencia á la oficina cometidas por aquél, acudió Baeza al gobernador manifestándole que, habiendo obtenido dicha plaza por oposición, pedía que se abriera la información oportuna, y entretanto se suspendiera el referido acuerdo. Revocado éste en vía gubernativa, acudió el Ayuntamiento de aquella capital á la contenciosa, donde se confirma su acuerdo declarándolo firme y subsistente con vista de los arts. 78 y 97 de la ley municipal, 4.° del D. de 5 de Noviembre 1878 y 2.° del de 29 de Julio de 1874:

«Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, sin otra limitación que la de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinan:

Considerando: que por no tratarse en el presente caso de un funcionario cuyos servicios tuvieran el carácter de profesionales, el Ayuntamiento, con arreglo al referido artículo de la ley municipal, es indudable que tenía facultades para nombrarlo y separarlo libremente, porque si bien el interesado obtuvo el cargo por oposición, medio á que acudió el Ayuntamiento para escoger mejor entre los distintos aspirantes, esta circunstancia no le daba derecho á la inamovilidad, porque según se halla declarado en Real decreto sentencia de 2 de Junio de

1876, los empleos obtenidos por oposición sólo dan derecho á la inamovilidad cuando expresamente se halla ésta consignada en las leyes ó disposiciones generales:

Considerando: por lo que se refiere á la forma en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo de 30 de Mayo de 1889, que no pueden tener aplicación al caso de las disposiciones contenidas en los arts. 4.° del decreto de 3 de Noviembre de 1873 y 2.° del de 29 de Julio de 1874, en que tanto la Real orden impugnada como el acuerdo del gobernador de 8 de Junio de 1889 se fundan, porque dichas disposiciones se referian de un modo exclusivo y concreto á los escribientes de las Secciones de Fomento, á quienes se concede el derecho á la inamovilidad en las plazas que obtengan por oposición, con la garantía de que no pueden ser separados de sus cargos más que previa formación de expediente gubernativo hecho por el gobernador con audiencia del interesado y aprobado por el Ministerio de Fomento:

Considerando: que aunque así no fuera, y aunque se estimara que por haber obtenido Baeza su cargo por oposición debió instruirse para declararle cesante el oportuno expediente y darle audiencia en él, es lo cierto que estos requisitos resultan cumplidos según aparece en las actuaciones gubernativas, en las que consta que se instruyó expediente en el que declararon el arquitecto municipal, como jefe del interesado; y otros dos dependientes de la Corporación; que asimismo se oyó al Baeza en su descargo, y que en vista de estas diligencias y de aparecer comprobada la continua falta de asistencia de aquél á la oficina, á pesar de las prevenciones que reiteradamente se le habian hecho, y que desobedeció, acordó el Ayuntamiento su separación:

Considerando: que por más que la sesión en que se acordó la cesantía de Baeza fué secreta en parte, no implica una infracción del párrafo 1.°, art. 97 de la ley municipal, que lleve aparejada la nulidad del acuerdo adoptado, no sólo porque en sesión pública se acordó resolver el expediente en votación secreta y el escrutinio de ésta se verificó también públicamente, sino porque dadas las continuas faltas de insubordinación de Baeza y la reiterada desobediencia de éste á las órdenes de sus superiores, el asunto podía afectar y afectaba al régimen interior de la Corporación y hasta al decoro y prestigio de la misma, y en tal sentido el Ayuntamiento podía acordar, con arreglo al referido precepto legal, que se tratara y resolviera en sesión secreta.» (Sent. 27 Noviembre 1891.—*Gac.* 4 Septiembre 1892, p. 400.)

31 Diciembre 1891. *Recursos de alzada contra acuerdos municipales. Audiencia de la Comisión provincial.*

Declarado responsable por el Ayuntamiento de Onil D. José Ramón Cortés de los descubiertos en la recaudación durante el tiempo que como alcalde estuvo al frente del Municipio; y alzado de este acuerdo Cortés para ante el gobernador, fué revocado por esta autoridad el expresado acuerdo, disponiendo á la vez se exigiera la responsabilidad por igual á todos los concejales de aquella época. Don F., exconcejal del tiempo de Cortés, se alzó de esta resolución para ante el Ministerio, la cual fué revocada por R. O. de 18 de Septiembre de 1889 y declarado firme el acuerdo municipal. Interpuesto recurso contencioso por el repetido Cortés contra la antedicha Real orden, el Tribunal Contencioso administrativo, con vista de los arts. 169 y 171 de la ley municipal, declara la nulidad de todo lo actuado en el expediente después de la presentación del recurso de alzada, y por consiguiente, la nulidad de la Real orden de 18 de Septiembre de 1889; y que dicho expediente debe reponerse al estado que tenía después de la presentación de dicho recurso, para que el gobernador dicte resolución conforme á derecho:

«Considerando: que el gobernador de la provincia de Alicante dictó su acuerdo de 13 de Marzo de 1886, por el cual se revocó el del Ayuntamiento de Onil de 6 de Diciembre de 1887, sin oir previamente el dictamen de la Comisión provincial, requisito que como indispensable exige de manera terminante el art. 17 de la ley municipal:

Considerando: que en su consecuencia dicho acuerdo adolece de un vicio esencial que le anula, y, por tanto, es nulo también todo lo actuado con posterioridad en el expediente, inclusa la R. O. de 18 de Septiembre de 1889, que se reclama en este pleito:

Y considerando: que en su consecuencia procede reponer el asunto en via gubernativa al estado que tenía después de la presentación del escrito de alzada de D. José Ramón Cortés, fecha 1.° de Enero de 1888, para que el gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, dicte el acuerdo que estime procedente.» (Sent. 31 Diciembre 1891.—*Gac.* 18 Septiembre 1892, p. 475.)

Resoluciones ministeriales.

R. O. 20 Enero 1892. *Estableciendo que no corresponde á las facultades de los Ayuntamientos tratar de definir en términos generales qué clase de asuntos son de su competencia y cuáles no.*

El alcalde de Teruel suspendió un acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, que declaró ser atribución suya el definir qué clase de asuntos eran de su competencia y cuáles no. Fundóse el alcalde al dictar su resolución, en que el acuerdo implicaba una modificación de la ley municipal, por cuanto se arrogaba el Ayuntamiento atribuciones encomendadas á aquella autoridad, á la que concedía el artículo 169 la facultad de suspender los acuerdos de dichas Corporaciones en asuntos que no fueran de su competencia. Confirmada la providencia del alcalde por el gobernador, acudieron en alzada al Ministerio de la Gobernación varios concejales en súplica de que aquélla fuera revocada; y emitido informe por la Dirección de Administración local en el sentido de que procedía confirmarla, se pasó el expediente al C. de E., cuya Sección de Gobernación y Fomento opinó que procedía desestimar el recurso, con lo cual se conforma el Gobierno. He aquí el dictamen:

«No comprende la Sección cómo ha podido el Ayuntamiento de Teruel tomar el referido acuerdo sin que previamente se tratara por el mismo de algún asunto ó motivo sobre que pudiera recaer, al menos en el expediente no consta que tal cosa haya sucedido, ya que no se acompaña al mismo, documento alguno que lo demuestre. Y siendo esto así, el mencionado acuerdo, tal como de él se hace mención en las providencias del alcalde y del gobernador, carece de eficacia y no puede subsistir.

Determinando los arts. 72 y siguientes de la ley municipal los asuntos que son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos; señalando el capítulo 4.° de la propia ley las atribuciones de los alcaldes y estableciendo el cap. 1.° del tít. 5.° los recursos y responsabilidades que nacen de los actos de aquellas Corporaciones, á estos preceptos han debido y deben atenerse éstas y las referidas autoridades en todo cuanto á la buena gestión y régimen de los intereses de los pueblos se refiera.

No pueden, por tanto, tomar los Ayuntamientos acuerdos de la naturaleza del que ha dado origen al presente informe; puesto que su deber es atenerse estrictamente á la ley y no atribuirse facultades que no le competen.

Por las razones expuestas, la Sección opina que procede confirmar la providencia del gobernador de Teruel y declarar en su consecuencia improcedente el recurso contra ella interpuesto por varios concejales del Ayuntamiento de la propia ciudad.» Y así se resuelve. (R. O. de 20 de Enero de 1892.—*Gaceta* 23 íd.)

V. Aguas: Allanamiento de morada: Apremios: Atentado: Cementerios: Contratos administrativos: Contribución territorial: Idem de consumos: Concesiones administrativas: Créditos y deudas municipales: Daños de ganados: Desamortización: Desobediencia: Desórdenes...: Gobierno y administración de las provincias: Instrucción pública: Fueros: Impuesto sobre los pagos: Jurisdicción contencioso-administrativa: Montes: Ordenanzas municipales: Malversación: Partidos médicos: Pesas y medidas: Policía municipal: Presupuestos... municipales: Prolongación de funciones: Secretarios de ayuntamiento: Términos municipales: Tranvías: Usurpación de funciones.

B

BALDÍOS Y COLONIAS AGRÍCOLAS. El art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, inserta en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, del *Diccionario*, concede á las autoridades de Hacienda la facultad de hacer las declaraciones que procedan respecto á la exención ó aminoración de contribuciones de las colonias agrícolas; pero esto no ha podido en modo alguno limitar las facultades de los gobernadores en la materia, como acertadamente se establece en la siguiente

Sent. del Trib. de lo Cont. de 14 Diciembre 1891. *La intervención en los expedientes, atribuída al ramo de Hacienda por la ley de 18 de Junio de 1885, debe limitarse á hacer las declaraciones procedentes respecto á la exención ó aminoración de contribuciones de las fincas comprendidas en la colonia, cuyo establecimiento se haya concedido por los gobernadores después de publicada dicha ley; pero no alcanza á suprimir la concesión misma.*

Don Elías Bartolomé y D. José María Martínez acudieron en 1888 al gobernador de Guadalajara, en solicitud de que se les otorgasen los beneficios de colonia agrícola á unos terrenos de su propiedad, en los cuales habían construído cinco casas y otros edificios con destino á la fabricación de productos refractarios, material para construcciones de lujo y preparación de caolinas para la fabricación de loza, porcelana, cristal y papel. Con la solicitud, acompañaron varios documentos justificativos de tal pretensión, en vista de los cuales el gobernador, en 1889, acordó conceder á los interesados los beneficios de la ley de 1868 Remitido el expediente á la Delegación de Hacienda á los efectos de la ley de 18 Junio 1885, acordó declarar la nulidad de concesión, por no estar hecha por autoridad competente; contra cuyo acuerdo se alzaron los interesados para ante el Ministerio de Hacienda. La Dirección general de Contribuciones directas resolvió desestimar dicho recurso y confirmar el fallo apelado. Contra esta resolución acudieron los interesados en vía contenciosa, donde es revocada por el Tribunal Contencioso administrativo por los siguientes fundamentos:

«...Considerando: que las facultades que respecto de esta materia competen á las autoridades de Hacienda, se hallan definidas en el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885 (1), con arreglo al cual, y por lo que se refiere á los expedientes resueltos con posterioridad á la misma ley, las mencionadas autoridades han de limitarse á hacer las declaraciones que procedan en cuanto á la exención ó aminoración de contribuciones, no pudiendo revisar otros expedientes que aquellos que hayan sido resueltos con anterioridad á la misma ley:

Considerando: que el indicado precepto legal, y salvo el extremo á que se refiere, no ha podido derogar ni ha derogado las facultades que con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 y reglamentos referentes á esta materia son propias y exclusivas de los gobernadores, cuyos acuerdos son, por tanto, firmes é irrevocables en la vía gubernativa, sin perjuicio de que puedan utilizarse contra ellos los recursos que procedan por los particulares que se consideren agraviados:

Considerando: por lo expuesto, que por tratarse de un expediente resuelto con posterioridad á la ley de 1885, así la Delegación... como la Dirección... debieron limitarse, partiendo del decreto del gobernador ó estimándolo válido y eficaz, á hacer las declaraciones que fueran procedentes respecto de la exención ó aminoración de contribuciones de las fincas comprendidas en la colonia denominada *El Acierto*:

Considerando: que por no haberlo hecho así, y constituyendo tanto el acuerdo de la Delegación... como el de la Dirección... una verdadera revisión de expedientes; son nulos como contrarios al texto expreso de la ley en que se fundan, y deben quedar, por consiguiente, sin efecto. volviendo el asunto á la primera de dichas dependencias para que, sustanciándolo con arreglo á derecho, haga la declaración que estime procedente...» (Sent. 14 Diciembre 1891.—*Gac.* 6 Septiembre 1892, p. 428.)

Véase además en HACIENDA PÚBLICA el art. 19 de la ley de presupuestos de 1892, dejando en suspenso la facultad de otorgar exenciones ó rebajas de contribuciones que con arreglo al art. 11 de la ley citada de 1885 corresponde otorgar al Ministerio de Hacienda, y acordando otra revisión de las concesiones otorgadas.

Este propósito hállase secundado por el art. 7.° de la ley de 21 de Agosto y por el 87, núm. 11 de la de reclutamiento y reemplazo del ejército de 21 de Octubre de 1896, que acuerdan la revisión, por el ramo de Fomento, de los privilegios concedidos con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868. (APÉNDICE, págs. 393 y 663)

BANCO DE ESPAÑA. Ningún documento legislativo tenemos que registrar en este artículo. Son interesantes las siguientes decisiones del Tribunal de lo Contencioso-administrativo:

2 Octubre 1891. *La falta de presentación del oportuno recibo que acredite el pago de algún trimestre de contribución, no obliga al interesado á pagar de nuevo dicho trimestre cuando se le reclame su importe, si justifica por otros medios que ya lo había satisfecho.*

Reclamado por el Banco el pago de un talón correspondiente al cuarto trimestre de 1884 85, por haberlo hallado en poder del recaudador de contribuciones, acudió el interesado D. J. Cuesta á la sucursal de Palencia diciendo que ya lo tenía satisfecho; acompañando para justificarlo el talón del tercer trimestre, en cuyo respaldo se expresaba haber verificado el pago, y la firma de un tal García, auxiliar del recaudador, el recibo del primer trimestre del año 1885 á 86, y una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de Villanueva, en la que se acreditaba que en la relación de contribuyentes que no pagaron dicho trimestre, no aparecía el demandado. La Sección de Contribuciones de aquella sucursal desestimó tal pretensión, si bien reconociendo que el Sr. Cuesta había demostrado tener satisfecho el importe del mencionado trimestre, pero que por no haberlo hecho en forma, no podía la Sección resolver el asunto. En vista de este acuerdo, acudió el interesado al delegado de Hacienda, quien declaró que el Banco era el único responsable del importe de la cantidad reclamada. Elevado el asunto al Ministerio por el Banco de España, se desestimó el recurso por Real orden contra la cual dedujo demanda contenciosa aquel establecimiento; y el Tribunal confirma la Real orden recurrida, vistos la base 6.ª del convenio de 12 de Diciembae de 1867, el art. 7.° de la circular de 13 de Noviembre de 1887, y el R. D. S. de 21 de Marzo del mismo año:

«Considerando: que si bien los preceptos vigentes establecen que el contribuyente debe acreditar el pago de su cuota con la presentación del recibo talonario, no cabe la interpretación de que aquél esté obligado á pagar de nuevo cuando no presenta dicho recibo, aunque acredite por otros medios que lo había verificado, en cuyo sentido existe ya jurisprudencia contencioso-administrativa:

Considerando: que por actos de la misma Recaudación de Contribuciones aparece comprobado que se verificó realmente el pago, y así se deduce de que en la relación de deudores que se comunicó por aquélla á la Administración, no se incluyó á D. José de la Cuesta y Santiago, como debió hacerse en caso contrario, acompañando las alegaciones ó actuaciones que demostrasen la imposibilidad de la cobranza, para que en su día recayese la declaración de partida fallida, antes bien realizó el cobro del trimestre siguiente en forma normal, y aparece estampada al dorso del recibo del tercer trimestre una nota escrita por el encargado de la cobranza, en

(1) *Sobre este art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885 véase en el* AP. *de 1895, p. 289, la sent. de 18 de Octubre de 1894, determinando las facultades de los gobernadores y de las autoridades de Hacienda.*

que se dice haberse satisfecho el importe del cuarto trimestre, cuya nota, no impugnada como falsa por la parte demandante, carecería por sí sola de fuerza probatoria, dada su informalidad, pero constituye un indicio que explica los actos posteriores de recaudación que demuestran el pago:

Considerando: que el Banco de España, cuando sus recaudadores y agentes se extralimiten en el cumplimiento de sus deberes, debe hacer responsables á éstos y no al contribuyente de los perjuicios que se le originen, toda vez que aquéllos figuran como sus agentes reconocidos.» (Sent. de 2 Octubre de 1891.—*Gac.* 6 Agosto 1892, p. 803.)

27 Octubre 1891. *Inadmisión como data definitiva á favor del Banco, de una cantidad que se suponía sustraída á un recaudador de contribuciones, por no concurrir en el hecho las circunstancias expresadas en la base 17 del convenio de 1867.*

Contra Real orden que dispuso no admitir como data definitiva dicha cantidad al Banco de España, dedujo demanda el expresado establecimiento y con vista de la base 17 del convenio de 19 de Diciembre de 1867, el T. de lo C. A. absuelve á la Administración de la demanda:

«...Considerando: que según la base décima séptima del convenio celebrado con el Banco de España en el mes de Diciembre de 1867, cuando por fuerza mayor fueren sustraídos los fondos de la recaudación de los puntos ó arcas en que los custodiasen las dependencias del Banco, es preciso justificar la violencia y la preexistencia de dichos fondos, para que el mencionado establecimiento no sea responsable:

Considerando: que aun sin tener en cuenta lo que dispone la R. O. de 31 de Diciembre de 1872 respecto de la justificación de robos de efectos estancados, en el caso presente no aparece justificada la preexistencia de los fondos en el armario de que se suponen robados, ni tampoco la comisión del robo, puesto que lo único que se ha comprobado es que el recaudador había cobrado en los días anteriores y entregado los recibos á los contribuyentes:

Considerando: que el Banco de España es responsable para ante la Hacienda del cumplimiento del contrato celebrado para la recaudación de contribuciones y por consiguiente de las cantidades que fuesen sustraídas de sus dependencias cuando no concurran las circunstancias que se expresan en la base décimaséptima de dicho convenio.» (Sent. 27 Octubre 1891.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 838.)

30 Noviembre 1891. *Recaudación de contribuciones: Data interina.*

La no presentación de los expedientes de fallidos y de adjudicación de fincas dentro del plazo de instrucción, una vez normalizada la situación de un pueblo donde por circunstancias excepcionales estuvo suspendida durante algún tiempo la gestión recaudatoria de las contribuciones, es causa bastante para impedir su admisión como data interina en la cuenta de recaudación del Banco de España.—El encargo, no mandato, hecho al Banco de no extremar los procedimientos ejecutivos, no puede excusar la falta de los mismos, y la morosidad ó negligencia de ciertos empleados tampoco puede favorecerle, porque sólo motivaría la corrección disciplinaria de los culpables (1). (Sent. 30 Noviembre 1891.—*Gac.* 4 Septiembre 1892, p. 406.)

26 Diciembre 1891. *Recaudación de contribuciones: Responsabilidad por faltas cometidas por los agentes del Banco.*

El Banco no es responsable de las faltas ó abusos cometidos por un agente del mismo, en la instrucción de un expediente incoado en virtud de cierta reclamación deducida por un interesado, cuando en el referido expediente no fué parte dicho Establecimiento, quien, por tanto, nada pudo alegar ni probar en justificación de la conducta de sus agentes recaudadores. (Sent. 26 Diciembre 1891.—*Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 462.)

(1) *El Banco de España dejó de recaudar la contribución desde 1.º de Julio de 1888, en que este servicio viene prestándose por los recaudadores y agentes ejecutivos que creó la ley de 12 de Mayo del mismo año.*

15 Enero 1892. *Contribuciones: Improcedencia del auxilio para la recaudación de cuotas prescritas.*

El Banco de España solicitó de la Hacienda el auxilio y concurso necesarios para la recaudación de cuotas de la contribución territorial correspondientes á los años de 1869 á 1873, cuyo importe había satisfecho. Fuéle denegada tal cooperación, por lo que acudió á la vía contenciosa en súplica de que se le concediera. El Tribunal absuelve á la Administración, considerando que el recaudador del Banco omitió el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 61 del R. D. de 23 Mayo 1845, 16 y 4.º de la instrucción de 3 Diciembre 1869 y 2.º de la ley de 19 de Julio del mismo año, y por ello, conforme á los artículos 61 del propio R. D. de 1845 y 15 de la Inst. de 1869, en armonía con la base 5.ª del convenio celebrado con el Banco en 1867, los descubiertos son imputables á la recaudación; y considerando además «que transcurridos con exceso los dos años que señalan los arts. 58 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y 13 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1869, para hacer efectivas de los contribuyentes las cuotas que se les hubiesen repartido, no es posible su exacción después con arreglo al terminante precepto de dichas disposiciones, por cuya razón no se ha declarado por la Administración activa que hubieran prescrito las cuotas no exigidas en aquel período, en el sentido que sostiene el demandante, sino que á tenor de lo dispuesto en la legislación aplicable al caso de autos, no se pueden, sin faltar á la misma, exigir después de los dos años las cuotas no reclamadas oportunamente, y por lo tanto, no procede tampoco prestar su concurso al efecto, tal como el Banco solicita, sin infringir abiertamente los textos legales que lo prohiben.» (Sent. 15 Enero 1892.—*Gac.* 16 Septiembre, pág. 8.)

26 Enero 1892. *El Banco tiene obligación de recaudar los débitos procedentes de la época en que estuvo en vigor su contrato con el Estado para la cobranza de las contribuciones.*

El Banco de España solicitó que se le declarase exento de procurar la recaudación de los débitos de Villaluenga, correspondientes á los ejercicios de 1873 á 1875, encomendando este cuidado á los recaudadores y agentes ejecutivos. Denegada tal solicitud en vía gubernativa, la reprodujo el Banco en la contenciosa, donde es igualmente desestimada, con vista de las Rs. Os. de 19 de Diciembre de 1867 y 4 de Agosto de 1876, y del art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

«Considerando... que la principal obligación de dicho establecimiento consistía en obtener y realizar el pago de las cuotas correspondientes á los años durante los cuales subsistió el convenio:

Considerando que los descubiertos del pueblo de Villaluenga proceden de ejercicios en que el Banco se hallaba encargado del servicio de la recaudación:

Considerando: además, que las prórrogas otorgadas al pueblo de Villaluenga para el pago de los atrasos de las contribuciones de los años de 1873 á 74 y 1874 á 75, terminaron en 30 de Junio de 1885, toda vez que el art. 8.º de la ley de 18 de los mismos mes y año dispuso que las moratorias legalmente concedidas se harían efectivas en el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Julio de 1885:

Considerando: que á partir de esta fecha, en la cual aún subsistía el contrato con el Banco, debió este establecimiento comenzar la recaudación de los atrasos, y con este objeto sin duda se hizo cargo de los recibos de los expresados años, según se refiere en la R. O. de 14 de Marzo de 1889:

Considerando: que en el caso de que el Banco no hiciera efectivos dichos atrasos, debió instruir en tiempo hábil y en la forma establecida por las disposiciones vigentes los oportunos expedientes para obtener la adjudicación de fincas á la Hacienda ó la declaración de partidas fallidas que le sirviesen data en sus cuentas con el Tesoro:

Considerando: que aun cuando por la R. O. de 14 de Marzo de 1889 se otorgó, de acuerdo con lo propuesto por el Banco, una prórroga para el pago de los indicados atrasos, y se establecieron los plazos en que éstos debían ser satisfechos, en modo alguno puede deducirse de aquella disposición que el Banco no tenía obligación de recaudar tales débitos...» (Sent. 26 Enero 1892.—*Gac.* 18 Septiembre, página 35.)

30 Enero 1892. *Las cuestiones del Banco con sus agentes son de la competencia de los Tribunales ordinarios, una vez liquidadas y satisfechas las cuentas con la Hacienda.*

«Aunque el Banco, para los efectos de la cobranza de contribuciones, está sustituído á la Hacienda y disfruta de todos sus derechos, una vez liquidadas y satisfechas las cuentas con sus agentes, las *cuestiones* que surjan relativas á dudas ó errores en dichas liquidaciones, ó tengan origen en el contrato de fianza que, tiene *celebrado*, son de la competencia de los Tribunales *ordinarios*.» (Sent. 30 Enero 1892.—*Gaceta* 22 Septiembre, p. 47.)

—Véanse además en HACIENDA PÚBLICA la sentencia de 30 Septiembre 1891 y en JUBILACIONES la de 30 Abril de 1892 sobre si conservan derechos de Montepío los empleados del antiguo Banco de San Carlos que luego pasaron á servir en el de España.

BANCO AGRÍCOLA DE SEGOVIA. El artículo 6.° de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, autorizó al Gobierno para adicionar la tabla de exenciones aneja al reglamento de la contribución industrial en el sentido de incluir en ella al Banco agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considerase en idénticas condiciones. Esta exención figura bajo el número 22 en la tabla de las unidas al reglamento de 28 de Mayo de 1896. (AP. de íd., p. 348.)

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA. Sobre facultad del gobernador general para la cancelación de hipotecas, véase en HIPOTECAS la resolución de 14 de Octubre 1891.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA Sobre recogida por este establecimiento de todos los billetes de guerra cambiándolos á plata ú oro se ha dictado el siguiente

R. D. 30 Julio 1892.

(ULTRAMAR.) «Artículo 1.° El Banco español de la Habana, desde la publicación de este decreto, procederá á recoger en el término de seis meses y sin distinción todos los billetes de guerra, cambiándolos á oro ó por valores que tengan la estimación de tal á voluntad del presentador. Si algunos de los tenedores de los billetes en circulación prefiriesen recibir los billetes á que se refiere el art. 15 de la ley de presupuestos de 1890, podrán recibirlos por todo su valor, como el Gobierno queda comprometido á aceptarlos en el pago de contribuciones.

Art. 2.° Los poseedores de billetes menores de 5 pesos podrán cambiarlos á plata, por el 50 por 100 de su valor, ó á oro al precio que este decreto determina.

Art. 3.° Los billetes de guerra serán cambiados por oro ó moneda equivalente, al tipo de 249 pesos en billetes por cada 100 en oro.

Art. 4.° El Gobierno intervendrá la recogida y cambio de los billetes al efecto del cumplimiento de las condiciones del contrato celebrado con el Banco español de la Habana, quedando libre de toda responsabilidad desde la publicación de este decreto, excepción hecha de la obligación en que se constituye de proveer al Banco de los fondos necesarios para cambiar por oro y amortizar 32 millones de billetes al tipo de amortización en el artículo anterior fijado.

Art. 5.° Si los billetes presentados al canje no llegasen á la suma de 32 millones, será deducida en beneficio del Estado la mitad del importe de los billetes que falten para alcanzar aquella cifra de la cantidad que el Gobierno se obliga á entregar al Banco español de la isla de Cuba. Si la cantidad presentada en billetes fuera menor de 30 millones nominales, no rebasando en límite de 28 millones, esa diferencia entre ambas sumas se distribuirá en proporción de 75 por 100 para el Estado y 25 por 100 para el Banco. Y si rebasa la cifra de 28 millones, toda la diferencia en menos beneficiará íntegra al Tesoro

Art. 6.° Serán de cuenta del Banco español de la Habana todos los gastos que originen las diversas operaciones de la recogida, recibiendo por este servicio la comisión de 2 y 1|2 por 100 sobre el importe efectivo de los billetes recogidos y amortizados.

Dado en San Sebastián á 30 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 31 Julio.)*

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES. De las disposiciones y jurisprudencia contenidas en las ps. 1082 y 1116 del tomo I de la quinta edición del *Diccionario*, son complemento importante las siguientes, dictadas en 1892:

Aranceles de Aduanas de 31 Diciembre 1891.

Se insertan en RENTA DE ADUANAS. Sobre envases de las aguas minero medicinales y adeudo de éstas, véanse la disposición 5.ª, núm. 6.°, y la partida 103.

R. O. 23 Enero 1892.

Cuándo los asilados de establecimientos sostenidos por las Diputaciones están exentos del pago de honorarios á los médicos directores y casos en que se deben facilitar gratuitamente los servicios á que alude el artículo 69 del reglamento de baños á los que concurran como pobres de solemnidad.

(GOB.) «Remitido á informe del Consejo de Estado... la Sección... ha examinado el expediente promovido por varios médicos directores de baños y aguas minero-medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos médicos directores, por los pobres que, procedentes de establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que... solicitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la R. O. de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al médico director de los baños de Arnedillo. El expediente instruído á instancia de dicha Comisión, terminó por R. O. de 29 de Mayo de 1888 (1)...

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios médicos directores en propiedad, de baños... (Expone el Consejo las consideraciones en que fundan los médicos su instancia, las conclusiones de éstas y el dictamen del Negociado correspondiente del Ministerio, y después concreta su opinión en los siguientes términos:)

«En este expediente se formulan tres peticiones por los médicos directores recurrentes:

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que. únicamente los médicos directores que perciben sueldos de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllos sostienen.

La R. O. de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los

(1) *Véase en el* APÉNDICE *de dicho año, p. 429, y en el* Diccionario, *artículo* BAÑOS.

derechos que corresponderían á los médicos directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos, determina también la R. O. de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que les acogen deben satisfacer los honorarios al médico director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al médico director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los médicos directores; pero la Sección estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al médico director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los médicos directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los médicos directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluídos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquélla, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el artículo 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al médico director, la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, administradores, etc., del balneario, tan sólo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurran como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del alcalde, autorizado por el secretario é informado por el fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.» Y así se resuelve. (Real orden 28 Enero 1892 (1).—*Gac.* 31 íd.)

(1) *Véase en el* APÉNDICE *de 1896, p. 608, el art. 177 de la ley reformada del timbre.*

R. D. 26 Enero 1892.

Reformando los arts. 48 y 59, párrafo 2.° del reglamento de 1874, relativos á la remuneración que perciben de los bañistas los directores de establecimientos de baños y á la intervención de los mismos en el caso de que aquéllos consulten y se asistan con los médicos libres.

(Gob.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. **48.** Los médicos directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. **59** (párrafo segundo). La intervención de los directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48, y con relación á los médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.» (*Gac. 27 Enero.)*

R. O. 5 Marzo 1892.

Temporada oficial del balneario de Grávalos.

Se dispone que en lo sucesivo la temporada oficial dé comienzo el día 16 de Junio de cada año y termine en 15 de Septiembre. (R. O. 5 Marzo 1892.—*Gac. 13 íd.)*

R. O. 23 Marzo 1892.

Tramitación de los expedientes de denuncia de manantiales. Disponiendo, con motivo de un caso concreto y para que sirva de norma en los análogos, que denunciada la existencia de un manantial y cumplidos los trámites del art. 11 del reglamento, deben publicarse en la* Gaceta *y* Boletines oficiales *los anuncios á que alude el número 5.° del art. 6.°, para que puedan reclamar ú oponerse los propietarios del terreno, y que el silencio de éstos durante el plazo que marca el art. 11 no determina la caducidad de su derecho, sino únicamente en su caso la obligación de indemnizar al denunciador los gastos hechos hasta el trámite de anuncios.

(Gob.) «Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido... en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales...

«Excmo. Sr...: Resulta del expediente que en 5 de Julio de 1888 D. Francisco Varela Pérez denunció al gobernador de Lugo la existencia del manantial Charqueiro das Caldas, en Céltigos, cuyas aguas, por sus virtudes terapéuticas, eran utilizadas por muchos enfermos, y pidió para ellas la declaración de utilidad pública, previa la formación de expediente, utilizando el derecho que concede el art. 11 del reglamento de baños, y después que se oyera al propietario del terreno donde emergen las aguas, D. Manuel Vivero, que había de ser expropiado.

Notificada la pretensión al dueño, se reservó éste su derecho para explotarlas como minero medicinales.

En 16 de Febrero de 1890 reprodujo su pretensión Varela interesando se le autorizara para formar el expediente por su cuenta y que se diera conocimiento á Vivero de lo pretendido.



Contestó éste en Marzo siguiente, pidiendo un año de prórroga para cumplir con el reglamento de baños, lo que le fué concedido. Con posterioridad, enterado Varela de que existía otro copropietario del terreno donde emerge el manantial, ó consocio para explotarle, llamado D. Juan Vázquez, pidió en 17 de Abril de 1890 que se le requiriera á los efectos de los arts. 11 y 12 precitados; y hecho así, contestó el Vázquez en 8 de Mayo, que cuando se publicaran los edictos con arreglo al art. 6.° haría la reclamación oportuna de su derecho.

En vista de esta manifestación, Varela, con fecha 19 de Mayo último, interesó se declarara caducado el derecho de los propietarios del terreno y se prosiguiera la tramitación del asunto, procediéndose según determina el art. 12 del reglamento de baños.

Al remitir el expediente, consulta la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, como queda expuesto, si procede proseguir la tramitación, y en caso afirmativo, si, aunque el art. 12 del reglamento no menciona el párrafo segundo del núm. 5.° del art. 6.°, debe hacerse la publicación de los anuncios, según interesa el copropietario D. Juan Vázquez.

La Comisión no cree procedente declarar caducado el derecho de los propietarios del terreno donde el material emerge, para dedicarle á usos medicinales, ya porque no hay fundamento para esta expropiación, cuando ninguno de ellos se ha negado á cumplir con el reglamento de baños, ya también teniendo en cuenta que aún no se ha hecho la publicación de los anuncios fijando el período para las reclamaciones en contra de la pretensión de D. Francisco Varela Pérez, y en cambio consta que uno de los copropietarios ó asociados, para la explotación en su día, se reservó reclamar su derecho en dicho momento.

Lo expuesto evidencia que el criterio de la Comisión respecto á la consulta hecha es que deben publicarse en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia los anuncios respecto á la solicitud de D. Francisco Varela, aunque el art. 12 del reglamento de baños nada dice sobre el particular, porque con arreglo al art. 6.° han de preceder á la declaración de utilidad pública, contra la cual pueden existir intereses varios que han de ser consultados siempre, y mucho más cuando al tratar el denunciador de unas aguas de anteponer su derecho al de el propietario del terreno donde éstas emergen, se ha hecho constar que al publicarse los anuncios formularía el dueño las reclamaciones oportunas.

Esta reserva es perfectamente legal, pues aunque dentro del plazo concedido por el art. 11 nada haya hecho el dueño de unas aguas que indique su propósito de utilizarlas como agente terapéutico, si lo fueran, que aún no consta, no cabe negarle lo que se concede al que no ostenta títulos de propiedad, de oponerse y reclamar contra la pretensión antes que concluya el plazo fijado en el art. 6.°, núm. 5.°

El único efecto que puede producir su silencio ó su inacción durante el año que concede el artículo 11 es el de quedar obligado, á juicio de la Comisión, á indemnizar al denunciante de los gastos que hubiera hecho en el expediente hasta el trámite de los anuncios.

Así relacionados ambos artículos, el 6.° y el 12, se garantizan, á juicio de la Comisión, como corresponde, todos los derechos y se cumple con las prescripciones reglamentarias, correspondiendo siempre al Gobierno acordar, por iniciativa de sus funcionarios ó á instancia de parte, si, como sucede en este caso, la hubiera, la formación del expediente que ha de justificar si en efecto son ó no minero medicinales las aguas denunciadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone, disponiendo que acuerde V. S. la ampliación del expediente, dando cumplimiento á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 6.° del vigente reglamento de baños. Al propio tiempo, se ha servido ordenar que la presente resolución se inserte en la *Gaceta* para el debido conocimiento y oportuna aplicación en casos análogos al del referido expediente.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1892.» *(Gac. 27 id.)*

R. O. 7 Abril 1892.

Manantial «Moyanico».

Se declaran minero-medicinales, á los efectos de la R. O. de 17 Mayo 1886, las aguas *bicarbonatadas mixtas, débilmente ferruginosas y litínicas*, que emergen del Moyanico, y se autoriza su venta en las farmacias, disponiéndose á la vez que el propietario del manantial que haya de gozar la declaración de utilidad pública reglamentaria, quede obligado á solicitar la competente autorización para toda obra nueva de captado ó alumbramiento, mediante expediente, en virtud del cual, y previo informe de los ingenieros, se determine que no puede perjudicarse ni existe peligro para la integridad del manantial de Marmolejo. (R. O. 7 Abril 1892.—*Gac. 10 id.*)

R. O. 20 Abril 1892.

Temporadas en Villavieja.

Se concede la autorización solicitada por los propietarios para tener abiertos sus establecimientos al servicio público durante todo el año; quedando sujetos á atender á cuantos enfermos concurran á ellos, en la forma y condiciones que preceptúa el vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales y la R. O. de 21 de Mayo de 1872. (R. O. 20 Abril 1892.—*Gaceta 23 idem.*)

Rs. Os. 7 y 11 Mayo 1892.

Salinetos de Novelda.—Balneario de Molinell.

Se concede á D. Mariano A. Avenoza autorización para vender embotelladas las aguas *clorurado sódicas sulfatadas* de fuerte mineralización, denominadas *Nuevo Salinetos de Novelda*, con arreglo á lo determinado en la R. O. de 17 de Mayo de 1886, debiendo en cada una de las botellas, garrafones ó donde se transporten las aguas, fijar una etiqueta, rótulo ó inscripción, en la que se haga constar con toda claridad el análisis cuantitativo de aquéllas. (R. O. 7 Mayo 1892.—*Gac. 13 id.*)

—Se autoriza la apertura del balneario de *Molinell* para que en él puedan ser usadas y explotadas sus aguas durante el período de 15 de Abril á 15 de Julio de cada año, no fijándose por ahora la segunda temporada hasta que se compruebe si las fiebres intermitentes son endémicas durante los meses de Septiembre y Octubre en la localidad donde las aguas radican, según se determinó en la soberana precitada disposición de 13 de Octubre de 1886. (R. O. 11 Mayo 1892.—*Gaceta 13 id.*)

R. O. 2 Junio 1892.

Puente Caldelas.

Se declaran de utilidad pública para todos los efectos reglamentarios las aguas *sulfurosas sódicas* de los tres manantiales que alumbran en término de Puente Caldelas, y se fija el período de 1.° de Junio á 30 de Septiembre de cada año, como temporada oficial. (*Gac. 4 Junio.*)

Jurisprudencia.

Sent. 10 Julio 1891. *Revocación de Real orden que limitó el uso comunal de un venero, no por razones de salubridad, sino por otras distintas, lesionando el derecho preexistente del vecindario del término donde las aguas emergen.*

Por R. O. de 31 de Diciembre de 1888 se resolvió que durante la época señalada como temporada oficial al balneario de La Garriga, el alcalde no permitiera á ningún vecino extraer del manantial Pon Calent, que comunalmente pertenecía al pueblo, agua en vasija cuya cabida excediera de 10 litros. El Ayuntamiento de la Garriga impugnó dicha resolución en vía contenciosa, y el Tribunal la deja sin efecto: «Considerando: que la citada conclusión... no parece encaminada á impedir el uso privado de las aguas como medida de salubridad pública en el sentido propio de la palabra, sino á impedir la administración de baños sin intervención facultativa para salvar los derechos é intereses del dueño del establecimiento balneario de aquel pueblo, conforme á los reglamentos vigentes en la materia, y señaladamente en el de 12 de Mayo de 1884, por cuya razón no tiene la disposición 4.ª mencionada el carácter de acto usando de las facultades discrecionales del Gobierno, sino de su facultad reglada:

Considerando: que no se ha demostrado que sea del orden civil la contienda suscitada por la Real orden que se impugna, pues sin entrar á apreciar el carácter de la concordia ó transacción celebrada entre el concesionario de las aguas de que se trata y el común de vecinos, ni la naturaleza de los derechos que de ella emanen á favor de una y otra parte en el nuevo pozo de Pon Calent, es lo cierto que la Real orden impugnada no se refiere en sus términos á cuestión alguna que pueda estimarse relativa á la posesión del referido pozo, que explícitamente se reconoce al común de vecinos, ni á su objeto ordinario en relación con las cláusulas de la transacción, sino á restricciones ó limitaciones del disfrute individual de sus aguas durante la estación termal, con presencia y en aplicación de los reglamentos expresados...

Considerando: que aparece demostrado el uso público constante y no interrumpido del manantial de Pon Calent, sin que para limitar semejante derecho hasta el extremo de no permitirse la extracción del agua más que en vasijas de determinada cabida, se haya alegado ni disposición precisa del expresado reglamento ni otra alguna de carácter general:

Y considerando: que, en su consecuencia, la Real orden impugnada en el punto concreto de que se ha hecho mérito, vulnera un derecho perfecto de carácter administrativo y debe revocarse» (Sent. 10 Julio 1891.—*Gac.* 17 Noviembre, p. 270.)

BEBIDAS ESPIRITUOSAS. V. Contribución de consumos: Impuesto sobre el alcohol: Vinos.

BELLAS ARTES. V. Academia: Escuelas.

BENEFICENCIA. (*Dic.*, t. II, ps. 4 á 116.)

Ley 12 Junio 1892.

Casa hospicio de Pontevedra.

(Gob.) *Extracto.*—Se autoriza por esta ley al Ayuntamiento de Pontevedra para adquirir ó construir un edificio con destino á casa hospicio municipal, y al efecto se le cede en pleno dominio el exconvento de Santo Domingo, que posee en usufructo, para el expresado destino. (Ley 12 Junio 1892.—*Gac. 14 id.)*

R. O. 12 Agosto 1892

Provisión y dotación de las plazas de secretario de Junta provincial cuando la exigüidad de las fundaciones no permita asignar al cargo la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

(Gob.) «...El Consejo (de Estado en pleno), ha examinado el expediente producido por la dimisión del secretario administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, y la consulta que hace la misma respecto al modo de resolver el conflicto producido por no existir fondos con que pagar el sueldo al que desempeña dicha plaza.

Resulta que el mencionado sujeto, en 4 de Agosto de 1891, hizo dimisión, que le fué admitida al siguiente día, aprobando la Junta la cuenta que presentó, y acordando dirigirse á la Dirección general de Beneficencia manifestando que el secretario era el único empleado que quedaba para atender á los servicios, pues el auxiliar y el portero cesaron al empezar el año económico, por haber dejado la Diputación provincial de consignar en su presupuesto la subvención que destinaba al efecto.

Añade la Junta que el premio de 10 por 100 de administración de los bienes que interviene asciende sólo á 527 pesetas, y elevado al 20 por 100 de los mismos, conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1890, sólo producirá 1.054 anuales, insuficientes para dotar al secretario y atender al material, y termina indicando que había acordado quedar en suspenso hasta que se resolviera la dificultad.....

La Dirección general de Beneficencia propuso que se pasara este asunto al Consejo, fundada en que el acuerdo que recaiga puede introducir modificaciones en la instrucción vigente ó aumentar los gastos de las Diputaciones provinciales, é indica su opinión de que siendo pequeña la cantidad á que asciende el 10 por 100 de administración que autoriza el art. 16 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, y aun la del 20 á que se refiere el art. 9.° del Real decreto de 11 de Marzo 1890, para el caso de que las Diputaciones se nieguen á consignar en su presupuesto la partida para pagar al secretario el sueldo máximo de 2.000 pesetas, propone que se obligue á las Diputaciones á que consignen dicha cantidad y la que sea precisa para los gastos más indispensables de material, puesto que los beneficios de las fundaciones recaen en los habitantes de la provincia. Como medio subsidiario propone la Dirección el restablecimiento del impuesto del 20 por 100 sobre el ingreso de las restantes obras pías por el examen de sus cuentas, aunque cree preferible el primer medio, ó sea la consignación de 2.000 pesetas para sueldo del secretario y 150 para gastos de material, ó la diferencia entre lo que produzca el 20 por 100 de administración y las 2.150 pesetas referidas, para lo cual, las Juntas, antes de formar las Diputaciones su presupuesto, lo pondrán en su conocimiento.

El Consejo entiende que en el caso actual y en todos los iguales que puedan ocurrir, ó sea cuando por el corto número ó escasa importancia de las fundaciones existentes en la provincia no basten sus rendimientos para pagar el sueldo máximo de 2.000 pesetas que señala para el secretario de las Juntas el Real decreto de 11 de Marzo de 1890, debe anunciarse por todos los medios la provisión de la plaza con sueldo menor, lo cual no consta que haya hecho la Junta de Beneficencia de Valladolid, y que sólo ante la imposibilidad de nombrar secretario por no presentarse nadie á solicitar tal cargo á causa de lo escaso del sueldo, ó cuando no existan fundaciones que administren las Juntas, deberá ser de cargo del presupuesto provincial el referido sueldo dentro del mencionado límite, así como una pequeña cantidad para gastos de material. Tal es el parecer del Consejo en el presente caso, y para que sirva de regla en los que en lo sucesivo puedan ocurrir.» *Y así se resuelve.* (R. O. 12 de Agosto de 1892.—*Gac.* 13 id.)



Jurisprudencia.

Dec. de comp. de 10 Marzo 1892. *Mientras no sean revisadas las cuentas de administración de los establecimientos benéficos, existe cuestión previa y no puede, hasta su resolución, conocer la autoridad judicial de los hechos denunciados.*

El síndico del Ayuntamiento de Barco de Avila y, como tal, patrono del hospital de aquella villa, presentó denuncia al administrador del mismo, por malversación de fondos cometida, dando á préstamo en provecho propio 25.772 ptas.; y porque en sus cuentas había además una partida de data que encorraba gravedad suma, como esta, «lo son también 700 pesetas pagadas como gratificación para poder conseguir el cobro...» Cuando se estaban practicando las diligencias del sumario, el gobernador de Avila, á instancia del denunciado, que entre tanto había reintegrado dicha cantidad, requirió de inhibición al Juzgado invocando los arts. 2.° de la Inst. de 27 de Enero de 1875, regla 2.ª, art. 12, 7.ª, art. 16; 3.ª, artículo 32, los 99, 105 y 112 de la Inst. de 27 de Abril de 1875; el 11, regla 7.ª de la ley de 20 de Julio de 1849, y los arts. 50 al 58 del Reg. de 12 de Mayo de 1852, más el 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.

El Juzgado defendió su jurisdicción, citando los arts. 401. 402, 407, 409, 410 y 548 del Código penal; 10 y 14 de la ley de Enj. criminal, y 3.°, 4.°, 8.°, 11 y 16 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y alegó que los hechos denunciados venían á constituir delitos de malversación de caudales públicos, y su conocimiento y castigo. únicamente correspondía á los Tribunales sin que exista cuestión previa que resolver; que la calificación jurídica de los hechos era independiente en absoluto de la censura y liquidación definitiva que pudiese recaer sobre la cuenta en cuestión; pues de ese examen sólo había de resultar, como hecho cierto, el de precisar la cantidad de que realmente fuese deudor el denunciado al hospital, cosa que nada tenía que ver y en nada influía para la calificación de aquellos hechos, no pudiendo tampoco estorbar en lo más mínimo la competencia del Juzgado para entender de tales extremos el que el Rodríguez, pasado con exceso el plazo que se le concedió, y cuando le había parecido conveniente, hubiese ya reintegrado al hospital la suma antes indicada, porque esto en todo caso podría modificar la penalidad aplicable al primero de los dos delitos de malversación que se persiguen, pero de ningún modo impedir la competencia propia de la jurisdicción ordinaria:

Vistos el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y el 12, regla 2.ª de la Inst. de 27 de Abril de 1875, se decide la competencia *á favor de la Administración:*

«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Francisco García Coca, actual patrono, en unión de otros, del hospital de San Miguel de la villa del Barco de Avila, contra el administrador que fué del mismo D. Natalio Rodríguez, sobre rendición de cuentas durante la gestión de este último:

2.° Que en tanto que las repetidas cuentas, á cuya rendición está obligado el denunciado, con sujeción á las disposiciones vigentes, no sean revisadas y aprobadas por las autoridades administrativas competentes, existe con relación á los hechos denunciados una cuestión previa de la exclusiva resolución de la Administración, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios:

3.° Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.° del citado R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 10 Marzo 1892.—*Gac.* 13 ídem.)

Sent. 27 Junio 1891. *Pertenece al patronato particular el hospital fundado en cumplimiento de última disposición, y cuyo patronato ha de conservarse en la familia del instituidor, por más que sean anejos al establecimiento beneficios eclesiásticos adjudicables á clérigos ajenos á ella.*

En el siglo XVIII D. Gerardo Vidal, cumpliendo la voluntad de su tío D. Tomás, fundó en la villa de Fossá un hospital de pobres, dotándole de bienes propios, y reservándose durante su vida la administración y gobierno, en los que le sucederían los obtentores de los beneficios que había de fundar, y disponiendo además que después de su fallecimiento concurriese su heredero si habitase en la villa de Fossá, juntamente con los administradores, en lo relativo á la admisión de enfermos, elección de médico, boticario, etc. Luego fundó dos beneficios eclesiásticos bajo la advocación de San Miguel Arcángel y Santo Tomás de Aquino, reservando el patronato de los mismos para sí y sus sucesores. Dispuso que después de su muerte sucediesen en la administración y gobierno del hospital los obtentores de los beneficios, alternando entre sí y llevando las cuentas un año uno, y otro año el otro obtentor, y para el caso de que los beneficiados no residiesen en Fossá ó fuesen menores de veinticinco años, su heredero y sucesor nombraría un administrador del hospital. Instruído expediente sobre clasificación del hospital, después de las modernas leyes de Beneficencia, dictó Real orden el Ministerio de la Gobernación declarando el establecimiento de carácter público y confiando su patronazgo á la Junta provincial de Beneficencia. D. Jaime Vila, á quien se habían adjudicado como libres los bienes de los beneficios por auto judicial, dedujo demanda contenciosa pidiendo se revocase la Real orden, á lo que accede el Tribunal, vistos el art. 1.°, ley 20 de Junio de 1849, y art. 2.°, instrucción 27 de Abril de 1875:

«Considerando: que para clasificar debidamente el hospital fundado en Fossá por D. Gerardo Vidal, como cumplidor de la voluntad de D. Tomás Vidal, debe atenderse exclusivamente á las cláusulas de la institución, pues sólo por su examen puede determinarse si se trata de un establecimiento benéfico particular con los requisitos prevenidos por las leyes:

Considerando: que el patronato de los beneficios creados bajo la advocación de San Miguel y Santo Tomás de Aquino, corresponde á los sucesores de D. Gerardo Vidal, quienes tienen asimismo facultades para nombrar administradores del hospital cuando los beneficiados no residan en Fossá, ó sean menores de veinticinco años, lo cual demuestra que la voluntad del fundador fué la de que el patronazgo de aquel establecimiento residiera en su familia:

Considerando: que este juicio aparece confirmado por la escritura de fundación al prevenir que los sucesores de Vidal concurran con los administradores del hospital á todos aquellos actos de importancia, dentro de la institución, tales como la admisión de enfermos, elección de facultativos, etc., etc.:

Considerando: que los obtentores de los beneficios no pueden reputarse como patronos de oficio, sino como meros administradores que disfrutaban el beneficio como compensación al levantamiento de la carga:

Considerando: por lo expuesto, que el hospital de Fossá debe clasificarse como establecimiento privado de Beneficencia, cuyo patronato corresponderá á la persona que en la vía y forma procedente justifique su derecho, con arreglo á las claúsulas de la fundación:

Considerando: que lo dicho no afecta á las facultades que con arreglo á las disposiciones vigentes competen al Gobierno sobre esta fundación en aquellos puntos no discutidos ni ventilados en el presente litigio, que sólo versa sobre la clasificación del hospital instituído en Fossá por D. Gerardo Vidal.» (Sent. del Tribunal de lo Contencioso de 27 de Junio de 1891.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 246.)

Sent. 11 Febrero 1892. *Rendición de cuentas por los patronos de instituciones particulares.*

Instituído por escritura pública un hospital para pobres forasteros en el pueblo de Maella, confiando el patronato al rector de la iglesia parroquial, y la administración directa á un procurador que aquél nombraría, y reclamadas cuentas al rector actual, opúsose á rendirlas, por no estimarse obligado á ello; y desestimada su oposición de Real orden, acudió á la vía contenciosa, donde se absuelve á la Administración, con vista de los arts. 7.° y 8.° de la Inst. de 27 Abril de 1875:

«Considerando: que el hospital de Maella, como institución benéfica que afecta á una colectividad indeterminada, se halla sin duda alguna comprendida dentro de las prescripciones del art. 7.° antes citado, y por tanto, debe hallarse sometida al protectorado del Gobierno:

Considerando: que de la escritura de fundación no aparece que el fundador relevase expresamente á los patronos del deber de rendir cuentas, ni tampoco que explícitamente confiara el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia de aquéllos, y de

consiguiente, por no hallarse comprendida la fundación de que se trata en ninguna de las dos expresadas excepciones del art. 8.°, es indudable la obligación en que se halla de presentar sus cuentas al protectorado:

Considerando: que si bien la fundación contiene una cláusula, según la cual, llegado el caso de quererse introducir en el patronato, administración y manejo de las rentas y caudales del hospital otros que los designados por el fundador, se entiendan por no cedidos los bienes con que dotó dicha fundación, es lo cierto que, limitado el protectorado, según el art. 8°, á las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores, no puede afirmarse que se entrometa en el manejo y administración de las rentas, ni por tanto, en manera alguna que se esté en el caso de aplicar dicha cláusula.» (Sent. 11 Febrero 1892.—*Gac.* 23 Septiembre, p. 61.)

—Véase además sobre el asunto de este artículo Abogado de la beneficencia: Baños y aguas minero-medicinales: Colonias escolares.

BIBLIOTECAS Y MUSEOS. V. Archivos...

BIENES MUEBLES. Sobre cuáles se comprenden bajo esta genérica denominación, á los efectos del art. 548 del Código penal, véase en Estafa la sentencia de 28 Abril 1891.

BIENES de la sociedad conyugal: dotales: parafernales: gananciales y del marido.—*Diccionario*, tomo II, ps. 143 á 160.

Res. 3 Enero 1892. *Incapacidad del cónyuge superstite para disponer de las ganancias ó conquistas correspondientes al premuerto, cuando en las capitulaciones matrimoniales nada se concertó sobre la aplicación de las mismas.*

—Véase esta resolución en Hipotecas.

Sent. 22 Enero 1892. *Para que perjudique á tercero la confesión de dote, es preciso que conste la entrega de los bienes y efectos en que consiste.*

Según doctrina constante de este Tribunal Supremo, la dote confesada y otorgada por el marido, es ineficaz contra terceros acreedores, cuando, no resulta probada, á juicio de la Sala sentenciadora, la entrega de los bienes y efectos en que se hace consistir la expresada dote, y en este concepto el Tribunal sentenciador procede acertadamente aplicando el art. 40, en relación con el 39 de la ley hipotecaria. (Sala 1.ª, sent. 22 Enero 1892.—*Gac.* 9 Marzo, p. 109.)

Sent. 8 Febrero 1892. *Fuero de Baylío: Exige que se partan, como gananciales, al disolverse la sociedad conyugal, todos los bienes aportados y adquiridos por los cónyuges constante el matrimonio, lo cual no obsta para que durante el consorcio puedan los cónyuges disponer libremente de los bienes de su particular patrimonio* (1).

D. Pelayo Sánchez Gata, natural y vecino de Alconchel, adquirió diferentes fincas que se le adjudicaron por defunción de su padre; y luego contrajo matrimonio en la misma villa con doña María Josefa Silva, también natural y vecina de ella. Separóse de su mujer á los 12 ó 13 meses y vendió algunas de aquellas fincas á su madre doña Dolores Marín, confesando tener recibido el precio. Murió don Pelayo algún tiempo después; y su viuda doña Josefa, entabló demanda contra doña Dolores, exponiendo que en Alconchel regía, para todo el que contraía matrimonio, cuando no se celebraba expresamente contrato en contrario, el fuero de Baylío, ó sea el de comunicarse los consortes los bienes que llevaban al casarse ó los que después adquirían por cualquier título ó concepto, y aun cuando uno de ellos no llevase bienes algunos, no por eso dejaba de adquirir la mitad de los que el otro tuviera y de los que en lo sucesivo adquiriese por cualquier concepto; que al contraer su matrimonio no se hizo estipulación alguna en contrario del citado fuero, y que al poco tiempo de celebrado tuvo que separarse de su marido por sus malos tratamientos y por haber llevado en su compañía una joven con la que había continuado viviendo; que temeroso sin duda de que su mujer le pidiese alimentos ó de que entablase demanda de divorcio ó querella de adulterio, comenzó á vender á su madre muchas fincas sin necesidad y sólo para defraudar á su mujer, y fundada en las disposiciones del indicado fuero y en que las ventas que verificó de las fincas fueron contratos simulados y fraudulentos para hacer ilusorios los legítimos derechos de la demandante, que el art. 12 del Código civil, en su párrafo segundo, declaraba subsistente cualquier derecho foral escrito ó consuetudinario en toda su integridad y sin menoscabo en cualquier territorio en que hubiera regido; y que con sujeción además al art. 836 del citado Código, correspondía á doña María Josefa Silva el tercio de los bienes que dejara su marido, ó que tendría, á no haberse obrado con fraude, ejercitando la acción real, pretendió se declarase que el dominio de las fincas vendidas por D. Pelayo Sánchez Gata Marín á su madre doña Dolores Marín Rivera, tocaba y pertenecía á doña María Josefa Silva, como mujer que fué de D. Pelayo, y que en su virtud se condenase á doña Dolores á que le hiciera entrega del dicho dominio, como también la mitad de las demás fincas que aparecieran vendidas á la misma compradora, ó que retuviera como suyas en concepto de heredera abintestato de su hijo, previa declaración de nulidad de las ventas, condenándosela también á que entregase á doña María Josefa el tercio de la mitad de las fincas y bienes que correspondieron á D. Pelayo, y al pago de costas.

Impugnada la demanda y sustanciado el pleito en dos instancias, dictó sentencia la Audiencia de Cáceres, que no fué conforme con la del juez de primera instancia, declarando no haber lugar á la nulidad del contrato de compraventa, otorgado en la ciudad de Olivenza en 21 de Febrero de 1880, por el que D. Pelayo Sánchez Gata y Marín enajenó á su madre doña Dolores Marín Rivera las fincas situadas en término de la villa de Alconchel, descritas en la citada escritura, la cual era válida y eficaz, quedando subsistente lo pactado en ella, por no existir el fraude alegado, declarando asimismo que la demandante doña María Josefa Silva, casada por el fuero de Baylío, tiene derecho á la mitad de la totalidad de los bienes que existieran al disolverse la sociedad conyugal por fallecimiento sin testar de su marido D. Pelayo Sánchez Gata y Marín, por lo que al practicarse la división de la herencia de éste, debían adjudicarse á la citada doña Dolores Josefa Silva en la proporción indicada y en concepto de gananciales, como igualmente señalarle la porción correspondiente en usufructo que el Código civil concede al cónyuge sobreviviente, sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las instancias.

Doña María Josefa Silva, ha interpuesto recurso de casación por haberse infringido á su juicio: 1.° El Fuero de Baylío, de aplicación en Alconchel, sancionado por la ley 12.ª, tít. IV, libro X de la Novísima Recopilación, según el cual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio ó adquieren por cualquiera razón se comunican y sujetan á participación como gananciales; comunidad de bienes que quería decir, que subsistente el matrimonio serán lo mismo del uno que del otro cónyuge, con las restricciones consiguientes á la comunidad de no poder vender sino con el consentimiento expreso de ambos, infringiéndose esa ley al no interpretarla así la sentencia: Y 2.° El art. 130 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, en relación con la anterior ley del Fuero... Siendo ponente don José de Garnica, declara el T. S. **no haber lugar al** recurso:

«Considerando que la observancia mandada guardar por la ley 12, tít. IV, libro X de la Novísima Recopilación del Fuero llamado del Baylío en la villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demás pueblos en que era costumbre, no consiste, según los términos de la citada ley, en la comunidad de los bienes desde el instante del matrimonio, sino en comunicarlos y sujetarlos todos á partición como gananciales, ó sea al tiempo de disolverse la sociedad, que es el momento en que con arreglo á la legislación común se determina este carácter en los que excedan de las peculiares aportaciones de los cónyuges, y por lo tanto que durante el matrimonio pueden los sometidos á dicho Fuero disponer libremente de los bienes de su particular patrimonio:

(1) *Véase el artículo* Fuero de Baylío *del* Diccionario *y en el* Apéndice *de 1896, p. 117, la importante sentencia de 28 Enero del mismo año, inserta bajo el epígrafe* Derecho internacional.

Considerando que esta inteligencia de la observancia citada es además conforme al principio de que el libre uso de la propiedad no debe entenderse limitado sino por las disposiciones expresas de las leyes ó por los pactos particulares y á la interpretación estricta de los fueros y costumbres contrarios al derecho común:
Considerando que no favorece al recurrente la prescripción reglamentaria del art. 180 para la ejecución de la ley hipotecaria, que se limita á ordenar, como correspondía á sus fines, que se inscriban como propios de ambos cónyuges los bienes que, con arreglo á fueros ó costumbres, pertenezcan á comunidad conyugal, y no determina qué bienes son los que tienen tal concepto, lo cual es propio de la ley civil sustantiva.» (Sent. 8 Febrero 1892. – *Gac.* 15 Marzo, p. 129.)

Resol. 4 Mayo 1892. *Créditos hipotecarios á favor de mujer casada.*

En esta resolución, la Dirección de los Registros, con vista de los arts. 59, 61, 1.315 y 1.407 del **Código civil**, establece que es válida la aceptación por mujer casada con autorización de su marido, del reconocimiento de un crédito realizado á su favor, y de la hipoteca constituída por el deudor para asegurar el pago, sin necesidad de precisar de momento la naturaleza ganancial, dotal, etc., del crédito, y sin perjuicio de que se clasifique en su día. Los fundamentos de esta doctrina véanse en su lugar cronológico del artículo HIPOTECAS de este APÉNDICE.

Resol. 15 Junio 1892. *¿Es válida la enajenación por la viuda, antes de liquidarse la sociedad conyugal, de los bienes aportados al matrimonio en calidad de dotales inestimados?*

Confirma esta decisión la doctrina que sanciona la capacidad de cada cónyuge para disponer de lo que privativamente le corresponde, y se inserta con las demás de la Dirección general de los Registros en el artículo HIPOTECAS.

Resol. 30 Junio 1892. *Ley aplicable á la asociación en las compras y mejoras que es costumbre pactar en el campo de Tarragona.*

Lo mismo que las anteriores, se inserta esta resolución en HIPOTECAS. Establece en razonados fundamentos la doctrina de que es aplicable el Código civil en la parte que regula la sociedad de gananciales, al territorio generalmente llamado Campo de Tarragona (1).

Resol. 19 Septiembre 1892. *¿Es compatible el art. 20 de la ley hipotecaria con el sistema de comunidad foral de Vizcaya?*

Véase esta resolución en HIPOTECAS.

BIENES NACIONALES. V. CAPELLANÍAS: DESAMORTIZACIÓN: MAYORAZGOS: PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

BIENES COMUNALES y de propios. Véase DESAMORTIZACIÓN.

BIENES DE LA CORONA. V. PATRIMONIO DE LA CORONA.

BIENES MOSTRENCOS. El art. 100 del reglamento de 31 Agosto 1892, por los servicios de inspección é investigación de la Hacienda pública, declaraba aplicables las prevenciones del mismo á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos correspondan al Estado. El reglamento vigente, aprobado en 4 de Octubre de 1895 (AP. de íd., p. 690), nada dice sobre el particular, pero el R. D. de 14 Abril 1896 (AP. de ídem, pág. 188), asigna á los administradores de bienes del Estado la investigación de bienes y derechos del mismo y el descubrimiento de los vacantes (mostrencos) y detentados.

BIENES DE MENORES. *Diccionario*, tomo II, págs. 160 á 166.

Sent. 27 Octubre 1891. *Adolece del vicio insubsanable de nulidad la venta de bienes de menores hecha particularmente por los guardadores ó sin el requisito de la pública subasta.*

Por la sentencia de esta fecha, resulta que en pleito sobre nulidad de venta de ciertas casas de un menor, solicitada por éste, acogiéndose al beneficio de restitución *in integrum*, y después en la réplica, renunciando á la rescisión por este beneficio, sosteniendo tan sólo la acción de nulidad por haber existido vicios para ello en la precitada venta, fué impugnada la pretensión por la parte demandada, y seguido el pleito en sus trámites, se condenó al demandado, el cual interpuso contra el fallo, recurso de casación por diferentes motivos. El T. S., siendo ponente D. Francisco Soler, desestimó el recurso:
«Considerando que la Sala no aplica indebidamente la ley 60, tít. 18, Partida 3.ª y demás que se mencionan en el motivo 5.º, y sí ajusta su fallo á la expresada ley, puesto que ésta terminantemente exige que la venta de bienes inmuebles de los menores se practique en pública subasta, *andando la cosa públicamente en almoneda treinta días*; y faltando este requisito, como aparece en el pleito y las partes reconocen, tiene este S. T. declarado que es ineficaz la venta de bienes de menores, y como esta calificación merecen las tres casas vendidas, porque el derecho de aquéllos nació falleciendo el testador, y no desde la adjudicación, que es medio que facilita al heredero el ejercicio de su derecho sobre cosa determinada, sin alterar el que rige desde que se abre la sucesión, y por ello carece de fundamento lo alegado en el motivo ya citado.» (Sala 1.ª, sent. 27 Octubre 1891. —*Gac.* 16 Diciembre, p. 200.)

Resol. 5 Abril 1892. *¿Puede el padre sin autorización judicial extinguir derechos reales constituídos á favor de los hijos?*

Véase esta resolución en el artículo HIPOTECAS.

BIENES DE HIJOS no emancipados menores de edad. Véase este mismo artículo en las páginas 137 y siguientes del tomo II de la 5.ª edición del *Dicc.*, y en este APÉNDICE, artículo PATRIA POTESTAD, la importante sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Octubre de 1891 sobre si puede renunciarse por los padres la administración de los bienes de sus hijos.

BIENES RESERVABLES. Véase en HIPOTECAS la resolución de la Dirección de los Registros de 25 de Junio de 1892 sobre manera de inscribir los bienes sujetos á la reserva troncal del artículo 811 del Código civil.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. Tienen este carácter las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería.—Véase en GANADERÍA el art. 13 del R. D. de 13 Agosto 1892.

BILLETES: *De la lotería.*—V. FALSIFICACIÓN. *De la Deuda de Cuba.*—V. BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA: DEUDA PÚBLICA.

BOLSA DE MADRID. V. CONSTRUCCIONES.

BUQUES. Sobre derechos que han de satisfacer, consúltense las disposiciones y conceptos del Arancel de Aduanas de 31 Diciembre de 1891, citados en el sumario alfabético de RENTA DE ADUANAS.

—Véase además HIPOTECA NAVAL: MARINA.

(1) *Sobre aplicación en las provincias forales del Código civil en cuestiones relacionadas con la materia de este artículo, véase en el* APÉNDICE *de* **1894**, *págs. 304 y 588, las contradictorias resoluciones de 26 de Abril y 22 de Agosto del año de 1894 y en el* APÉNDICE *de* **1895**, *págs. 258 y 783, las de 18 de Marzo y 17 de Septiembre ídem.*

C

CABAÑA ESPAÑOLA. V. GANADERÍA.

CABILDOS. V. CEMENTERIOS.

CABLES telegráficos y submarinos. Véase el índice del Arancel de Aduanas de 31 Diciembre 1891, en RENTA DE ADUANAS.

CABOTAJE. Mercancías que se aplican á este comercio.—Véanse los Aranceles de 31 Diciembre 1891 en RENTA DE ADUANAS.

CADUCIDAD de acción, recurso é instancia. Véase en CONSEJO DE ESTADO el art. 18 del R. D. de 28 Julio 1892 y su nota, y además ENJUICIAMIENTO CIVIL.

CADUCIDAD de créditos. V. DEUDA PÚBLICA: DESAMORTIZACIÓN: PRESCRIPCIÓN.

CALAMIDADES públicas. El artículo 22 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, autorizó al Gobierno para invertir hasta 750.000 pesetas en socorrer á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hubieran perdido durante el último semestre ó perdieran en aquel ejercicio la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas; y el 28 concedió la condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco últimos años hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haberse hecho necesario su arrancamiento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

CALUMNIA. V. INJURIA.

CÁMARAS DE COMERCIO. A las disposiciones que bajo este mismo epígrafe hemos coleccionado en el *Diccionario*, t. II, p. 191, debemos añadir la siguiente

R. O. 18 Octubre 1892.

Facultando á las Cámaras de Comercio en el extranjero para autorizar los certificados de origen.

(HAC.) *Extracto.*—La Cámara de Comercio de España en Londres, solicitó «que se autorice á dicha Corporación para que sólo ella ó sus delegaciones oficiales en los puertos británicos sean las que den el visto bueno en los certificados de origen de los productos ingleses que se remiten á la Península»; y «que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida». Se resuelve:

«1.° Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres que todas las demás Cámaras españolas establecidas en el extranjero y reconocidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, según la regla *A*, caso 5.° de la disposición 12 del Arancel (1), siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

(1) *Quiere aludir, sin duda, á la regla 1.ª, disposición duodécima del Arancel de 31 de Diciembre de 1891, publicado en la* GACETA *de 1.° Enero 1892 é inserto en* RENTA DE ADUANAS *de este mismo* APÉNDICE.

Y 2.° Que no es posible acordar la autorización solicitada para imponer un gravamen por la expendición de los certificados, porque la legislación actual no consiente tal exacción.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 17 Diciembre.)*

—Véase en el APÉNDICE de 1895, p. 145, la orden de la Dir. gen. de Agricultura de 6 de Febrero, sobre Juntas directivas de las Cámaras de Comercio.

CANAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA. Es el antiguo de Tamarite, como ya hemos dicho en el *Dicc.*, t. II, p. 250. Por R. D. de 3 Febrero 1888 *(Gac.* del 6 y AP. de 1888, p. 17), se otorgó nueva concesión de él, pero fué declarada caducada por otro de 12 Junio 1892. (*Gac. 14 Junio.*)

El Estado se ha encargado de continuar las obras de este canal, á virtud de la ley de 5 de Septiembre de 1896 (AP. de íd., p. 697).

CANAL de Isabel II. V. DAÑOS Y PERJUICIOS.

CANCELACIÓN de hipotecas. V. HIPOTECAS.

CAÑADAS. V. GANADERÍA.

CAPATACES AGRÍCOLAS. Véanse los artículos 2.° y 114 á 122 del reglamento de 30 Agosto 1892, inserto en AGRICULTURA.

CAPELLANÍAS. La importante legislación que hemos compilado bajo este mismo epígrafe en el *Dicc.*, t. II, ps. 259 á 279, no ha sido adicionada durante el año 1892 (1). La doctrina proclamada acerca de ella sí resulta enriquecida con nuevas declaraciones qua vamos á presentar:

Jurisprudencia.

24 Junio 1891. ***No puede acordarse la excepción de las capellanías colativas familiares si no se presenta el título de colación*** (2).

La presentación de ese título es requisito imprescindible en los expedientes de excepción de las capellanías con arreglo al R. D. de 12 de Agosto de 1871, impidiendo su falta el que puedan exceptuarse de la desamortización los bienes dotales de las mismas. (Sent. del T. C. A. de 24 Junio 1891.—*Gac.* 10 Noviembre, p. 239.)

26 Septiembre 1891. ***Resoluciones lesivas al Estado, que declararon exceptuados de la desamortización, como pertenecientes á una capellanía de sangre, más bienes que los dotales de la misma.***

Vistos los arts. 3.° del R. D. de 21 de Mayo de 1853, 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, 29 y 12 de la de 11 de Julio de 1856 y 174 de la Inst. de 31 de Mayo 1855, revoca el Tribunal de lo Contencioso administrativo un acuerdo de la Junta superior de ventas de bienes nacionales, y una orden del presidente del Poder ejecutivo de la República, en cuanto reconocieron que cierto edificio pertenecía á la dotación de una capellanía familiar, no obstante resultar acreditado que no estaba comprendido entre los bienes dotales de ella, según la escritura de fundación. Se recuerda además que á la fecha en que se hizo la de-

(1) *Las disposiciones de carácter general posteriores á las incluídas en el* Diccionario, *han sido las Rs. Os. de 8 de Enero y 8 de Diciembre de 1894, sobre inscripción en el Registro de la propiedad de transmisiones de bienes de capellanías* (AP. *1894, ps. 284 y 812*)*; y el R. D. de 12 de Octubre de 1895 sobre propiedad de los bienes y rentas de las capellanías no conmutadas* (AP. *1895, p. 687.*)

(2) *Véase más adelante la Sent. de 21 de Mayo de 1892 que contiene ó autoriza, para determinado caso, una excepción á este principio.*



claración de ser lesivas al Estado dichas determinaciones (9 ó 29 de Abril de 1881), no se había fijado término por las disposiciones legales para dictar resoluciones de esa índole. (Sent. 26 Septiembre 1891. *Gac.* 23 Julio.)

26-28 Septiembre 1891. *No procede la excepción de venta de bienes de capellanías cuando no se ha justificado conforme al D. de 12 de Agosto de 1871. Costas al reclamante como correctivo de su temeridad.*

Desestimada por Real orden la solicitud de excepción de las fincas de cuatro capellanías, disponiendo que se procediese á ejercer sobre ellos la acción investigadora, acudió D. Pelegrín Ortiz á la vía contencioso administrativa, en la que es confirmada dicha resolución:

«Considerando: que los interesados en las cuatro capellanías no cumplieron los requisitos establecidos en las Rs. Os. de 6 de Julio de 1861, 20 de Agosto de 1866, y R. D. de 12 de Agosto de 1871, á fin de que se declarase hallarse aquéllas exceptuadas de la desamortización como familiares ó memorias piadosas...

Considerando: que por no haber presentado Ortiz documentación alguna dentro del plazo que al efecto fijó la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en 4 de Junio de 1887, ni alegado justa causa de imposibilidad ó de prórroga para efectuarlo, ha sido procedente la resolución impugnada, que al desestimar la solicitud del reclamante, en virtud de las disposiciones citadas á la vez y como consecuencia, preceptúa el ejercicio de la acción investigadora sobre los bienes de las mencionadas capellanías:

Y considerando: que es evidente la temeridad del demandante al sostener este litigio, puesto que ni en el expediente gubernativo ni en los autos, aparece dato alguno que pueda hacer deducir la existencia de derecho ó interés por su parte en el asunto, aun cuando su personalidad ante el Tribunal no pueda ser rechazada.» (Sent. 26 28 Septiembre 1891. *Gacs.* 23 Julio y 6 Agosto, p. 296.)

11 Noviembre 1891. *Está en su lugar la declaración de* injustificada *referente á la solicitud de expedición de láminas en equivalencia de los bienes de una capellanía, por no haberse acreditado ni su existencia, ni su carácter, ni los derechos del que se atribuye el concepto de patrono.*

Solicitada por el Cabildo catedral de Cuenca la entrega de láminas de la Deuda en equivalencia del precio de los bienes de cierta capellanía colativa, que se habían vendido por el Estado y de la cual era patrono, fué denegada esta pretensión por Real orden de 4 de Julio de 1889, por no haberse justificado dicha cualidad. Reproducida en vía contenciosa la solicitud, se desestima, con vista de los arts. 4.° y 5.° del R. D. de 12 de Agosto de 1871 y de la R. O. de 20 del mismo mes de 1866:

«Considerando: que con arreglo á lo prevenido en los arts. 4.° y 5.° del R. D. de 12 de Agosto de 1871, y en virtud de la orden que la Dirección general de Propiedades dictó en este expediente con fecha 13 de Octubre de 1867, el Cabildo de Cuenca debió justificar la existencia de la fundación de D. Sancho de la Torre, y su carácter de patrono, presentando la escritura original ó cotejando con ella el testimonio que había presentado, ó cuando menos acudiendo á los medios de prueba del derecho común en caso de que la primera copia ó el protocolo de dicha escritura hubiesen desaparecido:

Considerando: que sin alegar la no existencia de dicha primera copia y del protocolo, se verificó el cotejo del testimonio de 1877, con otro testimonio de la escritura de fundación de 10 de Abril de 1523, que indudablemente no puede tener el carácter de primera copia, porque no aparece expedido hasta 20 de Diciembre de 1582, ó sea veintinueve años del otorgamiento de la escritura de fundación, y por diferente escribano:

Considerando: que el cumplimiento de las cargas que debió acreditarse en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, según la orden de la Dirección de 29 de Enero de 1889, tampoco aparece justificado, pues tan sólo se presentó á este propósito una certificación del secretario del Cabildo que no puede tener fuerza probatoria, en razón á que no se refiere á documento alguno concreto, ni siquiera consta que se hayan exhibido las cuentas de las que resultara el destino que habían tenido las rentas de la fundación de que se trata:

Considerando: que en virtud de lo expuesto, la Real orden reclamada se ajustó á derecho al desestimar por injustificada la solicitud del Cabildo...» (Sent. 11 Noviembre 1891.—*Gac.* 1.° Septiembre 1892, pág. 863.)

26 Noviembre 1891. *Las leyes de 19 Agosto 1841 y 11 Octubre 1820 sobre adjudicación de bienes y supresión de mayorazgos, no son aplicables á las fundaciones eclesiásticas, no familiares, que se rigen por las desamortizadoras.*

Doña Teresa Martínez de Trujillo fundó una capellanía (con aprobación del prelado que declaró espiritualizados los bienes) y nombró capellán y patrono á Antón Rodríguez; para después de la muerte de éste al que el mismo hubiera designado; luego al que eligiese el otro capellán, y así sucesivamente. D. Manuel de Solís, invocando su parentesco con la fundadora y acogiéndose á la ley de 19 de Agosto de 1841, solicitó que se le adjudicaran los bienes de la fundación por creerse con derecho preferente. Denegada tal solicitud por la Audiencia de Sevilla, interpuso la parte actora recurso de casación por conceptuar que el fallo infringía el art. 1.° de la citada ley, la jurisprudencia á su tenor establecida, y el art. 5.° de la de 11 de Octubre de 1820 El T. S., siendo ponente D. Ricardo Gullón, declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no pueden estimarse los motivos del recurso, porque la capellanía de que se trata, si bien es eclesiástica ó colativa, según reconocen las partes, no pertenece á la clase de las denominadas de sangre ó de aquellas á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, siendo inaplicables, por consecuencia, á la cuestión del pleito, tanto la ley de 19 de Agosto de 1841, que conforme demuestran su espíritu, su letra y todas sus disposiciones se refiere exclusivamente á las fundaciones que tienen el doble carácter de colativas familiares, como la ley de 11 de Octubre de 1820, que sólo puede invocarse con relación a los mayorazgos, fideicomisos, patronatos ó cualquier otro vínculo laical, y de ningún modo respecto de una institución ó beneficio eclesiástico como el fundado por doña Teresa Martínez Trujillo, el cual está comprendido en las vigentes leyes desamortizadoras.» (Sent. 26 Noviembre 1891.—*Gac.* 5 Enero 1892, pág. 2)

21 Enero 1892. *Justificación del entronque del reclamante con el fundador y de la descendencia de las líneas llamadas al goce de los bienes, conforme al Real decreto de 12 Agosto 1871: La falta de estas justificaciones no produce la incautación de los bienes por el Estado.*

Instituída una capellanía familiar el siglo XVI, promovióse pleito sobre sucesión en su patronato pasivo, y terminó por sentencia del Tribunal metropolitano de Valencia, reconociendo el derecho de Francisco Jimeno á servir el beneficio, como deudo de preferente parentesco. En 1882, D. Antonio Jimeno, demostrando su entronque con el D. Francisco, acompañando las escrituras de colación de los tres últimos capellanes y la sentencia del referido Tribunal, solicitó que se exceptuasen los bienes de la desamortización. Recayó R O. desestimando la instancia y mandando proceder á la investigación de los mismos: D. Antonio impugnó esta resolución en vía contenciosa, y el Tribunal de este orden absuelve de la demanda á la Administración, con vista del Real decreto de 12 Agosto 1871 y de su art. 17, de la orden de 12 Marzo 1874 y de la circular de la Dirección de propiedades de 4 Febrero 1868:

«Considerando: que según el art. 4.° del R. D. de 12 de Agosto de 1871, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, deberán acompañar á la solicitud de excepción las partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo (1):

Considerando: que determinado en esta forma, no sólo el hecho que debe resultar justificado, sino también el modo de acreditarlo, no es posible legalmente admitir otro medio de prueba, y por lo tanto la sentencia del Tribunal de la Curia eclesiástica de Valencia, presentada por Jimeno Sempere, es insu-

(1) *Si no pueden presentarse todas las partidas sacramentales, son admisibles otros medios de prueba.* (*Sent. 10 Mayo 1892*, AP. *de 1898, p. 88.*)

ficiente para llenar el vacío que aparece en la documentación traída al expediente:

Considerando: que desestimar la solicitud de excepción no implica la incautación de los bienes dotales de una capellanía; lo cual sólo sería oportuno cuando reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de la fundación requiere el Real decreto citado resultase de los mismos, que la de que se trata no ha sido nunca familiar, ó que habiéndolo sido en su origen ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico; únicos casos en que tienen ó adquieren los bienes de una institución de esta clase el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, según las leyes civiles y las concordadas con la Santa Sede, que regulan esta materia:

Considerando: que en el estado actual del asunto, lo procedente es, en virtud de lo que dispone el artículo 17 del Real decreto ya citado de 12 de Agosto de 1871, y la regla 4.ª de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 12 de Marzo de 1874, reiterada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, expedida en 4 Febrero de 1888, que la Administración ejerza su acción investigadora para determinar el carácter que ofrecen los bienes dotales de la capellanía instituída por doña Violante Cantó, respetando entre tanto el estado posesorio de los mismos; y

Considerando: que la Real orden impugnada, no por desestimar la solicitud de excepción formulada por D. Antonio Jimeno Sempere, dispone la incautación por el Estado de los bienes de las capellanías en cuestión y su venta, sino que manda proceder á la investigación de dichos bienes, siendo por lo tanto notorio que se halla de acuerdo con los principios de respeto á la propiedad familiar consignados en las disposiciones mencionadas, por lo cual procede confirmarla, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado.» (Sent. 21 Enero 1892. *Gac.* 17 Septiembre, p. 21.)

5 Mayo 1892. *Cuestión de derecho civil relativa á si el que solicita la excepción es ó no pariente del fundador.*

Denegada á D. Juan García Olivas la excepción de venta que solicitó de la Administración para los bienes dotales de una capellanía familiar, por no haber probado su parentesco con el fundador (1), acudió al T. C. A., que se declara incompetente para conocer de la demanda:

«Considerando: que según está declarado repetidamente por el Consejo de Estado y por este Tribunal, cuando una Real orden desestima una solicitud de excepción de la desamortización porque el recurrente no ha demostrado tener sobre los bienes el derecho que invoca, y para discutir y reconocer este derecho se hace necesario apreciar títulos de carácter civil, la cuestión es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, teniendo en tal caso la reclamación gubernativa el carácter de un mero requisito exigido por las leyes procesales para entablar demandas contra el Estado.» (T. C. A., sent. 5 Mayo 1892.—*Gac.* 12 Noviembre, p. 282.)

18 Mayo 1892. *El último plazo concedido para pedir la excepción de bienes de las capellanías familiares espiró el día 31 de Diciembre de 1872.*

Vistos los arts. 1.º, único y 1.º, respectivamente, de los decretos de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872, se absuelve á la Administración de demanda y se desestima una solicitud de excepción por extemporánea, porque «presentada la solicitud del demandante en 27 de Abril de 1882, es visto que su pretensión fué extemporánea por haber transcurrido varios años desde que el plazo para presentarla había espirado»; y porque «la existencia del pleito sobre los expresados bienes, pendiente ante los Tribunales ordinarios, no pudo ser obstáculo para pedir en tiempo oportuno la excepción de los mismos de la desamortización, porque dicho pleito empezó en 1876...» (Sent. 18 Mayo 1892.—*Gacs.* 12 y 13 Noviembre, p. 246)

(1) *Para acreditar el carácter familiar de las capellanías, son admisibles todos los medios de prueba.* (*Sent. 6 Abril 1892*, Ap. *de 1893, p. 83.*)

21 Mayo 1892. *Excepción de bienes de las familiares: No puede denegarse, á pesar de no haberse presentado el título de colación, cuando hay pleito pendiente en los Tribunales eclesiásticos sobre mejor derecho á ser nombrado capellán, imponiéndose la necesidad de esperar el resultado del litigio* (1).

Don José Ibáñez acudió á la Administración solicitando que se exceptuaran de la desamortización los bienes de la capellanía familiar fundada en Almansa por D. Domingo Marín. Dedujo su instancia dentro del término fijado en el decreto de 12 de Agosto de 1871, pero no acompañó el título de colación por hallarse pendiente su expedición de lo que decidiera el Tribunal eclesiástico de Cartagena sobre mejor derecho á obtener el cargo de capellán, para lo cual habíase suscitado pleito ante el prelado. La Administración activa denegó la excepción por faltar á la solicitud del reclamante ese documento; y habiendo producido el interesado demanda ante el T. C. A., falla el mismo con vista de los arts. 2.º y 7.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en los términos que á continuación transcribimos:

«...Considerando: que si bien el art. 2.º del citado decreto de 12 Agosto de 1871 establece que á las solicitudes de excepción se acompañarán, entre otros documentos, el título de colación que D. José Ibáñez de Navarra no ha presentado, ni al deducir dicha solicitud ni en los plazos que sucesivamente se le han señalado, es lo cierto que ha habido una causa justificada que ha impedido y que impide en el presente caso que pueda cumplirse por ahora aquel requisito, toda vez que se ha promovido litigio sobre la colación y posesión de dicha capellanía:...

Considerando que es de todo punto evidente que no puede presentarse el título de colación de la capellanía hasta que se decida acerca del mejor derecho de las personas que se crean con derecho á su disfrute y obtención, por lo cual es justo y equitativo suspender la resolución del expediente de desamortización de los bienes hasta que desaparezca la causa que hoy impide el cumplimiento de aquel requisito:

Considerando que el art. 7.º del citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, invocado en la Real orden que se impugna no es aplicable al presente caso, toda vez que señala un plazo improrrogable de treinta días para presentar datos ó comprobantes de títulos de colación que demuestren la subsistencia del beneficio por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtención, pero no se refiere á la presentación del mismo título de colación de la capellanía:...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada, y en su lugar declaramos que debe suspenderse el ejercicio de la acción investigadora sobre los bienes de la capellanía fundada en Almansa por D. Domingo Marín, ínterin se expide el título de colación correspondiente, terminado que sea el litigio que en la actualidad pende ante los Tribunales del fuero eclesiástico.» (Sentencia 21 Mayo 1892.—*Gac.* 15 Noviembre, p. 260.)

—Véanse otras resoluciones de jurisprudencia bajo el mismo epígrafe, Capellanías, en los Apéndices de 1893 y sucesivos.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

V. Contratos matrimoniales.

CARABINEROS.

V. Competencias en lo penal.

CARGAS DE JUSTICIA. El art. 21 de la ley de presupuestos de Cuba de 30 Junio 1892 dispuso una nueva revisión de las cargas de justicia y réditos de censos á cargo del Estado; mandó que las obligaciones de esas clases que resultasen confirmadas, contribuyeran al Tesoro con el 25 por 100, y autorizó al Gobierno para concertar con los perceptores de dichas cargas y réditos su conversión en billetes hipotecarios de la emisión de 1890. Todas estas operaciones habían

(1) *Véase la sentencia de 24 Junio 1891, que dejamos inserta.*



de verificarse dentro del ejercicio de 1892-93, según el propio art. 21, para cuyo cumplimiento en ese plazo se dictó el R. D. de 7 Julio 1892, que por su propia naturaleza ha perdido ya todo interés práctico y que se publicó en la *Gaceta* de 8 de los mismos mes y año.

CARRETERAS. El plan general de carreteras del Estado, aprobado por la ley de 11 Julio 1877, ha sufrido tantas modificaciones por otras posteriores, que apenas si conservará algo de su primitiva expresión. Durante el año 1892 se dictaron varias leyes reformándolo en el sentido de incluir en él diversas carreteras. No hemos de mencionar estas disposiciones, y sólo haremos indicación de la ley de 25 Julio, sobre carácter y ejecución de varias carreteras de la provincia de Málaga; porque esta ley tiene una especialidad, la de su art. 8.°, según el cual, para las carreteras que son objeto de ella «se entenderán anuladas las demás disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la misma; y, en todo caso, para su estudio, expropiación y construcción, no podrán someterse á más trámites que los taxativamente señalados en los artículos anteriores». (*Gac. 30 Julio.*)

Jurisprudencia.

R. D. 27 Febrero 1892. *Interdicto procedente como incoado para recuperar terrenos de que los actores se ven privados por una Empresa particular al ejecutar la reconstrucción de un camino, previo acuerdo administrativo que lo autorizó, y sin haberse seguido, respecto de los terrenos objeto de la usurpación, los trámites de la ley de expropiación forzosa.*

Autorizada la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo por los Ayuntamientos de Brazatortas y Almodóvar del Campo para reconstruir un camino vecinal, procedió á ejecutar la obra; pero el dueño de *los quintillos de Carneril* presentó interdicto de recobrar la posesión de los mismos, de que fué privado por la Empresa. Dictado auto restitutorio, el gobernador de Ciudad Real suscitó al Juzgado de Almodóvar cuestión de competencia, que es decidida á favor de la autoridad judicial, visto el artículo 4.° de la ley de expropiación forzosa,

«Considerando: Que la autorización concedida por los Ayuntamientos... no facultaba á la Compañía concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular, sin que precediera para ello la expropiación forzosa por causa de utilidad pública»; y «que mientras no se incoe el oportuno expediente de expropiación y se llenen los requisitos establecidos en el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, es indudable que procedía el interdicto promovido por Pérez Caballero». (R. D. 27 Febrero de 1892.—*Gac.* 1.° Marzo.)-V. Expropiación...: Obras púb.

CASAS DE PRÉSTAMOS. Los arts. 559 del Código penal y 1.757 del civil aluden á los reglamentos por que han de regirse estos establecimientos, y que con carácter general no se han dictado todavía, si bien se halla reconocida también su conveniencia en la siguiente

R. O. 28 Noviembre 1892.

Desestimando la alzada interpuesta por los dueños de casas de préstamos de Sevilla contra una circular del gobernador, que reglamentó las operaciones de tales establecimientos. Conveniencia de un reglamento general sobre casas de préstamos.

(Gob.) El gobernador de Sevilla publicó una circular acordando llevar en el Gobierno civil un registro exacto de todas las casas de préstamos, imponiendo estrechas obligaciones á los dueños ó gerentes, para evitar que pudieran admitir como prenda, objetos hurtados ó robados, ó que no pertenecieran á quienes los ofreciesen para pignorarlos, y mandando que las ventas de los no retirados en tiempo, se verificasen en pública subasta. Bajo la disposición 6.ª determinó además que todos los días, á las doce, presentaran en aquel Gobierno dichos dueños y gerentes copia textual de las operaciones verificadas en el anterior. Aquellos interesados se alzaron contra la circular ante el Ministerio, alegando que el gobernador carecía de competencia para adoptar tales medidas. Pasado el asunto al Consejo de Estado, la Sección de Gobernación y Fomento entiende que el acuerdo recurrido corresponde á las atribuciones referentes á la alta inspección de policía atribuída á los gobernadores por las leyes; que el celo del de Sevilla es plausible, pues va dirigido á evitar abusos y escándalos, como los ya cometidos, ora «admitiendo como prenda objetos sagrados destinados al culto, sin licencia del ordinario, acreditativa de haber pasado estos objetos al comercio de los hombres», ora también recibiendo otros hurtados y robados. Propone la Sección, empero, que se reforme la disposición 6.ª de la circular para evitar que se hagan del dominio público las operaciones de tales casas, y termina proponiendo las siguientes conclusiones:

«1.ª Desestimar la alzada interpuesta por los dueños de casas de préstamos de Sevilla contra la mencionada circular, publicada con fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado por el gobernador de Sevilla.

2.ª Reformar la disposición 6.ª de la misma en el sentido de que, en los partes que con arreglo á lo en ella dispuesto deberán dar al Gobierno de la provincia los dueños de los citados establecimientos, se omita el nombre del prestatario, sustituyéndolo con solo las iniciales del mismo.

Y 3.ª Recomendar al Gobierno la formación de un reglamento que con carácter general rija para toda España.» Y así se resuelve. (R. O. 28 Noviembre 1892.—*Gac. 11 Diciembre.)*

CASAS DE JUEGO. V. Juegos prohibidos.

CEMENTERIOS. Son muchas las disposiciones que prohiben enterrar fuera de los cementerios comunes en iglesias y en panteones particulares. Las hemos recogido en Cementerios, del *Diccionario*, y se fundan en que tales sepelios son contrarios á los principios científicos «salvo en aquellos contados casos en que por premio á especialísimos servicios prestados por un individuo, pudiera consentirse que su cadáver se inhumara en un panteón de capilla, iglesia, etcétera» (1). Las Comunidades religiosas han estado autorizadas para enterrar á sus individuos dentro del recinto del convento respectivo. He aquí dos Reales órdenes sobre el particular y una sobre posesión de las llaves de los cementerios:

R. O. 18 Marzo 1892.

Autorizando á una comunidad de religiosos para dedicar á su uso propio el cementerio construído en la huerta de su convento.

(Gob.) *Extracto.*—Solicitada por el padre rector del Colegio de Santo Tomás de Avila, autorización para enterrar en el cementerio construído en la huerta de su convento á los individuos de la comunidad que fallezcan, é informada fovorablemente la demanda por el subdelegado de Medicina de dicha población y Junta provincial de Sanidad, el gobernador remitió el

(1) *R. O. 24 Abril 1894*, Apéndice *de 1894, p. 269.*

expediente á la Dirección de Beneficencia, que á su vez dió traslado de él al Real Consejo de Sanidad, el cual emitió su informe en el sentido de que procedía desestimar lo solicitado por fray Gregorio Echevarría, rector del convento de Santo Tomás de Avila, tanto por ser un asunto resuelto por R. O. de 17 de Febrero de 1879, dictada en contra del dictamen de la mayoría del mismo Real Consejo, cuanto porque el cementerio emplazado en la huerta de dicho convento se encuentra á menos distancia de la población de la marcada en la R. O. 16 Julio 1888 (1).

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad fué de parecer que podía accederse á lo solicitado, teniendo en cuenta: lo dispuesto en la R. O. de 13 de Febrero del año último, resolviendo un caso análogo al presente, salvo á lo que se refiere á la distancia que media del cementerio á la población; que las demás condiciones del mismo en cuanto á orientación, capacidad y calidad del terreno son inmejorables, según resulta del expediente; y en el escaso número de enterramientos que han de hacerse en aquel lugar sagrado.

Pasado el asunto á informe de la Sección correspondiente del C. de E., he aquí el dictamen de ésta:

«Considerando que el cementerio de que se trata, según aparece del mismo, está situado en un cerrito ó elevación de terreno como de 18 á 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, y sus condiciones de amplitud son tales que permiten llenar el servicio que se intenta, sin necesidad de remover la tierra en un período de 37 á 40 años:

Considerando que su distancia media á la población es de 1.261 metros, medidos hasta las murallas que limitan el casco antiguo, 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio más próximo al mismo y rodeado de gran arbolado consistente en chopos, negrillos y acacias:

Considerando que se halla situado unos dos kilómetros de las cañerías que conducen el agua potable á la ciudad y por bajo de las mismas unos 50 metros, distando unos 1.000 del río más próximo:

Considerando que se encuentra emplazado en la parte SE. de la población, y que la dirección de los vientos, por lo común reinantes en aquella localidad, no alcanza á cruzarle:

Considerando que sus condiciones geológicas son las más apropiadas al uso á que se le pretende destinar; pues siendo todo él del llamado mantilloso, favorece la descomposición de los cuerpos:

Considerando que tanto el subdelegado de Medicina de Avila como la Junta provincial de Sanidad respectiva informan por unanimidad favorablemente á lo solicitado por el reverendo padre rector del Colegio de Santo Tomás, y este último aconseja á la Dirección conceda la gracia solicitada, toda vez que son, á juicio de la mencionada Junta, tan excelentes las condiciones higiénicas que reune el citado cementerio, que aun cuando fuera menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar poblado, no habría riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad:

Considerando que si bien la R. O. de 18 de Julio de 1887 prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, exceptuó de sus prescripciones, entre otros, *aquéllos á quienes el Gobierno de S. M. por circunstancias especiales conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares*: (*Diccionario*, tomo II, p. 446.)

(1) *Véase en el* APÉNDICE *de 1888, p. 424, y en* CEMENTERIOS, *de la 5.ª edición del* Diccionario.

Considerando que diferentes comunidades religiosas disfrutan de la excepción que solicitan los Dominicos de Avila, citándose, entre otros, los Trapenses del Monasterio de Val de San José en el término de Getafe, á los que se le concedió por R. O. de 13 de Febrero del año próximo pasado; (AP. de 1891, p. 113 y *Dic.* t. II, p. 448.)

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede, accediendo á lo solicitado por el padre fray Gregorio Echevarría, permitir á la comunidad de que se trata, dedicar el cementerio construído á su uso propio.» Y así se resuelve. (R. O. 13 Marzo 1892.—*Gac.* 24 íd.)

R. O. 11 Febrero 1892.

Desestimando recurso interpuesto por un Ayuntamiento contra providencia del gobernador ordenando la entrega de una llave del cementerio municipal y otra de la capilla del mismo al representante de la autoridad eclesiástica, y dando carácter general á la resolución.

(GOB.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la autoridad eclesiástica que las había reclamado...

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa (1):

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo (2):

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.» (R. O. 11 Febrero 1892.—*Gac.* 17 íd.)

R. O. 30 Marzo 1892.

Autorizando al Cabildo Primado de Toledo para inhumar en el cementerio de su propiedad, de Santa Leocadia, los cadáveres de los prebendado.

(GOB.) *Extracto.*—El Cabildo Primado de To-

(1) Véase la R. O. de 13 Noviembre 1872 en el *Diccionario*, tomo II, p. 464 á 466.

(2) Véase la R. O. de 22 Enero 1883 en el *Diccionario*, tomo II p. 474.

ledo solicitó que el cementerio de Santa Leocadia, de propiedad de aquel Cabildo, quede considerado como panteón particular, para inhumar en él los cadáveres de los prebendados. Aunque esta solicitud había sido ya denegada por estar acordada según parece la clausura del lugar, el Gobierno accede ahora á lo pretendido, aceptando el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. Héle aquí:

«Considerando que, según informa el gobernador de la provincia, el cementerio de que se trata, además de estar bien construído en su obra de fábrica, y de hallarse situado á bastante distancia de la población, los enterramientos que en el mismo se efectúan no puede calcularse que excedan de dos al año, y por consiguiente, en manera alguna puede constituir un peligro para la higiene y salubridad pública:

Considerando que al ordenarse la clausura en 16 de Abril de 1885 no se hizo con el carácter de definitiva, sino mientras las circunstancias lo exigieran, toda vez que la salud pública era en aquel entonces objeto de graves preocupaciones:

Considerando que la Junta provincial de Sanidad, con pleno conocimiento de causa, informa en el sentido de que debe accederse á lo solicitado, siempre que los cadáveres que no sean sepultados en tierra y sí en panteón, mausoleo ó nicho, sean enterrados en caja de zinc ó hierro galvanizado, perfectamente estañada, para impedir toda salida ó evaporación cadavérica; que cuando la muerte sea originada por enfermedad pestilente ó pútrida, según dictamen facultativo, el enterramiento se efectúe en la forma que considere más adecuada la autoridad superior de la provincia, con sujeción á las reglas de la higiene, y que los cadáveres que se les dé sepultura en nicho sean embalsamados, precisamente para evitar el que por el deterioro de las cajas se escapen gases nocivos á la salud pública:

Considerando que construído dicho cementerio con fondos propios del Cabildo Primado y reparado y sostenido por el mismo, debe considerarse, de acuerdo con el gobernador, como de dominio particular y como panteón especial y aun familiar del respetable Cabildo:

Considerando que si bien por Real orden de 18 de Julio de 1887 se prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, se exceptuó de sus prescripciones los de individuos de la familia Real, reverendos arzobispos, reverendos obispos y monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, *así como aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares...* (*Dic.*, t. II, p. 446.)

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede acceder á lo solicitado por el Cabildo Metropolitano de Toledo, siempre que la enfermedad que ocasione los fallecimientos no sea pútrida ó pestilencial; que los enterramientos cuando hayan de practicarse en nichos no se autoricen sin previo embalsamamiento de los cadáveres; que cuando se practiquen en tierra se lleven á efecto en la forma que determina la R. O. de 19 de Mayo de 1882 (*Dic.*, t. II, pág. 471); y que no se tolere bajo ningún pretexto inhumar en dicho recinto ningún cadáver de persona extraña al Cabildo referido.» Y así se resuelve. (R. O. 30 Marzo 1892.—*Gac. 2 Abril.*)

—V. Inhumaciones: Presupuestos.

CERILLAS. V. Fósforos.

CESIÓN. V. Contratos (Sent. 18 Noviembre 1891, considerando 3.°): Sucesiones (Sent. 1.° Octubre 1891, considerando 3.°): Competencias: Concesiones...: Juicio ejecutivo: Mandato: Pobreza.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES. Siguiendo el plan del *Diccionario*, expondremos separadamente la doctrina aplicable á cada una de las circunstancias eximentes del art. 8.° del Código penal, sobre las cuales se haya pronunciado declaración especial en el período de tiempo que este Apéndice comprende.

Imbecilidad y locura. (Circunst. 1.ª)

I. *Los enfermos epilépticos ¿están comprendidos, por el hecho de serlo, en el art. 8.°, núm. 1.° del Código penal? ¿Pueden la imbecilidad ó la locura incompletas ser apreciadas como circunstancias atenuantes, por analogía, con arreglo á los casos 1.° ú 8.° del art. 9.°? Doctrina contradictoria sobre este punto.*

En causa por atentado y lesiones, el Tribunal *a quo* declaró probado que el reo padecía ataques de epilepsia; que cuando no los sufría se hallaba en la integridad de sus facultades, y que el ejecutor del hecho procesal no estaba bajo el influjo de uno de esos ataques. El T. S. declara que estos hechos indiscutibles excluyen «toda hipótesis de locura y falta de voluntad en el agente para determinar la exención de responsabilidad alegada, y al no estimarla la Sala sentenciadora, declarando responsable criminal y civilmente al procesado del delito que se le imputa, no incurrió en error de derecho, ni cometió las infracciones legales que se citan en el 1.° de los motivos que para la casación se invocan.» Y «que no reconociéndose en el orden legal vigente un estado medio entre la razón y la locura, y siendo absoluto el principio en que descansa la circunstancia eximente 1.ª del art. 8.° del Código, no hay requisitos que la Sala sentenciadora hubiere podido tomar en consideración para apreciar la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.°, ni la 8.ª del mismo artículo (1).» (Sent. 6 Febrero 1891.—*Gac.* 22 Agosto, p. 74.)

—En causa por robo contra Martínez Tierz declaró el veredicto del Jurado «que el reo tenía incompletas sus facultades intelectuales hasta el punto de ser casi imbécil». La Audiencia de Zaragoza no apreció este estado como motivo de atenuación, pero el T. S casa y anula la sentencia de dicha Audiencia considerando:

Que el Tribunal sentenciador debió examinar el hecho irrecusable establecido por el veredicto «en toda su integridad y trascendencia, no solo con relación á la circunstancia 1.ª del art. 9.° del Código penal, sino con referencia á todos los demás motivos de atenuación en el mismo artículo comprendidos:

Que esta disposición legal, además de establecer como atenuantes las circunstancias derivadas de una eximente incompleta, admite todas las que sean de igual entidad y análogas á las que taxativamente define:

Que el Tribunal de derecho ha reconocido que el procesado no tiene desarrolladas sus facultades intelectuales cual corresponde á su edad:

Por consiguiente, que si no fuese apreciable la circunstancia 1.ª del art. 9.°, lo sería con evidente analogía la circunstancia 8.ª en relación con la 2.ª» (1). (Sent. 9 Octubre 1891.—*Gac.* 25 Diciembre, p. 272).

Defensa propia. (Circunst. 4.ª)

II. *Homicidios ejecutados con los tres requisitos necesarios para eximir de responsabilidad según el art. 8.°, número 4.° del Código: La cuestión entre el matador y el muerto, anterior al suceso ó independiente de él, no obsta á la inculpabilidad.*

Luis Alvarez se vió acometido por José Moreno, navaja en mano; y cayendo al suelo, el agresor se colocó sobre él y le sujetó por sus partes genitales;

(1) *El T. S. insistió en que la locura ó la imbecilidad incompleta no constituyen motivo de exención ni de atenuación de la responsabilidad (Sent. 9 Mayo 1893), pero después ha rectificado su criterio reconociendo á la im-*



y en tal situación, Alvarez arrancó la navaja á su adversario y le hirió en el cuello dejándole muerto. La Audiencia de Cartagena declaró que en este homicidio habían concurrido los requisitos 1.º y 3.º, art. 8.º, núm. 4.º, del Código penal, pero no el 2.º, ó sea la necesidad racional del medio empleado para defenderse, pues ya había cesado la agresión cuando usó de él. El procesado interpuso recurso de casación, alegando dicho requisito 2.º, y el T. S. la estima y casa y anula el fallo, «considerando que en la situación crítica y peligrosa de Alvarez, la necesidad de repeler tal agresión se imponía, porque no obstante haber arrancado el arma de la mano de Moreno, la actitud agresiva de éste continuaba, y su ventajosa posición hacía mayor el peligro de su persona y hasta de su vida, que tenía perfecto derecho á defender por el único medio que, dadas tales circunstancias, podía emplear.» (Sent. 23 Junio de 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 193.)

—Otro caso en sentencia de 24 de Octubre de 1891 apreciando la exención del caso 4.º, art. 8.º, en favor de Isidro San José, condenado por la Audiencia de Lerma como autor de homicidio *sin circunstancias apreciables*, por el que cometió en la persona de Ciriaco Trimiño, hiriéndole con un puñal al verse acometido por el interfecto con una navaja, de manera repentina e inesperada, cuando el procesado salía de una taberna donde había cuestionado con el agresor. El T. S. establece que ha concurrido dicha circunstancia eximente y consigna además que «á esta declaración no se opone el que el recurrente y el ofendido hubieran cuestionado en la aguardentería antes del suceso, como se afirma en la primera pregunta del veredicto, porque además de no consignarse en él hecho alguno que revele la importancia y alcance de la cuestión, ni enlace con el suceso posterior, la afirmación hecha en la segunda pregunta de haberse realizado la agresión de una manera inesperada, quita toda importancia y enlace á la cuestión habida en la aguardentería.» (Sent. 24 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Diciembre, p. 291.)

III. *Homicidios ejecutados con los requisitos de agresión ilegítima y falta de provocación, 1.º y 3.º del caso 4.º, art. 8.º, faltando el 2.º, ó sea la necesidad racional del medio empleado para la defensa.*

Angel Celestino Beretta, que exhibía en la plaza pública de Trujillo vistas panorámicas al son de un organillo, fué apedreado é insultado por los muchachos y mozos de la localidad, sin provocación de su parte; pero el agredido pudo coger á uno de ellos y lo arrojó por la barandilla de dicha plaza, desde una altura de cerca de cinco metros, dejándolo muerto. La Audiencia de Cáceres estimó que en este homicidio concurrían en favor de Angel las circunstancias 1.ª y 3.ª, caso 4.º, art. 8.º del Código penal. El reo entendió que era de apreciar también la 2.ª, y para conseguirlo interpuso recurso de casación, al que el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que la índole de la agresión realizada por el imterfecto y otros contra la persona y muebles de la propiedad del penado no requería para ser rechazada el medio empleado por Angel Celestino... entre cuyos respectivos actos resulta una desproporción notoria.» (Sent. 9 Junio 1891.—*Gac* 10 Septiembre, p. 169.)

—Otro caso en Sent. de 4 Julio 1881, apreciando á favor de Valentín Isac los requisitos 1.º y 3.º, caso 4.º, art. 8.º del Código penal, en el homicidio que ejecutó en la persona de Paulino Smiett, de quien recibió sin provocación del matador una bofetada y un golpe en la cara con una alpargata, á la vez que el interfecto, arrojando un cuchillo al procesado, le instaba á defenderse. (Sent. 4 Junio 1891.—*Gaceta* 20 Septiembre, p. 217.)

—En causa por homicidio estima el T. S. los requisitos 1.º y 3.º del art. 8.º á favor de Dámaso López:

«Considerando que el mero hecho afirmado por el Jurado de salir del café Dámaso López, para reclamar sin derecho alguno una baraja al recurrente, y el de amenazarle con una piedra por haberse negado á ello, constituyen una injusta é ilegítima agresión contra el López, no provocada por él, quien al rechazarla dando á su agresor con una navaja causándole la muerte, si no usó un medio racional adecuado de defensa, pues no lo era oponer á la piedra con que el agresor amenazaba un arma corto-punzante y herirle mortalmente con ella, sí deben estimarse en su favor la mayoría de los requisitos que determina la exención de responsabilidad del número 4.º del art. 8.º del Cód. penal.» (Sent. 28 Febrero 1891.—*Gac.* 28 Julio, p. 33.)

—Otros homicidios en que son de apreciar los requisitos 1.º y 3.º, art. 8.º—Sents. 20 Junio y 30 Septiembre 1891. (*Gacs.* 16 Septiembre y 23 Diciembre, págs. 191 y 261.)

IV. *Prueba de todos y cada uno de los requisitos de la defensa. Arbitrio judicial en la imposición de la pena cuando concurren la mayor parte de ellos, sin que obste la existencia de hechos que en otro caso determinarían circunstancias agravantes.*

Trabados en riña Joaquín Núñez y Pedro Morales, éste causó al otro dos heridas en la cabeza y entonces Núñez mató de un tiro á su adversario. En este homicidio apreció la Audiencia de la Habana á favor del matador los requisitos de agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para rechazarla y la agravante de uso de arma prohibida, 26, art. 10 del Código penal de Cuba; y condenó al reo á diez años y un día de prisión mayor. Núñez interpuso recurso de casación alegando que debió estimarse también en su favor la falta de provocación por su parte, 3.º de los requisitos del caso 4.º, art. 8.º, y que no era de apreciar la agravante 26 por impedirlo los arts. 80, regla 3.ª y 85. El T. S. casa y anula el fallo por este último motivo:

«Considerando que según ha declarado repetidamente esta Sala, todos y cada uno de los requsitos de la defensa tienen el carácter de excepcionales, y no se puede, por lo tanto, suponerlos en favor de los acusados, sino que deben resultar perfectamente acreditados para su estimación:

Considerando que en el caso del presente recurso se ignora, según el Tribunal sentenciador, por qué causa ó motivo riñeran y vinieron á las manos el recurrente Joaquín Núñez y el interfecto Pedro Morales, por cuya razón no es posible afirmar que haya existido ó dejado de haber provocación alguna por parte de Núñez:

Considerando que, según el art. 85 de dicho Código, idéntico al 87 del de la Península, los Tribunales no están obligados á sujetarse á las reglas del artículo 80 para la imposición de la pena en el respectivo grado de los tres en que todas las divisibles se subdividen, sino que pueden aplicar el que estimen más procedente, atendiendo al número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren en los diversos casos de defensa, porque dada la situación especial del penado en tales casos, caracterizada especialmente por la agresión de que fué objeto, resultan desvirtuadas cualesquiera otras circunstancias genéricas de atenuación ó agravación para los efectos restrictivos de dichas reglas:

Considerando que la Audiencia de Santiago de Cuba ha incurrido en error de derecho al considerarse obligada á imponer el grado máximo de la prisión mayor por la concurrencia de la circunstancia agravante 26 del art. 10 del expresado Código.» (Sent. 25 Junio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 195.)

V. *Accidente de una riña al que no puede darse el carácter legal de agresión ilegítima porque la riña libremente concertada obsta á la aplicación del n.º 4.º, art. 8.º*

En causa seguida á José Fernándes por homicidio de Felipe Flores, el Tribunal del Jurado declaró, entre otros hechos, que el procesado entró en la taberna donde estaba Flores, invitándole á salir; que habiendo salido los dos, se supo después que el primero había matado al segundo; que ambos riñeron con pistola, haciendo el Flores dos disparos contra Fernández, cayendo después aquél con el arma descargada en la mano; y que en el acto de caer Flores ó estando aún en el suelo, Fernández disparó su arma á medio ó un metro de distancia, ocasionándole la muerte. La Sala sentenciadora calificó el delito de homicidio y de autor á Puebla, con la circunstancia atenuante de agresión ilegítima, que fué impugnada en casación por el Ministerio fiscal y que el T. S. declara no haber concurrido:

«Considerando... que... ha cometido la Sala sentenciadora error de derecho al apreciar en favor del procesado la circunstancia atenuante 1.ª, en relación con el primero de los requisitos que para la

---

becilidad incompleta el concepto de circunstancia atenuante (*Sent. 17 Mayo 1893*, AP. *de id.*, *p. 699*, *núms. 111 y 111 dup.*, *y Sent. 20 Noviembre 1895*, AP. *de 1896*, *página 508*, *núm. 41 dup.*).



propia defensa exige el núm. 4.° del art. 8.° del Código, porque tales hechos no demuestran una agresión injusta, y sólo revisten los caracteres de una riña aceptada por ambos combatientes, y en la que recíprocamente se acometieron con las armas de fuego que llevaban; y si bien el interfecto Flores fué quien primero hizo dos disparos á su adversario, esto fué un accidente de la riña que el mismo procesado Fernández había provocado...» (Sent. 24 Febrero 1891.—*Gac.* 26 Julio, p. 25.)

—La misma doctrina sobre imposibilidad de aplicar el núm. 4.°, art. 8.°, á las situaciones de riña ó pelea libremente concertada, en sent. 24 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Diciembre íd., p. 290.

VI. ***Movimientos y ademanes indicativos del propósito de agredir y determinativos por lo tanto de un principio de agresión, apreciable como circunstancia atenuante en favor del que la rechaza.***

D. Manuel Quintín se acercó á D. Manuel Madrid para pedirle explicaciones acerca de ciertos insultos, y Madrid se echó dos pasos atrás poniendo mano al bolsillo con ademán que indicaba su propósito de agredir á Quintín con un arma; visto lo cual por éste, disparó un revólver contra su contrario, al que hirió gravemente. En este delito no apreció la Audiencia de Granada motivo alguno de atenuación relacionado con el número 4.°, artículo 8.° del Código, y el reo interpuso recurso de casación invocando dicho precepto, porque á su juicio le era aplicable. El T. S. declara que no es de estimar la falta de provocación ni la necesidad racional del medio empleado, pero sí la agresión ilegítima, 1.° de los requisitos de dicho caso 4.°, á los efectos del número 1.° del 9.°, porque los movimientos y ademán de D. Manuel Madrid indicaban el propósito de una agresión armada, propósito que revelado ostensiblemente y por actos externos, determinan un principio de agresión ilegítima que el acusado tenía derecho á impedir preparándose á repelerla. (Sentencia 26 Junio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 197.)

VII. ***Si no se prueba la agresión ilegítima, no puede invocarse la concurrencia de ninguno de los otros requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.***

Para poder discutir si han comcurrido en la ejecución de un delito contra las personas los requisitos que eximen ó atenúan, en su caso, la responsabilidad nacida de aquél, por haber obrado el sujeto activo en defensa propia, es condición indispensable que aparezca probado, cuando menos, algún acto de agresión ilegítima que motive la situación personal del que se defiende, sin cuyo esencial requisito de hecho, no pueden alegarse los otros dos que exige el núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, porque á la agresión ilegítima están supeditados éstos, y no se conciben, ni pueden ser apreciados, sin la existencia de aquélla, hecho determinante de la defensa. (Sent. 3 Julio 1891.—*Gac.* 20 Septiembre, p. 214.)

—La misma doctrina en sents. de 4 Julio 1891 (*Gaceta 20 Septiembre, p. 216*): 5 Octubre 1891 (*Gac. 28 Diciembre, p. 268*) y 27 Octubre 1891 (*Gacs. 27 y 28 Diciembre, p. 292.*)

Fuerza irresistible. (Circ.ª 10.)

No cabe estimarla en favor del padre que mata al seductor de su hija después de suplicarle con insistencia y gestionar el matrimonio de aquél con ésta (1).—*Apreciación en este caso de las atenuantes de vindicación de ofensa grave y arrebato y obcecación.*

El T. S. casa y anula una sentencia de la Audiencia de la Habana que estimó á favor del padre la circunstancia eximente de haber procedido impulsado por fuerza irresistible:

«Considerando que, según doctrina constante de este Tribunal, para que la fuerza irresistible, bajo cuyas energías obre el sujeto *activo* del delito, le exima de responsabilidad penal, ha de ser externa, procedente de un tercero y dirigida contra el sujeto *pasivo* del acto punible, lo cual no debe confundirse con los impulsos pasionales determinantes de la voluntad del delincuente, cualesquiera que sea su intensidad y origen, cuyos estímulos, si bien producen estados anormales del ánimo, solamente son estimados por la ley como motivos de atenuación más ó menos calificada, de la imputabilidad penal que el hecho delictivo origina:

Considerando que el procesado disparó el arma impulsado por resortes morales de gran poder sobre la voluntad, nacidos natural y espontáneamente en su espíritu á consecuencia de los hechos relacionados en los resultandos, por lo cual aparece evidente la infracción del núm. 10 del art. 8.° del Código penal, aplicado indebidamente, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible, cuyo carácter no puede reconocerse en aquéllos:

Considerando que los hechos que afectan directamente á la honra de la mujer honesta, son siempre gravísimos, y sus efectos en el orden moral no quedan circunscriptos á la persona ofendida, sino que transcienden á su familia, especialmente si, como en el caso de autos acontece, con ésta y bajo su protección y amparo vive aquélla, por lo cual es indiscutible que debe estimarse en favor del procesado la circunstancia de cualificada atenuación, determinada en el núm. 5.° del art. 9.° del Código penal, aplicable por haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de la referida ofensa grave...

Considerando que, con independencia de dicha circunstancia, por deber su origen á hechos posteriores distintos, aunque relacionados con aquélla, deben apreciarse también como motivo de atenuación en favor de Corbella el haber obrado en estado de arrebato y obcecación, debido á estímulos poderosos que naturalmente lo producen, porque después de la gestión y arreglo de las diligencias preparatorias necesarias para la realización del matrimonio prometido, Mesa (el interfecto) le acusó de deslealtad recriminándole por hechos que no se expresan, referentes á las diligencias matrimoniales y á su detención en la cárcel, increpándole en la forma provocativa é insolente que se refiere en la sentencia, momentos antes del delito, cuando se encontraba en su casa dominado por el sentimiento y la indignación que le produjo la conducta del Mesa para con su hija; en cuya situación de ánimo, que no es lícito desatender, evidentemente tales recriminaciones han debido producir el arrebato y la obcecación que la ley toma en cuenta en el núm. 8.° del art. 9.° del Código aludido para atenuar la criminalidad.» (Sentencia 28 Febrero 1891.—*Gac.* 26 Julio, p. 31.)—V. DESÓRDENES.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. He aquí doctrina sobre dos de las comprendidas en el art. 9.° del Código penal.

Vindicación próxima de ofensa grave.
(Circunstancia 5.ª)

1. *Apreciada esta circunstancia en el homicidio á favor de uno de los matadores por la ofensa causada al otro, no puede menos de estimarse también en obsequio de éste.*

En causa contra los hermanos Manuel y Alfonso Prieto, por homicidio, la Audiencia de Carmona apreció en favor de Manuel la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.°, por haber obrado en vindicación próxima de ofensa grave causada á Alfonso. Interpuso éste recurso de casación solicitando que se le aplicara también el citado precepto que citó como infringido en cuanto á él, y el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que aceptada por el Tribunal sentenciador en beneficio de Manuel Prieto la circunstancia atenuante 5.ª, debe ser también estimada á favor del reclamante, pues si el primero obró en vindicación próxima de una ofensa grave inferida al segundo, se halla éste en caso, no sólo de igual naturaleza, sino más graduado y atendible.» (Sent. 6 Julio 1891.—*Gac.* 4 Octubre, p. 238.)

Embriaguez. (Circunst. 6.ª)

1. *La embriaguez apreciada como estímulo poderoso de arrebato y obcecación, no puede á la vez constituir circunstancia atenuante por sí misma, porque un solo hecho no determina más de una circunstancia.*

Enrique Oñoro y Francisco Torre estuvieron jugando y bebiendo en una taberna y luego cuestionaron yéndose á las manos y resultando Torre con una herida. Formada causa, la Audiencia de Sevilla apreció en favor del procesado la circunstancia ate-

(1) *Véase en el* APÉNDICE *de 1890, p. 57, y en* CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES, *del* Diccionario, *la sentencia de 8 de Julio de 1889, resolviendo otro caso exactamente igual; y el artículo* INDULTO *de este mismo* APÉNDICE.

nuante 7.ª del art. 9.º, y habiendo recurrido en casación el reo con la súplica de que se le aplicase también la 6.ª por declararse probada su embriaguez en el fallo, declara el T. S. no haber lugar al recurso:

«Considerando que al apreciarse en favor del procesado la circunstancia de arrebato y obcecación, se tuvo en cuenta la embriaguez por no poder derivarse de un mismo hecho dos circunstancias atenuantes, según tiene declarado repetidamente este Tribunal Supremo, y que en tal concepto la pena impuesta lo ha sido en el grado correspondiente.» (Sent. 10 Julio 1891.—*Gac.* 26 Septiembre, p. 229.)

—En sentencia de 28 de Octubre de 1891 vuelve á consignarse que un solo hecho no puede motivar la apreciación de más de una circunstancia modificativa. (Sent. 28 Octubre 1891.—*Gac.* 28 Diciembre, página 296.)—V. Disparo: Falsificación: Recursos.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Hé aquí alguna doctrina sobre aplicación de las enumeradas en el art. 10 del Cód. penal:

12 Febrero 1891. *Cuándo son apreciables las circunstancias agravantes que consisten en accidentes de material ejecución del delito, contra los autores por inducción.*

Luis Rueda dió muerte al marido de Rosalía Cuadrado inducido por ésta, quien le aconsejó que aprovechara el despoblado y la noche para ejecutar el hecho, á lo que accedió también Rueda. Apreciáronse ambas circunstancias como agravantes contra Rosalía y además la de premeditación. Rosalía las impugnó en casación alegando que las dos primeras no le eran aplicables y que la última tenía el concepto de inherentes al delito. El T. S. declara no haber lugar al recurso, porque dichas circunstancias, la nocturnidad y el despoblado, «aunque materiales del hecho y de los medios empleados para su ejecución, agravan de la misma manera la responsabilidad del autor material que la del inductor, porque uno y otro tenían conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito, que es el requisito que exige el párrafo segundo del art. 80 del Código, para que sean imputables estas circunstancias...» y porque «tampoco infringe la sentencia el art. 79, porque sólo pueden reputarse inherentes al delito para los efectos de dicho artículo las circunstancias de tal manera unidas al hecho criminal, que sin su concurrencia no hubiera podido cometerse, y en este concepto afirmándose en el veredicto que la inducción por parte de la Rosalía, lo fué mediante la oferta de 30 duros que hizo al autor material, todos los actos realizados por ella con independencia del medio inductivo de que se valió, vienen á determinar su perseverante y meditado propósito en el delito y en los medios de ejecutarlo que constituye la circunstancia 7.ª del art. 10 del Código...» (Sent. 12 Febrero 1891.—*Gaceta* 18 Julio, p. 3.)

Abuso de confianza. (Circunst. 10.)

2 Julio 1891. *Su concurrencia en un delito de hurto cometido en la casa donde el reo recibió generosamente hospedaje y comida.*

La noche del 2 de Junio de 1890 se presentó Manuel García en la casilla de los Meridos, donde se encontraban Francisco Martín y otros, que dieron al García albergue, cena y almuerzo. El huésped aprovechó la ausencia de los moradores para sustraer una manta y algunos comestibles.

El T. S. declara que en este delito ha concurrido la circunstancia agravante 10 del art. 10:

«Considerando que el abuso de confianza que como circunstancia agravante consigna el Código, existe siempre que el delincuente comete el delito prevalido de la situación favorable en que para su perpetración se encuentra colocado con relación al perjudicado por voluntad de éste, por revelar, como revela, mayor perversidad del que así deja de corresponder á la conducta confiada de aquél:

Considerando que en el caso del presente recurso, el penado Manuel García Bayo abusó evidentemente para cometer el delito de hurto de la generosa confianza con que Francisco Martín Grande y consortes le dieron hospedaje, cena y almuerzo en la casilla donde se encontraban y realizó la sustracción.» (Sent. 2 Julio 1891.—*Gac.* 19 Septiembre, p. 211.)

Prevalerse el culpable de su carácter público. (Circunst. 11.)

22 Octubre 1891. *No comprende esta circunstancia al culpable por el hecho de ser empleado de ferrocarriles, pues la ley reputa funcionarios públicos á estos empleados para reprimir las resistencias de que sean objeto, pero no para agravar la pena en que incurran por delitos ajenos á su cargo.*

En causa seguida á Francisco Alcocer, se probó que éste recibió 500 pesetas como auxiliar de la factoría de gran velocidad de la estación férrea de Utrera y se apropió dicha cantidad. La Audiencia de lo criminal le condenó por estafa, apreciando contra el procesado la circunstancia 11 del art. 10. El reo interpuso recurso de casación por infracción de dicha circunstancia, que no le era aplicable; y el T. S. así lo estima y casa anula el fallo recurrido:

«Considerando que si bien constituye una circunstancia modificativa de responsabilidad criminal en sentido agravante, según el núm. 11 del artículo 10 citado, prevalerse del carácter público que tenga el culpable al cometer el delito, precisa para ser estimada que á los actos que realice el agente reuna el carácter oficial, ó sea con ocasión del ejercicio de funciones públicas; que este carácter no puede reconocerse en el recurrente por el delito que cometió en el desempeño de su cargo como auxiliar de la factoría de gran velocidad en la estación de Utrera cuando recibió el saco con valores declarados, del que sustrajo y se apropió las 500 pesetas, porque no tenía otro en este caso que el meramente mercantil de interés particular de la Empresa, y, por consiguiente, no le es imputable una circunstancia que no concurre:

Considerando que aunque el art. 23 de la ley de policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 reviste especial y determinadamente con el carácter de agentes de la autoridad y como tales funcionarios públicos, según define y exige el art. 416 del Código, á los empleados de ferrocarriles, lo es exclusivamente para el caso y momento de resistencia al cumplimiento de las disposiciones emanadas del ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, no siendo el caso que motiva este recurso el especial de excepción, no puede hacerse extensiva en perjuicio del reo una circunstancia desfavorable que no es aplicable al delito cometido.» (Sent. 22 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Diciembre, p. 288.)

Ejecutar el delito de noche. (Circ.ª 15).

19 Junio 1891. *Recta apreciación de esa circunstancia cuando el Jurado declara que el delito se cometió de noche, y resulta ésta aprovechada para facilitar la comisión del delito y favorecer la impunidad del culpable.*

En causa contra Miguel Gómez Galán, por robo, el Jurado le declaró culpable «del hecho de haber sustraído la noche del 23 de Marzo de la casa de Cruz Ramírez un baul, con ánimo de lucro». No se formuló al Jurado, ni éste, por lo tanto, contestó pregunta alguna relativa á si la noche fué buscada de propósito por el culpable ó éste la aprovechó intencionalmente; y en su oportunidad la Audiencia de Toledo dictó sentencia condenando al reo como autor del delito y apreciando contra él la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche. El procesado interpuso recurso de casación fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 10 circunstancia 15 del Código penal, por aplicación indebida. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que es un hecho cierto declarado en su veredicto por el Jurado, que el procesado Miguel Gómez Galán Velasco, de noche penetró en casa de Cruz Ramírez y sustrajo el baúl objeto del robo que se le imputa, y como es de estimarse la circunstancia agravante 15 del art. 10 del Código penal, cuando el culpable ha elegido la noche ó se ha aprovechado de ella para cometer más fácilmente el delito y conseguir su impunidad, su aplicación á aquél, que, según es cierto, aprovechó la noche para la más fácil realización del robo y ocultar su descubrimiento, es justa y procedente, sin que al hacerlo, como con acierto lo ha hecho en su sentencia la Audiencia de Toledo, haya infringido el mencionado artículo del Código, ni el 82 en sus reglas 2.ª y 4.ª, según, sin razón fundada se sostiene en el

recurso (1).» (Sent. 19 Junio 1891.—*Gac.* 16 Septiembre, p. 188.)

Reincidencia. (Circunst. 18.)

31 Marzo 1891. *Casación de sentencia por aplicación indebida, en un delito de injurias, de la circunstancia de reincidencia, haciéndola derivar de condena anterior impuesta al recurrente por desacato...*

En causa por injurias, apreció la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de reincidencia fundándose en que el procesado había sido con anterioridad condenado por delito de injurias á la pena de un mes y un día de arresto mayor. Interpuesto recurso por diversos motivos, entre otros, por la indebida aplicación del núm. 18 del art. 10 del Código, el T. S. casa y anula, en cuanto á dicho motivo, la sentencia reclamada:

«Considerando que no es de estimar la circunstancia agravante de reincidencia, ya que existe ésta, conforme al párrafo segundo, núm. 18 del art. 10 del Código penal, cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de dicho Código; y si bien es cierto que aquél, con anterioridad y por sentencia firme fué condenado por injurias, éstas, aunque nada se dice en el fallo, debieron ser inferidas á alguna autoridad ó funcionario público, pues no indica otra cosa la pena de arresto con que se castigaron, y si ello es cierto, como al parecer lo es, dicho delito no se halla comprendido en el mismo título del cuerpo legal indicado y por lo mismo no determina la verdadera reincidencia.» (Sent. 31 de Marzo 1891.—*Gac.* 26 Agosto, p. 100.)

CLERO castrense. V. Retiros: Revistas.....

COACCION. Sobre aplicación del artículo 510 del Código penal, he aquí dos casos de jurisprudencia:

24 Marzo 1891. *Violencia ó fuerza ejercida por el encargado de una finca sobre el arrendatario de la misma, obligándole á desalojarla mediante el auxilio, que se procuró, de dos agentes de la autoridad.*

Arrendada una habitación por Antonia Valdés, mediante la entrega de una quincena adelantada del precio del arriendo, el encargado de la finca, Faustino Villar, se presentó una noche en casa de aquélla acompañado de una pareja de agentes de la autoridad, conminándola con llevarla á la Celaduría si no desalojaba el cuarto aquella misma noche.

Calificado el hecho como constitutivo de la coacción prevista en el art. 515 del Código penal de Cuba (510 del de la Península), Villar interpuso contra el fallo recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que violencia es fuerza con que á uno se le obliga á hacer lo que no quiere, por medios á que no puede resistir:

Considerando que es fuerza la coacción ejercida en alguna persona, privándola del uso de su libertad y compeliéndola á determinaciones contrarias á su voluntad:

Considerando que Faustino Villar ejerció fuerza en la persona de Antonia Valdés, compeliéndola á desalojar de noche su habitación, ó á comparecer en la Celaduría, fuerza á que no pudo oponer resistencia alguna la Valdés, por haber formulado Villar su conminación con el auxilio de dos guardias de orden público:

Considerando que el hecho procesal reviste todos los caracteres constitutivos del delito definido y penado en el art. 515 del Código penal vigente en las provincias de Cuba y Puerto Rico.» (Sent. 24 Marzo de 1891.—*Gac.* 2 Agosto, p. 56.)

5 Mayo 1891. *Comisión de los delitos de coacción ó disparo por los recurrentes, que detuvieron en despoblado á un hombre y una mujer, y atropellaron á ésta, violentando á los ofendidos, contra los cuales dispararon varios tiros.*

Una noche José Gómez y su suegra Dolores Guerrero iban de Loja á Ugíjares, y en mitad del despoblado les salieron al encuentro Juan López y Nicolás Castillo, quienes lograron detener á los caminantes disparando contra ellos varios tiros de revólver y luego con amenazas hicieron que Gómez se alejara de aquel sitio, en el que los agresores abusaron de la mujer. Perdonó ésta tal atropello; pero seguida causa contra sus autores por los demás actos que realizaron, se les condenó como reos de disparo y coacción, medio aquél de ejecutar ésta. Los enjuiciados interpusieron recurso de casación citando como infringidos los arts. 90 y 510 del Código penal por su indebida aplicación, y los 88 y núm. 5.° del 604 del mismo Código por no haberse aplicado, puesto que los hechos realizados por los recurrentes no son constitutivos del delito que define el art. 510 sino de una falta prevista en el 604, núm. 5.°. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el recurso interpuesto establece como supuestos fundamentales del mismo que el acto de disparar sus armas los procesados constituye un hecho independiente de la coacción con posterioridad ejercida, y que esta coacción debe ser calificada de falta y no como delito:

Considerando que los recurrentes, de noche y en despoblado, obligaron á José Gómez y á Dolores Guerrero, primero á detenerse, y después con amenazas, á que Gómez se alejara para apoderarse de la Guerrero y abusar de su persona:

Considerando que esta doble coacción fué consumada con violencia y por un acto de fuerza, utilizando como medio necesario para lograr la detención y los ulteriores propósitos un revólver varias veces disparado contra los ofendidos.» (Sent. 5 de Mayo 1891.—*Gac.* 1.° Septiembre, p. 129.)

CÓDIGO CIVIL. Preferente atención hemos dedicado á toda la jurisprudencia concerniente á la aplicación del Código civil, haciendo de ella en los Repertorios alfabéticos del Boletín, bajo el epígrafe Código civil, tablas minuciosas y ordenadas de los artículos á que se refieren las repetidas resoluciones. En el Apéndice de 1893 comprendimos las publicadas hasta entonces, de las cuales hicimos expresión en las págs. 138 y 855. Las posteriores están indicadas en los Apéndices de 1894 (págs. 925 á 927) y 1895 (págs. 905 á 912).

Las publicadas en 1892 están en las relaciones

---

(1) *He aquí como nosotros comentamos esta sentencia cuando la incluimos en la 1.ª edición de este* Apéndice:

«Al referir el T. S. el recurso de casación objeto de esta sentencia, se limita á decir que se interpuso «por aplicación indebida de la circunstancia agravante de nocturnidad», pero no explica cuál era el fundamento en que el recurrente apoyaba tal alegación. Tratando nosotros de penetrar el misterio, deducimos que la cuestión planteada por la defensa del procesado tiene verdadera gravedad, y por lo tanto también la tiene la resolución adoptada por la Sala 2.ª Sin duda creía el recurrente que no habiendo declarado el Jurado, como punto de hecho, *que la noche fuera buscada ó aprovechada de propósito por el culpable, no podía estimarse en derecho tal circunstancia como agravante. El T. S. al denegar el recurso viene á establecer que, apareciendo declarado que el delito se cometió de noche, toca exclusivamente á los magistrados apreciar si constituye ó no tal accidente circunstancia agravante, según infieran que se aprovechó ó no para la más fácil realización del delito y para ocultar su descubrimiento. No nos atrevemos á comentar tan grave doctrina, pero sí consignaremos que en todas las sentencias publicadas en la* Gaceta de procesos vistos ante el Jurado, *en que se ha apreciado la circunstancia agravante de nocturnidad, el veredicto ha contestado afirmativamente á una pregunta relativa á que la noche fué buscada ó aprovechada de propósito por el agente para ejecutar el hecho perseguido. Nosotros encontramos esta práctica conforme con la ley de 20 de Abril de 1888, cuyo art. 76 exige explícitamente que los jurados aprecien por sí el discernimiento ó la intención en ciertos delitos, é implícitamente en todos los en que intervienen, ya se refiera la intención al delito mismo, ó ya sirva de fundamento á la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes.»*

Con posterioridad ha establecido terminantemente el T. S., que la sentencia puede apreciar la circunstancia agravante de nocturnidad, aun cuando el veredicto se halle limitado á declarar que el delito se cometió de noche. Véase la sentencia de 4 Octubre 1892 y 31 Enero 1894. (Ap. *de 1893, p. 694,* núm. **77**, *y* Ap. *de 1894, página 595,* núm. **100**.)

á que acabamos de aludir, del Ap. de 1893; pero, sin embargo, hemos querido formar para esta edición una tabla como la de los citados Apéndices, comprendiendo en ella todas las decisiones de jurisprudencia dictadas durante el año 1892, muchas de las cuales están insertas en los Apéndices posteriores.

En la tabla indicamos la respectiva página que en ellos ocupan. He aqué ahora la

Relación de las sentencias del T. S. y resoluciones de la Dirección de los Registros dictadas en todo el año 1892 y relativas al Código civil, por el orden numérico de los artículos que interpretan, invocan ó aplican.

Artículo 12.—Subsistencia en Navarra, conforme á este texto, de la ley foral que priva al padre de la patria potestad sobre sus hijos cuando contrae segundo matrimonio; Sent. 31 Marzo 1892, Apéndice de 1896, p. 145.

—Aplicación del Código civil á la sociedad de gananciales del Campo de Tarragona; Resol. 30 Junio.—Véase en Hipotecas de este Ap.

59 y 61.—Validez de las adquisiciones de bienes por la mujer casada con licencia ó poder de su marido; 4 Mayo 1892.—Véase en Hipotecas de este Ap.

60, 61 y 65.—Validez de los contratos celebrados por mujer casada, interin el marido ó sus herederos no los impugnen como nulos. Resol. 23 Marzo 1892, inserta en Hipotecas de este Ap.

73.—Extinción de la hipoteca ofrecida por el marido en garantía de las arras cuando se acuerda el divorcio por adulterio de la mujer; Sent. 10 Diciembre 1892, Ap. de 1893, p. 119.

140.—Imposibilidad de admitir las investigaciones de paternidad después del Código civil; Sent. 20 Abril 1892, Ap. de 1893, p. 112.

159, 160 y 164. Formalidades para la enajenación por los padres de bienes ó gravámenes constituídos á favor de los hijos, con arreglo á los arts. 159, 160 y 164; 5 Abril 1892, en Hipotecas de este mismo Ap.

164.—Formalidades para revocar una donación de bienes inmuebles otorgada á favor de menores y sometida á condición resolutoria; Resol. 30 Octubre 1892, inserta en Hipotecas de este Ap.

164 y 165.—Cancelación de hipotecas constituídas sobre bienes indivisos en que están interesados menores; Resol. 31 Octubre 1892.—Véase en Hipotecas.

168.—Pérdida de la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio por la viuda que contrae nuevas nupcias, Sentencia 20 Diciembre 1892, Ap. 1893; página 122.

167, 168 y 172. Inaplicación á Navarra, por cuya ley foral subsistente, el padre queda privado de la patria potestad cuando contrae segundo matrimonio; Sent. 31 Marzo 1892, Ap. 1896, p. 145.

199 y sigs.—Son referentes á la tutela y no rigen en Navarra; Sent. 31 Marzo 1892, Ap. de 1896, p. 145.

207.—Alcance de la facultad que este artículo concede de nombrar tutor para los menores á quienes se instituye herederos ó se deja legados de importancia; 13 Abril 1892.—Véase en Hipotecas.

269.—Necesidad de la intervención del Consejo de familia ó de la autoridad judicial para revocar, rescindir ó resolver donaciones de inmuebles en que están interesados menores; Resol. 30 Octubre 1892.—Véase en Hipotecas.

309.—La intervención del Consejo de familia ha sustituído al antiguo discernimiento del cargo de tutor por la autoridad judicial: Resol. 31 Octubre 1892.—Véase en Hipotecas.

582.—Servidumbre de luces y vistas sobre cielo y suelo ajenos: Sent. 6 Junio 1892, Ap. 1893, p. 130.

603.—Redención de la servidumbre de pastos: Sent. 11 Noviembre 1892, Ap. de 1893, p. 130.

608.—Imperio de la ley hipotecaria que regula la revocación de las enajenaciones hechas en fraude de acreedores: Sent. 28 Noviembre 1892, Ap. de 1893, p. 103.

675.—Es referente á la interpretación de los testamentos y no tiene aplicación en Navarra: Ap. de 1896, p. 145.

807, núm. 3.º—Legítima del cónyuge viudo: Sentencia 8 Febrero 1892, inserta en Sucesiones de este mismo Apéndice.

811.—Forma de inscripción de los bienes sujetos á la reserva troncal de este artículo: Resol. 25 Junio 1892.—Véase Hipotecas de este Ap.

834.—El cónyuge viudo tiene el concepto legal de coheredero: Sent. 8 Febrero 1892, inserta en Sucesiones, de este Apéndice.

974 y 975.—Aplicación de los mismos, como supletorios del 811 que trata de la reserva troncal: Resol. 25 Junio 1892.—Véase Hipotecas de este Ap.

1057.—Derecho de los herederos legítimos á promover el juicio voluntario de testamentaría: Sent. 8 Febrero 1892, inserta en Sucesiones de este mismo Apéndice.

1057.—Representación legal de los hijos por sus padres en las herencias en que éstos no tengan interés incompatible, é impersonalidad de los tutores testamentarios mientras los hijos estén sometidos á la patria potestad; 13 Abril 1892, Hipotecas de este Ap.

1100, 1101 y 1108. Intereses de mora é indemnización de perjuicios: Sent. 29 Diciembre 1892, Ap. 1893, p. 313.

1113.—Término para el cumplimiento de las obligaciones puras: Sent. 20 Octubre 1892, Ap. 1893, p. 80.

1281 y 1283.—Prueba de las obligaciones: Sentencia 29 Diciembre 1892, Ap. 1893, p. 313.

1297.—Enajenación en fraude de acreedo-

res: Sent. 28 Noviembre 1892, Ap. 1893, p. 103.

1315 y 1407.—Validez de las adquisiciones de la mujer casada con autorización de su marido, aun sin necesidad de determinar de momento la naturaleza dotal ó ganancial de tales adquisiciones: 4 Mayo 1892, Hipotecas de este Ap.

1351 y 1448.—Insubsistencia de la hipoteca dotal caso de divorcio por culpa de la mujer: Sent. 10 Diciembre 1892, Ap. 1893, p. 119.

1459.—Sobre su inaplicación al procurador que compra una finca litigiosa, no para él sino para otra persona: Resolución 14 Septiembre 1892. Hipotecas.

1550.—Facultad del arrendatario para subarrendar como no se le haya prohibido expresamente hacerlo en el contrato de arriendo: Resol. 29 Marzo 1892, Hipotecas.

1571.—Derecho del arrendatario á ser indemnizado cuando el arrendador vende la finca arrendada y el nuevo dueño lanza de ella al inquilino: Sent. 8 Noviembre 1892, Ap. 1893, p. 77.

1766.—Responsabilidad del depósito constituído para tomar parte en una subasta judicial: Sent. 7 Noviembre 1891. V. en Depósito de este mismo Ap.

1805.—La hipoteca constituída en garantía de una renta no necesita para ser válida la capitalización de la pensión: 31 Mayo 1892, Hipotecas.

1917, 1922 y 1923. Acreedores á quienes obliga el convenio concertado judicialmente con el deudor: Sent. 18 Octubre 1892, Ap. 1893, página 98.

CODIGO DE COMERCIO. Sobre la compleja materia objeto del extenso artículo que ocupa en el *Diccionario* las ps. 719 á 895 del t. II, se han publicado durante el año 1892 las disposiciones siguientes:

R. O. 12 Diciembre 1891.

Disponiendo con carácter general que se entienda modificado el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de la R. O. de 20 de Septiembre de igual año.

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Carlos Antonio Talavera, intérprete jurado en Alicante, contra el acuerdo de aquella Delegación...

Resultando que en expediente promovido á instancia del Talavera, la Delegación de Hacienda de Alicante, de acuerdo con lo informado por el administrador de la Aduana principal de la provincia, declaró que en ésta no podían dejar de admitirse traducciones de manifiestos autorizados por intérpretes jurados, corredores intérpretes de navíos y cónsules, con ciertas limitaciones las de estos últimos, mientras otra cosa no se dispusiera ó determinara en aclaración de las disposiciones vigentes sobre el particular, cuyo acuerdo, por estar reservado á la Dirección general de Aduanas, con arreglo á lo preceptuado en el caso 6.° del art. 14 de las Ordenanzas, quedó sin efecto por R. O. de 14 de Junio de 1886:

Resultando que dada la índole del asunto y por no ser de la sola y exclusiva competencia de este Ministerio, se dirigió consulta al de Fomento acerca de si sería conveniente introducir la aclaración solicitada por D. Carlos Talavera, y si con relación al régimen de Aduanas deben éstas exigir á los corredores intérpretes, además de su título, la certificación de poseer dos idiomas, según dispone el art. 112 del Código de Comercio:

Resultando que dicho Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta que el Código de Comercio fué redactado y publicado por el de Gracia y Justicia, consideró que sólo al mismo incumbía adoptar una resolución acerca del particular, y en su virtud le transmitió la consulta que fué resuelta por R. O. de 20 de Septiembre último...

Considerando que el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas guarda relación con el art. 113 del Código de Comercio, y es conveniente para el mejor servicio que se armonicen los preceptos contenidos en ambas legislaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad, con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que como medida de carácter general se considere modificado el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido que expresa la R. O. de 20 de Septiembre del corriente año (1), entendiéndose desde luego resuelto, de conformidad con la misma, el recurso de alzada de Don Carlos Antonio Talavera, que ha dado origen al expediente de referencia.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1891.» (*Gac. 12 Febrero 1892.*)

R. O. 12 Abril 1892.

Disponiendo que los títulos que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo, y por saldos de las mismas, lleven, como en las operaciones al contado, una factura expresiva de los particulares que indica, y autorizando á la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio y Bolsa de Madrid para adoptar el modelo de facturas de entrega de papel, etc., etc.

(Fom.) «En vista de lo expuesto por la Junta sindical del Colegio de cambio y Bolsa de Madrid, teniendo en cuenta lo que previenen los arts. 105 del Código de Comercio y 7.° y 55 del reglamento general interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y á fin de que tengan exacto cumplimiento los arts. 76, 93 y 102 del citado Código;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo tomado por la Junta sindical de que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo y por saldos de las mismas, correspondientes á las liquidaciones del presente mes y sucesivos, lleven como en las operaciones al contado una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración, y autorizar á la expresada Junta sindical para adoptar el modelo de facturas de entregas de papel, que siempre ha de ser con intervención de agente de Bolsa, y asimismo todas aquellas medidas que crea conveniente sobre el particular para que no se interrumpa la liquidación general.

De Real orden, etc. Madrid 12 de Abril de 1892.» (*Gac. 14 id.*)

R. D. 25 Abril 1892.

Presentando á las Cortes un proyecto de reforma de varios artículos del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil, con nuevas disposiciones sobre suspensiones de pagos y quiebras.

(Grac. y Just.) Con un preámbulo ó exposición de motivos, se presenta á las Cortes el *Pro-*

(1) *La R. O. de 20 Septiembre de 1891, puede verse en el Dicc., tomo II, p. 862. A su disposición se acomoda ya el art. 69 de las Ordenanzas de 15 de Octubre de 1894, conforme á la R. O. de 27 de Febrero de 1895* (Ap., *página 150*) *confirmatoria de la citada de 20 Septiembre 1891.*

yecto de ley, que contiene *tres títulos*, cuyos epígrafes son: I. Reforma del Código de Comercio en lo relativo á la suspensión de pagos y quiebras. II. Del orden de proceder en las quiebras. III. Se agregará al final de la ley de Enj. civil un «*Título adicional* del procedimiento para la suspensión de pagos». (*Gac. 27 Abril.*)

Jurisprudencia.

16 Mayo 1891. ***El endoso de los pagarés hecho á su propia orden por la entidad á que se entregaron, no constituye delito de falsedad ni de estafa. Legislación penal de Filipinas.***

La razón social Jurado y Compañía, de Manila, amplió sus operaciones á causa de haberle abierto un crédito el Banco *Hong-Kong*, á quien entregó en garantía diversos pagarés bajo la firma de Jurado al dorso y en blanco, sobre la cual antepuso *Hong-Kong* endoso con la expresión «valor recibido», y al llegar los respectivos vencimientos, protestó los títulos, etc. A querella de Jurado se instruyó causa contra los gerentes de Hong-Kong, bajo el supuesto de que la extensión del endoso entrañaba la apropiación indebida del pagaré cometiendo un delito de falsedad ó un abuso de firma en blanco. La Audiencia dictó auto de sobreseimiento libre, por estimar que el hecho no constituía delito; y no conformándose con tal decisión el querellante, interpuso recurso de casación citando como infringidos varios artículos del Código penal de 1850, referentes á la falsedad y á la estafa. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que los hechos de que se hace referencia en el auto de sobreseimiento recurrido no ofrecen caracteres de delito, porque apareciendo de ellos que los pagarés de que se trata se entregaron por la Sociedad mercantil recurrente, no en mera guarda, sino con su firma al dorso, en garantía de crédito abierto por el Banco Hong-Kong, y en consecuencia con cargo á la cuenta corriente, el hecho de sobreponerse á dicha firma un endoso á favor del mismo Banco, para realizarles á sus vencimientos, por no haber sido recogidos, no es indicante de intención encaminada á causar perjuicio á nadie, sino el ejercicio de un derecho que por la naturaleza de la convención y los usos de la plaza entendió tener el Banco, cualquiera que por otra parte fuera el valor y eficacia jurídicos de los actos de Jurado y Compañía y del Banco en la esfera de las obligaciones que les ligaran con responsabilidades civiles, independiente y distinta de la penal.

Considerando que de no usarse los documentos citados como lo fueron, pudieran haberse perjudicado los valores que representaban y el crédito á que servían, y que la escritura de 1884, autorizando al Banco para enjuiciar el pago, confirma la creencia en que éste se hallara de que la firma en blanco le transmitía y ponía á su disposición los pagarés para en su caso realizarlos, sin lo cual carecería de todo objeto útil para su tenedor:

Considerando, por tanto, que la Audiencia de Manila no ha cometido el error de derecho que se la atribuye, ni las infracciones alegadas que en su caso sólo pudieran examinarse en relación con los conceptos jurídicamente doctrinales que entrañan, á causa de no ser en general aplicables en Filipinas el antiguo Código penal de la Península, ni el allí ahora vigente, á hechos ejecutados por particulares con anterioridad á la publicación del último.» (Sent. 16 Mayo 1891.—*Gac.* 2 Septiembre, p. 140.)

2 Diciembre 1891. ***El mandatario de una Sociedad mercantil responde personalmente de los actos que ejecuta en tal concepto, cualesquiera que sean los estatutos de aquélla y los acuerdos de sus juntas generales, y está obligado á rendir cuentas.***

La Junta directiva de la Sociedad «Crédito Mercantil de Puerto Rico», comisionó á su director don Francisco Bastón para determinados negocios de la misma, recibiendo éste á tal fin varias cantidades. Posteriormente, en una junta general de la Sociedad se tomó el acuerdo de que algunas partidas de sumas relativas al indicado negocio pasasen á la cuenta de responsabilidades para exigirlas de la Junta Directiva que así puso á disposición y en poder de Bastón tales sumas. No obstante este acuerdo de la junta general, la directiva entendió ser procedente, en primer término, reclamar de Bastón las cantidades predichas, en cuya entrega no intervino la misma, y para ello le demandó solicitando que aquél rindiese cuentas del mandato que recibió y abonase lo que procediera en vista de las mismas. Opúsose á ello Bastón, y seguido el pleito, fué condenado por sentencia confirmatoria de la Audiencia, interponiendo el propio mandatario recurso de casación contra tal fallo, citando diversas infracciones. El T. S., declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus actos como tal y de la inversión de los fondos que haya recibido para el desempeño de su cargo, en cuyo caso se encuentra el recurrente D. Francisco Bastón:

Considerando que al imponerle la sentencia esta obligación no comete ninguna de las infracciones señaladas en el primero de los motivos, porque cualquiera que sea el alcance que se dé á los acuerdos de las juntas generales de 1886 y 1887 que se invocan, en ningún caso puede ser el de librar á Bastón de su responsabilidad directa como mandatario que es primordial:

Considerando que la demanda objeto de este pleito dirigida contra el primer obligado no es contradictoria de los acuerdos de las juntas generales de la Sociedad, y por tanto, ni infringe la ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 11, ni va tampoco contra sus propios actos...» (Sala 1.ª, Sent. 2 Diciembre 1891.—*Gac.* 14 Enero 1892, p. 21.)

4 Febrero 1892. ***Casación de sentencia que absolvió del pago de cantidad reclamada por un comerciante á otro, estando demostrada la deuda por los libros de comercio del actor, que hacen prueba como llevados en forma regular.***

La «Caja de Ahorros, Descuentos y Depósitos» de la Habana, abrió cuenta corriente á la «Compañía Española de Alumbrado de gas»; y apareciendo de los libros de la primera y como resultado de las operaciones, que la segunda adeudaba 3.450 pesos 84 centavos, entabló la Caja de Ahorros demanda contra la Compañía Española reclamando dicha cantidad. Es de advertir que la parte actora llevaba sus libros rigurosamente ajustados á las prescripciones del Código de Comercio; mientras que la contabilidad de la demandada era, según apreció la Audiencia de la Habana, «desordenada y falta de precisión y claridad»; no obstante lo cual dictó sentencia absolutoria. D. Claudio Hernández, como cesionario de la Caja de Ahorros, interpuso recurso de casación, citando como infringidos en el motivo 3.º los arts. 42 y 53 del Código de Comercio de 1829, único aplicable á este pleito, que establecen el valor probatorio de los libros mercantiles llevados en regla contra los que no se hallen ajustados á derecho, infracción evidente si se considera que la Audiencia ha reconocido la corrección de los libros de la Caja de Ahorros y está probada la incorrección de los de la Compañía del Gas; y sin embargo, no se dan por decisivos los asientos de los primeros para justificar la cuenta formulada por la Caja, con acompañamiento de los mandatos de pago y el saldo ó descubierto de la Compañía; cuya negación se basa exclusivamente en su palabra, después de invocar en vano la ignorancia del hecho de los mandatos y la prescripción de la acción del demandante. El T. S. casa y anula el fallo, siendo ponente don Evaristo de Cuenca:

«Considerando que los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades necesarias no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, debiendo estarse en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, á lo que resulte de los libros de éste si se hallan arreglados á la ley:

Considerando que los libros de comercio harán prueba en favor de sus dueños cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente:

Considerando que de la liquidación practicada por los liquidadores de la Caja de Ahorros, Descuentos y Depósitos de la Habana, resultó un saldo de 3.450 pesos 84 centavos contra la Compañía Española del Alumbrado del Gas, cuyo saldo aparece en los libros de la Caja expresada que reunen los requisitos que la ley marca, los cuales no tienen en manera alguna los libros de la Sociedad del Gas; cuya contabilidad se califica de desordenada y falta de precisión y claridad, y en tal concepto la sentencia recurrida que desconoce lo que queda ex-

puesto y absuelve de la demanda, infringe los artículos del Código de Comercio que se invocan en el motivo 3.° del recurso...» (Sent. 4 Febrero 1892.—*Gac.* 15 Marzo, p. 125.)

9 Febrero 1892. *Para que sean irreivindicables los efectos al portador, es preciso que se hayan negociado en la forma que puntualiza el art. 545 del Código de Comercio.*

«Si bien el art. 545 del Código de Comercio declara en su párrafo segundo que los títulos al portador son *transmisibles* por la simple tradición del documento, añade en el tercero que no estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en la forma que puntualiza, y en el final deja á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado la posesión y dominio de los efectos vendidos; lo cual demuestra que la novedad sancionada en estos preceptos se reduce á hacer irreivindicables los títulos adquiridos por dicha negociación, sin hacer extensivo tal privilegio á los obtenidos por otro medio; que por tanto, quedan sometidos á las reglas generales de derecho.» (Sent. 9 Febrero 1892.—*Gac.* 15 Marzo, página 133.)

—V. CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL: ESTAFA: FERROCARRILES: QUIEBRA: SEGUROS.

CÓDIGO PENAL. En el ingreso de este mismo artículo del *Dicc.*, tomo II, p. 901, hemos abogado porque se amparase eficazmente al Cuerpo social «contra todo atentado que amenace su existencia, su integridad ó sus derechos»; y en PETARDOS, tomo VIII, p. 707, sostuvimos la conveniencia de que se entregase el conocimiento de los crímenes anarquistas á la jurisdicción de los Tribunales militares. A esta doble necesidad han respondido las leyes de 10 de Julio de 1894 y 2 de Septiembre de 1896, antes de las cuales y con el propósito de que tan atroces delitos no quedaran nunca impunes, se expidió por la Fiscalía del T. S. la siguiente:

Circ. 31 Marzo 1892.

Conducta del Ministerio fiscal para la mejor defensa social ante la peligrosa actitud de los anarquistas.—Consideraciones sobre la sanción aplicable, con arreglo al Código penal, á los delitos cometidos por los anarquistas.—Disparo de petardos.—La tentativa y la frustración en el disparo de petardos.—Asociaciones y prensa anarquistas (1).

(FISCALÍA DEL T. S.) «El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluído entre los más graves delitos de que trata el capítulo VII, tít. XIII, lib. II del Cód. penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán *respectivamente* en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el art. 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquier sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el lib. II del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerar el disparo de petardos incluído en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro

(1) *No queremos privar á nuestros lectores del conocimiento de esta circular, importante como documento histórico que forma parte de la monografía legislativa del anarquismo; aunque su interés práctico ha decaído ante las leyes de 1894 y 1896 antes citadas.*

delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores, y desperfectos, importantes de una á ocho pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el art. 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurriendo lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el art. 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del artículo 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el art. 572, en relación con el 563, caso 2.° del Codigo penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, éste acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el núm. 1.° del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es ésta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurren en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado art. 200; porque con él se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Cód. penal. De acuerdo V. S. en este punto con la autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delincuentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere el art. 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supemo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociacion ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.° de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofístico magisterio débese, en gran parte, la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarqusta infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el artículo 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune,



invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885...

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos...

Estamos en el pricipio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....» (*Gac. 3 Abril.*)

—V. Asesinato: Atentado: Circunstancias...: Disparo: Hurto: Robo, etc., etc.

COHECHO. Este delito, castigado en el artículo 398 del Código penal, se ha confundido alguna vez con el de estafa. Sirva de ejemplo la siguiente

Sent. 19 Junio 1891. *Cohecho cometido por un funcionario público faltando á su deber, mediante la percepción de dádiva, erróneamente castigado como estafa; equivocación que no puede enmendar el T. S. á instancia del procesado, porque el delito realizado por éste es más grave que el calificado en la sentencia y no se hizo objeto de la acusación...*

Don Eduardo Elizaga, celador de policía, sorprendió en la Habana la reventa de un billete de la lotería de los Estados Unidos; detuvo á los contratantes y exigió al vendedor cierta suma por salvarle de la responsabilidad en que había incurrido, cifra de la cual percibió buena parte, quedando en tomar el resto al otro día. Formada causa sobre estos hechos, y condenado Elizaga como autor de estafa, comprendida en el art. 559, núm. 1.°, y castigada en el 558, caso 2.° del Código penal de Cuba y Puerto Rico (547 y 548 de la Península), interpuso recurso de casación citando como infringidos dichos preceptos por indebida aplicación y el del art. 391 (398 de la Península) que era el aplicable. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que los hechos... constituyen evidentemente el delito de cohecho y no el de estafa... porque el elemento esencial de este delito consiste en la dádiva entregada ó prometida al funcionario público por incumplimiento de los deberes propios de su cargo, figura de delito distinta de la estafa, cuya nota diferencial la constituye el engaño empleado para la defraudación, el cual, en el caso de autos, no ha existido como causa determinante del hecho consumado por el recurrente:

Considerando que, no obstante el error que dicha sentencia contiene... la Sala no puede casar y anular la referida sentencia, porque debiendo imponerle en la segunda que hubiera de dictar la pena de inhabilitación por formar parte siempre de la penalidad del cohecho, según el art. 494 del Código aplicado (1), agravaría la situación legal del recurrente, creada por la reclamada, y le condenaría por un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, y del cual no ha podido defenderse, modificación transcendental, que no debe ni puede hacer esta Sala.» (Sent. 19 Junio 1891.—*Gac.* 16 Septiembre, pág. 187.)

—Otros casos muy análogos en sents. de 3 de Julio de 1891, *Gac.* 4 Octubre, p. 235, y 27 Octubre 1891, *Gaceta* 28 Diciembre, p. 294.—V. Servicio militar.

COLONIAS ESCOLARES. Da cabal idea de estas organizaciones, constituídas para fomentar el desarrollo físico y procurar el bien de los niños, la siguiente

R. O. 26 Julio 1892.

Excitando el celo de las Corporaciones oficiales y de los particulares para que contribuyan al fomento de las Colonias escolares en beneficio de los niños pobres y enfermos.

(Fom.) *Extracto.*—En esta extensa Real orden el Sr. Ministro se propone mover la opinión en favor de las Colonias escolares, tan arraigadas ya en otras naciones y que en el Congreso de Zurich (1888), en el cual tuvo representación nuestra patria, recibieron el solemne reconocimiento de su pública utilidad. Las Colonias escolares, aunque en reducida escala, vienen ensayándose ya en España desde 1887 por el Museo pedagógico en Madrid, y en Granada por la Sociedad Económica. Su objeto es cuidar del desarrollo corporal de los niños, poniendo coto al abuso de agobiar las tiernas inteligencias, convirtiéndolas en máquinas de estudiar, con completo olvido y grave daño de su desarrollo físico y de su educación moral que importa atender armónicamente, y dice con mucha razón la Real orden, á propósito de tan recomendable institución, lo siguiente:

«Sustraer á los niños débiles y enfermizos durante los días más calurosos del estío de la influencia mortífera de elevadas temperaturas, agravada por la falta de higiene en reducidas habitaciones, y la escasa y malsana alimentación; en una palabra, librarles de las numerosas concausas que favorecen el desarrollo de crueles enfermedades, cuyos estragos no pueden contrarrestrar las familias pobres, llevando á sus hijos á permanecer una larga temporada en un pueblo de montaña ó cerca del mar, en donde bien atendidos y alimentados respiren el aire puro y vivificador, el aire cargado de los elementos estimulantes con que el mar satura el ambiente, y de este modo, tonificando, vigorizando su naturaleza, purificando su sangre, combatir los gérmenes del escrofulismo, del raquitismo, de la tisis y de otras enfermedades, es obra de caridad simpática y digna de todo apoyo y de toda protección.

Mas con ser tan favorables para el desarrollo físico los resultados antropométricos así obtenidos, demostrando el aumento en el peso, en los diámetros del pecho y en la estatura, con lograrse no pocas veces la desaparición ó por lo menos la visible mejoría de las enfermedades crónicas de los niños, salvando tantas víctimas de la mortalidad en las capitales populosas, y cortando el paso á las epidemias, que se ceban en los niños más débiles, no sería completa la acción de las Colonias escolares si no se propusieran á un tiempo mejorar las condiciones de los niños en el orden moral é intelectual, enseñándoles buenos hábitos, desarrollando sus facultades que constituyen la esencia de la dignidad humana, y enriqueciendo sus conocimientos con los que el libro abierto de la naturaleza recrea y educa fácilmente, mediante la hábil dirección de un buen maestro. Si muchos necesitan, y á todos conviene, respirar el aire puro de la montaña ó de la playa, huyendo del malsano de las grandes poblaciones, no ha de descuidarse al propio tiempo vivificar el alma de las tiernas criaturas, dándole calor y energía por medio de virtuosas prácticas y de la creciente solicitud de los que las dirijan, para contrarrestar los funestos resultados de los malos ejemplos y de las malas costumbres de las grandes poblaciones.

Uno de nuestros más notables pedagogos considera las Colonias escolares como una «forma de beneficencia muy simpática, porque aparte de

(1) *Quiere aludirse ó al 394, citado por el recurrente, ó al 396, que impone á los reos de cohecho la pena de inhabilitación; artículos con los que coinciden los 398 y 400 del Código penal de la Península.*

sus ventajas se realiza por medio de la escuela», y en verdad, tal debe ser su carácter.

(Sigue la Real orden exponiendo otras ventajas de las Colonias escolares, porque extienden la acción generadora de la educación fuera de la escuela y por los hábitos de higiene que adquieren los niños y llevan á sus familias, y excita á las dignidades eclesiásticas, autoridades, Corporaciones provinciales, Asociaciones benéficas, Sociedades de crédito, Empresas ferroviarias y á los particulares, etc., para que contribuyan al fomento de las Colonias escolares, á cuyo fin coadyuvarán también sin perdonar medio alguno los poderes públicos. Y dice á este propósito:)

No se trata ahora de sentar las bases de su organización, ni se deben preferir las de niñas, ni lo que exigen las mixtas, ni del número de niños sometidos á cada maestro, ni de las condiciones de los auxiliares que sean precisos, ni de la intervención médica, ni de los auxilios que puedan prestar los pueblos, ni de la conveniencia de explorar á los que reunen buenas condiciones, para estimularlos á prestar útil cooperación, ni de la manera de preparar las Colonias y de elegir los colonos, ni de su equipo, ni de la instalación y plan de vida, ni de los medios pedagógicos más eficaces, ni de la comprobación de los resultados bajo el punto de vista físico, intelectual y moral; ni, por último, de cuantos detalles de orden económico han de tenerse presentes; basta haber señalado su importancia y fijado su carácter; porque es prudente aguardar á que las lecciones de la experiencia suministren datos para hacerlo convenientemente, estableciendo los procedimientos para su realización, los cuales han de obedecer á las circunstancias de cada caso, sin olvidar que no ha de reglamentarse demasiado, que debe dejarse á la iniciativa particular la necesaria libertad de acción.

(Y concluye la parte dispositiva:)

...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Que se signifique el interés y la complacencia con que S. M. verá cuanto al fomento de las Colonias escolares se refiera.

Que se declare obra tan caritativa y patriótica digna de recompensa.

Que se excite para que la presten su apoyo á las Corporaciones oficiales y á los particulares, recomendándolo con todo encarecimiento.

Y á fin de cumplimentar esta Real disposición, procurará V. I. por todos los medios de que dispone que se promuevan y faciliten como de conveniencia pública las Colonias escolares en bien de los niños pobres y enfermos cuyo cuidado diligente supone mantener vivos los sentimientos de caridad, los impulsos generosos de patriotismo y una previsión de grande transcendencia, utilizando la escuela que, de cualquier modo que se la considere ó que intervenga en las acciones modificadoras de la vida social, es siempre, bien dirigida, medio seguro de regeneración para los pueblos.» (R. O. 26 Julio 1892.—*Gac. 27 íd.*)

COLONIAS AGRÍCOLAS. V. Baldíos.

COMPAÑÍAS MERCANTILES. Sobre responsabilidad de los mandatarios de esta clase de Sociedades, y obligación, por parte de los mismos, de rendir cuentas, véase en Código de comercio de este Apéndice la sentencia del T. S. de 2 de Diciembre de 1891.

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS. El R. D. de 8 de Septiembre de 1887 establece las reglas para sustanciar los expedientes de las competencias administrativas, ó sea de las que los gobernadores de provincia, en nombre de la Administración, suscitan á los Juzgados y Tribunales en el caso de que éstos invadan las atribuciones de los mismos gobernadores, ó de las autoridades dependientes de ellos, ó de la Administración pública en general. Y es tan ineludible la observancia de todas y de cada una de dichas reglas, que la falta en cualquiera de sus preceptos, implica un vicio de sustanciación que impide la resolución, dando lugar á que se declare *mal formada* ó *mal suscitada* y que *no ha lugar á decidirla*, y no pocas veces *á lo acordado*, que es, como si dijéramos, reprender ó amonestar ó apercibir por el olvido de tales reglas.

He aquí varias competencias que se han declarado mal formadas por incumplimiento de alguno de los artículos del decreto, por parte de los gobernadores ó por parte de los Juzgados y Tribunales (1).

I

ES VICIO SUSTANCIAL EL SUSCITAR COMPETENCIA SIN HABER OÍDO Á LA COMISIÓN PROVINCIAL

R. D. 29 Enero 1892. *Omisión de la audiencia de la Comisión provincial.*

Competencia suscitada por el gobernador de Zamora al juez de instrucción de Villalpando. Estaba éste conociendo en apelación de un juicio de faltas por daños causados en fincas particulares por el contratista de una carretera con el arrastre de materiales, y el gobernador, á instancia del contratista, requirió de inhibición al Juzgado, sin haber oído á la Comisión provincial, como lo exige el artículo 5.º del decreto de competencias de 8 de Septiembre de 1887. El Juzgado tramitó el expediente y sostuvo su jurisdicción declarándose competente. Después de quince días, el gobernador dirigió nuevo oficio manifestando que se había omitido al requerir, el trámite de haber oído á la Comisión provincial, y requirió de nuevo; pero como el auto del Juzgado era firme y ejecutorio, lo declaró así éste, insistiendo en su requerimiento el gobernador. Elevados los antecedentes al Gobierno con vista de los artículos 5.º y 16 del decreto «se *declara mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado*»:

«Considerando: 1.º Que al requerir el gobernador de Zamora al Juzgado de instrucción de Villalpando, lo hizo sin cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto que acaba de citarse:

2.º Que el Juzgado tramitó el incidente en virtud de un requerimiento hecho en forma contraria á las disposiciones que regulan la materia:

3.º Que dictado auto firme por el Juzgado, no puede éste revocarle, y sólo al decidirse el conflicto pueden ser apreciados los defectos que en la sustanciación del mismo se hayan cometido:

4.º Que dicha falta no ha podido ser subsanada, oyendo después á la Comisión provincial, porque cuando eso tuvo lugar ya se había declarado competente el Juzgado.

5.º Que según se deduce de lo anteriormente expuesto, hay en el presente caso un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional.» (R. D. 29 Enero 1892.—*Gac.* 4 Febrero.)

—Otros casos de competencias mal suscitadas por haberse omitido la audiencia de la Comisión provincial. (Rs. Ds. 15 Marzo y 18 Abril 1892.—*Gacs.* 18 Marzo y 21 Abril.)

R. D. 27 Febrero 1892. *Audiencia posterior al requerimiento inhibitorio.*

Se declara mal formada, que no ha lugar á decidirla y *lo acordado*, la competencia promovida por el gobernador de Alicante á la Audiencia de la capital, con vista del art. 17 del R. D. de 1887, y considerando: «que el gobernador..... dejó de cumplir lo

(1) *La doctrina sobre el fondo de las contiendas de competencia véase en los artículos respectivos, según la materia.*



dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que el dictamen de la Comisión provincial ha sido emitido después de haber insistido el gobernador en su requerimiento, cuando debió haberlo sido con anterioridad.» (R. D. 27 Febrero 1892.—*Gac.* 29 íd.)

II

JUEZ Ó TRIBUNAL Á QUIEN CORRESPONDE SOSTENER LA COMPETENCIA EN LOS JUICIOS CRIMINALES SEGÚN EL ESTADO DE LAS ACTUACIONES.

R. D. 18 Abril 1892. *Causas en las cuales se ha dictado auto de terminación del sumario.*

Competencia entre el gobernador de Lérida y el juez de Sort en un proceso sobre corta de maderas. El juez, cuando recibió el oficio de requerimiento, ya había dictado auto de terminación de sumario, por lo cual remitió el proceso y el oficio de requerimiento á la Audiencia, que se lo devolvió para que sustanciara el incidente, como así lo hizo. Se declara *mal formada la competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado*, con vista del art. 5.° del Real decreto de competencias:

«Considerando: 1.° Que la disposición que acaba de citarse, sobre todo en su segunda parte, tiene por objeto establecer que las cuestiones de competencia que promuevan los gobernadores sean sostenidas por la autoridad judical que esté conociendo del asunto:

2.° Que recibido el oficio de requerimiento por el juez de instrucción de Sort, después de haber dictado auto de terminación del sumario que ha dado origen al presente conflicto, ya no tenía el referido juez jurisdicción en el proceso, y, por lo tanto, no podía ni tramitar el incidente, ni sostener la contienda, por haber empezado ya la competencia de la Audiencia de lo criminal de la Seo de Urgel en el asunto:

Y 3.° Que, por lo tanto, á dicho Tribunal correspondía haber sostenido la contienda, y no ha debido devolver la causa al inferior, para que sustanciara el incidente, dando con ello lugar á que no pueda resolverse por ahora la presente contienda jurisdiccional por existir vicio sustancial en el procedimiento.» (R. D. 18 Abril 1892.—*Gac.* 22 íd.)

III

CITA DEL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL EN QUE SE APOYA EL GOBERNADOR PARA EL REQUERIMIENTO Y RAZONES EN QUE SE FUNDE.

R. D. 3 Diciembre 1891. *La omisión de la cita es insubsanable por el gobernador.*

Promovida competencia entre el gobernador civil de Burgos y la Audiencia de Lerma en causa sobre usurpación de atribuciones de un Ayuntamiento, negándose á dar posesión á concejales, el gobernador, al requerir de inhibición, dejó de citar el texto de la disposición en que se fundaba, y al insistir en ella después de sostenida por dicho Tribunal su competencia, manifestó que por error de copia se había omitido citar en el requerimiento el art. 89 de la ley electoral.

Se declara mal suscitada la competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado, con vista de los arts. 8.° y 19 del decreto de competencias:

«Considerando: 1.° Que el objeto de la disposición del art. 8.° del citado Real decreto es que el requerido conozca y pueda apreciar los fundamentos legales en que el requerimiento de inhibición se funda.

2.° Que la infracción del referido art. 8.° no es subsanable al insistir el gobernador en la competencia, puesto que entonces el Tribunal ó Juzgado requerido no puede hacer otra cosa que remitir las actuaciones, sin entrar en la apreciación de los motivos legales de la inhibitoria.

3.° Que en el presente caso ha dejado de cumplirse la disposición de que viene tratándose, puesto que en el oficio de requerimiento no citó el gobernador disposición alguna que le atribuyera el conocimiento del negocio, y únicamente lo hizo del precepto que le autoriza para promover competencias...» (R. D. 3 Diciembre 1891.—*Gac.* 5 íd.)

—Otra resolución análoga, en todo, en competencia entre el gobernador de Almería y el juez de la capital. (R. D. 17 Enero 1892.—*Gac.* 23 íd.)

R. D. 8 Enero 1892. *Cita de reglamentos que contienen muchos preceptos.*

En competencia entre el gobernador de Lérida y el juez de instrucción de la misma ciudad, el gobernador citó en globo, como textos legales para fundar su requerimiento, el reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 8 de Mayo de 1888, y el reglamento sobre procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890. La resolución de mal suscitada la competencia, de no haber lugar á decidirla y lo acordado, se dicta:

«Considerando: 1.° Que, según constante doctrina, no se entiende cumplido el texto del precitado artículo 8.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 con sólo citar preceptos del mismo, ó hacerlo en globo de leyes, reglamentos ó cualquier otro género de disposiciones compuestas de varios artículos, sin fijar precisamente aquél en que la autoridad requirente se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

2.° Que por haberse limitado el gobernador á citar en su oficio de inhibición los reglamentos de 11 de Mayo de 1888 y 15 de Abril de 1890, más el artículo 8.° del R. D. repetido de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que existe en el presente caso un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.» (R. D. 8 Enero 1892.—*Gac.* 17 íd.)

R. D. 5 Junio 1892. *Cita de la ley municipal.*

Otra competencia entre el gobernador de Valencia y el juez de Albaida, decidida en idénticos términos, porque el gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar la ley municipal, sin precisar texto alguno expreso de la misma, con lo cual no puede entenderse cumplido el precepto del art. 8.° del decreto de competencias. (*Gaceta* 14 Junio.)

IV

CAMUNICACIÓN DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA AL MINISTERIO FISCAL Á Y LAS PARTES, CITACIÓN Y VISTA PÚBLICA.

R. D. 17 Enero 1892. *La omisión de estos trámites constituye vicio sustancial.*

Competencia entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia del distrito del Mar, en autos ejecutivos contra un Ayuntamiento. El Juzgado sustanció el conflicto sin citar á las partes y al Ministerio fiscal y sin celebrar vista pública, y atendido lo dispuesto en el art. 11 del decreto de competencias, se declara *mal suscitada, que no ha lugar á decidirla y lo acordado*:

«Considerando: 1.° Que al tramitar el conflicto el juez, dejó de citar al Ministerio fiscal y á las partes con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin celebrarse dicha vista pública dictó auto declarándose competente contra lo terminantemente dispuesto en el precepto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado:

2.° Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.» (R. D. 17 Enero 1892.—*Gaceta* 25 íd.)

—La misma doctrina en R. D. de 5 de Junio de 1892. (*Gac.* 13 íd.)

V

LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE SUBSANAR NI CENSURAR LOS DEFECTOS DE TRÁMITE EN QUE INCURRA LA ADMINISTRATIVA: INSISTENCIA EN EL REQUERIMIENTO.

R. D. 16 Febrero 1892. *Faltas de sustanciación é incumplimiento de los arts. 11 y 17 del D. de 1887.*

En competencia promovida por el gobernador de Cáceres á la Sala de lo civil de la Audiencia que conocía en apelación de cierto interdicto, resulta que recibido en el Tribunal el requerimiento inhibitorio, la Audiencia declaró no haber lugar á resolver sobre él, por no contener la expresión de si el gobernador había oído á la Comisión provincial; y que el gobernador insistió en su requerimiento transcurrido el plazo de los tres días, señalado en el art. 17 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887. El Gobierno declara que no ha lugar á decidir la contienda, *y lo acordado*, con vista de los arts. 5.°, 9.° y 11 del mismo decreto:

«Considerando: 1.° Que hecho en forma legal el requerimiento por parte del gobernador en la presente contienda, la Audiencia debió inmediatamente, después de celebrar la vista del incidente y dentro del plazo prescrito en el art. 11 citado del Real

decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictar el auto á que el mismo se contrae, declarándose competente ó incompetente:

2.° Que toda otra providencia por parte de la Sala implica una infracción del expresado texto legal, y en tal concepto, el auto primero dictado por la misma es el que debe tenerse en cuenta para los efectos del incidente:

3.° Que firme, sin embargo, el susodicho auto, y no pudiendo la Sala volver sobre sus propios acuerdos, es innegable que carece de virtualidad legal todo lo actuado posteriormente al pronunciamiento del auto repetido:

4.° Que á más de los vicios de sustanciación cometidos en el presente caso por la Audiencia de Cáceres, y de que se ha hecho mérito, tampoco el gobernador cumplió por su parte lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto mencionado, toda vez que no insistió dentro del plazo reglamentario en estimarse competente, previa audiencia de la Comisión provincial, pues nulo todo lo actuado con posterioridad al auto repetidas veces citado de la Sala, no puede estimarse llenado tal requisito con el oficio comunicado después del segundo auto acordado por aquélla:

5.° Que como consecuencia de todo lo expuesto, no puede estimarse planteado en forma legal el conflicto, en tanto que por el gobernador, con audiencia de la Comisión provincial, no insista ó desista de su requerimiento, y esto respecto del auto en que la Sala declaró no haber lugar á resolver sobre el mismo.» (R. D. 16 Febrero 1892.—*Gac.* 23 id.)

VI

¿PUEDEN LOS GOBERNADORES SUSCITAR COMPETENCIAS Á LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS?

R. D. 23 Marzo 1892. *Declarando que no se halla establecido por la ley el recurso de la competencia administrativa á un Tribunal de lo Contencioso, y que no ha debido suscitarse.*—Procedimiento irregular: *Emplazamiento al gobernador que ha dictado la providencia recurrida...*

Presentada demanda por D. Enrique Guadix y Ríos ante el T. C.-A. de la provincia de Cádiz, con la solicitud de que se declarase válido y subsistente el contrato que tenía celebrado con el Ayuntamiento de dicha ciudad y D. Serafín Jordán para el servicio de análisis micrográfico y químico, y sin efecto el acuerdo del gobernador que le declaró nulo, acordó el Tribunal que se emplazase al presidente del Ayuntamiento. Personado el Ayuntamiento, solicitó que se dejara sin efecto el emplazamiento, toda vez que la demanda no iba dirigida contra él, ni contra el alcalde, no estando por consiguiente obligados á contestarla. Y á la vez D. Enrique Guadix manifestó que en efecto, el juicio no se había entablado contra el Ayuntamiento y solicitó que se emplazara á la autoridad que había dictado la resolución.

Dictó auto el Tribunal dejando sin efecto la providencia y acordando que se emplazara al gobernador de la provincia. El gobernador manifestó en comunicación dirigida al Tribunal, que no aceptaba como legal y obligatorio el emplazamiento, porque como gobernador, no podía ser emplazado ni demandado en el territorio de su mando, puesto que de sus actos podía conocer el T. S. ó el Ministerio de la Gobernación, alegando además otras consideraciones, entre las cuales, es una que la demanda no se había interpuesto contra el gobernador, sino contra una providencia.

Mientras obtenía contestación á consulta que hizo el gobernador á la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal. El gobernador además, se dirigió al Tribunal trasladándole la Real orden resolutoria de su consulta sobre la forma de haber sido emplazado, en la cual se resolvió, de acuerdo «con el dictamen del Tribunal de lo Contencioso administrativo: *primero*, que no puede el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo mandar que se emplace á los gobernadores de provincia en los litigios que ante ellos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas autoridades, debiendo dirigirse las expresadas diligencias al representante de la Administración que para cada asunto debe designarse, según el art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; *segundo*, que no procede declarar por resolución administrativa, la nulidad de los actos de emplazamiento al gobernador de Cádiz, que, según la comunicación de dicha autoridad, ordenó el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de aquella provincia en contra de la doctrina que se sienta en la conclusión anterior, pues las atribuciones de dichos Tribunales sólo pueden dejarse sin efecto previa la reclamación oportuna aducida por el órgano y por el procedimiento que la mencionada ley determina.»

Y sostenida su competencia por el Tribunal, en la que como defensor de la Administración intervenía ya el abogado del Estado, é insistiendo en la suya el gobernador:

Visto el art. 1.° del R. D. de 8 de Septiembre 1888...

Vistos los arts. 46, 101, 102, 103 y 104 de la ley de lo contencioso de 13 de Septiembre de 1888; 510, 511 y 512 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia:

«Considerando: 1.° Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cádiz, al conocer del acuerdo que ha dado lugar á la demanda promovida por D. Enrique Guadix, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la autoridad gubernativa:

2.° Que lo mismo la ley de 13 Septiembre 1888, que el reglamento dictado para su aplicación (1), establecen recursos á fin de que los Tribunales Contencioso-administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia:

3.° Que la Administración activa tiene medios, con arreglo á la ley, de impedir que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Cádiz dicte sentencia en el asunto de que se trata, pero sin apelar á un recurso que no se halla establecido en la ley.» (R. D. 23 Marzo 1892.—*Gac.* 29 id.)

COMPETENCIAS EN LO CIVIL. Las cuestiones de competencia entre jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria en materia civil, han de resolverse, fundamentalmente, por las reglas contenidas en los arts. 51 y sigs. de la ley de enjuiciar, á la que sirven de complemento los artículos 40 y 41, y, en su caso, el 1.500, párrafo segundo del Código civil. He aquí diversas decisiones sobre su aplicación:

Jurisprudencia.

1. *Juez competente para conocer de demanda derivada del contrato de cesión de participaciones en una Sociedad, por razón del lugar donde se otorgó la escritura y entregó parte del precio, etc.*

Don Manuel Morales, como mandatario de D. Rafael Levenfeld, según poder que el mismo le confirió en Málaga, y D. Ramón López, vecino de Madrid, otorgaron escritura en esta corte, por la que López cedió á Levenfeld la participación de 20 por 100 en el capital de la Sociedad *Moreno y Compañía*, de Madrid. Entregado al cedente parte del precio, entabló López demanda, que tocó por repartimiento al Juzgado del Este de Madrid, para que se declarase lesivo y en tal concepto rescindido el contrato de cesión, condenando al cesionario á abonar la diferencia entre los precios pactados, y en parte entregados, y los que justamente valía la participación vendida. Levenfeld propuso la inhibitoria en Málaga, y el juez de la Merced, de la ciudad, requirió de inhibición al de Madrid, trabándose entre ambos competencia, que es decidida á favor del de Madrid, visto el art. 62 de la ley de Enj. civil:

«Considerando que el contrato á que se refiere la demanda de D. Ramón López, se perfeccionó en esta corte por el otorgamiento de la escritura, y en la misma se cumplió en su parte principal, quedando en dicho acto á disposición de Levenfeld la participación de pertenencias sociales cedida, y entregando el cesionario, conforme á lo estipulado en dicha escritura, el precio ó cantidad convenida, sin perjuicio de lo que debía abonar también por la cesión en el caso de que la Sociedad cobrara por las obras contratadas más de tres millones de pesetas:

Considerando que siendo así es juez competente

(1) *Rigen hoy estos mismos textos, pero reformados y nuevamente publicados por virtud de R. D. de 22 de Junio de 1894, inserto en el* APÉNDICE *de 1894, p. 329.*



el de primera instancio del distrito del Este de esta capital para conocer de la expresada demanda, en que se reclama el mayor valor atribuído á la participación social cedida, ó la devolución de ésta y del precio recibido, como lo sería también si llegado el caso, se demandara el total cumplimiento de las obligaciones contraídas en la expresada escritura.» (Sent. 5 Mayo 1891.—*Gac.* 29 Junio, p. 61.)

II. *Juez competente para conocer de demanda entablada contra el heredero sobre pago de un legado.*

La acción reclamando del heredero el pago de un legado de cantidad tiene carácter personal, y no habiendo determinado el testador dónde había de pagarse, ó lo que es igual, cumplirse la obligación, debe fijarse la competencia, de conformidad con la regla 1.ª, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento, por el lugar del domicilio del demandado, aunque el causante haya muerto en otro pueblo distinto, siempre que no se promoviera su testamentaría ó abintestato; lo que impide la aplicación de las reglas 5.ª y 7.ª del art. 63. (Sent. 15 Junio 1891.—*Gac.* 21 Julio, p. 5.)

III. *Procedencia de la acumulación á los autos de una testamentaría, del interdicto de adquirir promovido sobre los bienes del finado.*

Atendidos la letra y el espíritu del caso 4.º, artículo 161 de la ley de Enjuiciamiento civil, y del artículo 1.006, son acumulables al juicio de testamentaría promovido por el que se titula heredero de la causante, los autos de interdicto de adquirir, suscitados por distintas personas en el mismo concepto de herederos y ante Juzgado diferente; pues de lo contrario se dividiría la continencia de la causa y conocerían á un tiempo mismo dos jueces diversos de cuestiones estrechamente ligadas entre sí y de origen común. (Sent. 20 Mayo 1891.—*Gacs* 19 y 21 de Julio, p. 4.)

IV. *Acumulación de autos: No procede acumular los autos de un juicio ejecutivo á los de una testamentaría concursada, cuando en aquél sólo se persiguen bienes especialmente hipotecados.*

Declara el T. S. no haber lugar á la acumulación de unos autos propuesta por el Juzgado del Sur, de Madrid, al de igual clase de Huesca, visto el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

«Considerando que en el caso actual no se ha dirigido la reclamación contra los bienes de la testamentaría necesaria concursada de D. Juan José Cernecio, antes de la Cerda, sino contra los del dominio de D. Fernando de la Cerda, especialmente hipotecados al crédito del ejecutante, no siendo aquí aplicable la excepción del citado art. 133 de la ley hipotecaria.» (Sent. 19 Junio 1891.—*Gacs.* 5 y 7 de Septiembre, p. 24.)

V. *Cuestiones de competencia y acumulación de autos: Sustanciación de la acumulación por trámites especiales y distintos de los relativos á las cuestiones de competencia.*

Pendiente en el Juzgado de San Román, de Sevilla, el juicio de testamentaría del conde de Luque, su viuda pidió y obtuvo alimentos provisionales á cargo de la herencia, fué declarada después en concurso ante el Juzgado del Centro, de Madrid, é hizo diversas reclamaciones á la testamentaría; por lo cual el administrador de la misma entabló demanda en Sevilla para que se declarase que había cumplido la obligación de suministrar alimentos á la condesa viuda. Esta propuso la inhibitoria en Madrid, cuyo Juzgado del Centro requirió de inhibición al de San Román, y habiéndose declarado el mismo competente, elevaron uno y otro las actuaciones al T. S., que declara mal formada la competencia y manda devolver á los contendientes las actuaciones:

«Considerando que la contienda surgida entre los Juzgados de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y el de San Román de Sevilla, tiene en realidad el carácter y condiciones propias de una cuestión de acumulación de autos, puesto que cono ciendo con perfecto derecho el uno de ellos de un juicio universal de concurso de acreedores, y el otro del universal también de testamentarías, pretenden ambos que se una la demanda interpuesta á nombre del marqués de Peñaflor al juicio de que entiende, por estimarlo incidente del mismo:

Considerando que en la sección 2.ª del tít. IV de la ley de Enjuiciamiento civil se fija y determina la tramitación que debe observarse siempre que se trata de esas cuestiones de acumulación, tramitación especial y distinta de la establecida en materia de competencias en los arts. 72 y siguientes de la misma ley citada; de lo que se deduce que no ha debido formarse en el presente caso la competencia pendiente hoy ante la Sala, procediéndose en su lugar como la ley prescribe al tratar de la acumulación.» (Sent. 27 Junio 1891.—*Gac.* 25 Julio, p. 9.)

VI. *No procede la acumulación de los autos en los cuales ha recaído ejecutoria, á los universales de concurso.*

En autos seguidos por el conde de Balazote contra D. Joaquín Pérez del Pugar, recayó sentencia en segunda instancia absolviendo á éste de la demanda; y habiendo interpuesto el Conde recurso de casación, el T. S. declaró no haber lugar á él y condenó en costas al recurrente. Para que se hicieran efectivas, Pérez del Pulgar pidió al Juzgado de Caravaca, donde radicaban los autos, que se embargaran bienes al deudor en cantidad suficiente, lo que tuvo lugar. El Conde fué declarado en concurso y los síndicos del mismo pidieron al juez del Este de Madrid que reclamase los autos sobre exacción de costas, de que conocía el de Caravaca, á los de juicio universal. El juez de Madrid accedió á esta pretensión; el de Caravaca la resistió, y el T. S. declara que no procede la acumulación, considerando lo dispuesto en el art. 165 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

«Que los autos de que en vía de ejecución se halla conociendo el juez de primera instancia de Caravaca terminaron por sentencia firme en 31 Octubre de 1887, y al pedirse la acumulación en este estado del pleito, cuando se procedía para hacer efectivas las costas, se prescindió de lo dispuesto en el art. 163 de dicha ley, en armonía con el ya mencionado 165:

Que no obsta que los efectos del fallo firme en el período ya de su ejecución puedan afectar á los bienes hoy sujetos al concurso, porque para la acumulación atiende la ley en las disposiciones mencionadas al estado de los autos, y los que en Caravaca radican como terminados no son susceptibles de esta medida, pues tendían sólo á llevar á efecto una ejecutoria dictada mucho antes que la declaración del concurso.» (Sent. 31 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Noviembre, p. 99.)

VII. *Juez competente para conocer de demanda sobre pago del precio en el contrato de compraventa.*

«El lugar en el cual debe satisfacerse el precio de la venta de géneros de comercio es donde se ha verificado, siendo por ello el en que debe cumplirse dicha obligación, según rectamente tiene resuelto este Supremo Tribunal.» (Sent. 20 Agosto 1891.—*Gac.* 5 de Semptiembre, p. 21.)

—La misma doctrina en Sents. de 3 de Septiembre de 1891 (*Gacs.* 18 y 24 íd., p. 36), 25 Enero 1892 (*Gac.* 14 Febrero, p. 22), 31 Marzo 1892 (*Gac.* 14 Abril, p. 91), 6 Abril 1892 (*Gac.* 14 íd., p. 92), 6 Abril 1892 (*Gac.* 26 íd., p. 97), 18 Agosto 1892 (*Gac.* 21 Septiembre, p. 31), 25 de Agosto 1892 (*Gac.* 26 Septiembre, p. 35), 30 Septiembre, de 1892 (*Gac.* 20 Octubre, p. 57) y 18 Noviembre de 1892 (*Gac.* 3 Diciembre, p. 74).

—Esta regla de competencia hállase confirmada por el art. 1.500 del Cód civil, según el cual «el pago debe hacerse en el lugar en que se entregue la cosa á no haber estipulación en contra.» (Sent. 23 Noviembre 1891.—*Gac.* 10 Diciembre, p. 105.)

—La misma doctrina en Sent. 25 Agosto 1892 (*Gaceta* 26 Septiembre, p. 36).

—El accidente de haber girado el vendedor una letra de cambio para que el comprador abone en su domicilio el precio que no pagó, no puede influir en la índole y forma de la obligación, que ha de cumplirse donde el contrato se consumó entregando la cosa objeto de él. (Sent. 23 Mayo 1892.—*Gac.* 18 Junio, p. 109.)

VIII. *Juez competente por razón del domicilio de demandado para conocer de la demanda sobre abono de un pagaré que no expresa dónde debe ser satisfecho y que empezó á hacerse efectivo en lugar distinto del de los Juzgados contendientes.*

Formada competencia entre los Juzgados de Santa Cruz de Tenerife y Santander, se decide á favor del primero como del domicilio del demandado:

«Considerando que en el citado pagaré no se expresa el punto en que deba abonarse la cantidad, ni las cartas obrantes en autos tampoco lo determinan; acreditándose solo el hecho de haberse empe-

zado á cumplir la obligación en la villa de Renedo, que no pertenece á ninguno de los distritos de los Juzgados contendientes, dónde se pagó á cuenta la cantidad de 3.000 pesetas; correspondiendo, en su consecuencia, por ejercitarse una acción personal, resolver la competencia á favor del de Santa Cruz de Cádiz; de conformidad con lo preceptuado en el art. 62 y su regla 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 1.171 del Código civil vigente en sus últimas disposiciones respectivamente; porque en esta ciudad tiene su domicilio el demandado y en la misma se ha hecho el emplazamiento.» (Sent. 6 Julio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 33.)

—Otra decisión análoga en sent. 25 Agosto de 1892 (*Gac.* 26 Septiembre, p. 34.)

IX. *Juez competente para conocer del pago de alimentos suministrados.*

La obligación de pagar los alimentos debe cumplirse donde se prestaron ó suministraron, según ha declarado reiteradamente el T. S., siendo competente el juez de aquel lugar á tenor de la regla primera, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia 8 Septiembre 1891.—*Gacs.* 18 y 24 íd., p. 36.)

X. *Desahucio consecuencia de compraventa para cuyo cumplimiento se estipuló sumisión expresamente. Decisión del conflicto por las pretensiones de las partes sin que pueda apreciarse su legitimidad sustancial.*

Por escritura pública D. Juan Sampedro vendió á D. Anselmo Gil 13 fincas rústicas con pacto de retro, que se haría efectivo devolviendo el vendedor el precio en cinco plazos distintos, estipulándose que el retraso en cualquiera de ellos produciría la pérdida de los restantes y consolidaría el dominio del comprador. Los otorgantes señalaron la ciudad de Granada como domicilio común, sometiéndose á su fuero. No habiendo abonado el vendedor ningún plazo, Gil propuso demanda de desahucio en Granada, de la que comenzó á conocer el Juzgado del Campillo, el cual fué requerido de inhibición por el de Posadas, domicilio del demandado, alegando que éste ó el del lugar donde radicaban las fincas era el competente. El del Campillo sostuvo su jurisdicción, y el T. S. decide la competencia á favor de Granada, visto lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil:

«Considerando que en la cláusula 5.ª de la escritura de compraventa, el comprador y vendedor designaron para todos los efectos jurídicos de dicho contrato, como domicilio común la ciudad de Granada; y en la cuarta, convinieron que si el deudor dejaba de satisfacer, un mes después del tiempo prefijado, cualquiera de los plazos, quedarían extinguidos los demás y consolidado el dominio en el comprador, y habiendo llegado este caso, la demanda de desahucio debe conceptuarse como consecuencia del contrato, puesto que se dirige, no á obtener la posesión real que ya tenía, sino la material de las fincas:

Y considerando que es doctrina legal sancionada por este Tribunal, que para decidir una competencia es necesario atenerse á la naturaleza y carácter de las pretensiones deducidas sin prejuzgar cuestión alguna, y... en el presente caso se ha deducido la de desahucio, fundada en la escritura de venta, y en ella los contratantes reconocieron para todos los efectos jurídicos como domicilio común la ciudad de Granada.» (Sent. 10 Septiembre 1891.—*Gaceta* 24 ídem, p. 37.)

—En Sent. de *4 Junio 1892* vuelve á establecerse que la circunstancia de negar el demandado la deuda cuyo pago se le reclama, no puede quitar competencia al juez del lugar del cumplimiento de la obligación, pues es del fondo del asunto y corresponde al Juzgado competente resolver sobre ella. (Sent. 4 Junio 1892.—*Gac.* 18 Junio, pág. 109.)

XI. *Sumisión al juez del domicilio del demandante cuando al ejercitarse la demanda tiene éste distinto domicilio que cuando se contrajo la obligación.*

D. Juan Segura y otros suscribieron un pagaré á favor de doña Dolores Segura, en Almería, donde deudores y acreedores habitaban, sometiéndose á los jueces del domicilio de ésta. Años después, doña Dolores, vecina de Madrid, demandó el pago en esta corte, y habiendo propuesto los demandados la inhibitoria en Almería, se suscitó competencia que el T. S. decide á favor de Madrid:

«Considerando que constando en el documento privado que acompaña á la demanda la renuncia del juez de su domicilio por parte de los deudores, á la vez que la obligación de pagar á la acreedora en su domicilio la cantidad que reclama, siendo éste en la actualidad Madrid, al juez de aquí corresponde conocer del juicio á que la reclamación del pago dé lugar, por sumisión de aquéllos, sin que racionalmente pueda darse otra inteligencia á los términos del citado documento.» (Sent. 18 Agosto 1892.—*Gaceta* 21 Septiembre, p. 30.)

XII. *Juez competente por razón del domicilio del demandado para conocer de la demanda sobre cumplimiento de un contrato cuya existencia niega el último.*

D. Román Bono, vecino de Alicante, demandó en el Juzgado municipal de esta ciudad á D. Pablo Gutiérrez, domiciliado en Sigüenza; reclamándole el pago de 245 pesetas, precio de chocolate que había comprado en el establecimiento que el actor posee en Alicante. Gutiérrez propuso la inhibitoria en Sigüenza alegando no existir contrato alguno entre Bono y el demandado; y suscitada competencia entre ambos jueces, se decide á favor del de Sigüenza; vista la regla 1.ª, art. 62 de la ley de Enj. civil, y

«Considerando que en el caso actual no hubo sumisión de ninguna clase, y tampoco puede estimarse que en Alicante deba cumplirse la obligación de que se trata, pues los hechos en que funda su reclamación D. Román Bono Guarnes solo constan por ahora, por lo que el mismo afirma y á su vez D. Pablo Gutiérrez Olivares niega, haber celebrado con aquél contrato alguno, siendo por lo mismo evidente que corresponde el conocimiento del juicio al juez municipal de Sigüenza, por ser éste el domicilio del demandado y personal la acción ejercitada (1).» (Sent. 7 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Octubre, p. 73.)

XIII. *Otro caso: Necesidad de atenerse á la demanda para fijar la competencia, que debe determinarse por el juez del domicilio del demandado si de aquélla no resulta sumisión, etc.*

Don Valentín Reguero formuló demanda ante el Juzgado municipal del Centro, de Madrid, para que se condenase á D. Eusebio Hernández á entregar al actor 16 arrobas de queso y dos barreños de leche que se había obligado á cederle... Negó Hernández haber celebrado tal contrato y propuso la inhibitoria en Medina del Campo, Juzgado de su domicilio. Suscitada con tal motivo competencia, se decide á favor de Medina del Campo, visto el art. 62 de la ley, y

«Considerando que en la demanda deducida ante el Juzgado municipal del distrito del Centro de esta corte, á nombre de D. Valentín Reguero contra don Eusebio Hernández, vecino de Medina del Campo, reclamándole 16 arrobas de queso y otros objetos, nada se expresó acerca del sitio en que se hubiera convenido debía cumplir la obligación, y que el Tribunal ha de atenerse hoy para resolver la presente contienda de jurisdicción, á lo que del referido documento en que se plantea el debate resulte:

Considerando, por tanto, que siendo de carácter personal la acción ejercitada por el demandante, y teniendo el demandado su domicilio en Medina del Campo, es evidente que al juez municipal de este último punto corresponde conocer del juicio verbal de que se trata.» (Sent. 9 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Octubre, p. 74.)

XIV. *Juez competente por razón del domicilio de un demandado cuya residencia se conoce, y no por el de otros cuyo paradero se ignora.*

Doña Elena Verrier entabló demanda ordinaria en la Habana contra la condesa de Casa Montalvo y D. José J. Nicolás, para que en definitiva se declarase la nulidad de una escritura que había servido de base al juicio ejecutivo seguido en la propia ciudad por la condesa contra Nicolás, y la nulidad también, de las actuaciones, incluso el procedimiento de apremio; y pidió subsidiariamente que se condenase á los demandados á indemnizar daños y perjuicios á la actora. No fué posible emplazar á Nico-

(1) *En otras decisiones ha establecido el T. S. que la competencia ha de fijarse por la acción y pretensiones que ejercite el actor y no por las negativas del demandado que han de apreciarse en el fondo del pleito.—Véase el núm. X, el XIII, y en el* Ap. *de 1890, la sent. 25 Enero del mismo año, p. 690, cuya doctrina hemos recogido también en el* Dic., *t. IV, p. 1.128.*



lía, que según la demanda vivía en la Habana, por no hallarle en la población ni averiguarse su paradero. A la condesa se la emplazó en Madrid, lugar de su domicilio, donde dicha señora propuso la inhibitoria. Con tal motivo se suscitó competencia entre el Juzgado del Centro, de la Habana, y el del Oeste, de esta corte; conflicto que es decidido á favor de Madrid:

«Considerando que la elección concedida al demandante por el párrafo segundo, regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enj. civil de las islas de Cuba y Puerto Rico, para entablar la demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de los demandados cuando se dirige contra dos ó más que residan en pueblos diferentes y estén obligados mancomunada ó solidariamente, es para el caso de que sean conocidos los diversos domicilios, pues en el negativo no puede caber la elección, porque faltan los términos ó extremos sobre que ha de ejercitarse:

Considerando que el domicilio de uno de los demandados, D. Juan J. Nicolás, es actualmente desconocido...

Considerando que el domicilio de la condesa viuda de Casa Montalvo... es el de esta corte...:

Considerando que en tales circunstancias, y atendidos los términos en que se trabó ó formalizó el conflicto pendiente, á los cuales ha de contraerse su resolución, es juez competente para conocer del juicio de que se trata, según la regla 1.ª del art. 62 de la ley citada, conforme con la de la Península, el de primera instancia del distrito del Oeste de esta corte, puesto que en la demanda se ejercita acción personal, y sólo es conocido por ahora el domicilio de la condesa demandada, corroborando dicha competencia el párrafo segundo del art. 69 de dicha ley de Cuba y Puerto Rico, mediante á que la condesa tiene domicilio fijo en esta corte, y no puede aplicársele lo dispuesto para distinto caso en la sanción expresada.» (Sent. 22 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Noviembre, p. 98.)

XV. ***Juez competente para conocer de demanda sobre pago del precio de pastos... por razón del lugar en que éstos se consumieron.***

«Apareciendo de las diligencias que en los contratos de acogidas de ganados para pastar en dehesas y montes es costumbre pagar el importe de los pastos en el lugar ó finca en que se consumen, es de perfecta aplicación para la resolución del presente conflicto la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo declarando que en estos casos, de conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enj. civil, es juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, que lo es la villa de Grazalema, donde se ha prestado el servicio ó recibido el beneficio de pastar los ganados...» (Sentencia 20 Noviembre 1891.—*Gac.* 10 Diciembre, página 105.)

XVI. ***Juez competente para conocer de demanda sobre pago del precio del arrendamiento de bienes inmuebles.***

«No existiendo pacto alguno respecto del sitio en que deba pagarse el alquiler de una casa, debe satisfacerse en el mismo punto en que se halle situada, tanto por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, y por lo tanto aplicable la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enj. civil, según tiene declarado con repetición esta Sala, como por razón de lo establecido en el art. 1.574, en relación con el 1.171 del Cód. civil.» (Sent. 3 Diciembre 1891.—*Gac.* 12 ídem, página 117.)

XVII. ***Juez competente para conocer de la demanda de nulidad de cláusulas testamentarias y de las operaciones divisorias del caudal hereditario.***

Muerto D. Francisco Lamas, vecino de Mondoñedo, y aprobadas por el juez del partido las operaciones divisorias del caudal relicto, D. Severiano Martínez acudió al de Castropol con demanda, en la que pidió que se declarasen nulas y sin valor seis cláusulas del testamento y nulas también las particiones hechas. Dirigió su demanda contra varios sujetos y alegó que ejercitaba acción personal, y que residiendo uno de éstos en Rivadeo, perteneciente al partido de Castropol, sometía el caso á juez competente. Doña Aurora Lamas propuso la inhibitoria en Mondoñedo, y formalizada competencia, el T. S. la decide á favor del juez de Mondoñedo:

«Considerando que la demanda... no tiene por objeto exigir á los demandados el cumplimiento de una obligación, sino el que se anulen cláusulas del testamento de D. Francisco Lamas, y también las operaciones de división hechas en la testamentaría que radicó en el Juzgado de Mondoñedo, lugar del fallecimiento del testador:

Considerando que no es, por tanto, aplicable al caso la disposición contenida en el párrafo segundo de la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se apoya el Juzgado de Castropol al estimar que le compete el conocimiento del negocio de que se trata, porque falta la condición más esencial que se exige en el mismo para atribuir competencia al juez del domicilio de cualquiera de los demandados cuando éstos sean varios, cual es la existencia de una obligación que mancomunada ó solidariamente los afecte:

Considerando que, partiendo de ahí y de la circunstancia de haber conocido el juez de primera de Mondoñedo de los autos de testamentaría del finado D. Francisco Lamas, que tuvo su domicilio en dicho pueblo, y sobre cuya herencia y distribución versa la demanda entablada á nombre de Martínez, hay que observar lo que terminantemente prescribe la regla 7.ª, en relación con la 5.ª del art. 63 ya citado, y que determina la competencia del referido juez de Mondoñedo.» (Sent. 10 Febrero 1892.—*Gac.* 26 Febrero, p. 53.)

XVIII. ***Juez competente para conocer de demanda sobre pago del reaseguro de una póliza de seguro, por razón del lugar donde el seguro debía satisfacerse.***

La Sociedad de Seguros *El Mediodía* aseguró á don Juan Gutiérrez un establecimiento de su propiedad, comprometiéndose á indemnizar el siniestro en Sevilla; y luego reaseguró la póliza por el 50 por 100 de su valor en «El Fénix y La Unión». Ocurrió un incendio en el establecimiento, fué condenada la Compañía *El Mediodía* á indemnizarlo y cedió á Gutiérrez los derechos que le asistían para cobrar de «La Unión y el Fénix» la mitad del siniestro. A fin de reclamarlo, dedujo Gutiérrez demanda de pobreza en Sevilla contra la última de las citadas Empresas, la cual propuso la inhibitoria en Madrid por ser el pueblo de su domicilio. En su virtud se suscitó competencia entre Sevilla y Madrid, que es decidida á favor de Sevilla, con vista del art. 21 de la ley de Enj. civil:

«Considerando que con arreglo al párrafo tercero del art. 400 del Código de Comercio, en los casos de cesión de parte del seguro ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieron el asegurado y el principal ó primer asegurador:

Considerando que en el citado contrato póliza, celebrado entre el demandante D. Juan Gutiérrez Patiño y la Sociedad *El Mediodía*, Compañía anónima de seguros contra incendios, se comprometió la misma á abonar en Sevilla, donde cumplía todas sus obligaciones, pactándose así expresamente en la condición 24 de las generales de la póliza, la cantidad de 40.000 pesetas, importe del seguro del establecimiento de la propiedad de aquel taller de carpintería, y que la Sociedad «La Unión» y «El Fénix Español» reaseguró por contrato privado la mitad de la dicha póliza, asumiendo en su consecuencia, conforme al referido art. 400 del Código de Comercio, la responsabilidad del seguro de la Compañía *El Mediodía*, arreglos, transacciones y pactos de esta Sociedad, principal ó primer asegurador, sin que aparezca en los autos justificación alguna en contrario:

Y considerando que la acción ejercitada por don Juan Gutiérrez es la personal, nacida del contrato de seguro celebrado con la expresada Sociedad *El Mediodía;* pero en virtud de la acción que en legal forma y como parte de pago de su crédito, á que estaba condenada por ejecutoria, le hiciera la Sociedad de todos sus derechos contra la de igual clase, «La Unión» y «El Fénix Español» derivados del contrato de reaseguro por el 50 por 100, ó sea por la mitad de la dicha póliza de seguro, siendo por todo lo expuesto de perfecta aplicación para resolver la presente contienda jurisdiccional la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enj. civil en su primera parte, que prescribe es juez competente, con preferencia en los juicios en que se ejerciten acciones persona-

les, el del lugar en que deba cumplirse la obligación.» (Sent. 23 Marzo 1892.—*Gacs.* 6 y 8 Abril, p. 85.)

XIX. ***Al juez del cumplimiento de la obligación deben someterse las acciones que nazcan también de su incumplimiento.***

Entablada demanda en Bilbao por D. Luis Schmedhing pidiendo indemnización de daños y perjuicios á D. Antonio Junquera, por el incumplimiento de un contrato de compraventa que debió cumplirse en dicha villa, el demandado propuso la inhibitoria en Zamora, punto de su domicilio, y formada competencia se decide á favor de Bilbao:

«Considerando que la obligación convenida entre D. Luis Schmedhing y D. Antonio Junquera, fué la de entregar éste á aquél el centeno que le había comprado en la ciudad de Bilbao, debiendo hacerse el pago contra talón en dicha plaza:

Considerando que, según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enj. civil, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es juez competente en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligación, cuya competencia comprende el conocimiento de las acciones de igual especie que por incumplimiento de la misma obligación se originen.» (Sent. 11 Mayo 1892.—*Gac.* 28 Mayo, p. 106.)

XX. ***Juez competente para conocer de demanda sobre rendición de cuentas.***

Tratándose de la rendición de cuentas por acción personal, es juez competente el del domicilio del demandado. (Sent. 27 Junio 1892.—*Gac.* 29 Julio, p. 3.)

XXI. ***Juez competente para conocer de un juicio de testamentaría por razón del domicilio último y efectivo del finado.***

Muerto D. José Luque, se suscitó competencia para conocer del juicio voluntario de testamentaría que promovieron sus herederos ante los Juzgados de Cartagena y del Oeste de Madrid. El de Cartagena alegaba que allí vivió y murió el causante y que figuraba como vecino de la ciudad en el padrón municipal; y el de Madrid oponía que la cédula personal del interesado se había expedido en esta corte, en la cual resultaba también avecindado, según un volante de la Alcaldía de barrio. El T. S. decide el conflicto á favor de Cartagena, visto el artículo 63, núm. 5.º de la ley de Enj. civil:

«Considerando que D. José Luque y Aguilera, de cuya testamentaría pretenden conocer los jueces de primera instancia del distrito del Oeste de Madrid y el de Cartagena, testó y falleció en esta última ciudad, en la que radicaban sus bienes y estaba domiciliado, puesto que consta, no sólo por la certificación referente al Registro sino también por la expedida en Septiembre del año 1891 próximo pasado con posterioridad á su muerte, que se hallaba inscrito en el padrón de vecinos de la misma, de lo que se desprende que el juez de Cartagena es el llamado por la ley á conocer de las operaciones de la testamentaría de que se deja hecha mención.» (Sent. 8 Abril 1892.—*Gac.* 26 Abril, p. 98.)

XXII. ***Juez competente para conocer de demanda sobre pago de servicios personales.***

«Las obligaciones emanadas de servicios de carácter personal deben cumplirse, á falta de designación especial, en el lugar en que dichos servicios se prestaron, según repetida jurisprudencia de este Tribunal, y que en el presente caso en Pamplona se pactó la obligación, se la dió cumplimiento por los demandantes, y debía hacérseles el pago que la extinguiese por parte del deudor.» (Sent. 7 Marzo 1892.—*Gac.* 6 Abril, p. 83.)

—Otros casos: Sents. 18 Agosto 1892. *Gacs.* 21 y 26 Septiembre, p. 32; 14 Noviembre 1892, *Gac.* 29 íd., página 65.

XXIII. ***Juez competente para acordar embargo preventivo por razón del lugar donde se hallen los bienes objeto de la traba.***

Don Emilio Talledo, á cuyo favor suscribió un pagaré D. Felipe García, por quien salió fiador su padre D. Emeterio, procedió contra el deudor principal, que fué declarado en quiebra por el Juzgado de Palencia, y luego invitó á D. Emeterio á reconocer su firma; pero D. Emeterio dijo que no podía asegurar si era suya y negó la deuda. Talledo pidió el embargo preventivo en bienes de D. Emeterio, sitos en Reinosa; ante cuyo Juzgado dedujo D. Emeterio la inhibitoria. Con tal motivo se suscitó competencia, que es decidida á favor de Reinosa:

«Considerando que el conflicto de jurisdicción que la Sala está llamada á decidir, tuvo su origen al promover D. Emeterio García de los Ríos en el Juzgado de Reinosa la inhibitoria por consecuencia de un embargo preventivo solicitado y estimado por D. Emilio Talledo en el Juzgado de primera instancia de Palencia:

Considerando que los bienes á que se refiere dicho embargo se hallan sitos en Nestares y otros pueblos del partido judicial de Reinosa, siendo, por lo tanto, incuestionable la competencia del mismo, con arreglo á lo que preceptúa la regla 12 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la existencia de otro juicio en el Juzgado de Palencia no puede ser obstáculo para la resolución que se adopte respecto á la competencia limitada única y exclusivamente al embargo preventivo y á la resolución de cuál de los dos Juzgados ha de continuar entendiendo en el mismo.» (Sent. 14 Noviembre 1892.—*Gac.* 29 Noviembre, p. 65.)

XXIV. ***Competencia de lo jurisdicción ordinaria para prevenir los abintestatos y testamentarías de los militares y marinos muertos en barcos surtos en los puertos.***

El soldado de artillería Manuel Lesta fué declarado en Manila inútil para el servicio y regresó á la Península en el vapor *Victoria*, donde falleció en 1878, después de arribar el barco al puerto de Cádiz. Practicadas las diligencias de prevención del abintestato por el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, de Cádiz, fué requerido de inhibición por el de Guerra de la Capitanía general de Andalucía. Formada competencia, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria, *y lo acordado*, considerando lo dispuesto en el art. 268 de la ley orgánica judicial, aplicable al caso, y

«Que el soldado Manuel Lesta no ha fallecido ni en campaña ni en navegación, sino en el vapor *Victoria*, surto en el puerto de Cádiz, por lo cual no se halla comprendido en el caso de la excepción ni en la razón del mismo, correspondiendo el conocimiento de su abintesto á la jurisdicción ordinaria.» (Sentencia 3 Septiembre 1891.—*Gac.* 18 íd., p. 35.)

COMPETENCIAS EN LO PENAL. Las decisiones sobre la materia que presentamos á nuestros lectores corresponden á dos categorías de decisiones: unas de éstas resuelven contiendas de competencia entre jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y otras dirimen cuestiones de la misma clase entre la propia jurisdicción y las especiales de Guerra y Marina. Veamos:

Jurisprudencia.

CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUECES Y TRIBUNALES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

I. ***Juez competente para conocer de la estafa cometida por medio de letra de cambio, por razón del lugar donde se cobró el giro.***

D. Lázaro López, comerciante de Novelda, giró varias letras á la orden de D. Francisco Comerma, de Barcelona, y contra negociantes de Cette, etc., y luego otras contra el propio Comerma, que las abonó; el cual, enterado de que López no había hecho provisión de fondos á las casas de Cette... le denunció como reo de estafa. Comenzada causa por el Juzgado del Hospital, de Barcelona, fué requerido de inhibición por el de Novelda; y formalizada competencia, se decide á favor del primero, considerando lo dispuesto en el art. 14, núm. 2.º de la ley de Enj. criminal, y

«Que el delito de estafa que se persigue en esta causa, si existiera se habría ejecutado en Barcelona, al hacerse el pago á D. Lázaro López Pérez de las cantidades, importe de los giros ó letras que por medio de carta remitió al denunciante D. Francisco Comerma á dicha ciudad.» (Auto 17 Septiembre 1891. *Gac.* 24 íd., p. 39.)

II. ***Tribunal competente para juzgar á los fiscales municipales, por delitos cometidos al ejercer las funciones que les confiere el art. 58 de la ley adicional y no al desempeñar otras en que obren como delegados de los fiscales de las Audiencias.***

El juez instructor de Ribadeo formuló denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo contra el fiscal municipal suplente y letrado D. Feliciano Sanjurjo, por haber cobrado derechos indebidos al intervenir en actos de jurisdicción voluntaria, y por haber presentado escritos en los mismos desacatando la autoridad del denunciante. La Audiencia de lo criminal se declaró incompetente pasando las diligencias á la territorial de la Coruña en pleno, la cual asimismo se inhibió, resultando contienda negativa de jurisdicción, que el T. S. decide en el sentido de que corresponde conocer de la denuncia á la Audiencia de Mondoñedo:

«Considerando que, con arreglo art 4.° de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, á las Audiencias territoriales en pleno corresponde el conocimiento de toda clase de delitos que cometan los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal, carácter que no tiene el fiscal municipal letrado suplente de Ribadeo; pues conforme al art. 766 de la ley orgánica citada, los auxiliares de los fiscales son sólo los tenientes y abogados fiscales:

Considerando, en atención á lo expuesto, que cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los referidos hechos denunciados, si constituyeran delito, su conocimiento es de la competencia de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, porque no resulta que en aquellos asuntos civiles en los que se suponen cometidos, ejerció el fiscal municipal suplente de Ribadeo funciones delegadas de ninguno de sus jefes jerárquicos, en concepto de auxiliar de los mismos, sino que, por el contrario, aparece que intervino en dichos negocios en virtud de sus facultades en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, que le otorga la repetida ley adicional en su art. 58 para la presentación del Ministerio fiscal en los negocios en que deba ser oído, según determina; y si los hechos imputados al mismo fiscal municipal suplente fueran causas ó motivos de corrección disciplinaria, el conocimiento ó instrucción del expediente corresponde al fiscal de la propia Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, su superior jerárquico, con arreglo al art. 16 de la repetida ley adicional.» (Auto 9 Octubre 1891.—*Gac.* 3 Noviembre, página 89.)

III. ***Juez competente por razón del lugar para conocer del delito cometido en un paraje cuya pertenencia se disputan dos términos municipales.***

El alcalde de Canillas detuvo durante veinte minutos al inspector de policía del distrito de Buenavista de Madrid y á un guardia municipal «en la margen *derecha* del arroyo Abroñigal». Instruído sumario por el Juzgado del Este de Madrid y por el de Alcalá de Henares, al cual pertenece la villa de Canillas, se acreditó que en 14 de Junio de 1888 el teniente de alcalde del distrito de Buenavista con su secretario y un arquitecto municipal, en representación del Ayuntamiento de Madrid, y en la del de Canillas, el alcalde, el regidor síndico y el secretario del mismo, se leyó el acta del deslinde efectuado en 2 de Junio de 1866, en la que se confirmó el realizado en 21 de igual mes de 1822, ratificado en 1839, por el cual se estableció que el arroyo Abroñigal formara la línea divisoria de los dos términos, quedando del de Canillas la margen *izquierda* con todos los derechos ribereños, y del de Madrid la opuesta, levantando y firmando otra acta de confirmación de la antedicha; que en 21 de Junio de 1888, varios vecinos de la barriada enclavada en la margen derecha del expresado arroyo, acudieron en alzada de aquel acuerdo ante el gobernador civil de la provincia, cuya autoridad, después de oir á la Comisión provincial, y de conformidad con el dictamen de la misma, acordó desestimar el indicado recurso, pero con posterioridad, y por orden de 28 de Mayo de 1889, el mismo gobernador resolvió que hasta tanto que no se decidiera el recurso interpuesto ante la autoridad por los recurrentes, quedaran en suspenso los efectos de su mencionada providencia. El Juzgado de Alcalá requirió de inhibición al de Madrid, y formada competencia se decide á favor del de Alcalá, con vista del art. 14, número 2.° de la ley de Enj. criminal:

«Considerando que los hechos que motivaron la que es objeto de la presente competencia ocurrieron conocidamente en la barriada de la margen *derecha* del arroyo del Abroñigal (1), cuyo punto corresponde por ahora y de hecho al Ayuntamiento de Canillas, partido judicial de Alcalá de Henares, según se deduce de la comunicación del Ayuntamiento de esta capital y del acuerdo tomado por el gobernador civil de la provincia mandando suspender los efectos de su providencia, en la cual declaraba que correspondía á Madrid dicha margen derecha hasta que la Superioridad resolviese el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos, sin que de los autos resulte que esa resolución haya recaído.» (Auto 6 Noviembre 1891.—*Gac.* 27 íd., p. 100.)

—Otro caso exactamente igual en auto de 16 de Noviembre de 1891.—*Gac.* 27 íd., p. 101.

IV. ***Juez competente para conocer de una falta por razón del lugar de la residencia de los reos.***

Suscitada competencia entre los Juzgados municipales de Royuela y Palenzuela sobre conocimiento de la falta de cazar sin licencia, se decide á favor del de Royuela:

«Considerando que no habiéndose podido averiguar en el presente caso el sitio donde se descubrieron las pruebas materiales de la supuesta falta ni el lugar donde fueron aprehendidos los presuntos reos, por afirmar unos fué en el monte mayor, perteneciente al Juzgado municipal de Palenzuela, y otros que lo fué en el término municipal de Royuela, y siendo conocida la residencia de los presuntos reos, que es la villa de Royuela, al juez municipal de este punto, es al que compete el conocimiento de este juicio de faltas, según lo dispuesto en el número 3.° del referido art. 15 de la citada ley.» (Auto 1.° Diciembre 1891.—*Gac.* 12 íd., p. 117.)

V. ***Juez competente para conocer de una estafa por razón del lugar donde se descubre la prueba de su existencia.***

Un súbdito italiano domiciliado en Niza, recibió varias cartas con la firma *R. de Guevara*, y la data en Barcelona y Bilbao, en que se le pedía dinero para retirar un tesoro; dinero que envió, advirtiendo luego el engaño de que había sido víctima. El representante diplomático de Italia en España pasó los antecedentes al Ministerio de Estado, que por indicación del de Gracia y Justicia, los remitió al juez instructor del Sur de Madrid, que venía procediendo contra un tal M. P. Celador por delitos análogos, y de quien se sospechaba que lo sería del cometido contra el ciudadano de Niza. El Juzgado se inhibió á favor del de Barcelona, el cual á su vez se declaró incompetente para entender en el asunto, y remitidos los antecedentes al T. S., declara éste que el Juzgado del Sur de Madrid es el competente para conocer de la causa:

«Considerando que las cartas y documentos unidos á las diligencias practicadas por el juez de instrucción del distrito del Sur de esta corte, son pruebas materiales del indicado delito de estafa: que no resulta el lugar en que se ha cometido, y en esta atención, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 1.° del art 15 de la ley de Enj. criminal, corresponde al dicho Juzgado el conocimiento de la causa.» (Auto 23 Diciembre 1891.—*Gac.* 26 Enero 1892, pág. 13.)

—El T. S. ratifica la doctrina de la decisión anterior en otra de 9 de Mayo de 1892, *Gac.*—28 íd., p. 106.

—Otro caso de competencia para conocer del delito de estafa por razón del lugar donde se descubrieron las pruebas de su existencia: Auto 5 Enero de 1892.—*Gac.* 25 íd., p. 14.

VI. ***Jueces respectivamente competentes para conocer de los delitos de incendio cometidos en distintos lugares y tiempos y entre los cuales no hay conexidad legal, aunque puedan ser imputables á la misma persona.***

Incendiado un establecimiento mercantil en Villafranca, partido de Tolosa, el Juzgado del mismo se inhibió á favor del de Briviesca, por resultar que seis años antes este último había seguido sumario contra los dueños de la tienda destruída, por delitos de la misma clase, pues al parecer, los enjuiciados

(1) *Parece que son contradictorios los términos de hecho de esta sentencia, pues en los resultandos de la misma se asegura que venía reputándose como de Canillas la margen* izquierda *del arroyo.*

aseguraban sus establecimientos en diferentes empresas y luego producían el siniestro voluntariamente. Briviesca no aceptó el conocimiento de los autos, y elevados los de la competencia negativa al T. S., la decide así:

«Considerando que no tiene aplicación al presente caso el precepto contenido en el núm. 2.º del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque éste establece conexidad entre los delitos que dos ó más personas cometan en distintos lugares ó tiempos, y resultare haber precedido concierto para ello; y no es eso lo que ha dado lugar á la contienda de jurisdicción surgida entre los jueces de instrucción de Tolosa y Briviesca, puesto que se trata aquí de personas que pueden aparecer sospechosas de haber tenido juntamente participación en los delitos de incendio sobre que versan los procedimientos seguidos en ambos Juzgados, sin que haya dato alguno positivo del indicado concierto:

Considerando que tampoco existe conexidad entre esos delitos, por el concepto determinado en el número 5.º del artículo de que se deja hecha mención, porque en éste se exige que al iniciarse una causa contra cualquiera persona, se imputen á la misma varios delitos, que á juicio del Tribunal tuvieren relación entre sí y no hubieren sido objeto de procedimiento hasta entonces, lo que no sucede en el caso actual, pues por el contrario, el Juzgado de Briviesca había ya, con algunos años de anterioridad, instruído la correspondiente causa, en que se sobreseyó provisionalmente, por el incendio en que figuraron como perjudicados Cecilio López Arpidez y Eugenio Minguillón:

Considerando, por último, que no siendo, como no son, conexos los delitos de que se trata, debe conocer de cada uno de ellos el juez del distrito en que fueron cometidos, con arreglo á lo prescrito en el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Auto 6 Septiembre 1892.—*Gac.* 28 íd., p. 37.)

VII. ***Juez competente para conocer de la estafa cometida por un viajero negándose á pagar el billete del ferrocarril.***

José Vea Murguía al regresar desde esta corte á su pueblo, tomó billete de ferrocarril desde Burgos hasta Miranda de Ebro, donde se encontró ya totalmente sin recursos para continuar el viaje, por lo que subió en un coche de segunda clase del tren correo de Madrid á Irún; pero poco antes de llegar á la estación de Alsasua el interventor de ruta le exigió el billete, que no pudo presentar por carecer de él, y habiéndole extendido un suplemento, no pudo tampoco pagarlo por su falta total de dinero, por cuyo motivo, al llegar á la citada estación, fué detenido y puesto á disposición de la autoridad.

Suscitada competencia negativa para conocer de este hecho entre los Juzgados de Miranda, donde el viajero subió al tren sin billete, y de Pamplona, en cuyo término se le exigió que lo pagara, el T. S. la decide en el sentido de que debe conocer el de Pamplona:

«Considerando que, según prescribe el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es juez competente para la instrucción de las causas el del partido en que el delito se haya cometido; y en el presente caso el indicado delito de estafa se cometió en la estación de Alsasua, del partido de Pamplona, donde el viajero Vea Murguía se negó á pagar el billete del ferrocarril; atendiendo á que, según la ley y reglamentos de los mismos, puede abonarse en marcha el importe de dichos billetes sin necesidad de tomarlos, por cualquier motivo que lo impida, en la estación de partida.» (Auto 13 Octubre 1892.—*Gac.* 20 íd., p. 59.)

VII dup. ***Tribunal competente para conocer de la adquisición de billetes falsos á sabiendas de su falsedad.***

Raimundo Garzás compró en Madrid varios billetes falsos de 100 pesetas, en precio de 40 cada uno, y los puso en circulación en Daimiel y pueblos limítrofes. Comenzó causa el juez del partido contra Garzás, y luego se inhibió á favor del Juzgado del Este de Madrid. Pidió reforma Garzás de la inhibición, y como fuera denegado el recurso y confirmado el proveído por la Audiencia de Manzanares, interpuso recurso de casación fundado en los artículos 848, número 2.º, y 850 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por infracción de los 15, núms. 1.º á 3.º, 14, núm. 2.º, y 18, núms. 1.º y 2.º en relación con el 17, caso 3.º de la misma ley. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que, procediéndose en la causa origen del recurso por el hecho de haberse adquirido en Madrid billetes falsos del Banco de España, á sabiendas de su falsedad, para ponerlos en circulación, el cual ofrece los caracteres señalados en el art. 304 del Código penal, por no indicarse todavía relación ó connivencia con el falsificador, y no ser elemento integrante del delito en tal disposición previsto la posterior expedición de billetes, único acto que se indica realizado en Daimiel, corresponde su conocimiento, conforme el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción de esta corte, en donde el supuesto delito se cometió en su integridad:

Considerando, por lo tanto, que la Audiencia de lo criminal de Manzanares no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye al aplicar tal disposición, y no las del art. 15 de la misma ley, que son subsidiarias de la precedente, ni las contenidas en los 17 y 18, que dictan reglas para el caso de más de un delito, entre los cuales haya conexión.» (Sentencia 9 Mayo 1891.—*Gac.* 1.º Septiembre, p. 132.)

CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LAS ESPECIALES DE GUERRA Y MARINA.

VIII. ***Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos de imprenta cometidos por paisanos contra autoridades militares: Injuria y calumnia á un capitán general de distrito*** (1).

D. Alberto Olmos, paisano, publicó en *La Correspondencia Militar*, de Madrid, un artículo que el capitán general de Granada consideró injurioso y calumnioso para su autoridad, y atentatorio á la disciplina; y así se lo hizo presente al capitán general de Castilla la Nueva, que incoó causa contra Olmos. El Juzgado instructor del Este requirió de inhibición al militar, y formada competencia, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria, visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando que no es caso reservado á la jurisdicción de Guerra el del delito que persigue con arreglo al Código de justicia militar, porque no obstante la generalidad con que se halla redactado el núm. 7.º, art. 7.º, que se aduce como de aplicación al presente, no se expresan en esa disposición señaladamente los delitos cometidos por medio de la imprenta; y dada la especialidad é importancia que revisten, correspondería hacerlo así, á una ley de excepción y privilegio que por su propia naturaleza no puede ser interpretada con un criterio extensivo, todo lo cual demuestra que en dicho artículo no se propuso el legislador comprender los mencionados delitos:

Considerando que se confirma lo expuesto con lo que prescribe el citado Código en el núm. 7.º del artículo 18, donde se exime de su propia jurisdicción y sujeta á la ordinaria á los militares cuando cometen delitos de imprenta, siempre que éstos no revistan carácter militar; y si los mismos militares, fuera de la condicional establecida, serán siempre juzgados en tales delitos por la jurisdicción ordinaria, no respondería á ningún concepto de derecho ni á los fines y objeto de la ley excepcional, comprender á personas que son extrañas á la jurisdicción de Guerra, desigualdad inadmisible que desaparece apreciando en su recto sentido los artículos citados.» (Auto 19 Septiembre 1891.—*Gac.* 2 Octubre, página 41.)

—Otros casos iguales: Autos 22 Febrero 1892, *Gaceta* 17 Marzo, p. 75; 15 Marzo 1892, *Gac.* 6 Abril, página 84; 6 Julio 1892, *Gac.* 21 Septiembre, p. 27.

---

(1) *Los delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la prensa periódica contra autoridades militares y contra Corporaciones y colectividades del ejército y de que aparezcan responsables personas no sometidas al fuero de Guerra, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, conforme á los arts. 4.º de la ley del Jurado y 10 de la de Enj. criminal. Así lo ha establecido el T. S. en decisiones importantes que hemos comentado en el* APÉNDICE *de 1895, p. 408, y con las que concuerdan otras cuyo espíritu hemos recogido en el* AP. *de 1896, página 519, núm. 92. — Véase también en este* APÉNDICE *de 1892 la sentencia núm. XXXV que insertamos mas adelante.*

IX. *Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de los abusos de imprenta cometidos por militares y constitutivos de delito militar, aunque los culpables pertenezcan á la segunda reserva.*

Don Luciano González Seoane, militar de la segunda reserva, publicó en *La Voz de Galicia* varios escritos relativos al mal estado de las obras de un cuartel, condiciones del rancho, etc.; haciendo afirmaciones que el capitán general de Galicia estimó comprendidas en el art. 258 del Código de justicia militar, por lo que comenzó causa. El Juzgado instructor de la Coruña requirió de inhibición al de Guerra, y formalizada competencia, se decide á favor de la jurisdicción militar, con vista de los artículos 4.° y 13, párrafo séptimo del Código citado:

«Considerando que el procesado D. Luciano González Seone pertenece á la segunda reserva, y según el art. 6.° de dicho Código estos individuos están sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares:

Considerando que los hechos que han sido objeto de la denuncia y dado origen al procedimiento aparecen por ahora con caracteres que podrían constituir el delito militar previsto y penado en el artículo 258 del ya citado Código de justicia militar.» (Auto 28 Octubre 1891.—*Gac.* 3 Noviembre, p. 90.)

X. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la sustracción de leñas encontradas en poder de guardias civiles, no habiéndose dirigido el procedimiento contra personas determenadas.*

Formada competencia entre el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera y el de Guerra de la Capitanía general de Burgos, por haber encontrado leñas procedentes de un monte público en la casa cuartel de la Guardia civil, cuyos individuos aseguraron haberlas comprado á un paisano..., se decide el conflicto á favor de la jurisdicción ordinaria:

«Considerando que se trata de un delito común, no penado especialmente en las leyes militares:

Considerando que no ha llegado el caso de proceder contra determinadas personas por dicho delito, y que en su virtud corresponde el conocimiento de las diligencias á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enj. criminal.» (Auto 9 Junio 1891.—*Gac.* 19 Julio, p. 1.ª)

XI. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la causa seguida á un soldado en expectación de embarque para Ultramar, por disparo de arma de fuego.*

Los fundamentos de la decisión de esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, dicen así:

«Considerando que cuando cometió el delito de disparo de arma de fuego Carlos Valdés, soldado en expectación de embarque para Ultramar, no se había ordenado aún su concentración, por lo que, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 6.° del Código de justicia militar, no quedó sujeto á la jurisdicción de Guerra:

Considerando que tampoco corresponde á dicha jurisdicción conocer de la presente causa instruída contra el Valdés, por razón de lo prescrito en el artículo 21, en su relación con el 20 del Código ya citado, por no concurrir en el caso de que se trata las circunstancias que en esta última disposición se enumeran, referentes ya al delito, ya al reo que se hallaba preso, faltando, por consiguiente, la condición principalísima exigida expresamente en dicho art. 20, de que el reo esté en libertad.» (Auto 9 Junio 1891.—*Gac.* 19 Julio, p. 1.ª)

XII. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del* desacato *cometido por militares (guardias civiles) contra la autoridad civil, y del insulto conexo de la autoridad á los guardias.*

Decídese á favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado instructor de Lerma y la Capitanía general de Burgos en causa contra un guardia civil por haberse negado á recibir la notificación de una sentencia del Municipal de Cogollos, arrebatando á los individuos del mismo los papeles que llevaban y amenazándoles con ponerlos presos. Fúndase la decisión en que el hecho puede constituir desacato, sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 13, núm. 1.° del Código de justicia militar. (Auto 9 Junio 1891.—*Gac.* 19 Julio, p. 2.)

—En auto de 19 de Febrero de 1892 se resuelve otra competencia con el mismo criterio y se añade que si la autoridad civil (un juez municipal) insultó á los guardias, de este hecho, como conexo del atentado que aquéllos cometieron, debe conocer también la jurisdicción ordinaria. (Auto 19 Febrero 1892.—*Gac.* 17 Marzo, p. 75.)

XIII. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las lesiones leves, constitutivas de falta, inferidas por militares á paisanos.*

Esta falta debe ser juzgada por la jurisdicción ordinaria, porque se halla prevista en el Código penal común, «y ni tiene sanción especial en el de justicia militar, ni puede comprenderse por concepto alguno entre las que enumera dicho último Código, siendo por tanto evidente que á la jurisdicción ordinaria corresponde, en este caso, el castigo de los responsables de dicha falta.» (Auto 16 Junio 1891.—*Gacs.* 21 y 25 Julio, p. 8.)

—La misma doctrina: Autos 22 Diciembre 1891, *Gaceta* 25 Enero 1892, p. 12, y 10 Septiembre 1892, *Gac.* 26 idem, p. 38.

—En el mismo caso están las lesiones leves inferidas por carabineros á un paisano. (Auto 30 Septiembre 1891.—*Gac.* 11 Octubre, p. 57.)

XIV. *Falta de daños, no comprendida en el Código de justicia militar.*

Un carro del batallón de ingenieros militares, guiado por un soldado, causó á un coche del tranvía varios desperfectos. Denunciado el hecho al Juzgado municipal del Congreso, de Madrid, suscitó la Capitanía general del distrito competencia, que es decidida á favor de la jurisdicción ordinaria, visto el art. 13, núm. 12 del Código de justicia militar:

«Considerando que la falta de daños que motiva la presente competencia no está comprendida entre las de carácter militar, que define el art. 335 del ya citado Código de justicia militar:

Considerando que el art. 8.° del mismo Código atribuye á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las faltas cuando revisten el carácter de militares y se cometen por individuos aforados en el ejercicio de sus funciones, lo cual no es aplicable á la que causó el soldado conductor de un carro del batallón de ferrocarriles al atropellar el coche tranvía de Estaciones y Mercados, contraviniendo á los reglamentos de policía y buen gobierno.» (Auto 18 Agosto 1892.—*Gac.* 26 Septiembre, p. 33.)

—Otro caso exactamente igual: Auto 10 Septiembre 1892.—*Gac.* 26 Septiembre, p. 39.

XV. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos comunes y conexos, cometidos por personas de distinto fuero: Atentado á agentes de la autoridad por un militar y lesiones inferidas á éste por los agentes.*

El teniente de infantería de la escala de reserva del regimiento de Sevilla, D. Tomás Gómez, dió un palo á un sereno, fué perseguido por otro y resultó con algunas contusiones, de las que curó á los cincuenta y un días. Formada causa sobre esos hechos por la Capitanía general de Granada y la Audiencia de Linares que se disputaban su conocimiento, se decide la contienda á favor de la jurisdicción ordinaria, considerando lo dispuesto en el art. 16, regla 2.ª del Código de justicia militar, y

«Que de las actuaciones practicadas por las jurisdicciones contendientes resulta haberse ejecutado dos hechos constitutivos de dos delitos, que vienen calificados de atentado contra los agentes de la autoridad el uno, atribuído al teniente de infantería D. Tomás Gómez, y el otro de lesiones al Gómez, del cual se inculpa á los serenos Eustaquio Vicente y Antonio Rivero, que son delitos comunes conexos, cometidos simultáneamente, y no previstos ni castigados en el Código penal militar.» (Auto 23 Julio de 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 18.)

XVI. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del suicidio de un soldado que se hallaba de centinela.*

Formada competencia con motivo del suicidio del soldado Tomás Martín, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria:

«Considerando que de las actuaciones en que ha surgido la presente contienda de jurisdicción no resulta que el hecho que las ha motivado constituya un delito por el que deba exigirse responsabilidad á persona alguna, apareciendo tan sólo haberse sui-

cidado en una garita del establecimiento penal de Ocaña el soldado Tomás Martín, que se hallaba de centinela:

Considerando, que no revistiendo, por tanto, ese hecho el carácter de delito, cuyo conocimiento está reservado por la ley á los Tribunales de Guerra, y que tampoco se ha dirigido el procedimiento contra ningún individuo que goce del privilegio del fuero militar, corresponde á la jurisdicción ordinaria, según la regla general establecida en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, conocer de la causa de que se trata.» (Auto 23 Julio 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 18.)

XVII. *Lesiones inferidas por un paisano á un militar, no constitutivas de atentado, y que por tanto, no dan competencia á la jurisdicción de Guerra para conocer.*

D. Antonio León, capitán de infantería y comandante de la isla Gomera, con residencia en San Sebastián, profirió frases ofensivas contra un tío de Pablo Ascanio, y habiéndolas oído éste, derribó al suelo dos veces al capitán é hirió á un paisano que le acompañaba. El Juzgado instructor de Santa Cruz de Tenerife y la Capitanía general de Canarias, se trabaron en cuestión de competencia para conocer de los hechos. El T. S. la decide á favor de la jurisdicción ordinaria, visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando que el hecho... ofrece únicamente los caracteres del delito común de lesiones, que no está comprendido en el número de los consignados en el art. 7.° del Código de justicia militar que hoy rige; y de los que debe conocer la jurisdicción de Guerra, puesto que D. Antonio León, capitán, comandante militar de la isla de la Gomera, no fué agredido por el procesado Pablo Ascanio cuando se hallaba ejerciendo funciones de su cargo ni con ocasión de ellas, sino que, por el contrario, fué originada la pendencia en que ese incidente tuvo lugar por las apreciaciones y frases vertidas por el citado capitán y otro sujeto en una taberna ó puesto de bebidas, y que el Ascanio consideró ofensivas á uno de sus parientes, demostrando esto no haber mediado las condiciones y circunstancias que el art. 263 del Código penal exige para que pudiera merecer el hecho de que se trata la calificación de atentado contra la autoridad militar.» (Auto 6 Agosto 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 20.)

—Otros casos en autos de 13 de Agosto de 1891, *Gac.* 5 Septiembre, p. 20; 22 Diciembre 1891, *Gac.* 25 Enero 1892, p. 12.

XVIII. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del delito de insulto á carabineros en el acto de emplearse éstos en la persecución de malhechores* (1).

«El servicio propio del Instituto del Cuerpo de Carabineros es el de perseguir los delitos de contrabando y defraudación, como lo expresan los artículos primeros de los reglamentos militar y de Hacienda por que se rigen, y se aprecia solamente como servicio extraordinario, calificado así en el art. 98 del primero de dichos reglamentos, el de persecución y aprehensión de malhechores, desertores y perturbadores de la tranquilidad pública.» Consiguientemente, cualquier insulto que se haya podido cometer contra los carabineros que perseguían á un malhechor, no siendo como no era este servicio el propio de su Instituto, no puede estimarse dicho insulto como hecho á fuerza armada, según lo que dispone el núm. 4.°, art. 7.° del Código de justicia militar, quedando, por lo tanto, reducido á la categoría de infracción de las leyes comunes. (Auto 27 Agosto 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, página 35.)

XIX. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de excitaciones y ademanes amenazadores... no constitutivos de agresión ó insulto á la Guardia civil.*

Fidel Quiroga Fernández, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Corullón, auxiliado por el alguacil del mismo y por una pareja de la Guardia civil que al efecto requirió el alcalde por medio de oficio, comenzó á practicar un embargo en casa de Manuel García, alias Carrete, en Dragonte, para el cobro de una deuda, en cuyo acto se presentaron los paisanos Emilio González y José del Valle armados con palos y seguidos de otros cuatro ó cinco hombres, á quienes decían: «abajo, vamos á ellos», dirigiéndose hacia dicha casa en actitud al parecer agresiva en vista de lo que los guardias cargaron sus fusiles y amonestaron á los alborotadores para que se retirasen, como lo hicieron en seguida. Suscitada competencia para conocer de estos hechos entre el Juzgado instructor de Villafranca del Bierzo y la Capitanía general de Castilla la Vieja, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria, visto el art. 10 de la ley de Enj. criminal:

«Considerando que el hecho que se persigue... no está comprendido entre los casos de desafuero que á favor de la jurisdicción de Guerra, por razón del delito y contra cualquiera persona, determina el art. 7.° del Código de justicia militar, ni constituye el delito de insulto á fuerza armada, á que se refiere el núm. 4.° del mismo artículo, porque si bien los procesados dieron voces como excitando á otros vecinos á impedir al parecer el embargo que se practicaba en casa de uno de ellos, no dirigieron insulto alguno á la Guardia civil ni resistieron sus órdenes, sino que por el contrario obedecieron á la primera intimación y cesaron en el acto en sus demostraciones.» (Auto 17 Noviembre 1891.—*Gac.* 27 íd, p. 102.)

XX. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la desobediencia á autoridades judiciales y de la militar para perseguir el delito posterior cometido por el mismo culpable, de agresión á la Guardia civil.*

El alcalde de Jaraicejo intentó detener á José Martínez; pero éste se resistió, por lo cual dicha autoridad reclamó el auxilio de la Guardia civil, que acudió á prestárselo en unión del juez municipal; cuyas órdenes resistió de nuevo Martínez, trabándose en lucha con uno de los guardias, al que dió un mordisco. Formada competencia para conocer de estos hechos entre la C. G. de Extremadura y el Juzgado instructor de Trujillo, se decide así:

«Considerando que los hechos sobre que versa el proceso en que ha surgido la presente contienda de jurisdicción presentan los caracteres de dos delitos, independientes entre sí por haber sido cometidos sucesivamente y en distinto momento:

Considerando que el primero de ellos, ó sea el de desobediencia á las autoridades local y judicial, por el que se procede contra el paisano José Martínez Borreguera, se halla sometido evidentemente á la jurisdicción ordinaria, lo que no acontece con el que constituye la agresión contra los guardias civiles que acudieron á prenderle, atendido el precepto contenido en el núm. 4.° del art 7.° del Código de justicia militar.» (Auto 22 Diciembre 1891.—*Gac.* 25 Enero 1892, p. 13.)

XXI. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos comunes cometidos en lugar no declarado en estado de guerra, y de que aparecen responsables paisanos y militares.*

Adolfo Pereira, sargento del regimiento de reserva de Gracia, tenía relaciones íntimas con Juana Riera, á cuyo marido dió muerte. Procesados el sargento y la Juana por el Juzgado de la Universidad, de Barcelona, fué éste requerido de inhibición por el de Guerra de la Capitanía general; y formalizada competencia entre ambos, se decide á favor de la jurisdicción ordinaria:

«Considerando que..... es de aplicación al caso, para la decisión de la presente contienda jurisdiccional, lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 16 del Código de justicia militar; y en el art. 11 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según los que, cuando aparecen complicados en una causa individuos del ejército y otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, y se trata de delito común, como el de homicidio, no penado especialmente en las leyes militares, y cometido además en territorio no declarado en estado de guerra, todo lo cual sucede aquí, debe conocer de la causa la jurisdicción ordinaria.» (Auto 15 Marzo 1892.—*Gac.* 6 Abril, p. 85.)

—Otro caso muy análogo: Auto 23 Abril 1892.—*Gaceta* 28 Mayo, p. 105.

XXII. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la falsedad cometida en el expediente de cambio de situación entre dos mozos.*

El Juzgado instructor de Miranda de Ebro y la Capitanía general de Burgos resistieron mutuamente conocer de la causa incoada por falsedad cometida en el expediente de cambio de situación entre el recluta Andrés Ciriaco Gutiérrez y el solda-

(1) *Véase el núm. XXXIII.*

do de la reserva Juan Elicechea. El T. S. declara que el conocimiento del proceso corresponde á la jurisdicción ordinaria:

«Considerando que tiene perfecta aplicación al presente caso lo que se dispone en el art. 167 de la ley de reemplazos para el ejército (1), atribuyendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas que se instruyan por delitos cometidos en fraude de la misma, antes del ingreso en Caja de los individuos á que se refieran, puesto que antes de ocurrir éste se descubrió la falsedad que había servido para obtener que se acordara el cambio de situación del recluta Andrés Ciriaco Gutiérrez con el soldado de la reserva de Vergara Juan Elicechea:

Considerando, á mayor abundamiento, que compete á la jurisdicción ordinaria perseguir y castigar el delito de que se trata, si se atiende al precepto contenido en la regla 2.ª del art. 16 del Código de justicia militar, porque la causa en que se ha producido la actual contienda negativa de jurisdicción, versa sobre un delito común no reservado especialmente á jurisdicción determinada, ni cometido en territorio declarado en estado de guerra, hallándose envueltas en aquélla personas sujetas á distinto fuero.» (Auto 18 Junio 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 25.)

XXIII. ***Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del desacato cometido por guardias civiles contra un juez municipal: y de la de Guerra para castigar el insulto dirigido á los guardias por personas extrañas que presenciaban el hecho.***

El T. S decide una competencia en parte á favor de la jurisdicción ordinaria y en parte á favor de la de Guerra:

«Considerando que la frase y amenazas que aparecen dirigidas al juez municipal de Granja de Iniesta por los guardias civiles Petronilo Cosías Solera y Melquiades García Coronado, revisten por ahora los caracteres del delito de desacato; y en tal supuesto, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de esta causa, en conformidad á lo que dispone el art. 18 del Código de justicia militar:

Considerando que el conocimiento del juicio y diligencias relativas á los hechos que se hayan ejecutado, ó palabras que se hubieren proferido contra los mencionados guardias por personas concurrentes al acto, corresponde á la jurisdicción de Guerra con arreglo al núm. 4.° del art. 7.° del citado Código, no constituyendo, como no constituyen, delito conexo del de desacato antes expresado.» (Auto 30 Junio 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 26.)

XXIV. ***Altercado entre autoridades civiles y de Marina, que no puede reputarse como insulto á éstas para atribuir competencia á la jurisdicción de la Armada***

El ayudante de Marina de Muros de Pravia, practicó un reconocimiento en el río Nalón, con el fin de corregir los abusos que se cometían en la pesca del salmón, destruyendo algunas empalizadas y otros artefactos empleados por los pescadores, en cuya ocasión se presentaron D. Manuel Fidalgo, juez municipal, D. Julián Villamor Alcalde, y D. Leopoldo Vigil, secretario del Ayuntamiento, todos del concejo de Soto del Barco, en cuyo término ocurrieron los referidos hechos, aguas arriba del sitio llamado Pozo de Arcubín, é increparon al referido ayudante, excitando á la desobediencia á los particulares allí presentes por pretender que sólo ellos tenían la jurisdicción. Con tal motivo comenzó causa por desacato á la autoridad del ayudante, la Comandancia general de Marina del Departamento del Ferrol; pero fué requerida de inhibición por el juez instructor de Avilés: formalizándose con tal motivo competencia, que es decidida á favor de la jurisdicción ordinaria:

«Considerando que si bien son del conocimiento de la jurisdicción de Guerra ó de Marina, según el número 4° del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, los delitos de atentado y desacato á la autoridad militar, cuyo carácter tenía el ayudante de Marina de Muros, en el presente caso no existe tal delito, por tratarse de una controversia con el alcalde y juez municipal de Soto del Barco, autoridades todas de distinto orden, sin dependencia jerárquica entre sí:

Considerando que no sólo no está justificado que el punto donde fueron destruídos los artefactos de pesca, y donde mantuvieron las autoridades el altercado perteneciera á la zona marítima, sino por el contrario, los sitios denominados «Huelga de los Obispos» y «Rivera», donde aquéllos ocurrieron, están más arriba del Arcubín, que es el límite fijado á dicha zona por la R. O. de 28 de Abril de 1891. dictada á instancia de las autoridades locales y para confirmar el estado de derecho creado por el deslinde de 1846.» (Auto 22 Septiembre 1892.—*Gac.* 5 Octubre, p. 41.)

XXV. ***Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de las faltas de decencia y compostura cometi ias por militares.***

Antonio Maldonado, alguacil-portero del Juzgado municipal de La Roda, partido judicial de Estepa, denunció á aquél que al llevar como todos los días, los oficios al correo y á la Guardia civil y entregar un pliego á D. Antonio Sola, sargento comandante del puesto de dicha primera villa, le indicó que faltaba cierto justificante; y al volver á la casa cuartel á decirle de parte del juez municipal que si le faltaba algún dato lo pidiera en forma, el mencionado sargento le preguntó con tono destemplado quién le había dicho que él iba á ir á Ceuta, y le amenazó y llamó indecente, arrojándole á empujones. El juez municipal de La Roda y la Capitanía general de Andalucía se disputaron el conocimiento de la falta cometida por el sargento; y el T. S. decide la competencia á favor de la jurisdicción de Guerra:

«Considerando que las faltas que afectan al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, se hallan comprendidas en el art. 335 del Código militar, y deben ser castigadas por la jurisdicción de Guerra, como excepción establecida en el núm. 12, art. 13 de dicho Código:

Considerando que los hechos que se suponen ejecutados y palabras dirigidas por el sargento de la Guardie civil, D. Antonio Sola, al alguacil del Juzgado municipal D. Antonio Maldonado, tienen el carácter antes expresado de afectar á la decencia y compostura que el primero debía guardar, hallándose, por lo tanto, comprendidas en el citado artículo 335.» (Auto 31 Marzo 1892.—*Gac.* 14 Abril, p. 92.)

XXVI. ***Competencia de la jurisdicción de Guerra para instruir diligencias por disparo casual de una pistola que hirió á un guardia civil...***

Al intervenir en cierta disputa y para apaciguarla, un guardia civil quitó una pistola á uno de los combatientes, y al tratar de descargarla se disparó, hiriendo al guardia. Sobre conocimiento de este hecho se suscitó entre las jurisdicciones ordinaria y militar competencia, que es decidida á favor de la de Guerra, considerando lo dispuesto en el art. 5.° del Código de justicia militar, y

«Que el hecho objeto de las diligencias expresadas no está comprendido entre los que según el art. 18 de dicho Código, y como constitutivos de determinados delitos, producen desafuero, por cuya razón la jurisdicción de Guerra es la competente para conocer de él.» (Auto 7 Julio 1891.—*Gac.* 25 íd., p. 11.)

XXVII. ***Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de los delitos de coacciones y amenazas en cuanto á un militar que aparece responsable de ellas.***

Don Bruno Pérez, teniente de infantería de la reserva de Almería, acompañado de dos paisanos, se presentó en casa de D. Rafael Miguel Ruiz, intimándole á que abandonase el pueblo en un plazo que le señaló; y luego, solo, acortó el plazo y sacó un revólver, del que no hizo uso. El Juzgado instructor de Iznalloz comenzó y terminó sumario, sin dictar auto de procesamiento, y elevó las actuaciones á la Audiencia de Granada, que fué requerida de inhibición por la Capitanía general del distrito. Formada con tal motivo competencia, se decide á favor de la jurisdicción militar:

«Considerando que persiguiéndose por la jurisdicción militar los delitos de amenazas y coacciones imputados á un teniente de infantería en servicio activo, á la misma es á la única que compete su conocimiento con arreglo al núm. 1.° del art. 5.° del Código de justicia militar:

Considerando que el haber aprobado la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada el auto de terminación del sumario, dictado por el juez de Iznalloz, sin declaración de procesado, imposibilita en

---

(1) *La de 11 de Julio de 1885, con cuyo art. 167 concuerda el 188 de la vigente de 21 de Octubre de 1896.* (APÉNDICE *de íd, p. 651.*)

el caso presente de hacer aplicación del art. 16 del mismo Código, por no haber persona contra quien dirigir el procedimiento» (Auto 23 Julio 1891.—*Gaceta* 5 Septiembre, p. 17.)

XXVIII. *Parricidio, asesinato ú homicidio cometido dentro de una casa cuartel y del que puede ser responsable una mujer. Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer del delito por razón del lugar.*

Encontrado en la casa cuartel de la Guardia civil del puesto de Salvatierra el cadáver de la niña Emilia Martín, formada causa y declarada procesada la madre, mujer de uno de los guardias, por el Juzgado instructor de Vitoria, fué éste requerido de inhibición por la Capitanía general de las Provincias Vascongadas; y formalizada competencia se decide á favor de la jurisdicción de Guerra, considerando lo dispuesto en el art. 9.°, núm. 1.° del Código de justicia militar, y

«Que... el hecho... se ejecutó en la casa que sirve de cuartel á un puesto de Guardia civil, siendo, por tanto, competente la jurisdicción de Guerra, por razón del lugar, para conocer de la causa que se instruye contra la procesada..., porque la disposición legal ya citada alcanza á toda clase de personas.» (Auto 30 Julio 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 19.)

XXIX. *Otro caso de competencia de la jurisdicción de Guerra por razón del lugar: Incendio, homicidio y lesiones en un cuartel.*

Ocurrido un incendio, al parecer casual, dentro de la casa cuartel de la Guardia civil, en Castro del Río, muriendo una mujer por las quemaduras que sufrió, resultando otras con lesiones graves y varios guardias con heridas de menor importancia, se suscitó competencia para conocer de los hechos entre el Juzgado instructor del partido y la Capitanía general de Andalucía, á favor de la cual se decide la contienda:

«Considerando que siendo objeto de las presentes diligencias los delitos de incendio y de homicidio y lesiones por su resultado ocurridos en el cuartel de la Guardia civil de la villa de Castro del Río, son de perfecta aplicación para la resolución de la competencia los arts. 9.°, núm. 1.°, y 7.°, núm. 6.° del Código de justicia militar, que prescriben que es la jurisdicción de Guerra la competente, por razón del lugar, para conocer de las causas que se instruyan contra toda clase de personas por delitos cometidos en los cuarteles, y por razón del delito contra cualquiera persona, por los de incendio de efectos pertenecientes á la Hacienda militar.» (Auto 18 Junio de 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 25.)

XXX. *Fuga de un procesado por la jurisdicción de Guerra, del hospital militar, donde se encontraba.*

Impuesta á un soldado la pena de ocho años de prisión militar y salida definitiva del ejército, no pudo cumplirse porque el reo se fugó del hospital militar de Guadalajara, donde se hallaba. Formada causa sobre este hecho, se inhibieron de su conocimiento el capitán general de Castilla la Nueva y el juez instructor de Guadalajara. El T. S. decide la competencia en el sentido de que corresponde el conocimiento de la causa á la jurisdicción de Guerra:

«Considerando que lo mismo en el art. 11 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente antes de regir el Código de justicia, también militar, que en el número 1.° del art. 9.° de este último se atribuye á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las causas que se instruyan contra individuos procedentes del ejército por delitos cometidos en establecimientos militares:

Considerando que el soldado Manuel Adell, que fué condenado por el delito de segunda deserción á la pena de ocho años de prisión militar mayor, se hallaba extinguiendo dicha pena en el hospital militar de Guadalajara, del que desapareció, quebrantando así aquella condena, lo que demuestra, atendidas las disposiciones antes citadas, que al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva corresponde conocer del delito que se persigue por razón del lugar en que aparece cometido.» (Auto 3 Octubre 1892.—*Gac.* 20 íd., p. 58.)

XXXI. *Atentados y desacatos contra agentes de la autoridad civil (no contra la autoridad misma), y desobediencia contra ésta, cometidos por militares en servicio activo: Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de estos delitos y del de desobediencia.*

Dos carabineros amenazaron con sus fusiles á un sereno y le dirigieron frases ofensivas, obligándole á sacar el sable...; y formada causa para conocer del hecho por el Juzgado instructor del Puerto de Santa María, fué requerido de inhibición por la Capitanía general de Andalucía. El T. S. decide la competencia á favor de la jurisdicción militar, considerando lo dispuesto en el núm. 1.°, art. 5.° del Código de justicia militar, y

«Que encontrándose en esta situación (servicio activo) los carabineros..., no estando el delito que se les imputa comprendido en las excepciones del artículo 13 de dicho Código, á la jurisdicción militar es á la única que compete en su conocimiento, pues si bien en el núm. 1.° de este artículo se comprenden los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares, carecen de esta consideración los cabos de serenos, que sólo pueden reputarse como agentes de ella.» (Auto 6 Agosto 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, página 19.)

—Formada competencia para conocer del hecho de haber impedido un teniente de la Guardia civil el juego del *mus ilustrado* en un casino, á pesar de permitirlo el juez instructor, qué amonestó varias veces al teniente para que no contraviniera las órdenes del juez, que era su superior, se decide á favor de la jurisdicción de Guerra, considerando lo dispuesto en el art. 5.°, núm. 1.° del Código de justicia militar, del cual se deduce que los individuos de la Guardia civil son militares en servicio activo, y que los hechos no presentan el carácter de atentado y sí el de desobediencia á la autoridad, por lo cual no es aplicable el art. 13, núm. 1.° (Auto 11 Enero 1892. *Gac.* 25 íd., p. 15.)

—En auto de 10 de Febrero de 1892 vuelve á reiterarse la anterior doctrina, considerando que compete á la jurisdicción de Guerra el conocimiento del atentado ó desacato contra un alcalde de barrio (agente de la autoridad), cometido por un militar. (*Gac.* 26 Febrero, p. 54.)

—Otro caso: Auto 26 Febrero 1892, *Gac.* 17 Marzo, p. 76.

—También son agentes de la autoridad los alguaciles y secretarios de Juzgados municipales, y los desacatos de que sean objeto por parte de militares en activo servicio, no producen el desafuero de éstos. (Auto 6 Julio 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 28.)

—Otro caso: Auto 18 Agosto 1892, *Gac.* 26 Septiembre, p. 33.

XXXII. *Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de los delitos, no exceptuados, cometidos por militares, y de los de insulto á fuerza armada, cualesquiera que sean los culpables.*

Promovida una colisión entre militares y paisanos en la villa de Ocaña, resultaron heridos el centinela de la guardia de prevención del cuartel y el alguacil municipal. El Juzgado instructor del partido y la Capitanía general de Castilla la Nueva se disputaron el conocimiento de los hechos, mediante competencia, que es decidida á favor de la jurisdicción militar, vistos los arts. 5.°, núm. 1.°, y 7.°, número 4.° del Código de justicia militar:

«Considerando que los procedimientos incoados por la jurisdicción expresada con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en la villa de Ocaña, lo son para conocer de los delitos que pudieran haberse cometido por militares en activo servicio, y además por los insultos á fuerza armada, en cuyos conceptos, ó sea por razón de las personas y por la del delito, le corresponde íntegramente dicho conocimiento, no hallándose, como no se hallan, comprendidos los hechos realizados en ninguna de las excepciones del art. 13 del mencionado Código.» (Auto 27 Agosto de 1891.—*Gac* 18 Septiembre, p. 34.)

—En auto de 18 de Junio de 1892 vuelve á reconocerse la competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de los delitos no exceptuados cometidos por militares, á cuya clase de delitos corresponde el de estafa. (*Gac.* 21 Septiembre 1892, p. 26.)

XXXIII. *Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer del insulto á carabineros cuando éstos se empleaban en la persecución del contrabando* (1).

Los carabineros de la Aduana de Irún registraron á Ramón Rico como sospechoso de llevar contrabando, y él los llamó «canallas», por lo cual co-

---

(1) *Véase el núm. XVIII.*

mensaron causa la jurisdicción ordinaria y la de Guerra, á favor de la que se decide la competencia surgida entre ambas, visto lo dispuesto en el art. 7.°, núm. 4.° del Código de justicia militar, y

«Considerando que se encuentra en las circunstancias indicadas el hecho objeto de las presentes diligencias, en que el procesado llamó «canallas» á los carabineros que en la Aduana de Irún le registraron como sospechoso de llevar contrabando.» (Auto 9 Julio 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 29.)

XXXIV. ***Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de la agresión á un guardia civil, y desarme del mismo.***

Promovido un alboroto en Villarta de los Montes, el guardia civil Antonio Vicente trató de contener á un grupo de hombres en que figuraba Jenaro Sánchez, el cual se lanzó sobre el guardia, le abofeteó, le tiró al suelo y le quitó el fusil. Formada competencia para conocer de este hecho entre las jurisdicciones ordinaria y de Guerra, se decide á favor de la última:

«Considerando que la agresión al guardia civil y su desarme en acto del servicio de que se trata, es un hecho independiente del tumulto que después se promovió para excarcelar á los detenidos ó presos, y que, por tanto, constituye el primero el delito que define el art. 253 del Código de justicia militar, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción de Guerra, con arreglo al núm. 4.° del art. 7.° del mismo, así como el segundo hecho es de la ordinaria por no hallarse comprendido en el citado Código, debiendo cada una sustanciar la causa referente al delito que le corresponde, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 16 del repetido Cuerpo legal.» (Auto 10 Noviembre 1891.—*Gac.* 27 íd., p. 101.)

—Otros casos análogos: Autos 2 Julio 1892, *Gac.* 21 Septiembre, p. 27; 28 Julio 1892, *Gac.* 21 Septiembre, p. 30.

XXXV. ***Competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de las ofensas dirigidas por escrito por militares á superiores en empleo ó mando: Carta provocativa escrita por un juez municipal, soldado de la segunda reserva, á un jefe de la Guardia civil.***

«...Don Manuel Carpintero, juez municipal de Badalona, dirigió á D. Heliodoro Cuero Gómez, coronel subinspector del tercer tercio de la Guardia civil, una carta diciéndole que había sabido por un guardia (pues era tan poco discreto que ni la forma guardó) que había dicho en un corro de oficiales de dicho Instituto que iba á dar un golpe al firmante que le hiciera ir al hospital, y que á su padre le echaría del Gobierno empleando cierto juego gallego; que le escribía para manifestarle que para lo primero no tenía bastante corazón, y para lo segundo no tenía suficiente poder; que si en el plazo de veinticuatro horas no le había dado una satisfacción cumplida, retractándose por esas ofensas, mandaría una copia de la misma carta á cada uno de los oficiales que oyeron lo que dijo, y al inspector del Cuerpo, para que no ignorase conductas poco correctas; y para que supiera quien le escribía, le diría que hacía tiempo era mayor de edad y tan responsable como pudiera serlo la persona á quien se dirigía.»

El coronel remitió la carta al capitán general de Cataluña, el cual ordenó la formación de sumario, en el que se acreditó que el citado Carpintero era guardia civil licenciado y soldado del regimiento de Infantería de la reserva de Gracia, perteneciente á la zona militar núm. 13.

El juez instructor del Norte de Barcelona suscitó al de Guerra competencia, que el T. S. decide á favor de la jurisdicción militar:

«Considerando que según el art. 6.° del Código de justicia militar, los individuos pertenecientes á las reservas están sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares, y que uno de éstos es, con arreglo al art. 265, toda ofensa dirigida por un militar á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, siendo militares los filiados que no hayan recibido su licencia absoluta, cual determina el párrafo tercero del art. 6.° citado:

Considerando que perteneciendo Carpintero á la segunda reserva, su carta dirigida al coronel de la Guardia civil, y cuyo contenido ofrece caracteres de delito previsto en dicho art. 265 del Código mencionado, debe ser juzgada por Guerra con arreglo á las disposiciones citadas.» (Auto 27 Septiembre 1892.—*Gac.* 20 Octubre, p. 57.)

XXXVI. ***Competencia de la jurisdicción de Marina para conocer de los delitos de robo y hurto cometidos en unas barcas pescadoras.***

La Capitanía general del departamento de Cartagena y la Audiencia de lo criminal de Tortosa formalizaron contienda de jurisdicción, disputándose del conocimiento de la causa formada por ambas, sobre sustracción de ropas y comestibles de dos barcas de pesca atracadas en la playa de Perelló y de las cuales eran patrones Bartolomé Partó y Pedro Balfagó.

El T. S. declara que el conocimiento de dichas sustracciones corresponde á la jurisdicción de Marina, considerando lo dispuesto en el art. 350, número 12 de la ley orgánica judicial, y «que esta disposición es aplicable á las causas instruídas por las jurisdicciones contendientes por los delitos de robo y hurto cometidos en las dos barcas de Bartolomé Pastó y Pedro Balfagó, que estaban en puerto y en aguas de mar, y que, por tanto, la jurisdicción de Marina es la competente, por ahora, para conocer de la causa formada por esos delitos.» (Auto 10 Octubre 1891.—*Gac.* 8 Noviembre, p. 90.)

XXXVII. ***Idem en un vapor mercante: Falsedad y estafa, medio de cometer el robo.***

Visto lo dispuesto en el mismo art. 350, núm. 12 de la ley orgánica del Poder judicial, se decide otra competencia á favor de la jurisdicción de Marina:

«Considerando que en la causa objeto de la presente competencia se procede, no solamente por los delitos de falsedad y estafa, sino también por el de robo cometido á bordo del vapor *P. de Satrústegui*, haciéndose pender de este último delito, y como destinados á ejecutarlo, la comisión de los primeros.» (Auto 22 Septiembre 1892.—*Gac.* 5 Octubre, p. 41.)

XXXVIII. ***Competencia de la jurisdicción de Marina para conocer de las agresiones, etc., á un sereno, ejecutadas por un marinero.***

Luis Ramos, marinero de la Armada, en servicio activo, compró pescado en una tienda de Cádiz y se negó á pagarlo. Avisado un sereno, trató de detener al marinero, pero éste se resistió y acometió á dicho agente con una faca. Formada competencia para conocer de los hechos, por la Capitanía general del Departamento y la Audiencia del distrito, se decide á favor de la jurisdicción de Marina, considerando lo dispuesto en los arts. 347 y 348 de la ley orgánica del Poder judicial, y

«Que Luis Ramos Navarro es marinero en servicio activo militar, forma parte de la Armada y se halla sujeto á sus Ordenanzas generales militares, y por lo tanto se halla comprendido en la regla general de competencia de la jurisdicción de Marina.» (Auto 11 Diciembre 1891.—*Gac.* 25 Enero 1892, p. 11.)

XXXIX. ***Competencia de la jurisdicción de Marina para conocer de las causas por contrabando marítimo.***

La escampavía *Guinda* persiguió á una barca como sospechosa y la apresó; y aunque no encontró en ella tabaco, por las inmediaciones y en el mar halló hasta 27 bultos de esta mercancía. Formada competencia para conocer del caso entre el Juzgado del Mercado, de Valencia y la Capitanía general del Departamento de Cartagena, la decide el T. S. á favor de la jurisdicción de Marina:

«Considerando que es de perfecta aplicación al caso lo dispuesto en el núm. 12 del art. 350 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, según el que la jurisdicción de Marina es la única competente para conocer de las causas por delitos de contrabando marítimo, como lo es el perseguido en la que se instruye contra Vicente Bauset y otros, y en que se ha promovido la presente contienda jurisdiccional.» (Auto 6 Abril 1892.—*Gac.* 26 íd., p. 97.)

COMPLICIDAD. V. Juegos prohibidos.

COMPRAVENTA. Ocupa este artículo en el *Diccionario* las ps. 1067 á 1077 del tomo II. En este Apéndice de 1892 tenemos que registrar sobre la materia las siguientes disposiciones y sentencias:

R. D. 10 Mayo 1892 (1).

Dispone la sustitución de la medida por el peso en las compraventas de cereales y legumbres, y se inserta en PESAS Y MEDIDAS.

Jurisprudencia.

Sent. 24 Junio 1891. Venta de inmueble no perteneciente al vendedor por haberlo enajenado anteriormente.—V. en ESTAFA.

Sent. 19 Noviembre 1891. Personalidad para accionar contra los compradores de bienes objeto de un legado enajenado por el propio testador.—Véase esta decisión en LEGADOS.

Sent. 19 Enero y 28 Abril 1892. Fincas del Estado vendidas dos veces: Nulidad de la segunda enajenación y facultad de la Administración para declararla aun cuando haya producido inscripción en el Registro. Véase esta sent. del T. de lo C.-A. en DESAMORTIZACIÓN, con la de 23 Abril del mismo año sobre nulidad de otra venta por no haber podido el Estado posesionar al comprador y estar además el inmueble adjudicado por los Tribunales á un tercero. Véanse además sobre este punto los epígrafes DESAMORTIZACIÓN é HIPOTECAS de los APS. sucesivos.

Resols. 6 y 14 Septiembre 1892. La primera resuelve la cuestión de si el dueño de fincas embargadas contra el cual se ha dictado sentencia de remate, puede enajenarlas sin sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, y la segunda establece la inaplicación del art. 1.459 del Cód. civil, sobre incapacidad para comprar, á la adquisición de bienes por un procurador para su poderdante.—Véanse las dos resoluciones en HIPOTECAS.

Consúltense también BIENES DE MENORES: COMPETENCIAS EN LO CIVIL: CONTRATOS: DONACIÓN: RETROVENTA.

COMUNIDAD DE BIENES. Hemos expuesto la doctrina del Cód. civil acerca del condominio en el *Diccionario*, t. II, p. 1.077. Sobre aplicación de los arts. 394 y 397 del nuevo texto, hé aquí un caso de

Jurisprudencia.

Sent. 17 Diciembre 1891. *Recurso de casación entablado sin éxito contra sentencia que acordó la demolición de obras levantadas en un patio comunero y dejar enteramente libre éste á disposición de los condóminos, en armonía con los arts. 394 y 397 del Cód. civil.*

Los propietarios de la casa núm. 12 de la calle de la Plazuela, de Castro Urdiales, entablaron demanda contra los dueños de otros edificios contiguos alegando que entre éstos y el de la parte actora había un espacio, calleja, patio ó vertedero, por el cual los demandados querían hacer pasar una galería, y al efecto, habían construído en él ciertas obras, y pidieron que se les condenase á demolerlas, retirarlas ó hacerlas desaparecer, reponiendo el patio al ser y estado que tenía antes de empezarse dicha construcción. Opusiéronse los demandados alegando que la calleja les pertenecía exclusivamente, y practicada prueba por las partes, continuó la sustanciación del juicio en dos instancias, recayendo sentencia en la segunda, por la que se accedió á lo solicitado por los actores. Sus adversarios interpusieron recurso de casación por conceptuar que el fallo infringía: 1.º El art. 894 (debe ser 394) del Cód. civil que limita las facultades del comunero á servirse de la cosa solamente conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida á los copartícipes utilizarla según derecho, en el sentido ó concepto de haber sido aplicado indebidamente por la Sala sentenciadora á este pleito; y 2.º Bajo el mismo concepto, el art. 397 de dicho Código, que prohibe al condueño hacer alteraciones en la cosa común sin consentimiento de los demás, aun en el caso de que fuesen beneficiosas para todos. El T. S. declara no haber lugar al recurso, siendo ponente D. Francisco Soler:

«Considerando que no infringe la sentencia recurrida los arts 394 y 397 del Cód. civil, citados en los motivos 1.º y 2.º, porque apreciadas en conjunto todas las pruebas por la Sala, declara justificada la demanda, y que el patio discutido en el pleito es de propiedad común, desestimando como no probadas las excepciones alegadas en defensa del exclusivo dominio, y en tal concepto aplica rectamente los artículos que se dicen infringidos al ordenar la demolición de la obra, toda vez que aquélla determina el uso permitido á los copartícipes y la prohibición de alterar el estado de la cosa sin el asentimiento de todos los interesados, no habiéndose demostrado que la Sala ha incurrido en error de derecho ni de hecho en los términos que exige el número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enj. civil...» (Sentencia 17 Diciembre 1891.—*Gacs.* 14 y 17 Enero 1892, página 23.)

—V. DESAMORTIZACIÓN.

COMUNIDADES RELIGIOSAS. V. CONVENTOS.

COMUNIDAD FORAL DE VIZCAYA. ¿Es compatible el art. 20 de la ley hipotecaria con el sistema de comunidad foral de Vizcaya?—Véase en HIPOTECAS la resolución de 19 Septiembre 1892.

CONCEJALES. Sobre responsabilidad de sus bienes para solventar atrasos del contingente provincial, véanse en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS los arts. 15 y 16 del Real decreto 8 Mayo 1892 y en APREMIOS la R. O. 22 Abril del mismo año.

Véase además AYUNTAMIENTOS: PROLONGACIÓN Y USURPACIÓN DE FUNCIONES.

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. Por R. O. de 20 de Junio de 1885 se concedió á don Emilio Reus y Bahamonde la concesión de las obras del canal del río Genil, señalándole el plazo de 8 años para la ejecución de los trabajos. Murió Reus, sus hermanas, como parientes más inmediatos, obtuvieron la declaración de ser únicas herederas del finado y con tal carácter solicitaron una prórroga de 4 años para terminar las obras. Considerando la imposibilidad de otorgarla sin que previamente se declare subrogadas á las reclamantes en los derechos y obligaciones de Reus, S. M. declara concesionarias del canal á ambas interesadas y les otorga al mismo tiempo una prórroga de 4 años para terminar las obras. (R. O. 7 Septiembre 1892 (1).—*Gac.* 28 íd.)

CONCESIONES DE FERROCARRILES. Sobre formalidades para su inscripción, véase en HIPOTECAS la R. O. 16 Febrero 1892.

CONCORDATOS. La compleja, vasta y delicada materia objeto de acuerdos entre la Iglesia y el Estado, y las disposiciones del mismo dictadas sobre ella, son objeto de extenso artículo en

(1) *Para cumplimiento del Real decreto arriba inserto se dictó una Real orden de 7 Marzo 1893 que puede consultarse en la pág. 836 del* AP. *de 1893.— Véanse además los arts. 25 y 100, núm. 8.º del reglamento de 5 Septiembre 1895* (AP. *de 1895, p. 578*).

(1) *Esta R. O. no carece de interés, como precedente relativo á la sucesión de las concesiones administrativas á título de herencia. Además sobre la materia de esta clase de concesiones hay otros dos preceptos del año 1892: dos leyes de 8 de Julio, una de ellas ampliando la cesión de terrenos hecha por el Estado al Ayuntamiento de Barcelona, y la otra prorrogando hasta el 31 de Marzo de 1895 el plazo para construir el ferrocarril de Pontevedra al Puerto de Carril.* (Gac. 9 Julio.)



el *Dic.*, donde ocupan las págs. 94 á 232 del t. III. Sólo hemos de adicionar á lo allí compilado la siguiente:

Sent. 22 Febrero 1892. *La dotación de los reverendos obispos no es abonable desde su preconización para el cargo, sino desde su consagración, porque las funciones públicas no son retribuibles hasta que se desempeñan.*

D. Valeriano Menéndez, designado por Real decreto de 22 de Mayo de 1887 para el cargo de obispo auxiliar de Toledo, dotado con 10.000 pesetas, fué preconizado en Roma á 20 de Septiembre del mismo año y consagrado en 15 de Abril de 1888. Suscitadas dudas acerca de la fecha desde la cual debía abonarse su haber al nuevo prelado, fueron resueltas por Real orden en el sentido de que procedía acreditárselo desde su consagración, que debía considerarse como toma de posesión. El Rdo. Obispo entabló demanda en súplica de que se reconociese su derecho á percibir la asignación desde el 20 de Septiembre de 1887; y el T. C. A. absuelve á la Administración, con vista del art. 35 del R. D. de 18 de Junio de 1852 (1):

«Considerando: que es principio fundamental de nuestro moderno derecho administrativo, así en lo civil como en lo eclesiástico, que los cargos no se retribuyen sino desde que empiezan á ser servidos:

Considerando: que sin perjuicio de lo que en lo antiguo se observara en orden á la percepción de frutos anejos á la dignidad episcopal, es lo cierto que el derecho á la dotación que se satisface á los prelados del presupuesto del culto y clero, sigue la regla general de todos los sueldos que paga el Estado, los cuales no se devengan sino desde que se toma posesión del empleo:

Considerando: que el mismo argumento del letrado del demandante, deducido del precepto del Concilio de Trento, sesión XXIII, cap. II, en que se manda que el obispo que no se haya consagrado á tiempo devuelva los frutos que anteriormente hubiese percibido, demuestra que ni según el referido Concilio podía estimarse procedente la percepción de frutos sin la consagración, que es cabalmente lo que se resuelve hoy con respecto á D. Valeriano Menéndez Conde al negarle la parte de dotación correspondiente al tiempo transcurrido desde su preconización hasta su consagración.» (Sent. 22 Febrero 1892.—*Gac.* 29 Septiembre, p. 84.)

—V. Cementerios: Deuda pública: Templos.

CONDOMINIO. V. Comunidad de bienes.

CONSEJO DE ESTADO. Amargas reflexiones nos ha sugerido en el *Diccionario*, t. III, página 259, la comparación de la gloriosa historia del alto Cuerpo consultivo con su actual estado de postración.

No han contribuído poco á mantenerlo y acentuarlo el R. D. de 28 Julio 1892, de que ya hicimos mérito en dicha obra, y el sistema adoptado por el de 31 de Diciembre siguiente para retribuir á los consejeros; sistema cuya aplicación, sin rendir positivas economías, tantas quejas ha producido y aun tantos abusos motivado, si hemos de atenernos á las protestas y denuncias formuladas solemnemente á la faz de los Cuerpos Colegisladores en ocasiones diversas. Para remediar tamaños males se restablecieron los sueldos de los consejeros en el proyecto de ley de presupuestos de 1896-97; pero el Gobierno desistió de su propósito á fin de evitar discusiones que pudieran comprometer el éxito de su obra económica, y todavía rige la retribución por dietas. He aquí los citados decretos:

(1) *Véase en* Empleados públicos, *del* Diccionario.

R. D. 28 Julio 1892.

Modificando la organización del Consejo y del Tribunal Contencioso administrativo: Consejeros: Consejeros ministros: Secretario: Oficiales mayores: Oficiales: Consejo Supremo de Guerra y Marina: Disposiciones sobre procedimiento contencioso administrativo.

(Presid. del Cons. de Min.) «En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la vigente ley de presupuestos; á propuesta del presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO EN LO GUBERNATIVO

Artículo 1.° El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un presidente y de 23 consejeros, incluyendo en este número á los ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.° Para los asuntos de gobierno y administración el Consejo se dividirá en tres Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento.

Cada Sección constará de un presidente y cuatro consejeros, tres de los cuales, en la Sección de Estado y Gracia y Justicia, dos en la de Hacienda y Ultramar, y uno por lo menos en la de Gobernación y Fomento, serán letrados.

Art. 3.° El presidente del Consejo de Estado, los presidentes de Sección del mismo y el del Tribunal de lo Contencioso administrativo, serán elegidos entre los ex Ministros de la Corona.

Podrán, sin embargo, ser nombrados presidentes de Sección del Consejo y del Tribunal, aunque sólo con el haber señalado á los consejeros, los de esta clase que cuenten ocho años por lo menos de antigüedad en dicho empleo.

Art. 4.° El sueldo del presidente del Consejo de Estado será de 30.000 pesetas señalado en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, quedando suprimida la partida para gastos de representación que venía disfrutando.

Los presidentes de Sección, fuera del caso de excepción consignado en el párrafo segundo del artículo anterior, y el presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, disfrutarán del haber de 20.000 pesetas.

Los consejeros de Estado y los ministros del Tribunal de lo Contencioso tendrán el de 15.000 que les está señalado (1).

Sustituirán al presidente del Consejo de Estado en vacantes, ausencias y enfermedades los presidentes de Sección y el presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo por orden de antigüedad en su cargo.

Los que tengan la calidad de ex Ministros serán preferidos, aunque cuenten menos antigüedad.

Sustituirá en todo caso al presidente del Consejo de Estado, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo Contencioso administrativo, el presidente del mismo.

Art. 5.° El Consejo de Estado tendrá para auxiliar el despacho de sus asuntos un secretario general con la dotación que le está señalada de 12.500 pesetas, y dos oficiales mayores con los sueldos de 8.750 y 7.500 respectivamente.

Cada Sección tendrá un oficial mayor, desempeñando una de las tres Mayorías de Sección, á elección del presidente del Consejo, el secretario general del mismo. A medida que se produz-

(1) *El R. D. de 31 Diciembre 1892 suprimió los sueldos de los consejeros.*

can vacantes, se amortizarán dos de las cuatro plazas de oficiales mayores que hoy existen, conforme al art. 30 de la ley de presupuestos vigente.

En la misma forma se amortizarán dos plazas de oficiales de la clase de primeros con el sueldo de 5.000 pesetas y dos de la de segundos con el de 4.000, continuando hasta entonces nueve de la de primeros é igual número de la de segundos, siete de la de terceros con el de 3.000 y dos de la de aspirantes con el de 2.500.

El Consejo tendrá además un archivero y el número de escribientes, porteros y ordenanzas que han venido figurando hasta el presente (1).

Art. **6.°** El Consejo de Estado será oído en pleno ó en Secciones sobre todos los asuntos que determina la ley de 17 de Agosto de 1860 y demás disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 7.°

Para que el Consejo de Estado delibere en asuntos gubernativos, se requiere la presencia de diez consejeros cuando menos, además del presidente ó del que le sustituya, y cuando se trate de competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas y de los demás asuntos en que hayan de intervenir los ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo al artículo 9.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, será indispensable, además de la asistencia del presidente, ó del que le sustituya, la de trece Consejeros, tres de ellos, á lo menos, ministros del Tribunal de lo Contencioso (2).

Art. **7.°** El Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en su caso la Junta consultiva de Guerra y el Consejo superior de la Marina, serán oídos por los Ministerios respectivos; el primero, sobre todos los asuntos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debían ser consultados por el Consejo de Estado en pleno, ó con su Sección de Guerra y Marina, á excepción de los que se relacionen con el Real Patronato; y los segundos, sobre los negocios que les atribuyan sus reglamentos orgánicos ó que les sometan las disposiciones especiales que se dicten por ambos Ministerios.

En consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo Supremo de Guerra y Marina será oído necesariamente y en pleno sobre los reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes que se promulguen por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Los expresados Ministerios podrán además consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estimen, y así en este caso, como en el de pedírsele informe por la Presidencia del Consejo de Ministros en asuntos no comprendidos en el art. 52 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el presidente de dicho alto Cuerpo nombrará una Comisión de consejeros por él presidida, que desempeñará la Ponencia.

Los referidos Ministerios podrán designar un consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á alguna de sus sesiones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo (3).

(1) *Hállase este artículo fundamentalmente modificado por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895 y por el decreto concordante de 8 de Agosto siguiente* (AP., *ps. 425 y 510*).

(2) *La ley de 13 Septiembre 1888 está reformada, y rige hoy la edición de 22 de Junio de 1894, cuyo art. 9.° concuerda con el del texto de 1888.*

(3) *En este precepto se funda el del párrafo tercero, artículo 136 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 21 de Octubre de 1896* (AP. *de id., p. 652).*

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1).

Art. **8.°** El Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado constará de un presidente y de siete consejeros ministros, todos letrados.

El consejero ministro más antiguo tendrá el carácter y denominación de vicepresidente, aunque con el mismo haber que los demás ministros.

Art. **9.°** Salvo el gobierno é inspección superiores del Tribunal y sus auxiliares y subalternos, que corresponderá al presidente del Consejo, el del Tribunal de lo Contencioso ejercerá las demás atribuciones que le confiere el reglamento de 29 de Diciembre de 1890.

El presidente del Tribunal formará parte de la Comisión permanente del Consejo de Estado que determina el art. 39 del reglamento interior del mismo de 28 de Junio de 1891.

Art. **10.** Adscritos al Tribunal de lo Contencioso habrá un secretario mayor, con el sueldo de 10.000 pesetas, y 10 secretarios de Sala, dos de la clase de primeros, con el haber de 7.500; dos de la de segundos, con el de 6.000; dos de la de terceros, con el de 5.000, y cuatro de la de cuartos, con el de 4.000. Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando á medida que vaquen, con arreglo al art. 30 de la vigente ley de presupuestos (2).

Habrá además en el Tribunal el número de ujieres, escribientes, porteros y ordenanzas existentes en la actualidad.

Art. **11.** El Tribunal tendrá un fiscal con el sueldo de 15.000 pesetas; un teniente fiscal, con el de 10.000; tres abogados fiscales primeros, con el de 8.750, y otros tres segundos, con el de 7.500.

Se amortizarán, á medida que vaquen, una plaza de abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos, conforme á lo dispuesto en el referido artículo de la citada ley de presupuestos (3).

Art. **12.** En los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno y en los demás en que actualmente conoce en pleno también, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, constituirán el Tribunal el presidente y los siete consejeros ministros (4).

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete consejeros ministros.

En todos los demás negocios, inclusos los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, será suficiente el número de cinco.

Art. **13.** Cuando por vacante, ausencia, enfer-

(1) *Dice la exposición que precede al decreto, que está á punto de extinguirse el gran número de pleitos de que se hizo cargo el Tribunal al organizarse conforme á los preceptos de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que, sin embargo, favorecido el recurso contencioso por la nueva legislación, han de aumentar los litigios, y que «para descargar al Tribunal de una parte de ellos, sin limitar el recurso contencioso que concede la ley vigente, es necesario reformar el procedimiento de suerte que la vía gubernativa en determinados asuntos termine en la esfera provincial y pueda acudirse á la contenciosa ante los Tribunales de provincia, cuya organización, en la que entra hoy como parte esencial el presidente y dos magistrados de la Audiencia territorial ó de la provincial, ofrece todas las condiciones apetecibles de acierto.»*

(2) *Lo relativo á la amortización, se llevó á la ley de 22 de Junio de 1894, art. 27.*

(3) *Esta disposición está reproducida en el art. 20 de la ley de 22 de Junio de 1894* (AP., *p. 332*).

(4) *La ley y reglamento que se citan sobre lo contencioso administrativo, han sido sustituídos por los de 22 de Junio de 1894.*

medad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete ministros respectivamente, incluyendo en este número al presidente del Tribunal, que requiere el artículo anterior, podrán ser llamados, con acuerdo del presidente del Consejo, hasta dos consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de letrados, á excepción de los presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los consejeros sustitutos no podrán desempeñar la ponencia de los negocios.

Art. 14. No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los consejeros ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Art. 15. Las sentencias dictadas en grado de apelación, que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas para la parte apelante en los pleitos de segunda instancia que en lo sucesivo se entablen (1).

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, el representante de la Administración recurra en apelación al Tribunal de lo Contencioso administrativo, de las sentencias del Tribunal provincial que sean contrarias al interés de la Administración, podrá el fiscal del primero desistir del recurso, si así lo estimare procedente.

El fiscal, sin embargo, no podrá llevar á efecto el desistimiento sin oir al representante de la Administración que interpuso el recurso y á la autoridad cuya resolucción hubiese sido reclamada, y dar conocimiento al Ministerio del ramo respectivo con la anticipación de treinta días á lo menos (2).

Art. 17. La facultad concedida en el artículo anterior al fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo se podrá aplicar á los recursos que se hallen pendientes en dicho Tribunal á la publicación de este Real decreto.

Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 95 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 271 y 272 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, los Tribunales de lo Contencioso administrativo fijarán, á petición de parte, un plazo prudencial, que no podrá bajar de un mes, al demandante ó recurrente que hubiese dejado de suministrar el papel necesario para el curso de las actuaciones á fin de que cumpla con este requisito, y si transcurriese dicho plazo sin verificarlo, procederá el Tribunal desde luego á la declaración de caducidad, si así se solicitase (3).

Art. 19. El plazo de un mes señalado por el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para dar cuenta al Tribunal de lo Contencioso administativo, ó los provinciales en su caso, del cumplimiento de las sentencias, se entenderá prorrogado por otro, cuando, por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible verificarlo.

Art. 20. En todo lo que no se modifiquen por este decreto, continuarán en vigor la ley de 17 de Agosto de 1860; el decreto ley de 29 de Diciembre de 1875; la ley de 19 de Enero de 1883; la de 13 de Septiembre de 1888, y los reglamentos de 29 de Diciembre de 1890 y de 28 de Junio de 1891.

(1) *Esta disposición se ha llevado al art. 474 del reglamento de 22 de Junio de 1894 (p. 871).*

(2) *Véanse los arts. 62 y 468 del reglamento vigente de 22 de Junio de 1894 y en el* AP. *de 1896, p. 700, la R. O. de 26 de Septiembre del mismo año.*

(3) *Esta disposición no ha sido incluída en la ley ni en el reglamento de 22 de Junio de 1894, y por eso sin duda el Trib. de lo Contencioso administrativo no la aplica, según nuestras noticias. Los artículos arriba citados son los 95 de la ley y 270 y 271 del reglamento de 1894.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una Comisión compuesta del presidente del Consejo de Estado; del presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo; de un senador; de un diputado; de un consejero de Estado; de un ministro del Tribunal de lo Contencioso; del fiscal de dicho Tribunal y de dos jefes superiores de la Administración central, asistida como secretario de uno de los de Sala del Tribunal de lo Contencioso ó abogado fiscal del mismo, propondrá en el término de tres meses las reformas que convenga introducir en el procedimiento gubernativo y en el Contencioso administrativo, á los fines prescritos en el art. 30 de la vigente ley de presupuestos.

Dado en San Sebastián á 28 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gaceta 30 Julio.)*

Otro R. D. 28 Julio 1892.

Declaró, por consecuencia del que precede, temporalmente suprimidas las dos plazas de ministros de los que ocupaban los puestos inferiores en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, reservándoles las primeras vacantes que ocurrieran. Publicóse este R. D. en la *Gaceta* de 30 de Julio, y á continuación de él la planta del personal y gastos de material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo.

R. D. 31 Diciembre 1892.

***Suprimiendo los sueldos de los consejeros desde 1.° de Enero, y sustituyéndolos con dietas* (1).**

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) «De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los consejeros, con exclusión de los presidentes, que forman las Secciones de Es-

(1) *En el preámbulo de este decreto invoca el Sr. Ministro, como base de sus disposiciones, la necesidad de hacer economías, que puede realizarse ejercitando las facultades conferidas al Gobierno por el art. 30 de la ley de presupuestos de 30 Junio del propio año* (V. EMPLEADOS...) *y por el 1.° de la de 25 Junio 1880* (Diccionario, *tomo V, p. 1.034*). *Luego añade:*

«Y usando de esta facultad, entiende el Gobierno que en alivio de los gastos del Tesoro es posible variar la dotación que en la actualidad corresponde á los doce consejeros que, con exclusión de los presidentes. forman las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, estableciendo que cesen en el disfrute del sueldo de 15.000 pesetas, asignado á cada uno de ellos, y que para remunerar sus servicios se les concedan dietas por cada sesión á que asistan, declarando aquéllas compatibles con cualquier haber pasivo que los consejeros perciban de los fondos generales, provinciales ó municipales.

De este modo, á la vez que obtiene el Tesoro una economía considerable, se hace posible la entrada en el más alto Cuerpo consultivo de aquellas personas de dilatados servicios cuya experiencia ha de ilustrar la resolución de los arduos asuntos de la Administración pública, sin que la remuneración que el Estado debe á sus servidores sea, en este caso, excesivamente gravosa para el presupuesto.

Limitado en los términos expuestos el propósito que el Gobierno aspira á realizar, natural es que declare que bajo concepto alguno debe entenderse modificada por las disposiciones que ahora somete á la aprobación de V. M. la ley orgánica del Consejo de Estado en lo relativo á los derechos pasivos y demás preeminencias de los consejeros, los cuales seguirán disfrutándolos y gozando de la propia condición legal que si no fuese alterada la forma en que sus servicios vienen siendo remunerados.»

tado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cesarán desde 1.° de Enero de 1893 en el disfrute de los sueldos que les están asignados, percibiendo en lo sucesivo dietas de 50 pesetas por cada sesión á que asistan en sus respectivas Secciones, en el pleno y cuando concurran á completar el número de ministros en el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 2.° Las dietas que se asignan á los consejeros de Estado serán compatibles con todo haber pasivo pagado de los fondos del Estado, provinciales ó municipales (1).

Art. 3.° Los consejeros de Estado seguirán disfrutando de todos los derechos y preeminencias que les están reconocidos por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, como si conservasen los sueldos en ella establecidos (2).

Art. 4.° Queda subsistente el R. D. de 28 de Julio de 1892, en cuanto no sea modificado por el presente.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac 1.° Enero 1893.*)

Jurisprudencia.

Sent. 14 Enero 1892. *Derecho de excedencia de los oficiales de la suprimida Sección de lo contencioso, á los efectos del art. 5.° de la ley de 17 de Enero de 1888.*

En 28 de Octubre de 1888 D. José Gómez Acebo, D. Ricardo Díaz Merry, D. Luis María Lorente y D. Luis de Urquiola, dirigieron instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros exponiendo que habían sido nombrados secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso, en cumplimiento de la cuarta disposición transitoria de la ley de 13 de Septiembre de aquel año; y que como al expedírseles los nombramientos no se les había declarado excedentes en el Cuerpo de oficiales del C. de E. á que pertenecían, suplicaban se hiciera dicha declaración en armonía con lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Inst. pública de 9 de Septiembre de 1857, 30 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y disposición 4.ª transitoria antes citada. Se resolvió que los exponentes no tenían derecho á la declaración de excedencia que solicitaban, dedujeron recurso contencioso-administrativo los interesados suplicando se revocase, y declarando en su lugar que los demandantes tenían derecho á figurar como excedentes en el escalafón del Cuerpo de oficiales del C. de E., y el Tribunal accede á ello con vista de los arts. 177 y 178 de la ley de Inst. pública, 30 de la de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disp. 4.ª transitoria de la de 13 de Septiembre de 1888 y art. 5.° de la de 17 de Enero de 1888:

Considerando: que para resolver esta cuestión se hace necesario tener en cuenta que los oficiales del C. de E. disfrutan, con arreglo á lo establecido por el art. 30 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los mismos derechos que á los catedráticos conceden los arts. 177 y 178 de la ley de Inst. pública de 9 de Septiembre de 1857, ó sean los de poder ser nombrados de nuevo cuando después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años, las hayan dejado para pasar á otros destinos públicos, y el de poder volver á sus cargos y percibir sin sujeción á años de servicios las dos terceras partes del sueldo que disfrutaran hasta tanto que vuelvan á ser colocados en el profesorado cuando por supresión ó reforma quedan sin colocación en el mismo:

Considerando: por lo que se refiere á este último derecho, único que los demandantes invocan, que los requisitos exigidos por el art. 178 de la ley de Instrucción pública para que pueda hacerse efectivo, son: primero, que los interesados queden sin colocación en el profesorado; y segundo, que su cesantía sea decretada por supresión ó reforma de las plazas que desempeñaban:

Considerando: que es de todo punto indudable que los mencionados requisitos concurren en los demandantes, toda vez que han quedado sin colocación en el Cuerpo de oficiales del C. de E á que pertenecían, y su cesación como tales oficiales ha obedecido á la reforma introducida en el servicio por la ley de 13 de Septiembre de 1888 y á la supresión de las plazas que desempeñaban, ordenada de una manera terminante por la disposición 4.ª transitoria de la misma ley:

Considerando: que en contra de esta apreciación no puede sostenerse que el pase al Tribunal de los oficiales de la Sección de lo contencioso haya sido potestativo y voluntario en los interesados, ya porque la prescripción antes citada de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dispone de una manera imperativa y terminante que aleja toda posibilidad de opción, que el mayor y los oficiales que pertenecían á la Sección de lo contencioso continuaran sus servicios como secretario mayor y secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ya porque suprimidas simultáneamente sus plazas por esa disposición, según queda expresado, no podían optar por permanecer en destinos que legalmente dejaron de existir desde el mismo día en que quedó promulgada la ley que los suprimió:

Considerando: que por lo expuesto no puede ponerse en duda el derecho que á los demandantes asiste á seguir figurando como excedentes en el escalafón de oficiales del C. de E. con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instr. pública, interin no vuelvan á tener colocación en aquel Cuerpo, sin que en nada pueda perjudicarles la circunstancia de desempeñar otro destino, cualesquiera que sean sus condiciones y ventajas, puesto que de todos modos han dejado de pertenecer al Cuerpo en que ingresaron por oposición, y aquella circunstancia en lo único que puede influir es en que no se les abonen las dos terceras partes de sus sueldos de oficiales á que en caso de no tener otra colocación distinta tendrían también derecho, por impedirlo el art. 1.° de la ley de 9 de Julio de 1855, que prohibe simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales...

Fallamos que debemos revocar y revocamos la R. O. de 20 de Diciembre de 1888, y en su lugar declaramos que D. José Gómez Acebo y Cortina, D. Ricardo Díaz Merry, D. Luis María Lorente y Armesto y D. Luis María de Urquiola y Martínez tienen derecho á figurar como excedentes por supresión y reforma en el escalafón del Cuerpo de oficiales del C. de E. á los efectos del art. 5.° de la ley de 17 de Enero de 1888.» (Sent. 14 Enero 1892.—*Gac.* 15 Septiembre, p 7.)

CONSTRUCCIONES CIVILES. Con fecha **8 Julio 1892** se sancionó por S. M. una ley, autorizando al Ministro de Fomento para que la Junta de obras de la nueva Bolsa de Comercio de Madrid emitiera, en representación del Estado, 750.000 pesetas nominales en 1.500 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, segunda serie, amortizables, con interés de 5 por 100 anual y con garantía de segunda hipoteca sobre el solar y obras ejecutadas y que se ejecuten en el edificio que se construye para Bolsa de Comercio en la plaza de la Lealtad de esta corte, destinando el importe de la negociación á la pronta terminación de las obras; obligaciones que tendrían el carácter de efectos públicos, como emitidas por el Estado, y estarían exentas de todo impuesto de timbre y de derechos reales por la hipoteca, como constituída sobre un edificio de propiedad del Estado.

Para atender al pago de los intereses de estas 1.500 obligaciones, se destinó anualmente de la cantidad consignada en el presupuesto de gastos

(1) *Esta amplitud está limitada por el art. 6.° de la ley de presupuestos de 30 Junio 1892.*

(2) *Es decir, que para los efectos de jubilación y pensión, se reputa á los consejeros en posesión efectiva del sueldo de 15.000 pesetas, conforme al art. 66 de la ley de presupuestos de 5 Agosto 1893* (AP., *p. 412*).

del Ministerio de Fomento, capítulo correspondiente á construcciones civiles, á disposición de la citada Junta de obras, la suma de 50.000 pesetas durante quince años, á contar desde el ejercicio de 1892 á 1893; disponiendo que el exceso que resultase después de cubierto el pago de intereses se aplicara precisamente á la amortización en primer término de las 2.500 obligaciones de primera serie creadas á virtud del R. D. de 19 de Julio de 1889, y en segundo lugar de las 1.500 que autoriza la presente ley. *(Gac. 9 Julio.)*

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Sobre estos delitos, previstos y castigados en el R. D. de 20 Junio 1852, se han publicado, además de las contenidas en el *Diccionario,* las siguientes disposiciones y declaraciones de jurisprudencia:

Ley de presup. 30 Junio 1892.

Art. 20. (Es sobre penalidad de las defraudaciones del impuesto de consumos á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, y cuando se cometen por segunda vez y sobre competencia para conocer de ellas.) — V. CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.

Jurisprudencia.

Sent. 13 Febrero 1891. *Casación de sentencia que consideró inculpable una negociación ó tráfico de tabacos, constitutiva de verdadera reventa y punible conforme al art. 18, núm. 2.°, del R. D. de 1852, siquiera no mediase en el hecho la idea de lucro, innecesaria para la sanción penal que establece el mencionado precepto.*

A consecuencia de haber entregado Andrés Subirán á un desconocido un cajón de tabacos, aceptando por él una cantidad inferior al valor del mismo, se practicó un registro en la habitación de aquél, siendo aprehendidos 11.405 tabacos y 1.008 cajetillas, expedidos los precintos á su nombre y al de otras personas. En los resultandos del fallo, aparte de otros hechos—de ninguno de los cuales se deduce que el procesado se dedicara al contrabando de tabacos—se consignan los siguientes: que el importe del citado cajón vendido se hallaba anotado en los libros de contabilidad del Subirán; que en dichos libros no constaba ningún otro asiento análogo; que Subirán no opuso resistencia ni siquiera reparo á la exhibición del género estancado á la fuerza aprehensora; y que el jefe de la misma declaró que con la mayor insistencia rogó á Subirán que por obsequio particular le facilitara el cajón de tabacos origen de la causa, para regalar á un médico que había asistido á su mujer, merced á cuyo medio y á los buenos sentimientos del procesado, logró obtener el cajón de tabacos que había de servir para dar cuerpo á su confidencia. Absuelto Subirán por la Sala sentenciadora, que no estimó como venta el traspaso del indicado cajón de cigarros, ni que Subirán se propusiera obtener lucro, ni que la posesión de los tabacos aprehendidos significara que estaban destinados á la venta, el abogado del Estado interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio el núm. 2.°, art. 18 del R. D. de 20 de Junio de 1852. El T S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que se incurre en delito de contrabando, según el núm. 2.° del art. 18 del R. D. de 20 de Junio de 1852, por todo acto de negociación ó tráfico de efectos estancados, incluso el de revenderlos aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública:

Considerando que fué acto de negociación por sólo serlo de cambio de cosa por dinero, y en realidad con señalados caracteres externos de compra y venta, el ejecutado por Subirán que la sentencia recurrida estima como cesión al transferir á persona desconocida un cajón de tabacos y recibir de ella 23 pesetas 50 céntimos que como ingreso en caja su importe anotó en el libro correspondiente; puesto que mediante estos actos que revelaron el consentimiento por el concurso sucesivo de la oferta de la cosa, de la causa del hecho y de la consiguiente aceptación del dinero, el procesado se despojó en favor de desconocido de cosa de su pertenencia, y éste en el de aquél de la indicada cantidad como precio:

Considerando que además del error doctrinal cometido por la Sala sentenciadora al estimar que en la calificación jurídica de los actos contractuales deben predominar formalismos menos necesarios en todo caso en la esfera civil que en la penal sobre la intención de los contratantes, mostrada por sus actos con preferencia á las palabras, le ha cometido igualmente al suponer que privaba de carácter de negociación al hecho procesal indicado el precio que se dice inferior al valor de la cosa; puesto que no es condición de la negociación la existencia de lucro conseguido y concreto, como lo demuestran los términos con que concluye el citado núm. 2.° del artículo 18.» (Sent. 13 Febrero 1891.—*Gac.* 18 Julio, página 7.)

—Es doctrina establecida ya en sent. de 8 de Marzo de 1878, inserta en el artículo CONTRABANDO, del *Diccionario.*

19 Febrero 1891. *Requisito ó elemento esencial para la existencia del contrabando de tabaco.*

Seguida causa contra Ceferino Rivera é Isabel García por el citado delito, y absueltos libremente, el abogado del Estado interpuso recurso de casación citando como infringidos el núm. 3.° del art. 18 del Real decreto de 20 Junio 1852 y los 21 y 25 del mismo en relación con los 2.° y 3.° del apéndice (debe ser 9.°) de las Ordenanzas generales de Aduanas de 1884, porque los hechos constituyen el delito de contrabando, toda vez que los tabacos aprehendidos pasan de 500, que es el máximo que puede tener un particular, y *no se ha declarado probado* que tengan signos de legítima procedencia, ni se halla acreditada su adquisición legal. El T. S., declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que para que exista el delito de contrabando y en su consecuencia la defraudación al Estado que le constituye, no es suficiente que los tabacos aprehendidos en poder de un particular pasen de 500, sino que es elemento esencial que carezcan de las marcas que demuestren su legítima procedencia, según tiene declarado este T. S., y sobre cuya indispensable circunstancia no hace expresa declaración la sentencia recurrida.» (Sentencia 19 Febrero 1891.—*Gac.* 20 Julio, p. 16.)

18 Mayo 1891. *El Cód. penal no ha derogado el R. D. de 1852, cuyo art. 28 debe aplicarse para la prisión subsidiaria del reo, caso de insolvencia, pues no puede regularse por el 50 de dicho Código.*

En causa por contrabando, dictó sentencia el Juzgado de primera instancia de Oviedo, que confirmó en consulta la Audiencia de la capital, condenando á Francisco Barado como autor del delito, á la multa de 2.800 pesetas..., debiendo sufrir, caso de insolvencia, la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas. El abogado del Estado interpuso recurso de casación citando como infringidos los arts. 7.° y 626 del Código penal, por no haberse aplicado cuando debieron serlo para estimar vigente, como lo está, el art. 28 del R. D. de 20 de Junio de 1852. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que las leyes penales especiales no han sido derogadas por el Código de 1870, y que no están regidas por las disposiciones de éste los delitos definidos en aquéllas ni la sanción á los mismos correspondiente:

Considerando que el Tribunal *a quo* ha incurrido en error de derecho y ha infringido los arts. 7.° y 626 del Código penal, atribuyendo á las disposiciones de su art. 50 virtualidad derogatoria de lo prescrito en el art. 28 del R. D. de 20 de Junio de 1852, porque este decreto es ley especial vigente para los delitos de contrabando y defraudación y para la imposición de sus penas:

Considerando que al sustituir esta ley la pena de multa por otra restrictiva de la libertad cuando el reo es insolvente, deben guardarse las reglas de esta compensación, y que por haber estimado y aplicado la Sala sentenciadora otras más favorables, pero inadecuadas al caso general, ha incurrido en error de derecho con relación al grado de la pena sustitutiva.» (Sent. 18 Mayo 1891.—*Gac.* 4 Septiembre, página 146.)

[redacted]

8 Julio 1891. ***Juicio sobre la certeza de los hechos imputables como contrabando ó defraudación aplicando las reglas de la crítica racional; é irrevocabilidad de la apreciación del Tribunal sentenciador en orden á la culpabilidad del procesado. El transporte de algunas plantas verdes de tabaco no es detentación de efectos estancados. Cita del caso de la ley que ha de autorizar el recurso.***

Sorprendido Ramón Rodríguez Escobar con una espuerta que contenía tabaco verde, se instruyó causa que sentenció la Audiencia de Albacete absolsolviendo á dicho sujeto. El abogado del Estado interpuso recurso de casación fundado en el art. 849, núm. 2.° de la ley de Enj. criminal, por infracción del art. 18, núm. 3.° del R. D. de 20 de Junio de 1852. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que según el art. 82 del R. D. de 20 de Junio de 1852 el juicio sobre la certeza de los hechos imputables como delito de contrabando ó defraudación, deben formarlo los jueces y Tribunales por las reglas ordinarias de la crítica racional:

Considerando que este juicio debe consignarse en las sentencias, tanto respecto á la calificación *jurídica* del delito como en lo concerniente á la apreciación *de hecho* que declare la participación voluntaria del procesado en la acción ú omisión penadas por la ley:

Considerando que contra esta apreciación *de hecho*, peculiar á la responsabilidad criminal del presunto culpable, no es procedente el recurso de casación en el fondo; pues únicamente lo concede el párrafo primero del art. 98 del precitado Real decreto, cuando el fallo definitivo, pronunciado en segunda instancia, sea contrario á ley, y no cuando haya podido cometerse error al estimar la virtualidad de la prueba procesal:

Considerando, además, que la cita de la ley invocada como infringida debe ser congruente con el hecho de la causa, y que el mero transporte de algunas plantas verdes de tabaco no implica detentación de efectos estancados, según el espíritu y letra del art. 18, núm. 3.° del Real decreto mencionado, por lo que es manifiesta la incongruencia de la infracción alegada:

Considerando, por último, que debe ser correlativo el fundamento del recurso con el artículo y número de la ley de Enjuiciamiento criminal citados para autorizarlos, y que esta relación falta, pues el Tribunal sentenciador ha dictado la absolución del acusado por no haber incurrido en responsabilidad, y no porque el hecho deje de constituir delito, bajo cuyo concepto es inaplicable el caso 2.° del artículo 849 de la ley procesal vigente.» (Sent. 8 Julio de 1891.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 224.)

—La misma doctrina sobre irrevocabilidad de la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador en esta clase de delitos. (Sent. 9 Julio 1891.—*Gac.* 26 Septiembre, p. 228.)

8 Julio 1891. ***No es punible la posesión de tabaco por persona distinta de la que lo introdujo en la Península para el consumo personal abonando los correspondientes derechos de regalía, si aparece que el tenedor del producto fué autorizado por el dueño para conservarlo y fumarlo.***

Don Rafael Turró vivía en casa de D. José Chacar, y llevó á ella gran cantidad de cigarros puros que vinieron de la Habana consignados á su nombre para su consumo personal, y por los cuales pagó los correspondientes derechos de regalía en la Aduana. Ausentóse Turró de la Península y cedió los cigarros á Chacar para que los fumara. Practicóse un registro en la casa y se ocuparon los tabacos, que fueron decomisados por la Hacienda en su mayor parte; instruyéndose después causa, en la que recayó sentencia absolutoria á favor del procesado Chacar, revocándose el comiso. El abogado del Estado interpuso recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que el núm. 3.° del art 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en relación con los arts. 2.° y 3.° del Apéndice número 9.° de las Ordenanzas de Aduanas vigentes (1), es notoriamente inaplicable al caso de autos, porque aquella disposición legal se refiere á la detentación de efectos estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, circunstancia que, lejos de concurrir en los tabacos encontrados en el domicilio de D. José Chacar, resulta, por el contrario, que fueron adeudados y pagados los derechos correspondientes de Arancel ó regalía en la Intervención de la Hacienda pública, requisito que legitima la introducción para el consumo personal en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitación de cantidad, según declaración terminante del artículo 1.° del precitado Apéndice:

Considerando que el hecho de haberse encontrado los tabacos adeudados legalmente en poder de distinta persona que aquella á cuyo nombre vinieron consignados, no altera en lo más mínimo la condición de efectos lícitos de libre uso para el consumo personal que han adquirido por el pago del adeudo, cuyo consumo no ha de entenderse exclusiva y precisamente el del consignatario, quien ha podido, por tanto, disponer de ellos á su voluntad por título gratuito para el indicado fin; y una vez declarados probados estos hechos en la sentencia, aparece evidente la legitimidad de la tenencia de los tabacos ocupados en la casa del Chacar, y bajo este otro punto de vista aparece también inaplicable al caso el núm. 3.° del art. 18, en relación con los arts. 2.° y 3.° del Apéndice de las Ordenanzas, invocados por el recurrente:

Considerando que, aun prescindiendo de que, como ya ha declarado esta Sala, las prescriones contenidas en el Apéndice 9.° de las Ordenanzas de Aduanas no deben tenerse en cuenta para la calificación y consiguiente penalidad de los delitos de contrabando y defraudación, por carecer dichas prescripciones de sanción penal, en el sentido jurídico de la pena, cualesquiera que sean sus efectos en la esfera puramente administrativa, siempre resultaría que tampoco son aplicables á los hechos de la sentencia los arts. 2.° y 3.° del mencionado Apéndice, porque el párrafo segundo de aquél, si bien ordena el comiso del tabaco elaborado que se encuentre en poder de particulares, no precintado y adeudado á su nombre, en cuanto exceda de la cantidad que determina, esta orden debe entenderse para el caso, como en el mismo artículo se dice á su final, de que no se justifique la legítima procedencia del tabaco, y por consiguiente, cuando esta procedencia es legítima y se ha comprobado, la ocupación y comiso del tabaco es contraria al claro y racional precepto legal que queda referido:

Considerando que la inaplicación del art. 3.° de dicho Apéndice, y especialmente de su párrafo cuarto, se demuestra con su simple lectura, puesto que se refiere en su parte esencial á los viajeros que lleven ó transporten tabaco y al que lo compre en los estancos ó tercenas, al modo de justificar esta adquisición y á la cantidad de tabaco que puede conducir el particular; y como el tabaco en cuestión no se encontraba en ninguno de estos casos, ni consta que hubiese sido adquirido en los establecimientos públicos especificados, es evidente la incongruencia de aquellas disposiciones con los hechos de la sentencia.» (Sent. 8 Julio 1891.—*Gac.* 21 Septiembre, página 223.)

—En sentencia de 29 Septiembre 1891 vuelve á consignarse que es lícita la posesión de tabaco sin limitación de cantidad introducida por la Aduana para el consumo personal y previo pago de los correspondientes derechos de regalía; y que si bien el art. 3.°, Apéndice 9.° de las Ordenanzas «limita á 500 tabacos los que podrá conducir cualquier viajero ó conservar en su poder cualquier particular, dados los términos en que se halla redactado este artículo y lo absoluto del precepto y de la facultad que el primero otorga á los particulares, semejante limitación hay que referirla á los tabacos comprados en estancos ó tercenas; pero no á los introducidos para

(1) *Las Ordenanzas á que alude son las de 19 de Noviembre de 1884, cuyo Apéndice 9.° dictaba «reglas para la importación y circulación del tabaco». Sus arts. 2.° y 3.° permitían á los particulares tener 800 tabacos torcidos, dos millones de cigarrillos y dos kilogramos de picadura, y á los viajeros introducir en España 100 tabacos precintados á nombre ajeno y llevar 100 cigarros, un millar de cigarrillos y un kilogramo de picadura. Las Ordenanzas vigentes de 15 de Octubre de 1894 no contienen Apéndice alguno concordante con el 9.° de las anteriores; pero las disposiciones del mismo, contenidas en sus arts. 2.° y 3.°, han sido sustituidas por la de los arts. 70, regla 1.ª, 132, párrafo inicial, 185, 231, regla 9.ª, y 304, núm. 11, párrafo segundo de dichas Ordenanzas de 1894.*



el [redacted] rsonal, cualquiera que sea su proce-
d [redacted] hayan satisfecho los derechos de Aran
c [redacted] galía, y se encuentren debidamente pre-
ci [redacted] » (Sent. 29 Septiembre 1891.—*Gac.* 21 Diciem-
br [redacted] 57.)

[redacted]. CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS: CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL: RENTA DE ADUANAS.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Hemos compilado la legislación y jurisprudencia sobre contratación de obras y servicios públicos en el *Diccionario*, tomo II, ps. 410 á 478. Las disposiciones fundamentales sobre la materia, son hoy, además de las incluídas en ese paraje y del R. D. de 14 de Enero de 1892, que insertamos á continuación, el de 8 de Enero de 1896, dictando algunos preceptos de interés para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios (AP., p. 18) (1).

R. D. 14 Enero 1892.

Reglas para la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

(GOB.) «*Exposición*. — Señora...: Las disposiciones hasta ahora dictadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su art. 15, no satisfacen por completo, á juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado...

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicación la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebración de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que suscribe al redactar el proyecto de instrucción para los servicios de Correos y Telégrafos. También se han tenido en cuenta los principios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, la Real orden de 15 de Febrero de 1889 aclarando la de Septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero de 1883, sobre contratación por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública, disposición que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que aquélla ocasiona, según los Aranceles notariales de 1885, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificación y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entiende el infrascrito que la Administración, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislación común, contenidos en el art. 1.280 del Código civil y en el 2.° de la ley hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un *derecho real*.

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituídos en fianza mediante la presentación de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimiento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquéllos irreivindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1874 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podría correr el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitución de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni da la ley las preferencias que otorga á la pignoración de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza aconsejan que la Administración se aperciba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificación de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicación, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes que ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos...

REAL DECRETO

...Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 1.° Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, previa la correspondiente subasta ó concurso en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el director general ó el subdirector en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instrucción.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se efectuará ante el gobernador de la provincia, asistido del jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisición de postes para la reparación de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos

(1) *En los* APÉNDICES *de 1893, 1894, 1895 y 1896, pueden consultarse algunas otras disposiciones sobre la materia y copiosísima jurisprudencia, formada principalmente por los fallos del T. de lo C. A.*

meses de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Dirección designe, á no ser que por la importancia del número que fuere necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.° Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.° Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.° Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de persona directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.° Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.° Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.° Conforme á lo prescrito por el artículo 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.° A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.° El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta días por lo menos de anticipación, en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Peninsala, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Dirección general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposición del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omisión de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.° Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados, conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.° En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.° Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de presen-

tación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán también, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los gobernadores lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 9.° En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en l s mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el artículo 8.° resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el notario si éste interviniere, ó en otro caso por el secretario de la Junta de s ubastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa; hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si deseare constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Dirección general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituído la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta en unión con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro

el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los arts. 1.280 del Código civil y 2.° de la ley hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales, sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—Elduayen.» (*Gac. 15 Enero.*)

Jurisprudencia.

Sent. 19-22 Octubre 1891. *Obras militares: Errores cometidos en la Memoria del proyecto: El contratista que con conocimiento de tales errores toma parte en la subasta y adquiere la adjudicación de las obras, no puede pedir la subsanación de aquéllos.*

Don Serafín Ballesteros adquirió en subasta el día 4 de Febrero de 1888 la ejecución de unas obras para la construcción de parte de un Hospital militar en Burgos; y en 6 de Julio del mismo año, acudió á la Dirección general de Ingenieros con la pretensión de que se subsanase un error observado en el presupuesto de obras, debido á una equivocación aritmética, consistente en señalar como precio del metro cuadrado de pavimento Portland 23'13 pesetas en lugar de 32'92. Desestimada aquélla por la expresada Dirección, se alzó Ballesteros ante el Ministerio de la Guerra, que, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, dictó R. O. en 17 de Enero de 1890 desestimando la solicitud del recurrente, y exponiendo como fundamentos, entre otros, que habiendo aquél notado el error, acudió voluntariamente á la subasta y aceptó el compromiso sin observación alguna.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el interesado contra dicha Real orden, el Tribunal la confirma por las siguientes razones:...

«Considerando: que el contratista acudió á la subasta é hizo su proposición después de tener conocimiento del coste total calculado á las obras, y de los precios asignados en el presupuesto á cada unidad, importe y precios que debió estimar aceptables al ofrecer una bonificación de 8'80 por 100 en los mismos, y por la cual le fué adjudicada la contrata, dándole preferencia sobre otro licitador cuya proposición resultó menos ventajosa:

Considerando: que según ha reconocido el demandante al tomar parte en la subasta, se hallaba enterado del error padecido en la Memoria del proyecto al multiplicar el precio de cada loseta por el número de las que componían el metro cuadrado, no obstante lo cual no solicitó la subsanación de dicho error hasta 6 de Julio de 1888, esto es, cinco meses después de haberle sido adjudicada la construcción de las obras, hecho que demuestra su aceptación como buenos, de los precios señalados en el presupuesto:

Considerando: que según la prescripción terminante del art. 229 del reglamento de 14 de Junio de 1873 por que se rige la contrata, no son admisibles reclamaciones de aumentos de precios consignados en el presupuesto, fundadas, como la de que se trata, en omisiones ó errores por indicaciones que se hagan en la Memoria del proyecto, pues este documento no debe servir, como no sirvió, de base á la subasta:

Y considerando: por último, que sea cual fuere el concepto que quiera atribuirse al error de cálculo en el precio que motiva el pleito, nunca podría ser atendido como fundamento suficiente de su reclamación, no sólo por hallarse dicho error en la Memoria, sino porque el art. 95 de las condiciones facultativas niega tal derecho al contratista por las equivocaciones que pudiera haber en la composición del precio de unidades, y la condición séptima de las aprobadas en 17 de Octubre de 1887, fija como precios límites los señalados en el presupuesto del proyecto.» (Sent. 19 22 Octubre 1891.—*Gac.* 22 Agosto 1892, pág. 330.)

Sent. 27 Octubre 1891. *Es improcedente la oposición formulada por un contratista á la liquidación definitiva de las obras realizadas por él, cuando aquélla se verifica con arreglo al dictamen del ingeniero director de las obras, cuyo criterio debe prevalecer, por su carácter oficial y facultativo, enfrente del sustentado por un interesado particular.*

Adjudicadas á D. Bernardino Blanc las obras de variación del trazado de la carretera de Piqueras á Logroño, fué necesario alterar el presupuesto de las mismas en cantidad considerable; lo que dió motivo á la rescisión del contrato pedida por Blanc y acordada de Real orden en 1883. Presentó dicho interesado la relación de los trabajos ejecutados y la determinación de su importe; pero el Ministerio, ateniéndose al informe del ingeniero jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, declaró en qué consistían las labores hechas y rebajó la suma reclamada por el contratista. Contra tal decisión propuso éste demanda, de la que el Tribunal Contencioso administrativo absuelve á la Administración:

«Considerando: que los hechos afirmados por el contratista demandante en apoyo de su protesta sobre que los muros no se han cimentado escalonados, como aparecen en la liquidación, sino descansando en un plano único, y además se le ha dado un espesor mayor del proyectado, están desmentidos por el informe del ingeniero jefe de la provincia, encargado de dirigir é inspeccionar las obras.... siendo evidente que entre estos dos opuestos testimonios, ha de merecer entero crédito, atendiendo á las reglas de la crítica racional, el que procede de un funcionario público cuyos actos tienen carácter oficial y facultativo, y que enfrente de él no puede prevalecer el de un interesado particular:

Considerando: en cuanto al aprovechamiento de materiales procedentes de excavaciones y desmontes, que para dejar de emplear en las obras una gran cantidad de la considerable masa de aquéllos, no obtuvo el contratista orden ni autorización del director facultativo de los trabajos de la carretera..., y no es justo que el Estado pague el importe de materiales nuevos, cuando según el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, podía haber aprovechado la piedra resultante de los mencionados desmontes y excavaciones:

Considerando: respecto á la apertura de caja y cunetas, que no es exacto se adeude al demandante el importe de esta partida, como él sostiene...:

Considerando: por último, que la liquidación de que se trata se halla en un todo ajustada á la Real orden de 18 Agosto 1883, que señaló las bases á que había de sujetarse, al propio tiempo que acordó la rescisión del contrato, y que no ha sido impugnada ni reclamada por el contratista, á pesar de que debió tener conocimiento de ella oportunamente...» (Sentencia 27 Octubre 1891.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 339.)

Sent. 24 Diciembre 1891. *Cuestión sobre abono á un contratista del precio de transporte de los materiales de las obras subastadas: El contratista á quien se fija el punto desde el cual ha de de conducir los materiales, no tiene derecho al abono correspondiente á mayores distancias.*

Adjudicada á D. Joaquín Utrilla la construcción de un puente de hierro sobre el río Júcar, se expresó en el pliego de condiciones, respecto á la procedencia de los materiales, quedar en libertad el contratista para proveerse de ellos del punto que más le conviniera, siempre que reunieran los requisitos exigidos, y que el hierro laminado y fundido sería de Inglaterra y habría de desembarcarse en Cartagena, desde donde su traslación al pie de la obra sería abonada por el Estado. Utrilla se proveyó del material en una fábrica de Barcelona; y con tal motivo surgieron dudas que hubieron de resolverse en el sentido de aceptarse tal adquisición por la Administración, siempre que el hierro fuera de la calidad correspondiente; reconociéndose al contratista derecho al abono del transporte en una extensión ó distancia igual á la que media entre Cartagena y el pie de las obras, y no entre este límite y Barcelona, como aquél pretendía. Así se declaró en R. O. de 1.° de Agosto de 1884, que otra posterior de 21 de Septiembre de 1885 aclaró ó modificó en el sentido de que el abono del transporte por kilómetro y tonelada había de verificarse contando la menor

distancia que resultaría de hacer el transporte desde Cartagena por la carretera ó por el ferrocarril. Contra ambas soberanas resoluciones propuso demanda Utrilla, reproduciendo las solicitudes que había entablado en la vía gubernativa. El T. de lo C. A. confirma la de 1884 y deja sin efecto las modificaciones acordadas por la de 1885, reconociendo el derecho del actor al abono del transporte correspondiente á 267 kilómetros fijados en el contrato como distancia entre Cartagena y el puente:

«Considerando: que en el pliego de condiciones particulares y económicas que se establecieron se prescribe por la condición 12 que para todos los efectos del modo de realizar los pagos se han de tener por precios de contrata los asignados en el presupuesto de ejecución; lo cual viene á dar en este punto el carácter de ley del contrato á otro presupuesto, y por lo tanto, es fuerza atenerse á él para determinar la procedencia y el precio de los materiales:

Considerando: que en el lugar correspondiente del citado presupuesto se dice que de los gastos ocasionados por su transporte correspondería al Estado abonar los que importase la conducción del hierro al pie de la obra desde Cartagena, que seguramente por ser el puerto más cercano á aquel sitio, fué designado para el desembarco, debiendo quedar incluídos en el resto de la obra todos los demás gastos que originase la conducción del material á dicho puerto:

Considerando: que á pesar de que atendiendo á su propio interés ó á razones de otra índole, prefiriese el contratista, con aquiescencia de la Administración, proveerse del hierro en las fábricas de Barcelona, de esta circunstancia no puede nacer en modo alguno la obligación nueva para el Estado de costear el servicio de que se trata en el trayecto de una distancia mayor de la que estaba consignada en el presupuesto; y por lo tanto, en el caso (que es el de autos) de no convenir al contratista llevarlo á aquel puerto, no puede tocar á la Administración hacer otro pago que el de la parte equivalente, en la totalidad del camino seguido por el material, al número de kilómetros consignado en el presupuesto para salvar el espacio que separa á Cartagena del pie de la obra:

Considerando: que esta estricta observancia de la condición 12 del pliego de las particulares y económicas ha sido aceptada también por el demandante...

Y considerando: por último, que siendo como lo es declaratoria de derechos esta R. O. de 1.° de Agosto de 1884, causó estado, y no pudo por lo tanto ser modificada en la vía gubernativa, como parece haberlo sido por la de 21 de Septiembre de 1885 en cuanto dispone que para el abono del precio por kilómetro y tonelada se haya de contar la menor distancia que resulte de verificar el transporte desde Cartagena por la carretera ó por ferrocarril.» (Sent. 24 Diciembre 1891.—*Gac.* 11 Septiembre 1892, pág. 455.)

Sent. 26 Enero 1892. *La mera presentación de proposiciones liga al licitador con la Administración de suerte que si no formaliza el contrato, está en su lugar la declaración de pérdida del depósito.*

Subastado el suministro de papel cinta para el servicio de las estaciones telegráficas, bajo condición, entre otras, de que se depositarían 25 000 pesetas por los licitadores para tomar parte en el remate, y que el adjudicatario que no formalizase la escritura de contrato á los quince días de la adjudicación provisional perdería dicha cantidad, se adjudicó el servicio á D. Antonio del Río, y luego se declaró que éste había perdido su depósito de 25 000 pesetas por no haber formalizado la escritura en dicho plazo. El interesado recurrió en vía contenciosa contra tal resolución, alegando, como había alegado en la esfera gubernativa, que en su proposición puso «13 pesetas y 10 céntimos por cada millar de rollos, en vez de 213 pesetas y 10 céntimos». El T. C. A. absuelve á la Administración:

«Considerando: que el acto de presentar una proposición por medio de pliegos cerrados para hacer un servicio público produce obligaciones y derechos recíprocos, por virtud de los que ni la Administración puede rechazar el pliego, si éste está arreglado á las condiciones establecidas, ni el postor retirarlo, y que estas obligaciones y derechos sólo por el consentimiento de ambas partes pueden extinguirse:

Considerando: que para admitirse la idea del error ó equivocación en la designación de la cantidad por la que se compromete un postor á verificar el servicio que se subaste, es necesario que tal circunstancia no sólo aparezca como evidente, sino que se manifieste de una manera clara en el acto de la subasta tan pronto como el postor se aperciba de su error:

Considerando: que en el caso de autos D. Antonio del Río, lejos de hacer presente la equivocación en la cantidad que dice cometió en su pliego de proposición en el acto de la subasta, no hizo protesta ni manifestación alguna, y suscribió el acta notarial de la liquidación, con lo que demostró su conformidad con la liquidación provisional que en ella se consigna le fué hecha del servicio subastado:

Considerando: por consiguiente, que admitida esta adjudicación provisional, estaba en el deber de otorgar en el término que marca la condición 5.ª del pliego de las que se publicaron para la celebración de esta subasta, la correspondiente escritura de contrato y consignar la oportuna fianza bajo la pena de la pérdida del depósito provisional que constituyó para tomar parte en la licitación.» (Sentencia 26 Enero 1892.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 31.)

Sent. 23 Febrero 1892. *No es procedente la asignación de precio especial á ciertos materiales cuando forzosamente han de resultar comprendidos en uno de los términos establecidos para clasificar los ya previstos en la contrata...*

Adjudicada á D. Ramón López la construcción de la carretera de Jaca al Grado, pidió se fijara precio contradictorio, conforme al art 47 del pliego de condiciones generales de 10 Julio 1861, para la excavación del metro cúbico de la roca llamada *macinos fucoides*, que se había encontrado en varios desmontes: fundando su pretensión en que se trataba de una unidad nueva no prevista ni comprendida en el cuadro de precios del presupuesto. Denegada tal solicitud en vía gubernativa, la reprodujo el contratista en la contenciosa, donde el Tribunal absuelve de la demanda á la Administración:

«Considerando: que la cuestión sobre que versa este pleito se reduce á determinar sobre si debe ó no señarse á la piedra *macinos* un precio especial contradictorio en la forma prevista por el art. 47 del pliego de condiciones generales para la contrata de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Considerando, que según dicho art. 47, es requisito indispensable, para que proceda fijar el precio especial, que se trate de emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata:

Considerando: que, según el presupuesto base del convenio á que este litigio se refiere, todas las excavaciones de roca se reducen á dos clases: floja y dura, y es indudable que en una ú otra debe figurar la piedra de que se trata, la cual, por lo tanto, no puede ser considerada como unidad nueva y no comprendida en el presupuesto...» (Sent. 23 Febrero 1892.—*Gac.* 8 Octubre, p. 87.)

Sent. 23 Febrero 1892. *Pluralidad de contratos para un mismo fin y consiguiente subsistencia de unos, no obstante la rescisión de otros.*

Subastado el suministro de acero y hierro para la construcción del crucero *Alfonso XII*, se dividió el servicio en tres lotes, cada uno de los cuales podía contratarse separadamente, y tenía asignado depósito provisional distinto y fianza definitiva especial. Adjudicado el remate á D. Juan Bautista Laserre, presentó los materiales, siéndole admitidos los correspondientes á los lotes 1.° y 2.°; pero rehazados los referentes al 3.°, se resolvió de Real orden que se rescindiera el contrato adjudicándose á la Hacienda en totalidad la fianza prestada en garantía del mismo, y exigiendo al contratista las multas en que con arreglo á las condiciones del propio contrato ha incurrido, puesto que para todos los efectos legales los tres lotes en que hubiera podido dividirse la licitación, han venido á formar una sola cosa, dada la manera como el compromiso se ha formalizado. Impugnada esta resolución en vía contenciosa, el Tribunal resuelve así:

«Considerando: que según el pliego de condiciones, base del contrato á que este pleito se refiere, el suministro de materiales objeto del mismo se dividía en tres lotes, cada uno de los cuales podía contratarse separadamente y exigía una fianza espe-

cial distinta en su cuantía de la de los otros dos, lo cual demuestra que hubo tres contratos independientes en sus efectos unos de otros...

Considerando: que es imposible legalmente confundir, como lo hace la Real orden reclamada, los efectos de los tres contratos, y deben, por lo tanto, examinarse separadamente los de cada uno...

Considerando: respecto á los contratos relativos á los lotes 1.° y 2.°, que presentados y admitidos los materiales dentro del plazo de la Real orden mencionada de 9 de Febrero de 1886, no existe causa ninguna que justifique la rescisión ni por tanto la pérdida de la fianza:

Considerando: que es procedente la rescisión en cuanto al contrato del lote 3.°, en virtud de la condición 10 del pliego que la prescribe, con pérdida de la fianza, para el caso de que se desechen los materiales presentados á nuevo reconocimiento, en sustitución de otros anteriormente rechazados...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden de 1.° de Diciembre de 1886, en cuanto rescinde los contratos correspondientes á los lotes 1.° y 2.° del suministro á que este litigio se refiere, é impone á D. Juan Bautista Lasserre las multas que para el caso de morosidad del contratista establece el pliego de condiciones; en su consecuencia, devuélvase á los acreedores de Lasserre, que ostentan actualmente en este pleito los derechos del mismo, el importe de las multas y el de las fianzas de los contratos referidos, los cuales se declaran subsistentes y eficaces; quedando confirmada la Real orden en cuanto rescinde el contrato del lote 3.° é impone al contratista la pérdida de la fianza referente al mismo.» (Sent. 23 Febrero 1892.—*Gac.* 3 Octubre, página 88.)

Sent. 18 Marzo 1892. *Firmeza del contrato municipal para un servicio público y de los pagos hechos para cumplirlo, cualesquiera que sean los defectos de que adolezca lo convenido, y mientras la autoridad competente no lo rescinda, anule ó modifique.*

El Ayuntamiento de Vigo contrató con D. Francisco Saunier el alumbrado por gas de la ciudad, mediante escritura pública, conforme á la cual, consignó en presupuesto 10.000 pesetas para hacer el pago al contratista y le entregó 5.000; pero luego acordó no facilitarle las 5.000 restantes y reclamarle las que había percibido. Contra este acuerdo, de 2 de Diciembre de 1885, alzóse el interesado para ante el gobernador, que por providencia de 16 de Febrero de 1886 lo revocó. A su vez el Ayuntamiento impugnó la providencia de dicha autoridad en vía contenciosa, y la Comisión provincial de Pontevedra declaró firme la resolución municipal origen del pleito. Saunier apeló del fallo, y el Tribunal Contencioso administrativo le revoca, manteniendo como firme y subsistente la resolución de 16 de Febrero de 1886:

Considerando: que la resolución del gobernador aparece procedente, porque sean cualesquiera los fundamentos sobre los cuales la Corporación municipal se apoyara para adoptar su acuerdo de 2 de Diciembre de 1885, es lo cierto que dicha Corporación se hallaba ligada en virtud de escritura pública al cumplimiento de un contrato, y que la inclusión en presupuestos, así como el pago á la Compañía del gas, de parte de la suma estipulada en la escritura, no pudo menos de establecer con respecto á los contratantes un estado legal que no era lícito innovar por la voluntad de una sola de las partes; tanto mas cuanto que la inclusión en presupuestos del crédito necesario para una obligación, supone precisamente la existencia de un acuerdo previo del Ayuntamiento reconociendo la procedencia de aquel pago, y sea cual fuese la forma que en este caso empleara el Ayuntamiento para adoptar el acuerdo, como creó derecho y no fué reclamado, no pudo el mismo Ayuntamiento invalidarlo por medio de otro acuerdo posterior:

Considerando: que esto no obsta, ni se opone á que si la Corporación municipal estima que produce lesión á sus intereses el cumplimiento de lo estipulado, dada la forma y manera en que la Compañía de alumbrado por gas cumplió su compromiso, pueda la misma Corporación ejercitar ante la autoridad competente los recursos que para tales casos establecen las leyes.» (Sent. 18 Marzo 1892.—*Gac.* 21 Octubre, p. 140.)

Sent. 12 Abril 1892. *Circunstancias necesarias para que proceda en las contratas de obras públicas el abono de perjuicios causados por fuerza mayor.*

Declarado nulo por R. O. de 1.° de Diciembre 1890 un expediente incoado á instancia de D. Antonio Zayas Muñoz, contratista de los trozos 1.° al 8.° de la carretera de Vilches á Almería, sobre abono de los perjuicios causados en las obras de aquélla á consecuencia de una avenida del río Jandulilla, acudió Zayas al Tribunal de lo contencioso con la súplica de que se revocara la expresada resolución, y se oyera en dicho expediente al Consejo de Estado para resolver después lo procedente. El Tribunal absuelve á la Administración de la demanda, visto el reglamento de 17 Julio 1868:

«Considerando: que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si de la nulidad del expediente que la Real orden impugnada declara ó no ser incluída la instancia del contratista D. Antonio Zayas, origen de aquél, y reponerse el asunto al estado que tenía á la fecha de su presentación para que se tramite y resuelva con arreglo á derecho, ó si la nulidad debe limitarse exclusivamente á la Real orden por no haber sido dictada previa audiencia del Consejo de Estado:

Considerando: que para que la mencionada instancia fuera eficaz y hubiera producido efectos legales sería menester que con arreglo al art. 3.° del reglamento de 17 de Julio de 1868, se hubiera deducido dentro del improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha del acontecimiento, y expresando en ella las causas que hubieren producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiere ocurrido, los medios que el contratista hubiera empleado para evitarlo y la naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos:

Considerando: que si bien el apoderado del contratista especificó en la instancia origen del expediente las causas que produjeron el daño, cuya indemnización reclamaba, y la cuantía á que ésta debía ascender, nada expresó en ella respecto de la fecha en que tuvo lugar el acontecimiento ni de los medios que empleó para evitar sus efectos, requisitos ambos esenciales; el primero, que no puede estimarse cumplido por la información para perpetua memoria traída á la vía contenciosa para apreciar la oportunidad con que la reclamación se formulaba, y el segundo, para acreditar que el contratista por su parte había hecho todo lo posible para impedir el daño y que éste era por tanto inevitable:

Considerando: que tampoco se determinó en la instancia el caso ó casos del art. 1.° del reglamento en que los diferentes daños ó perjuicios ocurridos se consideraban comprendidos por el reclamante, ni se designaron con precisión y exactitud los puntos á que alcanzaron los efectos del siniestro:...

Considerando: que las indicadas omisiones, demuestran que... la Real orden... resulta... ajustada á derecho...

Considerando: que para dictar la expresada Real orden no se hacía necesario en el presente caso la audiencia del Consejo de Estado, únicamente exigida por el art. 5.° del reglamento para la declaración y abono de los perjuicios ó para el caso en que por estar bien instruído el expediente se haga necesario resolver sobre el fondo de la reclamación, concediendo ó negando la indemnización solicitada, pero no para declarar la nulidad del expediente por defectos ó vicios esenciales cometidos en su tramitación y que alcanzan á la misma reclamación del interesado.» (Sent. 12 Abril 1892.—*Gac.* 2 Noviembre, pág. 187.)

—**Véase además en** Hipotecas **la resolución de 28 de Marzo relativa á la inscripción del título de concesión de líneas férreas y estableciendo doctrina sobre cuándo se entiende perfecto y consumado en cuanto al fondo y á la forma, el contrato de concesión de una línea férrea; en** Jurisdicción contencioso-administrativa **la sentencia 31 Octubre-3 Noviembre 1891 estableciendo que son nulos los pactos concertados en los contratos administrativos que sustraen al conocimiento de los Tribunales contencioso-adminis-**

trativos las cuestiones de su competencia; como el de someter á juicio arbitral las que se susciten acerca de su cumplimiento é inteligencia; y en OFICINAS PÚBLICAS la de 6 de Noviembre de 1891 resolviendo la cuestión de si tienen carácter administrativo los contratos de arrendamiento para oficinas públicas.—Véase además CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS: PARTIDOS MÉDICOS.

CONTRATOS CIVILES. La historia de la contratación según nuestras antiguas leyes y el contenido de la materia en el Código civil, queda extensamente expuesta en el *Dic.*, t. III, páginas 482 á 488. En las 488 y siguientes hemos coleccionado muchas sentencias que forman un cuerpo de doctrina al cual sirve de complemento la siguiente

Jurisprudencia.

14 Octubre 1891. *No procede la devolución del documento donde consta la obligación, mientras no se acredite que ésta es ficticia ó ha quedado cumplida.*

Don Ambrosio Izonlet presentó como hechos en una demanda que para constituir una Sociedad de explotación de una tahona entre Izonlet, Laparra y Lafont, cada socio había de aportar 6.000 pesetas, y no contando Iznolet con esta suma, Laparra le ofreció 5.430 que le faltaban para completarla, entregándole el demandante bajo recibo el resto, ó sean 570 pesetas, contrato que fué elevado á escritura pública; que no llegando á formalizarse la Sociedad, le importaba á Izonlet, por tanto, la devolución del documento privado en que confesaba haber recibido de Laparra la indicada suma de 5.430 pesetas, que no le habían sido entregadas; para obtener cuya devolución, demandaba á Laparra. Este excepcionó, presentando una escritura de transacción entre los tres socios, á la que concurrió Izonlet por apoderado, en la cual convinieron dar por terminadas y liquidadas las cuentas existentes entre sí, sin que tuvieran que reclamarse por tal concepto cosa ni cantidad alguna, haciendo constar Laparra que en la transacción no se comprendían las 5.430 pesetas que Izonlet le adeudaba, según documento privado, que como ajeno al asunto, quedaba en su fuerza y vigor para reclamar aquella suma cuando lo creyese conveniente. Seguido el pleito por sus trámites, se absolvió de la demanda á Laparra, y contra la sentencia recurrió Izonlet, citando como infringida la ley 9.ª, tít. I, Part. 5.ª, por no serle devuelto el documento mencionado, y el principio *pacta sunt servanda*, por cuanto la firma de su apoderado en la transacción no tenía el alcance que Laparra le quiso dar en su manifestación. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que es inaplicable y no ha podido infringirse la ley 9.ª, tít. I, Part. 5.ª, citada en el motivo 1.º del recurso, no sólo porque la demanda del recurrente, al pedir la devolución del recibo firmado por él, se fundaba en que D. Juan Antonio Laparra no había pódido anticipar dinero alguno por no haberse llegado á constituir la Sociedad para la explotación de la tahona, lo cual está desmentido por la escritura de transacción de 9 de Enero de 1884, en que se liquidaron y ultimaron las cuentas relativas á dicha Sociedad, sino porque en la mencionada escritura se reconoció la fuerza y eficacia de aquel documento privado, haciéndose constar, sin protesta ni salvedad por parte del apoderado de D. Ambrosio Luis Izonlet, que Laparra podría reclamar el pago de las 5.430 pesetas cuando lo estimase conveniente:

Considerando que en vista de esta terminante declaración, y atendidas las facultades conferidas por el recurrente Izonlet á su mandatario, la sentencia aplica rectamente el principio de derecho *pacta sunt servanda*, que se supone infringido en el motivo 2.º» (Sala 1.ª, sent. 14 Octubre 1891.—*Gac.* 26 Noviembre, pág. 157.)

Sent. 21 Octubre 1891. *Contrato de seguro: Casación de un auto que acordó el nombramiento de perito, faltando á la ley del contrato establecida en la póliza.*

La Sociedad de seguros denominada «La Unión Comercial» suscribió una póliza, asegurando de incendios un edificio de D. Eduardo Romera, figurando entre las cláusulas de aquélla la que llevaba el número 15, donde se disponía que la evaluación de los daños por peritos se haría nombrando uno cada parte, y cuando una de las dos no le nombrase, ó los dos peritos designados no estuvieran de acuerdo sobre la elección de un tercero, sería éste nombrado por el juez de primera instancia, á solicitud de la parte más diligente. Ocurrido un siniestro en el edificio asegurado, nombró cada parte su perito, y por divergencias y cuestiones surgidas entre los mismos, el perito de la Compañía se vió precisado á entregar bajo acta á un notario un pliego cerrado donde dijo se contenían sus trabajos, dejando en seguida el sitio del siniestro. Don Eduardo Romera entendió que por tales hechos el perito había abandonado su cargo, y haciendo uso de la citada cláusula 15 de la póliza, pidió y obtuvo del Juzgado que nombrara otro perito. La Compañía de seguros solicitó la nulidad de tal nombramiento, porque habiendo ella tenido un perito que desempeñó el cometido en la forma expresada, no se había llegado á ninguno de los dos casos en que taxativamente pudo nombrar perito el juez, según la repetida cláusula 15. Seguido el juicio por todos sus trámites, la Audiencia de Granada en sentencia revocatoria absolvió á Romera y declaró subsistente el auto del nombramiento de perito, hecho por el juez.

La Compañía interpuso recurso de casación, alegando, entre otros motivos, como infringida la ley del contrato que fué la repetida póliza.

El T. S. casa y anula por tal motivo la sentencia, desestimando los restantes.

He aquí el fundamento de la casación:

«...Considerando que estando terminantemente pactado en la cláusula 15 de la póliza del seguro, que el nombramiento de perito por el juez de primera instancia sólo tendría lugar en el caso de que una de las partes no nombrase el suyo, ó de que los designados por ellas no se pusiesen de acuerdo sobre la elección del tercero que hubiera de dirimir la discordia; y siendo un hecho reconocido por los interesados y acreditado además por las actas notariales que la Compañía recurrente nombró perito á don Ramón Capdevila, el cual aceptó el cargo, lo desempeñó y consignó el resultado de sus trabajos en un pliego cerrado que entregó al notario D. José Pérez Navas, es evidente la improcedencia del nombramiento realizado por el Juzgado, sin que se justifique ni excuse por la circunstancia de que el pliego cerrado hubiera de retirarse exclusivamente por la Unión Comercial, puesto que pudo ésta ser requerida para que lo recogiese y presentara, ni tampoco por la ausencia de Capdevila, toda vez que no consta que la ordenase la citada Sociedad ni implicaba el abandono del cargo que el perito entendía que dejaba cumplido:

Considerando que, por lo expuesto, la sentencia recurrida, al declarar válido el nombramiento de perito hecho por el Juzgado y las actuaciones de jurisdicción voluntaria en que se acordó, infringe la ley del contrato, que lo es respecto del punto de que se trata, la cláusula 15 de la póliza, según se sostiene en el motivo 1.º de los del segundo grupo del recurso...» (Sala 1.ª, sent. 21 Octubre 1891.—*Gacs.* 10 y 15 Diciembre, p. 194.)

24 Octubre 1891. *Facultades y obligaciones del cesionario de unas aguas, á quien le fueron concedidas para sanear los terrenos inundados por ellas.*

D. Juan Elías, dueño de unos terrenos encharcados por el agua que en ellos brotaba, cedió ésta á la Sociedad de propietarios interesados en su aprovechamiento, la cual dejó transcurrir algunos años sin emprender obra alguna para utilizar las aguas ni sanear los terrenos. En su consecuencia, D. José Badrena y otros causahabientes de Elías, entablaron demanda para que se condenara á la Sociedad, dentro del término que el Juzgado fijara, á extraer y recoger las aguas, indemnizando á la parte actora daños y perjuicios. Opúsose la demandada alegando que como dueña de las aguas por el contrato de cesión, podía disponer de ellas cuando quisiera y no debía ser obligada á aprovecharlas contra su voluntad; pero tanto el Juzgado como la Audiencia de Barcelona dictaron sentencia condenando á la Sociedad á emprender desde luego las obras de aprovechamiento, extracción y recogida de las aguas, y á terminarlas en el plazo preciso de dos años. La Sociedad interpuso recurso de casación por concep-

tuar infringida la ley del contrato y las que reconocen su eficacia; y el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia recurrida no infringe las doctrinas legales que se invocan..., antes bien se sujeta estrictamente á la... ley del contrato, porque el objeto de ésta no fué la cesión pura de las aguas que D. Juan Elías tenía en su propiedad para cuando el cesionario quisiera aprovecharlas, sino que esa cesión se hizo en beneficio de ambas partes, aspirando el propietario á obtener el saneamiento y desecación de sus terrenos á cambio del agua que daba á la acequia Condal, de donde se sigue que la representación de ésta debió practicar las obras necesarias para conseguir el fin del contrato, al cual da la sentencia su natural alcance:

Considerando que la representación de la acequia Condal no ha manifestado la resolución de no ejecutar las obras ni imposibilidad absoluta de hacerlas, así como tampoco los demandantes oposición á que se ejecuten, por lo cual, dado que en la escritura no se marcó día fijo para comenzar los trabajos, aunque la obligación sea de hacer, se está ante todo en el caso de cumplir el contrato como la sentencia ordena, sin acudir desde luego á la indemnización de daños y perjuicios.» (Sent. 21 Octubre 1891.—*Gacs.* 3 y 5 Diciembre, p. 165)

4 Noviembre 1891. *Hecha la concesión de una patente, no puede acordarse su nulidad sin demostrarse cumplidamente la causa para ello, así como tampoco pueden los Tribunales de justicia anular aquélla por defectos nacidos de actos administrativos, fuera de los casos prevenidos en la ley.—Eficacia de un contrato de cesión de patente y obligaciones mutuas de cedente y cesionario.*

El conde de Torres Cabrera pidió y obtuvo, en 19 de Mayo de 1879, patente de invención para la fabricación de azúcar de remolacha, que le fué concedida por cinco años. D. Juan Creus y D. Juan López Rubio, solicitaron y obtuvieron, á su vez, en 14 de Mayo de 1880, otra patente de invención para lo mismo, por un procedimiento que, aunque conocido en el extranjero, juzgaban nuevo en España; y por último, en 20 de Marzo de 1880, se expidió también á favor del duque de Almodóvar del Valle, otra patente para la propia explotación por un determinado procedimiento, cediendo el duque los derechos de esta patente á favor del citado conde de Torres Cabrera por contrato de 30 de Junio de 1880.

A fin de evitar pleitos, convinieron éste y los concesionarios Creus y López, por medio de escritura, ceder el primero á los segundos sus derechos de patante para la citada fabricación á fin de que éstos pudieran explotarla, obligándose los mismos á entregar al conde el 5 por 100 del producto líquido de las cuatro primeras campañas de su fábrica, que habían de establecer en la vega de Granada, pudiendo el conde establecer otra fábrica en su colonia Santa Isabel ó en otra parte, pero limitándose el uso y beneficio de la explotación solamente á las dos fábricas, en las cuales, con exclusión de otra alguna, se realizaría el objeto de la patente.

En 17 de Noviembre de 1881 Creus y López pidieron una patente para la repetida explotación por medio de la difusión, obteniendo aquélla en 22 de Abril de 1882, por cinco años, plazo que se declaró caducado, por terminación, en 23 de Abril de 1887.

Después de una correspondencia particular, que sustancialmente en la sentencia se consigna, y en la cual manifestaron Creus y López no haber hecho uso de la concesión de la patente de Torres Cabrera, sino de la suya propia de 1882 por el procedimiento de difusión, aquél, para hacer valer sus derechos al 5 por 100 de la explotación de Creus López, conforme á lo convenido, suscitó pleito sobre este extremo, reclamando el primero á los segundos la liquidación desde 1880 hasta la terminación del plazo, en méritos de lo convenido, y pidiendo la exhibición de los documentos, etc., de la fábrica de Creus y López. Estos se opusieron á la demanda y reconvinieron á Torres Cabrera, pidiendo la nulidad de la patente de éste de 1880 y valedera la suya de 1882, condenando al conde á entregarles los productos de su fábrica, indemnización, etc. Sustanciado el pleito por todos sus trámites, fueron condenados Creus y López y absuelto de la reconvención el conde de Torres Cabrera.

Aquéllos interpusieron recurso de casación y el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«...Considerando que tan solamente por alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 43 de la ley de 30 de Julio de 1878 pueden anularse las patentes de invención una vez expedidas, é invocándose como se invocan por los recurrentes la señalada en cuarto lugar para impugnar la validez de la patente del conde de Torres Cabrera, que según va dicho tuvo por objeto la explotación del procedimiento descrito en la Memoria á que se refiere el art. 15 de la propia ley aplicado a la fabricación de azúcar de remolacha, han debido demostrar, cual lo previene aquel precepto legal, que esa Memoria no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó que no indica de una manera completa los verdaderos medios de ejecutarlos, sin que la necesidad de esta demostración pueda suplirse como lo pretenden los recurrentes con su apreciación personal respecto al contenido de la Memoria, mayormente cuando resulta demostrado administrativamente que la patente quedó puesta en práctica dentro del término legal, y por tanto al estimar su validez no se han infringido los dos preceptos anteriormente citados ni tampoco la sentencia de este T. S. de 18 de Febrero de 1886, alegada juntamente con ellos en apoyo del segundo motivo del recurso bajo el supuesto erróneo de exigir para dicha validez algo más de lo requerido por la ley misma:

Considerando que aun suponiendo, como lo hacen los recurrentes, que la patente del conde de Torres Cabrera fuera la única materia y causa á la vez del contrato celebrado entre ambas partes litigantes, no sería éste nulo, ni por falta de objeto, ni por falta de causa:

Considerando que una vez cumplida por el conde de Torres Cabrera la obligación que contrajo de permitir tan sólo á los recurrentes y á ningún otro más el disfrute de la propiedad industrial representada por la patente, obligados están los mismos á cumplir por su parte la que contrajeron de abonar al primero la cuota pactada en proporción á los beneficios que obtuvieran al fabricar azúcar, ya porque esta obligación fué pura, ya porque aun dependiendo de la posibilidad de aquel disfrute, ninguna circunstancia obstativa se le opuso dada la validez de la patente:

Considerando que por versar el contrato tan sólo sobre el aprovechamiento de la patente, no fueron precisos los requisitos formales exigidos por el artículo 35 de la mencionada ley de 1878 para el caso de mediar transmisión total ó parcial del derecho de propiedad industrial, y que aun suponiendo que el contrato envolviera una transmisión de ese derecho, daría lugar el defecto á que las partes pudieran exigirse la subsanación, pero no invalidaría las obligaciones recíprocamente contraidas por los interesados:

Considerando que... refiriéndose ambas patentes á procedimientos industriales aplicados á igual producto, la cuestión no puede resolverse por la aplicación del art. 4.º en combinación con el 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 1878 que autoriza la existencia de patentes sobre productos con las circunscritas á procedimientos; y por lo mismo no han podido infringirse dichos preceptos:

Considerando que refiriéndose la patente del conde de Torres Cabrera al procedimiento descrito en la Memoria, fuerza es reconocer que así la raspación como la difusión, están contenidas entre las operaciones allí descritas para obtener el azúcar de remolacha, y que por tanto no ha cometido la Sala sentenciadora error de hecho al estimar que el conde estaba autorizado para explotar uno y otro método; y aun suponiendo que constituyan dos procedimientos diversos y no uno sólo, para los fines de la ley de 1878, el defecto que por separarse en ello del art. 10 de la misma tuviera la patente, no obstaría á su eficacia ante los Tribunales que carecen de potestad para anular ese acto administrativo, fuera de los casos y en la forma prevenidos por la misma ley, siguiéndose de ello que, sobre no haberse cometido el error de hecho, tampoco el de derecho alegado por infracción de este artículo, ni menos del 29 que, por referirse á las patentes adicionales, carece de aplicación aquí donde ninguna de las litigiosas tienen ese carácter'...» (Sala 1.ª, sent. 4 Noviembre 1891.—*Gac.* 8 Diciembre, pág. 177.)

18 Noviembre 1891. *Denegación de pretendidas nulidades de escrituras públicas alegando infracciones de las leyes hipotecaria y del Notariado.*

Los esposos D. Mariano de Suñer y doña Luisa

Viala, siguieron juicio ejecutivo contra la herencia de D. Joaquín Querol representada por la viuda doña Rosa Giner y sus hijos, hasta llegarse á la correspondiente adjudicación en pago, fundando aquéllos su derecho en tres escrituras públicas que obligaban á los causahabientes de Querol. Estos entendieron que las mismas no eran título bastante para que pudiera haberse despachado la ejecución, pues contenían vicios de nulidad que lo impedían, y por ello demandaron al matrimonio Suñer, pidiendo la nulidad de las referidas escrituras públicas y de la ejecución en las mismas fundada.

Los vicios de nulidad que alegaron, fueron sustancialmente los siguientes: respecto de una, fecha á 25 de Octubre de 1876, porque el notario no daba fe de conocer á la otorgante doña Luisa Viala, consignando que quedaba identificada su persona con la cédula personal á falta de testigos de conocimiento; en cuanto á otra de 15 de Mayo de 1878, porque consignaba que el aceptante de ella dejaba acreditada la identidad de su persona con la cédula y copia de la escritura de poder; y en orden á la última, otorgada en 20 de Diciembre de 1879, porque aun cuando no contenía la falta de fe de conocimiento de todos los otorgantes, sin embargo, para que tuviera validez, fuerza y eficacia le faltaba que se hubiera referido á un acto válido.

Impugnada la demanda por Suñer y su esposa y seguido el juicio por sus trámites, absolvió á los demandados una Sala de lo civil de Barcelona, y contra tal sentencia doña Rosa Giner y Batista, como representante de sus hijos menores, y doña María y D. Joaquín Querol y Giner interpusieron recurso de casación, por haberse infringido á su juicio el artículo 74 del reglamento general del Notariado de 9 de Noviembre de 1874; el párrafo tercero del art. 27 y el 23 de la ley del Notariado; los arts. 153 de la ley hipotecaria y 107 del reglamento para su ejecución, citando otras infracciones. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la Sala sentenciadora no ha cometido la infracción del art. 23 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, que preceptúa que los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ni el 27, que dispone que serán nulos los en que dejen de dar fe de ese conocimiento, porque en la escritura de préstamo de 25 de Octubre de 1876, el notario autorizante, después de expresar que conocía á D. Joaquín Querol y á D. Mariano de Suñer, consignó que le constaba que la señora otorgante era esposa del último, si bien hasta entonces había ignorado su nombre y apellidos; que á falta de testigos que lo supieran resultaban identificados por su cédula personal, con lo cual indudablemente dió fe del conocimiento de la persona interesada, fundado en la circunstancia que más particularmente podía distinguirla de cualquiera otra persona, á saber: la de ser esposa del otro otorgante D. Mariano de Suñer, certificando, además, de su nombre Luisa y apellido Viala con relación precisamente al documento que para tales casos está mandado que se tenga en cuenta por el art. 74 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, siendo por tanto evidente que la referida escritura no adolece del vicio de nulidad que la parte recurrente le atribuye en los motivos 1.° y 2.° de este recurso:

Considerando que tampoco procede la declaración de nulidad de la escritura de 15 de Mayo de 1878, por la que confesó D. Joaquín Querol ser en deber á don José Pons é hijos 11 854 pesetas que le habían prestado en diferentes partidas, escritura que aceptó D. Fernando Frexa como apoderado de los últimos, dando fe el notario del conocimiento del deudor, y dejando acreditada la identidad de la persona del aceptante con su cédula personal y copia de la escritura de poder, porque bastando que se contraigan esta clase de obligaciones por el deudor, sin que ni siquiera intervenga el acreedor en el otorgamiento de la escritura, no tenía para que dar fe el notario del conocimiento del que no era otorgante, sino mero aceptante de ésta y cuya personalidad quedó sobradamente acreditada en la forma que lo fué:

Considerando que aun cuando por el art. 153 de la ley hipotecaria se determina que de toda enajenación ó cesión á un tercero en todo ó en parte de un crédito hipotecario que no sea de los comprendidos en el último párrafo del propio artículo, debe darse conocimiento al deudor, la omisión de esta formalidad no es causa de nulidad de la escritura en que aquéllas se otorguen, y si sólo da derecho al cesionario para demandar al cedente los perjuicios que haya podido sufrir por consecuencia de la expresada falta, con arreglo á lo establecido en el art. 154 de la propia ley; por lo que es visto que la Sala sentenciadora al declarar válida la escritura de cesión hecha en 20 de Diciembre de 1879 por los Sres. Pons é Hijos á favor de D. Mariano de Suñer y doña Luisa Viala, del crédito hipotecario que tenían contra D. Joaquín Querol y Lázaro, no obstante no haberse notificado á éste dicha cesión, no ha infringido los artículos de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecución que se citan en el cuarto motivo...» (Sala 1.ª, sent. 18 Noviembre 1891.—*Gac.* 19 Diciembre, p. 216.)

19 Noviembre 1891. *No es lícito quebrantar el vínculo de derecho creado por un contrato privado, aun cuando vayan anejas á la cláusula sustancial del mismo otras que dependan de la condición de elevarse aquél á escritura pública y ésta no llegue á otorgarse. Obligación de indemnizar en quien falte al contrato privado.*

Doña Francisca Magallón, casada con Tomás Royo, recibió por herencia un molino tasado en 25.000 pesetas, hipotecado á favor del Pío legado de la Enseñanza de Lahoz de la Vieja, por un crédito que esta fundación tenía sobre el mismo, valor 25.000 pesetas. Pendiente de pago esta suma, D. Tomás Royo y los patronos de la fundación, otorgaron un documento privado en 20 de Mayo de 1889, por el cual se concedió al deudor el plazo de cuatro años para realizar el total de su deuda, que ascendía entonces con intereses á 40.000 pesetas, concediéndose al mismo, al tiempo de elevarse aquel documento á escritura pública (lo cual sería cuando pudiera posesionarse el notario en casa del deudor), la facultad de hipotecar nuevamente dicho molino el deudor, siempre que al constituir tal hipoteca se dejara á salvo el crédito de la fundación, entregando en el acto su importe; y si pasados cuatro años no satisficiese el deudor dicho importe, quedaría el molino en pago completo de la deuda á favor de la repetida fundación.

Requerido un notario para el otorgamiento de la citada escritura pública, no se llegó á formalizar ésta por divergencias en el pago de gastos de la misma, y así las cosas, en 1890 los patronos de la fundación cedieron por escritura pública su crédito hipotecario contra doña Francisca Magallón en precio de 35.000 pesetas á D. Joaquín Calvo.

Oponiéndose Royo á esta cesión, demandó á los patronos para obligarles al otorgamiento de la escritura convenida por el pacto privado de 20 de Mayo de 1889, y si esto no pudiera ser, por lo cesión acordada, á la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Impugnada la demanda por los patronos y sustanciado el pleito por todos sus trámites, fueron condenados por el Tribunal sentenciador los demandados, de acuerdo con las pretensiones de los demandantes, interponiendo los primeros contra el fallo que así lo acordó, recurso de casación, citando, entre otras, la infracción de los arts. 1.261, 1.274, 1.275 y 1.884, en relación con los 1.858, 1.859 y 1.878, todos del Código civil; y el 107, núm. 4.° de la ley hipotecaria, por lo que hace á la validez y subsistencia del contrato privado; y los 1 101 y 1.106, también del Código civil, por indebida aplicación, en cuanto á la indemnización de daños y perjuicios, habiéndose debido tener en cuenta, según los recurrentes, los arts. 1.089, 1.093 y 1.902 del propio Código. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia no infringe el artículo 1.261 del Código civil, ni los demás que en relación con éste se citan en el primer motivo del recurso, porque lo sustancial del contrato privado que en 20 de Mayo de 1889 celebraron y extendieron en papel simple, de una parte como acreedora la representación del Pío legado de la enseñanza, y de la otra como deudor D. Tomás Royo, en su personalidad de marido de doña Francisca Magallón, está contenido en la cláusula 1.ª del mismo, ó sea la fijación de la suma á que por conceptos distintos ascendía la deuda, la prórroga de cuatro años y liberación de intereses que durante este tiempo se concedía al deudor, y la obligación que éste contraía de realizar en este plazo la cantidad debida, siendo las demás cláusulas de este contrato de novación señaladas con los núms. 2.°, 3.° y 4.°, pactos anejos cuya mayor ó menor eficacia no puede romper el vínculo de derecho creado por las partes en la convención comprendida en el núm. 1.°, que es sustancialmente todo el contrato; y porque el nú-

mero 4.° del art. 107 de la ley hipotecaria y el 1.884 en relación con el 1.859 y 1.858 del Código, que como infringidos cita el recurso, se limitan á declarar la ineficacia ó nulidad de los pactos de no volver á hipotecar, ó de adquirir ó apropiarse las cosas dadas en anticresis, prenda ó hipoteca; pero no la nulidad de la obligación principal que garantizan, cuyo cumplimiento podrán pedir al acreedor en la forma que previene la ley de Enj. civil...

Y considerando que procede también desestimar el cuarto y último motivo, porque la cesión del crédito por parte de la representación del legado Pío de la Enseñanza de Lahoz de la Vieja á Joaquín Calvo y Blasco; que tuvo lugar por escritura pública otorgada en 4 de Febrero de 1890, podría hacer imposible elevar con provecho á instrumento público el contrato de 20 de Mayo de 1889, y el dejar sin efecto esta convención causaría al deudor el perjuicio cierto de verse burlado en la prórroga de cuatro años, y liberación de intereses que se le concedían en el repetido contrato; y por tanto, la sentencia, al condenar á la representación del Pío legado á la indemnización de daños y perjuicios en el caso de incumplimiento del contrato contenido en la cláusula 1.ª, no infringe los artículos del Código civil que cita el recurso, y antes bien aplica acertadamente el 1.101 y 1.106 en cuanto sujeta á la indemnización de daños y perjuicios, entre otros, á los que de cualquier modo contravienen al cumplimiento de las obligaciones contraídas.» (Sent. 19 Noviembre de 1891.—*Gac.* 1.° Enero 1892, p. 235.)

4 Enero 1892. *De actos ó contratos nulos no puede derivarse acción para pedir su cumplimiento.*

Celebrado un contrato por escritura pública entre D. Emilio Pino y D. Indalecio Ramos, convinieron en que el segundo desempeñase el oficio de escribano y notario que el primero poseía, determinando las condiciones y el tanto que aquél debía entregar á éste; pero con posterioridad y en razón á tener recibidas Pino de Ramos ciertas sumas, otorgaron nueva escritura en la que, haciendo mención de las anteriores, declararon dar por nulas y sin ningún valor éstas, renunciando Pino á sus derechos, ya sobre los productos de la Notaría, ya sobre esta misma. Después de esta escritura demandó Pino á Ramos, sobre rendición de cuentas y abono de las cantidades que por aquel concepto le adeudara. Sustanciado el pleito y habiéndose absuelto á Ramos de la demanda, Pino interpuso recurso de casación alegando diferentes infracciones, el cual fué desestimado por el T. S.:

«Considerando que de los actos ó contratos nulos por disposición de la ley por mutua voluntad de las partes no puede derivarse el ejercicio de acción alguna por los que han intervenido en ellos para pedir su ejecución ó cumplimiento, y que en tal concepto, habiendo D. Emilio del Pino declarado en la escritura pública que recibió de D. Indalecio Ramos cierta suma en dinero efectivo, y que convenían ambos en dar por nulas y de ningún valor ni efecto las escrituras de 31 de Mayo de 1881 y de 21 de Abril de 1885, renunciando el primero á favor del segundo el derecho que dichos documentos le reconocían de percibir parte de los productos de la Notaría que desempeñaba Ramos, la Sala sentenciadora, al absolver á éste de la demanda contra él deducida por Pino para que se le condene á rendir cuentas de los productos de dicha Notaría y á la entrega de la parte proporcional de los mismos, lejos de infringir la ley del contrato, como se supone en el primer motivo del recurso, hace de ella perfecta y cumplida aplicación, tanto más, cuanto que de no hallarse D. Emilio del Pino plenamente reintegrado con la cantidad que confesó haber recibido de Ramos, de la parte que le correspondiera de aquellos productos, ó no habría anulado seguramente las escrituras de que pretende derivar su derecho, ó se habría reservado en la última el de reclamar á Ramos las cantidades que por tal concepto y hasta aquella fecha él debiera y no hubiese satisfecho...» (Sala 1.ª, sent. 4 Enero 1892.—*Gac.* 2 Febrero, p. 71.)

18 Enero 1892. *Conversión de las obligaciones alternativas en simples cuando queda de ellas más que un término, y necesidad por parte del deudor de cumplir el único subsistente.*

D. Amador Villar y Castropol, D. Tomás Piñeiro, marqués de Bendaña, y D. Felipe Rojas de una parte, y de la otra D. José Remigio González, otorgaron escritura en esta corte á 30 de Septiembre 1887, y al efecto, los tres primeros se obligaron á pagar á D. José Remigio González en 1.° de Abril de 1888, 75.000 pesetas, y, caso de no efectuarlo, á entregarle 800 acciones de la Sociedad de Minas y Caminos de Hierro de Bacares Almería, quedando entonces cancelados los respectivos pagarés; y si para el expresado 1.° de Abril no cumplían con el pago ó con la entrega de las 800 acciones, abonarían al D. José los intereses convenidos, ó sea la diferencia entre el importe de los pagarés hasta las 75 000 pesetas, importe de aquella obligación, que podría éste perseguir ejecutivamente contra cualquiera de los tres ó contra todos ellos; oferta de pago que aceptó González. Llegado el día 1.° de Abril de 1888, fecha del vencimiento de la escritura, sin que se entregase á D. José Remigio González el metálico ni las acciones, dedujo demanda ejecutiva contra el marqués de Bendaña y D. Amador Villar. Utilizando los ejecutados el derecho concedido por el art. 1.479 de la ley de Enjuiciamiento civil, dedujeron demanda para que se declarase la nulidad de la obligación constituída en la escritura de 30 de Septiembre 1887, ó de no estimarse así se condenase á D. José Remigio González á que admitiese y recibiese en pago las 800 acciones. Contestada la demanda por D. José Remigio González, y sustanciado el juicio en dos instancias, la Audiencia de esta corte dictó sentencia, absolviendo á D. José Remigio González. El marqués de Bendaña y D. Amador Villar y Castropol interpusieron recurso de casación alegando distintas infracciones. El T. S. declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia no infringe las leyes 23 y 24 del título XI, Partida 5.ª, citadas en el primer motivo del recurso, con el error material de atribuir tales leyes al tít. II de la misma Partida, ó sea la regla de que en el cumplimiento de las obligaciones alternativas corresponde la opción al deudor, porque según el texto de la escritura, no realizándose para el 1.° de Abril de 1888 la entrega del dinero ó de las acciones, pudo el acreedor perseguir ejecutivamente, como lo hizo, contra cualquiera de los tres obligados, la cantidad de las 75.000 pesetas, cuya deuda fué desde aquel día una obligación pura y simple, y porque las disposiciones que los recurrentes han manifestado de exhibir la numeración de las acciones y de avisar al Consejo de la Sociedad para su inscripción á nombre de su acreedor, no equivale á la entrega material, ni siquiera á la cesión efectiva, en cuya virtud pudiera estimarse si se hubiese hecho oportunamente que la obligación estaba cumplida:

Considerando que la primera regla para la declaración de derechos que nazcan de los contratos escriturados, es la inteligencia llana y natural de sus cláusulas, y que debe rehuirse toda interpretación si no hay oscuridad en ellas ó si no se prueba la existencia de actos que demuestren haber sido diversa la intención de las partes, principios á los cuales se ha ajustado la Sala.» (Sala 1.ª, Sent. 18 Enero 1892. *Gac.* 3 Marzo, p. 101.)

—V. Bienes de la sociedad conyugal: Cuasi contrato: Depósito: Donación: Estafa: Mandato: Mayorazgos: Renta vitalicia: Retracto: Seguros.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS. El reglamento vigente para la administración y exacción del impuesto de consumos, es el de 30 de Agosto de 1896, inserto en el Apéndice del mismo año, p. 435, y dictado de conformidad con el artículo 3.° de la ley de reformas de la misma fecha (pág. 428). La publicación de este nuevo texto, no ha arrebatado, sin embargo, su interés á las siguientes disposiciones (1):

(1) *El art. 2.° adicional de la ley de presupuestos de* **Cuba de 18 Junio 1890**, *autorizó al Gobierno para ajustar el impuesto de consumos sobre las bebidas á la calidad y grados de alcohol que contuvieran aquéllas á su importación en la isla; y para cumplir este precepto el art. 7.° de la ley de presupuestos de la gran Antilla, sancionada en* **30 Junio 1892**, *autorizó al Gobierno,*

R. O. 13 Enero 1896.

Exacción de los arbitrios extraordinarios por el sistema de repartimiento aplicando los procedimientos establecidos para el de los derechos de consumos. Funcionarios y Corporaciones competentes para conocer de las reclamaciones que interpongan los agraviados.

(Gob.) *Extracto*. — Autorizado un Ayuntamiento por el Ministerio de la Gobernación para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos, la Junta municipal acordó proceder á la exacción por medio de un reparto, pues habiéndose acordado la concesión cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refería y no estando arrendados los consumos, era imposible otra forma de recaudarlos.

Expuesto al público el reparto, reclamó un vecino contra su exacción hasta tanto que no recayera la aprobación de la Superioridad; y remitida á ésta el recurso, dió traslado de él al delegado de Hacienda por considerar el caso de la competencia de éste y no de la suya. El delegado de Hacienda se declaró igualmente incompetente, por lo cual el gobernador devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia recurrió el Ayuntamiento en alzada ante el Ministerio, invocando las razones que estimó pertinentes y solicitando que se declarase: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real orden de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobación del gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del art. 139 de la ley municipal.

Previo informe de la Dirección de Administración local, se sometió el asunto al dictamen de la Sección de Gob. y Fom. del C. de E., que lo emitió en los siguientes términos:

«El asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley municipal vigente...

Descartada, pues, la cuestión de competencia...

Queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90...

Observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última, á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieran, ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el artículo 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohibe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro (1).

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohiba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo éste uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse de la disposición del art. 119 del reglamento de consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados (2), presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de

---

siéndole obligatorio el ejercicio de esta autorización... 9.º «Para rectificar los tipos del impuesto de consumos sobre bebidas, y establecer el de expendición al por mayor y menor», con arreglo á las tarifas aprobadas y que fueron sustituídas por la contenida en el art. 5.º de la ley de **6 de Agosto de 1893**. (Ap., *p. 488.*)

---

(1) El art. 82 que se cita es del reglamento de 21 Junio 1889 y con él concuerda puntualmente el 291 del vigente de 30 Agosto 1896 (Ap. de íd, pág. 455).

(2) Lo mismo viene á disponer el art. 14 del reglamento vigente de 30 Agosto 1896 (Ap. de íd., p. 436).

estos arbitrios se prohibe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohiben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohiba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculàdo á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del reglamento de consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad (1).

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes (2).

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta (3).

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quíntuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc. (4).

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletín oficial*; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quíntuplo del gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (art. 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc. (1), disposición que, dicho se está, no puede aplicarse, tratándose de un arbitrio concedido para un solo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que al ser concedidos por ese Ministerio caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al gobernador de la provincia como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de consumos en sus artículos 35 y siguientes (2), y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene, acuerde valerse de este medio, que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el gobernador conceda la autorización, y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de consumos determina para los repartimientos del impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribeyente...

La Sección, por consiguiente, opina:

1.° Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

(1) Es también requisito exigido por el art. 290 del reglamento vigente de 1896.

(2) La composición de la Junta repartidora es hoy la determinada en el art. 294 en relación con el 247 del reglamento de 1896 (AP., p. 456).

(3) El art. 89 del reglamento de 21 Junio 1889, es el 298 del vigente de 1896 (AP., p. 456).

(4) Lo mismo dispone el art. 296 del reglamento de 1896 (AP., p. 456).

(1) Y la misma limitación establece el art. 292 del reglamento vigente de 1896 (AP., p. 455).

(2) 247 y sucesivos del reglamento vigente de 1896 (AP., p. 452).

2.° Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.° Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.° Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: *primero*, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases de consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; *segundo*, que las Juntas repartidoras del impuesto de consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y *tercero*, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, al gobernador es á quien incumbe resolver, á virtud de lo dispuesto en el art. 171 de la ley municipal.» (R. O. 13 de Enero de 1892.—*Gac.* 22 íd.)

R. O. 2. Febrero 1892.

Aforos de entrada y salida.

Se accede á una solicitud de D. Rafael Benvenuty, disponiendo que á la terminación de su contrato de arrendamiento de consumos de Sevilla no se le exija el abono de los aforos de salida por el concepto de aguardientes, alcoholes y licores, puesto que se le entregaron el 1.° de Julio de 1889, merced á la ley de 21 de Junio anterior, sin practicar los de entrada; que esta resolución se entienda aplicable á todos los demás arriendos del impuesto que estuvieran en curso ó hubieran de empezar á regir en 1.° de Julio de 1889 y no tuvieran hecho el aforo de los expresados líquidos, y «que para evitar dudas y reclamaciones sucesivas, se advierta en los anuncios que se redacten para nuevas subastas que los rematantes no tendrán derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero que, esto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato, á los fines de los arts. 127 y 128 del reglamento (1).» Y así se resuelve. (R. O. 2 Febrero 1892.—*Gac. 26 Marzo.)*

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Administración é intervención del impuesto por la Hacienda: Impuestos sobre azúcares equivalente al de consumos: Derecho transitorio y recargo municipal: Poblaciones diseminadas: Cupos en Canarias: Repartimientos vecinales: Penas á defraudadores.

«Art. 5.° Si fuera preciso administrar el impuesto de consumos por cuenta de la Hacienda en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumos de aguardientes, alcoholes y licores, ó de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de material, personal y resguardo.

Art. 9.° (Con el carácter de impuesto equivalente al de consumos y en sustitución de los que hoy existen, establece un derecho interior sobre los azúcares con los nombres de transitorio y municipal de producción nacional peninsular.—V. IMPUESTO SOBRE LOS AZÚCARES.)

Art. 11. (Refunde en un sólo impuesto equivalente al de consumos el derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecido por las leyes de presupuestos de 1876 y 1877.—Véase en RENTA DE ADUANAS.)

Art. 18 (1). Para los efectos de la aplicación de lo prevenido en el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza de distrito ó del núcleo principal de población por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de población que les señala la ley, con arreglo á la aclaración que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dipuesto en el art. 5.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias.

Las poblaciones comprendidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de conzumos que les corresponde y acrediten, con certificación de la Administración de contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga filoxérica una baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicación de la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de su población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del art. 7.° de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

«En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.»

Art. 20 (1). Toda defraudación contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudación por los Tribunales ordinarios, con sujeción al último inciso del art. 554 del Cód. penal.

---

(1) *Los arts. 127 y 128 del reglamento de 21 de Junio de 1889, son respectivamente los 19 y 28 del de 30 Agosto de 1896 que ahora rige.* (AP. *de íd., p. 436.)*

(1) *Los arts. 18 y 20 de esta ley están citados en los 167, 242, 256 y 257 del Regl. de 30 de Agosto de 1896.* (AP., *p. 435.)*



Jurisprudencia.

10 Julio 1891. *No puede estar comprendido en el contrato de arriendo el aceite de linaza, cuando éste sólo habla en general del aceite, aludiendo con esta expresión al de olivas.*

Así se establece: «Considerando: que para interpretar dicho contrato hay necesidad de atenerse al uso ordinario y corriente de las palabras que en el mismo se emplean, y por consecuencia, al decirse sólo aceite en singular, debe entenderse que hace referencia tan sólo al aceite de oliva, y que por tanto la mente del Ayuntamiento al contratar fué no gravar más que esas especies que taxativamente se marcaban, aplicando las facultades que para ello le confería la legislación vigente.» (Tribunal Contencioso administrativo, Sent. 10 Julio 1891. *Gac.* 17 Noviembre, p. 269.)

7 Octubre 1891. *Cuotas de los aguardientes, alcoholes y licores, por consecuencia de la derogación de la ley de 26 Junio de 1888.*

Comprendidos en un contrato de arriendo los aguardientes, alcoholes y licores, y eliminadas estas especies de la tarifa del impuesto, por consecuencia del especial á que las sometió la ley de 26 Junio 1888, al suprimirse éste por la de 21 de Junio de 1889, restableciéndose los derechos de consumo sobre tales artículos, surge nuevamente en el arrendatario la obligación de recaudar las cuotas á ellos inherentes, y abonar por precio de arrendamiento el aumento que corresponda; pues la reinclusión de tales mercancías no constituye novación del contrato. (T. C. A., Sent. 7 Octubre 1891.—*Gac.* 6 Agosto 1892.)

17 Octubre 1891. *Efectos de la ley de 26 de Junio de 1888 respecto de las especies comprendidas en el arrendamiento.*

Publicada la referida ley que suprimió el impuesto de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, creando otro especial sobre los mismos, la rebaja en los arriendos y conciertos vigentes entonces debió consistir en la equivalencia del impuesto suprimido, y no en la mejora que sobre aquélla hizo el rematante. Así se establece, declarando que debe ser de abono al demandante la cantidad de 26.170 pesetas 62 céntimos anuales por el tiempo que fué arrendatario de consumos de Badajoz, estando en vigor la ley de 26 de Junio de 1888. (Tribunal Contencioso administrativo, Sent. 17 Octubre de 1891.—*Gac.* 22 Agosto 1892, p. 329.)

16 Febrero 1892. *Cuestión previa administrativa en la causa instruída á un arrendatario de consumos por abusos cometidos al practicar un reconocimiento.*

A denuncia de los hermanos Juan y Juana Gómez Cazorla, se incoó causa criminal contra el arrendatario de consumos de Carboneras por haber registrado una vez de noche y otra de día, pero ambas contra la voluntad de los denunciantes, la casa de éstos, llevándose de ella vino y aceite, sin querer justificar el carácter ó representación que le confiriera tal autoridad. El gobernador de Almería promovió al Juzgado instructor de Vera, que conocía del caso, competencia, que es decidida á favor de la Administración, visto el art. 166 del reglamento de 21 de Junio de 1889 (1), y 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando:... Que en tanto no se decida por la Administración si el arrendatario y sus acompañantes se excedieron ó no al practicar los hechos denunciados de las atribuciones señaladas en el artículo 166 del reglamento citado, existe una cuestión previa, cuya resolución ha de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 16 Febrero 1892.—*Gac.* 20 id.)

3 Marzo 1892. *Introducción fraudulenta de especies.*

Perseguidos varios matuteros que llevaban aceite á la fábrica de jabón de D. Ildefonso Ortega, sita en la calle de Ercilla, de Madrid, se practicó un reconocimiento de la misma, en la cual se hallaron 36 vejigas, dos petos y dos zafras con 126 kilogramos de dicha especie. La Junta administrativa, ante la cual compareció Ortega solo, por lo que el presidente le designó un vecino que le acompañase, le impuso multa del triplo de los derechos y recargos, además del correspondiente á los 126 kilogramos de aceite fraudulentamente introducidos. Confirmado este acuerdo por la Delegación de Hacienda y después por la Dirección general de Contribuciones directas, acudió Ortega al T. C. A., que absuelve á la Administración de la demanda, vistos los arts. 290, núm. 7.º, y 302 del Regl. de 21 Junio 1889 (1):

«Considerando: que en este caso se encuentran comprendidas las aprehensiones hechas en la tienda de la calle de Ercilla, núm. 8, de la propiedad del demandante, toda vez que las especies aprehendidas no consta que se presentaran al adeudo, fueron perseguidas por los agentes administrativos, y el mismo interesado reconoce en el acta que figura por cabeza del expediente, que, si no todas, la mayor parte de ellas eran de su propiedad, y que las había adquirido de personas desconocidas, sin alegar siquiera que por ellas hubiera pagado los correspondientes derechos...

Considerando: que al ser citado por la Junta administrativa D. Ildefonso Ortega se le instruyó del derecho que tenía de asistir acompañado de un vecino, según aparece de minuta que obra en el expediente; pero aun en el caso de haberse omitido el cumplimiento de este requisito, no hubiera constituído tal omisión un vicio de nulidad en el procedimiento, por no exigir el reglamento de una manera preceptiva su cumplimiento, y por no poder servir de excusa al demandante la ignorancia de las disposiciones vigentes...

Y considerando: que al designar la Junta el vocal que había de representar al denunciado se ajustó estrictamente á lo prevenido en el art. 302 del citado reglamento.» (Sent. 3 Marzo 1892.—*Gac.* 9 Octubre, p. 107.)

4 Marzo y 12 Mayo 1892. *Aforos que han de practicarse al cesar una administración y comenzar otra.*

Al cesar en el arriendo toda administración de consumos, han de practicarse aforos, á fin de que el arrendatario saliente abone al entrante los derechos correspondientes á las especies que, habiéndolos satisfecho, no hayan sido consumidas, sin que obste á la práctica de tales aforos que el arrendatario saliente hubiese renunciado á los que debieren verificarse á su entrada. Constando que los aforos se practicaron al comenzar una administración, no puede oponerse ésta á la validez de los aforos de salida, pretextando que no se practicaron los de entrada, lo cual, en todo caso, tampoco invalidaría los últimos aforos, y sólo podría dar lugar á indemnización. El reglamento previene que los aforos se hagan *al cesar* toda administración de consumos; es decir, inmediatamente después de terminado el contrato... (T. C. A., sent. 4 Marzo 1892.—*Gac.* 10 Octubre, p. 111.)

—En **sent. 12 Mayo 1892** viene á reiterarse la misma doctrina, y con vista del art. 127, pár. 1.º del reglamento de 21 de Junio de 1889 (2) se añade: «que para los efectos de esta disposición no pueden menos de estimarse como establecimientos de ventas, no sólo aquéllos en que éstas se realizan, sino también los almacenes en que los industriales tienen depositadas las especies sujetas al impuesto, puesto que dichos almacenes forman parte integrante de los mismos establecimientos y no pueden dejar de tenerse en cuenta para el cómputo de las existencias y para su aforo en el caso en que legalmente hayan de practicarse.» (Sent. 12 Mayo 1892.—*Gac.* 12 Noviembre, p. 242.)

15 Marzo 1892. *Aguardiente de caña.*

El aguardiente de caña que satisfizo el impuesto especial de la ley de 26 de Junio de 1888, se halla exento del también especial creado por la de 21 de Junio de 1889, pero no del de consumo al ser destinado al uso personal, después de la publicación de la

(1) *87 del vigente de 30 Agosto 1896.* (Ap., *p. 488.*)

(1) *Los arts. 290, núm. 7.º, y 302 del Regl. de 21 Junio 1889, son respectivamente, los arts. 159, núm. 7.º, y 165 del vigente de 30 Agosto 1896.*

(2) *Es el art. 19 del reglamento vigente de 30 Agosto de 1896.*



ley de 1889, que terminantemente restablece en su artículo 6.º las prescripciones de la de 1885 en lo relativo á esta materia.» (Sent. 15 Marzo 1892.—*Gac* 17 Octubre, p. 123.)

15 Marzo 1892. *Arrendamientos pendientes á la publicación de la ley de 21 de Junio de 1889.*

Al publicarse la ley de 26 de Junio de 1888 se rebajó del precio de arriendo de los consumos de Mallorca, la cantidad correspondiente á los alcoholes, aguardientes y licores; y al restablecerse los derechos sobre estos artículos, por la de 21 de Junio de 1889, solicitó el contratista que no se le impusiera la recaudación por su cuenta del gravamen nuevamente establecido, ó que de imponérsela fuera por un precio equivalente al que se rebajó cuando se suprimieron los mismos líquidos de las tarifas. Recayó Real orden desestimando la anterior instancia y declarando que el arrendatario estaba obligado á recaudar por su cuenta, abonando el aumento de precio de su contrato, determinado en el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1889. El interesado recurrió contra esta resolución ante el T. de lo C. A. que absolvió á la Administración de la demanda, contra el voto particular de tres consejeros ministros, estableciendo que el arrendatario se hallaba obligado á recaudar los derechos de los alcoholes, aguardientes y licores, sin aumento alguno en el precio de su contrato (1). (Sent. 15 Marzo 1892.—*Gac.* 17 Octubre, p. 124.)

6 Abril 1892. *No puede exigirse por el arrendatario de consumos el pago de los derechos correspondientes á una especie no comprendida en el contrato.*

Don Ignacio Anguiano arrendó, mediante subasta, la recaudación del impuesto de consumos de la villa de Cenicero durante el año económico de 1887 á 1888, exceptuándose de las tarifas del arriendo, el vino, cuyo cupo se haría efectivo por encabezamiento gremial en la forma convenida por el Ayuntamiento y los agremiados; y consignándose en el acta del remate, cláusula 6.ª, la circunstancia de quedar exenta del pago de derechos aquella especie, cuando se introdujera con destino á la especulación ó al comercio exterior. Introducida por D. Francisco Ruiz de Azcárraga cierta cantidad de aquel líquido, fué denunciado por el arrendatario á causa de no haberlo presentado al adeudo, y formado expediente en el cual manifestó Azcárraga que el vino á que se refería la denuncia estaba excluído del impuesto por virtud del concierto gremial celebrado con el Ayuntamiento, y que tenía pactado verbalmente con él el encabezamiento por el cual abonaba 15 pesetas mensuales, se le absolvió por la Junta administrativa. Apelado este fallo por Anguiano, fué revocado por la Delegación de Hacienda, é interpuesto recurso de alzada por Azcárraga, se dictó R. O. en 16 de Marzo de 1888 declarándole libre de toda responsabilidad. Contra esta resolución dedujo demanda D. Ignacio Anguiano; pero el T. C. A. confirma la R. O., considerando sustancialmente que la cláusula 6.ª no permitía al demandante exigir derechos sobre el vino destinado á la especulación y al comercio exterior, y que el actor no ha probado que el introducido por Ruiz Azcárraga «hubiese sido destinado al consumo dentro de la población». (Sent. 6 Abril 1892.—*Gac.* 30 Octubre, p. 167.)

6 Abril 1892. *Derechos correspondientes á especies almacenadas.*

Los dueños de establecimientos públicos que hubiesen abonado los derechos de consumo por las especies introducidas en el término y destinadas á la venta con arreglo á las tarifas de 1881, no están obligados al pago de la diferencia entre el gravamen satisfecho y el que impusieron á los géneros de igual clase las tarifas posteriores, aun cuando tales géneros no hayan salido del almacén ó tienda. (Sent. del Tribunal Contencioso-administrativo de 6 de Abril de 1892.—*Gac.* 30 Octubre id., p. 171.)

—V. Responsabilidad civil.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL. El reglamento y tarifas de la contribución industrial que hoy rigen, son los aprobados por el R. D. de 28 de Mayo de 1896. (Apéndice de íd., pág. 267.)

Durante el año 1892 se dictaron las siguientes disposiciones:

R. O. 10 Diciembre 1891.

Fábricas de electricidad.

(Hac.) Dispuso que se pagara por cada caballo eléctrico de 740 watts, 20 pesetas (1). *(Gac. 16 Enero 1892.)*

R. O. 28 Febrero 1892.

Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante.

(Hac.) Dispuso la adición de un epígrafe para esas fábricas, á la tarifa 3.ª del reglamento á la sazón vigente, que era el de 13 de Julio de 1882. Las fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro están comprendidas bajo el número 404 en la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de 28 de Mayo de 1896. (Ap., p. 333.)

R. O. 2 Abril 1892.

Tornos para el torcido de crin y cerda.

Dispuso la adición á las tarifas entonces vigentes de un epígrafe, que es hoy el núm. 24 de la tercera. (Ap. 1896, p. 315.)

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

Bases para la revisión y reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial. Sociedades cooperativas sometidas á ellas.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., sin alterar las bases sobre que descansa la contribución industrial y de comercio, procederá á revisar el reglamento y las tarifas vigentes, con el fin de evitar defraudaciones, corregir las desproporciones de cuotas con relación á la importancia de las industrias á que se refieren, y asegurar la cobranza de las cantidades liquidadas á favor del Tesoro.

Al verificar esta revisión, incluirá en dichas tarifas las industrias que hoy no tributan; establecerá en la segunda un recargo á los espectáculos públicos en que se atraviesen apuestas además de las cuotas que les corresponden, del 3 por 100 del total importe de dichas apuestas; modificará la clasificación de las cuotas que fuesen desproporcionadas; recargará á los notarios un 50 por 100 las cuotas que hoy satisfacen; gravará la industria de préstamos hipotecarios; comprenderá en el núm. 21 de la tarifa 2.ª, con un impuesto que no excederá del 3 por 100 de los intereses que perciban, á los que empleen sus fondos en valores mobiliarios no comprendidos en el párrafo siguiente, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, ó por particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, y adicionará en la tabla de exenciones, anexa al reglamento, el Banco agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

Los préstamos hipotecarios á que se refiere el párrafo precedente, satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que

(1) *Este criterio fué luego radicalmente modificado por el mismo T. de lo C. A., en sent. de 18 de Octubre de 1892.* (Apéndice *de 1893, p. 278.*)

(1) *40 pesetas es el tipo de imposición, conforme al número 178 de la tarifa 3.ª de 1896.* (Ap., *p. 321.*)

son exigibles intereses no estipulados, incluso si proceden dichos préstamos del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, en cuyo caso el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones.

El cobro de este impuesto, en lo referente á obligaciones ó cédulas ú otros valores, de cualquier clase que sean, se efectuará liquidando directamente con la Administración su importe las Sociedades ó particulares que las hayan emitido, los cuales las descontarán al satisfacer en España los intereses.

El recargo de 16 por 100 que corresponda á las industrias que se ejercen en más de un término municipal, será exigible con aplicación exclusiva á favor del Tesoro.

La Administración podrá hacer efectiva la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos ó conciertos totales ó parciales, ya sea con los Municipios, ya sea con los gremios, siendo extensiva esta facultad cuando los celebre con los Ayuntamientos, á la exacción y cobro de las patentes que hayan de satisfacer los vendedores de las plazas y mercados, modificándose al efecto, en lo que fuere preciso, las disposiciones y tarifas vigentes, referentes á este último extremo.

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la producción, al comercio ó al préstamo. Estas asociaciones, cuando sean de producción ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero, la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las cooperativas de crédito abonarán también el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales. *(Gac. 1.° Julio.)*

R. D. 7 Julio 1892.

Reglamento y tarifas.

(HAC.) Este decreto, publicado en la *Gaceta* de 8 de Julio, aprobó el reglamento provisional y tarifas para el cumplimiento «del art. 7.°, párrafo séptimo» (1) de la ley de presupuestos de 30 de Junio. El reglamento y tarifas de 7 de Julio de 1892 fueron sustituídos por los de 22 de Noviembre del mismo año, y éstos por los de 13 de Abril de 1893 (AP., p. 164). Hoy rigen los de 28 de Mayo de 1896 (AP., p. 267).

R. O. 3 Agosto 1892.

Profesores y peritos mercantiles.

Creó para estos industriales la cuota que es hoy objeto del núm. 18, tarifa 4.ª, profesiones del orden civil. (AP. de 1896, p. 337).

R. D. 22 Noviembre 1892.

Otros reglamento y tarifas.

(HAC.) Este decreto, publicado en la *Gaceta* de 30 de Noviembre, aprobó con carácter provisional el reglamento y tarifas «formados en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.° de la ley de presupuestos de 30 de Junio último»; y concedió el plazo de un mes para que los contribuyentes pudieran formular reclamaciones, anunciando que, una vez transcurrido, se sometería á la Real sanción el reglamento y tarifas definitivos (1).

(1) ***Así dice la* Gaceta, *que sin duda pretende aludir al párrafo* sexto *del art. 6.° de la ley que cita.***

Jurisprudencia.

23 Noviembre 1891. ***Operaciones de una Sociedad bancaria consistentes en aceptar y descontar letras acompañadas de talones del ferrocarril justificativos del embarque de géneros y reexpedición de éstos al consignatario.***

Denunciada la razón social E. Sáinz é Hijos como especuladora de vinos, é instruído el oportuno expediente en el cual alegó aquélla que las operaciones objeto de la denuncia consistían en tomar letras de D. Julio Gregori, residente en Socuéllamos, á cargo de Mr. Charles Weisweiller, de París, en pago de entrega de talones de embarque de vinos que había de reexpedir á dicha capital, y á cuyas operaciones se creía autorizada por hallarse inscrita en la matrícula como capitalista banquero, se resolvió por el delegado de Hacienda, de acuerdo con el administrador de contribuciones, que la razón social E. Sáinz é Hijos ejerció una industria distinta de la que venía ejerciendo como banquero, y en tal concepto, debía atenerse á lo preceptuado en el art. 65 de la tarifa segunda del reglamento de 20 de Mayo de 1873 (2) previo el recargo correspondiente á la cuota de un año. Interpuesto recurso de alzada, se dictó Real orden confirmando el acuerdo apelado. Contra tal resolución acudió en vía contenciosa la Sociedad denunciada, y el Tribunal Contencioso administrativo falla así:

«Considerando: que la cuestión que se ventila en el presente litigio está reducida á determinar, si las operaciones á que se refiere el expediente, realizadas por la razón social E. Sáinz é Hijos, en los meses de Enero á Julio de 1881, constituyen un accidente de la industria de comerciantes banqueros á que dichos interesados venían legalmente dedicándose, ó si, por el contrario, son constitutivas de una industria distinta, y deben contribuir durante el tiempo que la han ejercido. por el epígrafe 65 de la tarifa 2.ª del reglamento 20 Mayo 1873, vigente cuando se inició el expediente y que comprende «las casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir ó expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena» (2):

Considerando: que es un hecho plenamente demostrado... que su mediación entre D. Julio Gregori, de Socuéllamos, como remitente y la Sociedad de comisiones, consignaciones y transportes de París como consignataria de los vinos, estaba reducida á la aceptación y descuento de las letras que el primero girase contra ellos, siempre y cuando vinieran acompañadas de talones de ferrocarril que acreditasen el embarque de vinos en la cantidad y proporción previamente convenidas, cuya operación, por consiguiente, en su esencia no constituía para los demandantes más que una simple negociación de letras, para lo cual estaban autorizados por la industria de comerciantes banqueros en que se hallaban matriculados, toda vez que la existencia ó embarque de los vinos no significaba sino una garantía puramente material de la operación, que en nada podía afectar á la verdadera naturaleza de la misma:

Considerando: que si bien la razón social E. Sáinz é Hijos, una vez aceptadas las letras, y reconocida por consiguiente la existencia de los vinos, los reexpedían á la casa consignataria, este hecho por sí solo no puede dar lugar á que se la considere comprendida como comisionista en el epígrafe 65 de la tarifa segunda del reglamento de 1873 antes citado, puesto que únicamente puede entenderse que ejerce una industria el que habitualmente se dedica á ella con ánimo de obtener lucro, los demandantes no aparece que se hayan dedicado nunca á operaciones de tránsito, ni que hayan realizado otras que las que han sido objeto del expediente por las que

(1) ***Se produjeron numerosas reclamaciones y con vista de ellas se dictó el reglamento de 13 de Abril de 1893 que ha estado en vigor hasta que comenzó á regir el de 28 de Mayo de 1896*** (AP., ***p. 267***).

(2) ***Véanse los arts. 17, 19 y 22 del reglamento vigente de 28 Mayo 1896*** (AP., ***p. 270***) ***y el núm. 48 de la tarifa 2.ª unida al mismo, aplicable á los comisionistas que se dedican*** únicamente ***á operaciones llamadas de tránsito,*** sin derecho á ser intermediarios en las compras.



no obtenían más lucro que el que les producía el descuento de letras, y porque con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 del mismo reglamento, no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella:...

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 11 de Julio de 1889, y en su lugar declaramos que la razón social E. Sáinz é Hijos no ha debido ser comprendida por el tiempo á que el expediente se refiere en el epígrafe 65 de la tarifa segunda del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y que en tal sentido, debe serle devuelta la cantidad que en concepto de cuota y recargos haya satisfecho.» (Sent. 23 Noviembre 1891.—*Gac.* 8 Septiembre 1892, p. 390.)

16 Diciembre 1891. *Fabricantes de dulces y confiteros con tienda abierta.*

Los síndicos del gremio de confiteros de Madrid acudieron á la Administración de Contribuciones y rentas de la provincia, pidiendo que D. Carlos Prast y otros, que venían contribuyendo como fabricantes de dulces con arreglo al epígrafe 340 de la tarifa 3.ª, contribuyesen además como confiteros, según la tarifa 4.ª, clase 6.ª, núm. 4. La Administración de Contribuciones, con vista del art. 39 del reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, ordenó que los denunciados contribuyesen por ambas tarifas. Reclamada por Prast tal resolución en vía gubernativa, donde se confirmó, acudió á la contenciosa. El Tribunal, visto el núm. 340 de la tarifa 3.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 13 Julio de 1882, que concuerda con el núm. 365, tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de 28 Mayo 1896 (AP., p. 331), absuelve de la demanda á la Administración, considerando que tratándose de dos industrias que igualmente ejerce D. Carlos Prast, éste está obligado á pagar la contribución correspondiente á cada una de ellas, con arreglo al art. 39 del citado reglamento (1)..., puesto que los dos conceptos por que debe contribuir el demandante se hallan consignados en las tarifas 3.ª y 4.ª, sin que le comprendan las excepciones allí expresadas. (Sent. 16 Diciembre 1891.—*Gaceta* 9 Septiembre 1892, p. 440.)

24 Diciembre 1891. *Reclamaciones de agravios.*

Verificada con intervención de la Administración y de todos los industriales la clasificación y reparto de cuotas entre éstos cuando el gremio lo componen menos de diez individuos, se hace imposible toda reclamación de agravios formulada ulteriormente por uno de ellos, y mucho menos si el reclamante no justifica que el agravio excede del 15 por 100 de las utilidades.—Contra tales repartos no cabe otra reclamación que la de nulidad (2). (Sent. 24 Diciembre de 1891.—*Gac.* 11 Septiembre 1892, p. 451.)

—Otro caso muy análogo: Sent. 19 Abril 1892.—*Gaceta* 5 de Noviembre, p. 199.

29 Diciembre 1891. *Empresas mercantiles que contratan el suministro de metales finos con destino á la Casa de la Moneda.*

Denunciado al Ministerio de Hacienda el hecho de no satisfacer los contratistas de pastas de plata el medio por 100 señalado á esta industria por el reglamento de la contribución industrial, se adoptaron por el Ministerio algunas prevenciones consistentes en manifestar á los licitadores, entre los que se encontraba el Banco de España, que el rematante había de satisfacer aquella cuota en concepto de contribución industrial. Impugnando el Banco esta pretensión, solicitó se le declarase exento del pago de dicho impuesto, á lo cual se opusieron la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención, expidiéndose, de conformidad con los dictámenes de estos Centros, R. O. en 28 Agosto 1884. Contra la anterior resolución dedujo demanda en vía contenciosa la Sociedad *Unión Bank of Spain and England*, la cual se desestima con vista del art. 39 del reglamento de 13 de Julio de 1882 (1), y del núm. 2.º de la tarifa 2.ª:

«...Considerando: que este artículo (1) es perfectamente aplicable á la Sociedad demandante, porque... los contratos de suministros de pastas de plata no se encuentran comprendidos dentro de las excepciones consignadas en las referidas tarifas:

Considerando: que no es atribución exclusiva de la Sociedad demandante la de proveer al Gobierno de metales finos para la acuñación de la moneda, porque éste es un servicio público que se realiza por medio de subasta, á la que pueden concurrir cuantos particulares y Sociedades se encuentren en condiciones de poder prestar este servicio:

Considerando: que la Sociedad *Unión Bank of Spain and England*, al concurrir á estas subastas, es un postor como otro cualquiera, de igual condición, que acude pretendiendo la adjudicación de un servicio, por el que el adjudicatario, cualquiera que sea, debe satisfacer el impuesto fijado en el número 2.º de la tarifa 2.ª (2)...» (Sent. 29 Diciembre 1891.—*Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 470.)

12 Febrero 1892. *Venta de géneros al por menor por comerciantes matriculados como vendedores al por mayor.*

Este hecho constituye defraudación punible, y, en tal concepto, debe ser corregido administrativamente (3). (T. C. A., Sent. 12 Febrero 1892.—*Gac.* 25 Septiembre, p. 64.)

13 Febrero 1892. *El hecho aislado de remitir diferentes mercancías á un mismo consignatario no arguye el ejercicio de la industria de comisionista, y menos si no se justifica que por ello obtenga el cargador lucro alguno.*

Deja sin efecto el T. C. A. una Real orden que dispuso la inclusión del actor en tarifa como comisionista y el pago de las responsabilidades consiguientes á la defraudación de que se le suponía autor, y establece:

«Que la contribución industrial, por su esencia y en armonía con las disposiciones vigentes, sólo puede recaer y exigirse por el ejercicio de aquellas industrias, profesiones, artes y oficios en los cuales se obtenga lucro ó granjería:

Que el hecho aislado de remitir diferentes partidas de lana á un mismo consignatario no es por sí solo suficiente para suponer que se ejerza la industria de comisionista, máxime si se tiene en cuenta que no se ha justificado en el expediente que... obtuviese un lucro ó ganancia por efectuar dichas remesas:

Y que por estas razones falta la base esencial para exigir el impuesto; y la Real orden impugnada causa un agravio de derechos al suponer á... defraudador, imponiéndole las multas y recargos correspondientes.» (Sent. 13 Febrero 1892.—*Gacs.* 25 y 27 Septiembre, p. 70.)

20 Febrero 1892. *Los recargos para atenciones municipales y gastos de cobranza, autorizados por la ley de 18 de Junio de 1885 y por el R. D. de 28 de Febrero de 1886, sólo pueden exigirse sobre la cuarta parte de la cuota de tarifa y con sujeción al tipo señalado en dicha ley, que no ha sido ni podido ser derogado por el Real decreto.*

Esta sentencia, publicada en las *Gacetas* de 23 y 25 de Septiembre de 1892, p. 62, reproduce á la letra y sin alteración alguna la doctrina que estableció el T. C. A. en la de 27 de Mayo de 1891, inserta en el APÉNDICE del propio año, p. 825, y en CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL de la 5.ª edición del *Diccionario.* El caso entonces resuelto sólo difiere del actual en que aquél se produjo en virtud de reclamación del Banco de España, y éste ha surgido como consecuencia de otra entablada por el Banco Hipotecario.—Véase también la sent. de 22 Diciembre 1893 (AP. 1894, página 829).

29 Febrero 1892. *El ejercicio de una industria distinta de la declarada es caso de defraudación.*

Probado que el demandante venía ejerciendo la

(1) *El art. 39 del reglamento de 1882, es el 22 del de 28 Mayo 1896.*

(2) *Véanse los arts. 100 y 101 del reglamento vigente de 28 Mayo 1896.*

(1) *El art. 39 del Reg. de 13 de Julio de 1882 es el 22 del vigente de 28 Mayo de 1896.*

(2) *Hoy contribuyen los contratistas con la cuota de 0'60 por 100, fijada en el núm. 8, tarifa 2.ª de las unidas al Reg'. de 1896.* (AP., *p. 301.*)

(3) *Véase el núm. 47, tarifa 2.ª de las unidas al reglamento de 1896 (p. 304).*

industria de criador y exportador de vinos, y sin embargo «contribuía sólo como comerciante, existe defraudación; y la Real orden impugnada, al declararlo así ó imponerle la correspondiente penalidad, se halla ajustada á derecho, y en nada infringe los preceptos que regulan la exacción de la contribución industrial». (Sent. 29 Febrero 1892.—*Gac.* 9 Octubre, p. 99.)

29 Abril 1892. *No puede imponerse el recargo del 5 por 100 sobre los beneficios que las Compañías de ferrocarriles reportan á sus accionistas.*

El Ayuntamiento de Madrid reprodujo ante el T. C. A. una solicitud que le había sido denegada en vía gubernativa, y en que pretendía la declaración de hallarse sometida al recargo municipal de 18 por 100, conforme á la ley de 31 Diciembre 1881, la cuota del 5 por 100 girada á la Compañía del ferrocarril del Norte sobre las utilidades que repartió á sus accionistas. El Tribunal absuelve á la Administración:

«Considerando: que la cuestión que se ha de resolver es puramente de derecho y se reduce á determinar si la Compañía de los ferrocarriles del Norte está obligada á pagar al Ayuntamiento de Madrid, en concepto de recargo municipal, el 18 por 100 de la cuota que correspondió á dicha Compañía por el subsidio industrial de 5 por 100 impuesto sobre los beneficios repartidos á sus accionistas como utilidades del año natural de 1882:

Considerando: que al establecer el art. 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, que las Compañías de ferrocarriles satisfarían por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios líquidos que repartiesen á sus accionistas, declaró que este impuesto no podía ser gravado con recargo alguno:

Considerado: que dicho precepto legislativo no fué derogado por la ley de bases de 31 de Diciembre de 1881, ni por el reglamento de igual fecha para la administración y cobranza de la contribución industrial, porque el art. 1.° de la ley sólo autorizó al Gobierno para reformar el reglamento y las tarifas entonces vigentes, y el art. 2.° de la misma, al autorizar á los Ayuntamientos para recargar las cuotas en un 18 por 100, no pudo referirse á otras cuotas que á las que legalmente venían recargándose para atenciones municipales, sin extender la imposición del recargo á las que por la ley estaban exceptuadas:

Considerando: que si la repetida ley no autorizó al Gobierno para derogar el art. 9.° de la de presupuestos de 1878, no es posible que lo derogara el reglamento de 1881, ni el de 1882, puesto que ambos se derivan de aquella autorización.» (Sent. de 29 Abril de 1892.—*Gac.* 8 Noviembre, p. 219.)

5 Mayo 1892. *Compañías de alumbrado y calefacción por gas.*

El pago de la cuota que satisfagan conforme al número 4.° de la tarifa 2.ª, no les dispensa de pagar las correspondientes á las industrias de transporte de carbón y almacenistas del mismo, cuando consta que las ejercen. (T. C. A., Sent. 5 Mayo 1892.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 229.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL EN ULTRAMAR. El art. 7.° de la ley de presupuestos de Cuba de 30 Junio 1892, en su núm. 7.°, y el artículo 4.° de la de Puerto Rico de la misma fecha, en el núm. 2.°, autorizaron al Gobierno para modificar el reglamento y tarifas de la contribución industrial. En consonancia con estas disposiciones, se expidieron dos Reales decretos, uno de 7 y otro de 14 de Julio del mismo año, aprobando respectivamente los reglamentos y tarifas que habían de regir en una y otra isla. (*Gacetas* 8 y 28 Julio.) Los de Cuba fueron sustituídos por otros sancionados en 12 de Mayo de 1893, publicados en la *Gaceta* de 19 del mismo año. Los de Puerto Rico tampoco conservan su vigor, pues después de suspendida su aplicación por Real orden de 19 Diciembre 1892 (*Gac.* 22 íd.) fueron reemplazados por los de 9 Junio 1893 (*Gaceta* 17 ídem).

—Véanse otras disposiciones citadas bajo el epígrafe CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE ULTRAMAR, en los REPERTORIOS alfabéticos de 1893, 1894, etc.

Jurisprudencia.

18 Diciembre 1891. *Contribución industrial sobre las utilidades del Banco Español de la isla de Cuba.*

Vistos los arts. 4.° de la ley de presupuestos de 5 de Junio de 1880 y 1.° del R. D. de 24 Agosto 1878, falla un pleito el T. de lo C. A. declarando que «el Banco Español de la isla de Cuba está obligado á satisfacer desde 12 Agosto 1882 en adelante la contribución industrial correspondiente por los intereses y rendimientos de toda especie que obtenga de las obligaciones del empréstito emitido por el Tesoro de la isla de Cuba, en virtud del Real decreto de 24 Agosto 1878». Como fundamento establece el Tribunal que «el Banco Español de la isla de Cuba está obligado á comprender entre sus utilidades líquidas, para los efectos de la contribución industrial, los intereses producidos por las obligaciones del empréstito de 25 millones de pesos emitidos por el Tesoro de dicha isla; pero la Administración no puede reclamar el pago de atrasos por tributos no repartidos cuando se acredita que el contribuyente no es culpable de tal omisión». (Sent. 18 Diciembre 1891.—*Gac.* 10 Septiembre 1892.)

24 Diciembre 1891. *Defraudadores de la contribución industrial en Filipinas.*

«A tenor de lo dispuesto en el reglamento de 28 de Febrero de 1887, dictado para la imposición y cobranza de la contribución industrial en el archipiélago filipino, el interesado que deja de participar á la Hacienda la industria á que se dedica y no solicita á tiempo su inclusión en la matrícula respectiva, debe considerarse como defraudador de dicho impuesto.» (Sent. 24 Diciembre 1891.—*Gacs.* 11 y 12 Septiembre 1892, p. 456.)

CONTRIBUCION TERRITORIAL. (De inmuebles, cultivo y ganadería.) La legislación, jurisprudencia y doctrina relativas á esta materia, quedan compiladas en el *Diccionario*, tomo III, ps. 689 á 908. Con posterioridad se han dictado importantes disposiciones para promover el descubrimiento de la riqueza oculta (Reales decretos 4 y 28 Febrero 1893), separar la recaudación correspondiente á la rústica, á la urbana y á la pecuaria (ley de presupuestos 5 de Agosto 1893, arts. 29 á 31, y reglamento para la contribución de edificios y solares de 24 Enero de 1894), rectificar las cartillas evaluatorias y reducir los tipos de imposición (leyes 17 Julio y R. D. 14 Agosto 1895, y leyes 24 y 30 Agosto 1896, art. 1.°), y otorgar exenciones y perdones de cuotas (ley 18 Marzo 1895, art. 13, ley y R. D. de 16, y ley de presupuestos de 30 Junio 1895, art. 41).

Durante el año 1892 se dictaron las siguientes disposiciones:

R. D. 12 Diciembre 1891.

Estableciendo que, conforme al párr. 3.° del art. 49 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no son competentes las Comisiones de evaluación, sino las Delegaciones de Hacienda, para resolver las variaciones que produzcan modificación del líquido imponible por que las fincas estén amillaradas.

(DIR. GEN. DE CONT. DIRECTAS.) *Extracto.*—Don Eulogio Narbón acudió á la Administración de Contribuciones de la provincia reclamando del aumento de riqueza señalado á una finca de su propiedad, y pasada la instancia á la Comisión de evaluación correspondiente, justificó ésta su acuerdo en el alquiler anual señalado á una de

las habitaciones de dicha finca. Desestimado el recurso por la Administración de Contribuciones, apeló el interesado para ante la Delegación de Hacienda, que revocó el fallo apelado; contra cuya determinación, la Comisión de evaluación recurrió ante la Dirección general de Contribuciones directas, que resuelve en los siguientes términos:

«Considerando que es un hecho probado que la Comisión de evaluación de Colmenar Viejo, por su propia iniciativa, al formar el apéndice al amillaramiento para el ejercicio corriente, alteró la riqueza imponible con que venía figurando el contribuyente D. Eulogio Narbón:

Considerando que el art. 50 del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no faculta á las Comisiones de evaluación para comprender en los apéndices á los amillaramientos más variaciones que las designadas en los párrafos primero, cuarto y octavo, siempre que no produzcan alteración en el líquido imponible por que las fincas estén amillaradas, y la de que se trata es de las comprendidas en el párrafo tercero del artículo 49 y de las que alteran la riqueza:

Considerando que, dadas esas circunstancias, la misión de la Comisión de Colmenar estaba limitada á incoar expediente, proponiendo el aumento que correspondiere á dicha finca urbana por el mayor producto en renta, dando audiencia al propietario y elevando las diligencias á esa Delegación, que es la llamada por el art. 52 del mismo reglamento á resolver en primera instancia esta clase de variaciones:

Considerando que hecha la alteración en el líquido imponible de un contribuyente por quien no tenía atribuciones para ello, no puede privarse al agraviado de acudir en cualquier tiempo contra una resolución nula desde su origen, y la que en todo caso no pudo conocer con la oportunidad debida por cuanto no se había dado audiencia;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el fallo dictado en 29 de Agosto último por esa Delegación, y desestimar el recurso de alzada contra el mismo interpuesto por la Comisión de evaluación de Colmenar Viejo, sin perjuicio del deber en que está dicha Corporación, representada hoy por el Municipio y Junta pericial, de incoar el oportuno expediente, proponiendo que se lleve al primer apéndice que se forme el aumento de riqueza que proceda corresponder á la finca urbana de que se trata, que elevará á esa Delegación para la resolución en primera instancia que proceda.» (Resol. 12 Diciembre 1891 comunicada por el delegado de Hacienda en 18 de Enero 1892.—*Bol. of. de Madrid.*)

Circ. 10 Abril 1892.

Prevenciones á los delegados de Hacienda, sobre las reclamaciones de Ayuntamientos para formar nuevos amillaramientos y rectificación de los mismos, etc.

(Dir. gen. de Contribuciones.) «Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos...

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta, sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia... (Se recuerdan á continuación los siguientes preceptos del Reg. de 30 de Septiembre de 1885: párr. 2.°, disposición primera transitoria, art. 48, y párr. 1.° de la mencionada disposición transitoria, y art. 50, y luego continúa la circular:)

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Ésta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos, y de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el art. 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos

elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales cuando sea preciso perseguirlos como deudores, para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruída, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices durante muchos años hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad, y la ha salvado declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruídos en el quinquenio, y las noticias más ó menos completas que contenga el anterior amillaramiento, ó á falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpetuamente con arreglo al art. 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (pár. 5.º del art. 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los arts. 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por estas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida, y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este Centro, ó que las Corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad, y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio.

Y 5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.» *(Bol. ofic. de Madrid.)*

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Recargos para reintegrar al Tesoro el exceso que ocasiona la Guardia civil* (1). *Recaudación de las contribuciones territorial, industrial y de minas.

«Art. 27. La recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, según las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los arts. 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Jurisprudencia.

R. D. 31 Octubre 1892. *Competencia en los delitos de falsedad y defraudación con motivo de repartimientos de la contribución.*

El hecho de intercalar en el repartimiento de la contribución territorial á un contribuyente cuya cuota no figura en las sumas parcial y total de la hoja del repartimiento, ni en las listas cobratorias y recibos talonarios, puede constituir los delitos de falsedad y defraudación, siendo aquél de la competencia de los Tribunales ordinarios por no tener la Administración que resolver cuestión alguna previa ni estár el castigo del mismo reservado por ley alguna á las autoridades administrativas; y en cuanto á la defraudación, el conocimiento y castigo de tal hecho está también reservado por la ley á los Tribunales, y pasado á éstos por la Delegación de Hacienda de la provincia el tanto de culpa, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo, es indudable que las cuestiones que la Administración debía resolver, y que podían influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de

(1) *El art. 23 de esta misma ley de presupuestos, dispuso que los recursos necesarios para el pago de la Guardia civil se incluyesen en los repartimientos de la contribución territorial* (V. GUARDIA CIVIL); *y el art. 28 de la ley de ensanche de Madrid y Barcelona concede exenciones de la contribucion territorial. Está inserta en* POLICÍA MUNICIPAL.

justicia, lo fueron ya en el referido expediente y en el hecho de hacerse la denuncia con que dió principio el proceso. (R. D. 31 Octubre 1892.—*Gac.* 11 Noviembre.)

CONVENTOS Y CORPORACIONES RELIGIOSAS. V. Cementerios: Deuda pública.

CORDELES. V. Servidumbres públicas.

CORREOS. A la legislación contenida en el *Diccionario*, t. III, ps. 919 á 988 sólo hay que adicionar en este Apéndice las siguientes disposiciones:

R. D. 14 Enero 1892.

Instrucción para los contratos administrativos sobre servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Esta instrucción que dicta disposiciones sobre solemnidades de subastas para dichos servicios, etcétera, etc., se inserta en Contratos administrativos.

R. O. 26 Marzo 1892.

Disfrute de las consecuencias legales de los ascensos en los Cuerpos de Correos y Telégrafos.

(Gob.) «Habiéndose aplicado en varios casos para los ascensos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos las reglas dictadas por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Diciembre de 1884, para los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros (1)... y resultando de su aplicación que antes de tomar posesión del cargo á que se les promueve disfruten las ventajas consiguientes al ascenso sin las responsabilidades inherentes á la superioridad de su nueva categoría, por lo que la citada Real orden ha sido derogada por otra de 1.° de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes correspondan, no sean efectivos hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.» (R. O. 26 Marzo de 1892.—*Gac.* 3 Abril.)

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Limitación de la franquicia postal.

«Art. 14. Desde la publicación de esta ley queda prohibida la circulación sin el timbre de correos en todos los de España á otros pliegos, cartas ó paquetes que los de la correspondencia oficial que hayan llenado los requisitos exigidos por los reglamentos. Las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones serán castigadas con la multa de 50 pesetas, que en ningún caso será condonada (2).»

R. O. 30 Julio 1892.

Plantillas.

(Gob.) (Se reduce el decreto á hacer economías introduciendo modificaciones en las plantillas del personal de la Dirección de Correos y Telégrafos, y de la Administración provincial, con un estado de distribución por conceptos del crédito para indemnizaciones á uno y otro personal.) (*Gac.* 31 *Julio.*)

R. D. 7 Octubre 1892.

Estableciendo la separación de los servicios telegráfico y postal en las capitales de provincia y en otras Administraciones, y dictando medidas encaminadas á la organización y á fijar los derechos de los funcionarios.

(Gob.) «*Exposición.*—Señora: Como reforma de carácter meramente administrativo, aunque orgánico, viene intentándose por diferentes Gobiernos la fusión de los servicios de Correos y Telégrafos...

La planteó por vez primera el D. de 24 de Marzo de 1869, estimando análogas las condiciones é indéntica la índole de ambos servicios. Negó ese concepto fundamental el D. de 5 de Junio de 1870, considerando aquellos organismos distintos en sus peculiares necesidades y respectivos procedimientos, de donde derivaba la imposibilidad de que la fusión llegue á ser completa y la conveniencia de que, conservando cada servició su propia esfera de acción, se presten recíproco auxilio en puntos de notoria analogía y de común interés. Otro D. de 13 de Septiembre de 1871, derogatorio del de Marzo de 1869, llegó á declarar que, por las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro medio de comunicación, es la fusión una rémora para el mejor servicio. Por último, con criterio mejor subordinado á la realidad, los Reales decretos de 14 de Octubre de 1879 y 12 de Agosto de 1891 no señalan entre los Cuerpos de Correos y Telégrafos otra relación que la identidad de su objeto y la natural analogía de sus medios.

Semejante disparidad de juicios en punto tan esencial, explica la corta vida de la fusión ensayada en 1869, amenazada muy de cerca en 1870 y derogada por completo en 1871. Cierto que el tiempo transcurrido y el esmero con que los dos Reales decretos últimamente citados prepararon el restablecimiento de aquel sistema han sido parte á que, si no la fusión propiamente dicha, arraigue en la opinión la tendencia á realizarla; pero aún se agregan como causas moderadoras de esta corriente la necesidad de salvar los peculiares derechos y aun las legítimas esperanzas de los funcionarios de Correos y de Telégrafos y la conveniencia racional y práctica de no exagerar por espíritu de sistema una medida que, si responde á la naturaleza del servicio y á su economía en numerosas dependencias, se hace difícilmente compatible con las exigencias de aquél en otras cuya importancia justifica y aun reclama una útil y también económica división del trabajo.

Ya los decretos de 24 de Marzo y 29 de Octubre de 1869 advirtieron la necesidad de respetar los derechos adquiridos, y con ellos la separación del personal de una y otra procedencia, para no herir intereses de clases determinadas y para no crear el germen de emulaciones tan frecuentes como funestas en los Cuerpos inamovibles. El Real decreto de 12 de Agosto de 1891, al restablecer el principio de la reunión de los servicios, no llegó á la del personal, declarando que el justo respeto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creadas, no aconsejan la fusión de ambos Cuerpos é imponen la conservación de sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Además, en el orden de las consideraciones circunstanciales ó de momento, se tuvo siempre en cuenta la conveniencia de aplicar preferen-

(1) *A su vez esta Real orden se ha derogado en 1.° de Febrero de 1892.*

(2) *La franquicia postal para los senadores y diputados se ha restablecido por la ley de 25 de Marzo de 1895 (Ap., p. 187). Se han concedido además otras que hemos registrado bajo el epígrafe* Correos *de los* Apéndices *posteriores.*

temente el personal á la especialidad de su profesión; por lo que el decreto de 24 de Marzo de 1869 conservó el destinado exclusivamente al servicio de Correos, y dejó para más adelante la determinación del tiempo y manera en que los oficiales de aquel ramo habían de formar parte del Cuerpo de Comunicaciones. Fué éste constituído por el decreto de 29 de Octubre de 1869, pero con dos ramas denominadas personal facultativo de Telégrafos y personal administrativo de Comunicaciones, cuya coexistencia excluye la realidad de la fusión...

Asimismo el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 sólo se propuso de presente la simplificación en los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad, hasta donde fuese posible mantenerla, en la Intervención, Contabilidad, Inspección y dependencias. Y realizó esta oportuna y prudente limitación de su alcance de la actualidad disponiendo que los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñaran por regla general el servicio que les concierne por su respectiva procedencia, sin perjuicio de que los jefes de las oficinas puedan ordenar que los de un Cuerpo auxilien á los del otro en la medida de su aptitud técnica para ello.

Claramente demuestran los precedentes recuerdos que por exigir la verdadera fusión de los servicios unidad de procedencia, de conocimientos, de funciones, de derechos y de organización de los empleados que ha de comprender, no cabe pasar de prepararla como viene haciéndose desde el año 1869, en tanto que el Cuerpo de Correos y el de Telégrafos estén constituídos por funcionarios á quienes separa la total falta de aquellas notas esenciales de la unificación. Para tales trabajos preparatorios es el tiempo factor indispensable, y por ello á su concurso reforzado por la aproximación de las personas y cierta discreta compenetración de las funciones administrativas se encomendó más ó menos en todas las citadas disposiciones, la lima de las asperezas, el olvido de las procedencias y la nivelación de las aptitudes, para llegar pausada pero seguramente á la unión orgánica de los servicios.

Al cabo de veintidós años de sucesivos intentos y pasados trece desde el último felicísimo ensayo realizado en virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1879, pudo y debió creerse llegada la hora de avanzar en la tendencia, de tan larga fecha iniciada, reuniendo á los actuales individuos de Correos y de Telégrafos bajo una sola jefatura y un mismo techo.

Desgraciadamente, contra la previsión más exquisita y el cálculo más razonable, enseña la experiencia que la labor del tiempo no está bastante adelantada y denuncia en la vida común de los funcionarios de Correos y Telégrafos un progresivo malestar causado por el fácil desacuerdo de las voluntades, por la inevitable oposición de clase y por el susceptible recelo de la lesión del propio derecho, estímulos todos que, si no es de temer entibien en el porvenir la conciencia del deber, pueden dar ocasión á que se cumpla sin la satisfacción interior y el ánimo resuelto, que son prenda segura del mejor servicio allí donde, como por razones económicas frecuentemente acontece en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, el esfuerzo del personal necesita suplir la escasez de su número y la deficiencia de sus medios de acción.

Para poner término á situación tan delicada, no es ciertamente preciso ni sería posible el cambio radical verificado por el decreto de 13 de Septiembre de 1871 con relación al de 24 de Marzo de 1869; basta modificar la reforma introducida por el Real decreto de 12 de Agosto de 1891 y restaurar el prudente y acertadísimo régimen creado por el de 14 de Octubre de 1879.

Cabe hacerlo no solamente dentro del importe de la plantilla mínima aprobada por Real decreto de 30 de Julio último, sino logrando la ventaja de dar estabilidad y porvenir á la clase de auxiliares permanentes sin perjuicio del personal facultativo del Cuerpo de Telégrafos y con provecho del de Correos, al cual quedarán adscritos en número suficiente para completar su dotación, ocupando en ella, como en la de Telégrafos, por ahora y en el orden que señalarán los reglamentos, las categorías de aspirantes primeros, segundos y terceros, y de aspirantes segundos, respectivamente, á reserva de adquirirlas de un modo definitivo por el oportuno examen.

Para reformar de esta suerte la mencionada clase bastarán las disposiciones del adjunto Real decreto, facilitadas por la posibilidad de asignar al servicio postal el núcleo de auxiliares permanentes á la sazón sin ocupación activa en Telégrafos, ó teniéndola no más que durante muy breve parte del año ó en estaciones á cuyo frente deben ponerse telegrafistas facultativos de plantilla...

Con lo expuesto y la distribución de expedientes que hoy radican en unos mismos Negociados de la Dirección general, se logrará el restablecimiento del régimen que sancionó el R. D. de 14 de Octubre de 1879, satisfaciéndose la conveniencia, por el mismo declarada, de unir el servicio postal y el telegráfico en todos aquellos centros en que es notorio que unos mismos funcionarios pueden atender cumplidamente á ambos medios de comunicación y separándolos allí donde la cuantía del trabajo y la distinta procedencia del personal demanda, por las razones ya indicadas, reproducir en lo sustancial aquella soberana disposición.

Materia propia de reglamentos ya en punto de próxima espera de la aprobación de V. M. es cuanto atañe á fijación de derechos, organización y funciones de los Cuerpos postal y telegráfico...

REAL DECRETO (1)

Artículo 1.° El servicio de Correos en la Dirección general, en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en las subalternas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando, Santiago, Port-Bou y Venta de Baños, se desempeñará con independencia del de Telégrafos, y estará á cargo exclusivamente de los funcionarios adscritos al ramo de Correos.

Art. 2.° En todos los demás puntos donde existan estaciones telegráficas ó telefónicas costeadas por el Estado, ó donde en adelante se establezcan, desempeñarán el servicio de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.° Las oficinas de Correos y de Telégrafos que actualmente se encuentran instaladas en un mismo local, continuarán en él, si la separación de servicios lo consiente, señalándose la parte del edificio destinada á cada una. Cuando los locales no permitan aquella división, la Dirección general propondrá en cada caso las resoluciones procedentes para la instalación de las oficinas dentro de los créditos autorizados en el presupuesto de gastos.

Art. 4.° La Dirección general procurará obtener de los Ayuntamientos en cuyo término exista ó se establezca estación telegráfica ó te-

(1) *El criterio de separación á que responde este Real decreto se ha acentuado notablemente en el de 31 de Diciembre de 1895, que la establece de una manera todavía más amplia.* (*Véase en el* AP. *de 1896*, *p. 5.*)

lefónica oficial de servicio limitado, el local necesario para la instalación de las oficinas.

Art. 5.° Los créditos destinados en el presupuesto vigente á obligaciones de Correos y Telégrafos, se considerarán divididos para los efectos de orden interior de la Dirección general, separando los propios de uno y otro ramo, y distribuyendo los que aparezcan englobados en proporción á las atenciones de cada servicio.

Art. 6.° Pasarán al Cuerpo de Correos con las condiciones que fije el reglamento orgánico del mismo, y en número de 159, los auxiliares permanentes no indispensables para el servicio de su clase ó actualmente colocados en puntos donde puedan ser ventajosamente sustituídos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 7.° Los auxiliares permanentes no comprendidos en el artículo anterior continuarán adscritos al servicio de telégrafos con los requisitos que determine el reglamento de este Cuerpo.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación organizará las oficinas de la Dirección general sobre la base de la separación de servicios y someterá á mi aprobación los reglamentos de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan á las consignadas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» (*Gac. 14 Octubre.*)

Convenio 4 Julio 1891-27 Mayo 1892.

Convenio postal universal con su protocolo: Acuerdo sobre cambio de cartas: Y convenio sobre cambio de paquetes postales con su protocolo, firmados en Viena á 4 de Julio de 1891, debidamente ratificados y cambiadas las ratificaciones en Viena el 27 de Mayo último.

«Ministerio de Estado.—Cancillería

I

Convenio postal universal *celebrado entre España y las Colonias españolas, Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estado independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, República Dominicana, Egipto, el Ecuador, Francia y las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, la India británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, República de Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, El Salvador, la Servia, Reino de Siam, República sudafricana, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.*

Los infrascritos plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados reunidos en Congreso en Viena en virtud del artículo 19 del convenio postal universal celebrado en París el 1.° de Junio de 1878, han revisado el citado convenio, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, así como también el acta adicional relativa á él extendida en Lisboa el 21 de Marzo de 1885 en conformidad con las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los países entre los cuales se ha celebrado el presente convenio, así como también los que á él se adhieran en lo sucesivo, forman, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre sus oficinas de Correos.

Art. 2.° Las disposiciones de este convenio son extensivas á las cartas, á la tarjetas postales simples y con respuesta pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras de comercio procedentes de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos países. Se aplican igualmente al cambio por correo de los objetos citados antes entre los países de la Unión y los países que no pertenecen á la Unión, con tal de que este cambio utilice, por lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

Art. 3.° 1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó de los que estén en aptitud para corresponder directamente entre sí, sin utilizar los servicios de una tercera Administración, establecen, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus envíos recíprocos á través de la frontera, ó entre una frontera y otra.

2. En el caso de no existir contrario acuerdo, se considerarán servicios terceros las conducciones marítimas que directamente tengan lugar entre dos países por medio de vapores correos ó buques de la pertenencia de uno de ellos, y estas conducciones, así como las que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por mediación de los servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, quedan sometidas á las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.° 1. La libertad del tránsito se halla garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En su consecuencia, las diferentes Administraciones de Correos de la Unión pueden expedirse recíprocamente, por mediación de una ó de varias de ellas, tanto pliegos cerrados, cuanto correspondencias al descubierto, si así lo exigen las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias que se cambien, así al descubierto como en pliegos cerrados, entre dos Administraciones de la Unión, mediante los servicios de una ó de varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en beneficio de cada uno de los países que recorran ó cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los siguientes gastos de tránsito, á saber:

1.° Por el recorrido territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

2.° Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos.

4. Ha de tenerse siempre entendido:

1.° Que por los puntos en que el tránsito sea ya actualmente gratuito ó se halle sometido á condiciones más ventajosas, este régimen subsistirá, excepto en el caso provisto por el siguiente párrafo núm. 3;

2.° Que allí donde los gastos de tránsito marítimo se hallen fijados actualmente en 5 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y en 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, subsistirán estos precios;

3.° Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas, es gratuito, si la Administración interesada tiene ya derecho por el transporte de pliegos ó correspondencias que se beneficien de ese recorrido, á la remuneración correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario, será retribuído á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

4.° Que en el caso de efectuarse el transporte marítimo por dos ó varias Administraciones, los gastos del recorrido total no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos, si ocurriere el caso, se distri-

buirán entre estas Administraciones proporcionalmente á los trayectos recorridos, sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas;

5.° Que los precios indicados en el presente artículo no son aplicables ni á los transportes mediante servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión utilizando servicios extraordinarios, creados ó sostenidos especialmente por una Administración, bien sea en interés, ó bien á petición de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de estas dos clases de transportes se establecerán de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. Los gastos de tránsito son de cargo de la Administración del país de origen.

6. La liquidación general de estos gastos tiene lugar sobre la base de estados estadísticos formados cada tres años, durante un período de veintiocho días, que se determinará en el reglamento de ejecución previsto por el art. 20 siguiente.

7. Exceptúanse de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo las correspondencias cambiadas entre las Administraciones de Correos, las tarjetas postales-respuesta devueltas al país de su procedencia, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre Correos y todos los demás documentos referentes al servicio de Correos.

Art. **5.°** **1.** Las tasas por el transporte de los envíos de Correos en toda la extensión de la Unión, comprendiendo en ellas la entrega de los mismos en el domicilio de las personas á quienes van dirigidas, en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halle ó sea organizado, quedan establecidas del modo siguiente:

1.° Para las cartas, en 25 céntimos, en caso de franqueo, y en el doble, en el caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.° Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por la tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con la respuesta pagada. Las tarjetas postales no franqueadas se hallan sujetas á la tasa de las cartas no franqueadas.

3.° Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal de que este objeto ó paquete no contenga carta ó nota alguna manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual y personal y se presente acondicionado de manera que pueda ser reconocido con facilidad.

La tasa de los papeles de negocios no puede ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y la tasa de las muestras de comercio no puede ser inferior á 10 céntimos por cada envío.

2. Se podrá percibir, además de las tasas fijadas por el párrafo precedente:

1.° Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos gastos de tránsito, un recargo uniforme que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.° Por todo objeto transportado por los servicios que dependen de Administraciones extrañas á la Unión ó por servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, una sobretasa en relación con estos gastos.

3. En caso de insuficiente franqueo, los objetos de correspondencia de todas clases quedan sujetos á cargo de los destinatarios á una tasa doble del importe de la insuficiencia del franqueo, sin que esta tasa pueda exceder á la que se percibe en el país de destino respecto á correspondencias no franqueadas de la misma clase, peso y origen.

4. Los demás objetos que no sean cartas y tarjetas postales deberán ser franqueados, á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de comercio no pueden contener objeto alguno que tenga un valor en venta; no deben tener un peso que exceda de 250 gramos, ni presentar dimensiones mayores de 30 centímetros de longitud, 20 centímetros de anchura y 10 centímetros de altura, ó en el caso de presentar la forma de rollo, de 30 centímetros de longitud y 15 centímetros de diámetro. No obstante, las Administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, pesos ó dimensiones superiores á los anteriormente fijados.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no tendrán un peso mayor de dos kilogramos, ni presentarán por alguno de sus lados una dimensión que exceda de 45 centímetros. Se podrá, sin embargo, admitir para su transporte por el correo paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuya longitud no exceda de 75 centímetros.

Art. **6.°** **1.** Los objetos designados en el artículo 5.° pueden ser expedidos con garantía de certificación.

2. Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.° Al porte de franqueo ordinario del envío, según la clase de éste.

2.° A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, comprendiendo en él la entrega al remitente de un recibo de depósito (1).

3. El remitente de un objeto certificado puede obtener un aviso de recibo de este objeto, abonando previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

Art. **7.°** **1.** Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas con el gravamen de reembolso hasta la suma de 500 francos en las relaciones entre los países cuyas Administraciones se convienen en prestar este servicio. Estos objetos se hallan sometidos á las formalidades y á las tarifas de envíos certificados.

2. El total cobrado del destinatario se enviará al remitente mediante un giro por correo, deducido el importe del giro ordinario y de un derecho de depósito de 10 céntimos.

Art. **8.°** **1.** En caso de pérdida de un envío certificado, y exceptuando el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio ha tenido lugar la pérdida.

3. Hasta que haya pruebas en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario,

(1) ***El art. 1 del protocolo modifica esta disposición.***

ni, en otro caso, la transmisión regular á la Administración siguiente. Respecto á los envíos dirigidos á la lista de Correos, la responsabilidad cesa cuando se hayan entregado á la persona que justifique, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad se hallan conformes con las indicaciones de la dirección.

4. El pago de la indemnización por la oficina remitente debe efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reintegrar sin retraso á la oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta. En el caso de que la oficina responsable hubiese notificado á la oficina remitente que no efectuase el pago, deberá reintegrar á esta última oficina los gastos que ocasionase la falta de pago.

5. Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año, á contar desde el depósito en el Correo del envío certificado; transcurrido este plazo, el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible comprobar en cuál de los países ha ocurrido el extravío, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos certificados, cuyos interesados han dado recibo y se han hecho cargo del envío (1).

Art. 9.° 1. El expedidor de un objeto de correspondencia podrá retirarle del servicio ó hacer que se modifique su dirección, pero antes de que haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que al efecto se ha de formular, se transmitirá por correo ó por telégrafo á expensas del remitente, que deberá pagar:

1.° Por toda petición efectuada por vía postal, la tasa aplicable á una carta sencilla certificada.

2.ª Por toda petición por vía telegráfica, la tasa de un telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al remitente que disponga de un envío que se halla en curso de transporte.

Art. 10. Los países de la Unión que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus tasas en equivalencia, en su moneda respectiva, á las tasas establecidas por los arts. 5.° y 6.° precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecución mencionado en el art. 20 del presente convenio.

Art. 11. 1. El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares. No obstante, se consideran como debidamente franqueadas las tarjetas postales respuesta que lleven adheridos sellos de correos del país de que procedan estas tarjetas postales.

2. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, y cambiada entre las Administraciones de Correos, es la única exenta de esta obligación y que goza de franquicia.

3. Las correspondencias que se depositan en la valija de un buque estando éste en alta mar, ó en manos de los comandantes de buque, pueden ser franqueadas por medio de sellos de correos, y con arreglo á la tasa del país á que corresponde ó del cual depende el buque correo de que se trata. Si el depósito hecho á bordo se ha verificado durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido, ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será admisible mientras no se efectúe mediante sellos de correo, y con sujeción á la tarifa del país en cuyas aguas se halle el buque-correo.

Art. 12. 1. Cada Administración reserva para sí y por completo las cantidades que ha recaudado en cumplimiento de los arts. 5.°, 6.°, 10 y 11 precedentes, exceptuando la bonificación de que se habla en el pár. 2.° del art. 7.°

2. Por consiguiente, no tendrá lugar por este concepto descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto la bonificación prevista en el pár. 1.° del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos por correo no podrán ser, ni en el país de origen ni en el de destino, recargados á cuenta de los expedidores ó de los destinatarios, con tasa ni derecho alguno postal que no sean los señalados en los artículos que anteriormente se citan.

Art. 13. 1. Los objetos de correspondencia de todas clases podrán ser, á petición de los remitentes, enviados á domicilio por un portador especial inmediatamente después de la llegada, en aquellos países de la Unión que convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, que se denominan «por propio», se hallan sujetos á una tasa especial de conducción á domicilio; esta tasa se ha fijado en 30 céntimos, y debe ser satisfecha por adelantado y en totalidad por el expedidor, además del porte ordinario. Se cobra por la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto sea destinado á una localidad en que no exista oficina de Correos, la Administración de Correos destinataria podrá percibir una tasa complementaria, hasta completar el precio señalado para la remisión por propio en su servicio interior, después de descontar la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe esta suma complementaria.

4. Los objetos por propio, insuficientemente franqueados por la suma total de las tasas que por adelantado deben satisfacerse, se distribuirán por los medios ordinarios.

Art. 14. 1. Por la reexpedición de los envíos de Correos en el interior de la Unión, no se percibirá ningún suplemento de tasa.

2. Las correspondencias sobrantes no darán lugar á devolución de los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas clases que lo estén insuficientemente que sean devueltas al país de origen, ya sea por reexpedición, ya sea como correspondencia sobrante, están sujetas, con cargo á los destinatarios ó á los expedidores, á las mismas tasas que los objetos similares remitidos directamente por el país de primer destino al país de origen.

Art. 15. 1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de un país contratante y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de este mismo país, de estación en el extranjero, por medio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de todas clases comprendidas en estos despachos deben exclusivamente dirigirse ó proceder de los estados mayores y de las tripulaciones de los buques de destino ó de procedencia de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables se

(1) *Ver el art. 2.° del protocolo.*

determinan, con sujeción á sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país á que pertenecen los buques.

3.° De no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la oficina de Correos expedidora ó destinataria de los despachos de que se trata, es deudora respecto de las Administraciones intermediarias, de los gastos de tránsito, calculados de conformidad con las disposiciones del art. 4.°

Art. **16.** **1.** No se dará curso:

a) A los papeles de negocio, muestras de comercio é impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen acondicionados de manera que permitan un fácil reconocimiento de su contenido;

b) A los objetos de las mismas clases que excedan los límites de peso y de dimensiones marcadas en el art. 5.°

c) A las muestras de comercio que tengan un valor corriente ó en venta.

2. Si llegara el caso, los envíos citados en el párrafo anterior deberán ser devueltos á la oficina de origen y enviados, si es posible, al remitente.

3. Está prohibido:

1.° El envío por correo.

a) De muestras de comercio y de otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los empleados de correos, ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b) De materias explosivas, inflamables ó peligrosas; de animales é insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el reglamento de detalle.

2.° Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada depositada en el correo:

a) Monedas de curso corriente;

b) Objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas;

c) Materias de oro ó plata, piedras preciosas, alhajas ú otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4.° Los envíos comprendidos en las prohibiciones del pár. 3.° que precede, y que hubiesen sido admitidos indebidamente para su expedición, deberán ser devueltos á la oficina de origen, exceptuando el caso en que la Administración del país de destino se hallase autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores á proceder de otra manera.

5. Queda reservado á los Gobiernos de cualquiera de los países de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó distribución, así de los objetos que gozan de la rebaja de tasa, respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulan las condiciones de su publicación, ó de su circulación en ese país, como de la correspondencia de todas clases que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., que se hallen prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

Art. **17.** 1. Las Administraciones de la Unión, que tienen relaciones con países situados fuera de la Unión, admitirán á todas las demás Administraciones de la Unión al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

2. La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por mediación de otro país de la Unión, se tratará, en lo referente á la conducción fuera de los límites de la Unión, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

3. Con respecto á los gastos de tránsito en el territorio de la Unión, la correspondencia procedente ó con destino á un país extranjero, queda asimilada á la de ó para el país de la Unión que mantenga relaciones con ese primer país.

4. En cuanto á los gastos de tránsito fuera de los límites de la Unión, las correspondencias con destino á un país extranjero se hallan sujetas, en beneficio del país de la Unión que sostiene las relaciones con el país extraño á ésta, á los gastos de tránsito siguientes, á saber:

a) Por el recorrido marítimo fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

b) Por el recorrido territorial fuera de la Unión, si esto se verifica, los gastos por kilogramo señalados por el país de la Unión que mantiene relaciones con el país extranjero que sirve de intermediario.

5. En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total, así en territorio de la Unión como fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos; si este caso ocurre, estos gastos serán distribuídos entre estas Administraciones, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que existan entre las Administraciones interesadas.

6. Los gastos de tránsito fuera de la Unión, ya citados, estarán á cargo de la Administración del país de origen. Son aplicables á todas las correspondencias expedidas, sea á descubierto, sea en pliegos cerrados. Pero cuando se trate de pliegos cerrados enviados por un país de la Unión á un país extraño á ella, ó por un país extraño á la Unión á un país perteneciente á ella, deberá establecerse un acuerdo previo concerniente á la manera de efectuarse el pago de estos gastos entre las Administraciones interesadas.

7. La liquidación general de los gastos de tránsito de la correspondencia cambiada entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por mediación de otro país de la Unión, tiene lugar sobre la base de datos estadísticos formados al propio tiempo que los que se han formado en virtud del art. 4.° precedente, para la determinación de los gastos de tránsito de la Unión.

8. Las tasas á percibir en un país de la Unión sobre las correspondencias con destino ó procedentes de un país extraño á la Unión, mediante otro país de la Unión, no podrán nunca ser inferiores á la tarifa normal de la Unión. Estas tasas quedan por entero á beneficio del país que las perciba.

Art. **18.** Las Altas partes contratantes se obligan á tomar ó á proponer á sus respectivos Gobiernos las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para franquear la correspondencia, de sellos de correos falsos ó ya servidos. Se obligan asimismo á tomar ó á proponer á sus respectivos Gobiernos las disposiciones necesarias para impedir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante ó distribución de viñetas y sellos en uso, en el servicio de Correos, falsos ó imitados de tal manera que pudieran ser confundidos con las viñetas y sellos expedidos por la Administración de uno de los países convenidos.

Art. **19.** El servicio de cartas y cajas con valores declarados y el de giro por el correo, de paquetes postales, de efectos á cobrar, de carti-

llas de identidad, de abonos á periódicos, etc., serán objeto de acuerdos particulares entre los diferentes países ó grupos de países de la Unión.

Art. 20. 1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión son consideradas competentes para fijar, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que se juzguen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones pueden, además, adoptar entre sí los acuerdos necesarios relativos á las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, con tal de que esos acuerdos no deroguen el presente convenio.

3. Queda, no obstante, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopción de tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

Art. 21. 1. El presente convenio no introduce alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este convenio.

2. Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas, con el fin de mejorar las relaciones postales.

Art. 22. 1. Se mantiene la institución, bajo el nombre de Administración internacional de la Unión postal universal, de una oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á petición de partes, opinión respecto á los asuntos que se litigan; de dar conocimiento de las peticiones sobre modificación de actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que se le encarguen en interés de la Unión postal.

Art. 23. 1. En caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente convenio, ó á la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A este efecto cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Unión que no se halle interesado directamente en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros eligen para decidir la cuestión á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo son aplicables igualmente á todos los acuerdos convenidos en virtud del art. 19 que precede.

Art. 24. 1. Los países que no han tomado parte en el presente convenio, pueden adherirse á él á petición propia.

2. Esta adhesión se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3. Lleva consigo, de pleno derecho, la admisión de todas las cláusulas y el disfrute de todas las ventajas estipuladas en el presente convenio.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país contribuirá para los gastos de la oficina internacional, y si ha lugar á ello, las tasas que esta Administración deberá percibir en conformidad con el art. 10 precedente.

Art. 25. 1. Se reunirán Congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples Conferencias administrativas, según sea la importancia de las cuestiones que deban ser resueltas, cuando la petición con este objeto resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes, á lo menos, de los Gobiernos ó de las Administraciones, según el caso.

2. Sin embargo, cada cinco años á lo menos deberá tener lugar un Congreso.

3. Cada país puede hacerse representar, sea por uno ó por varios delegados, sea por la Delegación de otro país. Pero debe entenderse que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representación de dos países, incluso aquel cuya representación tienen ya.

4. En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.

5. Cada Congreso fija el punto de reunión del próximo Congreso.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijan los puntos de reunión á propuesta de la oficina internacional.

Art. 26. 1. Durante el período de tiempo que transcurra entre las reuniones, cualquiera de las Administraciones postales de los países de la Unión tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones que forman parte de ella por mediación de la oficina internacional, proposiciones referentes al régimen de la Unión.

2. Toda proposición deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

Se concede á las Administraciones de la Unión un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y para que remitan á la oficina internacional, si lo exige el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraproyectos. Las contestaciones se reunen por la oficina internacional y se comunican á las Administraciones, invitándolas á que emitan su voto en pro ó en contra. Aquellas que no hayan participado su voto en el término de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la oficina internacional, dándoles cuenta de las observaciones hechas, serán consideradas como si se abstuvieran de emitir su voto.

3. Para que puedan resultar ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 12, 13, 15 y 18;

2.° Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del convenio, que no sean las de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 12, 13, 15, 18 y 26;

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el art. 23 precedente.

4. Las resoluciones que resulten válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza queda encargado de formular y de transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta pasados dos meses lo menos después de hecha la notificación.

Art. 27. Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se consideran como

formando un solo país ó una sola Administración, según el caso:

1.° El Imperio de la India británica;

2.° El territorio del Canadá;

3.° El conjunto de las colonias británicas de Australasia;

4.° El conjunto de las colonias danesas;

5.° El conjunto de las colonias españolas;

6.° El conjunto de las colonias francesas;

7.° El conjunto de las colonias neerlandesas;

8.° El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. **28.** El presente convenio será puesto en ejecución el 1.° de Julio de 1892, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las Partes contratantes tendrá el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso que su Gobierno dará con un año de anticipación al Gobierno de la Confederación suiza.

Art. **29. 1.** Quedarán derogadas desde el día en que el presente convenio se ponga en ejecución, todas las disposiciones de los tratados, convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, en tanto que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el art. 21 anterior.

2. El presente convenio será ratificado cuanto antes sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

3. En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países anteriormente citados han firmado el presente convenio en Viena, á 4 de Julio de 1891.» *(Siguen las firmas.)*

II

Protocolo final.

En el momento de proceder á firmar los convenios ajustados por el Congreso postal universal de Viena, los plenipotenciarios que suscriben se han puesto de acuerdo sobre lo siguiente:

I. Derogando la disposición del art. 6.° del convenio, que fija en 25 céntimos como máximum el derecho de certificación, se ha convenido en que los Estados de fuera de Europa se hallan autorizados para mantener este máximum hasta 50 céntimos, comprendiendo en él la expedición de un boletín de depósito al remitente.

II. Derogando las disposiciones del art. 8.° del convenio, se ha dispuesto que, como medida transitoria, las Administraciones de los países de fuera de Europa, cuya legislación es contraria en la actualidad al principio de responsabilidad, conservan la facultad de aplazar la aplicación de este principio hasta el día en que hayan podido conseguir del poder legislativo autorización para establecerle. Hasta este momento, las demás Administraciones de la Unión no tendrán obligación de pagar indemnización por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados procedentes ó con destino á los expresados países.

III. Bolivia, Chile, Costa Rica, la República Dominicana, el Ecuador, Haiti, Honduras y Nicaragua, que forman parte de la Unión postal y que no se han hecho representar en el Congreso, tienen abierto el protocolo para que puedan adherirse á los acuerdos que han sido adoptados ó á uno cualquiera de ellos.

El protocolo queda igualmente abierto en favor de las colonias británicas de la Australasia, cuyos delegados en el Congreso manifestaron el propósito de estos países de entrar en la Unión Postal Universal desde 1.° de Octubre de 1891.

Asimismo permanece abierto para la República Sudafricana, cuyo delegado en el Congreso ha manifestado la intención de este país de entrar en la Unión Postal Universal, reservándose el fijar ulteriormente la fecha de su entrada en esta Unión.

En fin, con objeto de facilitar á los demás países que todavía no forman parte de la Unión Postal Universal su entrada en ella, queda igualmente abierto el protocolo.

IV. El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no han firmado hasta hoy más que el convenio principal, ó un cierto número solamente de convenios adoptados por el Congreso, con objeto de permitirles su adhesión á los demás convenios firmados este día ó solamente á cualquiera de ellos.

V. Las adhesiones previstas en el art. 3.° anterior, deberán ser notificadas al Gobierno Imperial y Real de Austria Hungría, por los Gobiernos respectivos en la forma diplomática. El plazo que les está concedido para hacer esta notificación espirará el 1.° de Junio de 1892.

VI. En el caso en que una ó varias de las partes contratantes de los acuerdos postales firmados hoy en Viena, no ratificasen alguno de estos acuerdos, este convenio no será por ello menos válido para los Estados que le hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen incluídas en el texto mismo de los acuerdos á que hace referencia, y todos han puesto su firma en un ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno austriaco y del cual se remitirá una copia á cada parte.

Hecho en Viena á 4 de Julio de 1891.» *(Siguen las firmas.)*

Acuerdo *concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República de Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, Francia y las colonias francesas, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez y Turquía.*

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el art. 19 del convenio principal, han tomado, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, las disposiciones siguientes:

Art. 1.° **1.** Se podrán enviar desde uno de los países antes mencionados á otro de estos mismos países, cartas que contengan valores declarados en papel, y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos declarados bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valor declarado se halla limitada á los cambios entre los países adheridos, cuyas Administraciones están de acuerdo para establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximum de las cajas se ha fijado en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones en sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximum de declaración de valor, que en ningún caso podrá ser inferior á 10.000 francos por envío, teniéndose entendido que las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, no son responsables de mayor suma que la de que como máximum han adoptado respectivamente.

4. Las cartas y las cajas expedidas con declaración de valor, pueden ser gravadas con recmbolso hasta el importe de 500 francos, en



las condiciones admitidas por el art. 7.° del convenio principal.

Art. 2.° 1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que toman parte en este transporte se halla comprendida dentro de los límites que se determinan en el art. 11 que sigue.

Será igualmente libre el transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques correos ó de buques cualesquiera de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la transmisión de los valores declarados entre países no limítrofes, se hará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y de cajas conteniendo valores declarados entre dos países que utilicen, para sus relaciones ordinarias, la mediación de uno ó de varios países que no participen del presente acuerdo, ó mediante servicios marítimos exentos de responsabilidad, se sujetará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y de destino, tales como el empleo de una vía indirecta, la remisión en pliegos cerrados, etc.

Art. 3.° 1. Los gastos de tránsito previstos por el art. 4.° del convenio principal, son pagaderos por la Administración de origen á las Administraciones que toman parte en el transporte intermediario, al descubierto ó en pliegos cerrados de cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración de origen que expida cajas con valores declarados, deberá satisfacer á la Administración de destino un porte de 50 céntimos por cada envío, y si hay lugar á ello, á cada una de las Administraciones que participan del transporte territorial intermediario. La Administración de origen debe pagar, además, si ocurre el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que toman parte en el transporte marítimo intermediario.

3. Además de estos gastos y portes, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y si hubiere lugar á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial con responsabilidad, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

4. Además, si hubiere transporte marítimo, con la misma garantía, la Administración de origen es deudora á cada una de las Administraciones que tomen parte en este transporte, de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

Art. 4.° 1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados, deberá ser pagado previamente, y se compondrá:

1.° Para las cartas del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino, porte y derecho que corresponden por entero á la Administración remitente, para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que tome parte en el transporte territorial, y, si ocurriese el caso, de un porte de un franco por cada país que tome parte en el transporte marítimo.

2.° Para las cartas y las cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países, añadiendo si há lugar en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del art. 3.° que precede.

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del indicado anteriormente, siempre que este derecho no exceda del 1/2 por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío que contenga valores declarados, recibirá gratuitamente, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario del envío.

3. Queda formalmente convenido que salvo el caso de reexpedición previsto por el párrafo segundo del art. 9.° que sigue, las cartas y las cajas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, con ningún derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio, si á ello hubiere lugar.

Art. 5.° Las cartas de valor declarado cambiadas entre sí por las Administraciones de Correos, se admitirán á la franquicia de porte y de derecho de seguro en las condiciones determinadas por el art. 11, párrafo segundo del convenio principal.

Art. 6.° 1. El remitente de un envío que contenga valores declarados, podrá obtener en las condiciones determinadas por el art. 6.° del convenio principal, en lo que hace referencia á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega del envío al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo, corresponde por entero á la Administración del país de origen.

Art. 7.° 1. El remitente de un envío de valores declarados, podrá retirarle del servicio ó hacer que se modifique su dirección para reexpedir este envío, bien á lo interior del país de destino primitivo, bien á cualquiera de los países contratantes, en tanto que no se haya entregado al destinatario, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el artículo 9.° del convenio principal. Este derecho está limitado, en lo que se refiere á la modificación de la dirección, á los envíos cuya declaración no exceda de 500 francos.

2. Podrá asimismo pedir el envío á domicilio por medio de un portador especial, en el momento de la llegada, en las condiciones y bajo las reservas marcadas por el art. 13 del mencionado convenio.

Sin embargo, queda reservado á la Administración del lugar de destino el derecho de remitir por propio un aviso de llegada del envío, en lugar del envío mismo, cuando sus reglamentos interiores lo permitan.

Art. 8.° 1. Queda prohibida la declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluídos en una carta ó en una caja.

En el caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente perderá todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las diligencias judiciales que pueda permitir la legislación del país de origen.

2. Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados, cartas ó notas que puedan considerarse como correspondencia, monedas de uso corriente, billetes de Banco ó cualesquiera valores al portador, títulos y objetos que entran en la categoría de papeles de negocios.

No se dará curso á los objetos que se hallan sujetos á esta prohibición.

Art. 9.° 1. Una carta ó caja de valores declarados que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino, no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición para uno de los países contratantes distinto del país de destino, los derechos de seguros marcados por los párrafos tercero y cuarto del art. 3.° del presente acuerdo, se percibirán del destinatario por concepto de reexpedición, á favor de cada una de las Administraciones que tomen parte en el nuevo transporte. Si se tratase de una caja con valores declarados, se percibirá además el porte señalado en el párrafo segundo del art. 3.° antes indicado.

3. La reexpedición de un envío por dirección equivocada ó por quedar sobrante, no dará lugar al percibo de porte suplementario á cargo del público.

Art. 10. 1. Las cajas con valores declarados se hallan sujetas á la legislación del país de origen ó de destino, en lo que se refiere en la exportación á la restitución de derechos de garantía, y en la importación, al ejercicio de la inspección de la garantía y de Aduanas.

2. Los derechos fiscales y gastos de reconocimiento exigibles á la importación, serán percibidos de los destinatarios en el momento de la distribución. Si á consecuencia de cambio de domicilio del destinatario, de negarse á recibir el envío ó causa cualquiera, se reexpidiese una caja de valor declarado á otro país que toma de otra parte en el cambio ó se devolviese al país de origen, los gastos de que se trata, que no son reembolsables á la reexportación, se repetirán de Administración á otra Administración para ser cobrados del destinatario ó del expedidor.

Art. 11. 1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja que contuviera valores declarados haya sido extraviada, sustraído su contenido ó deteriorada, el remitente ó á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la sustracción ó del deterioro, á no ser que el daño hubiere sido ocasionado por falta ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y no excediendo la indemnización en ningún caso de la suma declarada.

2. Los países dispuestos á la aceptación de los riesgos que pudiera ocasionar la fuerza mayor se hallan autorizados á percibir por este concepto una sobretasa, dentro de los límites marcados por el último del párrafo primero del art. 4.° del presente acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de la cual dependa la oficina expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar, la pérdida ó sustracción.

En caso de que la Administración responsable hubiese notificado á la Administración remitente que no efectuaría el pago, deberá reintegrar á esta última Administración de los gastos que fueran consecuencia de no efectuar el pago.

4. Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si á ello hubiese lugar, la transmisión regular á otra Administración.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde, dentro del plazo de un año á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retraso, mediante una letra de cambio ó de un giro por correo á la Administración remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, á contar desde el día del depósito en el correo de la carta con declaración; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino, será subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiese tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiese tenido lugar en el territorio ó en el servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos, cuyos interesados hayan dado recibo.

Art. 12. 1. Se reconoce á cada país el derecho de aplicar á los envíos que contienen valores declarados con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, mientras no hayan sido derogados por el presente acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener ó establecer acuerdos especiales, así como de sostener y adoptar uniones más estrechas con objeto de mejorar el servicio de cartas y cajas conteniendo valores declarados.

Art. 13. Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá en circunstancias extraordinarias que justifiquen la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para la expedición como para la recepción y de una manera general ó parcial, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuese necesario, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Art. 14. Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente acuerdo, podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el art. 24 del convenio principal en lo referente á las adhesiones á la Unión postal universal.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas y cajas que contengan valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente acuerdo.

Art. 16. 1. En el intervalo que medie entre las reuniones á que se refiere el art. 25 del convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento marcado en el pár. 2.° del art. 26 del convenio principal.

3. Para que estas proposiciones sean ejecutorias deberán reunir, á saber:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos ó de la modificación

de las disposiciones del presente artículo y de los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 11 y 17.

2.° Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente acuerdo, que no sean las de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 11, 16 y 17.

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente acuerdo, salvo el caso de litigio previsto por el art. 23 del convenio principal.

4.° Las resoluciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa en la forma indicada en el art. 26 del convenio principal.

5.° Toda modificación ó resolución adoptada, no será ejecutoria sino dos meses después á lo menos de haber sido notificada.

Art. 17. 1. El presente acuerdo empezará á regir el 1.° de Julio de 1892, y tendrá la misma duración que el convenio principal, sin perjuicio del derecho que se reserva á cada país de retirarse de este acuerdo, mediante un aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Quedarán derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente acuerdo, todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones en cuanto se opongan á los términos del presente acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 12 que precede.

3. El presente acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible.

Las actas de ratificación serán canjeadas en Viena.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente acuerdo, en Viena, el 4 de Julio de 1891.» *(Siguen las firmas.)*

Convenio referente al cambio de paquetes postales *celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las colonias dinamarquesas, Egipto, Francia y sus colonias, Grecia, Italia, la República de Liberia, El Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y las colonias neerlandesas, Portugal y sus colonias, Rumanía, el Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay, y los Estados Unidos de Venezuela.*

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países aquí arriba expresados, visto el art. 19 del convenio principal, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, han celebrado el convenio siguiente:

Art. 1.° 1. Podrán expedirse, bajo la denominación de paquetes postales, de uno á otro de los países aquí arriba mencionados, paquetes con valor declarado, ó sin declarar, hasta llegar á cinco kilogramos. Estos paquetes podrán ir gravados con reembolso.

Por excepción es potestativo para cada país:

(a) Limitar á tres kilogramos el peso de los paquetes que ha de admitir en su servicio.

(b) Dejar de admitir paquetes con valor declarado, paquetes gravados con reembolso ni paquetes embarazosos.

Cada país fija, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración del valor y del reembolso, la cual no puede, en ningún caso, ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó varios países que han adoptado máximum diferentes, el límite más bajo es el que debe ser recíprocamente observado.

2. El reglamento de cumplimiento determina las demás condiciones con las que los paquetes se admiten al transporte, y define principalmente cuáles son los paquetes que deben ser considerados como embarazosos.

Art. 2.° 1. Se garantiza la libertad de tránsito sobre el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que intervengan en el transporte se circunscribe á los límites determinados por el art. 13 aquí después expresado.

2. A menos de arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de paquetes postales cambiados entre países que no sean limítrofes se efectúa al descubierto.

Art. 3.° 1. La Administración del país de origen debe á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial, el derecho de 50 céntimos por cada paquete.

2. Además, si hay uno ó varios transportes marítimos, la Administración del país de origen debe á cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte marítimo un derecho, cuya tasa se fija por parquete, á saber:

En 25 céntimos por todo recorrido que no exceda de 500 millas marítimas.

En 50 céntimos por todo recorrido que exceda de 500 millas marítimas, pero que no pase de 1.000 millas marítimas.

En un franco por todo recorrido que exceda de 1.000 millas marítimas, pero que no pase de 3.000 millas marítimas.

En 2 francos por todo recorrido que exceda de 3.000 millas marítimas, pero que no pase de 6.000 millas marítimas.

En 3 francos por todo recorrido que exceda de 6.000 millas marítimas.

Estos recorridos se calculan, cuando ocurran, tomando por base la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

3. Respecto á los paquetes embarazosos, se aumentarán las bonificaciones fijadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, en un 50 por 100.

4. Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen debe á título de derecho de seguro por los paquetes con valor declarado á cada una de las Administraciones que intervienen en el tránsito terrestre ó marítimo con responsabilidad, un derecho proporcional idéntico al percibido por las cartas con valor declarado.

Art. 4.° El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

Art. 5.° 1. La tasa de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende por cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas fueren las Administraciones que intervengan en el transporte terrestre, además, si procediese, del derecho marítimo, previsto por el párrafo segundo del art. 3.° que precede, y de las tasas y derechos mencionados en los párrafos aquí después expresados. Los equivalentes se fijan por el reglamento de ejecución.

2. Los paquetes embarazosos se someten á una tasa adicional de 50 por 100, que se redondea en todo caso con 5 céntimos.

3. A los paquetes con valor declarado se los añade un derecho de seguro igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

4. Se percibe del expedidor de cualquier paquete gravado con reembolso una tasa especial que no puede pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

La Administración de origen bonifica á la Administración destinataria un 1/2 por 100 del importe de cada reembolso, elevando las fracciones

de media décima (5 céntimos) á media décima entera. La cuota correspondiente á la Administración destinataria no deberá ser nunca inferior á 10 céntimos por reembolso.

5. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los paquetes postales procedentes de sus oficinas ó destinados á ellas una sobretasa de 25 céntimos por paquete.

Excepcionalmente esta sobretasa puede elevarse á 75 céntimos como máximum por lo que respecta á la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía de Asia, Uruguay y Venezuela.

6. El transporte entre la Francia continental por una parte y por la otra Argelia y Córcega, da igualmente lugar á una sobretasa de 25 céntimos por cada paquete.

7. El remitente de un paquete postal puede obtener aviso del recibo de dicho objeto, pagando previamente un derecho de 25 céntimos como máximum. Este derecho corresponde por completo á la Administración del país de origen.

Art. **6.°** La Administración expedidora bonifica por cada paquete:

(a) A la Administración destinataria 50 céntimos sin contar las sobretasas previstas en los párrafos segundo, quinto y sexto del art. 5.° que precede, la cuota parte del derecho de reembolso fijado en el párrafo cuarto de este artículo, y un derecho de 5 céntimos por cada 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado,

(b) Eventualmente á cada Administración intermediaria los derechos fijados por el art. 3.°

Art. **7.°** Es potestativo al país destinatario percibir por derechos de cartería y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana un derecho cuyo importe total no podrá pasar de 25 céntimos por paquete. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, esta tasa se percibirá del destinatario en el momento de la entrega del paquete.

Art. **8.°** **1.** Los paquetes se entregan á su llegada á domicilio por medio de un portador especial, á petición de los expedidores, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de ese servicio recíproco en sus relaciones recíprocas.

Esos envíos, que se califican «por propio», se someten á una tasa especial; esa tasa se ha fijado en 50 céntimos, y debe satisfacerla anticipadamente el expedidor además del porte ordinario, y ya fuere ó no entregado el paquete postal al destinatario, ó únicamente señalado por propio en el país de destino. Forma parte de las bonificaciones que se hacen á dicho país.

2. Cuando el paquete va destinado á una localidad que no tenga oficina de Correos, la Administración destinataria puede percibir por la entrega del paquete ó por el aviso invitando al destinatario á que venga á recogerlo una tasa suplementaria, que puede elevarse hasta alcanzar el precio fijado para la entrega por propio en su servicio interior, previa deducción de la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe dicha tasa suplementaria.

3. La entrega ó el envío de un aviso de invitación al destinatario se efectúa sólo una vez. Si no produce resultado, cesa el paquete de ser considerado como propio y su entrega se efectúa en las condiciones requeridas para los paquetes ordinarios.

4. Si un paquete de esta especie, á consecuencia de cambio de destinatario, se hubiese de reexpedir á otro país sin que hubiera podido llevarse á cabo la entrega por propio, la tasa fija pagada por el expedidor se bonifica al nuevo país de destino, si éste ha consentido encargarse de la entrega por propio; en caso contrario, esta tasa corresponde á la Administración del país del primer destino, lo mismo que en lo concerniente á los paquetes sobrantes.

Art. **9.°** **1.** Los paquetes á que se aplica el presente convenio no podrán ir gravados con más derecho postal que los señalados en los artículos 3.°, 5.° y 7.° precedentes y por el art. 11 aquí después expresado.

2. Los derechos de Aduana deben ser satisfechos por los destinatarios de los paquetes. Esto no obstante, en las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los expedidores pueden encargarse del pago de dichos derechos, previa declaración en la oficina de salida. En este caso deben pagar sucesivamente, á petición de la oficina de destino, las cantidades indicadas por esta última.

Art. **10.** **1.** El expedidor de un paquete postal puede hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección, bajo las condiciones y las reservas determinadas para las correspondencias por el art. 9.° del convenio principal, con esta adición; que si el expedidor pide la devolución ó reexpedición de un paquete, tiene que garantizar anticipadamente el pago del porte que debe por la nueva transmisión.

2. Toda Administración está autorizada para restringir el derecho de modificación de dirección en los paquetes cuya declaración de valor no pase de 500 francos.

Art. **11.** **1.** La reexpedición desde un país á otro de paquetes postales á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales considerados como sobrantes, da lugar al percibo suplementario de las tasas fijadas por los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del art. 5.°, á cargo de los destinatarios, ó bien de los expedidores, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduana ú otros gastos especiales (gastos de almacenaje, gastos de formalidades de Aduana, etc.).

2. En caso de reexpedición de un paquete gravado con reembolso, la parte proporcional del derecho de reembolso, que bonificará la Administración de origen á la Administración del primer destino, debe aplicarse por dicha Administración á la del destino definitivo.

Art. **12.** **1.** Queda prohibido el envío por medio del correo de paquetes que contengan, ya sean cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya de objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduana ú otros.

Queda igualmente prohibida la remisión de monedas, materias de oro y plata y otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado destinados á países que admiten la declaración de valor. Sin embargo, se permite incluir en el envío la factura abierta reducida al texto que constituye la factura.

2. Caso de que un paquete en que concurra una de esas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra Administración de la Unión, ésta procede de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Art. **13.** **1.** Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal se pierda, sufra sustracción ó avería, el expedidor, y en su defecto y á su demanda el destinatario, tiene derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida ó de la avería, sin que esta indemnización pueda pasar, sin embargo, para

los paquetes ordinarios de 15 francos ó de 25, según que su peso no exceda ó pase de tres kilogramos, y para los paquetes con valor declarado el importe de dicho valor.

El remitente de un paquete perdido tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de expedición.

2. Los países dispuestos á encargarse de los riesgos que puedan derivar del caso de fuerza mayor, están autorizados á separar por este concepto por los paquetes con valor declarado una sobretasa en las condiciones expresadas por el art. 11, párrafo segundo, del arreglo concerniente al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. La obligación del pago de la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina expedidora. A esta Administración se reserva el recurso contra la Administración responsable, esto es, contra la Administración en cuyo territorio, ó en cuyo servicio se produjo la pérdida, sustracción ó avería.

Si una Administración responsable hubiese notificado á la Administración expedidora que no efectuase el pago, deberá reembolsar á esta última Administración los gastos que ocurriesen por falta de pago.

4. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponde á la Administración que habiendo recibido el paquete sin gasto de observación no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni en todo caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. La Administración expedidora deberá efectuar el pago de la indemnización lo antes posible, y lo más tarde, en el término de un año, á contar desde la fecha de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Administración expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda entendido que no se admite la reclamación sino en el plazo de un año, á contar de la entrega del paquete en correos; pasado dicho plazo, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

7. Si la pérdida ó la avería ha ocurrido en el trayecto del transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible comprobar en cuál de los dos territorios ha ocurrido el hecho, las dos Administraciones en litigio sufragan á medias el perjuicio.

8. Las Administraciones dejan de ser responsables de los paquetes postales cuya entrega se haya hecho á los interesados.

Art. **14.** Queda prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de cualquier paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el expedidor pierde todo derecho á cualquiera indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que pueden contra él entablarse por la legislación del país de origen.

Art. **15.** Cada Administración puede en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los paquetes postales de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso, caso necesario, por telégrafo á la Administración ó Administraciones interesadas.

Art. **16.** La legislación interior de cada uno de los países contratantes se aplica para todo lo que no se haya previsto en las estipulaciones contenidas en el presente convenio.

Art. **17.** **1.** Los acuerdos del presente convenio no llevan consigo la restricción del derecho de las partes contratantes, de mantener y celebrar convenios especiales, así como mantener y llevar á cabo uniones más estrechas con objeto de mejorar el servicio de paquetes postales.

2. Sin embargo, las Administraciones de los países que han tomado parte en el presente convenio que sostienen un cambio de paquetes postales con países no contratantes, admiten á todas las demás Administraciones que tomen parte para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de los paquetes postales con estos últimos países.

Art. **18.** **1.** Los países de la Unión postal universal que no han tomado parte en el presente convenio quedan admitidos para que se adhieran á él, á petición suya, y en la forma prescrita por el art. 24 del convenio principal por lo que respecta á las adhesiones á la Unión postal universal.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente convenio reclama la facultad de percibir una sobretasa superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la demanda de adhesión á todos los países contratantes. Esta demanda se considerará como admitida si en el término de seis meses no se presentase ninguna objeción.

Art. **19.** Las Administraciones de Correos de los países contratantes designan las oficinas ó localidades que admiten para el cambio internacional de los paquetes postales, arreglan la forma de transmisión de dichos paquetes y adoptan todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento del presente convenio.

Art. **20.** El presente convenio se somete á las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 del convenio principal.

Art. **21.** **1.** En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 25 del convenio principal, tiene derecho cualquiera Administración de Correos de uno de los países contratantes de dirigir á las otras Administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones referentes al servicio de paquetes postales.

2. Habrá de someterse toda proposición al procedimiento determinado en el párrafo segundo del art. 26 del convenio principal.

3. Para que lleguen á ser ejecutorias esas proposiciones deben reunir á saber:

(*a*) La unanimidad de votos si se trata de la adición de nuevos artículos, de la modificación del presente artículo ó de las disposiciones de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 del presente convenio.

(*b*) Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificación de las disposiciones del presente convenio, diferentes de las de los artículos precitados y del presente artículo.

(*c*) La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente convenio, salvo el caso de litigio prescrito por el art. 23 del convenio principal.

4. Las resoluciones válidas se consignan en los dos primeros casos por una declaración diplomática y en el tercer caso por una notificación administrativa, según la forma indicada en el art. 26 del convenio principal.

Toda modificación ó resolución no es ejecutiva hasta pasados dos meses por lo menos de su notificación.

Art. **22.** **1.** El presente convenio se empezará á cumplir en 1.° de Julio de 1892.

2. Tendrá la misma duración que el convenio principal, sin perjuicio del derecho que se concede á cada parte contratante de retirarse de este convenio mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas á contar del día en que se ponga en ejecución el presente convenio, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diferentes países contratantes ó entre sus Administraciones, siempre que no se ajusten á los términos del presente convenio y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que anteceden.

4. El presente convenio se ratificará lo antes que posible fuere. Las actas de ratificación se canjearán en Viena.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los países arriba expresados han firmado el presente convenio, en Viena, el 4 de Julio de 1891.» *(Siguen las firmas.)*

Protocolo final. En el momento de proceder á la firma del convenio ajustado con esta fecha, relativo al cambio de paquetes postales, los infrascritos plenipotenciarios han convenido lo siguiente:

Todo país cuyo servicio de correos no se encargue en la actualidad del transporte de paquetes pequeños y que se adhiera al convenio arriba expresado, tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al propio tiempo limitar este servicio á los paquetes procedentes ó destinados á localidades servidas por esas empresas.

La Administración postal de ese país deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar el completo cumplimiento por las últimas de todas las cláusulas del convenio, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

La misma les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de otros países contratantes y con la oficina internacional.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que contiene estuviesen insertas en el convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno austriaco, y del que se enviará copia á cada una de las partes.

Viena 4 de Julio de 1891.» *(Siguen las firmas.)*

Los preinsertos convenios fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones depositadas en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros en Viena el 27 de Mayo último.» *(Gaceta 30 Junio.)*

COSA JUZGADA. La fuerza irrevocable del *juicio afinado*, reconocida por la ley de Partida, lo está también en el art. 1.251 del Código civil. Reitera el respeto que se la debe la siguiente

Jurisprudencia.

14 Diciembre 1891. *¿Cabe promover en juicio ordinario después del ejecutivo, la cuestión de nulidad de éste, cuando el ejecutado no la suscitó en el trámite de oposición á la demanda ejecutiva?*

Esta sentencia, inserta en JUICIO EJECUTIVO, resuelve negativamente la importante cuestión que, suscitada con posterioridad ante el mismo T. S., ha sido resuelta en sentido afirmativo por sentencia de 5 de Diciembre de 1895.—Véase, con su nota, en el Ar. de 1896, p. 114.

31 Diciembre 1891. *Valor de una ejecutoria ante la demanda dirigida á introducir en ella novedades.*

La sentencia absolutoria de una demanda dirigida á introducir novedades en otra sentencia ejecutoria, no infringe la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, relativa á la fuerza y valor que tiene el juicio afinado, ni la jurisprudencia que la sanciona. (T. S., Sala 1.ª, sentencia 31 Diciembre 1891.—*Gac.* 2 Febrero 1892, página 64.)

17 Marzo ó Mayo 1892. *Cómo debe cumplirse la ejecutoria condenando al Estado á devolver ciertos bienes ó los valores equivalentes á su importe cuando ni los bienes ni los valores existen.*

Por sentencia firme de los Tribunales ordinarios fué condenado el Estado á devolver á los duques de Fernan-Núñez los bienes que retuviera de una fundación de que se había incautado y á entregar por los vendidos los valores en que hubieran sido rematados, pues parece que en pago del precio fueron admitidos títulos de la Deuda del material del Tesoro. Respecto de este extremo, se declaró en vía gubernativa el derecho de los duques «á percibir lo que les corresponda en deuda del material del Tesoro, con arreglo al valor efectivo que á los precios de cotización en la fecha en que se pagaron los plazos por los compradores, representen los valores de la Deuda en que fuesen realizados», por entender que se trataba de un crédito comprendido en el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851. Los duques reclamaron en vía contenciosa contra esta resolución, y el Tribunal de ese orden, entendiendo no ser aplicable el citado artículo y vistas las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 29 Mayo 1882, declara que para cumplir la sentencia firme, «lo que el Estado debe entregar... en equivalencia de los bienes vendidos... son los valores en que fueron rematados, y, no existiendo, los que se hayan emitido ó deban emitirse en equivalencia de los mismos con arreglo á las leyes de conversión de la Deuda pública». (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sent. 17 Marzo ó Mayo 1892.—*Gac.* 19 Octubre, p. 183.)

3 Mayo-22 Junio 1892. *Cumplimiento de una sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios y en la cual se impuso al Estado el pago de las costas.*

La sentencia recayó en incidente de pobreza, y la parte que la obtuvo pidió ante la Administración activa que le fueran abonadas. Denegóse su solicitud, acudió al T. C. A., opuso el fiscal la excepción de incompetencia, y el Tribunal dictó sentencia en 3 de Mayo y auto aclaratorio en 22 de Junio, declarando ser competente, revocada la Real orden denegatoria de la solicitud y que la Hacienda se halla obligada al pago de las costas. Como fundamento se establece que el asunto es de carácter esencialmente administrativo, con arreglo al art. 16 de la ley de contabilidad; y la Real orden impugnada por el actor reune los requisitos necesarios para ser combatida en vía contenciosa; «que condenada la Administración en sentencia firme, que ha consentido, al pago de las indicadas costas, es indudable que ha debido procederse por ella á la ejecución de dicha sentencia en la forma que previene el art. 16 de la ley de contabilidad»; y «que no es obstáculo para que se haya ejecutado la sentencia referida el hecho de que el Ministerio fiscal no consultase á la Dirección general de lo Contencioso antes de interponer la apelación..., ni es óbice, por tanto, ni exime á la Hacienda del pago de las costas á que ha sido condenada por sentencia que ha consentido». (Sent. y auto de 3 Mayo y 22 Junio 1892.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 224.)

COSTAS JUDICIALES. Las leyes de Partida y recopiladas, sobre costas, han sido derogadas por el art. 1.976 del Cód. civil, según sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1893 y otras. He aquí doctrina anterior sobre la materia:

30 Octubre 1891. *Costas judiciales en ejecución de sentencia: Error de haber impuesto las costas de una apelación á los apelados.*

Con motivo de unos autos sobre indemnización de perjuicios que la marquesa de los Arenales fué condenada á pagar á D. Pedro Díaz Sánchez, y en cumplimiento de la sentencia que así lo acordó, se suscitó una cuestión entre los litigantes respecto al pago de costas, y elevada en casación al Tribunal Supremo, establece el mismo la siguiente doctrina al declarar que ha lugar, en parte, al recurso de casación interpuesto por uno de los interesados:

«Que las diligencias á cuyas costas se refiere el recurso... tuvieron por objeto el cumplimiento de

la ejecutoria en que la marquesa de Arenales fué condenada á pagar, según regulación pericial, parte del coste del camino construido por Díaz Sánchez, y que en ellas no se han promovido incidentes, porque no lo son las peticiones de las partes en que tales diligencias se propusieron, y que fueron resueltas por el Juzgado sin tramitación especial; y, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al imponer dichas costas á la recurrente, aplica rectamente la primera parte del art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que las costas ocasionadas en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate, y no infringe la parte segunda del mismo artículo, que exceptúa de aquella disposición general las costas de los incidentes:

Que para que una resolución judicial cause estado de cosa juzgada es preciso que sus términos sean concretos á la cosa á que pretenda aplicarse, y que haya recaído sobre una cuestión propuesta; que la providencia en que se tiene por consignada la cantidad presentada por la Marquesa y á ésta por cumplida con lo mandado, y libre de toda responsabilidad, y se declaran terminados los autos mandando llevar la cantidad consignada á la Caja de Depósitos, no reune los expresados caracteres porque no hay la precisión necesaria respecto de las costas, ni se había cuestionado sobre este punto...

Y que á tenor de la ley 2.ª, tít. XIX, libro XI de la Novísima Recopilación, repetidamente aplicada por este Tribunal, cuando el juez de la alzada halle que la parte se alzó con derecho, no debe pagar costas ninguno de los litigantes, disposición y jurisprudencia que infringe la Sala al imponer á la marquesa de Arenales todas las costas, inclusive las de la segunda instancia (1).» (Sala 1.ª, sent. 30 Octubre 1891.—*Gac.* 8 Diciembre, p. 175.)

18 Diciembre 1891. *Imposibilidad de imponer las costas de la segunda instancia al apelante cuando se modifica la sentencia de la primera con algún aditamento ó moderación que le favorece.*

Véase esta sentencia en REIVINDICACIÓN.

3 Mayo 1892. *Pago de costas por el Estado.*

—V. en COSA JUZGADA.

31 Mayo 1892. *Honorarios de los registradores: Caso en que están comprendidos en el art. 241, núm. 4.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

Véase esta resolución de la Dirección de los Registros en HIPOTECAS.

—Véase en la p. 79 el art. 15 del R. D. de 28 de Julio de 1892, sobre costas en las apelaciones de los pleitos contencioso administrativos. Su disposición se ha llevado al art. 474 del reglamento de 22 de Junio de 1894. (AP., p. 871.)

CREDITOS. Véanse en HIPOTECAS las resoluciones de 4 de Mayo y 31 Octubre de 1892, sobre reconocimiento de créditos á favor de mujeres casadas, constitución de garantía real para asegurarlos, y cancelación de hipotecas establecidas en beneficio de créditos en que están interesados menores.

—Véase además en CONTRATOS CIVILES el considerando último de la Sent. de 18 Noviembre 1891, pág. 90.

CREDITOS Y DEUDAS MUNICIPALES. La prohibición de exigir á los Ayuntamientos por la vía de apremio los débitos particulares no asegurados con garantía real, ha recibido nueva sanción por las siguientes declaraciones de

Jurisprudencia.

16 Febrero 1892. *Sentencias judiciales condenando á los Ayuntamientos al pago de sus deudas: ¿Pueden ordenar estas sentencias la formación de presupuesto donde se comprendan, ó lo que es igual, el cumplimiento del art. 148 de la ley?*

El Gobierno resuelve negativamente esta cuestión, decidiendo á favor de la Administración una competencia, con vista de los arts. 143 y 144 de la ley municipal:

«Considerando... Que á las autoridades administrativas compete, con arreglo á lo dispuesto en los citados arts. 143 y 144 de la ley municipal, el cumplimiento de las sentencias, en las que se condenare al pago de cantidad á las Corporaciones municipales:

Que la providencia dictada por el juez (1), sea cualquiera el punto de vista desde que se examine, es indudable que implica una verdadera invasión de las facultades administrativas, atendidos el espíritu y letra de los susodichos artículos.» (R. D. 16 de Febrero 1892, decidiendo competencia entre el juez de Villajoyosa y el gobernador de Alicante.» (*Gaceta* de 18 íd.)

—Otro caso muy análogo en **R. D. también de 16 de Febrero 1892**, decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada por el gobernador de Barcelona al Juzgado instructor de San Feliu de Llobregat, por haber requerido al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira al pago de honorarios de letrado y derechos de procurador devengados en causa criminal promovida por la Corporación; y haber ordenado á ésta que formara presupuesto extraordinario donde comprendiese tales créditos. Se recuerda, como fundamento de la decisión, que no pueden hacerse efectivos por el procedimiento de apremio; y menos habiéndose opuesto la Corporación á la legitimidad de la deuda.» (*Gaceta* 22 Febrero.)

5 Junio 1892. *A la jurisdicción que ha sido competente para pronunciar el fallo en pleito fenecido, toca conocer de los incidentes en la ejecución, mientras no se infrinjan los arts. 143 y 144 de la ley municipal sobre apremios contra Ayuntamientos.*

La Sala de lo civil de la Audiencia de esta corte, conocía en apelación de un incidente en juicio ejecutivo para llevar á efecto una sentencia sobre reconocimiento y liquidación de créditos por sisas. El gobernador de la provincia requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundado en que el asunto cuestionado era de la exclusiva competencia de la Administración, según las leyes 16 y 17 del tít. 16, lib. VII de la Nov. Recop.; el art. 63 de la ley municipal de 1840; el núm. 9 del 81 de la de Septiembre de 1845; el párr. 3.º del 85 de la vigente, en armonía con las Rs. Os. de 10 de Julio de 1879 y 7 de Agosto de 1889; los arts. 12 y 14 del R. D. orgánico de 27 de Febrero de 1852; los 1.º y 28 del R. D. de 4 de Enero de 1883; los 132 y 136 de la ley municipal vigente citada, en consonancia con el 1.º de la ley de contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870; el 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y art. 2.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.

La Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que por hallarse los autos en trámites de ejecución de una sentencia dictada por la misma, en virtud de la sumisión tácita que á su jurisdicción se prestó por las partes, era evidente la perfecta aplicación al caso actual de la disposición contenida en el art. 55 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece que los jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para todas sus incidencias y para la ejecución del fallo, y citó también los arts. 3.º, 11, 12 y 27 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 sobre competencias. Elevados los autos al Gobierno, y vistos el art. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, el artículo 55 de la ley de Enj. civil, y los 143 y 144 de la ley municipal, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial:

«Considerando: que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del incidente

---

(1) *Ya hemos indicado que esa ley recopilada está derogada, según doctrina del T. S., por el Código civil, sin embargo de lo cual no creemos que puedan hoy imponerse las costas de la apelación al apelado, porque la sustanciación de tal recurso no se debe á su iniciativa ni puede serle, por lo tanto, imputable, según los principios de equidad que, en defecto de la ley, deben aplicar los Tribunales, conforme al art. 6.º, párrafo segundo del mismo Código civil.*

(1) *Ordenando la formación de presupuesto extraordinario en que incluir la deuda.*

sobre liquidación de intereses procedentes de créditos por sisas contra el Ayuntamiento de Madrid, promovido en período de ejecución de la sentencia por virtud de la cual se condenó á aquella Corporación al pago de los mismos...

Que por haber sido el pago de dichos intereses objeto de discusión en el juicio sustanciado, aun cuando no lo fuera el de su liquidación, cuya incidencia sólo cabía dilucidar, como ahora se dilucida en el correspondiente período, sólo á la jurisdicción que fué competente para pronunciar el fallo recaído toca conocer de la misma en consonancia con lo dispuesto en el art. 55 de la ley de Enj. civil:

Que fenecido en tal supuesto por sentencia firme el juicio principal, objeto de los autos, y pendiente de sustanciación el período de ejecución de aquélla en todos sus diversos extremos, á la jurisdicción que la dictó corresponde llevarlos á cumplido efecto y medir el alcance de sus propias resoluciones en la forma por las leyes establecida:

Que es en su consecuencia improcedente ahora el examen de ningún otro punto ó aspecto de la cuestión que se debate, que no sea el relativo al modo ó forma como haya de verificarse el pago por la Corporación municipal, una vez ultimada la liquidación pendiente, y por lo que á este respecto se refiere, no consta que se hayan infringido hasta el presente por parte de la jurisdicción ordinaria los preceptos establecidos en los arts. 143 y 144 de la vigente ley municipal, los cuales contienen la única excepción legal que á favor de la Administración podría alegarse para apoyar su competencia en el actual estado de los autos:...

Que si se debe prescindir, por no consentirlo el estado legal del asunto, de la discusión relativa al carácter de deuda municipal esencialmente administrativa, peculiar de los créditos de sisas establecidos contra el Ayuntamiento de Madrid, base fundamental en que el gobernador apoya su requerimiento, y como consecuencia de ello pudieran invocarse consideraciones de orden público que abonaran la competencia de la Administración, tampoco este otro aspecto de la cuestión puede hacer fuerza en el caso concreto de que se trata, toda vez que garantidos subsisten los intereses del Municipio desde el momento en que la propia sentencia recaída le deja á salvo todos sus derechos para ejercitarlos contra quien y en la forma que viere convenirle por los perjuicios que el estricto cumplimiento de dicha ejecutoria haya de originarle...» (R. D. 5 Junio 1892.—*Gac.* 12 íd.)

R. D. 28 Junio 1892. *No pueden exigirse por el procedimiento de apremio, las obligaciones de Ayuntamientos no aseguradas con prenda ó hipoteca.*

Condenado el Ayuntamiento de Campanar por sentencia firme á pagar á D. Enrique Samper la suma de 1.125 pesetas y sus intereses, el Juzgado del Mar, de Valencia, acordó el embargo de los ingresos municipales, disponiendo que se requiriese al depositario de los mismos para que los retuviera á disposición del Juzgado. El gobernador de la provincia suscitó competencia, que se decide á favor de la Administración, vistos los arts. 143 y 144 de la ley municipal, y considerando sustancialmente que como la deuda origen de la contienda no está asegurada con prenda ó hipoteca, ha de hacerse efectiva por procedimientos administrativos, sin que quepa el de apremio. (R. D. 28 Junio 1892.—*Gac.* 7 Julio.)

—Véase en GOBIERNO... DE LAS PROVINCIAS el R. D. de 3 de Mayo de 1892, cuyos arts. 15 y 16 señalan el procedimiento aplicable para exigir á los Ayuntamientos el pago del contingente provincial.

CRÉDITOS CONTRA Y Á FAVOR DEL ESTADO. Véanse DEUDA PÚBLICA: HACIENDA PÚBLICA: PATRIMONIO REAL: SERVICIO MILITAR.

CRÍA CABALLAR. Véase PARADAS.

CRÍTICA PERIODÍSTICA. Su forma y contenido lícitos.—Véanse en DESACATO la sentencia de 11 de Mayo de 1891 y en INJURIAS las de 18 de Mayo y 4 Junio del mismo año.

CUARENTENAS. Véase SANIDAD.

CUARTA FALCIDIA. No puede detraerla en Cataluña el heredero que acepta la herencia sin formalizar inventario.—Véase la sentencia de 31 de Diciembre de 1891 en SUCESIONES.

CUERPOS CONSULAR, DIPLOMÁTICO Y DE INTÉRPRETES. Continúan rigiendo la ley de 14 de Marzo de 1883, los reglamentos dictados para su ejecución é insertos en el *Diccionario* y los Aranceles consulares de 14 de Julio de 1890, cuya modificación está autorizada por la

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.
Modificación de los Aranceles consulares.

«Art. 15. Se autoriza al Ministro de Estado para que oyendo al de Hacienda y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, pueda modificar los arts. 1.°, 2.° y 3.° de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que establece en lo relativo á los certificados de origen por los derechos que puedan imponérseles en lo sucesivo.

También queda autorizado el Ministro de Estado para alterar, en beneficio del Tesoro, la cuota que se percibe anualmente por las legalizaciones y traducciones en documentos de interés particular que se expidan por dicho Ministerio (1).»

R. O. 10 Julio 1892.

Ocupación de vacantes del Cuerpo consular por algunos opositores no comprendidos en las plazas sacadas á oposición.

(ESTADO.) *Extracto.*—Habiéndose sacado á oposición cinco plazas para cubrir vacantes en la carrera consular y cubiertas éstas con los cinco primeros números, los demás aspirantes ú opositores solicitaron se formase con los que hubiesen demostrado su aptitud, un Cuerpo de aspirantes con derecho á ocupar las vacantes, y aunque no se accede á la formación del Cuerpo, se concede á otros siete opositores derecho á ocupar las vacantes de vicecónsul que ocurran en el plazo improrrogable de dos años (2). (R. O. 10 Julio 1892. *Gac.* 21 íd.)

—Véase la disposición 3.ª, núm. 4.° del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre 1891 inserto en RENTA DE ADUANAS, que concede franquicia á los muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

CUERPOS VARIOS. *De empleados*: V. HACIENDA PÚBLICA.—*De miñones y mozos de escuadra*: V. EJÉRCITO.—*Consultivos de la Administración*: V. CONSEJO DE ESTADO: GOBIERNO... DE LAS PROVINCIAS.

CURADORES. V. TUTELA: RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

(1) *Esta autorización se halla reproducida en el artículo 45 de la ley de 5 de Agosto de 1893* (AP. *de íd., página 409*), *y el Gobierno hizo uso de ella por el R. D. de 8 de Marzo de 1894* (AP. *de íd., p. 188*).

(2) *No nos parece justo ni equitativo que, cuando se saca á oposición número limitado de plazas vacantes, se conceda á mayor número de opositores, opción á ocupar las que vayan vacando en el plazo de dos años. Es ya hora llegada de poner cierto límite á los abusos del favor, y no parece serio sacar á oposición cinco plazas vacantes y proveer además de las cinco otras siete que vacarán, con perjuicio de otros que esperarían pronto nuevas oposiciones.*

D

DAÑOS Y PERJUICIOS. Complemento de este artículo del *Diccionario* (tomo IV, p. 3) son las siguientes resoluciones:

18 Noviembre 1891. *Perjuicios sufridos por el cesionario de un crédito, á consecuencia de no haber dado el cedente conocimiento de la cesión al deudor.*

Este fallo del T. S., inserto en CONTRATOS (p. 90), establece en su considerando 3.°, que cuando, contra lo prescrito en el art. 153 de la ley hipotecaria, el cedente no da conocimiento al deudor de la cesión de un crédito hipotecario, esta omisión no determina la nulidad de la escritura de enajenación ó cesión, y sólo da derecho al cesionario para reclamar perjuicios en su caso.

25 Enero 1892. *Casos en que no puede el querellado en causa, por usurpación de patente, reclamar perjuicios del querellante, aun recayendo sobreseimiento libre.*

No infringe la ley 3.ª, tít. XV, Part. 7.ª, ni el principio de derecho de que todo el que causa perjuicios á otra persona está obligado á reparar el daño causado, la sentencia que absuelve al querellante en cierta causa, por usurpación de patente, de la demanda de indemnización de perjuicios promovida por el querellado, porque es doctrina inconcusa que el que reclama indemnización de daños y perjuicios debe justificar que el causante de los mismos ha procedido con dolo ó negligencia; y en este concepto, la parte dispositiva de la sentencia por la que se absuelve al demandado de la demanda interpuesta, está ajustado á lo que prescriben las leyes 1.ª y 6.ª del título y Partida citada, toda vez que ejecutó el hecho de querellarse *amparando á sí mismo ó á sus cosas* (excepción establecida por la misma ley que se supone infringida), y con fundamento racional; confirmando la falta de temeridad por su parte, la admisión de la querella y el auto de sobreseimiento libre, declarando de oficio las costas; elementos todos que justifican la conducta del querellante y la procedencia del fallo absolutorio.

No puede tampoco estimarse en contra del querellante el axioma jurídico de que «no hay derecho contra derecho»; porque al proceder criminalmente contra el querellado defendía el suyo, y carecía de él el querellado, no habiendo probado la nulidad de la patente en cuestión, ni que el querellante ejercitase su derecho con malicia. (Tal es sustancialmente la doctrina de este fallo del T. S de 25 Enero de 1892, publicado en la *Gaceta* de 4 Marzo de id., página 111.)

20 Enero 1892. *Después de reconocido por Real orden el derecho del dueño de una finca á ser indemnizado por los daños sufridos en ella, procede el pago de la indemnización, haciéndose indispensable ante todo una peritación que fije la cuantía.*

En R. O. 14 Enero 1889, reconoció el Ministerio de Fomento el derecho de D. Eustaquio de la Cruz á ser indemnizado de los daños ocasionados en una casa de su propiedad, por la ruptura de una cañería del Canal de Isabel II. La Dirección de éste, informando después acerca de la cuantía que se reclamaba, opinó que debían concederse al interesado 700 pesetas por vía de indemnización graciosa, advirtiéndole que por no haber precedido reconocimiento á la ejecución de las obras que llevó á cabo por su cuenta y riesgo sin intervención del Estado, renunció de hecho á reclamar de éste responsabilidad alguna. El Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección del Canal, dictó otra Real orden en 2 Julio 1890, disponiendo el abono de 700 pesetas á D. Eustaquio de la Cruz, como indemnización prudencial del perjuicio sufrido, contra la cual dedujo demanda contenciosa el interesado, pidiendo se declarase su derecho á percibir 4.700 pesetas que tenía reclamadas. El Tribunal Contencioso administrativo falla así:

«Considerando: que la R. O. de 14 de Enero de 1889, que es firme, declara el derecho de D. Eustaquio de la Cruz á ser indemnizado por los desperfectos que la casa de su propiedad sufrió á consecuencia de las invasiones de las aguas del Canal de Isabel II...:

Considerando: que tal cantidad (la de 700 pesetas que como gracia propuso la Compañía), aprobada por Real orden que hoy se reclama, es á todas luces insuficiente, puesto que no alcanza á reintegrar las sumas que el interesado abonó al Ayuntamiento de Madrid por las licencias y arbitrios indispensables para las obras:

Y considerando: en consecuencia, que la citada Real orden de 14 de Enero de 1889 se halla hoy incumplida, y que para su debido cumplimiento es indispensable practicar una peritación, á fin de que dos peritos, nombrados uno por el propietario y otro por el Estado, y tercero en caso de discordia, fijen la verdadera cantidad indemnizable:

Vista la R. O. de 14 Enero de 1889, que declara que D. Eustaquio de la Cruz tiene derecho á ser indemnizado por los daños que su casa sufrió á consecuencia de las inundaciones de que se trata;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden reclamada de 2 de Julio de 1890, y mandamos que por peritos nombrados por el Estado y por el demandante, y tercero en caso de discordia, se fije la cantidad que en concepto de indemnización debe entregarse á D. Eustaquio de la Cruz.» (Sent. del **T. de lo Contencioso administrativo** de 20 de Enero de 1892.—*Gac.* 17 Septiembre, p. 17.)

8 Febrero 1892. *Para que la reclamación de indemnización de perjuicios pueda ser discutida en vía contenciosa, ha de haber sido objeto de solicitud en la gubernativa.*

Cuando las resoluciones administrativas ocasionan daños y perjuicios á alguna persona, la indemnización que ésta crea procedente debe pedirla en tiempo oportuno y en la vía gubernativa, y cuando no se pide carece el Tribunal de lo Contencioso de competencia para entender y conocer de tales reclamaciones de indemnización, por no existir resolución administrativa que cause estado. (Sentencia del **T. de lo Contencioso administrativo** de 8 de Febrero de 1892.—*Gac.* 23 Septiembre, p. 57.)

R. D. 31 Octubre 1892. *La indemnización de daños y perjuicios que derivan de contratos ó servicios administrativos no puede someterse á los Tribunales ordinarios.*

Deducida demanda en juicio verbal contra un inspector de carnes, reclamándole el valor de una res, cuyo sacrificio no había permitido, no obstante haberse presentado en el matadero en condiciones reglamentarias, el gobernador suscitó competencia, que es decidida á favor de la Administración, visto el art. 72, núm. 2.° de la ley municipal:

«Considerando que, si bien en la demanda que ha motivado el presente conflicto, sólo se interesa una mera indemnización de daños y perjuicios, es indudable que ésta, caso de haber lugar á ella, se derivaría del cumplimiento de un contrato ó servicio esencialmente administrativo que cae por su índole de lleno bajo las prescripciones del art. 72 de la ley municipal, y en los que las Corporaciones municipales no obran como personas jurídicas, sino como entidades administrativas; siendo, por tanto, de la competencia de las autoridades de este orden el conocimiento en ambas vías, gubernativa y contenciosa, del asunto de que se trata, así como del de todos aquellos que de un modo ú otro guarden relación con alguno de los objetos en el referido artículo señalados.» (R. D. 31 Octubre 1892.—*Gac.* 8 Noviembre.)

—V. ARRENDAMIENTO: DESAMORTIZACIÓN: DEUDA PÚBLICA: PATRIMONIO DE LA CORONA, y sobre responsabilidad civil por razón de delito, RESPONSABILIDAD CIVIL.

DAÑOS (*Delitos y faltas*). **Daños de ganados.**—A la jurisprudencia incluída en este artículo del *Diccionario* (tomo IV, ps. 7 á 12), sirve de complemento la siguiente:

21 Marzo 1891. *La entrada de ganados en finca ajena no determina la responsabilidad establecida en los artículos 611 á 613 del Cód. penal, si el daño causado es inferior á cinco pesetas.*

Así lo estima el T. S., casando y anulando sentencia dictada por el juez de instrucción de Lugo en apelación de juicio de faltas:

«Considerando que el art. 613 del Cód. penal está en relación evidente con los dos anteriores, y el precepto que contiene debe consiguientemente entenderse en el sentido de que cuando se cometa la fal-

ta definida en el 612 ó en el 611 incurrirán además los dueños y ganaderos en pena especial de arresto, si han dado lugar voluntariamente ó por negligencia á la entrada del ganado causante del daño y de la falta:

Considerando que, esto supuesto, cuando no se comete la falta que penan los referidos artículos 611 y 612 no tiene aplicación ninguna el precepto del 613 respecto de los dueños ó ganaderos, cualquiera que sea la responsabilidad civil en que por otro concepto incurran, y que en el caso del presente recurso, no constituyendo falta el daño inferior á cinco pesetas que produjo el ganado lanar del recurrente..., tampoco ha incurrido en responsabilidad personal el dueño, por lo que el juez de instrucción de Lugo ha cometido en la sentencia recurrida el error de derecho que se le atribuye.» (Sent. 31 Marzo 1891.—*Gac.* 26 Agosto, pág. 101.)

24 Abril 1891. *La apertura de trocha en propiedad ajena, causando daño superior á 125 pesetas, es delito castigado en el art. 590 del Cód. penal de Cuba (579 de la Península), sin que pueda excusarse al amparo de providencias administrativas que no obligaban al agente, que fueron solicitadas por éste* á posteriori, *y que daban por supuesto un camino público que en realidad no existía.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso:

«Considerando que, dadas las apreciaciones que de las pruebas hace la Audiencia sentenciadora, son hechos indiscutibles que la propiedad de los terrenos en donde el recurrente mandó abrir la trocha denunciada pertenecían á los Sres. Brooks y Compañía, de quienes no había obtenido autorización para ello, y que con tales obras causó á aquéllos un daño efectivo mayor de 125 pesetas, cuyos hechos integran el delito castigado en el art. 590 del Cód. de Cuba y Puerto Rico, porque, según declaración expresa del mismo Tribunal, no han concurrido en su ejecución ninguna de las circunstancias cualificativas de modo, lugar y finalidad que determina el 587 del mismo Cód., por lo cual no ha infringido la sentencia dichos preceptos legales, ni consiguientemente el art. 1.° del repetido Código:

Considerando que el recurrente no puede invocar con éxito la circunstancia de haber obrado en virtud de obediencia debida á las órdenes del alcalde del barrio de Arroyo Hondo, dentro de cuyos límites jurisdiccionales radicaban los terrenos en que se abrió la trocha, porque, aun prescindiendo de que los términos del resultando segundo permiten dudar de la espontaneidad de la orden dada por dicho funcionario al Gorgas para que limpiase el camino antiguo de Manatí, que se supone existía en donde se hizo la trocha, puesto que el alcalde dice que fué invitado por el primero para ello, lo cual da á aquélla más bien el carácter de autorización, siempre resulta que, no admitida por el Tribunal sentenciador como probada la existencia del indicado camino, el mandato recaía sobre un objeto inexistente, y aunque existiese en realidad el camino, nunca sería tal orden obligatoria para Gorgas hasta el punto de eximirle de responsabilidad penal, porque aquél no era vecino del barrio de Arroyo Hondo y por tanto no le alcanzaba la jurisdicción administrativa del alcalde de dicho barrio, ni estaba obligado á prestar ese servicio vecinal, careciendo como carecía el mandato de la competencia necesaria para exigir el cumplimiento de un deber, que por otra parte no existía:

Considerando, además, que tampoco puede invocarse como fundamento del recurso el hecho de haber acordado el Ayuntamiento de Guantánamo interponer la oportuna demanda contenciosa administrativa contra la resolución del Gobierno general, revocatoria del de dicha Corporación á que se refieren los resultandos quinto, sexto y séptimo, para deducir de aquel acuerdo que la materia es puramente administrativa y que entrañaba una cuestión prejudicial no resuelta definitivamente, porque no reconocida la existencia del camino antiguo de Jamaica á Manatí en el expediente administrativo, la orden de limpiarlo, aun concediendo que se hubiese dado por el alcalde del barrio en que aquél radicase, carecía de objeto, de condiciones legales de cumplimiento y de las necesarias para constituir materia administrativa por falta de base; y en cuanto á que no es definitivo el acuerdo del Gobierno general, tampoco puede hacerse esta afirmación apoyada en la sentencia; pues de ella sólo resulta que el Ayuntamiento *acordó* recurrir contra aquél en la vía contencioso-administrativa, pero en ninguna parte aparece consignado que en efecto haya interpuesto la demanda.» (Sentencia 24 Abril 1891.—*Gac.* 29 Agosto, pág. 117.)

27 Mayo 1891. *No es punible la mera entrada de reses vacunas en heredad abierta sin causar daño y cuando la costumbre del lugar, que permitía la intrusión, autorizaba á los ganaderos para suponer el consentimiento del dueño; aunque la propiedad merece el mismo respeto hállese ó no cercada.*

El T. S. declara no haber lugar á un recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, y establece la doctrina del epígrafe en los siguientes fundamentos:

«Considerando que el principio esencial de todo delito consiste en la malicia del agente al perpetrar el hecho punible, sin cuya condición no existe fundamento legal para su responsabilidad, con arreglo al art. 1.° del Cód. penal, salvo el caso especial del daño en las personas ó en las cosas que se produce por imprudencia:

Considerando que, segun los hechos probados de la sentencia recurrida, hechos que hay necesidad de aceptar en toda su integridad para la resolución del presente recurso, ó sean tales como el Tribunal sentenciador los estima, aparece que si bien es cierto que algunas reses vacunas de la pertenencia de Pedro San Pedro Anes y Antonio Conde Pérez entraron sin causar daño en terreno de la propiedad de Ramón Veiga Magadán, fué porque los cierres de la heredad de éste se hallaban completamente derruídos, porque existía la costumbre de que las reses penetrasen en las heredades de poco valor que se hallasen abiertas, y porque semejante costumbre había sido consentida anteriormente por el mismo denunciante Ramón Veiga Magadán:

Considerando que, esto supuesto, se evidencia la falta de malicia con que obraron los denunciados, bien al llevar las reses de su propiedad al prado del Veiga, bien al no poner cuidado para evitar que penetraran en él, porque pudieron entender racionalmente de todas suertes que á ello prestaba su consentimiento el dueño del prado, consentimiento que excluye en absoluto la idea ó concepto de atentado contra la propiedad:

Considerando que el Juzgado de Ribadeo no ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho al absolver á los denunciados, no porque la propiedad no merezca el mismo respeto hállese ó no se halle cercada, sino por haber apreciado el hecho de la denuncia bajo el aspecto de la falta de malicia con que, según constaba, habían obrado aquéllos.» (Sentencia 27 Mayo 1891.—*Gac.* 6 Septiembre, pág. 159.)

3 Junio 1891. *Los daños que el Código castiga son los causados á las cosas y no los perjuicios que se ocasionen á las personas.*

Don Ramón Soto denunció á Andrés Seto y otros tres guardias municipales de Reus como reos de daño por el que le habían causado rindiendo cierta declaración falsa en un expediente administrativo. Condenados los acusados como autores de la falta que castiga el art. 616 del Código penal, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación, autorizado por el núm. 1.°, art. 849 de la ley de Enj. criminal, citando como infringidos los arts. 1.°, párrafo primero, y 616 del Código penal, por calificarse y penarse como falta un hecho que no la determina, ni envuelve concepto de daño, sino de perjuicio, que es muy diferente. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que el art. 616 del Código penal se refiere á los daños taxativamente definidos en el mismo, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, y que en ninguno de los casos previstos y penados como daño se halla expresa ó virtualmente comprendido el hecho procesal:

Considerando que todos los delitos y faltas constitutivos de daños implican el concepto de haber sido causados á las cosas, y no el de los perjuicios que un acto personal pueda ocasionar á otra persona.» (Sent. 3 Junio 1891.—*Gac.* 9 Septiembre, p. 164.)

3 Julio 1891. *La entrada de ganado cabrío en heredad ajena, sin causar daño, es punible conforme al artículo 612, é imputable al ganadero, á quien no puede favorecer el mandato que recibiera del dueño de las reses.*

Condenado un pastor como autor de falta comprendida en los arts. 612 y 613 del Código penal, por haber introducido el ganado en finca ajena, sin causar daño, interpuso recurso de casación citándolos como infringidos, juntamente con el 8.°, número 12, del propio Código.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que los dueños de ganados comprendidos en los núms. 1.°, 2.° y 3.° del art. 611 del Código, que sin causar daño ó causándole inferior á cinco pesetas, entraren en heredad ajena sin permiso de su dueño, incurren en la multa de medio real por cabeza, que señala el art. 612:

Considerando que al establecer sanción penal este artículo para los dueños de ganados que expresan los citados núms. 1.°, 2.° y 3.° se refiere sólo á las especies de ganados que dichos números comprenden, sin tener en cuenta, en lo que al cabrío se refiere, que la heredad tenga arbolado, ni el daño que con la entrada se cause, porque estas circunstancias ya las ha tenido presentes al señalar la pena en los casos respectivos, no teniendo por tanto otro alcance la excepción que hace el núm. 4.° del art. 611 que la de excluir de sus disposiciones el ganado lanar y cualquiera otro que no sea de los enumerados en los tres casos anteriores, con inclusión del cabrío cuando causa daño y la heredad no tiene arbolado:

Considerando, por lo expuesto, que tratándose de ganado cabrío que sin causar daño penetró en la heredad de D. Juan Castillo, que no tenía arbolado, es visto que está comprendido en las disposiciones del art. 612, aplicado en la sentencia, y carece por lo tanto de fundamento legal el primer motivo del recurso:

Considerando que tampoco es procedente el segundo, porque los términos generales en que el dueño del ganado dijo al ganadero que guardando los mimbres entrase donde pudiera, no constituyen un verdadero mandato, ni le imponía tan estricta obediencia que pueda estimarse debida cuando implica la comisión de un acto justiciable, ni comprendido, por tanto, en la circunstancia eximente duodécima del art. 8° del Código penal.» (Sentencia 3 Julio 1891.—*Gacs.* 19 y 20 Septiembre, p. 212.)

4 Noviembre 1891. *Sentencia del Tribunal de lo contencioso estableciendo que los alcaldes tienen facultades para imponer multas á los dueños de ganados por la invasión de viñas arboladas de propiedad privada, y las cuestiones que se susciten acerca de si á tales fincas se extiende ó no la servidumbre de pastos, corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.*

El alcalde de Agón impuso multa de 10 pesetas, por haber introducido ganado en una heredad del término, á unos vecinos de Magallón, que apelaron al gobernador de Zaragoza, fundándose en una escritura de concordia que daba á los vecinos de Magallón la servidumbre de pastos en las tierras de Nava, desde el levantamiento de las cosechas hasta el comienzo de las labores. Citó el alcalde en apoyo de su providencia el art. 32 de las Ordenanzas municipales de la villa de Agón, que dice: «Asimismo queda prohibido introducir en heredad ajena sin permiso del dueño, ganado de ninguna especie, bajo la multa de 2 á 15 pesetas, sea cual fuere el número de ganado; y por el solo hecho de entrar en heredad ajena sin causar daño, de 5 pesetas.»

Desestimado el recurso por el gobernador y en alzada por el Ministerio de la Gobernación en R. O. de 3 de Julio de 1890, acudieron los reclamantes al Tribunal Contencioso-administrativo, que la declara firme y subsistente:

«Considerando que la cuestión que en este pleito corresponde resolver se reduce á determinar si el alcalde de Agón obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á los demandantes multa de 10 pesetas por cada una de las denuncias relativas á haber entrado sus ganados en viñas arboladas pertenecientes á diferentes propietarios de aquel término municipal:

Considerando que penado este hecho por el art. 32 de las Ordenanzas municipales de aquella localidad, es indudable la competencia del alcalde para imponer las multas de que se trata, pues á ello le autorizan, no sólo las referidas Ordenanzas, sino el artículo 77 de la ley municipal vigente:

Considerando: que las cuestiones relativas á la mayor ó menor extensión de la servidumbre de pastos que los demandantes, como vecinos de Magallón alegan tener en el término de Agón, por virtud de la Concordia de 1243, así como también la de determinar si tal servidumbre alcanza ó no á las viñas arboladas y á los baldíos que han sido reducidos á cultivo, corresponden por su naturaleza á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, á cuyo conocimiento los reserva la Real orden impugnada:

Considerando: que el actor no ha demostrado que hubiese hecho uso legítimo de la servidumbre de que se trata en los términos en que afirmó consistía con relación á los actos civiles que adujo en el pleito.» (Sent. 4 Noviembre 1891.—*Gac.* 30 Agosto 1892, p. 355.)

DAÑOS DE LA GUERRA. A la jurisprudencia que insertamos en este mismo artículo del *Diccionario* (tomo IV, p. 22), añadiremos la siguiente sentencia:

1.° Julio 1891. *Sólo es abonable la indemnización cuando se determina la cuantía de los daños.*

Confirma el T. C. A. una Real orden que denegó al Ayuntamiento de Vitoria la indemnización de ciertos daños que le causaron medidas adoptadas por las autoridades militares durante la última guerra civil; porque «las indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil, sólo son abonables, con arreglo á la legislación vigente, cuando se determina en debida forma el importe de aquéllos», y «ese extremo no ha sido posible averiguarlo en el caso de este expediente, toda vez que el perito de Guerra y los interventores de ingenieros y de Administración militar, así lo declararon por no poder exhibírseles los materiales ni haber quedado subsistentes ninguna clase de daños». (Sent. 1.° Julio 1891. *Gac.* 13 Noviembre, p. 251.)

DEPÓSITO. A la jurisprudencia que compilamos bajo este mismo epígrafe en el *Diccionario*, tomo IV, pág. 50, hemos de aumentar la siguiente sentencia:

7 Noviembre 1891. *El depósito hecho en una subasta judicial responde sólo de los actos personales del deponente, y no de los de un tercero, aun cuando se constituyera con ánimo de ceder á éste el remate.*

En la vía de apremio de un juicio ejecutivo seguido por D. Vicente Martínez Villa, contra D. Francisco Rosique Pagán, marqués de Camachos, se anunció la venta en pública subasta de los bienes embargados, para el día 15 de Octubre de 1889; y con fecha 11 del mismo mes se expidió un resguardo para la Caja central de la general de depósitos, expresivo de que D. Santiago Fuentes Alvarez había consignado de su propiedad la cantidad de 16.500 pesetas nominales en títulos del 4 por 100 amortizable para tomar parte en la subasta, con cuyo resguardo de depósito compareció en el acto de dicha subasta D. Manuel Lorenzo Rubio, manifestando que iba á tomar parte en ella para ceder el remate á D. Santiago Fuentes Alvarez; y admitido por el juez sin protesta de nadie, le fué adjudicado el remate, como mejor postor, por la cantidad de 14.000 pesetas.

En providencia de 15 de Marzo de 1890 fué aprobada la liquidación de cargas y se ordenó que el rematante D. Manuel Lorenzo consignase en la mesa del Juzgado el precio del remate, bajo apercibimiento de lo preceptuado en el art. 1.513 de la ley de Enjuiciamiento civil; y notificado este proveído al don Manuel Lorenzo en 31 del mismo mes de Marzo, dictó auto el juez, acordando, á petición del ejecutante Martínez Villa, que se procediera á nueva subasta en quiebra de las fincas rematadas por D. Manuel Lorenzo, quedando éste responsable á la disminución del precio que pudiera resultar en el segundo remate, y al pago de las costas que con tal motivo se originasen, aplicando á ello el depósito consignado por D. Santiago Fuentes Alvarez para tomar parte en la subasta, como garantía del cumplimiento de la obligación contraída.

Notificado este auto á Fuentes, se personó en los autos pidiendo en escrito de 30 la reposición de aquel proveído, y la devolución de dicho resguardo. Elevada la cuestión en apelación á la Audiencia de Albacete, declaró en definitiva que no había lugar á la pretensión de Fuentes; quien interpuso recurso de casación por infracción de ley y doctrina, citando en su apoyo como infringidos:

«1.° El art. 1.259 del Código civil, en cuya virtud ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal, y el contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal es nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser reconocido por la otra parte contratante; y la doc-

trina legal establecida en la sentencia de casación de 20 de Junio de 1884, entre otras, según la cual nadie está obligado á respetar lo que otro, sin ser su mandatario, hace en su nombre...

5.º Los arts. 1.781, núm. 1.º, 1.782, párrafo 1.º y 1.766 del Código civil, que aseguran el derecho del depositante.

Y 6.º Los arts. 1.500, 1.512 y 1.513 de la ley de Enjuiciamiento civil...»

El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que el depósito constituído á nombre propio para tomar parte en una subasta judicial responde tan solamente á los actos personales del deponente y no á los de un tercero, á menos que éste estuviese autorizado por aquél para utilizarlo, y porque ninguno puede obligar á otro sin ser su apoderado ó representante legal, y que en tal sentido previene el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil que una vez terminado el remate se devuelvan á sus respectivos dueños los depósitos que se hubieren constituído para tomar parte en la subasta, excepto el correspondiente al mejor postor, único que queda afecto á las responsabilidades deducidas en el 1.513:

Considerando que el hecho de haber presentado D. Manuel Lorenzo Rubio en el acto de la subasta judicial de que se trata el resguardo del depósito constituído á nombre propio por D. Santiago Fuentes, siquiera manifestase que iba á hacer postura para ceder á éste el remate, no implica que se hallara autorizado para utilizarlo ni en provecho propio ni en perjuicio del deponente, por lo cual no pudo declararse sujeto el depósito á las responsabilidades contraídas por Lorenzo Rubio sin infringir dicho precepto legal, así como también los arts. 1.529 y 1.766 del Código civil (1):

Considerando que estimado el recurso por tales motivos, excusado es tratar de las demás infracciones alegadas en apoyo del recurso.» (Sala 1.ª, sentencia 7 Noviembre 1891.—*Gacs.* 16 y 17 Diciembre, pag. 206.)

DESACATO. He aquí acerca de este delito algunas sentencias del T. S. y una decisión de competencia:

17 Febrero 1891. *Frases dirigidas á un juez que solamente determinan la responsabilidad de la falta de respeto del art. 597, núm. 5.º del Cód. penal de Cuba, 589, núm. 5.º del de la Península.*

Requerido D. F. Marín por la autoridad judicial, con el fin de dar cumplimiento á una sentencia, para que manifestara si tenía otros recursos pecuniarios que los que tenía anteriormente declarados, contestó aquél en tono altanero que no tenía otros bienes, «á no ser que se le embargara su mujer y sus hijos,» y á pesar de la advertencia que por el tono empleado le hizo el juez, insistió añadiendo que «eso se lo decía como juez y no como hombre y caballero, y que el juez se iba á gozar con hundirle».

Condenado Marín por el delito de desacato en mérito á tales frases, interpuso recurso de casación citando como infringidos los arts. 263 y 264, por indebida aplicación, y el 597, núm. 5.º, todos del Código penal de Cuba, que corresponden respectivamente á los 266, 267 y 589, núm. 5.º del de la Península.

El T. S., casa y anula la sentencia:

«Considerando que las frases dirigidas por el procesado al juez municipal en respuesta á su requerimiento, aunque entrañan falta de respeto debido á la autoridad de éste no llegan á la categoría de la injuria, por no contener imputación contraria al honor, al crédito y á la reputación de su persona privada, ni de su carácter oficial, ni aparecer proferidas en las circunstancias en que lo fueron para causar ofensa de tal clase, y no son, por tanto, y porque además, no implican calumnia, amenaza ni insulto, constitutivos del delito de desacato, que ha sido declarado, con infracción del art. 262, y consiguientemente del 263 y del núm. 5.º del 597 del Código penal de Cuba, oportunamente invocados como motivos del recurso.» (Sent. 17 Febrero 1891.—*Gac.* 29 Julio, p. 14.)

(1) *El art. 1.529 no le vemos citado por el recurrente en ninguno de los motivos de casación alegados para solicitar la de la sentencia de la Audiencia. Acaso quiera aludir el T. S. al art. 1.259, citado en el motivo 1.º*

4 Abril 1891. *La amenaza de palabra de dar una bofetada al juez que practica un embargo, proferida en su presencia, es constitutiva del delito previsto en el artículo 266, y no de imprudencia temeraria ni de la falta del art. 589, núm. 5.º del Cód. penal.*

Condenada Valentina González por haber proferido ante el juez que practicaba el embargo de un cofre suyo, por deudas de su padre, la frase «que ni el juez ni nadie sacaba el cofre, y que al que se arrimase á él le pegaba una bofetada»; interpuso recurso de casación á que el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que las palabras transcritas en el resultando fueron proferidas por el recurrente á presencia del juez municipal con motivo del embargo que estaba practicando, y dirigidas también contra aquél, las cuales contienen una amenaza evidente, circunstancias que justifican la acertada calificación de desacato menos grave, por revestir aquélla este carácter, sin que resulte dato alguno para sospechar siquiera que no las profirió con maliciosa intención, por lo cual la sentencia reclamada no ha infringido el art. 266, ni el párrafo segundo del 267, ni el 581 del mencionado Cód., que castiga la imprudencia:

Considerando que tampoco resulta infringido el núm. 5.º del 589 del mismo, porque justificada la calificación de delito que á los hechos probados ha dado la Audiencia sentenciadora, no puede tener aplicación el precitado núm. 5.º, pues éste castiga la falta de respeto y consideración debida á la autoridad, cuando tal hecho no constituye delito, y toda amenaza formulada en los términos y condiciones del 266, siempre es constitutiva de delito.» (Sent. 4 Abril 1891.—*Gac.* 3 Agosto, p. 63.)

11 Mayo 1891. *La crítica periodística de los actos de la autoridad y de la jurisprudencia del T. S. sin afirmar nada que afecte á la honra individual de los aludidos, no es delito de desacato.*

En un periódico de Gandesa se decía del alcalde que era la *prudencia*, la *actividad* y el *buen celo* personificados, y se pasaba las noches repartiendo garrotazos á las rondas de mozos que alborotaban la población. Se lamentaba el articulista de que la propiedad rústica se invadiera por los ganados al amparo de una sentencia del sabio T. S., que deja impunes los daños en cantidad inferior á cinco pesetas, etc. Instruída causa y condenado D. Víctor Griñó, autor del escrito, como reo de desacato á la autoridad, interpuso recurso de casación alegando que no había cometido delito alguno. Así lo estima el T. S., que casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que la crítica de la conducta ó comportamiento de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, es perfectamente lícita, y los juicios y censuras formulados contra las autoridades en la prensa periódica, siquiera sean injustos é infundados, no constituyen injuria si no contienen imputaciones de las que por su naturaleza puedan producir en la opinión la deshonra, el descrédito ó menosprecio de la persona contra quien van dirigidas:

Considerando que en el artículo á que se refiere el presente recurso no se contiene en realidad ni contra el alcalde de Gandesa, ni contra la autoridad de este Tribunal cargo ni expresión alguna que puedan afectar á las cualidades morales de sus individuos, ni consiguientemente á su honra, crédito ó dignidad, pues ni los actos atribuídos á dicho alcalde son por su índole ofensivos para su persona, ni la crítica que se hace de la jurisprudencia de esta Sala es tampoco de tal naturaleza que afecte á las condiciones necesariamente exigibles á cuantos administran justicia, por cuya razón la Audiencia de Tortosa ha incurrido en error de derecho al penar como delito un hecho que no le constituye.» (Sent. 11 Mayo 1891.—*Gac.* 1.º Septiembre, p. 134.)

27 Agosto 1891. *Frases que determinan falta de respeto, pero no el delito de desacato contra un gobernador.*

Condenado D. José de la Hoz como autor de delito de desacato conforme al art. 266, núm. 1.º del Código penal, en relación con los 268 y 267, interpuso recurso de casación alegando que el hecho de autos caía solamente bajo la sanción del 589, núm. 5.º Así lo estima el T. S., que casa y anula el fallo:

«Considerando que las palabras ó frases pronunciadas por el procesado y dirigidas al señor gobernador civil de Toledo: «Yo me llamo D. José de la Hoz: usted dejará de ser gobernador, y entonces

nos veremos»; no son bastante determinadas ni significativas para que sola y embozadamente envuelvan una amenaza de algún mal y no la idea de que de igual á igual pueda mejor tratarse cualquier cuestión de más ó menos importancia, en cuyo caso y en la duda que se ofrece en la interpretación de tales frases, por el tono destemplado en que se dice se pronunciaron, deben estimarse como constitutivas de una falta de respeto y consideración debida á la autoridad gubernativa de la provincia, castigada en el segundo artículo de los citados del Código, el cual por su no aplicación ha infringido en la sentencia que ha dictado la Audiencia de Toledo, como ha infringido al aplicarlos, el 266 y demás que señala, incurriendo en el error de derecho que determina el núm. 3.° del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que, acertadamente se invoca en el recurso.» (Sentencia 27 Agosto 1891.—*Gac.* 21 Diciembre, p. 253.)

Decisión de competencia de 8 Enero de 1892, *Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial, porque el hecho procesal reviste carácter de delito y no existe cuestión previa.*

El sereno de Huete, Mariano Plaza, estaba cuestionando con otros. Exhortado por el juez, que le ordenó que callara, contestó de una manera imprudente y con palabras groseras, que no le quería obedecer ni respetaba su autoridad, pues él sólo dependía del alcalde.

Instruída causa, declarado procesado el referido sereno y elevado el sumario á la Audiencia de Cuenca, el gobernador requirió de inhibición á dicho Tribunal, alegando que el procesado, en concepto de sereno, depende exclusivamente del alcalde, y á éste solo compete su corrección, y citaba en su apoyo el art. 74 de la ley municipal en su párrafo 4.°, el art. 114 de la misma, y el 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887. La Audiencia sostuvo su jurisdicción, citando el art. 10 de la ley de Enj. criminal, los 265 ó 266 del C. P., el caso 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 16 del mismo decreto y los 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial.

Insistiendo el gobernador en la competencia, es decidida á favor de la autoridad judicial:

«Considerando: 1.° Que el presente conflicto jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra el sereno de la villa de Huete Mariano Plaza, incoada á virtud de denuncia que presentó el juez municipal de la misma y que versa sobre hechos que revisten el carácter de un delito castigado por el Código penal:

2.° Que en este concepto, el conocimiento de la referida causa corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar:

Y 3.° Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones para que los gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales que determina el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 8 Enero 1892.—*Gac.* 20 íd.)

DESAMORTIZACION. Al extenso artículo que á esta materia dedicamos en el *Diccionario* (tomo IV, págs. 98 á 382), tenemos que añadir aquí algunas disposiciones legislativas y copiosa jurisprudencia contencioso-administrativa (1).

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

(Su art. 22 autorizó al Gobierno para hacer ciertas segregaciones del Catálogo de montes públicos. Se inserta en MONTES.)

(1) *Son muy importantes las disposiciones dictadas sobre esta materia en los años de 1893 á 1896, y hubiéramos expuesto aquí un resumen de las mismas, si no consideráramos que le hacen inútil el método y claridad con que dichas disposiciones están recogidas bajo el epígrafe* Desamortización *de los Repertorios alfabéticos de los* APÉNDICES *correspondientes á dichos años, y que hacen por extremo fácil su consulta y estudio.*

R. O. 24 Junio 1892.

Mandando que se notifiquen á los Ayuntamientos y Juntas administrativas, las denegaciones de excepción de venta de terrenos comunales, fundadas en la falta de personalidad de los reclamantes.

(HAC.) «Vista la reclamación formulada en instancia de 4 de Junio de 1891 por el presidente y vocales de la Junta administrativa del pueblo de Montejos, perteneciente al distrito municipal de Valverde del Camino, provincia de León, solicitando se les notificase la resolución recaída en el expediente de excepción de venta de los terrenos comunales de aquel vecindario, por no tener conocimiento de ella, á pesar de habérseles asegurado en las oficinas de Hacienda de la expresada provincia que se les había comunicado en Junio de 1890 con objeto de utilizar, si podían, los beneficios concedidos por la ley de 8 de Mayo de 1888:

Vistos asimismo los dos expedientes remitidos por la Delegación de Hacienda de León á ese Centro directivo en 8 de Mayo del año último, el primero compuesto de documentos aducidos en 1871 por los alcaldes pedáneos de los pueblos de Valverde del Camino y Montejos para justificar la solicitud que tenían formulada sobre excepción de venta de los terrenos comunales titulados el Valle, conocidos también con las denominaciones de Truébano y Fuente Armellada y el monte llamado de Morán y Lagunillas, y el segundo, de documentos presentados con igual fecha por el pedáneo de Montejos para justificar también la excepción de una pradera titulada Reguera y la Quemada:

Resultando que por R. O. de 14 de Mayo de 1890 fué denegada por falta de personalidad la solicitud que en 1860 formuló el alcalde pedáneo del pueblo de Montejos para que se declarasen exceptuados de la venta.....; pero reservando al Ayuntamiento de Valverde del Camino el derecho de reproducir dicha solicitud en nombre del pueblo interesado con sujeción á la ley de 8 de Mayo de 1888, si los predios en cuestión no estaban enajenados por el Estado:

Resultando de las diligencias de notificación que por conducto del juez municipal de Valverde del Camino se comunicó la expresada Real orden al alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo; y de lo manifestado por la Administración del ramo, que en virtud á que el referido Ayuntamiento no había solicitado la revisión del expediente denegado, se había procedido á la formación del de venta de los repetidos predios, para subastarlos á la mayor brevedad, si por esa Dirección general no se daban órdenes en contrario:

Considerando que, aun cuando los documentos presentados en 24 de Enero de 1871 se estimasen como tales expedientes, según lo ha hecho la Administración del ramo, no podrían ser objeto de nueva resolución, porque las fincas en ellos comprendidas son las mismas cuya excepción ha sido denegada por la Real orden de que queda hecho mérito:

Considerando que el presidente y vocales de la Junta administrativa del pueblo de Montejos, por quienes aparece formulada la reclamación de 4 de Junio del año próximo pasado, carecen de personalidad para ello, según lo dispuesto en la ley municipal y lo resuelto en Reales órdenes de 13 de Julio de 1888 y 8 de Octubre de 1889; y que el Ayuntamiento de Valverde del Camino, á quien, como verdadero representante del pueblo de su nombre y del de Montejos, le fué notificada en forma la Real orden denegatoria, no ha intentado la revisión del expediente que la produjo dentro del término legal:

Considerando que si bien es cierto que, según

lo dispuesto en dicha ley municipal y lo resuelto por las Reales órdenes mencionadas, son los Ayuntamientos y no los alcaldes pedáneos los que tienen personalidad para solicitar excepciones de terrenos, no es menos cierto que, cuando se deniegan por Real orden las solicitudes de los alcaldes pedáneos ó de las Juntas administrativas en razón de dicha falta de personalidad y á reserva de que el Municipio pueda reproducir la solicitud en tiempo y forma, deben estimarse como interesados en el asunto, para el efecto de notificarles aquella Real resolución, tanto al Ayuntamiento, cuya personalidad se reconoce para reproducirla, como el alcalde pedáneo ó Junta administrativa, cuya personalidad se niega; porque, de lo contrario, no podría computarse respecto de dichos alcaldes y Juntas el plazo que desde la notificación señala el artículo 7.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para acudir á la vía contencioso administrativa, en la cual cabe que, independientemente de lo que haya resuelto la Administración, decida el Tribunal de lo Contencioso, bien declarando sin curso la demanda, con arreglo al núm. 2.° del art. 46 y al art. 50 de dicha ley, bien dictando sentencias sobre el fondo, conforme al art. 61;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que las fincas á que se contraen los documentos remitidos por la Delegación de Hacienda de León en 8 de Mayo de 1891, no pueden ser objeto de nueva declaración.

2.° Que se desestime por falta de personalidad la solicitud formulada en 4 de Junio del año próximo pasado por el presidente y vocales de la Junta administrativa del pueblo de Montejos.

3.° Que se proceda á la inmediata enajenación de las fincas referidas, si ya no lo estuviesen y no figurasen en el catálogo de las reservadas de la venta por razón de sus condiciones arbóreas.

4.° Que en el caso actual y en todos los demás análogos, se notifiquen en la forma prevenida por art. 55 del reglamento de 15 de Abril de 1890, tanto á los alcaldes pedáneos ó á las Juntas administrativas, como á los Ayuntamientos, las Reales órdenes que desestiman por falta de personalidad las solicitudes de excepción formuladas por los referidos alcaldes ó Juntas.

Y 5.° Que esta resolución se publique en la *Gaceta*, llamando sobre ella la atención de las Delegaciones de Hacienda para su exacto cumplimiento.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Junio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(Gac. 21 Septiembre.)*

Ley 30 Junio 1892.

Sobre plazos en que se han de abonar en adelante las fincas compradas, cuantía de los depósitos para las subastas y redenciones de arrendamientos.

(HAC.) «LEY.—Don Alfonso XIII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fincas sujetas á la desamortización, que en la actualidad se venden á pagar en diez plazos iguales de á 10 por 100 de su valor, con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenarán en adelante á pagar en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará á los quince días de haberse notificado al comprador la adjudicación del remate, y los restantes en igual día de los cuatro años siguientes:

Art. 2.° La cantidad que para poder tomar parte en las subastas se ha de depositar previamente seguirá siendo la del 5 por 100 del tipo por que la finca se anuncia, según se halla establecido en la ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 3.° Se admitirán en el plazo de seis meses las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á la Corporación, con sujeción á lo dispuesto por el art. 2.° de la ley de 2 de Septiembre de 1873.

Art. 4.° La presente ley regirá para todas las subastas que se anuncien pasados quince días desde su publicación.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á 30 de Junio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gac. 1.° Julio.*)

R. O. 13 Julio 1892.

Más sobre que las enajenaciones se hagan á pagar en metálico y en cinco plazos, y estableciendo los comisionados de ventas.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 30 de Junio último que las fincas sujetas á la desamortización que actualmente se venden á pagar en diez plazos iguales de á 10 por 100 de su valor, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, se enajenen en adelante en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno, y autorizado el Gobierno de S. M. por el art. 29 de la de presupuestos vigente para restablecer los comisionados de ventas que suprimió la ley de 11 de Mayo de 1888, y cuyos funcionarios subsistieron, si bien con nombres distintos, desde la de 1.° de Mayo de 1855, hasta que por decreto de 31 de Enero de 1874 se les dió también el carácter de investigadores, que conservaron hasta su supresión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que se modifique el párrafo primero de la condición 3.ª del pliego aprobado por ese Centro directivo, y se circuló á las provincias en 31 de Agosto de 1890, en el sentido de que «los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea cual fuere su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno».

2.° Que se ordene á las oficinas provinciales que desde el día 16 del corriente anuncien todas las subastas con sujeción á la reforma indicada; en la inteligencia que si alguna de las señaladas ya para celebrarse con posterioridad al indicado día no tuviese efecto por cualquier causa, al anunciarla de nuevo deberá sujetarse al precepto de la ley de 30 de Junio último.

3.° Que se supriman de los anuncios en la parte relativa á las responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago de primeros plazos, la cita que se hace de los arts. 9.° y 11 de la R. O. de 25 de Enero de 1867.

4.° Que se establezcan los comisionados de ventas con las atribuciones y premios que les confirió el decreto de 31 de Enero de 1874 y conservaron hasta 30 de Junio de 1888 (1).

Y 5.° Que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 1.° del actual, sea atribución de dichos funcionarios la de nombrar los comisionados subalternos en los partidos judiciales en la forma que determina el art. 65 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

---

(1) *Los comisionados de ventas restablecidos por esta R. O. se han suprimido nuevamente por R. D. de 14 Abril 1896, art. 14.* (APÉNDICE, *pág. 188.*)



De Real orden, etc. Madrid 13 de Julio de 1892. Concha.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*Gac. 14 Julio.*)

R. D. 29 Diciembre 1892.

Suprimió su art. 1.° la Dirección general de propiedades y derechos del Estado creando en la Subsecretaría una Sección de propiedades. La Dirección ha sido restablecida por el R. D. de 16 Julio 1895 (Ap. de 1895, p. 468).

Jurisprudencia.

1

OBLIGACIONES DEL ESTADO CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE VENTAS Ó NO PUEDE POSESIONAR Á LOS COMPRADORES.—DERECHOS DE TERCEROS ADQUIRENTES.—VENTA DE FINCAS Á DIFERENTES COMPRADORES. CUESTIONES DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN.

7 Julio 1891. *No son exigibles á los compradores de bienes nacionales los intereses de mora por los plazos que adeuden, sino cuando se les requiere personalmente al pago y se publican sus nombres en el* Boletín oficial, *conforme á la ley de 26 de Diciembre de 1872, aplicable al caso.*

Revocando una Real orden que declaró obligado á D. Cristóbal Urrea al pago de intereses de mora por no haber satisfecho oportunamente los plazos correspondientes al precio de ciertas fincas que adquirió del Estado, se establece:

«Que según la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, los compradores ó arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos, pagarán uno por 100 de interés de demora, pero este interés será satisfecho por los jefes de la Administración económica y de Intervención «cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*»: Que del sentido literal de las palabras que la ley emplea, se deduce que son dos distintos los requisitos que han de cumplirse para que los deudores se constituyan en mora; uno el requerimiento hecho en la forma que marcan las instrucciones, y otro la publicación del nombre ó nombres en el *Boletín oficial*: Que la diferencia existente entre ambos requisitos aparece también si se tiene en cuenta la forma de practicarse los requerimientos de que tratan las instrucciones, pues, tanto con arreglo al artículo 164 de la de 31 de Mayo de 1855, como según el art. 14 de la R. O. de 25 de Enero de 1867, los avisos á los compradores que dejen de satisfacer algún plazo á su vencimiento, han de hacerse por medio de cédula dirigida á aquéllos personalmente: Que aunque el art. 1.° del R. D. de 20 de Julio de 1877, modificando las anteriores disposiciones, previene que el aviso de que habla el art. 14 de la Real orden citada de 1867 se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia donde radique la finca vendida, esta disposición no es aplicable á hechos anteriores á su publicación, como son los de que aquí se trata, y por otra parte constituye una nueva demostración de que antes de dictarse este Real decreto no podía el requerimiento hacerse en los periódicos oficiales: Que habiéndose justificado en el expediente que, aunque se publicó en el *Boletín oficial* el nombre de D. Cristóbal Urrea, no fué éste requerido al dejar de satisfacer á su vencimiento los plazos noveno y décimo de la finca que compró al Estado, porque no llegaron á su destino los avisos que la Administración económica de Almería afirma remitió á la de Madrid con este objeto, es manifiesto que no se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, y por tanto, que no debe el demandante satisfacer intereses de demora.» (Sent. 7 Julio 1891.—*Gac.* 14 Noviembre, pág. 266.)

9 Julio 1891. *La anulación de la venta y reincautación por el Estado de la finca objeto de la enajenación no puede aprovechar contra el* tercer adquirente que tiene inscrito su título, *mientras la Administración no obtenga fallo favorable ante los Tribunales ordinarios. Imposibilidad de conceder indemnización al poseedor cuando éste consiente que se anule el remate verificado á su favor.*

Subastadas seis parcelas de tierra por el Estado y adjudicadas á D. Lorenzo Liduenas, éste las vendió á D. Nicolás Morón, quien á su vez enajenó cuatro de las suertes á D. Francisco Barrionuevo, el cual las inscribió á su nombre en el Registro de la propiedad de Berja. A instancia del Ayuntamiento de Adra se instruyó expediente sobre nulidad de la venta; y recayó R. O. en 11 de Septiembre de 1882, anulando el remate y disponiendo que se sacasen de nuevo á la venta las fincas referidas, devolviéndose al comprador los plazos y gastos satisfechos; y verificada la incautación de las mismas por el Estado, se realizó la segunda subasta, en la cual fueron adjudicadas á D. Ricardo Guillén y otros, oponiéndose el registrador á la inscripción á su nombre de las fincas. D. Francisco Barrionuevo acudió al delegado de Hacienda de Almería, fundado en el art. 34 de la ley hipotecaria, pidiendo que se le reintegrara en la posesión que tenía sobre las fincas al tiempo de la incautación, y se le indemnizara de los perjuicios que por ésta se le habían irrogado, pretensión esta segunda de que se apartó en otra instancia, con protesta de reproducirla oportunamente. El delegado de Hacienda acordó dejar sin efecto la incautación realizada de las expresadas fincas, y en suspenso la nueva venta verificada de las mismas, y elevar en consulta el expediente con el de nulidad al Ministerio de Hacienda. Reintegrado el reclamante en la posesión de las fincas de que se trata, acudió de nuevo á la Delegación en solicitud de indemnización por los perjuicios que se le habían irrogado durante la incautación, resolviéndose en definitiva por R. O. de 11 de Septiembre de 1888, desestimar la indemnización de perjuicios solicitada, y disponer que el Estado se incaute nuevamente y sin demora de las fincas, exigiendo á D. Francisco Barrionuevo los frutos producidos y debidos producir desde que indebidamente las detentaba. Contra la anterior Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo D. Francisco Barrionuevo, con la súplica de que fuera aquélla revocada en todos sus extremos, declarando en su lugar que procede la indemnización pedida por el recurrente por los daños y perjuicios causados en las fincas de que se trata, en la suma de 91.821 pesetas, y mandando que esta cantidad le sea abonada por la Hacienda.

He aquí el fallo del Tribunal:

«Considerando: que son dos las cuestiones que se han discutido en este litigio; una referente á la indemnización que reclama el demandante por los daños y perjuicios ocasionados en las fincas de que se trata durante el tiempo en que se encontró desposeído de las mismas á virtud de la incautación realizada por el Estado, y otra relativa á la nueva incautación de aquéllas, dispuesta en la Real orden impugnada, y á la entrega de los frutos percibidos y debidos percibir por D. Francisco Barrionuevo desde que fué reintegrado en la posesión:

Considerando: en cuanto á la primera, que es improcedente la solicitud de indemnización por haber consentido D. Francisco Barrionuevo la R. O. de 11 de Septiembre de 1882, que anuló el remate verificado á su favor:

Considerando: respecto á la segunda cuestión, que al no resolverse por la Real orden que se impugna la nueva incautación de las fincas por el Estado y la consiguiente devolución de los frutos, se halla dictada con incompetencia, en razón á que tales declaraciones no pueden prevalecer contra D. Francisco Barrionuevo, quien tiene inscrito su derecho en el Registro de la propiedad ínterin la Administración no obtenga un fallo favorable sobre esta cuestión, que es de índole civil, en los Tribunales ordinarios:

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento judicial, gubernativo y contencioso-administrativo en las reclamaciones contra el Estado en el ramo de Hacienda... el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley, arts. 37, 39, 268 y 271; la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, art. 34..., y el art. 4.°, núm. 2.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888...; Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1888, en cuanto deniega la indemnización de daños y perjuicios solicitada por D. Francisco Barrionuevo, y que debemos declararla, como la declaramos nula en sus demás extremos, dejando á salvo los derechos que correspondan á la Administración general del Estado, para que los haga valer ante la jurisdicción ordinaria (1).» (Sent. 9 Julio 1891.—*Gac* 17 Noviembre, pág. 266.)

(1) *La doctrina de este fallo, que nos parece acertada*

11 Julio 1891. *Obligación del Estado cuando no puede mantener en la posesion al comprador.*

El Estado en tal caso está obligado, no sólo á la devolución del precio recibido, sino al pago de los gastos hechos en los interdictos y pleitos contra el comprador incoados y que terminaron declarándole sin derecho á la propiedad que le fué vendida (1). (Sent. 11 Julio 1891.—*Gacs.* 17 y 18 Noviembre, p. 272.)

—Véase más adelante la sent. 23 Abril de 1892.

19 Enero 1892. *Finca vendida dos veces: Nulidad de la segunda enajenación, y facultad de la Administración para declararla, aun cuando haya producido inscripción en el Registro, puesto que, según jurisprudencia constante del C. de E. y del T. C. A., las disposiciones de la ley hipotecaria que declara no perjudicar á tercero que haya inscrito su derecho las acciones rescisorias y resolutorias, no afectan á las facultades concedidas á la Administración por las leyes desamortizadoras.*

Don Laureano Herreros remató en 11 Julio 1863 una tierra de labor y secano, nombrada Laderas de la Bodega, término de los Santos de la Humosa, procedente de la capellanía de Animas; en 18 de Noviembre siguiente le fué adjudicado el remate por la Junta Superior de Ventas, y en 12 de Febrero de 1864. verificó el pago de la 20.ª parte de él al contado, ó sea primer plazo del precio de la venta, en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid. Satisfechos por el interesado los doce primeros plazos del precio estipulado, se otorgó á su favor, con fecha 31 de Enero de 1877, la correspondiente escritura de venta judicial, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Alcalá de Henares el día 30 de Mayo de 1881; mas al conferir á Herreros la posesión judicial en 11 de Marzo de 1877, fué protestado el acto por D. Regino Sanabria, manifestando que por subasta celebrada en 24 de Octubre de 1871 adquirió una finca señalada con el núm. 616, sita en el cuartel de la Bodega, y que era la misma de que se trataba. Entablado por Sanabria interdicto de recobrar la posesión, el gobernador requirió de inhibición á la jurisdicción ordinaria por corresponder á la Administración el conocimiento del asunto, y la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte declaró haber lugar á la inhibición solicitada.

Remitido el expediente á la Delegación de Hacienda, se acreditó por los antecedentes aportados ser cierta la venta hecha en 1871 de la misma finca rematada antes por D. Laureano Herreros, y haberse otorgado á favor de Sanabria en 28 de Octubre de 1872 escritura de venta que fué inscrita en el Registro de la propiedad. Por virtud de estos hechos, la Delegación, en 12 de Diciembre de 1876, de acuerdo con lo informado por el abogado del Estado, declaró firme y subsistente la venta de la finca Laderas de la Bodega, hecha á D. Laureano Herreros en 1863, y nula y sin ningún valor ni efecto la verificada en 1871 á D. Regino Sanabria, en razón á haberse hecho ésta subsistiendo la primera, devolviéndose los plazos percibidos por la Hacienda y gastos de subasta satisfechos por el segundo comprador. Confirmado este acuerdo por R. O. de 16 de Octubre de 1886, dedujo demanda contenciosa Sanabria ante el C. de E., con la súplica de que se revocase la expresada resolución, se declarase nula la escritura de venta otorgada á favor de Herreros, y válida y subsistente la otorgada á su favor en 28 de Octubre de 1872, etc. El T. C. A., con vista del R. D. de 21 de Febrero de 1867, arts. 33 de la ley hipotecaria y 93 de la de 13 Septiembre de 1888, absuelve á la Administración de la demanda:

y legal y con la cual concuerda la de la Sent. de 4 Febrero de 1898 (APÉNDICE *de íd., p. 261) sirve de rectificación á la proclamada en el R. D. S. de 7 de Noviembre de 1884* (Diccionario, *t. I, p. 584), estableciendo que á la Administración corresponde exclusivamente, en la vía gubernativa y contenciosa, la revisión de sus propios actos, sin que puedan ser sometidos á la apreciación y fallo de los Tribunales de justicia, aun cuando hayan originado á favor de tercero actos ó contratos inscritos en el Registro de la propiedad, doctrina que se reitera en Sent. de 19 de Enero de 1892, que puede verse más adelante en este mismo artículo. Llamamos especialmente la atención sobre las sentencias de 6 Abril y 6 Julio 1895* (AP. **1896**, *ps. 60 y 62) y nuestro comentario de la p. 61, al que sirve de ampliación el dictamen inserto en el núm. 8.º del* **Suplemento al Boletín** *del mismo año.*

(1) *En esta sentencia reproduce el T. C. A. la doctrina de la de 7 Julio de 1890* (AP. *de 1891, p. 270, y artículo* DESAMORTIZACIÓN *del* Dicc.), *que expresamente invoca.*

«Considerando: que confiada á la Administración activa la ejecución de las leyes desamortizadoras, corresponde á las facultades de aquélla resolver las incidencias de las ventas de bienesnacionales y decretar, en su caso, la nulidad de las subastas verificadas con vicios esenciales que las invaliden:

Considerando: que enajenada en 1863 la finca á que este litigio se refiere, perdió el Estado la propiedad de la misma, que pasó á D. Laureano Herreros, y, por consecuencia, la segunda subasta celebrada en 1871 adoleció de un error esencial que la invalida y que hizo indispensable la declaración de nulidad formulada por las autoridades gubernativas al tener conocimiento del conflicto originado por la doble venta:

Considerando: que no es bastante á impedir esta declaración la circunstancia de haber inscrito don Regino Sanabria en el Registro de la propiedad la escritura de compra otorgada á su favor, porque, según reiterada jurisprudencia del C de E. y de este Tribunal, las disposiciones de la ley hipotecaria en virtud de las cuales las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, no afectan á las facultades que á la Administración conceden las leyes desamortizadoras para decidir todas las cuestiones de incidencias de ventas, por la razón de que si una de estas ventas es nula de derecho, la mera inscripción no la convalida, y así lo reconoce la misma ley hipotecaria en su art. 33.» (Sentencia 19 Enero 1892.—*Gac.* 17 Septiembre, p. 15.)

18 Febrero 1892. *Derecho del comprador á que le sean abonadas las mejoras necesarias y útiles cuando las ha hecho de buena fe y la venta es declarada nula, corriendo la obligación á cargo del Estado y no del usufructuario de la finca.*

El Estado vendió á D. Rosendo Rodríguez cierta heredad de la que formaba parte una casa, que el comprador mejoró notablemente, siendo tasado el importe de las mejoras en 12.885'75 pesetas que Rodríguez reclamó. Pesaba sobre los bienes un usufructo á favor del clérigo D. Vicente García y que habría de cesar cuando éste falleciera ú obtuviese beneficio eclesiástico, y la Administración expidió Real orden declarando á cargo de García el pago de las mejoras. Impugnada tal resolución en vía contenciosa. el Tribunal declara que Rodríguez tiene derecho á que el Estado le abone el importe de las mejoras:

«Considerando: que según resulta del expediente administrativo, cuando se subastó la casa en cuestión, constaba sólo de planta baja, mala construcción y cubierta de teja; y las mejoras hechas en ella, según la tasación practicada por los peritos nombrados por la Administración, ascienden á la suma de 12.885'75 pesetas:

Considerando: que las expresadas mejoras consisten en la construcción de la fachada, paredes, tabiques, tejado, puertas y ventanas, por lo que no es posible considerarlas de adorno y recreo, sino necesarias y útiles para la conservación de la finca y aumento de su valor:

Considerando: que las mejoras necesarias y útiles son abonables al poseedor de buena fe, según lo dispuesto en la ley 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª:

Considerando: que el capellán D. Vicente García es únicamente usufructuario de los bienes de la capellanía de que forma parte la casa en que han sido hechas las mejoras, de las cuales, lo mismo que de los demás bienes de dicha capellanía, podrá disponer el Estado libre y legalmente cuando el mencionado capellán obtenga un beneficio eclesiástico que le proporcione los elementos necesarios para su subsistencia.» (Sent. 18 Febrero 1892.—*Gacs.* 27 y 29 Septiembre, p. 78.)

18 Febrero 1892. *La cuestión de si ha lugar á la prescripción de capitales de censos ¿corresponde á la Administración ó á los Tribunales ordinarios?*

Véase esta sentencia en el grupo IV.

8 Marzo 1892. *Incompetencia de la jurisdicción administrativa para declarar derechos de carácter civil, consecuencia de actos administrativos: Cuestión sobre eficacia del dominio útil reconocido á los llevadores de ciertos bienes, inscritos á nombre de los que vienen disfrutándolos, vendidos después por el Estado á otra distinta persona y transmitidos á tercero.*

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, declaró en 1843, conforme al artículo 6.º del de-

creto de 11 de Marzo del propio año, el dominio útil de las juguerías de *Monnegro* y la *Meruca*, á favor de sus llevadores que venían siéndolo desde el año 1800, y á los cuales se otorgó en 1861 la correspondiente escritura de reconocimiento de ese dominio. Esto no obstante, el Estado vendió como bienes del clero en 1869 y 1874 algunas tierras de la juguería de Monnegro, á D. Manuel González Ribaya, que las cedió á D. Victoriano Argüelles, mediante escritura de venta otorgada en 1876. Los llevadores ó dueños directos, según la de 1861, se opusieron á reconocer la propiedad de las tierras de la juguería á los compradores de ellas; promoviéndose expediente, que resolvió el delegado de Hacienda y en alzada el Ministro del ramo, declarando la nulidad de las ventas de las juguerías, y reconociendo el derecho de los compradores á la devolución de los precios y gastos. D. Victoriano Argüelles y otros impugnaron este acuerdo en vía contenciosa. El Tribunal falla así:

«Considerando: que el derecho de los demandantes sobre las fincas procedentes de la juguería de Monnegro, á que este pleito se refiere, tiene su origen en la subasta de 13 de Enero de 1869, cuyo rematante fué D. Manuel González Ribaya, y en la escritura de venta judicial otorgada en 13 de Noviembre de 1876 á favor de D. Victoriano Argüelles, cesionario de Ribaya y causante de los actores:

Considerando: que el derecho de los antiguos llevadores se funda en los acuerdos de la Junta Superior de Ventas, dictados en 9 y 12 de Noviembre de 1843, en la escritura de concesión del dominio útil de 18 Noviembre de 1861, que fué inscrita en el Registro de la propiedad, y en los acuerdos de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con arreglo á los cuales se les prometió redimir el dominio directo, quedando así consolidada su propiedad:

Considerando: que los títulos expresados han producido en una y otra parte derechos de carácter civil, originando á la vez un conflicto que afecta á los particulares, dueños de aquellos derechos, pero no á los intereses generales, cuya defensa se halla confiada á la Administración como poder del Estado:

Considerando: en virtud de lo expuesto, que la Administración activa, al dictar la Real orden reclamada anulando la venta de las fincas rematadas por D. Manuel González, ha obrado como poder social y no como persona jurídica, en cuyo concepto no tendría ni tiene mayores facultades ni derechos que los que puedan ejercitar los demás ciudadanos, siendo de la competencia de este Tribunal conocer únicamente de la cuestión originada por el acto administrativo llevado á efecto con aquel carácter para restablecer el estado posesorio y jurídico de las partes al que tenían antes de dictarse la Real orden reclamada, pero no para entender en las que teniendo carácter civil puedan suscitarse después entre los particulares entre sí ó con la Administración como forma jurídica capaz de derechos y obligaciones;

Vistos el art. 76 de la Constitución..., el 267 de la ley orgánica del Poder judicial... y el 4.°, núm. 2.°, de la ley de 13 de Septiembre de 1888...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden de 28 de Mayo de 1885, declarando que la Administración carece de facultades para anular la venta otorgada á D. Manuel González Ribaya en 13 de Enero de 1869 de las fincas núms. 8.048 al 8.050 del inventario, procedentes de la juguería de Monnegro; declarándose incompetente el Tribunal para conocer de los demás puntos y cuestiones que comprende la demanda y la Real orden que por la misma se impugna, que podrán ser ventiladas en los Tribunales ordinarios en la forma procedente por cuantos han sido parte en este pleito.» (Sent. 8 de Marzo de 1892.—*Gac.* 10 Octubre, p. 113.)

18 Marzo 1892. *Las cuestiones de dominio de los bienes vendidos por el Estado, y respecto de los cuales se invocan títulos independientes de la subasta, son de la competencia de los Tribunales ordinarios.*

Las cuestiones que versan sobre dominio de bienes comprendidos en las disposiciones desamortizadoras ó cualesquiera otros derechos sobre los mismos, que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella, están atribuídas al conocimiento de los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario por el art. 1.° de la R. O. de 20 de Septiembre de 1852, doctrina sancionada por el núm. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 al excluir de las sometidas á los Tribunales de lo Contencioso administrativo las de índole civil, entendiendo por tales aquéllas en que el derecho vulnerado tenga dicho carácter.

Consiguientemente, siendo indudable que la demanda se funda en escrituras de compraventa anteriores á la subasta de los bienes, y en una inscripción efectuada en el Registro de la propiedad, con anterioridad también al acto administrativo que motiva su recurso, son por ello de aplicar al caso las disposiciones antes citadas. (Sent. 18 Marzo 1892, dictada con vista de los arts. 1.° de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, y del 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888.—*Gac.* 21 Octubre, p. 135.)

31 Marzo 1892. *A quién debe exigir la Hacienda la devolución de lo indebidamente pagado al reintegrar plazos de ventas anuladas; cuáles son los productos deducibles del total importe del crédito y sobre si la Administración tiene ó no derecho á los intereses del 6 por 100.*

Declarado D. Antonio Rafael Montagut responsable de la suma que percibió de más al ser reintegrado de los plazos que había abonado á cuenta del precio de una finca que el Estado le enajenó y cuya venta fué anulada; y responsable también de los intereses de 6 por 100, acudió dicho interesado en vía contenciosa alegando que él solo era uno de los partícipes del precio, y que no se hallaba obligado á reintegrar lo que la finca debió producir sino lo que realmente produjo, ni al abono de intereses de 6 por 100. El Tribunal de lo contencioso-administrativo estima la demanda en cuanto al extremo referente al pago de los intereses:

«Considerando: que... no habiéndose entendido la Hacienda, para entregar dicho capital, con ningún otro que con D. Antonio Rafael Montagut, es lógico que sólo á éste ó al causahabiente de sus derechos, que hoy lo es su hijo D. Antonio Montagut y Oriol, exija la parte del mencionado capital que recibió de más sin perjuicio del derecho de éste á reclamar de los otros compradores ó sus herederos la parte proporcional correspondiente de la cantidad abonada con exceso por la Hacienda:

Considerando: que deben estimarse como productos de una finca los que deba producir según el uso y destino natural de la misma y no los que de hecho perciba el dueño, quien no puede alegar que no ha producido mientras la haya utilizado directamente, y por tanto los productos... deducibles del importe de los plazos y gastos abonados por la Hacienda, son los que pudo producir y no los que produjo efectivamente á los compradores durante el tiempo que la poseyeron...

Considerando... que no es aplicable al caso de autos el art. 25 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, porque el interés anual á que se éste refiere sólo es debido por el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de los fondos de la Hacienda, en cuyo caso no se halla el demandante, ni ninguno de los compradores de la Casa Teatro de Tortosa, quienes poseyeron de buena fe una cantidad que les entregó indebidamente la Hacienda en virtud de liquidación hecha por ésta...» (Sent. 31 Marzo 1892.—*Gac.* 30 Octubre, p. 163.)

23 Abril 1892. *Procede anular la venta cuando el Estado no ha podido posesionar de la finca al comprador, y más si resulta que los Tribunales han adjudicado el dominio del inmueble á un tercero... Cargas en fincas enajenadas como libres.*

Vendida por el Estado á D. Calixto Paz la casa núm. 45 de la calle de San Vicente, de Sevilla, resultó gravada con diferentes cargas y objeto de pleito, que se resolvió adjudicándola á D. Manuel Ortiz y hermanos, como dotal de una capellanía perteneciente á los mismos, por todo lo cual el comprador no pudo conseguir que la Administración le diese posesión del predio á pesar de solicitarlo con insistencia. D. Calixto pidió que se declarase la nulidad de la venta, y denegada su solicitud en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa. El Tribunal, vista la orden de 10 Mayo 1869 y la ley 53, título 5.°, Partida 5.ª, accede á ella en los siguientes términos:

«Considerando: que según orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1879, cuando por causas independientes de la voluntad de los compradores transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darle posesión

de la finca, es potestativo en los adquirentes quedarse con ella ó rescindir el contrato:

Considerando: que en el caso de autos, por razones que no son imputables al comprador D. Calixto Paz Dominguez, el Estado no ha podido ponerle en posesión de la mencionada casa, á pesar de haberlo pedido aquél con insistencia á la autoridad correspondiente:

Considerando: que la citada finca fué enajenada como libre de toda carga, y después han aparecido sobre ella diferentes gravámenes de que el Estado no ha podido liberarla, lo que hace que el contrato no se haya cumplido por su parte:

Considerando: además, que después de hecha respecto de la expresada finca en el Registro de la propiedad de Sevilla la anotación preventiva de 28 de Noviembre de 1881, se dictó la sentencia de 18 de Enero de 1883 por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de dicha ciudad, en la que se declaró que los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la iglesia del Salvador de la misma por D. Domingo Clemente de Luque y doña María Gertrudis del Alamo, tocan y pertenecen á D. Manuel, doña Vicenta y doña Patrocinio Ortiz, á quienes se adjudicaron en concepto de libres, y entre ellos está comprendida la casa en cuestión:

Considerando: por lo expuesto, que el estado vendió á D. Calixto Paz Dominguez una finca, cuyo dominio no podía transmitirle, y por tanto procede que se anule la referida venta y se devuelva al comprador la cantidad que haya satisfecho del precio, con más los intereses, daños y perjuicios (1), prévia la liquidación correspondiente » (Sent. 23 Abril 1892. *Gac.* 6 Noviembre, pág. 207.)

II

NULIDAD DE VENTA POR EXCESO DE CABIDA: GRAVÁMENES SOBRE FINCAS ADQUIRIDAS COMO LIBRES (2).

24-28 Marzo 1891. *La falta de expresión en los anuncios de una subasta del censo inscrito con que la finca resulta gravada, ¿puede motivar la nulidad ó rescisión del remate aunque la finca haya pasado á tercera persona?*

Vendidas en pública subasta tres casas sitas en esta corte, el rector de las Escuelas Pías de San Fernando solicitó se acordase la nulidad de la venta efectuada por no haberse expresado en los anuncios de subasta la existencia de un censo que pesaba sobre aquéllas, perteneciente al conde de Isla Fernández. Solicitado también por éste se acordara lo que fuera procedente y tramitados los oportunos expedientes, se dictó R. O. en 24 de Marzo de 1886 declarando nula la venta de las tres casas mencionadas. Interpuesto recurso contra dicha Real orden por D. Juan Escribano, dueño á la sazón de la situada en la calle de Embajadores, núm. 46, el Tribunal de lo Contencioso declara válida la venta de la expresada finca:

«Considerando: que en la escritura de venta otorgada por el Estado de la mencionada casa no se consignó condición alguna rescisoria ni resolutoria; que, por tanto, tampoco pudo hacerse constar en el Registro, y de aquí se deduce que decretar la nulidad ó rescisión de la venta por la omisión indicada con perjuicio del tercero que posteriormente ha adquirido la finca, estaría en pugna con lo establecido en los arts. 34, 36 y 37 de la ley hipotecaria, cuyo objeto principal fué dar garantía al crédito territorial:

Considerando: que no puede dudarse del carácter de tercero que ostenta D. Juan Escribano, toda vez que no intervino en la primera venta hecha por el Estado á D. José Gallego, que cedió el remate á don Zoilo Pérez, el cual vendió posteriormente la casa á D. Francisco Carbonell, de quien la adquirió el demandante Escribano:

Considerando: que además, según el texto expreso del art. 8.° del R. D. de 10 de Julio de 1865, la falta de expresión en el anuncio de subasta del censo en favor del conde de Isla Fernández sobre todos los bienes de las Escuelas Pías no puede motivar la anulación de la venta, puesto que dicha falta fué independiente de la voluntad del comprador:

Considerando: que por las razones expuestas es evidente que no puede rescindirse ni anularse por una causa que no consta del Registro la subasta de la casa de la calle de Embajadores, núm. 46, y menos en perjuicio de tercero, como D. Juan Escribano, que la adquirió de persona que, según el mismo Registro, aparecía con derecho para ello:

Considerando: que la subsistencia y validez del remate en nada perjudica los derechos del conde de Isla Fernández, como acreedor censualista, si se tiene en cuenta que aunque el Estado por error vendiese la finca como libre de cargas, apareciendo del Registro de la propiedad la existencia del gravamen mencionado sobre todos los bienes de las Escuelas Pías, puede hacerse efectivo en cualquiera de ellos mientras los dueños de los mismos no ejerciten los derechos que para dividir los capitales de los censos existentes á la publicación de la ley hipotecaria les reconocen los arts. 383 y siguientes de la misma ley:

Considerando: que por las mismas razones tampoco puede perjudicar la validez de la venta á las Escuelas Pías de San Fernando, pues aun cuando el conde de Isla Fernández exigiera sobre los bienes que conservan el pago de los créditos del censo, como éste se hallaba constituído sobre todos los bienes de aquéllas, tendrían derecho á reclamar de los poseedores de las fincas vendidas el pago de la parte proporcional de las pensiones:

Y considerando, por último, que todo vendedor está obligado á la evicción y saneamiento de la finca vendida, por cuyo razón, á no existir pacto en contrario, el Escribano tiene también á salvo su derecho á ser indemnizado de la carga que afecta á la finca que se le vendió como libre, ejercitando la acción que proceda ante los Tribunales competentes:

Visto el párr. 1.° del art. 34 de la vigente ley hipotecaria...

Vistos los arts. 36 y 37 de la misma ley...

Visto el art. 123 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855...

Visto el art. 174 de la misma instrucción...

Visto el art. 8.° del R. D. de 10 de Julio de 1865...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la R. O. de 24 de Marzo de 1886, y declaramos válida y subsistente la venta hecha por el Estado de la casa en esta corte, calle de Embajadores, núm. 47, propia del demandante D. Juan Escribano.» (Sent. 24-28 Marzo 1891.—*Gac.* 17 Septiembre, p. 101.)

—Ver las Sents. 20 de Febrero de 1894 (Ap. 4 de íd., p. 333) y 27 de Noviembre de 1894 (Ap. 1895, p. 636).

21 Noviembre 1891. *No procede decretar la nulidad de una venta verificada por el Estado, aun cuando la finca tenga un exceso de más de la quinta parte sobre la cabida que se le señaló en la subasta, si aparece que la demasía pertenece al comprador por distinto título.*

En 13 de Octubre de 1859 se remató una dehesa llamada *Puerto*, perteneciente á los Propios de Tobarra, de 501 fanegas de cabida, y en 8 Junio de 1867 se vendió en nueva subasta á D. Pascual Perier un trozo de aquélla de 172 fanegas. Denunciado éste como detentador de un trozo de terreno de la expresada finca que no había sido comprendido en las enajenaciones de 1859 y 1867, el delegado de Hacienda de Albacete, en 22 Septiembre 1883, decretó la nulidad de la venta de la mencionada dehesa. Perier se alzó de este fallo ante el Ministerio de Hacienda con la súplica de que se declarase improcedente la denuncia, por no poseer más que las 172 fanegas que subastó, ó se le excluyera del expediente de investigación, justificando con varios documentos que, contiguos á la dehesa y con independencia de sus terrenos, le pertenecían 121 fanegas de monte que heredó de sus antepasados, y de las cuales comprendía la denuncia 62 fanegas. Por Real orden de 23 de Enero de 1886 se confirmó el fallo apelado, salvo la segregación que debía hacerse de las 62 fanegas indebidamente incluídas en la dehesa. Contra esta Real orden interpusieron demanda contenciosa los herederos del interesado, suplicando se dejara sin efecto, en cuanto por ella se anulaba la venta hecha en 1867 de las 172 fanegas de tierra, sobrante de la dehesa, así como también los actos posteriores llevados á cabo en cumplimiento de dicha Real orden, reintegrándoles en la posesión de

(1) *Intereses, daños y perjuicios, dice el Tribunal; dando al demandante el derecho á indemnización duplicada, puesto que los intereses del capital representan los daños y perjuicios sufridos por el no uso del mismo, según la jurisprudencia del T. S., elevada á ley en el artículo 1.108 del Código civil.*

(2) *Véase en la anterior sección la Sent. de 23 de Abril de 1892.*



que habían sido privados y dejándoles á salvo su derecho para reclamar el abono de los perjuicios irrogados.

El T. C. A., con vista de la R. O. de 11 Noviembre de 1863, dicta el siguiente fallo:

«Considerando: que con arreglo á la R. O. de 11 de Noviembre de 1863, para decretar la nulidad de una subasta de bienes nacionales por exceso ó falta de cabida, es requisito esencial que el exceso ó falta iguale ó supere á la quinta parte de la cabida expresada en el anuncio:

Considerando: que en la subasta de 8 de Junio de 1867 no hubo error sobre la cabida de la finca, ni por exceso, ni por defecto, pues las 172 fanegas adjudicadas á D. Pascual Perier, son las mismas que éste vino poseyendo hasta dictarse la Real orden reclamada, como sobrante de la dehesa Puerto, habiéndose reconocido en la misma Real orden que las 62 fanegas que el investigador denunció como enclavadas en el perímetro de la dehesa y detentadas por Perier, pertenecían á éste en legítima propiedad por herencia de sus antepasados:

Considerando: que en nada destruye la fuerza del anterior fundamento la circunstancia de que en la subasta de la dehesa celebrada en 1859 resultase un exceso de lo poseído sobre lo vendido, que supera en mucho á la quinta parte, porque es imposible confundir, como la Real orden impugnada lo hace, los efectos de dos contratos celebrados con el intervalo de ocho años y relativos á fincas que, aunque de común procedencia, son independientes una de otra, como lo prueba el hecho de haberlas vendido separadamente y á dos distintas personas:

....

Fallamos que debemos declarar y declaramos válida y subsistente la subasta celebrada en 8 de Junio de 1867, de un terreno de 172 fanegas, sobrante de la dehesa Puerto, procedente de los Propios de Tobarra, cuyo adjudicatario fué D. Pascual Perier y Gallego; revocando la Real orden reclamada de 26 de Enero de 1886 en cuanto no estuviere conforme con esta declaración, y confirmándola en lo demás; y no ha lugar á proveer sobre las demás pretensiones que contiene la demanda.» (Sent. 21 Noviembre 1891.—*Gac.* 3 Septiembre 1892, p. 385.)

25 Marzo 1892. *Nulidad de venta por exceso de cabida.*

Está en su lugar la declaración de nulidad cuando el exceso pasa de la quinta parte de la cabida; pero los compradores sólo deben responder de las rentas producidas por la finca. Así se establece en esta sentencia, dictada con vista de las órdenes de 11 Noviembre 1863 y 7 Abril 1869. (*Gac.* 19 Octubre, página 129.)

7-12 Abril 1892. *Mientras no se acredite de un modo indubitado la existencia del exceso de más de la quinta parte en la cabida de la finca subastada, no hay razón legal bastante para decretar la nulidad de la venta.*

El T. C. A. revoca una Real orden que declaró nula la venta de una finca como hecha con una cabida superior á la anunciada:

«Considerando: que para que pueda decretarse legalmente por la Administración general, con arreglo á la R. O. de 11 de Noviembre de 1863, la nulidad de venta de una finca rústica por exceso en la cabida, es requisito esencial que se justifique de un modo indudable la diferencia de extensión entre la enajenada por el Estado y la que realmente posea el comprador:

Considerando: que en el presente caso, si bien se instruyó expediente para justificar el extremo referido en lo referente á la finca Restos de la Casa de tío Cano y Quemadillas, que adquirió del Estado D. Francisco Domínguez Carrasco, previa subasta pública, por la cantidad de 70.500 pesetas en 10 de Julio de 1868, es lo cierto que las diligencias practicadas al efecto no demuestran de un modo fehaciente el exceso de cabida supuesto, porque la nueva medición se realizó sin asistencia de los peritos que hicieron la tasación para la subasta y sin tener en cuenta los datos que sirvieron de base á la misma, y no resulta tampoco claramente que en dicha medición se eliminasen todas las propiedades particulares comprendidas dentro del perímetro del predio objeto del pleito:

Y considerando: que mientras no se acredite de un modo indubitado la existencia del exceso, no hay razón legal bastante para decretar la nulidad de la venta de que se trata; y que el Estado tiene siempre expedito su derecho á fin de proceder á la medición y deslinde de la finca Restos de la Casa de tío Cano y Quemadillas, y las colindantes y enclavadas en su perímetro, para después de comprobada la existencia del exceso de cabida, adoptar la resolución que proceda, según las disposiciones vigentes en la materia...» (Sent. 7-12 Abril 1892.—*Gac.* 1.° Noviembre, p. 175)

16 Abril 1892. *Declarada por sentencia firme la existencia de un gravamen, el comprador tiene derecho á que el Estado le indemnice, y el Estado no puede declarar la nulidad de la venta, y menos si ha sido citado de evicción en el pleito y litigado como parte.*

El Estado vendió un quiñón de tierra á doña Antonia Gutiérrez; la cual se vió demandada por don Eloy Lecanda, sobre reconocimiento y pago de un censal, y citó de evicción al Estado, que compareció en las actuaciones y consintió la sentencia de segunda instancia, en que se condenó á doña Antonia al reconocimiento del capital del gravamen y á pagar las pensiones vencidas procedentes del mismo. Para cumplir la sentencia los herederos de doña Antonia, otorgaron escritura de reconocimiento del foro, y acudieron á la Administración para que les indemnizase el capital del mismo (30 653 pesetas) y los gastos de escritura (255). En definitiva se dictó Real orden anulando la venta del quiñón, y declarando responsable al comisionado del pago de la escritura. Los herederos de doña Antonia acudieron al T. C. A., que falla así:

«Considerando:... que vendido el quiñón de tierras de la obra pía del Dr. Gómez en concepto de libre de toda carga, la Hacienda está obligada á indemnizar á la compradora del mismo, hoy á sus derechohabientes, por el censo ó renta foral, que se han visto obligados á reconocer sobre las fincas del expresado quiñón á favor de D. Eloy Lecanda en virtud de la sentencia de 12 de Julio de 1888, dictada por la Audiencia de Valladolid, que fué consentida por haber desistido el fiscal, autorizado para ello, del recurso de casación que había interpuesto:

Considerando: que esta obligación de la Hacienda está terminantemente consignada en el art. 171 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y es exigible á la misma en el caso de autos, porque doña Antonia Gutiérrez cumplió todos los requisitos que prescribe el art. 172 de la dicha instrucción, puesto que al verse demandada por el Sr. Lecanda pidió se citara de evicción y saneamiento á la Hacienda, y acordada la citación, el fiscal, en representación del Estado, fué parte en el pleito, que terminó por la sentencia referida:

Considerando: que según el art. 174 de la mencionada instrucción, si después de verificada la venta de cualquier finca como libre de toda carga se descubriese la existencia de algún gravamen legítimamente impuesto con anterioridad, y el comprador se allana á reconocerlo á condición de ser indemnizado, tiene derecho á la indemnización; cuya doctrina es aplicable á los demandantes que no reconocieron voluntariamente el censo, sino que rechazaron el reconocimiento y sostuvieron un pleito en que se declaró la legítima existencia de tal gravamen:

Considerando: que según tiene declarada la jurisprudencia en Real decreto sentencia de 20 de Junio de 1881, el Estado no puede decidirse por la nulidad de la venta, sino por motivos fundados, y cuando sea imposible aplicar el principio de la indemnización:

Considerando: que en el caso á que se refiere el expediente de este pleito existe además una circunstancia que impedía á la Hacienda declarar la nulidad de la venta, y es que desde el momento en que citada de evicción, concurrió al pleito é impugnó las pretensiones de Lecanda, reconoció la validez de la venta, y se obligó á indemnizar el gravamen y demás gastos que sean consecuencia de él:

Considerando: que el único punto sobre que debió recaer resolución del Ministerio es el relativo á la forma de la liquidación é importe de la indemnización que es necesario dar á los demandantes, los cuales para este solo fin apelaron del acuerdo de la Administración de Hacienda de Valladolid:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la R. O. de 8 de Mayo de 1887, declarando válida y subsistente la venta cuya nulidad en la misma se decreta; y que procede devolver el expediente al Ministerio de Hacienda para que se resuelva acerca

de la liquidación de lo que debe abonarse como indemnización á los demandantes á consecuencia del gravamen que se han visto obligados á reconocer sobre las tierras del quiñón que á su causante vendió el Estado como libres de toda carga.» (Sent. 16 Abril 1892 —*Gac.* 4 Noviembre, p. 194.)

5 Mayo 1892. *Cuáles son los frutos que debe devolver el comprador en caso de nulidad por exceso de cabida.*

Cuando se declara la nulidad de la venta por exceso de cabida, así como el Estado devuelve los plazos satisfechos por el comprador, éste debe entregar los frutos percibidos de la cabida en que consiste el exceso, causa de la nulidad, según declaró el R. D. S. de 3 de Julio de 1877. (Sent. 5 Mayo 1892.—*Gaceta.* 11 Noviembre, p. 227.)

III

CUESTIONES SOBRE EXCEPCIÓN DE BIENES DE PROPIOS Y DE APROVECHAMIENTO COMÚN: CASAS RECTORALES: BIENES DE COMUNIDADES ECLESIÁSTICAS.

28 Noviembre 1891. *Denunciados como de aprovechamiento común ciertos terrenos y apareciendo que pertenecen á los Propios del pueblo, procede su incautación y venta por el Estado, sin perjuicio de que los licitadores de las fincas propongan los derechos de que se estimen asistidos ante los Tribunales ordinarios.*

Varios vecinos del pueblo de Hormilleja acudieron al delegado de Hacienda de Logroño, manifestándole que los terrenos llamados «Ejido y Soto», sitos en aquel término municipal, con más otras fincas pertenecientes á los Propios de dicho pueblo hasta el año 1854 á 55, que empezaron á ser usufructuados por una *sociedad* llamada de censualistas, debían volver al dominio y posesión del expresado pueblo, como lo habían estado siempre. Remitida la instancia á informe del Ayuntamiento de la mencionada villa, se pidió informe al presidente de la Sociedad expresada, el cual manifestó: que los expresados terrenos fueron cedidos en el siglo XVI por las Monjas Bernardas á 17 vecinos del pueblo de Hormilleja, quienes los adquirieron con el carácter de censo enfitéutico, redimiéndose posteriormente los censos á consecuencia de las leyes desamortizadoras en 1856, por la sociedad de censualistas que los adquirió del Estado, demostrándolo así las escrituras de constitución de la Sociedad las de redención de los censos, y otros documentos. Remitido el expediente al delegado de Hacienda, se inhibió éste del conocimiento del asunto, por entender que correspondía á la jurisdicción ordinaria, lo cual motivó un recurso de alzada por parte de los denunciantes, en virtud del que la Dirección de Propiedades declaró nulo el acuerdo del delegado é improcedente la denuncia.

Contra el anterior acuerdo recurrieron los denunciantes en alzada al Ministerio, expresando en la instancia que las Monjas cedieron en el siglo XVI todo el término municipal de Hormilleja á 17 individuos, y que si bien se repartió, quedaron pro indiviso determinadas tierras para que fueran aprovechadas en común y varios bienes que se destinaron á levantar y sostener cargas municipales, tierras que desde luego se administraron directamente por el concejo, constituyendo gran parte de estos últimos los terrenos y propiedades detentadas; y por último, porque estos bienes fueron, y son aún, en parte los del Ejido, de aprovechamiento común desde 1856, en que por temor á que el Estado se incautara de ellos y se vendieran, dejaron de arrendarse y de producir ingresos al Municipio, arrancando de este abandono el supuesto derecho de los actuales poseedores, quienes por otra parte hasta 1880 no pagaron contribución por estas fincas, cuando por las comprendidas en los censos comprados al Estado y redimidos en 1856 vienen contribuyendo desde 1865.

Se resolvió por R. O. de 9 de Febrero 1889 declarar procedente la denuncia, y en su consecuencia la incautación y venta por el Estado de los bienes que en ella se expresaban, con deducción del 20 por 100 del valor en tasación de los mismos á los denunciadores.

Contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo la sociedad denominada de censualistas, y el T. C. A. absuelve á la Administración de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida, con vista de los arts. 12, 13 y 16 de la R. O. de 10 Junio 1856:

«Considerando: que cualquiera que sea el alcance que se atribuya á las escrituras de redención de los censos otorgados en 1856 por la Sociedad demandante, en relación con la otorgada por las Monjas Bernardas de Villar de Cañas en 1502, y ratificada en 25 Septiembre de 1802, es indudable que de tales documentos no aparece comprobado el derecho que la referida Sociedad pretende tener sobre las fincas...

Considerando: con efecto, que aun en el supuesto de que de tales títulos resultara demostrado de un modo evidente que la referida Comunidad de Villar de Cañas fuera propietaria de todo el término de Hormilleja al otorgar en 1502 la escritura de cesión en favor de los 17 vecinos á que la misma se refiere, es lo cierto que, ya sea por la razón alegada por los denunciantes en el recurso de alzada, de que dichos vecinos conservaron pro indiviso una parte de esos bienes que después pasaron á ser de la propiedad del concejo, ya sea por otra causa, el Municipio de Hormilleja aparece en posesión de los bienes denunciados desde mucho antes de otorgarse por la Sociedad demandante las escrituras de redención de que la misma hace arrancar su derecho:

Considerando: que esta afirmación se corrobora por los informes y documentos presentados por los denunciantes en la vía gubernativa, de los que resulta plenamente acreditado que las referidas Monjas Bernardas hicieron un préstamo al concejo de Hormilleja en 1699 con la garantía por parte de éste de varias fincas rústicas que necesariamente habían de ser de su propiedad; que en el catastro formado en 6 de Diciembre de 1752 figuraban los montes Ejido y Soto y otras varias fincas como de la propiedad del pueblo; que en las cuentas municipales debidamente autorizadas se expresa asimismo las cantidades que el arrendamiento... produjo desde 1751 á 1862, y por último, que dichos bienes no han sido vendidos en ocasión alguna ni por el Municipio ni por el Estado por virtud de las leyes de desamortización:

Considerando: que el resultado que arrojan todos estos datos y antecedentes se robustece todavía más por la diligencia de identificación de terrenos y deslinde de los mismos, practicada en virtud de la ampliación dada al expediente con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1887, y de cuya diligencia aparece por el testimonio de los peritos, que los montes Ejido y Soto, que se califican como de Propios del pueblo, tienen sus linderos determinados y conocidos, y que en el catastro de la villa, formado en 1752, resultan también separadas las fincas del concejo y la de las Monjas Bernardas:

Considerando: por todo lo expuesto que la denuncia origen del expediente resulta en un todo fundada, sin que pueda ser obstáculo á su estimación la circunstancia de que los bienes hayan sido denunciados como de aprovechamiento común, siendo así que su verdadero concepto es el de Propios; pues en uno y otro caso resulta evidente la falta de títulos por parte de la sociedad de censualistas y la detentación que de dichos bienes ha venido ésta cometiendo, condiciones suficientes á determinar la procedencia de la denuncia:

Considerando: que estimada la denuncia son consecuencias lógicas de la misma, con arreglo á lo determinado en los arts. 12, 13 y 16 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, la incautación y venta por el Estado de los bienes que en ella se expresan con deducción del 20 por 100 del valor en tasación de los mismos á los denunciadores, que como multa debe pagar la Sociedad demandante, abonando además los frutos producidos y debidos producir;

Y considerando: que las anteriores declaraciones no se oponen á que los denunciadores puedan hacer valer ante los Tribunales ordinarios las acciones y derechos de carácter civil de que se crean asistidos.» (Sent. 28 Noviembre 1891.—*Gac.* 4 Septiembre 1892, página 403.)

12 Diciembre 1891. *La ley de 26 de Julio de 1878 que declaró exceptuados de la venta los bienes pertenecientes al Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza, no es aplicable á los enajenados antes de su fecha y por cuya venta sólo puede invocarse la indemnización á que se refieren los arts. 7.° y 12 de la ley de 4 de Abril de 1860.*

Sor Dolores Justo, priora del convento de la Enseñanza, de Lérida, acudió al delegado de Hacienda de dicha provincia con la solicitud de que se declarasen nulas las ventas de fincas y redenciones de censos, verificadas con anterioridad á la ley de 1855, que poseía el citado convento y de que se incautó el Estado contra lo preceptuado en el art. 21 de la ley de 29 de Julio de 1837, y que en su virtud se acordase la entrega al convento de los indicados

[redacted]on las rentas y pensiones indebidamente [redacted]dos por la Hacienda, ó, en otro caso, que se [redacted]nizase al mismo por el Estado del valor de los [redacted]dos bienes, rentas y pensiones; y respecto á [redacted]enajenaciones y redenciones efectuadas después de publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, se liquidasen como procedentes de instrucción pública, emitiéndose y entregándose las correspondientes inscripciones; y por último, que teniendo derecho de poseer el resto de sus bienes en virtud de lo que dispone la ley de 26 de Julio de 1878, se segregaran de los inventarios cuantas fincas y censos pertenecieran á dicha Comunidad, sin perturbar á la misma en la administración de tales bienes.

Remitido el asunto á informe del C. de E., lo emitió proponiendo que se desestimara la solicitud, excepto en el extremo relativo á la devolución de los bienes, rentas y derechos pertenecientes al Monasterio, de que el Estado se hubiera incautado con posterioridad á la publicación de la ley de 26 de Julio de 1878, los cuales deberían ser devueltos á dicho Instituto con las rentas producidas hasta que tuviera lugar el reintegro, ó con su importe. Dictada Real orden de conformidad, dedujo recurso contencioso administrativo Sor Dolores Justo.... y el Tribunal absuelve á la Administración de la demanda por los fundamentos siguientes:

«Considerando: que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si la comunidad... tiene derecho, no sólo á que le sean devueltos los bienes de que se incautó el Estado después de publicada la ley de 1878, sino también á ser indemnizada del valor de los inmuebles y capitales de censos que le pertenecían y que fueron enajenados los primeros y redimidos los segundos antes ó después de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pero con anterioridad á aquella ley:

Considerando: que las rentas de las fincas y redenciones de los censos que pertenecieron á las religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza de Lérida, efectuadas con anterioridad á la publicación de la ley de 26 de Julio de 1878, lo fueron en tiempo en que legalmente podrían serlo, pues no existiendo entonces tal excepción, se hallaban comprendidos dichos bienes dentro de las leyes desamortizadoras, como los demás del clero:

Considerando: que, en tal concepto, el único derecho que á la Comunidad demandante asiste, con arreglo á la referida ley de 1878, es el que le sean devueltos los bienes de que con posterioridad á la publicación de la misma se haya incautado el Estado; no procediendo, por lo que se refiere á los bienes vendidos ó censos redimidos con anterioridad, otra indemnización que la que determinan los artículos 7.º y 12 de la ley de 4 de Abril de 1860 en lo tocante á los bienes á que dicha ley hace referencia...» (Sent. 12 Diciembre 1891, dictada con vista de los arts. 7.º y 12 de la ley de 4 de Abril de 1860 y de las de 21 de Diciembre de 1876 y 26 Julio de 1878.—*Gac.* 6 Septiembre 1892, p. 421.)

19 Enero 1892. *Si el expediente de excepción de venta de terrenos como de aprovechamiento común no puede completarse por imposibilidad de encontrar ciertos antecedentes, este obstáculo no impide que se deniegue la excepción cuando de los datos aportados resulta que no concurren las circunstancias necesarias para obtenerla.*

Solicitado en 1861 por el Ayuntamiento de Villalba de los Barros que se exceptuara de la desamortización el monte denominado El Encinar, fué desestimada la petición por orden de la Regencia del Reino, fecha 12 de Noviembre de 1869, y se acordó la venta del monte. Interpuesta por el Ayuntamiento demanda contenciosa, la Sala cuarta del T. S. dictó sentencia en 1872, dejándola sin efecto y ordenando que repuesto el expediente al estado que tenía cuando se libró por el secretario del Gobierno civil la certificación mencionada, se ampliase ésta en términos más especificados y concretos, se completase además la instrucción de dicho expediente con el resultado y resolución del promovido por los vecinos granjeros que se titulaban usufructuarios del monte, se cumpliese con lo prevenido en el art. 2.º, párr. 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en el 53 de la instrucción de 31 de los mismos mes y año, y se dictase en su virtud la resolución correspondiente.

Devuelto el expediente á la Administración económica provincial para su ampliación en la forma ordenada, se unió al mismo, entre otras diligencias, certificación expedida en 17 de Octubre de 1883 por el secretario de la Diputación, haciendo constar con relación á las cuentas municipales, las cantidades que el Ayuntamiento de Villalba había percibido por arbitrios sobre el monte Encinar desde 1845 hasta la fecha de la certificación, y fué oída de nuevo la Diputación provincial, que emitió dictamen contrario á la excepción, sin que hubiera posibilidad de encontrar el expediente promovido por los vecinos granjeros, á pesar de las gestiones que al efecto se practicaron. Desestimada por R. O. de 13 de Abril de 1886 la solicitud del Ayuntamiento, se mandó proceder á la tasación y venta de la finca, é interpuesta demanda con la súplica de que se declarase que antes de resolverse el expediente, la Administración debía cumplir lo dispuesto por la Sala 4.ª del T. S. El de lo Contencioso-administrativo dicta el siguiente fallo:

«Considerando: que la cuestión objeto del presente litigio, se reduce á determinar si en la ampliación del expediente gubernativo se han cumplido por la Administración todos y cada uno de los extremos que dicha resolución comprendía, ó si por el contrario se ha omitido alguno, y si ha habido en su caso justificado motivo para dicha omisión...

Considerando: que si bien la certificación que obra en el expediente gubernativo ha sido expedida por el secretario de la Diputación provincial de Badajoz, y no por el secretario del Gobierno de la provincia, esto ha dimanado de que aquel funcionario era el único en cuyo poder obraban los antecedentes del asunto, siendo su certificación tan amplia que no omite el más pequeño dato que pueda conducir al esclarecimiento de la cuestión:

Considerando: que después de haberse practicado todas las diligencias necesarias para incorporar á estos autos el expediente gubernativo instruído á instancia de la Comunidad de granjeros de Villalba de los Barros, no ha sido posible encontrarlo, ni aun puede determinarse con datos ciertos si se instruyó, debiendo, por tanto, la falta de cumplimiento de lo ordenado sobre este extremo en la sentencia, á imposibilidad material; por lo cual, como nadie está obligado á lo imposible, no puede hacerse responsable á la Administración de la omisión de un requisito cuya realización no dependió de su voluntad:

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º, párr. 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sólo está obligada la Administración á oir al Tribunal de lo Contencioso, ó al que haga sus veces cuando exista conformidad de pareceres entre la Diputación y el Ayuntamiento, cosa que no sucedía en el presente caso, estando por tanto relevada la Administración de oir el dictamen de ningún Cuerpo consultivo:

Visto el art. 2.º, párr. 9.º, ley de 1.º de Mayo de 1855:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que la Administración general del Estado ha cumplido en todas sus partes, en cuanto le ha sido dable hacerlo, lo preceptuado en la sentencia dictada por la Sala cuarta del T. S., no habiendo lugar, por tanto, á reponer el expediente al estado que pretende la parte demandante; y que en su consecuencia quede firme y subsistente la R. O. de 13 de Abril de 1886.» (Sent. 19 Enero 1892.—*Gac.* 17 Septiembre, p. 16.)

21 Enero 1892. *La venta de los pastos que pertenecieron á un pueblo debe entenderse hecha en la extensión en que el pueblo los disfrutó, manteniendo así el derecho del comprador aun cuando resulten redimidos los gravámenes, si la liberación se obtuvo indebidamente por resultar que los redimentes sólo tenían el derecho de sembrar los terrenos y no el dominio de la finca.*

En el suplemento al *Boletín oficial de Badajoz*, se anunció el remate de la finca rústica siguiente: El aprovechamiento de hierbas y pastos en el año y en la parte que no esté sembrado en la dehesa nominada Millar del Moral, de secano, término de esta capital y perteneciente á sus Propios, y cuyo suelo, en la extensión de 1.581 fanegas de á 9.216 varas cuadradas cada una, ó sean 1.018 hectáreas, 9 áreas y 7 centiáreas, corresponde á particular dominio, pero sólo el derecho de labor.» Celebrado el remate, se hizo la adjudicación á D. José María Domínguez y se atorgó á su favor la correspondiente escritura de venta judicial, en la cual se expresaba que la cosa vendida la constituían los referidos aprovechamientos con todos los derechos que le eran anejos.

Fallecido D. José María Domínguez, acudió su hijo D. Eloy á la Administración económica de Badajoz en 1881, solicitando se fijasen la extensión y límites

del derecho á los aprovechamientos vendidos á su padre en 1865.

Instruído y tramitado el oportuno expediente, la Delegación de Hacienda dictó providencia en 12 de Mayo de 1882 declarando que los aprovechamientos que el Estado había vendido á D. José María Domínguez comprendían todos los que el Ayuntamiento de Badajoz había disfrutado hasta su enajenación.

Contra la citada providencia interpuso apelación ante el Ministerio de Hacienda el interventor de la provincia, fundándose en que aquella resolución implicaba la nulidad de las redenciones de aprovechamientos otorgadas por la Hacienda en 1877 á don Fernando Montero de Espinosa, doña María Coca y Pizarro, doña Juana Félix y otros, de las hierbas y pastos de varias rozas enclavadas en la misma dehesa, pudiendo dicha resolución lesionar los derechos del Estado si contra ella reclamaban los mencionados redimentes; y el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección general de propiedades y de la de lo Contencioso, revocó por R. O. de 29 de Noviembre de 1882 el acuerdo del delegado, disponiendo que el expediente se repusiera al estado de revisión y de prueba para que se oyese á los redimentes de los aprovechamientos de hierbas y pastos antes de dictar fallo definitivo.

En cumplimiento de dicha Real orden, acudió á la Delegación de Hacienda D. Félix Patrón solicitando en nombre de D. Fernando Montero de Espinosa y D. Pedro Coca Pizarro, se declarase que D. Eloy Domínguez sólo tenía derecho al aprovechamiento de hierbas y pastos en el año y en la parte que no esté sembrada la dehesa, pero no al de la espiga, despojos de la siembra y rastrojos que aprovechaba el Ayuntamiento. Oídos los demás redimentes interesados, el delegado dictó providencia en 14 de Septiembre de 18*3 declarando que los aprovechamientos enajenados en 1865 comprendían todos los que disfrutaba el Municipio de la citada ciudad.

Contra dicho acuerdo interpuso recurso de alzada D. Félix Patrón, dictándose Real orden por el Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1885, revocando el acuerdo del delegado y declarando: primero, que D. Eloy Domínguez tenía únicamente derecho al aprovechamiento de hierbas y pastos del Millar del Moral en la parte y en el año que la dehesa no esté sembrada, pues sólo eso fué lo ofrecido en el anuncio de subasta; segundo, que era firme y subsistente la redención de aprovechamientos efectuada en el año de 1877 por D. Fernando Montero de Espinosa; y tercero, que debía reservarse á los interesados los derechos de que se creyeran asistidos para que los ejerciten donde vieran convenirles. D. Eloy Domínguez dedujo demanda contenciosa contra la anterior resolución, dictándose en su virtud el siguiente fallo:

«Considerando: que una de las principales cuestiones que el presente pleito entraña consiste en la interpretación del anuncio del *Boletín oficial* de la provincia, que sirvió de base para la subasta...

Considerando: que si bien en la primera parte del anuncio se dice, como repite la Real orden impugnada, que los aprovechamientos de pastos y hierbas objeto de la venta eran los correspondientes á los años y en la parte en que la dehesa no estuviera sembrada, es también evidente que al señalarse en la segunda parte los derechos de los particulares sobre las rozas enclavadas en la misma dehesa, se expresa con toda claridad que éstos tienen exclusivamente el derecho de labrar y sembrar en las mismas:

Considerando: que de esta exclusión se deduce la mayor amplitud de los derechos que fueron objeto de la venta, y que por lo mismo en ésta enajenó el Ayuntamiento de Badajoz los derechos de aprovechamiento, tales cuales él los disfrutaba como de sus Propios:

Considerando: que en el año 1877 no tenían ni podían tener los redimentes Montero, Coca y otros el carácter de dueños exclusivos de las rozas enclavadas en la dehesa, ni por lo tanto redimir las cargas que sobre las mismas existían, toda vez que, como se ha dicho, tenían tan sólo el derecho de labrar y sembrar, según se confirma en el referido anuncio del *Boletín* y en las cláusulas de la escritura de venta otorgada en 15 de Diciembre de 1865 en favor de D. José María Domínguez:

Considerando: que las redenciones otorgadas en 1877 á los Sres. Montero, Coca y otros implican una infracción de lo que al efecto disponen los arts. 7.° y 9.° de la ley de 15 Junio de 1866, y no pueden, por tanto, estimarse eficaces y valederos:

Considerando: que los derechos y acciones de que los redimentes, que ya fueron oídos en el expediente gubernativo en sazón oportuna, se crean asistidos en virtud de esta declaración de ineficacia, podrán hacerlos valer donde corresponda y en la forma que proceda:

Visto el art. 7.° de la ley de 15 Julio 1866...

Visto el art. 9° de la propia ley...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 Enero de 1885, declarando en su lugar que los aprovechamientos enajenados por el Ayuntamiento de Badajoz á D. José María Domínguez, padre del actual reclamante en 1865, son tales cuales el mismo Ayuntamiento los había disfrutado como de sus Propios hasta la referida fecha, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos los redimentes, y que podrán ejercer en la vía y forma que estimen procedente.» (Sent. 21 Enero 1892.—*Gac.* 17 Septiembre, p. 20)

31 Marzo 1892. *Bienes de aprovechamiento común.*

Existiendo pleito pendiente cuando se publicó la ley de 8 de Mayo 1888, sobre si la solicitud de excepción á favor de ciertos bienes como de aprovechamiento común, se produjo ó no en tiempo, es conforme con el espíritu de dicha ley que se entienda haberse deducido la pretensión oportunamente y se resuelva en el fondo. (Sent. 31 Marzo 1892.—*Gac.* 30 Octubre, p. 162.)

31 Marzo 1892. *Huertos y campos anexos á las casas rectorales: No obsta á la excepción la circunstancia de no haberse pretendido en el plazo de la circular de 19 de Enero de 1867, la cual carece de la autoridad bastante para producir la caducidad del derecho de la Iglesia fundado en ley.—Eficacia del poder otorgado por el párroco.*

Denunciado el diestral ó huerto rectoral de San Salvador de Sande, como perteneciente al Estado por no haberse pretendido su excepción de la desamortización dentro del plazo que señaló la circular de 19 de Enero de 1867, y declarada procedente la denuncia, acudió el rector ante el T. C. A. El fiscal opuso la excepción de defecto legal de la demanda, y el Tribunal la desestima, y revoca la Real orden reclamada:

«Considerando: que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por el fiscal, se funda en que D. Manuel Rivera no acompañó al escrito de formalización de la misma el documento que acreditase su carácter de cura ecónomo de San Salvador de Sande:

Considerando: que el notario ante quien otorgó el poder D. Manuel Rivera, para que le representase en estos autos el letrado D. Angel Mosquera, da fe de que los testigos aseguraron ser el otorgante el mismo D. Manuel Rivera y tener la cualidad de cura ecónomo de San Salvador de Sande, con lo cual está acreditado el carácter con que el actor se presenta en juicio, sin necesidad de ningún otro documento, no siendo, por tanto, de estimar la excepción propuesta por el fiscal:

Considerando: en cuanto al fondo del litigio, que los huertos y campos anexos á las casas rectorales conocidos con los nombres de iglesiarios, mansos ú otros por las leyes concordadas, están exceptuados de la desamortización:

Considerando: que por virtud de lo dispuesto en dichas leyes, han tenido aquella cualidad los bienes disfrutados por el párroco de San Salvador de Sande en concepto de diestrales ó huerto rectoral, y que han sido objeto de la denuncia:

Considerando: que la mencionada cualidad no han podido perderla por no haber sido solicitada su excepción en el término que prescribe la circular de 19 de Enero de 1867, puesto que una circular no tiene virtualidad bastante para anular los derechos fundados en las leyes:

Considerando: que en todo caso dicha circular no prescribe la pena de caducidad del derecho á ser exceptuados de la desamortización los mencionados bienes cuando no se haya pedido su excepción en el plazo de sesenta días, señalado en la misma:

Vistos los arts. 33 del Concordato de 1851, el 6.° del convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859 y el 1.° del R. D. de 4 de Enero de 1867;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos improcedente la excepción alegada por el fiscal, y que



debemos revocar y revocamos la R. O. de 3 de Agosto de 1887, declarando que las fincas denunciadas á que hace referencia, están exceptuadas de la desamortización.» (Sent. 31 Marzo de 1892.—*Gac.* 30 Octubre, p. 164.)

IV

CUESTIONES SOBRE REDENCIÓN Y TRANSMISIÓN DE CENSOS: PREMIOS Á DENUNCIADORES DE BIENES NACIONALES, ETC.

29 Octubre 1891. *Premios á denunciadores de bienes nacionales.*

Cuando la denuncia se refiere á bienes que estén comprendidos en cualquier documento existente en las oficinas, sólo debe abonarse como premio el 5 por 100 del valor en tasación de aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la R. O. de 10 de Junio de 1856, pues el premio de 17 por 100 al denunciador sólo procede cuando terminados los expedientes y declarada la ocultación de los bienes, el Estado se incauta de ellos, en cuyo caso no se halla el terreno que fué anunciado á la venta como de Corporaciones civiles, y por tanto, la denuncia no pudo referirse á otra cosa que á justificar el derecho de propiedad que sobre ellos tenía el Estado. (Sent. 29 Octubre 1891.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 342.)

18 Febrero 1892. *Perteneciendo al Estado los censos descubiertos, debe incautarse de ellos por sí, sin perjuicio de que los censatarios propongan ante los Tribunales ordinarios la excepción de prescripción si creen que se ha producido por el transcurso de treinta años sin pagar las pensiones.—Cuestion sobre si el censatario puede ser considerado como ocultador por no haber presentado á la Haciendo relación del gravamen, etc.*

La Comunidad de clérigos regulares de San Cayetano, cedió en 1817, al Ayuntamiento de Madrid, cierta propiedad á cambio de un censo de 5.400 reales sobre los bienes de Propios de la villa. Denunciado el gravamen como desamortizable, alegó la Municipalidad hallarse prescrito por no haberlo pagado en más de treinta años; pero en definitiva recayó Real orden que estimó procedente la denuncia, y en su virtud acordó que se adicionara el inventario con el censo de que se trata, declarando que el Ayuntamiento está obligado á satisfacer las pensiones no pagadas desde el 22 de Julio de 1867 y el derecho al premio del 17 por 100 del capital, y el 6 por 100 de las pensiones para el investigador, y el 3 por 100 á los comisionados de ventas, é incursos en la multa del 20 por 100 del capital al mayordomo de Propios y concejales que constituyeron la Corporación municipal en los años de 1855 y 1856. El Ayuntamiento entabló demanda con la súplica de que se revocara en todas sus partes la Real orden, y si á esto no hubiere lugar, en la parte que condena al Ayuntamiento á la pena del 20 por 100 del capital del censo, y á la otra multa de igual cantidad impuesta al mayordomo de Propios y concejales que constituían la Corporación en 1855 y 1856, declarándose que la Hacienda debe acudir á los Tribunales de justicia para obtener el reconocimiento del censo ó que la cuestión relativa á su existencia ó prescripción corresponde á los Tribunales ordinarios. He aquí el fallo del Tribunal contencioso administrativo:

«...Considerando: que el Ayuntamiento demandante alega el hecho no contradicho de que el censo no se había pagado durante más de treinta años con anterioridad á la fecha de la denuncia:

Considerando: en cuanto á la prescripción, que la cuestión de derecho relativa á si há ó no lugar á ella por lo que respecta al capital del censo, como la concreta, y en todo caso de hecho, relativo al pleito, son por su índole esencialmente civiles, y por tanto de la competencia de los Tribunales ordinarios, lo cual no implica que la Administración deba comparecer ante éstos como demandante privada de atribuciones propias para proceder por sí, previos determinados trámites, al recobro de una propiedad que estime usurpada:

Considerando: que esas atribuciones, aunque excepcionales y derogatorias del derecho común, se fundan evidentemente en las disposiciones dictadas para la ejecución de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y demás leyes posteriores relativas á la desamortización, y señaladamente en el art. 81 de la instrucción de 31 de dicho mes y año, el 16 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, que han sido confirmadas esas atribuciones por la jurisprudencia casi constante formada sobre este punto, y que de nuevo han sido declaradas en la orden de 27 de Agosto de 1859, que en conformidad á estos principios y á la consulta emitida por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, estableció en un caso análogo al presente la procedencia de la incautación administrativa, sin perjuicio de que los censatarios interesados pudieran hacer valer ante los Tribunales la prescripción que también alegaban:

Considerando: que la existencia y ejercicio de esa prerrogativa por parte de la Administración pública no suponen necesariamente ocultación punible ni mala fe en la detentación á que mediante su incautación la misma pone término:

Considerando: que la pena del 20 por 100 del capital del censo impuesta por el art. 12 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, no es aplicable, según de su contexto resulta, sino á los que se hallen comprendidos en el art. 36 de la precitada instrucción de 31 de Mayo, ó sea á los que por virtud de ella venían obligados á presentar relación de los bienes que poseían ó administraban pertenecientes al número de los declarados por la ley en estado de venta:

Considerando: que esa obligación impuesta por los arts. 32 al 36 de la misma instrucción, se refiere al dueño, poseedor ó administrador de los bienes, ó lo que es igual, tratándose de censos, al censualista; y que sólo se hace mérito del censatario y precisamente en unión del colono, arrendatario ó inquilino, en el último período de dicho art. 36, extendiendo á tales personas la obligación susodicha cuando continuasen pagando la renta por predios rústicos, urbanos ó censos no comprendidos en las relaciones:

Considerando: que el Ayuntamiento de Madrid, mero censatario ó deudor, no se hallaba en este caso, pues no consta que hubiere pagado el censo desde mucho antes de la publicación de la ley é instrucción de Mayo de 1855, ni por tanto puede sostenerse que hubiese estado obligado á dar relación de él, faltando, por consiguiente, el necesario fundamento para estimarse incurso en la pena del artículo 12 de la mencionada Real orden de 10 de Junio:

Considerando: por último, que sin embargo de la susodicha irresponsabilidad, aparece deudor el Ayuntamiento de Madrid de 29 anualidades y dos tercios de renta del censo de que se trata, cuya suma ha retenido y utilizado, y por las que es aplicable en favor del denunciador la multa del 6 por 100, según dispone la regla 3.ª de la Inst. de 2 de Enero de 1856, sin perjuicio de su devolución en el caso de que fuere vencida la Administración en el pleito que pudiera proponer el Ayuntamiento referido:

Vistos los arts. 33, 35, 36 y 81 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855...; la regla 3.ª de la instrucción de 2 de Enero de 1856...; el art. 12 de la R. O. de 10 de Junio de 1856...; el 16 de la misma Real orden ..; y la orden del Regente del Reino de 27 de Agosto de 1869...:

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid en cuanto á la declaración solicitada de que la Hacienda pública, como subrogada á la Comunidad de clérigos regulares de San Cayetano, en cuyo favor fué constituido el censo, no tiene otras facultades que las que á esta misma competían, y debe en su caso comparecer en calidad de demandante ante los Tribunales de justicia, y declarar, como declaramos, que el referido Ayuntamiento no debe ser considerado como ocultador para los efectos de la penalidad establecida en el art. 12 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, si bien ha incurrido en la multa del 6 por 100 de las rentas adeudadas, impuesta por la regla 3.ª de la Inst. de 2 de Enero del precitado año. En lo que con estas declaraciones se halle conforme la Real orden impugnada de 28 Mayo de 1886, se confirma y en lo que no, se revoca.» (Sent. 18 Febrero 1892.—*Gac.* 29 Septiembre, p. 80.)

26 Febrero 1892. *Conjunto de derechos reconocidos á un pueblo en una transacción y que se resuelven en el dominio útil del mismo sobre la finca á que afectan, y no simplemente en la constitución de servidumbre de aprovechamiento de pastos y leñas á favor del vecindario. Transmisión de ese dominio al Estado y derecho de tanteo del señor directo, conforme á la ley de 15 de Junio de 1866.*

En escritura de concordia ó transacción estipula-

da entre el Ayuntamiento de Buñuel y el conde de Altamira, éste reconoció el derecho del pueblo al aprovechamiento de hierbas, caza y leña en la finca Montecillo y á roturarla, sembrarla y romperla para su más cómodo cultivo. Andando el tiempo, recayeron los derechos del conde en D. Tomás Moreno, el cual solicitó la redención de los aprovechamientos, resolviéndose en definitiva que puesto que en el Montecillo había dos dominios, el directo á favor de Moreno, y el útil á favor del pueblo, el Estado debía enajenar el último, sin perjuicio del derecho de tanteo correspondiente á Moreno, por el art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866. Impugnada esta resolución por el Ayuntamiento de Buñuel en vía contenciosa, el Tribunal absuelve de la demanda á la Administración:

«Considerando: que por el conjunto de los derechos reconocidos á los vecinos de Buñuel, no puede sostenerse que se constituye sólo en favor de ellos una servidumbre de aprovechamiento de pastos y leñas, sino más bien el dominio útil de la finca Montecillo, como lo comprueban las mismas palabras de la citada escritura en que se expresa que se cedía á la villa de Buñuel todo el disfrute del término Montecillo en todos tiempos (1):

Considerando: que de los antecedentes expuestos aparece que es de indudable aplicación al caso actual el precepto del art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866, en que se determina que en los casos en que se enajene la parte que corresponda al Estado en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño, por lo cual al enajenar el Estado como subrogado en los derechos del concejo y vecinos de Buñuel la participación que á los mismos correspondía en la finca Montecillo, ha debido reconocer, como lo ha hecho en la Real orden impugnada, el derecho de tanteo en el condueño, ó sea en favor de D. Tomás Moreno, causahabiente del conde de Altamira:

Considerando: por otra parte, que lejos de favorecer, perjudicaría los intereses del Ayuntamiento de Buñuel, otorgar el concepto de mera servidumbre de pastos y leñas á los derechos de que se trata, porque en este caso hubiese podido D. Tomás Moreno utilizar la facultad que para redimir esta clase de aprovechamientos concede el art. 7.° de la citada ley:

Considerando: que no puede ponerse en duda la competencia de la Administración activa para declarar en estado de venta los derechos reconocidos al vecindario de Buñuel, lo cual no impide que si se hubiera solicitado en tiempo y forma por el Ayuntamiento de Buñuel la declaración de que son de aprovechamiento común los derechos de que se trata, pueda resolverse el expediente de excepción de venta en los términos que la legislación vigente autoriza...» (Sent. 26 Febrero 1892.—*Gac.* 8 Octubre, pág. 92.)

24-26 Marzo 1892. *Preferencia de la redención sobre la transmisión de los censos desamortizados.*

D. Cecilio Francisco Aisa solicitó en 22 de Diciembre de 1878 que se le transmitiese un censo impuesto sobre ciertas fincas de D. Felipe Verges, y el administrador económico acordó que quedase el expediente sin trámite, por no cumplirse ciertos requisitos en la instancia. En 7 de Julio de 1879, Verges pretendió la redención de los gravámenes, y como le fuera otorgada en definitiva, acudió Aisa al T. C. A., que absuelve á la Administración:

«Considerando: que el acuerdo del jefe de la Administración económica de Barcelona que declaró sin curso el expediente promovido por Aisa y ordenó se devolviera á éste la certificación del registrador de la propiedad, quedó firme y consentido, por lo cual no puede estimarse que dicho interesado dedujera legalmente su solicitud de transmisión para los efectos que determina el art. 9.° de la ley de 11 de Julio de 1878:

Considerando: que aunque aquella solicitud se hubiera presentado y justificado en debida forma, carecía el demandante del derecho que reclama por haber pedido la redención el censatario Verges dentro del año siguiente á la fecha de la citada ley, la cual, en su art. 2.°, concede á los redimentes un derecho absoluto que quedaría burlado si se les pudiera negar, por haberse deducido anteriormente una solicitud de transmisión:

Considerando: que esta preferencia en favor del dueño de la finca gravada se manifiesta en todo el contenido de la ley y se reconoce por su artículo 4.° hasta para el caso de hallarse decretada y anunciada la subasta:

Considerando, por último, que si alguna duda hubiera existido habría sido desvanecida por la R. O. de 16 de Septiembre de 1886, aclaratoria del R. D. de 5 de Junio anterior, que dictó reglas para el cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1878, y en la cual de un modo expreso se declara que si en el plazo oportuno se reclama la redención, queda sin efecto la transmisión, caso de haberse otorgado.» (Sent. 24-26 Marzo 1892.—*Gac.* 23 Octubre, p. 148.)

7 Abril 1892. *El dueño del suelo de una finca cuyo arbolado pertenece al Estado, tiene el derecho de tanteo, pero no el de redimir los gravámenes que sobre ella pesan, y que sólo otorga al poseedor de la misma en propiedad no fraccionada, la ley de 15 de Junio de 1866.*

Doña Engracia García Carrasco, en representación de su hijo menor D. Manuel López de Ayala, solicitó la redención del aprovechamiento de arbolado encinar, que en favor de los Propios de Benquerencia gravaba un terreno enclavado en la dehesa llamada Moruna, en la provincia de Badajoz. Concedida por el delegado y remitido el expediente á la Superioridad, acordó la Dirección de propiedades devolverlo para su ampliación, lo cual tuvo efecto uniéndose á aquél una certificación del registro, de la que aparecía que los herederos de D. Agustín Izquierdo vendieron á D. Pedro Lópes de Ayala una porción de terreno sito en el término de Benquerencia, en la dehesa Moruna (excepto el arbolado), y que D. Jerónimo y D. Antonio Godoy vendieron al mismo Ayala la parte que en dicha finca les correspondía.

En otro expediente promovido en 21 de Abril de 1883 por la misma doña Engracia en nombre de su menor hijo, solicitó la redención de los aprovechamientos de hierbas, pastos y espigas desde 1.° de Abril á 29 de Septiembre, en los años en que no estuviese sembrado, y desde que se levantaran las mieses hasta igual época en los años que se sembrara, sobre la totalidad de la expresada dehesa, cuyo dueño, en su mayor parte, era su citado hijo. La Delegación acordó la redención solicitada, pero el Ayuntamiento de Benquerencia gestionó su anulación, y elevados ambos expedientes á la Dirección general, propuso ésta que se anulase la redención otorgada á doña Engracia, como representante de su hijo don Manuel López de Ayala, y que el arbolado ó dominio del vuelo de aquel terreno se enajenaba por el Estado previa tasación, reservando al dueño del suelo el derecho de tanteo; que se instruyera el expediente de investigación respecto á la diferencia de cabida observada en dicho terreno, acordándose lo que procediera acerca de la venta por el Estado de dicha diferencia, y que se anulase la redención del agostadero de hierbas, pastos y espigas de la totalidad de la dehesa Moruna, sin perjuicio de que se concedan cuando lo soliciten todos los poseedores de la finca gravada acreditando cumplidamente su carácter de dueños ó cuando el que lo pretende limite su solicitud á la porción que posea, dándose de ello conocimiento á la Corporación interesada.

Pasado el expediente á la Dirección de lo Contencioso, opinó en el mismo sentido que la de Propiedades, y de conformidad con ambas Direcciones dictó Real orden el Ministerio de Hacienda. Contra ella dedujo demanda López de Ayala, la que formalizó después con la pretensión de que se revocase aquella resolución ministerial, estimando bien hechas las redenciones, tanto de arbolado como de pastos, hierbas y espigas, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder al Ayuntamiento de Benquerencia, ó la que asiste al Estado para reclamar en forma debida sobre la lesión que en estos contratos de redenciones pudiera existir. El Tribunal, con vista de los arts. 7.° y 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866, absuelve á la Administración de la demanda.

«Considerando: en cuanto á la redención del arbolado de la dehesa Moruna, que D. Manuel López de Ayala sólo ha acreditado ser dueño del suelo de la misma, y no del vuelo, por lo que no es aplicable al presente caso el art. 7.° de la ley de 15 de Junio 1866, y sí el art. 9.°, que concede al condueño el derecho de tanteo cuando el Estado enajena la parte que le corresponde de las fincas cuyo dominio se halle di-

(1) *Ver la consulta inserta en la pág.* XLIX *del* **Suplemento al Boletín** *de 1896.*



vidido, lo cual se declara en la Real orden recurrida reservando este derecho al demandante:

Considerando: respecto á la redención de pastos y hierbas, que si bien el actor ha podido solicitarla fundándose en el art. 7.° de la ley mencionada de 15 Junio de 1866, ha debido concedérsele únicamente al terreno de que era dueño, y no respecto á toda la dehesa, cuya propiedad en parte corresponde á los Sres. Godoy:

Considerando: que la Real orden que se impugna, aun cuando anuló por esta causa la redención del aprovechamiento de pastos, hierbas y espigas de toda la dehesa Moruna, reconoce, no obstante, al actor el derecho á redimir cuando limite su solicitud á la porción que posea de aquella finca.» (Sentencia 7 Abril 1892.—*Gac.* 30 Octubre, p. 171.)

5-14 Mayo 1892. *Caducidad de la cesión de bienes del Estado cuando el cesionario no destina los edificios ó fincas á que se refiere al objeto motivo de ella.*

El Estado acordó ceder á una Diputación ciertos solares para que estableciese en ellos el Instituto de 2.ª enseñanza y á cambio del valor que alcanzasen los conventos del Carmen y de San Sebastián. No habiendo justificado la Corporación su derecho de propiedad sobre estos edificios, y apareciendo además que había adoptado acuerdo desistiendo de erigir el Instituto en los indicados solares, se expidió Real orden resolviendo que el Estado se incautara inmediatamente de los mismos. La Diputación provincial impugnó esta medida ante el Tribunal contencioso-administrativo, que absuelve á la Administración de la demanda, con vista de los arts. 1.°, 7.° y 8.° del R. D. de 21 de Marzo de 1871:

Considerando: que la permuta concertada entre el Estado y la Diputación «no llegó á perfeccionarse y quedó sin efecto alguno desde que por orden de la Dirección general de propiedades, se acordó suspender la posesión mandada dar á la Corporación de los referidos solares, por no estimar justificados en todo ni en parte los derechos de propiedad que la misma alegaba respecto de los conventos...

Considerando: además, que aun en la hipótesis de que la Diputación hubiese llegado á justificar derecho de propiedad sobre aquellas fincas, tampoco sería ésta sostenible, porque otorgada bajo la condición de que los solares habrían de destinarse á la edificación de un Instituto de segunda enseñanza, aparece en el expediente que la Diputación provincial de Barcelona acordó desistir de este proyecto, así como después desistió también del de enajenar otros predios para aplicar su importe á la construcción de un Instituto de menor importancia que el proyectado con anterioridad...

Considerando: que en virtud de lo expuesto, el acto que realizó el Estado en favor de la Diputación provincial de Barcelona, sólo tuvo el carácter de concesión graciosa de terrenos para un objeto especial, y al no haberse éste realizado, son de perfecta aplicación al caso los preceptos del R. D. de 21 de Marzo de 1871, según los cuales procede la incautación inmediata de los predios cedidos, que es lo acordado justamente por la Real orden objeto de impugnación en este pleito.» (Sent. 5-14 Mayo 1892.—*Gacetas* 11 y 12 Noviembre, p. 230.)

Además de la materia legal y de jurisprudencia contenida en este artículo, véase CAPELLANÍAS: COSA JUZGADA: DEUDA PÚBLICA: MONTES: PATRIMONIO DE LA CORONA.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Alcance en cuanto al demandante.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL, sent. 5 Diciembre 1891.

DESLINDE. La R. O. de 8 de Mayo de 1889, el art. 89 de la ley municipal y el 252 de la ley de aguas, no permiten la reclamación por la vía de interdicto contra los acuerdos de la Administración en materia de incompetencia. Así lo han establecido muchas decisiones insertas en DESLINDES... del *Diccionario*, con las cuales concuerda la siguiente

Jurisprudencia.

R. D. 2 Agosto 1892. *Reiterando la doctrina de que no pueden ser impugnados por la vía de interdicto los acuerdos conservatorios de bienes y derechos de los pueblos.*

Acordada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes la práctica de un deslinde administrativo para separar el monte comunal *La Umbría*, de las fincas limítrofes de D. José González Prieto, y que éste cesase en el descuaje de dicho terreno del pueblo..., acudió Prieto por la vía de interdicto contra el alcalde que había cumplido tales resoluciones. El gobernador de Sevilla suscitó competencia al Juzgado de Lora del Río que conocía de la reclamación; y el Gobierno decide la contienda á favor de la Administración, vistos los arts. 72, núm. 3.°, 73, núm. 5.° y 89 de la ley municipal:

«Considerando: 1.° Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones. 2.° Que tanto el deslinde... como la reivindicación... de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpación aparece reciente ó de fácil comprobación (1), son actos que van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley...» (R. D. 2 Agosto 1892.—*Gac.* 9 íd.)

Sobre deslinde de vías pecuarias, véanse en GANADERÍA los arts. 68 á 71 del Reg. de 13 de Agosto de 1892.

DESOBEDIENCIA. La desobediencia á órdenes ó acuerdos de las autoridades y funcionarios públicos puede ser delito, falta, mera infracción gubernativa, y á veces acto neutro que no origina responsabilidad alguna. Véase la copiosa doctrina que hemos recogido bajo los números **XVIII** á **XXII** en ATENTADO: DESOBEDIENCIA y RESISTENCIA, del *Diccionario*, t. I, p. 754, á la que sirve de complemento la siguiente

Jurisprudencia.

Sent. 14 Abril 1891. *Desobediencia para la cual establece sanción gubernativa la ley municipal, y que bajo otro punto de vista tampoco determina la responsabilidad del art. 265 del Código por tratarse del incumplimiento de mandatos de autoridades á quienes la ley de Ayuntamientos no encomienda la ejecución de acuerdos municipales.*

Acordada por un Ayuntamiento la limpieza y cerramiento de un pozo, comunicó el alcalde la determinación al dueño de la finca en que estaba enclavado, conminándole con declararle incurso, caso de desobediencia, en la sanción marcada en las Ordenanzas municipales del pueblo. Dejó el particular de cumplir, en su parte más principal, el referido mandato, y en su vista, se le reiteró la orden varias veces con diferentes apercibimientos en oficios que suscribía, por delegación del alcalde, una Comisión de que formaba parte el teniente alcalde y varios concejales, y en uno de los cuales oficios, la Comisión exponía: que habiendo transcurrido más días que los prefijados en el art. 186 de la ley municipal, se había acordado imponerle el apremio de 5 por 100 diario del total de la multa, y que de no obedecer se llevaría á efecto lo dispuesto en el art. 77, en armonía con el 188 de la citada ley. Resistióse el dueño á cumplir el acuerdo y á hacer efectiva la multa, para cuya exacción se utilizó la vía de apremio que no dió resultado, y llevado el asunto á los Tribunales, éstos calificaron el hecho como consti-

(1) O de fácil comprobación, *dice el considerando; no* y de fácil comprobación, *como debería decir. Sin embargo, consta de antecedentes, que el gobernador fundó el requerimiento en que la usurpación remediada por el Ayuntamiento era «reciente y manifiesta.»*



tutivo de desobediencia grave. Interpuesto recurso de casación, el T. S. casa á anula el fallo recurrido: «Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutorios, incumbiendo á los alcaldes cumplimentarlos, procediendo, si fuere preciso, por la vía de apremio en caso de negligencia ó incumplimiento de las personas á quienes se refiere, á fin de que no resulte ilusorio lo resuelto por dicha Corporación; que esto supuesto, no merece esta negligencia é incumplmiento la calificación de delito de desobediencia para los efectos penales del Código penal, cuando tiene su correctivo en la misma ley especial, y la autoridad puede llevar á efecto el acuerdo en todas sus partes:

Considerando que, aparte de dichos fundamentos, en el caso del presente recurso tampoco existe razón legal para declarar la existencia del delito de desobediencia imputado al recurrente, porque los requerimientos realizados últimamente no fueron hechos por el alcalde, única persona autorizada á quien compete su ejecución, según la ley municipal vigente, y sí por una Comisión delegada, cuyas funciones son por la ley limitadas á su carácter informativo.» (Sent. 14 Abril 1891.—*Gac.* 4 Agosto, p. 71.)

Sent 16 Abril 1891. *Incumplimiento de mandatos relativos al itinerario de conducción de un cadáver al cementerio civil.*

Formada causa á Facundo Llansó por no haber observado el itinerario que la autoridad municipal señalara al cortejo fúnebre de su padre, y por negarse á cumplir, aceptando la responsabilidad del hecho, la orden que ya en marcha el cortejo le dieron nuevamente los agentes de la autoridad local, en vista de que seguía ruta distinta de la marcada, fué calificado el hecho como constitutivo del delito previsto en el art. 265 del Código penal; é interpuesto recurso de casación por no tener, á su juicio, su desobediencia el carácter del delito, sino de falta, declara el T. S., no haber lugar... «porque... ha sido acertadamente estimada grave tal desobediencia, atendida la índole y transcendencia del precepto voluntariamente inobservado en razón á la materia de orden público sobre que recayó, y á la persistente actitud del acusado que, con natural publicidad que afectó al prestigio de la autoridad y de sus agentes, le dejó incumplido, con escándalo, á juicio del Tribunal *a quo.*» (Sent. 16 Abril 1891.—*Gac.* 28 Agosto, pág. 107.)

31 Octubre 1891. *La negativa de los testigos en las causas criminales á prestar juramento, es desobediencia comprendida en el art. 265 del Código penal, á cuya aplicación no obstan las protestas, manifestaciones y creencias del testigo.*

En causa por rapto, compareció ante el juez instructor de Ecija, como testigo, Pascual Martin Gordillo. Al exigírsele juramento en nombre de Dios, según previene el párrafo primero del art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal, manifestó que no juraba, por no profesar ninguna de las religiones positivas, prometiendo sólo decir verdad bajo palabra de honor; en vista de cuya manifestación se le advirtió al testigo por la referida autoridad judicial, la obligación en que se hallaba de jurar en nombre de Dios, cuyo juramento había de prestar, según dispone el segundo párrafo del artículo citado, con arreglo á su religión, exigiéndosele por segunda, bajo apercibimiento, que de no hacerlo incurriría en desobediencia al mandato judicial, negándose de nuevo el ya referido testigo á prestar el juramento por impedírselo sus creencias; manifestando al propio tiempo que al hacerlo así no estaba en su ánimo cometer desobediencia de ninguna clase; é intimado por tercera vez á fin de que prestara el indicado juramento, bajo el mismo apercibimiento, volvió aquél á insistir en su negativa, porque su conciencia se lo impedía, ofreciendo solamente decir verdad por su honor, con la misma protesta de que no era su ánimo desobedecer; en vista de lo cual, se prescindió por aquel entonces de su declaración, y se formó causa contra Martin, recayendo sentencia en que se le condenó como autor de desobediencia grave á la autoridad en el ejercicio de sus funciones, prevista y penada en el artículo 265 del Código. El procesado interpuso recurso de casación por infracción del art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal en su párrafo segundo, en cuanto no se ha tenido en cuenta lo que el mismo determina; y de los del Código penal, 1.° y 265, en cuanto se califica y pena como delito un hecho que no lo constituye; y como consecuencia el art. 11, párrafo segundo de la Constitución del Estado.

En el acto de la vista fué apoyado el recurso por el Ministerio fiscal; pero el T. S. declara no haber lugar á él:

«Considerando que existe la desobediencia á la autoridad que pena el art. 265 del Código, siempre que requerida una persona al cumplimiento de una orden ó precepto legal, por quien se encuentra revestido de dicho carácter de autoridad y obra en ejercicio propio de sus funciones, se niega á ello, si por las circunstancias de la negativa ó transcendencia del cumplimiento mereciera el acto la calificación de grave:

Considerando que el precepto claro y terminante del art. 434 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal es ineludible para todos los testigos, cualquiera que sea la religión que profesen, con arreglo á la que deben prestar el juramento en nombre de Dios; y que al negarse Pascual Martin Gordillo á prestarle, á pesar de los insistentes y repetidos requerimientos que al efecto le hizo el juez instructor de Ecija para que pudiese declarar en una causa sobre rapto, realizó evidentemente un acto que reune todos los elementos del delito de desobediencia, tanto más marcada, cuanto que, según tiene declarado este Tribunal en sentencia de 17 de Abril de 1890 (1), semejante resistencia implica una negativa á declarar, cualquiera que sean las protestas en contrario que se hagan, puesto que el legislador ha estimado procedente que á toda declaración testifical preceda como condición esencial la de juramento:

Considerando que cuando un acto reune todos los elementos del delito que define el expresado artículo 265, es forzoso aplicar al culpable la sanción penal de dicho artículo, á no ser que el legislador aprecie excepcionalmente los casos de desobediencia, bien para corregirlos gubernativamente, bien para exigir la concurrencia de determinados elementos, bien para castigarlos de una manera especial, ó para hacer preceder al castigo del delito de una conminación disciplinaria, cual acontece con los casos de los arts. 420 y 716 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y con el 59 de la ley del Jurado, y con otros muchos que pudieran citarse del mismo Código penal y de leyes especiales, y que la desobediencia realizada por Pascual Martin Gordillo no está exceptuada en sentido alguno de la aplicación estricta del precepto genérico del expresado art. 265:

Considerando que si bien la Constitución del Estado establece en su art. 11 que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, esto no significa que el ciudadano español pueda eludir el cumplimiento de una ley cualquiera con la razón ó pretexto de que pugna con sus opiniones religiosas, pues si éstas en el orden representativo no tienen fuerza legal alguna para anular el derecho positivo, mucho menos pueden en el orden práctico rebasar los límites trazados por este mismo derecho, siendo en todo caso de la exclusiva competencia del legislador al resolver cualquiera oposición ó contradicción atendible que resulte entre respetables opiniones ó sentimientos y el derecho escrito, como es de la de los Tribunales de justicia aplicar estrictamente las leyes:

Considerando que una prueba de la importancia especial atribuída por el legislador al juramento, y de que no ha encontrado hasta ahora atendible semejante supuesta oposición, ni creído que el precepto legal desobedecido por el recurrente se halle en contradicción con la Constitución del Estado, existe en la vigente ley del Jurado, detalladamente discutida en ambos Cuerpos colegisladores, cuyo art. 59, antes citado, manda proceder criminalmente como autor del delito de desobediencia contra el jurado que se niegue á prestar el juramento que, invocando á Dios, se recibe á todos, si bien después de conminado con una multa, conminación previa que no se halla establecida para los testigos que se niegan á jurar:

Considerando que esto supuesto, la Audiencia de

(1) *Véase con su nota en el* APÉNDICE *de 1891, p. 565, y en* DESOBEDIENCIA, *del* Diccionario; *y en el* APÉNDICE *de 1894, p. 607, la sentencia de 26 Febrero del mismo año, reiterando la doctrina de la arriba inserta.*



Osuna no ha incurrido en error alguno de derecho al penar á Pascual Martín Gordillo, no por las opiniones religiosas de que hizo ostentación, sino por haber desobedecido á la autoridad, que le requería insistentemente para que cumpliera un precepto legal de ineludible observancia.» (Sent. 31 Octubre 1891.—*Gac.* 2 Enero 1892, p. 297.)

DESORDENES PUBLICOS. Pueden constituir delito comprendido en el art. 271 ó falta castigada en el 588, núm. 1.°, del Código penal. A ambos preceptos se refiere la siguiente

Jurisprudencia.

6 Marzo 1891. *Desórdenes constitutivos de delito y no de falta, cometidos en un fielato de consumos, que tiene siempre el caracter de establecimiento público.*

Promovida cuestión entre unos carreteros y unos guardias de consumos con motivo de cierto aforo, entraron todos tumultuariamente en el fielato, produciendo un gran desorden y tratando de maltratar á los dependientes del mismo. Calificados estos hechos como constitutivos de delito del art. 271 del Código penal, el T. S. declara bien hecha esta calificación:

«Considerando, que cualquiera que sea la forma de carácter puramente administrativa con que se recaudase el impuesto de consumos en la localidad en que tuvieron lugar los hechos procesales, y la persona que hubiese nombrado los agentes encargados de la recaudación, no cabe dudar que la oficina en que ésta se efectuaba merece el concepto de pública para los efectos del art. 271 del Código penal, porque público era el objeto á que estaba destinada, y el impuesto recaudado tiene carácter general y obligatorio, establecido por la ley, constituyendo, por tanto, un servicio público, cuya naturaleza no se altera por la cesión á un particular del hecho material de la recaudación:

Considerando que los actos ejecutados revisten por su evidente y notoria gravedad los caracteres del delito de desorden público, penado en el art. 271 del Código que la sentencia aplica, y no la falta del núm. 1.° del 588 del mismo, porque ésta no se refiere á los que causen tumulto, cuyo hecho por sí solo constituye delito, sino á los que tan sólo turbaren el orden levemente en los locales y actos que determina.» (Sent. 6 Marzo 1891.—*Gac.* 28 Julio, p. 36.)

11 Marzo 1891. *Responsabilidad de un alcalde que con motivo de unas elecciones dió la voz de «fuego», ocasionando disparos y lesiones, contra un grupo tumultuario y amenazador.*

Reunida la Junta de escrutinio general de elecciones municipales de Ardira en el Ayuntamiento de este pueblo, se promovió un altercado, que tomando los caracteres de alboroto, obligó al alcalde presidente de la Junta, á mandar despejar el salón, y no siendo obedecido, le abandonó y le cerró con llave; pero volviendo él mismo, por haberle manifestado la mujer del secretario que dejaba allí á su marido para que le asesinasen, abrió aquél nuevamente, y mientras ejecutaba ésto, pidió auxilio á su acompañante con las voces de «favor al Rey, fuego», penetrando en el salón, donde á la puerta de entrada le acometieron con arma blanca que le causó varias lesiones, saliendo después en fuga hacia su casa; resultando que al oir la voz «fuego», dos agentes municipales hicieron disparos que ocasionaron unas lesiones en los que formaban el grupo.

Condenado el alcalde como autor por inducción, de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, interpuso recurso de casación estimando que en los hechos referidos había obrado en cumplimiento de su deber como representante del Gobierno, para reprimir el desorden público y en su propia defensa.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no aparece justificada la orden de «fuego» dada por el alcalde recurrente al pedir auxilio por el motivo que en aquéllos se expresa, porque si bien los revoltosos encerrados en el salón estaban fuera de la ley, dada su actitud tumultuaria y amenazadora, no consta declarado probado que al abrir la puerta el alcalde hubiese sido objeto de ninguna agresión material anterior á aquella orden, único caso que legitimaría el empleo de la fuerza sin que precedieran las intimaciones que el Código penal previene; deduciéndose, por el contrario, de la exposición de hechos, que el acometimiento personal al recurrente fué posterior aunque inmediato y subsiguiente al disparo que hizo el guardia por consecuencia de la voz de «fuego»...:

Considerando que no existiendo justificada la necesidad del uso de la fuerza que empleó el recurrente contra los autores del desorden público, no puede declararse que aquél obró, al hacerlo, en cumplimiento del deber que como representante del Gobierno tenía de reprimir dicho desorden, ni en el ejercicio de un derecho de los que eximen de responsabilidad penal...» (Sent. 11 Marzo de 1891.—*Gac.* 30 Julio, p. 40.)

DEUDA PUBLICA. A las disposiciones y jurisprudencia contenidas en este mismo artículo del *Diccionario*, debemos agregar aquí las siguientes:

Ley 16 Mayo 1892.

Pago de cupones de la Deuda amortizable de Cuba y plazo para presentarlos al cobro.

(ULTRAMAR.) Esta ley declaró en suspenso el pago de cupones pertenecientes á los títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886 de las Deudas amortizables al 1 y 3 por 100 y de anualidades, exceptuando los que se hallen domiciliados en Europa y los que se presentasen al cobro unidos ó acompañados á los mismos títulos de que procèdan; fijó el plazo de seis meses, á contar desde la promulgación de esta ley y su inserción en la *Gaceta de la Habana*, para que los tenedores de cupones cuyo pago se suspendía, los presentasen al cobro en facturas firmadas por ellos mismos, debiendo, antes de ser pagados, comprobarse en su origen y legitimidad por la Administración, advirtiendo que los cupones que no se presentasen dentro de dicho plazo quedarían caducados, y bajo ningún concepto podrían pagarse en lo sucesivo, y señaló condiciones para que pudieran cobrar desde luego los tenedores que lo desearan. *(Gac. 19 Mayo.)*

R. O. 20 Mayo 1892.

Para el cumplimiento de la ley anterior.

(ULTRAMAR.) Aprobó esta R. O. las instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16, suspendiendo el pago de cupones de las Deudas de Cuba creadas por la de 7 de Julio de 1882, que eran los pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, ó sea á la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100. *(Gac. 21 Mayo.)*

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

El art. **8.°** creó el impuesto sobre los pagos y eximió de él las amortizaciones de la Deuda pública. (V. IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS.)

El art. **42** autorizó la contracción de Deuda flotante, en los mismos términos que para el presupuesto de 1896-97 la autoriza el art. 6.° de la ley de 30 Agosto 1896. (AP. de íd., p. 419.)

Ley de presupuestos de Cuba de 30 Junio 1892.

Deuda flotante: Servicio de comunicaciones: Restablecimiento de Audiencias: Inversión de billetes hipotecarios.

«Art. **34.** Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo, ó realizar cualquier operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximum antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Durante el ejercicio de 1892 á 1893, el Ministro de Ultramar procederá á la reorganización de los

servicios de comunicaciones, á fin de extenderlos y mejorarlos, entendiéndose ampliados al efecto en la suma de 100.000 y 30.000 pesos respectivamente los capítulos del personal y material del referido servicio.

Asimismo podrá restablecer las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, dentro de las plantillas que considere convenientes, siempre que no excedan los créditos de personal y material de aquéllas de los consignados en el último presupuesto...

2.° adicional. Se autoriza al Ministro de Ultramar para invertir en billetes hipotecarios de la isla de Cuba ó en títulos de la Deuda nacional, que mayor garantía y ventaja ofrezcan al Estado, las cantidades que obran en su poder procedentes de la emisión de valores realizada en 1890.»

Ley de pres. de Puerto Rico de 30 Junio 1892.

Su art. **20** declaró admisibles los títulos al portador de la Deuda antigua del Tesoro de la isla, al tipo medio de cotización, en toda clase de afianzamientos del Estado en aquella provincia.

El art. **28** reproduce los dos primeros párrafos del 34 de la ley de presupuestos de Cuba, que dejamos inserto; pero fija el límite de la Deuda flotante en el 50 por 100 del total importe del presupuesto.

Ley 26 Julio 1892.

Recogida y amortización de los billetes de guerra de Cuba menores de 5 pesos.

(ULTRAMAR.) «Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que proceda á canjear, recoger y amortizar los billetes de Guerra menores de 5 pesos al tipo de 50 por 100 de su valor nominal, bien sea por cambio directo á metálico, ó en cualquier otra forma que mejor estime para armonizar los intereses particulares con los del Tesoro público, continuando, en cuanto á los superiores de 5 pesos, las operaciones preceptuadas en los arts. 14 y 15 de la ley de 18 de Junio de 1890, y las que, para cumplimiento del canje por nuevos billetes, contiene el Real decreto de 12 de Agosto de 1891.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en San Sebastián á 26 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 28 Julio.*)

Jurisprudencia.

27 Junio 1891. *Aplicación precisa del art. 7.°, párrafo segundo de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre caducidad de créditos.*

Se refiere á los no presentados á conversión, pues respecto de los que lo hayan sido, procede determinar sobre la conversión, una vez reconocida la personalidad de los reclamantes. (T. C. A., sent. 27 Junio 1891, publicada en la *Gaceta* de 11 Noviembre, página 244, que reproduce la doctrina de las de 6 de Febrero de 1890 y 24 de Marzo de 1891 (AP. de 1891, páginas 272 y 833, y artículo DEUDA PÚBLICA, del *Dicc.*)

21 Octubre 1891. *Reintegros á prestamistas al Tesoro: Son responsables dichos prestamistas de la falsedad de los títulos que entregaron al Tesoro, que adquirieron de buena fe y que les fueron admitidos sin contradicción.*

Al celebrar cierto préstamo, el Tesoro admitió á los prestamistas en parte del capital unos documentos contra el Estado, conocidos con el nombre de *Resultados de subastas*; valores que sus dueños habían adquirido de buena fe al precio corriente de cotización. Reintegró el Tesoro su capital á los prestamistas; y luego advirtió que los *Resultados de subastas* se hallaban adulterados, ó falsificados, por haberse consignado en ellos un valor muy superior al que realmente tenían. En su virtud, y noticioso el Ministerio de Hacienda de lo ocurrido, dictó tres Reales órdenes: una en 4 Diciembre 1880 disponiendo la remisión de los antecedentes á los Tribunales ordinarios y que se exigiera á los prestamistas la diferencia entre el capital por que se admitieron los *Resultados* y el que realmente tenían; otra en 27 del propio mes y año denegando la solicitud deducida por los interesados para que no se les aplicase á la reintegración del supuesto débito el procedimiento de apremio, y otra en 3 Enero de 1881, exigiendo la consignación de las diferencias en las Cajas del Estado para suspender la vía ejecutiva incoada. Los prestamistas impugnaron las tres resoluciones en vía contenciosa, y el Tribunal de este orden falla así:

«Considerando que la cuestión de autos versa sobre la responsabilidad de los compradores de *Resultados de subastas* que los entregaron en parte de pago en préstamos del Tesoro, exigida administrativamente con motivo de las adulteraciones advertidas por la Dirección de la Deuda, después de la solvencia de dichos préstamos, en las facturas de intereses á que se referían aquellos resguardos:

Considerando: que cualquiera que sea el alcance que se dé á la obligación constituída en la carpeta modelada, que se presentó para hacer el préstamo, no puede hasta más allá de la ultimación y extinción del contrato, verificada al satisfacerse los pagarés de Deuda flotante estipulados, habiendo precedido á la formalización y consumación del mismo contrato los oportunos reconocimientos de los títulos que formaban parte del haber prestado por los empleados de la Dirección de la Deuda, á quienes competía, los cuales al declarar que tales títulos estaban admitidos para operaciones con el Tesoro, y al expresar su valor efectivo en letra, certificaban de su legitimidad:

Considerando: que adquiridos directa ó indirectamente en Bolsa ó fuera de ella, por su valor total cotizable los *Resultados de subastas* como documentos legítimos, no sólo por las garantías de las firmas y sellos oficiales que los autorizaban, sino también por la confianza que inspiraban los anuncios de la *Gaceta de Madrid*, designándolos para su amortización inmediata, y declarados y certificados antes del préstamo en que se incluían su importe, admisión y legitimidad, no cabe dudar de la buena fe de los adquirentes que con el Tesoro operaron, y menos aún afirmándose en la R. O. de 27 Diciembre de 1880 que *no hay el menor indicio ni sospecha de que les toque la más mínima parte de responsabilidad criminal* respecto á la adulteración y falsedad que notó la Dirección de la Deuda después de tres años en la factura de intereses, en las cuales no tuvieron intervención de ningún género los repetidos adquirentes de los *Resultados de subastas*:

Considerando: que los demandantes no son en la la acepción legal primeros ni segundos contribuyentes, ni funcionarios públicos, ni sus fiadores, ni deudores por créditos definitivamente liquidados, y por lo tanto, no están sujetos á la acción administrativa ó al fuero especial concedido á la Hacienda por excepción del común, y en casos determinados, en ninguno de los cuales se hallan comprendidos:

Considerando: que la responsabilidad civil para el debido reintegro al Tesoro de los créditos por tal concepto defraudados, é indemnización de daños y perjuicios, depende ó deriva de la responsabilidad criminal, depurada ó que se depure por la jurisdicción ordinaria, en virtud del conocimiento del hecho punible dado al Tribunal competente, según lo dispuesto en la R. O de 4 de Diciembre de 1880:

Vistos la ley de 19 de Julio, la Inst. de 3 Diciembre de 1869, la ley de contabilidad de 25 Junio de 1870, y el art. 18 del Código penal...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes de 4 y 27 Diciembre 1880, y de 3 Enero de 1881, en cuanto tienen de gravosas para los demandantes y les sujetan á la responsabilidad y reintegro de una parte de lo que percibieron por reembolso del total importe de los préstamos que hicieron al Tesoro, y en consecuencia mandamos se alcen los depósitos constituídos y se devuelvan á los interesados los efectos públicos respectivos.» (Sentencia 21 Octubre 1891.—*Gac.* 22 Agosto, p. 332.)

5 Noviembre 1891. *Aplicación del principio de prescripción de créditos contra el Tesoro, por el transcurso de cinco años, á los procedentes de la última guerra civil.*

El Ayuntamiento de Sangüesa entregó el año de 1875 á D. Luis Fernández Golfín, en concepto de anticipo y para atenciones de la fuerza de su mando, la cantidad de 24.193 pesetas 50 céntimos. En 27 de Mayo de 1884 solicitó el expresado Ayuntamiento del Ministerio de la Guerra el reintegro de aquella cantidad, ordenándose por dicho departamento la

formación de expediente al objeto de acreditar si tal reclamación se había deducido dentro de los plazos señalados en la ley de contabilidad y Real orden de 30 de Junio de 1879; y si la cantidad entregada lo había sido con el carácter de anticipo reintegrable, como contribución de guerra ó en otro concepto. Devuelto el expediente por el capitán general de Navarra, se dictó Real orden declarando caducado el crédito. Promovió pleito el Ayuntamiento ante el T. de lo C. A., quien, con vista del art. 19 de la ley de contabilidad de 25 Junio de 1870, y de la regla 3.ª de la Real orden 30 de Junio de 1879, declara aquélla firme y subsistente:

«Considerando: que las leyes civiles no pueden aplicarse á los contratos entre el Estado y los Municipios cuando existen disposiciones de carácter administrativo que regulan los mismos:

Considerando: que las reglas que disponen la tramitación á que han de someterse los expedientes de reclamación por suministros en especie son distintas de aquéllas á que han de ajustarse las de reclamación de cantidad líquida, cual es la de que en el presente caso se trata:...

Considerando: por último, que si bien aparece justificado que el Ayuntamiento reclamante entregó en Agosto de 1875 al oficial de Administración militar D. Leoncio Ceberas la cantidad de 24.193 pesetas 50 céntimos, que como contribución extraordinaria de guerra le había impuesto el entonces brigadier D. Luis Fernández Golfín, comandante general de la división de operaciones de aquel territorio, para atender á las necesidades urgentes del servicio de la fuerza de su mando, no es menos cierto que la reclamación de dicha cantidad se ha hecho fuera de tiempo y sin sujeción alguna á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.» (Sent. 5 Noviembre 1891. *Gac.* 30 agosto 1892, p. 356.)

21-28 Noviembre 1891. *Billetes del Tesoro de la isla de Puerto Rico: La falta de conformidad ó entalonamiento de los cupones con su matriz especial, ¿es causa bastante para negar su pago definitivamente?*

El T. de lo C. A. establece que esa falta de coincidencia no es motivo para negar el pago, siempre que los billetes reunan los demás requisitos exigidos por la ley de la emisión, en cuyo caso deben admitirse al tenedor de ellos las justificaciones oportunas para acreditar su legitimidad, previos los anuncios de su numeración, y su confrontación con el título de que procedan, y de éste con su matriz respectiva. (Sent. 21-28 Noviembre 1891, revocando una Real orden que denegó el pago de 106 cupones de billetes del Tesoro de Puerto Rico por no entalonar con su matriz respectiva. El portador alegaba que esta falta de conformidad no debía impedir el pago si él justificaba que tales valores procedían del título legítimo á que fueron anejos, y que éste confrontaba ó entalonaba con su matriz respectiva; y el Tribunal de lo Contencioso administrativo estima esta alegación por los fundamentos del epígrafe.—*Gac.* 3 Septiembre 1892, p. 385.)

26 Diciembre 1891. *Expedientes sobre reconocimiento, conversión y caducidad de créditos: Vicio de nulidad consistente en haber omitido los requisitos exigidos por los arts. 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869 y 23 de la instrucción para el cumplimiento de la misma, referentes á la obligación de las oficinas de reclamar los datos é informes convenientes para comprobar el derecho de los interesados.*

Solicitada por el cabildo parroquial de Mallén la conversión de una lámina del 5 por 100, núm. 17 732, perteneciente al mismo, el director general de la Deuda acordó el abono del capital con los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1851, y la caducidad de dos partes que se hallaban destinadas á la fundación. Confirmado este acuerdo por Real orden, dedujo demanda en vía contenciosa el cabildo de Mallén, con la súplica de que fuera revocada; á cuya pretensión se accede por el T. C. A. en virtud á los siguientes fundamentos:

«Considerando que no resulta del expediente gubernativo que la instancia del representante del cabildo de Mallén solicitando la conversión de la lámina del 5 por 100, núm. 17.732, perteneciente á la expresada Corporación, dejara de ser presentada en el plazo legal, ni que las oficinas de la Deuda le hayan exigido dato alguno justificativo de la naturaleza del crédito y de su personalidad para reclamarlo:

Considerando: que tampoco consta en el expediente gubernativo, el cual con toda evidencia es deficiente, que el cabildo Mallén (Zaragoza), como dueño del crédito y en su calidad de administrador y cumplidor de memorias piadosas, dejara de presentar sus documentos justificativos cuando le fueron liquidados en su mayor parte los intereses devengados por la repetida lámina hasta 30 de Junio de 1851:

Considerando: que aunque por el art 7.° de la ley de 21 Julio de 1876, se dispuso la caducidad de ciertos créditos en caso de no completarse en el tiempo fijado las justificaciones de personalidad preceptuada, esta disposición se refiere en su párrafo segundo á los créditos no presentados á conversión, en cuyo caso no se encuentran los de la lámina de que se trata:

Considerando: que en virtud del art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, y conforme á los arts. 3.° de la ley de 19 de Julio de 1869 y 23 de la instrucción dictada para su cumplimiento, es requisito indispensable para la caducidad por falta de los justificantes necesarios que las oficinas de la Deuda hayan reclamado de los interesados los datos y los informes que juzgue convenientes para comprobar el derecho de aquéllos, y en el caso presente no consta que dichas oficinas reclamaren del representante del cabildo de Mallén, dato ni información de ninguna especie en el largo tiempo transcurrido desde que D. Juan Calvo presentó su segunda instancia en 17 de Enero de 1872 solicitando la conversión de dicha lámina hasta que la Dirección de la Deuda en 28 de Junio de 1882 la declaró caducada:

Considerando, por último, que la omisión de requisito tan esencial invalida toda la tramitación dada al expediente gubernativo, desde que á la instancia presentada en 17 de Enero de 1872 dejó de darse el curso prevenido por la instrucción de 8 de Diciembre de 1869...

Vistos los arts. 3.° y 5.° de la ley de 19 de Julio 1869, 23 de la inst. de 8 de Diciembre del mismo año; 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.° de la de 23 de Julio de 1876.

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la Real orden reclamada, mandando que el expediente sea devuelto á la Dirección general de la Deuda pública, para que, examinando la naturaleza de los créditos reclamados, y teniendo presente los documentos aportados por el cabildo de Mallén y los datos é informaciones que crea deba exigir del mismo, dentro del plazo prudencial que se le marque, lo instruya de nuevo, lo tramite con sujeción á las leyes é instrucciones del ramo, y dicte en él la resolución que proceda con arreglo á las leyes y disposiciones dichas.» (Sent. 26 Diciembre 1891. *Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 460.)

29 Enero 1892. *Caducidad de créditos constituídos á favor de la Iglesia y no presentados oportunamente á conversión.*

Declarada de Real orden la caducidad de un crédito constituído á favor del Cabildo de curas y beneficiados de la parroquia de San Pedro, de Madrid, el director de la misma combatió tal acuerdo en vía contenciosa, donde es confirmado:

«Considerando: que transcurrido el plazo que como improrrogable señaló el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876 sin que ni D. Manuel Peces ni su sucesor en el curato presentara documento alguno á conversión, ni aun siquiera la solicitara, ni acreditase con la presentación de las escrituras fundacionales el derecho que pudiera asistirle al patronato y el carácter de la fundación, la caducidad decretada se ajusta estrictamente al precepto legal citado;

Y considerando: que es jurisprudencia constante que la Administración tiene competencia para establecer reglas á que ha de sujetarse la conversión de los créditos comprendidos en el Concordato con la Santa Sede y para castigar su infracción con la pena de caducidad sin que le sea necesario recurrir á nuevos convenios.» (Sent. 29 Enero 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 40.)

—Otros casos de declaración de caducidad de créditos en Sents. de 6 Abril 1892 (*Gac 30 Octubre, p. 170*), y 15 Enero del mismo año (*Gac. 16 Septiembre, p. 11*).

29 Febrero 1892. *No son abonables los intereses de créditos antiguos si no se solicitó la conversión de los valores dentro del año 1851.*

La R. O. de 23 de Octubre de 1879 sobre conversión de créditos antiguos, no tiene efecto retroactivo; y verificada dicha operación conforme al art. 8.° de

la ley de 1.° de Agosto de 1851 y 70 del Regl. de 17 de Octubre del mismo año, no hay derecho á los intereses desde 1.° de Julio, si no se solicitó la conversión dentro de dicho año. (Sent. 29 Febrero 1892.—*Gac.* 2 Octubre, p. 98.)

26 Marzo 1892. *Conversión de títulos emitidos á favor de las Corporaciones religiosas en los de Deuda al 4 por 100: Ha de hacerse al tipo de 48'75 por 100 señalado en la ley de 29 de Mayo de 1882, no obstante las disposiciones concordadas.*

El Capítulo eclesiástico de Graus, dueño de una lámina de 3 por 100 por el capital de 48.715 pesetas, sufrió la conversión de la misma al tipo de 43'75 por 100 señalado en la ley de 29 de Mayo de 1882, obteniendo otro título de 21.312 pesetas. Aprobada la operación por el Centro directivo de la Deuda, y en alzada por R. O. del Ministerio de Hacienda, recurrió el Capítulo de beneficiados al T. C. A., que absuelve á la Administración.

«Considerando: que conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y en las disposiciones concordadas con la Santa Sede, en equivalencia y permutación de los bienes del Capítulo eclesiástico de la villa de Graus, debía emitirse una inscripción intransferible de la Deuda consolidada del 3 por 100 suficiente á producir una renta igual al producto anual de dichos bienes, é importando éste 1.461 pesetas y 45 céntimos, es evidente que dicho título representaría sólo un capital de 48.715 pesetas:

Considerando: que el art. 1.° del decreto de 29 de Mayo de 1882 mandó proceder á la conversión de la Deuda consolidada del 3 por 100 en Deuda perpetua con 4 por 100 de interés anual, verificándose esta conversión mediante la entrega de una cantidad de Deuda perpetua del 4 por 100 igual al 43 y 75 céntimos por 100 de la consolidada al 3 por 100.

Considerando: que atendido este precepto, la inscripción de Deuda consolidada de 48 715 pesetas á favor del Capítulo de la villa de Graus, con renta anual de 3 por 100, había de liquidarse y convertirse en Deuda perpetua del 4 por 100 de interés por un capital á razón de 43 y 75 por 100, ó sea por la cantidad de 21.312 pesetas:

Considerando: que la liquidación practicada por las oficinas de la Deuda y que aprueba la R. O. reclamada, se ha hecho de acuerdo con las bases que quedan consignadas, y se ajusta á los preceptos de los arts. 1.° y 13 del citado Real decreto, por lo cual debe confirmarse.» (1) (Sent. 26 Marzo 1892.—*Gac. 28 Octubre, p. 156.)*

7 Abril 1892. *Indemnización, con títulos de la Deuda, del importe de unos bienes de que el Estado se incautó injustamente y que vendió como suyos. Competencia de la Administración activa y de la contenciosa en lo referente á la liquidación del capital é intereses que hayan de reintegrarse. Firmeza de las resoluciones adoptadas en vía gubernativa y respecto de las cuales no se reclama en la contenciosa, aun cuando se contengan en la misma Real orden objeto del pleito.*

Doña María de Góngora, en el año 1625 fundó en la villa de Carmona un patronato para dotar doncellas pobres de su linaje, dejando para atender al mismo un cortijo llamado de Valderrama y dos casas sitas en dicha ciudad. Creyendo el Estado comprendidos estos bienes entre los sujetos á desamortización, vendió primero el cortijo de Valderrama, y en 1870 las casas referidas. Promovido pleito ante los Tribunales por varios parientes de la fundadora, en el que fué parte el fiscal á nombre de la Hacienda, se falló por la Audiencia de Sevilla, declarando que los bienes dotales de la mencionada fundación eran divisibles y pertenecían á D. Miguel Villalón. En su virtud, D. Juan Soldevilla, en nombre y con poder de los herederos de Villalón, solicitó se le entregase el importe obtenido en la venta de las referidas fincas y los intereses correspondientes desde la fecha de aquélla; practicándose con tal motivo la oportuna liquidación, sin tener para nada en cuenta los intereses, tomando por base el importe efectivo que el comprador de las fincas satisfizo á la Hacienda, y fijando la suma indemnizable respecto á las dos casas en 8 429 pesetas, 43 céntimos, con la cual se conformó Soldevilla. En 11 de Agosto de 1885 presentó éste otro escrito manifestando que no podía conformarse con aquella liquidación; á consecuencia del cual y previo el oportuno expediente, que se elevó al Ministerio de Hacienda, se dictó Real orden en 19 de Agosto de 1886, disponiendo la entrega á los dueños del importe del precio obtenido por el Estado y sus intereses al 5 por 100. que ascendían á 12.826 pesetas; ordenando á la Dirección de la Deuda informase acerca de la indemnización que correspondía á aquéllos por el cortijo de Valderrama, y que una vez justificada la posesión de dicha finca por el Estado desde 1837 á 1843, se acordaría lo procedente respecto á la referida indemnización. Entablada demanda contencioso administrativa contra la Real orden, el Tribunal la resuelve así:

«Considerando: que el derecho que se discute en este litigio no es el de propiedad, el cual ha sido ya declarado por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino la forma de hacer la liquidación del precio de las fincas enajenadas indebidamente por el Estado, y el abono que ha de hacerse á los dueños de ellas, las cuales son cuestiones de carácter administrativo desde el momento que ha sido resuelto por la Administración activa en la disposición originaria del recurso:

Considerando: respecto del fondo del litigio, que según la jurisprudencia tiene establecido, declarada la procedencia de la vía contenciosa respecto á uno de los extremos resueltos por la Real orden impugnada, á éste queda únicamente reducido el punto litigioso, y por consiguiente, admitida la demanda sólo cuando se propone combatir la liquidación aprobada por la Real orden de 19 de Agosto de 1886, este punto es el único que puede comprenderse en la decisión que termina este pleito:

Considerando: que reconocida por la Real orden expresada la obligación que tiene el Estado de indemnizar á los dueños legítimos de las fincas por haberlas enajenado indebidamente, para cumplir esta obligación debe entregárseles los mismos valores recibidos por aquél, si existen, y cuando no los que se hayan emitido ó deban emitirse en equivalencia de los mismos, con arreglo á las leyes de conversión de la Deuda pública:

Considerando, que es improcedente aplicar, como lo hace la Real orden tantas veces citada, la ley de 8 de Agosto de 1851, porque no se trata de los débitos representados por libranza, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ni se refiere á ninguno de los demás conceptos enumerados en su art. 4.°, sino que pura y simplemente de la obligación que tiene la Hacienda de entregar á los demandantes los valores que hubiese recibido como precio de los contratos celebrados con los particulares que compraron las fincas:

Considerando: que privados doña Francisca García y D. Juan Villalón de la propiedad de las fincas mencionadas y de sus frutos y rentas, tienen derecho á que el Estado les indemnice, no sólo del precio que se vendieron, sino de los intereses que éste hubiera podido producir desde el día de la venta hasta el en que se les haya entregado la efectiva del mismo:

Considerando: que la pretensión deducida en la demanda respecto á dichos intereses, se limita á que el Estado les abone á razón del 5 por 100 anual, y este tipo es el adoptado por la Hacienda al hacer la liquidación que aprueba la Real orden objeto de este recurso:

Considerando: respecto á las rentas producidas por el cortijo de Valderrama en los años de 1837 á 1843, que esta cuestión no tiene estado para ser resuelta, porque la Real orden impugnada se limita á reconocer en principio que es justa la indemnización, pero que debe justificarse previamente que el Estado estuvo en posesión de él:

Vistos el art. 86 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el párrafo segundo, art. 48 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851...

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el Estado está obligado á entregar á doña Francisca García y á D. Francisco Villalón, dueños de las tres fincas que enajenó indebidamente, el precio de las mismas en igual clase de valores que recibió de los compradores, ó en aquellos que se hubiesen convertido ó hayan de convertirse por virtud de las

(1) *Es importantísima esta sentencia cuyo criterio inspiró sin duda otras decisiones en la vía gubernativa. El Ministerio acordó consultar al Consejo de Estado sobre tan importante punto, y de conformidad con la minoría del alto Cuerpo se ha dictado la R. O. de 4 Junio 1896, estableciendo que la emisión de nuevos títulos ha de hacerse siempre al tipo de 43'75 por 100 impuesto por la ley de 29 Mayo 1882. (*AP. *de 1896, p. 746).*

leyes y demás disposiciones de conversión de la Deuda pública, debiendo hacerse la liquidación de lo que haya de entregárseles partiendo de esta base, así como las rentas producidas desde la fecha de la incautación hasta la en que se haga la entrega de los títulos representativos de aquellos valores, al tipo del 5 por 100 anual...» (Sent. 7 Abril 1892.—*Gacetas* 30 Octubre y 1.° Noviembre, ps. 174 y 175.)

8 Abril 1892. *Créditos resultantes de documentos nulos y que, en todo caso, deben reputarse cancelados si aparecen constituídos á favor del clero secular, de cuyos bienes se incautó el Gobierno.*

La Junta de la Deuda, en sesión de 1.° de Agosto de 1873, declaró caducado un crédito contenido en certificación expedida en 11 de Mayo de 1837 por don Severo María Bucareli, oficial primero de la Comisión liquidadora de atrasos de Guerra del distrito de Granada, y suscrita con la antefirma *P. I.* por D. Matías García Panadero, importante 1.963.066 reales con 31 maravedises, procedentes de suministros hechos á las tropas españolas durante la guerra de la Independencia; cuya certificación fué presentada en Málaga, fecha 20 de Junio de 1836, por varios individuos de la Real Junta de Diezmos de aquella capital. Apelado este acuerdo, recayó Real orden declarando falta de requisitos dicha certificación y dejando subsistente la anulación practicada en virtud del acuerdo de 1.° de Agosto de 1873. Interpuesto recurso en vía contenciosa, el Tribunal absuelve á la Administración de la demanda, vista la R. O. de 28 de Enero de 1869:

«Considerando: que la certificación en que funda el actor sus pretensiones, expedida por la Comisión de liquidación de atrasos de Guerra del distrito de Granada, y suscrita con la antefirma *P. I.*, no lleva el sello de la oficina, ni el V.° B.° del jefe de la Comisión, requisitos ordinarios é indispensables en documentos de esta naturaleza:

Considerando, además, que tampoco se dió participación á la Comisión central de la expedición del certificado, ni éste se registró ni envió á la toma de razón, cuyos defectos demuestran que el citado documento tenía un carácter interino y era insuficiente para el reconocimiento del crédito, y que la Comisión se excedióal expedirlo sin autorización de la Superioridad, según también opinaba la Sección de Créditos de Guerra en los informes emitidos en los años de 1837 y 1838:...

Considerando: que aun en la hipótesis de haberse demostrado la existencia del crédito que se reclama, no procedería dejar sin efecto la resolución impugnada, porque perteneciendo dicho crédito al clero secular, debe reputarse cancelado y amortizado desde que el Gobierno se incautó, con arreglo á las leyes, de los bienes, derechos y acciones que á aquél correspondían.» (Sent. 8 Abril 1892.—*Gac.* 1.° Noviembre, p. 177.)

DEUDAS DE MILITARES. El contenido del Código de justicia militar respecto á este punto, le hemos expuesto en MILITARES (**Deudas de**), tomo VII del *Diccionario*, p. 1.058. Sobre alcance de la prohibición de su art. 530, allí reproducido, téngase en cuenta el siguiente

R. D. 22 Mayo 1892. *Prohibición legal de retener los haberes de las clases de tropa: Recurso de queja.*

Elevado por la Audiencia de Burgos al Ministerio de Gracia y Justicia **recurso de queja**, por haberse negado el comandante jefe de carabineros de la provincia de Santander á la retención de la cuarta parte del haber á un carabinero para el pago de deudas, á que había sido condenado en juicio verbal, y dado traslado del recurso á la Presidencia, oído el Ministerio de la Guerra (1), se decide que no ha debido suscitarse, con vista del pár. 2.° del art. 530 del Cód. de Justicia militar, porque el precepto de dicha disposición es terminante é impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquélla haya sido decretada por los Tribunales ordinarios, sin que haya establecida contra dicha explícita disposición excepción de ningún género (1). (R. D. 22 Mayo 1892.—*Gac.* 26 id.)

DIAS FERIADOS. En sentencia del Tribunal de lo contencioso-administrativo de 15 Diciembre 1891 se ha establecido que en el plazo de treinta días, señalado por la ley municipal para recurrir contra los acuerdos municipales, no se computan los días festivos, criterio aplicado también en R. O. de 18 Agosto 1892.

DIETAS. *De vocales de Tribunales de oposición á cátedras:* V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*De consejeros de Estado:* V. CONSEJO DE ESTADO.

DIPUTACIONES PROVINCIALES. V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

DIRECCIONES GENERALES. V. HACIENDA PÚBLICA: MINISTERIO DE FOMENTO: MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, etc., etc.

DISCERNIMIENTO DE LOS CARGOS DE TUTOR Y CURADOR. ¿Es necesario el discernimiento judicial después del Cód. civil? Véase en HIPOTECAS la sentencia de 31 Octubre 1892.

DISPARO DE ARMA. Este delito del artículo 423 es condicional, en el sentido de que sólo se produce cuando el disparo contra determinada persona no constituye otro crimen más grave. Así lo ha entendido el T. S., como lo revelan las siguientes sentencias:

6 Marzo 1891. *Doble delito de disparo y lesiones, punible conforme al art. 90, y en el cual concurre una circunstancia atenuante.*

Condenado Manuel Ruiz por disparo y lesiones graves, con apreciación de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del Código penal, á dos años, once meses y un día de prisión correccional, interpuso recurso de casación, citando como infringido, entre otros, el art. 90, á causa de entender que para aplicar el mismo no tuvo en cuenta la Sala sentenciadora la indicada circunstancia atenuante. El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que el disparo y lesiones graves que voluntaria é intencionalmente ejecutó el recurrente, constituyen dos delitos, siendo de aplicar el art. 90 del Código penal por tener señalada pena inferior el de lesiones al de simple disparo de arma de fuego contra persona determinada, y esto supuesto, debiendo imponerse la pena en el grado máximo de la señalada al art. 423, dividida ésta en tres períodos, la aplicable, según la calificación aceptada, respecto los hechos punibles, participación del procesado y circunstancia atenuante concurrente, es la de dos años, once meses y once días de prisión correccional, que... está dentro del grado mínimo de la pena impuesta por la ley...» (Sent. 6 Marzo 1891. *Gac.* 25 Agosto, p. 90.)

16 Mayo 1891. *El atentado á mano armada disparando contra la autoridad ó sus agentes, y produciendo lesiones, no constituye tres delitos, sino dos; uno de atentado y otro de lesiones.*

Juan Portillo disparó á boca de jarro un retaco contra un dependiente de consumos, al que causó una herida. Condenado Portillo á seis años, ocho meses y un día de prisión mayor como autor del delito complejo de atentado á mano armada, disparo y lesiones graves, interpuso recurso de casación por

(1) *El Ministerio de la Guerra, además de manifestar que era improcedente el embargo de que se trataba, por oponerse el art. 530 del Cód. de Justicia militar, añade:* «esto sin perjuicio *de que el juez municipal de Santander debió dirigirse al capitán general de Burgos, que ejerce la jurisdicción militar en aquel distrito...*»

(1) *El pár. 2.° del art. 530 del Cód. de Justicia militar, dice expresamente:* «*A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.*»



conceptuar que el fallo infringía el art. 423 del Código, que no ha debido aplicarse por la penalidad superior del delito de atentado; el núm. 3.° del 431, inaplicable á su vez, porque las lesiones fueron consecuencia inmediata del disparo, y además apreciadas para estimar cometido el atentado con agresión á mano armada, sin las cuales no sería sostenible la calificación de este delito, del que forman implícitamente parte esencial, y el art. 90 del mismo Código, por no existir más delito que el de atentado. El T. S., aunque reconoce un error legal en la sentencia recurrida, declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no es de esencia en el delito de atentado que se causen lesiones puesto que pueden cometerse por mera intimidación ó resistencia grave, y cuando se determina agresión armada, existe de igual modo produciéndolas que no:

Considerando que cuando las ocasiona la agresión, se castiga como lesiones el resultado del acto y no la agresión misma constitutiva del atentado:

Considerando, por tanto, que la sentencia reclamada no ha cometido el error de derecho, ni las infracciones que se la atribuyen... en cuanto ha estimado concurrentes en un acto los delitos de atentado y de lesiones, y aplicado para penarles la disposición del art 90 del Código, y si desacertadamente ha estimado de igual manera el de disparo, que no debió declarar por tener señalada pena inferior al de atentado, carece de toda trascendencia al fallo tal apreciación, á causa de que, por subsistir los otros dos, no es legalmente posible en este caso imponer pena inferior á la que el reo ha sido condenado.» (Sent. 16 Mayo 1891.—*Gac.* 2 Septiembre, p. 143.)

DOMICILIO. El respeto debido al domicilio particular permite la resistencia á que penetren en él las autoridades ó sus agentes, cuando no se hallan, al efecto, debidamente autorizados. Sirva de ejemplo la siguiente sentencia:

29 Abril 1891. ***Negativa á consentir la inspección de una vivienda, no autorizada por auto judicial, amparando la resistencia en el art. 6.° de la Constitución.***

En cumplimiento de R. O. de 24 de Julio de 1890, expedida por el Ministerio de la Gobernación y publicada en el *Boletín* de la provincia de Toledo, el Ayuntamiento de Dos Barrios, con la Junta de Sanidad, dictó varias medidas para prevenir la epidemia colérica, y nombró una Comisión encargada de inspeccionar las condiciones de las casas, aguas, etcétera; la cual se constituyó en la vivienda de don Mariano Heredia, quien la negó la entrada por no presentársele ningún mandato judicial que la autorizase. Condenado por su resistencia como autor de la falta que castiga el art. 596, núm. 3.° del Código penal, interpuso recurso de casación citándole como infringido, lo mismo que el 6.° de la Constitución de la Monarquía. El T. S. casa y anula el fallo recurrido, considerando lo dispuesto en el citado art. 6.°, párrafo primero, y

«Que al negarse D. Mariano Heredia al registro de su casa por no preceder mandato judicial ni hallarse justificado por ningún motivo, no hizo sino *ocuparse* (sic) de aquel precepto, sin cometer por ello la desobediencia que se le atribuye.» (Sent. 29 Abril 1891.—*Gac.* 31 Agosto, p. 127.)

DONACIONES. Sobre concepto jurídico de la donación que hace el padre á sus hijos de la nuda propiedad reservándose el usufructo, véase la Resol. de 12 Marzo de 1892 en HIPOTECAS. Y sobre revocación de las donaciones sometidas á condición resolutoria, véase, bajo el mismo artículo, la Resol. de 30 de Octubre del propio año.

DONACIONES EN CATALUÑA. Requieren para su validez, cuando son cuantiosas, la aprobación, homologación ó insinuación judicial. Así lo establece la siguiente sentencia:

9 Diciembre 1891. ***Ineficacia de la donación gratuita no insinuada ó aprobada judicialmente, en cuanto exceda de 500 florines.***

Declarada nula por la Audiencia de Barcelona una donación hecha por doña Antonia Palá á su hija doña María Angela Escalas, en recompensa de su cariño, cuidado y atenciones filiales, y en cuanto excediera de la cantidad de 500 florines, por faltar el requisito de la insinuación, recurrió la donataria ante el T. S. alegando que la donación no era gratuita sino remuneratoria, y en tal sentido exceptuada de la insinuación, y citando como infringida la doctrina del T. S. y la Constitución 1.ª, tít. IX, *De Donationibus*, lib. VIII, volumen 1.° de las de Cataluña El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la Constitución 1.ª, título 9.°, lib. VIII de las de Cataluña, según tiene declarado este T. S , tan sólo tuvo por objeto proteger á los acreedores contra las donaciones hechas en su perjuicio por sus propios deudores, sin que al exigir el registro de tales actos sustituyera con otro distinto el régimen establecido por el derecho romano respecto á la insinuación judicial, que tiene un objeto diverso y produce efectos también distintos:

Considerando que la donación de que se trata no está exceptuada del requisito de la insinuación por ninguna de las causas alegadas en apoyo del segundo motivo del recurso, toda vez que ni su eficacia se hizo depender de condición alguna, ni perdió su carácter de acto de pura liberalidad por las manifestaciones y pactos consignados en la escritura, porque los cuidados, cariño y atenciones filiales, que fueron el móvil de la donante, no son prestaciones susceptibles de contratación, ni por lo mismo de remuneración, y porque en los pactos adjuntos al contrato, no se otorgó á la donante ó sus causahabientes compensación de especie alguna.» (Sent. 9 Diciembre 1891.—*Gac. 9 Enero 1892, p. 18.*)

—V. SUCESIONES, donde insertamos la sentencia del T. S. de 5 Noviembre 1891, sobre validez de un testamento otorgado en el ejercicio de facultades reservadas en una escritura de donación.

DOTE. V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

E

EDIFICIOS MILITARES. V. EJÉRCITO.

EFECTOS AL PORTADOR. V. CÓDIGO DE COMERCIO.

EJÉRCITO. A las muchas disposiciones que hemos compilado en el *Diccionario*, tomo IV, páginas 591 á 697, hemos de añadir aquí las siguientes:

R. D. 7 Enero 1892.

Cuerpos de guarnición en el distrito militar de Cuba: Cumplimiento de penas para las clases de tropa y sostenimiento de las atenciones militares por los Tesoros de dicha isla, Puerto Rico y Filipinas.

(GUERRA.) «Artículo 1.° Los Cuerpos armados que guarnecen el distrito militar de Cuba se reorganizarán con arreglo á lo que determina el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Las plantillas del personal militar empleado en las oficinas, dependencias, establecimientos y comisiones, serán las que se fijan en el estado letra *B*.

Art. 3.° Las gratificaciones por raciones de pan, vestuario, utensilio y alumbrado, pienso para el ganado, remonta, montura y entretenimiento, serán las que se detallan en el estado letra *C*.

Art. 4.° La asignación anual para gastos de representación del gobernador militar de Santiago de Cuba se reduce á 1.000 pesos; la de material para el Gobierno militar de dicha provincia á 2.000 pesos, y la gratificación para escritorio de las Subinspecciones de Artillería é Ingenieros á 500 pesos á cada una.

Art. 5.° Para extinguir el sobrante de personal que resulte al realizarse la organización que determina este decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se concederá el regreso á la Península á todos aquellos que lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo que lleven en Cuba.

2.ª Los que pasaron después de la promulgación de la ley de 19 de Julio de 1889 con derecho al abono de la mitad del tiempo de servicio en dicha Antilla, disfrutarán de este beneficio por el tiempo servido con la referida condición.

3.ª Para los efectos de pasaje de ida y regreso serán considerados todos como si hubiesen cumplido el plazo de obligatoria permanencia.

4.ª Si no obstante el regreso voluntario á la Península resultaran jefes y oficiales sobrantes, quedarán de reemplazo en Cuba, percibiendo cuatro quintos del sueldo de su empleo los que no hubiesen cumplido seis años de permanencia, y la mitad del sueldo los demás.

5.ª Unos y otros tendrán derecho á cubrir cuatro vacantes de cada cinco que ocurran en aquel distrito.

Art. 6.° El coste de la Brigada disciplinaria de la isla de Cuba se sufragará en la forma siguiente: 3/5 por el presupuesto de la isla de Cuba, 1/5 por el de Puerto Rico y otro 1/5 por el de Filipinas.

Art. 7.° Los que actualmente sirvan en la citada Brigada, por consecuencia de faltas taxativamente determinadas en el Código de Justicia militar, y no estando comprendidos en los artículos 63, 64 y 65 de la ley de reemplazos cuenten cuatro años de servicios en Cuba, serán propuestos al Ministerio de la Guerra para indulto ó rebaja de pena, si han observado buena conducta.

Art. 8.° En analogía con lo preceptuado en el caso 8.° del art. 63 de la ley de reemplazos, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de la Brigada disciplinaria que hayan cumplido cuarenta y tres años de edad.

Art. 9.° Se suprime la Penitenciaría militar, y los que se hallen en ella sufriendo pena de prisión correccional y les falte para extinguirla menos de un año, la cumplirán en los calabozos de los cuarteles de sus respectivos Cuerpos, siendo alta en éstos ó en la fortaleza que se designe.

En uno y otro caso serán destinados á servicios mecánicos ó á trabajos de fortificación, agregándoles al Cuerpo que guarnezca la fortaleza, si no pertenecieran á éste.

Los demás penados á quienes falte para extinguir su condena más de uno serán destinados á la Penitenciaría militar de Mahón, y transportados hasta dicho punto por cuenta del Estado.

Art. 10. Las clases y soldados del ejército de Cuba que en lo sucesivo tengan que sufrir pena de prisión militar correccional hasta tres años, si después de descontada la prisión preventiva les restare un período de tiempo mayor de un año, irán á sufrirlo á la Penitenciaría establecida en Mahón, observándose respecto al pasaje lo dicho en el artículo anterior.

Los que después de hecha la deducción por prisión preventiva tuviesen que permanecer en la Penitenciaría menos de un año, no serán baja en sus Cuerpos y sufrirán la pena en los calabozos de los cuarteles ó fortaleza que designe la autoridad superior del distrito en la forma que se indica para los comprendidos en el art. 8.°

Art. 11. Los individuos del ejército de Puerto Rico que en lo sucesivo deban sufrir pena de prisión correccional hasta tres años la sufrirán en la forma indicada para los de Cuba, bien en Mahón ó en sus Cuerpos, según la duración de la condena, siendo extensivo para ellos cuanto se previene para los de Cuba.

Art. 12. La mitad de los gastos que ocasione la Caja general de Ultramar se satisfarán en lo sucesivo por el presupuesto de la isla de Cuba, una cuarta parte por el de Puerto Rico y otra cuarta parte por el de Filipinas.

Art. 13. Queda autorizado el capitán general de la isla de Cuba para disponer, cuando lo estime oportuno, que se rebajen ó se concedan licencias ilimitadas, sin goce de haber ni pan, al número de clases é individuos de tropa que fije; en el concepto de que á cada Cuerpo se le señalará un máximum, que variará según las exigencias del servicio de la localidad que guarnezca, á fin de que no se alejen de sus banderas los que obtengan este beneficio y puedan incorporarse rápidamente en caso necesario.

Art. 14. El capitán general de Cuba dictará las instrucciones oportunas para cumplimiento del presente decreto, en el concepto de que se irá verificando desde luego la reducción y reformas que sean posibles, sin causar perturbación en los organismos y de manera que para 1.° de Julio próximo se haya llevado á efecto cuanto queda prevenido.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» (*Gac. 10 Enero.*)

(A continuación publica la *Gaceta* los estados á que el decreto se refiere.)

R. O. 29 Febrero 1892.

Revista anual de los individuos del ejército que residen en el extranjero.

(GUERRA.) «...El Rey ha tenido á bien disponer que los expresados individuos pasen dicha revista ante el cónsul respectivo, ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiera en la misma localidad, y en este último caso solicitarán de la autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trata, mediante un V.° B.°, ó en la forma que puedan acreditarlo.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Febrero de 1892.» (*Gac. 1.° Marzo.*)

R. D. 6 Abril 1892.

Cuerpo de miñones de la provincia de Vizcaya (1).

(GUERRA.) Artículo 1.° Se organiza militarmente el Cuerpo de miñones de la provincia de Vizcaya, quedando comprendido en el art. 5.° de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de justicia militar.

Art. 2.° Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina y del de la Gobernación por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de inspector nato del mismo el capitán general de las Provincias Vascongadas.

Art. 3.° La fuerza de miñones será costeada por la Diputación provincial, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administración.

Art. 4.° El Cuerpo de miñones constará, por ahora, de 100 hombres filiados por dos años,

(1) *«La Diputación provincial de Vizcaya ha solicitado del Gobierno que la fuerza de miñones, organizada actualmente en aquella provincia, sea considerada en todos sus actos como la guardia civil, con el laudable propósito de rodearla del prestigio y prerrogativas militares que ésta goza, para que en la práctica del servicio que le está encomendado coadyuve á imponer el respeto á las autoridades, asegurando la protección de personas y haciendas y el mantenimiento del orden público; y el Gobierno reconoce la conveniencia de que sean atendidos los deseos de dicha Corporación...»* (Exposición del Real decreto.)

cuando menos, y estará al mando de oficiales del ejército, los cuales serán destinados de Real orden y en virtud de propuesta que dicha Corporación hará por conducto del capitán general de Vascongadas. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo de su empleo ó cargo por las Cajas de la Diputación provincial ya citada.

Art. 5.° La misión de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al instituto de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecución de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas y sus derivados.

Art. 6.° Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernación, se dictará un reglamento para la organización y disciplina, régimen, servicio y administración de este Cuerpo.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» (*Gac. 7 Abril.*)

R. D. 4 Mayo 1892.

Cuerpo de mozos de escuadras.

(GUERRA.) «Artículo 1.° El Cuerpo de mozos de escuadras de la provincia de Barcelona, restablecido por R. D. de 3 de Mayo de 1880, se reorganiza militarmente, quedando comprendido en el art. 5.° de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de justicia militar.

Art. 2.° Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina, y del de la Gobernación por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de inspector nato del mismo el capitán general de Cataluña.

Art. 3.° La fuerza de dichas escuadras será costeada por la Diputación provincial de Barcelona, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administración, á fin de que pueda prestar cumplidamente el servicio de guardería rural, objeto principal de este Cuerpo.

Art. 4.° La misión de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecución de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas y sus derivados.

Art. 5.° El Cuerpo de mozos de escuadras constará, por ahora, de 225 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de jefes y oficiales del ejército, los cuales serán destinados de Real orden, y en virtud de propuesta que la Diputación provincial hará por conducto del capitán general de Cataluña. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo por las Cajas de la Diputación provincial ya citada.

Art. 6.° Se respetan los derechos adquiridos por el jefe y cabos existentes en la actualidad en dichas escuadras.

Art. 7.° Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento por el que deba regirse el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» (*Gac. 6 Mayo.*)

Ley 29 Junio 1892.

Fuerza del ejército permanente para el año económico de 1892-93.

(GUERRA.) Fijó la fuerza del ejército permanente en la Península para el año económico de 1892 á 1893 en 90.873 hombres de tropa, y la de Cuba y Puerto Rico en 13.038 hombres de tropa y 3.129 respectivamente, fijándose en 10.190 la de Filipinas. (*Gac. 1.° Julio.*)

Ley de presup. 30 Junio 1892.

Venta de bienes pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina: Reorganización de los servicios de uno y otro: Excedencias: Escala de reserva: Academias de Estado mayor y de sargentos: Ascensos en tiempo de paz: Amortización de plazas.

«Art. 24. El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra, que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará á la construcción de obras de fortificación y edificios, y á la compra del material que más urja adquirir, en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicación del ramo de Marina, que exista ó ingrese en la primera subdivisión de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, después de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventas ingresará en su totalidad en las Cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenación y para la adquisición de anclas, cadenas y otros efectos necesarios al entretenimiento de la escuadra se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicación á un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes, á la terminación del ejercicio, del resultado obtenido con la autorización que se le concede...

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste, reorganice los servicios de Guerra y Marina aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la reorganización exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzca la reducción de las plantillas, se amortizarán aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurran.

Se prohibe el pase de oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuída, en las cuales se amortizará además una de cada tres vacantes de jefes y capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en éstas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer después extensiva á los jefes y

capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibición de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado mayor y el crédito consignado para la suprimida de sargentos.

Los beneficios del art. 3.° transitorio del vigente reglamento de ascensos de generales, jefes y oficiales en tiempo de paz; se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinaria, Equitación, Alabarderos y á los individuos del auxiliar de oficinas militares comprendidos en el art. 2.° adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que se comprendan los jefes y oficiales del Arma general en que esté más retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma Arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del Arma general á los de una y otra clase personales, entrando los jefes y oficiales que disfruten éstos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del Arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.ª La de primeros tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reducción de esta clase, acordada en R. D. de 27 de Septiembre de 1890.

2.ª La de los primeros tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del ejército, excedentes de plantilla.

3.ª La de todo el personal agregado á la Administración central de Guerra.»

Ley de pres. de Cuba 30 Junio 1892.

Regreso de jefes y oficiales á la Península.

«Art. 36. Los jefes y oficiales que hayan ascendido reglamentariamente á consecuencia de la unificación de las escalas realizada por la ley de 19 de Julio de 1889 y hayan cumplido seis años de residencia en Ultramar ó estén comprendidos en el art. 44 del reglamento de 18 de Marzo de 1891 y en la R. O. de 15 de Junio del mismo año, regresarán á la Península con arreglo á lo preceptuado por dichas disposiciones

El plazo máximo que se les concede para dicho regreso será de dos meses.

Se exceptúan únicamente de esta obligación los que hubieren obtenido destino reglamentario.

Al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes en el más breve plazo posible, y los ordenadores é interventores de Guerra serán responsables del abono de haberes que se haga con infracción de lo prevenido en los preceptos anteriores (1).

R. D. 7 Julio 1892.

Voluntarios de la isla de Cuba.

(Guerra.) Se aprueba por este decreto el

«REGLAMENTO

del instituto de voluntarios de la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización.*

Artículo 1.° La fuerza de voluntarios de la isla de Cuba tiene por principal misión la defensa del territorio, la protección de los intereses públicos y el sostenimiento del orden, prestando sus servicios donde quiera que sean reclamados, bajo la dependencia inmediata del capitán general, como inspector y director general de dicho instituto.

Art. 2.° Habrá un subinspector con las atribuciones que en este reglamento se consignan, las que de ellas se deriven y las que ejerza por delegación del capitán general, á quien, cuando no exista previo nombramiento del Gobierno, compete designarlo de entre los oficiales generales que tengan su destino en la Habana.

Art. 3.° La antigua Plana Mayor general del instituto, según lo actualmente vigente, constará de dos Secciones, en la forma siguiente:

1.ª El Estado Mayor de Voluntarios, denominación que se ha dado á la Sección activa de aquélla, que será el encargado en las formaciones y ejercicios generales del servicio que en análogos casos desempeña el Cuerpo de Estado Mayor del ejército, teniendo también á su cargo la instrucción de expedientes y demás comisiones que se les confieran que requieran aptitudes especiales.

Constará de un coronel, primer jefe; un teniente coronel, segundo jefe; cuatro comandantes ocho capitanes, y ocho primeros tenientes.

2.ª La Plana Mayor general, denominación que se ha dado á la Sección pasiva, se hallará constituida por los jefes y oficiales que, además de contar veinte años de servicios efectivos en el instituto sin nota algunas desfavorable y justificado su lealtad y patriotismo, se hallen en edad avanzada, ó con achaques que les inutilicen para el servicio activo. Siendo su situación pasiva y de reposo, no podrán obtener ascenso.

Art. 4.° (Sigue con los demás artículos hasta el 21 disponiendo lo relativo á la organización.

CAP. II.—*Admisión de voluntarios.*

Art. 22. Los altos intereses que están confiados á este instituto exigen por parte de los jefes y autoridades locales que la más exquisita vigilancia y el tacto más especial presidan á la admisión de los individuos que han de nutrir las filas, no debiendo ingresar en él más que los hombres que gocen de buena reputación y fama y observen acrisolada conducta. Para el ingreso en el instituto se requiere reunir tales circunstancias, y la de ser español ó naturalizado de tal, tener aptitud física y haber cumplido la edad de diecisiete años, no excediendo de cincuenta, residir en la demarcación á que corresponde el Cuerpo á que se desea pertenecer y poseer renta, ejercer oficio ó industria ó modo de vivir honroso, ó hallarse bajo la tutela de padres ó parientes que le mantengan. El que se aliste en los cuerpos montados deberá acreditar además que tiene caballo de su propiedad, de buenas condiciones, útil para toda clase de fatigas y recursos con que sostenerlo.

Art. 23. (Tratan este artículo y los siguientes, de los excluídos del servicio, de los excedentes, etc., y los demás capítulos son relativos á la admisión de voluntarios, á los nombramientos de clases, oficiales y jefes, al vestuario, montura y armamento, á las banderas y estandartes, á la instrucción, al servicio, dependencia y lu-

(1) *La ley de presupuestos de* **Puerto Rico**, *de igual fecha que la anterior, dispone en su art. 80 lo mismo que la de Cuba en el 36.*

gar en formación, á las obligaciones en general y de cada clase en particular, á la subordinación y penalidad, etc.) He aquí lo que establece el:

CAP. X.—*Fueros, exenciones y recompensas.*

Art. 140. Declarada que fuere la isla ó una parte de ella en estado de guerra, todos los individuos pertenecientes á los Cuerpos y fracciones sueltas, ó que se encontraren en servicio del instituto en el territorio á que aquella declaración comprenda, gozarán del fuero militar, al que quedarán también sujetos en todo tiempo mientras estuvieren movilizados.

Art. 141. Los que hayan servido en el instituto quince años con abono de campaña, de ellos por lo menos doce día por día, tienen derecho á retiro con uso á perpetuidad en todos los dominios españoles, en los actos oficiales ó que revistan solemnidad, del uniforme del Cuerpo y empleo en que sirvieron, siempre que los jefes y oficiales contasen entre aquéllos, por lo menos, dos de efectividad en cualquiera de sus categorías de jefe ú oficial. Igual derecho adquieren, aun cuando no llenen las condiciones de tiempo expresadas los inutilizados en función del servicio ó acción de guerra.

Art. 142. Los que se encuentren sirviendo como voluntarios cuando sean objeto de prisión ó arresto preventivo por delito ó falta militar, lo sufrirán en el cuartel, guardia de prevención, fortaleza ó local militar que se designe, hasta tanto que el juez competente determine lo que corresponda, y siempre que el motivo no sea por delito ó falta deshonrosa que le haga desmerecer del concepto público. Este derecho es también extensivo á todos los dominios españoles.

Art. 143. Si el voluntario preso ó arrestado en el lugar que designe la autoridad militar no tuviese recursos para su sustento, se le suministrará la ración de cárcel que hubiese devengado en este establecimiento.

Art. 144. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1885 y R. O. de 4 de Diciembre de 1886, los mozos peninsulares á quienes por razón del número que obtengan en el sorteo verificado en la respectiva zona les correspondiese servir en los Cuerpos activos del ejército y llevasen por lo menos un año alistado y prestando servicio en los Cuerpos de voluntarios en la fecha en que se dicte la Real orden determinando el cupo de hombres con que debe contribuir cada zona en el respectivo reemplazo, continuarán prestando sus servicios en el de voluntarios á que se hallen afectos, siéndoles aplicables los demás preceptos de la mencionada Real orden.

Art. 145. Exceptuando empleos en el ejército, á lo que se opone la ley constitutiva del mismo, y la Cruz de San Hermenegildo, porque según su reglamento es privativa para los jefes y oficiales de los Cuerpos armados del ejército, todos los que se hallen sirviendo en el instituto de voluntarios, podrán obtener en sus distintas categorías, por sus hechos meritorios ó servicios relevantes, análogas recompensas é iguales condecoraciones.

Los abonos de campaña que se hayan concedido ó se concedan al instituto de voluntarios, cuando expresamente no se disponga otra cosa, empezarán á contarse para el retiro y preeminencias á que se refiere el art. 141, á los doce años de servicios activos día por día, para obtener los pasadores de la medalla de constancia, después de hallarse en posesión de ella y la Cruz del Mérito militar.

Art. 146. Los servicios prestados en el instituto de voluntarios dan aptitud para el ingreso en las Ordenes civiles y militares, pero siempre con sujeción á los estatutos de las propias Ordenes y disposiciones que lo modifican.

Art. 147. Desde coronel á voluntario inclusive, todos los que se hallen sirviendo en el instituto tendrán derecho á obtener la medalla de constancia siempre que la soliciten en la forma establecida y reunan las condiciones que señalan las disposiciones vigentes.

A los veinte años de servicios obtendrán todos los individuos del instituto la Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales de la clase correspondiente al empleo que disfruten el día que se cumpla el plazo, y si después de obtenida esta recompensa ascendiesen á empleo superior, se les concederá otra Cruz superior de la misma Orden correspondiente á dicho empleo á los cinco años de servicios prestados en el mismo.

Las recompensas de que queda hecho mérito en nada se oponen á las que con cualquier otro motivo puedan obtener los individuos todos de este benemérito instituto.

Art. 148. Encargado por este reglamento el Estado Mayor de voluntarios de la misión activa propia de la antigua Plana Mayor general de aquella denominación, cesa el derecho de pasar á ella, que existía por haber servido tiempo determinado en el instituto.

El tiempo servido en la Plana Mayor general propiamente dicha no servirá para ninguno de los efectos de este reglamento.

(Siguen el cap. XI, que trata de las licencias temporales para dentro y fuera de la isla; el XII, de los haberes, que sólo los devengan en situación normal los cabos, furrieles, sargentos, brigadas é individuos de banda; el XIII, que trata de la construcción de cuarteles; y el XIV, del tratamiento y honores)

Madrid 7 de Julio de 1892.» (*Gac. 8 id.*)

R. D. 17 Julio 1892.

Organización de las divisiones y brigadas de todas armas.

(Guerra.) «Para evitar en lo posible el movimiento de fuerzas con motivo de la organización por divisiones y brigadas de las tropas de todas armas dispuesta por mi decreto de 16 de Diciembre último; á propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.° Las divisiones y brigadas orgánicas de Infantería, las divisiones y brigadas de Caballería para instrucción, y las brigadas de Artillería para instrucción y prácticas, se constituirán con sujeción á los adjuntos estados núms. 1, 2 y 3.

Art. 2.° Continuarán afectas á cada división orgánica de Infantería las mismas unidades de las demás armas y cuerpos que se expresan en el estado núm. 49 del mencionado decreto.

Art. 3.° Los regimientos de Artillería segundo y cuarto montados, tendrán respectivamente una batería ligera á caballo, las cuales se afectarán, no obstante, para maniobras á la primera división de Caballería.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» (*Gac. 20 Julio.*)

(La misma *Gaceta* publica los estados á que se refiere el precedente Real decreto.)



R. D. 27 Agosto 1892.

Reducción de plazas de jefes y oficiales en las armas de Infantería y Caballería.—Ayudantes de campo.—Clausura de la escala de reserva (1).

(Guerra.) «Artículo 1.° Se suprimen en el arma de Infantería:

(a) En las plantillas de cada uno de los 61 regimientos de línea: un comandante, 2 capitanes y 2 primeros tenientes.

Y *(b)* En las plantillas de las escalas activas de cada una de las 110 zonas militares que existen en la Península é islas Baleares, 2 primeros tenientes.

Art. 2.° Quedan suprimidas en el arma de Caballería: 62 Comisiones de Estadística y requisición militar, reduciéndose á 49 el número de éstas, que quedarán establecidas en las zonas de las capitales de provincia, con la siguiente organización:

(a) 14, con un teniente coronel y un capitán cada una, ambos de la escala activa.

(b) 28, con un comandante y un capitán cada una, ambos de la escala activa.

Y *(c)* 7, con un capitán de la escala activa y un teniente de la escala de reserva (2).

Art. 3.° Como consecuencia de la reorganización que determina el artículo anterior, se suprimen en la escala activa del arma de Caballería 20 capitanes y 42 primeros tenientes.

Art. 4.° Las plazas de primeros tenientes de la escala activa de Infantería que se suprimen en las zonas militares, se cubrirán por mitad con los primeros y segundos tenientes de la escala de reserva de dicha arma que deseen ocuparlas, á los cuales se les abonarán gratificaciones anuales de 300 pesetas y 240 pesetas, respectivamente. A falta de primeros tenientes se cubrirán las vacantes con segundos y viceversa, mientras haya voluntarios.

Art. 5.° A las vacantes de tenientes que han de proveerse en las Comisiones de Estadística y requisición militar por oficiales de la escala de reserva del arma de Caballería, podrán optar indistintamente los primeros y segundos tenientes de la misma, los cuales tendrán derecho á iguales gratificaciones que las señaladas en el artículo anterior para los de Infantería (3).

Art. 6.° Las reducciones que en las plantillas de los regimientos de línea determina el art. 1.°, sólo afectarán á los terceros batallones de los mismos al pie de paz. Al pie de guerra, dichos batallones no experimentarán alteración alguna en los efectivos de fuerza que les señala el artículo 4.° de mi decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 7.° No obstante lo prevenido en los artículos 6.° y siguientes de mi decreto de esta misma fecha, los comandantes, capitanes y primeros tenientes que resulten sobrantes á consecuencia de las reducciones en los regimientos de Infantería, á que se refiere el artículo anterior, serán colocados, desde luego, en las vacantes que, por cualquier concepto, resulten en los mismos cuerpos donde sirvan, ó en su defecto en los más inmediatos á aquéllos.

Art. 8.° Los coroneles de las diversas armas, cuerpos é institutos que en lo sucesivo sean nombrados ayudantes de campo de los generales que á ello tienen derecho, agregados militares en el extranjero ó para otros destinos que no sean de plantilla, causarán alta en el Cuadro para eventualidades del servicio respectivo dentro del número fijado para cada uno de éstos, percibiendo sus haberes en la forma que determina el art. 8.° de las instrucciones de 22 de Junio último (1).

Art. 9.° Se hace extensivo á los capitanes generales de ejército el derecho que al Ministro de la Guerra concede el art. 2.° de mi decreto de 30 de Octubre de 1889 para tener ayudantes de campo dentro del número señalado, á jefes y oficiales de Estado Mayor del ejército, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

Art. 10. Desde el día 1.° de Octubre próximo venidero quedarán cerradas las escalas de reserva retribuídas de las armas de Infantería y Caballería, y prohibido, por lo tanto, el ingreso de los jefes y oficiales de las activas en todas y cada una de las clases de aquéllas, á tenor de lo prescrito en el art. 31 de la ley de presupuestos vigente.

Art. 11. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de 1892 María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» *(Gac. 29 Agosto.)*

R. D. 27 Agosto 1892.

Autorizando, en caso de necesidad, la provisión de las plazas de segundo teniente de Guardia civil y Carabineros, en oficiales de la escala de reserva que lo soliciten (2).

(Guerra.) «Artículo 1.° Cuando no haya segundos tenientes de las escalas activas de las armas de Infantería y Caballería, que voluntariamente deseen ocupar las vacantes de su clase que ocurran en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, se concederá el pase á los de las escalas de reserva de estas armas que lo soliciten y reunan las siguientes condiciones:

Primera. No llegar á los cuarenta años de edad, haber prestado diez años de servicios efectivos antes de su pase á las escalas de reserva, y alcanzar la talla reglamentaria.

Segunda. No tener notas desfavorables en las hojas de servicios y hechos.

Tercera. Demostrar, mediante examen, hallarse al corriente de las obligaciones exigidas por Ordenanza á los de su empleo, y de los reglamentos del Cuerpo de Guardia civil ó Carabineros respectivamente.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» (*Gac. 30 Agosto.*)

R. D. 27 Agosto 1892.

Asuntos referentes al personal y material de Artillería é Ingenieros.

(Guerra.) Este decreto sometió á la Inspección general de dichos Cuerpos los asuntos dependientes hasta entonces de la Dirección del material de Artillería é Ingenieros. Creó una Junta técnica de Artillería, bajo la presidencia del inspector, y determinó la composición de la superior económica del Arma. Se publicó en la *Gaceta* de 30 Agosto, y ha quedado abrogado por el de 18 de Enero 1893, y singularmente por sus

(1) *Ver las reorganizaciones de ambas armas generales por los Rs. Ds. de 10 y 28 Febrero y 29 Agosto 1893* (Ap., *ps. 47, 60 y 544*), *y de 10 Septiembre 1896* (Apéndice, *p. 642*).

(2) *Las Comisiones de Estadística y requisición han sido suprimidas. Véase la nota al art. 5.*

(3) *Las Comisiones de Estadística y requisición han sido suprimidas por el art. 2.° adicional del R. D. de 28 de Febrero 1893* (Ap., *p. 61*).

(1) *Véanse los arts. 6.°, párrafo segundo, y 9.° del R. D. de 31 de Agosto de 1893* (Ap., *p. 588*).

(2) *Fúndase este decreto en la necesidad de proveer las vacantes de segundos tenientes, por no haber voluntarios que las soliciten, respecto al Cuerpo de Carabineros, y deber preverse la eventualidad de que ocurra otro tanto en el de la Guardia civil.*

arts. 4.°, 20 y 35, que declararon suprimidas las Inspecciones generales, 16, sobre Juntas superiores económicas, y 26, sobre resolución de los asuntos por las Secciones del Ministerio. (Apéndice 1893, p. 19.)

R. D. 27 Agosto 1892.

***Ascenso de comandantes, capitanes y tenientes de Infantería y Caballería* (1).**

(Guerra.) «Artículo 1.° Se concede el empleo superior inmediato en las escalas activas de las armas de Infantería y Caballería á todos los comandantes y capitanes de las mismas que cuenten antigüedad del año de 1875, y á los primeros tenientes de la primera de dichas escalas que la tengan del año de 1876, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso unos y otros.

Art. 2.° Los jefes y oficiales á quienes comprendan los beneficios del artículo anterior, quedarán, luego de su ascenso, agregados á las zonas militares para auxiliar los trabajos de las mismas en la forma determinada para los de su empleo y arma respectivos, y teniendo derecho al abono de los cuatro quintos del sueldo correspondiente, á excepción de los que se encuentran en situación de supernumerario sin sueldo, de reemplazo, á voluntad propia, ó por causas que le impidan obtener colocación.

Los que prefieran quedar de reemplazo en vez de prestar servicio en las zonas, obtendrán el pase á dicha situación.

Art. 3.° La amortización del excedente que resulte se verificará conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 31 de la ley de presupuestos vigente.

Art. 4.° Todas las vacantes de primeros tenientes que resulten por consecuencia de la promoción extraordinaria á que se refiere este decreto, se aplicarán, tanto en Infantería como en Caballería, á la amortización del excedente, sin producir ascenso ninguno de segundos tenientes.

Art. 5.° Interin otra cosa no se disponga, los jefes y oficiales que se hallan sirviendo en Ultramar, á quienes como consecuencia del mayor movimiento que en la escala respectiva produzca ascensos extraordinarios corresponda el empleo superior inmediato, no serán promovidos hasta que efectúen su regreso; pero para todos sus efectos se les considerará como á los demás, con efectividad del día en que realmente estarían en posesión de sus nuevos empleos sin la particularidad de su situación (2).

Art. 6.° Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior, los jefes y oficiales á quienes reglamentariamente correspondería el ascenso, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen (2).

Art. 7.° En lo sucesivo, los jefes y oficiales de todas las armas y cuerpos que cesen en el desempeño de los destinos de ayudantes de campo, agregados militares y cualesquiera otros que no sean de la plantilla de aquéllos, quedarán de reemplazo y serán colocados en el turno que les corresponda.

En el caso de que al cesar en los destinos no hubiera excedente en sus clases respectivas, optarán á la primera vacante de plantilla que ocurra en el arma á que pertenezcan, si las dos anteriores fueron dadas al ascenso.

Art. 8.° En Septiembre próximo se formarán por las Inspecciones generales de Infantería y Caballería las propuestas extraordinarias de ascensos á que ha de dar lugar el presente decreto, y seguidamente las reglamentarias mensuales para cubrir las vacantes ocurridas en Agosto actual. A los jefes y oficiales más antiguos de la propuesta extraordinaria se asignará la efectividad en el empleo según las fechas de las vacantes que hubieran debido cubrir, y á los restantes, así como á los de las reglamentarias, la del día en que las propuestas sean aprobadas.

Art. 9.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de 1892 María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» *(Gac. 29 Agosto.)*

R. D. 27 Agosto 1892.

***Aprobando las adjuntas instrucciones, que regulan las atribuciones de los comandantes generales de división y jefes de brigada, y sus relaciones con las autoridades militares* (1).**

(Guerra.) «...Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones, que regulan las atribuciones de los comandantes generales de división y jefes de brigada y sus relaciones con las autoridades militares.

Dado en San Sebastián á 27 Agosto de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

INSTRUCCIONES

QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES GENERALES DE DIVISIÓN Y JEFES DE BRIGADA Y SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES MILITARES.

I.—*Organización.*

Artículo 1.° Dispuesta por los Reales decretos de 16 de Diciembre de 1891 y 17 de Julio del corriente año la organización por divisiones y brigadas del ejército permanente de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se observarán en todas sus partes las prescripciones que contienen los mencionados decretos, tanto para el tiempo de paz como para casos extraordinarios ó de guerra, en los cuales se observará además cuanto previenen las Reales órdenes de 22 de Junio último, referentes á los servicios de Administración y Sanidad militar.

Art. 2.° Las brigadas, aun las que se formen en tiempo de paz con carácter provisional, constarán, por regla general, de tropas de una misma arma. Sólo excepcionalmente, y como medida justificada por el fin que se proponga obtener la autoridad militar en un momento dado, podrá quebrantarse aquel principio.

Art. 3.° Cuando á las tropas de una brigada se unan otras de distinta arma, aunque todas sean de la propia división, se considerará que

(1) *Este decreto motivado por «la paralización de los ascensos en las armas de Infantería y Caballería», ocurre á la «necesidad de poner remedio á la lentitud con que se obtienen». Así lo dice la Exposición que le precede.*

(2) *A estos arts. 5.° y 6.° se refiere sin duda el 11 del R. D. de 11 Julio 1894 (Ap. de id., p. 419).*

(1) *Dice el preámbulo que «la organización por divisiones y brigadas del ejército permanente de guarnición en la Península exige que se fijen las atribuciones de los comandantes generales de división y jefes de brigada con respecto á las fuerzas á sus órdenes, y se determinen sus relaciones con las autoridades militares, reuniendo en un cuerpo de doctrina cuanto hasta el presente se halla contenido en diferentes disposiciones aisladas que deben ampliarse con aquellas otras que la naturaleza de la nueva organización hace indispensables, cumpliendo al propio tiempo el precepto que contiene el art. 12 de la ley constitutiva del ejército de 29 Noviembre de 1878».*

las segundas van afectas á aquélla, transitoriamente.

Art. 4.° Los cuarteles generales de las divisiones y brigadas, incluso los que se constituyan como expresa el artículo anterior, estarán designados en tiempo de paz en la forma y número que detallan los arts. 76 al 79, ambos inclusive, del Real decreto de 16 de Diciembre de 1891. Sin embargo, cuando el regimiento de Artillería afecto á la división no destaque baterías al cuerpo de ejército, en vez del jefe que figure como comandante de dicha arma en la división, ejercerá este cargo el coronel del regimiento, sin necesidad de designación especial.

II.—*De los jefes de brigada.*

Art. 5.° Los generales jefes de las brigadas ejercerán constante y eficaz vigilancia respecto del estado de la instrucción teórica y práctica, así como del sistema que se observa en el gobierno interior de los Cuerpos de su mando, sin que en esto se sujete su acción á circunstancias ó períodos determinados, porque en su celo y continuo cuidado descansa en gran parte la confianza de los comandantes generales de división y de la autoridad militar superior del distrito.

Art. 6.° Dentro de cada año, cuando lo juzguen conveniente los comandantes generales de división, previa la venia del capitán general del distrito, y sin que produzca perturbación en el servicio ordinario y orden normal establecido, los jefes de brigada revistarán las fuerzas de su mando ó parte de ellas. Dicha revista tendrá por principal objeto el examen del detall y contabilidad y estado del armamento, municiones, menaje, utensilio, ganado, vestuario y existencia en los almacenes, así como el de la instrucción y disciplina.

Art. 7.° La inspección á que se refiere el artículo anterior se verificará separadamente de cada ramo en fechas distintas y procurando conciliar aquella inspección con las demás atenciones del servicio.

Terminada la revista, que tiene por objeto examinar si se cumplen los reglamentos y disposiciones vigentes, el jefe de brigada dará detallada cuenta del resultado al comandante general de la división, y éste al capitán general del distrito, para que dicte las providencias que correspondan en cada caso, ó noticie al Ministro de la Guerra cuando merezca su conocimiento.

Art. 8.° Los jefes de brigada, en lo que hace referencia á la instrucción, exigirán que los reglamentos tácticos sean observados en todas sus partes, que todos conozcan bien sus funciones y las realicen con inteligencia y serenidad, y que la marcha de la instrucción de los reclutas y de las tropas se ajuste á la progresión establecida en dichos reglamentos, de modo que no se pase á la brigada sin estar terminada la de batallón.

Art. 9.° Al elevado criterio de los generales jefes de brigada toca graduar la eficacia y oportunidad de su intervención en los diversos ramos de servicio, templando su autoridad con el tacto y discreción necesarios para no ceñir á los jefes de cuerpo en el ejercicio de sus funciones propias, antes bien, dejándoles la libertad é iniciativa que les corresponde en el mando efectivo de sus fuerzas, y por lo que se refiere al régimen económico é interior gobierno de los cuerpos.

Art. 10. Para que los jefes de brigada puedan cumplir las obligaciones que les impone la naturaleza de su cargo, los jefes de los cuerpos les darán parte por escrito siempre que se muevan el todo ó parte de las fuerzas de su mando y cuando ocurra alguna novedad extraordinaria; remitiéndoles además estados de fuerza, copia de los honorarios que rijan y cuantos documentos ó noticias pidan dichos generales para enterarse del estado de las tropas á sus órdenes.

De las noticias relativas al movimiento de fuerzas, darán cuenta por escrito los jefes de brigada al comandante general de su división, y les enviarán un resumen de los estados de fuerza y cuantos datos les convenga conocer.

Art. 11. Siempre que lo crea oportuno, reclamarán los jefes de brigada de los que manden los cuerpos que formen la suya, las hojas de servicio de la oficialidad de los mismos, incluso las del personal facultativo y eclesiástico, para su lectura, y á fin de que puedan tener conocimiento dichos generales de las condiciones de unos y otros. Con el mismo objeto los jefes de cuerpo darán cuenta al de su brigada y éstos á su vez á los comandantes generales de división, de todos los jefes y oficiales que se incorporen de nuevo á las unidades orgánicas, acompañándoles, con carácter de devolución, las hojas de servicios y demás documentos relativos á los antecedentes personales de los mismos.

Art. 12. Para corregir las faltas de disciplina, tendrán los jefes de brigada, sobre todos los que sirvan á sus órdenes, las mismas facultades que las Ordenanzas y disposiciones vigentes señalan al coronel respecto á los jefes y oficiales é individuos de tropa de su regimiento y las que les conceden los arts. 811 y 812 del Código de Justicia militar.

Art. 13. A los efectos prevenidos en los artículos anteriores, el batallón suelto de cazadores, afecto á cada división, estará agregado, por regla general, á la brigada que tenga el número más bajo dentro de aquélla. Cuando por no residir en una misma guarnición ó por cualquier circunstancia fuera conveniente agregar el batallón de referencia á la otra brigada, lo dispondrá así el capitán general del distrito, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de las razones que para ello existan.

Art. 14. Los jefes de las brigadas de Caballería para instrucción, y los de las brigadas de Artillería para instrucción y prácticas, tendrán sobre los cuerpos que las forman las mismas atribuciones que quedan consignadas para los de las brigadas orgánicas, con la diferencia de que cuando no pertenezcan las primeras á la primera y segunda división de Caballería ó no exista en el distrito comandante general subinspector de la clase de general de división, la venia para inspeccionar los regimientos la solicitarán directamente del capitán general, á quien también darán cuenta del resultado.

III.—*De los comandantes generales de división.*

Art. 15. Los comandantes generales de las divisiones orgánicas, el de la división de Caballería independiente, llegado el caso de formarse, y los de la primera y segunda división de Caballería para instrucción, tendrán sobre los cuerpos que componen las brigadas á sus órdenes, además de las atribuciones que corresponden á los jefes de las mismas, aquellas otras que por la naturaleza de su mando y jerarquía les son inherentes con arreglo á las disposiciones en vigor y á las que contienen los arts. del 5 al 12 de estas instrucciones.

Art. 16. El comandante general de división, con la autorización del capitán general del distrito, concederá su venia á los jefes de brigada para que efectúen las inspecciones á que se refiere el art. 6.°, y si coincidiesen con las que dicho general de división se proponga pasar á los cuerpos á sus órdenes, designará los que haya de

revistar por sí mismo; en la inteligencia de que una vez por lo menos en el transcurso de un año han de ser inspeccionados todos los cuerpos.

Art. 17. El comandante general de una división orgánica, siempre que por cualquier motivo se reunan á ésta, bajo sus órdenes directas, las tropas afectas á la misma de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad y Administración militar, ejercerá mando independiente de toda otra autoridad distinta de la del capitán general del distrito ó comandante en jefe del cuerpo de ejército, cualquiera que sea la dependencia á que por concepto de organización estén sujetas ordinariamente.

Art. 18. Aun sin concurrir las circunstancias que expresa el artículo anterior, los comandantes generales de las divisiones podrán, con la venia del capitán general del distrito, revistar cada mes, por lo que respecta al servicio de armas, los cuerpos de Caballería y Artillería, y las compañías de Zapadores Minadores afectos á las divisiones de su mando. El capitán general, una vez concedida dicha autorización y fijado el día, lo participará á los comandantes generales de las divisiones de Caballería ó jefes de las brigadas para instrucción, ó bien á los gobernadores militares, según proceda, dada la situación ó dependencia que por otro concepto tenga la unidad que haya de ser revistada.

Art. 19. En las divisiones orgánicas en que el regimiento de Caballería afecto á las mismas no forma parte de brigada alguna de dicha arma para instrucción, dependerá aquél directamente del comandante general, quien ejercerá sobre él en todo tiempo la misma alta acción inspectora que, sin diferencias ni salvedades, le confieren las presentes instrucciones con respecto á las brigadas de Infantería.

Art. 20. Durante el período de ejercicios, y en los puntos donde se encuentren en una misma guarnición además de las dos brigadas de Infantería, el todo ó parte de las fuerzas de Caballería, Artillería é Ingenieros afectos á la división, dispondrá el capitán general que algunos días se reunan unas y otras para un fin táctico ó paseos militares al mando del comandante general respectivo, con el objeto de instruirse en las prácticas de conjunto y estrechar los lazos que deben existir entre tropas de una misma división. Si la expresada reunión exigiera algún movimiento de fuerzas de escasa importancia, se efectuará éste dando conocimiento al Ministro de la Guerra.

Lo prevenido en el presente artículo se llevará siempre á efecto en los períodos indicados cuando pueda unirse á la Infantería la Artillería de la división ó parte de ella, dadas las íntimas relaciones tácticas que existen para el combate entre estas dos armas.

Art. 21. Lo prescrito en los arts. 17, 18 y 20 es aplicable á la primera división de Caballería para instrucción con respecto á las baterías á caballo que le están afectas.

IV.—*Relaciones con la autoridad superior militar del distrito y las de las provincias ó plazas.*

Art. 22. El capitán general del distrito comunicará sus órdenes para todo lo concerniente al mando territorial y al servicio ordinario de guarnición, incluso para los cambios, relevos y movimientos de tropas que este mismo servicio exija, por conducto del gobernador de la plaza ó provincia respectiva, dando á la vez oportuno conocimiento á los comandantes generales de las divisiones á que las indicadas disposiciones afecten. En casos urgentes ó circunstancias especiales, dará también aviso directo á los jefes de las brigadas.

Art. 23. A la inversa, en todo lo relativo á movimientos de tropas para ejercicios ú operaciones, y siempre que la urgencia del servicio lo exija, ó cuando el capitán general del distrito ejerza sus funciones especiales de comandante en jefe de cuerpo de ejército, dicha autoridad comunicará directamente sus órdenes á los comandantes generales de división y aun á los jefes de brigada, según los casos, dando oportuno conocimiento á los gobernadores de provincias ó plazas que considere necesario.

Art. 24. Cuando los comandantes generales de división y jefes de brigada, en el uso de las atribuciones que las presentes instrucciones les otorgan, dispusieren la celebración de revistas, ejercicios, paseos militares ú otros actos, que motiven la salida de los cuarteles de las tropas de su mando, deberán dar conocimiento, con anticipación, al gobernador de la plaza, á la vez que al capitán general.

Art. 25. En las plazas donde dispongan los capitanes generales que se preste el servicio de general de día, turnarán en el mismo los generales de división y de brigada y los comandantes generales de Artillería ó Ingenieros, para cuyo fin asistirá el nombrado á tomar la orden y santo á la Capitanía general cuando lo verifique el gobernador militar de la plaza, y si durante su servicio notase en el de guarnición alguna novedad que interese al gobernador militar, le dará conocimiento de palabra ó por escrito, según la importancia del hecho.

V.—*Orden y santo.*

Art. 26. Los comandantes generales de división y jefes de brigada, tomarán directamente la orden y santo del capitán general del distrito, ya sea asistiendo personalmente si así lo proviene dicha autoridad, ó enviando sus ayudantes de campo.

Art. 27. Estos ayudantes recibirán la orden general y el santo, del jefe de Estado Mayor de la Capitanía general.

Art. 28. En el caso de que los comandantes generales de división y jefes de brigada no residan en la capital del distrito militar, recibirán directamente del Estado Mayor copias de la orden general.

Art. 29. La orden diaria y el servicio de la plaza la conocerán los comandantes generales de división y jefes de brigada por copias ó notas que los ayudantes de campo harán tomar en la Mayoría de la plaza á la hora marcada, empleándose al efecto una clase de tropa por cada unidad superior.

Para el nombramiento de las clases de tropa á que antes se hace referencia, turnarán por meses los cuerpos de la división.

Art. 30. Los cuerpos recibirán siempre la orden de la división ó de la brigada por conducto del jefe ú oficial de Estado Mayor asignados á las mismas.

VI.—*Servicio de plaza y destacamento.*

Art. 31. Siempre que por los cuerpos á sus órdenes se cubra el servicio de la plaza, aunque se halle establecido el de general de día, no será obstáculo para que los comandantes generales de división y los jefes de brigada visiten todos los meses alguna vez los puestos de aquélla, á fin de cerciorarse de que el servicio se cumple cual preceptúan las Ordenanzas.

Art. 32. Los puestos destacados que dependan de la plaza donde resida el jefe de brigada y se consideren como servicio de aquélla, han de ser visitados una vez, á lo menos, en cada mes por el expresado general.

VII.—*Destacamentos de una división ó brigada en otro distrito militar.*

Art. 33. Los cuerpos de una división ó brigada, orgánica ó para instrucción, destacados en otro distrito militar que aquél á que pertenecen las unidades superiores de que forman parte, se considerarán para todos los efectos como guarniciones de la provincia donde presten sus servicios.

Art. 34. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los jefes de dichos cuerpos remitirán todos los meses al de su brigada un estado de fuerza y situación, y le darán cuenta de las novedades extraordinarias que hayan ocurrido y del estado de instrucción.

El general de la brigada transmitirá estas noticias al de la división, según previene el art. 10.

Art. 35. Para inspeccionar los expresados Cuerpos, los comandantes generales de las divisiones y jefes de las brigadas respectivas solicitarán autorización del capitán general de quien éstos dependan, y dicha autoridad transmitirá la petición al Ministerio de la Guerra para que se dicten las órdenes oportunas.

Aprobado por S. M.—Azcárraga.» (*Gaceta 30 Agosto.*)

R. D. 27 Agosto 1892.

***Creando en el 14.° tercio de la Guardia civil una Comandancia de Caballería* (1).**

(Guerra.) «Artículo 1.° Se crea en el 14.° tercio de la Guardia civil una Comandancia de Caballería, compuesta de Plana mayor y dos escuadrones, la cual prestará servicio en esta corte.

Art. 2.° La Plana mayor constará de un comandante primer jefe, un capitán segundo jefe y encargado del Detall, un capitán ayudante, un primer teniente cajero, un veterinario primero y otro tercero, un profesor segundo de equitación y un sargento de trompetas, todos montados.

Cada uno de los escuadrones se compondrá de un capitán, dos primeros tenientes, dos segundos, cuatro sargentos, catorce cabos, cuatro trompetas, diez guardias primeros y 78 segundos, y se dividirá en cuatro secciones. Tendrá los caballos correspondientes á los oficiales y 100 de tropa.

Art. 3.° Para llevar á efecto la organización de la nueva Comandancia afecta al 14.° tercio, se introducen en éste y en las demás Comandancias las modificaciones de plantilla que se detallan en el adjunto estado.

Art. 4.° Los veterinarios y profesor de equitación que, con arreglo al art. 2.°, han de formar parte de la plantilla de la Comandancia de Caballería, serán los que actualmente pertenecen á la del 14.° tercio, en la cual causarán baja.

Art. 5.° La Comandancia de Caballería que ha de organizarse con arreglo á lo prevenido en este decreto, formará una unidad administrativa independiente; pero se hallará sujeta á la inmediata inspección y fiscalización del coronel subinspector del 14.° tercio, si bien el jefe de ella se entenderá directamente con el gobernador civil de la provincia de Madrid para todo lo referente al servicio peculiar del Instituto ó al especial que le fuere encomendado por esta autoridad.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.»

(A continuación publica la *Gaceta* de 30 de Agosto el estado que cita el art. 3.° del decreto.)

R. D. 30 Noviembre 1892.

Declarando reglamentario para el ejército el fusil Mausser.

(Guerra.) «...Artículo 1.° Se declara reglamentario para el ejército el fusil Mausser de 7 milímetros, que se denominará fusil Mausser español modelo 1892.

Art. 2.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la transformación de las fábricas militares de Oviedo y Toledo, á fin de ponerlas en condiciones de construir el nuevo armamento y sus municiones, así como dispondrá lo conveniente para la fabricación de la pólvora sin humo.

Art. 3.° Se autoriza la adquisición de 70.000 fusiles, 5.000 carabinas y 18 millones de cartuchos del modelo expresado en el art. 1.°, sujetándose á las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

Art. 4.° Tanto la transformación de las fábricas como la compra del armamento y municiones antes expresados, se verificará sin excederse de los créditos y recursos extraordinarios disponibles, como consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1891, del art. 24 la ley de presupuestos vigente y del importe de las remesas de material de Artillería hechas á Ultramar.

Art. 5.° Queda autorizado el Ministro de la Guerra para la ejecución del presente decreto, y para fijar la época en que, por medio de subasta pública y con los recursos ordinarios que para este fin figuren en los respectivos presupuestos, se intente obtener de la industria privada nacional 100.000 fusiles del nuevo modelo en el período de diez años, aparte de los que se construyan en la fábrica militar de Oviedo.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» *(Gac. 2 Diciembre.)*

—Por Real orden de la misma fecha se excita al inspector general de Artillería para que imprima la mayor actividad á los trabajos necesarios para el cumplimiento del decreto anterior. (*Gac. 2 Diciembre.*)

R. D. 2 Diciembre 1892.

Aprobó las bases á que había de someterse el reglamento de las obras y servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros, que redactaría con la mayor urgencia la Comisión nombrada al efecto, para que comenzara á regir el 1.° de Julio 1894; y dispuso que las Comandancias generales del Cuerpo redactaran dentro de seis meses otros documentos (1). (*Gac. 9 Diciembre.*)

R. D. 7 Diciembre 1892.

***Dando nueva organización á la enseñanza: Academia general: Academias de aplicación para Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar: Refundición de la Escuela de equitación* (2).**

(Guerra.) «A propuesta del Ministro de la Guerra, oída la Junta Superior consultiva de Guerra;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

(1) *En el preámbulo del decreto dice el Sr. Ministro que «el desarrollo que ha tenido la población de esta corte, aumentando por modo considerable el servicio que está llamada á prestar la fuerza de Caballería de la Guardia civil, hace necesario elevar á dos el número de escuadrones sobre la base del hoy existente, creándose una Comandancia especial».*

(1) *No tenemos noticia hasta el presente de que se haya cumplido lo dispuesto por este decreto.*

(2) *Todas las disposiciones de este decreto relativas al carácter y organización de la Academia general y de las de aplicación, han quedado abrogadas por el de 8 Febrero 1893 que suprimió la general y restableció las de las diversas Armas é Institutos del ejército.* (Ap., p. 42.)

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza en la Academia general militar se modificará, dividiéndola en dos cursos, que comprenderán los conocimientos comunes á Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar. Ambos serán cursados por todos los que pretendan seguir cualquiera de las cinco carreras indicadas, sin que exista dentro de dicha Academia distinción alguna que establezca diferencia entre los alumnos.

Art. 2.° Habrá cinco Academias de aplicación, que serán de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las que se facilitarán todos los conocimientos necesarios para el ejercicio de cada una de estas carreras, que no hayan sido adquiridos en la Academia general.

Art. 3.° Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea la Academia de aplicación de Infantería.

Art. 4.° Las Academias de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar. tendrán dos cursos. Al terminar el primero, los alumnos serán promovidos á alféreces alumnos en las dos primeras, y á oficiales alumnos en la tercera; y al terminar el segundo curso, á segundos tenientes del Arma en Infantería y Caballería, y á oficiales terceros en Administración militar. Las Academias de Artillería é Ingenieros tendrán cuatro cursos. Al terminar el primero, serán promovidos los alumnos á alféreces alumnos; aprobado el segundo curso, á segundos tenientes alumnos, y terminado el cuarto curso á primeros tenientes del Cuerpo.

Art. 5.° Se refunde la Escuela de equitación en la Academia de aplicación de Caballería. Los conocimientos hípicos que en aquélla se facilitaban, se adquirirán en la referida Academia, en la que continuará, durante un curso de seis meses, un oficial por cada regimiento activo, nombrado á propuesta del inspector general entre los de la última promoción.

Art. 6.° Para ingresar en la Academia general militar será condición precisa poseer los conocimientos de la primera y segunda enseñanza, salvo las excepciones otorgadas á los individuos de tropa, y acreditar mediante examen la suficiencia en las materias que los reglamentos y disposiciones vigentes exijan, reuniendo además las condiciones generales que en los mismos se determinen.

Art. 7.° El ingreso será por oposición, adjudicándose las plazas á los que obtengan las mejores notas.

Art. 8.° No se introducirá modificación alguna en los programas de ingreso, en las fechas de los exámenes ni en la organización de los mismos, sin anunciarla con un año de anticipación.

Art. 9.° Una vez aprobados los dos cursos de la Academia general militar, los alumnos elegirán libremente la de aplicación en que deseen continuar sus estudios, pero dentro del número de plazas que en cada una puedan cubrirse en aquel año, según el personal de oficiales existentes.

Art. 10. Tanto en la Academia general como en las de aplicación, se permitirá repetir todos los cursos una sola vez, salvo en los casos de enfermedad previstos en los reglamentos.

Art. 11. Tendrán derecho á examen extraordinario en Septiembre los alumnos que en los ordinarios no hayan sido aprobados en una sola clase, y además los que se hallen en las condiciones previstas por las disposiciones vigentes relativas al que por causa de enfermedad pierde lecciones.

Art. 12. Se permitirá á los alumnos cambiar una vez de carrera, siempre que no se encuentren en condiciones de separación por pérdida de curso. El que cambie de carrera se incorporará precisamente al primer año de la respectiva Academia de aplicación.

Art. 13. Quedan subsistentes las pensiones señaladas por Rs. Ds. de 1.° de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876 para hijos de militares y marinos y huérfanos de los fallecidos en acción de guerra ó de sus resultas, así como el derecho á ellas determinado por el art. 6.° de la ley adicional á la constitutiva del ejército de 19 de Julio de 1889.

Art. 14. Los oficiales de todas armas ó cuerpos podrán ingresar en las Academias de aplicación de otra carrera, siempre que tengan empleo igual ó inferior al que se obtenga al concluirla. El ingreso para los que no se hallen en este caso se determinará por disposiciones especiales; pero para los fines de antigüedad y puesto en el escalafón de la nueva carrera, sólo se tomará en cuenta el empleo en ella obtenido y las notas de censura.

Art. 15. Las Academias de aplicación dependerán inmediatamente de los inspectores generales, y la Academia general del subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Todos los asuntos relativos á la formación ó modificación de los planes de enseñanza, programas y obras de texto, se resolverán precisamente de Real orden.

Art. 17. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la redacción de nuevos reglamentos de la Academia general y de aplicación, planes de estudio de todos estos Centros y programas á que ha de sujetarse la enseñanza, así como las medidas que sean indispensables para pasar del régimen antiguo al nuevo; teniendo en cuenta que en el próximo curso de 1893 á 1894 deben funcionar las Academias general y de aplicación con el número de cursos que en este decreto se les señalan.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.» (*Gac. 8 Diciembre.*)

Jurisprudencia.

8 Octubre 1891. *Otorgado por mérito de guerra á un alférez el empleo de teniente, y apareciendo que se hallaba ya en posesión de él por antigüedad, le corresponde el de capitán para que no sea ilusoria la recompensa.*

El alférez D. José García Ramírez pasó á servir á Ultramar, y obtuvo por méritos de guerra el empleo de teniente en 15 de Septiembre de 1887; pero cuando regresó á la Península supo que le había correspondido tal jerarquía por antigüedad desde 1886. En su consecuencia, pidió que se le permutara la concesión otorgada, por otra; y el Ministerio expidió en su lugar Real orden para conceder al interesado cruz roja de primera clase del Mérito Militar. Contra tal resolución propuso García Ramírez en la vía contenciosa la solicitud de que se le reconociese con derecho al empleo de capitán, á lo que accede el Tribunal, declarándole «con derecho á que se le permute el doble empleo de teniente de infantería por el de capitán». Dictase el fallo con vista del artículo 11 de las instrucciones aprobadas por R. O. de 31 Marzo 1866, del 37 del reglamento de 1.° Marzo 1867 y del adicional de la ley de 19 Julio 1889, y sus fundamentos dicen así:

«Considerando: que la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, que es firme, al conceder á D. José García Ramírez, alférez de Infantería á la sazón, el empleo de teniente, resolvió de manera ejecutoria que los méritos contraídos en acciones de guerra por el interesado le hicieron acreedor á la concesión de un empleo:

Considerando.....: que por tratarse de facultades regladas de la Administración, la materia objeto del pleito reune cuantas condiciones exige el artículo 1.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para dar lugar al recurso contencioso, y no se halla com-



prendida en la excepción del núm. 6.°, art. 8.° de la misma ley, como lo estaría en su caso la Real orden de 15 de Septiembre de 1887:

Considerando: en cuanto al fondo del pleito, que por haber correspondido al demandante en la Península el empleo de teniente con antigüedad de 22 de Noviembre de 1886 en virtud de lo prevenido en el párrafo segundo, art. 37 del reglamento de 1.° de Marzo de 1867, es indudable que al conservar el mismo empleo de teniente con antigüedad de 15 de Septiembre de 1887 por mérito de guerra, hace ilusoria la concesión otorgada por la Real orden de esta última fecha:

Considerando: que si el demandante hubiese de permanecer con el empleo de teniente que por clasificación le correspondió en la Península, le quedaría por hacer efectivo un empleo obtenido por mérito de guerra, y por tanto, es indudable que, conforme á lo prevenido en el artículo antes citado del reglamento de 1867, tiene derecho á obtener su equivalente, equivalencia que en este caso sólo existe en el empleo de capitán:

Considerando: que si se pretendiera aplicar la legislación vigente en la actualidad y no la que regía al dictarse la Real orden de 1887, también resultaría evidente el derecho de aquél á obtener el empleo de capitán, supuesto que conforme al artículo adicional á la ley de 19 de Julio de 1889, el empleo otorgado como recompensa debe entenderse siempre el superior al que corresponda en la Península al interesado.» (Sent. 8 Octubre 1891.—*Gac.* 6 Agosto 1892, página 312.) (1).

26-31 Diciembre 1891. *Recompensas á profesores de la Academia general militar.*

Deducida demanda contenciosa por el capitán don Rafael Santa María Menéndez, profesor de la Academia general militar, contra Real orden del Ministerio de la Guerra concediéndole la cruz blanca del Mérito militar de primera clase pensionada, como recompensa del primer plazo en el profesorado, por entender que debía concedérsele el grado de comandante en vez de la cruz, según el R. D. de 1.° de Mayo 1875, se desestima tal pretensión por el T. C. A. que, con vista de los arts. 8.° de la ley constitutiva del ejército de 19 de Julio de 1889 y 16 del R. D. de 1.° de Mayo de 1875, declara firme y subsistente la Real orden recurrida:

«.. Considerando: que esta disposición no puede prevalecer ni por su naturaleza, ni por la fecha en que fué dictada, sobre la ley constitutiva del ejército de 19 de Julio de 1889, cuyo art. 8.° prohibe terminantemente la concesión de grados:

Considerando: que no se opone á la aplicación de este precepto, en el caso presente, la circunstancia de haber empezado el demandante á ejercer el profesorado antes de la promulgación de la citada ley, porque ésta, ni en su espíritu ni en sus términos, dejó á salvo derechos que hubieran podido adquirirse con anterioridad...» (Sent. 26-31 Diciembre 1891. *Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 461.)

29 Diciembre 1891. *Improcedencia del abono de sueldos y ventajas que á un militar pudieron corresponder mientras estuvo retirado, al concedérsele la vuelta al servicio.*

A consecuencia de haber manifestado D. José Pujol, comandante del regimiento de infantería de Zaragoza, al general jefe del primer Cuerpo de ejército de operaciones del Norte en 5 de Enero de 1875, que deseaba separarse del servicio por no estar conforme con la forma monárquica de Gobierno que á la nación se había dado, se instruyó expediente con audiencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, resolviéndose por R. O. de 28 Octubre de 1875 conceder el retiro á Pujol. Notificada esta resolución al interesado, solicitó que se dejara sin efecto por no haber manifestado los deseos que en ella se le atribuían, ni haber presentado la instancia que para obtener el retiro prevenían los reglamentos; á cuya súplica se accedió en R. O. de 30 de Abril de 1879. En 7 de Octubre del mismo año pidió Pujol se le concediera la antigüedad en su empleo como si no hubiera estado separado de las filas, el abono de los años de servicio, los haberes que debió percibir y las gracias que durante aquel tiempo hubieran podido corresponderle. Desestimada esta solicitud por Real orden de 12 de Marzo de 1881, interpuso demanda contenciosa el interesado, con la súplica de que tal resolución fuera revocada excepto en lo relativo á la antigüedad en su empleo, por haberse accedido á ello en 16 de Abril de 1884. El Tribunal declara improcedente tales pretensiones por los siguientes fundamentos:

«Considerando: que la R. O. de 28 Octubre de 1875, que decretó el retiro de Pujol, causó estado, por no haber sido reclamada en tiempo hábil en la esfera contencioso administrativa:

Considerando: que la R. O. de 30 de Abril de 1879, al conceder al interesado la vuelta al ejército, en virtud de sus instancias, le otorgó una nueva gracia, que no implica reconocimiento de derecho, porque dicha disposición no declara que el retiro fuera decretado de un modo ilegal ó antirreglamentario, ni anula en consecuencia la R. O. de 28 de Octubre de 1875:

Considerando: que la R. O. de 12 de Marzo de 1881, que hoy se impugna, al denegar al reclamante el abono de los sueldos y ventajas que le hubieran correspondido de no estar separado de las filas, no infringe ninguna disposición legal, ni ataca el derecho del demandante, porque dicha disposición tiene su fundamento y es consecuencia de la dictada en 30 de Abril de 1879, que era sólo dispensadora de una gracia, que el Gobierno no creyó conveniente ampliar á las pretensiones formuladas posteriormente por Pujol:

Considerando: que la R. O. de 16 de Abril de 1884, que concede á éste su antigüedad en el empleo, como si no se hubiera separado del servicio, ha sido dictada después de entablado este recurso, y no puede ser objeto de discución en el mismo.» (Sent. 29 Diciembre 1891.—*Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 467.)

12 Febrero 1892. *Provisión de vacantes de oficiales de la Guardia civil y Carabineros.*

Los segundos tenientes de la Guardia civil D. Benito Pardo y D. Agustín Cervato, solicitaron que el ingreso en su instituto sólo se autorizase por el empleo que ellos tenían, pretensión que se denegó por R. O. de 8 de Enero de 1891, la cual dispuso que quedase en toda su fuerza y vigor lo preceptuado respecto al pase de unas armas á otras en el reglamento de 31 de Agosto de 1866, publicado para la ejecución del R. D. de 30 de Julio anterior, declarado ley por la de 17 de Mayo de 1867, confirmándose por el art. 13 de la ley adicional á la constitutiva del ejército de 19 de Julio de 1889.

Por otra R. O. de 31 Enero de 1891, se resolvió que la anterior se entendiese aplicable solamente á la provisión de las cuartas vacantes de capitanes y subalternos que corresponden al turno del ejército en aquellos institutos, debiendo continuar dicha provisión en la forma que se practica en la actualidad y sin modificación, alguna, según determinan los reglamentos militares vigentes.

Por otra de 22 de los citados mes y año se dispuso que los capitanes y subalternos de la Guardia civil comprendidos en la relación que principiaba con don Eduardo Entralgo y terminaba con D. Juan Piñero, pasasen á servir los destinos que en la misma se les señalaba; y por la de 12 Febrero de 1891, se concedió el empleo inmediato superior y el ingreso en el Cuerpo de la Guardia civil á los jefes, oficiales y sargentos comprendidos en la relación que daba principio con D. Diego Ruiz Mora y terminaba con D. Aniceto Gonzáles Péres.

Contra las Rs. Os. de 3, 22 y 31 de Enero y 12 de Febrero de 1891 dedujeron recurso contencioso D. Manuel Gonsález y García y D. Casimiro Martín. El T. C. A. falla así:

«Considerando: que la cuestión del presente litigio se reduce á determinar si se hallan vigentes los preceptos del art. 12 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 y de los arts. 19 y 20 del reglamento del Cuerpo de la Guardia civil de 1.° de Mayo de 1871, en los que se autoriza el pase á los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros en las cuartas vacantes de primeros tenientes y capitanes á los oficiales de las armas del ejército:..

Considerando: que para decidir si subsisten estos preceptos es preciso atender principalmente al es-

(1) *Un consejero ministro formuló voto particular en el sentido de declarar incompetente al Tribunal para conocer del fondo de la cuestión, pues la Real orden recurrida se limitó á permutar la gracia del empleo de teniente en méritos de guerra, por otra distinta, como había pretendido el demandante; y su derecho al empleo de capitán no fué objeto de petición y resolución en vía gubernativa.*

píritu y letra de la ley de 19 de Julio de 1889, en la cual se determina el carácter y fines del ejército. la organización de sus armas, cuerpos é institutos, y el modo de ingresar y ascender en ellos:

Considerando: que según el art. 5.° de esta ley, si bien todas las fuerzas militares de la Nación constituyen un solo ejército, cada arma, cuerpo ó instituto tienen su escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él, de donde se infiere que únicamente los individuos que figuran en el escalafón especial y peculiar de cada Cuerpo tienen derecho á cubir las vacantes anteriores que en el mismo ocurran y á obtener en su caso los ascensos correspondientes:

Considerando: que atendido tan terminante precepto, deben estimarse derogadas de una manera expresa las disposiciones anteriores que otorgaban el pase en calidad de ascenso, y en las cuartas vacantes de capitán y teniente de Guardia civil y Carabineros, á los oficiales de las otras armas, no sólo porque de este modo ingresarían en el escalafón de aquellos Cuerpos personas que no figuraban en él, sino porque se privaría del ascenso inmediato á los oficiales que, por hallarse en los primeros lugares de las clases inmediatamente superiores, tuvieran derecho inconcuso á obtenerlo:

Considerando: que el principio indicado de que los ascensos que todas las vacantes produzcan se otorguen exclusivamente á los individuos de las armas respectivas, se halla ratificado explícitamente en el art. 8.° de la citada ley, en el cual, después de establecerse que no se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive, se expresa que los oficiales particulares de todas las armas, cuerpos é institutos del ejército, ascenderán en tiempo de paz, hasta el empleo de coronel inclusive, por rigurosa antigüedad sin defectos:

Considerando: que por ser contrarios al objeto y fines de la ley adicional á la constitutiva del ejército de 19 Julio de 1889, los preceptos del art. 12 del reglamento de 31 de Agosto de 1866, y de los arts. 19 y 20 del reglamento de la Guardia civil de 1.° Mayo de 1871, están virtualmente derogados, toda vez que el art. 13 de la misma ley únicamente deja subsistentes las disposiciones de la constitutiva del ejército, de 29 de Noviembre de 1878, y de cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resultaban derogados ó modificados por la repetida ley adicional:

Considerando: que el precepto de los arts. 19 y 20 del reglamento de la Guardia civil de 1.° de Mayo de 1871, que modificó esencialmente el del art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1866, no puede estimarse que tenga carácter legislativo, ni por consiguiente comprendido entre los textos legales que el art. 33 de la ley adicional declara vigentes:

Considerando: que la doctrina expuesta se halla también establecida en los arts. 2.° y 3.° del reglamento de 29 Octubre de 1890, en los cuales se consignan los principios de que no se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive, y que todos los destinos de plantilla producirán vacantes, estimándose como tales las causadas por baja definitiva ó por ascenso, así como por los pases á la situación de supernumerarios sin sueldo ó á la de empleado con destino extraño á la carrera militar:

Considerando: que asimismo lo corrobora el precepto del art. 5.° del mismo reglamento, puesto que al determinar que el ascenso en todos los empleos de la carrera militar, desde el de segundo teniente hasta el de coronel inclusive y sus asimilados, será por antigüedad sin defectos, dentro de la escala de cada arma, cuerpo é instituto, ha prohibido los pases de unas armas á otras, prescribiendo que sólo pueden obtener colocación y ascenso en los destinos de un Cuerpo los que figuren en su escalafón:

Considerando: que así lo entendió también el Poder ejecutivo al dictar la R. O. de 28 de Marzo de 1890, concerniente al Real Cuerpo de Alabarderos:

Y considerando: que las Rs. Os. de 3 y 31 de Enero de 1891 infringen las disposiciones legales de que queda hecho mérito, y por lo tanto procede el recurso contencioso contra las Rs. Os. de 22 de Enero y 12 de Febrero de dicho año, dictadas en consecuencia de aquélla, á tenor de lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 13 Septiembre de 1888:

Visto el art. 12 del R. D. de 12 de Agosto de 1866; el 19 del reglamento de la Guardia civil; el 20 y el 21 de dicho reglamento; el 5.° de la ley de 19 de Julio de 1889; el 8.° y el 13 de la misma ley; el 2.° del reglamento aprobado por R. D. de 29 de Octubre de 1890; el 3.° y 5.° del mismo reglamento y el 3.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos las Rs. Os. de 22 de Enero y 12 Febrero de 1891, en cuanto aplican en perjuicio de los demandantes D. Manuel González y García y D. Casimiro Martín y Martín, las de 3 y 31 de Enero de dicho año, contrarias á la ley adicional á la constitutiva del ejército de 19 de Julio de 1889 y al reglamento de 29 de Octubre de 1890, declarando que los demandantes debieron ascender al empleo inmediato cuando les correspondió por orden de antigüedad y dejando sin efecto los nombramientos que impidieron dicho ascenso (1).» (Sent. 13 Febrero 1892.—*Gac.* 25 Septiembre, pág. 68.)

—V. Competencias en lo penal: **Deudas de militares**: **Empleados públicos** (disposiciones sobre concesión de destinos á sargentos): **Jurisdicción... militar**: **Ordenes reales**: **Retiros**: **Servicio militar**.

ELECCIONES. He aquí las disposiciones que sirven de complemento á las de este mismo artículo del *Diccionario:*

Circular 24 Marzo 1892.

Aclarando algunas dudas que presenta la aplicación de ciertas disposiciones legales que á la revisión del censo se refieren.

(Junta Central del Censo.) «Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del Censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las conten-

(1) *Dos consejeros ministros formularon voto particular en el sentido de absolver á la Administración de la demanda, aduciendo como principales fundamentos: que los derechos que se pretende hacer valederos son el de que el ingreso en el Cuerpo de la Guardia civil sea sólo por el grado de segundo teniente, y el de que* todas las vacantes *que en el mismo ocurran se den á la antigüedad, contra lo terminantemente dispuesto en el reglamento de 31 de Agosto de 1866; y que en la demanda no se cita disposición alguna que reconozca á favor de los demandantes ni el primero ni el segundo de tales pretendidos derechos...*



gan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo, el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 18, la primera y la tercera de las cuatro á que se re refiere el artículo 12.

El art 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del censo y listas electorales el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley electoral para diputados á Cortes á las elecciones de concejales y diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los arts. 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de concejales y de diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.° del R. D. de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «municipio» y «término» de los arts. 16 y 23 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente... ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho artículo 12 de la ley electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para concejales. Estas listas las remitirán los alcaldes á los presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los arts. 16 y 23 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente: (Sigue el modelo.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los alcaldes presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...» (*Gac. 26 Marzo.*)

Cir. 24 Marzo 1892.

Listas certificadas comprensivas de electores fallecidos y de resoluciones judiciales firmes que afectan á la capacidad electoral.

(Junta Central del Censo.) «Ilmo. Sr.: El artículo 11 de la ley electoral vigente dispone que el día 1.° de Abril de cada año, los jueces municipales remitirán á los respectivos alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Empezadas las operaciones para la formación del Censo electoral el día 31 de Julio de 1890, y no habiéndose verificado la revisión en 1.° de Abril siguiente, porque en virtud de lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral no podía hacerse hasta pasado el año inmediato al en que tuviera lugar la publicación de las listas ultimadas, deben hoy figurar en dichas listas todos los electores que han fallecido ó que han perdido su derecho electoral por incapacidad después de la indicada fecha de 31 de Julio de 1890.

Próximo el día en que ha de empezar la primera revisión del Censo electoral y ha de cumplirse por los jueces municipales, de instrucción y de primera instancia lo ordenado en el citado art. 11, y disponiendo éste que las listas certificadas que los jueces han de remitir á los alcaldes el día 1.° del próximo Abril sólo han de comprender los doce meses precedentes, suponiendo que ha tenido lugar la revisión en el año anterior, á fin de no dar lugar á dudas y de que las expresadas listas certificadas abarquen el mismo período de tiempo que debe ser para esta primera revisión desde el día 1.° de Agosto de 1890, en que comenzó la formación del Censo, hasta el día 31 de Marzo corriente, esta Junta Central ha acordado, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del actual, que las listas certificadas que los jueces municipaleshan deremitir á los respectivos alcaldes el día 1.° del próximo mes de Abril, de los electores fallecidos, comprendan el período que media desde el día 1.° de Agosto de 1890 hasta el 31 de Marzo corriente, ambos inclusive, y que se extiendan al mismo período de tiempo las que han de remitir los jueces de instrucción y de primera instancia, de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Lo que por acuerdo de la expresada Junta tengo la honra de poner en conocimiento de V. I., á fin de que se sirva trasladarlo á los jueces de instrucción, de primera instancia y municipales del territorio de esa Audiencia.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...» (*Gac. 25 íd.*)

Ley 26 Julio 1892.

Dando nueva redacción al párrafo tercero del art. 16 de la ley 26 Junio 1890 y modificando los arts. 28, 30 y 31 en cuanto á los meses que señalan.

(Gob.) «LEY.—D. Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° **El párrafo tercero del art. 16** de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio.»

Art. 2.° Los meses de Junio, Septiembre y Octubre á que se refieren los arts. **28, 30 y 31** de la misma ley, se sustituirán en el texto de dichos artículos respectivamente con los de Julio, Octubre y Noviembre.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en San Sebastián á 26 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» (*Gac. 28 Julio.*)

Circ. 6 Agosto 1892.

Haciendo prevenciones para la próxima renovación bienal de las Diputaciones provinciales.

(Gob.) «...Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el R. D. de 5 de Noviembre de 1890, la R. O. de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 26, y la circulada á los gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovación bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la R. O. de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín* extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluídos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovación, toca á las Juntas provinciales remitir á los presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los presidentes y vicepresidentes de Diputación provincial y los diputados provinciales actuales que no reunan la cualidad de exdiputados, sólo por los conceptos señalados en el artícu-



lo 16 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los diputados provinciales que sean vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrar ésta el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el presidente convocará á los vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo 4.° de dicho artículo 22, podrán también completar el número de interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los arts. 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los alcaldes y presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el secretario de la Junta, con el V.° B.° del presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de interventores y suplentes.

Los nombramientos de interventores y suplentes se autorizarán por el presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los alcaldes respectivos cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los arts. 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas (1).

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los arts. 44 y 45 del R. D. de 5 de Noviembre, relativos á la designación de magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el presidente de esta Junta la declare disuelta, y concluída la elección, á tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (A continuación publica la *Gaceta* de 7 de Agosto un indicador para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

R. O. 7 Agosto 1892.

Disponiendo que para las próximas elecciones provinciales rija la división de distritos y designación de capitalidades existentes en la actualidad.

(Gob.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para las próximas elecciones de diputados provinciales rija la división de distritos y designación de capitalidades de los mismos existentes en la actualidad, que son las aprobadas por R. D. de 31 Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...» (*Gac. 8 Agosto.*)

R. O. 31 Agosto 1892.

Autorizando á los presidentes de las Juntas provinciales para firmar con estampilla los nombramientos de interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

(Gob.) «Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid solicitando se modificara la Real orden de 6 del actual, en el sentido

(1) *La R. O. de 31 Agosto 1892 permite que la firma sea con estampilla.*

de que dicho presidente pueda firmar con estampilla los nombramientos de interventores y suplentes de las Mesas electorales...

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo ya resuelto por Real orden de 22 de Enero de 1891, que los presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 1.° Septiembre.*)

Tres Rs. Ds. 27 Diciembre 1892.

Disponiendo la forma en que se han de verificar las elecciones de diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

(ULTRAMAR.) (El primero y más importante de estos decretos contiene seis títulos, cuyos epígrafes son: Tít. I. *De los distritos electorales.* Título II. *De los diputados.* Tít. III. *De los electores y del censo electoral*; disponiéndose que tendrá derecho á ser inscrito como elector en las islas de Cuba y Puerto y Rico todo español que, habiendo cumplido 25 años, sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima al Tesoro de *cinco* pesos en Cuba y *diez* pesos en Puerto Rico, por contribución territorial ó por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siendo acumulables las cuotas de dichas contribuciones. Dispone también el modo de adquirir y perder el derecho electoral y sobre la formación y rectificación anual del censo electoral. Tít. IV. *Del procedimiento electoral*, en que se incluye lo relativo á la constitución de los colegios electorales, á las votaciones, á los escrutinios generales y á las elecciones parciales. Tít. V. *De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.* Tít. VI. *De la sanción penal*, definiendo los delitos y las infracciones, y conteniendo también un capítulo con disposiciones generales.) (*Gac. 28 Diciembre.*)

—Por otro decreto, también de 27 de Diciembre, se declaran subsistentes en la isla de Cuba la división territorial para elecciones de diputados á Cortes y el número de éstos que se establecieron por R. D. de 18 de Diciembre de 1891. Y se aprueba la división en circunscripciones y distritos según relación que contiene el decreto.

—Y por otro se dictan reglas para la formación y publicación de las listas electorales en las dos islas. (*Gaceta citada.*)

Jurisprudencia.

R. D. 18 Abril 1892. ***Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial, por no existir cuestión previa que la Administración deba resolver, acerca de los abusos ó coacciones cometidos por el presidente de la Mesa de un Colegio electoral.***

Instruída causa contra el alcalde de Torrejón de Ardoz en virtud de querella deducida por tres vecinos de aquel pueblo, á causa de haber sido detenidos por orden de dicho alcalde con motivo de haberse negado los querellantes á abandonar el local del Colegio el día de la elección de compromisarios para senadores, fundados en su cualidad de electores, y procesado aquél, el gobernador de Madrid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Alcalá de Henares, alegando: que el procesado obró en virtud de obediencia debida por virtud de las instrucciones que había recibido, y que al ordenar á los querellantes abandonaran el local y no ser obedecido, viéndose por ello obligado á detenerlos y ponerlos á disposición del juez municipal, había obrado conforme á las circunstancias, conservando el prestigio de la autoridad; citando en su apoyo los núms. 1.° y 2.° del artículo 99 de la ley de 26 de Junio de 1890, 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley provincial. La Audiencia sostuvo su jurisdicción y sustanciado el conflicto, se decide á favor de la autoridad judicial, con vista de los arts. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, 58, 99 y 5 de las adicionales de la ley de 26 de Junio de 1890 y 210 y 212 del Código penal; considerando...:

«...Que según el art. 58 de la ley electoral, la autoridad del presidente de la Mesa dentro del Colegio es exclusiva, y no depende de la del gobernador de la provincia para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, y que, según el art. 99, sólo pueden ser excluídos de los Colegios los que no tengan reconocido el derecho de electores.

Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, porque no es de las facultades de ésta determinar si el presidente de la Mesa electoral de Torrejón de Ardoz obró dentro del círculo de sus atribuciones, ó si cometió el delito de coacción electoral, por cuya razón no es aplicable á esta competencia lo dispuesto en el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 18 Abril 1892.—*Gac.* 23 íd.)

R. O. 14 Julio 1892. ***Declarando nulas las segundas elecciones de Petrel por haberse cometido un conjunto de infracciones legales que vicia su resultado.***

Declaradas nulas las elecciones de concejales verificadas en Petrel por el mes de Diciembre, y celebradas otras en Marzo último, fueron protestadas también por muchos de los electores, y elevada la cuestión de su validez á la Comisión provincial de Alicante, este Cuerpo las declaró válidas por acuerdo del que disintieron cuatro vocales, los cuales fundaban su opinión favorable á la nulidad, en que el teniente alcalde D. Matías Bernabé no permitió al alcalde la presidencia de la Mesa que éste debía regir, ocasionando así el retraimiento de muchos electores; y añadían que de los 16 interventores designados, ninguno fué propuesto por los exconcejales, á los que se privó de su legítima representación en la elección; que las listas no estuvieron expuestas al público desde las doce á las tres de la tarde en los sitios de costumbre, y se hallaban cerradas las puertas de la Casa Consistorial, infringiéndose el art. 7.° del R D. de adaptación, que previene que las listas definitivas se coloquen en lugar fácilmente visible, y esta falta tiene su sanción en el art. 88 de la ley electoral; que en la sesión del día 12 se faltó abiertamente á lo dispuesto en el art. 97 de la ley municipal, al declararla secreta el presidente, cuando no podía tener tal carácter; que la instalación de la fuerza armada en la primera sección no pudo menos de coartar la libertad del sufragio; que la Junta de escrutinio, que se reunió en 31 de Marzo, no admitió las protestas de dos candidatos, á pesar de haber comparecido á las diez y diez minutos de la mañana, en que tuvo lugar aquel acto, siendo de notar que á la mencionada hora ya había terminado la sesión, lo cual probaba que la ley no se había cumplido, porque no era posible que en tan corto tiempo se llenaran todos los trámites que señala el art. 49 del Real decreto de adaptación: que los hechos están confirmados con el testimonio de más de 50 electores, y que los electos estaban incapacitados como deudores á los fondos públicos». Algunos de los autores de las protestas apelaron para ante el Ministerio, que pasó el asunto al C. de E. He aquí el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento:

«Vistas las disposiciones de los arts. 45, 52, 53 63, 97 y 102 de la ley municipal; 10, 36 y 91 de la ley electoral; 7, 15 y 42 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, y 4.°, 9.° y demás aplicables del de 24 de Marzo de 1891 y las Rs. Os. de 11 Julio de 1891 y 8 de Marzo próximo pasado:

Considerando que, prescindiendo de la cuestión relativa á la presidencia del alcalde elegido en 20 de Diciembre, cuya legitimidad se pone en duda, los hechos en que se funda el voto particular de la minoría de la Comisión provincial de Alicante constituyen un conjunto de infracciones de la ley evidentemente determinantes de la nulidad de las elecciones que la mayoría de dicha Comisión declaró válidas, pues deben tomarse en cuenta las razones aducidas en las protestas y el respetable testimonio de cincuenta y tantos electores;

Opina la Sección que procede declarar nulas las elecciones municipales celebradas en la villa de Petrel en 27 de Marzo último; encargar al gobernador que instruya expediente para averiguar si se

ha faltado á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley electoral, para que en su caso conozcan de los hechos los Tribunales; y ordenar á dicha autoridad que convoque á nuevas elecciones con el Ayuntamieneo correspondiente á la fecha legal de la renovación bienal, cumpliéndose estrictamente en todo las prescripciones de la ley.» Así se resuelve. (R. O. 14 Julio 1892.—*Gac.* 17 id.)

R. D. 29 Noviembre 1892. *El conocimiento de los delitos de coacción y prolongación de funciones públicas corresponde á los Tribunales ordinarios sin que exista cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración.*

Suscitada contienda jurisdiccional entre el gobernador de Madrid y la Audiencia de Alcalá de Henares con motivo de la causa seguida al alcalde y secretario del Ayuntamiento de Barajas, por haberse ausentado sin justificado motivo de la mencionada villa durante el plazo que la ley electoral señala para hacer las reclamaciones contra el resultado de la elección municipal que se había verificado días antes, impidiendo en su consecuencia el ejercicio de tal derecho, así como también contra el primero por haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal, ó sea haber continuado al frente de la alcaldía cuando debió dar posesión á los concejales nuevamente nombrados, se declara por el Gobierno que no ha debido suscitarse, vistos los artículos 172 y 173 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el cap. VI, tít. VII, lib. II del Código penal, y el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando: Que los referidos hechos pueden constituir delitos... cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar...» (R. D. 30 Noviembre 1892.—*Gac.* 30 id.)

EMBALSAMAMIENTOS. Los honorarios de los subdelegados de Medicina en esas importantes operaciones, se acomodaban á la regla 6.ª de la R. O. de 20 de Julio de 1861 (*Diccionario*, tomo IV, p. 785), que los fijó en 120 reales *á lo menos*, expresión cuya vaguedad dió origen á reclamaciones diversas y á la adopción de otros límites por la R. O. de 29 de Mayo de 1878, publicada en virtud de la siguiente:

R. O. 11 Enero 1892.

Mandando publicar para su debido cumplimiento una de 29 de Mayo de 1878 relativa á los honorarios que han de devengar los subdelegados de Medicina por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente.

(Gob.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* dicha soberana resolución para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Enero de 1892.—Elduayen.»

Real orden de 29 de Mayo de 1878 que se cita en la anterior.

«Excmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861 que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.....: Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los subdelegados de Medicina, con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que por más gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administración no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenerse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones...»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.), con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Presidente de la Real Academia de Medicina.» (*Gac. 15 Enero 1892.*)

EMBARGOS. V. Apremios administrativos: Ayuntamientos: Juicio ejecutivo.

EMBRIAGUEZ. V. Circunstancias atenuantes.

EMPLEADOS PUBLICOS. He aquí las disposiciones dictadas sobre la materia en el período de tiempo que comprende este Apéndice:

R. O. 1.° Febrero 1892.

Empleados facultativos de Fomento: Disfrute de las consecuencias legales de los ascensos.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Diciembre de 1884 dictando reglas para los ascensos en el Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, modificó esencialmente las que por práctica constante venían rigiendo en armonía con las establecidas para los funcionarios de la Administración pública en general. La experiencia ha demostrado que por tal innovación se perjudican los intereses del Tesoro público en una cifra tanto más importante, cuanto que se ha hecho extensiva aquella disposición á los Cuerpos de ingenieros de minas, montes, y agrónomos, y al de archiveros, bibliotecarios y anticuarios; y con el fin de armonizar los gravámenes que sobre el Erario público pesan, estableciendo á la vez la debida uniformidad en las disposiciones que regulan la materia, evitando también la anomalía que por el actual sistema resulta de que el individuo, antes de tomar posesión del cargo á que se le promueve, disfrute las ventajas consiguientes al ascenso sin las responsabilidades inherentes á la superioridad de su nueva categoría;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar

derogada la precitada Real orden de 22 de Diciembre de 1884 y sus similares de la misma fecha relativa á los ingenieros de montes, de 20 de Febrero de 1885 y de 6 de Junio y 6 de Diciembre de 1888, referentes á los demás Cuerpos; disponiendo al propio tiempo que las consecuencias naturales de los ascensos, en todos ellos, no sean efectivas á partir de la presente, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios que los constituyen, hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gaceta 2 Febrero.)*

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

Escalafones de funcionarios activos y cesantes: Casos en que cobrarán sueldos los excedentes: Supresión de dietas é indemnizaciones.

«Art. **32.** El Gobierno dispondrá la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por leyes especiales, incluyendo los aspirantes, porteros y ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la elección del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, serán provistos por Real orden.

Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.

Art. **33.** Los funcionarios públicos que pasen á la situación de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, y tenga por objeto la admisión de aquéllos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas, que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. **34.** Ningún funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposición (1).»

(1) ***Estas dietas han sido restablecidas por virtud de la ley de presupuestos de 30 Agosto 1896*** (Ap., *p. 418*), ***que comprende en el de gastos los necesarios para satisfacerlas. Los tipos á que ha de ajustarse su exacción, son los determinados en la R. O. de 11 de Noviembre del mismo año (p. 729).***

R. O. 13 Agosto 1892.

Destinos reservados á sargentos y licenciados del ejército.

(Presid. del C. de M.) Esta Real orden limitó á «cuatro plazas vacantes por cada individuo y promoción», «el derecho á solicitar destinos civiles reservados á los sargentos y licenciados del ejército (1).» (*Gac. 6 Septiembre.*)

R. O. 7 Septiembre 1892.

Dispuso que se procediera á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes del Ministerio de Fomento, y señaló términos perentorios para que los interesados presentaran sus hojas de servicios y pudieran impugnar su inclusión en ellos. (*Gac. 8 Septiembre.*)

R. D. 25 Septiembre 1892.

Mandando proceder á la formación de escalafones de los empleados activos y cesantes de la Administración económica.

(Hac.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda (2); de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la formacion de escalafones de los empleados activos y cesantes de la Administración económica, no organizados ya por disposiciones especiales.

Art. 2.° La formación de los escalafones á que se refiere el artículo anterior se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Los jefes de Administración figurarán en un solo escalafón, que se formará por la Subsecretaría del Ministerio.

2.ª Los jefes de Negociado, oficiales y aspirantes serán comprendidos en cuatro escalafones, á saber:

1.° De los funcionarios de la Administración de la Hacienda.

2.° De los de Tesorería.

3.° De los de Intervención.

4.° De los de Inspección é Investigación.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y pro-

(1) *La Real orden arriba extractada ha sido derogada expresamente por la de 16 de Junio 1896* (Ap., *p. 370*).

(2) «*La ley de 21 de Julio de 1876, al establecer en sus arts. 26 al 29 las reglas para el ingreso y ascenso en los destinos de la Administración pública, ha sido el fundamento de la relativa estabilidad que disfrutan hoy los funcionarios del Estado.*

Faltaba, sin embargo, regularizar esos ascensos estableciendo un turno que alcanzase á todos; y aunque esto ya se prometió indudablemente, pues no otra cosa puede significar la formación de escalafones que preceptuaba el art. 30 de la misma ley, es lo cierto que, si bien aquéllos se formaron, no han servido sino para conocer las condiciones legales de cada funcionario.

Este vacío lo ha llenado el art. 32 de la ley de 30 de Junio último, que, al repetir el precepto de la formación de escalafones, ha establecido de modo claro y terminante el turno para los ascensos.

El Real decreto que hoy tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, no es otra cosa que el desarrollo de ese precepto. En él se ha preferido, á un escalafón único, escalafones por grandes grupos que respondan á los conceptos fundamentales en que por la diversidad de funciones deben considerarse divididos los servicios de la Administración económica, y en él se comprenden también algunas disposiciones que tienden principalmente á que desaparezca en el plazo más breve posible la clase de cesantes, que es indudablemente el espíritu de la ley, ya que la situación del Tesoro público ha exigido, por desgracia, que la misma venga acompañada de una considerable reducción en los destinos públicos.» (Exposición del R. D.)



vinciales de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos.

En el segundo los de las dependencias centrales y provinciales de la Dirección general del Tesoro público.

En el tercero los de las mismas dependencias de la Intervención general de la Administración del Estado.

Y en el cuarto los de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública.

El primero y el cuarto se formarán por la Subsecretaría del Ministerio; el segundo por la Dirección general del Tesoro y el tercero por la Intervención general.

Los aspirantes á oficial y los porteros y ordenanzas, figurarán en escalafones especiales por ramos que formarán y publicarán las Direcciones ó Centros superiores de que dependan, ateniéndose á las mismas reglas que se establecen en este decreto.

3.ª A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo.

4.ª Los escalafones se formarán por orden de sueldos, ó sea por clases, y dentro de éstas por rigurosa antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas. Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase se colocarán por orden de su total antigüedad efectiva en el servicio del Estado; y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

5.ª Los que sirvan en comisión, por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

6.ª Los funcionarios que desempeñen plaza de clase superior á su categoría efectiva, figurarán en el lugar que por ésta les corresponda, pasando á la referida clase superior cuando las disposiciones que hayan regulado su nombramiento ó su efectivo ascenso lo consientan.

7.ª Las escalas de los empleados cesantes se formarán bajo las mismas reglas que las de los funcionarios activos, pero se hará constar por nota los que disfruten haber pasivo y los que hubieren cesado por reforma, para darles la preferencia que la ley les concede.

8.ª La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la Dirección general del Tesoro y la Intervención general, reclamarán inmediatamente las hojas de servicios debidamente justificadas, á todos los funcionarios activos y cesantes de su ramo respectivo, totalizadas en 30 del mes actual.

Los empleados cesantes presentarán sus hojas al jefe de Hacienda de la provincia de su residencia, el cual remitirá al Centro respectivo, y para los efectos de la ley, nota de los que residiendo en la provincia, en esa situación, cobran haber pasivo.

Reunidas las hojas de servicios, se procederá á la formación de escalafones, que deberán ser aprobados por el Ministerio en la segunda quincena de Noviembre, á fin de que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 1.° de Diciembre siguiente.

9.ª Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

10. Los cesantes sin hacer pasivo que no presenten su hoja de servicios justificada, no podrán optar á los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluídos en el lugar que les corresponda.

11. Las reclamaciones que los interesados hagan contra el lugar que se les señale en los escalafones, sólo se admitirán durante el mes de Diciembre próximo.

12. Las reclamaciones que se resuelvan favorablemente modificarán el escalafón y surtirán sus efectos desde la fecha en que sean acordadas. Estas resoluciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

13. Los escalafones serán rectificados con las variaciones que el movimiento del personal haga necesarias á la fecha de 31 de Diciembre de cada año y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los quince primeros días del siguiente mes de Enero.

Art. 3.° El ingreso en los destinos de la Hacienda pública á que se refiere el art. 32 de la ley de 30 de Junio último, tendrá lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha; y por lo que á las plazas de oficiales quintos, aspirantes y subalternos se refiere, con sujeción á lo que se determina en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, salvo las excepciones en aquélla establecidas.

Art. 4.° Para los ascensos, desde la clase de oficiales cuartos en adelante, se establecerá un turno, mediante el cual la primera vacante de cada clase se otorgará al funcionario más antiguo de la inferior inmediata; la segunda á un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y la tercera á persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes, porteros y ordenanzas ascenderán con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 5.° Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del mejor servicio lo consintiesen. En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que lo hubiese renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 6.° Cuando no hubiese en los escalafones de empleados activos funcionario que reuna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza, siguiendo el turno, en un individuo en situación de cesante.

Art. 7.° Los cesantes serán colocados en las vacantes que les corresponda por orden riguroso de antigüedad, salvo la preferencia establecida por la ley respecto á los que disfrutan haber pasivo ó lo sean por reforma. Los que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existan cesantes. En este caso se les hará figurar en el último lugar del escalafón de su clase, con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.° Cuando en un escalafón no existiesen cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, siempre que reuna las condiciones legales. En otro caso, la vacante será provista, siguiendo el turno, por elección.

Art. 9.° Las permutas sólo podrán acordarse entre funcionarios de la misma categoría y cla-

se, á petición de los mismos, y siempre que lo consientan las conveniencias del servicio.

Art. 10. La provisión de vacantes del personal de jefes de Administración se hará por Real decreto, y por Real orden las de jefes de Negociado y oficiales. Las vacantes que correspondan á los escalafones de Tesorería é Intervención, se proveerán á propuesta de los jefes superiores de los respectivos ramos.

Art. 11. La infracción ó la demora en las reglas de procedimiento de los asuntos de la Administración económica por parte de los funcionarios de Hacienda, será corregida en la forma y manera que establece el cap. XII del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Análogamente serán castigadas las faltas que cometan los empleados y que afecten á su prestigio personal ó al buen nombre de la Administración pública.

Art. 12. Las vacantes que resulten desde el día 1.° de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

La mitad cuando menos de las que ocurran hasta la fecha indicada de 1.° de Enero, se proveerán dando colocación en las mismas ó en sus resultas á empleados cesantes, prefiriendo siempre los que disfruten haber pasivo ó lo sean por reforma.

Art. 13. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Dado en San Sebastián á 25 de Septiembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gac.* 27 *Septiembre.*)

R. O. 30 Septiembre 1892.

Dictando disposiciones para el cumplimiento del decreto anterior.

(Hac.) «Con el fin de dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por el R. D. de 25 del actual, dictado en virtud de lo prevenido por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Los funcionarios activos dependientes de este Ministerio, no organizados por disposiciones especiales, presentarán en la primera quincena de Octubre próximo su hoja de servicios justificada á los jefes superiores de la provincia, ó de la dependencia en que sirvan, los cuales examinarán con especial cuidado y bajo su responsabilidad si las hojas están en un todo de acuerdo con los documentos originales que como justificantes se acompañen á aquéllas, firmando, en este caso, la conformidad en las mismas.

2.° Los empleados cesantes las presentarán también dentro de igual plazo á los jefes de Hacienda de la provincia de su residencia, á cuyo efecto éstos publicarán desde luego en el respectivo *Boletín oficial* la correspondiente invitación, con la advertencia del perjuicio á que puede dar lugar la falta de presentación de sus documentos, según previene la regla 10 del art. 2.° del Real decreto de 25 del corriente.

3.° Las hojas de servicios de los delegados de Hacienda en las provincias y en el extranjero, y las de los administradores de Hacienda de las Vascongadas y Navarra serán examinadas por los interventores de su respectiva dependencia, los cuales certificarán bajo su responsabilidad de la exactitud de las mismas.

4.° Las hojas de servicios, tanto de los empleados activos como de los cesantes, se ajustarán al modelo que se acompaña.

5.° Reunidas y examinadas las hojas de servicios, los jefes de las provincias las remitirán al Centro directivo de que dependan los funcionarios activos ó hayan dependido últimamente los cesantes, haciendo notar cuáles sean las que no se hayan presentado con la debida justificación. En este caso, el Ministerio resolverá sin ulterior recurso sobre la situación del funcionario, en vista de lo dispuesto por las reglas 9.ª y 10 del art. 2.° del Real decreto citado.

6.° Los cesantes que hayan obtenido ú obtengan destino dependiente de otro Ministerio, podrán figurar en el escalafón como cesantes de la clase en que sirvieron en Hacienda y ser nombrados nuevamente para este ramo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto indicado.

7.° A los cesantes que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, se les concede un plazo improrrogable de tres meses para presentar sus hojas de servicios documentadas, ó sea hasta el 28 de Febrero del próximo año.

8.° Transcurridos dichos plazos, las instancias de los empleados cesantes para figurar en el escalafón no surtirán sus efectos, caso de ser atendidas, hasta la rectificación del mismo en 31 de Diciembre del año próximo, con sujeción á la regla 13 del art. 2.° del Real decreto mencionado.

9.° Tan pronto como reunan los Centros directivos dependientes de este Ministerio las hojas de servicios de los jefes de Administración, activos y cesantes, las enviarán á esa Subsecretaría para que la misma forme el respectivo escalafón.

10. Según lo dispuesto en las reglas 2.ª y 8.ª del art. 2.° del Real decreto de 25 del corriente, la Dirección general del Tesoro público y la Intervención general de la Administración del Estado formarán sus respectivos escalafones de jefes de Negociado y oficiales y los remitirán por duplicado á este Ministerio, para su aprobación, el día 15 de Noviembre próximo.

11. Las demás Direcciones y Centros administrativos de este Ministerio remitirán, el mismo día 15, las hojas de servicios del personal central y provincial de Real orden dependientes de los mismos, tanto en activo servicio como cesantes, acompañadas de relaciones nominales debidamente ordenadas por la antigüedad de los funcionarios, en armonía con lo dispuesto por las reglas 4.ª y 5.ª del art. 2.° del citado Real decreto.

12. La Subsecretaría del digno cargo de V. I., en vista de las hojas de servicios que reciba de los Centros administrativos y las de los funcionarios que de ella dependan, formará los escalafones correspondientes á los jefes de Administración, funcionarios de la Administración de Hacienda y empleados de la inspección ó investigación, así como también los escalafones especiales de su personal subalterno.

13. En los ramos en que hubiere empleados facultativos, periciales, mecánicos ó prácticos, figurarán en escalafones especiales.

14. La Dirección general del Tesoro, las demás Direcciones y Centros administrativos de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, formarán y publicarán los escalafones especiales, por ramos, de los aspirantes á oficial, porteros y ordenanzas á que se refiere el último párrafo de la regla 2.ª del art. 2.° del expresado Real decreto, con las mismas formalidades y en los mismos plazos establecidos para los de los demás funcionarios.

15. Formados y aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* del día 1.° de Diciembre próximo, y durante todo este mes se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten, las cuales surtirán efecto des-



de la fecha en que sean resueltas, publicándose en el expresado periódico oficial.

16. Los funcionarios dependientes de este Ministerio que cambien de destino presentarán en el acto de posesionarse de su nuevo cargo la hoja de servicios justificada y por duplicado; y el jefe de la dependencia que le acredite la posesión las examinará bajo su responsabilidad, remitiendo uno de los ejemplares al Centro de que dependa el destino de que se trate, y el otro ejemplar á la Subsecretaría de este Ministerio.

17. Las vacantes de destinos de fianza se proveerán por el turno que corresponda, pero si el nombrado no la aceptare, se proveerá por el turno siguiente, hasta que voluntariamente sea aceptada. Los funcionarios que renuncien las plazas de esta clase, deberán manifestarlo al jefe superior correspondiente en el término improrrogable de ocho días.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Concha.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» (*Gaceta 3 Octubre.*)

R. D. 1.° Octubre 1892.

Escalafones dependientes del ramo de Gobernación (1).

(Gob.) «Artículo 1.° Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el R. D. de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los porteros, mozos ú ordenanzas del Ministerio y de los gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los jefes superiores de Administración, los gobernadores civiles y delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el R. D. de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicio justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional, el día 1.° de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones

(1) *Inspírase este decreto en motivos idénticos á los que han producido el de 25 Septiembre anterior, expedido por Hacienda.*

presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre anterior, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.° Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de jefe de Administración de primera clase á la de oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reuna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.° Las plazas de oficiales de quinta clase y las de aspirantes, porteros y ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.° Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.° Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reuna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.° Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.° El subsecretario, los directores generales y los gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.° Las vacantes que resulten desde 1.° de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á 1.° de Octubre de 1892. María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» *(Gac. 4 id.)*

R. O. 6 Octubre 1892.

Para llevar á la práctica lo dispuesto en el anterior decreto.

(Gob.) «Para llevar á la práctica lo dispuesto por el R. D. de 1.° del actual sobre formación de escalafones de los empleados de Administración civil activos y cesantes dependientes de este Ministerio,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los empleados activos presentarán al jefe del Centro ó dependencia donde sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, que terminará el 5 de Noviembre próximo, sus hojas de servicios totalizados hasta el 31 del mes actual, con expresión de las fechas de posesión y cese en cada empleo, y acompañadas de los títulos y certificaciones originales que justifiquen dichos servicios, así como de un índice duplicado de estos documentos.

Dichas hojas de servicios se harán con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

2.° En el mismo plazo, y con iguales requisitos, los empleados cesantes presentarán sus hojas de servicios en el Gobierno de la provincia en que residan, y los que disfruten haber pasivo acompañarán el documento que justifique la cuantía de este haber y la fecha de su concesión.

Para los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, se entenderá prorrogado el plazo de presentación de documentos hasta el 15 de Diciembre próximo.

3.° A los empleados activos y cesantes que, por causas atendibles, no justifiquen todos sus servicios dentro de los plazos establecidos, no se les concederá la preferencia que fija la regla 3.ª del art. 1.° del R. D. de 1.° del actual, hasta que, habiendo acreditado aquéllos, puedan ser incluídos, al rectificarse el escalafón, en el lugar que les corresponda.

4.° Una vez recibidas en las Direcciones generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad, por conducto de los jefes de las Secciones respectivas, las hojas de servicios de los empleados de planta de las mismas, con inclusión de los porteros y mozos, se remitirán á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañadas de uno de los índices á que se refiere la regla 1.ª, para que, juntamente con las que procedan de las Secciones dependientes de ésta, sirvan de base al escalafón general.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad acompañará igualmente las hojas de servicios de los empleados de las oficinas centrales de dichos ramos y las pertenecientes á los administradores de los Establecimientos generales de Beneficencia, remitiendo también los expedientes personales de todos ellos, que obrarán en lo sucesivo en la Sección correspondiente de la Subsecretaría.

5.° Los gobernadores civiles elevarán semanalmente á este Ministerio las hojas de servicio documentadas que reciban hasta terminar el día 5 de Noviembre próximo, correspondientes al secretario, oficiales, aspirantes y porteros de la Secretaría del mismo, á los cesantes que residan en la provincia, y las suyas propias, en el caso de que, por reunir el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo ó por haber desempeñado empleo de inferior categoría dependiente de este Ministerio, deseen figurar en el escalafón.

Los gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias, acompañarán también las de oficial y escribiente de las Delegaciones especiales de Menorca y Gran Canaria.

6.° Los directores generales, los jefes de Sección de la Subsecretaría y los gobernadores de provincia examinarán los documentos que indique el índice firmado por el interesado, en el que pondrán su conformidad, conservando uno de los dos ejemplares y uniendo el otro á los documentos que remitan.



7.ª La Subsecretaría compulsará las hojas de servicios, certificando de la exactitud de éstos y rectificando por nota las equivocaciones ú omisiones que aparezcan en aquéllas, y procederá á formar el escalafón que con carácter provisional habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* el día 1.º de Diciembre próximo.

Los documentos justificativos de los servicios expresados por el interesado en su hoja se devolverán á éste por el mismo conducto de presentación, y los que hayan originado reclamaciones se retendrán hasta que se publique el escalafón definitivo.

8.ª La misma Subsecretaría tramitará las reclamaciones que se presenten con motivo del escalafón provisional y propondrá la resolución que proceda.

De Real orden, etc. Madrid 6 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. O. 15 Noviembre 1892.

Declarando cómo ha de entenderse la ley de 10 de Julio de 1885.—Sobre si son ó no inamovibles en sus destinos los segundos tenientes de la reserva gratuíta y los sargentos.

(Presid. del Cons. de Mins.) «Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de una instancia del presidente y censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representación de todos los segundos tenientes de la reserva gratuíta y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado alto Cuerpo... opina:

1.º Que los empleados procedentes del ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.» Así se resuelve. *(Gac. 25 Noviembre.)*

R. O. 15 Noviembre 1892 (1).

Declarando que la circunstancia de haber sido gobernador de provincia no da derecho á figurar en el escalafón, y que tampoco pueden figurar como cesantes de este Ministerio los que sirvan en propiedad empleos de otros ramos, etc.

(Gob.) «Al examinar las hojas de servicios recibidas en este Ministerio para formar el escalafón de los empleados dependientes del mismo, han surgido algunas dudas que conviene esclarecer para la debida aplicación del R. D. de 1.º de Octubre último, dictado para cumplir lo prevenido en el art. 32 de la ley de presupuestos vigente.

Vistos dicho Real decreto y el de 12 de Abril de 1879:

Considerando: 1.º Que es bien claro y terminante el precepto de la regla 2.ª del art. 1.º del referido Real decreto de 1.º de Octubre, que exceptúa entre otros funcionarios, á los gobernadores civiles, de figurar en el escalafón del Ministerio, y que siendo éste general para los empleados activos y cesantes, según el párrafo primero del mismo artículo, es indudable que la exclusión de los gobernadores alcanza á sus dos situaciones activa y pasiva; siendo necesario, por consiguiente, que los mismos hayan desempeñado otro empleo dependiente de este departamento, de los señalados por el R. D. de 18 de Junio de 1852, para que puedan figurar como cesantes en el escalafón de que se trata.

2.º Que si bien se concede á los que se hallan en este caso, por la cuarta de las reglas del mismo artículo, la preferencia de figurar en comisión, siempre que hayan ejercido el cargo de gobernador durante el plazo de dos años que establece el art. 1.º del R. D. de 12 de Abril de 1879, esta declaración no significa que los gobernadores cuando llenen dicho requisito sean cesantes de la categoría de jefes de Administración de primera clase, toda vez que ésta no se les otorga en su nombramiento, ni el mencionado Real decreto los declaró asimilados á la misma, pues se limitó á reconocerles la aptitud para el ingreso ó ascensos en las carreras del Estado cuando hayan ejercido el cargo de gobernador durante dos años.

3.º Que el precepto contenido en la 5.ª de las anteriores reglas, de que para figurar en el escalafón de cesantes sea condición precisa que la última cesantía provenga de este Ministerio, cuando se haya servido con igual sueldo en diferentes ramos, tuvo en cuenta la razón de dependencia de los empleados, ó bien que el que con sueldo igual ó superior al mayor que haya disfrutado en un ramo pasa á otro también de la Administración en el que tiene iguales deberes y derechos, si bien continúa siendo tal funcionario del Estado, deja de depender del primero de aquéllos, no pudiendo por consiguiente figurar en dicho escalafón;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La circunstancia de ser ó haber sido gobernador de provincia, no da derecho para figurar en el escalafón de este Ministerio en situación activa ni pasiva; pero los gobernadores que hubiesen desempeñado otro empleo en la Administración civil, dependiente de este departamento, se incluirán en la clase á que el mismo corresponda, cuando dicho cargo lo hayan ejercido antes de la publicación del Real decreto de 12 de Abril de 1879, ó después por espacio de dos años, y se considerarán en comisión, contándoseles para el orden de preferencia todo el tiempo que fueron tales gobernadores.

2.º No podrán figurar en dicho escalafón como cesantes los que actualmente sirvan en propiedad empleos de otros ramos de la Administración con sueldo igual ó superior al mayor que hayan disfrutado dependiente de este Ministerio; pero los que disfruten menor sueldo podrán ser incluídos entre los cesantes de la clase á que pertenecieron en este departamento.

Y 3.º Todo cesante que figure en el escalafón de este Ministerio y obtenga después empleo igual ó superior en otro ramo de la Administración, dejará de pertenecer al mismo.

De Real orden, etc. Madrid 15 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» *(Gac. 16 Noviembre.)*

Jurisprudencia.

28 Marzo 1891. *Inamovilidad de los escribientes de la Dirección de Hidrografía.*

Interpuesta demanda por D. Manuel Tubau y don Antonio Arráez, escribientes de la Dirección de Hidrografía, contra Real orden de 3 de Marzo de 1886, expedida por el Ministerio de Marina, que les declaró cesantes, el Tribunal de lo Contencioso dejó

(1) *Véase sobre esta R. O. la de 28 Agosto 1893* (Ap. *de 1893, p. 585*).



sin efecto la expresada Real orden por los fundamentos siguientes:

«Considerando: que los escribientes de la Dirección de Hidrografía están equiparados en ventajas, derechos y obligaciones con los de los Ministerios de Marina y de la Guerra, entre otras disposiciones, por la R. O. de 29 de Julio de 1881, el decreto del Gobierno de la República de 20 de Mayo de 1873 y el reglamento de escribientes del Ministerio de Marina de 10 de Enero de 1885:

Considerando: que entre las referidas ventajas figura la garantía de no poder ser separados de sus empleos sino por causa justificada, tributándose en esto el debido respeto al principio proclamado en las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, según el cual «siendo la suspensión de empleo pena grave, ha de tomarse semejante determinación con el pulso necesario para no faltar á la justicia, procediendo á sustanciar proceso cuyas resultas decidan el grado de culpa ó acrisolación que corresponda al interesado:

Considerando: que reconocidos los mencionados escribientes como individuos de un Cuerpo político militar, y como empleados de Marina, les es aplicable el art. 29 del reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1885, según el cual, y su art. 9.°, «en las suspensiones de destinos ó empleos á virtud de medida gubernativa habrá de ser *precisamente* oído el Centro técnico facultativo y consultivo, cuando no haya de formarse causa respecto del hecho que las motive»:

Considerando: que les es aplicable asimismo la declaración consignada en el reglamento de escribientes de 10 de Enero de 1885 que dispone que, «como *oficiales de mar*, gocen del fuero de Marina en tierra y á bordo, y sean juzgados y penados por las faltas que cometan en la forma prevenida por las Ordenanzas y reglamentos»:

Considerando: que á mayor abundamiento, según el art. 45 del reglamento vigente del Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, «para el caso de separación de los escribientes de planta es requisito indispensable la instrucción de expediente con audiencia del interesado y justificación de las causas que para aquella pena existieren»:

Considerando: que como la razón única de la cesantía decretada para los dos escribientes don Manuel Tubau y D. Antonio Arráez, fué el mal estado de su salud, sin que por ningún motivo hubiesen desmerecido del buen concepto que gozaron siempre en su carrera de empleados públicos de veintiséis años la del primero y de quince la del segundo, no resulta del expediente gubernativo unido á los autos justificada su separación del servicio, dado que existen en las disposiciones vigentes prescripciones terminantes que ocurren al modo de legalizar la situación del empleado enfermo sin agravar su situación con una separación que la equidad repugna:

Considerando: que estas disposiciones, que son la Real orden de 26 de Noviembre de 1885, el Real decreto de 20 de Enero de 1886 y la R. O. de 2 de Marzo del mismo año, en que se previene cómo han de otorgarse las licencias temporales por enfermedad ó asuntos propios á los contramaestres, condestables y practicantes y á sus asimilados los escribientes, venían ya en la práctica observándose antes de que se formulasen en preceptos textuales y concretos, dado que resulta de los precedentes traídos á los autos por la representación de los demandantes, que en 1880, 1881 y 1882 se concedieron licencias y prórrogas que suman más de seis meses á porteros y empleados del Archivo del Ministerio de Marina:

Y considerando: finalmente, que no debió en ningún caso aplicarse á los escribientes Tubau y Arráez la cesantía que la misma Real orden de su separación dictaba como medida general para los empleados de la Dirección de Hidrografía que dejaren de asistir á su oficina por enfermos seis meses continuos ó un año en varios intervalos, dado que esta medida de rigor, motivada, al parecer, por la escasez de empleados de aquella Dirección, sólo fué propuesta por su jefe para lo futuro, y no para que se aplicase á lo pasado, con infracción del principio de la no retroactividad de las disposiciones legales:

Vistos la R. O. de 29 de Julio de 1881, el decreto del Gobierno de la República de 20 de Mayo de 1873, el reglamento de escribientes del Ministerio de Marina de 10 Enero de 1885, las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, el reglamento orgánico del Ministerio de Marina de 16 de Diciembre de 1885, el reglamento del Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, la R. O. de 26 de Noviembre de 1885, el Real decreto de 20 de Enero de 1886 y la R. O. de 2 de Marzo de este último año;

Fallamos: que debemos dejar y dejamos sin efecto la R. O. de 3 de Marzo de 1886, declarando á D. Manuel Tubau y Albert y D. Antonio Arráez y Guijarro con derecho á volver á ocupar sus destinos de escribientes de planta de la Dirección de Hidrografía.» (Sent. 28 Marzo 1891.—*Gac.* 17 Septiembre, página 103.)

11 Febrero 1892. *Revocación de acuerdo ministerial que cambió el orden de precedencia de dos empleados en el escalafón de Gracia y Justicia, anteponiendo á uno que venía figurando después de otro.*

D. Santiago Díaz Benito, oficial de Administración de tercera clase en la Dirección de penales, fué ascendido á oficial de segunda y colocado en el escalafón después de D. León Teruel, sin que protestara ni reclamara contra su puesto; no obstante lo cual, y á pesar de haberse aprobado dicha escala de Real orden, fué antepuesto Díaz Benito á Teruel por acuerdo ministerial. Teruel recurrió en vía contenciosa y el Tribunal declara que el demandante debe preceder á Díaz Benito en el escalafón especial de funcionarios de la Dirección, con vista de los artículos 6.° y 7.° del R. D. de 28 de Octubre de 1889:

«Considerando: que es definitiva, causó estado y determinó derecho la Real orden por la cual se aprobó el escalafón especial de los funcionarios de la Dirección de Establecimientos penales, mandado formar por el art. 6.° del R. D. de 28 de Octubre del mismo año:

Considerando: que D. Santiago Díaz Benito, que en dicho escalafón figuraba en categoría inferior á la de D. León Teruel, consintió aquella Real orden por cuanto no hizo reclamación en lugar preferente á este último para el caso de que por ascenso posterior volviera á ocupar la misma categoría:

Considerando: que ascendido Díaz Benito á oficial de Administración de segunda clase dentro de la citada Dirección, por R. O. de 23 de Diciembre de 1889, continuó figurando en el escalafón con posterioridad á Teruel, sin que en el expediente conste reclamación alguna del interesado:

Considerando: que por ser permanente el escalafón respecto de los funcionarios en él comprendidos, es indudable que, colocado Teruel en lugar preferente, no ha podido legalmente ser pospuesto á Díaz Benito, en razón á su mayor antigüedad en la categoría dentro del Cuerpo especial de que se trata, porque, con arreglo al art. 7.° del R. D. de 28 de Octubre, la antigüedad dentro de cada una de las categorías que comprende el escalafón determina la preferencia para el ascenso.» (Sent. de 11 Febrero de 1892.—*Gac.* 23 Septiembre, p. 61.)

20 Febrero 1892. *¿Es compatible el cargo de sustituto personal de un catedrático con el de empleado público?*

Sentencia del T. de lo C. A., inserta en INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

25 Febrero 1892. *La cuestión sobre emolumentos de funcionarios públicos por servicios especiales, no es materia contencioso administrativa.*

Así se establece en esta sentencia de 25 Febrero de 1892.—Véase JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

26 Marzo 1892. *Los empleados que no prestan servicio en concepto de activos, no pueden percibir sueldo.*

«El sueldo del empleado activo es remuneración del servicio que presta, y sea cualquiera la causa que haya impedido prestar los servicios de empleado activo, no es procedente abonar sueldos por servicios no prestados; doctrina consignada en el artículo 35 del R. D. de 18 de Junio de 1852, según el cual, el derecho á percibir los sueldos de un destino se adquiere con la toma de posesión.» (Sent. 26 Marzo 1892.—*Gac.* 23 Octubre, p. 155.)



23 Abril 1892. *Destinos municipales que han de proveerse en sargentos y licenciados del ejército: Están comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885 las plazas de guardias municipales de Madrid, y el alcalde no puede exigir á los que las pretenden más condiciones de idoneidad que las fijadas por esa ley y por su reglamento.*

Por R. O. de 21 de Febrero de 1891 el Ministerio de la Guerra dispuso que las plazas vacantes de guardias municipales de Madrid, se anunciasen para su provisión en sargentos y licenciados del ejército sin exigir á éstos otras condiciones que las prevenidas en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885. El Ayuntamiento impugnó el acuerdo ministerial en vía contenciosa. y el Tribunal falla lo siguiente:

«Considerando: que la cuestión que debe resolverse en este litigio se refiere á determinar si el alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid tiene derecho á exigir á los individuos que aspiran á servir las plazas de guardias municipales, además de la condición de ser licenciado del ejército sin nota desfavorable, la de saber leer y escribir correctamente, no exceder de cuarenta años de edad y alcanzar la talla mínima de un metro 676 milímetros:

Considerando: que las plazas de que se trata están comprendidas en los preceptos contenidos en el art. 3.° de la ley de 10 de Julio de 1885, y en la primera de las categorías de destinos que establece el reglamento de 10 de Octubre de dicho año, toda vez que las disposiciones de la ley prescriben que han de continuar reservados á los licenciados de la clase de tropa, á menos que los solicitase algún sargento, que será preferido, los destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas, y que según el art. 1.° del reglamento mencionado para sus efectos y los de la ley en la primera categoría de destinos, cuya provisión ha de verificarse con aplicación de la ley misma, se incluyen los empleos accesibles con examen ó con sólo condiciones de moralidad, buenos servicios y saber leer y escribir, como los de vigilancia, guardería, mozos de oficios, estancos y otros análogos:

Considerando: que, por consiguiente, á estas terminantes prescripciones debe atenerse el alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid para el nombramiento de guardias municipales, sin que pueda exigirles otros requisitos de instrucción, talla y edad que no se encuentran exigidos por aquéllos; y

Considerando: que esto no obstante, dicha autoridad tiene expedito el procedimiento abierto por la R. O. de 23 de Septiembre de 1891, si entendiera que debe exigir determinadas condiciones de aptitud en el desempeño de las plazas de guardias de policía urbana para obtener una declaración superior en tal sentido que no pueden hacer por sí mismos ni el alcalde ni el Ayuntamiento...:

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Febrero de 1891, la cual queda firme y subsistente, sin perjuicio de que el Ayuntamiento use de su derecho en la forma establecida por la R. O. de 23 de Septiembre de 1891, acudiendo á proponer lo que estime conveniente á la Presidencia del Consejo de Ministros.» (Sent. 25 Abril 1892. Gac. 6 Noviembre, p 211.)

—V. Atentado: Ayuntamientos: Gobierno y administración de las provincias: Impuesto sobre sueldos: Jubilaciones: Renta de Aduanas.

EMPLEADOS DE ULTRAMAR. Los que sirven destinos en la Administración, no constitutivos de carrera especial, hállanse sometidos al decreto ley de 13 Octubre 1890 (*Diccionario*, tomo IV, p. 882), al que sirven de complemento las siguientes disposiciones:

R. O. 11 Marzo 1892.

Imponiendo á las autoridades administrativas que conozcan de los expedientes contra los empleados de la isla de Cuba el deber de denunciar á los Tribunales los hechos constitutivos de delito.

(Ultramar.) «...S. M. el Rey..., y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer quede derogada y sin ningún valor ni efecto para lo sucesivo, aquella Real orden (la de 2 Septiembre 1881) (1), debiendo observarse en todos los casos las prescripciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de la investigación confiada á las autoridades administrativas, y de que por ellas y en la forma legal se instruya el oportuno expediente, tan luego sea conocido, ó de los mismos expedientes resulte la comisión de cualquier hecho que revista los caracteres de delito, el funcionario que de aquéllos conozca, y bajo su más estrecha responsabilidad, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, á la que facilitará, al mismo tiempo, cuantos datos y antecedentes posea para el mejor conocimiento del hecho y persecución de sus autores.

2.ª Todos los procedimientos judiciales que hubieran sido suspendidos, ó aquellos que no hubieran sido incoados por efecto de la R. O. de 2 de Septiembre de 1881, proseguirán sustanciándose ó se incoarán, remitiendo los funcionarios que conocen de los expedientes administrativos extracto é informe de todo lo en ellos actuado á la autoridad judicial.

Lo que de Real orden, etc.; debiendo á su vez participar V. E. á este Ministerio haberse ejecutado lo previsto en la disposición segunda, remitiendo en término de treinta días, á contar de aquél en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de la Habana*, copias de todos los informes que se pasen á la autoridad judicial, y que extracten lo actuado en los expedientes administrativos para en su vista adoptar las disposiciones que convengan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.» *(Gaceta 13 Marzo.)*

Ley de presupuesto de Cuba de 30 Junio 1892.

Haberes de funcionarios civiles y militares.

«Art. 35 (2). Desde 1.° de Julio próximo no se abonarán más haberes á los funcionarios de los diferentes ramos civiles y de los de Guerra y Marina, que los que taxativamente se hallan señalados en las respectivas plantillas á los cargos que desempeñen y empleos de que estén en posesión, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 19 de Julio de 1889, y en el apartado 2.° del artículo 1.° de la de 15 de Julio de 1891.

Los ordenadores é interventores de Hacienda, así como los de Guerra y Marina, serán responsables del abono de haberes que se verifique contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.»

R. O. 8 Agosto 1892.

Reconociendo el derecho de los oficiales quintos á los beneficios de pasaje, concedidos por el R. D. de 13 Octubre de 1890.

(Ultramar.) «En vista de las repetidas instancias que en solicitud de pasaje elevan á este Ministerio los oficiales quintos nombrados recientemente con destino á la isla de Cuba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que dichos funcionarios y los que en lo sucesivo se nombren con igual categoría disfruten, en lo referente á pasajes, de los mismos beneficios que concedió el R. D. de 13 de Octubre de 1890 á todos los que fuesen destinados de Real orden á las diferentes provincias ultramarinas, sin que esta concesión tenga efecto retroactivo; y asimismo, es su Real voluntad que esta disposición se inserte en los diarios oficiales de la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para conocimiento de los interesados.

(1) No la conocemos ni está en la C. L.

(2) *Concuerda á la letra con este artículo el 29 de la ley de presupuestos de* Puerto Rico *de la misma fecha.*

De Real orden, etc.—San Sebastián 8 de Agosto de 1892.—Romero.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.» (*Gac. 13 Agosto.*)

Jurisprudencia.

31 Diciembre 1891. *Convertida en ordinaria la comisión extraordinaria del servicio conferida á un empleado, cesa el derecho de éste á la gratificación especial que se le asignó, y se halla obligado á reintegrar los emolumentos que después de terminada aquélla haya percibido.*

Por R. O. de 9 de Noviembre de 1881, se dispuso que D. Enrique Linares y García, interventor de la Ordenación general delegada de pagos de Filipinas, viniese á la Península á recibir órdenes del Gobierno, y que se conceptuase al mismo en comisión extraordinaria del servicio. En cumplimiento de esta Real orden, pasó á la Península D. Enrique Linares en el concepto antes indicado, hasta que por otra Real orden de 20 de Marzo de 1882 fué agregado al Ministerio de Ultramar en comisión ordinaria, con derecho al sueldo personal del destino de que era propietario en Filipinas. Posteriormente, en 24 de Abril de 1883, se mandó, también por Real orden, que dicho funcionario cesase de prestar sus servicios en dicho Ministerio, y se embarcara con dirección á su destino en el vapor correo que había de salir de Cádiz el 1.° de Mayo siguiente, como lo verificó, habiéndosele concedido abono de pasaje por R. O. de 5 de aquel mes; y en 19 de Junio del mismo año, tomó posesión nuevamente de su destino, se le acreditó y abonó el sueldo personal y una mitad más de éste, desde el día 8 de Abril siguiente al en que dejó de prestar sus servicios en el Ministerio hasta el día 18 de Junio inclusive en que tomó posesión de su cargo; pero advertida la Contaduría general de Hacienda de que se había padecido error, reclamó de la Ordenación la devolución de 126 pesos, 66 centavos, correspondientes á la mitad del sueldo personal, acreditado indebidamente. Con este criterio se dictó Real orden, contra la cual dedujo demanda ante el C. de E. D. Enrique Linares, que es desestimada por el T. C. A., con vista del artículo 5.° de la R. O. de 6 de Junio de 1866, y 6.° del R. D. de 22 de Enero de 1870:

«Considerando: que la cuestión debatida en este pleito es si D. Enrique Linares, interventor de la Ordenación de pagos de Filipinas, tiene derecho á los 126 pesos 66 centavos correspondientes á la mitad de sueldo que además del personal se le acreditó, por considerarle en comisión extraordinaria desde el día 8 de Abril de 1883 que dejó de prestar sus servicios en el Ministerio de Ultramar, hasta el 19 de Junio del mismo año, que tomó posesión de su cargo en aquellas islas:

Considerando: que la comisión extraordinaria que se confirió á D. Enrique Linares por R. O. de 9 de Noviembre de 1881, quedó terminada por la de 20 de Marzo de 1882, en que se dispuso que dicho funcionario fuera agregado al Ministerio de Ultramar con el sueldo personal de su destino, sin que pueda desvirtuar esta afirmación la que se hace en la Real orden de 5 de Abril de 1883, porque además de que de su texto así se desprende, no era necesario disposición alguna para el caso contrario, ó sea el de que continuase aquélla cuyo término lo limita la ley sólo en cuanto al percibo de la mitad más del haber de sueldo:

Considerando: que concluída la comisión extraordinaria por la R. O. de 20 de Marzo de 1882, no pudo renacer sin una declaración expresa en que así se dispusiese, la cual no ha recaído en el caso de que se trata.» (Sent. 31 Diciembre 1891.—*Gac.* 13 Septiembre 1892, p. 474.)

EMPRÉSTITOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES. Los documentos que han de contener los expedientes formados para que las Diputaciones contraten empréstitos, son los que especifica el art. 19 del R. D. de 3 de Mayo 1892, inserto en GOBIERNO... DE LAS PROVINCIAS.

Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, están autorizados para contratar empréstitos á fin de atender al ensanche, por los arts. 11 y 18 de la ley de 26 de Julio de 1892 (V. POLICÍA MUNICIPAL), á que sirve de complemento y ampliación la muy importante de 18 de Marzo de 1895 (APÉNDICE. de íd., p. 160).

ENCUBRIMIENTO. Véase en JUEGOS PROHIBIDOS la Sent. de 14 de Marzo de 1891, y en MALVERSACIÓN... la de 23 de Octubre del mismo año.

ENDOSO. Véase en CÓDIGO DE COMERCIO la Sent. de 16 de Mayo de 1891 (p. 58), y en POBREZA PARA LITIGAR la de 15 de Octubre siguiente.

ENFERMEDAD. Los epilépticos y los que padecen de locura incompleta, ¿tienen á su favor, caso de delito, alguna circunstancia eximente ó atenuante? Véanse en CIRCUNSTANCIAS... (p. 51) las Sents. de 6 de Febrero y 9 de Octubre de 1891 y la nota á las mismas.

ENJUICIAMIENTO CIVIL. Todas las decisiones referentes al procedimiento en materia civil, podrían, en rigor, figurar en este artículo, que no queremos hacer demasiado complejo, por lo cual, sólo le constituiremos con algunas de ellas, reservando las demás correspondientes á este APÉNDICE de 1892, para ALIMENTOS, ARANCELES JUDICIALES (Sent. 16 Enero 1892, considerando último), COMPETENCIAS EN LO CIVIL, COSTAS, EXPROPIACIÓN FORZOSA, HIPOTECAS, JUICIO EJECUTIVO, POBREZA PARA LITIGAR, PRUEBAS..., RECURSOS DE CASACIÓN, SEGUROS, SENTENCIA CONGRUENTE, TERCERÍAS, etc.

Jurisprudencia.

13 Octubre 1891. *Error jurídico consistente en haber declarado la caducidad de la instancia á pesar de presentar la parte, dentro de término, un escrito, al que no se proveyó por no haber acompañado su copia.*

En un pleito sobre pago de suplemento de legítima, pidió el demandante D. Pablo Rovira que se nombraran de oficio unos peritos para cierta valoración, lo que fué resuelto en apelación que revocó el proveído del inferior, por sentencia de la Audiencia de 17 de Enero de 1884, devolviéndose los autos al Juzgado en 8 de Agosto de igual año. En 2 de Marzo de 1885 presentó Rovira escrito pertinente al cumplimiento de lo acordado «á continuación del cual extendió el actuario una diligencia, haciendo constar que se había presentado en esa fecha y no se daba cuenta por no haberse acompañado la copia simple», extendiéndose otra diligencia por el mismo en 22 de Octubre de 1888, expresiva de haberse presentado tal copia. El demandado D. Pedro Rovira solicitó la caducidad de la instancia, en virtud de lo dispuesto en el art. 411 de la ley de Enj. civil, por haber transcurrido los cuatro años desde la última notificación. Así lo acordó la Audiencia en sentencia revocatoria, y contra ella el demandante interpuso recurso de casación, por infracción de dicho artículo, toda vez que, si bien en 1884 se resolvió la apelación en lo de los peritos y hasta Marzo de 1888 en que presentó la copia, pasaron los cuatro años, el escrito de 2 de Marzo de 1885, aunque no se proveyera al mismo por la falta de copia referida, bastó á interrumpir el término de la caducidad.

El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que con arreglo al art. 411 de la ley de Enj. civil, se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho aun respecto de los menores ó incapacitados, *si no se insta su curso* dentro de los cuatro años cuando el pleito se hallaré en primera instancia, debiendo contarse aquel término desde la última notificación que se hubiese hecho á las partes:

Considerando que comunicada al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés en 8 de Agosto de 1884 la sent. de 7 de Enero del propio año,

dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, revocatoria del auto de dicho juez, que no dió lugar al nombramiento de un perito solicitado por el demandante, sin que por el Juzgado se acordara, cual procedía, su cumplimiento y notificación á las partes, la de D. Pablo Rovira, ello no obstante, en escrito de 2 de Marzo de 1885 solicitó de aquél la designación de perito, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, así como la práctica de otras diligencias de prueba, con la cual petición es indudable que *instó* el curso del pleito, sin que la omisión de la copia de dicho escrito pudiera ser obstáculo para admitirlo y dar cuenta de él, como dejó indebidamente de hacerlo el escribano actuario, por el expresado motivo, que consignó en la diligencia puesta al pie de aquel pedimento, ya que para el caso de semejante omisión de la copia preceptúa el art. 518 de la ley de Enj. civil que el juez deberá señalar el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito, estime necesario para extender la copia, la que no presentándose en dicho plazo deberá ser librada por él á costa del procurador ó de la parte, si éste no interviniese, que haya dejado de presentarla:

Considerando que habiendo solicitado la parte recurrente en tiempo oportuno y por modo suficientemente eficaz el curso de la instancia, no ha podido decretarse en el presente caso la caducidad de la misma, y que al hacerlo así la Sala sentenciadora ha infringido el art. 411 de la ley de Enj. civil que se cita como principal fundamento de este recurso.» (Sala 1.ª, Sent. 18 Octubre 1891.—*Gac.* 8 Diciembre, p. 160.)

21 Octubre 1891. *Es válida la sentencia si sobre los puntos debatidos en el pleito hay completa conformidad entre cuatro de los siete magistrados que la suscriben, aunque no la haya sobre si debe ó no depurarse en vía criminal la conducta de algunos funcionarios judiciales, extremo accidental que no puede ser objeto de recurso de casación.*

La Compañía «Unión Comercial» aseguró á don Eduardo Romera una finca que se incendió; y ocurridas algunas controversias acerca del nombramiento de perito que en representación de la Empresa tasara el estrago, lo designó el juez de Gérgal por auto de 29 de Diciembre de 1886, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, y tuvo lugar la tasación con presencia de cierta acta levantada por el notario de Almería D. José Pérez Navas. La «Unión Comercial» entabló demanda en súplica de que se declarase nulo el citado auto y las diligencias de jurisdicción voluntaria; y el juez dictó sentencia accediendo á esta solicitud. Romera apeló del fallo, y visto el pleito ante el presidente de la Audiencia y seis magistrados de la Sala de lo civil, constituídos en Sala de discordia, dictaron sentencia, revocando la del Juzgado, con imposición de las costas de primera instancia á la Compañía de seguros, y declarando en su lugar válido y perfectamente legal y subsistente el auto de 29 de Diciembre 1886, por el que se nombró perito por parte de la Compañía aseguradora, así como las diligencias de jurisdicción voluntaria al efecto practicadas por no haber hecho el nombramiento dicha Compañía, para lo que fué notoriamente requerida por el asegurado D. Eduardo Romera, y absolviendo en su consecuencia al D. Eduardo de la demanda contra él deducida.

El presidente de la Sala y dos magistrados reservaron su voto en el sentido de que, como complemento legal de la sentencia dictada y para la debida depuración de la conducta del juez de Gérgal y del notario se remitiesen los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Almería, á fin de que en vista de todo procediera con arreglo á derecho; y otros tres magistrados, de los siete que firman la sentencia, reservaron también su voto en el sentido de confirmar con las costas de la instancia la sentencia dictada por el Juzgado.

La Sociedad La Unión Comercial interpuso recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, citando en su apoyo como infringidos, en cuanto la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dió y publicó como sentencia resolutoria de este pleito la opinión de uno solo de los siete magistrados votantes, á pesar de que este voto no era conforme de toda conformidad con los de los otros seis miembros del Tribunal: 1.° Los arts 684, 696 y 704 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con los 76 y 78 de la Constitución del Estado, y con los 348 y 351, párrafos primeros, y 358 de la ley de Enj. civil, por cuanto con arreglo á todas estas disposiciones, la potestad de juzgar en negocios civiles reside en los Tribunales, y sólo la mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad en Sala de discordia, puede válidamente decidir los pleitos y formar sentencia. Y 2.° La doctrina legal que fluye de las decisiones de 21 de Abril de 1871, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1872 y 5 de Febrero de 1874, bajo el mismo concepto antes expresado, pues en ella se consagra el principio de derecho de que las sentencias se han de dictar por mayoría absoluta de votos enteramente conformes, sin que mientras tal mayoría no se reuna, pueda reputarse sentenciado en segunda instancia el pleito. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que no son de estimar los dos motivos que se alegan en contra de la validez de la sentencia, porque respecto de todos los puntos debatidos en el pleito, incluso el de la imposición de costas, existe absoluta conformidad entre cuatro de los magistrados que suscriben aquélla, y porque el voto de tres de ellos relativo á que debía depurarse en vía criminal la conducta seguida por determinados funcionarios, no afecta al fondo ni á la forma del fallo recaído, ni resuelve cuestión alguna, ni menos se refiere á ninguna de las litigiosas, versando sobre un extremo accidental, que no puede ser objeto del recurso de casación, según reiteradamente ha declarado este T. S...» (Sala 1.ª, sentencia 21 Octubre 1891.—*Gacetas.* 10 y 15 Diciembre, p. 194.)

30 Noviembre 1891. *Cuándo requieren cotejo los documentos públicos traídos á los autos sin citación contraria: Demostración del error de hecho en la apreciación de la prueba.*

La eficacia probatoria de los documentos públicos, cuya autenticidad ó exactitud *no se hubiese expresamente impugnado*, no requiere el cotejo con sus originales, aunque hayan venido al juicio sin citación contraria. El demandado que niega los fundamentos de la demanda y no concede eficacia decisiva á los documentos presentados por el actor, sin impugnar expresamente la autenticidad de los mismos, no rechaza en forma su valor probatorio, y por consiguiente la sentencia que se lo concede, no infringe los arts. 597 y 598 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas disposiciones no corresponde la jurisprudencia relativa á la ley de Enjuiciamiento anterior.

El error de hecho en la apreciación de las pruebas para el efecto de la casación, debe demostrarse concreta y evidentemente en documentos ó actos auténticos, requisitos que no cumple el recurso, que relatando diversos documentos, sólo afirma, oponiendo su criterio á lo que es atribución exclusiva de la Sala sentenciadora, que de ellos no resulta probado lo que aquélla estima que lo está. (Sala 1.ª, sentencia 30 Noviembre 1891.—*Gac.* 5 Enero 1892, p. 3.)

1.° Diciembre 1891. *Error jurídico consistente en haber extendido la prohibición de la intervención judicial de una testamentaría, á los herederos forzosos, cuando no puede alcanzar más que á los voluntarios y legatarios. Otro error de haber contrariado la voluntad de la testadora respecto á la solidaridad de los contadores designados por la misma. Código civil, arts. 675 y 897.*

Doña Purificación Catalá falleció bajo testamento, entre cuyas cláusulas existían las disposiciones de nombrar contadores á D. Augusto Clavero y Don José Medina, los cuales *juntamente* habían de practicar las operaciones; la de prohibir la intervención judicial en la práctica del inventario, avalúo y partición de los bienes, y la de desmejorar en el tercio y quinto á los que promovieren cuestión ó litigio. Unos herederos forzosos promovieron juicio voluntario de testamentaría, acogiéndose al derecho que les daba el art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues habiendo renunciado Clavero el cargo de contador, y siendo nombrado juntamente con Medina, éste no podía ya seguir desempeñando el cargo, protestando de cuanto hubiera realizado, y promoviendo dicho juicio para que en él se cumpliera la voluntad de la testadora. Oponiéndose á la prevención del repetido juicio otros herederos, dedujeron á tal fin demanda incidental, y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia de Valencia, en la cual, dando por subsistente la cláusula testamentaria de prohibición de intervención judicial, se declaró no haber

lugar á la prevención del juicio voluntario de testamentaría. Los promovedores del mismo interpusieron recurso de casación, citando distintas infracciones, y el T. S. declara haber lugar á él:

«Considerando que infringe la sentencia recurrida el art. 1.038 de la ley de Enj. civil, citado en el motivo 1.°, porque, concediendo dicho artículo á los herederos testamentarios el derecho de promover el juicio voluntario de testamentaría, al declarar la Sala improcedente el incoado por D. Joaquín Guerrero, aplica indebidamente á los herederos forzosos la prohibición establecida por doña María de la Purificación Catalá, cuando aquélla sólo alcanza á los herederos voluntarios ó legatarios de parte alícuota, según lo prescribe el art. 1.039 de la mencionada ley, y lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que no se opone á lo expuesto lo que prescribe el art. 1.046 de la ley, porque la testadora, al nombrar contadores y partidores para el inventario, avalúo y división de los bienes, no alteró el derecho absoluto de los herederos forzosos para promover el juicio universal, y si únicamente determinó el modo ó forma de practicar las operaciones, dejando á los herederos la obligación de respetarlas según el carácter que cada uno representase:

Considerando que también infringe la sentencia la ley 5.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª, y los arts. 675 y 897 del Código civil citados en el recurso, porque la Sala concede solidaridad á los contadores, contrariando con ello la voluntad de doña María Catalá, puesto que ésta en su testamento, si bien da facultades solidarias á los albaceas, no las confiere á los contadores D. Augusto Clavero y D. José Medina, antes por el contrario, expresa que *juntamente* deben proceder en el desempeño de su cargo, esto es, limita de un modo claro las facultades á los que han de dividir el haber hereditario, y como tal restricción es arreglada á la ley, debe ser respetada la voluntad de doña María Catalá.» (Sala 1.ª, sent. 1.° Diciembre 1891.—*Gac.* 5 Enero 1892, p. 6.)

R. D. 3 Diciembre 1891. *Declarando que no pueden ni deben los gobernadores suscitar competencia en autos sobre ejecución de sentencias.*

Estando el juez de Lorca conociendo en autos sobre ejecución de una sentencia dictada por la Audiencia de Albacete, el gobernador de Murcia le requirió de inhibición, y con vista del art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se declara que no ha debido suscitarse porque se está en uno de los casos en que no pueden promoverse contiendas de competencia por los gobernadores. (R. D. de 3 de Diciembre de 1891.—*Gac.* 6 Diciembre.)

5 Diciembre 1891. *El desistimiento de la demanda, cuando no hay pleito pendiente por no haberse producido el escrito de litis contestación, no imposibilita al demandante de ejercitar en otro juicio las acciones que le asistan.*

D. José Antonio Moreno dedujo demanda contra D. Gregorio de la Cámara y otros, como legítimos herederos de doña Catalina Josefa, á fin de que se declarasen nulas y de ningún valor, ciertas enajenaciones hechas por la misma, como fraudulentas, y se pusieran los bienes objeto de ellas á disposición de la testamentaría para partirlos entre todos los herederos. Conferido traslado de la demanda á los demandados y antes de que lo evacuaran, pidió el actor que se le tuviera por desistido de ella en atención á estar basada en datos inexactos, se ratificó en este escrito y se le tuvo por desistido y apartado del pleito. Poco tiempo después, entabló otra demanda contra los anteriormente demandados, ejercitando la acción reivindicatoria y pidiendo por virtud de ella que pusieran á disposición de la testamentaría las mismas fincas objeto de la renunciada reclamación. En definitiva, y por sentencia de la Audiencia de Sevilla, fueron estimadas las pretensiones del actor. Sus adversarios interpusieron recurso de casación, alegando «que en cuanto el fallo se desentiende del desistimiento de la demanda, por considerar que no habiendo sentencia no puede existir cosa juzgada, infringe la doctrina, varias veces sentada por este Supremo Tribunal, de que hasta las meras providencias de sustanciación tienen fuerza de juicio afinado cuando se promueve nueva contienda sobre lo que aquéllas resolvieron; el principio que la jurisprudencia ha consagrado, de que nadie puede ir contra sus propios actos; y las leyes 2.ª, tít. XIII, y 7.ª, tít. III de la Part. 3.ª, que mandan á los jueces aceptar los allanamientos de las partes, y resolver, según ellos, la contienda, supuesto que el actor en Marzo de 1889, hizo la explícita declaración de que su demanda era improcedente; y á pesar de esto, los Tribunales estimaban como buena la reproducida, que en nada discrepaba de la anterior, espontáneamente abandonada». El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no habiendo existido contienda jurídica ni sentencia que la pusiera término, el desistimiento de la demanda no tiene más alcance que imposibilitar la persecución de aquel juicio, pero nunca causar la pérdida de la acción y derecho que en otro hizo valer el demandante:

Considerando que la ley 3.ª, tít. X de la Part. 3.ª, dispone que para haber por comenzado el juicio es preciso que existan la demanda y la respuesta, y en el caso de que se trata la demanda no fué contestada, y por lo mismo no han podido ser infringidas las leyes 2.ª, tít. XIII de la Part. 3.ª.....» (Sent. 5 Diciembre 1891.—*Gacs.* 5 y 7 Enero 1892, p. 8.)

9 Diciembre 1891. *Recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados: El período de notificación de una sentencia está comprendido en el señalado para ejercitar contra la misma el recurso de responsabilidad civil.*

Así lo declara el T. S., desestimando por sentencia de esta fecha recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado contra sentencia que declaró prescrita su acción para entablar demanda de responsabilidad civil:

«Considerando que, según lo expresamente dispuesto en el art. 905 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para ejercitar el recurso de responsabilidad empieza á correr desde que se dicta sentencia firme en el pleito ó causa en que se haya inferido el agravio, dentro de cuyo término está por lo mismo incluído el período legalmente señalado para notificarla al interesado; siguiéndose de ello, que al estimarse prescrita, conforme á la última parte de dicho artículo, la acción ejercitada por el abogado del Estado en 23 de Julio de 1889, para exigir responsabilidad civil por un agravio, que se supone inferido en causa que terminó por sentencia de 22 de Noviembre del año anterior, no se han cometido las infracciones alegadas en apoyo de este recurso, toda vez que había transcurrido con exceso el plazo para su prescripción...» (Sala 1.ª, Sent. 9 de Diciembre 1891.—*Gac.* 9 Enero 1892, p. 14.)

ENJUICIAMIENTO CIVIL EN FILIPINAS. Como ya hemos dicho en el *Dicc.*, t. IV, p. 1172, la ley de Enj. civil de Filipinas de 3 de Febrero de 1888 apareció en la *Gaceta* con algunas equivocaciones materiales, y «con objeto de evitar los perjuicios consiguientes á las partes litigantes y de prevenir las dificultades que tales equivocaciones puedan ofrecer para la inteligencia y aplicación de dicha ley», se dispuso por R. O. de 5 de Julio de 1892 «que se publique en las *Gacetas* de esta corte y *de Manila* la fe de erratas de la referida ley»; fe que se insertó en la *Gaceta* de 13 de Julio y que nosotros no reproducimos porque no dimos íntegra la ley á que se refiere, y por lo que decimos respecto á la legislación de Ultramar en las ps. 7 á 12 del t. I del *Dicc.*

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. En el *Dicc.*, t. V, ps. 3 y sigts., hemos dedicado algún espacio á la historia y examen del procedimiento criminal y á las reformas que en nuestro sentir reclama urgentemente la ley del Jurado. He aquí sobre procedimiento criminal algunas declaraciones de interés:

Circ. 3 Marzo de 1892.

Evacuando consulta del fiscal de la Audiencia de Cáceres en el sentido de que la legislación procesal que proscribe la absolución de la instancia, debe tener efecto retroactivo, siendo consiguientemente inaplicable dicha fórmula á los procesos incoados con anterioridad á su supresión.

(Fiscalía del T. S.) «Habiendo dirigido á este Centro el fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los fiscales. Dicho documento es el siguiente: Al fiscal de la Audiencia de Cáceres.

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julián de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abrióse nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que, la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolución, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma transcendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, *si no dispusieren lo contrario*», consagrando así solemnemente la idea de la retroacción, y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico, el Código penal declara en su artículo 23, complemento del 22, que: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, *aun cuando al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.*»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezca conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluído, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Nomviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolución de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el prejuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponíanse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al juez dar por quito en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepción la acepte, de manera indirecta, la orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento para la administración de justicia de 1835 y la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas transcendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdén de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolución de la instancia. Aún persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar· y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida casando en los años 1875, 76, 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su artículo 144 que la absolución se entenderá libre en todos los casos, prohibe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolución de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica. (Sigue el fiscal exponiendo otras consideraciones y discurriendo sobre el fondo de injusticia que para el acusado entrañaba la absolución de la instancia y concluye de esta manera:)

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución, y vigente además la provisional de 1870 que tampoco la autorizaba? Ni ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitrés años desde la comisión del delito y estando á punto de transcurrir los veinte señalados como máximum en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á éste semejantes la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios, etc. Madrid 3 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.» *(Gac. 5 Marzo.)*

Jurisprudencia.

18 Febrero 1891. ***Casación de sentencia por haber penado un delito de injurias á instancia del padre de la ofendida, habiendo cesado la representación del mismo, por casamiento de su hija, durante la sustanciación del juicio.***

En causa por injurias dedujo y sostuvo la querella el padre de la injuriada, contrayendo la misma matrimonio tres meses antes del juicio oral. Condenada la procesada, interpuso la misma recurso de casación, citando como infringido el párrafo 2.º del art. 482 del Código penal. El T. S. declara haber lugar al recurso, visto el error que se prevé en el art. 849, núm. 1.º, de la ley de Enj. criminal;

«Considerando: que en este error de derecho ha incurrido la Audiencia de... al penar á..., como autora del delito de injurias á una persona particular, porque no pudiendo perseguirse esta clase de delitos sino á instancia de la parte ofendida, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 482 del Código penal, y habiendo cesado el padre de la ofendida en la representación que venía ostentando en el juicio por el casamiento de ésta durante la sustanciación del proceso, es esta una circunstancia posterior á la comisión del delito, de tal índole, que impide pueda penarse en este juicio por carecer de representación legal en él la persona que promueve la acción, y al no estimarlo así la Audiencia sentenciadora, ha incurrido en el error de derecho é infringido las disposiciones legales que se invocan en el recurso.» (Sent. 18 Febrero 1891.—*Gac.* 20 Julio, página 14.)

20 Febrero 1891. ***Incidencias de causas criminales: Responsabilidad civil de terceras personas: Casación de un auto en el que se declaró incompetente la Audiencia para conocer del aseguramiento de bienes hereditarios, solicitado en causa por falsedad de un testamento, por entender que la cuestión era de carácter civil.***

En causa por falsedad de una disposición testamentaria, el procurador de doña Carmen y doña Soledad Espino, denunciantes del hecho, solicitó que el Juzgado instructor se sirviera acordar que continuaran los bienes hereditarios en administración judicial, y en caso de que hubieran sido adjudicados á los que figuraban como herederos en el testamento en cuestión, procediera á su aseguramiento, constituyendo la oportuna intervención y administración para atender á la conservación de los mismos hasta la terminación del proceso.

Desestimada por el Juzgado esta pretensión y la reforma solicitada, la Audiencia de Badajoz, ante la cual se acudió en apelación, se declaró incompetente para conocer del asunto, por entender que el aseguramiento de bienes solicitado correspondía á los Tribunales del orden civil, pues si bien podían los Tribunales que conocían de una causa criminal entender de los incidentes de la misma, no son éstos, los civiles, independientes de aquélla y ajenos á su sustanciación; y en su consecuencia, y por no creer aplicable al caso la prescripción del art. 114 de la ley de Enj. criminal, se abstuvo de resolver el incidente promovido.

Contra este auto el fiscal interpuso recurso de casación citando las siguientes infracciones: 1.ª El art. 9.º, en relación con el núm. 3.º del art. 4 de la ley de Enj. criminal, y el párrafo segundo de la adicional á la orgánica del Poder judicial: 2.ª El artículo 615 de la misma ley de Enj. criminal; y 3.ª Los 111, 112 y 114 de la propia.

Asimismo las hermanas Espino interpusieron recurso de casación citando como infringidos: 1.º Las mismas disposiciones de la primera del fiscal antes consignadas: 2.º El art. 311 de la ley de Enj. criminal: 3.º El párrafo segundo del art. 25 de la misma: 4.º Los arts. 111, 112 y 114 de la mencionada: 5.º El art. 334 en relación con el 338; Y 6.º El 615 de la repetida ley procesal.

El T. S. casa y anula el auto recurrido, por los fundamentos siguientes:

«Considerando que los arts. 848, núm. 2.º, y 850 de la ley de Enjuiciamiento criminal, autorizan el recurso de casación contra los autos de competencia cuando el Tribunal *a quo* incurra en error de derecho al dictar su resolución:

Considerando que la cuestión sometida en alzada á la Audiencia de lo criminal de Badajoz, está relacionada con las disposiciones de los arts. 111, 112, 615 y 616 de la precitada ley, y constituye, por tanto, un verdadero incidente dentro del procedimiento criminal:

Considerando que, según el art. 9.º de la misma ley, los jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias:

Considerando que el Tribunal sentenciador ha infringido este artículo é incurrido en error de derecho, absteniéndose de resolver el incidente promovido por doña Carmen y doña Soledad Espino, y declarándose incompetente.» (Sent. 20 Febrero 1891. *Gac.* 22 Julio, p. 19.)

22 Abril 1891. *Robo: Cuestión sobre si el delito debe ó no reputarse cometido con armas. Esta circunstancia jurídica depende de un hecho que los magistrados no pueden calificar si no se declara su existencia en el veredicto, porque cuando la apreciación técnica del delito se funda en elementos materiales ó morales, corresponde á los jurados declarar previamente si han concurrido ó no.*

Vista en la Audiencia de San Mateo, ante el Jurado, la causa seguida á Ignacio Baillori y Francisco Font, recayó veredicto declarándoles culpables de haber sustraído de la iglesia parroquial de Alcalá varias alhajas, rompiendo puertas y armarios interiores del templo, sin que se formulase á los jurados pregunta alguna relativa á si los procesados llevaban ó no armas. Esto no obstante, la Sección de derecho consignó en uno de los resultandos del fallo «que entre los objetos *robados* ocupados á los culpables había una pistola de dos cañones cargada,» y condenó á Baillori como autor de robo en edificio destinado al culto, y con armas, delito previsto en el art. 521, párrafo primero del Código penal. Dicho reo interpuso recurso de casación, fundado en el art. 849, núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, por infracción de dicho precepto del Código, y del contenido en el párrafo segundo de la misma disposición, que era el aplicable al caso. El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que según el art. 8.º (debe ser el 3.º) de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por jurados, los magistrados deben hacer en derecho las calificaciones de los hechos que aquéllos conceptúen probados, imponiendo las penas que procedan con arreglo al Código penal, debiendo pronunciar la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, como por modo todavía más claro y terminante le ordena el art. 96 de la misma ley:

Considerando que á los jurados corresponde exclusivamente, según los arts. 2.º y 72 de dicha ley, declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, no sólo respecto de los *hechos* que en concepto de delito les atribuye la acusación, sino también respecto á la concurrencia de los demás *hechos* circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad, para cuyo efecto deben ser objeto de las preguntas que el Jurado ha de contestar, todos los hechos que sean referentes á la existencia de elementos morales del delito imputado, exceptuando tan sólo los conceptos exclusiva-

mente jurídicos que la ley reserva á la Sección de derecho:

Considerando que constituyendo, sin género alguno de duda, una cuestión de hecho la circunstancia integrante y cualificativa en el delito de robo de llevar ó no armas el culpable, al Jurado correspondía declarar lo que respecto á ella juzgase probado, no teniendo. por tanto, competencia los jueces de derecho para hacer la afirmación que contiene la sentencia reclamada en su segundo resultando, relativa á este extremo; por lo cual no han debido tomarla en cuenta como elemento del delito que castiga el párrafo primero del art. 521; infringiendo sus preceptos, por consiguiente, al estimarla; así como el segundo párrafo del mismo, en que se pena el robo consumado sin esta circunstancia (1).» (Sent. 22 Abril 1891.—*Gac.* 29 Agosto, p. 114.)

30 Abril 1891. *La declaración de que se ha intentado la falsedad con ánimo de perjudicar á tercero, aun formulada por el Jurado al contestar sobre si el hecho constituye ó no delito—para lo que carece de competencia—es eficaz y debe mantenerse, por referirse á un elemento moral que le está atribuido.—Presentación judicial en un solo acto de dos documentos falsos para contrariar una demanda. Entraña la comisión de dos delitos de falsedad y no de uno solo.*

Vista en la Audiencia de Colmenar Viejo la causa seguida á Bruno Nieto, declaró el Jurado que, demandado el reo por su hermana Gregoria en juicio verbal al pago de cierta suma, presentó dos recibos firmados por la actora, y de los que resultaba que ésta había percibido del demandado la cantidad reclamada; que la firma de tales recibos la había puesto Bruno y no Gregoria, y que tales hechos constituían dos delitos de falsificación de documento privado con ánimo de perjudicar á tercero. Condenado Bruno como autor de ellos, interpuso recurso de casación, alegando que el Jurado no había declarado la existencia del perjuicio necesaria para la calificación del delito, por lo cual los hechos no constituían ninguno, y que en todo caso y opuestos los recibos á la reclamación de Gregoria, era circunstancia material indiferente para la apreciación de la falsedad que la suma expresada en ellos se consignase en dos documentos ó en uno; cuando dirigido el acto á enervar la reclamación única de la demandante, no podía constituir más de un delito; y citaba como violados los artículos 1.° y 318 del Código penal. El fiscal coadyuvó al recurso en cuanto al segundo motivo, pero el T. S. declara que no ha lugar por ninguno:

«Considerando que si bien el interrogatorio sometido á los jurados adolece, entre otros vicios no reclamados, del de la improcedencia con que se les preguntó si los hechos imputados á Nieto constituían dos delitos de falsificación de documentos privados, cuestión reservada por la ley al Tribunal de derecho como de calificación jurídica, al contestar afirmativamente á esta pregunta, cuya última parte se dirigía á determinar si el procesado había obrado con ánimo de perjudicar á tercero, quedó establecido por el veredicto este elemento moral, propio de su competencia, que surge también de la índole de los hechos mismos, el cual se impone en casación, por constar con eficacia jurídica contra lo alegado por el recurrente el intento de causar perjuicio, suficiente, aun sin el señalamiento de la cuantía, para la existencia del delito previsto en el artículo 318 del Código penal, cuyos términos expresos no requieren la efectividad de aquél:

Y considerando que este artículo tampoco ha sido infringido por la sentencia en el concepto en que se impugna su aplicación en el segundo motivo del recurso, porque la unidad final á que se dirigieran los documentos falsificados, si pudiera importar para el efecto de corregir la mera presentación en juicio, es del todo independiente de los hechos de las falsificaciones, puesto que éstas fueron dos, y dos los documentos distintos, y, por tanto, dos también los delitos de esta clase, cometidos en actos separados.» (Sent. 30 Abril 1891.—*Gac.* 31 Agosto, página 128.)

8 Mayo 1891. *Conceptos injuriosos en exposición dirigida á la autoridad. La publicación del documento en un periódico puede constituir delito, siendo improcedente el auto que deniega la admisión de la querella interpuesta por el que se reputa injuriado.*

En exposición dirigida al gobernador general de la isla, se decía de cierta persona que había utilizado á sabiendas documentos nulos, sorprendido la rectitud de jueces y fiscales y cometido actos sospechosos de falsificación .... Publicóse la instancia en un periódico y el aludido en ella se querelló por injurias graves contra los firmantes; pero la admisión de su querella fué denegada por la Audiencia. Contra el auto de inadmisión interpuso el acusador recurso de casación fundado en el artículo 848, número 5.° de la ley de Enjuiciamiento criminal de Cuba y Puerto Rico, por infracción de los del Código penal de las Antillas, referentes al delito de injuria. El T. S. casa y anula el auto:

«Considerando que si bien fué lícito á los querellados elevar la exposición á que la querella se refiere al gobernador general de la isla y aducir en ella las razones que creyeran convenientes en apoyo de su derecho, la publicación de esa exposición en un periódico de la localidad, cuando contiene, como en el caso presente acontece, según los hechos de la querella, frases y conceptos que pueden ser injuriosos para una persona determinada, reviste el hecho caracteres de delito, y hace, por lo tanto, necesaria la apertura del proceso, para que en él, con más amplitud y mayores elementos de prueba, pueda en definitiva resolverse con acierto lo que sea procedente.» (Sent. 8 Mayo 1891.—*Gac.* 1.° Septiembre, pág. 132.)

8 Junio 1891. *Los autos de admisión de querella no son apelables ni puede conocerse del particular á que se refieren con motivo de la apelación interpuesta contra los de procesamiento. Presenta caracteres de delito el uso público de nombre ajeno, y no obsta que el culpable haya sido absuelto en proceso anterior por usurpación, si todavía no se ha declarado el derecho de que se considera asistido.*

En causa seguida contra Eugenio Santa Olalla por usurpación de estado civil al atribuirse la personalidad de D. Eustaquio Campo Barrado, que había muerto hacía muchos años, recayó sentencia que fué firme, absolviendo al acusado y reservándole las acciones que pudieran asistirle. Sin ejercitar ninguna, Santa Olalla pidió y obtuvo de la Alcaldía de Plasencia cédula personal con el nombre de Eustaquio Campo; y con este mismo nombre celebró luego diferentes contratos. D. José Belloso presentó querella por usurpación fundada en los anteriores hechos. El Juzgado la admitió y dictó auto de procesamiento contra Santa Olalla. Pidió éste reforma de tal auto sin resultado, y apeló para ante la Audiencia, la cual, atendiendo que Santa Olalla usaba de derechos que no le negó la sentencia recaída en la anterior causa, dejó sin efecto el auto de admisión de la querella y de procesamiento. Belloso interpuso recurso de casación, autorizado por los art. 847, 848, núm. 5.°, y 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 485 del Código penal, en relación con los de la ley de Enj. crim. 313 y 384, en cuanto no se ha hecho efectiva la responsabilidad penal por el delito de usurpación de estado civil y se ha revocado el auto de admisión de la querella, cuando los hechos en que se funda constituyen delito. En el acto de la vista fué apoyado el recurso por el Ministerio fiscal, y el T. S. casa y anula dicho auto:

«Considerando que el art. 313 de la citada ley sólo autoriza la desestimación de querella arreglada á las disposiciones establecidas en el tit. II del lib. II del propio Código, «cuando los hechos en que se funde no constituyan delito» ó cuando no sea competente para conocer de ella la autoridad judicial á quien se presente:

Considerando que conforme al último párrafo de dicho artículo, que otorga recurso de apelación en ambos efectos, contra el auto que desestime una querella, y al 217 que le consiente únicamente en

(1) *Esta sentencia es importantísima en cuanto establece doctrina sobre la verdadera misión que la ley de 1888 confía á los jurados y al Tribunal de derecho en los juicios criminales. Por eso insertamos íntegros los considerandos del fallo, aunque el criterio que inspira esta casación es el mismo que motivó las acordadas en 1.° de Febrero, 28 de Mayo y 27 de Noviembre de 1890, insertas en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL *y* ROBO, *del Diccionario, y en el* APÉNDICE *de 1891, ps. 600 y 614. Hay otras varias sentencias estableciendo doctrina relativa á la extensión y límites de la competencia atribuída por su ley orgánica. Hemos procurado citarlas todas en la nota de la pág. 84 del* AP. *de 1897.*

los casos determinados por la ley, no son susceptibles de tal recurso los en que se admite aquélla:

Considerando que por falta de materia propia, que además no consta expresa y claramente sometida por el apelante, no pudo ejercitarse con eficacia jurídica la jurisdicción de la Audiencia de Plasencia acerca de la procedencia de la querella admitida competentemente por el juez de instrucción, ni ampliarse á ella la que le confiriera otro extremo reclamado; porque á ésto, por el recurso se hallaba circunscrita, dentro de cuya esfera las atribuciones del juez ó Tribunal *a quo* no son distintas tampoco, como erróneamente se supone en el auto reclamado, en su contenido y extensión, de las correspondientes al juez ó Tribunal inferior:

Considerando que de los hechos relacionados en el auto recurrido aperece con perfecta claridad que los imputados en la querella, por semejantes que puedan ser, lo que todavía no consta, á los juzgados en anterior proceso, son distintos de aquéllos como posteriores á éste, sin que aparezca por ahora que afecte á su índole jurídica el fallo con cuya ocasión ó pretexto se dicen ejecutados algunos:

Considerando que no constando que la persona objeto de la querella se hallara de antes en legítima posesión del nombre de Eustaquio Campo Barrado, ni que se le reconociera en la sentencia mencionada, no procede declararle tal derecho fuera de las solemnidades de un juicio; y menos al iniciarse la inculpabilidad de quien se le atribuye en actos públicos y privados; por lo cual tampoco procede desestimar una querella que imputa en tales circunstancias hechos que por sí mismos, todos ó algunos presentan caracteres que ulteriormente podían confirmarse ó desvirtuarse, de delito de usurpación de estado civil ó de uso público indebido de nombre ajeno ó extraño, ya que tal desestimación á *limite judicie*, implicaría una especie de reconocimiento de un derecho prematuramente definido, sin necesaria previa contradicción; y la absoluta negación de la posibilidad de que los hechos sometidos al Tribunal sean en su día calificados de delito, como sostiene el actor, ejercitando el que le corresponde:

Considerando que cualquiera que sea el alcance del concepto expresado en el art. 5.° de dicha ley de Enjuiciamiento criminal con la frase «supresión de estado» y el deber de la jurisprudencia criminal de deferir á la civil como cuestión prejudicial, la referente á casos de usurpación de estado, es condición necesaria del cumplimiento de este deber la admisión de la querella correspondiente, cuando por tal medio se requiere la primera de aquellas jurisdicciones, porque para ejercitar la suya ha de tener base de hecho y procesal en que apoyar la decisión misma impuesta por la disposición legal citada.» (Sent. 8 Junio 1891.—*Gacs.* 9 y 10 Septiembre, p. 168.)

9 Julio 1891. ***Reincidencia:*** ***La apreciación de esta circunstancia depende de la existencia de condena anterior contra el procesado, punto de hecho sobre el cual debe pronunciar el veredicto, y de lo contrario no cabe estimar tal motivo de agravación.***

Vista ante el Jurado la causa seguida á Julián Rivero por homicidio, no se formuló en el veredicto pregunta ni contestación alguna relacionada con que el procesado hubiese sufrido anteriores condenas; sin embargo de lo cual, la Sección de derecho estimó la circunstancia agravante de reincidencia, porque resultaba probado, por confesión del reo y por certificación que expidió D. Mauricio Muela, escribano de actuaciones del Juzgado de Hervás, que el reo había sido procesado y penado anteriormente como autor de lesiones. Rivero preparó recurso de casación, y el fiscal le interpuso en obsequio del enjuiciado por infracción de los arts. 10, número 18 del Código penal, y 2.° y 72 de la ley del Jurado. El T. S. casa y anula el fallo:

«Vistos los arts. 2.°, 3.°, 70 y 72 de la ley de 20 Abril de 1888, y considerando: que..... ha de reservarse al Tribunal de derecho la apreciación de los conceptos exclusivamente jurídicos que puedan estimarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias:

Considerando que en obedecimiento á este precepto fundamental de la jurisdicción del Jurado, y al especial encargo que el art. 106 de la ley citada encomienda al presidente del Tribunal de derecho de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les corresponden, debió formularse pregunta expresa sobre el hecho ó hechos inductivos de la reincidencia, por haber sido objeto de la acusación y no entrañar un mero concepto jurídico independiente de los hechos, sino por el contrario, de necesaria derivación de la existencia positiva y real de anteriores condenas comprobadas en el juicio:

Considerando que lo exclusivo de la jurisdicción del Jurado en cuanto á la determinación de los hechos priva de eficacia á las declaraciones de esta clase que se hagan en las sentencias por el Tribunal de derecho, el cual debe pronunciar ajustándose á las del veredicto, como dispone el art. 96 de la ley mencionada, las cuales, según el 97, sustituyen á la narración y calificación de hechos probados que en otros procedimientos corresponde á los jueces y Tribunales sentenciadores:

Y considerando que la circunstancia agravante de reincidencia apreciada en la sentencia reclamada, carece de base de hecho en el veredicto, y el Tribunal que pronunció ésta cometió al estimarla un exceso de jurisdicción, infringiendo las disposiciones legales invocadas (1).» (Sent. de 9 Julio 1891.—*Gac* 26 Septiembre, p. 225.)

—La misma doctrina en sentencia de 9 de Julio de 1891, casando y anulando la recurrida que apreció la circunstancia agravante de reincidencia no habiendo declarado el veredicto que el reo hubiera sufrido anteriores condenas, lo cual impide que se aprecie, porque «lo exclusivo de la jurisdicción del Jurado en cuanto á la determinación de los hechos, priva de eficacia á las declaraciones de esta clase que se hagan en las sentencias por el Tribunal de derecho». (Sent. de 9 Julio 1891.—*Gac.* 6 Octubre, página 244.)

—Otros casos exactamente iguales en sentencias de 18 Febrero 1891 (*Gac.* 18 Julio, p. 5), y 6 de Octubre de 1891 (*Gac.* 25 Diciembre, p. 269).

10 Julio 1891. ***Circunstancia de ejecutar el delito cuando se está cumpliendo condena:*** ***No cabe apreciarla, si el Jurado no declara precisa y categóricamente el hecho de hallarse cumpliendo condena el reo cuando cometió el delito.***

Vista ante el Jurado de Valencia la causa seguida á Joaquín Vigueras, por asesinato, declaró el veredicto que el reo, condenado antes por el delito de homicidio, era culpable de haber muerto á Jaime Navarro en ocasión que el mismo ejercía las funciones de cabo en el penal de San Miguel de los Reyes y cuando se encontraban á la puerta de la cantina de dicho establecimiento. La Sección de Derecho apreció la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, y la específica señalada en la regla 1.ª, art. 131 del Código penal, por virtud de la cual condenó al reo á la pena de muerte.

El T. S. casa y anula la sentencia, reproduciendo los primeros considerandos de la anterior de 9 de Julio de 1891, y además:

«Que en debida obediencia á estos preceptos fundamentales de la jurisdicción del Jurado (2) y al especial encargo que el art. 106 de la referida ley encomienda al presidente del Tribunal de derecho de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir con ello las atribuciones que les corresponden, debió formularse pregunta expresa y categórica sobre el hecho ó hechos inductivos para determinar si el procesado Vigueras se hallaba ó no cumpliendo condena cuando cometió el delito que motiva esta causa, porque además de haber sido objeto de la acusación, no entraña un mero concepto jurídico independiente de los hechos, sino, por el contrario, que su existencia real y positiva depende de la afirmación que el Jurado haga respecto al hecho de hallarse cumpliendo condena:

Considerando que la jurisdicción exclusiva del

---

(1) *Generalizando la doctrina expuesta en esta sentencia con relación á la circunstancia especial de reincidencia, se encontrará acaso menos motivada la que se deduce de la de 19 de Junio de 1891, respecto á la nocturnidad. (Véase con su nota en la p. 54.) Para que se comparen y estudien insertamos íntegros los fundamentos de la actual, aunque en resumen se limitan á reproducir los aducidos en la de 1.° Febrero 1890, inserta en el* AP. *de 1891, pág. 614 y en* ROBO, *del* Diccionario, *y en la de 10 Julio de 1891, que puede verse á continuación de la que arriba publicamos y de sus concordantes.*

(2) *Los arts. 2.°, 3.°, 70 y 72 de la ley del Jurado.*

Jurado, en cuanto á determinar hechos se refiere, priva de eficacia á las declaraciones de esta clase hechas por el Tribunal de derecho en la sentencia, el cual, en observancia al art. 96 de la mencionada ley, debe pronunciarlas ajustándose estrictamente á las del veredicto, que ha venido a sustituir, según el 97, la narración y calificación de hechos probados que en otros procedimientos corresponde á los jueces ó Tribunales sentenciadores:

Considerando que la circunstancia modificativa de penalidad de hallarse cumpliendo condena Joaquín Vigueras cuando cometió el delito, por el que ha sido condenado, apreciada en la sentencia que es objeto del recurso, carece de la necesaria base de hecho en el veredicto...» (Sent. 10 Julio 1891.—*Gaceta* 26 Septiembre, p. 230.)

—V. Competencias en lo penal: Circunstancias agravantes: Desobediencia: Hipotecas: Recursos de casación: Imprudencia (sent. 18 Mayo 1891): Responsabilidad.

ENJUICIAMIENTO MILITAR. V. Competencias en lo penal: Jurisdicción... militar.

ENSANCHE DE POBLACIONES. V. Policía municipal.

ENTERRAMIENTOS. V. Cementerios.

EPIDEMIAS. V. Sanidad.

EQUIPAJES DE VIAJEROS. Véanse las disposiciones citadas en *Cuerpo diplomático* y *Equipajes*, del Sumario alfabético de los Aranceles de 31 Diciembre 1891, insertos en Renta de aduanas.

ESCALAFONES. V. Empleados públicos.

ESCALAMIENTO. V. Robo.

ESCLAVITUD. V. en Tratados... el acta de Bruselas de 2 Julio 1890 para reprimir la trata de negros.

ESCRIBANÍAS DE ACTUACIONES. El R. D. de 30 de Julio de 1892 reorganizando las Audiencias y Juzgados de la isla de Cuba (véase Justicia en Ultramar) autorizó en su art. 5.° al Ministro para fijar la plantilla del personal subalterno de unas y otros. En su virtud y por Real orden de la misma fecha se determinó el número de Escribanías de actuaciones de los Juzgados de Cuba. *(Gac. 4 Agosto.)*

—Véase en Aranceles... la importante sentencia de 16 de Enero de 1892 sobre derechos de un actuario por el reconocimiento de documentos (pág. 25).

ESCRITURAS PÚBLICAS. Sobre casos en que ha de sujetarse á esta formalidad la contratación de servicios postales, véase en Contratos administrativos, p. 85, el art. 19 de la Inst. de 14 de Enero de 1892.

—Véase además en Contratos civiles, p. 90, la Sent. de 18 de Noviembre de 1891, sobre defectos capaces de invalidar las escrituras públicas; y en Tercería... la de 18 de Octubre del mismo año sobre actos no sujetos á la formalidad de escritura pública.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS. Ha debido establecerse recientemente una en Lugo, si se ha cumplido la siguiente

R. O. 8 Junio 1892.

Aceptando un legado para la creación de una Escuela en Lugo, bajo el patronato del Ministro de Fomento.

(Fom.) Don José Bolaño Rivadeneira murió bajo testamento en que legó 6.000 pesetas de renta anual para la creación y sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios en Lugo, y dispuso que fuese patrono de esta fundación el Ministro de Fomento, al cual acudió la Diputación provincial, á fin de dar cumplimiento á la voluntad del finado, solicitando una subvención permanente, por no ser suficientes los recursos con que contaba para la ampliación y sostenimiento de las enseñanzas del referido establecimiento. He aquí la resolución del Gobierno:

«...Considerando que no existe inconveniente alguno para que el Ministerio de Fomento acepte el patronato de la fundación de D. José Bolaño Rivadeneira, y que, antes al contrario, la aceptación redundará en beneficio de la enseñanza:

Y considerando, por último, que según las condiciones del crédito destinado á subvencionar las Escuelas de Artes y Oficios, no se puede comprometer cantidad alguna del mismo para años económicos venideros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.° Que se acepte el cargo de patrono de la fundación instituída por D. José Bolaño Rivadeneira. 2.° Que se apruebe el expediente instruído por la Diputación provincial de Lugo para la aplicación de las cláusulas testamentarias del referido Sr. Bolaño, creando la Escuela de Artes y Oficios de aquella capital. 3.° Que se manifieste á la mencionada Corporación que, siempre que exista crédito y las atenciones del servicio lo permitan, podrá otorgársele subvención para el sostenimiento de las enseñanzas de la Escuela de Artes y Oficios de Lugo, como se le viene concediendo en años anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al testamentario el agrado con que ha visto el generoso desprendimiento del finado señor Bolaño, legando 6.000 ptas. anuales para el sostenimiento del indicado establecimiento de enseñanza.

De Real orden, etc. Madrid 8 de Junio de 1892. Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 25 Junio.)*

—V. Instrucción pública.

ESCUELAS DE BELLAS ARTES. Se pusieron bajo la dependencia de los rectores de las Universidades por el siguiente

R. D. 8 Julio 1892.

Poniendo las Escuelas provinciales de Bellas Artes bajo la dependencia de los rectores y disponiendo que se rijan por el reglamento de 1859.

(Fom.) «.....Artículo 1.° Las Escuelas provinciales de Bellas Artes, como establecimientos públicos de enseñanza que son, estarán desde esta fecha bajo la dependencia de los rectores de las Universidades, á quienes, como jefes superiores de las mismas, les incumbe la inspección y vigilancia de la Administración, del personal, de los estudios y de la disciplina, quedando así completamente separadas de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 2.° Las referidas Escuelas se regirán en lo sucesivo, y en todo aquello que les es aplicable, por el reglamento vigente para los establecimientos de segunda enseñanza aprobado por R. D. de 22 de Mayo de 1859. Los directores de estas Escuelas asumirán, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y bajo la in-

mediata dependencia de los respectivos rectores, las facultades que en materia económica han tenido hasta ahora los presidentes de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 3.° En las mencionadas Escuelas de Bellas Artes se respetará y cumplirá, en tanto que las enseñanzas no se modifiquen, el sistema y las denominaciones de las asignaturas que para los estudios oficiales establece el art. 37 del R. D. de 31 de Octubre de 1849.

Art. 4.° Las oposiciones á las plazas de ayudantes numerarios de las referidas Escuelas que en lo sucesivo vacaren, se verificarán en Madrid y con arreglo á las disposiciones que á la sazón estuvieren vigentes en este particular (1).

Art. 5.° Quedan derogados el R. D. de 31 de Octubre de 1849 y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan en todo ó en parte al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 9 Julio.)*

R. D. 2 Diciembre 1892.

***Exceptuando á la Escuela de Valencia de las prescripciones del R. D. 8 Julio* (2).**

(Fom.) «Artículo único. La Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia queda exceptuada de las prescripciones del Real decreto de 8 de Julio último, que dispuso la separación de estas Escuelas de las Academias provinciales de Bellas Artes en cuanto á la dependencia inmediata del Rectorado respectivo, quedando autorizada la Academia de Valencia para entenderse directamente con la Administración central en los asuntos relacionados con la enseñanza oficial que se da en aquella Escuela, y sometidas una y otra á la inspección directa del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.—Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gaceta 3 Diciembre.)*

R. D. 2 Diciembre 1892.

Creando una cátedra de solfeo aplicado al conjunto y masas corales en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.

(Fom.) Se dispone, además de lo que expresa el epígrafe, que el profesor tendrá las condiciones prescritas por la ley, debiendo haber dirigido por cinco años una masa coral. La dotación será de 2.000 pesetas. *(Gac. 3 Diciembre.)*

ESCUELAS VARIAS. De Arquitectura de Barcelona, Nacional de Música y Declamación y General Preparatoria de ingenieros y arquitectos: V. Instrucción pública.—De ingenieros agrónomos: V. Ingenieros agrónomos.

ESTACIONES AGRONÓMICAS. V. Agricultura: Vinos.

ESTADÍSTICA: Agronómica: V. Ingenieros agrónomos.—Sanitaria: V. Sanidad.

ESTAFA. Hemos de coleccionar aquí doctrina importante sobre aplicación de los preceptos del Código penal, relativos á este delito. Veamos:

(1) *Véase en el* Ap. *de 1894 (p. 441) el R. D. de 17 de Julio de 1894.*

(2) *Este R. D. está derogado por el de 18 Enero 1895* (Ap. *de 1895, p. 25).*

23 Febrero 1891. *Extracción de cosas depositadas judicialmente que no determina responsabilidad alguna, porque no hubo perjuicio concreto y determinado, elemento necesario del delito.*

Embargados en un juicio de desahucio los frutos de varias tierras que llevaba en arrendamiento Paula Gonzáles, fué nombrado depositario de los mismos Cipriano Lópes. Requerida Paula y sus hijos Eugenio y Andrés Martínes, para que los dejaran á disposición del depositario, los hermanos Martínez á pesar de ello y de tener conocimiento del embargo, recolectaron y acarrearon el fruto del trigo de una de las tierras, «llevándose las mieses al pueblo de Cisla en ocho fanegas de trigo y cuatro carros de paja, y fueron depositados y tasados el trigo en ocho pesetas fanega, y en siete el carro de paja.»

La Audiencia consideró estos hechos constitutivos del delito de estafa y de autores á los procesados, y declaró en el considerando 4.° que no había responsabilidad civil que exigir.

Interpuesto recurso de casación citando como infringidos los artículos del Código penal 550 y 551, número 1.°, el T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que la confusa relación de los hechos contenida en el resultando transcrito, no permite aseverar sin que quede alguna duda respecto á si los recurrentes al segar y llevar al pueblo de Cisla las mieses embargadas, causaron perjuicio al acreedor embargante, porque en dicho resultando no se determina si aquéllas fueron depositadas por ellos, en cuyo caso no hubo perjuicio, ó por orden de la autoridad:

Considerando que dado el depósito referido y los mismos términos en la sentencia, que reconoce que no existe motivo de responsabilidad civil, afirmación que implica la no existencia del perjuicio concreto y determinado en su cuantía que exige el número 1.° del art. 551 del Código y se requiere para fijar la pena de multa que señala, falta uno de los elementos esenciales del delito que en aquél se castiga...» (Sent. 23 Febrero 1891.—*Gac.* 22 Julio, p. 24.)

26 Febrero 1891. *Entrega de cantidad para la explotación de cierta industria á uno de los socios de la misma, y su aplicación á usos distintos.*

Federico Medina propuso á Juan Alféres la adquisición de una tienda de ultramarinos, y para ello constituyeron, en unión de Francisco Crespo, una sociedad, entregando Alféres á Medina 3.500 pesetas para la adquisición de la tienda, propiedad de don José González. Medina entregó á éste como adelanto 500 pesetas, y llegado el momento de formalizar las cuentas, no pudo justificar la aplicación de la cantidad restante, de la cual dijo que no sabía lo que había hecho. Condenado Medina como reo de estafa, interpuso recurso de casación, citando como infringidos los arts. 547, núm. 3.°, y 548, núm. 5.° del Código penal. El Tribunal Supremo declara no haber lugar:

«Considerando que afirmado en la sentencia como indiscutible ya, y necesariamente aceptable en casación, que Alférez entregó á Medina 3.500 pesetas para la adquisición de la tienda y gastos anexos á la sociedad que había de constituirse entre ambos y Crespo, por este especial y concreto destino de tal cantidad, quedó el segundo obligado á dedicarla exclusivamente al convenido objeto, entregándola á quien debiera percibirla, como precio contratado, ó á devolverla á quien se la diera, puesto que no la obtuvo por título que le transfiriera el dominio; y que al no haber entregado más que 500 pesetas, incurrió en la sanción penal que le ha sido aplicada, porque la causa de no hacerlo de la totalidad, fué su apropiación indebida, ó su no comprobada distracción en uso á que no se hallaba destinada, con perjuicio de aquel de quien la recibió.» (Sent. 26 Febrero 1891.—*Gac.* 28 Julio, p. 33.)

28 Abril 1891 *Son cosas muebles á los efectos del art. 548, núm. 5.°, todas las no inmuebles, y por consiguiente las semovientes.*

«Bajo la genérica denominación de cosas ó bienes muebles..., se hallan indudablemente comprendidos, como lo están en el art. 335 del Código civil, los semovientes que participan de igual naturaleza, pertenecen á la misma clase y pueden ser objeto de aquel especial de ito (1).» (Sent. 28 Abril 1891.—*Gaceta* 31 Agosto, p. 123.)

(1) *Es doctrina ya establecida por el T. S. en Sent. de*

26 Mayo 1891. *Ocupación amañada de letras de cambio por el pagador con el recibí del tenedor, y negativa al pago del giro, afirmando haberlo satisfecho.*

Don Enrique Ballesteros era portador de dos letras de cambio, importantes en junto 5.000 pesetas, y giradas á cargo de D. Valentín Herranz, de quien el otro era amigo y con quien había tenido además buenas relaciones comerciales. Fundado en ellas se presentó Herranz en casa de Ballesteros el día 2 de Julio de 1890 y le suplicó que le hiciese entrega de las letras para incluirlas entre las de Junio, asegurándole que tenía dispuesto el dinero para abonarlas al siguiente día. Ballesteros accedió, consignó el recibí en los documentos y los entregó á Herranz, que se negó luego á pagarlos asegurando tener saldadas sus cuentas con Ballesteros. Instruída causa y condenado Herranz como autor de estafa, comprendida en el art. 548, núm. 1.° del Código penal, interpuso recurso de casación citando como infringido dicho precepto, por tratarse de una obligación meramente civil. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la materia del delito por que ha sido penado el recurrente no consiste en la mera falta de pago de las letras á su cargo que aceptó en tiempo, sino en el abuso de confianza que utilizó para obtenerlas con el *Recibí* de su tenedor, no bajo promesa genérica de satisfacer su importe, sino de la concreta y específica, inductiva del hecho, de entregar al día siguiente en el Banco de España como partida de la cuenta corriente del acreedor, la cantidad que en plata dijo tener, y en no haber hecho tal entrega, ni pago posterior y negarse, después, sin prueba, que la debiera:

Considerando que si estos actos no constituyen en realidad una negociación imaginaria, de las á que se refiere el núm. 1.° del art. 548 del Código penal, ofrecen todos los elementos del delito en esta disposición descrito, por manifestar que Herranz defraudó á su acreedor, desposeyéndole del título de su crédito, y naturalmente, en perjuicio de éste, por dificultarle los medios expeditos de un cobro todavía pendiente, y valiéndose para ello de un engaño semejante al de aparentar bienes de que carecía.» (Sentencia 26 Mayo 1891.—*Gac.* 6 Septiembre, p. 156.)

9 Junio 1891. *No es punible como estafa la defraudación si no se acredita el previo engaño que había de producirla; ni tampoco constituye tal delito el procedimiento evasivo del deudor para eludir el pago. Responsabilidad como autor de estafa, exigible al que obtiene en préstamo cantidad que no paga, aparentando bienes y cualidades de que carece.*

Obdulio García, Elisa Rodríguez y otros dos más, entraron como huéspedes en casa de Angeles Alvarez, de Alcalá de Henares, á la cual abonaron algunos días de pupilaje dejándola á deber otros. Después de hacerla creer que Obdulio era alférez de la reserva y que Elisa era muy rica, propusieron á Angeles como medio de saldar la cuenta que los siguiera á Madrid, donde estaría como ama de gobierno en casa de un pariente de Obdulio. Accedió la mujer, vino con sus huéspedes á la corte, y al llegar á la estación la dieron una peseta para que tomara un coche y la dirigieron á casa de una sobrina de la Angeles, asegurándola que allí irían á buscarla, lo que no verificaron. Durante la estancia en Alcalá el comerciante José Prieto facilitó á Obdulio y Elisa en especies y metálico 230 pesetas, bajo la falsa creencia que aquéllos le infundieron de que Obdulio era alférez y Elisa muy rica. Formulada causa y condenado, entre otros, el Obdulio como autor de dos estafas, una á Angeles Alvarez y otra á José Prieto, interpuso recurso de casación por conceptuar que los hechos perseguidos no constituían delito, y citaba como infringidos los arts. 1.° y 548, número 1.° del Código penal, y subsidiariamente el artículo 554, que, á lo sumo, sería el aplicable al caso. El T. S. declara haber lugar en parte al recurso:

«Considerando que según el concepto de la estafa, que definen y penan los arts. 547 y siguientes del Código penal, el engaño al efecto empleado para defraudar, cualquiera que sea, ha de preceder al hecho de la defraudación, de modo que ésta se realice por virtud y consecuencia de aquél:

Considerando que los medios engañosos y procedimientos evasivos que un deudor realiza para eludir el pago de lo debido no constituyen estafa cuando la deuda no ha sido contraída engañando al acreedor por alguno de los medios enumerados en el Código:

Considerando que no diciéndose, como no se dice, en la sentencia recurrida que Obdulio García Alvarez y sus compañeros entrasen como huéspedes en casa de Angeles Alvarez, valiéndose de engaño alguno y con propósito de defraudarla, no constituye, según lo antes expuesto, delito de estafa el hecho de que quedaran adeudándola 77 pesetas, aun cuando con posterioridad eludieran el pago con pretextos y falsedades...:

Considerando que el otro delito de estafa penado, consistente en haber defraudado al comerciante José Prieto en cantidad de 230 pesetas que hubo de facilitar á los delincuentes en especie y dinero por virtud del engaño que cometieron haciéndole creer que el Obdulio era alférez de la reserva y que la Elisa Rodríguez era muy rica, ha sido bien calificado como comprendido en el núm. 1.° del art. 548 en relación con el núm. 2.° del 547, puesto que la defraudación la realizaron aparentando cualidades y bienes supuestos, con cuya ostentación determinaron la voluntad del perjudicado.» (Sent. 9 Junio 1891.—*Gaceta* 10 Septiembre, pág. 170.)

19 Junio 1891. *Percibo de cantidades atribuyéndose comisión que no se ha recibido.*

El pretextar una autorización de personas ciertas, que no se ha recibido, para realizar determinado objeto lucrativo, constituye evidentemente el hecho de atribuirse poder ó comisión de aquéllas, ó cuando menos el de valerse de un engaño semejante á tales maliciosas suposiciones, y si por virtud de las mismas se cobran cantidades pertenecientes á aquéllas, que no se les entregan, no cabe dudar que se les defrauda, porque esos dos hechos son los elementos integrantes de la estafa, resultando por ello aplicados con acierto al caso los arts. 547 y 548 que invoca la sentencia, é inaplicable el 554 por su carácter general y supletorio, y por lo tanto sólo aplicable cuando el caso no esté previsto en aquéllos. (Sent. 19 Junio 1891.—*Gac.* 16 Septiembre, pág. 188.)

24 Junio 1891. *Responsabilidad en que incurre el que vende cosa que anteriormente había ya enajenado, sin que pueda servirle de disculpa la circunstancia de no haber percibido el precio.*

Félix de los Ríos y Antonio Gabaldón adquirieron de la Hacienda un majuelo y lo vendieron por contrato verbal á D. Agustín Muñoz, el cual pagó el primer plazo y entregó además 25 pesetas á cuenta del precio; pero con posterioridad no hizo abono de ninguna otra suma para cumplir sus compromisos; por lo que Ríos y Gabaldón vendieron la finca en escritura pública á D. Javier González, que tomó posesión de ella sin noticia alguna de Muñoz. Seguida causa contra los vendedores y condenados como autores de la estafa que define el art. 550 del Código penal, reservándoles las acciones que les asistieran contra Muñoz, interpuso Ríos recurso de casación por infracción de ese precepto. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que concertada verbalmente ante testigos por Ríos y Gabaldón la venta del majuelo..., entregado... el título del derecho... sobre la finca y pagado por éste el primer plazo, cualesquiera que fueran las acciones y derechos que á los vendedores confiriera la ulterior demora del precio restante de parte del comprador, en éste radicaba el dominio y posesión de la finca, mientras judicial ó voluntariamente no le perdiera:

Considerando que al enajenar de nuevo el inmueble los procesados, por medio de escritura pública cual si subsistiera en ellos dominio que perdieron por el contrato anterior se supusieron dueños de lo que no les pertenecía, y por tal acto incurrieron en la sanción del art. 550 del Código penal...» (Sent. 24 Junio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, pág. 194.)

—Otro caso muy análogo en sent. de 3 de Octubre de 1891. (*Gac. 23 Diciembre, pág. 267.*)

30 Junio 1891. *Revocación de poder conferido á un acreedor para percibir totalmente el haber del deudor hasta hacerse cobro del crédito, habiéndose comprometido el procesado á no retirar el mandato y á responder criminalmente caso contrario: no constituye estafa.*

D. Manuel Larios, empleado jubilado, recibió de D. Manuel Martínez 8.075 pesos oro y comprometió

22 de Enero de 1891, inserta en el artículo ESTAFA *del* Diccionario *y en el* APÉNDICE *de dicho año, p. 576.*

al pago todo su haber, confiriendo al acreedor el poder necesario para que cobrara á nombre del deudor, obligándose á no retirarle la autorización, renunciando los beneficios de los preceptos dictados sobre descuentos y retenciones, y consintiendo en contraer responsabilidad criminal si infringiera lo pactado. Infringiólo Larios retirando el poder á Martinez y confiriendo otro á D. Francisco García; por lo cual fué procesado á instancia de Martinez. El Ministerio fiscal no reputó punible el hecho, pero la Audiencia de la Habana, aceptando la calificación del acusador privado, condenó al reo como autor de estafa comprendida en el art. 565 del Código penal de Cuba (554 de la Península). Larios interpuso recurso de casación por infracción de dicho precepto, y el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que la revocación por parte de Larios de la cesión á que se obligó con Martinez del derecho de percibir los haberes que le correspondían en su situación pasiva como funcionario jubilado, no implica engaño de los especialmente previstos en el Código penal de Cuba, ni de los á que alude su art. 565, porque no se aparentó cosa distinta de la que en sí misma fuera:

Considerando que el quebrantamiento por el acto revocatorio de la obligación contraída por el recurrente no imprime al hecho carácter criminal, aun cuando en ésta se previera con este sentido el caso, por no depender la índole jurídica de los hechos de convenciones privadas, ni de la intención de las partes contratantes la índole y extensión de los vínculos que entre sí establezcan:

Considerando que Larios, al revocar la autorización dada á Martinez, ejecutó un acto meramente civil, contrario sin duda de otro anterior, acerca de los cuales á la jurisdicción de esta materia corresponderá, en su caso, determinar sobre la legitimidad y eficacia de la obligación primera ó del derecho con que se realizara el segundo, y no á la de lo criminal, por no aparecer de los hechos probados que el querellante fuera maliciosamente inducido á los préstamos cuyo pago se trató de asegurar con aquella obligación, ni que por sí hiciera desaparecer materialmente una garantía que judicialmente pudo y puede ser declarada subsistente ó sin valor...» (Sent. 30 Junio 1891.—*Gacs.* 18 y 19 Septiembre, p. 204.)

22 Septiembre 1891. *Distracción por un fiador de fondos puestos bajo su administración, punible conforme al art. 548, núm. 5.°*

Don Manuel Odriozola, contratista de las obras del Casón del Retiro, se hallaba asociado para partir las ganancias, á D. Alejandro Morodo, el cual solicitó y obtuvo de D. Santiago Rodríguez que facilitase á Odriozola el medio de asegurar su contrata con la entrega de algunos títulos de la Deuda, entre ellos el señalado con el núm. 33.106. Formalizóse al efecto contrato privado en 1.° de Junio de 1883, comprometiéndose Odriozola á devolver los títulos en término de nueve meses, á entregar al prestamista el importe de los cupones y otro tanto más, por razón de intereses, y á darle los valores que resultasen amortizados para que los cobrara y sustituyera. Odriozola no llegó á posesionarse de los títulos, porque la parte administrativa del negocio en que se hallaba unido con Morodo, corría á cargo de éste; el cual pignoró alguno de los valores repetidamente en el Banco de Castilla y en el de España, cobró todo el valor nominal del señalado con el núm. 33.106 cuando le correspondió la amortización y no hizo entrega del importe á Rodríguez, ni tampoco de los títulos una vez terminadas las obras del Casón del Retiro y no obstante haberle sido devuelta la fianza. Procesado por tal motivo y condenado como autor de estafa comprendida en el art. 548, núm. 5.°, del Código penal, interpuso recurso de casación citando como infracción la de este precepto, en relación con el 547, núm. 3°; artículo 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, y leyes 1.ª, 5.ª y 9.ª, tít. XII, Partida 5.ª... El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el contrato de 1.° de Junio de 1883... tuvo por objeto el de afianzar la contrata de una obra pública adjudicada á Odriozola, quien estaba asociado con Morodo, teniendo el primero el carácter de socio industrial, y quedando á cargo del segundo la administración de los fondos:

Considerando que D. Manuel Odriozola incurrió, como principal obligado, en responsabilidad civil, judicialmente declarada, por haber faltado á las condiciones del contrato de 1.° de Junio; D. Alejandro Morodo incurrió en responsabilidad criminal por haber distraído los fondos encomendados á su administración al cobrar todo el valor nominal del título amortizado, núm. 33.106, sin entregar su importe á D. Santiago Rodríguez, y al retirar en 1885 los títulos constitutivos de la fianza oficial, negociándolos y pignorándolos en vez de efectuar su devolución, según se había convenido por su intermediación y bajo su garantía:

Considerando que el recurrente no puede excusar esta responsabilidad penal invocando como infringidas las leyes 1.ª, 5.ª y 9.ª, tít. XII, Part. 5.ª; pues no versando este juicio sobre la naturaleza, forma, extensión y efectos de la fianza, se discute únicamente si es ó no punible el hecho de haber el procesado distraído fondos confiados á su administración, dándolos aplicación diferente de la prevista y contratada con su intervención y afianzamiento:

Considerando, en su consecuencia, que el Tribunal sentenciador no ha infringido, como en el recurso se alega, sino aplicado con acierto el núm. 5.° del art. 548 del Código penal, en relación con el número 3.° del art. 547, porque el caso procesal está claramente definido en la primera de estas disposiciones legales, y la cuantía del perjuicio excede de la señalada en la segunda.» (Sent. 22 Septiembre de 1891.—*Gac.* 21 Diciembre, p. 255.)

22 Octubre 1891. *Penalidad de la estafa que no excede de 100 pesetas y cae bajo la sanción del art. 548, núm. 4.° del Código. Adhesión al recurso de casación, estimada por el T. S., no obstante dirigirse á agravar la situación del penado recurrente.*

Antonio Benítez fué condenado por la Audiencia de Málaga á la pena de tres meses y un día de arresto mayor como autor de estafa comprendida en el art. 548, núm. 4.° del Código penal, en la que no eran de apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes. El procesado interpuso recurso de casación, fundado en el art. 849, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea en que los hechos procesales no constituían delito, y el Ministerio fiscal se adhirió, según dijo, pero invocando el núm. 6.° del propio artículo, y alegando que la pena impuesta era inferior á la legal, supuesta la disposición del párrafo 2.°, núm. 4.°, art. 548 del Código. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación y sí á la titulada adhesión del fiscal. He aquí el fundamento de la casación:

«Considerando, en cuanto á las infracciones alegadas por el Ministerio fiscal en su escrito de adhesión á aquél, que tales infracciones son evidentes, porque comprendiendo la pena imponible al caso de autos desde tres meses y un día á cuatro de arresto mayor, y debiendo dividirse este tiempo en tres períodos iguales, á tenor de lo mandado en el art. 83 del repetido Código, claro resulta que la pena de tres meses y un día impuesta por la Audiencia, mínimo del grado mínimo imponible, no es la correspondiente, por ser ésta formada por el grado medio, atendida la no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad del culpable (1).» (Sent. 22 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Diciembre, pág. 287.)

27 Octubre 1891. *Exacción y percibo de cantidades por un juez en el simulado concepto de multas: Es estafa comprendida en el art. 548, caso 5.° del Código penal: Penalidad no excediendo de 100 pesetas.*

En juicio de faltas celebrado ante el juez municipal de El Burgo, por D. Manuel Abadía contra To-

(1) *La distribución que hace de la pena el T. S., coincide enteramente con nuestros cálculos, según puede verse en los núms. 5.° y 7.° de la Tabla sinóptica general inserta en* CÓDIGO PENAL *del* Diccionario. *Nos complace la confirmación de la exactitud de aquéllos; pero nos duele que el T. S. continúe admitiendo, sustanciando y acogiendo adhesiones al recurso deducidas en sentido contrario á éste, del que la acusación se aprovecha para hacer más onerosa la suerte del reo á pesar de no haber preparado contra el fallo la única forma de impugnación del mismo que la ley consiente. Véase la sentencia de 10 de Enero de 1888 en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL *del* Dicc. *y en el* APÉNDICE *del mismo año, p. 160; y en* ESTAFA *y en el citado* APÉNDICE, *p. 161, la de 26 Noviembre 1887.*

Consúltense también muy especialmente las sentencias insertas bajo el epígrafe Adhesión al recurso de casación, *y las notas á las mismas, en los* APÉNDICES *de 1895, p. 298, y 1896, p. 499.*

más Martín y Juan Blanco, fueron éstos condenados á tres días de arresto; y el juez además exigió y cobró al Martín, á pretexto de multa que no impuso, la cantidad de nueve pesetas. Formada causa y condenado en ella Abadía como autor de estafa comprendida en el art. 548, núm. 1.° del Código penal, interpuso recurso de casación alegando que el hecho caía bajo la sanción del 554, y que al aplicarle la pena de dos meses y un día de arresto mayor y once años de inhabilitación, se infringió el art. 64. El Tribunal Supremo declara no haber lugar:

«Considerando que para que exista el delito previsto en el núm. 1.° del art 548 del Código penal, es preciso que concurran como elementos esenciales la defraudación, y como medio de realizarla algunos de los engaños á que en él se hace referencia:

Considerando que ambos requisitos concurren sin género de duda, porque prevaliéndose D. Manuel Abadía de su carácter de juez municipal, con carácter de multa, que sólo por medio de sentencia podía imponer, exigió la cantidad de nueve pesetas, sin hacerlo constar en el juicio, y por este medio y ficción que es lo que determina el engaño, se apropió la referida cantidad en metálico, cometiendo de este modo dicho delito, ya que no el del núm. 5.° del expresado art. 548:

Considerando que siendo la pena aplicable al delito de estafa por cantidad inferior á 100 pesetas, núm. 1.° del art. 547, la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, divididos en tres períodos iguales, según preceptúa el art. 83 del Código penal, es evidente que la Sala no cometió el error de derecho que se la atribuye al imponer dos meses y un día de arresto mayor y once años de inhabilitación, porque no estimando como no estima circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, la citada pena se halla dentro del grado medio correspondiente.» (Sent. 27 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Diciembre, pág. 291.)

ESTATUTOS. V. DERECHO INTERNACIONAL.

ESTRAGOS. Véase en CÓDIGO PENAL la circular de 31 Marzo 1892, p. 59.

ESTUPRO. V. RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA EN LO CRIMINAL.

EXACCIÓN ILEGAL. Sobre el delito del artículo 413 del Código penal ha establecido el Tribunal Supremo la siguiente doctrina:

16 Abril 1891. *Elementos del delito previsto en el artículo 413 del Código á cuya comisión no obsta que el funcionario no perciba personalmente, es decir, directamente, sino por medio de sus auxiliares, los derechos indebidos.*

El oficial de un Registro de la propiedad cobraba de los que llevaban títulos á su despacho, al tiempo de presentarlos, la cantidad que, según liquidación que practicaba, decía corresponder al impuesto de derechos reales, premio de su liquidación y honorarios de inscripción, entregando al final de cada mes al registrador, lo que, después de satisfechos los derechos de la Hacienda, aparecía sobrante, sin que al entregar los títulos á los interesados se practicara liquidación ninguna nueva, complemento de la primera provisional, para deducir si lo percibido anticipado era ó no excesivo, habiendo el registrador, á virtud de reclamaciones de los interesados, devuelto hasta la cantidad de 1.917 pesetas 87 céntimos, en concepto de percibidas de más. Calificados estos hechos como constitutivos del delito de exacción ilegal, del cual eran responsables el registrador y su auxiliar, el primero en concepto de autor y en el de cómplice el segundo, é interpuesto por aquél recurso de casación, en el que citó como infringidos los arts. 13 y 413 del Código, declara el Tribunal Supremo no haber lugar:

«Considerando que incurre en el delito del art. 413 del Código, no sólo el que pide ó exige mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, sino con mayor razón el que los cobra puesto que la percepción de los derechos implica su exigencia en unas ú otras formas:

Considerando que no es necesario que el funcionario se entienda directa y personalmente con los perjudicados para la perpetración de dicho delito, pues exactamente se comete lo mismo cuando se vale de tercera persona, y más especialmente de sus auxiliares, para cobrar los derechos indebidos...

Considerando que, esto supuesto, el hecho imputado... ha sido bien calificado como delito que define el art. 413 del Código, así como la participación de D... en concepto de autor..., puesto que él fué quien cobró los derechos indebidos, valiéndose para su exacción de su auxiliar..., y que no planteándose en el recurso ninguna otra cuestión jurídica (1), no procede la casación de la sentencia; pues aun suponiendo que la exacción se hubiera hecho sin malicia, siempre constituiría una notoria negligencia...» (Sent. 16 Abril 1891.—*Gac.* 28 Agosto, p. 107.)

EXCEDENCIAS. *De abogados del Estado.*—Véase en HACIENDA PÚBLICA la R. O. de 26 de Noviembre de 1891.

—*De militares.*—Véase en EJÉRCITO el art. 31 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.

—*De empleados.*—Véase en EMPLEADOS... el artículo 33 de la misma ley.

—*De funcionarios judiciales.*—Véase en JUSTICIA el art. 35.

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Las reglas para expropiar terrenos dedicados al ensanche de Madrid y Barcelona, se hallan en la ley de 26 de Julio de 1892, inserta en POLICÍA URBANA. He aquí doctrina sobre aplicación de la ley general de 10 Enero 1879:

27 Febrero 1892. *Procede el interdicto cuando en la expropiación forzosa no se han llenado los requisitos que exige el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879.*

Deducido en el Juzgado del distrito de Mar, de Valencia, demanda de interdicto de recobrar posesión contra la Sociedad Valenciana de Tranvías, que como concesionaria de un ferrocarril, había ocupado una finca sin pagarlas ni depositar su valor y sin haber sido debidamente justipreciada, el gobernador requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el expediente y elevado al Gobierno, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial:

Vistos los arts. 3.° y 4.° de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

«Considerando: 1.° Que en el caso que motiva la presente contienda es evidente, según de los antecedentes se desprende, que no se han llenado antes de la ocupación de la finca objeto de la expropiación, y por parte de la Empresa concesionaria del ferrocarril de Valencia á Bétera, los requisitos todos exigidos en el art. 3.° citado de la ley de 10 de Enero de 1879:

2.° Que en tal supuesto es innegable la procedencia de la demanda de interdicto deducida por el representante del propietario de aquélla D. José Aznar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la expresada ley.» (R. D. 27 Febrero 1892.—*Gac.* 3 Marzo.)

—La misma doctrina en otro caso igual: R. D. 26 Marzo 1892. (*Gac.* 27 íd.)

27 Febrero 1892. *Interdicto procedente contra la ocupación ilegal de terrenos sin previa indemnización.*

Véase en la p. 49.

18 Marzo 1892. *Intereses del valor de la finca expropiada: Cuando los dueños de ella aceptan su valor en depósito, los intereses que tienen derecho á percibir son los del 4 por 100 de las sumas que en tal concepto hayan recibido, y no los de las consignadas en la Caja general como precio de los inmuebles, según la estimación de los peritos designados por los mismos dueños.*

La Compañía del ferrocarril de Alicante á Murcia ocupó dos fincas pertenecientes á D. Alejo y doña Magdalena Molina, tasadas por los peritos de los dueños en 115.254 y 149.767 pesetas respectivamente; por los de la Compañía en 1.113 y 4.303, y por el pe-

(1) *En el recurso no se invocó por el registrador la infracción del art. 581, en el sentido de ser el hecho constitutivo de* imprudencia temeraria; *y á esta omisión alude acaso el T. S., en este inciso del considerando.*



rito que nombró el juez en 1.177 y 4.317. La Empresa entregó en 15 de Julio de 1883 á los propietarios, en calidad de depósito, el importe de la tasación que hicieron los peritos de la Compañía, y en 1885 consignó en la Caja general, en el mismo concepto, el valor del justiprecio hecho á nombre de los Molina. Continuada entre tanto la tramitación del expediente, se dictó Real orden declarando que dichos dos interesados se atuvieran á los depósitos recibidos, y les reconoció el derecho de percibir el 4 por 100 de interés anual desde la ocupación de los terrenos sobre las cantidades depositadas en la Caja general. Este extremo de la Real orden fué impugnado por la Compañía, mediante demanda contencioso administrativa, que el Tribunal resuelve así:

«Considerando: que es muy conforme al espíritu que predomina en la ley de expropiación forzosa atender y respetar con preferencia á las gestiones de la acción administrativa, los convenios ó contratos que hagan entre sí el expropiante y el expropiado.....

Considerando: que de este espíritu ó criterio de la ley se deduce sin violencia ni exageración que de la misma manera que previene la inteligencia de los interesados cuando la cree posible, como sucede en el justiprecio, la hubiera preceptuado al tratar del depósito en los casos de ocupación previa, si hubiese podido suponer respecto de este punto la avenencia entre el expropiante y el expropiado:

Considerando: que por haber existido esta avenencia en el caso actual, la Administración ha obrado lógicamente al otorgarle eficacia.....

Considerando: que admitido el valor de los recibos presentados por el expropiante para el efecto de que sirvan de documento de pago á los expropiados, es notorio que se ha dado eficacia al depósito privado con preferencia al depósito oficial, y por lo tanto la lógica exige que cuando se trata del pago de intereses se tenga en cuenta esta preferencia:

Considerando: que al determinar como lo hizo el gobernador de la provincia y lo propuso la mayoría del Consejo de Estado, que se paguen á los propietarios expropiados los intereses de las cantidades que recibieron en 15 de Julio de 1883, no sólo se interpreta recta y equitativamente la ley, sino que se obedece á la justicia, dado que los expropiados reciben el rédito legal de la suma que valían sus terrenos; mientras que si hubiera de pagárseles el de la cantidad en que consistió el depósito oficial, resultaría el absurdo de que un capital de 5.435 pesetas 27 céntimos había producido durante año y medio escaso, intereses por valor de 15 775 pesetas 96 céntimos:

Vista la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y en especial sus arts. 26, 27, 29 y 30;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden de 31 Diciembre de 1886 en el extremo que ha sido objeto de impugnación, declarando en su lugar que D. Alejo y doña Magdalena Molina tienen derecho á que se les abonen los intereses al 4 por 100 anual de las cantidades que percibieron en 15 Julio de 1883, pero no al de las sumas que fueron consignadas en la Caja general de Depósitos.» (Sent. 18 de Marzo de 1892.—*Gac.* 21 Octubre, p. 138.)

26 Junio 1892. *Cuestión previa en causa por sustracción de maderas, consistente en determinar si las extraídas pertenecen ó no á la finca expropiada.*

Denunciada por D. Valentín Alonso la extracción de 12 pies de chopo en una finca de su propiedad, verificada por varios trabajadores del ferrocarril hullero de Robla á Valmaseda, é instruída causa por el Juzgado de La Vecilla, acudió la Compañía hullera al gobernador de León, que á instancia de aquélla requirió de inhibición al Juzgado instructor, fundándose: en que por virtud de expediente de expropiación, se había hecho dueña la expresada Compañía de la finca del denunciante y puesto en posesión de ella; que en tal concepto, había ordenado la corta de árboles, sin que por ello hubiese incurrido en responsabilidad alguna; que caso de no haber sido expropiada la parte de finca donde se verificó la corta de árboles, tampoco sería competente el Juzgado para conocer de ese hecho, toda vez que la ley de expropiación forzosa determina el procedimiento que ha de seguirse en los casos en que sea necesario ocupar más terreno que el expropiado; y por último, que existía una cuestión previa cuyo conocimiento correspondía á la Administración, cual era determinar si los árboles cortados se hallaban dentro de la finca expropiada y si fueron objeto de expropiación é indemnización. Citaba el gobernador los arts. 4.°, 14, 20 y 42 de la ley de expropiación forzosa, el 89 de la ley de Obras públicas, el 60 de la ley estableciendo la clasificación general de los ferrocarriles, y los 2.° y 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887. Formalizada la competencia y remitidos los antecedentes al Gobierno, se decide á favor de la Administración, visto el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando: 1.° Que según resulta de los antecedentes, se ha seguido el expediente de expropiación de las fincas del denunciante, habiendo tomado posesión de ellas el representante de la Sociedad del ferrocarril hullero de Robla á Valmaseda:

2.° Que en tal concepto, á la Administración corresponde decidir si los árboles cuya corta ha dado lugar á la denuncia estaban ó no comprendidos en la expropiación, pudiendo influir esa resolución en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales...» (R. D. 28 Junio 1892.—*Gac.* 5 Julio.)

19 Junio 1891. *Criterio medio para apreciar el inmueble expropiado, aplicando la libertad concedida al juzgador por el art. 632 de la ley de Enj. civil, cuando las tasaciones periciales son notoriamente equivocadas por exceso ó por defecto.*

Acordada la expropiación de varios terrenos de doña Carolina Navajas, D. Ramón López Martínez y otros, para la ampliación del Campo de tiro de Carabanchel, todos los propietarios, excepto López Martínez, nombraron como perito á D. Joaquín Armengol, que, en unión del maestro de obras militares, D. Marcelino Sagaseta, informó que los terrenos eran de tercera calidad y útiles para el cultivo de cereales, pero los tasó en 1.000 pesetas por hectárea, mientras que Sagaseta asignó á esa unidad un valor de 175 pesetas, 25 céntimos. López Martínez nombró como perito á D. Joaquín Cabrera, que considerando el terreno de su representado como solar edificable, le señaló un precio de 12.250 pesetas 6 céntimos. Nombrado como perito tercero, por el juez de Getafe, D. Isidoro Giol, se conformó en un todo con la tasación del perito de Guerra; y aceptada ésta por el Ministerio del ramo en Real orden de 3 de Julio de 1889, acudieron doña Carolina Navajas y consortes con demanda núm. 415 al Tribunal de lo Contencioso, y D. Ramón López Martínez con la 416, en súplica de que se revocase dicha resolución. Acumuladas ambas demandas, las decide así el Tribunal:

«Considerando: que lo mismo los terrenos á que se refiere la demanda núm. 416 presentada á nombre de D. Ramón López Martínez, que la núm. 415, presentada á nombre de D. José Merinero y otros, legalmente acumuladas después, son de igual clase, ocupan análoga posición y sirven y están reconocidos como útiles sólo para el cultivo de cereales, deben por consiguiente ser considerados en idénticas circunstancias y con la misma valoración para el efecto de ser expropiados á que se refiere el presente litis, siendo, por lo tanto, completamente inadmisible la tasación del perito arquitecto del López Martínez, D. Joaquín Cabrera y Hernández:

Considerando: que si bien el perito presentado por el ramo de Guerra, D. Marcelino Sagaseta, ha llenado todas las formalidades y hecho un detenido estudio para practicar su valuación, no ha tenido presente las circunstancias de la proximidad de los terrenos á esta corte, que lindan á una carretera de primer orden, á otra de segundo, á un ferrocarril, y muy especialmente al precio en que ordinariamente se venden y se compran en la actualidad:

Considerando: que los peritos de las partes, no ya solamente el arquitecto Cabrera, de cuya tasación, como queda dicho en uno de los anteriores considerandos, no hay para qué ocuparse, sino que también el maestro de obras y agrimensor D. Joaquín Armengol, exagera la producción y condiciones de los terrenos, queriendo sacar partido para beneficiarlos hasta de la circunstancia de lindar con el campamento para que se expropian:

Considerando: que el perito director de caminos vecinales, D. Isidro Giol y Soldevilla, nombrado por el juez de Getafe, tercero para dirimir la discordia promovida por los peritos de las partes, lejos de analizar las tasaciones de éstos y exponer lo que creyera conveniente, se reduce á indicar que siendo dignas de aprecio las consideraciones expuestas por ambos peritos, halla muy razonables y verdaderas las en que se funda el del ramo de Gue-



rra, cuya hoja de valores no tenía inconveniente en hacer suya:

Considerando: que, indudablemente, para casos como el que nos ocupa se escribió el art. 632 de la ley de Enj. civil, que deja á la apreciación de los Tribunales la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, y aplicadas éstas á las tasaciones del presente pleito, no puede menos de comprenderse que entre la exageración del uno y del otro perito cabe el término medio que es el equitativo y justo, y el que debe tomarse para decidir esta cuestión;

Fallamos: que debemos dejar y dejamos sin efecto la Real orden reclamada de 3 de Julio de 1889, en la parte que fija el precio de los terrenos expropiados, declarando que lo han de ser á razón de 587 pesetas por hectárea.» (Sent. 19 Junio 1891.—*Gacs.* 9 y 10 Noviembre, p. 282.)

3 Julio 1891. Esta sentencia revoca una Real orden aprobatoria de cierta tasación hecha sin tomar en cuenta el valor que daban á la finca expropiada, el pozo y arbolado en ella existentes; fija el importe de la indemnización en 7.450 pesetas 32 céntimos, y establece la importante doctrina de que «con arreglo al art. 56 del reglamento de 13 de Junio de 1879, la resolución en el pleito contencioso administrativo es la que pone fin al expediente de justiprecio, por lo cual es lo procedente que en la sentencia se determine de una manera fija la cantidad que en definitiva haya de abonarse por la expropiación de que se trata.» (Sent. 3 Julio 1891.—*Gac.* 14 Noviembre, p. 257.)



FALSEDAD: FALSIFICACION. A la jurisprudencia inserta en las páginas 438 á 452 del tomo V de la 5.ª edición del *Diccionario*, tenemos que adicionar la siguiente:

18 Febrero 1891. *Falsificación y estafa: El perjuicio causado mediante la falsedad de documento privado es elemento del delito del art. 318 del Código, y no puede penarse como constitutivo del delito especial de estafa. Abuso de confianza inherente al hecho perseguido y no apreciable por lo tanto como circunstancia agravante.*

D. Pedro Birosta procuró y logró en el año de 1886 que doña Antonia Broquetas firmase con fecha atrasada, ó sea de 1.° de Abril de 1884, haber recibido de Birosta la cantidad de 20.000 pesetas en un pagaré á favor de la misma, librado por D. José Prat, donde constaba Birosta como fiador, siendo así que dicho pagaré había sido ya real y efectivamente extinguido en 31 de Marzo de 1885, mediante unas operaciones que cancelaron totalmente la citada obligación. Por estos hechos, fué condenado Birosta como autor de los delitos de falsificación de documento privado y del frustrado de estafa, siendo el uno medio para cometer el otro, con la agravante de abuso de confianza, é interpuso recurso de casación, citando diversas infracciones. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando, respecto al motivo 3.° del recurso, que calificado el caso procesal como delito de falsificación de documento privado, carece de aplicación el art. 90 del Código, relacionado con el número 1.° del art. 548, porque la falsedad y la defraudación, ó ánimo de ocasionar perjuicio, son elementos conjuntos é indispensables á la constitución del delito que define el art. 318, de modo tan preciso, que no pueden disgregarse, estimando la falsificación como medio de la estafa, y elevando por ello la imposición de la pena al grado máximo:

Considerando que el abuso de confianza estimado por el Tribunal sentenciador no puede ser aceptado como circunstancia agravante, porque sin la intervención de la acreedora no se hubiera podido cometer el delito en la forma empleada para su ejecución:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al calificar el delito de falsedad y estafas y al apreciar la décima de las circunstancias agravantes.» (Sent. 18 de Febrero 1891.—*Gac.* 22 Agosto, p. 77.)

25 Febrero 1891. *Falsificación en acta de identificación para un certificado supletorio de cédula personal: Responsabilidad de testigos.*

D. Manuel López Busto y D. Manuel Suárez Castillo fueron testigos en un acta de identificación de D. Manuel Sánchez Suárez, en la cual se consignó como datos para la misma, que éste era de Pinar del Río y de 25 años; y declararon en aquélla conocerle y ser de tales nombre, apellido, naturaleza y edad, de lo cual respondían. Averiguado después que las dichas naturaleza y edad, fueron supuestas, pues Sánchez Suárez era de Gijón y de 20 años, y que el motivo de esta falsedad, consistió en tratar el mismo de eludir en el referido certificado la ley de quintas, se siguió causa, siendo condenados los testigos mencionados como autores del delito de falsedad del párrafo 2.°, art. 317 del Código penal de Cuba. Interpuesto recurso de casación por Manuel López Busto, citó como infringidos: 1.° El expresado artículo 317 (párrafo 2.°), por no haber alterado nadie la certificación después de expedida. 2.° Los artículos 314 en relación con el caso 4.° del 310, por ser un documento privado el que extendió el recurrente; y 3.°, los 565 y 316, todos del dicho Código penal.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la falsedad de un pasaporte ó cédula de vecindad puede consistir, lo mismo en suplantar la firma de la autoridad ó funcionario que deba autorizar el documento, que en alterar el nombre de la persona á cuyo favor se expida, ó circunstancias especiales que afecten á su identidad, por cuya razón quien comete cualquiera de estas falsedades incurre en el caso previsto en el párrafo 1.° del art. 317 del Código penal vigente de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que, esto supuesto, la Audiencia de la Habana no ha incurrido en error de derecho al aplicar al recurrente D. Manuel López Busto la penalidad señalada en dicho artículo, pues aun cuando el hecho perpetrado por el expresado recurrente no es propiamente el del párrafo segundo del mencionado artículo, que se refiere á alteraciones posteriores hechas en cédula ó pasaporte verdadero, se encuentra evidentemente comprendido en el párrafo primero, por haberse cometido la falsedad al extender el certificado supletorio... á la realización de cuya falsedad cooperó D. Manuel López Busto, con un acto sin el que no se hubiese efectuado, ó sea afirmando en el acta previa que el Sánchez era natural de Pinar del Río, y de veinticinco años de edad, siendo así que el pueblo de su naturaleza era Gijón, y su edad la de veinte años.» (Sent. 25 Febrero 1891.—*Gac.* 24 Agosto, p. 85.)

12 Marzo 1891. *Falsedades cometidas por un notario faltando á la verdad en los índices remitidos á la Audiencia y librando copias con referencia á matrices que no existían, constitutivas no de imprudencia temeraria ni de una falta gubernativa, sino del delito del art. 314 del Código, á cuya sanción no obsta la circunstancia de que el notario no se propusiera lucro alguno ni causar perjuicio á tercero.—La mayor ó menor gravedad del daño material que se cause no afecta en estos delitos á la de los hechos penables.*

Procesado un notario por haber remitido á la Presidencia de la Coruña y Colegio Notarial del distrito, índices de los contratos en que había dado fe, haciendo constar en los primeros que quedaban extendidas y protocoladas las escrituras matrices de los segundos, lo cual no era exacto; y por haber expedido copias de escrituras matrices que no estaban aún en su protocolo y que constaban únicamente en minuta, fué condenado como autor de varios delitos de falsedad, cometidos por funcionario público, en documento público. El procesado interpuso recurso de casación, citando como infringidos los artículos del Código penal 1.°, 13 y 314 en sus números 4.° y 7.° por aplicación indebida; la ley del Notariado en su art. 43, y el 64 de su reglamento; y los 581 en relación con el 314 y el 9.°, circunstancia 3.ª también del Código penal.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que todas las falsedades atribuídas al recurrente son de importancia y transcendencia suma, porque al faltar á la verdad en los índices que remitió á la Presidencia de la Audiencia de la Coruña, suponiendo que quedaban extendidas y protocoladas las escrituras matrices de los contratos á que aquéllos se referían, á pesar de no ser cierto este extremo, y al librar copias de escrituras

matrices que no se habían extendido, con referencia á simples minutas, privaba de las garantías por la ley establecidas á los diversos actos sobre que aquéllas versaban, facilitando la perpetración de otras falsedades que pudieran intentarse:

Considerando que aun cuando el recurrente no se propusiera lucro alguno, ni causar perjuicio á tercero, no por esto revisten tales hechos el carácter de meras faltas disciplinarias, sino que reunen todos los elementos del delito que define y pena el artículo 314 del Código, puesto que D. Casimiro Carujo faltó evidentemente en documentos oficiales y públicos á la verdad en la narración de los hechos al extender los índices en la forma en que lo hizo, y al librar las copias con referencia á matrices que no existían, lo cual constituye también el caso 7.° del expresado art. 314, abusando al efecto de su oficio de notario espontánea y deliberadamente, sin que la falta de intención del lucro ó del perjuicio afecte á la integridad del delito por no ser elemento esencial del mismo:

Considerando que, por lo expuesto, la Audiencia de Lugo no ha incurrido en error de derecho, ni al penar como delito los referidos hechos, ni al calificarles como maliciosos en vez de meramente imprudentes, puesto que los actos ejecutados que determinan el delito castigado, son por su índole y naturaleza punibles, y la imprudencia supone perpetración de actos lícitos ó indiferentes, bajo el aspecto penal, que sólo se castigan en relación al efecto por los mismos producidos cuando este efecto ajeno constituiría delito si hubiera mediado malicia:

Considerando respecto de la infracción alegada, inaplicación de la circunstancia atenuante 3.ª del artículo 9.°, que la falta de intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, sólo es estimable cuando la mayor ó menor gravedad del delito se determina por el mal material causado, y en los delitos de la naturaleza de los penados, sobrevenga ó no algún daño material por consecuencia de ella, esto no afecta á la mayor ó menor gravedad de los hechos punibles, definidos en el artículo 314, ni los desvirtúa en lo más mínimo.» (Sentencia 12 Marzo 1891.—*Gac.* 30 Julio, pág. 43.)

10 Abril 1891. *Consumación del delito de expendición de documentos falsos: El billete de la lotería es documento al portador y su falsificación está comprendida en el art. 299 del C. P. de Cuba (303 del peninsular).*

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en causa seguida por falsificación y expendición de títulos al portador, en la cual el condenado por este delto, interpuso recurso de casación, alegando como infringidos, entre otros, los artículos del Código penal de Cuba, 299, 307 y 3.° (303, 311 y 3.° respectivamente de la Península). Se desestima el recurso:

«Considerando que no se puede legalmente poner en duda que el recurrente llegara á realizar actos de expendición de los billetes de lotería falsificados, puesto que este es el convencimiento expresado en la sentencia recurrida por el Tribunal *á quo*, único competente para apreciar bajo su responsabilidad, en vista del resultado de las pruebas, qué hechos han sido ó no realizados, y que esto supuesto, el delito merece la calificación de consumado, porque el carácter distintivo de su consumación consiste precisamente en el acto de la expendición del título falso, falsedad que, como hecho perfecto y consumado, resulta asimismo indiscutiblemente declarado en la expresada sentencia:

Considerando que según tiene declarado esta Sala en sentencias anteriores, los billetes de lotería son verdaderos títulos al portador, puesto que no se expiden á favor de persona determinada y dan derecho á quien los posea, cualquiera que sea la persona, para cobrar por virtud de ellos la cantidad que representan, según el premio obtenido, reuniendo además los otros requisitos expresados en el artículo 299 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico; por cuya razón dicho artículo, y no el 307 invocado por el recurrente, es el aplicable á la falsificación de esta clase de documentos y á su expendición.» (Sent. 10 Abril 1891.—*Gac.* 4 Agosto, pág. 68.)

30 Abril 1891. *La declaración que hace el Jurado de que se ha intentado la falsedad con ánimo de perjudicar á tercero, ¿es eficaz aun formulada al contestar á puntos de derecho?—La presentación de dos documentos falsos para contrariar una demanda, ¿constituye dos delitos de falsedad?*

Esta sentencia, en cuanto al primer extremo del epígrafe, véase en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Respecto del problema que encierra el segundo, establece el T. S. «que la unidad final á que se dirigieran los documentos falsificados, si pudiera importar para el efecto de conseguir la mera presentación en juicio, es del todo independiente de los hechos de las falsificaciones, puesto que éstas fueron dos, y dos los documentos distintos y, por tanto, dos también los delitos de esta clase cometidos en actos separados». (Sent. 30 Abril 1891.—*Gac.* 31 Agosto, p. 128.)

Dec. de comp. 10 Marzo 1892. *Para la persecución de un agente ejecutivo, á quien se atribuye falsedad en expediente de apremio, hay que resolver previamente si se atemperó á las disposiciones legales.*

Vistos el art. 3.° del R. D. de 8 Septiembre de 1887 sobre competencias, y el art. 80 de la Inst. de 12 de Mayo de 1888 (V. en el *Dicc.*, t. I, p. 506), se decide esta *competencia á favor de la Administración*:

«Considerando: 1.° Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la querella deducida ante el Juzgado de la Rambla por D. Francisco de Paula Hidalgo contra D. Miguel Herrera y López, agente ejecutivo de aquella zona suponiéndole autor, como tal agente, de hechos que el Cód. penal castiga como delitos:

2.° Que incumbe á la Administración resolver si dicho agente ejecutivo se ha atemperado en el expediente de que se trata á las disposiciones legales vigentes:

3.° Que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría la autoridad judicial las atribuciones de la administrativa, al juzgar sobre la procedencia ó improcedencia de hechos ejecutados por el agente, en concepto de tal, al instruir los expedientes de apremio.» (R. D. 10 Marzo 1892.—*Gac.* 15 Marzo.)

R. D. 28 Junio 1892. *El delito de falsedad cometido en expediente administrativo para simular la reparación de un puente del Municipio, cae bajo la exclusiva competencia de los Tribunales; pero el de malversación que puedan entrañar el libramiento y pago de la obra, depende de cuestión previa administrativa.*

Procesados varios individuos que habían pertenecido al Ayuntamiento de Frades por los delitos de falsedad y malversación de fondos municipales, el gobernador de la Coruña requirió de inhibición á la Audiencia de Santiago, fundándose en el art. 165 de la ley municipal. La competencia se resuelve en el sentido del epígrafe, vistos el núm. 1.°, art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 165 de la ley municipal:

Considerando: 1.° Que la causa criminal origen del presente conflicto se incoó á consecuencia de una supuesta reparación del puente. . y del consiguiente libramiento y pago, acordado por el Ayuntamiento, de la cantidad que se suponía gastada en la reparación expresada:

2.° Que tal hecho puede ser constitutivo de los delitos de falsedad y malversación de los fondos municipales, sin que á la Administración competa, respecto de las falsedades que hayan podido cometerse, resolver cuestión alguna previa, ni tampoco respecto de tal delito le está reservado su castigo por ley alguna:

3.° Que respecto á la malversación de fondos municipales, es cuestión que depende del examen, censura y aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada, y mientras esa censura ó aprobación de cuentas no tenga lugar, existe una cuestión previa que sólo á la Administración corresponde resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.. » (R. D. 28 Junio 1892.—*Gac.* 4 Julio.)

—Véase además AUTOR DE DELITO: CÓDIGO DE COMERCIO: PROPIEDAD INDUSTRIAL: SERVICIO MILITAR: RECURSOS DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL.

FALSO TESTIMONIO.

FALSO TESTIMONIO. La jurisprudencia acerca de este delito la hemos agrupado en sistemática exposición bajo el núm. IX del artículo FALSIFICACIÓN, del *Diccionario* (t. V, p. 449). En 1892 se han publicado los siguientes fallos:

24 Abril 1891. *Falso testimonio: En causa criminal: Apreciación de la circunstancia de prestarle favoreciendo al reo.*

En causa por falsedad de una memoria testamentaria, Sinforosa Alonso prestó en el juicio oral declaración contraria á la del sumario, y la Sala sentenciadora, en vista de esta contradicción y de que el testimonio dado en el juicio oral pugnaba con los demás testimonios dignos de crédito y con el resultado de la prueba, mandó deducir contra aquélla el oportuno tanto de culpa. Condenada como autora del delito del art. 333 del Código penal, interpuso recurso de casación, por entender que el aplicable era el 334. El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que el delito... que define y pena el art. 333... se caracteriza y comete por el testigo que falta conscientemente á la verdad en el acto del juicio oral, con ánimo ó propósito de favorecer al reo, aun cuando no surta ni influya su declaración en el resultado que se propusiera:

Considerando que, siendo un hecho probado y por lo tanto indiscutible que D. Marcos Aniano en el día y época á que se refiere la declaración de la recurrente, se hallaba imposibilitado física y moralmente para redactar y extender correctamente la memoria testamentaria declarada falsa, ni poder dar un paso sin auxilio y apoyo de alguna persona, es evidente que al deponer la recurrente que vió á su amo con la pluma en la mano, abierto el pupitre y andar solo por la casa sin auxilio de persona alguna, su propósito marcado no tenía otra tendencia que acentuar la posibilidad de que... pudiera haber escrito y autorizado la memoria testamentaria declarada falsa, y consiguientemente el beneficio propio de la recurrente respecto al legado que en aquélla se hacía figurar, y el beneficio al reo procesado sobre la falsedad de la memoria.» (Sent. 14 Abril 1891. *Gac.* 4 Agosto, p. 72.)

16 Mayo 1891. *La falsedad ha de ser consciente para que constituya delito, pero se supone que lo es mientras no se demuestre error...*

Si bien es elemento del delito de falso testimonio que quien presta éste contradiga conscientemente la verdad, desde que el testigo declara en oposición á ella, surge por tal acto la presunción de su conocimiento, que sólo puede destruir prueba excepcional que debilite ó destruya la establecida como regla jurídica en el art. 1.° del Código penal. (Sent. 16 Mayo 1891.—*Gac.* 2 Septiembre, p. 143.)

FALTAS. (*Diccionario*, t. V, ps. 452 y sigs.)

Jurisprudencia.

23 Febrero 1891. *Su prescripción: Las reglas del art. 82 del Código penal no tienen aplicación á las faltas, pudiendo los Tribunales imponer las penas señaladas según su prudente arbitrio: Circunstancia agravante de nocturnidad.*

Condenado en la apelación de un juicio de faltas Pedro García Cano, por haber cometido la de desobediencia del art. 589 (caso 6.°), y la de daño del 616 del Código penal, interpuso recurso de casación el reo por diversos motivos, siéndole admitidos los siguientes: 1.° Infracción del art. 133 del Código penal, y 2.°, ídem del art. 10 (circunstancia 15) del mismo Código.

El T. S. casa y anula por el primer motivo la sentencia, en cuanto á la falta de desobediencia, y declara no haber lugar al recurso por el propio motivo, respecto de la de daños, así como tampoco estima procedente el segundo motivo alegado:

«Considerando que las faltas prescriben á los dos meses, contados desde el día en que se hubiesen cometido, y si entonces no fuesen conocidas, desde que se hayan descubierto y se comience á proceder judicialmente para su averiguación y castigo (artículo 133 del Código penal):

Considerando que la falta de desobediencia al guarda Jaime Fornés, que es la única de esta clase que se pena en la sentencia reclamada, tuvo lugar el día 12 de Enero de 1887 y no fué objeto de conocimiento ni resolución judicial hasta el 4 de Junio de 1889; resultando, por consiguiente, que ha transcurrido mucho más del tiempo legal necesario para la prescripción de la referida falta, puesto que era conocida desde su comisión, como lo demuestra el hecho de haber sido corregida gubernativamente con multa por el alcalde de Denia, y al no apreciarlo así el Juzgado sentenciador, ha infringido el citado art. 133 del Código penal:

Considerando que no puede hacerse igual afirmación con respecto á la falta de daños imputada al recurrente, porque consumada ésta el 9 de Julio de 1887, de los resultandos de la sentencia recurrida se deduce que con más ó menos actividad en el procedimiento, estuvo el hecho sujeto á la investigación judicial desde que se ejecutó, no constando por modo evidente, como era menester, que la tramitación estuviese paralizada, presente el culpable, durante el término de la prescripción:

Considerando que prescindiendo de que la hora en que la falta se ha cometido debe estimarse ya de la noche para los efectos legales, ésta ó la contraria apreciación en nada afectan á la penalidad imponible, porque, conforme al párrafo penúltimo del art. 581 del expresado Código, en la aplicación de las penas que la ley señala para las faltas, los Tribunales procederán según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas del art. 82, para dicha aplicación en los delitos, por lo cual no puede decirse infringida la circunstancia 15 del art. 10, que se invoca en el recurso.» (Sent. 23 Febrero 1891.—*Gac.* 22 Julio, p. 23.)

20 Marzo 1891. *Abuso de la credulidad pública respecto al origen y curación de las enfermedades.*

En los considerandos de esta sentencia se establece la misma doctrina contenida en casos iguales en sentencias de 18 y 20 de Marzo de 1886 (1): esto es, que el hecho de prestar asistencia á enfermos intentando su curación por medio de oraciones y de algún vaso de agua que se dice magnetizada, dando de beber á aquéllos, no constituye intrusión (artículo 591, núm. 1.° del Código), sino la falta definida en el núm. 2.° del art. 606 de dicho Código. (*Gacetas* 12 y 14 Octubre, págs. 174 y 179.)

26 Junio 1891. *La defraudación hecha al comprador dándole menos cantidad de la especie que la por él pagada, es falta comprendida en el art. 592 del Código penal y no delito de estafa.*

Consistiendo los hechos probados en haber el recurrente defraudado el valor de cuatro céntimos de peseta correspondientes á los 40 gramos de carne que de menos dió al comprador, es de todo punto claro que estos hechos, según tiene resuelto este Tribunal en casos análogos, constituyen la falta prevista y penada en el núm. 4.° del art. 592 del Código penal, y no el delito de estafa, según lo ha calificado la Sala sentenciadora, porque limitándose la defraudación á la cantidad en la venta al público de sustancias alimenticias, la naturaleza de estos hechos caracteriza la falta referida.» (Sent. 26 Junio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 197.)

9 Julio 1891. *No es punible el mero anuncio de mercancías con el nombre indecoroso de las mismas, admitido en el comercio, si por otra parte no resulta el propósito de ofender la moral*

En cierta tienda había expuestos unos bollos con el título de «carajitos». Denunciado el hecho y celebrado juicio de faltas, recayó sentencia absolutoria en dos instancias. El Ministerio público interpuso recurso de casación por conceptuar infringido el art. 586, núm. 2.° del Código penal. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que, según se afirma como punto de hecho en la sentencia reclamada, el nombre indecoroso dado á las pastas exhibidas y anunciadas para su venta en la tienda de Zubia, es admitido en el comercio de su clase, y el usado por el fabricante:

Considerando que si la cultura propia de todo tráfico honesto aconseja excluir la denominación grosera que á un producto se dé por su fabricante, no puede atribuirse al expendedor ánimo de ofender la moral y las buenas costumbres por el mero anuncio de la mercancía; y que, por consiguiente, este solo acto, aunque implique desconsideración á los respetos públicos no es justiciable por falta de intención y voluntad, sin perjuicio de que pueda serlo, si en otro caso se pudiera apreciar la malicia del anunciante y expendedor...» (Sent. 9 Julio 1891. *Gac.* 6 Octubre, p. 243.)

—Véase además Amenazas: Daños: Daños de

(1) *Véanse en el* Apéndice *de 1886 y en la quinta edición del* Diccionario, *bajo el epígrafe* Faltas.

GANADOS: DESACATO: DESÓRDENES PÚBLICOS: DOMICILIO: HURTO DE LEÑAS: INHUMACIONES ILEGALES: INTRUSOS EN LAS PROFESIONES MÉDICAS: RESISTENCIA.

FARMACÉUTICOS: FARMACIA. Sobre adeudo de la materia farmacéutica, véanse las partidas 88 á 128 y disposición 14, número 8.° del Arancel de Aduanas, inserto en RENTA DE ADUANAS.

—Respecto á contratos con Ayuntamientos para el suministro de medicamentos, véase PARTIDOS MÉDICOS.

FERROCARRILES. La legislación y la jurisprudencia sobre esta materia hasta 1891 inclusive, véase anotada en el *Diccionario*, 5.ª edición, tomo V, págs. 482 y sucesivas. En este APÉNDICE de 1892 debemos registrar las siguientes:

R. D. 31 Diciembre 1891.

Se publicó en 1892 y puede verse en RENTA DE ADUANAS. Contiene los Aranceles vigentes. Sobre adeudo del material importado por las Empresas de ferrocarriles, véase su art. 4.°—Consúltense además las tarifas especiales núms. 1 y 2 del Arancel (1).

R. O. 16 Febrero 1892.

Inscripción de concesiones de ferrocarriles.

Véase esta Real orden en HIPOTECAS con la resolución de la Dirección general de los Registros de 26 de Marzo de 1892 sobre lo mismo.

R. O. 29 Febrero 1892 (2).

Formalidades para el cambio de cruce de los trenes.—Instalaciones por las Compañías de frenos continuos automáticos y de campanas eléctricas de alarma en los plazos que se fijan.—Discos avanzados.—Sustitución de agujas.—Campanas en los trenes.—Adición al reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872 de un artículo relativo á señales de parada á los trenes que hayan salido de estación.—Adiciones á los reglamentos de circulación por la vía única de un artículo relativo á los deberes de los conductores de tren cuyo cruzamiento regular se altere.—Discos y faroles rojos de las máquinas.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se adicionen los reglamentos de circulación por la vía única de todas las Compañías de ferrocarriles con el artículo siguiente:

«Siempre que dos estaciones contiguas, *A* y *B*, convengan en que los trenes *M* y *N*,—se supone que *M* camina de *A* hacia *B*, y *N* de *B* hacia *A*,—que reglamentariamente deberían cruzar en *A*, lo hagan en *B*, al autorizar la estación *B* el cambio de cruce, se hará pública la autorización en dicha estación por medio de la campana de andén; y al expedir la estación *A* el tren *M*,—en virtud de la autorización concedida por la estación *B*,—lo avisará telegráficamente á dicha estación *B*, en la cual se hará también público el aviso por medio de la referida campana.»

Segundo. Que se prevenga á todas las Compañías de ferrocarriles que para 1.° de Julio de 1892, sin excusa ni pretexto de ningún género, deberá hallarse cumplimentado lo dispuesto respecto á frenos por Rs. Os. de 21 de Noviembre de 1888 y de 10 de Mayo de 1890; es decir, que para la fecha indicada, deberán hallarse provistos de frenos continuos automáticos de cualquiera de los tres sistemas aprobados por el Gobierno,—de aire comprimido sistema Westinghouse ó Carpenter, ó por el vacío sistema Smith-Hardy,—los vehículos de todos los trenes que en cualquier trayecto de su marcha alcancen ó excedan la velocidad de 50 kilómetros por hora, debiendo cumplirse estas disposiciones de tal suerte, que en ningún caso ni por ningún concepto quede sin enfrenar más de la cuarta parte de las ruedas del tren; y que en los trenes que en cualquier punto de su marcha reglamentaria alcancen la velocidad de 55 ó más kilómetros por hora, quede enfrenada la totalidad de sus ruedas.

Tercero. Que se ordene á los ingenieros jefes de las divisiones de ferrocarriles que, en un plazo improrrogable de quince días, manifiesten á la Dirección general de Obras públicas si las necesidades del servicio se hallan cumplidamente satisfechas con las velocidades asignadas actualmente á los trenes, ó si consideran necesario que se aumente hasta 50 ó más kilómetros por hora la de alguno ó algunos de aquellos que al presente no llega á tal límite.

Cuarto. Que se ordene á los expresados ingenieros jefes que, en el término de un mes, proponga á la Dirección general la marcha progresiva que deberá seguirse por las Compañías para la adquisición y colocación de los frenos, dentro del plazo señalado en el número segundo, teniendo en cuenta, no sólo los trenes que según los itinerarios vigentes alcanzan la velocidad de 50 kilómetros por hora, sino además los que en concepto de las Divisiones deban llegar á dicha velocidad y hayan sido incluídos en las propuestas de que habla el número precedente.

Quinto. Que se ordene:

A los ingenieros jefes de las Divisiones de Madrid, de Sevilla, del Oeste y del Noroeste, que en el plazo de ocho días eleven propuestas:

1.° De las líneas de la red que inspeccionan, en que las campanas de alarma deberán hallarse establecidas para 1.° de Enero de 1893.

2.° De las líneas en que dichos aparatos deberán estar funcionando en 1.° de Enero de 1894.

A los jefes de las Divisiones del Norte y del Este, que prevengan: el primero á las Compañías de los ferrocarriles del Norte, de Bilbao á Portugalete, de Bilbao á las Arenas, y de Durango á Zumárraga; y el segundo á las de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Tarragona á Barcelona y Francia, que en el término de un mes presenten con el debido detalle el sistema de campanas eléctricas de alarma que se propongan adoptar, indicando su distribución en las líneas; en la inteligencia de que para 1.° de Enero de 1893 deberán hallarse instalados dichos aparatos en las líneas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

LÍNEA DE MADRID A HENDAYA. Secciones de Madrid á Avila.—Medina á Venta de Baños.—Alsásua á Hendaya.

LÍNEA DE ZARAGOZA A BARCELONA. Sección de Barcelona á Tarrasa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

LÍNEA DE ALMANSA A VALENCIA. Sección de Játiva á Valencia.

LÍNEA DE VALENCIA A TARRAGONA. Secciones de Valencia á Castellón.—Vinaroz á Ampolla.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.

Secciones de Martorell á Barcelona.—Barcelo-

(1) *En el mismo artículo* RENTA DE ADUANAS, *puede consultarse también la R. O. de 28 Julio 1892 revocando el núm. 4.° de la de 10 Marzo 1875 que autorizó á las Empresas para importar con franquicia el material de explotación aun cuando no hubieran concluído definitivamente las obras, etc.*

(2) *Véase sobre esta R. O. la de 18 Julio 1895, inserta en el* AP. *de 1895, p. 497.*

na á Mataró y Empalme por el litoral.—Barcelona á Granollers y Empalme por el interior.

Compañía de Bilbao á Portugalete.

Toda la línea.

Compañía de Bilbao á las Arenas.

Toda la línea.

Compañía de Durango á Zumárraga.

Toda la línea.

Y que para 1.° de Enero de 1894, deberán estar funcionando las campanas en las líneas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

LÍNEAS DE MADRID A HENDAYA. Secciones de Avila á Medina.—Venta de Baños á Alsásua.

LÍNEA DE ZARAGOZA A BARCELONA. Sección de Tarrasa á Manresa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

LÍNEA DE ALMANSA Á VALENCIA. Sección de Venta la Encina á Játiva.

LÍNEA DE VALENCIA Á TARRAGONA. Secciones de Castellón á Vinaroz.—Ampolla á Tarragona.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.

LÍNEA DE TARRAGONA A BARCELONA. Sección de Tarragona á Martorell.

LÍNEA DE BARCELONA A FRANCIA. Sección de Empalme á Gerona y Portbou.

Al elevar las expresadas Divisiones con su informe á la Dirección general de Obras públicas los proyectos presentados por las Compañías, propondrán los plazos en que deberán verificarse cada uno de los trabajos necesarios para que la reforma quede planteada en las fechas expresadas.

Sexto. Que si las Compañías de ferrocarriles no diesen cumplimiento á cuanto á ellas se refiere en los números anteriores y dentro de los plazos que en los mismos se señalan, se proceda por la Administración pública á la instalación de los frenos continuos automáticos y de las campanas de alarma á costa de aquéllas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos á disposición del Gobierno; y de no hacerlo así en el plazo que se les señale, se dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones, con arreglo á lo que dispone el artículo 23 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles.

Séptimo. Que se imponga á las Empresas la obligación de colocar discos avanzados en todas las estaciones que se hallen desprovistas de estos aparatos, así como también en las bifurcaciones y cruzamientos á nivel de vías férreas, y en todos aquellos puntos que por una causa cualquiera convenga proteger.

Los ingenieros jefes de las Divisiones manifestarán á la Dirección general en el plazo de un mes cuáles son los discos que deben colocarse en cumplimiento de esta disposición, indicando al propio tiempo el término que para ello deberá otorgarse á las Compañías.

Los discos deberán situarse, por regla general, y siempre que circunstancias especiales no aconsejen otra cosa, respecto á las agujas ó puntos que protejan, á las distancias siguientes: 800 metros en rampa de seis milésimas; 1.000 metros en horizontal y en rampa hasta de seis milésimas; 1.200 metros en pendiente hasta de ocho milésimas, y 1.500 metros en pendiente que exceda de ocho milésimas.

Se colocarán con arreglo á estas prescripciones los discos hoy existentes que no se ajusten á ellas.

Octavo. Se procederá á cambiar las agujas que sea necesario para que todas sean de las llamadas de recubrimiento y de igual longitud, y se hallen provistas de indicadores de dirección; y al efecto, los ingenieros jefes de las Divisiones, teniendo en cuenta la importancia de las estaciones y la de la circulación de trenes, propondrán en el término de tres meses, y la Dirección general de Obras públicas señalará después los plazos en que las Compañías han de realizar esta reforma.

Noveno. Interin no se establezca la comunicación entre los viajeros y agentes de los trenes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, se colocará en el ténder una campana que se halle en comunicación con los furgones de cabeza y de cola del tren, por medio de una cuerda ó de un cable de alambre; á fin de que pueda en caso necesario darse al maquinista la señal de alarma.

Décimo. El reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872, queda adicionado con el siguiente artículo:

«Cuando convenga hacer señal de alto á un tren que haya salido de una estación y no se halle aún á gran distancia de ella, el jefe de la misma hará repicar fuertemente la campana de andén, y esta señal la transmitirá el guarda encargado de la maniobra del disco, abriéndolo y cerrándolo varias veces consecutivas. Los agentes del tren deberán ir mirando al disco mientras éste sea visible; y avisarán al maquinista, por medio de la campana del ténder, cuando observen la referida señal de parada.»

Undécimo. Se adicionarán los respectivos reglamentos de circulación por la vía única de las diversas Compañías con el artículo siguiente:

«El conductor de todo tren cuyo cruzamiento regular se altere, deberá cerciorarse personalmente en el gabinete telegráfico de la estación en que se le notifique el cambio de cruce, de que se han cumplido exactamente las prescripciones reglamentarias establecidas para tales cambios.

Duodécimo. Que se ordene á la Compañía de ferrocarriles del Norte que estudie y proponga la modificación de los discos ó faroles rojos que llevan en la parte anterior sus máquinas locomotoras; á fin de evitar que, como hoy sucede, la luz se apague con frecuencia ó sea tan poco intensa que se distinga ni aun á pequeña distancia.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Febrero de 1892.» *(Gac. 19 Marzo.)*

R. O. 24 Marzo 1892.

Itinerarios para los trenes correos de España: Prórroga del plazo señalado por R. D. de 19 Noviembre 1891.

(GOB.) *Extracto.*—Se dispone por esta Real orden: 1.° Prorrogar por tres meses más, que espirarán en 1.° de Julio próximo, el plazo señalado para que los referidos itinerarios comiencen á regir, para cuya fecha y con arreglo á la Real orden de 29 Febrero, las Compañías tendrán ya su material en las condiciones reglamentarias, que son exigibles para establecer el nuevo servicio.

Y 2.° Que la Dirección de Correos... atienda las observaciones que hasta el 25 de Abril próximo se formulen por parte de las Compañías que han de prestarle, estudiándolas en forma y proponiendo con vista de ellas á este Ministerio la resolución que proceda (1). (R. O. 24 Marzo 1892. —*Gac. 27 íd.*)

(1) *El plazo se prorrogó después por R. O. de 27 de Agosto hasta 1.° Enero 1893. Pero los itinerarios no llegaron á ponerse en ejecución.*



R. O. 13 Mayo 1892.

Aprobación de proyectos de tranvía urbanos.

Esta R. O., inserta en TRANVÍAS, aclara las disposiciones del art. 75 de la ley de ferrocarriles.

Ley de presupuestos 30 de Junio 1892.

Abono de subvenciones.

«Art. 40. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas ya por leyes especiales á los ferrocarriles no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas.»

Leyes 15 Julio 1892.

Concesiones de ferrocarriles.

Por cinco leyes de esta fecha se autorizan las concesiones siguientes: De un ferrocarril de Almansa á Gandía, de otro ferrocarril de vía estrecha de *Lieres á Infiesto* con un ramal á Gijón, de otro *del camino* de la Soledad á la calle de Almodóvar (Vega de Valencia); de otro ferrocarril de vía normal de *Orejo á Santoña* con un ramal desde esta villa, ó de Gama á Colindres (*Gaceta 17 Julio*), y de otro de vía estrecha del puerto de *Gandía á Valencia* (*Gac. 17 Julio*).

Ley 25 Julio 1892.

Ferrocarril de Santiago á Cambre.

(FOM.) «Artículo 1.° Se declara de servicio general y comprendido en el art. 4.° de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.° y siguientes. (Se manda sacar á subasta desde luego, se anula el art. 3.° de la ley de 14 de Enero de 1887, y se declara de servicio general el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo.)» (*Gac. 28 Julio*).

R. D. 13 Agosto 1892.

Ocupación de vías pecuarias.

Reorganiza este R. D. la Asociación general de ganaderos y está inserto en GANADERÍA. Su artículo 17 dispone lo que ha de hacerse cuando el trazado de líneas ocupe parte de vías pecuarias ó siga la misma dirección de éstas.

Ley 4 Septiembre 1892.

Autorizando para otorgar la concesión de un ferrocarril eléctrico subterráneo en el perímetro de Madrid.

(FOM.) *Extracto.*—Autorizó al Gobierno para otorgar la concesión y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril eléctrico subterráneo de vía estrecha para mercancías y viajeros, compuesto de las secciones siguientes, todas ellas comprendidas en el perímetro de Madrid y su ensanche: primera, de la estación del Norte á las del Mediodía y de las Delicias, pasando por la Puerta del Sol; segunda, del viaducto de Segovia á la Plaza de Toros por la Puerta del Sol; tercera, de la Puerta de Toledo al Hipódromo por la Puerta del Sol; cuarta, del barrio de Salamanca al de Argüelles, y de circunvalación. Todo el trayecto de estas líneas será subterráneo, excepto en el espacio que separa una de otra acera de la calle de Segovia, donde se construirá un viaducto especial en la línea de circunvalación y los extremos de las rasantes para emplazamiento de estaciones.

Las obras debían empezar dentro del año siguiente á la fecha de la concesión y terminarse en los siguientes plazos: los trabajos preparatorios de instalaciones hidro eléctrica y sección primera, ocho años, y cuatro años más para cada una de las restantes secciones. (Ley de 4 Setiembre 1892.—*Gac. 10 id.*)

Jurisprudencia.

30 Junio 1891. *Multas por retrasos injustificados. ¿Son obligatorias para las Compañías las órdenes de la Dirección de Correos ó solo deben acatar las de la de Obras públicas?*

Impuesta á una Compañía la multa de 2.000 pesetas por la llegada de un tren correo con más de una hora de retraso, y confirmada la represión por el Ministerio, recurrió la Empresa á la vía contenciosa. El Tribunal absuelve á la Administración de la demanda, con vista de los arts. 90, 91, 150 y 167 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de la R. O. de 8 de Octubre de 1865:

«Considerando: que el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles establece sanción penal por retraso injustificado de los trenes de viajeros, sin atender á que aquéllos conduzcan ó no á la vez la correspondencia pública:

Considerando: que el mismo art. 150 fija en diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido la tolerancia para los express y correos, y que este recorrido se refiere al tren directo que con un número determinado recorre los kilómetros que median entre las estaciones extremas de la línea; pero no á la distancia que exista entre la estación de término de aquél y la de origen del que enlaza; pues de otra suerte, las disposiciones que regulan la materia lo hubieran consignado expresamente:

Considerando: que, por ello, el tren correo, número 56, que salió de Madrid para Ciudad Real y Badajoz el día 9 de Diciembre de 1886, llegando á este último punto con una hora y veinticuatro minutos de retraso, excedió la tolerancia concedida por el art. 150 del reglamento de policía de ferrocarriles, y fué procedente la multa que por este motivo le impuso el gobernador de la provincia en uso de las facultades consignadas en la ley de 23 de Noviembre de 1877:

Y considerando: que las alegaciones de la Compañía demandante, fundadas en el cuadro de marcha aprobado por la Dirección general de Correos, no son de estimar como excusa... porque ni aquél constituye orden alguna obligatoria para la Compañía, que sólo tiene que recibirlas á dicho objeto de la Dirección general de Obras públicas, ni consta que este Centro aprobase á su vez y en definitiva el cuadro de marcha referido, en virtud de las atribuciones que consignan los arts. 90 y 91 del reglamento antecitado.» (Sent. 30 Junio 1891.—*Gacs.* 11 y 13 Noviembre, p. 248.)

14 Julio 1891. *La Real orden que aprueba la transferencia de una concesión, ¿puede ser revocada ó modificada gubernativamente?*

La Real orden autorizando la transferencia de una concesión de ferrocarril, crea derechos, tanto á favor de los concesionarios como de los cedentes, sólo es revisable en vía contenciosa y no puede revocarse ni modificarse gubernativamente, ni aun alegando error en los hechos que sirvieron de base para dictarla, pues en todo caso, dicho error sólo autorizaría para que se hubiera declarado lesiva á los intereses públicos, entablándose contra ella la correspondiente demanda. No habiéndose aplicado al ferrocarril unos terrenos, pudieron ser válidamente objeto de contrato entre cedentes y cesionarios; y la cuestión de si cierta vía de acceso está comprendida en ellos, no puede ser resuelta en la jurisdicción contenciosa si sobre ella no ha decidido la Administración activa. (Sent. 14 Julio 1891.—*Gac.* 20 Noviembre, p. 281.)

17 Noviembre 1891. *Quiebra de la Compañía del Noroeste: La empresa que ha sucedido á la quebrada sólo tiene derecho al remanente que resulte de los 10 millones de pesetas depositados á favor de los acreedores de la del Noroeste, después de deducidos los gastos hechos por el Consejo de incautación de la línea.*

Declarada en quiebra la Compañía de ferrocarriles del Noroeste, nombrado, en representación del Gobierno, un Consejo de incautación, y adjudicada la línea en definitiva á la del ferrocarril de Asturias, Galicia y León, á quien se reconoció el derecho de percibir el remanente de los 10 millones de pese-

tas á que se refiere la ley de 19 Diciembre 1879, una vez abonados los gastos á cargo de dicho Consejo, se practicó la liquidación, fijando dicho remanente en 500.000 y pico pesetas; con cuyo resultado no estuvo conforme la Compañía concesionaria, impugnándole primero en vía gubernativa y luego en la contenciosa. El Tribunal absuelve á la Administración de la demanda:

«...Considerando: que el Consejo de incautación obró como mandatario del Gobierno, y por consiguiente, sólo á éste incumbe examinar sus cuentas y aprobarlas ó impugnarlas:

Considerando: que al consignarse en la base 2.ª del art. 1.° de la ley de 19 de Diciembre de 1879, que de la cantidad señalada como subvención á la Compañía concesionaria, se deduzcan los gastos que con cargo á aquélla haya hecho ó hiciese el Consejo de incautación, hasta que cesó en el desempeño de su cometido, deben comprenderse todos los gastos, puesto que en el texto no se hace distinción ni exclusión alguna, y que la entrega del resto á la expresada Compañía no puede menos de entenderse que ha de ser del sobrante que resulte de la gestión del Estado, el cual únicamente somete su administración y sus cuentas á la censura de los organismos al efecto establecidos:

Considerando: que á mayor abundamiento, el saldo de 505.363 pesetas 41 céntimos que arroja la liquidación, está implícitamente consentido por la Compañía, toda vez que al defender como coadyuvante de la Administración las Reales órdenes de 30 de Junio de 1883 y 1.° de Mayo de 1885, relativas á las autorizaciones concedidas á la Compañía para emitir obligaciones hipotecarias, consignó el fiscal, y ella reprodujo, como una de las partidas que formaban el capital, base para fijar el límite de la emisión de obligaciones, la de pesetas 9.494.736 empleadas por el Consejo de incautación, y no sería procedente admitir como buena la liquidación cuando favorece, y no reconocerla así cuando se cree que se perjudica.» (Sent. 17 Noviembre 1891.—*Gac.* 2 Septiembre 1892, p. 378.)

16 Febrero 1892. *Línea de Alar á Santander: Subsiste la obligación impuesta á la primitiva empresa de construir el ramal de Torrelavega á la Requejada, y es exigible á la Compañía del Norte, subrogada en los derechos de aquélla.*

La obligación á que se refiere el epígrafe, «impuesta á la primitiva Compañía del ferrocarril de Alar á Santander por la R. O. de 2 de Junio de 1854, está hoy viva y existente y es exigible á la Compañía de los caminos de hierro del Norte, cesionaria de aquélla, porque dicha R. O. forma parte integrante de las condiciones de la concesión, modificó en parte el primitivo trazado y anchura de la vía, y lejos de eludirse su observancia por la Compañía concesionaria á quien favorecía, se cumplió sin protesta ni reclamación alguna...» (Sent. 16 Febrero 1892, absolviendo á la Administración de una demanda interpuesta por la Compañía del ferrocarril del Norte contra Real orden que la obligó en un término preciso á presentar los planos y proyectos de la estación del ramal de Torrelavega á la vía Requejada. *Gac.* 27 Septiembre, p. 73.)

18 Febrero 1892. *Autorizado el Gobierno por ley especial para conceder un ferrocarril á determinada Empresa, ésta tiene obligación de constituir la fianza exigida por la ley, en el término que la misma establezca, aun cuando no se haya acordado la concesión.*

La doctrina del epígrafe, se establece absolviendo á la Administración de una demanda por los fundamentos siguientes:

«Considerando: que si bien es cierto que en la actualidad no puede conceptuarse concesionaria del ferrocarril de que se trata á la Sociedad Minas del Castillo de los Guardas, por no haberse aún expedido al efecto la oportuna Real orden, no lo es menos que á ninguna otra entidad que á la expresada puede la Administración activa otorgar la concesión, porque así lo dispone la ley de 4 de Mayo 1888 en su art. 1.°:

Considerando: que presentados por la Sociedad demandante en el Ministerio de Fomento, con anterioridad á que se publicase la ley autorizando la concesión, el proyecto, planos y presupuestos, á éste es al que sin duda alguna se refiere el art. 4.° de la indicada ley, y por lo tanto existe cantidad determinada de que poder deducir el 3 por 100 que se fija como fianza:

Considerando: que señalado en dicho art. 4.° de una manera terminante, no sólo el plazo dentro del cual se ha de constituir la fianza, sino también el día que ha de servir de punto de partida para contar ese plazo, la Administración activa tiene el deber de cumplir el precepto establecido, puesto que carece de atribuciones para suspender plazos marcados taxativamente en las leyes:

Considerando: que no son aplicables al asunto de autos los preceptos que se han dictado por la parte actora, de la ley de 23 de Noviembre de 1877, sino los de la ley especial de 4 de Mayo de 1888, que modifica aquéllos para este caso particular:

Y considerando: que la petición, que como subsidiaria formula el actor en su demanda, de que se le admita desde luego la fianza, no puede ser objeto de resolución en la vía contencioso administrativa, por no haber sido aducida, ni menos resuelta esta pretensión en la vía gubernativa.» (T. C. A., Sent. 18 Febrero 1892.—*Gac.* 29 Septiembre, p. 79.)

27 Febrero 1892. *Cuantía de las subvenciones directas: Relacionada la importancia de éstas con el costo de las obras, procede reducir la subvención cuando disminuyen los gastos de construcción, conforme al art. 19 de la ley de ferrocarriles, y aunque se estableciera que no se menoscabarían las subvenciones, etc.*

Disminuído el costo presupuesto á las obras de un ferrocarril, la subvención directa otorgada al mismo ha de rebajarse también proporcionalmente, en cumplimiento del art. 19 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y aun cuando al autorizarse la concesión no se hallara ésta vigente; siempre que lo estuviera cuando se formuló el pliego de condiciones á que había de ajustarse la Empresa. La circunstancia de haberse consignado en él que la subvención se abonaría «sin reducción alguna» no impide la rebaja, pues esa clásula significa que no podía ser gravada tal subvención con descuentos, impuestos ni tributos de ninguna especie. (Sent. 27 de Febrero 1892.—*Gac.* 9 Octubre, p. 97.)

Además de las resoluciones de jurisprudencia inserta, véase en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (pág. 54) la sentencia de 22 Octubre 1891, sobre alcance del carácter de funcionarios públicos que la ley asigna á los empleados de ferrocarriles; en HIPOTECAS, la resolución de 26 Marzo 1892, determinando las formalidades para la inscripción de concesiones de ferrocarriles en el Registro de la propiedad; y en JUBILACIONES, la sentencia 28-30 Octubre 1891, sobre abono para los efectos de la jubilación de los servicios prestados en los cargos de celadores y comisarios de ferrocarriles.

FIANZAS DE EMPLEADOS. A las disposiciones insertas en el artículo concordante del *Diccionario* (tomo V, pág. 626 y sucesivas), debemos añadir las siguientes:

R. O. 13 Febrero 1892.

Señaló definitivamente la fianza de los administradores de partido creados en 27 de Octubre de 1891.—V. HACIENDA PÚBLICA.

R. O. 30 Junio 1892.

Subsanación de faltas sustanciales en escrituras de fianza

(HAC.) Dispone que la subsanación de toda falta de una escritura de fianza que entrañe la necesidad de adquirir alguna obligación ó compromiso reglamentario, omitido en la escritura principal, se haga precisamente por medio de la correspondiente escritura pública. De Real orden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1892. (*Gac. 15 Julio.*)

Ley de presup. de Puerto Rico 30 Junio 1892.

Valores admisibles en la Isla para toda clase de afianzamientos.

El art. 20 de esta ley dispone la admisión para

toda clase de afianzamientos del Estado en Puerto Rico de los títulos al portador de la Deuda antigua del Tesoro de la Isla emitidos en virtud de la revisión de dicha deuda con arreglo al reglamento aprobado por Reales órdenes 23 Octubre de 1885 y 2 Abril de 1887. La admisión se hará al tipo medio de cotización que dichos valores alcanzaren en la capital de la Isla en el mes inmediato anterior al en que se preste la fianza.

R. O. 1.° Octubre 1892.

Encargando que no se demore el curso y resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas.

(HAC.) «A pesar de haberse dictado por este Ministerio diferentes disposiciones para facilitar el curso y la resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas á los funcionarios que las prestaron, y que por haber cesado en sus cargos solicitan que se les entreguen, por no ser cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, no dejan de oirse quejas relacionadas con el retraso que sufre este servicio en algunas provincias...

De cualquiera manera que la cuestión se mire, el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de fianza ó impide que sea prontamente resuelto, no cumple con sus deberes; daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae, por último, una responsabilidad personal, que este Ministerio se propone exigir enérgicamente. Evitar, por tanto, que en uno ú otro sentido puedan fundadamente continuar las quejas, constituye para la Administración un deber ineludible; y á fin de que se cumpla por todos con la mayor exactitud;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que encargue V. S. á los funcionarios á sus órdenes no demoren ni un solo momento el tramitar los expedientes que sobre devolución de fianzas se instruyan en las oficinas de esa provincia.

2.° Que para cerciorarse V. S. de que el precepto anterior se cumple, exija que quincenalmente se le dé cuenta por los empleados que tengan á su cargo dichos expedientes, del estado en que se hallaban en la quincena anterior y de lo que hubieren adelantado en la siguiente.

3.° Que tan luego como V. S. advierta cualquier demora no justificada en el despacho de algún expediente de los de que se trata, lo examine por sí mismo y ordene cuanto sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización.

Y 4.° Que si la expresada demora pudiera en algún modo atribuirse á falta de celo y á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopte V. S. las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea preciso para que nadie deje de cumplir, impunemente, con los deberes que le impone su cargo.» (R. O. 1.° Octubre 1892.—*Gac.* 2 Octubre.)

—Véase HACIENDA PÚBICA: NOTARIADO.

FIELATOS DE CONSUMOS. Son siempre establecimientos públicos á los efectos del Código penal.—Véase en DESÓRDENES PÚBLICOS la sentencia de 6 Marzo 1891.

FIELES CONTRASTES. V. PESAS Y MEDIDAS.

FIESTA NACIONAL. Por R. D. de 12 Octubre 1892 firmado en Santa María de la Rábida, se autorizó al Gobierno para presentar á las Cortes en su reunión próxima un proyecto de ley para declarar perpetuamente fiesta nacional el día 12 de Octubre, en conmemoración del descubrimiento de América. *(Gac. 16 Octubre.)*

FILOXERA. V. LANGOSTA Y OTRAS PLAGAS DEL CAMPO.

FISCALES MUNICIPALES. Sobre competencia para juzgarles por los delitos cometidos al ejercer las funciones del art. 58 de la ley adicional, véase en COMPETENCIAS EN LO PENAL el auto de 23 Diciembre 1891.

FISCALES MILITARES. V. IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

FÓSFOROS. El monopolio á favor del Estado de la fabricación de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, se estableció por el art. 21 de la ley de presupuestos de 1892 que es como sigue:

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

Establecimiento del monopolio de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos: Formas diversas en que puede ejercerse: Jurado de indemnización y de expropiación á fabricantes, etc., etc.

«Art. 21. La fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, constituirán desde 1.° de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importación de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, líquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años.

Si no se celebrara con el gremio de fabricantes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda otra clase de fósforos, como impuesto de fabricación, la cantidad líquida y anual de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más, y previo concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, previa indemnización del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnización de las fábricas é industrias, que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado (1) compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el delegado de Hacienda, de dos arquitectos y dos ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia, y otro por el arrendatario, presididos todos por la autoridad judicial donde radique la finca; cuyo Jurado, después de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropian, pronunciará su fallo dentro de los treinta días siguientes al en que se mandó la expropiación, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

Igual procedimiento se aplicará para la expropiación en el caso de que la mayoría del gremio

(1) *El reglamento para la organización del Jurado se aprobó por R. D. de 4 Mayo 1893 y está inserto en la página 252 del AP. de 1893.*



de fabricantes acordase el concierto y algunos de ellos no quisiera agremiarse, ó después de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organización del Jurado, el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminación, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiación, así como también los que reclame la administración de la nueva renta.»

R. O. 28 Diciembre 1892.

Estableciendo el monopolio desde el día 15 de Febrero: Defraudación: Precios de las cajas de cerillas y tiras.

(Hac.) «Señora: El art. 21 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de este año estableció el monopolio á favor del Estado de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos...

La Administración de la Hacienda trató desde luego de cumplir inmediata y exactamente aquel precepto de la ley; pero la inteligencia para llegar á un convenio equitativo con los fabricantes fué desde un principio tarea por todo extremo laboriosa...

Además era también impracticable la transformación durante un solo día en renta del Estado de una ó varias industrias que hasta entences gozaron libertad completa: intereses tan respetables como los del comercio, no permitían negarle la facultad de vender efectos que á este fin adquirió con perfecto derecho al amparo de las leyes, y estas razones hicieron desde luego comprender que solamente en la parte relativa á la prohibición de importar las cerillas del extranjero era posible el cumplimiento desde el principio del año económico de aquellas disposiciones, y que era menester prorrogar algunos meses el establecimiento completo del monopolio.

En 15 de Septiembre se llegó por fin á celebrar el concierto provisional con el gremio de fabricantes, pero este concierto debía elevarse á escritura pública previa la constitución de la fianza convenida, y tanto para estas operaciones cuanto para que el gremio se organizara y preparara el servicio de la renta de una manera conveniente, se estimó necesario un plazo lo menos de tres meses.

El comercio ha podido también expender ó dar salida libremente á las existencias del género que ha de quedar estancado, durante el mismo plazo, puesto que ya entonces las autoridades de Hacienda publicaron en los *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios.

Terminado el plazo sin que el gremio de fabricantes hubiera vencido todas las dificultades consiguientes á la transformación de su industria y á la reunión del capital necesario para constituir la fianza, solicitó una prórroga... y por fin, en 22 del actual quedó ajustado por escritura pública el concierto, en cuya virtud el gremio de fabricantes abonará al Estado la suma anual de 4.250.000 pesetas por el aprovechamiento y explotación del monopolio...

Determinar la indicada fecha en que ha de tener principio el monopolio establecido por la ley y dar conocimiento al público y á los institutos y dependencias de la Hacienda de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo orden económico creado con el estanco de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad...

REAL DECRETO

...Artículo 1.° El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Península é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que, constituídos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.° Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos, ejecutados por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.° Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del R. D. de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.° Se fija en media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón el máximum que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art. 5.° Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquellas en que haya expendeduría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con 90 cerillas, también ordinarias, 5 céntimos.—Idem fina con 60 cerillas, 5.—Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior, 10.—Tira de cartón con 125 fósforos, 5.

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendedurías surtido de las primeras.

Art. 6.° El Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando y la defraudación de los intereses de la renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.» (*Gac. 29 Diciembre.*)

—Véanse las disposiciones importantes inclu-

das bajo el epígrafe *Fósforos* de los Repertorios alfabéticos de los APÉNDICES de 1893 á 1896, y singularmente el Ap. 29 de las Ordenanzas de Aduanas, que contiene disposiciones relativas á la importación y circulación de cerillas fosfóricas y fósforos (AP. de 1894, p. 910) y el art. 50 de la ley de presupuestos de 1895 (AP., p. 428).

FRANQUICIA POSTAL. V. CORREOS.

FRUTOS. En el *Diccionario* (tomo V, ps. 648 á 651), queda expuesta sistemáticamente la doctrina del Código civil sobre este punto. Aquí sólo nos toca registrar la siguiente sentencia del T. S.:

18 Diciembre 1891. *Compensación de los frutos que han de restituirse con el importe de las mejoras é impensas.*

«..Toda condenación de abono de frutos, lleva consigo la liquidación y pago de las impensas, según la naturaleza de éstas y la calificación jurídica del poseedor condenado al pago de los frutos...» (Sentencia 18 Diciembre 1891.—*Gac.* 19 Enero 1892, p. 29.)

FUEROS CIVILES. Sobre asociación de compras y mejoras en el Campo de Tarragona, véase CONTRATOS MATRIMONIALES; sobre fuero de Baylío y fueros en Vizcaya, véase BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y sobre fuero de Navarra, SUCESIONES.

FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA. Véase el *Diccionario*, quinta edición, tomo V, ps. 660 á 674. A las disposiciones insertas en dicho lugar, tenemos que añadir las siguientes resoluciones de

Jurisprudencia.

R. O. 8 Marzo 1892. *No procede el recurso de alzada contra los acuerdos que en materia de presupuestos adopten las Diputaciones de las Provincias Vascongadas. A estas y á las Comisiones corresponden las funciones que en las demás del Reino desempeñan los gobernadores* (1).

(GOB.) *Extracto.*—Condenado el Ayuntamiento de Irún á pagar á la Compañía del Norte cierta suma, procedió á formar el correspondiente presupuesto extraordinario, consignando como ingreso para satisfacer aquella suma la cantidad de 492.184 pesetas, 67 céntimos, que el Estado declaró deberle, como reintegro de suministros hechos por aquella villa al ejército.

Expuesto el presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días sin haberse reclamado contra él, y aprobado por la Junta municipal y después po la Comisión provincial, acudió á ésta la Compañía, manifestando que no podía aceptar la forma propuesta por aquella Corporación, por estimarla perjudicial á sus intereses. Pedido informe por la repetida Comisión al Ayuntamiento, lo evacuó éste en el sentido de que no le era posible proponer otro medio para satisfacer aquella deuda, atendido el estado de la Hacienda municipal, añadiendo además que durante la tramitación del presupuesto no se había entablado recurso alguno contra él. Remitido dicho presupuesto á la Diputación, acordó ésta desestimar el recurso interpuesto por la Compañía del Norte, por entender que se habían cumplido todos los requisitos legales. Contra este acuerdo recurrió en alzada la Compañía al Ministerio de la Gobernación, quien remitió el asunto á informe del Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación y Fomento lo evacuó en los siguientes términos, conformándose el Gobierno con el dictamen de aquélla:

«La cuestión que en el expediente se ventila debe resolverse, teniendo en cuenta lo establecido por la Real orden de 8 de Agosto de 1891, dictada en vista de las dudas qoe ofrecían algunos particulares relacionados con el especial régimen económico de las Provincias Vascongadas y de la variedad de resoluciones que como consecuencia de estas dudas se seguían en la práctica.

Declara esta Real orden que por virtud de la disposición 4.ª de las transitorias de la ley provincial, y mientras dure el concierto económico con la Provincias Vascongadas, está vigente en todos sus extremos la R. O. de 8 de Junio de 1878; y que, por consecuencia, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las referidas provincias debe verificarse con arreglo á sus preceptos.

Establécese en éstos que los acreedores de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, serán ejecutivos si después de comunicados al gobernador éste no se opone en el término de tercero día. que, si se opusiere, se elevará el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros; y que los Ayuntamientos remitirán sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasará al gobernador al solo efecto de que esta autoridad compruebe si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Deducida, pues, la escasa intervención que á los gobernadores de las provincias y al poder central reserva esta Real orden, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponde á los gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Esto supuesto. resta examinar si el acuerdo recurrido por D. Félix Velasco es de los que, por virtud de la especialidad del régimen económico de la provincia de Guipúzcoa, y con arreglo á las disposiciones citadas, es de la exclusiva competencia de su Diputación.

Ninguna duda ofrecería la cuestión si se tratase sólo de la aprobación del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún; pero es el caso que por el referido acuerdo no se concedió aprobación á un presupuesto que no la necesitaba, puesto que ya la había obtenido, sino que se desestimó la instancia de un interesado que, no conformándose con el recurso ofrecido en dicho presupuesto para solventar una deuda, acudía á la Diputación para obligar á la Corporación municipal á arbitrar nuevos medios para satisfacer su débito, reclamación que la Diputación denegó por entender que la oposición á dicho presupuesto era ya extemporánea.

Como la ley municipal en su art. 144 preceptúa que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitiera el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, surge la duda de si la Diputación de Guipúzcoa pudo abstenerse de resolver acerca del particular y limitarse á declarar firme el presupuesto anteriormente aprobado.

La Sección, después de examinar con detenimiento el punto, se inclina á creer que sí; porque desde el momento en que corresponden á una entidad el examen y aprobación de los presupuestos ha de corresponderle también la resolución de las incidencias que con estos mismos presupuestos se relacionen, como es el determinar en qué época y de qué modo pueden ser reclamados cuando se hacen firmes, etc., que es lo que ha venido á declarar la Diputación de Guipúzcoa respecto del extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún.

Si tratándose de un presupuesto ordinario la Diputación de Guipúzcoa hubiese desestimado una

---

(1) *Aparte de las disposiciones dictadas sobre fueros administrativos en las Provincias Vascongadas y Navarra que con el mayor esmero hemos recogido y registrado bajo el epígrafe* Fueros de las provincias, *de los* Repertorios alfabéticos *de los* APÉNDICES *de 1893 á 1896, y que es inútil, por lo mismo, relacionar aquí, consúltese sobre la cuestión concreta decidida en la resolución ministerial arriba inserta, la importante Real orden de 30 de Marzo de 1895 sobre facultades de las Diputaciones forales para conocer de ciertas apelaciones y atribuciones de las Provincias Vascas dentro del orden administrativo.— Véase en el* AP. *de 1895, p. 242.*

instancia presentado ante él, ninguna dudá cabría de que al hacerlo usaba de sus atribuciones; no parece, pues, lógico que por el hecho de tratarse de un presupuesto extraordinario estén sus facultades limitadas, y no tenga el mismo derecho de decretar análoga resolución en un asunto que afecta al régimen económico del Ayuntamiento de Irún, que, como el de los demás Municipios de la provincia, dependen directamente de ella.

Entiende, por tanto, la Sección, que al desestimar la instancia de D. Félix Velasco, la Diputación de Guipúzcoa ha hecho uso de las expresadas facultades que por la R. O. de 8 de Junio de 1878 en materia de presupuestos municipales le competen, y que por consecuencia su acuerdo puso fin á la vía gubernativa, y no procede contra él recurso de alzada.

Si al hacerle la notificación administrativa no se advirtió así ó se le manifestó que contra el acuerdo de la Diputación procede recurso ante ese Ministerio, debe notificársele de nuevo, en cumplimiento del párr. 2.°, art. 146 de la ley municipal, que dispone que en la notificación administrativa se harán constar los recursos que procedan según la ley y el artículo en que se establezcan.

Opina, por consiguiente, la Sección:

1.° Que el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no procede por tanto recurso de alzada.

2.° Que si en la notificación administrativa de dicho acuerdo se cometió el error ú omisión que se indican en el cuerpo del dictamen, procede verificarlo de nuevo en la forma que previene la ley.» Y así se resuelve. (R. O. 8 Marzo 1892.—*Gac.* 12 id.)

26 Octubre 1891. *El art. 5.° de la ley de 21 Julio de 1876 que autorizó al Gobierno para eximir del servicio militar á los que acreditaron que ellos ó sus padres habían sostenido los derechos de la Nación y del Rey legítimo* CON LAS ARMAS EN LA MANO, *sólo es aplicable á los que de este modo sostuvieron aquellos derechos.*

Desestimada una solicitud en la que se pedía se declarase exentos del servicio militar á tres mozos, hijos del solicitante, por virtud á los servicios que como capitán mercante había prestado á la Nación y al Rey legítimo durante los años de 1873, 1874 y 1875, consistentes en haber transportado gratuitamente en sus buques tropas, víveres, heridos y municiones; dedujo el interesado demanda contenciosa, en la cual se absuelve á la Administración:

«Considerando: que la cuestión del presente pleito se reduce á determinar si puede considerarse aplicable á los demandantes el precepto del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876:

Considerando: que con arreglo á esta disposición, sólo puede solicitarse la exención del servicio militar por los interesados cuando ellos ó sus padres *hayan sostenido con las armas en la mano* los derechos del Rey legítimo y de la Nación:

Considerando: que por importantes que hayan sido los servicios prestados por D. Antonio Orrosiolo, es lo cierto que en modo alguno pueden estimarse comprendidos en la disposición legal de que queda hecho mérito, que debe interpretarse con arreglo á su literal contexto por tratarse de una prescripción que contiene un beneficio ó privilegio.» (Sent. 26 de Octubre de 1891.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 337.)

—Véase además en PRESUPUESTOS... MUNICIPALES la sentencia 30 Enero 1892, sobre si la legislación especial de Navarra consiente la exacción de arbitrios que la Diputación foral apruebe.

FUERZA IRRESISTIBLE. V. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.

FUERZA MAYOR. La sustracción de cuotas contributivas á los Ayuntamientos durante la última guerra civil, ¿es caso de fuerza mayor? Véase en HACIENDA PÚBLICA la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 27 Junio 1891.—Véase además, sobre fuerza mayor, en BANCO DE ESPAÑA, la sentencia de 27 de Octubre 1891; y en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, la de 12 Abril de 1892.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: COHECHO: EMPLEADOS: HACIENDA PÚBLICA: MALVERSACIÓN DE CAUDALES, etcétera, etc.

FUNDACIONES benéficas y eclesiásticas. V. BENEFICENCIA: CAPELLANÍAS.

G

GANADERIA. Remitiéndonos á los artículos GANADERÍA: PASTOS: SERVIDUMBRES, del *Diccionario*, hé aquí las disposiciones dictadas sobre la materia en 1892:

Real decreto 31 Diciembre 1891.

Aranceles de Aduanas.

Véanse en RENTA DE ADUANAS. Son referentes á los ganados en general y á los ganados de cerda, lanar, etc., las disposiciones 7.ª, núm. 3.° y 14, núm. 11, letra C y las partidas 229 á 232, 236 y 237.

R. D. 13 Agosto 1892.

Reorganizando la Asociación general de ganaderos: su carácter: sus relaciones con la Administración: juntas: visitadores: vías pecuarias.

(FOM.) «Señora: La Asociación general de ganaderos, descendiente del antiguo Concejo de la Mesta, pero sin privilegios incompatibles con las modernas instituciones, es, sin embargo, en Europa la única corporación que ejerce con cierta independencia y gratuitamente, por delegación del Gobierno, atribuciones administrativas en uno de los más importantes ramos de riqueza pública. Mirada en su origen con gran recelo por los recuerdos que despertaba de su antecesor el honrado Concejo, fué suprimida en 4 de Septiembre de 1838 y agregado el servicio de cañadas á la Superintendencia general de caminos; pero notándose bien pronto lo difícil y costoso que era atender por el Estado á la conservación de aquellas vías, de existencia necesaria, fué restablecida en 27 de Junio de 1839, á virtud de consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde aquella época, la Asociación general ha venido acomodando su organización á las necesidades de los tiempos, y los diversos Gobiernos que se han sucedido de medio siglo á esta parte la han ayudado, cuanto ha sido preciso, en su tarea protectora.

Dos veces han sido ya reformados sus estatutos por el reglamento de 31 de Marzo de 1854 y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Por el primero se legalizó su modo de ser... y por el segundo se ensanchó su esfera de acción y se fijó la tramitación de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias á fin de evitar la arbitrariedad de los que deben intervenir en ellos, encomendándole la importante misión de vigilar, la fiel observancia de las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo de ganadería, principalmente las relativas á la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias. La Administración logró durante un cuarto de siglo que fuesen bastante respetadas, aunque nunca lo suficiente, las vías pecuarias; pero poco á poco, por causas diversas, los terratenientes colindantes han ido roturándolas, habiendo perdido el citado R. D. y el reglamento publicado para su ejecución la eficacia necesaria para evitar el abuso.

A dos causas se debe principalmente este lamentable estado de cosas: la de que dirijan los deslindes de toda clase de vías las autoridades municipales; y la falta de sanción penal clara y bien definida, para los contraventores. Sobre

estos dos puntos versa especialmente la reforma que se propone en los proyectos de decreto y reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ellas se establece la distinción debida entre las vías pecuarias de carácter general y las de carácter local, encomendando sólo el deslinde de éstas á los alcaldes y confiriendo el de conservar las generales á funcionarios nombrados por los gobernadores, disposición que está conforme con la práctica generalmente seguida, reduciéndose, por lo tanto, la reforma á sancionar el hecho y convertir la excepción en regla.

Frecuente ha sido hasta ahora que después de restablecer las vías pecuarias en su dirección y anchura legal, los usurpadores y roturadores reincidan pretextando no conocer sus linderos, siendo cierto que nunca se han señalado de modo visible y permanente.

En el proyecto que se acompaña se subsana esta omisión haciendo obligatorio el amojonamiento de aquéllas á la Asociación general de ganaderos, de cuenta de la cual serán los gastos que origine la operación en las ya deslindadas y corrientes.

La falta de sanción penal contra los usurpadores de las vías pecuarias ha sido otra de las causas que más han contribuído á que sean pocas las que conservan su anchura legal; pues si bien no faltan en la legislación penal artículos que puedan ser aplicados á las faltas cometidas contra las vías pecuarias, y es también evidente que las autoridades tienen suficientes medios para hacerse obedecer, la duda acerca de la pena correspondiente á la falta cometida y de los trámites que se han de seguir para hacerla efectiva, por no estar taxativamente expresados en la legislación del ramo, es causa de que de hecho no haya castigo para los detentadores.

El Ministro que suscribe no considera necesario crear una penalidad especial contra los intrusos en las vías pecuarias, limitándose á aplicar en lo posible la establecida en las Ordenanzas de montes del Estado, reformadas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, por la gran analogía que existe en cuanto al dominio, aunque no en cuanto al uso, entre aquéllas y éstos.

Conveniente ha parecido también consignar la imprescriptibilidad de las vías y servidumbres pecuarias, expresamente establecida en nuestra legislación, desde el Código de las partidas hasta el civil vigente, para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fe, pretextando la posesión de año y día...

REAL DECRETO

Artículo 1.° Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.° La Asociación general de ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.° La Asociación tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

1.° A la conservación y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

2.° A la sanidad de los ganados.

3.° A la extinción de animales dañinos.

4.° A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.

5.° A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

6.° A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.

7.° A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.° La Asociación general de ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las autoridades y á los jefes de Administración, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.° Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6.° La Asociación general de ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

1.° El valor de las reses mostrencas (1).

2.° La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

3.° El producto de sus fincas.

Art. 7.° En sustitución de los valores á que se refieren los núms. 1.° y 2.° del artículo anterior, la Asociación podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalencia en las demás especies, según la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar ó cabrío.

Una ídem de íd. vacuno por seis íd. íd.

Una ídem de íd. cerda por dos íd. íd.

Art. 8.° Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asoción recaude por los conceptos 1.° y 2.° del art. 6.°, ó por el 7.°, cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro dando cuenta al Ministerio de Fomento de la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociación dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

Art. 9.° La Asociación general de ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.° De las Juntas generales.

2.° De un presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.

3.° De una Comisión permanente.

4.° De una oficina central.

5.° De visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse en Junta municipal, regional ó provincial, y el presidente de la Corporación puede promover la constitución de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociación, ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo superior de Agricul-

---

(1) *V. la R. O. de 11 Marzo 1890 con su nota* (AP. 1890, *p. 816 y* Dicc., *5.ª edición, artículo* GANADERÍA).



tura; los visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12 (1). Las vías pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75'23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37'61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20'89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería, debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de ganaderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15. La Asociación general de ganaderos, como representante de la Administración, está obligada á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento (2).

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de ingenieros de montes la conservación y mejora del arbolado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes.

Los jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo el arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociación general de ganaderos, por sí, ó por medio de sus visitadores, dirigirá á los jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo.

Art. 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se ha de construir siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para agregarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 18. Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra ganaderos ó autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno, á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestión ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicación de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos siempre que la razón esté de parte de éstos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicación de algún artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificación y adeudo del producto pecuario, la Asociación instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administración las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentación y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación general de ganaderos redactará los necesarios para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.»

R. D. 13 Agosto 1892.

Aprobando el reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha, reorganizando la Asociación general de ganaderos del Reino.

«REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha, reorganizando la Asociación general de ganaderos.

TITULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPITULO PRIMERO.—*De la Corporación en general.*

Artículo 1.° La Asociación general de ganaderos está obligada á prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

(1) *La definición de estas servidumbres véase en el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, art. 12 (t. V de la quinta edición del* Dicc., *p. 692.)*

—Por cierto que las dimensiones que el Real decreto arriba inserto las asigna no concuerdan con la extensión que las da el Cód. civil, al cual hay que estar preferentemente. Véase lo que bajo el epígrafe «Las servidumbres pecuarias» decimos en el Dicc., *quinta edición, t. IX, página 543.*

(2) *V. en el* AP. *1894, p. 91, la Sent. de 26 Junio 1893.*

Art. 2.° Los ganaderos que celebren conciertos con la Asociación, no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los arts. 6.° y 7.° del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.° La Asociación podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institución, y debe solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento, siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.° La Asociación dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

CAPITULO II.—*De las Juntas generales.*

Art. 5.° Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias: las primeras se reunen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y examen. Las extraordinarias se reunen cuando lo dispongan el Gobierno ó el presidente, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 6.° La Junta general se compone de los individuos de la Comisión permanente, de los visitadores de ganadería, del secretario, del contador archivero y del consultor tesorero de la Corporación, los tres últimos con voz y sin voto, y de todos los ganaderos asociados que concurran, con tal que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Art. 7.° Los ganaderos que se hallen constituídos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Art. 8.° Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las Juntas generales, el presidente de la Corporación dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además, si lo cree oportuno, se anunciará la convocatoria en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación.

Art. 9.° Si concurriesen 40 ganaderos, se declararán abiertas las Juntas generales. Acto continuo el secretario leerá una Memoria suscrita por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la Corporación; después los anuncios y oficios de convocatoria, y, por último, la lista de los vocales presentes.

Art. 10. En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la Presidencia, dentro del mismo mes. En esta segunda reunión se constituirán las Juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Después de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 9.°, el presidente someterá á la aprobación de la Junta el nombramiento de dos Comisiones, una de cuentas y otra de proposiciones, compuestas cada una de cinco individuos.

Pueden formar parte de la segunda los de la Comisión permanente, pero no los de la de cuentas.

Art. 12. Los concurrentes á las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la Corporación y de las actas de la Comisión permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 13. Las mociones, proposiciones ó instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; mas si se toman en consideración, las formularán por escrito los autores, sin lo cual no podrá recaer acuerdo sobre ellas.

Art. 14. Dada cuenta de un asunto, la Junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 15. La Junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Las votaciones son públicas, excepto la de presidente, que es secreta.

Art. 16. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los asuntos que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas por el orden que señale el presidente, si no fuese aprobada la proposición principal.

Art. 17. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 18. En las Comisiones se observarán para la discusión las mismas reglas establecidas para la celebración de la Junta general, en cuanto puedan ser aplicables. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 19. Corresponde á las Juntas generales proponer en terna la persona que ha de ejercer el cargo de presidente de la Asociación, confirmar el nombramiento de los vocales de la Comisión permanente y de los empleados de las oficinas, discutir y aprobar los presupuestos y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno interior de la Corporación.

Art. 20. Si en la Junta general se hubiera de proponer presidente, se consignará así en la convocatoria.

Cada vocal podrá designar simultáneamente tres candidatos, y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultase empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuales candidatos han de quedar en ella.

Art. 21. El presidente dará cuenta de la celebración de las Juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAP. III.—*Del presidente.*

Art. 22. El presidente de la Asociación general de ganaderos es delegado del Gobierno y lo representa en todos los asuntos conferidos á la Corporación. Son atribuciones suyas:

Presidir y dirigir las sesiones de las Juntas generales y de la Comisión permanente.

Recibir y firmar la correspondencia.

Nombrar los empleados y dependientes de la Asociación con arreglo á los reglamentos interiores.

Suspenderlos y conceder licencias á los mismos para ausentarse.

Aplicar los fondos de la Corporación dentro de los presupuestos aprobados.

El nombramiento de los visitadores, hecho por la Presidencia, es definitivo, pero de él dará conocimiento á las Juntas generales.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

Procurar el fomento de la ganadería.

Ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones.

Hacer efectiva la cobranza de los fondos de la Corporación.

Corregir las faltas que cometan los empleados y representantes de la Asociación.

Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se ordene para la protección y fomento de la

ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Procurar, en los términos expuestos en este reglamento, que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos se conserven libres y expeditos, no se exija á la clase tributos indebidos, ni se infiera á los ganados ningún agravio en sus viajes.

Art. 24. El presidente será sustituído en los casos de enfermedad ó ausencia por el vocal que designe.

CAP. IV.—*De la Comisión permanente.*

Art. 25. La Comisión permanente se compone del presidente de la Corporación, de 15 vocales más elegidos por aquélla, y de los jefes de la oficina, que son: el secretario, el contador archivero y el consultor tesorero; éstos con voz y sin voto.

Art. 26. Cuando uno ó más vocales dejasen de concurrir á las sesiones por espacio de dos años, la Comisión podrá nombrar, además de los 15, un número igual al de los no concurrentes, sin que éstos cesen.

Art. 27. Es atribución de la Comisión permanente resolver los asuntos que someta á su deliberación la Presidencia y promuevan los vocales. Siempre que lo juzgue oportuno nombrará Comisiones especiales de individuos de su seno para que emitan informe sobre los asuntos que estime graves.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el presidente lo disponga ó dos de sus vocales lo pidan.

Art. 29. La Comisión permanente observará en las discusiones las reglas establecidas para la celebración de las Juntas generales.

CAP. V.—*Del secretario.*

Art. 30. El secretario está bajo las órdenes inmediatas del presidente y da curso á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 31. Es cargo del secretario:

1.° Mantener el buen orden de la oficina.

2.° Cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

3.° Atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

4.° Hacer á la Presidencia, por escrito ó de palabra, las observaciones que le ocurran sobre el servicio de la Corporación y el fomento de la ganadería.

5.° Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las actas.

6.° Despachar los expedientes con los oficiales de la oficina.

7.° Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la corte el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

8.° Asistir á los arqueos, certificar el libro de actas que ha de quedar dentro del arca, firmar el que debe tener el tesorero y cuidar de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á la Contaduría para su toma de razón, antes de que se entreguen á los particulares ó al tesorero.

Art. 32. Corresponde también al secretario firmar los oficios de traslado y de mero trámite y las comunicaciones á los visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

CAP. VI.—*Del consultor tesorero.*

Art. 33. Ls obligaciones y atribuciones del abogado consultor, son:

1.° Defender la Corporación en las cuestiones que á ella se refieran ante los Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando los hubiere de pagar la misma.

2.° Evacuar los informes que pida la Presidencia.

3.° Dar dictamen en las Juntas generales y en las de la Comisión permanente sobre todas las cuestiones de Derecho que se susciten.

4.° Coleccionar las disposiciones legales sobre ganadería.

Art. 34. Como tesorero tendrá una de las llaves del arca de caudales y asistirá á todos los arqueos.

Art. 35. Llevará un libro, que conservará en su poder, en el cual anotará las entradas y salidas de caudales en el arca, de conformidad con las actas de que habla el art. 31 en su párrafo octavo.

CAP. VII.—*Del contador archivero.*

Art. 36. Este funcionario de carácter facultativo ha de tener conocimientos de contabilidad y leer correctamente la letra antigua.

Art. 37. Corresponde al contador:

1.° Intervenir las operaciones de Caja, tomando razón de todos los caudales que ingresen en la Asociación, así como de los libramientos que expida la Presidencia.

2.° Llevar los libros de intervención necesarios, los cuales irán rubricados por el presidente.

3.° Asistir á los arqueos.

4.° Cuidar de que los fondos de la Asociación se inviertan conforme á lo acordado por las Juntas generales y la Comisión permanente, evitando toda malversación.

5.° Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del administrador cajero, examinarlas, hacer que conteste á los reparos que les ponga y extender su censura en todas ellas. Este trabajo quedará concluído antes de 1.° de Abril.

6.° Formar en 1.° de Abril los presupuestos para el año siguiente.

7.° Formar también de las cuentas presentadas y sus justificantes, los estados necesarios para conocer detalladamente y por los diferentes conceptos las existencias en caja y las entradas y salidas durante el año.

Art. 38. Compete á este funcionario como archivero:

1.° Expedir traducidos en letra vulgar los documentos antiguos que le pida la Presidencia, y dar certificación de las noticias sobre vías pecuarias que existan en el Archivo.

2.° Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de planos.

3.° Custodiar en buen orden todos los papeles de la dependencia.

CAP. VIII.—*Del administrador cajero.*

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fije la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el jefe de los recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de los fondos, de los derechos correspondientes á la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del administrador:

1.° Proponer á la Presidencia los recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar á cada uno.

2.° Señalar á cada recaudador las provincias que han de estar á su cargo.

3.° Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por encabezamientos estén obligados á satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contadu-

ría para la toma de razón á los fines á que se contrae el párrafo quinto del art. 37.

4.° Revisar los *Boletines oficiales* de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el importe de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados, ó deudores á la Corporación.

Art. **42.** Es también obligación del administrador: recaudar los alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. **43.** No pagará libramiento que no esté intervenido por la Contaduría, ni recibirá suma alguna sin firmar el oportuno cargareme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. **44.** Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. **45.** Sólo podrá tener el administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. **46.** El cargo de administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el presidente.

Art. **47.** Se darán resguardos al administrador de las cantidades que entregue y cuantas notas necesite para el buen desempeño de su cargo.

CAP. IX.—*De los arqueos.*

Art. **48.** Habrá en la Corporación un arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el presidente, otra el contador archivero y la otra el consultor tesorero.

Art. **49.** En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. **50.** Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación á fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los vocales de la permanente que lo deseen.

Art. **51.** De los arqueos, ingresos y saca de caudales se redactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresión de los fondos existentes.

Firmarán las actas los llaveros.

TITULO II

DE LA REPRESENTACIÓN EN PROVINCIAS DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAP. I.—*De los visitadores provinciales.*

Art. **52.** En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.° Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.

2.° Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.° Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

4.° Entenderse con los visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

CAP. II.—*De los visitadores de partido.*

Art. **53.** Habrá visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. **54.** Los deberes y atribuciones de los visitadores de partido, son:

1.° Excitar el celo de los municipales.

2.° Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.

3.° Formar y remitir á la Presidencia una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los visitadores locales los datos precisos.

CAP. III.—*De los visitadores municipales.*

Art. **55.** Corresponde á los visitadores municipales de ganadería:

1.° Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.

2.° Asistir á los deslindes de dichas vías en representación de la clase.

3.° Acudir á la autoridad local en caso de epidemia, sino dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.

4.° Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.

5.° Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extinción de animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estricnina con las pre auciones debidas.

6.° Prestar su apoyo á los recaudadores de la Corporación.

7.° Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.° del art. 54.

8.° Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. **56.** Los visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las autoridades y á sus superiores jerárquicos.

CAP. IV.—*De los visitadores permanentes.*

Art. **57.** Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribución fija anual, de recorrer las vías pecuaraís para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. **58.** Los visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. **59.** Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.



Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los visitadores permanentes ante las autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres días, y solicitarán de los alcaldes de los pueblos que recorran estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos visitadores:

1.° Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.

2.° Proponer el amojonamiento de las vías pecuarias, y el modo mejor y más económico de verificar la operación.

3.° Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumación.

Art. 64. Los visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase, bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

CAP. V.—*De los visitadores extraordinarios.*

Art. 65. Son visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás visitadores en los capítulos precedentes y las que el presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

CAP. VI.—*De las Juntas locales de ganaderos.*

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el presidente de la Asociación, á propuesta de aquélla.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.° Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.° Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.

3.° Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

TITULO III

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

CAP. I.—*Disposiciones generales.*

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de los mismos.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los gobernadores civiles, por medio de delegados nombrados por los mismos, á propuesta del presidente de la Asociación general de ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruída ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del presidente de la Asociación general de ganaderos, de los visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el art. 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

CAP. II.—*Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.*

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al gobernador de la provincia y al presidente de la Asociación general de ganaderos.

Art. 73. Si el alcalde no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno nombrará un delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el artículo 72 se compondrá del alcalde ó teniente de alcalde en quien delegue, presidente; del visitador municipal de ganadería, si el presidente de la Asociación general de ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito, un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos concejales designados por el Ayuntamiento, y del secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlo, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con

quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada.

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. **77.** En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociación general de ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al presidente de la Comisión, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado.

Art. **78.** Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciere intruso el alcalde, desempeñará la presidencia de la Comisión de deslinde el individuo del Ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. **79.** La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el art. 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art. 74.

Art. **80.** Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del presidente de la Comisión, sin que puedan considerarse como tal las protestas que formulen las partes interesadas, quienes sólo tendrán derecho á exigir que consten en el acta.

Art. **81.** De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta, en que se consigne:

1.° Los puntos por donde pase la vía pecuaria deslindada.

2.° El nombre de los intrusos, si los hubiere, y la extensión superficial de terreno ocupado por cada uno.

3.° Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.

4.° Las providencias que se dicten.

Art. **82.** Las actas deberán ser firmadas por todos los que concurran á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autoricen el presidente de la Comisión, el secretario y el visitador de ganadería si concurriera.

Art. **83.** Terminadas las operaciones, el presidente de la Comisión podrá decretar la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, transcurrido el cual, y sin más trámites, dictará resolución aprobando el deslinde en los términos que procedan, de lo cual dará inmediatamente cuenta al gobernador de la provincia y al presidente de la Asociación general de ganaderos, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones, y publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos serán condenados al pago de los gastos que hayan ocasionado las operaciones de dicho deslinde, en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación por cada uno de ellos, cometida en la vía pecuaria.

Art. **84.** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde, podrá interponerse por los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante los gobernadores civiles, dentro de los quince días siguientes al de la notificación ó al de su publicación en el *Boletín oficial*, según los casos. Los alcaldes deberán elevar á la Superioridad los recursos de alzada que se interpongan, con el expediente de su referencia dentro del término de los cinco días siguientes á su presentación.

Los gobernadores resolverán los recursos de alzada dentro del término de diez días, contados desde el en que ingrese en el Gobierno, plazo que podrá ampliarse á treinta como máximo, si estimaran necesario la práctica de alguna diligencia para el esclarecimiento de algún punto dudoso. Contra las providencias de los gobernadores, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociación general de ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde.

Art. **85.** Transcurrido el plazo que señala el art. 84 para interponer el recurso de alzada sin haberse presentado ó aprobado definitivamente el deslinde, se procederá á su ejecución y á la instrucción del oportuno expediente, con Audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á las prescripciones del tít. IV de este reglamento, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la vía pecuaria deslindada.

Art. **86.** La interposición del recurso contencioso administrativo no suspenderá la ejecución de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de deslinde de vías locales y generales que hayan causado estado, sino en el caso que determina el art. 100 de la ley de 25 de Septiembre de 1888 (1).

CAP. III.—*Del deslinde de las vías generales.*

Art. **87.** Cuando tengan noticia ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del presidente de la Asociación, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el Archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruída ó usurpada. Al propio tiempo se dirigirá á los alcaldes de los Ayuntamientos que aquélla cruce, reclamándole relación detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asimismo en el Archivo municipal. Estos datos deberán ser remitidos por los alcaldes dentro de los diez días siguientes al en que reciban la comunicación reclamándoselos.

---

(1) *No es de 25 Septiembre, sino 15 de Septiembre. Pero hoy hay que estar al mismo art. 100 de la ley reformada de 22 de Junio 1894* (AP., *p. 329*) *y á los 187 á 194 del reglamento de la misma fecha* (*Id.*, *p. 842*).



Art. 88. Recibidos los antecedentes que determina el artículo anterior, el gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando el día y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que aquélla atraviese. Si tuvieren administrador se entenderá con ellos la citación.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al presidente de la Asociación general de ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la Comisión del mismo, y á los alcaldes de los términos municipales á quienes éste afecte, á fin de que nombre dos individuos del Ayuntamiento que formen parte de la Comisión y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que le auxilien en sus trabajos. El nombramiento de delegado corresponde al gobernador con arreglo á la propuesta que haga el presidente de la Asociación.

Art. 90. El nombramiento de delegado recaerá, á ser posible, en ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, agrónomos ó de minas, que si fuesen de los afectos al servicio del Estado en la provincia, devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento recayera en ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título, las dietas serán de 15 y 9 pesetas respectivamente, y se satisfarán por la Asociación general de ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la vía pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquéllas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán con treinta días de antelación al en que hayan de comenzar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omisión constituirá un vicio de nulidad del mismo.

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 93. Terminado el deslinde, el delegado presidente de la Comisión del mismo remitirá el expediente con su informe al gobernador de la provincia, quien dictará resolución dentro del término de quince días, aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas. En el caso de que los gobernadores estimen conveniente la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algún punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta días, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquéllas practicado, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al presidente de la Asociación general de ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó administradores, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 94. De las resoluciones definitivas que dicten los gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general, podrá interponerse por la presidencia de la Asociación general de ganaderos y por los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los gobernadores lo elevarán á la Superioridad con el expediente de referencia dentro del término del quinto día de su presentación, dando de ello conocimiento al presidente de la Asociación general de ganaderos.

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación general de ganaderos.

CAP. II.—*Del amojonamiento de las vías pecuarias.*

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á su amojonamiento. La práctica de esta operación corresponde á la autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero sí amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importantes por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas.

2.ª Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.

Si no fuesen de piedra, se procurará, en todo caso, que los mojones sean permanentes.

3.ª Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufragará la Asociación general de ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurran al amojonamiento, un representante de la Asociación de ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan concurrido al deslinde, ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento, no suspenderán su ejecución, pero no se considerará definitivo sin la aprobación del gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminado.

Contra la resolución que aquél dicte no se da-

rá otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Art. 104. La alteración de los mojones ó hitos, será castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

TITULO IV

CAPITULO UNICO.—*Penalidades contra los intrusos y usurpadores de las vías pecuarias.*

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por R. O. de 8 de Mayo de 1884, en la forma siguiente:

1.° El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.° El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se críe en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.° Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.° En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue: 1.° Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.—2.° Por el pago de la multa.—3.° Por indulto.—4.° Por la prescripción de la falta.—5.° Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del período electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupción.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de ganaderos, corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agoste de 1877 para el abono de las multas que se imponen por infracción de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el jefe de la Sección de Fomento de la provincia al ingeniero jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para éste la orden citada.

Art. 109. Son autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los gobernadores civiles de las provincias y los alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los alcaldes cuando sea la vía local y su importe no exceda del límite para que los faculta la ley municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan, deberán los alcaldes dar cuenta inmediatamente al gobernador civil.

2.ª Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vías generales.

3.ª De los daños causados en las vías pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia.

Art. 110. En el caso de que hubiese lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el alcalde, si se trata de vía local, dará conocimiento al presidente de la Asociación general de ganaderos de la tasación hecha por los peritos, dentro de los dos días siguientes á la terminación de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, él alcalde ó el gobernador en su caso, remitirán inmediatamente las diligencias á la autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los alcaldes imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el gobernador de la provincia, y contra las que éstos dicten ante el Ministerio de Fomento, dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días, ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los gobernadores y los alcaldes, según sea el importe de aquélla, oficiarán á la autoridad judicial para que proceda á la exacción con arreglo á derecho.

Art 115. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de



él, y la otra en las de la Asociación general de ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vías pecuarias, las Salas de justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del presidente de la Audiencia á los gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á quien corresponda, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880.

Art. 117. Los gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una relación detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vías pecuarias, y de las multas impuestas por dichas autoridades y por los alcaldes, dentro de sus respectivas facultades y de las que se hayan hecho efectivas.

TITULO V

CAPITULO UNICO.—*De la recaudación.*

Art. 118. La recaudación de los fondos correspondientes á la Corporación estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el presidente, á propuesta del administrador cajero.

No podrán ser recaudadores los deudores á la Asociación.

Art. 119. Los recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria, á propuesta del administrador cajero.

La fianza podrá consistir: 1.° En metálico. 2.° En efectos públicos. 3.° En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al abogado consultor. 4.° En obligación de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los recaudadores, la Presidencia les expedirá el correspondiente rendimiento y el despacho auxiliatorio.

Art. 121. El despacho ha de presentarse al gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia, para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algún recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo, sin que la Asociación reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con su fianza de los actos de sus dependientes.

Art. 123. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporación, firmados por la Presidencia ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el contador.

Art. 124. Son obligaciones de los recaudadores:

1.° Visitar todos los pueblos de su correduría para cobrar los derechos que corresponden á la Asociación. Para probar el cumplimiento de esta obligación, solicitarán de los alcaldes que estampen en un libro exprofeso su firma y el sello municipal.

La Presidencia, en casos excepcionales, puede autorizar á los recaudadores para que hagan la cobranza en su domicilio.

2.° Verificar la cobranza de cualesquiera fondos inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.

3.° Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificación de encabezamientos. Será requisito indispensable para que pueda recaer resolución, remita el secretario del Ayuntamiento certificación con el V.° B.° del alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.

4.° Formar ó admitir nuevos encabezamientos, con carácter provisional, oficiando á la Presidencia y previniendo á los ganaderos que remitan la certificación de que se habla anteriormente para la superior resolución definitiva.

5.° Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entreguen los ganaderos sobre deslinde de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los recaudadores exigirán de las autoridades de los pueblos que recorran y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infracción de las leyes de policía pecuaria.

Art. 126. Los recaudadores remitirán á la Asociación las cuentas documentadas de las corredurías de su cargo para el 1.° de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

1.° La suma de atrasos de que se remitió relación al recaudador.

2.° El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.° El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá:

1.° Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa causa.

2.° La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relación.

3.° Los gastos de recaudación y correo.

4.° El tanto por ciento de premio de cobranza.

5.° El coste del giro para la remesa de los productos.

6.° Las cantidades remesadas á la Administración.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario, constarán en una relación separada, en la cual se explicarán sus causas y se justificarán éstas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relación de los descubiertos, y el administrador presentará la cuenta con los demás documentos, inclusos los itinerarios y relaciones de cuentas atrasadas y el citado despacho.

Art. 131. También remitirán, á la vez que la cuenta final de la recaudación, una cuenta Memoria, en la cual expresen cuanto juzguen conveniente para aumentar la renta de la Corporación y facilitar el servicio de la misma á la clase.

Madrid 13 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.» (*Gac. 22 Septiembre.*)

R. D. 30 Agosto 1892.

Estaciones pecuarias.

Aprueba este Real decreto el reglamento de las Granjas agrícolas de distrito. Son referentes á estaciones pecuarias en las mismas los arts. 145 y siguientes. Se inserta en GANADERÍA.

—Véase además DAÑOS DE GANADOS.

GANANCIALES. V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Véase DOMICILIO.

GASTOS CARCELARIOS. V. PRESIDIOS.

GIMNÁSTICA. Véase en INSTRUCCIÓN PÚBLICA el R. D. de 26 de Julio de 1892, art. 4.°

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. Bajo este mismo epígrafe del *Diccionario* hemos compilado en el tomo V, págs. 703 á 852, importante doctrina de legislación y jurisprudencia, á que sirve de complemento lo siguiente:

R. O. 12 Febrero-22 Marzo 1892.

Determina cuáles se consideran débitos de las Diputaciones por atenciones de segunda enseñanza. Véase en INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. O. 22 Febrero 1892.

Presupuestos municipales.

Esta importante disposición, inserta en PRESUPUESTOS MUNICIPALES, contiene medidas loables y acertadas para que los gobernadores hagan cumplir á los Ayuntamientes el precepto del art. 150 de la ley municipal. Resuelve sobre lo que ha de hacerse cuando en tiempo oportuno no se presenten á la aprobación superior los presupuestos municipales; determina los recursos contra acuerdos de los gobernadores en materia de presupuestos, deberes de estas autoridades en lo relativo al examen de presupuestos, etc., etc.

R. D. 11 Marzo 1892.

Inspección de los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de bebidas.

Este Real decreto, inserto en VINOS con el reglamento para su ejecución, es relativo á la fabricación de vinos y faculta á los gobernadores para ordenar visitas á los establecimientos y para imponer gubernativamente correcciones á los que emplean materias de uso prohibido (1).

R. O. 1.° Abril 1892.

Autorizando á una Diputación para convertir en obligaciones amortizables de 500 pesetas las deudas de la misma y los créditos que contra los Ayuntamientos de la provincia tiene por atrasos del contingente.

(GOB.) «Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído por la Diputación provincial de esta capital, solicitando autorización para convertir sus créditos y deudas en obligaciones amortizables de 500 pesetas; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.:... Resulta de antecedentes que calculando la Diputación en 3 millones de pesetas lo que quedará pendiente de cobro en fin del ejercicio de 1891-92, cantidad en que se comprenden 2.152.597'55 pesetas en concepto de resultas de la liquidación de 31 de Diciembre de 1681, y en otros 3 millones de pesetas lo pendiente de pago en la misma época, cifra en que se incluyen 1.639.424 pesetas procedentes de resultas de la liquidación de 31 de Diciembre de 1891, de acuerdo con sus acreedores y de conformidad con 38 Ayuntamientos deudores de atraso del contingente, ha aprobado 19 bases para la conversión de los créditos existentes á favor y en contra de la provincia.

La operación se funda en dos emisiones: una de obligaciones de los Ayuntamientos á favor de la Diputación de á 500 pesetas cada una de vencimiento fijo en plazos graduados por el importe de los descubiertos dentro de un máximum de treinta años con garantía expresa y determinada para que sean exigibles ejecutivamente y un interés del 6 por 100 anual pagadero por trimestres vencidos.

Mediante estas obligaciones, los Ayuntamientos tienen derecho á solventar antes del 30 de Junio de 1892 sus descubiertos con la Diputación hasta fin del ejercicio de 1890 91. La garantía que se señale será una renta ó ingreso determinado, que obligatoriamente se incluirá en presupuesto.

La Junta municipal aceptará la operación, señalará la garantía, se comprometerá al cumplimiento del contrato y nombrará persona ó comisión que liquide con la Diputación la deuda de cada pueblo para firmar y entregar luego la última las antedichas obligaciones y recibir en cambio las cartas de pago.

Otra de obligaciones de la Diputación de á 500 pesetas cada una con interés del 6 por 100 amortizable por trimestres por todo su valor, que se entregarán á los acreedores á cambio de sus créditos, verificándose á la par la operación de concierto.

La cifra de esta emisión no excederá de 6.000, pero se limitará al importe de los créditos vencidos y liquidados dentro del ejercicio de 1891-92.

A la seguridad del pago de las obligaciones provinciales, su amortización é intereses, quedan afectas las garantías de las obligaciones de los Ayuntamientos, comprometiéndose además la Diputación, á fin de adelantar la amortización, á destinar á ésta el producto líquido de las fincas que pertenezcan á la provincia y que actualmente no estén destinadas á servicios provinciales, las cuales se obliga á enajenar en un plazo que no exceda de dos años.

La Dirección de Administración local, después de detenido examen de la operación y fundándose en que es facultad del Gobierno aprobarla con arreglo al art. 77 de la ley provincial, propone:

1.° Que se autorice á la Diputación provincial de Madrid para realizar la operación.

2.° Que los Ayuntamientos puedan dar en garantía de sus obligaciones los ingresos ordinarios de sus presupuestos, comprendidos los de consumos, arbitrio extraordinario y láminas de Propios, pero formando para su enajenación el preciso expediente caso de que sea necesario.

3.° Que efectuada la emisión de las obligaciones provinciales, la Diputación remita al Ministerio los datos indispensables para la cotización de las mismas en Bolsa.

A juicio de la Sección, están tan manifiestas las ventajas de la operación, que no cabe sino informar de conformidad con lo propuesto por la Dirección.

De una parte la operación es muy beneficiosa para los pueblos, pues les permite satisfacer sus atrasos de contingente disfrutando de una amplitud en cuanto al tiempo á que ciertamente no tienen derecho, pues la Diputación puede apremiarles para el pago de sus descubiertos y ni aun les resultan agravios con el interés del 6 por 100 que tendrán las obligaciones que emitan á favor de la Diputación, si se recuerda que ese mismo interés devengan los atrasos del contingente.

Respecto de la Diputación, también es útil la operación que realiza con sus acreedores, pues la pone en condiciones de nivelar su presupuesto ordinario sin perjudicarse en lo más mínimo, pues en el fondo no se trata sino de una conversión, y las garantías legales de ésta no se extienden á más de las garantías que ofrecen los Ayuntamientos.

(1) *Hoy las atribuciones de la Administración en este punto están limitadas á actos meramente auxiliares de la policía judicial. Véase en la pág. 893 del* AP. *de 1895 la ley de 27 Julio y R. O. de 23 de Diciembre de dicho año.*



Y como tanto la Diputación como los Ayuntamientos se mueven en el presente caso dentro de una órbita de hechos consumados al amparo de la ley, como son los atrasos del contingente y las deudas de la Diputación, pues sin aumentar las cargas que pesan sobre las respectivas Haciendas municipales, verifica una conversión de la forma y condiciones de las deudas pendientes de pago, lo cual se ejecuta mediante convenios entre la Diputación y los Ayuntamientos, y entre aquélla y sus acreedores, convenios que pueden ser válidamente realizados por aquellas Corporaciones sin necesidad de autorización legal alguna, es lógico deducir que, habida consideración del fondo de la operación, ésta no necesita de la aprobación del Gobierno para ser válida, toda vez que el art. 77 de la ley provincial exige esa aprobación tan sólo para emitir empréstitos ó estipular préstamos, operaciones muy distintas de las que pretende realizar la Diputación provincial de Madrid, terminantemente limitada á una conversión de deuda que tiene un alcance muy otro que el de un préstamo.

Mas si en su fondo no es un préstamo, por la forma reviste tal carácter la conversión proyectada, pues la Diputación emitirá obligaciones provinciales representativas de una deuda, y como éstas han de cotizarse en Bolsa á fin de reforzar la cotización de las mismas, conviene alejar toda sombra de ilegalidad que pudiera derivarse del antedicho carácter, para lo cual nada tan acertado como que V. E. se sirva autorizar, de conformidad con lo propuesto por la Dirección, la operación de crédito de referencia.» Y así se resuelve. (R. O. 1.° Abril 1892.—*Gac. 7 íd.*)

R. D. 3 Mayo 1892.

Formación de presupuestos provinciales: Plantillas de las Secretarías de las Diputaciones (1).

(Gob.) «*Exposición.*—Señora: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralización y economía á los presupuestos provinciales.....

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo á una de las necesidades más imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administración, forzoso es aplicar también con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminución de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estancamiento cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporción la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, sólo conducen á que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco más de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890-91 á pesetas 121.022.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidación que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan tales créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganización á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspección y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administración, á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones...

Incumbiría, en efecto, á la Administración Central la principal responsabilidad de la desorganización de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el art. 120 de la ley provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicación justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley provincial confiere á la Administración central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redacción de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sanción por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden la reglas que se formulan en el presente proyecto...

Con estas reglas se remediarán también otros abusos de mayor transcendencia aún para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrán su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y también hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último, los avalúos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

---

(1) ***Véanse en el*** Ap. ***de 1896, p. 357, las disposiciones de la R. O. de 20 Mayo íd., recordatoria de las dictadas por este R. D.***

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en más de 2 millones de pesetas sólo sobre los gastos de personal de secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importar mucho más lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos. Por las primeras, además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura también, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo concejil en la Administración municipal todos los vecinos, señaladamente los de más arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administración del procomún á personas de su más ó menos directa dependencia, y que por su condición insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaración de partida fallida.

La disposición referente á la aprobación de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Sección que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de más coste...

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitación legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al artículo 120 de la ley provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.° La plantilla del máximum de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas.
Un secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de	7.000
Un contador, ídem íd. íd	5.000
Un depositario	3.000
Cuatro oficiales, á 3.000	12.000
Cuatro oficiales de Administración á 2.000	8.000
Cuatro auxiliares, á 1.250	5.000
Un arquitecto	3.000
Un director de caminos	3.000
Un delineante	1.500
Cuatro escribientes, á 750	3.000
Porteros y ordenanzas	7.000
TOTAL	57.500

El sueldo de los secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.° La plantilla del máximum de personal de Secretaría, Contaduría y Sección de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas.
Un secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de	5.000
Un contador, ídem íd	3.000
Un depositario	2.500
Un oficial	2.500
Dos oficiales de Administración, á 2.000	4.000
Tres aspirantes á oficiales, á 1.250	3.750
Un director de caminos	2.500
Un arquitecto	2.500
Un delineante	1.500
Tres escribientes, á 750	2.250
Porteros y ordenanzas	5.000
TOTAL	31.500

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.° Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximum que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificación de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernación.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputación, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los secretarios y contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

Á los directores de caminos y arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.° El cap. 1.° del presupuesto ordinario de gastos sólo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representación del presidente y dietas de los vocales de la Comisión.

Art. 5.° En el cap. 2.° del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el cap. 1.° del presupuesto.

Los vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley provincial tienen derecho á reglamar, cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado también y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contengann ingún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representación al presidente de la Diputación provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo día se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.° Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los arts. 1.° y 2.° de este decreto comprenderán todos los servicios, excepción hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservación, vigilancia y construcción, sea necesario según el número y con-

diciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorización de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el director de caminos ó arquitecto, según procediese.

También tendrán plantilla especial los establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «*Plantillas del personal de los establecimientos de Beneficencia*».

El máximum de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada establecimiento de Beneficencia se acompañará una relación que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duración.

Art. 7.° La Diputación discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comisión provincial proponga con relación á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, según preceptúa el art. 31 de la ley de contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la provincial.

Art. 8.° No podrá hacerse ningún gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidación del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.° Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelación entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del presupuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicación de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurran las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la Hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realización, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecución á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorización de este Ministerio.

Art. 10. Por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldos ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algún presupuesto provincial, después de hecha sin déficit la liquidación y realización del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.° del presente Real decreto, como condición precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comisión provincial, la Diputación podrá conceder aumentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorización que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.°, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones graciosas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y sólo en el caso de anularse algunas de aquellas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras nuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algún aumento nuevo en los ingresos, ó algún servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudación que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputación pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El presidente de la Diputación, que es el ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporación.

Si el gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.° del artículo 28 de la ley provincial.

Si en el plazo de quince días no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del presidente de la Diputación.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra *G* del art. 5.° de dicha instrucción.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables

los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la ley municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los concejales, se exigirá directamente por los comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgación del presente R. D., las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, según los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realización los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán también otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condición.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, después de formalizados en los plazos que determina el artículo 120 de la ley provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al gobernador para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial*, y en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia á la Comisión provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación y con informe de la Comisión provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operación de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria justificativa al Ministro.
2.° Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
3.° Bases de la operación.
4.° Informe de la Comisión de Hacienda.
5.° Balance del último quinquenio.
6.° Relación de acreedores.
7.° Idem de deudores.
8.° Cuadro de amortización por años.
9.° Informe del arquitecto ó director de caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la Sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el gobernador decrete sobre ella en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince días después de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahón y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en casos de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instrucción pública que á cada provincia correspondan.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposición de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Dirección general de Administración local, antes de 1.° de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolución las extralimitaciones legales ó los prrjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputación provincial, á los diez días de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Dirección, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será



[redacted] y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el día 26 de Junio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La Dirección general de Administración local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesión extraordinaria para que procedan á la revisión. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo, y en los diez primeros días de Junio la Dirección de Administración local propondrá su aprobación ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el día 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán éstas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José de Elduayen.» (*Gac.* 7 *Mayo.*)

R. O. 30 Julio 1892.

***Precedencia en actos públicos* (1).**

Resuelve si las Comisiones provinciales ó locales ó delegados que las representen tienen en los actos públicos precedencia sobre los Ayuntamientos.—Véase en AYUNTAMIENTOS.

Regl. 13 Agosto 1892.

Expedientes de deslinde de vías pecuarias: Daños.

(Véase este reglamento en GANADERÍA. Los artículos 68 y siguientes determinan la competencia de los gobernadores para el deslinde de las vías pecuarias de carácter general y para la imposición y exacción de multas por intrusiones y usurpaciones; y los 94 á 112, los recursos procedentes contra sus providencias en la materia.)

R. O. 14 Noviembre 1892.

La facultad que confiere al gobernador el núm. 1.°, artículo 28 de la ley, no es aplicable á las sesiones de las Diputaciones desde su constitución interina hasta la definitiva.

(GOB.) «Pasado á informe de la Sección de Gob. y Fom. del C. de E. el expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos de la Diputación de esa provincia y el recurso de alzada interpuesto... contra la providencia de ese Gobierno, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

(Expone la Sección los hechos origen del expediente, del cual resulta: Que reunida la Diputación bajo la presidencia del gobernador para constituirse interinamente, y designado el vocal de más edad, el gobernador le invitó á que ocupara el primer sillón en la mesa, á la derecha del sillón presidencial, á lo que no accedió, por creer le correspondía el lugar ocupado por el gobernador: Que en el mismo día se eligieron las Comisiones permanente y auxiliar de actas: Que en la sesión del inmediato también presidida por el gobernador, fueron declarados los dictámenes de la Comisión auxiliar con el fundamento de ser nula la sesión del día anterior en que fué elegida, por haber presidido el gobernador y no el vocal de más edad: Que estos acuerdos fueron suspendidos por el gobernador.)

«Entiende la Sección que la facultad que confiere al gobernador el núm. 1.°, art. 28 de la ley provincial se refiere al caso de las sesiones que la Diputación celebre una vez constituída definitivamente, puesto que sólo en estas sesiones pueden tratarse asuntos relacionados con la Administración provincial, de que es jefe el gobernador, y por lo cual la ley le faculta para presidir, con voto, esas sesiones y promover en ellas cuanto sea útil al bien de la provincia.

Mas dicha facultad no es aplicable á aquellas sesiones que celebra la Diputación desde la constitución interina hasta la definitiva, pues en éstas todos los acuerdos versan sobre materia extraña á la gestión directa é inmediata de los asuntos de la provincia, y por eso la ley ha querido reservarlos á la exclusiva intervención de los diputados electos, alejando la personalidad del representante del Gobierno de controversias electorales en que desgraciadamente tercia la pasión política.

De acuerdo en lo esencial con estas consideraciones, y para un caso análogo al actual, se dictó la R. O. de 3 de Enero de 1885, y la Sección, en méritos de lo expuesto y de lo resuelto en aquélla, opina:

1.° Que es nula la constitución interina de la Diputación provincial de Zaragoza, efectuada el día 2 del actual, y nulos, por tanto, cuantos acuerdos y determinaciones se adoptaron en la reunión de dicho día.

2.° Que procede que los diputados electos y los antiguos celebren nueva reunión bajo la presidencia del gobernador, que cederá el puesto al vocal de más edad, en cuanto éste sea designado, á los fines de los arts. 47 á 50 de la ley provincial.» **Y así se resuelve.** (R. O. 14 Noviembre 1892.—*Gac.* 16 íd.)

R. O. 6 Diciembre 1892.

Servicio de higiene de las casas de lenocinio.

(Esta R. O. poniendo otra vez el servicio á cargo de los Gobiernos civiles, se inserta en HIGIENE.)

R. O. 6 Diciembre 1892.

Precedencia en actos públicos.

(Se inserta en PRECEDENCIAS. Es resolutiva de una cuestión de etiqueta entre un gobernador civil y la autoridad militar (1).

Jurisprudencia.

Dec. de comp. de 29 Diciembre 1891. *La Audiencia es competente para conocer en recurso contencioso de la validez ó nulidad del acta de un diputado provincial y de la capacidad del elegido.*

Don Tomás Carazo solicitó de la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, la nulidad de la elección de un diputado provincial, por no ser elegible ni tener aptitud legal á causa de no ser el elegido natural de la provincia ni llevar avecindado en ella cuatro años; solicitando, por último, se revocara el acuerdo de la Diputación declarando válida el acta, etcétera. Suscitada competencia por el gobernador, que la fundó en el art. 53 de la ley provincial y en las Rs. Os. de 14 de Marzo de 1887 y 6 Febrero de 1888, se decide á favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 53 y 54 de la ley provincial:

«Considerando... 2.° Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial verse sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputación provincial no resuelve definitivamente de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamación del diputado, cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mis-

(1) *V. en* PRECEDENCIAS *la R. O. 6 Diciembre 1892.*

(1) *Véase sobre este punto el artículo* PRECEDENCIAS, *del* Diccionario, *y en el* AP. *de 1893 la R. O. 27 Noviembre determinando á qué autoridad corresponde recibir Corte en las provincias.*

mo recurso sobre dichos extremos, cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos:

3.° Que encomendado por la ley á la respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable que la Audiencia de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional.» (R. D. 29 Diciembre 1891.—*Gac.* 2 Enero 1892.)

Otro caso igual —Por **otro Real decreto de la misma fecha** (29 Diciembre 1891), y por las mismas consideraciones, se decide también á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada por el gobernador de Burgos á la Audiencia de la misma ciudad, en otro caso igual. (*Gac. 5 Enero.*)

R. D. 29 Diciembre 1891. *Deja sin efecto un acuerdo de una Comisión provincial que revocó el contrato celebrado para la impresión del* Boletín oficial, *por ser el asunto de la competencia de la Diputación y no poder alegar, con fundamento, la Comisión, razones de urgencia.*

Apelado el acuerdo á que alude el epígrafe, el Gobierno pasó el asunto á informe del C. de E. y su Sección de Gob. y Fom., sin entrar en el examen de los cargos dirigidos al contratista, «por entender que el conocimiento de cuanto se refiere á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, corresponde á los Tribunales contenciosos y no á la Administración activa», asegura que el asunto era de la competencia de la Diputación y no de la Comisión provincial, por afectar á un servicio íntimamente relacionado con el fomento de los intereses de la provincia (art. 74 de la ley). Recuerda el núm. 3.° del artículo 98, pero cree que este precepto debe interpretarse restrictivamente, para que no puedan las Comisiones, invocando motivos de urgencia, anular de hecho las facultades de las Diputaciones. Sostiene que la rescisión del contrato de que se trata no era asunto de reconocida urgencia que no consintiese dilación alguna, ni revestía tan escasa importancia que no exigiera en su caso la reunión extraordinaria de la Diputación, única autoridad que podía haber rescindido el contrato. La Sección termina así su informe:

«Por virtud, pues, de todo lo expuesto, la Sección opina, de conformidad con la Dirección general de Administración local, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, por virtud del cual declaró rescindido el contrato de impresión del *Boletín oficial* celebrado con D. Jenaro Fernández, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputación, y reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de la adopción de dicho acuerdo, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Ildefonso Prieto y D. Rafael Fernández.» Así se resuelve. (Real orden 29 Diciembre 1891.—*Gac.* 13 Enero 1892.)

R. O. 16 Enero 1892. *Confirmando, contra el dictamen del C. de E., la suspensión de un diputado provincial de Cáceres, decretada por el gobernador, y fundada en haber percibido dicho representante ciertas cantidades por conceptos que no las devengaban y mediante procedimientos abusivos.*

El diputado de Cáceres, cuya suspensión decretó el gobernador, fué D. Manuel Fuentes. Fundóse la corrección en que el interesado, que había sido secretario del Ayuntamiento de Escurial, cobró 800 pesetas y otras cantidades por la redacción de un recurso de agravios, busca de antecedentes y formación de la Cartilla evaluatoria de dicho Municipio; 565 pesetas por gastos de un viaje en comisión con el alcalde de la capital á Madrid, y 750 pesetas por gestionar la nulidad de la venta de una dehesa; percibiendo la parte que por tal concepto se repartió á cada vecino, hasta de los que no quisieron hacerla efectiva. Elevado el expediente al C. de E., su Sección de Gob. y Fom. opinó que se alzara la suspensión, porque «en ninguno de los casos de incapacidad y de suspensión gubernativa que establecen los preceptos de la ley provincial se encuentra comprendido D. Manuel Fuentes, cuya conducta deberá ser depurada por la acción de los Tribunales.» Pero el Gobierno resuelve así:

«Considerando que sobre los hechos consignados en el expediente aparecen de completa conformidad las declaraciones de los testigos y quedan comprobados en los documentos que al mismo se acompañan, sin que los descargos del diputado provincial D. Manuel Fuentes Zarza basten á desvirtuarlos:

Considerando que D. Manuel Fuentes Zarza, ni aun ejerciendo el cargo de secretario del Ayuntamiento del Escurial, pudo percibir en concepto de remuneración cantidad alguna por formar el proyecto de Cartilla evaluatoria, por prohibirlo en absoluto el núm. 9.° del art. 125 de la ley municipal:

Considerando que la remuneración percibida por dicho Sr. Fuentes por los gastos de viajes efectuados á Cáceres y Madrid revela su intervención en los asuntos municipales del Escurial en forma y con carácter opuestos á lo que las leyes permiten:

Considerando que, según dispone el art. 131 de la ley provincial, las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversación en la administración de sus fondos, cuya responsabilidad, conforme preceptúa el art. 132 de la misma ley, podrá exigirse á las Diputaciones ó á los diputados provinciales que hubieren incurrido en ella ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia:

Vistos los arts. 131, 132, 138 y 139 de la ley provincial, procede:

1.° Confirmar el acuerdo del gobernador civil de Cáceres, suspendiendo en el ejercicio de su cargo de diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza.

Y 2.° Remitir todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.» (R. O. 16 Enero 1892.—*Gac.* 18 ídem.)

R. O. 28 Diciembre 1892. *Estableciendo que la elección de vicepresidente y secretarios debe hacerse bajo la presidencia de la Mesa de edad, y, contra el dictamen del Consejo de Estado, que las papeletas en blanco no son voto, y si las demás no representan la mayoría de los diputados, la elección es nula.*

Reunidos los 20 diputados de Palencia bajo la presidencia del vocal de más edad, para proceder á la elección de cargos, D. Tirifilo Delgado obtuvo 10 votos, con 10 papeletas en blanco; ocupó la presidencia y continuó el acto, eligiéndose vicepresidente por 10 votos y 8 papeletas en blanco, y secretarios por 5 votos y 8 papeletas en blanco. Algunos diputados reclamaron contra los anteriores actos, y pasado el expediente al C. de E., su Sec. de Gob. y Fomento, entendiendo que las papeletas en blanco significan solamente la falta de interés en los que las depositan, respecto de determinada persona y hallarse dispuestos á aceptar la elección de los demás, y que la de vicepresidente y secretarios debió hacerse bajo la presidencia de la Mesa de edad, informó: «1.° Que es válida la elección de presidente de la Diputación provincial de Palencia.

2.° Que debe procederse á elegir vicepresidente y secretarios, bajo la presidencia de la Mesa de edad.»

El Gobierno resuelve así:

«Conforme con el Consejo de Estado en que se proceda á elegir vicepresidente y secretarios, bajo la presidencia de la Mesa de edad:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por R. O. de 14 de Mayo de 1889 (1), los diez diputados que al votar la presidencia efectiva de la Diputación provincial de Palencia el día 5 de Noviembre último lo hicieron en blanco, se considera, para los efectos legales, que no votaron, y que siendo veinte los diputados, la abstención de diez imprime el vicio de nulidad al acto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar nula la constitución de la referida Diputación provincial, y en su virtud, que se proceda de nuevo á la elección de presidente y demás cargos de la misma, bajo la presidencia de la Mesa de edad.» (R. O. 28 Diciembre 1892.—*Gac.* 2 Enero 1893.)

Sentencias del T. de lo C. A.

Sents. 24 Junio y 14 Julio 1891. *Recursos contra providencias de los gobernadores en materias de policía urbana.*

Se establece que la providencia del gobernador pone término á la vía gubernativa, y que contra ella procede la reclamación contenciosa ante el

(1) *La R. O. de 14 Mayo 1889 está inserta en la p. 128 del* APÉNDICE *de 1890, y en el artículo* GOBIERNO... DE LAS PROVINCIAS, *de la quinta edición del* Dicc.



Tribunal provincial y no la alzada para ante el Gobierno, conforme á la R. O. de 26 Mayo 1880 (1).

Sent. 6 Noviembre 1891. *Providencias de los gobernadores en materia de policía: Los gobernadores pueden revocar sus propios acuerdos cuando constituyen simples medidas de policía; pero si al hacerlo pronuncian declaraciones de derecho, no pueden volver sobre ellos, conforme á la ley de 25 de Septiembre de 1863, aplicable al caso.*

El gobernador de Tarragona ordenó en 19 de Junio de 1867 á la Compañía de Canalización del Ebro, que en bien de la salubridad pública procediese á la limpia de la acequia paralela del canal de navegación que atraviesa aquel término municipal; mas habiendo pedido reposición de este acuerdo, el gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, declaró en 28 Agosto que la limpia del canal corresponde á los propietarios de las tierras colindantes.

En 1884 la Compañía acudió al gobernador exponiendo que la Alcaldía de Amposta le había ordenado la limpia de la acequia y la práctica de otras obras, pidiendo que en cumplimiento del acuerdo de 28 de Agosto de 1867 se previniese al alcalde que dispusiese dicha limpia, toda vez que aquel proveído causó estado y no podía revocarse por el Ayuntamiento ni por la Junta de Sanidad, á lo cual accedió el gobernador en 24 de Julio de aquel año, confirmando la providencia de 28 de Agosto citada.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada la marquesa viuda de la Roca, haciendo constar, entre otras cosas, que en 30 de Abril de 1881 el gobernador revocó la providencia de 28 de Agosto de 1867, al ordenar que la limpieza y restablecimiento del curso de la acequia fuera de cuenta de la Compañía, suplicando que dicho acuerdo de 1881 fuera confirmado, dejándose sin efecto el apelado, accediéndose á ello en R. O. de 23 de Marzo de 1885, que anuló la del gobernador de Tarragona de 24 Julio 1884, previniéndole que se atuviese á la dictada en 1867.

Contra esta Real orden interpuso demanda ante el T. de lo C. A. la Compañía, y es revocada la resolución del art. 12 de la ley de 25 de Septiembre 1863, declarándose firme y subsistente la providencia de 28 Agosto 1867:

«Considerando: que la providencia del gobernador de Tarragona de 19 de Junio de 1867 fué dictada en beneficio de la salud pública, y es un mero acuerdo sobre policía de aguas, sin que pueda estimarse como una decisión declaratoria de derechos:

Considerando: por lo expuesto, que la expresada providencia pudo ser modificada ó revocada por la autoridad que la dictó, por no concurrir en ella ninguna de las limitaciones establecidas por el art. 12 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Considerando: que al ordenar el gobernador de Tarragona en su providencia de 28 de Agosto de 1867 que la limpia del canal era de cargo de los propietarios colindantes, hizo una declaración de derecho que causó estado por no haberse interpuesto contra ella los recursos legales procedentes:

Considerando: que la orden dictada por el gobernador en 24 de Julio de 1884 es confirmatoria de la de 28 de Agosto de 1867, y por tanto no pudo aquélla dejarse sin efecto en la vía gubernativa por la Real orden de 23 de Marzo de 1885, recaída en virtud de la apelación interpuesta por la marquesa viuda de la Roca, porque de otra suerte vendría á atacarse el estado de derecho que creó la providencia firme de 28 de Agosto de 1867.» (Sent. 6 Noviembre 1891.—*Gaceta* 30 Agosto 1892, p. 358.)

14 Diciembre 1891. *Recursos contra providencias de los gobernadores en materia de contratos administrativos.*

Tratándose de un contrato celebrado con un pueblo, la providencia del gobernador resolviendo la alzada puso término á la vía gubernativa, y ni dicha autoridad puede volver sobre su acuerdo ni el Ministerio tiene facultades para resolver; y la Real orden que éste dicte es nula como dictada con incompetencia. (Sent. 14 Diciembre 1891.—*Gac.* 8 Septiembre de 1892.)

(1) *Es reiteración de doctrina ya establecida posteriormente en sentencias de 8 Marzo 1892* (Gac. *10 Octubre, p. 115*), *y 19 Abril 1892* (Gacs. *4 y 5 Noviembre, p. 198*). V. POLICÍA URBANA *en el* Diccionario *y* APÉNDICES.

15 Diciembre 1891. *Procedimiento administrativo: Resolución del gobernador en primera instancia. Dictada providencia por un gobernador denegando cierto recurso fundada en haberse interpuesto fuera del plazo legal, y estimado lo contrario de Real orden, en virtud de apelación, procede devolver el expediente á aquella autoridad para que resuelva sobre el fondo, pues de lo contrario se privaría al interesado de una instancia. Cómputo de los* **términos** *gubernativos, descontando* **los días feriados.**

El Ayuntamiento de Valencia declaró á los herederos de D. Lorenzo Segura, depositario que fué de los fondos municipales, responsables de un descubierto de su causante, y notificó este acuerdo á los interesados en 21 de Septiembre de 1887. En 26 de Octubre apelaron aquéllos para ante el gobernador de la provincia, que estimando interpuesta la apelación fuera del plazo de treinta días, denegó el recurso. Acudió entonces la parte interesada al Gobierno, que expidió Real orden reconociendo que el acuerdo municipal fué apelado en tiempo, y declarando la nulidad de las resoluciones municipales. El Ayuntamiento impugnó dicha Real orden en vía contenciosa, y el Tribunal de este orden la deja sin efecto, declarando la nulidad de lo actuado desde que el gobernador dictó su providencia, y á fin de que resuelva sobre el fondo, por los fundamentos muy importantes que reproducimos á continuación:

«Considerando: que la providencia del gobernador de 17 de Noviembre de 1888, al desestimar el recurso de Carbajosa, se fundó únicamente en que estaba interpuesto fuera de plazo, y por consecuencia se abstuvo de examinar la cuestión en el fondo:

Considerando: que la Real orden impugnada estimó, por el contrario, que el recurso estaba interpuesto dentro del plazo, cuyo criterio debe ser aceptado, puesto que los términos empiezan á correr siempre al día siguiente al de la notificación, y en los que se establecen por días, deben descontarse siempre los festivos é inhábiles, á menos que expresamente se consigne lo contrario en la disposición legal que le otorgue:

Considerando: que, por lo expuesto, establecido y demostrado que el recurso de Carbajosa estaba en plazo, lo procedente era haber devuelto el expediente al gobernador de la provincia para que dictase resolución en el fondo; pues, de lo contrario, al prescindir de ese requisito y resolverla desde luego, se priva al particular interesado de una instancia en el expediente ó de una de las garantías de acierto establecidas por las leyes.

Y considerando: que en su consecuencia procede dejar sin efecto la Real orden impugnada, reponiendo el expediente á su primer estado para que se resuelva en primera instancia, según lo establecido en los anteriores fundamentos.» (Sent. 15 Diciembre 1891.—*Gac.* 9 Septiembre 1892, p. 439.)

31 Diciembre 1891. *Recursos contra providencias de los gobernadores en cuestiones sobre alineación de calles y reparación de edificios, y sobre servidumbres y vías pecuarias.*

Dichas providencias ponen término á la vía gubernativa, y si de ellas se apela para ante el Gobierno y éste resuelve, la Real orden que se expida es nula, como dictada con incompetencia, porque el único recurso procedente es el contencioso ante el Tribunal provincial.

5 Febrero 1892. *Facultades de las Diputaciones en cuanto al nombramiento y separación de sus empleados: Incompetencia del Ministerio de la Gobernación en la materia.*

Por acuerdo de una Diputación fué separado de su cargo un secretario contador de establecimientos de beneficencia; pero el Ministro dispuso su reposición. Recurrida la Real orden en vía contenciosa, se deja sin efecto:

«Considerando: que el nombramiento y separación de los empleados provinciales corresponde de una manera peculiar privativa á las Diputaciones provinciales, y es, por tanto, materia de su exclusiva competencia, limitada tan sólo por lo dispuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales en cuanto á determinados funcionarios, según lo establecido en los arts. 74 y 104 de la misma ley:

Considerando: que de lo expuesto se infiere que el acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza de 25 de Noviembre de 1889, que recayó en asunto propio de las facultades de dicha Corporación, no

era susceptible en modo alguno de recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual carecía de competencia para resolver en la reclamación que contra el mismo entabló Iznardo:

Considerando: además, que si bien la Administración Central puede conocer de los recursos que se utilicen contra los acuerdos de las Diputaciones que han recaído en asuntos de sus atribuciones, cuando en ellos se han infringido las disposiciones legales vigentes que determinan y limitan la competencia de aquellas Corporaciones, es lo cierto que D. Juan Iznardo no ha podido invocar en su favor precepto alguno de carácter general que favorezca sus pretensiones, todo lo cual demuestra la improcedencia del recurso que utilizó:

Considerando: que el art. 94 del reglamento de la Diputación provincial de Zaragoza, única disposición aplicable al caso concreto de que se trata, establece precisamente que la Diputación puede separar á sus empleados por causa que *estime fundada*, previa Audiencia del interesado, trámite que en este asunto se ha observado...» (Sent. 5 Febrero 1892. *Gac*. 22 y 23 Septiembre, p. 54.)

6 Febrero 1892. *Acuerdos de los gobernadores en materia de policía dictados con incompetencia.*

Los gobernadores carecen de facultades para anular la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública, cuando se ha constituído un estado posesorio y no se ha apelado contra la cesión, cualesquiera que sean los vicios de que ésta adolezca y sin perjuicio de la acción reivindicatoria ante los Tribunales. (Sent. 6 Febrero 1892, inserta en POLICÍA MUNICIPAL.)

—Véanse, además de las disposiciones insertas, las contenidas en los siguientes artículos: BALDÍOS: COMPETENCIAS: ELECCIONES: FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS: IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS: INSTRUCCIÓN PÚBLICA: PARTIDOS MÉDICOS: PESAS Y MEDIDAS: PRECEDENCIAS EN ACTOS PÚBLICOS: SELLO Y TIMBRE: TERCERÍAS: VINOS.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR. (*Diccionario*, tomo V, págs. 853 y siguientes.)

R. D. 31 Diciembre 1891.

Cuba: *Régimen provincial*: *Supresión de organismos administrativos*: *Instrucción pública*: *Justicia*.

RESUMEN.—Creación de tres grandes regiones administrativas y jefatura de las mismas.—Funciones del gobernador general y de los gobernadores de las provincias.—Supresión de las Direcciones de Administración civil y de Hacienda; de la Inspección general de este ramo; de las Inspecciones de obras públicas, montes y minas; de los Institutos de Pinar del Río y Santa Clara; de la Escuela de Veterinaria y de las Audiencias de Pinar del Río y Matanzas.—Aplicación del importe de las multas procedentes de infracciones en el ramo de Aduanas.—Procedimiento administrativo: Interposición y sustanciación de recursos contra resoluciones de los gobernadores, extraordinarios de queja y de nulidad.

(ULTRAMAR.) «*Exposición*.—Señora: El mal de los constantes déficits, no puede continuar... Para convencerse de la urgencia que hay en acudir á remediarlo, basta el somero examen del cambio ocurrido en la situación económica de aquella isla en el transcurso de poco más de veinte años; desde que aquel territorio perdió su condición de colonia y entró en el régimen general de administración y en el disfrute de todos los derechos de las demás provincias españolas.

Antes de esta transformación, que abrió para Cuba una nueva é importante faz de su vida, encaminada á fortalecer más cada día los vínculos que la unen á la madre patria, la gran Antilla, tan favorecida por la naturaleza, cubría las necesidades de su administración y vertía en las arcas del Tesoro nacional el sobrante de sus rentas. Desde aquella época, por el contrario, á causa primero de los excesivos gastos que impuso la guerra mantenida contra los enemigos de la integridad nacional, y más tarde, obtenidas la victoria y la paz, por razones que no sería oportuno ni fácil detenerse á examinar, es lo cierto que viene desnivelada la Hacienda de la isla de Cuba con lamentable continuidad; sus déficits amenazan ser perpetuos y obligan á frecuentes operaciones de crédito que salvan el conflicto del momento á costa del porvenir, imponiendo sobre los futuros presupuestos cargas irredimibles durante larga serie de años, y no siendo aún posible determinar la cuantía de su deuda, puede afirmarse ya que excede en mucho de la imponente cifra de 154 millones de pesos.

La mera enunciación de este estado de cosas es sobrado fundamento para tomar con urgencia enérgicas medidas que contengan los gastos, fortalezcan los ingresos y se encaminen á obtener, cueste lo que cueste, un presupuesto real, verdadero y efectivamente nivelado.

Próximo el momento de la reunión de las Cortes, pudiera el Ministro que expone excusarse de acometer la ardua empresa que, como ineludible, le imponen los deberes del cargo que ejerce por la confianza de V. M.; pero este aplazamiento supondría nuevos y mayores daños, y renunciar á la autorización de que se encuentra investido sería tanto como renunciar á las economías que pueden realizarse en el presente ejercicio, y que vendrán á servir de compensación, siquiera sea sólo en parte, á la baja que sufre la mejor de las rentas del presupuesto de Cuba, la renta de Aduanas, como natural consecuencia del convenio celebrado con el Gobierno de la República de los Estados Unidos, y de los efectos necesarios de la ley de relaciones comerciales con la Península.

Sin llegar á la supresión de ninguna de las actuales provincias, lo que llevaría perturbación al orden político, toda vez que la actual división territorial sirve de base á la representación en Cortes de aquel país, cabe para fines económicos dar vida á mayores regiones que en Cuba tienen como razón que las amolde á los hábitos del país, la tradición de los tres antiguos departamentos, Occidental, Central y Oriental.

Estableciendo en las capitales de las regiones un gobernador regional, de mayor categoría administrativa que los actuales gobernadores, que subsistirían en tres de las seis actuales provincias como inferiores jerárquicos de aquéllos, adquiriría mayor descentralización el régimen vigente, vigorizando los medios de la Administración para la mayor regularidad de los servicios.

De este modo, concentrando en una sola mano los servicios en la administración regional, que permita la supresión de centros y oficinas, que hacen lenta la tramitación y eterno el expediente, se conseguirá, al mismo tiempo que facilidades para la buena gestión, mayor suma de autoridad para los representantes del Gobierno central en aquellos países. Tomando, finalmente, por medio de todos los servicios, no el ideal del deseo, sino la posibilidad de soportar el gravamen que su organización impone al Tesoro, el Ministro de Ultramar espera obtener en Gracia y Justicia y Hacienda, Gobernación y Fomento una economía de 1.025.884 pesos 16 centavos sobre la de 232.165 que realizó su antecesor, y sin dejar por ello abandonada ninguna función de gobierno.

No son estas, Señora, las únicas economías que el Ministro que suscribe se propone realizar en el vigente presupuesto. A la suma necesaria de aquéllas, para obtener el patriótico fin que el Gobierno de S. M. se propone, hay que agre-

gar, como consecuencia, la no menos importante que ha de resultar en los alquileres de edificios, que serán innecesarios por la concentración de las distintas dependencias que hoy existen, y además las que espera del noble concurso de sus compañeros los Ministros de la Guerra y de Marina para llegar, sin disminuir las fuerzas de mar y tierra que garantizan la seguridad y la paz de aquella isla, á un presupuesto de gastos menor de 23 millones de pesos...

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 21 de la ley 29 Junio 1888, subsistente por el 11 de la de 18 del mismo mes de 1890;—En nombre, etc.

Artículo 1.° Se crean tres grandes regiones administrativas en la isla de Cuba, Occidental, Central y Oriental.

Cada una de estas regiones se compondrá de dos de las actuales provincias, y serán capitales de las mismas, la Habana de la región Occidental, Matanzas de la Central y Santiago de Cuba de la Oriental.

Art. 2.° Al frente de cada región habrá un gobernador con categoría de jefe superior de Administración, siendo de la de jefes de primera clase la de los gobernadores de las otras provincias.

Los actuales gobernadores y los que lo hayan sido, conservarán el carácter de jefes de Administración de primera clase, y figurarán con esta categoría en el escalafón general de empleados ó cesantes del orden administrativo.

Los gobernadores de las referidas regiones y provincias serán considerados inferiores jerárquicos del gobernador general, pero ejercerán su autoridad en virtud de facultades propias.

Art. 3.° El gobernador general en toda la isla, y los gobernadores en las provincias de su mando, serán jefes superiores inmediatos de todos los ramos administrativos, incluso el de Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones especiales que se confieran por la naturaleza de sus cargos á los gobernadores regionales.

Art. 4.° Se suprimen las Direcciones generales de Administración civil y de Hacienda, así como la Inspección general de este ramo. Los servicios encomendados á estos centros, pasarán á las secciones correspondientes de la Secretaría del Gobierno general, organizada con arreglo á las plantillas que se publicarán oportunamente.

Art. 5.° Quedan también suprimidas las Inspecciones de Obras públicas, de Montes y Minas, desempeñándose los servicios de su ramo por la Sección central y por las provinciales dependientes de los Gobiernos respectivos.

Art. 6.° Del importe de las multas satisfechas al Tesoro por infracciones en el ramo de Aduanas y por expedientes de defraudación en los demás, se satisfará trimestralmente la tercera parte entre los funcionarios que hubiesen contribuído con su celo é inteligencia al aumento de la recaudación.

La distribución la harán los gobernadores, previos los informes que consideren oportunos, dando conocimiento los de las provincias á los de las regiones, que podrán modificar su acuerdo.

Se exceptúan las multas que imponga la Administración por el concepto de derechos reales, no existiendo denunciador y cuyo importe deberá ingresar íntegro en el Tesoro según reglamento.

Art. 7.° Los jefes de Sección de la Administración central y los de igual clase de la provincial, despacharán todos los asuntos de trámite y aquéllos que por delegación expresa les autoricen sus jefes superiores.

Art. 8.° Los gobernadores de cada provincia remitirán todos los meses á los de la región y éstos en el correo más inmediato á este Ministerio, nota detallada relativa al anterior, de la marcha de los diversos servicios que les están confiados, de la recaudación de las rentas y de los gastos satisfechos y en descubierto, del estado de Caja y de cuanto es necesario para que en el Ministerio exista el conocimiento de cuanto se refiera al buen orden de la administración. De estas comunicaciones darán al mismo tiempo conocimiento al gobernador general de la isla.

Art. 9.° Los gobernadores de provincia fallarán en primera instancia, por sí ó asesorados de su respectiva Junta consultiva, las reclamaciones que se presenten con apelación ante el gobernador general; sólo en los casos en que por excepción se determinarán, corresponderá á este Ministerio resolver en definitiva.

Los recursos de menor cuantía se fallarán en primera y única instancia por los gobernadores. Los extraordinarios de queja se interpondrán ante el gobernador general de la isla cuando se dirijan contra los gobernadores regionales, y ante estas autoridades si se trata de actos ú omisiones de los gobernadores de provincia. Los de nulidad contra providencia firme, se interpondrán ante la autoridad provincial que la hubiere dictado, y su resolución corresponderá á la inmediata superior en el orden que se establece para los recursos de queja.

Art. 10. Quedan suprimidos igualmente los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara. Esto no obstante, continuarán las cátedras que tengan alumnos hasta la terminación del actual curso académico, considerando autorizado para ello el crédito que sea necesario.

Se declaran sin efecto los Reales decretos de 27 de Junio de 1890 y 29 de Julio de 1891, creando una Escuela de Veterinaria y abriendo un concurso para la provisión de plazas.

Art. 11. Quedan suprimidas igualmente las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río y Matanzas.

Art. 12. Los créditos en las diversas secciones del presupuesto de gastos de la isla de Cuba, comprendidos en el del año de 1890 91, prorrogado por Real decreto de 16 de Julio último y modificado por el de 7 de Agosto siguiente, se reducirán en la cantidad de 1.025.884 pesos 16 centavos, según se expresa en la relación detallada que á continuación se inserta y con arreglo á las plantillas respectivas. En su consecuencia, los servicios que dicha relación comprende no podrán exceder de los créditos que se señalan, quedando modificados los que se reforman en la cifra que se fija y totalmente suprimidas las obligaciones para las cuales deja de consignarse el crédito correspondiente.

Podrán, sin embargo, continuar los Institutos de segunda enseñanza, las Estaciones agronómicas y cualquier otro de esta índole, siempre que los Ayuntamientos ó Diputaciones lo soliciten, y consignen en sus presupuestos, con aprobación del gobernador de la provincia, crédito suficiente para atender al gasto de su permanencia.

Art. 13. Las obligaciones de Beneficencia que figuraban en el cap. XVI de la sec. 6.ª, para las que no se consigna crédito alguno, correrán á cargo de las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 14. La modificación introducida en los servicios por este Real decreto, empezará á estar en vigor desde 1.° de Febrero de 1892.

El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para su cumplimiento y resolución de las incidencias que puedan suscitarse, quedando derogadas todas las diposiciones que se opongan á este Real decreto, y en suspenso, hasta su planteamiento definitivo, lo dispuesto en el de 13 de Octubre de 1890, organizando la carrera de la Administración general del Estado en Ultramar.

Art. 15. Los funcionarios que en virtud de esta reforma resulten excedentes tendrán derecho á ser colocados en la isla de Cuba, ocupando cuatro vacantes de cada cinco que ocurran en sus respectivas categorías. A este efecto, el gobernador general formará un escalafón riguroso de todos los que se encuentren en dicho caso, expresando años de servicios y antigüedad en sus clases.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 2 Enero 1892.*)

R. O. 6 Enero 1892.

Reformas en la organización administrativa de la isla de Cuba.

Por esta Real orden se comunican al gobernador general de la gran Antilla algunas explicaciones conducentes á fijar el alcance del pensamiento que el Real decreto anteriormente inserto inspira y á facilitar el tránsito del antiguo al nuevo régimen. (R. O. 6 Enero 1892.—*Gac.* 7 ídem.)

R. D. 8 Enero 1892.

Cuba: ***Tribunal local de lo Contencioso administrativo: Consejo de administración. Se ajusta la composición de aquél á la que tienen los Tribunales provinciales de lo Contencioso en la Península y reorganizando el Consejo de administración de la isla.***

(Ultramar.) «...Artículo 1.° (1) El Tribunal local Contencioso administrativo en la isla de Cuba, se compondrá, conforme á lo dispuesto en el cap. III, art. 15 y siguientes de la ley de 13 de Septiembre de 1888 que organiza estos Tribunales para las provincias de la Monarquía, del presidente de la Audiencia territorial, de dos magistrados y dos diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Art. 2.° Queda suprimido el crédito de 25.000 pesos que la ley de presupuestos de la isla de Cuba consigna para el pago de cuatro magistrados administrativos y un fiscal del Tribunal Contencioso, cuyos cargos quedan asimismo suprimidos.

Art. 3.° El Consejo de administración de la isla de Cuba se compondrá del mismo número de consejeros que hoy le forman; pero todos ellos sin excepción lo serán á título gratuito y honorífico.

Art. 4.° Los créditos para personal de Secretaría y material del Consejo de administración consignados en la vigente ley de presupuestos de la isla de Cuba quedan rebajados en 5.000 pesos destinándose para dichas atenciones la cantidad de 9.880 pesos.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda autorizado para distribuir el referido crédito entre el personal y material de dicha Secretaría ó de otros Consejos, si se creyera oportuna su creación.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 9 Enero.*)

R. D. 30 Enero 1892.

Creando Juntas ó Consejos al lado de cada autoridad gubernativa de la isla de Cuba.—Consejo general de administración.—Consejos en las regiones ó provincias.—Consejo regional administrativo de la Habana.—Autoridad é intervención del gobernador general de la isla en los Consejos que se crean.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Al lado de cada autoridad gubernativa de la isla de Cuba, desde el gobernador general hasta el gobernador de provincia, se creará una Junta ó Consejo compuesto de las primeras autoridades que existan en la respectiva capital y del número de individuos domiciliados y arraigados en el país que determina este decreto.

Art. 2.° El Consejo general de Administración, con residencia en la Habana, le compondrán el presidente de la Audiencia, el reverendo obispo de la diócesis, el comandante general del Apostadero, el interventor general del Estado y diez consejeros nombrados por la Corona; dos de ellos propietarios, dos hacendados productores de azúcar, dos hacendados productores de tabaco, dos industriales y dos comerciantes.

Art. 3.° Una vez nombrados los consejeros y aceptado por ellos el cargo, no podrán ser destituídos sin justa causa ni admitidas sus dimisiones sino por motivos que se estimen racionales y fundados.

Art. 4.° En las regiones y provincias formarán el Consejo el gobernador de las mismas, el comandante general, la autoridad eclesiástica de más elevada jerarquía, el presidente de la Audiencia, si lo hubiere, el presidente de la Diputación provincial, ocho consejeros de Real nombramiento en las regiones y cuatro en las provincias, que deberán ser también arraigados y domiciliados en la región ó provincia respectiva y recaer los nombramientos en personas pertenecientes á las distintas clases de las que contribuyen á sostener las cargas públicas.

Art. 5.° De lo preceptuado en el artículo anterior se exceptúa el Consejo regional administrativo de la Habana, que se compondrá del gobernador, del comandante general, segundo cabo, del presidente de la Diputación, del rector de la Universidad y de ocho consejeros nombrados en la forma que previene el artículo precedente.

Art. 6.° El cargo de consejero es gratuito y honorífico, con las obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que se determinarán para el cumplimiento de este decreto. Los nombramientos de los individuos del Consejo general de Administración se harán por Real decreto, y los de los demás por Real orden.

Art. 7.° Será presidente del Consejo general de Administración el presidente de la Audiencia de la Habana, y de los Consejos regionales y provinciales el gobernador de la región ó provincia respectiva. El presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los consejeros cuando no pueda asistir á las sesiones.

(1) *Los llamados magistrados administrativos que forman parte de aquel Tribunal (del local de la isla) desempeñan funciones que no tienen similar en la Península, y que sin añadir ninguna ostensible garantía para los intereses que ante aquellos Tribunales se ventilan, cuestan muy caro al Tesoro de la isla de Cuba.—No abona tampoco su conservación el que aquéllos formen parte del Consejo de administración de aquella isla, introduciendo en la composición de éste una doble representación, la de consejeros gratuitos y consejeros retribuidos, que no puede menos de ser contraria al sentimiento de unidad, que debe ser como el alma de toda Corporación consultiva. La discordancia posible entre unos y otros podría resultar en desdoro de la Administración pública, quitando ante la opinión fuerza al Consejo de aquellos asesores que no resulten prestando á la autoridad suprema de la isla el concurso de una opinión que la malicia pudiera rechazar como influida é interesada.»* (Extracto de la exposición del Real decreto.)

Art. 8.° El gobernador general de la isla de Cuba podrá concurrir á las sesiones ó convocar á cualquiera de los Consejos que se establecen. Siempre que por una ú otra causa asista el gobernador general á las sesiones de cualquier Consejo, tendrá la presidencia con voz y voto decisivo en caso de empate en las deliberaciones.

Art. 9.° El Consejo general tendrá un secretario, jefe de Administración de primera clase.

Las funciones de secretario serán desempeñadas en los demás por el que lo sea de la región ó provincia.

Para atender al sueldo de aquél y á los gastos necesarios de cada Consejo, el Ministro de Ultramar hará la distribución del crédito subsistente en los capítulos 10 y 11, artículos únicos de la sección 6.ª de la ley de presupuestos, según lo dispuesto en el art. 5.° de mi decreto de 8 del corriente.

Art. 10. El Consejo general de Administración continuará compuesto por los mismos individuos que hoy le forman.

Sólo cuando de ellos faltaren hasta no completar el número de consejeros que deben componerle, según el art. 2.° de este decreto, se procederá á hacer nuevos nombramientos.

Art. 11. El plazo concedido en mi decreto de 31 de Diciembre último, en su art. 14, para el planteamiento de los servicios reorganizados, será prorrogado por un mes, ó sea hasta 1.° de Marzo.

Art. 12. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 31 id.*)

R. O. 8 Febrero 1892.

Determinando las funciones de los gobernadores de las provincias en que está dividida la isla de Cuba; las de los gobernadores de las regiones recientemente creadas; el carácter, categoría, etc., de los consejeros del Consejo de Administración; el número y carácter de las sesiones de éste; los casos en que será obligatorio para los gobernadores la consulta previa al mismo, etc.

(ULTRAMAR.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las instrucciones siguientes:

Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias en que está dividida la isla de Cuba por Real decreto de 9 de Junio de 1878 conservarán las facultades que les vienen concedidas en la Real disposición de la citada fecha, y las que les confiere el reglamento orgánico de la Administración económica central y provincial de la misma isla, aprobado por R. D. de 19 de Enero de 1892, sin otra modificación que la necesaria á hacerlas compatibles con las disposiciones que la presente instrucción contiene.

Art. 2.° Los gobernadores de las regiones administrativas creadas por R. D. de 31 de Diciembre de 1891, gozarán de las facultades y atribuciones que les son propias como gobernadores de las provincias en que residen, teniendo además las siguientes:

1.ª La de comunicar directamente al Gobierno todo asunto que, en su juicio, revista caracteres de gravedad para el orden, seguridad ó buena administración en la región de su mando, sin perjuicio de ponerlo al mismo tiempo en conocimiento del gobernador general.

2.ª La inspección y revisión de las resoluciones dictadas por los gobernadores de las provincias que á su región pertenezcan, si alguien se alzase de ellas, y oído el Consejo de Administración estimase el asunto de bastante importancia para traerlo á su conocimiento. Cuando así lo resuelva, lo comunicará al Gobierno y al gobernador general de la isla, á quienes asimismo elevará la resolución que dicte con carácter de definitiva para los efectos oportunos.

3.ª Presidir las reuniones de toda Corporación administrativa, con voz, cuando se traslade á otra provincia de su demarcación que no sea la de su mando inmediato, y adoptar en ella las resoluciones que, de acuerdo con el informe del gobernador propietario de aquélla, estime procedentes.

4.ª Proponer directamente al Ministerio de Ultramar y al gobernador general de la isla cuantas reformas considere conveniente introducir en los servicios y reglamentación de los mismos, á cuyo efecto podrán girar visitas de inspección, instruyendo expedientes por las faltas ó irregularidades que encuentren cometidas en cualquier ramo.

5.ª Acordar con el gobernador general en todos los asuntos que, referentes á la administración de su región, estaban comprendidos en el art. 4.° del R. D. de 18 de Septiembre de 1890, y concedidos como facultades á la extinguida Dirección general de Administración civil de la isla.

6.ª Entenderse directamente con todas las autoridades, Centros y Corporaciones de su región, pudiendo exigir de los mismos cuantos datos y antecedentes estimen necesarios para la debida inspección que les viene concedida.

7.ª Será obligatorio para los gobernadores regionales remitir todos los correos al Ministerio de Ultramar un estado ó comunicación detallada, referente á la situación de todos los ramos de la Administración regional, reformas que en ellos deban introducirse y estados generales de la recaudación.

CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 3.° El cargo de consejero de Administración, creado por virtud del R. D. de 31 de Diciembre de 1891, es gratuito y voluntaria su aceptación. Una vez aceptado es obligatorio en su desempeño, bajo pena de apercibimiento, amonestación y pérdida de las atribuciones y prerrogativas que por esta Real orden se les concede, como castigo á la negligencia en el desempeño de sus funciones ó al abandono de las mismas.

Art. 4.° Los consejeros pertenecientes al Consejo general tendrán la consideración y categoría de jefes superiores de Administración y los de Consejos regionales y provinciales la de jefes de Administración de primera clase, pudiendo unos y otros usar el uniforme y gozar del tratamiento que á dichas categorías corresponde. En los actos públicos y oficiales, civiles y religiosos, ocuparán lugar preferente al lado de la autoridad á la que asesoran.

Art. 5.° Después de aceptado el cargo se efectuará la toma de posesión ante la Diputación en pleno, presidida por el gobernador, en cuyo acto prestarán los consejeros juramento ó promesa por el honor de obediencia á las leyes de la Nación y de imparcialidad y rectitud en sus Consejos, siempre encaminados á fortalecer los vínculos de amor y de adhesión á la madre patria.

Los individuos del Consejo general de Administración prestarán el antes ordenado juramento ante la Audiencia territorial de la Habana, reunida en Sala de gobierno, y les será recibido por el gobernador general de la isla.

Están exceptuados de esta formalidad en la toma de posesión los consejeros que ejerzan este cargo por virtud del carácter oficial que tengan como autoridades eclesiásticas, civiles y militares.

Art. 6.° Las sesiones de los Consejos no son públicas. Sus deliberaciones y acuerdos deberán acreditarse levantando acta de cada una de ellas, en que se haga constar el número y nombres de consejeros presentes, el asunto ó asuntos que hayan sido objeto de deliberación y los acuerdos tomados. El consejero ó consejeros que difieran del acuerdo de la mayoría harán constar en el acta su disentimiento sin fundamentarlo.

Art. 7.° Las sesiones de los Consejos serán ordinarias y extraordinarias.

El número de las primeras y las fechas de su celebración serán fijados por el mismo Consejo en la primera sesión que celebre después de constituído.

Las segundas se verificarán siempre que el gobernador lo determine por sí ó á petición de dos consejeros, si lo estima procedente, previa convocatoria con la antelación debida para que todos los consejeros puedan ser citados.

Al Consejo únicamente corresponde admitir las excusas de no asistencia de los consejeros.

Los asistentes á la sesión, sea cualquiera su número, constituirán el Consejo y serán válidos sus acuerdos.

Cuando el Consejo no admita como justificada la falta de asistencia de algún consejero, lo participará así al gobernador para que le aperciba y amoneste á concurrir á la sesión inmediata.

Para este efecto, se considera como una sesión todo el tiempo que el Consejo permanezca reunido en virtud de una convocatoria, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre.

Si después de apercibido y amonestado persistiese en su falta de asistencia y dejara de concurrir á la primer convocatoria, lo pondrá en conocimiento del Gobierno, acompañando el gobernador propuesta de los que reunan las condiciones del consejero que así abandona su cargo, para que el Gobierno pueda acordar su separación y nombrar quien le reemplace.

Art, 8.° Será obligatorio para los gobernadores la consulta previa del Consejo y su dictamen en los casos siguientes:

1.° En las cuestiones de Sanidad á causa de epidemia ó enfermedad contagiosa que amenace gravemente la salud pública, y medidas de saneamiento ó higiene que sea preciso adoptar para la salubridad de una población ó comarca. Licencias ó prohibición del establecimiento de industrias en poblado que puedan considerarse nocivos á la salud pública.

2.° En las Memorias ó informes dirigidos á este Ministerio en propuesta de construcción de obras públicas, caminos, defensas de poblaciones y seguridad de los puertos.

3.° Sobre las Ordenanzas municipales ó sus reformas, cuando sean sometidas al examen y aprobación del Gobierno.

4.° Sobre la suspensión de cualquier acuerdo de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales.

5.° Sobre la aprobación de los presupuestos provinciales y municipales, creación ó aumento de nuevos ó extraordinarios arbitrios.

6.° Sobre todas las reclamaciones contra el reparto ó cupo de contribución, subsidio ó arbitrios municipales, sin perjuicio de las facultades y de la resolución confiadas por las leyes ó instrucciones vigentes á las respectivas Juntas de contribuciones.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento é inserción en la *Gaceta de la Habana*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1892.» (*Gac. 9 íd.*)

GRADO Y EMPLEO MILITAR. Significado legal de estas dos locuciones que emplea el reglamento de Montepío militar. Véase en JUBILACIONES la Sent. del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 8 de Abril de 1892.

GRANDEZAS Y TÍTULOS. (*Dicc.*, t. V, página 856.)

R. O. 17 Diciembre 1892.

Sobre información para rehabilitar un título de conde.

(GRAC. Y JUST.) «Ilmo. Sr.: Encontrándose justificados los extremos necesarios para estimar fundada la solicitud de D. Wilfredo de la Puente y Noguer, para que se rehabilite á su favor el título de conde del Portillo, con arreglo al artículo 4.° del R. D. de 14 de Noviembre de 1885,

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. I. el adjunto expediente, para que por el Juzgado que corresponda se proceda á practicar la información oportuna con arreglo al artículo citado. De Real orden, etc. Madrid 17 de Diciembre de 1892.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.» (*Gac. 24 Diciembre.*)

—V. IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS.

GRANJAS AGRÍCOLAS REGIONALES, EXPERIMENTALES, etc. V. AGRICULTURA.

GUARDIA CIVIL. (*Dicc.*, t. V, p. 862.)

Ley de presup. 11 Junio 1892.

Policía rural y forestal.

«Art. 23. Las provincias que hayan reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.° de Julio próximo, en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matrículas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne, conforme á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro serán satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matrículas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.»

R. D. 7 Diciembre 1892.

Haberes, pluses de concentración, etc.

Aprueba este Real decreto el reglamento para las revistas de comisario de los Cuerpos y clases del ejército y se inserta en REVISTAS ADMINISTRATIVAS. Véase el art. 151 y otros sobre haberes y pluses de concentración en la Guardia civil.

—Véase además en EJÉRCITO la sent. de 13 de Febrero de 1892 resolviendo la cuestión sobre pase con ascenso de los oficiales de otras armas á los Institutos de la la Guardia civil y Carabineros, y los artículos COMPETENCIAS EN LO PENAL: MONTES.

GUIAS DE CIRCULACIÓN. Véase RENTA DE ADUANAS.

H

HABITACIÓN (derecho de). Véase USO Y HABITACIÓN: HIPOTECAS.

HACIENDA PÚBLICA. La organización de las dependencias centrales y provinciales de

la Hacienda pública en 1892 queda expuesta en la parte doctrinal del artículo correspondiente de la 5.ª edición del *Dicc.* (t. V, ps. 1188 á 1204). Vinieron á poco las extensas y sistemáticas reformas del Sr. Gamazo (1893), que innovaron sustancialmente dicha organización, y que subsisten en cuanto á la Administración provincial; respecto de la Administración central rige la establecida en 1895, de la cual vamos á dar idea, condensando en algunas indicaciones los puntos capitales que comprende.

La Hacienda pública, que personifica los derechos y obligaciones del Estado, sus créditos y deudas, sus rentas y valores, etc., se rige fundamentalmente por las leyes anuales de presupuestos, por la especial de contabilidad de 3-25 Junio de 1870, y por los arts. 20, 25, 26, 27 (1), 33 y 63 al 67 del proyecto de ley de administración y contabilidad de la Hacienda (Ap. de 1893, págs. 413 y 414), puestos en vigor por el 26 de la ley de presupuestos de igual año (íd., p. 406). Determinan estos artículos el concepto de los presupuestos, regulan su duración, especifican los recursos para cubrirle, prohiben la concesión de créditos permanentes, señalan la manera de pagar y formalizar en cuentas las obligaciones de la deuda y los haberes del personal y material de oficinas, definen los elementos que han de aportarse á la cuenta general definitiva y á la liquidación de los presupuestos, establecen la tramitación de los expedientes para modificar los servicios ó crear otros nuevos por medida gubernativa, y disponen sobre concesión de créditos extraordinarios. Para el planteamiento y desarrollo de algunas de estas disposiciones (2) se dictó el R. D. de 29 de Agosto de 1893 (Ap. de íd., p. 531), reorganizando el *Tribunal de Cuentas del Reino* y estableciendo bases para la reforma de su reglamento y del de la *Intervención general de la Administración del Estado*. El reglamento orgánico de ésta se aprobó por R. D. de 12 de Octubre de 1893 (págs. 615 y siguientes del mismo Apéndice) (3), y el del Tribunal de Cuentas por R. D. de 28 de Noviembre íd (ps. 781 y sigs.), y son los vigentes, salvo la reforma de los párrafos 15 y 16 del art. 135 del último, acordada por la ley de 18 de Septiembre de 1896 (Ap. de íd, página 583).

La organización actual del Tribunal de Cuentas no es, sin embargo, la que estableció dicho R. D. de 29 de Agosto de 1893, sino la que dispuso el de 16 Julio de 1895 (Ap. de íd., p. 466), cuyo art. 12 mandó redactar otro reglamento orgánico del Tribunal en el término de dos meses, no publicado hasta la fecha. Ultimamente, los artículos 15 del R. D. de 21 de Agosto de 1896 y 12 de la ley de 24 del mismo mes y año (Ap. de íd., ps. 414 y 415), han autorizado la reforma de la Sala de Ultramar.

El sistema de partida doble para la contabilidad del Estado se estableció por R. D. 28 Marzo 1893, que creó á la vez un Cuerpo pericial de contabilidad del Estado y aprobó su reglamento orgánico (Ap. 1993, p. 153 y sigs.); pero el Cuerpo no se constituyó definitivamente hasta el Real decreto 6 Diciembre 1894 V. este Real decreto y el reglamento orgánico adjunto al mismo en la p. 804 y sigs. del Ap. de 1894).

Reorganización de las dependencias centrales de Hacienda.—Las disposiciones fundamentales sobre este punto son el R. D. de 16 Julio 1895, (Ap., p. 468) y el R. D. 3 Diciembre íd. (p. 829), que determinan la organización y funciones de las dependencias centrales de la Hacienda pública. Son éstas: *Subsecretaría* (su regl. interior es de 5 Diciembre 1895, Ap. íd., p. 842). *Dirección de Contribuciones directas* (Regl. int. 19 Diciembre 1895, Ap., p. 862). Id. de *Contribuciones indirectas* (Reglamento 16 Diciembre 1895, Ap. de 1896, p. 44). De *Aduanas* (Regl. 16 Enero 1896, Ap., p. 14). De *Propiedades y Derechos del Estado* (Regl. 19 Diciembre 1895, Ap. p. 866). Del *Tesoro y Ordenación general de pagos* (Regl. 10 Diciembre 1895, Apén. pág. 851) (1). De la *Deuda pública* (Regl. 17 Enero 1896, que es también de la Contaduria de la Deuda. (Ap., 1896, p. 18). De lo *Contencioso del Estado* (Regl. orgánico 7 Agosto 1894, (Ap., p. 470), y Regl. interior 20 Enero 1896, Ap., de íd., página 31 (2).—En cuanto á las demás dependencias, Comisiones, Consejos, Juntas y demás Cuerpos consultivos de la Administración central, véanse los Repertorios alfabéticos de los Aps. de 1894 á 1896, artículo Hacienda pública, en los cuales están registradas otras importantes disposiciones sobre facultades de los funcionarios de Hacienda, límites de la competencia de las oficinas económicas, prescripción de créditos á favor de la Hacienda, administración por la misma de los montes no exceptuados, etc., etc.

Los organismos que desempeñan el servicio económico del Estado en las provincias se determinan en el art. 65 de la ley de presupuestos de 1893, que tuvo desarrollo reglamentario en 5 Agosto 1893 (Ap., p. 450), debiendo advertir que los comisionados de ventas han sido suprimidos por R. D. de 14 Abril de 1896, que ha puesto en cada provincia la administración, investigación y venta de los bienes del Estado á cargo de un

(1) *El caso 1.º del párrafo 3.º del art. 27, relativo á la forma de cubrir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, ha sido derogado por el art. 35 de la ley de presupuestos de 1895.* (Ap., *p. 427.*)

(2) *Véanse además las Rs. Os. de 11 y 12 de Agosto de 1893* (Apéndice *del mismo año, ps. 773 y 778) y 8 de Marzo de 1894.* (Ap. *de íd., p. 294.*)

(3) *El reglamento* interior *es de 5 Diciembre de 1895* (Ap. *de íd., p. 844*).

(1) *El reglamento* **orgánico** *de la Ordenacion de pagos es el de 24 Mayo 1891* (Ap. *de 1891, p. 440, y* Hacienda pública, *del* Dicc.), *adicionado en 28 Abril de 1896* (Ap. *de 1896, p. 855*).

(2) *El Regl. org. de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado es de 7 de Agosto 1894* (Ap., *íd. p. 470*).

administrador, al cual se le han asignado las funciones de los suprimidos comisionados y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda en lo relativo á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica.—V. el epígrafe Desamortización del *Repertorio alf.* del Ap. de 1896.

R. O. 26 Noviembre 1891.

Que los abogados del Estado que desempeñen en la Administración pública servicios distintos de los del Cuerpo, figuren en la escala activa del mismo con los derechos consiguientes, aunque percibiendo sus sueldos con cargo á la sección del presupuesto á que corresponda el servicio que desempeñen (1).

(Hac.) «Vista la instancia elevada por don Agustín Fernández Ramos, en solicitud de que se declare en suspenso el plazo reglamentario de excedencias, cuando ésta se conceda á los abogados del Estado para servir otros cargos en la Administración pública, y que por lo mismo la excedencia concedida á dicho interesado en 26 de Julio de 1889 lo fué sin limitación alguna de tiempo, y sin perjuicio de los derechos que le correspondieran como individuo de la escala activa del Cuerpo...

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.° Que el art. 20 del R. D. de 16 de Marzo de 1886 (2), y los preceptos reglamentarios extensivos á las excedencias de los abogados del Estado, no son aplicables á los individuos del Cuerpo que obtuvieron otros destinos en la Administración pública; y

2.° Que todos los individuos del Cuerpo á quienes hasta la presente se hubiese concedido la excedencia por causas de aquella índole, entre los cuales se halla D. Agustín Fernández Ramos, y los que en lo sucesivo fueren nombrados para otros destinos en la Administración pública, figuren en la escala activa del Cuerpo con todos los derechos consiguientes, aunque percibiendo sus respectivos sueldos con cargo á la sección del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen...» (R. O. 26 Noviembre 1891.—*Bol. of. de Hac., publicado en 1892.*)

R. D. 8 Enero 1892.

Refundiendo en una Sala, que se denominará de Ultramar, las dos existentes en dicho Tribunal, dependientes del Ministerio de Ultramar, y determinando la composición y atribuciones de la nueva, situación de los ministros que resulten excedentes, etc., etc. (3).

(Ultramar.) «Artículo 1.° (4). Las dos Salas existentes en el Tribunal de Cuentas del Reino, con dependencia del Ministerio de Ultramar y denominadas de Cuba y Puerto Rico, y de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, se refundirán en una sola con la denominación de Sala de Ultramar, reduciéndose los créditos destinados para el gasto que ha de ocasionarse á la cantidad de 100.000 pesos.

Art. 2.° Formarán la Sala de Ultramar los tres ministros, de entre los seis de las Salas suprimidas que reunan mayor número total de años de servicios al Estado contados día por día. Uno de ellos habrá de tener la cualidad de letrado.

Art. 3.° Los ministros que resulten excedentes serán considerados para toda clase de efectos como si continuasen en servicio activo; tendrán la obligación de concurrir á los Plenos y de sustituir en enfermedades y ausencias á los ministros titulares, disfrutando á título de gratificación del haber de 5.000 pesetas anuales.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar queda autorizado para distribuir el crédito de 100.000 pesos que se destina á este servicio, aprobar las plantillas y nombrar todos los empleados que en ellas se comprendan, sujetándose únicamente á las condiciones establecidas por la vigente ley de la Península, para el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en la carrera de la Administración general del Estado.

Art. 5.° Corresponderán á la Sala de Ultramar, que se establece en el Tribunal de Cuentas del Reino, los mismos deberes y atribuciones que tenían señalados las suprimidas por este decreto.

Art. 6.° El crédito decretado para atender á este servicio será satisfecho por los distintos Tesoros de Ultramar, en la proporción de 50 por 100 por el Tesoro de la isla de Cuba, 34 por 100 por el de las islas Filipinas y 16 por 100 por el de la de Puerto Rico.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 9 Enero.*)

R. O. 13 Febrero 1892.

Reglas para el señalamiento definitivo de las fianzas de los administradores de partido creados por el R. D. de 27 de Octubre de 1891.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

Primero. Que una vez ha sido ya cumplida por esa Dirección general y la de Contribuciones indirectas la disposición 11.ª de la R. O. de 27 de Octubre último, señalando, de común acuerdo, la cantidad de 3.000 pesetas como tipo general

---

(1) *Véase el art. 34 de la ley de presupuestos de 1893* (Ap., *p. 407*), *concediendo preferencia á los abogados del Estado en ciertos destinos de la Administración central ó provincial.*

(2) *Véase en* Hacienda pública *del* Diccionario. *Es el fundamental del servicio de lo Contencioso del Estado.*

(3) *Hoy sobre este punto rigen las disposiciones de que dejamos hecha mención en el ingreso de este artículo.*

(4) «*El examen de las cuentas de la Administración activa en las que hoy son provincias de Ultramar estuvo antiguamente confiado á una Sala especial del Tribunal de Cuentas del Reino, que se denominaba Sala tercera ó de Indias.—Más tarde, en el desenvolvimiento de la organización administrativa en aquellos distantes países..., se establecieron Tribunales territoriales en Cuba y Filipinas.—Pero..... aquellos Tribunales fueron suprimidos, creándose en esta capital, al lado del Tribunal de Cuentas del Reino, y asimiladas en su composición y procedimientos, primero por R. D. de 12 Agosto 1887, la Sala denominada de Cuba y de Puerto Rico, y luego, por otro de 26 de Octubre de 1888, la Sala de Filipinas y de las posesiones españolas del Golfo de Guinea. Ambas Salas subsisten, y el Ministro que suscribe no puede dejar de reconocer el servicio que han prestado.—Pero disminuído el atraso en el examen y fallo de cuentas..., el Ministro... cree que, sin detrimento de éstas, puede y debe reducir aquel necesario organismo.—El hecho de que los presupuestos de las Antillas y Filipinas sumados ascienden sólo á la cuarta parte del total importe del presupuesto de la Península, forma contraste con la igualdad de gravamen que este servicio exige á unos y otro presupuesto, pues las Salas de Ultramar tienen aproximadamente tan numeroso personal como el Tribunal de Cuentas del Reino.—Semejante estado de cosas no puede prevalecer, y por sensible que sea la medida, el Ministro que suscribe no puede menos de aconsejar á V. M. la refundición en una sola Sala de las de Filipinas y de Cuba y Puerto Rico, tomando aquélla la denominación de Sala de Ultramar.*» (Extracto de la exposición que precede al Real decreto.)



de fianza á los administradores de partido, en concepto de provisional, y con objeto de facilitar su pronta toma de posesión, corresponde ahora exclusivamente á la Dirección general de Contribuciones indirectas hacer los señalamientos parciales definitivos, en vista de lo que hayan expuesto los delegados de Hacienda, conforme á la circular de los citados Centros de 6 de Noviembre ó de los datos que aquélla haya adquirido sobre los valores probables por el ramo del Timbre que se calculen en cada Administración.

Segundo. Que la fianza definitiva que se señale por tal concepto á un administrador, se considere afecta á la responsabilidad en que pudiera incurrir por el servicio del Giro mutuo, conforme á lo que dispone el art. 48 de la Instrucción de 2 de Junio de 1888.

Tercero. Que por esa Dirección general se pasen desde luego á la de Contribuciones indirectas todas las consultas ó propuestas que se la hayan dirigido por las Delegaciones de Hacienda, relativas al aumento del señalamiento de fianzas hecho por la citada circular de 6 de Noviembre último, para que resuelva en cada caso lo que proceda, así como las copias de las escrituras de fianzas recibidas en ese Centro.

Cuarto. Que en lo sucesivo, y con arreglo á las disposiciones anteriores, las dependencias provinciales se entiendan directa y exclusivamente con la expresada Dirección de Contribuciones indirectas en todo lo relativo al particular; y

Quinto. Que la misma Dirección estudie y proponga á este Ministerio con toda urgencia la resolución definitiva que corresponda respecto á fianzas, y si es ó no conveniente autorizar á los administradores de partido para expender en su dependencia toda clase de documentos del timbre con abono del premio correspondiente, según lo estaban antes los antiguos subalternos de Rentas Estancadas.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general del Tesoro público.» (*B. O. de H.*)

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Concesiones de exacción de derechos ó minoración de contribuciones con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche y de aguas.

«Art. 19. Interin el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoración de contribuciones que con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche y de aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, según el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868 (1).

El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorización concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.»

Liquidación del impuesto de derechos reales.

«Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.: ...7.° Para derogar el R. D. de 16 de Marzo de 1886, dictado mediante autorización concedida en una ley, por la cual se encomendó á los abogados del Estado la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidación los registradores de la propiedad respectivos, quienes en lo que á este servicio se refiere, dependerán directamente de los delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte del premio de liquidación que considere necesaria con arreglo á las circunstancias y al buen servicio público (1).»

Ingreso en el Tesoro del resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales...

«Art. 26. El resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales, después de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil ó criminal ó de lo Contencioso administrativo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.»

Supresión de las Administraciones subalternas de Hacienda.

«Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando autorizado el Gobierno para organizar la Administración central y provincial del ramo como juzgue más conveniente para el servicio del Estado, y para restablecer los comisionados de ventas suprimidos por la citada ley.

Los actuales secretarios de las Comisiones de evaluación podrán continuar en sus mismos cargos, sin que por esto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.» (*Ley de presupuestos de 1892.*)

R. D. 9 Julio 1892.

Suprimiendo las Direcciones de Contribuciones directas é indirectas, creando tres de Contribuciones.—Aduanas. Impuestos; organizando la Administración provincial de Hacienda y el Cuerpo de abogados del Estado: plantilla de las Direcciones (2).

(HAC.) «En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de presupuestos de 30 de Junió próximo pasado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la misma ley;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las Direcciones generales de Contribuciones directas y de Contribuciones indirectas, y se crean en su reemplazo tres Direcciones con las denominaciones de Contribuciones, Aduanas é Impuestos, quedando encargada esta última de la Delegación del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos (3).

Art. 2.° La Administración provincial de la Hacienda queda constituída con las dependencias siguientes:

---

(1) *Véase en el* **Ap. de 1895**, *p. 289, sobre inteligencia de este artículo, la sent. del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 18 Octubre 1894.*

(1) *Véase sobre este punto la nota al art. 52 del reglamento vigente del timbre del Estado.* (**Ap. de 1896**, *p. 618.)*

(2) *Véanse las indicaciones que hacemos en el ingreso. Aunque derogada esta organización, creemos conveniente insertar los artículos fundamentales de este Real decreto.*

(3) *Antes de la reforma vigente en la organización central de la Hacienda pública de 1895, la efectuada por este art. 1.°, sufrió modificacines por Rs. Ds. de 15, 23 y 29 de Agosto de 1894* (Ap. de **1894**, *ps. 498, 499, 541 y 551.)*

Delegaciones de Hacienda.
Administraciones de Contribuciones.
Administraciones de Impuestos y Propiedades.
Administraciones especiales.
Administraciones de Aduanas.
Intervenciones y Archivos de Hacienda.
Depositarías pagadurías.
Inspección é investigación de Hacienda.
Y por las oficinas subalternas que exija el servicio.

Art. 3.° Se aprueban las adjuntas plantillas del personal del Tribunal de Cuentas del Reino y de las dependencias de la Administración central y provincial de Hacienda pública que son objeto de reforma, de cuyas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

Art. 4.° El Cuerpo de abogados del Estado se comprenderá en dos plantas: en la primera, los individuos del Cuerpo que se asignen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, Tribunales superiores y Centros directivos; y en la segunda, afectos á las plantas de las Delegaciones de Hacienda, los destinados á la Administración provincial y Tribunales de justicia.

Art. 5.° Los empleados de la Inspección de la Hacienda y los de la investigación, cuando se hallen en comisión del servicio, tendrán derecho los primeros á dietas y gastos de locomoción en la forma dispuesta por R. O. de 23 de Febrero de 1886, declarada subsistente por la de 1.° de Julio de 1887, y los segundos á las dietas de 5 pesetas y abono de pasaje de segunda clase.

(Siguen los arts 6.° á 8.° sobre reducciones y aumento de créditos por consecuencia de las reformas.)

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.»

Las plantas del personal aprobadas, que se detallan á continuación del anterior Real decreto, son:

1.ª Del Tribunal de Cuentas del Reino.
2.ª De la Dirección general del Tesoro público.
3.ª De la Intervención general de la Administración del Estado.
4.ª De la Dirección general de la Deuda.
5.ª De la Junta de Clases pasivas.
6.ª De la Dirección general de Contribuciones.
7.ª De la Dirección general de Aduanas.
8.ª De la Dirección general de Impuestos.
9.ª De la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
10. De la Dirección general de lo Contencioso del Estado.
11. De la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio Hacienda.
12. De las Delegaciones de Hacienda.
13. De las Administraciones de Contribuciones.
14. De las Administraciones de Impuestos y Propiedades.
15. De las Administraciones especiales de Hacienda (en Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya).
16. De las Intervenciones de Hacienda y Archivos.
17. De las Depositarías pagadurías.
18. De las Administraciones de Aduanas.
19. De las Administraciones y Depositarías especiales (en Jerez de la Frontera, Cartagena, Ciudad Real, de las Palmas, Mahón, Ferrol, Ibiza y Ceuta).
20. De la Inspección é investigación de Hacienda.
21. De la Intervención de las minas de Almadén. (*Gac. 11 Julio.)*

Rs. Ds. 30 Julio 1892.

Créditos extraordinarios con motivo del Centenario de Colón.

(Hac.) *Extracto.*—Se concedió un crédito extraordinario de 92.890 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 5.ª «Ministerio de Marina» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico 1892-93, para el sostenimiento en situación armada por once meses de la carabela *Santa María*, construída en cumplimiento de la ley de 15 de Mayo último; y otro de 50.000 á un capítulo adicional de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, para atender á los gastos del Congreso de Americanistas. (*Gac. 10 Agosto.*)

R. D. 3 Agosto 1892.

Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Aprobó este Real decreto, con carácter provisional, el reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública; pero por R. D. de 3 de Febrero de 1893 (Ap. de ídem, p. 31) se dió nueva forma á la organización de la Inspección, reduciendo considerablemente su personal administrativo, con lo que se hizo necesaria la publicación de un nuevo reglamento de la Inspección, que fué aprobado por R. D. de 14 de Septiembre de 1893 (Ap. de ídem, p. 589), y cuyos arts. 10 á 13 y 15, reguladores de las dietas y gastos de locomoción, se declararon después aplicables á todos los casos en que se confirieran comisiones á los empleados de Hacienda de la Península é islas Baleares y Canarias. (R. O. 14 Mayo 1894, Ap., p. 277.) Dicho reglamento fué modificado en cuanto á la escala de dietas que señalaba, por R. O. 16 Octubre 1894 (Ap., p. 647), y derogado en totalidad por el artículo 4.° del R. D. de 4 de Octubre de 1895, que modificó la planta del personal de la Inspección y aprobó con carácter provisional un nuevo reglamento de la Inspección, que es el vigente y está inserto en las ps. 690 y siguientes del Apéndice de 1895, debiendo tenerse presente además las dos Rs. Os. de 31 Enero y la R. O. de 28 Febrero de 1896, insertas en las ps. 164 y 176 del Ap. de 1896 (1), y que la investigación de cuantos bienes y derechos corresponden al Estado corre hoy á cargo de los administradores provinciales de bienes del Estado.—Véase *Desamortización* en el Repertorio alfabético del Ap. de 1896.

R. O. 28 Noviembre 1892.

Forma en que han de prestar sus servicios los individuos del Cuerpo de aspirantes á abogados del Estado.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La creación del Cuerpo de aspirantes al de abogados del Estado fué justificada por el laudable propósito de excusar el nombramiento de abogados interinos para el desempeño, por largo tiempo á veces, de graves funciones de la Administración pública. Pero está abonada no menos por la reconocida conveniencia de facilitar á los aspirantes la práctica indispensable para el más acertado despacho del servicio público, confiada al Cuerpo en que definitivamente han de ingresar.

Ya en demanda de este doble objeto, los ejercicios de oposición, reglamentados por el regla-

(1) *Respecto de las Rs. Os. de 31 de Enero de 1896, véase en la p. 622 del* Ap. *de 1896 la nota al art. 79 del reglamento del timbre, relativa á si subsisten los arts. 96 y 100 del reglamento de la Inspección vigente.*

mento orgánico de 5 de Mayo de 1886, y hechos oportunamente por los aspirantes, son prácticos al par que teóricos, porque la buena doctrina enseña y la ilustrada experiencia confirma que, aislados, serían insuficiente garantía de buena elección, como lo son aún las más brillantes hojas de estudios y de servicios.

Las oposiciones verificadas han enseñado, á pesar de esto, y según autorizada opinión de los Tribunales que las presidieron y juzgaron, mayores deficiencias en los ejercicios prácticos que en las exposiciones doctrinales de los opositores; y tan lamentable falta debe ser remediada proporcionando nuevas prácticas á los aspirantes en el concepto que deben adquirir desde luego de auxiliares activos de la Administración.

Con esto ganará también el despacho de los numerosos, delicados y complejos asuntos sometidos al examen ó á la gestión del personal que de esa Dirección depende, y que no puede recibir ahora el conveniente desarrollo, por la necesidad, más sentida cada día, de contener y aun reducir en lo posible los gastos públicos.

Para satisfacer las conveniencias apuntadas, y conformándose con los autorizados precedentes aplicados ya al personal de aspirantes á las carreras judicial y fiscal,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acordar lo siguiente:

1.° Los individuos del Cuerpo de aspirantes al de abogados del Estado, funcionarán desde luego como auxiliares de la Administración activa, sin sueldo, en todos los servicios encomendados á esa Dirección general y al personal que de la misma depende en Madrid y en provincias.

Los servicios que los aspirantes presten en el concepto explicado, les servirán de mérito y recomendación especiales cuando ingresen definitivamente en el Cuerpo, para los ascensos de libre elección.

2.° Los aspirantes que residieren habitualmente en Madrid, serán destinados por esa Dirección general á prestar servicio en alguna de las diferentes dependencias que constituyen la Administración central, y conforme á las relativas necesidades y conveniencias de las mismas.

Los aspirantes que residieren en provincias, auxiliarán á las respectivas Abogacías del Estado en los servicios y de la forma que éstas propusieren y esa Dirección general acordase, procurando atender preferentemente á las sustituciones por incapacidad, incompatibilidad, enfermedad, ausencia ó vacante, y á la constante representación del Estado en juicio.

3.° Para facilitar el cumplimiento de las prescripciones precedentes, los aspirantes tendrán registrado su domicilio constantemente en esa Dirección general, y además en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias si residiesen en otra que la de Madrid.

4.° Con el mismo objeto, los aspirantes tendrán sus respectivos expedientes personales instruídos y formados cual se forman é instruyen los expedientes personales de los abogados del Estado.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Noviembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.» (*Gaceta 30 Noviembre.*)

R. O. 16 Diciembre 1892.

Que la Intervención general publique desde 1.° de Enero los documentos que se expresan.

(Hac.) «...S. M... se ha dignado resolver que desde el mes de Enero próximo, se proceda por esa Intervención general á la publicación de los siguientes documentos:

Primero. Estados de recaudación del mes anterior, en la forma que viene efectuándolo, y juntamente con ellos otro estado en que consten por secciones los pagos ejecutados durante los meses anteriores y el corriente. Esta publicación tendrá efecto dentro de los veinticinco primeros días de cada mes.

Segundo. Liquidación del presupuesto al término de su período natural y del ejercicio al finalizar los dieciocho meses de que consta.

Tercero. Liquidación del presupuesto extraordinario autorizado por ley de 14 Julio de 1891, mientras éste continúe en vigor.

Cuarto. A los estados de liquidación del ejercicio acompañará un balance de la situación de la Hacienda y del Tesoro.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.» (*Gaceta de 17 Diciembre*).

R. D. 29 Diciembre 1892.

Encomendando á un Tribunal gubernativo, compuesto del director ó directores generales de los ramos respectivos, etc., el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas que hoy competen al Ministro: Asuntos reservados al Ministro: Término de la vía gubernativa: Modificación del Reg. de 15 Abril 1890 (1).

(Dice la exposición que se hace preciso descargar al Ministro del despacho de las innumerables reclamaciones que sobre él pesan actualmente, y cuya resolución raya en los límites de la imposibilidad material si han de ser aquéllas estudiadas con el detenimiento indispensable y no han de quedar desatendidas las funciones de la alta Administración que le incumben, es decir, las de impulsión general, de dirección y vigilancia de todos los servicios y de preparación de proyectos, reformas y mejoras. Se expone luego, en justificación del organismo que se crea, lo siguiente:)

«Nada más contrario á principios de buena organización administrativa que el intento de concentrar de un modo material la responsabilidad de todas las funciones ejecutivas en una sola persona.

Responsable el Ministro de la marcha general de todos los servicios de su departamento, que está encargado de dirigir y de inspeccionar, no puede desenvolverlos por sí mismo; gobierna más bien que administra, y necesita de agentes subordinados en quienes pueda delegar parte de sus funciones de ejecución de los actos, conforme á las normas de antemano establecidas, ó la aplicación de estas normas á los hechos ya realizados.

Ahora bien; la imposibilidad práctica de que el Ministro desempeñe por sí la especie de facultad jurisdiccional que ahora le incumbe personalmente en cuanto le corresponde resolver, ya en primera, ya en segunda instancia, las reclamaciones á que dan origen los actos de la Administración y la necesidad de concentrar su atención al ejercicio de la potestad reglamentaria, á la impulsión general y á la alta inspección de los servicios, le han hecho pensar que, desenvolviendo preceptos vigentes que autorizan esta

(1) *Las reglas para el régimen interior de este Tribunal se dictaron por R. O. 5 Enero 1893* (Ap., *p. 842*), *pero el Tribunal gubernativo ha sido suprimido por R. D. de 16 Julio 1895, restableciéndose en su consecuencia los artículos 62 á 65 del reglamento de procedimiento administrativo de 15 de Abril 1890* (*R. D. 16 Julio 1895*, Ap., *de id. p. 476*). *Téngase también en cuenta la R. O. de 26 Septiembre de igual año* (*p. 888*, Ap. *de 1895*). *Insertamos, no obstante, este Real decreto para dejar en el* Diccionario *documento tan importante en la historia de las vicisitudes de nuestra Administración económica, pues inicia en ella una novedad cuyos resultados, según parece, no correspondieron á las esperanzas de su autor.*

delegación al establecer en el reglamento de procedimientos la única instancia en la vía gubernativa y en las Delegaciones de Hacienda para determinados asuntos, pueda extenderla y ampliarla sin perjuicio de todas aquellas condiciones de garantía, imparcialidad y acierto que deben desearse en los fallos.

Esto puede lograrse fácilmente encomendando á una Junta ó Tribunal compuesto del director general del ramo á que se refiera el asunto, del interventor general de la Administración del Estado y del director general de lo Contencioso, la resolución de las reclamaciones que ya en primera, ya en segunda instancia, corresponden hoy al Ministro, con las excepciones que la prudencia aconseja, y sin perjuicio de la alta inspección que corresponde á todo el que delega parte de sus funciones.

La composición de este Tribunal responde á todas las condiciones necesarias para el acierto y la imparcialidad de los fallos; pues al paso que el director del ramo por el detenido estudio que ha de haber hecho del expediente tramitado en su oficina y por el conocimiento minucioso que ha de haber adquirido de los hechos, puede ilustrar con su información y con sus opiniones á la Junta, si la circunstancia de haber realizado el acto reclamado hiciera nacer algún prejuicio en su ánimo, sería contrarrestado por el parecer y el voto del director general de lo Contencioso, persona perita en Derecho y competente en Administración, y del interventor general que fiscaliza todos los actos administrativos; los cuales funcionarios, no habiendo concurrido á la preparación y ejecución del acto, han de conservar aquella serena imparcialidad, que es garantía razonable de la justicia de los acuerdos. Por este modo, se da satisfacción á los deseos de aquéllos que pretenden que sea una autoridad distinta la que ejecute el acto y la que resuelva sobre la reclamación á que dé origen, sin desatender á los no menos justificados de los que sostienen que nadie se encuentra con tantos elementos de juicio como aquéllos que desde su origen han seguido el expediente y adoptado las medidas que produjeron la reclamación. Bueno es añadir que, siendo necesaria la asistencia de un empleado que ejerza las funciones de secretario, ha parecido que no convenía que fuese un empleado variable sino uno permanente, que con la práctica adquiera especial aptitud para el desempeño de estas importantes funciones...

Fácil es, por lo demás, una vez justificada la delegación de que se trata, indicar los límites en que debe quedar encerrada por medio de prudentes excepciones, ya en razón del respecto debido á los preceptos legislativos, ya por la importancia de los asuntos, ya por hacerse indispensable ó conveniente, con ocasión de un hecho concreto, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ya por la transcendencia de la resolución que, afectando á la marcha de los presupuestos, puede envolver una verdadera cuestión de Gobierno, ya por respetos debidos al C. de E., ó ya finalmente, porque, dada la índole del asunto, entienda la Junta que debe ser consultada con el Ministro la providencia que haya de adoptarse.

Inútil parece añadir que, á las ventajas ya expresadas, une el nuevo sistema la de apresurar la terminación de los expedientes, justa aspiración de la ley de 19 de Octubre de 1889. La intervención en las deliberaciones y acuerdos que ha de producir la final resolución gubernativa del director general de lo Contencioso y del interventor general de la Administración del Estado, puede, en cuestiones puramente doctrinales, evitar, la mayor parte de las veces, audiencias é informes que suelen ser evacuados con gran pérdida de tiempo, casi por entero consagrado á puras formalidades burocráticas, que sin provecho del Estado, agotan la paciencia y producen la desesperación de los particulares.

Y si el Tribunal gubernativo, como es de esperar, pone desde el primer momento particular cuidado en hacer observar los plazos que aquella ley estableció para la tramitación y terminación de los recursos, no será vana la esperanza de obtener pronto, en el ejercicio de la jurisdicción gubernativa, tantas garantías y procedimientos tan rápidos como en la más expedita de las jurisdicciones.

La vía gubernativa puede quedar terminada con las resoluciones de la Junta; y al paso que así se limita la reforma propuesta, se afirma un buen principio de organización, se da el primer paso en el camino de alteraciones más transcendentales, se inicia la distinción racional del acto administrativo y la reclamación á que puede dar origen, y se libra al Ministro de atenciones de menor importancia é interés que las que reclama el ejercicio de la alta Administración...

Artículo 1.° El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del director ó directores generales de los ramos respectivos, del interventor general de la Administración del Estado y del director general de lo Contencioso.

Será presidente de este Tribunal el director más antiguo de los que le formen, y desempeñará las funciones de secretario, sin voto, un oficial de Secretaría, jefe de Administración.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes: *Primero.* Los que le estén atribuídos especialmente por disposiciones del Poder legislativo. *Segundo.* Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo. *Tercero.* Los que en razón de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado. *Cuarto.* Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones. *Quinto.* Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la transcendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro. *Sexto.* Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los directores que concurran á formar el Tribunal, y aquéllos en que, disintiendo el interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.° Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquellos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.° En la tramitación cuidarán los directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar

y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889 (1).

Art. 4.° El subsecretario del Ministerio y el presidente de la Junta de Clases pasivas serán considerados como directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquéllos.

Art. 5.° Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.° De las resoluciones del Tribunal tomará el secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del presidente y demás directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el director presidente.

Art. 7.° Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.° En los casos reservados á la resolución del Ministro por el art. 2.°, el director del ramo á que el expediente corresponda despachará directamente con aquél.

De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro, en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.° Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Este decreto empezará á regir desde 1.° de Enero próximo...—Germán Gamazo.» (Real decreto 29 Diciembre 1892.—*Gac. 30 id.*)

Jurisprudencia.

28 Marzo 1891. ***Prescripción de atrasos por pensiones á las familias de soldados ó clases de tropa muertos en Ultramar.***

No procede el pago de dichos atrasos cuando no se ha solicitado su reconocimiento y liquidación dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan, por ser aplicable el art. 19 de la ley de contabilidad. (Sent. 28 Marzo 1891. *Gac.* 17 Septiembre, p. 104.)

27 Junio 1891. ***Sustracción de cuotas contributivas por los carlistas durante la última guerra civil. Sentencia declarando que la suma sustraída procedente de la recaudación de contribuciones efectuada por ciertos Ayuntamientos, es computable á los mismos en pago de sus cuotas contributivas por tratarse de un caso de fuerza mayor...***

Durante la última guerra civil el Banco de España abandonó en Cataluña á varios Ayuntamientos la recaudación de las contribuciones, y entre otros á los de Mallén, Roda, Masías, Montañola, Rupit y Perafita, los cuales, por disposición de la autoridad militar, entregaban las sumas cobradas á D José Subirachs, delegado del Banco. El 10 de Enero de 1874 entraron los carlistas en Vich y se apoderaron de 11.009 pesetas, 39 céntimos, que por el expresado concepto se hallaban en poder de dicho empleado, y que habían sido recaudadas por los enumerados Ayuntamientos; los cuales, años después, solicitaron del Gobierno que se imputasen al pago de las contribuciones correspondientes á los respectivos Municipios las 11.009 pesetas 39 céntimos que tenían satisfechas y que fueron sustraídas. Desestimada la pretensión sucesivamente por la Dirección general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda, recurrieron los Ayuntamientos á la vía contenciosa. El Tribunal de este orden accede á lo pretendido por los demandantes:

«Considerando: que las fuerzas carlistas, al apoderarse de los fondos procedentes de la recaudación de contribuciones de los Ayuntamientos demandantes, depositados por la autoridad militar en poder de D. José Subirachs, colocaron á éste en la imposibilidad material de evitar la sustracción por tratarse de un caso de fuerza mayor, con ocasión de la guerra, perfectamente inculpable de su parte:

Considerando: que la certeza del hecho de la sustracción no se ha discutido en los presentes autos por considerarla probada, y que la cuestión que se ventila se reduce á determinar si los fondos sustraídos deben considerarse como pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos demandantes:

Considerando: que en tal concepto debe suponerse que las cantidades recaudadas y percibidas por los funcionarios administrativos encargados de verificarlo, cuyo carácter no puede negarse á las fuerzas del ejército que operaban en Cataluña en la época de la guerra civil, eran de la pertenencia del Estado y no de los Ayuntamientos y particulares contribuyentes, los que cumplen el deben de atender al sostenimiento de las cargas públicas tan luego como depositan en poder de la autoridad ó funcionario competentemente autorizado sus cuotas contributivas:

Considerando: que reducida la cuestión que se ventila á estos términos, no es aplicable al caso presente el art. 18 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, una vez que no se trata de pedir al Estado que indemnice á los Ayuntamientos demandantes de daños y perjuicios sufridos durante la guerra civil, y sí tan sólo que se declarase que los fondos de que los carlistas se apoderaron eran del Estado en el momento de la sustracción, y que por tanto se verificó ésta en perjuicio del Estado y no de los Ayuntamientos:

Considerando: que la orden citada de 26 de Enero de 1874 no es tampoco aplicable al caso presente, no solamente por ser posterior al hecho de la sustracción de fondos verificada por los carlistas, sino también por referirse á un caso en un todo diferente del que es objeto del presente litigio:

Considerando: que, aun en el supuesto de estimarse aplicable dicha orden, el hecho de no haberse verificado la información *ad perpetuam* dentro del plazo legal, se justifica por la no existencia del Juzgado en Vich en aquella ocasión, á la par que por la confusión y trastorno que para la liquidación de cuentas y pago de contribuciones había producido necesariamente en todos los pueblos que sufrieron el azote de la guerra civil.» (Sent. 27 Junio 1891.—*Gaceta* 11 Noviembre, p. 245.)

30 Septiembre 1891. ***Revocación de Real orden que declaró nulas las formalizaciones de cuentas hechas por el Banco de España como recaudador de las contribuciones, y le exigió el importe de las mismas sin darle audiencia.***

Dictase el fallo á que se refiere el epígrafe, con vista de los arts. 67 del reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad, y 80 y 87 del de 31 de Diciembre de 1881, y se aduce como fundamento «que es principio general de derecho, en el cual se inspiran los preceptos de los arts. 80 y 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 1881 y el 67 del orgánico de la Dirección de Contabilidad, que nadie puede ser condenado sin ser oído previamente; que en el caso presente no fué oído el Banco de España en la vía gubernativa, porque, si bien se reclamaron con repetición documentos y antecedentes al director de la sucursal de Granada, ni se formuló cargo alguno contra aquel establecimiento de crédito, ni se le puso de manifiesto el expediente, ni se le señaló plazo para que alegara lo que á su derecho conviniera; defecto que la Administración activa ha reconocido al dar instrucciones al fiscal para que se allanara á la demanda en cuanto solicita la nulidad de la Real orden en virtud del defecto expresado; y que tal vicio de nulidad sólo alcanza á la parte de la Real orden en que se declara la nulidad de las formalizaciones de que se trata y se exige al Banco el reintegro, pero no á los preceptos relativos á la formación de expediente para depurar la responsabilidad de los funcionarios.» (Sent. 30 Septiembre 1891.—*Gaceta* 6 Agosto 1892, p. 297.)

—Otro caso exactamente igual en sentencia de la

(1) ***Este artículo no modificó las atribuciones de las Direcciones generales.*** (*R. O. 31 Enero 1893,* AP., *p. 846.*)

misma fecha de 30 de Septiembre de 1891, publicada en la *Gaceta* de 6 de Agosto de 1892.

17 Octubre 1891. *No procede el recurso extraordinario de queja contra las providencias de los delegados de Hacienda, sin haberse utilizado antes el de alzada, que se debe interponer dentro del plazo señalado por el reglamento de 24 Junio 1885, aplicable al caso.*

Adquiridas en subasta el año 1874 por D. Antonio Baró varias fincas del Estado, presentó aquél una instancia en 17 de Septiembre de 1885 á la Administración de Hacienda de Tarragona, solicitando se le relevase del pago de intereses de demora por los plazos que había dejado de satisfacer, en atención á no haber podido tomar posesión de las expresadas fincas, por varias razones que al efecto expresaba, y pidiendo prórroga en los vencimientos de los pagarés otorgados por la compra de aquéllas. La Delegación, por acuerdo de 17 de Marzo de 1888, resolvió no haber lugar á la prórroga solicitada, ni á la dispensa del pago de los intereses sino hasta fin del año 1875. Notificado este acuerdo á Baró, presentó nueva instancia solicitando su reforma, que la Delegación se negó á acordar, por lo que el interesado entabló recurso de alzada ante la Dirección de propiedades contra los expresados acuerdos, fundándose en la incompetencia de la Delegación, con arreglo al art. 54 del reglamento de 24 de Junio de 1885, la cual advirtió á Baró que el recurso debía dirigirlo al Ministro de Hacienda. En su virtud, el interesado acudió á dicho departamento utilizando el recurso extraordinario, que fué desestimado por Real orden de 29 de Junio de 1890.

Contra esta resolución dedujo demanda el interesado ante el T. C. A., que declara aquélla firme y subsistente:

«Considerando: que el recurso interpuesto por Baró... como recurso extraordinario de queja era improcedente por no haberse utilizado antes el de alzada, y estimado en este último concepto resultaba interpuesto fuera del plazo legal al efecto establecido por el reglamento de 24 de Junio de 1885:

Considerando: que las dos instancias presentadas con anterioridad por Baró tampoco pueden considerarse como recursos de alzada, por ir la primera dirigida á la misma Delegación para que reformase su acuerdo, y la segunda dirigida á la Dirección de propiedades como recurso extraordinario por incompetencia de la primera;

Y considerando: que por lo expuesto, la Real orden impugnada no pudo vulnerar ningún derecho del demandante, toda vez que resultaba consentido el acuerdo impugnado, y legalmente hubiera bastado con que se hiciese esta declaración en la Real orden sin necesidad ni aun de desestimar el recurso.» (Sent. 17 Octubre 1891.—*Gac.* 22 Agosto 1892, p. 329.)

9 Diciembre 1891. *Cómputo del término de prescripción de créditos contra el Estado: Cuestiones no debatidas en vía gubernativa.*

En 1879 se encargó á D. Joaquín de la Concha Alcalde la formación de un proyecto de presupuesto y pliego de condiciones para realizar varias obras en el Teatro Real, el cual proyecto, una vez terminado, fué remitido al Ministerio de Hacienda en 1881, expresándose en una de las condiciones del pliego, que el pago del referido proyecto debería satisfacerse por el contratista al cobrar el primer plazo de su ajuste, así como también los honorarios de las obras, los cuales abonaría al hacer efectivo el último plazo. Sin haber recaído resolución alguna sobre los trabajos del Sr. Concha, se publicó en la *Gaceta* de 6 de Agosto de 1887 un anuncio abriendo un concurso público para la presentación de proyectos de las mencionadas obras, con arreglo á las bases que dicho anuncio contenía. En 6 de Octubre del mismo año, acudió D. Joaquín de la Concha al Ministerio reclamando el pago de los honorarios que había devengado por los trabajos que presentó en 1881, cuya solicitud fué desestimada por haber incurrido en caducidad el crédito reclamado. Contra esta resolución se formuló demanda contenciosa, la cual es estimada por el Tribunal de lo Contencioso, que con vista del art. 19 de la ley de contabilidad y del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de obras públicas de 13 de Abril del propio año, revoca la R. O. recurrida declarando que la reclamación de honorarios formulada por D. Joaquín de la Concha, fué deducida en tiempo hábil:

«Considerando: que con arreglo á una de las condiciones establecidas en el pliego de las formuladas por el demandante, condición que es usual en los contratos de obras públicas, la entidad obligada á satisfacer el importe de sus honorarios no era el Estado, sino el contratista, quien debía pagarle los devengados por la formación del proyecto cuando cobrase el primer plazo de ajuste, y los correspondientes á la dirección de las obras al hacer efectivo el último plazo:

Considerando: que mientras estuviere pendiente la celebración de la subasta, D. Joaquín de la Concha carecía de acción contra la Administración, y por consiguiente no podían serle aplicables las prescripciones relativas á la caducidad de los créditos contra la Hacienda, pero habiéndose anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Agosto de 1887 concurso público para la presentación de proyecto de un nuevo escenario en el Teatro Real con sujeción á bases distintas de las que el actor había presentado en 1881, este anuncio vino á manifestar el cambio obrado en los propósitos de los centros ministeriales, y á partir de su publicación adquirió el Estado, en defecto del contratista, el deber de remunerar el servicio que por la Real orden de 4 de Diciembre de 1879 fué encomendado al arquitecto conservador del Teatro Real:

Considerando: que el derecho de D. Joaquín de la Concha á exigir de la Hacienda el pago de sus honorarios nació al propio tiempo que el deber de ésta, y por tanto es notorio que habiendo deducido su reclamación en 6 de Octubre del expresado año de 1887, no habían transcurrido todavía los cinco años señalados por el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 para la caducidad de los créditos contra el Estado:

Considerando: que si es de atender la demanda en este punto capital, no sucede lo mismo respecto á la pretensión de que se manden abonar desde luego al actor las 4.119 pesetas importe de la cuenta que ha presentado, porque la procedencia de esta cuenta y el valor ó mérito de los trabajos técnicos realizados por el Sr. Concha Alcalde, son cuestiones que no se han debatido en la vía gubernativa, y por tanto no cabe resolver acerca de ellas en la contenciosa, siendo la Administración activa quien en primer término debe decidir lo que proceda con arreglo á las leyes.» (Sent. 9 Diciembre 1891.—*Gac.* 5 Septiembre 1892, pág. 415.)

23 Diciembre 1891. *En conformidad al principio general de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído previamente, en el que se inspiran los arts. 80 y 87 del reglamento de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881 y 67 del orgánico de la Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, se establece, que la falta de audiencia del interesado en el expediente en que lo está, constituye un vicio sustancial que anula el procedimiento desde que se incurrió en dicha falta.*

La doctrina del epígrafe se sienta por el Tribunal de lo Contencioso, al fallar el pleito promovido por el Banco de España contra Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1889, que anuló las formalizaciones de partidas fallidas por contribución territorial del pueblo de Alhama (Granada), correspondientes á los años de 1884 á 1885 y 1885 á 1886, estimó al Banco responsable del reintegro de su importe y mandó á la Inspección de Hacienda continuar la investigación de los expedientes de fallidos formalizados durante el período que abrazan los dos contratos celebrados con aquel Establecimiento; en cuyo pleito, después de allanarse el fiscal á la demanda, previa autorización, se dicta sentencia revocando la Real orden y ordenando reponer el expediente al estado que tenía cuando debió oirse al Banco, para que con su audiencia se sustancie y termine con arreglo á las leyes. (Sent. 23 Diciembre 1891.—*Gca.* 11 Septiembre 1892, p. 450.)

19 Febrero 1892. *Es firme el acuerdo de un delegado de Hacienda en los puntos que no fueron objeto de apelación, los cuales no pueden modificarse al resolver alzada interpuesta sobre otros.*

Denunciado el industrial D. Manuel Casanova por no pagar la cuota correspondiente á su tráfico, el delegado de Hacienda le absolvió de la penalidad que contra él propusieron los inspectores de la contribución, y confirmó el fallo de la Administración de Contribuciones que le mantuvo en la cuota que venía pagando. Alzáronse los denunciadores en cuanto á la irresponsabilidad, y el Ministerio aumentó la cuota del industrial, pero declaró que no



era defraudador. Contra la Real orden que tal resolvió, recurrió Casanova en vía contenciosa, y el Tribunal revoca dicha Real orden en cuanto por ella se impone al demandante una cuota distinta de la señalada por el delegado de Hacienda de Valencia, vista la base 8.ª de la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 110 del reglamento de la misma fecha aplicables al caso:

«Considerando: que el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valencia no fué apelado por el interventor de la provincia, ni por D. Manuel Casanova, que eran las partes que tenían personalidad para recurrir en alzada respecto á la fijación de la cuota contributiva:

Considerando: que el investigador se alzó del referido acuerdo únicamente en cuanto le interesaba se declarase que existía defraudación en el caso á que se contraía el expediente por la participación que del recargo pudiera corresponderle:

Considerando: que desestimado el recurso respecto de este punto, y confirmado el acuerdo en cuanto á que no existe defraudación, no ha podido variarse ni modificarse por la Real orden impugnada la resolución del delegado de Hacienda de Valencia en los demás extremos que comprende, porque respecto de ellos quedó firme por falta de apelación.» (Sentencia 10 Febrero 1892.—*Gac.* 28 Septiembre, p. 59.)

Además de la legislación y jurisprudencia contenida en este artículo, véase BALDÍOS Y COLONIAS AGRÍCOLAS: COSA JUZGADA: CRÉDITOS CONTRA LA HACIENDA: DESAMORTIZACIÓN: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: IMPUESTOS: PATRIMONIO DE LA CORONA: PESAS Y MEDIDAS: PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

HACIENDA PÚBLICA EN ULTRAMAR.

Remitiéndonos al artículo HACIENDA PÚBLICA EN ULTRAMAR del *Diccionario*, y al artículo IMPUESTOS de este APÉNDICE, he aquí las disposiciones dictadas en 1892, sobre organización de las dependencias de Hacienda en Ultramar:

R. D. 19 Enero 1892.

Aprobando el reglamento orgánico, central y provincial de Cuba.

(ULTRAMAR.) *Extracto* —En cumplimiento de lo prevenido en el R. D. de 31 de Diciembre, se aprueba por este Real decreto el reglamento provisional de la Administración económica de la isla de Cuba, que regirá hasta tanto que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo. (Real decreto 19 Enero 1892.—*Gac.* 21 íd.)

El reglamento consta de 75 artículos clasificados del modo siguiente:

TÍTULO I. De la organización económica central.—Capítulo I. De las oficinas centrales.—Capítulo II. De la Secretaría, Registro y Asesoría. Cap. III. De la Ordenación de pagos.—Cap. IV. Tesorería central.—Cap. V. De la Intervención general y Sección de Contaduría central.—Capítulo VI. Personal.

TÍT. II.—Cap. VII. Administración económica central: Organización de las oficinas.—Capítulo VIII. Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial. Cap. IX. Deberes y atribuciones.—Administraciones subalternas de Hacienda.—Disposiciones transitorias.

R. D. 29 Mayo 1892.

Instrucción y modelos para la contabilidad del Tesoro de la isla de Cuba (1).

(ULTRAMAR.) «Vengo en aprobar la adjunta instrucción y modelos que á la misma acompañan de los libros que para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde 1.° de Julio próximo las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba. (R. D. 29 Mayo 1892.—*Gac.* 1.° Junio.)

INSTRUCCION

Artículo 1.° Para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos, las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda pública de la isla de Cuba llevarán desde 1.° de Julio próximo los libros siguientes:

Libros comunes á las Intervenciones y Tesorerías. Diario de entrada de caudales.—Auxiliar de ingresos.—Diario de salida de caudales.—Auxiliar de pagos.—Auxiliar de existencias en caja reservada.

Libros que sólo deben llevar las Intervenciones. Auxiliar de actas de arqueos.—Auxiliar de consignaciones.—Registros de depósitos.—Idem de pagarés de compradores de bienes del Estado. Registros de pagarés de Rentas y de Aduanas (á extinguir).»

Art. 2.° (Este artículo y los sucesivos hasta el 40 van determinando lo que ha de ser cada uno de dichos libros, la manera de hacer los asientos, etcétera, y se refieren á modelos de todos que la *Gaceta* no contiene.) *(Gac. 1.° Junio.)*

R. D. 30 Mayo 1892.

Reglamento de la Intervención del Estado en Cuba.

(ULTRAMAR.) «Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba el adjunto reglamento orgánico con el carácter de provisional de la Intervención general del Estado en la isla de Cuba.—Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1892.»

REGLAMENTO

orgánico provisional de la Intervención general del Estado de la isla de Cuba.

(Contiene este reglamento cuatro capítulos que tratan: el 1.°, de la organización de la Intervención general; el 2.°, del orden de los trabajos; el 3.°, de los deberes y atribuciones del interventor y de los jefes de Negociado, y el 4.°, de la Sección interventora de la Tesorería central. Dicen así los arts. 1.° y 2.°:)

«Artículo 1.° La Intervención general del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del decreto de contabilidad de 12 de Septiembre de 1870 y cap. 5.°, art. 15 del reglamento provisional de 19 de Enero último, es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos; de llevar toda la contabilidad del Estado, y comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

Art. 2.° En el ejercicio de la fiscalización administrativa se ajustará la Intervención general á lo dispuesto en el mencionado decreto; y en cuanto al examen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino, se limitará á observar lo prevenido en el art. 46 de dicho decreto y 104 y 105 de la Intervención de 4 de Octubre de dicho año.»

.... (*Gac.* 7 *Junio.*)

(1) *En la exposición que precede al decreto dice el Ministro que el examen de las actas de arqueo extraordinario ordenado por él, revelan el estado de verdadero desconcierto en que se hallan las Tesorerías de las provincias de Cuba, que contienen sus arcas sin formalizar innumerables documentos, muchos de ellos representativos de valores que no han debido salir de Caja; pagarés y recibos, depósitos de fianza y falta de metales que han sido objeto de protestación. No puede, en verdad, llegar á más el desconcierto, y creemos que más debiera de hacerse con los autores del mismo para escarmiento de los malos empleados y para prevenir que otros les imiten. El C. P. no debe ser una letra muerta.*



R. O. 23 Junio 1892.

Arqueos en Cuba.

(Ultramar.) *Extracto.*—Se dictan disposiciones sobre la forma en que han de verificarse los arqueos extraordinarios en todas las Tesorerías de la isla de Cuba. (*Gac. 24 Junio.*)

Ley de presup. de Cuba 30 Junio 1892.

Obligaciones del Estado en Cuba para 1892-93. Reforma del decreto de Administración y Contabilidad del Estado.

Art. 26. (Declara subsistente lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 18 de Junio de 1890, salvo en casos extraordinarios, que expresa.) (1).

Art. 27. El Ministro de Ultramar procederá á reformar, por medio de decreto, el de Administración y Contabilidad del Estado, fijando reglas precisas, á fin de que los gastos se encierren en los créditos legislativos, señalando los plazos de prescripción para toda clase de reclamaciones contra y á favor del Estado, ya sea por daños y perjuicios, ya por ingresos indebidos, por obligaciones no satisfechas ó por cualquier otro concepto.

Art. 28. (Es sobre obligaciones de ejercicios cerrados.)

Ley de presup. de Puerto Rico de 30 Junio 1892.

Liquidación de créditos de Ayuntamientos á favor del Tesoro: Valores admisibles en afianzamientos del Estado: Prohibición de crear más obligaciones en la isla que las contenidas dentro de los créditos presupuestos: Responsabilidades de ordenadores, interventores, etcétera: Créditos supletorios: Ampliación de créditos, etcétera.

«Art. 19. El Ministro de Ultramar dispondrá cuanto considere conveniente á fin de liquidar los créditos del Tesoro que se hallan sin satisfacer por los Ayuntamientos en concepto de obligaciones anteriores al ejercicio de 1890-91, pudiendo al efecto acordar compensación de cantidades, reducción y condonación de los descubiertos, así como cuantas medidas se consideren necesarias para la completa y definitiva extinción de los mencionados atrasos.

Art. 20. Los títulos al portador de la Deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, emitidos en virtud de la revisión de dicha Deuda, con arreglo al reglamento aprobado por Reales órdenes de 23 de Octubre de 1885 y 2 de Abril de 1887, serán admitidos en toda clase de afianzamientos del Estado en aquella provincia, al tipo medio de cotización que dichos valores alcanzaren en la capital de la isla en el mes inmediato anterior al en que se preste la fianza.

Art. 21. Queda subsistente el art. 9.° de la vigente ley de presupuestos en todo lo que no se halle modificado por el precepto anterior...

Art. 26. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse en la isla de Puerto Rico más obligaciones que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo responsables al Tesoro de la isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infracción de lo prescrito, los jefes de los diversos ramos, ó las autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los ordenadores, contadores é interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del jefe ó autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolución oportuna.

Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó sucesos extraordinarios, y esté interrumpida la línea telegráfica, el gobernador general podrá conceder crédito supletorio ó extraordinario con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados con arreglo á lo dispuesto en la ley é instrucción de Contabilidad vigentes, Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890, con informe del Consejo de Administración. Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan comprendidos en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno: dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables ó en la ley de presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.»

R. D. 7 Julio 1892.

Ordenación de pagos en Cuba.

(Ultramar.) «...Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de la Ordenación general de pagos de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1892.» *(Gaceta 13 íd.)*

(La misma *Gaceta* contiene el reglamento aprobado.)

R. D. 14 Julio 1892.

Reglamento orgánico del Cuerpo de empleados del servicio de Estadística y fiscalización de Aduanas, contribuciones y rentas de Ultramar.

(Ultramar.) «*Exposición* (1).—Señora: El conocimiento de los distintos elementos que constituyen la riqueza de un país, la segura apreciación de su estado y la comprobación de su retroceso ó adelantos, son datos indispensables de los pueblos cultos, y sirven al Estado de consejero y guía para el recto cumplimiento de sus fines. Y si en todo orden y materia de la vida social la estadística enseña, con la demostración de los hechos, el verdadero resultado de la experiencia, en ninguno es tan preciso como en el orden tributario. Sin base cierta y conocida no puede ser

(1) *El art. 17 de la ley de presupuestos de Cuba de 1890, contiene, entre otras disposiciones, las contenidas en el art. 26 de la ley de presupuestos de Puerto Rico de 30 Junio 1892, inserta á continuación.*

(1) *Insertamos con mucho gusto este preámbulo ó exposición, porque da idea exacta de los beneficios que reporta á la Hacienda el conocimiento de la Estadística y la fiscalización, no sólo en nuestras provincias de Ultramar, sino en la Península y en todas partes.*



jamás justo ni equitativo el reparto del impuesto; la ocultación determinará el fraude y el daño para los demás contribuyentes; el error originará la desigualdad y la injusticia. Los tributos indirectos exigen todavía en mayor grado el poderoso auxilio del dato estadístico, por lo mismo que su base es más eventual y contingente, menos segura é inalterable. Sin ese dato la renta de Aduanas puede ser el más grave y perjudicial de los impuestos y el Arancel convertirse en elemento ruinoso y destructor que aniquile los gérmenes de riqueza del país, que debiera favorecer y amparar. No basta que el propósito del Gobierno se inspire en el deseo de protección á las industrias propias, de noble defensa á la debilidad de la que apenas nacida no puede luchar en la contienda abrumadora de la concurrencia. No es suficiente que se busque en la convención internacional mercados extranjeros para el producto propio y facilidades al comercio para encauzar provechosamente sus rumbos. Si la certidumbre no se adquiere por la prueba estadística, ni la protección será bien dispensada, ni en el tratado de comercio se partirá de buena base para defender el interés nacional, entregado á la buena fe del otro contratante y buscando más en el azar que en el propósito el logro de resultados satisfactorios.

De igual suerte, la falta de estadística daña al particular y lleva á ciegas por el camino de la duda las iniciativas individuales.

Urgía, pues, dotar á nuestras provincias de Ultramar de un servicio, que sólo existía nominalmente y sin vida ni organización propias. Era preciso que la Administración de aquellas islas pudiera llegar á conocer las verdaderas necesidades del país que administraba y regía, sus fuerzas, sus elementos de riqueza, para mejor aplicarles legislación que contribuya al desarrollo progresivo de su prosperidad. Y sobre todo, era indispensable que la experiencia del presente fuera ilustrando y enseñando lo bastante para buscar y preparar desde luego solución al problema que ya se dibuja amenazador en el porvenir, la colocación futura de la exuberante producción de uno de sus principales factores de riqueza.

Inspiradas en estos propósitos y obedeciendo á tan elevados móviles, las Cortes votaron y V. M. ha sancionado el precepto que contienen los artículos 16 y 18 de las leyes de presupuestos de Cuba y Puerto Rico para el ejercicio económico de 1892 á 93, facultando al Ministro que suscribe para establecer el servicio de estadística de Aduanas, con carácter también fiscal y ampliable á los demás ramos de la Administración pública y concediéndole por el art. 37 el medio de su organización y reglamento.

Como lógica consecuencia de la comprobación de hechos por el dato estadístico, viene este servicio á fiscalizar, provechosamente para el interés público, ramo tan necesitado de esa garantía, como el de Aduanas, que constituye el principal ingreso del Tesoro de las islas que por razón de su misma naturaleza es el que proyecta más sombras sobre la transparencia que debe siempre tener la gestión administrativa.

El Ministro que suscribe considera necesario el dar ese carácter fiscal á todos los ramos y hacerlo tan eficaz como sea posible, para dar un nuevo y poderoso medio moralizador á la acción del Gobierno; y á este efecto, busca en las condiciones de ilustración y rectitud que pide, y en las garantías de estabilidad que concede, auxiliares poderosos en los empleados del organismo que se crea...

Real decreto. Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de empleados del servicio de Estadística y fiscalización de las provincias y posesiones de Ultramar. (R. D. 14 Julio 1892.)

REGLAMENTO ORGANICO

del Cuerpo de empleados del servicio de Estadística y fiscalización de Aduanas, contribuciones y rentas de Ultramar.

CAPITULO PRIMERO.—*De la organización del Cuerpo de empleados del servicio de Estadística y fiscalización de Ultramar.*

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Estadística y fiscalización de Aduanas, contribuciones y rentas de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, constituye una carrera especial y los empleados que los desempeñan forman un Cuerpo que se denomina «Cuerpo de empleados del servicio de Estadística y fiscalización de las provincias y posesiones de Ultramar».

Art. 2.° Este Cuerpo tiene por objeto:

I. Reunir y clasificar todos los documentos relativos al movimiento comercial de las provincias de Ultramar y publicar los resúmenes en los plazos que se fijen.

II. Vigilar é inspeccionar todas las operaciones del ramo de Aduanas, cuidando de que se cumplan las Ordenanzas y prescripciones aclaratorias de las mismas y de que en los aforos y liquidación de derechos se apliquen las tarifas y partidas del Arancel, con estricta sujeción á lo que corresponda en cada caso.

III. Vigilar é inspeccionar igualmente cuando lo disponga la Superioridad, los demás servicios de la Administración pública, cuidando de que se cumplan las leyes, reglamentos, tarifas, contratos y prescripciones vigentes.

IV. Desempeñar en cualquiera de las provincias de Ultramar las comisiones ó visitas que fueran necesarias para la organizacion de los trabajos de estadística, buena marcha de la renta de Aduanas ú otras contribuciones, impuestos y rentas del Estado.

V. Emitir informes, formular proyectos y redactar las Memorias que sobre cualquier asunto relacionado con la renta de Aduanas y el movimiento mercantil de las provincias de Ultramar ordenase la Superioridad.

VI. Coleccionar cuantas publicaciones oficiales y extraoficiales se refieran al movimiento comercial de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y de todos los países con los cuales sostienen relaciones y cambios de productos.

Art. 3.° Componen este Cuerpo:

I. Los jefes de Administración, los de Negociado, los oficiales y aspirantes que constituyen el Negociado central de la Dirección general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar.

II. Los jefes y oficiales del ramo que presten servicio en las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 4.° Se abrirá hoja de servicio á cada individuo en la que se harán constar anualmente las notas del concepto que merezcan á sus superiores respecto á aptitud, aplicación y probidad.

El jefe de cada provincia ó posesión ultramarina calificará á sus subalternos, y la Dirección de Hacienda del Ministerio á dichos jefes y á los empleados del Negociado Central. Estas notas serán reservadas y no causarán perjuicio alguno á los interesados, mientras los hechos alegados en ellas no lleguen á constituir falta, en cuyo caso se les oirá, procediendo en la forma que determina este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten al Estado, y las publicaciones que debidamente autoriza-

das hayan hecho, ó trabajos que hayan ejecutado con respecto al servicio, previo el debido examen y aprobación.

Art. 5.° Ningún individuo del Cuerpo de Estadística de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo; pero estará obligado á desempeñar interinamente, cuando las circunstancias lo exijan, cualquier cargo que le confieran las autoridades superiores, por consecuencia de suspensión ó cesantía de otros empleados, conservando en todo caso su sueldo, categoría y preeminencia mientras dure la interinidad que desempeñe.

Dejarán de pertenecer al Cuerpo de estadística los que obtengan y acepten el cargo de jefe superior de Administración.

Art. 6.° De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados, ante la Dirección general de Hacienda, y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministro de Ultramar.»

(Los demás capítulos tratan: el II del ingreso y ascenso en el Cuerpo. III. Del escalafón. IV. Disposiciones penales. V. Traslación, jubilación y separación de los empleados de Estadística. VI. De los excedentes.) *(Gac. 24 Julio.)*

R. D. 15 Julio 1892.

Instrucción para la inspección y Sección temporal de atrasos de la isla de Cuba.

(Ultramar.) (Comprende esta Instrucción cuatro capítulos destinados: el 1.° á los deberes y atribuciones de la Sección temporal; el 2.° á la organización; el 3.° á la contabilidad, y el 4.° al procedimiento administrativo.) *(Gac. 18 Julio.)*

R. D. 22 Julio 1892.

Creando en Filipinas una Inspección general de Hacienda.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se crea en las islas Filipinas una Inspección general de Hacienda, que dependerá del intendente general, y ejercerá sus funciones sobre todas las dependencias y servicios de la Administración económica...»

Art. 2.° (Este artículo, el 3.° y el 4.° establecen que la Inspección se compondrá del personal que detalla la plantilla que se publica, que el intendente someterá á la aprobación del Ministerio el reglamento por que se ha de regir la Inspección y que para los haberes del personal se concede un crédito de 13.020 pesos con 84 centavos.) *(Gac. 28 Julio.)*

HALLAZGO DE COSA MUEBLE. Véanse en el *Diccionario* los artículos Animales (epígrafe *Hallazgo de animales domésticos de dueño conocido ó cuyo dueño se ignora*) y Hallazgo.

Jurisprudencia.

Decis. de comp. de 10 Marzo 1892. *Venta y aplicación del precio de cosa mueble hallada. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada en causa contra un alcalde, por la inversión dada á los productos de la subasta de unas reses extraviadas.*

Denunciado al Juzgado el hecho de haber recogido un alcalde unos terneros extraviados y haberlos vendido en subasta, entregando al depositario su precio, para que se reintegrara de los gastos de manutención, sin que hubiera querido entregarlos al dueño, que fué varias veces á reclamarlos, se instruyó diligencias hasta terminar el sumario.

La autoridad administrativa requirió de inhibición á la Audiencia citando los arts. 72, 73, 114, número 5.°, 182, 183 y 184 de la ley municipal, y el 2.° y el 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y defendida por la Audiencia su jurisdicción, fundándose en los arts. 3.° y 11 del citado Real decreto de 1887, y en el 615 del Cód. civil sobre restitución á su dueño de la cosa mueble hallada, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 615 del Código y el 3.º del Real decreto de 1887:

«Considerando: 1.° Que según aparece de las diligencias criminales que han dado origen al presente conflicto, tenían las mismas por objeto depurar si era ó no justiciable como delito el proceder del alcalde de Castrocalbón y el de los demás que con él intervinieron en la distribución y aprovechamiento de las 150 pesetas, importe de la venta de cuatro jatos ó terneros que habían sido recogidos por estar extraviados:

2.° Que tales hechos pudieran constituir un delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

Y 3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 10 Marzo 1892.—*Gac.* 17 id.)

HEREDAMIENTOS EN CATALUÑA.—V. Sucesiones.

HEREDEROS FORZOSOS. Derecho de éstos para promover el juicio universal de testamentaría sin que pueda limitarse por el nombramiento de contadores y partidores testamentarios. Véase en Enjuiciamiento civil la sentencia de 1.° de Diciembre de 1891, y en Sucesiones la de 8 de Febrero de 1892, resolviendo además la cuestión de si subsisten las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes al juicio de testamentaría después de la regla 12 transitoria del Código civil.

—Véase además en otros aspectos el mismo artículo Sucesiones, y Testamentos: Tutela.

HIGIENE. Por R. O. de 4 Enero de 1889 (1) se encargó á los Ayuntamientos de la higiene en las casas de lenocinio; pero esta medida se ha derogado por la siguiente

R. O. 6 Diciembre 1892.

Poniendo el servicio de higiene de las casas de lenocinio á cargo de los Gobiernos civiles.

(Gob.) «...El relativo abandono en que dicho servicio se encuentra y su falta de organización, unas veces por defectos de vigilancia y otras por insuficiencia de las atribuciones que la ley municipal concede á los alcaldes, resultando por ello ineficaces los buenos propósitos de dichas Corporaciones, y por último, el crecimiento que, por tales deficiencias, han tenido cierto género de enfermedades contagiosas, en mayor proporción entre la tropa, lo cual produce frecuentes reclamaciones de las autoridades militares, son hechos que no pueden menos de llamar la atención de este Ministerio, y que le obligan á intervenir en el asunto.

Al encomendarse á los Ayuntamientos este cuidado, fundándose en lo que preceptúa el artículo 72 de la ley municipal, no se tuvo en cuenta, sin duda, que aquellas casas son casi siempre centros de reunión de gente sospechosa y de mal vivir, cuya vigilancia y represión corresponde exclusivamente á la policía gubernativa, que es la llamada á imponer correctivos y defender á la sociedad contra las asechanzas de los criminales.

(1) *Véase en el Dicc., tomo I, p. 916. Consúltese también el artículo* Mancebía.



Así se entendió y fué consignado en los artículos 22 y 211, caso 3.°, del proyecto de ley de Sanidad, que aprobó el Senado en 11 de Enero de 1883, por cuyos artículos se encomendaba este servicio á los inspectores provinciales y á los especiales á nombre del gobernador.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se suprima en los Ayuntamientos de las capitales de provincia el servicio de higiene de las casas de lenocinio, haciéndose cargo del mismo los Gobiernos civiles.

2.° Que los antecedentes, libros y registros que sobre el particular existan en los Ayuntamientos, sean entregados por inventario á los referidos Gobiernos con las mismas formalidades con que las citadas Corporaciones se hicieron cargo de ellos para la ejecución de la Real orden de 4 de Enero 1889.

Y 3.° Que en el término de quince días los gobernadores organicen dicho servicio en la forma más conveniente, dando cuenta á este Ministerio para la debida aprobación.» (R. O. 6 Diciembre 1892.—*Gac.* 8 íd.)

HIJOS NATURALES. V. LEGADOS: SERVICIO MILITAR: SUCESIONES.

HIPOTECA NAVAL. Por R. D. de 30 de Abril de 1892 se autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre establecimiento de la hipoteca naval. (*Gac. 15 Mayo.*)

La ley fué aprobada en 21 de Agosto de 1893, inserta en las ps. 490 y sigts. del APÉNDICE del mismo año.

HIPOTECAS: REGISTROS DE LA PROPIEDAD. En HIPOTECAS del *Diccionario* dejamos inserta y anotada la ley vigente y el reglamento para su ejecución y las sucesivas y copiosas disposiciones que aclaran ó modifican ambos textos; y además una indicación de los artículos del Código civil referentes á la materia, con expresión de los que aluden á la ley hipotecaria para reconocer ó respetar su imperio; de los que la modifican y de los que con ella concuerdan, ya literal ya sustancialmente. En 1892 se han dictado sobre la materia las disposiciones siguientes (1):

R. O. 16 Febrero 1892.

Para la inscripción de concesiones de ferrocarriles es necesario elevar la concesión á escritura pública y presentar ese título en el Registro, por ser pertinente al caso el art. 21 del reglamento para la ejecución de la ley de ferrocarriles.

(FOM.) «Ilmo. Sr.: En el expediente instruído en esta Dirección general acerca de si para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles hechas directamente por las Cortes á las Compañías ó á los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la presentación de ésta en el Registro respectivo; y considerando:

1.° Que la Real orden de 26 Febrero 1867 (2), dictada con anterioridad á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento de 24 de Mayo de 1878 (1) para facilitar las inscripciones de ferrocarriles, no está en vigor en aquellos preceptos que de una ú otra suerte han sido contradichos por la ley y el reglamento citados:

2.° Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado á ley el proyecto de concesión, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que concordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesión directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relación jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesión en cuanto á su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marcar diferencias entre unas y otras concesiones, á los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido:

3.° Que la escritura es bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptación por parte del concesionario de las obligaciones contraídas por la concesión, y después del reglamento antes citado impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripción, en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley hipotecaria:

Y 4.° Que la naturaleza esencialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance de una ley orgánica como la de ferrocarriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la inscripción de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del art. 21 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.—R. O. 16 Febrero 1892.» (*Gaceta 13 Marzo.*)

R. O. 22 Marzo 1892.

Disponiendo qué servicios no deben considerarse extraordinarios á los efectos de la regla 2.ª, art. 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y que sean incluídos en las ternas los funcionarios que, sin realizar servicios extraordinarios, demuestren celo en el desempeño de su cargo.

(GRAC. Y JUST.) «La regla 2.ª del art. 5.° del R. D. de 17 Noviembre 1890 establece como mérito, que determina preferencia en la formación

(1) *La clasificación general vigente de los Regitros de la propiedad y las fianzas de los mismos es la determinada por el R. D. de 10 Julio 1893.* (AP. *de 1893, página 388*) *y ley 12 Noviembre 1894* (AP. *íd., p. 751*).

(2) *Véase* HIPOTECAS, *del* Diccionario, *donde puede consultarse también la muy importante de 20 Diciembre de 1867 sobre inscripción de obras públicas. Y en la Sección de Jurisprudencia del mismo artículo del* Diccionario *las resoluciones de 20 Febrero 1864 y 3 Julio 1868. Véase también en la Sección de Jurisprudencia que publicamos á continuación la resolución de 26 Marzo 1892.*

(1) *Véase en* FERROCARRILES *del* Diccionario.

de ternas para la provisión de Registros comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios, la circunstancia de haberse distinguido el registrador en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios. Esta disposición, que estaba contenida en la regla 1.ª, art. 5.º, del R. D. de 17 de Abril de 1884, obtuvo, mientras rigió este Real decreto, una interpretación uniforme, mediante la cual se formó por ese Centro directivo la constante jurisprudencia de no estimar como servicios extraordinarios, para aquel efecto, los que deben prestar los registradores de la propiedad por exigencias terminantes de la ley.

Mas..., no es justo que pase desatendido el funcionario que, sin llegar á prestar servicios que merezcan en rigor la calificación de extraordinarios, se haya, no obstante, distinguido en el desempeño del cargo por su celo.

Por estas consideraciones... S. M. la Reina Regente, etc., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se consideran como servicios extraordinarios para los efectos de la regla 2.ª del artículo 5.º del R. D. de 17 de Noviembre de 1890 (1), los que presten los registradores de la propiedad en cumplimiento de la ley hipotecaria, de su reglamento y de las demás disposiciones á que están sujetos en el desempeño de su cargo, á menos que circunstancias especiales extraordinarias y muy calificadas aconsejen al Gobierno otra resolución.

2.º Los registradores de la propiedad que, sin lograr la declaración de méritos conforme á la expresada regla, obtengan de ese Centro directivo la de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por su celo, tendrán derecho á ser incluídos en las ternas que se formen para la provisión de Registros anunciados al tercero de los turnos reglamentarios, con preferencia á otros que no hayan obtenido esta declaración, y sin perjuicio de aquellos aspirantes que hayan sido comprendidos en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º de dicho Real decreto.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1892.» (*Gac. 23 íd.*)

R. D. 30 Abril 1892.

Anotación de mandamientos en caso de reclamación sobre falsedad de títulos inscritos.

(GRAC. Y JUST.) *Extracto*.—Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley, sobre anotación en los Registros de la propiedad de mandamientos judiciales en casos de reclamarse sobre la false dad de documento inscrito. (*Gac. 15 Mayo.*)

Ley 29 Julio 1892.

Reformando parte del art. 297 de la ley sobre jubilación de registradores.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo único. La primera parte del párrafo cuarto del art. 297 de la ley hipotecaria (2) será sustituída en la forma siguiente:

«Podrán ser jubilados, á su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa después de cumplir setenta años.» (Ley 29 de Julio de 1892.—*Gac.* 2 Agosto.)

(1) *El R. D. de 17 Noviembre 1890 y las disposiciones posteriores sobre provisión de Registros, se han derogado por R. D. de 15 Enero 1894* (AP., *p. 10*).

(2) *El art. 297 de la ley hipotecaria fué reformado por la ley de 21 de Julio de 1876, y al artículo reformado se refiere de una manera indudable la ley arriba inserta. Pero ha debido decirse y referirse á puntos, porque es artículo muy largo que no está dividido en párrafos.*

R. O. 4 Agosto 1892.

Declarando que dos registradores han contraído mérito especial y extraordinario á los efectos de la regla 3.ª, artículo 5.º del Real decreto de 17 Noviembre 1890: Dictamen del Consejo de Estado contrario á esta declaración.

(GRAC. Y JUST.) «En vista del expediente instruído en esa Dirección general con ocasión de los trabajos prestados por los registradores de la propiedad D. José María Prado Beltrán y D. Luis Serratacó y Roig, en la reconstitución de Registros civiles destruídos y sobre reconocimiento y declaración del mérito contraído por este servicio, del cual expediente resulta:

1.º Que á propuesta de ese Centro, y para atender á la urgente necesidad de reconstituir varios Registros del estado civil destruídos ó interrumpidos por accidentes casuales ó voluntarios, á fin de que no se demorase por más tiempo tan importante servicio, se dispuso de Real orden en 1.º de Abril de 1891, que... se procediera desde luego á preparar los trabajos que no exigieran alteración en los créditos consignados en el presupuesto, organizándose al efecto una Sección extraordinaria dirigida por el oficial encargado del Registro civil, en concepto de delegado especial de este Ministerio, para llevar á efecto la reconstitución y nombrándose á este objeto, en concepto de auxiliar de ella, en comisión y sin sueldo, á tenor del art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, dos registradores de la propiedad...

2.º Que nombrados para desempeñar la indicada comisión los registradores de la propiedad D. José María Prado y D. Luis Serratacó...

6.º Que el jefe de la Sección encargada de dirigir los trabajos... dejó al juicio de V. I. la apreciación de su importancia, consignando, sin embargo, que los dos registradores auxiliares de la Sección habían procedido en el desempeño de su cometido con verdadera perseverancia y laboriosidad para el caso de que se estimase procedente formular la propuesta oportuna, á los efectos del art. 7.º del R. D. de 17 de Noviembre de 1890:

7.º Que esa Dirección... propuso que se hiciera la oportuna declaración en este sentido, oyéndose previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto lo informado por dicho alto Cuerpo:

Considerando que, consignada en la misma Real orden en cuya virtud fueron nombrados auxiliares de la Sección extraordinaria los registradores interesados, la circunstancia de que el trabajo que prestasen podría servirles de mérito en su carrera, previa la correspondiente declaración, y habiéndose reconocido lo mismo por el jefe de la Sección que por ese Centro directivo el celo verdadero y perseverante con que procedieron dichos funcionarios durante el tiempo de su cometido, no podría en justicia desconocérseles su derecho á obtener la declaración de méritos, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º del Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que al conceder al Gobierno el art. 7.º del propio Real decreto la facultad de declarar en su caso si los méritos contraídos son notoriamente dignos de pronta recompensa, dejó á su prudente juicio la apreciación de los motivos en que hubiera de fundarse esta declaración, cuyos efectos, con relación á la anterior, consisten en la ventaja de poder figurar los que los obtuviesen en el primer lugar de las ternas para provisión de Registros en turno 3.º, con preferencia á otros en quienes no concurra aquella circunstancia, sin esperar el transcurso del tiempo señalado en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, y también sin menoscabo de las fa-

cultades del Gobierno para elegir dentro de ellas á los que estimase más conveniente:

Considerando que sobre cualquiera de las circunstancias enumeradas en las tres primeras reglas del citado art. 5.° puede recaer esa declaración, siempre que así lo estime el Gobierno, no estableciéndose, por lo tanto, al hacerla, preferencia ni privilegio alguno entre los que estén comprendidos en alguna de dichas circunstancias:

Considerando que limitados y reducidos en estos términos los efectos de la declaración de recompensa que se propone, resulta ésta equitativa y proporcionada al servicio prestado y á las circunstancias de los interesados; lo primero, porque el servicio reclama en el personal encargado de desempeñarlo conocimiento especial de las disposiciones que rigen para definir y acreditar el estado civil, para determinar los efectos de las inscripciones y para aplicar las reglas convenientes en cada caso, y así lo demuestra la misma índole técnica de la materia y lo reconocieron los autores de la ley y del reglamento al establecer que el despacho de los asuntos del Registro, lo mismo que los del matrimonio civil, estuviese encomendado en ese Centro directivo á oficiales y auxiliares letrados que hubieren de obtener sus plazas conforme á las disposiciones de la ley hipotecaria; y lo segundo, porque es razonable sostener que concurren esos conocimientos en quienes han obtenido sus cargos, previa demostración de su competencia en materias y doctrinas que guardan relación con las funciones jurídicas que le son propias; por todo lo cual se nota que el trabajo prestado, aunque modesto en la apariencia, no puede reputarse como material y mecánico, sino como una labor inteligente realizada sin remuneración alguna...

Considerando que si se eleva la atención á otros servicios eminentes que se pueden prestar al Estado en asuntos en que se fija con más insistencia el interés público como los que tienen por objeto el estudio ó redacción de proyectos de leyes ó reglamentos, los informes sobre graves cuestiones políticas ó sociales, los planes de organización de servicios ú otros problemas análogos, échase de ver desde luego que no sería recompensa adecuada á tales trabajos la de que aquí se trata, limitada á figurar los interesados con la preferencia antes indicada en la terna de provisión de su cargo, para el que puede ser nombrado cualquier aspirante de los comprendidos en ella:

Considerando que si es prudente en efecto proceder con sobriedad en las declaraciones de mérito de esta clase, no lo sería tanto extremar el rigór hasta el punto de desconocer el mayor celo y perseverancia desplegados en la práctica de los mismos servicios calificados de extraordinarios, y acerca de los cuales se ha emitido informe favorable y especial por el Centro á que están encomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. José María Prado Beltrán y D. Luis Serratacó y Roig, registradores de la propiedad de Valoria la Buena y de Orgaz respectivamente, que han auxiliado los trabajos de la Sección extraordinaria creada en ese Centro para la reconstitución de Registros civiles destruídos ó interrumpidos, han contraído por sus trabajos un mérito especial y extraordinario á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, digno de pronta recompensa, conforme á su art. 7.°, debiendo hacerse constar así en el expediente personal de dichos interesados.» (R. O. 4 de Agosto de 1892 (1).—*Gac. 8 id.*)

Real orden 16 Noviembre 1892.

Auxiliares de la Dirección.

(GRAC. Y JUST.) Se aprueba el reglamento que inserta la *Gaceta* para los ejercicios de oposición á las plazas de auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado. (*Gac. 14 Diciembre.*)

Jurisprudencia (2).

Insertamos en esta sección por orden cronológico, siguiendo el sistema adoptado en el Diccionario, *todas las resoluciones de la Dirección general de los Registros, publicadas en 1892, advirtiendo que en los artículos respectivos de este* APÉNDICE *hacemos las oportunas referencias á las resoluciones comprendidas en este lugar, con indicación expresiva de la declaración que contienen; sistema mediante el cual, á la vez que una exposición ó Repertorio alfabético de la doctrina consignada por la Dirección de los Registros, logramos ofrecer á nuestros lectores una compilación por orden cronológico de estas importantes resoluciones* (3).

Resol. 14 Octubre 1891. *Declarando que no es facultad del gobernador del Banco hipotecario la cancelación de hipotecas: Que es preciso designar los linderos generales de las fincas: Y que no es necesario expresar la cantidad por que se hace la cancelación, si consta que queda pagada la á que ascendía la responsabilidad y totalmente cancelada la hipoteca.*

(*Extracto.*) Recurso gubernativo promovido por el Banco hipotecario de España y el notario de esta corte D. Antonio Turón, contra la negativa del registrador de la propiedad de Rute á inscribir una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, fundada en no tener facultades el gobernador del Banco hipotecario para otorgar en nombre de dicho Establecimiento escrituras de cancelación de hipoteca; en no consignarse en la escritura los linderos y cabida total de las fincas objeto de la cancelación, y por último, en no expresarse en aquel documento la cantidad por que se hace dicha cancelación, á pe-

---

(1) *A continuación inserta la* Gaceta *el informe del Consejo á que se refiere la anterior Real orden, en el cual la Sección de Estado y Gracia y Justicia califica el trabajo realizado de puramente mecánico, dice que hay que proceder con mucha circunspección en declaraciones como la que se interesa, asegura ser éste el primer caso de tal naturaleza sometido á su deliberación, y concluye opinando que no procede hacer la declaración á que se refiere el art. 7.° del R. D. de 17 de Noviembre de 1890.*

(2) *Véase además en* TERCERÍAS *y* PARTICIONES *respectivamente las sentencias del T. S de 18 de Octubre y 22 Diciembre de 1891, estableciendo:*

La primera, el significado de la palabra «hipoteca», *la cual, á juicio del T. S., atendida su etimología y también su acepción vulgar, lo mismo puede referirse á la prenda que á la hipoteca propiamente dicha, por lo cual, cuando se usa no se incurre en error legal, dándola el sentido más conforme á la naturaleza y objeto del acto ó contrato en que se emplean.*

La de 22 de Diciembre es referente á Inscripciones posesorias *y establece la validez de la hecha por un heredero de los bienes que recibió de una partición no aprobada judicialmente si el menor interesado en la aprobación se conformó con la hecha particularmente, llegado á la mayor edad.*

Derechos del tercer adquirente que ha inscrito su título en caso de anulación de la venta de bienes nacionales.— *Véanse en el grupo 1.° de la jurisprudencia de* DESAMORTIZACIÓN *las sentencias del T. de lo C. A., y téngase en cuenta respecto de la doctrina que establecen las referencias de sus notas.*

(3) *Las resoluciones de la Dirección general de los Registros son de carácter gubernativo y no constituyen ley ni doctrina legal cuya infracción pueda motivar el recurso de casación por infracción de ley.* (*T. S., auto 28 Diciembre 1891.*—Gac. *14 Enero 1892.*)

sar de haberse expresado en la escritura de constitución de hipoteca la cantidad por que respondía cada finca, puesto que para ello se vería obligado (el registrador) á realizar una operación aritmética, expuesta á error y la cual no cree de su deber. Sustanciado el recurso por todos sus trámites, apeló el registrador para ante la Dirección general del fallo del presidente de la Audiencia y dicho Centro, revocando la providencia apelada, confirma en gran parte la negativa del registrador:

«Vistos los arts. 37 y 47 de los estatutos por que se rige el Banco hipotecario de España:

Considerando que la primera de las tres cuestiones que en el presente recurso se ventilan, esto es, la de la capacidad del gobernador para cancelar hipotecas previo pago, sólo puede ser resuelta teniendo á la vista los estatutos del Banco hipotecario y además los principios del derecho:

Considerando que atentamente estudiados esos estatutos, la verdad es que no se halla un solo artículo que decida categórica y expresamente á quién corresponde la facultad de cancelar en el caso en cuestión; y esto así, porque en el artículo 37, citado por la representación del Banco, lo único que se dice es que el gobernador firma los contratos hechos en nombre del mismo, y llevar la firma no equivale á tener la iniciativa en el contrato, ó poder deliberar ó fallar acerca de él, ni mucho menos consentir en la cancelación de una garantía perteneciente á la Sociedad; y en lo que respecta al art. 47 en que descansa toda la argumentación del recurrente, tan sólo contiene la explícita declaración de que el Consejo de administración delibera y falla sobre el levantamiento de hipotecas sin previo pago; mas para fundar en tal precepto que, no al Consejo, sino al gobernador incumbe la cancelación cuando precede el pago de la deuda, es notorio que hay que proceder por vía de deducción y no invocando un texto terminante de los estatutos:

Considerando que desde el momento en que se acude á las reglas de la interpretación lógica para decidir una controversia, se reconoce que el texto, literalmente entendido, no la resuelve, y en tal caso, lo pertinente es indagar cuál es el espíritu ó tendencia de la ley en el asunto concreto de que se trata:

Considerando que puesto en parangón el art. 37 de los estatutos, que fija las atribuciones del gobernador, con los 46 y 47 que definen la competencia del Consejo de administración, éste aparece como la autoridad principal en el seno de la Sociedad, y aquél es un mero agente ejecutivo ó auxiliar; siendo de ello buena prueba (limitando la atención al caso del recurso) el que mientras el Consejo delibera y falla sobre los contratos y acerca de toda clase de acciones judiciales, el gobernador concreta su gestión á firmar aquéllos y ejercitar éstas, ó lo que es igual, á cumplir los acuerdos del Consejo:

Considerando que en esta propia tendencia de estimar como autoridad principal al Consejo se inspiran las palabras con que comienza el artículo 47, según las que el Consejo delibera y falla sobre *todos los asuntos no reservados al gobernador*, lo cual quiere decir que éste es quien tiene una autoridad restringida, y que el criterio que debe seguirse cuando se trata de una facultad no cometida expresamente al gobernador, es atribuirla por virtud de aquella regla general al Consejo de administración:

Considerando que tal acontece con la de cancelar hipotecas, previo pago, no reservada expresamente al gobernador por los estatutos, sin que valga argüir, como el recurrente arguye, con el art. 47, puesto que el atribuir al gobernador una facultad de que no hablan los estatutos, pugna con la regla general de dicho artículo, y aparte esto, no puede negarse que es más lógico conceder la capacidad para cancelar, en el caso ordinario, á quien la tiene en el extraordinario, que no conferirla al gobernador que, según la letra de los estatutos, no la posee en caso alguno:

Considerando que el principio general de derecho que reputa que la cancelación es un acto de enajenación, conduce al mismo resultado, pues dado ese concepto no encaja tal facultad en las atribuciones del gobernador, autoridad meramente ejecutiva y auxiliar que carece de iniciativa, y ni delibera ni falla, y por ende no puede consentir por sí sólo; y en cambio cuadra en un todo al Consejo de administración, cuyos poderes son tan amplios que así contrata y transige como cede los créditos y derechos del Banco, y así vende y cambia los bienes muebles é inmuebles como abandona todos los derechos reales ó personales (art. 47):

Considerando que el segundo reparo opuesto por el registrador en la nota recurrida es también fundado, pues basta comparar la descripción de las fincas primera, tercera y quinta de la escritura de cancelación, con la que de ellas se hace en la de constitución de la hipoteca, para advertir que cada una de ellas se compone de diferentes trozos agrupados en ésta bajo linderos generales, y descritos en aquélla con separación, cual si se tratara de fincas independientes:

Considerando que no adolece, la escritura del recurso, del último defecto que el registrador le atribuye, esto es, el de no expresarse la cantidad por que se hace la cancelación; ya que consta, por el contrario, en el instrumento (cláusula 2.ª), que considerándose completamente pagada por todos conceptos la cantidad á que ascendía la responsabilidad que pesaba sobre las fincas, queda la hipoteca totalmente cancelada;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del registrador en cuanto al primero y segundo extremo de los tres que comprende su nota, dejándola sin efecto en lo que concierne al tercero.» (Resol. 14 Octubre 1891.—*Gac.* 9 Enero 1892.)

Resol. 20 Octubre 1891. ***Es procedente la cancelación de la inscripción de propiedad de una mina, en la parte correspondiente al primitivo concesionario, cuando se ha declarado nula la concesión.***

(Extracto.) D. Juan James Roserwarne adquirió en 1883 la propiedad de una mina llamada *Ricardo*, y en 1888 se otorgó la concesión de otra mina nombrada *Manuela*, que por un error del ingeniero que la demarcó ocupaba la mayor parte del terreno que comprendía la *Ricardo*. Advertido así por el interesado, se formó expediente que terminó por R. O. de 29 de Octubre de 1890 en la que se declaró nula la concesión de la mina *Manuela*, se mandó recoger el título de propiedad, y si éste hubiera sido inscrito, que por el gobernador se ordenase al registrador hiciese la correspondiente cancelación (1). Librado el oportuno mandamiento al registrador de Becerreá, puso éste una nota al pie de aquél, denegando la anotación (1), por no estar comprendida en el art. 42 ni en otro alguno de la ley hipotecaria, y por estar inscrita la propiedad de la mina *Manuela*, no sólo á favor del primitivo concesionario, sino de otras personas por causa de venta, títulos onerosos á que no puede perjudicar, según el art. 34 de dicha ley, una anulación que no proviene de causas que constan en el Registro. Im-

---

(1) ***La Real orden decía anotación en vez de cancelación.***



pugnada por la representación de Roserwarne la anterior calificación, que fué revocada por el juez delegado y confirmada por el presidente de la Audiencia, acudió el interesado en alzada á la Dirección, que resuelve lo siguiente:

«Vistos los arts. 34 y 79 de la ley hipotecaria y el 68 de su reglamento:

Considerando que toda declaración de nulidad de un título inscrito, ora se haga por los Tribunales en el juicio correspondiente, ora por la Administración en los casos en que procede, con arreglo á las leyes, está subordinada en cuanto á sus efectos con relación á tercero al precepto general del art. 34 de la ley hipotecaria:

Considerando que, según éste, si la causa de la nulidad no consta en el Registro ó dimana de un título anterior no inscrito, no perjudicará aquélla al que por título oneroso hubiere adquirido su derecho de quien, según el Registro, tenía facultades para transmitirlo:

Considerando que tal acontece en el caso que ha dado origen á este recurso, ya que la causa de la nulidad de la concesión minera *Manuela* no podía resultar del Registro, máxime cuando la mina *Ricardo* no constaba inscrita al hacerse la inscripción de aquélla y de sus sucesivas transmisiones, y habiendo éstas tenido lugar á título onoroso, es de notoria pertinencia el precepto del indicado art. 34:

Considerando que si el asiento de cuya nulidad se trata ha quedado extinguido por haberse transferido é inscrito el derecho á favor de tercero, claro es que la cancelación de aquél no tiene ya objeto; mas si subsiste en todo ó en parte y á su amparo se han constituído otros derechos tomando de él su fuerza, como por ejemplo, si tratándose de una inscripción de dominio hay asientos posteriores de hipotecas ó censo, ó de cualquiera otro derecho real, la sentencia ó acuerdo declaratorio de la nulidad deben producir una cancelación total ó parcial, que no afectará á esos derechos creados é inscritos á favor de tercero:

Considerando que tal es el genuino y verdadero sentido del art. 68 del reglamento, según el que la cancelación que se haga de un título inscrito por haber sido declarado nulo, surte su efecto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley; precepto, que para explicarlo acertada y racionalmente hay que suponer que el derecho anulado subiste en el registro y coexiste con esos otros en favor de tercero á que dicho artículo se refiere, sin lo que se incidiría en el absurdo de cancelar un asiento que ya no tiene existencia legal en el Registro:

Considerando que de las premisas sentadas lógicamente se deduce que la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en uso de atribuciones por todos reconocidas y declaratoria de la caducidad de la concesión minera *Manuela*, debe surtir efecto en cuanto á la tercera parte de ésta, cuya propiedad tiene aún inscrita el primitivo concesionario, mas ni puede producirlo en lo tocante á las otras dos terceras partes cuyo dominio ha pasado á otras personas, ni en lo que concierne al derecho real de arrendamiento, por prescribirlo así terminantemente el artículo 84 de la ley y el 68 de su reglamento:

Considerando que no es obstáculo á la parcial eficacia que hay que reconocer en la citada Real orden la circunstancia de emplearse en ella un tecnicismo inadecuado, ó sea usar el término anotación por el de cancelación, pues harto se colige del espíritu y letra del tal documento que la cancelación á que se refiere fué anulada, por cuya razón se mandó recoger el título de propiedad, y es evidente, dado el art. 79 de la ley, que podrá pedirse, y deberá ordenarse la cancelación total cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del registrador, y declarar que, denegando la inscripción de la Real orden en cuanto á las porciones de la mina *Manuela*, cuyo dominio ha pasado á terceros, sea inscrita en lo tocante á la parte de la misma, que continúa siendo de la propiedad del primitivo concesionario, cancelándose parcialmente este asiento de dominio, pero sin que por ello pierda su fuerza la inscripción, que también existe, relativa al arrendamiento de la referida mina.» (Resol. 20 Octubre 1891.—*Gac.* 11 de Enero de 1892.)

Resol. 10 Noviembre 1891. *Confirmando la negativa del registrador de la propiedad de Castropol á inscribir un documento en el que el actual poseedor de una finca que la había adquirido de persona que tenía hecha inscripción posesoria á su favor, reconoce que otro tercero es el verdadero propietario.*

(*Extracto.*) D. Pedro Fernández Arruñada, previo expediente posesorio, inscribió á su favor una finca que luego vendió á D. Pedro Fernández Castañeira, quien inscribió su adquisición en el Registro de la propiedad de Castropol; después de esto resultó que la finca inscrita á favor de Castañeira pertenecía á D. Fernando Sanjurjo, el cual, puesto de acuerdo con aquél, convinieron en otorgar una escritura, por la que el primero reconocía el derecho del segundo á la propiedad y dominio de la finca mencionada, merced á la exhibición de títulos que acreditaban la legitimidad del derecho de Sanjurjo; y para que éste pudiera justificarlo así en el Registro de la propiedad á los efectos de conseguir la inscripción á su favor de la expresada finca, lo consignaba en escritura de 16 de Noviembre de 1890, en su cláusula 10.ª; además en ella se convino en que el Sanjurjo cediera al Castañeira la misma finca en arrendamiento. Presentada en el Registro para su inscripción, se negó á ello el registrador, alegando entre otras razones la de que la manifestación de Castañeira en la cláusula 10, no es suficiente para desvirtuar lo que consta en el Registro, ni para que se anulen actos en que aquél no es el único interesado. Promovido recurso gubernativo contra esta negativa del registrador, y confirmada en dos instancias, fué elevado por último á la Dirección general, que resuelve de conformidad en estos términos:

«Vistos los arts. 20, 82 y 228 de la ley hipotecaria:

Considerando que la manifestación hecha por D. Pedro Fernández Castañeira en la cláusula 10.ª del contrato que otorgó con D. Fernando Sanjurjo lleva consigo la cancelación del asiento extendido á su nombre, puesto que en ello consiente; mas no puede anular la inscripción posesoria á favor de D. Pedro Fernández Arruñada, ya que con arreglo al art. 82 de la ley hipotecaria sólo es lícito conceder tal eficacia al consentimiento de éste, y en su defecto, á la sentencia recaída en juicio en que se le hubiere oído y vencido:

Considerando que es consecuencia lógica de tal premisa la de que cancelada la inscripción del Sr. Castañeira revivirá la de su causante señor Arruñada, y el art. 20 de la ley hipotecaria será obstáculo insuperable á la inscripción del derecho que sobre la finca pretende tener D. Fernando Sanjurjo:

Considerando que si por esta razón no es inscribible la escritura de 16 de Noviembre de 1890, tampoco lo es por la de que, constituído en su virtud un derecho real de arrendamiento, á la inscripción de éste ha de preceder por necesi-

dad, según el art. 228 de la ley, la de propiedad á nombre del Sr. Sanjurjo, y para esto, descartado el primer inconveniente de que ya se ha hecho mención, no bastan, como es notorio, las afirmaciones de Castañeira, pues son precisos los documentos justificativos de tal dominio, y aun las previas inscripciones que el mismo artículo exige hasta llegar á un título anterior al 1.° de Enero de 1863:

Considerando que así es como quedará justificado y completo el tracto sucesivo, cancelada que sea por descontado la inscripción posesoria mediante trámites legales, y no del modo que el recurrente pretende, pues de prevalecer el criterio de éste, arrancaría la inscripción de la finca en cuestión de dos asientos posesorios anulados por simple manifestación de uno de los poseedores, y el derecho de propiedad derivaría de un reconocimiento hecho por quien tenía sobre el inmueble la mera posesión, basada en un título nulo y aun quizás falso, todo lo cual, bien se alcanza, sería ilegal y absurdo...

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.» (Resol. 10 Noviembre 1891.—*Gac.* 12 Enero 1892.)

Resol. 20 Noviembre 1891. *La falta de claridad en la cláusula de institución de heredero verificada en un testamento, en cuanto á la manera de sustituirse los instituídos en él, es defecto subsanable que impide la inscripción solicitada á su favor por uno de los herederos, de los bienes de la herencia, hasta que justifique cumplidamente su derecho á ella ó se declare por los Tribunales el que sea preferente.*

(*Extracto.*) Se establece la doctrina del epígrafe en los siguientes términos:

«Vistas las resoluciones de 22 de Diciembre de 1875 y 26 de Noviembre de 1881:

Considerando que para resolver si procede ó no la inscripción solicitada por Josefa Peris y Sentis, que es objeto del presente recurso, es indispensable fijar antes la inteligencia de la cláusula de institución de heredero contenida en el testamento en que aquélla funda su derecho (1):

Considerando que la redacción de la citada cláusula no ofrece toda la claridad necesaria para evitar que surja la duda de si muerto uno de los sustitutos antes que el primer instituído, corresponde la herencia á los hijos de aquél, como entiende el registrador, ó corresponde al otro sustituto llamado, como afirma la representación de la interesada:

Considerando que si bien de la primera parte de la cláusula parece deducirse que habiendo premuerto los dos primeros sustitutos al instituído, radica el derecho á la herencia en el tercer sustituto, y no en los hijos que aquéllos hubieran podido dejar, ya que el testador llamó á los sustitutos, en el caso de que los primeramente nombrados no hubiesen querido *ó no hubiesen podido* ser herederos, ó que siéndolo, muriesen sin hijos legítimos ó naturales en edad de testar, y es evidente que Tomás y Jaime Peris *no pudieron* ser herederos, de la última parte de la cláusula, parece que, por el contrario, se deduce que, aun premuriendo los sustitutos á los de anteriores llamamientos, y *no habiendo podido*, por tanto, ser herederos, pasó el derecho á los nietos, hijos de tales sustitutos, con exclusión de los demás directamente llamados por el testador, ya que éste declara que, premuertos sus hijos ó hijas, les sustituye á los hijos que éstos tuvieran y fuesen sus herederos universales:

Considerando, por tanto, que el testamento cuya inscripción se solicita, adolece del defecto de contradicción y ambigüedad en la cláusula de la institución de heredero:

Considerando que, según tiene declarado esta Dirección general en las resoluciones citadas, la ambigüedad y contradicción en la redacción de las cláusulas de las escrituras constituye un defecto subsanable que impide la inscripción de éstas:

Considerando que por tratarse de un testamento no es posible que el indicado defecto se subsane, de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la ley hipotecaria; pero sí cabe que los Tribunales en el correspondiente juicio fijen su inteligencia y declaren, en su virtud, quién es el llamado á la herencia:

Considerando, por último, que en el caso de acreditarse que los sustitutos Tomás y Jaime Peris habían fallecido sin dejar hijos que hubiesen sido sus universales herederos sería indiscutible el derecho de Josefa Peris á la herencia de su padre;

Esta Dirección general ha acordado declarar que el testamento en que se funda la escritura de 30 de Enero del corriente año adolece del defecto subsanable de oscuridad en la redacción de la cláusula de institución de heredero, por lo que no es inscribible dicha escritura mientras no se acredite que los sustitutos Tomás y Jaime fallecieron sin dejar hijos, ó se declare por los Tribunales, en el caso de haberlos dejado, el preferente derecho de Josefa Peris...» (Resol. 20 Noviembre 1891.—*Gac.* 14 Enero 1892.)

Resol. 9 Diciembre 1891. *No se puede cancelar la inscripción de arrendamiento de una finca por la sola voluntad del arrendador, mientras subsistan y se cumplan las condiciones estipuladas en dicho contrato. El* **derecho de uso** *no puede coexistir al mismo tiempo con el de arrendamiento para los efectos de su inscripción en el Registro, mientras este último contrato esté subsistente; y por el contrario, se declara inscribible, al mismo tiempo que el arrendamiento, el* **derecho de habitacion** *cuando ambos radican sobre un mismo inmueble.*

(*Extracto.*) D. Juan Santa Cruz y Monje, dueño de una casa sita en la calle del Betis, de Sevilla, la dió en arrendamiento á la Compañía comanditaria «Ricardo Revoul y Compañía», estipulándose en el contrato, que fué inscrito en el Registro de la propiedad, entre otras condiciones, que el arrendamiento era por cuatro años que principiarían á correr el 1.° de Abril de 1871 y concluirían el 31 Marzo de 1875, y que los interesados se avisarían seis meses antes de terminar el arriendo para el desahucio de la finca, entendiéndose que transcurrido este plazo sin darse aviso se entendería prorrogado el contrato por un año más y así sucesivamente hasta que por cualquiera de las partes se verificara el desahucio en la época marcada; pero adquirida la casa posteriormente por D. Pedro María

(1) *Dice así la cláusula: Nombró el testador en primer término heredero universal á su hijo D. Juan Bautista Peris y Sentis, añadiendo lo que sigue:* «Y si éste no fuere mi heredero porque no quisiere ó no pudiere, ó siéndolo *muriese sin hijos legítimos* y naturales, uno ó muchos,—ó con tales que ninguno llegue á la edad de testar,—solamente podrá disponer á su voluntad sobre dicha herencia de la cantidad de 30 libras, y en lo restante de la misma le sustituyo é instituyo por mi heredero al otro hijo mío Jaime Peris y Sentis.—Y muriendo éste *en la conformidad expresada respecto del Juan Bautista*, le sustituyo y nombro heredero mío á mis hijo é hijas Tomás, Josefa y Raimunda Peris y Sentis, no á los tres juntos, sino del uno al otro, guardando entre ellos orden de primogenitura, y prefiriendo los hombres á las mujeres. Con pacto de que será obligación del hijo ó hija que entre á heredar mis bienes, entregar y repartir entre los demás hermanos, y por iguales partes, lo legado á él especialmente. Y premuertos los dichos mis hijos ó hijas, les sustituyo á sus hijos que fueren sus herederos universales.»

Molinillo, cedió los derechos de uso y habitación de ella á Sor Isabel Gómez, Sor Josefa Ruiz y Sor Trinidad Rodríguez, otorgándose la correspondiente escritura. Presentada ésta para su inscripción en el Registro de la propiedad de Sevilla, fué denegada aquélla por estar inscrito y no cancelado el derecho real de arrendamiento antes expresado; por lo cual el Molinillo solicitó la cancelación del indicado derecho de arrendamiento, que le fué denegada por el registrador. Promovido por el interesado recurso gubernativo contra las expresadas notas denegatorias que el juez delegado revocó y el presidente de la Audiencia confirmó, acudió en alzada Molinillo á la Dirección, que resuelve lo siguiente:

«Visto el art. 82 de la ley hipotecaria:

Vistas las leyes 21 y 27 del tít. XXXI de la Partida 3.ª:

Considerando que el contrato de arrendamiento otorgado por D. Juan Santa Cruz y Monje á favor de la Sociedad comanditaria Ricardo Revoul y Compañía fué estipulado con la condición de que no mediando previo aviso para el desahucio en el término que se marcó, se entendería tácitamente prorrogado el contrato por un año más, prórroga que se podría renovar indefinidamente:

Considerando que inscrita esta condición en el Registro es obligatoria para tercero, y ante la posibilidad de que esas prórrogas tácitas hayan venido renovando el contrato hasta el día, no debe cancelarse la inscripción del arrendamiento á instancia tan solo del dueño de la finca, sin que valga alegar que la Sociedad arrendataria se disolvió años ha, por ser notorio que ese dato no aparece de la escritura ni del Registro, únicos antecedentes que el registrador debe consultar al calificar un título:

Considerando que de lo dicho se infiere que mientras no se pruebe en legal forma la extinción del arrendamiento, hay que respetar la inscripción del mismo, cual previene el art. 82 de la ley hipotecaria, y por tanto, es de confirmar la segunda de las notas impugnadas en que denegó el registrador de la propiedad de Sevilla la cancelación que D. Pedro María Molinillo solicitaba invocando el R. D. de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que para juzgar la procedencia ó improcedencia de la otra nota hay que investigar si pueden coexistir sobre una misma cosa y á favor de diferentes personas el derecho de arrendamiento y los de uso y habitación:

Considerando que al resolver esta cuestión no hay que olvidar que el contrato en cuya virtud cedió D. Pedro María Molinillo los derechos de uso y habitación, fué otorgado en 8 de Febrero de 1888, ó sea antes de estar en vigor el Código civil, por cuya razón son pertinentes al caso los preceptos de nuestro antiguo derecho civil (1):

Considerando que á tenor de la ley 21, tít. 31 de la Partida 3.ª, el que tenía el uso de una casa podía morar en ella con su mujer, hijos y compañía, y aun podía recibir huéspedes, ó sea, usar de la casa según su propio y natural destino, mas no transferir á otro ese mismo uso por concepto alguno:

Considerando que por no poder desprenderse el usuario de la casa sometida á su derecho, es obvio que no le era lícito arrendarla, por recaer en definitiva sobre el uso la locación de una finca urbana, de donde se infiere que, según la ley Alfonsina, eran incompatibles y no podían coexistir sobre una misma casa los derechos de uso y arrendamiento, ó lo que es igual, era imposible, legalmente hablando, constituir la servidumbre de uso sobre finca precedentemente dada á otra persona en arrendamiento:

Considerando que no mereció el mismo concepto al legislador la servidumbre de habitación, ya que la ley 27, tít. 31 de la Partida 3.ª expresamente reconoció en el que tenía semejante derecho, el de darla en arrendamiento, con tal que lo hiciera á personas que «fagan y buena vezindad»:

Considerando que en vista de ello no cabe reputar personalísimo de quien tiene la habitación el derecho de morar en la casa, desde el momento en que se le permite sacar de ésta la utilidad de una renta ó alquiler, por cuya razón desaparece toda incompatibilidad entre el arrendamiento y la habitación, y puesto que el que se halla en posesión de ésta puede alquilar la casa, parece no debe haber inconveniente en que se constituya la habitación sobre finca ya arrendada;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara no procede cancelar la inscripción del arrendamiento ni inscribir el derecho de uso, y revocarla en lo que atañe al derecho de habitación, que se declara inscribible, salvo los efectos de la inscripción de arrendamiento anterior, mientras esté subsistente.» (Resol. 9 Diciembre 1891. *Gac. 15 Enero 1892.*)

Resol. 12 Diciembre 1891. ***El notario autorizante de un documento cuya inscripción ha sido denegada por el registrador por adolecer de defectos insubsanables, tiene personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación de aquel funcionario.***

(Extracto.) Vistos el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria y las resoluciones de 1.° de Octubre de 1874 y 6 de Mayo de 1884, se establece la doctrina del epígrafe:

«Considerando que puesta en duda por el registrador de la propiedad de Liria la competencia del notario autorizante de la escritura origen del presente recurso para interponerlo, y negada dicha competencia por el delegado y por el presidente de la Audiencia, por más que esta autoridad dictara providencia en cuanto al fondo, es indispensable decidir previamente si en efecto tuvo ó no personalidad el notario para interponer el recurso:

Considerando que el defecto que á juicio del registrador de la propiedad de Liria impide la inscripción de dicha escritura es el de no aparecer cumplido lo que previene el art. 633 del Código civil, ó sea un defecto interno que afecta á la validez de la obligación:

Considerando que según declara el art. 57 del reglamento citado, los notarios, en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, pueden promover el expediente gubernativo limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que esta Dirección en las indicadas resoluciones, interpretando el citado artículo 57, no sólo ha sentado la doctrina de que no distinguiendo éste entre defectos externos é internos no es dudoso que lo mismo cuando sean de esta clase que cuando sean de aquélla los atribuídos á un documento, tiene personalidad el notario para interponer el recurso, sino que ha declarado que sería notoriamente injusto el negar á tales funcionarios el derecho de defender su calificación en oposición á la del registrador:

(1) ***El art. 525 del Código civil establece ya, de manera terminante, que «los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título».***

Considerando que resuelta así esta cuestión previa, lo procedente es que el juez delegado dicte providencia en el fondo volviéndose á seguir todos los trámites propios de estos recursos.» (Resol. 12 Diciembre 1891.—*Gac.* 16 Enero de 1892.)

Resol. 15 Diciembre 1891. ***Cuando haya contradicción entre los términos literales del mandato y la intención del mandante, hay que atender en primer término á esta última, según previene el art. 1.281 del Código civil.—El mandatario no puede traspasar los límites del contrato.***

(*Extracto*). Doña Encarnación Sánchez Martínez otorgó en Barcelona escritura de poder á favor de su marido D. Francisco Ortiz Solá, facultándole, entre otras cosas, «para vender todos ó parte de sus bienes (hecha excepción de la casa en la calle de la Mona, núm. 2, y las tierras en la Cruz de Molina, llamadas los Ciroleros, que expresamente se reserva), así como cederlos, permutarlos ó hipotecarlos cuando tome dinero á préstamo». Por virtud á esta escritura, otorgó D. Francisco Ortiz en Huéscar otra de préstamo á nombre de D. Enrique Solá y Cocostegui, hipotecando á la seguridad del pago la casa núm. 2 de la calle de la Mona y la tierra sita en el pago de la Cruz de Molina, nombrada Cancel de los Ciroleros, de cuyas fincas era dueña la doña Encarnación Sánchez. Presentada la de préstamo para su inscripción en el Registro de la propiedad de Huéscar, no fué admitida por carecer el mandatario de facultades para gravar las fincas hipotecadas; y promovido recurso por D. Enrique Solá y Cocostegui contra la calificación del registrador, que fué confirmada por el juez y el presidente de la Audiencia, acudió el interesado en alzada á la Dirección, que resuelve en el mismo sentido:

«Vistos los artículos 1.281 y 1.714 del Código civil:

Considerando que es de notoria evidencia el precepto del artículo 1.714 del Código civil según el que el mandatario no puede traspasar los límites del mandato:

Considerando que para el que ha de contratar con el apoderado, así como para los funcionarios públicos que en uno ó en otro concepto tienen que apreciar la validez y eficacia de tales contratos, los términos literales del mandato son la primera fuente á que hay que acudir para juzgar de aquellos límites, siendo, empero, lícito é imprescindible invocar la evidente intención del mandante cuando las palabras de la escritura parecieren á ella contrarias:

Considerando que el análisis gramatical de la frase asunto de discusión en este recurso no consiente se refiera el paréntesis que separa las palabras «vender todos ó parte de sus bienes» de las de «así como cederlos, permutarlos é hipotecarlos» más que á las primeras, por ser exigencia de una rigurosa sintaxis que responde á la exacta y artística expresión del pensamiento racional la de que los incisos se enlazan y modifican por ende, con la frase que en la oración inmediatamente les precede, mas no con la que les subsigue:

Considerando que, sentada esta premisa, la lógica lleva á reconocer que, dado el giro de la frase empleada por la mandante doña Encarnación Sánchez, la limitación que impuso á su apoderado en lo tocante á la casa y tierras ya citadas sólo al derecho de vender se refería, quedando los de ceder, permutar é hipotecar con aquella amplitud y libertad con que le concedió las demás facultades que en la cláusula que analizamos se contienen:

Considerando que la regla de derecho arriba expuesta obliga ahora á comprobar el resultado que el análisis gramatical acaba de ofrecer con el elemento intencional, que es, después de todo, el de más interés por ser la voluntad iluminada por la razón, base de todos los contratos y dato que hay que tener en cuenta por modo inexcusable cuando surgen cuestiones acerca de su verdadero sentido y alcance:

Considerando que, cual estima con acierto el presidente de la Audiencia, toda la intención y voluntad de la poderdante doña Encarnación Sánchez se condensa en la frase *que expresamente se reserva*, la cual, indubitablemente aplicada por aquella señora á la casa de la calle de la Mona y á las tierras enclavadas en la Cruz del Molino por virtud del pronombre relativo *que*, muestra ser *evidente intención* de la dueña de esas fincas la de retenerlas en su poder, guardándolas para en adelante en su exclusivo dominio, ó por lo menos sustrayéndolas á la acción de su mandatario:

Considerando que con esa evidente intención pugna, á no dudar, la explicación gramatical arriba expuesta, por ser contradictorio que el que se reserva una cosa vede sólo á su mandatario lo facultad de venderla y le conceda la de cederla ó permutarla:

Considerando que semejante antinomia en los términos del contrato obliga al llamado á procurar su cumplimiento á sacar á salvo la verdadera voluntad del otorgante, y demostrado que la de doña Encarnación Sánchez fué conservar en su patrimonio las fincas que exceptuó, no debe tolerarse en su apoderado ningún acto que tienda á contrariar tal reserva:

Considerando que á este fin propende el contrato de cuya inscripción se trata, puesto que en toda hipoteca se transfiere al acreedor el derecho de compeler al dueño á enajenar la cosa gravada, si no se cumpliese la obligación principal; derecho como se ve pendiente de una condición suspensiva:

Considerando que por esta razón no cabe reputar con derecho para hipotecar, ó lo que es igual, para transmitir á tercero el de reclamar la enajenación de una cosa condicionalmente á quien carece en absoluto de la facultad de venderla por sí; y esto es, sin embargo, lo que ha hecho en puridad D. Francisco Ortiz, hipotecando las dos fincas que se reservó su mujer, con lo que la ha expuesto al riesgo de perderlas si, llegado el vencimiento no pagase la deuda; hecho no siempre pendiente de la voluntad del obligado:

Considerando que por virtud de todo lo expuesto pugna con la evidente intención de doña Encarnación la hipoteca de las dos fincas por ella excluídas, intención que contradicha por las palabras con que está concebido el poder, merece la preferencia sobre éstas, según expresamente preceptúa el art. 1.281 del Código civil; siendo de estos antecedentes consecuencia la de que no es inscribible en el Registro la escritura de 2 de Noviembre de 1890;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.» (Resol 15 Diciembre 1891.—*Gaceta 17 Enero 1892.*)

Resol. 17 Diciembre 1891. ***El recurso gubernativo solo puede tener por objeto, conforme al art. 57 del reglamento, que se declare inscribible ó no un documento cuya inscripción ha sido suspendida ó denegada; y la pretensión del recurrente, no comprendida en el artículo citado, no puede ser resuelta por la Dirección general en recurso gubernativo, por no tener dicho Centro competencia para ello.***

(Extracto.) De una certificación librada el año 1849 por el contador de hipotecas de esta corte, D. Isidro Ortega Salomón, aparece, que sobre dos casas sitas en esta corte pesaba un censo de

22.000 reales de capital á favor de los capitales, de dos faroles, uno para cada casa, y la carga real de aposento, pues aunque de escrituras antiguas aparecía que sobre ambas pesaban varios censos y una hipoteca, quedaron libres de estos gravámenes, según testimonio de 28 de Julio de 1794 librado por D. Miguel José García de Lamadrid, al comprarlas judicialmente D. Félix Gil, al cual se le adjudicaron con solo el censo de los 22.000 reales y las cargas de farol y sereno. En 7 de Septiembre de 1889 acudió D. Justo Zorrilla al registrador de la propiedad de Occidente de esta corte, exponiendo: Que en una certificación literal de los asientos del Registro moderno, se incluyen como dudosos los gravámenes que daba como extinguidos la certificación del Sr. Ortega Salomón; que buscado el título de renta á don Félix Gil no ha sido hallado, ni en el archivo de protocolos ni en el de la Audiencia; que vistos los antecedentes del Registro, se observa que se han extraviado los folios donde debía figurar la toma de razón de la compra hecha por D. Félix Gil, y aparecen otras que nada tienen que ver con las fincas aludidas, por lo cual se estampó nota expresiva de que estaban colocadas allí por error ó mala fe; que esto lo confirman los antiguos índices oficiales de la Contaduría, que por ser extractos de las tomas de razón, contienen datos bastantes para suplir aquel extravío ó sustitución, y que en vista de lo expuesto solicitaba: que tomando por base la certificación de don Isidro Ortega, se cancelasen los aludidos gravámenes, extendiendo al efecto las oportunas notas en los registros particulares de los mismos. El registrador de la propiedad no admitió la cancelación pretendida, entre otras razones, por no estar comprendidos los documentos presentados entre los que relaciona el art. 82 de la ley, y porque si bien resultan ciertas las manifestaciones del recurrente, no es admisible su pretensión por no existir en el Registro el asiento primordial de adjudicación á favor de D. Félix Gil, ni tener atribuciones (el registrador) para apreciar como bastantes las razones alegadas por Zorrilla, según la ley hipotecaria, de cuyo hecho corresponde conocer á los Tribunales. En vista de esta negativa acudió el interesado al Juzgado de primera instancia del Oeste, para que dejando sin efecto la nota del registrador, expidiese mandamiento ordenando que en lugar de la toma de razón extraviada se colocase la certificación del D. Isidro Ortega, y en los registros de los gravámenes citados se pusiera nota de quedar extinguidos éstos por virtud de dicha certificación, que según el art. 283 de la ley hipotecaria, es un documento público y eficaz contra terceros. Oído el registrador, insistió en su negativa que confirmó el Juzgado, contra cuyo fallo se alzó Zorrilla al presidente de la Audiencia, el cual, no estimándose competente para resolver la cuestión, remitió el expediente á la Dirección general, que decide así:

«Vistos el art. 267 de la ley hipotecaria y el 57 del reglamento para su ejecución:

Considerando que al interponer D. Justo Zorrilla el presente recurso no se limitó á pedir que se declarase inscribible el documento por él presentado, sino que dando por supuesto el extravío de unos folios del antiguo registro, en los que debe constar la toma de razón de un testimonio librado en 28 de Julio de 1794 por D. Miguel José García de Lamadrid, que acreditaba la extinción de ciertos gravámenes, pidió en primer término que la certificación á que se refiere el primero de los resultandos se colocara en lugar de dicha toma de razón, por lo que es indispensable decidir previamente si esta petición puede ó no ser materia del recurso gubernativo que establece el art. 57 del reglamento hipotecario, ó si corresponde resolver á esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el art. 267 de la ley, según entiende el presidente de la Audiencia:

Considerando que según el citado art. 57, dicho recurso sólo puede tener por objeto que se declare inscribible ó anotable el documento cuya inscripción se deniegue ó se suspenda:

Considerando que si lo solicitado por el recurrente no puede ser materia del recurso gubernativo establecido en dicho art. 57 es evidente que no ha debido admitirse su interposición, y que ni el juez delegado, ni el presidente de la Audiencia, ni esta Dirección, tienen competencia para decidir si el documento presentado puede colocarse en el lugar de la toma de razón que se supone debió figurar en los folios extraviados:

Considerando que entre las atribuciones que á esta Dirección corresponden según el art. 267 de la ley hipotecaria, no está tampoco comprendida la de ordenar lo que se solicita;

Esta Dirección general ha acordado que no ha lugar á resolver el presente recurso, lo cual ha de entenderse sin perjuicio de las demás acciones y recursos que competan al reclamante.» (Resolución 17 Diciembre 1891.—*Gac.* 20 Enero 1892.)

Resol. 8 Enero 1892. ***Bienes gananciales en Navarra: No habiéndose concertado pacto alguno en las capitulaciones matrimoniales sobre aplicación de las ganancias ó conquistas, el cónyuge supérstite carece de capacidad para designar al hijo que ha de suceder en las correspondientes al premuerto.***

(*Extracto.*) En escritura de contrato matrimonial otorgada en Pamplona en 25 de Septiembre de 1864, los padres de Benita Erviti donaron á ésta todos sus bienes presentes y futuros, bajo condición de que había de suceder en ellos uno de los hijos habidos en el matrimonio libremente elegido por los padres, y faltando uno de éstos, por el supérstite; el esposo de la donataria, Agustín Indart, aportó como dote 25 onzas de oro bajo condición también de que había de heredar dicha suma uno de los hijos que naciesen de su matrimonio, ó sea el que fuese nombrado heredero de los bienes donados, pactándose, por último, en la referida escritura, que las conquistas hechas durante el matrimonio serían de ambos cónyuges por mitad. Fallecido Indart abintestato, su viuda otorgó escritura designando como sucesora de sus bienes y de los que fueron de su marido, á la hija de ambos doña Juana, á quien además donó bajo ciertas condiciones todos los que á ella correspondían, comprendiéndose en ellos dos fincas de la donante y 36 del difunto Indart, adquiridas todas durante el matrimonio. Promovidas diligencias judiciales y declarada por auto del juez heredera abintestato de los bienes del difunto, sin perjuicio de tercero, doña Juana, se presentaron para su inscripción en el Registro de Pamplona, testimonio de dicho auto y copia de la escritura de donación antes citada, la cual no fué admitida por falta de capacidad en la donante para transmitir bienes á que no estaba autorizada en su contrato matrimonial. Impugnada en vía gubernativa por doña Benita la calificación del registrador, fué revocada por el juez declarando inscribible la escritura.

Por alzada del registrador, el presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, y el registrador recurrió para ante este Centro dando por reproducidas todas sus alegaciones, en vista de que el caso origen del recurso es bastante frecuente en Navarra, y conviene que se dicte una resolución que aclare dudas y establezca la doctrina.

He aquí los términos de la resolución:

«Considerando que es un hecho reconocido en

la escritura motivo de este recurso, y en la información judicial practicada ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona, unida al expediente, que D. Agustín Indart, esposo que fué de la recurrente doña Benita Erviti, falleció sin haber dejado hecha disposición alguna de testamento, por lo cual es evidente que su sucesión ha de considerarse intestada con relación á los bienes que dejase á su fallecimiento, y que, en virtud de contratos anteriores, no hubieran sido objeto de pactos especiales admitidos por la legislación foral de Navarra:

Considerando que si bien en la escritura de capítulos matrimoniales de 25 de Agosto de 1864, otorgada conforme al derecho especial de aquel territorio, se consignan pactos, que deben ser observados y cumplidos, su observancia ha de limitarse á lo que en ellos dispusieron las personas que hicieron la estipulación, siempre que conste claramente su voluntad:

Considerando que en la referida escritura, los donantes D. Francisco Erviti y doña Lorenza Agorreta, declararon expresamente su voluntad de donar, como en efecto donaron á su hija Benita, con ocasión de su matrimonio, los bienes presentes de su propiedad, que todos eran muebles, y los futuros que pudieran corresponderles, con el pacto expreso de que uno de los hijos del citado matrimonio hubiera de suceder en ellos y con facultad en los padres, ó en el que de ellos sobreviviere, de nombrar sucesor en dichos bienes al que mejor les pareciere: cuya disposición, aun considerada como última y definitiva de los padres de la doña Benita, se limitaba á los bienes de los donantes, y nada tenía que ver con la que pudiera hacer el D. Agustín Indart, respecto á los suyos propios, que es de lo que aquí se trata:

Considerando que el relacionado D. Agustín, cuya intervención en el contrato de capítulos fué distinta de la que tuvieron en él los padres de su futura esposa al hacer la aportación de las 25 onzas que dicho contrato expresa, y al establecer que hubiera de suceder en ellas el hijo que fuese heredero de los bienes donados, limitó expresamente los efectos de esta estipulación á la cantidad indicada:

Considerando que respecto á las conquistas que se hicieran durante el matrimonio, se estipuló de común acuerdo y en cláusula separada, que serían por mitad para la donataria y su esposo, sin que D. Agustín hiciera extensiva á ella la disposición consignada respecto á su aportación, como indudablemente lo hubiera verificado si tal hubiese sido su voluntad; por donde se ve claramente que quedaron excluídas de los pactos sucesorios antedichos:

Considerando que desde el momento en que se reconoce y declara expresamente que D. Agustín Indart falleció abintestato, no puede estimarse que la declaración especial que hizo respecto á su aportación sea propiamente una institución de heredero, no debiendo, por lo tanto, surtir otros efectos que los que la escritura de pactos expresa, ni extenderse á más que lo en ella dispuesto, sin que pueda tampoco interpretarse verosímilmente que fuese otra la voluntad de los otorgantes, dada la claridad con que aparece expresada; por todo lo cual, y aun en el supuesto de regir en Navarra la doctrina derivada del antiguo Derecho romano sobre la universalidad de la herencia, y en el de que esa doctrina sea compatible con los principios que informan el actual estado de derecho, en general y especialmente con los que rigen en aquel territorio acerca de la libertad de testar, no puede invocarse ni tener aplicación al presente caso:

Considerando que en el documento presentado al Registro se hace constar que durante el matrimonio de D. Agustín Indart y doña Benita Erviti, se hicieron las conquistas de bienes inmuebles que en aquél se expresan, y no habiéndose hecho sobre ellos en la escritura de capítulos más declaración que la que queda insinuada, de que serían por mitad para cada cónyuge, sin otra estipulación especial, es visto que el padre se reservó el dominio de los que le correspondieran, y habiendo muerto sin testamento, parecen llamados á suceder en ellos abintestato sus herederos legítimos en la porción y manera determinadas por la legislación de Navarra, y según las reglas establecidas para cada caso:

Considerando que, en virtud de estos fundamentos, doña Benita Erviti, viuda de D. Agustín, si bien puede elegir sucesora de sus bienes propios en la forma admitida por las leyes y costumbres de Navarra, y aun pudo hacerlo de los que sus padres la donaron y de la aportación al matrimonio de su difunto esposo, puesto que para ello la autorizaban los pactos consignados en la escritura de capítulos, no se halla en igual caso respecto á los bienes no comprendidos en el pacto sucesorio, como lo eran las conquistas, en las cuales se reservó expresamente la mitad su marido, por lo cual fué fundada la calificación del registrador, no reconociéndola capacidad para disponer de ellos:

Y considerando que mientras no se haga por quien corresponda la debida declaración respecto á las personas que deben suceder en dicha mitad de bienes y se determinen los que correspondan respectivamente á la viuda y á los hijos de su matrimonio con D. Agustín Indart, ó se solicite su inscripción en otra forma á nombre de todos, con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria, no procede admitir á registro el título presentado;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del registrador.» (Resol. 3 Enero 1892.—*Gaceta* 27 Marzo.)

Resol. 20 Enero 1892. *El juez al cual se han sometido las partes, tiene competencia para ordenar la anotación de embargo solicitada en juicio ejecutivo por el acreedor, en las fincas del deudor, aunque éstas radiquen en distinto partido judicial.*

(Extracto.) En autos ejecutivos seguidos ante el Juzgado de primera instancia del Sur de esta corte, por D. Leopoldo Romance contra D. Pedro de Borbón y Borbón, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de éste, y señaladamente contra la finca Cortijada de Ansola, que fué embargada, librándose al efecto el oportuno exhorto al Juzgado de Santafé para que se anotara en cuanto á la finca el referido embargo. Presentado en el Registro de aquel pueblo el oportuno mandamiento, fué devuelto por estimar el registrador que el embargo no estaba practicado por juez competente. Impugnada esta calificación en vía gubernativa, fué revocada por el juez y presidente de la Audiencia, y elevado el expediente á la Dirección, este Centro resuelve así:

«Vistos los arts. 55, 56, 63, regla 12, y 1.398 de la vigente ley de Enj. civil:

Considerando que, según declara el citado artículo 56, es juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente:

Considerando que el juez competente para conocer de un pleito lo es también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia, según lo preceptuado en el art. 55 de la ley de Enj. civil:

Considerando que es indudable la competencia que tuvo el juez de Madrid para ordenar la anotación de embargo que ha dado origen al presente recurso, ya que el pleito se promovió con ocasión del cumplimiento de un contrato celebrado en Madrid, en el que consta la sumisión expresa de las partes á los Juzgados de la corte para todos los actos y diligencias á que pudiera dar lugar la escritura:

Considerando que no vale alegar en contra de la competencia del juez de Madrid, como alega el registrador de la propiedad de Santafé, la razón de analogía con el embargo preventivo, que sólo puede decretar el juez del lugar en que radica la finca, según la regla 12 del art. 63 de la ley de Enj. civil, porque precisamente ese artículo tiene por objeto expresar las reglas para fijar la competencia, fuera de los casos en que hubiese mediado sumisión expresa ó tácita;

Esta Dirección general ha tenido á bien confirmar la providencia apelada y lo acordado.» (Resol. 20 Enero 1892.—*Gac.* 14 Marzo.)

Resol. 9 Marzo 1892. ***Inscrita una finca en dos libros diferentes de un mismo Registro, con una misma cabida, linderos, etc., debe el registrador trasladar de oficio la inscripción de uno de los libros al otro, poniendo al margen de aquélla, nota expresiva del traslado.***

Doña Dolores Mármol vendió á D. Roque Melero por escritura pública, dos fincas rústicas sitas en el término de Alfaro. Presentada aquélla para su inscripción en el Registro de la propiedad de dicho pueblo, fué suspendida por resultar una de las fincas inscrita á los folios 158 y 236 de los libros 21 y 14, núms. 2.599 y 1.812, con idéntica descripción, y aparecer en una inscripción libre de cargas y gravada en la otra; y en cuanto á la otra finca, por no estar inscrita á nombre de la vendedora, pues la citada en la escritura, no concuerda ni en su medida, ni en sus linderos. Promovido recurso por el comprador presentando al efecto la escritura de adjudicación á la vendedora de las dos fincas y seguido el expediente por sus trámites, la Dirección resuelve lo siguiente:

«Vistos los arts. 20, 82 y 83 de la ley hipotecaria, el 28 de su reglamento y la resolución de este Centro de 29 de Abril de 1881:

Considerando que la identidad que se observa en la descripción de las fincas señaladas en el Registro con los núms. 2.599 y 1.812, tanto en lo que se refiere á su situación como en lo que atañe á su cabida y linderos, permite asegurar que se trata de un solo inmueble, indebidamente inscrito bajo dos diferentes números, en lo que asimismo conviene el registrador de la propiedad:

Considerando que ese defecto, no imputable por cierto á la dueña del predio, no ha de ser parte á impedir que ésta ejerza con respecto al mismo los derechos que la corresponden, ya que lo contrario fuera, á no dudar, una manifiesta injusticia:

Considerando que por lo dicho, presentada que fué la escritura de 23 de Diciembre de 1890 y advertida la falta de que se ha hecho mérito, debió el registrador practicar de oficio las operaciones conducentes á la subsanación del defecto notado, de conformidad con lo estatuído por este Centro en su resolución de 29 de Abril de 1881, en vez de suscitar dificultades al adquirente, ni mucho menos exigir para la caducidad de uno de los registros la tramitación de los artículos 82 y 83 de la ley hipotecaria, no dictados para casos como el presente:

Considerando que de lo expuesto se infiere que, rectificado el error en la forma dicha, será inscribible la escritura del recurso á continuación del último asiento del registro que quede subsistente, y esto así: primero, porque la finca constará inscrita á nombre de doña Dolores Mármol, y segundo, porque la hijuela de esta señora presentada por el recurrente al incoar el recurso, prueba que la heredad en Viejamala es la misma finca registrada bajo el núm. 2.599, motivando la discrepancia advertida en su descripción entre el Registro y la escritura de venta, otro defecto cometido al inscribir la referida hijuela, que fué el de incluir tan sólo en el asiento los linderos antiguos del predio y su primitiva cabida, en vez de hacer constar esas circunstancias en la nueva forma en que aparecían de aquel título, cual previene el art. 28 del reglamento:

Considerando que es también inscribible la escritura de venta en lo que concierne á la finca radicante en Regazuelo, pues la misma hijuela de que se ha hecho mérito identifica por completo la finca y prueba que al ser ésta inscrita á virtud de aquel documento se incidió en la misma falta de tomar la descripción antigua y prescindir de la nueva, que fué la que se tuvo á la vista al redactar la escritura del recurso;

Esta Dirección general ha acordado: primero, que el registrador de la propiedad de Alfaro debe practicar de oficio las siguientes operaciones: trasladar por certificación las inscripciones de la finca núm. 2.599 del libro 21 de Alfaro al registro abierto á la del núm. 1.812 del libro 14 del mismo Ayuntamiento y poner al margen de aquellas inscripciones notas expresivas de haber sido trasladadas por figurar equivocadamente en dicho lugar, y de que no se podrá extender ningún otro asiento en las hojas que queden en blanco hasta el registro abierto á la finca siguiente; segundo, que hecho esto, procederá inscribir la escritura de compra en cuanto á la heredad radicante en Viejamala á continuación de la última inscripción trasladada al registro de la finca núm. 1.812, pero teniendo cuidado de relacionar las cargas que en realidad afectan al predio y tomando su descripción de dicha escritura y de la hijuela de doña Dolores Mármol, documento que á tal efecto deberá ser mencionado en el asiento que se practique; y tercero, que asimismo es inscribible la escritura en lo que respecta á la heredad del Regazuelo, en cuya descripción se procederá del modo que se ha dicho al tratar de la finca anterior.» (Resolución 9 Marzo 1892.—*Gac.* 2 Mayo.)

Resol. 12 Marzo 1892. ***La donación hecha por una madre á sus hijos, de la nuda propiedad de todos sus inmuebles, reservándose el usufructo, es más que una verdadera donación, una distribución de bienes, á fin de evitarles cuestiones.***

(Extracto.) En Diciembre de 1887, doña Dolores Ubeda otorgó en Rute una escritura pública por virtud de la cual, deseando evitar cuestiones entre sus hijos después de su muerte, con ocasión de la distribución de los bienes que pudiera dejarles, les donó la nuda propiedad de los inmuebles que poseía, reservándose el usufructo, con el que tenía lo suficiente para atender á sus necesidades.

Solicitada del registrador de la propiedad de Lucena la consiguiente inscripción de los testimonios de adjudicación expedidos con referencia á la escritura matriz, no la admitió aquel funcionario, alegando que el valor de lo donado excedía de la tasa legal, no obstante lo cual no se había cumplido con el requisito de la insinuación.

Don Manuel Mangas Ubeda promovió contra esa negativa el presente recurso, é impugnó la razón en que se funda, alegando: que aunque en

la escritura del recurso se da el nombre de donación al contrato otorgado por doña Dolores Ubeda y sus hijos, no es ese el nombre técnico que le cuadra, sino el de partición *inter vivos*, acto permitido en derecho (ley 9.ª, tít. V, Partida 6.ª, y jurisprudencia del T. S. en sents. de 3 Diciembre 1868 y 10 Febrero 1872) (1). Elevado el expediente á la Dirección previos los trámites reglamentarios, resuelve así:

«Considerando que atentamente examinado el contenido de la escritura de 31 de Diciembre de 1887, origen de este recurso, adviértese en ella, más que una verdadera donación, una distribución de bienes hecha por doña María de los Dolores Ubeda entre sus hijos, á fin de evitar las cuestiones que después de su muerte pudieran suscitarse:

Considerando que así lo prueba, de un lado el móvil que indujo á la citada señora claramente expuesto en la misma escritura, y de otro el hecho bien significativo de haberse reservado aquélla el usufructo de todos los bienes, repartiendo tan sólo entre sus hijos la nuda propiedad, lo cual equivalía á retener el disfrute otorgando á los hijos derechos que sólo serían efectivos á la muerte de su madre:

Considerando que de lo expuesto se infiere que en el acto de que se trata prevalece el carácter de partición hecha en vida por la madre entre todos sus hijos, los cuales adquieren en su virtud el derecho á unos determinados bienes para después de la muerte de aquélla, derecho que no es susceptible de valoración, todo lo cual convence de que no fué aplicable al caso el precepto de la ley 9.ª, tít. 4.° de la Part. 5.ª» (Resolución 12 de Marzo de 1892.—*Gac.* 17 Mayo.)

Resol. 23 Marzo 1892. ***Está bien suspendida la inscripción en el Registro de la propiedad, de venta de fincas, hecha por mujer casada sin licencia de su marido, hasta que éste la ratifique: Matrimonio posterior al decreto de 1875 y anterior al Cód. civil, no inscrito en el Registro civil.***

«En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Serrano Hariza contra la negativa del registrador de la propiedad de Alhama á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que D. Miguel Jiménez Zamora y doña Inés Serrano Hariza contrajeron matrimonio canónico el día 20 de Agosto de 1884, matrimonio que no fué inscrito en el Registro civil:

Resultando que dueña la doña Inés Serrano de diferentes fincas, las enajenó á D. Antonio Serrano Hariza por escritura de 21 de Mayo de 1891, que autorizó el notario D. Ricardo Calvo Nieto, siendo de notar que el marido de la vendedora no dió licencia para el contrato por estimar notario y contrayentes que tal requisito no era necesario, en atención á que, dada la legislación vigente en la época que se celebró el matrimonio de que se trata, no puede éste producir efectos civiles mientras no se inscriba, y en tal concepto había que reputar como soltera legalmente á doña Inés Serrano:

Resultando que por el expresado motivo suspendió el registrador de la propiedad de Alhama la inscripción de la escritura, fundado en el art. 49 de la ley de matrimonio civil, hasta que la ratificación del marido subsane la falta cometida:

Resultando que D. Antonio Serrano impugnó en vía gubernativa tal calificación, y sostuvo que celebrado el matrimonio de Inés Serrano y Miguel Jiménez bajo el imperio del R. D. de 9 de Febrero de 1875 es notorio que no puede reconocerse á tal vínculo efecto alguno civil por no haber sido inscrita en el Registro la partida sacramental:

Resultando que oído el registrador, informó, que el certificado del Registro civil inserto en la escritura para acreditar la no inscripción del matrimonio de que se trata nada prueba, pues ignorándose la fecha en que se contrajo, no es posible afirmar, dadas las vicisitudes de la legislación en este particular, si debió ó no ser inscrito; que de todas suertes, la omisión de esta formalidad llevará aneja una multa, pero no puede afectar á la eficacia jurídica del vínculo conyugal; que desde el decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede hablarse en términos jurídicos de matrimonio puramente canónico, pues para los católicos no hay otra manera de contraer el vínculo conyugal; y que por tales razones el matrimonio canónico que la vendedora contrajera goza de todos los efectos civiles, ya que necesariamente hubo de celebrarlo después de la ley de matrimonio civil, bien en los cinco años primeros de su vigencia, en cuyo caso quedó regido por el decreto de 1875, que tuvo fuerza retroactiva, bien con posterioridad, y en tal supuesto la no transcripción de la partida sólo constituyó una falta penada con multa:

Resultando que pedido también informe al notario autorizante de la escritura, defendió este funcionario la improcedencia de la nota, ya que según el R. D. de 9 de Febrero de 1875 no producen efectos civiles los matrimonios canónicos no inscritos en el Registro civil á su debido tiempo, y mal pueden aplicarse á ellos los preceptos de la ley de matrimonio civil, en parte derogada por aquel Real decreto:

Resultando que el juez delegado confirmó la calificación por estimar que el precepto del artículo 49 de la ley de matrimonio civil sólo consiente las excepciones provinientes de divorcio legalmente decretado, ó de autorización concedida á la mujer casada con arreglo á derecho; que el decreto de 1875 devolvió al matrimonio canónico toda la importancia y eficacia que siempre le reconocieron nuestras leyes, y que si bien dicho decreto ordenó la transcripción de las partidas matrimoniales en el Registro civil, la omisión de este requisito no puede invalidar el matrimonio, según claramente se deduce del espíritu y la letra de aquella disposición:

Resultando que apelado ese acuerdo por el interesado, lo confirmó la Presidencia en vista de los arts. 1.° y 2.° del R. D. de 9 de Febrero de 1875 y de que el plazo para transcribir al Registro civil las partidas sacramentales, fué prorrogado por el R. D. de 31 de Agosto de 1875, Rs. Os. de 14 de Febrero y 28 de Diciembre de 1876, 18 de Julio de 1877, 4 de Febrero de 1878 y 13 de Febrero de 1879, por todo lo que el matrimonio de Inés Serrano tiene plena eficacia civil, y en tal concepto está sometida dicha interesada á la autoridad marital, y por consiguiente al art. 61 del Código civil:

Vistos los arts. 60, 61 y 65 del Código civil.

Visto el art. 1.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

Considerando que acreditado en este expediente que el matrimonio de D. Miguel Jiménez y doña Inés Serrano se celebró en 20 de Agosto de 1884, es indudable que tuvo lugar cuando la legislación canónica era la única reguladora del matrimonio celebrado en España entre ciudadanos católicos:

Considerando que el art. 1.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 terminantemente estatuía que el matrimonio que en adelante se contrajese con arreglo á los sagrados cánones produciría en España todos los efectos civiles; de

(1) *Ver también los arts. 1.056 y 1.058 del Código civil.*

donde lógicamente se infiere que por hallarse en tal caso el de Inés Serrano, quedó ésta sometida á la autoridad marital, y por ende, después de publicado el Código civil, al precepto de sus artículos 60 y 61:

Considerando que dado el 65 del mismo, el contrato que la mujer otorga sin licencia ó autorización de su marido, no es necesariamente nulo, sino que queda pendiente de que el marido ó sus herederos promuevan contra él la acción de nulidad, por lo que aquel defecto merece el calificativo de subsanable;

Esta Dirección ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.» (*Gac. 29 de Mayo.*)

Resol. 26 Marzo 1892. ***Estableciendo la necesidad de acompañar la correspondiente escritura pública al título de concesión de una línea férrea para que éste pueda ser inscrito en el Registro de la propiedad.***

(*Extracto.*) Se solicitó de un registrador de la propiedad la inscripción de una concesión de línea férrea, acompañando para ello dos números de la *Gaceta de Madrid*, donde aparecía inserta la ley de concesión de la línea expresada sin subvención del Estado, una descripción de aquélla y un estado descriptivo de las estaciones, obras de fábrica, etc. El registrador suspendió la inscripción por no presentarse la escritura pública á que se refiere el art. 21 del reglamento de 23 de Noviembre de 1877, y ni aun siquiera el título de concesión; y por no tener el carácter de documento auténtico para los efectos del Registro los ejemplares de la *Gaceta*; y ser necesario, además, para inscribir la línea como finca determinada y deslindada, presentar acta de amojonamiento ú otro documento auténtico. Semejante nota fué impugnada, y seguido el expediente por sus trámites, la Dirección resuelve así:

«Vistos la R. O. de 26 de Febrero de 1867, el art. 27 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el 21 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y la R. O. de 16 de Febrero último:

Considerando que con arreglo al art. 27 de la citada ley de ferrocarriles, la concesión de una línea férrea sin subvención está exenta de la formalidad de subasta pública, pero siempre ha de hacerse por medio de una ley:

Considerando que, una vez dictada ésta, previene el art. 21 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 que se expida á la Empresa concesionaria el título correspondiente, y que se eleve el contrato á escritura pública, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesión, las condiciones particulares y económicas, y la tarifa de derechos máximos:

Considerando que de lo expuesto se infiere que para estimar perfecto y consumado en cuanto al fondo y á la forma el contrato de concesión de una línea férrea, no bastan la ley y el título de concesión, sino que además se necesita el otorgamiento de la escritura pública, que, por decirlo así, es la forma definitiva de esa relación jurídica:

Considerando que así debe ser en términos de estricto derecho ya que la concesión de un ferrocarril es un verdadero contrato bilateral otorgado entre el Estado y un particular, contrato que cuando arranca de una ley, como en el caso de que se trata, demanda por parte del Gobierno determinados actos para el cumplimiento de aquélla, conviene á saber: expedición del título de concesión y otorgamiento de escritura, y por la del concesionario la explícita y formal declaración de que acepta las condiciones bajo que hubiere sido hecha la concesión por el Poder legislativo, lo cual sólo puede y debe hacerse en el último de aquellos dos documentos:

Considerando que por todo lo dicho, en el caso de concesión de un camino de hierro, el verdadero título inscribible es la escritura pública que á tenor del art. 21 del reglamento necesariamente ha de otorgarse, dado que mediante ella el Gobierno ejecuta la ley de concesión, y el concesionario se compromete á verificar las obras sujetándose al proyecto aprobado; adquiriendo de tal suerte la relación de derecho aquel sello de firmeza y estabilidad en cuanto al fondo, y aquella autenticidad en lo que concierne á la forma de que han menester los derechos para alcanzar la garantía del Registro de la propiedad:

Considerando que por ser la ley de 23 de Noviembre y el reglamento dictado para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, el derecho por que en la actualidad se rigen las empresas ferroviarias, al determinar los títulos que son necesarios para la inscripción de las concesiones que obtienen, á los dichos preceptos hay que acudir en primer término y no á los de la R. O. de 26 de Febrero de 1867, por la sencilla razón de que si entre éstos hubiere alguno contrario á los de aquella ley y reglamento, dicho está que ha sido derogado:

Considerando que toda esta doctrina recientemente sancionada por la R. O. de 16 de Febrero último (1) prueba que la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, al solicitar del registrador de Tudela inscripción de la concesión de que se trata no presentó el verdadero título de su derecho, por lo cual están en su lugar los reparos que en primero y segundo término opone en su nota el referido funcionario:

Considerando que en la instancia presentada por D. Francisco Sánchez Asso, como mandatario de la dicha Compañía (origen de este expediente), se concreta la demanda de inscripción á la concesión de la línea férrea, mas no se pide la de ésta como finca deslindada y especial, y por ende, en cuanto al último extremo, es infundada la calificación recurrida; lo cual, después de todo, carece de interés práctico porque el título que ha de servir á la Compañía para inscribir su derecho será la escritura pública que debe otorgar;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del registrador, en cuanto por ella se declara que para la inscripción de la concesión se requiere escritura pública.» (Resol. 26 Marzo 1892.—*Gac.* 15 Junio.)

Resol. 29 Marzo 1892. ***Cuando no hay conformidad entre los asientos y las manifestaciones de los interesados, ó entre éstos solos, acerca de la rectificación de un asiento en el Registro, existe un verdadero litigio de que deben conocer los Tribunales en vía contenciosa; y la Dirección es incompetente para resolver la cuestión en recurso gubernativo.***

(*Extracto.*) D. Ignacio Rojo Arias, D. Juan Siere, D. Florentino, doña Celestina, doña Dolores y D. Casildo Zavala é Iguerabide, poseyeron proindiviso y por terceras partes 60.619 metros cuadrados de terreno en 24 manzanas del barrio de Amara, dentro del ensanche de San Sebastián, hasta el día 27 de Mayo de 1889 en que procedieron á la división material del terreno á fin de facilitar su venta. Habiéndose constituído durante la proindivisión varias hipotecas sobre las dos terceras partes que pertenecían á los Sres. Rojo Arias y Siere en garantía de cier-

(1) *Véase en la sección legislativa de este artículo, página 227.*

tas cantidades recibidas por éstos, el registrador de San Sebastián al inscribir la escritura de división antes mencionada, estimó que dichos gravámenes afectaban por igual á los lotes adjudicados á los Sres. Rojo y Siere que á los asignados á los Sres. Zavala. Con este motivo, D. Ignacio Rojo Arias y D. Juan Siere otorgaron otra escritura el 29 de Mayo de 1891, en la que relacionando los hechos expuestos, y al objeto de restablecer la verdad de los mismos, declaraban que cuantas anotaciones é inscripciones existían sobre su propiedad desde antes del 27 de Mayo de 1869, gravitaban exclusivamente sobre los solares que les habían correspondido en la división practicada en aquella fecha, y que procedía anular los dichos asientos que pudieran afectar á la tercera parte, perteneciente á los Sres. Zavala.

Presentada esta escritura para su inscripción en el Registro, les fué denegada: primero, porque la escritura no está redactada en forma, ni crea derecho que invalide los inscritos en los solares señalados en el documento presentado; segundo, porque las cancelaciones de gravámenes no pueden obtenerse sin la intervención de las personas á cuyo favor estén constituídas y consientan en ello; tercero, porque las cuestiones que suscitan los interesados acerca de la cancelación, deben decidirse por los Tribunales; cuarto, porque el hacer constar los otorgantes que la parte de tierra que pertenece á los señores Zavala está libre de cargas, no estorba la obligación de los interesados de presentar los documentos necesarios para obtener la cancección de ellas, bien sea por medios judiciales ó extrajudiciales, y quinto, que á pesar de haber expedido dos certificaciones, una á instancia del Sr. Rojo Arias y otra á la de D. José María Alonso Zavala, relacionando en ellas lo que constaba en el Registro sobre las referidas cargas, no se ha presentado otro documento que pueda alterar lo que en aquéllos aparece...

D. Ignacio Rojo Arias recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, alegando entre otras razones, que no se trataba de cancelar gravámenes en su propiedad ni en la del Sr. Siere, sino de ratificarlos borrándolos de la de los Sres. Zavala, donde aparecían con notorio error. Oído el registrador que sostuvo su calificación, el juez delegado convocó para una comparecencia á los Sres. Rojo Arias, D. Gumersindo Alonso Mazo, acreedor hipotecario de aquél, D. Eduardo Dupuy, apoderado del señor Siere, y al procurador de los Sres. Zavala; verificada aquélla, el Sr. Rojo sostuvo la solución que defendía en el recurso, manifestando el representante del Sr. Mazo que su principal no podía acceder á la cancelación hasta que se le pagase su crédito. El juez acordó la rectificación del error cometido, apelando de este acuerdo el registrador, por estimar, entre otros fundamentos, que no procedía hacer declaraciones de derechos, á favor de personas que no han sido oídas, en la forma verificada, puesto que los mandamientos judiciales se hacen á virtud, y por consecuencia de un juicio contradictorio. Confirmado el auto del juez por el presidente de la Audiencia de Pamplona, el registrador acudió á la Dirección, que acuerda lo siguiente:

«Vistos los arts. 257 de la ley hipotecaria y el 203 de su reglamento:

Vista la resolución de 30 de Abril de 1880:

Considerando que la escritura de 29 de Mayo de 1891 tuvo por objeto hacer constar á los efectos del Registro, que los gravámenes impuestos por los Sres. Siere y Rojo Arias durante la proindivisión de los terrenos de Amara afectaban tan sólo á las manzanas que á dichos interesados fueron adjudicadas en la escritura de 27 de Mayo de 1889, mas no á los lotes, que por virtud de ésta fueron adjudicados á los Sres. Zavala:

Considerando que relacionados aquellos gravámenes en los asientos de dominio de estos lotes, verificados á consecuencia de la dicha escritura de división de 1889, ó hay que estimar que efectivamente están impuestos sobre los mismos, en cuyo caso no procede su cancelación, si no es en la forma que establece el art. 82 de la ley hipotecaria, ó partir de que fueron erróneamente relacionados en dichos asientos, y en tal supuesto lo único procedente es su rectificación á tenor de lo que la indicada ley preceptúa en su tít. VII:

Considerando que este último es el criterio que domina en el escrito de interposición del recurso, redactado por uno de los otorgantes de la escritura en cuestión, y el que tuvieron en cuenta el delegado y la Presidencia, ya que una y otra autoridad han fundado sus respectivas resoluciones en el art. 203 del reglamento hipotecario:

Considerando que el procedimiento establecido para la rectificación de errores de concepto es por su propia índole contencioso cuando, como acontece en el presente caso, no hay conformidad entre el registrador y los interesados, ni aun entre éstos solos, acerca de la existencia del error y su rectificación consiguiente, por cuya razón no ha debido aplicarse en el caso de que se trata el precepto del art. 57 del reglamento, dictado para determinar si es ó no procedente una inscripción suspendida ó denegada por el registrador:

Considerando que ni aun este procedimiento ha sido observado en toda su pureza, pues introduciendo en él trámites propios del de rectificación, se citó á los interesados á una comparecencia judicial, lo que no fué obstáculo á que no resultando conformidad entre aquéllos, se dictara sin más trámites resolución por el Juzgado, y después, no obstante haber surgido contención, se admitiera alzada para ante una autoridad gubernativa, y por último, para ante este Centro, olvidándose que cuando se promueve controversia acerca de la rectificación, suscítase una verdadera litis que, en cuanto á los procedimientos, debe ser regulada por la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por todas estas razones es incompetente la Dirección para conocer de este asunto y dictar en él resolución, según doctrina sentada en la de 30 de Abril de 1880;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar: que es incompetente para resolver la cuestión planteada y que el recurrente puede promoverla ante la autoridad, y mediante los trámites que procedan con arreglo á derecho.» (Resol. 29 Marzo 1892.—*Gac. 25 Junio.*)

Resol. 29 Marzo 1892. ***Inscripción de bienes heredados sujetos á condición resolutoria siempre que en la inscripción se haga expresa reserva de aquel derecho, conforme al art. 109 de la ley hipotecaria.***

(*Extracto.*) D. Francisco Díez Cárabes Almirante y Lamadrid, falleció bajo testamento que otorgó en Turieno á 9 de Octubre de 1869, en cuya cláusula 6.ª nombraba heredero en usufructo de sus bienes á su hermano D. Matías y de la nuda propiedad á su sobrino D. Jacinto Díez Cárabes y Gutiérrez, hijo de aquél, á quien una vez fallecido su padre, pasaría el usufructo de los expresados bienes; ordenaba al D. Jacinto que cuidara de la buena conservación de los bienes de la herencia, para que *«todos ellos también*

íntegros» pasaran y recayeran en los hijos que dejase de su matrimonio con doña Gertrudis Díaz Cortinas y la Lama, y por último, relevaba á los herederos de la obligación de prestar fianza.

Vendidas por D. Jacinto á doña María Clotilde de la Pedraja seis fincas con pacto de retro, procedentes dos de ellas de la herencia mencionada, y presentada la escritura en el Registro de Potes, fué denegada su inscripción por estimar que el otorgante carecía de facultades para venderlas, á causa de tener limitado su dominio en favor de sus hijos, según la cláusula sexta del testamento en cuestión. Contra esta negativa promovió recurso la compradora alegando: que en la cláusula sexta del testamento fué instituído el citado señor heredero propietario, y por ende las palabras «si bien ajustándose, etc.», que á continuación se leen, más son para el heredero un consejo que un precepto, y de modo alguno cabe reputar que en ellas se contiene condición de ningún género... y que aunque el registrador estuviera en lo cierto, la escritura sería inscribible, respetando la supuesta condición de que á la muerte del vendedor habían de volver los bienes á sus hijos, inscripción que sería plenamente eficaz é irrevocable en el posible caso de que éstos premuriesen á su padre. Oído el registrador, informó: que si D. Jacinto Cárabes pudiera vender los bienes heredados, claro es que éstos no pasarían íntegros á sus hijos como expresamente ordenó el testador, que además dispuso la proporción en que habían de heredarlos; que el que los hijos del Sr. Cárabes puedan morir antes que su padre, no altera los derechos actuales de éste... por la sencilla razón de que el D. Jacinto es más bien un heredero vitalicio con obligación de transmitir los bienes á sus hijos, ó lo que es igual, es un heredero fideicomisario y no un heredero con condición resolutoria, por lo cual merece el concepto de usufructuario con ciertas facultades...; y finalmente que, si cual reconoce la recurrente, inscrita la venta podrían los hijos de D. Jacinto que le sobrevivieran incautarse de los bienes nuevamente, es notorio que ellos son los únicos dueños de los mismos, y que no es posible estimar válido el contrato cuya inscripción ha sido denegada.

Seguido el expediente por los trámites legales la Dirección declara inscribible el título visto el art. 109 de la ley hipotecaria y lo que disponen las cláusulas 6.ª y 7.ª del testamento de D. Francisco Díez Cárabes Almirante:

«Considerando que es jurisprudencia constantemente admitida por el T. S. de Justicia que el testamento es ley en cuanto no se oponga á la moral ó al derecho, y que al interpretar la voluntad de un testador hay que tomar sus palabras en su llano y natural sentido:

Considerando que D. Francisco Díez Cárabes instituyó á su sobrino D. Jacinto por su universal heredero propietario, pero sin terminar en este punto la cláusula de institución, ordenó á continuación, explicando su sentido y alcance, que se habría de entender ajustándose estrictamente el instituído á su voluntad, instrucciones y deseos, y cuidando de conservar los bienes, créditos y capitales que heredase, los cuales íntegramente habían de pasar y recaer en sus hijos, á cuyo efecto hasta determinó la cuantía en que éstos los habrían de heredar:

Considerando que no debe prescindirse de ninguno de los conceptos que dicha cláusula comprende, sino apreciarlos todos concordando su sentido y atendiendo sobre todo á la verdadera voluntad del finado:

Considerando que por ser ésta explícita y terminante respecto al particular de que los bienes que heredase el D. Jacinto hubieran de pasar íntegros á los hijos de su matrimonio con doña Gertrudis Díez Cortina, se ha de entender que su calidad de heredero propietario no le confería la facultad de disponer libremente y en absoluto de dichos bienes, á menos que llegase el caso de no poder recaer definitivamente en los hijos por premorir al padre ó por cualquiera otra causa legal:

Considerando que sólo interpretada la cláusula 6.ª, de este modo tiene racional explicación el contenido de la 7.ª, en que se trata de la relevación de fianzas, ya que carecía de objeto relevar de fianza al heredero, á quien se deja en absoluto la propiedad de los bienes sin condiciones ni limitaciones de ninguna especie, en tanto que es cosa natural hacer mención de ella cuando esas condiciones existen, y mucho más cuando crean derechos á favor de otras personas que han de hacerlos efectivos en su día:

Considerando que entendida y explicada la cláusula como queda dicho conforme á las palabras y á la intención del testador, cualquiera disposición que el heredero haga de los bienes heredados, queda subordinada á la condición resolutoria de que sus hijos le sobrevivan y se haga en ellos efectivo el derecho que les fué reservado en el testamento, lo cual no obsta á que si el padre llega á enajenarlos pueda inscribirse la enajenación ha iéndose expresa reserva del mencionado derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley hipotecaria:

Considerando que hecha constar en el Registro de la propiedad de Potes la forma en que D. Jacinto Díez Cárabes sucedió al testador, puesto que según la certificación unida al expediente, en la inscripción se consignan las condiciones y términos que expresa la cláusula 6.ª del testamento, es conocida la naturaleza de su derecho para los efectos del Registro, y á ella quedan subordinados, según los principios fundamentales de la ley, los efectos de cualquiera inscripción relativa á los bienes heredados:

Considerando que hecha la inscripción en la forma expresada, quedan á salvo los derechos de que se crean asistidos en su día los hijos y herederos de D. Jacinto Díez Cárabes.» (Resolución 29 Marzo de 1892.—*Gac.* 6 Julio.)

Resol. 29 Marzo 1892. *Declarando inscribible cierta escritura de subarriendo de una mina, cuyo arrendatario se hallaba autorizado para ello por la Sociedad propietaria de aquélla, y estableciendo que aunque así no fuese, no estando prohibido el subarriendo por la Sociedad expresada, sería igualmente inscribible dicho documento con arreglo al art. 1.550 del Código civil.*

(Extracto.) Por escritura de 16 de Noviembre de 1879, la Sociedad minera «Esperanza», dueña de la mina *Virgen de las Huertas*, cedió ésta en arrendamiento por veinte años á D. Francisco Dorda, que después de constituir una Sociedad para su explotación, la dió en arrendamiento á D. Manuel Cassola, que á su vez traspasó sus derechos á D. Jesús Plazas el año 1888. En 23 de Junio de 1890, la Sociedad propietaria, después de recordar las condiciones en que se había cedido á Plazas el arrendamiento de la mina apareciendo éste autorizado en la 19.ª para formar sociedad de partido, traspasar el contrato dando conocimiento de ello á la Sociedad «Esperanza» y de consignar literalmente un acta de 29 de Mayo del propio año, en la cual aparecía transmitido el contrato de arriendo á D. Celestino Unanua con algunas modificaciones, consistentes en autorizar al arrendatario para subarrendar todo ó parte de la explotación, formalizó escritura de arrendamiento á favor del citado Unanua, el cual, por escritura de 21 de Agosto siguiente, subarrendó la mina por veinte años á D. Hermann

Borner, representado por D. Guillermo Bobrzyk, haciéndose constar en la cláusula 5.ª, lo siguiente: «Y estando las partes conformes con todas las condiciones preinsertas, las consignan para su más estricta observancia en la presente escritura, que otorgan y solemnizan.» Presentada para su inscripción en el Registro de la propiedad de Cuevas, fué denegada: primero, por no resultar autorizado el subarriendo, por la Sociedad propietaria; segundo, por no aparecer tampoco autorizado el subarrendante, y tercero, por no constar que Bobrzyk hubiera autorizado el contrato. Contra esta negativa promovió Bobrzyk recurso gubernativo, que la Dirección general, previos los trámites gubernativos, resuelve así:

«Considerando que en la escritura de 23 de Junio de 1890, otorgada por la Sociedad «Esperanza», dueña de la mina *Virgen de las Huertas*, y D. Celestino Unanua, consta que, al concederse á éste el arrendamiento de la mina, se le otorgó con las variantes introducidas en el acta de 29 de Mayo de 1890, siendo una de ellas la de que podría subarrendar parte ó el todo de la explotación de minerales de hierro existentes en la mina, en cuyo sentido quedó modificada la condición 19 de las consignadas en el contrato de 10 de Mayo de 1881, y reproducidas en el de 23 de Junio de 1890, siendo, por lo tanto, ésta una de las rectificaciones aceptadas por la Sociedad otorgante del nuevo arrendamiento, y en su virtud quedó sin efecto la última parte de la expresada condición:

Considerando que expresamente autorizado el Sr. Unanua para subarrendar por la misma Sociedad propietaria de la mina, no está en lo cierto el registrador cuando afirma que no media tal autorización; mas aunque así fuera y ésta no existiese, como tampoco prohibió el subarriendo la Sociedad, sería pertinente al caso el precepto del art. 1.550 del Código civil:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos que la Sociedad partidaria *Virgen de las Huertas* ostenta en la actualidad con respecto á la mina en cuestión, no deben ser tenidos en cuenta en este recurso por la sencilla razón de que no aparecen inscritos en el Registro de la propiedad; y á mayor abundamiento hay que reconocer que el Sr. Unanua ha arrendado la mina en la misma forma y condiciones que la tenía D. Jesús Plazas, el cual, por virtud de la escritura de 1.º de Mayo de 1888 otorgada con autorización de la Sociedad partidaria, había adquirido al derecho de traspasar el contrato de arriendo á la persona ó Sociedad que á bien tuviera, sin más que dar de ello conocimiento á la Sociedad propietaria:

Considerando que en la cláusula 5.ª de la escritura de 21 de Agosto de 1890 dicen terminante y explícitamente los otorgantes que están conformes con las condiciones preinsertas y las consignan para su más estricta observancia en la dicha escritura pública, lo cual entraña, á no dudar, la aceptación del contrato por ambas partes que en tal concepto han prestado el recíproco consentimiento, base de todo contrato bilateral;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada...» (Resol. 29 Marzo 1892. *Gac.* 14 Julio.)

Resol. 1.º Abril 1892. ***Es legal la escritura otorgada á nombre de una Sociedad disuelta mediante acuerdo de todos los interesados en ella, por el liquidador de la misma...; pero si intervienen mandatarios de personas residentes en el extranjero, las firmas de los funcionarios consulares que legalizan las de los otorgantes, necesitan á su vez ser legalizadas.***

(*Extracto.*) Por escritura de 23 Diciembre 1884 se declaró disuelta la Sociedad Ibarra y Compañía, concurriendo al otorgamiento los tres socios que la fundaron, ó sean D. Juan y D. Gabriel Ibarra y D. Cosme Zubiria, representado éste por su hijo D. Luis, y otras personas individuales y colectivas que la componían, algunas residentes en Londres, y á nombre de las cuales comparecieron sus apoderados ostentando poderes otorgados en la capital de Inglaterra por los interesados, cuyas firmas legalizaban los cónsules ó vicecónsules españoles... Designáronse los liquidadores de la Compañía, y entre ellos, y en tal concepto, al citado D. Luis; el cual, con el referido carácter, otorgó escritura en 4 de Septiembre de 1888, vendiendo determinadas fincas á una Compañía inglesa que concurrió al acto por medio de su mandatario D. Guillermo Gil, usando de poder que la Empresa le había otorgado y que contenía las antedichas solemnidades. El registrador de Valmaseda se negó á inscribir la escritura de enajenación por no aparecer que á la de disolución de Compañía, fecha de 23 de Diciembre de 1884, hubieran concurrido todos los interesados en ella, y por no hallarse legalizadas las firmas de los funcionarios consulares que inscribían los poderes extendidos en Londres... Gil interpuso recurso gubernativo, y confirmada la calificación del registrador en dos instancias, apeló á la Dirección general, que resuelve así:

«Vistos el art. 18 de la ley hipotecaria, el 30 de la ley del Notariado, el 22 y el 32 del reglamento de la carrera consular de 23 de Julio de 1883, el 600 de la ley de Enj. civil y la sentencia del Consejo de Estado de 5 de Marzo de 1863;

Considerando que la escritura de disolución de la Sociedad Ibarra y Compañía de 23 de Diciembre de 1884 fué oficialmente presentada en el Registro de la propiedad de Valmaseda, según acredita el asiento núm. 358 del tomo XVI del diario, que aparece firmado por el presentante de aquélla en la forma que la ley previene:

Considerando que en esa escritura fué nombrado D. Luis de Zubiria liquidador de la Sociedad comanditaria mencionada, invistiéndole los socios de las facultades que estimaron conducentes al cabal cumplimiento de aquel encargo:

Considerando que como quiera que en virtud de esas facultades otorgó D. Luis Zubiria la escritura de 4 de Septiembre de 1888, origen del recurso, es claro que para determinar si el citado señor había obrado dentro de los límites que sus comitentes le trazaran, era preciso tener á la vista la escritura de liquidación; tanto más, cuanto que en la de venta de 1888 sólo se insertaba la base 3.ª de aquélla, y es notorio que en otras cláusulas de la misma podían alterarse las atribuciones que en la dicha base se conferían á los liquidadores:

Considerando que lo que queda expuesto es mera aplicación al caso de la doctrina que exige que en la contratación por poderes se exhiban éstos á los registradores si no aparecen literalmente testimoniados, á fin de que puedan calificar por sí la naturaleza y el alcance del mandato; doctrina cuya pertinencia en la ocasión presente es perfectamente legítima, porque al fin el liquidador de una Sociedad es un verdadero mandatario de ésta, y prueba que el registrador de la propiedad de Valmaseda pudo y debió calificar la escritura de 23 Diciembre 1884:

Considerando que esto sentado, al decidir si está ó no en lo cierto el referido funcionario cuando afirma que no se han presentado los documentos de donde resulte que los otorgantes de la escritura de disolución eran á la sazón los únicos interesados en la Sociedad Ibarra y Compañía, es indispensable investigar si los que comparecieron en la escritura de 23 de Diciembre de 1884 eran los mismos socios fundadores de



la Compañía comanditaria, ó de ellos traían causa debidamente acreditada...

...Considerando que otorgada la escritura de disolución de la Sociedad Ibarra y Compañía por tres de los socios que la fundaron y por los que han justificado documentalmente ser los causahabientes de los otros tres, carece de fundamento el primer reparo que opone el registrador relativo á la capacidad de los otorgantes:

Considerando que varios de los poderes que por testimonio figuran á la cabeza de la escritura de 23 de Diciembre de 1884 han sido otorgados en el extranjero, y al pie de ellos sólo aparece la legalización del cónsul general de España en unos y la firma del vicecónsul español que autorizó el contrato en otro, lo cual ha dado margen á la segunda cuestión que la nota del registrador plantea:

Considerando que los textos legales que hay que examinar para decidir acerca de este segundo extremo de la calificación recurrida, conceden á los cónsules y vicecónsules la facultad de legalizar los documentos que se otorgan en el extranjero, pero en ninguno de ellos se establece que esa legalización por sí sola y sin más, sirva para dar autenticidad al documento en toda España:

Considerando que en cambio de eso tenemos: primero, que los cónsules ejercen funciones notariales, lo cual somete á los documentos que en tal concepto autorizan el precepto general del art. 30 de la ley del Notariado; segundo, que el art. 600 de la de Enjuiciamiento civil exige que los documentos otorgados en otras naciones que han de tener valor en juicio han de estar legalizados, precepto general que tiene su natural complemento en el referido artículo de la ley del Notariado, que es el que da la norma y pauta para toda legalización; tercero, que la sentencia del Consejo de Estado de 5 de Marzo de 1863, resolvió que la firma de los jefes de las legaciones ó de los cónsules, ha de ser legalizada á su vez por la Secretaría del Ministerio de Estado, y cuarto, que sólo así puede cumplirse el fin de la legalización, que es el de hacer indubitado el documento y evitar toda falsedad, fin que no se obtendría si se obligara á los Tribunales y funcionarios españoles á estar y pasar por legalizaciones hechas por los agentes consulares, dado que no hay motivo alguno para establecer como regla que aquéllos deben conocer las firmas y rúbricas de éstos, por todo lo que hay que estimar fundada la calificación del registrador, en cuanto á su segundo extremo;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del registrador, y declarar que el único defecto subsanable que existe é impide la inscripción de la escritura de venta de 1888 origen del recurso, es el de no estar debidamente legalizados los poderes otorgados en Londres y en Hendaya, y en que fundaron su representación algunos de los otorgantes de la escritura de liquidación de 23 de Diciembre de 1884.» (Resol. 1.º Abril 1892.—*Gac.* 30 Julio.)

Resol. 5 Abril 1892. *Sin la previa autorización judicial, no puede el padre enajenar bienes de sus hijos menores, no emancipados, ni extinguir derechos reales constituidos á favor de ellos, art. 164 del Código civil.*

(Extracto.) Presentada para su inscripción en el Registro de la propiedad de Marquina una escritura otorgada por doña María de Ascacibar, cediendo un crédito hipotecario perteneciente á sus menores hijos, á D. José Félix de Eguilior, bajo condición de que éste debía pagar en el acto principal rédito y costas causadas en autos ejecutivos seguidos á instancia de dicha señora contra el deudor D. Pío Beldarrain, les fué aquélla denegada, por faltar la autorización judicial necesaria para la enajenación de bienes inmuebles y extinción de derechos reales pertenecientes á menores sujetos á la patria potestad. El notario autorizante promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que el ceder un crédito hipotecario, objeto de una ejecución á tercera persona que paga el principal, intereses y costas, era un acto de mera cobranza de deuda á que no eran aplicables las solemnidades de información de utilidad, licencia judicial y subasta, según declaró el T. S. en sentencia de 21 Octubre 1878. El registrador insistió en la procedencia de su nota, fundado en varias resoluciones de la Dirección, en la R. O. de 28 de Agosto 1876, en el tít. 11, lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el art. 164 del Código civil. Confirmada la nota por el juez delegado, y revocada en apelación por la Superioridad, acudió el registrador en alzada á la Dirección, que declara procedente la nota de dicho funcionario:

«Vistos los arts. 159, 160 y 164 del Código civil; los 1.401 y 1.402 de la ley de Enjuiciamiento civil anterior á la vigente; el 2.012, párr. 1.º; el 2.015 y 2.030 de la de 1.º de Abril de 1881:

Vistas la R. O. de 28 de Agosto de 1876 y las resoluciones de este Centro de 30 del mismo, de 30 de Diciembre de 1882, de 14 de Marzo de 1887, 16 de Septiembre de 1890 y 25 de Agosto de 1891:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Octubre de 1878:

Considerando que ha venido siendo doctrina constantemente sostenida por este Centro, en todas sus resoluciones, la de que los padres necesitan autorización judicial para la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, así como también para la extinción de derechos reales por cesión de los mismos, renuncia, subrogación, cancelación ó cualesquiera otros de igual naturaleza, doctrina derivada de nuestras antiguas leyes, de los preceptos establecidos en la de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y de la ley hipotecaria, en lo que se refiere á la inscripción de bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos y garantía de sus derechos:

Considerando que, en consonancia con esta doctrina, la ley de Enjuiciamiento civil, supliendo en este punto el silencio de la anterior, en lo que toca á la autorización que debían solicitar los padres, dispuso que fuesen éstos, si existiesen, los que hubieran de pedirla, si bien relevándolos en las enajenaciones que hicieran, una vez obtenida, de las formalidades del avalúo y subasta pública que se exigen en los casos en que no son los padres, sino otras personas, las que soliciten dicha autorización:

Considerando que, al definir y declarar el Código civil las facultades de los padres en lo que se refiere á los bienes de los hijos, estableció la prohibición de enajenar los inmuebles en que tengan aquéllos sólo el usufructo ó la administración, á no ser por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del juez del domicilio con audiencia del Ministerio fiscal, salvas siempre las prescripciones de la ley hipotecaria en cuanto á los efectos de la transmisión:

Considerando que, en el presente caso, la cesión del crédito de que se trata fué un acto de verdadera enajenación, que comprendía el derecho accesorio de hipoteca, conforme á lo dispuesto en el cap. 7.º del tít. 4.º, lib. 4.º del Código civil, por lo cual, bien se considere como tal enajenación ó bien como la extinción de un derecho real perteneciente á los hijos menores,

ha de estimarse comprendido en las disposiciones citadas:

Considerando que en nada se opone la doctrina expuesta á la facultad que tienen los padres para cobrar los créditos que á sus hijos correspondan y expedir los oportunos resguardos, por ser esta facultad distinta de la de enajenar inmuebles ó derechos reales, y de la de consentir en la extinción ó can elación de asientos del Registro, como repetidas veces tiene declarado este Centro:

Considerando que la sentencia invocada de 21 de Octubre de 1878 no tiene rigurosa aplicación al presente caso primero, por ser anterior á la ley de Enjuiciamiento civil vigente en que se estableció la obligación en los padres de pedir la autorización judicial para la enajenación de los bienes de sus hijos, cuyo precepto no existía en la anterior, y segundo, porque, según se desprende de su literal contexto, el Tribunal que entendía en los autos ejecutivos para hacer efectivo el crédito hipotecario de los menores vino en cierto modo á aprobar la cesión del mismo admitiendo la subrogación hecha al cesionario y adjudicándole en pago la misma finca hipotecada por falta de licitadores en segunda subasta, circunstancias que sin duda se tuvieron en cuenta al dictar el fallo citado y que no se acreditan en el caso sobre que versa el presente recurso:

Y considerando que no habiéndose obtenido la autorización ni la aprobación judicial de la cesión del crédito llevada á efecto por doña María de Ascacibar como representante de sus hijos menores, no se la podía considerar autorizada para consentir en la enajenación ó extinción de la hipoteca ins·rita á nombre de sus hijos menores.» (Resol. 5 Abril 1892.—*Gac.* 10 de Agosto.)

Resol. 13 Abril 1892. ***Es improcedente la negativa de inscripción de escritura particional, aunque no conste en el inventario que se formó con citación de los coherederos, si éstos declaran en la escritura que se hizo con su intervención. Representación de hijo menor por defensor judicial.***

(*Extracto.*) D. Manuel Coloma Plá otorgó testamento en 1891, legando á su mujer el usufructo del tercio é instituyendo por heredera á su hija María, autorizando á Vicente Selfa para que hiciera la partición del caudal. Muerto el testador, verificó Selfa la partición, haciendo en ella constar que el inventario y el avalúo de los bienes se habían hecho con intervención de la viuda y del defensor de la menor María. Otorgada por los interesados escritura pública, en la que acompañando la partición hecha por Selfa para su protocolización, la aprobaron y ratificaron; y presentada en el Registro, no fué admitida su inscripción: primero, por no constar fehacientemente que Vicente Selfa haya practicado la partición; segundo, porque el comisario no inventarió los bienes de la herencia con las citaciones correspondientes; tercero, porque la menor no puede estar representada por un defensor, y cuarto, por no constar que la partición fué leída á los comparecientes.

Promovió el notario recurso contra la anterior calificación, y fué estimado por el Juzgado y por el presidente de la Audiencia, por considerar que el documento se halla extendido con sujeción á los preceptos legales, y apelando el registrador á la Dirección, aunque desistiendo de los dos últimos motivos, dicho Centro acuerda confirmar la providencia en los términos siguientes:

«Considerando que verificada la partición de la herencia de D. Manuel Coloma Plá por la persona que el mismo autorizó al efecto, se presentó para su protocolización ante el notario don José Ruzafa, prestándola su aprobación la viuda doña Francisca Miguel Candela y el defensor nombrado á la hija menor María Coloma, sin que las operaciones se sometieran á la aprobación judicial; y verificada la protocolización, se presentó el testimonio en el Registro, no comprendiendo la calificación del registrador más motivos que los que su nota expresa, por lo cual se ha de limitar la resolución de este Centro á aquellos que ha sostenido como fundamento de ella...:

Considerando que la primera cuestión planteada por é·te, ó sea la relativa á no estar suficientemente acreditado que la partición aprobada es la misma que hizo el contador electo por el testador, ha sido definitiva é indubitablemente resuelta durante la tramitación del recurso, mediante la manifestación hecha ante la presencia judicial por D. Vicente Selfa de ser efectivamente la partición de que se trata la misma que ejecutó él cumpliendo el encargo que en el testamento se le confiara:

Considerando que el deber el comisario inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios, es medida de precaución tomada por el legislador en el exclusivo interés de estas personas; por lo cual, si ellas afirman que el inventario se ha practicado en esa forma, otorgando á su dicho entera fe, hay que estimar cumplido en cuanto al indicado extremo el precepto del art. 1.057 del Código:

Considerando que tal acontece en el caso de que tratamos, puesto que los dos únicos interesados en la herencia de Manuel Coloma han aprobado y ratificado una operación particional en que se sienta, entre otros supuestos, el de que el inventario y avalúo se habían practicado con la intervención de aquéllos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar que fué improcedente la inadmisión del título por los motivos que el registrador expresó en su nota sin prejuzgar otros (1).» (Resol. 13 Abril 1892.—*Gaceta* 26 Agosto.)

Resol. 13 Abril 1892. ***Declarando, conforme á lo dispuesto en el art. 1.057 del Código, que corresponde al padre la representación de sus hijos no emancipados, en las operaciones particionales en que aquéllos se hallan interesados, siempre que por su parte no tenga interés incompatible, y aunque el causante haya dotado á los menores de tutor testamentario, nombramiento que carece de toda eficacia, ni aun en el concepto de administrador, mientras aquéllos se hallen sometidos á la patria potestad.***

(*Extracto.*) D. Antonio Olivera falleció bajo testamento otorgado el 25 de Diciembre de 1889, en el que instituyó por herederos á su mujer Justa Gadella, y á sus sobrinos, hijos de su hermano Sebastián; pero con la condición, en cuanto á los últimos, de que por nigún motivo ni pretexto había de administrar ni usufructuar el padre de los instituídos los bienes que les dejaba, á cuyo intento nombró tutor de ellos á D. José Moreno y Matos, designado también por el testador para que en concepto de albacea, contador y partidor practicara todas las operaciones conducentes á la distribución de los bienes relictos sin intervención judicial que prohibió. Otorgada escritura de inventario y

(1) Sin prejuzgar otros. ***Esta salvedad significa, en nuestro concepto, lo mismo que la cláusula de*** sin perjuicio ***que suele consignarse en las particiones; es decir, que la procedencia de la inscripción, por ser infundados los motivos que adujo el registrador, no impedirá el ejercicio de los derechos que pudieran asistir en su caso á otras personas, como los acreedores y legatarios, si los hubiere, á los que expresamente se refiere el art. 1.057 del Código civil.***

adjudicación de los bienes por doña Justa Gadella y D. José Moreno Matos en 2 de Mayo de 1890, fueron presentadas para su inscripción en el Registro de la propiedad de Olivenza las dos hijuelas formadas en su virtud, y el registrador suspendió la inscripción por adolecer del defecto subsanable de no haberse observado lo prevenido en el segundo párrafo del art. 1.057 del Código civil. Contra esta negativa promovió recurso el notario autorizante alegando que en las operaciones particionales había intervenido la viuda heredera y habían estado legalmente representados por el albacea los demás coherederos; pero aunque así no fuese, resultaría cumplido el art. 1.057 del Código, puesto que en la escritura fueron parte todos los herederos, la viuda por sí, y los sobrinos por quien, según el testamento, tenía facultades para ello. El registrador sostuvo su calificación, fundado en que no constaba en el documento que fueran citados los coherederos para la formación del inventario; que no valía afirmar que el tutor testamentario había representado á los menores, pues teniendo éstos padre, claro es que éste debió intervenir en las operaciones de la testamentaría, sin ser obstáculo lo dispuesto por el testador, cuya voluntad es ley mientras no se oponga á los principios del derecho ni atente á la patria potestad, y que por tanto la capacidad del Sr. Moreno fué la de un mero albacea sometido al precepto del párr. 2.°, art. 1.057 del Código civil. El juez delegado confirmó la nota por análogos fundamentos, y el presidente de la Audiencia la revocó declarando inscribible la escritura por considerar sustancialmente que Moreno obró dentro del círculo de sus atribuciones como tal albacea; que para la validez de las escrituras otorgadas por los albaceas, no se requiere la aceptación de todos los herederos por ser actos distintos, y que el art. 1.057 del Código no altera la doctrina de que el albacea, contador y partidor puede inventariar los bienes sin citación del representante legal de los herederos menores cuando el testador le autoriza para ello. El registrador acudió en alzada á la Dirección, que confirma su nota por los fundamentos siguientes:

«Vistos los arts. 155 y 200 del Código civil:

Visto el testamento de 26 Diciembre de 1889.....

Considerando que el único defecto subsanable que á juicio del registrador impide la inscripción de la escritura de 2 de Mayo de 1890, es el de que en la formación del inventario no se observó lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 1.057 del Código civil, por lo que ésta es la única cuestión que ha de resolverse en el presente recurso:

Considerando que con arreglo á dicho artículo 1.057, es ineludible en la persona encargada por el testador de hacer la partición, el deber de inventariar los bienes con citación de los coherederos, acreedores y legatarios:

Considerando que á la formación del inventario de los bienes relictos al fallecimiento de don Antonio Olivera sólo concurrieron la viuda doña Justa Gadella y Cordero y D. José Moreno Matos, y que si bien éste en la comparecencia sólo ostenta el carácter de albacea, contador y partidor nombrado por el testador, ya en el acto del otorgamiento alegó su carácter de representante legítimo de los herederos menores de edad, por lo que es preciso averiguar si en efecto tuvo ó no esa representación legal:

Considerando que, con arreglo al derecho civil vigente, la representación legal de los menores no emancipados, como son los herederos de D. Antonio Olivera, corresponde al padre, y en su defecto á la madre:

Considerando que si bien el testador confirió á D. José Moreno Matos el cargo de tutor de los indicados menores, no es posible estimar eficaz tal nombramiento, que no consiente el derecho por ser axiomática la regla de que no se da tutor al que tiene padre, ni á mayor abundamiento se compadece con la actual organización de la tutela, de que es elemento integrante el consejo de familia:

Considerando que examinada atentamente la cláusula del testamento en que se hace el nombramiento de tutor, se advierte desde luego la equivocada interpretación que dió el testador al art. 207 del Código civil, en que se faculta para poder nombrar tutor á los menores á la persona que los instituye por herederos ó los deja legado de importancia, pues esta facultad sólo comprende el caso de que los menores no tengan padre ó madre, como lo demuestran los artículos anteriores y subsiguientes al citado; pero no cuando los padres existen y los hijos menores están sometidos á la patria potestad, de la cual el testador extraño no puede despojarlos:

Considerando que por esta razón el alcance de la cláusula citada se limita al nombramiento de administrador de los bienes de la herencia hecho en favor de D. José Moreno Matos, excluyendo de la administración al padre de los instituídos, lo cual pudo hacer el testador sin que por ello pierda aquél la patria potestad, cuyo concepto comprende y significa mucho más que la simple administración de bienes adquiridos por los hijos de persona extraña:

Considerando que, subsistiendo la patria potestad, en virtud de ella corresponde al padre la representación de los hijos no emancipados, y por lo mismo, la de asistir en su nombre al acto de inventariar los bienes en que fueron instituídos, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.057 del Código civil, sin que esta representación pueda ser suplida por la intervención del llamado tutor, que no podía serlo, ni por la del albacea, contador y partidor de los bienes, cuyo oficio es muy distinto, y se contrae sólo á las operaciones de su cargo, sin perjuicio de la representación legítima de las personas interesadas en ellas:

Considerando que no se trata aquí de asunto en que el padre tenga interés opuesto al de los hijos, puesto que ninguna participación se le concede en los bienes, razón por la cual no se está tampoco en el caso de nombrar el defensor que establece el art. 165 del Código civil, ni es necesaria la aprobación judicial de la partición conforme al 1.060 del mismo Código:

Considerando, por último, que si D. José Moreno Matos no puede fundar su personalidad para representar á los menores en la formación del inventario ni en el derecho civil que de ningún modo se la concede, ni en el nombramiento de tutor hecho por el testador, por ser ineficaz, es evidente que dichos menores herederos no han concurrido á la formación del inventario, y por ello que se ha infringido el segundo párrafo del art. 1.057 del Código civil;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del registrador.» (Resol. 13 Abril 1892.—*Gaceta* 20 Agosto.)

Resol. 22 Abril 1892. *Confirmando la nota de un registrador no admitiendo la anotación preventiva de una demanda, por resultar inscrita la propiedad de las fincas objeto de ella á favor de persona distinta de los demandados. El precepto del art. 42 del regl. hipotecario, es extensivo á las anotaciones preventivas.*

(*Extracto.*) D. Antonio Revoredo promovió juicio declarativo de menor cuantía contra don

Segundo Plá y su esposa, para que se declarase pertenecerle en común y proindiviso con don José Rapela, el dominio directo de ciertas tierras, y por tanto su derecho á percibir la mitad de la pensión estipulada en la escritura de foro, anulando para ello, si fuese necesario, la otorgada y no inscrita en 3 Junio 1883, por la cual el forero Manuel de la Pena Guillermo vendió á Segundo Plá y su esposa el dominio pleno de dichos bienes. Solicitada anotación preventiva de esta demanda y expedido èl correspondiente mandamiento, fué devuelto éste por el registrador de Betanzos sin practicar la anotación, por resultar inscrita la propiedad de las fincas á favor de Manuel de la Pena, persona distinta de las demandadas, y porque el derecho real, objeto del litigio, aparecía también mencionado en la misma inscripción á nombre de D. José Rapela y D. Silvestre Guerra, personas distintas de la que demandaba. Dictado auto por el Juzgado ordenando nuevamente la anotación bajo apercibimiento de apremio al registrador, éste acudió en queja contra dicho auto, utilizando el recurso que concede el art. 7.° del R. D. de 3 de Enero de 1876. El presidente de la Audiencia, de acuerdo con el dictamen fiscal, estimó este recurso, y apelada esta providencia por Revoredo, es confirmada por la Dirección, con vista de los artículos 20 y 29 de la ley hipotecaria y 42 de su reglamento:

«Considerando: primero, que la demanda interpuesta por D. Antonio Revoredo Vázquez tiene por objeto se declare le pertenece el dominio directo de unas tierras dadas á foro á D. Manuel de la Pena Guillermo, derecho que consta mencionado en la inscripción extendida en el Registro á nombre del forero: segundo, que esa demanda se interpone, no contra éste, que era lo natural, sino contra quienes, según el Registro, no tienen sobre la finca derecho alguno: tercero, que esta anomalía impide anotar preventivamente la demanda, ya que siendo el objeto de toda anotación decretada á virtud de un juicio el garantir las consecuencias y eficacia del fallo que en éste recaiga, no se concibe su necesidad cuando el demandado, por no tener inscrito su derecho en el Registro, no puede ejercer actos de dominio que tiendan á burlar la acción del demandante y á dejar ineficaz la sentencia que en su día recaiga; cuarto, que por esta razón hay que reconocer que el precepto del art. 42 del reglamento es extensivo á las anotaciones preventivas de demanda, como que al fin no es más que el desenvolvimiento del principio general contenido en el art. 20 de la ley; y quinto, que si se arguyere que la demanda tiene también por objeto anular un contrato otorgado por el forero, en que éste transmite el dominio pleno de la finca, tampoco tal razón es valedera, puesto que, mencionado el dominio directo en la inscripción del foro, el art. 29 de la ley garantiza plena y definitivamente el derecho del señor directo, que no ha menester por ende de la seguridad provisional de una anotación. (Resol. 22 Abril 1892.—*Gac.* 2 Septiembre.)

Resol. 4 Mayo 1892. *La mujer casada puede otorgar escritura durante el matrimonio, con autorización de su marido, adquiriendo el carácter de acreedora de un tercero, y aceptando la hipoteca constituída por el deudor para asegurar el pago, sin necesidad de determinar en el momento la naturaleza ganancial, dotal, etc., del crédito y sin perjuicio de que se clasifique en su día.*

(*Extracto.*) D. Teodoro Cadilla declaró en escritura pública deber á doña Carmen Trava, asistida de su marido, la cantidad de 25.000 pesetas, hipotecando á la seguridad del crédito, diferentes fincas de su propiedad. Presentado el documento para su inscripción en el Registro de la propiedad del Puerto de Santa María, fué denegada por no estar probado que el referido crédito fuera de la propiedad de dicha señora, teniendo necesidad de estimarlo como ganancial, por lo que debió constituirse la hipoteca en favor de su marido. Contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el notario autorizante, declarándose en definitiva por la Dirección, de conformidad con lo resuelto por el juez delegado y presidente de la Audiencia, que el documento referido no adolece de defecto que impida su inscripción:

«Vistos los arts. 59, 61, 1.315 y 1.407 del Cód. civil:

Considerando que la determinación de la calidad de los bienes que la mujer aporta al matrimonio para disfrutar de los privilegios que la concede la ley, según sea la naturaleza de dichos bienes, el concepto en que se entreguen al marido y las garantías que éste viene obligado á prestar para la conservación y devolución de los mismos en su caso, es un acto voluntario que puede realizarse ó no por las personas á cuyo favor se haya establecido tal beneficio, y á las que, en todo caso han de afectar las consecuencias de su omisión:

Considerando que, esto no obstante, la mujer casada puede adquirir bienes durante el matrimonio, bien sea á título oneroso ó bien á título lucrativo, siempre que lo haga con licencia ó poder de su marido, sin los cuales el contrato sería nulo, por donde se ve que, concedida la dicha licencia, la adquisición que haga de inmuebles ó derechos reales sobre materia lícita, es y debe reputarse válida y surtir todos sus efectos en derecho, siempre que el contrato no adolezca de otros defectos que puedan impedir ó suspender su inscripoión en el Registro:

Considerando que hecha constar en la escritura de que se trata la licencia otorgada por el marido á la mujer para aceptar el reconocimiento de crédito realizado á su favor, y siendo inseparable de la obligación principal la accesoria de garantía ó hipoteca, una y otra deben reputarse válidas en el sentido antedicho, sin perjuicio de que el crédito hipotecario adquirido tenga la condición y naturaleza que le corresponda dentro de la sociedad conyugal, según los pactos libremente establecidos al constituirla, ó se subordine, en su defecto, á los preceptos que el Código civil establece; pero sin que esto pueda ser obstáculo á la validez del acto y á su consiguiente inscripción en el Registro, según resulta del título y con las circunstancias indispensables para que aquélla pueda verificarse:

Considerando que esta inscripción no prejuzga ni resuelve las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la condición jurídica del crédito hipotecario adquirido como aportación á la sociedad conyugal, y dentro de ella, ó al tiempo de disolverse, limitándose tan sólo á hacer constar en el Registro la adquisición en la forma que resulta del título presentado, ó sea que se reconoce el crédito á favor de la mujer, previa licencia del marido, con lo cual en el mismo Registro constará siempre lo suficiente para que esta inscripción ni pueda perjudicar á tercero, que no haya intervenido en el acto ó contrato, ni favorecer la realización de actos ilícitos.» (Resol. 4 Mayo 1892.—*Gac.* 20 Septiembre.)

Resol. 31 Mayo 1892. *Cuando un mandamiento de embargo no expresa el origen de la adquisición de la finca sobre la cual recae la traba... debe tomarse la anotación por suspensión. Los honorarios devengados por los registradores en causa criminal, en que las costas sean de oficio y el interesado no disfrute del beneficio de pobreza, vienen comprendidos entre los gastos enumerados en el núm. 4.°, art. 241 de la ley de Enj. criminal.*

(*Extracto.*) En causa criminal seguida á José

de la Torre Sánchez, se practicó embargo por el juez municipal de Villaviciosa sobre varias fincas del procesado y expidió mandamiento, para la anotación correspondiente, al Registro de la propiedad de Córdoba. El registrador no admitió la anotación: 1.° Por no precisarse el término en que radicaban las fincas, y decirse de la última que estaba situada en Espiel, pueblo que no correspondía al Registro de Córdoba. 2.° Por no expresarse de quién adquirió José de la Torre las mencionadas fincas, circunstancia indispensable en toda inscripción ó anotación. 3.° Por no solicitarse la anotación por el interesado ó su mandatario. Y 4.° Por no garantizarse el pago de los honorarios que se devengaran, en cumplimiento á la R. O. de 3 de Julio de 1883. Promovido recurso gubernativo contra esta negativa y seguido por sus trámites, la resuelve así la Dirección:

«Vistos los arts. 72 y 73 de la ley hipotecaria; el reglamento dictado para su ejecución, y la R. O. de 3 de Julio de 1883:

Considerando que la situación de las fincas embargadas por virtud del mandamiento objeto de este recurso, consta por modo indubitable en dicho documento, ya que apareciendo en él que la diligencia de embargo se practicó por el juez municipal de Villaviciosa, es claro que las palabras «esta villa» y «este término» dicho está que al referido de Villaviciosa aluden:

Considerando, á mayor abundamiento, que con respecto á las fincas segunda y tercera indicase por el Juzgado el tomo y folio en que figuran inscritas, lo cual permitía al registrador, evacuando las citas, disipar toda duda acerca del término en que las fincas radican, siendo toda vacilación imposible con relación á la cuarta, de que se afirma en el mandamiento se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Fuenteovejuna, y se cita el lugar en que está extendido el asiento:

Considerando que, según el art. 72 de la ley hipotecaria, las anotaciones preventivas han de comprender las circunstancias que exigen para las inscripciones los arts. 9.°, 10, 11, 12 y 13 *en cuanto resulten de los títulos ó documentos* presentados para exigir las mismas anotaciones; con arreglo al art. 73, todo mandamiento judicial de anotación ha de expresar las circunstancias que deba ésta contener según el artículo anterior, *si resultasen de los títulos y documentos* que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación; y á tenor del art. 64 del reglamento, cuando hubiere fundado motivo que impida anotar preventivamente un mandamiento, lo procedente es suspender la anotación y tomar una por suspensión:

Considerando que de todos esos preceptos legales se infiere que, aun en el caso de ser fundado el segundo motivo que el registrador alega en su nota, lejos de rechazar el mandamiento en absoluto, debió anotarlo preventivamente por suspensión; empero aquel motivo sólo es atendible con respecto á la primera finca del mandamiento, ya que en lo que concierne á las dos siguientes la cita del tomo y folio en que están inscritas pone al registrador en el caso de subsanar la falta, tomando la circunstancia omitida del mismo Registro y facilitando de tal suerte la acción del Juzgado en el procedimiento criminal:

Considerando que no es lícito negar al juez, en interés de la recta administración de justicia que le está confiada, el derecho de asegurar las responsabilidades que de la sentencia resulten por los medios que las leyes tienen establecidos, siendo uno de éstos el de que se presenten en el Registro los mandamientos de embargos dictados en causa criminal:

Considerando que no es exacto que la Real orden de 3 de Julio de 1883 declare en su primero ni en su segundo artículo que se ha de garantizar el pago de los honorarios que devenguen los registradores de la propiedad por las operaciones que practiquen en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal; puesto que lo único que en esa disposición se establece es que esos honorarios deben satisfacerse, como las demás costas del juicio, por el condenado á su pago, y que tratándose de un juicio criminal en que las costas sean de oficio y el interesado no disfrute del beneficio de pobreza, los dichos honorarios vendrán comprendidos entre los gastos enumerados en el número 4.° del art. 241 de la ley de Enj. criminal;

Esta Dirección general ha acordado revocar la calificación del registrador y declarar que el mandamiento en cuestión es anotable en cuanto á la segunda y tercera fincas que comprende, y anotable por suspensión en lo que concierne á la primera, en cuyos términos se confirma la providencia apelada, que queda revocada en lo que fuere contraria á dicha resolución.» (Resolución 31 Mayo 1892.—*Gac.* 22 Septiembre.)

Resol. 31 Mayo 1892. *La subrogación de la hipoteca que asegura la renta en otra finca distinta de la primitivamente gravada, no exige para su validez que se capitalice la pensión, pues la garantía sólo responde de los rendimientos periódicos y no del capital, art. 1.805 del Código civil.*

(Extracto.) Por escritura de 11 de Octubre de 1874, Bautista Soler Miguel cedió á su hija Dolores la mitad proindiviso de una casa de campo, reservándose el usufructo vitalicio de la finca é imponiendo á la donataria la obligación de pagar á Mariana Soler Sirvent, mujer de aquél, la cantidad de 125 pesetas el día 1.° de cada año, á la seguridad de cuya obligación quedó afecta la finca. Por otra escritura de 17 de Septiembre de 1891, la Dolores Soler permutó la mitad indivisa de la finca referida por un trozo de tierra perteneciente á Prudencia Mira, y en el mismo contrato, la primera constituyó á la seguridad de las 125 pesetas que venía obligada á satisfacer á Mariana Soler y demás derechos que el donante se reservó en la escritura de 1874, un gravamen que impuso especialmente sobre la finca que adquiría, aprobando la subrogación, en el mismo instrumento que se reseña, D. Bautista Soler y su consorte, que, en su consecuencia, cancelaron la hipoteca impuesta en la mitad de la casa transmitida á la Prudencia Mira. Presentado este documento en el Registro de la propiedad de Jijona, fué inscrito tan solo en cuanto á la nuda propiedad de la finca adquirida por la Prudencia; denegado en lo tocante al usufructo, porque según el Registro correspondía á Mariana Soler mientras durase su consorcio; suspendida la inscripción en lo concerniente á la subrogación de la hipoteca por no expresarse la cantidad de que había de responder la finca hipotecada, y suspendida también la cancelación de la hipoteca por ser una consecuencia de la subrogación de ésta. Impugnada esta calificación por el notario autorizante, fué revocada por el juez delegado que declaró inscribible la escritura, confirmándose tal declaración por el presidente de la Audiencia y en definitiva por la Dirección general, vistos el art. 1.805 del Código civil y los 114 y 117 de la ley hipotecaria:

«Considerando que la cuestión que aquí se ventila queda reducida á determinar si es válida é inscribible, por tanto, la subrogación real de una hipoteca inscrita constituída á la seguridad de una renta vitalicia:

Considerando que no hay disposición alguna en nuestro derecho que obligue al que establece una pensión periódica sobre finca de su propiedad, á determinar el capital que tal pensión representa; pues basta que fije de un modo preciso la cuantía de la renta, el período en que ha de ser ésta satisfecha, y el tiempo que la dicha pensión ha de durar:

Considerando que la fijación del capital carece de interés para el perceptor de la renta, dado que la falta de pago de las pensiones vencidas nunca le autoriza á exigir la entrega de aquél (art. 1.805 del Código civil), de donde se infiere que en lo que concierne al pensionista, la hipoteca constituída en su garantía sólo le asegura el pago de la renta:

Considerando que por esta misma razón tampoco importa á tercero la capitalización de la pensión, pues sabe que sólo puede reclamar el pensionista con su perjuicio las pensiones vencidas, y aun éstas, con la limitación que establecen los arts. 114 y 117 de la ley hipotecaria:

Considerando que de todo este razonamiento lógicamente se deduce. que, ni el interés del pensionista, ni el del tercero demandan como condición precisa para el aseguramiento de una renta vitalicia por medio de la hipoteca, la capitalización de la pensión, y por ende, que es infundada la calificación del registrador de Jijona.» (Resol. 31 Mayo 1892.—*Gaceta* 22 Septiembre.)

Resol. 31 Mayo 1892. ***Los notarios autorizantes tienen facultad para recurrir gubernativamente contra la calificación de los registradores. Sobre escritura de venta otorgada por juez municipal por un precio superior á la cuantía de los juicios verbales.***

(*Extracto.*) El notario autorizante de escritura de venta otorgada por juez municipal en trámites de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal, promovió recurso gubernativo contra la calificación del registrador que denegó la inscripción, porque vendida la finca en precio superior á la cuantía de los juicios verbales, consideraba incompetente al juez municipal para otorgar la escritura. El juez delegado y el presidente de la Audiencia declararon, de conformidad con el informe del registrador, que el notario carecía de competencia para el recurso; y elevado éste á la Dirección, revoca la providencia en los términos siguientes:

«Visto el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria: Vistas las resoluciones de 5 Marzo 1888, 13 Diciembre 1889 y 12 Diciembre 1891:

Considerando que este Centro tiene establecido en repetidas resoluciones, y señaladamente en la de 5 de Marzo de 1888, que la facultad de los notarios para recurrir gubernativamente contra la calificación de los registradores es tan amplia que así abarca el caso de que el defecto notado sea externo, como el de que sea interno, esto es, se refiera á las condiciones intrínsecas del instrumento:

Considerando que al autorizar D. José Socías la escritura del recurso reconoció al Juzgado municipal con personalidad bastante para otorgarla en rebeldía del deudor, ó lo que es igual, teniendo en cuenta los preceptos del derecho procesal, le estimó con la capacidad jurídica necesaria al efecto:

Considerando que en este orden de ideas *competencia y capacidad* son términos sinónimos, ya que la competencia arguye facultad para conocer de un asunto, y la facultad de obrar en derecho implica capacidad; por todo lo que es evidente que cuando un notario reputa á un juez competente para otorgar una escritura, resuelve en el fondo una cuestión de capacidad:

Considerando que de todo lo dicho se colige que la calificación del registrador de la propiedad de Inca afecta á la capacidad de uno de los otorgantes, y en tal supuesto, puede ser impugnada por el notario en vía gubernativa, á tenor del art. 57 del reglamento y doctrina sentada por este Centro en la resolución citada, y además, en las de 13 de Diciembre de 1889 y 12 de Diciembre de 1891;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y ordenar que vuelva el expediente al Juzgado, á fin de que, previo informe del registrador acerca de la cuestión de fondo que plantea, sea ésta resuelta por el delegado, y siga después el expediente los trámites reglamentarios.» (Resol. 31 Mayo 1892.—*Gac.* 22 Septiembre.)

Resol. 10 Junio 1892. ***A los agentes ejecutivos nombrados por los Ayuntamientos y no á los alcaldes, es á quienes corresponde la facultad de expedir mandamientos de embargo contra los deudores á dichas Corporaciones, en consonancia con la Inst. de 12 Mayo 1888, aplicable por virtud del art. 132 de la ley municipal.***

(*Extracto.*) Seguido expediente de apremio contra D. Feliciano Iglesias por la cantidad que adeudaba al Ayuntamiento de Valverde, y librado mandamiento de embargo contra varias fincas de su propiedad por el agente ejecutivo del Municipio, no fué admitida su anotación por el registrador por no corresponder al agente, sino al alcalde, expedir mandamientos de embargo en casos análogos á éste. Impugnada esta calificación y elevado á la Dirección el expediente, resuelve así este centro con vista del art. 132 de la ley municipal y de los 9.° y 10 de la de 25 de Junio de 1870:

«Considerando que la cuestión que en el presente recurso se ventila es la de si el art. 43 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, que atribuye á los agentes ejecutivos nombrados por ésta la facultad de expedir mandamientos de embargo, es aplicable tratándose de agentes ejecutivos nombrados por los Ayuntamientos para cobrar créditos contra los deudores á estas Corporaciones:

Considerando que, según el citado art. 132 de la ley municipal, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á aquélla:

Considerando que, con arreglo á los arts. 9.° y 10 de dicha ley de contabilidad, los procedimientos, tanto para la cobranza de contribuciones como para las de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen, y los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados y los fiadores ó personas responsables.

Considerando que si el art. 43 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 atribuye á los agentes ejecutivos la facultad de expedir mandamiento de embargo, y si los Ayuntamientos han de sujetarse á dicha instrucción para el procedimiento contra sus deudores, es evidente que á los agentes ejecutivos nombrados por esas Corporaciones, es á quienes incumbe la facultad de expedir tales mandamientos, sin que por esto se entiendan mermadas las facultades que á los alcaldes confiere la ley municipal.» (Resol. 10 Junio 1892.—*Gac.* 22 Septiembre.)

Resol. 15 Junio 1892. *Validez de la enajenación, por la viuda, de bienes aportados al matrimonio en calidad de dotales inestimados, verificada antes de practicarse la liquidación de la sociedad conyugal. Personalidad del notario para promover el recurso.*

(*Extracto.*) Doña Paula de Reyes y Calvo, viuda, dió por vía de permuta una casa que la pertenecía por herencia de su padre. Presentada la escritura en el Registro, fué denegada su inscripción por carecer de capacidad legal la transferente para verificar la enajenación, mediante á no haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal. Impugnada en vía gubernativa la calificación, y seguido por sus trámites el recurso, la Dirección de los Registros resuelve así, vistas las resoluciones de 24 de Abril de 1885 y 21 de Febrero de 1889:

«Considerando que en estas dos resoluciones se establece claramente la doctrina de que, así como disuelta la sociedad legal sólo la liquidación del caudal puede conducir al resultado de si hay ó no gananciales, con todos los efectos jurídicos que de tal premisa emanan, aquella disolución no influye en nada en la capacidad de cada cónyuge para disponer de lo que privativamente le corresponde:

Considerando que la finca permutada por doña Paula Reyes consta inscrita á su nombre en el Registro por título de herencia paterna, apareciendo además que la aportó á su matrimonio en calidad de dote inestimada, por lo cual es visto que dicha finca no perteneció á la sociedad conyugal en tiempo alguno, sino que siempre la conservó dicha señora en su patrimonio particular, estado de derecho que no ha podido alterar la disolución del matrimonio, según declaraba la resolu ion de 24 de Abril de 1885:

Considerando que otra doctrina distinta desconocería en su propia esencia el sistema legal de gananciales que, creando entre los cónyuges una verdadera sociedad de ganancias ó beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio, respeta, empero, y deja fuera de esa comunidad los bienes que á cada uno apartadamente pertenecen:

Considerando, en cuanto á la cuestión de personalidad del notario planteada por el registrador, que éste niega en puridad á doña Paula Reyes capacidad jurídica para disponer del inmueble, lo cual vale tanto como declarar nulo el contrato por un defecto intrínseco, siendo por ende pertinentes al caso las resoluciones de 5 de Marzo de 1888 y 13 de Diciembre de 1889, que prueban la competencia del notario D. Ignacio Murillo para promover este recurso.» (Resol. 15 Junio 1892.—*Gac.* 23 Septiembre.)

Resol. 15 Junio 1892. *Eficacia de una cancelación otorgada por el mandatario y ratificada por su mandante: La segregación de una porción de terreno de cierta finca, ocasiona una variación de linderos que mientras no se determine claramente, impide su inscripción.*

(*Extracto.*) D. Manuel García López, como apoderado de su padre D. Juan, otorgó un contrato, por virtud al cual, compró á D. Joaquín Picó, en precio de 5.500 pesetas, dos fincas hipotecadas por 3.250 pesetas á favor de su padre; y como esta cantidad era parte de aquel precio, dió el Sr. García López por satisfecha y pagada dicha suma, y por cancelada la hipoteca constituída para su garantía sobre las fincas compradas. Presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Jijona, no fué admitida su inscripción, porque el mandatario no tenía facultades para recibir en pago de los créditos las mismas fincas hipotecadas, extinguiendo aquéllos; en cuanto á la segunda finca, porque ocho áreas de la misma no correspondían al transferente, y, por lo tanto, las restantes dieciseis áreas no se podían inscribir por no aparecer todos sus linderos; y en cuanto á la cancelación, por no ser inscribible la venta de que era consecuencia. La anterior nota fué impugnada por el notario autorizante, acordándose por el Juzgado, para mejor proveer, oir al poderdante D. Juan García, que en cumplimiento á lo mandado compareció ante la judicial presencia y manifestó que aceptaba el contrato en todas sus partes. Declarado inscribible el documento por aquella autoridad en cuanto á la primera finca y parcialmente en lo relativo á la parte no segregada de la segunda, y confirmada esta providencia por la Superioridad, se elevó el recurso á la Dirección, que resuelve lo siguiente:

«Considerando que no puede decirse fundadamente traspasa los límites del mandato, quien facultado por su poderdante para comprar fincas, cobrar préstamos y cancelar hipotecas, verifica los tres contratos en un solo acto, recibiendo en pago de un crédito hipotecario de su principal la misma finca hipotecada:

Considerando que, á mayor abundamiento, existe en el presente caso la explícita declaración del mandante D. Juan García Candela, de que aceptaba totalmente lo hecho por su hijo y apoderado, lo cual prueba no incidió éste en la extralimitación que se le atribuye en la nota recurrida:

Considerando que es ésta procedente en su segundo extremo, pues si bien es inscribible á favor del adquirente la parte que conservaba Joaquín Picó en el bancal llamado el de más arriba de los de Masiá, al otorgar el contrato de que se trata, ó sea las 16 áreas, cabida del bancal, después de la segregación de las 8 áreas, es evidente que á consecuencia de esta segregación ha variado uno de los linderos de aquella finca, variación que no consta en la escritura, resultando de ello la omisión de uno de los linderos que en la actualidad tiene el inmueble;

Esta Dirección general ha tenido á bien declarar: que no adolece el documento del defecto que en primer término le atribuye la nota del registrador, pero que procediendo denegar su inscripción en cuanto á las ocho áreas de la segunda finca, que no pertenecían al vendedor, tampoco es inscribible la escritura en cuanto á las restantes 16 áreas, ínterin no se determine el lindero que las separa de la porción segregada, dato que no resulta de la escritura, apareciendo en ella ese lindero consignado inexactamente; en cuyos términos se confirma la providencia apelada, que queda revocada en lo que fuere contraria á la precedente resolución.» (Resolución 15 Junio 1892.—*Gac.* 23 Septiembre.)

Resol. 25 Junio 1892. *Reserva troncal del art. 811 del Código civil: Los bienes sujetos á ella deben inscribirse en el Registro de la propiedad con tal condición y el adquirente puede disponer de ellos como dueño con las limitaciones establecidas, en cuanto á los bienes sujetos á la reserva ordinaria, en los arts. 974 y 975 del Código civil.*

«Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el notario D. Cesáreo Fernández contra la negativa del registrador de la propiedad de Algeciras á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación de los citados funcionarios:

Resultando que en la ciudad de Algeciras, á 19 de Diciembre de 1891, autorizó el notario D. Cesáreo Fernández una escritura pública por virtud de la que D. José Benítez Acuña vendió á D. Juan Serrano y Escribano una finca nombrada Vega Redonda, sita en el término de Tarifa, que el vendedor había adquirido por herencia de su hija doña María Matilde Benítez Lozano:

Resultando que el registrador de la propiedad

de Algeciras denegó la inscripción de ese documento por estar sujeto el vendedor respecto de la finca vendida á la obligación impuesta en el art. 811 del Código civil:

Resultando que el notario autorizante del documento impugnó esa calificación, y sostuvo que éste ha sido redactado en debida forma, á cuyo efecto promovió el presente recurso, que fundó: en que para que sea pertinente al caso el precepto del art. 811, fuera preciso averiguar si doña María Matilde Benítez, causante del vendedor, adquirió la finca de que se trata por título lucrativo de un ascendiente ó un hermano, y lo cierto es que de los antecedentes consultados aparece que la adquirió con el carácter de heredera forzosa de su madre; que aunque así no fuera, no sería la finca reservable por no constar tal cualidad en el Registro con anterioridad á la venta de que se trata y ser axiomático que no es eficaz contra tercero gravamen ó restricción que del Registro no resulta, y que aun en el negado supuesto de que se tratara de un inmueble reservable, no estaría prohibida su enajenación, según prueban los arts. 974 y 975 del mismo Código civil:

Resultando que oído el registrador sostuvo la procedencia de su nota, que razonó, alegando: que consta en el Registro que D. José Benítez heredó por ministerio de la ley de su hija doña Matilde la finca Vega Redonda, la cual había sido á su vez adquirida por ésta por título lucrativo de su madre doña Ana Lozano, de todo lo cual se infiere la perfecta aplicación al caso del artículo 811 del Código; que á la obligación de reservar es inherente la prohibición de enajenar; que el título hereditario es siempre lucrativo, ora se trate de herencia voluntaria, ora de herencia forzosa, cual explícitamente declara el artículo 968 del Código civil; que es verdad que en el Registro no se ha hecho constar de un modo expreso la calidad de reservable de la finca en cuestión; pero sí aparece de él la causa por virtud de la que tiene tal calidad, como igualmente resultaba ésta de los documentos que hubo de tener á la vista el notario para autorizar la venta, por lo cual consta del Registro la causa de la acción rescisoria que á los parientes del tercer grado pertenece, y esa acción puede en tal concepto perjudicar á tercero, según el art. 37 de la ley hipotecaria, y que los arts. 974 y 975 del Código civil se refieren á la reserva por segundo matrimonio, no á la que debe su origen al precepto del art. 811, á cuyo tenor las enajenaciones verificadas por el ascendiente en él comprendido no pueden subsistir mientras existan los parientes á quien por tal precepto se favorece:

Resultando que el juez delegado declaró improcedente la calificación: porque no cabe estimar título lucrativo el de herencia forzosa; porque no es posible declarar que la finca en cuestión tenga la cualidad de reservable, dado que ésta no resulta de los documentos tenidos á la vista al autorizar la escritura del recurso; porque las enajenaciones de bienes reservables están, en general, permitidas por el Código civil, según expresamente establecen sus arts. 974 y 976; que no es competente el registrador para calificar la capacidad del vendedor, sino es ciñéndose á cuanto resulte del Registro y del título, y por último, que sólo los Tribunales, en el juicio correspondiente y á instancia de quien se considere perjudicado, pueden resolver acerca de la eficacia de la venta de que se trata:

Resultando que el registrador de la propiedad se alzó de ese acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito con tal objeto presentado hizo notar que aun admitiendo por vía de hipótesis que el título hereditario no es un título lucrativo, siempre sería preciso para que el auto fuese acertado que se probara que doña Matilde Benítez adquirió toda la finca de que se trata por título de legítima, prueba que no arroja el expediente; que la calificación impugnada se ciñe estrictamente á los datos que el Registro ofrece, y que los registradores pueden calificar, tanto las formas intrínsecas como las extrínsecas de los documentos que se les presentan á inscripción:

Resultando que el presidente de la Audiencia confirmó el auto por considerar: que si bien es verdad que D. José Benítez está obligado á reservar la finca en cuestión por haberla heredado de su hija, que á su vez la heredó de su madre por ministerio de la ley, y aunque lo es también que los arts. 974 y 975 del Código civil no fueron dictados para casos como el presente, lo es asimismo que el art. 18 de la ley hipotecaria obliga á los registradores á calificar las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes por lo que de los documentos resulte, sin entrar á examinar la validez ó nulidad de éstos por otros conceptos reservados á los Tribunales, y que los documentos que obran en este expediente ningún defecto tienen en cuanto á sus formalidades extrínsecas ó á la capacidad de los otorgantes, ni consta tampoco que el vendedor tenga parientes del grado y línea de que habla el art. 811 del Código civil:

Vistos los arts. 811, 974 y 975 del Código civil:

Considerando que vigente éste, ó sea en 15 de Octubre de 1891, adquirió D. José Benítez, por ministerio de la ley, de su hija impúber María Matilde, la finca Vega Redonda, que ésta, á su vez, había heredado de su madre, por lo cual aparecen reunidos en el caso en cuestión todos los requisitos de la reserva troncal creada por el art. 811 del Código civil:

Considerando que por resultar los hechos y antecedentes mencionados del examen comparado de la escritura y el Registro, debió tenerlos en cuenta el registrador al apreciar la naturaleza y eficacia jurídicas del contrato que se pretende inscribir:

Considerando que aunque los arts. 974 y 975 del Código civil refiérense exclusivamente á la reserva que originan las segundas nupcias, muestran tan claramente el criterio del legislador en orden á la enajenación de los bienes reservables, que no es aventurado aplicarlos á la solución de una cuestión nacida del art. 811, y que éste no resuelve:

Considerando que si aun después de contraer el viudo ó viuda segundo matrimonio puede enajenar los bienes inmuebles sujetos á reserva, enajenación que queda pendiente de la condición de que á la muerte de aquél haya ó no hijos ó descendientes del primer matrimonio, es lícito concluir que lo propio debe acontecer en el caso del art. 811, ya que existe también la posibilidad de que al morir el ascendiente á que este artículo alude, no haya parientes llamados al disfrute de los bienes troncales:

Considerando que el Código estima suficiente garantía para los hijos de un primer matrimonio la condición resolutoria que envuelve el artículo 975, por lo cual los parientes colaterales, en el caso de la reserva troncal, no pueden aspirar á mayor derecho en términos de estricta justicia:

Considerando que otra cosa fuera hacer de mejor condición á los colaterales en el caso del art. 811, que á los hijos en el de un segundo matrimonio, coartando en aquél las facultades dominicales, cual en éste no se restringen, é interpretando extensivamente una prescripción odiosa:

Considerando que por todas estas razones no

puede afirmarse, como el registrador de Algeciras afirma, que la escritura del recurso adolece de un defecto insubsanable por ser la finca á que se contrae inalienable, mas tampoco existe en ella una falta subsanable, puesto que reconocida la existencia de una condición resolutoria, es pertinente el art. 109 de la ley hipotecaria y son enajenables los bienes, expresándose en la inscripción la reserva y quedando de esta manera garantido el derecho de las personas á cuyo favor se halla establecida;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.—Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.» (Resolución 25 Junio 1892.—*Gac.* 24 Septiembre.)

Resol. 30 Junio 1892. *Sociedad de gananciales en el campo de Tarragona: Aplicación de las disposiciones del Código civil: Determinación de los derechos del cónyuge supérstite por el resultado de la liquidación de la sociedad conyugal, y declarando que rigiendo como supletorio dicho Código en las provincias aforadas y estimada como verdadera sociedad legal de gananciales la que se acostumbra á pactar en los capítulos matrimoniales del Campo de Tarragona, son aplicables en éste los artículos del Código civil que regulan dicha sociedad.*

(*Extracto.*) Por escritura de capítulos matrimoniales, atoizrada en Montblanch el 11 de Diciembre de 1840, Coloma Roselló y Rius otorgó heredamiento á favor de su hijo Pablo Roselló con todos sus bienes y derechos; Benito y Antonia Monné y Griñó, padres de Teresa Monné, entregaron á ésta por vía de donación diversos bienes que enumeraron, los cuales aportó ésta á su matrimonio con Pablo en calidad de dotales; y la misma Teresa, su esposo Pablo Roselló y la madre de éste, formaron sociedad en todas las compras, mejoras y aumento de bienes que tuvieren, etc. Coloma, viuda de Martín Roselló, falleció en 1849, y en 24 de Julio de 1886 murió Pablo Roselló. Fallecida Teresa Monné y Griñó, bajo testamento otorgado en 6 de Mayo de 1887, en el que instituyó heredera universal á Teresa Badía y Monné, hizo la misma inventario de los bienes relictos, elevándolo á escritura pública en 10 de Diciembre de 1889. Presentada ésta para su inscripción en el Registro de la propiedad de Momblanch, fué suspendida en lo tocante á una casa, por no estar inscrita á favor de la causante, y en cuanto á un pedazo de tierra, por no aparecer registrado á nombre de aquélla en el tomo y folio indicados en las escrituras, y denegada en lo que respecta á los bienes inventariados bajo los núms. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 16, no sólo porque teniendo el carácter de gananciales no consta la previa liquidación de la sociedad conyugal, sino también, porque no habiéndose practicado dicha liquidación, no ha habido términos hábiles para liquidar ni satisfacer el impuesto con motivo de la disolución de la indicada sociedad y adjudicación de los bienes propios ó gananciales. Impugnada la calificación del registrador gubernativamente, la Dirección resuelve declarando que la escritura adolece del defecto insusanable, citado en la nota:

«Vistos el art. 12 del Código civil, las resoluciones de 1.° de Julio de 1887 y 21 de Febrero de 1889:

Considerando que la asociación en las compras y mejoras que es costumbre pactar en las capitulaciones matrimoniales en el Campo de Tarragona, es esiimada por todos los tratadistas de derecho catalán como una verdadera sociedad legal, que si bien se extiende á personas que no son los cónyuges (lo cual la diferencia de los gananciales de Castilla), en cambio comprende tan sólo aquellos bienes que provienen del trabajo, cuidado ó industria de uno de los consortes, exige que para fijar los aumentos se hayan en consideración las desmejoras y pérdidas ocurridas, y mantiene radical separación entre el patrimonio común y el propio y privativo de cada cónyuge, caracteres todos peculiares del sistema de gananciales de la legislación común:

Considerando que, esto sentado, no es de extrañar que, salvo muy contadas excepciones, los principios que rigen sobre esta asociación sean consuetudinariamente los propios de la sociedad de gananciales:

Considerando que, por esta razón, y además por la de que después del art. 12 del Código civil, son los preceptos de éste el derecho supletorio en defecto del que con tal carácter rija en las provincias en que subsiste derecho foral, es perfectamente legal aplicar en el territorio generalmente llamado Campo de Tarragona los artículos del Código, reguladores de la sociedad de gananciales:

Considerando que si la asociación de compras y mejoras de que se trata constituye dentro de la legislación general del Principado una excepción, á favor de la que penetra en el campo de Tarragona el derecho común, claro es que la liquidación del caudal, obligada consecuencia de la disolución de la sociedad legal, impónese por igual en el citado Campo que en territorio de Castilla:

Considerando que se infiere de todo lo expuesto que la doctrina sentada por esta Dirección en su resolución de 21 de Febrero de 1889 es perfectamente aplicable al caso del recurso; y á su tenor, disuelto el matrimonio, la liquidación del caudal y las adjudicaciones consiguientes son las únicas operaciones que definen y precisan los derechos ulteriores del cónyuge supérstite sobre los bienes resultantes de aquella liquidación, por todo lo que está fundada en derecho la calificación recurrida.» (Resol. 30 Junio 1892.—*Gac.* 24 Septiembre.)

Resol. 30 Agosto 1892. *Constituída una sociedad sin sujeción a ninguna de las formas autorizadas por la ley de 19 de Octubre de 1869, ó sea como no mercantil, quedó disuelta por la muerte de uno de los socios; y no puede por lo tanto ninguno de los otros otorgar contratos á nombre de la Compañía, que carece, por tal motivo, de existencia legal.*

(*Extracto.*) D. Félix Delatte, D. Carlos Lickeffett y D. Fernando Acedo, formaron una Sociedad bajo la denominación «Las Tres Naciones», para la explotación de diferentes minas de plomo enclavadas en el término de Obejo, otorgando al efecto la correspondiente escritura fecha 13 de Enero de 1879, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Córdoba, en la cual se consignó, entre otras cláusulas, que la duración de la Sociedad sería ilimitada, pudiendo no obstante disolverse por acuerdo de las dos terceras partes de los accionistas, ratificado en dos sesiones celebradas con un intervalo de quince días; y que la referida Sociedad podría enajenar el todo ó parte de sus minas, previo acuerdo también de las dos terceras partes de los accionistas. Fallecido D. Félix Delatte en 1883 y formalizadas por sus herederos las operaciones de testamentaría adjudicándose á éstos las dos terceras partes de las minas mencionadas, se otorgó una escritura en 1.° de Diciembre de 1886 que también fué inscrita en el Registro, por la cual D. Fernando Acedo, como gerente de la Sociedad expresada, vendió á los señores Viuda de Villanova é Hijos, todos los minerales que en determinado plazo produjeran las minas de plomo, mediante un anticipo, quedando hipotecadas las

mismas en garantía del contrato. Paralizados los trabajos algunos meses después del contrato anterior, se otorgó otra escritura en 24 de Marzo de 1888, por la cual D. Fernando Acedo, autorizado por la referida Sociedad en junta general extraordinaria convocada al efecto, dió en arrendamiento á la misma razón social, las minas de plomo, ampliando la hipoteca constituída anteriormente. Presentado este documento para su inscripción en el Registro de la propiedad de Córdoba, fué inscrito en cuanto á las dos terceras partes de las minas aludidas, y denegado en la tercera restante, por el defecto insubsanable de no haber podido ser citado D. Félix Delatte á la junta general extraordinaria convocada, ni á ningún acto anterior ó posterior al otorgamiento de la escritura, como socio fundador de «Las Tres Naciones», á causa de haber fallecido, según se desprendía de las adjudicaciones hechas de dichas minas, correspondientes al mismo. Impugnada la anterior calificación por la señora viuda de Villanova é Hijos y declarado inscribible el documento por el juez delegado, cuyo auto fué revocado por el presidente de la Audiencia, se elevó el asunto á la Dirección, que confirma la providencia apelada:

«Vista la ley de 19 de Octubre de 1869, los artículos 22, 25, 265 y 290 del Código de Comercio, la ley 10, tít. X, Part. 5.ª; los arts. 20, 139 y 140 de la ley hipotecaria, y los arts. 1.708, 1.670, 392, 399 y 406 del Código civil:

Considerando que, según el art. 2.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, para que el contrato de Sociedad tenga carácter de mercantil es necesario que se consigne en escritura pública *en una de las formas que prescribe el libro II, tít. II, sección 1.ª del Código de Comercio*, á la sazón vigente, debiendo además presentarse, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° de dicha ley, en el Registro público de Comercio, el testimonio que prescribe el artículo 25 del citado Código, con las circunstancias enumeradas en el art. 290 del mismo:

Considerando que al consignar D. Félix Delatte de Hámainry, D. Carlos Lickeffett y Kansf mann y D. Fernando Acedo y García en escritura pública que autorizó el notario de la ciudad de Linares, D. Nicolás López y Mizzi, en 13 de Enero 1879, el contrato de Sociedad que habían estipulado, ni adoptaron para ésta ninguna de las formas prescritas en el citado título II, sección primera del Código de Comercio, ni presentaron tampoco el correspondiente testimonio en el Registro público Mercantil, habiendo declarado, por el contrario, en la cláusula 17 de la misma escritura que hacían uso de la facultad que les concedía el párrafo segundo del artículo 2.° de la mencionada ley de 19 de Octubre 1869, que se refiere á las *Sociedades que legalmente no tienen el carácter de mercantiles y á las cooperativas:*

Considerando que no teniendo la expresada Sociedad el carácter de mercantil, es indudable que ha quedado disuelta por el fallecimiento del socio D. Félix Delatte, con arreglo á lo dispuesto en la ley 10, tít. X, Part. 5.ª, toda vez que no se pactó que continuaría subsistente entre los socios sobrevivientes:

Considerando que la disolución de toda Sociedad común ó no mercantil da por resultado necesario la extinción de la persona jurídica y la cesación de todas las facultades que correspondían á los socios, en virtud del contrato de Sociedad, convirtiéndose los socios sobrevivientes y los herederos del difunto respecto de los bienes que constituían el patrimonio social, en verdaderos copropietarios ó condueños de dichos bienes, y constituyendo una verdadera propiedad proindivisa ó comunidad:

Considerando que, con arreglo á la doctrina expuesta en los anteriores considerandos, don Fernando Acedo no ha tenido capacidad legal para otorgar el 1.° de Diciembre de 1886 la escritura de venta de los minerales que en determinado plazo produjeran las minas de plomo, propias de la referida Sociedad, ni para hipotecarlas ni para obligarse á no enajenar otras minas pertenecientes á la misma, ni tampoco su representante ha tenido capacidad para otorgar la escritura de 24 de Marzo de 1888, en virtud de la cual prometió á nombre de la Sociedad, ya disuelta, vender á la Sociedad mercantil, Viuda de Villanova é Hijos, los minerales, y ampliar la hipoteca, constituyéndola especial y determinadamente sobre las minas de carbón pertenecientes á la extinguida Sociedad:

Considerando que si bien pudo inscribirse en el Registro de la propiedad la escritura de 1.° de Diciembre de 1886, otorgada por el gerente don Fernando Acedo, porque tal vez no resultaría del Registro ni de dicho documento el fallecimiento del socio D. Félix Delatte, no acontece lo propio respecto de la escritura de cuya inscripción se trata en el presente recurso, toda vez que ha sido anteriormente inscrita la liquidación, partición y adjudicación de los bienes del mencionado D. Félix Delatte, y de ella resulta la disolución y extinción de la Sociedad Las Tres Naciones desde 24 de Mayo de 1883 en que aquél falleció;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.» (Resol. 30 Agosto 1892. *Gac.* 27 Septiembre.)

Resol. 6 Septiembre 1892. *El dueño de fincas embargadas contra las cuales se ha dictado sentencia de remate, puede enajenarlas sin sujeción á los arts. 1.481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que tal enajenación no ha de perjudicar al ejecutante que obtuvo sobre ellas anotación de embargo.*

(*Extracto.*) Don José Pujades y doña Rosa Lluch, donaron á su hijo Salvador cuatro fincas, bajo las siguientes condiciones: primera, que el donatario no podría gravarlas ni venderlas, mientras no pagase una deuda que éste tenía contraída con Francisco Pérez Talón, á cuyo pago estaba hipotecada una casa de la propiedad de los donantes; segunda, que el Salvador había de subrogar en el término de un año esta hipoteca en bienes de su propiedad ó en los mismos donados, y tercera, que el donatario satisfaría á los donantes cierta renta anual y vitalicia. Pero como el Salvador Pujades no pudiera satisfacer el crédito mencionado, ni subrogar la hipoteca en fincas de su propiedad, ni abonar á Pérez Talón los intereses de dos años que por él satisfizo su hermana Rosa, ni pagar á sus padres la pensión estipulada, á que también hizo frente la citada Rosa Pujades, y como además se viera demandado ejecutivamente para el pago de cierta suma por Bautista Sarrión, siéndole por tal concepto embargados hasta los bienes donados, á fin de dar cumplimiento á las condiciones referidas y no perjudicar á su hermana, otorgó una escritura en que cedió á ésta, asistida de su marido, las fincas que le donaron sus padres, con la condición de que las vendiera con intervención del ejecutante, ó que la cesionaria se quedase con ellas pagando las deudas referidas hasta donde alcanzase el valor de aquéllas, entregando el sobrante, si lo hubiese, al acreedor Sarrión. Presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Enguera, fué denegada su inscripción: primero, porque embargadas las fincas á las resultas del juicio promovido por Sarrión y consentida la sentencia de re-

mate, debía efectuarse la venta con arreglo á los arts. 1.481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y segundo, por no haber prestado su consentimiento al contrato el acreedor, al cual se imponían obligaciones que no había aceptado. Impugnada esta calificación, que fué confirmada por el juez y revocada por el presidente de la Audiencia, acudió el registrador en alzada á la Dirección, que confirma la providencia apelada, con vista del art. 71 de la ley hipotecaria:

«Considerando que el art. 71 de la ley hipotecaria es bien terminante, y en su virtud, así como no puede negarse al dueño de la finca embargada la facultad de enajenarla, cualquiera que sea el estado del juicio, tampoco es dudoso que tal enajenación no puede perjudicar en caso alguno al derecho del que obtuvo la anotación del embargo:

Considerando que la doctrina sentada por el registrador de que consentida la sentencia de remate la venta ha de efectuarse forzosamente con arreglo á los arts. 1.481 y siguientes de la ley procesal, sin que pueda verificarla por sí el deudor ejecutado, sobre no estar fundada en texto legal alguno, pugna con el claro y explícito del citado art. 71, que, dada su generalidad, no admite distinciones de ningún género:

Considerando que inscrito el contrato del recurso en los términos en que ha sido estipulado, ningún perjuicio podrá seguirse á D. Bautista Sarrión, no sólo porque en él únicamente se imponen obligaciones á doña Rosa Pujades, sino porque es principio de Derecho que *res inter alios acta aliis nec nocet nec prodest*, y á su tenor, los derechos que al citado acreedor asisten sobre las fincas embargadas y las ventajas que ha obtenido con la ejecución que tiene pendiente, ni han sufrido ni pueden sufrir modificación que él no consienta ni acepte libremente.» (Resol. 6 Septiembre 1892.—*Gac.* 28 íd.)

Resol. 14 Septiembre 1892. *El procurador del ejecutante puede tomar parte en la subasta y adquirir la finca para su representado sin necesidad de ceder el remate, habiéndose acogido aquél al beneficio del art. 1.501 de la ley de Enj. civil. Improcedencia de la nota del registrador fundada en no acreditarse la existencia de cargas de dicha finca, así como tampoco el precio ni forma de su entrega, cuando aquéllas aparecen en una certificación librada por dicho funcionario, y respecto al precio, cuando en la escritura se contienen los datos necesarios para tener por cumplidos los requisitos exigidos por la ley hipotecaria.*

(*Extracto.*) En autos ejecutivos seguidos á instancia de doña Josefa Doncel Martínez contra D. Manuel Aguilera y Gamboa, fué subastada una finca de la propiedad de éste, presentándose entre etros postores D. Ignacio de Santiago, procurador de la parte actora, en representación de la testamentaría de ésta, á cuyo favor quedó el remate con la cualidad de ceder, mediante 17.100 pesetas. Hecha la liquidación de cargas, se declaró por el Juzgado que la testamentaría rematante no venía obligada á consignar cantidad alguna en vista de que el precio del remate era inferior al valor de aquéllas.

Con estos antecedentes, se otorgó escritura en 10 de Octubre de 1891, por la que el Juzgado, en nombre de D. Manuel Aguilera, vendió á doña Carolina Doncel, como heredera de la ejecutante doña Josefa y en concepto de rematante, la finca embargada, por el precio de 17.100 pesetas no entregadas por faltar 2.385 pesetas para cubrir las cargas perpetuas que afectaban al inmueble. Presentado este documento en el Registro de la propiedad de Córdoba, no fué admitida su inscripción por los siguientes defectos insubsanables: 1.° Falta de capacidad en D. Ignacio de Santiago para adquirir por compra, según el artículo 1.459, núm. 5.° del Código civil. 2.° No constar la concesión hecha por el Sr. Santiago á la testamentaría de doña Josefa Doncel. 3.° No acreditarse la existencia de cargas, ni por documento público ni por el Registro. 4.° No existir tampoco precio de la venta. Y 5.° No expresarse la forma ni entrega de éste, Impugnada esta calificación en vía gubernativa por el marido de doña Carolina Doncel, se revocó por el juez delegado, cuyo auto confirmaron el presidente de la Audiencia y la Dirección general, vistos los artículos 1.459 del Cód. civil y 1.501 de la ley de Enjuiciamiento:

«Considerando que, según este artículo, le es permitido al ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren; y la verdad es que, en el caso del recurso, de tal derecho hizo uso la parte actora, ó sea la testamentaría de doña Josefa Doncel, representada en ese acto por su procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez; por lo cual es impertinente la cita del art. 1.459 del Cód. civil, ya que dicho procurador no adquirió la finca para sí, que es lo en él prohibido, sino para su principal, que, cual se ha dicho, podía legalmente intervenir en la subasta:

Considerando que por constar en la diligencia de subasta clara y explícitamente que D. Ignacio Santiago remató finca en nombre de la testamentaría de doña Josefa Doncel, y en tal concepto se acogió al beneficio que al ejecutante concede el art. 1.501 de la ley de Enjuiciamiento, es notoria la innecesidad de que cediese el remate á favor de la parte en cuya representación obraba, y por ende la improcedencia de la nota recurrida en su segundo extremo:

Considerando que la única carga tenida en cuenta al practicar la liquidación de las existentes sobre la finca en cuestión fué un censo de 19.485 pesetas, que aparecía en la certificación librada por el registrador de la propiedad de Córdoba, por lo cual es incomprensible que ahora afirme este funcionario que no está acreditada la existencia de un gravamen que, como vigente, incluyó en documento llamado á producir en autos el importante efecto de servir al actuario para verificar el trabajo que le encomienda el art. 1.511 de la ley procesal; de todo lo que se infiere es también infundada la calificación en cuanto al tercer reparo que opone á la inscripción del título:

Considerando que lo es asimismo en lo que atañe á los motivos alegados en cuarto y quinto lugar de la nota, ya que la escritura arroja los antecedentes necesarios para dejar cumplidas las exigencias de los arts. 10 y 11 de la ley hipotecaria, en cuanto en ella consta que el cortijo fué vendido en 17.100 pesetas, siquiera el vendedor no entregara tal suma por no alcanzar á cubrir el importe de los gravámenes perpetuos liquidados.» (Resol. 14 Septiembre 1892.—*Gaceta* 14 Diciembre.)

Resol. 19 Septiembre 1891. *Comunidad foral de Vizcaya: procede denegar la inscripción de un documento en cuya virtud se transmite la propiedad de ciertos bienes, cuando éstos no aparecen inscritos en el Registro á nombre de la persona que verifica la transmisión; por ser esta la doctrina del art. 20 de la ley á cuya aplicación no obsta el Fuero de Vizcaya.*

(*Extracto.*) Adquirida por D. Agustín Yarto la propiedad de una mina llamada Julianita, sita en San Pedro Abanto, é inscrito su título en el Registro de Valmaseda, celebró este señor un contrato privado con D. Agustín Ibarra, don Manuel de Garay y D. Juan Angel Allende, por el cual se declararon socios por iguales partes de dos minas en jurisdicción del expresado pue-

blo de San Pedro Abanto, pero sin expresar los nombres de las mismas, por no habérseles expedido en aquella fecha título de concesión. Fallecido D. Agustín Yarto, otorgó su viuda escritura en 10 de Septiembre de 1880, á la que concurrieron D. Agustín Ibarra y D. Juan Angel Allende, declarando en ella que á estos dos y á los herederos de D. Manuel Garay correspondía el dominio de tres cuartas partes de la expresada mina, siendo de la otorgante la otra cuarta parte. Presentada para su inscripción en el Registro de Valmaseda, fué suspendida por no constar inscrita la propiedad de la mina á nombre de la viuda, no acreditarse la cualidad con que intervenía esta señora en el contrato ni que sea la única interesada en la herencia de D. Agustín Yarto, y no describirse, por último, aquélla en la forma prevenida por la ley.

Impugnada esta calificación por D. Juan Angel Allende invocando al efecto la ley 1.ª, título XX del Fuero de Vizcaya, y oído el registrador que insistió en la procedencia de su nota fundándose en el art. 20 de la ley hipotecaria, fué confirmada aquélla por el juez delegado y por el presidente de la Audiencia en apelación.

Contra este acuerdo se alzó Allende para ante la Dirección, que revoca la providencia apelada y la nota del registrador y declara que procede denegar la inscripción:

«Vistos el art. 20 de la ley hipotecaria y la ley 1.ª, tít. XX del Fuero de Vizcaya:

Vista la resolución de este Centro de 28 de Abril de 1890:

Considerando que es un principio fundamental de nuestro sistema hipotecario el de que en los libros del Registro de la propiedad deben constar todas las alteraciones que ésta sufre, á fin de que aparezcan en la historia de cada finca las vicisitudes por que va pasando su dominio y pueda saberse en un momento dado quién es el que puede disponer de ella y cuáles son las cargas ó gravámenes que la afectan:

Considerando que con ese sistema son perfectamente compatibles todos los preceptos de las leyes civiles en orden á la constitución y transmisión de los derechos, por la sencilla razón de que, dándoles por supuestos y establecidos sólo trata de revestirlos de aquella publicidad que es necesaria para el conocimiento de terceros:

Considerando que por lo expuesto es notorio que el art. 20 de la ley hipotecaria es obligado corolario, así del régimen de gananciales de Castilla, que exige una liquidación del caudal antes que el viudo ó viuda puedan disponer de aquéllos, como de la comunidad foral de Vizcaya, que declara, desde luego, condueños de todos los bienes al cónyuge sobreviviente y á los descendientes legítimos, de donde se infiere que, sin necesidad de previa liquidación, pueden desde luego disponer de los bienes los condueños:

Considerando que esto es lo declarado por este Centro en la resolución de 28 de Abril de 1890 y no que el Fuero de Vizcaya haga inaplicable en la tierra llana el art. 20 de la ley hipotecaria, que es, por el contrario, compatible con la comunidad foral, ya que al crear ésta un estado de derecho en el modo de ser de la propiedad, según el que, por ministerio del Fuero, se sustituye á la de un individuo la de varios condueños, lleva á cabo una modificación importante que debe reflejarse en el Registro, en virtud del principio general arriba expuesto:

Considerando que es lógica consecuencia de lo dicho la aplicación al caso del recurso del fundamento legal invocado por el registrador, puesto que es evidente que la mina en cuestión no está inscrita á nombre de doña Ramona Ibarra ni de sus hijos; y mientras una y otros no soliciten y obtengan la inscripción en virtud del derecho que les otorgue el Fuero, no pueden ser considerados como dueños para los efectos del Registro:

Considerando que en este sentido, y conforme á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, era procedente denegar la inscripción del título presentado y no suspenderla, ya que la doña Ramona aparece en él disponiendo de la totalidad de la mina, cuando en todo caso sólo podría hacerlo de su mitad, conforme á la ley 1.ª, tít. XX del Fuero de Vizcaya, y eso después de acreditar que de su matrimonio con D. Agustín Yarto habían quedado hijos legítimos, lo cual no se acreditó al presentar á inscripción la escritura de 10 de Septiembre de 1880:

Considerando que tampoco puede accederse á lo solicitado por el recurrente en su último escrito dirigido á este Centro, al pretender que se declare inscribible el título, al menos en cuanto á la parte que corresponda á la doña Ramona (la viuda), y que se estime procedente su anotación preventiva respecto á la porción á que tengan derecho los hijos, según el Fuero: lo primero porque subsisten los motivos que lo impiden expuestos en los considerandos anteriores, hasta tanto que la doña Ramona aparezca en el Registro con facultad para disponer de su parte; y lo segundo, porque las meras indicaciones que contienen las partidas de óbito de la misma y de su esposo no son el medio de justificar cumplidamente que de su matrimonio quedasen hijos; porque además de esas mismas indicaciones, consta que todos éstos eran mayores de edad antes de la presentación del título en el Registro, sin que resulte que hayan intervenido en el acto que contiene ni le hayan ratificado en modo alguño; y porque, de todas suertes, estando inscrita la mina objeto del contrato á nombre de otra persona, lo prohibe expresamente el art. 20 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria;

Y considerando que nada de esto obsta á que la viuda é hijos de D. Agustín Yarto, cumpliendo los preceptos de la ley hipotecaria y haciendo inscribir sus derechos en el Registro, puedan después disponer de ellos en la forma que tengan por conveniente y conseguir las inscripciones de los contratos que otorguen con los requisitos legales.» (Resol. 19 Septiembre 1891.—*Gaceta* 9 Marzo 1892.)

Resol. 27 Octubre 1892. *Reiterando la doctrina de que para la constitución de una hipoteca voluntaria basta la voluntad del dueño de los bienes sobre que se impone.—Inteligencia del art. 15 del reglamento del Notariado.—Constitución de fianza para el cargo de notario.*

(Extracto.) Nombrado D. Alberto Torres notario de Grazalema en turno de traslación, su padre D. Angel hipotecó una finca de su propiedad en garantía de dicho cargo y de cualquier responsabilidad en que por el desempeño de anteriores Notarías hubiera podido incurrir su citado hijo, comprometiéndose á no retirar la fianza sin avisar previamente á éste con seis meses de antelación. Presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Córdoba, puso á su pie el registrador una nota concebida en estos términos: «no admitida la inscripción de la precedente escritura de fianza por los defectos subsanables siguientes: primero, falta de comparecencia ó personalidad de aquél en favor de quien se constituye la hipoteca como contrato bilateral y aceptación del mismo; segundo, designación de la cantidad en que ha de consistir la garantía para el desempeño del cargo con acuerdo y aprobación de los interesados, con arreglo al art. 99 del reglamento, y tercero no determinar-

se el término de duración de la obligación y condición no admisible establecida en favor del fiador á los seis meses del aviso que haga al principal de este contrato, cuyos defectos impiden la anotación preventiva, aunque se solicitase por el interesado.» D. Alberto de Torres dedujo recurso, pidiendo se declarase inscribible la escritura de fianza, revocó el juez delegado la nota y declaró inscribible el documento, y elevado el recurso á la Presidencia y después á la Dirección general, se confirma el auto apelado, vistos el art. 138 de la ley hipotecaria, los 15 y 16 del reglamento del Notariado y las resoluciones de 25 de Junio de 1877 y 29 de Diciembre de 1880:

«Considerando que es doctrina de este Centro, consignada en sus resoluciones de 25 de Junio de 1877 y 29 de Diciembre de 1880, la de que la sola voluntad del dueño de los bienes hipotecados basta para la constitución de las hipotecas voluntarias, sin que además sea necesaria la aceptación de la persona á cuyo favor se impone el gravamen:

Considerando que semejante doctrina está basada en el principio de que la hipoteca, bajo el punto de vista de su constitución, lo mismo puede derivar de un convenio bilateral que de un acto unilateral consentido por el dueño de los bienes, y ese principio, que informa el art. 138 de la ley hipotecaria, es el desconocido ó negado por el registrador de Córdoba cuando viene á sostener que la hipoteca es siempre un contrato bilateral:

Considerando que la nota de este funcionario confunde dos actos enteramente distintos, cuales son, el de constituirse la hipoteca, y el de ser ésta aceptada por el Estado; y de esa confusión dimana el que exija para el primero la intervención de una persona que sólo para el segundo es indispensable:

Considerando que de todo lo expuesto se colige que la escritura del recurso no es defectuosa por no haber intervenido en ella el Estado, lo cual no excluye que una vez inscrita sea sometida la hipoteca á la aprobación de este Centro, única autoridad competente para calificar su suficiencia ó insuficiencia:

Considerando que por constar de un modo explícito en la aludida escritura que la garantía hipotecaria fué constituída por un capital de 6.250 pesetas, estimado como necesario para producir una renta anual de 250 pesetas, todo ello en cumplimiento del art. 16 del reglamento del Notariado, es obvio que también es infundada la nota en su segundo extremo, sin que valga aducir que quizá la garantía es insuficiente, pues no al registrador, sino á este Centro, es á quien corresponde apreciarlo:

Considerando que el art. 15 del reglamento del Notariado marca los requisitos á que debe sujetarse el tercero que afianzó por el notario cuando trata de retirar la garantía, por cuya razón la escritura en que con estricta sujeción á tal precepto reglamentario estipula D. Angel Torres, que si algún día quiere retirar su fianza avisará á su hijo con seis meses de antelación, lejos de ser defectuosa por este concepto, se ha ceñido rigurosamente al texto legal.» (Resol. 27 Octubre 1892.—*Gac.* 21 Diciembre.)

Resol. 30 Octubre 1892. ***Para dar por revocada una donación de inmuebles otorgada á favor de menores y sometida á condición resolutoria, no basta la aquiescencia del padre de los donatarios, sino que es necesaria licencia judicial por entrañar el acto transmisión de dominio á nombre de incapacitados.***

(*Extracto.*) Doña María Pérez Sanz donó á tres nietos suyos varias fincas bajo las condiciones siguientes: primera, los donatarios satisfarían á la donante una determinada pensión; segunda, no podrían gravar ni vender los inmuebles donados, sino con el consentimiento de la donante; y tercera, si los donatarios dejaren de cumplir estas condiciones, la donación quedaría de hecho revocada, y aquéllos no podrían reclamar el reintegro de lo que ya tuviesen entregado. Por escritura de 10 de Octubre de 1891, la donante, después de manifestar que la primera de las condiciones mencionadas había quedado incumplida, revocó la donación hecha á sus nietos, revocación que fué aceptada por el padre de los donatarios. Presentado dicho documento en el Registro de la propiedad de Enguera, fué suspendida su inscripción por no haberse obtenido la autorización judicial indispensable para la enajenación de bienes de menores. Contra esta calificación recurrió gubernativamente el notario autorizante, la cual fué revocada por el juez delegado y presidente de la Audiencia. La Dirección á su vez declara que el documento no es inscribible, por adolecer del defecto insubsanable de la falta de licencia judicial:

«Vistos los arts. 164, 269 y 275 del Código civil:

Considerando que otorgada una donación bajo condición resolutoria, es claro que cumplida ésta, aquélla queda revocada, bastando para que tal revocación tenga plena eficacia jurídica que acerca del acontecimiento constitutivo de la condición exista plena conformidad entre donante y donatario, mayores ambos de edad:

Considerando que no es ese el caso de este recurso, dado que en él los donatorios son menores de edad, por cuya razón, al indagar la solución que en derecho le cuadra, importa dejar sentado si, siendo el donatario un incapaz, basta á dejar comprobado el hecho de que penda la condición, la simple conformidad acerca del mismo y su real y positiva existencia entre el donante y el representante legal del donatario:

Considerando que por implicar el cumplimiento de la condición resolutoria bajo que se hizo la donación, la revocación forzosa de ésta y el consiguiente despojo del donatario, parece que, mediando el interés de menores, no debe quedar confiada la prueba de tal cumplimiento á la mera aquiescencia ó conformidad que el representante legal del incapacitado presta á la afirmación del donador, de que la condición quedó cumplida, ya que en otro caso fuera bien fácil despojar al menor del legítimo dominio de la cosa donada:

Considerando que si la donación es un contrato, el mismo concepto merece su revocación cuando dimana del cumplimiento de una condición resolutoria, acerca de cuya existencia están conformes donante y donatario, y siendo tal contrato un acto al fin traslativo del dominio, claro es que, tratándose de inmuebles, cae de lleno bajo las prescripciones reguladoras de la enajenación de tales bienes pertenecientes á menores, y entre ellas, la del art. 164 del Código civil:

Considerando que de lo expuesto se infiere no está en lo cierto el recurrente cuando afirma que, para la revocación de la donación en el caso particular de que se trata, no era preciso el concurso del donatario, ya que, sin tal concurso, la revocación fuera improcedente, á no ser que el donante la obtuviera por sentencia, previa demostración cumplida del hecho constitutivo de la condición:

Considerando que otra doctrina pudiera conducir á la infracción inevitable del art. 275 del Código civil, si la renuncia de la cosa donada al menor se encubriera bajo la forma simulada del cumplimiento de una condición resolutoria no acreditada en forma:

Considerando, por último, que por ser la resolución de la donación un verdadero contrato, cual se ha demostrado, y contrato de enajenación inscribible cuando recae sobre inmuebles, ha de aprobarlo el Juzgado ó autorizarlo el consejo de familia, según los casos, á tenor de los arts. 164 y 269 del Código, constituyendo la falta de estos requisitos un defecto insubsanable.» (Resol. 30 Octubre 1892.—*Gac.* 26 Diciembre.)

Resol. 31 Octubre 1892. *Los herederos de bienes indivisos pueden cancelar las hipotecas constituídas á favor de su causante, siempre que los menores interesados en ellas se hallen representados por tutores nombrados por el consejo de familia, los cuales no necesitan discernimiento del juez, ó por sus padres si éstos no tienen interés incompatible; pero á la cancelación que los padres acuerden ha de preceder licencia judicial...*

(*Extracto.*) Hipotecada una finca de D. Manuel Llorens á la seguridad de un crédito constituído á favor de D. Severino López, falleció éste sin testamento, dejando cuatro hijos, dos de su primer matrimonio con doña Francisca, y otros dos del segundo con doña Rosa Vidal. Por lo visto todos ellos eran menores de edad; y constituído el consejo de familia, nombró tutora de los dos primeros á su abuela materna; la cual, en unión de doña Rosa, como representante de los otros dos, otorgó escritura reconociendo tener percibido el crédito de Llorens y cancelando la hipoteca que le aseguraba. Presentado el documento al registrador de Jijona, denegó éste la cancelación: Primero: porque hallándose inscrito el crédito á nombre de la sociedad conyugal, por el mero hecho de constar en la inscripción hipotecaria que el acreedor es casado, no cabe que los que cancelan sean causahabientes ni representantes legítimos de la entidad acreedora, á los efectos del art. 82 de la ley hipotecaria; segundo, porque no consta que se haya discernido el cargo á la tutora legítima, y tercero, porque la madre no puede representar á la vez su propia persona y la de sus hijos, existiendo, como existen, intereses encontrados. El notario autorizante del título impugnó la anterior calificación, y el registrador la razonó exponiendo: respecto del primer motivo, que inscrito el crédito á favor de la sociedad conyugal es preciso liquidar ésta con arreglo al art. 1.418 del Código civil, único modo de que aparezca el verdadero dueño del art. 20 de la ley hipotecaria; en cuanto al segundo, que es doctrina claramente consignada en el Código civil (arts. 208, 209 y 231), que procede el discernimiento de los jueces de primera instancia en las tutelas testamentaria y legítima; acto que no sustituye la inscripción en el Registro de tutelas, ya que de otra suerte se seguiría el absurdo de que constituída la fianza y deferido el cargo, quedara determinada la persona del tutor sin intervención del juez, ni del consejo de familia; y en lo concerniente al tercero, que hay intereses encontrados, no sólo cuando se divide la cosa común, sino cuando se practican actos de transcendencia como el de cancelar una hipoteca, el cual es tan importante, que si conforme pertenece en el caso del recurso á la madre y á los hijos, fuera exclusivamente de éstos, no se podría llevar á cabo sin autorización judicial, dados los arts. 164 del Código civil y 2.030 de la ley de Enjuiciamiento y la R. O. de 28 de Agosto de 1876. Confirmada la negativa por el juez delegado y revocada por el presidente de la Audiencia de Palencia, apeló el registrador para ante la Dirección general, que resuelve así:

«Vistos los arts. 164 y 165 del Código civil, 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil y la Real orden de 20 de Abril de 1867:

Considerando que la Real orden de 20 de Abril de 1867 clara y explícitamente establece que mientras una herencia permanece *proindiviso*, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la cancelación de las hipotecas constituídas é inscritas á favor de su causante, y que los registradores deben admitir tales escrituras sin exigir previamente la inscripción del título hereditario, siempre que de las mismas resulte haber aquéllos acreditado debidamente su calidad de herederos y el fallecimiento de su causante:

Considerando que, según se infiere de esa Real orden, lo único que hay que justificar en casos como el presente es la calidad de herederos de los que otorgan la escritura de cancelación, y esa calidad aparece cumplidamente acreditada en la que ha sido origen del recurso mediante la declaración judicial que obtuvieron los cuatro hijos del acreedor D. Severino López y Cremades:

Considerando que la deficiente capacidad legal de esos cuatro herederos, que son menores de edad, fué debidamente completada, dado que dos de ellos fueron representados por su tutora y los otros dos por su madre:

Considerando que no adolecen esas representaciones de las tachas que opone el registrador de la propiedad de Jijona, ya que hoy debe estimarse perfecta la del tutor á quien nombra y posesiona del cargo el consejo de familia, única autoridad que existe en materia de tutelas desde que el Código civil le ha investido de cuantas atribuciones correspondían antes á la autoridad judicial, por lo que hay que estimar abolido el discernimiento con el sentido y alcance que tenía en nuestra antigua legislación civil (1); y en cuanto á la de la madre, no es impugnable por incompatibilidad, puesto que ésta no se concibe en casos como el del recurso, en que sólo se trata de cancelar un crédito perteneciente *proindiviso* á la madre y á sus hijos y de llevar á la masa hereditaria el importe del mismo:

Considerando que, no obstante ser infundada por cuanto queda expuesto la calificación hecha por el registrador de Jijona de la escritura de 12 de Agosto de 1891, no es ésta inscribible, porque habiendo intervenido en ella doña Rosa Vidal, en nombre y representación de sus dos hijos menores, no obtuvo la autorización judicial que es indispensable, por tratarse de un crédito hipotecario; y hallándose el crédito *proindiviso*, para que pueda llevarse á efecto la cancelación, han de concurrir al otorgamiento todos los interesados en la herencia, con arreglo á las disposiciones citadas (2);

Esta Dirección general ha resuelto revocar la providencia apelada y la nota del registrador, declarando que mientras no se obtenga la autorización judicial correspondiente á nombre de los menores hijos de doña Rosa Vidal, no es procedente la cancelación en el Registro del mencionado crédito.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1892. El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.» (*Gac. 13 Enero 1893.*)

---

(1) *Esta doctrina hemos deducido también nosotros del estudio del Código civil.—Véase el art. 309 y la nota al mismo en nuestra edición especial de 1890, y* DISCERNIMIENTO *en el* Diccionario.

(2) *La cancelación de créditos hipotecarios equivale, en concepto de la Dirección, á la enajenación de bienes inmuebles, por lo que el Centro directivo entiende ser necesaria para ella la licencia judicial, conforme al artículo 164 del Código civil. Es doctrina que ya había establecido en su resolución de 16 Septiembre 1890.* (Diccionario, *t. II, pág. 165.*)

[redacted]OTECAS EN ULTRAMAR. La ley hipotecaria vigente para los territorios de Ultramar es de fecha 14 Julio 1893, que hemos comparado con la de la Península en el Apéndice de dicho año, pág. 635. El reglamento para su ejecución, aprobado por R. D. de 18 de Julio del mismo año, véase en el Ap. de **1894**, ps. 457 y siguientes.

R. O. 1.° Febrero 1892.

Declarando que en casos de necesidad y previos los trámites que señala, podrá alterarse la demarcación y circunscripción de los Registros de la propiedad en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(Ultramar.) «Vistos los expedientes instruídos para la creación de varios Registros de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, con motivo de haberse establecido en ambas Antillas nuevos partidos judiciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.° Que el precepto contenido en el primer inciso del art. 1.° de las leyes hipotecarias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se refiere sólo á la fecha del planteamiento de dichas leyes.

Y 2.° Que en su virtud, siempre que existan razones de necesidad ó conveniencia pública, podrán alterarse la demarcación y circunscripción de los Registros de la própiedad, previos los informes exigidos por la ley y reglamento hipotecarios aplicados á Ultramar, pudiendo los Centros y autoridades informantes proceder con toda libertad en sus dictámenes, sin ceñirse forzosamente á la división judicial, aunque procurando tener en consideración este importante antecedente.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1892.» (*Gac. 4 Marzo.*)

R. O. 3 Mayo 1892.

Disponiendo que por los registradores de Cuba se cumpla el párrafo 6.°, art. 51 de la Inst. de 15 de Mayo de 1885, referente al libro especial de anotación de embargos.

(Ultramar.) «Vista la comunicación del gobernador general de la isla de Cuba interesando se dicte una disposición para que los registradores de la propiedad de dicha isla lleven el libro especial de anotación de embargos que dispone el párrafo 6.° del art. 51 de la Inst. de 15 de Mayo de 1885, que regula el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública:

Considerando que si bien el art. 238 de la ley hipotecaria aplicada á Cuba declara que sólo harán fe los libros que lleven los registradores, con arreglo á la misma ley, según el 283 de su reglamento, pueden abrirse en los Registros los libros auxiliares que se juzguen convenientes, y que entre éstos se halla indudablemente el que en papel común y con encasillado impreso ó manuscrito manda la instrucción citada que se lleve solamente para las anotaciones de embargo á favor de la Hacienda, que se refieran á fincas no inscritas ó en que no sea posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable:

Considerando que en tal supuesto no hay inconveniente en que dichos libros se lleven de igual modo que está ordenado en la Península, donde no ha sido preciso para ello derogar ninguno de los preceptos de la ley hipotecaria, que siguen, por tanto, en todo su vigor para cuanto se relacione con los efectos de las inscripciones:

Considerando que la instrucción mencionada se aprobó por R. O. de 24 de Diciembre de 1888, publicada en la *Gaceta de la Habana* de 31 de Octubre de 1890, y en tal supuesto es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los registradores de la propiedad de la isla de Cuba se cumpla lo preceptuado en el párrafo 6.° del art. 51 de la Inst. de 15 de Mayo de 1885.» (R. O. 3 Mayo 1892.—*Gac.* 29 íd.)

R. O. 21 Mayo 1892.

Arancel por que han de regirse los registradores de la propiedad en Filipinas.

(Ultramar.) *Extracto.*—Se hace extensivo á Filipinas el Arancel de los honorarios que devengan los registradores de la propiedad en Cuba y Puerto Rico (1). (*Gac. 26 Junio.*)

R. O. 14 Junio 1892.

Excitando el celo de los presidentes de las Audiencias y jueces delegados para que inspeccionen el exacto cumplimiento de los preceptos sobre honorarios de registradores y notarios.

(Ultramar.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se excite el celo de los presidentes de Audiencia y jueces delegados encargados por la ley hipotecaria de la inmediata inspección de los Registros, para que se cumplan rigurosamente los preceptos sobre honorarios contenidos en el título XII de la ley hipotecaria y XIV del reglamento aplicados á las Antillas, abriendo inmediatamente expediente para la corrección y en su caso remoción del registrador que los quebrante y dando siempre cuenta á la Dirección de cuanto hubiesen actuado, ya de oficio, ya por reclamación de los interesados en las inscripciones.

2.° Imponer á los registradores, del mismo modo que á los notarios, la obligación de tener expuesto al público un cuadro con el Arancel de honorarios, cuidando los jueces delegados de consignar en lo sucesivo en las visitas de inspección si se ha cumplido con este requisito.

3.° Prohibir terminantemente que los registradores admitan anticipos de honorarios, ni detengan los títulos por falta de pago, ni menos que por tal motivo suspendan ninguna inscripción.

4.° Que aparte de las operaciones y actos que estrictamente se hallan determinados en el Arancel, no pueda ningún registrador reclamar ni percibir honorarios por notas marginales ó de otra especie que considere útiles al buen servicio.

5.° Que cuiden especialmente las autoridades inspectoras de los Registros de examinar si han cobrado indebidamente honorarios los registradores por las distintas anotaciones á que hayan dado lugar los recursos gubernativos en que se declare infundada la negativa á inscribir ó anotar preventivamente un título, sean los Juzgados, Presidencias de Audiencia ó Dirección general de Gracia y Justicia los que formulen tal declaración.

6.° Que para el severo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 463 del reglamento hipotecario de Cuba y concordante del de Puerto Rico que ordena que los registradores no percibirán cantidad alguna por razón de honorarios sin dar al interesado el oportuno recibo, y á fin de que estos recibos guarden la necesaria y exacta relación con los asientos del libro diario de ingresos, que ha de ser inspeccionado, de que trata el art. 289 del mismo reglamento, la Dirección proveerá á la mayor brevedad de libros talonarios

(1) *Rige hoy el unido á la ley de 14 Julio 1893.*

oficiales de honorarios á los registradores, cuyo importe habrán de pagar éstos conforme á lo preceptuado en el art. 5.° del R. D. de 10 Abril de 1891.

De Real orden, etc.—Madrid 14 Junio de 1892. Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.» (*Gac. 25 Julio.*)

R. O. 16 Junio 1892.

Declarando que lo relativo á la concesión de licencias á los registradores de la propiedad se halla contenido en las disposiciones que se expresan.

(Ultramar.) «Vista la comunicación del gobernador general de la isla de Cuba, núm. 421, encareciendo la conveniencia de dictar una disposición que regularice todo lo referente á licencias de registradores de la propiedad, para evitar dudas é interpretaciones:

Considerando que, á pesar de los preceptos sobre licencias contenidos en la sección 2.ª del título XIII del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han surgido repetidas dudas con motivo de los términos en que están redactados varios de sus artículos..................................

.....S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que las disposiciones vigentes sobre las licencias de los registradores de la propiedad se hallan contenidas:

1.° En la sección 2.ª del título XIII del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, entendiendo que lo dispuesto en el párrafo primero del art. 425 del reglamento de Cuba y concordantes de Puerto Rico y Filipinas es que los presidentes de las Audiencias sólo pueden conceder dos meses de licencia para dentro de la isla respectiva, y lo ordenado en el párrafo segundo del mismo artículo, es que las licencias para fuera de la isla y las que excedan de dos meses, sea cualquiera el punto para que se solicite, se concedan por el Ministerio de Ultramar ó se anticipen por los gobernadores generales en caso de urgencia con los requisitos prevenidos para los funcionarios de la Administración de justicia.

2.° En los siguientes artículos de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia de 5 de Enero de 1891, que contienen los requisitos prevenidos para los funcionarios de la Administración de justicia aplicables á los registradores, art. 500. reglas 1.ª hasta la 5.ª inclusive; 503, 504, 505 y 507 en el sentido de que no se concederá licencia para la Península simultáneamente á más de la cuarta parte de los registradores correspondientes al territorio de cada Audiencia, entendiéndose en favor de estos funcionarios las fracciones indivisibles. Para la obtención de licencias en estos casos será preferido el funcionario que lleve más tiempo sin haberla disfrutado, y arts. 508 y 509, reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª

3.° En las Reales órdenes de 27 de Septiembre de 1887, 22 de Noviembre 1890, y en las que de acuerdo con ellas han interpretado en los casos particulares los preceptos reglamentarios sobre licencias, entendiéndose por virtud de estas disposiciones que el registrador que al término de su licencia justifique hallarse imposibilitado de regresar á su destino podrá obtener una prórroga que no excederá de la mitad del plazo primeramente concedido, quedando en lo sucesivo prohibida toda comisión del servicio á los registradores, sin exceptuar la de formar parte de Tribunal de oposiciones que se constituya en la Península, cargo que los registradores de ésta continuarán desempeñando. De Real orden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.» (*Gac. 28 Junio.*)

Ley de presup. de Cuba 30 Junio 1892.

Reforma de la legislación hipotecaria.

«...**Art. 3.° adicional.** Se autoriza al Ministro de Ultramar para introducir las reformas necesarias en la vigente ley hipotecaria, que faciliten el conocimiento de las cargas reales que afecten los inmuebles, aumenten las garantías que permitan el desarrollo del crédito territorial y agrícola y lleven á inscripción toda la propiedad rústica y urbana de la isla. Esta reforma se hará con informe de la Comisión de Códigos y dando cuenta á las Cortes en la primera inmediata legislatura á que se convoquen...»

HITOS Ó MOJONES (Alteracion de...) Véase Montes.

HOMICIDIO. (*Diccionario*, t. VI, ps. 458 y siguientes.)

Jurisprudencia.

Sent. 28 Febrero 1891. *Homicidio perpetrado por un padre en la persona del seductor de su hija.*

Véase esta importante sentencia en Circunstancias atenuantes; p. 58.

Sent. 27 Octubre 1891. *Las lesiones que ocasionan la muerte atraen al culpable la responsabilidad correspondiente al delito de homicidio, aunque el veredicto declare que el resultado se debió á no haber sido curado inmediatamente el herido, que, á haber tenido asistencia facultativa, pudo sanar antes de treinta y después de ocho días* (1).

Vista ante el Jurado la causa seguida á Anacleto Gabino Muñiz, el veredicto declaró que el procesado era culpable de haber causado á Eduardo Martínez una herida en el vientre, de la cual murió; que la causa de la muerte fué el no haber sido curado inmediatamente después de herido; que Martínez entró en el Casino una vez lesionado y se puso á jugar á las cartas, entreteniéndose así como una hora, sin revelar á nadie su situación, y que la lesión, si hubiera sido curada inmediatamente por mano facultativa, pudo haber sanado en un período no menor de ocho días ni mayor de treinta. La Audiencia de Ciudad Real condenó al enjuiciado como autor de homicidio, calificación que impugnó Gabino en casación alegando que el delito por él cometido era el de lesiones menos graves, y citó como infringidos los arts. 419 y 433 del Código penal.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que los autores de un delito son responsables del mal causado en toda su extensión, á menos que no estén comprendidos en alguno de los casos de exención de responsabilidad penal ó de exención taxativa determinada por la ley, que modifique su total responsabilidad ó haga variar el concepto del delito, cuyos casos y excepciones han de resultar evidentemente demostradas y reconocidas en la sentencia contra la cual se recurre:

(1) *El veredicto, transcrito en los resultandos de este fallo, contiene la siguiente declaración: «La causa de la muerte del Martínez, ¿fué el no haber sido curado inmediatamente después de herido? Sí»; afirmación rotunda y categórica, no referente á una mera posibilidad sino á la omisión de toda asistencia facultativa inmediata. El criterio en que ha inspirado su fallo el T. S. es distinto y menos benigno para el reo que el proclamado en la sentencia de 21 de Enero de 1891* (Ap., *p. 202 y artículo* Lesiones, *del* Diccionario). *Entonces dicho Tribunal casó y anuló la recurrida que condenó á la procesada como autora de lesiones menos graves, cuando sólo debía reputársela responsable de lesiones leves, pues las que causó debieron estar curadas á los cinco ó seis días, á no ser por la falta de asistencia facultativa y el abandono de la paciente. Por lo demás, toda afirmación relativa á lo que pueda ó deba suceder, es eventual é insegura, pues únicamente cabe declaración precisa é indudable sobre hechos acaecidos.*

Considerando que aun descartada la afirmación hecha indebidamente por la Audiencia sentenciadora en el primer considerando del fallo reclamado, de que el herido Eduardo Martínez no se apercibió inmediatamente después de la contienda de que lo estaba, no resulta del veredicto, estudiado atentamente y apreciado en su sentido propio y racional, que el Jurado haya afirmado por modo terminante que Martínez, si hubiera sido curado inmediatamente por mano facultativa, hubiera sanado después de los ocho y antes de los treinta días, sino que, si bien reconoce que la causa de su muerte fué la falta de aquella asistencia, si la hubiera tenido *pudo* haber sanado, y que en el *caso de sanar* habría curado en el expresado período, todo lo cual constituye el reconocimiento de una *posibilidad*, no una afirmación de certeza necesaria para minorar la culpa del delincuente y servir de fundamento á la casación solicitada.» (Sent. 27 Octubre 1891.—*Gaceta* 28 Diciembre, p. 293)

HONORARIOS. V. HIPOTECAS: PRESCRIPCIÓN.

HONORES Y CONDECORACIONES. Sobre derechos de concesión de títulos véase IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS.

HONORES MILITARES. HONORES FÚNEBRES. (*Dic.*, t. VI, pág. 472.)

R. D. 16 Abril 1892.

Disponiendo los que han de tributarse al cadáver del capitán general de ejército D. Joaquín Jovellar.

(GUERRA.) «Deseando dar una muestra del alto aprecio que me merecen los eminentes servicios prestados á la patria en el transcurso de su dilatada carrera por el capitán general de ejército D. Joaquín Jovellar y Soler, cuyo fallecimiento ha ocurrido hoy en esta corte;

En nombre, etc. Vengo en disponer lo siguiente: Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver de dicho capitán general, el día en que se le dé sepultura, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los capitanes generales que mueren en plaza con mando en jefe.» (R. D. 16 de Abril 1892.—*Gac.* 17 íd.)

Rs. Ds. 27 y 29 Julio 1892.

Concediendo honores de Infante de España á los pendones de Santa Cruz de Tenerife y Palma.

R. D. 29 Julio. (GUERRA.) *Exposición.*—Extracto: Se tiene en cuenta el hecho heroico realizado por los habitantes de Santa Cruz de Tenerife el 25 de Julio de 1797 rechazando el ataque de la escuadra inglesa al mando del contraalmirante Nelson, y haciendo alarde de gran valor y acendrado patriotismo, y en atención á esto, se dispone:

«Artículo único. Se tributarán al Pendón de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, cuando sea sacado procesionalmente por el Municipio de la misma, los honores que para los Infantes de España se hallan marcados en la Ordenanza general del ejército.

Dado en San Sebastián á 29 de Julio de 1892.» (*Gac. 31 íd.*)

R. D. 27 Julio. «Artículo único. Se tributarán al Pendón de la ciudad de Santa Cruz de la Palma, cuando sea sacado procesionalmente por el Municipio de la misma, los honores que para los Infantes de España se hallan marcados en la Ordenanza general del ejército (1). (*Gac.» 30 de Agosto.*)

(1) *La antigüedad de esta enseña es remota, pues es fama que fué la que tremoló D. Alonso de Lugo en la conquista de la isla de Palma, conservándose la tradición de que fué bordada por la misma Reina doña Isabel la Católica al disponer la mencionada conquista, y ostentándose solamente en muy contados actos y en los casos de guerra. No es una concesión sin antecedentes la que se solicita, sino el restablecimiento de un privilegio y preeminencia de antiguo origen, pues según se deduce claramente de varios documentos, desde tiempos remotos existía tal privilegio, comprobado por el informe del gobernador militar de aquella isla...* (Exp. del R. D.)

HURTO. (*Dicc.*, t. VI, p. 480.)

Jurisprudencia.

Sent. 30 Enero 1891. *Aprovechamiento subrepticio de gas: El plomero que lleva á cabo, de acuerdo con el que utiliza tal aprovechamiento, la instalación para el mismo, es autor y no cómplice.*

El caso de esta sentencia es igual al de la de 20 de Enero de 1887, inserta en nuestro AP. de 1887, p. 363 y en el *Dicc*, t. VI, p. 485, y se establece igual doctrina respecto á la calificación del delito; pero en la actual, además, se consigna que el plomero que de acuerdo con el consumidor del gas, realizó la instalación subrepticia, es autor y no cómplice del indicado delito definido en el art. 390 del Código penal.

4 Febrero 1891. *No obsta á la apreciación de la doble reincidencia como circunstancia específica comprendida en el art. 533, núm. 3.º, el que los dos delitos anteriores fueran penados en la misma sentencia.*

Así se establece en Sent. de 4 de Febrero de 1891 (*Gac.* 23 Junio, p. 167) confirmando ó reiterando la doctrina de las de 5 de Abril de 1886 y 26 de Abril de 1888.

28 Abril 1891. *Hurto en cantidad inferior á 10 pesetas: Penalidad.*

Casa y anula el T. S. una sentencia, de la que recurrió Lino Velasco, por infracción del art. 531, número 5.º, en relación con el 97 del Código penal y establece que la penalidad máxima de ese delito es cuatro meses de arresto, y traspasa este límite la pena de cuatro meses y un día que fué la impuesta por el fallo recurrido. (Sent. 28 Abril 1891.—*Gac.* 31 Agosto, p. 124.)

—Véanse además CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (Sentencia 2 Julio 1891) y ROBO.

26 Mayo 1891. *Penalidad del hurto doméstico que no excede de 500 pesetas: La pena de este delito es presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.*

«Señalado al delito de hurto previsto en el número 3.º del art. 531 del Código penal la pena de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en el mínimo, y dispuesto en el 533 que el doméstico se castigue con la pena inmediatamente superior en grado á la correspondiente á su cuantía, la procedente, en virtud de los arts. 92 y regla 4.ª del 77, es la de presidio correccional en su grado medio, á presidio mayor en el mínimo, por ser los tres grados de esta pena los inmediatamente superiores á los tres de la que sirve de base para su determinación; y compuesta esta pena de tres grados, la puntual observancia de la regla 1.ª del art. 82 del Código penal, exige que se imponga en el grado máximo del presidio correccional que es el medio de la misma», cuando no se aprecian circunstancias atenuantes ni agravantes (1). (Sent. 26 Mayo 1891.—*Gac.* 6 Septiembre, p. 157.)

HURTO DE LEÑAS. (*Diccionario*, tomo VI, pág. 492.)

Jurisprudencia.

13 Febrero 1891. *Reiteración de la doctrina de que la corta de árboles ó tala de ramaje, ó leña, cuando no hay intención especial de causar daño, sino propósito concreto de lucro, no es penable como falta (art. 617 del Código), sino como hurto (arts. 530, núm. 1.º y 531, número 5.º).*

En esta sentencia se mantiene la propia doctrina de otras muchas dictadas por el T. S. en casos iguales, y entre ellas las siguientes: 27 Octubre, 5 y 16 de Noviembre y 18 Diciembre 1886 (*Gacs.* 12, 13 y 14 Enero y 25 Febrero 1887 respectivamente), 26 Noviembre

(1) *Este es también nuestro cálculo. Véanse en* CÓDIGO PENAL, *del Dicc., las escalas graduales, núms. 18 y 21 y en la tabla sinóptica general de penas la señalada con el núm. 89.*

1889 (*Gac.* 8 Julio 1890, p. 14), 31 Diciembre 1889 (*Gac.* 21 Julio 1890, p. 83).

Remitimos también á nuestros suscritores á las observaciones que sobre la inteligencia y doctrina de los citados artículos del Código penal, hemos expuesto en los APÉNDICES de 1887 y 1890, y en el artículo HURTO DE LEÑAS, del *Diccionario*.

12 Marzo 1891. *El hecho de fabricar carbón en un monte, sin permiso para ello, y de venderlo, en lugar de depositarlo en casa de un vecino, según ordenaron al procesado unos guardas cuando le sorprendieron fabricándolo, ¿es hurto ó es estafa?*

Juan Luis Farrai fué sorprendido por unos guardas fabricando carbón en un monte, sin haber obtenido licencia especial para ello, y á pesar de darle orden de que lo depositase en casa de un vecino, no lo hizo así y lo vendió para proveer á su subsistencia.

Condenado Farrai como reo del hurto de los artículos 530, y núm. 5.° del 531, interpuso recurso de casación en el sentido de que los hechos relacionados no constituían delito, puesto que el conocimiento de la infracción correspondía á la autoridad administrativa del pueblo de Orotava, á que pertenecía el monte en cuestión.

El T. S. declara no haber lugar al recurso, que se fundaba en el art. 849, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando que el recurso se apoya únicamente en el núm. 1.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que lo autoriza cuando los hechos que en la sentencia que se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo. ó cuando se penen á pesar de existir circunstancias eximentes ú otras posteriores que impidan penarlos, y los hechos que la sentencia reclamada contiene, siempre serían punibles, aun cuando no lo fueran en el concepto de hurto por que aquélla los pena, pues es evidente que sorprendido enflagrante contravención el procesado, y ocupado por los guardas del monte el carbón que fabricaba, el hecho de venderlo aquél para atender á sus necesidades, en vez de depositarlo como aquéllos se lo ordenaron, reviste los caracteres de una estafa, castigada en el Código penal.» (Sent. 13 de Marzo 1891.—*Gac.* 25 Agosto, p. 94.)

8 Mayo 1891. *Las sustracciones, cualquiera que sea su cuantía, siempre que las motive principalmente el ánimo de lucro, son punibles como delito y no como falta.*

Comete el delito de hurto, conforme al núm. 1.° del art. 530 del Código penal, el que llevado principalmente del deseo de lucro, móvil de su conducta, y sin emplear violencia ni ejercer fuerza se apodera contra la voluntad de su dueño de las cosas muebles ajenas, sea cual fuere el valor de éstas, y siendo un hecho indiscutible, declarado por el Tribunal *a quo*, que el procesado, valiéndose de tercera persona, cortó y sustrajo del monte 15 trozos de madera de valor de 3 pesetas 75 céntimos que utilizó en beneficio propio, no puede dudarse que interviniendo directamente y tomando parte principal en su ejecución, se hizo autor de un hurto comprendido y castigado en el núm. 5.° del art. 532 del expresado Código.» (Sent. 8 Mayo 1891.—*Gac.* 1.° Septiembre, p. 130.)

—En el mismo criterio se inspira la sent. **de 19 de Junio de 1891**, declarando al recurrente bien condenado como autor de hurto comprendido en los arts. 530 y 531, núm. 5.° del Código penal, por no serle aplicable el 617, como él pretendía. El hecho de autos consistió en haber cortado y sustraído el recurrente un fajo de ramas de mimbre de la margen del río Noguera, para aprovecharlos en su oficio de cestero; habiéndose justipreciado las ramas en una peseta. (Sent. 19 Junio 1891.—*Gac.* 16 Septiembre, página 186.)

—V. MONTES.

I

IGLESIAS. V. TEMPLOS.

IMBECILIDAD. Véase CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.

IMPRENTA. V. LIBERTAD DE IMPRENTA.

IMPRUDENCIA. (*Dicc.*, t. VI, p. 515.)

Jurisprudencia.

18 Mayo 1891. *Elementos indispensables para que los males efectivos voluntaria pero no maliciosamente causados, sean punibles; é imposibilidad de castigarlos cuando no se determina en concreto el descuido ó negligencia, causa necesaria de la desgracia ó accidente. Muerte de un hombre por un ferrocarril. ¿Puede el Jurado declarar si ha habido ó no infracción de reglamentos?*

José Pascual guiaba una locomotora y dos vagones, y al atravesar un paso á nivel, sin cumplir las disposiciones reglamentarias referentes á su cargo de maquinista, atropelló al carabinero Balbino Tomás, causándole la muerte. Así lo declaró el Jurado constituido en la Audiencia de Cádiz para conocer del hecho; y además que Ramón Roselló, capataz de los trabajos de la vía, era culpable de haber contribuido á que el tren causase la muerte de Balbino, por haber obrado con descuido ó negligencia, al no cuidar de que en el día del suceso hubiera una persona encargada del puesto de guardabarrera en el paso á nivel. Condenados Pascual y Roselló como autores de imprudencia simple con infracción de reglamentos, interpuso el segundo recurso de casación por infracción del art. 581 del Código. El T S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que el concepto jurídico de la imprudencia punible exige tres elementos esenciales: primero, una acción ú omisión voluntaria, no maliciosa; segundo, un mal efectivo y concreto; y tercero, la existencia indiscutible de una relación de causa ó efecto que ligue por modo evidente ambos extremos; cuya concurrencia es necesaria para que el hecho origine responsabilidad penal:

Considerando que en el caso de autos no hay términos hábiles para declarar que la muerte del carabinero fué debida á una imprudencia punible, porque si bien afirma el Jurado en la pregunta tercera del veredicto que el recurrente Ramón Roselló es culpable de haber contribuído á aquélla por haber obrado con descuido ó negligencia al no cuidar de que en el día del suceso hubiera una persona encargada del puesto de guardabarrera en el paso á nivel en que el atropello ocurrió, prescindiendo de que de las consecuencias de aquella falta no sería responsable Roselló, porque como capataz de los trabajadores de la vía, no tenía el supuesto deber de cuidar de aquel servicio, faltando con ello el primer elemento de la imprudencia, no puede declararse, dada la vaguedad de las anteriores afirmaciones, que tal descuido fuese causa determinante de la cooperación que la sentencia atribuye á Roselló en el mal causado, porque no se expresan las circunstancias concretas de modo y forma con que se ejecutó; sin cuyo conocimiento no es lícito estimar que han concurrido todos los elementos integrantes de la imprudencia punible:

Considerando que, aun bajo el criterio contrario que informa la sentencia, no es aplicable al recurrente el párrafo segundo del art. 581 del Código penal que en ella se invoca, porque el veredicto no afirma que Roselló al cometer el descuido que le atribuye, lo hubiese ejecutado con infracción de reglamentos que dicho párrafo exige; afirmación que, por otra parte, aun hecha por los jurados, sería inatendible é ineficaz porque entrañaría un concepto puramente jurídico, cuya apreciación es de la competencia exclusiva de la Sección de Derecho...» Sent. 18 Mayo 1891.—*Gac.* 2 Septiembre, p. 144.)

5 Junio 1891. *Los actos ilícitos no pueden castigarse como constitutivos de imprudencia temeraria porque ésta exige falta de malicia; ni pueden siquiera servir para que se aprecie la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar tanto mal cuando el producido responde á la índole y gravedad de aquéllos.—Homicidio ejecutado á pedradas.*

Salvador Arenas apedreó á Pedro Aguilar hiriéndole en la cabeza. Una de las piedras dió también á Dolores Rubiales, que murió á consecuencia del golpe. La Audiencia de Ronda condenó á Salvador como autor de homicidio y lesiones, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y habiendo recurrido en casación el procesado, alegando que era responsable de imprudencia conforme al art. 581, y que en todo caso era de apreciar la atenuante de no haber tenido intención de causar tanto mal, declara el T. S. no haber lugar al recurso:

«Considerando: que para que un mal cualquiera constitutivo de delito pueda estimarse ejecutado

por imprudencia, es indispensable que el hecho determinante del mal no sea por su índole malicioso, de manera que no se proponga el agente al realizarlo, causar daño alguno, y las piedras arrojadas por el recurrente á Pedro Aguilar, productoras de las lesiones que sufrió y de la muerte causada con una de ellas á Dolores Rubiales, no sólo no son en sí actos inocentes, sino que evidentemente demuestran su propósito de causar daño, sin que afecte al concepto del delito, ni á la naturaleza del hecho punible, el que se causara mal también á una tercera persona distinta de la intención del agente, por lo que, atendido al resultado del daño producido, ha sido bien calificado en la sentencia el hecho punible como delito voluntario de homicidio y lesiones menos graves...

Considerando que la intención más ó menos transcendental del recurrente, con relación al mal causado, hay que apreciarla principalmente comparando los medios de ejecución empleados con el daño resultante, y en el presente caso, dada la repetición y la fuerza impulsiva con que Salvador Arenas arrojaba las piedras, no puede menos de apreciarse, como muy adecuados para producir el efecto que causaron, y carece, por lo tanto, de fundamento racional la suposición de que el recurrente no tuviera intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido.» (Sent. 5 Junio 1891.—*Gac.* 9 Septiembre, p. 166.)

9 Junio 1891. *Lesiones consecuencia de caída que sufrió al bajar del tranvía el herido, y no imputables al conductor responsable del servicio, por haberlas motivado la propia imprevisión del paciente, que se arrojó del coche hallándose éste en movimiento, etc.*

El reglamento de conductores y cocheros del tranvía de Valencia al Grao y Cabañal, declara al conductor responsable del servicio, le impone el cumplimiento de las órdenes de policía que dicta la autoridad y le obliga á ir durante el viaje en la plataforma posterior, desde donde habrá de avisar las paradas al cochero, sin permitir que se apee ningún viajero estando el coche en movimiento. El día 9 de Septiembre de 1889 iba Crescencio Sanchiz en el tranvía, y bajó de él por la plataforma delantera sin avisar al conductor y cuando el carruaje caminaba. Cayó al suelo Sanchiz y fué cogido por una de las ruedas sufriendo grave herida en un pie...—Instruida causa, se acreditó en ella que dicha plataforma no tiene portezuelas, á pesar de las órdenes de la autoridad, y que las cadenas iban desenganchadas ó no se habían puesto. El conductor de servicio, Vicente Mares, fué condenado como reo de lesiones graves por imprudencia simple con infracción de reglamentos; fallo que el T. S. casa y anula á solicitud del procesado, que citaba como infringidos los artículos 581, 11, núm. 1.° y 13 del Código penal:

«Considerando que para poder y deber conceptuar al que realiza un hecho como autor de un delito, es requisito indispensable que constituya una acción ú omisión voluntaria penada por la ley, y que bien sea por malicia ó por imprudencia ó falta de previsión, sea efecto de un acto directo del que la ejecuta por inducción para que otros la realicen, ó cooperando por un medio, sin el que no se hubiera efectuado, y en el presente caso el recurrente no tuvo participación alguna en la caída sufrida por Crescencio Sanchiz ocasional de la lesión que ha padecido, debida única y exclusivamente á su poca precaución al bajarse del tranvía, toda vez que ni el procesado pudo ver cuándo lo verificó, por hallarse en la parte opuesta del carruaje, ni recibió aviso de parar ni mucho menos impedir y apercibirse de la caída, circunstancias todas que excluyen la falta de previsión por su parte y que, por lo tanto, no ha incurrido en el delito de imprudencia simple con infracción de reglamento por que ha sido penado:

Considerando que no habiendo sido tampoco ocasionados la caída y lesiones sufridas por Crescencio Sanchiz por hallarse desenganchadas las cadenas, ni imputables al procesado las condiciones del carruaje, hallárase ó no arreglado á las exigencias del Ayuntamiento, sino á la bajada del tranvía sin las debidas precauciones, sólo puede ser imputable el hecho desgraciado ocurrido al que sufrió sus consecuencias...» (Sent. 9 Junio 1891.—*Gac.* 10 Septiembre, pág. 170.)

9 Octubre 1891. *Imprudencia simple, que no puede reputarse cometida con infracción de los reglamentos que prohiben correr carruajes dentro de poblado, cuando la sentencia consigna que el que guiaba el reo marchaba sin gran velocidad.*

Un ómnibus guiado por José Crespo, tropezó con un carro que estaba parado y lesionó á una de las mulas, causándola un desperfecto tasado en 75 pesetas. Formada causa y vista ante la Audiencia de Madrid, este Tribunal declaró en los hechos probados que el ómnibus marchaba sin gran velocidad, y condenó á Crespo como autor de un delito de imprudencia simple con infracción de los reglamentos, que prohiben correr caballerías y carruajes dentro de poblado. El reo interpuso recurso de casación alegando que sólo era responsable de la falta prevista en el art. 605, núm. 3.°, y el T. S. así lo estima, y casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que la sentencia reclamada contiene en su parte dispositiva contradicción manifiesta, pues al estimar «que los hechos probados constituyen el delito de daños causados por imprudencia simple, con infracción de los reglamentos, que prohiben correr carruajes y caballerías dentro de poblado», desatiende el hecho procesal y único probado, según el resultando 1.°, donde se consigna que el ómnibus de la Empresa Oliva, guiado por José Crespo, marchaba sin gran velocidad:

Considerando que las conclusiones y calificaciones jurídicas deben subordinarse á la realidad de los hechos, porque éstos determinan la naturaleza y alcance de la acción ú omisión penada por la ley:

Considerando que estimada en derecho la realidad de los hechos probados, no constituyen delito por no haber mediado malicia ni infracción de los reglamentos, y sí una falta por omisión de la diligencia oportuna para evitar el mal causado.» (Sentencia 9 Octubre 1891.—*Gac.* 25 Diciembre. p. 271.)

29 Octubre 1891. *Lesiones por imprudencia descritas en el art. 433 del Código ó 432 del de Cuba. No las comprende el párrafo final del art. 581 (592 de Cuba), sino la sanción del párrafo primero.*

Condenado Julio Courocan como autor de lesiones menos graves por imprudencia temeraria, comprendidas en el art. 592 en relación con el 432 del Código penal de Cuba, á la pena de 350 pesetas de multa, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por error en la penalidad, aplicando la del último párrafo del art. 592 á un hecho comprendido en el primero. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que siendo de aplicar la disposición final del art. 592 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, sólo en el caso concreto que establece, y hallándose expresamente determinado que la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, es de todo punto claro que el Tribunal *a quo* cometió el error de hecho atribuido en el recurso, al hacer aplicación de esta disposición, cuando la pena del delito de lesiones graves ejecutada por imprudencia por el procesado, prevista en el art. 432, es la de arresto mayor en toda su extensión ó destierro y multa, y por consiguiente infringió el art. 592, párrafo final, aplicado como pena indebida.» (Sentencia 29 Octubre 1891.—*Gacs.* 28 Diciembre íd. y 2 Enero de 1892, p. 296.)

—Véase Exacción ilegal: Propiedad industrial (*sobre falsificación de marcas por imprudencia*): Recurso de casación en lo criminal.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES. (*Diccionario*, tomo VI, pág. 588.)

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Arrendamiento de la expendición y cobranza de las cédulas personales.

«Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.° Para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 80 por 100 más de la cantidad que se hubiere recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duración del arrendamiento no excederá de cinco años, y el Gobierno podrá introducir previamente en la legislación referente á este impuesto las modi-

ficaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exacción y evitar que pueda reclamar ni ejercitarse ningún derecho civil, sin que el que lo ejercite esté provisto de la cédula correspondiente.»

R. O. 3 Agosto 1892.

Disponiendo que se lleve á efecto el arrendamiento.

(Hac.) «.....En uso de la autorización concedida por el párrafo primero del artículo 22 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último...

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en la Península, islas Baleares y Canarias, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á 3 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.»

(A continuación publica la *Gaceta* de 5 Agosto el pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en la Península, islas Baleares y Canarias.)

IMPUESTO DE CEDULAS EN ULTRAMAR. (*Dicc.*, tomo V, págs. 1218, 1221 y 1222.)

Ley de presupuestos de **Cuba** 30 Junio 1892.

Art. 7.° Autorizó, entre otras cosas: 8.° Para dar al impuesto de *cédulas personales* una organización más amplia y eficaz, en armonía con lo establecido en la Península, fijando como base de imposición la tarifa siguiente:

(Se fijan 13 clases, cuyo coste es: de **1.ª** clase 50 pesos; de **2.ª** 25; de **3.ª** 20; de **4.ª** 15; de **5.ª** 10; de **6.ª** 5; de **7.ª** 3; de **8.ª** 2; de **9.ª** 1; de **10.ª** 0'50; de **11.ª** 0'25; de **12.ª** 0'12 y de **13.ª** gratis.)

Ley de presupuestos de **Puerto Rico** 30 Junio 1892.

Organización del impuesto: Recargos municipales.

Art. 4.° Autorizó entre otras cosas: «3.° Para dar al impuesto de *cédulas personales* una organización más amplia y eficaz, en armonía con lo establecido en la Península, constituyendo un verdadero impuesto, y con arreglo á la tarifa siguiente:

De 1.ª clase	25 pesos.
De 2.ª íd	12'50
De 3.ª íd	6
De 4.ª íd	5
De 5.ª íd	2
De 6.ª íd	1
De 7.ª íd	0'25
De 8.ª íd	0'10

Art. 23. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre el valor de las cédulas personales un recargo máximo del 50 por 100 de su valor, á cuyo efecto lo comunicarán en tiempo oportuno á la Intendencia.

Igual recargo puede imponer la Diputación provincial de la isla.»

R. D. 7 Julio 1892.

Aprobando el reglamento del impuesto.

(Ultramar.) «Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último, art. 7.°, caso 8.°, que autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales en armonía con lo establecido en la Península. Dado en Palacio á 7 de Julio 1892.» *(Gac. 13 íd.)*

(A continuación inserta la *Gaceta* el reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en la isla de Cuba.)

R. D. 14 Julio 1892.

Aprobando el reglamento del impuesto de cédulas personales en la isla de Puerto Rico.

(Ultramar.) (Publica este reglamento el Gobierno en cumplimiento de lo establecido en el art. 4.° de la ley de presupuestos de la isla para dar al impuesto una organización más amplia y en armonía con la establecida en la Península. Se inserta en la *Gaceta* 30 Julio, págs. 424 á 428.)

IMPUESTO DE DERECHOS REALES. (*Diccionario*, tomo VI, p. 560.) La liquidación y percepción de este impuesto desde 1.° Septiembre de 1896, se realiza conforme á la ley de 25 de Septiembre de 1892 y á las de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de reforma de impuestos de 30 Agosto de 1896. Deben tenerse presentes además la R. O. de 25 Abril 1894 (Apéndice de 1894, p. 278), sobre tipo del impuesto en las transmisiones de la propiedad intelectual, las decisiones de jurisprudencia registradas bajo el epígrafe *Impuesto de derechos reales* en los Apéndices de 1893 á 1896, y las siguientes disposiciones:

R. O. 13 Febrero 1892.

En la transmisión del derecho real de censos ó foros, debe tomarse como base liquidable el valor declarado por los interesados ó los censos transmitidos, si fuese igual ó mayor del que resulte de la capitalización, ó este último si fuese menor el declarado (1).

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pérez Asenjo y D. José Torres como marido de doña Pilar Pérez, contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, confirmatorio de cierta liquidación practicada por el impuesto de derechos reales:

Resultando que en 22 de Junio de 1891 presentaron dichos interesados en la oficina liquidadora de esta corte la testamentaría de doña Petra Sagredo, en la que figuran como bienes relictos, unos censos que gravan las casas números 30 de la calle de la Sartén, 27 de la del Arenal y 9 de la de las Fuentes, á los cuales se les señala en la escritura particional el capital con que fueron constituídos, y al propio tiempo se les asigna otro valor distinto, en venta, con arreglo al que se hace su división entre los intesados:

Resultando que al practicar la comprobación de valores se señaló, como base para la liquidación del impuesto, el capital de los referidos censos, prescindiendo del valor de estimación declarado por los contribuyentes, por lo que éstos dedujeron en tiempo hábil reclamación ante la Delegación de Hacienda, solicitando se dejara sin efecto dicho acuerdo y se liquidase el impuesto sobre los valores declarados, por ser éstos el resultado de la capitalización de la renta ó canon, al 5 por 100, como está prevenido para la valuación de los bienes inmuebles:

Resultando que la Delegación, en providencia de 21 de Septiembre último, desestimó dicha reclamación, confirmando el acto administrativo impugnado, fundándose para ello en que, siendo deducibles los censos en las transmisiones de las fincas sobre que se hayan impuesto por todo su capital nominal, según el art. 74 del reglamento, es lógico que al transmitirse el censo, por heren-

(1) *Véase el art. 67, regla 4.ª, del vigente reglamento de 1.° Septiembre 1896.* (Ap. *de 1896, p. 466.*)

cia, se exija el impuesto por aquel mismo valor:

Resultando que, notificada esta resolución á los reclamantes, interponen recurso de alzada ante este Ministerio, dentro del plazo reglamentario, solicitando que sea revocada y se resuelva de conformidad con sus pretensiones, apelación que fué admitida por haberse deducido en tiempo hábil:

Considerando que, si bien por el art. 8.° del vigente reglamento se señala como base para la exacción del impuesto respecto al derecho real de censos el capital del mismo, dicho precepto sólo debe aplicarse á los casos que el mismo determina, ó sea cuando se trate de la constitución del reconocimiento de la modificación de la extinción del expresado derecho real, siendo visto que entre éstos no figura el caso de la transmisión del derecho del censo, ya por título oneroso, ya por título lucrativo, cual es el de herencia:

Considerando que, respecto á la transmisión de dicho derecho á título oneroso se halla resuelto por acuerdo de la suprimida Dirección general de Contribuciones, de 12 de Agosto de 1882 y 3 de Junio de 1886, que el impuesto se exija sobre el precio en venta, prescindiendo del capital del censo, doctrina que resulta confirmada por el art. 66 del reglamento vigente, al señalar como primera base para fijar el valor de los bienes su precio en venta:

Considerando que no existe razón para dejar de aplicar igual criterio al caso de la transmisión de censos por herencia, puesto que siendo un principio del impuesto que éste se exija por el valor real de los bienes y no sobre el nominal, es evidente que debe aplicarse este criterio siempre que exista diferencia entre ambos valores:

Considerando que esta doctrina se halla en armonía con lo dispuesto en la R. O. de 18 de Enero de 1888, circulada en 1.° de Febrero siguiente, por la que se dispone que en las transmisiones de rentas forales por título oneroso, se exija el impuesto por el precio de la transmisión, y en las que se verifican por título lucrativo, se compruebe el valor declarado por el contribuyente, capitalizando al 5 por 100 la renta foral, aceptando, como es consiguiente, el mayor valor que el contribuyente hubiese podido declarar; y

Considerando que, resuelta así la cuestión, tratándose de la transmisión de foros, que en su esencia no son otra cosa que verdaderos censos impuestos sobre los inmuebles, es evidente que debe aplicarse análogo criterio cuando se trate de transmisión de censos, por no haber razón para distinguir entre ambas transmisiones, y en su consecuencia, declarar que el contribuyente tiene derecho á valuar los censos cuando se trate de su transmisión á título lucrativo, debiendo la Administración comprobar el valor declarado en la forma ya establecida para los foros, ó sea capitalizando al 5 por 100 la renta ó canon del censo;

Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de esta provincia, y disponer que en el caso que motiva este expediente, y siempre que se trate de la transmisión del derecho real del censo, debe tomarse como base liquidable el valor declarado por los interesados á los censos transmitidos, si fuese igual ó mayor que el que resulte de la capitalización de la renta al 5 por 100, ó este último en el caso de que el declarado fuese menor, prescindiendo, por lo tanto, del capital con que se constituyera el censo.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.» (*B. O. de H.*)

Ley 30 Junio 1892.

Disponiendo que el Gobierno proceda á reformar la ley de 31 de Diciembre de 1881, con sujeción á las 17 bases adjuntas.

(HAC.) «LEY.—D. Alfonso XIII....., Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá á reformar la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, sujetándose á las siguientes bases:

BASE 1.ª Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

B. La constitución, reconocimiento, modificación y extensión de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

D. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante notario.

E. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á que el Código mercantil en su artículo 93 atribuye el carácter de notarios y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios (1).

F. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

G. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y de las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

H. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

I. Las pensiones de los Montepíos de notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, regla-

---

(1) *El impuesto sobre transmisión de efectos públicos y valores industriales y mercantiles se derogó por el artículo 43 de la ley de presupuestos de 1893.* (AP., *p. 409.*) *Véase además el epígrafe* Impuesto sobre transmisión de efectos públicos... *del repertorio de los* APS. *de 1893 y siguientes.*

—Sobre las transmisiones y acciones y obligaciones de minas véase el párrafo último del citado art. 43 de la ley de presupuestos de 1893.

mentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

J. Todos los demás documentos privados de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

BASE 2.ª (1) No obstante lo dispuesto en la base que precede, respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituídos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente aunque éste lo sea con anterioridad á la fecha de la presente ley hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuere á título lucrativo.

Los contratos á que hacen referencia los párrafos letras *E* y *F* de la misma base, se gravarán con el 0'10 por 100 sobre el precio de las transmisiones, y con igual tipo sobre la cuantía de los préstamos, si éstos exceden de 1.000 pesetas, liquidándose los de cantidad inferior por el 0'05 por 100.

Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca (2).

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas, y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos letras *G* y *H*, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuere indeterminado satisfarán por cuota fija.

Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo letra *J*, devengarán 2 pesetas si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000 á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado, devengarán 3 pesetas.

BASE 3.ª La tarifa relativa al impuesto sobre herencias y legados se modificará como consecuencia de las disposiciones del Código civil en su art. 955, y en su virtud serán considerados extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado, sin que pueda exceder del 9 por 100 el tipo con que se gravan los derechos que adquieran.

El usufructo concedido por la ley al cónyuge sobreviviente pagará como los demás usufructos por la cuarta parte de los bienes que adquiera y al tipo del 1 por 100. Para las demás transmisiones *mortis causa* entre cónyuges, continuará rigiendo el tipo del 3 por 100.

Los hijos legitimados por concesión Real y los adoptivos pagarán al tipo del 2 por 100 como los descendientes naturales.

BASE 4.ª Las herencias y legados en favor del alma de terceras personas tributarán con el 8 por 100, señalándose el tipo de 1 por 100 cuando la herencia ó legado se deje en beneficio del alma del mismo que testa (1).

BASE 5.ª En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

BASE 6.ª La constitución del arrendamiento por contrato ante notario, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato.

Con sujeción á este mismo tipo, tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública.

Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no expresen el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

BASE 7.ª Las traslaciones de bienes *muebles* de todas clases *ó semovientes*, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

BASE 8.ª Entre los actos ó contratos que contribuyen con el 0'10 por 100 se comprenderán las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuíta, aunque sean de carácter privado. Los legados en metálico para construcción ó reparación de los edificios destinados á templos de la religión católica, apostólica romana. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga por sus construcciones.

BASE 9.ª Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase anteriores á la ley hipotecaria estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

BASE 10. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquier clase que sean.

BASE 11. Las prórrogas, bien sean para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago,

(1) *Véase acerca de esta base 2.ª el art. 88 de la ley de presupuestos de 1898* (Ap., *p. 407*).

(2) *Véase sobre este párrafo la sentencia del T. C. A. de 30 Abril 1894* (Ap. *de 1894, p. 850*).

(1) *Véase el art. 88 de la ley de presup. de 1898* (Apéndice, *p. 407*).



cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse.

El Ministro, no obstante, podrá condonarlos en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

BASE 12. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles, cuando no exceda de 25 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados; ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación, y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar en todo caso su resolución en el término de dos meses.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los alcaldes y agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes competa instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones, debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas, ó el de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de la provincia.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquier persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento; pero cuidando de dar cuenta á la Delegación de Hacienda respectiva de las diligencias que incoaren, las cuales se procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

BASE 13. Los intereses del 6 por 100 de demora no podrán condonarse, pero sí las multas que se impongan, tanto por falta de presentación de los documentos en tiempo hábil á la liquidación del impuesto, como por falta de pago, las que no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, y en su virtud se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta, para su aprobación, á los delegados de Hacienda y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderán en dichas multas los derechos que señalan los arts. 6.° y 11 de la ley de 31 Diciembre de 1881.

BASE 14. Siempre que resulte una finca no amillarada, ó con mayor extensión superficial de la que arroja el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación á los efectos del amillaramiento.

BASE 15. Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de fincas sujetas al impuesto de derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización.

En ningún caso el total de derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por derechos reales pague le finca justipreciada.

La tasación de los bienes inmuebles y semovientes de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

BASE 16. El valor de los bienes que se transmitan por herencia se fijará, para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

BASE 17. En todo lo que las anteriores bases no contradigan ó rectifiquen la ley de 31 de Diciembre de 1881, se respetarán sus preceptos en la reforma (1).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.—Los actos, herencias y contratos anteriores á la publicación de esta ley que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, sin devengar multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos, siempre que les fuesen más favorables que los consignados en las bases que preceden; y pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo á las presentes bases.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos, etc. Dado en Aranjuez á 30 de Junio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gaceta 1.° Julio.*)

R. D. 25 Septiembre 1892.

Aprobando el proyecto de reforma del impuesto de derechos reales redactado en cumplimiento de la ley anterior.

(HAC.) «*Exposición.*—Señora: No es el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes á que se refiere la reforma que hoy se somete á la aprobación de V. M. improvisado ni inventado modernamente, pues consultando nuestras leyes económicas se observa que, aun cuando con diversos nombres y con propósitos más ó menos adaptados á su naturaleza, viene existiendo de antiguo.

Fuerza es, sin embargo, reconocer que tuvo vida más especial y propia desde que la ley de presupuestos de 1845 inició con vigor una importante y radical reforma de todo nuestro sistema tributario. Después se han hecho modificaciones de transcendencia, siendo las más notables las realizadas desde 1867 á 1873. Estas reformas dieron sin duda estabilidad al impuesto, pero bien puede afirmarse que la ley de 31 de Diciembre de 1881, le prestó mayor fuerza y le dió una organización más cumplida.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que aún puede mejorarse lo actual; y ésta ha sido la causa que dió origen á la ley de bases de 30 de Junio último, en la cual se ordena al Gobierno que, con arreglo á ellas, reforme la legislación de 1881, á fin de perfeccionarla y darla más amplitud.

Recordando las vicisitudes por que el impues-

(1) *Sobre inteligencia de esta base véase en el* AP. *de 1894 la sent. del T. C. A. de 30 Abril 1894.*

to ha pasado, y fijándose en que viene siendo sostenido por Gobiernos de tan distintas tendencias como los que han dirigido los negocios públicos desde 1845 hasta el día, se comprende que el impuesto de que se trata es en sentir de todos digno de ser conservado. Pero tan precisa como su conservación es también la necesidad de estudiarlo con detenimiento para darle, según las necesidades lo exijan, el desarrollo más oportuno con el propósito de mejorar la situación de la Hacienda, y de lograr que este tributo traiga á nuestro presupuesto recursos relativamente tan importantes y seguros como los que proporciona á los de otras naciones de Europa.

Si esto hubiera de hacerse únicamente recargando y conservando lo hasta ahora sujeto á tributación, resultaría la imposición tan onerosa que tal vez no fuera fácil hacerla efectiva. Por eso la ley de bases se ha inspirado en distinto criterio, creando nuevos gravámenes y haciéndolos recaer sobre actos de que la anterior legislación no se ocupó, y que no debían aparecer, sin embargo, en condiciones privilegiadas, porque tal sistema destruiría la igualdad de la tributación, que es y ha de ser siempre el fundamento de su justicia. Tiene, pues, la ley de bases, y la que desarrollándola presenta á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, disposiciones en que se conserva lo antiguo con las modificaciones que en determinados casos se han creído necesarias; y otras en que, legislando de nuevo, se gravan contratos que no estuvieron antes, ni lo están en el momento sujetos al impuesto en ninguna forma.

Las innovaciones fueron debidamente meditadas, y la opinión pública las recibió sin oposición al conocerlas. Sometidas luego á las Cortes, después de examinadas detenidamente en las Comisiones, fueron, más bien que debilitadas, aumentadas, porque se reconocía unánimemente que el reforzar el presupuesto con nuevos recursos era tan necesario como urgente.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe, antes de detallar y precisar la reforma, ha oído á cuantos han deseado ser escuchados, porque es bueno estudiar previamente las dificultades de ejecución que pudieran presentarse para conseguir que la ley sea fácilmente comprendida, y más fácilmente aún ejecutada desde el momento en que se promulgue.

Si se exceptúa el moderado impuesto de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 al millar, creado sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervienen los agentes de Comercio á que el artículo 93 del Código mercantil atribuye el carácter de notarios, los demás no han sido objeto de observaciones de ningún género.

Respecto á este detalle del impuesto se hicieron consideraciones acerca de la oportunidad de su exacción, y se indicó además que, si no se procuraba evitarlo previsoramente, pudiera llegar el caso de que en el primer momento no aparecieran todos los Centros de contratación en condiciones de equitativa legalidad.

En lo que se refiere á la oportunidad y utilidad del impuesto, no es necesario entrar en discusión, porque establecido explícita y claramente por la ley, el Gobierno tiene el deber ineludible de cumplirla, y los demás tienen igualmente el de respetarla y prestarla acatamiento. En cuanto al otro extremo, no se ha desconocido que los razonamientos expuestos eran dignos de tenerse en cuenta, porque cuando la contratación objeto del gravamen está localizada en puntos muy determinados, si no se procura que en las condiciones se asemejen, podría suceder que por falta de previsión se eludiera el impuesto y que el daño para alguno de los Centros de contratación fuera notable sin provecho para la Hacienda ni aun para el público. Pero esto ha de evitarse y se evita haciendo que la ley surta en una misma fecha los efectos debidos en los puntos en que ha de tener aplicación.

Para lograr que así suceda, luego que la sometida á la aprobación de V. M. se promulgue, el Gobierno, observando y cumpliendo el art. 14 de la de presupuestos de 29 de Junio de 1887, después de oída la Diputación de Vizcaya, estará en el caso de resolver lo que justamente proceda y de designar el día en que ha de principiar á devengarse y á exigirse el impuesto en este especialísimo caso.

Nada más parece necesario exponer por el momento por ser sabido que al redactar la ley de reforma era obligación, que se ha procurado cumplir con escrupulosidad, la de traer con exactitud á sus artículos el espíritu y la letra de las bases é igualmente la parte de la legislación antigua que no ha sido derogada, quedando de este modo comprendido en la nueva ley cuanto respecto al impuesto ha de tener vigor en adelante.

Real decreto. Teniendo presente lo preceptuado en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á mi Gobierno reformar, con sujeción á las bases en ella establecidas, la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda; en nombre, etc.

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de reforma del impuesto de derechos reales, redactado en cumplimiento de la expresada ley de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á 25 de Septiembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY (1)

reformando la de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, arreglada á los preceptos de la ley de bases de 30 de Junio último.

Artículo 1.° Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte (2).

Cuarto. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante notario (2).

Quinto. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio, á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aun-

(1) *A partir de la promulgación de esta ley, debió entenderse implícitamente derogado el art. 11 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 relativo á la manera de liquidar las obligaciones hipotecarias que se emitiesen por las Sociedades.—Véase en el* AP. *de 1894, p. 850, la sentencia de 30 Abril del mismo año.*

(2) *Está comprendida en estos números 3.° y 4.°, la transmisión de la propiedad intelectual (R. O. 25 Abril 1894,* AP., *pág. 278).*

que en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

Sexto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

Séptimo. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó documento en que consten.

Octavo. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

Noveno. Las pensiones de los Montepíos de notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Décimo. Todos los demás documentos privados, de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Art. 2.° (1). Las adjudicaciones en pago, compraventa, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, así como la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de los mismos, satisfarán el 3 por 100. En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100. La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble (2).

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donación por causa de muerte, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos (3):

(1) *Véanse los arts. 33 á 35 de la ley de presupuestos de 1893* (Ap., *pág. 407*).

(2) *Ajustamos este artículo á la rectificación publicada por R. O. de 3 de Noviembre de 1892* (Gaceta *4 Noviembre*).

(3) *Véanse el art. 33, párrafo último de la citada ley de presupuestos* (Apéndice *de 1893, pág. 407*), *el art. 44 de la de 1895* (Apéndice, *p. 428*) *y la circular de 3 Julio de 1895* (Apéndice, *p. 682*).

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.
Colaterales de tercer grado, 5 por 100.
Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.
Colaterales de quinto grado, 7 por 100.
Colaterales de sexto grado, 8 por 100.
Colaterales de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagarán por los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y donatario (1).

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute, serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituídos sobre bienes inmuebles cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.° de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si después de adquirido y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes y derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará el 0'25 por 100. Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado. Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital que representen, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo su-

(1) *Ajustamos este artículo á la rectificación acordada por R. O. 3 Noviembre de 1892.* (Gac. *4 íd.*)



cesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento por contrato ante notario, aunque no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato. Con sujeción á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública. Cuando en los arriendos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituirse las pensiones de los Montepíos de notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor, y si fuesen temporales ó revocables, la mitad (1).

Los préstamos personales otorgados ante notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan los agentes de Bolsa ó corredores de comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con el 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1.000 pesetas, y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emisión los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipotecas.

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, desde la publicación de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos 7.° y 8.° del art. 1.°, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuese indeterminado, satisfarán la cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.° devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5.000 y un céntimo á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 y un céntimo en adelante, 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 1.°, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.

Art. 3.° Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extinción de la hipoteca que se constituya para garantir la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administración.

Segundo. La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

Tercero. Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

Sexto (1). Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Y también las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La Constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Séptimo. Las primeras enajenaciones de los

(1) *Publicamos este artículo conforme con la rectificación dispuesta por R. O. de 8 Noviembre 1892.* (Gaceta *de 4 íd.*)

(1) *Derogado este núm. 6.° por el art. 88, párrafos 4.° y 5.° de la ley de presupuestos de 1898* (AP. *1898, p. 407*).



bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiación.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana; así como los legados en metálico que para su construcción ó reparación se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vías públicas.

Décimoquinto. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los Municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluído el término de las concesiones.

Décimoséptimo. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó parte de él en las ventas.

Art. 4.° Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 26 de Julio de 1892 (1).

En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.° El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y de los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituídos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 2.°

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia, se fijará para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Art. 6.° Los documentos referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorización.

En igual plazo se presentarán los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas, á contar desde la fecha en que fueren ejecutorios. Cuando los documentos de que se trata se otorgasen en otra nación de Europa, el plazo para la presentación será de ocho meses; si lo fuesen en Africa ó América, dos años, ó si en Asia ú otros países, tres años.

El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de *seis meses* ó de *un año* si se solicitare prórroga del delegado de Hacienda en la provincia, á contar desde el fallecimiento del causante. Cuando la sucesión se cause en otra nación de Europa, dichos plazos de *seis meses* ó de *un año* se ampliarán respectivamente á *nueve meses* y á *año y medio*; si ocurriere en Africa ó América á *un año* y *dos años*, y si tuviere lugar en Asia á *un año y medio* y *tres años*.

Las prórrogas, bien sean para la presentación de los documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse. El Ministro podrá, no obstante, condonar en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Art. 7.° Las multas, así por falta de presentación como de pago, no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada y se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderá en dichas multas la tercera parte de las mismas.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado. Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles. Exceptúanse, sin embargo, las prórrogas que con arreglo al art. 6.° de esta ley otorguen los delegados de Hacienda, las cuales no devengarán intereses.

(1) *Acomodamos este párrafo á la rectificación hecha en el mismo por R. O. de 8 de Noviembre de 1892.* (Gaceta *4 Noviembre.)*

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador y los individuales tampoco á la que se señala en las multas al liquidador. Tampoco podrán condonarse los intereses de demora que se liquiden conjuntamente con las multas.

Art. 8.° La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquiera persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento, pero cuidando de dar cuenta á la Delegación en la provincia de las diligencias que instruyeren, las cuales procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los alcaldes y agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes competa instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones; debiendo remitir mensualmente á éstos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas ó de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente, y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Art. 9.° En las transmisiones á título lucrativo se comprobarán siempre los valores declarados, pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo máximo de un año, si el interesado lo solicitare, viniendo en tal caso obligado á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora entre el impuesto que pagase y el que se liquidara después de practicada la liquidación. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnes. En el reglamento se fijarán los casos en que debe procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar siempre su resolución en el término de dos meses.

No podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes. Siempre que resulte una finca no amillarada, ó con mayor extensión superficial de la que arroje el amillaramiento; y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación, á los efectos del amillaramiento.

Los peritos tasadores que se nombren para el jurisprecio de las fincas sujetas al impuesto de derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización. En ningún caso el total de los derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por derechos reales pague la finca justipreciada. La tasación de los bienes inmuebles de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Ptas.
1.° Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente....	0'50
Por cada folio que pase de 20........	0'05
2.° Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial...	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente (1)..................	1
3.° Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.	

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquélla ascendiese á mayor suma, y por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que proceda. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Artículos adicionales. *Primero*. Las disposiciones de la presente ley comenzarán á regir y aplicarse desde 1.° de Octubre próximo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria de la misma.

Segundo. Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fueran más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán sin excepción con arreglo á la presente ley.

Tercero. Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.° de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiere exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

Cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las

(1) *Hemos tenido en cuenta la rectificación hecha por la R. O. de 3 Noviembre 1892* (Gaceta *4 Noviembre*).

disposiciones reglamentarias y demás que crea convenientes para la ejecución de esta ley.

Artículo transitorio. El Gobierno, después de oir á la Diputación provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el día en que haya de principiar á exigirse el impuesto de 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 concede carácter de notarios.

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» *(Gac. 1.° Octubre.)*

SUMARIO ALFABÉTICO

de la ley del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

R. D. 25 Septiembre 1892.

Reglamento y tarifas del impuesto de derechos reales.

Aprobó este Real decreto, con carácter provisional, el reglamento general para la ejecución de la reforma de la legislación del impuesto de derechos reales, decretada con esta misma fecha. La ley de presupuestos de 1893 en sus arts. 33, 35, 36 y 43 (AP. de 1893, ps. 404 y siguientes), hizo algunas modificaciones en las leyes anteriormente insertas, de 30 de Junio y 25 Septiembre, y en el reglamento, y por R. D. de 28 de Agosto de 1893 (AP., p. 513), se redactaron de nuevo, en congruencia con dichas modificaciones, los artículos del reglamento que sufrieron alteración (arts. 2.°, 3.°, 21, 28 y 67, y 2.° á 4.° adicionales). Hoy rige el reglamento de 1.° de Septiembre de 1896, inserto en el AP. de 1896, págs. 466 y siguientes, dictado por virtud de las reformas hechas en el impuesto por el art. 2.° de la ley de 30 Agosto del mismo año 96. (AP. de 1896, página 429.)

Tarifa general del impuesto de derechos reales. A la tarifa unida al reglamento de 25 Septiembre de 1892, sustituyó la publicada con el R. D. de 28 de Agosto de 1893, comprensiva de los actos y contratos sujetos al impuesto desde 24 Septiembre de 1798, é inserta en las páginas 515 á 529 del APÉNDICE de 1893; pero hoy rige la publicada con el reglamento vigente de 1896, y que puede consultarse en las ps. 486 y siguientes del APÉNDICE de 1896.

R. O. 3 Noviembre 1892.

Rectificación oficial de la ley y reglamento de 1892.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicarse la ley y el reglamento, se dispuso por esta Real orden anunciar en la *Gaceta* las correspondientes rectificaciones y la reproducción íntegra de la tarifa, en la cual también se cometieron algunos insignificantes errores (1). (R. O. 3 Noviembre 1892.—*Gac.* 4 íd.)

(1) ***Hemos insertado la ley de 25 Septiembre 1892, ateniéndonos á las rectificaciones acordadas por esta Real orden.***

Jurisprudencia contencioso-administrativa.

22 Junio ó Julio 1891. *Legados de cantidad abonables con el importe de valores de la Deuda inglesa.—Están sujetos al impuesto de derechos reales aun cuando se haya abonado en Inglaterra el de* constatación.

Doña Susana Benítez falleció bajo testamento en el que legó á su sobrina doña Susana 300 000 pesos; á doña Angeles 250.000 y la misma cantidad á doña Josefa; disponiendo, según un ejemplar del testamento, que esos legados se asegurasen por medio de inscripciones de los mismos consolidados ingleses que ella poseía, y según otro ejemplar, que los mismos legados se tomaran de los consolidados ingleses, inscribiéndolos á nombre de los interesados. Para cumplir esta disposición, los albaceas y herederos enajenaron las inscripciones de la Deuda inglesa, y con su precio adquirieron tres inscripciones nominativas de Deuda francesa al 3 por 100, que depositaron en el Banco á favor de los interesados. Presentado el documento á la liquidación del impuesto, el liquidador giró la que estimó procedente, contra la cual reclamó la testamentaría ante la Delegación de Hacienda, pidiendo que se declarase nula la operación, y los legados exentos de derechos, en razón á que el capital relicto por la testadora estaba constituído en su mayor parte por títulos de la Deuda inglesa, que había sido preciso enajenar para satisfacer las mandas hechas por ella; por lo cual se satisfizo en Inglaterra el derecho llamado *constatación*, semejante al de derechos reales en España. Confirmada la liquidación en vía gubernativa, acudieron las interesadas á la contenciosa, donde se absuelve á la Administración:

«Considerando: que atendido el texto expreso de la disposición testamentaria otorgada por doña Susana Benítez de Lugo, no puede quedar duda de que los legados en ella constituídos á favor de los demandantes son de cantidad y, como tales, se hallan sujetos al impuesto de derechos reales:

Considerando: que para la procedencia del pago de este impuesto no obsta la circunstancia de que estos legados se hayan satisfecho con el importe de la venta de los valores de la Deuda inglesa, porque para la declaración de exención sería preciso que los legados hubiesen consistido en dichos valores, y no en cantidad en metálico, ó lo que es lo mismo, que los legados fueren específicos y no de cantidad:

Considerando: que no puede fundarse la exención pretendida en el hecho de haber pagado en Inglaterra el impuesto de *constatación*, porque no existe disposición alguna legal que exima por tal motivo del pago de derechos reales en España:

Considerando: que, por lo expuesto, siendo los legados de cantidad, no habiéndose dejado en calidad de tales legados los mismos títulos de la Deuda inglesa, ni habiéndose entregado éstos directamente á los legatarios, no se puede invocar con fundamento el precepto del art. 38 del reglamento del impuesto de derechos reales.» (Sent. 22 Junio ó Julio 1891.—*Gac.* 10 Noviembre, p. 236.)

10 Octubre 1891. *Liquidaciones provisionales sobre contratos sometidos al impuesto. No repugnan estas liquidaciones al espíritu del reglamento, y deben conceptuarse con tal carácter de provisionales las que se practican cuando no es posible determinar de pronto la cuantía del contrato, teniendo el contribuyente derecho á la devolución de lo satisfecho de más.*

Don José Noguera contrató con el Ayuntamiento de Madrid el suministro de cuñas de pedernal... calculándose el gasto en 150.000 pesetas anuales; y presentada la escritura que se otorgó al impuesto, giróse éste sobre la cantidad de 600.000 pesetas á que alcanzaban los precios periódicos durante los cuatro años de duración del convenio. Pero como terminado el suministro resultara que éste solamente importó 191.965 pesetas 14 céntimos, pidió la Municipalidad que se le devolviese por la Hacienda lo satisfecho de más como impuesto de derechos reales. Denegada tal solicitud en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa, donde se accede á ella, con vista de los arts, 61, 141 y 144 del Reg. de 31 de Diciembre de 1881:

«Considerando: que en la escritura otorgada entre el Ayuntamiento de Madrid y D. José Noguera... no se determinó la cuantía del suministro, ni por tanto la del precio total...; y si bien se calculaba prudencialmente el gasto en 150.000 pesetas anuales, tal cálculo se hacía, según resulta de la misma es-

critura, para determinar la cuantía de la fianza y sólo para este efecto:

Considerando: que, en este concepto, la liquidación girada al tipo de 1 por 100 sobre las 600.000 pesetas, no puede menos de estimarse como provisional, supuesto que hasta la terminación del contrato no era posible conocer con exactitud la cantidad invertida por el Ayuntamiento en la adquisición de cuñas; y por tanto, sólo entonces cabía practicar la liquidación definitiva, para devolver al Ayuntamiento lo percibido de más ó exigirle las cantidades que fueran procedentes, según que el suministro hubiere sido menor ó mayor que las 600.000 pesetas:

Considerando: que aun cuando el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sólo trata de las liquidaciones provisionales, refiriéndose á las adquisiones *mortis causa*, no prohibe ni tampoco repugna á su espíritu, que tales liquidaciones se giren cuando, como en el presente caso, no es posible determinar desde luego la cuantía de los actos sujetos al impuesto:

Considerando: que, en su consecuencia, y dado el carácter de provisional que no puede menos de atribuirse á la liquidación de que se trata, no cabe afirmar que el Ayuntamiento reclamó extemporáneamente, después de la terminación del contrato, porque la tenía consentida en el hecho de no haberla impugnado dentro de los quince días que señala el art. 141 del reglamento en razón á que tratándose de liquidación provisional que sólo producía anticipo de pago á cuenta de la definitiva, no era susceptible de tal impugnación:

Considerando: que, terminado el contrato en 30 de Junio de 1888, las instancias de 17 de Noviembre siguiente, y del 20 de Febrero de 1889, resultan presentadas dentro del año, que el art. 144 del citado reglamento señala para reclamar las cantidades que por razón del impuesto se hayan satisfecho de más.» (Sent. 10 Octubre 1891.—*Gac.* 12 Agosto 1892, pág. 314.)

13 Octubre 1891. *Obligacionistas del ferrocarril de Alar á Santander: Están en el deber de satisfacer el impuesto por la hipoteca constituída sobre dicha línea para asegurar el pago de las obligaciones que representan el precio de la venta de la misma á la Compañía del ferrocarril del Norte.*

Así se establece en esta sentencia, dictada con vista del Apéndice letra *C*, bases 2.ª y 5.ª de la ley de 28 de Diciembre 1872 y de la R. O. de 25 de Junio 1876. Como fundamento se aduce:

«Que si bien por la ley especial de concesión del ferrocarril de Alar á Santander, se le concede la exención de cualquier tributo ó impuesto ordinario y extraordinario, este beneficio es para la cosa misma, á la cual va siempre adherido, y con ella pasó á la Empresa compradora, pero no para los acreedores de ésta, que son los que adquieren el derecho de hipoteca, y á los cuales no les alcanza aquella exención, por lo que vienen obligados al pago del impuesto de que se trata:

Que la enajenación del ferrocarril de Alar á Santander, es un acto jurídico, al cual puede ir agregado el de constitución de hipoteca, sin confundirse con él, y las relaciones de derecho que nacen de uno y otro, son tan distintas, que mientras aquél transfiere el dominio de la línea á la Empresa del Norte, éste crea un derecho real que limita tal dominio en favor del vendedor para asegurar el pago del precio:

Que la Compañía del ferrocarril de Alar á Santander se extinguió y desapareció al verificar la enajenación de dicha línea, y las exenciones y privilegios que ésta tuviese, pasaron á la del Norte, en la cual ha quedado refundida; no siendo hoy los demandantes más que una Comisión de obligacionistas que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por la última Compañía en la escritura de venta.» (Sent. de 13 Octubre 1891.—*Gac.* 12 Agosto 1892, p. 319.)

18 Enero 1892. *Reclamación deducida en tiempo hábil, pidiendo la devolución de derechos. Se estima verificada en tiempo hábil una reclamación, porque se produjo dentro del año fijado por el art. 144 del Regl. de 31 de Diciembre de 1881, á contar desde la fecha en que tuvo lugar el pago.*

Fallecido D. José Vicente del Abad bajo testamento en el que instituyó herederos por mitad, á su esposa doña Gregoria Conti y á su hijo adoptivo D. José María del Abad, se presentó la escritura de particiones en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, la cual liquidó respecto del don José María por el núm. 202 de la tarifa al 9 por 100. Satisfecho el importe de la liquidación practicada el día 14 Agosto de 1888, acudió doña Gregoria á la Delegación de Hacienda de esta corte el 11 de Mayo de 1889, como albacea testamentaria del menor don José, reclamando contra la liquidación practicada y pidiendo se le devolviese la cantidad que resultara satisfecha de más por haber aplicado al efectuar aquélla el tipo de 9 por 100, señalado en la ley para la herencia de los extraños, en vez del 1 por 100 que con arreglo á derecho debía haber servido de base á la liquidación. Denegada esta instancia por el delegado de Hacienda, que estimó la liquidación bien girada, é interpuesto el recurso de alzada por el interesado, se dictó R. O. en 12 de Septiembre de 1889, desestimando dicha alzada por no haber sido reclamada en tiempo hábil la liquidación, que por consiguiente quedó firme. Contra la anterior Real orden entabló demanda contencioso-administrativa D. José María Abad, con la súplica de que fuese aquélla revocada, y en su lugar se declarase que por haber acudido el interesado en tiempo y forma á la Delegación de Hacienda solicitando la devolución del exceso, y por tener el concepto legal de hijo legítimo para los fines del impuesto, debía serle devuelta la diferencia que existía entre la liquidación verificada al 9 por 100 y la que al 1 por 100 hubiera de practicarse. El Tribunal, con vista de los artículos 141 y 144 del Reg. de 31 de Diciembre de 1881 y 4.° y 48 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, falla lo siguiente:

«Considerando: que por limitarse la Real orden impugnada á desestimar el recurso de alzada que interpuso D. José María Abad contra el acuerdo del delegado de Hacienda, en relación á que la liquidación no fué reclamada en tiempo hábil, no existe posibilidad legal en ningún caso de que se resuelva por el presente pleito la cuestión de fondo, ó sea la que se refiere á determinar si tiene ó no derecho el demandante á que se le devuelva lo que estima pagado de más á consecuencia de la liquidación girada, porque esta cuestión, no decidida en la Real orden, no ha sido objeto de resolución definitiva en el expediente:

Considerando: que en cuanto al único punto resuelto en la vía gubernativa y que puede ser por tanto objeto del fallo en este litigio, que por tratarse de una reclamación en la cual se pide la devolución de la cantidad que el actor entiende satisfecha de más á causa de habérsele aplicado en la liquidación un concepto distinto del que cree corresponderle, y un tipo correlativo superior á aquél, por que á su juicio debe tributar, se halla este caso comprendido en los preceptos del art. 144 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y en su consecuencia, y habiendo el interesado reclamado contra la liquidación en 11 de Mayo de 1889, ó sea antes del término de un año, fijado en dicho artículo, y que ha de contarse con arreglo al núm. 4.° del mismo, por no ser necesaria providencia que sirva de punto de partida desde 14 de Agosto de 1888, fecha en que se efectuó el pago, debe entenderse que la reclamación se verificó en tiempo hábil para que surtiera sus efectos legales:

Considerando: en virtud de lo expuesto, que la alzada de D. José María Abad contra el acuerdo del delegado de Hacienda no ha podido legalmente ser desestimada en la R. O. de 12 de Septiembre de 1889, en el concepto que lo ha sido, sino que ha debido ser resuelta en el fondo de la misma, y que lo procedente en la actualidad es reponer el expediente al estado que se hallaba cuando la Real orden impugnada se dictó...:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Septiembre del 89, reponiendo el expediente al estado en que se encontraba cuando fué dictada, á fin de que se resuelva en el fondo la alzada interpuesta por D. José María Abad y Jimeno, y declarando que no ha lugar á lo demás que en la demanda se pretende.» (Sent. 18 Enero 1892.—*Gacs.* 16 y 17 Septiembre, p. 14.)

12-20 Febrero 1892. *Cuestión sobre si alcanza á un hospicio asilo de fundación particular la exención del impuesto conforme al reglamento de 1878, aplicable al caso.*

Fundada una obra pía en Rute por D. Juan Crisóstomo Mangas «para el culto de Dios, y limosnas

para el infante, el enfermo, la viuda, el huérfano y el anciano desvalido...» y muerto el instituidor, se pidió exención por la transmisión de los bienes dotales del establecimiento. Denegada tal solicitud en vía gubernativa y reproducida en la contenciosa, el Tribunal absuelve á la Administración de la demanda:

«Considerando: que el hospicio asilo de Rute erigido en virtud del testamento de D. Juan Crisóstomo Mangas, aunque de carácter esencialmente benéfico, no tiene la naturaleza propia de las instituciones de instruccion pública, según demuestra el texto mismo de las cláusulas fundacionales, para que pueda disfrutar de la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes otorgada en eln úm. 8.°, art. 28 del Reg. de 14 de Enero de 1873...» (Sent. 12-20 Febrero 1892.—*Gac.* 25 Septiembre, p. 67.)

26 Abril 1892. *Los hijos adoptivos tenían la consideración de legítimos por la ley de Partida; y por lo tanto la adquisición que hicieran de los bienes de sus padres, á título de herencia, tributaba por el 1 y no por el 9 por 100 aplicable á los extraños* (1).

Don Modesto Gosálvez falleció bajo testamento, en el que instituyó por herederos á sus tres hijos adoptivos; y habiéndose girado el impuesto correspondiente á la transmisión al tipo del 1 por 100, se declaró lesivo este acuerdo para el Estado, y el fiscal le impugnó ante el Tribunal Contencioso-administrativo, alegando que para los fines del impuesto dichos hijos eran extraños, y la liquidación debió hacerse al tipo del 9 por 100. El Tribunal absuelve á los demandados, con vista de la ley 7.ª, tít. VII, del proemio del tít. XVI, Part. 4.ª, y de los arts. 2.° de la ley y 20 y 49 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

«Considerando: que causada la sucesión de D. Modesto Gosálvez en 25 de Mayo de 1887, es indudable que la legislación civil aplicable al caso para determinar el grado de parentesco entre aquél y sus herederos, es la contenida en los antiguos Códigos, y no la establecida en el novísimo Código civil, que no empezó á regir hasta 1.° de Mayo de 1889:

Considerando: que la ley 7.ª, tít. VII de la Partida 4.ª, después de expresar que el porfijamiento ó la adopción es una manera de parentesco, añade que tal parentesco es dicho, según las leyes *alleganza derecho* de porfijamiento que hacen los hombres con el deseo de dejar quien herede sus bienes, y expresando la frase *alleganza derecho* el vínculo que nace de las justas nupcias, no puede dudarse que la ley de que se trata otorga á los hijos adoptivos la propia consideración que á los legítimos, precepto que se corrobora en el proemio del título XVI de la misma Partida, al expresar que porfijados son una manera de hijos que los hombres reciben por hijos, aunque no nacen ellos de casamiento:

Considerando: que atribuído por la ley civil carácter de hijos legítimos á los adoptivos, sin duda alguna los demandados se hallan comprendidos para los efectos del impuesto en el concepto de «ascendientes y descendientes legítimos», y por tanto deben contribuir por la herencia del padre adoptante al tipo de 1 por 100, que la ley establece.» (Sent. 26 Abril 1892.—*Gac.* 6 Noviembre, p. 213.)

IMPUESTO DE DERECHOS REALES EN ULTRAMAR. (*Dicc.*, t. V, págs. 1.217 y 1.221.)

Ley de presupuestos de Cuba de 30 Junio 1892.

«Art. 7.° El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización:

1.° Para aplicar á la isla de Cuba las reformas hechas y las que se lleven á cabo en la legislación de la Península respecto al *impuesto de derechos reales*, con las modificaciones que sean necesarias.

Los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año, que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad, si los interesados pagaran los derechos liquidados en su totalidad antes de 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.»

R. D. 7 Julio 1892.

Aprobando el reglamento del impuesto.

(ULTRAMAR.) «Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último, art. 7.°, caso 8.°, que autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de derechos reales en armonía con lo establecido en la Península.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 17 Julio.*)

(A continuación inserta la misma *Gaceta* el reglamento para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la isla de Cuba, que en virtud de lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de presupuestos había de cobrarse desde 1.° de Julio.)

IMPUESTO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS. Nos hemos referido á este impuesto en el *Dicc.*, t. V, ps. 1.217 y 1.221, haciendo relación de las siguientes disposiciones:

Ley de presup. de Cuba de 30 de Junio 1892.

«Art. 15. Se establece el *impuesto de un peso por cada pasajero* que salga de la isla de Cuba en buque de cualquier clase y bandera con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso cuando aquéllos se dirijan á los de la Península ó provincias españolas de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar. Satisfarán éste impuesto los buques en la forma actualmente establecida.»

Ley de presup. de Puerto Rico de 30 Junio 1892

«Art. 6.° Se establece el impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros por ferrocarriles y vapores de cabotaje.»

«Art. 11. El impuesto de embarque y desembarque de viajeros será de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Puerto Rico en buque de cualquier clase y bandera con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso cuando aquéllos se dirijan á los de la Península ó provincias de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar.»

IMPUESTO DE FABRICACION DE CERILLAS FOSFÓRICAS. Véase FÓSFORO.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL. Con arreglo al art. 10 de la ley de presupuestos de 1892, los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos importados del extranjero y de Ultramar, y los elaborados en la Península é islas adyacentes, quedaron gravados con un impuesto especial sobre el alcohol. Este impuesto afecta á la fabricación y á la industria de venta al por menor, siendo in-

(1) *Por el Código civil no hay otros hijos legítimos que los nacidos de matrimonio conforme á los arts. 108 á 114. Para los adoptivos establece un concepto especial de tributación al tipo de 2 por 100 el art. 2.° de la ley de 25 de Septiembre de 1892. Véanse también los arts. 20, 21 y 49 del reglamento vigente de 1896.*

[redacted]ndiente del que grava el consumo personal, no pudiendo ser, por tanto, objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ni recaudación (1). El reglamento para la administración y cobranza del impuesto especial se aprobó con carácter provisional por Real decreto de 26 de Noviembre de 1892; pero reformado el impuesto por el art. 46 de la ley de presupuestos de 1893 (Ap. de 1893, p. 404), que creó uno de patentes de elaboración en sustitución del especial que satisfacían los alcoholes vínicos, determinando el régimen de tributación de los de mieles y melazas, etcétera, etc., se dictó en 29 de Agosto de 1893 otro reglamento, también provisional, para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol (2) (Ap. de 1893, ps. 557 y siguientes), además del cual deben tenerse presentes: el R. D. de 8 Febrero 1894 (Ap., p. 46), reformando la tarifa de clasificación de patentes para la expendición de alcoholes al por menor á que se refiere el art. 10 de la ley de presupuestos de 1892, la R. O. de 12 Julio de 1895 (Ap. de 1895, pág. 463), reformando algunos preceptos de dicho reglamento, por virtud de las modificaciones que los arts. 51 y 52 de la ley de presupuestos de dicho año (Ap. de 1895, ps. 428 y 429) introdujeron en las bases que regulan la administración y cobranza del impuesto; y el art. 4.° de la ley de modificación de impuestos de 30 Agosto de 1896. (Ap. de 1896, p. 428.)

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Creación del impuesto especial sobre el alcohol: Su alcance: Alcoholes de vino y alcoholes industriales: Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarina: Percepción del impuesto: Intervención de la fabricación de bebidas alcohólicas: Patentes de expendición al por menor de bebidas alcohólicas: Vigencia de la ley de 21 de Junio de 1889.

«**Art. 10.** El Gobierno de S. M. creará un impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las siguientes bases:

Gravará dicho impuesto todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero y de las provincias de Ultramar en esta forma:

Los *alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino* ó de los residuos de la uva, adeudarán 25 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol, en hectolitro.

Los *alcoholes y aguardientes industriales* procedentes del extranjero, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, pagarán por igual concepto una peseta por cada grado centesimal de alcohol en hectolitro.

Para los efectos de este impuesto se *entenderá por alcohol ó aguardiente industrial* todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

El *aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar* y procediere directamente de ellas, pagará 60 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol que contenga un hectolitro, hasta los 60 grados. El que pase de esta graduación pagará 85 céntimos por cada grado que contenga. Los licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas pagarán una peseta por grado centesimal de alcohol que contengan. La graduación alcohólica se entenderá calculada á temperatura de 15 grados.

El *impuesto será exigido* al verificarse por las Aduanas la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes de los productos procedentes del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, quedando suprimido el impuesto transitorio que en la actualidad paga este artículo.

En los *productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes*, se cobrará á la salida de las fábricas ó de sus almacenes especiales.

La fabricación será intervenida, constante y directamente, determinándose la producción imponible por medio de los aparatos contadores que designe la Administración. Cuando en una misma fábrica se destilaren productos de la uva y otra cualquier sustancia, pagarán todos los productos que en dicha fábrica se hubiesen elaborado por el impuesto del alcohol industrial.

Podrá realizarse la cobranza por medio de encabezamientos, arriendos parciales, ó conciertos especiales, siempre que únicamente se trate del impuesto sobre alcohol de fabricación nacional que sea procedente de la uva ó de sus residuos.

Los *vinos extranjeros* de más de 15 grados cubiertos centesimales pagarán á su importación por las Aduanas, en el territorio de la Península é islas adyacentes, una peseta en hectolitro por cada grado de los que excedan del indicado tipo.

Para la *expendición al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores* y demás bebidas espirituosas, exigirá, además de la cuota por contribución industrial, una patente, cuyo coste no será inferior á 5 pesetas, ni excederá de 250.

Queda vigente, en todo cuanto no se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar los reglamentos actuales en lo que estime necesario para la ejecución de estas disposiciones.»

Art. 11, párrafo último. (Dispone que el impuesto establecido por el art. 10, no se exigirá á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la ley que lo establezca.)

R. D. 26 Noviembre 1892.

Aprobación del reglamento del impuesto.

«Artículo 1.° Con arreglo á las bases determinadas por el art. 10 de la citada ley de presupuestos, se crea el impuesto especial sobre el alcohol, que será exigido desde el día 15 de Diciembre próximo. Este impuesto no se exigirá á los alcoholes que hayan sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación de este decreto.

Art. 2.° Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.»

—El *reglamento del impuesto*, publicado á continuación del Real decreto, está derogado, como dejamos dicho en el ingreso, por el de 29 Agosto de 1893. Constaba de XI capítulos, cuyos epígra-

(1) *Artículo 1.° del reglamento de 26 Noviembre 1892.*

(2) *Según el art. 8.° de este reglamento, el impuesto especial sobre los alcoholes tiene por base las cuotas de contribución industrial y coexiste con ellas.*

fes son: Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1.º á 7.º)—Cap. II. Importación (arts. 8.º á 18).—Cap. III. Fabricación: Disposiciones generales relativas á la misma (arts. 19 á 29) (1).—Cap. IV. Fabricación: Administración directa del impuesto por la Hacienda (arts. 30 á 38).—Cap. V. Fabricación: Encabezamientos gremiales (arts. 39 á 46).—Cap. VI. Fabricación: Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida (arts. 47 á 54).—Cap. VII. Fabricación: Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones (arts. 55 á 65).—Cap. VIII. Patentes de expendición (arts. 66 á 71).—Cap. IX. Sanción penal (arts. 72 á 75).—Cap. X. Procedimiento para aplicar la penalidad (arts. 76 á 80).—Capítulo XI. Contabilidad y estadística (artículos 81 á 83).—Disposiciones transitorias (2), y una disposición final **derogando el reglamento de 21 de Junio de 1889 en cuanto se opusiera á sus disposiciones.** (Se publicó en la *Gaceta* de 5 Diciembre de 1892, y en la del 16 se insertó una rectificación.)

R. O. 17 Diciembre 1892.

Medios de circular libremente las mercaderías adquiridas antes del 15 del mismo mes.

Con motivo de haberse omitido en el reglamento anterior los medios de que habían de valerse los comerciantes, almacenistas ó especuladores para que pudieran circular libremente las existencias de alcoholes y aguardientes en su poder procedentes de importaciones ó de compras efectuadas á fabricantes ó especuladores con anterioridad al día 15 del actual en que ha empezado á regir dicho reglamento, se dispuso:

«1.º Que... presenten en la Administración de Impuestos hoy propiedades de la provincia, en el término de ocho días, una declaración jurada por duplicado en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situación de los locales de almacenamiento de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de éstos en hectolitros y su graduación, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo, y á facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.º Que un ejemplar de la referida declaración jurada se devolverá al interesado sellada, numerada y firmada por la Administración, debiendo consignar en ella el día en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro.

El interesado conservará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso mismo anotará, bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó á la venta.

Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los arts. 12 y 36 del reglamento, y en su consecuencia, se expedirán con referencia á él los *vendís* que ordena este último para que puedan circular libremente los líquidos.» (R. O. 17 Diciembre 1892.—*Gaceta* 18 ídem.)

IMPUESTO DE CONSUMOS SOBRE LOS VINOS. Véanse en el Ap. *de* **1893**, ps. 409 y 558, los arts. 24 y 47 de ley de presupuestos de dicho año y 6.º del reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, de 29 Agosto 1893; en el Ap. *de* **1894** el art. 4.º de la ley de presupuestos de 1894 (p. 424); el reglamento del impuesto sobre los vinos (p. 184), y en el Ap. *de* **1896** el epígrafe *Alcoholes* del sumario alfabético del reglamento vigente de consumos, de 30 Agosto 1896. (Apéndice, p. 435.)

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE TODAS LAS MERCANCIAS A SU ENTRADA EN LA ISLA DE CUBA. Se estableció por la

Ley de presupuestos de Cuba 30 Junio 1892.

«Art. 8.º Se establece un *derecho transitorio* (1) de 10 por 100, á su entrada en la isla, sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigible en las Aduanas sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y recargos que se impongan.

Se hace extensivo dicho impuesto transitorio al petróleo, que tributará según su graduación; satisfaciendo en tal concepto, además del derecho de Aduanas que le corresponda, el citado impuesto transitorio, siempre que sin tener en cuenta rectificación alguna por razón de temperatura, no llegue á la graduación de 46 grados Baumé, y aumentándose el referido impuesto transitorio con un recargo de 30 centavos de peso por grado que exceda de los 46 mencionados y por unidad de 100 kilogramos.

Para la exacción de estos impuestos se sujetarán las mercancías á las formalidades de aforo y penalidades prevenidas en las Ordenanzas del ramo.

IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DE LOS AZUCARES EN CUBA. (*Dicc.*, t. V, pág. 1.218.)

Ley de presupuestos de Cuba 30 de Junio 1892.

Art. 14. Se establece un *impuesto de fabricación sobre los azúcares*, cuyo tipo de exacción será el de 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrífuga, y 5 centavos sobre los 100 kilogramos de mascabado concentrado ó mieles de purga (2).

---

(1) *El art. 30, citado en la disposición quinta transitoria del de 29 de Agosto de 1893, determinó que* «en el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalación de nuevas fábricas, y desde la publicación del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos, quedan obligados á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada, por triplicado», *comprensiva de ciertos datos que fijó el art. 31 para los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias, distintas del zumo de la uva y residuos de vinificación.*

(2) *Dicen así:* «El presente reglamento empezará á regir el día 15 de Diciembre próximo, y desde entonces se cobrarán los derechos del nuevo impuesto, correspondientes á todas las salidas de alcoholes de las fábricas, que tengan lugar desde la misma fecha.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Impuestos y Propiedades, dispondrán lo necesario para que los fabricantes de alcoholes presenten las declaraciones de existencias en el plazo de ocho días, fijado al efecto en el art. 34.

El nuevo impuesto no se exigirá á los aguardientes y alcoholes que hubieran sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de esta fecha que le establece; pero los líquidos á que alcanza dicha excepción transitoria, satisfarán el que estableció la ley de 21 de Junio de 1889...»

(1) *La ley de 28 Junio 1895, párrafo último de su artículo único autorizó la modificación del art. 8.º de la ley de 1892 arriba inserta.*

(2) *Fué modificado este impuesto por el art. 13 de la*

R. D. 30 Julio 1892.

Aprobó este R. D. la instrucción provisional para la aplicación de la ley anterior. (Se publicó en la *Gaceta* de 3 Agosto 1892.)

IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES Y BEBIDAS EN ULTRAMAR. V. HACIENDA PÚBLICA EN ULTRAMAR, t. V, p. 1.215 del *Diccionario*.

Ley de presup. de Puerto Rico de 30 Junio 1892.

Gravamen municipal sobre el impuesto de bebidas.

«Art. 22. Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Se fija como mínimun para el recargo municipal el 7'50 por 100 de la riqueza imponible, sirviendo de base la evaluación de la misma, hecha por el Estado.»

Ley de presup. de Cuba 30 Junio 1892.

Impuesto de consumos sobre bebidas.

Art. 7.° El Gobierno queda facultado siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización... 7.° Para rectificar los tipos del *impuesto de consumos* sobre las bebidas, y establecer el de expendición al por mayor y menor, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presup. de 18 de Junio de 1890, artículos adicionales, con arreglo á las tarifas siguientes: (Siguen las *tarifas de los derechos de consumos sobre bebidas* y de *patentes de expendición* según la importancia de los establecimientos (1).

IMPUESTO INTERIOR SOBRE LOS AZÚCARES Y GLUCOSA. Remitiéndonos al artículo IMPUESTOS TRANSITORIOS, del *Diccionario* (tomo VI, p. 623), he aquí las disposiciones de la ley de presupuestos de 1892 sobre el impuesto de azúcares:

Ley de presup. de la Península 30 Junio 1892 (2).

«Art. 9.° Con el carácter de impuestos equivalente al de consumos, y en sustitución de los que hoy existen, con los nombres de transitorio y municipal de produccción nacional peninsular, se establece un derecho interior sobre los azúcares, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Azúcar y glucosa extranjeros, 100 kilogramos	50
Idem producto de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, 100 kilogramos	83'50
Idem de producción peninsular, íd. íd.	20

El pago de este impuesto se verificará en las Aduanas para las procedencias extranjeras y de Ultramar; y respecto de las peninsulares, lo satisfarán los fabricantes, calculando la producción de azúcar sobre que haya de verificarse la exacción á razón de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado.

Queda autorizado el Gobierno para celebrar conciertos por cuatro años con los fabricantes de producción peninsular, estimando el producto de 25 toneladas por hectárea y el 5 por 100 de rendimiento.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubieren satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razón de merma y derechos de puerto, siempre que prueben por certificado consular que se ha recibido en un puerto ó pueblo extranjero el producto de sus refinerías.

Si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija esta ley á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar (1).»

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE ARTICULOS COLONIALES Y OTRAS MERCANCIAS. (Véase el artículo IMPUESTOS TRANSITORIOS, del *Diccionario*, tomo VI, p. 623.)

Ley de presup. de la Península 30 Junio 1892.

«Art. 11. El derecho transitorio y el recargo municipal sobre algunas mercancías, establecidos por las leyes de presupuestos de 1876 á 1877 y 1877 á 1878, se refunden en un solo impuesto, equivalente al de consumos, ampliándose á otros con arreglo á la siguiente tarifa:

	100 kilogms. — *Pesetas.*
Bacalao	6
Cacao de todas clases en grano	45
Idem molido, el en pasta y la manteca de cacao	65
Café en grano, producto y procedencia directa de nuestras provincias y posesiones de Ultramar	60
Café en grano no comprendido en la partida anterior	80
Café molido, la raíz de achicoria tostada y sin tostar	140
Canela de Ceylán y sus semejantes	160
Canela de las demás clases	100
Clavo en especia	70
Nuez moscada con cáscara	20
Idem dicha sin cáscara	40
Pimienta	120
Te	160
Vainilla	20
Chocolate	70

El anterior impuesto se cobrará en las Aduanas en la forma actualmente establecida. Los Ayuntamiontos no podrán establecer gravamen alguno sobre este impuesto.

Los nuevos impuestos establecidos por los precedentes arts. 9.°, 10 y 11, no se exigirán á las mercancías que hubiesen sido expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la ley que los establezca.»

ley de presupuestos de 1893 (AP., *p. 438*) *y suprimido por el art. 1.° de la ley de 20 de Febrero de 1895* (AP., *p. 147*).

(1) *Por R. D. 7 de Julio siguiente* (Gac. *9 Julio*), *se aprobó con carácter de provisional la instrucción para la cobranza de patentes de expendición al por mayor y menor de alcoholes, aguardientes y licores, á que se refiere este artículo; pero fué derogada por R. D. de 19 de Enero de* **1893** *que aprobó una instrucción con carácter definitivo.* (AP. *de 1893, p. 26*). *V. además el art. 5.° de la ley de presup. de Cuba de 6 de Agosto de 1893* (AP., *página 488*), *y la de ley de 20 de Febrero de 1895* (AP., *página 147*).

(2) *Véase el art. 5.° de la ley de modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896* (AP. *del mismo año, página 430*).

(1) *Véase sobre los dos últimos párrafos de este artículo el* APÉNDICE *núm. 17 de las Ordenanzas de Aduanas, inserto en la p. 902 del* AP. *de 1894.*

R. O. 26 Julio 1892.

Dictando reglas para el cumplimiento del art. 9.° de la ley de presupuestos que crea el derecho interior sobre el azúcar y glucosa, en sustitución del transitorio y municipal.

(Hac.) «Visto el expediente incoado por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, con el fin de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de presupuestos respecto de los extremos que se relacionan con la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección citada y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que se adopten las reglas siguientes:

1.ª La liquidación del derecho *interior* creado por el art. 9.° de la ley de presupuestos para el azúcar y glucosa en sustitución del transitorio y municipal que quedan suprimidos, se verificará á continuación del aforo, sin englobarle con éste, contrayéndose é interviniéndose en libros especiales; y su ingreso se efectuará con mandamiento especial y como valores á cargo de la Dirección general de Impuestos.

2.ª El impuesto creado por el art. 11 de la referida ley sobre las mercancías que en la misma se citan, y que sustituye al transitorio y munipal que la mayoría de aquéllas devengaba por las leyes de presupuestos de 1876-77 y 1877-78, se administrará en la misma forma prescrita en la regla anterior, relativa al azúcar; entendiéndose que los libros especiales para la contracción é intervención que en aquélla se enumeran comprenderá todos los artículos que tienen derechos de consumo.

3.ª En los estados de valores, notas de contracción, recaudación y débitos y telegramas de recaudación, figurarán las Aduanas en renglón separado y sin sumarlos con los demás conceptos de la renta los que correspondan á los expresados derechos.

4.ª Las Aduanas formarán una estadística especial de los artículos que adeuden los citados impuestos de consumo y remitirán á las Delegaciones de Hacienda de la provincia respectiva nota de los valores recaudados por tales conceptos.

5.ª Se considerará modificada la disposición 8.ª del Arancel vigente, suprimiendo de ella todo lo concerniente al azúcar.

6.ª El caso 1.° de la disposición 13 del citado Arancel queda reformado en la forma siguiente:

«Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó que establezca la Administración, que aquéllos provienen de azúcares ó mieles, producto y procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias con un 20 por 100 de aumento por razón de mermas y derechos de puerto, siempre que prueben por certificación consular que se ha recibido en un puerto extranjero el producto de su refinería; en el concepto de que si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija la ley de 30 de Junio de 1892 á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.»

7.ª El apéndice núm. 33 de las Ordenanzas de Aduanas quedará reformado del modo siguiente:

«Devolución de derechos por exportación de azúcares y premios por construcción de buques.

Primera parte: Exportación de azúcar.

Para obtener la devolución de los derechos de consumo del azúcar refinado en la Península é islas Baleares, á que se refiere el caso 1.° reformado de la disposición 13 del Arancel, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la devolución de los derechos de consumo satisfechos, acompañando un certificado expedido por la Aduana por donde se verificó la importación que exprese todos los detalles del despacho de entrada hasta el ingreso en caja de los derechos; y otro certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar ha sido refinado en su fábrica y la fecha en que lo hubiese sido, en cuyo certificado deberá hacerse constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

B. La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas, consignando el resultado del despacho en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de destino.

C. Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado consular acreditando la llegada é importación del azúcar en el punto extranjero á que se destinó.

D. Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, lo remitirá á la Dirección general acompañado de todos los demás documentos citados, con una de las muestras del azúcar, á fin de que dicho Centro disponga la devolución, previa ampliación de las pruebas justificativas si no resultase conformidad entre los hechos y la documentación, quedando redactada como en la actualidad la segunda parte del mencionado apéndice que se refiere á primas por construcción de buques.»

8.ª Así los derechos de consumos que se enuncian, como el de la misma clase llamado interior para el azúcar, se cobrarán lo mismo en la Península que en las islas Baleares y Canarias, verificándose en estas últimas en la misma forma que se cobran los del azúcar, esto es, directamente por la Hacienda.

9.ª Con sujeción á lo preceptuado en el artículo 21 de la ley de 30 de Junio último, queda prohibida la importación de cerrillas fosfóricas y fósforos de todas clases, adicionándose en este sentido la disposición 14 de Arancel.

Y 10. Previniendo el art. 37 de la referida ley que el comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en bandera nacional, las mercancías producto y procedentes de dichas posesiones que se conduzan en buques extranjeros adeudarán los derechos del Arancel general, según tarifa, y los demás de consumo que procedan, no debiendo autorizar las Aduanas de la Península é islas adyacentes el embarque en buques extranjeros de mercancías nacionales ó nacionalizados que no sean los expresados en el art. 186 de las Ordenanzas del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á esa Dirección que en lo referente al art. 19 de la citada ley de presupuestos, relativa á colonias agrícolas, se entienda que hasta que no termine el tiempo de las concesiones, ó éstas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á



virtud de la revisión de que trata el mismo artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de presupuestos nada dice en contrario, limitándose á dejar en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoración de contribuciones, ínterin las Cortes reformen la ley de 3 de Junio de 1868.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 11 Agosto.)*

IMPUESTO SOBRE EL TABACO EN CUBA. (*Dicc.*, t. V, p. 1.218.)

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

«Art. 14. Se establecen... 2.° *Un impuesto sobre el tabaco* producido en la isla y preparado para la venta ó para la exportación, que no podrá exceder del 2 por 100 del valor del producto elaborado ó del de los tercios de capa ó rama que se destinen á la exportación.

El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la exacción de estos impuestos (1), para cuyos gastos de recaudación queda autorizado, imputándolos al capítulo único, artículo único de la sección 2.ª del estado, letra *C* del presupuesto de gastos adicional, que se declara ampliado á la cantidad necesaria para este objeto (2).»

R. D. 30 Julio 1892.

Instrucción provisional del impuesto sobre el tabaco.

(Ultramar.) «Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción con carácter provisional y hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva, para la imposición y cobranza del impuesto sobre el tabaco, autorizado para la isla de Cuba por el art. 14 de la ley de 30 de Junio de 1892. Dado en San Sebastián á 30 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.»

(A continuación publicó la *Gaceta* 5 de Agosto la instrucción provisional.)

IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS. (*Diccionario*, tomo VI, p. 609.)

Ley 30 Junio 1892.

Aumento del impuesto.

«Art. 13. Se eleva á 40 por 100 en las sucesiones directas y á 50 por 100 en las transversales el recargo de 33, que estableció la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre las cuotas señaladas por el R. D. de 28 de Diciembre de 1846 para las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y títulos del Reino, y las autorizaciones para su uso en España de preeminencias extranjeras análogas. Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesión de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las órdenes del Reino.»

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD MINERA. **Sobre el producto bruto de la riqueza minera.** Véanse los epígrafes *Impuesto sobre la propiedad minera*: *Minas*, de los repertorios alfabéticos de los Aps. de 1893 á 1896, y el artículo Minas de la quinta edición del *Dicc.*

Ley de presup. 30 Junio 1892.

«Art. 7.° Se aumenta á 2 por 100 el impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1883 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Se crea además un impuesto equivalente al 30 por 100 del canon de superficie, el cual continuará subsistente.

El Gobierno de S. M. podrá verificar directamente la exacción, celebrar conciertos con los contribuyentes, ó arrendar, sea en totalidad, sea parcialmente, así este impuesto como el de canon de superficie.»

R. D. 3 Agosto 1892.

Sobre la riqueza minera y canon de superficie: Reglamento para la exacción de ambos impuestos.

(Hac.) «En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el párrafo tercero del art. 7.° de la ley de presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre, etc.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción del impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.

Dado en San Sebastián á 3 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS Y CELEBRACIÓN DE CONCIERTOS Y ARRIENDOS DE LOS IMPUESTOS DE 2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA Y DEL CANON DE SUPERFICIE.

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 30 de Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.° de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 (1).

Art. 2.° El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.° de la ley de 25 de Junio de 1883, se recarga, en un 30 por 100, con arreglo al referido artículo 7.° de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.° En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.°, la recaudación de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

1.° Por concierto con los contribuyentes.

2.° Por arriendo.

Y 3.° Por recaudación directa del Estado.

Art. 4.° Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletín oficial*, á una reunión que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del interventor de Hacienda, del administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del ingeniero jefe del distrito minero ó un ingeniero designado por el mismo, en representación del Estado. Formarán también parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la

(1) *Se refiere también al impuesto sobre fabricación de los azúcares en Cuba.*

(2) *Véase el art. 10 de la ley de presupuestos de Cuba de 6 Agosto 1893* (Ap. *1893, pág. 438*).

(1) *Véase en* Minas, *del* Diccionario.

capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como secretario de esta Junta el jefe ú oficial que tenga á su cargo en las oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.ª Esta Junta, teniendo á la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto de 1 por 100 durante el ejercicio de 1891-92 y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último correspondía pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar en un 30 por 100 el segundo.

4.ª La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y por el canon de superficie.

5.ª Si la Junta no estuviese unánimemente conforme con el cupo resultante, el jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con remisión de antecedentes y copia del acta en la que se consignarán las razones que se expongan para sostener los distintos puntos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el ingeniero de minas. La Dirección de Contribuciones, previo dictamen de la Comisión ejecutiva para la estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelación.

6.ª Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente los dos impuestos, y entendiéndose que la duración del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por más de uno para el segundo y el tercero se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relación al inmediato anterior.

7.ª Cuando hubiere divergencia para la fijación del cupo y lo señalase la Dirección general, el jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitación á que se refiere la regla anterior.

8.ª Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el jefe de Hacienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con copia certificada del acta de la sesión y con el resumen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobación, si procediese.

9.ª Si no bastase una sesión para la fijación de los cupos y la aceptación del concierto, los jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los días sucesivos.

10. Para que dicha Junta pueda tomar acuerdos será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia. Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que renuncian al concierto.

Art. 5.° Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.° El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotación para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las guías que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia, según dispone el artículo 7.° de la Real orden de 9 de Junio de 1880.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 7.° Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.° El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre, se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de intereses de demora á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.° Serán motivos de rescisión del concierto:

1.° Que la fianza no sea constituída dentro del plazo fijado.

2.° Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la administración y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se anunciarán subastas públicas por término de quince días en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.ª Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del administrador de Contribuciones, donde lo haya, del interventor de Hacienda y de un abogado del Estado, con asistencia de notario público.

En Madrid, ante una Junta compuesta del director general de Contribuciones, presidente, del interventor general, de un jefe de administración del Cuerpo de abogados del Estado y de un notario público.

4.ª Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora después de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará

el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.ª La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa ó al que haya obtenido preferencia en el sorteo.

7.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.ª El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio, prestando la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisionnal para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arriendo y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudación directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En atención al tiempo transcurrido del presente año económico las fechas señaladas para la fijación de los cupos y celebración de los conciertos, y para el ingreso de la cantidad que debe servir de fianza para los mismos, quedan prorrogados por dos meses.

2.ª La Administración recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, interin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» *(Gac. 10 Agosto.)*

IMPUESTOS DE MINAS EN ULTRAMAR. (*Diccionario*, tomo V, p. 1.218.)

Ley de presup. de Cuba 30 Junio 1892.

Art. 7.° Autorizó «para modificar el impuesto de *canon de minas* y el del producto bruto de las mismas, gravando el primero y rebajado el segundo al 2 por 100, sin perjuicio de las franquicias concedidas por la legislación anterior á los dueños de minerales de hierro, manganeso, zinc y plomo, cuyas minas hayan sido denunciadas ó puestas en explotación antes de 1.° de Junio de 1890».

R. D. 7 Julio 1892.

Aprobando la instrucción para la administración y cobranza en Cuba del impuesto sobre canon de superficie de minas y de 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de las mismas.

(Ult.) (El decreto se reduce á lo que expresa el epígrafe, y á continuación se inserta el reglamento que contiene cuatro capítulos. I. Base del impuesto de canon de superficie. II. Del impuesto de 2 por 100 sobre el producto de las minas. III. Del concierto del impuesto de 2 por 100. IV. Reglas comunes á los dos impuestos y administración y modelos.) (*Gac. 15 Julio.*)

IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS. Se estableció por la siguiente:

Ley de presupuestos 30 Junio 1892 (1).

«Art. 8.° Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta ley, los haberes de los individuos de tropa del ejército y Armada, y los jornales de los obreros que utilice la Administración.»

R. D. 30 Junio 1892.

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á 30 de Junio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» *(Gac. 4 Julio.)*

A continuación publica la *Gaceta* la Instrucción á que el Real decreto se refiere; pero modificado el impuesto por la ley de presupuestos de 1893, refundiéndole en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecta á funcionarios del Estado, provincia ó municipio, y creando un impuesto especial sobre las amortizaciones por sor-

(1) *Véase el art. 39 de la de presup. de 1893* (Ap., *página 408) y el 2.° del Reg. de 10 Agosto 1893* (*id., p. 481*).

teo de la Deuda pública, se hizo necesario reformar la Instrucción, y fué aprobada una nueva por R. D. de 10 de Agosto de 1893. (Ap., p. 476.)

R. O. 4 Agosto 1892.

***Reglas para facilitar en las dependencias de Fomento el cumplimiento de la ley de presupuestos en lo relativo al nuevo impuesto de 1 por 100 sobre pagos del Estado* (1).**

(Fom.) «Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la vigente ley de presupuestos, creando un nuevo impuesto de 1 por 100 sobre pagos del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se comuniquen las siguientes reglas:

1.ª Las indemnizaciones, dietas, gratificaciones y toda asignación personal, están sujetas al impuesto del 1 por 100, así como también todos los gastos de material de las obras, exceptuando los jornales.

2.ª De las consignaciones para gastos de oficina y escritorio y todos los demás créditos fijos de material ordinario y extraordinario que se libran por la Ordenación, trimestral ó mensualmente, debe hacerse la liquidación del 1 por 100 por esta oficina al expedir los libramientos.

3.ª Están exceptuados los contratos anteriores á 1.° de Julio de 1892; entendiéndose que estos pagos comprenden todos los servicios cuya ejecución se lleve á cabo por aquel sistema, los de arriendo ó alquiler de casa, los gastos de transporte de personal ó material por ferrocarril, las subvenciones y cualquiera otro servicio en que se haya pactado por escrito el precio de coste con anterioridad á dicha fecha.

4.ª En la carpeta de cada cuenta se hará por la oficina respectiva la liquidación correspondiente para la deducción del impuesto en la misma forma indicada por la Ordenación en su circular de 8 de Julio último.

5.ª En las cuentas de obras ó servicios donde haya jornales, se hará la demostración del importe de éstos que no está sujeto al impuesto para deducir el que corresponda á los demás gastos, en la forma siguiente:

	Integro. — *Pesetas.*	1 por 100 de pagos al Estado.	Liquido. — *Pesetas.*
Jornales......	4.000	»	4.000
Materiales y demás gastos	1.000	10	990
	5.000	10	4.990

6.ª En las cuentas de conservación de carreteras y en todas las que contengan asignaciones ó haberes personales, se hará la siguiente demostración:

	INTEGRO — *Pesetas.*	DESCUENTOS Impuesto del 10 por 100. — *Pesetas.*	DESCUENTOS 1 por 100 de pagos del Estado. — *Pesetas.*	DESCUENTOS TOTAL — *Pesetas.*	LIQUIDO — *Pesetas.*
Haberes de camineros.....	8.000	800	80	880	7.120
Jornales de auxiliares.....	5.000	»	»	»	5.000
Material y demás gastos..	1.000	»	10	10	990
	14.000	800	90	890	13.110

7.ª A todas las cuentas de libramientos expedidos á justificar, se acompañará copia de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho el impuesto.

Y 8.ª Las certificaciones de obras por contrata contendrán en su encabezamiento la fecha de la adjudicación.

De Real orden, etc. Madrid 4 de Agosto de 1892. Linares Rivas.—Sres. Directores generales de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas y del Instituto Geográfico.» (*Gac. 6 Agosto.*)

R. O. 18 Julio 1892.

Aprobando tres artículos adicionales á la instrucción relativamente á mandamientos de pagos.

(Hac.) Vistas las consultas dirigidas á ese Centro por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra y por la Intendencia general del Ministerio de Marina acerca del cumplimiento de la instrucción, se dictaron por esta Real orden (publicada en la *Gac.* 20 Julio 1892), algunas reglas complementarias de la referida instrucción, contenidas en tres artículos, que han pasado íntegramente á ser los 8.°, 9.° y 10 del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

R. O. 9 Agosto 1892.

Haberes de las nodrizas de niños expósitos.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general acerca de si las nodrizas de las Inclusas y Casas de expósitos están sujetas al pago de 1 por 100 sobre sus haberes, del cual resulta que las Diputaciones de Oviedo y Soria y la Junta de Damas de Honor y Mérito han solicitado se las declare exentas de dicho tributo, habiendo V. S. dictado ya resolución en alguna de las expresadas reclamaciones:

Considerando que las remuneraciones que perciben las nodrizas de que se trata pueden estimarse como pensiones alimenticias y que el servicio que prestan es de gran importancia bajo el punto de vista de la caridad:

Y considerando que dichos haberes deben asimismo reputarse como jornales ó salarios, y que bajo este concepto están exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.° de la ley y el párrafo quinto del 2.° de la instrucción de 30 de Junio último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino;

(1) *Téngase en cuenta que hoy los sueldos personales no están sujetos al pago del impuesto.*

Visto lo informado por esa Dirección general, y de acuerdo con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se hacen á las nodrizas de niños expósitos; disponiendo á la vez que esta resolución se publique como de carácter general.» (R. O. 9 Agosto 1892.—*Gac.* 27 íd.)

R. O. 2-19 Septiembre 1892.

Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

(Hac. y Gob.) «Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la de 1.° de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los jefes y oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarles asimilados á las clases de tropa del ejército... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino..., se ha servido declarar que los agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como los de Seguridad de esta corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al art. 8.° de la ley y al párrafo cuarto, art. 2.° de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del ejército y la Armada. Madrid 19 de Septiembre de 1892.» (*Gac. 22 Septiembre y rectificación de la del 24.*)

IMPUESTOS SOBRE SUELDOS, RENTAS Y ASIGNACIONES Y SOBRE HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES: DONATIVO DEL CLERO. Quedan expuestas en las ps. 617 y sigs. del t. VI del *Dicc.* las disposiciones fundamentales dictadas sobre este impuesto desde 1867. La legislación vigente se contiene principalmente en los arts. 38, 39 y 47 de la ley de presupuestos de 1893 y en el Regl. de 10 Agosto de 1893, inserto en el Ap. de 1893, p. 481, con la modificación introducida en él por la R. O. de 26 de Noviembre de 1893, referente á honorarios de los registradores inserta en el Ap. de 1894, página 181. V. además otras disposiciones importantes indicadas bajo este epígrafe en los Apéndices de 1893 á 1896 y las siguientes:

R. O. 28 Febrero 1892.

Empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos: Corresponde exigir á tales empleados, cuando su haber exceda de 1.000 pesetas, el del 10 por 100 establecido en la ley é instrucción de 31 Diciembre 1881.

(Hac.) «Visto el expediente instruído acerca del descuento que por el impuesto sobre los sueldos y asignaciones deben satisfacer los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias; y

Resultando que elevada consulta, respecto del particular, por la Delegación de Hacienda de Valladolid á ese Centro directivo, fué contestada con fecha 17 de Octubre de 1890, en el sentido de que corresponde exigir á dichos empleados el impuesto del 10 por 100 establecido en la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que, en su vista, el Ministerio de la Gobernación en R. O. de 28 de Febrero del año último, y á virtud de consulta del gobernador civil de la misma provincia de Valladolid, interesa la reforma de dicho acuerdo, declarándose que los referidos empleados no deben sufrir otro descuento que el de 5 por 100 prevenido por las Rs. Os. del mismo Ministerio de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879:

Vistas las disposiciones citadas; y

Considerando que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, y conforme á los artículos 20 y 21 de su respectiva instrucción, no sólo se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los empleados que cobran del presupuesto general del Estado, sino los que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales ó municipales, siempre que tales sueldos excedan de 1.000 pesetas:

Considerando que los Pósitos son establecimientos benéficos, confiados á la gestión de los Ayuntamientos, por lo que no pueden menos de merecer el concepto de municipales como los demás establecimientos de beneficencia, dependientes de dichas Corporaciones:

Considerando que los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos son nombrados por los gobernadores de las provincias, lo cual les confiere necesariamente el carácter de funcionarios públicos, que tienen todos los nombrados por las autoridades ó Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Considerando, por tanto, que ya se les conceptúe como empleados municipales, en atención á la procedencia de los fondos con que se satisfacen sus sueldos, ya como provinciales, en cuanto los nombra el gobernador y prestan un servicio de interés general de la provincia, no pueden menos de estimarse sujetos al enunciado impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones, cuando los que perciban excedan de 1.000 pesetas anuales;

Y considerando que las Rs. Os. de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, que declaran á dichos empleados sujetos sólo al descuento del 5 por 100, á más de estar dictadas por el Ministerio de la Gobernación, que carece de competencia para hacer declaraciones en materia de impuestos, implican una infracción constitucional, en cuanto admiten la exacción de un tributo no autorizado por las Cortes, debiendo en todo caso estimarse derogadas por la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que unificaron los distintos tipos con que el art. 9.° de la ley de presupuestos de 1876 gravaba los sueldos y asignaciones, fijándolos en el 10 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar lo resuelto por ese Centro directivo en la comunicación dirigida con fecha 17 de Octubre de 1890 á la Delegación de Hacienda de Valladolid; declarando, en su vista, sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones á los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos de las provincias, en concepto de funcionarios públicos, cuando su respectivo haber anual exceda de 1.000 pesetas, dándose traslado de la presente Real orden al Ministerio de la Gobernación como contestación á su citada de 28 de Febrero de 1891; y sien-

do además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga el debido cumplimiento en todas las provincias.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1892.» (*Gaceta 24 Marzo.*)

R. O. 1.º Marzo 1892.

Denegando la exención del impuesto á los secretarios permanentes de causas en los distritos militares, y mandando que se reclame por la vía contenciosa contra la exención acordada á los fiscales.

(Hac.) «Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 29 de Julio último interesando que se declaren exentos del impuesto de 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones á los secretarios permanentes de causas en los distritos militares:

Resultando que, al efecto, se funda dicho Ministerio en la economía que se obtiene eligiendo tales secretarios entre los capitanes y primeros tenientes de los cuadros de reserva, y asignándoles sólo el completo del sueldo de sus empleos, como asimismo en que el personal de fiscales á cuyas órdenes sirven disfruta de la misma exención, á virtud de R. O. de 27 de Julio de 1888; y

Considerando que conforme al art. 3.º de la ley de presupuestos de 24 de Junio de 1885, sólo pueden estimarse exentos del impuesto sobre los sueldos y asignaciones, aparte de las clases comprendidas en los art. 2.º y 3.º de la respectiva instrucción de 31 de Diciembre de 1881, la de los jefes y oficiales del ejército y Armada, desde coronel á alférez inclusive, que sirvan en Cuerpo activo, con las armas en la mano:

Considerando que, en el mero hecho de no pertenecer los secretarios de referencia á un Cuerpo que se halle en esas condiciones, no cabe hacerles extensiva la exención consignada en dicha ley de 24 de Junio de 1885:

Considerando que la R. O. de 27 de Junio de 1888, por la que se declaró exentos del impuesto á los fiscales militares, á cuyas órdenes sirven los enunciados secretarios, no ha sido dictada por el Ministerió de Hacienda, único competente para el caso, por ser de su exclusiva incumbencia cuanto se relaciona con las rentas y contribuciones del Estado:

Considerando, por tanto, que no sólo no procede hacer extensiva dicha Real orden á los respectivos secretarios, sino que además corresponde estimarla y declararla lesiva á los intereses del Tesoro, aun respecto de los mismos fiscales militares á que se contrae, tanto por ser opuesta á la vigente legislación del impuesto sobre los sueldos y asignaciones, como por haber sido dictada por el Ministerio de la Guerra, en asunto extraño á su competencia:

Considerando que así lo reconoce el mismo Ministerio, en forma bien explícita, al someter al de Hacienda el presente caso, siendo enteramente análogo al anterior; y

Considerando que, así para el Ministerio de Hacienda como para todas las dependencias de su cargo, no sólo constituye un derecho, sino más bien un deber ineludible la defensa de los intereses del Tesoro, los cuales no pueden menos de hallarse expuestos á graves perjuicios y quebrantos consintiendo la ingerencia de otros Centros en su administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido denegar la exención del impuesto sobre los sueldos y asignaciones que por el Ministerio de la Guerra se interesa á favor de los secretarios permanentes de causas en los distritos militares, declarando además lesiva á los intereses del Estado la R. O. de 27 de Junio de 1888, por la que se otorgó dicha exención á los fiscales de los mismos distritos, á fin de que se gestione su revocación en la vía contenciosa.

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Marzo 1892.»

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Descuento de clases pasivas.

«Art. 12. El descuento de las clases pasivas que perciban haber ó pensión superior á 1.500 pesetas, se elevará desde 1.º de Julio de 1892 al 14 por 100 de sus asignaciones íntegras (1).»

IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES EN ULTRAMAR. *Diccionario*, t. V, págs. 1.217, 1.221 y 1.222.

Ley de presupuestos de Puerto Rico 30 Junio 1892.

«Art. 7.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechos por el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles y militares y de Marina de todas clases, sino á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualesquiera que éstos sean, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna (2).»

Ley de presupuestos de Cuba 30 Junio 1892.

«Art. 17. El descuento establecido en la isla de Cuba *sobre los sueldos* que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Igual descuento sufrirán en beneficio de aquellas Cajas los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península.

El *donativo del clero*, excepción hecha del especial de un tercio verificado por el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba y Reverendo Obispo de la Habana, será del 10 por 100 en todas clases y dotaciones» (3).

—Respecto de *Filipinas*, véase el art. 6.º de la ley de presupuestos de 1896, Ap. 1896, pág. 414.

INCIDENCIAS DE CAUSAS. Competencia para conocer de la cuestión de responsabilidad civil de terceras personas.—V. Enjuiciamiento criminal.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. V. Daños y perjuicios: Incidencias de causas.

INDUCCION. V. Autos de delito: Desórdenes públicos.

INDULTO. (*Diccionario*, tomo VI, p. 631.)

R. D. 8 Agosto 1892.

Concediendo indulto á dos reos de asesinato, por la conducta heroica de sus hijas durante las últimas inundaciones de Almería.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Almería pidiendo indulto de

(1) *Con arreglo al art. 89 de la ley de presupuestos de 1893, las clases pasivas continuaron tributando con arreglo á este artículo y al 8.º de la ley arriba inserta. El art. 8.º está inserto en* Impuesto sobre los pagos...

(2) *Véase el art. 14 de la ley de presupuestos de Puerto Rico de 1893* (Ap. *1893, p. 442*), *8.º de la de 1894* (Apéndice *1894, p. 420*) *y 6.º de la de 1896* (Ap. *1896, p. 416*).

(3) *Véase el art. 9.º de la ley de presupuestos de Cuba de 1893* (Ap. *1893, p. 438*) *y en el* Ap. *de 1895, p. 825, la R. O. 18 Noviembre 1895 sobre descuento á que están sujetos los registradores.*



la pena de quince año de cadena que la Audiencia de dicha ciudad impuso á Diego y Juan Diego López Rubio en causa por complicidad en el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta el heroico comportamiento de las hijas de los penados, las cuales durante las últimas inundaciones ocurridas en aquella población salvaron con peligro de su vida á varias personas:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto...

Vengo en indultar á Diego y Juan Diego López Rubio de la mitad de la pena de quince años de cadena á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á 8 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 11 Agosto.)*

R. D. 31 Julio 1892.

Concesión de indulto á un reo que dió muerte al seductor de su hija.

(Ultramar.) «Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, proponiendo, con sujeción á lo prevenido en el art. 2.° del Código penal, que la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á José Carbella por el delito de homicidio se conmute por la de seis meses de destierro de la villa de Colón:

Considerando que el reo de que se trata, al dar muerte al seductor de su hija, sorprendido casi infraganti y después de haberse negado á casarse con ella (1), obró impulsado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obcecación, resultando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código en el presente caso la pena excesiva, dadas las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito:

Visto lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

Y de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á José Corbella por la de seis meses de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á 31 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 9 Agosto.)*

R. D. 12 Octubre 1892.

Indulto parcial ó total, según los casos, á los sentenciados por los Tribunales de la Península y Ultramar que están sufriendo condena ó á disposición de los mismos, conforme á las reglas que se dictan.

(Presid. del Cons. de Min.) «Deseando solemnizar con un acto de clemencia el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española,

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á las penas de presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de la pena de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.° Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. I y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. II, ambos del tít. II, salvo los arts. 198 al 202 inclusive, así como en los caps. I, II y III del tít. III, y en el art. 273 del libro II del Código penal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra soberanos, príncipes y agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.° Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que proceden contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.° Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.° Se exceptúa de los beneficios del artículo 1.° de este Real decreto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, robo ó incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.° El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar, pero no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y de-

(1) *Véase en el* Diccionario, *t. II, p. 511, y en el* APÉNDICE *de 1890, p. 57, la Sent. de 8 Julio 1889, estableciendo que el matador, en casos como el del indulto arriba concedido, no puede ampararse en la circunstancia eximente de haber obrado por fuerza irresistible. La sentencia á que se refiere el caso de este indulto, es la de 28 Febrero 1891, inserta en* CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, *p. 53 de este* APÉNDICE.

posición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del ejército ó de la Armada.

Para los sentenciados por los Tribunales de Ultramar, los artículos del Código penal de la Península, citados en los anteriores de este decreto, se entenderán sustituídos por los correspondientes de los de las provincias de América, y de las islas Filipinas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península, por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península, por los arts. 49 y 50, respectivamente, del de las Antillas y Filipinas.

Los arts. 198 al 202 inclusive, del de la Península, por los arts. 186 al 190 del de las Antillas, y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península, por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del lib. II de los citados Códigos.

Art. 9.° Los Tribunales y jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiese cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las autoridades administrativas y los jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Santa María de la Rábida á 12 de Octubre de 1892.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 16 Octubre.)*

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS. (*Dicc.*, t. VI, p. 640.)

Sent. 20 Octubre 1891. *Delito del art. 371 del Código penal de Cuba (375 de la Península), cometido por un notario desatendiendo la custodia de un protocolo ó inutilizando un pliego de un testamento.*

Otorgado un testamento ante el notario D. Mariano Espino, éste arrancó ó permitió que se arrancara del protocolo uno de los pliegos que integraban la disposición y lo sustituyó por otro que venía á decir lo mismo que el suplantado. Instruída causa y dictada sentencia absolutoria por la Audiencia de Puerto Príncipe, interpuso el acusador privado recurso de casación fundado en el núm. 2.°, regla 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de las Antillas, por infracción, entre otros, del art. 371 del Código. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que es un hecho indudable el de haber quebrantado el notario Espino la fidelidad debida á las funciones de su cargo y á la fe de que se halla investido, al desatender la custodia de su protocolo é inutilizar el pliego 3.° del testamento mencionado con daño para la causa pública, y que este hecho se halla definido y penado como delito en el art. 371 del Código.» (Sent. 20 Octubre 1891.—*Gaceta* 26 Diciembre, p. 283.)

INFORMACIONES POSESORIAS. V. HIPOTECAS.

INGENIEROS. Como aplicables á todos los ingenieros civiles, vamos á comprender aquí, antes de registrar las disposiciones dictadas para cada una de las carreras, las siguientes:

R. D. 31 Diciembre 1891.

Hace extensivas al personal de Minas y Montes las disposiciones del de 10 de Abril del mismo año para el de Caminos, Canales y Puertos (AP. 1891, p. 419), sobre forma de proveer vacantes en el personal de Ultramar, categorías, ascensos, etc. Se inserta en OBRAS PÚBLICAS (1).

R. O. 1.° Febrero 1892.

Disfrute de las consecuencias legales de los ascensos en los Cuerpos de Montes, Minas, Agrónomos y de Caminos.

Esta Real orden derogando las de 22 de Diciembre de 1884, 20 de Febrero de 1885 y 6 de Junio y 6 Diciembre de 1888, véase en EMPLEADOS; pero téngase en cuenta que se ha dejado sin efecto por otra de 28 de Octubre de 1895 (AP. de 1895, p. 710), la cual ha declarado subsistente la de 22 de Diciembre de 1884.

R. D. 12 Julio 1892.

Supresión de la Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos.

Véase este Real decreto en INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D. 26 Julio 1892.

Haciendo reformas en las plantillas de ingenieros de montes, minas y agrónomos y sobre catedráticos del Instituto, ayudantes é ingenieros aspirantes...

(FOM.) «Artículo 1.° (Este artículo y los siguientes hasta el 4.°, hacen rebajas en las consignaciones para personal de estaciones etnotécnicas, auxiliares facultativos de minas, guardería de montes y visitas de inspección, etc.)

Art. 5.° Con arreglo al art. 84 de la vigente ley de presupuestos, ningún individuo de los Cuerpos de ingenieros de minas, montes y agrónomos y sus auxiliares, cobrará cantidad alguna en concepto de indemnización fija. Las dietas que dicho personal devengue por trabajos ordinarios ó extraordinarios de campo y viaje, se rebajarán en cuanto á su importe y duración en la proporción que exija la economía que se introduce en el referido concepto, en armonía con las necesidades del servicio. Los gastos de viaje sólo serán abonables en el caso de salida fuera de la provincia á que estuvieren destinados.

Una instrucción especial determinará la índole del servicio en cada Cuerpo, la cuantía de las dietas y el máximum de días que se podrá invertir en él.

Art. 6.° Los catedráticos numerarios del Instituto agrícola de Alfonso XII, se considerarán como ingenieros agrónomos en servicio activo del Cuerpo, y ocuparán en éste la categoría y puesto que les corresponda por su respectiva antigüedad, considerándose sus servicios en la enseñanza como prestados en activo en el servicio general agronómico.

No podrán formar parte de la Junta consultiva agronómica, más que mediante renuncia de sus cátedras y en las vacantes que ocurrieren, y conservarán, mientras sean catedráticos, los derechos adquiridos hasta hoy con arreglo á las disposiciones generales de instrucción pública.

Las vacantes que de ellas ocurran se proveerán con arreglo al art. 24 del reglamento del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 7.° Las plantillas del personal facultativo de los Cuerpos de ingenieros y ayudantes de minas, montes y agrónomos, serán para el actual año económico las siguientes:

(1) *Ténganse presente también sobre este punto las disposiciones de la R. O. de 23 de Diciembre de 1894-29 Enero 1895* (AP. *1895, p. 29*).



	Sueldos. — Pesetas.
CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS	
1 Presidente de la Junta facultativa, jefe superior de Administración.	12.500
2 Inspectores generales de primera clase, jefes de Administración de primera clase	10.000
10 Idem íd. de segunda, íd. íd. de segunda clase	8.750
15 Ingenieros jefes de primera clase, jefes de Administración de tercera clase	7.500
20 Idem íd. de segunda íd., íd. de cuarta clase	6.500
26 Idem primeros, jefes de Negociado de primera clase	6.000
20 Idem íd., íd. de segunda íd	5.000
20 Idem íd., íd. de tercera íd	4.000
15 Idem segundos, oficiales primeros de Administración	3.500
38 Idem íd., segundos de íd	3.000
PERSONAL AUXILIAR.—*Ayudantes.*	
1 Ayudante mayor, oficial primero de Administración civil	3.500
10 Idem primeros, íd. segundos íd	3.000
20 Idem segundos, íd. terceros íd	2.500
20 Idem terceros, íd. cuartos íd	2.000
10 Idem cuartos, íd. quintos íd	1.500
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES	
1 Presidente de la Junta facultativa, jefe superior de Administración.	12.500
2 Inspectores generales de primera clase, jefes de Administración de primera clase	10.000
12 Idem íd. de segunda íd., íd. íd. de segunda íd	8.750
15 Ingenieros jefes de primera clase, íd. íd. de tercera íd	7.500
25 Idem íd. de segunda íd., íd. íd. de cuarta íd	6.500
10 Idem primeros, jefes de Negociado de primera clase	6.000
30 Idem íd., jefes de Negociado de segunda íd	5.000
45 Idem íd., íd. íd. de tercera íd	4.000
10 Idem segundos, oficiales primeros de Administración	3.500
28 Idem íd., íd. segundos de íd	3.000
PERSONAL AUXILIAR.—*Ayudantes.*	
4 Ayudantes primeros, oficiales segundos de Administración	3.000
10 Idem segundos, íd. terceros de íd.	2.500
20 Idem terceros, íd. cuartos de íd	2.000
45 Idem cuartos, íd. quintos de íd	1.500
SERVICIO ESPECIAL DE GUARDERÍA FORESTAL	
240 Capataces de cultivo	1.000
2 Sobreguardas para Canarias	1.000
4 Guardas para íd	750
CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS	
1 Ingeniero jefe de segunda clase, jefe de Administración de cuarta clase, presidente de la Junta	6.500
12 Ingenieros primeros, jefes de Negociado de primera clase	6.000
7 Idem primeros, jefes de íd. de segunda íd	5.000
16 Idem íd., jefes de íd. de tercera íd.	4.000
24 Idem segundos, oficiales primeros de Administración	3.500
31 Idem íd., íd. segundos de íd	3.000
PERSONAL AUXILIAR.—*Ayudantes.*	
10 Ayudantes terceros, oficiales cuartos de Administración	2.000
52 Idem cuartos, íd. quintos de íd	1.500

Art. 8.° Se declaran á extinguir las plazas de ayudantes primeros del servicio facultativo de montes, y las de ayudantes mayores y primeros del de minas, y se crean en su lugar las de ingenieros aspirantes en prácticas con 2.000 pesetas de sueldo, que las irán ocupando á medida que vaquen.

Los ingenieros aspirantes en prácticas desempeñarán los servicios de ayudantes, mientras se hallen en tal situación, con el carácter que tenían los antiguos aspirantes primeros de dichos Cuerpos, y optarán, por consiguiente, á cubrir las plazas de ingenieros que vayan ocurriendo ó las de ayudantes ó auxiliares, por orden riguroso de antigüedad de salida de las escuelas respectivas.

Los ingenieros agrónomos aspirantes que ocupen plazas de temporeros con cargo á cualquiera de los créditos disponibles por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se atendrán también á lo dispuesto en el párrafo anterior para los ingenieros de montes y minas.

Art. 9.° La baja de 200.000 pesetas que figura al final del capítulo 23, por menor desarrollo de los servicios, se dividirá entre este capítulo y el 22, quedando redactado del modo que expresa el pormenor adjunto de los citados capítulos.

Dado en San Sebastián á 26 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 30 Julio.)*

—Véanse además en los APÉNDICES de 1893 á 1896 otras disposiciones dictadas en dichos años y aplicables á estas carreras facultativas de Fomento, y singularmente las disposiciones sobre títulos académicos y profesionales á los ingenieros; el R. D. de 5 Abril 1895 (AP., p. 129) quitando las limitaciones puestas al personal para pasar al servicio de organismos administrativos, empresas ó particulares y la R. O. 23 Diciembre 1894-29 Enero 1895 sobre ascensos y servicios en Ultramar (AP. 1895, p. 29).

INGENIEROS AGRONOMOS. (*Diccionario*, tomo VI, pág. 644.) Véanse además de las disposiciones que insertamos á continuación, las contenidas en el artículo AGRICULTURA de este APÉNDICE.

R. D. 29 Julio 1892.

Aprobando las adjuntas Instrucciones para el servicio del Cuerpo de ingenieros agrónomos: Distritos agronómicos: Secciones: Mapa agronómico: Plagas del campo: Establecimientos agrícolas de enseñanza: Granjas: Estaciones enológicas, pecuarias, etc.: Junta consultiva.

(FOM.) «*Exposición.*—Señora: Los importantes servicios encomendados al Cuerpo nacional agronómico son de índole tan diversa, que más que otro alguno exigen una organización adecuada para que los elementos y datos recogidos en los diferentes Centros de enseñanza, en los campos de experimentación y demostración, unidos á los meteorológicos y estadísticos, formen un arsenal valioso que sirva para averiguar exactamente las causas que influyen en las variaciones que tan importante ramo de la

riqueza pública experimenta, y proponer los remedios que las hagan desaparecer.

Difícil será obtener tan apetecido resultado con la actual organización del servicio encomendado al Cuerpo de ingenieros agrónomos, cuyas obligaciones, impuestas más bien por las especiales circunstancias en que éste se ha encontrado que por las que el conocimiento de la agricultura exige, no ha respondido por completo á lo que el país esperaba de su ilustración y buen deseo. El carácter burocrático de los puestos que se les confían no es el más á propósito para el desempeño de su verdadera misión. El ingeniero agrónomo debe dedicarse á estudios de investigación de las causas que influyen sobre la riqueza agrícola, enseñando y demostrando al agricultor los procedimientos que la ciencia, hermanada con la práctica, aconseja para la explotación racional y lucrativa de los productos del suelo.

Y nada hay más fácil de conseguir que la realización de este ideal. Los establecimientos agrícolas, investigando cada uno con idénticos procedimientos lo que á su especialidad corresponde; los ingenieros de las provincias, acumulando datos de la misma índole, que unidos á los anteriores, sean utilizados por la Junta consultiva, que los reunirá deduciendo de ellos las consecuencias que han de servir de fundamento para la reconstitución de nuestra principal riqueza, constituirán un sencillo mecanismo de fácil manejo y pronta inspección. Falta solamente determinar en qué forma y dónde han de instalarse los centros que deben recoger dichos datos, transmitir las órdenes de la Superioridad, y velar constantemente para su más exacto cumplimiento; y no siendo posible que uno solo pueda desempeñar con regularidad tan complicada misión, conviene distribuir el trabajo de manera que pueda efectuarse sin entorpecimientos, á cuyo fin y para que no resulte caprichosa su designación, es preciso adoptar una base que sirva de punto de partida para determinar las condiciones que aquéllos deben reunir, y ninguna puede contribuir de un modo más equitativo al pensamiento que informa este proyecto de decreto, como la división de España en distritos agícolas, formados con determinado número de provincias limítrofes, en las que los productos del suelo sean similares, pues de este modo los datos recogidos en cada uno tendrán la mayor analogía posible y su estudio en el centro ó capital que para cada uno se designe se hará con rapidez y gran facilidad.

Si las regiones agrícolas, propiamente dichas, estuvieran determinadas, el problema estaría resuelto, y cada una de ellas formaría un distrito agronómico; pero como, bien por falta de datos, bien por las especiales condiciones de nuestro suelo y clima, no ha sido posible dar cima á tan interesante trabajo, mientras estudios más detenidos no faciliten el conocimiento de los principales elementos que influyen en nuestra producción agrícola, hay que adoptar la división convencional que se propone.

Al frente de cada una de estas agrupaciones, que se denominarán distritos agronómicos, habrá un ingeniero agrónomo, que tendrá á sus órdenes todo el personal encargado de los diferentes trabajos que han de efectuarse en el mismo.

Dividida la Península en diez distritos y estableciendo otros dos para las provincias insulares, cuyas diferencias de clima y producción, así como la dificultad de comunicaciones, así lo exigen, los servicios agrícolas podrán tener en breve la tan deseada unidad, con evidente beneficio para los intereses de la ciencia.

Los derechos y obligaciones del personal encargado de los diferentes trabajos que deben realizarse en los distritos y las relaciones entre los jefes y sus subalternos, serán los que se detallan en las instrucciones que se acompañan.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1892.—Señora: A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones de servicio para el Cuerpo de ingenieros agrónomos y sus dependencias.

Dado en San Sebastián á 29 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

INSTRUCCIONES DE SERVICIO

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y SUS DEPENDENCIAS (1)

CAP. I.—*Del Cuerpo de ingenieros agrónomos.*

Artículo 1.° El servicio del Cuerpo de ingenieros agrónomos se dividirá en las dependencias siguientes:

1.° Distritos agronómicos formados por secciones provinciales y establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.

2.° Junta consultiva agronómica.

CAP. II.—*De los distritos agronómicos.*

Art. 2.° Para los efectos de estas instrucciones se divide el territorio de la Península é islas adyacentes en doce distritos agronómicos en la forma siguiente:

1.° Comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Avila, Segovia y Guadalajara.

2.° Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

3.° Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Soria y Alava.

4.° Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.

5.° Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

6.° Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

7.° Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz.

8.° León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña.

9.° Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca.

10. Málaga, Granada y Almería.

11. Islas Baleares.

12. Islas Canarias.

Art. 3.° Al frente de cada distrito habrá un jefe que será el ingeniero del servicio agronómico más antiguo, de los que tengan cargo oficial en el mismo.

Art. 4.° La capitalidad de los distritos agronómicos se fijará oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.° La Dirección general del ramo asignará á cada distrito el número de ingenieros

(1) *Véase en el* AP. *de 1898, p. 579, el R. D. de 22 Septiembre de dicho año dictando disposiciones sobre el servicio agronómico del Estado, funciones de los ingenieros, reducción de plazas del Cuerpo, establecimientos de enseñanza agrícola, etc.*



agrónomos que considere preciso, debiendo haber cuando menos uno por cada provincia de las que aquél comprenda, y uno por cada establecimiento docente en él enclavado, además de los que para el servicio de extinción de plagas y otros especiales nombre el Ministerio de Fomento, y de los auxiliares y subalternos que sean indispensables.

Art. 6.° Dependerá directamente del jefe del distrito todo el personal facultativo, auxiliar y subalterno que dentro de la demarcación de aquél se halle afecto al servicio agronómico provincial, al de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, defensa contra las plagas, y demás encomendados al Cuerpo de ingenieros agrónomos.

Art. 7.° Los jefes de distrito se comunicarán directamente con la Dirección general del ramo, Junta consultiva agronómica, gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el mismo, y demás autoridades provinciales y locales, así como también con todo el personal á sus órdenes.

Art. 8.° Son obligaciones del jefe de distrito:

1.° Formar anualmente una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en el distrito, situación del personal, inventario del material y estado en que éste se encuentre, observaciones de los ingenieros á sus órdenes respecto á los servicios que les estén encomendados, resumen de éstos é informe sobre los mismos, y plan de trabajos para el siguiente año, acompañando un presupuesto aproximado de personal subalterno y del material que se necesite para completar el existente en su demarcación, y proponiendo además el número de días de salida que á su juicio conceptúe indispensables, para que tanto él como el personal afecto al distrito pueda cumplimentar debidamente todos los servicios que les estén encomendados.

Con objeto de reunir los elementos necesarios para la formación de la Memoria, exigirán quincenalmente de sus subordinados una relación de los servicios ejecutados, acompañada de las observaciones y prevenciones que crean pertinentes.

Esta Memoria deberá hallarse en poder de la Junta consultiva antes de 1.° de Junio de cada año.

2.° Verificar, previa autorización de la Superioridad, las visitas que crean necesarias para la mejor inspección del servicio; practicar por sí mismo las operaciones de campo que considere convenientes y rectificar ó comprobar las de los demás ingenieros y ayudantes, cuando lo juzgue oportuno.

3.° Dar cuenta á la Dirección general y á la Junta consultiva de las faltas y abusos que cometan sus subordinados.

4.° Informar sobre los asuntos del servicio, cuando la Dirección general ó la Junta consultiva lo reclamen.

5.° Transmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito y cursar con su informe las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Superioridad.

6.° Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales, otro de inventarios donde figure todo el material existente en el distrito, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

7.° Proponer á la Superioridad la distribución del personal, teniendo en cuenta sus aptitudes y las necesidades del servicio.

8.° Concentrar, previo el competente permiso de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en los puntos donde sea necesario, el personal de una ó varias provincias para combatir en época oportuna las plagas que pudieran presentarse, encargando á uno de los ingenieros se ponga de acuerdo con la Comisión provincial respectiva para la ejecución de los trabajos.

El servicio de estudio y extinción de plagas se considerará preferente á todos los demás.

9.° Ordenar cuando se halle autorizado por la Dirección general las salidas que deba efectuar el personal á sus órdenes é informar las cuentas y todos los documentos y trabajos referentes al servicio, que los ingenieros tendrán obligación de remitirle para que los envíe á la Superioridad ó á la Junta consultiva, según que se refieran al servicio general ó á datos y estadísticas que ésta hubiera pedido.

10. Hacerse cargo de todo el material del distrito, distribuyéndolo según las necesidades, haciendo responsable de él al ingeniero á quien lo entregue.

11. Conservar en la oficina del distrito, siempre que no haya necesidad de emplearlos, los instrumentos topográficos y de experimentación y demostración que la Dirección general le envíe.

12. Inspeccionar todos los servicios, así como los establecimientos agrícolas situados dentro del distrito, cuando la Dirección general lo ordene, velando por que se cumplan los reglamentos y órdenes de la Superioridad; examinar y tomar nota de las cuentas é informar los planes de enseñanza y cultivos, así como los presupuestos de los citados centros.

13. En los ocho primeros días de cada mes remitirá á la Dirección general el parte de los trabajos ejecutados en el anterior.

Art. 9.° La inobservancia de lo preceptuado en el artículo precedente, salvo causa justificada, dará lugar á la formación de expediente, que, previo informe de la Junta consultiva agronómica, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, imponiendo, según los casos, el correctivo á que haya lugar con arreglo á lo que establece el tít. III del reglamento orgánico del Cuerpo de 9 de Diciembre de 1887.

Si la falta se cometiera por un subalterno, el jefe del distrito lo comunicará á la Dirección general, para que siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior, imponga la pena reglamentaria que crea justa.

CAP. III.—*De las Secciones agronómicas.*

Art. 10. Cada uno de los distritos agronómicos de la Península se dividirá en Secciones, cuyo número será igual al de las provincias que aquél comprenda.

Art. 11. Los ingenieros de Sección dependerán del jefe del distrito, de quien recibirán todas las órdenes referentes al servicio, siendo ellos á su vez jefes inmediatos de los ayudantes, capataces y demás personal destinado á su provincia.

Art. 12. En el desempeño de su cargo se comunicarán los ingenieros de Sección con el ingeniero jefe del distrito, con el gobernador de la provincia respectiva, con la Junta consultiva agronómica cuando proceda, con las autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno puesto á sus órdenes. En casos urgentes y extraordinarios, podrán hacerlo directamente con la Dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del jefe del distrito.

Art. 13. El ingeniero más antiguo en el escalafón del servicio activo dentro del distrito sustituirá al jefe en ausencias y enfermedades, pu-

diendo ejercer este cargo desde el punto de su residencia oficial, salvo que la Dirección general determine otra cosa.

Art. 14. Los ayudantes del servicio agronómico podrán sustituir en casos especiales á los ingenieros de Sección, pero en ningún caso desempeñarán las funciones de jefe.

Art. 15. Son obligaciones de los ingenieros de Sección:

1.° Emitir los informes que la Superioridad, la Junta Consultiva ó el jefe del distrito les reclamen.

2.° Cumplir las órdenes que se les comuniquen por sus superiores jerárquicos.

3.° Inspeccionar y dirigir los trabajos que se verifiquen en su Sección y vigilar al personal auxiliar y subalterno en el cumplimiento de sus deberes.

4.° Dar un parte quincenal al jefe del distrito de los trabajos verificados y novedades ocurridas en su Sección.

5.° Dirigir personalmente las operaciones que hayan de verificarse en los campos de demostración.

Art. 16. Son atribuciones de los ingenieros de Sección:

1.° Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus deberes.

2.° Proponer al jefe del distrito la distribución que debe tener aquél dentro de la Sección y comunicarle las faltas ó abusos cometidos por los individuos que lo forman, en el ejercicio de sus funciones.

3.° Proponer al jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfección del servicio.

4.° Las que determina el art. 2.° del reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887, que no estén modificadas por estas instrucciones.

Art. 17. Los campos de demostración estarán á cargo de los ingenieros de la Sección en que se hallen instalados, los cuales recibirán de los directores de las Granjas, por conducto del ingeniero jefe del distrito, las indicaciones necesarias para su planteamiento y cuidado, debiendo aquéllos á su vez comunicar á los de las Granjas las observaciones locales que crean pertinentes para el mejor logro de los fines que se persiguen.

Art. 18. Para que los estudios ó investigaciones que se hagan tengan por base el conocimiento del clima de localidad, todos los ingenieros de Sección recogerán observaciones meteorológicas, que semanalmente remitirán á la Estación agronómica del distrito donde haya establecimientos de esta clase, y si no á la Central, para que ésta reuna todos los datos y los publique oportunamente.

Art. 19. El servicio estadístico de precios medios de productos agrícolas será desempeñado por los ingenieros de Sección con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.° Los precios se referirán al mercado de la capital y al de los pueblos donde lo haya especial para determinado producto.

2.° Los productos se clasificarán en «cereales y leguminosas», «productos transformados», «productos animales» y «productos diversos».

3.° Los precios que se remitan serán únicamente los de producción, sin tener en cuenta para nada los derechos de consumos ó cualquier otro con que resulten gravados los productos á su entrada en el mercado, consignándose el máximum que hubiesen obtenido en la semana á que se refiera el estado que formen.

4.° En una casilla de observaciones se explicarán sucintamente las causas del alza ó baja, si la hubiere, de los precios con relación á los de la semana anterior, las existencias de cada producto, á ser posible, el aspecto de las cosechas y la firmeza del mercado.

5.° Los estados que se formen se depositarán en el correo el sábado de cada semana. Si en este día no se hubieran recibido los datos correspondientes á los mercados de fuera de la capital, se limitará á consignar los de éste en la semana corriente, y respecto á aquéllos los de la anterior, haciéndolo así constar por medio de nota.

Art. 20. En las épocas que más adelante se fijan, procederán dichos ingenieros á la reunión de datos y á la práctica de las investigaciones oportunas, á fin de conocer el resultado y rendimiento de las cosechas en sus respectivas provincias, remitiendo á la Junta consultiva agronómica, por conducto del jefe del distrito, los antecedentes necesarios para la formación de la estadística agrícola á que se refiere el párrafo décimo, art. 50 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 21. La estadística anual de cosechas comprenderá la relativa á la producción de aceite, vino, cereales, leguminosas y demás productos agrícolas que se cultivan en todas las provincias de España, cualquiera que sea la importancia que su cultivo tenga en cada una de ellas.

Art. 22. La formación de esta estadística se basará en el conocimiento exacto de la producción por hectárea que cada uno de los cultivos alcance en el año, y para obtener la mayor exactitud en este dato, los ingenieros del servicio agronómico estudiarán el resultado de las diversas cosechas, visitando al efecto durante las épocas que en el siguiente artículo se determinan varios de los pueblos enclavados en las zonas más importantes y productivas en cada cultivo, tomando sobre el terreno cuantos datos y noticias juzguen convenientes al objeto de que se trata, y haciendo de ellas aplicación oportuna al resto de la provincia.

Art. 23. Las visitas á que se refiere el artículo anterior se verificarán en las fechas siguientes:

Para la cosecha de aceite, del 15 de Enero al 15 de Febrero.

Para la de cereales, del 15 de Junio al 15 de Agosto.

Para la de vino, del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Los datos referentes á la cosecha del maíz y á la de leguminosas que se recolecten más tarde de la fecha indicada para la de cereales se adquirirán en la forma que hoy se viene verificando.

Art. 24. De cada pueblo que los ingenieros visiten con arreglo al art. 22, informarán á la Dirección general, por conducto del jefe del distrito, acerca de la producción por hectárea del cultivo cuyo rendimiento se trate de apreciar, exponiendo á la vez una idea general acerca del estado de los campos en la comarca visitada y de las vicisitudes que haya sufrido la cosecha que se está recolectando por consecuencia de los accidentes meteorológicos, plagas, etc.

Art. 25. Una vez conocida con arreglo á los artículos precedentes la producción por hectárea de los cultivos en las principales zonas de la provincia, y teniendo en cuenta la superficie total de los plantíos y siembras en los diferentes partidos judiciales de la misma, procederán los ingenieros á calcular con la mayor aproximación posible el rendimiento de las cosechas, remitiendo á la Junta Consultiva, por conducto del jefe del distrito, el resultado de estos cálculos, en las fechas siguientes:

Cosecha de aceite, en 1.° de Marzo.
Cosecha de cereales y leguminosas, en 1.° de Septiembre.
Cosecha de vino, en 1.° de Noviembre.

Los datos relativos á la cosecha del maíz y demás cereales y leguminosas que se recolecten con posterioridad al 1.° de Agosto, deberán remitirse en 1.° de Noviembre.

Art. 26. Los estados que consignen el resultado de las cosechas se ajustarán á modelos especiales para cada una, que la Junta Consultiva Agronómica formulará, según lo dispuesto en el art. 50 del reglamento del Cuerpo, y que dicha Corporación cuidará de circular con la oportunidad y anticipación debidas.

Art. 27. A la estadística de cada cosecha se acompañará una hoja de observaciones con cuantas consideren los ingenieros necesarias para formar juicio exacto de la cosecha obtenida en cantidad y calidad, indicando, en el caso de que aquélla desmerezca de la de los años anteriores ó de la producción normal en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones de clima, suelo y cultivo, las causas á que obedezca.

En dicha hoja se consignarán datos y noticias de los precios de los jornales y destajos en la recolección de la aceituna y de la vid; de la siega en los cereales y leguminosas; de las existencias de productos agrícolas; de las exportaciones é importaciones y de todo cuanto contribuya á dar idea general del estado agrícola de la provincia al recolectarse cada cosecha.

Art. 28. Además de las estadísticas de producción á que se refieren los artículos anteriores, los ingenieros de Sección remitirán por conducto del jefe del distrito una Memoria anual sobre determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, con arreglo al formulario é instrucciones que la Junta Consultiva les circule.

Art. 29. Respecto á los demás datos estadísticos que sobre distribución de la propiedad y otros no menos importantes deben tomar los ingenieros del servicio agronómico, se dictarán oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las instrucciones necesarias.

CAP. IV.—*Del mapa agronómico.*

Art. 30. Para que los datos estadísticos recogidos por los ingenieros agrónomos puedan ser de utilidad al país, se crea en Madrid una Comisión especial formada con arreglo á lo que dispone el art. 31, que será la encargada de reunirlos, y en su vista proceder á la formación del mapa agronómico de España, que constará:

1.° Del trazado de la carta agronómica general en una escala de 1 á 400.000, en la que se harán constar la naturaleza y composición de las tierras labrantías que constituyen la capa arable.

2.° De las cartas agrológicas provinciales trazadas en la misma escala.

3.° De las cartas culturales en las que se represente la intensidad de cada uno de los cultivos de la provincia.

4.° De los mapas ó cartas de conjunto en la escala de 1 á 1.500.000 en que se represente la intensidad de las superficies cultivadas y de sus producciones en cada una de las provincias.

5.° De las Memorias que expliquen y detallen la composición de las tierras labrantías y cuantos datos de clima y de flora agrícola cultivada puedan ser una perfecta idea de las condiciones agrícolas de la provincia.

Art. 31. La Comisión del mapa agronómico se compondrá por ahora de tres vocales de la Junta Consultiva Agronómica, designados por la Dirección general del ramo, dos ingenieros del servicio agronómico, tres peritos agrícolas y el personal auxiliar y subalterno que sea estrictamente preciso. La presidencia de la Comisión será desempeñada por el vocal de la Junta Consultiva, que formando parte de aquélla designe la Dirección general. De la Secretaría se hará cargo el ingeniero más moderno de la misma.

Art. 32. Tanto los ingenieros de la Comisión como los auxiliares harán todos los años una campaña ó excursión de noventa días á las provincias en busca de datos para los trabajos de la Comisión, entendiéndose que el cargo de presidente no exime de llenar este servicio.

En estas excursiones los ingenieros y peritos disfrutarán las indemnizaciones que en los presupuestos se consignen.

Art. 33. El presidente y los ingenieros de la Comisión, en sus trabajos de fuera de la capital, previamente autorizados por la Dirección general, reclamarán el auxilio de las autoridades, funcionarios y Corporaciones del Estado, provinciales y municipales, siempre que crean pueden facilitarles algún dato ó noticia útil al objeto de la Comisión.

Art. 34. Todos los ingenieros del Cuerpo contribuirán á la formación del mapa agronómico, facilitando noticias, planos, apuntes, bosquejos y cuantos datos estuvieran á su alcance y tengan relación con el objeto que se persigue, si bien los más directamente obligados á ellos son los de Sección. Estos funcionarios, al verificar los trabajos de campo que por razón del cargo que desempeñan tienen obligación de llevar á cabo, cuidarán de tomar datos acerca del suelo y flora de los pueblos ó zonas que visiten, remitiéndolos por conducto del jefe del distrito á la Comisión con las explicaciones y observaciones que crean pertinentes.

Art. 35. Al presidente de la Comisión corresponde disponer cuanto se refiera á la ejecución de los trabajos y acordar la salida del personal puesto á sus órdenes, fijando los itinerarios y provincias que han de ser visitadas por aquél y cuidando siempre, bajo su responsabilidad, de que el éxito de las operaciones responda en todo caso al mejor resultado de la obra encomendada á su dirección.

Al fijar la fecha en que deban verificarse las excursiones, se tendrá presente la necesidad de que éstas sean simultáneas, con el objeto de que no queden abandonados los trabajos de gabinete y oficina de la Comisión.

Art. 36. El presidente estará obligado á oir en junta á los ingenieros que componen la Comisión en los casos que determinará el reglamento ó una instrucción especial, y asimismo tendrá el deber de pedir dictamen á la Junta Consultiva Agronómica, siempre que lo juzgue conveniente para la mejor y más acertada marcha de los trabajos, pero entendiéndose que será de imprescindible necesidad el dictamen de la Junta Consultiva Agronómica antes de acometer el trazado definitivo de cualquiera de los planos agrológicos culturales de las provincias y aun la rectificación general de los bosquejos y de la publicación de las Memorias que á estos planos han de acompañar.

Art. 37. El presidente de la Comisión del Mapa agronómico presentará á fin del año económico al Ministerio de Fomento por conducto de la Junta Consultiva Agronómica, que la examinará antes, una Memoria circunstanciada que exprese claramente los progresos del Mapa.

Esta Memoria contendrá:

1.° Relación detallada de cómo se ha emplea-

do el personal de la Comisión, excursiones verificadas por el mismo y resultados obtenidos.

2.° Cooperación y auxilio de los ingenieros del servicio.

3.° La inversión de las cantidades gastadas en este servicio.

4.° Adquisición de trabajos, planos, notas y libros referentes al mapa que se hayan hecho durante el año y su procedencia.

5.° Aumento de la Biblioteca y colecciones.

6.° Una ligera idea del estado en que se halla el mapa agrológico y los culturales de cada provincia para formar juicio aunque sea aproximado del estado general de los trabajos.

Cada uno de estos capítulos se redactará con la debida separación para que la Junta Consultiva Agronómica proponga, y la Dirección general acuerde la parte que deba publicarse.

Art. 38. El Instituto Agrícola de Alfonso XII, las Granjas experimentales ya establecidas, las que en lo sucesivo se establezcan y los demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, prestarán al mapa agronómico el auxilio y cooperación que hubiere menester, bien sea facilitando los estudios agrológicos que hayan hecho de las provincias á que pertenecen ó bien analizando en sus respectivos laboratorios las rocas y tierras que la Comisión ejecutiva les designe.

Art. 39. El mapa agronómico no se publicará hasta que esté completamente comprobado y rectificado; pero para facilitar las comprobaciones que sobre el terreno han de hacer los ingenieros de la Comisión y de las provincias, se publicarán con el carácter de avances, bosquejos de distritos, provincias, zonas y comarcas con las indicaciones necesarias, tanto agrológicas como de la flora cultivada que dichos bosquejos comprenden.

Las cartas culturales, con todas las indicaciones que las deben acompañar, se publicarán á medida que se vayan terminando.

Asimismo se publicarán con el carácter de avance, con la brevedad posible, los mapas de conjunto, relativos á la intensidad de superficies cultivadas y sus producciones.

Art. 40. Una instrucción especial definirá clara y detalladamente los deberes y obligaciones de la Comisión ejecutiva, de los ingenieros que la constituyan y del personal auxiliar y subalterno, así como también las relaciones de dicha Comisión con la Dirección general de Agricultura, con la Junta Consultiva Agronómica y con los ingenieros de las provincias.

CAP. V.—*Del servicio de extinción de plagas del campo.*

Art. 41. En todas las provincias donde oficialmente se haya reconocido la invasión de la filoxera, de la langosta ó de otra plaga con carácter de tal, se agregará al servicio agronómico el personal facultativo auxiliar subalterno que se considere necesario, y cuya misión será la de ayudar al de la respectiva Sección en todos los servicios que se le encomienden, y con especialidad en el estudio de la plaga y medios que la ciencia aconseje para su extinción, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y demás que se dicten.

Art. 42. Las plazas de ingenieros agregados á que se refiere el artículo anterior se proveerán por riguroso turno de antigüedad, según el escalafón general del Cuerpo, en supernumerarios que lo soliciten ó en aspirantes; se regirán por las disposiciones del servicio agronómico, excepto la que establece el art. 28 del reglamento y las que se refieren al percibo de haberes, que les serán abonables, con cargo á los fondos de que el Ministerio disponga para el estudio, vigilancia y extinción de plagas, mientras no se aumente el número necesario al que figura en la plantilla general del Cuerpo, en cuyo caso cobrarán con cargo á la partida consignada para el servicio agronómico en los presupuestos generales del Estado.

Art. 43. Los ingenieros jefes de distrito designarán el personal facultativo que ha de inspeccionar y dirigir los trabajos de extinción de las plagas del campo, con arreglo á los proyectos aprobados por la Superioridad y del establecimiento y dirección de los viveros de vides resistentes que se establezcan para facilitar la repoblación de los viñedos destruídos por la filoxera.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio podrá destinar los ingenieros agregados á cualquiera de los servicios agrícolas que tiene á su cargo.

CAP. VI.—*Establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación* (1).

Art. 45. Se comprenden bajo el nombre de establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación las Granjas de distrito, Estaciones etnológicas, pecuarias, agronómicas, sericícolas y demás Centros análogos que tengan por objeto la enseñanza, experimentación y demostración agrícolas.

Art. 46. Los directores de estos establecimientos serán los jefes de los mismos y del personal á ellos destinado; pero tanto ellos como los auxiliares y subalternos, estarán subordinados al ingeniero jefe del distrito en la forma que determinan estas instrucciones, debiendo atenerse á ellas en cuanto sea compatible con la índole del establecimiento que dirijan y lo que dispone el art. 66 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 47. Mensualmente darán cuenta á la Dirección general, por conducto del jefe del distrito, de la marcha del establecimiento y trabajos ejecutados en el mismo, y por igual conducto remitirán todos los años antes de 1.° de Junio una Memoria resumen de los resultados obtenidos en el anterior, mejoras que deban introducirse y presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en estas instrucciones, la Escuela general de Agricultura y la Estación central de patología vegetal continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales, quedando obligados sus directores á facilitar al ingeniero jefe del distrito los datos que éste considere necesarios para la redacción de la Memoria anual que se determina en el artículo 47 de estas instrucciones.

Art. 49. La Granja central del Instituto agrícola de Alfonso XII se regirá por las mismas disposiciones que las demás de la Península, pasando á constituir en unión de la Estación agronómica, hoy dependiente de la Escuela general de Agricultura y de las demás que se creen en su demarcación, la Granja del distrito central.

CAP. VII.—*De la Junta consultiva agronómica.*

Art. 50. Son funciones de la Junta, además de las que se determinan en el reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.° Formar una estadística anual de la producción en lo que se refiere á los principales cultivos, ganadería ó industrias derivadas establecidas en España que para su censura y publicación, si es aprobada, remitirá á la Dirección

(1) *Véase en* AGRICULTURA *el reglamento de 30 Agosto para el régimen de las Granjas de distrito.*



general de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los cuatro meses siguientes al ejercicio á que haga referencia.

2.° Presentar al Ministerio de Fomento los planes de reformas que crea convenientes para la reorganización y mejor servicio del Cuerpo agronómico.

3.° Resumir las Memorias anuales que sobre un determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas deben redactar los ingenieros de Sección, según determina el art. 28 de estas instrucciones.

4.° Proponer con la anticipación debida las visitas ordinarias y extraordinarias que anualmente deban girarse á los distritos agronómicos y establecimientos de enseñanza y experimentación, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del reglamento del Cuerpo.

5.° Dirigirse de oficio á todos los ingenieros agrónomos y dependientes del ramo pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

6.° Además de los servicios encomendados á su cargo y que el R. D. de 9 de Diciembre de 1887 determina, inspeccionará los trabajos que ejecute la Comisión del mapa agronómico de España.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Los vocales de la Junta Consultiva Agronómica girarán, cuando menos, una visita anual ordinaria á los distritos, y cuando salgan á inspeccionar los servicios, devengarán, además de los gastos de movimiento, 25 pesetas por cada día que inviertan en el desempeño de su comisión fuera de Madrid.

Los ingenieros jefes de distrito devengarán la indemnización de 20 pesetas diarias, gastos de locomoción, y los demás ingenieros la de 15 pesetas y los mismos gastos, cuando salgan á efectuar trabajos fuera de la provincia donde residan.

Los ayudantes percibirán 7 pesetas 50 céntimos por cada día de salida en las mismas condiciones.

Art. 52. El número de días de salida no podrá exceder de 30 para los vocales de la Junta Consultiva; de 50 para los jefes de los distritos, y de 100 para los subalternos, salvo casos excepcionales que, previa formación de expediente, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 53. Las indemnizaciones por salidas efectuadas por los individuos del servicio agronómico, sólo serán abonables durante el tiempo que permanezcan fuera de su residencia ordinaria, incluyendo en los de abono los días de salida y llegada á aquélla.

Art. 54. Ningún ingeniero podrá ausentarse de su residencia oficial para asuntos ajenos al servicio sin orden por escrito de la Dirección general del ramo, previo consentimiento del jefe del distrito, el que estará en el deber de dar un parte mensual á la Superioridad de la situación del personal que tiene á sus órdenes y de las salidas que éste ha verificado.

Las infracciones á lo que dispone este artículo se castigarán en la forma que previene el artículo 68 del reglamento del Cuerpo.

Art. 55. Para el percibo de haberes formará el ingeniero una cuenta mensual arreglada al modelo adjunto núm. 1, la que, acompañada de dos copias, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, firmado el *recibí*, y con el V.° B.° y conformidad del gobernador de la provincia donde resida.

Art. 56. A la cuenta deberá acompañar un itinerario y dos copias del mismo, con arreglo al modelo núm. 2, donde consten los nombres de los pueblos ó términos municipales visitados, y los trabajos hechos durante cada uno de los días que el ingeniero ha permanecido ausente de su residencia oficial.

Art. 57. Recibidas las cuentas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de los seis días primeros del mes siguiente al en que se ejecuten los trabajos, se examinarán por el Negociado respectivo, y con la conformidad de la Dirección, si así procede, se remitirán por conducto del de Contabilidad á la Ordenación de pagos para la expedición de los correspondientes libramientos. En el caso de que las cuentas merezcan ser reparadas, se devolverán al ingeniero para que subsane los reparos antes de pasar al Negociado de Contabilidad á los efectos dichos.

Art. 58. Las cuentas de las indemnizaciones que devenguen los ingenieros de Sección y el personal auxiliar deberán remitirse á la Superioridad por conducto del jefe del distrito agronómico respectivo, quien las examinará y tomará nota de ellas, así como de los itinerarios, devolviéndolos á los interesados á quienes corresponda en caso de faltar algún requisito para su aprobación.

Art. 59. Los ingenieros del servicio agronómico cesarán desde la fecha de estas instrucciones en el cargo de secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, de los que formarán parte con el carácter de vocales natos con la obligación de informar todos los expedientes que con la agricultura é industrias derivadas se relacionen.

Art. 60. Los ingenieros agrónomos que han sido secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio organizadas por R. D. de 26 de Junio de 1874 y los que sin formar parte de otro Cuerpo presten ó hayan prestado sus servicios al Estado en cargos para cuyo desempeño sea requisito indispensable la posesión del título que ostentan, se les reconocerá como servicio activo en el agronómico el tiempo que los hayan desempeñado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 61. Mientras no haya consignación suficiente en los presupuestos para completar el número de ingenieros necesarios para cumplimentar todos los servicios que tiene á su cargo el Cuerpo agronómico, desempeñará el ingeniero que le corresponda, además de la jefatura, uno de los cargos confiados á los del servicio agronómico dentro del distrito, fijando por ahora su residencia oficial en el punto donde ejerzan su empleo.

Madrid 29 de Julio de 1892.—Aprobado por Su Majestad.—Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 1.° Agosto.)*

(La misma *Gaceta* del 1.° de Agosto publica también los extensos modelos que se citan en el precedente documento.)

R. D. 1.° Octubre 1892.

Estudios de los ingenieros agrónomos.

Este Real decreto determinó los estudios necesarios para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de la Sección de ingenieros agrónomos de la Escuela general de Agricultura y el contenido de la enseñanza en la Sección de ingenieros agrónomos de la misma, etc., etc. Hoy hay que estar á los preceptos que á este punto dedica el reglamento vigente de la Escuela general de Agricultura de 19 de Enero de 1894 (AP. de 1894, p. 11).

Jurisprudencia.

Sent. del T. de lo C. A. de 16 Mayo 1892. *El cargo de vocal de la Junta superior inspectora creada por R. D. de 14 Febrero 1879, no concede aptitud para el ascenso en el Cuerpo.*

Denegada en vía gubernativa una instancia de D. Fabriciano López, ingeniero agrónomo de primera clase, pretendiendo se le ascendiese á ingeniero jefe con motivo de su vuelta al servicio, fundándose para ello, entre otras razones, en haber prestado servicio activo por más de un año en la Junta superior inspectora, creada por R. D. de 14 de Febrero de 1879, acudió el interesado al T. C. A. que igualmente desestima su solicitud, con vista del art. 7.º del reglamento orgánico del Cuerpo de ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1879, base 4.ª del Real decreto citado, y arts. 9.º y 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1882:

Considerando: que el reglamento de 9 de Diciembre de 1887, que creó la clase de ingenieros jefes del Cuerpo de agrónomos, prescribe en su art. 7.º que ningún ingeniero podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año por lo menos en la clase á que corresponda:

Considerando: que D. Fabriciano López Rodríguez, ingeniero agrónomo de primera clase desde 5 de Noviembre de 1880, fué declarado á su instancia excedente en 6 de Diciembre siguiente y continuó en esta situación hasta el 12 de Febrero de 1888:

Considerando: que el tiempo servido en la Junta superior inspectora, creada por R. D. de 14 de Febrero de 1879, no puede otorgarle, como pretende, aptitud para el ascenso; por cuanto la excedencia se le concedió precisamente para ser vocal de dicha Junta, cargo gratuito y honorífico, según la base 4.ª del citado Real decreto, siendo de notar que dejó de ejercerlo al publicarse el reglamento orgánico de 14 de Agosto de 1882, que exige en su art. 33, para formar parte de la Junta consultiva, el desempeño del cargo oficial con residencia en Madrid:

Considerando: que si bien el mencionado reglamento declara en servicio activo por su art. 9.º á los ingenieros que desempeñen el servicio agronómico en la Junta consultiva, esta disposición, dictada con conocimiento de los requisitos que prescribe el art. 33, no puede aplicarse á hechos anteriores, en virtud del principio general de la no retroactividad de las leyes y sí con mayor motivo cuando las condiciones eran distintas por no ir anejo á cargo oficial el de individuo de la Junta superior.» (Sent. 16 Mayo 1892.—*Gac.* 15 Noviembre, p. 255.)

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS (1). (*Dicc.*, t. VI, p. 658.)

R. O. 8 Julio 1892.

Convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de sobrestantes.

(Fom.) *Extracto.*—Se abre concurso para la provisión de vacantes en el Cuerpo de sobrestantes de Obras públicas, debiendo comenzar los exámenes en Madrid el día 1.º de Octubre con sujeción al programa que se acompaña. (*Gac. 23 Julio.*)

R. D. 19 Julio 1892.

Reorganizando servicios del Ministerio de Fomento, con disposiciones para el pago de dietas y abono de indemnizaciones, y nueva plantilla del personal del Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: Creación de la clase de aspirantes á ingenieros: Ayudantes, etc.

(Fom.) «A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 30 del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento se hará una rebaja de 19.000 pesetas, distribuída en la forma siguiente: 8.000 pesetas en la cantidad señalada para las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II en Madrid; 5.000 en la destinada á reparaciones del mismo canal, y 6.000 en la asignada para material de las divisiones hidrológicas.

Art. 2.º Se modifican los arts. 4.º y 5.º del capítulo 24, introduciendo en su importe total una economía de 224.750 pesetas, y quedan redactados en la siguiente forma:

(Expresa el cap. 4.º el personal del depósito de planos, y el 5.º el del servicio general.)

Art. 3.º Se modifica también el capítulo 27, introduciendo una baja de 12.000 pesetas en su importe, y queda redactado como sigue:

(Determina el cap. 27 el personal de ingenieros mecánicos primeros y segundos, escribientes y ordenanzas.)

Art. 4.º Se modifica asimismo el cap. 29, introduciendo en su importe total una reducción de 14.500 pesetas, y queda redactado como á continuación se expresa:

(El cap. 29 determina el personal de escribientes, porteros, ordenanzas, guarda almacén, celadores, arbolistas, peones, etc., de la Sección administrativa del Canal de Isabel II, de la Acequia del Jarama, del Canal del Gran Prior y Divisiones hidrológicas.)

Art. 5.º Se anulan los créditos consignados en los caps. 25, 26, 28, 30 y 32 del presupuesto para indemnizaciones por inspección y vigilancia de las obras, traslaciones, estudios, comisiones y gratificaciones, que en junto suman 1.780.000 pesetas...

Art. 6.º Se consignará en un nuevo artículo del cap. 24 Personal, un crédito de 1.020.000 pesetas que se aplicará al pago de dietas por visitas de inspección á las obras y estudios, comisiones y gratificaciones por servicios especiales. Una nueva instrucción detallará el sistema que en lo sucesivo ha de regir para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de Obras públicas, que tendrá por base, respecto á las primeras, la supresión de las fijas, que serán sustituídas por dietas diarias meramente remuneratorias de gastos de viaje.

Art. 7.º **Las plantillas del personal facultativo de Obras públicas** serán en adelante las siguientes:

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

1 presidente de la Junta consultiva, 12.500 pesetas.
5 inspectores generales de primera clase, á 10.000.
19 ídem íd. de segunda íd., á 8.750.
35 ingenieros jefes de primera clase, á 7.500.
45 ídem íd. de segunda íd., á 6.500.
20 ingenieros primeros jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.
20 ídem íd. íd. de segunda íd., á 5.000.
30 ídem íd. íd. de tercera íd., á 4.000.
40 ingenieros segundos oficiales primeros, á 3.500.
50 ídem íd. segundos, á 3.000.

Personal auxiliar.—*Ayudantes.*

10 jefes de Negociado de segunda clase, ayudantes primeros, á 5.000 pesetas.
30 ídem íd. de tercera íd., íd. íd., á 4.000.
60 oficiales primeros, ayudantes segundos, á 3.500.
90 ídem segundos, íd. íd., á 3.000.
120 ídem terceros, íd. íd., á 2.500.
170 ídem cuartos, íd. íd., á 2.000.

(1) *Por R. D. de 15 de Septiembre de 1895* (Ap. *1895, pág. 594*) *se han aprobado los reglamentos para el régimen interior de la enseñanza y para la enseñanza de las materias que son peculiares de esta profesión.*

Sobrestantes.

50 primeros, á 2.500 pesetas.
200 segundos, á 2.000.
550 terceros, á 1.500.

Art. 8.° Se crea una clase denominada de aspirantes á ingenieros, que constará por ahora de diez plazas dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas, cuyas funciones serán las mismas que las de los actuales ayudantes de Obras públicas. Ingresarán en ellas por orden de rigurosa antigüedad los alumnos internos de la Escuela de ingenieros que hayan terminado su carrera.

Art. 9.° Para ingresar en el Cuerpo de ingenieros será condición indispensable haber servido dos años en la clase de aspirantes. En el caso de que al ocurrir las vacantes de ingenieros no haya aspirantes con esta condición, ascenderán los más antiguos. Los aspirantes que hayan cumplido los dos años de servicio podrán obtener la declaración de supernumerarios, á petición suya, conservando el número correspondiente en el escalafón de su clase en la misma forma y con iguales derechos á los establecidos en análogos casos para los ingenieros de caminos (1).

Art. 10. Las vacantes que ocurran en el personal de ayudantes de Obras públicas se cubrirán como hasta aquí corriendo las escalas de las distintas clases y proveyendo las resultas al final del escalafón en los opositores que hayan sido aprobados en las últimas convocatorias. Extinguida que sea esta clase, se amortizarán las vacantes, creándose igual número de plazas en la de aspirantes á ingenieros.

Art. 11. Los ayudantes de Obras públicas que terminen la carrera de ingenieros como alumnos externos, tendrán para el ingreso en la clase de aspirantes á ingenieros, los mismos derechos que los internos de la promoción á que pertenezcan, y ocuparán los últimos puestos de ésta.

Art. 12. Las jefaturas de los Negociados técnicos de la Dirección de Obras públicas serán desempeñadas precisamente por ingenieros de caminos, con una gratificación. Uno de éstos, de la clase de jefes, á elección del Ministro, tendrá la consideración del subdirector del ramo.

ARTÍCULO ADICIONAL

El sueldo de 8.750 pesetas que se asigna á los inspectores de segunda clase en la plantilla del Cuerpo de ingenieros detallada en el art. 5.° de este decreto, sólo tendrá aplicación para los funcionarios que asciendan á la categoría expresada desde la fecha de este decreto.

Dado en San Sebastián á 19 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 22 Julio.*)

R. O. 26 Julio 1892.

Categoría de los sobrestantes.

(Fom.) «S. M... teniendo en cuenta el texto de la parte expositiva del R. D. de 19 del actual, al asignar al personal facultativo de Obras públicas las categorías administrativas correspondientes á los sueldos señalados á sus diferentes clases, ha tenido á bien declarar que á los sobrestantes primeros se les considere desde luego comprendidos en la categoría de oficiales terceros de Administración, á los segundos en la de cuartos, y á los terceros en la de quintos.—De Real orden, etc. Madrid 26 de Julio de 1892.» (*Gac. 6 Noviembre.*)

(1) *Derogado este artículo por el 2.° del R. D. de 5 de Abril de 1895. (V. en el* Ap. *de dicho año, p. 192.) Véase, sin embargo, respecto de él, la R. O. de 23 de Diciembre de 1894-29 Enero 1895, inserta en el* Ap. *de 1895, p. 29. — Véanse además las importantes disposiciones del artículo 37 de la ley de presupuestos de 1895.* (Ap., *p. 427.*)

R. O. 7 Diciembre 1892.

Confirmando á un ingeniero los derechos adquiridos en el servicio de Ultramar... (1).

(Fom.) «Vista la instancia promovida con fecha 31 de Octubre último por el ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, jefe de segunda clase, por haber servido el tiempo reglamentario en Ultramar, D. Manuel López Bayo, solicitando se le confirmen los derechos adquiridos en el servicio de Ultramar, expidiéndosele título de ingeniero jefe de segunda clase con el sueldo anual de 6.500 pesetas, asignado á los ingenieros de esta categoría en las plantillas aprobadas por Real decreto de 19 de Julio del año actual, en vez del de ingeniero primero que le ha sido expedido, con arreglo á lo preceptuado en la orden de 20 Mayo de 1873, que regula el reingreso en el escalafón general del Cuerpo y en el servicio de las obras públicas de la Península de los ingenieros que sirven en aquellas regiones, en el reglamento orgánico del Cuerpo de 28 de Octubre de 1863, y en las demás disposiciones administrativas relacionadas con la petición de que se trata:

Considerando que no cabe duda sobre la aplicación legal de las disposiciones que se citan, declarando los derechos que el ingeniero del Cuerpo de Caminos adquiere á conservar en la Península el ascenso recibido á su pase á Ultramar, si para ello se han cumplido las condiciones que señalan los reglamentos:

Considerando que dicho ascenso no consiste solamente en el derecho á percibir una determinada cantidad como sueldo, sino á disfrutar, en cada caso, el que las leyes del país asignan á la categoría ó clase, á la cual pasó el ingeniero ascendido, durante esta situación hasta que, por movimiento natural y reglamentario en la Península, venga á pertenecer á la clase superior en que anteriormente, y como ascenso personal, se había colocado:

Considerando que al decirse para los ingenieros que regresan á la Península habiendo servido en Ultramar *conservarán la categoría y el sueldo* del ascenso adquirido, determina que no se trata de una categoría honorífica sino efectiva en lo referente á percibir el sueldo, y por lo tanto, debiendo seguir percibiéndole en la forma que á la propia categoría en la Península corresponda; pero de ningún modo que fije taxativamente una cifra y un derecho concreto y limitado á conservarla, á través de los cambios legales que se introduzcan en los sueldos de cada plantilla:

Considerando que no es más ni menos perfecto, bajo el punto de vista que se examina, el derecho del ingeniero que ha ascendido reglamentariamente, sin que haya podido pensarse que éste deje de percibir los aumentos que á las clases de dicha plantilla puedan asignarse, ni tenga derecho á protestar de las rebajas que legalmente puedan ser establecidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Manuel López Bayo, reconociéndole en su consecuencia la categoría de ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y el sueldo que en la actualidad á dicha clase co-

(1) *Véase en el* Ap. *de 1895, p. 29, la importante Real orden 23 Diciembre 1894-29 Enero 1895 sobre servicios en Ultramar y provisión de vacantes en el personal de Obras públicas.*



rresponda.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac. 15 de Diciembre.*)

Por **R. D. de 16 de Diciembre**, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden anterior, se confirma á D. Manuel López Bayo en la categoría de ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos por haber servido el tiempo reglamentario en Ultramar, con la antigüedad de 1.° de Agosto último y el sueldo que en la actualidad á dicha clase corresponde. (*Gac. 17 Diciembre.*)

INGENIEROS DE MINAS. (*Dicc.*, t. VI, pág. 706.)

R. D. 2 Noviembre 1892.

Nueva plantilla del Cuerpo auxiliar facultativo de Minas.

(Fom.) «Artículo 1.° El Cuerpo auxiliar facultativo de Minas constará en adelante de 52 plazas, con las categorías y sueldos que se expresan á continuación:

4 auxiliares mayores, jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 16.000.

14 ídem primeros, oficiales de Administración de segunda clase, á 3.000, 42.000.

25 ídem segundos, oficiales de Administración de tercera clase, á 2.500, 62.500.

9 ídem terceros, oficiales de Administración de cuarta clase, á 2.000, 18.000.

Total pesetas, 138.500.

Art. 2.° Los funcionarios que actualmente pertenecen al expresado Cuerpo, entrarán, previo el oportuno nombramiento, á ocupar las plazas consignadas en la anterior plantilla, por orden de rigurosa antigüedad; y siempre que ocurra vacante en cualquiera de las tres clases superiores de la misma, se seguirá el propio orden para su provisión. Las que resulten en la clase de auxiliares terceros se proveerán, mediante oposición, en la época que el Ministro de Fomento determine.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Sevilla á 2 de Noviembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. del 6 de Noviembre, en que se reprodujo rectificado.*)

—Véase en Obras públicas el R. D. de 31 de Diciembre de 1891.

INHUMACIONES ILEGALES. Véase la Sección de jurisprudencia penal del artículo Cementerios, *Dicc.*, t. II, p. 451.

17 Marzo 1891. ***El hecho de practicar unas inhumaciones, faltando á las formalidades para ello establecidas en la ley del Registro civil, no es sólo la falta del art. 75 de esta disposición, sino también el delito del artículo 349 del Código penal.***

Antonio María Gonzáles enterró en Mayo y Agosto á dos hijos suyos que fallecieron en dichos meses, habiendo hecho aquello sin dar conocimiento al encargado del cementerio, sin previo reconocimiento por el médico y sin haber dado parte al Juzgado municipal para la inscripción en el Registro y la licencia correspondiente

Condenado González como autor de dos delitos previstos en el art. 349 del Código penal, interpuso recurso de casación, estimando que no había cometido delito alguno, sino la falta ú omisión del artículo 75 de la ley del Registro civil. El T. S., declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el art. 349 del Código penal castiga al «que practicara ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones»:

Considerando que el art. 75 de la ley sobre Registro civil prohibe el enterramiento de cadáveres sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el Registro correspondiente, sin que el juez municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada á la certificación facultativa, y corrige con multa que hará efectiva el juez municipal, al encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia y á los que la hubiesen dispuesto ó autorizado:

Considerando que dicho art. 75 se limita á corregir disciplinariamente á quienes, atribuyéndose autoridad para ordenar, ó excediendo la propia, disponen un enterramiento sin previa licencia del juez municipal, así como al encargado del cementerio que consintiere la inhumación sin tal requisito, lo cual no excluye la responsabilidad del orden criminal en que también puedan incurrir:

Considerando que el recurrente practicó por sí mismo las inhumaciones de los cadáveres de sus dos hijos, sin pedir ni obtener licencia judicial, y sin cumplir el deber que el art. 76 de la ley del Registro civil impone á los parientes del difunto de dar noticia del fallecimiento para su asiento oficial en el libro correspondiente, con cuyas omisiones y actos arbitrarios contravienen á lo dispuesto en dicha ley respecto á las formalidades indispensables para los enterramientos, que es caso expresamente previsto en el art. 349 del Código penal, aplicado acertadamente por el Tribunal sentenciador.» (Sent. 17 Marzo 1891.—*Gac.* 26 Agosto, p. 97.)

—V. Cementerios.

INJURIAS. (*Diccionario*, tomo VI, p. 770.)

10 Febrero 1891. ***Para apreciar la existencia de este delito hay que atender, no solamente á la materialidad de las palabras ó frases injuriosas, sino á los elementos que determinan la intención del que las profiere.***

Al regresar á..... la procesada le arrojó polvos de harina á la cara y le acometió con una navaja, é interponiéndose..... dijo aquélla á..... «déjeme V. que quiero matar á este ladrón y cobarde»; le tiró después excremento de una cuadra, le lanzó luego piedras á la cara, llamándole «ladrón, pillo y sinvergüenza», cuyas expresiones las dirigió al pedir pan para sus hijos, que decía eran de ambos y para los cuales D..... había contribuído anteriormente. Absuelta libremente la procesada, interpuso D..... recurso de casación citando como infringidos los artículos 471 y 472 (núms. 2.°, 3.° y 4.°) del Código penal. El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Considerando que para graduar su mayor ó menor gravedad hay, no solamente que atender á la significación material y alcance de las palabras pronunciadas ó hechos realizados, sino á las circunstancias de lugar, tiempo y motivo con que son proferidas, elementos que revelan la intención del agente, según tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que en el presente caso las expresiones dirigidas por... al recurrente, y actos ejecutados contra él, no fueron con intención, según afirma el Tribunal sentenciador, de perjudicar de una manera considerable la fama y crédito del agraviado, y sí con el único propósito de que el recurrente contribuyera como lo había hecho anteriormente, con los recursos necesarios para alimentar los hijos que la procesada decía haber tenido con él, en cuyo concepto el hecho no constituye delito y sí falta.» (Sent. 10 Febrero 1891.—*Gac.* 22 Agosto, p. 75.)

22 Febrero 1891. ***Casación de un auto por haber sobreseído libremente, denegando la apertura del juicio oral, en causa por injuria ocasionada por una bofetada; y por haber declarado dicho auto, sin juicio previo, que aquel hecho era solamente una falta.***

Con motivo de una cuestión que se promovió entre don..., dueño del carbón que se estaba descargando en el muelle de..., y el administrador de la Empresa de consumos, sobre si se podía ó no hacer la descarga ó efectuarse el comiso, mediaron entre ambos palabras insultantes, y el administrador de consumos dió una bofetada en público á don...

Querellóse éste por la injuria que con tal hecho

entendió recibida; y sustanciada la querella y procesado don..., se llegó hasta el acto de apertura de juicio oral, que solicitó la representación del querellante.

La Audiencia entendió que el hecho imputado al procesado no constituía el delito del art. 472 del Código penal, ni otro alguno, «quedando reducida la cuestión á un simple maltrato de obra, constitutivo de una falta», y denegó la citada apertura sobreseyendo libremente.

La acusación privada interpuso recurso de casación, citando como infringidos los arts 471 y 472 (número 3.°) del Código penal.

El T. S. casa y anula el auto:

«Considerando que el acto de dar una bofetada una persona á otra puede constituir delito en circunstancias como las en que tuvo lugar el procesal, por ofrecer caracteres de injuria de obra y tendencia al deshonor y menosprecio afrentoso del ofendido, mejor que los de mero hecho de fuerza dirigido exclusivamente á causar mal físico:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de... al estimarle en este último sentido, antes de que el juicio determine con fijeza y exactitud las bases de la calificación jurídica procedente, ha cometido el error de derecho que se le atribuye; y para los fines actuales del recurso las infracciones legales que en él se invocan.» (Sentencia 23 Febrero 1891.—*Gac.* 24 Agosto, p. 81.)

27 Febrero 1891. *Las frases «es Vd. un sinvergüenza y un ganso no de los mudos», estampadas en un comunicado de un periódico, son injurias graves del número 3.°, art. 472 del Código penal.—No es posible estimar la circunstancia 4.ª del art. 9.°, sin conocer los términos de la previa provocación.*

Estas dos declaraciones ha hecho el T. S. en causa por injurias graves, derivadas de un comunicado publicado en un periódico y firmado por D..., inspector de carnes, dirigiéndose á dos veterinarios y contestando á un remitido de los mismos, en el que al parecer debieron ocuparse de asuntos de la profesión. Condenado el inspector como reo de injuria grave, por escrito y con publicidad (núms. 2.°, 3.° y 4.° del art. 472 del Código penal), en méritos de las injurias allí proferidas, y las cuales se consignan concretamente en los considerandos, interpuso recurso de casación, citando como infringidos los artículos 472, 473, 474 y 9.° (núm. 4.°) del Código penal. Fué desestimado por el Tribunal Supremo:

«Considerando que si bien en el comunicado materia del recurso predomina un sentido general de crítica expuesta con acritud y frases mortificantes é intención de menospreciar y desacreditar al querellante, que no se eleva á la esfera de la injuria grave, no puede desconocerse que el último párrafo del remitido en que se afirma que aquél es *un sinvergüenza y un ganso no de los mudos*, contiene imputaciones concretas que por su naturaleza están tenidas en el concepto público por afrentosas, especialmente la primera, porque ésta supone la ausencia del pundonor y de la estimación de la propia honra, y el concepto de bribón y pillo, cuyas injurias declara graves el núm. 3.° del art. 472 del Código penal:

Considerando que para poder apreciar con perfecto conocimiento de causa si el recurrente ha remitido al periódico el comunicado transcrito por haber precedido inmediatamente provocación adecuada del querellante, hechos que constituirían la circunstancia 4.ª del art. 9.° del Código penal que se invoca en el recurso, era menester que constase en la sentencia reclamada el contenido de los escritos anteriores que se dicen publicados por el ofendido don Joaquín Trull, porque, sin conocer los términos de éstos no es posible juzgar de su alcance ni sentido para estimar que hubo provocación, y que ésta, caso de existir, fuese adecuada á las injurias publicadas por D. Francisco Coris y Carbó.» (Sent. 27 Febrero 1891.—*Gac.* 26 Julio, p. 80.)

31 Marzo 1891. *La condena por desacato no determina reincidencia en el delito de injuria.*

Véase este fallo en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

18 Mayo 1891. *La intención de deshonrar, desacreditar y menospreciar, indispensable para la existencia del delito, no puede ampararse en el derecho de crítica propio del periodista.*

«...Según el recto sentido del art. 471..., es preciso para que la acción ó expresión tengan el carácter de injuriosas, que manifiesten por sí mismas que han sido ejecutadas ó proferidas con el conocido intento de deshonrar, desacreditar ó menospreciar á aquel contra quien se dirigen, ó que cuando esto no resulte ostensiblemente, pueda al menos inferirse de los precedentes ó actos externos anteriores ó simultáneos, que fué éste el fin y objeto que se propone el agente.» Y si se reconoce sin error que las frases y conceptos tienden directamente á producir deshonra, descrédito y menosprecio, y son tenidas en el concepto público por afrentosas, no pueden disculparse con la excepción de responsabilidad establecida en el núm. 11 del art. 8.° bajo el concepto de que el reo ejecutó acto de defensa al ejercitar su derecho de censura como periodista, que no alcanza á legitimar actos que la ley reprueba con expresa sanción penal. (Sent. 18 Mayo 1891.—*Gac.* 4 Septiembre, p. 145.)

26 Mayo 1891. *La repetición de conceptos injuriosos atribuídos á la maledicencia con propósito de deshonrar y menospreciar, constituye injuria.*

La manifestación en un escrito al que se da la mayor publicidad, de que el sujeto en él aludido, aparte de ser un ignorante y un traidor como hombre político, «es como particular tan aprovechado que con perjuicio del Estado y de los pueblos ha cobrado primas y varias sumas en los negocios que indica, determina una imputación de falta de moralidad altamente ofensiva y grandemente deshonrosa para la reputación y buen nombre del mismo, sin que se desvirtúen en nada la importancia jurídica de tales manifestaciones porque se atribuyan á la maledicencia; porque, aunque esto fuera cierto, el repetirlas como lo hace el recurrente con intención de herir y menospreciar..., le haría siempre responsable del delito que define el art. 471 del Código penal...» (Sent. 26 Mayo 1891.—*Gac.* 6 Septiembre, p. 156.)

4 Junio 1891. *Discusión, crítica y censura de la Administración pública en cualquiera de sus esferas, y de los actos públicos de los particulares que con aquélla tengan relación, ajustándose á la verdad de los hechos, y sin traspasar los límites del Código. No es punible aunque mortifique á los aludidos.*

En causa por injuria y calumnia, se acreditó que el acusado expuso en un periódico que el jefe del Negociado de alumbrado en el Ayuntamiento y un teniente alcalde, estaban asociados para hacer instalaciones eléctricas; que el teniente autorizó al empleado para salir de la capital con objeto de verificar algunas; que la gente sospecharía acaso, vista tal relación, en la posibilidad de que se utilizaran materiales del Municipio, cuya administración no bastaba que fuese honrada, sino que debía parecerlo. Acreditada la sociedad entre el teniente alcalde y el empleado y que éste salió tres veces de la localidad, autorizado por aquél, para hacer instalaciones de luz eléctrica, fué condenado el autor del suelto como reo de injuria y calumnia. Interpuso recurso de casación por infracción de los artículos 474 y 475 del Código penal, y el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que es perfectamente lícita la discusión, crítica y censura de la Administración pública, en cualquiera de sus esferas, así como la de los actos públicos de los particulares que con aquélla tengan relación, siempre que la crítica se ajuste estrictamente á la verdad de los hechos sobre que recaiga, y que en la forma empleada al efecto no se traspasen los límites del Código penal, que garantiza el crédito, la honra y la dignidad de los ciudadanos:

Considerando, por consiguiente, que no toda frase proferida en son de censura, aunque produzca mortificación en el ánimo de alguna persona, constituye injuria punible, porque para que se integre el concepto y definición que á este delito da el Código en su art. 471, es condición indispensable que las expresiones proferidas, ó acciones ejecutadas, lo sean con evidente y determinada intención de desacreditar, menospreciar ó deshonrar á la persona contra quien van dirigidas:

Considerando que las frases estimadas como injuriosas en la sentencia, referentes á que, para hacer instalaciones particulares de luz eléctrica fuera de... en sociedad con el teniente alcalde D..., que autorizaba las salidas, abandonaba D... las obligaciones del cargo que desempeñaba, no constituyen el delito de injurias, porque no es exacto que tales afirmaciones produzcan descrédito, deshonra ni

menosprecio para el querellante, pues los hechos que le atribuyen no causan ese efecto moral, elemento necesario del concepto injurioso que pena la ley, aun cuando por su mayor ó menor exactitud y apasionamiento al juzgarlos pudieran ser dignas de censura, en otro orden de consideraciones, las frases publicadas; ni en ella se atribuye al querellante habitualidad en las ausencias, como equivocadamente se dice en el considerando segundo de la sentencia:

Considerando que aun bajo el criterio contrario que la informa, y prescindiendo de si el querellante tiene el carácter de funcionario público para los efectos del Código, punto no controvertido, la irresponsabilidad penal del recurrente aparece justificada desde luego, porque resulta probado que éste tenía sociedad industrial con su jefe el precitado teniente alcalde para hacer las indicadas instalaciones, y que salió tres veces de la capital con dicho objeto, dos de cuyas salidas fueron autorizadas por su socio, como teniente alcalde, siéndole, por tanto, perfectamente aplicable el art. 475 de dicho Código, según el cual, el acusado de injuria debe ser absuelto si probase la verdad de las imputaciones.» (Sent. 4 Junio 1891.—*Gac.* 9 Septiembre, p. 166.,

15 y 17 Junio 1891. *No obsta á que la injuria sea manifiesta la circunstancia de no nombrarse al injuriado, si se le da á conocer sin duda alguna.—Explicaciones ineficaces para impedir el castigo de la injuria encubierta.*

En un periódico calificaba el articulista de indecente y grosero el proceder del secretario del Ayuntamiento...; quien se querelló, logrando que el autor fuese condenado como reo de injurias leves. El procesado interpuso recurso de casación alegando que no citándose al querellante por su nombre la injuria era encubierta, y señalando como infringido en tal concepto el art. 478 del Código penal.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, considerando lo dispuesto en el artículo 471 y «que tales injurias fueron dirigidas al secretario del Ayuntamiento de..., á quién el remitido menciona, y cuya conducta y proceder censura, cargo que á la sazón ejercía el querellante, á quien por tal motivo y atendiendo al sentido general del escrito, se refieren clara y distintamente las frases y conceptos injuriosos; siendo, por tanto, manifiestas las injurias y no encubiertas ó equívocas como el recurrente pretende.» (Sent. 15 Junio 1891.—*Gac.* 11 Septiembre, p. 179.)

—En sentencia de 17 Junio 1891 viene á confirmar y aun á aclarar el T. S. la doctrina de la anterior, al consignar «que apareciendo formulados en términos directos los conceptos ofensivos con perfecta claridad, sin ambigüedades, alusiones ni frases de doble sentido, no pueden ser calificadas de injurias *encubiertas*, porque la nota característica de esta figura de delito no nace exclusivamente de la indeterminación de la persona á quien van dirigidas, sino de la forma indirecta empleada para consumarlo, la cual exige un razonamiento deductivo necesario para reconstruir el concepto injurioso que por este medio se ha propuesto su autor lanzar á la publicidad; y que aun cuando fuera procedente la calificación de *encubiertas* para las injurias, la sentencia no infringiría el art. 478 del Código penal, que impone la misma penalidad señalada para la injuria manifiesta al que injuria en aquella forma y rehusa dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca del hecho; porque si bien no consta que haya rehusado el darlas el recurrente, tampoco resulta de la sentencia, en realidad, que las haya dado, pues no puede merecer el concepto de explicación, y menos de explicación satisfactoria para los efectos legales, la protesta posterior al delito que hace el culpable de no haber tenido intención de ofender al querellante, como ya tiene declarado esta Sala.» (Sent. 17 Junio 1891.—*Gac.* 16 Septiembre, p. 185.)

27 Junio 1891. *Conceptos ofensivos estampados en una Memoria reglamentaria y no imputables al secretario que da lectura de ella, por no demostrarse que los conociera y aparecer probado que él no la redactó.*

En Junta general de la Asociación de empleados de ferrocarriles de España, el presidente ordenó al secretario D. Rogelio Osorio que diese lectura de la Memoria que debía publicarse con arreglo á los estatutos, y el secretario la leyó, apareciendo que en el documento se decía de un expresidente que había cometido felonías con el mayor cinismo y apropiándose fondos de la Sociedad. Instruída causa á querella del aludido, se comprobó que el secretario Osorio no había podido escribir la Memoria por hallarse enfermo; que no constaba que conociera su contenido, y que la había escrito uno de los socios, muerto poco tiempo después. La Audiencia de Madrid, aunque estimó que los conceptos perseguidos eran injuriosos, absolvió al procesado D. Rogelio Osorio. El acusador recurrió en casación por conceptuar infringido el art. 13 del Código penal, y el Tribunal Supremo declara no haber lugar:

«Considerando que no existe delito ni hecho punible que pueda constituirle donde no hay intención de delinquir (1), y que no ha procedido con ella don Rogelio Osorio Fernández, que sin otra intervención que la de dar lectura, en cumplimiento de su deber reglamentario, como secretario de la Sociedad, y por orden del presidente, de la Memoria escrita por otra persona que ha fallecido, sin constar tuviera conocimiento de su contenido, es visto no tuvo voluntad de delinquir:

Considerando que no habiendo tomado el procesado parte en la redacción de la Memoria, ni inducido á su autor sobre su contenido, no puede ser calificado de autor de las injurias en ella inferidas:

Considerando que aun conceptuado el acto de su publicación como un hecho sin el que el delito no se hubiera efectuado, no puede imputarse al procesado por haberse hecho de orden y por acuerdo de la junta general.» (Sent. 27 de Junio de 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 201.)

27 Junio 1891. *Frases y conceptos al parecer injuriosos, opuestos á agravios anteriores y no encaminados expresamente á desacreditar, menospreciar ó deshonrar á la persona que se cree ofendida por ellos. Insultos dirigidos á uno para estimular sus sentimientos filiales, no punibles á instancia de la madre del interpelado, aludida en ellos.*

Para vengarse Manuel Velasco de algunas palabras duras que le había dirigido Julián Bustillo, dijo á éste que se «c... en él y en la p... de su madre». Doña Dolores Oña, madre de Bustillo, se querelló contra Velasco, y absuelto éste por la Audiencia de Santander, interpuso doña Dolores recurso de casación por conceptuar infringidos los artículos 471, 472 y 1.º del Código penal. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el elemento esencial del delito de injurias consiste en que la acción ejecutada ó palabra proferida revele en el agente el propósito de desacreditar ó de alguna manera ofender con ella la fama y honra de las personas á que van dirigidas, y por esta condición pueden no constituir delito en determinadas circunstancias frases y actos al parecer injuriosos que por movimiento irreflexivo se profieren ó ejecutan sin otra tendencia que la repulsión ó censura de agravio anterior recibido:

Considerando que, en este supuesto y según los hechos consignados en la sentencia reclamada, las frases objeto de la querella, atendidas las circunstancias y causas por que se profirieron, no revelan en el procesado la precisa intención de atribuir á la querellante un vicio ó falta de moralidad, y sí sólo la de censurar y en cierto modo rechazar con ellas, estimulando los sentimientos filiales, las ofensas recibidas poco antes; y al no estimarse por la Audiencia sentenciadora constitutivas de delito, se ha atemperado á la ley, no incurriendo por tanto en el error de derecho que se le supone.» (Sentencia 27 Junio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 202.)

Dec. de comp. de 20 Noviembre 1891. *Querella deducida por el secretario de un Ayuntamiento contra el alcalde y concejales que acordaron su separación empleando conceptos que aquél consideró injuriosos.*

Al destituir al querellante del cargo de secretario, se consignó que no merecía la confianza de la mayoría de los concejales. Instruído y terminado el sumario y elevado á la Audiencia, el gobernador requirió de inhibición á la Sala respectiva, fundándose en los arts. 124 y 128 de la ley provincial, en una

(1) *Esta afirmación rotunda entendemos que ha querido hacerse con relación al hecho de autos ó á otros análogos; pues hay algunos que son punibles sin intención de delinquir por parte del agente: los constitutivos de imprudencia simple ó temeraria.*



sentencia del T. S. de 18 de Febrero de 1881, y en un R. D. de 10 de Septiembre de 1890 decidiendo una competencia, en el que se establecía que el asunto sobre que versaba la querella era de índole administrativa y atribución exclusiva del Ayuntamiento. Formalizado el conflicto, se declara por el Gobierno que no debió suscitarse, visto el art. 3.°, número 1.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando:... 2.° Que la persecución y castigo de tales delitos, sólo está encomendado por la ley á los Tribunales del fuero común, á instancia de la parte ofendida, y sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa en tales casos, toda vez que no le es lícito decidir cosa alguna que se relacione con la honra de los ciudadanos, y que puede influir en el fallo que sobre tales asuntos puedan en su día dictar los Tribunales de justicia.» (R. D. 20 Noviembre 1892.—*Gac.* 28 id.)

—Véase además en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL las Sents. de 18 de Febrero 1891 (p. 172), casando otra por haber penado un delito de injuria á instancia del padre de la ofendida, habiendo cesado la representación del mismo por casamiento de su hija durante la sustanciación del juicio; y 8 de Mayo de 1891 (p. 173) declarando improcedente el auto que deniega la admisión de una querella interpuesta por el que se reputa injuriado con la publicación de un documento dirigido á la autoridad, que contiene conceptos injuriosos para el querellante.

—Véase además PRESCRIPCIÓN.

INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. V. HIPOTECAS.

INSINUACIÓN. V. DONACIONES.

INSPECCIÓN GENERAL DE HACIENDA EN CUBA: SUPRESIÓN. V. GOBIERNO... DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

INSTITUCIÓN DE HEREDERO. V. SUCESIONES: TESTAMENTOS.

INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII. Véase AGRICULTURA: INGENIEROS AGRÓNOMOS.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO. (*Dic.*, tomo VI, p. 789.)

R. D. 15 de Julio 1892.

Derogando el de 3 de Abril de 1891 y poniendo en vigor el de 11 de Agosto de 1887.

(FOM.) «Dispuesto por las Cortes que en el presupuesto de gastos de 1892-93 se mantenga el crédito necesario para el sostenimiento del Instituto Central meteorológico; á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre, etc.

«Artículo 1.° Queda derogado el R. D. de 3 de Abril de 1891, y puesto en vigor el de 11 de Agosto de 1887, por el cual se creó en Madrid un Instituto Central meteorológico dependiente de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.° En virtud de la disposición anterior se restablece la plantilla del personal del referido establecimiento que figuraba en el presupuesto último y el director del mismo vuelto al servicio activo con percibo de todo el sueldo, á contar del día 1.° del mes corriente. El actual presupuesto designará la cantidad de que pueda disponer dicho Instituto para gastos de oficina y material.

Art. 3.° El director del Observatorio de esta corte hará entrega al del Instituto meteorológico de las llaves de la Torre óptica del Parque de Madrid y de cuantos efectos expresa el inventario extendido en 23 de Julio de 1891, dando cuenta al Ministerio de Fomento tan luego como lo verifique.

Art. 4.° Los Ministerios de la Gobernación y de Fomento dictarán las órdenes conducentes á lograr que cuanto antes dicho Instituto preste el servicio á que se halla destinado.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 16 Julio.*)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO. Las plantillas de este establecimiento fueron reformadas por R. D. 15 Julio 1892, inserto en MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA. (*Dicc.*, t. VI, página 791.)

R. O. 31 Diciembre 1891.

Facultades de Ciencias y Medicina: Cátedra de Antropología: Creando dicha cátedra en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, como parte de los estudios del Doctorado de la Facultad citada y de la de Medicina...

(FOM.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer (1):

1.° Se crea en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad Central, una cátedra de Antropología ó Historia natural del Hombre, que desde el curso próximo formará parte de los estudios del Doctorado de dicha Facultad y Sección de la de Medicina.

Para los alumnos de esta última sólo serán obligatorias la Historia crítica de la Medicina, la Ampliación de la Higiene pública y el Análisis químico y otra más á elección entre la Química biológica y la Antropología.

2.° Dicha cátedra se anunciará desde luego á oposición, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875, ley de 1.° de Mayo de 1878 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.» (*Gac. 10 Enero de 1892.*)

R. D. 22 Enero 1892.

Determinando la forma de provisión en lo sucesivo de las cátedras de número de ciertas enseñanzas de la Escuela.

(FOM.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provisión de las cátedras de número de las enseñanzas de Organo, Canto, Formación é instrumentación de las masas corales, Conjunto de las masas corales é instrucmentales, Declamacion lírica y canto y Declamación, vacantes hoy ó que vaquen en lo sucesivo en la Escuela Nacional de Música y Declamación (2), se hará elevando al Gobierno una

---

(1) *En las consideraciones que preceden á la Real orden, dice el Sr. Ministro que la Junta de profesores de la Facultad y Museo de Ciencias naturales ha acudido con reiteradas instancias desde el año 1878 pidiendo á este Ministerio la creación de una cátedra de Antropología, provista por oposición; y que, fundada la primera cátedra de esta enseñanza en el año 1832 en el Museo de Historia natural de París con el nombre de Historia natural del Hombre, después en 1850 cambió oficialmente por el de Antropología, para ajustarse á la nomenclatura aceptada y corriente entre los naturalistas; y que no queda ya ningún centro donde se cultiven las Ciencias naturales, con amplitud suficiente, desde la Facultad de Ciencias de Coimbra hasta la del Japón, que no cuente entre sus enseñanzas una cátedra de Antropología.*

(2) *Se rige hoy la Escuela Nacional de Música y Declamación por el reglamento de 2 de Julio de 1871. Real decreto de 28 de Agosto de 1874 (insertos en* INSTRUCCIÓN

propuesta unipersonal el Consejo de Instrucción pública, y otra la Real Academia, á cuyo Instituto corresponda la cátedra que haya de proveerse. El Gobierno nombrará uno de los profesores propuestos por las expresadas Corporaciones.

Art. 2.° La provisión de una de las cátedras de Canto y Declamación habrá de recaer siempre en una artista ó actriz eminente que haya merecido el aplauso público en la escena.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1892.» (*Gaceta 23 íd.*)

Rs. Os. 12 Febrero-22 Marzo 1892.

Débitos de las Diputaciones por atenciones de segunda enseñanza, inspección de la primera y Escuelas Normales: Disponiendo que no se consideren como débitos de las Diputaciones por dichos conceptos, sino las sumas á que se contraen las certificaciones ó estados formados por las mismas en cumplimiento del parrafo 2.° del art. 8.° de la ley de 29 de Junio de 1887, con lo demás que expresa.

(Gob.) «Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la R. O. de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, inspección de la primera y Escuelas Normales de maestros y maestras:

Resultando que el art. 8.° de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por l..s mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exacción ó cobro de la cifra que la misma arrojara:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposición legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exacción en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, inspección de la primera y Escuelas Normales de maestros y maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y sí sólo lo por ellas certificado.

2.° Que, en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.° Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contracción para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

Y 4.° Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la R. O. de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y sí sólo incluída en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1892.» (*Gac. 1.° Abril.*)

R. O. 14 Mayo 1892.

***Arquitectura: Que á las asignaturas tanto de ingreso como de preparación, aprobadas en la Escuela preparatoria de ingenieros se las reconozca validez académica y sean incorporables* (1).**

(Fom.) «En vista de la instancia que con fecha 4 del actual han dirigido á este Ministerio varios aspirantes á ingreso en la Escuela de Arquitectura establecida en Barcelona, solicitando que sin examen les sean válidas para la misma las asignaturas probadas en la Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos, y teniendo en cuenta que ni en la parte expositiva ni dispositiva del R. D. de 23 de Agosto de 1890, por el cual se restablecieron en Barcelona el conjunto de los estudios para las carreras de ingenieros industriales y de arquitectos, aparece prohibida la incorporación ó validez en ellas de las enseñanzas probadas en la Escuela general, que se conceptuaba como modelo en su clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no obstante que el reconocimiento de estudios que se solicita se halla establecido por el R. D. de 29 de Enero de 1886, que creó la referida Escuela general, y el de 23 de Agosto de 1890, anteriormente citado, se declare que las asignaturas, tanto de ingreso como de preparación, probadas en la mencionada Escuela general, tienen y deben reconocérseles validez académica oficial, y son incorporables sin necesidad de nuevo examen en las de ingenieros industriales y de arquitectura de Barcelona, y en todas las demás de ingenieros civiles y superior de Arquitectura.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Mayo de 1892. Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.» (*Gac. 22 Mayo.*)

R. O. 22 Mayo 1892.

Concediendo al Instituto local de Jovellanos el carácter y prerrogativas de los provinciales.

(Fom.) «Artículo único. El Instituto local de Jovellanos tendrá en lo sucesivo, para todos los efectos académicos, el carácter, consideraciones y prerrogativas que tienen los Institutos provinciales, conservando su organización actual y

PÚBLICA, *del* Diccionario) *y R. D. de 11 Diciembre 1896 reorganizando el profesorado de la Escuela.* (Ap. *1896, página 789.*)

(1) *El reglamento vigente de la Escuela superior de Arquitectura está inserto en las ps. 636 y sigts. del* Apéndice *de 1896.*



corriendo como hasta ahora su sostenimiento á cargo del Municipio de Gijón.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 24 Mayo.*)

R. D. 29 Mayo 1892.

***Dando el carácter de excedentes á los catedráticos nombrados de Real orden en virtud del art. 21 del Real decreto de 22 Enero de 1867* (1).**

(Fom.) «Artículo único. Los catedráticos nombrados por Real orden, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del decreto ley de 22 de Enero de 1867, que hubieren quedado sin cátedra por cualquier reforma, y que hayan continuado en la enseñanza oficial bajo cualquier carácter, serán considerados como excedentes, disfrutando los beneficios que concede la ley vigente á los que se hallan en tal situación, y tendrán derecho á obtener por concurso cátedra de igual ó análoga asignatura á las que hayan desempeñado.

Dado en Aranjuez á 29 de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 1.° Junio.*)

R. D. 12 Julio 1892.

Supresión de la Escuela general preparatoria de ingenieros y arquitectos.

(Fom.) «En virtud de la autorización concedida por la nueva ley de presupuestos para la reorganización de todos los servicios públicos con el objeto de realizar economías en el presente año económico de 1892 á 93.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, establecida en esta corte por Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.° Los profesores de la misma que por su calidad de ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos tenían el carácter de interinos, cesarán desde luego en dicho servicio. Los profesores propietarios que fueron numerarios en otros Centros de enseñanza serán destinados á la de su respectiva procedencia con la categoría y antigüedad que les corresponda, y á su misma plaza si estuviera vacante. En el caso de hallarse provista, quedarán en la situación de excedentes por supresión con las dos terceras partes de sueldo correspondientes á la Universidad ó Escuela de que procedan. Los que no aceptasen dicha colocación continuarán excedentes, pero sin derecho á percibir sueldo alguno mientras permanezcan en tal situación.

Art. 3.° El Gobierno atenderá á la colocación en otros establecimientos de enseñanza de los profesores interinos y ayudantes que resulten cesantes por consecuencia de la supresión, teniendo en cuenta los derechos que puedan asistirles, los títulos académicos que posean y los merecimientos que tengan contraídos.

Art. 4.° Se declara cesante el personal administrativo y el de dependientes de la Escuela suprimida, cuyos servicios procurará utilizar el Gobierno en el tiempo y forma que juzgue oportuno.

Art. 5.° El rector de la Universidad Central, ó la persona en quien el mismo delegue, se hará cargo del edificio que ocupa la Escuela, y previo inventario extendido por triplicado se incautará de todos los documentos, libros, efectos y material científico y ordinario perteneciente á la misma, y que sólo por acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública podrá destinarse en todo ó en parte á otros establecimientos de enseñanza.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto y de resolver las consultas y dudas que puedan originarse con motivo de su aplicación é interpretación.

Disposiciones transitorias. 1.ª Los alumnos de la referida Escuela, sin necesidad de nuevo examen, incorporarán en la especial que desde luego habrán de elegir para continuar sus estudios todos los que tengan probados en la primera.

2.ª Para los que no hayan probado ninguna de las asignaturas de ingreso, las cinco Escuelas de Ingenieros y las dos de Arquitectura abrirán en el presente mes y en el de Septiembre próximo, una convocatoria de exámenes de dicho período de enseñanza con estricta sujeción al plan y programas que tenía establecido la Escuela general. Una vez terminados estos exámenes y reconocida á las asignaturas aprobadas la validez é incorporación que anteriormente se determina, se entenderá comenzado el curso académico de 1892-93, y cada Escuela especial quedará desde luego autorizada para restablecer los estudios de la carrera en la forma y condiciones que los tuviere al crearse la mencionada Escuela general.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 13 Julio.*)

R. D. 26 Julio 1892.

***Aprobando las plantillas del personal de los establecimientos dependientes de la Dirección de Instrucción pública: Institutos: Facultad de Derecho, de Filosofía y Letras, de Ciencias: Asignaturas y Cátedras: Decanos* (1).**

(Fom.) «Artículo 1.° Haciendo uso de los preceptos y autorizaciones concedidas por la ley de presupuestos vigente, y con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 del corriente mes, las plantillas del personal de los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública serán en lo sucesivo las que á continuación se expresa en el adjunto estado de este decreto, quedando reducidos también los créditos de material en los conceptos y cantidades que se determinan, produciéndose, por tanto, una baja en total de pesetas 790'250.

Art. 2.° (2). Se suprimen en los Institutos de segunda enseñanza á cargo del Estado un catedrático de Latín y otro de Matemáticas, quedando éstos en la situación de excedentes, hasta tanto que obtengan colocación, con arreglo á las disposiciones vigentes, en cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura.

Los catedráticos de dichas asignaturas darán clase diaria de cada curso.

---

(1) *El Real decreto de 22 de Enero de 1867, que reformó el ejercicio del profesorado en todas las carreras, quedó derogado por el art. 8.° del de 21 Octubre de 1868. El art. 23 del de 1867, decía así:* «Cuando el Gobierno lo crea conveniente podrá nombrar sin oposición ni concurso, para las cátedras de Etica y Fundamentos de Religión de los Institutos, á personas adornadas con el título de doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza á juicio del Real Consejo de Instrucción pública. Estos catedráticos gozarán el máximun de sueldo y no figurarán en el escalafón.»

(1) *V. las Rs. Os. de 31 de Agosto y 21 de Noviembre de 1893.* (Ap., *ps. 587, 595 y 770*)

(2) *Sobre reorganización de los estudios de segunda enseñanza véanse los Rs. Ds. de 16 Septiembre y 30 Noviembre 1894* (Ap., *ps. 511 y 754*), *y las disposiciones complementarias contenidas en los* Aps. *de 1895 y 1896.*

Art. 3.° Se suprimen las cátedras de Francés de los Institutos establecidos en capitales donde haya Escuela elemental de Comercio.

Los profesores de dicha asignatura pasarán con el carácter de numerarios y con el sueldo que actualmente disfruten á las referidas Escuelas, en las cuales deberán matricularse y cursarán dichos estudios los alumnos de los Institutos objeto de la supresión.

Art. 4.° Se crean 10 clases de Gimnástica que se establecerán en los Institutos donde haya Universidad.

En Madrid se instalará en el Instituto de San Isidro (1).

Art. 5.° Quedan anuladas todas las convocatorias para proveer por oposición ó concurso las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas, excepto aquéllas para las que se estén verificando ejercicios de oposición ó haya formulado propuesta el Consejo de Instrucción pública.

Igualmente y con las excepciones contenidas en el párrafo anterior, el Ministro de Fomento podrá anular ó modificar cualquiera otra convocatoria anunciada hasta la fecha, siempre que la cátedra vacante á que aquélla se refiera haya de ser ocupada por un profesor excedente.

Art. 6.° En las Facultades de Derecho, las cátedras de Economía política y Hacienda pública serán desempeñadas por un solo catedrático, así como las de Derecho procesal que á este objeto se unen ó agregan en las alternas de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos.

Art. 7.° El período del Doctorado en dicha Facultad queda reducido á las cuatro cátedras obligatorias de Literatura y Bibliografía jurídicas, Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas, Legislación comparada é Historia de los tratados.

Art. 8.° En las Facultades de Filosofía y Letras de la Universidad Central, los dos cursos de lección alterna de Metafísica quedarán á cargo de un solo profesor, como en las demás Universidades.

Art. 9.° Se suprimen los Decanatos y Secretarías, así como las cátedras de Análisis matemático y Geometría de la Sección de Ciencias de las Universidades de Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza, quedando únicamente en las mismas las tres asignaturas del preparatorio de Medicina y Farmacia; el profesorado de dicha asignatura dependerá en lo sucesivo del Decanato de Medicina.

Art. 10. Las plantillas y reducciones consignadas empezarán á regir desde el día 1.° de Agosto próximo.

Dado en San Sebastián á 26 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 30 Julio.*)

(La *Gaceta* publica á continuación todas las plantillas reformadas, que ocupan quince planas de la misma, de letra muy compacta. Estas plantillas son las siguientes:

Consejo de Instrucción pública.
Inspección general de Enseñanza.
Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñnza.
Patronato general de las Escuelas de párvulos.
Escuela Normal Central de maestros.
Escuela modelo de párvulos, agregada á la Normal de maestros.
Escuelas Normales de maestros en provincias.
Escuela Normal Central de maestras.
Escuela práctica, agregada á la Normal de maestras.
Escuelas Normales de maestras en provincias.
Museo de instrucción primaria.
Colegio nacional de Sordomudos y Ciegos.
Institutos de segunda enseñanza.
Escuelas de Comercio.
Escuela Central de Artes y Oficios.
Universidades.
Enseñanza profesional y Escuelas especiales.
Bellas Artes.
Bibliotecas y Museos.
Establecimientos científicos, artísticos y literarios, Academia Española, de la Historia, de Ciencias, etc.)

R. D. 13 Agosto 1892.

Instituto de Mahón.

(Fom.) «Artículo único. Se concede al Instituto local de Mahón, para todos los efectos académicos, el carácter, prerrogativas y consideraciones que tienen los Institutos provinciales, debiendo conservar su organización actual y continuando, como hasta ahora, su sostenimiento á cargo del Municipio de la referida población.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 7 Septiembre.*)

R. O. 8 Octubre 1892.

Timbre en los certificados de estudios académicos (1).

(Fom.) «En consideración á las razones expuestas por el rector de la Universidad Central y de acuerdo con el parecer de esa Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que quedando subsistentes los derechos establecidos para la expedición de certificados de estudios académicos por la instrucción 24 de las aprobadas en 15 de Agosto de 1877 para la ejecución de los Rs. Ds. de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año, el timbre ó timbres del Estado que dichos documentos deban llevar sean de cuenta de los interesados que los soliciten.

De Real orden, etc. Madrid 8 de Octubre de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.» (*Gac. 12 Octubre.*)

R. O. 28 Octubre 1892.

Provisión de cátedras de Medicina en asignaturas que tengan clínicas.

(Fom.) «*Exposición.*—Señora: El reglamento vigente de oposiciones á cátedras establece los ejercicios á que deben someterse los que aspiran á ingresar en el Profesorado público, con el fin de demostrar sus conocimientos y su aptitud para la enseñanza; pero aunque sus preceptos, susceptibles hoy de reformas reconocidas por la experiencia, pueden servir de garantía para el más acertado nombramiento, en la generalidad de los casos, y tratándose de materias puramente especulativas, resultan deficientes cuando se aplican á enseñanzas de carácter eminentemente práctico.

La enseñanza clínica es una de las que se encuentran en este caso: á más de la doctrina científica, por extensa que sea, adquirida en las aulas y en la soledad del estudio, requiere una preparación especial, una práctica constante, una observación de todos los días, que sólo puede hacerse con fruto en los hospitales clínicos, fuente de los verdaderos conocimientos, y en la

(1) *V. en el* Ap. *de 1893, p. 581, la R. O. 1.° Septiembre 1893; en el de 1894 la circular de 13 Marzo id., p. 181, y en el de 1896 el R. D. 14 Octubre id., p. 709.*

(1) *La ley del timbre vigente es de 31 de Agosto de 1896. Consúltense nuestros sumarios alfabéticos de la ley y del reglamento, epígrafes* Instrucción pública *de los mismos, tomo de 1896, ps. 606 y 628.*



pericia que deben tener los que se consagran á su ejercicio, no bastando para la demostración de esta aptitud y de esta especial idoneidad los casos prácticos que puedan señalarse en el curso de las oposiciones.

(Continúa la Exposición indicando el sensible vacío que sobre el particular se observa en el actual sistema de ejercicios de oposición, que muchas veces convierte en simple campo de disertaciones retóricas lo que debe ser riguroso palenque científico, y entre tanto que se reforma el reglamento, se cree conveniente buscar por medio de concursos especiales el personal experimentado que reclaman las cátedras de clínica en las Facultades de Medicina.)

Real decreto. «Artículo 1.° A los profesores clínicos que cuenten más de cinco años de buenos servicios y hayan obtenido sus plazas mediante oposición, se les declara con aptitud legal para poder ser nombrados catedráticos de número de las Facultades de Medicina en asignaturas que tengan clínicas ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza clínica.

Art. 2.° De cada tres vacantes, una se proveerá por turno de oposición, otra por concurso entre catedráticos numerarios, y otra, también por concurso, entre profesores clínicos de la Facultad á que corresponda la vacante, siempre que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 3.° En el caso de que aún existan, sin haber ascendido, sustitutos permanentes en las condiciones que marcaban las leyes y decretos anteriores al 21 de Octubre de 1868, y que cuenten entre sus servicios haber desempeñado tres cursos de clínicas, por lo menos, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que existan del grupo á que pertenezca la asignatura que hubieren tenido á su cargo.

Dado en Sevilla á 28 de Octubre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 1.° Noviembre.*)

R. D. 24 Noviembre 1892.

Designando los títulos académicos de que han de estar revestidos los profesores y directores de segunda enseñanza incorporados para formar parte de los tribunales de exámenes.—Requisitos para ser director: ídem de los de Corporaciones religiosas.

(Fom.) «A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el curso próximo de 1893-1894 sólo tendrán derecho á formar parte de los tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los profesores de los colegios de segunda enseñanza, incorporados, que sean licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, ó tengan los títulos de preceptores de latinidad ó de regentes en asignaturas.

Art. 2.° Los preceptores de latinidad y los regentes sólo estarán habilitados para ser profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquellas para cuya enseñanza no se exige título profesional.

Art. 3.° Para ser director de colegio de segunda enseñanza, incorporado, se necesita poseer el título de licenciado ó doctor en una de las citadas Facultades (1).

Art. 4.° Los individuos de las Corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en el art. 153 de la ley vigente de instrucción pública (1).

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 25 Noviembre.*)

(1) *Modificado este artículo por R. D. 1.° Septiembre 1893* (Ap. *íd.*, *p. 587*).

Jurisprudencia contencioso-administrativa.

Sent. 30 Septiembre 1.° Octubre 1891. *Revocación de Reales órdenes que acordaron el pago de diversas cantidades como premios abonables á tres profesores, conforme al D. de 5 Mayo 1871, desconociendo que éste carece de fuerza retroactiva.—Competencia de la jurisdicción contenciosa para deshacer el agravio, aun cuando las sumas en que consistiera se incluyesen en presupuesto.*

A instancia del Ministerio fiscal, que cumpliendo acuerdo del Gobierno impugnó en vía contenciosa tres Reales órdenes disponiendo que se abonaran á otros tantos catedráticos de escuelas especiales determinadas cantidades, como atrasos de los premios de 500 pesetas, establecidos en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, declara el T. C. A. la competencia de la Administración para dictar la Real orden que declaró lesivas las otras tres é improcedente la excepción de incompetencia opuesta como perentoria por los interesados; y declara también que éstos carecen de derecho á tales premios, revocando las decisiones que se los concedieron:

«Considerando: que por ser un principio cardinal de derecho administrativo constantemente reconocido y sancionado por la jurisprudencia el de que la Administración activa no puede volver gubernativamente sobre sus propios actos, es indudable la facultad que á la misma asiste de poder impugnar en vía contenciosa las resoluciones que estime contrarias ó perjudiciales á los intereses públicos, y que por consiguiente es notoria la competencia con que ha procedido en uso de aquella facultad, que expresamente le reconoce el art. 7.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, dictando las Reales órdenes de 15 de Mayo de 1889, origen de estas demandas:

Considerando: que dictadas dichas Reales órdenes é interpuestas las demandas dentro de los respectivos plazos legales que señala el referido artículo 7.° de la ley, y reuniendo además las Reales órdenes impugnadas de 30 de Junio y 12 de Julio de 1887 los requisitos exigidos por el art. 1.° para que una resolución pueda ser reclamada en vía contenciosa, extremos ni discutidos ni puestos en duda por la parte demandada, es evidente asimismo la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de dichas demandas...

Considerando: que en nada afecta á la competencia de la Administración activa ni de la contenciosa la circunstancia de que los créditos reconocidos á favor de los demandados, se consignaran en presupuestos, primero, porque la única cuestión planteada por la Administración y que se ha de resolver en este pleito, es la de si dichas Reales órdenes son ó no perjudiciales á los intereses públicos; segundo, porque tales consignaciones son absolutamente necesarias como exigencia de la contabilidad del Estado cuando para los pagos acordados no existe crédito legislativo ó se halla agotado, pero sin que por ello pierda la resolución administrativa su carácter de tal; y tercero, porque utilizado contra las Reales órdenes en que las consignaciones se fundan un recurso legal como lo es el contencioso administrativo, revocadas aquéllas, éstas quedan también sin efecto por ministerio mismo de la ley:...

Considerando: que el derecho concedido á los profesores de escuelas especiales por el art. 1.° del Real decreto de 5 de Mayo de 1871, de ascender 500 pesetas por razón de antigüedad, cada cinco años, lo fué, según en esa misma disposición se previene, de un modo terminante, á contar desde la publicación del mencionado Real decreto, que por consiguiente quedaba privado de todo efecto retroactivo é impedía que para la concesión de tales premios se computasen á los interesados los servicios prestados con anterioridad á la fecha de aquella disposición:

Considerando: que no obstante lo claro y termi-

(1) *Véase la R. O. 21 Mayo 1894.* (Ap. *íd.*, *p. 280.*)

nante de las palabras del art. 1.° del R. D. de 5 de Mayo de 1871, las Reales órdenes impugnadas al conceder las cantidades por atrasos correspondientes á premios de antigüedad, han infringido abiertamente la mencionada disposición, aplicándola con efecto retroactivo respecto de estos interesados, y computándoles al hacer tales concesiones los servicios prestados con anterioridad á su publicación.» (Sent. 30 Septiembre 1.° Octubre 1891.—*Gac.* 6 Agosto 1892, p. 302.)

Sent. 17 Noviembre 1891. *Derecho preferente de ser nombrado profesor auxiliar en concurso, á favor del aspirante que reuniendo los requisitos exigidos por el R. D. de 25 de Junio de 1875, cuente mayor antigüedad en la fecha de otro nombramiento anterior.*

Contra Real orden que nombró en concurso catedrático auxiliar de la Universidad Central á don Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, dedujo demanda contenciosa D. Juan Antonio García Labiano, que había en fecha anterior desempeñado el cargo, suplicando que se dejara sin efecto tal nombramiento y se declarase su derecho preferente á ser nombrado para servir dicha plaza. El Tribunal estima tal pretensión, y con vista de los arts. 3.° y 5.° del R. D. de 25 de Junio de 1875, deja sin efecto la Real orden recurrida:

«Considerando: que el Ministerio de Fomento, al efectuar los nombramientos para las plazas de catedráticos auxiliares, tanto de las Universidades como de los Institutos de segunda enseñanza, tiene que ajustarse á los preceptos claros y categóricos del R. D. de 25 de Junio de 1875, y que en su consecuencia no es discrecional en el Gobierno el nombramiento de dichos funcionarios:...

Considerando: que designadas en el art. 3.° de este Real decreto las condiciones que deben reunir para ser nombrados los que aspiren al desempeño del cargo de catedrático auxiliar y determinado tanto en este artículo como en el 5.° que en igualdad de circunstancias debe ser preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento y que el Ministerio de Fomento nombre al en que más merecimientos concurran, debió atenerse dicho Centro al efectuar el nombramiento á los preceptos claros y terminantes de los artículos citados:

Considerando: que según consta del expediente, tanto Jiménez Pérez de Vargas como Labiano llenan con exceso las dos primeras circunstancias que el repetido art. 3.° del R. D. de 25 de Junio de 1875 exige para ser nombrado profesor auxiliar, sobresaliendo el demandante en la segunda y Jiménez en la primera, manifestándose por el Rectorado que ateniéndose á los términos textuales del citado decreto y á los méritos que el mismo establece, la preferencia se hacía á favor de Labiano:

Considerando: que aun en el supuesto de que en los dos aspirantes concurran las mismas circunstancias, teniendo presente lo dispuesto en el referido art. 3.°, siempre tendría preferente derecho para ser nombrado profesor auxiliar D. Antonio Labiano, toda vez que según resulta de la comunicación remitida por el rector de la Universidad Central á la Dirección general de Instrucción pública, este aspirante contaba con mayor antigüedad que Jiménez en la fecha de su anterior nombramiento...» (Sentencia 17 Noviembre 1891.—*Gac.* 2 Septiembre 1892, página 880.)

Sent. 6 Febrero 1892. *Provisión de cátedras por traslación: Derecho de los profesores de la Universidad de la Habana: Se deja sin efecto una Real orden que declaró desierto el turno de traslación anunciado para proveer una cátedra del Doctorado de Medicina de la Universidad Central, no obstante haberse presentado al concurso un profesor de la Habana, que por explicar igual asignatura y haber obtenido su plaza conforme al plan de estudios de 15 de Julio de 1863 y reglamento de 7 de Julio de 1867, tenía derecho de ser nombrado.*

Anunciada á concurso por traslación la cátedra de Historia crítica de la Medicina, vacante en la Universidad Central, la solicitó D. Ildefonso Rodríguez, que venía explicando en la Universidad de la Habana la asignatura de Historia de las ciencias médicas. En definitiva, y contra el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la R. O. de 15 de Abril de 1891 (Apéndice, p. 376), declarando que Rodríguez carecía de derecho á optar á la vacante; que el concurso por traslación quedaba desierto y que se convocara el concurso por ascenso. Rodríguez impugnó esta resolución en vía contenciosa, y el Tribunal la deja sin efecto declarando al actor con derecho á ser nombrado catedrático de Historia crítica de la Medicina, vacante en la Universidad Central. He aquí los fundamentos de esta importante sentencia:

«Considerando: que al publicarse en la *Gaceta* de 25 de Marzo de 1888 el anuncio de la vacante de la cátedra de Historia crítica de Medicina, se hizo constar que sólo podían aspirar á ella por traslación y con arreglo á las disposiciones vigentes los profesores que desempeñasen ó hubiesen desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tuviesen el título científico exigido por la vacante y el profesional que les correspondiera:

Considerando: que D. Ildefonso Rodríguez, que solicitó en tiempo la referida cátedra, tenía las condiciones exigidas por dicho anuncio, puesto que como catedrático de Historia de las Ciencias médicas en el Doctorado de la Facultad de la Medicina de la Universidad de la Habana, disfrutaba del sueldo de 900 pesos, igual al de la vacante, y ambas asignaturas del Doctorado eran esencialmente idénticas, diferenciándose tan sólo en la mayor extensión é importancia de la explicada por Rodríguez:

Considerando: que el hecho de ser el demandante catedrático de la Universidad de la Habana no le privaba de su derecho á optar por traslación á la vacante de autos, puesto que según el R. D. de 9 de Abril de 1871, los profesores de la isla de Cuba que hayan obtenido sus cátedras con sujeción á lo dispuesto para el caso por el plan de estudios de 15 de Julio de 1863 y Reg. de 7 de Julio de 1867, tienen derecho á optar por concurso á las vacantes que se provean por este medio en la Península:

Y considerando: que, por lo expuesto, y siendo don Ildefonso Rodríguez el único aspirante que solicitó por traslación la cátedra de Historia crítica de la Medicina, la Real orden impugnada, al no otorgarle dicha cátedra y declarar desierto el concurso, agravia sus legítimos derechos.» (Sent. 6 Febrero 1892 dictada con vista del art. 236 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; 284, párrafo primero, del R. D. de 15 de Julio de 1863; 44 del Reg. de 7 de Julio de 1867; 2.° del D. de 15 de Enero de 1870; 1.° y 2.° del de 9 de Abril de 1871; y 1.° y 5.° del de 20 de Septiembre de 1878; 11 á 13 del de 18 de Junio de 1880, y 1.° del de 24 de Octubre de 1884.—*Gac.* 23 Septiembre 1892, p. 55.)

Sent. 20 Febrero 1892. *Cuestión sobre compatibilidad del cargo de catedrático sustituto personal de otro, con destino público retribuído.*

D. Gregorio Bernabé Pedrazuela, archivero de la Delegación de Hacienda de Segovia, era catedrático de Psicología, Lógica y Etica en el Instituto, sustituyendo al propietario, que se hallaba imposibilitado para la enseñanza, y cuyo haber se distribuía en dos mitades que percibían respectivamente uno y otro profesor. Suscitada la duda de si los dos cargos que desempeñaba Pedrazuela, dotado el de archivero con 2.000 pesetas, y el de profesor con 1.500, eran ó no compatibles, se declaró la incompatibilidad de R. O., que además mandó al interesado restituir los haberes de catedrático que había percibido. Pedrazuela acudió contra la anterior resolución en vía contenciosa, y el Tribunal, vistos los artículos 1.° de la ley de 9 de Julio 1855, 54 del reglamento de 15 de Enero 1870 y 2.° del R. D. de 23 de Agosto 1888, falla en los siguientes términos:

«Considerando: que para que la compatibilidad exista se hace necesario que el caso no se halle comprendido en el art. 1.° de la ley de 9 Julio 1855, que de una manera general y absoluta prohibe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Considerando: que es un derecho concedido á los catedráticos, con arreglo al art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el de que cuando por impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza, pidan su jubilación y no tengan derecho á haber pasivo, hayan sido nombrados legalmente y lleven quince años de servicio en el profesorado, se les nombre un sustituto que, caso de ser designado por ellos, habrá de ser nombrado desde luego sin otro requisito que la aprobación del Claustro correspondiente y del rector del distrito y cuyo sustituto ha de ser retribuído con la mitad del suel-

do asignado á la cátedra, conservando el sustituído el resto del que disfrute:

Considerando: que de los términos de esta disposición se deduce que en los nombramientos hechos en esa forma, no tiene el Estado otra intervención que la indispensable, al efecto de que recaigan en personas que tengan las condiciones necesarias para la enseñanza, pero sin que los nombrados adquieran verdadero carácter de funcionarios públicos en el sentido legal de la palabra, puesto que ni figuran en presupuestos, ni para su pago se consigna en éstos crédito alguno, ni el tiempo que desempeñan el cargo se les cuenta como de servicios, ni adquieren otro derecho que el de percibir la mitad del sueldo del catedrático propietario, sin que por ello se considere legalmente vacante la cátedra.

Considerando: que en tal sentido los sustitutos personales de los catedráticos no perciben en realidad sueldo, gratificación ni emolumento alguno del Estado, sino del catedrático sustituído, cuya consignación sigue figurando en presupuestos, y á quien impone esta obligación el art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, como compensación al derecho de no desempeñar personalmente su cátedra, de percibir el resto del sueldo y de nombrar sustituto, y que por consiguiente dicho cargo no puede estimarse comprendido en la letra ni en el espíritu del art. 1.° de la ley de 9 de Julio de 1885, al efecto de ser su desempeño incompatible con el de otro destino público:

Considerando: por otra parte, que en el sistema de nuestra legislación se ha considerado siempre compatible el cargo de catedrático sustituto auxiliar y supernumerario, con todo otro destino del Estado, y que al establecerse la incompatibilidad por el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, se ha limitado en el art. 2.° de esta disposición á los profesores auxiliares de número, en cuyo concepto no pueden estar comprendidos los sustitutos personales nombrados con arreglo al reglamento de 1870...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden de 7 de Diciembre de 1890, y en su lugar declaramos que es compatible con el sueldo que D. Gregorio Bernabé Pedrazuela percibe como archivero de la Delegación de Hacienda de Segovia, la retribución que disfruta como sustituto personal del catedrático de Psicología, Lógica y Etica de aquel Instituto, y que en su consecuencia le debe ser devuelta la cantidad de 562 pesetas 50 céntimos, importe de la carta de pago que acompañó al escrito de interposición de recurso, abonándole las mensualidades que haya dejado de percibir.» (Sentencia 20 Febrero 1892.—*Gac.* 29 Septiembre, p. 83.)

8 Marzo 1892. *Cátedras vacantes de la Universidad Central: En los concursos por traslación son admisibles los catedráticos de provincias de la misma categoría á la que corresponda la vacante y que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura; pues el aumento de haber que perciben los de Madrid, no es mayor sueldo, sino gratificación de residencia.*

Anunciada al turno de traslación la cátedra de Patología médica de la Universidad Central, la solicitaron D. Arturo de Redondo, que había explicado en propiedad la misma asignatura en Zaragoza, y era á la sazón profesor de otra distinta en Valladolid, y D. Amalio Jimeno, catedrático de Higiene pública en la Central. El nombramiento recayó en el último, por lo que su contrincante interpuso recurso contencioso administrativo, que el Tribunal falla, revocando la Real orden por la demanda impugnada, y declarando que Redondo tiene derecho á ser trasladado á la expresada cátedra de Patología. Dictase el fallo con vista de los arts. 227 de la ley de instrucción pública, 1.°, 2.°, 47 y 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, 2.° del R. D. de 30 de Noviembre de 1883, 1.° del decreto de 24 de Octubre de 1874 y 6.° del de 14 de Enero de 1887:

«Considerando: que en el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Enero de 1889 para proveer por traslación la cátedra de Patología médica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y R. D. de 30 de Noviembre de 1883, fueron llamados los catedráticos que desearan ser trasladados á ella y estuviesen comprendidos en el art. 177 de la ley de instrucción pública ó se hallaran excedentes, consignando á la vez que sólo podrían aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñasen ó hubiesen desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo con los títulos profesional y científico correspondientes:

Considerando: que de los dos aspirantes que la solicitaron en tiempo hábil, si bien ambos reunían los títulos necesarios científicos y profesionales al efecto requeridos, sólo D. Arturo de Redondo tenía además el requisito exigido como esencial de haber desempeñado cátedra de igual asignatura á fin de poder optar á la traslación de que se trata:

Considerando: que la circunstancia de ser D. Arturo de Redondo catedrático de la Universidad de Valladolid, no le privaba de aptitud para poder ser trasladado á la Central por razón de la diferencia de sueldos que se supone existe entre las cátedras de esta Universidad y las de distrito, puesto que las 1.000 pesetas que disfrutan los catedráticos de Facultad en Madrid, según el art. 236 de la ley de instrucción pública, constituyen un aumento *sobre el sueldo* por razón de los mayores gastos de residencia, y no una variación de haber, que es el mismo para todas las cátedras de Universidades, sin más distinción que las que corresponden á las categorías de entrada, ascenso y término que la repetida ley establece:

Considerando: que de aceptar otro criterio vendría á sancionarse injustamente y contra el espíritu y letra de las disposiciones vigentes en la materia, que en ningún caso fuese posible la traslación á la Universidad Central de los catedráticos de Universidades de distrito, puesto que ninguna de las de esta clase disfrutan del aumento de sueldo mencionado:

Y considerando: que por carecer D. Amalio Jimeno de la circunstancia de haber desempeñado cátedra de asignatura igual á la anunciada á traslación y reunir el actor esta condición y las demás exigidas por la ley y disposiciones reglamentarias, es procedente la pretensión deducida en la demanda.» (Sentencia 8 Marzo 1892.—*Gac.* 9 Octubre, p. 105.)

— V. AGRICULTURA: BENEFICENCIA: ESCUELAS PROVINCIALES DE BELLAS ARTES: INGENIEROS AGRÓNOMOS: MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — 2.ª PARTE.— Primera enseñanza: Maestros: Atenciones de la 1.ª enseñanza. Remitiéndonos al artículo concordante del *Dicc.* (inserto en las págs. 1.012 á 1.134 del tomo VI) y á las copiosas disposiciones contenidas en los APÉNDICES de 1893 á 1896 registradas bajo este epígrafe *Instrucción primaria* de los repertorios alfabéticos, sólo citaremos aquí, por ser fundamentales, el reglamento de provisión de escuelas públicas de 11 Diciembre 1896 (AP., pág. 750), que sustituye al de 27 de Agosto 1894 (AP. 1894, pág. 494).

28 Diciembre 1891.

Expedientes sobre abono de haberes que los maestros dejan devengados á su fallecimiento. Acuerdo de la Junta central de Clases pasivas del Magisterio, determinando los documentos que deben contener dichos expedientes y los que por lo menos deben exigir las Juntas provinciales de Instrucción pública para acreditar la cualidad de herederos y hacer los abonos correspondientes.

(J. C. DE CLASES PASIVAS DEL MAG.) *Extracto.*— Dicha Junta en sesión de 21 de Diciembre de 1891 acordó comunicar á los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública lo que sigue:

«1.° Que los expedientes que se las remitan solicitando el abono de haberes que dejen devengados á su fallecimiento los individuos de clases pasivas del Magisterio, deben constar de los documentos siguientes:

I. Instancia suscrita por los interesados que se crean con derecho á percibir haberes.

II. Copia compulsada de la Junta provincial respectiva de la certificación de clasificación del causante.

III. Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de la defunción del mismo causante.

2.° Que los documentos que deben exigir por lo menos las Juntas provinciales de Instrucción pública, para acreditar la cualidad de herederos, y hacer los pagos de las cantidades que para entregar á los mismos las remita esta central, son los que se pasan á expresar:

I. Si la cantidad que han de percibir los herederos no excede de 125 pesetas, información administrativa ante el presidente de la misma Junta provincial.

II. Si los haberes devengados exceden de dicha suma y el causante dejó disposición testamentaria, testimonio de su cabeza, pie y cláusula de institución de heredero, y certificación del Registro de últimas voluntades para acreditar que el causahabiente no otorgó ningún otro testamento posterior. En caso de no existir disposición testamentaria, testimonio del auto de declaración de herederos en virtud de expediente instruído ante el Juzgado de primera instancia competente, con las formalidades legales vigentes.

III. Los demás documentos legales que pudieran hacer necesarios las circunstancias especiales de cada caso, ó que las mismas Juntas consideren pertinentes.

Cumpliendo con el citado acuerdo lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios, etc. Madrid 28 de Diciembre de 1891.»

R. O. 24 Enero 1892.

Disposiciones sobre sueldos reglamentarios y obligatorios de las escuelas públicas elementales y de párvulos, de las de adultos y de las auxiliares, y sobre aumentos de carácter voluntario por las Corporaciones populares...

(Fom.) «Vista una instancia de varios maestros de esta corte, solicitando la declaración de que el sueldo legal y reglamentario de las escuelas de Madrid, es el de 3.000 pesetas en las superiores y 2.750 en las elementales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los sueldos reglamentarios y obligatorios de las escuelas públicas elementales y de párvulos, tanto en Madrid como de las demás poblaciones, son los que determina la escala del art. 191 de la ley de instrucción pública.

Los de las superiores son los de la escala que resulta, aumentando 250 pesetas más en cada categoría, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 195.

Los de las incompletas son los señalados con las formalidades establecidas en el art. 193.

2.° Las Corporaciones populares podrán conceder aumentos de carácter voluntario, que afectarán, según los casos que á continuación se determinan, á la categoría de las escuelas ó al derecho personal de los maestros:

Los aumentos voluntarios acordados cuando la escuela se halle vacante que, sumados con el sueldo obligatorio, produzcan uno de los tipos de la escala, aumentan la categoría de la escuela á dicho tipo y dan esta misma categoría al maestro que la obtenga en tales condiciones.

Cuando los aumentos acordados en la vacante creen un tipo intermedio entre dos de las escalas de la ley, la categoría de la escuela se entenderá del tipo inmediato inferior, y lo mismo la del maestro que la obtenga en tales condiciones.

En los dos casos anteriores será necesario, para la supresión del aumento, que vuelva á quedar vacante el cargo, ó que se instruya el expediente prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Los aumentos voluntarios concedidos después de provista la plaza no alteran en ningún caso la categoría de ésta ni la del titular y pueden ser suprimidos por las mismas Corporaciones que los otorgaron, sin más limitación que la que establece la orden de esa Dirección de 13 de Abril de 1889.

3.° En las escuelas de adultos, ínterin se organiza este servicio, se entenderán como reglamentarios los sueldos con que legalmente se hubieran obtenido las plazas en oposición ó concurso, aunque no se ajusten á ningún tipo de las escalas.

4.° En las auxiliares, hasta que otra cosa se determine, y con arreglo á la legislación vigente, se considerará como sueldo reglamentario la mitad del que, reglamentariamente también, corresponde á la escuela.

5.° Del mismo modo serán considerados reglamentarios los sueldos de los maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, si hubieren obtenido sus plazas ó la concesión del aumento mientras estuvo vigente aquella disposición.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1892.» *(Gac. 25 Febrero.)*

R. O. 7 Marzo 1892.

Ayuntamientos: Atenciones de primera enseñanza.

Mandó exigir el exacto y puntual cumplimiento del R. D. de 16 de Julio de 1889 (1) y que los gobernadores de las provincias en que dichas atenciones están más desatendidas hagan aplicación desde luego de la disposición 5.ª del mismo. (R. O. 7 Marzo 1892.—*Gac.* 10 id.)

R. O. 21 Abril 1892.

Aprobando el reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías en las escuelas de primera enseñanza. Provisión, sueldos, categorías, etc.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliarías de las escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el R. D. de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los auxiliares en la mitad del de los maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la ley, dan origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los aspirantes más modernos, con injusta preterición de profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el

(1) *El R. D. de 16 de Julio de 1889 véase en el* Diccionario, *t. VI, p. 1117. Se dictó después sobre este punto el R. D. de 24 de Octubre de 1893* (Ap., *p. 648), pero hoy sobre este punto rigen los Rs. Ds. de 19 de Abril y 1.° de Mayo de 1896 y la R. O. de 21 de Mayo de igual año* (Ap. *1896, ps. 861 y 862.)*

—Véase más adelante la R. O. de 19 de Octubre.

de los maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliarías no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de derechos pasivos y el citado R. D. de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de auxiliar el verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliarías en las escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarías en las escuelas de primera enseñanza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.— Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para la organización y régimen de las Auxiliarías, en las escuelas de primera enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.—*División de las plazas de auxiliares.*

Artículo 1.° Las plazas de auxiliares de las escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la escuela.

CAP. II.—*Sueldos y demás emolumentos de los auxiliares.*

Art. 2.° Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem íd 2.250 íd., 1.650 íd.
Idem íd. 1.900 íd., 1.375 íd.
Idem íd. 1.625 íd., 1.100 íd.
Idem íd. 1.350 íd., 825 íd.
Idem íd. 1.075 íd., 625 íd.
Idem íd. 875 íd., 500 íd.

En las escuelas elementales de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive, el inferior en dos grados al de la escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas........ 500.

En las mismas de 625 pesetas, 490.

En las escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del artículo 193 de la ley se haya asignado al maestro al proveer la plaza.

Las escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.° Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del auxiliar al que disfrute el maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciasen en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.° Los auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento (1).

Art. 5.° Los auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.° Las plazas de auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.° y 4.° del art. 3.° de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAP. III.—*Categorías, deberes y derechos de los auxiliares.*

Art. 7.° Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los auxiliares de escuelas superiores, cuyos maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.850 pesetas inclusive, como maestros de escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los auxiliares de escuelas elementales, de

(1) *Véase la R. O. 17 Junio 1894* (AP., *de íd., p. 296*).

adultos y de párvulos, cuyos maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como maestros de escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los auxiliares de escuelas superiores, cuyos maestros disfruten 1.075 pesetas, como maestros de escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los auxiliares de escuelas elementales, de adultos y de párvulos cuyos maestros disfruten 1.100 pesetas, como maestros de escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los auxiliares de escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como maestros de escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las escuelas.

Para el pase de las escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la escuela á que pertenezcan.

Art. 8.° A los que obtengan Auxiliarías de escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieren cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma, la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Rs. Os. de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.° La inamovilidad de los auxiliares, tratándose de escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarías de las escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza (1).

Art. 10. Los auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.°, los derechos reconocidos para estos casos á los maestros en las Rs. Os. de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Junio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una escuela que tenga auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ella aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades (2).

Art. 12. Los auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

(1) *Véase la Circular 17 Octubre 1894* (AP., *pág. 649*).
(2) *Véase la R. O. 17 Junio 1894* (AP., *pág. 296*).

Art. 13. Los auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar auxiliares de escuelas á los trabajos de las Juntas é inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarías de las escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.°, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en titular de distinto sexo, serán trasladados los auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.°, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

CAP. IV.—*Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías obligatorias.*

Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarías, conforme al art. 7.°, como escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art 2.°, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una escuela obligatoria.

CAP. V.—*Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarías voluntarias en escuelas obligatorias.*

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarías voluntarias en escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el artículo 18.

Art. 23. Las Auxiliarías voluntarias de escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la escuela. El cambio de categoría de la escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando

provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

CAP. VI.—*Creación, provisión y supresión de las Auxiliarías en escuelas voluntarias.*

Art. 25. Las Auxiliarías que las Corporaciones populares creen en las escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.° para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provisión de las Auxiliarías será independiente del de las escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de escuelas obligatorias que se hayan de proveer en aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.°

3.ª Derogados por el art. 1.° del R. D. de 2 de Noviembre de 1888, el 4.° del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la R. O. de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliarías de las escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros maestros y maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el artículo 8.°, de conformidad con lo que dispuso la R. O. de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los auxiliares de *escuelas municipales de Madrid* nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la R. O. de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolo no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 ptas., ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 ptas. entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del R. D. de 12 de Marzo de 1885 á los auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliarías de sus escuelas para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas los Auxiliarías, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los auxiliares de las escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el artículo 8.°

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales auxiliares de *fuera de Madrid* que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.°, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario:

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.°, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada auxiliar:

Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los

derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893 94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Rs. Os. de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los maestros cuyas escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los auxiliares de las escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

8.ª Todo nombramiento de auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el maestro que aceptase el cargo, se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el artículo 177 de la ley de instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por Su Majestad.—Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 24 Abril.)*

R. O. 19 Octubre 1892 (1).

Adoptando medidas extraordinarias para regularizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

(Fom.) «Por virtud de las disposiciones generales y de las órdenes particulares que este Ministerio ha dictado con el fin de procurar la debida regularidad en el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, se ha obtenido que varias provincias lo verifiquen puntualmente y que más de 30 no aparezcan con otros descubiertos que los que proceden de Ayuntamientos cuya situación económica tropieza con grandes dificultades. Pero hay, sin embargo, algunas otras provincias en que este servicio sufre notorio retraso, llegando á sumas considerables los descubiertos.

Para remediar este mal, la R. O. de 7 de Marzo mandó á los gobernadores de las aludidas provincias que hicieran uso de cuantos medios facilita la legislación vigente á su autoridad; mas no habiendo obtenido todas las ventajas que este Ministerio se propuso al adoptar la indicada determinación, y resultando, por el contrario, que los débitos han tenido aumento, según los datos de los trimestres, es llegado el caso de adoptar las medidas extraordinarias que para situación como la presente ha previsto la ley de Instrucción pública.

Con arreglo, pues, á lo que se determina en el art. 198 de la misma, por el cual no sólo se impone al Gobierno el deber de *adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones*, sino que expresamente se le *autoriza para establecer cuando fuere necesario en las capitales de provincias la recaudación y distribución de los fondos consignados para el mencionado objeto y para el material de las escuelas á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad*, se procederá á la centralización que la ley encomendó al Gobierno en las provincias cuyos débitos ascienden en cada una á más de 250.000 ptas., sin que hace tiempo se haya disminuído, sino más bien aumentado últimamente. Estas provincias, son Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Alicante y Tarragona; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo dispuesto en el expresado art. 198 de la ley de Instrucción pública, se procederá á centralizar en las capitales de provincia antes mencionadas la recaudación y distribución de los fondos destinados por las leyes vigentes para el pago de las obligaciones de personal y material de la primera enseñanza.

Segundo. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior, quedan obligados los recaudadores de los recargos sobre las contribuciones directas á entregar en las expresadas Cajas las sumas que hagan efectivas; en la inteligencia de que si dejasen de realizar dicha entrega en todo ó en parte de lo que recauden, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar, considerando la falta como distracción de fondos de su legítima aplicación.

Tercero. Respecto de los pueblos en que los recargos no alcancen á cubrir las mencionadas obligaciones, quedan afectos á su pago los intereses de las inscripciones que posean los Ayuntamientos, para lo cual los gobernadores de las provincias darán las órdenes oportunas á fin de que los cajeros de primera enseñanza se encarguen de cobrar el importe de dichos intereses y de ingresarlos en las Cajas respectivas.

Cuarto. Cuando no alcance á cubrir el pago de las obligaciones de primera enseñanza el importe de los recargos ni el de los intereses de las inscripciones, el gobernador de la provincia, haciendo uso de las facultades que le conceden las disposiciones vigentes, adoptará cuantas medidas crea necesarias para asegurar la recaudación é ingreso de los fondos que se destinen á cubrir el déficit, haciendo extensiva á los alcaldes y á los depositarios de las Cajas municipales la responsabilidad consiguiente si no cumplieran las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Quinto. Si la recaudación de los recargos sobre las contribuciones y su ingreso no se hiciera con la debida regularidad por los recaudadores que hayan nombrado los Ayuntamientos, los gobernadores encargarán este servicio á personas que ofrezcan garantías suficientes, prefiriendo, si fuese posible, á los encargados de la recaudación de las cuotas del Tesoro público.

Sexto. Las Juntas provinciales de Instrucción pública adoptarán las determinaciones que fuesen necesarias para secundar y auxiliar la acción de los gobernadores, á cuyo efecto éstos convocarán y harán que se celebren las sesiones extraordinarias que fuere necesario.

Séptimo. Los secretarios de las Juntas provinciales de primera enseñanza darán cuenta á los gobernadores de las provincias de las dificultades que pueda ofrecer la centralización de los fondos que ahora se previene, á fin de que en el acto se resuelva y acuerde por aquellas autoridades las órdenes oportunas para regularizar este servicio.

Octavo. De la misma manera los secretarios de las Juntas enterarán á los inspectores de primera enseñanza de todo cuanto dificulte el ingreso de los recursos centralizados, debiendo dichos inspectores proponer á los gobernadores lo que crean conducente á que desaparezcan los obstáculos que hubiere.

Noveno. Los gobernadores de las provincias á que se refiere esta orden, darán cuenta en breve término del cumplimiento de la misma, y además remitirán en adelante á la Dirección general del ramo parte mensual de la situación que ofrezca el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Décimo. Los inspectores provinciales pon-

(1) *Véase la Real orden de 7 de Marzo anteriormente inserta.*

drán en conocimiento de la Inspección general todo cuanto ocurra en la ejecución de lo que ahora se ordena.

Undécimo. La Inspección general despachará con el director de Instrucción pública estos expedientes y sus incidencias, dictándose por la Dirección las órdenes necesarias, que serán comunicadas á los gobernadores é Inspecciones provinciales para su exacto cumplimiento.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.» (*Gac. 27 Octubre.*)

Jurisprudencia.

30 Noviembre 1891. ***Los maestros de instrucción primaria de Madrid, por el carácter de funcionarios municipales de que están revestidos, tienen derecho á jubilación en la forma y condiciones que para los demás empleados de dicho Ayuntamiento determina el reglamento especial, sin perjuicio de la que pueda corresponderles conforme á la ley de 16 de Julio de 1887.***

Así se establece por el Tribunal de lo contencioso, con vista de los arts. 73 de la ley municipal, 2.° de la de 16 de Julio de 1887 y 48 del Reg. de 25 de Noviembre del mismo año, en virtud del pleito promovido por el Ayuntamiento de Madrid, contra R. O. de 30 de Octubre de 1890, revocando un acuerdo de aquél que negó á los maestros de primera enseñanza el derecho á jubilación por no considerarlos empleados municipales:

«Considerando: que si bien los maestros de instrucción primaria son nombrados por autoridades dependientes del Ministerio de Fomento, es lo cierto que desempeñan una función declarada municipal, así en la ley de 9 de Septiembre de 1857 como en la de 2 de Octubre de 1877, en su art. 73, y además perciben sus haberes del fondo del Municipio, y por tanto no pueden menos de ser considerados como empleados municipales:

Considerando: que el Ayuntamiento de Madrid ha reconocido constantemente en los maestros de las escuelas públicas de esta corte el carácter de funcionarios municipales, supuesto que les impone el descuento con que los empleados del Ayuntamiento contribuyen al Montepío municipal y les obliga á usar en concepto de tales en sus títulos y nóminas el timbre municipal:

Considerando: que dichos maestros de Madrid, en el concepto de funcionarios municipales, tienen derecho á jubilación en la forma y condiciones que para todos los empleados del Ayuntamiento de Madrid determina el reglamento aprobado por Real orden de 22 de Julio de 1845:

Considerando: que esta jubilación es sin duda alguna compatible con la que pueda corresponderles conforme á la ley de 16 de Julio de 1887, por declaración expresa de su art. 2.°, base 4.ª y del art. 48 del reglamento dictado para su ejecución, en razón á que procede de un verdadero Montepío.» (Sent. 30 Noviembre 1891.—*Gac.* 4 Septiembre, p. 405.)

26 Enero 1892. ***Maestros sustituidos que no solicitaron oportunamente su vuelta al servicio.***

Los maestros sustituidos que no solicitaron su vuelta al servicio antes del día 1.° de Enero de 1888, pueden ser jubilados desde esta fecha conforme á la disposión 3.ª de la R. O. de 22 de Septiembre de 1887 y no procede reservarles derecho alguno al desempeño de escuelas. (Así se establece en esta sentencia absolviendo á la Administración de una demanda.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 33.)

INSTRUCCION PUBLICA EN ULTRAMAR. Véase el *Dicc.*, tomo VI, ps. 1134 á 1137 y el epígrafe *Instrucción pública en Ultramar* de los Repertorios alfabéticos de los Apéndices de 1893 á 1896.

R. D. 19 Enero 1892.

Suprimiendo el Doctorado en todas las Facultades de la Universidad de la Habana y determinando sobre la situación de los profesores del mismo.

(Ultramar.) «Art. 1.° Queda suprimido el Doctorado en todas las Facultades de la Universidad de la Habana. Esto no obstante, continuarán las cátedras que tengan alumnos hasta la terminación del actual curso académico.

Art. 2.° Los profesores del Doctorado pasarán á desempeñar las cátedras del período de la Licenciatura en los términos que se disponga.

Art. 3.° Quedan sin efecto los concursos anunciados para la provisión de las cátedras vacantes.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 20 Enero.*)

R. D. 11 Marzo 1892.

Escuela Normal Central de maestras en Manila. Creando dicho Establecimiento de enseñanza y dictando disposiciones sobre dirección y personal facultativo de dicho Centro, composición del mismo, nombramientos, enseñanzas, etc., etc.

(Ult.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino, y con el objeto de formar maestras idóneas á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la misma, se crea una Escuela Normal superior de maestras, que se establecerá en Manila.

Art. 2.° La dirección y personal facultativo de dicho Centro de enseñanza estará á cargo de la Congregación de las Religiosas Agustinas de la Asunción, establecida en el Real Colegio de Santa Isabel de esta corte.

Art. 3.° Las cantidades para personal y material de la citada Escuela se consignarán en el presupuesto general de gastos é ingresos de Filipinas del presente año, y se distribuirán en la forma siguiente: 7.900 pesos para personal facultativo y administrativo, y 4.500 para material.

Art. 4.° Para el régimen de la enseñanza de esta Escuela habrá cinco profesoras numerarias, dos auxiliares, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, una profesora de Música y Canto y otra de Gimnasia de sala, un profesor de Religión y Moral, que á la vez será capellán del Establecimiento.

Art. 5.° Será condición indispensable para obtener el cargo de profesora numeraria en la Escuela que por este decreto se crea, la posesión del título de maestra de primera enseñanza superior, cuyos estudios académicos se hayan hecho en Escuelas Normales de la nación.

Art. 6.° La directora y profesoras numerarias serán nombradas de Real orden por el Ministro de Ultramar entre las aspirantes que soliciten dichas plazas de la mencionada Congregación de las Religiosas Agustinas de la Asunción.

Art. 7.° El título de maestra que se conferirá en esta Escuela comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior.

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno más la que comprende el segundo.

Art. 8.° Se cursarán en los tres años que comprende el grado elemental las asignaturas de Lengua castellana, Lectura expresiva y Caligrafía, Religión y Moral, Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España y de Filipinas, Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, Pedagogía, Organización y Legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, Nociones de Literatura y Bellas Artes, Higiene general y Economía doméstica, Francés, Inglés, Dibujo, Música y Canto, Gimnasia de sala, Labores y Práctica de la enseñanza. Para el grado superior se estudiarán las mismas asignaturas convenientemente ampliadas.

Art. 9.° La distribución y extensión con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el reglamento.

Art. 10. Las condiciones que se exijan á las alumnas para el ingreso en esta Escuela se señalarán también en el citado reglamento.

Art. 11. Los cursos darán comienzo en el día 1.° de Julio de cada año y terminarán el 31 de Marzo siguiente.

Art. 12. A la Escuela Normal se agregará la correspondiente de niñas, sostenida por el Municipio, donde las aspirantes al título de maestra, puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á las que á esta carrera se dedican.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar, autorizado para resolver las dudas que pudieran surgir á la aplicación de las mismas, así como para dictar las medidas que exija su observancia.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 15 Marzo.*)

—Por R. O. de 31 del mismo mes (*Gac. 15 Abril*) se aprueba el reglamento, que se inserta, por que ha de regirse dicho Centro docente.

R. O. 31 Marzo 1892.

Aprobando el reglamento de Escuela Normal de Manila.

(Ultramar.) *Extracto.*— En armonía con lo dispuesto por el art. 13 del R. D. de 11 del actual, en cuya virtud se crea una Escuela Normal Superior de Maestras en Manila, y con el fin de facilitar el planteamiento y de regular el ejercicio de sus funciones, se aprueba el reglamento por que ha de regirse el referido Centro docente. (*Gac. 14 Abril.*)

Ley de presupuestos de Cuba de 30 Junio 1892.

Reorganización de la enseñanza: Sostenimiento y pago de los Institutos de segunda enseñanza: Importe de matrículas y grados: Jubilaciones de maestros, etc.

«Art. 22. Se autoriza al Gobierno para introducir en los créditos consignados en los capítulos I y II de la secc. 7.ª del presupuesto de gastos ordinarios, y en los caps. I y II de la secc. 4.ª del presupuesto de gastos adicional, las reformas conducentes á la *reorganización de la enseñanza* sin aumentar los referidos créditos, de tal suerte, que pueda utilizarse el profesorado de la Habana para las asignaturas ó ejercicios que requiera el Doctorado, así como para crear con el remanente que pueda resultar de aquellos créditos, una ó más escuelas industriales ó de aplicación.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales quedarán encargadas, desde 1.° de Julio de 1892, del sostenimiento y pago de los *Institutos de segunda enseñanza* de sus respectivas provincias, tanto en personal como en material, sujetándose en su régimen á las disposiciones que regulan esa enseñanza, bajo la inspección que al Gobierno corresponde.

Art. 24. Las mismas Diputaciones podrán establecer un *recargo de 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales*, y les corresponderá igualmente el importe de las matrículas y grados de los Institutos de segunda enseñanza y las escuelas que tengan á su cargo, así como las demás rentas ó ingresos que les pertenezcan conforme á la ley provincial, y el contingente que la misma autoriza, para cubrir sus atenciones después de invertir los recursos anteriormente enumerados.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Se autoriza al Gobierno para aplicar, según estime más conveniente á la organización de la enseñanza y situación del magisterio en la isla de Cuba, las leyes de 16 de Julio de 1887, referente á las jubilaciones de los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas de primera enseñanza, y de 6 de Julio de 1883, relativa á la dotación de las maestras, así como para que el R. D. de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la unificación del profesorado, tenga oportuna aplicación...»

R. D. 3 Septiembre 1892.

Suprimiendo las cátedras del Doctorado en la Universidad de la Habana.

(Ultramar.) «..... Vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° Quedan suprimidas para los efectos de su especial retribución, las cátedras correspondientes al grado de Doctorado en la Universidad de la Habana.

Art. 2.° Los profesores que venían desempeñando aquellas cátedras, pasarán á ocupar las vacantes que existan en el período de la Licenciatura. Si algún profesor tuviese hoy á su cargo más de una cátedra para el Doctorado, escogerá la que quisiera conservar, así como á todos corresponde el derecho de indicar la cátedra del período de la Licenciatura que, estando vacante, deseen pasar á ocupar, teniendo en cuenta la analogía de la materia con la que vienen desempeñando. En concurrencia de diversas aspiraciones para una misma cátedra, tocará al rector de la Universidad, oyendo al Claustro universitario, resolver á quién deba adjudicarse.

Art. 3.° Los catedráticos á que se refieren los artículos anteriores, lo serán en propiedad de las cátedras vacantes que pasen á ocupar si obtuvieron la que desempeñan por oposición, y tendrán la obligación de desempeñar como agregada á la asignatura del período de Licenciatura la cátedra del Doctorado suprimido en la forma y condiciones que determinen los reglamentos y exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 4.° A los profesores que se encarguen de la enseñanza de las asignaturas del Doctorado, en la forma que el artículo anterior expresa y de conformidad con lo establecido por el art. 102 del plan de estudios vigente en la isla de Cuba, les será reconocido este servicio como un mérito especial para los ascensos en su carrera. También tendrán derecho á una gratificación de 25 pesos mensuales, ó sean 300 anuales, que será satisfecha de los ingresos por matrículas y títulos del Doctorado si alcanzaren á satisfacer aquella gratificación, la que será rebajada proporcionalmente si el ingreso por aquellos conceptos no alcanzare para el pago en su integridad de aquellas gratificaciones.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda encargado del cumplimiento de lo mandado en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 3 de Septiembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 7 Septiembre.*)

---

(1) *Dos razones aduce el Sr. Ministro como fundamento del decreto: la una es la conveniencia de igualar la Universidad de la Habana con las demás provinciales que no están autorizadas para conferir el grado de doctor. Y la otra es la consideración de costar al Estado 30.000 pesos anuales, estudios que solamente presentan 15 ó 20 alumnos cada año, y que por matrículas y derechos de examen producen menos de 10.000 pesos.*

R. D. 3 Septiembre 1892.

Dejando á cargo de las Diputaciones provinciales los Institutos de segunda enseñanza de Cuba.

(Ultramar.) «...Artículo 1.° (1). Desde 1.° de Julio del presente año quedan á cargo de las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba los Institutos de segunda enseñanza existentes en aquellas provincias.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación que organiza la segunda enseñanza, formarán el cuadro de los catedráticos, los sueldos de los mismos y las condiciones que hayan de reunir para el desempeño de las cátedras. Asimismo formarán el cuadro de las asignaturas, cuáles hayan de ser alternas y cuáles diarias, y las horas de clase en cada una de las mismas.

Art. 3.° Los catedráticos tendrán derecho al percibo del sueldo que estuviere asignado á cada cátedra, cuando no desempeñen más que una, y al sueldo y á la gratificación que les correspondiese, si enseñan más de una asignatura y así lo acordase la Diputación.

Art. 4.° Las Diputaciones percibirán los derechos de matrícula, de examen y de grados, como recursos que les da la ley, además de los determinados en el art. 24 de la misma.

Art. 5.° La inspección que se reserva el Gobierno en el art. 23, es absoluta para examinar el régimen de los Institutos, aunque limitada á comprobar la observancia de las leyes vigentes. Esta inspección en los exámenes de fin de curso, será ejercida por el Claustro de la Universidad de la Habana, cuyo rector deberá determinar el catedrático ó catedráticos que deben pasar á las respectivas provincias para presidir los exámenes.

Art. 6.° Los catedráticos de Instituto que hayan adquirido sus cátedras por oposición, serán inamovibles y conservarán todos los derechos adquiridos hasta la publicación del presente decreto, bajo la condición del desempeño personal de la obligación de dar la enseñanza. Si se ausentan sin autorización, ó dejan de cumplir sus deberes, serán sometidos á expediente para resolver lo que lo que proceda con arreglo á la ley.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba darán cuenta razonada al rector de la Universidad de la Habana, del uso que hagan de sus facultades, el cual lo pondrá en conocimiento del gobernador general de la isla, que á su vez lo comunicará al Ministro de Ultramar. encargado del cumpimiento de este decreto.» (R. D. 3 Septiembre 1892.—*Gac.* 7 íd.)

INSULTO A GUARDIAS CIVILES Y CARABINEROS.

V. Competencias en lo penal.

INTERDICTO.

(*Diccionario*, tomo VI, página 1.139.)

R. D. 2 Agosto 1892. *Está en su lugar el interdicto entablado por un particular contra una Empresa ferroviaria, que sin los trámites de la expropiación forzosa invadió un terreno del actor y le privó además del aprovechamiento de aguas que le estaba concedido.*

Dueña doña Josefa Blasco de una huerta que disfrutaba desde inmemorial para su riego las aguas del río Golmayo, que iban hasta dicha tierra por determinada acequia, la Empresa del ferrocarril de Torralba á Soria destruyó la presa impulsora y el cauce de la acequia sustituyéndolo por otro. Con tales motivos doña Josefa acudió contra la Compañía por la vía de interdicto; y el gobernador de Soria suscitó al Juzgado de la capital competencia que es decidida á favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 255 de la ley de aguas y 4.° de la de expropiación forzosa:

«Considerando...: Que... la referida Empresa, de una parte ha invadido la propiedad particular del actor, sin que conste que se hayan llenado antes los requisitos exigidos por la ley de expropiación forzosa vigente; y de otra, ha interrumpido á aquél en el disfrute de un aprovechamiento de aguas, con el desvío de la acequia que las conducía á la huerta titulada La Lazarilla, hecho llevado á cabo por la Compañía ferroviaria, sin conocimiento ni consentimiento de aquél:

Que bajo cualquiera de los dos indicados aspectos que la cuestión se examine, es evidente que su conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria...» (R. D. 2 Agosto 1892.—*Gac.* 10 íd.)

—Véase además Aguas: Carreteras: Policía urbana.

INTERESES DEL CAPITAL.

(*Dicc.*, t. VI, pág. 1142.)

10 Marzo 1892. *Intereses del capital: Cuándo los debe la Administración.*

«Según la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, la Administración no viene obligada al abono de intereses de capitales que deba entregar, sino cuando disposiciones legales terminantemente se lo ordenen, ó se hayan estipulado en algún contrato celebrado con arreglo á ellas.» (Sent. del T. de lo C. A. 10 Marzo 1892.—*Gaceta* 10 Octubre. p. 117.)

—La misma doctrina en sentencia de 15-18 de Enero de 1892, en la que se añade que conforme á la Real orden de 30 de Septiembre de 1885, «el abono de intereses (á contratistas de obras públicas) sólo procede desde el mes siguiente á la aprobación final de las liquidaciones de las obras, antes de lo cual, conforme ha decidido la juriprudencia, no hay más que situaciones provisionales y no saldos definitivos que devenguen intereses por la demora en el pago.» (Sentencia 15-18 Enero 1892.—*Gac.* 16 Septiembre, p. 10.

Sent. del T. S. de 11 Octubre 1892. *Calificación de la acción en virtud de la que se reclaman réditos vencidos de un censo é intereses de demora.*

Tal acción es personal «con arreglo á la buena doctrina y á lo que este Supremo Tribunal tiene ya declarado», teniendo por tanto perfecta aplicación al caso la regla 1.ª, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo en su consecuencia conocer de la demanda, no habiéndose fijado el punto en que debía cumplirse la obligación, al juez de la elección del demandante. (Sent. 11 Octubre 1892.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 80.)

INTRUSOS EN LAS PROFESIONES MEDICAS.

(*Diccionario*, t. VI, p. 1150.)

Jurisprudencia.

Sent. 21 Marzo 1891. *La expresión* comadre *es nombre vulgar con que se designa á las matronas ó parteras y, por tanto, el hecho de ejercer actos de esta profesión, á título de* comadre, *sin ser matrona, es el delito del art. 343 y no la falta del 591 del Código penal.—Circunstancias atenuantes (8.ª del art. 9.°).*

Doña Concepción Alba venía asistiendo á los partos en Castalla, y establecida después en este punto una matrona con título, formuló ésta ante el Juzgado municipal dos denuncias contra aquélla, la cual fué absuelta por una sentencia y condenada á multa en otra. Posteriormente á esto, reclamaron algunas sus servicios ante la manifestación de la Alba «de que era *comadre* y podía prestarlos», como efectivamente los prestó.

Seguida causa, fué condenada la misma en definitiva como autora del delito del art. 343 del Código penal, con la circunstancia atenuante 8.ª del artículo 7.°

Interpuesto recurso de casación, citando como infringidos los arts. 343 y 591 del Código penal, por haberse aplicado el primero en vez del segundo, el T. S. declara no haber lugar al recurso, por los siguientes fundamentos:

«Considerando que el elemento esencial que determina la diferencia del hecho justiciable castigado como delito en el art. 343 del Código, y del que

(1) *En el preámbulo del decreto invoca el Ministro los arts. 23 y 24 de la ley de presupuestos de Cuba, cuyo cumplimiento propone.*

pena como falta el 591, consiste en haberse atribuído ó no la cualidad de profesor el que públicamente ofrece actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial:

Considerando que, al manifestar doña Concepción Alba á las personas que demandaban sus auxilios, que podía prestarlos porque era *comadre*, según los hechos probados de la sentencia, es visto que se atribuyó la cualidad de profesora sin título para ello; porque con este nombre se conoce en el lenguaje común á las profesoras matronas ó parteras, como las denomina el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, y el de 16 del mismo mes de 1888, sin que sea necesario para incurrir en la sanción del citado art. 343, atribuirse la cualidad de profesor, usando el mismo nombre que les da la ley, cuando se emplea otro que tiene el mismo significado y transcendencia, y al estimarlo así la Audiencia de Alicante no ha incurrido en error de derecho, ni infringido disposición legal alguna.» (Sent. 21 Marzo de 1891.—*Gac.* 26 Agosto, p. 100.)

INVASION DE PROPIEDADES. V. Daños de ganados.

INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO. Véase Domicilio.

J

JORNALEROS. Los que trabajan en obras y servicios municipales, ¿deben ser nombrados por los alcaldes ó por los Ayuntamientos?—Véase en Ayuntamientos la R. O. de 5 de Marzo de 1892.

JUBILACIONES, CESANTIAS, ORFANDADES, CLASES PASIVAS, MONTEPIOS CIVILES Y MILITARES. La complicada y oscura legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios públicos, queda compilada en el *Diccionario*, tomo VII, páginas 4 y siguientes. Nuestro juicio sobre ella, escrito está en dicha obra (p. 141), y no tenemos motivo alguno para modificarle, como no sea en el sentido de agravar la censura que entonces formulamos; pues con posterioridad se han dictado importantes disposiciones, que aumentan la confusión, porque sin derogar ninguna de las que venían rigiendo, establecen novedades que han de tenerse muy presentes para fijar los derechos pasivos de los servidores del Estado y de sus viudas y huérfanos, á saber: las dictadas en 1892 y que á continuación compilamos, y además las leyes de presup. de 5 Agosto 1893, art. 66, y 30 Junio 1895, art. 6.°, sobre regulación del haber pasivo de los funcionarios del Estado; el art. 12 de la citada ley de presup. del propio año de 1895, asignando á los servicios prestados en el ramo de penales el carácter de servicios al Estado, para los fines de la jubilación; el 23, concediendo el abono de ocho años de carrera á los individuos de los Cuerpos de Sanidad y Jurídico militar y de la Armada; el 28, incorporando al Montepío de Correos á las viudas y huérfanos del Cuerpo de Telégrafos; las leyes de 17 y 23 Julio concediendo derechos pasivos á las familias de militares que se casaron con empleo de oficiales subalternos, y á los secretarios de las Juntas de Instrucción pública; el R. D. de 16 de Julio, cuyo art. 10, y cuadro letra H, determinan las funciones de la Junta de Clases pasivas, que las ejerce con sujeción al reglamento de 19 de Diciembre siguiente; y otras prescripciones de menor interés que están citadas bajo el epígrafe Jubilaciones... en los Anuarios de 1893, 1894, 1895 y 1896.

R. O. 4 Febrero 1892.

Resolviendo que son abonables para jubilación los ocho años por razón de carrera á los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco Orellana y Fernández, magistrado jubilado de Audiencia territorial, en solicitud de que se le abonen en clasificación ocho años por razón de carrera, dicho alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes...:

La cuestión que se trata en este expediente, se reduce á determinar si el recurrente que ingresó en la carrera judicial en 1869, tiene ó no derecho á que se le computen en su clasificación pasiva los ocho años de carrera á tenor de lo establecido en la regla 6.ª, art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835...

En efecto, aunque inspirado el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 en un espíritu restrictivo, es lo cierto que por la regla 9.ª de su art. 6.°, se manda hacer el abono de los ocho años de carrera que concedieron las leyes de presupuestos de 1835 y 1862 á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que hubieren desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla 1.ª del propio artículo; esto es, en destinos de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado con nombramiento Real, de las Cortes ó del Gobierno provisional y obtenido después de cumplida la edad de dieciseis años. De donde se desprende que aun en el supuesto de que los artículos 11 y 19 de las leyes de presupuestos de 1865 y 1867 respectivamente contuviesen la derogación de las leyes anteriores, citadas en el punto concreto que nos ocupa, siempre resultaría que el estado de derecho estaba constituído al promulgarse la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, por la mencionada regla 9.ª del decreto-ley de 1868; y por tanto, que á ella tenía necesariamente que referirse la prescripción contenida en el art. 241 de la ley expresada, al establecer que á los jueces y magistrados se les compute en sus clasificaciones el aumento de tiempo que por razón de carrera les corresponda.

Está, pues, en todo su vigor y eficacia la disposición citada del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y de las leyes de 1835 y 1862 á que aquélla se refiere, y recientemente lo ha reconocido así el legislador al conceder por el art. 14 de la ley de jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 el abono de los años de carrera á los ministros, fiscales y secretarios del Tribunal de lo Contencioso, cuyo precepto, por la forma en que está redactado, no sería comprensible si no hubiera entendido que estaban vigentes las disposiciones á que indudablemente alude.

Sólo en la R. O. de 22 de Marzo de 1889 se contiene un criterio distinto al expresado, pero como aquélla no puede tener otro alcance que el de una mera instrucción reglamentaria en que se aclaraba el R. D. de 29 de Enero anterior, que ningún precepto contiene acerca de la materia, como no sea el de no comprender en el abono de los ocho años de servicios á los catedráticos de Institutos, claro está que como disposición interpretativa, no puede prevalecer ni menos con-

trariar la letra y espíritu de los preceptos legales antes dichos...

Así, pues, por todo lo expuesto, el Consejo entiende que debe reformarse el acuerdo apelade de la Junta de Clases pasivas y abonar á don Francisco de Orellana y Fernández, en su clasificación como servicios, los mencionados ocho años por razón de carrera, señalándole en su virtud el haber pasivo que en tal concepto le corresponda. Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone (1). De Real orden, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1892.—Concha.—Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.»

Ley 21 Abril 1892.

Declarando sujetos á revisión los expedientes de todos los que disfrutan cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar en la forma que se expresa; y excepciones (2).

(Ultramar.) «LEY.—D. Alfonso XIII... sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sujetos á revisión los expedientes de todos los que disfrutan cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.

Se exceptúan de esta revisión las viudedades y orfandades, que continuarán pagándose, como hasta el día, á las familias que vienen en su disfrute.

Art. 2.° La revisión mandada hacer en el artículo anterior tendrá por objeto único comprobar si los que gozan derechos pasivos por Ultramar han estado personalmente en la isla cuyo presupuesto gravan, aunque no hayan permanecido todo el tiempo marcado por las leyes ó reglamentos en la época en que adquirieron los derechos que disfrutan.

Serán declaradas nulas todas las clasificaciones hechas por cualquier causa que no sea la de haber servido personalmente en el país por cuyo presupuesto vienen abonándose los mismos derechos, salvo el caso de que los interesados, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta ley, trasladen su domicilio y residencia á la isla por cuyo presupuesto hayan venido percibiendo sus haberes.

Art. 3.° Desde la publicación de esta ley no podrá hacerse declaración de derechos pasivos con cargo á Tesoros de Ultramar sino á favor de los que así lo soliciten y hayan servido personalmente en aquellos países por lo menos seis años.

Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones de cualquier clase que en adelante se declaren, no serán satisfechos á razón de peso por escudo, sino á los que tengan domicilio y residencia en el país por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos: los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo asignado en la Península para los de su clase.

El quebranto de giro será satisfecho por el Tesoro de Ultramar que deba abonar los correspondiente haberes pasivos.

Lo anteriormente dispuesto no anula el derecho adquirido por los empleados civiles ó militares que hubieran cumplido seis años de servicios en Ultramar antes de la publicación de la ley de 29 de Junio de 1888.

Los que se hallasen en estas circunstancias conservarán el derecho á la bonificación del tercio, si residiesen en la Península, y á la de peso por escudo si residiesen en Ultramar.

Art. 4.° En lo sucesivo, y para los empleados civiles ó militares que sean nombrados para Ultramar, no servirá de sueldo regulador para la declaración de derechos pasivos sino el mayor que se hubiera obtenido por el tiempo y con las condiciones que determinan las leyes y reglamentos dentro de la carrera profesional ó administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios computables para la clasificación, que son la suma de todos los que se hayan servido en los diversos empleos.

Art. 5.° El que pasare á segundas nupcias no podrá alegar derechos á mejora de clasificación por la condición ó servicios prestados por el cónyuge muerto, entendiéndose que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquéllos.

No tendrán derecho á pensión de orfandad, por ningún concepto, las hijas de funcionarios civiles, militares ó de la Armada, que entrasen en religión ó contrajesen matrimonio después de la publicación de esta ley.

Art. 6.° Para la debida ejecución de lo prescrito en la ley de 13 de Julio de 1885, se continuará la revisión de los expedientes mandada hacer por aquélla en su art. 25, ampliándola á todos los posteriores, á fin de rectificar conforme á dicha ley y á la de 29 de Junio de 1888 las clasificaciones otorgadas.

Art. 7.° Las declaraciones de derechos pasivos que se hagan por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las clases militares, y por la Junta de clases pasivas, respecto á las civiles, serán definitivas (1).

Art. 8.° Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo adicional. Los jefes y oficiales retirados del ejército y la Armada comprendidos en el párrafo segundo del art. 2.° de esta ley, disfrutarán por equidad y como compensación desde la publicación de la misma, sus haberes, bonificados en un tercio, por el Tesoro de la Península si residen en ella.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 23 Abril.*)

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

Jubilación forzosa y voluntaria por causa de edad: Haberes de cesantía y jubilación.

«Art. 36. Hasta que se publique una ley general de clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años

(1) *La doctrina de esta Real orden fué reiterada en la de 18 de Agosto de 1892, mandada observar como regla general. El criterio á que ambas obedecen es el que inspira también las sentencias del T. C. A. de que ofrecen ejemplo algunas que incluimos en este mismo* Apéndice *y otras que pueden verse en los de 1893, p. 291, y 1894, página 855; pero el abono de los ocho años de carrera solo es aplicable al empleado, y no favorece á las viudas y huérfanos para la regulación de sus respectivas pensiones.* (*Sent. 15 Febrero 1895,* Ap. *de id., p. 649.*)

(2) *A partir de la promulgación de esta ley, debe entenderse que son lesivas para los intereses del Estado las clasificaciones de derechos pasivos concediendo á militares retirados con residencia en la Península el peso fuerte por escudo.* (*R. O. 1.° Mayo 1898,* Ap. *id., pág. 377.*)

(1) *Este artículo se halla expresamente derogado por el 15 de la ley de 24 Agosto 1896* (Ap., *pág. 416*).



de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificación y día por día.

Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilación sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilación, ínterin dicha ley no se publique, sino con estricta sujeción á lo prescrito en las leyes de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepción señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.»

R. O. 7 Julio 1892.

Inteligencia del art. 21 de la Inst. de 26 Diciembre de 1831 sobre viudas que contraigan segundas nupcias.

(Ultramar.) «Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo sucesivo la duda á que ha venido dando lugar la interpretación del art. 21 de la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831, referente á los haberes pasivos que deben percibir las viudas sin hijos que contraigan segundas nupcias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que para los casos de este género que en lo sucesivo puedan presentarse incoados con fecha anterior á la ley de clases pasivas de 21 de Abril último, publicada en la *Gaceta* de 23 del mismo mes, se interprete el citado art. 21 en el sentido de que no podrán volver al disfrute de la primitiva pensión las viudas de segundas nupcias que hayan tenido hijos en su primer matrimonio.

De Real orden, etc. Madrid 7 de Julio de 1892. Romero.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.» (*Gac. 13 Julio.*)

Ley 29 Julio 1892.

Reformando el art. 297 de la ley hipotecaria en cuanto á la jubilación de registradores.

Véase en Hipotecas.

R. O. 18 Agosto 1892.

Disponiendo, con el carácter de regla de jurisprudencia para los casos iguales que ocurran, que son abonables los ocho años de carrera ó de estudios á los funcionarios judiciales y fiscales que ingresaron en la judicatura después de la ley de presupuestos de 1865.

(Hac.) *Extracto.*—Jubilado D. José Bigné á los trece años, cuatro meses y seis días de servicios en las carreras judicial y fiscal, la Junta de Clases pasivas declaró que no tenía derecho á jubilación, porque siendo su base de carrera posterior á la ley de presupuestos de 1865, no podían ser de abono los ocho años por razón de carrera. Adoptó la Junta este acuerdo por mayoría, consultó su criterio con la Superioridad, y el Ministerio dicta la siguiente resolución:

«Vista la ley de presupuestos de 1835, la Real orden de 23 de Julio de 1852, el art. 11 de la ley de presupuestos de 1865, la regla 9.ª del art. 6.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, el artículo 241 de la ley provisional de 15 de Septiembre de 1870 y las demás disposiciones vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, aun dentro de su espíritu restrictivo, manda hacer el abono de los ocho años de carrera que concedieron las leyes de presupuestos de 1835 y 1862 á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que reunieran los demás requisitos; y aun en el supuesto de que los artículos 11 y 19 de las leyes de presupuestos de 1865 y 1867 contuviesen la derogación de aquellos preceptos, siempre resultaría un estado de derecho constituído al promulgarse la ley de organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, en la cual, por su art. 241, se dispone el citado abono para las clasificaciones de haber pasivo á dichos funcionarios:

Considerando que el criterio contrario sentado por la Real orden de 22 de Marzo de 1889, informado en sentido restrictivo, no puede prevalecer contra las leyes citadas, por ser meramente una instrucción reglamentaria, y así lo ha entendido el Tribunal de lo Contencioso en sus sentencias de 13 de Diciembre de 1890 y 9 de Julio de 1891, doctrina seguida por diversas Reales órdenes, bastando citar la de 4 de Febrero del corriente año, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido revocar el fallo de la mayoría de esa Junta y declarar de abono en la clasificación de D. José Bigné y Simón los ocho años por razón de carrera; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución forme jurisprudencia para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo (1).

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.» (*Gac. 24 Septiembre.*)

R. O. 10 Octubre 1892.

Declarando que está en su fuerza y vigor el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, sobre pensiones de viudas y huérfanas, que solamente las han disfrutado en coparticipación.

(Hac.) *Extracto.*—Por Real orden de 20 de Julio de 1846 se concedió á doña Francisca Rovira, viuda de D. Juan Martín, guardaalmacén de efectos estancados en Granada, la pensión de Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales. Falleció la viuda en Mayo de 1860 y se declaró con derecho á suceder en dicha pensión á su hija doña Dolores, en coparticipación con su hermana consanguínea doña Concepción.

Casó doña Dolores, recayó la pensión en doña Concepción, quien la disfrutó íntegramente hasta el 12 de Abril de 1877, en que falleció, y vacante por esta circunstancia, y viuda la doña Dolores desde 1891 sin derecho á haber pasivo ninguno por su marido, acudió á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la rehabilitara en el que disfrutó en coparticipación.

Desestimada esta pretensión por dicho Centro, recurrió la interesada al Ministerio, que pasó el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno. He aquí los términos en que éste la formula:

«La cuestión objeto del presente expediente está terminantemente resuelta por el art. 21 de la Real orden de 26 de Diciembre de 1831, que establece de un modo concreto que «así como caduca el derecho á pensión de las viudas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanas al tiempo de tomar estado de matrimonio». La expresada disposición legal, por la época en que está dictada, tiene la fuerza y autoridad de ley, de manera que aunque en la Real orden de 29 de Mayo de 1855 y en las demás á que se refiere prevalece la doctrina

(1) *Esta Real orden adopta y manda observar como regla general la doctrina del Consejo de Estado en pleno, aceptada por la de 4 Febrero de 1892 que dejamos inserta. Véase su nota.*



contraria, esto es, que las viudas huérfanas pueden volver al goce de la pensión del Montepío que disfrutaron en unión de otros hermanos, dicha resolución, así como sus precedentes y las que en ellas indebidamente se han fundado, no han podido derogar el precepto de 1831.

Aunque de otro modo se entendiera, el art. 5.° del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, al prescribir que en las declaraciones de haber de Montepío se observará especialmente el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de que queda hecho mérito, no deja lugar á duda alguna; si todavía esto no fuera bastante, el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar con estricto rigor y á su letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, las disiparía por completo.

Si no ha dominado siempre en la jurisprudencia este criterio, hay que tener en cuenta que la torcida aplicación de un precepto legal no significa la derogación del mismo: y no es posible considerar que una resolución particular, aunque inspire otras en igual sentido, pueda tener tal alcance, máxime cuando, como sucede en el presente, el criterio que ha prevalecido es por demás contradictorio. No tiene, por lo expuesto, la recurrente doña Dolores Martín derecho al goce de la pensión de Montepío, que sólo disfrutó en coparticipación con su hermana, como no la tiene tampoco á que se le señale de las del Tesoro, por cuanto el causante su difunto padre murió en 1845, y estas pensiones no se crearon hasta 1864, siendo por demás evidente que no puede darse á los preceptos que las establecieron efecto retroactivo.

Así, pues, el Consejo entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas que ha dado lugar al presente recurso, y declarar como resolución de carácter general que la Real orden de 29 de Mayo de 1855 no derogó el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda su fuerza y vigor, tanto por ser una disposición que tiene el carácter de ley, cuanto porque el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 vinieron á confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo formar jurisprudencia esta resolución para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo (1).

De Real orden, etc. Madrid 10 de Octubre de 1892.—Concha.—Señor Presidente de la Junta de Clases pasivas.» *(Gaceta 9 Noviembre.)*

R. O. 15 Octubre 1892.

Resolviendo con vista de los arts. 14 de la ley de 25 de Junio de 1855, 11 de la de 15 Junio 1865 y 6.° de la de 22 Octubre 1868, que no tienen derecho á haber pasivo los relatores y secretarios de Audiencia, ni á pensión sus viudas; resolución que formará jurisprudencia.

(HAC.) *Extracto.*—Doña Robustiana de Cos acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando la pensión de Montepío que la correspondiera como viuda de D. Casto Toraya, relator secretario que fué de la Audiencia de Valladolid, cuya pretensión desestimó la Junta, declarándola sin derecho á pensión, por estimar que los destinos de relator y secretario de Sala desempeñados por su causante no tienen incorporación á ninguno de los reglamentos del Montepío.

La interesada recurrió en alzada contra el citado acuerdo, y remitido el asunto al Consejo de Estado, he aquí el dictamen de su Sección de Hacienda y Ultramar:

«No desconoce la Sección que la jurisprudencia establecida en casos análogos no es muy uniforme (1); pero, atemperándose al texto de las disposiciones legales vigentes... y prescindiendo como es forzoso de las resoluciones recaídas en casos análogos, porque al paso que unas reconocen derechos pasivos á las viudas y huérfanos de relatores, otras se los niegan, opina que procede confirmar el acuerdo apelado, y publicar con carácter general la disposición que se dicte.

El art. 14 de la ley de 25 de Julio de 1855, el 11 de la de 15 de Julio de 1865 y el 6.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, requieren para el disfrute de haber pasivo, tanto de Montepío como del Tesoro, que el causante haya prestado servicio en destino de planta con sueldo señalado en presupuestos generales del Estado, y los relatores y secretarios de Audiencia no perciben sueldo alguno del presupuesto, sino que están retribuídos con derechos de Arancel que satisfacen los litigantes.

Por otra parte, lo mismo el R. D. de 13 de Diciembre de 1867, que asimiló á los relatores á jueces de primera instancia de término, que el de 7 de Enero de 1884, que los declaró asimilados á magistrados de Audiencia de lo criminal, fueron dictados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y no pueden producir efecto para el reconocimiento de haber pasivo, porque las disposiciones de este ramo de la Administración corren á cargo del Ministerio de Hacienda, con la sola excepción de los militares y marinos, y porque dichas asimilaciones sólo dan capacidad á los asimilados para obtener los cargos á que se les asimila; pero sin haber sido nombrados magistrados los relatores no tienen los derechos, ni las obligaciones, ni las responsabilidades de éstos; y por último, no existe ley alguna que declare á los relatores incorporados á Montepío.

Por estas razones, la Sección opina que procede resolver este expediente como propone el Negociado de Secretaría en su nota de 23 de Junio último, confirmando el acuerdo apelado por doña Robustiana de Cos, dando á la disposición carácter general y publicándola en la *Gaceta de Madrid.*

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo asimismo que esta resolución forme jurisprudencia en todos los casos que ocurran de idéntica naturaleza.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.» *(Gac. 17 Noviembre.)*

R. O. 21 Noviembre 1892.

Denegando el derecho á una pensión, porque según la legislación general aplicable á los derechos pasivos de los empleados de la Real Casa, las viudas huérfanas, hijas de aquéllos, que no han disfrutado pensión de soltera, no gozan de ella cuando enviudan; y dando á esta resolución carácter general...

(HAC.) «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de pen-

(1) *La doctrina de la antigua Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado era contraria á la de esta Real orden, según puede verse en el* DICC., *tomo VII, p. 127, núm. 25; pero el T. de lo C. A. inició la que la resolución arriba inserta manda observar como regla general, estableciéndola en la Sent. de 16-19 de Noviembre de 1891, que incluimos en la parte de jurisprudencia de este mismo* APÉNDICE, *y con la cual han venido á concordar otras, como la de 15 de Octubre de 1895.* (AP. *1896, p. 282.*)

(1) *La del Tribunal Contencioso-administrativo ha sido también contradictoria, pero en definitiva ha prevalecido la doctrina de que los relatores carecen de derechos*

sión de doña Fernanda Flórez Ibáñez, dicho alto Cuerpo le emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden... ha examinado el adjunto expediente de pensión de doña Fernanda Flórez Ibáñez, y de su contenido resulta:

Que el causante D. José Flórez y Gutiérrez de Terán, mayordomo de semana que fué de doña Isabel II, falleció el 18 de Agosto de 1857 y por orden de 21 de Diciembre del siguiente se concedió á su viuda doña María Josefa Ibáñez la pensión por el Montepío de la Real Casa, de 2.500 pesetas anuales; mas suspendido el pago de esta pensión, como el de todas las de igual clase, en Octubre de 1868, á virtud de reclamación de la interesada, la Junta de pensiones civiles la declaró, por acuerdo de 18 de Marzo de 1871, con derecho á la de 1.500 pesetas por el Montepío de oficinas, que la misma vino disfrutando hasta su fallecimiento, ocurrido el 13 de Mayo de 1882:

Que con este motivo, en concepto de única hija sobreviviente del D. José Flórez, la actual reclamante doña Fernanda, casada en 10 de Agosto de 1861 con D. Carlos Segovia, y viuda de éste desde el 8 de Marzo de 1891, acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando la pensión que había disfrutado su madre ó la que le correspondiere por el Tesoro:

Que desestimada esta pretensión por acuerdo de 20 de Junio del presente año, recurrió la interesada en tiempo hábil á V. E., insistiendo en su solicitud, y aunque los distintos Centros de ese Ministerio que han informado opinan que procede confirmar el acuerdo apelado, con el fin de que se dicte una resolución de carácter general aplicable en lo sucesivo, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Suprimido el Montepío de la Real Casa, y á virtud del dictamen de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870, y ordenado por el mismo y por la Real orden de Enero de 1871 que los derechos pasivos causados por los empleados de esta clase se regulan por la legislación general, como si los causantes hubieran servido al Estado, la presente reclamación está prevista y terminantemente resuelta por el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda la fuerza y vigor, tanto porque el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 prescribió su observancia, cuanto porque el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, en su art. 22, la mandó aplicar con estricto rigor y á su letra, y dicho art. 21 de la instrucción citada no deja lugar á duda ninguna de que son requisitos indispensables para que las viudas huérfanas tengan derecho á reclamar la pensión vacante, en razón á los servicios prestados por su padre, que las mismas la hayan disfrutado de solteras íntegramente y sin coparticipación; y como la recurrente doña Fernanda Flórez no gozó la pensión que hoy reclama en tales condiciones, es el caso que no tiene derecho alguno á la que solicita, como tampoco lo tiene á que se le señale por el Tesoro, porque el causante murió en 1857, y estas pensiones no se crearon hasta 1864, y no puede darse efecto retroactivo á los preceptos y disposiciones que las establecieron y regularon.

La doctrina expuesta es la misma que prevalece en la consulta evacuada por este Consejo con fecha 28 de Septiembre en el expediente de

pasivos. Véase la Sent. de 7 de Junio de 1890 (AP. *1891, pág. 285 y* JUBILACIONES, *del* Dicc.) *á la que son contrarias las de 8 Abril 1892, inserta en este mismo* APÉNDICE *de 1892, Sección de jurisprudencia, y 31 Octubre de 1893* (AP. *1894, pág. 866).*

doña Dolores Martín, de modo que en el presente no hace otra cosa que ratificar su opinión con respecto á la cuestión que tanto en aquél como en este expediente se discute; así es que, de conformidad con la referida consulta, el Consejo entiende que, desestimando la alzada de que queda hecho mérito, procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas, dando á la resolución que en este sentido se dicte el carácter de general.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1892.—Concha.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.» *(Gac. 4 Diciembre.)*

R. O. 24 de Noviembre 1892.

***Disponiendo una revista extraordinaria personal de todos los que cobran haberes pasivos por Ultramar, medida adoptada en razón de graves y fundadas sospechas de fraude* (1).**

(ULTRAMAR.) «El descubrimiento y la persecución de abusos, que cuando se realizan en daño del Tesoro público y dan ocasión á pagos ilegítimos constituyen verdaderos delitos, es el más imperioso deber de las autoridades; hallándose el Gobierno de S. M. dispuesto á corregir severamente hasta la negligencia en el cumplimiento de aquellas obligaciones, si los encargados de velar por la pureza y la moralidad en todos los ramos de la Administración pública no despliegan el celo que la Nación tiene derecho á exigirles.

El conocimiento de algunos hechos ocurridos en la provincia de Santiago de Cuba, y comunicados á este Ministerio en Junio del presente año por la digna autoridad que se halla al frente de la Región Oriental, hace recelar fundadamente que en el capítulo de «Clases pasivas», y por el concepto de pensiones de cruces militares concedidas á los valientes soldados de nuestro ejército que pelearon por la integridad de la patria, se viene cometiendo una gran defraudación, la más audaz que cabe concebir.

Y es la voluntad de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y de su augusta madre S. M. la Reina Regente, que dedique V. S. I. su preferente atención á esclarecer los hechos para disipar dudas, y en el caso sensible de confirmarse, para entregar á los Tribunales á los autores de la defraudación que se sospecha.

Es digno de llamar la atención: 1.° Que á los doce años de terminada la guerra que afligió á ese país, se presenten en gran número las peticiones de pensión á nombre de los soldados que sirvieron en aquellas tristes circunstancias, y que aparecían abandonando sus derechos por el silencio que guardaron en los años que siguieron inmediatamente á la celebración de la paz. 2.° Que á medida que se aleja la fecha de la conclusión de la guerra, se aumenta el número de reclamaciones solicitando el derecho á la pensión y la liquidación del mismo durante los cinco últimos años, únicos que la ley admite á los que por mayor tiempo abandonaron la reclamación de su derecho. Así, en la provincia de Santiago de Cuba, donde los pensionados eran 540 en 1887, asciendan á 959 en 1891, y hay en tramitación próximamente un centenar de reclamaciones. 3.° Contra los cálculos de la probabilidad de la vida que sirven de fundamento á la rebaja anual del capítulo de «Clases pasivas», y á pesar de tratarse de un número considerable de pen-

(1) *Esta R. O. ha sido comunicada al gobernador general de la isla de Cuba y á los gobernadores regionales de la misma.*



sionados, sólo se ha producido una baja por fallecimiento en el año de 1889-90; dos por la misma causa en el de 90 91, y ninguna en el de 91 92; es decir, que los pensionados adquieren al parecer la inmortalidad con el derecho al disfrute de su pensión.

Contrasta con los hechos enumerados, acrecentando la sospecha del fraude, el muy significativo de que, apenas el gobernador de la Región Oriental sospechó el fraude y dispuso que se le presentasen los pensionados que fuesen á Santiago á cobrar su pensión, dejaron de presentarse 366 de los 959 que hasta entonces venían cobrando mensualmente sus haberes, sin que desde el mes de Abril, en que esto ocurría, hasta el de Junio, en que el gobernador comunica lo sucedido á este Ministerio, se haya presentado ninguno de los 366 á reclamar la rehabilitación de su derecho.

Los hechos enunciados revisten tal gravedad, que obligan á esclarecer la verdad y á inquirir si el fraude presunto en la provincia de Santiago de Cuba, viene también cometiéndose en las demás de la isla (1), por lo que es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre de Su Majestad la Reina Regente, proceda V. S. I. con toda diligencia al cumplimiento de las siguientes instrucciones:

1.ª Tan pronto como reciba la presente Real orden, decretará V. S. I. una revista extraordinaria de todos los que perciban haberes pasivos de cualquier clase por la Caja de esa provincia. Esta revista ha de ser personal ante V. S. I., y ha de quedar terminada en el plazo de tres meses.

Si alguno ó algunos no pudieran trasladarse á la capital de esa provincia se trasladará V. S. I. personalmente al pueblo de su residencia, exigiendo la documentación y adoptando en todos los casos la medidas que estime necesarias para adquirir el convencimiento de la existencia é identidad de las personas.

2.ª Mandará V. S. I. suspender todos los expedientes incoados en demanda de reconocimiento de pensión y liquidación de la misma en los últimos cinco años, dando cuenta á este Ministerio del número de expedientes en curso, las fechas de las solicitudes, los nombres de los reclamantes, el del Cuerpo á que pertenecieron y el concepto de su reclamación.

3.ª Si como consecuencia de lo dispuesto en esta Real orden resultase que han venido pagándose pensiones á personas que no existen, se apresurará V. S. I. á ponerlo en conocimiento de los Tribunales, para que puedan proceder contra los autores de la defraudación comprobada.

4.ª V. S. I. procurará dar frecuente noticia á este Ministerio del resultado de sus investigaciones en este importante asunto. De Real orden, etc. Madrid 24 de Noviembre de 1892.—Romero.» (*Gac. 26 Noviembre.*)

Jurisprudencia.

La copiosa jurisprudencia relativa á clases y derechos pasivos la hemos distribuido en el *Diccionario* en **diez y nueve** números ó grupos, cuyos epígrafes vamos á reproducir y ampliar, incluyendo bajo cada uno de ellos las resoluciones formuladas ó publicadas durante el periodo de tiempo que abarca este Apéndice de 1892.

I

COMPETENCIA DE LA JUNTA DE CLASES PASIVAS, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y DE OTROS CENTROS, EN PUNTO Á DECLARACIONES DE HABER PASIVO: TÉRMINOS PARA RECLAMAR.

(Ninguna decisión podemos agregar en este Apéndice á las comprendidas bajo el primer grupo de la jurisprudencia del *Diccionario*, t. VII, p. 126.)

II

HUÉRFANAS Y VIUDAS Á QUIENES FAVORECEN LAS PENSIONES DE MONTEPÍO: EMPLEADOS DEL BANCO DE SAN CARLOS Y DEL BANCO DE ESPAÑA.

16-19 Noviembre 1891 y otras. *Las huérfanas que al contraer matrimonio estuviesen disfrutando pensión en participación con sus hermanos ó con la viuda, no tienen el derecho de recuperarla; y tampoco pueden adquirirla de viudas las que no la disfrutaron cuando solteras* (1).

Solicitada por doña Clotilde Sanz, después de viuda, la rehabilitación en el goce de cierta pensión, que mientras estuvo soltera disfrutó en unión de su hermana doña Elvira, la Junta de Clases pasivas declaró á la reclamante sin derecho á la pensión solicitada; declaración que fué confirmada por Real orden de 20 de Noviembre de 1882. Contra esta Real orden acudió la interesada en vía contenciosa con la súplica de que se dejara sin efecto tal resolución, la cual se declara firme y subsistente por el T. C. A.:

«Considerando que la cuestión objeto de este pleito está terminantemente resuelta por el art. 21 de la Inst. de 26 de Diciembre de 1831, que declara caducado el derecho de aquellas huéfanas que sólo fueran coparticipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio, y que lo único que en realidad viene á discutirse es si se halla ó no vigente hoy dicha disposición:

Considerando: que cualesquiera otras disposiciones posteriores que en contrario puedan alegarse, deben estimarse desvirtuadas por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, por el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y últimamente por la regla 1.ª del art. 1.° del R. D. de 29 de Enero de 1889.» (Sent. 16-19 Noviembre 1891.—*Gac.* 2 Septiembre 1892, p. 376.)

—La misma doctrina en sentencia de 22 Enero de 1892. (*Gac.* 18 Septiembre.)

—En sentencia de 1.° de Febrero de 1892 se reproduce la doctrina anterior, y se añade que menos puede invocar derecho á pensión de orfandad la viuda que ni siquiera en participación la disfrutó cuando soltera, «sin que pueda prevalecer la especiosa doctrina de que las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1850 y 29 del mismo mes de 1855, dictadas en resolución de casos particulares, forman parte integrante de la Real instrucción citada como aclaración de la misma, y por consecuencia no se refiere á ella el precepto del decreto ley de 22 Octubre de 1868 para que no se aplique á los casos que comprende ninguna disposición de aquella clase, porque no es racional semejante interpretación por ser contraria á su letra y á su espíritu.» (Sentencia 1.° Febrero 1892.—*Gac.* 22 Septiembre, p. 51.)

—La misma doctrina en sentencia de 23 Abril 1892. (*Gac.* 5 Noviembre, p. 204.)

19 Diciembre 1891. *Para que las viudas que contrajeron segundo matrimonio puedan, al enviudar de nuevo, ser rehabilitadas en el goce de la pensión de Montepío, es necesario que ésta se encuentre vacante, lo cual no puede ocurrir cuando quien tendría derecho á ella viene percibiendo otra del Tesoro.*

Concedida pensión de Montepío militar á doña Isabel Soriano, viuda del capitán de carabineros D. Vicente Benito Aguirre, cesó en el goce de la misma por haber contraído nuevo matrimonio con D. Isidro Zapata, transfiriéndose su disfrute á una hija del difunto, llamada Vicenta, habida en su pri-

(1) *Conveniente sería también acordar otra revista extraordinaria de clases pasivas en la Península, porque aquí ha de suceder probablemente lo mismo que en la isla de Cuba, y no es justo que por abandono, descuido, tolerancia mal entendida ó por complicidad, los perceptores de pensiones ó derechos pasivos encuentren después de su muerte quien, con daño de la Hacienda pública, les haga representar el papel de vivos.*

(1) *Véase en la parte legislativa la Real orden de 10 de Octubre de 1892 y la nota á la misma.*

mer matrimonio, y que optó por pensión del Tesoro, que la fué asignada. Pero habiendo enviudado de nuevo doña Isabel, acudió al Ministerio de la Guerra con la solicitud de que se la rehabilitase en el goce de la que ella disfrutó, á lo cual no se accedió en vía gubernativa. Reclamado el pretendido derecho en la contenciosa, se deniega igualmente la demanda por los fundamentos siguientes:

«Considerando: que los servicios de un funcionario público no pueden producir derecho á percibir simultáneamente dos pensiones:

Considerando: que el derecho de las viudas que contrajeron ulterior matrimonio, á ser rehabilitadas en la antigua pensión, si después enviudasen, exige, para que exista, la condición de que esté vacante dicha pensión:

Considerando: que es indiscutible la legitimidad de la pensión del Tesoro que en la actualidad percibe doña Vicenta Benito, toda vez que su derecho emana de la ley de 16 de Abril de 1883, siendo además tan respetable como el que pudiera ostentar doña Isabel Soriano, y de cuya pensión no sería legal despojar á la huérfana del causante:

Considerando: que al suprimir los Montepíos el art. 70 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de 25 de Junio de 1864, incorporó las pensiones de los Montepíos que debieran declararse en lo sucesivo á las de viudas y huérfanos que debían satisfacerse con arreglo á dicho proyecto de ley, de donde resulta que la intención del legislador fué que la pensión del Tesoro sustituyese á la del Montepío, y por consiguiente, la pensión que disfruta doña Vicenta Benito reemplazó á la que disfrutó doña Isabel Soriano:

Considerando: que estando doña Vicenta Benito Infante en el disfrute legítimo de la pensión del Tesoro que le corresponde, no puede concederse la del Montepío á doña Isabel Soriano mientras no cese doña Vicenta en el disfrute de la del Tesoro:

Visto el art. 2.° de la ley de 16 de Abril de 1883:

Visto el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864...

Visto el art. 70 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862...

Vista la R. O. de 13 de Septiembre de 1853...

Fallamos, etc.» (Sent. 19 Diciembre 1891.—*Gac.* 10 Septiembre 1892, p. 446.)

11 Enero 1892. *El concepto de* viuda *no es aplicable á las mujeres de ausentes en paradero ignorado; pero si se las asignó pensión y la cobraron, no están obligadas á devolverla.*

Por defunción de D. Vicente Siles, subinspector que fué de vigilancia en esta corte, se declaró á doña Alejandra González con derecho á pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales, como viuda de aquél; pero fallecida también doña Alejandra, solicitó su hija doña Francisca Siles se la transmitiera la pensión que disfrutó su madre. No estando definido el estado civil de la doña Francisca, toda vez que á los seis meses de haber contraído matrimonio con D. Antonio Bianchi en 2 de Marzo de 1866 se ausentó éste de Madrid, ignorándose desde aquella fecha cuál fuera su paradero, acompañó, para que se la conceptuase como viuda, un testimonio del auto dictado por el juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en 14 de Agosto de 1884, aprobando una información *ad perpetuam*, y por el cual se admitía la presunción de muerte del Bianchi.

La Junta de pensiones civiles concedió á la doña Francisca Siles, considerándola como viuda, la pensión que solicitaba. Declarado lesivo á los intereses del Estado, por R. O. de 22 de Enero de 1889, el acuerdo de la suprimida Junta, y mandada pedir su nulidad en vía contenciosa, se interpuso demanda por el fiscal en dicho sentido, declarándose procedente por el Tribunal de lo contencioso, que en conformidad á lo solicitado, revoca el referido acuerdo de la Junta de pensiones civiles:...

«Considerando: que los reglamentos y demás disposiciones que regulan las pensiones conceden este derecho á las viudas; que, en la acepción legal lo mismo que en la común, sólo se entiende por viuda la mujer cuyo marido ha muerto naturalmente, y que por lo tanto no pudo estimarse tal para el disfrute de la pensión del Tesoro sin violentar el texto de las disposiciones legales á doña Francisca Siles, por el solo fundamento que acogió la Junta de pensiones civiles del auto del Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta corte, que reconoció su estado de viudez sin otra justificación que el dicho de varios testigos que no atestiguaron sobre el fallecimiento de su marido D. Antonio Bianchi, sino sobre su ausencia é ignorado paradero:

Considerando: por lo que se refiere á la devolución de las cantidades percibidas por la interesada como consecuencia del abono de la pensión, que debiendo ser considerada la demandada según ha declarado ya la jurisprudencia del Tribunal como poseedora de buena fe y teniendo además la pensión el carácter de alimenticia, la devolución es improcedente, mientras que el acuerdo de la Junta de pensiones civiles que se impugna haya estado en vigor.» (Sent. 11 Enero 1892.—*Gac.* 15 Septiembre, p. 6.)

30 Abril 1892. *Los empleados del antiguo Banco de San Carlos que luego pasaron á servir en el de España, no conservan derechos de Montepío si no continuaron ingresando en las Cajas de la Hacienda los descuentos correspondientes, no bastando que los entregaran al mismo Banco, etc.*

Don Tomás Varela, empleado del antiguo Banco de San Carlos desde 1815, pasó á servir en el de San Fernando y luego en el de España, donde ejercía un cargo dotado con 7.500 pesetas al morir en 1876. Su hija soltera, doña María, acreditando que hasta 1847 sufrió el causante en su haber los descuentos necesarios para adquirir y conservar derecho al Montepío de oficinas, y que desde 1848 hasta 1876 entregó puntualmente en las Cajas del Banco sumas que representaban análogos descuentos «con ánimo de aplicarlos al Montepío de oficinas, luego que por la ley se declarase el derecho de los huérfanos á percibir pensión vitalia», pidió se le asignase la de orfandad, regulándola por el sueldo de 7.500 pesetas. Consta que las sumas entregadas con el indicado fin en el Banco, fueron devueltas por éste á los albaceas de Varela. Denegada la solicitud de doña María en vía gubernativa y reproducida en la contenciosa, el Tribunal absuelve á la Administración:

«Considerando: en cuanto á la pensión de Montepío que la interesada reclama, que para que doña María Varela hubiera podido adquirir ese derecho con relación al sueldo de 7.500 pesetas, último que por espacio de más de dos años disfrutó el causante, sería menester que éste hubiera sufrido los descuentos correspondientes en la forma prescrita por el art. 5.° de la Inst. de 26 de Diciembre de 1831, que impone á los funcionarios que no sirven en oficinas dependientes del Estado la obligación, para conservar en las familias el derecho á pensión que pudieran tener adquirido, de continuar entregando en las Tesorerías de provincia cada seis meses el importe de los descuentos que se les hiciesen:

Considerando: que esta obligación no puede estimarse cumplida por D. Juan Varela, que desde 1.° de Enero de 1848 dejó de ingresar en las oficinas de Hacienda los descuentos proporcionales á los diferentes sueldos que percibió hasta su fallecimiento, sin que en este sentido puedan tener alcance alguno legal los descuentos que voluntariamente se impuso, puesto que con ello no cumplía los preceptos legales, ni su propósito fué otro, según resulta del expediente, que el ponerse en condiciones si por acaso llegaba á dictarse una nueva ley que de un modo definitivo regulase las pensiones vitalicias:

Considerando: que el art. 3.° del cap. 2.° del reglamento del Montepío de oficinas que dice: que las viudas y huérfanos de los que al tiempo de su muerte quedasen á deber alguna cantidad de Monte no percibirán sino la mitad hasta que queden reintegrados sus fondos por este medio ó por otro, y que la demandante invoca en su favor, quedó derogado por el expresado art. 5.° de la instrucción de 1831, desde cuya fecha la única manera de conservar el derecho era satisfaciendo puntualmente los descuentos en las Tesorerías de provincias:

Considerando: por lo que se refiere á la pensión del Tesoro, que si bien el art. 75 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 concedió derecho á dicha clase de pensión á las viudas y huérfanos de los antiguos empleados del Banco español de San Carlos, esta concesión debe entenderse subordinada á las condiciones que respecto de los empleados del Estado á quienes comprende exige el mencionado proyecto de ley, y que, por consiguiente, habiendo contraído matrimonio D. Tomás Varela antes de haber disfrutado durante dos años sueldo de 8.000 pesetas, no ha podido legar á sus huérfanos derecho á pensión con arreglo al art. 50 del mismo proyecto de ley.» (Sent. 30 Abril 1892.—*Gac.* 11 Noviembre, p. 223.)

III

SUELDO REGULADOR DE LAS PENSIONES DE MONTEPÍO Y DE LAS JUBILACIONES: EFECTOS DE ÉSTAS: SERVICIOS ABONABLES: CONDICIONES Y REQUISITOS QUE HAN DE TENER LOS NOMBRAMIENTOS Y LOS EMPLEOS.

6 Julio 1891. *Abono de los servicios prestados como oficial de la contaduría de una Junta diocesana.*

Revocando una Real orden en cuanto declaró que no era abonable á un empleado el tiempo que desempeñó el cargo de oficial de la contaduría de la Junta diocesana de Sigüenza, establece el T. C. A.:

«Que el destino de oficial de contaduría de la Junta diocesana de Sigüenza, dotado con 540 pesetas anuales, está comprendido en las de subalternos de la Real Hacienda, conforme al art. 9.° del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, procediendo su abono, según el art. 12 del de 3 de Abril de 1828, en razón á tratarse de plaza de reglamento, supuesto que el de 25 de Julio de 1840 autoriza á las Juntas diocesanas en su art. 8.° para nombrar los empleados necesarios para el despacho de los asuntos de secretaría y contaduría; y que la facultad que el citado art. 8.° concede á las Juntas diocesanas, es, sin duda alguna, una verdadera delegación para nombrar sus empleados, y, si bien la regla 2.ª, art. 6.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1888 previene que se elimine de las clasificaciones el abono de todo servicio con nombramiento de autoridad delegada, es lo cierto que á tal disposición no puede darse efecto retroactivo, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.» (Sent. 6 Julio de 1891.—*Gac.* 14 Noviembre, p. 261.)

28-30 Octubre 1891. *Celadores y comisarios de ferrocarriles. Los destinos de esta clase dotados con 6.000 reales de sueldo, deben estimarse como de Real orden, aunque los nombramientos se expidiesen por la Dirección general de Obras públicas, y por tanto, deben abonarse los servicios prestados en ellos para los efectos de la jubilación.*

Confirmado por R. O. de 17 de Noviembre de 1890 un acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no reconoció como abonable á D. Federico Gómez Membrillera, para los efectos de su jubilación, los servicios que había prestado como celador de primera clase y comisario de tercera de ferrocarriles, é interpuesta demanda ante el Tribunal de lo Contencioso, se revoca la expresada Real orden y se declaran abonables al demandante para su clasificación y haber pasivo, los expresados servicios:

«Considerando que atendidos los términos de la demanda, la cuestión se reduce á determinar si son abonables á D. Federico Gómez Membrillera, para los efectos de su clasificación y haber pasivo, los servicios que prestó desde 24 de Septiembre de 1870 hasta 6 de igual mes de 1876, como celador de primera clase y comisario de tercera clase de ferrocarriles:

Considerando: que el R. D. de 16 de Junio de 1852, que tuvo por objeto fijar las bases para el ingreso y ascenso de los empleados en todos los ramos de la Administración pública, así como los derechos y categorías de los mismos funcionarios, previene expresamente que los nombramientos de empleados de la cuarta categoría, entre los que se comprenden los que disfrutan sueldo de 6.000 rs., se harán por Real orden, y que los empleados de sueldo inferior serán nombrados por sus respectivos jefes:

Considerando: que á tenor de este precepto, los destinos de la clase indicada que con sueldo de 6.000 reales desempeñó Gómez Membrillera, deben estimarse como de Real orden, porque de otro modo se infringiría el artículo 11 del citado Real decreto, sin que á esto se oponga que los nombramientos se expidieren, conforme al art. 22 del reglamento de ferrocarriles de 9 de Enero de 1861, por la Dirección general de Obras públicas, toda vez que esto sólo significa que el Ministerio delegaba en la misma Dirección la facultad que tenía para expedirlos:

Considerando: además, que la R. O. de 24 de Febrero de 1890, unida á los autos, ha declarado que procedía estimar como de Real orden los nombramientos de celador de primera clase y comisario de tercera expedidos en favor de Gómez Membrillera, declaración que está conforme con los principios consignados en el R. D. de 18 Junio de 1852 y en el art. 23 del mencionado reglamento, según el cual, los auxiliares de las Inspecciones de ferrocarriles, entre los que se comprenden los comisarios y celadores, tienen los mismos derechos que corresponden á los empleados de la Administración pública:

Considerando: por lo expuesto, que los nombramientos de Gómez Membrillera para los referidos cargos reunen los requisitos exigidos por la regla primera del art. 6.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y procede se declaren abonables los servicios prestados en ellos para la clasificación que el interesado solicitó...» (Sent. 28-30 Octubre 1891, dictada con vista de los arts. 11 del R. D. de 12 de Junio de 1852, 22, párrafo 1.° del reglamento para la inspección y vigilancia de ferrocarriles de Enero de 1861, 23 del mismo reglamento y 6.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, etc...—*Gac.* 28 Agosto de de 1892, p. 340.)

30 Octubre y 24 Diciembre 1891. *No son abonables los servicios prestados á la antigua Empresa arrendataria de la sal: Cantidades percibidas indebidamente.*

Los servicios prestados á la Empresa arrendataria de la sal, sirven de abono para los efectos de la jubilación, cuando hay otros anteriores prestados á la Hacienda, puesto que tales servicios se computan como continuación y no como base ó arranque de carrera; pero las cantidades percibidas como consecuencia de haberse estimado abonables dichos servicios, no deben ser devueltas por los interesados, por tener el caráter de pensiones alimenticias y haberse recibido de buena fe. Esta doctrina es la que establece el T. de lo C. A. en dos sentencias, una de 30 de Octubre y otra de 24 de Diciembre de 1891. (*Gacs.* de 28 Agosto y 11 Septiembre 1892, páginas 344 y 453.)

24 Marzo 1892. *No son abonables los servicios de empleado de Diputación provincial, ni los interinos, ni los prestados en el campo carlista, cuando no se acogió el interesado al convenio de Vergara en el plazo que el mismo fijó.*

Absolviendo á la Administración de una demanda contra Real orden que denegó el abono de ciertos servicios en la clasificación de D. Florencio Sanz, para el efecto de señalar haber de orfandad á sus hijas, establece el T. C. A. la siguiente doctrina, con vista del art. 2.° del convenio de Vergara, del R. D. de 19 de Abril de 1848, del art. 6.°, regla 8.ª del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, del 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, del 48 del proyecto que puso en vigor, y del 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873:

«Considerando: que no pueden apreciarse como de abono los dos años, ocho meses y cuatro días que sirvió el cargo de oficial segundo de la Secretaría de la Diputación provincial de Navarra, porque este destino pertenece á la Administración provincial y no á la general del Estado...

Considerando: que siendo condición indispensable para que los servicios sean de abono que se desempeñen en propiedad y con Real nombramiento, no le es de abono el tiempo de un año, cinco meses y ocho días que sirvió como interino el cargo de oficial de la Secretaría del Ministerio en la Capitanía general de Navarra, son de abono los ocho años, cinco meses y ocho días que sirvió en propiedad dicho destino, y el año, tres meses y veintiocho días como vocal de la Comisión de estadística de Navarra, tampoco es de abono, porque ni el cargo está retribuído con fondos generales del Estado, ni fué desempeñado por Real nombramiento y debe, pues, eliminarse:

Considerando: que D. Florencio Sanz y Baeza no se acogió al convenio de Vergara, y aunque lo verificó á consecuencia del Real decreto de amnistía de 19 de Abril de 1848, los cuatro años, veinte meses y veintinueve días de servicios que prestó en el campo carlista como secretario de la Junta gubernativa y oficial del Ministerio de la Guerra en propiedad no pueden reconocerse como base de pensión, porque así lo dispone terminantemente la regla 8.ª del art. 6.° del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando: que siendo los únicos servicios abonables á D. Florencio Sanz y Baeza los prestados en la Secretaría del Virreinato de Navarra, no dan derecho á sus hijas á pensión del Montepío militar, por no tratarse de empleos militares, según se resolvió, de acuerdo con el T. S. de Guerra y Marina, por Real orden del Ministerio de la Guerra de 25 de Abril de 1888...» (Sent. 24 Marzo 1892.—*Gac.* 23 Octubre, p. 152.)

9 Mayo 1892. *La jubilación crea una situación definitiva que impide la vuelta al servicio, aunque se fundara en motivos de salud y el interesado alegue que la ha recobrado.*

Concedida al catedrático de Instituto D. Víctor Oscariz su jubilación á petición propia, por padecer enfermedad incurable, solicitó la vuelta al servicio alegando haber recuperado la salud y acompañando á su aserto certificados facultativos que así lo aseguraban. Denegada su instancia en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa, donde es absuelta la Administración de la demanda, vistos los arts. 51, 53 y 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 11 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

«Considerando: que siendo la jubilación, según el art. 11 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, la separación definitiva del servicio activo, una vez obtenida no es posible dejarla sin efecto como se pretendió por el interesado en su instancia de 24 de Septiembre de 1888, y es por lo mismo acertada y justa la resolución de la R. O. de 9 de Noviembre siguiente...» (Sent. 9 de Mayo 1892.—*Gac.* 12 Noviembre, p. 236.)

IV

PENSIONES DEL TESORO

24 Marzo 1891. *La pensión que corresponde á la viuda y huérfanos de un oficial de Milicias disciplinadas de Puerto Rico, muerto en servicio activo y habiéndole prestado más de quince años, consiste en los 25 céntimos de las dos terceras partes del sueldo correspondiente al empleo superior inmediato al que disfrutó el causante.*

Fallecido en Puerto Rico el capitán D. Luis Muñoz Iglesias, el 5 de Diciembre de 1852, hallándose destinado á las Milicias disciplinadas de aquella isla y reuniendo más de veinticinco años de servicios efectivos, sus hijas doña Josefa y doña Juana solicitaron en 30 de Septiembre de 1886 la pensión del Tesoro con cargo á las cajas de la expresada isla.

Se dictó Real orden por el Ministerio de la Guerra concediendo á las solicitantes la pensión anual de 500 pesetas, con deducción de las pagas de tocas percibidas por la madre de aquéllas, desde el 30 de Septiembre de 1881, que son los cinco años que la ley permite, á partir de igual fecha de 1886; percibiéndola sólo doña Josefa hasta el 24 de Agosto de 1883, en que quedó viuda doña Juana, la cual entrará á compartir la pensión con aquella desde esa fecha. Contra esta Real orden acudieron las interesadas al Tribunal de lo contencioso administrativo en súplica de que se declarase su derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales, y se confirmara lo demás que aquella resolución contenía, en cuanto no se opusiera á lo solicitado. El Tribunal accede á ello con vista de la orden de la Regencia del Reino de 24 de Febrero de 1842, y de los arts. 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862:

«Considerando: que la cuestión que hay que decidir en este pleito está limitada á la pensión que corresponde á las recurrentes como hijas del difunto D. Luis Muñoz Iglesias, capitán que fué de las Milicias disciplinadas de Puerto Rico:

Considerando: que los servicios de Muñoz Iglesias exceden de quince años, debe regularse la pensión que corresponde á las demandantes por los 25 céntimos de los dos tercios del sueldo superior inmediato que aquél disfrutó, con arreglo á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Y considerando que dicho sueldo es el correspondiente á los comandantes de aquellas Milicias, que según la escala gradual establecida por la orden de la Regencia de 24 de Febrero de 1842, era el de 6.000 pesetas al año, corresponde á doña Josefa y doña Juana Muñoz Barrios la pensión anual del Tesoro de 1.000 pesetas.» (Sent. 24 Marzo 1891.—*Gac.* 17 Septiembre, p. 100.)

18 Junio 1891. *¿Es abonable el tiempo de ocho años de carrera para las pensiones del Tesoro?*

Véase esta sentencia en el grupo XVII.

20 Junio 1891. *Derecho á pensión del Tesoro constituido á favor de las familias de los funcionarios que fallecieron antes de que se crearan dichas pensiones.*

Por virtud del art. 69, párrafo segundo del proyecto de ley de 1862, la circunstancia de que el funcionario haya fallecido antes de la de presupuestos de 1864 que creó las pensiones del Tesoro, no obsta á la concesión de las mismas á la familia del empleado (1). (Sent. 20 Junio 1891.—*Gac.* 10 Nov., p. 233.)

25 Junio 1891 y otras. *La pensión del Tesoro debe regularse por el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años aunque sea en destino obtenido con posterioridad al decreto ley de 22 Octubre de 1868.*

Así se establece en Sents. 25 Junio 1891, *Gacs.* 10 y 11 Noviembre, p. 240; 25 Junio 1891, *Gac.* 11 Noviembre, p. 241; 10 Julio 1891, *Gac.* 17 Noviembre, p. 271; 30 Octubre 31 Diciembre 1891, *Gac.* 12 Septiembre 1892, pág. 471, y 18 Marzo 1892, *Gac.* 21 Octubre, p. 142, que reproducen la doctrina de otras muchas anteriores, insertas bajo el epígrafe JUBILACIONES en el *Diccionario* y en el AP. de 1891.

3 Julio 1891. *Pensión del Tesoro á las clases militares.*

Véase esta sentencia bajo el núm. XVIII.

7 Octubre 1891. *La pensión ha de regularse por el sueldo personal del causante, sin computar en él para aumentarlo gratificaciones ó emolumentos inherentes al empleo; pero aunque se hayan computado, no por ello está obligado el pensionista á reintegrar lo indebidamente percibido* (2).

La suprimida Junta de pensiones civiles, adoptó dos acuerdos reconociendo á doña Ana Moreno el derecho á pensión del Tesoro de 3.125 pesetas, cuarta parte del haber de 12.500 que disfrutó el causante durante más de dos años, 11.250 por su sueldo de mariscal de campo y el resto hasta completar aquella asignación, como recompensa aneja á su cargo de ministro suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Revisados tales acuerdos, fueron declarados lesivos á la Hacienda por Real orden de 1888 que promovió su revocación en vía contenciosa, á la que acudió el fiscal con la súplica de que se redujese la pensión de doña Ana á 2.812 pesetas 50 céntimos, cuarta parte del sueldo de 11.250, y se condenase á la interesada á devolver el exceso que había percibido indebidamente por virtud de las resoluciones impugnadas. El T. C. A. accede á la primera solicitud y declara no haber lugar á la segunda:

«...Considerando: que la Junta de Clases pasivas, al aceptar como regulador de la pensión solicitada por doña Ana Moreno el sueldo de 12.500 pesetas, y al señalar en su consecuencia á la interesada la pensión de 3.125 pesetas, ó sean los 25 céntimos que con arreglo á los años de servicio del causante le correspondían, computó en aquella suma no sólo el sueldo de 11.250 pesetas que fué el mayor disfrutado durante dos años por D. Antonio Moreno, sino también la gratificación de 1.500 pesetas que percibió como ministro suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina:

Considerando: que la mencionada pensión ha debido regularse exclusivamente por el sueldo de 11.250 pesetas, no sólo con arreglo al art. 7.° del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, según el cual, la importancia de todas las pensiones será la que corresponda al número de años de servicios del empleado, que se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó más destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, servido en propiedad, hubiese disfrutado por lo menos dos años, sino también con sujeción á lo dispuesto en el art. 9.° del mismo proyecto de ley, con arreglo al cual, no deben computarse como sueldo los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo:

Considerando: por lo expuesto, que la pensión que á doña Ana Moreno corresponde, no es la de 3.125 pesetas que la Junta de pensiones civiles le señaló, sino la de 2.812 pesetas 50 céntimos, que son los 25 céntimos del sueldo que debe adoptarse como regu-

(1) *Este criterio, por extraño que parezca y sea, tiene á su favor, no solamente las sanciones de la jurisprudencia, sino la autoridad de la ley que expresamente le impone. La regla 2.ª de la R. O. de 7 de Agosto de 1875 declara que el derecho á pensión del Tesoro* «no está subordinado *á condición alguna relativa* á si el fallecimiento de los respectivos causantes ocurrió ú ocurre antes ó después de la publicación de la propia ley» *(la de presupuestos de 1864), regla elevada á la categoría de precepto legislativo por el art. 1.° de la ley de 16 Abril de 1883.*

(2) *Véanse en el grupo anterior las sents. de 30 Octubre y 24 Diciembre 1891.*



lador, atendidos el número de años de servicio del causante y la escala del art. 49 del proyecto de ley antes citado...:

Considerando: que en nada se opone á las razones expuestas las circunstancias de que por Real orden de 16 de Septiembre de 1853, se concediera á los huérfanos de D. Antonio Moreno el derecho de que la pensión que en su caso se les concediera, fuera la correspondiente á las familias de los ministros efectivos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no sólo porque dicha Real orden, dada la época en que fué dictada, se refería concreta y exclusivamente á las pensiones de Montepío, sino también porque nunca podría concederse validez y eficacia á una Real orden contra los preceptos claros y terminantes de una ley:

Considerando: por último, y en lo que se refiere al reintegro ó devolución de cantidades percibidas de más por la interesada con relación á la pensión á que tiene derecho, que dicha devolución es improcedente, así por la índole de alimenticias que tienen las pensiones según ha declarado repetidamente la jurisprudencia, y ser en tal concepto irreintegrables, como por no poderse negar á doña Ana Moreno su carácter de poseedora de buena fe y tener por consiguiente aplicación al caso el principio de derecho de que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos.» (Sent. 7 Octubre 1891.—*Gac.* 6 Agosto 1892, página 306.)

19 Diciembre 1891. *El goce de pensión del Tesoro impide la concesión de la de Montepío por servicios del mismo causante.*

Véase esta sentencia bajo el grupo II, p. 319.

11 Enero 1892. *Concepto legal de la palabra viuda.*

Sobre si comprende á las mujeres de ausentes en paradero ignorado: véase esta sentencia bajo el número II, p. 320.

V

ABONO DE TIEMPO DE CESANTÍA Á LOS QUE LA HAYAN SUFRIDO POR REFORMA Ó SUPRESIÓN DE PLAZA Ó POR MOTIVOS POLÍTICOS.

No se han aumentado durante el año 1892 las resoluciones que bajo este mismo grupo comprendimos en el *Diccionario*, tomo VII, p. 183.

VI

SERVICIOS PRESTADOS COMO MILICIANO NACIONAL MOVILIZADO: SERVICIOS MILITARES: MILITARES QUE DESEMPEÑAN DESTINOS CIVILES.

16 Febrero 1892. *Cuándo son abonables los servicios prestados como miliciano nacional movilizado. No son de abono los prestados en comisión, á los que equivalen los de juez interino.*

«La jurisprudencia tiene repetidamente declarado que el abono de movilización, acordado por la ley de 30 de Mayo de 1856 exige base de carrera, ó sea el desempeño con anterioridad de un cargo al que vaya anejo el goce ó percepción de haberes pasivos.

También tiene establecido con repetición la jurisprudencia administrativa que con arreglo á la regla 5.ª de la disposición 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835, sólo son abonables los servicios que reunan la condición precisa é ineludible de haberse prestado en destino en propiedad, lo cual excluye el abono de los en comisión, carácter que tienen los desempeñados como juez interino.» (Sent. 16 Febrero 1892.—*Gaceta* 27 Septiembre, p. 71.)

VII

SERVICIOS PRESTADOS EN DESTINOS SUBALTERNOS Y MECÁNICOS

13 Julio 1891. *No son abonables los servicios prestados como subalterno conforme al reglamento de 18 de Junio de 1852, pero sí los de aspirantes á oficial en destino para el que se obtuvo nombramiento del Tribunal de Cuentas antes del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.*

Denegados á D. Francisco Trigo en su clasificación pasiva como jubilado los servicios que prestó como dependiente de consumos con la dotación de 547 pesetas 50 céntimos, 730 y 821 pesetas 25 céntimos y los de aspirante á oficial del Tribunal de Cuentas por nombramiento del mismo, el de lo Contencioso administrativo, ante el cual reclamó el interesado en vía contenciosa, declara que sólo debe rebajársele de su clasificación el tiempo que el actor sirvió la plaza de dependiente de consumos:

«Considerando: en cuanto al tiempo servido por D. Francisco Trigo y Samper en su destino de dependiente de consumos con nombramiento de la Dirección general del ramo, en Almería, Valencia, Sevilla y Barcelona, que al tenor de las prescripciones del R. D. de 18 de Junio de 1852, vigente cuando el interesado entró á desempeñarlo, este destino no se hallaba comprendido en ninguna de las categorías en que se dividen los empleados de la Administración activa del Estado, y la misma denominación de dependiente de consumos con que se distingue, indica con toda claridad que es empleo subalterno:

Considerando: que aunque en el art. 6.º del precitado Real decreto están equiparados los empleados de la quinta categoría, ó sean los aspirantes á oficial con los subalternos ó dependientes para declarar que ni unos ni otros tienen opción á sueldo de cesantía ó jubilación, esta aparente asimilación cesa en cuanto el referido artículo trata del abono de servicios para jubilación ó cesantía, porque textualmente previene que para estos efectos se abonarán los años servidos á los de la categoría quinta, ó sea á los aspirantes, y se hace caso omiso de los dependientes ó subalternos, por lo cual es evidente que no le son de abono al interesado para su jubilación los servicios prestados como dependiente de consumos:

Considerando: respecto de los servicios que prestó desde 9 de Diciembre de 1863 hasta 28 de Abril de 1874 como aspirante á oficial de plaza son nombramientos acordados por el Tribunal de Cuentas del Reino, que según la doctrina de la R. O. de 7 de Octubre de 1890, dictada á consulta del Consejo de Estado, como decisión que ha de servir de regla general, los servicios prestados antes de 1868 son abonables siempre que emanen de nombramientos hechos en virtud de atribuciones reglamentarias por Cuerpos ó autoridades á quienes no pueden negarse las consideraciones concedidas á los directores generales de los Centros administrativos, en cuyo caso se encuentra el Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando: que tales nombramientos, hechos por delegación para destinos que gozan de categoría de empleo público, producen servicios abonables en las clasificaciones para jubilación ó cesantía, á pesar de la regla general establecida en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, porque según el art. 10 de la ley de presupuestos de 1873, que lo aclara y explica su alcance, no debe entenderse en ningún caso que el referido decreto ley pueda tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios prestados por nombramiento de autoridad competentemente delegada:

Y considerando: que, en tal concepto, los servicios prestados por D. Francisco Trigo y Samper en la referida época de 9 de Diciembre de 1863 á 28 de Abril de 1864 son de legítimo abono, á pesar de lo establecido como precepto de carácter reglamentario por el R. D. de 29 de Enero de 1889 y por la R. O. de 22 de Marzo del mismo año, porque la R. O. de 7 de Octubre de 1890, dictada como regla general aplicable á todos los casos de la índole del presente, respeta y corrobora la declaración del art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 arriba citado.» (Sent. 13 Julio 1891.—*Gac.* 18 Noviembre, p. 275.)

30 Septiembre 1891. *Servicios abonables: No lo son los prestados como dependiente ó cabo en el suprimido Resguardo de sales; pero sí los de aspirante á oficial obtenidos después del decreto de 1868 como continuación de otros anteriores...*

Accediendo en parte á una demanda de D. José Antonio González, con vista de los arts. 9.º y 12 del R. D. de 7 de Febrero de 1827, 1.º y 6.º del de 18 Junio de 1852, 6.º del de 22 de Octubre de 1868 y 10 de la ley de presupuestos de 28 Febrero de 1873, establece el T. C. A.:

«Que los servicios prestados por dicho interesado en el Resguardo terrestre ó marítimo de sales con la categoría de dependiente ó de cabo, por el carácter de mecánicas que tenían las obligaciones que á dichos cargos van anejas, no pueden considerarse más que como de subalterno, y por consiguiente, no pueden serle de abono en su clasificación, todo según lo dispuesto en los artículos que después se citarán de los Reales decretos de 7 de Febrero de 1827 y 18 de Junio de 1852:

Considerando: por lo que se refiere á los servicios prestados por el interesado en el cargo de aspirante á oficial, que la circunstancia de haber sido nom-

brado por el interventor general no puede perjudicarle aun después de promulgado el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, por tratarse de un nombramiento hecho por autoridad competente, delegada para ello, y porque el respeto á los derechos adquiridos que prescribe el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 obliga á estimar como vigentes esos derechos mientras que se ejerza el cargo ó empleo cuyo nombramiento, fundado en disposiciones legales, haya dado origen al derecho que la referida ley de presupuestos ordena respetar:

Considerando: que por esta razón los servicios prestados por el recurrente como aspirante á oficial de primera clase de la Intervención de la Administración económica de Sevilla desde 4 de Agosto 1873 á 4 de Febrero de 1876 son de legítimo abono, no sólo porque deben considerarse como continuación ó desenvolvimiento de los que como aspirante á oficial de segunda y tercera clase prestó antes de 1868, sino porque no sería justo que por la circunstancia de haber obtenido un ascenso viniera á resultar de peor condición que si hubiera conservado la categoría que tenía adquirida antes de la indicada fecha.» (Sent. 30 Septiembre 1891.—*Gac.* 6 Agosto de 1892, página 300.)

22 Abril 1892. *Tiene concepto de subalterno el destino de mozo de la Subsecretaría de Gobernación.*

Absolviendo á la Administración de una demanda, se establece la doctrina del epígrafe con vista de los arts. 1.° y 6.° del R. D. de 18 de Junio de 1852. (*Gaceta 5 Noviembre.*)

VIII

CONVENIDOS DE VERGARA

24 Marzo 1892. *Los que habiendo servido la causa carlista no se acogieron oportunamente al convenio de Vergara, carecen de derecho á pensión.*

Véase esta sentencia en su lugar cronológico del grupo III, p. 321.

IX

REGULARES EXCLAUSTRADOS

No se ha pronunciado, en el período de tiempo que comprende este APÉNDICE, declaración alguna respecto á esos derechos pasivos.

X

CONSEJEROS DE ESTADO

14-19 Mayo 1892. *Se declara competente el Tribunal Contencioso-administrativo para conocer de demanda interpuesta contra Real orden que denegó á un exconsejero el derecho de cesantía, y declara que la regla 22 de la ley de presupuestos de 1835, se halla derogada por otras disposiciones posteriores que someten las clasificaciones pasivas de esos funcionarios á las reglas á que se ajustan las de los demás empleados.*—**Voto particular** *en el sentido de acceder á la solicitud del demandante.*

Don Miguel Martínez de Campos desempeñó más de tres años el cargo de consejero de Estado y prestó otros servicios en la Administración pública, que acumulados á los de dicho destino, sumaban algo más de veintinueve años; por todos los cuales pidió ante la Junta de Clases pasivas haber de cesantía invocando la regla 22 de la ley de 1835, no derogada por ninguna otra; pues la R. O. de 3 de Enero de 1883 que la contraría, carece de la eficacia y autoridad necesarias para desvirtuarla. Denegada su instancia por la Junta y en alzada por R. O. de 4 de Diciembre de 1890, fundada en no tener el interesado base de carrera anterior al año 1845, formuló Martínez de Campos demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo. El fiscal la contestó, y por otrosí advirtió que en todos sus ministros, excepto en el presidente, concurría causa legal de recusación por interés indirecto en el pleito; y les invitó á que se abstuvieran de conocer de él. Cuatro de ellos se abstuvieron en efecto, y continuada la sustanciación ante los siete restantes, recayó sentencia por mayoría declarando la competencia del Tribunal para conocer del recurso y absolviendo de la demanda á la Administración. He aquí los fundamentos del fallo, pronunciado con vista de los arts. 1.° y 2.° del R. D. de 24 de Marzo de 1834, regla 22 de la ley de 26 de Mayo de 1835 y arts. 3.° de la de 23 de Mayo de 1845, 14 de la de 25 de Julio de 1855, 8.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, 1.° y 2.° de la ley de 3 de Abril de 1856, 1.° de la de 17 de Agosto de 1860 y 1.° y 103 de la de 13 de Septiembre de 1888:

«Considerando: que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso y se ha formalizado la demanda reune todos los requisitos exigidos en el artículo 1.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para que pueda ser reclamada en vía contenciosa, y no se halla comprendida en ninguna de las excepciones que el art. 4.° de la misma ley establece, por lo cual este Tribunal tiene manifiesta competencia para entender del asunto, así por la naturaleza como por razón de la competencia del mismo:

Considerando: que el requerimiento de inhibición sólo procede, conforme al art. 103 de dicha ley, en el caso de que el Tribunal carezca de competencia ó incurra en abuso de poder, y demostrado que la Real orden impugnada es susceptible de revisión en vía contenciosa, es evidente que el Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver sobre las pretensiones de la demanda:

Considerando: que la cuestión planteada en la demanda y que debe resolverse en esta sentencia se reduce á determinar si el demandante D. Miguel Martínez de Campos y Antón, como consejero de Estado en situación de cesante, tiene derecho al haber que para los secretarios del Despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad señala la regla 22 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando: que en la citada regla se dice: «Los secretarios del Despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 reales sin sujeción á años de servicio», cuyas palabras ni gramatical, ni lógica, ni legalmente pueden aplicarse á otros consejeros que á los que habían pertenecido al Consejo de Estado que se declaró en suspenso por el art. 1.° del R. D. de 24 de Marzo de 1834:

Considerando: que la palabra *sueldo* y no *cesantía*, consignada en la ley, corresponde á la situación especial de aquellos consejeros, partes componentes de un Consejo en suspenso, en cuyo caso no se halla el demandante que ha cesado en su cargo, no por suspensión del Consejo donde prestara sus servicios, que queda vivo y subsistente, sino por un Real decreto de cesantía que no se expidió á ninguno de aquellos consejeros á quienes pretenda igualarse:

Considerando: que según lo dispuesto en la ley 13, título 1.°, Partida 1.ª, «entender se deben las leyes bien e derechamente, parando siempre mientes á la más sana parte e más provechosa»; y en verdad que no se entendería la citada ley de 26 de Mayo de 1836 *bien e derechamente* suponiendo que había sido hecha para un Consejo de Estado que se creara veinticinco años después, ni se *pararia mientes en el verdadero entendimiento á la parte más provechosa* si se accediera á la demanda; pues en provecho de la sociedad se hacen las leyes, y no en exclusivo beneficio de los intereses particulares:

Considerando: que de lo expuesto se deduce que no hay tales pretensos derechos de cesantía creados para los consejeros de Estado en la mencionada ley de 26 de Mayo de 1835; pero aunque los hubiera no serían valederos hoy, porque el art. 3.° de la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1845 acabó con las cesantías para los empleados que ingresaran en el servicio después de aquella fecha, toda vez que en dicho art. 3.° dispuso que, á partir de su publicación, ningún empleado de nueva entrada tendría derecho al goce de sueldo por cesantía, y que ningún ascenso de los actuales empleados ó de los cesantes daría derecho al aumento del haber de cesantía si el nuevo empleo se servía menos de dos años:

Considerando: que no puede aceptarse la afirmación de que los consejeros de Estado no son empleados públicos, y que por ello no están comprendidos en el art 3.° de la citada ley de 22 de Mayo de 1845, porque en la misma ley que sirve de fundamento á la demanda, se dice: «A los consejeros de Estado que hayan *desempeñado estos destinos* en propiedad»; y á los que desempeñan destinos, empleados y no otra cosa se les llama en el lenguaje corriente en que se escriben y deben escribirse las leyes para que todos las entiendan:

Considerando: además, que sobre no haber razón alguna para dejar de considerar empleado á todo funcionario público dependiente del Poder ejecutivo, la ley de 30 de Abril de 1856, al declarar que el

cargo de Ministro de la Corona es el empleo público de más importancia en el Gobierno de la Nación, da á entender de manera clara, que no hay funcionario alguno del Estado, por elevada que sea su categoría y el ramo de la Administración pública en que preste sus servicios, que pueda considerarse exceptuado de aquella denominación:

Considerando: que una ley de presupuestos, cualesquiera que sean los preceptos en ella contenidos, puede derogarse por otra de igual índole y naturaleza, sin que en la de 26 de Mayo de 1835 haya nada especial ni de privilegio que necesite derogación especial y expresa, y que deba quedar subsistente después de publicada la de 22 de Mayo de 1845:

Considerando: que aun prescindiendo de la doctrina antes expuesta, se demuestra plenamente que la ley de presupuestos de 1845 derogó la regla 22 de la de 1835, por el hecho de que para convalidar la cesantía de los Ministros de la Corona fué preciso dictar la ley de 30 de Abril de 1856, en cuyo artículo 2.° se establece que las condiciones exigidas en el párrafo primero para el derecho á cesantía, comprendían, no sólo á los que en lo sucesivo fueren consejeros de la Corona, sino también á los que habían sido desde que se declararon extinguidas las cesantías de todos los empleados públicos, con lo cual claramente se expresa que desde la publicación de la ley de 1845 no estaba en vigor la disposición de la de 1835, que concedía en absoluto sueldos á los secretarios del Despacho y á los consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad:

Considerando: que las leyes de 25 de Julio de 1855 y de 22 de Octubre de 1868 ampliaron á las jubilaciones y pensiones de Montepío el precepto establecido ya para las cesantías en el párrafo segundo del art. 3.° de la ley de 1845, de que ningún sueldo sirviese de regulador si no se había disfrutado dos años, de donde se infiere que si este párrafo ha podido derogar ó modificar la regla 22 de la ley de 1835, que no exigía semejante requisito para el disfrute del haber que señalaba, del propio modo debe entenderse que el párrafo primero de dicho artículo pudo también derogar la mencionada regla 22, extinguiendo para lo sucesivo los derechos pasivos de cesantía que la misma señalaba en favor de los secretarios del Despacho y consejeros de Estado:

Considerando: que la sentencia de este Tribunal de 21 de Febrero de 1890, que declaró á D. José Luis Retortillo sin derecho á haber pasivo de cesantía, como consejero de Estado, por no haber servido el cargo durante dos años, confirma la doctrina anteriormente expuesta, porque si la jurisprudencia de este Tribunal tiene ya reconocido que la ley de 1835 está modificada por las leyes de 1855 y 1878, que reproducen lo consignado en la ley de 1845, la cual preceptúa que se ha de disfrutar un sueldo durante dos años para que sirva de regulador del haber de cesantía, es lógico establecer que la misma ley de 1845 ha tenido eficacia y virtualidad para derogar la regla 22 de la ley de 1835, extinguiendo el haber que ésta señalaba en favor de los secretarios del despacho y consejeros de Estado, por la disposición contenida en aquélla, según la cual desde la publicación de la misma ningún empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía:

Y considerando: por las razones expuestas que la Real orden impugnada se ajusta á los preceptos legales de que queda hecho mérito, y procede por tanto su confirmación...

Fallamos: que debemos declarar y declaramos la competencia de este Tribunal para conocer del recurso que ha dado origen á este pleito; y que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el licenciado D. Miguel Martínez de Campos y Antón contra la R. O. de 4 de Diciembre de 1890, que queda firme y subsistente (1).» (Sent. 14-19 Mayo 1892.—*Gaceta* 13 Noviembre, p. 148.)

(1) *Tres consejeros ministros formularon voto particular en el sentido de reconocer al demandante derecho al haber de 10.000 ptas. como consejero de Estado cesante, reproduciendo sustancialmente los fundamentos del voto, que emitieron en el pleito promovido por el marqués de Retortillo y fallado por las sent. de 21-22 de Febrero de 1890, y además que la Real orden de 3 de Enero de 1888, no debe prevalecer como dictada «con infracción de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, que en su art. 45 previene las condiciones que han de cumplirse en las instrucciones generales para la aplicación de la ley, y no puede ser aplicada, por haberse dictado sin audiencia previa del Consejo de Estado».*

XI

FUNCIONARIOS DE LOS ÓRDENES JUDICIAL Y FISCAL: ABONO DE OCHO AÑOS DE CARRERA.

17-18 Junio 1891 y otra. *Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia y vicesecretarios de Sala: Unos y otros funcionarios muertos desde 1.° de Enero de 1856, dejan á sus familias pensión de Montepío, por hallarse asimilados sus cargos á los de la carrera judicial en virtud del R. D. de 13 Diciembre de 1867.*

Es fundamento de la doctrina del epígrafe que «la declaración del derecho á pensión de Montepío en los jueces de primera instancia procede de ley expresa terminante, cual es la de 16 Abril de 1856, y por tanto, no son aplicables al caso las restricciones establecidas por el art. 15 de la ley de presupuestos de 1864, y por el 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; que la asimilación del empleo de auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia con el de juez de primera instancia de término tiene su origen en un Real decreto orgánico de la carrera judicial, sin que aquélla pueda considerarse como una mera aptitud ó simple categoría, pues lejos de eso, significa la identificación completa de derechos en el funcionario asimilado, cuyo criterio tiene su confirmación en varias decisiones contencioso administrativas, y entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Noviembre de 1874, los Reales decretos sentencias de 16 de Agosto de 1883 y 30 de Junio de 1888, y en la sentencia de este Tribunal de 7 de Junio de 1890 (1); y que no son de aplicar las disposiciones contenidas en la regla décima del Real decreto de 29 de Enero de 1889, y en la Real orden de 31 de los mismos mes y año, porque cualquiera que sea la eficacia de estos preceptos, no puede resolverse con arreglo á ellos la cuestión del presente litigio, pues de otro modo se les daría efecto retroactivo, infringiéndose los más elementales principios de Derecho.» (Sent. 17-18 Junio 1891.—*Gac.* 9 Noviembre, p. 226.)

(19 Junio 1891.) Por los mismos fundamentos que el Tribunal de lo Contencioso administrativo reproduce cuasi á la letra, revoca otra Real orden denegatoria de pensión de Montepío á la viuda de un vicesecretario de la suprimida Sala 4.ª de la Audiencia de Madrid, destino asimilado por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, al de juez de primera instancia de ascenso. (*Gac.* 9 Noviembre, página 231.)

8 Abril 1892 y otra. *Las familias de los relatores de Audiencia no tienen derecho á pensión de Montepío, pues aunque el R. D. de 13 de Diciembre de 1867 asimiló aquellos funcionarios á los jueces y promotores fiscales, fué con el objeto de fijar reglas para proveer las plazas de la judicatura, magistratura y Ministerio fiscal..., sin que obste la jurisprudencia hasta ahora establecida, y favorable á la concesión de viudedades y orfandades.*

Fallecido en 1870 D. Pedro Mirasol y Contreras, relator de la Audiencia territorial de Granada desde el año de 1831, solicitaron en 1885 sus hijas doña Francisca, doña Antonia y doña Carmen, la pensión de Montepío de 1.250 ptas. y atrasos de cinco años. La Junta de Clases pasivas declaró á las interesadas sin derecho á la pensión solicitada, porque el destino desempeñado por su causante carecía de incorporación á Montepío, y sin derecho también á la pensión del Tesoro por carecer de sueldo regulador. De este acuerdo se alzaron las interesadas para ante el Ministerio de Hacienda; que por R. O. de 29 de Octubre de 1890 desestimó el recurso. Formalizada demanda en vía contenciosa, se confirma la resolución ministerial por los siguientes fundamentos:

«Considerando: que la cuestión que en este pleito se discute, se reduce á determinar si las demandantes tienen ó no derecho á pensión de Montepío en concepto de huérfanos del relator que fué de la Audiencia de Granada D. Pedro Mirasol:

(1) *Estas decisiones son referentes á los derechos pasivos de los relatores.* (*Véanse en el artículo* JUBILACIONES, *del* Diccionario, *y bajo el mismo epígrafe en los* APÉNDICES *de 1888 y 1891, ps. 656 y 285.*)

Considerando: que aun cuando éste obtuvo por R. O. de 30 de Abril de 1854 la consideración y categoría de juez de primera instancia de término, dicha Real orden y el título que en su consecuencia se expidió al otorgarle tal honor, preeminencia y consideración, es indudable que no le concedieron al mismo tiempo y por modo indirecto derechos pasivos, los cuales no se conceden implícitamente con los honores:

Considerando: que el fundamento esencial que sirve de base á la demanda consiste en afirmar que asimilados los relatores á los jueces por el R D. de 13 de Diciembre 1867, é incorporados éstos al Montepío en virtud de la ley de 16 de Abril de 1856, la incorporación alcanza á dichos relatores; y por tanto sus familias tienen derecho á la pensión de Montepío que los demandantes pretenden:

Considerando: que el referido R. D. de 13 de Diciembre de 1867 tuvo por objeto, como se expresa en su preámbulo, fijar reglas para proveer las plazas de la Judicatura, de la Magistratura y del Ministerio fiscal, y determinar los distintos grados que forman la jerarquía de estas carreras; y que sólo á este propósito, después de enumerar en el art. 1.° los grados de la jerarquía judicial, determina en el 2° quiénes por asimilación habían de considerarse comprendidos en ellos, figurando en el séptimo grado los relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y añade en su párrafo final que los funcionarios comprendidos en dicho art. 2.° *tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados*:

Considerando: que estas últimas palabras muestran claramente que el objeto del Real decreto era conceder á los individuos que por asimilación comprendía, no todos los derechos de los funcionarios, sino los inherentes á su respectivo grado en orden al ascenso dentro de la carrera, siendo de ello buena prueba que en los restantes artículos, y al tratar de la provisión de las diferentes plazas de la carrera judicial, dispone que para las vacantes que ocurran en todos los grados, excepción hecha del Tribunal Supremo, se propongan personas que hubiesen desempeñado por dos años plazas del grado inferior, ó por cuatro ó seis, de los siguientes á éste:

Considerando: que aun cuando el referido Real decreto hubiese tenido el propósito de incorporar los relatores al Montepío, concediéndoles así derechos pasivos, hubiera sido en este punto completamente ineficaz, porque desde la publicación del artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado, y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, deberán ser objeto de ley:

Considerando: además, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que en esta parte no hace otra cosa que reproducir el precepto que acaba de citarse, si la incorporación á Montepío se hubiera verificado como se pretende por el Real decreto de 1867, habría quedado sin efecto, en razón á no haber sido objeto de ley, supuesto que la de 16 de Abril de 1856 que las demandantes invocan, incorporó á los jueces de primera instancia y á los promotores fiscales, pero no á los relatores:

Considerando: que de lo expuesto se deduce con toda evidencia, que por no hallarse el cargo de relator incorporado á Montepío, ni menos por disposición alguna que tenga carácter de ley, carecen los demandantes de derecho á la pensión de que se trata:

Considerando: que si bien la jurisprudencia en diferentes resoluciones ha concedido pensiones de Montepío á viudas ó huérfanos de relatores, tal jurisprudencia no puede fundarse, como queda demostrado, en el estricto derecho, sino en consideraciones de equidad, como lo demuestra el Real decreto sentencia de 20 de Julio de 1881, al otorgar una pensión, no por hallarse el caso taxativamente comprendido en el reglamento de Montepío, sino porque «la jurisprudencia viene mitigando el rigor de una legislación que se considera incompleta hasta que se apruebe una ley general de las clases pasivas».

Vista la ley de 16 de Abril de 1856, art. 33...; el 20 del R. D. de 13 de Diciembre de 1867...; la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en su art. 15..., y el 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868...

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el procurador D. Fidel Serrano, á nombre de doña Antonia, doña Francisca y doña Carmen Mirasol de la Cámara, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Octubre de 1890, la cual queda firme y subsistente.» (Sent. 8 Abril 1892.—*Gac.* 1.° Noviembre, p. 180.)

—Otro caso exactamente igual al anterior en sentencia de 19 Mayo de 1892, denegando á doña Teresa Maspons la pensión que solicitó como viuda de un relator. (*Gac.* 15 Noviembre, p. 259.)

9 Julio 1891 y otras. *El abono de ocho años de carrera es aplicable á los funcionarios judiciales y fiscales que ingresaron en ella después de la ley de presupuestos de 1865, no obstante la R. O. de 22 de Marzo de 1889, que carece de autoridad contra el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y la Org. del Poder judicial de 1870.—Costas: No son de imponer á la Administración por haber impugnado en vía contenciosa la Real orden que concedió el abono de los ocho años.*

Absuelve el Tribunal á D. Manuel Alted de una demanda entablada por el Ministerio fiscal á nombre de la Administración contra cierta Real orden que declaró de abono á aquel interesado, para los efectos de su jubilación, el tiempo de ocho años por razón de carrera. El interesado pidió que se impusieran las costas á la parte demandante, y el Tribunal, que no accede á esta pretensión, reproduce literalmente, como fundamentos de la sentencia, todos los que adujo en la de 13 de Diciembre de 1890 (AP. de 1891, p. 287, y JUBILACIONES, del *Dicc.*), y dice además respecto de las costas:

«Que no es procedente la imposición de costas á la Administración, como pretende el demandado, supuesto que si bien la doctrina que queda establecida lo fué ya en fallo de este Tribunal de 13 de Diciembre último, por ser única hasta el presente aquella resolución, y anteriores á la misma el acuerdo de la Junta de Clases pasivas..., que negó á D. Manuel Alted el derecho de que se trata, y la Real orden que declaró lesivo el primitivo acuerdo (que concedía dicho derecho), es evidente que la Administración no ha procedido con temeridad al interponer la vía contenciosa contra el mismo.» (Sent. 9 Julio 1891.—*Gac.* 17 Noviembre, p. 267.)

—En otra sent. de la misma fecha revoca el T. C. A. una Real orden que negó al actor el abono de ocho años de la carrera de abogado, y reproduce la doctrina establecida en sus Sents. de 13 de Diciembre de 1890 y en la arriba inserta.

—Otros casos iguales en Sents. de 30 de Marzo y 14 de Mayo de 1892. (*Gacs.* 30 Octubre, p. 160 y 13 Noviembre, p. 247.)

XII

CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES É INSTITUTOS

Véase bajo el grupo XVII la Sent. de 29 de Enero de 1892.

XIII á XVI

Ninguna declaración se ha pronunciado en el año 1892 sobre los puntos que son objeto de estos números en el *Dicc.*

XVII

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DE ULTRAMAR

18 Junio 1891. *El abono de ocho años no puede hacerse para el cómputo de pensiones del Tesoro, cuyo regulador debe ser el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.*

«La jurisprudencia ha declarado ya que el abono de años de carrera sólo puede tener lugar con arreglo á la ley de 1835 para los efectos de la jubilación, pero en manera alguna para la regulación de las pensiones del Tesoro»; y debe servir de regulador el mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años, pues así terminantemente se dispone en el art. 6.° de la ley de 23 de Mayo de 1870. (Sent. 18 Junio 1891.—*Gac.* 9 Noviembre, p. 227.)

9 Octubre 1891. *Consignación de haberes por las Cajas de las Antillas: Debe hacerse sobre la de la isla donde el causante sirvió más tiempo.*

Así se establece absolviendo á la Administración de una demanda en que doña Concepción Loredo impugnó Real orden consignando sobre las Cajas del Tesoro de Cuba la pensión de viudedad que la



demandante venía percibiendo por la de Puerto Rico. Dictase el fallo con vista de la R. O. de 14 de Agosto de 1877 y de las leyes de presupuestos de la pequeña Antilla de 1882-83 y 1883-84, y se aduce como fundamento:

«Que con arreglo á los preceptos terminantes establecidos en la R. O. de 14 de Agosto de 1877, la consignación de las pensiones á las clases pasivas de Ultramar debe hacerse sobre las Cajas de la isla en que por más tiempo hubiese prestado sus servicios el causante... y que si bien en esta disposición se reservaba al Ministro de Ultramar la facultad de ordenar las consignaciones de los pagos según juzgare conveniente, esta facultad discrecional de que hizo uso al fijar las Cajas de Puerto Rico quedó anulada y sin efecto aun en los casos en que se hubiese ejercitado por virtud de los preceptos de las leyes de presupuestos de esta isla para los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, en que se ordena la revisión de todos los expedientes de consignación de haberes pasivos, así civiles como militares, y su traslación á las Cajas que corresponda, teniendo para ello en cuenta lo prevenido en la R. O. de 14 de Agosto 1877.» (Sent. 9 Octubre 1891.—*Gac.* 12 Agosto 1892, p. 314.)

—Otro caso exactamente igual en sentencia de 8 de Octubre de 1891 fallando en los propios términos pleito promovido por doña Pilar de Lanz. (*Gac.* 6 de Agosto, p. 311.)

29 Enero 1892. *Derecho de viudedad regulado por el sueldo personal del causante, catedrático que fué de la Universidad de la Habana, y no por el resultado de la suma de esa asignación con el sobresueldo concedido á tales funcionarios el año 1880.*

Regulada la viudedad de doña María Sirven en la esfera gubernativa, por el sueldo de 1.500 pesos que disfrutó su marido D. J. M. S. Bustamante, catedrático que fué de la Universidad de la Habana, acudió dicha interesada á la vía contenciosa en súplica de que se tomara como base el haber de 2.500 pesos asignados á los profesores en el plan de estudios de Cuba de 7 de Diciembre de 1880. El T. C. A. absuelve á la Administración:

«Considerando que D. Juan Manuel Sánchez Bustamante, causante de doña Dolores Sirven, fué empleado anterior al reglamento orgánico de 3 Junio de 1866, y que con sujeción al párrafo 2.º del art. 113 de este reglamento, deben respetarse sus derechos adquiridos, aun cuando se trate de ascensos posteriores al mismo, atendiéndose á la categoría y clase y ateniéndose á los sueldos señalados en el presupuesto de 1865 á 66 y en el decreto de 15 de Julio 1863:

Considerando: que este decreto no es aplicable al caso de autos porque terminantemente excluye de sus prescripciones al profesorado, que se rige por disposiciones especiales, y por consiguiente que el tipo regulador, á tenor del art. 113 citado, para fijar la pensión de Montepío correspondiente á doña Dolores Sirven, es el sueldo que disfrutaba su marido y tenía consignada la plaza que desempeñaba en el presupuesto de 1865 á 66, que era el de 3.000 escudos, ó sean 1.500 pesos, adoptado por la Real orden impugnada:

Considerando: que si bien posteriormente se asignó á los catedráticos de término de la Universidad de la Habana, por el plan de estudios de 7 Diciembre de 1880, el sueldo de 2.500 pesos, debe tenerse en cuenta que este sueldo no es personal, y que lo constituyen el sueldo y sobresueldo englobados, y que el sueldo no debe computarse para la regulación de derechos pasivos, según está terminantemente prevenido.» (Sent. 29 Enero 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, pág. 41.)

XVIII

CLASES PASIVAS MILITARES

17 Junio 1891. *Concesión de los beneficios del decreto de 28 Octubre 1811 á los padres de un soldado que pereció en la catástrofe del Puente de Alcudia, cuando iba al punto de su destino en uso de licencia ilimitada.*

Adrián Serrano, soldado del regimiento de Infantería de Castilla, en uso de licencia ilimitada, pereció el 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia, por descarrilamiento del tren que lo conducía al punto de su destino. Sus padres solicitaron, con la oportuna justificación de pobreza, que se les concediera la pensión que pudiera corresponderles en consonancia con lo preceptuado en la ley de contabilidad, y por considerar aplicable al caso lo dispuesto en el Real decreto de 28 Octubre 1811. Fueles denegada esta pretensión por el Ministerio de la Guerra, cuyo acuerdo impugnaron los interesados en vía contenciosa. El Tribunal de este orden revoca la resolución combatida y declara que los demandantes tienen derecho á la pensión á que se refiere el artículo 5.º del citado Real decreto:

«Considerando: que conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811, tienen derecho á la pensión de real y medio diario las familias de los soldados que pereciesen de alguna desgracia imprevista en función del servicio, pudiendo optar á su disfrute las madres viudas ó padres pobres de los causantes, á falta de sus viudas é hijos:

Considerando: que por haber emprendido su viaje Adrián Serrano en cumplimiento de órdenes de sus superiores y no por su propia voluntad, según comprueba el resultado de las diligencias practicadas en virtud del auto para mejor proveer, debe estimarse el fallecimiento de dicho soldado comprendido en la disposición legal antes citada, como ocurrido en función del servicio, calificación que por Real orden de 23 de Marzo de 1886 se aplicó igualmente á la muerte de otro soldado acaecida en la misma catástrofe del puente de Alcudia, para los efectos del art. 92 de la ley de reemplazos.» (Sentencia 17 Junio 1891.—*Gac.* 9 Noviembre, p. 225.)

3 Julio 1891. *Pensiones del Tesoro á las clases militares: No pueden otorgarse si el causante no adquirió el empleo de capitán antes del decreto ley de 22 Octubre de 1868.*

«La ley de 16 de Abril de 1883, que hizo extensivas á las viudas y huérfanos de los oficiales del ejército y Armada las prescripciones del art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, exige como condición indispensable para que puedan aquéllas obtener derecho á pensión del Tesoro, que sus causantes tuviesen el empleo de capitán con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; y ocurrido el fallecimiento del causante cuando sólo tenía el empleo de teniente de infantería, es indudable que su viuda carece de derecho á la pensión del Tesoro, por cuanto no se ha cumplido la condición que como necesaria para optar á ella exige el art. 2.º de la precitada ley.» (Sent. 3 Julio 1891. *Gac.* 13 Noviembre, p. 255.)

31 Diciembre 1891. *No pueden solicitarse pensiones amparándose en la Real orden de 10 de Octubre de 1856, á causa de haber sido anulada ésta por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que declaró subsistentes sólo las incorporaciones hechas á los reglamentos de Montepío, en virtud de ley expresa.*

Solicitado por doña Ruperta Olañeta, huérfana del maestro de taller de Artillería D. Domingo, que se la declarase con derecho á pensión de Montepío militar, se desestimó su pretensión por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Marzo de 1887. Deducida demanda contenciosa por la interesada, se desestima igualmente con vista de la R. O. de 10 de Octubre de 1856 y art. 12 del decreto ley de 22 Octubre de 1868:

«Considerando: que el empleo de maestro de taller de Artillería no está comprendido en ninguno de los artículos del cap. 7.º del reglamento de Montepío militar de 1.º de Enero de 1796, que es el que trata de las incorporaciones al mismo, y que la de dicha clase se hizo por R. O. de 10 de Octubre de 1856:

Considerando: que por virtud de los preceptos consignados en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 quedaron nulas y sin ningún valor ni efecto todas las incorporaciones que se hubieran hecho á los reglamentos de Montepíos después de la promulgación de éstos y no hubiesen sido objeto de ley expresa, y por lo tanto quedó denegada la R. O. de 10 de Octubre de 1856 en que la interesada funda su derecho:

Considerando: que aun en el supuesto de que dicha Real orden estuviese vigente, tampoco tendría derecho doña Ruperta Olañeta á la pensión que solicita, porque tanto en la época en que contrajo matrimonio el causante como en la del nacimiento de la interesada, no disfrutaba D. Domingo Olañeta empleo alguno que diera derecho á pensión.» (Sentencia 31 Diciembre 1891.—*Gac.* 13 Septiembre 1892, página 474.)

8 Abril 1892. *Viudas de oficiales subalternos graduados de capitán. No tienen derecho á pensión, puesto que si bien la palabra* **grado** *se usa como sinónima de empleo en el reglamento de Montepío militar, lo que éste exige para los efectos de conceder pensión á las viudas é hijos de aquéllos, es el empleo de capitán al contraer matrimonio.*

Denegada en vía gubernativa á doña Emilia Herrero la pensión de Montepío militar que pudiera corresponderla, y la cual solicitó en concepto de viuda del capitán de infantería D. Adolfo Martínez, por haber contraído matrimonio cuando el finado era sólo teniente con grado de capitán, acudió la interesada á la contenciosa con igual súplica, la cual se desestima igualmente por el T. C. A. en virtud de los siguientes fundamentos:

«Considerando: que para resolver la cuestión del presente litigio que está reducida á determinar si la demandante tiene derecho á la pensión de Montepío militar que solicita por haber contraído matrimonio cuando su causante se hallaba en posesión del grado de capitán, se hace necesario aplicar con estricto rigor las disposiciones del Montepío militar aprobado por Real cédula de 1.° de Enero de 1896, como de una manera terminante dispone el art. 12 del decreto ley de 22 Octubre de 1868:

Considerando: que si bien aisladamente examinado el art. 2.° del cap. VIII del referido reglamento, que la parte demandante invoca en su favor, pudiera entenderse por sus palabras que la sola posesión del grado de capitán al contraer matrimonio por parte de los oficiales es bastante para que éstos leguen á sus familias derecho á pensión, un estudio atento y detenido de las demás disposiciones de dicho reglamento, con las cuales la que se deja citada no puede hallarse en contradicción, porque necesariamente, y tratándose de un mismo cuerpo legal ha de haber presidido en todas el mismo espíritu, persuade de un modo evidente de que la palabra grado se usa en equivalencia y como sinónima de la de empleo, y que, por consiguiente, lo que el citado artículo exige es la posesión del empleo de capitán al contraer matrimonio y no la del grado.

Considerando: que esta apreciación se halla corroborada por las disposiciones contenidas en los arts. 3.° y 4.° del mismo reglamento, que al tratar de las retenciones y descuento á favor del Monte, expresan que sólo se descontará ó retendrá á los interesados en sus *ascensos a mayor grado* la diferencia que corresponde del sueldo del uno al otro, puesto que si en estos preceptos se tomara la palabra grado en su significación literal y no como sinónima de empleo, resultarían sin alcance ni sentido, y completamente impracticables, toda vez que la concesión de un grado no implica aumento de sueldo con relación al empleo que disfruta el agraciado, ni constituye en tal concepto un ascenso:

Considerando: que la frase *grado de capitán ó sueldo correspondiente*, que asimismo se usa en el art. 12 del capítulo VIII, es también una demostración de que la palabra grado se usa como equivalente de la de empleo, porque sólo con relación á éste que es el que lo lleva anexo, cabe hablar de sueldo correspondiente, y no con referencia al grado que según el art. 1.°, tratado 2.°, tít. XXVI de las Reales Ordenanzas, no produce más efecto que el de que el oficial adquiera la antigüedad del empleo superior desde la concesión del grado, pero no el sueldo correspondiente, que sólo se consigue mediante la posesión real y efectiva del empleo:

Considerando: que esta misma conformidad entre ambas palabras, demostrativa de su equivalencia, según el lenguaje usado en el reglamento, se advierte de igual modo en las tarifas que á aquél van unidas, no sólo porque al especificarse en ellas las pensiones, y no obstante no haber existido nunca el *grado* en las distintas jerarquías del generalato, al tratar de las pensiones correspondientes á los individuos de las compañías de Guardias de Corps, Alabarderos, regimientos de Reales Guardias de infantería y brigada de Carabineros Reales, habla respectivamente de capitanes que fallezcan sin más graduación que la de teniente general y de tenientes sin más *grado* que el de brigadier; de capitán, primero y segundo teniente, sin *grado* de general; de coroneles, tenientes coroneles y sargento mayor, sin grado de general; de comandante en jefe, segundo comandante y sargento mayor, sin *graduación* de general, sino también, porque á pesar de que, como queda dicho, el sueldo va anexo al empleo, y no al grado, al señalar las pensiones que corresponden al Real Cuerpo de Artillería y al de Ingenieros, y tratando de la del comandante general de ambos Cuerpos, se refiere al *grado* de ejército que disfrute, y no al empleo:

Considerando: por otra parte, que si el hecho de haber contraído matrimonio teniendo los causantes tan sólo el grado de capitán fuera suficiente para que sus viudas y huérfanas tuvieran derecho á la pensión de Montepío militar, no se comprendiera con relación á ellos la disposición del art. 6.° del cap. VIII, dada la generalidad con que está redactada, que por excepción concede derecho á pensión á las viudas, huérfanos y madres viudas de los oficiales que fallezcan en función de guerra, aunque se hayan casado de subalternos, pues en la denominación genérica de *subalternos*, van comprendidos lo mismo los alféreces y tenientes sencillos que los graduados de capitán, y no se explicaría ni sería necesario que la excepción alcanzase á éstos como visiblemente les alcanza, si en todo caso legasen á sus familias derecho á pensión por el art. 2.° del mismo capítulo, como la parte demandante pretende:

Considerando: por lo expuesto, que deduciéndose con toda evidencia del conjunto de las disposiciones del reglamento de Montepío militar que la palabra *grado* está siempre usada en el sentido de la de empleo, es asimismo indudable que el R. D. de 30 de Octubre de 1855, aun cuando exprese que es derogatorio del art. 2.° del cap. VIII de aquél, no es en realidad ni en su esencia sino aclaratorio, puesto que al disponer que no tienen opción á los beneficios del Montepío los graduados de capitán, no hace sino acomodarse estrictamente á lo preceptuado en el reglamento, por lo cual es de todo punto ocioso el resolver si dicho Real decreto ha sido ó no derogado por el decreto ley de 1868:

Vistas las Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus ejércitos...

Vistos los caps. VI y VIII del reglamento de Montepío militar...

Visto el art. 2.° del R. D. de 30 de Octubre de 1855...

Visto el decreto ley de 22 de Octubre de 1868...

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de doña Emilia Herrero y Gutiérrez contra la R. O. de 4 de Julio de 1891, la cual queda firme y subsistente (1).» (Sent. 8 Abril 1892.—*Gac.* 1.° Noviembre, p. 181.)

XIX

REVISIÓN GENERAL DE EXPEDIENTES

25 Enero 1892 y otra. *No cabe revisar las declaraciones de derechos pasivos posteriores al 22 de Octubre de 1868; sin perjuicio de las facultades de la Administración para declarar lesivos los acuerdos que le perjudiquen al efecto de intentar su revocación en vía contenciosa.*

La Junta de Clases pasivas revisó un acuerdo que había adoptado en 1888 y por virtud del cual asignó á D. José María Alonso la jubilación de 4.400 pesetas, y redujo el haber del mismo á 3.300. Confirmada la revisión y su resultado de Real orden, el Tribunal Contencioso administrativo, ante el cual propuso Alonso la correspondiente demanda, falla en los siguientes términos:

«Considerando: que el art. 3.° del R. D. de 29 de Enero de 1889 dispone que la Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, de donde lógicamente se sigue que la Junta no

---

(1) *Un consejero ministro, apartándose del dictamen de la mayoría, formuló voto particular en el sentido de que debía concederse la pensión solicitada, puesto que la palabra* grado, *no puede menos de emplearse en el reglamento de Montepío citado en su acepción literal y no como sinónima de empleo, toda vez que al publicarse aquél se hallaban vigentes las Reales Ordenanzas aprobadas por Carlos III, y en ellas se hace una perfecta distinción entre ambos significados. Con el criterio expuesto en este voto se dictó por el T. C. A. su Sent. de 9 de Junio de 1890, contraria á la arriba inserta. Véase en el* AP. *de 1891, p. 285 y en* JUBILACIONES *del* DICC. *La doctrina de la sentencia arriba inserta y de otras muchas que la reproducen, no tienen aplicación después de la ley de 17 de Julio de 1895,* AP.*, p. 476.*

debía comenzar una nueva revisión, sino que había de continuar la decretada en la citada fecha:

Considerando: que el art. 1.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 ordenó la revisión general de los expedientes de los individuos que en aquella fecha pertenecían á Clases pasivas, no de los que en lo sucesivo perteneciesen, y por tanto, es claro que la revisión no alcanza al expediente del demandante, el cual no se incoó hasta 26 de Noviembre de 1887:

Considerando: que esta misma doctrina se halla establecida en la Real orden que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, expidió el Ministerio de Hacienda en 7 de Octubre de 1890, declarando que en la esfera gubernativa no cabe revocar ni modificar á título de revisión general las clasificaciones y declaraciones de derechos pasivos posteriores al 22 de Octubre de 1868...

Vistos el art. 1.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; el 2.° del R. D. de 29 de Enero de 1889, y la R. O. de 7 de Octubre de 1890...

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que es firme y ejecutorio el acuerdo que la Junta de Clases pasivas dictó en el expediente origen del presente pleito en 15 de Septiembre de 1888, y nulos, como dictados con incompetencia, el acuerdo de la propia Junta de 16 de Marzo de 1889, y la Real orden reclamada de 21 de Marzo de 1890, debiéndose en su consecuencia devolver al demandante las cantidades que por virtud de dicha Real orden se le hayan descontado (1).» (Sent. 25 Enero 1892.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 31.)

JUEGOS PROHIBIDOS. Hemos expuesto la historia y estado actual de la legislación sobre juegos prohibidos en el *Dicc.*, tomo VII, pág. 155 y siguientes, insertando las disposiciones y las declaraciones de jurisprudencia sobre la materia y exponiendo el sentido de los artículos del Código civil relativos al asunto. He aquí otras disposiciones:

R. O. Circular 25 Marzo 1892.

Excitando el celo de las autoridades para la represión enérgica de los juegos reputados ilícitos, y conminando con severo rigor á los que demuestren negligencia ó complicidades con los jugadores (2).

(Gob.) «La necesidad de un gran rigor en la persecución del juego prohibido que en algunas poblaciones, y bajo diversas formas, se practica con cierto espíritu de tolerancia punible por contraria á las leyes, viene manifestándose de tal modo en la opinión pública, que el Gobierno, atento siempre á sus indicaciones, se ve en el caso de excitar el celo de las autoridades, para que la represión de los juegos reputados ilícitos sea tan perseverante, eficaz y enérgica, que satisfaga y tranquilice la justa alarma de las familias, ante el desarrollo lamentable de este vicio social.

Encaminadas á este fin se han dictado por el Ministerio fiscal y por este Centro repetidas disposiciones, que en su mayor parte determinan de una manera precisa y clara el criterio y el procedimiento á que han de ajustarse las autoridades y sus delegados y agentes, para la persecución del delito de referencia.

Una disposición más en el mismo sentido y con igual propósito, no haría sino complicar la materia tratada ya anteriormente bajo todos sus aspectos.

Lo que se necesita es que las dictadas anteriormente se cumplan por todos con escrupulosa exactitud, penetrándose las autoridades de que no son letra muerta y que sagrados intereses sociales reclaman su rigurosa aplicación, para poner término á un mal de tan funestas consecuencias.

La circular de 14 de Septiembre de 1888 (1), aclara todas las dudas que puedan surgir en la práctica de este importante servicio, con relación á la ley de asociaciones; marca el procedimiento que corresponde á la autoridad gubernativa; señala la jurisprudencia establecida, y recopila, en fin, cuanto se ha legislado sobre la materia, en armonía con las leyes generales.

Esta disposición, con las que le son anejas, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1890 (2), y las sentencias dictadas posteriormente por el mismo Tribunal, han de servir de norma á las autoridades para la represión del juego ilícito, á fin de que no quede impune en ningún caso.

En su virtud, recomiendo á V. S. con todo encarecimiento que, penetrado de la misión que en este punto le encomiendan las leyes, y de acuerdo siempre con las autoridades judiciales, preste atención preferente al servicio de que se trata, y sin vacilación ni consideraciones de ningún género proceda con toda energía á la persecución de los juegos ilícitos, para que la acción de los Tribunales resulte eficaz y sea firme garantía, mediante la aplicación de las leyes, del castigo del delito en cuestión.

Todo esfuerzo que en este sentido hagan las autoridades y sus agentes será motivo de especial consideración por parte del Gobierno, que, á la vez, empleará severo rigor con los delegados de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones demuestren negligencia ú observen una conducta dudosa que dé motivo ó pretexto á que la opinión pública señale inteligencias punibles con los que incurren en la responsabilidad que las leyes penales determinan.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 25 Marzo.)*

R. O. 4 Diciembre 1892.

Encargando á los gobernadores que ayuden la acción judicial para perseguir el juego.

(Gob.) «El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas á la extirpación de este cáncer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no sólo á recordar á V. S. las distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los últimos años, sino también á fijar de modo concreto la obligación en que se encuentra de tomar parte directa en la persecución del delito de juego, por más que su sanción y castigo constituyan atribuciones privadas del orden judicial.

Considerados los gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policía judicial, á ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la

(1) *Ya había establecido el Tribunal Contencioso-administrativo esta misma doctrina en otra Sent. de 30 de Junio-2 Julio de 1891. Está impuesta como regla general por la R. O. de 7 de Octubre de 1890, que puede verse en el* APÉNDICE *de 1891, p. 237, y en* JUBILACIONES, *del* Diccionario.

(2) *Son muchos ya los recordatorios hechos á las autoridades en este punto, pero nunca se logra nada en materia que debiera ser de preferente vigilancia y cuidado. Así es que la circular actual presumimos que correrá la misma suerte que las anteriores y que la legislación represiva del juego continuará, á despecho de ella, tan incumplida como hasta aquí, lo cual determinará el venidero año la publicación de otra circular sobre el juego, cuyo vicio, como las atenciones de la primera enseñanza, están por lo visto condenados á una disposición anual recordando á las autoridades que hay leyes represivas de los juegos ilícitos y obligación de atender al pago de los maestros.*

(1) Dicc., *tomo VII., pág. 160.*

(2) *Quiere aludirse sin duda á la circular de 14 de Octubre de 1889* (Dic., *tomo VII, pág. 161).*

investigación y descubrimiento de este delito, para entregarlos, después de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la autoridad judicial. Así terminantemente lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enj. crim. y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policía judicial y el procedimiento que estos funcionarios deben seguir para cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el art. 358 del Cód. penal vigente, y siendo V. S. por su posición de delegado del Gobierno en esa provincia el primer funcionario de la policía judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos medios estén á su alcance facilitar y ayudar la acción judicial, proporcionando así la debida y justa satisfacción al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinión dispensa á esta clase de delitos.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacísimos para conseguir la realización del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y órdenes que en breve llegarán á su conocimiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado, merecerán la aprobación y consideración por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto á emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policía judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dediquen á la extirpación de los juegos prohibidos una preferente y especial atención.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1892.—Danvila.» *(Gac. 5 Diciembre.)*

Jurisprudencia.

14 Marzo 1891. *Declaración de que el* Bacarrat *es de los juegos de suerte, envite ó azar á que se refiere el artículo 358 del Código penal.—Acertada calificación de considerar como consumado y no frustrado el delito, habiéndose empezado á jugar.—Lugares que deben reputarse como casas de juego.—Hechos determinantes del carácter de dueño de éstas.—Complicidad y no encubrimiento por parte del dependiente que intenta tocar el timbre de alarma al entrar la autoridad en una casa de juego.—Irresponsabilidad penal de los que estando en una sala de juego, no son jugadores, y casación de la sentencia en este punto por no haberlo estimado así* (1).

El proceso que dió lugar á este fallo se instruyó con motivo de haber sido sorprendida en Zaragoza la Sociedad «Sport Club», instituída para fines lícitos y que resultó ser casa de juego. Seguida la causa por todos sus trámites, se dictó sentencia, en la cual, después de una larga y prolija enumeración de hechos, se condena en definitiva como autores del delito del art. 358 á los banqueros, á otros individuos que se consideraron jugadores y al dueño de la casa de juego, y como cómplice á un portero de la misma. Interpusieron los condenados recursos de casación, citando como infringidas las siguientes disposiciones: los arts. 1.º, 3.º, 16, 69, 358 y 594 del Código penal, y el 16, tít. I de la Constitución del Estado; y el T. S. declaró no haber lugar á los recursos, excepción hecha del en que se alegó la infracción del art. 348, aplicado á los que, estando en la sala de juego y no jugando, se les consideró como jugadores por el Tribunal sentenciador, por cuyo error *en esta parte* se casó y anuló la sentencia recurrida.

(1) *Este importante fallo puede decirse que es casi una recapitulación de muchas de las dudosas y frecuentes cuestiones que se han venido suscitando y se suscitan en la aplicación del art. 358 del Código penal, y una expresiva y clara interpretación de los preceptos de este artículo, que desgraciadamente y con tanta repetición tienen que estimar los Tribunales de justicia.*

He aquí los fundamentos del repetido fallo:

«Considerando que la primera y fundamental cuestión planteada ante esta Sala por los recurrentes consiste en decidir si el juego del *bacarrat* es ó no de la *suerte*, *envite* ó *azar*, á que se refiere el artículo 358 del Código penal, y esta cuestión, cualquiera que sean las opiniones y aun las dudas más ó menos fundadas que la naturaleza y calificación de dicho juego haya podido originar, debe resolverse en sentido afirmativo, porque es indudable que en el expresado juego predominan como causas determinantes del éxito favorable ó adverso para los jugadores la *suerte* y el *azar*, como lo declara terminantemente la sentencia reclamada en el primer considerando, al afirmar, como resultado del juicio oral, que el bacarrat consiste en la *suerte* de ganar ó perder, sin ninguna especie de combinación en que entre el cálculo y destreza del jugador:

Considerando que la segunda cuestión que esta Sala debe resolver es la de calificación de los hechos probados, por sostener alguno de los recurrentes que no constituyen delito consumado y sí solamente frustrado; cuestión que no puede menos de resolverse en el primer sentido, porque, dada la actitud de los jugadores y personas que alrededor de la mesa estaban, la naturaleza de los valores y efectos que sobre aquélla se ocuparan, y estando ya echando cartas el banquero cuando fueron sorprendidos, según se afirma en el segundo y tercero resultandos, es de toda evidencia que el juego había comenzado, y no consta además que aquella fuese la primera jugada, todo lo cual demuestra el acierto en la calificación de delito consumado que hace la Sala sentenciadora:

Considerando, en cuanto á la calificación de **casa de juego**, cuyo carácter niega el recurrente Tomás Marqueta al local en que el delito se consumó, que dicha calificación está ajustada al precepto legal y doctrina establecida por esta Sala, porque debe reputarse casa de juego, para los efectos del citado art. 358, el local destinado con los útiles necesarios al efecto especial y habitualmente á jugar los prohibidos por la ley; y resultando probado que el en que se efectuó por el Juzgado la sorpresa estaba separado de las demás habitaciones, y en él se jugaba habitualmente al bacarrat, no cabe dudar de la procedencia de la calificación impugnada:

Considerando que tampoco es ilegal el concepto de dueño de la expresada casa de juego que la sentencia atribuye al recurrente D. José Joaquín Oña, porque él fué quien arrendó por convenio verbal á la Junta directiva de la Sociedad *Sport Club* el referido local destinado al *bacarrat*, bajo las condiciones lucrativas que se refieren en el primer resultando, entre las cuales figura la de recibir el 50 por 100 de los ingresos que por todos conceptos tuviese la Sociedad, y uno de los cuales era, según declara el Tribunal sentenciador en el considerando segundo, el procedente de dicho juego, por manera que con perfecto conocimiento del destino punible á que se destinaba, y pudiendo concurrir á él como uno de los socios fundadores de tal Sociedad, facilitaba, en concepto de dueño del mismo, el local reputado por la ley como casa de juegos prohibidos:

Considerando que el acto ejecutado por el recurrente Tomás Marqueta de intentar tocar el timbre de alarma, es indudablemente acto de cooperación simultánea al delito calificado, porque con dicho acto, y teniendo conocimiento como dependiente de la casa de aquél, auxiliaba su tranquila ejecución, garantizando, á la par, su impunidad, hecho que no cabe dentro del concepto jurídico del encubrimiento como con manifiesto error opina el citado recurrente, por ser de notoria complicidad cuando menos:

Considerando por lo que al recurso de D. Policarpo Miravete afecta en particular, que si bien se declara probado, resultando quinto, que era uno de los que estaban en la sala del juego, y que casi todos los sorprendidos contestaron al Juzgado instructor que jugaban al *bacarrat*, no consta que entre los que hicieron esta confesión figurase Miravete, ni que, como sería preciso para ello, la Sala declarase que él jugaba, y como el hecho material de encontrarse una persona en el local en que se juega, no implica natural y forzosamente el concepto de jugador, porque sólo merece este dictado el que realmente toma parte de alguna manera en el juego, la calificación expresada hecha por la Sala sentenciadora respecto á este recurrente, es contraria al texto y espíritu del art. 358 del Código tantas veces ci-

tado, por lo cual resulta infringido y no aplicable tampoco á los demás procesados, y á quienes se condena por el mismo concepto y fundamento:

Considerando, finalmente, que, según queda demostrado, no se han infringido en la sentencia reclamada las disposiciones legales que se citan en los tres recursos admitidos, exceptuando el art. 358 en su segundo párrafo, en relación con los procesados castigados como jugadores, porque los hechos referidos constituyen, como el Tribunal sentenciador ha estimado, no la falta del art. 594 del Código penal, sino el delito consumado previsto con anterioridad á su Comisión por el art. 358 del mismo Código, por estar comprendido el juego del *bacarrat* entre los que determina, y aplicado por el Tribunal competente en la forma prescrita por la ley, de cuyo delito son responsables José Joaquín Oña, en concepto de dueño de la casa de juego en que dicho juego se jugaba, Francisco Ramírez y Enrique Rey, que como banqueros lo dirigían, y Tomás Marqueta como cómplice.» (Sent, 14 Marzo 1891.—*Gac.* 26 Agosto, p. 95.)

5 Mayo 1891. ***Los locales destinados al mantenimiento del vicio son casas de juego, aunque estén enclavados en establecimientos ó Sociedades fundadas con distinto objeto, á cuyos directores es exigible la responsabilidad establecida para los dueños. El bacarrat es juego prohibido.***

Sorprendido por la policía un lugar donde se jugaba al bacarrat en el domicilio de la Sociedad titulada *Casino escolar*, se instruyó causa contra don Casto Gómez, D. Arturo Xatar y D. Federico Jiménez, individuos de la Junta directiva, los cuales fueron condenados como autores del delito del artículo 358 del Código penal. Los reos interpusieron recurso de casación alegando que solamente les era aplicable el 549; y el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que, según ya tiene declarado esta Sala en sentencias anteriores, se entiende por casa de juego de suerte, envite ó azar, todo local destinado al mantenimiento del expresado vicio, aun cuando el local se halle enclavado en cualquier establecimiento ó Sociedad fundados con distintos objetos; y que supuesta la estimación que el Tribunal sentenciador hace de los hechos probados por virtud de la competencia que le es propia, es indiscutible que el Salón del Casino escolar donde fueron sorprendidos los jugadores del bacarrat, tenía el expresado destino, con cuyos productos se ayudaba al sostenimiento de la Sociedad; como es también evidente que el bacarrat reune todas las circunstancias de los demás juegos de suerte, envite y azar, según asimismo ha declarado anteriormente esta Sala:

Considerando que el art. 594 sólo es aplicable cuando se establece el juego de azar accidentalmente en los sitios ó establecimientos á que el mismo se refiere, pero no cuando en ellos se destina un local para el juego habitual y permanentemente, quedando así convertido en verdadera casa de juego, de conformidad con lo expuesto en el antecedente considerando:

Considerando que en las Sociedades regidas por Juntas directivas son los individuos que las componen quienes, por su misión y facultades, sustituyen á los particulares que en concepto de dueños establecen casas para el juego prohibido, cuando por su anuencia y consentimiento se juega en dichas Sociedades con las circunstancias antes expuestas.» (Sent. 5 Mayo 1891.—*Gac.* 1.º Septiembre, p. 129.)

JUEZ COMPETENTE. V. COMPETENCIAS EN LO CIVIL: COMPETENCIAS EN LO PENAL.

JUICIO EJECUTIVO. ¿Puede proponerse en juicio ordinario la cuestión de nulidad del ejecutivo por causas que no se adujeron en éste y que pudo alegar el demandado en el trámite de oposición? Esta cuestión importantísima ha sido resuelta contradictoriamente por el T. S., en sentido negativo por la Sent. de 14 de Diciembre de 1891, que insertamos á continuación, y en sentido afirmativo, por la de 5 de Diciembre de 1895 (AP. 1896, p. 114).

14 Diciembre 1891. *Contenido del juicio ordinario que la ley autoriza después del ejecutivo.—No puede promoverse la cuestión de nulidad de éste, fundada en vicios y motivos que pudieron alegarse en él y contra los cuales nada opuso el ejecutado, quien así limitó su derecho mediante la acción ordinaria, á discutir la certeza de la deuda.*

Despachada ejecución, dictada sentencia de remate y practicado embargo en los bienes de don José Gálvez Arias, á instancia de D. Manuel Utrera, el ejecutado promovió juicio ordinario, solicitando que se dejara sin efecto la sentencia de remate, así como la adjudicación de los bienes embargados, los cuales correspondían al propio ejecutado. Opuesto el demandado y seguido el pleito por sus trámites, no se estimó la demanda, interponiendo el demandante contra el fallo que así lo acordó, recurso de casación por distintas infracciones.

El T. S. declara no haber lugar al mismo:

«Considerando: que si bien, según el art. 1.479 de la ley de Enjuiciamiento civil las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, no por ello puede prosperar la demanda interpuesta por D. José Gálvez Arias, puesto que solicitándose que quede sin efecto la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo seguido contra D. José Arias, abuelo de Gálvez, la nulidad de la adjudicación en pago de la finca subastada, y de la anotación en el Registro de la propiedad, como también la declaración de dominio en la cosa, con sus consecuencias, la Sala declara que no contiene vicio alguno de nulidad el juicio ejecutivo, y así lo demuestra el asentimiento que á todo prestó el ejecutado, pues no alegó excepción, consintió la sentencia de remate que personalmente le fué notificada y no pidió la nulidad del título, medios todos establecidos por la ley para invalidar la acción ejercitada, y con tal proceder, el deudor mismo concretó su derecho á discutir en el juicio ordinario la cuestión de fondo, ó sea si era cierto el crédito que sirvió de base á la ejecución, y de ningún modo á ventilar los efectos que pudiera tener el título ni las faltas del primer procedimiento, todo lo cual pudo alegarse en su caso en el correspondiente recurso en la forma, y así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en las sentencias de 28 de Abril de 1876 y 6 de Mayo de 1891 (1), y la Sala, ajustando su fallo á las mismas, no infringe las leyes que se citan en el motivo 4.º...» (Sala 1.ª, Sent. 14 Diciembre 1891.—*Gacs.* 9 y 14 Enero 1892, página 16.)

Resol. 20 Enero 1892. ***Competencia para ordenar anotaciones de embargo.***

En esta resolución, que puede verse en HIPOTECAS, se establece que el juez al cual se han sometido las partes tiene competencia para ordenar la anotación de embargo solicitado en juicio ejecutivo, aunque las fincas radiquen en distinto partido judicial.

—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.

JUICIOS. *De desahucio y testamentaría:* Véase COMPETENCIAS EN LO CIVIL.—*Fenecidos:* V. ENJUICIAMIENTO CIVIL, decisión 3 Diciembre 1891.

JURADO. V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. RECURSOS DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL.

JURAMENTO DE TESTIGOS. V. DESOBEDIENCIA.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Nuestro juicio acerca de ella está en el artículo concordante del *Dicc.* La ley de 13 de Septiempre de 1888 no ha conjurado sino aumentado los peligros de esta jurisdicción privilegiada, que tal como quedó organizada por esa ley, subsiste en virtud de la reforma de 22

(1) *Se quiere aludir, sin duda, á la sent. de 6 Marzo 1891, inserta en el* AP. *del mismo año, p. 746, y en* ENJUICIAMIENTO CIVIL *del* Diccionario.

de Junio de 1894, debida á la autorización de la ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

R. D. 8 Enero 1892.

Composición del Tribunal local de lo C. A. en la isla de Cuba.

Véase en Gobierno y administración de las provincias de Ultramar.

R. O. 19 Mayo 1892.

Sobre informes de los Consejos de Administración de Ultramar en las contiendas de competencia.

(Ultramar.) *Extracto.*—Con motivo de competencia de jurisdicción entablada por la Administración al Juzgado de primera instancia del Este de la Habana, en pleito de mayor cuantía de que conocía, el gobernador general pasó el expediente de competencia á informe del Consejo, y como éste se declarase sin facultades fundándose en que las concedidas por el art. 25 del R. D. de 4 de Julio de 1861, orgánico de los Consejos de Administración, para informar sobre las competencias, pasaron al Pleno por consecuencia del de 21 de Septiembre de 1888, el gobernador general elevó el asunto al Ministerio para la resolución, y en su vista se aprueba por esta Real orden la resolución de dicha superior autoridad, «disponiendo al propio tiempo, que mientras haya, como en la actualidad hay más de cuatro consejeros con el carácter de letrados, deberán éstos alternar en las ponencias de los asuntos en que á tenor de las prescripciones del art. 25 del referido decreto de 4 de Julio de 1861, informaba la Sección de lo Contencioso.» (Real orden 19 Mayo 1892.—*Gac.* 1.° Junio.)

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Reforma de la organización y procedimientos de los Tribunales contencioso administrativos: Modificación de servicios: Economías.

«Art. **30.** Se procederá desde luego á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en los términos que mejor conduzcan á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91, último discutido por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organización, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorización para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorización tiene carácter legislativo.

R. D. 28 de Julio 1892.

Véase en Consejo de Estado. Modificó la organización del C. de E. y del Tribunal Contencioso-administrativo y dictó algunas disposiciones sobre procedimientos y costas, que han sido incorporadas al reglamento de 22 Junio 1894, según hemos dicho por notas al mismo al insertarlo en el Ap. de 1894, p. 342 y siguientes.

R. D. 13 Agosto 1892.

Recurso contencioso administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Fomento, referentes al deslinde de vías pecuarias. Reglamento de 13 Agosto 1892, art. 96. Véase en Ganadería.

Jurisprudencia.

I

Resoluciones de carácter general ó emanadas de la potestad reglamentaria.

21 Abril 1892. *Estas resoluciones no son impugnables directamente, y menos si el actor no invoca derecho alguno lesionado por ellas.*

Contra R. O. de 18 de Septiembre de 1890 que determinó la manera de proveer las vacantes de médicos directores de baños para establecimientos de Ultramar, interpuso demanda D. Anastasio García, que el Tribunal sustanció, y que decide declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de ella, «considerando que la Real orden reclamada... constituye una disposición de carácter general; que las disposiciones de esta índole sólo son reclamables en vía contenciosa, conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, cuando aplicadas á casos particulares lesionen derechos establecidos ó reconocidos por una ley, y que en el caso presente, ni los demandantes impugnan resolución alguna particular dictada como aplicación de la expresada de carácter general, ni invocan tampoco como lesionado derecho establecido ó reconocido por ley.» (Sent. 21 de Abril 1892.—*Gac.* 5 Noviembre, p. 202.)

II

Potestad discrecional de la Administración: Resoluciones dictadas en uso de la misma y resoluciones no comprendidas en ella.

4 Noviembre 1891. *Correspondiendo á la potestad discrecional las concesiones administrativas que pueden afectar á un servicio público, no pueden someterse al conocimiento de la jurisdicción contenciosa las cuestiones que por su naturaleza ó por la materia sobre que versan se refieran á dicha potestad. porque en ellas no pueden alegarse como infringidos derechos preexistentes de carácter administrativo.*

Concedida patente de invención á D. Ramón Queraltó por nuevo procedimiento para suministrar agua potable á los buques en los puertos españoles, por medio de mangueras, tubos y llaves, sin necesidad de bombas ni depósitos flotantes y cedidos en parte sus derechos á la Sociedad *La Proveedora Marítima*, solicitó ésta permiso para establecer cañerías en los muelles de Barcelona. Desestimada tal pretensión por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Marzo de 1890, dedujo demanda contra ella en vía contenciosa la Sociedad mencionada, con la súplica de que se dejara sin efecto tal resolución y se declarase procedente la autorización solicitada para construir en los puertos españoles las obras necesarias para el suministro de agua potable á los buques. Emplazado el fiscal, contestó la demanda alegando como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción y suplicando que la Sala se declarara incompetente para conocer del asunto, y si á ello no hubiere lugar, que se absolviera de la demanda á la Administración y se confirmara la Real orden reclamada. El Tribunal, con vista de los arts. 1.°, 4.° y 46 de la ley de 13 Septiembre de 1888, resuelve lo siguiente:

«Considerando: que la patente otorgada á la Sociedad *La Proveedora Marítima* por su procedimiento para suministrar agua potable á los buques, es indudable que no le concede derecho alguno á que el Gobierno le entregue los puertos para aplicar su invento, pues según la jurisprudencia constante, las

concesiones que, como la solicitada por la Sociedad demandante, pueden afectar al servicio público, corresponden á la potestad discrecional:

Considerando: que en este concepto es indudable que la Real orden reclamada no ha podido vulnerar derecho alguno preexistente de carácter administrativo, y que por tanto falta en este caso el tercero de los requisitos que el art. 1.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 exige para que sea procedente el recurso contencioso administrativo, antes bien, la materia del pleito se halla comprendida en las prescripciones del art. 4.°, que excluyen de la vía contenciosa las materias que corresponden á la potestad discrecional:

Considerando: que en virtud de lo expuesto y de lo prevenido en el art. 46 de la misma ley, es procedente en este caso la excepción de incompetencia de jurisdicción, que como perentoria ha alegado el fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la excepción de incompetencia propuesta como perentoria por el fiscal, y que, en su consecuencia, esta jurisdicción es incompetente para conocer de la demanda deducida á nombre de *La Proveedora Marítima* contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Marzo de 1890.» (Sent. 4 Noviembre 1891.—*Gac.* 30 Agosto 1892, p. 353.)

26 Noviembre-1.° Diciembre 1891. *Medidas sobre higiene pública: Emanan de facultades discrecionales de la Administración, y no pueden impugnarse en vía contenciosa, aun cuando el Tribunal se haya declarado competente para conocer de ellas al denegar excepción dilatoria propuesta por el fiscal; y sin perjuicio de pedir la indemnización del daño que se haya inferido al adoptarlas.*

Contra Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1889, que de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, ordenó á D. Manuel Frisón el derribo de un edificio que tenía construído sobre el cauce del desagüe del lago de Ibars y de la represa en el mismo establecida, por ser perjudiciales á la salud pública, acudió Frisón en vía contenciosa al Tribunal de este orden con la súplica de que aquélla fuese revocada. Opuestas por el fiscal las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad, que fueron desestimadas por auto de 4 de Octubre de 1889, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dicta sentencia declarando sin competencia á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda, vistos los arts. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y del reglamento para su ejecución.

«Considerando: que la Real orden que motivó el pleito fué expedida por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad del Reino, por razones de salubridad pública, y que bajo este concepto, y conforme á lo preceptuado en el núm. 1.°, art. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y del reglamento dictado para su ejecución, la cuestión promovida en la demanda se halla excluída del conocimiento de este Tribunal por referirse á materia propia de las facultades discrecionales del Gobierno:

Considerando: que así procede declararlo, no obstante haber sido desestimada con anterioridad la excepción dilatoria que al mismo fin propuso el fiscal, porque aparte de que las cuestiones de competencia por razón de la materia, como de orden público, puede decidirse en todo caso y en cualquier estado de juicio, la excepción referida no fué estimada desde luego con objeto de discutir con más amplitud la cuestión sobre que versa el litigio, y depurar con mayor examen en el verdadero carácter y alcance de la resolución impugnada (1):

Y considerando: que si por virtud de la ejecución de lo por la misma prevenido, se originan á la parte demandante menoscabos ó perjuicios en sus intereses, puede solicitar y obtener, si así procediere, previa la justificación oportuna ante la Administración activa, las indemnizaciones que procedan, según lo establecido en la última parte del núm. 1.°, art. 4.° del reglamento antes citado.» (Sent. 26 Noviembre-1.° Diciembre 1891.—*Gac.* 3 Septiembre 1892, pág. 395.)

—Véanse también las sents. de 8 de Febrero y 8 de Abril de 1892, insertas bajo el núm. V.

III

Resoluciones definitivas y no definitivas ó que causan ó no estado (1).

14 Diciembre 1891. *Recurso gubernativo y contencioso en materia de contratos municipales. Se declara nulo lo actuado después de la providencia del gobernador que puso término á la vía gubernativa y solamente era susceptible de reforma en la contenciosa.*

Celebrado en 1874 un contrato entre el Ayuntamiento del Ferrol y D. José J. Otero para el arrendamiento de los consumos, recargos y arbitrios, surgieron, sobre el aforo de ciertas especies, dudas, que resolvió el Ayuntamiento, en alzada el gobernador de la Coruña y después el Ministro de la Gobernación, quien expidió al efecto Real orden, después de haber modificado en parte la citada autoridad provincial su propia decisión. El Tribunal contencioso admin., al que se llevó la dificultad, declara la nulidad de la R. O. y la de la providencia del gobernador adoptada con posterioridad á la decisión del recurso de alzada, vistos la ley municipal y el art. 143 de la provincial, y considerando sustancialmente que tratándose de un contrato celebrado con el pueblo, la providencia del gobernador resolviendo la alzada puso término á la vía gubernativa, y ni dicha autoridad pudo volver sobre el asunto ni el Ministerio tenía facultades para resolver. (Sent. 14 Diciembre 1891.—*Gac.* 8 Septiembre de 1892.)

31 Diciembre 1891 y otras. *Cuestiones sobre alineaciones de calles y reparación de edificios: Sobre servidumbres y vías pecuarias: Las providencias de los gobernadores sobre estas cuestiones ponen término á la vía gubernativa, y si de ellas se apela para ante el Gobierno, y éste resuelve, la Real orden que se expide es nula, como dictada con incompetencia; porque el único recurso procedente es el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial conforme á lo declarado en la R. O. de 26 de Mayo de 1880.*

Se reitera la doctrina establecida en otras sentencias por el Tribunal de lo contencioso, que pueden verse en el artículo Jurisdicción contencioso-administrativa, del *Diccionario.* (Sent. 31 Diciembre de 1891.—*Gac.* 13 Septiembre 1892, p. 476.)

—La misma doctrina en sents. de 8 Marzo de 1892 (*Gacs.* 10 Octubre, p. 115), y 19 Abril 1892 (*Gacs.* 4 y 5 Noviembre, p. 198).

4 Febrero 1892 y otras. *Demandas contra acuerdos municipales: Son nulas las actuaciones promovidas y continuadas contra acuerdos municipales que no causaron estado en la vía gubernativa por ser reclamables ante el gobernador, y que se impugnaron directamente en la contenciosa y á mayor abundamiento fuera de plazo...*

El arrendatario de los consumos de Laujar solicitó del Ayuntamiento indemnización de los perjuicios que le causó el establecimiento de un cordón sanitario para evitar la invasión del cólera. La Municipalidad se declaró incompetente para resolver tal solicitud, por acuerdo de 27 de Septiembre de 1885, contra el cual apeló el arrendatario al administrador de Hacienda, y después al Ministro del ramo, que dictó orden declarando contencioso administrativa la materia y de la competencia de la Comisión provincial en primera instancia. El interesado dedujo su demanda ante dicha Comisión, que la sustanció y decidió por Sent. de 29 de Octubre de 1886, reconociendo el derecho del demandante. Interpuestos contra el fallo los recursos de apelación y nulidad, el T. C. A. declara nulo todo lo actuado en el pleito:

«Considerando: que á tenor de lo prescrito en las

(1) *Vuelve á proclamar el T. C. A. la doctrina que estableció en su sent. de 6 de Diciembre de 1890, contraria á la de 19 de Mayo del mismo año. En ésta declaró, en armonía con los buenos principios, que es imposible estimar la excepción de incompetencia como perentoria, después de haber sido rechazada como dilatoria; pero en la de 6 de Diciembre, dijo que la denegación de la excepción dilatoria es provisional y no obsta á más detenido examen que produzca opuesta decisión.—Véanse las sentencias indicadas en el* Apéndice *de 1891, ps. 294 y 300, y en* Jurisdicción contencioso administrativa *y* Propiedad intelectual, *del* Diccionario.

(1) *Véase* Gobierno .. de las provincias: Policía municipal.

leyes que rigen el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, es indispensable que la resolución contra la cual se dirija el recurso haya causado estado, y que pueda suponerse que lastima los derechos que el recurrente invoca, y el acuerdo del Ayuntamiento de Laujar, de 27 de Septiembre de 1885, que motiva el presente pleito, no se halla en ninguno de los expresados casos, porque ni causa estado, siendo, como lo era, reclamable ante la autoridad del gobernador de la provincia, ni agravio en los derechos de que el autor se creyera asistido, puesto que en el referido acuerdo se limitó la Corporación municipal á declarar que carecía de competencia para resolver:

Considerando: por otra parte, que la demanda presentada en 2 de Junio de 1886 no podía prevalecer contra el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Septiembre de 1885, por resultar notoriamente deducida fuera del plazo legal, ya que la alzada de D. Ignacio Martínez al delegado de Hacienda no pudo interrumpir el lapso del término por haberse deducido ante autoridad incompetente, según declaró la R. O. de 7 de Marzo de 1886.» (Sent. 4 Febrero 1892.—*Gac.* 22 Septiembre, p. 52.)

—Otro caso en Sent. de 19 de Abril de 1892. (*Gac.* 4 Noviembre, p. 197.)

—En Sent. de 26 de Febrero de 1892 reproduce el T. C. A. la declaración de que no procede la demanda entablada directamente contra acuerdo municipal, porque debió reclamarse en alzada gubernativa ante el gobernador de la provincia, conforme á la R. O. de 26 de Mayo de 1880 que se halla en vigor y con fuerza de obligar. (Sent. 26 Febrero 1892 revocando la dictada por el Tribunal provincial de Madrid y declarando la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta por la Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas, contra acuerdo del Ayuntamiento que autorizó á D. Amalio Jimeno para tender cables en la capital á fin de establecer el alumbrado eléctrico.—(*Gac.* 3 Octubre 1892, p. 91.)

9 Abril 1892. *Minas: Se reitera la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso, de que las resoluciones ministeriales declarando fenecido y sin curso legal un expediente minero, no resuelven ni deciden sobre la concesión de propiedad, por lo cual y conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 89 de la ley de minas, no causan estado y carecen de uno de los requisitos exigidos por el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para que pueda interponerse contra las mismas recurso contencioso administrativo.*

La doctrina del epígrafe se consigna con vista de los arts. 1.º, 46 y 48 de la expresada ley de 13 de Septiembre de 1888, y 89, núm. 2.º de la de minas, á consecuencia de cierta demanda interpuesta ante el T. C. A. contra una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Noviembre de 1889, declarando fenecidos y sin curso varios expedientes mineros. (Sent. 9 Abril 1892.—*Gac.* 2 Noviembre, página 183.)

IV

RESOLUCIONES CONSENTIDAS

20 Octubre 1891. *No es competente el T. de lo C. A. para conocer de aquellas resoluciones que habiendo causado ejecutoria por no haber sido reclamadas, se impugnan ante él en vía contenciosa.*

Por R. O. de 1.º de Marzo de 1885, se mandó llevar á efecto otras dos de 27 Marzo 1883 y 22 Noviembre de 1884, por las que se desestimaron solicitudes de D. Francisco Carreras deducidas para conseguir que se le admitiera tabaco de Vuelta Arriba y no tabaco Boliche en el cumplimiento del contrato que tenía celebrado con la Administración para el suministro de esa mercadería. El interesado dedujo contra dicha R. O. de 1885, demanda contencioso administrativa, para conocer de la que se declara incompetente el Tribunal con vista del art. 4.º, párrafo 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

«Considerando: que con arreglo al párr. 3.º del artículo 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, están excluídas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que son reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma:

Considerando: que la R. O. de 1.º de Marzo de 1885 se limita á poner en ejecución la de 22 de Noviembre anterior al ordenar á la Intendencia de Hacienda de Puerto Rico que comprase el tabaco necesario para saldar el descubierto de Carreras y al dictar las disposiciones necesarias para efectuar el pago de la compra, y no contiene declaración alguna que vulnere los derechos del contratista demandante, por lo que debe reputarse como una disposición de mero trámite que afecta exclusivamente al régimen interno de la Administración:

Considerando: por lo expuesto, que este Tribunal es incompetente para conocer del fondo del litigio, porque no habiéndose utilizado en tiempo y forma recurso alguno contra la Real orden de 27 de Marzo de 1883 y más especialmente contra la de 22 de Noviembre, antes citadas, deben ambas reputarse como firmes y consentidas.» (Sent. 20 Octubre 1891.—*Gaceta* 22 Agosto 1892, p. 331.)

2 Marzo 1892 y otras. *Resoluciones que reproducen otras consentidas: No procede contra ellas el recurso contencioso administrativo.*

Así se establece en esta sentencia en que el T. C. A. se declara incompetente para conocer de una demanda. (*Gac.* 9 Octubre, p. 104.)

—Otros casos en sentencias de 7 de Noviembre, 3, 10 y 15 de Diciembre de 1891 (*Gacs.* 1.º, 5, 6 y 9 Septiembre 1892); 21 de Marzo de 1892 (*Gac.* 23 Octubre); y 28 de Abril de 1892 (*Gac.* 8 Noviembre, p. 215).

2 Marzo 1892. *Más sobre resoluciones confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber apelado de ellos en tiempo: No procede la vía contenciosa contra tales resoluciones.*

Así se establece en esta sentencia, por la cual el T. C. A. se declara incompetente para conocer de una demanda. (*Gac.* 9 Octubre, p. 104.)

V

CUESTIONES PERTENECIENTES AL ORDEN POLÍTICO Ó DE GOBIERNO

8 Febrero 1892. *Incompetencia del T. C. A. para conocer de una demanda por referirse al relevo de los destacamentos de las plazas de Africa, asunto de la potestad discrecional, y porque la indemnización reclamada en vía contenciosa, no fué objeto de solicitud en la gubernativa.*

Declara el T. C. A. su incompetencia para conocer de una demanda, por los fundamentos siguientes:

«Considerando: que la disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para el relevo de los destacamentos de las plazas de Africa, y contenidas en las Reales órdenes impugnadas, son propiamente de régimen y gobierno, y corresponden por su naturaleza á la potestad discrecional:

Considerando: que cuando tales disposiciones ocasionan daños ó perjuicios á alguna persona, la indemnización que ésta crea procedente debe pedirla en tiempo oportuno y en la vía gubernativa:

Considerando: que en el caso presente, ni en la instancia de 31 de Abril de 1887 ni en otra alguna se solicitó ante la Administración activa por D. Joaquín Acuña y Gómez la indemnización de daños y perjuicios que reclama en su demanda:

Considerando: que en razón de lo expuesto, este Tribunal carece de competencia para entender y conocer del asunto de autos, ya por versar las Reales órdenes citadas sobre materia de la facultad discrecional, ya por no haberse pedido la indemnización que se pretende en la vía gubernativa, y no haber, por consiguiente, respecto al particular, resolución administrativa que cause estado:

Considerando: que las cuestiones de competencia de jurisdicción, por ser de orden público, pueden plantearse de oficio ó á instancia de parte, y deben decidirse en cualquier estado del pleito, según la jurisprudencia constante.» (Sent. 8 Febrero 1892, dictada con vista de los arts. 1.º, 2.º y 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.—*Gac.* 23 Septiembre, pág. 57.)

8 Abril 1892. *Las medidas que en interés público adopta el Ministerio de Fomento en uso de las facultades que le concede el art. 20 del reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Julio de 1859, con objeto de conseguir á la vez la seguridad de la explotación, como actos emanados de la potestad discrecional, no son susceptibles de revisión en vía contenciosa.*

Así se establece por el Tribunal de lo Contencioso en virtud al pleito promovido por la Compañía de los ferrocarriles del Norte, contra una Real orden

expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Noviembre de 1890, autorizando á aquélla para ejecutar un proyecto de enclavamiento de señales para proteger el cruce á nivel de la línea de Zaragoza á Barcelona en la carretera de Ribas, por la que corren dos vías del tranvía á vapor de San Andrés de Palomar, sin imponer nuevos gastos de instalación á la Compañía del referido tranvía, ni otros de conservación ó por maniobras de los modernos aparatos, que los que ésta viniera satisfaciendo con arreglo á las bases de concesión. (Sent. 8 Abril 1892.—*Gac.* 1.° Noviembre, p. 179.)

VI

DECLARACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE SU COMPETENCIA Ó INCOMPETENCIA: CUESTIONES EXCLUÍDAS DE LA CONTENCIÓN ADMINISTRATIVA POR RAZÓN DE LA MATERIA: CUESTIONES QUE LA ESTÁN SOMETIDAS.

31 Octubre - 3 Noviembre 1891. *Estando atribuído por la ley á la jurisdicción contenciosa el conocimiento de las cuestiones que se suscitan acerca del cumplimiento é inteligencia de los contratos celebrados por los particulares con la Administración, es nulo el pacto estipulado por las partes de someter á juicio arbitral las cuestiones de aquella índole que puedan ocurrir.*

Celebrado un contrato entre la Diputación provincial de la Coruña y D. Francisco Martínez Echevarría, relativo al arreglo de las carreteras de aquella provincia, en cuya clásula 17 se estipuló someter á juicio arbitral las dudas que acerca de su cumplimiento pudieran ocurrir, y suscitada la de si procedía el abono al contratista del 15 por 100 sobre el importe de las expropiaciones, fué resuelta gubernativamente por la Diputación en acuerdo de 10 de Noviembre de 1880. Contra este acuerdo acudió Martínez á la Comisión provincial como Tribunal contencioso-administrativo, en súplica de que se revocara el mencionado acuerdo y se declarase que la Diputación venía obligada á abonarle el expresado 15 por 100. Opuesta aquella Corporación y sustanciado el juicio, se dictó sentencia por la Comisión provincial, declarando no haber lugar á la demanda, y reservando al actor su derecho para ejercitarlo donde viere convenirle. Al discutirse la sentencia se emitió un voto particular accediendo á las pretensiones del demandante, el cual se apoyaba en los siguientes considerandos:

«1.° Que atribuyéndose por el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 á los extinguidos Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales, y á las Comisiones por la ley provincial vigente, competencia como Tribunal contencioso-administrativo para actuar en los asuntos que determinan los arts. 83 y 84 de la expresada ley de 25 de Septiembre de 1863, no cabe someter los asuntos de esta índole á juicio arbitral, toda vez que los representantes de la Administración no pueden en ningún caso sustraer los intereses de ésta, puestos en tela de juicio, á la competencia de los Tribunales establecidos por las leyes:

2.° Que esta doctrina se halla expresamente sancionada por el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el cual se establece que ningún contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, de donde se infiere que el pacto contrario establecido por ambas partes contrayentes en la condición 17 de la escritura de 23 de Mayo de 1873, insusceptible por su propia índole de alterar en cosa alguna la esencia del contrato, no ha menester, para ser ineficaz, *ipso jure*, de ninguna declaración especial, toda vez que aun cuando la Comisión quisiera inhibirse del conocimiento de este asunto no podría hacerlo, porque toda cuestión de competencia entraña una cuestión de orden público, y no hay forma de renunciar á las leyes que tienen un carácter manifiestamente prohibitivo.»

....

Notificada la sentencia á los causahabientes del demandante, interpusieron recurso de apelación ante el C. de E., que fué admitido en 10 de Noviembre de 1887, dictándose por el Tribunal de lo C. A. el siguiente fallo:

«Aceptando los resultandos de la sentencia apelada y los considerandos primero y segundo del voto reservado:

Considerando, que la Comisión provincial de la Coruña al declarar sin lugar la demanda, reservando á la parte actora su derecho para que lo ejercite si viere convenirle en forma legal, infringió lo terminantemente dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y como resuelve sobre la competencia del Tribunal inhibiéndose de conocer en materia propia de su especial jurisdicción, adolece la referida sentencia de un vicio sustancial que la anula y la hace insostenible:

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la sentencia dictada por la Comisión provincial de la Coruña el 31 de Octubre de 1887, y reponiendo el pleito al estado de vista, remítanse las actuaciones al Tribunal de lo contencioso-administrativo de dicha provincia, para que falle sobre la cuestión propuesta en la demanda.» (Sent. 31 Octubre 3 Noviembre 1891.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 345.)

27 Noviembre 1891. *Cuestiones de competencia: Término para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos: Nulidad de actuaciones en primera instancia: Se reitera la doctrina establecida por el Tribunal, de que las resoluciones de las autoridades administrativas inhibiéndose de conocer, por lo mismo que no lesionan los derechos de los reclamantes, no son revisables en vía contenciosa. Igualmente se establece que el plazo para recurrir contra acuerdos municipales, es el de treinta días contados desde su notificación. Por último, se declara que los incidentes de nulidad deben resolverse por el Tribunal, ante el cual se cometiera la falta.*

El Ayuntamiento de Pamplona manifestó en 17 de Diciembre de 1887 al director de la Compañía del gas de aquella población, contestando una comunicación dirigida por éste, que por no haber cumplido aquélla las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre ambas partes, quedaba éste nulo y sin valor alguno, acordando en 24 del propio mes, que á contar desde el 15 de Enero siguiente no abonaría más que 25 céntimos por cada metro cúbico de gas consumido, con las rebajas consiguientes á las faltas que notase y por el tiempo que á dicha Corporación pudiera convenir. De estos acuerdos se alzó para ante el gobernador el representante de la Compañía del gas, inhibiéndose dicho funcionario en 20 de Mayo de 1888 del conocimiento de la alzada, por estimar que los expresados acuerdos eran firmes y definitivos, y sólo podían reclamarse ante los Tribunales. En 18 de Abril del propio año había presentado demanda la mencionada Compañía ante la Comisión provincial, declarándose improcedente su admisión, porque los referidos acuerdos resultaban reclamados fuera del plazo de treinta días que al efecto se conceden.

Contra la anterior resolución se presentó, á nombre de la Compañía, recurso para ante el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y publicada la ley de 13 de Septiembre 1888, sin que hubiera sido resuelto dicho recurso, el Ministerio de la Gobernación devolvió el expediente al gobernador de la provincia de Navarra, el que lo pasó al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Este Tribunal dictó providencia en 18 de Febrero de 1889 dando por interpuesto el recurso en vía contenciosa, y acordando entregar los autos al actor para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo cual tuvo lugar.

El Ayuntamiento de Pamplona alegó en tiempo la excepción dilatoria de falta de competencia en el Tribunal, que fué desestimada por auto de 23 Mayo de 1889. Apelado éste por la parte demandada y elevados los antecedentes al T. C. A., manifestó aquélla en escrito de 2 Agosto que, según certificado que acompañaba, la composición del Tribunal provincial de Pamplona que dictó el auto apelado, no resultaba conforme á los preceptos de la ley, por lo que suplicaba que, sin perjuicio de resolver la apelación, se declarara en cuanto fuere compatible la incompetencia del Tribunal de Pamplona como estaba constituído, y por tanto la nulidad de las resoluciones dictadas por el mismo, que el Tribunal de Pamplona no había resuelto por hallarse pendiente la apelación. El C. A. resuelve lo siguiente:

«Considerando: que en el presente litigio se hace necesario resolver acerca de la apelación interpuesta contra el auto de 23 de Mayo de 1889, que desestimó la excepción dilatoria de incompetencia aducida ante el Tribunal de Navarra, así como sobre el in-

cidente de nulidad suscitado por el representante del Ayuntamiento de Pamplona, en segunda instancia, por hallarse admitida la apelación por el Tribunal inferior y haber éste ya dejado de conocer en el asunto:

Considerando: en cuanto á la apelación que, según se ha declarado con repetición en casos análogos, las resoluciones de las autoridades administrativas inhibiéndose de conocer en las reclamaciones presentadas ante las mismas, no pueden causar lesión en los derechos de que los reclamantes se crean asistidos, y en su virtud la resolución del gobernador de Navarra de 20 de Mayo de 1888, por la cual se declaró incompetente para resolver acerca de la solicitud de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, no era susceptible de revisión en vía contenciosa, puesto que ni resolvió acerca de los derechos aducidos por la Compañía, ni puso término á la vía gubernativa, hallándose sujeto como estaba dicho acuerdo á la alzada al Ministerio de la Gobernación, que pudo utilizar la misma Compañía:

Considerando: que de igual manera no era de admitir la demanda contra los acuerdos del Ayuntamiento de Pamplona de 17 y 24 de Diciembre de 1887, porque comparada la fecha del 18 de Abril de 1888, en que se presentó el recurso, con las de las notificaciones de dichos acuerdos, se comprueba que había transcurrido con exceso el plazo de treinta días concedido para presentar la demanda, sin que sirva de excusa el que se dedujera en tiempo la instancia al gobernador, puesto que ésta no pudo interrumpir el lapso de un término señalado por la ley, según jurisprudencia constante de este Tribunal:

Considerando: en cuanto al incidente de nulidad propuesto por la parte del Ayuntamiento de Pamplona, que no es de admitir porque se refiere á las acciones en primera instancia, y no ha recaído la resolución que sobre la supuesta falta adoptara el Tribunal provincial, la cual, según el art. 68 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, es indispensable, porque á dicho Tribunal incumbe en primer lugar conocer de las reclamaciones de la expresada índole en los pleitos que ante el mismo se sustancien:

Visto el párrafo 3.° del art. 1.° y arts. 2.°, 56 y 68 de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Visto el art. 460 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto dictado por el Tribunal provincial de Navarra en 23 de Mayo de 1889, y en su lugar declaramos que es de admitir la excepción dilatoria propuesta por la parte del Ayuntamiento de Pamplona al contestar la demanda, y que no ha lugar á resolver en esta segunda instancia acerca de la nulidad.» (Sent. 27 Noviembre 1891.—*Gac.* 8 Septiembre 1892, p. 399.)

19 Diciembre 1891. *Ejército y Marina: Postergación de jefes y oficiales: Las resoluciones dictadas por los Ministerios de la Guerra y Marina referentes á postergaciones impuestas reglamentariamente á jefes y oficiales del ejército y Armada, no son revisables en vía contenciosa.*

Acusado D. Manuel Gómez Cuevas, contador de navío de 2.ª clase, con el núm. 1 de su escalafón, como responsable de un alcance de importancia, se formó expediente, durante el cual dictó el Ministerio tres Reales órdenes ascendiendo á contadores de 1.ª clase á otros tantos individuos. Cuevas entabló demanda en vía contenciosa y alegada por el fiscal en el acto de la vista, como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, se estima por el Tribunal, que con vista de los arts. 1.° y 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, 1.° del R. D. de 21 de Mayo de 1853 y 44 del de 20 de Junio de 1858, se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta:

«Considerando: que con arreglo al núm. 6.° del artículo 4.° de su ley orgánica, este Tribunal no tiene competencia por razón de la materia para resolver el presente litigio, porque el precepto referido excluye de la jurisdicción contencioso administrativa la revisión de las Reales órdenes que se refieran á postergaciones impuestas reglamentariamente á jefes y oficiales del ejército y de la Armada...

Considerando: por otra parte, que las Reales órdenes reclamadas por el actor no tienen el carácter de definitivas, en cuanto á la postergación que de ellas resulta para D. Manuel Gómez Cuevas, pues esta postergación quedó subordinada al resultado final del expediente, y no fué obstáculo para que por Real orden de 2 de Junio de 1888, se concediese á aquél el ascenso que pretende con la antigüedad de la primera de las resoluciones impugnadas.» (Sent. 19 Diciembre 1891.—*Gac.* 10 Septiembre 1892, p. 447.)

25 Febrero 1892. *Emolumentos de funcionarios públicos por servicios especiales: Subdelegados de Sanidad: La cuestión sobre remuneración de los servicios, no está sometida a la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos.*

D. Manuel Ausó, subdelegado de Medicina de Alicante, fué encargado de examinar la enfermedad que según rumor público, se padecía en Santa Pola. Por el cumplimiento de su misión reclamó 5.000 pesetas y el Ministerio de la Gobernación dictó Real orden tasando sus derechos en 24 escudos, conforme á la R. O. de 18 de Junio de 1867. Ausó recurrió en vía contenciosa y el Tribunal se declara incompetente para conocer de la demanda:

«Considerando: que según está declarado en repetidas decisiones, la regulación de emolumentos ó gratificaciones á funcionarios públicos que presten servicios especiales pertenece á la potestad discrecional de la Administración cuando no hay ley ni reglamento que fije la recompensa que deba otorgarse, doctrina que ha sido confirmada por el artículo 4.°, núm. 3.° del reglamento publicado en 29 de Diciembre de 1890 para la sustanciación de los asuntos contencioso-administrativos y sus incidentes:

Considerando: que el actor funda su demanda en la afirmación de no serle aplicable la R. O. de 18 de Junio de 1867, por tratarse de un servicio especial distinto de los que como subdelegado de Medicina, estaba obligado á practicar, con lo cual es notorio que él mismo coloca la cuestión en terreno que no es el de la jurisdicción de este Tribunal.» (Sent. 25 Febrero 1892.—*Gac.* 3 Octubre, p. 89.)

10 Marzo 1892. *Correcciones disciplinarias á funcionarios públicos. No son discutibles en vía contenciosa como no entrañen la separación en el ejercicio de cargos inamovibles.*

Así se establece en esta sent. de 10 de Marzo 1892, con vista de los arts. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y 5.° del Reg. de 29 de Diciembre de 1890. (*Gac.* 10 Octubre 1892, p. 118.)

R. D. 22 Marzo 1892. *¿Pueden los gobernadores suscitar competencias á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo?*

Véase esta importante decisión en COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, p. 303.

9 Mayo 1892. *Incompetencia del Tribunal Contencioso-administrativo para conocer de demanda en la que se impugna Real orden contraria á otra de distinto departamento ministerial, por entrañar la cuestión una contienda entre dos Ministerios, que debe ser decidida por la Presidencia.*

Muerto D. Antonio Marcilla, duque de Moctezuma, su hijo D. Luis solicitó y obtuvo del Ministerio de Gracia y Justicia carta de sucesión en aquel título y en otro «libre del pago del impuesto especial para las sucesiones directas»; pero el de Hacienda declaró obligado á D. Luis al pago del impuesto sobre grandezas y títulos. Contra la Real orden que tal resolvió, interpuso recurso contencioso-administrativo el D. Luis Marcilla. El Tribunal declara su incompetencia para conocer de la demanda y que el conocimiento y resolución del conflicto corresponde á la Presidencia del Consejo de Ministros:

«Considerando que la Real orden impugnada dictada por el Ministerio de Hacienda contradice lo resuelto en la de Gracia y Justicia, toda vez que declara sujeta la sucesión al pago del impuesto, dando distinto alcance á la R. O. de 1.° de Diciembre de 1864 y á la legislación aplicable al caso:

Considerando: que, por lo expuesto, ha surgido un conflicto de jurisdicción y atribuciones entre dos Ministerios, que debe ser resuelto en la forma prevenida por el R. D. de 8 de Septiembre de 1888, careciendo por tanto la jurisdicción contencioso-administrativa de competencia para entender en el asunto, puesto que la resolución corresponde á la Presidencia del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.» (Sent. 9 de Mayo 1892.—*Gac.* 12 Noviembre, p. 237.)

VII

CUESTIONES SOMETIDAS Á JURISDICCIÓN CIVIL Y Á LA ADMINISTRATIVA

9-10 Octubre 1891 y 6 Noviembre 1891. *Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones que originen los contratos de arrendamiento de edificios para oficinas públicas.*

Véanse estas sentencias en ARRENDAMIENTO.

14 Junio 1891. *Enajenación de bienes de un patronato familiar.*

Véase esta sentencia en MAYORAZGOS.

25 Febrero 1892. *Declaración de ser el asunto de la competencia de los Tribunales ordinarios: Esta declaración no vulnera ningún derecho de índole administrativa y por lo tanto no es impugnable en vía contenciosa.*

Declara el Tribunal que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para resolver una demanda, y establece la doctrina del epígrafe en los siguientes términos: «La Real orden impugnada al declarar nulo todo lo actuado en el expediente que motiva el pleito, por reputar el asunto propio del conocimiento de los Tribunales del orden civil, con arreglo al Código de Comercio, á la vez que pone término á la vía gubernativa, si en este caso pudiera estimarse como necesariamente previa á la judicial, no vulnera ningún derecho del demandante preestablecido en disposiciones de carácter administrativo á su favor; y por ello carece de una de las condiciones exigidas en el tít. I de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para poder ser impugnada ante este Tribunal.» (Sent. 25 Febrero 1892.—*Gaceta* 27 Septiembre, p. 72.)

VIII

DOCTRINA SOBRE DERECHO PREEXISTENTE Á FAVOR DEL DEMANDANTE

Véase en el grupo I la Sent. de 21 de Abril y en el VII la de 25 de Febrero, ambas de 1892.

Además debe consultarse en DESAMORTIZACIÓN la de 11 de Abril de 1892, sobre falta de derecho preexistente á favor de los denunciadores de bienes nacionales para reclamar en vía contenciosa contra las resoluciones que desestiman sus denuncias.

IX

CONSIGNACIÓN DE CANTIDAD, NECESARIA PARA ENTABLAR DEMANDA EN LA VÍA CONTENCIOSA, CONTRA RESOLUCIONES QUE IMPONEN MULTAS, EXACCIONES Y DESEMBOLSOS.

18 Marzo 1892 y otras. *Responsabilidades pecuniarias á favor de la Hacienda: Consignación necesaria para recurrir en vía contenciosa: No verificándose la consignación, el Tribunal, es incompetente para conocer del fondo del asunto.—Otro tanto acontece tratándose de responsabilidades exigibles á favor de los Ayuntamientos.*

Hácese la declaración del epígrafe, considerando que la disposición del art. 6.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 es terminante, «habiendo sido derogadas por el mismo cuantas disposiciones especiales rigiesen con anterioridad para eximir de ese requisito determinados débitos». (Sent. 18 Marzo 1892. *Gac.* 21 y 23 Octubre, p. 142.)

—Otro caso: Sent. 22 Marzo 1892. (*Gac.* 23 Octubre, pág. 144.)

—El requisito de la consignación es aplicable á los créditos á favor de los Ayuntamientos, según lo establecido en el art. 152 de la ley municipal en relación con el 9.º de la de Contabilidad. (Sent. 1.º Abril 1892.—*Gac.* 30 Octubre, p. 166.)

X

DOCTRINA SOBRE PERSONALIDAD DEL DEMANDANTE

5 Diciembre 1891. *Impersonalidad del recurrente para reclamar derechos de una colectividad cuando no justifica autorización de ésta ó que le hayan sido transmitidos, y se limita á acreditar que es hijo de uno de los socios, etc.*

Adjudicada la mina *Leona* á una Sociedad compuesta de varias personas, entre las cuales figuraba D. Ramón de Perea, un hijo de éste llamado D. Alejandro, expuso que sobre la anterior concesión se

había demarcado otra y pidió que se reconociese á su favor la propiedad de la parte correspondiente á su padre en la *Leona;* presentando el auto de abintestato del que resultaba que había sido declarado heredero de D. Ramón, en compañía de otros tres hermanos. Denegada tal solicitud en vía gubernativa, la reprodujo el reclamante en la contenciosa, donde se propuso contra él como perentoria la excepción dilatoria de falta de personalidad, á que el T. C A. declara haber lugar:

«Considerando: que para reclamar una persona los derechos de otra, necesita acreditar cumplidamente, ó bien que ha recibido la oportuna autorización ó bien que le han sido transmitidos aquéllos en la forma y por los medios que las leyes establecen:

Considerando: que el expediente de concesión de la mina *Leona* se instruyó á instancia de D. José de Chavarri, D. Martín de Arteta, D. Ramón de Perea y D. Juan de Arteaga, los cuales formaban una colectividad, que no consta haya procedido á practicar ninguna división entre sus individuos, siendo por lo tanto la única que puede ostentar los derechos adquiridos por resultado de dicho expediente:

Considerando: que ni los expresados registradores de la mina, ni sus herederos, caso de haber fallecido aquéllos, han conferido ninguna clase de representación á D. Alejandro Perea, constando por lo contrario en el expediente administrativo la significativa circunstancia de que, apenas presentó Perea su solicitud, dedujeron otra análoga los hijos de don José de Chavarri, titulándose dueños de toda la mina, y pidiendo se les expidiera el título de propiedad de la misma:

Considerando: que ni siquiera puede hacer valer el actor los derechos de su padre D. Ramón Perea, puesto que para justificar su propiedad tan sólo exhibió un testimonio del auto judicial que le declara heredero abintestato de su citado padre, en unión con sus tres hermanos, pero no ha demostrado que se le adjudicase la parte que á su causante pudo corresponder en la mina *Leona*, ni tampoco que haya recibido de los copartícipes de la herencia la facultad de ejercitar los derechos de ésta:

Considerando: que por no tener el demandante el carácter con que comparece, carece de acción para formular pretensiones en cuanto al fondo del asunto, y este Tribunal debe abstenerse de resolver sobre él, una vez excepcionada y reconocida dicha falta de personalidad.» (Sent. 5 Diciembre 1891.—*Gaceta* 5 Septiembre 1892, p. 413.)

27 Enero 1892. *Agentes de Aduanas: No tiene personalidad el agente del consignatario para combatir por su propio derecho la multa impuesta á éste, cuando no ha llegado el caso de hacerla efectiva del apoderado.*

Impuesta una multa á las casas L. Gruyer y Jaques Gourdon, consignatarios de una partida de vinos, cuya importación se hizo sin cumplir las formalidades de las Ordenanzas de Aduanas, D. Pablo Ferrer, agente apoderado de dichas razones sociales, acudió en vía contenciosa, impugnando el acuerdo que declaró la responsabilidad. El T. C. A. declara que Ferrer carece de personalidad para combatirle, con vista de los arts. 64 de las Ordenanzas de 19 Noviembre de 1884 y 93 de la ley de 13 Septiembre de 1888:

«Considerando: que D. Pablo Ferrer y Mary, demandante, que en este pleito defiende sus derechos propios, y en tal concepto ha otorgado poder á favor del licenciado D. Cipriano Garijo, es un apoderado de los Sres. L. Gruyer y Compañía y Jaques Gourdón, en cuyo nombre hizo las declaraciones que dieron origen á las multas de que se trata:

Considerando: que según el art. 64 de las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884... las multas impuestas en los expedientes afectan á Jaques Gourdon y á L. Gruyer y Compañía, consignatarios del vino importado, y no pueden alcanzar al agente Ferrer por no haber llegado el caso de hacer efectiva su responsabilidad subsidiaria:

Considerando: que los referidos interesados no han conferido poder ni autorización de ningún género á Ferrer para reclamar en vía contenciosa, y por lo tanto, aun cuando éste haya podido representarles por su carácter de agente en la vía gubernativa, carece de personalidad en el presente pleito, toda vez que el indicado carácter en ninguna manera autoriza para entablar litigio de este orden...» (Sent. 27 Enero 1892.—*Gac.* 18 Septiembre, página 36.)

5 Feb. 1892 y otras. *Impersonalidad por deficiencias del poder: Si del poder no aparece el carácter con que el poderdante le otorga no puede admitirse la personalidad del apoderado aun cuando tal carácter venga reconocido en vía gubernativa.*

Vistos los arts. 46 y 48 de la ley de 13 Septiembre de 1888 y 248 del Regl. de 29 Diciembre de 1890, se declara la impersonalidad de D. Pablo Róspide, en la demanda que interpuso á nombre de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, según poder que le fué otorgado por D. Juan Róspide. Fúndase la sentencia en que «si bien en el poder presentado por D. Pablo Róspide se acreditan las facultades que al director de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal competen para representarla en juicio, no se consigna que corresponda á D. Juan Róspide y Beriz el carácter de director que se atribuye, y que la justificación de este particular es requisito imprescindible para que pueda estimarse justificada la personalidad del demandante; y el hecho de haber sido admitida por la Administración en la vía gubernativa la personalidad del poderdante, no es motivo suficiente para que se admita en la vía contenciosa, después de publicada la vigente ley de 13 Septiembre de 1888, que modificó esencialmente en este punto la legislación anterior y la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.» (Sent. 5 Febrero 1892.—*Gac.* 22 Septiembre, p. 53.)

—La misma doctrina en un caso exactamente igual al anterior: Sent. 1.° Abril 1892. (*Gac.* 30 Octubre, p. 165.)

—Otros casos análogos en sentencias de 4 y 15 Marzo 1892. (*Gacs.* 9, 10 y 19 Octubre, ps. 108 y 129.)

11 Marzo 1892. *Poder para recurrir ante los Tribunales contenciosos: No es necesario que sea especial, bastando el poder general para litigar ante todos los de España.*

El art. 32 de la ley de 13 Septiembre de 1888 «al autorizar á las partes para conferir su representación á letrado ó procurador con poder *al efecto*, ha significado con esta frase que el poder sea bastante; pero en manera alguna ha exigido que el poder sea especial para el pleito, de donde se sigue que es bastante el poder general para litigar ante todos los Tribunales de España.» (Sent. 11 Marzo 1892.—*Gaceta* 17 Octubre, p. 120.)

21 Abril 1892. *Impersonalidad por defecto en la demanda: No puede fundarse la excepción de falta de personalidad como perentoria en razones ya alegadas al proponer la de defecto legal, desestimada como dilatoria.*

Parece deducirse esta doctrina de la sent. de 21 de Abril de 1892, que desestima la excepción dilatoria de falta de personalidad, propuesta como perentoria, «considerando: que el fiscal funda esta excepción perentoria en razones que ya invocó al alegar como dilatoria la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que fué desestimada por el Tribunal.» (Sent. 21 Abril 1892.—*Gac.* 5 Noviembre, pág. 202.)

XI

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

23-24 Noviembre 1891. *Existe tal defecto cuando se formula la demanda sin los requisitos establecidos por la ley, entre los cuales se halla el de alegar acerca de la competencia del Tribunal, condiciones de la resolución reclamada, personalidad del demandante y término en que se interpuso el recurso.*

Así se establece por el Tribunal de lo contencioso con vista de los arts. 42, 46 y 48 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y 312 y 313 del Regl. de 29 de Diciembre de 1890, estimando la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, alegada como perentoria por el fiscal. (Sentencia 23 24 Noviembre 1891.—*Gac.* 3 Septiembre 1892, pág. 387.)

21 Abril 1892. *¿Puede fundarse la excepción de impersonalidad en motivos, ya rechazados como causa de defecto legal en el modo de proponer la demanda?*

Véase esta sentencia en el grupo X.

XII

Cosa juzgada: Nulidad de actuaciones.

13 Noviembre 1891. *Recurso de nulidad contra sentencias dictadas por los Consejos de Ultramar.—El art. 68, caso 2.° del reglamento de 4 de Julio de 1861 para el procedimiento contencioso administrativo de los Consejos de Ultramar, aplicable á este pleito, sólo concede el recurso de nulidad contra las sentencias de dichos Tribunales cuando fuesen contrarias al tenor expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes; pero no permite una nueva discusión del fondo del pleito.*

Interpuesto recurso de nulidad ante la suprimida Sala de lo contencioso del C. de E. por la Sociedad anónima «Crédito Mercantil» de San Juan de Puerto Rico, contra sentencia dictada por el Consejo contencioso-administrativo de aquella isla, se declara no haber lugar á él, vistos los arts. 61 y 68, párrafo 2.° del reglamento mencionado en el epígrafe: «Considerando: en cuanto al recurso de nulidad propuesto, que el actor no ha demostrado ni intentado comprobar que exista contradicción entre el fallo dictado por el Tribunal de Puerto Rico y el texto expreso de leyes, decretos y órdenes vigentes, sino que ha limitado sus alegaciones en esta segunda instancia á la procedencia de la sentencia recurrida, y como el precepto que subordina dichos recursos á los trámites de las apelaciones, en cuanto á su sustanciación, no autoriza el que se abra nueva discusión sobre lo que constituye el fondo de la sentencia, resulta que el recurso no puede prevalecer.» (Sent. 13 Noviembre 1891.—*Gac.* 2 Septiembre 1892, p. 370.)

—Se reitera igual doctrina en sent. de 13-14 Noviembre 1891. (*Gac.* 2 Septiembre 1892, p. 371.)

28 Diciembre 1891. *Recurso de nulidad: Es inadmisible este recurso, cuando se presenta fuera del plazo señalado al efecto.*

Contra sentencia dictada en apelación por el T. C. A. en 11 de Diciembre de 1890, confirmando la pronunciada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, que revocó una resolución del gobernador general calificando de improcedente cierta indemnización solicitada por el propietario en unos terrenos sobre los cuales se había constituido una servidumbre, y declaró que la Administración del cementerio de Colón venía obligada á abonar á aquél los perjuicios ocasionados, interpuso recurso de nulidad el obispo de la Habana, el cual recurso se desestima con vista de los arts. 66, 67 y 94 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, é iguales del Real decreto de 23 de Noviembre del mismo año:

«Considerando: que, según afirma el reverendo obispo de la Habana, la sentencia contra la cual se dirige le fué notificada el día 27 de Mayo de 1891, y por lo tanto, el recurso de nulidad, propuesto el 10 de Julio de igual año, resulta fuera del plazo legal, pues aunque se aplique al cómputo del término lo dispuesto en el art. 71 del R. D. de 23 de Noviembre de 1888 respecto al recurrente para la comparecencia en las apelaciones, aparece que el primer correo después de la fecha de la notificación salió de la isla de Cuba el día 30 del antedicho mes de Mayo y llegó á la Península el 11 de Junio siguiente, por lo que el plazo de diez días concedido por el art. 67 de la ley para reclamar la nulidad de las actuaciones empezó á correr el día 12 del expresado mes de Junio y espiró el 23 del mismo:

Considerando: que á tenor de lo prescrito en el art. 94 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el de igual número del Real decreto de 23 de Noviembre de dicho año, los términos fijados en ambos no pueden reducirse ni ampliarse por los Tribunales más que en dos casos en que expresamente se les conceda facultades para ello, y del contexto de los demás artículos de la ley y Real decreto no aparece otorgada dicha facultad para esta clase de recursos.» (Sent. 28 Diciembre 1891.—*Gac.* 12 Septiembre 1892, pág. 464.)

XIII

Prescripción de la acción contencioso-administrativa: Allanamiento á la demanda: Caducidades y desistimientos.

30 Octubre 1891 y otras. *Alegada erróneamente por los demandados la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda por haberse presentado ésta fuera del plazo marcado en el art. 7.° de la ley de 13 Septiembre 1888, y habiéndose deducido aquélla antes de regir dicha ley, es evidente que el plazo para contar el término de presentación de la misma, debe computarse con arreglo á la legislación anterior, entonces vigente.*

Declarados lesivos por Real orden de 6 de Septiembre de 1888 para los intereses del Estado varios acuerdos de la antigua Junta de pensiones civiles que abonaron á los interesados en ellos para los efectos pasivos, los servicios prestados como primeros destinos á la Empresa arrendataria de sal, en cuyo caso se encontraban D. Mauricio Lópes Roberts y D. Ramón Mandly, é interpuesta demanda por el fiscal, solicitando la revocación de los expresados acuerdos tomados por aquella Junta en 6 de Diciembre de 1879 y 12 de Enero de 1881, el Tribunal accede á ella dictando la siguiente sentencia. Los interesados alegaron la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por haberse ésta deducido fuera de plazo; pero el Tribunal la declara entablada dentro de él y desestima la excepción:

«Considerando que alegada como perentoria por la representación de la parte demandada en este pleito, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundada en haberse deducido ésta por el fiscal fuera del plazo marcado en el art. 7.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se hace ante todo necesario resolver acerca de este extremo, porque si bien dicho motivo no puede servir de base á la mencionada excepción que resulta por consiguiente erróneamente alegada, siendo constitutivo de incompetencia de jurisdicción con arreglo al art. 46 de la ley sólo en el caso de aparecer la demanda presentada dentro del plazo legal, tiene el Tribunal competencia para conocer de ella y para resolver la cuestión que en el fondo del pleito se ventila:

Considerando: que por tener que contarse el plazo de que la Administración dispone para impugnar en vía contenciosa sus propias resoluciones, desde que por quien proceda se declare que son perjudiciales ó lesivas á los intereses del Estado, y hecha esta declaración respecto de los acuerdos impugnados por la R. O. de 6 de Septiembre de 1888, es indudable que el plazo legal para la presentación de esta demanda era el que señalaban las disposiciones, entonces vigentes, y no el que determina la ley de 13 de dicho mes y año, promulgada con posterioridad á aquella fecha:

Considerando: que así el párrafo segundo de la base décima tercera de la ley de 31 de Diciembre de 1881 como el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1885 disponen que el término para acudir á la vía contenciosa será para la Administración el de seis meses, á contar, como queda dicho, desde el día en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado, y por consiguiente los seis meses en el presente caso, contados desde el 6 de Septiembre 1888, no vencieron hasta igual día del mes de Marzo 1889, y deducida la demanda el 22 de Febrero de este último año, lo está manifiestamente dentro del plazo legal:

Considerando: que si bien la jurisprudencia ha declarado en algunos casos deducidas dentro del término demandas interpuestas por los particulares cuando ya se hallaba en vigor la ley de 13 de Septiembre de 1888 contra Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda y notificadas á los interesados antes de la publicación de dicha ley, por resultar presentadas dentro de los tres meses que ésta señala, pero fuera de los dos que la legislación antigua determinaba, este criterio no ha podido obedecer á otra razón que á la de ser más largo el plazo señalado en la nueva legislación que el de la antigua, y haciendo aplicación del mismo al caso presente, y siendo respecto de la Administración más largo el plazo de los meses que las disposiciones antes citadas señalaban, que el de los tres que la ley de 13 de Septiembre establece, aquél debe ser el aplicable y no éste.» (Sent. 30 Octubre 1891 dictada con vista de la base 13 de la ley de 31 Diciembre de 1881 y del art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1885.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 344.)

17-19 Nov. 1891 y otras. *Cómputo del término señalado para acudir á la vía contenciosa: En el plazo de tres meses, fijado por la ley de 1888, los meses son de treinta días y en los días entran los feriados; y presentada la demanda después de ese término, es incompetente el Tribunal de lo contencioso para conocer de ella* (1).

Deducida demanda por el Ayuntamiento de Torrellas de Fox en 20 de Octubre de 1889 contra una Real orden que le fué notificada el 20 de Julio del propio año, el Tribunal de lo Contencioso se declara incompetente para conocer de ella, vistos los artículos 7.°, 46 y 94 de la ley de 13 de Septiembre 1888:

«Considerando: que con arreglo al art. 7.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 el plazo para acudir á la vía contenciosa es el de tres meses á contar desde la fecha de la notificación de la resolución reclamada, y que ese plazo debe computarse en la forma establecida en el art. 94 de la misma ley, ó sea por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y entendiéndose los meses de treinta días:

Considerando: que computado en esa forma el plazo en el presente caso, y habiéndose notificado al Ayuntamiento demandante la Real orden impugnada, según se reconoce y declara en el escrito de interposición del recurso, el día 20 de Julio de 1889, es indudable que el plazo de tres meses de treinta días venció el día 18 de Octubre siguiente, y no habiéndose presentado el recurso hasta el 20 de este mismo mes, se halla manifiestamente fuera del plazo legal:

Considerando: que aun cuando esta cuestión no haya sido promovida por las partes por afectar á la competencia del Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley, puede promoverse y debe decidirse aun de oficio y en cualquier estado del pleito, siempre que no se haya dictado sentencia firme, según tiene reconocido y declarado la jurisprudencia.» (Sent. 17-19 Noviembre 1891.—*Gac.* 2 Septiembre 1892, p. 377.)

—Otros casos iguales en Sents. de 26 y 30 de Enero (*Gacs.* 18 y 21 Septiembre, ps. 36 y 43) y 11 Mayo 1892 (*Gac.* 12 Noviembre, p. 289).

27 Noviembre 1891. *Término para recurrir contra acuerdos municipales.*

Véase esta sentencia en el grupo VI.

18 Diciembre 1891. *Para impugnar en vía contenciosa una resolución gubernativa imponiendo multa, es requisito previo é indispensable la consignación de ella por el recurrente, en las arcas del Tesoro. El allanamiento del representante de la Administración á la demanda, sin estar autorizado para ello, produce la nulidad de todo lo actuado.*

Dictada providencia en 21 de Mayo de 1888 por el gobernador de Cuenca imponiendo multas á D. Juan Francisco Herráiz, Saturio Herráiz y Fidel Chavarría, por pastoreo abusivo de ganados en los montes comunales del término de Reíllo, y reclamada dicha providencia en vía contenciosa ante la Comisión provincial, sin consignar previamente el importe de la responsabilidad, se dictó sentencia revocando la decisión del gobernador de conformidad con lo solicitado por los recurrentes, y lo manifestado por el representante de la Administración, que en el acto de la vista modificó las pretensiones deducidas en sus escritos de contestación y dúplica. Notificada la anterior sentencia á las partes, interpuso recurso de apelación el fiscal, que mejoró después con la súplica de que se declarase nula la sentencia recurrida. El Tribunal de lo Contencioso accede á tal pretensión, declarando nula la sentencia con todo lo actuado ante la Comisión provincial, y firmes y subsistentes las resoluciones del gobernador:

«Considerando: que de las actuaciones seguidas en primera instancia no aparece que los demandantes, hoy apelados, consignaran en las arcas del Tesoro las cantidades á que respectivamente fueron con-

(1) *Esta doctrina se funda en el art. 94 de la ley de 13 Septiembre 1888, que ha sido sustancialmente reformada por la de 22 Junio 1894, en la cual se omite la expresión de que los meses se entienden de 30 días.*

denados por el acuerdo del gobernador de la provincia de Cuenca, contra el cual reclamaban, y como, según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, dicho requisito es indispensable y ha de preceder siempre al recurso en vía contencioso administrativa, cuando se trate de créditos liquidados á favor de la Hacienda, su falta de cumplimiento en el caso del presente litigio no puede menos de producir la nulidad de todo lo actuado:

Considerando: además, que en el acto de la vista de este pleito, celebrado el día 9 de Febrero de 1885, el fiscal, en nombre de la Administración, se allanó á la demanda, y como no dedujera autorización especial al efecto de la autoridad administrativa, tal allanamiento es nulo y debe igualmente anular el fallo en su virtud adoptado, puesto que produjo que una de las partes del litigio resultara indefensa:

Visto el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870:

Visto el art. 6.º del R. D. de 15 de Mayo de 1850, vigente á la sazón, que expresa los casos y la forma en que han de obtener los fiscales la autorización especial para allanarse á las demandas presentadas en la vía contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la sentencia dictada por la Comisión provincial de Cuenca en 16 de Febrero de 1886, con todo lo actuado ante la misma en vía contenciosa, y firmes y subsistentes las resoluciones del gobernador de la provincia de 21 de Mayo de 1883.» (Sent. 18 Diciembre 1891. *Gac.* 10 Septiembre 1892, p. 442.)

28 Diciembre 1891. *Recurso de nulidad propuesto fuera de plazo.*

Véase esta sentencia en el grupo **XII**.

4 Febrero 1892. *Más sobre inadmisión de las demandas interpuestas fuera de plazo.*

Véase esta sentencia en el grupo **III**.

XIV

RECURSOS ORDINARIO DE REVISIÓN Y DE APELACIÓN

5 Diciembre 1891. *Recurso de revisión: Audiencia del Ministerio fiscal: Cuando el Tribunal no se considera competente para decidir la cuestión planteada, es improcedente el recurso fundado en que la sentencia deja de resolver sobre el fondo del pleito. La falta de audiencia del Ministerio fiscal al hacer la declaración de incompetencia tampoco motiva dicho recurso.*

Reclamada en vía contenciosa cierta Real orden que declaró válida una venta de bienes nacionales verificada con arreglo al anuncio de subasta, por un interesado que se decía dueño de aquéllos, y declarado incompetente para conocer del asunto el Tribunal de lo Contencioso, se interpuso por el fiscal recurso de revisión ordinario, fundado en el número 1.º, art. 79 de la ley de 13 de Septiembre de 1888. El Tribunal, vistos el expresado artículo y el 84 de dicha ley y los 74 y 1.809 de la de Enj. civil, declara improcedente el expresado recurso con imposición de costas á la parte recurrente:

«Considerando: que el presente recurso de revisión lo funda el fiscal en el núm. 1.º del art. 79 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, en el supuesto de que al declararse el Tribunal de oficio, en la sentencia recurrida, incompetente para conocer de la demanda interpuesta por D. Antonio Gómez Egea contra la R. O. de 23 de Enero de 1886, se resuelven las cuestiones planteadas en la demanda y contestación, y en que en todo caso, el Tribunal antes de hacer aquella declaración, debió oir al Ministerio fiscal con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 de la ley de Enj. civil que rige como supletoria en el procedimiento contencioso-administrativo, según lo preceptuado en el art. 105 de la ley que regula esta jurisdicción:

Considerando: que si bien es un principio de derecho procesal el de que las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas por las partes en los escritos de demanda y contestación, tanto este principio como el precepto antes citado del art. 79 de la ley, no pueden referirse al caso, según ha declarado la jurisprudencia, entre otros, en el R. D.-S. de 8 de Junio de 1862, en que, absteniéndose el Tribunal del examen de las cuestiones promovidas en el pleito, declaran incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto, porque esta cuestión no puede quedar sujeta á la voluntad de las partes, como lo quedaría si sólo pudiera hacerse declaración sobre ella cuando lo hubieran pedido:

Considerando: que conforme con esta doctrina ha venido declarando invariablemente la jurisprudencia, así del Consejo de Estado como de este Tribunal, y sin protesta alguna por parte del Ministerio fiscal, que las cuestiones de competencia como de orden público y constitucional, pueden promoverse y deben decidirse de oficio, sin necesidad de excitación de parte en cualquier estado del asunto, siempre que no se haya dictado sentencia firme:

Considerando: por lo que se refiere á la falta de audiencia del Ministerio fiscal para hacer la declaración de incompetencia contenida en la sentencia reclamada, que aun cuando dicha audiencia fuera necesaria, el haberse omitido no podría nunca ser causa de revisión, puesto que este recurso únicamente procede en los casos taxativamente marcados en la ley:

Considerando: por otra parte, que si bien la ley de Enj. civil rige como supletoria en el procedimiento contencioso-administrativo, según lo determinado en el art. 105 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, sólo es aplicable, según este mismo artículo expresa, en todo lo que fuere compatible con la índole de dicho procedimiento, y por consiguiente el precepto del art. 74, que el fiscal invoca, no puede tener aplicación, puesto que contradice el principio antes recordado de que en la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio:

Considerando: que siendo por lo expuesto improcedente el recurso de revisión interpuesto por el fiscal contra la sentencia de 1.º de Diciembre de 1883, es ineludible la condena en costas á la Administración, con arreglo á lo prevenido en el art. 93 de la ley, en relación con el 1.809 de la de Enj. civil.» (Sent. 5 Diciembre 1891.—*Gac.* 5 Septiembre 1892, página 411.)

23 Abril 1892. *Declaraciones de no admisión de demandas: Las providencias de los gobernadores dictadas conforme al antiguo procedimiento y declaratorias de no haber lugar á admitir demanda contenciosa, no son apelables para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

«A tenor de las disposiciones vigentes con anterioridad á la ley de 13 de Septiembre de 1888, el trámite previo de admisión de las demandas tenía el concepto de expediente gubernativo, y en su virtud la resolución del gobernador, declarando improcedente la vía contenciosa para una demanda, no puede estimarse como auto, y mucho menos cuando contra la misma resolución se había presentado el recurso que autorizaba el art. 94 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que hacía no fuera su resolución final en el orden gubernativo, por lo que, al concederle el Tribunal provincial un carácter que no tenía y sujetarla al recurso de apelación, desconoció por completo el alcance y eficacia de la ya repetida resolución, é infringió los preceptos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que fijan los casos en que procede el recurso de apelación para ante el Tribunal.

Según la disposición primera transitoria de la ley de 1888, la demanda pendiente de admision, no puede menos de estimarse como recurso iniciando el procedimiento contencioso-administrativo, y el Tribunal, reclamado el expediente y formalizada la demanda por el actor, debió emplazar para que la contestara al abogado del Estado que designara el gobernador, colocando de este modo el procedimiento al trámite dentro del cual el demandado pudiera presentar, si lo estimaba debido, como excepción dilatoria, los fundamentos alegados por el gobernador en 1887, ó los que creyera procedentes, fallando luego el Tribunal sobre los mismos, y normalizando de este manera el procedimiento á lo que la ley prescribe.» (Sent. 23 Abril 1892. — *Gac.* 6 Noviembre, p. 209.)

XV

COSTAS EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

24 Noviembre 1891. *Apreciación de la temeridad para la imposición de multas por infracción de las Ordenanzas de montes.*

Impuesta una multa á D. Francisco Berzosa, dueño de una fábrica de aserrar maderas en un monte público, por haberse encontrado en ella varios ma-



chones sin la marca correspondiente, confirmada esta providencia del gobernador de Soria por el Tribunal provincial, y apelado el fallo del mismo, el de lo contencioso administrativo confirma á su vez la sentencia recurrida, é impone al apelante las costas de la segunda instancia:

«Considerando: que enclavado el pueblo de Navaleno dentro de los límites de un monte público, la sierra establecida por D. Francisco Berzosa en dicho pueblo se hallaba sujeta á lo prescrito en los artículos 161 y 162 de las Ordenanzas de montes, según reconocía el mismo interesado en su instancia al gobernador de la provincia en Agosto de 1883, y por tanto, no puede menos de estimarse como temeraria su reclamación en vía contenciosa y más en esta segunda instancia, dado que el hecho de la falta de la marca en las maderas en cuestión no ha sido puesto en duda ni contradicho por nadie:

Considerando: que en su virtud es aplicable al caso de esta apelación lo prescrito en el art. 93 de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Soria en 22 de Mayo de 1889, objeto del presente recurso, imponiendo al apelante las costas de esta segunda instancia.» (Sent. 24 Noviembre 1891.—*Gac.* 8 Septiembre 1892, p. 393.)

JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR.

Para cumplir el art. 728 del Código de Justicia militar, sobre notas de filiación se ha dictado la siguiente

R. O. 9 Julio 1892.

Fijando qué notas deben estamparse en las hojas de castigo de los individuos de tropa y cuáles en las filiaciones, y sus efectos, conforme al art. 728 del Código de Justicia militar.

(Guerra.) «Preceptuado taxativamente en el art. 728 del Código de Justicia militar las notas que deben ser estampadas en las filiaciones de los individuos de tropa, y las que han de figurar en las hojas de castigos de los mismos, se hace necesario fijar de una manera clara y precisa el modo y lugar donde deben estamparse estas notas, á fin de que no tengan más alcance que el que corresponda, evitando que por su equivocada interpretación vengan á causar grandes perjuicios á las clases de tropa.

Con tal objeto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Las notas estampadas en las hojas de castigos de los individuos de tropa, con arreglo al párrafo segundo del expresado art. 728 del Código de Justicia militar, exceptuando las que según la última parte del mismo párrafo deben pasar á figurar en las filiaciones, no inhabilitarán para obtener destinos civiles, ni tampoco para ingresar en los institutos de la Guardia civil y carabineros.

2.° Se considerarán como faltas leves, cuya repetición, por cuarta vez, da lugar á falta grave, únicamente aquéllas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto, según lo prevenido en la Real orden circular de 29 de Febrero del corriente año.

3.° No surtirán efecto alguno en las filiaciones las notas procedentes de las hojas de castigos, consignadas antes de la publicación del repetido Código, volviendo á éstas cuantas figuren en aquéllas, y no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo.

4.° Los jefes de los Cuerpos dispondrán se haga una escrupulosa revisión de las filiaciones y hojas de castigos de los icdividuos de tropa á sus órdenes, para asegurarse de que las notas estampadas en uno y otro documento son las que deben figurar en cada uno de ellos, con arreglo á lo que se preceptúa en esta disposición, cuidando también de que las que se estampen en lo sucesivo lo sean en el documento correspondiente, todo con el objeto de que al obtener las licencias absolutas los interesados, no aparezcan en ellas otras notas que las que consten en sus filiaciones.

De Real orden, etc. Madrid 9 de Julio de 1892. Azcárraga.» (*Gac. 20 Julio.*)

R. D. 28 Julio 1892.

Puede verse en Consejo de Estado. Su art. 7.° asigna nuevas atribuciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con motivo de haberse suprimido la Sección de este nombre del Consejo de Estado.

Jurisprudencia.

15-17 Diciembre 1891. *Consejeros togados del Supremo de Guerra y Marina: Edad en que pasan á situación de retiro: Se establece, de conformidad con lo dispuesto en la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, que los individuos del Cuerpo jurídico militar, asimilados á la clase de oficiales generales, deben pasar á situación de retirados á los sesenta y seis años de edad, porque esa disposición no está derogada para tales funcionarios, ni por la ley de 14 de Mayo de 1888, ni por el Código de Justicia militar.*

Contra Real decreto del Ministerio de la Guerra ordenando el pase á situación de retirado del consejero togado del Supremo de Guerra y Marina don Pedro Pablo Blanco, por haber cumplido los sesenta y seis años de edad que fija el art. 36 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, acudió el interesado en vía contenciosa suplicando su revocación. El Tribunal absuelve á la Administración de la demanda, declarando firme y subsistente el Real decreto recurrido:

«Considerando que según el texto claro y terminante del art. 36 de la ley constitutiva del ejército de 29 Noviembre de 1878, los asimilados á oficiales generales, y entre ellos los procedentes del Cuerpo jurídico militar, deben pasar á la situación de retiro á los sesenta y seis años de edad:

Considerando que este precepto no ha sido modificado por la ley de Estado Mayor general de 14 de Mayo de 1883, que fijó las edades de 66 y 68 años respectivamente para el pase á la situación de reserva á los brigadieres y mariscales de campo, porque sus disposiciones tan sólo se refieren á las armas é institutos del ejército, pero en modo alguno á los cuerpos auxiliares del mismo:

Considerando: que tampoco puede estimarse derogado el artículo de que se trata por el 107 del Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, al determinar que todos los consejeros del Supremo de Guerra y Marina tendrán las mismas atribuciones y representación é idénticos derechos, consideraciones y honores, porque estas declaraciones, hechas entre las disposiciones orgánicas de un Código penal y de procedimientos, como lo son las contenidas en el tít. V del de Justicia militar, no tienen otro objeto que fijar el concepto de identidad de funciones y jerarquía de los vocales del Consejo, pero no el definir de un modo indirecto derechos de carácter pasivo, que hallarían más natural asiento en preceptos expresos, especiales ó de índole económica:

Considerando: que si bien son notorios los perjuicios que á los consejeros, asimilados á mariscal de campo ó general de división, del Cuerpo jurídico militar irroga el estar señalada la misma edad de retiro en las categorías asimiladas de brigadier y mariscal de campo y su desigualdad en este punto con los consejeros generales del ejército y los del Cuerpo jurídico de la Armada, los cuales, en virtud de disposiciones especiales, no son declarados en situación pasiva hasta los sesenta y ocho años, mientras el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878 no sea derogado no procede más que acatarlo y cumplirlo;

Y considerando: que la consecuencia y el propósito de modificar dicho artículo, sobre cuya aplicación versa el litigio, lo demuestra el proyecto de ley que al efecto aprobó el Senado y está pendiente de resolución en el Congreso de los Diputados desde 9 de Mayo del corriente año, proyecto que á la vez constituye una prueba más de que el repetido art. 36 de la ley constitutiva del ejército se halla en la actualidad en toda su fuerza y vigor:

Visto el decreto de 7 de Abril de 1874, que en la disposición 9.ª de su art. 6.° asimila los ministros y

fiscal togados del Consejo Supremo de la Guerra á mariscales de campo:

Vista la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, que en su art. 36 determina...

Vista la ley de 14 de Mayo de 1883 fijando las clases del Estado Mayor del ejército, cuyo art. 4.° establece...

Visto el art. 107 del Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890...

Visto el proyecto de ley aprobado por el Senado, y remitido al Congreso de los Diputados con fecha 9 de Mayo del corriente año, en el cual se consigna el siguiente artículo único: «A las mismas edades en que los oficiales generales del ejército ingresen forzosamente en la sección de reserva, pasarán á la situación de retiro sus asimilados de los Cuerpos jurídico militar, Administración y Sanidad; quedando reformado en este sentido el art. 36 de la ley constitutiva de 29 de Noviembre de 1878..»;

Fallamos, etc.» (Sent. 15-17 Diciembre 1891.—*Gac.* 9 Septiembre 1892, p. 439.)

15 Enero 1892. *Real orden disponiendo el regreso á la Península de un auditor de Filipinas: Se declara que para ordenar el regreso á España de un jefe ú oficial perteneciente á Cuerpo de escala cerrada en el ejército de Ultramar, es necesario que se instruya expediente justificativo de tal medida, conforme se dispone en el artículo 28 de las instrucciones aprobadas en 12 de Enero de 1884: Competencia del Tribunal contencioso administrativo para conocer de la cuestión por depender del uso de facultades regladas.*

Remitida á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina una comunicación del capitán general de Filipinas, indicando la conveniencia de relevar al auditor de aquel distrito D. Enrique Enciso de la Joya, á causa de ciertas divergencias habidas entre ambos, se emitió dictamen por dicho alto Cuerpo en conformidad con el fiscal togado, opinando que procedía el inmediato relevo del expresado auditor. Dictada Real orden en 27 de Mayo de 1887 disponiendo el regreso de Enciso á la Península, en cuyo ejército debía ser alta, y baja en el de Filipinas, dedujo demanda en vía contenciosa el interesado, con la súplica de que fuera revocada tal resolución y que se le abonasen las diferencias de sueldos y gratificaciones que había dejado de percibir desde que cesó en el desempeño de aquel cargo. El T. C. A. resuelve así:

«Considerando: que la primera cuestión que ha de resolver es si la Real orden que se impugna ha sido dictada en el ejercicio de las facultades regladas del Poder Ejecutivo ó en el uso de la potestad discrecional:

«Considerando: que aun cuando una ley confiera al Poder Ejecutivo facultades libérrimas en los asuntos á que se contrae, si para su ejercicio ha establecido el mismo Poder ciertas y determinadas reglas, es preciso que las observe sin que pueda prescindir de las limitaciones que en ellas se haya impuesto, cuando llegue el caso de aplicarlas, á menos que prefiera derogarlas antes de dictar la resolución que proceda:

Considerando: que desde el momento que haya una ley, un reglamento ú otra disposición ó precepto á los que haya de acomodar sus actos la Administración general, se entiende que ésta obra en el ejercicio de sus facultades regladas, y por consiguiente si con aquéllos infringe cualquiera de dichas reglas vulnerando un derecho reconocido por las mismas en favor de quien recurre al Tribunal, éste tiene perfecta competencia para entender sobre las reclamaciones interpuestas para que se restablezca el estado jurídico alterado:

Considerando: por consiguiente, que á pesar de establecer el art. 30 de la ley constitutiva del ejército que del destino, comisión ó cargo de los militares puede libremente disponer el Gobierno, esto no obsta para que haya podido observar lo establecido en las instrucciones aprobadas en 12 de Enero 1884, que reglamentaron el pase, permanencia y regreso de los jefes y oficiales de los Cuerpos de escala cerrada á los ejércitos de Ultramar:

Considerando: que según el último párrafo del artículo 28 de dichas instrucciones, para ordenar el regreso á la Península del auditor de guerra de Filipinas D. Enrique Enciso de la Joya, debió instruir previamente el expediente justificativo, lo cual no se ha verificado, puesto que en la Real orden impugnada se mandó formar dicho expediente para venir en conocimiento de si el interesado se había hecho realmente acreedor á la medida con él tomada de su regreso á la Península ó á otra determinación:

Considerando: que no es aplicable al caso de autos el art. 39 de las referidas instrucciones, porque no se ha demostrado lo excepcional del mismo para tomar la medida por conveniencia del servicio, siendo una prueba de que así no se ha estimado por el Ministerio de la Guerra, que no se han otorgado al demandante las ventajas á que tendría derecho en tal supuesto:

Visto el último párrafo del art. 28 de las instrucciones aprobadas en 12 de Enero de 1884...

Visto el art. 39 de ídem...

Visto el art. 30 de la ley constitutiva del ejército...

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es competente para conocer de la demanda interpuesta por D. Enrique Enciso de la Joya contra la Real orden de 27 de Mayo de 1887 y debemos revocar y revocamos la precitada Real orden, declarando no haber lugar á hacer pronunciamiento alguno respecto de diferencia de sueldos, gratificaciones é indemnizaciones reclamadas por el demandante, por no haber sido objeto de discusión ni de petición en la vía gubernativa.» (Sent. 15 Enero 1892.—*Gac.* 16 Septiembre, pág. 12.)

—V. COMPETENCIAS EN LO PENAL: EJÉRCITO: IMPUESTO SOBRE SUELDOS: ORDEN PÚBLICO: RETIROS.

JUSTICIA: JUZGADOS Y TRIBUNALES: MAGISTRATURA Y JUDICATURA: MINISTERIO FISCAL. La organización judicial y fiscal de España, regida por las disposiciones que hemos compilado en el *Diccionario*, t. VII, páginas 500 á 763, subsiste y se conserva fundamentalmente y en toda la integridad de su espíritu. Pero razones de índole económica, ajenas á la perfectibilidad de aquellas instituciones y á las enseñanzas que la práctica de las mismas pudiera haber ofrecido, ocasionaron por los años de 1892 y 1893 reducciones de personal y supresiones de organismos enteros, con el designio único de disminuir los gastos del Estado. La rapidez con que tan graves acuerdos se adoptaron y cumplieron, y la extensión de sus consecuencias, produjeron la numerosísima clase de excedentes de los órdenes judicial y fiscal, é interrumpieron temporalmente la observancia de los turnos legales establecidos, pues las vacantes de magistrados, jueces y fiscales solo podían proveerse en excedentes, á los que también se reservaron otras plazas por determinaciones cuya pureza constitucional no nos proponemos contrastar, pero que introdujeron novedad, y acaso perturbación en las disposiciones que venían rigiendo sobre nombramientos de secretarios y relatores del Tribunal Supremo y Audiencias, escribanos, registradores de la propiedad y notarios. También trató de hallarse ocupación útil para los aspirantes y excedentes, condenados á forzada inacción, creándose las plazas de funcionarios supernumerarios, objeto del R. D. de 26 y de la Real orden de 30 Septiembre 1895.

El tiempo realizó su obra; la clase de excedentes se fué extinguiendo, y la normalidad para la provisión de cargos judiciales volvió á restablecerse, merced á los arts. 10 de la ley de presupuestos de 30 Junio, y 1.° y 2.° del R. D. de 16 de Julio de 1895, y á la R. O. de 13 Octubre de 1896, confirmada en 9 de Noviembre del mismo año



(Ap. 1897, p. 17), casi á la vez que se volvía también á la normalidad en lo que se refiere á la provisión de Relatorías, Secretarías y Escribanías judiciales, Notarías y Registros, por el R. D. de 7 Mayo 1896.

La supresión de las Audiencias enclavadas en las poblaciones no capitales de provincia, parece definitivamente consolidada. No nos atreveremos á decir lo mismo de la supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, cuyo restablecimiento intentaba sin duda el Ministro que suscribió la R. O. de 30 Octubre de 1895 (Ap., p. 709); pero en cuanto á los Juzgados, recordaremos que casi todos los suprimidos en 1892 y 1893 han sido restaurados en 1896, al amparo de la ley de 20 de Agosto del propio año.

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

Reorganización de Tribunales: Supresión de las Audiencias de las poblaciones que no son capitales de provincia: Excedentes de las carreras judicial y fiscal: Exsecretarios de los Juzgados de lo criminal de Madrid y Barcelona.

«Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organización de los Tribunales y Juzgados, de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap. 3.° de la sección 3.ª de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los magistrados, jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al hacerse la reorganización, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la sección 5.ª de las «Obligaciones generales del Estado».

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado, provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de jueces municipales, notarios y registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados desde la promulgación de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga (1).

Si el número de excedentes en cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto de los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en éstos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comisión, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tengan adquirida.

Art. 38. Los beneficios concedidos á los secretarios y vicesecretarios interinos de las Audiencias de lo criminal por el art. 26 de la ley de presupuestos vigente para el año 1890 á 1891, se hacen extensivos á los secretarios de los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona creados por Real decreto de 11 de Julio de 1887 (1).»

R. D. 16 Julio 1892.

Reformando la organización de los Tribunales, reduciendo á 34 las Audiencias de lo criminal, que se denominarán Audiencias provinciales, *suprimiendo algunos Juzgados y la separación que había en Madrid y Barcelona de la jurisdicción civil y criminal, con disposiciones respecto á sobresueldos, ascensos, traslaciones é incompatibilidades, etc. Planta del personal: Tribunal Supremo: Audiencias territoriales: Audiencias provinciales: Juzgados: Médicos forenses: Laboratorio de medicina legal.*

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señora: El artículo 35 de la ley de 30 de Junio último ha resuelto que sea reformada la organización de los Tribunales y Juzgados, de manera que las plantas del personal sufran una disminución de 1.500.000 pesetas y queden suprimidas las 46 Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

No podría hacerse esa supresión sin graves inconvenientes para el servicio de la Administración de justicia, si al mismo tiempo no se aumentaran las plantas del personal de las Audiencias subsistentes, que han de encargarse del trabajo hasta ahora encomendado á las que tienen que desaparecer, y no basta siquiera para satisfacer esa necesidad la diferencia entre los 2.248.500 pesetas que cuestan los 46 Tribunales suprimidos, y el 1.500.000 á que ha de quedar reducida la economía.

Al buscar otras nuevas y al formular el plan de la nueva organización, en uso de la amplia autorización que le está concedida, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber de introducir las reformas dentro del círculo de las ideas que están ya indicadas por la misma ley ó que han sido sometidas á públicos debates, absteniéndose de novedades que le parecen útiles, pero que no han pasado todavía por la prueba de la discusión.

Es preciso aumentar el personal de las Audiencias, aun en las que no hayan de constar de dos ó más Secciones, para que cese la anomalía de que los magistrados propietarios, removidos de sus puestos por algún motivo de incompatibilidad de los establecidos por la ley, sean sustituídos en más de la tercera parte de los casos por suplentes en quienes concurren siempre varios de esos mismos motivos de incompatibilidad.

El nombre más adecuado para las Audiencias de lo criminal que subsisten, es, sin duda, el de provinciales, con arreglo al actual sistema, que designa con las denominaciones de municipales, de distrito ó partido y territoriales, á los demás organismos de la Administración de justicia.

En Madrid y en Barcelona fué separada la jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de primera instancia y de instrucción por Real decreto de 11 de Julio de 1887 como ensayo y como principio de una reforma que había de irse extendiendo á otras capitales á medida que

(1) *Sobre haber de excedencia de los funcionarios judiciales y fiscales, véase el art. 7.° de la ley de presupuestos de 5 Agosto 1893* (Ap., *p. 405).*

(1) *La aplicación de este artículo como la de las demás disposiciones legislativas, referentes á la provisión de vacantes de cargos judiciales y fiscales, dejó de cumplirse, conforme al art. 7.° de la ley de presupuestos de 5 Agosto 1893, hasta que ha quedado extinguida la clase de excedentes.*



los recursos del presupuesto lo consintieran. La dotación del servicio de las Secretarías de los Juzgados de instrucción ha resultado tan insuficiente, que la Audiencia territorial de Barcelona ha acudido á este Ministerio manifestando que las cosas no pueden continuar así. Baste decir que los escribanos de actuaciones de los Juzgados de lo civil de aquella capital socorren oficiosamente y por un acto de generosidad, que podría á cualquier momento cesar, á las Secretarías de los Juzgados de lo criminal, con cantidades superiores á las que da el Estado para el mismo servicio; los escribanos del distrito de la Universidad con 810 pesetas mensuales; los del Parque con 780; los del Hospital con 780. En Madrid no tienen siquiera las Secretarías ese recurso extraño é inseguro. La Audiencia de Barcelona propone que, conservándose la división de las jurisdicciones y suprimiéndose las Secretarías, las Escribanías de actuaciones presten sus servicios indistintamente á los jueces de primera instancia y á los de instrucción; pero este sistema privaría á los jueces de la necesaria libertad para disponer á cada momento el orden de los trabajos de sus inmediatos auxiliares. Los Juzgados de lo civil se verían privados á menudo de la asistencia de sus escribanos, ocupados en las urgencias de los sumarios; y los de lo criminal no podrían menos de resentirse de la natural preferencia que sobre sus tareas, sin retribución las más veces, obtendrían las de los asuntos de primera instancia. Por estas razones no es posible, por ahora, otra cosa que cesar en el ensayo decretado en 1887.

En los demás Juzgados es opinión general que podrían suprimirse muchos más de veinte; pero conviene no proceder con ligereza en esta reforma, limitándola, por el pronto, á los casos en que está más justificada por la escasez de los asuntos, no tomada tampoco como regla absoluta, porque la facilidad de las comunicaciones debe ser tenida también en cuenta.

A la suerte de los magistrados y jueces que han de quedar fuera del servicio activo ha procurado el Gobierno atender en lo posible. Ha conseguido de las Cortes la concesión de un haber de excedencia, cuando tan vivo y poderoso era el afán de rebajar los gastos públicos; ha tenido suspendida por espacio de muchos meses la concesión de todo ascenso y de todo nombramiento nuevo, conservando sin proveer las vacantes, á fin de que las cesantías sean en el día de hoy en menor número, y ha propuesto y logrado que la ley modifique en favor de los excedentes los turnos de los ascensos.

Con todo eso, y con la colocación del mayor número posible en los Tribunales que subsisten, quedan considerablemente reducidas las proporciones de los inevitables perjuicios que la reducción de Audiencias y Juzgados causa á clases beneméritas.

Por las consideraciones y motivos qne anteceden, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 Julio 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos Gayón.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 30 y 35 de la ley de 30 de Junio último (1);

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal Supremo se compondrá de un presidente, de tres presidentes de Sala y de veintidós magistrados (1).

Art. 2.° Queda reducido á 10.000 pesetas el sueldo de secretario de gobierno del mismo Tribunal, y á 7.500 el de vicesecretario.

Art. 3.° Quedan suprimidos desde 1.° de Julio los sobresueldos de 5.000 pesetas asignados al presidente y fiscal del Tribunal Supremo, y los de 2.500 que disfrutan los presidentes de las Audiencias territoriales.

Art. 4.° Quedan suprimidas las 46 Audiencias de lo criminal que no se hallan establecidas en las capitales de provincia.

Art. 5.° Las demás se denominarán Audiencias provinciales, pasando á ser de su competencia el conocimiento de las causas que correspondían á las suprimidas en la misma provincia (2).

Art. 6.° En la planta del personal de las Audiencias territoriales y de las provinciales se hacen los aumentos determinados en el art. 9.°

Art. 7.° Queda derogado el Real decreto de 11 de Julio de 1887, que separó en los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid y de Barcelona el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, volviendo á estar dichos Juzgados en la misma situación que los demás de la Península, y quedando suprimidas las plazas de secretarios judiciales para lo criminal.

Art. 8.° Quedan suprimidos los Juzgados de entrada situados en Marquina, Ribadeo, Ayora, Villadiego, Azpeitia, Alberique, Sedano, Monóvar, Rute, Solsona, Castro Urdiales, Castro del Río, Viana del Bollo, Luarca, Tamarite, Amurrio, San Vicente de la Barquera, Piedrabuena, Medinaceli y Valderrobres (3).

Art. 9.° Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la planta del personal de los Tribunales y Juzgados queda constituída en los siguientes términos:

(No los reproducimos, porque á consecuencia de las nuevas economías que impuso y autorizó la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en sus art. 4.° á 7.° y 10, fué aprobada por el artículo 1.° del R. D. de 29 de los propios mes y año, una nueva planta del personal de Tribunales y Juzgados, que pueden ver nuestros lectores en el Ap. de 1893, pág. 537, á la que sirve de complemento otro R. D. de la misma fecha sobre composición y competencia del Tribunal Supremo.)

Art. 10. Para los ascensos, traslaciones, incompatibilidades (4) y para todas las resoluciones relativas al personal de magistrados, jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y auxiliares de la Administración de justicia, se aplica-

(1) *El art. 30 de la ley de 30 de Junio de 1892, véase en* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA; *el 35 queda inscrto en* JUSTICIA, *página anterior.*

(1) *La Sala 3.ª del T. S. fué suprimida por el art. 4.°, modificación 1.ª de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y la composición y competencia de dicho Tribunal se determinaron en el R. D. de 29 Agosto del mismo año* (Ap., *p. 543).*

(2) *Las antiguas Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales también se denominan Audiencias provinciales, por virtud de la modificación 2.ª, art. 4.° de la citada ley de presupuestos de 1893, y por el art. 2.° del Real decreto de 29 Agosto 1893* (Ap., *p. 540).*

(3) *La modificación 3.ª, art. 4.° de la ley de presupuestos de 1893 declaró suprimidos además 87 Juzgados de primera instancia é instrucción, que fueron los que especificó el art. 8.° del R. D. de 29 de Agosto* (Ap., *p. 536), rectificado en 8 de Septiembre del mismo año (p. 580); pero la ley de 20 Agosto 1896 autorizó al Gobierno para restablecerlos* (Ap., *p. 391) y con sujeción á esa ley y á las Reales órdenes de 21 y 31 Agosto (ps. 391 y 634) y 27 Noviembre del mismo año (p. 739), se han restablecido casi todos los que se suprimieron en 1892 y 1893, como puede verse en la pág. 866 del* Ap. *de 1896.*

(4) *El cargo de magistrado suplente es incompatible con el de registrador de la propiedad, según ha declarado la R. O. de 3 Octubre 1893* (Ap., *p. 618).*

rán estrictamente los preceptos de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, de la adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del presente año, quedando derogados todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hayan ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera (1).

Art. 11. No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general ni por las declaraciones en casos particulares, asimilaciones á las categorías y clases de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por una ley expresa.

Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescrito en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Audiencias de lo criminal no establecidas en capitales de provincias cesarán definitivamente en sus funciones el día 26 de este mes. Constituídas en Juntas de gobierno, entregarán al juez de instrucción de la misma localidad las causas pendientes y las archivadas y todos los demás papeles, libros y efectos que hubiere en el Tribunal, y pondrán á las órdenes del mismo juez los presos y detenidos por las causas pendientes. El juez de instrucción remitirá sin pérdida de tiempo á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, ó á las Audiencias provinciales, según los casos, los causas pendientes, y pondrá á las órdenes de las mismas los presos y detenidos.

Para la remisión de las causas terminadas y de los demás papeles y documentos, les comunicarán las instrucciones oportunas las Salas ó las Juntas de gobierno de las Audiencias de la capital de la provincia. Estas consultarán al Ministerio de Gracia y Justicia cualquiera caso dudoso, debiendo hacerlo siempre que se trate de dar á los locales ó al mobiliario de las Audiencias suprimidas otro destino que el de servir para los Juzgados de instrucción.

Segunda. Se considerarán suspendidos todos los términos judiciales desde que cese el procedimiento en las Audiencias suprimidas hasta que se reanude en la de la capital.

Ambas fechas se harán constar en cada proceso.

Tercera. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales de Madrid y de Barcelona adoptarán las medidas oportunas para que el día 30 de este mes vuelvan á funcionar los Juzgados de primera instancia y de instrucción de ambas capitales, en los mismos términos en que se hallaban constituídos antes del Real decreto de 1887.

Cuarta. Los Juzgados de primera instancia y de instrucción suprimidos por el art. 8.° cesarán en sus funciones el día 30 de este mes.

Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas adoptarán las disposiciones oportunas para la entrega de los presos y detenidos y de los procesos y demás papeles y documentos, haciendo una división territorial provisional entre los Juzgados que subsisten, que someterán al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 20 Julio y rectificación de la del 24.)*

R. O. 30 Julio 1892.

Pidiendo informe para la mejor distribución de los Juzgados suprimidos (1).

(GRAC. Y JUST.) «Para el debido cumplimiento de la última disposición transitoria del Real decreto de 16 de este mes, que ha encomendado á las Salas de gobierno de las audiencias la división provisional del territorio correspondiente á los Juzgados de primera instancia y de instrucción suprimidos entre los que subsisten, reservando á este Ministerio la aprobación de la división definitiva;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G), se ha dignado resolver que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales reunirán todos los datos estadísticos sobre el número de asuntos civiles y criminales despachados en los Juzgados suprimidos durante cada uno de los cinco años últimos, sobre la población, la extensión territorial y la facilidad de las comunicaciones y demás que crean conveniente para la mejor resolución definitiva.

2.ª Recibirán y examinarán todas las exposiciones y Memorias que les sean dirigidas con el mismo objeto, así por los Ayuntamientos interesados, como por cualquiera otra Corporación ó por particulares hasta el 15 de Septiembre próximo.

3.ª Para el 1.° de Octubre de este mismo año remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia su informe razonado sobre la mejor distribución del territorio á cada provincia entre el número de Juzgados que han quedado en ella por virtud del R. D. de 17 de este mes y sobre la capitalidad más conveniente para los mismos.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Julio de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....» *(Gac. 31 Julio.)*

---

(1) *Este artículo declara derogados los Reales decretos y órdenes que hayan* ampliado, restringido ó modificado *de cualquier manera las leyes de 15 de Septiembre de 1870, de 14 de Octubre de 1882, de 19 de Agosto de 1885 y de 30 de Junio del presente año* (*la de presupuestos*); *y, atendidos los preceptos constitucionales y la buena doctrina, parécenos que no había necesidad de hacer esta declaración; porque las leyes no pueden ser ni ampliadas, ni restringidas, ni modificadas, sino por otras leyes, y claro es que, sin necesidad de derogación expresa, debían considerarse sin efecto todos los Reales decretos y Reales órdenes que están en el caso que dice este artículo, por lo que exponemos en la palabra* PODERES DEL ESTADO, *de nuestro* Dicc. *Pero, aparte de esto, consideramos muy correcto lo que dispone el art. 10; y todo lo que se haga en contradicción con lo que disponen dichas leyes, ú otras que se dicten, debe considerarse abusivo y nulo. Sin embargo, á consecuencia de las economías impuestas por la ley de 5 y realizadas por el decreto de 29 Agosto 1893* (AP., *ps. 404 y 586*)*, el art. 5.° de éste autorizó, hasta el 15 de Septiembre de aquel año, la libre traslación de los funcionarios judiciales y fiscales, y el art. 7.° del mismo decreto con el que vino á coincidir el art. 10 de la ley de 30 Junio 1895 y el 3.° del decreto de 7 Mayo 1896, dispuso que todas las vacantes hubieran de proveerse en excedentes, y suspendió por lo tanto la aplicación de las leyes de 14 de Octubre de 1882 y 19 Agosto 1885, y de los arts. 26 de la ley de presupuestos de 1890-91 y 38 de la de 1892-93, hasta que la clase de excedentes quedara extinguida. Entre tanto se declaró que eran admisibles las solicitudes de excedencia voluntaria* (*R. O. 5 Octubre 1893*, AP., *p. 612*) *y fueron preferidos para obtener las vacantes los excedentes que contasen mayor tiempo de servicio en la carrera, como se deduce de la Real orden de 26 Julio 1894* (AP., *p. 447*)*; pero sin duda la libertad otorgada al personal para obtener á su propia instancia la excedencia ocasionó abusos; pues la R. O. de 26 Noviembre 1894 prohibió pretenderla para lo sucesivo* (AP., *p. 753*)*, anulando así la ya citada de 5 Octubre 1893, más solemnemente abrogada por el art. 4.° del R. D. de 16 Julio 1895.*

(1) *Véase la nota al art. 8.° del R. D. de 16 Julio que dejamos inserto.*

Circ. 14 Diciembre 1892.

A los Tribunales y jueces y al Ministerio fiscal sobre la importancia de las funciones judiciales...

(GRAC. Y JUST.) «Al dirigir mi primer saludo á los Tribunales y Ministerio fiscal, sería oficioso recordar á sus dignos funcionarios los deberes primordiales de administrar, promover recta, imparcial é inflexible justicia. El compromiso de honor y los juramentos prestados por todos los que profesan tal sacerdocio civil, son prendas seguras de que la tradición venerable de la Magistratura española será conservada, de que los ejemplos de inflexibilidad que dió cuando era el ambiente de la arbitrariedad el que se respiraba en las esferas del Poder público, y de que sus abundantes pruebas de integridad ante las pasiones de nuestros días, á pesar de la instabilidad orgánica de que adolecían las instituciones judiciales, perdurarán en los estrados. Por ello el país los mirará cada vez más como la primera fortaleza que ampara la honra, la libertad, la vida y los bienes legítimamente adquiridos.

El Ministerio actual tiene de ello completa certidumbre, y los individuos que lo forman, consecuentes con los principios que en larga vida pública han ostentado, se complacen en considerar que en tales condiciones, el Poder judicial debe ser, y por lo tanto, llegará á ser, el más sólido fundamento de la paz pública, firme sólo cuando los poderosos y los humildes, los vencedores y los vencidos, tienen conciencia por igual de que sus derechos están seguros y de que toda ofensa que reciban en ellos y en sus personas y bienes, lo mismo en el orden público que en el privado, ha de ser prontamente reprimida.

Poseído de esta convicción, y animado de tal sentimiento, será especialmente grato al Ministro que suscribe cumplir, por la confianza de S. M., el deber constitucional de procurar que la justicia se administre pronta y recta. Dará á este fin á los fiscales las instrucciones convenientes para que en los asuntos de orden público hagan por su propia y rápida iniciativa valer su acción, empleando todos los medios de policía de que pueden disponer, y utilizando cuantos recursos haya en el procedimiento, para que el Tribunal mantenga el recto sentido de las leyes; y en la esfera administrativa, acudirá solícito á facilitar á los Tribunales para el ejercicio de su jurisdicción en la práctica de las pruebas, y para la constitución del Jurado todo los elementos que estas funciones requieren. No pondrá el Gobierno límites á su acción en estas direcciones, no sólo porque la justicia es el primer fin social, y, por consiguiente, como ya queda indicado, la primera base de la seguridad interior, sino porque sería además injustificable pesimismo en los que han consagrado sus mayores esfuerzos á fundar sobre la eficacia del Derecho la vida del Estado, no desarrollar este principio cual corresponde, dando á los Tribunales todo prestigio á cambio del más escrupuloso cumplimiento de sus deberes, atribuyéndoles los medios más eficaces de investigación, y robusteciendo el enlace de su elemento profesional con el popular, traído por las leyes para informar la aplicación del derecho escrito en la conciencia pública, y para extender á la sociedad la influencia educadora de la acción de la justicia.

Es menester que en este sentido, así los Tribunales como el Ministerio fiscal y la Administración pública, cada una de estas instituciones en su esfera respectiva, contribuyan con celo y con fe en la preparación de los juicios y en la coordinación de los medios que la justicia requiere á la eficacia de las transcendentales reformas que se han hecho en todos los ramos de la legislación.

Sólo en los que no creen en su virtualidad tiene explicación el sarcasmo de tachar de deficiente y de inadecuado á la gobernación del país un sistema legal cuyos recursos no están suficientemente estudiados, ó no se han oportunamente utilizado.

En lo que se refiere á la consideración que necesitan gozar los funcionarios de la Administración de justicia, de sus actos oficiales y de su conducta personal depende todo aquel prestigio que acompaña y rodea siempre al nombre del magistrado íntegro y recto.

Sobreponiéndose á toda humana consideración; subordinando siempre las solicitaciones del poderoso al respeto sagrado á la ley, á que debe rendir constantemente fervoroso culto; inscribiendo en el fondo de su conciencia el nombre santo de la justicia con caracteres indelebles, para que todos sus actos sean purísimo reflejo de lema tan sublime; guardando siempre aquella severidad de costumbres que demanda su laico sacerdocio, y, en fin, no buscando la recompensa en la flexibilidad de sus funciones, sino en la integridad de su deber, es como los magistrados, jueces y miembros del Cuerpo fiscal se harán acreedores al respeto de todos y á la protección decidida y resuelta del Gobierno de S. M., no olvidando nunca que la recomendación de lo justiciable en términos de exigencia es para el juez digno un insulto, y en las formas corteses en que suele encerrarse, una falta de respeto. Complacerse en recibirla, sería una bajeza incompatible con la estimación que de sí mismo ha de tener quien se consagra á juzgar á sus conciudadanos. Para evitar todo desfallecimiento de esta clase en la institución judicial, tienen los respectivos superiores jerárquicos determinadas en la ley orgánica facultades de inspección y de disciplina eficaces para mantenerla en la mayor pureza, y que han de servir al mismo tiempo para proporcionar á este Ministerio los datos necesarios del mérito de cada funcionario. El Gobierno está resuelto á que estas facultades se ejerzan con la energía que corresponde á la necesidad expuesta de que la autoridad judicial sea la base primera del orden público.

Severos los Tribunales consigo mismos, sometidos á la inspección constante de sus superiores, deben aplicarigual rigor á sus auxiliares.

Los estrados deben ser como templos de la justicia, cuyas puertas están cerradas para todo lo que no sea digno de esta virtud.

En la preparación de los juicios criminales y en su ordenación, tienen los Tribunales, y especialmente sus presidentes y fiscales respecto de la designación de los jurados, señalamiento de días y horas de juicio, forma de las citaciones, discernimiento de la pertinencia de las pruebas, discursos de resumen y determinación de las preguntas del veredicto, atribuciones y deberes cuyo cumplimiento excluye la mayor parte de las censuras, que la crítica, más atenta á los defectos de lo actual que á los males de lo pasado, imputa al juicio oral y al Jurado tal como se hallan establecidos. Para acallar las quejas que ha habido, en cuanto al pago de las indemnizaciones debidas á jurados, peritos y testigos, ypara excluir por igual el peligro de que el caso de tener que asistir al juicio público en una ú otra forma, se convierta en remuneración codiciada, y la sospecha de que por la mezquindad ó notoria insuficiencia de la indemnización se desprecie la nobleza del servicio prestado, bastará que los Tribunales presten á esta materia cuidadosa atención, y que este Ministerio les facilite, como



lo hará puntualmente, los medios correspondientes, á la par que les comunique las instrucciones para su administración clara y expedita.

No concluyen los deberes del Gobierno en cuanto á la justicia con procurar que sea cumplidamente aplicada en los juicios civiles y criminales. Es de no menor importancia el de estar atento para los fines legislativos á los resultados de tal aplicación, á las resistencias que encuentre, á las deficiencias que en ella se noten, á los efectos morales que produzca. Porque si la ley no es más que la determinación de las relaciones jurídicas que el estado social exige que sean reguladas, ningún metro puede haber para ella, ni en la especulación ni en la estadística, que equivalga al estudio vivo de su aplicación á los conflictos que se presentan á la resolución de los Tribunales. Los principios de doctrina abstracta, la experiencia de leyes extranjeras, las mismas estadísticas con sus resúmenes cifrados, son lenguas muertas en comparación de los datos palpitantes que una información continua abierta en todos los Tribunales ha de proporcionar para la reforma de las leyes, en lo que tengan de divergente con las condiciones de la sociedad, y para su complemento, en lo que se demuestre que no ha sido por ellas previsto, ya sea en lo sustantivo, ya en lo procesal.

Para esto requiere también el Gobierno el celo de los Tribunales, sin apartarlos de sus primordiales funciones. Huyendo cuidadosamente de espíritu estrecho de escuela y de inclinar á la disertación retórica lo que se les recomienda como esencia de su diaria práctica, pueden y deben sus individuos comunicar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas sobre los defectos, resistencias y consecuencias notables de la aplicación estricta de las leyes en los casos en que hayan intervenido. Las obligaciones especiales de sus cargos exigen que no hagan tales exposiciones mientras los asuntos á que se refieran no estén definitivamente terminados, y que, si la resolución ha sido en Tribunal colegiado, no revelen el voto individual mientras deba permanecer secreto.

El cumplimiento de esta recomendación producirá en los funcionarios de la Administración de justicia un estudio más atento, si cabe, de las cuestiones sometidas á su examen, y además del fin legislativo que se propone, proporcionará un medio más de aquilatar la inteligencia y la laboriosidad de los encargados de la administración de justicia.

Fuertes por la conciencia del cumplimiento de su deber en funciones tan altas; intachables en su conducta; satisfechos por estar bajo la inspección constante de sus superiores, magistrados, jueces y fiscales pueden abandonarse al juicio de la opinión pública, oir serenos, por apasionados que sean, con tal que no alcancen á su honor, las censuras que de palabra ó por escrito se emitan sobre sus actos, y esperar tranquilos á que por los mismos medios ó por la reacción del concepto público se les haga justicia. La controversia y el examen de todo lo que se refiere al poder público en la esfera de lo responsable, es carácter de nuestro tiempo y condición indispensable del régimen actual. Nada pierden, antes al contrario, ganan, los actos de los Tribunales en ser libremente discutidos y referidos en las Academias y en la prensa dentro de los límites que el Código penal y la ley de propiedad literaria establecen. Lo que la opinión pública persigue con su atención, lo que examina con mayor afán, es lo que más entraña en la sociedad, lo que hay principal interés en conservar incólume ó en curar de sus enfermedades. En ello se revela su vida y el anhelo por su progreso.

Sírvase V... transmitir los propósitos y sentimientos que quedan expresados, á los magistrados, jueces y fiscales de su presidencia ó dirección. Madrid 14 de Diciembre de 1892.—Montero Ríos.—Sr. Presidente ó fiscal de...» (*Gac. 15 Diciembre.*)

Jurisprudencia.

11 Marzo 1893. *Aptitud del magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid para ser promovido al T. S.: La antigüedad ha de computarse, no desde la obtención de cargos de categoría igual al de magistrado de Madrid, sino desde el desempeño efectivo de éste; pues tal es el sentido de la ley adicional de 1882, la cual ha de aplicarse si resulta que cuando se publicó, los que sostienen el criterio de la antigüedad en destinos análogos, carecían de condiciones para ser elevados al T. S.* (1).

Promovido al T. S. D. Victoriano Hernández, como magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid, cargo que venía desempeñando desde 1881, sus compañeros D. Segismundo Carrasco y D Tomás Gúdal, magistrados de la misma Audiencia desde 1885 y 1886, impugnaron el nombramiento de Hernández en vía contenciosa, alegando y probando que eran más antiguos que el preferido en el ejercicio de cargos de categoría igual al del magistrado de Madrid. El Tribunal Contencioso administrativo absuelve á la Administración de la demanda:

«Considerando: que la cuestión fundamental que en el presente pleito se discute se reduce á determinar si D. Victoriano Hernández y García de Quesada era ó no en 20 de Octubre de 1890 el magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid al efecto de poseer la aptitud que para ser promovido al Tribunal Supremo concede el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870:

Considerando: que por no haber precisado el artículo que se acaba de citar cómo había de computarse esa mayor antigüedad, la jurisprudencia, teniendo en cuenta las disposiciones del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, y el art. 186 de la misma ley orgánica, declaró en repetidos casos que debía contarse, no desde que los magistrados comenzaron á administrar justicia en la Audiencia de Madrid, sino desde que tomaron posesión de empleos de la misma clase ó categoría, siempre bajo el supuesto de que eran magistrados de Madrid al ocurrir las vacantes; pero publicada la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, no puede caber duda alguna en presencia del párrafo segundo de su art. 50, en cuanto á que la antigüedad de que se trata corresponde á quien por mayor número de años haya ejercido el cargo de magistrado de dicha Audiencia, y no al que por haber servido cargos de la misma categoría haya adquirido ésta con anterioridad, precepto que corrobora el art. 2.º del R. D. de 26 de Diciembre de 1886, al expresar que el derecho del magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid para ascender al Tribunal Supremo, corresponde únicamente al que ejerza por mayor número de años plaza efectiva en dicha Audiencia:

Considerando: que modificada en la forma que queda expuesta por el art. 50 de la ley adicional, la manera de computar la antigüedad al propósito de que en este pleito se trata, la jurisprudencia tiene declarado que dicho artículo no puede tener efecto retroactivo con agravio de los derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores:

Considerando: que en el presente caso, los demandantes D. Segismundo Carrasco y D. Tomás Gúdal, si bien fueron nombrados magistrados de la Audiencia de Madrid en 1885 y 1886 respectivamente, esto es, después de publicada la ley adicional de Octubre de 1882, alegan que su art. 50 no les es aplicable, en razón á que por hallarse en posesión de la categoría con mucha anterioridad, tienen derechos adquiridos al amparo del art. 144 de la ley de 1870, los cuales es preciso respetar:

Considerando: que para resolver esta cuestión se hace necesario tener en cuenta que la aptitud concedida por dicho art. 144 exige dos condiciones, á

(1) *Otra bien distinta fué la doctrina de la antigua Sala de lo C. del C. de E. en los Rs. Ds. de 20 de Mayo de 1878, 16 Agosto de 1883 y 20 Septiembre 1884. Véase por nota al art. 144 de la ley orgánica del P. J. en el* Diccionario, *tomo VII, p. 617.*



saber: primera, ser magistrado de la Audiencia de Madrid; segunda, ser el más antiguo, de tal suerte, que el funcionario que contara en la categoría antigüedad mayor que cuantos desempeñaran las plazas de magistrados de Madrid, evidentemente no podía ser promovido al Tribunal Supremo, á virtud de la aptitud de que se trata, si no llegaba á ocupar real y efectivamente el cargo de magistrado de dicha Audiencia, de donde se sigue que sólo cuando se reunían ambas condiciones resultaba adquirido el derecho á la aptitud en cuestión, conforme al citado precepto legal:

Considerando: que si bien Carrasco y Gúdal se hallaban en posesión de la categoría de magistrados de Madrid cuando se publicó la ley de 1882, es lo cierto que en aquella fecha no habían desempeñado en esta Audiencia tal cargo de magistrados, y por tanto, es evidente que no tenían adquirido derecho á la aptitud de que se trata, en razón á que sólo habían cumplido la segunda de las condiciones que exige, sino tan sólo la esperanza de adquirirle cuando reunieran la primera viniendo efectivamente á ocupar plaza de magistrado en esta Audiencia, hallándose, de consiguiente, en caso distinto que los funcionarios en favor de los cuales declaró la jurisprudencia del Consejo de Estado que el art. 50 no podía tener efecto retroactivo, porque éstos antes de publicarse la ley adicional eran magistrados de Madrid y tenían mayor antigüedad en la categoría al ocurrir las vacantes:

Considerando: que en virtud de lo expuesto y demostrado que los demandantes antes de la ley de 1882 no tenían adquirida la aptitud para ser promovidos al Tribunal Supremo, es indudable que cuando en 1890 iba á proveerse una plaza de magistrado en ese Tribunal, debían ineludiblemente aplicarse los arts. 50 de la ley adicional y 2.° del R. D. de 1886, computando la antigüedad en la forma que dichos preceptos establecen; y como D. Victoriano Hernández era magistrado de Madrid desde 11 de Febrero de 1881, mientras que Carrasco y Gúdal, cualquiera que fuera su antigüedad en la categoría, sólo desempeñaban efectivamente el cargo en esta Audiencia desde 11 de Febrero de 1885 y 7 de Enero de 1886, resulta evidente la mayor antigüedad del primero al efecto de que en el pleito se trata.» (Sent. 11 de Marzo de 1892.—*Gac.* 17 Octubre, p. 119.)

—V. Competencias en lo civil: En lo penal: Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal: Jubilaciones: Ministerio de Gracia y Justicia: Prevaricación: Términos municipales.

JUSTICIA EN ULTRAMAR. A las disposiciones que bajo este mismo epígrafe dejamos compiladas en el *Dicc.*, tomo VII, págs. 763 á 798, hemos de añadir aquí las siguientes:

R. D. 13 Enero 1892.

Juzgados correspondientes á las Audiencias suprimidas por el Real decreto de 31 de Diciembre último (1).

(Ultramar.) «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Juzgados de primera instancia é instrucción residentes en Pinar del Río, Guanajay, Guane y San Cristóbal, comprendidos actualmente en la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río, quedan agregados para todos los efectos á la Audiencia de la Habana.

Art. 2.° Los Juzgados de las propias clases del Norte y Sur de Matanzas, Cárdenas, Alfonso XII y Colón, afectos hoy á la Audiencia de Matanzas, formarán parte de la de lo criminal de Santa Clara.

Art. 3.° Las Audiencias respectivas dictarán las órdenes conducentes para que de la manera más rápida y ordenada se hagan cargo la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana y la Audiencia de Santa Clara de las causas é incidentes de que vienen conociendo los Tribunales suprimidos.

Art. 4.° Se dictarán las órdenes oportunas para que los presidentes, magistrados, fiscales y demás personal de los citados Tribunales cesen el día 31 del corriente mes.» (R. D. 13 Enero 1892. *Gac.* 20 íd.)

(1) *El art. 11 del R. D. de 31 de Diciembre de 1891 suprimió las Audiencias de Pinar del Río y Matanzas. Véase en la p. 211.*

R. D. 15 Enero 1892.

Funcionarios cesantes á consecuencia de la supresión de las Audiencias de Matanzas y Pinar del Río: Modo en que han de volver al servicio activo, y suspensión mientras tanto de lo dispuesto en el art. 43 de la Compilación de 5 Enero 1891.

(Ultramar.) «Vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que resulten cesantes á consecuencia de la supresión de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y Pinar del Río, en la isla de Cuba, tendrán derecho á ocupar las vacantes que de su categoría ocurran en cualquiera de las provincias de Ultramar, exceptuándose sólo aquellas plazas cuya provisión corresponda al turno 3.° en la categoría de juez de primera instancia de entrada, y al turno 4.° en las demás.

Art. 2.° Los oficiales de Sala tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que de su clase ocurran.

Art. 3.° El ingreso en el servicio activo se verificará por orden riguroso de antigüedad en la categoría que el funcionario tuviere en 31 de Diciembre último.

Art. 4.° A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se formará por la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, el oportuno escalafón, del cual se remitirá copia autorizada á los gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para su publicación en el periódico oficial respectivo.

Art. 5.° Hasta tanto ingresen en el servicio activo los funcionarios á quienes este decreto se refiere, quedará en suspenso, en la forma establecida en su art. 1.°, lo dispuesto por el 43 de la Compilación aprobada por R. D. de 5 de Enero del año último.» (R. D. 15 Enero 1892.—*Gac.* 19 Enero.)

R. O. 26 Marzo 1892.

Sobre preferencia de opositores en la provisión de vacantes.

(Ultramar.) «Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios opositores á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, aprobados y recomendados por el Tribunal de la Península, en solicitud de que se aclare ó reforme la R. O. de 23 de Diciembre próximo pasado, en el sentido de darles preferencia en el turno tercero para su ingreso como promotores fiscales de entrada:

Considerando que de accederse á la pretensión solicitada resultaría en perjuicio evidente de los aspirantes que figuran en las propuestas de los Tribunales respectivos, dándose el caso

(1) *Fúndanse las disposiciones del decreto en que* «las reglas establecidas con carácter general por el de 31 de Diciembre último, para determinar el modo en que han de volver al servicio activo los funcionarios que sean declarados cesantes en virtud de las reformas á que el mismo decreto se refiere, no pueden ser íntegramente aplicadas á los de la carrera judicial y fiscal, que se rigen por legislación especial; por lo cual, aunque tomando como base el principio de proporcionalidad que informa aquellas reglas, es preciso dictar otras que deben ser autorizadas por Su Majestad, en atención á que suspenden, en lo relativo al ingreso y ascenso en la carrera, lo prevenido en la Compilación aprobada por Real decreto de 5 de Enero del año último».

de que algunos de esos opositores obtendrían plaza con antelación, excluyendo al mismo tiempo á abogados con buena nota que por sus méritos y servicios especiales se estime oportuno nombrarles para desempeñar cargos de la categoría mencionada;

Y considerando que los solicitantes pueden ingresar en ese mismo turno tercero, y aun en el segundo, en concurrencia con los abogados de buena nota, pues además de reunir esa cualidad tienen la de ser aprobados y recomendados por el Tribunal de oposiciones; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar dicha pretensión.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1892.—Romero.»

R. D. y R. O. 31 Julio 1892.

Reorganizando las Audiencias territoriales y de lo criminal y los Juzgados de primera instancia de la isla de Cuba y autorizando al Ministro para fijar el personal subalterno y para resolver las dudas que suscite la aplicación de estas nuevas disposiciones.

(Ultramar.) «A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, usando de la autorización concedida al Gobierno por los arts. 33 y 34 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La administración de justicia en las provincias en que está dividida la isla de Cuba queda organizada en la forma siguiente:

Habrá tres Audiencias territoriales, correspondientes á las tres regiones, Occidental, Central y Oriental, establecidas respectivamente en la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba; y tres Audiencias para lo criminal establecidas en Pinar del Río, Santa Clara y Puerto Príncipe; seis Juzgados de primera instancia en la Habana, que se denominarán de Belén, Cerro, Catedral, Guadalupe, Jesús y María y Pilar, y conocerán indistintamente en los asuntos civiles y criminales, volviendo á la misma situación de los demás de la isla; otros tres Juzgados de término en Puerto Príncipe y Norte y Sur de Santiago de Cuba; ocho de ascenso en Matanzas, Norte y Sur, Pinar del Río, Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande, Cárdenas y Guanajay; y 19 de entrada establecidos en Alfonso XII, Bejúcal, Guanabacoa, Manzanillo, Baracoa, Holguín, Bayamo, Güines, San Cristóbal, San Antonio de los Baños, Colón, Trinidad, Sancti Spíritus, Remedios, Jaruco, Morón, Guantánamo, Marianao y Guanes.

Art. 2.° La Audiencia de la Habana conservará su actual categoría y se compondrá de un presidente, dos presidentes de Sala, nueve magistrados, un fiscal, un teniente fiscal, cinco abogados fiscales y cuatro secretarios, uno de gobierno y tres de Sala.

Art. 3.° Las Audiencias de Matanzas y Santiago de Cuba se compondrá cada una de ellas de un presidente, un presidente de Sala, cuatro magistrados, un fiscal, un teniente fiscal, un abogado fiscal y dos secretarios, uno de gobierno y otro de Sala.

Art. 4.° Las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río, Santa Clara y Puerto Príncipe, se compondrá cada una de ellas de un presidente, dos magistrados, un fiscal, un teniente fiscal y un secretario.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda autorizado para fijar de Real orden la plantilla del personal subalterno de las Audiencias y Juzgados, así como para resolver sobre todas las cuestiones que suscite la ejecución del presente decreto, sin otra limitación que la de no exceder el crédito legislativo para este servicio.

Art. 6.° La provisión de las plazas nuevamente creadas, así como las resultas á que aquélla diere lugar, se verificará fuera de turno, pero con sujeción á lo prevenido en el art. 43 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891.

Art. 7.° Los nuevos Tribunales comenzarán á funcionar el 1.° de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á 31 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 4 Agosto y rectificación de la del 5.*)

—Por Real orden de la misma fecha que el decreto y publicada también en la *Gaceta* de 4 de Agosto, se suprimen los secretarios de los Juzgados de instrucción de la Habana, los vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal, y algunos alguaciles, y se publican las plantillas del personal subalterno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCION. V. Justicia, ley de 30 de Junio y R. D. de 16 de Julio de 1892 y sus notas.

L

LABORATORIOS AGRICOLAS Y MICROGRAFICOS. V. en Agricultura las disposiciones del Regl. de 30 Agosto y singularmente los artículos 26 y 176 á 180.

LANGOSTA Y OTAS PLAGAS DEL CAMPO. (*Dicc.*, tomo VII, p. 797.)

R. D. 31 Diciembre 1891.

Aprueba los vigentes Aranceles de Aduanas y se insertan en Renta de Aduanas. La disposición 14, letra A de los mismos, contiene prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera. Estas prevenciones están modificadas por R. O. 17 Julio 1893 (Ap. 1893, página 578), y deben tenerse también presentes los artículos 383 á 390 de las Ordenanzas de Aduanas insertas en el Ap. de 1894, p. 723.

R. D. 29 Junio 1892.

Suprimiendo las Comisiones ambulantes de defensa y vigilancia contra la filoxera, y la central y ambulantes contra la langosta: Servicio agronómico nacional.

(Fom.) Artículo 1.° Quedan suprimidas desde 30 del corriente mes las Comisiones ambulantes de defensa y de vigilancia contra la filoxera, y la central y ambulantes de defensa contra la langosta, la Sección especial de estadística de la filoxera y el personal afecto á las estaciones ampelográficas.

Los trabajos encomendados actualmente á las citadas Comisiones y dependencias, correrán en lo sucesivo á cargo del servicio agronómico nacional.

Art. 2.° La Comisión central de defensa contra la filoxera constituirá, con la denominación de «Plagas del Campo», una Sección especial del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, con las mismas atribuciones que para aquélla fija la ley de 18 de Junio de 1885, y la cual entenderá al propio tiempo en todos los asuntos que se refieran á la extinción de las demás enfermedades y plagas que ataquen á las plantas cultivadas.

En su organización y funciones se regirá por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1883 y reglamento de 15 de Marzo de 1887.

Art. 3.° Formarán parte de dicha Sección,

además de los vocales del Consejo que la constituyan, un senador ó diputado por cada una de las provincias invadidas por la filoxera que el Ministro de Fomento designe.

Art. 4.° Se amplía á 48 el número de vocales numerarios del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio para atender á la constitución de la Sección especial creada por este Real decreto. Serán además vocales natos del Consejo el director y el catedrático de Patología vegetal de la Escuela general de Agricultura.

Art. 5.° Las Comisiones provinciales de defensa contra la filoxera, serán constituídas por una Sección de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, conservando las facultades que la ley de 1885 establece. Formarán parte de dicha Sección el profesor de Historia Natural del Instituto de segunda enseñanza y seis viticultores elegidos por el Gobierno por iguales partes entre los 50 primeros y los 50 menores contribuyentes de la provincia.

Art. 6.° Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Agosto y 1.° de Septiembre de 1888 y demás disposiciones dictadas sobre el particular, en cuanto se opongan á lo que se establece en el presente.

Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 1.° Julio.*)

—V. además en INGENIEROS AGRÓNOMOS los artículos 41 á 44 de las Instrucciones de 29 Julio de 1892 reglamentando el servicio de extinción de plagas del campo, y en AGRICULTURA la disposición del Regl. de 30 Julio del mismo año (1) sobre estaciones de ampelografía americana, respecto de las cuales ténganse presentes las de la Real orden 21 Enero 1893 (AP. 1893, p. 27).

LEGADOS. (*Dicc.*, tomo VII, p. 818.)

Jurisprudencia.

10 Noviembre 1891. ***Acciones dimanadas de testamento en que el poseedor de un vínculo ordena una manda que ha de realizarse sobre la mitad de libre disposición: Los causahabientes del legatario carecen de acción contra los compradores de los bienes objeto de la manda, enajenados por el propio testador, porque sólo podrían ejercitarla, en su caso, contra el heredero; y tampoco pueden fundar derecho alguno en la nulidad de las ventas, no teniendo dicho demandante el concepto legal de sucesores inmediatos de la mitad reservable del mayorazgo.***

Don Casimiro Porras, poseedor de un vínculo, vendió á terceras personas el dominio de la mitad libre de los bienes del mismo que le pertenecían, y el usufructo de la otra mitad reservable al inmediato sucesor, á cuyo fin otorgaron escritura pública en 14 de Noviembre de 1881. Por otra de 28 de Agosto de 1886, se verificó entre los indicados compradores y el inmediato sucesor de la mitad reservable, el inventario, tasación y sorteo en dos lotes, uno para cada parte, de los bienes constitutivos del vínculo. Doña Petra y doña Angela Porras, demandaron á los compradores de la mitad libre, solicitando la nulidad de las escrituras de venta referida y de la posterior de partición, fundando su derecho en diferentes vicios de nulidad que alegaron concurrían en las mismas, y en ser hijas de D. Lorenzo Porras, primo de D. Casimiro, á quien por testamento de éste de 11 de Enero de 1887, le había dejado en parte heredero de la mitad libre del vínculo que poseía. Oponiéndose los compradores de estos bienes á la demanda, se siguió el juicio por todos sus trámites hasta ser absueltos los demandados por la Audiencia de Burgos. Contra este fallo interpusieron las demandantes recurso de casación, alegando distintas infracciones.

El T. S. desestima el recurso. He aquí los principales fundamentos:

«Considerando que aun en el supuesto de que los demandantes, hoy recurrentes, hubiesen ejercitado en este pleito la acción *ex testamento* para reclamar concretamente el legado de la mitad libre del vínculo titulado Casa Torre Fuerte de Virtus, que en concepto de hijos de D. Lorenzo Porras les dejó D. Casimiro Porras, dueño y poseedor del referido vínculo, en su testamento de 16 de Agosto de 1869, debieron dirigir aquella acción contra el heredero, que es el que en virtud del cuasi contrato de la aceptación de la herencia viene obligado á satisfacer los legados, y en modo alguno contra D. Gregorio Peña y D. Francisco Ruiz, que por título legítimo, cual es el de compra, adquirieron del propio D. Casimiro Porras, por escritura pública de 14 de Noviembre de 1881, debidamente inscrita en el Registro de la propiedad, y por precio de 45.000 pesetas, entregado en el acto, las fincas que constituyen aquella mitad libre, por lo que es evidente que no son aplicables al presente caso, y por lo tanto, no han podido infringirse las leyes 34, tít. IX de la Partida 6.ª y 29, tít. II de la 3.ª, que se citan en el primer motivo de este recurso:

Considerando que no siendo los recurrentes ni representando el inmediato sucesor del último poseedor del referido vínculo, ni habiendo promovido estos autos y propuesto su demanda, en tal concepto, carecen de acción para pedir la nulidad, así de la escritura de 14 de Noviembre de 1881, por la que el poseedor del vínculo vendió á los demandados la mitad libre de las fincas que lo constituyen, como la de 28 de Agosto de 1886, por la que, en unión de la madre del menor, Matías Porras Fernández, presunto sucesor inmediato de la otra mitad reservada del vínculo, se procedió á la tasación y división de éste, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes ni la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal.» (Sala 1.ª, sent. 10 Noviembre 1891.—*Gac.* 9 y 10 Diciembre, pág. 190)

25 Noviembre 1891. ***Calificación de un legado como de cantidad y determinación de sus intereses con arreglo al art. 884 del Código civil.***

D. Juan Irigoyen y de los Tueros falleció en esta corte bajo testamento, en cuya cláusula 5.ª legó y mandó por una sola vez y en metálico á la niña María Lorente Casado, la cantidad de 75.000 pesetas, con la condición de que dicha suma había de imponerse por sus testamentarios á nombre de la legataria en el Banco de España ú otro establecimiento de crédito, disfrutando tan solo de los intereses que la citada suma produjera, sin que pudiera disponer de ella hasta que contrajera matrimonio y siempre que en él tuviese sucesión, pues si no la tuviese tampoco podría disponer de aquel capital, que pasaría por fallecimiento de la legataria á los hermanos y herederos del testador; y legó además á la misma niña un aderezo de oro con brillantes y perlas de los que el testador tenía, entendiéndose tal legado sin restricción alguna. Doña Silvestra Lorente, en representación de su citada hija menor de edad, dedujo demanda civil ordinaria con la solicitud de que se declarase en definitiva que los albaceas testamentarios estaban en mora culpable respecto de los legados puros é intereses de un capital de 75.000 pesetas, y aderezo de oro con brillantes y perlas, que en cumplimiento de la ley y de la voluntad del testador debieron entregar en cuanto murió éste á la legataria María Lorente, y en su representación á su madre la demandante, y en su consecuencia se condenase á dichos albaceas á pagar de su bolsillo, ó en último caso del cuerpo de la herencia, una indemnización del 6 por 100 anual de la suma legada de 75.000 pesetas durante el tiempo transcurrido desde la defunción del testador y el que transcurriera hasta que entregasen á dicha legataria lo que le correspondía por los intereses que la suma expresada debía producir, obligando además á los mismos albaceas á entregar el aderezo é imponer el capital de las 75 000 pesetas de la manera más fructuosa posible en beneficio de la menor legataria, cumpliendo así la voluntad del testador, y en apoyo de estas pretensiones alegó: que el testador Irigoyen hizo á favor de la menor María Lorente tres legados distintos, uno condicional, consistente en el capital de 75.000 pesetas, otro puro que consistía en la renta

(1) *Por error aparece en* AGRICULTURA *con fecha 30 Agosto.*

á interés que dicha suma produjese y que la legataria debía disfrutar vitaliciamente, y el tercero el del aderezo de oro con perlas y brillantes, sin que el testador hubiese hecho indicación alguna de aplazamiento de pago de los legados puros, de donde se desprendía que su voluntad había sido que con arreglo á la ley y á la práctica usual y constante se pagaran inmediatamente después de su muerte. Los albaceas demandados se allanaron á la demanda en el extremo relativo á la reclamación del aderezo, é impugnaron los demás extremos, respecto de los cuales continuó el pleito hasta ser absueltos los demandados por la Audiencia de Madrid. Contra esta sentencia interpusieron recurso de casación los demandantes, citando como infringidos el art. 881 del Código civil, la doctrina legal contenida en sentencia de 26 de Mayo de 1865, el segundo párrafo del artículo 882 y el art. 884 del mismo Código civil. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el legado que D. Juan Irigoyen estableció en la cláusula quinta del testamento bajo que falleció, á favor de la niña María Juana Emeteria, hija de doña Silvestra Lorente, consiste en la suma de 75.000 pesetas y lo que produzca la misma impuesta en uno de los establecimientos que el testador designa:

Considerando que á tenor de lo expresamente consignado en la cláusula referida, el legado es uno de cantidad, cuyos intereses han de regularse según lo que determina el art. 884 del Código civil, siendo inaplicable el art. 881 del mismo Código, que por esta razón no ha podido infringirse, así como tampoco el párrafo segundo del 882 y la doctrina legal igualmente citada en el motivo primero del recurso de casación:

Considerando que por las mismas razones que se dejan expuestas no es posible estimar como procedente el segundo motivo de casación después de haber establecido que el legado es uno, y de cantidad, y aplicable por lo tanto al art. 884 del citado Código civil, que la parte recurrente con error cree infringido.» (Sala 1.ª, sent. 25 Noviembre 1891.—*Gacs.* 28 y 30 Diciembre, p. 225.)

4 Diciembre 1891. *Cuestión sobre validez de un legado á hijo de hombre casado y mujer soltera: Es válido el legado hecho á hijo habido de hombre casado y mujer soltera, porque la ley 10, tít. XIII, Part. 6.ª, que prohibe heredar á los adulterinos, se refiere sólo al engendrado en mujer casada por hombre que no sea su marido* (1).

Así lo establece la sentencia de esta fecha del Tribunal Supremo, en la cual declaró no haber lugar al recurso interpuesto por los herederos de un testador que dejó un legado á ciertos hijos ilegítimos, cuyos herederos fueron condenados por la Audiencia al pago del legado que les reclamaron los legatarios. He aquí los fundamentos del fallo:

«Considerando que según tiene declarado este Tribunal, el hijo de hombre casado y mujer soltera, aunque se repute nacido de adulterio en el sentido lato del derecho canónico, que es el usado en la ley 2.ª, tít. XV, Part. 4.ª, no es el hijo adulterino de que habla la ley 10, tít. XIII, Part. 6.ª, y que ésta se refiere sólo al llamado noto, engendrado en mujer casada por hombre que no sea su marido; y en su consecuencia, que al reconocer la sentencia la validez de los legados hechos por S.. á F... y M... C..., hijos de C... C..., mujer soltera, y hacer la condenación consiguiente, no infringe las leyes citadas invocadas en los motivos 1.° y 2.° del recurso de los hermanos S.. » (Sala 1.ª, sent. 4 Diciembre 1891.—*Gacs.* 25 y 26 Enero 1892, p. 89.)

LEGALIZACIÓN DE FIRMAS. Véase la doctrina sobre concepto y fines de la legalización y sobre legalización de documentos otorgados en el extranjero, contenida en la resolución de la Dirección general de los Registros de 1.° de Abril de 1892, inserta en la Sección de jurisprudencia del artículo HIPOTECAS (p. 212).

LEGITIMAS. Sobre cuota usufructuaria del cónyuge viudo, legítima de hijos, etc., etc., véanse los artículos SUCESIONES: TESTAMENTOS: USUFRUCTO VIDUAL.

LESIONES. (*Dicc.*, tomo VII, pág. 850.)

Jurisprudencia.

14 Mayo 1891. *Lesiones comprendidas en el artículo 431, núm. 3.° del Cód. penal, causadas á una mujer que quedó impedida del uso del brazo izquierdo y, por lo tanto, de dedicarse á sus habituales faenas.*

Pedro Apeztegui descargó una bofetada á Juana Iriarte, anciana de 60 años, la que cayó al suelo causándose en el brazo izquierdo una contusión que dejó limitadísimos los movimientos de dicho miembro, impidiendo á la ofendida dedicarse á sus faenas habituales. Seguida causa y condenado el culpable como autor de lesiones graves comprendidas en el núm. 2.°, art. 431 del Código penal, el Ministerio fiscal recurrió en casación alegando que era aplicable el núm. 3.° del propio artículo. Así lo estima el T. S., que casa y anula la sentencia:

«Considerando que determinado el delito definido en el caso 2.° del art. 431 del Código penal el hecho de que de resultas de las lesiones el ofendido quede impedido ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado, es evidente que concurren estas circunstancias constitutivas de delito en las causadas á Juana Iriarte al afirmarse que de resultas de la bofetada y caída se causó la contusión en el brazo del que quedó impedida, siendo la inmovilidad del mismo permanente, y esto supuesto, el Tribunal *a quo*, cometió el error de derecho y consiguiente infracción atribuída en la calificación y aplicación de la pena:

Considerando que en nada afecta á la calificación del delito el que la ofendida fuera anciana y de débil constitución, por cuanto respondiendo en todo caso el autor voluntario del delito es responsable en toda la extensión de las consecuencias naturales del hecho que ejecuta.» (Sent. 14 Mayo 1891.—*Gac.* 2 Septiembre, pág. 137.)

6 Julio 1891. *Pérdida de la visión de un ojo: Las lesiones que la producen están comprendidas en el artículo 431, núm. 2.° del Cód. penal.*

Ramón Badenas infirió á Gabino Cobos lesiones que produjeron al ofendido la pérdida total de la vista del ojo izquierdo, si bien «con el tiempo y sujetándose á una operación arriesgada, difícil y problemática, no era imposible que adquiriese una pequeña parte de la visión...» El reo interpuso recurso de casación bajo el concepto de que el hecho se hallaba comprendido en el núm. 4.° del citado artículo 431, y el T. S. declara no haber lugar al recurso, considerando lo dispuesto en el núm. 2.° del repetido artículo, y «Que no obsta para esta apreciación jurídica que se consigna en el segundo resultando dedicha sentencia la posibilidad de que con el tiempo y sujetándose á una operación arriesgada, difícil y problemática, pudiera adquirir el lesionado una pequeña parte de la visión perdida, porque al no afirmarse de un modo seguro y terminante que la recobrará, y admitirse de un modo remoto y dudoso que pudiera suceder que adquiriese una pequeña parte de ella, tal aseveración no es suficiente para hacer desaparecer su inutilidad para el trabajo.» (Sent 6 Julio 1891.—*Gac.* 20 Septiembre, pág. 219.)

—Véase COMPETENCIAS EN LO PENAL: DISPARO: HOMICIDIO: IMPRUDENCIA: PARRICIDIO: RECURSOS DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL.

LETRAS DE CAMBIO. Véase ESTAFA.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Sobre competencia para conocer de delitos de imprenta cometidos por paisanos contra militares, véase COMPETENCIAS EN LO PENAL.—Véase además INJURIAS.

LICENCIA JUDICIAL. Véase BIENES DE MENORES: DONACIÓN.

LICENCIA MARITAL. V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: CONTRATOS CON MUJER CASADA.

(1) *Es doctrina establecida ya por el T. S. en su sentencia de 9 de Abril de 1886, inserta en* HIJOS ILEGÍTIMOS, *del* Diccionario, *y en el* APÉNDICE *del citado año, pág. 743 de la 1.ª edición y 821 de la 2.ª*

LOTERIA Y RIFAS. (*Dicc.*, tomo VII, página 892.) (1).

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Cantidad que debe distribuirse en premios.

«Art. 17. Se fija en 70 por 100 la parte que corresponda á los jugadores de loterías, quedando autorizado el Gobierno para determinar la fecha en que deba comenzar á regir esta disposición (2).»

R. O. 1.° Julio 1892.

Declarando que el alcance de la de 21 Agosto de 1891, es conceder sólo la participación á los aprehensores con relación al valor de los billetes en el día en que se realizó el comiso.

(Hac.) «Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo del Estado el expediente instruído acerca del alcance de la R. O. de 21 de Agosto de 1891, que concedio dé participación á los aprehensores de varios décimos de la Lotería Nacional, decomisados á Manuel Aumente Ordura, en el importe de los premios que los mismos obtuvieron, dicha Sección ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

(Se exponen extensamente en el dictamen las razones en que éste se funda, y concluye en los términos siguientes:)

Resumiendo cuanto se deja manifestado, la Sección es de parecer:

1.° Que la participación concedida por la R. O. de 21 de Agosto del año último á los aprehensores de los 22 décimos de lotería á que se contrae el expediente, se ha de entender con relación al valor que representaban el día en que se realizó el comiso, y de ningún modo el premio que han obtenido 10 de dichos décimos después de verificado el sorteo.

2.° Que la indicada participación corresponde íntegra á los aprehensores si en el descubrimiento del fraude no hubiese intervenido ninguna otra persona ó funcionario de la Administración.

Y 3.° Que si para lo sucesivo se estimase conveniente establecer reglas que marquen y determinen el procedimiento que se ha de seguir respecto á los delitos de defraudación en el ramo de Loterías, se instruya el oportuno expediente en los términos que se indican en el fondo de esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el precedente dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1892.—Concha.» *(Gac. 21 Julio.)*

Jurisprudencia.

25 Junio 1891 y otra. *Expendición de billetes de las extranjeras: Puede constituir delito comprendido en el art. 355 del Código penal de Cuba (359 de la Península) si la rifa ó lotería no se halla autorizada ó está prohibida en España, y aunque sea legítima en el país respectivo: Casación de auto de sobreseimiento libre fundada en el supuesto de que el hecho no constituye delito.*

Pablo González expendió en la Habana un billete de la lotería de la Luisiana, y formada causa, la Audiencia sobreseyó libremente en ella por creer que no podía calificarse de no autorizada una rifa que tenía la garantía de su Gobierno, siquiera las disposiciones fiscales prohibieran en España la venta de billetes de loterías extranjeras. A instancia del Ministerio fiscal casa y anula el T. S. la sentencia recurrida:

«Considerando que el respecto debido á la soberanía é independencia nacional no permite hacer extensivas al territorio patrio las autorizaciones que naciones extranjeras puedan haber concedido para la celebración de rifas y loterías mientras el Gobierno no las autorice á su vez, por cuya razón pudieran racionalmente estimarse comprendidas en la prohibición y sanción penal del art. 355 las rifas y loterías que no reunan dicha condición, y con mucha mayor razón si se encuentran terminantemente prohibidas:

Considerando que el hecho á que se refiere el auto recurrido presenta, según lo expuesto, caracteres de delito, puesto que se trata de expendición de billetes de una lotería no autorizada en España, siquiera lo estuviera en el extranjero, y que la Audiencia de la Habana ha incurrido consiguientemente en error de derecho al sobreseer libremente en la causa, fundándose en que el hecho no era constitutivo de delito.» (Sent. 25 Junio 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 195.)

—Otro caso exactamente igual al anterior en sentencia de 3 de Octubre de 1891. (*Gac.* 23 Diciembre, p. 267.)

—Véase además en Rifas la decisión de competencia de 22 de Mayo declarando reservada á la Administración la supresión de las rifas no autorizadas.

LOTERIAS EN ULTRAMAR. Por R. D. de 8 Abril 1892 (*Gac.* 9 íd.) se determinó el plan y distribución de premios á que habían de ajustarse los sorteos en la isla de Cuba, prohibiéndose la venta, anuncio y publicación de otra clase de loterías extranjeras y rifas no autorizadas, y por R. O. de 29 Junio (*Gac.* 7 Julio), se aprobó la instrucción general para el servicio de la renta de Loterías de la isla.—Rige hoy el R. D. de 20 de Septiembre 1895 é instrucción adjunta al mismo, que hemos comparado con la de la Península en el Ap. de 1895, págs. 614 á 617.

LOTERIAS EN FILIPINAS. Por R D. de 15 Julio 1892, precedido de una larga exposición, se dispuso que se redacte una nueva Instrucción organizando el servicio de loterías en Filipinas, procurando que se establezcan expendedurías en todos los pueblos. *(Gac. 16 Julio.)*

Véase en el Ap. de 1895 la R. O. 31 Octubre (página 728.)

LUGAR HABITADO. V. Robo.

M

MAESTROS. Véase Instrucción pública: Jubilaciones.

MAGISTRADOS. Véase Jubilaciones: Justicia.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. (*Dicc.*, tomo VII, pág. 909.)

Jurisprudencia.

29 Abril 1891. *El simple alcance contra el funcionario responsable, no basta á determinar la comisión de los delitos de los arts. 405 á 407 del C. P.*

Girada una visita á la Administración subalterna de Alhama, «por sospechas que tuvo la Delegación de que se encontraba alcanzada, y que en los estancos de su partido se vendían tabacos de contrabando», dió por resultado la existencia de un alcance de más de 31.000 ptas. contra el administrador D. A. Ramos, quien dijo que no se la explicaba «por no haber

---

(1) *La instrucción vigente de Loterías es de fecha de 25 de Febrero de 1898* (Ap. de íd., p. 350). *Véase además el epígrafe* Lotería y rifas *de los Repertorios alfabéticos de los* Apéndices *de 1893 á 1896.*

(2) *V. el art. 6.º de la instrucción vigente de 25 de Febrero de 1893.*

sustraído la cantidad ni hecho aplicación alguna ilegítima de los fondos del Estado». Formada causa, la Audiencia de Granada condenó á Ramos como autor del delito del art. 405, caso 3.° del C. P. El reo interpuso recurso de casación citando como infringido dicho precepto y fundando su alegación en el art. 849, núm. 1.° de la ley de Enj. crim. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que ninguno de los delitos definidos en los artículos desde el 405 al 407 del Código penal, queda integrado siempre que resulta contra el funcionario un mero alcance de los caudales ó efectos puestos á su cargo, sino que es menester que tal alcance se haya producido, ó por haber sustraído los fondos el funcionario ó consentido que otro los sustraiga, ó dado lugar con su negligencia y abandono á que este hecho se verifique, ó aplicado á usos propios ó ajenos dichos caudales y efectos:

Considerando que sin que el Tribunal del juicio estime y declare probados estos diversos elementos esenciales del delito, no es posible legalmente afirmar la existencia de hecho punible alguno con arreglo al Código, en el caso de resultar alcanzado en sus cuentas un funcionario público por razón de los caudales ó efectos puestos á su cargo, habiendo como hay posibilidad de que el alcance haya sobrevenido por causa no imputable á malicia, negligencia ú omisión alguna del agente responsable de los fondos:

Considerando que en la sentencia recurrida, ni en los resultandos ni en los considerandos se hace afirmación alguna referente á la causa productora del alcance que resultó contra D. Antonio Ramos García, administrador que fué de la subalterna de Rentas Estancadas de la ciudad de Alhama; y que, esto supuesto, la Audiencia de Granada ha incurrido en error de derecho al calificar y penar como delito un hecho respecto del cual no se declaran probados los elementos esenciales que en su caso pudieran constituir tal delito (1).» (Sent. 29 Abril 1891.—*Gac.* 31 Agosto, pág. 126.)

20 Mayo 1891. *Responsabilidad del delito del artículo 407 del C. P. exigible al apoderado de un pueblo que cobró sumas pertenecientes al mismo y las dejó en poder del tesorero de la Administración económica que las distrajo y consumió.*

D. Enrique Pinto, apoderado en Huelva del Ayuntamiento de Calañas, cobró en la Administración económica de la provincia más de 59.000 pesetas pertenecientes al pueblo y las dejó en poder de don Aurelio Monis, tesorero de dicha Administración, el cual expidió á favor del mandatario un *quedan* ó resguardo para acreditar el hecho. Monis no entregó la cantidad ni á Pinto ni al Ayuntamiento de Calañas; á denuncia del cual se siguió causa en la que Pinto y Monis fueron condenados como autores del delito del art. 407, párrafo último del Código penal. Pinto interpuso recurso de casación alegando que no había cometido delito alguno; y aunque el fiscal sostuvo este mismo criterio, el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que al entregar D. Enrique Pinto Pérez, como apoderado del Ayuntamiento de Calañas, las 59.160 pesetas 58 céntimos procedentes de 11 facturas de cupones correspondientes á intereses devengados por una inscripción del 80 por 100 de Propios de dicho pueblo al tesorero de la Corporación municipal D. Aurelio Monis (1), recogiendo un *quedan* ó resguardo, y sabiendo, según se afirma en la sentencia recurrida, que éste las necesitaba para asuntos propios (2), el que dispuso de ella constándole su procedencia, sin que se haya verificado el reintegro ni sufrido el pueblo otros perjuicios que los inherentes al delito, hizo la aplicación indebida de fondos á que se refiere el expresado artículo 407 del Código penal, incurriendo en el expresado delito:

Considerando que las disposiciones de dichos artículos son extensivas, según el 410, á los que se hallasen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales:

Considerando que constituyendo delito los hechos declarados probados y los consignados en los considerandos de la sentencia recurrida, fundándose el presente recurso en que no le constituyen, no procede su casación.» (Sent. 20 Mayo 1891.—*Gac.* 4 Septiembre, p. 147.)

22 Octubre 1891. *Exacción de cantidades por empleados de consumos, bajo pretexto de que responden al cobro de estos derechos, no constitutiva de malversación comprendida en el art. 405, sino de estafa castigada en el 548, núm. 1.° del Código penal. Error consistente en haber apreciado la* **circunstancia agravante de nocturnidad**, *cuando la noche no fué buscada de propósito por el culpable: Cuestión sobre si el reo que acompañó á otro á exigir y cobrar la cantidad defraudada y participó de ella es* autor ó encubridor.

Vicente García, fiel encargado por el Ayuntamiento de Piélagos del fielato titulado *La Pájara*, exigió y cobró una noche á Francisco Herrera, como derechos de consumo, 100 pesetas en ocasión que Herrera se dirigía á su casa con un carro conduciendo vino; é Ignacio Cabarga, vigilante de los consumos nombrado por el Ayuntamiento, acompañó á García á exigir y cobrar dicha cantidad, que uno y otro se repartieron y apropiaron. La Audiencia de Santander entendió que estos hechos constituyen estafa castigada en los arts. 547, núm. 1.°, y 548, número también 1.° del Código penal, y que en su comisión había concurrido la agravante 15 del artículo 10, y condenó como autores á dichos dos sujetos, imponiéndoles la pena de arresto. El fiscal impugnó la sentencia en casación alegando que el delito cometido era el de malversación, castigado en el art. 405, que se había infringido también el artículo 414 y que no era apreciable la circunstancia agravante. Los procesados se adhirieron al recurso, reproduciendo este último motivo y alegando además el Cabarga que no era autor sino encubridor del delito. El T. S. casa y anula el fallo solamente por la infracción de la circunstancia 15, artículo 10, y del 414 del Código penal:

«Considerando: que ni por razón de la hora, ni por razón del lugar en que tuvo efecto la entrega de la cantidad exigida por los procesados García y Cabarga á Francisco Herrera, ni por razón de las mismas funciones de aquéllos, de mera vigilancia, podían realizar tal exacción en los términos y condiciones en que lo han hecho; por lo cual es evidente que la cantidad exigida no tenía el carácter de fondos públicos, circunstancia indispensable para que pudiera cometerse el delito de malversación que entiende el Ministerio fiscal que se consumó por los referidos procesados:

Considerando que esto sentado, la sentencia reclamada no ha infringido el núm. 2.° del art. 405 del Código penal, que castiga al funcionario público que sustrajese ó consintiese que otro sustraiga los caudales ó efectos públicos que tuviese á su cargo por razón de sus funciones, cuyo precepto prevé además en caso distinto del que se declara probado en la sentencia, puesto que no consta que los procesados tuviesen á su cargo las cantidades procedentes de la recaudación de consumos, ni ellos los sustrajeron ni consintieron que otro los sustrajese, situa-

(1) *Es doctrina ya establecida por el T. S. en sentencia de 25 de Abril de 1890, inserta en el* Ap. *de 1891, página 604, y en el* Dicc., *tomo VII, pág. 910. Acaso los términos literales de los arts. 405 á 407 del Código penal no permitan castigar con arreglo á ellos hechos como el de autos; pero creemos que de todas suertes no deben quedar impunes y que caerán cuando menos bajo la sanción del art. 548, núm. 5.°, por aparecer indudable la distracción de efectos, valores ó dinero que el funcionario recibió en depósito ó comisión, con encargo de entregarlos al Estado. Si continúan las aplicaciones del criterio de la Sala segunda del T. S., podemos perder la esperanza de que se castigue ningún desfalco de fondos del Estado. Mientras tanto seguirá penándose como ladrón al mísero bracero que sustrae leñas en montes públicos de común aprovechamiento, aun cuando no exceda el valor de aquéllas del límite que marca el art. 617, porque están resueltas contra el reo las dudas que pudiera ofrecer la reforma hecha en el Código penal por la ley de 30 de Julio de 1876.* —V. Hurto de leñas, *en el* Diccionario *y en este* Apéndice.

(1) *En los resultandos de la sentencia recurrida que transcribe la del T. S., se dice repetidamente que D. Aurelio Monis era tesorero de la Administración económica de Huelva. Así debía ser; pues si hubiera desempeñado tal cargo en el Municipio de Calañas ninguna responsabilidad podría atribuirse á D. Enrique Pinto por haber dejado una cantidad propia del pueblo en poder de Monis.*

(2) *La sentencia recurrida hará esta afirmación en los considerandos ó en algún resultando no reproducido en la del T. S.*

ciones legales que presuponen la existencia de los fondos de indiscutible carácter público en poder de los encargados de su custodia, si los tuvieren los exigidos á Herrera, más bien pudiera considerarse comprendido el hecho en el art. 407, que pena el uso indebido de dichos fondos, con ó sin daño del ser vicio público:

Considerando que calificado por dicha sentencia, con acierto, de delito de estafa, y no castigado con la pena de inhabilitación, que como pena conjunta con la que señala el Código á las estafas y otros engaños establece por modo terminante el art. 414 del mismo, cuando, como en el caso de autos acontece, cometen los funcionarios públicos aquel delito abusando de su cargo, la infracción de dicho art. 414 resulta notoria y el recurso del Ministerio fiscal procedente en extremo:

Considerando que lo es también en el relativo á la circunstancia 15 del art. 10 del referido Código, que á su vez cita como infringido bajo el núm. 2.° de su recurso la representación de los procesados, porque dada la naturaleza del hecho punible y las condiciones en que se efectuó ninguna influencia ha ejercido en su consumación la circunstancia de ser de noche, ni de ella se han pravalido ni aprovechado los culpables, debiendo estimarse como puramente accidental en este caso, infringiendo por ello la Audiencia sentenciadera el citado núm. 15, al apreciar aquella circunstancia como agravante de la estafa:

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por adhesión por la defensa de los procesados, de uno de cuyos motivos se ocupa el considerando anterior, que la sentencia no infringe los arts. 13 y 16 del referido Código penal, al calificar y penar como autor del expresado delito á Ignacio Cabarga, pues declarado en el veredicto que éste es cupable de haber acompañado á su co reo á exigir y cobrar al Francisco Herrera la cantidad recibida, que ambos se repartieron, no se limitó aquél á ejecutar actos de aprovechamiento de los efectos del delito, posteriores á él, sino que intervino por modo directo en tales hechos acompañando al García á *exigir* y *cobrar* la suma indicada, tomando parte, por consiguiente, en su ejecución como autor responsable, según el núm. 1.° del expresado art. 13 que la sentencia aplica justamente.» (Sent. 23 Octubre 1891.—*Gac.* 27 Diciembre, p. 289.)

MANDAMIENTOS DE EMBARGO. V. en Hipotecas las siguientes resoluciones de la Dirección de los Registros:

20 Enero 1892. El juez al cual se han sometido las partes tiene competencia para ordenar la anotación de embargo solicitado en juicio ejecutivo por el acreedor en la finca del deudor, aunque ésta radique en distinto partido judicial.

31 Mayo 1892. Establece doctrina sobre la manera de proceder cuando un mandamiento de embargo no exprese el origen de la adquisición del inmueble objeto de la traba y sobre concepto de los honorarios devengados por los registradores en causa criminal en que las costas sean de oficio y el procesado no disfrute el beneficio de pobreza.

10 Junio 1892. Competencia para expedir mandamientos de embargo contra los deudores á los municipios.

MANDATO. (*Dicc.*, t. VII, p. 915.)

6 Octubre 1891. *Responsabilidad por la cesión ó sustitución de las facultades otorgadas al mandatario: Cuando éste traspasa en confianza la cosa y el encargo recibido del mandante, es bajo su responsabilidad exclusiva y no bajo la del principal.*

Otorgado en 1883 por la duquesa de Pomar un poder á favor de D. Enrique Heidegger, en la Habana, para vender acciones del ferrocarril de Cuba y cobrar sus dividendos, dando los necesarios resguardos, revocó en 1888 aquel poder la otorgante, y demandó en 1889 á Heidegger para que le devolviera los valores, abonara los dividendes percibidos, rindiera cuentas é indemnizara los daños y perjuicios sufridos por la retención de los primeros. El demandado contestó que como apoderado que era, al dejar la Habana, traspasó en confianza dichos valores á D. Enrique Cunill, sin que á su regreso á la ciudad éste se los hubiera devuelto, por lo que había entablado litigio contra él, para que se los entregara á la duquesa de Pomar con sus dividendos y la indemnización que correspondiera, por entender que esta responsabilidad procedía en contra de Cunill; é insistiendo la duquesa en que tal traspaso, que no conocía, no estaba dentro de los términos del mandato que le confirió y en que se extralimitó aquél en sus facultades, según las leyes 19, tít. V, Part. 3.ª; 7.ª, tít. XIV, y 20 y 21, tít. XII, Part. 5.ª, y varias sentencias del Supremo, duplicó el demandado; y seguido el pleito en todos sus trámites, se falló por sentencia de la Audiencia de la Habana, declarando haber lugar á la demanda. Contra esta sentencia interpuso Heidegger recurso de casación, citando como infringidos la ley del contrato, ó sea la escritura de poder; la regla de derecho de «quien quiere lo más quiere lo menos», y la ley 19, tít. V, Part. 3.ª, que faculta al mandatario para nombrar sustituto, por lo cual no hubo extralimitación al realizar el traspaso en confianza que hizo Cunill, así como también se infringieron en su concepto las leyes 20 y 21, tít. XII, Part. 5.ª, por indebida aplicación, pues se partió del error de haber faltado Heidegger á las obligaciones de la escritura de mandato, lo cual no sucedió. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la carta de mandato otorgada por la duquesa de Pomar no contiene la facultad de traspasar en confianza los valores de que encargó al recurrente; que esta especialidad, que sería la de sustituir el mandato, tampoco está comprendida como término menor dentro de las atribuciones de enajenar y demás referentes á la administración que dicha escritura concede, y por consiguiente, que la sentencia condena al recurrente con acertada aplicación de las leyes del tít. XII de la Part. 5.ª, á que satisfaga á la demandante las cosas de que por su culpa está privada, y los daños y perjuicios:

Considerando que si bien el mandatario común puede sustituir su poder cuando no lo ha prohibido el mandante, es bajo su propia responsabilidad á tenor de la misma ley 19, tít. V, Part. 3.ª, que se invoca como infringida.» (Sent. 6 Octubre 1891.—*Gac.* 26 Noviembre íd., p. 155.)

—Véanse además en Hipotecas las resoluciones de **15 de Diciembre de 1891** sobre límites de las facultades del mandatario y necesidad de atenerse á la intención del mandante cuando resulte contradictoria con los términos librados del mandato (arts. 1.281 y 1.714 del Código civil), y **15 de Junio de 1892** reconociendo la eficacia de una cancelación otorgada por el mandatario y ratificada por su mandante.

—En Estafa la sent. de 30 de Junio de 1891 resolviendo la cuestión de si es constitutiva de ella la revocación del poder conferido á un acreedor para percibir totalmente el haber del deudor hasta hacerse cobro del crédito, habiéndose comprometido el procesado á no retirar el mandato y á responder criminalmente, caso contrario.

—En Ayuntamientos la decisión de competencia de 17 de Enero de 1892 estableciendo la de la Administración para conocer de la reclamación intentada por un Ayuntamiento contra un apoderado para que rinda cuentas; y

—En Compañías mercantiles la sent. de 2 de Diciembre de 1891 sobre alcance de la responsabilidad ú obligaciones de un mandatario.

MAPA AGRONÓMICO DE ESPAÑA. Véanse los arts. 30 á 40 de las instrucciones adjuntas al R. D. de 29 de Julio, inserto en Ingenieros agrónomos.

MARCAS DE FÁBRICA. V. Propiedad industrial.

MARINA DE GUERRA: MINISTERIO DE MARINA. (*Diccionario*, tomo VIII, páginas 85 y siguientes.)

Dos Rs. Ds. 18 Mayo 1892.

Contrato Rivas-Palmers.

(MARINA.) *Extracto.*—Se declara rescindido el contrato celebrado entre la Administración de Marina y los Sres. D. José Martínez de las Rivas y sir Charles R. Palmers el 1.° de Junio de 1889 para la construcción, que éstos cedieron después á la Sociedad anónima Astilleros del Nervión, y que se proceda á la incautación de los dichos Astilleros hipotecados. (*Gaceta 14 Mayo.*)

—Por otro decreto de la misma fecha se dictan las bases para proceder á la formación de los inventarios de cuanto dentro y fuera de los Astilleros del Nervión pertenezca á la Sociedad anónima concesionaria de tres cruceros, y otros extremos. (*Gac. 14 Mayo.*)

Ley 15 Mayo 1892.

Modificando la de ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878.

(MARINA.) «LEY. Artículo único. La ley de ascensos de la Armada de 30 de Junio de 1878 se modificará con el siguiente

Artículo adicional. *Primero.* El tiempo de embarco necesario para el ascenso en la escala activa de los tenientes de navío de primera clase á capitanes de fragata será de dos años.

Segundo. El Ministro, de acuerdo con el parecer del Consejo superior de la Marina, podrá dispensar el tiempo de embarco exigido en la ley para el ascenso de los jefes y oficiales, abonando como tal la parte que sea necesaria del tiempo que hayan sido profesores de la escuela de ampliación ó alumnos de la misma, si resultan aprobados en los estudios de dicha ampliación, y por sus circunstancias fueren acreedores á aquella gracia. Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.» (*Gac. 17 Mayo.*)

R. O. 30 Junio 1892.

Reorganizando los servicios en los Departamentos y Arsenales: Dotaciones eventuales de depósitos flotantes: Artilleros de mar.

(MARINA.) «Impuesto el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de la necesidad de reorganizar los servicios que dependan de este Ministerio, efectuando las mayores economías posibles y armonizándolas de suerte que no sufran quebranto las múltiples atenciones que pesan sobre la Marina de guerra, S. M. se ha servido disponer que por lo que respecta al personal de marinería en sus diferentes clases, se observen las siguientes reglas:

1.ª Que todos los servicios de los Departamentos y Arsenales de la Península, sin excepción de ningún género, en que figuran marineros ordinarios de primera clase, sean desde luego sustituídos por marineros ordinarios de segunda, quedando los de primera, única y exclusivamente para el servicio de los buques, con lo cual, sin desorganizar ninguno de dichos servicios, se consigue una importante economía.

2.ª Que no se proponga modificación ni nuevo servicio que produzca directa ni indirectamente el menor aumento de gastos, toda vez que el presupuesto votado por las Cortes obliga á introducir mayores economías.

3.ª Las dotaciones eventuales de los depósitos flotantes, reducidas á 50 inscritos destinados á cubrir bajas del servicio y atenciones no especificadas con anterioridad, no deberá constar de mayor número, y los que figuren por otros conceptos ó vicisitudes por que pasa la marinería, habrán de ser en número que en ningún caso exceda de las bajas que existan en los demás servicios que afecten á cada Departamento y buques de su comprensión.

4.ª Los artilleros de mar figuran en todas las nuevas plantillas con el haber correspondiente de primera clase, á efecto de que, ocurridos sus ascensos reglamentarios, no falten créditos para el abono de sus sueldos, ni precise efectuar transbordos ó cambios de destinos, que siempre producen gastos y trastornan los servicios.

Y 5.ª Que se considere derogada toda disposición que no se encuentre dentro de la ley de presupuestos para el año económico de 1892-93.

En su virtud, y como primera consecuencia de lo que queda expuesto, es la voluntad de S. M. que se remitan á V. E. las plantillas económicas de que queda hecha mención, que empezarán á regir desde 1.° de Julio entrante para los buques, servicios del Arsenal y demás atenciones de ese Departamento (ó Escuadra) de su mando, esperando del reconocido celo demostrado por V. E. que secundará estos propósitos económicos, ciñéndose rigurosamente á las plantillas adjuntas y á las prevenciones que quedan consignadas.» (R. O. 30 Junio 1892.—*Gac.* 6 Julio.)

Ley 6 Julio 1892.

Fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1892-93.

(MARINA.) «Artículo 1.° Las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1892 á 1893, serán las siguientes:»

(A continuación se fijan las fuerzas para la Escuadra de instrucción, Buques para las Comisiones de la Península, Canarias y Río de Oro, para relevo de Fernando Poo, Comisión hidrográfica y Escuelas, Depósitos flotantes de marinería, Torpederos, Situaciones especiales, resguardo marítimo en los Departamentos, etcétera) *(Gac. 8 Julio.)*

R. D. 29 Diciembre 1892.

Disponiendo que reorganizados que sean los servicios de la Armada, se fijen las plantillas de los Cuerpos, y dictando reglas para amortizar las excedencias que resulten.

(MARINA.) «Artículo 1.° Reorganizados que sean todos los servicios de la Armada que lo requieran, se fijarán las plantillas de los Cuerpos, tomando como base la ley vigente de escuadra que se halla en vía de ejecución y la nueva organización de los servicios.

Art. 2.° El personal que resulte excedente, podrá optar por una de estas situaciones:

a) En disponibilidad en las capitales de los Departamentos con el sueldo entero de su clase.

b) Con residencia en el punto que elijan con medio sueldo, exceptuados de todo servicio y obligados á presentarse en el término de un mes en el puerto á que se le destine cuando no ha ya personal de su clase en disponibilidad.

c) Supernumerarios sin sueldo por un número de años que no exceda de tres consecutivos durante los cuales no podrán ser llamados al servicio sino en caso de guerra.

Art. 3.° El Gobierno facilitará, en cuanto sea posible, el pase á otras carreras del Estado á todo el personal de la Armada que lo solicite, siempre que haya excedente en su categoría ó en las inferiores y renuncien al reingreso en la marina.

Art. 4.° Aprobadas las nuevas plantillas, se procederá á la amortización del excedente, aplicando á ellas la totalidad de las bajas que se produzcan por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por pase forzoso á la situación de reserva de los oficiales generales y sus asimilados.

b) Por pase á la situación de supernumerario sin sueldo.

c) Por pase á desempeñar destinos retribuídos dependientes de otro Ministerio.

Art. 5.° Simultáneamente con esta amortización, se verificará otra gradual, empezando por las clases inferiores, bajo las siguientes bases:

a) El número de individuos de nuevo ingreso en cada Cuerpo y convocatoria, no podrá exceder de la mitad del de bajas ocurridas en ellas desde la anterior mientras haya excedentes en la última de las categorías respectivas.

b) Cuando se hallen normalizadas una ó más categorías correlativas, á partir de la última, se calculará el número de individuos de nuevo ingreso para las sucesivas convocatorias, sumando el de bajas ocurridas desde la anterior convocatoria en las categorías reguladas con la mitad de las ocurridas en las no reguladas.

c) Normalizada la última categoría, se aplicarán á la amortización de la penúltima la mitad de las vacantes que ocurran en las superiores á ellas.

d) Normalizada la penúltima, se aplicará la regla anterior á la antepenúltima y así sucesivamente hasta que estén todas.

Art. 6.° El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para la capitalización de los empleos, á fin de contribuir también por este medio á la reducción del personal.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Pascual Cervera.» *(Gac. 31 Diciembre.)*

R. D. 29 Diciembre 1892.

Reorganizando los servicios de la Administración central: Gobierno, mando y administración de los Cuerpos, buques y establecimientos: Dependencias del Ministerio: Subsecretaría: Direcciones: Intendencia: Asesoría: Sus respectivas funciones: Jurisdicción de Marina: Almirante: Junta de la Marina mercante, etc.

(MARINA.) «*Exposición.*—Señora: La imperiosa necesidad de atender con mayor eficacia al mantenimiento de la fuerza naval sin rebasar los créditos con que se halla dotado el presupuesto del ramo, reclama una detenida investigación acerca de los recursos que podrán obtenerse mediante la reorganización de aquellos servicios que puedan simplificarse sin daño de su marcha ordenada.

(Sigue el Sr. Ministro exponiendo que tiene en estudio diversas medidas, y que entre tanto se completan, ha creído deber empezar por la administración central, que, como punto de partida en el camino de las reformas y lazo de unión de todos los servicios de la Armada, ha de servir de pauta á que se ajusten las sucesivas innovaciones. Cree conveniente dejar más expedita la autoridad superior del almirante y la amortización del personal excedente.)

REAL DECRETO

«Artículo 1.° El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, buques, establecimientos y ramos de la Armada, corresponde al Ministro de Marina.

Para los servicios que tenga á bien encomendarles, tendrá á sus inmediatas órdenes los ayudantes y secretarios que juzgue conveniente, elegidos en el personal de los distintos Cuerpos y clases de la Armada.

Art. 2.° Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina, existirán las dependencias siguientes: Subsecretaría. Dirección del Material.—Dirección del personal. Intendencia general.—Asesoría y Centro consultivo.

Art. 3.° La Subsecretaría tendrá á su cargo la organización y movimiento de las fuerzas armadas; el servicio peculiar de los establecimientos y comisiones científicas no docentes; el de los puertos; los incidentes relacionados con la Marina mercante é industrias marítimas; la Legislación; la apertura, registro y cierre de la correspondencia y el gobierno interior del edificio y fuerzas que en él se alojan.

La Dirección del Material, todo lo concerniente al material flotante submarino, firme ó movible que dependa de la Armada y la Maestranza eventual de los Arsenales.

La Dirección del Personal, todas las incidencias del de todos los Cuerpos y clases de la Armada de carácter permanente ó eventual excepto los operarios de los Arsenales.

La Intendencia general, todo lo concerniente á la Ordenación de pagos, intervención y rendición de cuentas, haberes activos y pasivos y formulación de contratos.

La Asesoría, la evacuación de las consultas que el Ministro ó subsecretario le encomienden.

El Centro consultivo, la evacuación de las consultas ó confección de los proyectos que el Ministro ó subsecretario le encomienden y la clasificación del personal.

Art. 4.° La Subsecretaría y Direcciones serán desempeñadas por oficiales generales; la Intendencia general y Asesoría por asimilados á dicha clase en los Cuerpos auxiliares correspondientes.

El Centro consultivo estará constituído por un vicealmirante, presidente; dos oficiales generales de la escala activa del Cuerpo general, vocales de continua asistencia, y un capitán de navío, secretario, á los cuales se asociarán en concepto de vocales especiales con voz y voto, mediante citación del presidente, cada uno en los casos que á su juicio se requieran. El director del Material. El director del Personal. El intendente general. El asesor. Un oficial general de cada uno de los Cuerpos de ingenieros, artillería, infantería y sanidad de la Armada.

También podrán asistir á las sesiones, solicitándolo el presidente del Ministro de Marina, los ingenieros civiles navieros, naturalistas, jefes ú oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada en quienes se reconozca especial competencia en el asunto que haya de tratarse; pero sólo tendrán voto en las resoluciones cuando así se determine al convocarlos.

Art. 5.° La jurisdicción de Marina en la corte y su radio de 125 kilómetros será ejercida por el presidente del Centro consultivo, desempeñando las funciones de auditor el asesor del Ministerio; las de fiscal el funcionario del Cuerpo jurídico que le siga en categoría entre los que tuviese á sus órdenes y las de jefe de estado mayor el secretario del Centro.

Art. 6.° El almirante de la Armada podrá inspeccionar las escuadras, buques, Cuerpos, Arsenales y demás establecimientos y servicios de la Armada cuando lo tenga por conveniente, de acuerdo con el Ministro, y previo aviso á la autoridad superior de quien dependa el servicio. Podrá asimismo asistir á las sesiones del Centro consultivo siempre que lo tenga por conveniente, y en tal caso tendrá voz y voto, ocupará la presidencia y dirigirá las deliberaciones, si no asistiese á la vez el Ministro. Al efecto, el secretario del Centro le pasará diariamente una nota de los asuntos que hayan de tratarse en la sesión inmediata.

También podrá informarse por el subsecretario y directores del estado en que se halle cualquier expediente que no sea de índole reservada, y exponer al Ministro las observaciones que



tenga por conveniente de palabra ó por escrito.

Art. 7.° Para el servicio de los Negociados de la Subsecretaría, Direcciones, Intendencia general y Centro consultivo, habrá el número de oficiales primeros, segundos y auxiliares que determine el reglamento órganico.

Los oficiales primeros serán de las clases de capitán de navío ó fragata ó asimilados, los segundos de las de capitán de fragata ó tenientes de navío de primera clase ó asimilados, los auxiliares de las de tenientes de navío de primera ó tenientes de navío y asimilados.

Art. 8.° Los servicios de Archivo y Biblioteca estarán á cargo del Cuerpo de archiveros del Ministerio, en el número y clase que determine el reglamento orgánico.

El de delineadores, escribientes, porteros y mozos será desempeñado por el personal de estas clases que hoy existe, en el número que determine el reglamento orgánico ó fije el presupuesto de cada año.

Art. 9.° El subsecretario y directores disfrutarán el mismo sueldo que los funcionarios de análoga categoría en los demás Ministerios, si no les corresponde más por sus empleos militares.

Los demás oficiales generales y asimilados, el que le corresponda por sus empleos.

Los oficiales primeros, 8.000 pesetas anuales; los segundos, 6.500 pesetas; los auxiliares y archiveros, el de sus empleos; los delineadores, escribientes, porteros y mozos, el que se consigne en presupuesto.

Art. 10. El personal que resulte excedente en la Administración central cesará desde luego en sus cargos y será utilizado en los demás servicios de la Armada.

Las bajas que ocurran después de reducido el número al que determine el reglamento orgánico de cada clase, se proveerán:

Las de oficiales generales ó asimilados, oficiales y auxiliares, en personal de las clases correspondientes.

Las de archiveros, en personal del Cuerpo de Secciones de Archivo.

Las de delineadores, en personal subalterno de la Armada que tenga las aptitudes necesarias.

Las de escribientes, en escribientes de la Armada.

Las de porteros y mozos, en personal subalterno de la Armada ó clases de marinería ó tropa que por su edad ó achaques no tengan aptitud para el servicio activo, pero sí para el sedentario del establecimiento.

Art. 11. Subsistirá la Junta de la Marina mercante, constituída por tres navieros, libremente elegidos por los Centros más importantes de la Península y Ultramar, y dos capitanes, igualmente elegidos por los capitanes y pilotos.

Cuando se reuna esta Junta, será presidida por el presidente del Centro consultivo, y actuará como secretario el del mismo Centro.

Art. 12. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar un reglamento orgánico para el régimen interior del Ministerio y resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución del presente decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto y suprimidas todas las dependencias, cargos ó funciones no mencionadas en el mismo.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Pascual Cervera.» *(Gac. 31 Diciembre.)*

R. D. 29 Diciembre 1892.

Reformando la denominación de la Dirección de Hidrografía.

(Marina.) «Artículo único. La Dirección de Hidrografía se denominará en lo sucesivo *Depósito Hidrográfico*, siendo desempeñado el cargo de jefe del mismo por capitán de navío de la escala activa del Cuerpo general de la Armada que haya cursado estudios de ampliación (1).» (R. D. 29 Diciembre 1892.—*Gac.* 31 íd.)

R. D. 29 Diciembre 1892.

***Refundición en una dependencia, que se denominará de Estado Mayor, de todos los servicios que hasta ahora han estado á cargo de las Mayorías generales y Secretarías de los capitanes y comandantes, Archivos, etc.* (2).**

(Marina.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los servicios que hasta ahora han estado á cargo de las Mayorías generales, Secretarías de los capitanes y comandantes generales y sus correspondientes Archivos, se refundirán dentro de cada Departamento, Apostadero ó Escuadra, en una sola dependencia, que se denominará Estado Mayor.

Art. 2.° El Estado Mayor de cada Departamento constará de un capitán de navío de primera clase ó capitán de navío, jefe; un capitán de fragata, segundo jefe; tres tenientes de navío de primera clase, tres tenientes de navío y el personal de clases subalternas que se considere indispensable para el desempeño del servicio.

El Estado Mayor de cada Apostadero constará de un capitán de navío, jefe; un capitán de fragata, segundo jefe; un teniente de navío de primera clase; dos tenientes de navío y el personal de clases subalternas que se considere indispensable para el desempeño del servicio.

El Estado Mayor de cada Escuadra constará de un capitán de navío, jefe; un teniente de navío de primera clase, y dos tenientes de navío y el personal de clases subalternas que se consideren indispensables para el desempeño del servicio.

Art. 3.° El jefe de Estado Mayor y el segundo jefe serán nombrados por S. M., á propuesta, el primero, del capitán ó comandante general, y el segundo á la del jefe de Estado Mayor entre el personal de la clase correspondiente que se halle sin destino.

Los demás jefes y oficiales serán nombrados por el capitán ó comandante general, entre los que se hallen sin destino en el Departamento, Apostadero ó Escuadra respectiva.

Art. 4.° Los capitanes y comandantes generales, conservando en toda su plenitud la auto-

---

(1) *Sobre dotación del jefe de esta dependencia, véase la Sent. de 12 de Abril de 1894.* (Ap. *id., p. 864.*)

(2) *En la Exposición dice el Sr. Ministro que* «las Mayorías generales de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras, cuyas atribuciones y deberes detallan las Ordenanzas de la Armada de 1793, llenaban por completo la misión de transmitir, vigilar y asegurar el cumplimiento de las providencias dictadas por los capitanes y comandantes generales y atender á las vastísimas funciones que les estaban encomendadas en una época en que nuestras escuadras eran bastante numerosas para surcar todos los mares y custodiar todos los extensos y remotos dominios de la Monarquía española, y que, por un contraste singular, á medida que ha ido disminuyendo nuestro poder naval ha crecido la multiplicidad de los servicios burocráticos, haciendo necesario un aumento de personal». *Y para poner remedio á esto se dicta este decreto.*

ridad y responsabilidad que les corresponde, con arreglo al tratado 2.°, tít. 3.° de las Ordenanzas de 1793, podrán delegar en su jefe de Estado Mayor, mediante instrucciones generales ó particulares para cada caso, el despacho y la firma de todas las resoluciones que no causen estado.

Las órdenes escritas ó verbales del jefe de Estado Mayor, serán acatadas y cumplidas por todo el personal del Departamento, Apostadero ó Escuadra respectiva, sin distinción de jerarquías, como emanadas de la autoridad superior correspondiente.

Art. 5.° El segundo jefe del Estado Mayor será el encargado de la distribución del trabajo de oficina entre el personal patentado y subalterno de su dependencia, conforme á las instrucciones generales ó particulares que recibiese del jefe.

Art. 6.° Los capitanes generales de Departamento podrán tener hasta tres ayudantes personales, y hasta dos los de Apostadero ó Escuadra, y de ellos uno de la clase de tenientes de navío de primera clase ó asimilado de otros Cuerpos militares para utilizarlo como secretario en los asuntos particulares ó ajenos á las funciones del Estado Mayor.

Art. 7.° Se procurará simplificar cuanto sea posible la tramitación de todos los asuntos, excusando consultas cuando baste la propia autoridad, y sustituyendo con órdenes verbales, volantes sellados ó simples avisos, todo trámite cuya constancia no sea de utilidad en el porvenir.

Art. 8.° Los capitanes y comandantes generales señalarán en sus Departamentos, Apostaderos y Escuadras respectivas la fecha, no posterior al 1.° de Marzo próximo en la Península, 1.° de Abril en la Habana y 1.° de Mayo en Filipinas, en que haya de empezar á regir el nuevo sistema, resolverán por sí todos los incidentes que puedan surgir respecto á designación de local, material de oficinas y otros de cualquier naturaleza, sin necesidad de previa consulta, salvo el caso de gastos á que no alcancen sus facultades, y darán cuenta á este Ministerio de quedar planteado este servicio, del personal que le hayan asignado y del que resulte excedente.

Art. 9.° Transcurridos seis meses de práctica, los capitanes y comandantes generales, oyendo á sus respectivos jefes de Estado Mayor, harán las observaciones que estimen convenientes sobre la continuación del sistema bajo estas bases ó modificaciones que á su juicio deban introducirse en ellas.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Pascual Cervera.» (*Gac. 31 Diciembre.*)

Jurisprudencia.

Sent. 29 Marzo 1892. *Los beneficios de la ley de 9 de Enero de 1887, no son aplicables á los jefes y oficiales de la Armada que sirven en la escala de reserva.*

Un teniente de navío y dos capitanes de fragata (comandante y coroneles de ejército respectivamente), pertenecientes á la escala de reserva, solicitaron el retiro, con las ventajas de la ley de 9 de Enero de 1887, y denegada que les fué su solicitud en vía gubernativa, la reprodujeron en la contenciosa, donde se absuelve á la Administración de la demanda:

«Considerando: que... las ventajas ó beneficios en el retiro establecidos por la ley transitoria de 9 de Enero de 1887, y negados á los demandantes en las Reales órdenes que reclaman, están concedidos en aquella ley por regla general á las clases activas del ejército, sin más excepción que la que expresa su artículo adicional, en cuyo texto no figuran ni expresa ni implícitamente las clases de la Armada, y con independencia de que el espíritu de aquella disposición, favorable al propósito de descargar la escala activa del ejército, tenga ó no aplicación en la Marina, es lo cierto que el contenido literal y sustancial del art. 5.° no permite dudar que los expresados beneficios son extensivos á los jefes y oficiales y asimilados de las clases de la Armada análogas á las activas del ejército, analogía que sólo existe con las clases activas de aquélla, pero no con la escala de reserva, á la cual pertenecen los interesados, porque además de la correspondencia de denominación que se refiere al concepto común del activo servicio en la mencionada escala de reserva de la Armada, se prestan servicios que no tienen el caracter peculiar del servicio activo propio de la Marina.» (Sent. 29 Marzo 1892.—*Gacs.* 23 y 30 Octubre, página 158.)

MARINA MERCANTE. (*Diccionario*, t. VII, págs. 934 y siguientes.)

R. O. 16 Marzo 1892.

Material de respeto que deben llevar sus buques de vapor.

(MARINA.) «La Junta de Marina mercante en las sesiones que tuvo en el pasado año propuso la formación de un proyecto de reglamento del material de respeto que deben llevar los buques de vapor de la marina mercante; para formarlo se nombró una Junta que presidió el comandante de Marina de Cádiz. Examinado el proyecto en las sesiones que acaba de verificar la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por aquélla, se ha servido disponer hacer reglamentario el referido proyecto y disponer empiece á regir á los seis meses de la fecha de esta su soberana resolución.

Y con inclusión del reglamento, de Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.» (*Gac. 19 íd.*)

(A continuación publica la *Gaceta* el reglamento aprobado por Real orden.)

MATRIMONIO CANÓNICO. (*Diccionario*, tomo VII, págs. 956 á 974.)

Jurisprudencia.

Resol. 23 Marzo 1892. *Efectos civiles del matrimomonio celebrado con posterioridad al decreto de 1875, y no inscrito en el Registro civil.*

Véase esta resolución en HIPOTECAS.

Dec. de comp. de 23 Marzo 1892. *No debe suscitarse competencia en el juicio de faltas por la no asistencia al matrimonio del funcionario del Estado, pues ni el hecho está reservado á la Administracion, ni existe cuestión previa.*

Celebrado un juicio de faltas contra el alcalde de barrio de Pueblo Nuevo, delegado para asistir á la celebración de un matrimonio canónico; cuando conocía de él en apelación el juez de instrucción de Fuente Ovejuna, el gobernador de Córdoba le requirió de inhibición alegando que en la delegación no se había observado el orden que fija el art. 7.° de la instrucción de 1.° de Abril de 1889, y que era legitimamente excusable la no asistencia de dicho alcalde de barrio, puesto que obró en virtud de órdenes del alcalde de Bélmez. Defendida su jurisdicción por el juez, y remitidos los autos al Gobierno, se declara *que no ha debido suscitarse esta competencia*, vistos los arts. 3.° del R. D. de 8 Septiembre de 1887, 77 del Código civil, 7.° de la instrucción de 26 de Abril de 1889, y 8.° del C. P.:

«Considerando: 1.° Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.° Que en el desempeño de las funciones á que se refiere el art. 7.° de la instrucción citada, con referencia al art. 77 del Código civil, el alcalde de barrio no obró como autoridad administrativa, sino como una de las personas en quienes puede delegar sus funciones el juez municipal, y, por tanto, á éste corresponde apreciar la conducta de sus delegados, no incumbiendo á la Administración determinar si se ha seguido ó no, y en virtud de qué motivos, el or-

den determinado en el Código civil para hacer las delegaciones de que se trata:

3.° Que no existe tampoco cuestión alguna previa administrativa, porque la que se indica por el gobernador constituiría, en todo caso, una circunstancia eximente con arreglo al Código penal, apreciable únicamente por el Tribunal que conociera del asunto, ante el cual puede D. Rafael Aranda demostrar su exención de responsabilidad por haber obrado en virtud de obediencia debida:

Y 4.° Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 23 Marzo 1892.—*Gac.* 30 íd.)

—V. Bienes de la sociedad conyugal: Patria potestad: Registro civil.

MATRONAS Ó PARTERAS. V. Intrusos en las profesiones...

MAYORAZGOS. (*Diccionario*, t. VII, página 1000.)

Jurisprudencia.

Sent. 14 Julio 1891. *Enajenada cierta lámina de la Deuda por una Junta de Beneficencia y pedido el abono de la misma por haberse declarado la fundación patronato familiar sujeto á las leyes desvinculadoras, la cuestión de pago opuesta por la representación de la Junta y otras cuestiones que de la anterior dependen ó con ella se relacionan, son de Derecho civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios.*

En 1852 parece que la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla vendió una lámina emitida á favor del patronato familiar fundado en la villa de Utrera por D. Juan Bautista de la Barrera... Adjudicados los bienes del vínculo por sentencias de los Tribunales á doña Manuela Castaño, doña Rosario Valcárcel, en el concepto de causahabiente de don Juan Adolfo, del mismo apellido, cesionario de la doña Manuela según escritura de 30 de Septiembre de 1872, solicitó en 1887 que se la pusiera en posesión del valor de la lámina por la Junta de Beneficencia ó por la Diputación provincial, como sustituída en los derechos de aquélla. La Diputación alegó que en equivalencia de la lámina enajenada se habían expedido otras dos á favor del patronato; que á doña Manuela sólo fué adjudicada la sexta parte de los bienes del mismo, y que D. Juan Adolfo tenía el carácter de mero apoderado de la adjudicataria y no había podido transmitir derecho alguno á la reclamante. En definitiva recayeron dos Reales órdenes: una de 31 de Marzo de 1888 declarando: 1.°, que la lámina estuvo mal enajenada, que la Junta se hallaba en la obligación de reintegrar su importe á doña Manuela Castaño, respetando los derechos de doña Rosario Valcárcel; y 2.°, que se instruya expediente para depurar el proceder de las Juntas y Administraciones de Beneficencia de Sevilla; y otra de 12 de Febrero de 1889, resolviendo: 1.°, que no había lugar á suspender el cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo anterior, y que debía así prevenirse á la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla; 2.°, que por tanto se estaba en la obligación de reintegrar el importe de la lámina mal enajenada á doña Manuela Castaño, declarada por los Tribunales propietaria de los bienes que constituían el patronato á que dicha lámina pertenecía, respetando los derechos que puedan nacer á favor de doña María del Rosario Valcárcel, por virtud de la escritura de 30 de Septiembre de 1872 y como heredera de su padre, D. Juan Adolfo; y que dicho reintegro deberá hacerse por la Diputación provincial de las sumas que la Junta de Beneficencia debe entregarle por cuenta de las que abona mensualmente; 3.°, que se remita á la Diputación copia de la liquidación que acompañó á su primera instancia Sánchez Plazuelos; y 4.°, que se remitiera asimismo al gobernador el escrito deducido para que surtiera sus efectos en el expediente que la misma Real orden mandó instruir.

Contra la anterior Real orden, la Diputación provincial dedujo en tiempo recurso contencioso administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que fuera revocada en todos sus extremos la citada resolución y la de 31 de Marzo del año anterior confirmada por aquélla, así como el expediente gubernativo que la motivó, declarando que el asunto objeto del litigio es de la competencia de los Tribunales de justicia, adonde deben acudir los interesados si quieren hacer valer sus derechos, y acompañando á su escrito los documentos que estimó necesarios para justificar los hechos alegados.

El Tribunal resuelve así:

«Considerando: que así la Real orden de 31 Marzo de 1888 como la de 12 de Febrero de 1889, al declarar respectivamente la responsabilidad de la Junta provincial de Beneficencia y de la Diputación provincial de Sevilla, parten única y exclusivamente del hecho de que la lámina número 21.746 de 523.660 reales y 20 céntimos de capital, fué indebidamente enajenada, por cuanto perteneciendo á un patronato familiar, que después se declaró desvinculado, no estaba comprendida en la autorización concedida por la R. O. de 22 de Junio de 1852 respecto de créditos pertenecientes á patronatos agregados al Real Hospicio de Sevilla por la Real cédula de 3 de Septiembre de 1830:

Considerando: que aun aceptado tal supuesto, es lo cierto que habiéndose alegado, tanto por la Junta provincial de Beneficencia en la vía gubernativa como por la Diputación en la contenciosa, la excepción de pago, ya por suponer que las láminas números 5.420 y 5.421, de 10.100 rs y de 94.150 respectivamente, fueron entregadas y aceptadas en equivalencia de la enajenada, ya por estimar que las cuentas rendidas por la Administración de patronatos de Sevilla al representante de la fundación fueron aprobadas por éste, el examen y decisión de tales cuestiones, así como el derecho de doña Manuela Castaño, á quien no consta que se adjudicara la lámina en cuestión, sino simplemente una sexta parte de los bienes desvinculados, el determinar si en todo caso la responsabilidad es de la Junta de Patronatos de Sevilla, como Corporación, ó personal de los individuos que la componían, si el crédito de que se trata ha prescrito ó no, porque tratándose de una lámina enajenada en 1852 no se ha hecho reclamación alguna hasta 1887; y por último, la eficacia y alcance de la escritura otorgada en 30 de Septiembre de 1872 entre doña Manuela Castaño y D. Juan Adolfo Valcárcel, ó sea la decisión de si se trata de un simple apoderamiento que terminó por la muerte del apoderado, ó de una verdadera cesión de acciones, son cuestiones de un orden puramente civil y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

Considerando: que sin la resolución previa de todas estas cuestiones y de otras de naturaleza análoga promovidas por la parte demandante, no ha podido llegarse á la conclusión de que la Junta de Beneficencia ó la Diputación de Sevilla estén obligadas al reintegro de la lámina que se supone mal vendida, y por consiguiente, la Administración activa no ha debido dictar resolución respecto del fondo del asunto, y mucho menos la de obligar al pago á alguna de las Corporaciones indicadas, como no fuera en ejecución de sentencia dictada por los Tribunales de Justicia:

Considerando que al no haberlo hecho así las Reales órdenes impugnadas de 31 de Marzo de 1888 y 12 de Febrero de 1889, adolecen, como dictadas con incompetencia, de un vicio originario de nulidad que las invalida, y deben quedar sin efecto, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer su derecho donde y como corresponda:

Considerando: que las anteriores declaraciones no pueden alcanzar á los extremos 2.° de la R. O. de 31 de Marzo de 1888 y 4.° de la de 12 de Febrero 1889, pues cualquiera que fuera la resolución en definitiva dictada, el Ministerio de la Gobernación obraría dentro del círculo de sus atribuciones al disponer la instrucción de un expediente para la averiguación y esclarecimiento de hechos ante él mismo denunciados:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos nulas, como dictadas con incompetencia, las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 12 de Febrero de 1889, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer los derechos de que se crean asistidos ante los Tribunales ordinarios, y de que se instruya y tramite el expediente á que dichas resoluciones se refieren.» (Sent. **del T. de lo C. A.** de 14 de Julio 1891.—*Gac.* 20 Noviembre, p. 284.)

Sent. 9 Noviembre 1891. ***Cuestión sobre pertenencia y distribución de los bienes amayorazgados, cuando consistiendo éstos en acciones del suprimido Banco de San Carlos, fueron sustituídas por otras del de San Fernando y luego por acciones del Banco de España, que han obtenido mayor precio en el mercado. La*** **prescripción** ***de la acción para reclamarlas no empieza á correr hasta la división de los bienes entre el poseedor actual y el sucesor inmediato.***

A últimos del siglo pasado se fundó un vínculo regular asignándosele como capital 1.274 acciones del Banco Nacional de San Carlos, al precio de 2.000 reales cada una. Fué poseedora del mayorazgo doña María Amalia Acosta, marquesa de Salas, hasta 30 de Diciembre de 1868, en que murió; siendo de advertir que, por consecuencia de la supresión de dicho Banco y su sustitución por el de San Fernando, se asignaron á la dotación del vínculo en 1830, 254 acciones de este último, ó sea la quinta parte de las primitivas 1.274; que luego y á causa de la creación del Banco de Isabel II y después del de España, se aumentó el capital social y se distribuyeron nuevas acciones entre los antiguos partícipes, obteniendo la Marquesa las que por tales motivos le correspondieron; que dicha señora falleció sin hijos y bajo testamento, en el que nombró heredero á su marido, D. Luis Gonzáles Sierra; que el sucesor inmediato de la mitad reservable del vínculo era D. Salvador Tavira, sobrino de la poseedora y marqués de dicho título; y que el Marqués y Sierra otorgaron en 29 de Agosto de 1881 escritura haciendo la distribución por mitad de 255 acciones del Banco de España á que habían quedado reducidas, por los sucesos del tiempo, las 1.274 del Banco de San Carlos.

Muerto también D. Luis González Sierra y declarados herederos del mismo sus parientes más inmediatos, propuso demanda contra ellos el Marqués en súplica de que se declarase que, además de las acciones objeto de la división de 1881, correspondían al vínculo las entregadas á doña María Amalia en 1845 y 1847 sin desembolso alguno y por consecuencia de los acuerdos adoptados por la Junta directiva del Banco de San Fernando respecto de los accionistas antiguos; y que también pertenecía al mayorazgo el sobreprecio prima ó aumento de valor alcanzado por las nuevas respecto de las antiguas acciones y retenido exclusivamente por aquella poseedora; y pidió que se le reconociese su derecho á la mitad de las acciones obtenidas por la finada en 1845 y 1847, y á la mitad del sobreprecio ó aumento de valor de todas las del mayorazgo. Opusiéronse los demandados, continuó la sustanciación del pleito y en definitiva recayó sentencia, que dictó la Audiencia de Madrid, declarando que al demandante «pertenecen como inmediato sucesor del vínculo de Acosta, además de la mitad de las acciones que fueron objeto de la escritura de división de 29 de Agosto de 1881, la mitad también de la parte alícuota que le correspondería de 12 970 939 rs. y de la estimación que tenía en 1846 la casa propia del Banco, si se hubiese repartido como capital del de San Carlos entre sus antiguos accionistas, cuya mitad estaría representada por acciones de las emitidas en dicho año, debiéndose hacer la liquidación correspondiente en ejecución de aquella sentencia, sirviendo para ella de base aquel pronunciamiento; absolviendo á los demandados de los demás extremos de la demanda.

El marqués de Salas ha interpuesto recurso de casación, fundado en tres conceptos ó motivos, siendo el primero el de que no siendo los actuales poseedores de bienes amayorazgados respecto de la mitad reservable más que usufructuarios, les incumben análogas obligaciones que á éstos; y por tanto, la marquesa de Salas, si bien hizo suyos los dividendos de las acciones de 1830, 1846 y 1847, debió, con las recibidas gratis en estos dos últimos años, reconstituir hasta donde fuese posible la integridad de la cosa vinculada, ó sea el capital representado por las 1.274 acciones del Banco de San Carlos, y que por tanto, al absolver la sentencia á los demandados librándoles de la obligación en que se hallaban de dividir por mitad con el actor las acciones entregadas en 1846 y 1847 á la marquesa de Salas sin desembolso alguno por su parte y en consideración á ser tenedora desde 1830, infringe: **1.°** La doctrina, con arreglo á la cual, los poseedores de vínculos no han tenido ni tienen sobre los bienes que deben pasar al inmediato sucesor, otro derecho que el de usufructo. **2.°** Las leyes 20 y 22, tít. XXI de la Part. 3.ª, y 21, tít. XI, Part. 4.ª, **3.°** Las leyes 45 y 46 de Toro. Y **4.°** El art. 2.° de la ley de 11 de Octubre de 1820.

El segundo concepto ó motivo del recurso era el de que no tenían la consideración legal de frutos los sobreprecios ó primas de las acciones emitidas en 1864, pues eran un incremento ó un accesorio de la cosa principal; es decir, de las acciones preexistentes en cuya virtud se adquiría el derecho á las primas, y que por ello, al absolver la sentencia á los demandados de la reclamación referente al particular, infringe: **1.°** Las leyes y doctrinas citadas en el motivo anterior. **2.°** La doctrina legal contenida en las 26 y 31, tít. XXVIII de la Part. 3.ª, y 27, título XI, Part. 4.ª Y **3.°** El axioma jurídico de que lo accesorio sigue á lo principal.

Y que el asunto del tercero y último motivo era el relativo á los dividendos de las acciones pertenecientes á la mitad reservable del vínculo, cobrados después de la interposición de la demanda, lo mismo que el interés legal de la mitad del importe de las primas, y en todo caso los dividendos percibidos desde la fecha expresada en razón de las acciones que la sentencia declaraba pertenecer al Conde correspondían al mismo; y que al absolver la sentencia de esta reclamación formulada por el demandante, infringe:

1.° Las leyes 39, tít. XXVIII de la Part. 3.ª. Y **2.°** La doctrina legal autorizada por las decisiones de 5 de Marzo de 1870, 18 de Diciembre de 1877, 6 de Abril y 28 de Mayo de 1881, con arreglo á la que no pagando el deudor al primer requerimiento judicial lo que justamente se le pedía, se constituiría en mora, y debía desde entonces abonar el interés legal.

Los herederos de D. Luis Gonzáles Sierra, han interpuesto también recurso de casación, alegando... **5.°** Que la sentencia incurre en otra infracción notoria al desconocer que los bienes reclamados habían sido evidentemente prescritos por D. Luis González Sierra, puesto que restituídos á la condición de absolutamente libres los que constituían la dotación de los mayorazgos por el R. D. de 30 de Agosto de 1836, aunque con la obligación en el poseedor de reservar para el sucesor la mitad de los que en aquella fecha existían, el cual pudo solicitar desde luego la división para fijar la cuantía, entidad y clases de bienes reservables, era notorio que desde aquel momento desaparecieron las acciones vinculares, y sólo podían ejercitarse las que las habían sustituído con arreglo á los principios del derecho común, lo cual era tanto más natural, como que de no ser así habría que considerar subsistentes los mayorazgos, no obstante haberse suprimido... He aquí el fallo del T. S.:

«Considerando, respecto del recurso interpuesto por el marqués de Salas, que no son de estimar los cuatro motivos del primer grupo porque la sentencia recurrida, sin desconocer las obligaciones de todo usufructuario ni las especiales que pesaban sobre los poseedores de mayorazgos, ni el carácter que los mismos tenían, ni el deber que les impone la ley de 11 de Octubre de 1820 de entregar al inmediato sucesor la mitad íntegra de los bienes vinculados, declara que las nuevas acciones y los beneficios obtenidos, de cualquiera clase que fuesen, son frutos, utilidades ó rentas que hizo suyos la última poseedora del vínculo de Acosta, y establece, de acuerdo en este punto con lo sostenido por el marqués de Salas, que además de los 40 millones de reales que fueron objeto de transacción con el Gobierno, ingresaron en el Banco de San Fernando diversos valores procedentes de la liquidación del extinguido de San Carlos, en concepto de capital de éste, y con los cuales, así como con porción de las utilidades, se realizaron el aumento de capital y emisión gratuita de acciones en 1846; resolviendo en su virtud, que sin contar las acciones distribuídas en la escritura de 29 de Agosto de 1881, pertenece á dicho Marqués como accionista del Banco de San Carlos la mitad de la parte alícuota de aquellos valores, cuya mitad estará representada por acciones de las emitidas en el expresado año.

Considerando que la sentencia, al desestimar la reclamación relativa á los sobreprecios ó primas de las nuevas acciones emitidas, no infringe las leyes y doctrinas citadas en los tres motivos del segundo grupo, porque tales primas son productos ó beneficios correspondientes al poseedor del vínculo, en atención á que no pueden considerarse como verdadero incremento ó accesión el aumento ó disminución del precio, que es puramente eventual y depende de las oscilaciones del mercado, en las cuales

influyen la mayor ó menor demanda de los valores, el crédito del establecimiento de que proceden, la cuantía de los dividendos repartidos y otras circunstancias accidentales y hasta fortuitas:

Considerando que declarado por la sentencia que al marqués de Salas pertenece la mitad representada por acciones de las emitidas en 1846, de la parte alícuota de lo que como capital del Banco de San Carlos se reconoce que ingresó en el de San Fernando, previa la correspondiente liquidación, es indudable que dicho marqués tiene derecho á los dividendos que desde la contestación á la demanda se hayan percibido por razón de las acciones que por la liquidación se le adjudiquen, aunque los demandados y su causante sean poseedores de buena fe, y en tal concepto el fallo recurrido, al dejar de condenarles al abono de aquellos dividendos, infringe la ley y doctrina que se invocan en el motivo 1.º del grupo tercero:

Considerando que á la prescripción alegada se opone, tanto el hecho de que desde el día en que nació el derecho del sucesor inmediato para reclamar la mitad reservada hasta aquél en que presentó la demanda, no transcurrieron los treinta años que se requieren para la estimación de la acción real y ejercitada, como la circunstancia de que por estar indivisos los bienes eran condueños de los mismos el indicado sucesor y el último poseedor ó su heredero, por lo cual ni éste ni sus causahabientes los demandados han podido hacerlos suyos en virtud de la prescripción:

Considerando que no existe error de hecho... pues las palabras de la escritura de 29 de Agosto de 1881 demuestran claramente que de la división en ella realizada sólo fueron objeto 255 acciones del Banco de España; que á la repartición de estas acciones se refiere exclusivamente la renuncia de toda ulterior reclamación, y que se deja á salvo el derecho de los interesados para dividir y adjudicar los demás bienes del vínculo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los herederos de D. Luis Gonzáles Sierra, á quienes condenamos en las costas ocasionadas con motivo del mismo; que ha lugar al interpuesto por D. Salvador Ricardo de Tavira y Acosta, marqués de Salas, en cuanto al motivo 1.º del grupo tercero, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Diciembre de 1890 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte, únicamente en cuanto absuelve á los demandados del extremo de la demanda relativa al abono de los dividendos percibidos con posterioridad á la misma de las acciones que se le adjudiquen en virtud de lo mandado; y que no ha lugar al expresado recurso en cuanto á los demás extremos y motivos que contiene.» (Sent. 9 Noviembre 1891.—*Gac.* 9 Diciembre, página 184.)

Sent. 25 Noviembre 1891. *Los bienes pertenecientes á vínculos son materia lícita de todo contrato después de la ley desvinculadora, pudiendo el poseedor actual y el inmediato sucesor, disponer libremente de aquéllos, sin más limitación que el derecho del segundo...*

Tal doctrina establece la sentencia de esta fecha, recaída en un pleito sobre entrega de la mitad reservable de un vínculo que demandó D. Adolfo Valcarce, de doña Regina Fernández.

He aquí los fundamentos del fallo que dictó el T. S., declarando no haber lugar al recurso:

«Considerando que en virtud de los arts. 1.º y 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, todos los bienes de las vinculaciones familiares quedaron absolutamente libres, pudiendo disponer desde aquel momento, como propios, los actuales poseedores de la mitad de los que las constituyeron, y los inmediatos sucesores cuando llegaron á serlo de la mitad restante, que dicha ley les reserva; y en su consecuencia, que tales bienes y derechos son materia lícita de toda clase de contratos, sin otra limitación que la del derecho del inmediato sucesor que no los hubiese autorizado:

Considerando que si bien la voluntad del fundador es la ley especial para determinar la sucesión en el mayorazgo, y por consiguiente en la de la mitad reservable, dicha voluntad en ningún caso puede impedir la libre disposición de sus respectivas mitades y del derecho á las mismas en el poseedor actual y en el inmediato, que lo sea efectivamente, porque esta libre disposición en uno y otro grado es la esencia de la soberana disposición desvinculadora:

Considerando, por lo tanto, que al absolver de la demanda, por estimar válido el convenio hecho por D. Ramón Valcarce y todos sus hijos, entre ellos D. Gerardo, padre del actor, y que éste carece de la acción que funda en no haber podido renunciar los hijos de D. Ramón en favor de la eficacia de dicho convenio sus derechos eventuales de sucesión inmediata, ó en haber pasado la inmediación á él por virtud de tal renuncia y de la prohibición contenida en la fundación, aplica la sentencia rectamente el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y la jurisprudencia de su tenor, invocados en los motivos 1.º y 2.º, y no infringe tampoco los principios en que se apoyan los 3.º y 4.º, de que nadie puede disponer de lo que no le pertenece, y de que para resolver las cuestiones de sucesión en un mayorazgo hay que atenerse á la voluntad del fundador.» (Sala 1.ª, sentencia 25 Noviembre 1891.—*Gac.* 19 y 28 Diciembre, p. 222.)

—V. Capellanías: Legados.

MÉDICOS. Sobre servicio de médicos militares y civiles á las fuerzas del ejército, retribuciones, etc., véase el art. 126 del reg. de 7 Diciembre de 1892, inserto en Revistas. Sobre médicos directores de baños, véase Baños. Sobre médicos titulares, véase Partidos médicos.

—Véase además Sanidad.

MINAS. (*Dicc.*, tomo VII, pág. 1059.)

Ley de presup. 30 Junio 1892.

Modificación del arrendamiento de la mina Arrayanes: Impuestos mineros.

Art. 22. Su número 8.º autorizó para «que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes, por sus rentas fijas y eventuales en los años 1890 y 1891, así como también lo presupuesto por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento á los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantir el cumplimiento del contrato.»

(Además dictó disposiciones recargando los impuestos mineros, el art. 7.º, que puede verse en Impuestos mineros.)

R. D. 3 Agosto 1892.

Aprueba el reglamento para la exacción de los *impuestos sobre la riqueza minera y canon de superficie*, y se inserta en Impuestos mineros.

R. D. 18 Noviembre 1892.

Escuelas de capataces en Linares.

(Fom.) «Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Linares una Escuela de capataces de minas.

Art. 2.º La mencionada Escuela, que dependerá de la especial de ingenieros de minas, será servida por dos profesores ingenieros del Cuerpo, los cuales no disfrutarán otra retribución que el sueldo correspondiente según la categoría de cada uno.

Art. 3.º Serán de cuenta del Ayuntamiento de Linares el local y menaje de la citada Escuela, así como el personal subalterno encargado de su custodia.

Art. 4.º La Escuela se regirá por el reglamento vigente para la que existe en la actualidad en la provincia de Almería, establecida en la ciudad de Vera por Real orden de 1.º de Enero de 1890, modificado tan sólo dicho reglamento en aquello que se opone al presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 19 Noviembre.*)

R. O. 27 Diciembre 1892.

Que en las concesiones mineras que otorguen los gobernadores se determinen las clases de minerales á que se refiere la solicitud del registro, para fijar el canon, y que se revisen las fijaciones de la cuantía del canon. Lo que corresponde á los gobernadores y á los funcionarios de Hacienda.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: La tributación de la riqueza minera en lo que se relaciona con el impuesto de «Canon por superficie» ha venido á desnaturalizarse, efecto de cierta confusión establecida en algunas disposiciones de las autoridades provinciales al tratar de ejercer las atribuciones que respectivamente creen corresponderles en la determinación de las reglas á que han de sujetarse las concesiones de aquella propiedad, siendo necesario deslindar de una manera clara los límites de las que les competen respectivamente, de modo que cada cual ejerza las que por la ley y la índole del servicio ó de la concesión les son propias. Es indudable que, con arreglo á las diversas leyes dictadas para el reconocimiento de la propiedad minera, la facultad de otorgar el derecho de concesión, determinando á la vez sus condiciones, es atribución de los gobernadores civiles de las provincias; pero de la misma manera, según las aludidas leyes, y en particular la de 25 de Julio de 1883, compete á los funcionarios de Hacienda cuanto atañe á los tributos que gravan aquélla bajo los nombres de «Canon de superficie» é «Impuesto sobre la producción». Y es tanto más de lamentar esta confusión, cuanto que viene produciendo perjuicios al Tesoro, que se agravarían más de no poner término al equivocado concepto que los produce, y que á la vez establece un criterio que lastima asimismo el interés de los registradores de pertenencias mineras.

Partiendo de esta confusión, háse declarado por R. O. de 18 de Abril de 1891, comunicada al gobernador de la provincia de Vizcaya por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, resolviendo una petición de D. Fidel Oleaga, que algunas pertenencias mineras de su propiedad, concedidas como productoras de minerales de hierro y otros metales, se entiendan limitadas á la sola explotación del hierro; y esto ha dado lugar á que el gobernador de la provincia expresada ordenase al administrador especial de Hacienda que sólo exigiese á dicho minero el canon de superficie que corresponda á las concesiones de mineral de hierro, haciendo variar la cuantía del canon á 4 pesetas por hectárea, en lugar de 10 pesetas que corresponde satisfacer por serlo de hierro y otros metales, disposición á que ha dado carácter general otra orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo 1891.

A partir de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, que hizo desaparecer la obligación del pueblo y constante laboreo, no es posible obligar al propietario de una pertenencia minera á que explote todos y cada uno de los minerales que puedan obtenerse de la mina que le ha sido concedida: la explotación, sujeta á otra clase de tributo por la misma ley de 25 de Julio de 1883, paga el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto, hoy el 2 por 100, según la ley de presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, sobre los productos de una ó de las diversas clases de minerales que pueda rendir la mina.

Mas el pago del canon por superficie no puede graduarse por la explotación que el minero tenga por conveniente hacer de la mina, sino por la clase de minerales que ésta sea susceptible de producir, pues de lo contrario no sólo se lesiona el interés del Estado, que otorga una propiedad capaz de producción más amplia que la que el adquirente le dé, sino que se perjudica asimismo el interés de los particulares que con igual derecho que aquél podrían querer poseer la propiedad ó explotar los demás elementos minerales de aquella mina.

El derecho á ésta, á cambio del cual se paga el canon de superficie, se obtiene en las condiciones que por las clases de sus minerales se otorga, pues de lo contrario habría que reconocer el de cualquier otro registrador para adquirir la propiedad de la riqueza mineral que el primero no estima, y esto implicaría una confusión de derechos que desaparece desde el momento en que, adquirida por los elementos de que es susceptible de producir, y pagando el canon por este total concepto se deja al minero la libertad de explotarla en todo ó en parte. Este criterio, que responde al sentido y letra de las leyes de minas, da como resultado que á los gobernadores civiles compete otorgar la concesión de las pertenencias mineras por la clase de minerales que éstas tengan y puedan producir y que á los delegados de Hacienda corresponde fijar, en su consecuencia, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1883, la cuantía del canon por superficie que deba satisfacer el propietario, bien explote todos los ramos de producción que contenga la mina, bien se limite por su conveniencia á uno de ellos.

Por tales consideraciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que en las concesiones mineras que se otorguen por los gobernadores civiles con arreglo á las leyes de minas vigentes, se determine claramente las clases de minerales á que se refiere la solicitud de registro sobre que recaiga la concesión.

Segundo. Que con vista de estas concesiones hechas en la forma expresada en la regla anterior, los delegados de Hacienda fijen, con arreglo al art. 1.° de la ley de 25 de Julio de 1883, el canon por superficie que deba satisfacerse, el cual no podrá alterarse mientras subsista la concesión.

Y tercero. Que por consecuencia de esto, se revisen las fijaciones de la cuantía del canon por superficie hechas á las pertenencias mineras y las rectificaciones que se produjesen por virtud de la R. O. de 18 de Abril de 1891, á que dió carácter de generalidad una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo siguiente, y que por tanto, á partir del trimestre próximo venidero continúen tributando á tenor de las primitivas concesiones y del criterio que informa la regla anterior.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 6 Enero 1893.)*

Jurisprudencia del T. C. A.

Sent. 13 Octubre 1891. ***Carece de competencia la jurisdicción contencioso administrativa para revisar la Real orden que fija la indemnización abonable por una empresa minera á otra, como consecuencia de la acumulación de aguas en terreno de ésta, etc.***

La declaración de incompetencia acordada por este fallo se funda: en «que la competencia de este Tribunal para entender en las demandas contra Reales órdenes dictadas en materia de minería, se halla taxativamente limitada por los artículos de la ley y reglamento que definen cuáles son reclamables en vía contenciosa, y entre ellas no se clasifica la que es objeto de este pleito... y en que dirigida la demanda á que se declare la nulidad de la Real orden impugnada en algunos de sus pronunciamientos, y careciendo este Tribunal de jurisdicción para entender en esas reclamaciones, á la ordinaria, si

ante ella se deducen, competerá en su día el apreciar el valor y eficacia de dichos pronunciamientos, así como su fuerza obligatoria para las partes.» (Sent. 13 de Octubre de 1891, dictada con vista del artículo 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, del 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y del 86 de su reglamento.—*Gac.* 19 Agosto, p. 320.)

Sent. 12 Noviembre 1891. *¿Pueden ser objeto de concesión los manantiales de agua salada?*

Véase esta sentencia, resolviendo negativamente la cuestión, en SALINAS.

Sent. 9 Abril 1892. *Resoluciones declarando fenecidos y sin curso legal expedientes mineros.*

Esta sentencia declarando que tales resoluciones no son susceptibles de cesión en vía contenciosa, véase en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Sent. 16 Mayo 1892. *Se establece en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del decreto bases de 29 Diciembre de 1868, que cuando existen en un terreno sustancias de la segunda y tercera sección, y sólo se explotan las de la segunda por no ser posible extraer ambas á la vez, necesita el interesado nueva concesión para poder explotar las de la tercera.*

En 2 de Julio de 1853 se expidió á la Sociedad minera *Doce Apóstoles* el título de concesión de un terreno de cuatro pertenencias en la provincia de Murcia, término municipal de la Unión... y en 18 de Febrero de 1878 se otorgaron á la concesión los beneficios del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868. En 16 de Abril de 1883, agotadas las sustancias de la segunda sección, la misma Sociedad solicitó la adquisición de cuatro pertenencias de mineral de hierro en el terreno indicado; y publicada esta petición previos los trámites oportunos, formuló oposición don Pablo Nogués en nombre de los dueños de las minas *Quien Pensara*, *Ramses Segundo* é *Increible*, que ocupaban también aquel terreno y cuyas concesiones se habían obtenido respectivamente en 17 de Febrero de 1877, 28 de Agosto de 1880 y 5 de Octubre de 1882.

El gobernador de Murcia, después de oir al ingeniero jefe y á la Comisión provincial, resolvió, separándose del dictamen de esta Corporación, en 10 de Octubre de 1884, no haber lugar á la oposición de D. Pablo Nogués, y dispuso que se demarcase el registro *Doce Apóstoles* con preferencia á los representados por aquél y á cualquier otro que aspirase al mismo terreno, los cuales serían declarados fenecidos y sin curso si demarcado el primero no quedase terreno franco para adjudicar á los otros cuando menos el número de pertenencias que la ley señala.

D. Pablo Nogués interpuso apelación ante el Ministerio de Fomento, el cual, por R. O. de 2 de Septiembre de 1885, conformándose con lo propuesto por la Junta superior facultativa de minería, revocó el decreto del gobernador de Murcia por el que se ordenaba la continuación del expediente de la mina *Doce Apóstoles* y declaró este expediente fenecido y sin curso. Contra esta Real orden interpuso demanda contenciosa ante el C. de E. el presidente de la Sociedad *Doce Apóstoles*, la cual demanda se desestima por el T. C. A., visto el art. 20 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868:

«Considerando: que acogida la concesión minera *Doce Apóstoles* á la legislación establecida por el decreto bases de 29 Diciembre de 1868 en 18 de Febrero de 1878, desde esta fecha quedó necesariamente sujeta á las prescripciones de aquel decreto:

Considerando: que con arreglo al art. 20 del mismo, cuando en un terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera sección y se explotan sólo las de segunda por ser imposible extraer á la vez las de ambas, necesita el interesado una concesión nueva para explotar cualquiera de las de la tercera:

Considerando: que la Sociedad *Doce Apóstoles* vino extrayendo desde su fundación minerales de la segunda sección y cuando pidió en 16 de Abril de 1883 la adquisición de cuatro pertenencias de mineral de hierro que corresponde á la tercera sección habían obtenido ya el mismo terreno con arreglo á la legislación vigente las minas *Ramses Segundo*, *Increible* y *Quien Pensara*, por lo cual es notoria la improcedencia y caducidad de la solicitud conforme la declara la Real orden que impugna la demanda.» (Sentencia 16 de Mayo 1892.—*Gac.* 15 Noviembre, p. 256.

—Véase además en HIPOTECAS la Resol. de 20 de Octubre de 1891, resolviendo la cuestión sobre procedencia de la cancelación de inscripción de propiedad de una mina en la parte correspondiente al primitivo concesionario, cuando se ha declarado la nulidad de concesión.

MINISTERIOS. Presidencia del Consejo de Ministros.—He aquí algunas disposiciones que sirven de complemento á las compiladas en las páginas 5 á 7, tomo VIII del *Diccionario:*

R. D. 29 Julio 1892.

Supresión de la Sección de política de la Presidencia.

(PRESID.) «Artículo 1.° Queda suprimida la Sección de política de la Presidencia del Consejo de Ministros, pasando á depender exclusivamente de la Subsecretaría de la misma los asuntos que á aquélla estaban encomendados (1).» (*Gac. 31 Julio.*)

R. D. 11 de Agosto 1892.

Aprobando, con carácter provisional, el reglamento de procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros.

(PRESIDENCIA.) «*Exposición.*—Señora: Ocioso es enaltecer la importancia de las disposiciones encaminadas á fijar en todos los órdenes del derecho la manera de realizarlo por medio del procedimiento, savia de las leyes sustantivas y escudo firmísimo á que toda legislación se ampara.

Por esta razón, y preceptuada en la vigente ley de presupuestos generales del Estado, la reorganización de todos los servicios públicos y la simplificación de los procedimientos administrativos, y cumplido por lo que á la Presidencia del Consejo de Ministros toca el primero de tales preceptos por el R. D. de 29 de Julio último, que al tiempo mismo que reformó la planta del personal, suprimió la Sección de política de este departamento, encomendando exclusivamente al subsecretario las funciones que aquélla desempeñaba, se está en el caso de acudir con atención diligente á realizar en la medida de lo posible, el segundo de aquellos postulados por una nueva reglamentación de los procedimientos.

No ha de olvidarse, en orden á la simplificación de estos mismos procedimientos administrativos, que continuando vigente la ley de bases de 19 de Octubre de 1889, á la que deben ajustarse, ni es dable apartarse un ápice de su cumplimiento, ni posible otra cosa que conciliar en el desarrollo de aquéllas la brevedad en la ejecución con el respeto á los derechos de todos, la defensa de los particulares con la integridad de los atributos de la Administración, y lo justo, en fin, con lo útil, encaminándolo todo al bien común.

Minuciosamente estudiadas las líneas generales del reglamento de procedimientos hasta ahora vigente, en lo que toca á los asuntos administrativos encomendados á la Presidencia del Consejo de Ministros, han parecido todas inspiradas en el espíritu de la mencionada ley de bases de 19 de Octubre de 1889, y á ellas se ha ajustado la labor que al elevado criterio de V. M. tiene hoy la honra de someter el Ministro que suscribe.

Objeto de primordial cuidado ha sido determinar de un modo claro y concluyente cómo quedan excluídos de las disposiciones del reglamento los asuntos políticos, incompatibles por su naturaleza y variedad con toda reglamentación, y fijar conforme al Real decreto de 29 de

(1) *Los artículos siguientes aprobaron la planta del personal de la Presidencia que fué objeto de nueva reorganización por el R. D. 1.° Enero 1893* (AP. *id.*, *p. 3*). *Véanse las obligaciones de los departamentos ministeriales, anejas á la ley de presupuestos vigente de 30 Agosto 1896.*

Julio último la manera con que estos asuntos han de depender exclusivamente de la Subsecretaría.

De igual modo se ha determinado que la jefatura de la Sección administrativa esté á cargo de un jefe de Administración de primera clase, oficial mayor de la Subsecretaría de la Presidencia, no ya sólo porque así lo exige la categoría de éste, sino porque el mero hecho de desempeñar tan elevado puesto es garantía suficiente de celo en el exacto cumplimiento de todos los servicios y de especiales conocimientos en materias de Administración.

Por lo que toca al resto de la organización de la Sección administrativa, han sido reunidas en el capítulo que á este particular se dedica todas las disposiciones á ella referentes esparcidas en otros lugares del anterior reglamento, ordenándolas y modificándolas con sujeción al criterio más lógico.

No se ha dejado de tener presente que muchos de los asuntos que en la Sección administrativa se tramitan están sujetos á leyes, reglamentos y disposiciones especiales, y en atención á ello se preceptúa que las disposiciones del reglamento de procedimientos de la Presidencia tengan para aquéllos el carácter de supletorias.

En lo que al procedimiento en general se refiere, se han conservado estrictamente los preceptos de la mencionada ley de bases, dedicando cuidado especialísimo al orden y manera de llevar los registros de entrada y salida, fundamento indudable del buen régimen interior de toda dependencia administrativa.

Por último, en la parte relativa á las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y recursos que entablen los particulares para que se hagan efectivas, se han puntualizado todos los particulares con la claridad escrupulosa, que en cualquier materia penal es garantía de justicia.

Fundado en tales consideraciones, etc.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y, en virtud de la nueva organización introducida en la Presidencia del Consejo de Ministros por el R. D. de 29 de Julio último, dictado en cumplimiento del art. 80 de la ley de presupuestos de 30 de Junio anterior, cuyo reglamento habrá de regir en el Departamento expresado, con el carácter de provisional, hasta tanto se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno, quedando por lo tanto derogado el que con fecha de 23 de Abril de 1890 ha venido rigiendo hasta el presente.

Dado en San Sebastián á 11 de Agosto de 1892. María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DICTADO CON SUJECIÓN Á LA LEY DE BASES DE 19 DE OCTUBRE DE 1889 Y EN VIRTUD DE LA REORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PRECEPTUADA POR EL ART. 80 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO, REALIZADA POR REAL DECRETO DE 29 DE JULIO SIGUIENTE.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización.*

Artículo 1.° La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros conocerá de los asuntos siguientes:

1.° Políticos.
2.° Administrativos.

Art. 2.° El conocimiento de los asuntos políticos, apartados de este reglamento por su carácter especial, corresponde exclusivamente al subsecretario.

Art. 3.° El oficial mayor, jefe de la Sección administrativa, tendrá á su cargo los asuntos de esta índole y sustituirá al subsecretario en ausencias y enfermedades autorizando el despacho oficial con la antefirma de *El subsecretario accidental.*

Art. 4.° En las ausencias y enfermedades del oficial mayor será éste sustituído por el oficial más carecterizado en el orden jerárquico, anteponiendo á su firma las causas de *Por ausencia*, *Por enfermedad* ó *Por orden*, si así se determinase en algún caso.

Art. 5.° Los asuntos administrativos serán distribuídos para su tramitación por Negociados en la forma siguiente:

Negociado 1.°—De lo Contencioso. Recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso.

Recursos de queja que los Tribunales provinciales de lo Contencioso promovieren ó que contra ellos se suscitaren.

Competencias que estos mismos Tribunales interpongan.

Organización y constitución de los Tribunales provinciales de lo Contencioso y aclaración é interpretación de la ley por que se rigen.

Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre las autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden, y recursos de queja.

Reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, que reservó determinados destinos civiles á los sargentos y licenciados del ejército, y

Todos aquellos asuntos, de cualquier clase que sean, en los que se produzca una cuestión de derecho cuya resolución se halle sometida á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Negociado 2.°—Personal y Presupuestos. Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona.

Idem de presidente y vicepresidentes del Senado y senadores vitalicios.

Idem de presidente del Consejo de Estado, de consejeros, de presidente y consejeros ministros del Tribunal de lo Contencioso y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal y del Consejo.

Idem de presidente, ministros y fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem de gobernadores generales de Ultramar y gobernadores civiles de provincia en la Península.

Idem de todo el personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem de comisarios regios y Comisiones especiales que se designen y dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Idem de jefes de Administración y superiores honorarios.

Presupuestos.

Negociado 3.°—Relaciones generales. Relaciones con la Real Casa.

Idem con los Cuerpos Colegisladores.

Idem con las Comisiones ó Juntas nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros para conmemorar acontecimientos célebres, honrar la memoria de personajes egregios, promover Exposiciones, informar acerca de problemas económicos ú otros de distinta índole.

Honores ó condecoraciones que se otorguen por la Presidencia del Consejo de Ministros, y

Todos los asuntos varios anejos á la misma.

Negociado 4.° Material de la Presidencia, conservación del Palacio que ocupa este Centro, mobiliario, recepciones, etc.

Negociado 5.° Archivos y Biblioteca.

Negociado 6.° Registro general de entrada y salida.

Art. 6.° Los funcionarios encargados de los Negociados despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspección del jefe de la Sección administrativa, á quien darán cuenta en el mismo día de todo documento de esta índole que entre en Subsecretaría y de los trámites ó informes que procedan respecto de dichos asuntos.

Art. 7.° Al dar cuenta el jefe del Negociado al de la Sección, de los expedientes en que hubiese emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta.

Art. 8.° El jefe de la Sección, después de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por el Negociado, someterá el expediente al acuerdo del presidente del Consejo de Ministros por conducto del subsecretario, quien informará después del jefe de Sección lo que estime procedente.

Art. 9.° Los asuntos contencioso-administrativos, los jurídicos y todos aquellos que se rigen por leyes y reglamentos especiales serán tramitados con sujeción á los mismos.

Los demás, para los cuales no haya señalado procedimiento especial, se regirán para su tramitación por las disposiciones de este reglamento, las que serán también aplicables á los comprendidos en el párrafo anterior, en el concepto de supletorias.

Art. 10. En el despacho de toda clase de asuntos se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los jefes de la dependencia dispongan en algún caso que se altere el turno y lo comuniquen al jefe del Negociado.

CAP. II.—*De los Registros.*

Art. 11. Se llevará un Registro general de entrada y salida, foliadas sus hojas con notas expresivas de las fechas de su apertura y cierre, autorizadas por el jefe de la Sección y con encasillado comprensivo de los siguientes particulares respectivos á cada documento:

1.° Número de orden.
2.° Fecha de la entrada.
3.° Fecha del documento.
4.° Autoridad ó persona de quien proceda.
5.° Breve extracto del asunto.
6.° Negociado á que se entrega.
7.° Dependencia adonde se remite.
8.° Fecha de salida.

Art. 12. De todo documento ó instancia que sean presentados en la Sección administrativa ó remitidos á ella se hará en el Registro, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, el correspondiente asiento.

Estos serán correlativos por orden de presentación, comprensivos del domicilio del reclamante y sin raspaduras, enmiendas, entrerrenglonados, ni dejar renglones en claro, salvándose en su caso las equivocaciones por nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 13. Son además deberes del oficial encargado del Registro general:

1.° Cuidar de que por los interesados se cumpla lo prevenido en el art. 18 de este reglamento suspendiendo, en caso contrario, la anotación en el Registro de los documentos presentados hasta que se llenen los requisitos que en aquél se preceptúan.

2.° Anotar al margen de las instancias el número, fecha y clase de la cédula personal del que las suscriba, devolverla y rubricar dicha nota.

3.° Informarse del que presente las instancias, del domicilio de los interesados, si no constase en ellas, consignándolo con su rúbrica al pie de las mismas, y cumpliendo en su caso lo dispuesto en el dicho art. 18 de este reglamento.

4.° Expedir y autorizar con su firma y el sello de la dependencia los recibos á que se refiere el art. 15 de este reglamento.

5.° Consignar sin raspaduras ni enmiendas en todas las instancias y comunicaciones el folio del libro registro en que haga los asientos correspondientes y el número de orden de éstos, autorizando tales notas con su rúbrica y el sello respectivo, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida.

Idéntico procedimiento empleará con las minutas de las comunicaciones que se expidan, devolviéndolas después al Negociado de que procedan.

6.° Pasar al Negociado correspondiente con índice duplicado, el mismo día que de ellos se haga la anotación, los expedientes ó documentos. Uno de estos índices quedará en el Negociado, y el otro será devuelto con la firma del jefe ó de quien le sustituya al Registro general.

7.° Devolver al Negociado respectivo, para que sean subsanados tales defectos, los documentos ó comunicaciones que por olvido no llevaren fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo, y los expedientes que, compuestos de varios documentos, no fueren acompañados del índice.

8.° Entregar al ordenanza encargado de que las comunicaciones lleguen á su destino, las que sean pasadas al Registro general para salida y cierre el mismo día y con facturas duplicadas. Una de éstas será devuelta por el ordenanza firmado el recibo de los pliegos que se le entreguen.

9.° Dar cuenta á los interesados de los trámites por que según el Registro hubiere pasado el asunto; pero no de lo propuesto en ellos.

Art. 14. En cada Negociado se llevará un registro especial, que se ajuste en cuanto sea posible á la estructura del Registro general, consignándose en ellos de una manera sucinta todos los trámites de que sea objeto el expediente, con expresión de su fecha.

Art. 15. Los oficiales encargados de los Negociados cuidarán de que en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas se consigne el *folio* y *número* en que estuvieren anotados en su registro especial.

Art. 16. Se llevarán asimismo libros especiales de personal, en los que se anoten los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias y las excedencias en su caso, de los funcionarios á quienes se refieran. Estos libros tendrán índices alfabéticos y serán tantos cuantos son los distintos conceptos por que la Presidencia, según las leyes respectivas, debe refrendar ó hacer nombramientos de funcionarios públicos ó intervenir en lo que á tales nombramientos se refiere.

CAP. III.—*De la instrucción de expedientes y del curso de los documentos que no dieren lugar á la formación de aquéllos.*

Art. 17. Pueden promover reclamaciones los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallaren en este caso y las personas que legalmente representen á Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas.

Dichos interesados y representantes harán las

reclamaciones por sí ó por medio de mandatario con poder en forma del que producirán copia.

Unicamente se aceptará la representación que no conste de documento, cuando se limite el representante á enterarse del curso de las solicitudes ó expedientes.

Art. 18. Las instancias y documentos estarán extendidos en el papel del timbre correspondiente.

Si así no fuere ó dejara de consignarse en la primera solicitud el domicilio del interesado ó de su mandatario, quedará aquélla sin curso bajo la responsabilidad del empleado que la tramite, como asimismo si dejase de exhibirse la cédula personal del reclamante.

Art. 19. Los particulares y Corporaciones podrán exigir recibo de las solicitudes ó documentos que presenten, en el que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 20. En toda reclamación serán expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición que se promueva, acompañando la parte interesada los documentos en que funde su derecho, manifestando el archivo ó dependencia en que radiquen si no estuviesen en su poder, y si lo creyese conveniente á su defensa, designando las autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado á quienes puede pedirse informe del particular que determine.

Art. 21. Recibidos que sean en los Negociados documentos de los que dan lugar á inmediata formación de expediente, después de anotados en el Registro especial, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, el nombre del reclamante, una breve indicación del asunto, la fecha en que el expediente comienza y los números de los Registros general y especial.

Art. 22. El jefe del Negociado dispondrá que por uno de sus auxiliares se proceda á hacer el extracto en un plazo que no podrá exceder de cuatro días. Si es un expediente el que ha de extractarse, el plazo dicho se ampliará por el jefe de la Sección. Formado el expediente, se foliarán con letras y guarismos todas sus hojas.

Art. 23. A continuación del extracto, y dentro de términos iguales á los señalados en el artículo anterior, el jefe del Negociado informará lo que estime procedente, proponiendo el acuerdo que considere justo.

El término para proponer los acuerdos de mera tramitación no podrá exceder de cinco días.

Art. 24. Concluído el período de instrucción de los expedientes, se dará vista de ellos á los interesados, para que puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que estimen convenientes á su derecho.

Art. 25. Si se acuerda que informe el Consejo de Estado en pleno ó alguna de sus Secciones ó cualquier otro Cuerpo consultivo, serán remitidos al que se designe los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, y el correspondiente índice.

Transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo de la base 5.ª, art. 2.° de la ley de 19 de Octubre de 1889, sin que los Cuerpos consultivos hayan evacuado él informe, el jefe del Negociado propondrá que se ponga en conocimiento del presidente del Consejo de Ministros, para que adopte la resolución que estime.

Evacuado el informe propondrá por nota lo que á su juicio corresponda.

Art. 26. A las propuestas que se hagan al presidente del Consejo de Ministros, de resoluciones que no sean de mera tramitación, se acompañará, si la índole ó importancia del asunto lo requiere, una minuta de la Real disposición que deba dictarse.

Art. 27. En los casos en que haya de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros la resolución del asunto, se extenderá un extracto claro y conciso del mismo, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolución en una ú otra forma.

Art. 28. Los documentos que hayan de ser objeto de un solo trámite taxativo serán acordados, después de su anotación en el Registro del Negociado, por decreto marginal extendido en los mismos, sin proceder á la formación de expediente.

Si el referido trámite consiste en remitir el documento original á otro Ministerio ó dependencia se procederá conforme á lo preceptuado en los arts. 22 y 23 de este reglamento.

Art. 29. Se comunicará á las dependencias de donde procedan los documentos, si el carácter de éstos lo exige, y á los interesados en su caso, el curso que se les diere. Si se ha determinado por acuerdo ó por resolución, éstos se harán saber por medio de notificaciones.

CAP. IV.—*De los acuerdos y resoluciones y su notificación.*

Art. 30. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes serán dictados en el plazo de cuatro días.

Art. 31. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado serán dictadas en el término de diez días.

Art. 32. Las resoluciones que dicte y proponga á S. M. el Presidente del Consejo de Ministros, acordadas que sean se redactarán en forma de Reales decretos ó de Reales órdenes, según proceda.

Serán firmados por el presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los Ministros de la Corona, presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal de Cuentas del Reino, y á los presidentes ó secretarios de los Cuerpos Colegisladores, ó á otros que tengan análoga categoría.

Las Reales órdenes originarias serán firmadas por el expresado presidente, así como las dirigidas á los funcionarios taxativamente expresados en el párrafo anterior.

Art. 33. El subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegación del presidente, firmará, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados, aun cuando sean dirigidos á funcionarios superiores al mismo, así como todos los que se refieran á peticiones de informe, reclamación de datos ó antecedentes, y, en general, todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula *de Real orden comunicada.*

Art. 34. No se podrán insertar, sin acuerdo expreso del presidente del Consejo de Ministros, los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso.

Se exceptúan los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Para transcribir informes ó comunicaciones de otras dependencias, será preciso el mismo acuerdo, ó el del subsecretario.

Art. 35. Los acuerdos de sustanciación ó trámite se harán saber á los interesados solamente cuando se les exija presentación de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 36. La notificación de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expe-

diente, se practicarán en el plazo máximo de ocho días con sujeción estricta á lo dispuesto en los núms. 11, 12 y 13, art. 2.° de la citada ley de bases para el procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Art. 37. Las notificaciones que hayan de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio, se practicarán dirigiendo Real orden comunicada en el término expresado de ocho días, exigiéndose que en el de tres se acuse el recibo, que será unido al expediente.

Art. 38. Todos los plazos fijados en este reglamento son improrrogables.

Se exceptúan los casos de ampliación ó suspensión determinados en la citada ley de 19 de Octubre de 1889, á la que debe ajustarse el procedimiento en esta materia, y particularmente á los núms. 5, 6, 7 y 8 del art. 2.° de la misma.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles; pero en los señalados por meses, conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se contarán todos sin interrupción excepto el último, en caso de que fuera festivo.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras, religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas del Estado.

Art. 39. Si algún interesado á quien no haya sido hecha la notificación en forma practicase actos de los que se deduzca que tiene conocimiento del acuerdo ó resolución recaídos en el expediente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 40. Ultimado el expediente por resolución firme, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya aducido, la cual se acordará si de ella no resultase perjuicio á la Administración ni á tercero, quedando empero copia literal en el actuado, que deberá certificar el jefe de la Sección.

En este caso, el interesado firmará recibo de los documentos que se le entreguen al pie de las copias respectivas.

Art. 41. Los expedientes terminados serán remitidos al Archivo con índice duplicado, en el que se consignará el asunto á que se refieren los documentos y folios de que constan, y las indicaciones necesarias de los Registros general y del Negociado, haciéndose constar en los asientos respectivos que el expediente á que se refieren «*Se archiva*».

El archivero firmará recibo en uno de los índices y lo devolverá al Negociado.

Art. 42. La remesa al Archivo de los expedientes terminados será hecha por trimestres.

Art. 43. No podrá sacarse del Archivo expediente ni documento alguno sin mandato escrito del jefe de la Sección administrativa si aquéllos hubiesen de ser tenidos temporalmente á la vista.

En este caso firmará recibo de los mismos el jefe del Negociado en que hayan de surtir efectos.

Si el expediente ó documento ha de correr unido á otro expediente en tramitación, será necesario para que pueda sacarse del Archivo el acuerdo del subsecretario.

CAP. V.—*Del recurso de queja y la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios.*

Art. 44. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de este reglamento.

Art. 45. Dicho recurso será formulado en instancia dirigida al presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresarán los fundamentos de la queja, citándose las disposiciones infringidas y se acompañarán á la misma los documentos que el recurrente pueda considerar necesarios con protesta si existiera y no se acompañaran, de hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días.

Si la queja se formula por medio de mandatario, no se le dará curso si no se acompaña á la instancia la copia del poder.

Art. 46. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones del núm. 15, art. 2.° de la repetida ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 47. En estos expedientes se dará siempre audiencia al funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 48. También será exigida de oficio á los funcionarios la responsabilidad en que hayan podido incurrir por falta de observancia estricta de las leyes ó reglamentos si ésta apareciese del examen y estudio que de los expedientes hagan los superiores.

Art. 49. Las correcciones á que se refieren los núms. 16 y 17, art. 2.° de la citada ley de procedimiento administrativo, serán:

1.° Suspensión de sueldo de uno á diez días.

2.° Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 50. La privación de haber de uno á diez días se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves consistentes en demora en el servicio ú omisiones en el procedimiento que no infieran perjuicio á la Administración ni á los interesados, ni produzcan la nulidad de las actuaciones.

Art. 51. La primera reincidencia en faltas leves será castigada del mismo modo y con reprensión ante todo el personal de la dependencia. Dicha reprensión será anotada asimismo en el expediente personal del funcionario.

Art. 52. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas constituyen faltas *menos graves* y serán penadas como tales.

Art. 53. Contra las correcciones impuestas por faltas leves solo se concede el recurso de súplica para condonación de la multa y anulación de la nota mandada consignar en el expediente.

Art. 54. Son faltas menos graves todas aquellas que sin llegar á ser graves tengan mayor importancia que las señaladas en el art. 50.

Art. 55. Las faltas menos graves serán castigadas con la corrección que determina el número 2, art. 49 de este reglamento.

Art. 56. Estas faltas darán lugar á la formación de expediente gubernativo en el que se concederá audiencia por escrito al interesado y le serán admitidos documentos y pruebas de descargo en un término que no exceda de ocho días.

Transcurridos éstos, el jefe de la dependencia, previos los informes y diligencias que estime necesarias para lo cual se fija el término de quince días, dictará su resolución.

Art. 57. Contra ella no se da otro recurso que el de súplica.

Art. 58. Son faltas graves todas las que sin llegar á constituir delito acusen tendencia ó falta de moralidad ó constituyan infracciones importantes que produzcan la nulidad de lo actuado y causen perjuicio á la Administración ó á los reclamantes, ó consistan por último en el extravío de expedientes ó documentos de importancia que pueda ser imputable á los funcionarios, en poder de los cuales debieren legalmente de encontrarse.

Art. 59. La pena que se impondrá por estas faltas consistirá en la separación del servicio.

Art. 60. En los expedientes que se formen

para el castigo de estas faltas se concederá al interesado un término de prueba que no podrá exceder de treinta días, y quince días para hacer su defensa por escrito, pasados los cuales y después también de un término máximo de treinta días para informes y diligencias que puedan considerarse necesarias, dictará fallo el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 61. Contra este fallo no se darán otros recursos que los establecidos en las leyes que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 62. Con la misma pena gubernativa y con idénticas formalidades, serán corregidos los funcionarios que hubiesen cometido dos veces en un mismo año faltas menos graves.

Art. 63. Si de los expedientes á que este capítulo se refiere resulta que los funcionarios contra quienes se dirijan se hallan en el caso núm. 18, art. 2.° de la citada ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, ó en algún otro del libro II del Código penal, se les suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAP. VI.—*Estadística.*

Art. 64. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el art. 4.° de la mencionada ley de procedimiento administrativo.

Art. 65. Recibidos en la Presidencia los estados que deben formarse en los demás Ministerios, será formulado con toda claridad y exactitud y la debida separación por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cualquier disposición que se haga necesaria del momento, tanto en el orden de los servicios que presta el personal subalterno, como en lo que al régimen interior y económico se refiera, se dictará por el subsecretario, y en su defecto por el oficial mayor, segundo jefe de la Subsecretaría, quien cuidará escrupulosamente de dar inmediata cuenta al primero de cualquier determinación que hubiese considerado preciso adoptar.

Segunda. Las dudas que ocurran acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el presidente del Consejo de Ministros.

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad, que se opongan á las establecidas en este reglamento.

Madrid 10 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. 16 Agosto.*)

R. O. 23 Diciembre 1892.

Manera de comunicarse entre sí los Centros directivos de distintos Ministerios.

(Presid. del Cons. de Mins.) «La costumbre que lentamente se ha ido introduciendo de comunicarse entre sí las dependencias de los diferentes Ministerios, sin conocimiento, por tanto, de los jefes superiores, produce, no sólo confusión en el despacho de los asuntos, sino perturbación en el orden de los servicios.

Para evitar en lo sucesivo este inconveniente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como regla que no ha de tener excepción de ninguna clase, que todo Centro directivo, cuando haya de comunicar con otro perteneciente á distinto Ministerio, lo haga siempre por conducto del respectivo jefe del departamento ministerial y en virtud de Real orden.

De la propia lo digo á V. E., etc. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—Sagasta.—Excmo. Sr. Ministro de...» (*Gac. 24 Diciembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO. Remitiéndonos al mismo artículo del *Dicc.* (t. VIII, página 12) y al epígrafe ***Ministerio de Fomento*** de los Repertorios alfabéticos de los Apéndices de 1893 á 1896, hé aquí las disposiciones dictadas en 1892:

R. D. 1.° Febrero 1892.

Empleados facultativos de Fomento: Disfrute de las consecuencias legales de sus ascensos.

Véase en Empleados, siendo de advertir que está derogada por la de 28 de Octubre de 1895 (Ap. 1895, p. 710).

R. D. 15 Julio 1892.

Reformando la plantilla de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Fom.) «Artículo 1.° Por virtud de los preceptos y autorizaciones contenidas en la ley de presupuestos, y con arreglo á lo dispuesto en el R. D. del 15 del mes corriente, las plantillas del personal de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico serán en lo sucesivo las que á continuación se expresan, y los créditos de material se reducirán en los conceptos y cantidades que también se especifican.

Art. 2.° La redacción de los caps. 33, 34 y 35 de la sección 7.ª del presupuesto general de gastos queda modificada en sus conceptos y cifras en los siguientes términos:

(El cap. 33 comprende la plantilla del personal para *trabajos geodésicos*, compuesta de 13 geodestas y varios auxiliares; la del personal para *trabajos topográficos*, compuesta de jefes, oficiales y topógrafos con el personal subalterno de portamiras; la del personal para *trabajos estadísticos*, compuesta del Cuerpo de Estadística, de un grabador y dos litógrafos, de la Comisión permanente de pesas y medidas, compuesta de un presidente y 16 vocales, del personal de Secretaría, del personal de comprobación, y de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico. El cap. 34 comprende el material para todos los trabajos geodésicos, topográficos, mapa, los trabajos geodésicos, topográficos, metrológicos, estadísticos, mapa de España, y pesas y medidas. Y el cap. 35 comprende los gastos generales de escritorio, mueblaje y alquileres del edificio que ocupa la Dirección. El total de los gastos se eleva á **1.875.506** pesetas.)

Art. 3.° La nueva plantilla de geodestas se cubrirá con los que actualmente ocupan estos puestos, ordenándolos por sus categorías y antigüedad.

En lo sucesivo, las vacantes se proveerán en los geodestas á quienes corresponda el ascenso según la escala que se haya formado. La entrada tendrá efecto por la clase inferior, mediante llamamiento á concurso de los oficiales facultativos del ejército, ó ingenieros de los Cuerpos civiles designados por las disposiciones vigentes, en la proporción establecida entre ellos, y de la categoría de capitanes ó ingenieros subalternos.

Art. 4.° Se modificará la instrucción que determina el importe de las indemnizaciones en trabajos geodésicos, para ponerla en consonancia con la rebaja introducida en tal concepto.

Art. 5.° Las nuevas plantillas y reducciones

de crédito regirán desde 1.° de Agosto próximo.
Dado en San Sebastián á 21 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 23 Julio.*)

R. D. 15 Julio 1892.

Haciendo reducciones en las dependencias del Ministerio.

(Fom.) «Artículo 1.° Por virtud de la autorización concedida en el art. 30 de la ley de presupuestos, se procederá inmediatamente á la reorganización de los servicios del Ministerio de Fomento, distribuyendo, en la forma siguiente, entre sus diversas Secciones, sobre las reducciones ya planteadas, la rebaja de 1.921.475'19 pesetas, acordada por las Cortes.

BAJAS

	Personal	Material	TOTAL
En Secretaría	4.750	»	4.750
Secciones de Fomento	49.000	»	49.000
Dirección general de Instrucción pública	708.250	82.000	790.250
Direc. general de Agricultura, Industria y Comercio	180.000	57.000	237.000
Direc. general de Obras públicas	435 000	44.000	479.000
Direc. general del Instituto Geográfico y Estadístico	45.000	25.000	70.000
Construcciones civiles	17.000	275.000	292.000
	1.439.000	483.000	1.922.000

Art. 2.° Las reducciones enumeradas en el artículo anterior en los créditos del personal se considerarán como mínimas, y como máximas las señaladas en los créditos del material.
Dado en Palacio á 15 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 16 Julio.*)

R. D, 19 Julio 1892.

Reduciendo la plantilla de la Administración central y de las Secciones de Fomento: Obras en construcción: Idem reedificación, ampliación y restauración.

(Fom.) «En virtud de la reducción consignada por el nuevo presupuesto de gastos del Estado en el crédito para personal y material de la Administración central, provincial y de construcciones civiles del Ministerio de Fomento, y con arreglo á lo que determina el párr. 3.° del art. 30 de la ley de 30 de Junio próximo pasado y el R. D. de 15 del actual; de acuerdo con el Consejo de Ministros.—En nombre, etc.
Vengo en disponer que la plantilla del referido Ministerio que se detalla en los caps. 1.°, 3.° y 21, y el material en el 2.°, 4.° y 21 de la Sección 7.ª del vigente presupuesto de gastos, quede redactado en los términos siguientes:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Plantilla de Secretaría

Sueldo del Ministro, 30.000 pesetas.

SECRETARÍA Y DIRECCIONES GENERALES

4 directores generales, jefes superiores de Administración, á 12.500 pesetas, 50.000.
4 oficiales primeros, ídem de segunda ídem, á 8.750, 35.000.
4 ídem segundos, íd. de tercera íd., á 7.500, 30.000.
4 íd. terceros, íd. de cuarta íd., á 6.500, 26.000.
5 auxiliares mayores, jefes de Negociado de primera clase, á 6.000, 30.000.

9 ídem primeros, íd. de segunda, á 5.000, 45.000.
11 ídem segundos, íd. de tercera, á 4.000, 44.000.
14 ídem terceros, oficiales primeros de Administración, á 3.500, 49.000.
17 ídem cuartos, íd. segundos de íd., á 3.000, 51.000.
20 ídem quintos, íd. terceros de íd., á 2.500, 50.000.
39 aspirantes primeros, íd. cuartos de íd., á 2.000, 78.000.
40 ídem segundos, íd. quintos de íd., á 1.500, 60.000.
1 portero mayor, 3.500.
2 ídem primeros, á 3.000, 6.000.
2 ídem segundos, á 2.500, 5.000.
3 ídem terceros, á 2.000, 6.000.
20 ídem cuartos, á 1.500, 30.000.
18 ordenanzas, á 1.250, 22.500.—Total, 651.000 pesetas.
Material, 100.000 pesetas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Secciones de Fomento

(Todas las plantillas provinciales de Secciones de Fomento, constan necesariamente de un jefe, de uno ó más oficiales hasta tres, de escribientes y un ordenanza.)

CONSTRUCCIONES CIVILES

Indemnizaciones personales.

Honorarios de arquitectos para la formación de proyectos y dirección de obras, dietas al personal facultativo, gastos de viaje y haberes del personal subalterno, 153.000.

OBRAS

Para las obras nuevas y en curso de ejecución, entre las cuales están el edificio para el Ministerio de Fomento, para la Facultad de Medicina y Hospital clínico de Barcelona, la Real Academia Española, Escuela de Artes y Oficios, la de Minas, Facultades de Medicina y Ciencias de Madrid, Zaragoza, Valladolid, Casón del Retiro y otras de no menor importancia, 800.000.
Biblioteca y Museos nacionales, anualidad correspondiente según escritura de contrata, 966.080.
Para pago de certificaciones de obras terminadas, en cuyas contratas se estipuló el abono en doble número de años que el fijado para su construcción, 350.000.
Auxilio para la construcción de la Catedral de Covadonga, 50.000.
Para atender á las obras de reedificación de la Catedral de Sevilla, 250.000.
Reparación y ampliación de edificios y restauración de monumentos artísticos é históricos, entre los cuales están las Catedrales de Salamanca, Burgos y otras de no menor importancia, 225.000.
Restauración de la Catedral de León, 90.000.
Idem de la de Córdoba, 100.000.
Material de escritorio para las Direcciones facultativas encargadas de la formación de proyectos, Juntas de obras y Junta especial de construcciones civiles, 17.100.
Dado en San Sebastián á 19 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 22 Julio.*)

R. D. 3 Agosto 1892.

Construcción de nuevo edificio para Ministerio.

(Fom.) «...Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la construcción de un edificio en esta corte, con destino á Ministerio de Fomento, utilizándose las obras ya ejecutadas en la Escuela

de Artes y Oficios, cuyo proyecto se reformará debidamente.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán por contrata, terminándose dentro del plazo de diez y ocho meses, á contar desde la fecha en que se apruebe el proyecto reformado, y su importe se abonará con cargo al crédito de construcciones civiles.

Art. 3.° Queda derogado el R. D. de 17 de Diciembre de 1885.

Dado en San Sebastián á 3 de Agosto de 1892.» (*Gac. 5 íd.*)

—V. Agricultura: Aguas: Archivos: Ingenieros: Instituto central meteorológico: Ministerios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(*Diccionario*, t. VIII, p. 46 y siguientes.)

R. D. 29 Julio 1892.

Aprobando las plantas del Ministerio y Direcciones de Establecimientos penales y de los Registros: Supresión de la imprenta de la Colección legislativa.

(Grac. y Just.) «Señora: La necesaria reorganización de las plantas del personal de las oficinas centrales del Ministerio de Gracia y Justicia para el debido cumplimiento de los preceptos de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, es ocasión oportuna de procurar su regularidad y de poner término á algunas anomalías que la sucesión de reformas de diversa índole habían introducido.

Mientras en algunas Secciones de la Subsecretaría se exige para todos los funcionarios la cualidad de letrados, no se ha establecido este requisito para los de la Dirección de Establecimientos penales, en cuyos Negociados debería, por regla general, considerarse como más necesaria. En asimilaciones entre los cargos del Ministerio y los de algunas carreras del Estado, hay injustificables diferencias. Los empleados en la Dirección general citada no disfrutan de ninguna asimilación. Los que sirven en la Subsecretaría la tienen con las diferentes categorías y clases de la magistratura, de la judicatura y del Ministerio fiscal, desde las cuales se puede también pasar ó volver á dicha Subsecretaría. Los que ocupan puestos en la Dirección general de los Registros, además de figurar en el escalafón de la carrera judicial, tienen la consideración de registradores de la propiedad; pero sin reciprocidad, pues no pueden venir á ese Centro los magistrados, fiscales ó jueces ni los registradores.

Es indudable, además, que Negociados tales como el de indultos, ó el Registro central de penados, corresponden á la Dirección general de Establecimientos penales. Y no es menos cierto que la publicación periódica de los tomos de la *Colección legislativa* no basta para justificar la existencia de una imprenta especial...

Real decreto. «Artículo 1.° Las plantas del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en los arts. 2.°, 3.° y 4.° del capítulo I de la Sección tercera de las obligaciones de los departamentos ministeriales, quedan reformadas en los siguientes términos:

Subsecretaría. 1 subsecretario, jefe superior de Administración civil, con 12.500 pesetas.

2 jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas.

2 ídem íd. de segunda íd., oficiales primeros, á 8.750.

2 ídem íd. de tercera íd., íd. segundos, á 7.500.

3 ídem íd. de cuarta íd., íd. terceros, á 6.500.

4 jefes de Negociado de primera clase, auxiliares primeros, á 6.000.

5 ídem íd. de segunda íd., íd. segundos, á 5.000.

6 ídem íd. de tercera íd., íd. terceros, á 4.000.

8 oficiales de Administración de primera clase, ídem cuartos, á 3.500.

8 ídem íd. de segunda íd., íd. quintos, á 3.000.

10 ídem íd. de tercera íd., íd. sextos, á 2.500.

1 escribiente primero, oficial de Administración de segunda clase, con 3.000.

1 ídem segundo, íd. íd. de tercera íd., con 2.500.

6 ídem terceros, íd. íd. de cuarta íd., á 2.000.

14 ídem cuartos, íd. íd. de quinta íd., á 1.500.

4 ídem quintos, aspirantes de primera clase, á 1.250.

1 portero primero, con 3.000.—1 íd. segundo, con 2.500.—3 ídem terceros, á 2.000.—9 ídem cuartos, á 1.500.—12 ordenanzas, á 1.250.

Dirección general de Establecimientos penales. 1 jefe superior de Administración civil, director general, con 12.500 pesetas.

1 subdirector, jefe de Administración de primera clase, con 10.000.

2 jefes de Administración de segunda, ídem, á 8.750.

1 ídem íd. de cuarta íd., con 6.500.

1 jefe de Negociado de primera clase, con 6.000.

2 ídem íd. de segunda íd., á 5.000.

1 ídem íd. de tercera íd., con 4.000.

3 oficiales de Administración de primera clase, á 3.500.

4 ídem íd. de segunda íd., á 3.000.

6 ídem íd. de tercera íd., á 2.500.

4 ídem íd. de cuarta íd., escribientes primeros, á 2.000.

8 ídem íd. de quinta íd., íd. segundos, á 1.500.

18 aspirantes de primera clase, íd. terceros, á 1.250.

1 guarda almacén, con 1.900.—1 portero primero, con 2.000.—2 ídem segundos, á 1.500.—5 ordenanzas, á 1.250.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. 1 jefe superior de Administración civil, director general, con 12.500.

1 subdirector, jefe de Administración de primera clase, con 10.000.

1 oficial primero, id. íd. de segunda íd., con 8.750.

1 íd. segundo, íd. íd. de tercera íd., con 7.500.

1 auxiliar primero, jefe de Negociado de primera clase, con 6.000.

2 ídem segundos, íd. íd. de segunda íd., á 5.000.

1 ídem tercero, íd. íd. de tercera íd., con 4.000.

1 ídem cuarto, oficial de Administración de segunda íd., con 3.000

3 escribientes primeros, oficiales de íd. de cuarta íd., á 2.000.

7 ídem segundos, íd. íd. de quinta íd., á 1.500.

8 ídem terceros, aspirantes de primera clase, á 1.250.

4 ídem cuartos, íd. íd. de segunda íd., á 1.000.

1 portero mayor, con 2.000.—1 ídem primero, con 1.750.—1 ídem segundo, con 1.500.—3 mozos de oficios, á 1.250.

Art. 2.° Cuando quede vacante una de las dos plazas de jefes de Administración de segunda clase asignadas á la Dirección general de Establecimientos penales, será suprimida, creándose en su lugar otra de jefe de Administración de tercera clase.

Art. 3.° Pasarán de la Subsecretaría á la Dirección general de Establecimientos penales, el Negociado de indultos, el Registro central de penados y los demás asuntos que el Ministro acuerde.

Art. 4.° Queda suprimida la imprenta de la *Colección legislativa.*

Art. 5.° Todos los destinos de la Subsecretaría y de las Direcciones generales de Establecimientos penales y de los Registros, desde la de oficial de Administración de segunda clase inclusive, serán provistos precisamente en licenciados en Derecho.

Art. 6.° Con la excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, regirán únicamente para los nombramientos, cesantías y demás resoluciones relativas al personal de la Subsecretaría y de la Dirección general de Establecimientos penales, las mismas disposiciones establecidas por regla general para todos los funcionarios de la Administración civil.

Art. 7.° Quedan derogados los Reales decretos y las Reales órdenes que han establecido asimilaciones entre los cargos de la Subsecretaría y de la Dirección general de los Registros, con los de la Administración de justicia, Registros de la propiedad y cualesquiera otros.

Disposiciones transitorias. Primera. Los funcionarios de la Subsecretaría y de las Direcciones generales que, antes de esta fecha han obtenido sus nombramientos sin ser licenciados en Derecho, conservarán su aptitud para continuar desempeñándolos y para ascender.

Segunda. Asimismo los que hayan obtenido hasta hoy derechos de asimilación entre sus cargos y los de la carrera judicial ó los Registros, seguirán disfrutándolos, con arreglo á las disposiciones legales vigentes antes de la publicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á 29 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayón.» (*Gac. 31 Julio.*)

MINISTERIO DE HACIENDA. (*Diccionario*, tomo VIII, pág. 82.)

R. D. 29 Diciembre 1892.

***Suprimiendo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y reorganizando la Subsecretaría con nuevas atribuciones* (1).**

(Hac.) «*Exposición.* — Señora: La simplificación de los servicios y la rapidez en los procedimientos, suprimiendo ruedas que dificultan la marcha de nuestra complicada máquina administrativa, es el medio más adecuado para reducir, sin menoscabo de los recursos del Tesoro, el presupuesto general de gastos del Estado; pero será difícil llegar á la realización de esos fines sin el concurso de una inspección activa é inteligente, bajo las inmediatas órdenes del Ministro, que ponga de manifiesto los vicios y deficiencias de las oficinas provinciales, y á la que se encomiende la investigación de todas las contribuciones, rentas y propiedades del Estado. No sería temeridad prometerse de esta inspección cuotidiana, vigilante y enérgica, la elevación de los ingresos del Erario, sin aumento de los actuales tributos, la desaparición del fraude, que por tantos caminos elude la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y la mayor equidad en la distribución del impuesto; pero es igualmente justo declarar que tan halagüeñas esperanzas no pueden realizarse en un día ni por obra de una sola voluntad.

La necesidad de una autorización legal para la reorganización de nuestros servicios es el mayor obstáculo que encuentra el Gobierno en el camino de la reforma; pero hácenla lenta y difícil, de otro lado, la solicitud y el cuidado con que es preciso atender á que, por rápidas transformaciones, no sufran el menor entorpecimiento la recaudación de los ingresos y el pago de las obligaciones que el Estado ha contraído con sus varios acreedores. Será, por tanto, forzoso al Ministro que suscribe, un aplazamiento en la obra de transformación y simplificación que piden con igual necesidad el desnivel del presupuesto y la pronta y fácil administración de los recursos de la Hacienda pública.

La dificultad, sin embargo, de acometer la solución definitiva, no debe entorpecer el mejoramiento posible de los actuales servicios.

Por ello, el Ministro que suscribe no ha vacilado en proponer á la aprobación de V. M. la presente reforma, la cual consiste en colocar las propiedades y derechos del Estado bajo la Inspección general, que se encomienda á la Subsecretaría, descargando á ésta de la tarea, más formal que útil; de pasar lista á los expedientes de las Direcciones, cuyas facultades jurisdiccionales quedarán desde hoy en otra forma organizadas. Las incidencias de la desamortización y de las propiedades que aún quedan por enajenar, necesitan más que ningún otro servicio del concurso de la Inspección; pudiendo pasar á la Dirección general de la Deuda los restos de la desamortización antigua, de que ya en buena parte se ocupa.

Descargando á la actual Dirección de Propiedades de los servicios de investigación de los bienes llamados nacionales, mostrencos y demás, cuya administración y propiedad corresponde al Estado, de lo cual puede y debe entender la Inspección; separados á su vez cuantos se relacionan con la contabilidad de gastos é ingresos, desde el momento en que de los primeros conoce la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, y nada se opone á que la Intervención general resuma los datos estadísticos necesarios para dar á conocer la gestión de las oficinas provinciales sobre los segundos, quedarían limitados los deberes del Centro á dirigir la incautación y administración de los mismos bienes; á su enajenación por medio de subasta pública ó por la redención del dominio directo en su caso; á informar sobre las reclamaciones que con motivo de las declaraciones de venta ó de las enajenaciones promuevan las personas ó Corporaciones interesadas, y sobre las solicitudes de declaración de exenciones de ventas en los casos determinados por las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y demás vigentes sobre el particular, así como también acerca de las peticiones de cesión de edificios y terrenos de que trata la ley de 1.° de Junio de 1869. El conocimiento de todos estos asuntos y la resolución de los expedientes relativos á la devolución de plazos y gastos de ventas y redenciones anuladas, é indemnización de mejoras, después de reconocido el derecho á tales devoluciones, podrán justificar la existencia de una Sección ó Negociado; pero nunca la de un Centro directivo, cuyas atenciones de personal y material asciendan á 212.750 pesetas.

Y si alguna duda pudiera caber respecto á la conveniencia de mantener ó suprimir la repetida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la desvanecería el estudio de los rendimientos de la desamortización, que importando 36 millones de pesetas anuales en el primer decenio de 1855 á 1865-66, se elevaron en el segundo á 63, descendieron en el tercero á 22, y han quedado reducidos en la actualidad, tomando como base el último quinquenio, á cinco millones de pesetas.

Con las reformas propuestas, se obtiene una disminución en los gastos públicos de 183.750 pesetas, diferencia entre el coste anual de los servicios después de la reforma y el que alcanzan en la actualidad...

(1) *V.* Hacienda pública, *p. 215.*

REAL DECRETO (1).

Artículo 1.° Se suprime la Dirección general que con el nombre de Propiedades y Derechos del Estado, sustituyó á la de Ventas de Bienes Nacionales, creada por R. D. de 15 de Mayo de 1855.

Art. 2.° Se reorganiza la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá á su cargo:

Primero. Un Negociado central con los servicios siguientes: el personal, el gabinete administrativo y particular del Ministro; la Superintendencia del edificio y los expedientes sobre adquisición y renovación del mobiliario de todas las oficinas del ramo; la Biblioteca y Archivo; el servicio de impresión y administración del *Boletín oficial*; el Registro y cuantos asuntos de carácter indeterminado se le encomienden por el Ministro.

Segundo. La inspección de la Administración económica provincial y la investigación de todas las contribuciones y rentas, cuyo servicio se ejecutará con sujeción al R. D. de 28 de Enero de 1886, que se restablece en cuanto no se oponga al cumplimiento del presente.

Tercero. La Sección de propiedades que se crea para que entienda de los asuntos concernientes á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con excepción de los detallados en el art. 3.° de este decreto.

Art. 3.° Las incidencias de las ventas de bienes nacionales anteriores á 1.° de Mayo de 1855, las consignaciones de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, la extinción de créditos, compensaciones y demás asuntos relacionados con la desamortización antigua, dependerán de la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 4.° Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Subsecretaría y Dirección general de la Deuda pública, que empezarán á regir en 1.° de Enero próximo.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias y convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.» *(Gac. 1.° Enero 1893.)*

(A continuación publica la *Gaceta* la *Planta de personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, que se aprueba por el art. 4.° del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir en 1.° de Enero próximo*, y la *Planta de personal de la Dirección general de la Deuda pública, que se aprueba por el art. 4.° del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir en 1.° de Enero próximo.*)

MINISTERIO DE MARINA. V. MARINA DE GUERRA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. (*Diccionario*, t. VIII, p. 132.)

R. D. 8 Enero 1892.

Reducciones en los gastos de personal y material: Supresión del Negociado de lo Contencioso.

(ULTRAMAR.) «Artículo 1.° Los créditos consignados en la primera Sección de cada uno de los presupuestos de las islas de Cuba, de Puerto Rico y de Filipinas para atenciones de personal y de material del Ministerio de Ultramar, se rebajan en la cantidad total de 40.450 pesos.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar distribuirá los créditos que resulten disponibles para dichas atenciones, determinando y publicando la plantilla del Ministerio en la forma que para la buena realización de los servicios estime más adecuada.

Art. 3.° Se suprime el Negociado de lo Contencioso establecido en el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.° Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento del presente decreto.» (R. D. 8 Enero 1892.—*Gac.* 9 Enero.)

Ley de presup. de Puerto Rico 30 Junio 1892.

Reformas en las dependencias del Ministerio.

«Art. 15. Se suprime la Contaduría central de Hacienda, encargándose de este servicio la Intervención general.

Art. 16. Se establece en este Ministerio un Negociado especial de estadística y fiscalización, que reuna y clasifique cuantos datos se refieran á la renta de Aduanas, procurando su publicación inmediata. Dicho Negociado vigilará igualmente todas las operaciones del ramo y extenderá su acción á las demás contribuciones y rentas, si las necesidades del servicio así lo aconsejaran.

En armonía con las atribuciones de dicho Negociado se encomendarán análogos cometidos á funcionarios de la Administración de Puerto Rico.»

—V. HACIENDA PÚBLICA EN ULTRAMAR.

MIÑONES (Cuerpo de). V. EJÉRCITO.

MONASTERIOS Y CONVENTOS. (*Diccionario*, t. VIII, p. 142.)

R. D. 12 Octubre 1892.

Mandando fundar en el convento de la Rábida un Colegio para misiones fuera de España, que conmemore el descubrimiento de América.

(PRESID. DEL CONS. DE MIN.) «Artículo único. Para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento de América, de acuerdo con el comisario general de la Orden de San Francisco en España, y oídos los Ministerios de Estado y Ultramar y la Diputación provincial de Huelva, se fundará con la brevedad posible un Colegio para misiones fuera de España en el convento de Santa María de la Rábida, que perteneció á dicha Orden por muchos siglos.

Dado en Santa María de la Rábida á 12 de Octubre de 1892.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. 16 Octubre.*)

MONEDA EN ULTRAMAR. (*Diccionario*, tomo VIII, p. 163.)

Ley de presup. de Puerto Rico 30 Junio 1892.

Surtido de moneda en Ultramar.

Art. 24. Declaró subsistente el art. 16 de la de 18 de Junio de 1890 (1).

---

(1) *La organización acordada por este R. D. ha sufrido esencial variación en los años sucesivos.* V. HACIENDA PÚBLICA, *en cuyo ingreso dejamos expuesta la organización vigente de la Administración económica.*

(1) *Es la de presupuestos de dicho año. El art. 16 que se cita dispuso lo siguiente:* «El Gobierno procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar con la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si, previa determinación de su valor, se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á la provincia de Puerto Rico el beneficio de 6 por 100 que disfrutan en la isla de Cuba las monedas de oro, cuño español, de todas clases en las transacciones que se verifiquen con sus Tesoros.»

Ley de presupuestos de **Cuba** 30 Junio 1892.
Admisión de moneda en los pagos y cobros.

«Art. 31. Sólo será obligatorio en los pagos y cobros la admisión de la moneda de plata como fraccionaria hasta el 10 por 100 de la cantidad en que consistan aquéllos, sin que en ningún caso dicha obligación exceda el límite de 50 pesos de aquella moneda; y en la de bronce será obligatoria únicamente la admisión hasta el 5 por 100, no excediendo tampoco de 2 pesos 50 centavos.»

—V. Banco Español de la isla de Cuba.

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION. V. Fósforos: Minas: Salinas: Tabacos.

MONTEPIOS. V. Jubilaciónes: Notariado: Retiros.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS. (*Dicc.*, tomo VIII, p. 182.)

R. D. 29 Junio 1892.
Nueva redacción al art. 6.° de los Estatutos: Consejo de Administración.

El art. 6.° de los estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 6.° El Consejo de Administración se compondrá de 30 vocales nombrados por Real decreto, dos terceras partes á propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por designación del Ministro de la Gobernación.

Podrá ampliarse ó disminuirse el número de vocales, cuando en opinión del Consejo lo requieran las necesidades del servicio, observándose para estos nombramientos la misma proporción.—Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» (*Gaceta de 1.° Julio.*)

MONTES PUBLICOS. Son complemento de la abundante materia legal y doctrina de jurisprudencia comprendida en el mismo artículo del *Diccionario* (t. VIII, p. 194), las siguientes disposiciones y resoluciones:

R. O. 11 Mayo 1892.
Confirmando providencia del gobernador, que ratificó la del alcalde de Soria suspendiendo el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á suprimir la consignación para inspección y guardería de los montes Ciudad y Tierra.

(Gob.) *Extracto.*—El Ayuntamiento de Soria, en atención al mal estado de los montes y deficiencias que se observaban en su guarda y conservación, acordó la suspensión de los haberes del personal de inspección y guardería en los montes Ciudad y Tierra. Comunicado el acuerdo al gobernador, dispuso éste que por la Guardia civil se efectuase el servicio, y la Comandancia contestó que, no obstante lo reducido de la fuerza, se llevaría á cabo. Después de varias diligencias, el Ayuntamiento acordó se ejecutara ese acuerdo, y el alcalde, fundándose en la obligación que le impone el art. 169 de la ley municipal, suspendió el referido acuerdo por entender que no era de la competencia del Ayuntamiento, poniéndolo en conocimiento del gobernador de la provincia, que ratificó la suspensión. He aquí, después de estos antecedentes, cómo concluye la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado su dictamen desaprobando el acuerdo del Ayuntamiento:

«Contra esta providencia recurren en alzada ante ese Ministerio los concejales del Ayuntamiento de Soria alegando que la supresión del servicio producía economías de importancia en el presupuesto municipal y se justificaba por el abandono en que estaban los montes, debido principalmente á las cortas fraudulentas y á no hacerse efectivas las denuncias.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia recurrida, fundándose en que la R. O. de 18 de Marzo de 1846 dispone que los guardas de montes deben ser nombrados por los gobernadores civiles á propuesta de los respectivos alcaldes; que la R. O. de 7 de Julio de 1876 encomienda la custodia de los montes á la Guardia civil é interinamente este servicio seguirá prestándose como hasta ahora, y, por último, en haber incurrido el Ayuntamiento en extralimitación de facultades.

Con tales precedentes, la Sección ha examinado este asunto y deduce que ha sido acertada la resolución del alcalde de Soria y la providencia del gobernador confirmando la misma, como consecuencia de lo infundado del acuerdo del Ayuntamiento de dicha capital.

En efecto, si el servicio de guardería de los montes es asunto de su exclusiva competencia, resulta absurdo que por razones de economía en sus presupuestos, lo desatienda en absoluto, y si la razón de haber tomado dicho acuerdo ha sido el mal estado de los montes por falta de vigilancia y no hacerse efectivas las denuncias, tales defectos se corrigen organizando en buenas condiciones el referido servicio, en modo alguno abandonando su custodia y suprimiendo la guarda é inspección.

Desprovista, pues, de fundamento la resolución del Ayuntamiento de Soria y siendo exactas las citas legales aducidas por el alcalde y gobernador, de las que resulta que el Ayuntamiento ha incurrido en la extralimitación de facultades señalada en el caso 1.°, art. 169 de la ley municipal;

La Sección consultada tiene el honor de proponer á V. E. que se confirme la providencia del gobernador de la provincia de Soria de 24 de Diciembre de 1891.» Y así se resuelve. (R. O. 11 Mayo 1892.—*Gac.* 20 íd.)

Ley 30 Junio 1892.
Segregaciones del Catálogo: Venta de los montes segregados: Guardia rural y forestal.

Art. 22. Se autorizó... «4.° Para segregar desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortización, poniéndose á disposición del Ministerio de Hacienda, para proceder á su venta con arreglo á lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregación se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública, y las dudas que ocurran se resolverán por el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento».

Art. 23. (Es sobre pago de los gastos que ocasione el aumento de policía rural y forestal, y se inserta en Guardia civil.)

R. D. y Regl. 13 Agosto 1892.

(Se insertan en Ganadería. El art. 16 del decreto pone á cargo de los ingenieros de montes la conservación y mejora del arbolado de las vías pecuarias, y los 105 y siguientes del reglamento, determinan la aplicación de la legislación penal de montes á las faltas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias.)

Jurisprudencia.

DECISIONES DE COMPETENCIA

R. D. 8 Enero 1892. *Declarando que la extracción de leñas de un monte puede constituir un delito definido en el C. P. y no existe cuestión previa.*

Denunciada por la Guardia civil la extracción de ramos verdes de pino y tomillo de un monte de mancomunidad de varios pueblos, que fué valuada en 95 céntimos de peseta, terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia de Lerma, fué requerida de inhibición por el gobernador de Burgos, alegando que no debía comprenderse el caso en la regla 4.ª del art. 40 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, sino en la regla 2.ª La Audiencia se declaró competente, fundándose en el art. 10 de la ley de Enj. crim., y en el número 3.°, art. 14 de la misma, por tratarse de un hecho calificado de hurto por el Ministerio fiscal. E insistiendo el gobernador en la competencia, y vista la regla 4.ª del art. 40 citado, y el núm. 1.°, art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, se declara *que no ha debido suscitarse:*

«Considerando: 1.° Que según aparece de las diligencias criminales que se instruyen, éstas se incoaron á consecuencia de la denuncia hecha por la Guardia civil, de haber extraído varios vecinos de Gumiel de Izán, del monte titulado Regalada, leñas consistentes en tomillos y ramos verdes de pino:

2.° Que tal hecho pudiera constituir un delito definido en el Código penal, y por tanto, el conocimiento del mismo está reservado á los Tribunales de justicia:

3.° Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, por lo que no concurriendo ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los gobernadores promover competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.» (R. D. 8 Enero 1892.—*Gac.* 21 íd.)

R. D. 8 Enero 1892. *Decidiendo competencia á favor de la Administración, porque perteneciendo un monte al uso gratuito de los vecinos, el aprovechamiento verificado por uno de ellos extrayendo leñas sin licencia especial, no puede calificarse de delito si previamente no declara la Administración la falta de derecho del autor.*

Formada causa contra D. Lisardo de Castro Aguiar por haber sido sorprendidos dos criados suyos en el momento de extraer dos cargas de leña en el monte Pajariel, sito en el término de Ponferrada, el gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que los vecinos de dicha población tenían desde tiempo inmemorial el uso del monte; y que siendo Castro vecino de Ponferrada, sin la previa licencia prevenida por reglamento, sólo era falta administrativa, y citaba el art. 32 del decreto de 1884. La Audiencia sostuvo su jurisdicción, por entender que se trataba de un delito de hurto comprendido en el art. 530 del C. P. Formalizada competencia, se decide á favor de la Administración, con vista de los arts. 40 del R. D. de 8 Mayo de 1884 y 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando: ...2.° Que en tanto no se determine de una manera concreta y evidente si dicho aprovechamiento de leñas se hizo con sujeción á los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en materia de montes, ó se verificó por el D. Lisardo de Castro sin tener derecho alguno para ello, es indudable que, atendido el texto del art. 40 citado del R. D. de 8 de Mayo de 1884, existe por resolver una cuestión previa, de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 8 Enero de 1892.—*Gac.* 16 íd.)

R. D. 8 Enero 1892. *Decidiendo competencia* á favor de la autoridad judicial *en causa sobre hurto de maderas verificado en un monte; y á* favor de la Administración, *en lo relativo al exceso de atribuciones cometido por un alcalde al incoar un expediente gubernativo, por ser necesario resolver previamente este asunto.*

Varios vecinos de Arauzo de Miel denunciaron al Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes al alcalde de aquel pueblo como autor del delito de sustracción de maderas, verificado en un monte pinar. Admitida la denuncia y unido al sumario el expediente gubernativo instruído sobre los mismos hechos por el alcalde denunciado, el juez dictó auto acordando se persiguiera, por considerar conexo con el de hurto de leñas, el delito de usurpación de atribuciones judiciales por parte del referido alcalde, al instruir sin competencia el expediente mencionado. Elevada la causa á la Audiencia de Lerma y decretado el procesamiento, y suspensión de aquella autoridad, se declaró concluso el sumario decretándose la apertura del juicio oral respecto al alcalde de Arauzo y otros.

En este estado, el gobernador de Burgos requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que con arreglo al art. 283 de la ley de Enj. criminal, el alcalde obró en cumplimiento de su deber al instruir el expediente para averiguar la procedencia de las maderas sustraídas; también alegó en su apoyo el art. 20 de la ley provincial, el 179 de la municipal y los 2.° y 3.° del R. D. de 8 Septiembre de 1887; y por último, que conforme al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incumbe al gobernador resolver si la extracción de las referidas maderas constituye una extralimitación cometida en un aprovechamiento forestal, y los Tribunales no pueden entender en ese hecho, mientras no se termine el expediente gubernativo, y en él se depure si hay motivos ó no para someter aquél al conocimiento de la autoridad judicial. Sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción apoyándose en los arts. 13 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en los 4.° y 40 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, el 2.° del de 8 Septiembre de 1887 y los 531 y 559 del Código penal. Elevados los antecedentes del conflicto al Gobierno, se resuelve éste en el sentido del epígrafe, con vista de los arts. 4.° del R. D. de 8 Mayo de 1884 y 3.° del de 8 Septiembre de 1887:

«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al alcalde de Arauzo de Miel por hurto de leñas y usurpación de atribuciones:

2.° Que por lo que al primero de dichos delitos se refiere, tratándose, como aquí se trata, de unas leñas extraídas del monte, es indudable que con arreglo al art. 4.° citado del R. D. de 8 de Mayo de 1884, de él deben conocer los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que deban resolver las autoridades administrativas y de la cual pueda depender el fallo que aquéllos hayan de pronunciar:

3.° Que por lo que hace al delito de usurpación de atribuciones, es, por el contrario, innegable que existe por resolver la cuestión previa de si el alcalde de Arauzo de Miel se excedió ó no en sus atribuciones al incoar el expediente gubernativo objeto del delito que se supone, y compitiendo esto decidirlo á la Administración, se está, en cuanto á este solo extremo, en uno de los casos en que por excepción pueden los gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 8 Enero 1892.—*Gac.* 18 íd.)

R. D. 16 Febrero 1892. *Sustracciones cuya calificación depende de deslinde no practicado.*

La Guardia civil denunció ante el Juzgado de León á Lorenzo Martínez, por haber arrancado y sustraído un carro de cepas del monte común de Villamayor. Incoada causa y abierto juicio oral, el gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que el monte lindaba con una finca del procesado y hasta que la diligencia de deslinde que era de practicar, no diese por resultado que Lorenzo extrajo los productos de su propiedad ó de la del pueblo, no podían continuar los procedimientos criminales. Formalizada competencia con tal motivo, se decide á favor de la la Administración, visto el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y

«Considerando... Que según se afirma por la autoridad administrativa, es preciso verificar el correspondiente deslinde para determinar de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas corresponde al monte llamado Valdeferrero, ó á la finca que el procesado tiene lindante con el mismo:

Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe resolver...» (R. D. 16 Febrero de 1892.—*Gac.* 25 íd.)



R. D. 27 Febrero 1892. *Roturaciones arbitrarias: Cuestión previa en causa por detención ilegal.*

El Ayuntamiento de Villalta acordó confiar al teniente alcalde y al síndico la mayor vigilancia para impedir que se roturaran los sotos del Guadiana, y el encargo de poner los infractores á la disposición del alcalde. Sorprendido Pedro Chico roturando un monte público, al decir de las autoridades administrativas, fué detenido por el teniente y el síndico y puesto á disposición del alcalde. Chico denunció el hecho de su detención como constitutivo de delito, y formada causa criminal, el gobernador de Badajoz requirió de inhibición al Juzgado de Herrera del Duque, que conocía de ella y sostuvo su jurisdicción. El conflicto es decidido á favor de la Administración, visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y

«Considerando: 1.° Que el hecho por que se procede contra el teniente alcalde y regidor síndico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del río Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposición del alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.° Que á la Administración compete determinar si tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones, que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestión previa que corresponde decidir al superior jerárquico, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales comunes:

3.° Que á mayor abundamiento, tratándose de montes públicos hay también que determinar el valor del daño causado, y si éste no excediese de 2.500 pesetas correspondería también el castigo del hecho por que se procede á la Administración.....» (R. D. 27 Febrero 1892.—*Gac.* 29 id.)

R. D. 27 Febrero 1892. *Corresponde á la Administración examinar el modo de efectuar los aprovechamientos, sin que los Tribunales puedan proceder criminalmente mientras aquélla no les remita el tanto de culpa.*

Concedido al Ayuntamiento de Pinilla el aprovechamiento de varios montes, y sorprendidos algunos vecinos con maderas que no tenían la marca correspondiente á los productos de tales fincas, se incoó causa criminal, en la que el gobernador de Burgos suscitó al Juzgado de Salas de los Infantes competencia, que es decidida á favor de la Administración, con vista de los arts. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y 40 de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884:

«Considerando: 1.° Que el origen de la causa criminal de que se trata es el hecho de haber sido aprehendidos varios vecinos de Pinilla de los Barruecos, Ontoria y Rabanera del Pinar, transportando maderas que, aunque algunas de ellas estaban desprovistas del marco del distrito, procedían, según afirma el gobernador en su requerimiento y consta en el expediente administrativo, por certificación del Ayuntamiento de Pinilla, de un aprovechamiento forestal concedido en legal forma á dicha Corporación municipal.

2.° Que en tal supuesto, á la Administración corresponde examinar el modo cómo se ha efectuado el aprovechamiento, y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiese que los hechos ejecutados constituyen delito...» (R. D. 27 Febrero 1892.—*Gac.* 2 Marzo.)

R. D. 22 Mayo 1892. *Roturaciones: Alteración de hitos: Sustracción de leñas.*

Por denuncia del ingeniero jefe del distrito forestal de León, con referencia á parte recibido del capataz de cultivos de la primera comarca, se instruyó causa criminal por el juez de instrucción de la misma ciudad. Tratábase de que algunos vecinos habían roturado terrenos, arrancado leñas y alterado hitos. El alcalde había remitido las diligencias al gobernador civil, y éste, de acuerdo con lo informado por el ingeniero, las remitió al Juzgado. Después el mismo gobernador, á instancia de los aludidos vecinos, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 32 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, y declarándose competente, en cuanto á la alteración de hitos y sustracción de leñas, se promovió esta competencia, que se declara *no ha debido suscitarse*, vistos los arts. 3.° y 40, reglas 1.ª y 4.ª del R. D. de 8 de Mayo de 1884 y el núm. 1.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando: 1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de una denuncia hecha por el ingeniero jefe de montes y capataz de cultivos de la primera comarca de la provincia de León:

2.° Que tal denuncia comprende tres extremos, relativos el primero á la roturación arbitraria de terrenos, el segundo á la alteración de hitos, y el último á la sustracción de leñas, raíces y brozas en un monte público:

3.° Que respecto de la roturación arbitraria, habiéndose declarado incompetente el juez para conocer de ella y reconocido las facultades y atribuciones que á la Administración confieren las disposiciones vigentes, quedó por tal razón resuelta la competencia suscitada, sin que sea dable hacer declaración alguna sobre ella:

4.° Que limitada y circunscrita la presente contienda á solo los extremos que en la denuncia hacen relación á la alteración de hitos en un monte público y á la sustracción del mismo de leñas, raíces y brozas, á esto debe también limitarse la resolución que se dicte.

5.° Que tales hechos pueden ser constitutivos de un delito con arreglo al Código penal, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia, y no teniendo la Administración que resolver tampoco cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten dichos Tribunales, es indudable que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse este conflicto.» (R. D. 22 Mayo 1892. *Gaceta* 27 id.)

R. D. 5 Junio 1892. *Declarando que no ha debido suscitarse una competencia porque estaba resuelta negativamente la cuestión previa sobre estado posesorio de los montes en concepto de públicos, al tolerarse su cerramiento como particulares.*

Es otra competencia suscitada por el gobernador de Lugo al juez de instrucción de dicha ciudad que conocía de una denuncia hecha por particulares, de que siendo dueños de unos trozos de monte que tenían cercados y de que venían aprovechándose quieta y pacíficamente más de diez años hacía, otros particulares, convecinos suyos, se habían propasado á derribar las cercas. Como los denunciados sostuvieron ante la autoridad administrativa que aquellos terrenos correspondían al monte comunal, el gobernador requirió de inhibición al Juzgado, que sostuvo su competencia. Con vista del núm. 1.°, artículo 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y el núm. 5.°, art. 73 de la ley municipal, se declara que no ha debido suscitarse:

«...Considerando: que si bien á la Administración corresponde sostener el estado posesorio de los montes comunales y reivindicar aquellas usurpaciones en las cuales concurra alguna de las dos circunstancias de ser reciente ó de fácil comprobación, es lo cierto que en el presente caso, deducida ante el Ayuntamiento de Lugo la oportuna denuncia de tales cerramientos en los montes de que se trata, fué desestimada la pretensión que se hizo por la Comisión provincial en alzada, sin que aparezca que contra tal resolución se dedujera recurso alguno, quedando, por tanto, y en tal forma, resuelta la cuestión previa de que á la Administración corresponde conocer...» (R. D. 5 Junio 1892.—*Gac.* 11 id.)

R. D. 30 Noviembre 1892. *Abusos en los aprovechamientos: Daños.*

Decidiendo competencia á favor de la Administración, se declara que corresponde á ésta determinar si hubo abuso en el modo de efectuar el aprovechamiento forestal y castigar los daños que no excedan de 2.500 pesetas.—Los fundamentos de la decisión, recaída en la competencia suscitada por el gobernador de Huelva al Juzgado instructor de Moguer, son los arts. 40 del reglamento de 8 de Mayo de 1884 y 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y que los abusos origen del conflicto y cometidos en el monte de los propios de Moguer, se practicaron con ocasión de un aprovechamiento forestal, y no

resulta que los daños ocasionados excedieran de 250 (*sic*) pesetas (1). (R. D. 20 Noviembre 1892.—*Gaceta* 25 id.)

MONUMENTOS EN ULTRAMAR.

Ley de presup. de Cuba 30 Junio 1892.

Sepulcro para conservar los restos de Critóbal Colón.

«Art. 30. Se amplía á 150.000 pesos el crédito permanente de 100.000 concedido en el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1890, con destino á auxiliar los gastos que origine la construcción de un sepulcro en la catedral de la Habana, donde se conserven los restos de Cristóbal Colón, y erigir un monumento conmemorativo del descubrimiento de América.

MORADA. V. Allanamiento de...: Domicilio.

MORATORIAS. Véase en Gobierno... de las provincias el art. 16 del R. D. de 18 de Mayo.

MOSTRENCOS Ó VACANTES. V. Bienes mostrencos.

MUJER CASADA. V. Bienes de la sociedad conyugal: Contratos: Retiros y en Enjuiciamiento criminal la sent. 18 Febrero 1891 casando la recurrida por el error de penar un delito de injurias á instancia del padre de la ofendida, casada durante la sustanciación del juicio.

MULTAS. *Por intrusiones, usurpaciones ó daños en vías pecuarias y á los ganaderos por la invasión de ganados en propiedad privada.* —Véase en Servidumbres de pastos la sent. del T. C. A. de 4 de Noviembre 1891, estableciendo que los alcaldes tienen facultades para imponer multa á los dueños de ganados por la invasión de viñas arboladas de propiedad privada, y en Ganadería los arts. 105 y sigtes. del reglamento de 13 de Agosto.

—Véase además Ferrocarriles (multas por retraso de trenes, etc., etc.) Renta de aduanas (sobre multa por *aprehensiones de tabaco*) y Jurisdicción contencioso administrativa sobre requisitos para recurrir contenciosamente contra la imposición de multas.

MUSEOS AGRICOLAS. Véanse las disposiciones del reglamento sobre granjas regionales inserto en Agricultura.

N

NACIONALIDAD ESPAÑOLA. Naturalización de extranjeros. (V. el artículo Extranjería del *Dicc.*)

R. D. 12 Junio 1892.

Concediendo nacionalidad á un extranjero.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre, etc.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Edmundo Kurz Thomann la nacionalidad española que tiene solicitada.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.—Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.» (*Gac. 21 Junio.*)

Rs. Ds. 15 Julio 1892.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se concede al súbdito chino cristiano Joaquín Martínez Si Tiongtay, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 19 Julio.*)

—Otro Real decreto de la misma fecha concede la naturalización á un súbdito alemán, residente en Filipinas, en los mismos términos que la anterior.

NAVARRA. V. Fueros de las provincias vascongadas y en Hipotecas la resolución de la Dirección de los Registros de 3 Enero 1892, sobre facultades del cónyuge supérstite relativamente á las ganancias ó conquistas pertenecientes al premuerto.

NAVEGACION DIRECTA. Sobre el concepto de la misma para los efectos arancelarios. V. en Renta de Aduanas la disposición undécima del arancel de 31 Diciembre 1891.

NOCHE. V. Circunstancias agravantes: Malversación de caudales.

NOMBRE AJENO (Usurpación de). Véase Usurpación.

NOTARIADO. La legislación y jurisprudencia relativa á este punto, queda inserta, anotada y concordada en el tomo VIII, págs. 375 y siguientes, de la quinta edición del *Diccionario*. He aquí lo publicado sobre la materia en 1892:

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Su artículo 6.°, inserto en Contribución industrial, mandó al Gobierno revisar el reglamento y tarifas de la contribución industrial, señalando el criterio á que debía ajustarse. Uno de los conceptos de la reforma se refería al recargo á los notarios en un 50 por 100 de las cuotas que hoy satisfacen (1).

Ley 30 Junio 1892.

Es la de bases para la reforma de la legislación del impuesto de derechos reales. La letra *L* de la base 1.ª dispuso que contribuyeran al impuesto las pensiones de los Montepíos de Notarios.—Véase Impuestos de derechos reales.

R. O. 23 Septiembre 1892.

***Modificación de la división de ciertos distritos notariales como consecuencia de la supresión de varios partidos judiciales: Criterio con arreglo al cual se ha de llevar á cabo dicha modificación* (2).**

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Suprimidos varios

(1) *Véanse otros casos análogos en las decisiones de 27 de Febrero y 8 de Enero de 1892.*
—*V.* Hurto de leñas.

(1) *Rigen hoy el reglamento y tarifas de 28 Mayo 1896.* (Ap. *de 1896, ps. 267 y siguientes.*)
(2) *La mayor parte de los Juzgados suprimidos por el*

partidos judiciales por el R. D. de 16 de Julio último, no puede hacerse la distribución territorial definitiva entre los Juzgados que han quedado subsistentes hasta que se cumpla lo dispuesto en la R. O. de 30 del expresado mes; y como los distritos notariales han de adaptarse á los respectivos partidos judiciales en su número y demarcación,

S. M. la Reina, etc., ha tenido á bien disponer:

Primero. Que continúe por ahora sin alteración alguna la división de distritos notariales establecida por la vigente demarcación de 2 de Junio de 1889.

Segundo. Que cuando se haga la división territorial definitiva entre los Juzgados, se entienda modificada en igual forma la de los distritos notariales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 28 de Mayo de 1862; suprimiéndose, por tanto, los correspondientes á los suprimidos partidos judiciales, y distribuyéndose las Notarías entre los demás distritos del mismo modo que los pueblos donde aquéllas radiquen entre los partidos judiciales subsistentes.

Tercero. Que en consonancia con las alteraciones de los distritos, que hayan de hacerse por virtud de la disposición anterior, se rectifiquen á su tiempo los cuadros de sustituciones notariales, de igual manera que se formaron, ó sea por las Juntas directivas de los Colegios y con la aprobación de los presidentes de las Audiencias, á tenor de lo establecido en el art. 5.° del Real decreto de 2 de Junio de 1889.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—Cos Gayón.» (*Gac. 24 íd.*)

R. O. 23 Septiembre 1892.

Abono de gastos y derechos de los **notarios de Hacienda** *que actúen en las subastas para contratas de servicios del Estado.*

(Hac.) «Vista la consulta hecha á esa Dirección general por el director de las minas de azogue de Almadén, referente al abono de los gastos y derechos á los notarios de Hacienda que actúen en las subastas para contratar los servicios y surtidos necesarios en aquel establecimiento minero:

Resultando que la práctica generalmente seguida en la duplicidad ó simultaneidad de dichas subastas, análogas á las de bienes nacionales, según las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, es que sólo se abonen á los funcionarios que en ellas intervinieren los gastos y derechos correspondientes á las subastas en que tenga efecto el remate y no en las otras que simultáneamente se celebren:

Considerando que los servicios notariales no son en estos casos prestados por cualquiera de los que se dedican al ejercicio de su profesión, sino por los designados como notarios de Hacienda, quienes, al aceptar el nombramiento, lo hacen implícitamente con todas sus consecuencias, siendo lógico que compitiendo únicamente á ellos por razón de su cargo extender los documentos públicos que á la Hacienda interesan, en justa reciprocidad de las ventajas que esto les proporciona, llenen de oficio las funciones de cuyo abono se trata en los casos en que las subastas no surtan efecto por cualquier causa en los puntos en que se verifiquen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que, como compensación á los beneficios que el cargo les reporta, los notarios de Hacienda, en el hecho de aceptar el nombramiento de tales, se entiende que renuncian al abono de los gastos que hagan y derechos que les puedan corresponder por su asistencia á las referidas subastas que tengan por objeto contratar los servicios que la Hacienda necesite, cuyas actas autoricen, aunque su resultado sea positivo en cualquiera de los puntos en que simultáneamente se celebren; debiendo hacerse el referido abono de gastos y derechos únicamente al notario que haya actuado en la localidad en que resulte haber mejor postor al servicio subastado, siempre que éste le sea adjudicado definitivamente.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*Gac. 20 Noviembre.*)

R. O. 24 Diciembre 1892.

Haciendo extensivo á **Filipinas** *lo dispuesto en R. O. de 17 de Julio 1885 sobre oposición á Notarías por los que han ejercido fe pública extrajudicial.*

(Ultramar.) «Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Vicente Franco y González, vecino de Bacolod, en la isla de Negros, solicitando se haga extensiva á las islas Filipinas la jurisprudencia sentada por Real orden de 17 de Julio de 1885, mandando sean admitidos á las oposiciones para Notarías vacantes en dichas islas á los que hayan ejercido la fe pública extrajudicial, ó la ejerzan en la actualidad, como dueños ó administradores de oficios enajenados, con tal que hayan sufrido examen ante las Audiencias antes de regir en aquellas islas la ley y reglamento del Notariado...

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, haciendo extensiva á las islas Filipinas la Real orden de 17 de Julio de 1885 que rige en Cuba y Puerto Rico, y disponiendo en su consecuencia que todos los que á la publicación de la ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889 desempeñaban ó habían desempeñado oficio de la fe pública extrajudicial en virtud de examen ante las Audiencias y con el correspondiente título, ya como propietarios, ya como administradores de los mismos oficios, han estado y están en aptitud de volver á ejercer las funciones notariales, mediante oposición conforme á dicha ley.» (R. O. 24 Diciembre 1892.—*Gac.* 6 Enero 1893.)

Jurisprudencia.

Sent. 29 Octubre 1891. *Los notarios de Indias, como los demás, están obligados á prestar la fianza exigida por el R. D. de 7 de Mayo de 1885 á todos los que ejercen la fe pública extrajudicial en Cuba y Puerto Rico.*

Así se establece por el Tribunal de lo contencioso administrativo en el pleito promovido en nombre de varios notarios de la Habana, contra Real orden del Ministerio de Ultramar, que de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, resolvió, en conformidad á lo dispuesto en el R. D. de 7 de Mayo de 1885, que todos los que en Cuba y Puerto Rico ejercieran la fe pública extrajudicial, incluyendo entre éstos á los notarios de Indias, estaban obligados á prestar la fianza exigida por la ley en el término de tres meses. He aquí los fundamentos del fallo, qua se dicta con vista del art. 4.° del Real decreto mencionado:

«...Considerando: que según este artículo, todos los que á la publicación del Real decreto de que forma parte ejercían la fe pública extrajudicial en las islas de Cuba y Puerto Rico debían tener constituídas ó constituir en el término de tres meses las fianzas señaladas en el art. 4.°; pero se admitiría á los que fueron propietarios ó administradores de antiguos oficios enajenados, en concepto de fianza, el

---

R. D. de 16 de Julio de 1892 han sido restablecidos, como ya hemos dicho por nota al art. 8.° de ese Decreto en la página 344.

valor de éstos, y cuando no alcanzase á cubrir el tipo correspondiente, la completarían en la forma y valores expresados en los arts. 1.° y 2.° de este decreto:

Considerando: que la forma general y absoluta de esta disposición excluye la posibilidad de que en las referidas islas subsista clase alguna de notarios relevados de la obligación de prestar fianza:

Considerando: que no sólo se deduce así del articulado del Real decreto, sino que además demuestran con entera claridad que fué éste el pensamiento del legislador, el preámbulo que precede á la Real disposición y el expediente origen de la misma, donde constan los informes de las Juntas directivas de los Colegios notariales y Salas de gobierno de las Audiencias de los respectivos territorios, de los Centros del Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, emitidos todos en el sentido de que los notarios de Indias estaban, como todos los demás, obligados á prestar fianza, y convenía declararlo así para evitar las dificultades y dudas que con frecuencia se suscitaban; y

Considerando: que en virtud de los anteriores fundamentos es evidente el acierto con que la Real orden impugnada interpretó el art. 4.° del R. D. de 7 de Mayo de 1885 y debe ser por consiguiente desestimada la demanda.» (Sent. 29 Octubre 1891.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 341.)

Resol. 27 Octubre 1892. *Constitución de fianza para el cargo de notario.*

Está inserta, como todas las emanadas de la Dirección de los Registros, en HIPOTECAS (1). Reitera la doctrina de que para la constitución de fianza hipotecaria basta la voluntad del dueño de los bienes, sobre los cuales se impone la garantía y declara la inteligencia del art. 15 del reglamento del Notariado sobre requisitos á que debe sujetarse el tercero que afianzó por el notario cuando trata de retirar la garantía.

—Véase además FALSIFICACIÓN: INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

O

OBEDIENCIA DEBIDA. V. DAÑOS DE GANADOS: PROLONGACIÓN DE FUNCIONES.

OBISPOS. Cuestiones sobre dotación.—Véase CONCORDATOS.

OBLIGACIONES. V. CONTRATOS y sus referencias: CUASI CONTRATOS.

OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES. Véanse en RENTA DE ADUANAS las disposiciones 2.ª, núm. 5.°, y 14, núm. 9.° de los Aranceles de 31 de Diciembre de 1891, relativas á los objetos procedentes de Jerusalén.

OBRAS PUBLICAS DE GENERAL USO Y APROVECHAMIENTO Ú OBRAS PUBLICAS DE FOMENTO. (*Dicc.*, tomo VIII, páginas 462 y sigtes.)

Ley de presup. de 30 Junio 1892.

Contratación de la conservación de carreteras.

«Art. 41. El Ministro de Fomento podrá contratar á título de ensayo la conservación de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península.

El contrato se hará con sujeción á las reglas establecidas para las construcciones de carreteras.

El Ministerio de Fomento cuidará hasta donde sea posible de que no queden sin ocupación los peones camineros encargados hoy del servicio de conservación de carreteras.»

—V. CARRETERAS: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: FERROCARRILES: INGENIEROS: POLICÍA URBANA.

OBRAS PÚBLICAS EN ULTRAMAR. (*Diccionario*, 5.ª edición, tomo VIII, p. 530.)

R. D. 31 Diciembre 1891.

Personal de los Cuerpos de Minas y Montes: Vacantes: Categoría y haberes: Haciendo extensivas á dicho personal las disposiciones del de 10 de Abril, relativo al de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

(ULTRAMAR.) «Artículo único. Los preceptos contenidos en el R. D. de 10 de Abril de 1891, relativos al personal de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que presta sus servicios en las provincias de Ultramar, por el que se determina la forma de proveer las vacantes, y se fijan la categoría y haberes que debe disfrutar, cualquiera que sea la provincia en que sirva y las funciones que desempeñe, se hacen extensivas al personal de igual clase de los Cuerpos de Minas y Montes de las expresadas provincias, entendiéndose que las categorías, sueldos y sobresueldos que en virtud del mismo habrán de disfrutar los ingenieros de Minas y Montes, que sirven actualmente en Ultramar, serán las que según este decreto correspondan á las plazas de plantilla que cada cual desempeña, y que figuran en los actuales presupuestos, y no las que se les hayan asignado al pasar á las respectivas provincias de Ultramar, si fueren superiores á las que según plantilla debe corresponderles (1).

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 3 Enero 1892.*)

R. D. 31 Julio 1892.

Acueducto de Santiago de Cuba: Abastecimiento de la ciudad.

(ULTRAMAR.) *Extracto.*—En cumplimiento del art. 32 de la ley de presupuestos de Cuba, se fijan por este decreto los conceptos en que ha de consistir la subvención para reconstruir su histórico acueducto y para abastecer de aguas potables á la referida capital. (*Gac. 4 Agosto.*)

OBREROS. V. IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS: ASOCIACIÓN Y REUNIÓN: JORNALES: ORDEN PÚBLICO.

OFENSAS á la moral. V. FALTAS.

OFICINAS PUBLICAS. — Arrendamiento de edificios para oficinas públicas. (*Diccionario*, t. VIII, p. 546.)

Rs. Ds. 9 Febrero 1892.

Autorizando al Ministro de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Comunicaciones, para arrendar un local donde instalar los servicios de esta última dependencia.

(GOB.) «Visto el resultado de la segunda convocatoria de propietarios para el arrendamiento de un local donde instalar servicios de la Dirección general de Comunicaciones, en Madrid: Visto lo que dispone el art. 4.° del R. D. de 2 de Mayo de 1876 referente á las formalidades de arrendamiento de locales: A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre, etc.,

---

(1) *En dicho artículo (Sección de jurisprudencia) puede consultarse la importante doctrina de la Dirección general de los Registros sobre defectos en la redacción de escrituras que obstan á la inscripción del acto ó contrato á que afectan.—Sobre este punto consúltese en* CONTRATOS *(p. 90) la Sent. del T. S. de 18 de Noviembre de 1891 denegando pretendidas nulidades de escrituras públicas bajo el supuesto de contener defectos de forma, etc.*

(1) *Véase* INGENIEROS.



Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Comunicaciones, para arrendar á D. Juan Antonio Nueda el local de su propiedad ofrecido por éste, sito en la calle de Galileo, números 6 y 8, más el solar contiguo, cerrado y con dos cobertizos, con arreglo á las condiciones reglamentarias, en precio de 6.000 pesetas anuales, durante el plazo de cinco años; pudiendo continuar por la tácita durante el que deseen ambas partes contratantes, sin otra limitación que el aviso mutuo de desahucio con seis meses de anticipación á la fecha en que se desee terminar el contrato, prorrogable, con las mismas condiciones, por otros tres meses si la Administración los necesitase para abandonar el local.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.» *(Gac. 24 Febrero.)*

—Otra autorización en igual forma para el arrendamiento de local donde instalar los dos servicios de Correos y Telégrafos en Valencia, en Real decreto de igual fecha, inserto en la misma *Gaceta*, p. 586.

Jurisprudencia.

Sent. 6 Noviembre 1891. *Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones acerca de la interpretación y rescisión de los contratos otorgados por la Administración con los particulares sobre arrendamientos de casas para oficinas públicas, por no ser estos arriendos contratos administrativos.*

Arrendada una casa de doña Clotilde Romrée á la Intendencia de Hacienda de Filipinas, para que en el edificio funcionara la Audiencia, este Tribunal se alejó de él porque la casa amenazaba ruina; estimando de hecho rescindido el contrato. La dueña pidió que éste se cumpliera, y denegada su pretensión en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa ante el Consejo de Administración del Archipiélago; que dictó sentencia reconociendo á lá propietaria con derecho al percibo de los alquileres, hasta la extinción del compromiso ó rescisión formal de lo convenido, y á los intereses legales, etc. Apelado este fallo para ante el Consejo de Estado, el Tribunal de lo C. A. lo declara nulo, y nulas igualmente las actuaciones que le precedieron:

«Considerando: que según se ha declarado con repetición en casos análogos al que motiva el presente litigio, los contratos de arrendamiento de edificios para establecer en ellos alguna oficina ó dependencia del Estado, no tienen el concepto de contratos administrativos sobre servicios públicos, pues en ellos la Administración interviene como persona jurídica, y no puede confundirse el fin á que se destine la cosa arrendada con lo que verdaderamente constituye un servicio ú obra pública, por lo que no concurre con respecto á las cuestiones que se susciten sobre la interpretación y rescisión de los enumerados contratos, la causa de la excepción que las aparta del conocimiento y fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Considerando: que según igualmente tiene declarado la jurisprudencia, las cuestiones de competencia son de orden público y pueden suscitarse en cualquier estado del pleito, sin que empezca para ello en el caso presente el que resulte autorizada la vía contencioso-administrativa para la demanda, pues el dar tal alcance á dicha autorización, implicaría una prórroga de jurisdicción contraria á las leyes y á la esencia de la cosa litigiosa...» (Sent. 6 Noviembre 1891.—*Gacs.* 30 Agosto y 1.° Septiembre 1892, p. 359.)

8-10 Octubre 1891. *Las cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento y efectos de los contratos en que la Administración interviene como persona jurídica, deben proponerse ante la jurisdicción ordinaria, y no ante el Tribunal de lo Contencioso, por carecer de competencia para ello.*

Elevada instancia al Ministerio de la Gobernación por D. Mateo Enrique Lladó para que se le pagaran los alquileres del edificio que ocupaba el Gobierno civil y Estación telegráfica principal de las islas Baleares, que habían dejado de abonarse desde 1.° de Octubre de 1879 hasta fin de Junio de 1881, se dictó R. O. en 29 Marzo de 1889 desestimando su pretensión, por no haberse solicitado el reconocimiento y liquidación del crédito dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del ejercicio de que procedían, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1870. Contra dicha Real orden interpuso Lladó recurso contencioso administrativo, emplazándose al fiscal para contestar á la demanda, como lo hizo, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración. El letrado defensor del demandante solicitó en el acto de la vista se declarase incompetente el Tribunal para conocer del asunto, por tratarse de un contrato de carácter civil; á lo cual accede aquél con vista de los artículos 4.° y 5.° de la ley de 13 Septiembre 1888:

«Considerando: que la competencia atribuída así por la legislación anterior como por la de 13 de Septiembre de 1888 á la jurisdicción contencioso-administrativa para entender de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración, se limita á los que tienen por objeto un servicio público ó una obra de esta clase:

Considerando: por tanto, que los contratos en que la Administración intervenga y que no versen de una manera directa ó inmediata sobre la ejecución de una obra ó servicio público no tienen carácter administrativo, y en su consecuencia, obrando en ellos la Administración como persona jurídica, el conocimiento de las cuestiones á que den lugar corresponde á la jurisdicción ordinaria, según tiene declarado con repetición la jurisprudencia:

Considerando: además, que el contrato de arrendamiento de una casa para establecer en ella alguna dependencia del Estado, no puede estimarse como un contrato administrativo sobre servicios públicos, porque en él obra la Administración como persona jurídica, y no puede confundirse el objeto á que se destine la casa arrendada con lo que verdaderamente constituyen los servicios públicos:

Considerando: que aunque alguna Sección de este Tribunal haya adoptado diferente criterio al resolver semejante cuestión en trámite de excepción dilatoria, esto no puede ser obstáculo para que la Sala, al sentar la doctrina que antecede, siga las declaraciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, consignadas, entre otras, en el R. D. S. de 21 de Diciembre de 1880, y la establecida por este mismo Tribunal en otros fallos, señaladamente en el de 12 de Diciembre de 1890, recaído en un caso análogo al presente:

Y considerando que por las razones expuestas procede declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, cuestión sobre la cual puede decidir el Tribunal al dictar sentencia sobre el fondo.» (Sent. 8-10 Octubre 1891.—*Gac.* 6 Agosto 1892, pág. 309.

—Véase tambien en el Ap. de 1893, p. 274, la sentencia de 8 Junio 1892, y en el de 1894, p. 815, la de 12 Junio 1894. Además sobre arrendamiento de fincas para Aduanas, depósitos, almacenes, véase el Apéndice núm. 28 de las Ordenanzas de Aduanas (Apéndice de 1894, p. 909).

OFICIOS ENAJENADOS. (*Dicc.*, 5.ª edición, págs. 547 á 556.)

R. O. 2 Diciembre 1892.

Medidores de granos: reconociendo á la condesa viuda del Asalto derecho á ser indemnizada por la supresión de 15 oficios...

(Hac). «Visto el expediente instruído sobre abono de la indemnización correspondiente por 15 oficios suprimidos de medidores de granos y peso de harinas de la ciudad de Barcelona:

Resultando que suprimidos los expresados oficios por la ley de extinción del Real Patrimonio de 18 de Diciembre de 1869, la condesa viuda del Asalto y sus hijas doña Fernanda y doña Concepción García Alesón y Pardo reclamaron la indemnización correspondiente en instancias de 20 de Junio de 1870 y 15 de Mayo de

1882, acompañando varios documentos, y entre ellos, una certificación expedida en 17 de Febrero de 1818 por el archivero del Real Patrimonio en Cataluña, y en la que se hace constar que los dichos oficios los enajenó la Corona á D. Félix Davalillo por precio de 350.000 reales, el que debidamente autorizado, los comprendió después en el mayorazgo que fundó en 1755, disfrutándolos los sucesores en el vínculo expresado, incluso el último poseedor D. Carlos García Alesón, de quien son herederas las reclamantes, hasta que decretó su abolición la ley citada de 18 de Diciembre de 1869:

Resultando que desestimadas aquellas instancias por R. O. de 27 de Agosto de 1883, y recurrida en la vía contenciosa, dictóse el Real decreto sentencia de 29 de Agosto de 1887 dejándola sin efecto, y declarando en su lugar que procedía examinar si el título invocado reunía los requisitos que determina el art. 6.° de la ley citada y acordar en su vista:

Resultando que tramitado de nuevo el expediente en la vía gubernativa, fueron desestimadas también las pretensiones de que queda hecho mérito por R. O. de 19 de Noviembre de 1889, en razón á haberse interpuesto la reclamación fuera del plazo señalado por la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, y revocóse igualmente esta Real orden por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Julio del año último, que declara que la instancia de los herederos del conde del Asalto fué deducida en tiempo hábil, y que la Administración activa debe examinar si concurren los demás requisitos exigidos para la procedencia de la indemnización de que se trata:

Resultando que reanudada nuevamente la tramitación del expediente, esa Dirección general propuso se reconociera que los referidos títulos reunían todos los requisitos exigidos para la indemnización reclamada, en lo que se mostraron conformes la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general; y de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se dictó la R. O. de 16 de Junio último, disponiendo que antes de resolver sobre la ejecución de las sentencias indicadas, se procediese al cotejo con su original de la certificación expedida por el archivero del Real Patrimonio en Cataluña en 1818 y que las reclamantes habían presentado; y en cumplimiento de dicha Real orden, fué practicada la expresada diligencia en debida forma y ante legítimos representantes de la Hacienda:

Considerando que declarado por Real decreto sentencia de 29 de Agosto de 1887 que la ley aplicable al caso presente es la de 18 de Diciembre de 1869, y por la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Julio de 1891 que la reclamación de los herederos del conde del Asalto fué interpuesta en tiempo hábil, reconociendo implícitamente ambos fallos la legítima personalidad de los reclamantes, y subsanado el defecto de que adolecía el título que las mismas presentaron, puesto que éste ha sido cotejado en forma con su original, es evidente que están resueltas todas las cuestiones y dudas que pudieron suscitarse con motivo de este expediente, y que es preciso reconocer, por tanto, que concurren en el caso actual todos los requisitos exigidos por el art. 6.° de la ley de 18 de Diciembre de 1869 para que la indemnización solicitada proceda:

Y considerando que aunque en la tantas veces citada ley no se determina la forma en que ha de practicarse esta clase de indemnizaciones, procede que se practique en metálico por el precio que la Corona percibió á la egresión de los oficios, como se ha efectuado con otros de análoga índole, y como se practica con los oficios de la fe pública enajenados de la Corona, según lo dispuesto en la R. O. de 1.° de Diciembre de 1883,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido reconocer á favor de la condesa viuda del Asalto y sus hijas doña Fernanda y doña Concepción García Alesón y Pardo la cantidad de 87.500 pesetas, como indemnización de 15 oficios suprimidos de medidores de granos y peso de harinas de la ciudad de Barcelona, y que deberá abonarse á las interesadas, previa consignación en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 22 Diciembre.)*

Jurisprudencia.

Sent. 19 Diciembre 1891. *Administradores de Escribanías y Notarías: Los administradores de dichos oficios en el Archipiélago filipino, debieron cesar en su desempeño desde el momento en que los notarios nombrados con arreglo al R. D. de 7 de Diciembre de 1888, tomaron posesión de sus cargos.*

Desestimada por R. O. de 19 Julio 1890 una solicitud de D. Tiburcio Sáenz, pidiendo que se le declarase con aptitud legal para desempeñar el cargo de escribano público con ambas fes en Ilo Ilo, que con el carácter de administrador venía desempeñando desde el año 1886, en que lo adquirió por renuncia en su favor de las propietarias del mismo doña Angela y doña Rosa Araullo, el interesado acudió á la vía contenciosa con la súplica de que tal resolución fuera revocada. El T. C. A. deniega la anterior pretensión por el siguiente:

«Considerando: que D. Tiburcio Sáenz Román adquirió la Escribanía de que eran dueñas doña Angela y doña Rosa Araullo en virtud de la escritura de renuncia á su favor, otorgada por éstas en 3 de Enero de 1889, Escribanía que con ambas fes, judicial y extrajudicial, desempeñaba como administrador, en virtud de Real título de confirmación de 9 de Junio de 1888; y que si bien, previo el pago de los derechos oportunos, le fué expedido el título provisional de propietario del mencionado oficio, en 9 de Octubre de 1889, es lo cierto que por no haberlo obtenido con anterioridad á 7 de Abril del citado año 1889, fecha de la promulgación en las islas Filipinas de la ley del Notariado, no debió ni puede serle aplicada la disposición 1.ª transitoria de la misma, que otorgó á los propietarios de oficios enajenados el derecho de conservarlos, pues el expresado precepto se refirió tan sólo al caso de que lo fueran mediante el título correspondiente, y si la 2.ª, que se relaciona con los meros administradores de dichos oficios, único carácter que entonces tenía el demandante:

Vista la ley del Notariado para las islas Filipinas comunicada en R. O. de 15 de Febrero de 1889 al gobernador general, quien en 30 de Marzo del mismo año autorizó el «Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas» publicada en la *Gaceta de Manila* de 7 de Abril siguiente, que previno en su disposición primera transitoria: «Los escribanos y notarios que actualmente desempeñan la fe extrajudicial ó ambas fes en concepto de propietarios de oficios enajenados, mediante el correspondiente título, continuarán ejerciendo sus cargos en los puntos asignados á sus oficios por sus respectivos títulos mientras no vacaren natural ó legalmente, y serán considerados como notarios para todos los efectos de esta ley...»; y en la 2.ª: «Todos los que al tiempo de la publicación de estas disposiciones desempeñaren, mediante el correspondiente título, las dos fes, judicial y extrajudicial, como administradores de oficios enajenados ó notarios sustitutos interinos, continuarán ejerciendo las mismas funciones hasta tanto que tomen posesión los notarios nombrados con arreglo á esta ley y á sus disposiciones transitorias, á los cuales habrán de entregar sus protocolos, papeles y documentos en dicho día.» Fallamos, etcétera.» (Sent. 19 Diciembre 1891.—*Gac.* 10 Septiembre 1892.)

Sent. 28 Diciembre 1891. *Renuncia de los propietarios de oficios en Ultramar: La falta de presentación en el expediente de renuncia del título de confirmación del renunciante, así como el no haberse acreditado si aquélla es primera ó segunda, ni que se hayan satisfecho los derechos correspondientes, son causas bastantes para denegar la Real confirmación solicitada por el adquirente del oficio.*

Denegada por Real orden de 15 de Febrero de 1889 á D. Vicente Franco y González, la Real confirmación solicitada á consecuencia de haber adquirido una Escribanía pública en Cebú por haberla renunciado á su favor el propietario, acudió el interesado á la vía contenciosa con la súplica de que la expresada resolución se dejara sin efecto y se le expidiera la Real cédula de confirmación pretendida. El T. C. A. desestima igualmente dicha solicitud, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

«Considerando: que no se ha presentado en el expediente el título de confirmación del renunciante que exige la Real cédula de 21 de Mayo de 1831, que dispone que los expedientes instruídos en solicitud de Real confirmación abracen á lo menos la última confirmación y títulos interinos con que hayan servido los renunciantes:

Considerando: que tampoco se ha acreditado si se trata de una primera ó segunda renuncia, como para mayor claridad y mejor despacho de las confirmaciones requiere la ley 26, tít. XXI, lib. 8.° de la Recopilación de Indias, ni resulta que se hayan satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, sin que pueda sostenerse, como en la demanda se afirma, que sea éste un defecto subsanable, toda vez que la ley 1.ª del expresado título y libro exige de una manera terminante que el pago se haga al tiempo de verificar la renunciación, y que por consiguiente, sólo hecho en este momento puede resultar eficaz y surtir todos los efectos legales:

Considerando: que la falta de cumplimiento de los anteriores requisitos es causa bastante con arreglo á las disposiciones citadas para que se deniegue la Real confirmación, y que la Real orden que así lo declara resulta en consecuencia ajustada á derecho.» (Sent. 28 Diciembre de 1891.—*Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 465.)

ORDEN PUBLICO. (*Dicc.*, tomo VIII, páginas 557 á 571.)

R. O. 16 Abril 1892.

Dictando disposiciones, á las que han de atenerse las autoridades civiles y militares en los casos de alteración del orden público.

(GUERRA.) «Excmo. Sr.: Las atribuciones de las autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los arts. 21 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de justicia militar y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretación de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas autoridades incumbe como representantes del Poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relación con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mutuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al orden público, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la autoridad civil, ínterin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo á la ley provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarle; comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que dé cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la autoridad civil el oportuno conocimiento en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean

de ejército, Guardia civil ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de orden público, la autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los gobernadores y comandantes militares, comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abriga la convicción de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 16 de Abril de 1892.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de...» (*Gac. 26 Abril.*)

—V. Código penal: Desórdenes públicos.

ORDENANZAS MUNICIPALES (1). No son unas Ordenanzas municipales conjunto de preceptos determinados según principios de escuela, sino mandamientos de policía, ordenaciones enderezadas á hacer cómoda la vida, á regular el movimiento y la actividad de los ciudadanos en los límites de la ciudad. Para cumplir su objeto tienen que descender á los detalles más realistas de la policía urbana y sanitaria, reglamentando, dentro de cierta medida, todo lo que pueda ejercer influencia en la armonía de los ciudadanos, en la salud pública ó en la conservación del orden local.

Código tan casuístico, por necesidad ha de ser de formación muy difícil. No es, pues, extraño que el Ayuntamiento de Madrid haya retardado la publicación de las nuevas Ordenanzas, manteniendo hasta hoy el imperio de las que formó en el año 1847 el ilustre Mesonero Romanos. Estas, como escritas con pluma de oro, fueron notabilísimas para la época en que se promulgaron, pero el progreso rápido de la sociedad en la segunda mitad de nuestro siglo y el cambio radical de costumbres que en su consecuencia se ha operado, las había hecho anacrónicas, de suerte que más que para regular las relaciones de la vida moderna, podían servir, como documento histórico, para estudio de aquella que describieron en sus artículos *Fígaro* y *El Curioso Parlante*. Precisamente por eso han venido rigiendo, más que ellas, multitud de disposiciones adicionales, de acuerdos posteriores del Municipio, contradictorios muchos, desconocidos todos para los obligados á cumplirlos.

Tal situación se hacía insostenible, y queriendo salir de ella, pensó el Ayuntamiento, hace ya algunos años, en la formación de unas nuevas Ordenanzas. Retrasaron la empresa la dificultad de su ejecución, las vicisitudes de la vida concejil, la prudencia, aconsejando sin duda á los ediles que no procedieran con ligereza en asunto de tan vital interés para el pueblo, y de seguro también el reverencial temor que el Ayuntamiento hubo de sentir al emprender la difícil labor de legislar. Formadas al fin, han vivido durante largo tiempo la vida azarosa y oscura del expedienteo; han seguido todos los trámites preceptuados por el art. 76 de la ley municipal vigente, y publicadas en la *Gaceta* oficial, empezarán á regir el 15 de Agosto por prescripción de la Alcaldía en bando de 12 de Mayo.

Las mismas razones con que hemos procurado disculpar la tardanza de la publicación, justifican suficientemente el poco acierto con que ha sido desempeñada la empresa. El nuevo Código local ha venido á llenar un vacío, y prestará un gran servicio al pueblo de Madrid, ya que destruye antiguas incertidumbres dictando reglas precisas; pero es necesario convenir en que no responde á la expectación que había producido, y en que no está á la altura de la capital para la cual se ha dictado. Carece del principal mérito que deben tener las Ordenanzas municipales, cual es el de acomodarse á su época, el de reflejar exactamente la vida, las costumbres, el grado de cultura, la situación característica del pueblo.

Método.—Por su falta de sistema parecen las nuevas Ordenanzas retrato fiel de nuestra Administración pública. Son un hermoso modelo de anárquica confusión.

Las leyes ó reglamentos deben ajustarse á un plan determinado por las funciones mismas que han de regular. Unas buenas Ordenanzas han de tratar separadamente y con orden de los deberes y derechos generales de los habitantes de la villa, del gobierno y administración del municipio, de la policía urbana, de la policía rural, de la policía sanitaria, de la beneficencia, de la instrucción, de los espectáculos, etc., etc. Cada una de estas partes se ha de subdividir, también con arreglo á sistema, de modo que no deje de tratarse en ellas ninguna de las materias que pueden ser objeto de reglamentación por parte del Ayuntamiento, y que cada materia se halle en su lugar respectivo para no dar lugar á confusiones. Sabemos que es difícil la clasificación que proponemos, toda vez que hay mucha complejidad en cada uno de los hechos ó de los servicios en que las Ordenanzas se han de ocupar; pero si difícil, no es imposible, porque los asuntos todos presentarán un carácter dominante que señalará la categoría ó grupo en que deben ser clasificados.

Basta pasar la vista por las nuevas Ordenanzas para comprender que en ellas no se ha se-

(1) *Transcribimos íntegramente el juicio crítico de las Ordenanzas municipales de Madrid que insertamos en la primera edición de este* AP. *de 1892.*



guido método alguno. Están divididas en títulos y éstos en capítulos, pero sin sujeción á sistema, sin que ni unos ni otros respondan á una clasificación racional de materias. El título II, que tiene por epígrafe *Cuidado de la vía pública en general*, cuenta entre sus 19 capítulos, dos que debieran estar en *Beneficencia:* el de *Protección á los niños* y el de *Mendigos;* y hay otros capítulos que con algunas disposiciones diseminadas por la compilación ó que faltan en ella, estarían bien en *Higiene* unos, y formando los demás un título especial con el epígrafe de *Policía de seguridad*. En el mismo tít. II, al hablar en el cap. XI de los serenos, dice que para el servicio del alumbrado público por petróleo habrá los que se consideren necesarios, y advertimos que en el tít. III, que trata del *Alumbrado*, no habla más que del de gas. En el tít. V, *Salubridad*, *comodidad é higiene*, están las disposiciones para cortar incendios, mezcladas con medidas de seguridad relativas á la instalación de calderas fijas en las fábricas, con disposiciones sobre materias explosivas, puestos de pájaros, focos de infección, mercados, despachos de carne, tiendas de comestibles y establecimientos peligrosos. *Alineaciones y rasantes* y *Clasificación de calles*, están comprendidas en el título de construcciones, por no haber uno general para policía urbana, en el cual, de haber existido, se hubiera podido dedicar un capítulo á seguridad de los transeuntes, y se hubiera evitado el contrasentido de prohibir en el título de construcciones la colocación en las fachadas, de *jaulas*, *tiestos*, *buzones y cepillos*.

Omisiones.—Estos breves ejemplos, que no queremos multiplicar porque sería innecesario, prueban la falta de sistema en las nuevas Ordenanzas, vicio de más capital importancia de lo que á primera vista parece, pues á la ausencia de método atribuimos las deficiencias inconcebibles que hemos observado en el recién nacido Código local. Siempre ha sido imposible que resulten completos los trabajos desordenados. Por vía de ejemplo vamos á reseñar ligeramente algunas de las principales omisiones que hemos notado.

El título I se ocupa en la división del término municipal, y contentándose con la división en distritos y barrios, olvida que hay una división eclesiástica, y otra judicial, y otra hipotecaria para los efectos del registro de la propiedad. En todas ellas han debido ocuparse las Ordenanzas, no para prescribirlas ni para determinar sobre ellas, sino para reflejar por entero la división del término municipal. El tít. II trata del *Cuidado de la vía pública en general*, es decir, debía tratar, porque así parece indicarlo el epígrafe; pero en todo se ocupa menos en el cuidado y arreglo de las calles. No hay en él un solo capítulo, ni la más breve disposición referente á *Aceras y empedrados*, asunto de policía urbana, que merece que sobre él se fije preferentemente la atención. Nada hemos encontrado tampoco que se refiera á rotulación de calles y numeración de casas, ni á kioscos de periódicos y flores, ni á urinarios y retretes en la vía pública. Callan las Ordenanzas acerca de los riegos. Nada dicen de la conducción de aguas, y el Canal de Lozoya sólo le hemos visto mencionado por incidencia en el artículo 161, puesto en el capítulo II del título III, *Alumbrado por gas*. Como hemos advertido ya, únicamente del gas se acuerdan las Ordenanzas al tratar del alumbrado, olvidando que también hay calles alumbradas por petróleo, y que ahora se conoce además la luz eléctrica. Por desgracia, no es sólo de esta aplicación de la electricidad, de la que guardan silencio las Ordenanzas, sino de la electricidad en general, y así no hay ninguna disposición acerca del tendido de hilos telegráficos, ni telefónicos, de los cuales sólo hablan incidentalmente los arts. 712 y 713. Nada hemos encontrado tampoco de pararrayos; y en el tránsito público no se ha dictado medida alguna respecto de los velocípedos.

No hay disposiciones respecto á la organización y servicios de la guardia municipal. No las hay respecto á la construcción de cementerios y adquisición de sepulturas. Tampoco respecto al material de incendios, y las señales de fuego quedarán encomendadas, según el art. 617, á las iglesias parroquiales, que avisarán por el sistema primitivo da tocar las campanas. Ya nos parece que es hora de que el Ayuntamiento de la capital de la Monarquía se preocupe en la adquisición de máquinas buenas de vapor y de aparatos de salvación para los casos de incendio, y de adoptar resoluciones para propagar telefónicamente las noticias. De pesas y medidas sólo tratan los arts. 228 y 258 de los capítulos *Elaboración y venta de pan* y *Tiendas de comestibles*. En *Espectáculos públicos* (arts. 842 á 887) se hace caso omiso de la obligación que existe por preceptos del Reg. especial de 30 de Marzo de 1888 de alumbrar los teatros con luz eléctrica, y no es eso lo peor del caso, sino que en el art. 158 se da por supuesto que han de estar las salas de espectáculos iluminadas por gas, toda vez que se exige á los empresarios que pongan en carga la canalización interior del servicio antes de empezar á encender para asegurarse de que no se producen fugas. No hay nada de fondas ni de casas de huéspedes. Tampoco se habla de los servicios que origina el impuesto de consumos, ni, en general, de ninguna clase de servicios, tanto que no hay en todas las Ordenanzas nada acerca de las oficinas municipales.

Como si no corriera á cargo del Ayuntamiento, desde la publicación de la R. O. de 4 Enero 1889, el servicio de inspección sobre las casas de mancebía (1), y el de registro y expedición de cartillas

(1) *El Ayuntamiento tomó á su cargo este servicio, pero le tuvo en tal abandono que ni siquiera llegó á organizarle por disposición alguna; de modo que la disposi-*

para criados domésticos, nada dicen tampoco las Ordenanzas acerca de estos dos puntos, importantísimos el primero para la policía sanitaria y el segundo para la de seguridad.

Quisiéramos engañarnos, y que no fueran tantas y tan graves las omisiones. Con ser muchas las que hemos señalado, aún señalaríamos más, si no fuera, además de innecesario, molesto. Si hubiéramos advertido algunas indebidamente, atribúyase no á falta de celo en nosotros, pues tenemos la seguridad de haber examinado las Ordenanzas de manera concienzuda, sino á que la falta de sistema y método nos habrá impedido encontrar los preceptos á que esas omisiones se refieren.

Su contenido.—De propósito dejamos de examinar las Ordenanzas en su doctrina. Por excepción y atendida su gravedad, vamos á decir algunas palabras de la contenida en el título de Beneficencia, de la relativa á solares yermos, y de la que informa las medidas sobre construcciones.

El título de Beneficencia tiene no más que tres artículos, uno de ellos para decir que la Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia, advertencia absolutamente innecesaria. Lo que debían decir las Ordenanzas era los medios que el Ayuntamiento ofrece para el cumplimiento de las leyes, pero aquí las Ordenanzas se limitan á consignar que le compete el gobierno y administración de los asilos de San Bernardino, y de *los establecimientos que necesite la hospitalidad domiciliaria.* ¿Cuáles son estos establecimientos? A continuación no hablan las Ordenanzas sino de las Casas de socorro, precribiendo que la visita de sus médicos al domicilio de los particulares será gratuíta por una sola vez. Esta es toda la hospitalidad domiciliaria de que, á juzgar por las Ordenanzas, disfruta el vecindario de Madrid. Parece, pues, que han de quedar en lo sucesivo incumplidos los arts. 64 y 65 de la ley de Sanidad, y el Reg. de 14 de Junio de 1891, dictado para el servicio benéfico sanitario de los pueblos. ¿Será posible que de tal manera se olviden los deberes de beneficencia que tiene la Administración municipal? No faltará quien diga que para suplir la falta de asistencia domiciliaria están los hospitales; pero, ¿qué tienen que ver los hospitales con las visitas domiciliarias? Además de injusto será inconveniente llevar todos los pobres al hospital, porque los que pueden disponer de casa y lecho, aunque no cuenten con medios para proporcionarse asistencia médica, quizás priven así de plaza á los más infelices que no tengan tales recursos, ó que los tengan en malas condiciones de higiene y salubridad. Pero, ¿por ventura se habla en las Ordenanzas de algún hospital municipal? Pues, aunque existan otros hospitales, ¿cómo han de cohonestar el incumplimiento de los deberes de beneficencia por parte del Municipio? Acaso el Ayuntamiento disponga de otros médicos que los de Casas de socorro, para las visitas domiciliarias, pero las Ordenanzas no hablan de ellos. Mucho nos alegraríamos que no pasara esto de ser omisión de las Ordenanzas y que en la realidad estuvieran cumplidos los deberes de beneficencia por el Ayuntamiento.

Solares yermos.—Los arts. 828 á 835 los definen y reglamentan. Están obligados los propietarios á edificar sobre ellos en el plazo de un año, y si no lo hicieren se incautará de los solares el Ayuntamiento, hará la correspondiente inscripción en el Registro para convertirse en acreedor refaccionario y poder resarcirse de los gastos que le ocasionen, y los sacará á pública subasta. Todo esto, aunque los solares yermos, ó abandonados, estén en litigio.

Pues tal doctrina es contraria á lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución y en el 76 de la ley municipal que claramente ordena que las Ordenanzas municipales no puedan contravenir á las leyes generales del país. Lo más que puede hacer el Ayuntamiento es ejecutar y cumplir las dictadas relativamente á la expropiación, pero de ninguna manera legislar sobre derecho tan sagrado como el de propiedad. Para comprender toda la gravedad que encierran estas disposiciones, baste saber que no sólo no hablan de indemnización, sino que en ellas el Ayuntamiento se reserva el derecho de quedarse con todo el producto de la venta de los solares.

Construcciones.—El espíritu que informa el título que se refiere á ellas, nos parece que está claro en el art. 797 en relación con los 717, 801, 810 y 814. El hecho de exigir licencia del alcalde aun para el revoco de los edificios y para las obras que se ejecuten en el interior de las casas, no puede responder sino á un pensamiento económico. Echamos de menos un artículo como el 227 de las Ordenanzas de Barcelona, que preceptúa que «no necesitarán licencia la mera limpia, pintura ó revoque de las fachadas, ni devengarán derecho alguno, bastando que el interesado ponga por escrito su propósito en conocimiento de la autoridad municipal». Es peligroso para la higiene que se exija licencia para un recorrido de tabiques internos ó para el sencillo blanqueo de una habitación. En nuestro sentir, sólo debiera ser indispensable el permiso municipal para las construcciones de nueva planta, para las obras de reforma que afecten al subsuelo y para cierta clase de obras exteriores; las que se refieren á seguridad y consistencia del edificio, sobre todo en los que están fuera de alineación.

ción adoptada para cumplir el art. 72 de la ley municipal, debió producir funestas consecuencias bajo el punto de vista sanitario, que obligaron á devolver el servicio de higiene sobre las casas de lenocinio á los Gobiernos civiles por R. O. de 6 de Diciembre de 1892, inserta en la página 226.



Son, pues, un obstáculo las nuevas Ordenanzas para la limpieza interior de las casas viejas y para el hermoseamiento de las fachadas. La estética exige que se dé toda clase de facilidades para el revoco; y la prosperidad de la población que se pongan muy pocos obstáculos á las construcciones. Por eso deben ser muy módicas las tarifas de edificación, porque al proteger ésta queda favorecida también la clase obrera y por ende el engrandecimiento de la población. Que no es con medidas arbitrarias contra los propietarios como se hacen grandes y poderosas las ciudades, sino protegiendo la propiedad y quitando los obstáculos que se opongan al engrandecimiento de sus elementos de riqueza.

En resumen: las nuevas Ordenanzas están juzgadas con solo decir que al leerlas parece que son, no para la capital de España, sino para un pueblo sin aceras, sin empedrado, sin luz eléctrica, sin telégrafos y sin teléfonos. Y el Ayuntamiento de Madrid, pensando que si no nacen muertas nacen al menos con poca vida, debe ya prepararse á sustituirlas por otras que, aunque no sean perfectas, sean por lo menos algo mejores, y respondan no sólo á las necesidades de la ciudad, corte de la monarquía, sino á lo que deben ser unas Ordenanzas municipales que, como dice Vivien, afectan á los ciudadanos en intereses numerosos, inmediatos, íntimamente ligados á sus diarias necesidades y á todos los accidentes de su vida común.

ORDENANZAS MUNICIPALES de la villa de Madrid, de 12 de Mayo de 1892 (1).

TITULO PRIMERO

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID Y SU DIVISIÓN

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.° El término jurisdiccional de Madrid está definido por los límites que se designan en el plano oficial de la población, que constan en el índice estadístico que se publica separadamente y constituye un apéndice de estas Ordenanzas.

Art. 2.° La villa de Madrid se halla dividida para su organización en distritos, cuyo número se determina por la ley municipal.

Cada distrito se halla distribuído en diez barrios, cuya demarcación se establece por el eje de las calles y se compone de manzanas enteras, igualando lo posible el número de habitantes, y teniendo en cuenta la extensión.

TITULO II

CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO.—*Festividades religiosas.*

Art. 3.° Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 4.° Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del alcalde ó del teniente de alcalde del distrito, en cuya demarcación se verifiquen, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe ni recorrer otro trayecto que el acordado por las autoridades.

Art. 5.° Se prohibe disparar armas de fuego, cohetes ó petardos.

Art. 6.° Se prohibe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

El alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa, dictando al efecto, por medio de bandos, las reglas conducentes á este fin.

CAP. II.—*Festividades populares.*

Art. 7.° Quedan incluídas en este epígrafe la fiesta cívica del Dos de Mayo, las romerías, verbenas, Carnaval, ferias, fiestas de Navidad y además cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.° La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia del alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.° La concesión y señalamiento de puestos se hará por el alcalde, quien deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se determine.

Art. 10. En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolicen toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan á la moral. La autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó á los particulares.

Art. 11. El alcalde completará por medio de bandos estas medidas, cuando lo estime oportuno.

CAP. III.—*Tránsito público.*

Art. 12. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

3.ª La fuerza armada, en actos del servicio, circulará por en medio de la calle sin tocar á las aceras. En las revistas ó paradas que se verifiquen en el interior de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 13. Se prohibe colocar puestos en las aceras de las vías públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de fachada. El despacho se hará en el interior.

Art. 14. Se prohibe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

Art. 15. Se prohibe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno, después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales.

Las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos, ó de los portales, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo me-

(1) *Cumplimos lo ofrecido en la pág. 988, t. VII de la 4.ª edición del* Diccionario, *dando íntegras las Ordenanzas municipales que han de regir en Madrid desde el 15 de Agosto próximo.*

nos á una altura de 2'25 metros sobre la rasante de la acera.

Se prohibe que las cortinas ó toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras sobre las cuales estén colocados.

Art. 16. Se prohibe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó los que conduzcan niños.

Art. 17. No se permitirá, después de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, la descarga de carbones vegetal y mineral, leña y paja, ni tampoco la permanencia en las calles de los carros y carretas que los conduzcan, debiendo dejar los vendedores ó compradores de dichos artículos barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública.

Art. 19. Se prohibe hacer colchones en las calles y secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeuntes.

Art. 20. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropas ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirá en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohibe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeuntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

CAP. IV.—*Ventas en la vía pública.*

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse á las reglas que dicte la autoridad competente.

Art. 24. Se prohibe vender impresos sin el oportuno permiso; la publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de la una de la madrugada, exceptuando los extraordinarios á la *Gaceta*. Los vendedores no producirán molestias al vecindario con gritos descompasados.

Art. 25. Se prohibe estacionarse en las aceras con pretexto de vender periódicos y otros objetos de cualquiera clase.

Las exposiciones de estampas, periódicos ilustrados y caricaturas sólo se consentirán dentro de los escaparates de las tiendas.

CAP. V.—*Carteles.*

Art. 26. No se permite colocar ningún cartel ó anuncio, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados á este objeto, ateniéndose á las reglas y condiciones que la autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles.

Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos ó avisos de las autoridades.

CAP. VI.—*Molestias al vecindario.*

Art. 27. Después de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música ó serenata sin permiso de la autoridad competente.

Tampoco se consentirá celebrar bailes en la vía pública.

Asimismo se prohibe dar grandes voces á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibición las fumigaciones que disponga la autoridad por causa de salubridad pública.

Art. 29. No se permite emplear como medio de anuncio ó aviso ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos, cuyo sonido sea molesto.

CAP. VII.—*Riñas y juegos.*

Art. 30. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche todo juego que moleste, ofenda ó perjudique á los transeuntes; incendiar petardos y mixtos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 31. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, poner piedras ú otros objetos en los carriles de los tranvías, usar cerbatanas y tiradores de goma, y los juegos que puedan perjudicar á los vecinos.

CAP. VIII.—*Protección á los niños.*

Art. 32. Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar á los contraventores de esta disposición.

Art. 33. El que encuentre algún niño perdido lo entregará á los agentes de la autoridad ó lo conducirá á la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño veinticuatro horas; y si no acudiesen á reclamarle sus padres ó tutores, será trasladado á un establecimiento de Beneficencia, donde permanecerá hasta que sus encargados pasen á recogerle, asegurándose de su identidad y abonándose el gasto que hubiese causado durante su estancia. Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los agentes de la autoridad, quienes lo entregarán, previa la oportuna identificación.

Se exceptúa del pago de los gastos que causen los niños, cuando su familia sea indigente. Se prohibe que los niños pasen las noches en los huecos de las puertas.

CAP. IX.—*Mendigos.*

Art. 34. Se prohibe mendigar por las vías públicas y casas de esta capital.

Art. 35. Los dependientes de la Municipalidad quedan obligados á detener y poner á disposición de la autoridad á cualquier persona que se encuentre mendigando. La autoridad dispondrá su ingreso en el establecimiento de Beneficencia que corresponda.

CAP. X.—*Mozos de cuerda.*

Art. 36. No podrán dedicarse á este servicio, sino los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que procedan por la correspondiente licencia.

Art. 37. Deberán llevar ostensiblemente en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de la licencia.

CAP. XI.—*Serenos.*

Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por petróleo, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El Cuerpo de serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos de particulares tienen además las obligaciones siguientes:

1.° Abrir las puertas de las casas, cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios ó vecinos.

2.° Cuidar de la puntual observancia de las

Ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

CAP. XII.—*Fuentes públicas y aguadores.*

Art. 41. Las fuentes públicas de la villa de Madrid se dividen en:
1.° Fuentes vecinales.
2.° Fuentes de vecindad y aguadores.
3.° Fuentes de aguadores.
4.° Fuentes volantes.
Y 5.° Fuentes monumentales y de adorno.

Art. 42. Las del primer grupo están destinadas al servicio preferente de los vecinos. En las del segundo grupo existirá por lo menos un caño destinado al servicio de la vecindad, y los demás al de los aguadores, pudiendo éstos hacer uso del caño ó caños destinados al vecindario tan sólo en el caso de que no los utilizare vecino alguno. Las del tercer grupo están destinadas al servicio de los aguadores. Las del cuarto, que sólo podrán colocarse en caso extremo y oyendo el parecer del jefe facultativo de Fontanería, se utilizarán bien por los aguadores, bien por los vecinos, según el servicio á que provisionalmente estén llamadas.

Art. 43. El número de aguadores que se destinen á las fuentes públicas será el que corresponda á la dotación de los caños que se les asigne en la misma, en la proporción de que cada uno pueda surtirse, durante las veinticuatro horas, de 30 cubas, de capacidad cada una de 33 litros, si lo permitiera el estado del viaje que surte las fuentes, y á cuyo efecto el jefe facultativo de Fontanería, auxiliado de los visitadores de viajes, arcas y fuentes, practicará los aforos necesarios á fin de que no se expidan licencias en mayor número que las correspondientes á la dotación de cada fuente, dando conocimiento de dicho trabajo al alcalde en los primeros días del mes de Junio de cada año, para que en su vista pueda fijar el número de plazas por cada fuente, y los aguadores designados proveerse de la oportuna licencia, que será valedera tan sólo por un año.

Art. 44. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la competente licencia del alcalde, y llevarán constantemente en el brazo una chapa de latón con el número de aquélla y el nombre de la fuente á que pertenezcan.

Art. 45. Para cada una de las fuentes públicas de aguadores, ó de aguadores y vecindad, se nombrarán por el alcalde, y á propuesta de los respectivos aguadores, dos capataces ó cabezaleros que sepan leer y escribir, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que aquéllos cometieren, si no las hubieran prevenido ó denunciado.

Art. 46. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les corresponda por turno, sin promover escándalo, entendiéndose que cada turno equivale á un viaje, ya sea el tamaño de las cubas de las llamadas de carga ó de carga y media.

Art. 47. En las fuentes en que existan pilones, los cabezaleros, ó en su defecto cualquiera de los aguadores, cuidarán de que en ellos no se laven ropas, verduras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho, ni se bañen perros ú otros animales, ni abreven caballerías, ni se arrojen inmundicias dentro de los mismos, procurando también que nadie se siente en las cubas ni en los antepechos; que el contrapilón esté perfectamente limpio y que las aguas no se salgan por los desaguaderos de los pilones.

Mensualmente, por lo menos, se dará á conocer al público el estado higiénico de las aguas de las fuentes, publicándolo en el periódico oficial y en los diarios de más circulación que á ello se presten, como resultado del examen correspondiente practicado por el Laboratorio químico.

Art. 48. En las fuentes vecinales, ó en los caños destinados á los vecinos en las del segundo grupo, no se permitirá á cada persona llenar más que un cántaro ó vasija cuya capacidad no exceda de 20 litros, ó dos vasijas ó cántaros que entre los dos no excedan de dicha cantidad, para lo cual guardará el turno ó vez que recibirá del último que esté para llenar, y únicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno á la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros ó á la que se presente á beber del caño de la fuente, siempre que ésta última aguarde á que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 49. Los vecinos tendrán derecho preferente al de los aguadores para llenar sus vasijas en las fuentes vecinales.

Los soldados podrán acudir á ellas tan solo en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes é ir á tomar el agua para el servicio de amos; pero quedan sujetos á las reglas establecidas para los demás vecinos. No se permitirá en las inmediaciones de dichas fuentes recoger agua en artesones, cubas ú otros artefactos, para lavar ropas ó para otros usos.

Art. 50. Queda prohibido, para surtirse de aguas en las fuentes vecinales, hacer uso de cubas y cántaros de mayor capacidad que las marcadas en el art. 48, ó de cubos, artesas, etc., que por su magnitud necesiten mucho tiempo para llenarse, no permitiéndose tampoco lavar en ellas objeto alguno.

Art. 51. Los sobrantes de las fuentes que no tengan acometida á la alcantarilla, por no existir ésta en el sitio en que se hallen establecidas, no podrán ser detenidos.

Art. 52. Los visitadores de viajes, arcas y fuentes serán auxiliados si lo reclamasen, por los celadores guardas, peones camineros y demás dependientes de la autoridad, para lo cual llevarán constantemente el distintivo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

CAP. XIII.—*Abrevaderos.*

Art. 53. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y glorietas de los caminos, á la mayor distancia posible del antiguo recinto de la población, con objeto de facilitar el uso de aquéllos, sin que produzcan molestias al vecindario, debiendo estar dispuestos de manera que puedan abrevar toda clase de ganados. No se permitirá abrevar á los que se hallen atacados de enfermedad contagiosa.

Art. 54. El ganado que abreve lo hará suelto ó sujeto por medio de ronzales, y de ningún modo uncido ó enganchado en cualquier clase de vehículos, debiendo colocarse éstos de modo que no intercepten el tránsito público y fuera del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 55. No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellos vasijas sucias, ni verter las aguas fuera de los artesones ó pilas.

Art. 56. El ganado perteneciente á los regimientos de la guarnición podrá abrevar tan sólo en el caso de que se hallen desocupados los abrevaderos, siempre que se sujete á las reglas establecidas para los demás ganados é ingrese en aquéllos por secciones de á 20, guardando cada sección el turno con el ganado de los particulares, á fin de que el de estos últimos no se detenga más tiempo que el necesario para que concluya de abrevar el correspondiente á la sección que á su llegada lo estuviese verificando.

Art. 57. Los guardas de abrevaderos y demás dependientes del ramo de fontanería á cuyo cargo estén aquéllos, cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como del orden con que los ganados por su turno deban abrevar, denunciando á la autoridad competente las faltas que cometieren los contraventores para que se les imponga el correspondiente correctivo.

CAP. XIV.—*Caballerías.*

Art. 58. Los dueños de caballerías tienen obligación precisa de declarar las que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculadas.

Art. 59. Se prohibe terminantemente que corran las caballerías por las vías públicas, permitiéndose solamente que sean conducidas ó guiadas al paso ó trote corto.

Art. 60. No se permitirá estacionar en las vías públicas, ni atar en las fachadas de las casas, ninguna clase de caballerías, ni tampoco herrarlas, curarlas ó darles pienso en otro artefacto que no sea el saco.

Art. 61. Los arrieros, conductores de recuas ó de caballerías con cargas voluminosas, no podrán guiar cada uno de ellos más que dos en reata, debiendo transitar por calles cuyo ancho permita, á la vez que el de las caballerías, el paso de cualquier vehículo, abteniéndose de tocar en las aceras.

Art. 62. Se prohibe que las caballerías cargadas marchen por los paseos, debiendo hacerlo por las calles laterales destinadas á aquel servicio.

Art. 63. Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en las vías públicas serán conducidos á disposición del teniente de alcalde del distrito, cuya autoridad dispondrá se depositen en el punto destinado al efecto, anunciándose en los diarios oficiales el extravío de los mismos en un plazo de tres días. Al terminar el tercero, si no se ha presentado el dueño, se publicará en dichos diarios el anuncio de subasta para su venta, la que habrá de verificarse precisamente á los tres días siguientes al en que se inserten los mencionados anuncios, reservándose á la Asociación de ganaderos el importe ó beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se ocasionen, que ingresarán en la Tesorería municipal. El producto líquido de la venta no se entregará á dicha Asociación hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales, estará á disposición del dueño. (Art. 615 del Código civil.)

Lo mismo se practicará con cualquiera clase de carruaje que se pierda, si bien ampliando el plazo del anuncio de dicha pérdida á quince días, señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 64. Se prohibe terminantemente entrar á caballo en la población con armas de fuego cargadas.

CAP. XV.—*Perros.*

Art. 65. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculados.

Art. 66. Para los efectos de esta matrícula se clasifican los perros en tres clases: á la primera corresponden los llamados falderos, de lanas, galgos ingleses y los de presa, ratoneros, bulldogs, Terranova y todos los de caza; á la segunda los destinados á la guarda de propiedades y ganados, y á la tercera los que sirven de guía á los ciegos.

Art. 67. Los que poseyendo uno ó más perros hicieran cesión de ellos á tercera persona, deberán ponerlo en conocimiento del alcalde por medio de oficio, en el que expresarán el nombre del nuevo poseedor y su domicilio.

Art. 68. El alcalde queda facultado para compeler á los que tengan dos ó más perros á desprenderse de ellos, en caso de justificarse por los reclamantes, ó por la información que al efecto se practique, que causan molestias al vecindario, ó que los perros habitan en locales que carecen de las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Art. 69. La Secretaría inscribirá las denuncias que se le presenten por los dependientes del Ayuntamiento ó por cualquier particular.

Art. 70. Las bajas en la matrícula se harán por muerte, venta ó cesión, bastando para ello el aviso del dueño, no obstante la responsabilidad á que haya lugar, caso de que no sea cierto el hecho en que se funde la baja solicitada.

Art. 71. Por cada uno de los perros matriculados se entregará á sus dueños una chapa con el número de la inscripción, la que será colocada en el collar del perro. Esta chapa habrá de devolverse á la Secretaría cuando el interesado dé parte de la baja.

Art. 72. Los perros deberán llevar bozal ó ser conducidos por sus dueños con cadena ó cordón. Los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos ó carezcan de la medalla, serán recogidos por los dependientes de la autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños, previa la presentación de la cédula personal y de la matrícula, abonando la multa correspondiente, si la detención se hubiese verificado por no llevar el perro bozal ó cadena. Pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho alguno á reclamar.

Los perros de presa y los mastines llevarán siempre bozal y cadena.

Art. 73. Transcurridos los tres días, se procederá á la enajenación de los perros que tuviesen comprador, á presencia del encargado del depósito.

Art. 74. En el día destinado á la venta no podrán entablar reclamación alguna los dueños de los perros depositados, ni alcanzarán preferencia sobre los demás compradores, teniendo, sin embargo, el derecho de tanteo.

Art. 75. Los perros destinados á la custodia de las posesiones rurales, así como á la guarda de huertas, jardines y ganados, estarán durante el día con bozal; los que, careciendo de él, acometiesen á las personas, podrán ser heridos ó muertos por éstas, si no tuvieran otro medio de contenerlos ó defenderse de sus ataques.

Art. 76. Los perros correspondientes á la tercera clase, ó sean los que sirven de lazarillo á los ciegos, estarán exentos del pago de cualquier arbitrio que pueda establecerse, debiendo hallarse matriculados y llevar siempre bozal. No se permitirán los de presa ni bull dogs para este objeto.

CAP. XVI.—*Protección á los animales útiles.*

Art. 77. Se prohibe hostigar y castigar con crueldad los animales, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles ó innecesarios á los mismos.

Todas las personas están autorizadas para denunciar ante la autoridad á los infractores de esta disposición, á quienes se impondrá el correspondiente correctivo.



CAP. XVII.—*Carruajes.*

Art. 78. Los conductores de cualquier carruaje, sea de carga ó de lujo, cuidarán de no entorpecer en su marcha el libre paso y circulación de los demás, procurando ir siempre por la izquierda de la línea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en dirección opuesta.

Los carruajes deberán ir siempre al paso por las calles de pequeña anchura y por las en que la circulación y aglomeración de personas fuese numerosa.

Art. 79. Cuando un vehículo de transporte hubiere de detenerse para cargar ó descargar, cuidará de hacerlo en el más breve plazo posible.

Art. 80. Si la carga ó descarga hubiere de verificarse en calle estrecha, se cuidará de que la ejecute sólo un vehículo, esperando los demás á que éste termine dicha operación; en cuanto la termine, saldrá aquél y entrará otro, y así sucesivamente, dejando expedito el paso para el público.

Art. 81. Los vehículos destinados á transportes, vayan ó no cargados, marcharán siempre al paso y serán guiados por un conductor, quien llevará cogida la caballería de varas, marchando á su lado y sujetándola de la cabezada.

Cuando el tiro del carro se componga de dos caballerías en reata, se dispondrá de manera que la de delante vaya provista de un ramal sujeto á la cabezada, de modo que, yendo á parar á manos del conductor, permita á éste dirigirlas en la ruta que siga.

No se permitirá reata alguna que excede de cuatro caballerías, pudiendo aumentar el tiro pareando.

Art. 82. Las carretas de bueyes irán asimismo guardadas por un conductor; y cuando aquéllas sean más de dos, irá delante de la primera uno de ellos, repartiéndose los restantes á trechos de la carretería para que los bueyes no salgan de la línea que lleven.

No se consentirá que estén las carretas paradas en la vía pública más que el tiempo preciso para la carga y descarga, ni que vayan juntas cuando sean más de dos, debiendo dejar entre ellas lo menos el largo de una de las mismas.

Art. 83. El ancho del carril en los vehículos de transporte no excederá de 1'80 metros, ni de 0'20 el vuelo de la carga de los mismos.

Art. 84. Los carros que conduzcan cal ó yeso irán perfectamente cubiertos con toldos y cortinas de cuero, de tal manera que resulten completamente cerrados, ó bien con una lona gruesa que abrace por completo el cargamento, sujeta con cuerdas en toda su extensión, con objeto de impedir que traspase el polvo y se caiga el material en las calles.

Los carros destinados al transporte de caballerías muertas y los que se empleen en el reparto de las carnes del Matadero se sujetarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos serán precisamente cerrados en forma de caja con su tapa correspondiente.

Art. 85. Los vehículos destinados al transporte, así como las diligencias, coches y demás carruajes de camino, deberán ir provistos del correspondiente freno.

Las galgas que lleven los carros estarán dispuestas de modo que no sobresalgan de la longitud de la caja más de 0,40 de metro.

Art. 86. En instrucción especial se fijarán las calles y carrera que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas y la cuota que han de pagar por el deterioro que causen en el pavimento de la vía pública.

Art. 87. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que transiten por la vía pública llevarán siempre un zagal á pie conduciendo las caballerías. Las diligencias llevarán además un delantero montado en la primera caballería.

Art. 88. Se prohibe á todo carruaje correr por las calles y paseos.

Art. 89. Los conductores de los carruajes dejarán á su paso libres las aceras.

Art. 90. En toda calle cuya anchura, fuera de las aceras, no permita pasen á un tiempo con cierta holgura dos carruajes, sólo se consentirá la marcha en un determinado sentido, á fin de que no puedan encontrarse dentro de la misma dos ó más carruajes que lleven dirección contraria.

Art. 91. Todos los carruajes, incluso los de transporte y camino, así como los destinados al acarreo de escombros y los que distribuyan las carnes procedentes de los mataderos, llevarán faroles colocados en la delantera á la altura conveniente, con foco de luz bastante para que se distingan á distancia. Estos faroles se encenderán al anochecer, tan luego como empiece á lucir el alumbrado público, permaneciendo encendidos mientras éste no se apague.

Los carruajes para la conducción de personas deberán llevar precisamente dos faroles, uno á cada lado del conductor, exceptuándose los carros, diligencias y ómnibus, que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera.

Art. 92. Ningún cochero podrá separarse del carruaje que conduzca.

Art. 93. No se permitirá que los carruajes de camino, diligencias, coches correos, ómnibus y carros de carga, marchen por los paseos de carruajes, tales como el Prado, la Castellana, etc., pudiendo únicamente verificarlo por las calles laterales destinadas á transportes.

Art. 94. Los carruajes de alquiler, de cualquier clase que sean, no podrán situarse más que en los puntos designados por la autoridad. Queda prohibido conducir en ellos á los que padezcan enfermedades contagiosas ó infecciosas.

Esta clase de vehículos se colocarán en los puntos de parada ó estación que se señale, dejando un espacio, por lo menos de un metro, de uno á otro, para la circulación de las personas.

Se sujetarán también á las prescripciones que se establezcan en los respectivos reglamentos, además de las generales que se mencionan en esta Ordenanza.

Art. 95. Los coches de los cortejos fúnebres ó de algún espectáculo en la vía pública, estarán obligados á franquear el paso en los cruces de las calles; y en caso de espera, no formarán más que una sola fila en cada calle.

Art. 96. Los coches y carruajes de paseo que concurran á los del Prado, Castellana y Parque de Madrid, guardarán rigurosamente el orden de fila; entrando y saliendo de ellos por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino. Cuando estén parados se situarán en filas á los extremos del paseo.

El orden de marcha será el que fije la autoridad.

Art. 97. Cuando la concurrencia á los paseos sea extraordinaria, deberán hacer paradas en los cruces de las calles para dar tiempo á que por grupos pasen las personas, y se atendrán á las instrucciones que den los tenientes de alcalde ó sus delegados para el buen gobierno.

Art. 98. No se permitirá que los carruajes pasen por las calles donde hubiera marmolillos ó existan colocadas vallas, palenques ó faroles que indiquen la prohibición de su tránsito.

También deberán sujetarse, en las calles en donde haya colocados indicadores en la dirección que han de tomar los vehículos, á seguir la que en ellos se ordena.

Art. 99. No se consentirá que los carruajes se enganchen ó desenganchen en la vía pública, cualquiera que sea su clase.

Art. 100. Tampoco se detendrán aquéllos en la vía pública sino formando hilera de uno solo de frente y nunca pareados.

Art. 101. La doma y prueba de caballos sólo se permitirá en los paseos de carruajes y hasta las doce de la mañana en todo tiempo.

Art. 102. Los carros de transporte se establecerán en los puntos que designe la autoridad, observando en éstos y en su tránsito por las vías públicas, donde únicamente puedan circular, las disposiciones dictadas para los carruajes en general.

CAP. XVIII.—*Tranvías.*

Art. 103. La inspección y vigilancia de los tranvías de esta capital corresponde al Ayuntamiento.

Art. 104. No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros como amplitud media de la calle, medida de 10 en 10 metros en su total longitud.

Tampoco se consentirá la colocación de tranvías con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera.

Art. 105. Los tranvías de una sola vía podrán para el cruce de sus carruajes establecer apartaderos de 25 metros de longitud como máximum y cada 200 metros como mínimum, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados de los apartaderos del tranvía quedará siempre hueco suficiente para un coche.

Art. 106. Las Empresas de tranvías estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la vía y las entrevías, y además una faja de 0'50 metros á un lado y á otro de los carriles exteriores.

Art. 107. No se podrá introducir modificación alguna en un tranvía ya construído, sin la competente autorización.

Las que se ejecuten serán objeto de un detenido reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 108. El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea; si en ella notase algún defecto ó deterioro que afectara á la seguridad de la circulación pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del alcalde, para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía.

Art. 109. Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la autoridad competente.

Art. 110. Los coches serán reconocidos por los inspectores de carruajes, cuando lo crean oportuno; y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para la adopción de las disposiciones oportunas, determinando si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 111. Las empresas de tranvías propondrán al alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje á otro, las detenciones ó paradas en los puntos de estación y el número de caballerías que deban emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones ó construcción. El alcalde podrá prestar la aprobación á lo propuesto ó variarlo en todo ó en parte, quedando obligadas las Empresas á verificar el referido servicio en la forma que por dicha autoridad se les prevenga.

Art. 112. Una vez aprobado por la autoridad el cuadro de las horas de salida, parada y marcha de los carruajes, á propuesta de las Empresas de los tranvías, y anunciado que sea al público, no se podrá introducir variación alguna por las mismas Empresas sin la autorización correspondiente y previo anuncio en los periódicos de más circulación.

Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquiera obra en las vías públicas que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar conocimiento en este último caso al alcalde.

Art. 113. La autoridad y sus delegados, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación de los tranvías cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública ú otras varias en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

Art. 114. En los carruajes de tranvías podrá circular como máximun el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos contengan, con las dimensiones señaladas en el reglamento para el servicio de carruajes públicos. Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas. El número de viajeros se determinará al aprobarse el modelo del carruaje.

Las personas que primero suban al coche tendrán derecho á ocupar los asientos; el cobrador designará á los restantes el lugar que les corresponda, teniendo que ir posesionándose de aquéllos por su orden, á medida que fuesen vacando.

Art. 115. Tanto en el interior de los coches como en sus plataformas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser conducidas.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de estas disposiciones para conocimiento de los pasajeros.

Art. 116. Cada coche llevará en la parte exterior de la trasera el número del carruaje, que tendrá cuando menos 0,15 metros de alto, pintado de distinto color del de la caja ó fondo.

Art. 117. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de salida y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado.

También llevarán faroles exteriores en la trasera y delantera con cristales de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros, en los que pueda leerse á buena distancia la palabra *Completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 118. El ganado que se emplee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto á que se destina, y los atalajes ofrecerán la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los inspectores del ramo, quienes harán saber el resultado de su reconocimiento á la Alcaldía para la resolución que corresponda.

Art. 119. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que



propongan las Empresas y haya aprobado la autoridad.

En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 120. La subida de los pasajeros á los carruajes se verificará siempre por la parte posterior de éstos; la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los puntos de estación, y por la posterior en cualquier otro del tránsito.

En todo caso el carruaje estará completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la Empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio del timbre fijo, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue á los puntos de estación.

La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una barandilla, la que se abrirá únicamente al llegar á las estaciones.

Art. 121. No se permitirá subir á los coches á persona alguna en estado de embriaguez, ni á los que lleven bultos, objetos ó animales que ofrezcan peligro ó puedan manchar ó molestar á los pasajeros.

Art. 122. En ningún caso marchará el ganado al galope; lo verificará al trote en los trozos rectos de la vía, al paso en los cruceros de todas las calles, y también al paso y con freno en las curvas, en las que no se detendrá, aunque algún pasajero lo pida.

Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 123. Las Empresas serán responsables de que los condutores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales propios de un pueblo culto.

Art. 124. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de estas disposiciones, con obligación de presentarlo á las autoridades y á sus agentes cuando lo exijan, y á cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 125. Todos los cobradores irán provistos de unas tarjetas en que conste el número que lleven en la gorra y el del carruaje en que sirven, que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Art. 126. Los inspectores y vigilantes que las Empresas tengan en los puntos de estación ú otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer á las Empresas por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las quejas que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del inspector ó vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Art. 127. Quedan obligadas las Empresas á cumplimentar todas las reglas de policía urbana consignadas en esta Ordenanza y las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acuerden.

Art. 128. Las Empresas no están obligadas á conducir gratuítamente á los agentes de la autoridad.

CAP. XIX.—*Limpiezas.*

Art. 129. El barrido y limpieza de las plazas y calles y el recogido de las basuras, se efectuará diariamente por los dependientes de la villa en el término de cuatro horas, que se determinarán por el alcalde, según las estaciones y necesidades del servicio.

Art. 130. Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán diariamente por cuenta de sus dueños á las horas que se determinen.

Art. 131. Los vecinos bajarán á la puerta de la calle las basuras ó las dejarán en espuertas en los portales de sus mismas casas, con el objeto de que al paso de los carros de la villa puedan recogerlas los dependientes encargados de la limpieza; pero de ningún modo se depositarán en plazas, calles ó paseos. El tránsito de los carros se anunciará por medio de campanillas para que los vecinos bajen las basuras y sean vertidas en el acto.

Art. 132. En los cuarteles habitados por las tropas de la guarnición, cuidarán éstas de extraer las basuras al tiempo de pasar los carros.

Art. 133. Los dueños de las tiendas ó puestos de comestibles, carbonerías, flores y otros artículos, que con permiso se coloquen en las calles y plazas, así como los encargados del barrido, quedan obligados á quitar las basuras que produzcan, á tiempo que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 134. En caso de sobrevenir una nevada, los vecinos de las tiendas y cuartos bajos y los porteros de las casas procederán á limpiar las aceras delanteras de las mismas, echando la nieve ó hielo sobre la parte empedrada de la calle, sin dar lugar á que aquélla se aglomere. Si se congelase la lluvia ó la nieve, quedan obligados á picar el hielo, cubriendo la acera con arena, serrín ó paja.

Art. 135. Cualquier operación de limpieza deberá ejecutarse antes del paso de los carros y barrenderos de la villa, con objeto de que éstos, al mismo tiempo que barran, puedan recoger la basura.

Art. 136. Las cuadrillas del recorrido recogerán las basuras que se formen después de la limpieza general de las calles.

Art. 137. Se prohibe el transporte de basuras en los carros que no reunan las condiciones marcadas por el reglamento.

TITULO III

ALUMBRADO

CAPITULO I.—*Alumbrado público.*

Art. 138. Se comprende como alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan crearse, y el de todas las calles de servicio particular. Los portales de las casas particulares y edificios públicos estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas que den á la calle, igualmente que las edificaciones y obras que se ejecuten en la vía pública.

Art. 139. Todas las calles, plazas y paseos estarán alumbrados en las horas que se fijan en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 140. Los faroles de los portales y los farolillos correspondientes á toda obra que afecte á la vía pública, lucirán el mismo tiempo que el alumbrado de la población.

Art. 141. Los farolillos correspondientes á las obras particulares y municipales indicarán el lado del peligro por medio de cristales rojos.

CAP. II.—*Alumbrado por gas.*

Art. 142. Las canalizaciones para gas, y en general cuantas obras sean necesario ejecutar para el alumbrado público, se ajustarán en un todo á lo estipulado en las condiciones para el servicio público y particular de este ramo, contenidas en el contrato celebrado con la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Art. 143. Se procurará además que dichas ca-

ñerías vayan por el lado contrario al en que se encuentren los registros y galerías del ramo de Fontanería y del Canal, igualmente que de los árboles y plantaciones.

Art. 144. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Art. 145. Los conductores de derivación serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior á 0'04 metros, en cuyo caso deberá establecerse de hierro.

Art. 146. Toda canalización diferente á la del gas deberá sujetarse en sus trabajos á la colocación preexistente de dichos conductos de gas; y en caso de necesitarse alguna variación en éstos, se avisará á la Empresa del gas para que ésta la ejecute, siendo los gastos de cuenta de quien motive la obra.

De la misma manera procederá la Compañía del gas respecto de las demás canalizaciones preexistentes.

Los trabajos de canalización se efectuarán sin interrupción y con la mayor actividad, á fin de que la circulación en la vía pública sólo se interrumpa el menor tiempo posible.

Art. 147. Las Empresas de gas establecerán sifones ó depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, estableciendo para este medio el conveniente drenaje.

Art. 148. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso ó de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en la fachada del edificio ó en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada ó en la acera.

Art. 149. Este registro ó el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que si se produce algún escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro, cobre ó latón. La Compañía encargada de suministrar el gas á la localidad conservará en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 150. En caso de suspenderse en cualquier localidad el uso del gas canalizado se cerrará la llave interior de suministro; pero si se suprimiese de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general. Los gastos que se originen por estos conceptos serán de cuenta de la Empresa que hubiese estado proveyendo de gas á la localidad.

Si la llave de paso estuviese situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente á la losa.

Art. 151. Los contadores se colocarán en sitio de fácil acceso y perfectamente ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tengan que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 152. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por un ingeniero.

Art. 153. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes á su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados, con un diámetro proporcionado al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarles, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Art. 154. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 155. La canalización recién instalada ó renovada será reconocida, estando de manifiesto ó sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola á una prueba de 20 milímetros de presión, medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios ó aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos en presencia de un agente de la Empresa proveedora, y en caso de desavenencia, del ingeniero municipal ó de uno de sus delegados.

Art. 156. Queda absolutamente prohibido en todos los casos comprobar por medio de la llama la existencia de fugas de gas.

Art. 157. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados, y todo sitio en que se hallen establecidos ó se establecieren aparatos para el consumo de gas, ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

Art. 158. Los dueños, jefes, empresarios ó directores de talleres, oficinas, teatros y fábricas, pondrán en carga la canalización interior del servicio media hora por lo menos antes de empezar á encender, asegurándose de que no se producen fugas.

Art. 159. Las Empresas tendrán guardias permanentes de empleados en locales situados convenientemente en las diversas zonas de la población, con objeto de poder prestar todos los servicios que se les reclame correspondientes al ramo.

Los avisos se anotarán en el acto de recibirlos, correlativamente, en un libro talonario, foliado y rubricado por la autoridad municipal, entregando el correspondiente resguardo á las personas que dieren el aviso; y tanto en este talón como en el libro se expresará el número de orden, la hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte, la localidad á que se refiere y la persona que lo da, ó en nombre de quién y por qué concepto.

Toda equivocación se salvará por nota y de modo que el asiento y el resguardo estén conformes, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 160. Las citadas Empresas quedan obligadas á tener en los locales á que se refiere el artículo anterior los aparatos, útiles y efectos necesarios para el reconocimiento de cualquier sitio inficionado de gas, así como para cortar el curso de este fluido en el punto que fuese necesario aislar.

Siempre que ocurriese algún incendio en puntos de la población donde se haga uso de gas, las Empresas mandarán, en el acto de la señal de incendio, al sitio del siniestro, dependientes aptos provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo.

Art. 161. La Dirección del canal del Lozoya y las Empresas que tengan en la vía pública arquetas, registros ó huecos, los revisarán con frecuencia para asegurarse que no contienen gases procedentes de letrinas de aguas sucias, alcantarillas ó roturas de cañerías de gas.

Estas cañerías serán dobles cuando crucen normalmente el eje de las alcantarillas ó estén en la proximidad de los registros de agua ó pozos negros.

Art. 162. La Dirección ó Empresas á que se

refiere el artículo anterior, están obligadas á adoptar por sí ó por mandato de la autoridad, y siempre á sus expensas, los sistemas ó medios empleados ya, de reconocido buen éxito, para preservar el arbolado y plantaciones de los malos efectos del gas.

No podrán oponerse á que se practiquen, sirviéndose de sus cañerías y fluidos, ensayos ó pruebas de todos los sistemas y medios que se crean convenientes al expresado objeto; pero en este caso el coste de tales estudios no será de cuenta de las citadas Empresas.

Art. 163. Quedan sujetos á lo que previene la presente Ordenanza, respecto á la instalación y uso del alumbrado, todos los establecimientos de la Administración general del Estado, así como los de la provincia y la Municipalidad, los de enseñanza y Beneficencia, los establecimientos militares y, sin excepción alguna, todo local en que se haga uso del gas para el alumbrado.

Art. 164. Los recipientes para el transporte á domicilio de gas comprimido serán de palastro ó de otro material de análogas condiciones.

La presión máxima á que podrá ser conducido el gas será la de once atmósferas, ó sea diez sobre su presión.

Son aplicables al consumo interior del gas portátil las disposiciones contenidas en esta Ordenanza relativas al uso del gas canalizado.

Art. 165. En los locales en que, por hacerse uso del gas portátil ó por otra causa cualquiera, hubiere necesidad absoluta de tener depósitos de gas, se establecerán éstos en corredores ó en piezas no habitadas y perfectamente ventiladas, rodeándolos además en todos los casos de una barrera de tablas que impida el acceso á toda persona que no sea el encargado de la Empresa proveedora del gas, quien conservará la llave de la puerta de la expresada barrera. Estas habitaciones tendrán un tubo ó chimenea que las ponga en comunicación con el aire exterior.

Art. 166. La Empresa del gas será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionen las fugas que se produzcan por la mala instalación ó descuido en la conservación de las tuberías del servicio que les esté encomendado.

TITULO IV

ALCANTARILLAS

CAPITULO UNICO

Art. 167. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas ni ejecutar obras que afecten á su seguridad y limpieza sin la oportuna licencia del alcalde, expedida por la oficina de fontanería y alcantarillas.

Art. 168. Se considera á los vigilantes de alcantarillas y á los encargados del recorrido y limpieza de las mismas como fuerza armada; y en tal concepto detendrán y pondrán á disposición de la autoridad correspondiente á toda persona que se encuentre en la vía subterránea, ya sea en la alcantarilla general, ó ya en las acometidas ó atarjeas particulares, á no ser que se halle provista de la oportuna licencia. Igualmente denunciarán á dicha autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 169. En las calles donde no exista alcantarilla, é interín ésta se construye, deberá tener cada edificación un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales; pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados á hacer las acometidas á la misma y á cegar el pozo negro.

Los pozos serán impermeables, debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en los mismos se observen, previa la oportuna licencia.

Art. 170. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre 1'50 metros, por lo menos, distante de todo depósito, cañería ó conducto de aguas claras, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 171. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente.

Art. 172. Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas inmundas, deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de asfixia; á este fin estarán en la boca del pozo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 173. En toda construcción nueva en calle donde exista alcantarilla deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Art. 174. La instalación de acometidas que conducen directamente á la alcantarilla las aguas pluviales y sucias, no autoriza á verter sustancias que deterioren su fábrica ó produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 175. No podrán arrojarse á las alcantarillas basuras ó excrementos procedentes de las casas de vacas y cabrerías, ni ningún otro objeto que detenga las materias fecales. Queda prohibido también verter en los absorbederos despojos de pescados y carnes, animales muertos y basuras procedentes de la limpieza.

Art. 176. En las calles donde existan alcantarillas nueva y vieja, se procederá por los respectivos propietarios á verificar la acometida á la nueva, macizando las antiguas acometidas, á fin de que, según vayan quedando sin servicio, pueda el Ayuntamiento inutilizar las alcantarillas viejas, facilitándose así la limpieza y vigilancia subterráneas.

Art. 177. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas son de cuenta de los propietarios, debiendo ejecutar las obras en el plazo que se les fije en las respectivas licencias, á fin de facilitar la vigilancia y no entorpecer la vía pública, sino el menor tiempo posible. En las obras de nueva planta, donde no es necesario licencia especial para verificar la acometida, se dará parte por escrito al arquitecto municipal de alcantarillas, expresando el día en que se van á empezar estos trabajos, los que una vez comenzados no podrán suspenderse hasta su completa terminación.

Art. 178. Al darse el parte por escrito á que se refiere el artículo anterior, se facilitará por el arquitecto municipal de alcantarillas, en un plazo que no excederá de ocho días, la profundidad y distancia á que se halla la alcantarilla con relación á la construcción que se trate de llevar á cabo.

Art. 179. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes:

La solera del acometimiento tendrá como punto de partida la cara superior del adoquín de la alcantarilla; y si ésta fuese antigua, sin adoquín, á 0'14 metros de la solera de la alcantarilla, siguiendo al interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Las dimensiones de las acometidas habrán de ser cuando menos de 1'12 por 0'56 metros de luz.

La solera tendrá su badén al centro, que para

el ancho fijado como mínimum habrá de ser de 0'03 metros. Tanto la solera como las cítaras, de 0'30 metros de altura á partir de aquélla, estarán tendidas de cemento Portland y sus ángulos rodeados por medio de una curva de 0'25 de radio.

Art. 180. Los espesores de la acometida en la parte situada bajo la vía pública habrán de ser, como mínimum, de 0'28 metros para las cítaras y 0'14 metros para el volteado, acompañándole la fábrica hasta los riñones de la bóveda; en el interior de la finca se harán bajo la responsabilidad del director de la obra, pero sin que nunca pueda ser mayor su sección que la de desembocadura en la alcantarilla general.

Art. 181. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en patios.

Tanto los sumideros de los patios, como todos los excusados de las fincas, estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de gases.

Art. 182. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos ó más casas tengan una acometida común á la alcantarilla, sino que cada casa habrá de tener su acometida especial.

Art. 183. Para la acometida á la alcantarilla de las fábricas ya establecidas en el casco de la población y en su zona de ensanche, ó la de las que en lo sucesivo autorice el Ayuntamiento, y cuyos residuos puedan perjudicar tanto á los materiales con que se haya construído la alcantarilla como á las personas que permanezcan en ellas, ya por la calidad de estos residuos, ya por su temperatura, deberán adoptarse las precauciones siguientes:

1.ª Se construirán cuando menos dos pozos colectores á la distancia mínima de cinco metros, perfectamente revestidos, con los espesores convenientes y de materiales impermeables.

2.ª Si los residuos no pudieran perjudicar más que por su elevada temperatura, se depositarán en estos colectores hasta que se hayan enfriado, en cuyo caso podrá dárseles salida á la alcantarilla, alternando los colectores en esta operación.

3.ª Si los residuos, por las sustancias en ellos contenidas, pudieran perjudicar á la salud pública y á la de los encargados de vigilancia subterránea, ó atacar los materiales de la alcantarilla, se recogerán en estos pozos, en los que se inutilizará su acción por medio de los desinfectantes ó reactivos que en cada caso se indicarán en vista de la naturaleza de dichos residuos, los que no podrán ser arrojados á la alcantarilla sin esta previa operación, respondiendo el dueño de la fábrica de los perjuicios que pudieran ocasionar.

4.ª Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores, tendrán dispuesta la tapa de manera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

5.ª Si los residuos desarrollasen gases, y éstos fuesen susceptibles de quemarse, se dispondrá en la parte superior de los pozos un conducto que los dirija á los hornos de la fábrica para que se quemen allí con las debidas precauciones.

Art. 184. Estas precauciones generales son de ineludible ejecución, sin perjuicio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, á cuyo fin, al solicitar la ejecución de las obras, se acompañará una sucinta Memoria en la que se exprese las clases de residuos y cantidades aproximadas de éstos por día y un plano indicando la distancia y relación de profundidad de los pozos colectores con la alcantarilla general, representando con tintas de distintos colores los materiales que hayan de entrar en su construcción y cuantos datos sean necesarios para formar cabal idea del conjunto. Las fábricas hoy existentes se colocarán en estas condiciones en el improrrogable término de seis meses.

Art. 185. Los vigilantes de alcantarillas ó individuos del recorrido recogerán cuantos objetos útiles encuentren á su paso por las alcantarillas y los que sean reclamados por particulares.

Art. 186. El arquitecto de alcantarillas denunciará ante los tenientes de alcalde á todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata en las alcantarillas y atarjeas particulares, sin previa licencia.

Art. 187. No se permitirá, bajo ningún concepto, practicar reconocimientos, de cualquier clase que sean, en las atarjeas particulares, si éstos han de hacerse por la alcantarilla general sin haber satisfecho el interesado el importe de aquél, según tarifa, en la oficina correspondiente, aunque se demande dicho servicio por medio cualquier autoridad.

Art. 188. Siendo del dominio del común el terreno de la vía pública, no se consienten fuera de la línea de fachada los sótanos, cuevas ó excavaciones de ninguna especie, aunque hayan resultado en esta disposición por efecto de nuevas alineaciones.

TITULO V

SALUBRIDAD, COMODIDAD É HIGIENE

CAPITULO PRIMERO.—*Higiene y sanidad.*

Art. 189. El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe á las mismas, compete al alcalde y á sus delegados, asesorados de la Comisión de higiene y salubridad, jefe del Laboratorio químico municipal, arquitectos municipales, médicos titulares y revisores veterinarios. Un reglamento especial determinará las atribuciones respectivas de estos funcionarios.

Art. 190. Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, y especialmente los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, vaquerías, cuadras, cuartos de mozos de cuerda y de aguadores, casas de huéspedes y de dormir, mesones, colegios, escuelas y en general todo local que pueda considerarse como foco de infección; á fin de garantir la salubridad del vecindario.

Art. 191. Los directores de colegios ó escuelas no admitirán en sus clases á los alumnos que no estén vacunados, ni á los que se hallen enfermos ó convalecientes de enfermedades infecciosas.

Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local en condiciones higiénicas.

Art. 192. Los cuartos ó habitaciones que se den en alquiler á los aguadores, mozos de cuerda y familias pobres, deberán tener por lo menos cuatro metros superficiales por persona, de manera que en los que midan 20 metros, sólo podrán dormir cinco individuos, y así sucesivamente, siempre que exista ventilación directa por medio de ventana ó balcón á la calle ó patio.

Art. 193. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

Art. 194. Se ordena á los propietarios de casas y á los inquilinos, en beneficio de la higiene,



el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos ó insalubres.

Art. 195. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y al número de personas que han de contener, asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene.

Art. 196. Los locales que no recibiesen directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oreación conveniente, no podrán ser habitados.

Art. 197. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 198. Las aguas sucias deben tener una salida constante á sus depósitos, alcantarillas ó sumideros, para cuya construcción se observará lo que disponen los arts. 179, 180 y 181.

Art. 199. Se prohibe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad ó mal olor ó que sea perniciosa para la higiene y salubridad.

Art. 200. En los Colegios de Medicina se procurará por los jefes respectivos que el estudio anatómico sobre los cadáveres se verifique con la debida desinfección y en las condiciones que exige la ciencia.

CAP. II.—*Inspección de sustancias alimenticias.*

Art. 201. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al alcalde y á sus delegados, jefe del Laboratorio químico municipal, Comisión de higiene y salubridad y peritos encargados, en su esfera y funciones respectivas, del reconocimiento y análisis.

Art. 202. El Laboratario químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas. El jefe del Laboratorio certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración ó alteración de los mismos.

Art. 203. Los tenientes de alcalde, así como las Comisiones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 204. Los funcionarios del Laboratorio y los revisores veterinarios en su esfera, girarán asimismo las visitas que señalan los reglamentos respectivos, atendiendo constantemente y con regularidad á este servicio, denunciando á la autoridad municipal las faltas que observen, y consignando en los libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 205. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al comercio de sustancias alimenticias no podrán oponerse á que los delegados de la autoridad giren visitas de inspección á sus establecimientos, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Art. 206. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes para el análisis que se efectuará en el Laboratorio municipal.

Art. 207. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes; ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño ó representante del género y selladas con el de la autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 208. Cualquier particular podrá exigir del expendedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el Laboratorio municipal. De las tres muestras quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 209. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra, y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis se expedirá al interesado una certificación, en la cual se exprese si la sustancia es *buena* ó *mala*, y en este último caso, *alterada* ó *adulterada*, *nociva* ó *no* á la salud.

Art. 210. En el caso de que resultase de malas condiciones la sustancia alimenticia, se dará aviso por el Laboratorio al teniente de alcalde del distrito correspondiente antes de expedirse la certificación al interesado, á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Art. 211. Si de esta comprobación resultase que la sustancia es mala *(alterada* ó *adulterada)*, impondrá la autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndosele además el pago de los derechos del análisis, según tarifa municipal, y devolviéndose al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto.

Art. 212. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal á los particulares llevarán la numeración correlativa, pero no se consignarán en ellas las señas ni el nombre del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares no podrán en ningún caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 213. No se podrá exigir el análisis de sustancias alimenticias que, después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, en su domicilio ó fuera del establecimiento.

Art. 214. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente se hará gratis en el Laboratorio municipal á todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse á las condiciones y pago de los derechos prescritos anteriormente.

Art. 215. El Laboratorio municipal ejecutará además, por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas y cuanto pueda afectar á la salubridad, participando al alcalde el resultado de todas sus investigaciones, á fin de que adopte las medidas que considere del caso.

Art. 216. Se prohibe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 217. No podrá emplearse en las pastas,

confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservativas ó de otra índole que sean nocivas á la salud.

Art. 218. Asimismo se prohibe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, masa ó bebida se introduzcan algunas sustancias no nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguna de las componentes, rebaje ó altere la cualidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que haya inducido á la introducción de aquellas sustancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó de la bebida.

Art. 219. No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la en que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos del origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 220. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla, como todos los habitantes de la villa, en el Laboratorio químico-micrográfico de análisis y comprobación que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art. 221. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio químico municipal no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por cuanto dichos documentos se refieren única y exclusivamente á las muestras presentadas en el Laboratorio, las que quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito como garantía para su comprobación en caso necesario.

Art. 222. Toda sustancia que haya sido calificada de *adulterada*, *alterada* ó *mala* en general, sea ó no directa ó inmediatamente nociva, y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la autoridad respectiva, destinándola á establecimientos de Beneficencia si, previo dictamen, pudiera utilizarse, y en otro caso será inutilizada, después de haber oído en ambos casos los descargos ó reclamaciones del interesado.

Art. 223. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAP. III.—*Elaboración y venta de pan.*

Art. 224. La fabricación y venta del pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la autoridad local.

Art. 225. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 226. Se prohibe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

Art. 227. Todo pan que no llene los requisitos mencionados ó se halle falto de peso será decomisado y entregado á los establecimientos de Beneficencia, si se hallase en condiciones útiles.

Art. 228. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobación el pan llamado de Viena por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 229. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso ó de calidad, será denunciada á los delegados de la autoridad, para que haciéndose cargo del hecho se ponga inmediatamente en conocimiento del alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 231. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expenda, debiendo decomisar las autoridades todo el que no llene estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 232. El alcalde, sus delegados y las comisiones respectivas, girarán con frecuencia las visitas oportunas, para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 233. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reuna el aseo y aspecto agradable ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la autoridad local.

Art. 234. En las expendedurías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 235. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstanciias extraordinarias, según reclame y ordene el alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 237. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendeduría de pan diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

CAP. IV.—*Despacho de carnes, embutidos, manteca y pescados.*

Art. 239. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos ó mármol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación conti-

nua y regular y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 240. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hacia afuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 241. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Art. 242. Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios. Los expendedores á su vez mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 243. Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso las prescripciones impuestas en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 244. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta, y ajustándose en su instalación á las condiciones generales indicadas en los arts. 239 al 241 inclusive.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 245. Las reses mayores de caza se dispondrán en condiciones adecuadas y podrán despacharse en las tiendas de carne en general.

Art. 246. Los puestos de casqueros, y en general los de despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia, conforme á las prescripciones impuestas á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, con independencia de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 247. Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su nombre propio. La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohibe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean, desde que termine la matanza de cerdos hasta que principie nuevamente en el matadero de Madrid.

Art. 248. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas y pasarán para su reconocimiento pericial á la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expenderse al público; en el caso contrario, después de oir al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 249. La grasa ó manteca de cerdo que se expenda al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como alimento la que se halle rancia; la que por su sabor, olor ú otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones para la salubridad ó para el gusto; y toda la que contenga otra materia grasa distinta en mezcla.

Art. 250. La carne fresca de cerdo y los embutidos en fresco, sólo podrán expenderse y elaborarse en la época reglamentaria de la matanza de reses de cerda.

Art. 251. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carne y sustancia alimenticia. En su instalación se observarán las reglas prescritas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en cestas con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 252. No se permitirá colocar el pescado fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público.

Art. 253. El bacalao remojado sólo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el alcalde, previo dictamen de la Comisión de higiene y salubridad, bajo las condiciones que se impongan.

Art. 254. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto á sus condiciones de salubridad, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado ó en corrupción, denunciando á la vez y en el acto á la autoridad respectiva los hechos de contravención á las disposiciones de la Ordenanza, para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

Art. 255. Además cuidarán de que los sótanos y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria, y de que no se viertan restos en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno á la autoridad en todo caso, especialmente cuando hubiere algún foco de infección ó se percibiesen malos olores en los establecimientos y en los sumideros próximos.

CAP. V.—*Tiendas de comestibles.*

Art. 256. Las tiendas de comestibles, conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimenticia, así como de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la autoridad y sus delegados, según se expresa en el artículo 201.

Art. 257. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo, y estarán separadas convenientemente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos ú otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol ó de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 258. En estos establecimientos se hallarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 259. Se observarán además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales, relativas á la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias.

Art. 260. Se prohibe la venta de verduras, frutas y pescados frescos ó remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales. Sólo se expenderán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas ó cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 261. Se prohibe asimismo la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del alcalde; y en ningún caso se tolerará la venta ambulante de carnes, embutidos y pescados.

Art. 262. Queda prohibido el uso de garabitos en la vía pública y en los mercados, debiendo hacerse uso de tejadillos en caso necesario.

Art. 263. La manteca de vaca será pura, sin

mezcla de la llamada artificial ó de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

Art. 264. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

CAP. VI.—*Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos.*

Art. 265. La caza menor y las aves de todas clases se venderán, previa licencia, en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos á las carnicerías, y en los puntos designados por el alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos.

Art. 266. Se prohibe desollar la caza menor y desplumar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial, fuera de la vista del público, y de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento y cuanto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 267. Estos establecimientos estarán sometidos á todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general, y á las que se dictaren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 268. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas ó cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de los mismos, prohibiéndose la venta de los alterados. No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni impidan la entrada á los establecimientos.

OAP. VII.—*Líquidos.*

Art. 269. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 270. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas á su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica ó para dar brillo ó limpieza á su color natural.

Art. 271. El vino corresponderá, por su estilo, aroma y gusto, á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas ú otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico ó 50 centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

Art. 272. De igual modo se prohibe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico ó de patata, ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 273. El vino artificial, el aguado y después encabezado y el adulterado, se decomisará, imponiéndose á los contraventores el máximum de la multa que determina la ley.

Los tenientes de alcalde entregarán á los Tribunales, cuando á su juicio entiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, á los culpables de la adulteración.

Art. 274. El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico clorhídrico ó nítrico, ni con otra sustancia.

Art. 275. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista: y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Art. 276. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 277. Será perseguida la adición de sustancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos, que tiendan bajo cualquier concepto á cometer un fraude por engaño. Las imitaciones deberán, por consiguiente, expenderse como tales, expresándolo claramente en los rótulos ó prospectos.

Art. 278. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal olor.

Art. 279. Las leches serán puras, procedentes de reses sanas, sin adición de agua ni otra sustancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma. Se prohibe exponerlas á la venta pública desnatadas, hervidas ó alteradas, siendo aplicables á este líquido alimenticio las prescripciones del art. 217 de esta Ordenanza.

Art. 280. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y naturaleza.

Art. 281. Sin embargo de lo prescrito en el art. 279, se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la constitución media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Madrid, como compensación de las variaciones que suelen ocurrir naturalmente.

Art. 282. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca ó revestida de piedra, estaño ú hoja de lata, y de ningún modo de plomo ó cobre, aun cuando contenga estaño, ú otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los líquidos.

CAP. VIII. — *Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.*

Art. 283. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones ó por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos ó útiles empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres ó incómodas, afectar á la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la población ó de los obreros de los mismos talleres ó causar daños en la propiedad.

Art. 284. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 285. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen ó muy peligrosos por riesgo de explosiones ó incendio, deben fundarse á la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Art. 286. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos ó peligrosos por riesgo de incendio ó ex-



plosión, ó perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar á los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 287. El tercer grupo ó categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incómodos, peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los grupos anteriores, á la vigilancia de la autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni á los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo grupo que se instalen ocupando toda una manzana circundada por completo por calles de diez metros de ancho por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo ó categoría para los efectos de esta Ordenanza, si á juicio de los facultativos que hayan de informar en el expediente que se instruya, y según lo que del examen de éste resulte, opinen no haber inconveniente en el cambio de clase ó categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 288. El cuadro, que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 289. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos á disposiciones especiales (1).

Art. 290. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos, á fin de inspeccionar sus dependencias, en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 291. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del alcalde, antes de empezar las obras, para la instalación del establecimiento, taller ó manufactura, acompañando á la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes:

1.° Una Memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que empleará para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúe necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.° Plano para la primera categoría, en escala de 1|1000, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abrace el plano.

3.° Plano del local y sus dependencias en escala de 1|1000, en que se exprese la disposición y distribución interior y la colocación y dimensiones principales de los aparatos, señalando, con escala de 1|25 por lo menos, los detalles que por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará á la solicitud por duplicado:

1.° La Memoria consignada anteriormente.

2.° Plano en escala de 1|500 en que se comprenda el solar ó planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica y una zona exterior al mismo de 50 metros cuando menos, á juicio del Ayuntamiento.

Y 3.° Plano del local en escala de 1/1000, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañará á la solicitud por duplicado, planos y Memoria correspondientes, en los que se detallen con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten para que en ningún caso pueda molestarse al vecindario y se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar á los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 292. El alcalde pasará en el término de tercero día la solicitud y documentos que se mencionan al teniente alcalde del distrito correspondiente, á fin de que, previo el informe del arquitecto, del jefe del Laboratorio municipal, del ingeniero industrial encargado de la inspección de establecimientos de este orden y de los subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reunen las circunstancias y requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar á los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de veinte días se devolverá el expediente al alcalde.

Art. 293. Si de la información resultase que los documentos presentados no reunen los requisitos y circunstancias necesarios ó que la petición no se halla conforme con la clasificación del grupo á que corresponde, serán devueltos á los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el *Boletín oficial* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito y al mismo tiempo que se notifique á los colindantes la solicitud de los interesados, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica ó taller, expongan por escrito ante su autoridad en el término de quince días lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 295. Si terminado el plazo no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá ó denegará la autorización solicitada, y se publicará en el *Boletín oficial* el acuerdo, expresando los extremos que se detallan en el art. 291 si hubiese lugar á la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento ó de que se hubie-

(1) *Véanse los arts. 309 á 345.*

ran presentado reclamaciones, el alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que en el plazo de veinte días conteste lo que estime oportuno.

Art. 297. Cumplidas las prescripciones consignadas en el artículo anterior, el alcalde pasará el expediente á la Junta consultiva y á la local de Sanidad para que emitan dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.° Si el sitio destinado reune las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.° Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y seguridad, y las reformas que en caso contrario deben introducirse.

3.° Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.° Sí debe ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 298. El alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá ó negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 299. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

1.° El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes á la fecha en que se presente la petición.

2.° Objeto que se propone la industria y procedimiento de fabricación.

3.° Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4.° Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones á que se ha de sujetar.

5.° Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 300. La resolución del Ayuntamiento se publicará íntegra en el *Boletín oficial* y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 301. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á las leyes.

Art. 302. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza no se necesita autorización especial, sino la exigida á toda construcción, á no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 303. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamiento sin cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art. 304. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorías mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 305. Practicado el reconocimiento, se remitirán al alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá en el término de quince días la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el alcalde.

Art. 306. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 307. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías caducará en el término de un año, si en este plazo no se hubiera dado principio á las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la autoridad local por sí ó por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito, según el artículo anterior.

Art. 308. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos estará á cargo de un ingeniero industrial.

CAP. IX.—*Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor.*

Art. 309. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases ó categorías para las condiciones de su emplazamiento. Esta clasificación se funda en el producto que resulta de multiplicar el número que expresa, en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera (con sus hervidores y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor), por el número que designa, en grados centígrados, el exceso de la temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100 grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo local y tienen entre sí una comunicación cualquiera directa ó indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto.

Las calderas son de primera categoría cuando el producto es mayor que 200; de segunda categoría cuando el producto no llega á 200, pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

Art. 310. Las calderas de la primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable y de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera la construcción en la que no se haya de hacer ningún trabajo de los que exigen la presencia de personal en puesto fijo.

Art. 311. Se prohibe colocar las calderas de primera categoría á menos de tres metros de toda casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se halle colocada á menos de diez metros de una casa habitable, habrá de separarse por un muro de defensa. Este muro, de buena y sólida construcción de fábrica, se construirá de modo que desfile la casa con relación á todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de diez metros y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor del muro será por lo menos el tercio de su altura, aunque dicho espesor no ha de bajar de un metro en su coronamiento. Dicho muro ha de quedar separado de la casa inmedia-



ta por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría á la distancia de diez metros ó mas de una casa habitable no está sujeto á ninguna condición particular.

Las distancias de tres y de diez metros fijadas anteriormente se reducirán á un metro 50 centímetros y á cinco metros respectivamente, cuando la caldera haya de quedar enterrada, de modo que en su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

Art. 312. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de un metro por lo menos.

Art. 313. Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque formen parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de 50 centímetros por lo menos.

Art. 314. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse á las medidas prescritas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construída antes de instalar la caldera.

Art. 315. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que se prescribe en el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y se dará cuenta del registro al teniente de alcalde del distrito correspondiente.

Art. 316. La solicitud dará á conocer con exactitud:

1.° El nombre y domicilio del vendedor de la caldera, ó el origen de ésta.

2.° El local donde se va á establecer ó se haya establecido.

3.° La forma, la capacidad y la superficie de caldeamiento.

4.° El número de timbre reglamentario.

5.° Un número distintivo de la caldera, si hubiese varias en el establecimiento.

6.° El género de industria y el uso al cual se va á destinar ó se halla destinada.

MEDIDAS DE SEGURIDAD RELATIVAS A LAS CALDERAS FIJAS

Art. 317. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria que se indica en su lugar.

Art. 318. Se exceptúan de esta obligación aquellas calderas fabricadas en España ó en el extranjero que vayan acompañadas de un documento facultativo en que se certifique haberse verificado esta prueba y se estime suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse á nueva prueba, según se previene anteriormente.

Art. 319. Se someterán á una nueva prueba todas las calderas de vapor que habiendo servido ya, sean objeto de nueva instalación; todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que pueda afectar á la seguridad de sus elementos, y todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos años ó más sin funcionar.

En estos casos tendrá efecto la prueba en los puntos que indiquen los interesados, previa instancia en que harán constar estas diversas circunstancias.

Art. 320. Si la prueba exige la demolición del macizo del horno, quitar el forro de la caldera ó interrumpir el servicio mucho tiempo, podrá prescindirse de la prueba cuando las noticias auténticas sobre la época y los resultados del último reconocimiento interior ó exterior constituyan una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera.

Art. 321. La repetición de la prueba podrá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera hagan dudar de su solidez.

Art. 322. En todo caso, cuando el que use una caldera niegue la necesidad de hacer nueva prueba, decidirá el alcalde, después de un expediente en que se oirá al interesado.

Art. 323. Nunca podrá exceder de diez años el intervalo de una prueba á otra. Antes de que espire ese plazo, el que tenga una caldera de vapor debe pedir se repita la prueba.

Art. 324. La prueba consistirá en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la mayor presión de prueba, y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba, por centímetros cuadrados, será igual á la presión efectiva, y no ha de bajar nunca de medio kilogramo, sin exceder de seis kilogramos.

La prueba debe hacerse en presencia de un jefe facultativo municipal y bajo su dirección.

Art. 325. No se exigirá la prueba para el conjunto de una caldera cuyas diversas partes, probadas separadamente, hayan de quedar unidas por tubos colocados á lo largo fuera del hogar y los conductos de humo y cuyas juntas puedan ser fácilmente desmontadas.

El jefe del establecimiento donde se haga la prueba facilitará los obreros y los aparatos necesarios para la operación.

Art. 326. Después que una caldera ó alguna de sus partes haya sido probada con buen resultado, se le pondrá una marca ó timbre que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva á que el vapor ha de llegar.

Las marcas llevarán tres números para indicar el día, mes y año de la prueba.

Una de las marcas ha de colocarse en sitio que quede á la vista después de instalada la caldera.

Art. 327. Cada caldera ha de estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que, cualquiera que sea la actividad del fuego y si la válvula se levanta, permita escapar parte del vapor y mantenga el de la caldera á un grado de presión que nunca exceda del límite prefijado.

El constructor puede repartir, si le conviene, la sección total de los orificios de las dos válvulas más pequeñas.

Art. 328. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado á la vista del fogonero, y graduado de tal modo que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará sobre la escala del manómetro el límite de que no debe nunca exceder la presión efectiva.

La caldera estará provista de una llave terminada en una brida de 0'04 metros de diámetro y 0'005 metros de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar allí el manómetro comprobador.

Art. 329. Cada caldera estará provista de una

válvula de retención que funcione automáticamente, colocada en la intersección del tubo alimentador con la caldera.

Art. 330. Toda pared ó chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama debe tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera á una altura de 0'06, por lo menos, sobre el plano más elevado del caldeamiento. La posición límite se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo del nivel mencionado en los artículos siguientes.

Art. 331. Las prescripciones anteriores no se aplicarán: 1.°, á los recalentadores de vapor distintos de las calderas, y 2.°, á superficies de poca extensión y colocadas de modo que no puedan llegar á enrojecerse nunca, aunque el fuego tenga el máximum de actividad; tales son los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente á la chimenea principal los productos de la combustión.

Art. 332. Cada caldera ha de estar provista de dos aparatos indicadores del nivel del agua, independientes el uno del otro y colocados á la vista del operario.

Uno de estos dos indicadores ha de ser un tubo de cristal dispuesto de tal modo que se pueda limpiar fácilmente y reemplazar en caso necesario.

En las calderas verticales de mucha altura se reemplazará el tubo de cristal por otro aparato dispuesto de modo que ofrezca á la vista del operario encargado de la alimentación una señal exacta del nivel del agua en la caldera.

Art. 333. Las calderas de vapor locomóviles están sujetas á las medidas de seguridad determinadas en los arts. 318 al 330. El operario encargado de cuidar una caldera de esta clase queda obligado á presentar el resguardo de la declaración y licencia siempre que se le exija.

Art. 334. Cada caldera llevará una placa sobre la cual han de estar grabados en letras bien legibles el nombre y domicilio del propietario y el número de orden, si el mismo poseyere más de una caldera locomóvil.

Art. 335. Son igualmente aplicables las medidas de seguridad, las licencias y la declaración prescritas anteriormente, á las calderas de toda máquina locomotora que se emplee en los tranvías, carreteras ordinarias, rodillos compresores y faenas industriales ó agrícolas.

Art. 336. La circulación de locomotoras en el radio y en las afueras de la población se sujetará á las condiciones que determinen en cada caso los reglamentos correspondientes.

Art. 337. Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de 100 litros, que sirvan para calentar cualquier materia por medio del vapor formado en un generador distinto, cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva perfectamente apreciable, quedan sometidos á las prescripciones siguientes:

1.ª Se hallan sujetos á la declaración de los arts. 315 y 316 y á las pruebas prevenidas en los 317 y 319 al 326.

2.ª La sobrecarga de prueba será siempre y en todos los casos igual á la mitad de la presión máxima á que debe funcionar el aparato, pero sin que exceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

3.ª Estos recipientes tendrán una válvula de seguridad arreglada á la presión indicada en el timbre, á menos que dicha presión no sea igual ó superior á la fijada para la caldera alimentadora. El orificio de esta válvula, convenientemente descargada ó levantada, en caso necesario, debe bastar para mantener el vapor del recipiente, siempre y en todos los casos, en un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

Art. 338. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán del mismo modo á los recipientes que encierren agua á una alta temperatura que pueda producir desprendimiento de vapor ó de calor, con cualquier objeto que sea.

Art. 339. Para instalar ó poner en servicio una caldera de vapor se solicitará por el interesado licencia del alcalde, acompañando á la solicitud los datos prescritos en los arts. 315 y 316.

Art. 340. Esta solicitud pasará al teniente alcalde del distrito para que, previos los informes correspondientes y su clasificación respectiva en conformidad con los mismos, se devuelva para su resolución definitiva.

Art. 341. Concedida la autorización para instalar ó poner en servicio una caldera, qued' obligado el dueño de la misma al exacto cumplimiento de las condiciones que se impongan en armonía con la Ordenanza.

Art. 342. Queda también obligado á conservar la caldera en buenas condiciones de servicio, y á que sea regida en su uso por operarios inteligentes, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 343. La autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia y vigilará por sí ó por medio de sus delegados el buen régimen y conservación de las calderas girándose las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Art. 344. El alcalde, previo informe facultativo y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte á las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado en todo caso ejercer el derecho de alzada.

Art. 345. Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAP. X.—*Máquinas de vapor y de presión en general.*

Art. 346. Toda instalación de máquina que funcione á una presión efectiva perfectamente apreciable como máquina de vapor, de aire caliente, de gas ú otro agente, exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 347. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la transmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

1.° Falta de seguridad para los operarios del taller y para los habitantes.

2.° Trepidación que pueda ocasionar perjuicios á tercero.

3.° Ruidos que molesten al vecindario.

CAP. XI.—*Medidas de seguridad é higiene de talleres.*

Art. 348. Del establecimiento de toda clase de taller dedicado á industria, no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda ó peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al alcalde, remitiendo una sucinta Memoria, en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que haya de ocuparse de ordinario y como máximum, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se dispone.



Art. 349. En vista de este documento el alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la Memoria por los arquitectos municipales ó ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 350. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres para los efectos de estas Ordenanzas ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les proporcionen luz ó ventilación.

Art. 351. Se considerará que no reune condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de 20 metros por operario ó aprendiz.

Art. 352. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes exteriores y los volantes y volantines de impulsión de las máquinas estén dotados de defensas, así como las correas de transmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

CAP. XII.—*Almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas.*

Art. 353. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles ó explosivas, en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos; las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores: las resinas, caouchout, aguarrás y otras esencias, barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares; las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre; las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

Art. 354. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios ó locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones ó viviendas sobre los mismos, bajo ningún pretexto ó forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar hasta tanto que se pongan en las condiciones prescritas.

Art. 355. En las tiendas ó almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohibe la venta de estos artículos en establecimientos en que á la vez se expendan algunos de comer ó beber.

Art. 356. Se prohibe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 357. No podrán almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100, por lo menos, en tinajas ó en cajas metálicas con tapaderas incombustibles perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire.

Art. 358. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefacción, para la fabricación de colores y barnices para el desengrasado ó cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

Art. 359. La primera categoría comprende las sustancias muy inflamables, es decir, las que emiten, á una temperatura inferior á 35 grados del termómetro centígrado, vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

Art. 360. La segunda comprende las sustancias menos inflamables, es decir, los que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla, sino á una temperatura igual ó superior á 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 361. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo á una temperatura igual ó inferior á 33 grados serán considerados pertenecientes á la primera categoría, y á la segunda los que la extingan á la indicada de 33 grados ú otro superior.

Art. 362. Los depósitos de las sustancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo ó tercer grupo ó categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquidos de la primera categoría; en el segundo, si contienen 1.500 á 3.000 litros, y en el tercero, más de 300 y menos de 1.500.

Art. 363. Cuando los depósitos se destinen á sustancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán á un litro de la primera.

Art. 364. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas, y serán asimiladas á las de primera y segunda categoría, según que emitan ó no, á la temperatura de 35° del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 365. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan sustancias inflamables de la primera categoría, solas ó con otra de la segunda, se someterán á las reglas siguientes:

1.ª Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de dos metros y 80 centímetros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.ª No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda ó portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial ó particular, que se incomunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.ª La menor distancia del recinto á las casas habitables ó edificios pertenecientes á tercera persona, será por lo menos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.ª Los aparatos fijos ó recipientes que con-

tengan los líquidos mantendrán sus paredes á una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.ª El pavimento del depósito será de losa, baldosa ó cemento, con pendientes y regueras dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen á cisternas ó depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.ª Si se hallan encerrados en un edificio ó cobertizo, serán construídos éstos con materiales incombustibles, sin ningún piso encima, con luz buena y directa, gran ventilación y con lumbreras en la cubierta.

7.ª Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal provistos de tapaderas móviles ó en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente á otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así cómo los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.ª La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre á la luz del día en los almacenes. Se prohibe en absoluto la entrada en ellos de noche.

Se prohibe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces ó cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro cerca de la puerta de entrada.

9.ª Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada á la del líquido contenido en el mismo para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones á fin de garantir la seguridad del público, podrán disponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 366. Los depósitos ó almacenes establecidos con anterioridad á la publicación de esta Ordenanza y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior podrán autorizarse siempre que reunan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 367. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará á las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento después de oir á la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos ó almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, ó que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse á las prescripciones indicadas en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Art. 368. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría ó una cantidad equivalente de varias, pueden instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario á dirigir al alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda ó de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta ó vaso, con reborde de tierra ó fábrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaración y autorizado con el competente permiso puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Materias explosivas.

Art. 369. Los depósitos de toda materia detonante ó fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluídos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

Art. 370. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisamente en el extrarradio á 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Madrid en las calles de segundo y tercer orden.

Vertederos.

Art. 371. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del alcalde, en la cual se prescribirán las reglas á que deban someterse.

Focos de infección.

Art. 372. Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescritas para la instalación y reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 373. Se prohibe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, buhardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general queda sometida á las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 374. Los particulares que tengan caballerías ó ganado, dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red ó de manera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

Art. 375. La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tegido en general, se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen á la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos.

Art. 376. Se prohibe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias ó impregnadas de materias orgánicas ó insalubres que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 377. Todo establecimiento ó lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos.

Art. 378. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener

gérmenes infecciosos sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 379. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento: la construcción constará de planta baja sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 380. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 381. Las pilas de trapos estarán separadas 50 centímetros por lo menos de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Toda materia depositada estará seca.

Si se recibieren en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos ó en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 382. Los almacenes, tinas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art. 383. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, obedecerán á las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida, conforme las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible, semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de veinticuatro horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 384. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la vía pública.

Art. 385. Estarán sujetos estos establecimientos á la vigilancia de la autoridad como insalubres é incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 386. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 387. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, estarán empedrados y serán impermeables, con vertiente y reguera para conducir las aguas á depósitos especiales ó á las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 388. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena en caso necesario, y cerrados con verja los sospechosos de hidrofobia.

Art. 389. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 390. Las basuras se extraerán todas las mañanas á la madrugada, colocándolas entretanto en fosas bien cerradas.

Art. 391. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los alimentos, los cuales nunca estarán alterados ó corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.

Art. 392. Todo comerciante ó vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el artículo 353, está obligado á dirigir al alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio ó reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente á recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio á condición de sujetarse á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 393. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos de dos orificios, por lo menos, cerrados con llave ó herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamente fijada en caracteres bien legibles una inscripción sobre fondo rojo que dirá: *Esencia inflamable.*

No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán colocados solidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros ó sustancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena ó tierra proporcional á la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expenderse al consumidor, sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno ó dos orificios con llaves ó tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: *Esencia inflamable.* Las vasijas se llenarán directamente del recipiente sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho, sino á la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse á la luz artificial, á menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros á lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva á la vez de cubeta.

Art. 394. Los líquidos de segunda categoría se conservarán en las tiendas en recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: *Aceite mineral.*

Art. 395. La provisión del despacho no deberá exceder de un hectolitro de líquido de la primera categoría, ó de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes á un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión

total de sustancias peligrosas, asimilándolos á la primera categoría, si emiten, á la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 396. En caso de que el comerciante ó vendedor dispusiese de patio ó de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles ú otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado, á la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape.

El vendedor se someterá además á las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del art. 393, en el último párrafo del art. 394 y en el art. 395 de esta Ordenanza.

Art. 397. Las disposiciones precedentes, relativas á los depósitos para la venta al por menor, no podrán suplirse sino por otras equivalentes dictadas por el alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, después de oir á la Junta consultiva, fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

Art. 398. Los depósitos para venta al por menor que estén autorizados anteriormente á la promulgación de esta Ordenanza, pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna que no se acomode á las prescripciones presentes, debiendo obtener nueva licencia con arreglo á las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 399. El transporte de los líquidos comprendidos en la primera y segunda categoría debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldadas ó herméticamente cerradas, ó en barriles de madera cinchados de hierro.

Art. 400. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina se observarán las prescripciones reglamentarias relativas á estos artículos; habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

CAP. XIII.—*Mercados.*

Mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses.

Art. 401. No podrán establecerse mercados, de cualquier clase que sean, sin previa concesión del Ayuntamiento.

Art. 402. Tampoco podrán establecerse mercados al por mayor en un radio de 400 metros de uno á otro, ni se permitirá la circulación de vendedores ambulantes á menos distancia de 200.

Art. 403. Las condiciones de arriendo de los puestos, introducción de víveres, almacenajes, etcétera, son objeto de un reglamento especial, que estará de manifiesto en la oficina de intervención establecida en cada mercado, como asimismo las tarifas de precios de toda clase de servicios.

Art. 404. La venta al por mayor se entiende por bultos enteros ó tercios de 50 á 60 kilogramos, ó por las medidas que correspondan á las mercancías que no se vendan al peso.

Art. 405. Los carros entrarán en los mercados, siguiendo la dirección que se les trace, tanto para la llegada como para la circulación interior y la salida del local, descargarán las mercancías respectivas en el punto que les corresponda por orden de llegada, y saldrán inmediatamente del mercado para ir á estacionarse directamente en los sitios designados al efecto por la autoridad municipal.

Art. 406. No se permite descargar los carros de productos destinados á la venta al por mayor, sino en los puntos que se señalen al efecto.

Art. 407. Los productos descargados se extenderán sobre el piso con el mayor orden y aseo, no pudiendo el vendedor amontonar más que hasta cierta altura, la cual variará, según la naturaleza de los mismos, de 50 centímetros á un metro sobre el nivel del piso.

Art. 408. Los productos que se presenten en un mercado al por mayor, sólo podrán quedar expuestos al público durante las horas de contratación, debiendo después su dueño dejar expedito el sitio.

Art. 409. Todo producto vendido deberá ser retirado inmediatamente del sitio que ocupara, quedando éste libre, y en el caso de solicitar el vendedor ocuparlo otra vez, deberá satisfacer nuevos derechos.

Art. 410. Una parte de las plantas bajas se destinará para apartados, que podrán alquilarse á los inquilinos de los puestos con objeto de encerrar en ellos las mercancías no vendidas en el mismo día ó las dispuestas para la venta del siguiente, pero no podrán considerarse nunca como almacenes.

Art. 411. No podrá utilizarse un apartado más que para los artículos del comercio que el inquilino esté ejerciendo en su correspondiente puesto, ni deberá encerrar en él mercancías que no sean suyas, sin previa autorización.

Art. 412. La Administración de los mercados reservará una parte de los puestos para la venta al por menor, con objeto de poderlos alquilar por días á los introductores que deseen expender por sí sus géneros.

Art. 413. Las horas de abrir y cerrar los mercados en las distintas épocas del año se acordarán por la autoridad municipal y serán anunciadas al público y á los vendedores por toques de campana.

Art. 414. Durante las horas de clausura no se permitirá á los expendedores ni al público entrar en los mercados ni introducir ó extraer efectos de ninguna clase.

Art. 415. Para la venta al por menor se destinan los puestos establecidos en las plantas superiores de ambos mercados.

Art. 416. La industria que se ejerza ó los artículos que se vendan en cada puesto serán precisamente los declarados al solicitar el arriendo del mismo.

Art. 417. El inquilino de un puesto no podrá variar nada de la disposición del mismo, ni colocar clavos, ni corchetes, ni tablas, sin el permiso de la autoridad.

Art. 418. Tampoco podrá colocar mercancías, envases ni otra clase de bultos encima de la cubierta de los puestos.

Art. 419. No se permite extender las mercancías fuera del perímetro ó demarcación de cada puesto, ni interceptar con ellas el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

Art. 420. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 421. Se prohibe echar paja, papeles, plumas ó desperdicios de cualquier género en las calles interiores de los mercados.

Cada vendedor recogerá los que le correspondan en cubos metálicos, que se entregarán para su vaciado á los encargados de la limpieza.

Art. 422. Los utensilios de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescados, etc., se lim-

piarán diariamente y se lavarán una vez al menos cada semana con una disolución de hipoclorito de cal ó de sosa.

Art. 423. Para la venta de animales vivos se adoptará el medio de cajas ó jaulas.

Art. 424. No se dejará en los puestos sustancia alguna que produzca mal olor ó que pueda perjudicar las condiciones higiénicas del local.

Art. 425. Antes de cerrar los puestos, examinarán diariamente sus inquilinos si se han quitado todas las causas posibles de incendio.

Art. 426. No se permitirá más luz que la del farol.

Art. 427. Se prohibe encender fuego dentro de los puestos, bajo ningún pretexto, permitiéndose solamente en invierno un calentador para los pies.

Art. 428. Los huesos deberán partirse con serrucho y no á golpe de cuchillo, sentándose los tajos sobre durmientes á propósito.

Art. 429. Los demandaderos no podrán estacionarse en las calles interiores de los mercados, y sólo acudirán cuando se les llame á prestar sus servicios.

Art. 430. Tampoco podrán estacionarse de pie ó sentados en dichas calles los vendedores ni sus dependientes, obstruyendo en tránsito público.

Art. 431. Se prohibe anunciar á gritos la naturaleza ó precios de las mercancías, ni llamar á los compradores que se hallen parados delante de otros puestos.

Art. 432. Se prohibe igualmente la venta ó depósito de materias inflamables, como la pólvora, objetos fabricados con ella, aceites minerales y toda clase de sustancias que puedan ocasionar explosión ó incendio.

Art. 433. No se permitirá la entrada en los mercados á los mendigos, ni á los músicos, gimnastas y demás individuos que ejerzan esa industria en la vía pública.

Art. 434. Se prohibe fijar carteles ó letreros en los muros interiores y exteriores, y todo aquello que tienda á hacer desaparecer la limpieza de las diferentes partes del local.

Art. 435. Las fuentes establecidas en el interior de ambos mercados están exclusivamente destinadas para uso de los inquilinos de los puestos y dependientes, permitiéndose solamente al público beber al pie de la misma fuente.

Art. 436. Los compradores manifestarán en las oficinas de la Intervención establecidas en los mercados las quejas á que den lugar dichos vendedores, y podrán también presentar los géneros que han adquirido para que se examine si reunen las debidas condiciones de buena calidad y peso; y en caso de resultar justificadas, se impondrá por la autoridad al causante el correctivo que proceda.

Art. 437. Sin perjuicio de esto, la autoridad municipal podrá tomar la iniciativa cuando lo juzgue oportuno para examinar las mercancías adquiridas, interrogando á los compradores y comprobando si la calidad y peso de los géneros se hallan conformes con los que han pedido.

Art. 438. Las disposiciones antes dictadas desde el art. 416 al 438 son igualmente aplicables á los demás mercados situados en las plazas públicas donde también hay establecidos puestos para la venta al pormenor, exceptuándose únicamente el art. 435, que sólo es aplicable á los primeros.

Mercado público de ganados.

Art. 439 Habrá por lo menos un mercado donde tendrán efecto toda clase de operaciones mercantiles sobre animales vivos.

Art. 440. Este establecimiento comprende dos secciones:

Primera sección.—DE ABASTO.—ESPECIES: *Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.*

Segunda sección.—DE TRABAJO.—ESPECIES: *Caballar, asnal, mular y boyal.*

Art. 441. Serán admitidos en este mercado los ganados pertenecientes á la primera sección todos los días desde el amanecer hasta las diez de la mañana.

Art. 442. Los animales comprendidos en la segunda sección tendrán entrada todos los jueves del año, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Si el jueves fuera fiesta religiosa ó nacional, se verificará el mercado en el inmediato día laborable.

Las horas de mercado desde 1.° de Junio á 31 de Agosto serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y desde 1.° de Septiembre á 31 de Mayo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 443. Los dueños, encargados ó representantes de los ganados serán responsables de los daños que éstos ocasionen.

Art. 444. Los animales que padezcan alguna enfermedad de las reputadas como contagiosas, y los que vengan de punto donde exista alguna epizootia contagiosa, no serán admitidos á contratación en este sitio; y todo animal que se halle en este caso, inspeccionado que sea por el veterinario revisor del mercado, quedará, previo parte por escrito, á disposición del alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el inmenso daño que pueda ocasionar á la riqueza pecuaria de la nación.

Art. 445. Todo dueño de algún animal resabiado que concurra al mercado deberá poner esta circunstancia en conocimiento del jefe del local, quien destinará un sitio público para los que se hallen en este caso, á fin de evitar los daños que pudieran ocasionar.

Art. 446. Tienen libre entrada en el local las personas que se ocupen en las transacciones de animales. Podrá ser expulsado del local todo el que altere el orden y tranquilidad necesarios para las operaciones comerciales.

CAP. XIV.—*Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.*

Art. 447. Los mataderos públicos de la villa serán por ahora, y mientras el Ayuntamiento o dé una organización definitiva á este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid.

Art. 448. Estos establecimientos estarán aislados de manera que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible á las carreteras y mercados de ganados.

Art. 449. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 450. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender á su esmerada limpieza, al servicio de incendios y á todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 451. Además de las reglas generales y las especiales á que debe ajustarse este orden de edificios, se observarán particularmente las siguientes:

1.ª Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicarán directamente con las cua-

dras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del día siguiente.

2.ª Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3.ª Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello, y en ellos se situará convenientemente la galería destinada á los facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.ª Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario á las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros.

5.ª Comunicarán por medio de galerías cerradas con los departamentos de romaneo y los depósitos de carne, así como con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangre serán impermeables.

6.ª Dichos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses desechadas después de muertas, pasarán á un departamento para su examen y aprovechamiento, si hubiese lugar á ello. Este reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.ª Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la población.

Art. 452. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente, y en ellos estará representada la Corporación por el administrador principal, que será responsable de todos los actos en los mismos efectuados y que taxativamente se determinan en su reglamento, en el que se establecen las relaciones de los ganaderos, y en general de todos los que presenten reses para la matanza, con la Administración municipal, y las reglas que deben regir en todas las operaciones de tan importante establecimiento.

Art. 453. La contratación es libre, no pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios ó dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 454. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 455. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. La Administración tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 456. La entrada y encierro de las reses en el establecimiento se llevará á cabo desde dos horas después de anochecido hasta las ocho de la mañana en verano y hasta las nueve en invierno. La entrada del ganado bravo tendrá efecto desde las doce de la noche hasta el amanecer, acompañado del personal necesario y con las precauciones convenientes.

Art. 457. Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo reposo y con los instrumentos propios del oficio, consignados en el reglamento.

Art. 458. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

Art. 459. Las horas de matanza serán las consignadas en el reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 460. La matanza, degüello y demás operaciones propias se efectuarán como lo disponga el reglamento.

Art. 461. El ganadero á quien no conviniese matar el ganado en el día de la presentación en el matadero, tendrá derecho á llevarle á la dehesa destinada al efecto, pagando los derechos que estipule el Ayuntamiento.

Art. 462. El Ayuntamiento podrá autorizar el sacrificio de las reses conforme á los ritos de las diversas religiones, á petición de las Corporaciones respectivas, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAP. XV.—*Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.*

Art. 463. Todo matadero ó desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio á la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción ó barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 464. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de 2 metros y 80 centímetros de altura por lo menos, cuyo muro debe mantenerse siempre en buen estado de conservación.

Art. 465. El edificio constará por lo menos de un cobertizo, bien ventilado, para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la vía pública, una nave para dar muerte y desollar á todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

Art. 466. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará muerte á los animales con arreglo al arte, y contendrán los aparatos propios para suspender los animales muertos, de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 467. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán respectivamente la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados, á fin de que se mantengan limpios los departamentos.

Art. 468. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterránea directa á un depósito impermeable, donde se desinfectarán los líquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hacia un sumidero, que comunicará asimismo con un depósito impermeable.

Art. 469. Tendrán la dotación de agua necesaria para todas las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiera dar ocasión á un incendio.

Asimismo habrá, si fuere necesario, una bomba y mangas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 470. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emana-



ciones insalubres al exterior, dando para ello á las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones á un hogar construído para quemarlas antes de que lleguen á la chimenea.

Art. 471. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado á la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

Art. 472. No se permitirá la matanza de más animales que los que puedan desollarse en el día.

Art. 473. Las pieles y todos los restos de animales del matadero y de los talléres se recogerán antes de las veinticuatro horas de la entrada en cada departamento.

Todas estas materias, y especialmente los estiércoles, deberán levantarse en carros bien cerrados.

Art. 474. No se permitirá que corra la grasa por el piso de los talleres, sino por conductos bien establecidos y en comunicación con depósitos impermeables.

Art. 475. Los animales muertos de enfermedades infecciosas serán quemados, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro á los operarios.

Art. 476. Ninguno de éstos podrá dormir en las dependencias del establecimiento ni en habitaciones que se hallen en comunicación directa con las mismas.

Art. 477. Los talleres ó establecimientos donde se utilicen bajo cualquier forma los restos animales en fresco, clasificados como establecimientos insalubres del primer grupo, se sujetarán en su instalación á las prescripciones consignadas para los mismos.

Art. 478. Estos establecimientos tendrán todos los suelos de los departamentos impermeables y con el declive necesario para que las aguas corran á un sumidero en comunicación directa con alcantarillas, ó con un depósito impermeable, si no las hubiere. Los talleres estarán siempre bien ventilados, y se mantendrán constantemente en perfecta limpieza, teniendo para ello la dotación de agua necesaria.

Art. 479. En estos establecimientos sólo se recibirán los despojos procedentes de los mataderos perfectamente limpios, y se mantendrán los residuos en toneles ó en depósitos impermeables y bien cerrados con adición de desinfectantes, para variarlos diariamente en verano y cada dos días en invierno.

Art. 480. Los azufradores, así como también los demás talleres, tendrán tubos de ventilación que se eleven sobre la altura de los tejados para desprender los gases y ventilar aquéllos antes de la entrada de los operarios.

Art. 481. Los establecimientos que comprende este capítulo serán especialmente vigilados é inspeccionados diariamente, atendida la perniciosa influencia que la inobservancia de sus prescripciones puede ejercer en la pública salubridad.

CAP. XVI.—*Establos de vacas y cabras.*

Art. 482. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del alcalde, á quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 483. A dicha solicitud deberá acompañar:

1.° Un doble plano del establecimiento en proyecto ó construído, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una.

2.° Una Memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece á las disposiciones de esta Ordenanza, y al número de reses que han de encerrarse.

Art. 484. Para que el alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del arquitecto municipal y de la Junta de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 485. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haberse hecho las modificaciones convenientes.

Art. 486. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga á ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos, estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 487. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 488. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza producirá la anulación de la licencia y la clausura del establecimiento.

Art. 489. Queda prohibida la apertura de estos establecimientos en el interior de la población.

Art. 490. No se establecerán en sótanos, en sitios húmedos ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimensiones de estos patios no podrán ser menos de 70 metros superficiales en las casas que tengan piso tercero, 50 si sólo tienen piso segundo, y 30 en las de planta baja.

Art. 491. El ancho mínimo de los establos será de 4 metros, y su elevación no será menor de 3'50 metros.

Art. 492. El espacio ó volumen de aire que ha de destinarse á cada vaca será de 28 metros cúbicos y 8 para cada cabra; y con arreglo á estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras.

Art. 493. El pavimento estará cubierto de losa ó empedrado, pero en todo caso la reguera ó canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocado con el declive necesario á los sumideros que conduzcan los líquidos á la alcantarilla.

Art. 494. El techo será á cielo raso y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

Art. 495. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse, según exijan las circunstancias.

Art. 496. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la renovación constante del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto será obligatorio el establecimiento de dichas cañerías de ventilación.

Art. 497. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y á ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 498. Tanto las casas de vacas, como las cabrerías, tendrán un establo reservado para

las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 499. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

Art. 500. Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano y cada dos días en invierno.

CAP. XVII.—*Riberas del río.*

Art. 501. Todas las operaciones relativas al buen orden y gobierno para el aprovechamiento y distribución de las aguas del río Manzanares en lo relativo á baños y lavaderos de sus dos riberas, estarán á cargo de los tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, bajo la inspección y vigilancia de la Junta práctica y dependientes de policía urbana del mismo río.

Art. 502. Los propietarios, colonos y arrendatarios de los lavaderos están obligados á asistir, sin excusa alguna, á los trabajos que disponga el alcalde, oída la Junta práctica del río.

Art. 503. Toda cuestión en la que figure alguno de los individuos de la expresada Junta será resuelta por los representantes de la ribera opuesta, como más imparciales en el asunto, no pudiendo formar parte de la misma las mujeres, aunque sean propietarias, colonas ó arrendatarias de lavaderos, pero podrán hacerse representar por persona autorizada.

Art. 504. La Junta práctica cuidará de llevar un turno riguroso á fin de que cada una de las riberas tituladas de la Florida y Pradera del Corregidor estén representadas pcr dos interesados en las mismas para que semanalmente desempeñen el servicio de veedores, durando este cargo igual número de semanas que el de los lavaderos que existan en cada ribera.

Art. 505. Cuando por enfermedad ú otra causa cualquiera no pueda concurrir el veedor en el día ó semana que le corresponda, está obligado á nombrar otro dueño, colono ó arrendatario para que le represente en dicho servicio.

Art. 506. El alcalde, de acuerdo con la Junta práctica del río, designará en los primeros días del mes de Junio, el en que ha de colocarse el partidor de las aguas para el servicio de las dos riberas durante los meses de verano, debiendo asistir á esta operación los colonos, dueños ó arrendatarios de los lavaderos que existan más abajo de dicho partidor, ó en su defecto, persona que los represente en dicho acto. Practicada aquella operación, no podrá alterarse por ningún concepto el perfil colocado para el nivel de las aguas.

Art. 507. El recogido de éstas y el barrido general de las aceras se hará en la época necesaria y en el día previamente señalado, para cuya operación se ayudarán mutuamente todos los vecinos de cada ribera, á fin de continuarla hasta el último lavadero. Si fuese necesario emplear algún día más en dicha operación, en virtud de orden del alcalde y Junta práctica, se prestará dicho servicio sin excusa alguna.

Art. 508. El barrido de las riberas principiará por los primeros lavaderos de la parte alta del río y continuará sin interrupción hasta terminarlo en lo más bajo, haciendo desaparecer las represas y todo obstáculo que impida el libre curso de las aguas. Terminada esta operación, se colocarán de nuevo las represas, empezando de abajo hacia arriba, prohibiéndose alterar en manera alguna los perfiles colocados para dichas represas.

Art. 509. No puede colocarse represa alguna en las riberas sin previo consentimiento del teniente de alcalde del distrito y en presencia de la Junta práctica, empleándose, para la construcción de aquéllas, tablas de 2'50 metros de longitud, las que deben colocarse con alguna inclinación y precisamente normales á los últimos horcones próximos á la medianería de cada lavadero.

Art. 510. Se prohibe clavar estacas y estaquillas en medio del caz de las riberas con el fin de recoger trapo y otros efectos.

Igualmente se prohibe lavar en las riberas las lanas, ropas inmundas y de color, pudiendo hacerlo únicamente en el sitio donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 511. Los daños causados en las caceras de las dos riberas, después de las crecidas del río, serán reparados en término de tres días por cuenta del dueño ó colono del lavadero donde aquéllos se hayan producido. Si el daño fuera de tal consideración que no pudiera repararse en aquel tiempo, la Junta práctica fijará el necesario para hacerlo; y de no verificarlo dentro del mismo, está aquélla facultada para llevarla á efecto á costa del dueño ó colono del mismo lavadero.

Art. 512. Se prohibe atravesar de una á otra orilla del río, tomar agua de una en beneficio de la otra, tanto de las canales de las riberas como de los baños, hacer chupones en su lecho y poner represas á la salida de las aguas de los baños.

Art. 513. La Junta práctica vigilará y cuidará de que al establecerse las caceras por donde discurren las aguas destinadas á los baños, no se cause perjuicio alguno á las obras públicas del río: y de producirse alguno, será reparado en término de tercero día por el dueño ó colono que lo haya causado ó por la misma Junta, por cuenta de aquél, si no lo verificase en el plazo fijado.

Art. 514. Los dueños ó arrendatarios de los lavaderos existentes y que se establezcan en lo sucesivo más arriba del partidor de las aguas no podrán hacer limpieza alguna en los mismos en distinto día del en que se ejecute la general de los lavaderos. Están igualmente obligados al exacto cumplimiento de las anteriores condiciones y á destinar un mozo con herramienta para trabajar en dicha limpieza en los días designados por los veedores.

Art. 515. Si durante los meses de verano fuese preciso hacer trabajos para aumentar el caudal de aguas, están obligados los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos colocados en la parte superior é inferior de dicho partidor, á prestar servicios con uno ó dos mozos para la ejecución de aquellos trabajos, sin pretexto ni excusa alguna.

Art. 516. Las demás disposiciones relativas al buen servicio de las riberas se hallan consignadas en los capítulos correspondientes á baños y lavaderos del río, las que se cumplirán como las anteriores condiciones y las que además puedan ser dictadas y aconseje la experiencia para el mejor y más útil aprovechamiento de las aguas del río Manzanares.

Art. 517. La Junta práctica de las riberas se regirá para el desempeño de sus funciones por el reglamento que tenga aprobado ó apruebe en lo sucesivo el Ayuntamiento, quedando obligados todos los propietarios, colonos y arrendatarios de lavaderos establecidos en el mismo á su exacto cumplimiento.

CAP. XVIII.—*Lavaderos.*

Art. 518. Los lavaderos cubiertos ó al aire libre se pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.°—*Lavaderos en la población.*

Art. 519. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los tenientes de alcalde en sus respectivos distritos la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 520. A la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse por duplicado el plano del proyecto en la escala de 1 por 100, con la Memoria descriptiva del mismo, suscritos estos documentos por facultativo legalmente autorizado, pasando después el expediente á informe del arquitecto municipal y del teniente de alcalde del distrito.

Deberá acompañar también el industrial el reglamento para el buen gobierno interior del lavadero, á fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 521. Todo lavadero estará cubierto y construído bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien certificará á la terminación de las obras de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto á que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 522. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 523. El industrial podrá emplear el sistema de construcción y los materiales que estime convenientes en las pilas, si bien éstos deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 524. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 525. Los desagües y limpia de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías ó atarjeas que acometan á las alcantarillas generales; y en donde éstas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

Art. 526. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas se lavarán precisamente en las pilas destinadas á este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 527. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observar cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 528. Todo lavadero se sujetará para su gobierno interior á las disposiciones vigentes de su reglamento, sin perjuicio de quedar obligado el industrial á cumplir las anteriores disposiciones y las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 529. Los dueños de lavaderos están obligados á conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerías y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 530. Se prohibe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobrantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y cacera de riego del canal de Lozoya, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 531. Los tenientes de alcalde, arquitectos municipales é inspectores de policía urbana de los respectivos distritos están autorizados para visitar cuando lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando á la autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

2.°—*Lavaderos en el río Manzanares.*

Art. 532. Los lavaderos de colonia ó de propiedad particular, establecidos ó que se establezcan en el río Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de ropas sin causar perjuicio á las posesiones contiguas ni á la ribera opuesta.

Art. 533. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular ó de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, consignándose en la licencia el número de bancas que pertenezcan á la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán por lo menos el ancho de 84 centímetros.

Art. 534. Es obligación del propietario ó colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejercer dicha industria, la de los pontones para el paso á los tendederos é islas y la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, así como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 535. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la Pradera del Corregidor y la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por la Junta práctica de la ribera.

Art. 536. El lavado de las ropas se hará exclusivamente en las caceras establecidas en cada ribera, y en manera alguna en las márgenes del río. Donde las condiciones del terreno y la corriente de las aguas lo permitan, podrá establecerse doble cacera para dicho lavado (conocida en el río con el nombre de toldillo), si bien no podrá colocarse en la lengua de agua de su cacera un número mayor de bancas que las concedidas en la licencia.

Art. 537. Se prohibe toda clase de plantaciones y construcciones en las riberas y márgenes del río, así como terraplenarlas con tierras y residuos de las coladas.

Art. 538. Cuando sea indispensable ejecutar alguna obra de reparación ó de defensa en las márgenes del río, debe el interesado obtener para ello la debida autorización del Ayuntamiento, previo informe del arquitecto municipal.

Art. 539. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería, con sujeción á sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo utilizar los lavaderos contiguos á las obras públicas las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 540. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquinas que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno á los lavaderos contiguos y sin riesgo de incendios.

Art. 541. Las ropas procedentes de los hospitales y establecimientos de Beneficencia se lavarán más abajo de los últimos lavaderos establecidos en el río Manzanares ó en otros destinados al efecto, y la de la tropa de la guarnición delante de estos lavaderos y detrás del último destinado al vecindario en general.

Art. 542. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una ó más pilas cubiertas para el lavado de ropas en tiempo de lluvia ó cuando se hallen sucias las aguas del río, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y Memoria, conforme dispone el art. 520 para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 543. Dichas pilas estarán alimentadas con agua del canal de Lozoya á caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas sin causar perjuicio á los lavaderos inferiores, para lo cual se construirán dichas pilas contiguas á la medianería del lavadero inmediato superior ó por lo menos en su tercio superior.

Art. 544. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de limpia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 545. Para la dirección de esta clase de obras y para la elección de los materiales de que habrán de componerse las pilas, se observará lo dispuesto en los arts. 522 y 523 relativo á los lavaderos cubiertos en la población, así como para cuanto se refiera á las dependencias de la colada.

Art. 546. Todo colono de lavadero cuyo suelo sea propiedad de la Villa, está obligado á renovar todos los años la licencia del alcalde para poder ejercer la industria del lavado de ropas cuya licencia será registrada en la Tenencia Alcaldía del distrito.

Art. 547. Las personas que pretendan dedicarse á lavar ropas en el río, como lavanderas, ayudantes, mozos, talegueros y demás, deben obtener para ello la licencia del alcalde, la que será también registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito, é irá acompañada de una cartilla en que constará el número de matrícula y el lavadero donde ejerza su industria.

Art. 548. Los mozos y talegueros llevarán constantemente en el brazo izquierdo una placa de metal con el número de su matrícula, y una más pequeña para entregarla cuando se les reclame por las personas que utilicen sus servicios.

Art. 549. Los dueños, colonos ó arrendatarios de lavaderos tendrán especial cuidado de que dentro de los mismos se conserve el mayor orden y no se cometan abusos por los dependientes é industriales que sirvan en los mismos, denunciando al teniente de alcalde del distrito ó al inspector de la ribera cualquiera falta ó delito que se cometa.

Art. 550. Para la debida vigilancia y buen gobierno de los lavaderos de las dos riberas habrá un inspector de policía urbana con el número de guardias que reclame el servicio de los mismos.

Art. 551. Con el mismo objeto existirá una Junta práctica de las riberas para la vigilancia, servicio y buen gobierno de las operaciones de los lavaderos, la que en todos sus actos y funciones dependerá de los tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, y se sujetará en todos sus actos al reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

CAP. XIX.—*Baños.*

Art. 552. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: uno con la denominación de casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio de la población, y otros en las riberas del río Manzanares.

1.º—*Casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio.*

Art. 553. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es precisa la autorización del Ayuntamiento previos los informes de los respectivos tenientes de alcalde de los distritos y de los arquitectos municipales y dictamen de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 554. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de 1 por 100, el alzado de la fachada, una ó más secciones y la Memoria descriptiva del proyecto detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación de sus análisis cuando ésta no sea del Lozoya, y señalando los desagües y cuanto además conduzca á dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 555. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reunan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con agua del canal del Lozoya ó de cualquiera otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos, por medio de tuberías cerradas, á las alcantarillas de servicio público ó desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el interior ni en el ensanche las aguas sobrantes de riegos ó de cualquier otro objeto.

Art. 556. Se prohibe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 557. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 558. La autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección á estos establecimientos, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 559. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

Art. 560. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales ó raspados, alambrera y cortina ó transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavín de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 561. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente, reunirá el hornillo de aquélla las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme á las disposiciones generales prescritas para los establecimientos peligrosos.

Art. 562. En las casas de baños que tengan gabinetes de aplicaciones hidroterápicas, medicinales, etc., reunirán sus dependencias y todos los aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 563. Las piscinas ó baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su lon-

gitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquier material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debidas condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 564. Estos baños estarán cubiertos total ó parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas ó transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 565. Estarán dotados del agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por medio de tubería cerrada á la alcantarilla de servicio público ó particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, según previene el art. 555.

Art. 566. En los establecimientos de baños abiertos por tiempo limitado, quedarán completamente desocupados de agua sus depósitos á la terminación de la temporada. Las leñeras reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

2.° —*Baños en el río Manzanares.*

Art. 567. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños en la ribera del río Manzanares.

Art. 568. El alcalde ó los tenientes de alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieran al aprovechamiento de las aguas que discurran por el río Manzanares, dentro del término municipal de Madrid, en lo relativo á baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 569. Los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oir al arquitecto municipal, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 570. En cada lavadero ó posesión de dominio particular contiguos al lecho del río, podrá construirse, con la oportuna licencia, el número de baños que su dueño, colono ó arrendatario tenga por conveniente y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano inclinado desde el pie á la cabeza por donde entre el agua.

Art. 571. Todo baño, sea cual fuere su extensión, distará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, de modo que no impida el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 572. Todo baño grande tendrá cuando menos cuatro metros de abertura en su parte baja é inferior, y estará construído en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas y para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 573. Sobre el caz de la ribera, toldillos, chorreras ó canal de desagüe de los baños y demás paseos del lecho del río, se colocarán pontones portátiles con dobles tablones de 20 centímetros de ancho y cinco de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 574. La construcción de todo baño será precisamente de la denominada de caja y no de cama, empleando en aquélla buenos tablones y estacas debidamente introducidas en el terreno, de suerte que unas y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 575. Obtenida que sea la licencia para la construcción de un baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del presidente de la Junta práctica y de los dueños ó colonos de las fincas contiguas, para que inspeccionen la colocación de los perfiles ó carreras que den paso á las aguas y corresponda á la clase y número de baños que se construya en su posesión.

Art. 576. Las arenas y tierras procedentes del vaciado de los baños, se colocarán formando pez, en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que corresponda á cada posesión ó lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños y al tercer día de desmontados éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos al libre curso de las aguas.

Art. 577. La canal ó chorrera que desde el partidor de las aguas se establezca los veranos para dotar de agua á los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará á la distancia de 10 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener 2'50 á 9 metros de ancho medio. Los dueños de las posesiones están obligados á conservar limpia y en el mejor estado de servicio dicha canal, principiando la operación de la limpieza á las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último ó inferior. No se permite amontonar sus productos ó arenas en sitio contiguo al canal.

Art. 578. Se prohibe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas á menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los toldillos ó ejecutar otras operaciones que distraigan las aguas del lecho del río durante la temporada de baños.

Art. 579. El barrido y limpieza de éstos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, ó al mediodía si fuere necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar á los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, á las que en caso preciso se dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, observándose las reglas anteriores.

Art. 580. Los baños que se construyan en la parte del río, comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo, se situarán á 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda del río.

Art. 581. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su cubierta de lona ó madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, con entera sujeción al plano modelo formado y aprobado por el Ayuntamiento. Del techo ó cubierta de cada baño penderán cuerdas de cáñamo y cadenas á conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 582. La parte destinada en los baños para vestirse el bañista será horizontal y estará cubierto su piso con esteras.

Art. 583. Todo baño tendrá asientos corridos de madera, debidamente asegurados sobre el terreno, y desde el anochecer, el número de luces que sean necesarias, mientras haya público.

Art. 584. Dentro de cada baño vigilarán constantemente uno ó dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger á los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señora habrá mujeres destinadas á este servicio.

Art. 585. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohibe igualmente entrar en los baños á toda persona ebria ó privada de razón.

Art. 586. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 587. Durante la temporada de baños se prohibe que los carruajes y caballerías atraviesen por el vado que está más arriba del partidor de las aguas, así como bañar y pasear caballerías por el lecho del río.

Art. 588. Se prohibe á los tintoreros, latoneros, pellejeros, etc., lavar los objetos y útiles de sus oficios é industrias en la parte superior del río donde existan baños, debiendo hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 589. La Junta práctica y el inspector especial de la ribera vigilarán constantemente el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, á fin de que no se alteren las dimensiones fijadas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del teniente de alcalde del distrito respectivo cualquiera falta ó abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ejecute conforme á dicha licencia, á menos que el causante no lo corrija ó repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 590. Todos los años en la primera quincena de Junio se publicará por el alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que deben observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo fijarse dicho bando en las salas de descanso de los baños.

CAP. XX.—*Tiro de pistola y de carabina.*

Tiro de gallos, palomas y conejos.

Art. 591. A la apertura de los establecimientos de esta clase deberá preceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 592. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 593. Los traveses ó costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de cuatro ó cinco metros de altura por 75 centímetros de espesor para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 594. En el sitio destinado á los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma: este sitio ó palenque, cuyo ancho mínimo será de 1'40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán á la altura mínima de un metro.

Art. 595. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado á los tiradores, se construirá una pantalla movible, rellena de pelote ú otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1'30 metros por lo menos.

Art. 596. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 597. El sitio destinado á almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo á esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 598. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad manifieste haberse cumplido ó reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

CAP. XXI.—*Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.*

Art. 599. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 600. Los cadáveres serán conducidos á los cementerios ó depósitos en carros fúnebres y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 601. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construído con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 602. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos á tres centímetros, salvo los casos de embalsamamiento ó cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno no medirá nunca menor altura de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 603. Se prohiben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 604. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 605. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres á los citados depósitos, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 606. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito, antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 607. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal del distrito para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 608. Los médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta Ordenanza, referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hara mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las Memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de dos metros de largo por 84 centímetros de



ancho y 2'40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 611. La separación de sepultura á sepultura será la de 60 centímetros por todos sus lados para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiéndose poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezca la circulación interior y con el decoro que corresponde á la santidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento.

Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 613. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al alcalde, para que por sí ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

Art. 614. Los profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo con la autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que á ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

CAP. XXII.—*Disposiciones para cortar los incendios.*

Art. 615. El alcalde ó en su ausencia el teniente de alcalde del distrito, es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el arquitecto municipal.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el alcalde acordará por sí, con entera independencia, salvo el caso de que concurriese al siniestro el gobernador de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se limitará el alcalde á facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo á disposición de la autoridad militar el personal que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

Art. 616. La persona que advierta indicios de incendio sea ó no vecino de la casa en que ocurra dará aviso á cualquiera autoridad municipal ó del gobierno de la provincia para que bajo su más estrecha responsabilidad disponga que se hagan las señales oportunas en la forma que esté prevenido.

Hasta que la autoridad municipal disponga lo conveniente para la extinción del incendio, se permitirá el uso de las mangas particulares ó de vecindad.

Art. 617. Las iglesias parroquiales comunicarán el aviso, tocando á fuego conforme se determine en los reglamentos, á fin de que el vecindario pueda conocer el sitio del siniestro.

Art. 618. Dadas las oportunas señales ó avisos de la existencia de un incendio, acudirán al lugar del mismo con todo el material disponible cuantos se hallen obligados á coadyuvar á su extinción.

Art. 619. La autoridad municipal dispondrá en todo lo referente á la custodia de efectos y al acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada mas que á las personas necesarias, y dispondrá la devolución de los objetos á sus dueños luego que sea concluído el fuego, no retirándose ni permitiendo retirarse á los obreros y tropa hasta que esté del todo extinguido.

El arquitecto municipal, por delegación, dirigirá todo lo que sea conveniente á la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 620. Corresponde á dicha autoridad dirigir las operaciones, mantener el orden, y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habiten en las casas ó edificios incendiados.

Art. 621. Se prohibe á los dependientes de la autoridad obligar á los vecinos ó particulares transeuntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presten voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho para mandar ninguna operación.

Art. 622. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salva la debida intervención de las Sociedades de seguros.

Art. 623. Se prohibe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente á la autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado con este motivo.

Art. 624. En los casos de siniestro, los guardias de orden público y los municipales, con arreglo á las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, ó sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las autoridades y las tropas que concurran á los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón, sino que, por el contrario, dejarán campo libre á las operaciones.

Art. 625. En el caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión, etc., se harán las mismas señales que en los casos de incendio.

La autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios á prestar auxilios, tomando las medidas que juzguen oportunas y del momento los indicados facultativos, dando aviso inmediatamente al dueño de la finca ó á quien le represente, ó á persona allegada, si éstos no fueren habidos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

En el caso de no comparecer el dueño ó persona de que queda hecho mérito, la autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operarios y los honorarios del arquitecto que dirija dichas operaciones.

TITULO VI

CONSTRUCCIONES

CAPITULO PRIMERO. — *Alineaciones y rasantes.*

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos regirán interin no sean modificados por otros posteriores para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar ó introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del arquitecto municipal ó del director facultativo de la vía pública según los casos, y en todos el de la Junta consultiva municipal.

Elevada la propuesta á acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, notificándose no obstante administrativamente á los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno, aceptará ó negará la demanda.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva municipal, que será á la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y directores facultativos de las construcciones. A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane ó pierda como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios ó á cualesquiera otras personas que desearen tener un calco de la alineación correspondiente á una finca con el error á que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el secretario de la Junta consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original á que se refiera.

Art. 630. En la Secretaria de la Junta consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquéllos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el Archivo ó con los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al secretario de la Junta consultiva las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los arquitectos municipales y el director facultativo de las vías públicas tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia á dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios á quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al alcalde, acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal de un facultativo que le autorice. Esta instancia deberá pasar al teniente de alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándoselo administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado, para que éste á su vez lo haga á su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del arquitecto municipal describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la instancia.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 632, debiendo marcarse en el terreno por el arquitecto municipal, con puntos ó referencias precisas é invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el director de las vías públicas en lo relativo á las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen á los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas contrucciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse ó expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación como representantes del Ayuntamiento, el teniente de alcalde del distrito ó persona en quien delegue, el arquitecto municipal y el director facultativo de las vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño ó su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos ó no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. La medición y tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios se hará por el arquitecto municipal y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictamen del arquitecto municipal, describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 ó 1 por 50, donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con aguada de carmín la superficie que el Ayuntamiento se apropia, y con amarilla la que sea expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 637. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluídas en la ley de expropiación forzosa vigente.

Art. 638. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas ó senderos que sean lindantes ó atraviesen por propiedad particular ó consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones.

Art. 639. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que á aquél ó á éstos pertenece en las carreteras, rondas ó paseos, los arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la villa de Madrid una faja de un metro y doce centímetros de ancho, á contar de la línea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera, ronda ó paseo por uno y otro costado.

Art. 640. Cuando se trate de carreteras, rondas ó paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 56 centímetros. Si la ronda, carretera ó paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la villa la cuneta, talud y andén superior de 56 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos á quienes la expropiación afecte.

CAP. II.—*Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos.*

1.°—*Clasificación de las calles.*

Art. 641. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho, del modo siguiente:

Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total.

De segundo orden las que midan por lo menos 15 y no lleguen á 20.

De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen á 15.

De cuarto orden las que midan por lo menos seis y no lleguen á 10.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 642. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 643. En las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4'40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

2.°—*Altura de los edificios y distribución de pisos.*

Art. 644. En las calles de primer orden la altura máxima será de 20 metros, en las de segundo de 19, en las de tercero de 15 y en las de cuarto de 14.

Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propietario convengan, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'60 metros de altura y 2'80 los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, á quienes se concederá recurso de alzada, en la forma establecida por la vigente ley municipal, por los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Art. 645. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas en los edificios que, teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el completo de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos, dando, por consiguiente, más desahogo en luces á los restantes, y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen á viviendas.

Art. 646. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, á condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 647. Se prohiben en absoluto los estudios de pintor y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso únicamente de las combinaciones á que se prestan las reglas anteriores.

Art. 648. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras, cuando no se construyan sotabancos, será la línea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria con el tercio del tramo comprendido entre tres crujías, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto, á viviendas, sino sólo á guardillas trasteras.

Art. 649. En las casas cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará á 0'30 centímetros por lo menos sobre el nivel de la calle.

Art. 650. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponda á la categoría de la calle por donde presten mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

Art. 651. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga por la calle de orden superior, á ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 652. Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera á la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 653. Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de orden distinto, si éstos son correlativos, se adoptará como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, ó de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 654. Si una casa tiene fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órde-

nes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda á la más ancha, retranqueándose á la segunda crujía por la más estrecha, para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca á su orden.

Art. 655. Si mediasen uno ó dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo á los 15 metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sotabanco. En ningún caso sè permitirá dar mayor extensión á los banqueos que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 656. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados á partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá á juicio del arquitecto, oyendo previamente al municipal, el que combinará las reglas anteriores, según los casos.

Art. 659. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 660. Los propietarios no podrán nunca excederse de las aturas señaladas á las casas, según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno solo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 661. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 662. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la dirección facultativa.

CAP. III.—*Salientes y vuelos en las construcciones.*

Art. 663. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles, con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, asi como tampoco con retallos ni molduras.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones ó retallos, sino después de haber salvado con zócalos la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. Se prohiben, como contrarias á la seguridad del tránsito, las rejas salientes de los cuartos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse ó cerrarse con tal de que guarden la altura de 2'40 metros por el punto más alto de la rasante.

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hacia abajo guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 666. El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0'90 metros en el piso principal, 0'75 en el segundo, 0'50 metros en el tercero, y 0'35 metros en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0'75 metros en planta principal, 0'60 metros en la segunda, 0'45 metros en la tercera y 0'30 metros en la cuarta ó entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0'60 metros en el piso principal, 0'50 metros en el segundo y 0'40 metros en el tercero.

En las calles de cuarto orden, 0'45 metros en el principal, 0'35 metros en el segundo y 0'25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas é impostas corridas.

Art. 667. La salida máxima de los aleros, á contar de los haces de fachada, podrá ser de 1'40 metros en las calles de primer orden, de 1 en las de segundo, de 0'80 metros en las de tercero y de 0'60 metros en las de cuarto.

Art. 668. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros sobre el señalado en el artículo 666 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 669. Los vuelos descritos por esta Ordenanza, son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

Art. 670. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 671. Se prohiben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, ó en su mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

Art. 672. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras, abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 673. Las portadas y los escaparates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó colgados, no podrán so-



bresalir de los haces de los muros de fachada más que 0'07 metros en las calles de cuarto orden, 0'14 en las de tercero, 0'21 metros en las de segundo, y 0'28 en las de primero.

Art. 674. Se prohiben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias, ó procurar sombra.

Art. 675. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden, de 0'30 en las de segundo y de 0'50 en las de primero. Cuando en vez de portadas comunes fueren cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á los haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso, ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla ó corona. Las muestras no podrán colocarse á una altura menor de 2'80 metros.

Art. 676. Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar farolas delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2'80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden, 0'80 en las de tercero, 1'00 metro en las de segundo y 1'20 en las de primero.

Art. 677. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros á partir del plano de los balaustres de los mismos.

Art. 678. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada, serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán á menor altura de 2'40 metros de la rasante de la acera.

Art. 679. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpias, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos y en general, cuantos objetos puedan adosarse á las mismas y que causen molestia ó sean un peligro para el tránsito público.

Art. 680. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose sólo en los portales de las casas á la altura de tres metros, cuando menos, y sin que el saliente de la acera exceda de diez.

CAP. IV.—*Andamios.*

Art. 681. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó de revoco.

Art. 682. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 683. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada ó de medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 684. En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 685. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada á dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras á la distancia máxima de tres metros.

CAP. V.—*Obras.*

1.°—*Conservación de edificios, apeos y demoliciones.*

Art. 686. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, próximas á las vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el alcalde, á propuesta del teniente de alcalde respectivo, previo informe del arquitecto municipal del distrito.

Art. 687. Se obligará á los propietarios de cualquier clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, á fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 688. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar á la autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola, pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos ó movibles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeuntes.

Art. 689. Los agentes municipales denunciarán al alcalde los edificios que á su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, á derribarlos ó repararlos en el plazo que fije el alcalde.

Art. 690. Cuando el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo de veinticuatro horas un arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del arquitecto municipal, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por las partes, en el plazo de otras veinticuatro horas, un tercero en discordia, y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente entre los veinte primeros contribuyentes cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

Art. 691. Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del arquitecto nombrado por el alcalde.

Art. 692. Si el propietario ó propietarios no se atemperasen á lo decretado por el alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la demolición del edificio, ó de la parte ruinosa del mismo en término de tercero día, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 693. El alcalde, con arreglo á lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.° Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie, después de justificada la denuncia por los

medios ordinarios, á la autoridad competente, á fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese á bienes del clero, conventos, hermandades, etc.

2.° Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuere inmediata y no diese tiempo á que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarle con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, ó proceder á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.° Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 694. Si el edificio tuviere dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar á cada uno de ellos, fijándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el alcalde obrará de oficio, procediendo á la reparación ó demolición, según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 695. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra.

Art. 696. El alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fije en la licencia.

Art. 697. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiéndose hacer uso de maroma ó espuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

Art. 698. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 699. Cuando por derribo ú obras en una casa sea necesario apear las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeo que va á establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 700. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta á la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería si hubiere necesidad de ello.

Art. 701. Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación se cerrará con una valla de tablas, colocada á dos metros de distancia de la fachada, y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible, y que ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del alcalde.

Art. 702. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas á la distancia de dos metros de la fachada, la autoridad, oyendo al arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola ó en las dos direcciones.

Art. 703. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante, y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 704. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 705. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra se transportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.°—*Construcciones de nueva planta.*

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA.

Art. 706. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el alcalde, en la que se fijarán las condiciones á que taxativamente se ha de sujetar, siempre previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 707. Las licencias de obras de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario ó concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 708. Las solicitudes de licencia para obras de nueva planta deberán dirigirse al alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado por la ley que ha de dirigir la obra (Real orden de 10 de Junio de 1854), expresando el domicilio de éste, así como el del aparejador ó sobrestante encargado de ella.

Art. 709. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada; la altura y longitud de la fachada que se haya de construir, y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

Art. 710. Al solicitar la licencia para obras de nueva planta, han de acompañarse á la solicitud los planos por duplicado de plantas, fachadas, secciones y Memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados é irán firmados por peritos legalmente autorizados y por el propietario ó representante legal del mismo.

Art. 711. Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los planos duplicados ó Memoria, con la firma del alcalde, del arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento.

Art. 712. Cuando próximos á la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas ú otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencia para pre-



venir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 713. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público qun fueran deteriorados.

Art. 714. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá comenzar la obra conforme á dichos documentos, á no ser que se le hubiere notificado alguna disposición ú orden del alcalde.

Art. 715. El propietario se sujetará en un todo á las condiciones marcadas en la licencia, así como á las que se le comuniquen por el alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieren circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad ó á la salubridad pública.

Art. 716. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta á una comprobación final por el arquitecto municipal; si las condiciones en aquélla fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose después al propietario de la finca la oportuna certificación de aquel acto.

Art. 717. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar á ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el alcalde ó sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado de las obras. Pedida después por el propietario la licencia y concedida por el alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que hubiere causado en la vía pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 713, y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 718. Si un propietario, al haber construído sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que á costa del propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho á reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 719. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser precisamente registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito. Cumplida aquella formalidad, la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten, para ser presentada cuando se pida por el alcalde ó sus delegados.

Art. 720. Concedida á un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos y Memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 721. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición quedan nulas y sin efecto.

8.º—*Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.*

Art. 722. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme natural ó artificial.

Art. 723. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la vía pública no podrán tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 724. En los muros ó tapias que linden con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

Art. 725. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 726. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras y paseos, ó algún desperfecto en las cañerías de agua ó de gas, ó en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.

Art. 727. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto á que se destinen.

Art. 728. Las fachadas de las casas, tapias ó verjas de cerramiento que linden con la vía pública tendrán un zócalo de cantería por lo menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería; pero en nigún punto dicho zócalo tendrá menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ella.

Art. 729. Las tapias de cerramiento de solares lindantes con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, á fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 730. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase se refrentarán con fábrica de ladrillo de 14 centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo á panderete por el trasdós.

Art. 731. Se prohiben los entramados al descubierto; pero en construcciones ligeras, pabellones, kioscos, estufas de plantas, dependencias, etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El alcalde en cada caso, previo el informe del arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 732. También podrá el alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones á cuatro metros de la línea de fachada, separados un metro por lo menos de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso á viviendas.

Art. 733. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones, como en los detalles de las mismas, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo á los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará á una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.

Art. 734. Los muros contiguos á otras propiedades serán de fábrica de ladrillo ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.

Art. 735. Estos muros de contigüidad se elevarán por lo menos 40 centímetros por encima de la superficie de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro á lo menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.

Art. 736. Queda absolutamente prohibido destinar á viviendas las buhardillas, no debiendo colocarse en el peralte de las armaduras más que buhardillas trasteras, á cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 737. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados á las armaduras de las casas.

Art. 738. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea ó canalón de hierro, plomo ó cinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir á las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes á los faldones de las primeras crujías de la fachada se adosarán á ésta interior ó exteriormente; y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada.

Art. 739. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas á la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general; y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente á verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de los pozos absorbederos en los pozos negros ó colectores destinados exclusivamente á las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohiben en las cornisas los canalones salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente á la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, de tiros rectos, espaciosas, suaves y sobre todo bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio ó calle, pero nunca cenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo á éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez.

En cuanto á los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres ó de dibujo á voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de 12 centímetros.

4.°—*Ascensores.*

Art. 744. Toda nueva instalación será dirigida por facultativos legalmente autorizados, arquitecto é ingeniero industrial, que respondan de la seguridad de su sistema.

Art. 745. Se proscribirán por completo los ascensores de equilibrio superior mecánico, es decir, aquellos en que toda la carga descansa encima del edificio, y en que sometidas todas sus partes á la tracción constante de los contrapesos, la rotura del vástago produciría un desequilibrio, y el aparato se estrellaría en el techo de la escalera.

Se emplearán únicamente los de equilibrio inferior mecánico, hidrodinámico, hidrostático ó de compensador hidráulico, provistos siempre los pistones de un alma en el interior para precaver el caso de su rotura.

Art. 746. A ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas, ó al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permita. En uno y otro caso los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático, que cuajen todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar á cada piso.

Art. 747. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de la escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín, una distancia de 40 centímetros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 748. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias, de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, cuidando para ello de colocar tela metálica, ó de que sea la barandilla de adorno ó malla algo espesa.

Art. 749. La cañería de entrada del agua desde la general, estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además de un grifo ventosa á mano.

Art. 750. El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor, será de cobre y no de plomo, para evitar con la rotura de éste el rápido descenso del camarín.

Art. 751. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 752. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos que sólo se abran á la parada y tope del ascensor en las mesillas. Irán además dichas portezuelas provistas de timbres eléctricos que avisen cuando estén abiertas, y que dejen de sonar cuando se cierren.

Art. 753. Se construirán los puentecillos volados de acceso al ascensor, giratorios hacia arriba para que cedan al subir el camarín, si por descuido se asomase una persona.

Art. 754. Se proveerá el camarín de un timbre eléctrico que suene siempre que baje el ascensor.

Art. 755. Se dispondrán todos los camarines con techo, y en los que no lo tuvieren se desviarán los travesaños superiores para que resulten á la distancia del pasamanos que indica el artículo 747.

Art. 756. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos, se hará responsables á los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores, y á los porteros nombrados por los mismos, debiendo preceptuarse que en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, círculos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

5.º—*Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.*

Art. 757. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 758. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de que haya precisión de arrimarlos á paredes entramadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos de modo que sobre el grueso de dicho entramado se construya un nuevo tabique de ladrillo hueco del ancho del hogar, hasta el asiento de los pedestales para los remates ó caperuzas sobre la cubierta.

Art. 759. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio por lo menos de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrochalarán además los maderos de suelos en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y largo del hogar y con hierros de T ó escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 760. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente.

Art. 761. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 762. Al atravesar estas subidas de humo los entramados horizontales ó inclinados, se construirán brochalados de modo que quede un espacio por lo menos de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 763. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos, á calles ni aun á patios, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 764. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 765. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1'50 metros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

Art. 766. Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición á su costa de las construídas contraviniendo á esta regla.

Art. 767. Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniese siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 768. Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 769. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada, alrededor de todos los vanos que los patios determinen en las cubiertas y en los muros de contigüidad que peralten más que las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.

Art. 770. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras para seguridad de los obreros.

Art. 771. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 772. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.

Art. 773. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán cubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 774. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.

Art. 775. En toda casa de dos ó más pisos cuya superficie exceda de 600 metros, será obligación precisa disponer por lo menos dos escaleras.

Art. 776. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 777. Asimismo se prohibe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escaleras.

6.º—*Reglas de higiene á que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.*

Art. 778. La edificación de casas que sólo tengan una fachada á la vía pública deberá disponerse de modo que un 15 por 100 cuando menos de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 779. Si la casa tuviere dos ó más fachadas exteriores, la condición anterior podrá convertirse en la de relación del número de metros lineales de todos los muros exteriores con el de metros superficiales que mida el solar, cuya relación no podrá ser menor de un metro lineal por cada 10 metros superficiales.

Art. 780. Todo patio del que tomen luz y aire las piezas destinadas á dormitorios, deberá tener, cuando menos, 20 metros superficiales en las casas que consten en su altura de tres ó cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las que tengan cinco pisos, también contados sobre la planta baja; la menor dimensión de dichos patios será

de dos metros y medio para los primeros y cuatro para los segundos.

Art. 781. Todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como mínimum ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 782. Los patinillos por los que exclusivamente se hallen iluminados y ventilados los retretes, vestíbulos y corredores, tendrán á lo menos cuatro metros superficiales.

Art. 783. En el último piso del cuerpo del edificio podrá tolerarse que las piezas que sirvan de habitación reciban luz y aire de los patinillos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 784. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, á no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio ó patinillo y de 40 centímetros de altura.

Todos los patios y patinillos podrán cubrirse á la altura de la planta baja, pero también se hallarán provistos de ventiladores dispuestos del modo que el constructor crea más conveniente.

Art. 785. En las construcciones destinadas á habitación, los cimientos y los muros hasta un metro del suelo deberán ejecutarse con materiales duros trabados con mortero hidráulico.

Art. 786. Los sótanos de las casas estarán ventilados por lumbreras verticales dispuestas en los filos de las fachadas, de las dimensiones necesarias en cada caso para que haya luz y ventilación suficientes, no pudiendo bajo ningún concepto destinarse para viviendas, siempre que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior á la mitad de su altura, la que en ningún caso podrá medir menos de tres metros 50 centímetros.

Art. 787. En las habitaciones semisubterráneas, el pavimento se formará con una capa de cemento sentada sobre escombros ó carbonilla; encima de ésta se fijarán restrelos de madera, á los que se clavará un entarimado; las paredes de estas habitaciones, hasta la altura de un metro y 12 centímetros por cima de la rasante de la calle, se tenderán también con cemento.

Art. 788. Las piezas destinadas á dormitorios en los pisos semisubterráneos se hallarán provistas de lumbreras verticales, recibiendo luz y ventilación directas de la calle ó patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas, de que se habla en los artículos anteriores, tengan entrada directa por la vía pública. Los huecos y lumbreras de estas habitaciones y de los sótanos, tanto interiores como exteriores, tendrán rejas de hierro y bastidores con tela metálica.

Art. 789. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural ó terraplén, el pavimento se formará según se indica en esta Ordenanza.

Art. 790. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su buque no será menor de 20 metros.

Art. 791. Las demás piezas de los diferentes pisos de una casa destinadas á dormitorios, no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ellas se coloque. Estas piezas tendrán luz y ventilación directas, y cuando esto no sea posible, sus puertas deberán construirse con montantes.

Art. 792. Las paredes y techos de las piezas destinadas á dormir, precisamente se estucarán ó pintarán al óleo; y si por circunstancias especiales de la construcción no fuera esto posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1'20 metros, á contar desde el piso. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 793. Los ventanillos de medianería nunca podrán considerarse como medios de ventilación.

Art. 794. Las cuadras, establos ó cocinas situadas en las plantas bajas tendrán un cañón de chimenea ó tubería de ventilación que remate por lo menos un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 795. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas é indispensables:

1.ª Que todas las habitaciones tengan sus retretes en una pieza destinada á este objeto con luz y ventilación de los patios ó patinillos.

2.ª Que estos retretes sean inodoros.

3.ª Que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro, soldadas ó enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.ª Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro á lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer á los pozos de registro se disponga en ellas un sifón.

5.ª Que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de aguas acometan á la de dichos retretes; y

6.ª Que el piso y un zócalo de un metro 12 centímetros de altura, á contar desde el pavimento en las piezas destinadas á retretes, estén revestidos con cemento.

Art. 796. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción á la italiana.

7.º—*Obras de reforma.*

Art. 797. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables á éstas los artículos 715 al 721 de la presente Ordenanza.

Art. 798. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de planta, fachada y secciones á escala de 1/100, y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar á cabo, á la mínima de 1/50. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, de madera y hierro.

Art. 799. Concedida por el alcalde la licencia que se solicite para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmado por el alcalde, por el arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 800. En las obras de reforma se distinguirán tres casas: 1.º, en casas que se hallen en la alineación oficial; 2.º, en casas que hayan de avanzar; y 3.º, en casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 801. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los arts. 797 al 799, siempre que no se opongan á las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 802. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial, aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando

lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción á lo preceptuado en esta Ordenanza respecto á las construcciones de nueva planta.

Art. 803. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que en ningún punto sea menor de un metro 50 centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial medida sobre la normal á esta última.

2.ª Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.ª Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra, situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

Art. 804. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 805. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 806. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción en la fachada, partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 807. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción indicada en el artículo anterior:

1.° La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.° La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera ú otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.° Las obras de desmontes de los pisos altos y remetidos de voladizo, etc. Estas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

4.° La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

Art. 808. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

Art. 809. En las casas cuya alineación deba remeterse se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas ni hacer en ellas variación de huecos.

Art. 810. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casa salientes de alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajada de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 811. A excepción de la fachada, partes de las medianerías y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen.

Art. 812. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de alineación, avisará al alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 813. No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación durante la noche sin una licencia especial del alcalde.

Art. 814. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

CAP. VI.—*Calles particulares.*

Art. 815. Son calles particulares las que uno ó varios propietarios de terrenos más ó menos extensos abran á través de los mismos para bonificar los solares, ya estén aquéllos situados en Madrid y en su zona de ensanche, ó en el extrarradio y su término.

Art. 816. Se dividen dichas calles en dos clases: á la primera pertenecen aquéllas que tengan entrada por sus dos extremos, dando á vías públicas ya establecidas; y á la segunda aquéllas que solamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida á otra vía pública.

Art. 817. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 818. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres ú otros que les convengan, siempre que no sea igual á ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 819. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se designen además los solares de ambos lados, todo en escala de 1:200, y una Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen á 90°, se establecerán chaflanes de cinco metros por lo menos.

Art. 820. Los propietarios de estas calles quedan obligados á establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etcétera, adoptando como tipos los de la vía pública por donde tenga la principal entrada.

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescritas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus facultativos en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 821. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles estarán sujetos á obtener la correspondiente li-

cencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 822. Si el propietario ó propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de todos los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos á costa del propietario por primera vez.

Art. 823. No podrán abrirse al tránsito público las calles, sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes á los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimento y alumbrado.

Art. 824. Para la construcción de casas ú otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias, etc.

Art. 825. Bajo ningún concepto ni á título de propiedad podrán interceptarse las embocaduras de las calles particulares con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes y estarán siempre sujetas á las mismas disposiciones de policía urbana que rijan para las demás vías públicas en Madrid.

Art. 826. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado á establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construída.

Art. 827. En el caso de que á los propietarios les conviniese construir en el interior de una manzana ó en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada ó entradas por una de las vías públicas no podrán tener menos de 10 metros.

CAP. VII.—*Solares yermos.*

Art. 828. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos ó abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 829. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo, quedan sujetos á las disposiciones de la ley 7.ª, tít. XIX, lib. III de la Novísima Recopilación; Real cédula de 15 de Mayo de 1778; Ordenanza á los intendentes corregidores de 13 de Octubre de 1749, y á la orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842.

Art. 830. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales ó cualquier vecino denunciarán ante el alcalde los solares que se hallen en el caso del art. 829, para que dicha autoridad obligue á los propietarios de los solares á que inmediatamente los cerquen y á edificar sobre ellos en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la notificación.

Art. 831. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte ó el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 832. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 829, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 833. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad para convertirse en acreedor refaccionario, á fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 831.

Art. 834. Los solares situados dentro de la zona del ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicables los arts. 829 al 832 de esta Ordenanza á todos los solares del ensanche.

Art. 835. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del ensanche, los propietarios de los solares situados en ella los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en la alineación oficial, acompañando el desmonte ó terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar hasta una línea situada á dos metros por lo menos de la de dicha valla.

CAP. VIII.—*Construcciones en el extrarradio.*

Art. 836. Para toda edificación que se pretenda realizar en el extrarradio es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 837. La petición se dirigirá por el propietario al alcalde, manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

Art. 838. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia á que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo de director facultativo de la obra.

Art. 839. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3'60 metros de altura por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquélla inferior á 2'80 metros.

Art. 840. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del alcalde, para que esta autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda ó niegue la autorización para habitarla.

Art. 841. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo son exclusivamente aplicables á las construcciones destinadas á viviendas; las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósito de materias inflamables, etcétera, se sujetarán á las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

TITULO VII

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO.—*Espectáculos en general.*

Art. 842. Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la autoridad competente.

CAP. II.—*Funciones de toros.*

Art. 843. La dirección de la plaza correspon-

de á la autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta Ordenanza.

Art. 844. La fuerza armada y los agentes de la autoridad que concurran á la plaza para el servicio y mantenimiento del orden público, estarán á las órdenes de la autoridad que presida, presentándose á ella los jefes á su llegada, que deberá ser una hora antes, por lo menos, que la prefijada para dar principio á la función.

Art. 845. Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una. La autoridad obligará á salir á las que excedan de este número.

Art. 846. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 847. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no arrojar éstos de uno á otros puntos de la plaza.

Art. 848. Se prohibe tener paraguas y sombrillas abiertos, arrojar fósforos, quemar abanicos y cometer actos que puedan producir daño.

Art. 849. En las funciones de toros, novillos, etcétera, se permitirán los brindis que los diestros dirijan á cualquier persona ó Corporación, siempre que primeramente hayan brindado á la autoridad que presida.

Art. 850. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta de billetes para los teatros. Además del despacho de la plaza, habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Art. 851. Se prohibe que durante las funciones de toros haya en las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la autoridad y los diestros de reserva, aunque aquéllas supongan tener ó tengan permiso del empresario.

Art. 852. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 853. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 854. No podrán tomar parte en las corridas de novillos los ancianos ni los niños menores de dieciséis años, prohibiéndose además en el redondel el uso de palos ú otros objetos con que se pueda perjudicar á las reses.

Art. 855. Si por algún incidente, la autoridad se viera obligada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; mas si fuera de los llamados fortuítos, no tendrán derecho á la indemnización referida.

Art. 856. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 857. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 858. Si las funciones se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen perfectamente iluminados todos los pasillos y galerías.

Art. 859. Tanto la puerta principal, como la de caballos y sus contrapuertas, permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la puerta llamada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

Art. 860. El encierro del ganado se verificará durante la época de las novilladas, ó sea desde el 1.° de Noviembre hasta Semana Santa, desde las diez á las doce de la noche; y desde esta hora á las tres de la madrugada durante la temporada de toros, ó sea desde el domingo de Pascua de Resurrección al 31 de Octubre.

Art. 861. El ganado bravo vendrá acompañado del suficiente número de mansos y conducido por los vaqueros y peones necesarios.

Art. 862. La conducción se hará por el arroyo Abroñigal hasta entrar por el camino de la fuente del Berro en la zona de ensanche; en esta parte se cerrará el camino hasta la entrada á los corrales de la plaza de toros con valla de madera de 1'60 metros de altura, sujeta con pilarotes, la que se quitará tan pronto como se haya dado suelta al ganado sobrante de las corridas.

Art. 863. Queda terminantemente prohibido hostigar ó molestar las reses con gritos, palos ó piedras, así como dar golpes á la valla al paso del ganado, para evitar que se aviespe y se salga de la dirección conveniente.

Art. 864. El encierro se hará al paso hasta llegar al límite del ensanche, y desde este punto á los corrales de la plaza al trote, cuidando, sobre todo en este trayecto, de que las reses bravas vayan bien recogidas entre los mansos y los caballos.

Art. 865. El mayoral encargado de la conducción y el conserje de la plaza de toros serán responsables personal y respectivamente de lo que ocurra por las malas disposiciones en la guía del ganado, ó por no tener las vallas en las condiciones de seguridad y solidez debidas.

CAP. III.—*Teatros y salas de reunión.*

Art. 866. Bajo la denominación de salas de reunión y de espectáculos públicos se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general todo edificio ó local donde se den dichos espectáculos, diaria ó periódicamente, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto se formen por Sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 867. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos á las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que la autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

Art. 868. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas ó habitaciones, quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Ordenanza; pero los interesados ó causantes incurrirán en la responsabilidad consiguiente si los edificios ó casas en que tuvieran efecto no ofreciesen las debidas condiciones de solidez ó si se ocasionasen desgracias.

Art. 869. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación á alguno de los usos que comprende este capítulo, habrá de sujetarse á las condiciones establecidas en el mismo, é igualmente aquéllos ya construídos y que se proyecte dedicar á uno de dichos objetos.

Art. 870. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección en escala de 1/500, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicati-

vos de los mismos planos, y acompañados de una Memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación, de calefacción en su caso y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscritos por arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al arquitecto municipal correspondiente y después á la Junta consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

Art. 871. Respecto de los edificios ya construídos en que se pretenda instalar ó disponer algún local destinado al uso de los á que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala para su comprobación con los de la reforma.

Art. 872. Para que pueda concederse la licencia de construcción habrán de cumplirse las reglas siguientes:

1.ª Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí solo una manzana, ó bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada á calles que le rodeen, cuya latitud no podrá ser menor de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libres sus desembocaduras á las vías oficiales á que tenga fachada el edificio; terminada que sea la función, se cerrarán dichas calles privadas, con verja colocada en la alineación de la oficial ó pública.

2.ª En todas las fachadas de la planta baja sobre vía oficial ó particular, se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, á fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hacia fuera, doblando sobre los muros de fachada, y en ningún caso al interior. Las canceles para cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida de que se habla.

3.ª Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro; la superior con claraboyas de cristal, dispuestas una en el centro de la armadura de dicho palco escénico y otra en el extremo próximo á la fachada ó á espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro á las corrientes del aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagración en sentidos diversos.

4.ª Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.ª En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio en que se origine.

6.ª El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería ó paseo de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

7.ª El ancho de los pasillos que circunden la sala no podrá ser menor de 2'20 metros para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.ª Las escaleras serán de hierro forradas de madera, las huellas de sus peldaños desahogadas y en número suficiente á la comodidad del público y fácil evacuación ó salida, debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.ª Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local, siendo condición indispensable que éstas abran hacia fuera.

10. Para sofocar en su origen cualquier incendio que pudiera ocurrir, evitando sus consecuencias, se establecerá uno ó varios depósitos de agua en el edificio, según su extensión y condiciones, en los sitios más elevados y convenientes; se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento, que se considere necesarios, á cuenta de las empresas de los teatros. El material estará perfectamente dispuesto para que los operarios puedan obrar con prontitud en los primeros instantes del siniestro.

11. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más conveniente, pero nunca se introducirá menos de 20 metros cúbicos por hora y por espectador de los que quepan en el local.

Art. 873. A las mismas condiciones exigidas en el art. 872 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar ó acomodar á espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construídos que contengan un número de asientos próximo ó mayor que el necesario para 2.000 personas, se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente, pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán dejar de cumplirse las citadas condiciones del art. 872 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 874. Terminada la construcción de un edificio, bajo la licencia concedida con sujeción á las reglas del artículo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del arquitecto director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oído el dictamen del arquitecto municipal en lo relativo á haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 875. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán á las prescripciones de esta Ordenanza en cuanto se refiere á la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 876. Los locales existentes, comprendidos en la presente Ordenanza, si se dejasen de destinar á su objeto, no podrán ser abiertos de



nuevo sin someterse á las prescripciones de la misma.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que, aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años, ó se ejecutasen en ellos obras que afecten á su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Art. 877. El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

Art. 878. Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala y de todas las localidades, corredores y escaleras, pudiendo hacerlo solamente en las piezas destinadas al efecto.

Art. 879. También se prohibe dar golpes en el suelo con los bastones y paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 880. Desde el momento en que se levante el telón, permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 881. A la conclusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores ni escaleras, á fin de que sea fácil la salida.

Art. 882. La Empresa tendrá obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 883. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 884. No podrán colocarse capas, abrigos ú otro objeto cualquiera en las barandillas de las gradas, palcos y demás localidades.

Art. 885. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 886. El arrendatario del café tendrá siempre en los sitios visibles del establecimiento tarifas, sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

Art. 887. Respecto á los puntos de entrada, salida y espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar la comodidad de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

TITULO VIII

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

Art. 888. Reglamentos especiales establecerán cuanto al gobierno de las Escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución.

Art. 889. No se concederán destinos municipales de ninguna clase á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores y encargados que no presenten, cuando se les pida, certificación de que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estime más eficaces, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

TITULO IX

BENEFICENCIA

CAPITULO UNICO

Art. 890. La Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

Art. 891. Compete al Ayuntamiento el gobierno y administración de los Asilos de San Bernardino y establecimientos que necesite la hospitalidad domiciliaria.

Art. 892. Las Casas de Socorro prestarán al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género en la vía pública y en el domicilio de los particulares, donde la visita gratuita será por una sola vez.

TITULO X

POLICÍA RURAL

CAPITULO PRIMERO.—*Tierras y sembrados.*

Art. 893. Se prohibe mudar y destruir los cotos ó señales con que se deslinden las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 894. No se permite atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, ni hacer senderos ó caminos, ni sentarse á pretexto de recreo, ni introducir á pastar clase alguna de ganados, á no ser en cumplimiento de servicios municipales ó en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

Art. 895. Se prohibe el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha.

Art. 896. Las reses vacunas llevarán cencerro y las caballerías bozal cuando no formen recua ó rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 897. Se prohibe terminantemente que paste el ganado cabrío en las viñas y olivares.

Art. 898. No se permite entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas ó aprovechar la pámpana de los viñedos, sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 899. Se prohibe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leña de las mismas.

Art. 900. Se prohibe fumar y encender yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia en las eras ó hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 901. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la autoridad con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las precauciones debidas.

Art. 902. Los rastrojos y hierbas secas en terrenos de la propiedad de las Empresas inmediatas de las vías férreas dentro del término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las Empresas.

CAP. II.—*Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros.*

Art. 903. Se prohibe hacer daño al arbolado.

Art. 904. Asimismo se prohibe ocasionar de-

terioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

Art. 905. También se prohibe cazar, coger nidos, pescar en los estanques y bañar perros fuera de los sitios destinados á ello.

Art. 906. No se permite lavar objeto alguno en las fuentes ni que los ganados abreven en las mismas.

Art. 907. Queda prohibido poner objetos de cualquier clase y verter aguas ó basuras en los paseos y contrapaseos.

Art. 908. Se prohibe dirigir á las regueras y alcorques las aguas sucias de las casas y los residuos de las fábricas, talleres y huertas, así como toda otra sustancia que pueda causar daños en el arbolado.

Art. 909. No se permite saltar por encima de las tapias, enverjados y vallas de tablas, de alambres ó de cuerda, instalados en los paseos y jardines, con carácter definitivo ó provisional, debiéndose entender siempre que su existencia, aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía pública, indica la prohibición del paso.

Art. 910. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón ó cadena.

Art. 911. Se prohibe merendar en el Parque de Madrid. Tampoco se permitirá, tanto allí como en los demás jardines y paseos, echarse ó sentarse en las praderas, alcorques, pilones de las fuentes y en el interior de los cuadros de plantaciones, estén ó no cercados; lavar ó bañarse en los pilones de las fuentes y estanques, apoyarse sobre las verjas ó cercados de alambre, y tenderse en los bancos destinados únicamente á servir de asiento.

Art. 912. Queda prohibido igualmente incomodar, hostigar ó maltratar las aves, fieras y demás animales que existan y se custodien en el indicado Parque.

Art. 913. Los coches no podrán separarse, en los parques, de las vías destinadas á paseos de carruajes; éstos serán conducidos á ellas por los guardas tan pronto como se advierta cualquier contravención, sin perjuicio del correctivo que imponga la autoridad.

La misma prohibición se hace extensiva á los jinetes que se separen de la vía señalada para paseos á caballo.

Se prohibe que los animales vayan escapados ó á la carrera.

Art. 914. Los guardas de las Puertas del Parque impedirán, bajo su responsabilidad, la entrada en él, aunque sea por la vía de carruajes, á todo vehículo de transporte, ómnibus ó cualquier otro que no sea coche de paseo ó del servicio de la posesión.

Art. 915. Igual impedimento pondrán á todo el que pretenda atravesar por el Parque con bultos, petates, muebles ó cualquiera otra carga, ya sea conducida en carros de mano, ya por mozos de cuerda ó particulares ó por caballerías.

Art. 916. Las conducciones de agua ó gas y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones, que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán en virtud de licencia especial para el caso concedida, previo informe del director facultativo de jardines y plantíos, con las condiciones que en la misma se señalen.

Art. 917. Las entradas de carruajes para los edificios se concederán por medio de licencias, en las que se indicarán las reglas á que debe sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito, por medio de badenes suaves, el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado correrán á cargo del propietario, satisfaciendo el mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras, su nueva construcción y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Cuando dichas entradas de carruajes dejen de ser utilizadas bajo tal concepto, se restablecerán los paseos en la forma que tenían, por cuenta de los interesados.

Art. 918. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada caso.

CAP. III.—*Del tránsito por carreteras.*

Art. 919. El alcalde cuidará, por medio de sus delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 920. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 921. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en paseos á él colindantes. Queda prohibido igualmente que paste cualquier ganado, aunque sea mesteño, en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Art. 922. En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados, ni ninguna clase de carruajes.

Art. 923. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 924. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fuere, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Si se establecieren puentes colgados en el término de Madrid, no se permitirá que por ellos corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas encendidas ú otros objetos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, ni que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Art. 925. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 926. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 927. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar á éste el paso expedito.

Art. 928. Se prohibe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape



por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

Art. 929. Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general de Obras públicas.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *Plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso las caballerías.

Art. 930. Queda prohibido romper ó causar daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 931. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas ó escarpes.

Art. 932. Se prohibe todo arrastre directo de maderas, ramajes y arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes.

Art. 933. Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 934. Sin licencia de la autoridad, y previo reconocimiento del ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierra. Se prohibe á los propietarios de fincas colindantes con los caminos, hacer regueras que conduzcan las aguas pluviales á sus propiedades.

CAP. IV.—*De las obras contiguas á las carreteras.*

Art. 935. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes.

Art. 936. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, el alcalde dará aviso inmediatamente al arquitecto municipal y al ingeniero encargado de la carretera.

Art. 937. Dichos facultativos deberán reconocer el edificio, ya sea público ó particular; y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que se hallan sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Antes de proceder al derribo se oirá al propietario y se le permitirá la reparación de la casa, si no ofreciese total ó inminente ruina.

Art. 938. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ó cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera.

Art. 939. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde acompañadas del plano de la obra proyectada, y de una Memoria explicativa, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 940. El alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al arquitecto municipal é ingeniero encargado de la carretera, para que, poniéndose de acuerdo, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

Art. 941. El alcalde, previo el citado informe del arquitecto é ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 942. A los que sin la licencia expresada en el artículo anterior ejecuten cualquiera construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolado.

Art. 943. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación, el alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda con arreglo á la ley.

CAP. V.—*Caza y pesca.*

Art. 944. En este punto las Ordenanzas municipales no hacen más que referirse al tiempo y á la forma que prescriban las leyes.

TITULO XI

PENALIDAD

CAPITULO UNICO

Art. 945. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

Art. 946. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán ante el alcalde por cualquiera persona, ó de oficio por los individuos del Cuerpo de policía urbana, guardas de campo y demás dependientes municipales.

Art. 947. El alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley municipal.

Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al juez que corresponda.



TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Art. 948. Los dueños de los edificios existentes en calles alcantarilladas procederán á hacer las acometidas á las mismas dentro del año siguiente á la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 949. Asimismo los propietarios de las fincas que no tengan acometida directa á la alcantarilla, procederán á hacerla en el improrrogable término de tres meses. Serán respetados únicamente los derechos adquiridos por justo título.

Art. 950. Las cuevas de que habla el art. 188 y que existan en la actualidad debajo de la vía pública, serán perfectamente macizadas en término de tres meses, bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 951. Los establecimientos á que se refiere el art. 283 que al publicarse estas Ordenanzas existan provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente, aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años ni cambiar de emplazamiento, sin cumplir lo dispuesto, como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 952. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y á fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento, dentro del plazo de un año, los mismos documentos que se exijan á los de nueva creación, cuyos documentos deberán confrontarse en el terreno.

Art. 953. Se concede el plazo de un año para que se ajusten á lo prescrito en estas Ordenanzas todas las calderas de vapor y recipientes establecidos antes de su promulgación.

Art. 954. Los almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas de que trata el capítulo XII del tít. V que existan dentro de Madrid y su zona de ensanche y que no reunan las condiciones reglamentarias, se trasladarán en el tiempo prudencial que se designe, si se demostrase que ofrecen algún peligro. En el caso contrario podrán continuar; pero una vez cerrados por sus dueños, no podrán abrirse de nuevo.

Art. 955. A los almacenes de cal y yeso que existan dentro del radio en la actualidad, se les fijará un plazo prudencial para su traslación al extrarradio.

Art. 956. Los establos de vacas y cabras que existan en la actualidad, no podrán pasar á otro dueño durante el tiempo de la concesión, á no ser por herencia directa, que deberá justificarse.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la reforma de alguno ó de varios artículos de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento se atendrá en un todo á los procedimientos establecidos en el art. 76 de la ley municipal vigente.

Apéndices.

Dos *Apéndices* contienen las Ordenanzas.

El *Apéndice 1.°* fija el término municipal de Madrid á que se refiere el art. 1.°; determinado, dice, por 36 hitos de piedra que tienen la marca «Término municipal de Madrid», en abreviatura.

El *Apéndice 2.°* determina la clasificación de los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

D. Alberto Bosch y Fustegueras, alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber: que publicadas las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid en los números de la *Gaceta* oficial, correspondientes á los días 29 y 30 de Abril y 1.°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo, quedan cumplidas las disposiciones vigentes en la materia. En su virtud, esas Ordenanzas municipales serán obligatorias para los habitantes de esta villa y su término municipal desde el día 15 de Agosto de 1892.

Madrid 12 de Mayo de 1892.—Alberto Bosch y Fustegueras.

Breve índice alfabético de las Ordenanzas de Madrid (1).

(1) *Los guarismos indican los artículos de las Ordenanzas.*



ORDENES DEL REINO: ORDENES REALES DE ESPAÑA. (*Dicc.*, t. VIII, ps. 574 á 591.)

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Recargo de los derechos de concesión de títulos.

Su art. 13, párrafo último, dispuso lo siguiente: «Se recargan asimismo hasta 50 por 100 los derechos de concesión de honores y expedición de títulos de condecoraciones de todas las Ordenes del Reino.»—V. Impuesto sobre grandezas..., p. 279.

R. D. 7 Noviembre 1892.

Concesiones de cruces de Isabel la Católica.

(Estado.) «...Vengo en declarar en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de cruces en los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica, que se otorguen en recompensa de servicios extraordinarios prestados con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América (1).—Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1892.» (*Gac. 27 id.*)

Jurisprudencia.

Sent. 4 Marzo 1892. *Ordenes Reales de España para militares.—Pensión de una cruz de San Fernando.—No es posible consignar el pago de estas cruces con el aumento de peso fuerte por escudo, cuando el que la posee ha de residir en la Península.*

El coronel de infantería D. Eugenio Aguilar obtuvo su retiro con los 90 céntimos de sueldo y el pago con cargo á las Cajas de Ultramar, para el consiguiente aumento de moneda; perteneciéndole la pensión de 2.500 pesetas, propia de una cruz de San Fernando de 2.ª clase que poseía, sin aumento alguno. En solicitud de que se le reconociese el mismo aumento para esta pensión, ó sea el cómputo de peso fuerte por escudo, acudió el interesado á la jurisdicción contenciosa, que declara no haber lugar á su demanda:

«Considerando: que el retiro y la pensión remuneratoria de la cruz de San Fernando de segunda clase le fueron reconocidos á D. Eugenio Aguilar Galindo en la misma forma que se concedió al coronel D. Manuel Sánchez Lamela, por la orden del Gobierno, de 19 de Agosto de 1874, que se cita en la Real orden impugnada en este pleito, de 31 de Agosto de 1888:

Considerando: que la Real orden de 5 de Enero de 1875, que alega el actor, recaída en el expediente del mencionado Sánchez Lamela, otorgó á éste el cobro por las Cajas de Puerto Rico de la pensión correspondiente á la cruz de San Fernando, sin perjuicio de que el interesado residiera en la Península, por ser una resolución de carácter particular, y por consiguiente, concreta sólo al caso á que se refería, fué dejada sin efecto por la Administración activa, en virtud de R. O. de 16 de Diciembre de 1885; y si es cierto que se revocó en vía contenciosa por Real decreto sentencia de 11 de Julio de 1887, los fundamentos de esta última resolución fueron, no la cuestión de fondo, sino las consideraciones legales que se deducen del hecho de que, otorgado por Real orden que causó estado, de 16 de Diciembre de 1885, un beneficio á Sánchez Lamela, sólo podía ser revocada esta disposición dando instrucciones al fiscal para que la impugnase en vía contenciosa:

Considerando: que no hay disposición alguna legal, y por lo mismo no se cita por la representación del demandante, que conceda la pensión remuneratoria de la cruz de San Fernando con el aumento de moneda, como se pretende, residiendo en la Península, que es la única cuestión que ha promovido el demandante, y que debe resolverse en este pleito.» (Sent. 4 Marzo 1892.—*Gac.* 10 Octubre p. 112.)

ORFANDADES. V. Jubilaciones.

(1) *Los fundamentos del decreto, según la exposición que le precede, son que el R. D. de 15 de Abril de 1889, modificado en parte en 8 de Noviembre siguiente, es demasiado restrictivo, y que es excepcional el hecho de la celebración solemne del cuarto centenario del descubrimiento de América.*

P

PACTOS. Véase Contratos, y señaladamente la sentencia de 19 de Noviembre de 1891 (página 91), sobre pactos accesorios y subalternos, que no pueden quebrantar el vínculo de derecho creado por el contrato. Los pactos consignados en los contratos administrativos para sustraer al conocimiento de los Tribunales de este orden las cuestiones sobre inteligencia, aplicación y cumplimiento de lo convenido, adolecen de vicio insubsanable de nulidad. (Sent. 31 de Octubre 3 Noviembre 1891, inserta en Jurisdicción contencioso administrativa.)

PAGARÉS. Juez competente para conocer de demandas en que se reclama su pago. (Sentencias 6 Julio 1891 y 18 Agosto 1892, p. 66, números VIII y XI.)

PAGO DE LO INDEBIDO. Devolución á la Hacienda de pagos hechos por la misma indebidamente.—Véase la sentencia de 31 Marzo 1892, pág. 127.

PAGOS. V. Impuesto sobre los pagos.

PANTANOS. Hemos dado idea de los pantanos en el *Diccionario*, tomo VIII, p. 600, é indicado y recogido la legislación que les es aplicable, en el tomo II, ps. 200 y siguientes. He aquí otra disposición declarando uno de utilidad pública.

Ley 15 Mayo 1892.

Declarando de utilidad pública el proyecto de pantanos del arroyo Escurisa.

(Fom.) «LEY.—Don Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Se declara de utilidad pública el proyecto de los pantanos del arroyo Escurisa, presentado por el Sindicato de pantanos de Híjar, constituído por Real orden de 17 de Agosto 1877, y cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 8 de Febrero de 1879; conforme al presupuesto, el importe del pantano inferior se fija en 437.621 pesetas 82 céntimos, y el de la mitad de las obras comunes con el superior en 54.661 pesetas 21 céntimos, que producen un total de 491.283 pesetas 3 céntimos.

Art. 2.° A los efectos de la presente ley se consideran del dominio público las aguas del arroyo Escurisa que, conforme al proyecto, han de contenerse en los pantanos, sin perjuicio de los usos, aprovechamientos y demás derechos establecidos ó adquiridos por las comunidades industriales ó regantes. Las aguas á que este proyecto se refiere se destinarán, en primer término, á mejorar y asegurar los riegos existentes, y las sobrantes serán para el establecimiento de nuevos riegos.

Art. 3.° A virtud de lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 27 de Julio de 1883, y de conformidad con el expediente, del cual resulta que la comunidad del Sindicato de los pantanos de Híjar ha ejecutado obras en el inferir por cantidad de 257.892 pesetas, que excede á la mitad del presupuesto aprobado, se otorga al referido Sindicato de los pantanos de Híjar la concesión á perpetuidad del pantano inferior del arroyo Escurisa, con la subvención de 243.642 pesetas, que se destinarán á la terminación de las obras del mismo.

Art. 4.° Luego que el Sindicato de pantanos de Híjar se obligue en debida forma, según lo

dispuesto en el art. 12 de la ley de 27 de Julio de 1883, á sufragar el importe de la mitad del pantano superior, comprendida la de sus obras comunes, podrá ser objeto de concesión mediante una ley especial.

Art. 5.° La continuación de las obras del pantano inferior deberá realizarse por el concesionario en el plazo de cuatro meses, á contar desde la promulgación de esta ley, y terminarse en el de tres años, contados desde que fueren continuadas.

Se harán bajo la inspección del ingeniero jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto, que no podrá modificarse sin aprobación del Ministro de Fomento.

El pago de la subvención se hará por mensualidades, según las certificaciones que deberá expedir el ingeniero inspector de las obras.

Este proyecto disfrutará de los beneficios y exenciones concedidas ó que se concedan á los de su clase.

Art. 6.° El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de esta ley en todas sus partes, siendo aplicable, en lo que á ella no se oponga, lo dispuesto en la legislación general de Obras públicas y en la especial de pantanos y canales de riego.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á 15 de Mayo de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 17 Mayo.)*

PARADAS. La legislación sobre cría caballar, mular, etc., la hemos expuesto é incluído en el artículo PARADAS, del *Diccionario*, t. VIII, pág. 602. En el año 1892 y por R. O. de 12 de Febrero (*Gac.* del 16), se aprobó el Cuadro de distribución de caballos sementales del Estado para cubrición de yeguas en aquella primavera.

PARENTESCO. Véase en PARRICIDIO la sentencia de 12 de Marzo 1891 sobre calificación de ciertas lesiones, inferidas por una mujer á su marido; y en TESTAMENTOS, la de 20 de Noviembre de 1891, sobre ineficacia de la renuncia de los derechos legitimarios por parte de los herederos forzosos, antes de fallecer el pariente á quien habrían de referirlos.

PARRICIDIO. La doctrina legal aplicable á este delito, castigado en el art. 417 del Código penal, la hemos comprendido, convenientemente clasificada, en el *Dicc.*, t. VIII, p. 610. El grupo I contiene varias resoluciones sobre calificación del delito como parricidio ó como lesiones, y á ellas debemos añadir aquí la siguiente:

12 Marzo 1891. *Casación de sentencia por haber considerado como parricidio frustrado el hecho de arrojar una mujer á su marido, estando éste durmiendo, una sartén de pringue ardiendo.*

Francisca Rebollo, aprovechando que su marido estaba en la cama durmiendo, calentó mucho una sartén de pringue y le echó ésta sobre la cabeza, cara, cuello, pecho y manos, causándole una profunda quemadura, de que tardó en curarse más de noventa días.

Condenada la mujer como autora de parricidio frustrado, con las agravantes de alevosía y premeditación, interpuso recurso de casación fundándole en que los hechos no constituían el parricidio frustrado del art. 417 en relación con el 1.° y 3.° del Código penal, sino el delito de lesiones graves del art. 431, núm. 3.°

Así lo entiende el T. S., declarando haber lugar al recurso:

«Considerando: que siendo la intención del culpable elemento esencial, base y fundamento de todo delito, y no consignándose en el veredicto de los jurados que al ejecutar Francisca Rebollo el acto punible que en él se expresa, fuese su voluntad privar de la vida á su marido, no es procedente la calificación que le ha dado la Sala sentenciadora de delito frustrado de parricidio, debiendo limitarse ésta en el presente caso, al que surge natural y legalmente del efecto producido:

Considerando: que, según el número 3.° del artículo 431 del Código penal, es reo de lesiones graves el que hiriere, golpeare ó maltratare á otro, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiese estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días; y que al causar la procesada á Juan Gil una profunda quemadura que necesitó de asistencia facultativa por este tiempo, incurrió en el expresado delito:

Considerando: que en la ejecución del delito han concurrido y son de apreciar las circunstancias agravantes de alevosía, por haber empleado la recurrente en la ejecución del delito medios, modos ó formas que tendían directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, como lo demuestra el haber aprovechado la ocasión en que éste se hallaba durmiendo en su cama completa y absolutamente desprevenido, y la cualificativa de ser su cónyuge el agraviado, por cuya razón debe ser aplicada la pena señalada al delito en su grado máximo, de conformidad con el último apartado del art. 431, en relación con el núm. 3.° del mismo y regla 3.ª del 82.» (Sent. 12 Marzo 1891.—*Gac.* 25 Agosto, p. 93.)

PARROQUIAS. El art. 24 del Concordato de 1851 dispuso que los prelados procedieran *desde luego* á formar nuevo arreglo y demarcación parroquial; pero en la mayor parte de las diócesis la disposición quedó por entonces incumplida, pues hasta estos últimos años no ha comenzado á ejecutarse, mediante acuerdos y disposiciones como las que demuestra el siguiente

R. D. 26 Junio 1892.

Prestando el Real asenso para poner en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial de la diócesis de Lérida.

(GRAC. Y JUST.) «Tomando en consideración... Vengo en decretar:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formado para la diócesis de Lérida por auto definitivo del reverendo obispo de la diócesis de 25 de Abril último.

Art. 2.° En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del reverendo obispo, de la Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.° En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del R. D. de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del muy reverendo nuncio apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 26 de Junio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.» (*Gac. 28 Junio.*)

PARTERAS. V. INTRUSOS.

PARTICIONES DE HERENCIA. El artículo 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil exige que las operaciones divisorias del caudal hereditario se sometan á la aprobación judicial, siempre que en ellas haya interesados menores ó incapacitados; pero el Código civil ha transmitido al Consejo de familia muchas de las facultades que los jueces venían ejerciendo por la citada ley, y además ha autorizado al testador para encomendar la práctica de la partición á determinada persona, y ha declarado expresamente que cuando los menores estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial. El art. 1049 de la ley de enjuiciar, que no distingue de casos ni situaciones, ha quedado, pues, modificado por el Código civil, con arreglo al que la circunstancia de haber interesados menores, no produce forzosamente la necesidad de la aprobación judicial. ¿Cuáles son, pues, los casos de excepción á la regla general? O en otros términos, ¿cuándo no es necesaria la aprobación judicial de las particiones, sin embargo de haber en ellas interesados menores? El T. S. no ha pronunciado todavía declaración alguna sobre el particular; pero la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en sus resoluciones de 5 Octubre, 25 Noviembre y 18 Diciembre 1893 (APÉNDICES de 1896, p. 406; 1893, p. 885; y 1894, p. 297) 9 Septiembre y 12 Noviembre 1895 (AP. de 1896, p. 223 y de 1895, p. 794) y 12 Octubre 1896 (AP. de 1896, p. 783), ha establecido que no es necesaria la aprobación judicial para las particiones en que hay menores cuando éstos estén representados por el padre ó por la madre, y aun en el supuesto de que la misma no tenga interés incompatible por haber renunciado su derecho sucesorio; cuando están representados por su tutor, y cuando, aun representados por defensor, practica las particiones el comisario que nombró el testador. Si los menores están representados por el defensor á que se refiere el art. 165 del Código civil por tener en la herencia intereses incompatibles con los del padre, la aprobación judicial es de todo punto necesaria.

Jurisprudencia.

22 Diciembre 1891. *Es válida la inscripción posesoria, hecha por un heredero, de los bienes que recibió de una partición no aprobada judicialmente, si el menor interesado en que lo fuera se conformó con ella después de la mayor edad: Derecho de tandeo en la distribución y disfrute de aguas comunes á fincas diferentes.*

Los hermanos D. Juan Paulino y D. Cristóbal García Márquez, entablaron sendos litigios contra la viuda y herederos de D. Juan García Espinosa, solicitando el primero en su demanda que se cancelase la inscripción posesoria que de los bienes relictos éstos habían hecho en el Registro de la propiedad, alegando, entre otros fundamentos, que la partición de aquellos bienes se practicó sin la necesaria aprobación judicial, que era precisa, por estar en ella interesados menores; y que no efectuada, como no lo estaba, por tanto, la indicada partición, existía la comunidad de bienes de la herencia, no siendo lícito á ningún heredero realizar la repetida inscripción, puesto que la ocupación interina y precaria del todo ó parte de la herencia no constituía dominio, siendo una mera posesión á nombre de todos los herederos. La demanda de don Cristóbal García Márquez se refería á un aprovechamiento de aguas, solicitando el demandante que se condenara á los propios viuda y herederos de García Espinosa á que observaran en los riegos de ciertas huertas que poseían en Vega Redonda, la costumbre establecida de antemano, en vida de la causante de éstos, relativa á la distribución de aguas entre las citadas huertas y un molino que el demandante adquirió como inmediato sucesor de una institución de que fué dueña doña Antonia María Espinosa. Seguidos los pleitos, los demandados pidieron y lograron la acumulación de ambos. obteniendo por sentencia de la Audiencia la absolución de las dos demandas deducidas por los hermanos García Márquez, los cuales interpusieron contra este fallo recurso de casación, alegando, separadamente cada uno, distintas infracciones legales. El T. S. declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando, en cuanto el recurso se refiere á la demanda formulada por D. Juan Paulino García Márquez, que los bienes raíces relictos por muerte de doña Antonia Espinosa, se dividieron en 1861 extrajudicial y privadamente, desde cuya época ha venido cada partícipe poseyendo, disfrutando y disponiendo como propios de los que en esa partición le tocaron, por lo cual es evidente que cesó de este modo la proindivisión de la herencia respecto de tales bienes, y que pudo en su virtud D. Juan García Espinosa, á falta de título escrito, inscribir, como inscribió, en el Registro de la propiedad, la mera posesión de los que le adjudicaron y entregaron; y que habiéndose conformado el demandante con dicha partición, por pactos repetidos después de su menor edad, quedó subsanada, en cuanto al mismo pudiera afectar, la falta de aprobación judicial en que se incurrió al practicarse, siguiéndose de todo ello que, sin violar ninguna de las leyes y doctrinas invocadas en el recurso, ha podido y debido desestimarse su demanda y dejarse subsistentes las inscripciones posesorias mencionadas:

Considerando respecto á la segunda parte del recurso, ó sea en cuanto se contrae á la demanda deducida por D. Cristóbal García Márquez, que para reputarse infringida la doctrina invocada bajo el núm. 1.º, sería preciso que el tandeo en dicha demanda pretendido, como régimen regulador de los respectivos derechos de las huertas y del molino al disfrute de las aguas comunes á ésta y á aquellas fincas, constituyera el estado posesorio de disfrute al tiempo en que por muerte de doña Antonia se dividieron esos bienes entre las dos partes litigantes; y como la sentencia recurrida, lejos de estimarlo así, aprecia que ni al construir el molino la misma doña Antonia le dotó con aguas propias, por más que aumentó el caudal que ella disfrutaba en sus fincas, ni tampoco estableció ni siquiera observó dicho régimen, apreciación que no ha sido impugnada en debida forma, es evidente que al desestimarse la demanda no se cometió la infracción alegada en dicho núm. 1.º, ni tampoco la que se alega en el 3.º; porque para reputarse infringidos los preceptos de la ley de aguas que en el mismo se citan, sería preciso suponer, entre otras cosas, que el molino hubiera disfrutado del tandeo por espacio de veinte años. .» (Sala 1.ª, sent. 22 Diciembre 1891.—*Gac.* 26 Enero 1892, p. 44.)

—Véase además en HIPOTECAS la resolución de 18 de Abril de 1892 sobre si es ó no preciso hacer constar en el inventario que se formara éste con citación de los coherederos; y en SUCESIONES la sentencia de 8 de Febrero del mismo año, estableciendo que el cónyuge viudo no puede distribuir el caudal relicto del premuerto, aun cuando éste lo haya ordenado.

PARTIDOS MÉDICOS. El servicio benéfico sanitario de los pueblos á que se refieren los artículos 64 á 80 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, se rige hoy por el Reg. de 14 de Junio de 1891, pero sobre otras disposiciones que anteriormente le ordenaban, se publicaron en el año 1892 las siguientes decisiones de jurisprudencia:

Sent. 26 Noviembre 1891. *Para que los Ayuntamientos puedan destituir á sus facultativos, es necesario que preceda expediente en el cual, después de oir á los interesados, se justifique la causa de la separación; ó bien que se anule el contrato por mutuo acuerdo.*

Contra acuerdo del Ayuntamiento de Grado declarando vacante la plaza de médico titular de Valdepramaso, que venía desempeñando D. Alfonso González, acudió éste al gobernador de Oviedo en súplica de que fuera revocado el expresado acuerdo. Dictada providencia en tal sentido por aquella autoridad, el Ayuntamiento de Grado acudió á la vía contenciosa, pronunciándose por el Tribunal provincial la siguiente sentencia, que en apelación es confirmada por el T. C. A.:

«Considerando: que según lo dispuesto en el art. 70 de la ley de sanidad vigente en relación con el 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, no pueden ser anuladas las escrituras de los médicos titulares sino por mutuo convenio de éstos y las Municipalidades, ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente en que se les dé audiencia á los interesados (1):

Considerando: que pugna con el texto explícito y terminante de dichas disposiciones la pretensión deducida por el Ayuntamiento de Grado para que se reconozca la validez de su acuerdo...

Considerando: que no aparece acreditado el abandono atribuído á D. Alfonso González de su plaza de médico titular, ni fundada la presunción deducida por el Ayuntamiento de que aquél dió por rescindido el contrato en el hecho de aceptar el cargo de médico director del balneario de Borines, puesto que pidió y obtuvo licencia del alcalde por los días que estuvo ausente, designando el sustituto; que tampoco puede considerarse que entró á desempeñar la plaza interinamente, puesto que lo hizo en virtud de un contrato por seis años, que sólo podía ser anulado y destruído en un solo caso, cual era el de la resolución favorable en el pleito promovido por su antecesor contra los efectos de una Real orden que fué confirmada; que no existe la incompatibilidad alegada del cargo de director del balneario con otro público remunerado por el Estado, Provincia ó Municipio, pues según Rs. Os. de 14 de Marzo de 1881 y 4 de Junio de 1872 y otras muchas, los facultativos titulares no son empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, por lo cual no es aplicable en este caso el art. 78 de la ley municipal ni los demás invocados en la demanda:

Considerando: por último, que aun en el supuesto más favorable á las pretensiones del demandante....., no por esto podría haberse considerado el Ayuntamiento con facultades y atribuciones para separarlo y dar por rescindido el contrato por virtud de un simple acuerdo, sino que siempre tendría que hacerlo con arreglo á las prescripciones legales:

Vistas las Rs. Os. de 14 de Octubre de 1871, 12 de Julio de 1873, Real decreto sentencia de 20 de Marzo de 1881, Rs. Os. de 4 de Junio de 1872, 14 de Marzo de 1881, 11 de Octubre de 1871 y 14 de Octubre de 1872;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dejar sin efecto la providencia del gobernador civil de la provincia de 17 de Noviembre de 1885, etc.» (Sent. 26 Noviembre 1891.—*Gac.* 3 Septiembre 1892, p. 397.)

R. O. 25 Enero 1892. *Los gobernadores, y no las Comisiones provinciales, son los competentes para revisar en alzada los acuerdos de los Ayuntamientos con sus facultativos titulares: Cuestión surgida después del reglamento de 14 Junio 1891 sobre rescisión de un contrato celebrado con anterioridad.*

El Ayuntamiento de Peraleda de la Mata celebró un contrato el día 9 de Junio de 1885 con el farmacéutico titular, D. Manuel García Marcos, en cuya cláusula 9.ª se decía: «El presente contrato se hace por el tiempo de cuatro años, pero se entenderá renovado por otros cuatro, sin necesidad de nuevo convenio, si antes de finalizar los dos primeros no comunica una de las partes contratantes á la otra su voluntad de que termine ó se modifique en cualquier sentido al terminar los cuatro años.» En 28 de Junio de 1891, el Ayuntamiento, apoyándose en el art. 32 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 del mismo mes, acordó rescindir el mencionado contrato, de cuyo acuerdo recurrió García Marcos ante la Comisión provincial, fundándose en que transcurridos los dos primeros años sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho mencionado, y terminado el primer periodo, empezaba á regir el nuevo de otros cuatro años, según el texto de la cláusula referida. La Comisión, con vista del art. 70 de la ley de Sanidad, declaró nulo el acuerdo recurrido, por carecer de competencia para dictarlo la Corporación municipal. Esta acudió al gobernador de Cáceres en súplica de que suspendiera la providencia de la Comisión provincial, á lo cual accedió aquella autoridad, amparándose en el art. 79 de la ley provincial, y alegando que si bien el acuerdo revocado se dictó por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, caso de no estimarse así, debió acudirse al gobernador como única autoridad competente, y no á la Comisión provincial, por carecer ésta de facultades para ello, y que el caso presente no está comprendido en el art. 70 de la ley de Sanidad. La Diputación provincial, de conformidad con la expresada Comisión, se alzó ante el Ministerio de la resolución del gobernador, informando la Dirección general de Administración local que procedía confirmar la suspensión decretada por aquél. Remitido el expediente al C. de E., se conformó en parte el Gobierno con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento, que es el siguiente:

«Ahora bien: el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el farmacéutico D. Manuel García Marcos era por cuatro años, prorrogable á otros cuatro, siempre que, como ocurrió, ninguna de las partes comunicase á la otra antes de finalizar los dos primeros el propósito de que terminase.

Esta y no otra es la interpretación que puede darse á la cláusula 6 condición 9.ª del mismo.

Dice el artículo 32 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio último, «los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los facultativos, pero no podrán revocarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiese el mutuo acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.»

Según el art. 171 de la ley municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia se concede recurso de alzada ante el gobernador dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

De lo anteriormente expuesto se deduce que don Manuel García Marcos debió haber interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento ante el gobernador de la provincia, y no ante la Comisión provincial, y que ésta, al resolverlo, se extralimitó de sus funciones, razón por la que el gobernador cumplió con la ley al suspenderlo. Pero si en la fecha en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo pudo interpretar el artículo 32 del reglamento mencionado de 14 de Junio último en la forma en que lo hizo, en 15 de Julio siguiente se publicó una Real orden aclaratoria del mismo, por el que se preceptúa que las disposiciones del citado reglamento en general, y especialmente las de los arts. 1.° y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y que sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la *Gaceta*.

Según la anterior Real orden, es evidente que el

(1) *Y lo mismo establece el art. 26 del Reg. vigente de 14 de Junio de 1891.*

Ayuntamiento de Peraleda de la Mata no puede rescindir el contrato de que se trata desde el momento en *que una de las partes*, el farmacéutico titular García Marcos, se opone á ello. Como quiera que al resolverse por V. E el presente recurso está aclarado el reglamento en la forma expuesta;

La Sección opina:

1.° Que procede confirmar la suspensión decretada por el gobernador, toda vez que el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento debió el Sr. García Marcos haberlo interpuesto ante el gobernador de la provincia, y al no hacerlo así y fallar la Comisión provincial, claro es que se extralimitó en sus atribuciones.

Y 2.° Que procede declarar que el Ayuntamiento no puede rescindir el contrato de que se trata, ínterin el farmacéutico titular no acceda á ello.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el primer extremo del informe, objeto del recurso, se ha servido resolver que se confirme la providencia apelada que suspendió el acuerdo de la Diputación.» (Real orden 25 Enero 1892.—*Gac.* 22 Febrero.)

—Véase en SANIDAD la R. O. de 29 Julio de 1892 sobre datos estadístico sanitarios, á cargo de los médicos y facultativos titulares.

PASAJES PARA ULTRAMAR. Véase en REVISTAS el reglamento de 7 Diciembre de 1892, cuyos arts. 154 y siguientes son relativos al pasaje de generales, jefes, oficiales y tropa y sus familias; y en EMPLEADOS DE ULTRAMAR, p. 167, la R. O. de 8 de Agosto de 1892, reconociendo derecho al abono de pasaje á los oficiales quintos de Administración.

PASOS. Servidumbres pecuarias definidas en el art. 12 del R. D. de 13 Agosto 1892, inserto en GANADERÍA.

PASTOS. La conservación, en beneficio de la Cañada española, de los de aprovechamiento común y de las rastrojeras, se halla impuesta por los arts. 52, núm. I, y 67, núm. III del reglamento de 13 de Agosto 1892, inserto en GANADERÍA.

PATENTES DE INVENCION. ¿Cuándo puede reclamarse indemnización á los usurpadores?—Véase en DAÑOS Y PERJUICIOS la sentencia de 25 Enero de 1892, p. 119.—Sobre total ineficacia de las patentes nulas, véase en PROPIEDAD INDUSTRIAL la sentencia de 28 Abril de 1891.

PATENTES DE SANIDAD. Véanse las Reales órdenes de 26 de Enero y 10 de Febrero de 1892, insertas en SANIDAD.

PATRIA POTESTAD. ¿Es renunciable la patria potestad? El T. S. declaró en su sentencia de 11 de Julio de 1882, que la renuncia por la madre viuda, de los derechos inherentes á la patria potestad, ha de mantenerse mientras no se declare su nulidad (*Dicc.*, t. VIII; p. 649). No resolvió, pues, el Tribunal por aquel entonces, si la potestad sobre los hijos, confiada por la ley á la mujer en defecto del marido, es ó no renunciable; pero con posterioridad ha resuelto este punto en sentido negativo por la siguiente sentencia:

22 Octubre 1891. *Está bien denegado el discernimiento del cargo de curador al nombrado por el padre en el testamento, por oponerse la designación al ejercicio de la patria potestad que la ley concede á la viuda, y que ésta no puede renunciar en todo ni en parte.—Aplicación del art. 1.818 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Don Manuel Jové y Montané otorgó testamento cerrado en la ciudad de Barcelona á 16 de Noviembre de 1883, nombrando albaceas generales ejecutores de su testamento, con las facultades de que hizo mérito, á D. Pablo Garrigá y Grau, D. José Mumbrú y Tusell y D. Evaristo Molina y Guasch, y herederos universales á sus hijos Manuel y Emilio y á su esposa Isabel Vázquez; y en atención á ser menor de edad Emilio, nombró curadores suyos durante su menor edad á sus tres citados albaceas generales ejecutores, quienes ejercerían á la vez los dos expresados cargos. El juez los tuvo por nombrados, respetando la voluntad del testador; y en 14 de Enero de 1888 presentó doña Isabel Vázquez el inventario solicitando que se discerniese el cargo á los curadores nombrados con relevación de fianza, señalándoles el tanto por ciento que habían de percibir, con lo cual estuvo conforme el Ministerio fiscal. El juez, en auto de 24 de Mayo siguiente, declaró no haber lugar á lo que se solicitaba, y por consiguiente, al discernimiento del cargo de curadores solicitado en este expediente.

Doña Isabel Vázquez pidió reposición de este auto, y que se proveyera en conformidad á lo que tenía pedido, para lo cual alegó: que la facultad concedida por el art. 1.818 de la ley de Enjuiciamiento civil, estaba limitada al caso en que los interesados en el expediente pedían que se variasen ó modificasen las providencias dictadas, sin que pudiera el juez hacerlo de oficio, y que por ello, no habiendo la alegante solicitado tal variación, quedaban firmes las providencias consentidas; que por regla general eran renunciables todos los derechos, ya fueran adquiridos en virtud de actos ejecutados por los ciudadanos, ya lo fueran por ministerio de la ley, como la patria potestad y sus consecuencias de administración y usufructo del alegante sobre su hijo Emilio, exceptuándose únicamente los casos taxativamente fijados por la ley, en ninguna de cuyas excepciones lo estaba en el presente; que el auto recurrido causaba al menor el grave perjuicio pecuniario de privarle en favor de su madre de los sobrantes del producto de sus bienes, perjuicio que no tenía razón de ser desde el momento en que la madre renunciaba legalmente en favor de su hijo los derechos de administración y usufructo, cumpliendo además la voluntad de su esposo. Oído el Ministerio fiscal, impugnó la reposición porque la tutela y curatela no entraban sino en defecto de la patria potestad, la cual no era renunciable bajo ningún concepto; y el juez en auto de 29 de Noviembre declaró no haber lugar á la reforma pretendida. Remitidas las actuaciones á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelación que doña Isabel Vázquez interpuso, el defensor de ésta solicitó en el acto de la vista que se consignara que modificaba la solicitud deducida en la primera instancia en el sentido de que la renuncia de aquélla se limitaba á la administración y usufructo de los bienes del hijo, quedando incólume la patria potestad sobre la persona del mismo; y la Audiencia de Barcelona dictó sentencia, confirmando el auto apelado. Interpuso doña Isabel contra esta sentencia recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

«1.° El art. 4.° del Código civil, que rige también en Cataluña, en el que se dice que los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés y el orden público ó en perjuicio de tercero:

2.° La doctrina legal consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas las de 11 de Marzo de 1864 y 6 de Junio de 1865, que establecen la misma doctrina:

3.° La doctrina legal de que quien puede lo más puede lo menos, que está comprendido en lo más, en el concepto de que si la recurrente, como reconocía la sentencia, podía renunciar por medio de la emancipación toda la potestad, así sobre la persona como sobre los bienes de su hijo, á mayor abundamiento podía renunciar una parte de esa potestad, ó sea la relativa á la administración y el usufructo de los bienes, conservando íntegra la parte mayor, ó sea de la persona de su hijo:

4.° Los arts. 64 y 65 de la ley provisional de matrimonio civil, por su indebida aplicación á la cuestión del pleito, toda vez que por nadie se había puesto en duda la potestad de la madre sobre su hijo, y como consecuencia de ella sus derechos de administrar y usufructar los bienes del mismo, consistiendo la cuestión en si eran ó no renunciables estos derechos, relativos á los bienes:

5.° El art. 68 de la ley provisional de matrimonio civil, en el concepto de que el testador D. Manuel

Jové pudo, según él, privar á la madre recurrente de la administración y del usufructo de los bienes dejados al hijo en todo lo que no constituía la legítima de éste, y disponer, como lo hizo, que administraran los bienes los curadores por él nombrados:

6.° Y por último, el art. 1.818 de la ley de Enjuiciamiento civil, por su indebida aplicación á este asunto, porque dicho artículo no concedía al juez la facultad de obrar de oficio, sino que las variaciones y las modificaciones habían de ser dictadas á instancia de parte, habiéndose infringido también con dicho artículo el 310, caso 3.°, el 312 y el 408 de la misma ley de Enjuiciamiento civil.»

Declara el T. S. no haber lugar al recurso:

«Considerando: que limitado el auto recurrido á confirmar el que denegó el discernimiento del cargo á los curadores nombrados en su testamento por D. Manuel Jové para su hijo Emilio, en razón á vivir la madre de éste, llamada por la ley á ejercer como tal madre la patria potestad, es indudable que no infringe el art. 4.° del Código civil, ni la doctrina con él concordante, ni los arts. 64 y 65 de la ley de matrimonio, invocados en los motivos 1.°, 2.° y 4,°, porque en todos ellos se hace supuesto de la cuestión, olvidando que dicha potestad entraña también una suma de deberes, entre los cuales no puede menos de figurar la administración de los bienes de los hijos, que por lo mismo no puede renunciarse como establecida principalmente en ventaja de los menores y para mantener el mejor orden de la familia:

Considerando: que esto mismo sucede con la doctrina señalada en el motivo 3.°, en el concepto de que, pudiendo los padres emancipar á sus hijos, pueden con mayor razón renunciar á la sola administración de sus bienes, porque sobre ser cosas distintas, es notorio que la ley que faculta á aquéllos para emancipar á éstos cuando llegan á determinada edad y circunstancias, no ha consignado precepto alguno que les autorice á renunciar la administración de los bienes, de los que están en potestad mientras subsiste ésta:

Considerando: que es inaplicable y por tanto no ha podido infringir el art. 63 de la mencionada ley de matrimonio invocada en el motivo 5.°, puesto que aquí se trata de la administración de unos bienes heredados de su mismo padre por un hijo que tiene madre, llamada como tal á ejercer la patria potestad, y á quien el testamento de su marido no ha impuesto reserva ni condición que pueda limitar legitimamente el ejercicio de las facultades y deberes peculiares al caso (á dicha potestad):

Y considerando: que tampoco infringe el art. 1.818 y concordantes que se citan en el motivo último, porque aquél establece una excepción en materia de jurisdicción voluntaria que hace inaplicables las reglas contenidas en los otros, autorizando á los jueces para variar ó modificar las providencias que dictaren sin sujeción á los términos y formas establecidas para los de la jurisdicción contenciosa, siempre que no tengan fuerza de definitivas y no se haya interpuesto contra ellas recurso alguno, lo cual no sucede en el caso del recurso, toda vez que el auto modificado ó variado fué aquel en que se tuvo por nombrados á los curadores testamentarios y se les mandó presentar inventario simple del caudal del menor (1).» (Sala 1.ª, sent. 22 Octubre 1891.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 163.)

—Véase además, sobre responsabilidad del padre que mata al seductor de su hija, la sent. de 28 Febrero 1891, en la p. 53, y el R. D. de 31 Julio 1892, en INDULTO; en HIPOTECAS las resols. de 5 y 13 Abril sobre requisitos para extinguir derechos reales constituidos á favor de menores sujetos á la patria potestad y representación de éstos por sus padres; en TUTELA, la sent. 26 Diciembre 1891, sobre testamento que dotó de curador *ad litem* á menores sujetos á la patria potestad.

PATRIMONIO DE LA CORONA. A la doctrina que hemos recogido en el *Dicc.*, t. VIII, página 658, hemos de adicionar aquí las siguientes sentencias:

17 Octubre 1891. *Por la incautación de los bienes del Real Patrimonio, quedó la Nación obligada á abonar los créditos á cargo de aquél, que prescribieron cuando no se reclamó su pago dentro de los cinco años concedidos por la ley de contabilidad.*

En 1885 pidió D. José Parera que se le pagara por el Estado una colección de caricaturas que había pintado por los años 1867 y 1868, con destino al Palacio Real y por encargo de doña Isabel II. Denegada su solicitud en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa, donde se absuelve á la Administración de la demanda:

«Considerando: que extinguido el antiguo Patrimonio de la Corona por virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, y habiendo revertido al Estado los bienes y derechos comprendidos bajo aquella denominación, pasó á éste también la obligación de satisfacer las cargas y deudas que pesaban sobre la Casa Real al ocurrir los sucesos de 1868, y desde aquel momento quedó convertido el derecho que pudiera tener D. José Parera en un crédito contra el Estado que había de regirse por la legislación especial del mismo:

Considerando: que con arreglo al art. 19 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, quedan prescritos todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento y liquidación no se solicite con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan:

Considerando: que en virtud del anterior fundamento, es notoria la falta de derecho con que reclama el actor, pues habiendo concluído su trabajo antes de los sucesos políticos de 1868, no pidió el importe hasta el 4 de Marzo de 1885, sin que pueda admitirse el argumento que alega de que se trata de un servicio no concluído sino interrumpido, porque en el mero hecho de presentar la minuta de sus honorarios indicó el mismo que se refería á un trabajo ultimado para el efecto de hacer efectivo su valor, y toda la cuestión ventilada en el expediente gubernativo y en el pleito, estriba en si tiene derecho á cobrar el precio de los diversos cuadros que pintó:

Considerando: que aunque el decreto de 14 de Enero de 1875, y la ley de 26 de Junio de 1876, devolvieron á la Casa Real todos los bienes de su Patrimonio, cuando esto ocurrió ya habían transcurrido los cinco años señalados en la ley de contabilidad, y por consiguiente, había prescrito el crédito de Parera.» (Sent. 17 Octubre 1891.—*Gac.* 19 Agosto 1892, p. 328.)

---

(1) *«Tanto el recurrente como el T. S. dan por supuesto, y con razón, que los arts. 64 y 65 de la ley de matrimonio civil, que declararon la patria potestad de la madre sin defecto del padre, rigen en Cataluña; de modo que habiéndose promulgado dicha ley como general del Reino, regirá hoy, en su cap. V, como especial de Cataluña, por virtud del art. 12 del Código civil. Las disposiciones de éste, aunque sean reproducción de aquélla, no podrán, sin embargo, invocarse respecto de los territorios sometidos al derecho foral, si no forman parte de los títulos preliminar y IV, lib. I, por la expresa disposición del párrafo segundo del citado artículo 12; y toda vez que no se refieren á materias regidas por leyes especiales á las cuales afectan en todo el territorio los preceptos del Código, por virtud de su artículo 16 y de la base 10 de la ley de 11 de Mayo de 1888, según dejamos expuesto en el* Diccionario, *5.ª edición, tomo I, pág. 400.»*

Así comentábamos en la 1.ª edición de este AP. *de 1892 la sentencia arriba inserta, y así pareció que el T. S. entendía el texto legal en la de 31 de Marzo del mismo año (*AP. *de 1896, p. 145); pero con loable acuerdo ha establecido después otra, que generalizada conduce á la siguiente afirmación: todas aquellas instituciones regidas por leyes que, como la de arrendamientos, la hipotecaria, la de Enjuiciamiento, la de matrimonio civil, la de aguas, y las demás promulgadas como de carácter general para toda la Península, han de aplicarse en las provincias aforadas con las modificaciones, limitaciones, adiciones y derogaciones de que hayan sido objeto ó que en ellas resulten por consecuencia del Código civil, que en los puntos referentes á la materia de tales leyes es también de general aplicación para toda España.*

Véanse las sents. de 12 Junio 1894, 3 Diciembre 1895 y 3 Febrero y 18 Junio 1896, en los APS. *de 1895, págs. 89 y 879, y 1896, págs. 109 y 795.*

21 Abril 1892. *Los bienes pertenecientes al exconvento de la basílica de Atocha corresponden al Patrimonio de la Corona como patrono del Monasterio, y no han podido enajenarse válidamente por el Estado, por no ser desamortizables; por lo cual la Hacienda debe indemnizar al Real Patrimonio el valor de las ventas y los intereses correspondientes desde que éstas se verificaron.*

El Estado vendió diversos bienes como pertenenecientes al convento de Dominicos de Atocha; y el Real Patronato pidió que se le indemnizase el valor de las enajenaciones y se le abonaran los intereses correspondientes. Denegada tal pretensión en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa. El Tribunal falla así:

«Considerando: que la cuestión que hay que resolver en este pleito es si procede indemnizar á la Real Casa y Patrimonio, como Patrono del extinguido convento de Dominicos de Atocha, por las fincas y censos pertenecientes á aquella comunidad, que fueron enajenados por el Estado como bienes de regulares en el año 1836 y siguientes:

Considerando: que á la fecha en que se incautó el Estado de los referidos bienes y los enajenó, no eran ya éstos de la comunidad suprimida, sino del patronato particular que venían ejerciendo sobre la basílica y convento de Atocha y sus bienes los Reyes de España, por haberse cumplido la condición expresamente consignada en la solemne declaración que en el año 1618 hizo la expresada comunidad al Rey D. Felipe IV, según la cual: «si en algún tiempo por falta de frailes se cerrase el convento ó por otra razón, retuviera éste sus rentas, bienes y exenciones para que se cumpliesen sus cargas por la Corona Real»:

Considerando: que aun cuando no hubiera hecho la Comunidad de Dominicos de Atocha semejante declaración, una vez reconocida la existencia del Patronato de la Corona sobre la iglesia de Atocha, por haberlo aceptado el Rey D. Felipe III en la Real cédula de 1602, hecho que jamás se ha puesto en duda por la Administración, y que ha sido declarado expresamente en numerosas resoluciones, entre ellas el decreto de 5 de Agosto de 1874 y la Real orden de 10 de Junio de 1875, es forzoso reconocer también, como lógica consecuencia, que á ese Patronato pertenecen todos los bienes destinados á levantar las cargas anejas al mismo, porque de no ser así, el patronato se convertiría en un injusto gravamen:

Considerando: que si la Hacienda no pudo vender como de regulares en los años 1836 y siguientes los bienes del suprimido convento de Atocha, porque ya no eran bienes desamortizables como de comunidad religiosa, tampoco pudo venderlos como del Patrimonio Real, porque las leyes desamortizadoras del período comprendido entre el año 1823, en que se restableció el antiguo Patrimonio de la Corona, y el de 1865, en que se hizo nuevo deslinde de los bienes que le constituían, no autorizaban á enajenarlos, ni tampoco lo autorizaba la ley de 13 de Mayo del referido año 65, que los exceptuó de un modo genérico en el núm. 10 de su art. 1.° y la de 26 de Junio del 76, que también los exceptuó en el apartado 5.° del art. 2.°, bajo la expresión sintética de «Real Basílica de Atocha»:

Considerando: que en corroboración de este concepto de inalienabilidad favorable á los bienes de que se trata, existe el precepto del art. 4.° de la misma ley de Junio del 76, en que se declara que para los patronatos de la Corona, enumerados en el artículo 2.°, regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, radicando el protectorado en la Real Casa:

Considerando: que en confirmación de que la ley desamortizadora de 29 de Julio de 1837 no se aplicó á los bienes del convento de Atocha, como con evidente inexactitud se afirma en la Real orden reclamada, existe el hecho elocuente de que las prescripciones más esenciales de esta ley, como son la 17, la 20 y la 25, no se cumplieron ni consta que se tratara de cumplirlas respecto de esta comunidad, pues ni la iglesia de Atocha fué erigida en parroquia, ni fueron vendidos el templo y el convento, ni su extensa huerta y olivar, ni los objeto del culto, ni sus valiosas alhajas, ni sus títulos de *Sisas*, ni el de la pensión de 15.000 pesetas de que se hace mérito en el expediente, ni sus cuadros, archivos y libros se aplicaron á Bibliotecas y Museos provinciales, sino que fueron respetados, y los documentos de que en un principio se incautó la Hacienda pública fueron devueltos al Real Patrimonio por el Ministerio del ramo, como le ha devuelto el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruídos en el mismo, referentes al patronato:

Y considerando: por último, que si por todo lo dicho las fincas y censos que fueron del convento de Atocha, y que la Hacienda pública vendió y redimió, pertenecían al Real Patrimonio como de su patronato particular, desde el momento en que se extinguió aquella comunidad y no pudieron legalmente ser enajenadas en los años 1836 y siguientes, ni como bienes de regulares, ni como bienes de la Corona, procede que la Hacienda indemnice al Real Patrimonio del capital que representan dichas enajenaciones, así como de los intereses correspondientes desde el día en que éstas se verificaron hasta el en que se haga completo pago del mencionado capital:

Vista la Real cédula de 10 de Noviembre de 1602 y el acta de 20 de Noviembre de 1618... la ley de 29 de Julio de 1837, arts. 17, 20 y 25... la de 13 de Mayo de 1865, art. 1.°, núm. 10... el decreto de 5 de Agosto de 1874... la Real orden de 10 de Julio de 1875... y la ley de 26 de Junio de 1876,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 15 de Noviembre de 1882, declarando que el Estado debe abonar al Real Patrimonio, como patroño del exconvento da Atocha, previa la correspondiente liquidación de capital é intereses, las sumas que haya percibido por las enajenaciones de fincas y censos del expresado convento, verificadas en los años 1836 y siguientes.» (Sent. 21 Abril 1892.—*Gac.* 5 Noviembre, p. 200.)

PATRONATOS. V. Capellanías: Patrimonio de la Corona.

PENAS. En Código penal hemos reproducido la tabla sinóptica general de la duración de las penas en todas las formas y combinaciones en que las señala el Código penal, y de su división en grados, formada por el autor del *Diccionario de la Administración Española*, para el de *Jurisprudencia penal*, que publicó en 1874. Bajo el núm. 31 de esa tabla (t. II, p. 992), y de acuerdo con la del art. 97 del texto legal, hemos consignado que el grado máximo de la inhabilitación temporal dura de diez años y un día á doce años. Alguna vez los Tribunales le han asignado menor duración y el Supremo ha tenido que enmendar el error, como lo demuestra la siguiente sentencia:

27 Junio 1891. *La inhabilitación temporal en su grado máximo empieza en diez años y un día, y es ilegal la inhabilitación de ocho años y un día impuesta al reo de desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código.*

Condenado Ignacio Vegas como autor de delito comprendido en el art. 380 del Código penal, por haber desobedecido reiteradamente órdenes del gobernador de la provincia, á la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial temporal, recurrió en casación al Ministerio público por infracción de los arts. 97, 64 y 83. El T. S. casa y anula el fallo, considerando lo dispuesto en dicho art. 380, y

«Que el grado máximo de la pena de inhabilitación especial temporal, empieza, según la tabla demostrativa del art. 97 del Código, en diez años y un día, y por consiguiente, al imponer la Audiencia ocho y un día, no sólo comete error en el grado de la pena, sino que aplica una que está fuera de los límites que comprende la señalada por la ley al delito, incurriendo por ello en las infracciones de ley que invoca el Ministerio en apoyo de su recurso.» (Sent. 27 Junio 1891.—*Gac.* 28 Diciembre, p. 293.)

—Véase en la p. 183 la Sent. de 23 de Febrero de 1891, estableciendo que las reglas del art. 82 del Código penal no tienen aplicación á las faltas.

PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD. V. Jubilaciones.

PERITOS. *Agrícolas*: véase en Agricultura el Reg. de 30 Julio de 1892, arts. 2.° y 43 á 98.—*Judiciales*: V. Prescripción de acciones.—*Mercantiles*: Véase en la p. 98 nuestra indicación sobre la R. O. de 3 de Agosto de 1892.

PERJUICIOS. V. Daños.

PESAS Y MEDIDAS. El sistema métrico decimal fué adoptado é impuesto como obligatorio por la ley de 19 de Julio de 1849. Los principios á que la misma obedece y que fueron desarrollados en el Reg. de 27 de Mayo de 1868, subsisten incólumes en la ley de 8 de Julio de 1892, para cuya ejecución se ha promulgado el reglamento de 5 de Septiembre de 1895 (Ap., p. 578), cuya reforma ha sido denegada por la R. O. de 26 de Septiembre de 1896 (Ap., p. 711).

R. O. 19 Octubre 1891.

Disponiendo que el 10 por 100 reservado al Estado de los productos líquidos del arbitrio por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas, figure en las cuentas de Rentas públicas bajo el concepto de Diferentes derechos del Estado, *y atribuyendo su cobranza é incidencias á las Administraciones de propiedades en las provincias.*

(Hac.) «Vista la consulta que, con fecha 8 de Julio último y en atención á lo preceptuado en el art. 40 de la actual ley de presupuestos y á lo prevenido en el art. 4.° del R. D. de 7 de Junio de 1890 (1), hace el delegado de Hacienda en esta corte, referente á si los ingresos que ha de producir al Tesoro el 10 por 100 sobre el arbitrio del alquiler de pesas y medidas reservado á los Ayuntamientos han de tener lugar en concepto de contribución directa ó en el de indirecta:

Considerando que toda contribución directa, como su mismo nombre lo indica, ha de cobrarse de una manera inmediata del contribuyente, cosa que no ha de suceder para la Hacienda con el recurso de que se trata, puesto que siendo el arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas un arbitrio reservado á los Ayuntamientos, sobre ese arbitrio ha de gravar el pago del 10 por 100 á que el Estado tiene derecho, según lo determina el párrafo último del art. 40 de la ley de presupuestos citada:

Considerando que tampoco puede estimarse el indicado recurso como una contribución indirecta, y que, dada la analogía que el mismo tiene con otros derechos que el Estado cobra, tales como el 20 por 100 sobre el papel de multas electorales, el 10 por 100 sobre el producto de los aprovechamientos forestales, las cantidades que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deben abonar al Tesoro público para el sostenimiento de los Archivos, Bibliotecas y otros, aquél puede y debe considerarse como de la misma clase, y en tal sentido ingresar en las arcas generales con imputación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto de ingresos, concepto de *Diferentes derechos del Estado*, cuya administración corresponde á la Dirección general de Propiedades:

Considerando que en nada se opone á esto el R. D. de 7 de Junio pasado, pues si bien éste, en el último párrafo de su art. 4.°, preceptúa que del acta de subasta del alquiler de las pesas y medidas se remita por el Ayuntamiento, dentro de los diez días, copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado, esta denominación dada al Centro encargado de la cobranza del recurso puede entenderse en el sentido de Administración de Hacienda, dentro de la cual existen las distintas oficinas á quienes incumbe el conocimiento de los diversos asuntos que forman su ramo, bajo la inspección de un jefe único:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención general y lo informado por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, se ha servido resolver que el 10 por 100 reservado al Estado de los productos líquidos del arbitrio por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas debe figurar con el mismo epígrafe en las correspondientes cuentas de Rentas públicas, como uno de los diferentes derechos del Estado que figuran en el art. 6.°, cap. 4.° de los presupuestos de ingresos, y que su cobranza, así como el conocimiento de las incidencias á que la misma dé lugar, quede atribuída á las Administraciones de propiedades de las provincias.» (R. O. 19 Octubre de 1891.—*Bol. of. de Hac.*, publicado en 1892.)

(1) *Quiere aludir sin duda al R. D. de 7 Junio 1891.*

R. D. 10 Mayo 1892.

Mandando que en las transacciones de cereales, legumbres, leña y demás combustibles, se sustituya á la medida el peso apreciado en unidades del sistema métrico decimal. Modificación del art. 8.° del reglamento de 27 de Mayo de 1868 (1).

(Fom.) «*Exposición.*—Señora: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condición de nuestros labradores que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de pesas y medidas, ni en el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuáles son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, según claramente se deja entender del contexto del art. 6.° de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que exigen al Estado un guardador de la buena fe en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el art. 8.° del reglamento vigente

(1) *Véase el art. 25 del reglamento vigente de 5 Septiembre 1895.*

estableció de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y de transcendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la producción y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectolitro y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores, pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádanse á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades é igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusión de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las corporaciones municipales ó gremiales, según queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un fiel medidor, pronto advertirán los productos las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—Señora: A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO (1).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal (2).

Art. 2.° El art. 8.° del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales ó legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida, sino sólo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso ó medida determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal (3).

Art. 3.° Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 8.° se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.° faltando á lo en él prevenido» (4).

Art. 4.° Los gobernadores civiles de las provincias y los alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el artículo 1.° se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenía y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo, ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 14 Mayo.*)

R. O. 18 Junio 1892.

Declarando cómo debe entenderse la disposición 7.ª de la R. O. de 11 Abril 1871 sobre fieles contrastes interinos.

(Fom.) «Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un fiel contraste interino que en aquéllas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable que semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpreta-

(1) *Para el cumplimiento de este decreto se dictó la Real orden de 7 Marzo 1893* (Ap., *p. 336*).

(2) *El uso del peso para las transacciones sobre cereales y legumbres, subsiste como obligatorio por el art. 25 del reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895.*

(3) *Concuerda con esta disposición la del art. 25 del citado reglamento de 1895, que adiciona un nuevo inciso al texto reformado de 1892.*

(4) *La penalidad del hecho á que se refiere esta disposición es hoy la establecida en el art. 100, núm. 8.° del reglamento de 1895.*

ción de la disposición 7.ª de la Real orden de 11 Abril de 1871, por la cual se autoriza á los gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos, se les recuerde á los gobernadores civiles el exacto cumplimiento de la disposición 7.ª citada, la cual debe entenderse en sentido de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquélla sin demostración de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesión de los títulos indicados, á cuyo efecto, cuando una plaza de fiel contraste quede vacante, deberá anunciarse, por lo menos quince días antes de proveerla, en el *Boletín oficial* de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposición, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los gobernadores civiles exijan á la persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquél, sin menoscabo del servicio que se le encomienda (1).

De Real orden, etc.—Madrid 18 Junio 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.» (*Gac. 8 Julio.*)

Ley 8 Julio 1892.

Disponiendo que en todos los dominios españoles rija un solo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal: Unidad prototipo: Otras disposiciones.

(Fom.) «LEY.—Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construído y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio, también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875 (2).

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituída según las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también, con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, y judicial eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados; es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley y al servicio de Contraste de pesas y medidas (1).

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 8 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gaceta 9 Julio.*)

R. O. 12 Septiembre 1892.

Declarando de uso legal las nuevas romanas* Malabouche, *quedando para ellas en suspenso la disposición del reglamento que se cita.

(Fom.) «Con motivo de una instancia de don Fernando Malabouche, fabricante en Valencia de instrumentos de pesar y medir, solicitando que se legalice por el contraste el uso público de dos romanas de su invención, y que se derogue la prescripción del reglamento vigente que prohibe el empleo de aquellos aparatos para pesadas inferiores á un kilogramo, la Comisión permanente de pesas y medidas informa con fecha 19 de Agosto próximo pasado que las dos romanas presentadas por el Sr. Malabouche, señaladas con los números 10.395 y 10.396, están construídas con arreglo á sólidos principios científicos, análogos á los que presiden la construcción de las romanas ordinarias, sobre las que tienen... ventajas...

En su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto, de conformidad con el dictamen de dicha Comisión y lo propuesto por esa Dirección general, que sean declaradas de uso legal en las transacciones de todo género, las nuevas romanas de la invención del Sr. Malabouche, y que para ellas quede en suspenso la prescripción consignada al final del anejo núm. 1 al reglamento de 27 de Mayo de 1868, que prohibe el uso de las romanas para pesos inferiores á un kilogramo (2).

(1) *El nombramiento de fieles contrastes interinos es hoy atribución de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.— V. el art. 50 del Reg. de 1895.*

(2) *Véase en* TRATADOS, *del Dicc., t. IX, p. 788.*

(1) *El reglamento se ha dictado y lleva la fecha de 5 de Septiembre de 1895.— Véase en el* AP. *del mismo año, p. 578.*

(2) *Esta prohibición no se halla reproducida en el reglamento vigente de 5 Septiembre 1895. Véase su art. 12.*

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Septiembre de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.» *(Gaceta de 8 Octubre.)*

R. O. 24 Septiembre 1892.

Facultades de los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas, conforme al sentido y recta interpretación del R. D. de 7 de Junio de 1891.

(Gob.) «La solicitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretación del R. D. de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal, exceptuándose, únicamente, aquellos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del artículo 2.° del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores, es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se vendan para la exportación, como aquellos otros que, permaneciendo dentro del término municipal, sean constituídos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.° del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar: que la exención que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el art. 3.° del R. D. de 7 de Junio de 1891 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible, al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio, será siempre y en todo caso, aquél donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación; declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, en beneficio de sus administrados, estableciéndolo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor, se pagará con el 2 por 100 de que habla el art. 7.° del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del gobernador de la provincia. Duda que decididamente debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de consumos.

2.° Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.° Unicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el art. 8.° del R. D. de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.° La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.° El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador: que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.° Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas

7.° El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente, que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se

efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del R. D. de 7 de Junio de 1891, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley provincial.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.» (*Gac. 26 Septiembre.*)

PETARDOS. Véase en Código penal la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 1892.

PETRÓLEOS. Consúltese esta misma palabra en el Sumario alfabético de los aranceles de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891, insertos en Renta de aduanas.

PLAGAS DEL CAMPO. V. Langosta...

PLUSES DE CAMPAÑA. Véase en Revistas los arts. 147 y sigs. del Regl. de 7 Diciembre de 1892.

POBREZA PARA LITIGAR. He aquí algunas sentencias que aumentan la doctrina expuesta en el *Diccionario* por nota á los arts. 13 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, inserta en el t. IV, p. 929 y sucesivas:

10 Octubre 1891. *Concesión de beneficio á una capellanía de Sevilla para litigar réditos de propiedad de la misma, solicitado por el administrador general de las capellanías vacantes en aquella ciudad.*

Para reclamar los réditos de un censo sobre una casa en Sevilla á favor de la capellanía fundada en la iglesia del Salvador de la misma ciudad, el administrador general de capellanías vacantes en ella, formuló demanda solicitando el beneficio de pobreza. A ella se opuso el abogado del Estado, y sustanciado el incidente, se dictó sentencia, favorable al demandante. El abogado del Estado interpuso contra la misma recurso de casación, citando como infringidos el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina del T. S. de 14 Julio 1881, de que la pobreza sólo puede otorgarse á personas en condiciones legales, y la citada capellanía no es una persona jurídica (1), y los 15 y 20 de la misma ley y sentencia de 29 Diciembre 1886, porque no litigaba el administrador derechos propios y porque debió justificar, no la pobreza de la capellanía, sino del perceptor ó poseedor de sus bienes.

El T. S. declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando: que no infringe la sentencia recurrida los arts. 13, 15 y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil citados en los tres motivos, porque la concesión hecha á favor de D. Servando Arbolí no es para defender, en concepto de pobre, derechos propios, sino los que correspondan á la capellanía fundada por D. Pedro Ramírez Pagé, cuya renta es de 37 pesetas 50 céntimos, encontrándose por ello comprendido en el art. 15 de la ley, siendo en este concepto inoportuna la petición del recurrente; esto es, la de exigir á Arbolí la justificación de la renta de las capellanías, cuya administración ejerce, porque esto es hacer supuesto de la cuestión, toda vez que la colectividad no litiga y la concesión acordada es limitada como queda ya expresado.» (Sala 1.ª, sent. 10 Octubre 1891.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 159.)

15 Octubre 1891. *Quien por endoso adquiere un pagaré y para hacerle efectivo pretende la declaración de pobreza, no puede gozar tal beneficio, si éste no corresponde á la persona de quien obtuvo el pagaré, porque litiga derechos adquiridos de un tercero (art. 20 de la ley de Enj. civil).*

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en esta sentencia dictada en autos promovidos por D. Felipe Cebrián, que adquirió de Goya hermanos, dos créditos procedentes de la quiebra Gabriel Aranaz (demandado), que no los había satisfecho á su vencimiento, y que para hacerlos efectivos de la misma, el demandante Cebrián quiso ampararse en el beneficio de pobreza. Denegado el mismo por la Audiencia de Valencia, interpuso recurso de casación por mala aplicación del art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros del Código de Comercio, pues adquirida por endoso la propiedad de un pagaré, litigaba derechos propios.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando: que la sentencia no infringe, y antes bien aplica acertadamente el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita en el primer motivo, porque el documento de deber de que deriva el recurrente D. Felipe Cebrián y Bardón la acción que pretende ejercitar en el juicio de quiebra de la Sociedad Gabriel Aranaz, lo adquirió por endoso de Goya hermanos, y aun en la hipótesis de que el recurrente estuviera comprendido en cualquiera de los casos que para ser declarado pobre determina el art 15 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, no podría gozar de este beneficio, porque trata de litigar derechos adquiridos de un tercero á quien no corresponde dicho beneficio:

Considerando: que tampoco infringe la sentencia los arts. 466 y 558 del Código de Comercio de 1829, ni la doctrina que en congruencia con éstos se cita en los motivos 1.º, 2.º y 3.º, porque estos artículos y doctrina tratan de endoso de las letras de cambio, y de las obligaciones y efectos legales que producen las libranzas, vales y pagarés á la orden y entre comerciantes, y aquí no se discute directa ni indirectamente el valor y eficacia del documento, que como endosado por la casa Goya hermanos, pretende hacer valer el recurrente en el juicio de quiebra de la Sociedad Gabriel Aranaz, y sí solo, sí dadas las condiciones personales del recurrente Cebrián Bardón y el origen de su crédito, debe ó no gozar del beneficio de pobreza para hacer efectivo el derecho de que se cree asistido...» (Sent. 15 Octubre 1891.—*Gac.* 26 Noviembre, p. 158.)

16 Octubre 1891. *Denegación del beneficio en segunda instancia, al que no le gozó en la primera, por no demostrar cumplidamente haber llegado con posterioridad al estado de pobreza.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando: que para ser defendido como pobre en la segunda instancia el que no haya figurado como tal en la primera, debe justificar *cumplidamente* que con posterioridad á ésta ha venido al estado de pobreza:

Considerando: que la Sala sentenciadora estima que no se ha hecho cumplidamente esta justificación, y el recurrente no prueba que al apreciarlo así se haya cometido error de hecho ó de derecho, puesto que aunque acredita que en Junio de 1889 se dió de baja en el cargo de procurador renunciando á su ejercicio, como quiera que con posterioridad á esa fecha figuraba inscrito como tal procurador, sin haber retirado la fianza, cabe que haya vuelto á desempeñarlo, y por tanto, falta la demostración de que no haya vuelto á ejercer, que es lo que evidenciaría el supuesto error de la sentencia:

Considerando: que en este supuesto la sentencia recurrida no desconoce la fuerza de los documentos públicos aducidos, pues que los discute y aprecia, ni el reglamento de la contribución industrial en su art. 79, ni los artículos de la ley orgánica y de Enjuiciamiento civil que se citan en los cuatro motivos del recurso.» (Sala 1.ª, sent. 16 Octubre 1891.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 161.)

24 Octubre 1891. *Casación de auto que declaró desierta una apelación por no haber comparecido con poder el apelante de la sentencia que le denegó el beneficio, existiendo en los autos principales el poder y habiéndose solicitado que se certificase de aquéllos en los incidentales.*

En unos autos sobre reivindicación de terrenos, doña Regla Sardiñá, como representante de su hijo D. Juan Fuentes, promovió incidente de pobreza para litigar, la que le fué denegada en sentencia de primera instancia. En la apelación de esta sentencia manifestó la demandante que para tenerla en la misma por parte, se hiciera constar en autos el poder otorgado á su favor que obraba en los prin·

(1) *Las fundaciones son personas jurídicas. Véanse los arts. 35, n.º 1.º, y 37 del Código civil.*

cipales; y como certificara el escribano que en las actuaciones remitidas á la Sala no constaba dicho poder, transcurrido el término de la apelación, los demandados acusaron de rebeldía á la demandante, por no haber comparecido ésta dentro de aquel plazo en forma legal, y así se acordó por la Sala. Formuló recurso de súplica doña Regla Sardiñá, manifestando que el poder no constaba en las actuaciones de primera instancia del incidente, que era las que conocía la Sala, sino en los autos principales, sobre reivindicación, de cuyos autos había de certificarse el poder, y denegada la súplica, interpuso la apelante contra el auto que así lo acordó recurso de casación.

El T. S casa y anula el auto:

«Considerando: que el auto recurrido infringe el art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, invocado en el motivo único al declarar desierta la apelación interpuesta por doña Regla Sardiñá, como madre del menor D. Juan Fuentes, contra el auto en que se le denegó el derecho de litigar como pobre con doña Concepción Linch, á título de no haber acompañado el procurador Barrio el poder que acreditase su representación al presentarse á mejorar dicho recurso, ni haber justificado después tenerlo, porque no tratándose de novedad alguna en la citada representación, ni de demanda ó contestación, sino de continuar en la segunda instancia el recurso entablado en la primera, cumplió dicho procurador con pedir, como literalmente pidió al comparecer en la Audiencia con dicho objeto, que para que se le tuviera por parte á nombre de la apelante, *se dispusiese se hiciera constar en el rollo el poder que obraba en los autos principales*; petición que no permitía la declaración recurrida sin hacer previamente constar con referencia, no á los autos del mismo incidente, sino á los que, por servirles de origen, pueden sólo entenderse principales la existencia ó inexistencia del referido poder.» (Sala 1.ª, sent. 24 Octubre 1891.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 165.)

14 Enero 1892. *¿Procede el recurso de casación, contra la sentencia que otorga el beneficio de pobreza á un litigante?* (1).

Contra sentencia que concedió á doña Francisca Aizpuru el beneficio de pobreza para litigar con doña Dolores Moreno, interpuso ésta recurso de casación por conceptuar infringido el art. 15, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando: que la sentencia recurrida no infringe el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil invocado en el único motivo que contra ella se alega, puesto que para declarar á la recurrida pobre en sentido legal, no se funda, como en él se supone, en la sola circunstancia de tener embargados la mayoría de sus bienes, sino también en que los restantes no le producen al año más que fanega y media de grano, cuyo importe, unido á las 180 pesetas de salario que gana como sirviente, no excede de los tipos señalados en el mencionado artículo para poder optar al beneficio de que se trata.» (Sent. 14 Enero 1892.—*Gac.* 3 Marzo, p. 96.)

POLICÍA MUNICIPAL: POLICÍA URBANA: POLICÍA RURAL. Los múltiples conceptos comprendidos en el general de policía de los pueblos, han sido objeto por nosotros de un vasto artículo, en el *Dicc.*, t. VIII, p. 719 y sucesivas. Sírvenle de complemento las siguientes disposiciones y doctrina de jurisprudencia:

(1) *En esta sentencia no se establece doctrina alguna de importancia; pero la circunstancia de pronunciarse sobre el fondo del litigio, revela que la Sala 3.º del Tribunal Supremo en el previo trámite de admisión, reputó definitivo el fallo apelado contrariando la copiosa jurisprudencia, según la cual, los que conceden la asistencia judicial gratuita no tienen aquel concepto para los fines de la casación, porque ni ponen término al pleito ni impiden continuarlo. Esta doctrina ha sido la más generalmente seguida; pero acerca de su aplicación y de si podrá considerarse en su caso que la sentencia otorgando el beneficio de pobreza sólo será definitiva para el Estado, interesado en que no se acuerde tal concesión, véanse las notas de los* APS. *de 1893, p. 123, y 1895, p. 82. La Sala 3.ª del T. S. ha sido suprimida.—V.* JUSTICIA.

Ley 26 Julio 1892.

Derogando para los ensanches de Madrid y Barcelona la ley de 22 de Diciembre de 1876 y dictando nuevas disposiciones: Expropiación forzosa: Utilidad pública: Indemnizaciones: Fondos, etc. (1).

(GOB.) «LEY.—D. Alfonso XIII... Sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ensanches de población de Madrid y Barcelona se regirán en lo sucesivo por la presente ley. Quedará derogada para ambos ensanches la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Las disposiciones de la ley común sobre expropiación forzosa sólo podrán ser aplicadas en el ensanche en los casos no previstos por la presente ley y con el carácter de supletoria.

Art. 2.º Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de 10 de Enero de 1879, las que se refieren á apertura de calles, plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo del ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º Se mantiene la división en zonas del ensanche de Madrid, en la forma actualmente establecida; se llevará cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes á cada una.

Art. 4.º Se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del ensanche. En las mismas condiciones se considerará el llamado foso ó paseo de ronda del ensanche de Madrid, aun cuando en él no se hubiere hecho obra alguna de urbanización.

Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios. A los que cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para dichas vías se les reconocerá, además de otras compensaciones por esta ley otorgadas, el derecho al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad desde la fecha de la ocupación hasta el pago. En defecto de avenencia, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 22; pero incluyendo y computando en la indemnización el mismo 4 por 100 anual por el tiempo en que hubiere estado desposeído el propietario. Si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley no se hubiere iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizase por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100 anual.

Art. 5.º Para ejecutar obra de nueva explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de dichas vías, será necesario que, cumpliendo los arts. 19 y 20, y con arreglo á las disposiciones de esta ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen

(1) *Esta ley ha sido declarada aplicable á Cartagena por la de 21 Marzo 1895* (AP., *p. 168*) *y su imperio se ha respetado por la de 18 Marzo de 1895, en cuanto no se oponga á ella* (AP., *p. 160*) *y con sujeción al art. 5.º del Regl. de 15 de Diciembre de 1896* (AP., *p. 806*).



parcialmente la calle, plaza ó trayecto cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan á ceder gratuítamente la mitad del terreno destinado á estas vías.

También tendrá el Ayuntamiento derecho á expropiación respecto de la parcela edificable del propietario ó los propietarios que se nieguen á hacer, en interés público ó común, las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente abrir ó en la manzana cuyos solares se intente regularizar, siempre que estos terratenientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la obra.

Art. 6.° Serán de cargo de los fondos del ensanche, y se considerarán de interés preferente, el importe de las obras de su urbanización, las cuales comprenderán la apertura de calles, plazas ó trayectos que comuniquen y unan la población antigua con la moderna de aquél, la red de alcantarillado, la de instalación de agua, el afirmado y empedrado, las aceras, el alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hayan establecido estos servicios ó en cuyas calles ó trozos existan edificaciones que comprendan cuando menos una longitud de 200 metros en cada una de las aceras.

También se satisfarán de los mencionados fondos las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terreno; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados, y todas las demás obras que tengan por objeto restablecer algún otro servicio de interés general.

Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del ensanche.

Art. 7.° El Ayuntamiento elegirá cinco concejales que, bajo la presidencia del alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la Asociación ó Asociaciones de los mismos que, legalmente constituídas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche.

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores haya desempeñado el cargo de concejal.

La aceptación del cargo de vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche, incapacita para ser elegido concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos vocales no tomarán parte en las deliberaciones referentes á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del Municipio.

La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión, sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 8.° Compete á la Comisión entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche y en todo lo que al mismo se refiera, siendo apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.° La Comisión propondrá, asimismo, con la debida anticipación los presupuestos ordinario, adicional y extraordinario del ensanche, informará sobre la cuenta anual, inspeccionará la inversión de fondos y entenderá en todos los asuntos de personal, alineaciones, obras, construcciones y los demás que son peculiares á su constitución, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 10. Propondrá, en término de tres meses, desde la promulgación de esta ley, pudiendo el Gobierno prorrogarlo por otros tres, si existe justa causa, la solución que estime procedente, y el Ayuntamiento acordará, dentro de otro plazo igual y de la misma manera prorrogable, sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes. Respecto de los que se entablen en lo sucesivo, deberá guardarse el mismo turno riguroso de prioridad.

En iguales plazos se propondrá y resolverá lo necesario para el desarrollo de las obras de alcantarillado, alumbrado, afirmado, conducción de aguas potables y demás de urbanización.

Art. 11. Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán los respectivos Ayuntamientos contratar empréstitos, cuyos intereses y amortización no podrán exceder del 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente. En las poblaciones que no hayan tenido durante cinco años presupuesto especial del ensanche, el 70 por 100 se regulará por los ingresos efectivos del año ó los años transcurridos. Estos empréstitos no podrán ser gravados con ningún impuesto extraordinario.

Art. 12. También compete á la Comisión, á efectos de lo dispuesto en el art. 5.°, proponer al Ayuntamiento la apertura de calles y la insistencia en su apertura, debiendo la Corporación resolver en el término de veinte días desde que se le interese.

La negligencia en el cumplimiento de lo preceptuado anteriormente será causa para imponer, en cada caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 193 de la ley municipal, una multa de 125 pesetas á cada uno de los concejales que no estuvieren en uso de licencia ó dispensados del ejercicio de su cargo por motivo justificado.

Art. 13. Para atender á las obligaciones del ensanche, se concede á los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzaron á disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Cuarto. El importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano del ensanche, y con arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables.

Quinto. La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesida-

des del ensanche; debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Tesoro municipal, armonizando entre sí las dos cosas.

Art. 14. El recargo extraordinario será exigible á cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado ó deba comenzar á contribuir por territorial.

El período de treinta años de aplicación del cupo de la territorial á los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine el período de veinticinco años señalados por los artículos 8.° y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Se satisfarán con el presupuesto del ensanche las cantidades necesarias para el personal técnico y administrativo que preste sus servicios en el mismo.

Art. 15. Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los recursos que se conceden para dotar el presupuesto especial de ensanche no queden afectos como garantía de obligación alguna que no tenga por objeto el inmediato, directo y exclusivo beneficio de la zona respectiva.

Art. 16. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas municipales generales.

Art. 17. Será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del ensanche, desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras.

Son siempre cargo de dicho presupuesto general los gastos del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de circunvalación del ensanche, los de paseos públicos y de ronda ú otras vías generales existentes con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Si la obra fuese de las que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche fijará el Ayuntamiento la proporción en que debe afectar á los respectivos presupuestos.

Art. 18. Al contratar los empréstitos se podrán emitir tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que esté dividida la general del ensanche, debiendo invertirse indefectiblemente el producto de cada serie en los gastos de la zona respectiva.

Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 19. A los efectos del art. 5.°, y para tratar sobre cesión de la mitad de los terrenos para vía pública y sobre la valuación de la otra mitad, se convocará á todos los propietarios de terrenos necesarios para la obra, que tengan amillaradas sus fincas y cuyo domicilio fuese conocido, á una reunión que será presidida por el alcalde ó el concejal en quien delegue, y á la cual será citada la Comisión de ensanche. Para que sea válida la reunión, la citación á dichos propietarios se hará de modo que conste que éstos ó sus representantes autorizados la han recibido; y además, la convocatoria se publicará con quince días de antelación en los periódicos oficiales de la provincia. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según el acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieran, se entregará copia antes de recoger su firma.

Si alguno de los propietarios que en el acta formal aparezcan como votantes de un acuerdo tuviera reclamación que hacer por vicios de la resolución ó de la Junta, habrá de entablarla dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales quedará ejecutoriado dicho acuerdo.

Art. 20. En el caso de no concurrir á la reunión propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la obra, se citará para una segunda en el plazo de treinta días, observando las mismas formalidades que para la primera, y los que asistan deliberarán y acordarán.

En las reuniones á que se refieren este artículo y el anterior, se podrá también deliberar y acordar sobre renuncia de los propietarios á su derecho de percibir la indemnización antes de ser ocupadas sus fincas.

Art. 21. Al aprobar el Ayuntamiento los acuerdos de la Junta de propietarios sobre los dos puntos expuestos, la Corporación municipal acordará en el mismo acto la insistencia en la apertura de la calle, plaza, paseo ó trayecto parcial de que se trate.

Art. 22. Cuando por cualquier motivo se hubiera de proceder á la expropiación para la apertura de una calle, dicha expropiación se tramitará y consumará con arreglo á la ley de expropiación forzosa, si así lo pidiere el interesado, con las modificaciones que contienen los dos artículos siguientes.

En los demás casos se incoará por el Ayuntamiento el oportuno expediente, constituyéndolo con el documento que acredite la disconformidad, las certificaciones del Registro de la propiedad y demás documentos que ambas partes estimen convenientes, todo lo cual se remitirá al gobernador de la provincia, que lo complementará con los justificantes del importe de la contribución territorial cuando la indemnización verse sobre edificios, la última escritura del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que dicha autoridad estime oportuno reunir.

Así ultimado el expediente, se dará vista á los peritos del Ayuntamiento y del propietario para que formulen sus respectivos dictámenes, decidiendo sobre ellos el gobernador.

Para la valuación gubernativa se tendrá en cuenta, si el propietario se hubiere negado á la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para vía pública, el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto.

Art. 23. Cuando la Administración usara la facultad de ocupar el inmueble mediante depósito del importe de la indemnización, según el dictamen del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra hasta el pago desde la ocupación de la finca.

Art. 24. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesario, en todo ó en parte, el inmueble.

También se computarán y abonarán aunque se realicen después si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para conti-

nuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Aprobado el proyecto, si el propietario desea hacer en su finca construcciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de ensanche, á fin de que ésta, dentro del plazo improrrogable de un mes, pueda iniciar la expropiación de la parte comprendida en el proyecto ó la total en su caso, con arreglo al último párrafo del art. 5.° de la presente ley. Transcurrido otro mes sin haber acordado el Ayuntamiento que se proceda á la expropiación parcial ó total, el propietario podrá construir en la parte edificable de su finca, sin que el Ayuntamiento le suscite dificultad alguna. Terminadas las construcciones, si el valor de las mismas excede del duplo de la indemnización que corresponda por la parte del inmueble destinada á vía pública, el propietario tendrá derecho á que la expropiación se formalice y consume sin demora y á un 4 por 100 anual de la cantidad que la indemnización importe desde la fecha en que se hubiere dado fin á las construcciones, hasta que se verifique el pago.

Art. 25. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y protutores y las Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la porción de terreno destinada á vía pública en el ensanche, en cambio de la condonación de que se hace mérito en esta ley, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias que fueren necesarias.

Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, se entenderá el Ayuntamiento con la persona que tenga su representación legal.

Si la propiedad estuviese en litigio y hubiese el demandante obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, el alcalde pasará comunicación al Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto, para que se haga saber á las partes la obligación en que están de manifestar ante dicho Juzgado ó Tribunal, y en el término del tercer día, su conformidad con que se proceda á la avenencia con el Ayuntamiento, según lo preceptuado en la presente ley, ó de someterse á la expropiación forzosa.

Para uno ú otro caso se nombrará por el Juzgado ó Tribunal correspondiente un procurador distinto de los del pleito que, representando los derechos reconocidos y presuntos sobre la cosa litigiosa, actuará bajo las instrucciones judiciales en el expediente administrativo y en todas sus incidencias.

Si los litigantes se negasen á verificar la expresada manifestación ó no estuvieran conformes, se optará necesariamente por la expropiación forzosa con arreglo á los trámites de esta ley, y tanto en este caso como en el de avenencia no se procederá por el Ayuntamiento á ocupar la finca sin que el resultado de las diligencias administrativas, previo examen del expediente, haya sido aprobado judicialmente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal.

Si el pleito terminase por sentencia firme ó por convenio definitivo antes que el expediente de expropiación forzosa ó voluntaria, cesará el procurador judicial en sus funciones, y el Ayuntamiento se entenderá para lo restante con quien resulte dueño de la cosa que fué objeto del litigio, siempre que haya entrado en posesión de la misma.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, donde se publicarán dos edictos con treinta días de intervalo.

Si dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del último de estos edictos, nada expusiere ante el Ayuntamiento por sí ó por persona debidamente autorizada, se procederá á la expropiación, representando por todos los trámites de la misma el Ministerio fiscal al propietario desconocido ó ausente. Depositada á disposición del Juzgado de primera instancia para el derechohabiente la cantidad en que se hubiese estimado en definitiva la indemnización, quedará expedita la ocupación del inmueble.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 26. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la fecha en que comience á tributar por territorial.

Art. 27. Los expedientes comenzados antes de 1.° de Junio de este año para ocupar ó expropiar inmuebles, se regirán por la ley de ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella.

Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.

Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos, en cuanto fuese posible, á las reglas marcadas en esta ley.

Art. 28. A las empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales, ordinario y extraordinario que hubieran de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública costearan algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinario y extraordinario correspondientes á sus respectivas fincas, por el núme-

ro de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario, por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trate.

Art. 29. El Ayuntamiento de Madrid presentará por duplicado al Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884.

En igual plazo se presentarán á dicho Ministerio para su aprobación las reformas parciales y ampliaciones que en el plano general de ensan che de Barcelona, aprobado en 1857, se hayan introducido y carezcan de aquel requisito.

Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oido el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oir antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 30. El Gobierno de S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona (1).

Art. 31. El Ministro de la Gobernación, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, dictará un reglamento en armonía con las disposiciones que en ella se consignan (2).

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en San Sebastián á 26 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» *(Gac. 28 Julio.)*

Jurisprudencia.

Sent. 24 Junio 1891, etc. *La providencia del gobernador pone término á la vía gubernativa, y contra ella procede la reclamación contenciosa ante el Tribunal provincial y no la alzada para ante el Gobierno, conforme á la R. O. de 26 de Mayo de 1880* (3).

Así se establece reiterando la doctrina de otras muchas sentencias que pueden verse en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA del *Dicc.*, y en los APS. de 1887, 1890 y 1891, bajo el epígrafe POLICÍA MUNICIPAL Ó URBANA.

—Otro caso análogo en sent. de 14 de Julio de 1891. (*Gac.* 20 Noviembre, p. 257.)

R. D. 29 Enero 1892. *Interdictos contrarios á acuerdos municipales: Competencia suscitada en un interdicto entablado para recobrar la posesión de un callizo que un Ayuntamiento mandó cerrar como medida sanitaria.*

Don Antonio Cerqués y Viceto promovió interdicto de recobrar la posesión de un terreno ó corral contiguo con una de las paredes de su casa, en el pueblo de Agost, de la cual había sido privado por Juan Chust Martínez, alegando que dicho terreno era un azagadero ó paso de ganados denominado Callejón del Porchet, el cual fué cerrado el año 1854 por medio de una pared mandada construir por el Ayuntamiento, con motivo de la epidemia colérica; pared que había sido destruída por Chust y reedificada por éste, y en la cual puso una puerta cuya llave guardó. El gobernador de Alicante requirió de inhibición al Juzgado á instancia del alcalde de Agost, fundándose en que el callizo del Porchet estaba destinado desde tiempo inmemorial al paso de ganados, y que al acordar el Ayuntamiento como medida sanitaria condenar dicho callizo, obró dentro del círculo de sus atribuciones. Formalizada competencia y remitidos los antecedentes al Gobierno, es resuelta á favor de la Administración con vista de los arts. 72, 89 y 114 de la ley municipal:

«Considerando: 1.° Que al acordar el alcalde de Agost que se dejase el callizo del Porchet en el estado que tenía desde que en 1854 había dispuesto el Ayuntamiento cerrarlo como medida de salubridad, obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere:

2.° Que el interdicto propuesto por D. Antonio Cerqués Viceto viene á contrariar los acuerdos que tanto el alcalde como el Ayuntamiento de Agost hayan tomado respecto al referido callizo del Porchet, en cuya posesión, según se deduce del expediente gubernativo, y según las manifestaciones hechas por las dos partes interesadas en el interdicto, se encuentra la Corporación municipal, á la que de esa suerte vendría á privarse de un derecho que tiene.» (Real decreto 29 Enero 1892.—*Gac.* 3 Febrero.)

Sent. 6 Febrero 1892. *Acuerdos municipales no apelados: Enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública. Los gobernadores carecen de facultades para anular la enajenación de los terrenos cuando se ha constituido un estado possesorio por el transcurso de año y día, y no se ha apelado contra la cesión, cualesquiera que sean los vicios de que ésta adolezca, y sin perjuicio de la acción reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios.*

En 1881 el Ayuntamiento de Salvatierra cedió á D. Manuel Alvarez un terreno como sobrante de la vía pública y por el precio de tasación; y en 1889 varios vecinos solicitaron del gobernador de Pontevedra que declarase nula la enajenación, á lo que accedió esa autoridad. Confirmada en apelación su providencia por Real orden de Gobernación, acudió Alvarez á la vía contenciosa, donde con vista de los arts. 85 de la ley municipal, y de la de 13 de Septiembre de 1888 y 14 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, se declara la nulidad de todo lo actuado desde que el gobernador dictó su resolución, sin perjuicio de los derechos que el Ayuntamiento pueda utilizar contra este acuerdo en la vía y forma que proceda:

«Considerando: que con arreglo al párrafo primero del art. 85 de la ley municipal, los Ayuntamientos tienen facultad para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública, carácter que únicamente puede atribuirse á las parcelas que no constituyen solar edificable, según tiene declarado la jurisprudencia administrativa, entre otras resoluciones, en la de 18 de Septiembre de 1878 y 9 de Mayo de 1881:

«Considerando: además, que para la enajenación de dichos terrenos los Ayuntamientos deben observar las formalidades prevenidas en el R. D. de 28 de Septiembre de 1849 y en la R. O. de 2 de Agosto de 1861, de modo que la enajenación verificada sin estos requisitos debe reputarse viciosa é ilegal:

Considerando: que, esto no obstante, la Real orden de 80 de Abril de 1875 tiene establecido que aunque las ventas realizadas sin semejantes formalidades sean nulas, esta nulidad no puede decretarse administrativamente cuando, como en el caso actual ocurre, el comprador se halla en posesión durante año y día, debiendo ejercitarse ante los Tribunales la acción reivindicatoria si así lo estima el Ayuntamiento y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar:

Considerando: por lo expuesto, que el gobernador de la provincia de Pontevedra carecía de facultades para anular la enajenación hecha en favor de Alvarez por el Ayuntamiento de Salvatierra, cualesquiera que sean los vicios que puedan existir en dicha enajenación:

Considerando: además, que el art. 7.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 establece el plazo dentro del cual la Administración, en cualquiera de sus grados, puede utilizar el recurso contencioso contra las providencias declaradas lesivas de sus intereses, y que el art. 14 del reglamento de 29 de Diciembre

---

(1) *Véase la nota al epígrafe de la ley, p. 446.*

(2) *El reglamento se ha dictado y lleva la fecha de 31 de Mayo 1893* (AP., *p. 307*). *Su art. 8.° ha sido modificado por R. O. de 6 de Mayo de 1894* (AP., *p. 274*).

(3) *La doctrina de la R. O. de 26 Mayo 1880 ha sido reiterada en la de 4 Marzo 1893.* (AP., *p. 189.*)

de 1890 previene que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración á que dicho artículo se refiere, de donde se infiere que el Ayuntamiento de Salvatierra puede entablar en tiempo y forma la oportuna demanda contenciosa contra el acuerdo de 11 de Septiembre de 1881 si lo considera lesivo de sus intereses» (Sent. 6 Febrero 1892.—*Gac.* 23 Septiembre, p. 56.)

R. D. 18 Abril 1892. *Mientras por la Administración no se decida si un Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al acordar el cierre de un postigo abierto sin su licencia por el propietario de una casa, el cual denunció á los Tribunales el acuerdo como atentatorio á sus derechos, existe una cuestión previa que impide á aquéllos seguir conociendo de la denuncia.*

Francisco Arellano Vicente formuló denuncia contra el alcalde de Caudete, manifestando que se habían presentado en la puerta del postigo que tenían en su casa, y que daba á una carretera, el guarda mayor de aquella villa, acompañado de algunos albañiles, los cuales procedieron á tapiar el postigo; que el denunciante trató de impedirlo, por lo cual, y previo aviso, se presentó el alcalde, quien á pesar de sus protestas ordenó la continuación de la obra y le mandó detener por creerse ofendido, así como á su esposa, respecto á la cual no se verificó la detención por hallarse enferma; y que estimando estos hechos como un atropello contra su propiedad y persona, los denunciaba á los efectos oportunos.

Admitida la denuncia é incoado el sumario por el Juzgado de Almansa, se mandó unir á él testimonio de determinadas diligencias obrantes en la causa, por desobediencia, seguida al Arellano y su mujer á instancia del alcalde de Caudete, entre las cuales aparecía una certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo mandando tapiar la puerta del postigo de la casa del denunciante. el cual se había abierto hacía poco tiempo sin la debida autorización. Procesados el alcalde y concejales que tomaron el referido acuerdo, requirió de inhibición al Juzgado el gobernador de Albacete, alegando: que al acordar el Ayuntamiento el cierre del postigo que Arellano abrió sin la oportuna licencia, faltando á los preceptos de la ley orgánica y á las Rs. Os. de 20 de Abril de 1867 y 12 de Marzo de 1878, obró dentro del círculo de sus atribuciones; que contra los acuerdos municipales en materia de competencia sólo cabe el recurso gubernativo que prescribe el art 171 de la ley municipal; y que no habiéndose decidido si el Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones, toda vez que no se había recurrido de su acuerdo, se estaba en el caso de suscitar la competencia, citándose por último los artículos 72 y 73 de la ley municipal, y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. El Juzgado insistió en su jurisdicción, y formalizado el conflicto, se decide á favor de la Administración, con vista del art. 3.° del expresado R. D. de 6 de Septiembre de 1887:

«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Francisco Arellano Vicente contra el alcalde y concejales del Ayuntamiento de Caudete:

2.° Que en tanto no se decida por la Administración, si el Ayuntamiento de Caudete se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.° Que se está, por tanto, en un uno de los casos en que, por excepción, pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 18 Abril 1822.—*Gac.* 20 id.)

R. D. 28 Junio 1892. *Decidiendo á favor de la Administración, otra competencia suscitada con motivo de un interdicto entablado contra acuerdo municipal, que autorizó á un particular para construir una atarjea que condujese las aguas de un edificio suyo á la alcantarilla general.*

D. Domingo Antonio Domínguez promovió interdicto de obra nueva ante el Juzgado de Betanzos, contra D. Constantino Arés y doña Dolores Follá, por haberse introducido éstos en un terreno de su propiedad, en el que abrieron una atarjea que condujera las aguas inmundas de un edificio contiguo, propiedad del marqués de Figueroa, á la alcantarilla general. Los demandados presentaron al Juzgado dos certificaciones del secretario del Ayuntamiento de Betanzos, de las cuales aparecía en una que el Ayuntamiento, accediendo á lo solicitado por D. Constantino Arés, representante del marqués de Figueroa, acordó, previo dictamen de la Comisión de obras, autorizar al peticionario para la construcción de la referida atarjea; y de la otra, acuerdo de la Corporación, desestimando una solicitud de don Domingo Antonio Domínguez, en la cual se oponía á la construcción del referido caño, porque el terreno que el recurrente decía ser suyo, había sido considerado siempre como parte de la vía pública. Estando en tramitación los autos, el gobernador de la Coruña, á instancia de Arés, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los arts. 72 y 89 de la ley municipal. El Juzgado sostuvo su jurisdicción, y el Gobierno decide la competencia á favor de la Administración, vistos los artículos citados de la ley municipal:

«Considerando...: Que dicho interdicto tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Betanzos, por virtud del cual se autorizó á los demandados para construir la atarjea que ha sido objeto de discusión en el juicio entablado:

Que tomado por el Municipio el acuerdo de que se ha hecho mención dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo establecido en el art. 72 de la ley municipal, no es la vía de interdicto la que ha debido interponerse por el actor, toda vez que terminantemente lo prohibe el art. 89 de la ley citada...» (R. D. 28 Junio 1892.—*Gac.* 3 Julio.)

R. D. 31 Octubre 1892. *Estableciendo que los acuerdos sobre construcción de alcantarillas, no pueden ser contrariados por la vía de interdicto, si resulta que los terrenos á que afectan se hallan urbanizados y formando parte, en tal concepto, de la vía pública.*

Autorizados D. Jaime Fino y otros por el Ayuntamiento de Gracia para construir un albañal con desagüe á la alcantarilla de la calle de Provenza, comenzaron la obra, por lo que D. Emilio Morros, que se titulaba dueño del terreno sobre que aquélla se ejecutaba, entabló contra Fino y consortes interdicto de recobrar ante el Juzgado del Hospital, de Barcelona. Fué éste requerido de inhibición por el gobernador de la provincia, quien alegaba constar acreditado «que dicho terreno forma parte de una vía pública urbanizada y como tal venía poseyéndola el Municipio». El Juzgado sostuvo su jurisdicción, y el Gobierno decide la contienda á favor de la Administración, vistos los arts. 72 y 89 de la ley municipal:

«Considerando...: Que urbanizados dichos terrenos por el Ayuntamiento de Gracia y el de Barcelona, en la parte que á cada término municipal corresponde, formando parte de la vía pública, la posesión de los mismos terrenos es indudable que corresponde á los referidos Municipios, y á cada uno, en lo que á su respectivo término municipal se refiere, corresponde también el cuidado y conservación de tal vía pública.

Que encomendado á su vez por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere al alcantarillado, al tomar el de Gracia el acuerdo... autorizando á los demandados para que pudieran construir un albañal con desagüe á la alcantarilla existente en la calle de Provenza, la citada Corporación tomó dicho acuerdo dentro del círculo de sus atribuciones y sobre terrenos también cuyo cuidado y conservación le encomienda igualmente la ley.

Que el interdicto promovido por Morros tiende á contrariar los acuerdos del Ayuntamiento de Gracia, tomados dentro de sus atribuciones...» (R. D. 31 Octubre 1892.—*Gac.* 5 Noviembre.)

—V. Aguas: Gobierno... de las provincias: Guardia rural: Procedimiento administrativo.

POLICIA DE SEGURIDAD. V. Vigilancia.

POSESION. Hemos procurado exponer la compleja y difícil doctrina referente á esta institución, en el *Diccionario*, t. VIII, p. 773, donde ya indicamos que la Administración debe respetar el estado posesorio, sin poder contrariarle, porque es frecuentemente el resultado y expre-

sión directa del dominio. En estos principios se inspiran las siguientes sentencias del T. C. A.

9 Julio 1891. *Las cuestiones de propiedad no pueden ser resueltas por la Administración en ninguna de sus esferas, pues debe limitarse á mantener y respetar el estado posesorio, sin perjuicio de los derechos dominicales, sujetos á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. Cuestión sobre si en las láminas emitidas á favor de un pueblo en equivalencia de caudal de propios, tiene otro participación.*

Vendida la finca *El Caballo* como de los propios de Baraona y Marazovel, y emitidas á favor del primero de estos dos pueblos las láminas correspondientes del 80 por 100, pidió y obtuvo el segundo por R. O. de 8 de Julio de 1884, que se declarasen de su propiedad parte de los valores en equivalencia de la que le correspondía sobre el caudal que representaban. Impugnada esta resolución en vía contencioso administrativa por Baraona, el Tribunal falla así:

«Considerando: que las cuestiones relativas á la propiedad y demás derechos reales son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, y la Administración, según está declarado repetidamente, no puede conocer de ellas, debiendo limitar su acción cuando en el ejercicio de las funciones que realiza para cumplir sus fines ha de dictar acuerdos que con aquellos derechos se relacionen, á respetar y mantener el estado posesorio de los particulares ó Corporaciones que los disfruten:

Considerando: que la material tenencia por el Ayuntamiento de Baraona de las láminas intransferibles de la Deuda, equivalentes al 80 por 100 del valor que produjo en venta la finca denominada *El Caballo* y la percepción de los intereses que representan hoy los frutos y rentas que dicho inmueble producía, constituyen un verdadero estado posesorio mantenido sin interrupción ni protesta desde que se emitieron las láminas á consecuencia de la enajenación verificada en el año 1866, hasta que en 1883 reclamó el Ayuntamiento de Marazovel la parte proporcional que cree le corresponde, y por consecuencia la Administración no ha podido alterar ese estado sin salir de la órbita de sus legales atribuciones:

Considerando: que aunque se prescindiera de este aspecto fundamental de la cuestión, y se atendiera sólo, como la Real orden impugnada lo hace, para determinar la entidad que debe disfrutar las láminas, al estado posesorio de la finca al tiempo de hacerse la subasta, todavía resultaría la Real orden insostenible, porque si bien es cierto que en los anuncios precedentes de aquélla se expresó que el terreno *El Caballo* pertenecía á los propios de Baraona y Marazovel, este indicio no puede admitirse en absoluto, por cuanto no se ha acreditado qué información y datos se tuvieron presentes para redactar los anuncios, y además el pueblo de Baraona ha demostrado que en los años anteriores al del remate pagó por entero la contribución y el sostenimiento de los guardas:

Y considerando: que, como ya se deduce de los anteriores fundamentos, la resolución recaída en este litigio no afecta ni puede afectar á los derechos de carácter civil que el Ayuntamiento de Marazovel entienda pueden asistirle, ni le priva de su acción para ejercitarlos en la forma y modo que proceda con arreglo á derecho:

Visto el art. 15 de la ley de 1.° de Mayo de 1855...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la R. O. de 8 de Julio de 1884, declarando en su lugar que el Ayuntamiento de Baraona tiene derecho á continuar poseyendo en su totalidad las láminas intransferibles de la Deuda pública emitidas por el 80 por 100 del valor de la finca *El Caballo* que el Estado enajenó, como procedente de propios, en 1866, interin el pueblo de Marazovel no obtenga de los Tribunales del fuero común sentencia que declare el derecho que alega á la participación en la propiedad ó disfrute de los bienes, en virtud de los cuales recibió el de Baraona las láminas de que queda hecha referencia.» (Sent. 9 Julio 1891.—*Gac.* 17 Noviembre, p. 265.)

6 Febrero 1892. *Consecuencias del estado posesorio constituído sobre terrenos enajenados como sobrantes de la vía pública, y que viene ocupando el cesionario de los mismos por más de año y día.*

Véase esta sentencia en POLICÍA MUNICIPAL, donde la hemos insertado.

—Sobre improcedencia del interdicto contra resoluciones administrativas, V. AGUAS, y sobre consecuencias de la posesión administrativa, véase DESAMORTIZACIÓN.

—Véase además HIPOTECAS: MEJORAS: PARTICIONES.

PÓSITOS. Las Rs. Os. de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, insertas en PÓSITOS, del *Diccionario*, declaran, entre otras cosas, que los empleados del ramo deben pagar el 5 por 100 sobre sus sueldos; pero otra R. O. de 23 de Febrero de 1892, que puede verse en IMPUESTO SOBRE SUELDOS, de este mismo APÉNDICE, p. 283, establece que en ese particular las citadas Rs. Os. se hallan derogadas y dichos empleados sujetos al impuesto de 10 por 100.

PRECEDENCIAS EN FUNCIONES Ó ACTOS PÚBLICOS. Las cuestiones de etiqueta son eternas, ya se inspiren en el loable deseo de imponer respeto para el cargo que se desempeña, ofreciéndole rodeado de prestigio ante la pública contemplación, ya se funden en las vanidosas concepciones del orgullo humano, que revela su pequeñez buscando en todo ocasión de demostrar grandeza. A las muchas controversias que hemos compilado en el *Dicc.*, tomo VIII, págs. 822 á 831, hay que añadir las siguientes:

R. O. 30 Julio 1892.

Declarando que las Comisiones provinciales tienen precedencia en los actos públicos respecto á los Ayuntamientos.

(GOB.) «Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Valladolid contra una providencia de V. S., en la cuestión de etiqueta surgida con el Ayuntamiento de la capital en las honras fúnebres del reverendo arzobispo D. Mariano Miguel Gómez, dicho alto Cuerpo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la cuestión de precedencia entre la Comisión provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, resuelta á favor del último por el gobernador de la provincia, resultando de los antecedentes:

Que invitada en 15 de Septiembre último la Diputación provincial por el Cabildo del Arzobispado á asistir al funeral y sepelio del cadáver del Excmo. é Ilmo. arzobispo D. Mariano Miguel Gómez, el presidente de aquélla pasó el oficio de invitación á la Comisión provincial, la que inmediatamente acordó, dada la urgencia del asunto, que una Comisión de su seno asistiera á dichos actos representando á la Corporación:

Constituída aquélla en el palacio arzobispal, ocupó la derecha del presidente del Cabildo en la conducción del cadáver al templo, como también en éste, hasta que llegado el Ayuntamiento, presidido por el alcalde, resolvió el gobernador que el Ayuntamiento tenía derecho á la precedencia respecto de los diputados provinciales presentes, los cuales se retiraron inmediatamente del templo.

En virtud de este hecho acordó la Comisión

en 23 de Octubre, y lo ratificó la Diputación en 7 de Noviembre, dirigirse al gobernador á fin de que declarara que siempre que la Diputación asistiera invitada á algún acto público, en Cuerpo ó mediante representación autorizada, como en el reseñado caso, precedería á todos los Ayuntamientos de la provincia.

El gobernador resolvió en 6 de Febero sentando la doctrina de que la Diputación precede á los Ayuntamientos, cuando asiste en Cuerpo ó representada por Comisión que para cada caso especial autorice aquélla en sus reuniones, circunstancias que no concurrían en los diputados provinciales delegados por la Comisión provincial para asistir al funeral del prelado, porque dichos individuos ostentaban solamente una representación personal, pues la Diputación no les había conferido sus poderes, motivo por el cual debían sentarse los diputados provinciales después del alcalde, siempre que asistan individualmente á algún acto público, y en razón á que aquél ejerce por separado del Ayuntamiento una autoridad de que éstos carecen.

Contra esta resolución recurre en alzada ante V. E. la Comisión provincial de Valladolid.

Entiende la Sección que el asunto sobre que versa la consulta se refiere más que al incontestable derecho de precedencia de la Diputación provincial y de las Comisiones autorizadas por la misma respecto del Ayuntamiento de la capital y demás de la provincia, derecho explícitamente reconocido en la resolución recurrida, á si los individuos que ostenten representación conferida por la Comisión provincial tienen precedencia de índole y extensión análogas á la de la Diputación.

El art. 5.° de la ley provincial preceptúa que el régimen y administración de las provincias corresponde: 1.°, al gobernador; 2.°, á la Diputación provincial, y 3.°, á la Comisión provincial. La lectura de este artículo basta para afirmar que la Comisión provincial, por sí misma é independientemente de la Diputación, es superior jerárquico de los Ayuntamientos todos de la provincia, cualesquiera que sean las preeminencias de éstos, y que, como tal superior jerárquico, ella ó las Comisiones de su seno que la representen, en cuanto Comisión provincial, deben tener precedencia respecto de todos los dichos Ayuntamientos.

Más terminantes los arts. 99 y 101, determinan las atribuciones que competen á la Comisión provincial *como superior jerárquico de los Ayuntamientos*, entre las que se encuentran las de revisar los acuerdos de los mismos y encargar á cualquiera de sus vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos (art. 75).

No parece lógico, por tanto, que entidad administrativa que ejerce tales funciones, ocupe puesto menos preeminente que el de los alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Cree, pues, la Sección haber demostrado el derecho de la precedencia de la Comisión provincial, ó de las Comisiones que la representen, respecto de los Ayuntamientos, y que habida consideración de ésto, los vocales que la Comisión provincial designó para que asistieran al funeral del muy reverendo prelado, debieron preceder al alcalde y Ayuntamiento de Valladolid.

Discútese también en el expediente si los vocales designados por la Comisión para que representaran á la Corporación, esto es, á la Diputación provincial, tenían y tienen derecho de preferencia, no ya como representantes de la Comisión provincial, sino de la Diputación, planteándose esta duda sobre el supuesto de la resolución apelada, de que la Comisión provincial carece de atribuciones para nombrar representantes de la Diputación provincial.

Tampoco cabe duda de que la Comisión provincial tiene sobradas facultades para conferir la antedicha representación, porque si con arreglo al núm. 3.° del art. 98 puede resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiera dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, es obvio que estando invitada la Diputación por el Cabildo de la Archidiócesis para asistir á la conducción y sepelio del cadáver del que fué muy reverendo arzobispo, y siendo éste un asunto urgente, la Comisión podía y puede en casos análogos, siempre que no esté reunida la Diputación, determinar qué personas han de representar á la misma.

Por todo lo expuesto, y visto el R. D. de 17 de Mayo de 1856, la Sección opina:

Que la Comisión provincial por sí, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, y los vocales que la representen, en cuanto Comisión provincial, tienen precedencia respecto de todos los Ayuntamientos de la provincia, y que esta misma precedencia compete á los delegados nombrados por la Comisión para representar á la Diputación, cuando el nombramiento es legítimo por no estar reunida esta última.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento, el de la Diputación provincial, Cabildo eclesiástico y Ayuntamiento de esa capital. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.» (*Gac. 2 Agosto.*)

R. O. 6 Diciembre 1892.

Resolviendo á quién corresponde el puesto de preferencia en los actos públicos, si al gobernador civil ó al militar.

(Presid. del Cons. de Mins.) «Excmos. Sres.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 14 de Julio del presente año, relativa á la cuestión de etiqueta surgida entre los gobernadores civil y militar de Oviedo, con motivo de la apertura de aquella Universidad:

Resultando que al tiempo de verificarse la citada solemnidad concurrieron á la misma, previa invitación del rector, los gobernadores civil y militar de la provincia, que habiendo ocupado el primero la derecha de la presidencia, que era la del vicerrector, entendió el gobernador militar que tal lugar de la derecha correspondía á su autoridad, lo cual hizo presente, retirándose del local, en vista de no ser atendida su reclamación:

Considerando que es aplicable al caso presente la Real orden de 16 de Julio de 1889, que dispone: «que en los actos públicos, funciones y »procesiones donde presida el gobernador civil »de la provincia, corresponde el lugar de prefe»rencia, después de la presidencia, á la autoridad »militar superior de aquélla», cuya disposición alegaba en su apoyo la autoridad militar, puesto que aquélla refiérese únicamente á los actos donde preside el gobernador civil, y en el presente se hallaba ocupada la presidencia por la representación de la autoridad suprema de la Corporación que invitaba al acto:

Considerando que respecto al sitio que debieron ocupar los citados gobernadores civil y militar, bien pudo surgir la cuestión de preferencia por no hallarse la misma taxativamente determinada en disposición alguna:

Considerando aplicable el caso por analogía al art. 4.° del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, que prescribe que: «en las capitales de provin»cia, que no lo sean á la vez del distrito militar, »recibirá la Corte la autoridad civil ó militar »cuya jurisdicción abrace más territorio, y en »igualdad de extensión de territorio, la más an»tigua de la provincia».

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Secciones correspondientes del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Primero. Que en la apertura del curso académico de 1891-92 de la Universidad de Oviedo, correspondió el sitio de preferencia, después de la presidencia, ocupada por el vicerrector, al gobernador más antiguo de la provincia, toda vez que ambos, el civil y el militar, tienen la misma extensión jurisdiccional;

Y segundo. Que en los actos públicos de una capital de provincia que no lo sea á la vez del distrito militar, en los cuales no corresponda taxativamente la presidencia á la autoridad civil ni á la militar y concurran ambas, tome el puesto preferente, después de la presidencia, la autoridad que ejerza mayor jurisdicción, y siendo ésta la misma, la más antigua en la provincia.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Antonio Cánovas.—Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación.» (*Gac. 10 Dic.*)

—V. además GOBIERNO... DE LAS PROVINCIAS.

PREMEDITACIÓN. V. AUTOR DE DELITO: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO Ó DE LA ACCIÓN PENAL. La cuestión de si ha transcurrido el tiempo necesario para producir esta prescripción, es de puro hecho, y sujeta por lo tanto al resultado de las afirmaciones que sobre ella formule el Tribunal competente, como lo revela la siguiente sentencia:

21 Marzo 1891. *Imposibilidad de estimar la prescripción del delito cuando el Tribunal á quo afirma que no ha transcurrido el lapso de tiempo necesario para producirla.*

En causa por injurias contra....., estableció el mismo como una de sus conclusiones, que la querella deducida, debía ser ineficaz en méritos de la prescripción existente por el lapso de tiempo, desde que se suponían inferidas las injurias, hasta que se preparó y dedujo la querella, declarando probado la sentencia, que condenó á....., como autor de injurias, que no había prescrito el derecho á perseguirlas.

Interpuesto recurso de casación, fundándole, entre otros motivos, en el art. 133 del Código penal que determina la prescripción, el T. S. desestima el recurso:

«Considerando que la prescripción de los delitos no es presumible en razón de su carácter excepcional, y sólo debe declararse cuando consta de modo positivo que desde su comisión ó descubrimiento transcurrieron los plazos respectivamente señalados en la ley sin procederse á su averiguación y castigo, ó por término ó paralización del procedimiento incoado independientes de la rebeldía del culpable:

Considerando que lejos de contener la sentencia reclamada, afirmación de hecho que acredite demora ó detención, las excluye su resultando tercero al consignar que, «desde entonces,—desde que..... fué condenado al pago,—ha venido diciendo á varias personas que D..... era un ladrón», modo de expresión que en su sentido léxico y natural entraña una idea de actualidad contraria á las alegaciones sobre este extremo del recurrente, que reproduce en casación las que en el juicio desestimó el Tribunal *a quo* por no haberse probado por el querellado, á quien entendió que incumbía; lo cual además significa que dicho Tribunal no consideró ciertos los hechos en que se fundaban.» (Sent 21 Marzo 1891.—*Gac.* 2 Agosto, p. 54.)

PRESCRIPCION DE ACCIONES. Sobre prescripción de censos á que se refiere la doctrina del *Dicc.*, tomo VIII, p. 840, núm. **21**, y sobre prescripción trienal (íd., núm. **17**), ha establecido también el T. S. lo siguiente:

12 Octubre 1891. *La regla general de que la prescripción no se interrumpe por actos de un tercero, si persiste por el tiempo necesario la pasividad del interesado, está subordinada al reconocimiento de la deuda ó gravamen censal, hecho por aquel á quien afecta, según la ley 29, tít. XXIX, Part. 3.ª*

En escritura de 31 de Mayo de 1847, D. Juan Francisco Portocarrero reconoció á favor de los Propios de la villa de Guanabacoa un capital de censo de 3.550 pesos sobre el ingenio Mercedes, alias Managuaquito, confesándose deudor de sus réditos vencidos. En 31 de Marzo de 1874, D. Indalecio Fresneda otorgó á doña Josefa Fernández de Velasco y don Antonio Pla y Flaquer, también por medio de escritura, venta real del potrero Managuaco, al cual gravaban varios censos, entre ellos uno de 3.350 pesos de capital á favor de los Propios de Guanabacoa, reconociendo los compradores como parte del precio de dichos censos, y obligándose á pagar sus réditos desde aquella fecha, por asegurar el vendedor que hasta entonces se hallaban satisfechos.

D. Antonio Pla y Flaquer dedujo el 10 de Octubre de 1888, ante el Juzgado de primera instancia de Jaruco, demanda manifestando: primero, haber prescrito el capital censual que reconocía el potrero Managuaco á favor de los Propios de Guanabacoa, y los réditos vencidos y no pagados del mismo; segundo, que por la razón expresada se había extinguido el derecho inscrito á favor del Ayuntamiento de dicha villa; y tercero, que debía cancelarse aquella inscripción, para lo cual alegó sustancialmente pertenecerle el precitado potrero por compra que del mismo hizo á D. Indalecio Fresneda y doña Josefa Fernández de Velasco, reconociendo aquella finca un censo á favor de los Propios de la villa de Guanabacoa de 3.350 pesos; cuyos réditos no cobraba el Ayuntamiento de la misma villa hacía más de treinta años, prescribiendo por sólo este lapso de tiempo los réditos y capitales de censos, según lo había declarado este T. S. repetidas veces, bastando citar las sentencias de 24 Enero y 9 de Marzo de 1863, 4 de Julio de 1870, 27 de Febrero de 1875 y 6 de Junio de 1882.

El Ayuntamiento de Guanabacoa impugnó la referida demanda, y corrido el trámite de prueba, en el que cada una de las partes practicó varias, se siguió la sustanciación del pleito en dos instancias, dictando la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana sentencia revocatoria de 5 de Noviembre de 1890, por la cual se absolvió al Ayuntamiento de Guanabacoa de la demanda de D. Antonio Pla y Flaquer.

Contra esta sentencia interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidos:

1.° La ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilación, en cuanto declara que prescribe por treinta años la obligación en que hay hipoteca ó es mixta de personal y real:

2.° La doctrina legal repetida por este Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 24 Enero y 9 Marzo 1863, 4 Julio 1870, 30 Abril 1883 y 23 Junio 1886, en que se declara aplicable la citada ley de Toro á los réditos y capitales de censos, y prescriptibles por consiguiente unos y otros transcurridos treinta años sin que los censualistas hayan deducido reclamación alguna.

3.° La consignada en sentencia de 19 de Febrero de 1869, según la cual cuando pasa el tiempo para ejercitar una acción sin hacerlo, prescribe dicha acción, á no ser que se pruebe que ha habido un motivo señalado y ostensible que impidiera el comenzar ó continuar las diligencias judiciales.

Y 4.° La doctrina consignada en la citada sentencia de 23 de Junio de 1886 sobre interrupción del término para la prescripción que exija un hecho obstativo de parte del que ejercita la acción, que impida que se complete el término necesario para prescribir.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia recurrida no in-

fringe la ley ni la doctrina que se invocan en los dos primeros motivos, puesto que no funda la absolución en ser imprescriptible el censo origen del pleito, ni en que para prescribirlo se necesite más de treinta años de no ejercitarse la acción correspondiente, sino en haberse interrumpido la prescripción:

Y considerando que al estimarlo así tampoco infringe las que se citan en los dos motivos últimos, porque si bien es cierto que por punto general no se interrumpe la prescripción por actos de un tercero, si persiste por el tiempo necesario la pasividad del interesado, no lo es menos que esta regla está subordinada, según la ley 29, tít. XXIX, Part. 3.ª, á el reconocimiento de la deuda ó gravamen hecho por aquel á quien afecta, precepto á que se ajusta dicha sentencia al apreciar que reconocido expresamente el censo de que se trata en la escritura de 1874, así por el vendedor dueño de la finca gravada como por el comprador recurrente, que se obligó voluntariamente á pagar las pensiones sucesivas y dedujo del precio el capital censal, reteniéndolo en su poder, quedó interrumpida la prescripción, cuyo plazo tampoco ha transcurrido desde que se otorgó aquella escritura hasta que se interpuso la demanda.» (Sala 1.ª, sent. 12 Octubre 1891.—*Gac.* 8 Diciembre, p. 159.)

30 Octubre 1891. *El lapso de tres años señalado para prescribir la acción de reclamar los honorarios de los abogados, es aplicable igualmente á los devengados por los peritos judiciales.*

Don José Díaz Martínez practicó en el año 1876 y en unos autos ejecutivos, á instancia de la ejecutante, la valoración de varias fincas. Fallecido el perito en 1881, dejó éste la herencia á dos hijos, y muerto uno, fué declarado heredero en 1888 el otro, llamado D. Francisco, el cual, en 1889, dedujo demanda contra la ejecutante, reclamándola el importe de los honorarios devengados por su padre al practicar la referida valoración. Sustanciado el juicio, fué condenada la ejecutante al pago, con los intereses, del importe de los citados honorarios; pero la demandada interpuso recurso de casación contra el fallo, que así lo acordó, citando como infringidos:

1.° Las leyes 9.ª y 10, tít. XII, libro X de la Novísima Recopilación, en la cual deben entenderse comprendidos los peritos con arreglo á la sentencia de 19 de Abril de 1882 y á los principios de la interpretación *ubi est eadem ratio ibi debet esse eadem juris dispositio y voluntatem potius quam verba spectari oportet,* también infringidos, así como las leyes 13, tít. I, Part. 1.ª, y 36, tít. XXXIV, Part. 7.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en sentencias, entre otras, de 23 de Septiembre de 1862 y 27 Noviembre de 1864, que proclamaban y consagraban tales principios.

Y 2.° La ley 5.ª, tít. VIII, lib. XII de la Novísima Recopilación, por aplicación indebida. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que siendo análogo el servicio que desempeñan el abogado y el perito judicial, es lógico que por identidad de razón se les considere comprendidos en las leyes 9 y 10, tít. XI, lib. X de la Novísima Recopilación, tanto más, cuanto que toda otra interpretación vendría á mantener una distinción inmotivada y á resolver la duda en contra de los obligados.» (Sala 1.ª, Sent. 30 Octubre 1891.—*Gaceta* 8 Diciembre, p. 175.)

—V. Sucesiones.

PRESCRIPCION DE DOMINIO Y DERECHOS REALES. Imprescriptibilidad de las servidumbres pecuarias.—Véase en Ganadería el art. 13 del R. D. de 13 Agosto 1892.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. V. Ministerios.

PRESIDIOS: PRISIONES: CÁRCELES: PENITENCIARIAS: ESTABLECIMIENTOS PENALES. He aquí algunas disposiciones complementarias de las que hemos compilado bajo este mismo epígrafe en el *Dicc.*, t. VIII, ps. 844 á 990.

R. O. 5-21 Marzo 1892.

Gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, después de la terminación del sumario.

(Grac. y Just. y Gob.) «El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaración del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que originen la manutención de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentren después de la terminación del sumario á disposición de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Resulta: Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodríguez y Medina, alcalde presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposición de aquélla, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comisión provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligación correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestión, elevada consulta al presidente de la Audiencia, el fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.° y 8.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variación sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha autoridad pidió informe á la Comisión provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamación del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputación no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se re-

cibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinión y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposición que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputación provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicación del R. D. de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenerse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los arts. 8.° y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacía la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flegrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma Exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciere relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.° Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales:

2.° Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión entrañaba, convendría oir, antes de dictarse resolución, el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de este Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886: (V. en PRESIDIOS Y PRISIONES del *Diccionario.*)

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 Marzo 1892.» *(Gac. 31 íd.)*

R. O. 22 Abril 1892.

Resolviendo un recurso de alzada del Ayuntamiento de Arévalo contra providencia del gobernador de Avila, en el sentido de que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposición de las Audiencias son de cuenta de las Diputaciones provinciales.

(GOB.) *Extracto.*—Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del alcalde de Arévalo contra providencia del gobernador que ordenó al mismo el pago de cantidad á los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Sección informa, de acuerdo en lo princi-

pal con la nota ministerial, «que la cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar á quién corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que están á disposición de la Audiencia de lo criminal al elevarse á ésta el sumario, hasta que celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga comiencen á cumplir la pena», y que á juicio de la Sección, está terminantemente resuelta por el R. D. de 11 de Marzo de 1886; que, según su art. 8.°, las Diputaciones están obligadas á subvenir á los gastos de todas las cárceles que estén enclavadas dentro del territorio de la provincia, en cuya cárcel deben ingresar los presos procedentes de las de partido desde que están á disposición de la Audiencia. Y concluye así:

«El caso del actual expediente, ó sea el ser la cárcel de Avila á la vez cárcel de partido y cárcel de Audiencia, también está resuelto por el Real decreto citado, en su art. 11, que preceptúa que en este caso los gastos de la cárcel se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipal, según el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

»Expuesta esta consideración, no cabe duda de que los presos pobres del partido de Arévalo, una vez que ingresan en la cárcel de Avila á disposición de la Audiencia, deben ser sostenidos por la Diputación provincial, y que el Ayuntamiento de Arévalo tiene derecho á reintegrarse de las cantidades satisfechas por aquel concepto, á partir de la promulgación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para cuyo reintegro halla muy aceptable la Sección la medida propuesta en la nota ministerial.» Y se resuelve de conformidad. (R. O. 22 Abril 1892.—*Gac.* 20 Mayo.)

R. O. 30 Abril 1892.

Disponiendo que las certificaciones facultativas para traslaciones de penados se extiendan gratis y en papel del sello de oficio.

(Gob.) «El R. D. de 24 de Noviembre de 1890 establece los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de las reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, cuyos particulares encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

El art. 13 de dicho Real decreto dispone que en ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el médico de la prisión y el forense de la localidad.

Tratándose de un servicio público que tiende á corregir los abusos que anteriormente se cometían, reteniendo indebidamente á los reclusos en establecimientos que no eran los adecuados, no es lícito exigir por los médicos de los presidios y cárceles, ni por los forenses respectivos, exacción alguna de derechos en la expedición de dichas certificaciones, las cuales, atendida la índole especial de este servicio, que no debe en modo ninguno dificultarse por los funcionarios encargados de su ejecución, y atendida, además, la condición de las personas á quienes se refieren, deberán extenderse en papel del sello de oficio.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las certificaciones facultativas de que trata el art. 13 del R. D. de 24 de Noviembre de 1890, se expidan por los médicos de los presidios y cárceles y por los forenses de la localidad, sin exacción alguna de derechos, y que se extiendan en el papel del sello de oficio (1). De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1892.—Cos Gayón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gac.* 5 *Mayo.*)

Ley 29 Julio 1892.

Cediendo el Estado el edificio y terrenos de la cárcel de Alicante para la construcción de otra nueva.

(Grac. y Just.) «LEY.—Don Alfonso XIII, etcétera.

Artículo 1.° El Estado cede el edificio y terrenos de la cárcel actual de Alicante á la Junta creada por virtud del R. D. de 22 de Octubre de 1891, á fin de que, procediendo en su día á la enajenación en pública subasta de dicha finca, destine su producto á la construcción de una nueva cárcel y prisión correccional.

Art. 2.° Las obras de edificación comenzarán durante los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley y terminarán en el período de cuatro años, á cuyo efecto la expresada Junta deberá remitir á la Dirección general de Establecimientos penales el correspondiente proyecto y presupuesto de la obra para su aprobación.

Art. 3.° El Ayuntamiento y la Diputación provincial de Alicante contribuirán al pago de las obras de la nueva cárcel y prisión, por iguales partes, hasta completar el total importe de su coste, deducida la cantidad que se calcule á que podía ascender en su día la venta y terrenos de la cárcel actual. Al efecto deberán consignar en sus respectivos presupuestos durante cuatro años consecutivos las cantidades que, después de aprobado el proyecto de la obra, se les fije por el Ministerio de la Gobernación, cuyas sumas se entregarán á la Junta de construcción de la cárcel y prisión.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo 1,°, el edificio que hoy ocupa la cárcel continuará destinado á este uso hasta que se halle terminada, recibida é inaugurada la nueva cárcel y prisión.

Por tanto, etc.—Dado en San Sebastián á 29 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.» (*Gac.* 2 *Agosto.*)

Jurisprudencia.

R. D. 21 Octubre 1892. *Decidiendo competencia á favor de la Administración, porque la causa seguida contra un alcalde y sus agentes por haber ordenado y procedido al aseo y limpieza de ciertos vecinos al llevarles al Depósito municipal, pende de cuestión previa administrativa sobre si los enjuiciados se extralimitaron.*

La Audiencia de Cartagena conocía de causa seguida al alcalde y agentes municipales de La Unión por haber detenido á algunos vecinos y haber mandado que se les cortara el pelo para conducirlos después al Depósito municipal, todo lo que se efectuó. El gobernador de Murcia suscitó competencia al Tribunal, alegando que el alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones «dadas las circunstancias de los detenidos», los cuales fueron invitados á dejarse asear y cortar el pelo, y no opusieron resistencia alguna, invocando las leyes de prisiones de 11 y 21 de Octubre de 1869, por las cuales están sometidos á las condiciones higiénicas y de salubridad los Depósitos municipales, y asegu-

(1) *No se mencionan estas certificaciones en la ley del timbre, pero creemos que se hallan comprendidas en las que son objeto del núm. 2.° del art. 29 de la vigente de 25 Septiembre de 1896 y que deben expedirse en papel de oficio.*

rando que el estado en que se presentaron los detenidos en La Unión «era verdaderamente peligroso para los demás presos». Sustanciado el conflicto, se decide á favor de la Administración, vistas las bases 1.ª y 2.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869 y el art. 72, núm. 2.° de la municipal:

«Considerando... Que á la Administración corresponde declarar si al ejecutar los hechos denunciados hubo ó no extralimitación de las facultades que los procesados tenían, en virtud de las disposiciones administrativas, ya respecto de los Depósitos municipales, ya de lo referente á la salubridad é higiene del pueblo y establecimientos que de él dependen:

Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver...» (R. D. 31 Octubre 1892.—*Gac.* 12 Noviembre.)

—Véase Atentado: Registro de penados y procesados.

PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Las leyes de presupuestos para la Península, Cuba y Puerto Rico de 30 de Junio de 1892, contienen preceptos diversos que hemos insertado en los varios artículos de este Apéndice á que por sus materias respectivas corresponden. En Filipinas continuaron rigiendo en el año 1892 los presupuestos de 1891, conforme al R. D. de 1.° Enero 1892.

PRESUPUESTOS, ARBITRIOS Y CUENTAS MUNICIPALES. La hacienda municipal se regula fundamentalmente por las leyes municipales de la Península y de Ultramar, que resultan modificadas y adicionadas por otros preceptos relativos á recargos y á arbitrios extraordinarios, contenidos en las leyes que ordenan los tributos del Estado.

R. O. 22 Febrero 1892.

Disposiciones para lograr el cumplimiento del art. 150 de la ley orgánica municipal.—Presupuestos municipales del ejercicio anterior cuando no se presenten los nuevos á la autorización en época oportuna.—Recursos contra los acuerdos de los gobernadores en la materia. Expedientes de arbitrios extraordinarios.—Los gobernadores en lo relativo al examen de presupuestos.—Incompatibilidad de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos con el de pesas y medidas.—Poblaciones exceptuadas.—Justificación de los ingresos, etc., etcétera.

(Gob.) «En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumpliesen exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquéllos á la sanción de los gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordarios se observan, y que para buen gobierno de la Administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio... de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los gobernadores, á fin de conducirlas dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.° de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el artículo 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.ª En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los gobernadores de tra-

mitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.ª Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.ª Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.ª Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.ª Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1892.» (*Gac. 24 Febrero y rectificación de la del 25.)*

Ley de presup. de Cuba de 30 Junio 1892.

Recargos municipales, derechos de consumos y repartimientos vecinales.

«**Art. 29.** Se autoriza á los Ayuntamientos para establecer un *recargo municipal* sobre las cuotas para el Tesoro en las contribuciones, que podrá ascender hasta el 100 por 100 en la de fincas rústicas sin distinción de cultivo, y hasta el 18 y 25 por 100 respectivamente sobre la de fincas urbanas y subsidio industrial, y además se les conceden los rendimientos de esta contribución correspondientes á los núms. 26, 29 al 42, 83, 87 al 100 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas de 15 de Abril de 1883, con las reformas verificadas en 31 de Mayo de 1886.

Queda subsistente lo dispuesto en el art. 7.° del R. D. de 7 de Agosto de 1891, encomendando á dichas Corporaciones la recaudación directa de los expresados recargos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 para los casos en que esté contratada ó arrendada la cobranza de las contribuciones sobre que recaigan estos recargos.

Se autoriza igualmente á los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre pesas y medidas, con la aprobación del gobernador de la provincia.

Podrán imponer como máximo de recargo municipal el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas.

Los Ayuntamientos podrán asimismo establecer *derechos de consumos* y *repartimientos vecinales*, sin que excedan estos repartimientos, en su caso, del 10 por 100 del presupuesto total de gastos, habiendo de obtener para la exacción de uno y otro impuesto la aprobación del Ministerio de Ultramar, previo informe del Gobierno general de la isla. Los impuestos comprendidos en este párrafo sólo podrán ser utilizados por los Ayuntamientos cuando sus demás recursos é ingresos ordinarios no basten á cubrir los servicios y atenciones municipales.»

Ley de presup. de Puerto Rico de 30 Junio 1892.

Retribución de los alcaldes.

Art. 24. Quedan subsistentes los arts. 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 25. Se declara subsistente lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 de la ley de 1.° de Mayo de 1853, que concede á los alcaldes municipales de Puerto Rico el disfrute del haber que se señale en los respectivos presupuestos, quedando derogado el art. 17 de la ley citada en el precepto anterior (1).

Jurisprudencia.

Sent. 23 Noviembre 1891. *Los enterramientos que se verifiquen en cementerios de propiedad particular, están exentos del pago de toda clase de impuestos, y por consiguiente del arbitrio municipal establecido sobre los que se efectúen en los cementerios costeados por los Ayuntamientos.*

Contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Septiembre de 1889, que autorizó al Ayuntamiento de Madrid para la imposición y cobranza de cierto arbitrio sobre enterramientos en cementerios particulares y traslados de sepulturas (2), dedujeron demanda en vía contenciosa, la *Liga de Contribuyentes* y la *Asociación de propietarios de fincas urbanas* de esta corte, con la súplica de que la expresada resolución ministerial fuera revocada. El Tribunal de lo Contencioso accede á ello, vistos los arts. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, 137 de la ley municipal vigente y 5.° del reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885:

«Considerando: que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° del reglamento de 30 Septiembre de 1885, que aplica la base 2.ª de la ley de 23 Mayo de 1845, los cementerios en general se hallan exentos expresamente de todo gravamen por el concepto de contribución territorial, y que si bien el art. 137 de la ley de 2 de Octubre de 1877 autoriza la imposición de arbitrios sobre enterramientos, tal autorización sólo se refiere á los cementerios municipales:

Considerando: que este último precepto tiene su explicación en la regla 1.ª del mismo art. 137, relativa á servicios ú obras costeadas con fondos del Municipio y en terrenos y propiedades del pueblo; pero ni su texto ni su espíritu otorgan á los Ayuntamientos facultades para someter al pago de contribución ó arbitrios los cementerios de propiedad particular, ni los enterramientos que en ellos se verifiquen, criterio que pugnaría con la exención absoluta y permanente concedida en las disposiciones al principio mencionadas:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Septiembre de 1889 en cuanto por ella se concedió autorización al Ayuntamiento de Madrid para la imposición y cobranza del arbitrio de 30 por 100 sobre los enterramientos en cementerios de propiedad particular, declarando en su lugar subsistente la exención otorgada por la base 2.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845 y art. 5.° del regla-

(1) *El art. 17 de la ley de 18 Junio 1890 decía que «el desempeño del cargo de alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.» Los 15 y 16 son referentes á la reforma y supresión de servicios y á la acuñación de moneda.*—V. MONEDA.

(2) APÉNDICE *1889, p. 781, y* PRESUPUESTOS MUNICIPALES, *del* Diccionario.

mento de 30 de Septiembre de 1885.» (Sent. 23 Noviembre 1891.—*Gac.* 3 Septiembre 1892, p. 392.)

Sent. 26 Noviembre 1891. *De conformidad con el art. 137, regla 8.ª de la ley municipal vigente en* **Cuba**, *las cuotas que por razón de arbitrio municipal impongan los Ayuntamientos sobre puestos públicos incluídos en las tarifas de la contribución industrial, no pueden exceder del 25 por 100 de la cantidad que con arreglo á aquellas tarifas satisfagan los dueños de dichos puestos.*

Así se declara por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, confirmando una sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, con motivo del pleito promovido por los síndicos de los gremios de baratillos, de tabacos y quincalla en portales de la vía pública de la Habana, contra cierta resolución del gobernador general, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, declarando sujetos al pago de un arbitrio llamado de «Puestos públicos» á los dueños de los mismos, sin sujetarse para la exacción á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 137 de la vigente ley municipal en aquella isla. (Sent. 26 Noviembre 1891.—*Gac.* 3 Septiembre 1892, pág. 396.)

Sent. 30 Enero 1892. *Navarra: La legislación especial, mantenida por la ley de 16 de Agosto de 1841, consiente la exacción de los arbitrios que la Diputación foral apruebe, y permite por tanto, en un pueblo de la provincia, el de una peseta por cada carga de uva que se introduzca en el término.*

El Tribunal provincial de Navarra absolvió al Ayuntamiento de Corella de demanda en que se combatía la imposición de una peseta sobre cada carga de uva que se introdujera en el término municipal. La parte demandante apeló de la sentencia, y el Tribunal contencioso administrativo la confirma, con vista de los arts. 6.° y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841:

«Considerando: que en asuntos administrativos esta provincia de Navarra se rige por su legislación especial, con arreglo á la ley de 16 Agosto de 1841, sobre modificación de fueros:

Considerando: que las leyes privativas de Navarra autorizan desde tiempo inmemorial á los Ayuntamientos de la misma provincia para establecer expedientes ó arbitrios y atender con sus productos á cubrir las necesidades de los pueblos, pero sometiendo su aprobación á la autoridad superior administrativa de esta provincia:

Considerando: que habiendo sustituído la Diputación provincial al Consejo Real de Navarra en las atribuciones administrativas que desempeñaba, según se dispone en la citada ley de modificación de fueros, á la misma comprende la facultad de autorizar á los pueblos para establecer arbitrios:

Considerando: que habiendo obtenido el Ayuntamiento de Corella autorización de la Diputación provincial de Navarra para establecer el arbitrio de una peseta en cada carga de uva que se introduzca en dicha ciudad procedente de otros términos jurisdiccionales, es indudable que dicho arbitrio es legal y puede y debe cobrarlo el Ayuntamiento de Corella.» (Sent. 30 Enero 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 44.)

R. O. 8 Febrero 1892. *Los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones pueden imponer como máximum de recargo por consumos á las especies tarifadas, hasta el 100 por 100 sobre la cuota para el Tesoro: y en conformidad á la regla 5.ª del art. 137 de la ley municipal, deben acumularse á dicho recargo los derechos para el Tesoro y los de matadero, que reunidos no podrán exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad.*

(Gob.) La Junta municipal de Gracia desestimó una reclamación de D. José Noy que pretendía se rebajase del presupuesto cierta cantidad que en concepto de recaudación de consumos aparecía por exceder del 100 por 100 del recargo sobre la cuota para el Tesoro, y que la suma consignada como ingresos por derechos de matadero, se redujese á la consignada en gastos para sostenimiento de aquél. Aprobado el presupuesto por el gobernador de Barcelona, que desestimó el recurso interpuesto por Noy, acudió éste en alzada al Ministro de la Gobernación, quien después de oir á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, resuelve lo siguiente: Considerando:

«1.° Que por el art. 117 del reglamento vigente de consumos, fecha 21 de Junio de 1889, se dispone que podrán imponerse recargos á las especies de las tarifas hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso podrá imponerse otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario, ni de transitorio, sino por una ley:

2.° Que la regla 5.ª del art. 137 de la ley municipal, dice: que los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, y no podrán en junto exceder del 25 por 100 del precio medio de las especies en la localidad:

3.° Que la regla 1.ª del art. 139 de la citada ley expresa que las tarifas de especies no excederán en ningún caso del referido 25 por 100:

4.° Que los derechos que bajo el nombre de arbitrios cobran los Ayuntamientos por el degüello de reses ó por un concepto distinto del impuesto de consumos ó de los recargos y arbitrios con que se gravan las especies; pues los derechos de matadero se exigen por el servicio municipal que se efectúa por los Ayuntamientos en un local de su propiedad, y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses, teniendo el carácter de pago de derechos á cambio de un servicio que se presta y no de un recargo que pesa sobre un impuesto:

5.° Que sobre las especies de consumos tarifadas, tales como las carnes, el máximum que por recargos municipales puede imponérseles es el de 100 por 100, sin que esto sea obstáculo para que el Ayuntamiento cobre sus derechos por servicios, tales como la conducción de reses, guarda de las mismas, depósito en cercados ó locales á propósito y degüello en los mataderos de propiedad del Municipio:

6.° Que en nada se opone la limitación que establece la ley y reglamento de consumos á que se cobre hasta el 25 por 100 que señala el art. 137 de la ley municipal, una vez que acumulados los derechos para el Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero en junto, no excedan del referido tipo del 25 por 100 del precio de los artículos en la localidad:

7.° Que no existiendo contradicción entre lo dispuesto por la ley y reglamento de consumos con lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 137 de la ley municipal, y teniendo perfecta cabida en los preceptos de dichas leyes, ambos están subsistentes y no pueden declararse reformados por el posterior:

8.° Que la doctrina expuesta está sancionada por el R. D. de 10 de Mayo de 1879, R. O. de 25 de Junio de 1880 y R. D. S. de 4 de Diciembre de 1882, este último posterior á la ley de consumos de 1881, en que por su art. 21 se establecía un límite para los recargos de esta contribución y que podrían utilizar los Ayuntamientos:

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien declarar:

1.° Que el Ayuntamiento de Gracia no puede hacer figurar en su presupuesto para cupo del Tesoro por impuesto de consumos y recargo municipal del 100 por 100 más que la cantidad de 827.565 pesetas 20 céntimos.

2.° Que á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 137 de la ley municipal, el Ayuntamiento debe acumular los productos del recargo de consumos á los derechos de matadero y derechos del Tesoro, sin que los ingresos por dichos conceptos puedan exceder del 25 por 100 del precio medio que establecen los arts. 137 y 139 de la ley municipal.

3.° Que las partidas de 10.000 pesetas impuestas por derechos de consumos sobre despojo de reses deben englobarse con el cupo del Tesoro, recargo municipal y derechos de matadero, sin que pueda exceder del límite legal indicado anteriormente.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1892.—Elduayen.» (*Gac.* 14 Febrero y rectificación de la del 16 íd.)

R. O. 5 Marzo 1892. *Desestimando recurso de alzada interpuesto contra providencia de un gobernador que declaró al reclamante responsable de cierta suma para con el pueblo de que fué alcalde; sin perjuicio del derecho que asiste á dicho interesado para acudir contra tal resolución al Tribunal de Cuentas del Reino, conforme á la ley orgánica del mismo.*

(Gob.) La Junta municipal de Quintanar del Rey al examinar las cuentas del ejercicio de 1879 80, formuló algunos reparos, que motivaron, al pasarlas al gobernador de Cuenca para su aprobación, el



que esta autoridad declarase responsable de ciertas partidas cuya inversión no se justificó, al exalcalde de dicho pueblo Don José Muñoz. Contra la providencia del gobernador recurrió aquél en alzada al Gobierno, fundándose en que el verdadero responsable era el depositario por no haber acompañado los debidos documentos, y manifestando que aceptaba la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, por cierto oficio que dirigió al referido depositario ordenándole la formalización de libramientos y cargaremes, por haber sido ya pagados. Informado por la Dirección general de Administración local que procedía desestimar el recurso, y pasado el expediente al Consejo de Estado, su Sección de Gobernación y Fomento evacuó el dictamen, que acepta el Gobierno, exponiendo en él las siguientes consideraciones:

«La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80 á D. José Muñoz, ex alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 ptas. 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex-alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas y no el ex-depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargaremes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto debe confirmarse la providencia del gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además está en su espíritu, puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutoriar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, más que de la facultad de la Administración activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos; La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.» (R. O. 5 Marzo 1892.—*Gaceta* 6 idem.)

R. O. 12 Abril 1892. *No pueden incluirse en el presupuesto adicional gastos no comprendidos en el ordinario, respecto á los cuales debe formarse un presupuesto extraordinario.*

(Gob.) El Ayuntamiento y Junta municipal de Aranda de Duero acudieron en alzada al Ministro de la Gobernación contra la providencia del gobernador de Burgos, que aprobó el presupuesto adicional remitido á ese efecto por aquella Corporación, sólo en la parte referente á ingresos y dos partidas de la de gastos, desaprobando las restantes; fundándose para ello, en que habiéndose recibido en el Gobierno el referido presupuesto el día 7 de Julio, habían quedado anulados los créditos no invertidos durante el año económico anterior; y que siendo el objeto del presupuesto adicional el enlace de las resultas que quedaran después del período de ampliación, sólo podían comprenderse en él las partidas referentes á servicios realizados. Remitido el expediente á informe del C. de E., la Sección de Gobernación y Fomento emitió el siguiente dictamen:

«Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E., que según resulta de los antecedentes extractados, el Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó durante el ejercicio económico de 1889-90 gastos que no estaban comprendidos en el presupuesto ordinario.

Estos gastos fueron incluídos en el presupuesto adicional al ejercicio de 1888-89 que se formó una vez terminado definitivamente en Diciembre de 1889, y unos parece se verificaron antes de la formación de este presupuesto y otros después de ya formado, pero antes de su aprobación definitiva por la Junta municipal que lleva fecha de 30 de Junio de 1890, y de ser remitido al gobernador de la provincia, que lo recibió en 7 de Julio del mismo año.

Esto supuesto, es de advertir en primer término que el procedimiento de incluir nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley municipal.

El art. 141 de esta ley establece que después de finalizado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, que durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año; y que las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

El art. 142 dispone que cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Hay, pues, perfecta distinción en la ley entre los presupuestos adicionales, cuya misión es comprender las resultas de un ejercicio anterior, y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignación de gastos no comprendidos en el presupuesto de un ejercicio corriente, y á un presupuesto de esta última clase y no al adicional debió acudir el Ayuntamiento de Aranda para incluir sus nuevos gastos, siquiera pueda servir de justificación á un error el texto de las circulares de 30 de Junio de 1859, 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, de las cuales las dos primeras corresponden á una época en que la ley municipal era diferente de la que rige hoy, y la última se funda en una ley de 20 de Septiembre 1865 que se refiere á presupuestos provinciales y no de los Municipios.

Podría, sin embargo, prescindirse de la irregularidad que envuelve el hecho de haberse llevado los nuevos gastos al presupuesto adicional, en vez de incluirlos en uno extraordinario, ya que en definitiva todo se reducía al defecto de forma de haber hecho un solo presupuesto de lo que debió constituir dos, si no resultase que la aprobación de ese presupuesto en la parte referente á los nuevos gastos sería, una vez terminado el año económico de 1889-90 en que se debían verificar, completamente inútil.

Dispone, en efecto, como queda dicho, el art. 141 de la ley municipal, que una vez terminado el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; y con arreglo á esta disposición, desde el momento en que terminó el 30 de Junio de 1890 los gastos correspondientes á aquel ejercicio y no verificados, ya quedaron sin crédito alguno, lo mismo que éste se hallase incluído en el presupuesto ordinario, que en el extraordinario, que en un adicional...

La misma razón que militó para la eliminación... es aplicable á las dos que aceptó (el gobernador), ó sean á las 5.000 pesetas de anticipo al hospital de los Reyes y 500 de entretenimiento de caminos vecinales y puentes, que aprobó...

Opina, por consiguiente, que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Aranda, confirmar la providencia del gobernador de Burgos en cuanto negó su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional á que se refiere este expediente y revocarla en cuanto dejó subsistentes las de 5.000 pesetas en los ingresos y las de 1.000 y de 500 pesetas en los gastos, que deben ser también eliminadas.» Así se resuelve. (R. O. 12 Abril 1892.—*Gac.* 27 íd.)

R. O. 13 Abril 1892. *Suspensión de un acuerdo municipal que dispuso que las distribuciones mensuales de fondos se verificasen por el Ayuntamiento, determinando al detalle ó por artículos la aplicación de las partidas periódicas, ó lo que es igual, ordenando los pagos que hubieran de hacerse, atribución propia exclusivamente del alcalde.*

(Gob.) El alcalde de Palma de Mallorca decretó la suspensión de dos acuerdos del Ayuntamiento de dicha ciudad, referentes á la distribución mensual de sus fondos en la forma y manera expuestas en el epígrafe, por entender que aquéllos mermaban su autoridad é impedían el ejercicio de sus funciones; apoyándose en los arts. 114 y 116 de la ley municipal y en la R. O. de 31 de Mayo de 1886, que, de acuerdo con la de 20 de Febrero de 1880, mandó á los Ayuntamientos formar la distribución de sus fondos por capítulos. El gobernador confirmó la providencia del alcalde, por lo cual, varios concejales se alzaron para ante el Ministerio de la Gobernación donde la Dirección de Administración local calificó de improcedente el recurso. Pasado á informe del C. E., su Sección de Gobernación y Fomento emitió dictamen, exponiendo en él los siguientes fundamentos, con vista de los arts. 71, 72, 114, 154, 155 y 156 de la ley municipal; y de las precitadas Reales órdenes publicadas en las *Gacetas* de 22 de Marzo de 1880 y de 8 de Junio de 1886:

«Considerando que, en efecto, es justa la providencia apelada, porque aunque á los Ayuntamientos compete el gobierno y la dirección de los intereses de los pueblos, y por consiguiente esté á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales y la distribución é inversión mensual de los mismos, con sujeción á los presupuestos, corresponden también al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la Administración municipal, todas las funciones propias de ordenador de los pagos y de la contabilidad:

Considerando que las Rs. Os. de 20 de Febrero de 1880 y circular de 31 de Mayo de 1886 no favorecen la pretensión de los concejales recurrentes, puesto que al establecer varias reglas para la unificación del sistema de contabilidad no redujo las funciones de los alcaldes á la operación meramente mecánica á que sometió al alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribución de fondos por *capítulos* de los presupuestos, con sujeción á la cual los ordenadores de pagos han de decretar el abono de las obligaciones, y sólo al tratar de la rendición y justificación de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen por *capítulos y artículos*, de modo que comprendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada.» Así se resuelve.—Madrid 13 Abril de 1892. (*Gac.* 27 *Abril.*)

R. D. 18 Abril 1892. *El hecho de maltratar de palabra y de obra al exigir el pago de un arbitrio, es materia de la competencia de la autoridad, judicial puesto que nada tiene que ver esto con el arriendo del arbitrio.*

Suscitada competencia por el gobernador de Pontevedra al juez de Cambados que instruyó causa sobre malos tratamientos de obra y de palabra á Joaquina Alvarez por el arrendatario del arbitrio municipal al exigir el pago del mismo, se declara, con vista del art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, *que no ha debido suscitarse:*

«Considerando:... 3.° Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que cualesquiera que sean las condiciones del arbitrio, son independientes de los delitos comunes que en su exacción puedan cometerse:

4.° Que no se trata para nada en el presente caso de interpretar el contrato celebrado por D. Ramón Padín con el Ayuntamiento de Villagarcía, ni se pone en duda el derecho que el arrendatario tenga para recaudar el arbitrio, sino de averiguar si los actos realizados por el arrendatario constituyen ó no hechos comprendidos en el Código penal:

Y 5.° Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 18 Abril 1892.—*Gaceta* 24 íd.)

R. D. 18 Abril 1892. *Competencia á favor de la Administración, á la que corresponde determinar si al cobrarse un arbitrio por el arrendatario de puestos públicos para la venta, se ajustó ó no éste al contrato celebrado con el Ayuntamiento.*

Arrendado por D. Ramón Padín el impuesto sobre puestos públicos establecido por el Ayuntamiento de Villagarcía, dos de sus dependientes parece que exigieron los derechos correspondientes por la introducción de especies no destinadas á la venta pública, y apoderándose de las vasijas que las contenían. Considerado el hecho como delito, el gobernador de Pontevedra suscitó al Juzgado competencia, que es decidida á favor de la Administración, visto el art. 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando: 1.° Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado en el caso de que se trata por los dependientes de D. Ramón Padín el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.° Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia:

3.° Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio en el caso de que se trata, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales...» (R. D. 18 Abril 1892.—*Gac.* 25 íd.)

R. D. 28 Junio 1892. *Causa criminal sobre exacción indebida de arbitrio municipal, pendiente de cuestión previa administrativa acerca de si había derecho al cobro, y forma en su caso de realizarlo.*

Establecido en Villagarcía un arbitrio municipal sobre puestos públicos al que estaban sometidas las piñas que se introdujeran en el término con destino á la venta, importó D. Daniel Poyán dos sacos de ellas que estimó no sujetos al gravamen; no obstante lo cual, el fiel José Benito, dependiente del arrendatario de los derechos, le exigió el pago de ellos y se negó á facilitarle recibo formal, contentándose con ofrecerle como resguardo un papel que carecía de toda solemnidad y hasta de la necesaria expresión, al decir del interesado. El Juzgado comenzó causa contra Benito, pero el gobernador de Pontevedra le suscitó competencia, que es decidida á favor de la Administración, visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando... Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia:

Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio, en el caso de que se trata, y hacerlo en la forma que lo hizo, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales...» (R. D. 28 Junio 1892.—*Gac.* 6 Julio.)

PREVARICACION. Este delito, previsto y castigado en los arts. 361 y siguientes del C. P., adquiere su más grave expresión cuando se comete dictando sentencia injusta en asunto civil ó criminal sometido á la autoridad judicial que haya de fallarlo. Pero la injusticia de la resolución puede haberse cometido á sabiendas, ó por ignorancia ó negligencia inexcusable, caso este último al cual se refiere la siguiente

Sent. 19 Febrero 1891. *Error legal consistente en haber calificado como prevaridores á dos jueces al dictar sentencias, sin que las mismas resulten manifiestamente injustas* por la ignorancia inexcusable *que exige el artículo 366 del Código penal.*

En un juicio verbal sobre tercería de dominio, el demandado alegó como excepciones dilatorias la incompetencia de jurisdicción, en razón á que los frutos embargados, objeto de la tercería, valían cerca de 250 pesetas, *sin perjuicio de la tasación pericial que había de hacerse para fijar la verdadera competencia*; y la falta de personalidad, pues el propio demandado manifestó que no la tenía porque la representación que del ejecutante ostentó estaba limitada al juicio principal, ya ventilado, pero le faltaba con relación al de tercería de que se trata-

ba, compareciendo al acto puramente por obediencia á la citación que recibió, por todo lo cual sin entrar á contestar la demanda, pidió tasación de los bienes y que se condenase al demandante al pago de costas, perjuicios, etc.—Después de replicar y duplicar y practicarse la prueba del demandante, el juez dictó sentencia sobre el fondo de la tercería, razonando acerca de las excepciones dilatorias alegadas. Habiendo apelado el demandado ante el juez de primera instancia, éste confirmó la sentencia del inferior.

Los condenados en este juicio dedujeron querella contra las jueces municipal y de primera instancia, que conocieron del mismo, por entender que habían pronunciado sentencia manifiestamente injusta. Tramitado el antejuicio, se procedió á la instrucción del sumario, siendo en definitiva condenados los citados jueces como prevaricadores, conforme al artículo 366 del Código penal.

Interpuesto recurso de casación por el de primera instancia, citando como infringido dicho art. 366 por no constituir los hechos penados el delito que éste definía, el T. S. casa y anula la sentencia reclamada:

Considerando que, aparte de la injusticia cometida á sabiendas, el mero error en la aplicación de las leyes no constituye base de responsabilidad para quien le comete, si no se incurre en él por negligencia ó ignorancia inexcusable, habiéndolo determinado así el legislador, teniendo, sin duda, en cuenta, la condición falible por naturaleza de la inteligencia del hombre y la diversidad de criterio que de esta condición puede originarse cuando se estudia y juzga un asunto determinado, cualquiera que sea la esfera de conocimiento á que corresponda:

Considerando que el error inexcusable sólo existe en concepto de la ley cuando implica una injusticia manifiesta, es decir, una injusticia de aquellas que no pueden explicarse por una interpretación razonable, siquiera sea equivocado el juicio de la ley que se aplica, sino que, por el contrario, resalta por modo claro é indiscutible, lógica y racionalmente la notoria violación del precepto legal:

Considerando que los supuestos errores ó equivocaciones que haya podido cometer D Julián Molinero y Riaño, ya al resolver en segunda instancia la demanda de tercería sin depurar la cuantía de lo litigado, ya al tener como buena y legítima la representación del procurador D. Félix Alonso, en nombre de D. Fernando Redondo, cuya citación personal se omitió en la demanda de tercería de dominio presentada por Víctor Arranz, no son errores ó equivocaciones que tengan el carácter de inexcusables en el sentido expresado en el anterior considerando, porque la circunstancia de tener D. Félix Alonso poder general de Redondo para representar á éste como le representó en el juicio verbal y embargo de bienes que dió lugar á la tercería, explica racionalmente el fundamento de la opinión del juez acusado, robustecida por la actitud del mismo procurador en el acto del juicio, que no se limitó á declinar su intervención en él, sino que alegó excepciones, y porque habiendo versado el juicio principal sobre pago de 250 pesetas, para cuyo reintegro se realizó el embargo, supuesto el carácter realmente incidental de la demanda de tercería, puesto que provino de la demanda principal, al juez municipal es á quien competía resolver sin apelación las dudas suscitadas sobre la cuantía de la cosa á que dicha demanda se refería, según lo dispuesto en el artículo 496 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de que al conocer el de primera instancia de la apelación de la sentencia definitiva sobre lo principal, hubiera podido anular el juicio si resultase lo que no resultaba, ni se declara probado, según reconoce el mismo Tribunal *á quo*, ó sea que el interés litigado fuese mayor de 250 pesetas:

Considerando que al resolver D. Julián Molinero la apelación interpuesta por el procurador Alonso de la sentencia dictada por el juez municipal, relativa á la demanda de tercería, confirmándola resolvió implícitamente las excepciones propuestas por el expresado procurador, puesto que dicha confirmación implica la desestimación de aquéllas por las razones más ó menos acertadas que consigna en su misma sentencia, por todo lo que la Audiencia de Segovia ha incurrido en error de derecho al calificar la referida sentencia de manifiestamente injusta por ignorancia inexcusable, sin que, aparte los motivos ó aspectos en que funda la Audiencia su calificación, exista ningún otro que obligue á mantenerla.» (Sent. 19 Febrero 1891.—*Gacs.* 20 y 22 Julio, páginas 16 y 17.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El reglamento que le regula en vía gubernativa en lo referente á los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros, es el de 11 de Agosto de 1892, inserto en MINISTERIOS.—Véase además JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA y AYUNTAMIENTOS: DESAMORTIZACIÓN: GOBIERNO..... DE LAS PROVINCIAS: HACIENDA PÚBLICA.

Jurisprudencia.

Sent. 22 Enero 1892. ***No es lícito á la Administración activa revocar ó modificar sus acuerdos que han causado estado y son declaratorios de derechos.***

Autorizado D. Pedro Casciaro por R. O. de 9 de Julio de 1880, para ejecutar las obras necesarias á fin de ganar al mar ciertos terrenos, y declarada firme é irrevocable en vía gubernativa la anterior resolución por otra de 14 de Noviembre de 1882, recayó una tercera en 13 de Septiembre de 1884, limitando la zona de los terrenos ganados al mar por Casciaro, á fin de favorecer de esta suerte las obras del puerto de Cartagena. Casciaro impugnó esta determinación en vía contenciosa y el Tribunal la deja sin efecto:

«Considerando: que no puede modificarse por otra posterior una Real orden que causa estado reconociendo derechos en favor de particulares:

Considerando: que por esta razón es insostenible la Real orden impugnada, en cuanto viene á menoscabar y desconocer los derechos concedidos á D. Pedro Casciaro por la R. O. de 9 de Julio de 1880, que además de causar estado fué firme en vía gubernativa y mandada cumplir por la de 14 de Noviembre de 1882, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno:

Considerando: que lo expuesto no se opone á las facultades que corresponden á la Administración activa para proceder en los casos de expropiación forzosa por causa justificada de utilidad pública, en el tiempo y en la forma que las leyes previenen.» (Sent. 22 Enero 1892.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 29.)

—Otro caso en que se reitera igual doctrina al declarar nula una Real orden como revocatoria del derecho reconocido al demandante por otra anterior que causó estado. (Sent. 30 Enero 1892.—*Gacs.* 21 y 22 Septiembre, p. 45.)

—Otro en Sent. de 30 de Abril de 1892.—*Gac.* 6 Noviembre, p. 210.

—Viene á reproducirse la anterior doctrina en otra Sent. de 9 de Febrero de 1892, consignando que no es susceptible de discusión en vía contenciosa la Real orden confirmatoria de acuerdo municipal, que quedó firme y consentido, porque contra él no se interpuso recurso de alzada en vía gubernativa. (Sent. 9 Febrero 1892.—*Gac.* 23 Septiembre, p. 58.)

R. O. 6 Febrero 1892. ***La misma doctrina: Legitimación de las construcciones de sotabancos levantados en Madrid con sujeción á acuerdos del Ayuntamiento contrarios á la Real orden de 10 de Junio de 1854.***

(GOB.) El marqués de Retortillo y otros acudieron al Ministerio de la Gobernación en súplica de que se aclarase ó reformase la R. O. de 25 de Febrero de 1882, que declaró válidas las construcciones de sotabancos verificadas en esta corte con autorización del Ayuntamiento, por entender que aquélla perjudicaba los derechos de los propietarios de las fincas colindantes. Fundaban su solicitud en que habiéndose dictado en 10 de Junio de 1854 una Real orden que fué recordada por otra de 29 del mismo mes de 1859, prohibiendo las construcciones sobre las casas cuando aquéllas excediesen de la altura que las referidas casas habían de tener, según se señalaba en dicha Real orden, por considerarlas perjudiciales á la salubridad, higiene y ornato de la capital, se había reproducido la prohibición por otra Real orden de 21 de Febrero de 1881, la cual, como *declaratoria de derechos*, sólo pudo ser revocada por la vía contenciosa y no por la gubernativa. La Dirección de Administración local informó en el sentido de que subsistiendo las razones de equidad que motivaron la mencionada Real orden de 1882, procedía se confirmase ésta; pero que atendiendo

al respeto que merecía el derecho de todos, debían adicionarse á aquélla las frases *sin perjuicio del derecho de tercero, que hará valer el que crea lesionados sus intereses ante el Tribunal que viese convenirle.* Pasado el expediente al Consejo de Estado, la Sección de Gobernación y Fomento, después de estudiar el asunto, fué de parecer «...que si bien la R. O. de 1882 consolidó y legitimó las infracciones de las Ordenanzas municipales cometidas por gran número de propietarios, con evidente perjuicio de la higiene y salubridad pública, si bien se halla en abierta oposición con la del 81, sin embargo no puede ya ser derogada, modificada ni aclarada por la Administración en la vía gubernativa, toda vez que habiendo causado estado es ya firme y ejecutoria.

Por las consideraciones expuestas,

La Sección opina que deben desestimarse las pretensiones de los señores marqués de Retortillo y R. González y otros, toda vez que contra la Real orden reclamada no cabe ya dentro de la vía gubernativa recurso alguno (1).» Y así se resuelve. (R. O. 6 Febrero 1892.—*Gac.* 23 íd.)

Sent. 24 Marzo 1892. *Revocación de Real orden que declaró improcedente el recurso por no haber consignado el apelante la responsabilidad pecuniaria sobre que versaba, cuando aparece que antes de espirar el plazo de la alzada, solicitó que se le relevara de esa formalidad y luego hizo la consignación.*

El Ayuntamiento de Covarrubias declaró responsable al exconcejal D. Santos García Ortigüela, de 5.000 y pico pesetas para con el pueblo, por acuerdo que el gobernador de Burgos confirmó en alzada. Notificada esta providencia al interesado en 13 de Junio de 1889, Ortigüela apeló el día 19; pero el gobernador en 5 de Julio declaró no haber lugar á dar curso á la alzada porque el recurrente no consignó la citada cantidad. Por su parte, el interesado había acudido el día 4 directamente al Ministerio de la Gobernación en súplica de que se le dispensase de ese requisito, y recayó R. O. denegando el recurso por no haber efectuado la consignación. Contra tal resolución acudió Ortigüela al T. C. A., que falla el pleito en los siguientes términos:

«Considerando: que si bien D. Santos García Ortigüela, al interponer en 19 de Junio de 1889 el recurso de alzada, no consignó ni depositó en las arcas municipales la cantidad que se le reclamaba, es lo cierto que en 4 de Julio siguiente, ó sea antes de vencer el plazo legal de la apelación, y sin que la providencia del gobernador se hubiera hecho firme, acudió al Ministerio de la Gobernación solicitando la relevación del previo pago y utilizando el derecho que le concedía el art. 39 del reglamento antes citado, por tratarse de una responsabilidad que le había sido impuesta como concejal del Ayuntamiento de Covarrubias, y por tanto como funcionario público:

Considerando: que en este estado debió quedarse suspenso el recurso de alzada hasta que recayera y se comunicara el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo, según el mismo artículo 39 dispone, y que por consiguiente el gobernador de Burgos carecía de facultades para dictar resolución alguna en el asunto, como lo hizo en su segundo acuerdo de 5 de Julio de 1889, declarando improcedente la alzada por haberse deducido sin las condiciones legales:

Considerando: que la referida resolución del gobernador de la provincia no puede justificarla la circunstancia de que no se presentara ante el mismo por el interesado la solicitud de relevación de pago, puesto que este defecto quedó subsanado en el hecho de haber remitido al Ministerio dicha instancia á informe de aquella autoridad, cumpliéndose de este modo los trámites que el reglamento exige para la sustanciación de esta clase de reclamaciones:

Considerando: que por la misma razón, y una vez emitido el informe por el gobernador, el Ministro debió limitarse, en uso de las facultades discrecionales que el art. 38 del reglamento le confiere, á conceder ó denegar la relevación de pago solicitada, sin perjuicio de lo que en definitiva hubiera de resolverse sobre el fondo de la cuestión, y no á declarar improcedente una alzada deducida dentro del plazo legal, y mucho más cuando de la certificación traída á la vía contenciosa resulta que el interesado había consignado la cantidad reclamada antes de dictarse la R. O que se impugna...

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la R. O. de 1.º de Octubre de 1889 y en su lugar declaramos procedente el recurso de alzada interpuesto por D. Santos García Ortigüela contra el acuerdo del gobernador civil de la provincia de Burgos de 5 de Junio de aquel año, y que en su consecuencia debe ser tramitado y resuelto dicho recurso, con arreglo á derecho.» (Sent. 24 Marzo 1892.—*Gac.* 28 de Octubre, p. 151.)

(1) *Un consejero de Estado formuló voto particular opinando que se dejara sin efecto la R. O. de 25 de Febrero de 1882, porque éste había sido ya el parecer del alto Cuerpo en otro expediente análogo; porque los acuerdos municipales contrarios á la Real orden de 1864 son nulos en su origen y no han podido producir consecuencias válidas, y porque la Real orden de 1882 no se ha publicado oficialmente, por lo cual no es obligatoria.*

PROCURADORES. He aquí algunas disposiciones que sirven de complemento á las que hemos compilado en el tomo IX, págs. 8 y siguientes:

R. O. 1.º Febrero 1892.

Propietarios y administradores de oficios de procurador en Ultramar: Exámenes. No les son aplicables las disposiciones del reglamento de exámenes de 8 Agosto 1891, sino las disposiciones anteriores al mismo.

(ULTRAMAR.) «Vista la instancia de D. Francisco Valdés Hurtado, administrador del oficio de procurador de la Audiencia de la Habana de D. Herminio del Barrio, elevada por el gobernador general de la isla de Cuba en queja del acuerdo de la Sala de gobierno de dicha Audiencia, negándose á examinarle hasta que se publicasen los reglamentos á que se refiere el art. 487 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia de 5 de Enero de 1891, y solicitando se declare que no es necesario esperar á que se publicase el reglamento de exámenes, para que con arreglo al mismo lo sufra el interesado y los demás propietarios y administradores de oficios de procurador, según debe interpretarse la Real orden de 15 de Abril de dicho año, que dispuso se respetasen los derechos adquiridos, entre los que está el de presentar administradores para servir los oficios que deberán ser examinados por la Audiencia, para que ejerzan el cargo según y de la manera que lo hacen los demás de su clase, puesto que no hay disposición alguna en contrario; vista la consulta elevada por dicha Audiencia sobre el asunto;

....

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Francisco Valdés Hurtado y declarar que las disposiciones del reglamento de exámenes para los aspirantes á procuradores de 8 de Agosto de 1891 no son aplicables á los propietarios de oficios enajenados de dicha clase que se hallen ejerciéndolos ni á los que por llegar á la mayor edad entren á desempeñarlos, ni á los administradores que aquéllos designen para servirlos en uso de su derecho, los cuales habrán de ser examinados por las respectivas Audiencias, con arreglo á la legislación anterior, tan pronto como obtengan y presenten sus títulos provisionales expedidos por los gobernrdores generales, y sin perjuicio de solicitar y obtener la Real confirmación de dichos títulos en los plazos señalados por la ley.» (R. O. 1.º Febrero 1892.—*Gac.* 18 Marzo.)

R. O. 20 Junio 1892.

Concesión de licencias á los procuradores de los Tribunales de Ultramar, según que ejerzan ó no oficios enajenados.

(ULTRAMAR.) «Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Sala de gobierno de la Audiencia de Puerto Príncipe, con motivo



de la licencia que solicitó por enfermo el procurador de Santiago de Cuba D. Rafael Odío, propietario de un oficio enajenado de dicha clase, sobre si dichos propietarios conservan ó no la facultad de nombrar sustitutos en casos de ausencia, enfermedad ó incapacidad, y proponiendo á la vez respetuosamente se hagan extensivos á las Antillas los preceptos contenidos en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, sobre licencias á los procuradores con las modificaciones necesarias:

Considerando que por Reales órdenes de 15 de Abril y 18 de Julio de 1891 se declaró que las disposiciones relativas á la organización y régimen de los procuradores consignadas en la Compilación de 5 de Enero de dicho año, no tienen efecto retroactivo, ni pueden perjudicar, por tanto, derechos adquiridos:

Considerando que bajo este supuesto, en cuanto se refiere á los propietarios de oficios enajenados, debe considerarse vigente la Real orden de 27 de Septiembre de 1870 que hizo extensiva á Ultramar la de 28 de Octubre de 1867, en cuya regla 4.ª se dispone que en los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de procurador de los enajenados de la Corona, podrá aquél nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motive la sustitución examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando, en su vista, la aprobación, y determinando, en caso afirmativo, el tiempo que ha de durar aquélla:

Considerando que en cuanto á los demás procuradores que no ejercen oficios enajenados rige el art. 491 de la Compilación de 5 de Enero de 1891, que dispone se sustituyan mutuamente los de una misma población en los expresados casos, faltando sólo dictar las reglas convenientes respecto á las licencias que se concedan á los mismos; de acuerdo con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Puerto Príncipe, y por esa Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver la expresada consulta en el indicado sentido, y disponer se apliquen á Ultramar los artículos de la ley orgánica del Poder judicial, que se refieren á licencias de procuradores, con las alteraciones acordadas en las siguientes reglas:

1.ª Los procuradores de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que no se hallen ejerciendo oficios enajenados no podrán ausentarse por más de quince días del pueblo en que ejerzan su cargo sin estar autorizados.

En las poblaciones en que haya Audiencia, por el presidente de ésta.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiese Audiencia, por el juez de primera instancia; y si hubiese más de uno, por el juez decano.

En las demás poblaciones por el juez municipal ó el de paz.

2.ª En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la autoridad judicial que, con sujeción á lo establecido en la regla anterior, deba dar la licencia.

3.ª La licencia no podrá concederse más que por seis meses para dentro de la respectiva isla y por un año para fuera, cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorrogarse por mayor tiempo mediando justa causa probada debidamente.

4.ª El procurador que usare de la licencia que se le hubiese concedido sin designar á otro procurador que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

5.ª Cuando un procurador, concluída la licencia, no se hubiese presentado al que presidiese el Colegio, donde lo hubiere, ó en otro caso á la autoridad judicial que se la hubiere concedido, se entenderá que renuncia el cargo, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la prórroga.

6.ª Declarará haber renunciado el cargo la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no, la autoridad que hubiese concedido la licencia; la declaración se hará en la forma gubernativa y se comunicará al presidente de la respectiva Audiencia territorial, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

El procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, después de oir al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

7.ª El que hubiese dejado de ser procurador por consecuencia de la regla que antecede, no podrá volver á serlo hasta después de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.» (*Gac. 23 Junio.*)

R. O. 14 Diciembre 1892.

Declarando que son incompatibles los cargos de procurador y secretario de Juzgado municipal.

(GRAC. Y JUST.) «El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al presidente de la Audiencia de Albacete lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruído en este Ministerio con motivo de la reclamación formulada en el Juzgado de primera instancia de Chinchilla por D. Aniceto Hortelano, acerca de la incompatibilidad entre los cargos de procurador y secretario del Juzgado municipal de dicha ciudad, desempeñados ambos por D. Pascual García López:

Considerando que aunque la ley provisional sobre organización del Poder judicial no establece de una manera expresa la incompatibilidad entre los dos cargos, se encuentra virtualmente reconocida en su art. 497, porque la naturaleza y funciones del de procurador determinan y hacen necesaria la incompatibilidad con todo otro auxiliar de los Tribunales de Justicia, precepto establecido después de un modo terminante y prohibitivo por la R. O. de 25 de Julio de 1878, dictada previo informe de la Sala de Gobierno del T. S., de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando, aparte del precepto legal, que es siempre de indudable conveniencia para el mejor servicio de la Administración de Justicia el alejar todo motivo que pueda inducir á sospecha de que la simultaneidad de ambos cargos en un mismo Juzgado puede redundar en perjuicio del derecho que todos los litigantes tienen á comparecer en condiciones de igualdad ante los llamados por la ley á juzgar sus actos ó á dirimir sus interesadas controversias,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, se ha servido resolver que siendo incompatibles los cargos de procurador y secretario del Juzgado municipal, la Sala de gobierno de esa Audiencia señale á D. Pascual López García un término prudencial para que opte por uno de los dos cargos que ac-

tualmente desempeña, y disponer al propio tiempo que esta resolución se aplique con carácter de general en todos los casos que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I., etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1892.—El subsecretario, José de Garnica.—Sr. Presidente de la Audiencia territoria de...» (*Gac. 24 Diciembre.*)

PROLONGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. Hemos hablado de este delito en el *Dicc.*, t. IX, p. 18, é insertado por nota la jurisprudencia que le es aplicable y á la cual sirve de complemento la siguiente:

4 Abril 1891. *Los autos de sobreseimiento provisional tienen el propio valor legal de sentencias absolutorias á los efectos de reintegrar en sus derechos á los concejales procesados. El cumplimiento de la orden de un gobernador, infringiendo una ley, no puede invocarse como la obediencia debida del art. 8.º, núm. 12 del Código penal.*

Decretada la suspensión del alcalde y concejales de Freginels, nombrándose otros interinos en su lugar, y pasado á los Tribunales el tanto de culpa de los primeros, se instruyó sumario hasta dictarse auto de sobreseimiento provisional á favor de los mismos; y éstos, fundándose en tal resolución judicial, requirieron á los interinos para que cesasen en sus cargos, reintegrando en ellos á los propietarios, á tenor de lo dispuesto en la ley municipal. Los interinos, lejos de ello, continuaron en sus funciones algunos meses, apoyándose en que de palabra el gobernador les había mandado continuar, pidiendo la reapertura de la causa anterior, como así sé verificó nuevamente, decretándose el procesamiento del alcalde y concejales propietarios, pero no su suspensión.

Condenados los interinos por el delito de prolongación de funciones, interpusieron recurso de casación citando como infringidos los arts. 1.º, 8.º (número 12) y 385 del Cóigo penal; y el T. S. desestima el recurso por los siguientes fundamentos:

«Considerando: que es precepto terminante del art. 190 de la ley municipal citada, que la suspensión gubernativa de los concejales no exceda de cincuenta días, y que pasando este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, vuelvan los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, ordenando con igual terminancia el 194 que, si los procesados fuesen absueltos por sentencia firme, volverán del mismo modo á ocupar sus cargos aquellos á quienes no hubiese correspondido cesar por renovación ordinaria ó extraordinaria:

Considerando: que, como sanción penal de lo preceptuado en dichos artículos, se consigna al final de los mismos que los concejales interinos nombrados en reemplazo de los suspensos, serán condenados como culpables de usurpación de atribuciones, ó sea del delito de prolongación de funciones, según doctrina reiterada de esta Sala, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Considerando: que, si bien los autos de sobreseimiento son resoluciones judiciales distintas de las sentencias, reintegran á los procesados en la más absoluta capacidad legal para el ejercicio de todos sus derechos, y deben equipararse á las absolutorias para los efectos del citado art. 194, porque no dándoles este alcance jurídico, resultarían ser los sobreseimientos medios legales para prolongar indefinidamente la suspensión gubernativa de los concejales, contrariando por modo evidente el genuino propósito de la ley, inspirada en el justo respeto y debido acatamiento al sufragio electoral, la cual sólo consiente que aquella suspensión continúe cuando se decreta por el juez competente en los casos y circunstancias previstas en el art. 192; providencia que no se dictó en el hecho de autos, ni antes ni después del sobreseimiento provisional:

Considerando: que, según la sentencia reclamada, el recurrente D. Francisco Miralles Mariné en unión de sus coprocesados, después de haber sido requeridos legalmente al efecto por los concejales procesados en cuya causa se había dictado dicho sobreseimiento, ha continuado durante varios meses ejerciendo funciones municipales, incurriendo, por tanto, notoriamente en la sanción penal antes indicada, sin que haya fundamento legal para admitir que obró sin voluntariedad al ejercerlas, porque no consta la existencia de ese elemento sustancial del delito, puesto que no se ha declarado probado en la sentencia en términos que no admite duda la declaración de ese hecho, que el gobernador de la provincia ordenase á los concejales interinos que continuasen en sus cargos después del requerimiento, y puesto que, aun cuando esa orden hubiese existido, no implicaría falta de voluntad é intención en los actos ejecutados por el recurrente y sus compañeros:

Considerando: que para que la obediencia exima de responsabilidad penal, es menester que sea *debida*, á tenor del núm. 12 del art. 8.º del Código, y no puede calificarse de *debida obediencia* la que se presta al cumplimiento de un mandato administrativo que infringe clara, manifiesta y terminantemente una ley, como infringiría los citados artículos de la municipal la orden del gobernador, invocada por el recurrente, como motivo de justificación, caso de haber tenido lugar.» (Sent. 4 Abril 1891.—*Gac.* 26 Agosto, p. 102.)

R. D. 28 Febrero 1892. *El hecho de negarse los concejales interinos á dar posesión á los suspensos, después de requeridos al efecto, ya en el caso de que la suspensión haya excedido de 50 días sin mandar proceder á la formación de causa, ó ya en el caso de que los procesados hayan sido absueltos, constituye el delito de usurpación de atribuciones y no puede suscitarse competencia á la autoridad judicial.*

Estando conociendo la Audiencia de Lerma en causa contra el Ayuntamiento interino de Cobarrubias por haberse negado á dar posesión á D. Domingo Araus y otros concejales suspensos, á pesar de haber sido requerido al efecto, el gobernador la requirió de inhibición, citando los arts. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los 179, 181 y 182 de la ley municipal y 22 de la ley provincial. La Audiencia dictó auto defendiendo su competencia, fundándose en los arts. 10 de la ley de Enjuiciamiento, 194 de la municipal, 385 del Código penal, y en los artículos 3.º, 11 y 16 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.

Y vistos el art. 3.º de dicho Real decreto, el capítulo VI, tít. VII, lib. II del Código penal, y los artículos 190 y 194 de la ley municipal, se declara *que no ha debido suscitarse esta competencia*:

«Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los concejales interinos de Cobarrubias á dar posesión á los suspensos, después de ser requeridos al efecto, en vista de la orden del gobernador de la provincia, dictada á consecuencia del sobreseimiento recaído en la causa instruída contra los referidos concejales suspensos, lo cual puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.» (R. D. 28 Febrero de 1892.—*Gac.* 5 Marzo.)

—*R. D. de 15 Marzo 1892.*—Es otra resolución idéntica á la anterior, en otro caso análogo de competencia promovida por el gobernador de Cuenca al juez de instrucción de dicha ciudad, y se dicta con vista también del art. 190 de la ley municipal y del 2.º de la ley orgánica del Poder judicial. (R. D. 15 de Marzo de 1892.—*Gac.* 19 íd.)

—Véase en Elecciones el R. D. de 20 Noviembre de 1892 (p. 159), y en Usurpación de funciones, los de 22 de Mayo y 31 Octubre del mismo año, resolviendo cuestiones de competencia en causas por usurpación ó prolongación de atribuciones.

PROMOTORES FISCALES. Véase en Justicia en Ultramar la R. O. de 26 Marzo de 1896 sobre preferencia de opositores á la Judicatura en la provisión de las Promotorías.



PROPIEDAD INDUSTRIAL. Hemos compilado la legislación y jurisprudencia sobre patentes de invención y sobre marcas industriales y mercantiles en el *Dicc.*, tomo IX, págs. 20 á 36. He aquí otras declaraciones:

R. O. 7 Abril 1892.

Disponiendo que no se dé curso á solicitudes de marca de fábrica ó de comercio si no están convenientemente documentadas.

(Fom.) «La R. O. de 30 de Noviembre de 1865 (1) dispuso que los gobernadores de provincia no admitieran ni dieran curso á ninguna solicitud de certificados de marca de fábrica si no se presentaba acompañada de los documentos prescritos en la legislación del ramo. No todas las autoridades obligadas al cumplimiento de dicha Real disposición la observaron con toda exactitud; y para evitar en lo sucesivo que esta omisión sea obstáculo á la ordenada y rápida tramitación de los expedientes de esta índole;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se recuerde á los gobernadores civiles de provincia el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 30 de Noviembre de 1865; y en su consecuencia, que estas autoridades no admitan ni den curso á ninguna solicitud de marca de fábrica ó de comercio si no va acompañada de los documentos prevenidos en los Rs. Ds. de 20 de Noviembre de 1850, 1.° de Septiembre de 1888, en la misma Real orden recordada y en la demás legislación vigente, cuidando que las dimensiones de los clichés ó grabados no excedan en ningún caso de los límites fijados en el R. D. de 1.° de Septiembre de 1888, ó sea seis centímetros de ancho por 10 de altura.

2.° La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio devolverá á los gobiernos de provincia respectivos las solicitudes que remitan si no se hallan debidamente documentadas.

3.° Las solicitudes presentadas que carezcan de alguno de los documentos que deben acompañarlas se considerarán como no hechas; y por consiguiente, no darán á los solicitantes derecho de prioridad de las marcas á que se refieran.

De Real orden, etc.—Madrid 7 Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 24 Abril.)*

Jurisprudencia (2).

28 Abril 1891. *Casación de sentencia que castigó como usurpadores de la propiedad industrial á los recurrentes, conforme al art. 49 de la ley de 1878, á pesar de ser nula la patente de invención, según el art. 48, caso 1.°, por no haberse probado la novedad del invento.*

Doña Ana Aloe obtuvo del Ministerio de Fomento patente de invención por un corsé higiénico cuya especialidad consistía en tener elásticos en las caderas, en la parte alta del seno y en la correspondiente al vientre. D. Gerardo González y D. Julián del Val, en su tienda de la Habana llamada *La Marquesita* expendieron corsés que aunque confeccionados con tela y ballenas de inferior calidad que los llamados Aloe, tenían, como éstos, elásticos en el seno y caderas, aunque no en el vientre. Comprobado que los corsés de *La Marquesita* eran de importación extranjera, querellóse doña Ana contra Gutiérrez y Val, los cuales en definitiva fueron condenados por la Audiencia de dicha ciudad como cómplices de usurpación de la patente. Los procesados interpusieron recurso de casación fundado en la regla 1.ª, art. 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de Cuba y Puerto Rico, por conceptuar infringidos los 1.° del Código penal y 49 de la ley de 30 de Junio de 1878. El T. S. casa y anula la sentencia, considerando lo dispuesto en los artículos 49, 3.°, párrafo segundo, 5.° y 43, caso 1.° de la ley citada, y

«Que es una verdad indiscutible que á doña Ana Aloe y Bullosa se la concedió con todas las formalidades legales el privilegio de invención de un corsé llamado higiénico, cuya especialidad consistía en haber empleado en él ciertos elásticos ó gomas, completándole con una faja que atravesaba éstas; y lo es también, que de importación extranjera se encontraron para su venta en la tienda de *La Marquesita*, á cargo ó bajo la gerencia de los recurrentes D. Gerardo Gutiérrez y D. Julián del Val, los corsés objeto de la denuncia, que si son también higiénicos por tener gomas ó elásticos, ni están éstos colocados en los mismos puntos, ni son iguales en número, ni les resguarda la faja que ciñe el vientre, resultando, según los peritos, mejorada la obra ó artefacto de la Aloe, quien pudo muy bien imitar con ventaja la confección de aquéllos, ya que no consta ni se justifica en todo caso, como debiera, la época en que unos y otros se hicieron y comenzaron á expenderse:

Que en la duda que ello ofrece, debe legalmente conceptuarse nulo, por no haberse probado que es nuevo, el privilegio de invención que ha intentado hacer valer la querellante Aloe, y en ese sentido, la Audiencia de la Habana, en la sentencia de cuya casación se trata, ha infringido por su mala aplicación el art. 49 de la ley antes citada, incurriendo en el error de derecho que se invoca en el recurso.» (Sent. 28 Abril 1891.—*Gac.* 31 Agosto, p. 124.)

30 Septiembre 1891. *Imitación por un fabricante de sellos y etiquetas ajenos simulando la autenticidad de un producto industrial. Aun cuando el hecho no sea punible como delito, por falta de intención, lo es como constitutivo de imprudencia.*

Algunos industriales de la Habana hacían vino artificial que embotellaban y vendían con la etiqueta «Vermouth superieur de L'Etoile Marseille Bordeaux», y la contraseña «Unión des fabricants pour la repressión de la contrefaçon, decret 26 Mayo 1871», documentos ambos de que era autor el litógrafo D. Silverio Cuesta. Formada causa á excitación de la Sociedad Unión de Fabricantes de París, y absueltos en definitiva los procesados, interpuso la parte acusadora recurso de casación por infracción de varios artículos del Código penal de Cuba, y entre otros, de los 1.°, 12, 287 y 563. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que apreciado por la Sala sentenciadora en el caso presente, dadas las razones que la misma expresa, el hecho moral de la falta de malicia con que obró el procesado D. Silverio Cuesta en la confección y venta de las etiquetas y sello que confiesa haber ejecutado á instancia de una tercera persona, no cabe calificar como constitutivos de delito de falsificación de marcas ó contraseñas, castigado en el art. 287 del Código penal de Cuba, los hechos imputados al mismo, por no concurrir el elemento sustancial de la intención para que el hecho sea punible en dicho concepto jurídico; por lo cual no resulta infringido el mencionado artículo, ni por igual motivo el 563 que castiga la defraudación de la propiedad literaria, ó industrial:

Considerando que, esto no obstante, los referidos hechos, por las circunstancias especiales que en ellos han concurrido, como son las de referirse las etiquetas y sellos á un producto industrial extranjero con marca de casa mercantil domiciliada en ciudades francesas, sin ninguna indicación de tener sucursal en España; la de haber sido encargadas por un fabricante español conocido del recurrido, vecino de la Habana; y la no menos excepcional de exigirse dichas etiquetas extendidas en cuatro idiomas, demuestran la imprudencia con que ha procedido el procesado Cuesta al hacer, imitando á las legítimas, y expender después á persona distinta, sin precauciones ni diligencias de ningún género, aquellos sellos y etiquetas cuyos útiles servían evidentemente y han servido para simular la autenticidad del vino industrial de cuyo producto era propietaria la casa, y sin los cuales el engaño y perjuicio consiguiente no se hubieran podido consumar:

Considerando que los hechos ejecutados en la expresada forma por Cuesta, si hubiese mediado malicia por parte de éste en su ejecución constituirían un delito menos grave según el art. 6.° del Código

(1) *No la publicó la* Gaceta *ni la* C. L.

(2) *Véase además en* Contratos *la importante sentencia de 4 Noviembre 1891.*

aplicado, porque reviste todos los caracteres externos de la falsificación de sellos y marcas ó contraseñas que usan las empresas industriales ó de comercio, castigado en el art. 287 del mismo Código con pena correccional, siendo aplicable al caso el art. 592, que prevé la imprudencia generadora de la infracción legal punible:

Considerando que al absolver la Sala sentenciadora al procesado Cuesta no ha tenido en cuenta doctrina y ha infringido el citado art. 592 que la sanciona.» (Sent. 30 Septiembre 1891..—*Gacs.* 21 y 23 Diciembre, p. 258.)

18 Diciembre 1891. *Ultramar*: ***Facultades de la Administración en las concesiones de patentes de invención.***

Don José Martínez Sánchez solicitó del gobernador general de la isla de Cuba, en 15 de Enero de 1884, que se le expidiera patente de invención con privilegio por diez años, para la fabricación exclusiva de *cordelería de todos géneros con la fibra textil llamada Henequen*. Publicado el anuncio en la *Gaceta*, se expidió cédula de privilegio concediendo al solicitante «la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado invento, contando desde esta fecha hasta el día 23 de Febrero de 1894 en que concluirá». En 3 de Diciembre de 1885 acudieron el juez de primera instancia de Guanabacoa y D. Miguel Llavier al gobernador general, solicitando se aclarase el privilegio concedido á Martínez, y transmitido por éste á D. Félix Ursueguía y á D. Sebastián García, á lo cual se accedió, publicándose un anuncio en el que se expresaba, que con el fin de aclarar dudas acerca de la manera de entenderse el privilegio concedido á don José Martínez, se hacía saber, con fecha 19 de Diciembre de 1885, «que dicho privilegio fué concedido para un procedimiento ó aparato de fabricación de cordelería de todos gruesos con la fibra textil llamada Henequen, y no para la fabricación de cordelería de todos gruesos con la fibra textil llamada Henequen, como equivocadamente se publicó en 3 de Marzo del año próximo pasado, puesto que conforme á lo establecido en el art. 9.º de la ley de 30 de Julio de 1878, el uso de los productos naturales que se empleen como materia prima no puede ser objeto de privilegio». Contra esta última resolución interpusieron demanda ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba solicitando se revocara, don Félix Ursueguía y D. Sebastián García; la cual se estimó por dicha Sección, que en su sentencia de 8 de Marzo de 1887 revocó la resolución recurrida. Interpuesto recurso de apelación por el fiscal, se dictó sentencia por el T. C. A. revocando la inferior y declarando firme el acuerdo del gobernador general de 15 de Diciembre de 1885:

«Considerando: que tanto los términos de la instancia de D. José Martínez Sánchez como el contexto de la cédula de privilegio mandada expedir en favor del mismo demuestran que el fin de la solicitud de aquel interesado fué asegurar la propiedad de su procedimiento de fabricación de cordelería con la fibra textil que expresaba, lo cual difiere esencialmente del privilegio para la fabricación de cordeles con la dicha fibra que denotaba el anuncio publicado con fecha 3 de Marzo de 1884, por lo que el acuerdo del gobernador general de 19 de Diciembre de 1885, objeto de la demanda, no hizo más que restablecer la verdad de los hechos, y no fué otra cosa que la corrección de un error material cometido al publicar el anuncio de 1884:

Considerando: además, que consignado de modo expreso en la ya dicha cédula el concepto del privilegio obtenido por Martínez Sánchez, la resolución de 19 de Diciembre de 1885 reclamada, no pudo causar agravio á derecho alguno legítimamente constituído en favor del concesionario ó de sus causa habientes, y por ello no estaba obligada la Administración á deducir recurso en vía contencioso administrativa para corregir aquel error, pues lo comprobaba la simple confrontación de los documentos unidos al expediente:

Considerando: por último, que, según ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, á las autoridades de la Administración es lícito aclarar por sí los términos de sus resoluciones, y más cuando, como en el caso del presente litigio, procedan de faltas en la redacción de sus acuerdos, que contradigan ó violenten el espíritu de la resolución misma y el alcance que le quisiera conceder la autoridad que la adoptó.» (Sent. 18 Diciembre 1891.—*Gac.* 10 Septiembre 1892, p. 443)

25 Enero 1892. ***Indemnización de perjuicios, consecuencias de usurpación de patente.***

Véase esta sentencia en DAÑOS..., p. 119.

17 Marzo 1892 y otra. ***Está bien denegada la marca que pretende un fabricante con nombre y rasgos análogos á los de otra anterior y aplicable á objetos de la misma clase; para evitar que el público sea inducido á error.***

Denegada la inscripción de una marca que presentó D. Francisco Sánchez con el título de *La Nueva Viña*, por haberse concedido anteriormente otra llamada *La Viña* con rasgos parecidos á los que designaban aquélla, acudió Sánchez al T. C. A., que confirma la denegación, visto el R. D. de 21 de Agosto de 1884, sobre propiedad industrial en Ultramar:

«Considerando: que las marcas de fábrica son signos que los comerciantes de buena fe emplean para distinguir en el mercado los productos de sus establecimientos y evitar que se confundan con los de otros comerciantes ó industriales, y que con arreglo á este principio se establece en el párrafo sexto del art. 5.º del R. D. de 21 de Agosto de 1884 que se negará la inscripción de una marca de fábrica cuando ya exista registrada otra con la cual pueda confundirse la que se pretende registrar, induciendo á error á los consumidores:

Considerando: que la confusión á que se refiere el anterior precepto se encuentra en la marca denominada *La Nueva Viña*, cuyo registro ó inscripción solicitó el demandante, puesto que comparado el diseño de ésta con el de la anteriormente registrada con el nombre de *La Viña* que obran en el expediente gubernativo, sin entrar en los detalles que contienen, vienen á confundirse por la particularidad de que en ambas se expresa el domicilio del establecimiento, que la primera es Reina, 31; y en la segunda Reina, 21; confusión que el demandante ha podido evitar eligiendo otro título diferente para su marca, si su propósito al solicitarla era. como debe suponerse, el darla crédito con la bondad de los productos de su establecimiento.» (Sent. 17 Marzo 1892. *Gac.* 19 Octubre, p. 132.)

—Por el contrario, cuando las diferencias entre una marca y otra anterior son tales que el público no puede confundirlas fácilmente, procede mantener la resolución que autorizó la inscripción de la segunda. (Sent. 29 Marzo 1892.—*Gac.* 23 Octubre, página 157.)

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. *(Dicc., t. IX, p. 59.)*

R. D. 30 Julio 1892.

***Creando en la isla de Cuba una Inspección general de investigación, administración y venta de bienes y derechos del Estado* (1).**

(ULTRAMAR.) «Artículo 1.º Se crea en la isla de Cuba una Inspección general de investigación, administración y venta de bienes y derechos del Estado.

Art. 2.º (Este artículo y los siguientes tratan de la organización de la Inspección, pago de

(1) *«Los datos que la Administración ha podido adquirir respecto al estado actual de las propiedades y derechos del Estado en la isla de Cuba, acusan deficiencias tan lamentables, que hacen precisas la adopción de medidas para remediarlas en el porvenir. Extravíos de antiguos inventarios, abandono en la recaudación de plazos pendientes, desconocimiento de las cargas reales y una confusión inexplicable de cuanto se refiere á las leyes desvinculadoras y de desamortización, son causas más que suficientes para que ese medio de ingresos resulte insignificante ó casi nulo al liquidar los presupuestos.*

Numerosos expedientes de denuncia demuestran la existencia de cuantiosas ocultaciones. Los arqueos practicados recientemente en las Cajas de la isla acusan la existencia de pagarés vencidos, y las frecuentes consultas que se someten á la resolución ministerial, revelan la falta de claridad en la legislación del ramo y de unidad de criterio en su aplicación.

Tal confusión impone necesariamente una reforma...» *(Sigue la exposición justificando la creación de un organismo propio para cumplir «este servicio tan descuidado al presente».)*



sueldos, del balance que deberá hacerse del valor de las investigaciones y ventas, etc.)

Art. 18. La venta de los bienes y derechos que se hallan declarados propiedad del Estado se realizará en la forma y modo establecidos.

Art. 19. En caso de oscuridad ó deficiencia de la legislación de la isla de Cuba para la enajenación de bienes ó derechos del Estado, se estará á lo dispuesto para la de los mismos en la Península.

Dado en San Sebastián á 30 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 1.° Agosto.*)

—V. Desamortización: Hacienda pública: Patrimonio de la corona.

PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS. V. Desamortización.

PROSTITUCIÓN. El servicio de higiene de las casas de lenocinio entregado á los Ayuntamientos por R. O. de 4 de Enero de 1889, corre otra vez á cargo de los Gobiernos civiles por la de 6 de Diciembre de 1892, que puede verse en la pág. 226.

PROTOCOLOS NOTARIALES. Responsabilidad de un notario por haber sido infiel á la custodia de su protocolo.—V. en Infidelidad en la custodia de documentos, la sentencia de 20 de Octubre de 1891.

PROVINCIAS VASCONGADAS. Véase Fueros...

PRUEBAS EN LOS JUICIOS CIVILES Y CRIMINALES. Véase en Código de Comercio la sentencia de 4 Febrero de 1892 sobre eficacia probatoria de los libros de los comerciantes; en Enjuiciamiento civil, la de 30 de Noviembre de 1891 sobre pruebas de los documentos públicos; y en Tercerías la de 13 de Octubre del propio año, sobre si hay prueba tasada para justificar el título en que el tercero funde su derecho.

Véase también Recursos de casación en lo civil y en lo criminal.

PUERTOS DE MAR. (*Dicc.*, tomo IX, página 97.)

R. D. 5 Febrero 1892.

Disponiendo la realización por cuenta directa del Estado de las obras del dique Norte del puerto de Musel (Oviedo), con lo demás que expresa.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego, con cargo directo al presupuesto del Estado, las obras del dique Norte del puerto de Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 10.961.361 pesetas 28 céntimos, señalando un plazo de doce años para la ejecución de dichas obras.

Art. 2.° Se anula la subvención otorgada por R. D. de 16 de Septiembre de 1889, con destino á la construción del mencionado puerto del Musel.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 6 de Febrero.)*

Ley 15 Mayo 1892.

(Fom.) «Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo orden, para todos los efectos del párrafo segundo, art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de la Puebla del Caramiñal, en la provincia de la Coruña.» (Ley 15 de Mayo de 1892.—*Gac. 17 íd.*)

Ley 15 Julio 1892.

Autorizando la construcción y explotación de un puerto, sin subvención del Estado, en la Concha de Luanco.

(Fom.) «LEY.—Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Guillermo de Sierra y Posse, vecino de Oviedo, la concesión, sin perjuicio de tercero, para la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un puerto en la Concha de Luanco, provincia de Oviedo.

La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.° Este puerto, como de utilidad pública, disfrutará de las exenciones y privilegios que las leyes conceden ó puedan conceder á esta clase de obras.

Art. 3.° Se sujeta la concesión al proyecto facultativo que D. Guillermo de Sierra y Posse tiene presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que en el plan general de las obras y tarifas de explotación se acuerde introducir por el Gobierno. Precederá necesariamente á dicha concesión la constitución de la fianza que debe prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 28 de la ley general de puertos y al propio artículo del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Si al año de aprobado el proyecto facultativo de las obras no pidiera D. Guillermo de Sierra y Posse que se le otorgue la concesión, se entenderá que renuncia á ella y caducarán los efectos de esta ley.

Art. 4.° Los terrenos ganados al mar por las obras que se ejecuten serán de propiedad del concesionario.

Art. 5. La concesión caducará si no empezaran las obras dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la concesión, igualmente que si no estuvieran completamente terminadas dentro del período de seis años, á partir desde la fecha de aquélla.

La caducidad surtirá todos sus efectos legales desde el transcurso de uno de los términos señalados, sin necesidad de declaración administrativa ni de otra índole, quedando á beneficio del Estado, sin indemnización de ninguna clase, las obras que se hubiesen ejecutado.

Art. 6.° El concesionario cumplirá en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente de Obras públicas en todo cuanto no esté modificado por ésta,

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 15 de Julio dn 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 17 Julio.)*

Ley 15 Julio 1892.

Declarando á Tarifa puerto de segundo orden.

(Fom.) «LEY.—Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo orden el de Tarifa, provincia de Cádiz.

Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.—Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 15 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 17 Julio.)*

Ley 4 Septiembre 1892.

Declarando de interés local el puerto de Denia.

(Fom.) «Artículo 1.° Se declara de interés local el puerto de Denia, derogando, en cuanto

á éste se refiere, la ley de 6 de Julio de 1882, que le declaró de interés general.» (*Gac. 7 de Septiembre.*)

Ley de presupuestos de **Cuba** de 30 Junio 1892.
Derechos de practicaje de puerto.

«Art. 9.° Ingresarán en el Tesoro público los derechos de *practicaje de puerto*, en armonía con lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 29 de Junio de 1888, cubriéndose por el Estado los gastos que este servicio origine, á cuyo efecto se dictarán por el Gobierno las disposiciones conducentes para su reglamentación y la fijación de las tarifas de cada puerto, en atención á sus condiciones é importancia, así como las retribuciones ó la parte de derechos que hayan de aplicarse á los prácticos encargados de prestar dicho servicio.»

PUERTOS FRANCOS. Es referente á los de Canarias y Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera y Chafarinas, la disposición 9.ª del Arancel de 31 de Diciembre de 1891, inserto en Renta de Aduanas.

Q

QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS.

V. Código de Comercio del *Dicc.*

5 Diciembre 1891. *Casación de sentencia que negó á un acreedor los derechos derivados de un convenio en una suspensión de pagos, por no haber figurado el mismo en el balance, aunque estaba comprendido en los artículos 904 y 872 del Código de Comercio.*

La razón social J. M. Artola, en liquidación, se constituyó en suspensión de pagos, y al tiempo de celebrarse la oportuna junta de acreedores se presentó en la misma D. Eduardo Dato, representante de la casa Artola hermanos, de Londres, manifestando que aunque ésta no aparecía en la lista de acreedores de aquéllos, lo era en 20 000 libras esterlinas, retirándose el Sr. Dato por no dejarle intervenir en la junta. La Sociedad J. M. Artola, reconoció el carácter de acreedora á la de Londres; declarando no tener inconveniente en que su crédito figurara en el balance y convenio anteriormente formado en la junta de acreedores; adhiriéndose en su virtud al mismo la casa de Londres, pero sabiendo la propia después que para llevar á efecto dicho convenio se había otorgado escritura y en ella no está comprendida la repetida Sociedad londonense, pidió, en cumplimiento del convenio mencionado, constitución de hipoteca, etc., en defensa de sus derechos y modificación de cualquier otro contrato que á ello se opusiere. La comisión de acreedores se opuso á la pretensión, por entender carecía de facultades para otorgar la escritura de hipoteca, y que no habiendo ella desconocido el carácter de acreedor de la Sociedad de Londres, la acción no procedía (aun siendo el crédito de ésta legítimo), contra la de Artola en liquidación. Requerida la comisión por auto del Juzgado para el cumplimiento de lo que la Sociedad acreedora solicitó, la Audiencia, revocando este auto, declaró no haber lugar á las pretensiones de la misma, é interponiendo la propia recurso de casación, alegando distintas infracciones, el T. S. casa y anula la referida sentencia:

«Considerando que aprobado el convenio entre el comerciante constituído en suspensión de pagos y sus acreedores, es aquél obligatorio tanto para el primero como para los segundos cuyos créditos daten de época anterior á dicha declaración, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento, si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley, según así expresamente se preceptúa en el art. 904 en relación con el 872 del Código de Comercio.

Considerando que no puede menos de reconocerse á la Sociedad *The Union Disconst Companny ad London Limited*, el carácter de *acreedor* de la razón social J. M. Artola y Compañía, en liquidación, por virtud de la misma manifestación escrita de la casa suspensa...

«Considerando que D. Eduardo Dato, en nombre y legítima representación de la Sociedad londonense, después de habérsele notificado el auto de aprobación del convenio celebrado entre la casa Artola y sus acreedores, se adhirió á este último, habiendo la Comisión de acreedores consentido esta adhesión así como la notificación previa sin protesta ni reclamación alguna, con lo que vino á mayor abundamiento á reconocer de un modo implícito el carácter de acreedora de la razón social Artola que ostentaba la Sociedad poderdante:

Considerando que siendo el convenio desde luego obligatorio para ésta en virtud de la referida adhesión, con arreglo al art. 904 del Código de Comercio es consiguiente y justo que sean á la misma extensivos los derechos que en aquél se otorgaron á los demás acreedores, pues no cabe suponer que el legislador haya querido privar á los que en el caso de la Sociedad recurrente se hallan, de los derechos que del convenio se deriven, haciéndolos tan sólo partícipes en las obligaciones en él estipuladas:

Considerando, por lo tanto, que la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, al denegar la pretensión formulada por la Sociedad de descuentos londonense, de que con vista de sus títulos de crédito y con arreglo al convenio á que se adhirió se le reconozcan en igual proporción los mismos derechos que á los demás acreedores de la razón social Artola y Compañía, ha cometido la infracción del artículo 904, en relación con el 870 y 872 del Código de Comercio, que se citan en los motivos 1.° y 2.° del recurso.» (Sala 1.ª, sent. 5 Diciembre 1891.—*Gacs.* 7 y 9 Enero 1892, p. 11.)

—V. Ferrocarriles.

QUERELLA. Sobre si son apelables los autos de inadmisión, V. Enjuiciamiento criminal, en cuyo artículo puede verse también la sentencia de 18 de Febrero 1891, casando y anulando la recurrida por haber penado un delito de injuria á instancia del padre de la ofendida, habiendo cesado en la representación de su hija por casamiento de ésta durante la sustanciación del juicio.—V. además Rapto.

R

RAPTO. (*Diccionario*, tomo IX, p. 129.)

Jurisprudencia.

20 Marzo 1891. *Inteligencia del art. 468 del Código penal de Cuba (460 del de la Península): Dote á la ofendida: Para la comisión del delito previsto en dicho artículo no es precisa la condición de doncella en la raptada: La obligación de dotar á la ofendida existe aun cuando no se haya verificado el abuso carnal.*

De los resultandos y considerandos de esta sentencia se deduce en esencia que... fué robada violentamente de casa de sus padres por... y entregada por éste á..., el cual con amenazas y malos tratamientos la sedujo repetidamente, logrando la ofendida escapar de su lado y volver á su hogar. Que... y... fueron condenados, entre otros delitos, por el de rapto del art. 468 del Código penal de Cuba (460 del de la Península), con la obligación de dotar á la ofendida, etc. Interpuesto recurso de casación por los reos, citando como infringidos los arts. 468, 465, 468 y otros del Código penal de Cuba, el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el art. 468 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, que aplica la sentencia reclamada, igual en su contexto al 460 del de la Península, castiga con la pena de reclusión temporal el rapto de una mujer, sin exigir como condición precisa que sea doncella siempre que se ejecute contra su voluntad y con miras deshonestas, cuyos elementos de hecho han concurrido en el rapto de la joven... según las declaraciones contenidas en los considerandos primero y tercero, hechas por el Tribunal sentenciador en uso de su soberana competencia, las cuales no es lícito contradecir, tergiversar, ni

poner en duda su eficacia, por más que debieran estar consagradas, como lugar más pertinente, en los resultandos de dicha sentencia:

Considerando que, dadas las referidas afirmaciones de hecho, resulta acertadamente calificado el delito y aplicado el citado art. 463 al caso de autos, por lo cual aquél no se ha infringido, ni consiguientemente el 465, que se supone equivocadamente aplicable, ni el 1.° del mismo Código, que invoca la representación de...:

Considerando que tampoco ha infringido la sentencia el art. 468 al condenar á... á dotar á la joven..., porque prescindiendo de que el delito de rapto que el Código penal castiga no exige como elemento integrante del mismo la efectividad de los abusos deshonestos, bastando para considerarle consumado que se ejecute con tales miras propias ó para cooperar á las de un tercero, el citado artículo ordena, en términos generales, sin distinción alguna, que sean castigados también á dotar á la ofendida, si fuera soltera ó viuda, los reos de rapto, y bajo tal concepto están comprendidos todos los que, según el art. 12, se consideran autores responsables de los delitos.» (Sent. 20 Marzo 1891.—*Gac.* 2 Agosto, p. 50.)

19 Junio 1891. ***Miras deshonestas: Están subordinadas al propósito del culpable y no á que se establezca material intimidad entre ofensor y ofendida, circunstancia accidental que no influye en la represión del delito.—Basta para que se proceda la denuncia de la madre natural de la mujer, ó de la abuela con quien ésta vive.***

Doña Isolina Procura, menor de 23 años, abandonó la casa de su madre natural y fué á la de su amante, D. Mateo González, con quien yació, según ella dijo, negándolo el aludido. Á denuncia de la madre se procedió contra D. Mateo, que fué condenado como autor del delito del art. 465 del Código penal de Cuba (461 de la Península), é interpuso recurso de casación citando como infringido dicho precepto, puesto que no se habían probado las miras deshonestas, y el del 467 (463 de la Península) ya que no comenzó la causa á querella de la madre de doña Isolina. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que... los hechos declarados probados constituyen el delito de rapto, previsto y penado en el art. 465 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, sin que obste para ello la manifestación del procesado de que no tuvo lugar el acceso carnal que le atribuyó la perjudicada, toda vez que lo que dicho artículo castiga no es esto, sino el móvil que impulsara á la perpetración de este delito, no dudoso en el presente caso, mediante las relaciones amorosas del procesado con la doña Isolina, y la corrección de la ofensa inferida á la moral pública y la familia al sustraer de la dirección y vigilancia de ésta una doncella menor de edad, según tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que según aparece de la certificación expedida á consecuencia de la carta orden librada por esta Sala á la Audiencia de Puerto Príncipe, esta causa comenzó por denuncia escrita de doña Salustiana Procura, madre natural de la raptada, y que, por lo tanto, se ha cumplido en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el art. 467 del expresado Código » (Sent. 19 de Junio de 1891.—*Gac.* 16 Septiembre, p. 188.)

—30 Septiembre 1891. En causa por rapto instruída á denuncia de la abuela de la ofendida, con quien ésta vivía, recayó sentencia condenando al culpable, el cual interpuso recurso de casación alegando que no había podido condenársele por no haber sido denunciado por persona autorizada. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que acreditado que el proceso se inició con denuncia de la abuela de la raptada, lo está por esto su curso legal, por constar que ésta vivía en compañía de aquélla y no hacerse indicación de la existencia de los padres de la menor:

Y considerando, por tanto, que la sentencia no contiene el error de derecho ni la infracción que se le atribuye.» (Sent. 30 Septiembre 1891.—*Gac.* 21 Diciembre, p. 258.)

30 Junio 1891. *Virginidad de la ofendida*: ***No es necesaria prueba que la acredite, porque la ley la supone mientras no se demuestra su pérdida.***

Condenado Juan Fernández como autor de rapto de una doncella menor de veintitrés años, interpuso recurso de casación citando como infringido el art. 461 del Código penal, por no estar justificada la circunstancia de ser doncella la ofendida. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que las cualidades que afectaron á la moral referentes á la persona ofendida, tal como la de que se trata, y que constituye la regla general, deben presumirse siempre que no se pruebe lo contrario, y que no se ha negado ni puesto en duda por el procesado durante el juicio la circunstancia de no ser doncella Ana, cuando el delito de rapto fué perpetrado, ni mucho menos probado que no lo fuera...» (Sent. 30 de Junio de 1891.—*Gac.* 18 Septiembre, pág. 208.)

RECURSOS DE CASACIÓN. Sobre los puntos que son objeto de la doctrina que á continuación publicamos, véase el *Dicc.*, 5.ª edición, tomo IV, pág. 1134 y siguientes (artículo ENJUICIAMIENTO CIVIL), á cuyo *final* queda clasificada y metodizada la jurisprudencia del T. S. sobre la importante materia á que se refieren las siguientes declaraciones:

Recursos de casación por infracción de ley en lo civil. Casos negativos de admisión.

I

INADMISIÓN DE LOS MOTIVOS NO FUNDADOS EN LA INFRACCIÓN DE LEY Ó DOCTRINA LEGAL.

Resoluciones de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(28 Diciembre 1891.) Declara el T. S. no haber lugar á admitir un motivo de casación, porque «se refiere á la infracción de las resoluciones de la Dirección de los Registros, y como estas resoluciones de carácter gubernativo no constituyen ley ni doctrina legal, cuya infracción es la que puede ser causa del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisible esta infracción ó motivo.» (Auto 28 Diciembre 1891.—*Gac.* 14 Enero de 1892.)

II

INADMISIÓN DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACIÓN POR NO HABERSE PERSONADO EL APELANTE DENTRO DEL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO (ley de Enj. civil, art. 840).

Es inadmisible el recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma contra el auto á que se refiere el epígrafe, por no autorizarlo el cita-

do artículo. (Autos 2 Junio 1890, *Gacts.* 25 Julio y 5 Septiembre, p. 16; 20 Enero 1892, *Gac.* 16 Febrero, página 52, y 12 Abril 1892, *Gac.* 17 Agosto, p. 17.)

III

INADMISIÓN DE RECURSO POR HABERSE INTERPUESTO FUERA DE TÉRMINO (art. 1.729, núm. 1.°).

— a — *Término para interponer el recurso cuando se designan al recurrente abogado y procurador de oficio.*

(1.° Junio 1891.) Es inadmisible el recurso deducido fuera del término de veinte días señalado en los arts. 1.711, pár. 2.°, y 1.713 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Auto 1.° Junio 1891.—*Gac.* 25 Julio, página 16.)

—Otros casos: Autos 27 Junio 1891, *Gac.* 7 Septiembre, p. 28; 18 Septiembre 1891, *Gac.* 11 Octubre, p. 58; 16 Diciembre 1891, *Gac.* 13 Enero 1892, p. 5; 11 Febrero 1892, *Gac.* 18 Marzo, p. 80; 14 Mayo 1892, *Gac.* 17 Agosto, p. 22; 20 Mayo 1892, *Gac.* 17 Agosto, p. 24, y 5 Octubre 1892, *Gac.* 3 Diciembre, p. 78.

— b — *Término de cuarenta días.*

(17 Junio 1892.) Cuando la parte ha obtenido certificación de la sentencia para interponer el recurso, debe formalizarlo en el término improrrogable de cuarenta días, en el caso del art. 1.716 de la ley de Enj. civil. (Auto 17 Junio 1892.—*Gac.* 5 Octubre, pág. 45.)

IV

INADMISIÓN DE RECURSOS POR NO HABER CONSTITUÍDO EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE EL LITIGANTE NO DECLARADO POBRE (art. 1.729, núm. 2.°).

— a — *No basta que esté pendiente de resolución incidente de pobreza para eximirse de la constitución del depósito.*

(19 Julio 1891.) Declara el T. S. no haber lugar á admitir un recurso de casación:

«Considerando que mediante la conformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, y no haber obtenido el recurrente en sentencia firme la declaración de pobreza para litigar en los autos de su referencia, hallándose pendiente el incidente incoado al efecto, según aparece de la certificación con que interpone el recurso, ha debido constituir el oportuno depósito con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.698 de la ley de Enj. civil, y no habiéndolo verificado, es inadmisible dicho recurso, conforme á lo prevenido en el núm. 2.° del art. 1.729 de la misma ley, y reiteradamente declarado por este Tribunal Supremo.» (Auto 19 Julio 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 24.)

—«Esta Sala tiene declarado en repetidos casos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.698 de la ley de Enj. civil, que para eximirse de la constitución del depósito establecido en dicho artículo, es preciso haber obtenido por sentencia firme la declaración de pobreza para litigar, y que esta situación excepcional interesa á la misma parte recurrente que resulte acreditada al formular el recurso, siendo á ella sólo imputable la falta de tal justificación.» (Auto 20 Junio 1891.—*Gac.* 7 Septiembre, pág. 27.)

—La misma doctrina: Autos 11 Julio 1891, *Gac.* 11 Octubre, p. 58; 2 Octubre 1891, *Gac.* 3 Noviembre, página 96; 4 Noviembre 1891, *Gac.* 12 Diciembre, p. 118; 12 Diciembre 1891, *Gac.* 7 Enero 1892, p. 4; 16 Diciembre 1891, *Gac.* 13 Enero 1892, p. 5; 26 Diciembre 1891, *Gac.* 4 Febrero 1892, p. 18; 18 Febrero 1892, *Gac.* 21 Marzo, p. 82; 8 Marzo 1892, *Gac.* 14 Abril, p. 94; 14 Marzo 1892, *Gac.* 14 Abril, p. 94; 5 Abril 1892, *Gac.* 26 íd., pág. 100; 16 Abril 1892, *Gac.* 17 Agosto, p. 17; 6 Junio 1892, *Gac.* 5 Octubre, p. 43; 9 Junio 1892, *Gac.* 5 Octubre, p. 44; 14 Junio 1892, *Gac.* 5 Octubre, p. 45, y 18 Junio 1892, *Gac.* 5 Octubre, p. 45.

V

INADMISIÓN DE RECURSO POR NO SER SUFICIENTE EL PODER PRESENTADO PARA INTERPONERLO (art. 1.729, núm. 2.°).

Poder declarado bastante respecto de uno de los que lo otorgaron, pero no respecto de otro, en cuyo nombre comparece el procurador, etc.

(16 Diciembre 1891.) En pleito sobre mejor derecho al ducado de Sotomayor, seguido entre el marqués de Casa Irujo y el duque de la Roca, intervino el procurador D. Luis Lumbreras á nombre del último, ostentando poder para pleitos que le tenían otorgado el duque y sus hermanos, y que su letrado había declarado bastante para el litigio de referencia. Contra la sentencia de segunda instancia recaída en dicho pleito, interpuso recurso de casación el citado procurador á nombre del marqués de Villaviciosa, hermano del duque, que según certificado que acompañó, había muerto en París, nombrando heredero al marqués, y se remitió, en cuanto al poder, al ya presentado en autos. El T. S. no admite el recurso:

«Considerando que según lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de Enj. civil, es requisito indispensable para comparecer en juicio el hacerlo por medio de procurador con poder declarado bastante por un letrado, y al presentarse por primera vez el marqués de Villaviciosa, después de la muerte de su hermano, con cuyo fallecimiento terminó la representación del procurador, lo hace éste con el mismo poder que utilizó aquél, y en el cual consta el bastante sólo á favor de D. Santiago del Alcázar y Nero; pero nada se ha dicho á favor del nuevo litigante, cuya omisión le imposibilita para presentarse en juicio:

Considerando que tampoco se ha justificado el fallecimiento del D. Santiago, ocurrido en París, por medio de certificación expedida por el Consulado español y legalizada en forma, según se previene en la ley del Registro civil, por cuyas razones este recurso es inadmisible, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.° del art. 1729 de la citada ley.» (Auto 16 Diciembre 1891.—*Gacs.* 7 y 13 Enero 1892, p. 4.)

VI

INADMISIÓN DE RECURSOS POR NO SER DEFINITIVA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (art. 1.729, núm. 3.°).

— a — *Auto que alza la suspensión del término de prueba.*

(27 Abril 1891.) No tiene tal auto el concepto de sentencia definitiva á los fines de la casación. (*Gacetas* 16 y 29 Junio 1891, p. 60.)

— b — *Auto que suspende la expedición de un exhorto mientras se halla también en suspenso la tramitación de los autos principales.*

Este auto no hace declaración de derecho, ni impide el curso del pleito, ni es, por lo tanto, susceptible de casación. (Auto 15 Junio 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 24.

— c — *Auto que deja sin efecto un embargo preventivo.*

No es susceptible de casación, por no tener el concepto de sentencia definitiva el auto que deja sin efecto un embargo preventivo, mandando alzar la traba practicada y cancelar las anotaciones que produjo. (Auto 25 Septiembre 1891.—*Gac.* 11 Octubre, p. 60.)

—Otros casos análogos: Autos 15 Marzo 1892, *Gaceta* 14 Abril, p. 96; 4 Junio 1892, *Gac.* 5 Octubre, p. 43.

— d — *Auto que accede al embargo de bienes del deudor.*

(4 Octubre 1892.) Tampoco este auto tiene el concepto de sentencia definitiva para los fines de la casación. (*Gac.* 3 Diciembre, p. 77.)

— e — *Auto que deniega la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción.*

(1.° Octubre 1891.) Entablada demanda por don Pedro Alcántara Muñoz sobre nulidad de operaciones testamentarias, opusieron los demandados la excepción de incompetencia de todo Tribunal para conocer del asunto, por haber prohibido el testador la intervención judicial. Denegada la excepción en dos instancias, interpuso la parte demandada recurso de casación, cuya admisión juzgó procedente el fiscal; pero el T. S. no admite dicho recurso:

«Considerando que el auto recurrido por el cual se desestima la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por los testamentarios de D. Juan de Mata Muñoz no tiene el carácter de definitivo para los efectos de la casación, pues no pone término al pleito ni hace imposible su continuación, antes bien, la facilita, no procediendo por tanto la admisión del recurso de que ahora se

trata (1).» (Auto 1.° Octubre 1891.—*Gac.* 8 Noviembre, pág. 95.)

— f — *Autos dictados en materia de competencia de jurisdicción.*

(12 Febrero 1892.) Entablada demanda ante un Juzgado de Madrid, el demandado propuso la inhibitoria en la Habana, que no la admitió. Contra este auto, que dictó un Juzgado de aquella ciudad y confirmó la Audiencia, interpuso el demandado recurso de casación, que el T. S. no admite tampoco, por no tener la resolución recurrida concepto de sentencia definitiva, y porque «no habiéndose suscitado la competencia por razón de la materia, nunca sería procedente un recurso por infracción de ley si no es por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva, según prescribe el art. 106 de la dicha ley» (la de Enj. civil de Cuba y Puerto Rico). (Auto 12 Febrero 1892.—*Gac.* 21 Marzo, p. 81.)

— g — *Sentencias dictadas en actos de jurisdicción voluntaria que permiten otro juicio sobre el mismo objeto.*

(6 Octubre 1891.) Declarada incapacitada en acto de jurisdicción voluntaria Doña Catalina Zagonera, para administrar sus bienes, interpuso recurso de casación, á cuya admisión declara el T. S. no haber lugar, visto el núm. 4.°, art. 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil; y

«Considerando que el caso de que hoy se trata no es ninguno de los en que la ley da lugar al recurso de casación, porque la resolución contra la que se interpone el recurso carece del carácter de definitiva, puesto que cabe otro juicio sobre el mismo objeto, que puede ser reclamado entablándose la demanda ordinaria.» (Auto 6 Octubre 1891.—*Gac.* 8 Noviembre, p. 96.)

— h — *Auto que no da lugar á la pretensión de que se trabe embargo sobre los bienes de una Compañía de ferrocarriles para asegurar cierto crédito.*

(30 Octubre 1891.) D. José Errasti solicitó que se decretase embargo sobre los bienes de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, en la forma prevenida por el art. 1.148 de la ley de Enjuiciamiento civil, hasta cubrir la cantidad de 138.387 pesetas 82 cénts., y denegada tal solicitud en dos instancias, interpuso Errasti recurso de casación que el T. S. no admite:

«Considerando que al resolverse en el auto recurrido no haber lugar á proceder contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en la forma en que se solicitaba, desde luego resulta que dicho auto no tiene el carácter de sentencia definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.° del art. 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil, y puesto que puede pedir lo mismo en la forma procedente.» (Auto 30 Octubre 1891.—*Gac.* 11 Diciembre, p. 116.)

— i — *Resolución que deniega la acumulación de autos.*

(5 Diciembre 1891.) La sentencia que deniega la acumulación de autos no pone término á los juicios respecto de los cuales se pretende ni hace imposible su continuación, antes bien facilita la sustanciación separada de los mismos. (Auto 5 Diciembre 1891. *Gac.* 7 Enero 1892, p. 1.ª)

(9 Abril 1892.) No cabe el recurso de casación por infracción de ley en los incidentes sobre acumulación de autos. (Auto 9 Abril 1892.—*Gac.* 17 Agosto, página 17.)

— j — *Sentencia que no accede á la nulidad de actuaciones, referentes á otra que es firme y ejecutoria.*

(14 Diciembre 1891.) Declarado pródigo, y por lo tanto, incapaz para administrar sus fincas, el marqués de Bárboles, por sentencia que fué firme, promovió demanda incidental sobre nulidad de varias actuaciones y providencias. Denegada la admisión de este pedimento, interpuso el marqués recurso de casación, que el T. S. tampoco admite:

«Considerado que consentida por el recurrente la sentencia recaída en el referido pleito sobre prodigalidad, que quedó firme, y deducida contra la validez de actuaciones en dicho pleito la presente demanda incidental de nulidad, desestimada por la Sala en el auto recurrido, no puede dar lugar este fallo al recurso de casación por infracción de ley, porque no poniendo término al repetido pleito acabado ya por ejecutoria, ni por tanto haciendo imposible la continuación del mismo, no es de aplicación para la procedencia de la casación el número 1.° del art. 1.690 de la ley de Enj. civil contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias en un incidente ó artículo.» (Auto 14 Diciembre 1891.—*Gaceta* 7 Enero 1892, p. 4.)

— l — *Auto que deniega la tramitación de un incidente de nulidad.*

(28 Enero 1892.) Tampoco tiene el concepto de sentencia definitiva, porque lejos de poner término al pleito á que la nulidad se refiere, facilita su continuación. (Auto 28 Enero 1892.—*Gac.* 3 Marzo, p. 57.)

— m — *Auto que declara contencioso un expediente de jurisdicción voluntaria por la oposición de uno de los interesados.*

(18 Diciembre 1891.) Conferida posesión judicial de unos terrenos á D. Antonio Grases por auto dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, y del que apeló D. Antonio Serra, la Audiencia de Barcelona declaró contencioso el expediente. Contra esta decisión interpuso Grases recurso de casación, que el T. S. no admite, porque el auto recurrido no tiene el concepto de sentencia definitiva. (Auto 18 Diciembre 1891.—*Gac.* 13 Enero 1892, p. 7.)

— n — *Resoluciones dictadas en la oposición á un convenio adoptado en junta de acreedores.*

(4 Enero 1892.) D. Mariano Solá suspendió sus pagos y formuló un proyecto de convenio á sus acreedores, que 17 de éstos aceptaron y al cual cuatro se opusieron, declarándose en definitiva procedente la oposición y no haber lugar á aprobar el convenio. Solá interpuso recurso de casación, que el T. S. no admite:

«Considerando que tratándose de un recurso contra resolución dictada en la oposición formulada al convenio recaído en la junta de acreedores, habida con motivo de la suspensión de pagos promovida por D. Mariano Solá Sagalés, no tiene aquélla el concepto de sentencia definitiva para los efectos de la casación, á tenor de lo prescrito en el art. 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil.» (Auto 4 Enero 1892.—*Gac.* 4 Febrero, p. 19.)

— ñ — *Auto que acuerda la suspensión de un juicio de testamentaría mientras se sustancia otro distinto.*

(17 Febrero 1892.) Este auto tampoco tiene el concepto de sentencia definitiva porque ni pone término al juicio universal ni impide su continuación. (Auto 17 Febrero 1892.—*Gac.* 21 Marzo, p. 82.)

—Otro caso análogo. (Auto 14 Mayo 1892.—*Gac.* 17 Agosto, p. 22.)

— o — *Auto que declara que los efectos de un convenio de quita y espera no alcanzaron á determinado deudor.*

(22 Septiembre 1892.) Ese auto tampoco tiene el concepto de sentencia definitiva para los fines de la casación. (*Gac.* 3 Diciembre, p. 74.)

VII

INADMISIÓN DE RECURSOS POR NO SER LA SENTENCIA SUSCEPTIBLE DE CASACIÓN ATENDIDA LA NATURALEZA Ó CUANTÍA DEL JUICIO EN QUE RECAYÓ (art. 1.729, núm. 3.°)

— a — *Ejecución de sentencia: la que fija los perjuicios á cuyo pago fué condenada una de las partes, no es susceptible de casación.*

(12 Junio 1891.) Condenados D. Francisco de Asís Fábregas y otros á pagar daños y perjuicios al marqués de Villamediana... se siguió en dos instancias el expediente de ejecución de la sentencia, fijándose la indemnización en 75.059 pesetas. Fábregas y

(1) *Cuando la excepción de incompetencia se funda en que la cuestión no puede someterse á los Tribunales, parece que la resolución que recaiga sobre este punto tiene el concepto de definitiva, en armonía con el núm. 6.°, artículo 1.692 de la ley de Enj. civil. Así lo entendió, sin duda, el fiscal del T. S. en el caso de autos, al proponer que el recurso fuera admitido, y así lo ha estimado en otros casos análogos la misma Sala 3.ª, permitiendo que vayan á la 1.ª recursos contra autos resolviendo cuestiones de incompetencia análogas á la actual.— Véase la sentencia de 8 de Octubre de 1888 en el* APÉNDICE *de 1889, p. 195, y en* DERECHO INTERNACIONAL, *del* Diccionario.

consortes interpusieron recurso de casación, que el T. S. no admite:

«Considerando que el auto contra el que se ha interpuesto el actual recurso se limita á la liquidación y fijación de los perjuicios á que fueron condenados los recurrentes por una sentencia firme, para lo cual se ha seguido el procedimiento prevenido por la ley:

Y considerando que contra el fallo de la Audiencia en esta clase de juicios no se da recurso alguno, según dispone el párrafo segundo del art. 944 de la de Enj. civil.» (Auto 12 Junio 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 28.)

—Otros casos: Autos 28 Septiembre 1891, *Gac.* 11 Octubre, p. 58; 22 Octubre 1891, *Gac.* 11 Diciembre, página 111; y 17 Noviembre 1891, *Gac.* 15 Diciembre, página 126.

— **b** — *Más sobre ejecución de sentencias: ejecutoria sobre rendición de cuentas.*

(9 Diciembre 1891.) Condenado D. Juan Alsina, por sentencia firme, á devolver á doña Agustina Parés cierta cantidad y á rendir cuentas de la administración que había desempeñado... presentó un balance que doña Agustina impugnó, y con el cual declaró la Audiencia que no quedaba cumplida la obligación de rendir cuentas. Alsina interpuso recurso de casación y el Tribunal Supremo no le admite considerando lo dispuesto en el art 1.695 de la ley de Enj. civil. y «que el auto contra el cual recurre D. Juan Alsina y Sensat, al declarar que éste no cumplió con la presentación del balance el deber que le impuso la sentencia ejecutoria, y que le condenó á rendir cuenta detallada y justificada de las operaciones, no ha hecho otra cosa que cumplir lo dispuesto en la ejecutoria, sin que haya resuelto ningún punto sustancial no controvertido en el pleito ni decidido en aquélla, ni acordado nada en contradicción con lo ejecutoriado, por cuya razón es improcedente el recurso.» (Auto 9 Diciembre 1891.—*Gac.* 7 Enero 1892, p. 2.)

—Otros casos: Autos 11 Mayo 1892, *Gac.* 17 Agosto, pág. 21; y 5 Junio 1892, *Gac.* 7 Octubre, p. 54.

— **c** — *Aprobación de cuentas de la administración judicial de bienes embargados...*

(12 Enero 1892.) «Según el art. 1.450 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso alguno contra la sentencia de segunda instancia sobre aprobación de cuentas de la administración judicial de bienes embargados en los juicios ejecutivos.» (Auto 12 Enero 1892.—*Gac.* 16 Febrero, p. 52.)

—Otro caso muy análogo: Auto 25 Junio 1892.—*Gaceta* 7 Octubre, p. 49.)

— **d** — *Decisiones pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria.*

(8 Julio 1891.) Conferida á D. Cayetano Barraquer posesión judicial de una finca en acto de jurisdicción voluntaria, no obstante la oposición de los colonos que la llevaban, interpusieron éstos recurso de casación que el T. S. no admite, «considerando que dictado el auto recurrido en expediente tramitado como acto de jurisdicción voluntaria, sólo se da el recurso de casación contra él en los casos establecidos por la ley, dispuesto así en su art. 1.690, núm. 4.°, no estando en ellos comprendido el actual, por no tener el carácter de sentencia definitiva y poderse dilucidar en otro juicio los derechos de las partes sobre los bienes de que se trata.» (Auto 8 Julio 1891.—*Gac.* 7 Septiembre, p. 30.)

— **e** — *Recurso de casación entablado para combatir un extremo de la sentencia de primera instancia que no fué objeto de apelación, y por lo tanto quedó consentido.*

(6 Mayo 1892.) D. José Romaní entabló demanda contra D. Salvador Lagallarda, que propuso reconvención contra su adversario. El juez absolvió de la demanda al demandado y de la reconvención al actor. Romaní apeló de la sentencia, no adhiriéndose á la alzada Lagallarda; y la Audiencia de Barcelona estimó la demanda. Lagallarda interpuso recurso de casación dirigido á demostrar la procedencia de la reconvención, y el T S no admite el recurso:

«Considerando que no habiéndose adherido don Salvador Lagallarda á la apelación en el punto relativo á la reconvención, de la que el juez absolvió al demandante D. José Romaní, quedó firme la sentencia del inferior en ese extremo por haberla consentido sin hacer uso del derecho que le concedía el art. 858 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al haber abandonado el recurso ordinario de apelación no procede el extraordinario de casación que hoy se pretende...» (Auto 6 Mayo 1892.—*Gac.* 17 Agosto, p. 20.)

VIII

INADMISIÓN DE RECURSO POR NO CITARSE CON PRECISIÓN Y CLARIDAD LA LEY Ó DOCTRINA INFRINGIDA Ó EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO (art. 1.729, núm. 4.°)

— **a** — *Expresión insuficiente en la cita de las leyes infringidas.*

(9 Mayo 1891.) Declara el T. S. no haber lugar á admitir un recurso, en que se citaban como infringidas, sin expresar el concepto en que lo habían sido:

«1.° Las leyes 1.ª, 2.ª, 8.ª y 10 (no dice título) de la Part. 6.ª, referentes á las atribuciones de los albaceas:

2.° El art. 1.° de la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836:

Y 3.° La ley 8.ª, tít. XXIX, Part. 3.ª, y 9.ª, título XIX, Part. 6.ª, en la cual se trata de la prescripción en relación con los menores.» (Auto 9 Mayo 1891. *Gac.* 19 Julio, p. 3.)

—(6 Julio 1892.) En pleito sobre alimentos provisionales, interpuso D. Basilio Lucio recurso de casación alegando en el motivo 1.° la infracción, por aplicación indebida, del art. 146 del Código civil, que dispone que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe. El T. S. no admite el recurso:

«Considerando: que si bien en el primer motivo se alega la infracción del art. 146 del Código civil, como no se determina el concepto en que lo haya sido para poder apreciar el error del Tribunal en la cantidad señalada por alimentos, es inadmisible, conforme al núm. 4.° del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil...» (Auto 6 Julio 1892.—*Gac.* 7 Octubre, p. 55.)

— **b** — *Leyes rituarias ó puramente procesales: no pueden citarse como infringidas en recursos de casación en el fondo.*

(11 Julio 1892.) En recurso de casación interpuesto por doña Antonia Coca, citaba la recurrente como infringidos los arts. 1.081, 1.084, 1.085, 1.086 y 591 de la ley de Enjuiciamiento civil. El T. S. declara no haber lugar á la admisión:

«Considerando: que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que tienen carácter de ritual ó se refieren á trámites ó formalidades de los juicios, no pueden servir de fundamento para el recurso de casación en el fondo, y que en este caso se hallan los artículos de dicha ley que se citan...» (Auto 11 Julio 1892.—*Gac.* 20 Octubre, p. 61.)

IX

INADMISIÓN DE RECURSOS POR REFERIRSE LAS LEYES INFRINGIDAS Á CUESTIONES NO DEBATIDAS EN EL PLEITO (art. 1.729, núm. 5.°).

— **a** — *Disposiciones referentes al procedimiento seguido para la tramitación del incidente de cosa juzgada, y no á esta excepción en el fondo.*

(17 Diciembre 1891.) En pleito promovido por don Bartolomé Antero sobre nulidad de un juicio ejecutivo, opuso el demandado la excepción de cosa juzgada, que fué estimada en dos instancias. El actor interpuso recurso de casación por infracción del artículo 544 de la ley de Enjuiciamienso civil (motivo 2.°) que la sentencia creía aplicar; y el T. S. no admite este motivo:

«Considerando: que el segundo motivo del recurso interpuesto se refiere á la ritualidad y procedimiento seguido en la sustanciación del incidente promovido por el demandado, y no á la excepción en él discutida, ó que ha sido caso y materia del mismo, teniendo por lo tanto un carácter meramente procesal:

Considerando: que el recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal, con arreglo al número 1.°, art. 1 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo se da cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso de pleitos, y es improcedente cuando, como en el

caso presente, ellas se refieran á cuestiones no debatidas en el mismo, según lo dispone el número 5.°, art. 1.729, en relación con el 1.728 de la expresada ley.» (Auto 17 Diciembre 1891.—*Gac.* 18 Enero 1892, p. 7.)

— b — ***Motivos referentes á la incompetencia de jurisdicción, no debatida en el pleito.***

(5 Julio 1892.) Declara el T. S. no haber lugar á la admisión de un recurso:

«Considerando: que el quinto motivo de este recurso se funda en la incompetencia de jurisdicción, cuya cuestión no ha sido debatida en el pleito, ni el recurrente dedujo en él reclamación de ninguna clase en este sentido, por cuya razón, y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.° del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho motivo es inadmisible.» (Auto 5 Julio 1892.—*Gac.* 7 Octubre, p. 54.)

X

INADMISIÓN POR NO RESULTAR QUE EXISTE LA INCONGRUENCIA DEL FALLO CON LA DEMANDA (1) Y LAS EXCEPCIONES, EN CUYO SUPUESTO SE FUNDA EL RECURSO (art. 1.729, núm. 8.°).

Sentencia que absuelve de la demanda.

(19 Noviembre 1891.) Siendo absolutorio el fallo recurrido, es notorio lo infundado de la alegación de incongruencia, puesto que al absolver de la demanda el Tribunal ha declarado no ser procedentes las pretensiones del demandante. (Sent. 19 Noviembre 1891.—*Gac.* 15 Diciembre, p. 127.

—Otro caso: Auto 28 Diciembre 1891.—*Gacts.* 13 y 14 Enero 1892, p. 8.

XI

INADMISIÓN POR REFERIRSE EL RECURSO Á LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, SIN ADUCIR ERROR DE HECHO NI DE DERECHO (arts. 1.692, núm. 7.°, y 1.729, número 9.°).

— a — ***Documentos ó actos auténticos: no lo son las manifestaciones del mismo recurrente.***

(6 Mayo 1891.) No tienen el carácter de documentos ó actos auténticos comprendidos en el núm. 7.°, art. 1.692 de la ley, las manifestaciones hechas por la misma parte recurrente. (Auto 6 Mayo 1891.—*Gaceta* 19 Julio, p. 2.)

—Otros casos en autos de 27 Junio 1891, *Gac.* 7 Septiembre, p. 27, y 18 Abril 1892, *Gac.* 17 Agosto, p. 18.

— b — ***Tampoco el apuntamiento del pleito ni los autos originales.***

(25 Mayo 1891.) El apuntamiento del pleito y los autos originales no son los documentos á que se refiere para el caso el art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 7.° (Auto 25 Mayo 1891.—*Gac.* 25 Julio, p. 15.)

— c — ***Apreciación de la prueba testifical conforme á la ley de Enjuiciamiento y al Código civil.***

El T. S. no admite un recurso de casación en que se citaba como infringido el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, al apreciar la sentencia la prueba testifical:

«Considerando: que... no se cita precepto alguno legal concreto y determinado que pudiera haber sido infringido, por lo que no cabe admitir en esa parte el recurso con arreglo á lo prescrito en el número 9.° del art. 1.729 de la ley antes citada.» (Auto 5 Junio 1891.—*Gac.* 5 Septiembre, p. 23.)

—Siendo la prueba testifical del criterio del juez ó Tribunal «por la facultad que les concede el artículo 659 de la ley procesal, no demostrándose que en el caso presente se haya faltado á regla alguna de crítica racional reconocida como tal ley ó jurisprudencia, ni cometido por tanto error de derecho ni de hecho, resultando este último de documentos ó actos auténticos, por no serlo las declaraciones testificales, es evidente que el recurso... se halla comprendido en el núm. 9.° del art. 1.729 de la misma ley.» (Auto 19 Junio 1891.—*Gac.* 7 Septiembre, pág. 26.)

(1) ***Véase en el* Dicc., *5.ª edición, la importante doctrina compilada y sistematizada en la p. 1.129 á 1.132 del tomo IV.***

—Declara el T. S. no haber lugar á admitir un recurso de casación:

«Considerando: que... se combate la apreciación que sobre la prueba testifical hace la Sala sentenciadora en uso de las facultades que la confiere el art. 659 de la ley procesal, y en armonía con éste el 1.248 del Código civil, no pudiendo invocarse útilmente dicho precepto ni el del 660 de aquélla para demostrar que cometió error de derecho, y menos de hecho, ya que no se cita documento ni acto auténtico que lo compruebe, cual en análogos casos tiene declarado este Tribunal;

No ha lugar á admitir el recurso...» (Auto 9 Julio 1891.—*Gac.* 24 Septiembre, p. 39.)

—Declara el T. S. no haber lugar á admitir ciertos motivos de casación porque se refieren á la apreciación de las pruebas é invocan la ley 32, tít. XVI, Part. 3.ª, que está derogada por el art. 659 de la de Enjuiciamiento civil. (Auto 5 Diciembre 1891.—*Gaceta* 13 Enero 1892, p. 5.)

— d — ***Las reglas de sana crítica no están en ley alguna.***

(25 Enero 1892.) «El art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil no contiene precepto alguno concreto y determinado que pueda ser violado, sino que, por el contrario, autoriza a los jueces y Tribunales á que aprecien la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, reglas que no se hallan especificadas en ley alguna.» (Auto 25 Enero 1892.—*Gac.* 8 Marzo, p. 55.)

—La misma doctrina: Auto 21 Marzo 1892.—*Gacetas* 14 y 26 Abril, p. 96.

— e — ***Ineficacia de alegar como reglas de sana crítica principios que no están en la ley ni en la jurisprudencia.***

(20 Noviembre 1891.) En recurso de casación interpuesto por D. Mateo Páramos, citaba éste como infringida la regla de sana crítica de que «estando acordes en un pleito las declaraciones de la casi totalidad de los testigos, las posiciones absueltas por el demandante y el resultado de las certificaciones unidas á los autos, únicas pruebas en el asunto presentadas, debe estarse al resultado de ellas y no á lo contrario, no afirmado por ningún testigo, ni acreditado con ningún documento».

El T. S. no admite este motivo:

«Considerando que en el primer motivo se combate la apreciación de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, suponiendo que se ha infringido una regla de sana crítica, que no consta en ley ni jurisprudencia alguna, y que por tanto no existe error de derecho que nazca de indebida aplicación de una ni de otra, que es lo que podía legitimar por tal motivo la admisión del recurso.» (Auto 20 Noviembre 1891.—*Gac.* 15 Diciembre, p. 128.)

— f — ***Más sobre reglas de sana crítica. Prueba de peritos.***

(16 Diciembre 1891.) No pueden citarse para fundar el recurso disposiciones legales taxativas de la prueba testifical, que están derogadas por el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil. La prueba pericial está reservada al criterio discrecional del Tribunal sentenciador, puesto que el art. 632 determina que los Tribunales no están obligados á sujetarse al dictamen de los peritos. (Auto 16 Diciembre 1891.—*Gac.* 13 Enero 1892, p. 6.)

— g — ***Libertad en la apreciación de la prueba testifical.***

(21 Junio 1891.) Por este auto declara el Tribunal Supremo no haber lugar á admitir un recurso de casación, fundado en el art. 1.692, núm. 7.°, de la ley de Enjuiciamiento civil, y en apoyo del cual se invocaban «la contradicción de los hechos ultimados en los considerandos de la sentencia recurrida y de la prueba testifical» que «la ley deja al criterio discrecional de los jueces y Tribunales, ***sin que quepa contra ella recurso de casación***». (Auto 21 Junio 1891.—*Gac.* 5 Octubre, p. 46.)

—h— ***Apreciación del estado de fortuna de un litigante para la concesión del beneficio de pobreza.***

(11 Diciembre 1891.) Contra la apreciación discrecional que haga un Tribunal de los signos exteriores del estado de fortuna de un litigante en uso de la facultad que le concede el art. 17 de la ley, no

cabe reclamar en casación. (Auto 11 Diciembre 1891. *Gac.* 7 Enero 1892, p. 3.)

—Otros casos iguales: Autos 12 Enero 1892, *Gac.* 16 Febrero, p. 52; 27 Enero 1892, *Gac.* 3 Marzo, p. 56; 18 Mayo 1892, *Gac.* 17 Agosto, p. 24, y 30 Septiembre 1892, *Gac.* 3 Diciembre, p. 75.

— **i** — *Cartas no reconocidas.*

(17 Mayo 1892.) Las cartas no reconocidas no son documentos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, sino medios de prueba no aceptados de contrario. (Auto 17 Mayo 1892.— *Gac.* 17 Agosto, p. 23.)

— **j** — *Requisitos necesarios para que pueda sustanciarse el recurso fundado en error cometido al apreciar la prueba.*

(25 Septiembre 1891.) No es admisible el recurso fundado en el art. 1.692, núm. 7.°, cuando no se cita como infringida ley alguna relativa al valor de las pruebas, ni se intenta demostrar con documentos ó actos auténticos la equivocación evidente del juzgador. (Auto 25 Septiembre 1891.—*Gac.* 11 Octubre, p. 60.)

—Otros casos: Autos 30 Septiembre 1891, *Gac.* 3 Noviembre, p. 95; 2 Octubre 1891, *Gac.* 3 Noviembre, página 96; 28 Septiembre 1891, *Gac.* 10 Diciembre, página 107; 19 Octubre 1891, *Gac.* 11 Diciembre, p. 110; 23 Noviembre 1891, *Gac.* 3 Enero 1892, p. 129; 25 Noviembre 1891, *Gac.* 3 Enero 1892, p. 129; 5 Diciembre 1891, *Gac.* 7 Enero 1892, p. 1.ª; 16 Diciembre 1891, *Gac.* 13 Enero 1892, p. 6; 28 Diciembre 1891, *Gac.* 14 Enero 1892, p. 9; 2 Enero 1892, *Gac.* 4 Febrero, p. 18; 9 Febrero 1892, *Gac.* 3 Marzo, p. 57; 11 Febrero 1892, *Gac.* 21 Marzo, página 81; 17 Febrero 1892, *Gac.* 21 Marzo, p. 82; 22 Febrero 1892, *Gac.* 8 Abril, p. 88; 16 Marzo 1892, *Gac.* 14 Abril, p. 96; 25 Mayo 1892, *Gac.* 26 Septiembre, p. 39; 8 Junio 1892, *Gac.* 5 Octubre, p. 43; 30 Junio 1892, *Gac.* 7 Octubre, p. 53; 6 Julio 1892, *Gac.* 7 Octubre, p. 55; 29 Septiembre 1892, *Gac.* 3 Diciembre, p. 75; 3 Octubre 1892, *Gac.* 3 Diciembre, p. 77; y 5 Octubre 1892, *Gac.* 3 Diciembre, p. 77.

Recursos de casación por quebrantamiento de forma en lo civil.

I.—Recurso fundado en la falta de personalidad de las partes ó de los procuradores que las representan (artículo 1.693, caso 2.°).

II.—Recurso fundado en la denegación del recibimiento á prueba en alguna de las instancias (arts. 1.693, número 3.°, y 1.691 de la ley de Cuba y Puerto Rico).

III.—Recurso fundado en la denegación de diligencias probatorias (art. 1.693, núm. 5.°).

IV.—Recurso fundado en la incompetencia de jurisdicción del Tribunal (artículo 1.693, número 6.°).

I

RECURSO FUNDADO EN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Ó DE LOS PROCURADORES QUE LAS REPRESENTAN (art. 1.693, caso 2.°).

— **a** — *Diferencia entre la falta de acción y la de personalidad.*

(5 Mayo 1891.) D. José Gálvez, como heredero de D. José Arias, entabló demanda ordinaria en súplica de que se declarase nula una sentencia de remate dictada contra su causante. Opuso el demandado la excepción de falta de personalidad por no justificar el actor el carácter que se atribuía; y en definitiva recayó sentencia declarando que la ejecución no adolecía de vicio alguno y que Gálvez no tenía personalidad para reclamar contra ella. El demandante interpuso recurso de casación por el quebrantamiento de forma del art. 1.693, núm. 2.°, de la ley de Enjuiciamiento civil, y el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que la falta de personalidad que como base de casación por quebrantamiento de forma se establece en el núm. 2.° del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refiere á la falta de las condiciones y requisitos que para comparecer en juicio se expresan y prescriben en la sección primera de dicha ley, arts. 2.° y sigts.; pero no á la falta de acción ó derecho para pedir que entraña una cuestión de fondo como sucede en el presente caso, en que se exige al recurrente que justifique su calidad de heredero, que en atención á lo expuesto solo puede dar lugar á un recurso por infracción de ley y nunca al de quebrantamiento de forma que es la interpuesta.» (Sent. 5 Mayo 1891.—*Gac.* 25 Julio, página 13.)

—Otros casos en sents. de 26 Mayo 1891, *Gac.* 25 de Julio, p. 15; 30 Octubre 1891, *Gac.* 11 Diciembre, página 115; 14 Noviembre 1891, *Gac.* 12 Diciembre, página 123; 26 Enero 1892, *Gac.* 3 Marzo, p. 55.

— **b** — *Personalidad de los curadores nombrados antes del Código civil para representar á los menores de edad.*

(27 Junio 1891.) Seguidos autos ejecutivos contra el menor Ricardo Merladet, representado por su curador *ad litem* D. Vicente Masso, recayó sentencia de remate en dos instancias Contra la dictada en la segunda interpuso el curador recurso de casación fundado en el núm. 2.° del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que D. Vicente Masso no había tenido personalidad desde la publicación del Código civil, para representar al menor D. Ricardo Merladet, según se prevenía en las disposiciones transitorias del referido Código, puesto que á todo el mundo constaba la desaparición de las instituciones de la curatela y su sustitución por otras más en armonía con las necesidades de la vida moderna, y que por tanto, la persona que como curador había representado á D. Ricardo Merladet había carecido de personalidad para ostentar tal representación desde el momento en que fué ley el Código civil... El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que no existe la falta de personalidad alegada por D. Vicente Masso, curador *ad litem* del menor D. Ricardo Merladet, pues si bien funda en ella la nulidad del juicio, sin embargo él ha sostenido en el mismo los derechos del ejecutado, con arreglo á las disposicioces entonces vigentes, sin pretender justificar que haya existido curador *ad bona*, que implicaría la cesación del curador para pleitos:

Considerando que la 8.ª disposición transitoria del Código civil dispone que los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, en cuyo caso se encuentra el recurrente, conservarán su cargo, sometiéndose en cuanto á su ejercicio á las disposiciones del Código, sin que el recurrente practicase ninguna gestión de aquellas á que daba lugar dicho Código.» (Sent. 27 Junio 1891.—*Gac.* 7 Septiembre, página 28.)

— **c** — *Cuestión sobre si es deficiente un poder por no constar la presentación de la cédula personal del otorgante.*

(22 Abril 1892.) «La falta de presentación de la cédula personal del otorgante de una escritura pública no entraña su nulidad, porque además de no existir ley alguna que así lo declare, no supone la falta de identificación de la persona del otorgante, habiéndose limitado las disposiciones por que se rige el impuesto de cédulas personales de carácter puramente fiscal á conminar al otorgante y al notario que prescinden de su exhibición con determinadas multas al fin único de asegurar la cobranza de este impuesto.» (Sent. 22 Abril 1892.—*Gac.* 17 Agosto, p. 18.)

— **d** — *Falta de personalidad que fué objeto de excepción en la contestación á la demanda, pero no de alegación en la segunda instancia, donde debió reproducirse* por cualquier medio.

(25 Junio 1892) Entablada demanda por los herederos del marqués de la Real Proclamación contra los de D. José María Villarnobo, sobre pago de pesos, los demandados opusieron en la contestación las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el actor y litis pendencia. El Juzgado denegó la primera y estimó la segunda; y habiendo apelado del fallo la parte actora, la Audiencia de la Habana revocó la sentencia, declaró no haber lugar á ninguna de las dos excepciones y estimó las pretensiones del demandante. Los demandados interpusieron recurso de casación fundado en el núm. 2.°, artículo 1.691 de la ley de Enj. civil de Cuba y Puerto Rico, por carecer de personalidad sus adversarios, como los recurrentes habían alegado en la contestación á la demanda *«reproduciendo tal excepción en el acto de la vista en la segunda instancia»*. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que según lo dispuesto en el artículo 1.694 de la ley de Enjuiciamiento civil, modificada para Cuba, para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si hubiere ocurrido en la primera que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 858:

Considerando que si bien el demandado, hoy recurrente, en el escrito de contestación á la demanda, propuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, no reprodujo esa petición en la segunda instancia, como debió hacerlo por cualquiera medio (1), de modo que la Sala sentenciadora no pudo apreciar la excepción ni resolver acerca de la falta que pudiera haberse cometido en la primera instancia, no habiendo incurrido, por tanto, la sentencia en el quebrantamiento de forma que sirve de fundamento al recurso interpuesto.» (Sentencia 25 Junio 1892.—*Gacs.* 5 y 7 Octubre, p. 48.)

— **e** — *La excepción de falta de personalidad es procedente en el juicio ejecutivo suscitado sobre abono de pagarés no mercantiles, y si no se utilizó el recurso fundado en ella, no puede interponerse tampoco en el juicio ordinario promovido después.*

(9 Julio 1892.) Seguido juicio ejecutivo contra don Narciso Teixidor á instancia de la razón social Torra y San, sobre cobro de un pagaré, el demandado propuso á su vez demanda ordinaria para que se declarase nulo el procedimiento por no haber tenido la Compañía personalidad para interponerlo. D. Nicolás Tous, endosatario del pagaré, contra quien se dirigió la demanda, pidió que se le absolviera de ella, á lo que accedió la Audiencia de Barcelona, contra cuyo fallo interpuso Teixidor recurso de casación al cual declara el Tribunal Supremo no haber lugar:

«Considerando que la falta de personalidad en que se funda el recurso se refiere á la Sociedad Torra y San, que no es parte en este pleito, pero lo fué en el ejecutivo instado por la misma contra D. Narciso Teixidor á virtud del pagaré expedido por el mismo á la orden de D. Magín Alegre:

Considerando que si bien en dicho ejecutivo se alegó la expresada excepción de falta de personalidad de la Sociedad actora y fué desestimada, no se utilizó por la representación del deudor ó librador el correspondiente recurso de casación por quebrantamiento de forma; y no procede ahora, por tanto, dicho recurso, con mayoría de razón cuando se trata de distinto pleito dirigido á que se revoque ó deje sin efecto la sentencia de remate dictada en el anterior, sin haber sido demandada la dicha Sociedad, aunque lo sea su cesionario D. Nicolás Toux:

Considerando que es evidente que Teixidor pudo utilizar dicho recurso de casación en el juicio ejecutivo, pues la disposición del art. 1.465 de la ley de Enjuiciamiento civil no comprende los pagarés á la orden anteriores al nuevo Código de Comercio, á menos que procedan de operaciones mercantiles, lo cual no consta respecto del de Teixidor, y que por lo mismo pertenecen á la clase de simples ó comunes.» (Sent. 9 Julio 1892.—*Gac.* 20 Octubre, p. 60.)

II

Recurso fundado en la denegación del recibimiento á prueba en alguna de las instancias (artículo 1.693, núm. 3.°, 1.691 de la ley de Cuba y Puerto Rico).

Prueba de tachas de testigos articulada dentro del término probatorio y denegada indebidamente porque el plazo debió prorrogarse para el solo efecto de practicarla.

(8 Octubre 1892.) Contra sentencia de remate dictada contra D. Manuel Trueba en un juicio ejecutivo seguido en rebeldía del demandado á instancia de la Real Casa de San Juan de Recogidas, propuso Trueba el recurso de rescisión ó audiencia contra el fallo y presentó testigos para acreditar que cuando se promovió el procedimiento en la Habana él estaba en Europa. El último día del término de prueba, la casa de Recogidas manifestó que «ejercitando el derecho que le concedía el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil, tachaba en tiempo y forma á los testigos presentados de contrario, por hallarse comprendidos en los incisos 3.° y 5.° del art. 659 de la referida ley, pidiendo que se diera traslado á la representación de Trueba, y por un otrosí que se abriera el juicio á prueba por el término que la Sala creyera procedente.

Desestimada esta pretensión, suplicado sin éxito el auto denegatorio de ella y declarado en definitiva haber lugar al recurso de audiencia contra la sentencia de remate, interpuso la Casa de Recogidas recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando que al denegar la Sala sentenciadora la prueba de tachas presentadas por una de las partes, fundándose en el art. 752 de la ley de Enjuiciamiento civil para las islas de Cuba y Puerto Rico, no obstante haberse solicitado dentro del término probatorio por no haber tiempo para recibirlo dentro de él, infringió las disposiciones del artículo 699 de la referida ley, en armonía con el 661, que declara prorrogable el expresado término para el solo efecto de la prueba de tachas, incurriendo en su virtud en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm 3.° del art. 1.691.» (Sent. 8 Octubre 1892.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 79.)

III

Recurso fundado en la denegación de diligencias probatorias (art. 1.693, núm. 5.°).

Prueba importante denegada en la primera instancia y para cuya práctica debió abrirse el juicio á ese trámite en la segunda.

(28 Octubre 1891.) Prevenido el juicio voluntario de testamentaría de D. Manuel Boán á instancia de su hijo D. Antonio, el hermano de éste D. Jesús, dedujo demanda incidental pidiendo la suspensión de todo procedimiento, por haberse ya practicado la división de la herencia y hallarse cada partícipe posesionado de su porción. Don Antonio negó toda eficacia al reparto, y en el trámite de prueba solicitó que se dirigiera suplicatorio á la Audiencia de lo criminal de Lugo, para que testimoniara lo que habían declarado en cierta causa D. Jesús y los demás herederos acerca de si la herencia se hallaba ó no indivisa. Denegada esta prueba, dictada sentencia y apelada para ante la Audiencia de la Coruña, compareció en este Tribunal D. Antonio pidiendo que se recibieran los autos á prueba para practicar la que el juez desestimó. Negó la Superioridad el trámite y dictó sentencia confirmando la apelada; por lo que D. Antonio interpuso recurso de casación fundado en el art. 1.693, núm. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil. El T. S. casa y anula el fallo recurrido, visto el citado precepto, el del núm. 1.°, artículo 862 de la propia ley, y

«Considerando que la diligencia de prueba propuesta por el recurrente era pertinente por referirse á hechos propios y ciertos de los litigantes, relacionada con el estado de los bienes que se litigan, esto es, si están divididos y adjudicados ó si continúan proindiviso:

Considerando que atendidas las circunstancias expuestas, la falta de la diligencia de prueba propuesta por el recurrente ha podido producir su indefensión, habiendo incurrido la Sala en el quebrantamiento de forma previsto en el citado núm. 5.° del art. 1.693 por haber denegado una diligencia de prueba admisible según las leyes.» (Sent. 28 Octubre 1891. *Gac.* 11 Diciembre, p. 115.)

IV

Recurso fundado en la incompetencia de jurisdicción del tribunal (art. 1.693, núm. 6.°).

— **a** — *Competencia del juez del domicilio del marido para conocer del depósito y alimentos provisionales pedidos por la mujer no separada legalmente de su esposo, aunque residente en lugar distinto.*

(15 Abril 1891.) Doña Dolores Llanes nació y vivió en su casa, calle de las Coles, núm. 3, Tarragona.

---

(1) Por cualquiera medio, *dice el considerando: locución cuando menos impropia, porque no hay otro medio de deducir solicitudes en los juicios que el fijado por las leyes de Enj. civil. En el caso de autos debió reproducirse la excepción de impersonalidad* por medio de otrosí *en el escrito de instrucción, de acuerdo con lo que previene el art. 859 de la ley de la Península (858 de la de Cuba y Puerto Rico); no bastando la alegación en el acto de la vista y que el recurrente asegura haber formulado.*

Allí continuó morando después de casada, juntamente con su marido D. Francisco Torréns, y allí nacieron los cuatro hijos que tenía. En 1889 acudió al Juzgado de la ciudad alegando que su marido la había abandonado hacía más de cuatro años, y solicitando su depósito para entablar el divorcio, y la asignación de alimentos provisionales. Constituída en depósito provisional, ratificado éste y señalada á la interesada la pensión alimenticia de 750 pesetas mensuales, se notificaron á Torréns estos proveídos por medio de exhorto dirigido á Manresa, donde dicho señor residía y se hallaba inscrito como vecino. Propuso el mismo la inhibitoria ante el Juzgado de la propia ciudad, el de Tarragona confirió traslado á doña Dolores, que lo evacuó sosteniendo que su marido no podía acogerse al domicilio que había constituído, sobre la base de las relaciones ilícitas que venía sosteniendo á más de abandonar á su mujer; y después dictó auto declarándose competente. Elevadas las respectivas actuaciones á la Audiencia de Barcelona, una Sala de lo civil decidió el conflicto á favor del Juzgado de Tarragona por sent. de 6 de Junio de 1890, contra la cual interpuso Torréns recurso de casación, manifestando que hacía uso al interponerlo del derecho que concede el art. 106 de la ley de Enj. civil, según el cual, contra las sentencias de las Audiencias en que se deciden cuestiones de competencia, se da recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva, siendo el pleito ya fallado en definitiva en el presente caso, el expediente de jurisdicción voluntaria sobre depósito de doña Dolores Llanes, definitivamente terminado con el auto y diligencia de ratificación de depósito de 31 de Enero último, y fundado en el caso 6.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, por razón de la incompetencia de jurisdicción declarada en la sentencia recurrida. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que, según el art. 106 de la ley de Enj. civil, contra las sentencias de las Audiencias en que se deciden cuestiones de competencia, sólo se da el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva, y que, en el caso presente, no sólo estaba fallada, sino ejecutada la resolución referente al depósito, y en ejecución la relativa á alimentos provisionales acordados en el mismo expediente, las cuales motivaron la cuestión de competencia que resuelve la sentencia recurrida:

Considerando que, conforme al núm. 20 del artículo 63 de dicha ley, en los depósitos de personas es juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive; y cuando no hubiese autos anteriores, lo será el del domicilio de la persona que deba ser depositada; añadiendo el art. 64 que el domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos es el que éstos tengan:

Considerando que en el caso de que se trata no existían autos anteriores, siendo el domicilio del marido la ciudad de Manresa, y que no estando separada legalmente la esposa de aquél, no debe interpretarse ni extenderse el precepto de la ley, cual se hace en la sentencia, para sentar que el domicilio de la esposa sea distinto del de su marido, puesto que la separación no legal de los cónyuges no debe ser tenida en cuenta para los efectos legales que se pretenden.» (Sent. 15 Abril 1891.—*Gac.* 25 Julio, p. 12.)

— b — ***Incompetencia por razón de la materia.***

(8 Julio 1892.) Adjudicada á D. Antonio Alcalá una casa de doña Irene Carmona, en expediente administrativo de apremio, propuso demanda de desahucio contra dicha señora; y convocadas las partes á juicio verbal, alegó la demandada que tenía pedida ante la Administración la nulidad del procedimiento ejecutivo y que el desahucio que de él era consecuencia, se hallaba subordinado al expediente que había incoado, por lo cual los Tribunales carecían de competencia para decretarlo. Estimada en definitiva la demanda de desahucio, interpuso doña Carmen recurso de casación, fundado en el núm. 6.º, art. 1.693 de la ley de Enj. civil. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no es de aplicación al caso el núm. 6.º del art. 1.693 de la ley de Enj. civil, único que se invoca en apoyo de este recurso por quebrantamiento de forma, en atención á que la incompetencia alegada se halla comprendida en el núm. 6.º del art. 1.691, pues según el mismo recurrente, lo es por razón de la materia, en cuyo concepto reclamó el conocimiento de las autoridades administrativas en el presente pleito.» (Sent. 8 Julio 1892.—*Gac.* 7 Octubre, p. 55.)

— c — ***Incompetencia de los jueces municipales para conocer del desahucio cuando no invoca el demandante un contrato de arrendamiento y el demandado venía poseyendo la finca en precario*** (1).

(26 Septiembre 1892.) Don José y D. Adriano Fernández se reconocieron deudores de D. Fermín García de las Cuevas, y para pago del débito le adjudicaron una casa en Sahagún. Cuevas entabló demanda de desahucio contra D. Adriano, que ocupaba la finca, el cual opuso sin resultado, la excepción de incompetencia por parte del juez municipal, ante quien su adversario había deducido su solicitud. Desestimada en definiva la excepción y dictada sentencia por dicho juez y en alzada por el de 1.ª instancia, declarando haber lugar al desahucio, interpuso D. Adriano recurso de casación por el quebrantamiento de forma del núm. 6.º, art. 1.693 de la ley de Enj. civil. El T. S. casa y anula el fallo, dejando sin efecto todo lo actuado:

«Considerando que, según el art. 1.562 de la ley de Enj. civil, los jueces municipales conocen en primera instancia de los desahucios cuando las demandas se fundan en causas referentes al contrato de arrendamiento, que en el presente caso no ha existido, ni pertenece la finca á la clase de las exceptuadas, poseyendo el demandado en precario la de que se trata, sin pagar renta alguna, y que por ello compete el conocimiento del asunto al juez de primera instancia de Sahagún, siendo indudable el quebrantamiento de forma que se alega en el recurso.» (Sent. 26 Septiembre 1892.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 74.)

— d — ***La acción reclamando réditos vencidos de un censo ó intereses de demora, es personal, aun cuando el demandante la califique de otra suerte, y se halla sometida, para los efectos de la competencia, á la regla 1.ª, artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento*** (2).

(11 Octubre 1892.) La casa de San Juan de las Recogidas de la Habana entabló demanda ejecutiva contra doña Luisa Mesa, reclamando el pago de pensiones vencidas de un censo impuesto sobre un cafetal sito en el partido de Banta, y alegando ejercitar la acción real correspondiente. Doña Luisa opuso la excepción de incompetencia de los Juzgados de la Habana, porque correspondía conocer de la demanda al de Bejucal, á cuyo término pertenecía Banta. Dictada sentencia de remate, interpuso doña Luisa recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que fuera cual fuese el nombre que en la demanda se diera á la acción ejercitada en la misma, es lo cierto que merece la calificación de personal, puesto que dirigida contra doña Luisa Mesa, poseedora de la finca afecta á un censo constituído en escritura otorgada en la Habana, tenía por objeto reclamar réditos vencidos ó intereses de demora, y en tal concepto no es posible desconocer el repetido carácter con arreglo á la buena doctrina y á lo que este Supremo Tribunal tiene ya declarado:

Considerando, por tanto, que tiene perfecta aplicación al caso la que se ha hecho de la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enj. civil, porque no habiéndose fijado precisamente el punto en que debía cumplirse la obligación, quedó al arbitrio del demandante elegir el juez del lugar del contrato ó el del domicilio de la demandada, que ha sido el elegido, sin que se haya quebrantado la forma del procedimiento á que se refiere el recurso.» (Sent. 11 Octubre 1892.—*Gac.* 3 Diciembre, p. 80.)

(1) *Véase el epígrafe* JUICIO DE DESAHUCIO *en los Repertorios alfabéticos de los* **Aps.** *de 1893 á 1896.*

(2) *Véase en el* **Ap. de 1896**, *p. 869, la sentencia importante de 17 Noviembre 1896, confirmatoria de la doctrina arriba declarada.*

Recurso de casación contra las sentencias de amigables componedores.

RECURSO FUNDADO EN QUE LOS AMIGABLES COMPONEDORES RESOLVIERON PUNTOS NO SOMETIDOS Á SU DECISIÓN (art. 1.691, núm. 3.°).

Cuestión relativa á si el laudo había de aceptar necesariamente el resultado de un aprecio pericial, ó podía prescindir de él.

(6 Julio 1891.) Muerto D Salvador Olivella y Guilamany, surgieron entre sus descendientes ciertas diferencias sobre la distribución del caudal relicto..., y para resolverlas otorgaron escritura de compromiso, sometiéndolas á tres abogados que designaron como amigables componedores, los cuales, á virtud del pacto 6.°, decidirían todas las cuestiones, así capitales como incidentales de ellas, sobre el patrimonio hereditario; para fijar el qué se procedería á justiprecio, que practicarían los tres peritos que en la misma escritura se expresaron, facultándose á los amigables componedores para ordenar todas las pruebas conducentes á los efectos del compromiso, en el modo y forma que para los juicios admite la ley de Enjuiciamiento civil. Los peritos no estuvieron conformes en la determinación del valor de la herencia, que dos de ellos apreciaron en menos que el otro; por lo cual los arbitradores, sin sujetarse á ninguno de ambos cálculos y estableciendo el promedio de la diferencia que entre ellos mediaba, asignaron al caudal el importe de 362.198 ptas. 16 cénts., y pronunciaron su sentencia haciendo las correspondientes adjudicaciones, etc. Uno de los interesados, D. Salvador Olivella y Casanovas, interpuso recurso de casación, fundado en el motivo 3.°, art. 1.691 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber resuelto el laudo un punto no sometido á los jueces, cual era el valor de la herencia, que se había confiado á los peritos que designó la escritura de compromiso. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que fundado el presente recurso en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, por cuanto se han separado del dictamen de los peritos respecto al valor de la herencia, restricción ó limitación no sólo no consignada por pacto expreso en la escritura de compromiso y nombramiento de aquéllos, sino que por el contrario, en la misma se dice terminantemente que los amigables componedores quedan facultados para ordenar la práctica de todas las pruebas que interesen á los efectos del compromiso en la forma y modo que para los juicios admite la ley de Enjuiciamiento civil; demostrando, por lo tanto, que con arreglo al compromiso el dictamen de peritos no tiene otro alcance que el medio de prueba que la dicha ley establece, definido en su art. 632, disposición que no obliga á los jueces y Tribunales á sujetarse al dictamen de peritos:

Considerando en el expresado concepto, que siendo tan generales y amplias las facultades otorgadas á los amigables componedores, no puede apreciarse fundadamente limitación alguna que no sea expresa y terminante, y mucho menos una tan esencial como la alegada; pues en la dicha escritura de compromiso y su apartado sexto, los amigables componedores quedan facultados para resolver todas las cuestiones, así capitales como incidentales y emergentes de ellas, que refiriéndose á cualquiera otro derecho de las partes sobre el patrimonio de D. Salvador Olivella y Guilamany les formulen las mismas por escrito:

Considerando que en el laudo recurrido, aparecen resueltas con precisión y claridad las cuestiones todas sometidas á la decisión y fallo de estos jueces amigables componedores, y que es en atención á lo expuesto improcedente el recurso por no ser aplicable al mismo la causa 3.ª del art. 1.691 de la ley ya citada, invocada en su apoyo.» (Sent. 6 Julio 1891.—*Gacs.* 7 y 18 Septiembre, p. 30.)

Recursos de casación por quebrantamiento de forma en lo criminal.

I.—Doctrina sobre denegación de diligencias de prueba pertinentes propuestas en tiempo y forma, y en la negativa del presidente á que los testigos contestaran preguntas pertinentes y de manifiesta influencia en la causa (art. 911, núms. 1.° y 3.° de las leyes de la Península y Cuba, y Puerto Rico).
II.—Falta de citación del procesado (art. 911, número 2.°, y regla 61, caso 3.°, de la ley provisional para la aplicación del Cód. penal de Cuba y Puerto Rico).
III.—Recursos fundados en que la sentencia no expresa clara y terminantemente los hechos probados, ó en que existe contradicción entre ellos (art. 912, núm. 1.°).
IV.—Recurso fundado en que la sentencia no resuelve sobre todos los puntos objeto de la acusación y de la defensa (art. 912, núm. 2.°).
V.—Recurso fundado en que la sentencia pena un delito más grave que el que fué objeto de la acusación (art. 912, número 3.°).
VI.—Recurso fundado en que concurrió á dictar sentencia algún magistrado cuya recusación se rechazó, no obstante haberse intentado en tiempo, y fundádose en causa legal (artículo 912, núm. 5.°).
VII.—Recurso fundado en que el presidente formuló preguntas indebidas para que las absolvieran los jurados, ó no admitió otras pertinentes, ó en que las redactadas son deficientes ó defectuosas (arts. 77 y 119, núm. 2.°, de la ley del Jurado).
VIII.—Recursos interpuestos sobre devolución del veredicto defectuoso al Jurado (artículos 111 y 119, número 2.°).
IX.—Filipinas: Autos de sobreseimiento provisional: Condena en costas á persona que no fué parte en la causa.
X.—Cita del caso del artículo 849 de la ley.—El error en la alegación obsta á la admisión del recurso, lo mismo que la incongruencia entre la cita y las infracciones alegadas á la omisión de la cita.
XI.—Motivos: No pueden fundarse en la infracción de leyes procesales ni de la jurisprudencia, y han de citarse explícitamente las leyes penales infringidas.

I

DOCTRINA SOBRE DENEGACIÓN DE DILIGENCIAS DE PRUEBA PERTINENTES PROPUESTAS EN TIEMPO Y FORMA, Y EN LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE Á QUE LOS TESTIGOS CONTESTARAN PREGUNTAS PERTINENTES Y DE MANIFIESTA INFLUENCIA EN LA CAUSA (art. 911, núms. 1.° y 3.° de las leyes de la Península y Cuba y Puerto Rico).

— a — *Prueba consistente en preguntar la defensa á los testigos presentados por la acusación.*

(17 Enero 1890.) En causa seguida contra Basilio Montes de Oca, por robo, la defensa de este procesado manifestó en su escrito de conclusiones que como medio de prueba se proponía aprovecharse de los mismos testigos presentados por el Ministerio fiscal, á los que se reservaba preguntar y repreguntar. La Audiencia de la Habana no admitió este medio de prueba por no haberse formulado con arreglo al artículo 656 de la ley, y en su día dictó sentencia condenatoria, que impugnó Montes de Oca por el quebrantamiento de forma, previsto en el art. 911, número 1.° El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que la prueba propuesta á nombre del procesado Montes de Oca de preguntar á los testigos que presentara el Ministerio fiscal era pertinente, y sancionado además ese derecho en el artículo 708 de dicha ley; y por tanto, al rechazar la Sala sentenciadora aquel medio de prueba, incurrió en el quebrantamiento de forma previsto en el caso antes mencionado...» (Sent. de 17 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, p. 45.)

— b y c — *No es quebrantamiento de forma la negativa á suspender el juicio por no estimar necesaria la declaración de un perito ó testigo que no comparece.*

(20 Enero 1890.) Declara el T. S. no haber lugar á un recurso:

«Considerando que no es aplicable al caso presente la disposición del art. 911... porque el Tribunal sentenciador admitió sin restricción de ningún género la (prueba) ofrecida por el recurrente:

Considerando que el particular sobre que versa la

reclamación objeto del recurso de que se trata, es de muy distinta índole, puesto que se refiere á no haberse accedido á la suspensión del juicio oral que se estaba celebrando, por no haberse estimado necesaria la declaración del perito que no había comparecido, en vista del resultado que ofrecían las pruebas que ya se habían practicado, obrando así la Audiencia en uso de la facultad discrecional otorgada en el núm. 3.º del art. 746 de la ley ya citada; de lo que se desprende que no quebrantó forma alguna esencial del procedimiento.» (Sent. 20 Enero de 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, p. 46.)

—Otro caso en sentencia de 28 Febrero 1890, con solo la diferencia de que el motivo del recurso fué la negativa á suspender el juicio por no haber sido posible encontrar á uno de los testigos. (*Gac.* 11 Octubre 1891, p. 56.)

—La misma doctrina: Sents. de 3 Enero 1891, *Gac.* 8 Marzo 1892, p. 60; 7 Enero 1891, *Gac.* 6 Marzo 1892, página 62; 9 Enero 1891, *Gac.* 8 Marzo 1892, p. 63; 5 Febrero 1891, *Gac.* 8 Marzo 1892, p. 71, y 3 Abril 1891, *Gac.* 29 Julio 1892, p. 11.

— **d** — *Prueba de testigos: La expresión del pueblo donde éstos residen y están avecindados basta para dar por cumplido el art. 656 de la ley.*

(25 Enero 1890.) En causa sobre expendición de billetes falsos, el Ministerio fiscal, en su escrito de conclusiones, propuso prueba de testigos, acompañando lista de cuatro, respecto de los cuales expresó «que eran vecinos y residentes en el Surgidero». La Audiencia de la Habana no admitió esta prueba y dictó sentencia absolutoria, contra la cual interpuso recurso de casación el fiscal por quebrantamiento de forma del art. 911, núm. 1.º de la ley. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal ordena que en las listas de peritos y testigos que presenten las partes se exprese su domicilio ó residencia; y habiendo el fiscal en el presente caso manifestado que los cuatro testigos de que intentaba valerse eran vecinos y residentes en el Surgidero de Batabanó, dicho funcionario cumplió con el precepto referido, y por ello la Audiencia, que ha estimado lo contrario denegando, en su virtud, una prueba pertinente, ha incurrido en el quebrantamiento de forma alegado en este recurso.» (Sent. 25 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, p. 48.)

— **e** — *Cuando no se abre el juicio oral no puede alegarse fundadamente la denegación de prueba como motivo de casación.*

(29 Enero 1890.) Contra cierto auto de sobreseimiento libre, dictado por la Audiencia de San Sebastián, interpuso recurso de casación el acusador privado, invocando el art. 911, núm. 1.º de la ley de Enj. criminal. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que... no ha llegado el caso de abrirse el juicio oral, ni, por tanto, ha podido denegarse ninguna diligencia de prueba, propuesta en tiempo y forma, ni, por consiguiente, se ha cometido por la Audiencia de San Sebastián el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 1.º del artículo 911 de la ley de Enj. criminal.» (Sent. 29 Enero 1890.—*Gacs.* 2 y 3 Octubre 1891, p. 48.)

—Otros casos iguales: Sents. 27 Mayo 1890, *Gac.* 28 Octubre 1891, p. 87, y 2 Diciembre 1890, *Gac.* 16 Febrero 1892, p. 48.)

— **f** — *Omisión de un dictamen de peritos en el acta del juicio oral.*

(5 Febrero 1890.) El no haberse consignado en el acta de un juicio por lesiones «el dictamen pericial sobre la naturaleza de la lesión y causa de su duración, no significa denegación de prueba, y menos cuando tampoco se reclamó por las partes que firman dicha acta, ni protesta alguna se hizo referente á la misma, faltando, por tanto, la infracción de forma que motivar pueda la casación por el núm. 1.º del art. 911 de la ley procesal.» (Sent. 5 Febrero 1890, considerando primero.—*Gac.* 3 Octubre 1891, p. 50.)

— **g** — *Denegación de una diligencia de careo en el acto del juicio, no obstante ser contradictorias dos declaraciones testificales, referentes á la existencia del delito.*

(2 Julio 1890.) Esta sentencia no expresa la contradicción de declaraciones, motivo del recurso; y de ello sólo resulta, que abierto el juicio oral en la causa incoada contra Juan Cambrerol, por amenazas, la defensa del procesado solicitó la práctica de careos entre los testigos José Modi, Juan Sureda y Juan Torrent, propuestos por la misma, y el de cargo Juan Vila, de doce años, los que denegó la Sala, fundada en que este testigo, por su corta edad, no había prestado verdadera declaración, siendo tan sólo objeto de una simple exploración; que los careos aun entre verdaderos testigos eran diligencias á las que sólo debía recurrirse cuando no hubiera otros medios de comprobar los hechos; y que en el caso de que se trataba carecían de objeto, puesto que por otras pruebas había los elementos necesarios para formar juicio de la comisión ó no del hecho perseguido, de cuyas resoluciones protestó la mencionada defensa. Dictada sentencia condenatoria, interpuso el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunció el de infracción de ley, fundando aquél en el núm. 1.º del artículo 911 de la de Enj. criminal, por habérsele denegado los careos de que se hizo mérito. El Tribunal Supremo casa y anula el fallo:

«Considerando que la denegación de los careos solicitados por la defensa del procesado en el acto del juicio, entre testigos cuya contradicción afecta de una manera directa á lo más esencial de la prueba, referente á la existencia del delito, constituye denegación de prueba pertinente propuesta en tiempo y forma, según lo prescripto en el núm. 1.º del art. 729 de la ley de Enj. criminal, y existe por tanto el motivo de casación alegado por el recurrente.» (Sent. 2 Julio 1890.—*Gac.* 14 Febrero 1892, página 23.)

— **h** — *No admisión de la declaración de un testigo que se niega á prestar juramento en forma debida.*

(17 Marzo 1890.) En causa seguida á Miguel Albert ofreció éste prueba de testigos, que le fué admitida; pero en el acto de ir á declarar uno de ellos, se negó á jurar en nombre de Dios, por lo cual el presidente no admitió su declaración. Dictada en definitiva sentencia condenatoria, interpuso el reo recurso de casación fundado en el motivo 1.º del art. 911; y el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el motivo... no se halla comprendido entre los que taxativamente consigna el art. 911 de la ley de Enj. criminal, toda vez que la no admisión de un testigo á declarar, por estimar la Sala que no prestó juramento en la forma debida, no constituye la denegación de prueba á que se refiere el núm. 1.º de dicho artículo, ni la de que el testigo conteste á preguntas pertinentes que expresa el núm. 1.º del mismo.» (Sent. 17 Marzo 1890.—*Gaceta* 16 Octubre 1891, p. 67.)

— **i** — *Impertinencia de la prueba solicitada para acreditar antecedentes penales del querellante.*

(14 Octubre 1890.) Declara el T. S. no haber lugar á recurso de casación interpuesto por el procesado en causa sobre injurias, y fundado en el art. 911, número 1.º de la ley de Enj. criminal:

Considerando que la prueba «relativa á la justificación de antecedentes penales de la parte querellante, en manera alguna podía conducir á la defensa del procesado acusado por el delito de injurias por medio de la imprenta, ni por lo tanto ejercer influencia para el resultado del juicio, que en su consecuencia no adolece del defecto en que se pretende fundar la nulidad del fallo recaído.» (Sent. 14 Octubre 1890.—*Gac.* 14 Febrero 1892, p. 29.)

— **j** — *Confesión del procesado en el acto del juicio oral.*

(21 Noviembre 1890.) En causa por injuria y calumnia, el acusador privado, en el escrito de conclusiones, solicitó como prueba que se leyeran varias declaraciones sumariales del reo, á lo que no accedió la Sala, porque éste debía ser interrogado en el juicio oral. Abiertos los debates, el presidente preguntó al procesado si se confesaba reo de los delitos que se le imputaban en el escrito de la parte actora, á lo que contestó negativamente. Dada cuenta de las pruebas propuestas por la misma parte, el defensor de ella solicitó el examen ó confesión del procesado; y la Sala, previa deliberación, acordó no haber lugar á lo pretendido por la acusación privada, toda vez que dicho extremo de prueba no fué propuesto en tiempo por ella. Dictada sentencia absolutoria, interpuso el querellante... recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 1.º del art. 911, alegando como faltas: Que en el acto del juicio oral, al dirigir el presidente al procesado la pregunta si se confesaba

reo de los delitos que se le imputaban en el escrito de conclusiones de la acusación, infringió el artículo 688, en relación con los 692 y 695 de la citada ley, por haber omitido el extremo de si se reconocía responsable civilmente al pago de la cantidad fijada en el mismo escrito por daños y perjuicios; que también se infringió el art. 693, en cuanto la indicada pregunta no se hizo con toda la claridad y precisión que dicho precepto dispone, y no se exigió al procesado una contestación categórica; que una cosa era el hecho y otra la calificación que del mismo hacía la parte acusadora, y esta explicación era forzosa é ineludible, correspondiendo á la Sala hacerla, puesto que al contestar negativamente... la pregunta formulada, sin duda entendió que no por ello negaba su condición de autor de los escritos que tenía reconocidos como suyos en el sumario; que al negarse el examen del mismo procesado cuando la acusación lo solicitó en uso de su derecho, se infringieron los arts. 385 y 405 de dicha ley procesal; que según repetidas declaraciones de este Tribunal Supremo, son de aplicación á todo el procedimiento criminal, mientras no termine por sentencia definitiva; y además, los arts. 821 y 729, en sus núms. 2.° y 3.°, por no ser potestativo, sino preceptivo para los Tribunales disponer la práctica de diligencias de prueba necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos objeto de los escritos de calificación, y seguramente nada es tan necesario como determinar la culpabilidad de un procesado, el cual, por otra parte, no es más que un testigo de las pruebas cuya responsabilidad se le imputa; y que, por tanto, siendo la confesión del mismo una diligencia que puede pedirse en todo estado del procedimiento, porque la ley no lo prohibe, antes al contrario, lo autoriza repetidamente, según lo declarado por este Tribunal Supremo, resultaba autorizado el recurso en este punto por el citado núm. 1.° del artículo 911 por la denegación de una diligencia de prueba, propuesta en tiempo y forma, y de indiscutible pertinencia dada su relación con la causa y su objeto. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando... que al denegar la Sala sentenciadora el examen ó confesión del procesado solicitado en el acto del juicio oral incurrió en el quebrantamiento de forma, previsto en el núm. 1.° del art. 911 de la ley de Enj. criminal, de denegación de una diligencia de prueba, y más siendo ésta especial, como la de que se trata, que se propuso á consecuencia de lo acordado por dicha Sala en el acto de..., en el cual desestimó la lectura pretendida en el escrito de conclusiones de la acusación de las ampliaciones de la indagatoria del acusado, fundándose en que debiendo ser interrogado éste en el referido acto del juicio, sólo era procedente la lectura en caso de contradicción.» (Sent. 21 Noviembre 1890.—*Gac.* 16 Febrero 1892, p. 44.)

— k — *Negativa á librar exhorto para que declare un testigo ausente cuya deposición es importante.—Diligencias de prueba cuya oportunidad está sometida á las facultades discrecionales del Tribunal sentenciador.*

(5 Marzo 1891.) En causa por robo, seguida contra Félix Collado, el Ministerio fiscal propuso prueba, que se le admitió, presentando como testigo á José Velasco. La defensa se reservó el derecho de repreguntarle, y como no compareciera en el acto de la vista ante la Audiencia de la Habana, por estar ausente de la isla, pidió la misma defensa que se librase exhorto para recibirle la declaración; y que se leyese el testimonio de Pablo Congo, que había muerto antes de abrirse los debates. El Tribunal denegó una y otra pretensión; y dictó sentencia condenatoria, contra la cual interpuso el reo recurso de casación, fundado en los núms. 1.° y 3.°, art. 911 de la ley de Enj. crim. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que admitida la prueba de testigos ofrecida por el Ministerio público, con la reserva por parte de la defensa de repreguntarles, y acordada igualmente por el Tribunal la lectura en el acto del juicio oral de la declaración prestada en el sumario por D. José Velasco, que no había comparecido por hallarse ausente, según pidió el Ministerio fiscal al no acceder al mismo tiempo á lo solicitado por la defensa del procesado para que se recibiera por exhorto esta declaración, con arreglo al art. 719 de la ley de Enj. criminal, se denegó al recurrente la práctica de una diligencia de prueba pertinente, supuesto que había sido considerada de importancia la repetida declaración del dicho testigo de cargo, siendo, en su consecuencia, procedente el presente recurso, fundado en el núm. 1.° del artículo 911 de la misma ley:

Considerando en cuanto al segundo motivo de casación alegado, ó sea la negativa del Tribunal á que se practicara la diligencia de prueba de inspección ocular propuesta por la defensa del procesado en el acto del juicio, con objeto de destruir la eficacia de la declaración del testigo que había fallecido, Pablo Congo, que atendidos los términos en que éste declaró en el sumario y lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 972 de la ley de Enj. criminal para las islas de Cuba y Puerto Rico, está en las facultades del Tribunal del juicio considerar ó no admisible dicha diligencia.» (Sent. 5 Marzo 1891.—*Gac.* 18 Junio 1892, página 110.)

— l — *Denegación indebida de prueba encaminada á justificar la exención de responsabilidad alegada por la defensa.*

(17 Marzo 1891.) En causa contra D. Francisco Rivero por muerte violenta de su suegro D. Manuel Salgado, la defensa del procesado, en sus conclusiones provisionales, expuso que si bien éste fué autor del hecho referido, lo ejecutó sin conciencia ni voluntad, en un rapto de locura, de cuya enfermedad padecía, según la declaración de su esposa doña Carlota Salgado, ó bien que la lesión se la infirió el mismo interfecto casualmente; en vista de lo que procedía declararle exento de responsabilidad criminal, por concurrir en su favor la circunstancia eximente primera del art. 8.° del C. P., ó absolverle por falta de prueba, y no estar acreditada su participación en el hecho; articulando por medio de otrosíes, como prueba pericial, que se ampliasen las declaraciones de los facultativos, para que dijesen si la lesión que recibió Salgado debió causarse estando el procesado caído en el suelo, y encima aquél; y sobre si dada la situación de la herida y la posición de dichos sujetos, pudo suceder que al sacar Rivero el cuchillo de la cintura y tenerlo en la mano, se hiriese casualmente el interfecto, y además, si supuesto el antecedente de que Rivero, antes del hecho, venía padeciendo trastornos de enajenación mental, pudo sobrevenir uno de éstos, al verse abofeteado y maltratado; y como testifical, que para esclarecer el particular de la locura, se recibiera declaración á varios testigos citados por su esposa, sin que se mandaran evacuar sus citas, solicitando que con arreglo al párrafo último del art. 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se practicaran desde luego las expresadas diligencias, por la dificultad de hacerse en el acto del juicio oral, librándose carta orden al Juzgado de instrucción.

La Audiencia de la Habana no dió lugar á los referidos extremos de prueba, por referirse á diligencias que debieron promoverse durante el sumario, y no en el acto del juicio, y dictó sentencia condenatoria, contra la cual interpuso el reo recurso de casación fundado en el art. 911, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal de Cuba y Puerto Rico. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando: que la prueba propuesta por el recurrente, en los otrosíes de su escrito de conclusiones, lo fué por lo tanto en tiempo y forma, y es además pertinente, por cuanto tiende á justificar los hechos constitutivos del delito objeto de la presente causa, y la capacidad del tratado reo; y al denegar su admisión en las circunstancias expresadas, la Sala sentenciadora ha incurrido en el defecto que como causa de casación establece el número 1.° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico; siendo en su consecuencia procedente el recurso que se apoya en la citada disposición legal.» (Sent. 17 Marzo 1891.—*Gac.* 29 Julio 1892, p. 8.)

— ll — *Protesta necesaria para preparar con fruto el recurso de casación.*

(9 Marzo 1891.) Por virtud de lo prevenido en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es ineficaz y no puede surtir efectos la protesta formulada al día siguiente de haberse notificado la denegación de prueba que motiva el recurso, pues debió hacerse en el acto de tener noticia de tal denegación. (Sent. 9 Marzo 1891.—*Gac.* 29 Julio 1892, pág. 5.)

—Otros casos: Sents. 30 Abril 1891, *Gacs.* 29 Julio y 17 Agosto 1892, p. 16; 25 Junio 1891, *Gacs.* 29 Noviembre y 3 Diciembre 1892, p. 72.)

II

Falta de citación del procesado (art. 911, número 2.º, y regla 61, caso 3.º de la ley provisional para la aplicación del C. P. de Cuba y Puerto Rico).

Nombramiento de letrado y procurador de oficio, prescindiendo de la designación hecha por el recurrente.

(15 Noviembre 1890.) Fallada en primera instancia la causa seguida á D. Bernardo del Busto por estafa, y apelada para ante la Audiencia, el procesado designó para representarle al letrado y procurador que le venían defendiendo; no obstante lo cual la Audiencia de la Habana designó abogado y procurador de oficio, y después de evacuar éstos el traslado de defensa, pronunció sentencia condenando al procesado. Este interpuso recurso de casación fundado en el párr. 3.º, regla 61 de la ley provisional para la aplicación del C. P. de Cuba y Puerto Rico; y el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando: que dictada sentencia en esta causa en el Juzgado de Alfonso XII, y emplazado para ante la Audiencia el procesado D. Bernardo del Busto y Menéndez, éste nombró para su defensa al abogado D. Ramón Martí Boada, que le había defendido también ante el Juzgado, por nombramiento suyo, y al mismo procurador, y á pesar de esto, hecha la acusación por el Ministerio fiscal, se siguió la tramitación, sin conocimiento del procesado ni de su defensor, puesto que se encomendó la defensa á un letrado nombrado de oficio:

Considerando, por tanto, que se ha omitido por la Audiencia la citación del procesado, cometiendo el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 3.º de la regla 61 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se alega como motivo de este recurso.» (Sent. 15 Noviembre 1890.—*Gac.* 16 Febrero 1892, p. 41.)

III

Recursos fundados en que la sentencia no expresa clara y terminantemente los hechos probados, ó en que existe contradicción entre ellos (art. 912, núm. 1.º).

— **a** — *No expresión en la sentencia condenatoria de hechos y antecedentes favorables á la exculpación.*

(22 Enero 1890.) Cuando se condena al reo, la no expresión en la sentencia de hechos y antecedentes que aquél estima favorables á su exculpación, y que juzga debió el Tribunal consignar en el fallo, no da lugar á la casación; porque la condena supone en sí misma la desestimación de las alegaciones que en los hechos y pruebas que se dicen silenciados se fundaron por la defensa. (Sent. 22 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, p. 47.)

— **b** — *La expresión de hechos probados no es necesaria en los autos de sobreseimiento.*

(29 Enero 1890.) Ajustándose el auto de sobreseimiento á las prescripciones del art. 141 de la ley, no debe contener declaración de hechos probados; y por lo tanto, la falta de la misma no puede motivar el recurso de casación. (Sent. 29 Enero 1890.—*Gacetas* 2 y 3 Octubre 1891, p. 48.)

—Otro caso: Sent. 2 Diciembre 1890.—*Gac.* 16 Febrero 1892, p. 48.

—La misma doctrina en sent. de 27 Mayo 1890, según la cual los núms. 1.º y 2.º del art. 912 «se refieren á las sentencias que las Audiencias dicten y no á los autos de la índole del que se trata» (sobreseimiento libre). (Sent. 27 Mayo 1890.—*Gac.* 28 Octubre 1891, p. 87.)

— **c** — *Sentencia que absuelve por no estimar probados los hechos objeto del procedimiento.*

(8 Marzo 1890.) «No es necesaria la declaración expresa y terminante de hechos probados en una sentencia... que estima en sus considerandos no estar comprobado el hecho ó hechos que fueron objeto del procedimiento y que habían de ser base de la penalidad: y en su virtud... absuelve al procesado del delito imputado.» (Sent. 8 Marzo 1890.—*Gaceta* 16 Octubre 1891, p. 63.)

— **d** — *Omisión de declarar probados hechos que la sentencia aprecia como existentes.*

(23 Octubre 1890.) En causa seguida á D. Manuel Martínez por daños causados derribando una casa, la Audiencia de la Habana dictó sentencia refiriendo los hechos en siete resultandos que no contienen declaración de probados; y consignando en el tercer considerando, que los hechos probados en la causa no revelaban que el procesado al derribar la casa tuviera idea de perjudicar á los querellantes, sino de llevar á cabo su plan de reedificación, para lo que creía estar autorizado como dueño, absolvió libremente á D. Manuel Martínez y Martínez, por no constituir delito los hechos perseguidos, con declaración de las costas de oficio. Los querellantes interpusieron recurso de casación por quebrantamiento de forma, á que el T. S. declara haber lugar:

«Considerando: que el núm. 1.º de la regla 61 de la ley provisional para la aplicación del Código penal en Cuba y Puerto Rico, autoriza la casación de la sentencia por quebrantamiento de forma, cuando no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos qoe se consideran probados:

Considerando: que en la sentencia recurrida no se hace declaración de hechos probados, según previene la regla 51 de la citada ley, estimándolos no obstante como tales, en los fundamentos jurídicos del fallo al apreciar que el procesado, en la ejecución de aquéllos no tuvo intención de perjudicar á los querellantes, lo cual, unido á las omisiones importantes que en la redacción de la sentencia se notan, y á no expresarse en ella concreta y terminantemente dichos hechos, determina suficientemente la falta de claridad que constituye el motivo de casación sentado en el anterior considerando.» (Sent. 23 Octubre 1890.—*Gac.* 15 Febrero 1892, pág. 34.)

— **e** — *Sentencia dictada en causa sobre injuria y calumnia que no reproduce íntegramente los escritos donde tales delitos se suponen cometidos, y condena por uno de ellos.*

(22 Enero 1891.) En causa sobre injuria y calumnia cometidas en dos comunicados que publicó un periódico, recayó sentencia en la que no fueron transcritos literalmente los comunicados, pero si los párrafos de ellos que se expresaron por el querellante en sus escritos de querella y de conclusiones, como constitutivos de los delitos por que acusaba; y estimando la sentencia que en el segundo se hacían apreciaciones que redundaban en deshonra y descrédito de la persona á quien se referían, condenó como reo de injurias al procesado, el cual interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 1.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por existir falta de claridad en la relación de los hechos, toda vez que no se insertaban íntegros los dos comunicados objeto de la querella, y se daban por supuestos ó probados algunos de aquéllos, sin expresarse ni referirse en dicha sentencia á pesar de que fueron objeto de la querella, y servían de fundamento al fallo pronunciado. El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando: que declarándose en el primer resultando de la sentencia recurrida como hechos probados la presentación de la citada querella por los delitos de injurias y calumnia, inferidas por el recurrente en el conjunto y determinadas frases de dos comunicados publicados en el periódico..., y haciéndose sólo mención en los resultandos posteriores de la dicha sentencia condenatoria de párrafos sueltos de los mismos comunicados sin insertarlos íntegros, se ha incurrido en la redacción de la sentencia en el defecto de no expresar clara y terminantemente el conjunto enunciado del que, y de frases contenidas en el mismo, el querellante deducía los referidos delitos; siendo en su consecuencia procedente el presente recurso, con arreglo al número 1.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que el mismo se funda.» (Sent. 22 Enero 1891.—*Gac.* 8 Marzo 1892, p. 66.)

— **f** — *Omisión sobre un hecho que no significa falta de expresión de los declarados probados, sino falta de prueba de él.*

(18 Abril 1891.) En causa por lesiones recayó sentencia condenatoria, contra la cual interpuso Pascual Adriano Gómez recurso de casación porque no se expresaba en los resultandos del fallo quién promovió el altercado que dió origen al delito. El T. S. declara no haber lugar al recurso, porque la omisión de que habla el recurrente, y que consiste en



no haber expresado si fué el procesado ó su adversario el promovedor del altercado ocurrido entre ambos, significa que el Tribunal no estimó bastante esclarecido ese particular de hecho, por lo que nada podía consignar como cierto respecto del mismo. (Sent. 18 Abril 1891.—*Gac.* 29 Julio 1892, p. 14.)

— g — *La contradicción ha de estar en los hechos que declaran probados los resultandos de la sentencia.*

(4 Marzo 1890.) La contradicción que establece en su última parte el núm. 1.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como fundamento del recurso de casación por quebrantamiento de forma, comprende sólo la que aparezca entre los hechos que se declaran probados en los resultandos de la sentencia, y no entre éstos y la apreciación que de ellos se haga en los considerandos. (Sent. 4 Marzo 1890.—*Gac.* 16 Octubre 1891, p. 61.)

—La misma doctrina en Sent 6 Marzo 1891. (*Gaceta* 1.° Julio 1892, p. 111.)

—(9 Octubre 1890.) Tampoco da motivo al recurso la contradicción entre hechos declarados probados en un resultando y otros objeto de referencia en otro resultando distinto que no contiene tal declaración. (Sent. 9 Octubre 1890.—*Gac.* 14 Febrero 1892, pág. 28)

— h — *Contradicción entre hechos declarados probados y otros que no constan en la sentencia.*

(26 Mayo 1890.) No es de estimar la contradicción que pueda existir entre hechos que no constan en la sentencia y los que en ella se declaren probados. (Sent. 26 Mayo 1890—*Gac.* 28 Octubre 1891, p. 86.)

— i — *Necesidad de partir de ellos para fundar el recurso y de respetar la apreciación que de la prueba haya formado la Sala sentenciadora, ó en su caso, las declaraciones del veredicto.*

Las conocidísimas y uniformes reglas de jurisprudencia que formulamos en el epígrafe, hanse reiterado por el T. S. en las siguientes sentencias, que declaran no haber lugar á la admisión de los respectivos recursos:

(24 Abril 1891) «Las infracciones de ley que se aleguen en casación contra las sentencias, han de fundarse en hechos declarados probados en éstas, y no habiendo alegado ninguno de aquéllos el recurrente para demostrar que en la ejecución del delito no ha tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, fundándose tan sólo en una mera presunción racional, es evidente que el recurso es inadmisible por la infracción de la circunstancia 3.ª del art. 9.° del Código penal.» (Sent. 24 Abril 1891.—*Gac.* 29 Agosto, p. 115.)

—La misma doctrina en Sent. de 3 de Septiembre de 1891.—*Gac* 21 Diciembre, p. 254.

(24 Abril 1891.) No es admisible el recurso si para demostrar y determinar las infracciones de ley invocadas se presuponen como ciertos hechos contrarios á los que el Tribunal sentenciador ha declarado probados. (Sent. 24 Abril 1891.—*Gac.* 29 Agosto, p. 115.)

—La misma doctrina en Sents. de 25 Abril 1891, *Gac.* 29 Agosto, p. 119; 12 Mayo 1891, *Gac.* 1.° Septiembre, ps. 135 y 136; 14 Mayo 1891, *Gac.* 2 Septiembre, p. 139; 13 Junio 1891, *Gac.* 10 Septiembre, p. 175; 15 Junio 1891, *Gacs.* 10 y 11 Septiembre, p. 176; 30 Junio 1891, *Gac.* 19 Septiembre, p. 205; 10 Julio 1891, *Gac.* 26 Septiembre, p. 230; 3 Septiembre 1891, *Gac.* 21 Diciembre, p. 254, y 17 Octubre 1891, *Gac.* 25 Diciembre, página 276

—Tampoco es admisible el recurso cuando se funda en hechos no probados ó se establece bajo conceptos no planteados, discutidos ni resueltos en el juicio. (Sent. 12 Mayo 1891.—*Gac.* 1.° Septiembre, página 135.)

—La misma doctrina sobre necesidad de partir en el recurso de los hechos declarados probados en el fallo: Sents. 14 Mayo 1891, *Gac.* 2 Septiembre, p. 138; 2 Junio 1891, *Gacs.* 6 y 9 Septiembre, p. 160; 3 Junio 1891, *Gac.* 9 Septiembre, p. 161; 13 Junio 1891, *Gac.* 10 Septiembre, p. 174; 30 Junio 1891, *Gac.* 19 Septiembre, p. 207; 8 Julio 1891, *Gac.* 26 Septiembre, p. 225; 9 Julio 1891, *Gac.* 26 Septiembre, p. 228; 17 Octubre 1891, *Gaceta* 25 Diciembre, p. 275 y 16 Octubre 1891, *Gac.* 27 Diciembre, p. 285.

(16 Octubre 1891.) Los recursos de casación tienen que fundarse estrictamente en los hechos que el Tribunal sentenciador haya aceptado como probados, ya se consignen en los resultandos, ya en los considerandos, siquiera sean aquéllos el lugar propio de los mismos, sin que sea lícito desfigurarlos ni menos alegar otros distintos. (Sent. 16 Octubre 1891.—*Gac.* 25 Diciembre, p. 274.)

—La misma doctrina en Sent. de 17 Octubre 1891. (*Gac.* 26 Diciembre, p. 278.)

(13 Mayo 1891.) «Para ser admisible el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado, deben aceptarse por el recurrente los hechos declarados probados en la sentencia contra la cual se recurre en los mismos términos y circunstancias en que se consignan, sin que sea lícito alterarlos, modificarlos ni contradecirlos en lo más mínimo, por ser materia de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador la soberana apreciación de las pruebas del juicio, relativas á los hechos sobre que recae.» (Sent. 13 Mayo 1891.—*Gac.* 2 Septiembre, p. 137.)

(3 Julio 1891.) No es lícito combatir la apreciación de la prueba que en uso de su exclusiva competencia hizo el juez ó Tribunal sentenciador, deduciendo arbitrariamente que no hay elementos bastantes para reputar al reo autor de la falta objeto del juicio. (Sent. 3 Junio 1891.—*Gac.* 9 Septiembre, p. 162.)

—La misma doctrina en Sent. de 10 Julio 1891. (*Gacetas* 26 Septiembre y 4 Octubre, p. 231.)

19 Junio 1891. *Casación de sentencia dictada en causa de muerte por no expresar clara y terminantemente los hechos probados sino solamente los indicios ó pruebas de culpabilidad del reo.*

Vista ante la Audiencia de Zamora la causa seguida por robo y homicidio del portugués José Capella, recayó sentencia declarando probado el hallazgo del cadáver; las heridas en él observadas; que una testigo vió á Pedro Manzano descargar un palo en la cabeza á Capella; que Manzano el día del suceso salió de su casa provisto de *machado*; que la guardia civil ocupó la ropa en la cual se vieron manchas de sangre; que con posterioridad al hecho de autos, pagó varias cantidades que debía; y que se encontró en poder de Manzano el talego donde Capella llevaba el dinero que le fué sustraído. La misma sentencia condenó á Manzano, como autor de robo con homicidio y circunstancias agravantes, á la pena de muerte. Admitido de derecho recurso de casación en beneficio del procesado, le interpuso su defensa por quebrantamiento de forma, fundado en el art. 912, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando: que es motivo de casación por quebrantamiento de forma, conforme al núm. 1.° del art. 912 de dicha ley de Enjuiciamiento criminal, el no expresarse en una sentencia clara y terminantemente cuáles son los hechos que se conceptúan probados, en cuyo defecto se incurre en el fallo dictado en este proceso, porque limitado á relatar en sus resultandos los indicios ó pruebas que ofrecen en contra del acusado Pedro Manzano Martín, no se consigna igualmentd, como consecuencia de esas pruebas, en un resultando y como hecho probado, que él cometiera ó tomara parte de un modo ó de otro en el robo y homicidio origen del mismo proceso; razón por la que es de casarse por quebrantamiento de forma dicho fallo, según así se pretende acertadamente en el recurso interpuesto por la representación legal del citado Manzano al reproducir los mismos motivos que se alegaron ante el Tribunal del juicio.» (Sent. 19 Junio 1891.—*Gaceta* 16 Septiembre, p. 189.)

IV

RECURSO FUNDADO EN QUE LA SENTENCIA NO RESUELVE SOBRE TODOS LOS PUNTOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN Y DE LA DEFENSA (art. 912, núm. 2.°).

— a — *Sentencia que condena al procesado: Doctrina general sobre sentencia que absuelve ó condena.*

(17 Enero 1890.) No adolece del defecto del número 2.°, art. 912, la sentencia que condena al procesado por el delito de robo, único que fué objeto de la acusación y de la defensa, «siendo, además, jurisprudencia de este T. S. que la sentencia que absuelve ó condena resuelve todos los puntos del debate, faltando, por consecuencia, fundamento legal al

presente recurso.» (Sent. 17 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, p 45.)

(5 Febrero 1890.) «La sentencia que absuelve ó condena, resuelve todos los puntos que han sido objeto de la acusación y la defensa.» (Sent. 5 Febrero de 1890, considerando último.—*Gac.* 8 Octubre 1891, pág. 50.)

—La misma doctrina: Sents. 14 Febrero 1890, *Gaceta* 8 Octubre 1891, p. 53; 4 Marzo 1890, *Gac.* 16 Octubre 1891, p. 61; 9 Abril 1890, *Gac.* 17 Octubre 1891, página 70; 12 Abril 1890, *Gac.* 17 Octubre 1891, p. 71, 19 de Mayo 1890, *Gac.* 28 Octubre 1891, p. 82; 26 Mayo 1890, *Gac.* 28 Octubre 1891, p. 86; 1.° Julio 1890, *Gac.* 14 Febrero 1892, p. 22; 11 Noviembre 1890, *Gac.* 15 Febrero 1892, p. 39; 26 Diciembre 1890, *Gac.* 16 Febrero 1892, página 50; 29 Diciembre 1890, *Gac.* 16 Febrero 1892, p. 51; 24 Marzo 1891, *Gac.* 29 Julio 1892, p. 9.)

(18 Enero 1891.) «La sentencia que absuelve ó condena á los procesados, con relación al delito que se persigue, sin ampliar sus declaraciones á extremos y personas que no han sido objeto del juicio, resuelve todos los puntos esenciales y atinentes de la acusación y de la defensa, según repetidamente tiene declarado este Tribunal...» (Sent. 18 Enero 1891, considerando 1.°—*Gac.* 8 Marzo 1892, p. 64.)

— **b** — *Sentencia que acepta los términos de la acusación y falla de acuerdo con ellos.*

(11 Abril 1890.) «Formuladas las conclusiones de las partes en opuesto sentido, al optar la Audiencia por las mantenidas por el Ministerio fiscal y acomodar á ellas su fallo, es indudable que implícitamente rechazó y desestimó las de la defensa, resolviendo acerca de ellas al dictar fallo condenatorio, según una repetida jurisprudencia tiene establecido.» (Sent. 11 Abril 1890.—*Gac.* 17 Octubre 1891, p. 70.)

— **c** — *La sentencia que condena resuelve implícitamente la solicitud de nulidad del procedimiento.*

(8 Mayo 1890.) Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación fundado en el núm. 2.°, artículo 912 de la ley, por no haber resuelto el Tribunal que condenó á la recurrente, sobre la nulidad del procedimiento pretendida por la misma. He aquí el fundamento del fallo del Supremo:

«Considerando que... expuestos en el primer considerando los motivos por los cuales debía desestimarse esa pretensión, el fallo que puso término al juicio, condenando á la procesada, dejó resuelto de un modo implícito el extremo alegado como motivo de casación en la forma, sin dar lugar á la nulidad y consiguiente reposición, pretendidas, según tiene declarado este Supremo Tribunal.» (Sent. 8 de Mayo de 1890.—*Gace.* 27 y 28 Octubre 1891, p. 80.)

— **d** — *El núm. 2.° del art. 912 de la ley no es aplicable á los autos de sobreseimiento.*

(27 Mayo 1890.) Así se establece declarando no haber lugar á recurso de casación interpuesto contra un auto de sobreseimiento y fundado, entre otros motivos, en el art. 912, núm. 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal. (Sent. 27 Mayo 1890.—*Gaceta* 28 Octubre 1891, p. 87.)

— **e** — *Sentencia que reserva la acción de estupro á la perjudicada, al absolver al procesado de la causa seguida por violación ó abusos deshonestos.*

(9 Junio 1890.) Denunciado el atropello de una niña de trece años y formada causa, la acusación privada en sus conclusiones calificó los hechos como constitutivos de violación ó de abusos deshonestos y en las definitivas como estupro. La Audiencia afirmó que no se había cometido el primero ni el segundo delito y que no podía apreciarse el tercero; por lo que absolvió al procesado reservando á la ofendida el ejercicio de la acción que pudiera asistirla. La parte acusadora interpuso recurso de casación fundado en el núm. 2.°, art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que en la sentencia recurrida, al reservarse á la ofendida... la acción que pudiera corresponderle, se resuelve el punto relativo al delito calificado de estupro en las conclusiones definitivas de la parte acusadora, en la única forma en que podía resolverse, atendidos el estado del procedimiento y el precepto del art. 278 de la ley.» (Sent. 9 Junio 1890.—*Gac.* 3 Noviembre 1891, p. 91.)

— **f** — *Sentencia que condena por el delito de injuria y guarda silencio respecto del de calumnia, objeto también de acusación.*

(28 Octubre 1890.) En causa por injuria y calumnia, el querellante, al calificar, dijo que los hechos objeto del proceso constituían uno y otro delito, y la sentencia condenó al procesado por el de injurias graves. El reo interpuso recurso de casación porque no se le había absuelto del de calumnia, invocando el art. 912, núm. 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal; y el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que comprendidos en las calificaciones provisional y definitiva, y sido, por tanto, objeto de discusión en el juicio, los delitos de injuria y calumnia, al penar en el fallo sólo el de injuria, guardando silencio sobre el de calumnia se ha dejado de resolver un punto tan esencial y se ha incurrido en el quebrantamiento de forma indicado anteriormente...» (Sent. 28 Octubre 1890.—*Gacs.* 14 y 15 de Febrero de 1892, p. 32.)

— **g** — *Sentencia que condena por el delito de lesiones, reservando á nuevo Jurado el conocimiento del de homicidio, también perseguido.*

(25 Noviembre 1890.) Agustín Castarnado infirió una herida en la cara á Aquilino Ramos, el cual persiguió á su agresor y disparó un tiro que hirió mortalmente á Francisco Castarnado. Formada causa y vista ante el Tribunal del Jurado, se consignó en el veredicto la siguiente pregunta: «Séptima. En el caso de no estar loco Aquilino Ramos al herir á Francisco Castarnado, ¿obró en defensa de su persona, acometido ilegítimamente por éste, teniendo precisión de herirle para repeler esa agresión, y sin que el expresado Aquilino Ramos provocase el suceso?», que fué contestada afirmativamente. Pidió el Ministerio fiscal que pasara la causa á nuevo Jurado, por haber sido contestada la referida pregunta con manifiesto error, acordando la Sección de derecho que se hiciera constar esta manifestación en el acta, y que siendo dicho veredicto de inculpabilidad respecto á Aquilino Ramos, acusase aquel Ministerio, concretándose al delito de lesiones imputado á Agustín Castarnado, como así lo verificó. En su día la Audiencia de Granada dictó sentencia, por la que calificó el hecho como constitutivo de un delito de lesión grave, comprendido en el núm. 3.° del art. 431 del Código penal, del que fué autor Agustín Castarnado, y mandó que en cuanto al de homicidio de Francisco Castarnado, se sometiera la causa á conocimiento de nuevo Jurado. Contra la anterior sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el art. 119 de la ley del Jurado, en relación con el número 2.° del 912 de la de Enjuiciamiento criminal, por no resolverse en dicha sentencia condenando ó absolviendo sobre todos los delitos que fueron objeto de acusación; que, según el art. 96 de la primera ley citada, la Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, el cual es la calificación y declaración de hechos probados, según se preceptúa en el 97; que cumpliendo el Tribunal las prescripciones del caso 1.° del art. 119, había transcrito literalmente en la sentencia el veredicto dictado; y disponiendo el caso 5.° del art. 142 que en el fallo se condenará ó absolverá por el delito principal y sus conexos, era evidente que en la sentencia había de resolverse sobre todos los puntos objeto de la acusación y de la defensa... El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que han sido objeto de acusación en esta causa los delitos de homicidio y lesiones y que la sentencia sólo resuelve respecto del segundo, reservando á nuevo Jurado el conocimiento del delito de homicidio, dividiendo, por tanto, la continencia de la causa, y dejando sin resolver un punto importante que fué objeto de la acusación y de la defensa.» (Sent. 25 Noviembre 1890.—*Gac.* 16 Febrero de 1892, p. 47.)

— **h** — *Sentencia que condena por un delito de estafa y no resuelve sobre otros dos, también imputados al procesado.*

(31 Enero 1891.) Habiéndose procedido contra el reo por tres delitos de estafa y no habiéndosele penado más que por uno, sin recaer resolución respecto de los restantes, la sentencia incurre en el defecto del núm. 2.°, art. 912 de la ley. (Sent. 31 Enero 1891. *Gac.* 8 Marzo 1892, p. 69.)

V

RECURSO FUNDADO EN QUE LA SENTENCIA PENA UN DELITO MÁS GRAVE QUE EL QUE FUÉ OBJETO DE LA ACUSACIÓN (art. 912, núm. 3.°).

— a — *Sentencia que condena, habiendo pedido el fiscal la absolución; pero habiendo sostenido el querellante particular la acusación.*

(16 Abril 1891.) En causa contra D. Manuel Larios, el fiscal sostuvo en las conclusiones provisionales y en las definitivas, que el hecho no constituía delito; pero el querellante particular, en unas y otras, dijo que formaban tales hechos el delito de estafa, por el cual la Audiencia de la Habana condenó al procesado. Este interpuso recurso de casación fundado en el art. 912, núm. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no ha incurrido la Audiencia de la Habana en el quebrantamiento de forma, alegado en el presente recurso, y que es el previsto en el núm. 3.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque si bien es cierto que el Ministerio fiscal pidió la absolución del procesado D. Manuel Larios, no lo es menos que el querellante particular mantuvo la acusación, con lo que hizo posible que aquel Tribunal, sin faltar á las prescripciones legales, basadas en el principio acusatorio, impusiera al que juzgó culpable la pena que consideró procedente por delito no más grave que el que había sido objeto de la acusación antes indicada.» (Sent. 16 Abril 1891.—*Gac.* 29 Julio 1892, p. 14.)

— a dup. — *Sentencia que condena á uno de los reos cuya absolución pidió el fiscal en sus conclusiones definitivas, por no estimar que tuvo participación alguna en el delito; caso al que no es aplicable la facultad otorgada al Tribunal en el art. 733 de la ley.*

(13 Enero 1890.) En causa por lesiones, el fiscal en el acto del juicio modificó sus conclusiones, solicitando la pena que estimó procedente para dos de los procesados y la absolución de Roque Martín. La Audiencia de Avila condenó á éste como autor y con circunstancias agravantes; fallo que impugnó en casación el Ministerio fiscal por el quebrantamiento de forma del art. 912, núm. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal. El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que en el caso presente, modificadas por el Ministerio fiscal sus conclusiones, en sentido de la absolución del procesado, hoy recurrente, no era legalmente posible que éste fuera condenado por delito de que no había sido acusado, ni aun haciendo uso de la facultad expresada en el artículo 733, puesto que su texto no consiente su aplicación tratándose de la participación que cada uno de los procesados haya podido tener en la ejecución del delito público que sea materia del juicio, razón por la cual procede el recurso en beneficio del recurrente, sostenido por el Ministerio fiscal, conforme al núm. 3.° del art. 912 de la ley.» (Sent. 13 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, p. 43.)

—En sent. de 15 de Febrero de 1890, vuelve á consignar el T. S. que no es posible condenar al reo cuya absolución pidió el fiscal en sus conclusiones definitivas. En este caso parece que dicho Tribunal contradice la doctrina que estableció en el anterior, pues dice que pedida la absolución de uno de los reos en dichas conclusiones definitivas, la Audiencia no pudo condenarle «sin hacer uso de la facultad que concede el art. 733». (Sent. 15 Febrero 1890.—*Gac.* 3 Octubre 1891, p. 53.)

—Otros casos en que el T. S. casa la sentencia condenatoria, dictada después de pedir el fiscal la absolución en sus conclusiones definitivas y sin hacer uso la Audiencia del art. 733: Sents. de 13 Marzo 1890, *Gac.* 16 Octubre 1891, p. 65; 7 Abril 1890, *Gac.* 17 Octubre, p. 69; 20 Mayo 1890, *Gac.* 28 Octubre, p. 84; 20 Junio 1890, *Gac.* 3 Noviembre, p. 93; 14 Noviembre 1890, *Gac.* 15 Febrero 1892, p. 40; 14 Noviembre 1890, *Gacs.* 15 y 16 Febrero 1892, p. 40; 18 Noviembre 1890, *Gac.* 16 Febrero 1892, p. 43.

— a trip. — *No es aplicable la facultad del art. 733 al caso de que el fiscal pida la absolución por no existir delito ó por no haber tenido los reos participación en él.*

(13 Enero 1891.) En causa seguida á Juan Sánchez y Manuel Santana, el Ministerio fiscal, que había calificado á dichos procesados como autores de disparo de arma de fuego en sus conclusiones provisionales, modificó éstas en el acto del juicio y pidió la absolución de los reos por no existir el referido delito de disparo, y que se dedujera el oportuno testimonio contra José Romero, en vista de lo que, el presidente del Tribunal invitó á las partes para que le ilustrasen acerca de si el hecho de autos podía constituir el mencionado delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, contestando aquéllas negativamente, al menos por parte de los procesados.

La Audiencia de Llerena condenó á éstos como autores de dicho delito. El fiscal interpuso recurso de casación fundado en el núm. 3.°, art. 912 de la ley; y el T. S. casa y anula el fallo:

«...Considerando que habiéndose pedido por el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas la absolución de los procesados, por no existir delito ni ser autores del mismo, no pudo la Sala dictar sentencia condenatoria, porque ha faltado la acusación, y ésta es un término indispensable del juicio y base fundamental del mismo, dado el sistema acusatorio en que la ley de Enjuiciamiento criminal se informa:

Considerando que no obsta á lo expuesto la facultad que se concede y que la Sala ha usado del artículo 733; porque esa limitación impuesta por la ley á dicho sistema, alcanza solamente al caso de error manifiesto en la *liquidación* (1) del hecho justiciable, y no al de negación del mismo hecho, y menos puede extenderse á la participación de los procesados en la ejecución del delito, según el mencionado artículo en su último párrafo previene.» (Sent. 13 Enero 1891.—*Gac.* 8 Marzo 1892, p. 61.)

—La misma doctrina sobre imposibilidad legal de condenar cuando la acusación modifica sus conclusiones en el sentido de que no existe delito: Sentencias 7 Enero 1891, *Gac.* 8 Marzo 1892, p. 62; 31 Enero 1891, considerando 3.°, *Gac.* 8 Marzo 1892, p. 69; 17 Febrero 1891, *Gac.* 11 Marzo 1892, p. 74; 3 Marzo 1891, *Gaceta* 28 Mayo 1892, p. 108; 6 Abril 1891, *Gac.* 29 Julio 1892, página 12.

— b — *Sentencia que condena al procesado no obstante haber pedido el fiscal su absolución por concurrir una circunstancia eximente.*

(14 Enero 1890.) Abierto el juicio oral en causa por lesiones, el fiscal, único acusador, modificó sus conclusiones y pidió la absolución de la reo Carmen Vega, por concurrir á su favor la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal. La Audiencia de Madrid condenó á la procesada, la cual interpuso recurso de casación, que el T. S. estima:

«Considerando que habiendo sostenido el Ministerio público en sus conclusiones definitivas la exención de responsabilidad criminal de la procesada, y pedido, por tanto, su absolución, no ha podido ser condenada aquélla conforme al sistema acusatorio vigente, incurriéndose al haberlo verificado en el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso.» (Sent. de 14 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, página 44.)

—Otro caso igual: Sent. 28 Junio 1890.—*Gac.* 8 Noviembre 1891, p. 94.

— c — *Sentencia que condena á pena distinta de la pedida por el fiscal, después de aceptar en sustancia la calificación del delito hecha por éste.*

(1.° Febrero 1890.) En causa por imprudencia, el Ministerio fiscal estimó el hecho comprendido en el artículo 581, párrafo último del Código penal, y pidió que se impusiera al reo la multa de 150 pesetas. La Audiencia de Barcelona declaró que el hecho caía bajo la sanción del párrafo primero del citado artículo y condenó al procesado á dos meses de arresto mayor. Interpuesto recurso de casación por el motivo 3.°, art. 912 de la ley de Enjuiciamiento, el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que en el presente caso existe conformidad en la calificación del delito por imprudencia temeraria, cometido de parte del Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas y del Tribunal sentenciador en la sentencia, toda vez que uno y otro lo consideraron comprendido en la parte última del párrafo primero del art. 581 del Código penal, difiriendo sólo en la penalidad imponible, que el fiscal estimó ser la de multa, y el Tribunal la de

(1) *Querrá decir* calificación.

arresto, diferencia que si en general puede dar lugar á la casación por infracción de ley, no es en modo alguno susceptible del de quebrantamiento de forma, por el motivo que se alega.» (Sent. 1.º Febrero 1890.—*Gac.* 3 Octubre 1891, p. 49.)

—La misma doctrina en sentencia de 8 de Mayo de 1891, en que el T. S. desestima otro recurso fundado en que la sentencia impuso á la recurrente más pena que la pedida por el fiscal:

«Considerando que en la sentencia recurrída no se pena delito más grave que el acusado y calificado por el Ministerio fiscal, aun cuando se impone á la procesada y recurrente pena mayor que la pedida por aquél, porque esta divergencia no altera la naturaleza y calificación del delito, ni aumenta su gravedad, siendo, por tanto, improcedente el recurso interpuesto.» (Sent. 8 Mayo 1891.—*Gac.* 29 Noviembre 1892, p. 67.)

— **d** — *Acusacion por el delito de lesiones graves inferidas en riña confusa y tumultuaria, y sentencia que condena al reo como autor de ellas rechazando el concepto referente á la riña.*

(6 Febrero 1890.) En causa seguida contra Vicente Eugenio Gómez y otros, el Ministerio fiscal calificó el delito como constitutivo de lesiones graves, con impedimento de miembro principal y para el trabajo, causadas en riña tumultuaria, previsto y penado en el art. 435 en relación con el caso 2.º del 431 del Código penal, del que fueron autores en la significada forma los tres procesados, y la Audiencia de Avila condenó á éstos como autores de lesiones graves previsto y penado en el número 2.º del art. 431 del Código penal, sin que pudiera entenderse que se realizaran aquéllas en riña tumultuaria. Gómez interpuso recurso de casación fundado en el número 3.º, art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El T. S. casa y anula:

«Considerando que el delito de que acusó el Ministerio fiscal, en las conclusiones definitivas que en el presente caso estableció á los procesados Vicente Eugenio Gómez y Gómez, Prudencio Cipriano Hernández y Hernández y Vicente Pérez Hernández, fué el de lesiones graves, con impedimento de miembro principal, causadas en riña tumultuaria, no encierra la misma gravedad que el que estimó y ha castigado la Sala sentenciadora, de lesiones graves con igual impedimento, pero no inferidas en riña tumultuaria, porque éste tiene asignada mayor penalidad en el núm. 2.º del art. 431 del Código penal vigente, que el que fué objeto de la acusación fiscal, previsto en el art. 435.» (Sent. 6 Febrero 1890.—*Gac.* 3 Octubre 1891, p. 51.)

— **e** — *Sentencia que condena por el delito de lesiones graves cuando la acusación afirmó que la inferida al perjudicado tardó en curar treinta y siete días, y luego la calificó de menos graves por error material que no puede prevalecer.*

(18 Febrero 1890.) En causa seguida á Carmen Vallecruz, el Ministerio fiscal, en el escrito de calificación, consignó que la procesada había causado á Dorotea Martín una herida que exigió treinta y siete días de asistencia facultativa; no obstante lo cual calificó el hecho como lesiones menos graves, pidiendo tres meses de arresto para la Carmen. Esta se conformó con tales conclusiones; pero la Audiencia ordenó la continuación del juicio por no ser procedente la pena solicitada. Dictada sentencia en definitiva condenando á la reo á cuatro meses y un día de arresto, como autora de lesiones graves, interpuso recurso de casación fundado en el artículo 912, núm. 3.º de la ley de Enj. crim., por infracción de los arts. 655 y 694. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que los preceptos de los arts. 655 y 694 de la ley de Enj. crim., según los cuales, en los casos que expresan no puede el Tribunal mandar que continúe el juicio ni imponer pena mayor que la pedida, conforme á la calificación provisional aceptada mutuamente por las partes, siempre que fuese la procedente con arreglo á dicha calificación, no pueden ser literalmente entendidos y aplicados, cuando por un error material, resultante de las conclusiones mismas, y no por equivocado concepto, viniese á ser modificada y por lo tanto infringida la ley penal:

Considerando que determinándose en la primera de las conclusiones del escrito de calificación provisional del Ministerio público, en la causa de que se trata, que el hecho punible consistía en una herida, cuya curación duró treinta y siete días, y calificando de grave esta lesión el Código penal en el núm. 4.º del art. 431, al estimarla como menos grave dicho Ministerio, incurrió en un error material, que no podía ser aceptado por la Sala sentenciadora sin manifiesta injusticia.» (Sent. 18 Febrero de 1890.—*Gac.* 3 Octubre 1891, p. 52.)

—Otro caso análogo en sent. de 3 Octubre 1890. (*Gac.* 14 Febrero 1892, p. 27.)

— **f** — *Sentencia que condena al procesado como autor del delito de lesiones que el fiscal calificó de falta, habiendo usado el Tribunal de la facultad que le concede el art. 733.*

(11 Marzo 1890.) Declara el T. S. no haber lugar á recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Cádiz, que condenó á Vicente Moreno como autor del delito de lesiones menos graves:

«Considerando que la Audiencia de Cádiz, atendiendo al resultado de las pruebas practicadas en el juicio oral de esta causa, juzgó que el Ministerio fiscal había calificado con manifiesto error el hecho justiciable de la misma, al consignar en sus conclusiones definitivas que las lesiones causadas á Antonio Jiménez constituían una falta, y haciendo previamente uso de la facultad que para este caso concede el art. 733 de la ley de Enj., condenó al procesado como autor del delito de lesiones menos graves á dos meses y un día de arresto mayor y accesorias, siendo por tanto indudable que no se incurrió en el quebrantamiento de forma en que han fundado el presente recurso el Ministerio fiscal y el procesado Vicente Moreno Gómez.» (Sent. 11 Marzo 1890.—*Gac.* 16 Octubre 1891, p. 65.)

— **g** — *Sentencia que condena al reo como autor de un delito de falsedad, que la acusación estimó constitutiva de imprudencia temeraria.—No es impugnable por quebrantamiento de forma la resolución de que se abra nuevo proceso por hechos ya perseguidos, y bajo el concepto de que puedan constituir delito distinto del que fué objeto de calificación.*

(17 Diciembre 1890.) En una diligencia de embargo preventivo que autorizó el juez municipal D. Cesáreo Sanz, el secretario Roque Corchón hizo constar la presencia de dos testigos que no concurrieron..., por lo que se abrió causa, en la que el fiscal, después de acusar á Corchón en sus conclusiones provisionales de un delito de falsedad cometido por imprudencia temeraria y á Sanz de otro de prevaricación, modificó su acuerdo respecto de éste, cuya absolución pidió. La Audiencia de Soria condenó á Corchón como autor de falsedad, comprendida en el art. 314 del Código penal, y dispuso que se abriera nuevo proceso en cuanto á Sanz, que si no era autor de prevaricación podía serlo también de falsedad... El fiscal interpuso recurso de casación fundado en los arts. 912, núm. 3.º y 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El T. S. declara haber lugar al recurso en cuanto á Corchón:

«Considerando que la Audiencia de Soria quebrantó la forma del procedimiento á que se refiere el número 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al condenar al reo Roque Corchón sin ajustarse á lo prescrito en el otro art. 733, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena, como autor del delito de falsedad, siendo así que el Ministerio fiscal sólo le juzgó responsable de imprudencia temeraria, pidiendo se le impusiera la de un año y un día de prisión correccional:

Considerando, en cuanto al otro recurso, que también por quebrantamiento de forma ha interpuesto el Ministerio fiscal, en lo que concierne al procesado Cesáreo Sanz, porque á pesar de haber sido éste absuelto del delito de prevaricación de que fué acusado, se acordó en la sentencia iniciar un nuevo sumario por el mismo hecho, entendiendo la Sala que podía merecer otra calificación; que no constituye la falta reclamada ninguno de los motivos de casación taxativamente marcados en los arts. 911 y 912 de la ley antes citada, y respecto de la que en su día pueden utilizarse medios perfectamente legales, á fin de que en nada se menoscabe el respeto á la cosa juzgada.» (Sent. 17 Diciembre 1890.—*Gac.* 16 Febrero 1892, p. 49.)



— h — *Cuando son varios los procesados y alguno de ellos no acepta la pena correccional pedida por la acusación, es lícito continuar el juicio respecto de todos é imponer en definitiva otra pena mayor.*

(6 Marzo 1891.) En causa contra Ramón Fernández y Rosa Marentes, el Ministerio fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos de delito de hurto, previsto en el caso 5.º del art. 531 del Código penal, del que eran autores ambos procesados, sin circunstancias modificativas pidiendo que se les impusieran dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas.

La defensa de los procesados, en su escrito de contestación, expresó hallarse conforme con las conclusiones fiscales en cuanto á la calificación del delito y pena pedida respecto á Ramón Fernández, mas no en cuanto á Rosa Marentes, cuya absolución libre pretendió. Continuado el juicio, el Ministerio fiscal modificó sus anteriores conclusiones en cuanto á Fernández, por entender que los hechos que ejecutó constituían delito de hurto cualificados por el abuso grave de confianza, y que procedía imponerle un año y cuatro meses de presidio correccional, accesorias y mitad de costas. Impuesta á éste la pena de un año y un día de presidio correccional, y á Rosa Marentes la de dos meses y un día de arresto mayor, interpusieron los procesados recurso de casación, fundado en el art. 912, núm. 3.º de la ley de Enj. criminal por infracción del 655. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no ha incurrido la Sala sententenciadora en el quebrantamiento de forma previsto en el núm. 3.º del art. 912 de la ley de Enj. criminal, puesto que ha condenado al recurrente Ramón Fernández Arcas á sufrir la pena de un año y un día de presidio correccional, juzgándole autor de un delito de hurto con la circunstancia calificativa de grave abuso de confianza, delito por el que también le acusó el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas, pidiendo le fuese impuesta la de un año y cuatro meses de igual presidio:

Considerando que para llegar á ese resultado se ajustó en un todo la Audiencia á los preceptos de la ley procesal, sin violar bajo ningún concepto el del art. 655, citado en el recurso, porque si bien dispone éste que se dicte sentencia sin más trámites cuando la pena pedida en la acusación fuese de carácter correccional y el procesado se conformase con ella, expresando además el letrado defensor no estimar necesaria la continuación del juicio, exceptúa en el párrafo cuarto el caso en que fuesen varios los procesados, y no todos manifestaren igual conformidad, cosa que ocurrió en el caso de que se trata con la procesada Rosa Marentes.» (Sent. 6 Marzo 1891.—*Gac.* 1.º Julio 1892, p. 111.)

— i — *Sentencia que condena por un delito más grave que el que fué objeto de la acusación provisional, aceptada por el procesado y de la cual se derivaba pena correccional. Improcedencia de la continuación del juicio y del castigo por otro delito más grave, de acuerdo con las conclusiones definitivas.*

(29 Abril 1891.) En causa contra Antonio Balboutín, el Ministerio fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos del delito definido y penado en el art. 297 del Cód. penal, del que era autor el procesado, sin circunstancias modificativas, solicitando que se le impusiera la multa de 325 pesetas y costas.

La defensa se mostró conforme con dicha calificación y con la pena solicitada, estimando innecesaria la continuación del juicio; pero la Audiencia de la Habana, fundada en que la pena pedida por dicho Ministerio fiscal no era la procedente, según su calificación, aceptada por el procesado, y visto el párrafo tercero del art. 655 y el 658 de la ley de Enjuiciamiento criminal, mandó continuar el juicio, después de lo que modificó el mencionado Ministerio sus anteriores conclusiones en el sentido de que el hecho constituía el delito definido en el art. 302 del Código penal, y que procedía imponer al procesado tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, multa de 625 pesetas, accesorias y costas; á las cuales penas le condenó la Audiencia. El procesado interpuso recurso de casación, y el T. S. casa y anula el fallo recurrido, visto el art. 655 de la ley de Enj. criminal de Cuba y Puerto Rico, y

«Considerando que consistiendo en el caso presente el error, no sólo en la pena, sino en la calificación del delito formulada por el fiscal, al acordar el Tribunal la continuación del juicio y penar por otro delito más grave, aunque conforme con la calificación modificada y definitiva del mismo, ha quebrantado la ley procesal en el artículo citado y dado lugar al motivo de casación comprendido en el núm. 3.º del art. 912, puesto que se ha penado delito más grave que el comprendido en la calificación provisional, válida y eficaz de acuerdo con la ley y el espíritu que informa nuestro sistema procesal.» (Sent. 29 Abril 1891.—*Gac.* 29 Julio 1892, p. 16.)

— j — *El Tribunal puede aceptar la acusación pública ó la privada y fallar de acuerdo con una ó con otra.*

(4 Mayo 1891.) «Si en un mismo juicio las acusaciones del Ministerio fiscal y del acusador privado difieren en sus calificaciones, la Sala sentenciadora puede, en uso de sus facultades no coartadas por ningún precepto, aceptar la que estime más arreglada á derecho, y penando en consonancia con el delito que de la misma fué objeto, no excede los límites impuestos por la ley, de penar uno más grave, pues se ajusta á la acusación que por ella fué aceptada; sin que tampoco en estos casos deba hacerse uso de la facultad excepcional que concede el artículo 733 de la ley citada, que se refiere solamente al de manifiesto error en la calificación del hecho justiciable.» (Sent. 4 Mayo 1891.—*Gac.* 29 Noviembre de 1892, p. 66.)

VI

RECURSO FUNDADO EN QUE CONCURRIÓ Á DICTAR SENTENCIA ALGÚN MAGISTRADO CUYA RECUSACIÓN SE RECHAZÓ, NO OBSTANTE HABERSE INTENTADO EN TIEMPO Y FUNDADOSE EN CAUSA LEGAL (art. 912, núm. 5.º).

Recusación intentada después de comenzado el juicio oral y que no se dice hallarse fundada en causa que con anterioridad no existiera.

(25 Junio 1891.) En causa por injuria y calumnia, la defensa del procesado manifestó en la primera sesión del juicio oral, que recusaba á un magistrado, que como suplente formaba parte del Tribunal, por enemistad manifiesta con el reo, situación que hasta el día anterior no había llegado á noticia del letrado; y al siguiente formuló por escrito la recusación, jurando que no conoció la enemistad hasta que la adujo. La Sala denegó la recusación, tramitó el juicio y dictó sentencia condenatoria, contra la cual interpuso el enjuiciado recurso de casación, fundado en el núm 5.º, art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la recusación del magistrado suplente D..., no fué propuesta en tiempo y forma, pues se intentó después de comenzado el juicio oral, y por tanto fuera ya de la oportunidad legal que marca el art. 56 de la ley de procedimientos, y sin expresar que los motivos en que se fundaba hubieran sobrevenido con posterioridad á aquel estado del juicio...» (Sent. 25 Junio 1891.—*Gacs.* 29 Noviembre y 3 Diciembre 1892, p. 72.)

VII

RECURSO FUNDADO EN QUE EL PRESIDENTE FORMULÓ PREGUNTAS INDEBIDAS PARA QUE LAS ABSOLVIERAN LOS JURADOS, Ó NO ADMITIÓ OTRAS PERTINENTES, Ó EN QUE LAS REDACTADAS SON DEFICIENTES Ó DEFECTUOSAS (arts. 77 y 119, núm. 2.º de la ley del Jurado).

— a — *Pregunta que ha de dar igual resultado con la fórmula del presidente que con la propuesta por la defensa.*

(10 Enero 1890.) Isidro Fernández, dueño de un perro que reñía con otro de Vicente Esteban Sánchez, trató de castigar al de éste, lo que originó entre los dueños disputa, en la que Fernández dió una pedrada á Sánchez y éste mató á su adversario de una puñalada. Formada causa y remitida al Jurado, el presidente del Tribunal formuló la siguiente pregunta para que fuese objeto de veredicto: «En la ejecución del hecho, ¿concurrió la circunstancia de que antes de tirar la piedra Isidro Fernández al procesado Vicente Esteban, éste le reconviniera porque iba á pegar á un perro de su propiedad?»; cuya pregunta calificó de insuficiente la defensa del procesado, y solicitó que se reformase en esta forma: «Los actos que verificó Vicente Esteban Sánchez, ¿fueron bastantes para mover á Isidro Fer-

nández á que se revolviera contra él y lo apedreara, hiriéndole?»; pero la Sala, oído el Ministerio fiscal, desestimó la adición propuesta, formulando protesta dicha defensa. Dictada sentencia, en la que se calificó el hecho como constitutivo de homicidio, del que fué autor Vicente Esteban Sánchez, con la circunstancia atenuante de agresión ilegítima, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 2.º del artículo 912 de la de Enj. criminal y 2.º del 119 de la del Jurado. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando: que la reclamación hecha por la defensa del procesado Vicente Esteban Sánchez fué infundada, pues la cuarta pregunta que redactó el presidente, y que contestaron los jurados, no es deficiente, sino por el contrario, la que procedía, y tanto, que dió el mismo resultado que hubiera sin duda dado la que en su lugar se propuso por dicha defensa.» (Sent. 10 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, pág. 42.)

— **b** — *Pregunta interesante como determinativa de la calificación del delito, conforme á las conclusiones de la defensa; é indebidamente eliminada por el Tribunal de derecho.*

(6 Marzo 1890.) En causa seguida á Miguel Martínez por muerte violenta de Joaquín Díaz, el presidente del Tribunal formuló una pregunta, la tercera, para que la contestasen los jurados, en los siguientes términos: «Las heridas mencionadas, sin complicaciones extrañas á las mismas, que produjeran la muerte, ¿hubieran curado dentro de los treinta días, sin dejar al lesionado impedimento para su trabajo habitual, ni deforme?» La defensa del procesado pidió que se adicionase otra, en el sentido de que: «en el caso de que las lesiones no le produjeran la muerte pudieron curar dentro de los noventa días, y después de los treinta», á cuya pretensión se opuso el Ministerio fiscal, quien sostuvo además que se suprimiera la tercera pregunta referida, lo que estimó así el Tribunal, protestando la defensa. Dictada sentencia condenando al procesado como autor de homicidio, interpuso recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando: que, según el art. 70 de la ley del Jurado, el presidente del Tribunal formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y suprimida en el acto del juicio la que se hizo con arreglo á las conclusiones de la defensa, quedó sólo vigente y sometida á la deliberación de aquél la relativa á las conclusiones de la acusación, faltándose abiertamente al precepto del citado art. 70:

Considerando: que la pregunta comprensiva de las conclusiones de la defensa era legal y obligatoria, y al suprimirla la Sala sentenciadora dejó de formular una pregunta que procedía, con cuyo acuerdo infringió el art. 77 de la ley citada, estando por consiguiente este recurso autorizado por el caso 2.º del art 119 de la misma ley.» (Sent. 6 Marzo 1890.—*Gac.* 16 Octubre 1891, p. 62.)

—**b** dup.— *Pregunta sobre pertenencia de la cantidad objeto de un robo, innecesaria para la determinación de la culpabilidad.*

(10 Enero 1890.) Contra sentencia que condenó á doña María Luque, como autora de robo, interpuso la procesada recurso de casación, fundado en el número 2.º del art. 119, en relación con el apartado 3.º del 77 de la ley del Jurado, por haberse infringido los apartados primeros de los arts. 72 y 75 de la misma ley, toda vez que una de las cuestiones debatidas en el proceso, que fué objeto de su escrito de conclusiones y de prueba en el juicio, fué la referente á si la cantidad encontrada á María Luque en la mañana del 27 de Enero era parte de la que se suponía sustraída, ó si era de la propiedad de aquélla, como producto de sus ahorros, por lo cual era lógico que, independientemente de las preguntas relativas á la culpabilidad ó inculpabilidad de la recurrente, se hubiera formulado otra para que el Tribunal del Jurado, único juez para hacer declaraciones sobre los hechos que se discutían, pudiera decidir dicha cuestión. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la adición que solicitó la procesada y recurrente se hiciera, en su caso, á la primera pregunta del interrogatorio, no era necesaria para que el Jurado pudiera resolver sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de la misma en todo concepto respecto al delito de robo imputado, no existiendo, en su consecuencia, en el interrogatorio formulado las faltas alegadas en el presente recurso, que se fundan en los apartados primeros de los artículos 72 y 75 de la ley, pues se han observado en aquél las prescripciones que éstos comprenden.» (Sent. 10 Enero 1890.—*Gac.* 2 Octubre 1891, p. 42.)

— **c** — *Pregunta no admisible por entrañar conceptos sobre sucesos futuros y contingentes.*

(18 Octubre 1890.) Como consecuencia de la anterior sentencia de casación de 6 de Marzo de 1890 (letra **b**), se constituyó de nuevo el Jurado para conocer de la causa seguida á Miguel Martínez, y se incluyó entre las preguntas la tercera indebidamente suprimida. La defensa del reo pidió que se adicionara para que el veredicto dijera si las heridas de Díaz, caso de no haberle producido la muerte, pudieron curar antes de los noventa y después de los 30 días. La Sección de derecho no admitió esta adición, y dictada sentencia condenatoria, interpuso el reo recurso de casación por haberse denegado tal pregunta. El T. S. declara no haber lugar, considerando que no es pertinente porque entraña «concepto ú opinión sobre sucesos futuros y contingentes, superiores á los cálculos racionales de la probabilidad, por cuya razón no es procedente ni tiene verdadera importancia para el resultado del juicio». (Sent. 18 Octubre 1890.—*Gac.* 14 Febrero 1892, p. 30.)

— **d** — *Posibilidad legal de adicionar y modificar las preguntas que se dirigieron á un primer Jurado, cuando haya de pronunciar veredicto otro nuevo.*

(14 Marzo 1890.) En causa seguida á D. Alberto Olmos con motivo de la publicación de un suelto en *La Correspondencia Militar*, se formularon á los Jurados cuatro preguntas, dos de las cuales contestó el veredicto afirmativa y las otras dos negativamente, por lo que el fiscal pidió y el Tribunal de derecho acordó que se viera la causa ante nuevo Jurado. Constituído éste, se le formularon otras cuatro preguntas, modificando la redacción de las anteriores é insertando en ellas el escrito, origen del procedimiento que antes se omitió. Dictado veredicto de culpabilidad y sentencia concordante, interpuso Olmos recurso de casación, fundado en el núm. 2.º del art. 119 de la ley del Jurado, y por el motivo expresado en el 77, en atención á que el recurrente no se conformó con las preguntas formuladas al nuevo Jurado, proponiendo que en su lugar se le dirigieran las mismas que al primero. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que en el caso de que se trata no fueron indebidas, como sostiene el recurrente, las preguntas hechas al nuevo Jurado sólo por diferenciarse de las que sirvieron para el anterior, porque habiendo de reproducirse el juicio conforme al artículo 115, con los mismos trámites y solemnidades que establece la citada ley, y debiendo arreglarse según el art. 70 á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa las preguntas que se formulen por el presidente de derecho, es incuestionable la pertinencia bajo este aspecto de las nuevas preguntas, que en vista de las conclusiones definitivas, también nuevas ó ampliadas en parte, se hicieron en el segundo juicio, y que ha dado ocasión al presente recurso, el cual, por lo tanto no procede.» (Sent. 14 Marzo 1890.—*Gac.* 16 Octubre 1891, p. 66.)

— **e** — *Pregunta irregular por contener términos de los cuales unos pueden ser contestados afirmativa y otros negativamente.*

(28 Abril 1890.) En causa por robo se formuló al Jurado la siguiente pregunta: «Primera: María Expósita, conocida por Ramírez Sánchez, ¿es culpable de haber penetrado en casa de D. Antonio Carrillo Salar, vecino de Arriate, el día 31 de Marzo del año último, sustrayendo de una bodega de la expresada casa un jamón y como tres libras de salchichón, propiedad del Carrillo, apreciado todo en 22 pesetas 50 céntimos?» Dictada sentencia condenatoria, interpuso la defensa recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando... que exigiendo el art. 72 de la ley del Jurado que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos, y negativamente otros, y pudiendo de ese modo serlo el particular sobre la entrada de la procesada en la casa de Carrillo, y el relativo á la sustracción de efectos de la misma, contenidos en una sola pregunta, procede el recurso por este motivo, mediante haberse hecho oportunamente la re-

clamación y protesta contra la pregunta indebida, conforme al art. 77, en relación al 119 de dicha ley, y ser caso de quebrantamiento de forma, previsto en el núm. 2.° de dicho último artículo.» (Sent. 28 de Abril 1890.—*Gac.* 27 Octubre 1891, p. 77.)

— **f** — *Omisión de toda pregunta relativa á si el hecho se cometió por imprudencia, no obstante haber sido este extremo objeto de calificación por la defensa.—Veredicto que ha de insertarse en la sentencia cuando se pronuncia más de uno.—Recurso directo de devolver el veredicto al Jurado cuando se advierte contradicción en sus determinaciones.*

(1.° Julio 1890.) En causa seguida contra Monserrate Marco por homicidio de Pablo Esquiva, la defensa del procesado, en sus conclusiones provisionales, alegó que el hecho perseguido no era punible, ó que cuando más constituiría imprudencia temeraria. En sazón oportuna el Jurado contestó afirmativamente la pregunta que se le formuló relativa á si Monserrate era culpable de haber dado un golpe con un terrón ó piedra sobre la nariz de Esquiva, ocasionándole la muerte; pero advertida contradicción entre algunas de las otras respuestas, fué devuelto el veredicto al Jurado por dos veces seguidas, recayendo sentencia en la que se insertó el que pronunciaron los jueces de hecho la última vez que fueron preguntados. Dictada sentencia en que se condenó á Monserrate como autor de un delito de homicidio, interpuso recurso de casación, fundado en los núms. 1.° y 2.°, art. 119 de la ley del Jurado, por «haberse negado el Tribunal á que se formulara la pregunta encaminada á saber si el recurrente cometió el delito por imprudencia temeraria, á pesar de haberlo consignado así en su escrito de calificación y disponerlo el último párrafo del art. 72 de la primera ley citada, por no haberse transcrito los tres veredictos pronunciados por el Jurado, existiendo además contradicción entre las preguntas primera y tercera, contestadas afirmativamente en el último de aquéllos». El T. S. falla así:

«Considerando que en el escrito de conclusiones provisionales de la defensa del procesado, se consignó de modo expreso y terminante que el hecho perseguido se realizó en caso extremo por imprudencia temeraria, y procedía por tanto que el Jurado fuese sobre ello preguntado, como solicitó dicha defensa, y al no acceder á ello la Sección de derecho, incurrió en el quebrantamiento de forma de que trata el art. 77, en relación con el 119 de la expresada ley, y debe por lo mismo prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, utilizado por tal motivo, que fué á su tiempo preparado con la correspondiente protesta:

Considerando que no procede dicho recurso por la no inserción en la sentencia recurrida de todos los veredictos contestados, pues los dos primeros quedaron sin efecto por la devolución que de los mismos se hizo á dicho Jurado á petición del Ministerio fiscal, y sin reclamación ni protesta de la defensa del procesado:

Considerando que tampoco puede prosperar el recurso por la contradicción alegada entre las contestaciones á la segunda y tercera preguntas, pues la ley, en sus arts. 107 y 108 establece sobre este particular el de devolución del veredicto para su reforma ó confirmación; y no habiéndolo utilizado á su tiempo la representación del acusado, no cabe después el de casación por quebrantamiento de forma en tal motivo fundado...

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar en el primer motivo alegado, y no haber lugar por los demás, al recurso de casación por quebrantamiento de forma...» (Sent. 1.° Julio 1890.—*Gac.* 14 Febrero 1892, p. 12.)

— **g** — *Otro caso: Procedencia de formular preguntas distintas acerca de si el hecho fué intencional ó debido á negligencia ó imprudencia, pues estos términos incompatibles, no son contradictorios, puesto que pueden resolverse en sentido opuesto.*

(23 Octubre 1890.) En causa seguida á Leodegario Mallofré por homicidio de Jaime Martí, el presidente del Tribunal redactó las preguntas que había de absolver el Jurado, una de las cuales decía: «El Mallofré, ¿tuvo intención de causar con dicha cuchilla algún daño á Jaime Martí?» La defensa pidió que esa pregunta se hiciera extensiva á si los hechos se ejecutaron con simple negligencia ó descuido; pero estimada por la Sala innecesaria dicha adición, protestó aquella defensa, y después de dictada sentencia condenatoria, interpuso recurso de casación, al cual declara el Tribunal Supremo haber lugar:

«Considerando: que los términos de la segunda pregunta sometida á la decisión de los jurados, de si el procesado tuvo intención de causar con la cuchilla algún daño á Jaime Martí, no contradice en modo alguno la que la defensa propuso, relativamente á si los hechos se ejecutaron con simple negligencia ó descuido, antes bien, producto ambas de las conclusiones definitivas de donde han de deducirse las preguntas, permitían que los jurados, ante el resultado de las pruebas, acomodasen á él su juicio, bajo el doble aspecto de la intención ó de la simple negligencia, con la afirmación y negación que dieren respectivamente al contestarlas, puesto que, aunque inconciliables, no son en realidad contradictorias:

Considerando que al no tener esto presente la Sección de derecho ha dado lugar al recurso de que se trata, conforme al núm. 2.° del art. 119, en relación con el 77 de la mencionada ley del Jurado.» (Sentencia 23 Octubre 1890.—*Gac.* 14 Febrero 1892, p. 32.)

— **h** — *Improcedencia de las preguntas relativas á la calificación jurídica de las circunstancias atenuantes, y no á la declaración de los hechos que en su caso podrían servirles de fundamento.*

(1.° Octubre 1890.) En causa seguida á Rafael Rama por homicidio de Urbano Algora, se preguntó al Jurado: «Cuarto. ¿Fué el Rafael acometido y lesionado en el cuello por Teodora Enguita, mujer de Urbano, antes de haber aquél herido á éste?» La defensa del reo creyó que la pregunta era deficiente por deberse interrogar á los jurados sobre si el reo obró por estímulos poderosos que naturalmente le produjeron arrebato y obcecación; y luego de dictada sentencia insistió en el mismo criterio, é interpuso recurso de casación acogiéndose al art. 119, número 2.° de la ley del Jurado. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que la pregunta hecha al Jurado, y cuya ampliación solicitó la defensa del procesado Rafael Rama Benito, estaba perfectamente formulada, puesto que comprendía todos los particulares del hecho que pudieran contribuir, sirviéndole de base la apreciación de la circunstancia atenuante séptima del art. 9° del Código penal, que se pretendía haber concurrido en el hecho sobre que versaba el procedimiento:

Considerando que los términos en que se pretendía fuera ampliada la expresada pregunta envolvían conceptos y apreciaciones, no ya de hecho, que correspondiera decidir á los jurados, sino cuestiones esencialmente de derecho, cuales eran las de estimar si los hechos mencionados reunían las condiciones requeridas en el artículo del Código antes citado, para ser apreciados como constitutivos de la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación; puntos sobre los que sólo á los jueces de derecho compete resolver.» (Sent. 1.° Octubre 1890.—*Gac.* 14 Febrero 1892, p. 26.)

— **i** — *Contenido de las preguntas resultantes de la defensa: no es necesario que se formulen con las mismas palabras propuestas por el defensor.*

(5 Enero 1891.) No es precepto de ley que al formular el presidente las preguntas que han de ser objeto de la deliberación del Jurado, se hayan de consignar en ellas las frases empleadas por la defensa, sino que basta expresar el sentido y significación de las mismas, ó los hechos que sirven de fundamento á las conclusiones definitivas. (Sent. 5 Enero 1891.—*Gac.* 8 Marzo 1892, p. 61.)

— **j** — *Necesidad de formular tres preguntas distintas sobre cada uno de los tres hechos que pueden determinar la exención de responsabilidad, conforme al número 4.°, art. 8.° del Código penal aducido por la defensa.*

(9 Febrero 1891.) En causa contra Pedro Galardón y Simón Lafuente, por homicidio, la defensa de los procesados alegó que éstos habían obrado en defensa de su persona y les comprendía la exención del caso 4.°, art. 8.° del Código penal. Visto el proceso ante el Jurado, el presidente del Tribunal formuló la tercera pregunta en estos términos: «¿ha concurrido la circunstancia de que Pedro Galardón hirió con un cuchillo á Bernardo Victoriano, defendiéndose de las agresiones de éste, y con el solo propósito de parar ó repeler los golpes que Bernar-

do le dirigía con su arma?» El Ministerio fiscal impugnó la copiada, porque constituyendo la circunstancia de exención invocada por las defensas tres requisitos, debían ser objeto de preguntas distintas los hechos determinantes de cada uno de ellos, para que el Jurado pudiera declarar respecto de cada uno lo que su conciencia le dictare, ya que podía apreciar la concurrencia de unos y no la de otros; á cuyas manifestaciones se adhirieron los defensores de ambos procesados; pero la Sala, fundada en que no habiéndose invocado por dichos defensores la circunstancia del mayor número de requisitos de la defensa, ni siquiera la primera de las atenuantes, sino únicamente la exención completa del núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, cuyos hechos constitutivos aparecían expresados en las preguntas reclamadas, toda vez que, respecto de la falta de provocación, que era una negativa, no cabía consignar hecho alguno, declaró no haber lugar á lo solicitado, protestando dicho Ministerio y las defensas de esta resolución.

Dictada sentencia condenatoria en cuanto á Galardón y absolutoria respecto de Lafuente, interpuso el primero recurso de casación que fundó en los arts. 77 y núm. 2.° del 119 de la ley del Jurado, porque no obstante haber alegado la circunstancia eximente de defensa propia, no se hizo más que una sola pregunta sobre ella, cuando debieron ser tres, comprensivas separadamente de cada uno de los requisitos de dicha exención, por si el Jurado entendía que con- currieron en el hecho, si no todos, uno ó dos de ellos. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que habiéndose alegado por la defensa del recurrente en el escrito de conclusiones provisionales, que después elevó á definitivas, la exención de responsabilidad criminal, comprendida en el núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, debió preguntarse al Jurado, con separación, acerca de los tres requisitos que enumera dicho núm. 4.°, pues siendo diversos y pudiendo producir efectos legales distintos, según los que se aprecien, al englobar en una sola pregunta dos de ellos y omitir el otro, se faltó á lo dispuesto en el art. 72 de la ley del Jurado, dando lugar al recurso en la forma alegada por la defensa del procesado.» (Sent. 9 Febrero 1891.—*Gacetas* 8 y 11 Marzo 1892, p. 72.)

— k — ***Elementos material y moral del delito de injurias, bien englobados en una sola expresión.***

(26 Febrero 1891.) En causa por injurias contenidas en un impreso periodístico, el presidente del Tribunal formuló la siguiente pregunta para que los jurados la contestaran: «D. Jacinto Monfort Pitarque, ¿es culpable de haber publicado en el número 2.564 del periódico *La Alianza Aragonesa* del día 11 de Abril último, un suelto expresando que en un juicio de jurados, celebrado el día anterior, un señor fiscal había dirigido algunas palabras fuertes á un joven abogado defensor, llamando el autor del suelto la atención de la autoridad correspondiente para que corrigiese semejantes desmanes en el Palacio de Justicia; cuyas frases, al calificar de desmanes actos oficiales del funcionario aludido, envuelven el desconcepto de éste, y ceden en su descrédito ante la opinión pública?» El fiscal protestó de la pregunta sin resultado, los jurados la contestaron negativamente y el Tribunal de derecho pronunció sentencia absolutoria, contra la que dicho Ministerio interpuso recurso de casación fundado en el núm. 2.° del art. 119 de la ley del Jurado, por haberse dirigido una pregunta que no procedía, la que era además defectuosa por compleja y abrazar un extremo que implicaba un concepto jurídico, toda vez que tratándose de un delito de injurias á la autoridad, por medio de la imprenta, debió el veredicto limitarse á declarar si el acusado era ó no culpable de haber escrito y publicado el suelto denunciado, ya que la publicación era el elemento esencial de hecho, respecto del cual incumbía oir al Jurado, mas no en cuanto al otro extremo de la primera pregunta, por ser cuestión duramente de derecho el apreciar si el suelto contenía ó no conceptos determinantes de injurias... El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando: que la pregunta reclamada contiene en su primera parte el elemento material del delito, y en la segunda el moral, que también es de apreciación del Jurado, sin que en el caso presente se confunda éste con el concepto exclusivamente jurídico, que se refiere á la calificación legal del delito que se comete cuando concurren ambos elementos:

Considerando: que al ser éstos englobados en una pregunta no se ha faltado á la unidad de concepto, constitutiva del hecho punible, siendo por tanto, congruente la contestación aplicable á dichos dos términos, y conforme aquélla en su contenido con lo que prescribe el art. 72 de la ley del Jurado.» (Sent 26 Febrero 1891.—*Gacs.* 17 y 18 Marzo 1892, página 78.)

— l — ***Preguntas deficientes por omitir los fundamentos de hecho de circunstancias eximentes y atenuantes aducidas por la defensa.***

(27 Febrero 1891.) En causa seguida á Simón Medina por homicidio de Román Sotoca, la defensa del procesado alegó la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.°, y subsidiariamente las atenuantes 1.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª del 9.° En su oportunidad el presidente del Tribunal formuló las preguntas que debía contestar el veredicto, en las cuales se proponía la cuestión de si el reo era ó no culpable de haber causado al interfecto las heridas que le ocasionaron la muerte, y la de si el ofendido se había negado á entregar á Simón un hacha que el último le pedía, y con la cual había sido amenazado por Sotoca. Pronunciado veredicto de culpabilidad y sentencia condenatoria, interpuso el procesado recurso de casación por deficiencia del veredicto, y el T. S. casa y anula el fallo recurrido, considerando lo dispuesto en el art. 77 de la ley del Jurado, y

«Considerando: que las preguntas dirigidas á los jurados eran deficientes y no se formularon algunas que procedían, puesto que, según lo prevenido en el art. 70 de la citada ley, debían haberlo sido con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa; y alegándose en ellas circunstancias eximentes y atenuantes debieron ser éstas objeto de preguntas concretas á fin de que el Jurado resolviera si debían ser estimadas.» (Sent. 27 Febrero 1891.—*Gac.* 18 Marzo 1892, p. 79.)

— ll — ***Pregunta que, además del delito objeto de la acusación, entraña otro distinto.***

(10 Abril 1891.) Abierto el juicio oral en causa seguida contra José García Montoro, Bonifacio Martínez, Eusebio García y Manuel Suárez, el Ministerio fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, otro complejo de disparo de arma de fuego con lesiones menos graves, dos de disparo y otro de lesiones menos graves; siendo responsables, en concepto de autores, de los dos primeros, García Montoro y Bonifacio Martínez; de uno de disparo y del de lesiones menos graves producidas al primero, Eusebio García; y del otro disparo, Manuel Suárez.

Vista la causa ante el Tribunal del Jurado, el presidente formuló las preguntas del veredicto, redactando la segunda en los términos siguientes: José García, ¿es culpable igualmente de haber causado al referido Juan García Gázquez otras dos heridas leves, situadas una de ellas en el borde externo del antebrazo izquierdo y la otra en el pómulo derecho? La defensa de García Montoro protestó por no haber sido objeto de acusación la materia de la pregunta, y dictada sentencia condenatoria, interpuso recurso de casación, fundado en el núm. 2.° del artículo 119 de la ley del Jurado, por haberse incluido indebidamente la segunda pregunta relativa á la culpabilidad de las lesiones leves que sufrió el interfecto, contra la que reclamó y protestó, alegando que la acusación dirigida contra el recurrente y Bonifacio Martínez, no comprendía conclusión referente á dichas lesiones, por lo que no debió incluirse aquella pregunta, tanto más cuanto la declaración de culpabilidad del homicidio se sometía al Jurado bajo la fórmula precisa de la ejecución material de la única lesión mortal inferida al interfecto.

Visto el art. 77 de la ley del Jurado, casa y anula el T. S. el fallo recurrido:

«Considerando que, según el art. 70 de la misma, las preguntas deben ser formuladas con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y que si bien por el 75 tiene atribuciones el presidente para formular además otras, no comprendidas en las conclusiones, siempre es con la limitación de que no tiendan á declarar la culpabilidad del acusado por un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación:

Considerando que la segunda pregunta de las con-

signadas en el veredicto del Jurado, de que se trata, no fué comprendida en las conclusiones del fiscal, ni de las defensas de los procesados, y que envuelve la existencia de otro delito, además del acusado, lo cual equivale á aumentar la gravedad de la acusación, no permitido por la ley, informada en principios que rechazan tal extensión de atribuciones en los Tribunales.» (Sent. 10 Abril 1891.—*Gac.* 29 Julio 1892, página 13.)

— **m** — *Otro caso igual: condena por los delitos de violación y corrupción de menores, cuando el juicio solamente se celebró por violación.*

(25 Mayo 1891 ó 1892.) En causa por violación de una joven, á quien se embriagó con vino hasta hacerla perder la razón para poder yacer con ella, se indicó ó acreditó que la mujer que proporcionó al violador los medios de consumar su deseo se dedicaba habitualmente á prostituir menores..., por lo cual el fiscal, en sus conclusiones definitivas, la acusó también por el delito del art. 459 del Código penal, y el presidente formuló la siguiente pregunta, que contestó afirmativamente el Jurado: «La..., ¿es culpable de ocuparse habitualmente en facilitar jóvenes menores de edad para satisfacer los deseos carnales de otros?»; y leída pidió la defensa que se excluyera la última pregunta, á cuya pretensión no accedió la Sala, de lo cual protestó dicha defensa. La procesada, una vez dictada sentencia condenatoria por el delito de violación y por el de corrupción de menores, interpuso recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando que dicha pregunta debe estimarse como indebida, pues si bien es cierto que, según el art. 75 de la expresada ley, puede el presidente formular las que resulten de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, tiene dicha facultad la limitación de que no tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por delito más grave que el que hubiere sido objeto de la acusación, y se entiende esto además, respecto de las alteraciones ó modificaciones que las pruebas ó el debate presenten en el acto del juicio, precisamente sobre el hecho ó hechos que dieron motivo al mismo, pero no en cuanto á hechos diferentes y nuevos que conduzcan á declarar la culpabilidad del acusado por otros delitos, como ha verificado en este caso; y respecto de la recurrente que ha sido condenada por dos delitos, cuando el juicio sólo tuvo por objeto el de violación de la menor...» (Sent. 25 Mayo 1891 ó 1892 (1).—*Gaceta* 29 Noviembre 1892, p. 67.)

VIII

RECURSOS INTERPUESTOS SOBRE DEVOLUCIÓN DEL VEREDICTO DEFECTUOSO AL JURADO (arts. 111 y 119, número 2.°).

— **a** — *No procede el recurso contra el auto que ordena la devolución del veredicto al Jurado.*

(19 Mayo 1890.) «Contra el auto ó resolución en que se manda devolver el veredicto para su reforma ó confirmación, no se da recurso de casación por quebrantamiento de forma como se otorga en el núm. 2.° del art. 119, con relación al 111 de la ley del Jurado para el caso contrario de no acordarse en su caso y tiempo la devolución correspondiente.» (Sent. 19 Mayo 1890.—*Gac.* 28 Octubre 1891, p. 82.)

— **b** — *Devolución procedente por contener el veredicto términos contradictorios, afirmando que el reo es culpable de homicidio y que obró sin intención, descuido ni negligencia.*

(6 Junio 1890.) Vista ante el Tribunal del Jurado la causa seguida á Miguel Luján, dióse veredicto contestando afirmativamente la primera pregunta, relativa á ser el procesado culpable de haber descargado un golpe en la cabeza á Fulgencio Mora, infiriéndole una herida que le produjo la muerte; y negativamente las tercera y cuarta, en que se interrogaba á los jurados acerca de si el reo obró con intención ó con descuido ó negligencia grave. El fiscal pidió que se devolviera el veredicto al Jurado; pero la Sección de derecho denegó tal solicitud y pronunció sentencia absolutoria, contra la que interpuso dicho Ministerio recurso de casación fundado en el art. 119 de la ley del Jurado. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que, cualquiera que sea el acierto con que el presidente del Tribunal formuló las preguntas que habían de contestarse, dados los términos en que fijó sus conclusiones la defensa del procesado, es lo cierto, que las formuladas imponían á los jurados el deber de contestarlas en términos que no se contradigan y excluyan, y en tal concepto se hace evidente que, contestada afirmativamente la primera pregunta, en que se refiere la participación directa del procesado en el hecho que se persigue, no era posible contestar negativamente en el sentido de haber obrado sin intención, y aun sin descuido ni negligencia, ni los jueces de derecho, dando valor á las contestaciones tercera y cuarta, y negándolo á la primera, fundar un fallo en uno de los términos de la contradicción para absolver al procesado, á quien los jurados designaron como culpable del homicidio, sin hacer desaparecer dicha contradicción, con arreglo á la segunda fórmula consignada en el art. 76 de la ley, de que se ha prescindido, no obstante el sentido de las tres primeras conclusiones de la defensa:

Considerando que de no hacerlo así resultaría la inconcebible anomalía de que, reconociendo los jueces de derecho por una parte que el procesado era culpable del hecho productor de la muerte, tendrían que reconocer por otra, que obró en condiciones tales, que impiden su misma existencia, pues si se ejecutó sin mediar intención, y aun sin descuido ni negligencia, no se concibe en qué forma pudo realizarse el hecho para que no resulte el absurdo en el orden lógico y la injusticia en el orden legal:

Considerando, en su virtud, que existe el motivo de casación que menciona el núm. 2.° del art. 119, en relación con el 111 de la ley del Jurado.» (Sent. 6 Junio de 1890.—*Gaca.* 28 Octubre, pág. 88, y 8 Noviembre 1891.)

— **c** — *Otro caso: contradicción entre dos afirmaciones por resultar de una que el hecho se ejecutó por imprudencia temeraria, y de otra por imprudencia simple.*

(8 Noviembre de 1890.) En causa seguida á José Martí por haber atropellado y muerto á una mujer una caballería que conducía el procesado, contestaron los jurados afirmativamente las siguientes preguntas. «Tercera. Los hechos que se imputan á José Martí, ¿se llevaron á cabo por éste con la falta de cuidado y previsión que aconseja la más vulgar prudencia? Cuarta. El dicho José Martí, al realizar estos hechos, ¿obró con simple negligencia ó descuido, con infracción de los reglamentos que regulan el paso de vehículos y caballerías por el interior de las poblaciones?» La defensa del procesado solicitó que se devolviera al Jurado el veredicto, toda vez que había contradicción entre las contestaciones á las referidas preguntas; pero el Tribunal de derecho desestimó dicha pretensión y condenó al reo como autor de imprudencia temeraria. Interpuso Martí recurso de casación, fundado en el artículo 119, núm. 2.°, en relación con el 111 de la ley del Jurado; y el T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que, según el núm. 2.° del art. 107, el veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó confirme cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia:

Considerando que, contestadas afirmativamente por el Jurado en la presente causa las preguntas tercera y cuarta del veredicto, que envuelven conceptos distintos y dan lugar á apreciaciones y resultados jurídicos diferentes, existe entre ambas contestaciones marcada y evidente contradicción, y al desestimar la Sala sentenciadora la petición de la defensa del procesado, de que volviese el veredicto al Jurado para los fines legales, incurrió en el quebrantamiento de forma antes expuesto, y quedó debidamente preparado el recurso con la protesta que en el acto hizo la misma defensa.» (Sent. 8 Noviembre 1890.—*Gac.* 15 Febrero 1892, p. 35.)

IX

FILIPINAS: AUTOS DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL: CONDENA EN COSTAS Á PERSONA QUE NO FUÉ PARTE EN LA CAUSA.

(28 Mayo 1890.) Doña Juana Goco propuso querella contra un juez de primera instancia por falsedades, abusos y prevaricaciones, afirmando incidentalmente en ella que Dimas Naval la había hurta-

---

(1) *La fecha de esta sentencia al principio, en la Gaceta, es 25 Mayo 1891, y al fin 25 Mayo 1892.*

do 1.000 pesos. Con este motivo se comenzó causa contra Naval, en la que dictó auto de sobreseimiento provisional la Audiencia de Manila, imponiendo las costas á doña Juana; la cual interpuso recurso de casación fundado en el párrafo 3.º, regla 61 de la ley para la aplicación del Código penal de Filipinas. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no procede el presente recurso interpuesto á nombre de doña Esperanza Goco contra un auto de sobreseimiento, que por su carácter de provisional nada resuelve de modo definitivo acerca de la cuestión sobre que versa la causa en que ha sido dictado:

Considerando que aun en el caso de que fuese susceptible de casación dicho auto, tampoco procedería la misma, puesto que al pretenderla la recurrente alega una falta de citación en que no se ha incurrido, porque no habiendo sido parte la referida Goco en el proceso á que se refiere, no había estado en su lugar el citarla:

Considerando que la condena de costas que le fué impuesta, á pesar de no haber sido parte en la causa, es un punto distinto de los enumerados en la ley provisional que rige en las islas Filipinas para la aplicación del Código penal, como productores de la casación, y que no se halla, por tanto, sometido hoy á la decisión de este Tribunal Supremo.» (Sentencia 23 Mayo 1890.—*Gac.* 28 Octubre 1891, p. 85.)

X

CITA DEL CASO DEL ART. 849 DE LA LEY.

El error en la alegación obsta á la admisión del recurso, lo mismo que la incongruencia entre la cita y las infracciones alegadas ó la omisión de la cita.

(24 Abril 1891.) «La discusión jurídica se plantea inalterablemente con la cita del número del artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que autoriza el recurso de interposición en el fondo, y esto supuesto, refiriéndose el aducido al núm. 1.º del 849 de dicha ley, sólo sería pertinente discutir y resolver si el Tribunal *a quo* cometió error de derecho en calificar y penar hechos que no constituyen delito, ó que se penen á pesar de existir circunstancias eximentes ó posteriores á la comisión que impidan penarlos, y dirigido este recurso á demostrar que el delito no merece otra calificación que el de tentativa y no de consumado, es evidente que no es susceptible de discusión la calificación, porque sólo autorizaría ésta el núm. 3.º y no el 1.º del 849.» (Sent. 24 Abril 1891.—*Gac.* 29 Agosto, p. 116.)

(25 Abril 1891.) Es inadmisible el recurso ó adhesión dirigidos á que se aprecien ciertos hechos como circunstancias agravantes ó á que dejen de apreciarse otros como atenuantes, cuando el recurso se funda en los números 1.º y 6.º, art. 849, y no en el 5.º, único que podría autorizarlo. (Sent. 25 Abril 1891.—*Gac.* 31 Agosto, p. 120.)

(25 Abril 1891.) Las citas de las infracciones legales del recurso de casación han de guardar perfecta congruencia con los motivos que autorizan el recurso para que éste sea admisible. (Sent. 25 Abril 1891.—*Gac.* 29 Agosto, p. 119.)

(3 Junio 1891.) Es requisito indispensable para la admisión de recursos la cita de la ley que lo autorice, y de no hacerse, el recurso es inadmisible. (Sentencia 3 Junio 1891.—*Gac.* 9 Septiembre, p. 161.)

—Otro caso en sentencia de 1.º de Octubre de 1891. (*Gac.* 23 Diciembre, p. 265.)

(1.º Octubre 1891.) Declara el T. S. no haber lugar á la admisión de un recurso que se decía autorizado por los arts. 847 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando: que la forma vaga y genérica empleada por la representación de la recurrente al citar los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en su opinión autorizan el recurso interpuesto, no basta para justificar su admisión, porque era preciso que determinase expresamente el número del art. 849, en cuyo contexto estuviese comprendido el error que se supone cometido en la sentencia reclamada, por lo cual el recurso es notoriamente inadmisible. (Sent. 1.º Octubre 1891.—*Gaceta* 23 Diciembre, p. 266.)

(3 Junio 1891.) Cuando se combate la calificación del delito es inadmisible el recurso si se cita en su apoyo el núm. 6.º y no el 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal. (Sent. 3 Junio 1891.—*Gaceta* 9 Septiembre, p. 163.)

—*Más sobre error en la cita: Cuestión sobre si la infracción que se atribuye al fallo de estimar la doble reincidencia como circunstancia específica del hurto, se halla comprendida en el núm. 3.º ó en el 5.º del artículo 849.*

(10 Julio 1891.) En causa contra Juana Lorenzo y Josefa Sánchez, por hurto, la Audiencia de Madrid estimó la circunstancia específica de doble reincidencia, 3.ª del art. 533 del Código penal. Las procesadas la combatieron en recurso de casación que fundaron en el art. 849, núm. 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal. El T. S. declara no haber lugar á la admisión por contrariar el recurso los hechos declarados probados, y además porque «debiéndose citar con congruencia el artículo y número de la ley de Enjuiciamiento criminal que autorice el recurso para plantear inalteradamente el debate y determinar el concepto jurídico, los fundamentos, legales y el efecto procesal de la infracción alegada es evidente que el interpuesto por las recurrentes Juana Antonia Lorenzo y Josefa Sánchez, adolece de defecto que le hace inadmisible, consistiendo en invocar el núm. 5.º en lugar del 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal como base de la discusión, pues al no fundamentar el recurso sino exclusivamente en que no existe la circunstancia cualificativa 3.ª del art. 533 del Código penal, sólo se ataca á la calificación jurídica de dicha circunstancia, y, por consiguiente, no es el pertinente el núm. 5.º y sí el 3.º del citado artículo.» (Sent. 10 Julio 1891.—*Gac.* 26 Septiembre, p. 230.)

XI

MOTIVOS.

—No pueden fundarse en la infracción de leyes procesales ni de la jurisprudencia, y han de citarse explícitamente las leyes penales infringidas.

(25 Abril 1891, etc.) Es constante doctrina de esta Sala, fundada en los textos legales que regulan la materia de casación, que este recurso extraordinario no se da contra las infracciones de leyes de procedimientos, ni contra las sentencias dictadas por el T. S. (Sents. 25 Abril 1891 *Gac.* 29 Agosto, p. 119, y 3 Junio 1891, *Gac.* 9 Septiembre, p. 162.)

—En Sent. de 9 de Mayo de 1891, vuelve á consignarse que no son admisibles los motivos fundados en la infracción de sentencias del T. S. (*Gac.* 1.º Septiembre 1891, p. 133.)

(14 Mayo 1891.) No puede entenderse cumplido el precepto de citar, como la ley requiere, la disposición legal que se supone infringida, con la simple referencia en el ingreso del escrito de manifestar que los hechos procesales, están comprendidos en el núm. 5.º, art. 548, Código penal. (Sent. 14 Mayo 1891.—*Gac.* 2 Septiembre, p. 138.)

RECURSOS GUBERNATIVOS CONTRA CALIFICACIONES DE LOS REGISTRADORES. Véase la jurisprudencia inserta en HIPOTECAS.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD. Véase ENJUICIAMIENTO CIVIL.

REDENCIONES DE CENSOS. Véase DESAMORTIZACIÓN.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD. Véase HIPOTECAS.

REGISTRO CIVIL. (*Dicc.*, tomo IX, páginas 135 á 188.)

R. O. 16 Febrero 1892.

Inscripción de defunciones á consecuencia de calamidades.—Reglas para hacer constar en el Registro civil de Consuegra las defunciones que en su término municipal ocasionó la inundación.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose reunido en el expediente general instruído en el Juzgado municipal de Consuegra, á tenor de lo preceptuado en las Reales órdenes de 12 de Enero de 1885 y

14 de Septiembre último, los datos suficientes para hacer constar en el Registro civil las defunciones de la casi totalidad de las personas inhumadas en dicha villa, que fallecieron á consecuencia de la inundación ocurrida en la noche del 11 del expresado mes de Septiembre; y con el fin de que las inscripciones se verifiquen á la mayor brevedad, sin que sufran entorpecimiento los demás servicios encomendados al Juzgado municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª La inscripción de las defunciones ocurridas en el término municipal de Consuegra á consecuencia de la inundación que tuvo lugar en la noche del 11 de Septiembre último y que no consten en el Registro civil, se verificará por la Sección extraordinaria creada en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por Real orden de 1.° de Abril del propio año para la reconstitución de los Registros destruídos.

2.ª Para practicar estas inscripciones se tendrá á la vista el expediente general instruído en el Juzgado municipal de dicha villa, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 12 Enero de 1885, y cualesquiera otros datos que facilite la autoridad local ó constasen en los Registros parroquiales y de los cementerios en que se hayan verificado las inhumaciones.

3.ª Podrán utilizarse además con igual objeto las manifestaciones ó noticias que suministren las personas de la familia de los fallecidos, siempre que se acreditaren por información de testigos ante el Juzgado municipal de Consuegra dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo.*

4.ª Se publicará también en dicho periódico oficial una relación expresiva de las personas que hasta el presente se presumen fallecidas en la inundación y cuyos cadáveres fueron hallados en el término de Consuegra, determinando su estado, edad y demás datos que consten en dicho expediente, para que puedan hacerse las oportunas rectificaciones dentro de igual plazo, á instancia de parte interesada.

5.ª Estas rectificaciones podrán solicitarse en el Juzgado municipal de dicha villa, en el de primera instancia de Madridejos ó en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

6.ª Transcurrido el referido plazo y unidos al expediente general los datos y reclamaciones que se hayan presentado, se resolverá sobre ellas, acordando la inscripción, si fuese procedente ó denegándola en resolución motivada, de la que se dará copia si se pidiere, quedando siempre á salvo el derecho de los interesados para recurrir á los Tribunales, conforme á lo dispuesto en el art. 35 del reglamento y sin perjuicio de lo establecido en el art. 36 de la ley del Registro civil.

7.ª Las inscripciones se verificarán en un libro impreso, en la forma y con las condiciones que determina la Dirección del ramo, y serán autorizadas por uno de los auxiliares de la mencionada Sección extraordinaria, encargada de la reconstitución de los Registros civiles destruídos, y el escribiente que se designe en concepto de secretario.

Las diligencias de apertura y clausura serán autorizadas por el oficial encargado del Negociado del Registro civil de dicho Centro directivo.

8.ª El libro á que se refiere la disposición anterior se llevará por duplicado.

Una vez formalizadas las inscripciones y extendida la correspondiente diligencia de cierre, se remitirá uno de los ejemplares con el expediente general al Juzgado municipal de Consuegra y se custodiará el otro ejemplar, por ahora, en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De Real orden, etc.—Madrid 16 Febrero 1892. Cos-Gayón.» *(Gac. 26 Febrero.)*

Jurisprudencia.

Resol. 10 Junio 1892. ***Matrimonios:*** *Resolviendo consulta del juez de primera instancia de León determinando lo que debe hacerse por haber sufrido extravío el acta de celebración del matrimonio.*

(DIR. GEN. DE LOS REGISTROS.) «En vista de la consulta de V. S., fecha 2 de Abril último, sobre la manera de inscribir en el Registro civil un matrimonio canónico celebrado con asistencia del juez municipal de esa ciudad, entre vecinos de otro distrito, al que fué remitida el acta, á tenor de la regla 2.ª de la orden de 8 de Mayo de 1889, sin que llegara á verificarse la inscripción por haber sufrido extravío dicho documento; esta Dirección general ha resuelto que, acreditado este extremo en la forma que proceda, se transcriba la partida eclesiástica correspondiente en el Registro civil del punto en que se celebró el matrimonio ó en el domicilio de los contrayentes si lo solicitasen; consignándose para este fin al pie de la partida, en nota autorizada por el juez municipal del distrito en cuya circunscripción haya tenido lugar el matrimonio, la circunstancia de haber asistido al acto aquel funcionario ó su delegado, conforme al art. 77 del Código civil, y á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1889, y de haberse remitido al Registro del domicilio de los interesados el acta que sufrió extravío, la cual nota se transcribirá también literalmente.

Lo digo á V. S., etc.—Madrid 10 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Juez de primera instancia de León.» (*Gac. 12 Junio.*)

—V. INHUMACIONES ILEGALES.

REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. La legislación dictada sobre el asunto véase en el artículo TESTAMENTOS, del *Diccionario.* Sobre requisitos de las solicitudes de certificados, se dictó por la Dirección de los Registros, en 1892, la siguiente:

Circular 11 Octubre 1892.

«Con el fin de regularizar y perfeccionar en cuanto sea posible el servicio del Registro general de actos de última voluntad, en cuanto se relaciona con la expedición de certificados, referentes al mismo, esta Dirección general ha acordado:

1.° Que á las solicitudes extendidas en el timbre de una peseta (clase 11.ª), se acompañe además del papel de pagos al Estado, por valor de una peseta, aunque sea en pliegos de diferentes clases, una póliza de 2 ptas. (clase 10.ª), sin que se admitan en sustitución de ésta, ni dos pólizas de una peseta (clase 11.ª), ni papel del timbre correspondiente.

2.° Que la indicada póliza pueda inutilizarse escribiendo sobre la misma la fecha en que se remite, y firmando el notario ó la persona que la envía.

3.° Que asimismo puede inutilizarse por el notario ó la persona que pida el certificado el papel de pagos al Estado, expresando, tanto en la parte superior como en la inferior del mismo, el nombre y apellido de la persona á quien dicho certificado ha de referirse.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los notarios de ese Colegio y efectos oportunos. Madrid 11 de Octubre de 1892.—El director

general, P. A.—El subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio notarial de...» (*Gaceta 13 Octubre.*)

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y PROCESADOS. Hemos expuesto los antecedentes legales del Registro en el *Dicc.*, artículo REGISTRO DE PENADOS. En 1892 se dictó la importante disposición siguiente, reorganizando esta dependencia:

R. O. 5 Diciembre 1892.

Reorganizando el Registro central de penados y de procesados en rebeldía, sin renunciar á establecer otro Registro por señalamientos antropométricos.

(GRAC. Y JUST.) «Al pasar á la Dirección general de Establecimientos penales, en virtud del art. 2.° del R. D. de 29 de Julio último, el Registro central de penados, dependencia que por su carácter y sus relaciones estaba fuera de su sitio, no desde su creación, sino desde que la Administración penitenciaria se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia, se hizo necesario un detenido examen de las disposiciones orgánicas vigentes á fin de comprobar si este importante servicio, planteado con arreglo á lo que disponen el R. D. de 2 de Octubre de 1878 y Real orden circular de 24 de Junio de 1890, responde á las exigencias procesales de la ley de Enjuiciamiento criminal y al moderno sistema de identificación de los delincuentes.

Tal vez á ese segundo extremo obedecieran las innovaciones introducidas por la mencionada Real orden que, en la imposibilidad de recurrir al procedimiento de señalamientos antropométricos de M. Bertillón, según se dice en su parte expositiva, amplió los datos de las hojas de registro, hasta entonces usadas, con algunas *señas particulares*, que si pueden proporcionar en alguna ocasión indicaciones útiles, confunden frecuentemente aquello mismo que se trata de poner en claro.

Y es natural que así suceda, desde el momento en que se admite como indicador constante el peso de un individuo que puede aumentar ó disminuir en un mismo día; desde que se señalan las dimensiones de las manos y de los pies, sin fijar previamente la regla técnica para practicar la medición; desde que se anota el color de los ojos sin adoptar antes una escala cromática que unifique las observaciones, y desde que, en fin, se practican los señalamientos sin orden convenido, sin instrumentos apropiados y sin todo aquello que constituye la instrucción inherente á la práctica.

Fuerza es reconocer que no se han obtenido los apetecibles resultados de la reforma que, para ser tal como lo requiere el moderno sistema de señalamientos antropométricos, exige una investigación larga y minuciosa, tanto para fijar con exactitud los límites máximo, medio y mínimo de cada medida, dadas nuestras condiciones de desarrollo corporal, como para definir los tipos de coloración del iris en que se agrupen las diferentes variedades de ojos, como para especificar las reglas técnicas y para asegurar la inteligencia y formalidad en la aplicación del procedimiento.

De igual modo resulta insostenible la uniformidad y refundición de los dos Registros, porque el general de penados responde á las garantías procesales generales requeridas á todo el mundo, y el especial de señalamientos antropométricos obedece nada más que á una posible contingencia, y no se aplica á las mujeres, tanto por condiciones inherentes á su sexo, como por su escasa significación en la delincuencia genérica y en la habitual ó profesional; y no se puede aplicar á los jóvenes, porque en ellos no ha determinado aún el desarrollo óseo, y porque el sistema de identificación se funda en que los señalamientos sean fijos y relativamente invariables.

Trátase, pues, de dos Registros diferentes: uno, el Registro general de penados, que funciona con algunas deficiencias y reclama un complemento indispensable; otro, el de señalamientos antropométricos, que se debe organizar independientemente, practicando con la debida anticipación las investigaciones comprobatorias á que anteriormente se alude, tarea bastante minuciosa y larga.

Por de pronto, lo que urge es la reorganización del primer Registro para que responda á su objeto; y es de notar que las innovaciones introducidas recientemente, lejos de contribuir á la sencillez de las clasificaciones y de los trámites, han engendrado, sobre todo al establecer libros de compulsa donde inevitablemente se amontonan y confunden los nombres, alguna confusión, que si no afecta al orden fundamental de este organismo, tampoco satisface al orden de garantías en que parece inspirada la reforma.

Para este fin hay otro método, si no perfecto, que eso no es posible en materia tan exigente de detalles, de mayor sencillez y principalmente más complementario.

Consiste en admitir que un Registro general supone la existencia de Registros parciales. Si en cada Audiencia existiese un Registro parcial comprensivo de los penados y procesados en rebeldía correspondientes á su jurisdicción, dispondríase de dos centros de referencia para ocurrir á todo género de comprobaciones y rectificaciones; y como en la ley de Enjuiciamiento criminal está previsto el caso, no hay inconveniente alguno en que la reforma se dirija á irradiar la organización, no sólo á las Audiencias, sino también á las cárceles correccionales y Establecimientos penales, lo que no implica otra alteración que la de convertir los libros registros en índices por cédulas, como existen en las Bibliotecas bien organizadas, utilizables, además, como indicadores de los correspondientes Archivos.

No por eso se desdeña, ni en poco ni en mucho, la idea conducente á establecer el Registro por señalamientos antropométricos, á cuyo fin se plantean las bases para establecerlo paulatina y concienzudamente, evitando que se exijan señalamientos sin valor comprobatorio, como hoy ocurre, ó que se tomen muchas medidas inútiles y de difícil precisión, como en la hoja del Gabinete antropométrico de la Prisión celular de esta corte, ó que se dé lugar á que en cada dependencia se improvise un sistema distinto.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° El Registro central de penados y de procesados en rebeldía, continuará constituído con las notas autorizadas que menciona el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ordenadas alfabéticamente con sujeción al sistema que en los arts. 13 al 24 se detalla.

Art. 2.° Los jueces de instrucción, de cualquier clase que sean, al recibir la indagatoria á un procesado, conforme á lo prescrito en el art. 374 de la mencionada ley, consignarán á los efectos de redacción de las notas autorizadas los datos que consten en el modelo que se les facilite.

Si el procesado se constituyere en rebeldía antes de prestar declaración de inquirir, se ha-

rán constar los datos posibles por informes de las autoridades locales y por cuantos medios se crean conducentes á este fin.

Art. 3.° Las Audiencias ó Juzgados ratificarán ó rectificarán los datos que consten en la indagatoria, cuando el procesado comparezca ante ellos por cualquier motivo; y al suscribir los autos declarando firmes las sentencias condenatorias que dicten, ó aquéllos en que se mande archivar el proceso por rebeldía de uno ó más procesados, los presidentes, ó el juez en su caso, cuidarán de que el secretario presente extendida la nota autorizada de antecedentes de cada individuo para remitirla al Registro central.

De esta nota se sacarán dos copias enteramente iguales: una que quedará en la Audiencia ó Juzgado para unirla á su Registro, y otra que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para que la envíe al establecimiento donde el penado deba cumplir su condena.

Art. 4.° A cada nota acompañará un recibo talonario con el *recibí* ya extendido por la Secretaría del Tribunal correspondiente, de manera que en el Registro central ó en los parciales no se tenga que practicar otra operación que la de cortar el recibo, estampar el sello de la dependencia y devolverlo al Tribunal.

Dichos recibos se unirán á las actuaciones de ejecución de la sentencia.

El Ministerio fiscal examinará las ejecutorias, y si no constasen unidos á ellas los recibos talonarios, pedirá que se reproduzcan la nota ó notas que falten y que se le entreguen para remitirlas por su conducto al correspondiente Registro.

Art. 5.° La remisión de las notas se hará dentro del término de segundo día, á contar desde la fecha del proveído en el correspondiente proceso.

Art. 6.° Por el mismo sistema de organización que el Registro central de penados y de procesados en rebeldía, habrá un Registro en cada Audiencia territorial ó de lo criminal, y en cada cárcel correccional ó establecimiento penal.

El Registro de la Audiencia comprenderá las notas correspondientes á las sentencias condenatorias que se hayan dictado por la misma y á los procesos que mande archivar por rebeldía de uno ó más procesados.

El Registro de la cárcel correccional ó establecimiento penal comprenderá únicamente las notas de los penados que cumplan condena en cada establecimiento.

Art. 7.° Las operaciones que se deben practicar en el Registro central son las siguientes:

1.ª Facilitar á las Audiencias y Tribunales los impresos para extender las notas y pedir antecedentes al Registro.

2.ª Recibir las notas, clasificarlas y encasillarlas; cortar el recibo talonario, sellarlo y devolverlo.

3.ª Recibir las peticiones de antecedentes, buscarlos en el Registro y contestar con los datos afirmativos ó negativos.

4.ª Recibir las solicitudes particulares en demanda de certificación de antecedentes afirmativos ó negativos y extender las certificaciones.

5.ª Dirigirse telegráficamente ó de oficio en los casos en que no sea posible ó no sea indispensable aquel procedimiento, á los Registros parciales, siempre que se considere justificada cualquier rectificación ó ratificación.

6.ª Hacer las eliminaciones de notas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 de esta Real orden.

7.ª Practicar las revisiones, modificaciones é innovaciones que se acuerden por el Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor organización.

Art. 8.° Los Registros parciales practicarán, además de las que exija el servicio del Tribunal ó del respectivo establecimiento, las operaciones 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, y facilitarán los datos que el Registro central les pida.

Las notas de estos Registros podrán ser respaldadas de manera que sirvan de índice relacionado con el Archivo de la Audiencia, de la cárcel correccional ó establecimiento penal.

Art. 9.° La petición de antecedentes al Registro central de penados y procesados en rebeldía, se formulará por los jueces instructores, dentro de los días siguientes á aquél en que se una á los autos la certificación de nacimiento ó los medios de identificación que en su defecto le sustituyan.

El Registro contestará afirmativa ó negativamente en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición; debiéndose, si así no se hiciere, justificar la causa legítima que lo hubiere impedido.

Art. 10. Serán eliminadas del Registro central y de los parciales:

1.° Las notas autorizadas de los penados que fallezcan.

2.° Las de los individuos cuya edad sume setenta años, contando sobre la que conste en la nota el tiempo transcurrido.

No se eliminarán las hojas de estos individuos cuando conste que se hallan cumpliendo condena ó en cualquier trámite procesal.

3.° Las que se refieran á hechos que, por efecto de una revisión del Código penal ó leyes especiales, dejaren de constituir delito.

4.° Las de los que obtuvieren sentencia absolutoria en recurso de revisión.

5.° La de los comprendidos en las amnistías.

Art. 11. La eliminación de hojas se hará como trámite de rúbrica ó á instancia de parte.

Para el primer caso, será necesaria la certificación de defunción librada por el director de la cárcel ó establecimiento penal en que el penado fallezca; la del juez municipal que inscriba la defunción de un individuo que haya sido penado ó procesado en rebeldía, ó cualquier otro documento justificativo, librado por autoridad competente.

Para el segundo caso, será indispensable la solicitud firmada por el pariente más inmediato del difunto y la partida de defunción en forma.

La eliminación, en cualquiera de los dos casos, se legalizará por decreto marginal en los respectivos documentos que quedarán archivados.

Art. 12. Los jueces municipales y directores de establecimientos penales y cárceles, remitirán al Registro central las certificaciones á que se hace referencia en el artículo anterior, en cuanto ocurra la defunción ó se verifique la inscripción.

El Registro central pasará nota á los correspondientes Registros parciales.

Art. 13. El Registro central de penados se subdividirá en tres Registros:

1.° Registro de varones que hayan cumplido sus condenas ó sean procesados en rebeldía.

2.° Registro de mujeres que hayan cumplido sus condenas ó sean procesadas en rebeldía.

3.° Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena.

Art. 14. Para no confundir los tres registros, las notas autorizadas referentes á los hombres se extenderán en papel blanco, y las de las mujeres en papel rosa.

Art. 15. Las Audiencias remitirán al Regis-

tro central las notas autorizadas á que hace referencia el art. 3.°

El Negociado de destino de penados de la Dirección general de Establecimientos penales remitirá diariamente al Registro central relación nominal de los destinos acordados, expresando el nombre del penado, el Tribunal sentenciador y la cárcel ó establecimiento penal á donde se le destina á cumplir condena.

El Registro central llenará en la nota autorizada el concepto de establecimiento penal, y la incorporará al casillero correspondiente del *Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena*.

Art. 16. Las Audiencias remitirán al Registro central parte de licenciamiento del penado ó penada en el momento que se acuerde su libertad. Se especificará en este parte el concepto por el que sean licenciados.

Los establecimientos penales y cárceles correccionales remitirán al Registro central en el momento que se verifique un licenciamiento, un parte igualmente expresivo que el anterior.

Art. 17. El Registro central, con el testimonio de los partes que anteriormente se mencionan, sacará de los casilleros del *Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena* la nota de referencia; se inscribirá en el lugar correspondiente de esa nota la fecha y el motivo del licenciamiento, y se encasillará en el *Registro* á que corresponda de penados ó penadas que hayan cumplido sus condenas.

Art. 18. Las operaciones que se deban practicar en el Registro se clasificarán para el mejor orden en las siguientes:

1.ª Entrada de documentos.
2.ª Manipulación.
3.ª Salida de documentos.

El personal se dividirá en estos tres grupos.

Cada grupo tendrá independientemente su local, mesas y taquillas.

Art. 19. La *entrada de documentos* comprende el ingreso de toda la documentación que corresponda al Registro.

El empleado ó empleados afectos á este grupo practicarán las siguientes operaciones:

1.ª Recibir la documentación que remita el Registro general de la Dirección general de Establecimientos penales.

2.ª Clasificarla en los siguientes apartados:

a) Notas autorizadas.
b) Peticiones de antecedentes.
c) Solicitudes de antecedentes.
d) Partes diversos.
e) Reclamaciones y varios.

3.ª Subdividir cada apartado en los grupos de letras titulares en que á los efectos de la fácil manipulación se distribuye el Registro.

Estos grupos son:

1.° A, B, C, D.
2.° E, F, G, I.
3.° L, M, N, O.
4.° P, R, S, T.

4.ª Colocar cada apartado, subdividido en el lugar correspondiente de cada taquilla, para que el manipulador encuentre distribuída la documentación que corresponda á su grupo.

A este efecto, la taquilla de cada grupo tendrá las divisiones *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), tituladas en la operación 2.ª

5.ª Cortar los recibos talonarios y llevarlos á la mesa de *Salida de documentos*.

Art. 20. La *Manipulación* exige las operaciones siguientes:

1.ª Recoger cada manipulador en la taquilla correspondiente los documentos de entrada, á cuyo fin se atendrá en lo posible al siguiente orden:

a) Peticiones de antecedentes.
b) Solicitudes de antecedentes.
c) Partes diversos.
d) Notas autorizadas.
e) Reclamaciones y varios.

Lo que significa:

a) Despacho de las peticiones de los Tribunales.
b) Despacho de las instancias del público.
c) Pase de notas autorizadas de uno á otro Registro.
d) Colocación de notas de nuevo ingreso en los casilleros.
e) Incidencias.

Se guardará este orden de manera que no se recoja un grupo de documentos de la taquilla hasta haber despachado el anterior.

2.ª Practicar las operaciones de manipulación á que obligue cada documento.

3.ª Anotar con un signo, valiéndose de lápiz rojo ó encarnado, cada documento que haya de pasar á la taquilla de *Salida de documentos*.

Estos signos serán:

a) Para las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten negativas, una *N*.
b) Para los partes y certificaciones que den lugar á eliminación de una nota autorizada, una *E*.
c) Para los partes que den lugar á nueva anotación y cambio de registro de una nota, una *A* y una *C*.

Para los casos no previstos los empleados manipuladores y los de *Salida de documentos* adoptarán para su inteligencia y fácil despacho signos convencionales.

4.ª Unir á cada documento los antecedentes que se deban acompañar.

Así, por ejemplo, á las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten con contestación afirmativa, se unirán la nota ó notas autorizadas que aparezcan en el Registro.

A los partes que motiven eliminación de notas se unirán las que hayan de ser eliminadas.

5.ª Inscribir en el lugar correspondiente de cada nota que lo motive, el establecimiento en que el penado cumple condena y el motivo de su licenciamiento.

6.ª Colocar en el lugar correspondiente de la *Taquilla de salida*, exactamente igual á la de entrada, los documentos registrados para su despacho.

7.ª Recoger de esa taquilla las notas despachadas para incorporarlas á los correspondientes casilleros.

Art. 21. Compete á la *Salida de documentos*:

1.° Despachar los documentos de la taquilla en el orden siguiente:

a) Certificaciones de antecedentes pedidos por los Tribunales.
b) Certificaciones de antecedentes pedidos por el público.
c) Decretos marginales de tramitación en los partes.
d) Reclamaciones y varios.

2.° Poner á la firma el despacho correspondiente á cada día.

3.° Dar salida al despacho.

4.° Sellar, encarpetar y dar salida á los recibos de las notas autorizadas.

5.° Inutilizar las notas cuya eliminación se haya decretado.

6.° Colocar en los lugares correspondientes de la taquilla las notas autorizadas que hayan de volver á los casilleros del Registro.

7.° Despachar la restante documentación de trámite.

Art. 22. El Registro general de penados y

procesados en rebeldía, se dividirá alfabéticamente por letras titulares en 16 secciones.

Las letras titulares son:

A, B (con la V y la W); C (con la Q y la K), D, E, F, G (con la J); I (con la Y); L, M, N (con la Ñ); O, P, R, S (con la Z y con la X), T.

La letra titular corresponde á la clasificación por el primer apellido.

Cada sección se subdivide en 16 compartimientos por el enlace de la letra titular correspondiente á la inicial del primer apellido con la inicial del nombre.

El enlace se verificará en la siguiente forma:

LETRA TITULAR *A*

A—A	A—E	A—L	A—P
A—B	A—F	A—M	A—R
A—C	A—G	A—N	A—S
A—D	A—I	A—O	A—T

LETRA TITULAR *B*

B—A
B—B
B—C
B—D, etc.

Es decir, que la letra titular sirve de exponente á la letra correlativa del alfabeto con que se enlaza.

Cada compartimiento se divide en 16 casilleros correspondientes á las 16 letras iniciales del segundo apellido.

Este sistema reduce la manipulación al trámite sencillísimo de buscar por la inicial del primer apellido la letra titular de la *Sección*; por la inicial del nombre, la letra enlazada del *Compartimiento;* y por la inicial del segundo apellido, la letra correspondiente del *Casillero*, donde con facilidad se encontrará la nota que se busque.

En los casilleros se seguirá el orden alfabético silabario para ordenar por las letras del segundo apellido.

De igual manera que por el inconveniente de la desigual ortografía con que se escriben ciertos nombres, y por otra clase de conveniencias pertinentes á la más ordenada clasificación de las notas, se han eliminado ciertas letras en las titulares del Registro, incorporándolas á las más afines ó á las más próximas; la experiencia aconseja también ciertas prácticas que se apartan en algún modo de la clasificación rigurosamente léxica.

Así, por ejemplo, los funcionarios del Registro acostumbran á prescindir en absoluto de las consonantes *g*, *c*, *d*, *f*, *j*, *p*, *t*, *b*, cuando no son iniciales silábicas; consideran siempre como *i* latina la *y* griega, cuando no es inicial; computan la *x* como *s* en el mismo caso, y siguen prácticas semejantes, inspiradas en la mayor facilidad de procedimiento.

En la imposibilidad de reducir las prácticas á reglas, hay, sin embargo, una regla indispensable: que cualquier variación de la clasificación léxica que se adopte se haga constar visiblemente en un anotador que con tal objeto se lleve, para que en todo tiempo pueda saberse la norma establecida.

Art. 23. Con arreglo á la anterior clasificación, se reorganizará el Registro paulatinamente letra por letra, trasladando las notas existentes á los nuevos casilleros.

A la vez se separarán las notas que corresponden á los registros de los que han cumplido ó estén cumpliendo condena, poniendo aparte las de los hombres y las de las mujeres en el primer registro.

Para hacer la separación de los que cumplen condena, el Negociado de destino de penados de la Dirección general de Establecimientos penales facilitará las correspondientes relaciones.

De igual manera se pedirá á las cárceles y establecimientos penales una relación de fallecidos en cada establecimiento desde la época en que se organizó el Registro central para proceder á la eliminación de las respectivas notas autorizadas.

También al reorganizar el Registro se procederá á comprobar qué individuos de los que no cumplen condena suman setenta años con la edad que consta en su nota y el tiempo transcurrido desde enconces, para proceder de igual modo á la eliminación de esas notas.

Art. 24. Los Registros parciales se montarán con sujeción á las bases del general, sirviéndose únicamente de la combinación de las iniciales de los dos apellidos, por tener que manejar un número relativamente pequeño de notas.

Los Registros parciales no podrán eliminar ninguna nota mientras el general no le comunique el acuerdo.

Art. 25. Desde la publicación de esta Real orden dejarán de practicarse los señalamientos de identificación que con el título de señas particulares se indican en las notas actuales.

Art. 26. Se irán progresivamente organizando en las cárceles y establecimientos penales gabinetes de identificación por señalamientos antroprométicos, y cuando funcionen convenientemente en algunos establecimientos y queden fijados los límites esenciales para la clasificación de las cédulas, se montará un Registro central que las reuna.

Art. 27. Serán bases esenciales para organizar esos gabinetes:

1.° Que se justifique la instalación del material adecuado, que reunirá las necesarias condiciones de exactitud.

2.° Que se justifique de igual modo la pericia del personal encargado de su manejo.

Art. 28. En los gabinetes antropométricos actualmente establecidos ó que posteriormente se establezcan, las cédulas de identificación no contendrán otros señalamientos que los siguientes:

1.° Talla.
2.° Brazada.
3.° Altura del busto.
4.° Longitud de la cabeza.
5.° Anchura de la cabeza.
6.° Longitud de la oreja derecha.
7.° Longitud del pie izquierdo.
8.° Longitud del dedo medio de la mano izquierda.
9.° Longitud del antebrazo izquierdo.
10. Color de los ojos.

La *brazada* y la *altura del busto* se considerarán como señalamientos accesorios; los demás son esenciales á la clasificación.

Entre los señalamientos accesorios podrán incluirse las particularidades muy marcadas que ofrezca el individuo en su cuerpo (cicatrices, naevus, deformidades, etc.)

Art. 29. El sistema de identificaciones por señalamientos antropométricos no se aplicará á las mujeres ni á los varones menores de veinticinco años.

Art. 30. La Dirección general de Establecimientos penales dispondrá que se tomen los señalamientos antropométricos en suficiente número de individuos, para fijar con esos datos los límites máximo, medio y mínimo de cada medida.

De igual manera, y practicando la comprobación conveniente en esos mismos individuos,

fijará la escala cromática para clasificar el color de los ojos.

Fijados esos puntos indispensables, redactará las instrucciones técnicas y generales para la organización y funcionamiento de los gabinetes y registros de identificación por señalamientos antropométricos.

Se dará cumplimiento á las dos primeras partes de este artículo en un plazo máximo de seis meses.

Ars. 31. Quedan sin efecto las disposiciones de la Real orden circular de 24 de Junio de 1890 que no se hallen incluídas en los artículos de ésta.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes al desarrollo de la reforma que queda articulada. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.» *(Gac. 6 Diciembre.)*

—Véase en los APÉNDICES sucesivos el epígrafe *Presidios y Prisiones* de los Repertorios alfabéticos.

REGLAS DE DERECHO. (*Dicc.*, tomo IX, página 191.)

Sent. 28 Enero 1892. *Apreciación de la que prohíbe enriquecerse torticeramente con daño de otro: Necesidad de combinar este axioma legal y moral, con el de que «quien usa de su derecho, no daña ni perjudica á otro.»*

«Si bien entre las diversas reglas generales de derecho que contiene el título 34 de la Partida 7.ª, se establece la de que «ninguno debe enriquecerse con daño de otro *torticeramente*», semejante axioma legal y moral por la generalidad de su precepto no puede servir de motivo de casación á casos concretos, sino combinándolo con el otro axioma jurídico, que enseña que «quien usa de su derecho no daña ni perjudica á otro»; y por tanto, para que pudiera tenerse en cuenta, además de justificar los recurrentes, lo que no han hecho, que el perjuicio que á sus intereses puede causar la resolución reclamada se agrega enriquecimiento para los recurridos, obtenido por reprobados medios, que es lo que significa la palabra *torticeramente*, fuera preciso que no hubiesen usado los demandantes de un perfecto derecho reclamando, como herederos de su difunto padre, la casa que fué propiedad de éste y que por medio de una enajenación nula *ab origine*, como se ha visto, pasó indebidamente á poder de terceras personas.» (Sent. 28 Enero 1892.—*Gac.* 12 Marzo, página 118.)

REIVINDICACIÓN. (*Dicc.*, t. IX, págs. 192 á 194) (1).

R. D. y Regl. 13 Agosto 1892.

Reivindicación de servidumbres pecuarias.

Se insertan este Real decreto y reglamento en GANADERÍA. Véanse los arts. 15, del primero, y 70, 72 y sus concordantes, del segundo.

Jurisprudencia.

Sent. 18 Diciembre 1891. *Nulidad del título del poseedor: Sentencia de segunda instancia con aditamento á la de primera: Derivándose los derechos de ambas partes sobre unos terrenos, de documentos y hechos sin dependencia entre sí, no es preciso al que intenta reivindicarlos del poseedor que tiene algún título la anulación previa de éste: Casación de sentencia que impuso al apelante las costas de segunda instancia, dictándose aquélla con moderación ó aditamento de la del Juzgado.*

En pleito sobre reivindicación de unos terrenos, que promovió D. José Fernández Blanco contra D. Hipólito Rodríguez Villamil, poseedor de los mismos, dictó el Juzgado sentencia declarando haber lugar á la demanda de reivindicación y á la devolución de los frutos percibidos y *podidos percibir*, que fué confirmada por la Sala de la Audiencia, con la diferencia de condenar á los demandados solamente á la devolución de *frutos percibidos* é imponiendo además las costas de la segunda instancia.

Interpuso esta parte recurso de casación alegando, entre otras infracciones, la doctrina sobre reivindicación contenida en las sentencias de 9 de Diciembre de 1864 y 22 Junio de 1880; y por lo que hace á las costas, citó en el motivo 7.° como infringidas las leyes 2.ª y 3.ª, tít. XIX, libro XI de la Novísima Recopilación y la constante jurisprudencia de que no debe condenarse en costas al apelante cuando la sentencia de segunda instancia se da con aditamento ó moderación.

El T. S. desestima el recurso, excepción de dicho motivo 7.°, por el cual casa y anula la sentencia:

«Considerando que la sentencia no infringe la doctrina que invoca el recurso en el primer motivo, porque si bien es cierto que este Tribunal Supremo ha declarado en más de una sentencia que no puede entablarse con éxito la acción reivindicatoria contra el poseedor de una cosa que la tiene con algún título sin que preceda el ejercicio de otra adecuada para destruirlo, esto es, para el caso en que de la nulidad del título del demandado surja el derecho que ejercita el actor, pero no cuando, como en este pleito ocurre, ambas partes derivan sus respectivos derechos de documentos y hechos distintos sin relación ni dependencia entre los traídos por el actor y los aducidos por la parte demandada, y queda en este concepto reducido el litigio á la discusión sobre el valor, eficacia y preferencia de los documentos ó datos que respectivamente sirvieron de fundamento á las partes...

Considerando que no pueden imponerse las costas de la segunda instancia al apelante, cuando la sentencia se da con algún aditamento ó moderación favorable al mismo, y moderación provechosa obtuvieron los apelantes... al borrar la Sala sentenciadora la condenación de los frutos podidos percibir que les impuso el juez de primera instancia, sin que pueda sostenerse en este caso que tales frutos están comprendidos en la indemnización de daños y perjuicios; porque conteniendo la sentencia del Juzgado la condenación á los frutos percibidos y *debidos percibir*, y el abono de daños y perjuicios, al suprimir la Sala sentenciadora en la parte dispositiva del fallo recurrido los frutos *debidos percibir*, sin expresar que éstos podrían en todo caso comprenderse en la liquidación de daños y perjuicios, es evidente que hizo una moderación favorable á los apelantes que debía librar las del pago de todas las costas de la segunda instancia, y al imponérselas la sentencia reclamada infringe las leyes 2ª y 3.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación, que se invocan en el motivo 7.°» (Sala 1.ª, sent. 18 Diciembre 1891.—*Gac.* 19 Enero 1892, p. 29.)

24 Diciembre 1891. *Acción para pedir la reivindicación.*

Al ejercitar el actor la acción reivindicatoria, debe justificar el dominio sobre las cosas objeto del pleito; y declarando probado la sentencia que no se hizo en autos tal justificación, no puede prosperar aquélla. (Sent. 24 Diciembre 1891.—*Gac.* 2 Marzo 1892, p. 79.)

24 Diciembre 1891. *Aguas: Necesidad de la prueba del dominio para que prospere la acción reivindicatoria, é imposibilidad, si no se acredita, de aplicar la prohibición del art. 414 del Código civil y sus concordantes de la ley de aguas.*

En demanda entablada por la Sociedad de riego del valle de Guadiana, expuso ésta ejercitar la acción reivindicatoria sobre el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan, vendido por la Hacienda... En definitiva recayó sentencia absolviendo al Estado y á los compradores por no haber acreditado la Compañía el dominio que ostentaba, aunque sí la concesión administrativa de las aguas. La parte demandante interpuso recurso de casación, citando como infringido en el motivo 6.° el art. 414 del Código civil, y los 127 y 99 de la ley de aguas, por haber penetrado los demandados en las márgenes del canal para romperlas y deducir aguas. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«...Considerando: que tampoco infringe la sentencia el art. 127 de la ley de aguas, ni el 414 del Código civil, citados en el motivo 6.°, por ser igualmen-

(1) *Véase además en el* Diccionario *y* APÉNDICE *los artículos* PROPIEDAD: POSESIÓN: EFECTOS PÚBLICOS.

[redacted]

te inaplicables, en razón á que la parte recurrente no ha acreditado ser dueña del canal, como ya se ha demostrado, reconociéndola, sin embargo, el disfrute del mismo y del agua para mover los molinos comprados...» (Sent. 24 Diciembre 1891—*Gac.* 2 Marzo 1892, p. 79.)

9 Febrero 1892. *Requisito para que sean irreivindicables los efectos al portador* (1).

Véase este fallo en Código de Comercio.

Sent. 13 Febrero 1892. *Actos nulos: Prescripción: El que funda la acción reivindicatoria en un título independiente del de los poseedores no está obligado á pedir y obtener la nulidad de éste para que prevalezca su acción; pero no puede prosperar la demanda si los demandados han ganado por prescripción la cosa objeto de ella.*

Por escritura de 1.° de Junio de 1882, D. Pedro Antonio Benet compró á su madre unos terrenos y entabló demanda contra la sucesión de D. José Sánchez, como poseedora de ellos, para que se la condenase á devolverlos mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria. Opusieron los demandados otra escritura de 9 de Junio de 1847, otorgada por el causahabiente de la madre del demandante, y la excepción de prescripción. En definitiva recayó sentencia desestimando la demanda. El actor recurrió en casación alegando como infringidas varias leyes y además «la doctrina legal proclamada con repetición por este T. S., sobre todo en sents. de 28 Febrero de 1887, 17 de Enero, 6 de Abril y 22 de Mayo de 1889 y en otras muchas, de que no es necesario pedir previa y separadamente la nulidad de un título ó acto alegado por el demandado, contestando á la demanda para desvirtuarla, cuando el actor no hace depender su derecho de esta nulidad, sino que lo funda en título distinto y causa anterior, toda vez que la Sala sentenciadora ha rechazado la demanda del recurrente, que arranca, no ya sólo de la escritura de 1882, sino del derecho por todos reconocido de doña Ana Texier antes de 1847, por razón de la necesidad que atribuye al recurrente de invalidar previamente y en juicio separado la escritura de 1847, opuesta por la sucesión de Sánchez...» El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la demanda reivindicatoria interpuesta por D. Pedro Antonio Benet pudo tramitarse y motivar sentencia absolutoria sin necesidad de obtenerse por el actor la nulidad del título presentado por los demandados, toda vez que Benet funda su derecho en la escritura de venta que doña Ana Texier, su madre, le otorgó en 1.° de Enero de 1882, y no en la de 9 de Junio de 1847, que utilizaron los recurridos, mayormente cuando no le era conocida, y una vez que fué unida á los autos, la impugnó y discutió su valor legal, todo lo cual demuestra que siendo distintas las causas origen del derecho de cada uno, no es aplicable la doctrina consignada por la Sala en apoyo de su fallo:

Considerando que, no obstante lo expuesto y de que no procede el recurso contra los fundamentos del fallo, el absolutorio dictado por la Sala no infringe las leyes que se citan por D. Pedro Antonio Benet, puesto que D. Félix y D. Carlos Texier y D. Pedro Benet, esposo de doña Ana Texier, madre de D. Pedro Antonio, previa autorización judicial, vendieron en 1847 el terreno en cuestión á D. Marcelino Sánchez y á D. Francisco Rodríguez Morejón, siendo poseído sin oposición; y cualesquiera que sean los vicios alegados por el recurrente, son hechos indudables la enajenación y la posesión continuada, los cuales, unidos á la buena fe no negada, producen la prescripción alegada en el escrito de dúplica, formando un título legal de adquirir que impide sea atendido el de 1882, único fundamento de la acción reivindicatoria.» (Sent. 13 Febrero 1892. *Gac.* 18 Marzo, p. 140.)

Dec. de comp. 10 Marzo 1892. *Competencia de la autoridad judicial para conocer de la acción real reivindicatoria de propiedad.*

Vistos los arts 248, núm. 4.°, y 254, núm. 2.°, de la ley de aguas, se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada en la apelación de una demanda sobre pleno dominio de parte de una dehesa. Considerando que la demanda tiene por objeto una acción real reivindicatoria del dominio de una parte de cierta dehesa que una sociedad ha ocupado para la construcción de una presa de embalse, y que ya se trate de la propiedad y dominio de la referida dehesa, ó ya de la propiedad del álveo ó cauce del río, tales cuestiones son de índole puramente civil, encomendadas por la ley á los Tribunales del fuero común. (R. D. 10 Marzo 1892.—*Gaceta* 14 íd.)

RENTA DE ADUANAS. Ocupa este artículo en el *Dicc.*, las págs. 986 á 1.013, y en el ingreso del mismo dejamos dicho que la legislación vigente en este ramo de la Administración se contiene principalmente **1.°**: en los Aranceles de 31 Diciembre de 1891, que insertamos á continuación, anotados, seguidos de un índice alfabético de sus disposiciones y de otro cronológico, de las que se citan en los mismos, con indicación de los lugares de esta obra en que pueden consultarse, y **2.°**, en las Ordenanzas de 15 Octubre de **1894** (1), y en los 29 Apéndices á ellas unidos, documentos que ocupan las págs 657 y siguientes, y 884 y siguientes del Anuario correspondiente á 1894.

R. O. 10 Noviembre 1887.

Reconocimiento de los alcoholes de industria extranjeros: Desnaturalización de los impuros.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Evacuado ya por la Comisión de profesores químicos, creada por el artículo 2.° del R. D. de 27 de Octubre último, el informe que el art. 3.° dispone, de conformidad con el dictamen emitido, y con el fin de que se ponga en vigor cuanto la expresada soberana disposición ordena, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que el reconocimiento y desnaturalización de los alcoholes de industria extranjeros que se presenten en las Aduanas, se practiquen por los medios siguientes (2):

Reconocimiento. *Primera operación.*—En un tubo de ensayo bien limpio se colocarán dos centímetros cúbicos próximamente del alcohol que se ha de reconocer, y sobre él se verterá con precaución y resbalando por las paredes del tubo, un volumen igual de ácido sulfúrico puro de 66° é incoloro. Se observará primero, sin agitar, si se forma una zona coloreada entre las dos capas de ácido y alcohol, y después se agitará el tubo para mezclar los dos líquidos, observando si toma color la mezcla al cabo de un cuarto de hora. Si al hacer esta operación se observa primero la zona coloreada intermedia, y después coloración perceptible, el alcohol es impuro, y por lo tanto rechazable para su uso en bebida.

Segunda operación.—En un tubo de ensayo bien limpio se colocarán unos cuatro centímetros cúbicos del alcohol, y sobre él se verterá un volumen igual de una solución de potasa cáustica por el alcohol, preparada con una parte de potasa y tres de agua destilada. Se agitará en seguida el tubo para que se mezclen los líquidos, y se observará si toma color amarillo la mezcla, mirando el tubo por refracción ó al trasluz. Si el líquido adquiere colocación amarilla perceptible por refacción, se considerará el

(1) *Véase sobre este punto en el* Ap. *de 1896, p. 768, la importante sentencia del T. S. de 7 Julio 1896.*

(1) *También hemos formado para ellas un índice cronológico de las disposiciones que en el articulado de las mismas se citan, con indicación de las páginas del* Diccionario *y* Apéndices *en que pueden consultarse.*

(2) *Véase en el* Apéndice *de 1888, pág. 188 y en* Vinos, *del* Dicc., *la R. O. de 10 de Marzo de dicho año.*

alcohol como impuro, y por lo tanto impropio para bebida; sin que sea obstáculo para su aceptación el viso amarillento que puede aparecer en el menisco del líquido mirado por reflexión.

Para ambas operaciones bastará la observación durante un cuarto de hora en cada una.

Desnaturalización de los alcoholes impuros. En el tonel ó envase donde se halle contenido el alcohol se agregará una parte de aceite de petróleo por cien de alcohol, ó sea un litro en cada hectolitro, agitando bien para que se mezclen ambos líquidos.

2.° Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización ó desnaturalización de los alcoholes de industria extranjeros se practicarán por los inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con intervención de los funcionarios periciales del ramo encargados del despacho, que firmarán con aquéllos las diligencias de ensayo y desnaturalización.

3.° Los importadores de alcoholes extranjeros satisfarán á los inspectores farmacéuticos una peseta 50 céntimos por cada ensayo que éstos practiquen.

4.° Será obligación de los mismos importadores el facilitar en cada caso el aceite de petróleo que sea necesario para la desnaturalización del alcohol de industria que introduzcan en el Reino.

5.° Las Aduanas clasificarán los alcoholes industriales extranjeros por las marcas que usen las fábricas, y el ensayo se hará por una pipa por cada 10 de la misma marca.

De Real orden lo comunico á V. E. para que las reglas establecidas tengan fiel cumplimiento en cada una de las Aduanas que han quedado habilitadas para la admisión de alcoholes extranjeros. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 10 de Noviembre de 1887.» (*C. L., t. 139, página 477.*)

R. D. 31 Diciembre 1891.

Mandando que rija desde 1.° de Febrero de 1892 el adjunto **Arancel de Aduanas para la Península é islas Baleares,** *comprensivo de dos tarifas cuya aplicación se determina.—Productos no europeos importados de un país de Europa.—Adeudo del material de ferrocarriles.—Criterio en la aplicación de recargos ó del régimen prohibitivo.—Derogación de disposiciones.—Aranceles.—Tarifas especiales y medidas para su aplicación.*

(Hac.) «*Exposición.*—Señora: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde 1.° de Febrero próximo, en uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la amplia información que en vista de lo prescrito en las leyes de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889 ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año, y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y, por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la protección que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros tratados de comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos, una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distinción de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adeudo correspondientes á cada clase de mercaderías, sin otra regla de criterio que la determinación del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacional en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportación, está aconsejada la adopción de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud á la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países, que, en cambio, le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningún caso las rebajas que se estipulen en la tarifa 2.ª á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una protección eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportación de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los tratados de comercio que hayan de sustituir á los actuales, la cláusula de la nación más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraídos en donde ningún interés lo había reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de protección arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer á V. M., en beneficio de la Agricultura y de la Industria, son en su mayoría los que estaban indicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comisión que dirigió y resumió la información citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Había propuesto la misma Comisión que en el Arancel de exportación se establecieran cuotas de adeudo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresión de las tarifas especiales que eximen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufracturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razón que les asiste, sobre todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvención indirecta, concedida en la forma de exención ó devolución de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro, hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la nación en general debe hacer para facilitar la construcción de sus obras públicas. Sin perjuicio de que sean respetados los compromisos contraídos en cum-

plimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extensión á lo estrictamente debido, y preparar para lo venidero otros sistemas equivalentes de protección á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí, sino también á las de Ultramar...

REAL DECRETO

Artículo 1.° Desde el 1.° de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art. 2.° La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión.

Art. 3.° Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial número 4.

Art. 4.° Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.° y 2.° para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las Empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidación de los derechos adquiridos por dichas Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición á mercancías españolas.

Art. 6.° A los países cuyos tratados de comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las leyes, decretos, y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

ARANCELES DE ADUANAS
PARA LA PENINSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS
Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

Disposición primera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS (1).

1.° Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposición 14.ª)

2.° Minerales de oro y de plata.

3.° Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.° Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

5.° Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6.° Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Disposición segunda.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN

1.° Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.° Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos (1).

3.° Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.° Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (2).

5.° Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introducción.

6.° Objetos y colecciones de minerales de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos

(1) *Véase la R. O. de 20 Noviembre 1893* (AP. *1894, página 175*). (Nota de la Redacción.)

(1) *Véase la R. O. de 7 Septiembre 1893* (AP. *1894, página 168*). (Nota de la Redacción.)

(2) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.

7.° Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación y á las palomas así que se presente el certificado del alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.° Material de salvamento de náufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1.° Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya vengan terminados y en disposición de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.° Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios.

3.° Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes, cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del material que se propongan introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

NOTA. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposición tercera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS (1).

1.° Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales inclusas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.° Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de África; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España.

4.° Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático (1).

5.° Artículos extranjeros que vengan á las Exposiciones españolas.

6.° Cables telegráficos submarinos.

7.° Vagones depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

8.° Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.° Piezas de maquinaria; las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, y según las reglas dictadas para esta franquicia condicional (2).

Disposición cuarta.

ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.° Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.° Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.° Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.° de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama (3).

5.° Los tejidos compuestos de dos materias adeudarán como sigue (3):

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b. Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exce-

---

(1) *Los beneficios de las disposiciones 3.ª y 7.ª se han otorgado á ciertos envases de Canarias por la R. O. de 1.° de Diciembre de 1896* (AP., p. 868). (Nota de la Redacción.)

(1) *Sobre efectos de carácter oficial que se importen para los consulados extranjeros, véase la R. O. de 27 Enero 1896* (AP., p. 877). (Nota de la Redacción.)

(2) *Véase la R. O. de 28 de Febrero de 1892.* (Nota de la Redacción).

(3) *El núm. 4.° de esta disposición se ha anulado y el 5.° adicionado con la letra D, por R. O. de 23 Mayo de 1894* (AP., p. 291). (Nota de la Redacción.)

der del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de lana y seda	Idem íd.
Hilos de lana ó pelos	Hilos de dos ó más fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda	Hilos de varias fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Idem íd.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Hilos íd. íd	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda	Hilos de lana y borra de seda	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana	Hilos de lana, algodón y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.° Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.° Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusión del peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.° Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además dos derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

(*a*) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(*b*) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(*c*) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos co-

rrespondientes al artículo que los tenga más elevados.

Disposición quinta.

ENVASES Y EMPAQUES

1.° Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.° Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

1.° Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.
2.° Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.
3.° Aceites y grasas.
4.° Drogas simples.
5.° Colores, tintes y barnices.
6.° Productos químicos.
7.° Féculas.
8.° Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.
9.° Algodón en rama.
10. Cáñamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.
11. Cerdas, crines y pelos.
12. Lanas sucias y lavadas.
13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.
14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
15. Seda cruda é hilada sin torcer.
16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.
17. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.
18. Guano y demás abonos.
19. Despojos de animales, sin manufacturar.
20. Básculas y maquinaria.
21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.
Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3.° Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4.° Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva (1).

5.° Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al por menor.

6.° Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.° Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.° Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

9.° Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto (1).

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y **13.** Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes (2).

Disposición sexta (3).

TARAS

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas	10	por 100
Azúcar y glucosa:		
De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles y barricas	14	»
Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó barriles	10	»
Del extranjero, en cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas	6	»
De todas procedencias, en sacos	2	»
Caramelo líquido, en barriles	10	»
Canela en cajas	20	»
— en churlas	8	»
Fósforo en cajas de hoja de lata	30	»
— en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de madera	50	»
Grancina en barricas	20	»
Hilaza en fardos	3	»
Hoja de lata en cajas	10	»
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas	30	»
— — — en canastas (4)	16	»
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30	»
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó		

(1) *Véase la R. O. de 28 de Septiembre de 1896* (APÉNDICE, *p. 868*). (Nota de la Redacción.)

(1) *Véase la R. O. de 6 de Julio de 1895* (AP., *p. 716*). (Nota de la Redacción.)

(2) *Véase la R. O. de 13 de Julio de 1892 sobre envases de hierro que tengan ácido sulfúrico, y la de 12 de Abril de 1895 sobre envases de los oleonaftas* (AP., *p. 269*). (Nota de la Redacción.)

(3) *Esta disposición está modificada por R. D. de 30 de Julio de 1894* (AP., *p. 452*). (Nota de la Redacción.)

(4) *Esta tara se ha modificado por el núm. 3.° de la R. O. de 15 de Abril de 1895* (AP., *p. 423*). (Nota de la Redacción.)

no azogado, en cajas y barricas (1)	40	por 100
Vidrio en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja	20	»
— en botellas comunes, en jaulas.	20	»

NOTAS

1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.ª No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES

Azúcar en bayones, por cada bayón.	750	gramos.
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes	30	por 100
Hilados de seda y de borra, de seda en carretes de madera, por sólo los carretes	45	»
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería	10	»
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores...	25	»

NOTA

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposición séptima.

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES (2).

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.° Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.° Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.° Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.° Vinos y envases.

2.° Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.

3.° Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4.° Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.° Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.° Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.° Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.° Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

9.° Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont Louis.

Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales (1).

Disposición octava.

COMERCIO CON CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excepciones siguientes:

1.ª El tabaco.

2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

---

(1) *Las taras aplicables al vidrio y cristal son hoy las determinadas en el núm. 1.° de la R. O. de 15 de Abril de 1895* (AP., *p. 428*). (Nota de la Redacción.)

(2) *Véase la R. O. de 11 Enero 1895* (AP., *p. 254*). (Nota de la Redacción.)

(1) *Sobre reimportación de esquifes para regatas, véase la R. O. de 23 Mayo 1894* (AP., *p. 291*). *Véase también la nota al epígrafe de la disposición tercera.* (Nota de la Redacción.)



	Aguardiente — Hectolitro. — *Pesetas.*	Azúcar. hasta el número 14 de la clasificación holandesa. — 100 kilogramos. — *Pesetas.*	Azúcar. superior al número 14 de la clasificación holandesa. — 100 kilogramos. — *Pesetas.*	Cacao. y chocolate. — 100 kilogramos. — *Pesetas.*	Café. — 100 kilogramos. — *Pesetas.*
Desde 1.° de Julio de 1891 á 1.° de Julio de 1892............	1	8'75	17'50	2'50	2
Desde 1.° de Julio de 1892.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de presupuestos de 1876-77; el 24 de la ley de presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuación:

ARTICULOS	Unidad.	Impuesto transitorio. — *Pesetas.*	Impuesto municipal. — *Pesetas.*
Azúcar de todas clases...........	100 kilogs.	8'80	8'80
Cacao	100 »	16	16
Café..............	100 »	27	27
Aguardiente	Hectolitro.	8'75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiere dicho documento, firmando las muestras en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V.° B.° en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

Disposición novena.

PUERTOS FRANCOS (1)

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas:

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino (2).

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen

(1) *V. sobre puertos francos la ley de 14 de Julio 1894 (Ap., p. 434) que no ha derogado esta disposición 9.ª (Real orden 24 Octubre 1894, Ap., p. 751.)* (Nota de la Redacción.)

(2) *También las heces de vino de Canarias se entienden en ciertos casos comprendidas en esta disposición (Real orden 28 Mayo 1894, Ap., p. 291) y los azúcares (Véase más adelante la R. O. de 15 Mayo de 1893).* (Nota de la Redacción.)

en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluídas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagarán los derechos de este Arancel.

Se admitirán con franquicia el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente comisario de guerra ó jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

Disposición décima (1).

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey ó Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre estos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluídos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y enmbarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

Disposición undécima.

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4.° Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.° Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

Disposición duodécima.

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las naciones que con posterioridad al 1.° de Febrero de 1892 tienen tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el convenio comercial de 26 de Abril de 1886, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el tratado de comercio y navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes (1):

1.ª El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la au-

(1) *Véase la R. O. de 20 Marzo 1892.* (Nota de la Redacción.)

(1) *Los cónsules españoles están autorizados para expedir estos documentos* (*R. O. 12 Julio 1893*, AP., *p. 447*): *sobre importación de mercancías extranjeras, procedentes de Filipinas, véase la R. O. 1.° Agosto 1893* (AP., *página 579*).—*Y téngase en cuenta que estos preceptos de la disposición 12 del Arancel están modificados por R. O. 6 Julio 1895* (AP., *p. 504*), *sobre lo cual hay que tener presente además la de 18 Octubre íd.* (AP. *1895, p. 699*).—*Véase además en su lugar cronológico de este artículo la R. O. 23 Marzo 1892, que contiene la relación de las partidas del Arancel, cuyas materias requieren certificados de origen.* (Nota de la Redacción.)

toridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las autoridades de policía, los notarios públicos y también los administradores de las Aduanas.

2.ª El certificado expresará el número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.ª Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de hacer las traducciones (1).

4.ª Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.ª Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.° B.° del cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Disposición décimatercera.

1.° (1) Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar, previamente, por los medios establecidos ó que establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares del núm. 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

2.° Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

---

(1) *Sobre traducción de certificados de origen, véanse las Rs. Os. de 12 Abril 1895* (AP., *p. 259*) *y 19 Mayo 1896* (AP., *p. 375*). (Nota de la Redacción.)

(1) *Este caso 1.° de la disposición 13 quedó reformado por R. O. de 26 Julio 1892 inserta en la p. 278 (artículo* IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE ARTÍCULOS COLONIALES...) (Nota de la Redacción.)

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas, por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero ó las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.° Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposición décimacuarta.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.° Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.° Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.° Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.

5.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lefevre y Compañía, de Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1.° de Junio de 1887.

H. Dessaín, de Malinas, según Real orden de 1.° de Junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887.

Pietro Mariete, de Turín, según Real orden de 24 de Noviembre de 1888.

Y el P. Benóit Araquita, de Pes Balle, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888 (1).

6.° Ochavos morunos.

7.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.° Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.° Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (*A*, *B*, *C*, *D*.)

(1) *Véase la R. O. de 5 de Agosto de 1895* (Ap., *p. 717*). (Nota de la Redacción.)

A

Prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885 (1).

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificación de origen se hará por medio de un certificado del cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios (1).

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó subdelegados que designe el gobernador civil de la provincia correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embuti-

(1) *Este apartado letra A, ha recibido nueva redacción por consecuencia de la convención antifiloxérica. La reforma se dispuso por R. O. de 17 Julio 1898* (Apéndice, *pág. 578*). (Nota de la Redacción.)

dos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

D

Sustancias destinadas á la alimentación que contenga sacarina en cualquier proporción.

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (1).

ADVERTENCIA. *(Este Arancel tiene muchas notas oficiales que son todas las que reproducimos en letra redonda. Las de cursiva son nuestras y las hemos puesto para indicar las modificaciones, adiciones ó ratificaciones hechas en el Arancel por preceptos posteriores. Para que nuestros lectores no puedan nunca incurrir en el error de confundirlas con las otras, indicamos en cada una de ellas que son de la Redacción del* BOLETÍN.)

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
	CLASE PRIMERA			
	Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.			
	PRIMER GRUPO.—*Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.*			
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma	100 kilgs...	2	1'75
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados	Idem.......	14'40	12
3	— dichos en escultura, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones	Idem.......	40	30
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.	Idem.......	20	15
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso (2)	Idem.......	0'40	0'20
	SEGUNDO GRUPO.—*Carbón* (3).			
6	Carbones minerales y el cok (4)	T.ª 1.000 ks.	3	2'50
	TERCER GRUPO.-*Esquistos, betunes y sus derivados* (5).			
7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (6)......	100 kilgs...	0'60	0'40

(1) *Por R. O. de 28 Marzo 1892, inserta en su lugar cronológico, se ha publicado la relación de las partidas de este Arancel, cuyas materias necesitan certificado de origen.* (Nota de la Redacción.)

(2) *Véase la R. O. de 11 Septiembre 1896* (AP., *p. 868*) *y la de 1.° Agosto 1892.* (Nota de la Redacción.)

(3) *Sobre adeudo de carbones minerales y cok téngase presente el art. 49 de la ley de presupuestos de 1895* (AP., *p. 428*), *y la R. O. de 30 Junio del mismo año* (*p. 455*). (Nota de la Redacción.)

(4) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el cónsul de España en el punto de embarque dará al capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(5) *Las partidas 8.ª y 9.ª se han modificado por el art. 48 de la ley de presupuestos de 1855.* (AP., *p. 428.*) *Véanse también las Rs. Os. 30 Junio 1895* (AP., *p. 456*) *y 10 Diciembre íd.* (AP., *p. 869*). (Nota de la Redacción.)

(6) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 1/2 del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 43 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100, como mínimum, de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.



Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (6) (7)	100 kilgs...	25	25
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados (6) (7)	Idem	40	40
	CUARTO GRUPO.—*Minerales.*			
10	Minerales	T.ª 1.000 ks.	0'30	0'25
	QUINTO GRUPO.—*Cristal y vidrio.*			
11	Vidrio hueco, común ú ordinario (8)	100 kilgs...	13	10
12	Cristal y el vidrio que le imita (9)	Idem	65	50
13	Vidrio y cristal plano	Idem	24	20
14	Vidrios y cristales azogados	Idem	104	80
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador, y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes	Kilogramo.	1'45	1'10
	SEXTO GRUPO.—*Barro obrado, loza y porcelana.*			
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc. (10)	100 kilgs...	4'55	3'50
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (11)	Idem	6'50	5
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (12)	Idem	48'75	37'50
19	Porcelana	Idem	68'25	52'50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces	Kilogramo.	1'55	1'20

Se considerarán rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hoja de lata como hoja de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª, deberán consultar las Aduanas á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el depacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(7) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(8) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de más de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(9) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido. (*Véase la R. O. 22 Diciembre 1895*, AP. *de 1896, p. 377.) Las lámparas eléctricas no adeudan por la partida 12. (R. O. 5 Agosto 1895*, AP., *p. 716.)*

(10) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(11) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(12) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS — Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS — Tarifa segunda. — Pesetas.
	CLASE SEGUNDA			
	Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.			
	PRIMER GRUPO.—*Oro, plata y platino.*			
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (13) (14)........	Hectog.....	30	25
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (13) (14)...........................	Idem.......	4'20	3'50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (14) (15).....................................	Idem.......	3'20	2'60
	SEGUNDO GRUPO.—*Fundición de hierro* (16).			
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas..	100 kilgs...	2'40	2
25	— dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor (17)................................	Idem.......	6	5
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor....................................	Idem.......	9'60	8
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes...	Idem.......	9'90	8'25
28	— fundido en manufacturas ordinarias.........	Idem.......	10'20	8'50
29	— ídem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....................	Idem.......	21	17'50
	TERCER GRUPO.—*Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.*			
30	Retal de hierro dulce y de acero................	100 kilgs...	1'65	1'35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (18).	Idem.......	6	5
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (19)..	Idem.......	30	25
33	Hierro forjado y acero en barras carriles.......	100 kilgs...	7'20	6
34	— ídem y acero común en barras de todas clases..	Idem.......	11'40	9'50
35	— ídem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles (20)..................	Idem.......	12	10
36	— ídem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones (20)......................	Idem.......	22'20	18'50
37	Hierro forjado en ejes acodados y cigüeñales...	Idem.......	19'20	16
38	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso..	Idem.......	12'85	10'70
39	— ídem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (21)....................	Idem.......	15'60	13
40	— ídem en planchas pulimentadas en frío y las			

(13) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

Sobre aplicación de las partidas 21 y 22 á los broches de oro y plata, véase la R. O. de 12 Abril 1895 (AP., *p. 263*).

(14) En el despacho de los objetos concluídos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(15) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(16) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(17) *Véase la R. O. de 12 Marzo 1896* (AP., *p. 378*). (Nota de la Redacción.)

(18) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de minas para determinar su clase.

(19) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas. ochavadas, triangulares ó planas.

Sobre adeudo de los aceros por las partidas 32 y 34 del Arancel, véase la R. O. de 4 Marzo 1896 (AP., *p. 378*), *y sobre distinción entre las planchas y barras de hierro, la de 5 Agosto 1895* (AP. *de 1895, p. 717*).

(20) *Véase la R. O. de 5 Agosto 1895* (AP., *p. 717*). (Nota de la Redacción.)

(21) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.



Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
	onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (22)................................	100 kilgs...	19'20	16
41	Hierro forjado y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una............	Idem.......	15	12'50
42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras....................	Idem.......	22'80	19
(23) 43	— en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases..........................	Idem.......	21'60	18
(23) 44	— en tubos cubiertos de chapa de latón.........	Idem.......	24	20
(23) 45	— en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresados..................	Idem.......	17'70	14'75
46	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles..................................	Kilogramo.	1'20	1
47	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches..	100 kilgs...	25'20	21
48	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpias y tachuelas........................	Idem.......	30	25
49	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.....................	Idem.......	66	55
50	— ídem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París (24)................................	Idem.......	14'40	12
51	— en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del número 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse....	Idem.......	19'20	16
52	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (25)..................................	Idem.......	30	25
53	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (25)..............................	Kilogramo.	1'20	1
54	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas..............	100 kilgs...	22'50	18'75
55	— en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales (26).	Idem.......	15'60	13
56	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con roblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles...	Idem.......	20'40	17
57	— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados (27).......................	Idem.......	38'40	32
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón (27)...................................	Idem.......	43'20	36
59	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados.	Idem.......	30	25
60	— en los anteriores objetos de manufactura			

(22) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(23) *De estas partidas 43, 44 y 45 ha formado una sola con distintos derechos de los arriba expresados, la ley de 29 Agosto 1896 (Ap., p. 580).* (Nota de la Redacción.)

(24) *Véase la R. O. de 26 Febrero 1896 (Ap., p. 378).* (Nota de la Redacción.)

(25) Para la aplicación de los derechos de estas partidas, se contarán sólo los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada.

(26) *Véase la R. O. de 5 Agosto 1895 (Ap., p. 717).* (Nota de la Redacción.)

(27) *Véase la R. O. de 5 Agosto 1895 (Ap., p. 716).* (Nota de la Redacción.)

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
	fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales	100 kilgs...	36	30
61	Hoja de lata sin manufacturar	Idem	24	20
62	— dicha manufacturada	Idem	60	50
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos	Kilogramo.	3'90	3
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas..	Idem	1'95	1'50
65	Tijeras para costura	Idem	3	2'25
66	Armas blancas y las piezas para las mismas	Idem	2'60	2
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers y los cañones y demás piezas para las mismas (28)	Idem	6'50	5
68	Armas de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (28)	Idem	3'90	3
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (28)	Idem	26	20
	CUARTO GRUPO.—*Cobre y sus aleaciones.*			
70	Cáscara ó cemento de cobre	100 kilgs....	0'60	0'50
71	Cobre de primera fundición y el viejo	Idem	15	12'50
72	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo.	Idem	27	22'50
73	Bronce sin labrar	Idem	12	10
74	Cobre y latón en planchas y clavos	Idem	42	35
75	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc	Idem	69'70	58
76	Alambre de cobre, latón ó bronce (29)	Idem	48	40
77	Tela metálica sin obrar de cobre, latón ó bronce hasta 100 hilos en pulgada (30) (31)	Idem	90	75
78	Dicha de más 100 hilos en pulgada (30)	Kilogramo.	2'40	2
79	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (32) (31)	Idem	1'65	1'25
80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (32)	Idem	3'75	2'50
	QUINTO GRUPO.—*Los demás metales.*			
81	Estaño en lingotes	100 kilgs...	15	12'50
82	Cinc en barras, pasta ó torta	Idem	6	5
83	— en planchas, clavos y alambre	Idem	18	15
84	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (33)	Idem	33'80	26
85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados en planchas, pasta, clavos, tubos, etcétera	Idem	2	1'60
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados (33)	Idem	48'75	37'50
87	Los mismos metales y el cinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (33)	Idem	58'50	45

(28) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(29) *Véase la R. O. de 5 de Marzo de 1892 y la de 5 de Agosto de 1895* (AP., *p. 717*). (Nota de la Redacción.)

(30) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicación del derecho, son sólo los del urdimbre de la tela.

(31) *Sobre las partidas 77 y 79 véanse las Rs. Os. de 11 de Julio de 1894* (AP., *p. 452*) *y 5 de Agosto de 1895* (APÉNDICE, *p. 716*). (Nota de la Redacción.)

(32) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el latón ó metal de que principalmente se compongan.

(33) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial de níquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	CLASE TERCERA			
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.			
	PRIMER GRUPO.—*Drogas simples.*			
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (34)........	100 kilgs...	9'60	8
89	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva)........	Idem.......	27'60	23
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes........	Idem.......	0'30	0'25
91	(35) Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco...	Idem.......	1'20	1
92	Colofonías, breas y demás productos resinosos semejantes........	Idem.......	5'40	4'50
93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas (36)...	Idem.......	12	10
94	Productos del reino animal empleados en la medicina........	Idem.......	3'60	3
	SEGUNDO GRUPO.—*Colores, tintas y barnices.*			
95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina........	100 kilogs..	0'12	0'10
96	Añil y cochinilla (37)........	Idem.......	54	45
97	Extractos tintóreos........	Idem.......	9'40	7'80
98	Barnices........	Idem.......	28'80	24
99	Colores en polvo ó terrón (38)........	Idem.......	9	7'50
100	— preparados y las tintas........	Idem.......	30'70	25'60
101	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (39)......	Kilogramo.	3	2'50
	TERCER GRUPO.—*Productos químicos y farmacéuticos* (40).			
102	Acidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico........	100 kilgs...	2'60	2'20
103	Aguas minerales naturales........	Hectolitro.	6	5
104	Alcaloides y sus sales........	Kilogramo.	36	30
105	Alumbre........	100 kilogs..	1'80	1'50
106	Azufre........	Idem.......	1'50	1'25
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato....	Idem.......	4'55	3'80
108	Cloruro de cal........	Idem.......	3'10	2'60
109	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia........	Idem.......	0'60	0'50
110	— de sodio (sal común)........	Idem.......	3'90	3'25
111	Colas y albúmina........	Idem.......	14'40	12
112	Fósforo........	Kilogramo.	0'85	0'70
113	Nitrato de potasa (salitre)........	100 kilogs..	4'50	3'75
114	— de sosa y sulfato de amoniaco........	Idem.......	1'20	1
115	Oxidos de plomo........	Idem.......	6	5
116	Sulfato de cobre........	Idem.......	1'20	1
117	— y pirolignito de hierro........	Idem.......	1'80	1'50
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (41)........	Kilogramo.	2'40	2
119	Productos farmacéuticos no expresados (41)....	Idem.......	1'20	1

(34) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(35) *Esta partida es aplicable al orujo en su caso. R. O. de 11 de Julio de 1894.* (AP., *pág. 458.)* (Nota de la Redacción.)

(36) *Véase sobre esta partida la ley de 11 de Julio de 1895.* (AP. *1895, pág. 468.)* (Nota de la Redacción.)

(37) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(38) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellón, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo.

(39) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubres en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin moliente, tales como el ácido pícrico, el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

(40) *Sobre silicatos de sosa y potasa, véase la R. O. de 6 de Julio de 1895* (AP., *p. 716*). *Y sobre sulfato de quinina la de 5 de Agosto del propio año* (AP., *p. 717*). (Nota de la Redacción.)

(41) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están... ó no... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composi-

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
120	Productos químicos no expresados	Kilogramo.	0'12	0'10
	CUARTO GRUPO.—*Varios.*			
121	Almidón	100 kilgs...	18	15
122	Féculas de uso industrial y dextrina	Idem	2'40	2
123	Jabón común	Idem	22'50	18'75
124	Cera mineral y vegetal en masas	Idem	30	25
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas	Idem	24	20
126	— dichas y todas las ceras labradas	Idem	60	50
127	Perfumería y esencias	Kilogramo.	2'60	2
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	Idem	0'60	0'50
	CLASE CUARTA			
	Algodón y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.—*Algodón en rama.*			
129	Algodón en rama, con ó sin pepita (42)	100 kilgs...	1'50	1'50
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*			
130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (43)	Kilogramo.	1'50	1'25
131	— dicho íd. desde el número 36 en adelante (43).	Idem	2'10	1'75
132	— Torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido	Idem	3	2'50
	TERCER GRUPO.—*Tejidos.*			
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (44)	Kilogramo.	4'60	3'85
134	— dichos íd. desde 26 hilos en adelante (44)	Idem	5'20	4'35
135	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (44)	Idem	7'20	6
136	— dichos íd. desde 26 hilos en adelante (44)	Idem	4'80	3'70
137	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase	Idem	6'70	5'60
138	Acolchados y piqués	Idem	6'30	5'25
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir	Idem	7'40	6'20
140	Tules	Idem	12'50	10'45
141	Puntillas, excepto las de crochet (45)	Idem	16'20	13'50
142	Tejidos de punto de crochet hecho á mano ó al telar	Idem	3'90	3
143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones	Idem	5'90	4'90
144	— dichos íd. en medias, calcetines, guantes y demás objetos	Idem	7'60	6'35
	CLASE QUINTA			
	Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.—*En rama.*			
145	Cáñamo en rama, y el rastrillado	100 kilgs...	12	10
146	Lino en rama, y el rastrillado	Idem	3'25	2'70
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (46)	Idem	1'20	1

ción por medio del análisis practicado por...»—*Véase la R. O. de 23 de Abril de 1896, sobre adeudo de algodón fenicado.* (AP., *pág. 378*). (Nota de la Redacción.)

(42) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(43) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centígramos que pesa un metro de algodón de un cabo del número 1), el producto se divide por los centígramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(44) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de seis milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta hilos.

(45) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de diez centímetros, adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tules, por la partida 140.

(46) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados* (47).			
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el número 12 inclusive	100 kilgs...	12'60	10'50
149	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante	Idem	58'50	45
150	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio del número 21 en adelante	Idem	37'75	27'50
151	Hilo torcido á dos ó más cabos	Kilogramo.	1'55	1'20
152	Jarcia y cordelería (48)	100 kilgs...	24'95	20'80
	TERCER GRUPO.—*Tejidos* (49).			
153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive	Kilogramo.	2'55	2'15
154	— dichos íd. íd. íd., de 11 á 24 inclusive	Idem	6'40	5'35
155	— dichos íd. íd. íd., de 25 en adelante	Idem	11'50	9'60
156	— cruzados ó labrados	Idem	5'45	4'55
157	Encajes	Idem	37'50	31'25
158	Tejidos de punto	Idem	13'75	11'45
159	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón	Idem	0'70	0'60
160	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón	Idem	2'70	2'25
161	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón	Idem	2'20	2
	CLASE SEXTA			
	Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.—*En rama* (50).			
162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de cachemira	100 kilgs...	2'40	2
163	Lana sucia (51)	Idem	20	17
164	— lavada	Idem	54	45
165	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (52)	Idem	57'60	48
166	— peinada ó cardada, teñida	Idem	66	55
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados* (53).			
167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (54)	Kilogramo.	3	2'50
168	— dicho limpio ó blanqueado	Idem	3'10	2'60
169	— teñido	Idem	5'85	4'85
	TERCER GRUPO.—*Tejidos*.			
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias	Kilogramo.	2'10	1'75
171	Fieltros íd. íd	Idem	1'80	1'50
172	Mantas íd. id. (55)	Idem	5'35	4'45
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra	Idem	12'90	10'75

(47) *Sobre procedimiento para averiguar el número de hilazas, véase la R. O. de 16 de Junio de 1892.* (Nota de la Redacción.)
(48) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.
(49) En los tejidos que deben adeudar según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.
(50) *Sobre las partidas 165 y 166 véase la ley de 7 de Mayo de 1895* (AP., *p. 264*). (Nota de la Redacción).
(51) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más de 10 por 100 de su peso. (*Esta nota ha recibido nueva redacción por la ley de 14 de Julio de 1894* (AP., *página 434*).
(52) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.
(53) *Véase la R. O. de 20 de Mayo de 1895* (AP., *p. 428*). (Nota de la Redacción.)
(54) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.
(55) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..	Kilogramo.	7'80	6'50
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales........................	Idem.......	10'40	8'65
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra....	Idem.......	10'50	8'75
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..	Idem.......	6'45	5'40
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales (56).............	Idem.......	5'20	4
179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales...........	Idem.......	6	5
	CLASE SEPTIMA			
	Seda y sus manufacturas (57).			
	PRIMER GRUPO.			
180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda...........................	Kilogramo.	0'10	0'10
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*			
181	Seda cruda é hilada sin torcer..................	Idem.......	0'30	0'25
182	— torcida en crudo...........................	Idem.......	5'20	4
183	— torcida y teñida............................	Idem.......	6'50	5
184	Borra de seda peinada ó cardada...............	Idem.......	0'20	0'15
185	— ídem íd. hilada sin torcer..................	Idem.......	0'30	0'25
186	— ídem íd. torcida á dos ó más cabos..........	Idem.......	2'60	2
187	— ídem íd. íd. teñida.........................	Idem.......	3'90	3
	TERCER GRUPO.—*Tejidos.*			
188	Tejidos llanos ó cruzados......................	Kilogramo.	30	25
189	Terciopelos y felpas..........................	Idem.......	36	30
190	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda...	Idem.......	15	12'50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda...	Idem.......	29'25	22'50
192	Tejidos de punto íd. íd.........................	Idem.......	30	25
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales........................	Idem.......	24	20
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.............	Idem.......	15	12'50
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....................................	Idem.......	12	10
	CLASE OCTAVA			
	Papel y sus aplicaciones.			
	PRIMER GRUPO.			
196	Pasta para fabricar papel (58).................	100 kilgs...	1'50	1
	SEGUNDO GRUPO.—*Papel para imprimir y escribir.*			
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado...	100 kilgs...	45'50	35
198	— dicho íd. íd., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos por metro cuadrado.........	Idem.......	15	12'50
199	— dicho íd. íd., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante..................	Idem.......	35'75	27'50
200	— dicho íd., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta, y los sobres.................	Idem.......	63'35	48'75

(56) *Sobre interpretación de esta partida, véase la R. O. 23 Marzo 1892.* (Nota de la Redacción.)
(57) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centíms.
(58) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	TERCER GRUPO.—*Papel impreso, grabado ó fotografiado.*			
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (59) (60)	100 kilgs...	79'80	61'40
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (59)	Idem.......	13	10
203	Estampas, mapas y diseños	Kilogramo.	1'60	1'25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos	100 kilgs...	78	60
	CUARTO GRUPO.—*Papel para decorar habitaciones.*			
205	Papel estampado sobre fondo natural	Idem.......	35'75	27'50
206	— ídem sobre fondo mate ó lustroso	Idem.......	65	50
207	— ídem con oro, plata, lana ó cristal	Kilogramo.	2'60	2
	QUINTO GRUPO.—*Cartones y papeles varios.*			
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija	100 kilgs...	14'10	10'35
209	— delgado de pasta sucia, para envolver frutas.	Idem.......	36	20
210	Los demás papeles no tarifados expresamente...	Idem.......	52	40
211	Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas	Idem.......	36'40	23
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón piedra no concluídos (61)	Idem.......	10'40	8
213	Dichos objetos concluídos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias	Kilogramo.	1'95	1'50
	CLASE NOVENA			
	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.—*Maderas.*			
214	Duelas	Millar.....	15	10
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval	Metro cúb..	6	5
216	Madera ordinaria, cepillada ó machiembrada para cajas ó pavimentos	Idem.......	10'30	9
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos	100 kilgs...	0'70	0'60
218	— dichas, aserradas en hojas	Idem.......	5'85	4'50
219	Pipería armada ó sin armar	Idem.......	13	10
	SEGUNDO GRUPO.—*Muebles y artefactos* (62).			
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar (63)	100 kilgs...	31'20	24
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los			

(59) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(60) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorización previa para introducirse en España.

(61) Las cajas de cartón forradas de papel más ó menos ordinario, que venga sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.—*Véanse las Reales órdenes de 5 Julio 1895* (AP., *p. 715*) *y 10 Marzo 1896* (AP., *p. 378*).

(62) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(63) *Véase la R. O. de 21 Mayo 1896* (AP., *p. 378*). (Nota de la Redacción.)

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
	muebles de madera encorvada y los tapizados excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos	100 kilgs...	65	50
222	Madera de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel (64)	Kilogramo.	1'95	1'50
	TERCER GRUPO.—*Varios.*			
223	Carbón, leña y demás combustibles vegetales (65)	T.ª 1.000 ks.	1'20	1
224	Corcho (66)	100 kilgs...	1'15	0'90
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas	Idem	1'60	1'25
226	Esparto sin labrar	Idem	1'30	1
227	Enea, crín vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar	Idem	0'30	0'25
228	Las mismas materias y el esparto labrados (67)	Idem	39'30	30'25
	CLASE DÉCIMA			
	Animales y sus despojos empleados en la industria.			
	PRIMER GRUPO.—*Animales.*			
229	Caballos castrados que pasen de la marca (68)	Uno	180	180
230	Los demás caballos y las yeguas	Idem	135	135
231	Ganado mular	Idem	80	80
232	— asnal	Idem	12	12
233	Bueyes	Idem	40	40
234	Vacas	Idem	35	35
235	Becerros y becerras, terneros y terneras	Idem	25	25
236	Ganado de cerda	Idem	20	20
237	— lanar y cabrío y los animales no expresados	Idem	2'40	2'40
	SEGUNDO GRUPO.—*Peletería y curtidos.*			
238	Cueros y pieles sin curtir (69)	100 kilgs...	7'20	6
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas (70)	Kilogramo.	3'25	2'50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas incluso la suela (70)	Idem	1'60	1'25
241	Correas de cuero para maquinaria	Idem	3	2'50
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas	Idem	0'85	0'65
243	— dichas en objetos confeccionados	Idem	11'70	9
244	Guantes de piel	Idem	41'60	32
245	Calzado	Idem	11'35	8'75
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (71)	Idem	4'85	3'75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	6'50	5
	TERCER GRUPO.—*Plumas.*			
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas	Kilogramo.	13	10
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar	Idem	2'60	2

(64) *Véase la R. O. de 12 de Abril de 1895* (AP., *p. 269*). (Nota de la Redacción.)
(65) *Esta partida es aplicable en su caso al orujo* (*R. O. 11 Julio 1894*, AP., *p. 458*). (Nota de la Redacción.)
(66) *Véase la R. O. de 1.º de Agosto de 1892.* (Nota de la Redacción.)
(67) *Sobre adeudo de estas materias, véase la R. O. de 11 Julio 1894* (AP., *p. 452*). *Hay que advertir que esta partida recibió nueva redacción y fué adicionada con las* 228 a *y* 228 b *por R. O. de 4 Agosto 1892. Véase.* (Nota de la Redacción.)
(68) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medición con cinta, desde la parte posterior del talón en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.
(69) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(70) *Véase la R. O. de 7 Noviembre 1894* (AP., *p. 752*). (Nota de la Redacción.)
(71) Se entenderá por artículos del arte de guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baules, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.



Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
	CUARTO GRUPO.—*Los demás despojos.*			
250	Grasas animales (72)	100 kilgs...	1'30	1
251	Guano y los demás abonos naturales	Idem	0'05	0'05
252	Los demás abonos artificiales (73)	Idem	0'30	0'25
253	Tripas	Idem	25'35	19'50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar	Idem	0'65	0'50
	CLASE UNDÉCIMA			
	Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes (74).			
	PRIMER GRUPO.—*Instrumentos.*			
255	Pianos de cola (75)	Uno	422	325
256	Los demás pianos (75)	Idem	325	250
257	Armonios y órganos expresivos	100 kilgs...	104	80
258	Relojes de oro para bolsillo	Uno	9'75	7'50
259	— de plata y demás metales para ídem	Idem	2'60	2
260	— ordinarios de pesas y los despertadores (76)	Idem	1'55	1'20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluídas, tengan ó no caja, y los cronómetros (77)	Una	7'25	5'60
	SEGUNDO GRUPO.—*Aparatos y máquinas.*			
262	Básculas	100 kilgs...	35'75	27'50
263	Máquinas agrícolas (78)	Idem	18'20	14
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas	Idem	21'60	18
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas	Idem	33'60	28
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (79)	Idem	57'20	44
267	— de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros	Idem	84	70
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (80)	Idem	24	20

(72) ***Sobre adeudo del sebo, véase la R. O. de 19 Diciembre 1895 (Ap. 1896, p. 877). Sobre grasas en general, véase la R. O. de 27 Febrero 1896 (Ap., p. 878).*** (Nota de la Redacción.)

(73) ***Sobre adeudo del superfosfato de cal por la partida 252, véase la R. O. de 2 Septiembre 1896 (Ap., p. 699).*** (Nota de la Redacción.)

(74) ***Véase la R. O. 12 Abril 1895 (Ap. 1895, p. 265).*** (Nota de la Redacción.)

(75) Las cajas con sus encordaduras para piano adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.— ***Véase la R. O. 11 Julio 1894 (Ap., p. 490).***

(76) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas, y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(77) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(78) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(79) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(80) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación, adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluído, sea solo destinado y no pueda tener más apli-

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
269	Cintas para cardas..............................	Kilogramo.	1'20	1
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas...........................	100 kilgs...	18	15
271	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.....	Idem.......	24	20
	Tercer grupo.—*Carruajes.*			
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos......	Uno........	1.300	1.000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.........	Idem.......	975	750
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos..	Idem.......	406'25	312'50
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluídas para los mismos..............................	100 kilgs...	47	36
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluídas para los mismos..	Idem.......	30	23
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluídas para los mismos.	Idem.......	75'40	58
278	Carros de trasporte y carretillas................	Idem.......	12	10
	Cuarto grupo.—*Embarcaciones* (81) (82).			
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo..........................	T.ª de arq.º	48	40
280	— de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.	Idem.......	62'40	52

cación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluída, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

Las piezas apropósito para construir una máquina, no adeudan como piezas sueltas.—Véase la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 1.º Octubre 1895 (Ap. *1896, p. 236).—Véase también la R. O. de 12 Abril 1895* (Ap. *1895, p. 265*) *y la de 2 Septiembre 1896* (Ap. *1896, p. 368).* (Nota de la Redacción.)

(81) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(82) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del Reg. de 2 de Diciembre de 1874 y R. O. de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los arts. 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.



Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS — Tarifa segunda. — Pesetas.
281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante	T.ª de arq.º	33'60	28
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida	Idem	30	25
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela	Idem	24	20
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas	Avalúo	8 por 100	8 por 100
	CLASE DUODECIMA			
	Sustancias alimenticias.			
	PRIMER GRUPO.—*Carnes y pescados.*			
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor	Kilogramo.	1	0'80
286	Carne en salmuera y el tasajo	100 kilgs.	11'60	11'60
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino	Idem	50	50
288	— de las demás clases	Idem	18	18
289	Manteca de vacas	Idem	72	60
290	Bacalao y pez palo (83)	Idem	30	30
	Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio.	Idem	8	8
	Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal.	Idem	8	8
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación	Idem	1'80	1'50
292	— salpresados, ahumados ó escabechados	Idem	15'60	12
293	Ostras de cría para parques y los mariscos (84).	Idem	8	8
294	Las demás ostras	Idem	10'40	8
	SEGUNDO GRUPO.—*Granos y legumbres.*			
295	Arroz con cáscara	100 kilgs.	5'30	5'30
296	— sin cáscara	Idem	10'60	10'60
297	Trigo (85)	Idem	8	8
298	Harina de trigo (85) (86)	Idem	13'20	13'20
299	Los demás cereales (excepto el mijo)	Idem	4'40	4'40
300	Sus harinas	Idem	7'15	7'15
301	Mijo	Idem	3'20	3'20
302	Su harina	Idem	4'80	4'80
303	Legumbres secas	Idem	5'20	4'40
	TERCER GRUPO.—*Hortalizas y frutas.*			
304	Hortalizas	100 kilgs.	3'90	3
305	Frutas	Idem	5'20	4
	CUARTO GRUPO.—*Coloniales.*			
306	Azúcar y glucosa	100 kilgs.	32'25	32'25
	Ley de presupuestos de 1878 á 79.—Derecho transitorio	Idem	13'50	13'50
	Ley de presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	13'50	13'50
307	Cacao de todas clases en grano (87)	Idem	60	60
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	16	16
	Ley de presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	16	16
308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao	Kilogramo.	1	1
309	Café en grano (88)	100 kilgs.	50	50
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	27	27
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877.—Recargo municipal	Idem	27	27

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(83) *Los derechos del bacalao y pez palo se han reducido por la ley de 16 Julio 1892. Véase.* (Nota de la Redacción.)

(84) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kilogramos.—(*Véase la R. O. de 7 Agosto 1893*, AP., *p. 579.*)

(85) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de presupuestos de 1876-77.

(86) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario como sémola.— *Véase además sobre esta nota la R. O. de 16 Diciembre 1895* (AP. *de íd.*, *p. 869*).

(87) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(88) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
810	Café molido, la raíz de achicoria y la achicoria tostada y sin tostar	Kilogramo.	1'10	1'10
811	Canela de Ceilán y sus semejantes (89)	Idem	1'25	1'25
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	0'80	0'80
	Ley de presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	0'80	0'80
812	Canela de las demás clases (90)	100 kilgs.	60	60
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	22'40	22'40
	Ley de presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	22'40	22'40
813	Clavo de especia (91)	Idem	70	70
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	22'40	22'40
814	Nuez moscada, con cáscara	Idem	50	50
815	— sin cáscara	Kilogramo.	1	1
816	Pimienta (92)	100 kilgs.	81	81
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	Idem	22'40	22'40
	Ley de presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	Idem	22'40	22'40
817	Té (93)	Kilogramo.	1'50	1'50
	Ley de presupuestos de 1876 á 1877. — Derecho transitorio	Idem	0'80	0'80
	Ley de presupuestos de 1877 á 1878. — Recargo municipal	Idem	0'80	0'80
818	Vainilla	Idem	3	3
	Quinto grupo.—*Aceites y bebidas.*			
819	Aceite de olivas	100 kilgs.	39	30
820	Alcoholes y aguardientes	Hectolitro.	160	160
821	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos	Idem	260	260
822	Cerveza y sidra	Idem	19'50	15
823	Vinos espumosos	Litro	1'95	1'50
824	Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes	Idem	1'30	1
825	Los anteriores en botellas	Idem	1'60	1'25
826	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes (94)	Hectolitro.	65	50
827	Los anteriores en botellas (94)	Idem	80'60	62
	Sexto grupo.—*Forrajes y semillas.*			
828	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilgs.	2'10	1'60
829	Forrajes y salvados	Idem	1'30	1
	Séptimo grupo.— *Varios.*			
830	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas (95)	Kilogramo.	1'95	1'50
831	Chocolate	Idem	1'60	1'25
832	Dulces	Idem	2'60	2
833	Huevos	100 kilgs.	15	12'50
834	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta	Idem	34	28
835	Queso	Kilogramo.	0'80	0'60
836	Mieles y melazas (96)	100 kilgs.	30	25
	CLASE DECIMATERCERA			
	Varios.			
837	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas	Kilogramo.	12	10

(89) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(90) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(91) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(92) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(93) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.
(94) *Sobre aforo de las levaduras de vino por las partidas 826 y 827, véase la Resol. de 12 de Diciembre de 1893* (*Ap. 1894, pág. 177*). (Nota de la Redacción.)
(95) *Sobre conservas alimenticias, véase la R. O. de 19 de Octubre de 1895* (*Ap., p. 717*). (Nota de la Redacción.)
(96) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el residuo viscoso, de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1.374 á 1.427 gramos el litro y marca de 40 á 44° Beaumé á 15° centígrados.

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
838	Abanicos con varillaje de asta, hueso ó pasta...	100 kilgs...	14	12
839	— con varillaje de carey, marfil ó nácar........	Idem.......	18	16
840	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata (97)...........................	Idem.......	18	15
841	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas (97)................................	Idem.......	0'15	0'10
842	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados (98)................................	Idem.......	20'50	17'10
843	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior labrados (97)................	Idem.......	3'25	2'50
844	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (99)....................................	Ciento.....	32'50	25
845	Botones de todas clases excepto los de oro ó plata..	Kilogramo.	2'60	2
846	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas............................	100 kilgs...	90	75
847	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas...................................	Idem.......	72	60
848	Cebos ó cápsulas para id. id....................	Kilogramo.	2'10	1'75
849	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.	Idem	7'30	6
850	— de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos..............................	Idem.......	3'90	3
851	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquiera materia para hacer dichas flores (100).................	Idem.......	15'60	12
852	Goma elástica y gutapercha sin labrar.........	100 kilgs...	6	5'10
853	— en planchas, hilos y tubos....................	Kilogramo.	0'90	0'75
854	— labrada en cualquier forma y objetos (101)...	Idem.......	2'60	2
855	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilgs...	39	32'50
856	— dichos de las demás clases....................	Kilogramo.	1'30	1
857	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata..............................	Idem.......	3'90	3
858	Mechas para lámparas y bujías...................	Idem.......	3'90	3
859	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda..	Uno........	3'90	3
860	— dichos forrados de las demás telas...........	Idem.......	1'95	1'50
861	Pasamanería de seda (102)....	Kilogramo.	16'25	12'50
862	— de lana (103)....................................	Idem.......	7'30	6
863	— de todas las demás clases	Idem.......	5'85	4'50
864	Pinturas al óleo...	Una........	1'30	1
865	Sombreros y gorras de paja......................	Kilogramo.	19'90	15
866	— de las demás materias, armados y concluídos (104).....................................	Uno........	3 25	2'50
867	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras....................................	Idem	1'60	1'25
868	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista	Idem.......	10'40	8
869	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (105) (106)..........................	Kilogramo.	3'60	3

(97) *Sobre adeudo de varios objetos de asta, véase la R. O. de 6 de Julio de 1895* (Ap., *pág. 716*). *La partida 843 ha sido modificada por R. O. de 4 de Agosto de 1892.* (Nota de la Redacción).

(98) *Esta partida ha sido modificada por R. O. de 4 de Agosto de 1892.* (Nota de la Redacción.)

(99) Los bastones con estoques adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

(100) *Sobre adeudo de los cartones á que están adheridas las flores, véase la R. O. de 28 de Febrero de 1896.* (Nota de la Redacción.)

(101) *Esta partida ha sido modificada por R. O. de 4 Agosto de 1892.* (Nota de la Redacción.)

(102) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(103) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana ó de lana y seda.

(104) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

(105) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, ó igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

(106) *Véase la R. O. de 5 de Septiembre de 1894* (Ap. de id., p. 641).

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
370 371 372 373	(Estas partidas han sido adicionadas por la Real orden de 4 Agosto 1892 inserta más adelante.)			

ARANCEL DE EXPORTACION

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
1	Corcho en panes ó tablas	100 kilgs...	5
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	Idem.......	4
3	Galenas (1.ª)	Idem.......	1'25
4	Plomos argentíferos (1.ª) (2.ª)	Idem.......	1
5	Litargios argentíferos (1.ª) (2.ª)	Idem.......	1'50
	Todos los demás artículos	»	Libres.

(1.ª) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.

(2.ª) Se entenderán por plomos ó litargirios argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.—*Véase sobre esta nota la Real orden de 15 de Marzo de 1895* (Ap. de 1895, p. 185). *Los derechos sobre exportación de galenas, plomos y litargirios argentíferos se hallan suspendidos por los arts. 1.° del R. D. de 12 de Marzo de 1895* (Ap. de íd., p. 159), *47 de la ley de presupuestos de 30 de Junio del mismo año* (p. 428), *ley de 30 de Junio de 1896* (Ap. de íd , p. 373) *y R. O. de 9 Enero 1897* (Ap. de íd., p. 8). *La definición de plomos y galenas argentíferos, se encuentra en la R. O. de 15 de Marzo de 1895* (Ap. de íd., p. 185).

TARIFA ESPECIAL NUM. 1 (*a*)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles, comprendidas en el art. 34 de la ley de presupuestos para 1877-78.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero	100 kilgs...	2'30	1'30
2	Placas de unión	Idem.......	2'20	1'30
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía	Idem.......	3'08	2'75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento	Idem.......	2	1'75
5	Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos	Idem.......	4'50	3'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y ténders	Idem.......	3'16	2'35
7	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem, con excepción de las llantas y de los ejes	Idem.......	2'15	2'15
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones	Idem.......	2'55	2'55
9	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem, con excepción de las llantas y de los ejes	Idem.......	1'50	1'50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders	Idem.......	4'75	4'75
11	Dichos ídem íd. para coches y vagones	Idem.......	2'95	2'95
12	Coginetes de hierro fundido	Idem.......	1'60	1'60
13	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches y vagones	Idem.......	4'50	4'50
14	Bastidores de hierro para vagones	Idem.......	5'50	5'45
15	Topes de hierro para coches y vagones	Idem.......	5	4'65
16	Amarras de hierro para los mismos	Idem.......	3'80	3'75

(*a*) Para la aplicación de esta Tarifa, véase la ley de 6 de Julio de 1888.

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
17	Piezas de hierro para puentes.	100 kilgs...	8	8
18	Plataformas de hierro giratorias.	Idem.	3'30	3'30
19	Coches de primera clase para viajeros (b).	Idem.	13	13
20	— de segunda clase para ídem (b).	Idem.	10	10
21	— de tercera clase para ídem (b).	Idem.	8	8
22	Vagones de todas clases.	Idem.	5	5
23	Cobre en tubos.	Idem.	27'50	27'25
24	Muelles espirales de acero.	Idem.	9'60	5'75

(b) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

TARIFA ESPECIAL NUM. 2 (a)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las Empresas de ferrocarriles acogidas al art. 19 de la ley de presupuestos para 1876-77.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
1	Barras carriles de hierro y acero.	100 kilgs...	1'15	0'90
2	Placas de unión.	Idem.	1'10	0'90
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía.	Idem.	1'54	1'35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo, propios para su asiento.	Idem.	1	0'85
5	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.	Idem.	2'25	1'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y ténders.	Idem.	1'60	1'45
7	Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con excepción de las llantas y los ejes.	Idem.	1'10	1'10
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.	Idem.	1'30	1'30
9	Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con excepción de las llantas y los ejes.	Idem.	0'75	0'75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders.	Idem.	2'35	2'35
11	Dichos íd. íd. para coches y vagones.	Idem.	1'50	1'50
12	Coginetes de hierro fundido.	Idem.	0'80	0'80
13	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches y vagones.	Idem.	2'25	2'25
14	Bastidores de hierro para vagones.	Idem.	2'75	2'70
15	Topes de hierro para coches y vagones.	Idem.	2'50	2'35
16	Amarras de hierro para los mismos.	Idem.	1'90	1'85
17	Piezas de hierro para puentes.	Idem.	1'50	1'50
18	Plataformas de hierro giratorias.	Idem.	1'65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (b).	Idem.	6'50	6'50
20	— de segunda clase para íd. (b).	Idem.	5	5
21	— de tercera clase para íd. (b).	Idem.	4	4
22	Vagones de todas clases.	Idem.	2'50	2'50
23	Cobre en tubos.	Idem.	13'75	13'60
24	Muelles espirales de acero.	Idem.	4'80	2'85
25	Latón en tubos para locomotoras.	Idem.	10	10
26	Cobre en piezas para máquinas.	Idem.	12'50	12'50
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicación á máquinas, coches y edificios.	Idem.	3'90	3'90
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.	Idem.	1'60	1'60
29	Básculas.	Idem.	5	5
30	Alambre para telégrafos.	Idem.	2'10	2'10
31	Postes telegráficos.	Metro cúb.	2'50	2'50
32	Suspensores para íd.	100 kilgs...	5	5
33	Aparatos de transmisión y recepción para íd...	Idem.	1	1

(a) Esta Tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y de Sevilla á Huelva.

Las Tarifas 1 y 2 no son ya aplicables á ninguna línea, por hallarse anuladas en virtud de la ley de 24 Septiembre de 1896 (Ap., *p. 644*).

(b) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Número de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS Tarifa segunda. — Pesetas.
34	Traviesas de madera..........................	Metro cúb.	2'50	2'50
35	Faroles para máquinas y coches de mano.......	100 kilgs...	4	4
36	Depósitos para agua..........................	Idem.......	1'70	1'70
37	Discos de señales............................	Idem.......	8	8
38	Tubos de fundición para conducir el agua á los depósitos y para desagüe......................	Idem.......	0'80	0'80
39	Herramientas ordinarias para la vía...........	Idem.......	8'25	8'25
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones............................	Uno	6'25	6'25

TARIFA ESPECIAL NÚM. 3.

Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados, á su introducción en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico.......	Kilogramo.	8'50
2	Polvo, íd. íd. de íd. íd..................................	Idem.......	18'25
3	Cigarros puros envasados, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico..	Idem.......	9'75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico..	Idem.......	18
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico....................................	Idem.......	8'50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros......................	Idem.......	15
7	— puros á granel procediendo del extranjero..............	Idem.......	18'25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros................	Idem.... ..	14
9	Rapé de producción extranjera...........................	Idem.......	10'75
10	Tabaco extranjero, elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia..	Idem.......	16'25
11	Tusas..	Idem.......	21'50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas........	Idem.......	9'75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas..	Idem.......	6'50
	Exceso de registro.......................................	Idem.......	2'50

ADVERTENCIAS. 1.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introducción de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

3.ª El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.

4.ª El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

5.ª Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquéllos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

TARIFA ESPECIAL NUM. 4.

Las mercancías que se expresan á continuación, que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Partida.	ARTICULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificados..........................	100 kilgs....	0'50
2	Aceites de coco y de palma.............................	Idem.......	1'50
3	Añil..	Idem.......	20
4	Algodón en rama...	Idem.......	2'50



Partida.	ARTICULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
5	Abacá, pita y yute en rama	100 kilgs...	1
6	Pieles y cueros sin curtir	Idem	3
7	Cacao	Idem	4
8	Café	Idem	4'50
9	Canela de Ceilán	Idem	8
10	Canela de China	Idem	2
11	Clavo de especia	Idem	3'50
12	Pimienta	Idem	3'50
13	Té	Idem	4

Madrid 31 de Diciembre de 1891.
S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gaceta de 1.° de Enero de 1892.)*

SUMARIO ALFABÉTICO DEL REAL DECRETO, DISPOSICIONES, ARANCELES Y TARIFAS ESPECIALES PARA LA EXACCIÓN DE DERECHOS DE ADUANAS (1).

A

(1) ***Las notas del Arancel las citamos en este Sumario por la partida á que respectivamente corresponden, y no por el número con que la*** Gaceta ***las publicó y que es distinto del que tienen en nuestro*** BOLETÍN, ***lo cual advertimos para no hacer incurrir en error. Las demás citas del propio Sumario van precedidas de la del decreto, disposición, arancel de exportación ó tarifa especial á que corresponden. Solamente omitimos tal expresión en las referencias á las partidas del Arancel de importación, que son todas las que indicamos bajo la palabra partida ó partidas, sin otra determinación más concreta.***

CH

D

E

F

G

Y Z

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LAS DISPOSICIONES CITADAS EN LOS ARANCELES DE ADUANAS (1).

Ley 17 Julio 1849. Sobre abono de primas á los exportadores de azúcarés de refino. Se cita en la disposición 18, núm. 1.° de los Aranceles.—Véase en RENTA DE ADUANAS, del *Diccionario.*

Ley 3 Junio 1868. Sobre fomento de la agricultura y población rural. Se cita en la nota á la partida 263 del Arancel de importación.—Véase en BALDÍOS, del *Diccionario.*

Decreto 12 Julio 1869. Es el que aprobó los Aranceles de Aduanas que rigieron hasta los de 17 de Julio de 1877. Se cita en la disposición 13, núm. 1.° de los vigentes.

Orden 18 Octubre 1870. Aprobó la tarifa de derechos de regalía del tabaco, inserta y citada en la especial núm. 3 de los nuevos Aranceles.

Regl. 2 Diciembre 1874. Es el que rige para el arqueo de las embarcaciones mercantes. Se cita en nota al epígrafe *Embarcaciones*, partidas 279 á 284 del Arancel de importación y puede verse en TONELADA, del *Diccionario.*

R. O. 12 Enero 1876. Sobre arqueo de buques por los ingenieros de la Armada donde no haya peritos arqueadores. Se cita, como el reglamento anterior, en la nota á que acabamos de referirnos, y se inserta también en TONELADA, del *Dicc.*

Ley 21 Julio 1876. Es la de presupuestos. Su art. 18 ordenó que continuase cobrándose el derecho transitorio establecido por la de 1872.—El 19 es referente á la franquicia de los materiales de empresas de ferrocarriles. Se cita en el art. 4.° del Real decreto de aprobación de los Aranceles, en las partidas 29, 306, 307, 309, 311 á 313, 316 y 317 del de importación y en las tarifas especiales núms. 1 y 2.—Véase IMPUESTO TRANSITORIO y RENTA DE ADUANAS, en el *Diccionario.*

Ley 11 Julio 1877. Es la de presupuestos, cuyos arts. 28 á 34 y 36 regularizaron y establecieron derechos extraordinarios y determinaron los correspondientes á las empresas de ferrocarriles. Se cita, como la anterior, en el art. 4.° del Real decreto de aprobación de los Aranceles, en las mismas partidas que la ley de 21 de Julio de 1876 y además en la disposición 6.ª, nota 3.ª

Ley 21 Julio 1878. Se cita en la disposición 6.ª, nota 3.ª y en la partida 306 del Arancel de importación. Sus arts. 24 y 25 son referentes al impuesto transitorio y recargo municipal.—Véanse en RENTA DE ADUANAS, del *Diccionario.*

Ley 23 Junio 1880. Sobre derechos exigibles á los azúcares y mieles procedentes de las colonias de América y Oceanía. Se cita en la disposición 13, núm. 1.°—Véase en RENTA DE ADUANAS, del *Diccionario.*

Ley 6 Julio 1882. Levantó la suspensión de la base 5.ª de la de Aranceles. Se cita en la exposición del Real decreto aprobatorio de los nuevos; y puede verse en RENTA DE ADUANAS, del *Dicc.*

Ordenanzas de Aduanas. Se refiere á ellas la advertencia 1.ª de la tarifa especial núm. 3. Rigen hoy las de **15 Octubre 1894** (AP., p. 657). Forman parte de ellas 29 apéndices (ídem, ps. 884 á 911).

Tratado de comercio y navegación con la Gran Bretaña de 26 Abril 1886. Se cita en la disposición 12.—Véase TRATADOS INTERNACIONALES, del *Dicc.*

Ley 5 Agosto 1886. Autorizó la suspensión del nombramiento de la Comisión que había de informar sobre la conveniencia de hacer la segunda rebaja en los derechos extraordinarios. Se cita en la exposición del R. D. que aprueba los nuevos Aranceles.—Véase RENTA DE ADUANAS, del *Dicc.*

Tratados 8 Junio y 2 Julio 1887. Son convenios de comercio con los Países Bajos y con Rusia, citados en la disposición 12.ª para la aplicación del Arancel.—Véase TRATADOS, del *Dicc.*

Ley 6 Julio 1888. Sobre adeudo de la glucosa á su introducción en España. Se cita en la nota de la tarifa especial núm. 1.— Véase RENTA DE ADUANAS, *Diccionario.*

21 ó 29 Junio 1889. El preámbulo del Real decreto que aprueba los Aranceles, cita la ley de 29 de Junio de 1889.—No conocemos ley alguna de esta fecha y suponemos que el Ministro ha querido aludir á la de **21 Junio 1889** sobre impuesto especial á los alcoholes nacionales y extranjeros. La fecha 29 de Junio de 1889 corresponde al Real decreto de presupuestos del Estado y á una circular de la Dirección de Aduanas, referente al citado impuesto.

R. D. 10 Octubre 1889. Ordenó el nombramiento de una Comisión para informar acerca de la segunda rebaja de los derechos extraordinarios. Se cita en la exposición del R. D. aprobatorio de los Aranceles.—Véase RENTA DE ADUANAS, del *Dicc.*

Ley 29 Junio 1890. Su art. 38 autorizó la revisión de los Aranceles. Se cita en el preámbulo del Real decreto que aprueba los vigentes.—Véase RENTA DE ADUANAS, del *Dicc.*

R. D. 24 Diciembre 1890. Derogó definitivamente la base 5.ª de la ley de Aranceles. Se cita en el preámbulo del Real decreto que aprueba los vigentes.—Véase RENTA DE ADUANAS, del *Dicc.*

R. O. 13 Enero 1892.

Sobre aplicación de los arts. 1.° y 6.° del R. D. de 31 de Diciembre, relativos á la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo Arancel, y á los derechos que deben exigirse á las mercancías de las naciones cuyos tratados de comercio con España terminen en 30 de Junio del corriente año.

(HAC.) «Ilmo. Sr.. En vista de las consultas elevadas á este Ministerio...

Y considerando que Inglaterra y los Países Bajos disfrutan hasta dicho día 30 de Junio de los beneficios generales que les aseguran sus respectivos tratados, y además los que se consignan en los celebrados por España con Alemania en 12 de Julio de 1883 y con Francia en 6 de Febrero de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las mercancías que lleguen al recinto de las Aduanas de España, tanto por mar como por tierra, hasta las doce de la noche del 31 del corriente mes de Enero, disfrutarán de los derechos establecidos en el Arancel hoy vigente, toda vez que el nuevo no empieza á regir hasta 1.° de Febrero próximo.

2.° Que para los efectos de la anterior disposición estarán abiertas las Aduanas hasta la indicada hora de la noche, con el fin de recibir los manifiestos y hojas de ruta, en cuyos documentos se anotará con toda precisión la hora de entrada, justificada siempre por las dependencias de Marina y Sanidad del puerto en las importaciones por mar.

3.° Que las mercancías producto de Inglaterra ó de los Países Bajos, se continuarán aplicando hasta la indicada fecha de 30 de Junio del presente año los derechos expresados en las tarifas letra *B*, anejas á los tratados de comercio y navegación entre España y Alemania de 12 de Julio de 1883, y de Francia de 6 de Febrero de 1882.

4.° Que para que puedan aplicarse los derechos de dichas tarifas, anejas á los tratados

(1) *Hemos creído conveniente formar este índice para facilitar el estudio de los Aranceles.*

para las mercancías á que las mismas tarifas se refieren, es preciso que se presente en las Aduanas un certificado de origen extendido en la forma que establece la disposición 12 del nuevo Arancel aprobado por R. D. de 31 de Diciembre de 1891.

5.° Que á las mercancías de Inglaterra y de los Países Bajos, no expresadas en dichas tarifas letra *B*, anejas á los respectivos tratados con Alemania y Francia, se aplicará hasta 30 de Junio de 1892 la segunda tarifa del nuevo Arancel aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

6.° Que á los productos de Finlandia, comprendidos en la tarifa letra *B*, aneja al tratado de comercio y navegación entre España y Rusia de 2 de Julio de 1887, se aplicarán hasta 30 de Junio del corriente año los derechos expresados en dicha tarifa letra *B*, entendiéndose que para disfrutar de este beneficio los productos finlandeses, deben importarse directamente de Finlandia, sin que se transborden durante el viaje, no teniendo necesidad de justificar su origen por medio de certificado.

7.° Que las prescripciones á que se refiere la disposición 8.ª, tanto del Arancel de 31 de Diciembre último como del que todavía rige, son las consignadas en la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 y en el art. 13 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, y no tienen más carácter que el de interinidad hasta que se resuelva definitivamente el trato que ha de tener la bandera extranjera en el tráfico y navegación entre la Península y las provincias ultramarinas.

Y 8.° Que para el cumplimiento de las anteriores disposiciones relativas á las mercancías de Inglaterra, Países Bajos y Finlandia, las Aduanas se atendrán á la edición oficial del Arancel de 31 de Diciembre de 1889, aún hoy vigente, que contiene los respectivos tratados de comercio.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Enero de 1892.» *(Gac. 15 id.)*

R. D. 20 Febrero 1892.

Introducción en la Península de los azúcares de producción y procedencia de Canarias.

(Hac.) «Artículo 1.° Continúan en vigor las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de producción y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal...» (*Bol. ofic. de Hacienda.*)

R. O. 20 Febrero 1892.

Arancel aplicable al cacao de las* Antillas *y* Filipinas*: Disponiendo que hasta 1.° de Abril rija, respecto de dicha mercancía, la legislación anterior al nuevo Arancel.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco G. Aparicio, del comercio de Santander...

Resultando que se trata del cumplimiento de las reglas con que el cacao de Cuba puede introducirse en la Península con franquicia de derechos:

Y considerando que las prescripciones de la citada disp. 8.ª (la del Arancel vigente) no se han comunicado especialmente á las Aduanas de Ultramar...

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que hasta 1.° de Abril próximo se prorrogue el cumplimiento de los preceptos de la referida disposición, encargando á las Aduanas de la Península é islas Baleares que se atengan para los despachos de cacao de las Antillas y Filipinas á la legislación vigente, antes de publicarse el nuevo Arancel.

2.° Que en este sentido se considere resuelta la instancia de referencia.

Y 3.° Que se llame la atención del Ministerio de Ultramar acerca de los preceptos de la mencionada disposición 8.ª, para que se recomiende á las Aduanas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas su más exacto cumplimiento en la parte que les atañe.» (R. O. 20 Febrero 1892.—*Gac. 8 Marzo íd.*)

R. D. 23 Febrero 1892 (1).

Circulación de géneros coloniales, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té, pasamanería, hilados, tejidos, petróleos, melazas, etc. Nueva zona fiscal y guía de circulación (2).

(Hac.) «*Exposición.*—Señora: El R. D. de 10 de Noviembre último, que estableció en las provincias fronterizas una zona especial de 10 kilómetros de anchura para fiscalizar la circulación de las mercancías extranjeras que más señaladamente estimulan y alimentan el fraude, intentó conciliar el ejercicio del incuestionable derecho de la Hacienda pública para defender sus intereses, que son á la vez los del comercio de buena fe, con las menores molestias posibles para el tráfico. Al establecer tan reducida zona, ya preveía el Gobierno que acaso no bastara para obtener el resultado apetecido, y que sería preciso, no sólo darle mayor ensanche, sino restablecer además las guías de circulación.

(Sigue exponiendo el Ministro que las previsiones de la Administración se han realizado, y que es necesario desenvolver los medios de reprimir el fraude. Y al efecto, se dispone por el Real decreto lo siguiente:)

...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimiente y te), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchamo, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabón común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada al efecto, para poder circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.° Las mercancías de fabricación ó de producción nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor ó dueño, cuya calidad de tal se halle debidamente probada. Los *vendís* serán visados por las mismas Administraciones autorizadas para expedir guías, ó por el alcalde del punto de expedición á falta de aquéllas.

Art. 3.° La circulación sin guía de las mercancías de origen extranjero ó colonial sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.°, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la penalidad señalada para estos delitos en la legislación general.

Art. 4.° La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional

(1) *Véase la R. O. de 28 de Febrero.*

(2) *Ver el R. D. de 28 de Marzo de 1893* (Ap., p. 145), *y las Rs. Os. de 29 Marzo y 10 Abril del mismo año.* (*Idem páginas 157 y 339*).



sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el art. 2.°, constituirá falta, que se castigará con la pena señalada en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.° A lo largo de las fronteras y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas, y de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.° Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 de Marzo próximo.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Bol. de Hac. y Gac. 24 Febrero.*)

(Sigue la extensa relación de los términos municipales que forman la zona fiscal establecida por el decreto anterior.)

R. O. 23 Febrero 1892.

Construcción de casetas de carabineros.

Véase esta Real orden en Resguardos.

R. O. 25 Febrero 1892.

Tarifas á consecuencia de las prórrogas y tratados de comercio recientes: Países que han de disfrutarlas.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: En vista de las razones alegadas por V. I. acerca de la conveniencia de publicar las tarifas que por efecto de las prórrogas y tratados entre España y diferentes países han de regir hasta 30 de Junio próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que las naciones, cuyos productos disfrutarán de los derechos de la siguiente tarifa convencional hasta dicha fecha de 30 de Junio de este año, son las que á continuación se expresan:

Alemania: por la prórroga del tratado de comercio y navegación con España de 12 de Julio de 1883, modificado por el convenio de 10 de Mayo de 1885.

Austria Hungría: por la prórroga del tratado de comercio y navegación con España de 3 de Junio de 1880.

Bélgica: por la prórroga del tratado de comercio y navegación con España de 4 de Mayo de 1878.

Colombia: por la continuación del tratado de paz y amistad con España de 30 de Enero de 1881, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Gran Bretaña é Irlanda: por el convenio comercial con España de 26 de Abril de 1886, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida, en los mismos términos y con iguales beneficios por parte de España que los concedidos por sus respectivos tratados á Francia y á Alemania.

Islas Hawaiianas: por la continuación del tratado, amistad, comercio y navegación con España de 29 de Octubre de 1863, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Italia: por la prórroga del tratado de comercio y navegación con España de 26 de Febrero de 1888.

Marruecos: por la continuación del tratado de comercio con España de 20 Noviembre de 1861, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Países Bajos: por la continuación del convenio de comercio y navegación con España de 8 de Junio de 1887, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Paraguay: por la continuación del tratado de paz y amistad con España de 10 de Septiembre de 1880, que contiene el trato recíproco de la nación más favorecida.

Suecia y Noruega: por la prórroga del tratado de comercio con España de 15 de Marzo de 1883.

Suiza: por la prórroga del tratado de comercio con España de 14 de Marzo de 1883.

Y Venezuela: por la continuación del tratado de comercio y navegación con España de 20 de Mayo de 1882, que contiene el recíproco trato de la nación más favorecida.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Febrero de 1892.» (*Gac. 1.° Marzo.*)

(A continuación inserta la *Gaceta* la tarifa convencional para las naciones convenidas, que ha de regir hasta 30 de Junio próximo. Varios errores que contenía han sido rectificados en la *Gaceta* de 9 de Marzo, p. 739.)

R. O. 28 Febrero 1892.

Arribada forzosa: Adición de la regla 12 de la disposición 3.ª del Arancel.

(Hac.) «...S. M. el Rey... se ha dignado acordar... que se adicione la regla 12 de la disposición tercera (1) del Arancel, incluyendo el velamen para los buques extranjeros que entren de arribada forzosa entre los artículos mencionados en dicha regla.» (R. O. 28 Febrero 1892.—*Gac. 4 Mayo.*)

R. O. 5 Marzo 1892.

Alambre de cobre silicioso ó hilo bimetálico para conducción eléctrica.

(Hac.) *Extracto.*— Instancia presentada por D. Federico Vedder, importador de alambre de cobre silicioso para conducción eléctrica, en solicitud de que adeuden por una misma partida el referido alambre y el llamado «hilo bimetálico». Se dispone «que tanto el alambre de cobre silicioso como el llamado hilo bimetálico deben adeudar por la partida 76 del Arancel vigente». (R. O. 5 Marzo 1892.—*Gac.* 27.)

R. O. 20 Marzo 1892.

Cacaos producto y procedentes de Fernando Poo: Que se consideren nacionales y sean libres de derechos á su entrada en la Península é islas Baleares, cuando llenen los requisitos que se expresan.

(Hac.) «Vistas las instancias elevadas ante este Ministerio por las Cámaras de Comercio de Madrid y Barcelona solicitando que los cacaos de Fernando Poo sean considerados á su entrada en la Península é islas Baleares como producto español, modificándose en este sentido la disposición 10 del Arancel:

Resultando del expediente instruído al efecto por esa Dirección general, que no cabe poner en duda la realidad de una producción de cacao en la referida isla, puesto que sobre afirmarlo y reconocerlo así la misma disposición 10 del Arancel, se ha demostrado completamente por varios expedientes tramitados en ese Centro directivo á consecuencia de importaciones de dicho cacao, y lo corroboran la Compañía Transatlántica, los comerciantes de dicho artículo y los funcionarios y particulares que han visitado la referida isla, que afirman que este cultivo puede ser la base de una importante riqueza:

Considerando que, sentado este hecho, no sería justo exceptuar á un producto obtenido en una posesión española de los beneficios de que gozan en absoluto todos los de las demás provincias y posesiones ultramarinas, para los cuales se han mantenido sin alteración alguna en los Aranceles vigentes las leyes de relaciones comerciales

(1) *La disposición 3.ª no tiene regla 12. Quiere aludirse sin duda á la 9.ª ó á la 10.*

dictadas en 1882 y las que con posterioridad las han extendido y completado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demás provincias españolas de Ultramar, ó por los demás medios que la Administración creyere conveniente adoptar en lo sucesivo.» (R. O. 20 de Marzo 1892.—*Gac. 2 Abril.*)

R. O. 23 Marzo 1892.

Fiscalización y vigilancia aduanera: Guías de circulación.

(Hac.) «La circunstancia de hallarse en esta corte en los presentes momentos varias Comisiones de importantes centros comerciales que, en unión de la Cámara de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, gestionan aclaraciones relacionadas con la ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último sobre circulación de determinadas mercancías, satisface una aspiración del Gobierno, que en esta importante materia, como en todas, desea atender con la deferencia debida cuantas observaciones de detalle se presenten por los interesados y no se opongan al fin esencial de la medida de que se trata, cuya ejecución y cumplimiento aconsejan altas consideraciones enlazadas con la defensa de la producción nacional y de los mutuos intereses del Tesoro y del comercio legal.

El retraso con que relativamente á la fecha de 25 del actual, señalada para el planteamiento del citado Real decreto, vienen ofreciéndose dichas observaciones, no ciertamente por negligencia de los que las formulan, sino por irremediable efecto y natural consecuencia de la índole del asunto, no debe, sin embargo, ser obstáculo para que sean tenidas en cuenta en la parte procedente; pero surge para ello la dificultad de la falta material de tiempo, tanto para resolver acerca de las propuestas, como para comunicar las resoluciones á la Administración provincial, con todo el detalle y precisión que su buen cumplimiento demande.

Por estas consideraciones y con el deseo de dar una señalada prueba de las que merecen las citadas rapresentaciones comerciales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se recomiende al celo de las Comisiones reclamantes la presentación para antes del día 10 de Abril próximo de las conclusiones en que condensen sus respectivas observaciones, á fin de tenerlas en debida cuenta en todo lo que sea compatible y no altere el fin esencial de la disposición de que se trata.

2.° Que inmediatamente después, y como caso de extraordinaria urgencia, pasen dichas conclusiones á la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, á fin de que emita informe sobre aquéllas y pueda dictarse la resolución firme y definitiva que, en consecuencia, se estime conveniente adoptar.

Y 3.° Que esa Dirección general prevenga por telégrafo á las Administraciones correspondientes que entretanto se comunican las resoluciones que procedan sobre estos extremos, dispongan se ejerza la mayor vigilancia en las líneas de represión, así de costa como de frontera, para impedir la realización de fraudes, y tengan preparados todos los elementos necesarios para el planteamiento de lo dispuesto en cuanto reciban definitivo aviso,

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1892.» (*Gac. 24 id.*)

R. O. 23 Marzo 1892 (1).

Mercancías que necesitan certificados de origen.—Formalidades de estos documentos.—Forma de justificar el tránsito de mercancías de un país convenido por otro que también lo sea y el de productos de naciones convenidas por otras no convenidas.—Derechos aplicables á los paquetes postales.—Exacción de los derechos correspondientes á los artículos que se trasportan en los equipajes.—Lista de las partidas del Arancel de 1892, cuyas mercancías necesitan certificado de origen.

(Hac.) «Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de las quejas expuestas por el Sindicato de agentes comisionistas de Irún por no facilitarles la Aduana francesa de Hendaya el correspondiente certificado de tránsito que previene la disposición 12 del Arancel, ni juzgarse autorizado el vicecónsul español en dicho punto para expedir tales documentos, á fin de justificarse el tránsito por Francia de las mercancías que son de origen ó proceden de países convenidos:

Resultando que tal estado de cosas ocasiona perjuicios de consideración al comercio, que conviene evitar; por lo que precisa la adopción de reglas que tiendan á normalizar las operaciones del comercio, garantizando los intereses del Tesoro:

Considerando que las reglas que se dicten deben ajustarse á las formas principales que revisten las importaciones, que son: 1.ª Expediciones verdaderamente comerciales. 2.ª Pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías. 3.ª Paquetes postales. Y 4.ª Artículos que traen los viajeros en sus equipajes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Se exigirá certificado de origen para todas aquellas mercancías importadas directamente de naciones convenidas que están comprendidas en las partidas incluídas en la adjunta lista oficial; en dichos certificados deberá constar el nombre y domicilio del fabricante de los géneros cuando la declaración de origen de éstos se haga por personas debidamente autorizadas por aquél.

2.° Cuando una mercancía producto de un país convenido pase de tránsito por otro que también lo sea, deberá justificarse dicho tránsito, para lo cual bastará que en el mismo certificado de origen ó en un documento separado expedido por la Aduana del puerto en que el tránsito se haya realizado con el V.° B.° del cónsul español, legalizando la firma, se haga constar cuál ha sido el buque conductor de la mercancía, el punto de donde aquél procedía y cuál fué el buque que cargó aquélla, expresándose también el puerto español á que se destine.

3.° Para justificar el tránsito de productos de naciones convenidas por otras no convenidas, deberá exigirse certificado de la Aduana de salida de la nación convenida ó de las autoridades de la población donde se facturen las mercancías para España, en el que se expresen las clases, marcas, números, peso bruto y contenido genérico de los bultos; y nombre de las estaciones de salida y de destino en España.

4.° El certificado á que se refiere el punto anterior podrá darse por separado, ó estamparse

(1) *Véase más adelante la de 3 de Mayo.*

en el mismo de origen, según sea más fácil para los remitentes.

5.° Las pequeñas cantidades de mercaderías ó encargos que vienen por mensajerías, quedarán sujetas en un todo al régimen de la importación general.

6.° A los paquetes postales se les aplicará los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó los de la tarifa especial aprobada por Real orden de 25 de Febrero último, siempre que se hayan facturado en un país convenido, y del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulte nada en contrario. Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, deberá aplicárseles la tarifa primera sin excepción alguna.

7.° Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán aquéllos en dos clases: artículos de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros; y artículos que por su naturaleza y cantidad revistan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos deberán sujetarse al régimen general de las importaciones de mercaderías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar de un país convenido, se aplicarán los derechos de la segunda tarifa del Arancel ó de la convenida; pero si por mar ó por tierra viene de un país no convenido, el viajero deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes si procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos de la tarifa segunda, ó de la especial; y si no existieran estas comprobaciones, los de la tarifa primera del Arancel.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1892.

Lista de las partidas del Arancel de 1892, cuyas mercancías necesitan certificado de origen.

Partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 86, 87, 92, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 122, 124, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 239, 240, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 257, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 285, 289, 290, 292, 303, 304, 305, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 332, 334, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 354, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367 y 368.

Madrid 23 Marzo 1892.» *(Gac. 3 Abril.)*

R. O. 23 Marzo 1892.

Géneros mixtos de fabricación inglesa conocidos con los nombres de astracanes y peluches (felpas).—Interpretación de la partida 178 del Arancel vigente.

(Hac.) «Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, en la que se transcribe una nota del embajador de Inglaterra, interesando se le manifieste á qué derechos están sujetos en España los géneros mixtos de fabricación inglesa, conocidos en e-comercio con los nombres de astracanes y pelul ches (felpas), que venían pagando por la partida 187 de la tarifa *B*, aneja al tratado celebrado entre España y Francia en el año de 1882:

Considerando que dichos astracanes y felpas de lana con mezcla de algodón se han aforado desde la conclusión del tratado con Francia como pañería de lana con mezcla de algodón:

Considerando que los astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, figuran en el Arancel vigente en una partida especial, que es la 178;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que la citada partida debe interpretarse en el sentido de que, cuando los astracanes, felpas y terciopelos sean de lana ó pelo sin mezcla de algodón ó fibras vegetales, deben satisfacer el derecho de 4 pesetas por kilogramo que el Arancel vigente señala en su segunda tarifa, y cuando tengan mezcla de dichas fibras, el de 2 pesetas 60 céntimos por kilogramo, según la partida 137 de la tarifa *B* del tratado con Francia.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Marzo de 1892.» *(Gac. 1.° Abril.)*

R. O. 24 Marzo 1892.

Plazo para exigir certificados de origen á las mercancías de naciones convenidas, para gozar de los beneficios concedidos por la tarifa especial, últimamente publicada, ó los de la tarifa 2.ª del nuevo Arancel.

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el interventor de la Aduana de Vigo contra el fallo que dictó la Junta arbitral en el expediente núm. 4/92 de aquella Aduana, por el que se dispuso que se aforasen por la segunda tarifa del Arancel vigente 100 barriles conteniendo tiza, y uno de ácido cítrico, procedentes de Inglaterra, cuyos bultos se presentaron al despacho con declaración número 232/92 sin certificado de origen:

Resultando que el referido recurso se fundamenta en que debe justificarse cuál es el país productor de las citadas mercancías; y que la falta de presentación de certificado podría dar lugar á que se importaran en España, como de países convenidos, productos análogos de otras naciones que no gozan del beneficio del tratado:

Resultando que por R. O. de 13 de Enero último se dispuso que para poder aplicar á las mercancías, productos y procedentes de la Gran Bretaña y Países Bajos los derechos comprometidos en las tarifas letra *B* de los antiguos tratados celebrados con Francia y Alemania, era necesaria la presentación de un certificado de origen; y que á los géneros de dichos países no comprometidos en los referidos tratados, se les aplique la segunda tarifa del nuevo Arancel:

Resultando que en 1.° del corriente mes se ha publicado en la *Gaceta* la R. O. de 25 de Febrero último, en la que se marca cuáles son las mercancías cuyos derechos están convenidos con otras naciones, y que á su importación en España necesitan certificado:.....

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Sólo se exigirán los certificados de origen para las mercancías que hayan salido ó saliesen hasta el día 30 de Abril próximo de las naciones convenidas, siendo producto de ellas, y que, con arreglo al Arancel vigente, hasta 31 de Enero necesitaban venir acompañadas del expresado documento.

2.° A todas las demás mercancías de dichas naciones convenidas se les aplicarán los derechos reducidos de la tarifa especial publicada en 1.° del corriente ó los de la tarifa segunda del Arancel en vigor, según proceda, sin necesidad de presentar el certificado.

3.° Las mercancías de las naciones convenidas que salgan de ellas desde el día 30 de Abril con destino á España, deberán venir acompañadas de certificado de origen, para gozar de la aplicación de los derechos reducidos de que se ha hecho mención, siempre que no estén exceptuadas de dicho requisito por no tener la letra *C* las partidas que á ellas se refieran en la tarifa especial publicada en 1.° del actual, ó no se exceptúen en lo sucesivo.

Y 4.° Que en este sentido se dé por resuelto el expediente de la Aduana de Vigo núm. 4/92, y todos los que se hayan instruído en las Aduanas por falta de certificados de origen para aquellas mercancías de las naciones convenidas que no necesitaban venir acompañadas de dicho documento para gozar del trato de la nación más favorecida hasta el 31 de Enero próximo pasado, según la legislación hasta entonces vigente.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Marzo de 1892.» (*Gac. 9 Abril.*)

R. O. 28 Marzo 1892.

Resolviendo una instancia del Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona, sobre certificados de origen y sobre certificación en los manifiestos de trasbordos.

(Hac.) «...Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona... S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° (Es sobre el Repertorio del nuevo Arancel.)

2.° Que se desestime la pretensión de eximir á los adeudantes de responsabilidad por la admisión de certificados de origen; recomendando á esa Dirección la mayor benevolencia en el examen de esta clase de documentos.

3.° Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de recordar á los cónsules españoles la obligación en que se encuentran de certificar en los manifiestos de trasbordos que se efectúen en puertos de países no convenidos, si las mercancías de naciones convenidas que se trasborden con destino á España venían ya consignadas en el manifiesto formado en el puerto de carga de la nación convenida con destino á España, según previene el último párrafo de la regla 5.ª de la disposición 12 del Arancel vigente.

Y 4.° Que se desestime la última pretensión (1), debiendo atenerse el comercio á lo preceptuado en el art. 100 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.» *(Gac. 20 Abril.)*

R. O. 25 Abril 1892.

Aprobando el* Repertorio para la aplicación de los Aranceles *de Aduanas.

(Hac.) «...S. M... se ha servido aprobar dicho Repertorio, y disponer que se publique para conocimiento del comercio y la debida aplicación por parte de las Aduanas.» (R. O. 25 Abril 1892. *Gac. 8 Mayo.*) (En la *Gaceta* de 29 de Mayo se publica la rectificación de un artículo.)

R. O. 3 Mayo 1892.

Disposiciones aclaratorias á la de 23 de Marzo sobre certificados de tránsito y modelos de éstos.

(Hac.) «Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de comerciantes consignatarios de Irún...

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que no procede modificar los apartados 3.° y 4.° de la R. O. de 23 de Marzo último. 2.° Que además de las autoridades locales, se faculte para expedir certificados de tránsito á los que, según la regla 1.ª de la disposición 12 del Arancel, corresponde expedir los de origen. 3.° Que á las mercancías llegadas á España hasta el día 7 del actual se les exija el certificado de tránsito en las mismas condiciones que regían hasta el día 3 del mes de Abril. 4.° Que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de Estado para que la haga conocer á los cónsules españoles y á los Gobiernos de las naciones convenidas, suplicándoles se encarezca á las autoridades la mayor severidad en la expedición de los certificados, tanto de origen como de tránsito. 5.° Que se adopten los dos modelos adjuntos para los certificados de tránsito. Y 6.° Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio. De Real orden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.» (*Gac. 9 Mayo.*)

Modelo 1.° Don..... (autoridad que expide el documento.)

Certifico: que según consta de documentos que se me han presentado, los Sres..... facturaron el día..... de..... de 189..... en esta estación del ferrocarril de..... (nombre)..... bultos..... (número y clase) marcas..... numeración... con peso bruto de..... kilogramos conteniendo..... (clase genérica de la mercancía), cuyos géneros son de producción de este país y se destinan para seguir de tránsito por Francia hasta la Aduana española de..... (nombre de la Aduana) consignadas á..... (nombre del consignatario) para ser reexpedidas á los Sres..... (nombre del receptor) de..... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

Modelo 2.° Para añadir á los certificados de origen. Asimismo certifico que los géneros arriba expresados, según consta de documentos que se me han presentado, los Sres..... los facturaron el día..... de..... de 189..... en esta estación del ferrocaril de..... (nombre), cuyos géneros son de producción de este país y se destinan para seguir de tránsito por Francia hasta la Aduana española de..... (nombre de la Aduana) y van consignados á..... (nombre del consignatario) para ser reexpedidas á los Sres..... (nombre del receptor) de..... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

R. O. 3 Mayo 1892.

Certificados de origen: Sobre el artículo 100 de las Ordenanzas de 1884.

(Hac.) *Extracto.*—Se desestima una instancia de la Asociación de comerciantes de Irún relativa á responsabilidad de los adeudantes por errores en los certificados de origen y se dispone:

«Que se haga saber que los preceptos del artículo 100 de las Ordenanzas son perfectamente aplicables, y deben extenderse á los certificados de origen, puesto que dichos documentos sirven de base para la exacción de los derechos de Arancel, y los errores que puedan contener son comprobables en el mismo documento.» (R. O. 3 Mayo 1892.—*Gac.* 9 íd.)

R. D. 15 Mayo 1892.

Derechos arancelarios para azúcares de producción y fabricación de Canarias, y los extranjeros y de Ultramar.

(Hac.) «Artículo 1.° Los azúcares de producción y fabricación de las islas Canarias quedan

(1) *La pretensión era que, una vez satisfechos los derechos de Aduanas, queden los adeudantes libres de toda responsabilidad, excepto para las equivocaciones de cuenta ó pago.*

incluídos entre los artículos que, según la disposición 9.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se admiten libres de derechos en la Península é islas Baleares.

Art. 2.° Los azúcares de producción y fabricación extranjera ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, adeudarán á su introducción en las islas Canarias los derechos de Arancel y los impuestos transitorios y municipal que se exijan en la Península, en la misma forma establecida para los cereales, según el R. D. de 11 de Julio de 1852 y art. 5.° de la ley de 22 de Junio de 1870. Los citados derechos dejarán de exigirse en las islas Canarias, si llegara el caso de que desapareciera de ellas el cultivo de la caña y la fabricación del azúcar.

Art. 3.° Las precedentes disposiciones empezarán á regir á los dos meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimento de este decreto.» (R. D. 15 Mayo 1892.—*Gac.* 19 id.)

R. O. 25 Mayo 1892.

Depósitos de petróleo.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en virtud de instancia de los Sres. Fourcada y Gurtubay, de Bilbao, solicitando el almacenaje en depósitos de hierro construídos al efecto del petróleo bruto importado en buques cisternas para ser refinado en su fábrica;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á la pretensión de los recurrentes, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

1.ª Que la Administración, antes de procederse al almacenaje del petróleo, reconozca los aljibes ó depósitos, los cuales no deberán tener más que un tubo de entrada y otro de salida, debiendo además estar cerrados con tapa sujeta por dos llaves, una de las cuales conservará la Aduana.

2.ª Que los referidos aljibes deberán estar completamente vacíos para poder recibir el petróleo que haya de depositarse en ellos, cada vez que se solicite el almacenaje.

3.ª Que la Administración adopte todas las medidas de seguridad necesarias para que no pueda extraerse de los aljibes cantidad alguna de petróleo sin su conocimiento y sin que se haya hecho el pago de los derechos, á cuyo efecto deberán desenchufarse los tubos de entrada y de salida, ó si esto no fuera posible, quedar cerrados de tal modo, que no pueda salir el líquido sin el permiso de la Aduana.

4.ª Que los depósitos estén provistos de un indicador que determine la cantidad de líquido que contengan, debiendo consignarse este dato en cada una de las hojas de adeudo con que se formalicen las salidas parciales, de manera que aparezca en ellas la existencia que reste en el aljibe.

Y 5.ª Que la Administración se reserve el derecho de retirar estas concesiones si la práctica lo aconsejare como conveniente. De Real orden etc.—Madrid 25 de Mayo de 1892.—Concha. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.» *(Gac. 5 Junio.)*

R. D. 28 Mayo 1892.

Derechos arancelarios de productos de Francia: Otorgando á la nación francesa nuevas tarifas para sus productos: Aplicación de la segunda tarifa.

(Estado.) «*Exposición*.—Señora: Las negociaciones de un definitivo arreglo comercial con la nación francesa exigen detenido estudio de los intereses respectivos y la aprobación de las Cortes, en una ú otra forma otorgada.

Por otra parte, es evidente que el tiempo material falta para que tales requisitos puedan llenarse en los pocos días que nos separan del 1.° de Julio, y en el ínterin cada día se patentiza más la conveniencia de que, por lo menos, cesen lo antes posible de estar sometidos los productos franceses en España y las mercancías españolas en Francia á un tratamiento diferencial, con singular y recíproco perjuicio de ambos países, llamados por su vecindad y por sus intereses creados á sostener constantes y fructuosas transacciones mercantiles.

Persuadidos, á la par, de esto los dos Gobiernos han convenido en poner un término inmediato á la actual situación, dejando de aplicarse sus respectivas tarifas máximas y otorgándose desde 1.° de Junio las mayores ventajas posibles mientras se llevan á término las negociaciones que, desde ahora, deben abrirse para llegar á un convenio duradero, que por de contado, disminuya los perjuicios graves que á la agricultura española origina, aun en su más favorable concepto, el régimen aduanero francés.

Al desaparecer el tratamiento diferencial entre los dos países, quedará equiparada durante el próximo mes la nación vecina con las demás de Europa cuyos tratados terminan en 1.° de Julio; pero esta ventaja, que el Gobierno español había ya ofrecido á Francia anteriormente, no puede causar perjuicio alguno á la producción nacional, que de todas las maneras viene arrostrando la competencia de los artículos extranjeros de de otras procedencias, con arreglo á las tarifas de los tratados todavía vigentes.

De este *modus vivendi* se propone el Gobierno dar inmediata cuenta á las Cortes, según previene la ley de 19 de Enero último. No aceptada todavía por el Poder legislativo la resignación de las facultades que aquella ley otorgó al Gobierno, nada impide, á juicio de éste, el hacer uso de ellas una vez más con tan notoria ventaja para las dos naciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 28 de Mayo de 1892.—Señora: A los Reales pies de V. M., El Duque de Tetuán.

Real decreto. Artículo 1.° Desde el día 1.° del próximo mes de Julio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta nación la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.° de Julio, así en la Península é islas adyacentes, como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del día 1.° de Julio, y en virtud del art. 2.° del R. D. de 31 de Diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ella y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa segunda del nuevo Arancel especial aprobado por R. D. de 29 de Abril último (1).

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta inmediatamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 28 de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.» (*Gac. 29 Mayo.*)

---

(1) V. Tratados...

R. O. 30 Mayo 1892.

Mercancías francesas: Tarifa aplicable.

(Hac.) «Para el mejor cumplimiento del artículo 1.° del Real decreto, fecha 28 del actual, disponiendo que cese todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia; S. M... se ha servido disponer:

1.° Que se apliquen á todas las mercancías francesas que estén pendientes de despacho en las Aduanas el día 1.° de Junio próximo, y á las que lleguen hasta el día 30 de dicho mes, los derechos de la tarifa especial convenida, ó los de la tarifa segunda del Arancel vigente, según proceda, en los mismos términos en que se hace con las demás naciones convenidas.

2.° Que no alcanzan dichos beneficios á los aguardientes y alcoholes de producción francesa, que adeudarán iguales derechos que los procedentes de Alemania y demás naciones que han prorrogado sus tratados de comercio.

3.° Que para la aplicación de las ventajas expresadas se requiere la presentación de certificado de origen para todas las mercancías que necesitan dicho requisito, según las disposiciones vigentes en la materia.

Y 4.° Que deje de exigirse la presentación de certificado de tránsito en la importación que se haga por tierra á través del territorio francés, quedando subsistente dicha exacción para la que se verifique por Portugal. De Real orden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1892.—Concha. —Sr. Director general de Contribuciones indirectas.» (*Gac. 1.° Junio.*)

R. O. 16 Junio 1892.

Partida del Arancel aplicable á una hilaza de cáñamo.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que la numeración de las hilazas comprendidas en las partidas 148, 149 y 150 del Arancel vigente es la inglesa.

2.° Que para averiguar dicha numeración debe seguirse el procedimiento indicado en el párrafo segundo de la nota 24 del Arancel anterior, que á la letra dice: «Para averiguar el número se tomará una cantidad cualquiera de metros de hilaza, que se multiplicará por el factor 165 (número de centígramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centígramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de dicha hilaza.»

Y 3.° Que la muestra de hilaza de cáñamo remitida en consulta es del núm. 14, por cuyo motivo está comprendida en la partida 149 del Arancel vigente.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1892.—Concha.» (*Gac. 16 Julio.*)

R. O. 17 Junio 1892.

Productos de Canarias.

(Hac.) «...El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la tarifa aplicable á los productos de Canarias, siempre que se justifique que lo son, y cuando no gocen franquicia, es la segunda del Arancel vigente; y en tal sentido que se confirme el fallo apelado de la Junta arbitral de que se hace mención.» (*Gac. 17 Sept.*)

R. O. 27 Junio 1892.

Que se faciliten falúas por los administradores de Aduanas á las autoridades de cualquier orden cuando las soliciten para actos oficiales.

(Hac.) «Visto el expediente núm. 1.585/91 de ese Centro directivo:

Resultando que el gobernador militar del Ferrol pidió al capitán de carabineros la falúa de veteranos para hacer una visita de cortesía al barco de guerra portugués *Bartolomé Díaz*, y solicitado por dicho capitán el permiso del administrador de la Aduana, éste contestó negativamente, por entender que la referida autoridad debía pedir la falúa directamente:

Resultando que el gobernador militar puso el hecho en conocimiento del capitán general del distrito, que impuso un castigo al capitán de carabineros, cuya conducta consideró incorrecta, calificando la del administrador de la Aduana de poco ajustada á la legislación vigente, por creer que no tiene atribuciones para conceder ó negar lo que no es gracia, sino derecho que la R. O. de 27 de Enero de 1853, expedida por el Ministerio de la Guerra, concede á las autoridades militares de las plazas marítimas, y encareciendo á la vez al delegado de Hacienda de la provincia que dejase expedita la libertad de acción del jefe de carabineros del Ferrol para facilitar la falúa cuando con tal objeto le fuera reclamada, bien en el momento si estuviese libre, ó bien antes del plazo de devolución de la visita, caso de estar ocupada, sin necesidad de acudir á petición de permisos que considera improcedentes:

Resultando que el delegado de Hacienda, después de pedir antecedentes al administrador de la Aduana de la Coruña y comandante de carabineros, dispuso que ínterin la Superioridad resolvía si ha de continuar subsistente la Real orden en que funda su derecho la autoridad citada, facilitara la Aduana del Ferrol al gobernador militar de dicha plaza la falúa de veteranos para las visitas de cortesía á los buques extranjeros, siempre que no estuviera prestando servicio urgente de Hacienda:

Considerando que la R. O. de 27 de Enero de 1853, dictada por el Ministerio de la Guerra, debe estimarse como derogada desde el momento en que no se halla incluída en las vigentes Ordenanzas de Aduanas, ni en ninguno de los reglamentos de carabineros posteriores á aquella fecha:

Considerando que es indiscutible el derecho de este Ministerio á disponer el servicio que deben practicar las falúas de veteranos afectas á las Aduanas:

Considerando que es ineludible el deber que tienen todos los organismos oficiales de prestar con el mayor celo é interés su cooperación en bien del servicio general del Estado;

Y considerando que es conveniente dictar una disposición que evite incidentes tan desagradables como el presente,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido ordenar que se prevenga á todos los administradores de Aduanas marítimas la conveniencia de que faciliten las falúas para actos exclusivamente oficiales, tales como visitas á buques de guerra ú otros semejantes, á las autoridades superiores, de cualquier orden que sean, que tengan necesidad de usarlas al efecto, siempre que muy graves y muy calificadas exigencias del servicio administrativo no se opusiesen á ello; y aun así procurarán dichos administradores, de acuerdo con el jefe de Sección de Carabineros, conciliar por todos los medios posibles la satisfacción de ambos servicios, como lo exige el general del Estado y la deferencia y respeto debido á las mismas superiores autoridades, á las que á la vez se advertirá dirijan la indicación referente al uso de las falúas á los respectivos administradores de Aduanas, por ser estos funcionarios los que ordenan el servicio de ellas, á tenor de las disposi-

ciones y reglamentos vigentes en la materia, y en las cuales no se hacen excepciones de ninguna clase que se opongan á este principio general, de donde se deduce la derogación de las que en contrario hubieran podido existir.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.» (*Gac. 14 Septiembre.*)

R. O. 29 Junio 1892.

***Desde 1.° de Julio se exijan los derechos de la 2.ª tarifa del Arancel vigente á las mercancías de los Estados que se expresan* (1).**

(Hac.) «...El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con el mencionado dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, á contar desde 1.° de Julio próximo se exijan los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel vigente á las mercancías que sean producto de Annam, Alemania, República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, Guatemala, Italia, islas Hawaianas, Japón, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Países Bajos, Paraguay, Persia, Perú, Portugal, Salvador, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Uruguay y Venezuela, siempre que se cumplan las formalidades prescritas en la disposición 12 del Arancel ó las que en lo sucesivo puedan establecerse para justificar el origen de las mercancías que tienen derecho á la aplicación de dicha tarifa 2.ª, por ser de naciones convenidas, exigiendo el certificado de origen para las mercancías expresadas en la lista unida á la R. O. de 23 de Marzo último; y certificado de tránsito sólo cuando aquéllas pasen por países sujetos al trato de la primera tarifa.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Junio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.» (*Gac. 1.° Julio.*)

Ley de presup. 30 Junio 1892.

Derechos á mercancías que reciban prima de producción ó exportación: Sustancias con destino á fabricación de alcoholes de industria: Arbitrios por bulto de mercancía ó de unidad con destino á la construcción de Aduanas: Comercio de cabotaje: Impuestos de Aduanas.

Art. 22. Se autorizó al Gobierno de S. M......

«5.° Para imponer un derecho especial á cualquier mercancía que reciba prima de producción ó de exportación, *considerándose también como tal las devoluciones de derechos* en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual á dicha prima, así como también para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva ó principalmente con destino á la fabricación de alcoholes industriales.

6.° Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, ó en su defecto con las agremiaciones de comerciantes ú otras representaciones autorizadas del mismo comercio, pueda imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de 10 céntimos por bulto de mercancía ó de unidad en las de volumen ó á granel, con exclusivo destino á la construcción de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construcción inmediata de los edificios, previo informe de la Dirección de Aduanas en la parte técnica de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo á los planos y proyectos de su construcción.

No podrá darse á los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construcción de los edificios que á la misma convenga, y será administrado por representaciones autorizadas del mismo comercio local.

Art. 37. El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescrito en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península.»

(Los arts. 9.° y 11 son relativos á impuestos sobre azúcares y glucosa y transitorio y municipal. Ver las págs. 277 y 278.—V. Impuestos.)

R. O. 13 Julio 1892.

Envases de hierro que tengan ácido sulfúrico.

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el interventor de la Aduana de Bilbao contra el fallo que dictó la Junta arbitral de dicho punto en el expediente 249/91 de la citada Aduana, en el que se acordó confirmar el aforo por peso bruto de una partida de ácido sulfúrico envasado en bidones de hierro que se presentó al despacho con declaración número 10.217|91:

Resultando que el primitivo aforo se efectuó aplicando á los bidones y al ácido sulfúrico los derechos correspondientes á sus partidas respectivas:

Considerando que los referidos bidones de hierro no son el envase usual de la mercancía que en este caso contenían, y que asimismo adeudan mayores derechos que aquélla;

Y considerando que siendo fácil por la solubilidad del ácido sulfúrico en el agua el conseguir que los bidones mencionados sean utilizables para otros usos, se hallan, por lo tanto, comprendidos para el adeudo en la nota 15 de la disposición 5.ª del Arancel,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer la revocación del fallo apelado y que se rectifique el aforo de que se trata, adeudando los envases de hierro en que venga el ácido sulfúrico por su partida respectiva, así como que se publique la presente resolución para que sirva de norma á las Aduanas en los despachos de esta índole.

De Real orden, etc. Madrid 13 de Julio de 1892.» (*Gac. 17 Septiembre.*)

R. O. 23 Julio 1892.

Franquicias á las Compañías de ferrocarriles: Revocando el núm. 4.° de la de 10 de Marzo de 1875, que autorizó á las Empresas para importar con franquicia el material de explotación, aun cuando no hubieran concluído definitivamente las obras, etc., y disponiendo que se intente en vía contenciosa la revocación de las resoluciones particulares dictadas de conformidad con tal criterio.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, sobre si procedía ó no la revocación del párrafo 4.° de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y otras Reales órdenes fundadas en ésta, por las que se concedió á las Compañías de ferrocarriles franquicia para importar materiales fuera de los plazos autorizados por la ley general de 3 de Junio del año de 1855, lo ha emitido en los siguientes términos:...

Habiéndose determinado por acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 30 de Julio de 1874, que sólo los artículos enumerados en el apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872 eran los que podían disfrutar de la expresada franquicia, el Ministerio de Fomento, no hallándose conforme con dicho acuerdo, pidió

(1) Véase Tratados...

su derogación; en su consecuencia se expidió la Real orden citada de 10 de Marzo de 1875, en cuya regla cuarta se estableció «que cuando alguna Empresa haya sido autorizada para poner en explotación sus líneas sin haber concluído definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesión y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente».

En vista de esta disposición, fueron varias las Empresas que solicitaron dicho beneficio, y aunque respecto de algunas reclamaciones no recayó resolución definitiva, en otras tuvo esto lugar, originándose de aquí el expediente objeto de la presente consulta.

Entre los que á este efecto se instruyeron, figura en primer término el de la línea de Ciudad Real á Badajoz, en que se pretendió importar con franquicia y con cargo á la relación general de construcciones, cierto material después de concluído el período de ésta; y no obstante el informe desfavorable de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, se otorgó dicha franquicia por Real orden de 31 de Junio de 1875.

Otro de dichos expedientes es el relativo á 21 vagones para la línea de Córdoba á Sevilla, y hallándose en iguales condiciones, se concedió la franquicia por Real orden de 18 de Mayo de 1876, dándose además carácter general á esta resolución para que pudiera aplicarse á todas las demás de la misma especie; y el tercero, que se refería á conmutación de franquicia, respecto al material de la línea de Santiago á Carril, que la quedaba por importar, se declaró este derecho por Real orden de 14 de Mayo de 1876; y por último, unido á estos expedientes el formado por la Compañía del ferrocarril del Norte, para que se la permita la introducción, libre de derechos, del material para la construcción de Madrid y Santander, informó primero la Dirección general de Aduanas en 20 de Mayo de 1880, proponiendo la derogación de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1875 y 18 de Febrero de 1876 anteriormente citadas; luego la Dirección general de lo Contencioso, en el mismo sentido, expresando, además que no existían causas de fuerza mayor que eximieran á la Empresa del Norte de responsabilidad, y finalmente, el Consejo de Estado en pleno, en cuya consulta de 3 de Mayo de 1882 propuso la revocación en la vía gubernativa de la regla 4.ª de la R. O. de 10 de Marzo de 1875; que se intente igualmente en la contenciosa la derogación de las repetidas Rs. Os. de 18 de Febrero y 14 de Marzo de 1876, y que el punto relativo á la fuerza mayor que haya podido existir para la construcción de las estaciones definitivas de Madrid y Santander, se resuelva de acuerdo con el Ministerio de Fomento....

Las cuestiones suscitadas en este expediente y sometidas hoy á la deliberación del Consejo, son exactamente las mismas, por lo que resulta de los antecedentes anteriormente relacionados, que las que han dado origen á la consulta emitida por este mismo alto Cuerpo en 3 de Mayo de 1882; y aunque hasta el presente no recayó una resolución definitiva acerca de los puntos que dicha consulta abraza, por las causas que se deja indicado, no habiendo sufrido alteración alguna los hechos que sirvieron de base á aquel dictamen, ni modificado las disposiciones legales en que se funda, es consiguiente que tampoco han de existir nuevas razones que hagan variar la esencia de lo que entonces se propuso.

Entre las diferentes resoluciones que motivan la instrucción de este expediente, las hay de carácter general, como lo es la R. O. de 10 de Marzo de 1875, tantas veces citada; mas no habiéndose resuelto por ella ningún asunto concreto por el que pudieran considerarse lesionados derechos preexistentes de ninguna Empresa ó Sociedad en particular, es indudable que su revocación se puede hacer gubernativamente en la forma que la Administración tiene establecida para estos casos.

A esta clase pertenece el privilegio que la regla 4.ª de la Real orden mencionada otorgó á las Empresas de ferrocarriles para que pudieran introducir materiales con franquicia, cuando quedase alguna obra sin terminar, aunque hubiese concluído el período legal; pero como semejante privilegio vino á hacer ineficar el precepto claro y terminante de la ley de 3 de Junio de 1855, que limitó la referida franquicia al período de construcción y á los diez años subsiguientes de explotación, el Consejo entiende que bajo ningún concepto se puede dejar subsistente dicha disposición.

Las otras Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, relativa la primera á la concesión de franquicia, en semejantes condiciones, para la línea de Ciudad Real á Badajoz, y las segundas para las de Jerez á Córdoba y de Santiago á Carril, aunque fundadas en lo que la anterior establecía, se encuentran seguramente en muy distinto caso, puesto que ni la circunstancia de que las expresadas resoluciones hayan dejado de ejecutarse, ni la de que á las Empresas respectivas se les haya dejado ó no de exigir el importe de los derechos devengados por el material introducido con aquel carácter, puede constituir fundamento, legal alguno para invalidar gubernativamente los efectos de un derecho expresamente declarado á favor de las mismas por el texto de las mencionadas disposiciones; así, pues, una vez reconocido el perjuicio que por ellas se ha inferido á los intereses del Estado, es imprescindible, á juicio del Consejo, el que se intente desde luego su revocación por la vía contenciosa, en los términos que propuso este Consejo en su consulta de 3 de Mayo de 1882, y conforme, asimismo, con lo que informó últimamente la Dirección general del ramo, en vista de la revisión mandada practicar por la R. O. de 1.º de Mayo de 1889.

Por último, en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte referente á la introducción libre de derechos de los materiales para la construcción de las estaciones de Madrid y Santander, no hallándose resuelto aún dicho expediente, cabe aplicar el mismo criterio sostenido respecto de los anteriores; y aunque en la repetida consulta emitida por este Consejo en 1882 se dejaba á la apreciación de ese Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, las causas de fuerza mayor que la citada Compañía exponía, las cuales se reducían á la imposibilidad en que se halló de hacer uso oportunamente del indicado beneficio, cualquiera que sea la manera de apreciarse ó de estimarse dicha alegación, no estando prescrito ni determinado el caso por la ley, no cree el Consejo que existan motivos hábiles de acceder á tal solicitud.

El Consejo, en vista de todas estas consideraciones, es de parecer:

1.º Que se debe revocar gubernativamente el párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875, en los términos propuestos por este Consejo de Estado en pleno, en consulta de 3 de Mayo de 1882.

2.º Que procede intentar la revocación en la

vía contenciosa de las Rs. Os. de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, en cuanto por ellas se otorgó á las Compañías de ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz, de Córdoba á Jerez y de Santiago á Carril, la franquicia á que se contrae el citado párrafo cuarto de la antedicha Real orden de 1875, revocando antes gubernativamente el carácter de generalidad que se dió á la segunda de las expresadas disposiciones.

3.° Que para llevar á efecto la revocación en vía contenciosa, se proceda en la forma que propone la Dirección general del ramo en su informe de 21 de Febrero último.

Y 4.° Que en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte, para introducir libre de derechos el material destinado á las estaciones de Madrid y Santander, procede que se desestime como contraria al precepto general establecido en el caso 5.°, art. 20 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que crea más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.» (*Gac. 31 Agosto.*)

Ley 5 Julio 1892.

Autorizando al Gobierno para adicionar partidas al Arancel.

(Hac.) «LEY.—...Art. 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en el Arancel de 31 de Diciembre de 1891 las partidas siguientes:

(*A*) Peines de carey y marfil, kilogramo, naciones no convenidas, 90 ptas.; naciones convenidas, 75 ptas.

(*B*) Goma labrada en peines, kilogramo, naciones no convenidas, 5 ptas. 50 cénts.; convenidas, 4 ptas. 50 cénts.

(*C*) Asta labrada en peines, kilogramo, naciones no convenidas, 4 ptas. 50 cénts.; convenidas, 4 ptas.

(*D*) Madera labrada en peines, kilogramo, naciones no convenidas, 2 ptas. 75 cénts.; convenidas, 2 ptas. 25 cénts.

Art. 2.° Queda igualmente autorizado el Gobierno para insertar en el referido Arancel estas otras partidas:

(*E*) Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos de mimbre, paja y junco, kilogramo, naciones no convenidas, una peseta; convenidas, 75 cénts.

(*F*) Costureros y objetos de las mismas materias, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso, naciones no convenidas, 5 pesetas 50 cénts.; convenidas, 4 ptas. 50 cénts.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 5 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gaceta 7 Julio.*)

Ley 5 Julio 1892.

Capullo de seda: Derecho transitorio de exportación.

(Hac.) «LEY.—...Artículo 1.° Se establece un derecho transitorio de exportación de 75 céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda, que cesará en 31 de Diciembre de 1897.

Art. 2.° El Gobierno destinará exclusivamente las cantidades que por este concepto se recauden al fomento de la cría del gusano de seda, por medio de premios y primas á los cosecheros de capullo y á los plantadores de moreras (1).

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 5 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gaceta 7 Julio.*)

R. O. 7 Julio 1892.

Exposición Histórico Americana: Admisión y envío de los bultos que se importen con destino á la misma.

(Hac.) *Extracto.*—Se dictan las prevenciones á que deben atenerse las Aduanas para que la admisión y envío de los bultos que con el indicado objeto lleguen del extranjero, se facilite y asegure todo lo posible, en armonía con el principio consignado en el art. 124 de las Ordenanzas del ramo y bajo la forma que aparece en el capítulo VII del reglamento general de la citada Exposición de fecha 24 Enero de 1891. (*Gaceta 7 Agosto.*)

Ley 16 Julio 1892.

Derechos de la 2.ª tarifa para el bacalao y pez palo.

(Hac.) «Ley.—Artículo único. Los derechos que la segunda tarifa del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 señala al bacalao y pez palo quedan reducidos á 18 pesetas por unidad de 100 kilogramos.—Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 16 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gac. 17 Julio.*)

R. O. 1.° Agosto 1892.

Corcho labrado.

(Hac.) «El Rey... se ha servido disponer: que se rectifique la llamada del Repertorio para el corcho labrado, señalándole la partida 224, en vez de la 228, por ser aquélla la que le corresponde, según el texto del Arancel...» (*Gac. 21 de Septiembre.*)

R. O. 1.° Agosto 1892.

Arancel: Piedras de molino.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se adicione el Repertorio del Arancel con una llamada que diga: «Piedras de molino, partida 5.ª» (*Gac. 14 Septiembre.*)

R. O. 4 Agosto 1892.

Dando otra redacción á las partidas 228, 842, 848, 854 y creando las 870, 871, 872 y 878, en uso de la autorización otorgada al Gobierno por la ley de 5 de Julio.

(Hac.) «Vista la ley de 5 de Julio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de dicho mes, autorizando al Gobierno de S. M. para incluir en el Arancel de 31 de Diciembre de 1891 algunas partidas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se haga uso inmediato de la autorización concedida, á cuyo efecto las partidas á que dicha ley afecta quedarán redactadas en los términos siguientes:

Partida **228**.—Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos de mimbre, paja y junco. Tarifa 1.ª, kilogramo una peseta. Tarifa 2.ª, kilogramo 75 céntimos.

Partida **228** (*a*).—Costureros y objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otras, cualquiera que sea su peso. Tarifa 1.ª, uno 5'50. Tarifa 2.ª, uno 4'50.

Partida **228** (*b*).—Mimbre, paja y junco labra-

(1) *Véase en el* Apéndice *de 1896, p. 876, el Real decreto de 12 de Junio idem, aprobando el reglamento para la ejecución de esta ley.* Boletín: An. 1892.

dos en otros objetos, y la enea, crin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas labradas. Tarifa 1.ª, 100 kilogramos 39'30. Tarifa 2.ª, 30'25.

A la partida **342** se añadirá: «excepto los peines de carey y marfil.» A la partida **354** «excepto los peines», y á la **343** «excepto los peines de asta».

Se crean las cuatro siguientes partidas nuevas al final del Arancel:

Partida **370**.—Peines de asta, kilogramo. Tarifa 1.ª, 4'50; tarifa 2.ª, 4.

Partida **371**.—Peines de carey y marfil, kilogramo. Tarifa 1.ª, 90 pesetas; tarifa 2.ª, 75.

Partida **372**.—Peines de goma, kilogramo. Tarifa 1.ª, 5'50; tarifa 2.ª, 4'50.

Partida **373**.—Peines de madera, kilogramo. Tarifa 1.ª, 2'75; tarifa 2.ª, 2'25.

Y **2.º** Que se incluyan estas modificaciones en la edición oficial del Arancel que se está preparando, y se hagan en el Repertorio del mismo las necesarias alteraciones.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 14 Agosto.)*

R. O. 5 Agosto 1892.

Pintura empleada en el extranjero para la limpieza de fondos de los buques.

(Hac.) «Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Serra y Font, director de la línea de vapores Serra y de la Compañía de navegación La Flecha, solicitando que se exima del pago de los correspondientes derechos del Arancel á la pintura empleada en el recorrido de los buques en el extranjero, y que se devuelvan las cantidades adeudadas por tal concepto:

Resultando que el pintado de los buques se efectúa unas veces en los diques y otras en los puntos de fondeo por los mismos tripulantes, lo que origina que esta operación se considere en unos casos como una reparación del barco y en otros no:

Resultando que en el primer caso los cónsules dan conocimiento de la operación, y á la llegada del buque á España se exigen los derechos por la pintura invertida en el recorrido, cuyo pago no se reclama en el segundo caso:

Y considerando que la equidad aconseja que todos los buques españoles disfruten de las mismas franquicias, y que estimándose ya la pintura como un pertrecho de las naves, puede emplearse en ellas libremente la que se considere necesaria para las operaciones de limpieza y recorrido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se exima del pago de los correspondientes derechos de Arancel á la pintura que se emplee en el extranjero para la limpieza de fondos de los buques.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 2 Septiembre.)*

R. O. 13 Agosto 1892.

Para el mejor cumplimiento en la Península de la de 28 Febrero, á fin de evitar fraudes en el comercio de cabotaje con Ultramar.

(Ultramar.) «Recibida en este Ministerio la Real orden dictada por el del digno cargo de V. E., fecha 8 de Junio último, haciendo observaciones acerca de varios puntos que convenía depurar para el mejor cumplimiento por las Aduanas de la Península de la Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, circulada por este Departamento á los gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico, con el fin de evitar el fraude que pudiera cometerse en el comercio de cabotaje con Ultramar;

Examinadas detenidamente las referidas observaciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se conteste á V. E.:

1.º Que no hay inconveniente en que el precinto de los bultos de mercancías con destino á las islas de Cuba y Puerto Rico, continúe realizándose por los funcionarios especiales que con responsabilidad propia están encargados de esta operación, siempre que el vista haga constar en las pólizas haberla presenciado.

2.º Que el haber sustituído el *Reconocimiento* por el *Precíntese*, tuvo por objeto el evitar mayores molestias á los exportadores, ya que á éstos se les obliga por la Real orden de 28 de Febrero último á declarar en las Guías, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarque son de producción nacional, y en caso de fraude quedan sujetos á responder ante los Tribunales de Cuba y Puerto Rico, no habiendo tampoco inconveniente en que los vistas continúen practicando el reconocimiento.

3.º Que al publicarse el modelo de facturas, no se creyó necesario advertir que en las Aduanas en que no hay inspectores se sobreentienda que el reconocimiento lo hará el vista á quien corresponda el despacho.

4.º Que no puede prescindirse de que los *Vistas certifiquen que el exportador es comerciante ó industrial matriculado*; pues si bien es cierto que á estos funcionarios no les es posible tener en el muelle los registros, listas ó antecedentes en que conste aquella circunstancia, basta con exigir al exportador la presentación de la matrícula ó recibo de la contribución que le acredite como tal, y de no hacerlo así dejar sin efecto la póliza presentada para embarque, por carecer el exportador de personalidad legal para ello.

5.º Que se prohiba, tanto á los administradores como á los vistas, el certificar *que los géneros embarcados son de producción nacional*, por no estar autorizados para ello por este Ministerio en uno ni en otro sentido.

6.º Que las diligencias de embarque y cumplido sean autorizadas por el jefe del resguardo del muelle, ya que es un oficial el que existe ordinariamente en todos los puertos, y que los decretos de embarque que sirvan de guía sean firmados con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas de la Península, para evitar que el sargento de Carabineros, y por delegación un oficial de la Aduana, firmen los decretos de referencia.

7.º Que por las Aduanas de la Península se expida la certificación á que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 28 de Febrero último, con presencia de los Aranceles de Cuba y Puerto Rico, y cuando los interesados se presenten á reclamarla con datos y antecedentes para ello.

Y 8.º Que se le recomiende la pronta ejecución de lo dispuesto en la citada Real orden, toda vez que por la de 13 de Mayo último está dispuesto que cuando los vistas no certifiquen en las pólizas que el exportador es comerciante matriculado, se aforen las mercancías por la segunda columna del Arancel vigente.

De Real orden, etc.—San Sebastián 13 de Agosto de 1892.—Francisco Romero y Robledo.—Señor Ministro de Hacienda.» *(Gac. 10 Noviembre.)*

R. D. 13 Agosto 1892

Clasificación y adeudo de ganados.

Véanse los arts. 18 y 19 de este Real decreto, insertos en Ganadería.

Jurisprudencia.

1

DELITOS Y FALTAS DE DEFRAUDACIÓN: RESPONSABILIDADES EXIGIBLES POR UNOS Y OTROS: DISTRIBUCIÓN DE LAS MULTAS CON QUE DEBEN SER CASTIGADOS LOS HECHOS PUNIBLES.

21 Enero 1891. *Falta cometida en el manifiesto de un buque declarando las mercancías en calidad y cantidad distintas ó inferiores á las que conducía el barco.*

El consignatario, autor de este hecho, incurre «evidentemente en la falta que castiga el párr. 5.° del art. 249 de las Ordenanzas, puesto que en el manifiesto se declaró que los bultos ó cargamentos contenían una mercancía que ha resultado después ser distinta de la expresada en dicho manifiesto»; y si en éste se cometió error, pudieron los interesados pedir su rectificación observando las formalidades prevenidas en el art. 45 de las Ordenanzas... (Sentencia 21 Enero 1891.—*Gac.* 18 Septiembre 1892, p. 24.)

8-10 Octubre 1891. *Importación de envases extranjeros, asignándoles condición de nacionales para obtener franquicia.*

La presentación de pipas extranjeras en concepto de envases nacionales devueltos, cuya introducción goza de franquicia conforme á la disposición 7.ª del Arancel de 1882, «constituye indudablemente, conforme al núm. 3.° del art. 249 de las Ordenanzas, un caso de importación de efectos en que, sin ocultación dolosa, se incurre en la falta de declarar géneros distintos de los que resultan en el reconocimiento.» (Sent. 8 10 Octubre 1891.—*Gac.* 12 Agosto 1892, página 313.)

16-17 Noviembre 1891. *El derecho á participar de las multas impuestas, corresponde á todos los funcionarios que directa y oficialmente contribuyeran al descubrimiento del hecho que las motivó.*

La fragata *Covadonga* arribó á la Península y el capitán no presentó manifiesto ni conocimientos, ni sobordo de carga, por lo que se impuso considerable multa que se hizo efectiva en la cantidad de 35 000 pesetas y pico, correspondiente á los partícipes Surgidas dificultades acerca de cómo debía distribuirse entre éstos, se dictó Real orden acordando que tuviera lugar la percepción en la proporción de dos partes al que actuó como jefe en el expediente y una al funcionario de Aduanas á sus órdenes y á la tripulación del barco *Jacoba*, que prestó el servicio de custodia del *Covadonga* y las visitas de fondeo. Los funcionarios de Aduanas interesados en el asunto, impugnaron la distribución ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, que con vista del Apéndice núm. 9 de las Ordenanzas de 1870, absuelve á la Administración:

«Considerando: que las multas de cuya distribución se trata en el presente pleito fueron interpuestas en vista de actuaciones de carácter puramente gubernativo por actos que merecieron la calificación de faltas punibles, y que por tanto son de aplicación al caso los preceptos que contiene la parte primera, Apéndice 9.° de las Ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Julio de 1870, vigentes en la época en que se incoó el expediente:

Considerando que, con arreglo á dichos preceptos, es evidente el derecho á participar de las multas impuestas, de todos los funcionarios que directa y oficialmente contribuyeron al descubrimiento del hecho que dió lugar á la imposición de aquéllas ..» (Sent. 16-17 Noviembre 1891.—*Gac.* 2 Septiembre 1892, pág. 374.)

19 Noviembre 1891. *Castigo de las defraudaciones por las Juntas administrativas, aunque los Tribunales hayan de conocer de los delitos conexos y aunque la Administración no haya verificado la aprehensión material de las mercancías, objeto del hecho.—Derogación del artículo 19, núm. 2.° del decreto de 1852, por las Ordenanzas de Aduanas.—Responsabilidad de la Empresa de ferro-carriles cuyas dependencias han venido preparando, ejecutando y consumando los fraudes.*

Denunciados varios fraudes cometidos por la Aduana de Irún, al despachar la Agencia internacional de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España diferentes declaraciones correspondientes á los años 1879 y siguientes, é instruídos varios expedientes por el inspector especial nombrado al efecto, se acordó por la Junta administrativa imponer á la Compañía del Norte una multa igual al valor oficial y derechos de Arancel de los géneros que habían sido objeto de las defraudaciones, declarando que los casos estaban comprendidos en la disposición 6.ª del art. 17 del R. D. de 20 de Junio de 1852, ordenando á la vez remitir copia de los expedientes al Juzgado para los efectos oportunos. Contra estos fallos apeló la Compañía al Ministerio de Hacienda, que después de oir al Consejo de Estado en uno de los expedientes, resolvió por 57 Reales órdenes, expedidas tres en 15, 24 y 26 de Enero respectivamente de 1884, y las restantes en 15 de Abril del mismo año, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, confirmar los acuerdos reclamados y ordenar se instruyeran expedientes gubernativos para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios de la Aduana.

De la visita de la inspección girada apareció también haberse practicado dos aforos por una partida diferente á la solicitada por la agencia en las declaraciones respectivas, y uno adeudando como de nación convenida géneros que no merecían legalmente este beneficio; y habiendo dictado la Junta administrativa la misma resolución que en los expedientes hasta ahora mencionados, el Ministro de Hacienda, por Rs. Os. de 15 y 29 de Enero y 15 de Abril del expresado año 1884, dejó sin efecto aquélla por haber cometido la falta únicamente los empleados de la Aduana; y dispuso que se reclame de la Compañía el ingreso de la cantidad que por error de liquidación dejó de satisfacer el agente.

La Compañía de los caminos de hierro del Norte de España dedujo recurso contencioso contra las 60 Rs. Os. indicadas, con la pretensión de que se declarasen nulas ó dejaran sin efecto las resoluciones ministeriales impugnadas en cuanto afectaban á la Compañía demandante, y en su lugar se declarase que la Administración activa no tenía competencia para conocer, como lo había hecho, de estos asuntos, y en todo caso que no era exigible á la Compañía ninguna responsabilidad por los hechos de que se trataba y que debían serle devueltas las cantidades que había tenido que ingresar en la Hacienda, por consecuencia de las Reales órdenes reclamadas.

El Tribunal de lo Contencioso **absuelve á la Administración de la demanda, declarando firmes y subsistentes las Reales órdenes recurridas:**

«Considerando: que la circunstancia de hallarse los hechos origen de este pleito sometidos al fallo de los Tribunales ordinarios, no es obstáculo, como el actor supone, para que de ellos conozca la Administración, por cuanto, con arreglo á los arts. 58 y 61 del R. D. de 20 de Junio de 1852, y al 252 de las Ordenanzas de Aduanas de 23 de Julio de 1878, que eran las vigentes al ocurrir aquellos hechos, los procedimientos para perseguir los delitos de contrabando y defraudación, tienen el doble carácter de administrativos y judiciales, pudiendo seguirse simultáneamente, y debiendo en este caso tramitarse y decidirse con absoluta independencia uno de otro:

Considerando: que tampoco puede estimarse incompetente á la Administración, por no haberse verificado la aprehensión material de las mercancías, en cuya introducción se cometió el fraude, porque si bien el art. 54 del Real decreto citado declara que el procedimiento administrativo «tendrá lugar sólo en el caso de aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación», este artículo ha sido manifiestamente derogado por el 253 de las Ordenanzas también citadas, el cual dispone que cuando en los casos de contrabando ó defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero tenga medios la Administración de probar el fraude, se procederá en la forma que en el capítulo IV del tít. IV se expresa (esto es, para imponer penas por procedimiento administrativo judicial en caso de delito), salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito:

Considerando: que este precepto no exige que la Administración tenga en sus manos ó sea en sus mismas oficinas ó dependencias los medios de probar el fraude, sino que basta la reunión de datos y elementos suficientes para producir, dentro de las reglas de la crítica racional, el convencimiento de la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito ó falta, por lo cual es procedente, admitida la competencia de aquélla, examinar si en el presente caso se produce ese convencimiento:

Considerando: respecto á... las declaraciones de aforo presentadas en la Aduana... que la Agencia exigía de los consignatarios las cantidades que la Hacienda hubiera debido percibir en virtud de un aforo exacto y concienzudo, sin que quepa suponer que aquélla pagaba lo que realmente se debía por Arancel y luego estafaba á los consignatarios, porque éstos habían de ver naturalmente si los géneros que la Agencia internacional les remitía, eran los mismos que figuraban en las cuentas y facturas de los fabricantes y almacenistas:

Considerando: en cuanto á la tercera de las cuestiones propuestas.., que consiste en determinar si tales hechos deben ser reputados delitos, según ha declarado la Junta administrativa y las Reales órdenes respectivas, ó si por el contrario han de estimarse, como pretende la Compañía, simples faltas castigadas con el pago de dobles derechos:

Considerando: que el núm. 2.° del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.. y el núm. 2.° del artículo 215 de las Ordenanzas de 1878 .. definen ostensiblemente unos mismos hechos; y para resolver la duda que estas contradictorias disposiciones originan, se dictó la R. O. de 11 de Septiembre de 1888, por la cual, teniendo en cuenta que las Ordenanzas son de fecha posterior, y contienen un artículo que declara revocada toda prescripción anterior que se oponga á lo dispuesto en las mismas, vino á decidirse que el art. 215 de las Ordenanzas de 1878, en su caso 2.°, derogó el núm. 2.° del art. 19 del Real decreto de 1852:

Considerando: que esta derogación no es causa bastante para alterar en el presente caso la calificación de los hechos, por cuanto la misma Real orden citada añade en su parte dispositiva que si el acto punible descubierto, no está solamente comprendido en dichos números segundos, sino que además, por existir reducción y connivencia cayese también bajo las prescripciones de los artículos que de estos casos tratan, se tengan por inaplicables aquellos números segundos de los arts. 19 y 215, que sólo deben invocarse cuando se haya cometido la falta de exactitud en las declaraciones, sin ir acompañada de otras circunstancias á que no hace relación ninguna de las disposiciones citadas:

Considerando: que la multitud de fraudes consumados en la Aduana de Irún, por la Agencia Internacional de la Compañía del Norte, y la índole de los mismos que consistió, como queda dicho, en presentar y aforar mercancías declarándoles y reconociéndoles calidad ó cantidad diferente de la verdadera, excluyen la posibilidad de que esta serie de hechos ocurrieran sin relación y connivencia de los funcionarios de aquella oficina; y de consiguiente, la Junta administrativa obró en justicia estimando comprendidos los hechos en el núm. 6.° del art. 17 del R. D. de 1852, que declara delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudación les impongan los reglamentos é instrucciones, y resolviendo que, con arreglo al art. 208 de las Ordenanzas, procedía imponer á la Compañía la pena que éste marca, remitiendo copia de los expedientes al Juzgado para los fines oportunos...:

Considerando: que esta doctrina no implica la consecuencia de que los hechos estén solamente comprendidos en el mencionado número del art. 17 del Real decreto y dejen de tener el carácter de delito principal de defraudación, porque considerados inaplicables los números segundos de los artículos 19 y 215, caen aquéllos bajo la prescripción del núm. 11 del mismo art. 19 del Real decreto, que catiga toda otra especie de defraudación de las reglas administrativas, que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacer por razón de una contribución directa ó indirecta:

Considerando: respecto á la responsabilidad de la Compañía, cuarta y última de las cuestiones propuestas, que la Agencia Internacional es una oficina ó dependencia de aquélla, como lo prueba el hecho de que, al descubrirse los fraudes, se notificaron al director de la misma las actas de denuncia para que defendiese á su agente, y dicho funcionario nombró un comerciante y procurador, los cuales concurrieron á la Junta administrativa, sin negar las relaciones de dependencia que unen á la Agencia con la Compañía, relaciones que tampoco fueron negadas en el resto del expediente gubernativo:

Considerando: que admitido este vínculo de dependencia, resulta manifiesto que la Compañía es legalmente responsable de los delitos cometidos por su Agencia, con arreglo á los principios reconocidos y jurisprudencia establecida en esta materia, en cuya virtud las Empresas sufren las consecuencias de los actos punibles realizados por sus dependientes, habiendo llegado en este punto á declararse por Rs. Os. de 6 de Marzo de 1871, 14 de Mayo y 17 de Junio de 1873 y 15 de Noviembre de 1876; que las Empresas de ferrocarriles son responsables de las multas por delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando no aparezcan facturados ó lo estén por persona desconocida ó supuesta, los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas, de donde se deduce claramente que con mayor razón debe hacerse efectiva la responsabilidad cuando media malicia de parte de la Sociedad ó de sus empleados .. (1):

...Considerando: finalmente, en cuanto á los tres expedientes resueltos por Rs. Os. de 15 y 29 de Enero y 15 de Abril de 1884, que mandan reclamar de la Compañía las cantidades que por error de liquidación dejó de satisfacer el agente, que este fallo no puede menos de estimarse acertado, sin que sea dable sostener con el actor que una reclamación de este género no puede hacerse con arreglo al art. 99 de las Ordenanzas de 1878, desde el momento en que las mercancías hayan salido de la Aduana, porque dicho artículo sólo se refiere á reclamaciones de los consignatarios, no de la Administración, sobre calidad, cantidad y valor de los géneros introducidos.» (Sent. 19 Noviembre 1891 dictada con vista de los arts. 17, 19, 53 y 61 del R. D. de 20 Junio de 1852; 208, 215, 252 y 253, de las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por R. O. 23 Junio 1878, y de las Rs. Os. de 11 Septiembre 1888, 6 Marzo 1871, 14 Mayo y 17 Junio 1873 y 15 Noviembre 1876.—*Gac.* 2 Septiembre 1892, página 381.)

16 Diciembre 1891. *Multas por infracciones en el servicio de tránsito de mercancías y equipajes: Falta de bultos que se note al descargar los comprendidos en la guía de tránsito, punible con una multa, aun cuando no haya defraudación para la Hacienda.*

La Compañía internacional de vagones camas recibió en Valencia de Alcántara 14 bultos procedentes de Portugal y destinados á Francia; 10 de los cuales depositó en un vagón, que precintó. Observada la falta de los cuatro restantes en Irún, se impuso á la Compañía la multa de 2.000 pesetas por cada uno de ellos, sin admitir la excusa que propuso, de que dichos cuatro fardos iban en otro vagón distinto. Impugnada la imposición de la multa en vía contenciosa, el Tribunal de este orden absuelve de la demanda á la Administración, consignando la doctrina del epígrafe. (Sent. 16 Diciembre 1891. —*Gac.* 10 Septiembre 1892.)

16 Febrero 1892 y otra. *El hecho de introducir en territorio español géneros extranjeros sin pagar los derechos correspondientes, constituye el delito de defraudación, aunque no resulte probado que el introductor hiciese las alteraciones de la declaración presentada con los géneros, si aparece que se aprovechó de ellas, y no es creíble que procediera por error ó ignorancia. Connivencia con los empleados de la renta.*

La doctrina contenida en el primer punto de los dos que comprende el epígrafe, es la que se establece sustancialmente en esta sentencia, absolviendo á la Administración de una demanda. (*Gac.* 27 Septiembre p. 76.)

—Otro caso de defraudación en sent. de 17 Marzo 1892, en la que además se consigna: «que si bien el núm. 2.° del art. 28 de las Ordenanzas de 1878 vino á derogar el núm. 2.° del art. 19 del R. D. de 20 de Junio de 1852, uno y otro precepto son inaplicables, según se declaró por R. O. de 11 de Septiembre de 1888, cuando por existir defraudación ó connivencia con funcionarios públicos, se halle el acto comprendido también en los artículos que de estos casos tratan.» Y que «en el presente caso es indudable que hubo connivencia con los empleados de la Aduana, puesto que dentro de ella se verificó la enmienda de la declaración, y por tanto debe estimarse aplicable el núm. 11 del citado art. 19 del Real

(1) *Véase más adelante la Sent. de 19 Febrero 1892.*

decreto de 1852, el cual castiga como delito de defraudación toda violación de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacer por razón de una contribución directa ó indirecta.» (Sent. 17 Marzo 1892.—*Gac.* 19 Octubre, p. 132.)

19 Febrero 1892. *Delito de defraudación, cuyas responsabilidades pecuniarias son imputables á una Compañía de ferrocarriles, conforme á las Reales órdenes de 6 Marzo 1871 y 15 Noviembre 1876, sin que obste el abandono de los géneros aprehendidos, que no excluye la responsabilidad* (1).

Reconocidas en la Aduana de Irún unas cajas facturadas para Madrid con declaración de que contenían quincalla, resultó que envolvían tejidos extranjeros sin marchamo, y no pudo averiguarse á quién pertenecían, por lo que la Junta administrativa que se constituyó, después de citar sin resultado á la Compañía del ferrocarril del Norte, acordó imponer á la misma, en cuyas dependencias se descubrió la infracción, una multa equivalente al valor oficial del género más los derechos de Arancel, de conformidad con lo prevenido en el art. 240 de las Ordenanzas. La Compañía apeló de este fallo, sin resultado, en vía gubernativa y después acudió á la contenciosa. El Tribunal absuelve á la Administración de la demanda...

«Considerando: que dada la forma en que el hecho se cometió, declarando los tejidos como quincalla, y facturándolos á nombre de un remitente supuesto, es evidente el propósito que hubo de eludir el pago de los derechos correspondientes, y por lo tanto, que se cometió, no una falta, sino un delito de defraudación comprendido en el caso 3.° del artículo 19 del R. D. de 20 de Junio de 1852, penado en el art. 240 de las Ordenanzas, y á cuyas disposiciones se ajustó el fallo dictado por la Junta administrativa de San Sebastián:

Considerando: que citada como fué la expresada Compañía, y no habiendo ésta comparecido, como se expresa en el acta del fallo de la expresada Junta, falta el motivo en que funda la nulidad su letrado, porque á esta Junta concurrió el comerciante nombrado al efecto en cumplimiento de lo que previene el núm. 5.° del art. 280 de las Ordenanzas:

Considerando: que en cuanto á la responsabilidad de la Compañía, es ineludible, con arreglo á lo establecido en las Rs. Os. de 6 de Marzo de 1871 y 15 de Noviembre de 1876, en las que terminantemente se previene que las Empresas de ferrocarriles son responsables de las multas impuestas por delitos y faltas de contrabando y defraudación, cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta, los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas:

Considerando: que el abonando de los géneros aprehendidos no excluye la responsabilidad, toda vez que no puede tener más alcance, con arreglo al art. 222, párrafo segundo de las Ordenanzas, que el de eximir del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que los interesados hayan incurrido, si deducidos los derechos y gastos, el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.» (Sent. 19 Febrero 1892.—*Gac.* 29 Septiembre, p. 81.)

15 Marzo 1892. *No puede imputarse á una Empresa de ferrocarriles la responsabilidad principal ni subsidiaria correspondiente á defraudación cometida por tercera persona sobre materiales de la Compañía que fueron sustraídos á la misma, según sentencia firme.*

Don Antonio Carratalá y D. Remigio Gamarra, este último encargado de guardar en Alicante el material inútil de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á aquella ciudad, sustrajeron importantísimas porciones de él y las exportaron para el extranjero, utilizando la vía y coches de la Empresa y embarcándolas después en diferentes goletas; por lo cual, y mientras se seguía contra aquellos culpables y otros causa criminal que terminó por sentencia condenatoria, se instruyó expediente para castigar con pena administrativa la defraudación, consistente en haber exportado sin permiso material importado con franquicia; hecho del cual fué declarada la Compañía responsable subsidiariamente, imponiéndola las multas y recargos del caso. En solicitud de que se le levantasen estas responsabilidades, acudió la Empresa primero en vía gubernativa y después en la contenciosa. El Tribunal declara que no ha debido exigírsela responsabilidad alguna, y que deben serla devueltas las cantidades que abonó en concepto de multa, vistos los arts. 240 y 21, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

«...Considerando: que para que la Compañía demandante fuera directamente responsable de aquel delito sería menester que apareciera completamente comprobado que el embarque de los carriles en las mencionadas goletas se hiciera por su orden y cuenta, y lejos de esto, lo que resulta de la sentencia que se ha unido á los autos en el período de prueba, es que dichos carriles fueron sustraídos de los almacenes de la Compañía...

Considerando: que del hecho de ser la Empresa demandante dueña de los rails embarcados en las goletas á que se refieren los expedientes, no puede derivarse responsabilidad alguna directa para la misma desde el momento en que resulta plenamente acreditado y pasado en autoridad de cosa juzgada que le fueron sustraídos, así como tampoco de que, como en la Real orden impugnada se consigna, fueron conducidos los referidos rails al puerto por empleados de la Compañía, en material y por la vía ordinaria de la misma, puesto que la conducción se hacía para los vapores que aquélla fletaba por su cuenta, y por hallarse al mismo tiempo que éstos en el puerto las goletas que Carratalá cargaba, podía cometerse por éste la defraudación:

Considerando: que tampoco puede reputarse á la Compañía subsidiariamente responsable é imponerle en este concepto la penalidad correspondiente, pues es lo cierto que en el delito de defraudación, único á que los expedientes se refieren, no intervino empleado alguno de la Compañía, y que D. Remigio Gamarra, si bien participó de los efectos de éste compartiendo con Carratalá la ganancia obtenida, su intervención directa aparece limitada al delito de hurto, de que fué víctima la misma Compañía, á más de que no puede en manera alguna sostenerse que aquél obrara en el desempeño de sus obligaciones ó servicio, como en todo caso sería necesario para que la responsabilidad subsidiaria existiera, con arreglo á lo establecido en el art. 21 del Código penal:

Considerando: que la R. O. de 15 de Noviembre de 1876, citada por el fiscal, no puede tener aplicación al presente caso...

Considerando: que por no ser la Compañía demandante responsable directa ni subsidiariamente de los hechos realizados, sino los que resultan plenamente probados que fueron sus autores, aun cuando aquéllos sean verdaderamente constitutivos del delito de defraudación y deban ser castigados en la forma que dispone el párrafo último del art. 240 de las Ordenanzas, no ha podido imponerse á la Empresa penalidad alguna, y debe por consiguiente devolvérsele el importe de las multas impuestas y que satisfizo para acudir á la vía contenciosa.» (Sent. 15 Marzo 1892.—*Gacs.* 17 y 19 Octubre, pág. 126.)

12 Abril 1892. *Los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, tienen derecho á participación en el importe de las multas, bien sean impuestas administrativamente, ó bien por los Tribunales ordinarios, puesto que en la palabra genérica* multas, *van comprendidas lo mismo unas que otras* (1).

Declarada lesiva para los intereses del Estado, una Real orden reconociendo el derecho de los aprehensores de varias clases de tabaco encontrado en el domicilio de D. Dámaso Palomeque, al percibo de la multa impuesta por el Juzgado del Congreso, dedujo demanda ante el Tribunal de lo Contencioso el fiscal del mismo Cuerpo, con la súplica de que se revocara dicha resolución, y se declarase que los aprehensores no tenían derecho á percibir las multas impuestas por los Tribunales, condenando en su virtud á los interesados á que la Real orden recurrida se refiere, á devolver el importe de la parte que por

(1) *Véase la sentencia de 19 Noviembre 1891, que dejamos inserta en la p. 547.*

(1) *La doctrina de esta sentencia es contraria á la muy razonada contenida en la Real orden de carácter general de 2 de Diciembre de 1890, inserta en el* Diccionario, *tomo III, p. 399, y dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.*

aquel concepto hubieran percibido. El Tribunal, vistos los arts. 5.°, apéndice 6.°, y 13, apéndice 9.° de las Ordenanzas de Aduanas, absuelve á dichos interesados de la demanda interpuesta á nombre de la Administración, y declara firme y subsistente la Real orden impugnada:

«Considerando: que con arreglo al art. 13 de las Ordenanzas de Aduanas, es un derecho de todos los aprehensores de tabacos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, el que se les señale participación en el importe de las multas en la proporción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el apéndice 6.°, que á su vez en el artículo 5.° determina que cuando la aprehensión se haya hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deducción que los gastos de que tratan los artículos 7.° y 8.° de este apéndice:

Considerando: que del texto de estas disposiciones no se desprende en modo alguno que las multas á que las mismas se refieren sean las impuestas en el procedimiento administrativo y no las que impongan á los reos los Tribunales ordinarios en el procedimiento seguido con arreglo al R. D. de 20 de Junio de 1852, puesto que en la palabra genérica multas, van comprendidas lo mismo las unas que las otras...» (Sentencia 12 Abril 1892.—*Gac.* 2 Noviembre, p. 190.)

II

ADEUDO DE MERCANCÍAS

7-9 Octubre 1891. *Los hierros labrados, á diferencia de los que se presentan en simples barras, adeudan por la partida 33 del Arancel de 23 de Julio de 1882.*

Reservada la partida 27 del Arancel para los hierros en barras, y establecida la 33 para los hierros manufacturados de todas clases, no pueden incluirse en la primera los hierros de que se trata, ya porque los adornos con que se presentan labrados les hacen diferir de las simples barras de formas geométricas elementales y destinadas á usos varios mediante elaboraciones posteriores, á que aquella partida se refiere en sus términos, ya porque las mismas figuras que afectan dichos hierros les dan el carácter de productos definitivamente preparados para aplicaciones industriales inmediatas, y en este concepto son mercancías más propiamente comprendidas en la segunda de las mencionadas partidas del Arancel, la cual recae por oposición á las primeras materias sobre las manufacturas ó productos totalmente trabajados y dispuestos para su empleo (1). (Sent. 7-9 Octubre 1891. — *Gac.* 6 Agosto 1892, pág. 307.)

8 Marzo 1892. *El Arancel para naciones convenidas no puede aplicarse á las procedencias extranjeras, si los certificados de origen no reunen las requisitos exigidos.*

Presentada en la Aduana de Bilbao, bajo declaración suscrita por la razón social *A. Conrad y Compañía*, una partida de cacao en parte procedente de Rotterdam, se practicó el aforo por la primera columna del Arancel, no obstante haberse acompañado un certificado de origen, en el cual el burgomaestre de Amsterdam declaraba, bajo el testimonio de *Bensdorp y Compañía*, remitentes del género, que éste era de origen holandés. *A. Conrard* acudió en vía contenciosa con la súplica de que se aplicase á la exacción la segunda columna; y el Tribunal absuelve á la Administración de esta demanda, con vista de las reglas 1.ª y 7.ª, disposición 12 del Arancel (2):

«Considerando: que la regla citada (la 1.ª) exige que el certificado sea expedido por el productor ó fabricante ó persona autorizada por él, ante la autoridad local del punto de producción ó de depósito que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria:

Considerando: que en el presente caso, si bien el certificado resulta expedido por el burgomaestre de Amsterdam, no se expresa en él que Bensdorp y Compañía, bajo cuyo testimonio se libra, sean los fabricantes, sino simplemente los remitentes, no acreditándose por consiguiente que la pasta de cacao sea producto de su fábrica ó industria:

Considerando: que por lo expuesto, dicho certificado no reune todos los requisitos que exige la citada regla 1.ª, y por tanto conforme á la regla 7.ª de dicha disposición 12, es nulo, y procede exigir los derechos de las naciones no convenidas...» (Sent. 8 Marzo 1892.—*Gac.* 10 Octubre, p. 116.)

8 Abril 1892. *Para aplicar á los azúcares filipinos que se introduzcan en España los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1885, es necesario que sean conducidos directamente á la Península en bandera nacional.*

La Sociedad Calandre y Lizana, del comercio de Cartagena, presentó para su despacho en la Aduana de aquella ciudad 1.095 bocoyes de azúcar, que habían sido conducidos por el laud español *Diosa Ceres*, procedente de Gibraltar, trasbordo de Manila. Reconocidos dichos bocoyes, que contenían 81.353 kilogramos peso neto de azúcar superior al núm. 14 de la clasificación holandesa, se aforaron con el derecho de 8 ptas. 50 cénts. 100 kilogramos, con cuyo aforo no se conformaron los interesados, pero fué aprobado por la Junta arbitral. Elevado el expediente á la Dirección á instancia de aquéllos, se dictó R. O. en 7 de Junio de 1886 revocando el fallo de la Junta arbitral y disponiendo que el azúcar en cuestión se aforase con los derechos de 17 ptas. 50 céntimos 100 kilogramos, todo en conformidad á lo propuesto por aquel Centro. Contra dicha resolución dedujeron demanda contenciosa los interesados, la cual se desestima por el Tribunal:

«Considerando: que por R. D. de 5 de Octubre de 1884 se dispuso en su art. 2.° que los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional, quedasen exentos del derecho arancelario que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1882 debían satisfacer hasta 1.° de Julio de 1892:

Considerando: que según el art. 3.° de dicho Real decreto, los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en la Península é islas Baleares en bandera extranjera, habían de pagar desde la misma fecha por cada 100 kilogramos el derecho de 8 ptas. 75 céntimos cuando no excediesen del núm. 14 de la clasificación holandesa, y 17 ptas. 50 cénts. cuando fueran superiores al expresado número:

Considerando: que por el artículo único de la ley de 7 de Julio de 1885 se hicieron extensivas á los azúcares que fueran producto y procediesen de Filipinas, las disposiciones que para los de Cuba y Puerto Rico estableció el R. D. de 5 de Octubre de 1884:

Considerando: que los azúcares de que se trata no fueron conducidos directamente desde Manila á Cartagena en bandera nacional, puesto que habían sido trasbordados y conducidos en bandera extranjera desde Singapoore á Gibraltar, por más que de Manila á Singapoore y de Gibraltar á Cartagena fuesen conducidos en bandera nacional:

Considerando: que, aun cuando los productos de Filipinas, según la disposición undécima del Arancel de 1882, conservaban los beneficios de procedencias directas, no obstante que hubieran sufrido trasbordo en el viaje, en el caso de autos sería preciso que el buque receptor hubiese sido también español, según dispone el art. 164 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884, para que los azúcares en cuestión obtuviesen aquellos beneficios.» (Sent. 8 Abril 1892 dictada con vista de los arts. 2.° y 3.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1884; ley de 9 de Julio de 1885...; disposición 11 del Arancel de 1882...; y art. 164 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884.—*Gac.* 1.° Noviembre, p. 178.)

III

FRANQUICIAS ARANCELARIAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES.

26 Octubre 1891. *Para determinar si la franquicia de los derechos de Aduana concedida á una Compañía ferroviaria para la introducción del material fijo y móvil por virtud á la ley de 3 de Junio de 1855, excede los límites de la concesión, hay que atender al peso y no al número de los materiales presentados.*

La Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona, presentó en la Aduana de Irún, para su aforo, dos cajas de coches de primera clase, dos de segunda y dos de tercera, que pesaban 12.300, 12.000 y 15.900 kilogramos respectivamente, manifestando que dicho material tenía cabimiento para pagar en pagarés renovables, según transferencia de la Aduana de Tarragona. Aforadas dichas cajas

(1) *Ver las partidas 24 y siguientes del Arancel vigente de 31 Diciembre 1891.*

(2) *Coincide con la misma disposición del Arancel vigente de 31 de Diciembre de 1891* (AP. *1892, p. 5*).

por la partida 224 del Arancel, apareció en la transferencia citada que sólo tenía cabimiento para 10.000 kilogramos, coches de primera, 3.110 de segunda, y 650 de tercera, en vista de lo cual el administrador de la Aduana acordó que se hiciera el pago de los derechos correspondientes al exceso, que importaban la suma de pesetas 10.035'92 céntimos. Confirmado este acuerdo por la Dirección de Aduanas y por el Ministerio, interpuso la Compañía demanda con la pretensión de que se dejara sin efecto, revocándola ó anulándola, la Real orden, y se declarase que la Aduana de Irún debió atenerse en el despacho de los coches de que se trata al *número* y no al peso de esos coches, anulándose la liquidación que practicó y devolviéndose en consecuencia las cantidades que indebidamente se le exigieron por aquel concepto y sus intereses legales. El T. de lo C. A., con vista del art. 20 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y del 18 de la Inst. de 15 de Febrero de 1856, absuelve á la Administración de la demanda por los siguientes fundamentos:

«Considerando: que para obtener el abono del equivalente de los derechos de Aduanas correspondientes al material fijo y móvil aplicado á la construcción y explotación, otorgado por el núm. 5.° del artículo 20 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio 1855, ley que constituye el fundamento y origen del beneficio que disfrutó la Compañía, cuyos intereses representa hoy la Comisión liquidadora demandante, debían presentar las Empresas, según el art. 18 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, con los documentos del proyecto, una relación clasificada y detallada del material que necesitasen importar, expresando entre otros datos el peso y el valor de los objetos, lo cual demuestra que hay que atender al *peso* y no al *número* para determinar si los géneros que se presentan en la Aduana se hallan ó no dentro de los límites marcados en la concesión:

Considerando: que el beneficio otorgado á la Compañía de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona, lo fué en los términos fijados por los preceptos legales á que se ha hecho referencia, como lo prueba el hecho de que la transferencia de la Aduana de Tarragona, en virtud de la cual se aforaron en la de Irún los coches de que se trata, concedía autorización para introducir satisfaciendo los derechos en pagarés renovables, 10.000 kilogramos coches de primera, 3.110 de segunda y 650 de tercera:

Considerando: que el peso de los coches aforados en la Aduana de Irún superaba al señalado en la transferencia de que se ha hecho mérito, y por consecuencia es indudable que el exceso debía pagar los derechos en metálico, como se dispone por la Real orden reclamada.» (Sent. 26 Octubre 1891.—*Gacs.* 22-28 Agosto 1892, ps. 236 y 237.)

18 Diciembre 1891. *Requisitos para que la introducción en el reino de material de ferrocarriles con la franquicia establecida por la ley, pueda hacerse por otra Aduana que no sea la matriz.*

La Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa, presentó en la Aduana de Irún una declaración para el despacho de importación de varios coches y vagones; cuyo cargamento se componía de cinco partidas, de las cuales se pedía el despacho de tres por transferencia de la Aduana de Fuentes de Oñoro, que era la matriz, pagando los derechos en pagarés renovables, y de las otras dos en el mismo concepto; pero pretendiendo que se admitiera el depósito de los derechos hasta que recayera la aprobación en la relación de ampliación de material que la Empresa tenía presentada en el Ministerio de Fomento. Practicado el reconocimiento, se fijaron los derechos que arrojaban el aforo y liquidación, acordando que procedía la admisión del pago de las tres primeras partidas en pagarés renovables, conforme á lo dispuesto en los arts. 2.°, 6.° y 13 del apéndice núm. 14 de las Ordenanzas de Aduanas; pero que respecto á las otras dos partidas debían satisfacerse á metálico los derechos, que ascendían á 7.461 pesetas con 9 céntimos, por no estar comprendidas en las relaciones aprobadas y ser inadmisible el despacho provisional, conforme al art. 10 del apéndice citado. Confirmada de R. O. esta resolución la Compañía interpuso de demanda contenciosa, y el Tribunal la desestima con vista del apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas, y declara firme y subsistente la R. O. recurrida:

«Considerando: que por el art. 2.°, apéndice 14 de las Ordenanzas se dispone que las importaciones de material para ferrocarriles con la franquicia establecida por la ley se hagan por la Aduana matriz, que en el caso de que se trata era la de Fuentes de Oñoro, no siendo permitida la introducción por otra distinta sino mediante la transferencia de crédito, que no lo había en el despacho verificado por Irún, quedando por consiguiente sujeto al pago de los derechos:

Considerando: que cuando se hizo la introducción del material por la Aduana de Irún, sobre no estar ésta habilitada para su despacho, tampoco estaba resuelto el expediente de franquicia de donde había de nacer el derecho para la exención de pago.» (Sent. 18 Diciembre 1891.—*Gac.* 10 Septiembre 1892, pág. 444.)

23 Marzo 1892. *Requisitos necesarios para que puedan aplicarse los beneficios otorgados á las Empresas por la importación de materiales que destinan á sus líneas.*

Denegados los beneficios de tarifa especial pretendidos por la Compañía del ferrocarril del Norte para unos materiales que decía destinados á la línea de Villalba á Berrocal, de que era concesionaria, acudió la Empresa al T. C. A., que absuelve á la Administración de la demanda:

«Considerando que el art. 15 del Apéndice 13 de las Ordenanzas de Aduanas de 23 de Julio de 1878, después de determinar la forma en que debe solicitarse el beneficio concedido por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877, prescribe que la falta de observancia de las formalidades establecidas para el despacho de material de ferrocarriles implica la pérdida de los beneficios otorgados y deja sujeto el caso á las prescripciones de la legislación común:

Considerando: que puesto en armonía dicho artículo con el 17 del mismo apéndice, que prohibe el despacho con franquicia si no se tiene á la vista la relación aprobada ó la autorización provisional de que trata el art. 10, se demuestra la improcedencia de la demanda, toda vez que ni uno ni otro de aquellos requisitos existía á la fecha de la introducción del material de que se trata.» (Sent. 23 Marzo 1892.—*Gac.* 23 Octubre, p. 147.)

—Otro caso igual en sentencia de 23 de Abril de 1892.—*Gac.* 6 Noviembre, p. 208.

22 Abril 1892. *El beneficio concedido por el artículo 34 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, no es aplicable á las Empresas que tuvieron franquicia durante la construcción solamente.*

Revoca el T. C. A. varias Reales órdenes, que después de finado el plazo para construir la línea minera de Orconera á Luchana, permitieron la importación de materiales con los beneficios concedidos por la ley de 11 de Julio de 1877, porque esos beneficios «se referían á las Empresas que hubiesen disfrutado franquicia durante la construcción y diez primeros años de explotación, y á las que no gozaron de ella ni de anticipo ó subvención; pero no á las que, como la de que se trata, tuvieron franquicia durante la construcción solamente, interpretación confirmada por la R. O. de 1.° de Abril de 1878, dictada de acuerdo con el parecer del C. de E. en pleno. (Sent. 23 Abril 1892.—*Gacs.* 5 y 6 Noviembre, p. 206.)

IV

EMPLEADOS PERICIALES DE ADUANAS

12-23 Febrero 1892 y otra. *Ascenso de empleados por la posesión de idiomas: No surte efecto para el ascenso la aprobación de éstos ante los establecimientos de enseñanza, conforme á la R. O. de 5 Marzo 1887.*

Contra Real orden que denegó á D. José María Lleó una solicitud de que se reconociese la validez de la aprobación del idioma de inglés en el Instituto del Cardenal Cisneros, á los efectos del ascenso en el Cuerpo de Aduanas, á que el reclamante pertenecía, acudió éste al Tribunal de lo Contencioso administrativo, que absuelve de la demanda á la Administración:

«Considerando que á la publicación de la Real orden de 5 de Marzo de 1887, D. José María Lleó no tenía aprobado más que el primer año de dicho idioma, y la citada disposición dispuso que en adelante sólo pudiera acreditarse la posesión de idiomas, para los efectos de ascenso por concurso, en el Cuerpo de Aduanas, mediante examen sufrido ante la Dirección general del ramo, y por con-

siguiente, únicamente utilizado este medio, podía adquirirse semejante derecho:.....

Considerando: que el examen del segundo año de inglés, sufrido en dicho Instituto, no podía surtir el efecto legal que pretende el actor. (Sent. 13-23 Febrero 1892.—*Gac.* 25 Septiembre, p. 68.)

—Otro caso análogo en sent. 20 Enero 1892.—*Gac.* 17 Septiembre, p. 19.

26 Febrero 1892. *Separado provisionalmente del Cuerpo un empleado, por consecuencia de la causa criminal á que se le sometió, tiene derecho, una vez dictada sentencia absolutoria, á volver al Cuerpo, á que se le reconozcan los ascensos que le habrían correspondido si hubiera permanecido en él y al abono del tiempo de cesantía, pero no á sueldo alguno.*

Los fundamentos de esta doctrina, establecida por el T. de lo C. A., son los siguientes:

«Que aunque se estimen aplicables al Cuerpo pericial de Aduanas, que se rige por un reglamento orgánico de fecha posterior, en el cual se establece la garantía de la inamovilidad, las prescripciones del decreto de 4 de Enero de 1875, es indudable que la separación de los funcionarios á que el art. 1.° de este decreto se refiere debe entenderse subordinada á lo que preceptúa el art 42 de dicho reglamento, y por lo tanto, la cesación en el destino no debe implicar la separación del Cuerpo sino cuando ésta resulte justificada en virtud de expediente formado con sujeción á lo prevenido en el art. 44, lo cual no ha acontecido en el presente caso:

Que en su virtud, y por no haber dejado (el empleado procesado) de pertenecer al Cuerpo pericial de Aduanas ni hallarse taxativamente comprendido en los casos de excedencia marcados en el reglamento, su situación después de absuelto por los Tribunales, y aunque haya incurrido en una falta grave, que podrá en su caso surtir los efectos que correspondan con arreglo al citado art. 44, no puede ser otra legalmente que la de reingreso en el servicio activo retrotrayendo las cosas al ser y estado que tenían cuando fué declarado cesante, toda vez que los motivos de aquella declaración no han resultado justificados con posterioridad:

Que es consecuencia de la anulación de los efectos de la cesantía no sólo la reposición solicitada por el interesado, sino asimismo el abono del tiempo que ha permanecido sin causa fundada en dicha situación, y el reconocimiento de todos los ascensos que hayan podido corresponderle durante su cesantía, incluso los de clase á clase, porque es derivación natural de la invalidación de que queda hecho mérito el subsanar los perjuicios que el interesado haya sufrido en su carrera:

Y que no milita la misma razón en favor de su reclamación del abono de los sueldos que hubiera devengado, porque éstos son recompensa del servicio, y no existe derecho á percibirle cuando no se presta.» (Sent. 26 Febrero 1892.—*Gac.* 9 Octubre, p. 95.)

RENTA DE ADUANAS EN ULTRAMAR (Cuba, Puerto Rico y Filipinas). *Diccionario*, tomo V, ps. 1.219, 1.221 y 1.222 del artículo Hacienda en Ultramar.

R. D. 29 Abril 1892.

Aprobando los Aranceles de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Desde el día 1.° de Julio de 1892 regirán los adjuntos Aranceles generales de Aduanas para las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.° La tarifa primera de estos Aranceles constituye el régimen aplicable á los productos de todas las naciones que no tengan celebrados convenios con España. La segunda tarifa se aplicará, por concesión expresa, á los países que, por virtud de convenios ó arreglos comerciales, concedan ventajas equivalentes á las procedencias españolas.

Art. 3.° Quedan admitidas, como de libre comercio, á la importación ó exportación, todas las mercaderías que no se hallen expresamente exceptuadas por las disposiciones arancelarias.

Art. 4.° Las mercancías de procedencia directa peninsular entrarán en Cuba con libertad de derechos fiscales, salvo los derechos especiales ó transitorios que señalen las leyes.

Art. 5.° No se concederá excepción de liberación ó rebaja de derechos en favor de industrias, establecimiento público, Sociedad ó persona, sino á virtud de disposición legislativa.

Art. 6.° Estando en vigor el arreglo comercial celebrado con los Estados Unidos, y aprobado por R. D. de 28 de Julio de 1891, quedan subsistentes por todo el tiempo de su duración las franquicias y ventajas á dicha nación concedidas.

Art. 7.° Las mercancías expedidas en el punto de origen treinta días antes de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, serán aforadas por las partidas del antiguo ó nuevo Arancel, á la elección de sus consignatarios.

Art. 8.° Las mercaderías de procedencia extranjera que, importadas en la Península ó isla de Puerto Rico, se reexporten para Cuba y hayan satisfecho los derechos de Arancel en aquellas Aduanas, tendrán, no obstante, que abonar la diferencia entre las respectivas tarifas para que puedan ser admitidas en Cuba.

Art. 9.° Las nuevas tarifas arancelarias y el repertorio adjunto, serán inalterables durante un período de seis meses. Este plazo queda concedido al efecto de que durante él puedan las autoridades, particulares, Sociedades ó Corporaciones hacer las reclamaciones que consideren convenientes á los intereses públicos y del Estado. El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta esas reclamaciones, y previo informe del Consejo de Estado, propondrá las reformas necesarias, que tendrán el carácter de definitivas (1).

Art. 10. Queda facultado el Ministro de Ultramar para dictar las disposiciones que sean precisas al desarrollo y aplicación de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.»

(A continuación publica la *Gaceta* los Aranceles á que se refiere el Real decreto.—*Gaceta* 5 *Mayo.*)

Rs. Ds. 7 y 24 Junio 1892.

Ordenanzas de Aduanas para Cuba y Puerto Rico.

El decreto de 7 aprobó las «Ordenanzas de Aduanas para las provincias de la isla de Cuba»; y el de 24 las «Ordenanzas de Aduanas para la provincia de Puerto Rico»; disponiendo uno y otro que rigieran ambos documentos desde 1.° de Julio del mismo año. *(Gacs. 9 y 26 Junio.)*

Ley de presup. de Cuba 30 Junio 1892.

Franquicias á favor de las industrias minera y metalúrgica.—Derecho transitorio.—Recargos arancelarios.—Carga y descarga.—Libertad de derechos para las primeras materias.

«Art. 7.° (Autorización 2.ª) La franquicia concedida á la importación de material y maquinaria para las industrias minera y metalúrgica por el art. 2.° de la ley de 17 de Abril de 1883 y el inciso de la de 21 de Julio de 1887, quedará sin efecto desde 24 de Mayo de 1893, en que termina la prórroga de cinco años concedida por la segunda disposición citada. Queda igualmente derogado el art. 3.° de la ley de 17 de Abril de 1883 y 6.° de la de presupuestos de 18 de Junio de 1890 en la parte que ratifica las franquicias otorgadas á la industria minera por concesiones anteriores.

Art. 8.° Se establece un *derecho transitorio* de

(1) *Este plazo quedó ampliado hasta 1.° Marzo 1895 por el R. D. de 10 Enero del mismo año* (Ap., *página 15*).

10 por 100, á su entrada en la isla, sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigible en las Aduanas sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y recargos que se impongan.

Se hace extensivo dicho impuesto transitorio al petróleo, que tributará según su graduación; satisfaciendo en tal concepto, además del derecho de Aduanas que le corresponda, el citado impuesto transitorio, siempre que sin tener en cuenta rectificación alguna por razón de temperatura no llegue á la graduación de 46 grados Baumé, y aumentándose el referido impuesto transitorio con un recargo de 30 centavos de peso por grado que exceda de los 46 mencionados y por unidad de 100 kilogramos.

Para la exacción de estos impuestos se sujetarán las mercancías á las formalidades de aforo y penalidades prevenidas en las Ordenanzas del ramo (1).

Art. **10.** Quedan suprimidos todos los *recargos arancelarios* establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijan en el nuevo Arancel de Aduanas.

Quedan asimismo sin efecto los beneficios concedidos en los derechos sobre artículos aplicables á la explotación industrial de los ingenios, á que se refiere el art. 4.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1888, subsistentes por la de 18 de Junio de 1890.

Quedan igualmente derogadas todas la franquicias concedidas á los ferrocarriles por disposiciones anteriores, así como las otorgadas á los aparatos y máquinas para la agricultura y servicio de las mismas.

A la importación de unos y otros artículos se les aplicarán los correspondientes derechos arancelarios. Los de exportación del tabaco serán los vigentes por efecto de las bonificaciones anteriormente establecidas, quedando su tarifa modificada en la siguiente forma, que comprende dichas bonificaciones:

		Pesos.
Cajetilla de cigarros.......	Millar	0'900
Picadura............	100 kilogs.	3'750
Torcido....................	Millar	1'350
Rama.......................	100 kilogs.	6'300
Idem de la provincia de Santiago de Cuba, cuando se exporte por las Aduanas de la capital, Gibara y Manzanillo, previa la oportuna certificación...	Idem......	2'205

Interin no sean iguales las cuotas arancelarias de Puerto Rico y Filipinas á las de Cuba, todas las mercancías extranjeras que hayan satisfecho sus derechos en las Aduanas de aquellas islas pagarán á su entrada en la de Cuba la diferencia que exista entre las tarifas de los Aranceles respectivos.

Los productos de Puerto Rico y Filipinas estarán sujetos, á su entrada en Cuba, al pago de los mismos impuestos y derechos que los de la Península.

Art. **11.** Se suprimen los derechos de *carga y descarga* sobre carbones minerales y los de carga sobre mercancías que se destinen á la Península é islas adyacentes, Puerto Rico y Filipinas, y gocen de esta exención respecto de cualquier otro país, continuando la de los derechos de descarga acordada en el R. D. de 7 de Agosto de 1891, para la de todas las procedencias de territorio nacional, en las mercancías que tengan esta exención respecto de otra cualquiera procedencia.

Art. **12.** Se autoriza al Ministro de Ultramar para imponer un derecho de exportación equivalente al 5 por 100 de su valor sobre los productos minerales brutos...

Art. 4.° adicional. Las primeras materias que, procedentes del extranjero, sean libres de derechos de importanción en la isla de Cuba, gozarán de la misma franquicia cuando, importadas en el extranjero, sean transformada ó manufacturadas en la Península, islas Baleares, Puerto Rico y Filipinas, bajo el régimen de la ley de admisiones temporales, y se admitirán en la isla de Cuba tales mercancías transformadass ó manufacturadas con aquellas primeras materias, considerándose para todos los efectos como producto nacional.»

Ley de presup. de Puerto Rico de 30 Junio 1892.

Recargos arancelarios: Derecho transitorio: Adeudo de los petróleos y demás aceites minerales y del café: Impuesto de embarque y desembarque de viajeros: De muelle y descarga: Artículos de importación prohibida: Fibras textiles.

«Art. **8.°** Quedan suprimidos todos los recargos arancelarios establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijan en el nuevo Arancel.

Se establece un derecho transitorio de 10..... (En lo que sigue, el artículo es igual al 8.° de la ley para la isla de Cuba.)

Art. **9.°** Los derechos que el Arancel de importación que debe regir en Puerto Rico desde 1.° de Julio de 1892 impone en la partida 9.ª, tercer grupo, clase 1.ª, á los petróleos rectificados y demás aceites minerales comprendidos en dicha partida, serán, por cada 100 kilogramos, de 5 pesos 30 centavos por la primera tarifa y 5 pesos 20 centavos por la segunda del referido Arancel.

Art. **10.** El derecho de exportación por cada 100 kilogramos de café será de 50 centavos de peso.

Art. **11.** El impuesto de embarque y desembarque de viajeros será de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Puerto Rico en buque de cualquier clase y bandera con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso cuando aquéllos se dirijan á los de la Península ó provincias de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar.

Art **12.** Se establece un impuesto de muelle y descarga de 25 centavos de peso por kilogramo de fósforos.

Art. **13.** Queda prohibida la importación de los efectos siguientes:

1.° Armas, proyectiles, sus municiones y dinamita, á no ser con permiso de la autoridad superior de la isla.
2.° Azúcar de todas clases.
3.° Destrina.
4.° Féculas de uso industrial.
5.° Manteca y grasas animales destinadas á la alimentación, compuestas ó adulteradas con margarina y oleomargarina.
6.° Mieles y melazas de todas clases.
7.° La del tabaco en rama y elaborado de todas las procedencias, excepto las de Cuba y Filipinas.
8.° La introducción, venta y circulación de vinos artificiales y adulterados. Serán aplicables á los mismos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en

(1) *La reforma de este artículo fué autorizada por la ley de 28 de Junio de 1895,* Ap., *p. 458.*

la Península, con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 14. Queda derogado el art. 10 de la ley de presupuestos de 18 de Junio de 1890, que concede la libre importación de máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles.»

R. O. 30 Junio 1892.

Aplicación de la 2.ª columna del Arancel á los países que se expresan (1).

(Ultramar.) «En vista de los antecedentes facilitados á este Ministerio por el de Estado acerca del régimen á que serán sometidos los productos españoles desde 1.° de Julio próximo por aquellas naciones cuyos convenios comerciales han terminado en 30 de Junio, y habiendo declarado Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra, Italia, Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza y Portugal, el hallarse dispuestas á seguir otorgando á España el régimen más favorable de sus sistemas arancelarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se aplique á los productos de dichos países con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado, la segunda columna de los Aranceles de Aduanas de Cuba y Puerto Rico, y que se les mantenga el trato que actualmente disfrutan en las islas Filipinas desde la indicada fecha de 1.° de Julio, y en tanto nos conservan el régimen que nos ofrecen, ó no se concierten con ellas convenios especiales de comercio; debiendo aplicarse también la segunda columna de los mencionados Aranceles, en justa reciprocidad al trato que en los convenios vigentes nos conceden de la nación más favorecida, á los Estados Unidos de Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela, República Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Méjico, Nicaragua, San Salvador y el Uruguay, en América, y á los países de Annam, islas Hawainas, Persia, Siam, China y Japón, en Asia.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1892.—Romero.—Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.» (*Gaceta 1.° Julio.*)

R. D. 30 Julio 1892.

Abriendo concurso para el arriendo de las Aduanas de la isla de Cuba.

(Ultramar.) *Extracto.* — Autorizado el Gobierno por el art. 19 de la ley de presupuestos de Cuba para el arriendo de las Aduanas de la Isla, se abre concurso público bajo las condiciones que se expresan, admitiéndose hasta el 31 de Octubre las proposiciones que se presenten. (*Gaceta 1.° Agosto.*)

RENTA DE LOTERIAS. V. Loterías.

RENTA VITALICIA. Véase la resolución de 31 Mayo 1892, inserta en Hipotecas. Declara, aplicando el art. 1.805 del Cód. civil, que la subrogación de la hipoteca que asegura la renta en otra finca distinta de la primitivamente gravada, no exige para su validez que se capitalice la pensión.

RENUNCIA. De la responsabilidad civil emanada de delito.—V. en Responsabilidad..... la Sent. de 27 Junio 1891.

—De la administración de los bienes de los hijos, concedida por la ley á los padres.—Véase la sentencia de 22 Octubre 1891, singularmente su considerando segundo. Está inserta en Patria potestad, p. 438.

—Renuncias traslativa y extintiva de derechos: Diferencia entre una y otra. Sent. 1.° Octubre de 1891, considerando último.—Véase en Sucesiones.

—Sobre renuncia de derechos hereditarios y legitimarios, véanse otras sentencias insertas también en Sucesiones.

REPARTIMIENTO VECINAL. Véase Presupuestos municipales, y en Contribución de consumos la R. O. de 13 Enero de 1892.

RESCISION DE CONTRATOS. Véase Contratos.

RESERVAS. Véase en la p. 249 la resolución de la Dirección de los Registros, de 25 de Junio de 1892, sobre manera de inscribir los bienes sujetos á la reserva troncal del art. 811 del Código civil.

RESES MOSTRENCAS. Véanse en Ganadería los arts. 6.° y 7.° del R. D. de 13 de Agosto de 1892, y el número 4.° del art. 55 de su reglamento.

RESGUARDOS MARITIMO Y TERRESTRE. (*Dicc.*, tomo IX, ps. 196 á 205.)

R. O. 23 Febrero 1892.

Aprobando la instrucción «para determinar las formalidades que han de revestir los expedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de carabineros.»

(Hac.) «Artículo 1.° El servicio relativo á la construcción y reparación de casetas que han de servir de albergue al Cuerpo de carabineros se efectuará por los Ministerios de Hacienda y Fomento, con arreglo á las disposiciones de la presente instrucción.

Art. 2.° Los primeros jefes de las Comandancias propondrán á los delegados de Hacienda de las provincias respectivas las obras de nueva planta y las de reparación de casetas, expresando detalladamente las razones en que funden su pretensión.

Art. 3.° Los delegados reunirán la Junta de jefes de Hacienda, con asistencia de los ingenieros jefes de Obras públicas de las provincias, y someterán á su deliberación la necesidad de la obra para que en vista de lo que haya manifestado el jefe de la Comandancia y de lo que pueda manifestar en el acto de la reunión, acuerden lo procedente respecto á su ejecución y encarguen al ingeniero de la redacción del proyecto, si el acuerdo fuese afirmativo.

Art. 4.° El acta de la sesión será remitida con el proyecto á la Inspección general de Carabineros por conducto del jefe de la Comandancia, y si la Inspección general estuviera conforme, dispondrá que se lleve á cabo la construcción ó reparación de la caseta, remitiendo el proyecto al Ministerio de Fomento, para que por la Dirección de Obras públicas se instruya el oportuno expediente anunciando la subasta y dictando cuantas disposiciones procedan durante el curso de la obra, hasta que terminada y hecha la recepción definitiva por el ingeniero jefe de la provincia y jefe de la Comandancia respectiva se entregue al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.° El pago de las obras se dispondrá por la Dirección general del Tesoro, en vista del

(1) *Véanse las disposiciones insertas bajo el epígrafe* Tratados internacionales.

acuerdo recaído en los expedientes de subasta y de las certificaciones valoradas de obra ejecutada que la Dirección general de Obras públicas remita á dicho efecto, una vez cumplidas las formalidades que las leyes de obras públicas y de contabilidad determinan.

Art. 6.° El crédito para atender á estas obras se consignará en la sección 9.ª de los presupuestos sucesivos, á partir del de 1892 á 93.

Art. 7.° Si en algún caso hubiere necesidad de expropiar el terreno que haya de ocupar la caseta, se llevará á efecto previamente la adquisición con las formalidades prescritas por las leyes de obras públicas, abonándose su importe por el Ministerio de Hacienda con vista de la orden de la Inspección general de Carabineros, trasladando el acuerdo recaído en el expediente de expropiación.

Art. 8.° Los honorarios que por sus trabajos facultativos deban percibir los ingenieros se acomodarán á lo dispuesto en la instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, aprobado por R. O. de 24 de Octubre de 1889, asimilando en cada caso la obra á las de nueva construcción ó reparación de las demás que dicha instrucción comprende, y abonándose su importe con cargo al crédito concedido para este servicio en el presupuesto correspondiente.

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta instrucción.

Disposición transitoria.—Durante el ejercicio del presupuesto vigente, los pagos de las obras que se verifiquen se dispondrán por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en cuyo presupuesto se consigna el crédito para esta clase de atenciones.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por Su Majestad.—Juan de la Concha Castañeda.» *(Gac. 24 idem.)*

—Véase Carabineros: Renta de Aduanas.

RESISTENCIA Á LA AUTORIDAD Ó Á SUS AGENTES. *Dicc.*, tomo I, págs. 737 y siguientes, doctrina del grupo IX, letras **h** é **i**, (pág. 745); y del grupo XVIII, letras **h, i, l** y **m**, págs. 754 y 755.

Jurisprudencia.

16 Febrero 1891. ***El hecho de encerrar en una bodega al comisionado de apremio y al alguacil que acuden á practicar un embargo, constituye, cuando menos, el delito del art. 265 del Código penal y no la falta del 589, núm. 5.°***

Al presentarse el comisionado de apremio y un alguacil en el manso Surcone para proceder por la vía de apremio á la exacción de unas cantidades entraron en la bodega, y cerrándoles Jaime Beltrán la puerta de la misma, se marchó, volviendo momentos después con el juez municipal y abriendo la puerta.

Condenado Beltrán como reo de resistencia á los agentes de la autoridad, del art. 265 del Código penal, interpuso recurso de casación, fundado en que no cometió este delito, sino á lo sumo la falta del núm. 5.°, art. 589. El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que los actos ejecutados por Beltrán, que bajo ciertos aspectos pudieran ser inductivos de responsabilidad más grave que la declarada, se hallan comprendidos en la disposición del art. 265 del Código penal, que castiga á los que resisten á la autoridad ó á sus agentes; porque acto de resistencia fué, después de oponerse á que el comisionado de apremio y el alguacil que le acompañaba desempeñaran su cometido, el de dejarles encerrados en la bodega de la casa, en la cual para este fin penetraron, privándoles de su libertad personal, para lo que no tenía derecho alguno.» (Sentencia 16 Febrero 1891.—*Gac.* 20 Julio, pág. 12.)

RESOLUCIONES. *Consentidas, lesivas á la Administración, discrecionales,* etc. V. Capellanías: Instrucción pública: Jurisdicción contencioso administrativa: Procedimiento administrativo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR RAZÓN DE DELITO. (*Dicc.*, t. IX, p. 206 y 207.)

27 Junio 1891. ***No se entiende renunciada la indemnización porque el perjudicado manifieste meramente que «no la pide».***

En un choque ocurrido entre dos trenes sufrió lesiones D. Antonio Roque de Escobar, que le dejaron imposibilitado para el trabajo físico é intelectual. Formada causa, manifestó que no se mostraba parte en ella ni «pedía indemnización de ninguna clase á la Empresa»; pero luego ejercitó su derecho como actor civil y declaró su propósito de obtener los resarcimientos que le correspondieran y que la Audiencia de la Habana fijó en la cantidad de 40.000 pesetas por vía de indemnización; imponiendo la obligación de abonarla al reo D. Antonio Pequeño y por insolvencia del mismo á la Compañía de ferrocarriles de la Habana y Regla. Esta Sociedad interpuso recurso de casación alegando que no podía haberse declarado á favor de Escobar un derecho renunciado por el mismo. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando: que si bien la responsabilidad civil que emana de un delito se extingue en cuanto al interés del condonante por su renuncia... es menester, conforme á lo dispuesto en el 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en las Antillas, que la renuncia de este derecho se haga de una manera expresa y terminante:

Considerando: que la manifestación hecha por el perjudicado D. Antonio Roque ante el juez de instrucción en el acto de ser requerido, según se consigna en la sentencia, de no mostrarse parte en la causa, y que *no pedía* indemnización de ninguna clase, por las diversas interpretaciones á que esta manifestación se presta, así como porque el no pedir una cosa á que se tiene derecho no expresa el concepto de su renuncia de una manera tan terminante, explícita y clara. (Sent. 27 Junio 1891.—*Gaceta* 18 Septiembre, p. 200.)

3 Julio 1891. ***Son responsables civil y subsidiariamente los arrendatarios de consumos por los delitos que cometen los agentes del impuesto con ocasión del ejercicio de sus funciones.***

En causa contra el dependiente de consumos José Suárez por haber muerto de un tiro á D. Adolfo Sánchez, por resistirse éste á que registraran los del resguardo un carro que los mismos suponían cargado de especies sujetas al impuesto, recayó sentencia en la que se condenó al reo á reclusión, indemnización, etc., y se declaró no haber lugar á exigir responsabilidad alguna subsidiaria al arrendatario de los consumos. El padre del interfecto, como acusador privado y actor civil, interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos los arts. 20 y 21 del Código penal, y 41 y 42 del reglamento del resguardo. El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando: que... según el art. 21 del Código penal, son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, entre otros, las Empresas dedicadas á cualquiera clase de industria por los delitos y faltas en que hubiesen incurrido sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio, y que, por lo tanto, la Audiencia sentenciadora ha incurrido en error de derecho é infringido dicho artículo al no imponer en la sentencia recurrida la responsabilidad civil subsidiaria al arrendatario de consumos D. José Suárez Asenjo, toda vez que el procesado, al perpetrar el delito, lo hizo, como su dependiente, en el desempeño de sus obligaciones y no por un acto ajeno á éstas.» (Sentencia 3 Julio 1891.—*Gac.* 20 Septiembre, p. 213.)

—Véase Daños y perjuicios: Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal. (Sent. 20 Febrero 1891, ***sobre responsabilidad civil de terceras personas,*** p. 172.)

RESTITUCIÓN «IN INTEGRUM». Ya hemos indicado en el *Dicc.*, tomo IX, p. 208, que no se concede por regla general este recurso

extraordinario en el Código civil, y sólo hay alguna disposición que le recuerda en el art. 1·292, núms. 1.° y 2.°

28 Diciembre 1891. *La prueba del perjuicio es indispensable para que pueda prevalecer el beneficio de la restitución.*

«Para que proceda la restitución *in integrum* concedida á los menores, es necesario, entre otros requisitos, que se pruebe que han sufrido perjuicios, punto de hecho sometido á la decisión de la Sala sentenciadora.» Si ésta, apreciando la prueba sin error de hecho ni de derecho, declara que no se ha producido al menor perjuicio alguno, el beneficio de la restitución no puede prevalecer. (Sent. 28 Diciembre 1891.—*Gac.* 2 Marzo 1892, p. 87.)

RETENCIÓN DE SUELDOS. Véanse los arts. 135 y siguientes del reglamento de 7 Diciembre 1892, inserto en Revistas...; y en Deudas de militares la decisión de 22 Mayo del mismo año sobre retención de haberes á las clases de tropa.

RETIROS, RECOMPENSAS Y REMUNERACIONES ESPECIALES Á MILITARES. (*Dicc.*, t. IX, ps. 217 á 256.)

28 Marzo 1891. *No procede el pago de atrasos por pensiones á las familias de los soldados ó clases de tropa muertos en Ultramar, cuando no se ha solicitado su reconocimiento y liquidación dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan, por ser aplicable el art. 19 de la ley de contabilidad.*

Solicitada pensión por doña Encarnación Ormeño el 2 de Febrero de 1885, á causa de haber fallecido del cólera en la Habana el 20 de Diciembre de 1871 su hijo el sargento Eduardo Gómez Ormeño, y concedida por el Ministerio de la Guerra á contar desde el 30 de Septiembre de 1881, ó sean cinco años de atrasos, interpuso aquélla demanda contenciosa, reducida á que el abono de atrasos se extendiera á la fecha del fallecimiento de su hijo ó cuando menos á los cinco años anteriores á la fecha de su primera instancia. El Tribunal absuelve á la Administración de la demanda con vista de los arts. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860 y 19 de la de 25 de Junio de 1870: «Considerando que la súplica de la demanda no sólo no se halla en modo alguno autorizada por las leyes de 8 de Julio de 1860 y 25 de Junio de 1870, invocadas en la mencionada Real orden y en el escrito de la parte actora, sino que es contraria á la jurisprudencia reiteradamente aplicada en pleitos análogos.» (Sent. 28 Marzo 1891.—*Gac.* 17 Septiembre, pág. 104.)

8 Octubre 1891. *Las viudas de maestros de taller no tienen derecho á la pensión de Montepío militar, cuando al contraer matrimonio su causante disfrutaba sueldo inferior al de 125 pesetas mensuales.*

Fallecido D. Manuel Ferradán, maestro de taller de segunda clase del parque de artillería de Santa Cruz de Tenerife, su viuda doña Adela Mora, á quien se concedieron dos pagas de toca, solicitó pensión del Montepío militar, que le fué denegada por Real orden. Contra ella dedujo demanda la interesada ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que con vista del art. 49 del reglamento para el personal del material de artillería de 28 de Marzo de 1878, declara firme y subsistente la Real orden recurrida:

«Considerando: que al fijar el reglamento de Montepío militar el sueldo mensual de 40 escudos de vellón para obtener derecho á pensión, debe regularse el escudo á razón de 5 pesetas, que es el valor que tenían en aquella época, necesitándose, por tanto, disfrutar 200 pesetas mensuales de sueldo para obtener el derecho, y es visto que aquella cantidad no llegó á percibirla el esposo de la demandante:

Considerando: que el reglamento de personal del material de artillería de 28 de Marzo de 1878 es aplicable, con exclusión de cualquier otro precepto, á la resolución de este litigio, porque Ferradán lo aceptó expresamente en todas sus partes al posesionarse del cargo de maestro de taller, para el que fué nombrado por el director general de Artillería en 1879:

Considerando: que Ferradán contrajo matrimonio con la demandante sin que disfrutase sueldo de 125 pesetas mensuales, obtenido por Real nombramiento, y no reuniendo, por tanto, los requisitos exigidos por el reglamento, no pudo transmitir á su viuda el derecho á la pensión que solicita.» (Sentencia 8 Octubre 1891. —*Gac.* 6 Agosto 1892, p. 308.)

4 Noviembre 1891. *Concedida genéricamente, sin restricción alguna y por ley especial, cierta pensión á la huérfana de un militar, en premio á los servicios prestados por éste, no pierde aquélla su derecho á continuar percibiéndola aunque después haya contraído matrimonio: Atrasos de cinco años.*

Por ley de 15 de Julio de 1855 se concedió, sin perjuicio de sus respectivas viudedades, á doña Leonor Martínez Elhoyar, viuda del brigadier D. Juan de Hore, á su hija doña Luisa, y á su madre doña Serafina Enderiz, una pensión de 4.000 reales á cada una, con derecho á suceder en el goce de estas pensiones la doña Luisa de Hore al fallecimiento de su madre y abuela. Fallecidas ambas y casada doña Luisa con D. José Moreno Benito, dirigió aquélla en 21 Enero de 1890 una instancia al presidente de la Junta de Clases pasivas, alegando que percibió la pensión de 3.000 ptas. hasta el mes de Octubre de 1873, que contrajo matrimonio, sin gestionar su cobro por creer que había caducado; pero sabiendo que otras personas, en su mismo caso, disfrutaban pensiones análogas, suplicaba que se restableciera en su fuerza y vigor la ley de 1855, reintegrando á la interesada en el goce de la pensión de 3.000 pesetas anuales. Denegada su solicitud en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa, donde es estimada...

«Considerando: que si bien el art. 2.° del decreto de las Cortes, de 11 de Mayo de 1837, dispone que toda pensión concedida por servicios de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá gratuita, pero de ningún valor y efecto cuando la pensionista hubiese pasado á estado de matrimonio, tal disposición no es de aplicar al caso presente, en razón á que únicamente se refiere á las pensiones ya concedidas á la fecha en que se dictó; pues que según se expresa en el art. 1.°, sólo tuvo por objeto el reconocimiento y clasificación de las pensiones á la sazón existentes:

Considerando: que el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, al prescribir en su art. 3.° que se apliquen con toda escrupulosidad á las pensiones remuneratorias las disposiciones contenidas en el citado decreto de las Cortes de 1837 excluye expresamente las concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales; en cuyo caso se encuentra la demandante, á quien fué concedida la pensión en virtud de la ley especial de 1855:

Considerando: que ésta otorgó pensiones de 4.000 reales á la viuda, la madre y la hija del brigadier D. Juan de Hore, disponiendo, de un modo genérico y sin restricción alguna, que la última sucedería en sus pensiones á su madre y abuela: de donde se sigue lógicamente su derecho á disfrutar aquéllas, cualquiera que sea su estado, pues que de no ser éste el propósito del legislador, claramente hubiera expresado, como lo hizo en otras leyes especiales publicadas en la misma fecha, que cesaría en el percibo al contraer matrimonio:

Considerando: que si bien la demandante, al contraer matrimonio en 1873, cesó de hecho en el percibo de la pensión, no puede seguirse perjuicio alguno de esa equivocada interpretación de la ley al reconocimiento del derecho que la misma le otorgó: y sólo debe producir como consecuencia que, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que interpretó el art. 18 de la ley de contabilidad de 1850, idéntico al 19 de la vigente, no pueda la interesada percibir los atrasos correspondientes desde el citado año 1873, y sí sólo los cinco años anteriores á su instancia de 21 de Enero de 1890:

Visto el decreto de las Cortes, de 12 de Mayo de 1837... el art 3.° del decreto ley de 22 Octubre 1868... la ley de 15 de Julio de 1855, y la Real orden de 16 de Octubre de 1860...

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden reclamada y declaramos que doña Luisa Hore tiene derecho á percibir la pensión de 3.000 pesetas que le fué concedida por la ley especial de 15 de Julio de 1855; debiéndosele abonar los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á su

instancia de 21 Enero de 1890.» (Sent. 4 Noviembre de 1891.—*Gac.* 30 de Agosto 1892, p. 354.)

30 Noviembre 1891. *Pensiones á padres pobres de soldados muertos en funciones de guerra: Los interesados en el percibo de tales pensiones, sólo empezarán á disfrutarlas desde el momento en que las soliciten, cuando justifiquen su pobreza, careciendo de derecho, en su virtud, para reclamar el pago de los atrasos correspondientes al tiempo transcurrido sin solicitarlas, ni á los cinco años anteriores á la instancia.*

Solicitada por Blas Fernández y su esposa la pensión correspondiente como padres del cabo Antonio Fernández, que falleció en el naufragio del vapor *Tomás Broochs*, y concedida aquélla por R. O. de 6 de Mayo de 1887 desde la fecha en que los interesados habían justificado su pobreza, acudió Blas Fernández á la vía contenciosa con la súplica de que se abonaran los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, según prevenía la ley de contabilidad. El T. de lo C., con vista del decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811 y arts. 1.° y 2.° del Real decreto de 5 de Mayo de 1887, desestima la pretensión del recurrente y declara que debe serle abonada la pensión desde la fecha de su primera solicitud:

«Considerando: que según el R. D. de 5 de Mayo de 1887, los padres y madres viudas de los individuos del ejército, sólo pueden obtener las pensiones concedidas por las disposiciones legales en virtud de las que se les otorgue en el caso de que justifiquen su cualidad de pobreza:

Considerando: que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir el tiempo sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando: que en el caso de este pleito, el recurrente alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 26 de Diciembre de 1882, y no habiendo terminado la información hasta 13 de Mayo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese periodo, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito.» (Sent. 30 Noviembre 1891 —*Gac.* 4 Septiembre 1892, p. 406.)

15-17 Diciembre 1891. *Edad á que deben pasar á situación de retirados los individuos del Cuerpo jurídico militar asimilados á oficiales generales.*

Véase esta sentencia en la pág. 341.

29 Diciembre 1891. *Pago de haberes por las Cajas de Ultramar á los jefes y oficiales que hayan contraído matrimonio con mujer natural de las islas por donde soliciten el retiro: No es aplicable á los que lo hubieren celebrado cuando ya no pertenecían al ejército, aunque después volviesen al servicio.*

Don Juan Benavente pasó á la isla de Santo Domingo el año 1861, en cuyo ejército sirvió con el empleo de teniente, hasta 1.° de Mayo de 1863, en que solicitó y obtuvo la licencia absoluta. En 3 de Mayo del mismo año contrajo matrimonio con doña Fernanda Domínguez, natural de aquella isla, y en Agosto del citado año solicitó la vuelta al servicio, que le fué concedida por R. O. de 23 de Diciembre inmediato, permaneciendo en Ultramar hasta el año 1866, que volvió á España. En Marzo de 1887 pidió Benavente su retiro para Madrid con los 90 céntimos de su sueldo de coronel y el aumento de un peso fuerte por escudo, fundándose en que contaba cuarenta años de servicio y estaba casado con una señora natural de la isla de Santo Domingo. Otorgado el retiro definitivo con el haber mensual de 517 pesetas 50 céntimos, dedujo recurso contencioso el interesado, suplicando se revocase y en su lugar se le reconociera su derecho al haber mensual de 833 pesetas 33 céntimos, con cargo á las Cajas de la isla de Cuba. El T. C. A. desestima tal presentación por las siguientes razones...:

«Considerando: que el precepto consignado en el caso 3.° del art. 1.° de la R. O. de 28 de Septiembre de 1858, según el cual tienen derecho á la ventaja que solicita el actor D. Juan Benavente, los jefes y oficiales que justifiquen haber contraído matrimonio con mujer natural de las islas para donde piden el retiro, no le es aplicable, porque si bien consta que contrajo matrimonio con mujer dominicana, es lo cierto y resulta probado que lo contrajo cuando ya no era militar, ni pertenecía al ejército por habérsele expedido á su instancia la licencia absoluta:

Y considerando: que como el beneficio citado sólo se concede á los jefes y oficiales, es evidente que el actor no se halla comprendido en la disposición citada de la Real orden de 1858, porque al contraer el suyo no tenía carácter ni categoría de jefe ni de oficial del ejército...» (Sent. 29 Diciembre 1891.—*Gaceta* 12 Septiembre 1892, p. 468.)

29 Diciembre 1891. *Revisión de expedientes ordenada por el art. 25 de la ley de presupuestos de Cuba de 13 de Julio de 1885: No es aplicable á las clasificaciones hechas con anterioridad á la publicación de dicha ley.*

Concedido el retiro á D. Simón Sedano por Real orden de 7 Julio 1882, acudió con instancia en 18 de Mayo de 1888 solicitando la mejora del tercio del haber que disfrutaba previa la revisión de su expediente, por creerse comprendido en lo dispuesto en el art. 25 de la ley de presupuestos de Cuba de 13 Julio 1885, toda vez que había servido en Filipinas más de seis años con posterioridad al decreto orgánico de 3 de Junio de 1866. Desestimada su pretensión en vía gubernativa, la reprodujo en la contenciosa donde también se declara improcedente:

«Considerando: que la Real orden de 5 de Septiembre de 1868 que declaró aplicables á las clases dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina que sirvieran en Ultramar, el art. 106 del reglamento de empleados civiles para aquellos dominios, quedó derogada por la orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, supuesto que aquélla no tiene el carácter de aclaratoria de la ley de retiros ni del reglamento de Montepío de Ultramar:

Considerando: que el art. 25 de la ley de presupuestos de Cuba de 3 de Julio de 1885 manda aplicar á las clases pasivas militares las disposiciones que respecto de las civiles establece el R. D. de 3 de Junio de 1866 en lo sucesivo, es decir, que aquel precepto legal, lejos de tener efecto retroactivo, previene que sólo debe regir para las clasificaciones que se hagan después de su publicación, y no para las hechas con anterioridad á la fecha de la ley:

Considerando: que si bien en el último párrafo de dicho artículo se ordena proceder á una revisión de expedientes, tal precepto no puede tener el alcance de conceder á los ya clasificados los beneficios del citado Real decreto, pues en este caso habría que suponer contradicción entre las disposiciones de un mismo artículo de la ley, sino que debe entenderse limitado á procurar que la consignación de haberes se haga en las Cajas del punto donde por más tiempo hayan servido los interesados, que es el precepto que inmediatamente precede al en que se ordena la revisión:

Considerando: que la R. O. de 26 de Marzo de 1887, que cita el actor en apoyo de su pretensión, no puede aplicarse al caso presente, puesto que en ella se dispone que el abono del tercio de retiro se haga á los militares que lo soliciten al ser retirados, pero en modo alguno á los que ya lo estuvieren.» (Sentencia 29 Diciembre 1891 dictada con vista de los artículos 106 del Reg. de 3 Junio 1866, R. O. de 5 Septiembre 1868, orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, art. 25 de la ley de presupuestos de 13 Julio de 1885 y la R. O. de 26 Marzo 1887.—*Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 466.)

21 Enero 1892. *No son aplicables las pensiones creadas por la ley de 8 Julio 1860 á las viudas de los oficiales que, aunque muertos á mano airada, no lo fueron en acto de guerra, ni siquiera del servicio...*

Así se establece en esta sentencia, con vista del artículo 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860 y de la R. O. de 26 de Julio de 1884, absolviendo á la Administración de demanda interpuesta por doña Concepción Arana, contra Real orden que la denegó pensión de viudedad en consideración á su esposo D. Emilio Blanich, teniente del batallón de cazadores de Matanzas que se ausentó un día de poblado por su sola voluntad y no volvió á parecer, encontrándose después el cadáver de un hombre, que murió sin duda á mano airada y que se creía ser el del teniente. He aquí los fundamentos de la resolución:

«Considerando: que por constar en el expediente que la muerte de D. Emilio Blanich, si bien ocurrió, según fundadamente se supone, á mano airada y en época en que se encontraba durante la guerra de Cuba de servicio de campaña con su batallón en el poblado de Maniabán, no sucedió ni siquiera en ac-

tos del servicio, sino en ocasión de ausentarse del poblado sin orden ni autorización competente, no es posible estimar que dicha muerte, aun causada por los enemigos, ocurriera en función de guerra, como taxativamente exige la mencionada ley para que se originen los derechos á pensión que por la misma se establecen:

Considerando: que la R. O. de 26 de Julio de 1834, invocada por la recurrente, se dirige á consignar en favor de las viudas y huérfanos de los militares desaparecidos en función de guerra el beneficio de suponerles fallecidos para el efecto del goce de la pensión correspondiente, la cual no es objeto de duda en este caso, toda vez que se halla justificada la muerte del teniente Blanich, y dicha Real orden, de conformidad con aquella ley, asimismo determina como requisito para los derechos que concede que la desaparición ocurra, no simplemente en tiempo de campaña, sino en función de guerra.» (Sent. 21 de Enero 1892.—*Gac.* 18 Septiembre, p. 23.)

12 Febrero 1892. *Eficacia de la concesión del retiro á instancia del interesado, aun cuando haya éste solicitado con posterioridad permanecer en activo.*

D. Francisco Tirado, teniente coronel de la Guardia civil, solicitó su retiro en 2 de Agosto de 1870; en el mismo mes presentó nueva instancia contrariando la anterior, y en 18 de Diciembre recayó Real orden otorgándole la situación de retirado. Impugnada esta resolución en vía contenciosa, el Tribunal la confirma con vista de los arts. 1.°, 3.°, 31 y 32 de la ley de 28 de Noviembre 1878, y 4.° del R. D. de 3 de Enero de 1867:

«Considerando: que la de retiro es una situación legal para los jefes y oficiales en los casos que se establecen por el art. 32 de la ley constitutiva del ejército, y que determinado como se halla en este artículo entre los casos indicados, aquel en que los interesados piden por voluntad propia su retiro, no puede negarse que una vez expresada, como don Francisco Tirado Pérez expresó, de un modo explícito su voluntad de retirarse en la instancia de 2 de Agosto de 1890, escrita y firmada por el mismo, cuya autenticidad no se ha puesto en duda, el resultado legal de aquel acto no debió ser otro que el de acceder, como se hizo, á su solicitud y concedérsele el retiro, como se efectuó en la Real orden reclamada:

Considerando: que no se opone á la eficacia de la primera petición de D. Francisco Tirado ni á la consecuencia lógica y legal que ha producido y que en la actualidad impugna, obrando al hacerlo contra sus propios actos, la circunstancia de haber deducido con posterioridad las demás instancias que figuran en el expediente...» (Sent. 12 Febrero 1892.—*Gac.* 15 Septiembre, p. 65.)

29 Marzo 1892. *¿Son aplicables los beneficios de la ley de 9 de Enero de 1887 á los jefes y oficiales de la reserva?*

Véase esta sentencia en la pág. 358.

16 Abril 1892. *Abono de años de carrera á los individuos de Sanidad de la Armada: sólo tenían derecho á este beneficio los que ya formaban parte del Cuerpo al publicarse la ley de 2 Julio 1865, pero no los que ingresaron en lo sucesivo; sin que pueda conferirlo el desempeño de una plaza de alumno pensionado del Ministerio de Marina.*

Concedido el retiro á D. Alfredo Pérez Barnecha, individuo del Cuerpo de Sanidad de la Armada, sin abonarle tiempo alguno por razón de años de estudios, pidió que se le reconocieran y abonaran, ante el T. C. A., que absuelve á la Administración:

«Considerando: que con arreglo á los preceptos de la ley de 2 de Julio de 1865, sólo tienen derecho al abono de años por razón de estudios los individuos que á la publicación de dicha ley formaban parte de los Cuerpos jurídico, de Sanidad y de capellanes del ejército y Armada, pero no los que ingresaren en lo sucesivo:

Considerando: que Pérez Barnecha no tuvo ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada hasta el día 28 de Junio de 1866...

Considerando: que el demandante no formaba parte antes del año de 1865 del Cuerpo de Sanidad de la Armada, pues el hecho de que en el año 1863 obtuviera una plaza de alumno pensionado por el Ministerio de Marina, no implica ni lleva consigo el que desde aquel momento formase parte de un Cuerpo para ingresar en el que era preciso tener un título que en dicha fecha no tenía aún Pérez Barnecha:

Considerando: que el derecho al abono de los años de estudios sólo lo han tenido los individuos que antes del 2 de Julio de 1865 formaban parte del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y que los alumnos pensionados ni pertenecían á dicho Cuerpo ni siquiera tenían la consideración de militares al servicio de la Marina...» (Sent. 16 Abril 1892.—*Gac.* 4 Noviembre, pág. 191.)

16 Abril 1892. *No son abonables años de estudio á los capellanes si no justifican que aprobaron los correspondientes cursos en Universidad, Seminario conciliar ú otro establecimiento público aprobado por el Gobierno* (1).

Al solicitar su retiro D. Pío Prieto, capellán castrense, presentó certificado de haber seguido en el Instituto de Valladolid los estudios de la segunda enseñanza; y no habiendo obtenido el abono de los cinco años, que concede el art. 42 del Reg. de 12 de Octubre de 1853, acudió el interesado al T. C. A., que absuelve de la demanda á la Administración:

«Considerando: que los estudios que el demandante ha acreditado tener hechos en el Instituto adjunto á la Universidad de Valladolid son los de segunda enseñanza, necesarios para emprender cualquier carrera profesional, pero que no constituyen los de la eclesiástica, que son los que exige el mencionado artículo 42:

Considerando: que por no haber justificado el actor que tiene hechos en la forma prevenida en el precitado artículo los estudios especiales de la carrera eclesiástica, carece de derecho al abono de los cinco años que pretende, y la Real orden impugnada, al denegarle este derecho, se ha atenido estrictamente al espíritu y letra del reglamento que regula esta materia.» (Sent. 16 Abril 1892.—*Gac.* 4 Noviembre, pág. 191.)

28 Abril 1892. *Retiros por inutilidad para el servicio.—El derecho no nace hasta el reconocimiento facultativo que sirve de base para la declaración de inutilidad.*

D. Tomás Castro, soldado del batallón cazadores de Puerto Rico, recibió una herida de bala en la acción de San Pedro Abanto, año 1874; y en 1879 solicitó sin resultado su retiro conforme á la ley de 8 de Julio de 1860 por hallarse inútil para el servicio. Reprodujo la misma pretensión en 22 de Mayo de 1886 y reconocido de nuevo en 7 de Agosto siguiente, se le otorgó el retiro á partir de esta fecha. Con la súplica de que se le abonasen los cinco años de atrasos que permite la ley de contabilidad, acudió el interesado al T. C. A., que absuelve á la Administración de la demanda:

Considerando: que denegada en un principio la pensión de retiro solicitada por el demandante..., dicha soberana disposición no puede menos de producir sus naturales efectos, y mucho más habiendo sido consentida por el interesado, que no dedujo contra ella el recurso procedente:

«Considerando: que los efectos de la mencionada disposición no han podido ser otros que los de que el interesado no disfrute pensión en todo el tiempo de vigor de las mismas, y que, por tanto, reconocido su derecho por virtud de nuevo expediente por la Real orden impugnada, el alcance de ésta puede retrotraerse á época anterior á la en que semejante derecho quedó justificado, ó sea al 7 de Agosto de 1886.» (Sent. 28 Abril 1892, dictada con vista del artículo 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, de la R. O. de 9 de Agosto de 1878, y de la de 28 de Febrero de 1879. *Gac.* 8 Noviembre, pág. 217.)

RETRACTO ADMINISTRATIVO. Véanse las disposiciones citadas bajo la palabra *Retracto* en APREMIOS... del *Dicc.*, t. I, p. 545.

Ley de presupuestos 30 Junio 1892.

Retracto á favor de deudores cuyas fincas hayan sido adjudicadas á la Hacienda: Subsanación de faltas cometidas en los expedientes de apremio: Condonación de contribuciones.

«**Art. 28.** Se concede un plazo extraordinario de un año, que comenzará á regir en 1.° de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad

(1) *V. la ley de 21 de Agosto de 1896; concede el abono de años de carrera á los capellanes castrenses.* (AP. de *1896, pág. 898.*)



á dicha fecha por medio de la adjudicación de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligación de pagar el principal y los derechos del agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Los contribuyentes, cuyos débitos se hagan efectivos desde 1.° del citado Julio en adelante por medio de la adjudicación de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación, pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado que se invierta en el expediente y el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

En ningún caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes (1).

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incursos en responsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclame por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cincos años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero, las tierras tributarán desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero la condonación durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, tributando las tierras durante estos períodos, según su clasificación.

El importe de las condonaciones que resultaren, será á más repartir con arreglo al tercer caso del art. 9.° de la ley de 18 de Junio de 1885.»

RETRACTO DE COMUNEROS. Remitiéndonos al artículo RETRACTO, del *Dicc.*, tomo IX, pág. 256, he aquí una importante sentencia sobre aplicación del art. 1.521 del Código civil:

26 Octubre 1891. *No siendo posible la subrogación del comprador de una cosa en el retrayente á la misma, con las condiciones estipuladas en el contrato, no cabe el retracto solicitado por el segundo, según se preceptúa en el art. 1.521 del Código civil.*

D. Rafael Sánchez poseía entre sus bienes una hacienda denominada Vistahermosa ó Laita, constando la misma de tierras, olivares y caseríos; y al fallecimiento de aquél, esta hacienda se dividió *materialmente*, quedando los caseríos de por mitad en común y proindiviso, adjudicándose cada mitad á las dos hijas del dueño, doña Luisa y doña Dolores, é inscribiéndose en el Registro á su favor cada mitad como una finca. Por muerte de doña Dolores su parte pasó como legado á D. Antonio Romero, y la de doña Luisa á D. Pedro Rivas, que la adquirió por compra en pública subasta, como mejor postor, en unos autos ejecutivos contra aquélla, consignando la escritura de venta que á tal fin se otorgó, que se vendía al Rivas la mitad de la hacienda Vistahermosa, que constituía una finca entera y la mitad proindivisa de los caseríos y molinos en ella contenidos.

D. Antonio Romero demandó á Rivas con la solicitud de que se declarara á favor del primero el retracto, á que se creía con derecho, de la mitad proindivisa de los indicados caseríos, oponiéndose á la pretensión Rivas, por entender que Romero no era copropietario de la cosa por él comprada, ó sea de finca, mitad de la Vistahermosa, sino dueño y poseedor de una parte de aquélla, á la cual limitaba el retracto parcial que no estaba autorizado por la ley, no pudiendo verificarse la subrogación de los derechos de Romero á los de Rivas, por no ser posible la sustitución de todos los emanados del contrato de venta hecho al segundo. Seguido el pleito en todos sus trámites, la Audiencia, en sentencia revocatoria, absolvió á Rivas de la demanda, contra la cual interpuso Romero recurso de casación citando como infringidos los arts. 1.521 y 1.522 del Código civil y la doctrina de la Sent. de 2 de Julio de 1873.

El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que para que pueda usar del retracto de una cosa común el copropietario de la misma es condición precisa é indispensable, aparte de que se enajene á un extraño la porción perteneciente á uno de los condueños y se utilice aquel derecho dentro del término legal, que el retrayente se subrogue en lugar del que adquiere la cosa por compra ó dación en pago, *con las mismas condiciones estipuladas en el contrato*, según así se preceptúa terminantemente en el art 1.521 del Código civil:

Considerando que habiendo D. Pedro de Rivas y Rivas adquirido en pública judicial subasta la mitad de la hacienda Vistahermosa, conocida por Laita, perteneciente exclusivamente á doña Luisa Sánchez, y la mitad de los caseríos situados en ella, que poseían en común dicha doña Luisa y D. Antonio Romero Sánchez, por el único y total precio de 35 101 pesetas consignado en la escritura de venta judicial, en contemplación indudablemente al conjunto de dichos bienes y en antención á las ventajas que para el cultivo de la hacienda plantada de olivar pudiera reportarle á su juicio la simultánea adquisición y disfrute de la mitad de los caseríos con su molino para moler la aceituna y su albergue para aperadores y cogedoras, es evidente que en el presente caso no cabe mantener en su necesaria integridad, cual requiere la ley, las condiciones esenciales del contrato, ó sea la cosa vendida, el precio dado por ella y hasta el mismo consentimiento, que, como se ha dicho, recayó sobre aquellas fincas como formando para su comprador un solo é indivisible todo; por lo que siendo imposible en el caso de autos la subrogación de personas en el modo y forma que la ley prescribe, en visto que la Sala sentenciadora, al declarar no haber lugar á la demanda de retracto interpuesta por D. Antonio Romero Sánchez, respecto de la mitad proindiviso de los caseríos de que se ha hecho mérito, lejos de infringir los arts. 1 521 y 1 522 del Cód. civil que se citan en el único motivo del recurso, ha hecho de ellos una justa y sana aplicación.» (Sala 1.ª, Sent. 26 Octubre 1891.—*Gac.* 5 Diciembre, p. 167.)

REVENTA DE TABACOS. Véase CONTRABANDO...

REVISTAS ADMINISTRATIVAS Ó DE COMISARIO. He aquí el reglamento vigente sobre ellas, á que hemos aludido en el *Diccionario*, tomo IX, páginas 264 y 265.

R. D. 7 Diciembre 1892.

Aprobando el reglamento para las revistas de comisario de los cuerpos y clases del ejército.

(GUERRA.) «*Exposición*.—Señora: La revista administrativa ó de comisario, nombre con que desde principios del pasado siglo se viene designando el acto conocido en nuestras históricas

(1) *El art. 39 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895 contiene nuevas disposiciones á favor de deudores á la Hacienda, aplicables á los expedientes de retracto incoados con arreglo al art. 28 arriba inserto; pero luego se dictaron las del art. 10 de la ley de reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.*



instituciones militares con el de muestra ó alarde, tiene una importancia tan grande y una significación tan reconocida, como que es la base para la acreditación de los haberes personales del ejército y la condición indispensable para su abono por las Cajas del Tesoro.

En el reglamento de revistas, cuyo proyecto somete á la consideración de V. M. el Ministro que suscribe, se ha recopilado la varia, inconexa y múltiple legislación que desde 1748 para acá viene rigiendo sobre la materia, haciendo difícil la pronta acreditación y reconocimiento de los haberes militares, y conservando vivas en el terreno legal fórmulas y procedimientos algo amortiguados en el de las costumbres.

Al efectuarse esta tarea de recopilación, se ha procurado introducir algunas reformas claramente señaladas por la opinión desde hace bastante tiempo.

Una de ellas ha sido la simplificación del extracto ó documento que justifica los derechos de los Cuerpos. Formado hasta aquí por numerosas y largas relaciones mensuales y nominales en que aparecían los individuos todos que formaban la unidad administrativa, exigía para su redacción y examen un tiempo no siempre disponible por las urgencias de la vida militar, más escaso aún por las premuras de los plazos de rendición y el número de copias que de él se exigían; sin que después de todo, estas relaciones interminables fuesen absolutamente indispensables, porque debiendo llevar el comisario el alta y baja diarias del personal del Cuerpo que revista, no necesita que cada mes se le relacione de nuevo, sino que basta, á modo de comprobación, que al principio de cada año económico, se haga, por una sola vez, el cotejo general, limitándose los meses sucesivos á la consignación nominal de los jefes y oficiales, y á un resumen numérico del personal más numeroso, que es el de tropa.

En cambio, ha sido necesario vigorizar y recordar las muchas disposiciones que ordenan la presentación al comisario de los individuos que por cualquier concepto (destinos, destacamentos, licencias, enfermedades, etc.) se separen temporal ó definitivamente del Cuerpo ó ingresen y vuelvan á él. Esta presentación es la que verdaderamente da caracteres de seriedad y permanencia al principio interventor, y si ella no existiese, el acto de revista sería insuficiente á demostrar la legitimidad de ciertos devengos, tales como los que se acreditan por días.

Otra de las novedades introducidas es la de la asistencia sin cargo, en los hospitales, á los inválidos enfermos y á los jefes y oficiales supernumerarios sin sueldo. Era procedimiento seguido para estos últimos, cuando ingresaban en un hospital, darles de alta en la nómina de reemplazo, á fin de que con el medio sueldo que de este modo se les abonaba, pudiesen satisfacer el importe de las estancias; venía, pues, á establecerse una compensación entre abonos y cargos con poca diferencia, pero con el inconveniente notorio de duplicar las operaciones y cambiar la situación del oficial; asistiéndole sin cargo, todavía hay una pequeña economía para el Tesoro, y, lo que es más importante, se evitan tales inconvenientes.

Igualmente se han simplificado las operaciones de reclamación y contabilidad en los casos en que tropas embarcadas tengan derecho á gratificación de mesa y ración de armada, haciendo desaparecer el complicado mecanismo actual, que obliga por una parte á hacer reclamación de dichos derechos, y por otra á practicar descuentos en extractos de revista y nóminas.

Y por razones de equidad y justicia se prevé también el caso del fallecimiento de un jefe ú oficial que haya vivido el día primero de un mes, y su fallecimiento ocurra antes del día señalado, para la revista del mismo mes, á fin de evitar graves y lamentables perjuicios á las familias.

Entre las principales reformas introducidas, figura la referente á la presidencia y celebración del acto de revista.

Que la revista es un acto puramente fiscal, y como tal se instituyó, lo prueban cumplidamente la clase de ministros ó funcionarios á quienes fué encomendada y la suma de atribuciones que les fueron concedidas.

En las Ordenanzas de comisarios de 1748 se disponía que al acto de revista concurriera el gobernador militar de la plaza, ó en su delegación el teniente de Rey. Y aunque la autoridad militar aparecía subordinada á la fiscal, por consentirlo así la naturaleza de ésta, es indudable que tenía funciones propias y en extremo convenientes, pues podía, durante la ejecución del acto, apreciar la situación, estado efectivo y policía de las tropas, familiarizarse con los nombres y circunstancias de la oficialidad á sus órdenes, y dar con su sola presencia á la revista el realce y la importancia que verdaderamente tiene.

Ventajas tales, aconsejaban el restablecimiento de tan sabios preceptos, aunque asignando al jefe militar el puesto que por su categoría le corresponda; pero como la organización actual del ejército no es por grandes guarniciones, cual en el pasado siglo ocurría, sino por divisiones y brigadas, cuyos respectivos comandantes generales tienen el efectivo mando de las tropas, ha parecido preferible, y así se propone, encomendar á dichas autoridades, mejor que á la de las plazas, la presidencia de la revista, dejando, cuando esto no fuese posible, al criterio de la jerarquía y de la antigüedad la colocación de los distintos funcionarios militares, entre ellos el administrativo.

Orilladas de este modo las dificultades con que hasta aquí se venía tropezando; resueltas cuestiones de detalle que simplifican la contabilidad y el pronto percibo de los haberes; compilada y refrescada la legislación y asientos sobre revistas, cree el Ministro que suscribe que se mejora notablemente este servicio con ventaja al propio tiempo de las clases militares; y para lograrlo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—Señora: A los R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la revista de comisario de los Cuerpos y clases del ejército, que deberá regir desde 1.° de Enero de 1893.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

para las revistas de comisario de los Cuerpos y clases del ejército, comprensivo también de los derechos que de ella se derivan y de la forma de hacer la reclamación de éstos.

CAPITULO PRIMERO.—Objeto de la revista

Artículo 1.° (*Definición de la revista.*) La revista de comisario tiene por objeto acreditar ante dicho funcionario, que es el representante del Estado en el ramo de Guerra, la existencia y residencia legal de los individuos militares

que tienen derecho á percibir haberes ó cualquiera otra clase de devengos por cuenta del presupuesto del expresado ramo, sirviendo como de justificación del derecho y punto de partida para que sean reclamados y satisfechos.

La revista de comisario comprende también á los individuos que, no formando parte del ejército, tienen derecho á determinadas pensiones y auxilios por cuenta de dicho presupuesto.

Art. 2.° (*Situación en que puede hallarse el personal del ejército.*) Los generales, jefes y oficiales de las diferentes armas, cuerpos é institutos del ejército, pueden hallarse por sus destinos y vicisitudes en las siguientes situaciones, con goce de haber:

POR SUS DESTINOS

En servicio activo.
En situación de reserva.
De cuartel.
De reemplazo.
En expectación de embarco por destino á Ultramar.
Pendiente de destino.

POR SUS VICISITUDES PERSONALES

En comisión extraordinaria.
En marcha para su destino.
Pendiente de incorporación por hallarse enfermo.
Con licencia por enfermo ó por asuntos propios, y prórroga de la misma.
Sumariados.
Encausados.
Extinguiendo condena.
Pendientes de relief.
Embarcados.
Enfermos en hospitales.
En observación de demencia.

Las clases é individuos de tropa y sus asimilados, podrán hallarse en las mismas situaciones que se dejan detalladas, y además en las siguientes:

En baños.
Desertores aprehendidos ó presentados.

Art. 3.° (*Capitanes generales de ejército.*) A los capitanes generales de ejército, por su elevada categoría, se les considerará siempre empleados, y disfrutan sueldo entero.

Art. 4.° (*Situación en revista.*) Las situaciones en revista son tres:

1.ª *Presente*, para los que tienen su residencia en la localidad en que radique la Plana mayor del Cuerpo, dependencia, establecimiento ó servicio á que estén afectos, con excepción de los que se encuentren en hospital ó prisión.

2.ª *Como presente*, para los que por destino accidental ó permanente, ó por sus vicisitudes personales se encuentren en otra localidad distinta de la en que esté la Plana mayor, ó en la misma si están en hospital ó prisión y justificaren oportunamente que fueron revistados.

3.ª *Ausente*, para los que no se presentaren ó no justificaren oportunamente haberse presentado en acto de revista.

Art. 5.° (*Necesidad de pasar la revista y consecuencias de su omisión.*) Los jefes, oficiales y tropa de todas las armas, cuerpos é institutos del ejército, exceptuando los de Carabineros, tienen absoluta precisión de pasar la revista de comisario, en épocas normales, en los plazos que para ello marca este reglamento, á fin de que les puedan ser abonados los haberes y demás goces á que la misma les dé derecho por los destinos que ejerzan.

A los que por cualquier causa omitan su presentación en revista, se les suspenderá el abono de los citados devengos, hasta que obtengan relief, el cual podrá concederse con derecho á percibir los sueldos correspondientes al tiempo á que se refiera la suspensión, ó tan sólo desde el 1.° del mes siguiente al en que se hubiera obtenido, según las circunstancias de cada caso.

CAP. II.—FORMA EN QUE HA DE PASARSE LA REVISTA DE COMISARIO

Art. 6.° (*Cuándo y dónde se ha de pasar la revista, y autoridad que lo ordena.*) La revista de comisario se pasará de *presente* el día 1.° de cada mes en el sitio y hora que designe la autoridad militar de la plaza, á no ser que circunstancias extraordinarias lo impidan, en cuyo caso aquella autoridad dispondrá que dicho acto tenga lugar en uno de los cuatro días siguientes.

Sólo en casos extraordinarios como consecuencia de reorganizaciones ú otras causas, podrá disponerse por el Ministerio de la Guerra que se verifique la revista después del día 5 del mes.

En campaña se efectuará cuando las operaciones de guerra lo permitan, pero siempre dentro del mes.

Art. 7.° (*Quién pasa la revista.*) La revista se pasará por un comisario de guerra, pudiendo sustituirle un oficial de Administración militar que habilitará al efecto el intendente militar del distrito.

En todos los puntos y casos en que no haya comisario de guerra ni oficial de Administración militar habilitado, la pasará el alcalde de la localidad ó quien haga sus veces.

Art. 8.° (*Capitanes generales de ejército.*) Los capitanes generales de ejército, por su alta jerarquía militar, están exentos de justificar su existencia. Para la acreditación del sueldo y demás derechos de cada uno, expedirá certificado el intendente del ejército que mandare ó el del distrito en que residiere.

Art. 9.° (*Generales.*) Los generales y sus asimilados que por razón de su destino ó situación no residan en la capital del distrito militar, los que por razón de la segunda residan en ella, los que se hallen accidentalmente fuera de éste, y los que el día 1.° del mes no hubieran podido incorporarse á su destino, justificarán su existencia por medio de oficio que dirigirán mensualmente al capitán general del distrito en que ha de hacerse la reclamación de sus sueldos, debiendo llenar igual formalidad con sus jefes superiores los que pertenezcan á las dependencias centrales y se hallen accidentalmente separados de sus puestos.

(*Senadores y diputados.*) En igual forma lo verificarán los militares, hasta la clase de coronel inclusive, que sean senadores ó diputados, mientras ejerzan el cargo.

A estos oficios se les dará igual destino que á los justificantes de revista.

Art. 10. (*Estado Mayor del ejército y ayudantes de campo.*) Los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del ejército que sirvan en los distritos, los ayudantes de campo y los oficiales á las órdenes de los generales, no están obligados á la presentación personal para el acto de revista ante el comisario de guerra, si se hallan presentes en sus destinos; pero justificarán su existencia por medio de listas nominales, firmadas las de los primeros por el jefe de Estado Mayor de la Capitanía general en que presten sus servicios, con el V.° B.° del capitán general respectivo, y las de los segundos por los mismos interesados con el V.° B.° de los generales á cuyas órdenes se hallen.

Cuando un general tenga designado más de un ayudante, firmará la lista el de mayor graduación.

Art. 11. (*Jefes y oficiales que sirvan en oficinas*

de distrito ó establecimientos de la capital.) Los jefes y oficiales, así como el personal subalterno de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Administración, Sanidad, Jurídico militar, Clero castrense y los demás Cuerpos auxiliares y político militares que sirvan en las oficinas de los distritos ó en establecimientos que se hallen en la capital de los mismos, tampoco están obligados á la presentación personal ante comisario de guerra en acto de revista, bastando para justificar su existencia y situación legal en sus destinos, la nómina de la clase á que pertenezcan en que figurarán *presentes.*

Los que no tengan su destino en la capital del distrito, justificarán su existencia en el punto en que se encuentren, y se les comprenderá en dicha nómina en la situación de *como presentes.*

Art. 12. *(Personal de la Administración central.)* En igual caso que los comprendidos en el artículo anterior se considerará á los jefes, oficiales y personal auxiliar y subalterno de todas las armas, Cuerpos é institutos del ejército que presten servicio en la Administración central de Guerra.

Art. 13. (*Personal en el extranjero.*) Los agregados militares y los jefes, oficiales y tropa que desempeñen Comisiones en el extranjero, pasarán la revista mensual ante el agente consular respectivo, remitiendo los justificantes á los jefes de los Cuerpos ó habilitados de las clases á que pertenezcan.

Art. 14. (*Pensionistas de la cruz y placa de San Hermenegildo.*) Los Caballeros de la cruz de San Hermenegildo, que teniendo el grado ó empleo de coronel, y no cobrando sus haberes por el presupuesto de Guerra, se hallen en posesión de la placa ó cruz sencilla, y gocen de pensión, justificarán su existencia por medio de oficio que dirigirán al intendente militar del distrito en que tengan su residencia habitual.

Art. 15. (*Individuos de tropa con licencia en el extranjero.*) Los individuos de tropa con licencia en el extranjero, pasarán revista mensual ante el cónsul español ó el que ejerza sus funciones en el punto en que se hallen, el cual expedirá certificado de su existencia, y en el caso de no llenar este deber dos meses consecutivos, se les declarará desertores.

Art. 16. (*Destacamentos de la Guardia civil donde no hay comisario ni alcalde.*) Los destacamentos ó puestos de la Guardia civil, en donde no existiese jefe ú oficial de Administración militar ni alcalde, justificarán su existencia por medio de certificado expedido por el capitán de la compañía á que pertenezcan, quedando á la Administración militar la facultad de comprobar su exactitud.

Art. 17. (*Individuos de tropa presos en las cárceles públicas.*) Los individuos y clases de tropa que se hallen presos en las cárceles públicas ó que en el mismo concepto sean conducidos por la Guardia civil, serán revistados el día primero de cada mes, mediante certificado expedido por el alcaide de la cárcel en que pernocten, con el V.° B.° del gobernador ó comandante militar, si lo hubiese en aquel punto, y en su defecto del alcalde.

Art. 18. *(Cómo han de concurrir las tropas al acto de la revista.)* Siempre que la revista haya de pasarse á cuerpos armados, con su Plana mayor, formarán las tropas con banderas ó estandartes dentro de los cuarteles, si hubiese espacio para ello, ó en su defecto en los puntos cercanos á los mismos, que designe la autoridad militar de la plaza.

Art. 19. (*Presidencia del acto de revista.*) El general de la división ó el de la brigada presidirán el acto de la revista, previa designación que hará el capitán general del distrito; y caso de no residir ninguno de aquéllos en la localidad, corresponderá la presidencia al gobernador ó comandante militar de la plaza, á no ser que tenga categoría inferior á la del jefe del Cuerpo que haya de asistir á la revista, ó á la del comisario de guerra, en cuyo caso presidirá, de estos últimos, el de mayor categoría y antigüedad.

Respecto de las fuerzas que no estén afectas á divisiones ó brigadas, se observará lo prevenido en la última parte del párrafo anterior.

Art. 20. (*Acto de la revista de comisario.*) Para el acto de la revista estará formada la fuerza con arreglo á lo que el presidente disponga, pero cuidando que sus individuos se hallen colocados por clases en el orden que conste en las relaciones nominales que por compañías, escuadrones ó baterías han de servir para que sean nombrados los individuos de ellas. El personal de los Cuerpos montados y los jefes de infantería estarán pie á tierra.

El general ó jefe presidente y el comisario de guerra con los demás jefes del Cuerpo, tomarán asiento delante de una mesa en la que habrá recado de escribir. El jefe del Cuerpo y el comisario de guerra se sentarán respectivamente á la derecha é izquierda del presidente, según su categoría y antigüedad, y en el caso de que haya de presidir el comisario, por ser el de superior empleo ó antigüedad, se sentará á su derecha el jefe del Cuerpo.

En esta disposición, dará principio el acto correlativamente por las compañías, escuadrones ó baterías, nombrando el comisario por sus empleos, nombres y apellidos al capitán y á los oficiales, para lo cual se le entregará por el comandante de cada una de dichas unidades una relación en que constarán nominalmente, en el comienzo de la misma, los jefes y oficiales que tuviesen en ella su destino y se hallasen presentes, y seguidamente, por clases y orden alfabético de nombres, todos los individuos de tropa que se encuentren en el mismo caso; dicha relación tendrá una casilla de observaciones, donde se consignará el servicio que presten aquel día los que por esta causa no puedan concurrir al acto de la revista, ó la circunstancia de encontrarse enfermos.

Al tiempo de nombrar el comisario de guerra cada uno de los oficiales, hará el saludo de ordenanza, al que éstos contestarán en la forma que la misma previene. Revistados los oficiales, el capitán pasará á colocarse á la derecha de la mesa para responder á las preguntas que se ofrezcan, y el sargento más antiguo de la compañía, escuadrón ó batería, por medio de otro ejemplar de la relación anteriormente citada, llamará á cada uno por su nombre y primer apellido. Los nombrados que estén presentes desfilarán por delante de la mesa, y dando frente á la Presidencia, saludarán y contestarán al llamamiento dando su segundo apellido en voz alta.

Los individuos que tengan ganado á su cargo lo llevarán del diestro al desfilar, y no darán frente á la presidencia ni saludarán.

A continuación se verificará la revista de la Plana mayor, nombrando el comisario á los jefes y oficiales que la compongan, en la misma forma que se indica para los oficiales de las compañías. Las clases é individuos de tropa, que serán nombradas por un sargento designado al efecto, saludarán y contestarán como los de las compañías.

El comandante mayor facilitará al comisario de guerra en el acto de la revista todas las noticias y comprobaciones que este funcionario le pidiere para llenar cumplidamente sus deberes.

Después de revistada la Plana mayor, y obte-

nidas por el comisario de guerra las explicaciones necesarias, participará el resultado al presidente para que éste pueda declarar terminado el acto.

Art. 21. *(Comprobaciones por el comisario de guerra.)* Si el comisario de guerra creyere conveniente comprobar la existencia de los que, por hallarse de servicio, enfermos en el cuartel ú otro motivo, no puedan concurrir al acto de la revista, podrá verificarlo después de terminada la del Cuerpo á que aquéllos pertenezcan.

Art. 22. *(Jefes y oficiales con licencia, de reemplazo y en comisión.)* A los jefes y oficiales que disfruten de licencia por enfermos, ó para asuntos propios, á los que se encuentren de reemplazo y á los empleados en cualquiera comisión activa ó especial del servicio, les pasará la revista el comisario de guerra, previa la orden del gobernador ó comandante militar, la cual autoridad señalará la hora y el local donde deba tener lugar el acto. Cuando la revista se pase á jefes, oficiales é individuos de tropa que no se hallen acuartelados, tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno militar, á ser posible.

(Fuerzas separadas de la Plana mayor.) La fuerza que se halle destacada del punto donde resida la Plana mayor de su Cuerpo, por cualquier causa, deberá pasar también la revista ante el comisario de guerra, procurándose siempre, cuando aquélla se halle por lo menos al mando de un oficial, que dicho acto se lleve á cabo, en lo que sea aplicable, con iguales formalidades que las determinadas en el art. 20.

El documento que acredite la presentación en acto de revista en los casos previstos en este artículo, y la de los comprendidos en el párrafo final del art. 11, será el justificante de revista (modelo núm. 1).

(Transeuntes.) Las clases é individuos sueltos, de tropa que el día 1.° de cada mes no se encuentren en el punto en donde, con arreglo á plantilla orgánica, deban tener su residencia, y que, por lo tanto, se consideran como transeuntes, deberán pasar también revista ante comisarios de guerra, por medio de justificantes que, con la debida separación por Cuerpos, formará el oficial encargado de transeuntes nombrado por la plaza, el cual cuidará de remitirlos á los Cuerpos á que los interesados pertenezcan. En los puntos en que no existiese dicho oficial, se procurará, por la autoridad correspondiente, que el individuo ó individuos que se encuentren en aquel caso pasen también la revista en el plazo prevenido.

Art. 23. *(Forma en que se han de redactar los justificantes.)* Estos documentos justificativos de la existencia y situación de los jefes, oficiales, personal auxiliar y subalterno, y tropa que se hallen separados por circunstancias eventuales de los Cuerpos, establecimientos ó dependencias militares en que sirvan, ó por razón de su destino no residan en el punto donde se redacte el extracto de revista ó nómina, se formarán por unidades administrativas en los Cuerpos armados, por distritos en las clases militares, y por dependencias cuando se trate de empleados en la Administración central, con designación de las compañías, escuadrones, baterías, establecimientos ó dependencias á que pertenezcan los individuos á que se refieran, expresándose en dichos documentos las clases, nombres y destinos ó situación especial de éstos. Los justificantes de revista los redactará y firmará, en número de dos ejemplares, el interesado ó el que mande la fuerza que en ellos se comprenda, cuando se trate de dos ó más individuos. Después de estampado en uno de los dos ejemplares el *Revístese* por el gobernador ó comandante militar de la plaza, y de consignar en ambos el comisario de guerra, ó el que ejerza sus funciones, el *Revistado* de su puño y letra, con expresión del número y clase de los individuos que comprenda, devolverá este ejemplar dicho funcionario, á los efectos que procedan, y el que contenga el *Revístese* de la autoridad militar, se conservará archivado en la Comisaría de guerra respectiva, relacionándolos, numerados por orden de fechas y formando índice de ellos al finalizar el mes. En los puntos donde no exista gobernador ó comandante militar se omitirá el *Revístese* de éste, y el comisario ú oficial de Administración militar, habilitado para este fin, y en su defecto, el alcalde de la localidad ó quien haga sus veces, estamparán el *Revistado* en la forma indicada, previa la presentación por el interesado del correspondiente pasaporte.

Art. 24. *(Enfermos que no pueden presentarse en su destino.)* En caso de enfermedad que imposibilite la incorporación de algún jefe ú oficial á su destino en los plazos marcados, deberá justificarse por medio de certificado facultativo, en que terminantemente se acredite dicho extremo por consecuencia de reconocimiento practicado en virtud de orden de la autoridad militar competente, previa petición al efecto, con la antelación necesaria para que la revista pueda tener lugar después del reconocimiento facultativo dentro del plazo que marca el art. 6.°, con cuyo documento y el oportuno justificante de revista, se hará la reclamación y acreditación de haberes que corresponda, según la legislación que rija sobre el particular.

Art. 25. *(Enfermos en los hospitales militares.)* Los jefes, oficiales, personal auxiliar y subalterno, clases é individuos de tropa que se encuentren enfermos en los hospitales militares, justificarán su existencia por la revista que pasará el comisario de guerra interventor del establecimiento, mediante relaciones suscritas por el director del mismo. Estos justificantes se redactarán en la forma y con la misma separación que previene el art. 23, y los comisarios de los hospitales los cursarán el día siguiente al de la revista, al gobernador ó comandante militar para su remisión á los jefes de los respectivos Cuerpos ó clases.

Art. 26. *(Enfermos en los hospitales civiles.)*—En los hospitales civiles los justificantes de revista del personal del ejército que se encuentre enfermo en ellos, serán firmados por los administradores ó personas que se hallen al frente de dichos establecimientos, redactándolos en la forma anteriormente prescrita, y á falta de comisario de guerra que los autorice, lo verificarán los alcaldes de los pueblos en que aquéllos se hallen enclavados, sellándolos con el de la Alcaldía, y pasándolos sin la menor dilación al comandante militar del punto, si lo hubiere, ó en su defecto al gobernador militar de la provincia.

Art. 27. *(Individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de oficial.)* Los reclutas, los que sentaron plaza, los enganchados y reenganchados y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de oficial y sean plazas filiadas con derecho á haber ó pensión, pasarán la revista ante el comisario el día de su alta, á cuyo fin se entregarán dos ejemplares de su filiación á dicho jefe administrativo, quien devolverá uno al Cuerpo con la anotación correspondiente. Asimismo se formará duplicado ejemplar del justificante de revista, uno para los efectos de reclamación y justificación de derechos, quedando el otro juntamente con la filiación en el archivo de la Comisaría.

Art. 28. *(Individuos con licencia ilimitada llamados á banderas.)* Los individuos que estando

con licencia ilimitada por exceso de fuerza en los Cuerpos en que sirvieran, fuesen llamados á banderas para cubrir bajas, pasarán revista por medio de justificante en el punto en que residiesen el día de su salida de él para incorporarse á su Cuerpo, con objeto de que pueda serles reclamado el socorro que les corresponde desde aquel día hasta el de su presentación en las filas, y mediante igual documento justificativo, desde el día de su incorporación en el Cuerpo hasta fin de mes, se les reclamará el haber á que tengan derecho, según el Cuerpo y Arma á que pertenezcan.

Art. 29. (*Desertores que se presenten ó sean aprehendidos.*) Los desertores pasarán la revista el día que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando los justificantes las personas encargadas de su custodia ó suministro, después de inquirir los Cuerpos á que pertenezcan, á los cuales remitirán dichos documentos para que pueda dárseles de alta en el extracto de revista próximo. También se les anotarán en el pasaporte que se les expida para su incorporación al Cuerpo, por el comisario de guerra ó alcalde, el día en que se verificó su presentación ó aprehensión.

Art. 30. (*Individuos de tropa recluídos en prisiones militares.*) Las clases é individuos de tropa separadas de sus Cuerpos que se hallen recluídos en prisiones militares, pasarán la revista por medio de justificante que cuidarán de formar los jefes de dichas prisiones.

Art. 31. (*Individuos con licencia ilimitada con derecho á haber.*) Los que hallándose con licencia ilimitada fuesen llamados para responder á cargos que les resulten, ó empiecen á disfrutar cualquier haber ó pensión de cruz, justificarán su existencia el día en que deban ser alta, con objeto de legitimar los goces á que por tal concepto tienen derecho.

Art. 32. (*Paisanos sujetos á la jurisdicción de Guerra.*) Los paisanos que por alteración de orden público ó por otras causas quedasen sujetos á la jurisdicción Guerra y deban ser socorridos por el presupuesto de este ramo, pasarán la revista el día en que fueren detenidos por medio de justificante que formará el jefe ú oficial á cuya custodia quedasen, y que autorizará el comisario de guerra del punto en que estuviesen presos, ó en su defecto el alcalde.

Al fin indicado, las autoridades militares darán noticia á los comisarios de Guerra oportunamente de los paisanos que hayan de encontrarse en este caso.

Art. 33. (*Paisanos que por prestar servicios en el ejército tienen derecho á haber.*) También pasarán revista de comisario todos los individuos que, no perteneciendo al ejército, tuviesen derecho á haberes por cuenta del presupuesto de Guerra, como son: los paisanos que sirvan en brigadas contratadas de carros y acémilas para el servicio del ejército, guías, peatones, etc., en campaña; debiendo formarse, por la persona que se designe, extractos ó nóminas y justificantes de revista, que autorizarán los comisarios de guerra que fueren nombrados para ello.

Art. 34. (*Ganado del Estado.*) Los Cuerpos deberán presentar en acto de revista todo el ganado que tengan asignado, ya sea propiedad del Estado ó de algún jefe ú oficial, para que pueda reconocérsele el derecho á las gratificaciones y raciones de pienso que procedan; facilitándose por los comandantes mayores á los comisarios de guerra cuantas noticias y comprobaciones reclamen éstos sobre el particular. Del mismo modo y con igual objeto los demás jefes y oficiales que reglamentariamente estén declarados plazas montadas, presentarán en acto de revista los caballos que les correspondan.

Art. 35. (*Ganado en los establecimientos de remonta y cría caballar.*) El ganado que sea alta por compra será revistado en los establecimientos de remonta y cría caballar por los interventores de los mismos, y en los Cuerpos por los respectivos comisarios. Cuando la compra de ganado se verifique en punto donde no pudiera concurrir representante de la Administración militar, designado especialmente para ello, ejercerá las funciones de los jefes administrativos que anteriormente se expresan el comisario de guerra ú oficial del propio instituto que existiese en la localidad, y, en su defecto, el alcalde de la misma.

Art. 36. (*Ganado de las brigadas de carros y acémilas.*) El ganado de las brigadas de carros y de acémilas contratadas para el servicio del ejército será revistado en los plazos marcados por el comisario de guerra encargado de este servicio en el ejército, división ó brigada.

Art. 37. (*Ganado apresado al enemigo.*) Asimismo deberá revistar el comisario de guerra el ganado que se tome al enemigo el mismo día en que esto tenga lugar, formándose el justificante de revista por el Cuerpo ú oficial á cuyo cargo quede, en virtud de lo que disponga el jefe de Estado Mayor del ejército, división ó brigada.

Art. 38. (*Exhibición de las reseñas de los caballos al comisario de guerra.*) Siempre que el comisario de guerra lo reclame por creerlo conveniente al mejor desempeño de su cometido, le serán exhibidas por los respectivos Cuerpos las reseñas originales de los caballos que de su propiedad tengan los jefes y oficiales, en el concepto de que, de no hallarlas formalizadas como corresponde ó no estar conformes con el ganado á que se refieren, no se reconocerá derecho alguno.

Art. 39. (*Tropas é individuos del ejército que sean conducidos en buque de guerra ó mercante.*) Los Cuerpos, partidas é individuos separados de aquellos en que sirvan, que tengan que ser transportados por cuenta del Estado de un puerto á otro en buque de guerra ó mercante, pasarán una revista de embarco y otra de desembarco ante los comisarios de guerra de los puertos en que lo verifiquen.

Art. 40. (*Pasaje por vías férreas.*) Asimismo pasarán revista ante comisario de guerra en el momento de embarco en los trenes, los Cuerpos, destacamentos é individuos del ejército que, por disposición de las autoridades militares, deban ser transportados por las vías férreas y cuenta del Estado.

Al efecto, se facilitará por el cuerpo ó individuo al comisario de guerra una lista numérica de embarco por cada uno de los trayectos que, correspondientes á distinta empresa, tengan que recorrer, las cuales autorizará aquel jefe administrativo, y servirán á la empresa ferroviaria para que le sea abonado el importe del pasaje; y otra lista que comprenda el trayecto total que ha de recorrerse desde el punto de partida al de llegada, que quedará archivada en la Comisaría de Guerra.

Art. 41. (*Embarcados.*) Los que se hallen embarcados el día 1.° del mes, justificarán su existencia por medio de certificado expedido por el capitán del buque á bordo del cual se encuentren, y en el caso que éste sea de guerra, por justificante de revista que autorizará el contador ú oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, si lo hubiere, y en su defecto el comandante del buque en que naveguen.

CAP. III.—Forma en que se han de verificar las reclamaciones de los derechos á que da origen la revista de comisario.

Art. 42. (*Condición para reclamar haberes ó derechos.*) Es condición indispensable para que pueda fundarse la reclamación de haberes y demás derechos, justificar que ha sido revistado el personal ó ganado á que correspondan.

Art. 43. (*Fallecidos antes de la revista.*) Sin embargo, si ocurriese fallecimiento de algún individuo del ejército el 1.° del mes ó antes del día señalado para la revista se le considerará para la reclamación de sus haberes en aquel mes, como revistado.

Art. 44. (*Efectos de la revista.*) Los efectos de la revista para el devengo de haberes, y por consiguiente, para su reclamación, se referirán siempre á la situación legal del interesado el día 1.° del mes de referencia, salvo casos extraordinarios en que, por circunstancias especiales, se disponga otra cosa en la Real orden de cambio de destino ó situación.

Art. 45. (*Reclamación de haberes en Cuerpos armados.*) La reclamación de haberes en los Cuerpos armados, se practicará por medio de extractos de revista.

Art. 46. (*Definición del extracto de revista.*) El extracto de revista será el resumen numérico, por clases, de los jefes, oficiales y tropa que comprenda el pie de lista de la unidad administrativa, y contendrá además la reclamación de devengos especiales que les correspondan (Modelo núm. 2).

(*Partes en que se divide.*) Constará de las cuatro partes siguientes: el balance de fuerza; el de las cruces y premios de que se hallen en posesión los jefes, oficiales y clases de tropa; la liquidación de estos goces; y por último, las reclamaciones que, por separado, de los haberes y demás derechos á que da lugar la revista de comisario del mes á que corresponde, ha de verificar el cuerpo mediante notas, según determina el mismo formulario por los devengos de meses anteriores.

Art. 47. (*Quién autoriza el extracto de revista.*) El extracto de revista será autorizado por el comandante mayor del Cuerpo á que corresponda, y el comisario de guerra que hubiese pasado la revista hará constar al pie de dicho documento su conformidad ó las observaciones que se le ofrezcan.

Art. 48. (*Lista de revista.*) Se formará una sola lista de revista (Mod. núm. 3), por cada unidad administrativa para acompañar y justificar el extracto.

En ella se detallarán nominalmente todas las clases, desde coronel á soldado de segunda, el primer mes del año ecenómico, y en los siguientes se consignarán los jefes y oficiales con sus nombres y apellidos y numéricamente la tropa.

Será firmada por el comandante mayor del Cuerpo.

Art. 49. (*Reclamación en extracto de las primeras puestas, socorros y haber de los individuos de nueva entrada en el Cuerpo.*) La reclamación de las primeras puestas de los individuos de tropa que sean alta en los Cuerpos armados y hayan pasado *presentes* la revista de comisario, se practicará por medio de la relación (Modelo núm. 4) que ha de unirse al extracto para que justifique la *Nota 2.ª*, en la cual constarán también los socorros que hayan devengado desde su destino al Cuerpo hasta su incorporación y el haber que según el arma á que pertenezan les corresponda por los días que medien desde el en que se incorporaron hasta el 1.° del mes siguiente.

Art. 50. (*Los extractos de revista se formarán por unidades administrativas.*) Los extractos de revista se formarán por unidades administrativas en número de cuatro ejemplares, de los cuales se destinará uno al Tribunal de Cuentas del Reino, acompañado de los justificantes originales de todas las reclamaciones.

Art. 51. (*Plazo para la formación del extracto.*) El comandante mayor reunirá los justificantes de revista de la fuerza é individuos que se hallan separados del punto en que resida el Cuerpo, y todos los demás documentos que sean necesarios para la formación del extracto, el cual deberá remitir al comisario de guerra el día 10 de cada mes, en el número de cuatro ejemplares ya indicado; y este jefe administrativo, una vez que haya hecho el examen y comprobación con los documentos á él unidos, subsanando las faltas ó errores que notare, redactará y firmará el ajuste de haberes y demás goces, en el que hará constar el comandante mayor su conformidad ó las razones que tenga para no prestarla.

Art. 52. (*Certificados de los «presentes» y «como presentes» en la lista de revista.*) Al pie de la lista de revista, el comisario de guerra encargado de formalizar el extracto del Cuerpo hará constar por certificado y en vista de las relaciones nominales que hayan servido para aquel acto, los individuos *presentes* y clases á que pertenecen, y en igual forma, á continuación, los individuos *como presentes*, también por clases, según los justificantes que por el comandante mayor le habrán sido remitidos, los cuales justificantes quedarán en Comisaría para su archivo.

Art. 53. (*Inclusión en los certificados de P. y C. P. de los premios y cruces pensionadas.*) En los certificados de que hace mención el artículo anterior, estampará también el comisario de guerra el número de los premios y cruces pensionadas de cada clase á que tenga derecho la tropa revistada.

Art. 54. (*Comprobantes de las reclamaciones de las extractos de revista.*) El comisario de guerra incluirá en los extractos de revista que remita á las oficinas de Administración militar para su examen y liquidación los comprobantes de las reclamaciones de haberes de días del mes anterior correspondientes á individuos que sean altas, y además los de pluses y primeras puestas, así como la relación nominal, por clases, de los ausentes.

De las órdenes de alta y baja que se hayan publicado en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* sólo se acompañará una copia, extendida en papel de *sello de oficio*, para el ejemplar destinado al Tribunal de Cuentas del Reino, siendo suficiente en los demás consignar al lado del nombre del que sea alta ó baja, la fecha de la Real orden y número del *Diario oficial de Ministerio de la Guerra* en que se encuentren.

Dichas copias serán autorizadas precisamente por el comisario de guerra.

Art. 55. (*Reclamación de haberes por medio de nóminas.*) La reclamación de haberes, gratificaciones, cruces y demás goces que correspondan á las clases del ejército se practicará por medio de *nóminas*.

Art. 56. (*Qué se entiende por clase.*) Se entiende por *clase* la agrupación de generales, jefes, oficiales, personal subalterno y de tropa que no constituyendo cuerpo armado, preste servicio en la Administración central de Guerra ó el peculiar de su arma ó instituto en dependencias, establecimientos y plazas, se halle desempeñando comisiones activas ó extraordinarias del servicio, ó se encuentre en situación de cuartel, reserva, reemplazo ó expectante á embarco para

Ultramar, así como el personal que sin percibir sus haberes por el presupuesto de la Guerra tenga derecho á que se le abone alguna pensión de cruz con cargo á éste.

Art. 57. (*Nóminas de la Administración central de Guerra.*) Para la reclamación de haberes y demás goces que correspondan á los generales, jefes, oficiales y personal subalterno de la Administración central de Guerra, se formará una nómina en que se comprenda solamente el sueldo del Ministro, y otra por cada una de las dependencias que la constituyan.

Art. 58. (*Nóminas de capitanes generales de ejército.*) Las nóminas de los capitanes generales de ejército que no desempeñen destino serán firmadas por el interventor militar del distrito en que residan, y visadas por el intendente del mismo.

Art. 59. (*Quiénes forman las nóminas.*) La formación de las nóminas se verificará por los habilitados que nombren las clases en cada dependencia central ó distrito militar, y se ajustarán al Mod. núm. 5.

Art. 60. (*Nóminas de reemplazo.*) En las nóminas correspondientes á la clase de reemplazo, la casilla de *destinos* se sustituirá por la de *residencia*, y los jefes y oficiales de cada arma é instituto del ejército figurarán en agrupaciones con distinción de categorías.

Art. 61. (*Firma del habilitado y autoridades que visan las nóminas.*) Además de la firma del habilitado que represente á la clase, llevarán las nóminas:

La del sueldo del Ministro y la de la Secretaría del Ministerio de la Guerra............	El V.° B.° del subsecretario.
Las de las demás dependencias de la Administración Central....	El de sus respectivos secretarios.
Las de cada una de las clases de los distritos militares.............	El de los generales ó jefes superiores de las armas é institutos á que correspondan.
Las de la clase de reemplazo.................	El del gobernador militar de la capital del distrito.

Art. 62. (*Nóminas de las clases en los distritos.*) En cada distrito militar se formará asimismo una nómina para la reclamación de los haberes y demás goces de todos los generales, jefes, oficiales, personal subalterno y tropa de un solo Cuerpo ó instituto del ejército que tengan consignados sus haberes en un mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra y sirvan en las dependencias, establecimientos y plazas que comprenda aquella demarcación militar. En nóminas especiales se comprenderá la clase de reemplazo y los jefes y oficiales de todos los Cuerpos é institutos que se hallen desempeñando comisiones activas y extraordinarias del servicio, y los pensionistas de las cruces de San Hermenegildo y de San Fernando que no tengan derecho á haber por el presupuesto de la Guerra.

Los sueldos y demás goces del porsonal del Cuerpo de Estado Mayor del ejército que sirva en todos los distritos, se reclamarán por nómina que será formada en el de Castilla la Nueva, por el habilitado que elija dicho personal.

Art. 63. (*Quiénes deben figurar en las nóminas.*) En las nóminas figurarán los generales, jefes, oficiales, personal subalterno y tropa, si la hubiere, por su orden jerárquico y antigüedad, y no por los destinos que desempeñen ni puntos donde sirvan.

Art. 64. (*Cómo ha de demostrarse el alta y baja en las nóminas.*) En todas las nóminas de clases se demostrará el alta y baja que en el personal que en ellas se comprenda haya ocurrido durante el mes anterior, expresando con claridad la fecha, orden, motivo y procedencia ó destino del jefe ú oficial á que se refiera, sin omitir el número, fecha y página del *Diario oficial* ó *Colección Legislativa*, del Ministerio de la Guerra, en que se hayan publicado las órdenes que causen el alta ó baja ó la fecha de éstas en caso de que no lo hubieren sido.

Art. 65. (*Copias de las órdenes de alta y baja del personal subalterno.*) Se acompañará á las nóminas copia de las órdenes de alta y baja del personal que figure en ellas en estos conceptos y que no se hayan publicado en el *Diario oficial* ó *Colección Legislativa* del Ministerio de la Guerra.

Estas copias serán autorizadas, precisamente. por el comisario de guerra, encargado de la revista de la clase á que pertenezcan los individuos á quienes se refieran.

Art. 66. (*Alta y baja referente á las pensiones de la cruz de San Hermenegildo.*) Como el abono de pensiones de la cruz de San Hermenegildo se efectúa por días, en las altas y bajas de los pensionistas se cuidará de expresar el día en que entren y en el que cesen, respectivamente, en el goce de aquéllas.

Art. 67. (*Copias de las disposiciones que no se inserten en el «Diario oficial» ó «Colección Legislativa» del Ministerio de la Guerra.*) Las copias de todas las disposiciones de carácter particular que deban acompañarse á los documentos en reclamación de haberes por no haber sido publicadas en el *Diario oficial* ó en la *Colección Legislativa* del Ministerio de la Guerra, serán extendidas en papel del *sello de oficio*, según previene la ley del timbre.

Art. 68. (*Notas de reclamación en las nóminas.*) Las notas de reclamación figurarán en las nóminas por el orden que se detalla en el formulario núm. 5.

Art. 69. (*Plazo de remisión de las nóminas al comisario de guerra.*) Una vez recibidos por el habilitado de la clase los justificantes de revista de los jefes, oficiales, personal subalterno y de tropa que deban figurar *como presentes* en la nómina, así como todos los demás comprobantes que le sean necesarios, procederá á la formación de este documento de manera que para el día 10 pueda entregarlo, en número de cuatro ejemplares, al comisario de guerra encargado de la revista de la clase. Este jefe administrativo verificará el examen de la nómina, y si la halla conforme hará constar á su pie esta circunstancia ó las observaciones que se le ofrezcan caso contrario. Seguidamente estampará la certificación de los que justifiquen su existencia y figuran *como presentes*, expresando en letra el número de los de cada empleo efectivo que se hallen en aquella situación y las diferencias de sueldo y gratificaciones á que puedan tener derecho, así como también las cruces pensionadas de que estén en posesión, tanto los jefes y oficiales como el personal subalterno y los individuos de tropa.

Art. 70. (*Remisión por los comisarios de guerra á las oficinas de Administración militar de dos ejemplares de los extractos y nóminas.*) Los comisarios de guerra remitirán, precisamente el día 15 de cada mes, á las oficinas de Administración militar que deban liquidarlos, dos ejemplares de los extractos de revista de Cuerpos con su ajuste de haberes y de las nóminas de clases, uno de los cuales será el que se dirija al Tribunal de Cuentas del Reino, é irá acompañado de

todos los documentos justificativos originales de las reclamaciones, á excepción en los extractos de los de la *Nota* 1.ª, y además de las copias de las órdenes de alta y baja.

Art. 71. (*Liquidación de los extractos y nóminas por las oficinas de Administración militar.*) Debiendo empezar á recibirse próximamente el día 18, en las oficinas encargadas del ajuste y liquidación de los documentos de haber, los extractos de revista de Cuerpos y nóminas de clases que remitan los comisarios de guerra, se procederá desde luego á su examen, á fin de que para el 12 del mes inmediato queden aquellas operaciones terminadas, remitiéndose seguidamente las liquidaciones á las Intervenciones militares de los distritos para que, después de anotadas en las libretas de los habilitados, las remitan á los comisarios de guerra respectivos, los cuales las harán llegar á los Cuerpos y clases para que causen efectos en la Administración interior de éstos y puedan, en su caso, motivar en los extractos ó nóminas siguientes las alteraciones necesarias.

Cuando los habilitados residan fuera de la capital del distrito militar, el asiento en las libretas se verificará por los comisarios de guerra respectivos.

Art. 72. (*Justificantes de revista de jefes y oficiales correspondientes á meses anteriores.*) Siempre que un jefe ú oficial haya pasado revista de comisario, y por cualquier motivo no llegue el justificante de existencia á poder del comandante mayor del Cuerpo ó habilitado de la clase en el plazo marcado para la reclamación de su haber en extracto ó nómina, podrá comprenderse aquél ó la certificación que le sea expedida, así en caso de extravío, como en el de desglose, si la revista la pasó en unión de otros individuos; en cualquiera de los extractos de revista ó nóminas que por el Cuerpo ó clase se formen durante el ejercicio, siempre que el jefe ú oficial á que se refiera haya pasado *presente* la revista del mes siguiente al en que estaba en descubierto, que hubiera verificado su presentación al jefe del Cuerpo ó clase dentro del plazo señalado y que no esté sujeto á relief.

Art. 73. (*Justificantes de revista de las clases de tropa correspondientes á meses anteriores.*) Los justificantes de revista de los individuos de tropa que se hallen separados de banderas, y no hubieran podido incluirse oportunamente en extracto ó nómina, serán admitidos en cualquier mes del ejercicio del presupuesto á que correspondan.

Art. 74. (*Devolución de un ejemplar del extracto ó nómina al comandante mayor del Cuerpo ó habilitado de la clase.*) Los comisarios de guerra devolverán á los comandantes mayores de los Cuerpos ó habilitados de las clases un ejemplar del extracto de revista ó nómina después de formalizados, quedando otro ejemplar archivado en la Comisaría.

Art. 75. (*Extractos y nóminas adicionales al semestre de ampliación de los presupuestos.*) De todas las reclamaciones de haberes, cruces, premios y demás goces que no se hubieren verificado por los Cuerpos y clases al finalizar el año económico, formarán los comandantes mayores y los habilitados, á los veinte días de conocer el resultado de la liquidación del extracto ó nómina del mes de Junio, un documento de la misma clase adicional, en número de cuatro ejemplares, que se considerará como continuación del de dicho mes, y será acreditado y librado su importe en el *semestre de ampliación* del ejercicio del presupuesto, en la inteligencia de que por los Cuerpos y clases no podrá redactarse más que un solo extracto ó nómina adicional, que será examinado seguidamente por las oficinas de liquidación, á fin de que en el caso de ofrecer algunos reparos puedan ser inmediatamente contestados, para que dicho documento adicional quede liquidado antes de terminar el mes de Noviembre.

Art. 76. (*Extractos y nóminas adicionales á «ejercicios cerrados».*) Las reclamaciones que por no haber recibido los comandantes mayores ó habilitados los justificantes, ó por otras causas, no hayan podido ser incluídas en los extractos ó nóminas adicionales al semestre de ampliación del presupuesto á que correspondían, darán lugar á la formación de extractos ó nóminas adicionales al *ejercicio cerrado* á que afecten los devengos, en el mismo número de ejemplares prevenido para las reclamaciones mensuales; en la inteligencia de que estas reclamaciones se verificarán una sola vez en el año, en extractos ó nóminas separados por cada presupuesto á que aquéllos se refieran, debiendo hallarse estos documentos para el día 10 de Octubre en las oficinas encargadas de su liquidación, á fin de que sus importes puedan sea incluídos en el primer proyecto de presupuesto que se redacte.

Art. 77. (*Justificación de las reclamaciones que se practiquen en los extractos y nóminas adicionales á «ejercicios cerrados».*) La justificación de estos documentos adicionales la constituirá, en primer término, la disposición superior que para cada caso se dicte, sin cuyo requisito no podrá reclamarse cantidad alguna, y los justificantes de revista y demás comprobantes de los devengos serán el complemento de aquélla.

Cuando á los documentos adicionales á ejercicios cerrados hayan de acompañarse justificantes de una reclamación que abrace varios ejercicios, bastará unirlos á uno de ellos y hacer la oportuna referencia en los ejemplares de los demás.

Art. 78. (*Reclamaciones de carácter preferente.*) Se considerará siempre tiempo hábil para hacer las reclamaciones relativas á obligaciones por diferencias de cargos de raciones de alto precio á precio ordinario, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario que correspondan á presupuestos anteriores y las que procedan de errores en las operaciones de contabilidad, que serán subsanadas cuando se adviertan.

Art. 79. (*Prescripción del derecho á hacer reclamaciones atrasadas.*) En los extractos ó nóminas adicionales no podrán comprenderse otras reclamaciones que las que correspondan al período de *cinco* años, posteriores á la fecha del devengo, pues las que excediesen de este plazo quedarán prescriptas. Si su reconocimiento y liquidación ha dejado de verificarse por causas independientes de la voluntad de los interesados, éstos no sufrirán perjuicio, siempre que justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las fundaron. A este fin podrán exigir de la oficina en que los entregasen un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados, en el que se consigne la fecha y número de la inscripción ó registro en la dependencia.

Art. 80. (*Abono de sueldos, haberes, cruces pensionadas, etcétera, por meses completos.*) Por regla general, los abonos de sueldos, haberes, premios, cruces pensionadas y demás goces, se harán desde general hasta soldado, por meses completos, con sujeción al empleo ó clase en que hubiesen pasado la revista; pero si un general, jefe ú oficial figurase algún mes en dicho acto con empleo, destino ó situación distintos de los que

tuvieran declarados antes del día 1.° por no haberse recibido con oportunidad las órdenes, ó por otros motivos, tendrá derecho á percibir la diferencia de sueldo que pudiera corresponderle en su nuevo destino ó empleo, así como quedará sujeto á las deducciones que procedan en caso contrario.

(Excepción de esta regla.) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, á los que desempeñen el cargo de Ministro de la Guerra se les abonarán sus sueldos por días, en razón á la especialidad del destino.

Art. **81.** (*Abonos á los de nueva entrada en el servicio después del día 1.° de cada mes.*) A los reclutas, desertores, presentados ó aprehendidos después del 1.° de cada mes, y demás clases de tropa de nueva entrada en el servicio, se les harán los abonos correspondientes desde el día en que pasen la revista.

Art. **82.** (*Abono á las clases de tropa que regresen de Ultramar á continuar sus servicios en la Península.*) El abono de haberes con cargo al presupuesto de la Península á las clases é individuos de tropa del ejército que regresen á la misma á continuar sus servicios sin haber recibido cantidad alguna como auxilio de marcha, se practicará desde el mes siguiente á su baja en el distrito de Ultramar de que procedan, debiendo hacer la reclamación el Cuerpo á que hubiesen sido destinados á su llegada.

En el caso en que regresen socorridos, no se les reclamará haber hasta tanto que termine el período de tiempo á que correspondan los auxilios.

Art. **83.** (*Pan, pienso y utensilio.*) Los devengos de pan, pienso y utensilio serán locales y diarios.

La base para la formación de los ajustes respectivos será la fuerza que resulte de los extractos de revista ó nóminas, y las alteraciones anotadas en el libro de alta y baja de los comisarios de guerra.

Art. **84.** (*Abono de nuevo sueldo á los que asciendan, desde el mes siguiente al de su ascenso.*) Los que asciendan al empleo superior inmediato en todas las clases, tendrán derecho al abono de los nuevos sueldos ó haberes desde el día 1.° del mes siguiente al en que hubieran obtenido el ascenso, sin que sea necesario para verificarlo, en lo referente á generales, jefes y oficiales, que se les haya expedido el Real despacho, bastando al efecto el conocimiento de la Real disposición.

Art. **85** (*Abono de sueldo á los que varíen de destino.*) Los generales, jefes y oficiales que varíen de situación ó destino, disfrutarán de los sueldos y demás goces á que les dé derecho su nueva situación desde el día 1.° del mes siguiente al de la fecha de la Real orden; pero si no efectuaran su presentación personal en las plazas, Cuerpos, establecimientos ó dependencias militares en la segunda revista, á contar desde la del mes siguiente al de la orden de su destino, cuando justifiquen la existencia, hasta que recaiga soberana disposición que lo autorice.

Art. **86.** (*Quién verifica la reclamación de sueldos de los que varían de destino durante el plazo de presentación.*) Si durante el tiempo marcado para la presentación personal fuese variado el destino de algún general, jefe ú oficial, el Cuerpo ó clase á que primeramente fué destinado verificará la reclamación de sus devengos, bastando para ello el justificante de revista y que sea conocida la Real orden de su nuevo destino, sin perjuicio de que para la reclamación de haberes en el Cuerpo ó clase á que últimamente fuere destinado verifique su presentación personal en el plazo prevenido.

Art. **87.** (*Presos ó sumariados que varíen de Cuerpo ó destino.*) Al que estuviere preso ó sumariado y se le variase de Cuerpo ó destino, se le acreditará el sueldo que corresponda, sin esperar la presentación personal, siempre que el justificante de revista exprese aquellas circunstancias.

Art. **88.** (*Gratificaciones.*) Las gratificaciones pueden ser de dos clases, personales y para material.

Art. **89.** (*Forma de reclamación de las gratificaciones.*) Las gratificaciones personales se reclamarán en los extractos ó nóminas en que figuren los que á ellas tengan derecho, según pertenezcan á Cuerpos ó clases.

Las de material por relaciones especiales para cada una de ellas, acreditándose en cada mes la dozava parte de la cantidad que para dichas gratificaciones se consigne en presupuesto. (Modelo número 6.)

Art. **90.** (*Gratificación de mando.*) La gratificación de mando en los regimientos, batallones, escuadrones y compañías sueltos y demás Cuerpos é institutos que la tengan señalada en presupuesto, se abonará siempre por completo, teniendo derecho á percibirla los jefes propietarios mientras ejerzan el mando, y en vacantes, ausencias y enfermedades los que le sucedan en aquél, sin que para esto rija la unidad mensual establecida para los sueldos. En los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, los coroneles segundos jefes y asimilados continuarán disfrutando la gratificación de mando cuando sustituyan á los primeros jefes, no percibiendo ninguna los que reemplacen á aquéllos.

Art. **91.** (*Gratificación de capitanes en Cuerpos armados.*) La gratificación de los capitanes de Cuerpos armados no es transmisible á los primeros y segundos tenientes que les sucedan en el mando.

Art. **92.** (*Gratificación de montura y atalajes.*) Las gratificaciones de montura y atalajes se acreditarán por meses completos, con arreglo al ganado que figura *presente* y *comn presente* en revista, sin que haya lugar á reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas que ocurran de una revista á otra, y cualquiera que fuera su número.

Art. **93.** (*Gratificación de agua.*) La gratificación de agua á los que se hallen de guarnición en los puntos en que esté declarado derecho á ella, se reclamará en extracto de revista por meses vencidos, para que pueda conocerse los días que á cada plaza hayan correspondido, puesto que no deben percibirla los individuos de la clase de tropa que se encuentren en el hospital, ni tampoco los que no residan en aquellos puntos.

La reclamación se justificará con relaciones nominales que expresen los días que cada individuo haya devengado, consignando al pie un resumen numérico que demuestre el importe total de lo que al Cuerpo corresponda por este concepto, que será el que se figure en la respectiva nota del extracto de revista.

Art. **94.** (*Gratificación de primera puesta de vestuario.*) La gratificación de primera puesta de vestuario se acreditará por una sola vez á su entrada en el servicio, según las cantidades que para cada arma é instituto se hallen señaladas, á los reclutas y voluntarios de la clase de paisano, á los reenganchados y á los que, hallándose sirviendo al tiempo de cumplir su empeño, ó seis meses antes, lo renovasen por cuatro ó más años, unos y otros sin premio; debiendo todos los que tienen derecho á esta gratificación figurar como altas en el extracto de revista.

Art. **95.** (*Gratificación de primera puesta de ves-*

tuario á los que sienten plaza de cornetas, trompetas ó educandos de música.) Dicha gratificación de primera puesta se abonará por completo á los individuos que en las diferentes armas é institutos del ejército sentaren plaza con las formalidades establecidas para servir en las clases de cornetas, trompetas ó educandos de música, desde la edad de dieciséis años cumplidos, y á los que sean menores de ella se les abonará la mitad de su entrada en el servicio, y la otra mitad cuando la cumplan.

Art. **96.** (*Quiénes carecen de derecho á gratificación de primera puesta.*) Carecen de derecho á gratificación de primera puesta de vestuario: 1.° Los enganchados y reenganchados que contraigan su compromiso con opción á premio pecuniario, los cuales deberán costeársela de su propio peculio. 2.° Los que sustituyan á otros que se hallen sirviendo, y á quienes se hubiere ya hecho aquel abono. 3.° Los maestros armeros, silleros y guarnicioneros. Y 4.° Los reclutas útiles condicionales, hasta que se les declare su definitiva situación.

A los procedentes de Ultramar que deban continuar sirviendo en la Península, se les abonará por el concepto de primera puesta solamente la cantidad que esté fijada para la adquisición de guerrera, polainas, pantalón y gorra.

Art. **97.** (*Reservistas llamados al servicio activo.*) Los reservistas que sean llamados al servicio activo, cuando por cualquier causa haya de aumentarse transitoriamente la fuerza de los Cuerpos, ó elevarla al pie de guerra, se presentarán á la autoridad militar del pueblo donde residan, si la hubiere, la cual refrendará sus licencias y dispondrá lo conveniente á fin de que se les pase la revista, reciban el socorro que les corresponda, y emprendan la marcha para el punto de concentración. Si en el pueblo de vecindad de los reservistas no hubiese autoridad militar, se presentarán al alcalde, quien cuidará de pasarles la revista, refrendarles las licencias para que emprendan la marcha hacia el punto de concentración, proveyéndoles de las listas de embarque si tuvieran que hacer uso de la vía férrea ó marítima por cuenta del Estado y socorriéndoles á razón de 50 céntimos de peseta por tantos días como hayan de tardar en llegar á sus Cuerpos. Este socorro se reclamará en los extractos de revista del mes inmediato.

Al restituirse estos individuos á sus casas, se les facilitará igual socorro por cada uno de los días que hayan de invertir en el viaje.

Art. **98.** (*Organización de Cuerpos de reserva.*) Llegado el caso de organizar Cuerpos de reserva, se acreditarán á los jefes, oficiales y tropa que los formen, los sueldos, haberes y gratificaciones de todas clases, incluso las de primera puesta á los que tengan derecho á ellas, raciones de todas especies y demás goces que se hallen señalados á los de sus respectivas clases del ejército permanente, desde el día que pasen la revista de organización; y las de mando, agencias y música, en caso de tenerla, al respecto de de las que se hallen señaladas á los batallones de cazadores. Además á todos aquellos individuos de tropa que en situación de reserva no disfrutaban haber alguno, se les acreditarán en el extracto de la expresada revista los socorros que expresa el artículo anterior, según los días que deban invertir para trasladarse del punto de su su residencia al de concentración.

Art. **99.** (*Disolución de Cuerpos de reserva.*) Cuando deban disolverse los Cuerpos de reserva, continuará reclamándose para el personal que los constituya, los goces expresados hasta el día, inclusive, en que pasen la revista de disolución, entrando desde el siguiente á disfrutar los que tengan señalados todas las clases en la situación á que pasen por sus nuevos destinos, acreditándose además á aquellos individuos de tropa que no queden formando parte del cuadro permanente, los socorros necesarios al respecto indicado, para que desde la capital puedan regresar á sus hogares.

Art. **100.** (*Enganches y reenganches.*) La reclamación y abono de los premios y pluses que correspondan á los enganchados y reenganchados del ejército, se ajustará á lo prevenido en el reglamento especial que rija para este servicio.

CAPITULO IV.—Derechos inherentes á las vicisitudes personales.

Art. **101.** (*Estancias en los hospitales militares y civiles.*) Las estancias que se causen por los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa de todas las armas, Cuerpos é institutos, así en los hospitales militares como en los civiles, serán de dos clases: *sin cargo* al causante ó *con cargo* al mismo, y en este caso se habrá de reintegrar su valor con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra denominado «Material de hospitales».

Art. **102.** (*Estancias sin cargo.*) Tienen derecho á hospitalidad sin cargo los individuos de todas las clases de tropa del ejército activo, á excepción de los que se designan en el art. 103; los que se hallen con licencia temporal, los reclutas disponibles, los cumplidos que estén sumariados, los prófugos procedentes de los depósitos de embarque para Ultramar que deban ingresar en hospital para ser reconocidos y sean declarados útiles para el servicio, los licenciados procedentes de Ultramar que llegaren enfermos á la Península ó enfermasen al desembarcar, los licenciados por cumplidos ó inútiles, si al regresar á sus hogares enfermasen dentro del período de tiempo por el que conste que fueron socorridos, los declarados inútiles por demencia ú otra enfermedad que impida su salida del hospital, pero sólo por el plazo de seis meses, si antes no se hiciesen cargo de ellos sus familias ó las autoridades civiles, los sirvientes de plana menor de los hospitales militares únicamente por un plazo máximo de tres meses, las clases desvalidas y pobres de solemnidad de Ceuta y demás plazas de Africa, y los paisanos que se hallen presos y sujetos á la jurisdicción militar, siempre que por la entidad del hecho ó calidad del procesado lo consideren conveniente las autoridades militares de los distritos.

Art. **103.** (*Tropa del Cuerpo de inválidos.*) Como justa compensación al sufrimiento que el honor militar y el cumplimiento del deber impuso á los beneméritos individuos de la clase de tropa que pertenecen al Cuerpo de inválidos, las estancias que causen en los hospitales militares y civiles serán sin cargo.

Art. **104.** (*Jefes y oficiales excedentes ó supernumerarios ú otra clase en que no se disfrute sueldo.*) También serán sin cargo las estancias que causen en los hospitales los jefes y oficiales del ejército que se encuentren en situación de supernumerario ú otra en que no disfruten sueldo, y deseen ingresar en aquéllos, sin que tengan derecho á abono alguno durante el período de tiempo que se hallen en dichos establecimientos.

Las bajas para que estos jefes ú oficiales puedan ingresar en los hospitales militares, serán firmadas por los jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales, si residieren en la capital del distrito, ó por el secretario del Gobierno militar, si su residencia fuese en otro punto.

Art. **105.** (*Estancias con cargo.*) Tienen derecho á hospitalidad, con obligación de satisfacer el importe de las estancias que causen, los gene-

rales, jefes y oficiales, los cuales sufrirán por este concepto el descuento de la parte de su sueldo que esté prevenido; debiendo considerarse para este efecto como sueldo regulador el líquido mensual que disfruten según su situación, sin que en él se comprendan las gratificaciones, pensiones de cruces y demás goces que puedan corresponderles por otros conceptos.

Art. 106. Tienen también derecho á hospitalidad, con cargo, los individuos de tropa del Real Cuerpo de Guardias alabarderos, los del Escuadrón de Escolta Real, los de Guardia civil, carabineros, miñones de Vizcaya, mozos de escuadra de la provincia de Barcelona, los escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, los auxiliares de tercera y cuarta clase del de Administración militar, los empleados de planta fija de los establecimientos de artillería y el personal subalterno de ingenieros sin real nombramiento, los útiles condicionales, los reclutas para Ultramar, los prófugos procedentes de depósitos de embarque para Ultramar que deban ingresar en hospital para ser reconocidos y que sean declarados inútiles para el servicio, la fuerza de estos mismos depósitos, los conserjes y ordenanzas de oficinas militares, los armeros, silleros y basteros de los Cuerpos, los empleados de penitenciarías militares y los paisanos empleados en obras de fortificación. Estas clases reintegrarán el importe de las estancias que causen al precio que fije el presupuesto de cada año, excepto las de los individuos de la guardia civil y carabineros, y las de los que pertenezcan á Cuerpos político militares, cuyo haber no alcance á 3 pesetas diarias, que satisfarán las cantidades que por este concepto se hallen determinadas.

Art. 107. Asimismo tienen derecho á hospitalidad con cargo los jefes y oficiales de los miñones de Vizcaya y mozos de escuadra de la provincia de Barcelona, los auxiliares de primera y segunda clase del de Administración militar, los empleados de planta fija de los establecimientos de artillería y el personal subalterno de ingenieros con real nombramiento y los retirados de Guerra, cuyo haber diario no sea inferior á 2'50 pesetas.

Todas estas clases reintegrarán las estancias que causen, deduciéndoles de los sueldos lo que corresponda, conforme á lo determinado para los generales, jefes y oficiales.

Art. 108. (*Reclutas, prófugos y fuerzas ajenas al ramo de Guerra.*) Las estancias causadas por los útiles condicionales se reintegrarán por las Cajas de recluta, las cuales se reembolsarán de su importe, reclamando, con aplicación al capítulo de reclutamiento, las de los individuos que con posterioridad sean declarados definitivamente útiles, y pasando cargos á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos de las causadas por los que resulten definitivamente inútiles. Estas Corporaciones reintegrarán al presupuesto de la Guerra las estancias de los prófugos procedentes de los depósitos de embarque que ingresen en hospital para ser reconocidos y no resulten útiles para el servicio, y las Diputaciones de Vizcaya y Barcelona las de los miñones y mozos de escuadra respectivamente.

Art. 109. (*Cuerpos de la Armada.*) Las estancias que causen en los hospitales militares los jefes, oficiales é individuos de tropa de los distintos Cuerpos de la Armada y de las tripulaciones de los buques serán también con cargo, verificándose el reintegro de su importe al presupuesto de la Guerra á los precios que se hallen determinados.

Art. 110. (*Estancias de baños minerales y de mar.*) Los individuos de tropa que por prescripción facultativa deban hacer uso de baños minerales ó de mar, tendrán derecho á este beneficio por cuenta del Estado, y en este caso se les acreditarán todos los haberes y demás goces en que se hallen en posesión, mediante el oportuno justificante de revista, y en la forma que previene el reglamento especial de este servicio.

Los reservistas afectos á las zonas militares que se encuentren en sus hogares, carecen de derecho á dicho beneficio; pero sí le tendrán los que hallándose presos ó procesados militarmente, enfermaren y necesitasen del mencionado auxilio por prescripción médica.

Los individuos de tropa que hallándose con licencia ilimitada ingresen en los hospitales y necesiten del uso de baños, tienen también derecho á este beneficio; del cual, asimismo, disfrutarán los individuos de tropa del Cuerpo de inválidos y los escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

Art. 111. (*Jefes y oficiales en activo, atacados de demencia.*) Al jefe ú oficial que por haber sido acometido de enajenación mental ingresare por el tiempo marcado para su observación en el hospital ó establecimiento que se disponga, se le continuará reclamando con presencia del justificante de revista, el sueldo entero de su empleo en el extracto ó nómina del Cuerpo ó clase á que pertenezca, haciéndose constar si tiene ó no esposa é hijos, y en su defecto, padres ó hermanas solteras á quienes sostenga. En caso afirmativo, se entregará á su familia, por la Caja del Cuerpo ó habilitado de la clase, el resto que resulte después de deducir del sueldo entero el importe de las estancias que haya causado. Si no tuviere ninguno de los expresados individuos de familia, el Cuerpo ó el habilitado de la clase retendrá en Caja dicho resto para entregarlo al interesado si recobrase la salud; pero en el caso contrario, deberá devolverse al Tesoro la expresada cantidad, practicando deducción de ella en el extracto de revista ó nómina del mes en que sea baja el interesado por demencia, aunque los abonos se hubieran hecho en meses correspondientes á otro año económico.

Las oficinas de Administración militar tendrán especial cuidado de conocer el destino que se dé al citado resto, para gestionar el reembolso al Tesoro cuando así proceda.

Si fuese menor la cantidad que por las estancias se deduzca de los haberes del interesado que el coste que para el Estado tuviese la asistencia del demente en el manicomio ú hospital en que se hallase en observación, se satisfará la diferencia con cargo al capítulo y artículo del «Material de hospitales» del presupuesto de Guerra.

Art. 112. (*Jefes y oficiales de reemplazo atacados de demencia.*) Si el jefe ú oficial atacado de demencia se hallase en situación de reemplazo, se le acreditará también en la nómina de esta clase el sueldo por completo durante el período de observación, con la aplicación y objeto expresados en el artículo anterior.

Art. 113. (*Jefes y oficiales que encontrándose encausados ó suspensos de sueldo sean atacados de enajenación mental.*) Los jefes y oficiales que por hallarse encausados ó suspensos de empleo sólo perciban un tercio ó la mitad del sueldo, si fuesen acometidos de enajenación mental, continuarán cobrando la misma parte de haber, aun cuando ingresen para observación en un hospital ó manicomio, la cual será satisfecha á las esposas é hijos, padres ó hermanas solteras á quienes mantenga, si los tuviera, y en el caso de obtener sentencia absolutoria, se les abonará lo



que corresponda, conforme se indica para los demás jefes y oficiales, entregándose esta cantidad á las familias si continuase enfermo el interesado, ó á este mismo si hubiera obtenido su curación.

Cuando los jefes y oficiales referidos no tengan alguno de los parientes de que se deja hecha mención, quedarán á beneficio del Tesoro los devengos que pudieran corresponderles, como compensación de los gastos que ocasione su asistencia en el hospital ó manicomio.

Art. 114. (*Individuos de tropa atacados de demencia.*) A los individuos de tropa que sean atacados de demencia se les someterá á observación durante seis meses en un hospital, y si transcurrido este plazo se diera el caso de no estar terminado el expediente judicial que debe instruirse para su admisión definitiva como dementes en un manicomio, ingresarán en un hospital civil.

Art. 115. (*Clases de tropa del Cuerpo de inválidos que ingresen como incurables en los manicomios.*) A las clases de tropa del Cuerpo de inválidos que ingresen como incurables en los manicomios, se les continuará reclamando su haber, satisfaciendo con su importe el de las estancias que causen y quedando la diferencia á beneficio de las familias del interesado, si las tuvieren, en analogía con lo determinado para los jefes y oficiales. Los gastos que por derecho de entrada se satisfagan en aquellos establecimientos los sufragará el capítulo del «Material de hospitales» del presupuesto de la Guerra.

Si no tuvieren familia, se practicará respecto de la diferencia que había de entregarse á ésta, lo dispuesto para los jefes y oficiales en igual caso.

Art. 116. (*Licencias de generales empleados.*) Los generales que se encuentren empleados disfrutarán el sueldo entero que tengan señalado por el cargo que ejerzan durante las licencias que se les concedan por causa de enfermedad, y la mitad en las que obtengan por asuntos propios y en la primera prórroga de aquéllas.

Las primeras prórrogas en las licencias para asuntos propios y las segundas por enfermedad, serán siempre sin sueldo.

Art. 117. (*Licencias á los generales de cuartel ó en reserva y personal de las escalas de reserva.*) Los generales que se hallen en situación de cuartel ó en la sección de reserva, y los jefes y oficiales de las escalas de reserva tendrán, mientras se hallen disfrutando licencia, el mismo sueldo que les esté señalado en sus respectivas situaciones.

Art. 118. (*Licencias á jefes y oficiales.*) A los jefes y oficiales en activo que disfruten de licencia para el restablecimiento de su salud, se les acreditará el sueldo entero de su empleo, y la mitad durante la prórroga que se les conceda; pero si obtuvieran segunda prórroga, será sin sueldo.

Los que obtengan licencia para asuntos propios percibirán la mitad del sueldo, y no tendrán derecho á sueldo alguno durante la prórroga que se les conceda.

Art. 119. (*Licencia por enfermo y para asuntos propios á los capellanes castrenses.*) Cuando los capellanes del Cuerpo eclesiástico del ejército obtuvieran licencia por causa de enfermedad, gozarán de todo el sueldo durante la misma, y sólo de la mitad en las prórrogas. Mientras disfruten de la licencia desempeñará su ministerio sin derecho á retribución alguna especial, otro de los capellanes de aquel Cuerpo residentes en la localidad, y si no lo hubiere, será nombrado uno interino, el cual percibirá durante el tiempo que desempeñe el destino una cantidad igual á la mitad del sueldo del propietario.

Cuando dichos capellanes disfruten de licencia para asuntos propios, tendrán derecho á todo el sueldo, una vez que están obligados á designar un sacerdote que por su cuenta los sustituya.

Art. 120. (*Capellanes interinos.*) Los capellanes interinos cuando hubiesen de salir del punto de su habitual residencia para acompañar á las tropas ó desempeñar asuntos de su ministerio y cargo provisional, disfrutarán el sueldo de segundos en lugar de las remuneraciones que expresa el artículo anterior.

Art. 121. (*Licencias de las clases de tropa.*) A las clases de tropa que disfruten de licencia temporal por enfermos ó por asuntos propios, se les acreditará por meses completos sus haberes y demás goces en los extractos, previa justificación de haber pasado revista, y si se excediesen en el uso de la licencia, sólo tendrán derecho á los haberes, utensilio y raciones de pan desde el día en que verifiquen su presentación en el Cuerpo.

Art. 122. (*Incorporación á sus destinos después de las licencias de los que residan fuera de la Península.*) Los generales, jefes, oficiales y tropa, que sirvan en las islas adyacentes y Canarias y plazas de Africa, y hubiesen disfrutado de licencia, se considerarán incorporados á sus destinos al presentarse en los puertos habilitados para el embarco, con la anticipación necesaria al efecto, cuya circunstancia harán constar por certificado del comisario de guerra del mismo punto, y este documento deberá acompañarse á los extractos ó nóminas.

Art. 123. (*Licencias al personal del Cuerpo de inválidos.*) Los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo de inválidos, durante sus licencias, disfrutarán el sueldo ó haber reglamentarios como los demás de su clase en activo.

Art. 124. (*Sueldo de médicos interinos.*)—Cuando sea necesario, por cualquier causa, el nombramiento de médico interino para la asistencia á algún Cuerpo, lo designará el jefe de Sanidad militar del distrito, que deberá ponerlo en conocimiento del capitán general é intendente militar del mismo, expresando la causa que lo motive; y el así nombrado disfrutará la gratificación de 75 pesetas mensuales, que se reclamará en extracto de revista del Cuerpo á cuya fuerza asistiere.

Art. 125. Cuando el oficial de Sanidad militar nombrado para un Cuerpo no se hubiese presentado en él por causas del servicio ú otras ajenas á su voluntad, será de abono el sueldo del interino hasta la presentación del propietario.

Art. 126. (*Nombramientos de médicos para las fuerzas destacadas.*) Las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen destacadas y separadas de la Plana mayor de sus regimientos ó batallones, serán asistidas por los oficiales de Sanidad militar que se encuentren en la misma guarnición ó que sirvan en los hospitales, ó se hallen desempeñando otras comisiones en el mismo punto, los cuales prestarán este servicio por turno y sin más retribución que el sueldo que les corresponda por el destino que desempeñen.

Donde no hubiere oficiales de Sanidad militar podrá encomendarse el servicio médico de aquellas fuerzas á un facultativo civil, elegido por los jefes de las mismas.

Los médicos civiles serán retribuídos con 75 pesetas mensuales, siempre que exceda el destacamento de 300 hombres, y si no llega á este número y pasa de 100, la retribución será de 45 pesetas. La asistencia de toda fuerza inferior en

número á 100 hombres, la de los individuos sueltos y partidas de tropa, se remunerará á razón de 1'25 pesetas por visita. Para el abono de esta cuota se considerará como visita la diaria que se haga á toda fuerza existente en una misma localidad, de manera que el total importe mensual de este gasto no exceda en ningún caso de 88'75 pesetas.

Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los Cuerpos en los extractos de revista, y acreditadas previa certificación del jefe de la fuerza que fuese asistida.

Art. 127. (*Sueldos á los que se imponga arresto por vía gubernativa.*) Los generales, jefes y oficiales á quienes sin estar sujetos á procedimientos judiciales se les imponga por providencia, meramente gubernativa, la corrección de arresto, tendrán derecho á que se les abone mientras lo cumplan, el sueldo que disfrutaban al dictarse la disposición.

Art. 128. (*Sueldo de los procesados.*) A los generales, jefes y oficiales que fuesen procesados, se les abonará el sueldo de cuartel ó de reemplazo desde el mismo día en que sus causas se eleven á plenario, si por su destino ó situación lo percibían mayor.

Art. 129. (*Abono de sueldos no percibidos á los que hayan estado sumariados.*) El abono del sueldo de cuartel ó reemplazo de que trata el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del derecho que los interesados puedan luego tener á la parte que hayan dejado de percibir durante el curso de las actuaciones, en caso de recaer sentencia firme absolutoria; sirviendo de base para ordenar estas devoluciones la situación en que estuviesen al ser sometidos á la acción judicial ó la que con posterioridad se les hubiese podido declarar por el Gobierno en uso de sus facultades; pero no será obstáculo para que opten al beneficio de la devolución todos aquellos que obtengan sentencia por la cual resulten libremente absueltos del delito ó delitos que se les hubiese imputado y que ocasionaron la formación del procedimiento, la circunstancia de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, aplicando las atribuciones disciplinarias que le competen, estime oportuno imponerles ó confirmar cualquier correctivo en vía gubernativa.

Art. 130. (*Suspensos de empleo sufriendo prisión correccional.*) Todos cuantos sean sentenciados á la pena de suspensión de empleo y tengan que extinguir algún tiempo de prisión correccional, si ésta se verifica en fortaleza ó castillo militar, tendrán derecho durante dicho tiempo al abono de la tercera parte del haber de su empleo en activo.

Art. 131. (*Privados de empleo y sentenciados á sufrir condena.*) A los que fueren privados de empleo y sentenciados á sufrir condena en algún establecimiento penal, se les socorrerá con una peseta diaria desde el día de la sentencia hasta el de la entrega á la autoridad civil, haciéndose la reclamación en nómina justificada con certificación del fiscal, en que se exprese los días que correspondan abonarse, y con cargo al capítulo de «Gastos diversos».

Art. 132. (*Jefes y oficiales sin sueldo á quienes se encause.*) Igual abono se practicará cuando los jefes y oficiales que no teniendo sueldo alguno, ni medio para atender á su subsistencia, sean encausados y sometidos á prisión por la jurisdicción militar.

Art. 133. (*Dados de baja en el ejército por falta de presentación.*) A los que sean dados de baja en el ejército por falta de presentación, y estén sujetos á procedimiento, se les abonará el tercio de sueldo de su empleo en activo desde la fecha de su aprehensión ó presentación hasta la en que termine el proceso por sentencia firme.

Art. 134. (*Encausados por desfalco ó malversación de caudales.*) A los que sean encausados y condenados por desfalco ó malversación de fondos, se les acreditará el sueldo entero de su empleo en activo, del cual se retendrán los dos tercios para el reintegro correspondiente, entregando el tercio restante al interesado.

Art. 135. (*Retenciones judiciales á los que disfruten como procesados tercio de sueldo.*) Durante el curso de una causa no podrán los Juzgados en general dictar providencia pora que se retenga á su disposición parte alguna del sueldo del encausado, así como quedarán en suspenso los descuentos judiciales que se hallen sufriendo desde el momento en que la causa se eleve á plenario, ó en cualquier situación de ella si ingresara en algún hospital, por cuanto el tercio de sueldo que ha de disfrutar tiene el carácter de asignación para alimentos, y por lo tanto no puede gravarse con descuento alguno.

Art. 136. (*Procesados por la jurisdicción militar que pasen á serlo por la ordinaria.*) Cuando el que se hallase procesado por la jurisdicción militar esté sujeto á descuento de los 2/3 de sueldo, y en este estado pase la causa á la jurisdicción ordinaria para su continuación, cesará desde aquel día el citado descuento, reclamándosele el sueldo por entero y reteniéndole la parte que determine el juez, sin perjuicio del derecho á la devolución de los dos tercios que se le hubiesen descontado durante el tiempo que se halló sujeto á la jurisdicción militar, tan luego se justifique haber sido absuelto libremente, aun cuando la devolución la dicte por ejecutoria la jurisdicción ordinaria.

En las causas que no sean motivadas por desfalco ó malversación de fondos y pasen á la jurisdicción ordinaria, se practicará lo anteriormente expresado respecto de la parte de sueldo que se descuente.

Art. 137. (*Procesados por desfalco que reintegran durante el proceso la cantidad desfalcada.*) Al procesado por desfalco que reintegre durante el proceso la cantidad desfalcada, se le acreditará, desde que esto se verifique, el sueldo de reemplazo, que le será abonado á reserva de los derechos que puedan asistirle á la terminación del proceso.

Art. 138. (*Jefes y oficiales supernumerarios que sean encausados.*) Al jefe ú oficial que hallándose en situación de supernumerario sin sueldo sea encausado, se le dará de alta en la clase de reemplazo, abonándosele la mitad del sueldo de su empleo en la Península, aunque se hallase en Ultramar.

Art. 139. (*Capellanes encausados.*) A los capellanes del Cuerpo eclesiástico del ejército que estén encausados, se les abonará el sueldo de reemplazo. Los sacerdotes que les sustituyan, disfrutarán mientras sirvan el destino de aquéllos, el sueldo de capellán de entrada, y éstos serán nombrados por Real orden.

Art. 140. (*Sargentos y cabos encausados.*) Los sargentos y cabos encausados por delitos que no se refieran á desfalco ó malversación de caudales, continuarán disfrutando el haber de su clase durante el sumario y desde el día en que la causa se eleve á plenario se les considerará como suspensos de sus empleos, acreditándoles únicamente el haber de soldado de segunda.

Cuando la causa sea por desfalco ó malversación de fondos, se seguirá reclamándoles en el extracto de revista ó nómina el haber correspondiente á su clase; pero desde el día en que se dé principio á la instrucción del sumario, solamente percibirán el haber de soldado de segunda, re-

teniéndoles la diferencia hasta el de sargento ó cabo; y al elevarse la causa á plenario se reducirá la cantidad que perciben á 0'50 pesetas diarias y ración de pan como socorro.

Art. 141. *(Individuos de tropa sujetos á causa criminal.)* Los individuos de tropa sujetos á causa criminal que permanezcan en libertad provisional prestando el servicio de su clase, disfrutarán por completo el haber que les corresponda mientras se hallen en tal situación, pero sólo tendrán derecho al socorro de 0'50 pesetas y ración de pan diarias en el caso de que se hallen sufriendo prisión.

Art. 142. *(Individuos de tropa que deban quedar á disposición de la jurisdicción ordinaria.)* Los individuos de tropa que deban quedar á disposición de la jurisdicción ordinaria, como acusados, no serán dados de baja provisionalmente en sus Cuerpos, sino en el caso de ser condenados en virtud de sentencia, siendo socorridos durante aquel tiempo por dichos Cuerpos, ó con cargo á ellos.

Dichos individuos sufrirán la prisión preventiva en prisiones militares, siempre que sea posible, y cuando no lo fuese, independientemente de los demás penados.

Art. 143. *(Individuos de tropa reclamados por los Tribunales ordinarios.)* A los individuos que habiéndoles cabido la suerte de soldados y hallándose en caja ó destinados á Cuerpo, fuesen reclamados por los Tribunales civiles, por delitos cometidos antes de pertenecer á las filas del ejército, no se les acreditará haber, siendo de cuenta de las autoridades civiles atender á su manutención.

Art. 144. *(Procesados paisanos pobres, sean ó no aforados de Guerra.)* A los paisanos que carezcan de recursos, sean ó no aforados de Guerra y estén procesados por la jurisdicción militar, se les socorrerá con 0'75 pesetas diarias, en las cuales está comprendida la ración de pan; debiendo reintegrar el presupuesto del Ministerio de la Gobernación al de la Guerra el importe de los socorros que se hayan facilitado.

Art. 145. *(Reservistas presos por autoridades civiles.)* A los individuos de tropa que se hallen en sus casas perteneciendo á la reserva, no se les hará abono alguno por el presupuesto de la Guerra, cuando sean presos por las autoridades civiles, y éstas atenderán á su manutención si los interesados carecen de medios para ello.

Art. 146. *(Individuos en la penitenciaría militar.)* Respecto de las clases é individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército que pasen á extinguir sus condenas en la penitenciaría militar, la administración de la misma se ajustará á lo prevenido para la de una compañía, reclamando á los penados en extracto de revista los haberes y demás devengos asignados á los soldados de segunda clase de infantería, cualquiera que sea el arma ó instituto á que aquéllos pertenezcan.

Los individuos procedentes de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabineros, que siendo sentenciados á prisión correccional hayan de sufrirla por menos de seis meses, y que en virtud de lo prevenido no deban pasar á cumplirla á la penitenciaría militar, serán desde luego dados de baja en sus Cuerpos y de alta en dicho establecimiento, con cargo al cual se les socorrerá diariamente por sus Cuerpos respectivos con 0'50 pesetas y ración de pan, pero sufrirán dicha pena en las prisiones ó calabozos de los cuarteles que designe la autoridad militar.

Las demás clases é individuos de tropa de otras procedencias que, siendo sentenciados á prisión correccional, hayan de sufrirla en definitiva por un plazo menor de seis meses, y no deban tampoco ingresar en la expresada penitenciaría, no causarán baja en sus Cuerpos, y por ellos se les socorrerá durante el tiempo de su condena con 0'50 pesetas diarias y ración de pan, ingresando el resto del haber en el fondo del material de los mismos.

Art. 147. *(Pluses de campaña.)* La reclamación de pluses de campaña se justificará por medio de relaciones numéricas, en las que se expresará por categorías los días devengados por cada clase, unidad ó agrupación de fuerza. Irán firmadas por el más caracterizado de los que figuren en ellas, y llevarán el V.° B.° del jefe de Estado Mayor del ejército, división ó brigada, ó del comandante de la columna, y la conformidad del comisario de guerra respectivo.

Estas relaciones se comprenderán en un resumen demostrativo del total importe de lo devengado, firmándolo el comandante mayor ó el habilitado y expresando su conformidad el comisario de guerra, á quien se entregará en número de tres ejemplares, de los cuales remitirá dos á las oficinas de Administración militar, siendo uno de ellos original para el Tribunal de Cuentas del Reino, y el tercer ejemplar quedará archivado en la Comisaría de Guerra.

Lo anteriormente expuesto acerca de la remisión de los resúmenes al comisario, se entiende ha de ser en el caso de que no proceda hacer la reclamación del importe de los pluses en nota del extracto de revista ó nómina de la clase, en cuyo caso los resúmenes y relaciones han de servir de justificantes, y por tanto, deben unirse á dichos documentos de reclamación en el número necesario.

Art. 148. *(Pluses á escoltas en conducción de pólvora, material y caudales del ramo de Guerra.)* Para la reclamación de los pluses que correspondan á las fuerzas que presten servicio de escolta de conducciones de pólvora, material y caudales del ramo de Guerra, se formarán relaciones nominales justificadas con el pasaporte que exprese el número de hombres que constituyan cada escolta, el objeto y día de la salida y llegada de la comisión. El número de ejemplares de estas relaciones será el mismo que se marca anteriormente para las reclamaciones de pluses de campaña y con igual destino.

Cuando el gasto afecte á conducciones de pólvora, se cargará al capítulo de transportes del presupuesto, y cuando sea por otros conceptos, al capítulo á que se aplique el coste de la conducción.

Art. 149. *(Pluses por servicios que correspondan á otros Ministerios.)* El pago de los pluses y gratificaciones á las escoltas de presidiarios, caudales, apremios, cobranza de contribuciones ú otros servicios pertenecientes á Ministerios que no sean el de la Guerra, se verificará, previa la oportuna justificación, por la Administración militar, que formalizará el cargo de su importe, para reclamar al departamento ministerial á que corresponda, el reintegro al presupuesto de la Guerra de la suma anticipada por dicho motivo.

Art. 150. *(Pluses á fuerzas empleadas en la persecución del contrabando.)* La reclamación de los pluses que devenguen las fuerzas empleadas en la persecución del contrabando, se verificará por medio de relaciones nominales á las que deberá acompañar un certificado expedido por el jefe más caracterizado del Cuerpo de Carabineros á cuyo cargo haya estado la ejecución del servicio realizado, en el cual documento se ha de consignar las fuerzas que le han auxiliado, con expresión de los Cuerpos á que pertenecen y el número de días que haya tenido de duración dicho servicio; llevando además el Visto Bueno de la

autoridad militar de la provincia ó del jefe militar que hubiese dispuesto la salida de las expresadas fuerzas.

El pago del importe de dichos pluses se efectuará por la Administración militar, con cargo al capítulo de *Gastos diversos é imprevistos* del presupuesto de Guerra, por cuenta del Ministerio de Hacienda, que deberá reintegrar á aquél la cantidad satisfecha.

Art. 151. (*Pluses de reconcentración á Guardia civil.*) La reclamación de pluses á la Guardia civil en las concentraciones ordenadas por autoridades extrañas al ramo de Guerra, se verificará en los extractos de revista de las Comandancias respectivas, mediante relaciones nominales de los individuos que los hayan devengado, en las que se consignará además el plus señalado y el número de días que cada individuo haya permanecido concentrado, y se justificará con copia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra disponiendo el abono de los pluses.

Art. 152. (*Indemnizaciones.*) Los generales, jefes y oficiales del ejército, cuando el desempeño de cualquier comisión ó servicio especial les obligue á separarse de su habitual residencia, tienen derecho á las indemnizaciones que se hallen señaladas.

La reclamación de dichas indemnizaciones se verificará en nómina ajustada al adjunto formulario núm. 7.

Art. 153. (*Transportes por vías férreas.*) Los transportes de personal, ganado y material por vías férreas, sean ó no de cuenta del Estado, se sujetarán á lo prevenido en el reglamento especial para este servicio.

Art. 154. (*Pasajes marítimos.*) Los generales, jefes, oficiales y tropa que por disposición del Gobierno tengan que viajar por vías marítimas, ya sea aisladamente ó formando Cuerpo, así como sus familias cuando les acompañen, tienen derecho á ser transportados por cuenta del Estado, bien en los buques del mismo ó en los mercantes que á dicho efecto se contraten.

Para la opción á estos beneficios se entenderá que las familias las componen, exclusivamente, las esposas, hijos legítimos ó adoptivos, madres viudas y hermanos huérfanos menores de edad.

Art. 155. Cuando lo efectúen formando Cuerpo, ya viajen en buque del Estado ó mercante, la manutención de los embarcados podrá ser, según se acuerde, de su cuenta ó de la del Estado. En el primer caso, y como gratificación especial, se harán los abonos de las cantidades que se determinen á los capitanes, primeros y segundos tenientes y tropa, y á las familias de los jefes, oficiales y clases de tropa; entendiéndose respecto de los hijos ó hermanos huérfanos, que para tener derecho al abono han de ser mayores de tres años de edad. En el segundo caso no se efectuará abono alguno por tal concepto.

Art. 156. Si los generales, jefes, oficiales y tropa, así como sus familias, viajan aisladamente, la manutención será de cuenta del Estado y facilitada por el buque que los conduzca.

Art. 157. Los Cuerpos, partidas ó individuos formando Cuerpo, que hayan de ser conducidas á bordo de buques, justificarán haber pasado la revista á que se refiere el art. 39, por medio de relaciones numéricas que formarán en número de cuatro ejemplares con separación de clases por regimientos, batallones, compañías, escuadrones, baterías ó demás unidades que correspondan, expresando además el ganado y peso del material que haya de transportarse. Al pie de estas relaciones el comisario de Guerra expedirá el certificado de la revista.

Si les acompañan sus familias, se formarán, además relaciones nominales comprensivas de los individuos á quienes haya de facilitarse pasaje por este concepto, consignando el parentesco que tengan con el causante del derecho; tanto en unas como en otras de dichas relaciones, se consignará siempre si la manutención es de cuenta del Estado ó de los embarcados.

Art. 158. Si el viaje se efectuase en buque del Estado, y la manutención fuese de cuenta de los embarcados, las relaciones á que se refiere el artículo anterior servirán para acreditar el abono de las cantidades diarias á que tengan derecho como gratificación especial, según se preceptúa en el art. 155, y á este efecto el comisario de guerra del puerto de desembarco, después de certificar al pie de dichos documentos el resultado de la revista y día en que ésta se verifica, entregará cuatro ejemplares de ellos al jefe de la fuerza para que pueda hacerse la reclamación que corresponda, la cual debe ser independiente del extracto de revista ó nómina.

Pero si la manutención en buque del Estado fuese de cuenta de éste, el comisario de guerra del puerto de desembarco, después de certificar la revista, se reservará los expresados documentos para cursarlos á las oficinas de Administración militar.

Art. 159. Cuando el viaje de los generales, jefes, oficiales, tropa formando Cuerpo, y de sus familias, se efectúe en buque mercante y la manutención sea facilitada por éste de cuenta del Estado, las relaciones antes referidas con los certificados de revista de embarco y desembarco se entregarán al capitán del buque, y servirán para que el armador ó contratista pueda hacer la reclamación consiguiente para el pago de pasaje y manutención con arreglo al contrato que se haya celebrado.

En el caso de que la manutención fuese por cuenta de los embarcados, las mencionadas relaciones se entregarán al jefe de la fuerza para los efectos de reclamación y abono que se expresa en el art. 158; y al capitán del buque le facilitará el comisario del puerto de desembarco un certificado expresivo de haber efectuado el servicio, consignando, además, el resultado de la revista, para los efectos de abono de pasaje.

Art. 160. Respecto de los pasajes de generales, jefes, oficiales, tropa y sus familias que lo verifiquen aisladamente en buques mercantes, como en el contrato ó convenio debe ir siempre comprendida la manutención, las listas de embarco con el certificado de revista, se entregarán al capitán del buque, debiendo ser nominales y comprenderse en ellas todos los individuos de las familias, á continuación del cabeza de ellas, para que con dichas listas, unidas al contrato ó convenio, pueda reclamar el armador el importe del pasaje.

CAP. V.—Personal destinado á Ultramar ó que regresa de aquellos distritos

Art. 161. (*Generales destinados á Ultramar.*) Los generales que sean destinados á servir en Ultramar, no podrán permanecer en expectación de embarco más que dos meses, contados desde fin del en que causen baja en la Península, abonándoseles en dicho tiempo, con cargo al presupuesto de la misma, por la Administración militar, el sueldo correspondiente á sus respectivos empleos en actividad. Desde el día en que verifiquen el embarco, disfrutarán con aplicación al presupuesto del distrito de Ultramar á que vayan destinados el mismo sueldo, con el aumento de real fuerte por real de vellón, hasta que tomen posesión del cargo que se les hubiese conferido.

Si algún general de los destinados á Ultramar se detuviese en la Península, con Real autori-

zación, más de los dos meses referidos, seguirá figurando en la nómina de expectantes á embarco, pero sin otro goce de sueldo que el correspondiente á dicha situación, si la permanencia fuese por comisión del servicio; la mitad de aquel sueldo si la prórroga fuese por enfermo, y sin sueldo alguno si fuese para asuntos propios.

Art. **162.** (*Generales procedentes de Ultramar.*) Los generales procedentos de Ultramar no empezarán á devengar los sueldos que en la Península les correspondan, según la situación en que queden á su llegada, hasta el día siguiente al en que termine el abono de las pagas de navegación que hubiesen percibido en el distrito de que procedan.

Art. **163.** (*Jefes y oficiales en expectación de embarco para Ultramar y época de suspensión de éste.*) Los jefes y oficiales del ejército destinados á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán permanecer en la situación de expectantes á embarco por espacio de dos meses, debiendo presentarse con la anticipación conveniente en el puerto en que hayan de embarcar. Dichos dos meses principiarán á contarse desde fin del en que sean baja en los Cuerpos, clases ó dependencias en que servían en la Península. Si la orden de destino á Ultramar recayese durante la época de suspensión de embarco, que comprende los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, ó en época próxima á ella, los nombrados continuarán en la situación en que se encontraban, hasta dos meses antes de terminar dicha suspensión, á no ser que expresamente se dispusiera algo en contrario, al ser destinados.

Art. **164.** (*Expectantes á embarco que no pueden incorporarse á sus destinos.*) A los jefes y oficiales destinados á Ultramar, que después de haber permanecido en expectación de embarco y obtenido licencia por enfermo no puedan incorporarse á sus destinos, se les dará de baja en el distrito á que hubieren sido destinados, y volverán á ser alta en la Península en situación de reemplazo, por término de un año, que se contará desde el primer mes de licencia que disfrutaron después de los dos meses de expectación á embarco.

Art. **165.** (*Pasajes á los que vayan á Ultramar con licencia por asuntos propios y carezcan de recursos para regresar á la Península.*) A los jefes y oficiales que, perteneciendo al ejército de la Península, vayan á los distritos de Ultramar en uso de licencia para asuntos propios, y carezcan de recursos para regresar á sus destinos, se les concederá pasaje, que reintegrarán los interesados de los primeros devengos que perciban.

Art. **166.** (*Personal con licencia en la Península que obtenga destino definitivo en ella.*) Los jefes y oficiales de Ultramar que se encuentren con licencia en la Península y obtengan destino definitivo en ella, causarán alta en primero del mes siguiente al en que termine la licencia, quedando en la situación que se les señale.

Art. **167.** (*Jefes y oficiales destinados en comisión á los distritos de Ultramar.*) Los jefes y oficiales de la Península que pasen destinados, en comisión, á los distritos de Ultramar, serán dados de baja en los Cuerpos á que en aquélla pertenecieran, percibiendo sus haberes, con cargo al presupuesto del distrito en que desempeñen su comisión, al respecto de real fuerte por real de vellón.

Art. **168.** (*Jefes y oficiales destinados al distrito de Filipinas.*) Respecto de los jefes y oficiales destinados al distrito de Filipinas, que por las fechas del destino y salida de buques no pudiesen disfrutar de los dos meses de expectante á embarco á que tienen derecho, se considerará prorrogada esta situación, para el percibo de haberes, hasta el mes siguiente, con goce de medio sueldo.

Art. **169.** (*Demora de embarco por falta de buque ó localidad en el que zarpare.*) Si por falta de buque ó de pasaje de la clase á que tengan derecho en el que saliere, el embarco de los generales, jefes y oficiales destinados á los distritos de Ultramar no pudiera realizarse dentro de los dos meses de la situación de expectante á embarco, se considerará prorrogada dicha situación con el abono del sueldo de cuartel ó reemplazo respectivamente.

Art. **170.** (*Destinados á Ultramar que no verifican el embarco.*) Cuando se deje sin efecto la orden de destino á Ultramar de algún general, jefe ú oficial, sólo tendrá derecho al sueldo de cuartel ó reemplazo durante el tiempo que hubiese permanecido como expectante á embarco, reintegrando, desde luego, el exceso que hubiere percibido, y además las pagas de marcha que se le hubiesen entregado.

Art. **171.** (*Jefes y oficiales que no puedan regresar de Ultramar por tener que responder á cargos.*) Los jefes y oficiales que después de destinados á Cuerpos de la Península se hallen obligados á permanecer en Ultramar para responder á cargos que les resulten como consecuencia de sumarias que allí se instruyan, serán baja en los Cuerpos á que pertenezcan, causando alta provisional en la situación de reemplazo en aquellos distritos, interin sea necesaria su permanencia en los mismos.

Art. **172.** (*Pagas de navegación que han de abonarse á los jefes y oficiales que regresen de Ultramar.*) A los jefes y oficiales que hallándose prestando sus servicios en los distritos de Cuba y Puerto Rico regresen á la Península sin hacer uso del mes de expectación de embarco, y emprendan la marcha dentro del en que hayan pasado la revista en su Cuerpo ó destino, se les abonarán dos pagas de navegación á razón de los cuatro quintos del sueldo de sus empleos en Ultramar, causando alta para el percibo de sus haberes en la Península el día primero del subsiguiente á los dos referidos.

Los que deseen hacer uso del mes de expectación de embarco percibirán durante él los cuatro quintos de sus respectivos sueldos y dos pagas al embarcarse por igual concepto que á los expresados en el párrafo anterior, correspondiendo el devengo de éstas á los dos meses siguientes al de aquella situación.

Para los jefes y oficiales que por el mismo concepto deban regresar de Filipinas, se seguirá análogo procedimiento, con la única diferencia de que serán tres las pagas que han de abonárseles, en concepto de navegación, siendo altas en la Península en las mismas condiciones que los procedentes de los distritos de Cuba y Puerto Rico.

Art. **173.** (*Individuos de tropa que habiendo ingresado en los depósitos de embarque para Ultramar sean dados de baja en ellos por resultar inútiles.*) Los individuos de tropa que habiendo tenido ingreso en los depósitos de embarque para Ultramar fuesen baja en ellos por resultar inútiles para pasar á aquellos dominios, serán dados nuevamente de alta en los Cuerpos de que procedían; y para que por éstos pueda reintegrarse á los depósitos de todo cuanto se les hubiese suministrado por haberes, raciones de pan, utensilio y hospitalidades, remitirán los jefes de dichos depósitos á los de los Cuerpos cuenta detallada, autorizada por el respectivo comisario de guerra, la cual se acompañará al extracto de revista en que se haga la reclamación de su importe.

Art. 174. (*Individuos de tropa que deban de servir en Ultramar.*) Los individuos que ingresen en las Cajas de recluta por suerte ó por alistamiento voluntario para servir en Ultramar, marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo é ingreso en aquéllas ó al día siguiente, con licencia ilimitada y sin goce de haber ni de pan; pero se les socorrerá con 0'50 pesetas por cada día de los que deban emplear en su traslación, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 175. (*Utiles para servir en Ultramar.*) Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los individuos que ingresen como útiles condicionales, quienes en vez de marchar á sus casas con licencia ilimitada serán destinados á los Cuerpos de guarnición en el distrito respectivo, á esperar en ellos la definitiva declaración de utilidad ó inutilidad, siendo considerados como excedentes de la fuerza reglamentaria, pero asistidos y socorridos por dichos Cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes.

Si por consecuencia de ella resultasen útiles, el importe de lo que se les hubiera suministrado será cargo á la Caja general de Ultramar; pero si la declaración de utilidad tuviera lugar antes de la fecha que disponga la concentración para el embarco, marcharán con licencia ilimitada á sus casas, sin goce de haber ni de pan.

Art. 176. (*Individuos de la Guardia civil regresados de Ultramar.*) A los individuos de tropa de la Guardia civil que regresen de Ultramar á continuar sus servicios en la Península, se les abonarán sus haberes con cargo al presupuesto de la misma desde el mes siguiente al de su baja en aquellos distritos, á menos que en los presupuestos de Ultramar se consignen los créditos necesarios para que á aquellos individuos les sean facilitados dos meses de haber en concepto de auxilios de marcha; en cuyo caso el de la Península no empezará á abonárselos hasta que hayan devengado aquéllos.

CAP. VI.—Disposiciones de caracter general.

Art. 177. (*Residencia de los habilitados de los Cuerpos y clases.*) Los habilitados de los Cuerpos, clases y establecimientos militares, pueden residir en la capital del distrito, en la de la provincia respectiva, en la localidad en donde se hallen de guarnición los referidos Cuerpos ó estén instalados los establecimientos de referencia, según lo aconsejen las conveniencias del servicio en cada caso; quedando á juicio de los capitanes generales de los distritos señalar el punto de residencia, del cual darán conocimiento al intendente militar.

Art. 178. (*Plazos de incorporación.*) Los plazos para la incorporación á sus destinos de generales, jefes y oficiales á que se refieren las disposiciones de este reglamento, serán los siguientes:

Para los generales, el de veinte días, contados desde la fecha del nombramiento, cuando se encontrasen en situación de cuartel ú otra análoga, ó desde la entrega del mando que ejerciesen los que estuvieren colocados, entendiéndose ese mismo plazo para presentarse en el puerto de embarco si el destino fuese á las islas Baleares ó Canarias, y viceversa.

Para los jefes y oficiales, los de quince ú ocho días, según tengan ó no que salir fuera del distrito en que se hallaban; entendiéndose, asimismo, que estos plazos se consideran hasta el puerto de embarco en el caso previsto anteriormente. Si los referidos jefes y oficiales se encontrasen en situación de reemplazo al ser colocados, la presentación en sus destinos la realizarán en el plazo que se les marque en los pasaportes, el cual no deberá exceder de quince días.

Art. 179. (*Libro de alta y baja.*) Los comisarios de guerra encargados de las revistas llevarán un libro de alta y baja de personal y ganado con arreglo al formulario núm. 8, debiendo resultar conforme la existencia que dicho libro presente por fin de cada mes, con la fuerza que se reviste en el siguiente; y suspendiendo todo abono en caso de diferencia hasta que se justifique el origen de la misma.

El expresado libro servirá también de base para la redacción de los ajustes de raciones y utensilios; y á fin de conseguir la mayor comprobación de los asientos hechos en él, los comisarios de guerra interventores de hospitales darán conocimiento á los de revista de la localidad de la entrada y salida de los individuos pertenecientes á los Cuerpos y fuerzas que éstos revisten.

Art. 180. (*Presentación de pasaportes al comisario de guerra.*) Los jefes, oficiales y tropa que para desempeñar comisiones del servicio, disfrutar licencias, ó por cualquier otra causa se separen del destino en que legítimamente se hallen, presentarán el pasaporte al comisario de guerra encargado de pasar la revista al Cuerpo ó clase á que pertenezcan; y dicho funcionario, además de hacer las anotaciones correspondientes en el libro de alta y baja, consignará en el pasaporte los auxilios que puedan facilitarse á los interesados durante el tiempo que estén alejados de su destino.

Al regresar los jefes, oficiales y tropa al punto de su residencia, presentarán también el pasaporte al comisario de guerra.

Iguales presentaciones se verificarán siempre que los jefes, oficiales y tropa sean alta ó baja en sus destinos.

Art. 181. (*Ceses.*) Cuando algún general, jefe ú oficial deba ser baja en extracto de revista ó nómina por pase á distrito de Ultramar ó situación de retirado, ó por defunción y demás casos de bajas definitivas, el comisario de guerra expedirá un certificado, modelo núm. 9, en el que hará constar esta circunstancia, siendo responsable de cualquier duplicidad de abono de haberes que resulte, si en los extractos ó nóminas no se realizase la indicada baja.

Al citado documento se dará el nombre de *Cese* y podrá expedirse dentro del mes en que se dicte la Real orden de cambio de destino ó situación, ó al formalizarse en el mes siguiente los extractos de revista ó nómina, debiendo entregarse al interesado ó á su familia.

Caso de extravío del cese original, la expedición de duplicado de éste no podrá hacerse sino en virtud de petición escrita, dirigida por persona interesada á la autoridad militar de la plaza.

Art. 182. (*Instrucciones para la aplicación del reglamento.*) Disposiciones especiales determinarán la cuantía de las gratificaciones y derechos que no aparecen detallados en este reglamento, y los tipos á que hayan de ser satisfechas las estancias causadas en los hospitales militares por el personal dependiente del presupuesto de la Guerra y extraño al mismo, así como los reintegros que ha de efectuar este último por suministros que les hayan hecho los establecimientos militares. Entretanto, regirán las respectivas tarifas hoy vigentes.

Art. 183. (*Derogación de lo legislado anteriormente.*) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente reglamento.

Madrid 7 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.» (*Gacs. 11 á 16 de Diciembre.*)

RIFAS. Al final de Loterías y rifas, p. 352, hemos hecho referencia á la siguiente decisión:

R. D. 22 Mayo 1892. *Declarando que el castigo de las rifas no autorizadas está exclusivamente reservado á la Administración por el art. 9.º del R. D. de 20 Abril de 1875.*

Con motivo de la rifa de un cerdo que la Diputación provincial de Zaragoza celebra anualmente para allegar recursos á los asilos de la Beneficencia provincial, el Juzgado de San Pablo de dicha ciudad instruyó la correspondiente causa, y hallándose en sumario, el gobernador le requirió de inhibición. El juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado por el abogado del Estado, la Audiencia le revocó fundándose en que únicamente se trataba de depurar la existencia de un delito de rifa no autorizada y en que conforme al R. D. de 20 de Abril de 1875, Rs. Os. de 31 de Mayo y 9 de Junio de 1851 y Real decreto de 20 de Junio de 1852, los delitos de defraudación á la Hacienda pública deben ser perseguidos por los Tribunales, precediendo el expediente administrativo. Como el gobernador insistió en su requerimiento, resultó este conflicto que se decide á favor de la Administración, con vista de los art. 9.º del R. D. de 20 de Abril de 1875 y 3.º del de 8 Septiembre 1887:

«Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del proceso que tenía por objeto averiguar si constituía delito de defraudación el hecho de haber sido rifado un cerdo por acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza para allegar recursos á los asilos de Beneficencia de la provincia, y por suponerse que la mencionada rifa se había llevado á cabo sin cumplirse los requisitos exigidos por la ley:

2.º Que el conocimiento y castigo del hecho por que se procede está reservado expresamente por la disposición legal anteriormente citada á los funcionarios de la Administración:

3.º Que se halla, por tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción, pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre 1887 (1).» (R. D. 22 de Mayo 1892.—*Gac.* 28 íd.)

RIÑA. Véase en Circunstancias eximentes el grupo V de la jurisprudencia, p. 52.

RIÑA CONFUSA Y TUMULTUARIA. Sirve de complemento á la doctrina que por nota á este mismo artículo del *Dicc.*, hemos recogido en el t. IX, p. 266, la siguiente:

Sent. 20 Junio 1891. *Concierto expreso ó tácito entre los culpables que hace imposible la aplicación del art. 420 del Código.*

«La disposición del art. 420 del Código penal, aplicable al caso de ocasionarse muerte en riña confusa y tumultuaria cuando no se determina la participación individual en tal resultado, no lo es cuando por concierto expreso ó tácito y anterior ó de momento se juntan los actos singulares para causar daño corporal á una persona, porque en este supuesto, se reputa autores del delito realizado, conforme al art. 13 del mismo Código, á cuantos toman parte directa en su ejecución ó cooperan á él por actos necesarios ó por inducción derivada de pacto...» (Sent. 20 Junio 1891.—*Gac.* 16 Septiembre, p. 191.)

ROBO. La copiosa jurisprudencia relativa á este delito la hemos compilado en el *Dicc.*, presentándola clasificada en siete grupos, cuyos epígrafes damos aquí por reproducidos, limitándonos á incluir las sentencias que corresponden á este Ap. de 1892 en el grupo á que respectivamente pertenecen por las cuestiones que resuelven.

II.—Robo con fuerza en las cosas: En casa habitada ó en edificio público ó destinado al culto religioso, ó de semillas alimenticias, frutos ó leñas. (Arts. 521 á 524.)

2 Abril 1891, etc. *Pena que corresponde al delito de robo que no excede de 500 pesetas, no llevando armas los malhechores, y concurriendo dos circunstancias agravantes.*

En causa por robo fué condenado Lorenzo Restegui, como autor del mismo, menor de 500 pesetas, ejecutado sin armas y en lugar habitado, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, á la pena de dos años y tres meses de presidio correccional.

Interpuesto recurso de casación por el Ministerio fiscal, citando como infringido el último párrafo del art. 521 del Código penal, por estar la pena impuesta fuera de los límites marcados en esta disposición, el T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 521 del Código penal, incurren en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo, los que con armas roban en casa habitada si el valor de lo robado excede de 500 pesetas; en la inmediatamente inferior, ó sea en la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, cuando el robo no exceda de esa cuantía, y los malhechores no llevan armas, ó cuando las llevan y no exceda; cuya pena, por expresa determinación del último párrafo del mismo artículo, tal como quedó redactado por virtud del decreto de 1.º de Enero de 1871, debe imponerse en su grado mínimo, cuando los culpables no llevan armas y no pasa de 500 pesetas el valor del robo:

Considerando que hallándose en este último caso el procesado, la pena correspondiente al delito de robo que cometió es el grado mínimo de la que constituyen el medio y máximo del presidio correccional y el mínimo del presidio mayor, ó sea, como con repetición ha declarado esta Sala, el grado medio del presidio correccional, dentro de cuya extensión ha de determinarse el efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:

Considerando que comprendiendo dicho grado medio del presidio correccional, según la tabla demostrativa del art. 97 del Código, una extensión que comienza en dos años, cuatro meses y un día y termina en cuatro años y dos meses, la Audiencia sentenciadora, al condenar á Restegui á dos años y tres meses de presidio, ha cometido error de derecho en la determinación de la pena con infracción del párrafo último del art. 521 de dicho Código.» (Sent. 2 Abril 1891.—*Gac.* 3 Agosto, p. 61.)

—Señalada en dicho art. 508 (1) la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo á los que con armas roban cantidad superior á 1.250 pesetas (2); la inmediatamente inferior, que es de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo á los que cometen tal delito sin armas ó con ellas, en menor cantidad; y por último, el grado mínimo de esta pena, ó sea el medio del presidio correccional, que comprende desde dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses, según se preceptúa en el art. 96 y su tabla demostrativa, á los culpables de robo que no exceda de 1.250 pesetas, si no llevasen armas, es evidente que la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional impuesta al autor del delito de robo con fractura de un armario, sin armas, y en cantidad menor de 1.250 pesetas, con la circunstancia agravante de nocturnidad, se halla precisamente en el límite inferior del grado máximo de los tres en que es necesario dividir la correspondiente al delito á que ha de aplicarse, que es en este caso el grado medio del

(1) *La doctrina de esta importante decisión está en desacuerdo con la establecida por el T. S. en recursos de casación. Tiene declarado este alto Tribunal que el artículo 9.º del R. D. de 20 de Abril 1875, según el cual se castigan administrativamente las rifas no autorizadas, debe entenderse sin perjuicio de la pena que se imponga en juicio criminal, aplicando no el art. 359 del C. P. que ha desaparecido, sino el núm. 11 del art. 19 y el art. 27 del R. D. de 20 de Junio de 1852, sobre contrabando y defraudación. Véanse la sentencia de casación de 8 de Enero de 1884, en el artículo* Lotería y rifas, *de la 5.ª edición del* Diccionario, *y la de 23 de Diciembre de 1889, inserta en el* Apéndice *de 1890, pág. 858.*

(1) *Del Código penal de Filipinas, que concuerda con el 521 del que rige en la Península.*

(2) *Á 500 pesetas en la Península.*

presidio correccional (1). (Sent. 18 Mayo 1891.—*Gaceta* 4 Septiembre, p. 146.)

8 Abril 1891. *Es lugar habitado la buhardilla destinada al servicio de la casa á que corresponde; y el hecho de entrar en ella, con llave que no era la del propietario, constituve el delito de robo del art. 521 y no el de hurto del 530 del Código penal.*

Así lo ha declarado el T. S. en este fallo, desestimando el recurso que interpuso la reo por entender que era hurto y no robo el hecho de haber sustraído de una buhardilla, correspondiente al piso 2.° de una casa que habitaba la familia, ropas por valor de 750 pesetas, abriendo la puerta con una llave que no era la propia de la buhardilla:

«Considerando: que la buhardilla de una casa destinada á las necesidades y servicios de los moradores actuales de ésta, no puede menos de estimarse para los efectos del art. 521 del Código penal como lugar habitado, como no puede menos de decir el que hizo uso de una llave falsa, según lo define el núm. 3.° del art. 529 del mencionado Código, en que para entrar en el lugar del robo se vale de una llave que no sea la que el propietario emplea en la cerradura abierta:

Considerando: que en razón á lo expuesto, es un hecho indiscutible que la recurrente Ana Teresa Prieto se hizo responsable como autora del delito de robo que se le imputa, porque para apoderarse de varias prendas de ropa, justipreciadas en 750 pesetas, entró en lugar habitado, como legalmente lo es una buhardilla de casa habitada, donde esas prendas se hallaban, y porque para abrir la puerta de la mencionada buhardilla se valió de una llave que no era la que usaban los perjudicados.» (Sent. 8 Abril 1891.—*Gacs.* 3 y 4 Agosto, p. 64.)

29 Abril 1891. *La circunstancia de que el delito se repute ó no cometido con armas, depende de un hecho que ha de declarar el veredicto.*

Véase esta importante sentencia en la pág. 172.

IV.—Cuestiones sobre calificación del delito de robo. Diferencia entre el robo, el hurto, la estafa y la coacción.

14 Marzo 1891. *En el hecho de coger dos caballos de la cuadra de una posada, saltando las tapias de un corral y abriendo las puertas interiores,* existe escalamiento, *y por tanto, se ha cometido el delito de robo del art. 521* (*circunstancia 1.ª*) *del Código penal, y no el de hurto del 530* (*núm. 2.°*).

Así lo ha declarado el T. S. desestimando el recurso de casación que los reos interpusieron al ser condenados por el delito de robo, citando como infringidos los arts. 515 y 530 (núm. 2.°) del Código penal:

«Considerando: que hay escalamiento, conforme al párrafo segundo, circunstancia 21 del art. 10 del Código penal, cuando se entra por una vía que no es la designada al efecto, y al apoderarse Manuel Díaz Curquejo, Luis Fernández Vicente y Andrés Garzón Salcedo de los dos caballos, tasados en 1.125 pesetas, pertenecientes á D. Mariano Arcos, y cogerlos de una cuadra de la posada de éste, adonde entraron saltando las tapias del corral y abriendo las puertas interiores, no puede dudarse que cometieron un robo con fuerza en las cosas, porque esa forma de penetrar los malhechores en el lugar legalmente habitado en que se ejecutó, determina la fuerza y constituye el escalamiento; y como aquéllos no llevaban armas y el valor robado excedía de 500 pesetas, ha estado acertada la Audiencia de Lorca al aplicar el párrafo segundo del art. 521 del mencionado Código penal, sin infringirle ni infringir tampoco el 515 y demás que se citan, como sin fundamento alguno se sostiene en el recurso.» (Sent. 14 Marzo 1891.—*Gac.* 30 Junio, p. 45.)

8 Mayo 1891. *La entrada en la casa robada por la ventana es escalamiento que obsta á que el delito se califique de hurto. Pena cuando excede de 500 pesetas y el malhechor no lleva armas.*

«El delito de robo comprendido en el art. 521 del Código penal se caracteriza, entre otros casos, cuando el culpable utiliza el escalamiento como medio de introducirse en lugar habitado para apoderarse con ánimo de lucro de cosa mueble ajena; y siendo indiscutible que el recurrente, buscando de propósito la noche, escaló por la ventana la casa morada, é introduciéndose en ella sustrajo y se apoderó con otros de cantidades y efectos, es evidente que estos hechos implican fuerza en las cosas y constituyen el delito de robo y no de hurto, porque el medio empleado en este caso del escalamiento excluye por sí la calificación de hurto.

Calificado y penado por el Tribunal como delito de robo, previsto y penado en el artículo reformado y vigente 521, párrafo segundo, según el cual, cuando los malhechores no llevasen armas y el valor de lo robado excediese de 500 ptas., se impondrá la pena inmediatamente inferior á la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, al imponer al recurrente seis años y un día de presidio mayor, es evidente que no cometió error alguno de derecho en la aplicación, según la calificación de hechos aceptada y circunstancias concurrentes» (la agravante de nocturnidad). (Sentencia 8 Mayo 1891.—*Gac.* 1.° Septiembre, p. 131.)

4 Julio 1891. *La violenta ocupación ó sustracción de cosas muebles de ajena pertenencia, es punible como constitutiva de robo, aunque no conste á quién pertenecen aquéllas, aunque la violencia no se emplee contra el dueño y aunque sean de ilícito comercio.*

Cediendo á amenazas de muerte, Juan Aznar permitió que quedasen depositados en su casa máquinas, troqueles, láminas y otros efectos dispuestos para fabricar moneda falsa; de todos los cuales se apoderó una noche José Martínez Quevedo, contra la voluntad de Aznar, quien cedió al verse golpeado y maltratado para que permitiese la sustracción, etc. La Audiencia de Alicante declaró que el apoderamiento constituía delito de robo con violencia é intimidación en las personas, comprendido en el art. 516, núm. 5.° del Código penal; fallo que impugnó en casación José Martínez, condenado como autor del hecho, citando como infringidos: **1.°** El art. 516, núm. 5.°, en su relación con el 515 del Cód. penal, que la Sala sentenciadora aplica indebidamente, sin consignar ni el valor de los efectos sustraídos, ni la persona de cuya propiedad fuesen, y reconociendo que las violencias fueron ejercidas en persona que no era dueño de aquéllos, sino que, por el contrario, los tenía en su casa contra su voluntad, y para que sea aplicable dicho artículo ha de ser precisamente la persona violentada ó intimidada dueña, depositaria, ó encargada por algún concepto de los bienes sustraídos. **2.°** El art. 530, número 1.°, en relación con el 531, núm. 2.° del propio Código, porque no habiéndose empleado fuerza en las cosas ni ejercido violencia en la persona del dueño de ellas, el hecho merece calificarse de hurto: **3.°** El art. 1.°, en relación con los 530 y 531, ó en su caso el 515 y 516 del mismo Código, porque no puede calificarse de delito la sustracción de efectos de ilícito comercio, tanto más si con arreglo á la ley han de ser inutilizados: y **4.°** El art. 551 del repetido Código, que sería el aplicable. Declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que en los hechos ejecutados por el recurrente concurren aquellos elementos constitutivos del expresado delito, porque los efectos de que se apoderó con ánimo de lucro, son muebles y de ajena pertenencia, no siendo necesario para que el delito exista, que conste la persona á quien pertenezca su propiedad, ni el valor de aquéllos, porque el apoderamiento se efectuó empleando la violencia y la intimidación en la persona de Juan Aznar, en cuya casa estaban, y tampoco exigen los citados artículos que tales medios hayan de ejercerse precisamente en la persona del dueño ni en otra determinada, bastando que tengan por fin directo el apoderamiento de la cosa ajena, cualquiera que sea la persona en quien recaigan:

Considerando que al determinar el Código la naturaleza jurídica de las cosas en que el robo puede consumarse, se ha limitado á designar los muebles en su concepto jurídico, sin excepción alguna, siendo, por tanto, arbitrario el suponer exceptuadas las de ilícito comercio, y porque aun cuando éstas por su naturaleza propia, ó como instrumentos de delito, deban en su caso ser inutilizadas, no pierden por ello su valor ni su utilidad susceptibles de lucro y aprovechamiento, condiciones suficientes

(1) *Coincide la declaración de estas sentencias con el resultado de nuestras investigaciones y cálculos.* (*Véase en* Código penal, *del Dicc., la escala núm. 21 y el 39 de la tabla sinóptica general de la duración de las penas.*)



para hacerlas en materia legal del delito de robo.» (Sent. 4 Julio 1891.—*Gac.* 20 Septiembre, p. 215.)

V.—Cuestiones sobre calificación del robo como consumado ó frustrado, y de la participación de los culpables en el delito.

21 Abril 1891. *El simple apoderamiento de la cosa mueble ajena no determina la consumación del delito si no concede al culpable la posibilidad de disponer de ella fuera del lugar del suceso.*

Victoria Santana se apoderó de tres tostones y 5 pesetas en una habitación de Dolores Santana, en cuya casa penetró por la azotea; y al dirigirse á la escalera para salir, fué sorprendida. La Audiencia de Las Palmas condenó á Victoria como autora de un robo consumado; pero el T. S., á instancia de la procesada, casa y anula el fallo por error de derecho comprendido en el art. 849, núm. 3.º de la ley de Enj. crim., con infracción de los arts. 7.º y 66 del Cód. penal:

«Considerando que si bien la consumación del delito de robo en lugar habitado se determina por el apoderamiento de la cosa robada en alguna de las formas que señala el art. 521 del Cód. penal, no puede decirse que existe apoderamiento completamente realizado, cuando en el acto, ó poco tiempo después pero antes de separarse el delincuente del lugar del delito, es sorprendido con la cosa robada, porque el apoderamiento supone cierta facultad de libre disposición, más ó menos duradera, que no tiene en este caso el criminal:

Considerando que declarado por el Jurado en el veredicto que la recurrente fué sorprendida con los objetos robados al salir de la habitación donde se hallaban y dentro aún de la casa donde había penetrado para cometer el delito, es visto, según la doctrina sentada en el considerando anterior, que sólo le alcanza la responsabilidad en la esfera del delito frustrado (1).» (Sent. 21 Abril 1891.—*Gac.* 29 Agosto, pág. 114.)

—La misma doctrina se establece en sent. de 13 de Junio de 1890 casando y anulando la recurrida por el Ministerio fiscal; en cuanto condenó al reo como autor de hurto consumado, siéndolo solamente de hurto frustrado, por no haber tenido posibilidad de disponer, siquiera momentáneamente, de la cosa objeto del delito, con la cual fué sorprendido dentro de la casa donde lo ejecutó. (*Gac.* 10 Septiembre, pág. 174.)

15 Junio 1891. *Alcanza el concepto de autor del delito al que de acuerdo con otro criminal detiene el carro que conduce á la víctima y proporciona así á su compañero el medio de subir al vehículo para que mate y robe.*

En causa contra Calixto Romero y Ernesto Andrade, recayó sentencia condenándoles á la pena de muerte, como autores del delito complejo de robo con homicidio, por aparecer probado que Calixto detuvo un carro donde iba Servando Perera, y que subiendo al vehículo Ernesto degolló á Perera y se apoderó del dinero que llevaba. Admitido recurso de casación en beneficio de los reos, le interpusieron ambos, fundando el suyo Calixto en que no era autor sino cómplice, pues el homicidio y robo los ejecutó Ernesto, y citaba como infringidos los artículos 13 y 15 del Código penal. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando: que aun cuando Calixto no ejecutara materialmente la muerte de Perera «tomó parte directa en el robo, con detener el carro á virtud de un concierto con su co-reo que los hechos revelan, y hacer posible la sustracción violenta en que consistió, lo cual es suficiente para que la responsabilidad de autor de este delito, que adquirió, se determine con relación á las consecuencias producidas, en razón á ser lo esencial el robo mismo cuando resulta homicidio que le califica...» (Sent. 15 Junio 1891.—*Gac.* 11 Septiembre, p. 180.)

(1) *Esta sentencia establece doctrina contraria á la proclamada por el T. S. en otras muchas, y singularmente en la de 18 de Junio de 1882, inserta en el artículo* Robo, *del* Diccionario, *según la cual el apoderamiento supone la consumación del robo y se realiza con la ocupación material de la cosa sustraída, por cuyo medio el agente la pone bajo su poder en situación de disponer de ella en el acto, sin que constituya elemento esencial el aprovechamiento ulterior ni su tenencia por espacio determinado.*

ROTURACIONES ARBITRARIAS. Véase Montes...

—De *vías pecuarias*, véase el reglamento de 13 de Agosto de 1892, inserto en Ganadería, que contiene disposiciones sobre penalidad de esta roturación.



SAL. *Dicc.*, tomo IX, p. 282.

Ley de presupuestos de 30 Junio 1892.

Salinas de Torrevieja.

«Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M...

3.º Para arrendar las salinas de Torrevieja y de la Mata, previo reconocimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo á la Junta consultiva de Minas, y se expresarán en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duración, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelación (1).»

Jurisprudencia.

13 Noviembre 1891. *Criaderos del Estado: Improcedencia de su concesión como pertenencia minera: Declaradas en venta las salinas del Estado por virtud á la ley de 16 de Junio de 1869, la enajenación en pública subasta es el único medio de transmitir la propiedad de aquéllas. Los manantiales de agua salada que nacen en terrenos de propiedad privada, son de los dueños de éstos, y, por tanto, no pueden ser objeto de concesión minera.*

Adjudicadas á D. Jaime Juste por Real orden de 13 Marzo 1872 expedida por el Ministerio de Fomento, ciertas pertenencias de una mina titulada *Ventura*, que ocupaba el terreno de la laguna Pétrola, criadero de sal perteneciente al Estado, y opuesto el Ministerio de Hacienda á tal concesión por estimarla perjudicial á los intereses de la nación, se consultó al C. de E. para resolver el conflicto, el cual opinó que procedía revocar la Real orden de concesión. Ordenado al fiscal del Consejo por el Ministerio de Fomento que entablase la oportuna demanda, y deducida ésta, se revoca la Real orden de concesión de 13 de Marzo de 1872, con vista del art. 75 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y de los 1.º y 3.º de la de 16 Junio de 1869:

«Considerando: que con arreglo al art. 75 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, la laguna de Pétrola era como criadero de sal una de las minas reservadas al Estado, y éste, en tal concepto, la incluyó en el catálogo de las salinas de la nación, y la vino custodiando por la fuerza pública hasta que se decretó el desestanco de dicho artículo:

Considerando: que, aparte de esto, la referida laguna fué siempre del dominio público, como lo demuestra la relación de antecedentes que al principio queda hecha, y se confirma teniendo en cuenta que, prescrito por la ley de 16 de Junio de 1869 en su art. 1.º, el plazo durante el cual los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas por el Estado, volverían á posesionarse de ellas, no se presentó dentro ni después de dicho término reclamación alguna de propiedad particular sobre la de Pétrola, dando con ello lugar á que el alcalde de esta villa se incautase de la laguna á nombre de la Hacienda en 22 de Abril de 1871:

Considerando: que declaradas en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas por la citada ley de 16 Junio de 1869, es notorio que la enajenación en pública subasta constituye la única forma de transmitirse los referidos bienes al dominio priva-

(1) *En uso de esta autorización, el Gobierno subastó el arriendo las salinas. Véase el R. D. de 2 Febrero 1893.* (Ap. *ídem, p. 34.*)

do, y que esta transmisión no puede hacerse por los trámites de una simple concesión minera:

Considerando: que aunque se prescindiera de los anteriores fundamentos, todavía resultaría improcedente en la parte relativa á la laguna de Pétrola la Real orden de 13 de Marzo de 1872, porque según doctrina que consignan las de 25 de Junio y 26 de Octubre de 1871, los manantiales de agua salada no pueden ser objeto de concesión minera, y deben reputarse como propiedad exclusiva de los dueños de los terrenos en que nacen:

Considerando: que de todo lo expuesto se deduce con entera claridad que la Real orden impugnada, al otorgar á D. Jaime Juste las pertenencias mineras que ocupan el terreno de la repetida laguna, más las 3 y 4, que según dictamen pericial no pueden subsistir aisladas, infringió las prescripciones legales que rigen esta materia, perjudicando gravemente los derechos é intereses de la Hacienda pública, y por lo tanto debe ser revocada en los términos que la demanda solicita.» (Sent. 12 Noviembre 1891.—*Gac.* 1.° Septiembre 1892, p. 365.)

SANIDAD. (*Dicc.*, t. IX, ps. 288 á 408.)

R. D. 31 Diciembre 1891.

Reorganizó la Junta de saneamiento de Cartagena creada por el de 1.° Noviembre de 1887. Ha sido disuelta por el art. 8.° de la ley de 21 Marzo de 1895 (Ap. de íd., p. 168).

R. O. 26 Enero 1892 (1).

Modificando la redacción de las reglas 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y 3.ª de la de 6 del propio mes de 1889, sobre patentes sucias y cuarentenas de observación.

(Gob.) «Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de las respectivas consultas hechas por algunas casas consignatarias, respecto á la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de igual mes de 1889; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta.

....

Para emitir el informe interesado con el mejor acierto, la Sección se hará cargo de las dos disposiciones citadas, y propondrá la reforma que considere más conducente á establecer entre ellas la debida armonía, y á garantizar del modo más cumplido los intereses de la salud pública.

La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, que se dictó sin oir á este Consejo, á la letra dice así:

....

La práctica de lo prevenido en esta regla pone en peligro, á juicio de la Sección, la salud pública de la Península ó islas adyacentes.

Ciertas enfermedades comunes se asemejan á las pestilenciales señaladas en la vigente ley de Sanidad, lo que da lugar á que cuando se presentan los primeros casos de algunas de éstas en una localidad donde no es endémica, los médicos duden de su verdadero carácter, y no se decidan á fijar el diagnóstico, sino después de haber observado á muchos invadidos de la misma dolencia.

Esto, unido á la impopularidad que dichos profesores arrostran al publicar la existencia de tales padecimientos, es motivo para que se abstengan de hacer manifestaciones en el indicado sentido, hasta que el incremento de la epidemia les obliga á ello.

Por otra parte, las autoridades retardan cuanto les es posible la declaración oficial correspondiente, á causa de los muchos perjuicios que con esto se originan, tanto por el pánico que se apodera de los habitantes del pueblo epidemiados, como por las grandes pérdidas que se ocasionan á todos los ramos de la riqueza pública, debiéndose sin duda á lo expuesto el que nuestros cónsules muchas veces sólo tengan noticia de la presentación de algunos casos de una enfermedad pestilencial cuando la epidemia ya está desarrollada.

Las precedentes consideraciones son bastantes, en concepto de la Sección, para hacer sospechar con sobrado fundamento de la existencia del cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en un punto, cuando los buques procedentes del mismo traen patente con nota de casos aislados de alguna de las enfermedades mencionadas, por lo cual dicho documento debe considerarse como sucio á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad, y en este sentido, entiende la Sección que debe modificarse la regla de que se trata.

La regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, dice textualmente:

....

La disposición copiada ofreció algunas dudas al director de Sanidad del puerto de Santander, y fué objeto de una reclamación del representante en esta corte de la Compañía Transatlántica, y tanto la consulta del primero como la instancia del segundo pasaron á informe de este Consejo, que lo evacuó el 16 de Julio de 1889, dictándose de conformidad con él, la Real orden de 6 de Agosto del mismo año.

La Sección reproduce cuantos argumentos se exponen en el referido dictamen para demostrar la conveniencia de que se mantenga en todo su vigor lo prevenido en esta Real orden, debiéndose suprimir la cita que se hace en su regla 3.ª de la 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, porque, como ya se ha dicho, procede que ésta se modifique.

Así, pues, atendiendo á lo expuesto, la Sección estima oportuno que se redacten las expresadas reglas del modo siguiente:

Regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888: «Las patentes con nota de casos aislados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito se considerarán como sucias, á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad.»

Regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889: «Las procedencias de los mismos países con nota de casos aislados de fiebre amarilla sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.° de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buque con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se someterán al mismo trato sanitario, pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admitirá libremente en los expresados puertos del Norte el pasaje, y se fumigará y ventilará durante cuatro ó seis horas al equipaje.»

Concebidas en estos términos ambas disposiciones, desaparece la falta de armonía que entre ellas existe, constituyendo la segunda una excepción de la primera.

El art. 32 de la vigente ley de Sanidad previene que se sometan á siete días de cuarentena los buques con patente limpia que salgan de las

(1) *No queremos omitir esta Real orden, aunque se halla expresamente revocada por la de 10 Febrero 1892, que va á continuación. Véase también la de 23 Sept. 1892.*

Antillas y Seno Mejicano, de La Guaira y Costa Firme desde 1.° de Mayo hasta 30 de Septiembre, y cuantas disposiciones se han dictado sobre el particular, se han ajustado á este precepto legal, y el Consejo en sus informes ha procedido del mismo modo por considerar que las modificaciones en asunto de tanta transcendencia para que sean aceptadas deben obedecer á un plan general bien meditado, oyendo antes á las Corporaciones competentes en la materia, por lo cual la Sección entiende que no procede hacer variaciones parciales en la ley de Sanidad que pudieran perjudicar á los intereses de la salud pública ó á los del comercio y navegación sin provecho para los primeros.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que las mencionadas reglas 13 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, se entiendan redactadas en la forma propuesta á fin de que en lo sucesivo se ajusten las Direcciones de Sanidad de los puertos en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Enero de 1892.» (*Gac. 27 id.*)

R. O. 10 Febrero 1892.

Dejando sin efecto la Real orden anteriormente inserta.

(Gob.) «Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas sobre el modo de aplicar á los buques procedentes del Brasil y otras regiones limítrofes al Seno Mejicano y La Guaira la Real orden de 26 de Enero del corriente año, y teniendo en cuenta la necesidad de que para evitar diferencias en su interpretación se aclare, haciendo extensiva la reforma á otros extremos de la legislación sanitaria vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer quede sin efecto la expresada Real orden de 26 de Enero último, continuando en vigor las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 de Marzo de 1889.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1892. — Elduayen. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.» (*Gac. 11 Febrero.*)

Rs. Os. 4 Julio 1892.

Encargando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890 sobre reglas que deben practicarse para evitar la invasión del cólera.

(Gob.) «Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasión de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagación en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfección ordenada y eficaz extirpación de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparición de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, según se trate, del período actual de precaución, ó se llegase desgraciadamente al de invasión y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteración sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...» (*Gac. 9 Julio.*)

—Otra R. O. de 4 Julio:

(Gob.) *Extracto.*—Se excita el celo de las Direcciones de sanidad marítima en cuanto se refiera á la visita de aspecto, tacto y estancia en bahía, ajustando su conducta á nuestra legislación sanitaria, especialmente á la R. O. de 31 de Marzo de 1888 y 4 de Octubre de 1872. (*Gaceta 9 Julio.*)

R. O. 11 Julio 1892.

Declaró sucias las procedencias de los puertos rusos del mar Negro y del litoral asiático del Imperio turco; y de observación el resto del litoral de dicho mar, quedando sin efecto para estas procedencias la regla 2.ª, caso 2.° de la Real orden de 17 de Mayo de 1880. (R. O. 11 de Julio de 1892.—*Gac. 12 id.*)

R. D. 26 Julio 1892.

Redujo las plantillas del personal provincial de Sanidad detalladas en el cap. XII, sec. 6.ª del presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales. (*Gac. 28 Julio.*)

R. O. 29 Julio 1892.

Estados de contratos con médicos titulares.

Por consecuencia del estado sanitario de algunas regiones de Europa y ante el temor de que pudiera ser invadida nuestra nación por la epidemia colérica, se reclamó de los gobernadores de las provincias marítimas «un estado... en el cual se haga constar el nombre de los médicos y farmacéuticos titulares de cada pueblo, fecha en que hicieron sus contratos, duración de éstos y dotación que tienen asignada». (*Gac. 31 Julio.*)

Circ. 12 Agosto 1892.

Prevenciones á los gobernadores para evitar la invasión del cólera que aflige al imperio ruso.

(Gob.) *Extracto.*—En esta circular, convencido el Gobierno de que el cólera morbo asiático que producía algunas víctimas en determinados puntos de Francia carecía de fuerza difusiva, y creyendo en cambio que la misma enfermedad, que castigaba á populosas ciudades del imperio moscovita, representaba un peligro serio y positivo, contra el cual España podía prepararse con tiempo, encargó á los gobernadores «muy especialmente, que recordando los deberes y las atribuciones que les señalan la ley de Sanidad y el art. 23 de la ley provincial no perdonen sacrificio ni omitan esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para apercibirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policía urbana, la atmósfera favorable

que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras, bastará á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, á la conservación de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infestado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S., conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden, etc. Madrid 12 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de...»

(A continuación reprodujo la *Gaceta* de 14 de Agosto, la R. O. de 23 de Noviembre de 1885, citada en la circular precedente, y de que hacemos mérito en SANIDAD, del *Diccionario;* y luego otra R. O. de 13 de Agosto de 1892 mandando aplicar á las mercancías procedentes de cualquiera de los Estados bañados por el mar Negro el mismo régimen sanitario, é igual prohibición de entrada por la frontera terrestre, que se estableció para las procedencias del imperio ruso en la R. O. de 4 del actual.)

Rs. Os. 25, 26, 27 y 30 Agosto 1892.

Las del día 25 son dos, expresamente derogadas por la de 11 de Enero de 1894 (AP. de íd., página 8). Prohibieron la entrada en España por la frontera francesa y por los puertos, de trapos y otros géneros contumaces (*Gac.* 26 Agosto); y las de 26, 27 y 30 de Agosto, mandaron despedir determinadas procedencias para lazareto sucio. (*Gacs.* 27, 28 y 29 Agosto.)

R. O. 27 Agosto 1892.

Inspección facultativa de viajeros.

(GOB.) La existencia de una epidemia coleriforme en diversos puntos de Francia, Alemania y Bélgica con manifestaciones ya desgraciadamente comprobadas de propagación, obliga al Ministro que suscribe á completar las precauciones adoptadas en nuestra frontera septentrional con la inspección facultativa de los viajeros de acuerdo con los consejos de la ciencia, y siguiendo la línea de conducta administrativa practicada en casos análogos por otras naciones. Con ese fin, y armonizando el primordial amparo de la salubridad pública con el respeto debido á todos los derechos y también á los intereses legítimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Se establece en la frontera de España con Francia un servicio de inspección médica de las personas y de desinfección de los efectos contumaces, que se prestará en las dos estaciones sanitarias principales de Irún y Port Bou, y en las que en toda la extensión de la frontera sean necesarias para la más completa ejecución del citado servicio.

2.° La inspección médica consistirá en el examen facultativo de los viajeros, dejándose libre entrada á los que no resulten con síntomas sospechosos de enfermedad colérica é invitándose á los que la padezcan ó presenten tales síntomas á retroceder en su viaje. Los que no lo hagan serán conducidos á los departamentos de observación y curación establecidos al efecto.

3.° A cada uno de los pasajeros calificados de sanos en el momento de la inspección, se le proveerá de una patente, en la cual, por manifestación del propio interesado, se hará constar el punto de su procedencia y el de su destino. Esta patente deberá ser presentada por el viajero portador, antes de transcurrir veinticuatro horas desde su llegada, al alcalde respectivo, quien dispondrá sea visitado por un facultativo que designará al efecto, de acuerdo con el subdelegado de Medicina ó con el médico titular, quedando el viajero en observación por término de siete días, si durante ellos no presenta síntoma alguno de enfermedad sospechosa.

Si, por el contrario, presentare estos síntomas, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de ropas y efectos con todas las demás precauciones establecidas para tales casos por la Real orden de 12 de Agosto de 1890, publicada en *Gaceta* del día siguiente.

4.° Cuando algún viajero, en vez de llegar al punto declarado ante la inspección médica, se dirigiese á otro distinto, deberá hacer en ella la presentación á que se refiere la regla anterior, acompañando la patente de Sanidad.

5.° La desinfección de mercancías contumaces, cuya importación no se halle prohibida por la Real orden de 25 del actual publicada en la *Gaceta* del mismo día, se verificará con toda escrupulosidad, teniendo presente la circunstancia de origen y usando de mayor rigor en su expurgo, desinfección y ventileo, según procedan de lugar infestado ó de población indemne.

Con las mercancías en general se observarán, para las prácticas de saneamiento, las prescripciones contenidas en el cap. 9.° de la ley de Sanidad.

6.° Tanto la inspección médica y la desinfección de equipajes en la frontera como la expedición de las patentes de Sanidad y visita en el punto de llegada, serán enteramente gratuitos para el viajero, sin que por ninguno de estos conceptos pueda exigirse emolumento alguno.

7.° La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la autoridad competente como infracción de las disposiciones sanitarias en vigor (1).

De Real orden, etc. Madrid 27 de Agosto de 1892.—Villaverde.—A los Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes del servicio sanitario en Port-Bou, Irún y la Línea.» *(Gaceta 28 Agosto.)*

R. O. 29 Agosto 1892.

Inspecciones de Sanidad.

(GOB.) «El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir

(1) ***Para el cumplimiento de esta Real orden, se dictó la de 30 Agosto 1892, que insertamos más adelante.***

el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la R. O. de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los subdelegados de Medicina constituídos desde la publicación de esta Real orden en inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada médico con el subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada médico municipal remitirá semanalmente al subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.° Se crean inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los gobernadores, prefiriendo á los subdelegados médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios inspectores provinciales.

3.° Los inspectores provinciales se comunicarán con los subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los médicos titulares y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.° Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.° Los inspectores provinciales dirigirán una circular á los médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.° Los inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.° Al recibir el parte del subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.° En las comunicaciones de los médicos á los subdelegados, de éstos á los inspectores provinciales y de los inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que falten, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.° Las ocultaciones descubiertas por los inspectores subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que previa información, se proceda al castigo gubernativo de los

delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 30 Agosto.*)

R. O. 29 Agosto 1892.

Viajeros procedentes de puntos epidemiados.

(Gob.) Dispuso que se les expidieran patentes especiales. Ha sido derogada por la de 11 de Enero de 1894 (Ap. de íd., p. 8).

R. O. 30 Agosto 1892.

Reglas á que debe acomodarse la inspección médica para los viajeros que atraviesan la frontera.

(Gob.) «Establecida por R. O. de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada R. O. de 27 del actual...

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual.

Quinto. Los gobernadores en sus respectivas provincias y los alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores jefes de estaciones sanitarias.» (*Gac. de 4 Septiembre.*)

R. O. 10 Septiembre 1892.

Práctica de las cuarentenas de observación (1).

(Gob.) «Para la más acertada aplicación de los artículos 18, 30 y 36 de la ley de Sanidad, y con el fin de que las cuarentenas de observación sean verdadera garantía de la salud pública, apreciándose debidamente el período de incubación del cólera, según las modernas conclusiones científicas,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que la observación de tres días señalada en el art. 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, como igualmente la que se prescribe en las declaraciones de puertos sospechosos, se entienda para los buques que hayan empleado cuatro ó más días en el viaje desde el punto que se considere objeto de sospecha. Cuando el tiempo invertido en el viaje sea menor del que se deja consignado, la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días desde la salida del barco del indicado punto.

En estas cuarentenas de observación deberán practicarse con el mayor detenimiento las medidas de desinfección y ventileo prescritas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, sometiéndose á la aplicación directa de chorros de vapor de la misma máquina del buque, la ropa blanca sucia, y en general, la de todo uso del barco, tripulación y pasajeros que no pueda sufrir deterioro por dicho establecimiento.

En los barcos de vela se sustituirá esta medida por la colada y lavado general en la forma que dispongan los directores de los puertos.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y comandante general de Ceuta.» *(Gac. 11 Septiembre.)*

R. O. 23 Septiembre 1892.

Dictando disposiciones sobre declaración de puertos sucios, sospechosos ó limpios, á los efectos de la última parte del art. 30 de la ley y de sus complementarios el 18, párr: 1.°, y el 36; fijando los deberes de los directores de Sanidad respecto á determinados puntos de su gestión; recordando las prevenciones acordadas sobre inspección médica de los viajeros procedentes de puntos epidemiados y desinfección de las mercancías de igual origen; determinando sobre expurgos de mercancías; encareciendo la observancia de algunos artículos del reglamento de sanidad marítima y derogando la regla 12 de la R. O. de 6 de Junio de 1860, la 2.ª, caso 2.° de la ley de 17 de Mayo de 1880 y cuantas otras se opongan á la presente (2).

(Gob.) «La inteligencia y aplicación de algunos de los más importantes artículos de la ley de Sanidad y de varias de las disposiciones dictadas por la Administración para interpretar su sentido en el ejercicio de la potestad reglamen-

(1) *El imperio de esta Real orden hállase confirmado por la regla 28 de la de 23 del propio mes de Septiembre de 1892, que insertamos á continuación.*

(2) *Téngase presente, sobre el interesante contenido de esta Real orden, la muy importante de 31 de Marzo de 1888, en la cual, y á consecuencia de sus disposiciones, se derogaron expresamente muchas Reales órdenes sobre*

taria, dan lugar á frecuentes consultas que se han multiplicado considerablemente en el mes anterior y en el actual, produciendo las decisiones adoptadas para cada caso con la urgencia propia de tan delicada materia un caudal de doctrina que es de interés resumir y publicar como de general observancia. De esta suerte podrán evitarse nuevas dudas y vacilaciones en la conducta de las autoridades y funcionarios públicos, al menos sobre los puntos ya resueltos, contribuyendo á fijar el sentido y á suplir el silencio de nuestra legislación sanitaria marítima en forma suficientemente clara y precisa para ofrecer á los directores de los puertos un criterio seguro por el que se subordinen sus acuerdos á la ley, y conciliando bajo sus sabios y previsores preceptos el interés supremo de la defensa sanitaria, con la mayor libertad posible en las relaciones mercantiles y sociales.

Brevemente pueden recordarse los textos que han sido origen de mayores dudas y exponerse el sentido en que han quedado y deben considerarse resueltas, así las consultadas hasta ahora como otras sugeridas por el examen de aquéllas.

(Transcríbense á continuación los arts. 30, 36 y 38 de la ley, y luego continúa:)

Al propio tiempo, la orden de 10 de Diciembre de 1874, el art. 2.°, apartado 6.°, del reglamento orgánico de Sanidad marítima, y la regla 66 de la R. O. de 31 de Marzo de 1888, facultan á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos limpios, sucios ó sospechosos, *con arreglo á las noticias que se reciban de nuestros representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en la legislación sanitaria.*

Y, por último, la regla 12 de la R. O. de 6 de Junio de 1860, previene que se considere como puertos comprometidos y sus procedencias sujetas á la observación de tres días que señala el art. 36 de la ley, á aquellos cuyo mal estado de salud sea notorio, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios.

Para la mejor inteligencia de tales y tan importantes textos, importa consignar que la expresada regla 12 llenó un vacío de la ley, pues no se fija en ella la cuarentena propia de la patente, que, según el art. 18, ha de considerarse sucia, por reinar en el puerto de partida alguna *enfermedad importable ó sospechosa*; y además, ni las *enfermedades importables ó sospechosas* á que se refiere el art. 18, ni las *contagiosas* que cita el 30, y las *importables* á que alude el 38, están determinadas en la ley ni en parte alguna.

Han de entenderse, por tanto, los arts. 18 y 30 con aplicación á enfermedades sospechosas ó confirmadas de cólera epidémico, fiebre amarilla ó peste de Levante, por tener estas enfermedades especial mención en los arts. 33, 34 y 35 de la ley misma para el señalamiento de cuarentenas, y porque todas las demás dolencias que no tienen señalada en ella cuarentena especial, quedan comprendidas en su art. 38.

Los citados arts. 18, 30 y 36, que tanto entre sí se relacionan y mutuamente se completan, ordenan con claridad que todo buque que llegue á nuestros puertos con patente limpia, visada por cónsul español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en el viaje, sea admitido á libre plática, exceptuándose los siguientes casos: primero, que conste oficialmente haberse presentado en el punto ó puerto de procedencia ó de escala alguna *enfermedad contagiosa*; segundo, que exista tal enfermedad en cualquiera de ellos con carácter *sospechoso é importable*; tercero, que los buques procedan del países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así por causa de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático. Es decir, que en tales casos exceptuados, el buque puede sufrir cuarentena de rigor ó de observación, aunque traiga patente limpia con visado consular satisfactorio, circunstancia que puede darse por negligencia ó error, ó bien por la ocultación de la enfermedad en sus primeros casos y durante algunos días.

Las dos primeras excepciones tienen lugar y aplicación cuando el director de un puerto, después de la salida del buque para el mismo, recibe del cónsul de procedencia ó del de otro puerto, si allí no le hubiese, noticias directas de que se ha presentado alguna enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó más frecuentemente cuando los cónsules ó los directores de Sanidad comunican tales noticias á este Ministerio, y aun en circunstancias en que no sea posible adquirirlas de nuestros cónsules con la necesaria urgencia, cabe y puede ser necesario hacer la declaración de puertos sospechosos, valiéndose de noticias fidedignas y autorizadas, por más que no tengan carácter oficial.

El otro caso exceptuado se funda en el señalamiento de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á causa de la fiebre amarilla, del cólera ó de la peste de Levante, que debe acompañar á toda declaración de puerto sucio, en observancia del art. 36 de la ley.

La determinación de puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, no puede hoy limitarse á la reducida distancia que fijó la regla 12 de la R. O. de 6 de Junio de 1860, porque la facilidad y rapidez de los viajes por tierra y por mar hace ineficaz aquella precaución. Convendrá, por tanto, fijar siempre los puertos notoriamente comprometidos, en las declaraciones oficiales, teniendo presentes la relación comercial entre el lugar invadido por la enfermedad y los puntos que se comprendan en la declaración, así como la rapidez de sus comunicaciones ó la proximidad á nuestros puertos.

En la autorización concedida por las disposiciones citadas á esa Dirección general para hacer las declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios, se determinó que éstas habían de fundarse en las noticias de nuestros *representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación*, de manera que cuando por falta de conocimiento exacto de los puntos invadidos se comprenden alguna vez en las declaraciones de puertos sucios extensos territorios, no puede entenderse que han de ser despedidos á lazareto sucio los buques de toda la parte incluída en la declaración, sino que los que se presenten con patente limpia visada por cónsul español, y si no le hubiese, por el de nación amiga, han de ser admitidos, á menos que haya noticias oficiales de que en el puerto de procedencia existe el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante.

Es también necesario precisar siempre en toda declaración de puertos sucios ó sospechosos la fecha desde la cual deban imponerse las cuarentenas, fecha que ha de ser respecto de las procedencias sucias anterior en quince días para la peste levantina, y en diez para el cólera y fiebre amarilla, al conocimiento de los primeros casos, tomándose como fundamento el período de incubación que se estimó así al señalarse la duración de las cuarentenas en los arts. 33, 34 y 35 de la

régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en nuestros puertos y se puntualizaron aquellas otras que por virtud de ellas se mantenían vigentes. Dicha R. O. de 31 de Marzo de 1888, está aclarada á su vez por otras posteriores, que pueden consultarse en los APÉNDICES *y en el artículo* SANIDAD, *del* Diccionario.

ley, y respecto de las procedencias sospechosas, de tres días como mínimum, en razón á que los primeros casos sospechosos de la enfermedad pasan á las veces inadvertidos.

En las declaraciones de puertos limpios debe igualmente determinarse la fecha desde la cual hayan de ser admitidos los buques á libre plática, según disponen el art. 40 de la ley y el artículo 67 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Las notas que nuestros cónsules consignan en las patentes, ofrecen con frecuencia dificultades para la acertada aplicación de las disposiciones sanitarias, y el origen de información acerca de la salud del extranjero por conducto tan apropiado y cierto como el de las Direcciones de Sanidad marítima, es en la actualidad muy deficiente. Sobre ambos puntos conviene dictar algunas reglas.

La facilidad y rapidez, cada día mayores, de las comunicaciones, hacen en muchos casos ineficaces las patentes de sanidad. Viajeros y mercancías de puntos infestados del interior, á muchas leguas de distancia de los puertos, son en pocas horas transportados á ellos por las vías férreas, y el puerto limpio de procedencia puede ser tan peligroso como si en él existiera la epidemia. Á prevenir este riesgo debe acudir el Gobierno cuando las epidemias revistan excepcionales condiciones de intensidad y difusión, adoptando prudentes precauciones con determinadas mercancías y con los viajeros durante el período de incubación de la enfermedad.

Por lo que respecta á espurgos de mercancías, el capítulo 9.° de la ley de Sanidad dispone, con precisión, para los buques que vayan á lazareto sucio, cuáles artículos contumaces deben desembarcarse para su desinfección y saneamiento, y cuáles otros han de quedar á bordo, por juzgarse suficiente precaución el ventileo, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias. Debe al efecto recordarse que, según la R. O. de 5 de Marzo de 1883 y dictámenes del Real Consejo de Sanidad de 1.° de Febrero del mismo año y de 17 de Agosto último, el yute y otras materias textiles análogas, así como el trigo y demás cereales por su incontumacia, han de ser comprendidos en los arts. 43 y 44 de la ley, solamente cuando el buque deba sufrir cuarentena de rigor; ventilándose á bordo en la forma prescrita en los citados artículos si durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, y en caso contrario, descargándose en el lazareto y espurgándose convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género ó de otro contumaz en que vayan contenidos los cereales.

Los antecedentes y circunstancias de los viajes de los buques y sus condiciones á la llegada á nuestros puertos, como también las noticias y funciones de los cónsules en este ramo, son otros puntos de nuestra legislación de sanidad marítima, sobre los cuales es conveniente hacer aclaraciones y dictar algunas medidas.

Por todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad acerca de la interpretación de los arts. 30 y 36, y respecto de la incontumacia de los cereales, ha dispuesto se publiquen y observen con toda exactitud, las siguientes reglas:

I

1.ª A los efectos de la última parte del artículo 30 de la ley de Sanidad y de sus complementarios el 18, párrafo primero y el 36, se autoriza á la Dirección general del ramo para hacer declaraciones de puertos sucios, sospechosos ó limpios.

En casos especiales, ó cuando se considere oportuno, se harán dichas declaraciones por este Ministerio.

II

2.ª Las declaraciones de puertos sucios se fundarán en las noticias de nuestros agentes diplomáticos ó consulares ó en las que adquieran los directores de Sanidad marítima por medio de las patentes ó por los informes que puedan recibir de los citados representantes, haciéndoles saber que en el punto de procedencia ha ocurrido algún caso de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina.

3.ª Las declaraciones de puertos sospechosos, á los fines del párrafo primero, art. 18 de la ley, se apoyarán en noticias del origen oficial que expresa la regla anterior, ó á falta de ellas, en otras fidedignas y autorizadas, siempre que consignen y demuestren la existencia de enfermedad sospechosa de cólera epidémico, fiebre amarilla, ó peste de Levante. La determinación de los países inmediatos, ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere el art. 36, se fundará en la misma declaración de puerto sucio.

4.ª Las declaraciones de puertos sospechosos ó sucios comprenderán tan sólo el punto ó puerto del que haya noticia oficial de haberse presentado algún caso sospechoso ó confirmado de las mencionadas enfermedades, conforme á los arts. 18 y 30 de la ley, y los puertos notoriamente comprometidos que libremente se determinen como dispone la regla 6.ª

5.ª Cuando las noticias no expresen claramente el punto donde se haya presentado la enfermedad, podrá excepcionalmente hacerse la declaración con referencia á una determinada extensión de territorio, y en este caso se observará con las procedencias del mismo lo dispuesto en la regla 15.

6.ª La determinación de los puertos inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos á que se refiere la regla 4.ª, se acordará, teniendo presente la clase, medios é importancia del comercio entre el puerto infestado y los de relación, y atendiendo al carácter, intensidad y grado de difusión de la epidemia, como igualmente á la proximidad de nuestras costas al lugar invadido, extendiéndose la declaración á una línea prudencial de costa y hasta á una nación, ó á un litoral, en circunstancias especiales de inminente peligro. En este último caso la declaración se hará por medio de Real orden.

7.ª En todas las expresadas declaraciones se fijará la fecha desde la cual deben empezar á aplicarse las cuarentenas, y esa fecha será para las procedencias sucias anterior en quince días respecto de la peste levantina y en diez del cólera y fiebre amarilla al conocimiento de los primeros casos, y de tres días para las procedencias sospechosas á que se refiere el art. 18 de la ley.

Si no fuere conocida la fecha del primero ó primeros casos, se designará prudencialmente el principio de las respectivas cuarentenas.

8.ª A las procedencias de puertos notoriamente comprometidos de que trata el art. 36 de la ley, no se les fijará tiempo alguno anterior al conocimiento de los primeros casos en el lugar invadido.

9.ª Las declaraciones de puertos limpios se fundarán en las noticias directas de nuestros cónsules, y en las notas de las patentes á que se refieren los apartados segundo y tercero, artículo 159 del reglamento de Sanidad marítima.

10. En las declaraciones de puertos limpios se fijará la fecha desde la cual deban ser admi-

tidos los buques á libre plática, después de transcurridos sin novedad veinte días, si se trata de cólera ó de fiebre amarilla, ó treinta si de peste levantina, desde el último caso de que se tenga conocimiento, según previene el art. 40 de la ley.

Cuando no conste este dato, se fijará el plazo que se estime suficiente.

11. Las procedencias de puertos declarados sospechosos, se considerarán limpias desde luego sin plazo de precaución.

III

12. En los casos á que se refiere la regla 4.ª, los directores de Sanidad de nuestros puertos destinarán á lazareto de observación ó despedirán á lazareto sucio los buques que vengan de puertos declarados sospechosos ó sucios, aunque traigan patente limpia con visado consular, siempre que la salida del buque del lugar de la enfermedad, sea posterior á la fecha señalada para el comienzo de las cuarentenas, y no corresponda la aplicación de las reglas 13 y 14.

13. No obstante lo prevenido en la regla que precede, si de los datos que los cónsules han de consignar en las patentes, según lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del art. 159 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, resultase que el buque ha salido del puerto declarado sucio después de transcurrir los términos que señala el art. 40, se le admitirá desde luego á libre plática, teniendo presente lo que dispone la Real orden de 29 de Octubre de 1886, acerca de la desinfección á que por espacio de veinte días sobre los plazos citados, deben continuar sometidos algunos efectos y mercancías contumaces.

14. Si á pesar de lo establecido en la regla 12 se presentare algún buque procedente de punto declarado sucio ó sospechoso, después de transcurrir un mes desde la declaración oficial, con patente limpia visada por cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación, sin consignar los datos que expresa la regla 13, será incomunicado y se dará cuenta por telégrafo á la Dirección general, para que en vista de las noticias oficiales, disponga si ha de ser admitido, ó sometido á cuarentena y para que haga si procede la oportuna declaración de puerto limpio.

15. En la aplicación de la regla 5.ª si los buques se presentan sin novedad en la salud durante todo el viaje, con buenas condiciones higiénicas y con patente limpia, visada por el cónsul sin nota alguna de caso sospechoso ó confirmado de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, serán admitidos á libre plática con arreglo á lo dispuesto por el art. 30 de la ley.

16. Cuando se hagan declaraciones en la forma que expresa la regla 5.ª, quedará en suspenso la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, relativa á la falta de patente ó de visado consular.

En estos casos será despedido á lazareto sucio todo buque que llegue sin dicho documento ni certificado del cónsul, haciendo constar que no es costumbre darla en el punto de procedencia, y que en el mismo no existe enfermedad alguna importable ó sospechosa; ó con patente, pero sin visado consular del indicado punto, y si no hubiese cónsul, del de otro puerto inmediato, según el art. 18 de la ley, en cuyo visado se asegure con vista de datos oficiales que la salud del punto en cuestión es satisfactoria sin sospecha de ninguna clase.

IV

17. Las patentes con nota de uno ó más casos de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en la población ó en bahía, obligarán á cuarentena de observación en el puerto de llegada en los términos y forma prevenidos en la Real orden de 10 del mes actual.

18. Las notas de cólera morbo asiático ó con la mera expresión de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, aunque sólo consignen un caso en bahía ó en la población, darán lugar á cuarentena en lazareto sucio.

19. A las patentes que consignen enfermedades de otra clase se les aplicará el art. 38 de la ley, adoptando los directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, las medidas cuarentenarias convenientes, tan solo con los buques infestados. Los que lleguen con buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, serán admitidos á libre plática.

V

20. Los directores de Sanidad procurarán mantener continua relación entre sí para la adquisición de noticias sanitarias del extranjero, y se informarán al mismo fin de los cónsules de los demás países acreditados en las respectivas poblaciones de nuestro territorio, de los capitanes ó patronos de los buques y de los cónsules españoles en el extranjero, utilizando el telégrafo en casos urgentes ó excepcionales.

Los gastos de los telegramas que transmitan los directores de Sanidad en este último caso, les serán abonados mediante orden de esa Dirección general, previa la oportuna justificación.

21. Las noticias que adquieran los expresados directores las comunicarán inmediatamente por telégrafo á ese Centro directivo, como igualmente los casos á que se refieren las reglas 13 y 22, mientras la Dirección general publica la declaración oportuna.

22. Cuando por la patente ó por noticias directas de nuestros cónsules ó de los de otra nación conozcan los directores de Sanidad marítima la existencia de enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en algún puerto, impondrán á sus procedencias la cuarentena que corresponda y considerarán notoriamente comprometidas y sujetas á la observación que señala el art. 36 de la ley, las de puertos que se hallen en un espacio de 165 kilómetros desde el lugar de la enfermedad confirmada, hasta que por la Superioridad se resuelva sobre el caso.

VI

23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

VII

24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla anterior, se sujetarán á lo dispuesto en R. O. de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 26.

VIII

25. Cuando los buques sean destinados á lazareto sucio, se practicarán los espurgos de mercancías en la forma que previene el capítulo 9.° de la ley.

El yute y las materias textiles análogas, el trigo y los demás cereales se considerarán comprendidos en los arts. 43 y 44 de la ley, y se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en

ellas las mangueras de ventilación necesarias, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; sólo en el caso contrario se descargarán en el lazareto y espurgarán convenientemente dichas materias textiles y los envases de este género en que vayan contenidos los cereales.

IX

26. Para la debida interpretación de la regla 8.ª de la R. O. de 31 de Marzo de 1888, se entenderá por viaje rendido el que haga un buque en lastre de puerto sucio á puerto limpio del extranjero para tomar carga con destino á nuestros puertos.

27. La cuarentena de observación de tres días señalada en la regla 10 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, tendrá lugar cuando el buque haya empleado cuatro ó más desde la procedencia de punto sucio. En otro caso la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días, á fin de que transcurra el tiempo durante el cual puede mantenerse en incubación la enfermedad.

28. Para la aplicación de la regla 11 de la citada Real orden, será preciso que en el viaje desde el sitio epidemiado se hayan invertido siete ó más días. Si no resultare así, se impondrá al buque la observación necesaria hasta completar el expresado tiempo. El señalado en dicha regla para la fumigación y ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, se ampliará á veinticuatro horas.

En los efectos contumaces del buque y ropas de uso á que se refiere la mencionada regla, se comprenderán los de la tripulación como parte integrante del mismo y se desinfectarán como previene la Real orden de 10 del mes corriente.

29. En la aplicación de las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultare que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia, durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.

30. La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 se entenderá tan sólo con relación á los países donde reine endémicamente cualquiera de las enfermedades expresadas en el mismo. En los demás, la existencia de un solo caso, confirmado ó sospechoso, dará lugar á la cuarentena correspondiente.

Para que pueda imponerse la cuarentena de tres días que señala dicha regla 13, será en lo sucesivo requisito necesario que los cónsules consignen con toda claridad que los casos aislados que se observen, á los que se refiere la regla citada, son endémicos, ó sean de los que ordinariamente se conocen todo el año. Si no se expresa la nota del cónsul con esta claridad, sufrirá el buque cuarentena de rigor por patente sucia.

31. Como adición á las reglas 21 á 31 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se previene que cuando se transborden equipajes de pasajeros, mercancías ó efectos contumaces de los determinados en el art. 41 de la ley de Sanidad, originarios de puerto declarado sucio, sin que hayan sufrido la cuarentena establecida por nuestras leyes, se despida á lazareto el buque que los conduzca para cumplir cuarentena de rigor.

Si dichas mercancías ó efectos hubiesen permanecido durante algún tiempo sobre muelles ó en almacenes de depósito, se aplicará lo dispuesto en la regla 29 de la expresada Real orden.

32. Cuando en cualquiera de las travesías la embarcación haya tomado algún pasajero procedente de punto sucio, si desde su salida del mismo hasta la llegada á nuestros puertos no hubiesen transcurrido siete días, será el buque retenido en observación hasta completar este tiempo, admitiéndose luego á libre plática en el caso de que la salud á bordo sea satisfactoria.

33. La regla 51 de la R. O. de 31 de Marzo de 1888, se entenderá con referencia á la cuarentena de rigor, y los buques deberán permanecer, cuando menos, tres días en lazareto sucio, para que con las instrucciones del director del lazareto y bajo su inspección puedan practicarse las necesarias medidas de saneamiento dispuestas en los arts. 43, 44 y 45 de la ley.

X

34. Para la debida aplicación de los arts. 18 y 30 de la ley, los cónsules investigarán constantemente el estado sanitario de su distrito, comunicando á este Ministerio directamente, como está prevenido, y por telégrafo, si fuese posible, toda alteración de la salud y el más leve indicio de enfermedad sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante.

En estas noticias se consignará siempre si el lugar de la enfermedad es punto del interior ó puerto marítimo ó fluvial y su importancia mercantil, determinando claramente su situación geográfica, á fin de evitar todo error ó perjuicio por mala interpretación.

35. Cuando después de la salida de un buque y antes de su llegada á puerto español tuvieran conocimiento nuestros cónsules de cualquiera enfermedad confirmada ó sospechosa de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, lo comunicarán por telégrafo á este Ministerio y al director de Sanidad del puerto donde vaya destinado el barco.

36. En los visados de las patentes deberán consignar los cónsules, no sólo el estado de salud de la población del puerto de salida, sino también, cuando les conste, si en la travesía ó en los viajes anteriores durante el transcurso de cuatro meses, ha ocurrido á bordo algún caso de enfermedad sospechosa ó confirmada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, expresándolo circunstanciadamente en caso afirmativo.

37. Se encarece á nuestros cónsules la puntual y exacta observancia de los arts. 159 al 166 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y de la regla 68 de la R. O. de 31 de Marzo de 1888, comprensiva de sus funciones y deberes en el servicio de Sanidad marítima.

38. Quedan derogadas la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la regla 2.ª en el caso 2.º, de la R. O. de 17 de Mayo de 1880 y cuantas disposiciones administrativas se opongan á la presente.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.» (*Gac. 24 Septiembre.*)

Jurisprudencia

14 Mayo 1891. *Inteligencia del art. 352 del Código penal de Cuba (356 de la Península), y cuestión relativa á si la existencia de sustancias venenosas ó nocivas en una fábrica de vinos y licores, es ó no constitutiva del delito previsto y penado en dicho artículo.—Casación de sentencia que así lo entendió.*

Sorprendida en la ciudad de la Habana una casa de fabricación de vinos y licores de D. Francisco Miró, se encontraron aparatos y sustancias varias, algunos de los primeros *con visibles señales de estar en uso*, y entre las segundas, vinos, licores, almíbares, una disolución alcohólica de alquitrán, ácido sulfú-

rico y *otras preparaciones*, algunas de las cuales han declarado *venenosas* los peritos; agregando que no son nocivas en las pequeñas dosis en que *suelen ser empleadas* para la fabricación de licores; afirmando en el juicio oral «que si bien en todos los vinos hay *sulfato*, cuyo ácido es el sulfúrico, y en esa forma no dañan á la salud, suele emplearse el ácido para adulterar vinos, *reputándolo nocivo* en este caso». También se encontraron en dicha casa etiquetas de «Ginebra Superior» y la firma de F. Miró, acerca de las cuales declaró éste, las destinaba á una ginebra que pensaba vender *como producto del país* y no como extranjera.

Condenado Miró por el delito de alteración, con mezcla nociva á la salud, de bebidas destinadas al consumo público, previsto y penado en el art. 352 del Código penal de Cuba (356 del de la Península), interpuso recurso de casación, citando como infringidos el art. 1.º en relación con el 352, porque en las bebidas fabricadas no se halló sustancia alguna nociva para la salud, y el 7.º del mismo Código, pues el hecho de fabricación sin licencia está sujeto á leyes especiales. El T. S. declara haber lugar al recurso por los siguientes fundamentos:

«Considerando que la alteración de bebidas ó comestibles destinados al consumo público sólo es punible como delito, conforme á lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Cuba y Puerto Rico, cuando la alteración se hace por medio de sustancias nocivas á la salud, siendo, por lo tanto, indispensable que se hallen por este medio adulterados los comestibles ó bebidas que se vendan para el consumo público:

Considerando que si bien de los hechos probados de la sentencia aparece que en el almacén ó fábrica de bebidas del recurrente se encontraron sustancias venenosas de las que se acostumbraba emplear para adulterar los vinos, no resulta afirmación ninguna por la que se pueda aseverar que las bebidas que el recurrente tenía en su almacén y destinaba al consumo público se hallaban alteradas con aquellas sustancias ni con ninguna otra, faltando, por consiguiente, los elementos integrantes de la criminalidad del hecho, y al calificarlo y penarlo como delito, la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho é infringido el art. 352 del referido Código.» (Sent. 14 Mayo 1891.—*Gac.* 30 Julio, p. 46.)

—V. Embalsamamientos: Vinos.

SANIDAD MILITAR. Véanse los arts. 124 á 126 del reglamento de 7 Diciembre 1892, inserto en Revistas...

SARGENTOS. V. Empleados públicos.

SECCIONES DE FOMENTO. La plantilla de las mismas se redujo por el R. D. de 19 Julio de 1892 (p. 369); pero estas oficinas han sido suprimidas por el R. D. de 14 Agosto 1893 (Ap., página 489).—Véase además la R. O. de 25 Septiembre, también de 1893, en el Ap. de 1894, p. 286.)

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO. Véase este mismo artículo en el *Diccionario*, tomo IX, pág. 409 y los referidos en él.

18 Enero 1892. *Cuestión sobre si procede ó no abonar á dichos funcionarios los sueldos correspondientes al tiempo en que estuvieron suspensos y perjuicios irrogados: Se declara improcedente dicho abono, por ser aneja á la suspensión del cargo, la del sueldo correspondiente al tiempo en que subsistió aquélla* (1).

Separado del cargo de secretario del Ayuntamiento de Almendralejo D. Carlos Flores, por acuerdo del Municipio, interpuso recurso de alzada ante el gobernador, pidiedo su reposición y el abono de daños y perjuicios. Desestimado el recurso por la autoridad superior de la provincia, acudió Flores en alzada al Ministro de la Gobernación, dictándose R. O. en 24 de Abril 1889 revocando la providencia apelada, declarando nula la destitución del recurrente, no haber lugar á la indemnización de perjuicios por haber consentido aquél la suspensión, y encargando al gobernador ordenara al alcalde de Almendralejo limitar la suspensión decretada, ó que el Ayuntamiento hiciera uso de su derecho á tenor de lo establecido en el art. 124 de la ley municipal. Limitada la suspensión á treinta días y repuesto Flores en su cargo, interpuso recurso contencioso contra la expresada R. O. en cuanto se oponía á la indemnización y abono de sueldos que había solicitado. El Tribunal absuelve á la Administración de la demanda visto el art. 124 de la ley municipal:

«Considerando: que la reclamación de D. Carlos Flores Rollán del abono de sueldos durante el tiempo en que se halló en supenso del cargo de secretario del Ayuntamiento de Almendralejo, y de abono de perjuicios del mismo concepto es improcedente, porque la suspensión de su cargo, situación en que legalmente se ha encontrado, llevaba aneja la del sueldo mientras estuviese suspenso en sus funciones:

Y considerando: que las reclamaciones del demandante, en cuanto se refiere al abono de sueldos durante el tiempo en que se halló destituído ilegalmente, y al de perjuicios en el mismo concepto, no es de estimar tampoco, supuesto que el no haber ejercido el cargo de secretario y el no haber percibido su sueldo en consecuencia en todo el tiempo indicado no dependió propiamente de la destitución que se ha declarado ilegal, sino de la prolongación de la suspensión en el cargo que, aunque fuera indebida, fué consentida por el interesado, toda vez que éste no la reclamó en término hábil y por medio de los recursos legales.» (Sent. 18 Enero 1892.—*Gac.* 16 Septiembre, p. 13.)

—V. Ayuntamientos: Injurias.

SEGURIDAD PUBLICA. V. Vigilancia.

SEGUROS. V. Competencias en lo civil.

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO. Las bases de 30 de Junio de 1892 á que nos hemos referido en el *Diccionario*, tomo IX, pág. 416, que insertamos á continuación, produjeron la ley de 15 de Septiembre del propio año, que ha continuado en vigor, aunque con las modificaciones en ella introducidas por los arts. 51 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 (Ap., p. 410), 57 y 59 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895 (Ap., p. 429), único de la de 21 y 7.º de la de 30 Agosto 1896 (Ap., ps. 393 y 430).

Estas reformas aconsejaban la publicación de una nueva edición que las contuviera, y que fué autorizada por el R. D. de 25 de Septiembre del mismo año 1896, en cumplimiento del cual se promulgó la que hoy rige. Véase anotada y seguida de un minucioso sumario alfabético en el Apéndice de 1896, págs. 585 á 615. El reglamento para su ejecución se publicó por R. D. de 30 de Septiembre, y está inserto en las págs. 615 á 623 del mismo Apéndice de 1896. El Sumario alfabético del mismo ocupa las págs. 623 á 626.

R. O. 30 Abril 1892.

Certificaciones para la traslación de penados.

Véase en Presidios...

Ley 30 Junio 1892.

Bases para la reforma de la ley definitiva del timbre.

(Hac.) «LEY.—D. Alfonso XIII, etc. Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará la *ley definitiva del timbre del Estado* dentro del término de tres meses, á contar de la fecha de la promulgación de la presente, y sujetándose para ello á las bases que á continuación se expresan, así como á cuantas disposiciones se han dictado

(1) *Los lectores pueden ver nuestro dictamen sobre un caso análogo en el* Suplemento al Boletín *de 1896, página CII.*

con posterioridad á la ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, como aclaratorias de la misma en la parte que no resulte derogada por la presente ley.

BASE 1.ª El timbre del Estado, en su doble aspecto de impuesto y de renta, se empleará:

A. Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

B. Igualmente, para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

C. Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del timbre este medio de hacerse efectivo.

D. Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas..

Quedarán exceptuados del pago del impuesto de timbre los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

BASE 2.ª Para el cumplimiento de la base anterior, existirán las especies de efectos timbrados siguientes: papel común timbrado, papel judicial (empleándose para éste el que se señale ó fije del timbrado común con el sello en seco que diga «Administración de justicia»); pagarés de comercio; pagarés de bienes nacionales; letras de cambio; pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para operaciones á plazo; vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado; pólizas para préstamos sobre efectos públicos; licencias de caza, de pesca y de uso de armas; contratos de inquilinato; timbres móviles y de comunicaciones; tarjetas postales; papel de multas por infracciones de las Ordenanzas municipales; papel de multas por infracciones de la ley electoral y papel de pagos al Estado.

Las clases y precios de cada una de dichas especies de efectos timbrados se determinarán y fijarán en la ley, ateniéndose principalmente para ello á las reglas siguientes:

Primera. En el papel común y judicial, á la necesidad y conveniencia de que se suavice la tributación, especialmente en los contratos y litigio de poca cuantía, á cuyo efecto las clases del papel común continuarán las mismas que hoy rigen, adicionándose tan sólo una nueva de 7 pesetas.

Segunda. En los documentos de giro se dispondrá la existencia del número de clases precisas, á fin de que el impuesto represente por término máximo 10 céntimos por 100.

Tercera. En las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, habrá las clases necesarias para que el tipo medio exigible sea el de 2 céntimos por cada 1.000 pesetas.

Cuarta. En los contratos de inquilinato, habrá los precisos para que la exacción no exceda del 1/2 por 100 como tipo máximo del importe del alquiler anual de los arriendos y subarriendos.

En dichos contratos no se exigirá el timbre correspondiente más que en un solo ejemplar, que conservará el inquilino.

Quinta. Las demás especies de efectos timbrados y timbres sueltos que se dejan enumerados serán: los pagarés de compradores de bienes nacionales, de 2 pesetas; las pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, de 5 pesetas; los vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado, de 20 pesetas; las licencias de caza, de uso de armas, y de pesca, de 30, 15 y 10 pesetas respectivamente, y, por último, habrá las clases de timbres móviles que se consideren precisas, sin que experimenten modificación alguna los timbres de comunicaciones, las tarjetas postales, el papel de multas y el de pagos al Estado.

En los telegramas, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su conducción á domicilio.

Sexta. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el pago de un timbre de 5 pesetas, que se fijará en la orden de devolución.

Séptima. Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestos á la venta, un sello de 0'10 pesetas por frasco, caja ó botella.

Octava. Se extenderán en papel de peseta, ó llevarán un sello de este valor:

Las certificaciones de nacimiento y defunción y la de vacunación, exceptuando á los pobres de solemnidad.

Así como las que autorizan el uso de los baños ó aguas minerales en los balnearios públicos.

Novena. Los libros, tanto de las Empresas como de los intermediarios que se llevan para las apuestas en espectáculos públicos, serán timbrados con un sello de 0'25 pesetas por cada hoja.

Y décima. Los jueces y fiscales municipales no podrán ejercer su cargo sin que sus títulos respectivos sean refrendados por los jueces de primera instancia.

Estos títulos se extenderán en papel sellado con arreglo á la importancia de la localidad donde hayan de ejercer su cargo y por una escala de 5 á 100 para los jueces y de 2'50 á 25 pesetas para los fiscales. Los suplentes pagarán respectivamente la mitad de estas cuotas.

Tanto los particulares como las Corporaciones podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común le agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

BASE 3.ª El timbre que, con arreglo á la ley vigente, se exige á metálico á las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, continuará liquidándose y exigiéndose en la misma forma y por el mismo procedimiento que hoy se verifica, pero sólo cuando exceda la cuantía de 60.000 pesetas, siendo el tipo exigible 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción.

El timbre exigible en los títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza comprendidos en el cap. 6.° de la vigente ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, podrá recargarse hasta un 100 por 100.

Las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á la ley hipotecaria, deberán extenderse en papel de 75 céntimos *cada pliego, á no ser que el valor total de las fincas á que se refieran exceda de 1.000 pesetas, en cuyo caso* el primer pliego *será* 7 pesetas, *conservándose el tipo expresado para* los restantes. Las certificaciones que libren los registradores de la propiedad, se extenderán en papel de 2 pesetas.

El libro diario de los comerciantes se reintegrará á razón de 5 pesetas el primer folio y 15

céntimos los demás, haciéndose extensivo dicho gravamen á los libros mayor, de inventarios y balances, así como á cualquier otro que tuvieran que llevar, á tenor de lo preceptuado en el número 5 del art. 33 del Código de Comercio. El copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de 2 1/2 céntimos por folio, sin cuyo reintegro previo, que se efectuará en papel de pagos al Estado, se abstendrán de autorizar y rubricar dichos libros los jueces municipales á quienes competa, respondiendo, en caso contrario, de la multa que, con independencia de la en que incurran los interesados, á ellos se imponga.

Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, contribuirán como los documentos de giro y con arreglo á la escala que para éstos se establezca.

Los documentos mercantiles en que deban intervenir las Aduanas, bien porque éstas los expidan, bien porque deban autorizarlos, y que estén sujetos al timbre con arreglo á la legislación vigente, continuarán tributando en igual forma, teniendo en cuenta que el precio máximum de cada uno de ellos no podrá exceder de 2 pesetas.

Las matrículas de los alumnos de segunda enseñanza que cursen en Colegios incorporados á Institutos oficiales, se gravarán con 20 pesetas, además de los derechos que hoy satisfacen, y se harán efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan, y los traslados de matrícula, ora sean de Facultad, ora lo sean de segunda enseñanza, tributarán con 5 pesetas cada uno, que se harán efectivas igualmente con timbres sueltos.

BASE 4.ª Regularizará asimismo el Gobierno la aplicación del timbre móvil de 10 céntimos de peseta, teniendo presente para ello las modificaciones que estas bases introducen en la legislación vigente, á fin de evitar que un mismo documento esté obligado al uso ó empleo simultáneo de dos clases de timbre distintas.

BASE 5.ª La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones será también privativa de las autoridades económicas, y al efecto, las autoridades ó funcionarios públicos que las notaren deberán ponerlas en conocimiento de los delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan: no se dará curso á las reclamaciones que se formulen sin que previamente garanticen el reintegro y la multa ó responsabilidad que la ley tuviere fijadas.

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos, cuya población no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Las penalidades vigentes se reformarán en sentido favorable á los responsables, rebajándolas todas en principio y procurando en lo posible sustituir la corrección fija por la proporcional.

Esta reforma se aplicará también á las penalidades, impuestas, no satisfechas, y á los expedientes en curso por faltas cometidas durante la anterior legislación.

La investigación del timbre del Estado estará á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, ó á los de la Compañía arrendataria de tabacos en el caso de que se realice el concierto mencionado en el art. 16 del proyecto de ley para los presupuestos de ingresos.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dará cuenta oportunamente á las Cortes de la que haya redactado con arreglo á estas bases.

Disposición transitoria.—Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar, con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Aranjuez á 30 de Junio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.» (*Gac. 1.° Julio.*)

R. D. 15 Septiembre 1892.

Aprobó el proyecto de ley definitiva del timbre del Estado, que empezó á regir en 1.° de Octubre.

(HAC.) «*Exposición.*—Señora: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluídos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro

es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada...

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del timbre del Estado.....

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del timbre del Estado, que principiará á regir en 1.° de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á 15 de Septiembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Esta ley, en su plan y estructura, era mucho mejor que la de 31 de Diciembre de 1881, que como provisional había venido rigiendo, y que con sus múltiples y extrañas divisiones para referir á distintos funcionarios y personas, conceptos y responsabilidades idénticos, se hacía confusa, de difícil estudio y hasta ininteligible á veces. Pero si este elogio merecía la obra, y nosotros sinceramente se lo rendimos, hubimos de advertir también, á fuer de imparciales, que el designio de hacer proporcional el impuesto, invocado en el preámbulo, quedó oscurecido por el de sujetar al timbre ciertos actos que antes no tributaban. La ley se dictó ante todo y sobre todo, con el propósito de aumentar los ingresos del Tesoro, y por eso se sujetaron á ella actos que antes no caían bajo las prescripciones de la antigua y se mantuvo, acentuó y extendió el criterio, poco equitativo, de imponer el timbre á otros ya gravados, quizá con exceso, por tributaciones distintas; pues además de significar el concepto, único contributivo de determinados contratos, obligaciones, documentos, concesiones, manifestaciones y servicios, vino á significar también un aumento sobre el impuesto de derechos reales (arts. 1.°, núm. 1.°; 15, 16 á 19 y 30, núms. 5.° á 7.°); sobre la contribución industrial (arts. 30, núms. 2.° y 16; 47; 48; 171, número 2.°; 179, núm. 9.°); sobre la de consumos (30, números 3.° y 4.°); sobre la renta de Aduanas (30, número 10, y 31 á 35); sobre el impuesto de sueldos y asignaciones (30, núms. 11 á 14; 55, número 7.°; 56, núm. 6.°; 60 y 67), sobre el novísimo de pagos al Estado (30, núm. 15); sobre los de grandezas, títulos y honores (72, 73 á 80); sobre el de cédulas personales, cuando éstas se regulan por el precio de arrendamiento de la finca ó habitación que se ocupa, ó sobre la contribución territorial, según que abone el timbre el inquilino ó el propietario (181 y 182). Los principios fundamentales en que esta ley descansaba, fueron respetados por las de presupuestos de 5 Agosto 1893, art. 51; 30 Junio 1895, art. 57; y 21 Agosto 1896, artículo único, que la reformaron; y mantenidos por las bases contenidas en el art. 7.° de la de modificación de impuestos de 30 Agosto 1896 (Apéndice, p. 430). Refundida con todas estas disposiciones ha vuelto á promulgarse la ley de 15 de Septiembre de 1892 por R. D. de 25 de Septiembre de 1896 y puede verse en el Apéndice de **1896**, páginas 585 á 615, con un minucioso índice alfabético de sus disposiciones y anotada para su más fácil consulta.)

Otro R. D. 15 Septiembre 1892.

Reglamento del timbre.

Este R. D. aprobó el «Reglamento para llevar á efecto la ley del impuesto del timbre del Estado». El Reglamento fué modificado por consecuencia de la reforma hecha en la ley; y la edición que de él rige puede verse en las págs. 615 á 623. Las 623 á 626 contienen un esmerado índice alfabético de sus disposiciones.

R. O. 8 Octubre 1892.

Acordó que se rectificaran varios errores padecidos «al publicarse la ley del timbre del Estado y el Reglamento para su ejecución en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á los días 23 de Septiembre último y 1.° del mes que rige». (*Gaceta 9 Octubre.*)

R. O. 8 Octubre 1892.

Timbre en los certificados académicos.— Quién debe pagarle.

Véase en Instrucción pública.

R. O. 31 Diciembre 1892.

Resolviendo diversas consultas elevadas al Ministerio con motivo de la interpretación de la nueva ley del timbre, sobre reintegro de los certificados de origen que se presenten en las Aduanas (núm. 1.°), documentos de giro y recibos de cantidad (2.° á 4.°); libros de inventarios y balances, diario, mayor y copiador (5.° á 8.°) y libros de actas de las Cámaras de Comercio y Agrícolas (9.°)— Derecho á practicar la investigación oficial desde 1.° de Octubre último contra las sociedades, prestamistas, agentes y corredores de Bolsa, y pena de su resistencia á exhibir los libros.—Rectificación importante del art. 182 de la ley.

(Hac.) «En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los arts. 26, 131, caso 6.°, 132, caso 2.°, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.°, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los arts. 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los arts. 1.°, 33, 48, 869 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el artículo 26 de la ley del timbre, con carácter general, que toda *certificación* que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los arts. 25, 27 y 29, entre los cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. III del tít. II de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los arts. 131, párrafo sexto, y el 175, excepción segunda, no es

realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus arts. 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á *recibos de cantidad en general*, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los *documentos de giro* al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 136 de la ley, *los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto*, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia:

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica *quiénes son los comerciantes* obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.° del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de timbre; lo cual se comprueba con el texto del artículo 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro *Copiador* y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas *sólo* pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del timbre en 1.° de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevaran los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.° de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.° de Octubre último se hallasen utilizados, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el *reintegro sea por folios* y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.° de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de *una* peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su artículo 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadernarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo al gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del timbre;

Primero. Que los *certificados de origen* que se presenten en las Aduanas de la Península ó islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de dos pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los arts. 131, caso 6.°, y 175, excep-

ción 2.ª, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas (1).

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el artículo 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los prestamistas y los agentes y corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los arts. 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro copiador de cartas y telegramas debe de ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por *folios* y no por *páginas*, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Septimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.° de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al liquidador del impuesto de derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las *mitades inferiores* del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego. ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las *mitades superiores* y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, al menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el artículo 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.° de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus agentes ó subrogados, para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el artículo 144 de la ley enumera taxativamente y de los prestamistas y agentes y corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del púbico. Dios, etc. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos y delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.» *(Gac. 1.° Enero 1893.)*

Jurisprudencia.

15 Octubre 1891. *Arrendamientos de consumos y arbitrios municipales: las obligaciones otorgadas* apud acta *por los contratistas y sus fiadores están sujetas al uso del timbre proporcional.*

«Las obligaciones otorgadas *apud acta* por los contratistas ó arrendatarios del impuesto de consumos y otros arbitrios, así como la de sus fiadores, son verdaderos contratos consignados en documento público, y como tales sujetos al uso del timbre proporcional, como así se declaró en la R. O. de 17 de Mayo de 1883, y sin que exista la menor analogía entre los expedientes administrativos donde aquéllos constan y las matrices ó protocolos de las escrituras públicas.» (Sent. 15 Octubre 1891.—*Gac.* 19 Agosto 1892, p. 325.)

17 Noviembre 1891. *Los delegados de Hacienda carecen de facultades para condonar las multas que impongan por faltas en el uso del papel sellado; y contra las providencias que dicten acordando la condonación, procede la vía contenciosa.*

En esta sentencia, inserta en la *Gaceta* de 2 Septiembre 1892, p. 379. reproduce el Tribunal de lo Contencioso administrativo la doctrina que estableció en las de 13 Febrero 1889 (Ap. de 1890, p. 252), y 22 Marzo 1890 (Ap. de 1891, p. 305). Pueden verse también en SELLO Y TIMBRE del *Diccionario*.

29 Diciembre 1891. *No procede exigir á una Diputación provincial el reintegro del papel de oficio empleado en la instrucción de expedientes de quintas, porque al utilizar dicha clase de papel, no hizo más que ajustarse á lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 30 de Enero de 1856, aplicable al caso y que autorizaba á dichas corporaciones para estimar la pobreza de los reclamantes, dada la urgencia de las operaciones de aquella índole; debiendo en cambio reintegrarse el papel blanco invertido en los referidos expedientes por constituir su uso una infracción del expresado artículo —Reconocimiento de la personalidad del actor en vía gubernativa y contenciosa que impide desconocerla luego.*

Girada una visita al Archivo y Secretaría de la Diputación provincial de Burgos en 1875, y examinados los expedientes de quintas de 1871 á 75, resultaron 1.586 cargos por haberse empleado papel simple ó de oficio, y faltar además el sello de guerra sin haberse hecho el oportuno reintegro. Instruido ex-

(1) *Esta era otra nueva rectificación, que no estaba contenida en la R. O. de 8 Octubre; pues donde el penúltimo párrafo del art. 132 de la ley decía timbre móvil de* 100 pesetas, *debía leerse de* 75 pesetas, *como se lee ya en la edición de 25 de Septiembre de 1896. Nosotros hemos tenido siempre como la verdadera edición oficial de una ley, la publicada en la* Gaceta, *y el Cód. civil así lo dice.*



pediente con tal motivo, la Dirección general de Rentas Estancadas teniendo en cuenta cuantos cargos se hallaban comprobados y reconocidos por la Diputación provincial, acordó condenar á la Diputación á pagar el reintegro de 3.378 pesetas 45 céntimos y la multa de 53.820 pesetas con arreglo á los arts. 79 y 86 del decreto de 12 de Septiembre de 1861, y 5.° del de 2 de Octubre de 1873, de cuyas sumas correspondía satisfacer; por

	Pesetas.
Los interesados	17.823'20
Ayuntamientos	17.823'20
Párrocos y síndicos y demás funcionarios	350'40
Comisiones de la Diputación que actuaron en las quintas	17.823'20
TOTAL	53.820'00

Las cuales 17.823 ptas. y 20 cénts. y reintegro de 3.378 ptas. y 46 cénts., debía satisfacer la Diputación; y á los primeros, así como á la igual suma por que resultasen incursos los Ayuntamientos, habían de aplicarse los beneficios de la ley de 9 de Enero de 1877, toda vez que la Corporación provincial resumiendo la responsabilidad de aquéllos, solicitó oportunamente acogerse á los citados beneficios.

Elevado el asunto en alzada ante el Ministerio de Hacienda, resolvió este Centro, de conformidad con los pareceres de las Direcciones de Rentas y de lo Contencioso del Estado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el fallo apelado, por R. O. de 19 de Marzo de 1883.

Contra la anterior resolución dedujo demanda ante el C. de E la Diputación provincial de Burgos, con la súplica de que se revocase la citada Real orden, absolviendo á la Diputación sus Comisiones permanentes y demás Corporaciones y particulares de las supuestas faltas cometidas en los expedientes de quintas que fueron objeto de denuncia, declarando que la Corporación demandante no venía obligada al reintegro y multa impuestas. El T. C. A. accede en parte á lo pretendido, por los fundamentos siguientes:

«Considerando: que la personalidad de la Diputación provincial de Burgos ha sido reconocida en la vía gubernativa, por cuanto accediendo á las pretensiones deducidas po ésta, le concedió los beneficios determinados en el art. 3.° de la ley de 9 de Enero de 1877, teniendo en cuenta que, asumiendo las responsabilidades de los Ayuntamientos interesados y demás funcionarios, lo solicitó oportunamente y cursó posteriormente el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Dirección general de Rentas:

Considerando: que esta personalidad ha sido reconocida asimismo en la vía contencioso administrativa:.. y que, según la jurisprudencia, reconocida constantemente por la Administración activa la personalidad de un demandante y personandose éste en juicio contencioso-administrativo con el mismo carácter con que ha actuado en la vía gubernativa, no es dable dudar de su personalidad ni de su legítima representación en los autos:

Considerando..... que no existe diversidad de preceptos entre las disposiciones contenidas en los artículos 138 de la ley de 30 de Enero de 1856, y 44, caso 10 del R. D de 12 de Septiembre de 1861, porque aquél es aplicable á los casos en que las Diputaciones reconozcan ó estimen que son pobres los que reclamen en materia de quintas; y éste á los en que dichas Corporaciones no le reconozcan esa cualidad de pobreza..

Considerando: por lo tanto, que la Diputación demandante, al admitir y tramitar en el papel de pobres los expedientes de que se trata, lejos de infringir precepto legal alguno, se ha ajustado á la disposición precitada del art. 138...

Considerando: que por el contrario procede el reintegro del papel simple que haya empleado en los expedientes, objeto de la denuncia hecha por el visitador, porque tal acto es una infracción manifiesta del precepto contenido en el art. 138 de la ley de 30 de Enero de 1856, que fija y determina que es el papel del sello de pobres el que debe usarse en esta clase de expedientes:

Considerando: que la prescripción del art. 3.°, caso 7.° del D. de 2 de Octubre de 1873, no es aplicable al caso de autos, puesto que en él sólo se dispone que el sello de guerra de 10 cénts. se fijará en los pagarés de bienes nacionales que hayan de extenderse en papel sellado...

Visto el art. 138 de la ley de 30 Enero de 1856...

Visto el art. 44, caso 10 del R. D. de 12 de Septiembre de 1861...

Visto el art. 3.° del D. de 2 Octubre de 1873...

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Diputación provincial de Burgos no está obligada al reintegro del papel de oficio empleado en los expedientes de quintas objeto de la denuncia hecha por el visitador y correspondiente á los años de 1871 á 1875; que tampoco lo está al de los sellos del impuesto de guerra, y que debe reintegrar tan sólo el papel blanco que hubiese usado en los mencionados expedientes.» (Sent. 29 Diciembre 1891.—*Gac.* 12 Septiembre 1892, p. 468.)

23 Marzo 1892. *Timbre abonable por el otorgamiento del contrato de cesión de un ferrocarril, cuando el comprador se ha obligado á satisfacer ciertas responsabilidades contraídas por el vendedor.*

Por convenio de 10 Marzo 1885, la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León enajenó y traspasó á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España las concesiones y usufructos de las líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón y Oviedo á Trubia, así como la de Toral de los Vados á Villafranca, obligándose la del Norte á pagar el importe de los intereses y amortización tanto de las 349.546 obligaciones de primera y segunda hipoteca, con valor nominal de 475 pesetas que la Compañía de Asturias. Galicia y León tenía en circulación, como de las 60.000 obligaciones de tercera hipoteca que en virtud de este convenio había de crear, y una vez satisfechas todas las cargas, á entregar al Gobierno el 30 por 100 de los productos líquidos hasta la suma de 40 millones de pesetas. Elevado el contrato á escritura pública, girada una liquidación para fijar los derechos de timbre, y declarado de R. O. que éstos importaban 117.949 pesetas 50 cénts., la Compañía del Norte impugnó tal resolución en vía contenciosa. El Tribunal resuelve así:

«Considerando que el convenio de que se trata y por el cual la Compañía del Norte adquirió todas las concesiones y usufructos que pertenecían á la de Asturias, Galicia y León, obligándose en cambio á satisfacer en metálico ciertas cargas que pesaban sobre ésta, constituye un verdadero contrato de compraventa, y así se expresó efectivamente en el art. 1.° de la escritura otorgada en 18 de Mayo de 1885:

Considerando: en cuanto á las cargas cuyo importe constituye el precio de la compra, que los intereses y amortización de las obligaciones de primera, segunda y tercera hipoteca son cantidades fijas exigibles en día cierto y determinado, por lo cual la R. O. impugnada les ha aplicado con acierto el núm. 1.°, art. 13 de la ley del timbre:

Considerando: respecto á la obligación de entregar el 30 por 100 de los productos líquidos hasta la suma de 40 millones de pesetas, que sobre ser incierto el tiempo en que dicha entrega ha de comenzar, puesto que antes deben quedar satisfechas todas las cargas, no se trata de cantidad cierta y exigible, porque si no hubiera productos líquidos es claro que la Compañía del Norte quedaría exenta de llenar dicha obligación, y por consecuencia no puede ser ésta tomada en cuenta para determinar el precio del contrato, al menos mientras no llegue á hacerse efectiva;

Visto el pár. 1.°, art. 12 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, y el 13 de la misma ley;

Fallamos: que debe excluirse de la liquidación de que se trata la cantidad de 40 millones de pesetas que la Compañía del Norte se obligó á pagar al Gobierno en el contrato á que aquélla se refiere mientras no conste que se haya pagado dicha cantidad, revocamos la R. O. de 14 de Julio de 1883 en lo que no se halle conforme con esta declaración, y la confirmamos en todo lo demás.» (Sent. 23 Marzo 1892.—*Gac.* 23 Octubre, p. 147.)

SELLO Y TIMBRE EN ULTRAMAR. (*Diccionario*, t. V, ps. 1218, 1219 y 1221.)

Ley de presups. de Cuba 30 Junio 1892.

Reforma del timbre del Estado.

«Art. 16. Se autoriza al Gobierno para sim-

plificar en lo que sea posible el *timbre del Estado*, haciendo las alteraciones que la equidad aconseje, sin gravar sus precios, debiendo comprenderse en la clase de efectos timbrados especiales los documentos de Aduanas que sean comunes á todos los adeudos, y los recibos, facturas ó documentos que sirvan para la cobranza de intereses ó réditos de préstamos de todas clases, que no excederá de un 2 por 100 del importe de cada cobro en los préstamos simples y del 1 por 100 en los hipotecarios.»

Ley de presup. de Puerto Rico 30 Junio 1892.
Documentos de Aduanas.

Art. 4.° El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización...

«4.° Para comprender en la renta del timbre del Estado los documentos de Aduanas que sean comunes á todos los adeudos.»

R. D. 30 Julio 1892.
Reformas en la legislación de la renta.

(ULTRAMAR.) *Extracto.*—Interin se llevaba á cabo la reforma de la legislación de la renta del sello y timbre en Cuba, se modificaron varios artículos de la Inst. de 5 de Febrero de 1886, conforme al art. 16 de la ley de presupuestos, suprimiendo el artículo adicional en la parte relativa á cédulas personales y haciendo extensivo el timbre móvil á las cajas de cerillas fosfóricas. (*Gac. 4 Agosto.*)

SEMINARIOS CONCILIARES. (*Diccionario*, t. IX, ps. 420 á 424.)

Ley de presup. de Puerto Rico 30 Junio 1892.
Dotación del Seminario de la isla.

«Art. 18. El Ministro de Ultramar, previa la instrucción del oportuno expediente, y con informe del Consejo de Estado, queda autorizado para conceder al Seminario conciliar de la diócesis de Puerto Rico, la dotación que crea necesaria en armonía con las que disfruten los demás Seminarios de la provincia eclesiástica de Santiago de Cuba.

SENTENCIA CONGRUENTE. Véase la jurisprudencia que incluimos bajo el grupo II en el tomo IV del *Dicc*, ps. 1129 á 1132, á la cual sirve de complemento la siguiente:

Sent. 10 Nov. 1891 y otra. *Cuestiones que puede y debe resolver la sentencia: Pretensiones que no han sido objeto de discusión en el período correspondiente.*

«...Los Tribunales deben limitarse en sus fallos á resolver sobre las pretensiones deducidas formalmente en la demanda y debidamente controvertidas en el pleito, sin decidir nada sobre cuestiones que no han hecho más que indicarse en el mismo...» (Sent. 10 Noviembre de 1891.—*Gacs.* 9 y 10 Diciembre, pág. 190.)

—Pedido por el demandante el reconocimiento de su derecho exclusivo á los bienes hereditarios y solicitada por el heredero la libre absolución de la demanda, no cabe limitar el derecho de aquél á la mitad de ellos, pretendido por el demandado en casación introduciendo una pretensión nueva y extemporánea, como no contenida en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. (Sent. 21 de Octubre de 1891.—*Gacs.* 15 y 16 Diciembre, p. 197.)

28 Enero 1892. *Acciones de nulidad: Actos consecuencia de aquél cuya validez se impugna. Es congruente la sentencia que los declara nulos.*

Habiendo solicitado la parte actora en la súplica de su demanda que se declarase nulo cierto contrato de venta y todos los que le precedieron y subsiguieron para darle estabilidad, puede el fallo, sin incurrir en incongruencia, declarar la nulidad de la testamentaría incoada para garantir y legitimar, á ser posible, la enajenación, y cuyas particiones vienen á constituir en definitiva un verdadero contrato ó convenio entre las personas que intervinieron en ella. (Sent. 28 Enero 1892, considerando 1.°—*Gacetas* 6 y 12 Marzo, p. 116.)

SEPARACION DE EMPLEADOS. V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

SERENOS. V. COMPETENCIAS EN LO CRIMINAL.

SERVICIO MILITAR. La ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 Julio 1885, que hemos insertado en el *Dicc.*, tomo IX, página 479 y siguientes, ha sido objeto de graves y aun transcendentales reformas por la de 21 de Agosto 1896 (AP., p. 393). Por consecuencia de ellas y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 21 de Octubre del propio año (pág. 651), se ha publicado una nueva edición de la ley de 1885, modificada por la de 1896, que nosotros hemos anotado para concordarla con otras disposiciones (págs. 652 á 677), formando además una tabla de correspondencia entre los artículos del primitivo texto y del reformado (pág. 678), y un esmerado índice alfabético de los preceptos que este último contiene (págs. 678 á 688).

Por R. D. de 23 de Diciembre del propio año 1896 ha sido aprobado el reglamento para la ejecución de la ley; reglamento que, con otro minucioso índice alfabético, puede verse en las páginas 838 á 863 del mismo APÉNDICE. Esto no obtante, no queremos omitir aquí los siguientes documentos:

R. O. 1.° Febrero 1892.
Declarando que carecen de vigor las de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, desde la publicación del Código civil, y determinando, en armonía con este Cuerpo legal, las formalidades para el otorgamiento de la excepción concedida en el caso 6.°, art. 69 de la ley de reemplazos, á los hijos naturales reconocidos.

(GOB.) *Real orden circular.*—«Consultado á las Secciones de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acerca de la divergencia que se observa entre lo dispuesto en las Rs. Os. de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, y lo que sobre el particular prescribe el Código civil á los efectos del caso 6.°, art. 69 de la ley de reemplazos de 1885, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la consulta que hace el Ministerio de la Gobernación, acerca de si para los efectos de la ley de reemplazos ha de considerarse vigente lo dispuesto en las Rs. Os. de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, según las cuales, para los efectos del caso 6.° del art. 69 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885, era indispensable que el reconocimiento de los hijos naturales se hiciera por ambos padres y no por uno de ellos solamente, ó lo que prescribe el Código civil.

Ahora bien: las referidas Reales órdenes, fundándose en principios de moralidad en la definición y requisitos que acerca de la calidad de los hijos naturales establecía la ley 1.ª, tít. VIII del lib. X de la Novísima Recopilación, y de conformidad con la interpretación restrictiva que la vigente ley de reemplazos ofrece en cuanto á la clase de excepción de que se trata, negaron el derecho que invocaron varios mozos para exi-

mirse del servicio militar activo en concepto de hijos naturales, siendo sus padres desconocidos.

Mas el Código civil, en su art. 119, define que son «hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse con dispensa ó sin ella», y los arts. 129 al 132, declaran que «el hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos, que en el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconozca tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción; que el reconocimiento deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público, y que cuando el padre ó la madre reconocieran separadamente al hijo, el que lo reconozca no podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido ni expresar circunstancia alguna por donde pueda ser reconocido, incurriendo en una multa de 125 á 500 pesetas los funcionarios públicos que faltasen á tal precepto.»

Teniendo, pues, en cuenta que las mencionadas Reales órdenes son anteriores á la publicación del Código civil, habrá de entenderse que es hijo natural aquél cuyos padres al tiempo de la concepción pudieran contraer matrimonio, bien sea reconocido por ambos, bien por uno solo de los dos, con tal que el reconocimiento conste en la forma que dicho Código previene.

Por tanto, en consideración á lo expuesto y á lo prescrito en el núm. 6.°, art. 69 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército y el art. 131 del referido Código, opinan las Secciones que las precitadas Reales órdenes ya no pueden estar en vigor, y que para el otorgamiento de la mencionada excepción es preciso que al expediente acompañe el reconocimiento del padre y de la madre, ó de uno de ellos, hecho en el acta de nacimiento ó en el testamento ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, puesto que éstos son los únicos instrumentos eficaces para acreditar el estado civil de las personas de que nacen diversidad de derechos, y entre ellos el de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1892. Elduayen.» *(Gac. 5 íd.)*

R. O. Circ. de 3 Febrero 1892.

Amplió los plazos para que los mozos del reemplazo de aquel año pudieran redimirse y sustituirse. *(Gac. 4 Febrero.)*

R. O. Circ. 18 Febrero 1892.

Llamó al servicio activo 45.000 hombres de los sorteados aquel año, determinó el cupo con que cada zona había de contribuir á completar ese contingente, y dictó disposiciones para la distribución del mismo entre las unidades orgánicas. *(Gac. 19 Febrero.)*

R. O. 23 Febrero 1892.

Mozos que cubren plaza.

Aclaró el art. 2.° de la Real orden anterior, «en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.° de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1892.» *(Gac. 24 íd.)*

R. O. 30 Mayo 1892.

Aclarando las dudas que ocurren al hacer aplicación del art. 63, caso 7.° de la ley de reclutamiento, sobre exclusión de los alumnos militares.

(Gob.) «Con esta fecha se dirige al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente: «Excelentísimo Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del art. 63, caso 7.° de la ley de reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares; y tercero, alumos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.° del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio sólo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de justicia militar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.° del art. 63 de la vigente ley de reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.» De la propia Real orden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de...» *(Gac. 2 Junio.)*

R. O. 11 Junio 1892.

Límite y alcance de la mala nota para la admisión de sustitutos á que se contraen los arts. 161 y 162 de la ley.

(Guerra.) «En vista de una consulta que dirigió á este Ministerio el capitán general de Castilla la Nueva acerca del límite y alcance que debe tener la restricción de mala nota, para la admisión de sustitutos procedentes de la clase de licenciados del ejército, á que hacen referencia los arts. 161 y 162 de la ley de reclutamiento y reemplazo vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver que se consideren malas notas, para los efectos á que se contraen los expresados artículos 161 y 162 de la ley de reclutamiento, las estampadas en las filiaciones de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 728 del Código de Justicia militar. De Real orden, etcétera.—Madrid 11 de Junio de 1892.—Azcárraga.» *(Gac. 19 Junio.)*

R. O. 13 Junio 1892.

Amplió el plazo señalado en la de 3 Febrero, para redimir del servicio en Ultramar. (*Gac. 14 Junio.*)

R. O. 9-16 Septiembre 1892.

Reglas para la revista de los individuos de las reservas, reclutas en depósito, individuos con licencia, etc., etcétera, en el presente año.

(Guerra y Gob) «Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 9 de Septiembre á este de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

«Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los arts. 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por R. O. de 24 de Agosto último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Todos los individuos que se hallen con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas militares, se presentarán para pasar la revista al coronel jefe de su zona, verificándolo en otro caso ante el coronel jefe de la zona que haya establecida en el punto de la residencia del interesado.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades de las zonas mencionadas en la regla anterior, podrán pasar la revista presentándose al alcalde, ó á falta de éste, al comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por armas y cuerpos, de los individuos que revistan, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado.*

Tercera. En los puntos en que no residan las planas mayores de las zonas y haya comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los jefes mencionados, alcaldes ó comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los alcaldes, comandantes militares de destacamento y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los jefes de las zonas á que pertenezcan los individuos revistados, las relaciones de los que se hayan presentado al acto de la revista, en la forma siguiente:

A. Una en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

B. Otra de los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada, con expresión del Cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

C. Otra de los individuos en reserva activa.

D. Otra de los ídem en segunda reserva con instrucción militar.

E. Otra de ídem en íd. sin íd. íd.

F. Otra de los reclutas en depósito.

Sexta. Terminada la revista, los jefes de las zonas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los jefes de las zonas remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico ya mencionado, á las autoridades que en el mismo se expresan, con la clasificación que se detalla en el art. 46 de dicho reglamento.

Octava. Los gobernadores militares remitirán dichos estados á los capitanes generales de los distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los jefes de las zonas militares solicitarán de los gobernadores militares de las provincias respectivas la inserción en el *Boletín oficial* de la presente convocatoria, en la forma prevenida en el art. 41 del reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación, para que se recomiende á las autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista que ha de verificarse.»

Lo que de Real orden, etc. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—El Subsecretario, E. Dato.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 18 Septiembre.*)

R. O. 5 Noviembre 1892.

Dictando disposiciones para las operaciones de entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo.

(Guerra.) «Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 10, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformado por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888 (1), el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.° Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.° Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el artículo 78 del reglamento aprobado por Real orden circular de 24 de Agosto último.

4.° Los jefes de las zonas tendrán presentes las prescripciones establecidas en el cap. II del mencionado reglamento, en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general.

5.° Los expresados jefes remitirán directamente por telégrafo á este Ministerio en el día mencionado en el art. 85, el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha.

6.° Los capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los interesados de lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en inteligencia de que han de

(1) *El Real decreto á que sin duda quiere aludirse, es de fecha de 20 de Noviembre.*



verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden, etc.—Madrid 5 Noviembre de 1892.—Azcárraga.—Señor...» (*Gac. 7 Noviembre.*)

R. O. 4 Diciembre 1892.

Sobre justificación de servicios de los voluntarios vascongados para que sus hijos gocen la exención que otorga la ley de 21 de Julio de 1876.

(Gob.) «Visto el expediente relativo á las listas de voluntarios de las Provincias Vascongadas, remitidas por los gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á fin de que se determine la fuerza probatoria de las mismas en los expedientes de exención del servicio militar de los hijos de dichos voluntarios:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre reforma del régimen foral de las expresadas provincias y demás disposiciones complementarias de la misma;

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que para conceder la exención del servicio militar á los hijos de los voluntarios vascongados, se dispuso, por Real orden de este Ministerio de fecha 28 de Febrero de 1891, que justificasen ellos ó sus padres los servicios prestados en la última guerra civil, valiéndose al efecto de las listas de revistas que debieran existir de todas las fuerzas que se movilizaron ó prestaron sus servicios contra los carlistas:

Considerando: que las inexactitudes que se observan con las referidas listas, tales como el hallarse duplicadas las relaciones de los pueblos de Labastida, Oyón y Samaniego, expedidas unas por la Comisión provincial, y otras por los jefes de voluntarios, entre las cuales existen diferencias numéricas y de nombres, así como también la circunstancia de hallarse entre las primeras las del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuya fuerza probatoria fué denegada por las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en un caso particular, y las de Irún, en las que figuran 568 voluntarios, á quienes la referida Sección propuso se negasen los beneficios de la ley, fundándose en que el alcalde manifestó que se hicieron después de terminada la guerra, si bien en las actuales se dice que son copias de las existentes en el Ayuntamiento, son bastantes para no dar á las mismas la fuerza probatoria que en derecho se requiere, por cuyo motivo no deben tener otro valor que el de presunción favorable en aquellos casos en que resulten confirmadas por otras pruebas más fehacientes,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las listas de revista expresadas son insuficientes para justificar los servicios de los voluntarios vascongados en la última guerra civil, y como consecuencia, que no puede concederse con dichos solos documentos de prueba la exención que otorga la ley de 21 de Julio de 1876; debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1892.—Danvila.—A los gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.» (*Gac. 5 Diciembre.*)

R. O. C. 29 Diciembre 1892.

Identificación y reconocimientos de los sustitutos y comprobación de los documentos justificativos de su libertad y compromiso, á fin de evitar las frecuentes declaraciones de inutilidad y fraude en el acto del embarco y después del desembarco.

(Guerra.) «En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituídos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arrreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de reclutamiento vigente; originándose, en ambos casos, detrimentos de consideración á los sustituídos y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el ejército de sustituídos filiados con documentos falsos ó con nombre supuesto.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso 2.° del art. 161 de la ley de reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento, en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectúe la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la autoridad militar lo juzgue necesario.

2.° Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.

3.° También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.

4.° La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la autoridad militar respectiva, á presencia de los jefes de zona que determina el artículo 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

5.° Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.

6.° Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.° En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos,

los capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituídos, los nuevos sustitutos presentados por aquéllos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

8.° Con objeto de que en este Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustituídos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1892.—López Domínguez.—Señor...» *(Gac. 1.° Enero 1893.)*

Jurisprudencia.

Sent. 30 Enero 1892 y otras. *Verificada la redención y apareciendo que el mozo á quien se refiere quedó excedente de cupo y con derecho á la devolución de las 2.000 ptas. que entregó, este derecho constituye un crédito contra la Hacienda sujeto á prescripción por el transcurso de cinco años, conforme al art. 19 de la ley de contabilidad de 1870.*

En esta sentencia, publicada en la *Gaceta* de 21 Septiembre, p. 41, se reproduce á la letra la doctrina consignada en la de 12 Junio 1891 (Ap., p. 776), mandada publicar especialmente por R. O. de 5 Noviembre del propio año, inserta en Servicio militar, del *Diccionario*, y en el citado Ap., p. 793.

—Otros dos casos exactamente iguales en sentencias de la misma fecha 30 Enero 1892 (*Gac.* 21 Septiembre, ps. 42 y 43), y en dos sentencias de 29 Febrero-3 Marzo 1892 (*Gac.* 9 Octubre, ps. 100 y 101).

R. D. 27 Febrero 1892. *Con arreglo al art 167 de la ley de reclutamiento, está exclusivamente reservado á los Tribunales el castigo de todo delito cometido con ocasión de dicha ley, ó para eludir su cumplimiento, sin que la Administración deba suscitar competencia en las causas por falsedad y cohecho cometidos en los expedientes de quintas.*

Formulada por un vecino de Mezquita querella criminal en el Juzgado de instrucción de Viana contra el alcalde, el secretario del Ayuntamiento y algunos regidores, porque en las operaciones para el reemplazo de 1891 habían cometido falsedad alterando la medición de dos mozos, y siendo además rumor muy extendido que el secretario y el alcalde habían percibido por tal acto cantidades en metálico, etc., se instruyó el sumario, y antes de que se declarase procesados á los querellados, el gobernador, á instancia del alcalde, requirió de inhibición al Juzgado invocando el art. 82 de dicha ley, y defendida por éste su jurisdicción en virtud de la terminante prescripción del 167, se decide la competencia á *favor de la autoridad judicial* con vista de los citados arts. 82 y 167:

«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella criminal incoada por Federico Rodríguez Cebreira, para perseguir y castigar los delitos de falsedad y cohecho que supone cometidos por el alcalde, secretario, concejales y varios vecinos del pueblo de Mezquita:

2.° Que el castigo de los delitos no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, antes al contrario, así la ley de reemplazos vigente como el Código penal, encomiendan la persecución y castigo de los mismos á los Tribunales del fuero comun:

3.° Que no existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por parte de la Administración, y que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia; por lo cual, no encontrándose este conflicto comprendido en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido promoverla el gobernador.» (R. D. 27 Febrero 1892.—*Gac.* 4 Marzo.)

—V. Competencias en lo penal: Deudas de militares: Ejército: Fueros en las provincias vascongadas: Jurisdicción... militar: Retiros.

SERVIDUMBRES: SERVIDUMBRES DE PASTOS. La competencia de los Tribunales para conocer de las cuestiones sobre existencia y prestación de las servidumbres en general, se halla reconocida por las decisiones que hemos compilado en el tomo IX del *Diccionario*, página 549, bajo los números *1*, *2*, *4* y *5* del grupo I. En cuanto á la de pastos, véase la doctrina que dejamos expuesta en la nota de la pág. 642 del tomo VIII y en la 647 del citado tomo IX. He aquí otras resoluciones:

Sent. 4 Noviembre 1891. *Los alcaldes tienen facultades para imponer multas á los dueños de ganados por la invasión de viñas arboladas de propiedad privada, y las cuestiones que se susciten acerca de si á tales fincas se extiende ó no la servidumbre de pastos, corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.*

Denunciados al alcalde de Agón, por haber introducido ganados en viñas arboladas de la propiedad de D. Robustiano Bea, los vecinos de Magallón don Esteban Lisó y D. Clemente Urbán, aquella autoridad impuso á éstos la multa de 10 pesetas é indemnización de los daños causados, á pesar de haber manifestado los denunciados que habían hecho uso del derecho que tenían los vecinos de Magallón para que sus ganados pastasen en la partida de la Nava de Agón desde que se levantan las cosechas hasta que dan principio las labores, según escritura de Concordia otorgada en 1243. Lisó y Urbán apelaron ante el gobernador de Zaragoza con la súplica de que se revocara la providencia del alcalde que ordenó la multa; é informó éste en vista de tal instancia en el sentido de que debía confirmarse su resolución, acompañando varios documentos y alegando en apoyo de aquélla el art. 32 de las Ordenanzas municipales de la villa de Agón, que dice: «Asimismo queda prohibido introducir en heredad ajena sin permiso del dueño ganado de ninguna especie, bajo la multa de 2 á 15 pesetas, sea cual fuere el número de ganado; y por el solo hecho de entrar en heredad ajena sin causar daño, de 5 pesetas.»

Desestimado el recurso por el gobernador y en alzada por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 3 de Julio de 1890, acudieron los reclamantes al T. C. A., que la declara firme y subsistente:

«Considerando que la cuestión que en este pleito corresponde resolver se reduce á determinar si el alcalde de Agón obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á los demandantes multa de 10 pesetas por cada una de las denuncias relativas á haber entrado sus ganados en viñas arboladas pertenecientes á diferentes propietarios de aquel término municipal:

Considerando que penado este hecho por el art. 32 de las Ordenanzas municipales de aquella localidad, es indudable la competencia del alcalde para imponer las multas de que se trata, pues á ello le autorizan, no sólo las referidas Ordenanzas, sino el art. 77 de la ley municipal vigente:

Considerando que las cuestiones relativas á la mayor ó menor extensión de la servidumbre de pastos que los demandantes, como vecinos de Magallón, alegan tener en el término de Agón, por virtud de la Concordia de 1243, así como también la de determinar si tal servidumbre alcanza ó no á las viñas arboladas y á los baldíos que han sido reducidos á cultivo, corresponden por su naturaleza á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, á cuyo conocimiento los reserva la Real orden impugnada:

Considerando que el actor no ha demostrado que hubiese hecho uso legítimo de la servidumbre de que se trata en los términos en que afirmó consistía con relación á los actos civiles que adujo en el pleito.» (Sent. 4 Noviembre 1891.—*Gac.* 30 Agosto 1892, página 355.)

R. D. 21 Enero 1892. *En las cuestiones de existencia de servidumbres basadas en títulos de carácter civil, deben entender los Tribunales del fuero común.*

D. Sebastián Burbano formuló demanda en juicio ordinario ante el Juzgado del Parque de Barcelona, contra la Sociedad general de Aguas de aquella capital, en la que ejercitando la acción negatoria de servidumbre, solicitó se declarase libre á la finca de

su propiedad denominada Torre Véles, de una servidumbre de acueducto construído en ella por la Sociedad demandada, fundándose en que al comprar la referida finca no aparecía ni en los títulos ni en el Registro la existencia de tal acueducto, el cual, por ser cubierto, no permitió al actor conocer su existencia. Personada en autos la Sociedad demandada, contestó pidiendo se le absolviera, alegando, entre otros fundamentos, haber sido declaradas de utilidad pública las obras ejecutadas, y haberse practicado las verificadas en la finca con intervención del entonces dueño de aquélla, Don Francisco Vila, que cobró el importe de la expropiación de la parte de terreno ocupada. Evacuado el trámite de dúplica, suscitó el gobernador de Barcelona competencia al Juzgado que conocía de los autos á instancia de la Sociedad demandada, el cual sostuvo su jurisdicción, y formalizada aquélla, se resuelve en favor de la *autoridad judicial*, visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

«Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Sebastián Burbano y Soria contra la Sociedad general de Aguas de Barcelona:

2.º Que dicha demanda tiene por objeto recabar la declaración, en el juicio civil ordinario correspondiente, de que la finca de Torre Véles se halla libre de una servidumbre de acueducto establecida en la misma por la referida Sociedad demandada:

3.º Que la existencia ó inexistencia de servidumbres, como basadas que están en títulos de naturaleza esencialmente civil, sólo compete declararla á los Tribunales de fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º citado de la ley orgánica del Poder judicial.» (R. D. 21 Enero 1892.—*Gaceta* 26 íd.)

Sobre clasificación, carácter, deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias, penalidad de los intrusos en ellas y de los que las usurpen, etc., véanse el R. D. y reglamento de 13 de Agosto de 1892, insertos en GANADERÍA.

SINDICATOS DE AGUAS. V. AGUAS.

SISTEMA MÉTRICO. V. PESAS Y MEDIDAS.

SOBRESEIMIENTO. V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

SOCIEDAD CIVIL. Véanse en HIPOTECAS las siguientes resoluciones de la Dirección de los Registros:

1.º Abril 1892. Declarando que es legal la escritura otorgada á nombre de una sociedad disuelta, por el liquidador de la misma y mediante acuerdo de todos los interesados; pero que si intervienen mandatarios de personas residentes en el extranjero, es necesaria la legalización de firmas de los funcionarios consulares.

30 Agosto 1892. Efectos de la disolución de una sociedad por la muerte de uno de los socios, en cuanto á la capacidad de los demás para contratar á nombre de la Compañía.

SOCIEDAD CONYUGAL. V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: CONTRATOS MATRIMONIALES.

SOCIEDADES MERCANTILES. Carácter de la sucesión en comandita á favor del socio que figura en la razón social de una Compañía.—Véase en TERCERÍAS la sent. del T. S. de 18 Octubre 1891.

SOCIEDADES DE RECREO. V. JUEGOS PROHIBIDOS.

SUBASTAS. V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: DEPÓSITOS: DESAMORTIZACIÓN.

SUBDELEGADOS DE MEDICINA. V. EMBALSAMAMIENTOS.

SUBROGACIÓN DE HIPOTECAS. Véase en HIPOTECAS la Resol. de 31 de Mayo de 1892.

SUCESIONES: SUCESIÓN TESTADA: SUCESIÓN INTESTADA. Como complemento de la copiosa doctrina compilada en el *Diccionario*, t. IX, ps. 603 á 619, he aquí algunas otras declaraciones de jurisprudencia:

Sucesiones por derecho común.

28 Diciembre 1891. *Casación de sentencia que declaró nula la institución hereditaria hecha en favor de una hija adulterina, á pesar de existir la prescripción de la acción para solicitarla por el transcurso del plazo de dos meses, que señala la ley 10, tít. XIII, Part. 6.ª—Error consistente en abrir un abintestato, fundado en la filiación de la heredera, violando la voluntad del testador y las leyes de sucesión.*

D. A. F. H., contrajo matrimonio con doña M. C. R. T., y doña C. R. entabló contra su marido demanda de divorcio, la cual fué admitida. En la iglesia parroquial de... de la ciudad de..., fué bautizada una niña, á quien se puso por nombre M. C., hija natural de D. J. J. B. y doña M. C. R.—D. J. J. B. L. otorgó testamento en la ciudad de..., á 26 de Septiembre de 1884, en el que declaró que era soltero, pero que no obstante tenía una hija natural llamada doña M. C. B. y R., bautizada con dichos apellidos en la iglesia parroquial de..., y de edad en aquél de veintidós años, la cual hacía seis que vivía en su compañía, y á su virtud la reconocía solemnemente como hija suya para todos los efectos legales, y en el remanente de todos sus bienes habidos y por haber instituyó por su única y universal heredera á su citada hija doña C. B. R., para que los recibiera y disfrutara en usufructo durante su vida, y terminada ésta recaería dicho remanente en los hijos ó nietos de la misma, por iguales partes los primeros, y si hubiese de los últimos, con arreglo á su respectiva representación. D. J. J. B. falleció bajo este testamento en 20 de Junio de 1887; en 14 de Diciembre de 1887, D. A. B. L., hermano y albacea del testador, dedujo contra doña M. C. B. R. la demanda objeto de estos autos, sobre nulidad de la institución hereditaria hecha en el testamento mencionado, y después de hacer mérito del mismo, expuso que doña C. B. nació de las relaciones ilícitas que D. J. J. B. sostuvo con doña C. R. T. desde el año 1859 ó 60 hasta su muerte, las cuales fueron tan públicas desde su origen, como que B. atendía á todas las necesidades de aquélla, abonaba los alquileres de la casa en que habitó con posterioridad á dichos años, donde la visitaba de continuo, pasando en su compañía la mayor parte de las noches, habiendo en ella nacido de la expresada señora la niña M. C.; que doña C. R. T. era casada cuando entró en relaciones amorosas con D. J. J. B. y cuando dió á luz la niña M. C., que era hija adulterina de D. J. J. y doña C. R., porque fué habida de ellos, hallándose casada la última, y que afectando tal clase de ilegitimidad á doña C., su padre no había podido válidamente instituirla heredera, y D. A. B., hermano de aquél, podía revocarle la herencia, así como doña C. B. y R. que negó todos los hechos de la misma relativos á la maternidad de aquélla, y dijo que prescindiendo de todo, la misma ley en que se apoyaba la demanda mataría la acción deducida en ella, puesto que había sido deducida después de transcurrido con mucho exceso el plazo de dos meses que concedía para utilizar la pretensión de revocación de la manda ó donación. Suministradas por una y otra parte extensas pruebas de testigos, dictó sentencia el juez de primera instancia declarando haber lugar á la demanda deducida por D. A. B. y L. y de ningún valor ni efecto la institución hereditaria hecha por D. J. J. B. y L. en su testamento á favor de doña M. C. B. y R., considerándola como hija natural del mismo, y condenando á la referida demandada á devolver todos los bienes de la herencia á los herederos legítimos del precitado testador D. J. J. B. y L. sin hacer especial condenación de costas.

Remitidos los autos á la Audiencia de... por virtud de la apelación de doña C. B., presentó ésta una certificación de los profesores de Medicina y Cirugía, que manifestaron que por los signos exteriores y síntomas de que hicieron méritos, existían

fundamentos racionales para admitir que doña C. se hallaba embarazada de siete meses; y que con posterioridad presentó dos actas notariales libradas á requerimiento de D. V. A. R., como marido de doña M. C. R., dirigidas á acreditar que ésta había dado á luz una niña perfectamente desarrollada y viable, y compareció en los autos á nombre de su marido D. V. A. R. como padre y representante legal de V. A. B., acompañando certificación del acta civil del nacimiento de ésta, inscrita como hija legítima de D. V. A. y doña M. C. B. en 18 de Febrero de 1890; y habido por parte, á pesar de la oposición que á ello hizo D. A. B., se recibió el juicio á prueba como aquél había solicitado al objeto de justificar los hechos consignados en las actas notariales, sobre los cuales fueron examinados tres testigos.

Sustanciada la instancia, la Sala de lo civil de la Audiencia de... dictó sentencia confirmando la del juez de primera instancia.

D. V. A. R., como marido de doña M. C. B. y R. y como padre de la menor V. A. B., interpuso recurso de casación, alegando:

Que el fallo infringía la ley 10, tít. 13 de la Partida 6.ª, que establece el plazo de dos meses para que los hijos legítimos, abuelos y hermanos del padre que dejaba á un hijo de fornicación ó de incesto, ó de adulterio, algún legado, donación ó herencia, puedan pedir la revocación de ella; y otras varias que citó:

El T. S. declara haber lugar al recurso, y casa y anula la sentencia:

«Considerando que al mismo tiempo que la incapacidad de los hijos incestuosos y adulterinos para recibir cosa alguna de la herencia de su padre, establece, en correlación con ella, la ley 10, tít. 13, Part. 6.ª, la acción adecuada para hacerla efectiva, siendo, por tanto, la única utilizable para impugnar la disposición testamentaria del padre, bien sea hecha por título singular ó universal; y como, según dicha ley, ha de ejercitarse la acción dentro del plazo de dos meses por los parientes á quienes concretamente se otorga, pasados los cuales pertecían al Rey los bienes dejados al hijo, resulta infringido este precepto que se invoca en apoyo del primer motivo del recurso, por haberse dado lugar á la demanda origen de este pleito, á pesar de que se dedujo fuera de dicho plazo, y no obstante que oportunamente se alegó contra ella la prescripción de la acción ejercitada:

Considerando que no cabe la sucesión legítima sino á falta de testamento en que válidamente se disponga de los bienes hereditarios, por ser la voluntad del testador ley preferente en materia de sucesiones, según tiene declarado este T. S., entre otras, en las sentencias invocadas como fundamento del cuarto motivo del recurso, y esta doctrina resulta infringida en el caso presente, porque habiendo nombrado el testador por heredera usufructuaria á su hija y para después de los días de de ésta á los hijos legítimos que la misma tuviera, es indudable que, aun revocada la institución primera, debió deferirse la herencia á los nietos del testador, toda vez que extinguido el usufructo se consolidaría en ellos con la plena propiedad que les dejó su abuelo, sin que á la validez de esta segunda institución pueda obstar la calidad de la filiación atribuída á la madre por ser inconcusa la capacidad de los instituídos para suceder extestamento á su ascendiente, ni tampoco la circunstancia de que por efecto de los cambios operados en nuestra legislación pueda resultar la hija del testador favorecida á título de madre con el usufructo de que por la calidad de su filiación estaba privada.» (Sala 1.ª, sentencia 28 Diciembre 1891.—*Gacs.* 30 Enero y 2 Febrero 1892, p. 59.)

2 Febrero 1892. *Subsistencia de las disposiciones de la ley de Enj. referentes al juicio de testamentaría y derecho de los herederos testamentarios y forzosos para promoverlo, á lo cual no obsta la regla 12 de las disposiciones transitorias del Cód. civil. No puede ser partidor de la herencia el cónyuge viudo aunque el finado hubiera dispuesto que la distribuya, por impedirlo el art. 1.057, toda vez que el sobreviviente es coheredero de los demás que concurran á la sucesión, incluso de los descendientes del premuerto, pues la cuota usufructuaria de aquél debe reputarse legítima y así la llama el legislador.*

Doña Modesta Goicouria, casada en segundas nupcias con D. Eusebio da Guarda, tenía varios hijos de su primer matrimonio, á los que designó por herederos de sus bienes en el testamento que otorgó el año 1872, dejando á da Guarda, de quien no tenía sucesión, el quinto de sus bienes y nombrándole único albacea encargado de practicar todas las operaciones de testamentaría sin conocimiento ni intervención de ninguna autoridad. Murió la testadora el día 15 de Mayo de 1889, y en 13 de Septiembre de 1890 sus hijos y nietos promovieron el juicio voluntario de testamentaría, invocando el número 1.°, art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil. Opúsose da Guarda acogiéndose á los arts. 901 del Código civil, 1.045 y 1.046 de la ley citada; pero aunque el juez de la Coruña declaró no haber lugar á promover el juicio de testamentaría, la Audiencia del territorio revocó el auto y declaró haber lugar á la promoción, previa la ratificación que dispone el artículo 1.055 de la ley de Enjuiciamiento. D. Emilio Guarda interpuso recurso de casación, citando como infringidos: 1.° Como indebidamente aplicados, los arts. 1.038, 1.045 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil; las sentencias de este T. S. de 5 de Julio de 1887 y 29 de Noviembre de 1889, y la regla 12 de las disposiciones transitorias para la aplicación del Código civil, según la que, la herencia de los fallecidos después de hallarse en vigor el Código, se adjudicará y repartirá con arreglo al mismo; pues sin embargo de ser esta disposición tan clara y de haber fallecido la testadora doña Modesta Goicouria después de ponerse en aplicación el Código civil, ordena el auto recurrido que se reparta la herencia de aquélla conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos expresados, que son todos de carácter sustantivo, y sólo de una manera irregular é impropia están consignados en la ley de procedimiento. 2.° Los arts. 1.056 y 1.057 en sus párrafos primeros, y el 1.058 del Código civil, según los cuales el testador es omnímodo para verificar por sí mismo la partición extrajudicial, ó para encomendarla á un tercero; y todos, así los herederos forzosos como los voluntarios, los mayores como los menores de edad, tienen que someterse, sin otro límite que el de que no se les perjudique en su legítima; siendo, por tanto, evidente, que para saber si hay ó no perjuicio en las legítimas, es menester que la partición se haga, y no que se la suponga ó se imaginen los pretendidos agravios, porque el Código da el derecho de reclamar contra una operación conocida y cierta, y no el de anticiparse ni mucho menos el de cambiar la forma y manera establecidas libremente por el testador. 3.° Al entender la Sala sentenciadora que por virtud de lo dispuesto en los arts. 807 y 834 del Código civil, el recurrente es coheredero de los hijos habidos por su difunta esposa en su primer matrimonio con D. Juan Menéndez, y por lo tanto se halla incluso en la prohibición establecida en el art. 1.057 del mismo Código para ser partidor de la herencia, infringe aquellos dos primeros artículos por la manera impropia é inadecuada que tiene de entenderlos y aplicarlos; pues declarando el art. 807 que son herederos forzosos en primer término los hijos y descendientes legítimos, es evidente que el viudo no puede ser considerado como coheredero de éstos, ni aun siquiera con la mayor impropiedad es lícito darle semejante nombre, porque al fin y al cabo, estando excluído de ese carácter por quien tiene mejor derecho, no le corresponde otra cosa que la que se le designa en el artículo 834, incluído en sección distinta de la dedicada á tratar de las legítimas, bajo el epígrafe «Derechos del cónyuge viudo»; en cuyo artículo se dispone que el viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallase divorciado ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota en usufructo igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados; viéndose, por tanto, en este artículo colocada la cuota enfrente de la legítima, como cosa diversa, ya que no contraria, pues la una implica el carácter de heredero en quien la recibe, y la otra sólo corresponde á un derecho singular y personalísimo, que dista infinito de la sucesión. 4.° La segunda de las disposiciones transitorias para la aplicación del Código civil, en la que se da fuerza y validez á los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, por cuanto el testamento bajo que falleció doña Modesta de Goicouria y Cabrera es de 30 de Marzo de 1872, y cae, por consiguiente, bajo la denominación de uno de los actos otorgados conforme á la legislación anterior, á que se concede fuerza y es preciso respetar... 5.° La regla 1.ª de las mismas disposiciones transitorias, en cuanto el auto recurrido considera como derecho creado por la legislación anterior al Códi-

go, el que se deriva del hecho de existir entonces los hijos de la finada y tener *ipso facto* la condición de herederos forzosos, por cuanto es uno de los principios más elementales en derecho, y no cabe ni aun pretexto para sustentar cosa en contrario, que la sucesión no se abre hasta el instante mismo en que muere el testador, y hasta entonces no se sabe tampoco quiénes son ó dejan de ser sus herederos forzosos; por lo cual, nada importa que los hijos de la testadora vivieran ya al hacerse el testamento ó nacieran después y antes de la publicación del Código, porque de cualquiera suerte, ningún derecho tenían entonces á la sucesión, por el sencillo é irrebatible argumento de que no se abrió hasta la muerte de su madre, ocurrida á los pocos días de estar vigente el Código, en cuyo momento crítico es cuando surgió su derecho, que antes sólo podía ser una esperanza. Y 6.° Los arts. 901 y 902 del Código civil, en que se estampan los derechos y las atribuciones del albacea, bien diferentes de los del contador partidor, en cuanto la Sala sentenciadora, confundiendo lastimosamente los conceptos, supone que el recurrente, no solamente está incapacitado para ser partidor de la herencia, sino para ser albacea.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el auto recurrido no infringe por aplicación indebida, como se sostiene en el primer motivo, los arts. 1.038, 1.045 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en relación con éstos, porque el primero determina que es parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaría cualquiera de los herederos testamentarios, y este carácter tienen los que promovieron el de doña Modesta Goicouria; el segundo, ó sea el 1.045, salva el derecho de los herederos legítimos, y el 1.046 hace relación al caso de haber establecido el testador reglas distintas á las preceptuadas por la misma ley para la práctica del inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, lo cual en ningún modo afectaría, aun prescindiendo de que sobre este particular nada dispuso la testadora, al derecho que tiene el heredero forzoso de promover el juicio de testamentaría:

Considerando que la regla 12 de las disposiciones transitorias para la aplicación del nuevo Código civil, invocada también en el primer motivo, en nada ha cambiado ni modificado las citadas disposiciones procesales y doctrina de este T. S., que fija su recta inteligencia; porque éstas se refieren al modo y forma de practicar las operaciones particionales, y aquélla al derecho que en la partición de la herencia testamentaria ó abintestato de los fallecidos después de hallarse en vigor el nuevo Código, tengan, con arreglo á éste, los interesados en la misma:

Considerando que el auto recurrido no infringe el art. 1.057 del Código civil, citado en el segundo motivo, porque el derecho que otorga en general á los testadores para encomendar por acto intervivos ó *mortis causa* á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos, la simple facultad de hacer la partición en nada ha alterado ni modificado el derecho que tienen los herederos legítimos á promover el juicio voluntario de testamentaría en la forma que expresan los artículos de la ley procesal, de que se deja hecho mérito; sin que pueda sostenerse que el citado art. 1.057 haya venido en mengua de los derechos legitimarios á derogar el precepto de nuestro antiguo derecho, que ha servido de fundamento á la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, de que los herederos forzosos deben recibir su porción legítima libremente y sin ningún agravamiento y sin ninguna condición:

Considerando que tampoco infringe el auto reclamado los arts. 1.056 y 1.058 del Código civil, que asimismo se citan en el segundo motivo; porque ni aquí se trata de la partición hecha por el padre, ni del caso en que el testador nada hubiese dispuesto y los herederos sean mayores de edad:

Considerando que tampoco es de estimar el motivo 3.°, porque el viudo es coheredero con los demás que con este carácter concurran á la herencia, desde el momento en que la ley le señala una parte alícuota en los bienes del cónyuge premuerto, y viene á suceder á éste con ó sin su voluntad, aparte de que el art. 807 del mismo Código, clara y expresamente llama al viudo ó viuda herederos forzosos; y teniendo, como tiene, el recurrente D. Eusebio da Guarda la condición de coheredero, es evidente que se halla incluso en la prohibición establecida en el art. 1.057 del mismo Código para ser partidor de la herencia de su difunta esposa:

Considerando que tampoco son de estimar los motivos 4.° y 5.°, porque el derecho del heredero legítimo para promover el juicio voluntario de testamentaría no ha sido alterado ni modificado por el nuevo Código civil, y por tanto, ni se trata de un derecho regulado ó no reconocido por el expresado Código, ni la cláusula 14 del testamento de doña Modesta de Goicouria y Cabrera tiene eficacia por la legislación antigua ni por la vigente, en cuanto condiciona los derechos legitimarios de los herederos necesarios de la testadora:

Considerando que es asimismo improcedente el sexto y último motivo, porque lo discutido y resuelto en el incidente que es materia de este recurso, está reducido única y exclusivamente á si las facultades que la testadora dió á su esposo da Guarda para liquidar y dividir el caudal yacente, sin dar conocimiento ni intervención á ninguna autoridad civil, militar ni eclesiástica, y prorrogándole indefinidamente el término del albaceazgo por todo el que necesitase hasta ultimar su cometido, impedía ó no á los herederos legítimos el ejercicio del derecho que les da el art. 1038 de la ley de Enjuiciamiento, de promover el juicio voluntario de testamentaría; sin que se hayan discutido ni negado las demás atribuciones y facultades que le da el cargo de albacea.» (Sent. 8 Febrero 1892.—*Gac.* 15 Marzo, p. 127.)

Sucesiones en Cataluña.

1.° Octubre 1891. *Pendiendo el derecho hereditario de una condición, al no cumplirse ésta, no puede exigirse aquél: Aceptada la herencia con la condición de entregarla á personas designadas por el testador, la sustitución de éstas es fideicomisaria: Es válida la renuncia de los derechos eventuales á la herencia por parte de los sustituídos en favor del instituído heredero universal y de los herederos del mismo.*

D. Víctor Faura y Canals, en testamento bajo el que falleció, instituyó heredero de sus bienes á su hijo José para el caso de no querer la herencia, y para el otro de morir sin hijos ó hijas legítimos y naturales, uno ó más que llegasen á la edad de testar, le sustituyó á Federico, Valentín, Ramón, Dominga, Rosa y Dolores, hijos é hijas del propio testador y á los demás hijos é hijas que en el día de su muerte, nacidos ó póstumos dejase, no á todos juntos, sino uno después de otro, del mayor al menor, con preferencia los varones á las hembras, y guardando entre ellos el orden de primogenitura, con las mismas condiciones impuestas al instituído, y muriendo todos los hijos é hijas en el modo sobredicho, dispuso de sus bienes á favor del heredero universal del doctor José, su hermano; queriendo que en lugar de los premuertos de dichos hijos del testador sucedieran los hijos é hijas y descendientes de los mismos; y dicho doctor D. José Faura y Canals, hermano del mencionado D. Víctor, otorgó á su vez testamento, disponiendo de todos sus bienes sin limitación alguna á favor de sus hijos José, Antonio, Víctor, Valentín, Juan, María de los Angeles y Rosa Faura y Llucía por partes iguales.

Al primero de dichos testadores, D. Víctor Faura Canals, le heredó el instituído su hijo D. José, que falleció sin tenerlos, y fallecidos también igualmente sin descendencia los asimismo hijos del don Víctor, Dolores y Valentín, doña Rosa, religiosa profesa, y D. Ramón, presbítero, cedieron sus derechos á los bienes en favor de su hermano D. José, como asimismo D. Federico, presbítero.

El 24 de Mayo del mismo año 1883 murió D. José Faura y Prat bajo testamento en que instituyó heredera universal á doña María de los Angeles Faura y Llucía, á favor de la cual la otra hija del don Víctor Faura y Canals, hermana de aquél, doña Dominga Faura y Prat, hermana Carmelita, renunció todos los derechos y acciones que la competían y competirla pudieran sobre los bienes relictos por su difunto padre. Hallándose, en su consecuencia, doña María de los Angeles Faura y Llucía en posesión de los bienes constitutivos de la herencia dejada por éste, entablaron contra aquélla D. Antonio Faura y Llucía y D. Víctor Faura y Lladó demanda de fecha 24 de Enero de 1889, pidiendo se la condenara á la dimisión y entrega á favor de los actores de una séptima parte á cada uno de los bienes que constituyen aquella herencia, con los frutos producidos y podidos producir.

Seguido el pleito en todos sus trámites, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona absolvió de la demanda á doña María de los Angeles Faura, por no haberse cumplido la condición resolutoria impuesta por el testador D. Victor Faura Canals en su testamento.

D. Antonio Faura y Llucía y D. Victor Faura y Lladó interpusieron recurso de casación invocando el núm. 1.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y exponiendo haberse infringido: 1.º La ley 69, tít I, lib. XXXII, Digesto *De legatis testio*, confirmada por la sentencia de 9 de Marzo de 1886, reiterando la doctrina establecida en la ley 5.ª, tít. XXXIII de la Part. 7.ª, también confirmada en 14 de Mayo de 1864, 21 de Marzo de 1884 y 19 de Junio de 1886, según las cuales las palabras del testador deben entenderse llanamente y como suenan... 2.º La doctrina establecida por este Tribunal Supremo en 24 de Marzo de 1863, 3 de igual mes de 1866, 26 de Octubre de 1867, 8 asimismo de Octubre de 1869, 29 de Abril de 1881 y 12 de Octubre de 1885, de que la voluntad del testador clara y explícitamente manifestada debe respetarse y cumplirse como ley inviolable entre los interesados...

El T. S declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia no infringe las leyes y doctrina que se citan en los dos primeros motivos del recurso, porque dependiendo el derecho hereditario de los recurrentes del hecho de morir todos los hijos ó hijas del testador D. Victor Faura sin sucesión, ó teniéndola, de que no llegasen á la edad de testar, y viviendo aún cuatro hijos de éste, es visto que el hecho condicional no se ha realizado, y no ha nacido, ni menos es exigible el derecho que el testamento de D. Victor Faura da á los herederos de su hermano D. José, y al estimarlo así el fallo reclamado no infringe, y antes bien aplica rectamente, la ley 69, tít. I, libro XXXII, del Digesto, que dice que *no conviene separarnos de la significación de las palabras, sino cuando es manifiesto que el testador quiso otra cosa de lo que significan*:

Considerando que aceptada la herencia por el primer instituido, bajo las condiciones impuestas por el testador de entregarlas á las personas y en los casos y tiempo determinados en el testamento, la sustitución de los herederos llamados sucesivamente por el testador es fideicomisaria, porque se deriva de la voluntad de éste, y de la aceptación por parte del primer instituido del encargo de confianza de conservar y transmitir la herencia en la forma y en el caso prevenidos:

Considerando que es perfectamente legal la renuncia y cesión que los hermanos D. Ramón, D. Federico, doña Rosa y doña Dominga Faura y Prat hicieron, los tres primeros á favor de su hermano D. José, y la última á favor de la recurrida doña María de los Angeles Faura y Llucía de los derechos hereditarios eventuales que pudieran tener por virtud de testamento del padre común de los mismos D. Victor Faura y Canals, y no puede confundirse la renuncia traslativa, completamente análoga á la cesión: y en este sentido se emplean en las escrituras citadas ambas palabras indistintamente, con la renuncia estintiva que consiste en el desprendimiento voluntario de un derecho sin transmitirlo á nadie.» (Sala 1.ª, sent. 1.º Octubre 1891.—*Gac.* 26 Noviembre, p. 154.)

5 Noviembre 1891. *Donación y heredamiento en contemplación de matrimonio: Cuestión relativa á la validez de un testamento otorgado por la donante, en mérito de la reserva que la misma hizo al celebrarse anterior contrato de donación y heredamiento hecho á un hijo suyo.*

Con motivo del matrimonio entre Francisco Roig y Francisca Robusté, se otorgó en 1828 escritura de capitulaciones en la que la madre del primero, doña Lucía Boré, hizo donación y heredamiento universal de sus bienes para aquél, sus hijos y los que el mismo quisiera; mas con la condición de que muerto sin hijos, ó con ellos no llegando á la edad de testar, tan sólo podría Francisco disponer de 100 libras, y los demás bienes volverían á la donadora, si viviese, ó á quien ella hubiera dispuesto de palabra, por escrito ó en cualquiera forma. Falleció la donadora, dejando cuatro hijos, bajo testamento del año 1865, instituyendo heredero universal á sus libres voluntades, á su citado hijo Francisco y legados á los tres restantes. En 1864 murió el Francisco sin descendencia, con testamento otorgado á favor de su esposa, la cual falleció, nombrando heredero también en testamento á su sobrino D. Francisco Aymat.

Demandado éste por los hermanos de D. Francisco, pidiendo que la herencia de doña Lucía, su madre, revirtiera en ellos, en méritos del pacto y condición de las capitulaciones matrimoniales del Francisco, pacto que entendieron contrariado al llegar la herencia al Aymat, según sucedió, éste se opuso á la demanda, excepcionando que en virtud de las facultades que la donante se reservó en aquél, pudo, conforme lo hizo por su posterior testamento, nombrar heredero universal á libres voluntades á Francisco, sin que esto significara revocación ni alteración del anterior heredamiento donación.

Sustanciado el pleito y condenados los demandantes, interpusieron recurso de casación, citando como infringidos la Constitución 1.ª, título IX, libro VIII de las de Cataluña; varias sentencias del T. S. que dicen que los heredamientos hechos en las capitulaciones matrimoniales son irrevocables, y es nulo lo que á ello se oponga; el principio de que lo estipulado *inter vivos* no puede ser destruído por actos de última voluntad; y la Constitución única del tít. II, libro III, volumen 1.º El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que ni la Constitución 1.ª, tít. IX, libro VIII, de las de Cataluña, invocada en el primer motivo de este recurso, en la que se establece la irrevocabilidad de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, ni las sentencias de este Supremo Tribunal, citadas en el segundo motivo, confirman aquel precepto legal, ni el principio jurídico de que lo estipulado en un contrato *inter vivos* no puede destruirse ni modificarse por un acto de última voluntad, que se menciona en el tercer resultando por modo alguno infringidos en la sentencia objeto de este recurso, porque habiendo doña Lucía Bové y Rius, en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 17 de Mayo de 1828, nombrado heredero suyo universal de todos sus bienes habidos y por haber á su hijo primogénito Francisco Roig y Bové, en contemplación de cuyo enlace matrimonial con Francisca Robusté Rodón se celebró aquel contrato, á los suyos y á quien él quisiera perpetuamente, con el pacto expreso, vínculo y condición de que si dicho su hijo moría sin ellos ó con tales que no llegasen á la edad de testar, tan sólo pudiese disponer libremente de la cantidad de 100 libras, y que los demás bienes, en fuerza del vínculo *volvieran á la donadora si viviese, y si no viviere, á quien ella hubiese dispuesto de palabra, por escrito ó de cualquier otra manera*, es indudable que al instituir dicha doña Lucía Bové en su testamento de 2 de Agosto de 1856 heredero suyo universal á sus libres voluntades á su repetido hijo Francisco, no revocó, alteró ni modificó en modo alguno lo estipulado en el transcrito pacto nupcial, puesto que no hizo más que utilizar el derecho que en el mismo se reservara de disponer de aquellos bienes para el caso realizado de que el donatario no tuviera sucesión:

Considerando que no es aplicable al presente caso, y por consiguiente no ha podido infringirse la Constitución única del tít. II, libro V, volumen 1.º de las de Cataluña, que se cita en el cuarto y último motivo, porque, como se ha dicho antes, el testamento de doña Lucía Bové, lejos de disminuir, derogar ó perjudicar en lo más mínimo el heredamiento ó donación hecha en las referidas capitulaciones matrimoniales, viene á ser precisamente su más completa ratificación, ampliándose en él, para después de la muerte de la testadora, la preferencia absoluta que sobre sus demás hijos, á quienes sólo dejó su porción legítima, mostrara ya á favor del primogénito en aquel acto *inter vivos*:

Considerando, por lo tanto, que habiendo Francisco Roig heredado sin traba ni limitación alguna los bienes que en su testamento le dejó su madre, pudo transmitirlos libremente en igual forma á su esposa Francisca Robusté, y ésta á su vez á su sobrino Francisco Aymat; y que al declararlo así la Sala sentenciadora, absolviendo al último de la demanda contra él interpuesta por los recurrentes, no ha incurrido en ninguno de los errores de derecho que la representación de aquéllos le atribuye.» (Sala 1.ª, sent. 5 Noviembre 1891.—*Gacs.* 8 y 9 Diciembre, pág. 182.)

3 Diciembre 1891. *Sustitución: Verificada la sustitución de uno de los hijos por muerte de los otros dos, en méritos del testamento del padre, no cabe á los herederos de los premuertos invocar derechos que no pudieron serles transmitidos. La voluntad del testador es ley en la materia.*

En testamento cerrado de 28 de Agosto de 1857, D. Bartolomé Juliá y Roselló, entre diferentes disposiciones, hizo los legados ó institución de herederos á que se refieren las siguientes cláusulas: «Lego á mi hija Teresa Juliá y Torrents toda aquella casa que poseo en la calle de Jaume Giralt de Barcelona, con todos los derechos y servidumbres de ella, con la condición de que si tiene hijos que lleguen á la edad de testar, pueda disponer libremente de esta manda y en el caso de no tenerlos ó de morir en estado honesto, solamente podrá disponer de 500 libras á sus voluntades, y lo demás volverá al cuerpo hereditario; legando á sus otros dos hijos Bartolomé y Magín otra casa en la calle Mayor con iguales condiciones » «En los restantes derechos y bienes míos, créditos y acciones que me correspondan, instituyo y á mis herederos nombro, por iguales partes, á dichos mis hijos é hija Bartolomé, Magín y Teresa Juliá y Torrents, con la condición que si mueren teniendo hijos que lleguen á la edad de poder hacer testamento, puedan disponer de la parte de bienes que les habrá tocado á sus voluntades, pero en el caso de no tenerlos, la parte del premuerto venga á los sobrevivientes de los tres herederos, quedando libres para disponer el último de ellos que sobreviva.»

D. Bartolomé Juliá y Roselló, falleció en 29 de Julio de 1858, dejando los tres mencionados hijos Bartolomé, Magín y Teresa Juliá y Torrents, quienes entraron en la posesión de los bienes respectivamente legados á los mismos, y se distribuyeron los demás en que habían sido instituídos herederos. De los tres citados hijos de D. Bartolomé, murió primero el del mismo nombre, bajo disposición testamentaria, en que instituyó heredera á su esposa doña Vicenta Lapbla por durante su vida, y la doña Vicenta Lapbla otorgó asimismo testamento disponiendo se hicieran de sus bienes tres partes iguales, siendo á virtud de todo ello inscrita la casa de la calle Mayor de Gracia, legada, como queda dicho, por D. Bartolomé Juliá y Roselló á sus hijos D. Bartolomé y D Magín Juliá y Torrents, en el Registro de la propiedad, como correspondiente al D. Magín en la mitad proindiviso, ó sea 24[48 avas partes por razón de dicho legado, y la restante mitad á D. Vicente Juliá y Lapbla y D. Bartolomé y doña María del Rosario Juliá y Paxá, en diversas porciones; y con motivo de haber muerto la última en 12 de Abril de 1887, á la edad de diecisiete años, sin otorgar disposición testamentaria, fueron declarados en auto de 29 de Octubre del mismo año herederos abintestato de ella, en iguales partes, su madre doña Carmen Paxá y su hermano D. Bartolomé Juliá y Paxá.

Fallecida en estado de soltera la doña Teresa, entró el D. Magín en posesión de la precitada casa, sita en Barcelona, la cual fué inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad; consignándose por nota que se había hecho constar por fallecimiento de la doña Teresa, á favor de dicho D. Magín, único heredero sobreviviente, el cumplimiento de la institución ordenada en el testamento de D. Bartolomé Juliá y Roselló.

Con motivo de la expresada proindivisión de la casa calle Mayor de la villa de Gracia, dicho don Magín formuló demanda, en la cual, con relación de los antecedentes mencionados de aquella finca, expresando su participación en la misma, y ejercitando la acción *communi dividundo*, pidió se citase y emplazase á D. Vicente Juliá y á doña Carmen Paxá, se condenase á los demandados á dividir la enunciada casa, y por la imposibilidad de la división material se mandase proceder á la venta de la propia casa y entrega del precio líquido á cada uno de los condueños en la proporción debida. D. Vicente Juliá y doña Carmen Paxá, ésta por sí y como madre del menor D. Bartolomé Juliá y Paxá, contestaron la demanda y formularon reconvención con las solicitudes de que se les absolviera de aquélla, y en su defecto, dada la conformidad de las partes, se ordenase proceder á la división, y caso necesario, á la venta de la casa de la calle Mayor de la villa de Gracia, poseída en común, adjudicándose á cada uno de los interesados ó condueños la parte de la propiedad ó precio de la venta que le correspondiera, acordando, especialmente con respecto á D. Magín, que éste no pudiese disponer libremente de la participación de la mitad que le corresponde mientras no ofreciera garantía ó fianza suficiente para responder de la misma, en el caso de que por fallecer sin hijos que lleguen á la edad de testar, falte ó deje de cumplirse la condición resolutoria impuesta en el testamento de D. Bartolomé Juliá y Roselló, al ordenar el legado de aquella finca á favor de sus hijos Magín y Bartolomé, causante éste de los derechos de los demandados, que se condenase al propio actor á restituir y entregar á los demandados, en sus respectivas calidades, la mitad que les pertenece en la propiedad de la casa de la calle de Jaume Giralt de aquella ciudad de Barcelona.

Dada á los autos la tramitación del juicio ordinario, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona, en sentencia revocatoria, condenó á los demandados D. Vicente Juliá y doña Carmen Paxá.

Interpuesto recurso de casación, alegaron distintas infracciones, y el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que tanto el legado de la casa de la calle Jaume Giralt, que el testador D Bartolomé Juliá y Roselló hizo á su hija doña Teresa Juliá y Torrents, como la herencia que le correspondió de su difunto padre, debió pasar y pasó al único heredero sobreviviente su hermano D. Magín, por haber muerto la doña Teresa soltera, y haberse verificado en este concepto la sustitución ordenada por el testador y padre común D. Bartolomé, que quiso que tanto en los legados como en la parte hereditaria, si sus hijos morían sin sucesión, ó teniéndola, no habían llegado á la edad de testar, volvieran los bienes á la herencia y se dividieran entre los sobrevivientes de los tres herederos, quedando libre para disponer el último de ellos que sobreviviera:

Considerando que limitada por el testador Don Bartolomé Juliá y Roselló la sustitución condicional en los legados y herencia á sus tres hijos Don Magín, Doña Teresa y D. Bartolomé, y habiendo muerto este último, de quien traen causa los recurrentes antes que sus hermanoé, ningún derecho á los bienes de éstos adquirió, ni pudo, por tanto, transmitir á sus herederos:

Considerando que al establecer el testador entre sus tres hijos recíproca sustitución condicional, tanto en los legados como en la herencia, y disponer que el último de ellos que sobreviviera á sus hermanos tuviera la libre disposición de los bienes legados y heredados, expresó su voluntad de una manera clara, explícita y terminante que debe respetarse y cumplirse, como precepto legal entre los interesados; y ajustándose la sentencia reclamada á lo dispuesto por el testador, no infringe, y antes bien aplica acertadamente, las leyes y doctrina alegadas en apoyo del recurso, referentes á la observancia de las últimas voluntades, y por consecuencia, son de desestimar los motivos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de dicho recurso.» (Sala 1.ª, sent. 3 Diciembre 1891.—*Gacs.* 17 y 19 Enero 1892, p. 26.)

31 Diciembre 1891. *Todo heredero, voluntario ó forzoso, que acepta pura y simplemente la herencia, queda obligado á cumplir hasta con sus propios bienes las responsabilidades del difunto.*

La doctrina del epígrafe se halla consignada en en la sentencia de esta fecha del T. S., pronunciada en un pleito seguido en la Audiencia de *Barcelona*, sobre nulidad de un legado, declarando no haber lugar al recurso:

«Considerando que el fundamento más importante de lo resuelto por la sentencia es que, según disponen la Auténtica, ley 7.ª, lib. VI, tít. L, Código, y la Novela 1.ª, tít. I, cap. II, así como la ley 10, tít. VI, Part. 6.ª, el heredero que acepta la herencia sin formalizar en el tiempo y modo prevenidos el inventario de los bienes, no puede detraer la cuarta falcidia, y queda obligado á pagar íntegramente, no sólo con los bienes hereditarios, sino con los propios, todos los legados, deudas y responsabilidades del difunto; precepto legal que es aplicable á los hreederos de cualquiera clase que sean, voluntarios ó forzosos.....» (Sala 1.ª, Sent 31 Diciembre 1891.—*Gac.* 2 Marzo 1892, p. 93.)

3 Febrero 1892. *Usufructo de la viuda: Enajenación de bienes: Facultada la viuda para enajenar los bienes hereditarios, caso de necesidad, y establecida la intervención de los tutores de los nudos propietarios para que no abuse de la autorización, cuando dichos interesados llegan á la mayor edad, deben intervenir por sí mismos y es nula la venta de los bienes hecha por la viuda sin el concurso y anuencia de aquéllos.*

Dictada sentencia por la Audiencia de Barcelona, declarando nulo el contrato de compraventa de bienes procedentes de la herencia de D. Francisco de Asís Torelló y celebrado entre la heredera usufructuaria doña Teresa Campmany y D. Agustín Durán, por no haber concurrido á su otorgamiento los hijos del finado, interpuso el comprador recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que la autorización que el testador D. Francisco de Asís Torelló y Cortés otorgó á su cónyuge y heredera usufructuaria doña Teresa Campmany para que *en caso de necesidad* pudiera vender ó gravar los bienes hereditarios, estaba limitada por la necesaria intervención, que en tales actos habrían de tener los curadores de sus menores hijos, siendo esta intervención garantía eficaz de que la heredera no haría mal uso en perjuicio de sus hijos de aquella facultad:

Considerando que por haber llegado los hijos de Torelló y Cortés á mayor edad, terminó para éstos la curatela y no necesitaron que su personalidad se completara con la de sus curadores; y aquella intervención que en provecho de ellos estableció su difunto padre para el caso en que su madre, heredera usufructuaria, tuviera necesidad de disponer de los bienes hereditarios, á ellos tocaba ejercerla directamente; y habiendo prescindido doña Teresa Campmany al disponer en venta, á favor de su hijo político, de la mayor parte de los bienes que el testador le dejó en usufructo, de la esencial condición de dar intervención á sus hijos, especialmente al heredero del dominio directo, dicha enajenación es nula, porque la vendedora se extralimitó de las facultades que le concedía el testamento.» (Sent. 3 Febrero 1892.—*Gacs.* 12 y 15 Marzo, p. 123.)

—Véase Alimentos: Competencias en lo civil: Compraventa: Fideicomisos: Legados: Particiones: Tercerías: Testamentos y además en Hipotecas las siguientes resoluciones:

2 Enero 1892. Establece que la falta de pacto en las capitulaciones matrimoniales de Navarra sobre aplicación de ganancias ó conquistas, priva al supérstite de capacidad para designar el sucesor de las correspondientes al premuerto (p. 235).

12 Marzo 1892. Carácter de la donación de la nuda propiedad otorgada á favor de los hijos del donante (p. 237).

29 Marzo 1892. Cuestión sobre inscripción de bienes heredados sujetos á condición resolutoria (p. 240).

Dos resoluciones 13 Abril 1892. Inscripción de escrituras particionales en que hay interesados menores (p. 244).

15 Junio 1892. Validez de enajenaciones hechas por una viuda de bienes dotales inestimados, antes de liquidarse la sociedad conyugal (p. 249).

25 Junio 1892. Forma de inscribir bienes sujetos á la reserva troncal del art. 811 (p. 249).

30 Junio 1892. Aplicación del Código civil á la sociedad de gananciales en el Campo de Tarragona: Derechos del cónyuge supérstite (p. 251).

31 Octubre 1892. Cancelación de hipotecas por herederos de bienes indivisos: Representación de los menores interesados. ¿Es necesario el discernimiento del juez? (p. 256).

SUELDOS. V. Impuestos sobre...

SUICIDIO DE SOLDADOS. V. Competencias en lo penal.

SUSPENSIÓN DE CONCEJALES Y DE DIPUTADOS PROVINCIALES. V. Ayuntamientos: Elecciones: Gobierno y administración de las provincias: Prolongación de funciones.

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Ó CARGO. Sobre sus efectos, véase Secretarios de ayuntamiento.

SUSTITUCIÓN TESTAMENTARIA. Véase Sucesiones.

T

TABACO.—Compañía arrendataria. (*Diccionario*, t. IX, ps. 634 á 655.)

Ley de presup. de 30 Junio 1892.

Modificación del canon que la Compañía paga al Estado.

«Art. 16. El canon que paga al Estado la Compañía Arrendataria de Tabacos se modificará, á partir de 1.° de Julio del presente año, en la forma siguiente:

Canon fijo anual, 90 millones de pesetas.

Participación del Estado en los aumentos de beneficios sobre los 90 millones de pesetas del canon fijo.

Hasta 96 millones el 50 por 100 del aumento.

A partir de esta cifra de 96 millones al de 100, el 60 por 100 de los aumentos.

Desde 100 millones en adelante, el 65 por 100.

Queda modificada en este sentido la ley de 22 de Abril de 1887.

Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro Mutuo del Tesoro, abonando por este servicio las comisiones siguientes:

Por el de Timbre:

Hasta 50 millones de recaudación, el 3 por 100.

Desde 50 á 56 millones, el 8 por 100 sobre el aumento de 6 millones.

Y desde 56 millones en adelante, el 10 por 100 sobre el aumento.

Por el del Giro Mutuo del Tesoro se le abona la mitad del premio que se cobra por este servicio, ó sea el 1 por 100.

Se autoriza al Gobierno para confiar á la Compañía el servicio de investigación de la renta del Timbre.»

—Véase además Compañía arrendataria: Contrabando y defraudación: Impuesto sobre el tabaco: Renta de aduanas (singularmente el índice de los Aranceles de 31 Diciembre 1891).

TANTEO. V. Desamortización.

TELÉGRAFOS: TELÉFONOS: CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA: CUERPO DE TELÉGRAFOS. (*Dicc.*, tomo IX, ps. 670 á 712.)

R. O. 20 Junio 1892.

Declarando caducadas las licencias y disponiendo que sean entregados á los Tribunales los que sin motivo justificado no concurran á sus puestos.

(Gob.) «En consideración á que las atenciones del servicio de comunicaciones telegráficas hacen indispensable el concurso inmediato de todo el personal del Cuerpo para evitar los graves perjuicios que pudieran irrogarse á los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, concedidas á los individuos del expresado Cuerpo, disponiendo que todos ellos se encuentren en sus respectivos puestos para el día 28 del corriente, entendiéndose que se procederá á la separación definitiva de los empleados que no lo verifiquen dentro del plazo que se señala.

Al propio tiempo se ha servido disponer Su Majestad que los empleados del ramo de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, que no concurran á sus puestos sin motivo justificado de enfermedad ó licencia, ó que en el ejercicio de su cometido muestren negligencia ó entorpezcan el servicio, sean entregados á los Tribunales ordinarios, para los efectos del C. P.

De Real orden, etc. Madrid 20 Junio de 1892. Elduayen.—Sr. Director general de Comunicaciones.» (*Gac. 21 Junio.*)

R. D. 7 Octubre 1892.

Separación de los servicios de Correos y Telégrafos.

Véase este R. D. en CORREOS. Separó del ramo de Telégrafos el de Correos en ciertas capitales y en algunas Administraciones; pero este criterio se ha acentuado más por R. D. 31 de Diciembre de 1895. (AP. 1896, pág. 5.)

Jurisprudencia contencioso administrativa.

Sent. 30 Octubre 1891. *¿Los materiales que se introducen en Ultramar por el concesionario de una red telefónica, para su construcción y explotación, vienen sujetos al pago de derechos de Aduanas?*

Se establece que la exención de impuestos otorgada por la base 17 del art. 1.° del R. D. de 12 de Mayo de 1888 á los concesionarios de redes telefónicas en las provincias ultramarinas, no se extiende á las contribuciones indirectas, entre las cuales se halla comprendida la renta de Aduanas, no pudiendo accederse, por tanto, á la libre introducción de los materiales destinados á la construcción y explotación de aquéllas; y que aun prescindiendo de ésto, el Ministerio de Ultramar tiene facultades para conceder ó negar la libre introducción de dichos materiales, toda vez que á él corresponde apreciar si el servicio concedido debe considerarse como de utilidad pública para los efectos del art. 1.° del decreto de 28 de Octubre de 1868. (Sent. 30 Octubre de 1891, pronunciada en el pleito promovido por don Joaquín Batllé contra R. O. de 18 de Marzo de 1890, que acordó no haber lugar á la libre introducción de materiales en Manila solicitada por el recurrente, para la construcción y explotación del servicio telefónico de aquella capital, del que era concesionario.—*Gac.* 28 Agosto 1892, p. 343.)

Sent. 11 Enero 1892. *Se declara que las estaciones telefónicas establecidas en el Senado, Congreso de los Diputados, Palacio de la Exposición de Bellas Artes y Cuarto de banderas del regimiento de Húsares de la Princesa, deben incluirse en la tercera categoría de las establecidas en la base 9.ª del art. 1.° del R. D. de 13 de Junio de 1886, puesto que las referidas estaciones ofrecen entera analogía con aquellas cuyo uso pertenece al público ó á una colectividad numerosa.*

Contra dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación, disponiendo que las estaciones telefónicas enumeradas en el epígrafe, se incluyeran en la primera categoría de las establecidas en la base 9.ª del art. 1.° del R. D. de 13 de Junio de 1886, dedujo demanda contenciosa la Sociedad de teléfonos de Madrid, con la súplica de que se revocasen aquellos acuerdos ministeriales, y se declarase en su lugar que las estaciones en cuestión debían comprenderse en la tercera categoría de las establecidas en la base 9.ª del art. 1.° del Real decreto mencionado. El T. C. A., con vista del expresado art. 1.°, falla el asunto en los términos solicitados por la Sociedad demandante:

«Considerando: que, con arreglo á la base 9.ª, artículo 1.° del R. D. de 13 de Junio de 1886, las estaciones telefónicas se clasifican, para los efectos de la cuota de abono, en tres categorías, á saber: primera, estaciones particulares dentro del término municipal en que se halle establecida la Central de la red; segunda, estaciones para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono, y tercera, estaciones para casinos, círculos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etcétera, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público:

Considerando: que la cuestión que ha de resolverse por esta sentencia consiste en determinar si las estaciones telefónicas que al tiempo de iniciarse los expedientes gubernativos estaban designadas con los núms. 91, 51, 1.008 y 428, correspondiendo respectivamente al Senado, al Congreso de los Diputados, al Palacio de la Exposición de Bellas Artes y al Cuarto de banderas del regimiento de Húsares de la Princesa, deben estimarse comprendidas en la primera ó en la tercera de las categorías expresadas:

Considerando: que la clasificación referida tiene por base el uso más ó menos frecuente que de la red telefónica puede hacerse, y atendiendo á esta circunstancia es manifiesto que las estaciones de que se trata no pueden equipararse á las de que se sirve un solo particular, y por el contrario, ofrecen entera analogía con aquellas cuyo uso pertenece al público ó á una colectividad numerosa:

Considerando: además, que al admitirse el criterio de las Reales órdenes impugnadas vendría á resultar que estaciones puestas al servicio de considerable número de personas satisfarían una cuota muy inferior á la que pagan otras que sólo pueden utilizar los inquilinos de una misma casa.» (Sentencia 11 Enero 1892.—*Gac.* 15 Septiembre, p. 6.)

Sent. 30 Enero 1892. *Contrato sobre el establecimiento de redes telefónicas. Derecho del Gobierno para fijar las condiciones que la Empresa constructora y explotadora puede imponer á los abonados, conforme á las cláusulas de lo estipulado.*

Noticioso el Gobierno de que la Sociedad de Teléfonos imponía á sus abonados la obligación de aceptar el compromiso por un año, etc., dictó Real orden resolviendo: 1.°, que dentro de lo prevenido en la base 18 del R. D. de 13 de Junio de 1886, puede autorizarse á la Sociedad de Teléfonos de Madrid para exigir á los nuevos abonados un tiempo de duración del abono de dos trimestres para las estaciones de la zona urbana y de cuatro para las del extrarradio; 2.°, que no se debe autorizar á la referida Sociedad para cobrar á los abonados por adelantado, y en concepto de abono, más cantidad que la que señala la condición 13 de las generales de subasta...

Contra esta Real orden dedujo recurso contencioso administrativo la Sociedad de Teléfonos de Madrid, y el Tribunal absuelve á la Administración:

«Considerando: que la cuestión del presente litigio se reduce á determinar si la Sociedad demandante puede concertar libremente las condiciones y el plazo del abono, ó si debe sujetarse á la prescripción establecida en la Real orden que se impugna, en la cual se determina que sólo tiene derecho á exigir de los nuevos abonados que celebren el contrato por dos trimestres para las estaciones de la zona urbana y por cuatro para las del extrarradio:

Considerando: que si bien la condición 18 del pliego aprobado por R. O. de 13 de Junio de 1886 autoriza al concesionario para establecer con los particulares las condiciones que crea convenientes, esta facultad se halla limitada, según la misma condición, por las prescripciones del Real decreto de la misma fecha y por las bases de la concesión:

Considerando: que á tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del mismo decreto, quedan en vigor, en cuanto no se hallen por él modificados, los preceptos del R. D. de 11 de Agosto de 1884 y del reglamento de 12 de los mismos mes y año, en cuyo art. 15 se establece para la duración del abono que éste se hará por semestres naturales, pagándose por adelantado:

Considerando: que el precepto de este artículo es de evidente aplicación, en cuanto á la duración del abono, al caso actual, toda vez que ni en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, ni en las condiciones aprobadas por la Real orden de la misma fecha, existe ninguna disposición que concreta y especialmente lo modifique; porque la base 9.ª del art. 1.° de dicho decreto sólo determina la cuantía máxima del abono calculada por años, pero nada establece respecto al tiempo del mismo abono, y la condición 13 únicamente otorga derecho al concesionario para exigir el pago de las cuotas por trimestres anticipados:

Considerando: que extendida la limitación contenida en el art. 15 del R. D. de 12 de Agosto de 1884, se halla ajustada á derecho la primera parte de la Real orden reclamada que sólo autoriza á la Compañía demandante para exigir abonos semestrales en la zona urbana de Madrid, y debe, por tanto,

desestimarse la pretensión contenida en la demanda, en que implícitamente se solicita la declaración de que la Sociedad puede exigir que la duración del abono sea de un año.» (Sent. 30 Enero 1892 —*Gac.* 22 Septiembre, p. 50.)

—Otro caso sobre interpretación del contrato relativo al establecimiento de la red telefónica de Barcelona. (Sent. 30 Enero 1892.—*Gac.* 22 Septiembre, p. 49.)

TERCERIAS DE DOMINIO Y MEJOR DERECHO. (*Dicc.*, tomo IX, págs. 713 á 717.)

Sent. 22 Septiembre 1891. *Administración judicial de bienes embargados. Los gastos y derechos de la administración de bienes inmuebles embargados en unos autos ejecutivos, no corresponde abonarlos al tercerista en los mismos, que venció en la tercería, con derecho á cobrar íntegras las rentas de dichos bienes, percibidas por el administrador judicial.*

Nombrado D. Miguel Andrade administrador judicial de ciertos bienes inmuebles embargados en unos autos ejecutivos, y siendo precisas determinadas obras en los mismos, se dió traslado de esto á D. Félix García Lizarza, que tenía deducida tercería de dominio sobre aquéllos, el cual no se opuso á la realización de las obras. Al rendir Andrade en varias ocasiones cuentas de su administración judicial, que fueron aprobadas, incluyó en ellas no sólo el gasto de las obras, sino también sus derechos y gastos de administración y el 10 por 100 de lo cobrado que le correspondía, manifestando el tercerista que aceptaba lo de las obras, pero que nada decía de las demás partidas, por no tener relación con ellas. Dictada sentencia en la tercería, declarando el dominio de los bienes á favor de Lizarza, así como de su pertenencia las rentas íntegras de los bienes, percibidas por el administrador judicial, al rendir éste, en cumplimiento de dicha sentencia, su cuenta final, incluyó en la misma, además de los gastos de las obras, sus derechos y gastos como administrador judicial de los expresados bienes. No se conformó con ello Lizarza, y en demanda incidental impugnó tal cuenta, porque siendo á su favor las rentas íntegras percibidas por Andrade, los gastos y derechos de éste como administrador judicial, aparte los de las obras, no correspondía abonarlos al tercerista, sino en todo caso al ejecutante ó ejecutado; opúsose á ello Andrade, y suscitado el incidente, el Tribunal sentenciador declaró ser imputables á Lizarza solamente los gastos de las obras, pero no los de las demás partidas, sin perjuicio del derecho de Andrade para reclamar de quien correspondiera su importe.

Interpuso Andrade recurso de casación citando como infringidos: 1.° La ley 10, tít. III, Partida 5.ª 2.° Los arts. 1.016, 1.017, 1.033 y 1.450 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y 3.° Las sents. del T. S., fechas 1.° de Octubre de 1872 y 12 Febrero de 1878.

El T. S. declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia recurrida no ha podido infringir la ley 10, tít. III, Partida 5.ª, invocada en el motivo 1.°, porque así ésta, como las demás del mismo título, se refieren al depósito voluntario, y en el caso que resuelve dicha sentencia se trata de una administración judicial de un inmueble, constituída en unos autos á que era extraño su verdadero propietario á quien se obligó á promover y seguir una tercería para hacer valer su derecho, y porque aun así concede al administrador recurrente el de abonarse en la cuenta presentada, no sólo lo satisfecho por contribuciones, si que también lo que la Sala, en uso de sus facultades, estima probado haber invertido en las obras realizadas en la finca:

Considerando que tampoco infringe los artículos de la ley de Enj. civil y doctrina que se invocan en los motivos 2.° y 3.°, porque si bien releva al propietario tercerista de la obligación de aceptar las partidas de la cuenta relativas á emolumentos y á otra clase de gastos, en razón á no haberlos motivado, deja á salvo los derechos que por los citados artículos haya adquirido el recurrente en el desempeño de la administración para que pueda reclamarlos de quien proceda.» (Sala 1.ª, sent. 23 Septiembre 1891.—*Gac.* 26 Noviembre, p. 152.)

12 Octubre 1891. *Pruebas en las tercerías: Acepciones de las palabras* hipoteca *y* prenda: *Sucesión en comandita á favor del socio que figura en su razón social.—Para justificar el mejor derecho en una tercería no es preciso prueba tasada, bastando á ello cualquiera de los medios probatorios de la ley.—La palabra* hipoteca, *interpretándola extensivamente, igual puede referirse á hipoteca que á prenda.—El acto de sucesión de un socio en una comandita, cuyo nombre figura ya en la razón social de la misma, no constituye enajenación, sino una simple adjudicación de aquélla, que no está sujeta á la formalidad de escritura pública.*

En 30 de Diciembre de 1867 otorgaron escritura en la ciudad de Barcelona D. Francisco Vilumara y Sans, D. Cristóbal Taltabull, D. Pablo Sadó y otros, en la que dijeron que por escritura de 21 de Junio de 1861, debidamente registrada, se había formado una Sociedad comanditaria bajo la razón de Vilumara, Biandú y Compañía, y con el título de Crédito mutuo fabril y mercantil, para verificar préstamos y descuentos, admitir depósitos y verificar otras varias operaciones, lo cual verificaban con los pactos y condiciones, entre otras, siguientes...: 30. El capital que cada socio represente en la Compañía quedará hipotecado especialmente á las obligaciones que el mismo contraiga con el establecimiento, salva siempre la responsabilidad que con respecto á terceras personas pesase sobre dicho capital, como parte integrante del de la Sociedad. 39. Todo socio podrá traspasar el todo ó parte de su capital, siempre que al verificarlo deje cubiertos sus compromisos pendientes con la Sociedad y que el nuevo adquisidor merezca la aprobación de la gerencia y Junta consultiva, como representante que es ésta de todos los socios comanditarios, entendiéndose dicha facultad sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en el artículo 19 Los traspasos deberán efectuarse por medio de escritura pública anotada en el Registro de Comercio, y los gastos de ella deberán ser satisfechos por los interesados.

En 14 de Septiembre de 1886, la razón social Viuda é hijos de C. Taltabull dirigió una carta á los señores Sadó, Borrás, Nolla y Compañía, que era entonces la razón social de la primitiva Compañía, cambiándose al principio del presente pleito por Sadó, Nolla y Tintoré, manifestándoles que tenía el gusto de comunicarles que la comandita en cantidad de 25.000 pesetas, que bajo la razón social de Viuda é hijos de C. Taltabull tenía en aquella Sociedad de Sadó Borrás Nolla y Compañía, en cuanto á su interés, había pasado á ser pertenencia de su hijo Rafael Taltabull. A instancia de D. Pablo Sadó y Pérez, se requirió por medio de notario en 6 de Marzo 1886 á doña Magdalena Borrás, viuda de Cristóbal Taltabull, para que mediante saber que en 14 de Septiembre de 1886 había dirigido á la Sociedad requirente la carta mencionada, y que por más que desde aquella fecha había quedado trasladada la indicada comandita á D. Rafael Taltabull, no se había formalizado hasta el presente la oportuna escritura, haciendo constar el antedicho traspaso, reconociera la legitimidad de la firma que contenía dicha carta, á lo que contestó que efectivamente suscribió y dirigió á la Sociedad Sadó Borrás Nolla y Compañía la carta mencionada, declarando que por consecuencia de ello quedó desde la citada fecha de 14 de Septiembre de 1886 traspasada y de exclusiva propiedad de su hijo D. Rafael Taltabull y Borrás el indicado capital comanditario de 25.000 pesetas.

Con fecha 4 de Mayo de 1887 firmó D. Rafael Taltabull á favor de la Sociedad Sadó Borrás y Nolla y Compañía un pagaré de 25.000 pesetas, que fué sucesivamente prorrogado, y últimamente renovación en 28 Enero de 1888, figurando ya en esta última renovación dicho pagaré a la orden de Sadó Nolla y Tintoré, habiendo sido protestado por no haber sido satisfecho á su vencimiento en 28 de Abril de 1888.

Por auto de 10 de Marzo de dicho año 1888, fué declarado D. Rafael Taltabull en estado de suspensión de pagos. Promovido juicio ejecutivo por D. José Durall, continuado por su viuda doña Cristina Domenech y Parés, contra D. Rafael Taltabull y Borrás, se acordó en 5 de Abril de 1888 proceder al embargo de bienes del deudor, entre ellos, de la cantidad que en comandita tenía en la casa de Sadó Nolla Tintoré y Compañía en cantidad de 25.000 pesetas, ó en la que resultare; y requerido al efecto uno de los gerentes de dicha Compañía, contestó que don Rafael Taltabull no era socio de la misma, según la

contrata social, refiriendo lo ocurrido y las obligaciones de éste para con la Compañía, á cuyo pago estaba hipotecada su comandita.

La Compañía Sadó Nolla y Tintoré dedujo en el citado juicio ejecutivo demanda de tercería de mejor derecho, suplicando que se declarase que la Sociedad en comandita Sadó Nolla y Tintoré, como sucesora y continuadora de la Sociedad Borrás Nolla y Compañía, tenía derecho á ser reintegrada del importe del citado pagaré de 25.000 pesetas, intereses y gastos, con preferencia á la ejecutante doña Cristina Domenech.

Oponiendo la referida doña Cristina á la demanda las excepciones de falta de acción y de derecho, y la de falta de personalidad en la parte actora, pidió se le absolviera de ella. Sustanciado el juicio en dos instancias, y personada durante la segunda la razón social Sadó Tintoré y Escubós, Sociedad en comandita, como sucesora de Sadó Nolla y Tintoré, la Sala de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia revocatoria, declarando que la razón social Sadó Nolla y Tintoré, Sociedad en comandita, y hoy como sucesora de la misma Sociedad, también en comandita, Sadó Tintoré y Escubós, tiene derecho á ser reintegrada de las 25.000 pesetas del pagaré de 28 de Enero de 1888 y de los intereses y gastos del mismo, con preferencia á doña Cristina Domenech, de la comandita y demás derechos ó cantidades que en la referida Sociedad tenía como comanditario D. Rafael Taltabull y Borrás.

Doña Cristina Domenech interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio, entre otros: El art. 174 del Código de Comercio citado en la sentencia y que indebidamente se aplicaba al caso de autos; la doctrina legal consignada en las sentencias de 28 de Septiembre de 1871 y 3 de Julio de 1876, de que es de todo punto necesario para que pueda ser estimada en juicio una tercería de mejor derecho que el que la deduce presente un título legítimo y reconocido que justifique su derecho; la doctrina conforme á la cual son ineficaces las condiciones de los contratos cuando sean de imposible cumplimiento ó contrarias al derecho, y la de que los contratos son ley para los contratantes, pero no para el que no intervino en una escritura social, por cuanto la sentencia daba á la palabra hipoteca de la cláusula 30, la extensión de prenda, y como sobre bienes muebles no cabe hipoteca, aquella cláusula era ineficaz; los arts. 17 y 21, número 5.°; el 24 y el 26; todos del Código de Comercio.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que ni se ha cometido ni podido cometerse la infracción alegada en el segundo motivo del recurso, porque lejos de requerirse por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, cual erróneamente se ha supuesto al formularlo, una prueba tasada como lo es la presentación de un título reconocido por el deudor, para el éxito de las demandas de tercería de mejor derecho, exígese tan sólo, conforme á las reglas generales de derecho, la justificación de la demanda por los medios establecidos en la ley, que es lo que ha hecho la Sala sentenciadora al dar valor legal, apreciando las pruebas practicadas en el pleito, al pagaré en que la Sociedad demandante fundó su demanda:

Considerando que la palabra hipoteca, atendida su etimología y también su acepción vulgar, lo mismo puede referirse á la prenda que á la hipoteca propiamente dicha, por lo cual, y por ser una regla inconcusa de interpretación que las palabras que tengan diversas acepciones han de entenderse en el sentido más conforme á la naturaleza y objeto del acto ó contrato en que se empleen, ha podido y debido estimarse, sin violar la otra regla de interpretación invocada en el tercer motivo del recurso; que por la cláusula 30 de la escritura de constitución de la Sociedad demandante, se estableció en su favor el derecho de prenda sobre el capital aportado por los socios para responder á las obligaciones que con ella contrajeran al hacer uso del crédito que por otras cláusulas de la misma escritura se les otorga; y siendo esto así, tampoco se han cometido las demás infracciones alegadas en el propio motivo del recurso, puesto que lo pactado entre los socios no es de imposible cumplimiento, y porque llegado el caso de aplicarse el pacto, resulta en favor de la Compañía un derecho real que por ser de este carácter y no por la indebida extensión del pacto á quien no intervino en su celebración, tiene preferencia sobre el ostentado por el recurrente:

Considerando que la sucesión de D. Rafael Taltabull en la comandita que la razón social Viuda é Hijos de C. Taltabull, tenía en la Sociedad demandante, no puede reputarse como enajenación para los efectos de la cláusula 29 del pacto social, porque en éste se prevé el caso de traspasarse la comandita por un socio en favor de un tercer adquirente ajeno, por completo, á la Sociedad misma, la cual por ello se reservó la facultad de admitir ó rechazar al nuevo socio, según mereciera ó no su confianza, y el D. Rafael, como uno de los miembros de aquella razón social, tenía ya en la Compañía un interés personal proporcionado á su participación en la comandita, cuyo importe, por otra parte, no había ni por un momento dejado de pertenecer al capital social; de suerte que no habiendo tenido lugar enajenación alguna sino tan sólo una simple adjudicación de la comandita á persona que en ella tenía derecho, el acto no estaba sujeto á la formalidad de la escritura pública, y no estándolo no se han infringido, ni dicha cláusula 29 ni los arts. 17, 21 y 26 del Código de Comercio, que se invocan en el cuarto motivo del recurso.» (Sala 1.ª, sentencia 18 Octubre 1891.—*Gacs.* 29 Octubre y 26 Diciembre, página 149.)

12 Febrero 1892. ***Objeto práctico y legal de las tercerías de mejor derecho: Casación de sentencia que declaró el carácter de preferente al crédito del tercerista y denegó, sin embargo, el derecho del mismo para hacerse cobro con el valor de los bienes embargados, desconociendo que el verdadero objeto de la tercería es que se realice el crédito del tercerista antes que el del ejecutante.***

En autos ejecutivos seguidos por D. Juan Labourdette contra D. Francisco de la Cruz y fundados en escrituras públicas, D. Juan Alonso, acreedor también del ejecutado por documentos de la misma clase, pero de fecha anterior, entabló tercería de mejor derecho, que falló en definitiva la Sala 2.ª de lo civil de la Audiencia de Madrid, declarando que el crédito del tercerista era preferente en abstracto al que resulta á favor de D. Juan Labourdette y absolviendo, sin embargo, á los herederos de dicho D. Juan Labourdette y á D. Francisco de la Cruz de la demanda interpuesta, en cuanto por ella se solicita que con el valor de los bienes embargados á Cruz, se pague en primer término á D. Juan Alonso los dos créditos á que se refieren las escrituras de éste. Alonso interpuso recurso de casación, presentándolo comprendido en los párrafos primero y cuarto del art. 1.692 de la ley de Enj. civil, y alegando en su apoyo como infringidos:

1.° El principio general de derecho sancionado por la jurisprudencia del T. S. en la sentencia, entre otras, de 12 de Abril de 1884, de que entre acreedores personales de igual clase, debe preferirse al que es primero en tiempo:

2.° La ley 5.ª, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Rec., y en concordancia con ella el art. 1.268 de la ley de Enj. civil, que establecen la preferencia de los créditos escriturarios por las fechas de las escrituras; pues aunque en los considerandos de la sentencia recurrida se aprecian á favor del recurrente las razones de preferencia fundadas en dichas leyes, al absolver, sin embargo, á los demandados de la demanda de tercería se desconoce el derecho del recurrente y se deja sin cumplimiento o se viola lo que las mismas disposiciones citadas establecen en materia de gradación de créditos; habiendo declarado este T. S en sentencias de 27 de Enero de 1877 y 6 de Octubre de 1886, que aunque las tercerías no son juicios universales de concurso, los bienes embargados á consecuencia de un juicio ejecutivo, del cual son aquéllas incidente, forman una masa común sujeta, en el caso en que se ejercite la de mejor derecho, á la preferencia que en la sentencia de tercería se determina; lo cual significa que para los efectos de la graduación de créditos en las tercerías de mejor derecho, son aplicables las reglas establecidas por la ley de Enj. civil para los concursos de acreedores.

El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que las demandas de tercería de mejor derecho tienen por objeto conseguir que se declare la preferencia de un crédito con relación á otro, y que por consecuencia de tal declaración, se haga efectivo el crédito del tercerista antes que el del acreedor que hubiese obtenido el embargo de los bienes del deudor; por cuya razón no cabe hacer la distinción que consigna el fallo recurrido, reconociendo la preferencia que corresponde al crédito del tercer opositor y denegando que el valor de los

bienes embargados se aplique al pago del mismo, que es el fin concreto y positivo de la demanda del recurrente D. Juan Alonso;

Considerando que estando demostrado por las escrituras presentadas en el pleito y por la conformidad de las partes que el crédito de Alonso es más antiguo que el de los herederos de Juan Labourdette, ha debido acordar el pago preferente de aquél, con arreglo al principio de Derecho sancionado con repetición por este Tribunal Supremo, *qui prior est tempore potior est jure;* sin que fuese obstáculo para ello que á instancia del recurrente, en el juicio ejecutivo por él seguido se hayan embargado bienes más ó menos cuantiosos del deudor, ni tampoco que los herederos de Labourdette, para salvar los bienes de que hoy se trata, hayan hecho crecidos gastos con motivo de la tercería de dominio que promovió doña Adelaida Taboada, cuestión ajena á la que hoy se ventila, porque de la liquidación que debe practicarse al ejecutar la sentencia, resultaría lo que el acreedor Alonso haya percibido en virtud de los embargos y retenciones decretados, y porque los herederos de Labourdette pueden dirigirse contra los demás bienes del deudor, sean los que fueren y donde quiera que existan:

Considerando que, por lo expuesto, la sentencia recurrida, al desestimar el segundo extremo de la demanda, que está íntimamente ligada con el primero, como consecuencia natural y lógica del mismo, constituyendo ambos lo sustancial de la petición formulada, infringe las disposiciones legales y doctrina que se citan en los dos primeros motivos del recurso.» (Sent. 13 Febrero 1892.—*Gacs.* 15 y 18 de Marzo, p. 188)

Decis. de comp. 16 Febrero 1892. *Corresponde á los* **Tribunales** *conocer de la demanda de tercería deducida con motivo de la cesión á una persona, de bienes adjudicados anteriormente á otra, habiendo adoptado ambos acuerdos de transmisión una Diputación provincial.*

La Comisión provincial de Almería, en funciones de Diputación, después de haber subastado sin éxito una casa posada y una tierra, que embargó á doña Encarnación Barranco, para el pago de pensiones de un censo constituído á favor de la Beneficencia, adjudicó las fincas á la deudora por el valor del último aprecio y bajo la obligación de que el débito sería abonado. No consta si doña Encarnación cumplió ó no con tal compromiso, pero sí que D. Miguel Ruiz Villanueva, á nombre de los herederos de D. Bernardo Morales, redimió alguno de los gravámenes, ó todos ellos, y obtuvo de la Diputación que le cediera los citados inmuebles; y que éstos fueron embargados á Villanueva en autos judiciales promovidos por D. Juan Pérez. Así las cosas, doña Encarnación se personó en el Juzgado de la capital ante el que seguían los procedimientos y promovió tercería de dominio sobre los bienes, invocando los acuerdos de adjudicación á favor de la actora, contrariados por otros posteriores, esencialmente nulos. El gobernador suscitó competencia al Juzgado, y formalizada contienda jurisdiccional, se decide á favor de la autoridad judicial, con vista de los arts. 88 de la ley provincial y 2.° de la orgánica judicial:

«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de dominio y de juicio declarativo interpuesto por doña Encarnación Barranco contra la Diputación provincial, D. Miguel Ruiz Villanueva y D. Juan Pérez García, con motivo de la adjudicación hecha por la Comisión provincial, en funciones de Diputación, al referido Villanueva, de una finca que antes había sido adjudicada también á la demandante; y del embargo practicado en esa misma finca por el Pérez García en juicio ejecutivo contra Ruiz Villanueva:

2.° Que se trata de una cuestión de dominio y de llenar ciertas formalidades externas para hacer constar un contrato de compraventa, y tales cuestiones son de índole civil, así como los acuerdos de la Comisión provincial que puedan lesionar derechos de esta clase, son reclamables ante los Tribunales del fuero común.» (R. D. 16 Febrero 1892.—*Gaceta* 19 íd.)

TERCEROS (1). V. Bienes de la sociedad conyugal: Desamortización: Hipotecas.

(1) *Véase, sobre este concepto de la ley hipotecaria, lo que exponemos en el núm. VIII de la parte doctrinal del artículo* Hipotecas *del Diccionario, y la ampliación á la doctrina formulada en dicho paraje, en el artículo* Inscripción hipotecaria, *en el cual exponemos nuestro modesto juicio acerca del art. 1.473 del Código civil, sobre doble venta de una casa.*

TÉRMINOS MUNICIPALES. (*Dicc.*, t. IX, págs. 717 á 720.)

Dec. de comp. de 21 Enero 1892. *Al declarar el Juzgado de primera instancia que el terreno corresponde á determinado Juzgado municipal de los de su partido, mientras la autoridad administrativa no declare otra cosa, respeta las atribuciones de ésta, adopta, para solos los efectos judiciales, una resolución interina y no rebasa los límites de su competencia.*

El segundo jefe de la Guardia civil de la provincia de Huelva dirigió comunicación al juez de instrucción de Aracena, solicitando se le participara á qué Juzgado municipal pertenecía el Centro minero Valdelamusa, territorio de la mina *Confesionario*, porque habiéndose nombrado dos alcaldes pedáneos en aquel Centro, uno por la autoridad de Cortegana y otro por la de Almonaster la Real, deseaba conocer aquel extremo á fin de evitar los incidentes que con ese motivo pudieran ocurrir. El juez de Aracena, previos los informes del registrador de la propiedad del partido, de los actuarios del Juzgado y después de oído al fiscal, dictó auto mandando se dijese al referido jefe que, mientras que por la autoridad correspondiente no se declarase segregado de Cortegana y anexionado á Almonaster el Centro minero de Valdelamusa, se reconociera á éste sometido en lo judicial á la autoridad del juez municipal de Cortegana. El gobernador de Huelva requirió de inhibición al Juzgado, alegando que no se trataba de resolver á quién correspondía la propiedad dal terreno, sino de determinar la jurisdicción municipal á que aquél pertenecía, lo cual era de la competencia de la Administración; formalizada competencia, se resuelve por la Superioridad del siguiente modo, con vista del art. 7.° de la ley municipal y R. D. de 23 de Diciembre de 1870:

«Considerando: 1.° Que encontrándose en litigio á qué término municipal correspondía el territorio donde está enclavada la mina *Confesionario*, de Valdelamusa, y sin que la Administración resolviera acerca de este extremo, ni de una manera provisional y definitiva, el juez de instrucción de Aracena, en virtud de consulta hecha por el segundo jefe de la Guardia civil de la provincia, y de los datos y antecedentes que tuvo á la vista, dictó auto por el que interinamente, y mientras no se resolviera por autoridad competente para los efectos de la Administración de justicia, se entendiera que, por ahora, correspondía dicho territorio al Juzgado municipal de Cortegana:

2.° Que si bien á la Administración corresponde entender en todo lo que se refiere al deslinde y segregación de los términos municipales, tales facultades no han sido desconocidas por la autoridad judicial, sino antes por el contrario, reconocidas y respetadas en el auto origen de esta competencia:

3.° Que teniendo por objeto la resolución del juez de Aracena normalizar lo que á la Administración de justicia se refiere, mientras la Administración, ya sea de una manera interina ó ya definitiva, no determina á qué Ayuntamiento corresponde el territorio de la mina *Confesionario*, tal resolución está dictada dentro de las facultades que la ley le confiere, toda vez que las cuestiones de competencia que entre ambos jueces municipales se susciten deben ser resueltas por el superior común, que lo es el de instrucción de Aracena:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración confieren las leyes para resolver lo que proceda respecto del Ayuntamiento á que corresponda el territorio de la mina *Confesionario*, de Valdelamusa.» (R. D. 21 Enero 1892.—*Gac.* 27 íd.)

TESORERIA CENTRAL DE CUBA. Véase en el *Diccionario* el artículo Hacienda pública en ultramar, complemento del cual es el siguiente



R. D. 30 Julio 1892.

Aprobando el reglamento orgánico provisional de la Tesorería central de la isla de Cuba...

(ULTRAMAR.) *Extracto.*—El art. 1.° del reglamento aprobado dice que «son funciones propias de la Tesorería central de la isla de Cuba las consignadas en el decreto de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre de dicho año, reglamento orgánico de la Administración de 19 de Enero último é instrucción de 29 de Mayo siguiente y las que se consignan en este reglamento», y dispone sobre el ingreso de fondos ó valores en custodia y pagos, etc. (*Gac. 31 Julio.*)

TESTAMENTARÍAS. Sobre si las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al juicio de testamentaría son inaplicables en virtud de la regla 12 de las disposiciones transitorias del Código, véase en SUCESIONES la sent. 8 Febrero 1892, y en ENJUICIAMIENTO CIVIL la de 1.° Diciembre 1891, declarando el derecho de los herederos forzosos á promover el juicio voluntario, no obstante la prohibición del testador.

—Véase además PARTICIONES y el artículo siguiente.

TESTAMENTOS. En este mismo artículo del *Diccionario* (t. IX, ps. 735 y siguientes) queda expuesta y comentada la doctrina del Código civil acerca de la materia, é insertas bajo una ordenada exposición las importantes declaraciones del Tribunal Supremo. Complemento de las mismas son las siguientes:

21 Octubre 1891. *Preterición de heredero: Prescripción de la acción para reclamar la nulidad de un testamento: Declarada la nulidad de un testamento por preterición de un hijo, se realiza la sucesión abintestato, heredando el preterido con arreglo á las leyes, y en este caso por virtud de una condición establecida en una escritura de capitulaciones matrimoniales de donación y heredamiento.—El derecho á reclamar la nulidad de un testamento, nace desde el conocimiento del mismo, y no puede tomarse como base para prescribir la acción de nulidad la fecha de su otorgamiento.*

Con motivo del matrimonio de D. Baudilio Vergés y doña María de los Dolores Costón, se otorgó escritura de capitulaciones, en la que D. Sebastián, padre del primero, hizo en favor de éste heredamiento y donación entre vivos de todos sus bienes, asignando á su hija determinada cantidad; puso como condición, entre otras, que si Baudilio falleciera sin sucesión, ó con hijos no llegando á la edad de testar, los bienes volviesen (salvo una suma libre para el Baudilio), al donante, y si éste no viviera, á su derecho habiente. Murió D. Sebastián bajo testamento, expresando en una cláusula que dejaba heredero universal á su hijo Baudilio, y en otra decía «y a ma filla sinch sous», celebrándose más tarde entre ambos hermanos una escritura de convenio de sus bienes. Falleció D. Baudilio sin hijos, dejando heredera usufructuaria á su esposa, y caso de morir sin sucesión, en propiedad, á doña María de los Dolores Manrich. Ocurrido el fallecimiento de doña María Vergés, hija de D. Sebastián y hermana de D. Baudilio; el hijo de aquélla, D. Baldomero Clará, á quien su madre instituyó heredero universal, dedujo demanda de nulidad del testamento de D. Sebastián Vergés, su abuelo, y petición de su herencia, recibida por doña María Dolores Manrich, como heredera del D. Baudilio, fundándose en que la frase «y a ma filla sinch sous» era falsa, y preterida así la hija del testador, el testamento era nulo, y en su virtud, por las leyes de abintestato, eran conjuntamente herederos de D. Sebastián sus hijos Baudilio y María, y habiendo muerto Baudilio sin hijos, pasaba toda la herencia, en mérito de la condición citada de la escritura de capitulaciones matrimoniales del mismo, á favor de su hermana María, madre del demandante Baldomero, como derecho representante que fué de D. Baudilio.

Doña María de los Dolores Manrich se opuso á esta demanda, negando la falsedad de la repetida frase «y a ma filla sinch sous», quedando excluída doña María Vergés en el testamento de D. Sebastián, alegando también prescripción en la acción de D. Baldomero, pues habían transcurrido cuarenta y nueve años desde el otorgamiento del testamento á la demanda, y á mayor abundamiento, doña María Vergés había reconocido en su hermano Baudilio la cualidad de heredero, según se deduce de la escritura de convenio entre los mismos. Seguido el juicio por todos sus trámites y acreditada la falsedad de la repetida frase «y a ma filla sinch sous» puesta en el testamento con posterioridad á su otorgamiento, la Sala de lo civil de Barcelona declaró nulo el testamento de D. Sebastián, y condenó á la demandada á restituir al demandante, como hijo y heredero de doña María Vergés, los bienes de la herencia de D. Sebastián Vergés.

La demandada interpuso recurso de casación, citando distintas infracciones, y el T. S., declaró no haber lugar al mismo:

«Considerando que, con arreglo á la ley 30, tít. II, lib. XXVIII del Digesto, entre las cosas que son necesarias para ordenar el testamento, es lo principal instituir herederos á los hijos ó desheredarlos, para que por su preterición no se rompa el testamento, pues preterido el hijo que está en la potestad es nulo aquél:

Considerando que D. Sebantián Vergés, en el que otorgó en 3 de Agosto de 1827 ante el cura párroco, pretirió á su hija doña María, puesto que no la nombró heredera ni la desheredó, y con tal omisión no fué ordenado el testamento conforme á lo que prescribe la ley 1.ª, lib. XXVIII, tít. III Digesto, siendo nulo, y por ello no ha podido D. Baldomero Clará, nieto de doña María, ejercitar la acción de nulidad procedente como recurso ordinario y no la de inoficioso testamento como pretende el recurrente, establecida para casos distintos del actual, y sólo indispensable á falta de otro derecho para obtener los bienes de la herencia, con arreglo á la ley 2.ª, título XVIII, lib. II de las Instituciones de derecho romano, todo lo cual demuestra que no infringe la sentencia recurrida las leyes que se citan en los motivos 1.° y 2.°:

Considerando que la preterición es notoria desde que la Sala, apreciando y analizando rectamente las pruebas, declara que las palabras *y a ma filla sinch sous* que aparecen en el testamento indicado, fueron escritas con posterioridad al otorgamiento, cometiéndose una falsedad que ha quedado impune por fallecimiento del autor, según el juicio de la Sala de lo criminal, consignado en la causa sustanciada en averiguación del delito, sin que se haya demostrado que al hacerse la apreciación se ha incurrido en error de hecho ni de derecho, como lo exige el núm. 7.° del art. 1.692 de la ley de Enj. civil, por lo que no infringe la sentencia las leyes á que se contrae también el motivo 2.°:

Considerando que la preterición expresada no puede subsanarse, como alega el recurrente, por las capitulaciones matrimoniales de 19 de Julio de 1833, porque la Sala no desconoce el doble carácter de tales documentos, ó sea el de donación irrevocable y de heredamiento, ni las limitaciones que se establecen, derechos que se reservan los otorgantes y obligaciones que deben cumplirse, y el demandante no impugna las capitulaciones, sino que las deja en todo su valor y de tal modo que el pleito se concreta á la nulidad del testamento, y á este extremo se ha ajustado la Sala, reconociendo el derecho de don Baldomero Clará, y con mayor razón cuando el actor y la demandada fundan sus respectivos derechos, dada la nulidad del testamento, en el abintestato de D. Sebastián Vergés, demostrándose igualmente la improcedencia de las disposiciones legales citadas á este propósito en el referido motivo 2.°:

Considerando que tampoco se subsana la mencionada preterición, alegando que doña María Vergés, abuela de D. Baldomero Clará, reconoció á D. Baudilio Vergés su cualidad de heredero al otorgar en 19 de Agosto de 1867 los dos hermanos la escritura de convenio que fué cumplida en 19 de Marzo de 1870, porque tales documentos acreditan que hubo avenencia respecto á los derechos legitimarios, y que no fueron objeto de semejante concordia los derechos referentes á la restitución de los bienes, dado el caso del abintestato de D. Sebastián y el falleci-

miento del hijo de D. Baudilio sin dejar hijos, antes bien doña María se reservó el derecho de *futura* sucesión, y es sabido que los contratos no tienen más alcance que el que las partes expresan, y clara y terminantemente lo manifestó doña María y hasta lo consignó en su testamento, y al estimarlo en estos términos la Sala, no infringe las leyes que se invocan en el motivo 3.°:

Considerando que acreditada la preterición y la procedencia de la acción de nulidad, es evidente que no puede prescribirse por el transcurso de cinco años, y son inaplicables y no han podido ser infringidas las leyes que se invocan por el recurrente y son objeto del motivo 4.°, sucediendo lo propio en cuanto á la prescripción de treinta años, también alegada, porque el derecho para reclamar la nulidad del testamento no ha podido nacer sino desde que se tuvo conocimiento de aquél, lo cual sucedió en 21 de Julio de 1860, en que se protocolizó á instancia de D. Baudilio, sin citación de doña María; y hay que reconocer, como lo hace la Sala, que el protocolo no ofrecía señales de adición de las palabras ya indicadas con posterioridad al otorgamiento, lo que se ha hecho constar en autos hasta por declaración del cura párroco de Olles, que manifestó que el actor no tuvo conocimiento del testamento hasta 1863, que se presentó en casa del testigo; y la posesión de cuarenta y nueve años que se invoca, recae en bienes sujetos á restitución y no puede extinguir la acción de nulidad por no haber transcurrido treinta años desde que pudo ejercitarse:

Y considerando que la Sala, al declarar que doña María Vergés, hoy su nieto, fué la única heredera abintestato de su padre D. Sebastián, y al condenar á la de D. Baudilio á restituir los bienes del heredamiento y no determinar que fuesen partibles por mitad entre los herederos de los dos hermanos... ajusta su fallo á lo discutido en el pleito...» (Sala 1.ª, sent. 21 Octubre 1891.—*Gacs.* 15 y 16 Diciembre, página 197.)

Sent. 26 Noviembre 1891. *Renuncia de derechos legitimarios: Ineficacia de la autorización otorgada á uno por sus ascendientes, únicos herederos forzosos, para que disponga de sus bienes como le plazca sin respetar la legítima de aquéllos; pero imposibilidad de impugnar el testamento ordenado en consonancia con tal facultad si dichos ascendientes lo consintieron y aprobaron una vez muerto el testador.*

Don Cipriano Hernández García y su mujer doña Bárbara Ledesma, otorgaron testamento el año 1885, instituyéndose recíprocamente herederos; siendo de advertir que no tenían hijos, y que á la ordenación del título concurrieron los padres de Hernández para concederle, como le concedieron, venia y licencia á fin de que dispusiera de sus bienes como le pluguiese, «pues ellos hacían renuncia de la parte de herencia que les correspondiese por la ley». Después murieron sucesivamente el padre de D. Cipriano y éste, bajo la anterior disposición, y parece que la madre, doña Manuela García, se manifestó conforme con el testamento, aprobó y ratificó su contenido, y suplicó á doña Bárbara que la permitiese conservar el usufructo vitalicio de una casa propia del finado; y la heredera, doña Bárbara, no sólo accedió á tal deseo, sino que dejó la finca en propiedad de su suegra. Pero luego ésta entabló demanda con la súplica de que se declarase nula la licencia y venia otorgada á D. Cipriano por sus padres, y única heredera de aquél á la parte actora. Opúsose la otra interesada, y en dos instancias recayó sentencia absolviendo á doña Bárbara. Doña Manuela interpuso recurso de casación por conceptuar infringida la ley 1.ª, tít. XX, libro X de la Novísima Recopilación.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia reclamada no infringe la ley 1.ª, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación que se cita en el primer motivo, porque si bien es cierto que los cónyuges D. José Hernández y doña Manuela García ejecutaron un acto que no podía tener eficacia legal al autorizar á su hijo Cipriano, que no tenía descendencia, para disponer libremente de sus bienes, renunciando así á las dos terceras partes de la herencia que constituían su legítima, según la ley citada, no lo es menos que habiendo consentido y aprobado doña Manuela García, después de muerto su hijo, el testamento que éste otorgó, perdió la acción que para anularlo tenía, y *no lo puede desatar después, ni debe ser oída.....*» (Sent. 26 Noviembre 1891.—*Gac.* 5 Enero 1892, p. 1.)

Sent. 26 Diciembre 1891. *Incapacidad de testigos por parentesco con el testador y nulidad del testamento á causa de ella.*

Por sentencia de esta fecha, el T. S. declaró no haber lugar al recurso en un pleito sobre nulidad de un testamento, y establece la siguiente doctrina:

«Considerando que á tenor de la ley 11, tít. I de la Partida 6.ª, no pueden ser testigos del testamento los parientes del heredero dentro del cuarto grado, porque por disposición expresa de dicha ley no pueden serlo en la contienda que hubiere sobre el testamento, y que, cuando descontados los testigos que tengan tal efecto, no quedan los exigidos por la ley 1.ª, tít. XVIII, libro X de la Novísima Recopilación, es totalmente nulo el acto por falta de solemnidad externa, y por consiguiente sin excepción para las cláusulas referentes á personas que no tengan parentesco con los testigos tachados.....» (Sala 1.ª, sentencia 26 Diciembre 1891.—*Gacs.* 28 y 29 Enero 1892, pág. 54.)

—Véase además COMPETENCIAS EN LO CIVIL: PATRIA POTESTAD: PARTICIONES: SUCESIONES: TUTELA, y en HIPOTECAS las resoluciones de la Dirección general de los Registros de **20 Noviembre 1891**, estableciendo que la falta de claridad en la cláusula de institución de herederos verificada en un testamento, en cuanto á la manera de sustituirse los instituídos en él, es defecto subsanable, y **29 Marzo 1892**, sobre inscripción de bienes hereditarios sujetos á condición resolutoria, siempre que en la inscripción se haga expresa reserva de aquel derecho.

TESTIGOS. V. AUTOR DE DELITO: DESOBEDIENCIA: FALSO TESTIMONIO: RECURSOS DE CASACIÓN: TESTAMENTOS.

TIMBRE DEL ESTADO. V. SELLO Y TIMBRE.

TÍTULOS AL PORTADOR. V. CÓDIGO DE COMERCIO.

TRANSMISIÓN DE CENSOS DEL ESTADO. V. DESAMORTIZACIÓN.

TRANVÍAS. (*Diccionario*, tomo IX, p. 781.)

R. O. 22 Abril 1892.

Declarando nulo el arbitrio de 50 pesetas mensuales, impuesto por el Ayuntamiento de Madrid sobre cada carruaje de los tranvías.

(GOB.) «Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del C. de E. el expediente instruído con motivo de los recursos interpuestos por varias Empresas de tranvías de esta capital contra el arbitrio de 50 pesetas mensuales, impuesto por el Ayuntamiento, sobre cada uno de los carruajes de las mismas, dicha Sección emite el siguiente dictamen:...

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de esta villa, al formar el proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1891-92, incluyó en su art. 2.°, cap. 2.°, sección 5.ª del ordinario de ingresos, un nuevo arbitrio de 50 pesetas mensuales por cada uno de los coches tranvías destinados al servicio público, *por razón de licencia de parada en las estaciones intermedias establecidas ó que se establezcan en las respectivas líneas*, presupuesto y nuevo arbitrio que fué aprobado más tarde por la Junta municipal. Los directores de las Empresas de tranvías de Madrid, Estaciones y Mercados, Norte y Este, haciendo uso del derecho que les concede el art. 150 de la ley municipal, recurrieron del citado acuerdo de la Junta ante el gobernador civil de esta provincia por estimar es contrario á derecho, fundándose para ello en que las mencionadas Compañías tributan ya al Ayuntamiento por un concepto general,

por el uso de la vía pública, en el que está comprendido el que sirve de pretexto al Ayuntamiento para establecer el nuevo arbitrio, en que el uso de vía necesario para la explotación de una línea de tranvías dentro de los términos de la concesión supone la existencia de ligeras paradas, sin las cuales aquélla sería imposible ó resultaría ilusoria; en que el art. 137 de la ley municipal, en su núm. I, lo prohibe terminantemente...

(El Ayuntamiento informa que el canon que actualmente pagan las Compañías, es por ocupar la vía pública con sus carriles y transitar en esta forma privilegiada por la población y el que se pretende exigir es por las paradas ó estaciones que forman para recibir los viajeros... Y concluye el dictamen en estos términos:)

«Visto cuanto resulta del expediente y de los contratos celebrados por las citadas Compañías de tranvías y el Ayuntamiento:

Considerando que si bien los Ayuntamientos pueden, como fuente de recursos, con que cubrir las atenciones municipales, imponer arbitrios, es sólo sobre las industrias, obras y servicios determinados por la ley:

Considerando que entre los que ésta autoriza no se encuentra ni por analogía el que el Ayuntamiento de Madrid trata de imponer á las Empresas de tranvías de que se trata:

Considerando que, aunque así no fuera, no por eso podría imponerlo, toda vez que entre el Ayuntamiento y las Empresas existen contratos, al tenor de cuyas cláusulas deben regirse las estaciones entre las citadas partes como primera ley especial en la materia:

Considerando que con arreglo á los mismos las Compañías pagan un canon al Ayuntamiento por el uso y disfrute de la vía pública, necesario para la explotación del servicio, dentro del cual se encuentra el uso por el que trata de imponerse el nuevo arbitrio:

Considerando que la explotación del servicio mencionado requiere como circunstancia indispensable ligeras paradas para recoger y dejar viajeros, así como para esperar los cruces:

Considerando que sobre otras estaciones ó paradas, fuera de las mencionadas, tampoco puede imponer arbitrio alguno, no alcanzando el derecho del Ayuntamiento más que á obligar á las Empresas á que cumplan lo estipulado ó á proponer á las mismas un contrato adicional en lo que se refiere á las estaciones citadas:

Considerando que de acuerdo con lo expuesto hay dictada jurisprudencia por varias Reales órdenes, entre otras, por las de 15 de Julio y 2 de Diciembre de 1882, 30 de Julio de 1883 y 25 de Septiembre de 1887,

La Sección opina, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, que procede declarar nula la partida de ingreso mencionada del presupuesto municipal corriente, y resolver, como regla general, que los Ayuntamientos no pueden imponer sobre los tranvías otro gravamen que al que vinieron obligadas las Empresas por la escritura de concesión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden, etcétera. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Señor gobernador de la provincia de Madrid.» (*Gaceta 28 Abril.*)

R. O. 9 Mayo 1892.

Inteligencia del art. 75 de la ley de ferrocarriles aclarando lo dispuesto en la ley y reglamento de ferrocarriles, sobre aprobación de los proyectos de tranvías urbanos.

(Gob.) «El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se han remitido á examen del Consejo de Estado en pleno los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento, en las fechas de 24 de Junio de 1890 y 13 y 16 de Febrero del año corriente, recibidos en expedientes para la concesión de tranvías, y discordes los dos últimos respecto del primero, acerca de si corresponde á los gobernadores ó al Ministerio del digno cargo de V. E. la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos, á fin de que el Consejo, interpretando el art. 75 de la ley de ferrocarriles, proponga una medida que evite los distintos criterios sustentados en particular de tanta importancia.

(Expone extensamente el Consejo los antecedentes del asunto, las dudas que nacen del artículo 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y del 80 del Reg. de 24 de Mayo de 1878, comparando las palabras de uno y otro, y concluye como sigue:)

«Todas estas razones mueven al Consejo á pensar que la aprobación previa á la concesión de que habla el art. 75 de la ley, no puede tener por exclusivo objeto la aprobación del proyecto, sino que comprende algo más, ó sea la aprobación de la concesión que va á hacer el Ayuntamiento; esto es, la autorización al mismo para que convoque á subasta.

El único fundamento de la interpretación opuesta estriba en que el art. 71 de la ley limita la aprobación del gobernador á los tranvías que hayan de establecerse sobre *caminos municipales*, artículo que luego se relaciona con el 75, sin que exista nada que justifique esta relación, bien considerado el fondo de los mismos á causa de la diferencia visible entre los asuntos de que se ocupan, pues mientras uno, el 71, se refiere á la aprobación del proyecto, el otro, el 75, se refiere á la concesión, trámite distinto del primero, que supone un acuerdo del Ayuntamiento referente á las bases de la subasta, y al requerir la ley hallándose el expediente en tal último estado que preceda á la concesión la aprobación del Ministerio, hay que entender que el propósito de aquélla, es que el Ministerio apruebe todo lo actuado en el expediente, lo mismo el *proyecto* que *aprobó el gobernador* que las *condiciones de subasta*, y que hecho esto y prestada su conformidad á todo el expediente, autorice al Ayuntamiento para que efectúe la subasta y conceda el tranvía.

Este es el alcance que da el Consejo á la aprobación ministerial, que, según el art. 75, ha de preceder á la concesión.

Por tanto, entiende el Consejo que la aprobación de que se habla en el art. 75 es *la aprobación de la concesión que va á hacerse*, porque la materia del artículo es la concesión del tranvía y no en modo alguno *la aprobación del proyecto*.

Pero aun en el supuesto de que las ideas expuestas no sean exactas, hay que admitir al menos que la ley está oscura, y en esta hipótesis, si el reglamento respectivo está claro y explícito, es obvio que el reglamento debe prevalecer sobre la ley á título de interpretación auténtica, máxime cuando ocurre que la ley y el reglamento han sido refrendados por un mismo Ministro de la Corona, toda vez que el principio jurídico de que el reglamento no debe prevalecer sobre la ley, caso de que se contradigan, únicamente es aplicable cuando siendo la ley clara y explícita, el reglamento la contradice, pero no cuando la ley es oscura, pues en este caso, además de que no puede existir contradicción entre un precepto claro y uno dudoso, la

preferente aplicación del reglamento en lo tocante al punto incierto en la ley, es una consecuencia del precepto constitucional que atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos para la mejor ejecución de las leyes.

Y como el reglamento no puede estar más explícito acerca de que la aprobación de los proyectos de tranvías compete á los gobernadores, ya se establezcan sobre caminos municipales ó sobre vías urbanas (art. 80 del Reg. de 24 de Mayo de 1878), el Consejo llega por distinto, aunque legítimo razonamiento, á la misma conclusión antecedente, y es que la aprobación del art. 75 de la ley no se refiere al proyecto como atribución exclusiva del Ministerio, sino al examen y conformidad de éste *con todo el expediente* de concesión para que el Ayuntamiento pueda verificar ésta.

A juicio del Consejo, la amplia facultad que en sentir del mismo corresponde al Ministerio de la Gobernación para autorizar las concesiones de tranvías urbanos, facultad que no disfruta respecto de los tranvías rurales, se funda en la conveniencia de que la alta inspección del Gobierno autorice las condiciones de los contratos de concesión cuando éstos afectan á los intereses de las grandes poblaciones.

En resumen, el C. de E. pleno es de parecer:

1.° Que la aprobación de los proyectos de tranvías puramente urbanos ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los gobernadores civiles.

2.° Que respecto de los tranvías urbanos, una vez aprobado el proyecto por el gobernador y acordadas por el Ayuntamiento las bases de la concesión, debe elevarse el expediente al Ministerio, para que éste, examinando el plano aprobado y las condiciones acordadas, autorice al Ayuntamiento en conformidad al art. 75 de la ley de ferrocarriles para efectuar la subasta y hacer la concesión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Madrid 9 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Director general de Administración local.» (*Gaceta 18 Mayo.*)

TRATADOS INTERNACIONALES. Este importante artículo ocupa en la quinta edición del *Dicc.* las ps. 782 á 920 del t. IX. Al final de dicho artículo (ps. 921 á 923), puede consultarse el sumario alfabético por materias y naciones, que tanto facilita la consulta de tan vasta materia, respecto de la cual vamos á seguir en este Ap. el mismo plan del *Dicc.* insertando en primer término los tratados de unión internacional entre varias naciones, y á continuación las disposiciones referentes á aquéllos estipulados con cada nación en particular (1).

TRATADOS CON VARIAS NACIONES.— Solo tenemos que registrar en este Ap. (2) el siguiente documento contra el comercio de esclavos africanos:

Acta general de la conferencia de Bruselas **de 2 de Julio de 1890,** *con disposiciones encaminadas á poner término á la trata de negros y á mejorar las condiciones de existencia de las poblaciones aborígenes de Africa.*

(Estado.) En el nombre de Dios Todopoderoso.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; S. M. el Rey Soberano del Estado Independiente del Congo; el presidente de los Estados Unidos de América; el presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, gran duque de Luxemburgo, etc.; S. M. el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc.; S. M. el Emperador de los Otomanos, y S. A. el Sultán de Zanzíbar:

Animados igualmente de la firme voluntad de poner un término á los crímenes y devastaciones que engendra el comercio de esclavos africanos, de proteger eficazmente las poblaciones aborígenes de Africa, y asegurar á aquel vasto continente los beneficios de la paz y la civilización:

Queriendo dar una nueva sanción á las resoluciones ya adoptadas en el mismo sentido y en diversas épocas por las potencias, completar los resultados obtenidos, y dictar un conjunto de medidas que garanticen el cumplimiento de la obra que constituye el objeto de su común solicitud;

Han resuelto, en virtud de la invitación que les ha dirigido el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, reunir á este efecto una conferencia en Bruselas, y han nombrado por sus plenipotenciarios á los que á continuación se expresan, á saber: (Aquí los nombres de los plenipotenciarios.)

Los cuales, provistos de plenos poderes y encontrados en buena y debida forma han adoptado las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Países de trata.—Medidas que deben tomarse en los puntos de origen.

Artículo I. Las potencias declaran que los medios más eficaces para combatir la trata en el interior de Africa, son los siguientes:

1.° Organización progresiva de los servicios administrativos, judiciales, religiosos y militares en los territorios de Africa, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de las naciones civilizadas.

2.° Establecimiento gradual en el interior por las potencias de que dependen los territorios, de estaciones suficientemente guarnecidas, de manera que su acción protectora ó represiva pueda hacerse sentir con eficacia en los territorios devastados por la caza de hombres.

3.° Construcción de caminos, y especialmente de vías férreas, que unan las estaciones inmediatas á la costa y permitan el cómodo acceso á las aguas en el interior y sobre el curso superior de los ríos y corrientes que estuviesen cortados por saltos de agua y cataratas, con objeto de sustituir con medios económicos y acelerados de transporte la conducción actual por el hombre.

(1) *Véase además el epígrafe* Tratados internacionales *de los Repertorios alfabéticos de los* Apéndices *de 1893 á 1896.*

(2) *Véase además en* Correos *(ps. 105 á 116), el convenio postal universal y los convenios sobre cambio de cartas y paquetes con valores declarados, y sobre cambio de paquetes postales.*

4.° Instalación de barcos de vapor en las aguas interiores navegables y en los lagos con el apoyo de puestos fortificados establecidos en las orillas.

5.° Establecimiento de líneas telegráficas que aseguren la comunicación de los puestos y estaciones con la costa y los centros de administración.

6.° Organización de expediciones y de columnas móviles que sostengan las comunicaciones de las estaciones entre sí y con la costa, apoyen su acción represiva y garanticen la seguridad de las vías de tránsito.

7.° Restricción de la importación de armas de fuego, al menos de armas perfeccionadas y municiones en toda la extensión de los territorios perjudicados por la trata.

Art. II. Las estaciones, los cruceros organizados por cada potencia en el interior en sus aguas y los puestos que les sirvan de puertos de arribo, independientemente de su misión principal, que será impedir la captura de esclavos é interceptar las vías de la trata, tendrán por objeto subsidiario:

1.° Servir de punto de apoyo y en caso necesario de refugio á las poblaciones indígenas, puestas bajo la soberanía ó el protectorado del Estado de quien dependa la estación, á las poblaciones independientes, y temporalmente, á cualesquiera otras en caso de inminente peligro; poner las poblaciones de la primera de estas categorías en situación de concurrir á su propia defensa; disminuir las guerras intestinas entre las tribus por medio del arbitraje; iniciarlas en los trabajos agrícolas y en las artes profesionales con el fin de acrecentar su bienestar, educarlas en la civilización y procurar la extinción de las costumbres bárbaras, tales como el canibalismo y los sacrificios humanos.

2.° Prestar auxilio y protección á las empresas de comercio, vigilar la legalidad de las mismas, especialmente inspeccionando los contratos de servicio con los indígenas, y preparar la fundación de centros de cultura permanentes y establecimientos comerciales.

3.° Proteger, sin distinción de culto, las misiones establecidas ó que puedan establecerse.

4.° Proveer al servicio sanitario, y conceder hospitalidad y socorros á los exploradores y á los que contribuyan en Africa á la obra de la represión de la trata.

Art. III. Las potencias que ejercen una soberanía ó un protectorado en Africa, confirmando y precisando sus declaraciones anteriores, se obligan á proseguir gradualmente, según lo permitan las circunstancias, ya sea por los medios aquí arriba indicados, ya por cualesquiera otros que les parezcan convenientes, la represión de la trata, cada una en sus posesiones respectivas y bajo su propia dirección. Cuantas veces lo crean posible prestarán sus buenos oficios á las potencias que con un fin puramente humanitario cumpliesen en Africa una misión análoga.

Art. IV. Las potencias que ejerzan poderes soberanos ó protectorados en Africa, podrán, sin embargo, delegar en Compañías provistas de títulos todo ó parte de las obligaciones que asumen en virtud del art. 3.° No obstante, quedarán directamente responsables de las obligaciones que contraigan por la presente Acta general y garantizan su ejecución.

Las potencias prometen acogida, auxilio y protección á las Asociaciones nacionales y á las iniciativas individuales que quisieren cooperar en sus posesiones á la represión de la trata, bajo la reserva de su autorización previa y revocable en cualquier tiempo, de su dirección é inspección y con exclusión de cualquier ejercicio de los derechos de soberanía.

Art. V. Las potencias contratantes se obligan, á no ser que ya se haya provisto á ello por medio de leyes conformes al espíritu del presente artículo, á promulgar ó proponer á sus Cámaras respectivas, en el plazo de un año, lo más tarde, á contar desde la fecha de la firma de la presente Acta general, una ley que haga aplicables, por una parte, las disposiciones de su legislación penal, concernientes á los atentados graves contra las personas, á los organizadores y cooperadores de las cazas de hombres, á los autores de la mutilación de adultos y niños y á cualesquiera individuos que contribuyan á la captura de esclavos por medios de violencia; y por otra parte, las disposiciones concernientes á los atentados á la libertad individual, á los que guían los convoyes, á los conductores y traficantes de esclavos.

Los coautores y cómplices de las diversas categorías, especificadas más arriba, de apresadores y traficantes de esclavos, serán castigados con penas proporcionales á aquellas en que hayan incurrido los autores.

Los culpables que se sustraigan á la jurisdicción de las autoridades del país donde se hayan cometido los crímenes ó delitos serán presos, bien sea en virtud de comunicación de los documentos de la instrucción por parte de las autoridades que han hecho constar las infracciones, ó bien en virtud de cualquiera otra prueba de culpabilidad por conducto de la potencia en cuyo territorio hubiesen sido descubiertos, y sin otra formalidad se pondrán á disposición de los Tribunales competentes para juzgarlos.

Las potencias se comunicarán en el más breve plazo posible las leyes ó decretos existentes ó promulgados en cumplimiento del presente artículo.

Art. VI. Los esclavos libertados á consecuencia de la detención ó dispersión de un convoy en el interior del continente, serán enviados de nuevo, si las circunstancias lo permiten, á su país de origen; en caso contrario, la autoridad local les facilitará, en tanto que sea posible, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la región.

Art. VII. Cualquier esclavo fugitivo que reclame en el continente la protección de las potencias signatarias, deberá obtenerla y será recibido en los campos y estaciones que aquéllas hayan establecido oficialmente, ó á bordo de los buques del Estado que naveguen en los lagos y ríos. Las estaciones y los barcos privados no se admitirán á ejercer el derecho de asilo, sino bajo reserva del consentimiento previo del Estado.

Art. VIII. Habiendo demostrado la experiencia de todas las naciones que tienen relaciones con el Africa el influjo pernicioso y preponderante de las armas de fuego en las operaciones de trata y en las guerras intestinas entre tribus indígenas, y habiendo probado manifiestamente esta misma experiencia que la conservación de las poblaciones africanas, cuya existencia tienen las potencias la expresa voluntad de preservar, se hace radicalmente imposible, si no se establecen medidas restrictivas del comercio de armas de fuego y de municiones, las potencias acuerdan, en cuanto lo permite el estado actual de sus fronteras, prohibir la importación de armas de fuego, especialmente de armas rayadas y perfeccionadas, así como de pólvora, balas y cartuchos, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el artículo siguiente, en los territorios comprendidos entre el 20° paralelo Norte y el 22° paralelo Sur, lindando por el Oeste con el Océano Atlántico, y por el Este

con el Océano Indico y sus dependencias, comprendiendo en ellos las islas adyacentes al litoral hasta 100 millas marinas de la costa.

Art. IX. La introducción de armas de fuego y de sus municiones cuando hubiere lugar de autorizarla en las posesiones de las potencias signatarias que ejercen derechos de soberanía ó protectorado en Africa, se regulará, á no ser que un régimen idéntico ó más riguroso se hubiese ya aplicado, del modo siguiente en la zona determinada en el art. 8.°:

Cualesquiera armas de fuego importadas, deberán depositarse, á cuenta, riesgo y daño de los importadores, en un almacén ó depósito público, puesto bajo la inspección de la Administración del Estado. No podrán sacarse de los depósitos ninguna clase de armas de fuego ni de municiones importadas sin la autorización previa de la Administración. Esta autorización, salvo en los casos especificados más adelante, se negará para la salida de cualesquiera armas de precisión, tales como fusiles rayados ó que se cargan por la culata, completos ó en piezas sueltas, de sus cartuchos, de cápsulas ú otras municiones destinadas á proveerlos.

En los puertos de mar, y bajo las condiciones que ofrezcan las garantías necesarias, los Gobiernos respectivos podrán admitir también los depósitos particulares, pero solamente para la pólvora ordinaria y los fusiles de chispa, con exclusión de las armas perfeccionadas y de sus municiones.

Aparte de las medidas adoptadas directamente por los Gobiernos para el armamento de la fuerza pública y la organización de su defensa, podrán admitirse excepciones, á título individual, respecto á aquellas personas que ofrezcan una garantía suficiente de que el arma y municiones que se les entreguen no se darán, cederán ni venderán á terceras personas, y respecto á los viajeros provistos de una declaración de su Gobierno, haciendo constar que el arma y sus municiones se destinan exclusivamente á su defensa personal.

Cualquier arma, en los casos previstos en el párrafo anterior, se registrará y marcará por la autoridad que se halle al frente de la inspección, la cual expedirá á las personas de que se trata permisos para llevar armas indicando el nombre del portador y el sello con que el arma está marcada. Estos permisos, revocables en caso de abusos probados, no se expedirán más que por cinco años, pero podrán renovarse.

La regla establecida aquí arriba de la entrada en depósito será aplicable de igual modo á la pólvora.

No podrán retirarse de los depósitos para ponerse en venta más que los fusiles de chispa no rayados, así como las pólvoras comunes llamadas *de trata*. A cada salida de armas y municiones de esta clase destinadas á la venta, las autoridades locales determinarán las regiones en que estas armas y municiones podrán venderse. Serán excluídas siempre las regionas castigadas por la trata. Las personas á quienes se autorice para hacer sacar armas ó pólvora de los depósitos, se obligarán á presentar á la Administración, cada seis meses, listas detalladas indicando el destino que se haya dado á las dichas armas de fuego y pólvora ya vendida, así como las cantidades que queden en almacén.

Art. X. Los Gobiernos tomarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurar el cumplimiento más completo que sea posible de las disposiciones relativas á la importación, venta y transporte de armas de fuego y municiones, así como para impedir, ya sea la entrada y salida de éstas por sus fronteras interiores, ó ya el paso por las regiones donde la trata hace sus estragos.

La autorización de tránsito, en los límites de la zona especificada en el art. 8.°, no podrá negarse cuando las armas y municiones deben pasar á través del territorio de una potencia signataria ó adherida que ocupe la costa, á los territorios en el interior, puestos bajo la soberanía ó el protectorado de otra potencia signataria ó adherida, á no ser que esta última potencia tenga un acceso directo al mar por su propio territorio.—Si este acceso estuviese completamente interrumpido, la autorización de tránsito no podrá negarse de ningún modo. Cualquier petición de tránsito deberá ir acompañada de una declaración procedente del Gobierno de la potencia que tenga posesiones en el interior, y certificando que las dichas armas y municiones no se destinan á la venta, sino al uso de las autoridades de la potencia ó de la fuerza militar necesaria para la protección de las estaciones de misioneros ó comerciales, ó bien de las personas designadas nominalmente en la doclaración. Sin embargo, la potencia territorial de la costa se reserva el derecho de prohibir por excepción y provisionalmente el tránsito de armas de precisión y municiones á través de su territorio, si por consecuencia de disturbios en el interior ó de otros graves peligros, hubiera motivo para temer que el envío de armas y municiones pudiese comprometer su propia seguridad.

Art. XI. Las potencias se comunicarán los informes relativos al tráfico de armas de fuego y de municiones, á los permisos concedidos, así como á las medidas de represión aplicadas en sus respectivos territorios.

Art. XII. Las potencias se obligan á adoptar ó proponer á sus respectivas Cámaras las medidas necesarias, á fin de que los contraventores á las prohibiciones establecidas por los artículos VIII y IX, sean castigados donde quiera que fuere, así como sus cómplices, además del embargo y confiscación de armas y municiones prohibidas, ya con multa, ya con prisión, ya con ambas penas reunidas, proporcionalmente á la importancia de la infracción, y según la gravedad de cada caso.

Art. XIII. Las potencias signatarias que tienen posesiones en Africa contiguas á la zona especificada en el art. VIII, se obligan á tomar las medidas necesarias para impedir la introducción de armas de fuego y municiones por sus fronteras interiores en las regiones de la dicha zona, cuando menos la de armas perfeccionadas y de cartuchos.

Art. XIV. El régimen estipulado en los artículos VIII al XIII inclusive, quedará en vigor durante doce años. En el caso en que alguna de las partes contratantes, con doce meses de anterioridad á la terminación de este período, no hubiese notificado su intención de hacer cesar los efectos de dicho régimen ni pedido su revisión, continuará siendo obligatorio durante dos años, y así sucesivamente de dos en dos años.

CAPITULO II

Rutas de las caravanas y transportes de esclavos por tierra.

Art. XV. Independientemente de su acción represiva ó protectora en cuanto á los focos de la trata, las estaciones, cruceros y puestos, cuyo establecimiento se previene en el artículo II, y cualesquiera otras estaciones establecidas ó reconocidas, según el tenor del art. IV, por cada Gobierno en sus posesiones, tendrán además la misión de vigilar, en cuanto las circunstancias

lo permitan, y á proporción y medida del progreso de su organización administrativa, las rutas seguidas en su territorio por los traficantes de esclavos, de detener en ellas los convoyes en marcha ó de perseguirlos donde quiera que su acción pueda ejercerse legalmente.

Art. XVI. En las regiones del litoral conocidas como sirviendo de sitios habituales de tránsito ó de puntos de confluencia para los transportes de esclavos procedentes del interior, así como para los puntos de cruce de las principales rutas de caravanas que atraviesen la zona próxima á la costa ya sometida á la acción de las potencias soberanas ó protectoras, se establecerán puestos en las condiciones y bajo las reservas mencionadas en el artículo III, por las autoridades de quienes dependen los territorios, con objeto de interceptar los convoyes y libertar los esclavos.

Art. XVII. Las autoridades locales organizarán una rigurosa vigilancia en los puertos y regiones contiguas á la costa, con objeto de impedir la venta y embarque de esclavos traídos del interior, así como la formación y marcha para el interior de bandas de cazadores de hombres y de traficantes de esclavos.

Las caravanas que desemboquen en la costa ó en las cercanías, así como las que confluyan al interior en una localidad ocupada por las autoridades de la potencia territorial, se someterán desde su llegada á una inspección minuciosa en cuanto á la composición de su personal. Todo individuo que se reconozca haber sido capturado, ó cogido por la fuerza, ó mutilado, ya sea en su país natal, ya sea en camino, será puesto en libertad.

Art. XVIII. En las posesiones de cada una de las potencias contratantes, la Administración tendrá el deber de proteger á los esclavos libertados, devolverlos á su patria, si es posible, de procurarles medios de existencia y de proveer en particular á la educación y colocación de los niños abandonados.

Art. XIX. Las disposiciones penales prevenidas en el art. V se aplicarán á todos los actos criminales ó de delincuencia cometidos en el curso de las operaciones, que tienen por objeto el transporte y tráfico de esclavos por tierra, en cualquier momento en que se hagan constar dichos actos.

Cualquier individuo que hubiere incurrido en alguna penalidad, con motivo de alguna infracción prevista en la presente Acta general, será obligado á prestar fianza antes de poder emprender alguna operación comercial en el país donde se ejerce el tráfico.

CAPITULO III

Represión de la trata en el mar.

§ 1.º—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. XX. Las potencias signatarias reconocen la oportunidad de tomar de común acuerdo disposiciones que tengan por objeto asegurar más eficazmente la represión de la trata en la zona marítima en donde todavía existe.

Art. XXI. Esta zona se extiende, por una parte, entre las costas del Océano Indico (comprendiendo en ellas la del golfo pérsico y del mar Rojo, desde el Beloutchistan hasta la punta de Tangalane (Quiliman), y por otra parte, una línea convencional, que sigue al principio el meridiano de Tangalane hasta el punto de encuentro con el 26 grado de latitud Sur; se confunde en seguida con este paralelo, después rodea la isla de Madagascar por el Este, deteniéndose á 20 millas de la costa Oriental y Septentrional hasta su intersección con el meridiano del cabo de Ambre. Desde este punto, el límite de la zona se determina por una línea oblicua, que va á encontrar de nuevo la costa del Beloutchistan, pasando á 20 millas á lo largo del cabo Raz-el Had.

Art. XXII. Las potencias signatarias de la presente Acta general, entre las cuales existen convenios particulares para la supresión de la trata, se han puesto de acuerdo para restringir las cláusulas de estos convenios en lo referente al derecho recíproco de visita, investigación y secuestro de los buques en la mar, en la zona anteriormente citada.

Art. XXIII. Las mismas potencias están igualmente de acuerdo para limitar el derecho arriba mencionado á los buques de un tonelaje inferior á 500 toneladas.

Esta estipulación se revisará cuando la experiencia demuestre la necesidad de ello.

Art. XXIV. Todas las demás disposiciones de los convenios celebrados entre las dichas potencias para la supresión de la trata, quedarán en vigor, en cuanto la presente Acta general no las modifique.

Art. XXV. Las potencias signatarias se obligan á tomar medidas eficaces para prevenir la usurpación de su pabellón, y para impedir el transporte de esclavos en los buques autorizados para enarbolar sus banderas.

Art. XXVI. Las potencias signatarias se obligan á tomar todas las medidas necesarias para facilitar el pronto cambio de los informes conducentes á procurar que se descubra á las personas que se dedican á las operaciones de la trata.

Art. XXVII. Se creará, al menos, una oficina internacional, la cual se establecerá en Zanzíbar. Las altas partes contratantes se obligan á hacer llegar á su poder todos los documentos especificados en el art. XLI, así como los informes de cualquiera clase, que sirvan para ayudar a la represión de la trata.

Art. XXVIII. Cualquier esclavo que se refugie á bordo de un buque de guerra con el pabellón de alguna de las potencias signatarias, será inmediata y definitivamente declarado libre, sin que esta manumisión pueda sustraerla á la jurisdicción competente si comete un crimen ó delito de derecho común.

Art. XXIX. Cualquier esclavo retenido contra su voluntad á bordo de un buque indígena, tendrá el derecho de reclamar su libertad.

Su manumisión podrá decretarse por cualquier agente de una de las potencias signatarias, á quien la presente Acta general confiere el derecho de investigar el estado de las personas á bordo de dichos buques, sin que esta manumisión pueda sustraerle á la jurisdicción competente si hubiese cometido algún crimen ó delito de derecho común.

§ 2.º—REGLAMENTO CONCERNIENTE AL USO DEL PABELLÓN Y LA VIGILANCIA DE LOS CRUCEROS.

1.—*Reglas para la concesión del pabellón á los buques indígenas, el rol de tripulación, y la declaración de pasajeros negros.*

Art. XXX. Las potencias signatarias se obligan á ejercer una rigurosa vigilancia en los buques indígenas autorizados para llevar su pabellón en la zona indicada en el art. XXI, y en las operaciones comerciales que verifiquen estos buques.

Art. XXXI. La calificación de buque indígena se aplica á los barcos que reunan alguna de las dos condiciones siguientes:

1.ª Presentar los signos exteriores de una construcción ó de aparejo indígena.

2.ª Llevar embarcada una tripulación cuyo capitán y la mayoría de los marineros sean originarios de uno de los países bañados por las aguas del Océano Indico, del Mar Rojo ó del Golfo Pérsico.

Art. XXXII. La autorización de enarbolar el pabellón de alguna de dichas potencias no se concederá en lo sucesivo más que á los buques indígenas que cumplan á la vez las tres condiciones siguientes:

1.ª Los armadores ó propietarios deberán ser súbditos ó estar bajo la protección de la potencia de que solicitan llevar la bandera.

2.ª Tendrán obligación de demostrar que poseen bienes raíces en la circunscripción de la autoridad á quien dirijan su instancia, ó de prestar una fianza solvente para la garantía de las multas en que por cualquier eventualidad pudieran incurrir.

3.ª Los dichos armadores ó propietarios, así como el capitán del buque, deberán presentar la prueba de que gozan de una buena reputación, y especialmente de que jamás han sido objeto de condena por actos de trata.

Art. XXXIII. La autorización que se conceda deberá renovarse cada año. Podrá siempre suspenderse ó retirarse por las autoridades de la potencia cuya bandera lleva el buque.

Art. XXXIV. El testimonio de autorización llevará las indicaciones necesarias para establecer la identidad del barco. El capitán le conservará en su poder. El nombre del buque indígena y la indicación de su tonelaje deberán incrustarse y pintarse en caracteres latinos, en la popa, y precisamente en el sitio donde se impriman en negro sobre las velas las letras iniciales de su puerto de origen, así como el número de registro en la serie de los números de este puerto.

Art. XXXV. Un rol de tripulación se expedirá al capitán del buque en el puerto de partida por la autoridad de la potencia cuyo pabellón lleva. Se renovará á cada armamento de la embarcación, ó lo más tarde en el término de un año y conforme á las disposiciones siguientes:

1.º En el momento de la partida, el rol será visado por la autoridad que lo ha expedido.

2.º Ningún negro podrá comprometerse como marinero de una embarcación sin que previamente haya sido interrogado por la autoridad de la potencia cuyo pabellón lleva esta embarcación, ó á falta de ésta por la autoridad territorial, con objeto de establecer que contrata un compromiso libre.

3.º Esta autoridad intervendrá para que la proporción de los marineros ó grumetes no sea anormal en relación al tonelaje ó al aparejo de las embarcaciones.

4.º La autoridad que haya interrogado á los hombres con anterioridad á su partida, los inscribirá en el rol de tripulación, donde figurarán con las señas sumarias de cada uno de ellos al lado de su nombre.

5.º A fin de impedir con mayor seguridad las sustituciones, los marineros podrán además ir provistos de una marca distintiva.

Art. XXXVI. Cuando el capitán de un buque deseare embarcar pasajeros negros, deberá hacer la declaración de ello á la autoridad de la potencia cuyo pabellón lleva, ó en su defecto á la autoridad territorial. Se interrogará á los pasajeros, y cuando se haya hecho constar que se embarcan libremente, serán inscritos en una hoja de declaración especial, poniendo las señas particulares de cada uno de ellos al lado de su nombre é indicando especialmente el sexo y la talla. Los niños negros no podrán admitirse como pasajeros sino cuando fueren acompañados por sus padres ó por personas cuya honradez sea notoria. Al partir, la hoja de declaración de los pasajeros será visada por la autoridad indicada más arriba, después que se haya procedido á un llamamiento. Si no hubiere pasajeros á bordo, se hará mención expresa de ello en el rol de tripulación.

Art. XXXVII. A la llegada á cualquier puerto de parada ó de destino, el capitán del buque presentará ante la autoridad de la potencia de la cual lleva el pabellón, ó en su defecto ante la autoridad territorial, el rol de tripulación, y si ha lugar á ello, las hojas de declaración de pasajeros anteriormente expedidas. La autoridad inspeccionará á los pasajeros que hayan llegado á su punto de destino ó que se detengan en un puerto de parada, y anotará su desembarque en la hoja de declaración. A la salida, la misma autoridad pondrá de nuevo su Visto Bueno en el rol y en la hoja de declaración y hará el llamamiento de los pasajeros.

Art. XXXVIII. En el litoral africano é islas adyacentes ningún pasajero negro se embarcará á bordo de un buque indígena fuera de las localidades donde resida una autoridad dependiente de una de las potencias signatarias.

En toda la extensión de la zona determinada en el art. XXI, ningún pasajero negro podrá ser desembarcado de un buque indígena fuera de una localidad donde resida una autoridad dependiente de alguna de las altas partes contratantes y sin que esta autoridad asista al desembarque.

Los casos de fuerza mayor que determinen la infracción de estas disposiciones, deberán examinarse por la autoridad de la potencia cuya bandera lleva la embarcación, ó en su defecto por la autoridad territorial del puerto en que el buque acusado haga parada.

Art. XXXIX. Las prescripciones de los artículos XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII no son aplicables á los barcos que no lleguen á tener un puente completo, que lleven un máximum de diez hombres de tripulación y que cumplan con alguna de las dos condiciones siguientes:

1.ª Dedicarse exclusivamente á la pesca en las aguas territoriales.

2.ª Dedicarse al pequeño cabotaje entre los diferentes puertos de la misma potencia territorial, sin alejarse de la costa á más de cinco millas.

Estos diferentes barcos recibirán, según los casos, de la autoridad territorial ó de la autoridad consular, una licencia especial, renovable cada año y revocable en las condiciones consignadas en el art. XL, y cuyo modelo uniforme, anejo á la presente Acta general, se comunicará á la oficina internacional de informes.

Art. XL. Cualquier acto ó tentativa de trata que se haga constar legalmente á cargo del capitán, armador ó propietario de un buque autorizado para llevar el pabellón de una de las potencias signatarias, ó que haya obtenido la licencia de que se habla en el art. XXXIX, llevará consigo la recogida inmediata de esta autorización ó de esta licencia. Todas las infracciones á las prescripciones del párrafo segundo del cap. III, se castigarán además con penas dictadas por las leyes y ordenanzas especiales á cada una de las potencias contratantes.

Art. XLI. Las potencias signatarias se obligan á depositar en la oficina internacional de informes los modelos-tipos de los documentos que aquí después se expresan:

1.º Título autorizando el uso del pabellón.

2.º Rol de tripulación.

3.° Hoja de declaración de los pasajeros negros.

Estos documentos, cuyo tenor puede variar, según los reglamentos propios de cada país, deberán contener obligatoriamente los siguientes informes, redactados en una lengua europea:

I. En lo que concierne á la autorización de llevar el pabellón:

a) El nombre, tonelaje, aparejo y dimensiones principales del buque;

b) El número de inscripción y la letra de indicación del puerto de donde procede;

c) La fecha de la obtención del permiso y la calidad del funcionario que lo ha expedido.

II. En lo que concierne al rol de tripulación:

a) El nombre del buque, del capitán y del armador ó propietario;

b) El tonelaje del buque;

c) El número de inscripción y el puerto de donde procede el buque, su destino, así como los informes especificados en el art. XXV.

III. En lo que concierne á la hoja de declaración de los pasajeros negros:

El nombre del buque que los transporta y los informes indicados en el art. XXXVI y destinados á identificar bien á los pasajeros.

Las potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para que las autoridades territoriales ó sus cónsules envíen á la misma oficina copias certificadas de cualquiera autorización de enarbolar su pabellón desde que ésta hubiese sido concedida, así como el aviso de recogida de que dichas autorizaciones hubiesen sido objeto.

Las disposiciones del presente artículo no conciernen más que á los papeles destinados á los buques indígenas.

2.—De la detención de los buques sospechosos.

Art. XLII. Cuando los oficiales que manden los buques de guerra de alguna de las potencias signatarias tengan motivo de creer que una embarcación de un tonelaje inferior á 500 toneladas y que se haya encontrado en la zona indicada aquí arriba, se dedica á la trata ó es culpable de una usurpación de pabellón, podrán recurrir á la comprobación de los papeles de á bordo.

El presente artículo no implica ningún cambio respecto al estado de cosas actual en lo que concierne á la jurisdicción en las aguas territoriales.

Art. XLIII. En este caso, un bote, mandado por un oficial de navío, de uniforme, podrá enviarse á bordo del buque sospechoso, después de haberse puesto con él al habla para darle aviso de este propósito.

El oficial enviado á bordo del buque detenido deberá proceder con todos los miramientos y consideraciones posibles.

Art. XLIV. La comprobación de los papeles de á bordo consistirá en el examen de los documentos siguientes:

1.° En lo que concierne á los buques indígenas, los papeles mencionados en el art. XLI.

2.° En lo que concierne á los demás buques, los documentos estipulados en los diferentes tratados ó convenios que se conserven en vigor.

La comprobación de los papeles de á bordo no autoriza el llamamiento de la tripulación ni de los pasajeros sino en los casos y según las condiciones prevenidas en el artículo siguiente.

Art. XLV. La información respecto al cargamento del buque ó la visita no podrá verificarse sino en los buques que navegan bajo el pabellón de una de las potencias que han concertado ó lleguen á concertar los convenios particulares mencionados en el art. XXII, y conforme á las prescripciones de dichos convenios.

Art. XLVI. Antes de abandonar el buque detenido, el oficial extenderá un acta según las formas y en el idioma usado en el país á que aquél pertenece.

Este acta deberá ir fechada y firmada por el oficial, y hacer constar los hechos.

El capitán del barco detenido, así como los testigos, tendrán derecho de hacer añadir al acta cualesquiera explicaciones que juzguen útiles.

Art. XLVII. El comandante de un buque de guerra que haya detenido una embarcación con pabellón extranjero, debe en todos los casos informar á su Gobierno indicando los motivos que le han hecho proceder de este modo.

Art. XLVIII. Un resumen de este informe, así como una copia del acta levantada por el oficial enviado á bordo del buque detenido, se expedirán lo antes posible á la oficina internacional de informes, que los comunicará á la autoridad consular ó territorial más próxima de la potencia, de la cual el barco detenido en marcha ha enarbolado el pabellón.—En los archivos de la oficina se conservarán duplicados de este documento.

Art. XLIX. Si por consecuencia de la ejecución de los actos de inspección mencionados en los artículos precedentes, se demuestra que un hecho de trata se ha cometido á bordo del crucero durante la travesía, ó que existen pruebas irrecusables contra el capitán ó el armador para acusarle de usurpación de pabellón, de fraude ó de participación en la trata, llevará al buque detenido al puerto de la zona más próxima, donde resida una autoridad competente de la potencia cuyo pabellón ha sido enarbolado.

Cada una de las potencias signatarias se obliga á designar en la zona y á dar á conocer á la oficina internacional de informes las autoridades territoriales ó consulares, ó los delegados especiales que fueren competentes en los casos indicados más arriba.

El buque sospechoso puede igualmente ser entregado á un crucero de su nación, si este último consiente en hacerse cargo de él.

3.—De la información y juicio de los buques secuestrados.

Art. L. La autoridad mencionada en el artículo anterior, á la cual se ha entregado la embarcación detenida, procederá á una información completa, según las leyes y reglamento de su nación, en presencia de un oficial del crucero extranjero.

Art. LI. Si resulta de esta información que ha habido usurpación de pabellón, el buque detenido quedará á disposición del que lo haya capturado.

Art. LII. Si la información comprueba un acto de trata definido por la presencia á bordo de esclavos destinados á la venta, ú otros hechos de trata previstos por los convenios particulares, el buque y su cargamento quedarán secuestrados, bajo la custodia de la autoridad que haya dirigido la información.

El capitán y la tripulación serán llevados ante los Tribunales designados en los arts. LIV y LVI. Los esclavos serán puestos en libertad, después que se haya dictado sentencia.

En los casos previstos por este artículo, se dispondrá de los esclavos puestos en libertad, conforme á los convenios particulares concertados ó que puedan concertarse entre las potencias signatarias. A falta de estos convenios, los dichos esclavos podrán ser entregados á la autoridad local para enviarlos de nuevo, si es posible, á su país de origen; si no, esta autoridad les facilitará en cuanto de ella dependa, los

medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la región.

Art. LIII. Si la información prueba que el buque ha sido detenido ilegalmente, habrá lugar, de pleno derecho, á una indemnización proporcional al perjuicio que el buque apartado de su rumbo haya experimentado.

La cuota de esta indemnización se fijará por la autoridad que haya dirigido la información.

Art. LIV. En el caso en que el oficial del buque que haya hecho la captura no aceptase las conclusiones de la información verificada en su presencia, la causa, de pleno derecho, pasará al Tribunal de la nación cuya bandera hubiese enarbolado el buque capturado.

No se hará ninguna excepción á esta regla, más que en el caso en que el litigio versase sobre la cifra de la indemnización estipulada en el art. LIII, la cual se fijará por medio de arbitraje, conforme se determina en el siguiente artículo.

Art. LV. El oficial que haya hecho la captura, y la autoridad que haya dirigido la información, designarán, cada cual dentro de las cuarenta y ocho horas, un árbitro, y los dos árbitros elegidos, tendrán por su parte otras veinticuatro horas para designar un tercer árbitro. Los árbitros deberán elegirse, en cuanto sea posible, entre los funcionarios diplomáticos consulares ó judiciales de las potencias signatarias. Los indígenas que estén á sueldo de los Gobiernos contratantes, quedan formalmente excluídos.

El acuerdo se tomará por mayoría de votos, y deberá aceptarse como definitivo.

Si la jurisdicción arbitral no se constituye en los plazos indicados, se procederá para la indemnización, así como para los daños y perjuicios, conforme á las disposiciones del artículo LVIII, párrafo segundo.

Art. LVI. Las causas pasarán, en el más breve plazo posible, al Tribunal de la nación, cuya bandera han enarbolado los acusados. Sin embargo, los cónsules, ó cualquiera otra autoridad de la misma nación que los acusados, comisionados especialmente con este objeto, podrán ser autorizados por sus respectivos Gobiernos para dictar las sentencias en lugar y vez de los Tribunales.

Art. LVII. El procedimiento y el fallo de las infracciones á las disposiciones del capítulo III, se verificarán siempre tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes en los territorios sometidos á la autoridad de las potencias signatarias.

Art. LVIII. Cualquier sentencia del Tribunal nacional ó de las autoridades mencionadas en el art. LVI, declarando que el buque detenido no se ha dedicado á la trata, se pondrá en ejecución inmediatamente, y se concederá á la embarcación plena libertad de continuar su marcha.

En este caso, el capitán ó el armador del barco detenido sin motivo legítimo de sospecha, ó que haya sido objeto de vejaciones, tendrá el derecho de reclamar daños y perjuicios, cuyo importe se verificará de común acuerdo entre los Gobiernos directamente interesados ó por vía de arbitraje, y se pagará en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la sentencia que haya absuelto de la captura.

Art. LIX. En caso de condena, el buque secuestrado será declarado buena presa en beneficio del apresador.

El capitán, la tripulación y cualesquiera otras personas reconocidas como culpables, serán castigadas según la gravedad de los crímenes ó delitos que hayan cometido y conforme al art. V.

Art. LX. Las disposiciones de los artículos L á LIX no se refieren de ningún modo ni á la competencia ni al procedimiento de los Tribunales especiales existentes, ni de los que puedan crearse para conocer de los actos de la trata.

Art. LXI. Las altas partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las instrucciones que en cumplimiento de las disposiciones del cap. III dieren á los comandantes de sus buques de guerra, que naveguen en los mares de la zona indicada.

CAPITULO IV

Países de destino cuyas instituciones permitan la existencia de la esclavitud doméstica.

Art. LXII. Las potencias contratantes, cuyas instituciones permiten la existencia de la esclavitud doméstica, y cuyas posesiones, sitas dentro ó fuera de Africa, sirven, por consecuencia de este hecho, á pesar de la vigilancia de las autoridades, de lugares de destino para los esclavos africanos, se obligan á prohibir su importación, tránsito, salida, así como su comercio. Organizarán la vigilancia más activa y la más severa posible en todos los puntos donde se verifiquen la entrada, paso y salida de los esclavos africanos.

Art. LXIII. Los esclavos puestos en libertad en cumplimiento del artículo precedente, se enviarán de nuevo, si las circunstancias lo permiten, á sus países de origen. En todos los casos recibirán cartas de manumisión de las autoridades competentes y tendrán derecho á su protección y ayuda, á fin de encontrar medios de existencia.

Art. LXIV. Cualquier esclavo fugitivo que llegue á la frontera de una de las potencias mencionadas en el art. LXII se reputará libre y tendrá derecho á reclamar de las autoridades competentes cartas de manumisión.

Art. LXV. Cualquiera venta ó transacción de que hayan sido objeto los esclavos á quienes se refieren los arts. LXIII y LXIV por consecuencia de cualesquiera circunstancias, se considerará como nula y de ningún valor.

Art. LXVI. Los barcos indígenas que lleven el pabellón de alguno de los países mencionados en el art. LXII, si existen indicios de que se dedican á las operaciones de trata, se someterán por las autoridades locales, en los puertos que frecuenten, á una inspección rigurosa de su tripulación y de los pasajeros, tanto á la entrada como á la salida. En caso de presencia á bordo de esclavos africanos, se procederá judicialmente contra el buque y contra cualesquiera personas que haya motivo de acusar. Los esclavos encontrados á bordo recibirán cartas de manumisión por conducto de las autoridades que hayan verificado el secuestro de los buques.

Art. LXVII. Se dictarán disposiciones penales en relación con las contenidas en el artículo V contra los importadores, transportadores y traficantes de esclavos africanos, contra los autores de mutilación de niños ó de adultos y contra aquellos que se dediquen á este tráfico, así como contra sus coautores ó cómplices.

Art. LXVIII. Las potencias signatarias reconocen el alto valor de la ley sobre la prohibición de la trata de negros, sancionada por Su Majestad el Emperador de los otomanos el 4/16 de Diciembre de 1889 (22 Rebí ul Akhir 1307), y tienen la seguridad de que las autoridades otomanas organizarán una activa vigilancia, parti-



cularmente en la costa occidental de la Arabia y en los caminos que ponen esta costa en comunicación con las demás posesiones de Su Majestad Imperial en Asia.

Art. LXIX. S. M. el Shah de Persia consiente en organizar una vigilancia activa en las aguas territoriales y en las de las costas del golfo Pérsico y del golfo de Omán, que están bajo su soberanía, así como en las vías interiores que sirven para el transporte de los esclavos. Los magistrados y las demás autoridades recibirán con este objeto los poderes necesarios.

Art. LXX. S. A. el Sultán de Zanzíbar consiente en prestar su concurso más eficaz para la represión de los crímenes y delitos cometidos por los traficantes de esclavos africanos, así por tierra como por mar. Los Tribunales establecidos con este fin en la Sultanía de Zanzíbar aplicarán estrictamente las disposiciones penales contenidas en el art. V. A fin de asegurar mejor la libertad de los esclavos declarados libres, tanto en virtud de las disposiciones de la presente Acta general, cuanto de los decretos dictados en esta materia por S. A. y sus predecesores, se establecerá en Zanzíbar una oficina de manumisión.

Art. LXXI. Los agentes diplomáticos y consulares y los oficiales de marina de las potencias contratantes, prestarán su concurso, dentro de los límites de los convenios existentes, á las autoridades locales, á fin de ayudar á reprimir la trata en los puntos donde existe todavía; tendrán derecho á asistir á los procesos de trata que hubiesen promovido, sin poder tomar parte en el acuerdo.

Art. LXXII. Las Administraciones de los países de destino de los esclavos africanos organizarán oficinas de manumisión ó instituciones que hagan las veces de ellas, para los fines determinados en el art. XVIII.

Art. LXXIII. Hallándose obligadas las potencias signatarias á comunicarse todos los informes útiles para combatir la trata, los Gobiernos á los cuales conciernen las disposiciones del presente capítulo, cambiarán periódicamente con los otros Gobiernos los datos estadísticos relativos á los esclavos detenidos y puestos en libertad, así como las medidas legislativas ó administrativas adoptadas á fin de reprimir la trata.

CAPITULO V

Instituciones destinadas á asegurar el cumplimiento del Acta general.

§ 1.°—De la oficina internacional marítima.

Art. LXXIV. Conforme á las disposiciones del art. XXVII, se establece en Zanzíbar una oficina internacional, donde cada una de las potencias signatarias podrá hacerse representar por un delegado.

Art. LXXV. La oficina se constituirá en cuanto tres de las potencias hayan designado sus representantes.

Redactará un reglamento fijando la manera de ejercer sus atribuciones. Este reglamento se someterá inmediatamente á la sanción de las potencias signatarias que hayan notificado su propósito de hacerse representar en dicha oficina, y las cuales resolverán con respecto á esto en el más breve plazo posible.

Art. LXXVI. Los gastos de esta institución se distribuirán por partes iguales entre las potencias signatarias mencionadas en el artículo precedente.

Art. LXXVII. La oficina de Zanzíbar tendrá por objeto centralizar todos los documentos é informes que puedan servir para la represión de la trata en la zona marítima.

Con este objeto, las potencias signatarias se obligan á enviar á dicha oficina dentro del más breve plazo posible:

1.° Los documentos especificados en el artículo XLI.

2.° El resumen de los informes y la copia de las actas mencionadas en el art. XLVIII.

3.° La lista de las autoridades territoriales ó consulares y de los delegados especiales competentes para proceder, con relación á los buques detenidos, según el tenor del art. XLIX.

4.° La copia de los mandamientos y sentencias de condena dictadas conforme al artículo LVIII.

5.° Todos los informes propios para procurar descubrir las personas que se dedican á las operaciones de la trata en la zona referida.

Art. LXXVIII. Los Archivos de la oficina estarán siempre abiertos para los oficiales de la marina de las potencias signatarias, autorizados para proceder dentro de los límites de la zona marcada en el art. XXI, así como para las autoridades territoriales ó judiciales, y para los cónsules designados especialmente por sus Gobiernos.

La oficina deberá facilitar á los oficiales y agentes extranjeros autorizados para consultar sus Archivos las traducciones en un idioma europeo de los documentos que estuviesen redactados en una lengua oriental.

La misma oficina hará las comunicaciones prevenidas en el art. XLVIII.

Art. LXXIX. Podrán establecerse oficinas auxiliares en relación con la oficina de Zanzíbar en ciertas partes de la zona, en virtud de un acuerdo previo entre las potencias interesadas.

Estas oficinas se compondrán de los delegados de dichas potencias, y se establecerán conforme á los arts. LXXV, LXXVI y LXXVIII.

Los documentos é informes especificados en el art. LXXVII, en tanto que conciernen á la parte correspondiente de la zona, se les enviarán directamente por las autoridades territoriales y consulares de esta región, sin perjuicio de la comunicación á la oficina de Zanzíbar, prevenida en el mismo artículo.

Art. LXXX. La oficina de Zanzíbar, en los dos primeros meses de cada año, redactará un informe acerca de sus operaciones y las de las oficinas auxiliares durante el año anterior.

§ 2.°—Del cambio entre los Gobiernos de los documentos é informes relativos á la trata.

Art. LXXXI. Las potencias se comunicarán en la más extensa medida y en el plazo más breve que juzguen posible:

1.° El texto de las leyes y reglamento de administración existentes ó promulgados para la aplicación de las cláusulas de la presente Acta general.

2.° Los informes estadísticos referentes á la trata, á los esclavos detenidos y puestos en libertad, y al tráfico de armas, municiones y alcoholes.

Art. LXXXII. El cambio de estos documentos ó informes se centralizará en una oficina especial agregada al Ministerio de Negocios Extranjeros en Bruselas.

Art. LXXXIII. La oficina de Zanzíbar hará que llegue á poder de esta última cada año, el informe mencionado en el art. LXXX respecto á las operaciones durante el año último pasado, y respecto á las de las oficinas auxiliares que llegasen á establecerse conforme al artículo LXXIX

Art. LXXXIV. Los documentos é informes se reunirán y publicarán periódicamente y se remitirán á todas las potencias signatarias. Esta publicación irá acompañada cada año de una tabla analítica de los documentos legislativos, administrativos y estadísticos mencionados en los arts. LXXXI y LXXXIII.

Art. LXXXV. Los gastos de oficina, correspondencia, traducción é impresión que de ello resulten, se sufragarán por todas las potencias signatarias y se cobrarán por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros en Bruselas.

§ 8.°—De la protección de los esclavos puestos en libertad.

Art. LXXXVI. Habiendo reconocido las potencias signatarias el deber de proteger á los esclavos puestos en libertad en sus posesiones respectivas, se obligan á establecer, si ya no existen, en los puertos de la zona determinada en el art. XXI y en los puntos de las mencionadas posesiones que sirvan de lugares de captura, paso ó llegada de esclavos africanos, oficinas ó establecimientos en el número que juzguen suficiente, y que se encargarán especialmente de la manumisión y protección de aquéllos, conforme á las disposiciones de los artículos VI, XVIII, LII, LXIII y LXVI.

Art. LXXXVII. Las oficinas de manumisión ó las autoridades encargadas de este servicio expedirán cartas de manumisión y llevarán registro de ellas.

En caso de denuncia de un acto de trata ó detención ilegal, ó en virtud de recurso de los mismos esclavos, las dichas oficinas ó autoridades harán todas las diligencias necesarias para asegurar la libertad de los esclavos y el castigo de los culpables.

La entrega de las cartas de manumisión no deberá demorarse en ningún caso, si se acusa al esclavo de un crimen ó delito de derecho común. Pero después de la expedición de dichas cartas, se procederá á la instrucción en la forma establecida por el procedimiento ordinario.

Art. LXXXVIII. Las potencias signatarias favorecerán en sus posesiones la fundación de establecimientos de refugio para las mujeres y de educación para los niños puestos en libertad.

Art. LXXXIX. Los esclavos declarados libres podrán siempre recurrir á las oficinas para ser protegidos en el goce de su libertad.

Cualquiera que use de fraude ó de violencia para quitar á un esclavo puesto en libertad sus cartas de manumisión ó para privarle de su libertad, será considerado como traficante de esclavos.

CAPÍTULO VI

Medidas restrictivas del tráfico de bebidas espirituosas.

Art. XC. Justamente preocupadas de las consecuencias morales y materiales que entraña para las poblaciones indígenas el abuso de las bebidas espirituosas, las potencias signatarias han convenido en aplicar las disposiciones de los arts. XCI, XCII y XCIII en una zona limitada por el 20° de latitud Norte y el 22° de latitud Sur, y lindando al Oeste con el Océano Atlántico y al Este con el Océano Indico y sus dependencias, comprendiendo en ellas las islas adyacentes al litoral hasta cien millas marinas de la costa.

Art. XCI. En las regiones de esta zona, donde está probado que, bien sea por razón de las creencias religiosas ó bien por otros motivos, no existe ó no se halla extendido el uso de bebidas destiladas, las potencias prohibirán la entrada de las mismas. En estos puntos se prohibirá de igual modo la fabricación de bebidas destiladas.

Cada potencia determinará los límites de la zona de prohibición de las bebidas alcohólicas en sus posesiones ó protectorados, y estará obligada á notificar su trazado á las demás potencias en un plazo de seis meses.

No podrá derogarse la referida prohibición sino respecto á cantidades limitadas, destinadas al consumo de las poblaciones no indígenas é introducidas bajo el régimen y en las condiciones que cada Gobierno determine.

Art. XCII. Las potencias que tengan posesiones ó ejerzan protectorados en las regiones de la zona que no están sometidas al régimen de la prohibición, y donde las bebidas espirituosas se importan libremente en la actualidad, ó se hallan sujetas á un derecho de importación inferior á 15 francos por hectolitro á 50° centígrados, se obligan á establecer sobre estas bebidas espirituosas un derecho de entrada que será de 15 francos por hectolitro, á 50° centígrados, durante los tres años siguientes á la fecha de ponerse en vigor la presente acta general. Al espirar este período, el derecho podrá elevarse á 25 francos durante un nuevo período de tres años. Al finalizar el sexto año, se someterá á revisión, tomando por base un estudio comparativo de los resultados producidos por esta imposición de tarifas, con objeto de fijar entonces, si pudiera hacerse, una tasa mínima en toda la extensión de la zona donde no exista el régimen de la prohibición mencionada en el artículo XCI.

Las potencias conservan el derecho de sostener y elevar las tasas más allá del mínimum que fija el presente artículo, en las regiones donde ya lo poseen actualmente.

Art. XCIII. Las bebidas destiladas que se fabriquen en las regiones indicadas en el art. XCII y que se destinen para aplicarse al consumo interior, se gravarán con un derecho de sisa.

Este derecho de sisa, cuyo cobro se obligan las potencias á asegurar dentro del límite de lo posible, no será inferior al mínimum de los derechos de entrada fijados por el art. XCII.

Art. XCIV. Las potencias signatarias que tienen en Africa posesiones contiguas á la zona especificada en el art. XC, se obligan á tomar las medidas necesarias para impedir la introducción de bebidas espirituosas por sus fronteras interiores, en los territorios de la dicha zona.

Art. XCV. Las potencias se comunicarán por mediación de la oficina de Bruselas, en las condiciones indicadas en el cap. V, los informes relativos al tráfico de bebidas espirituosas en sus respectivos territorios.

CAPITULO VII

Disposiciones finales.

Art XCVI. La presente Acta general deroga cualesquiera estipulaciones en contrario de los convenios celebrados anteriormente entre las potencias signatarias.

Art. XCVII. Las potencias signatarias, sin perjuicio de lo estipulado en los arts. XIV, XXIII y XCII, se reservan el derecho de introducir en la presente Acta general, posteriormente y de común acuerdo, las modificaciones ó mejoras cuya utilidad haya demostrado la experiencia.

Art. XCVIII. Las potencias que no han firmado la presente Acta general podrán ser admitidas á adherirse á ella.

Las potencias signatarias se reservan la facultad de poner á esta adhesión las condiciones que juzguen necesarias.



Si no se estipula ninguna condición, la adhesión implica de pleno derecho la aceptación de todas las obligaciones y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Acta general.

Las potencias se concertarán respecto á las gestiones que hayan de hacerse para procurar la adhesión de los Estados, cuyo concurso fuese necesario ó útil á fin de asegurar el cumplimiento completo del Acta general.

La adhesión se hará por medio de un acta separada. Se notificará por la vía diplomática al Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas y por éste á todos los Estados signatarios y adheridos.

Art. XCIX. La presente Acta general se ratificará en un plazo, que será lo más corto posible, y que en ningún caso podrá exceder de un año.

Cada potencia dirigirá su ratificación al Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, que dará aviso de ella á todas las demás potencias signatarias de la presente Acta general.

Las ratificaciones de todas las potencias quedarán depositadas en los Archivos del reino de Bélgica.

Así que se hayan exhibido todas las ratificaciones, ó á más tardar, un año después de la firma de la presente Acta general, se extenderá testimonio de depósito en un Protocolo, que irá firmado por los representantes de todas las potencias que hayan hecho la ratificación.

Una copia certificada de este Protocolo se remitirá á todas las potencias interesadas.

Art. C. La presente Acta general se pondrá en vigor en todas las posesiones de las potencias contratantes en el término de sesenta días, á contar desde aquél en que se haya extendido el Protocolo de depósito prevenido en el artículo anterior.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, han firmado la presente Acta general y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el día 2 del mes de Julio de 1890. (Siguen las firmas.)

ANEJO AL ACTA GENERAL (Art. XXXIX.)

Autorización para navegar en pequeño cabotaje en la costa oriental de Africa, conforme al art. XXXIX.

Nombre de la embarcación con indicación de la clase de construcción y del aparejo.	Nacionalidad.	Tonelaje.	Puerto de origen.	Nombre del capitán.	Número de los hombres de tripulación.	Número máximo de pasajeros	Parajes en los cuales debe navegar el barco.	Observaciones generales.

La presente autorización debe renovarse el.....
Cualidad del funcionario que ha expedido el permiso.

DECLARACIÓN

Las potencias reunidas en conferencia en Bruselas, que han ratificado el Acta general de Berlín de 26 de Febrero de 1885, ó que se han adherido á ella:

Después de haber dictado y firmado de común acuerdo en el Acta general de esta fecha un conjunto de medidas encaminadas á poner un término á la trata de negros por tierra como por mar, y á mejorar las condiciones morales y materiales de existencia de las poblaciones indígenas:

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones que han adoptado con este objeto, impone á algunas de entre ellas, que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la cuenca convencional del Congo, obligaciones que exigen imperiosamente nuevos recursos, para hacer frente á ellas,

Han convenido en hacer la siguiente declaración:

Las potencias signatarias ó adheridas que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la dicha cuenca convencional del Congo, podrán, para aquello que necesiten una autorización á este fin, establecer en ella sobre los géneros importados determinados derechos, cuya tarifa no podrá exceder de una tasa equivalente al 10 por 100 del valor en el puerto de importación, á excepción, sin embargo, de las bebidas espirituosas, que se regirán por las disposiciones del capítulo VI del Acta general de esta fecha.

Después de la firma de dicha Acta general se abrirá una negociación entre las potencias que ratificaron el acta general de Berlín ó que se adhirieron á ella, con objeto de fijar, dentro del límite máximo del 10 por 100 del valor, las condiciones del régimen aduanero que ha de establecerse en la cuenca convencional del Congo.

Queda entendido, sin embargo:

1.° Que no podrá establecerse ningún impuesto diferencial ni derecho de tránsito.

2.° Que en la aplicación del régimen aduanero que se convenga, cada potencia procurará simplificar, en cuanto sea posible, las formalidades y facilitar las operaciones del comercio.

3.° Que el arreglo que resulte de la negociación prevista, quedará en vigor durante quince años, á contar desde la firma de la presente declaración.

Al espirar este plazo, y á falta de un nuevo acuerdo, las potencias contratantes se volverán á encontrar en las condiciones previstas por el art. 4.° del Acta general de Berlín, quedándoles concedida la facultad de imponer hasta un máximum de 10 por 100 sobre los géneros importados en la cuenca convencional del Congo.

Las ratificaciones de la presente declaración se cambiarán al mismo tiempo que las del Acta general de la misma fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han extendido la presente declaración y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el día 2 del mes de Julio de 1890. (*Siguen las firmas.*)

Conforme al acuerdo unánime establecido entre las potencias, y que se ha hecho constar por la circular de 17 de Febrero de 1892, la entrada en vigor del Acta general y de la declaración, se

ha fijado para el 2 de Abril de 1892.» (*Gac. 4 Octubre.*)

Ley 19 Enero 1892.

Autorizando al Gobierno para acordar la prórroga de los tratados de comercio que terminan en 1.° de Febrero hasta 30 de Junio próximo y para concertar por el mismo tiempo convenios comerciales interinos, y exceptuando de la autorización los aguardientes y alcoholes extranjeros.

(Estado.) «LEY.—Don Alfonso XIII, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta el 30 de Junio próximo inmediato los tratados de comercio que terminan en 1.° de Febrero, y para concertar por el mismo tiempo convenios comerciales interinos que den suficiente plazo á nuevas negociaciones.

Art. 2.° Quedan exceptuados de esta autorización los aguardientes y alcoholes extranjeros, que devengarán los derechos señalados en el Arancel publicado el 1.° de Enero corriente.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donnell.» (*Gac. 20 Enero.*)

R. D. 15 Febrero 1892.

Creando una Comisión encargada de preparar y fijar* ad referendum *con los delegados extranjeros las bases de los convenios de comercio que se han de celebrar.

(Estado.) «*Exposición.*—Señora: La próxima terminación de los tratados, conciertos y prórrogas que regulan el comercio internacional de España, y su probable sustitución por otros nuevos, impone la necesidad de reunir todos los elementos convenientes para la preparación de los futuros pactos que constituirán, en su conjunto, el régimen de nuestras relaciones mercantiles con el extranjero. Decidido el Gobierno á adoptar como regla general del nuevo régimen el sistema de concesiones recíprocas, en vez del trato de nación más favorecida, preciso es concentrar el estudio, el conocimiento y la acción de los convenios comerciales, en una Comisión que aprecie debidamente el límite de las ventajas que, á cambio de otras, podrán en cada caso otorgarse, con beneficio de los intereses nacionales.

Tales razones aconsejan la creación de una Comisión especial que se encargue de discutir y de fijar *ad referendum*, con los delegados de las naciones extranjeras, y con arreglo á las instrucciones del Gobierno, las bases de los nuevos convenios de comercio, los cuales serán sometidos, en sazón oportuna, á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las complejas tareas de la Comisión y la urgencia con que ha de comenzar sus trabajos, exigen que se componga de funcionarios procedentes de los departamentos de Estado y Hacienda, versados en estas materias, y que además reciban el auxilio que necesiten de todas las dependencias del Estado, para lo cual podrán pedir á las Corporaciones oficiales y particulares cuantas informaciones, datos y elementos de ilustración estimen que pueden contribuir al mejor desempeño de su misión...

Real decreto. De conformidad, etc.

Artículo 1.° Se crea una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos convenios de comercio que se han de celebrar con las naciones extranjeras.

Art. 2.° (Determina las personas que han de componer la Comisión.)

Art. 3.° El presidente de la Comisión recibirá del Gobierno las necesarias instrucciones, entendiéndose directamente con el Ministerio de Estado; tendrá la representación oficial de la Comisión y podrá dirigirse á todas las dependencias y centros del Estado, y á las Corporaciones oficiales y particulares si necesitare su cooperación, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1892.»—(*Gac. 16 Febrero.*)

ALEMANIA

(*Diccionario*, tomo IX, pás. 804 á 817.)

R. D. 30 Enero 1892.

Mandando cumplir y observar el adjunto arreglo de 29 del mismo mes y año, convenido entre Alemania y España, otorgándose recíprocamente el trato de nación más favorecida y las demás ventajas comerciales que se expresan, y determinando el alcance del convenio.

(Estado.) «*Cancillería.—Exposición.*—Señora: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. para prorrogar con ciertas restricciones hasta el 30 de Junio próximo los tratados de comercio que terminan en 1.° de Febrero del corriente año, el infrascrito, en unión del embajador de Alemania en esta corte, tomando en cuenta que termina en dicha fecha el tratado de comercio entre España y el Imperio alemán, debidamente autorizados, han firmado el 29 del corriente mes una declaración relativa al régimen comercial entre España y dicho Imperio; y á fin de que se ponga en ejecución el día 1.° de Febrero próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento...

REAL DECRETO

Por cuanto el día 29 de Enero de 1892 se firmó en Madrid por el Sr. Duque de Tetuán, Ministro de Estado, en representación de España, y el Sr. Barón de Stumm, embajador de Alemania, en representación del Imperio, una declaración en idioma español y alemán, cuyo texto es el siguiente:

Los infrascritos, Ministro de Estado de S. M el Rey de España y embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, teniendo en cuenta la próxima espiración del tratado de comercio y navegación de 12 de Julio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, prorrogado por el convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde el día 1.° de Febrero de 1892; y en vista de la imposibilidad de negociar y concluir un nuevo tratado antes de dicho término, han convenido, á reserva de la aprobación de sus Gobiernos, lo siguiente:

«España y el Imperio alemán se conceden recíprocamente, á contar desde el día 1.° de Febrero hasta el 30 de Junio inclusive del presente año, el trato de la nación más favorecida, con exclusión para los alcoholes en España y los vinos en Alemania. Han convenido igualmente que mientras dure el presente arreglo, las féculas, de uso industrial, y dextrina, producto y de procedencia alemanes, pagarán á su introducción en España el derecho de una peseta los 100 kilogramos, en vez del señalado en la partida 122 de los nuevos Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.° de Febrero próximo.

Este trato, salvo las excepciones antes mencionadas, se entenderá, por lo que se refiere á Alemania en España, que es el mismo de que disfrutan las naciones cuyos tratados de comercio terminan el 30 de Junio próximo inmediato; y por lo que se refiere á España en Alemania al

del régimen que ha de ponerse en vigor en este Imperio el 1.° de Febrero próximo, con las ventajas otorgadas á las naciones convenidas.

En fe de lo cual ambos han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente declaración en Madrid, á 29 de Enero de 1892.—L. S.—Firmado.—El Duque de Tetuán.—L. S.—Firmado.—Barón de Stumm.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el día 1.° de Febrero próximo.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.» (*Gac. 4 Febrero.*)

AUSTRIA HUNGRIA

(*Diccionario*, tomo IX, ps. 817 á 820.)

Convenio prorrogando el tratado de comercio y navegación con Austria Hungría de 3 de Junio de 1880.

(Estado.) *Cancillería.*—«*Convenio prorrogando el tratado de comercio y navegación de 3 de Junio de 1880 entre España y Austria Hungría.*—S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando que las relaciones comerciales entre sus respectivos países no sufran interrupción alguna á consecuencia de la denuncia del tratado de comercio y navegación de 3 de Junio de 1880, que espira el 1.° de Febrero próximo, han resuelto prorrogar dicho tratado, y con este objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:... los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El tratado de comercio y navegación entre España y Austria Hungría, de 3 de Junio de 1880, se prorroga y quedará en vigor hasta el 30 de Junio de 1892.

Art. 2.° Serán excluídos de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes de procedencia austriaca ó húngara, los cuales devengarán á su entrada en España los derechos que determinan los Aranceles de Aduanas que han de entrar en vigor el 1.° de Febrero próximo.

Sin embargo, se entiende que mientras dure el presente arreglo no se impondrán á los artículos precitados, en ningún caso, derechos superiores á los derechos más reducidos que devengarán á su entrada en España los aguardientes y alcoholes procedentes de los Estados cuyos tratados de comercio espiran el 1.° de Febrero de este año y serán prorrogados hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 3.° El presente convenio será ratificado y las ratificaciones del mismo se canjearán en Viena en el más breve plazo posible. El presente convenio empezará á regir desde el 1.° de Febrero próximo.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en Viena por duplicado el 29 de Enero del año de gracia de 1892.—L. S.—Firmado, Rafael Merry del Val.—L. S.—Firmado.—Kálnoky. El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 8 de Febrero de 1892.» (*Gac. 10 Febrero.*)

BÉLGICA

(*Diccionario*, tomo IX, ps. 820 á 825.)

Acuerdo entre España y Bélgica prorrogando, por un canje de notas, hasta 30 de Junio de 1892, el tratado de comercio entre ambas naciones de 4 de Mayo de 1878: Artículos exceptuados de la prórroga.

(Estado.) «*Cancillería.*—El ministro plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas al Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas.

Bruselas 27 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de Madrid, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. la Reina Regente, mi augusta Soberana, animado del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Bélgica á consecuencia de la denuncia del tratado de comercio vigente que espira en 1.° de Febrero próximo, está dispuesto á prorrogarlo durante un período suficiente para negociar otro nuevo, y al efecto, me autoriza á proponer al de S. M. el Rey de los Belgas las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se prorroga el tratado de comercio entre España y Bélgica de 4 de Mayo de 1878, que continuará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes belgas, los cuales adeudarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir en 1.° de Febrero próximo.

Y 3.ª El presente acuerdo entrará en vigor á partir del referido día 1.° de Febrero próximo.

Esperando que el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas tendrá á bien aceptar las anteriores bases, aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.—Firmado.—José Gutiérrez Agüera.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad el Rey de los Belgas al Ministro plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas.

Bruselas 30 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su nota de 27 del corriente.

Por mi parte me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para conceder, con ciertas condiciones, el trato de la nación más favorecida á los países extranjeros que se encuentren momentáneamente sin tratado con Bélgica, el 31 del corriente mes, se publicará un Real decreto en el *Monitor oficial*:

Este decreto tendrá por objeto asegurar á España el trato de la nación más favorecida en materias de comercio, navegación y Aduanas, y mantener en su provecho el régimen que resultaba del tratado de 4 de Mayo de 1878.

Entendiéndose que, en lo que la concierne, España continuará aplicando á Bélgica el régimen establecido por el mismo pacto, con la sola excepción de los aguardientes y alcoholes, que podrán ser sometidos á los nuevos derechos aplicables, á contar desde 1.° de Febrero próximo, por lo que respecta á la España continental.

La situación así determinada permitirá, según los propósitos manifestados por V. E. y que animan también al Gobierno del Rey, la preparación de un acuerdo que, á contar desde 30 de Junio de 1892, regularice bajo un pie definitivo y recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales entre España y Bélgica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida

consideración.—Firmado.—A. Beernaert.» (*Gaceta 5 Febrero.*)

CHINA Y EL JAPON

(*Diccionario,* tomo IX, págs. 826 á 831 y 874.)

R. O. 15 Marzo 1892.

Disponiendo, con motivo de instancia particular, que hasta el 30 de Junio próximo se concede á los productos originarios de dichos países el trato de la nación más favorecida, de que vienen disfrutando por la de 28 de Febrero de 1878.

(Hac.) «Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por D. Santiago Gisbert Prado, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se apliquen los derechos señalados en el Arancel de 1882 á diversas partidas de abanicos, que el recurrente contrató en el Japón con anterioridad á la fecha de la publicación de los Aranceles vigentes:

Resultando que la petición del recurrente encierra en sí la resolución del trato que corresponde aplicar á los productos de la China y del Japón que se importen en la Península, por lo que, y á fin de dictar una resolución justa y procedente, se pidió informe al Ministerio de Estado para que dicho departamento manifestara su opinión respecto al régimen arancelario que debe aplicarse á los géneros procedentes de los expresados países;

Y considerando que en el informe emitido por el referido Centro se consigna, de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, que los tratados celebrados con la China y el Japón en 10 Octubre 1864 y 12 Noviembre 1868 respectivamente deben considerarse en vigor por no haber sido denunciados, y no contener en su texto la cláusula de espiración; y que en virtud de Real orden de 28 Febrero 1878 los productos de ambos países gozan del trato de la nación más favorecida, siendo la voluntad de S. M. se mantenga este beneficio mientras no se resuelva otra cosa en contrario; pero que habiéndose dejado en suspenso, no sólo las rebajas arancelarias graduales que dieron origen á equiparar á China y el Japón con las demás naciones que habían de disfrutar de aquéllas, sino que estando en el ánimo del Gobierno de S. M. no conceder en el nuevo régimen arancelario el pacto de nación más favorecida á ninguno de los países con quienes trate, resultaría si se mantuviera dicho trato á los dos países mencionados que sólo gozarían de aquél aquellas naciones que no lo habían estipulado expresamente en sus tratados, por lo que el Ministerio de Estado opina que procede declarar que en 1.° de Julio próximo debe darse por terminada la concesión del trato de la nación más favorecida de que hasta ahora vienen disfrutando la China y el Japón;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que hasta el 30 de Junio próximo se conceda á los productos originarios de la China y el Japón el trato de la nación más favorecida de que vienen disfrutando por Real orden de 28 de Febrero de 1878; entendiéndose resuelta en este sentido la instancia motivo del expediente de referencia.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1892.» (*Gac. 20 íd.*)

FRANCIA

(*Diccionario,* t. IX, ps. 838 á 862.)

R. D. 9 Mayo de 1892, mandando observar la declaración diplomática convenida, reemplazando el art. 5.° del convenio consular de 7 Enero 1862.

(Estado.) «Por cuanto el día 2 del corriente se firmó en esta corte por mi Ministro de Estado y el embajador de la República francesa una declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.° del convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, para acreditar que los hijos de españoles, nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses, nacidos en España, han cumplido con la ley de reclutamiento de sus respectivos países de origen, cuyo texto literal es el siguiente:

Declaración. El Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los franceses nacidos en España el art. 5.° del convenio consular concertado entre ambos países el 7 de Enero de 1862, para probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El art. 5.° del convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862 se reemplaza por el artículo siguiente:

«Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las autoridades competentes, dos años después de la época del sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia.

Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España. A falta de dicho documento en buena forma, el individuo, llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

En fe de lo cual, etc. Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros... Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes. Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1892.» (*Gac. 10 Mayo.*)

R. O. 21 Noviembre 1892.

Convenio consular con Francia.

(Gob.) «En vista de las dudas que en la práctica suelen ofrecerse al interpretar la declaración firmada en Madrid el día 2 de Mayo del año próximo pasado, modificando el art. 5.° del Convenio consular celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* la declaración arriba mencionada, á fin de que tanto las autoridades provinciales como las municipales cumplan en un todo lo que en la misma se preceptúa para evitar reclamaciones que por uno ú otro Gobierno puedan entablarse al hacer aplicación de sus disposiciones á los casos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador civil de...» (*Gac. 22 Noviembre.*)

(*A continuación publica la* Gaceta *el R. D. de 9 de Mayo de este año en que se contiene la* Declaración *á que se refiere la Real orden anterior. Está inserto en la pág. 259.*)



ITALIA

(*Diccionario*, tomo IX, págs. 869 á 874.)

Convenio 23-30 Enero prorrogando hasta 30 de Junio el tratado de comercio con Italia de 26 de Febrero de 1888.

(ESTADO.) «*Cancillería.—Convenio entre España é Italia, firmado en Roma á 23 de Enero de 1892, prorrogando el tratado de comercio de 26 de Febrero de 1888.*—Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia: animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre ambas naciones, como consecuencia de la denuncia del tratado de comercio vigente, que espira en 1.° de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios respectivos á saber...

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El tratado de comercio entre España é Italia de 26 de Febrero de 1888 se prorroga, y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.° Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes italianos, los cuales adeudarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.° próximo.

Art. 3.° El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo más pronto posible, y entrará en vigor á partir del día 1.° de Febrero próximo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Roma á 23 de Enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Benomar.—(L. S.)—Firmado.—Rudini.—El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 30 de Enero de 1892.» (*Gac. 31 íd.*)

SUECIA Y NORUEGA

(*Diccionario*, tomo IX, págs. 905 á 907,)

Convenio 24 Enero-11 Febrero 1892 entre España y Suecia, concediéndose recíprocamente el trato de nación más favorecida hasta 30 de Junio del año actual.

(ESTADO.) «*Cancillería.*—S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suecia, como consecuencia de la denuncia del tratado de comercio vigente, que espira en 1.° de Febrero próximo, han resuelto concertar un *modus vivendi*, que regule dichas relaciones mientras se negocia un nuevo tratado, y al efecto han nombrado como sus plenipotenciarios respectivos á saber...

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concederá al Reino de Suecia desde 1.° de Febrero hasta 30 de Junio de 1892, el trato de la nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio en España y en las provincias españolas de Ultramar.

Exceptúanse de esta concesión los aguardientes y alcoholes suecos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas publicados en la *Gaceta de Madrid* el día 1.° de Enero de este año.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega concederá á España durante el mismo período mencionado en el artículo precedente el trato de la nación más favorecida en Suecia en todo lo que se refiere al comercio.

Art. 3.° El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y empezará á regir desde 1.° de Febrero próximo.

En fe de lo cual, etc.—Hecho en Madrid, por duplicado, el 24 de Enero de 1892.—Firmado.—(L. S.)—El Duque de Tetuán.—Firmado.—(L. S.) F. Wedel·Jarlsberg.

El preinserto convenio fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid á 11 de Febrero de 1892.» *(Gac. 12 íd.)*

Convenio 24 Enero-11 Febrero 1892.

Prorrogando hasta 30 de Junio el tratado de comercio de 15 Marzo 1888 en la parte que se refiere á Noruega.

(ESTADO.) «*Cancillería.*—S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Noruega, como consecuencia de la denuncia del tratado de comercio vigente que espira en 1.° de Febrero próximo, han resuelto prorrogar dicho tratado en la parte que se refiere á Noruega, y á este efecto han nombrado sus plenipotenciarios...

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El tratado de comercio entre España y Suecia y Noruega de 15 de Marzo de 1888 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892 en la parte que se refiere á Noruega.

Art. 2.° Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes noruegos, los cuales adeudarán, á su introducción en España, los derechos establecidos en los nuevos Aranceles de Aduanas, que entrarán en vigor el 1.° de Febrero próximo.

Art. 3.° El presente convenio será ratificado, y las ratificacionos canjeadas en Madrid lo más pronto posible, y empezará á regir desde el 1.° de Febrero próximo.

En fe, etc.—Hecho en Madrid por duplicado el 24 de Enero de 1892.—Firmado.—(L. S.)—Duque de Tetuán.—Firmado.—(L. S.)—F. Wedel Jarlsberg.

El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el día 11 de Febrero de 1892.» (*Gac. 12 íd.*)

SUIZA

(*Diccionario*, t. IX, ps. 907 á 909.)

Convenio prorrogando hasta 30 de Junio el tratado de comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1888.

(ESTADO.) «*Cancillería.*—...S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del tratado de comercio vigente, que espira el 1.° de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios respectivos, á saber.....

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El tratado de comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.° Estarán exceptuados de los efectos

de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el día 1.° de Febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, en envases de menos de 5 kilogramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introducción en Suiza del trato de la nación más favorecida.

Art. 3.° El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del día 1.° de Febrero próximo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—El Duque de Tetuán.—(L. S.)—Firmado.—Ch. E. Lardet.

ACLARACIÓN AL ANTERIOR CONVENIO

El Sr. Cónsul general de Suiza al Sr. Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepción referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.° del convenio de prórroga del tratado de comercio entre Suiza y España del 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaración siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del convenio de 25 de Enero de 1892, prorrogando el tratado de comercio de 14 de Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara en nombre del Consejo Federal Suizo que la excepción estipulada en el art. 2.° de dicho convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricación de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de Junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E., aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi más alta consideración.

Firmado.—Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al Sr. Cónsul general de la Confederación Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy señor mío: He tenido el honor de recibir la nota en que V. S. debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del convenio firmado el 25 del corriente, prorrogando el tratado de comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el art. 2.° de dicho convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á fabricación de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaración que determina el verdadero objeto de la exclusión mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado.—El Duque de Tetuán.»

El preinserto convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las notas que preceden, han sido canjeadas en esta corte.» *(Gac. 3 Febrero y rectificación de la del 11.)*

TRIBUNAL DE CUENTAS. V. HACIENDA PÚBLICA: PRESUPUESTOS... MUNICIPALES.

TRIBUNALES DE GUERRA Y MARINA. V. COMPETENCIAS: JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR.

TRONCALIDAD. Sobre reserva troncal del artículo 811 del Código civil, véase en HIPOTECAS la resolución de 25 Junio 1892 determinando la manera de inscribir los bienes sujetos á ella.

—Véanse además las referencias de FUEROS CIVILES.

TUTELA. (*Dicc.*, t. IX, págs. 931 á 936.)

Sent. 26 Diciembre 1891. *Interpretación de una cláusula testamentaria sobre nombramiento de curador* ad litem *para unos menores que están bajo la patria potestad de su padre.*

A D. Antonio González de Mendoza se le discernió el cargo de curador de unos menores, fundándose el discernimiento en el testamento de la abuela de los mismos, pero el padre de éstos, D. Juan Muñoz Romay, entendió que con arreglo á las cláusulas testamentarias, dicho González no pudo ser nombrado curador, según se hizo, sino exclusivamente curador *ad litem* para el objeto que en aquéllas se indicaba; y promovido con tal fin pleito por el padre contra el curador, en súplica de que se declarase que la administración de bienes de los menores correspondía al actor, la Audiencia condenó al curador. Interpuso éste recurso de casación, y el T. S. declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia recurrida no infringe la cláusula 15.ª del testamento de doña Micaela Rebollo, ni la ley 5.ª, tít. 33 de la Part. 7.ª, ni la doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo, que se invocan como fundamento de los motivos 1.° y 2.° del recurso, porque habiendo dicha señora nombrado en aquella cláusula por curador de sus nietos á D. Antonio González de Mendoza, y en su defecto á D. José Solano Granados, al *solo y especial objeto de defender sus derechos* á la mejora que les asignó por la incompatibilidad que respecto á este particular habría necesariamente de resultar con los intereses de sus padres, añadiendo que para el caso en que los nombrados no aceptasen ó por cualquier motivo no desempeñasen el cargo, suplicaba al juez á quien se acudiese se sirviera nombrar un curador á sus dichos nietos *al objeto expresado*, despréndese claramente de estas palabras, entendidas llanamente, así como ellas suenan, que la intención de la testadora no fué otra que la de proveer por sí ó por mediación de la Autoridad judicial, en su lugar y caso, á la designación de un curador *ad litem* especial y exclusivamente encargado de la representación y *defensa de los derechos* de los menores ó incapacitados, y en modo alguno de un curador para bienes á quien hubiera de cometerse la administración de los constitutivos de aquella mejora, con tanto más motivo cuanto que, correspondiendo al padre el derecho de administrar los bienes que por cualquier título lucrativo adquieren sus hijos legítimos no emancipados, hay que suponer racionalmente que si el ánimo de la testadora hubiese sido privar á D. Juan Muñoz y Romay de la administración de los bienes legados á sus nietos, hijos de éste, enfrente de la terminante prescripción general de la ley, lo habría consignado así expresamente en su citada disposición testamentaria...» (Sala 1.ª, sent. 26 Diciembre 1891.—*Gac.* 28 Enero 1892, p. 51.)

—Además véanse en HIPOTECAS las importantes resoluciones de la Dirección de los Registros de 30 y 31 Octubre, y 13 Abril 1892, en la página 476 la sent. 27 Junio 1891, incluída bajo la letra —b—, sobre personalidad de los curadores nombrados antes del Código civil, para representar á los menores de edad, y los artículos BIENES

DE MENORES: DISCERNIMIENTO: PATRIA POTESTAD: PARTICIONES.

U

ULTRAMAR. V. BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA: DEUDA PÚBLICA: EMPLEADOS PÚBLICOS: EJÉRCITO: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR: HACIENDA PÚBLICA: HIPOTECAS: IMPUESTOS: INSTRUCCIÓN PÚBLICA: JUBILACIONES: LOTERÍAS: MINISTERIO DE ULTRAMAR: NOTARIADO: OBRAS PÚBLICAS: OFICIOS ENAJENADOS: PRESUPUESTOS EN ULTRAMAR: PROCURADORES: PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO: RETIROS: RENTA DE ADUANAS: RENTA DE ADUANAS EN ULTRAMAR.

UNIVERSIDAD DE LA HABANA. Sobre supresión del Doctorado, véase INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN ULTRAMAR.

USO Y HABITACION. Véase en HIPOTECAS la Resol. 9 Diciembre 1891 resolviendo cuestión acerca de si estos derechos pueden coexistir con el de arrendamiento para los efectos de su inscripción en el Registro.

USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES. (*Diccionario*, t. IX, págs. 945 á 947.)

Sent. 15 Octubre 1891. *Delito de usurpación cometido por un teniente alcalde pasando á presidir una sesión levantada por el alcalde y contra la voluntad de éste: Irresponsabilidad de los concejales que concurrieron á ella, por no haberse atribuído funciones que no les estuvieran conferidas por la ley.*

En una sesión municipal celebrada en Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del alcalde, D. Eusebio de María, propuso el teniente D. Manuel Marcos la destitución del alguacil, y que por ser pariente del alcalde éste cediera al proponente la presidencia. No accedió á ello María y levantó la sesión, después de lo cual Marcos la declaró abierta con la concurrencia de varios otros concejales, nombró secretario interino y presidió la reunión. Formada causa y condenados dicho teniente y los concejales que le secundaron, como autores de usurpación de atribuciones, interpusieron uno y otros recurso de casación alegando como infringido el art. 342 del Código penal, indebidamente aplicado al hecho de autos. El T. S. declara no haber lugar en cuanto al teniente y sí respecto á los regidores:

«Considerando que, según el art. 342 del Código penal, comete delito de usurpación de atribuciones el que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público atribuyéndose carácter oficial, y que de este hecho resulta responsable el recurrente Manuel Marcos Mediavilla, porque levantada la sesión, con razón ó sin ella, por el alcalde, único á quien corresponde esta facultad, prosiguió celebrándola bajo su presidencia, procediendo á la elección de secretario y á tomar los acuerdos de que se ha hecho mérito:

Considerando que no puede quedar á la voluntad del que reemplaza á otro en el desempeño de funciones públicas la elección del momento en que ha de sustituirlo, porque esta sustitución sólo ha de tener lugar en los casos y circunstancias respectivamente determinados en las leyes y reglamentos, y en el caso presente, conforme el art. 119 de la ley municipal, sin que la autorice, por otra parte, la incorrecta negativa del que haya de ser sustituído, que incurrirá, en su caso, en la precedente responsabilidad:

Considerando que los concejales que permanecieron en la sesión, si bien obraron indebidamente y cometieron una verdadera incorrección administrativa, no se atribuyeron, por su parte, carácter ni funciones que no tuvieran, ni hicieron otra cosa que prestar su condescendencia á constituir una sesión evidentemente nula desde el momento en que no fué legítimamente convocada, por lo que, en este punto, dicha Audiencia sentenciadora ha incurrido en error de derecho infringiendo el citado artículo 342, caso de casación previsto en el 842 de la ley de Enj. criminal.» (Sent. 15 Octubre 1891.—*Gac.* 25 Diciembre, p. 278.)

Dec. de comp. 22 Mayo 1892. *Cuestión previa en causa contra concejales interinos por haber prorrogado indebidamente su representación. R. D. 22 Mayo declarando que si los datos origen de la suspensión se han remitido á los Tribunales y solamente se ha pronunciado el sobreseimiento, y eso provisional, respecto de uno de los hechos, mientras no se haga declaración sobre los otros, ó sea, mientras no se dicte acerca de los mismos sentencia definitiva y firme, la reintegración en sus cargos á los concejales suspensos depende de cuestión previa administrativa.*

El gobernador de Valencia suspendió al Ayuntamiento de Gandía, pasó el expediente á los Tribunales y dió cuenta al Gobierno que decretó la aprobación de estas medidas. Publicóse tal resolución en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y comenzó sus procedimientos la Audiencia de Játiva por el solo hecho de suponer pagada cierta cantidad como alquiler de la casa escuela..., respecto del cual hecho dictó auto de sobreseimiento provisional. Requirieron entonces los concejales suspensos á los interinos, que en el Ayuntamiento venían sustituyéndoles, para que cesaran en el ejercicio de sus cargos, y el gobernador instruyó nuevo expediente contra los propietarios y pasó otra vez el tanto de culpa á la Audiencia. Los suspensos se querellaron contra sus sustitutos por prorrogación indebida de funciones, y comenzada causa, el gobernador requirió de inhibición á dicho Tribunal. Formalizada competencia, se decide á favor de la Administración con vista de los arts. 191 de la ley municipal y 3.° del R. D. de 8 de Septiembre de 1887:

«Considerando...: Que publicado el decreto á que el art. 191 de la ley municipal se refiere, es indudable que los regidores suspensos no pueden volver al ejercicio de sus cargos hasta que recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, lo cual no ha sucedido aún en el presente caso:

Que el auto de sobreseimiento dictado por la Audiencia de Játiva, solamente recayó sobre uno de los hechos que en el expediente gubernativo figura, sin que la Audiencia referida haya hecho declaración alguna respecto de los demás:

Que en tal supuesto, mientras dicha declaración no se haga por los Tribunales ordinarios, no puede la Administración hacer las relativas á la reintegración en sus cargos de los concejales suspensos, y esto constituye una cuestión previa administrativa, de cuya resolución, en su día, había de depender el fallo que dicten aquéllos en la querella deducida:

Que se está, por tanto, en uno de los casos, en que por excepción pueden los gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° citado del R. D. de 8 de Septiembre de 1887.» (R. D. 22 Mayo 1892.—*Gac.* 24 id.)

—Otro caso sustancialmente igual en que se reproduce la misma doctrina. (R. D. **21 Octubre 1892.**—*Gac.* 3 Noviembre.)

USURPACION DE PROPIEDAD. V. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: PROPIEDAD INDUSTRIAL: SERVIDUMBRES PECUARIAS.

USURPACION DE ESTADO CIVIL. Véase en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL la sentencia de 8 Junio 1891.



V

VALORES AL PORTADOR. V. CÓDIGO DE COMERCIO.

VAPORES CORREOS. Véanse en el *Diccionario* los artículos ABANDERAMIENTO: COMPAÑÍA TRASATLÁNTICA: MARINA MERCANTE.

Sent. 29 Enero 1892. *Multa por retraso en el servicio: No puede ampararse el retraso en la salida de un vapor con la prórroga concedida incompetentemente por el gobernador de Cuba.*

El barco *San Agustín*, de la Empresa de vapores

correos, terminó su viaje oficial y luego fué á Vigo donde encalló, por lo cual no pudo estar dispuesto el día que debiera para salir de la Habana, y la Empresa concesionaria del servicio solicitó y obtuvo del gobernador de Cuba una prórroga de cinco días, durante los cuales dispuso el *Veracruz* que sustituyó al *San Agustín*. El Ministro de Ultramar impuso á la Empresa 50.000 pesetas de multa conforme al contrato; represión que combatió la parte interesada en vía contenciosa, donde es absuelta la Administración:

«Considerando...: que el gobernador general de Cuba no podía detener la salida de los vapores correos más que por veinticuatro horas sin indemnización, y esto en casos urgentes y extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el art. 7.° de dicho pliego:

Considerando: que la falta de atribuciones para conceder la prórroga de cinco días fué debidamente apreciada por el mismo capitán general de Cuba, quien al acceder á lo solicitado por la Empresa lo hizo con la *reserva de la aprobación suprema:*

Considerando: respecto de la expresada cuestión, que la solicitud de la prórroga se fundaba en que el buque destinado por el contratista para verificar la expedición que debía comenzar el 18 de Noviembre de 1882 había embarrancado en las aguas de Vigo, y el que debía sustituirle no podía estar en el puerto de la Habana en el expresado día; por donde resulta manifiesto que el contratista no tenía preparado en dicho puerto ningún vapor que hiciese la expedición:

Considerando: que no hay necesidad de determinar si el accidente ocurrido al vapor *San Agustín* constituye ó no caso de fuerza mayor para los efectos del contrato, porque la varadura ocurrió fuera de la línea del servicio á que debía estar destinado:

Considerando: que si el contratista por su conveniencia, y faltando á lo convenido en el art. 4.° del mencionado pliego de condiciones, distrajo el vapor *San Agustín*, en otros servicios no incluídos en el contrato, á sí mismo debió imputarse los accidentes que le ocurrieron, sin que puedan redundar éstos en perjuicio de los intereses públicos.» (Sentencia 29 Enero 1892.—*Gac.* 21 Septiembre, p. 39.)

VEREDAS. V. GANADERÍA: SERVIDUMBRES PECUARIAS.

VETERINARIOS EN CUBA. Por R. D. de 27 de Junio de 1890 se creó en la Isla una Escuela de Veterinaria, habiéndose dictado para su cumplimiento las disposiciones de que hacemos mención en la nota de la página 424 del tomo I de la 5.ª edición del *Diccionario*. Pero esta creación se dejó sin efecto por el art. 10 del R. D. de 31 Diciembre 1891, inserto en la pág. 210 (artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR).

VIGILANCIA PUBLICA. (*Dicc.*, tomo IX, pág. 954 y siguientes (1).

R. D. 29 Julio 1892.

Cuerpo de Seguridad de Madrid.

(GOB.) «...Vengo en disponer que la plantilla del personal del Cuerpo de Seguridad de Madrid, que se detalla en el artículo único del capítulo VI, sección 6.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales, en el presupuesto de 1892 93, quede constituída en los términos siguientes:

Vigilancia pública.—MADRID.—SERVICIO DE SEGURIDAD. 1 coronel jefe, con la gratificación anual de 3.980 pesetas.—5 capitanes, con la de 1.800, 9.000.—15 tenientes, con la de 1.050, 15.750.—5 sargentos primeros, con el sueldo anual de 1.500, 7.500.—10 ídem segundos, con el de 1.425, 14.250.—25 cabos primeros, con el de 1.375, 34.750.—30 ídem segundos, con el de 1.325, 39.375.—100 guardias primeros, con el de 1.250, 125.000.—1.000 ídem segundos, con el de 1.000, 1.000.000.—*Total*, pesetas, 1.249.605.—Dado en San Sebastián á 29 de Julio de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» (*Gac. 31 de Julio.*)

(1) *V. en el* AP. *de 1895, página 426, los arts. 26 y 27 de la ley de presupuestos de dicho año. Respecto de Ultramar, véase el epígrafe* VIGILANCIA *en el Repertorio alfabético del* AP. *de 1894.*

R. D. 22 Diciembre 1892

Estableciendo un servicio especial de vigilancia en la zona de ensanche de Madrid.

(GOB.) «A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece un servicio especial de vigilancia en la zona de ensanche de esta corte, y para los efectos del mismo se entenderá dividida dicha demarcación en esta forma: 1.° Barrios de Salamanca, Guindalera y Prosperidad. 2.° Barrio de Chamberí. 3.° Barrios de Pozas y Cuatro Caminos. 4.° Puentes de Toledo y Segovia. 5.° Barrio de Argüelles. 6.° Estación de Atocha y barrio del Pacífico. 7.° Estación y barrio de las Delicias. 8.° Estación del Norte y barrio de la Florida.

Art. 2.° Este servicio será desempeñado por el personal que á continuación se expresa.—Cuatro inspectores de zona, á 3.000 pesetas.—Catorce subinspectores, á 2.000 íd.—Cinco aspirantes, á 1.250 íd.—Nueve agentes, á 1.250 íd.

Art. 3.° Se reforman las plantillas de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid afectas al cap. 6.°, artículo único de la Sec. 6.ª, del presupuesto vigente en los siguientes términos:

Sección de Seguridad. Un coronel jefe, con la gratificación anual de 3.980 pesetas.—Cinco capitanes, con la de 1.800, 9.000.—Quince tenientes, con la de 1.050, 15.750.—Cinco sargentos primeros con el sueldo de 1.500, 7.500.—Diez íd. segundos con el de 1.425, 14.250.—Veinticinco cabos primeros con el 1.375, 34.750.—Treinta ídem segundos con el de 1.325, 39.375.—Cien guardias primeros con el de 1.250, 125.000.—Novecientos veinte íd. segundos con el de 1.000, 920.000.

Total, 1.169.605 pesetas.

Sección de Vigilancia. Diez delegados de distrito, á 4.000 pesetas, 40.000.—Tres inspectores especiales, á 4.000, 12.000.—Seis íd. de primera clase para las estaciones del Norte, Mediodía y zonas, á 3.000, 18.000.—Un inspector de segunda para la estación del Tajo, 2.500.—Diez íd. para los distritos, á 2.500, 25.000.—Dieciséis subinspectores, á 2.000, 32.000.—Diez secretarios de Delegación, á 1.750, 17.500.—Veinticinco aspirantes de primera clase á oficial, á 1.250, 31.250.—Cincuenta y nueve agentes de primera clase, á 1.250, 73.750.—Doscientos setenta íd. de segunda, á 1.000, 270.000.

Total, 522.000 pesetas.

Total general, 1.691.605 pesetas.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1892.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» (*Gac. 23 Diciembre.*)

VINOS. Elaboración: Bonificación y venta: Estaciones enológicas.—Complemento de las importantes disposiciones compiladas en las págs. 973 á 980 del tomo IX, 5.ª edición del *Diccionario*, son las que á continuación se insertan, debiendo tenerse presente además las registradas bajo el epígrafe *Vinos* de los *Repertorios alfabéticos* de los APÉNDICES de 1893 á 1896, y singu-

larmente la ley de 14 Julio 1894 y el reglamento de 13 Septiembre íd. (Ap. 1894, págs. 433 y 504) y la ley de 27 Julio y R. O. 23 Diciembre 1895 (Ap. 1895, p. 893).

R. D. 15 Enero 1892.

Estaciones enológicas ó Escuelas prácticas de vinificación.—Estación enológica central: Estaciones regionales.—Su objeto.—Personal.—Material.—Enseñanza.—Conferencias públicas.—Derechos de los propietarios vinicultores donde se establezcan estaciones.—Depósitos de muestras de vinos.—Estadística de las operaciones.—Gastos de instalación y sostenimiento de Estaciones.—Derogación del R. D. de 10 Septiembre de 1888 y de la R. O. de 7 Diciembre del mismo año.

(Fom.) «*Exposición.*—Señora; La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha nación empezarán á regir desde 1.° de Febrero próximo han causado entre nuestros vinicultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que á toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible á ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros vinicultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él á la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados á las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los vinicultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo á los últimos adelantos, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificación, á la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, inspirado en los mismos fundamentos, disponía la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organización más compleja y de labor más lenta y costosa, que no llegaron á intalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las necesidades del momento que reclaman centros más modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debia estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la misión de cada uno de estos centros en lo referente á vinicultura y viticultura con beneficio de la enseñanza...

Real decreto. Conformándome, etc.

Artículo 1.° Se crean una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.° Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.° Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.° Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.° Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.° Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.° Ensayar la frabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.° Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.° Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.° Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.° El personal de estos establecimientos se compondrá de un director, ingeniero del servicio agronómico; un ayudante, perito agrícola; un jefe de bodega y dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.° Cada Estación deberá poseer:

1.° Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.° Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.° Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.° Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.° La enseñanza consistirá en conferencias teórico prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinen en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.° Los directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redacción los directores de éstas remitirán, antes del 1.° de Mayo de cada año, una relación de las ma-

terias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta consultiva agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.° de Julio, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes á vinificación, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del establecimiento.

Art. 7.° Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones tendrán derecho, mediante las condiciones que el reglamento establezca, á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los directores reunen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.

Art. 8.° En cada Estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 9.° Todos los años y en el mes de Julio remitirán los directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10. Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que originen la adquisición ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organización de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el R. D. de 10 de Septiembre de 1888, la R. O. de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» *(Gac. 16 Enero.)*

R. D. 11 Marzo 1892.

Disposiciones encaminadas á reprimir eficazmente las adulteraciones de los vinos.—Prohibición de designar con el nombre de vino los productos alcohólicos artificiales.—Operaciones permitidas en la elaboración y conservación de los caldos.—Sustancias prohibidas: sanción penal y gubernativa contra los defraudadores. Deberes de las autoridades.—Visitas de inspección á los establecimientos industriales.—Alzadas contra las correcciones de los gobernadores.—Derogación de la Real orden de 23 de Febrero de 1860 (1).

(Fom.) «*Exposición.*—Señora:... El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene...

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical...

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosas para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve, correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohibe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas

(1) *Hoy deben tenerse presente, sobre facultades de las autoridades administrativas en este punto, la ley 27 Julio 1895, citada en el ingreso, que limita la acción de las mismas á actos meramente auxiliares de la policía judicial.*

por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto...

REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.° Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes: *Primera*. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales. *Segunda*. El encabezamiento con alcohol vínico ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado. *Tercera*. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada. *Cuarta*. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino. *Quinta*. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo. *Sexta*. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro. *Séptima*. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro. *Octava*. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. *Novena*. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:—Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.—Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.—Tercera. El ácido salicílico.—Cuarta. El ácido bórico.—Quinta. La glicerina.—Sexta. Los carbonatos alcalinos.—Séptima. El litargirio.—Octava. Todas las sales metálicas.—Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.—Décima. Las materias acres.—Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.—Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.°

Art. 4.° Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior, se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos, autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.° Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los arts. 1.° y 2.° de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.° Los gobernadores civiles y sus delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por ingenieros agrónomos, por ingenieros industriales de la clase de químicos, por los subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del gobernador de la provincia.

Art. 7.° Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.° En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.°, el delegado de la autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.° Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia, si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los delegados que giren las visitas é inspeciones prevenidas en el art. 6.°

Art. 10. Contra las providencias que dicten los gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior; podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.°, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1892.—María

Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.» (*Gac. 12 Marzo.*)

Ley de presupuestos de **Cuba** 30 Junio 1892.
Vinos artificiales y adulterados.

«Art. 13. No se permitirá la venta y circulación de los vinos artificiales y adulterados, cuya introducción está prohibida por el Arancel vigente.

Serán aplicables á dichos vinos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en la Península, con las modificaciones que se consideran necesarias.»

R. D. 2 Diciembre 1892.
Medidas contra la adulteración de vinos.

Aprobó este Real decreto el reglamento para la ejecución del anteriormente inserto; pero hoy es preciso estar sobre este punto á la R. O. de 23 de Diciembre de 1895 (Apéndice íd., p. 893).

—Véase además Contribución de consumos: Impuesto especial sobre el alcohol: Sanidad: en Tratados internacionales el cap. VI del Acta general de la conferencia de Bruselas, dictando medidas restrictivas del tráfico de bebidas espirituosas en Africa (1); y en Renta de aduanas la Real orden inserta al ingreso del artículo y el epígrafe *Vinos* del Sumario alfabético de los Aranceles.

VIOLACION. (*Dicc.*, tomo IX, pág. 980.)

31 Marzo 1891. *Delito frustrado y consumado: Circunstancias agravantes: Abuso de confianza: Casación de sentencia que calificó como frustrado el delito de violación habiendo el culpable realizado todos los actos propios del consumado.—Apreciación de la agravante de abuso de confianza, igualmente no estimada en la sentencia recurrida.*

Entregada la niña doña..., de unos tres años de edad, por su abuela, al cuidado de D... para que la condujera á casa de sus padres, éste la introdujo en un cañaveral y tratando de violarla con amenazas y por la fuerza, la produjo con el pene la rotura parcial del himen y otras diversas contusiones y rasgaduras en sus partes genitales, inficionándola una blenorragia que padecía el seductor, invirtiendo la niña en la curación de todo 166 días.

Condenado aquél como autor de los delitos conexos de violación frustrada y de lesiones graves, el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación citando como infringidos el párr. 2.°, art. 3.°, el 64 con relación al 453, la regla 3.ª del 80 y la circunstancia 11 del art. 10, todos del Código penal. A este recurso se adhirió la defensa por otros motivos que no prosperaron. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que según los hechos declarados probados y de que se ha hecho expresión, ...practicó todos los actos propios de un delito consumado, porque forzó á la niña, realizando en toda su extensión su mal propósito y quebrantando su virginidad, sin que el hecho de que el fenómeno físico de la rotura del himen fuere más ó menos completa, pueda despojar de aquel carácter al delito, por ser esto variable y puramente accidental en casos semejantes:

Considerando que entregada la niña al mencionado... por su abuela para que la llevara á casa de sus padres, y aprovechándose de este encargo para conducirla á sitio oculto y apartado y ejecutar el hecho perseguido, es evidente que... abusó de la confianza en él depositada:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de violación frustrada, y al no apreciar la circunstancia agravante genérica de abuso de confianza, ha incurrido en error de derecho, infringiendo los arts. 64 y 10, circunstancia 11 del Código penal, caso de casación que autorizan los 847, caso 1.° del 848, y casos 3.° y 5.° del 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sent. 31 Marzo 1891.—*Gac.* 3 Agosto, p. 58.)

Sent. 1.° Abril 1891. *Denuncia de la parte ofendida: Casación de sentencia por haber penado el delito de violación, sin que precediera á la causa la denuncia que exige el art. 463 del Código penal.*

El condenado por un delito de violación, interpuso recurso de casación fundándole, entre otros motivos, en la infracción del art. 463, porque no precedió á la formación de la causa denuncia de la parte ofendida. El T. S. estima el recurso casando y anulando la sentencia:

«Considerando que de los informes recibidos aparece que el delito no fué denunciado por la agraviada ni por ninguna otra persona de las que tienen derecho á hacerlo, á que se refiere el artículo 463 del Código penal, cuyo defecto impide penarlo en esta causa:

Considerando que, al penarlo á pesar de este defecto sustancial, la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye é infringido los artículos del Código penal á que el recurso se refiere.» (Sent. 1.° Abril 1891.—*Gac.* 26 Agosto, página 102.)

—Véase además en la p. 484 bajo la letra — e — la sent. 9 Junio 1890 declarando que está en su lugar la reserva de la acción de violación, cuando el atropello no puede castigarse como abuso deshonesto ni como estupro y han sido éstos los delitos objeto del procedimiento.

VIRGINIDAD. Se supone mientras no se demuestre lo contrario.—Véase en Rapto la sentencia 30 Junio 1891.—Véase además Violación.

VIUDA: VIUDEDAD: VIUDEZ. Sobre si este concepto es aplicable á las mujeres de ausentes en paradero ignorado, véase en Jubilaciones (p. 320), la sentencia del T. C. A. de 11 de Enero de 1892.

—Véanse además Bienes de la sociedad conyugal: Sucesiones.

VOLUNTAD DEL TESTADOR. V. Sucesiones: Testamentos.

VOLUNTARIOS DE LA ISLA DE CUBA. V. Ejército.

Z

ZONAS. Fiscal de vigilancia aduanera: Guías de circulación.—Véase en Renta de Aduanas el R. D. de 23 y la R. O. de 28 Febrero 1892.

—De represión del tráfico de esclavos africanos.—Véase en Tratados internacionales el Acta general de la conferencia de Bruselas.

(1) *Se ha ampliado este criterio restrictivo á Joló. V. en el* Ap. *de 1897, p. 180, el convenio de 30 Marzo idem.*

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL APÉNDICE DE 1892

ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL APÉNDICE DE 1892

Advertencias. *Las citas precedidas en este índice de la indicación* (C), *significa* Decisión de competencia.

— *Véase además en los índices cronológicos de los* APS. *de 1893 á 1896, algunas disposiciones de 1892 publicadas con posterioridad ó de que no tuvimos conocimiento oportunamente*

---

(1) *Véase esta Real orden en el* APÉNDICE *de 1897, p. 182. Dispone qué carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos están exentas de reconocimiento microscópico y pago de derechos, y cuáles continúan sometidas á la regla 2.ª de la R. O. de 9 de Noviembre de 1887.*







